

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 65

Tomo I

Abril de 2019

Pleno y Primera Sala

México 2019

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y FORMACIÓN EDITORIAL DE ESTA GACETA
ESTUVIERON A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN
DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 65

Tomo I

Abril de 2019

Pleno y Primera Sala

México 2019

DIRECTORIO

**Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis**

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministros Luis María Aguilar Morales
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Javier Laynez Potisek

Ministros Yasmín Esquivel Mossa
José Fernando Franco González Salas
Eduardo Medina Mora I.
Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Contenido.....	XIII
Advertencia.....	XV
Épocas.....	XXI
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo II).....	XI
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo II).....	XXXV
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo II)	LXXXVII

PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis.....	5
---------------------------------	---

Subsección 5.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen crite- rios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas	273
--	-----

SEGUNDA PARTE

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1. Por reiteración	493
Subsección 2. Por contradicción de tesis	629
Subsección 3. Por sustitución	735

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias	783
Subsección 2. Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas	793

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1. Por reiteración	979
Subsección 2. Por contradicción de tesis	1107
Subsección 3. Por sustitución	1305

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1341

Subsección 2.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 1351

CUARTA PARTE

Plenos de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 1497

QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 1849

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 1985

Tesis canceladas 2229

SEXTA PARTE

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Segunda

Consejo de la Judicatura Federal 2239

SÉPTIMA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	2259
Índice de Ejecutorias	2285
Índice de Votos Particulares y Minoritarios	2301
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	2317
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal	2357

OCTAVA PARTE

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos

NOVENA PARTE

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE

Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se integra por diez partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción

XIV

de criterios, las que interrumpen jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

Con la publicación de esta *Gaceta* se da cumplimiento, además, al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*.

ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos. También se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y en su Décima Parte, denominada "Otros índices", se contienen los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a los avisos recibidos en la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará rela-

XVI

cionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2011 (10a.) 1a./J. 1/2011 (10a.) 2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

II. PLENOS DE CIRCUITO

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número

arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
- El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto. En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)
Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

XVIII

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P J/1 (10a.)

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

I.1o.C.1 K (10a.)

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del Semanario y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

**PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)**

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

**SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)**

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
--------------	--

SEXTA ÉPOCA	<p>A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.</p> <p>Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).</p>
SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.</p>

	<p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
DÉCIMA ÉPOCA	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>

PRIMERA PARTE
PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 81/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. 9 DE AGOSTO DE 2018. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: RICARDO ANTONIO SILVA DÍAZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS; para resolver los autos del expediente de contradicción de tesis 81/2017 y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia.** Por oficio número ST-4/2017 recibido el tres de marzo de dos mil diecisiete, por medio del sistema electrónico MINTERSCJN, el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, denunció la existencia de una posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por ese órgano jurisdiccional, al resolver los amparos directos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, al resolver los amparos directos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** dictados en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Admi-

nistrativa del Segundo Circuito, de los que surgió la tesis (I Región) 8o. J/2 (10a.), de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA DE ANALIZARLOS CONFORME AL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA."

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil diecisiete, del presidente de la Suprema Corte de Justicia, se formó el expediente correspondiente y ordenó su registro bajo el número 81/2017, asimismo, solicitó a la presidencia del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, el envío de la copia certificada de las ejecutorias en la que dictó el criterio que se estima contradictorio; así como que manifestara si el criterio continuaba vigente; finalmente, una vez que estuviera debidamente integrado, enviar los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de que elaborara el proyecto de resolución que correspondiera.

TERCERO.—**Integración del asunto.** Por acuerdo de diez de abril de dos mil diecisiete, una vez que el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región diera cumplimiento al requerimiento precisado en el punto que precede, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por integrada la presente contradicción de tesis; por lo que se remitió el asunto a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de que realizara el estudio pertinente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹ 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación

¹ Décima Época. Registro digital: 2000331. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P. I/2012 (10a.), página: 9. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de

con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente preci-

Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. **Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito.**"

sar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos, lo que se realiza de la siguiente manera:

I. Primer Postura

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, al resolver los amparos directos *****, *****, *****, *****, y *****, en los que se reiteró el criterio, analizó dichos asuntos cuyo origen y criterio son los siguientes:

Origen. Los juicios de amparo reseñados tuvieron como antecedentes diversos juicios laborales, resueltos tanto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla y la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla.

Criterio. De los amparos conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. En lo que al tema interesa, el órgano colegiado sostuvo en los asuntos relatados lo siguiente:

"... no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que el siete de noviembre de dos mil dieciséis, se acordó el recurso de manifestaciones formuladas a manera de alegatos, por el representante social de la adscripción, sin embargo, al no formar éstos parte de la litis no es obligatorio para su análisis.

"No es óbice para lo anterior, el hecho de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95 ... haya establecido que la oportunidad de alegar es una formalidad esencial del procedimiento, porque lo determinó desde la resolución de juicio de amparo directo en revisión 2961/90 resuelto el doce de marzo de mil novecientos noventa y dos, esto es, antes de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, es decir, que tal formalidad constitucional estaba prevista desde la primera de las fechas mencionadas. Y pese a ello, el propio Pleno de nuestro Máximo Tribunal nacional, en la jurisprudencia que ya se citó anteriormente, estableció con toda claridad dos años después y antes de las referidas reformas constitucionales, que los alegatos no forman parte de la litis constitucional en el juicio de amparo, y que por tanto, el juzgador de amparo a menos que se hagan valer causales de improcedencia, no tiene la obligación de analizar los argumentos que en ellos se contienen, ello por tratarse de simples opiniones o conclusiones lógicas, determinando asimismo nuestro Máximo Tribunal, que la litis se compone con el acto reclamado, el informe justificado y las pruebas aportadas, las que sí tiene obligación de analizar.

"Recapitulando, la consideración de que los alegatos forman parte esencial del procedimiento, es anterior a las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once; y posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pese a esta consideración estableció que no existe obligación de analizar alegatos en el juicio constitucional porque no forman parte de la litis.

"Luego, nuestro Máximo Tribunal implícitamente ya determinó que aunque se trata de una formalidad esencial del procedimiento, no es obligatorio su estudio. Esto se explica adicionalmente, porque el juicio de amparo es un medio de defensa sui generis cuya litis se compone, como ya se dijo, de los conceptos de violación, el informe y las pruebas, dado que el Juez, salvo los casos en que se permite la suplencia de la queja, está restringido al estudio de la litis de acuerdo a los conceptos de violación formulados, y por tanto las consideraciones que se formulen en vía de alegatos en los que se pretendan formular o introducir conceptos de violación deben considerarse fuera del término legal para el efecto, constituirían una nueva oportunidad para formular conceptos de violación en contravención a lo dispuesto por la ley de amparo.

"Al respecto es aplicable la tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número P.XXVIII/94 «*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 81, septiembre de 1994, página 30»... cuyo rubro y texto expresan: 'ALEGATOS. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INTRODUCIDOS EN ELLOS.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en la tesis publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Volumen II, página 436, ha sustentado el criterio de que los alegatos no forman parte de la litis y, por tanto, el Juez de Distrito no tiene, en rigor, el deber de analizar directamente las argumentaciones que en los mismos se hagan valer. Ahora bien, cuando en el escrito de alegatos se introducen conceptos de violación que no fueron hechos valer en la demanda de garantías, no sólo no existe el deber del Juez de Distrito de hacer su análisis, sino que se encuentra imposibilitado legalmente para ello, por ser su planteamiento improcedente por extemporáneo, ya que de conformidad con el artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, es en la demanda de garantías donde deberán de expresarse «los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación» y dentro del término a que aluden los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento para presentar dicha demanda, a cuyo estudio debe circunscribirse el Juez de Distrito, salvo los casos en los que el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, establece que deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación."

En esas condiciones y toda vez que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **no es obligatorio el estudio de los alegatos en el juicio de amparo**, salvo la excepción mencionada o en caso de que se hagan valer causales de improcedencia, que no sucede en el caso, pese a que previamente el propio Pleno determinó que sí es una de las formalidades esenciales del procedimiento conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego, este tribunal no puede contravenir lo ya establecido en criterio obligatorio... ."

II. Segunda Postura.

Por su parte, el **Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**, al resolver los amparos directos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , analizó dichos asuntos cuyo origen y criterio son los siguientes:

Origen. Diversos quejosos promovieron amparos directos en contra de sentencias definitivas dictadas en procedimientos contenciosos administrativos por las siguientes autoridades: i) los Magistrados de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México; ii) la Sala Regional Sur del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; iii) los Magistrados de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México; iv) Magistrado Instructor adscrito a la Tercer Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; v) La Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Criterio. De los amparos conoció el **Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**, quien al resolver el amparo directo, en lo que al tema interesa, sostuvo lo siguiente:

"Finalmente, con relación a las manifestaciones realizadas en los alegatos formulados por el tercero interesado en el juicio, cabe hacer las siguientes consideraciones:

"Si bien conforme al texto de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 20/63, emitió la jurisprudencia P/J. 27/94, de rubro: "ALEGATOS NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.", en la que consideró que no podía constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en los alegatos, toda vez que no había sido esa la intención del legislador, lo cierto es que, acorde

con la redacción del artículo 181 de la Ley de Amparo vigente, al admitir la demanda, el presidente del Tribunal Colegiado ordenará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten los alegatos respectivos o promuevan amparo adhesivo; por tanto, en el nuevo ámbito temporal de la legislación de la materia, la intención del legislador fue incluir la figura jurídica de los alegatos dentro del juicio de amparo directo como un derecho procesal de las partes.

"Lo anterior, porque de acuerdo con la exposición de motivos del referido ordenamiento jurídico, en el juicio de amparo directo debe brindarse una mayor concentración, en aras de lograr, sobre todo, una justicia completa para cada uno de los involucrados en ese juicio y así respetar, en primer término, el derecho fundamental de acceso a la impartición de la justicia, previsto en el artículo 17, primero y segundo párrafos, de la propia Constitución Federal y, por otro, que las partes tengan la oportunidad de fortalecer su punto de vista, lo que constituye una nueva disposición que armoniza con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Acorde con lo expuesto, el órgano colegiado, al momento de emitir sentencia respectiva, debe pronunciarse respecto de dichas alegaciones, lo que deberá hacer bajo ciertas reglas, pues soslayarlo iría en contra de la verdadera intención del legislador y de la naturaleza para la que fue creada esa porción normativa.

"En ese orden, si el alegante obtiene una resolución a su favor en el juicio de amparo, sus planteamientos serán inatendibles, ya que por el sentido alcanzando en el fallo en cuestión, es innecesario pronunciarse al respecto.

"También serán inatendibles si en ellos se introducen aspecto en los que pretendan mejorar o alcanzar un beneficio mayor al ya obtenido, pues para ello debe promoverse el medio de impugnación idóneo.

"Por otra parte, deberán tomarse en cuenta los alegatos en los que se hagan valer causas de improcedencia, ya sea para desestimarlos o declarar fundada la causal aducida, pues además, ese aspecto es una cuestión de orden público y estudio preferente lo aleguen o no las partes.

Finalmente, cuando el alegante no obtenga una sentencia favorable, o no se ubique en los supuestos anteriores, el tribunal podrá desestimarlos remitiéndose a las consideraciones de la propia ejecutoria o haciendo pronunciamiento concreto respecto a ellos."

Dicho criterio dio origen al siguiente criterio jurisprudencial:

"Décima Época.

"Registro digital: 2013689.

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

"Tesis: Jurisprudencia.

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

"Libro 39, Tomo III, febrero de 2017.

"Materia común.

"Tesis (I Región) 8o. J/2 (10a.).

"Página 1809.

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA DE ANALIZARLOS CONFORME AL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA. Si bien es cierto que, conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P/J. 27/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, página 14, de rubro: 'ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.', en la que consideró que no podía constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en los alegatos, toda vez que no había sido esa la intención del legislador, también lo es que, acorde con la redacción del artículo 181 de la Ley de Amparo vigente, al admitir la demanda, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito ordenará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten los alegatos respectivos o promuevan amparo adhesivo. Por tanto, en el nuevo ámbito temporal de la legislación de la materia, la intención del legislador fue incluir la figura jurídica de los alegatos dentro del juicio de amparo directo como un derecho procesal de las partes, con la finalidad de brindar una mayor concentración, en aras de lograr una justicia completa para cada uno de los involucrados en ese juicio y así respetar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dar oportunidad a las partes de fortalecer su punto de vista, por lo que el órgano colegiado, al emitir la sentencia respectiva, debe pronunciarse respecto de los alegatos, bajo ciertas reglas, pues soslayarlo iría en contra de la naturaleza del artículo 181 citado. En ese orden de ideas, si el alegante obtiene una resolución a su favor, serán inatendibles sus planteamientos, ya que por el sentido alcanzado en el fallo, es innecesario pronunciarse al respecto; lo mismo ocurrirá si en aquéllos se introducen aspectos en los que pretenda mejorar o alcanzar un beneficio mayor al ya obtenido, pues para ello debe promoverse el medio de impugnación idóneo; pero deberán tomarse en cuenta cuando aludan a causales de improcedencia, ya sea para desestimarlas o para declararlas fundadas pues, además, ese aspecto

es una cuestión de orden público y estudio preferente, lo hagan valer o no las partes. Finalmente, cuando quien promueva los alegatos no obtenga una sentencia favorable o no se ubique en los supuestos anteriores, el tribunal podrá desestimarlos, remitiéndose a las consideraciones de la propia ejecutoria, o bien, mediante un pronunciamiento concreto al respecto.

"OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

"Amparo directo 376/2016 (cuaderno auxiliar 574/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: María de Lourdes Villegas Priego.

"Amparo directo 402/2016 (cuaderno auxiliar 688/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo. Secretario: Alfredo Portilla Acata.

"Amparo directo 467/2016 (cuaderno auxiliar 742/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo. Secretario: César Díaz Ruiz.

"Amparo directo 419/2016 (cuaderno auxiliar 668/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

"Amparo directo 491/2016 (cuaderno auxiliar 753/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Favila. Secretario: Juan Ignacio Gómez Meza.

"Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 81/2017, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."² puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, la finalidad que persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está contenida en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 225 a 227 de la Ley de Amparo vigente; de los cuales se desprende una facultad para unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados —o las Salas de la Corte, en su caso— llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados sino

² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

En ese sentido, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 22/2010 y 23/2010, aprobadas por la Primera Sala de este Alto Tribunal, que respectivamente, a la letra dicen:

"Novena Época.

"Registro digital: 165077.

"Instancia: Primera Sala.

"Tesis: Jurisprudencia.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Tomo XXXI, marzo de 2010.

"Materia común.

"Tesis 1a./J. 22/2010.

"Página 122.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

"Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

"Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

"Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

"Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

"Tesis de jurisprudencia 22/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de febrero de dos mil diez."

"Novena Época.

"Registro digital: 165076.

"Instancia: Primera Sala.

"Tesis: Jurisprudencia.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Tomo XXXI, marzo de 2010.

"Materia común.

"Tesis 1a./J. 23/2010.

"Página 123.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al con-

tenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

"Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

"Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

"Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiem-

bre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

"Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

"Tesis de jurisprudencia 23/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de febrero de dos mil diez.

"Notas: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 293.

"La tesis P/J. 26/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76."

Primer requisito: ejercicio interpretativo. A juicio de este Tribunal Pleno, los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, al resolver los amparos directos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** analizó diversos conceptos de violación que combatían sentencias dictadas por tribunales del trabajo y en su apartado final estimó innecesario estudiar las manifestaciones vertidas como alegatos, para lo cual delimitó los alcances de dicha figura procesal contenida en el artículo 181 de la Ley de Amparo, en relación con lo señalado en la jurisprudencia P/J. 47/95, en cuanto a que si bien los alegatos constituyen una formalidad esencial del procedimiento, lo cierto es que no forman parte de la *litis* constitucional, por lo que no existe obligación de estudiarlos, a menos de que se hagan valer causales de improcedencia.

Por otro lado, el **Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**, al resolver los amparos directos ***** , ***** , ***** y ***** analizó diversos conceptos de violación en los que se combatían resoluciones de tribunales contenciosos administrativos y en la parte final de sus resoluciones estudió las manifestaciones rendidas como alegatos, al considerar que si bien el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia emitió la jurisprudencia P/J. 27/94 en la que determinó que no era una obligación para el juzgador entrar al estudio de los alegatos, lo cierto es que la redacción del artículo 181 de la Ley de Amparo los incluye como un derecho procesal de las partes, con la finalidad de cumplir con el principio de concentración y la debida impartición de justicia prevista en el artículo 17 constitucional.

En ese mismo sentido, el colegiado precisó que si bien existía la obligación genérica de estudiar dichos argumentos como una formalidad esencial del procedimiento, lo cierto es que debía hacerse bajo ciertas reglas: i) si el alegante obtiene resolución a su favor, resulta innecesario su pronunciamiento; ii) los alegatos son inatendibles si se pretende obtener un mayor beneficio; iii) los alegatos relativos a causales de improcedencia deben estudiarse; iv) cuando el alegante no obtenga una sentencia favorable o no se ubique en los supuestos anteriores, se pueden desestimar, al remitir a las consideraciones de la ejecutoria o haciendo un pronunciamiento de ellos.

De lo anterior, se deduce que los colegiados resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método; en virtud de que determinaron, a partir de la interpretación del artículo 181 de la Ley de Amparo, la obligación del órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto de los alegatos presentados por las partes; ello a partir de definir la naturaleza y alcances de dicha figura procesal.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que este segundo requisito se satisface, puesto que los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados, giraron en torno a la obligación de pronunciarse sobre los alegatos formulados por las partes en una resolución de amparo directo; por lo que abordaron el estudio de una misma cuestión jurídica, alrededor de la figura procesal de los alegatos y la obligación de los Tribunales Colegiados de realizar un pronunciamiento al respecto.

En efecto, de la lectura de las resoluciones de los colegiados, se desprende que ambos analizaron una misma cuestión jurídica; sin embargo, llegaron a conclusiones distintas.

Por un lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito determinó que no existía obligación de hacer pronunciamiento respecto de los alegatos, en tanto que la jurisprudencia del Pleno ha considerado que no formaban parte de la litis y, por ello, no hay obligación de realizar algún pronunciamiento, salvo que se trate de un tema relativo a causales

de improcedencia; ello con independencia de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, ya que la jurisprudencia no puede ser objeto de control de constitucionalidad ni convencionalidad; aunado a que la Suprema Corte de manera implícita ha considerado que aun cuando se trate de una formalidad esencial del procedimiento, no es obligatorio su estudio.

En cambio, el segundo de los tribunales, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región determinó que sí existía obligación de realizar un pronunciamiento, en tanto que el artículo 181 de la Ley de Amparo los incluye como un derecho procesal de las partes, con la finalidad de cumplir con el principio de concentración y la debida impartición de justicia prevista en el artículo 17 constitucional; ello con independencia de lo previsto en la jurisprudencia P/J. 27/94.

Como puede advertirse, ambos colegiados se pronunciaron respecto de una cuestión jurídica similar, consistente en la obligación de los colegiados al resolver un amparo directo de pronunciarse respecto de los alegatos de las partes; no obstante ello, por un lado, un colegiado determinó que no era obligatorio realizar dicho pronunciamiento, salvo el caso de causales de improcedencia, por otro lado, el otro colegiado señaló que sí era obligatorio pronunciarse al respecto, en tanto que de acuerdo a lo previsto en el artículo 181 de la Ley de Amparo, los alegatos son un derecho procesal de las partes.

Tercer requisito: Formulación de una pregunta genuina. Respecto de este requisito, relacionado con el surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción, debe decirse que los puntos de vista de los órganos reflejan contradicción en sus consideraciones y razonamientos, lo cual puede dar lugar a la formulación de la siguiente pregunta:

¿Es obligatorio para los órganos colegiados realizar un pronunciamiento respecto de los alegatos presentados por las partes en el amparo directo en términos del artículo 181 de la Ley de Amparo?

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta en la presente resolución.

El cuestionamiento que debe resolverse surge a partir de la interpretación y alcances que deben darse a la figura de los alegatos en el amparo directo, regulada en el artículo 181 de la Ley de Amparo, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 181. Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si

este último fuera subsanado, lo admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo."

La previsión de los alegatos o formular alegaciones dentro del amparo directo no resulta una figura novedosa, en tanto que la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis regulaba esta figura procesal, en el artículo 180, el cual señalaba lo siguiente:

"Artículo 180. El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167."

Dicho artículo permitía al tercero perjudicado y al agente del Ministerio Público presentar alegaciones en un plazo de diez días. Esta previsión regulaba una etapa dentro del procedimiento de amparo directo, que permitía intervenir a las partes que no presentaron la demanda de amparo.

Así, se trata de una etapa que permite la defensa de las partes como una formalidad esencial del procedimiento; sin que pueda desconocerse la característica específica del amparo directo, en el que no se prevé una etapa probatoria, en tanto que esta posibilidad que se brinda a las partes de manifestarse, garantiza un espacio para formular argumentos adicionales o conclusiones derivadas de una secuela o un acto procedimental.

En ese sentido, la etapa de alegatos se ha conceptualizado como una oportunidad para las partes de realizar una exposición razonada, verbal o escrita, con el objeto de demostrar, conforme a derecho, que la razón y la justicia en el caso concreto les asiste y que por lo mismo, la sentencia definitiva debe dictarse acorde a lo solicitado por cada una de ellas;³ por tanto, no se trata necesariamente de una etapa procesal en la que se relacionen los hechos, las pruebas y las pretensiones, sino que su objeto es apoyar, mediante esta exposición, la procedencia o improcedencia de la acción o incluso alguna pretensión de las partes.

Este Tribunal Pleno en diversos amparos directos en revisión (que dieron origen a la jurisprudencia P./J. 47/95) estableció que los alegatos eran una

³ Afirmación que tiene sustento en la contradicción de tesis 67/2001, resuelta en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil uno por la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

de las etapas obligatorias que debían respetarse como formalidad esencial del procedimiento, según lo exige el artículo 14 de la Constitución. Los datos de identificación, rubro y texto de dicho criterio jurisprudencial señalan:

"Novena Época.

"Registro digital: 200234.

"Instancia: Pleno.

"Tesis: Jurisprudencia.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Tomo II, diciembre de 1995.

"Materias constitucional y común.

"Tesis P/J. 47/95.

"Página 133.

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

"Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

"Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

"Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

"Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

"Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

"El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco."

Conforme a ello, este Tribunal Pleno determinó que la oportunidad de alegar constituye una formalidad esencial del procedimiento;⁴ este criterio delimitó los alcances del debido proceso previsto en el artículo 14 constitucional, para concluir que los alegatos deben formar parte de cualquier proceso, con la finalidad de cumplir con el citado derecho. El ejercicio interpretativo que realizó la Suprema Corte del referido precepto constitucional, se abordó tanto de los procedimientos formal como materialmente jurisdiccionales.

De esa forma, este Tribunal Pleno precisó en el criterio en cita, que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el debido proceso no sólo deben respetarse en los actos formalmente jurisdiccionales, sino también en aquellos actos materialmente jurisdiccionales, por lo que dicha oportunidad de alegar puede presentarse tanto en procedimientos jurisdiccionales como en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. En atención a los primeros, el período de alegatos puede presentarse en la etapa conclusiva del procedimiento, que es posterior a la fase postulatoria, en la cual se interponen la demanda y la contrademanda, y la etapa probatoria, en la que

⁴ Afirmación que tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 47/95, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, registro digital: 200234, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA AL ACTO PRIVATIVO."

ambas partes ofrecen pruebas. Conforme a los segundos, puede presentarse después de la etapa probatoria, sin que exista una contrademanda.

Aunado a ello, en el mismo precedente, se enfatizó que el artículo 14 constitucional, no exige que en cada una de las instancias del juicio se consagren todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento, en tanto que en casos como la segunda instancia por apelación, no se da cabida a un debate abierto, en donde las partes puedan plantear nuevas pretensiones, ofrecer toda clase de pruebas adicionales, objetarlas, u oponer excepciones novedosas; en virtud de que su objeto es revisar la sentencia de primer grado a la luz de los agravios hechos valer por el inconforme para determinar su legalidad.

Así, la naturaleza de los alegatos no consiste únicamente en vincular el hecho con las pruebas ofrecidas y el derecho, sino también en darle a las partes la oportunidad de hacer valer cuestiones nuevas que surgieron a lo largo del procedimiento, ya que depende de la naturaleza o condiciones de cada proceso para determinar cómo debe desahogarse esta formalidad; de ahí que la etapa de alegatos en cumplimiento al artículo 14 constitucional, no necesariamente tiene que estar vinculada a una etapa probatoria ni tampoco se encuentra restringida a un tipo de argumentación.

En razón de ello, es factible concluir que la figura de los alegatos, como etapa procesal prevista como formalidad esencial en el procedimiento, puede configurarse de distintas formas y con distintos alcances, a partir de la naturaleza y condiciones de cada procedimiento con la finalidad de garantizar la debida defensa de las partes.

En atención a esto, una de las primeras cuestiones que este Tribunal Pleno observa es que los alegatos dentro del amparo directo, tal y como se encuentran regulados en el artículo 181 de la Ley de Amparo, adquieren matices distintos, en atención a la naturaleza de la acción de amparo directo y los alcances de defensa de las partes. En razón de ello, si bien es posible afirmar que el referido precepto regula una etapa de alegatos, ésta no necesariamente debe cumplir con los parámetros tradicionales que se exigen de ella, pues no se trata de una primera defensa de los planteamientos de origen, ni tampoco existe una etapa de preparación y desahogo de pruebas.

Es por ello que en la Ley de Amparo vigente hasta dos mil trece, se estableció específicamente en el artículo 180, antes transcrito, la posibilidad de que el tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público, pudieran formular alegaciones con posterioridad a la presentación de la demanda, con la fina-

lidad de que las partes distintas al quejoso pudieran argumentar cuestiones relacionadas con el ejercicio de la acción.

En esa misma línea, de la interpretación del artículo 181 de la Ley de Amparo vigente es posible advertir que se permite a las partes realizar dos actos procesales después de la presentación y admisión de la demanda de amparo: i) presentar un escrito de alegatos; y, ii) la promoción de un amparo adhesivo; ambos casos con la finalidad de dar oportunidad de que el órgano jurisdiccional escuche a las partes que no presentaron el amparo.

Por lo que hace al primer acto, el legislador otorga la posibilidad a las partes distintas al quejoso de formular argumentos dirigidos a la procedencia de la demanda, así como aquellos dirigidos a desvirtuar los conceptos de violación, es decir, se trata de una oportunidad de defensa que deriva y depende estrechamente de la demanda de amparo.

En cuanto al amparo adhesivo, la situación es distinta, pues el legislador instrumenta una acción de defensa, que si bien en cierto extremo depende de la presentación del amparo, lo cierto es que su configuración también permite formular argumentos ajenos a ese amparo de su contraparte y que no podían plantearse en un amparo principal.

En torno a la interpretación del amparo adhesivo y sus alcances, en la contradicción de tesis 483/2013,⁵ el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia sostuvo que dicho instrumento procesal debe respetar la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento. En ese sentido, señaló que el amparo adhesivo sólo: (1) puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o (2) puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisivo que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia.

Dichos supuestos se vieron reflejados en la tesis jurisprudencial P./J. 9/2015 (10a.):

"Décima Época.

"Registro digital: 2009173.

⁵ Resuelta en la sesión de dos de marzo de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

"Instancia: Pleno.

"Tesis: Jurisprudencia.

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

"Libro 18, Tomo I, mayo de 2015.

"Materia común.

"Tesis P/J. 9/2015 (10a.).

"Página 37.

"AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, por lo que no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en este último precepto legal, pues aun cuando el órgano colegiado debe resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento. En razón de ello, el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia. En esas condiciones, a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar dichas cuestiones, sin que se permita combatir otras consideraciones de la sentencia reclamada en las que se alegue una violación cometida por la responsable que ya perjudique al quejoso adherente al dictarse la resolución reclamada, pues el amparo adhesivo es una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o se pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento.

"Contradicción de tesis 483/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Cuarto del Décimo

Octavo Circuito, Primero del Trigésimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2015. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

"Tesis y/o criterios contendientes:

"El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 220/2013, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 808/2013, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 406/2013, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 795/2013, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 812/2013.

"Nota: De las sentencias que recayeron al amparo directo 808/2013, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y al amparo directo 795/2013, resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivaron las tesis aisladas I.1o.A.6 K (10a.) y I.1o.A.5 K (10a.) y la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/11 (10a.), de rubros y título y subtítulo: 'AMPARO DIRECTO ADHESIVO. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA ANALIZAR ARGUMENTOS TENDENTES A OBTENER MAYOR BENEFICIO POR PARTE DE QUIEN OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, NI ALGÚN OTRO TEMA QUE NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LOS DOS ÚNICOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.', 'AMPARO DIRECTO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA SI SE NIEGA EL AMPARO PRINCIPAL O SE SOBREE EN EL JUICIO.' y 'AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE.', publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, páginas 1094 y 1095, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1238, respectivamente.

"El Tribunal Pleno, el siete de mayo en curso, aprobó, con el número 9/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.

"Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Asimismo, en ese mismo precedente se señaló el supuesto de improcedencia del amparo adhesivo, esto es, contra las consideraciones que causen perjuicio a la parte que obtuvo sentencia favorable. Cuestión que quedó contenida en la tesis jurisprudencial P/J. 8/2015 (10a.):

"Décima Época.

"Registro digital: 2009171.

"Instancia: Pleno.

"Tesis: Jurisprudencia.

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

"Libro 18, Tomo I, mayo de 2015.

"Materia común.

"Tesis P/J. 8/2015 (10a.).

"Página 33.

"AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En esas condiciones, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal, pues el artículo 182 citado es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior encuentra justificación en los principios de equilibrio procesal entre las

partes y la igualdad de armas, ya que afirmar lo contrario permitiría ampliar el plazo para combatir consideraciones que ocasionen perjuicio a quien obtuvo sentencia favorable. Además, no es obstáculo el derecho que tiene la parte a quien benefició en parte la sentencia, de optar por no acudir al amparo con la finalidad de ejecutar la sentencia, pues la conducta de abstención de no promover el amparo principal evidencia aceptación de las consecuencias negativas en su esfera, sin que la promoción del amparo por su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión.

"Contradicción de tesis 483/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Cuarto del Décimo Octavo Circuito, Primero del Trigésimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2015. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

"Tesis y/o criterios contendientes:

"El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 220/2013, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 808/2013, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 406/2013, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 795/2013, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 562/2013, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 812/2013.

"Nota: De las sentencias que recayeron al amparo directo 808/2013, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al amparo directo 795/2013, resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y al amparo directo 562/2013, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, derivaron las tesis aisladas I.1o.A.6 K (10a.) y I.1o.A.5 K (10a.), la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/11 (10a.), y las tesis aisladas XVIII.4o.13 K (10a.), XVIII.4o.14 K (10a.), XVIII.4o.15 K (10a.) y XVIII.4o.16 K (10a.), de rubros, títulos

y subtítulos: 'AMPARO DIRECTO ADHESIVO. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA ANALIZAR ARGUMENTOS TENDENTES A OBTENER MAYOR BENEFICIO POR PARTE DE QUIEN OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, NI ALGÚN OTRO TEMA QUE NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LOS DOS ÚNICOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.', 'AMPARO DIRECTO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA SI SE NIEGA EL AMPARO PRINCIPAL O SE SOBRESEE EN EL JUICIO.', 'AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE.', 'JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. QUIÉN LO PUEDE PROMOVER (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).', 'AMPARO ADHESIVO. FORMA EN QUE DEBE SUSTANCIARSE Y RESOLVERSE.', 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 182, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I Y II, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA.' y 'JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL Y ADHESIVO. PARTICULARIDADES EN SU PROMOCIÓN EN CASO DE QUE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO, SEA DE NATURALEZA MIXTA.', publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, páginas 1094 y 1095; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1238; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1735; y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, páginas 2355, 2430 y 2454, respectivamente.

"El Tribunal Pleno, el siete de mayo en curso, aprobó, con el número 8/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.

"Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por último, se precisó que la modulación impuesta para la procedencia de la acción de amparo adhesivo resultaba razonable con los artículos 17 de

la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el acceso efectivo a la justicia no es absoluto y esa limitante no deja sin defensa a una de las partes sino, por el contrario, le da intervención en una acción que no podría ejercer al favorecerle la sentencia, y si bien lo limita al impedirle impugnar las determinaciones del fallo que desde su dictado le afecten, ello no le impide promover un amparo en lo principal.

Dichos supuestos se vieron reflejados en la tesis jurisprudencial P./J. 10/2015 (10a.):

"Décima Época.

"Registro digital: 2009172.

"Instancia: Pleno.

"Tesis: Jurisprudencia.

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

"Libro 18, Tomo I, mayo de 2015.

"Materia constitucional.

"Tesis P./J. 10/2015 (10a.).

"Página 35.

"AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLACIONES PROCESALES, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, sin embargo, la modulación impuesta para impugnar por esta vía sólo cuestiones que fortalezcan la sentencia o violaciones procesales, resulta razonable en atención a los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el acceso efectivo a la justicia no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que, al limitarlo justificadamente, posibiliten su prestación adecuada con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan. Así, la limitante en estudio no deja sin defensa a una de las partes sino, por el contrario, le da intervención en una acción que no podría ejercer al favorecerle la sentencia, y si bien lo limita al impedirle impugnar las determinaciones del fallo que desde su dictado le afecten, ello no le impide promover un amparo en lo principal, motivo por el cual la configuración legislativa que se realiza respecto al amparo adhesivo tiene como efecto organizar y dar congruencia a la litis, para permitir a los órganos jurisdiccionales emitir una sentencia de forma congruente, exhaustiva y expedita.

"Contradicción de tesis 483/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Cuarto del Décimo Octavo Circuito, Primero del Trigésimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2015. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

"Tesis y/o criterios contendientes:

"El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 220/2013, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 808/2013, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 406/2013, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 795/2013, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 812/2013.

"Nota: De las sentencias que recayeron al amparo directo 808/2013, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y al amparo directo 795/2013, resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivaron las tesis aisladas I.1o.A.6 K (10a.) y I.1o.A.5 K (10a.) y la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/11 (10a.), de rubros, título y subtítulo: 'AMPARO DIRECTO ADHESIVO. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA ANALIZAR ARGUMENTOS TENDENTES A OBTENER MAYOR BENEFICIO POR PARTE DE QUIEN OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, NI ALGÚN OTRO TEMA QUE NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LOS DOS ÚNICOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.', 'AMPARO DIRECTO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA SI SE NIEGA EL AMPARO PRINCIPAL O SE SOBREESE EN EL JUICIO.' y 'AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE.', publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, páginas 1094 y 1095, y en el *Semanario Judicial de la Fede-*

ración del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1238, respectivamente.

"El Tribunal Pleno, el siete de mayo en curso, aprobó, con el número 10/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.

"Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo anterior, la posibilidad de las partes de alegar en el amparo directo después de presentada la demanda, puede darse en dos vías: la primera, mediante manifestaciones en las que se pretendan desvirtuar los conceptos de violación o incluso formular argumentos respecto a la procedencia de la acción; la segunda mediante la presentación de un amparo adhesivo, en el que se pueden hacer valer violaciones en el procedimiento que afectan a pesar de haber obtenido sentencia favorable y violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran afectar de resultar fundado alguno de los conceptos de violación de la parte quejosa.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que el artículo 181 de la Ley de Amparo sí regula un derecho procesal de las partes, con la finalidad de que los órganos colegiados escuchen dentro de la acción de amparo directo, a las partes que no presentaron la demanda inicial, por lo que se trata de un acto que permite la debida defensa de las partes.

En el punto de contradicción que se analiza, los tribunales no cuestionan la facultad de pronunciamiento que tienen respecto del amparo adhesivo, sino que se centran en discutir si existe obligación de pronunciarse en relación a los alegatos previstos en el artículo 181 de la Ley de Amparo.

Como ya se afirmó, dicha etapa procesal brinda a las partes (que no presentaron el amparo directo) una debida defensa, a partir de la posibilidad de presentar argumentos para combatir el ejercicio de la acción de amparo, así como desvirtuar los conceptos de violación de la demanda de amparo, por lo que dicho derecho procesal está vinculado estrechamente a los planteamientos de la demanda de amparo, por lo que nada puede decirse respecto del acto reclamado, en virtud de que ello lo deberán hacer en todo caso en un diverso amparo o en un adhesivo.

En esas condiciones, el cuestionamiento de los colegiados respecto a la obligación de dar respuesta expresa a los alegatos rendidos conforme a lo previsto en el artículo 181 de la Ley de Amparo, encuentra respuesta al entender los alcances de estos alegatos, como una forma de garantizar la debida defensa de las partes, esto es, como una formalidad esencial del procedimiento.

En razón de ello, estos alegatos tienen como finalidad que las partes que no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, por lo que el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar tales manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia.

De la lectura del texto constitucional y de la construcción que ha hecho este Tribunal Pleno no puede concluirse que dentro del juicio de amparo directo y en cumplimiento de una de las etapas del debido proceso como son los alegatos previstos en el artículo 181 de la Ley de Amparo, exija que deba plasmarse por escrito el estudio de dichas manifestaciones, como sí ocurre con los conceptos de violación, los cuales conforme al principio de congruencia y exhaustividad deben atenderse en su totalidad.

De esa forma, el Pleno en la contradicción de tesis 20/93,⁶ al interpretar la facultad de los Jueces federales consistente en: "... y *podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda*", contenida en el entonces reformado artículo 79 de la Ley de Amparo mediante decreto de treinta de enero de mil novecientos ochenta y tres, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, determinó que no era una obligación para el juzgador pronunciarse respecto a los razonamientos expresados en los alegatos, pues éstos son simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes que no pueden vincular al juzgador a resolver en el sentido pretendido por las mismas.

Tales consideraciones quedaron plasmadas en la tesis P/J. 27/94, cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan:

"Octava Época.
"Registro: 205449.
"Instancia: Pleno.

⁶ Resuelta en la sesión de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de dieciséis votos.

"Tesis: Jurisprudencia.

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

"Núm. 80, agosto de 1994.

"Materia común.

"Tesis P./J. 27/94.

"Página 14.

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.

"Contradicción de tesis 20/93. Entre las sustentadas por una parte, por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y, por la otra, el Quinto Tribu-

nal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (en la actualidad Segundo en Materias Penal y Administrativa), Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 29 de junio de 1994. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

"El Tribunal Pleno en su sesión privada del martes dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 27/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver la contradicción de tesis número 20/93. México, Distrito Federal, a tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro."

En razón de ello, en congruencia con lo dicho por el Tribunal Pleno en el mencionado criterio jurisprudencial, es posible concluir que los alegatos como formalidad esencial del procedimiento en el amparo, tienen una fuerza procesal con la finalidad de escuchar a las partes, en tanto que se les permite formular opiniones o conclusiones lógicas, sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones; pero de manera destacada en la vía directa tienen por objeto escuchar a las partes que no promovieron el amparo.

En esas condiciones, el cumplimiento al debido proceso se agota con la posibilidad de brindar la etapa correspondiente y el deber del órgano jurisdiccional de estudiar los alegatos, pero ello no puede traducirse en una obligación de plasmar dicho análisis en la sentencia, salvo que el tribunal lo estime necesario para su fundamentación y motivación atendiendo al caso concreto.

La conclusión anterior no puede considerarse contraria a la reforma constitucional de seis y diez de junio de dos mil once, en la que se busca garantizar una tutela judicial efectiva, en virtud de que el permitir a las partes ejercer su debida defensa a través de los alegatos, no implica que sea necesario exigir al órgano jurisdiccional un pronunciamiento expreso en todos los casos en los que las partes los formulen, pues los tribunales colegiados cuentan con facultades para ponderar y analizar el contenido de dichos argumentos y de considerarlo necesario realizar un pronunciamiento específico; incluso ello auxilia a una pronta y completa impartición de justicia.

En esas condiciones, es posible concluir que si bien una formalidad esencial del procedimiento es prever una etapa de alegatos y que éstos sean valorados, ello no exige necesariamente que el estudio deba plasmarse en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano juris-

diccional respecto del estudio de las constancias debe forzosamente reflejarse en una consideración.

Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es quien debe determinar atendiendo al caso concreto, si plasma el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario hacer referencia en la sentencia, como por ejemplo el análisis de una causal de improcedencia hecha valer.

En ese orden de ideas, si los alegatos fueron presentados en tiempo por las partes, en aras de respetar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dar la oportunidad a las partes de fortalecer su punto de vista, el órgano colegiado debe valorarlos, y si lo considera oportuno y necesario, pronunciarse respecto de ellos al emitir la sentencia respectiva.

Atento a lo razonado, este Tribunal Pleno considera que debe prevalecer el siguiente criterio, el cual debe regir con carácter de jurisprudencia, quedando redactado con el siguiente título y subtítulo:

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en

cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como el diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos ***** y ***** y ***** y ***** y ***** y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, al resolver los amparos directos ***** y ***** y ***** y ***** dictados en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta este Tribunal Pleno y que se describe en el último considerando.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a las Salas de este Alto Tribunal y las tesis de jurisprudencia que se establecen en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y hágase del conocimiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo. En su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a las posturas contendientes y a la existencia de la contradicción.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán con reservas y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El Ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente y aclaratorio. Las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

La Ministra Norma Lucía Piña Hernández no asistió a la sesión de siete de agosto de dos mil dieciocho por gozar de vacaciones, al haber integrado las Comisiones de Receso correspondientes al segundo periodo de sesiones de dos mil diecisiete y al primer período de sesiones de dos mil dieciocho.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 26/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 5.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y BLOQUEO DE UNA CUENTA BANCARIA DICTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UNA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 26/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO EN MATERIA PENAL Y CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO. 16 DE ABRIL DE 2018. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. ENCARGADA DEL ENGROSE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS Y RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de criterios.** Mediante oficio 15/2016-T de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, remitido a este Alto Tribunal el veinticuatro de enero siguiente,¹ a través del Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (MINTERSCJN), los Magistrados integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese órgano jurisdiccional, al fallar el conflicto competencial ***** y, el que sostuvo el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial ***** , para lo cual, remitieron la versión digitalizada de las ejecutorias correspondientes.

SEGUNDO.—**Admisión y trámite.** Por acuerdo de treinta de enero de dos mil diecisiete,² el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación formó y registró la presente contradicción de tesis bajo el número 26/2017, admitió a trámite la denuncia y, por razón del turno virtual ordenó, previa in-

¹ Cuaderno de la contradicción de tesis 26/2017. Fojas 2-8.

² *Ibidem*. Fojas 97-99.

tegración de las constancias respectivas, remitir el asunto para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En dicho proveído, se asentó en torno a la contradicción denunciada, lo siguiente:

"Ahora bien, en el caso, los Magistrados integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito denuncian una posible contradicción de tesis entre el criterio emitido, al resolver el conflicto competencial ***** en el que se sostuvo que cuando en amparo indirecto se reclama la orden de bloqueo de cuentas bancarias, emitida por la Unidad de Inteligencia Financiera, adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Dirección General de Procesos Legales de la propia secretaría, en uso de sus facultades, con base en el acuerdo ***** de la citada unidad, a efecto de establecer medidas para prevenir, detectar e investigar actos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, debe conocer del asunto un Juez de Distrito de Amparo en Materia Administrativa, ello en virtud de que no se surten los supuestos de competencia en materia penal, pues los actos reclamados no derivan en una afectación a la libertad, ni emanan de un procedimiento penal, sino de una autoridad administrativa, por lo que son actos formal y materialmente administrativos, pues se actualizan en función de las facultades con las que cuenta la autoridad fiscal, en términos del artículo 15 del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en contra del criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencia ***** , en el que se determinó que cuando se reclama la orden de bloqueo de cuentas bancarias, emitida por la Unidad de Inteligencia Financiera, adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Dirección General de Procesos Legales, de la propia secretaría, la competencia para conocer del asunto corresponde a un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal, toda vez que la finalidad de esas medidas es la de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 129 Quáter y 400 Bis del Código Penal Federal, asunto en el que se considera que por la materia (común), la competencia para conocer del mismo corresponde al Pleno de este Alto Tribunal ..."

TERCERO.—**Integración y turno.** Mediante proveído de dos de marzo de dos mil diecisiete,³ el presidente de este Alto Tribunal tuvo por integrada la

³ *Ibidem*. Foja 104.

contradicción de tesis, por lo que ordenó remitir el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 10, fracción VIII,⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracciones VII y XVII, del Acuerdo Plenario General Número 5/2013,⁵ publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se trata de una contradicción de tesis sustentada entre dos Tribunales Colegiados de Circuito de diversa especialidad (penal⁶ y administrativa⁷), en un asunto que por razón de la materia, no es de la competencia exclusiva de alguna de las Salas.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en el párrafo primero de la fracción II del artículo 227 de la Ley de Amparo,⁸ toda vez que fue formulada

⁴ "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"...

"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley, o por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, por los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito y por los **Tribunales Colegiados de Circuito con diferente especialización**, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas."

⁵ "SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"...

"VII. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional, así como las suscitadas entre los Plenos de Circuito y/o los Tribunales Colegiados de un diverso Circuito, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado."

⁶ Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

⁷ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

⁸ "Artículo 227. La **legitimación** para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

por los Magistrados integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

TERCERO.—**Antecedentes.** A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias, los cuales, en síntesis, son los siguientes:

3.1. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito: Conflicto competencial ***.**

3.1.1. Cuestiones fácticas.

A) Por escrito presentado el doce de septiembre de dos mil catorce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ***** , por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Unidad de Inteligencia Financiera adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Dirección General Adjunta de Atención de Requerimientos Especiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y *****.

Señaló como actos reclamados todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente del que derivó el oficio número ***** , de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, emitido por la Unidad de Inteligencia Financiera, adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual solicitó la suspensión de todo acto, operación o servicios presentes y futuros en relación a la quejosa ***** , y la ejecución del citado oficio.

Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el **Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**, formó y registró el expediente con el número *****.

"...

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

Por auto de veinte de octubre de dos mil catorce, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), requirió a la quejosa para que manifestara si era su deseo ampliar la demanda respecto de los oficios ***** con folio ***** y ***** con folio ***** , suscritos por el titular de la Dirección General de Procesos Legales "A", de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El treinta de octubre de dos mil catorce, el Juez de Distrito **se declaró incompetente para conocer del asunto, al estimar que el acto derivaba de un asunto del orden penal; por tanto, ordenó remitir los autos a un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal de esta ciudad.**

B) Por razón de turno correspondió conocer al **Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México**, que en proveído de siete de noviembre de dos mil catorce, aceptó la competencia y registró la demanda de amparo con el número *****.

En proveído de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se tuvo a la quejosa ampliando su escrito de demanda respecto de los siguientes actos: la emisión de los oficios ***** con folio ***** y ***** con folio ***** , que atribuyó al titular de la Dirección General de Procesos Legales "A" de la Unidad de Inteligencia Financiera, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y el cumplimiento a los citados oficios, atribuido al director general adjunto de Atención a Requerimientos Especiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Seguidos los trámites legales, el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia constitucional, y se dictó sentencia el tres de mayo siguiente, en la que **el Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, estimó carecer de competencia legal por razón de materia** para conocer del juicio de amparo promovido por ***** y **declinó competencia a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.**

C) Por auto de veinte de mayo de dos mil dieciséis, **el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Administrativa de la Ciudad de México**, formó el expediente ***** , y **no aceptó la competencia declinada.**

D) El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, **el Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, insistió en

que carecía de competencia legal para conocer de la demanda de amparo, por lo que remitió el asunto a la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, para que se resolviera el conflicto competencial suscitado.

E) El tres de junio de dos mil dieciséis, el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** admitió el conflicto competencial planteado y lo registró con el número *****.

3.1.2. Consideraciones del Tribunal Colegiado. El siete de julio de dos mil dieciséis, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió que, en el **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, radicaba la competencia legal, por razón de materia, para conocer de la demanda de amparo promovida por *****; con base en las siguientes razones:

- Refirió el contenido del artículo **51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, de donde se advertía que los **Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal**, conocerán de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal –salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medidas de apremio impuestas fuera de un procedimiento penal–, que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; de igual manera, de incidentes de reparación de daño exigibles a personas distintas al inculpado, o de responsabilidad civil cuando la acción se funde en la comisión de un delito y, contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal.

- Por su parte, señaló que el artículo 52 de la misma ley, establece que **los Jueces de Distrito en Materia Administrativa** conocerán del amparo contra los actos provenientes de autoridades o de un procedimiento administrativo en los que se apliquen leyes federales, o de aquellos actos de procedimientos seguidos por autoridades administrativas, ya sean actos u omisiones en o fuera de juicio, o concluido éste, contra leyes o disposiciones de observancia general en materia administrativa, o actos de autoridad distinta a la judicial, o contra actos de tribunales administrativos ejecutados en juicio, fuera de él o después de concluido.

- En este punto, el órgano colegiado destacó que, de los citados artículos, se advertía que, **para fijar la competencia por materia de los Jueces**

de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

- Asimismo, recordó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que para resolver un conflicto competencial por razón de materia, debe atenderse a la naturaleza de la acción intentada, es decir, se toma como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, por lo que para efectos de determinar la citada competencia debía atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, pues éstos no constituían un criterio que determine a quién competía conocer del asunto.

- Al respecto, estimó aplicable la jurisprudencia P./J. 83/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.", así como la jurisprudencia 2a./J. 24/2009 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."

- Precisado lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito dijo que, en el caso, la quejosa demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como actos reclamados:

- Todas las actuaciones que constan en el expediente del que derivó el oficio *****, de veintiuno de agosto de dos mil catorce, emitido por la Unidad de Inteligencia Financiera, adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual solicitó la suspensión de todo acto, operación o servicios presentes y futuros en relación con la quejosa; y su ejecución.

- La emisión de los oficios ***** con folio ***** y ***** con folio *****; y su ejecución.

- De igual forma, observó que las autoridades responsables habían rendido sus informes en los siguientes términos:

- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Dirección General Adjunta de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, negaron los actos reclamados.

- La Unidad de Inteligencia Financiera y la Dirección General de Procesos Legales, ambas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aceptaron los actos reclamados, manifestando que lo hicieron de conformidad con el acuerdo ***** , en el que se incorporó a la lista de personas bloqueadas a la quejosa; y que su actuar fue en uso de sus facultades a efecto de establecer medidas, prevenir, detectar, investigar y perseguir actos de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

- La Dirección General Adjunta de Atención de Requerimientos Especiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y ***** , aceptaron los actos reclamados, indicando que actuaron en cumplimiento a los oficios ***** con folio ***** y ***** con folio ***** , mediante los cuales, el director de Procesos Legales "A" de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dio a conocer la lista de las personas bloqueadas en instituciones financieras y casas de bolsa y solicitaron la suspensión de cualquier acto, operación o servicios presentes y futuros en relación con la quejosa.

- Con base en lo anterior, **el órgano colegiado concluyó que los actos reclamados eran de naturaleza administrativa**, al ser evidente que fue a través de los oficios ***** y ***** , de veintiuno de agosto de dos mil catorce, emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales se dio a conocer la lista de las personas bloqueadas en instituciones financieras y casas de bolsa, y se solicitó a la institución de crédito ***** , la suspensión de todo acto, operación o servicios presentes y futuros con la quejosa ***** .

Ello, en atención a que dentro del acuerdo ***** , emitido por esa unidad, se contempló a la quejosa dentro de una lista para efectos de bloquear sus cuentas bancarias con el objeto de verificar la posible existencia de operaciones de procedencia ilícita, esto en función de que dicha autoridad, de conformidad con la fracción XXXI del artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,⁹ cuenta con la facultad de dar a conocer a quienes realicen actividades vulnerables a que se refiere la Ley

⁹ "Artículo 15. Compete a la Unidad de Inteligencia Financiera:

"...

"XXXI. Dar a conocer, cuando corresponda a la secretaría, a quienes realicen las actividades vulnerables a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, directamente o por conducto del órgano administrativo desconcentrado competente de la secretaría, las listas, reportes, mecanismos, informes o resoluciones previstas en las disposiciones jurídicas a que se refieren las fracciones I y I Bis de este artículo."

Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y, una vez identificados actos de esa naturaleza, en términos del artículo 6, fracción IV, de la citada ley,¹⁰ cuenta también con la facultad de presentar denuncias ante el Ministerio Público de la Federación correspondiente.

- Sin embargo, advirtió que era evidente que los actos reclamados, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que constan en el expediente del que derivaron la emisión de los oficios ***** con folio ***** y ***** con folio *****, de veintiuno de agosto de dos mil catorce, emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera, adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales dio a conocer la lista de las personas bloqueadas en instituciones financieras y casas de bolsa, **no derivan de alguna resolución ministerial o judicial en materia penal, sino de una orden emitida por una autoridad administrativa que, en ejercicio de sus funciones, investiga la posible operación de actividades con recursos de procedencia ilícita.**

Entonces, dicho Tribunal Colegiado de Circuito precisó que, en el caso, no se surtían los supuestos de competencia en materia penal, pues los actos reclamados no derivaban en una afectación a la libertad, emitidos por alguna autoridad de esa materia, ni emanaban de un procedimiento penal.

Por el contrario, se estimó que los actos reclamados emanaban de una autoridad administrativa, como la Dirección General de Procesos Legales "A" de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que ponía de manifiesto que **los actos reclamados eran formal y materialmente administrativos**, pues se materializaron en función de las facultades con las que cuenta la autoridad fiscal en términos del artículo 15 del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, se advirtió que no era obstáculo la circunstancia atinente a que la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contara con la facultad de establecer las medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de delitos de terrorismo y su financiamiento, o de operaciones con recursos de

¹⁰ "Artículo 6. ... IV. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público de la Federación cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos."

procedencia ilícita, conforme a las normas que se citan en los oficios ***** y ***** , de los que emanó la orden de bloqueo, pues lo objetivamente cierto, era que esa orden no procedía de alguna averiguación previa o causa penal.

Fue bajo esas consideraciones que se declaró competente al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, para conocer del juicio de amparo objeto del conflicto competencial.

3.2. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito: Conflicto competencial ***.**

3.2.1. Cuestiones fácticas:

A) Por escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ***** , por derecho propio, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que se transcriben:

"III. Autoridades responsables: Ordenadoras: i. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—ii. Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Ejecutoras: i. Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—ii. Comisión Nacional Bancaria y de Valores.—iii. Dirección General Adjunta de Atención de Requerimientos Especiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.—iv. Dirección General de Atención a Autoridades, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.—v. *****.—IV. Actos reclamados: a) De las autoridades responsables ordenadoras reclamo todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente del que derivó la orden de bloqueo del importe de mi cuenta personal, aperturada en la institución bancaria denominada ***** , contrato número *****.—b) De las autoridades responsables ejecutoras reclamo la ejecución de la orden de bloqueo del importe de mi cuenta personal, aperturada en la institución bancaria denominada ***** , contrato número *****."

Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México (entonces Distrito Federal), la cual en auto de diecinueve de septiembre de dos mil catorce, la admitió a trámite y la registró con el número *****.

Por auto de veintinueve de octubre de dos mil catorce, la referida juzgadora determinó que dada la naturaleza de los actos reclamados, no le concer-

nía el conocimiento de la demanda de amparo, sino al Juez de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México),¹¹ en turno.

B) Derivado de lo anterior, tocó conocer del asunto al Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, bajo el número *****. Asimismo, su titular en auto de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, **no aceptó la competencia planteada.**

C) Por auto de cuatro de noviembre de dos mil catorce, la **Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) insistió en declinar su competencia,** por lo que ordenó remitir el expediente a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que fuera turnado al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, con objeto de que se dirimiera el conflicto competencial.

D) Del asunto tocó conocer al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el que se admitió a trámite con el número *****.

3.2.2. Consideraciones del Tribunal Colegiado del conocimiento.

En sesión de once de diciembre de dos mil catorce, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que el conocimiento del asunto debía dirimirse en favor de la **Jueza Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**, por las siguientes razones:

- Primero, el órgano colegiado explicó que del contenido de la jurisprudencia P/J. 83/98, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.",¹² se desprendería

¹¹ Entonces Distrito Federal.

¹² De texto: "En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que

que, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que daba origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, entre otros.

- Por tanto, razonó que, si tal situación daba lugar a un conflicto de competencia, éste debía resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción; lo cual, regularmente, se podía determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoyara la demanda.

- En este sentido, para determinar la naturaleza del reclamo, recordó que en la demanda de amparo, la quejosa demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las siguientes autoridades: *Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Unidad de Inteligencia Financiera adscrita a la anterior; Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Dirección General Adjunta de Atención a Requerimientos Especiales; director general de Atención a Autoridades, estas dos pertenecientes a dicha comisión; y, ******; reclamándose la orden de bloqueo de la cuenta número ***** en la institución bancaria mencionada. Al respecto, precisó que la orden de bloqueo de la cuenta bancaria a nombre de la quejosa tuvo apoyo en el Acuerdo ***** del titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el que se introdujeron personas *–de conformidad con los parámetros que establece la 71a. de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito–* a la lista de personas bloqueadas.

- Que la lista de personas bloqueadas tiene la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 Quater y 400 Bis del Código Penal Federal, como se desprendía de la siguiente parte considerativa del acuerdo *****:

"... En entendido de lo anterior y, en virtud de que el análisis de las bases de datos con las que cuenta o tiene acceso esta Unidad de Inteligencia

vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

Financiera, evidencia el despliegue de operaciones dentro del sistema financiero, consistente en el intercambio y triangulación de recursos, por montos elevados de dinero, tanto en efectivo, como a través de títulos de crédito y SPEI's, con recursos en moneda nacional, que fueron llevadas a cabo por cuatro personas físicas, valiéndose de la constitución de tres empresas dentro del territorio nacional; los cuales posiblemente tienen un origen ilícito y con un alto grado de probabilidad se operaron con la finalidad de ocultar el origen, localización, destino o propiedad de los activos en las que las cuentas bancarias cuya titularidad y/o firma autorizadas corresponden a las personas morales y físicas que se identifican con los siguientes actos ..."

Con base en lo anterior, reiteró que la naturaleza y fundamento del bloqueo de la cuenta bancaria de la quejosa tiene como finalidad prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 Quater y 400 Bis del Código Penal Federal, consistentes en operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

Ello se evidenciaba con el despliegue de operaciones dentro del sistema financiero, consistentes en el intercambio y triangulación de recursos, por montos elevados de dinero, tanto en efectivo, como a través de títulos de crédito y SPEI's, con recursos en moneda nacional, que fueron llevadas a cabo por cuatro personas físicas *—entre ellas la quejosa—*, valiéndose de la constitución de tres empresas dentro del territorio nacional, los cuales *—señala el propio acuerdo—*, posiblemente tienen un origen ilícito y con un alto grado de probabilidad se operaron con la finalidad de ocultar el origen, localización, destino o propiedad de los activos en los que las cuentas bancarias, cuya titularidad y/o firma autorizadas corresponden a las personas morales y físicas que se identificaban con los actos.

- Finalmente, dijo que lo anterior ponía de relieve que la naturaleza de la acción era eminentemente penal, pues el propósito del bloqueo de la cuenta era prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 Quater y 400 Bis del Código Penal Federal, consistentes en operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

Así, se determinó que la competencia correspondía a la Jueza Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

4.1. Criterios generales aplicables a la determinación de existencia de una contradicción de tesis:

A) En principio, debe señalarse que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.¹³

¹³ Así lo estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, página 7, registro digital: 164120.

Como se advierte, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos jurisdiccionales contendientes, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

B) En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos jurisdiccionales contendientes, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Así, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente.

C) Por otro lado, el Tribunal Pleno también ha sostenido que la contradicción de tesis puede configurarse implícitamente siempre y cuando el criterio respectivo pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares de cada caso, esto es, deben existir los elementos suficientes *–los cuales no pueden ser accidentales o meramente secundarios–* para establecer que en relación con el tema a dilucidar, un órgano jurisdiccional fijó un criterio contrario al otro concerniente a la sustancia de un mismo problema jurídico.

Es decir, aun cuando los órganos jurisdiccionales contendientes no hayan sustentado un criterio expreso sino uno implícito pero indubitable, entendiéndose como tal el que pueda deducirse de manera clara e inobjetable de las circunstancias particulares del caso, a fin de impedir la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios de los órganos jurisdiccionales terminales al resolver un mismo tema jurídico, resulta necesaria la sustentación de una tesis jurisprudencial que decida o supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse

asuntos jurídicos iguales o semejantes, pues de estimarse que en ese supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, se seguirían resolviendo de forma diferente, sin justificación legal alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales.

Tal criterio quedó plasmado en la tesis P/J. 93/2006, cuyo rubro es el siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."¹⁴

4.2. Existencia de la contradicción de tesis:

Con base en lo anterior, resulta ahora procedente determinar si en el caso, existen elementos que permitan arribar a la conclusión de que se presenta un supuesto de contradicción de tesis.

Para ello, conviene partir de las argumentaciones que los Magistrados del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, denunciantes de la presente contradicción, expresaron en su escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, tras referir los antecedentes del caso ya incorporados previamente a esta resolución:

¹⁴ Cuyo texto es el siguiente: "De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia común, página 5, número de registro digital: 169334)

"El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sostuvo que cuando en amparo indirecto, se reclamaba la orden de bloqueo de cuentas bancarias, emitida por la Unidad de Inteligencia Financiera, adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Dirección General de Procesos Legales, de la propia secretaría, en uso de sus facultades con base en el acuerdo *****, de la citada unidad, a efecto de establecer medidas para prevenir, detectar, investigar y perseguir actos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, debe conocer del asunto un Juez de Distrito de Amparo en Materia Administrativa.

"Ello porque, no se surten los supuestos de competencia en materia penal, pues los actos reclamados no derivan de una afectación a la libertad, emitidos por alguna autoridad de esa materia, ni emanan de un procedimiento penal, sino de una autoridad administrativa, por lo que son actos formal y materialmente administrativos, pues se actualizan en función de las facultades con las que cuenta la autoridad fiscal, en términos del artículo 15 del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"En tanto que, sobre el mismo tema, en sentido adverso, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió que, cuando se trata de dichos actos, la competencia corresponde a un Juzgado (sic) de Distrito de Amparo en Materia Penal, pues la finalidad de esas medidas es la de prevenir y detectar actos, omisiones y operaciones que puedan constituir delitos. ..."

Este Tribunal Pleno, comparte las consideraciones que sobre la existencia de la contradicción de tesis plantearon los Magistrados del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito denunciante; pues en efecto, del contenido de las ejecutorias transcritas en apartados precedentes se puede concluir que **sí existe la discrepancia de criterios denunciada**, en virtud de que ambos Tribunales Colegiados del Primer Circuito, se pronunciaron sobre qué Juzgado de Distrito (en materia penal o administrativa) es legalmente competente para conocer de un juicio de amparo en el que se reclame la orden de bloqueo de cuentas bancarias, emitida por la Unidad de Inteligencia Financiera, adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Dirección General de Procesos Legales de la propia dependencia, con base en el acuerdo ***** de la citada unidad, a efecto de establecer medidas para prevenir, detectar e investigar actos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en los artículos 139 Quáter y 400 Bis del Código Penal Federal, lo que se corrobora de la siguiente tabla:

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
<p>De conformidad con la jurisprudencia P./J. 83/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.", para resolver un conflicto competencial por razón de materia, debe atenderse a la naturaleza de la acción intentada, es decir, se toma como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.</p>	<p>De conformidad con la jurisprudencia P./J. 83/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.", en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción; lo cual, regularmente, se podía determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoyara la demanda.</p>
<p>El acto reclamado deriva del acuerdo *****.</p>	<p>El acto reclamado deriva del acuerdo *****.</p>
<p>Los actos reclamados eran de naturaleza administrativa –oficios ***** con folio ***** y ***** con folio ***** , de veintiuno de agosto de dos mil catorce, emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera, adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito</p>	<p>La naturaleza y fundamento del bloqueo de la cuenta bancaria de la quejosa tiene como finalidad prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139</p>

<p>Público, mediante los cuales dio a conocer la lista de las personas bloqueadas en instituciones financieras y casas de bolsa, y solicitó la suspensión de todo acto, operación o servicios presentes y futuros en relación con la quejosa— porque <u>no derivan de alguna resolución ministerial o judicial en materia penal, sino de una orden emitida por una autoridad administrativa que, en ejercicio de sus funciones, investiga la posible operación de actividades con recursos de procedencia ilícita.</u></p>	<p>Quater y 400 Bis del Código Penal Federal, consistentes en operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.</p> <p>Ello se evidencia con las operaciones dentro del sistema financiero, consistente en el intercambio y triangulación de recursos, por montos elevados de dinero, tanto en efectivo, como a través de títulos de crédito y SPEI 's, con recursos en moneda nacional, que fueron llevadas a cabo por cuatro personas físicas —entre ellas la quejosa—, valiéndose de la constitución de tres empresas dentro del territorio nacional, los cuales —señala el acuerdo *****— posiblemente tienen un origen ilícito y con un alto grado de probabilidad se operaron con la finalidad de ocultar el origen, localización, destino o propiedad de los activos en las que las cuentas bancarias cuya titularidad y/o firma autorizadas corresponden a las personas morales y físicas que se identificaban con los actos.</p>
<p>Los actos reclamados emanan de una autoridad administrativa, como la Dirección General de Procesos Legales "A" de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que pone de manifiesto que los actos reclamados son formal y materialmente administrativos, pues se materializaron en función de las facultades con las que cuenta la autoridad fiscal en términos del artículo 15 del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>La naturaleza de la acción era eminentemente penal, pues el propósito del bloqueo de la cuenta era prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 Quáter y 400 Bis del Código Penal Federal, consistentes en operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.</p>

Esto es, si bien ambos Tribunales Colegiados de Circuito, para hacer su análisis sobre qué Juzgado de Distrito tenía competencia legal para conocer de los juicios de amparo indirecto respectivos, partieron de la jurisprudencia P/J. 83/98 de este Tribunal Pleno; lo cierto es que:

- **El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, determinó que los actos reclamados eran de naturaleza administrativa, porque habían sido emitidos por una autoridad de ese carácter, en este caso, la Dirección General de Procesos Legales "A" de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que los actos eran formal y materialmente administrativos, pues se habían emitido en función de las facultades con las que cuenta la autoridad fiscal en términos del artículo 15 del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** concluyó que la acción tenía una naturaleza penal, pues advirtió que del contenido del Acuerdo *****, se desprendería que la orden de bloqueo de la cuenta bancaria de la que es titular la quejosa, tenía como finalidad prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 Quater y 400 Bis del Código Penal Federal, consistentes en operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

Ello, pues se había detectado el despliegue de operaciones dentro del sistema financiero, consistentes en el intercambio y triangulación de recursos, por montos elevados de dinero, tanto en efectivo, como a través de títulos de crédito y SPEI's, con recursos en moneda nacional, valiéndose de la constitución de tres empresas dentro del territorio nacional, los cuales posible-mente tenían un origen ilícito y, con un alto grado de probabilidad se había operado con la finalidad de ocultar el origen, localización, destino o propiedad de los activos en los que las cuentas bancarias, cuya titularidad y/o firma autorizadas corresponden a las personas morales y físicas identificadas.

4.3. Punto jurídico a debate. Definida la existencia de la contradicción de tesis que nos ocupa, es pertinente identificar con claridad el punto o puntos jurídicos que deben marcar el estudio del presente asunto.

Así, se considera que los puntos de fricción o toque entre los dos criterios contendientes, se constriñen a determinar si:

• **¿Es de naturaleza administrativa o penal la orden de inclusión en la lista de personas bloqueadas emitida por la Unidad de Inteligencia**

Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o demás autoridades de dicha dependencia?¹⁵

Y, en consecuencia, a precisar si de los juicios de amparo promovidos en contra de dicho tipo de órdenes:

¿Debe conocer un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa o un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal?

QUINTO.—**Estudio.** Para resolver el problema jurídico suscitado en la presente contradicción de tesis, es necesario definir la naturaleza jurídica de la orden de inclusión en la lista de personas bloqueadas, emitida por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cabe recordar que en los asuntos origen de la presente contradicción de tesis, las órdenes de bloqueo o inmovilización de cuentas fueron emitidas por una autoridad formalmente administrativa, esto es, por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues su finalidad era suspender inmediatamente la realización de actos, operaciones o servicios con clientes o usuarios bancarios, relacionados con sus propios recursos financieros, como parte de un mecanismo administrativo para proteger al sistema financiero que detecta parámetros anormales, los cuales ayudan a prevenir y evidenciar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie, para la comisión de delitos de terrorismo y su financiamiento, o de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Para sostener lo anterior, es necesario traer a cuenta el contenido del artículo 15¹⁶ del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito

¹⁵ Determinaciones adoptadas conforme a lo señalado en el Acuerdo ***** de dicha unidad, por el que se introducen personas *—de conformidad con los parámetros que establece la 71a. de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito—* a la lista de personas bloqueadas; en lo establecido en el artículo 15, fracciones I, inciso a) y XXXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y demás disposiciones legales aplicables.

¹⁶ **Artículo 15.** Compete a la Unidad de Inteligencia Financiera:

"I. Proponer y emitir opinión a las demás unidades administrativas de la secretaría sobre los proyectos de disposiciones de carácter general aplicables a las entidades señaladas en los artículos 25, fracción I, 27, fracción I y 32, fracción I, de este reglamento que esta dependencia deba emitir en relación con:

"a) El establecimiento de medidas y procedimientos para **prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita;**

Público, el cual concede a la citada Unidad de Inteligencia Financiera, entre otras funciones, el establecimiento de medidas y procedimientos que inhiban conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento,

"b) La presentación a la secretaría de reportes sobre los actos, operaciones y servicios que las entidades obligadas a ello realicen con sus clientes y usuarios, relativos al inciso anterior, así como sobre todo acto, operación o servicio que, en su caso, realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados de dichas personas obligadas, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en el inciso anterior o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas; y,

"c) Los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las personas deban observar en términos de ley respecto del adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios; la información y documentación que, en su caso, dichas personas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite la identidad de sus clientes; la forma en que las mismas personas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o de quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados de acuerdo con lo anterior, así como los términos para proporcionar capacitación al interior de las personas obligadas de conformidad con la ley sobre la materia objeto de esta fracción;

"I. Bis. Formular y proponer, para aprobación superior, las reglas de carácter general que la Secretaría deba emitir en términos de la **Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su reglamento** y resolver lo referente a su aplicación;

"I. Ter. Interpretar, para efectos administrativos, la **Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su reglamento, las reglas de carácter general y demás disposiciones jurídicas que de estos emanen**, en el ámbito de competencia de la secretaría;

"II. Participar con las unidades administrativas competentes de la secretaría, en el **estudio y elaboración de anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos o decretos relativos a las materias indicadas en este artículo**;

"III. Emitir opinión jurídica a las unidades administrativas competentes de la secretaría sobre la interpretación, para efectos administrativos, de las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I de este artículo, así como de las disposiciones legales de las que aquéllas emanen;

"IV. Determinar y expedir, en coordinación con los órganos administrativos desconcentrados competentes de la secretaría, las formas oficiales para la presentación de reportes a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo y para la recepción de los avisos y la presentación de la demás información a que se refieren la **Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su reglamento y las reglas de carácter general que de estos emanen**;

"V. Participar con los órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, en la revisión, verificación, comprobación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I de este artículo, así como de la **Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su reglamento y demás disposiciones jurídicas que de estos emanen**, por parte de las personas obligadas a ello en términos de la legislación aplicable;

"VI. Coordinar la recepción y análisis de la información contenida en los reportes a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, los avisos previstos en la **Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su reglamento**, y en las declaraciones a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Aduanera;

o bien, de operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como aquellas previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

"VII. Requerir y recabar de las personas sujetas a las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I de este artículo y de quienes realicen las actividades vulnerables, entidades colegiadas y órganos concentradores a que se refieren las secciones segunda y cuarta del capítulo III de la **Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, directamente o a través de las instancias correspondientes**, según sea el caso, información, documentación, datos e imágenes relacionadas con los reportes previstos en el inciso b) de la fracción I de este artículo y los avisos a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su reglamento, así como obtener información adicional de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones;

"VIII. Requerir a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la secretaría la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus facultades, incluido el acceso a la base de datos que contenga la información que se genere con motivo del ejercicio de tales facultades, en los términos y plazos establecidos por la propia unidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;

"IX. Aprobar, en su caso, los planes de trabajo y desarrollo de sistemas de información y criterios tecnológicos mínimos que, en términos de la legislación aplicable, deban observar las personas obligadas a presentar los reportes a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo y los avisos previstos en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su reglamento, así como vigilar su observancia por parte de las mismas personas;

"X. Recibir y recopilar, en relación con las materias a que se refiere este artículo, las pruebas, constancias, reportes, avisos, documentación, datos, imágenes e informes sobre las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos, así como sobre las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, e integrar los expedientes respectivos;

"XI. Coordinarse con las autoridades fiscales para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente artículo;

"XII. Proporcionar, requerir e intercambiar con las autoridades competentes nacionales y extranjeras la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus facultades;

"XIII. Denunciar ante el Ministerio Público de la Federación las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como aquéllas previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, allegándose de los elementos probatorios del caso;

"XIV. Coadyuvar, en su caso, con las autoridades competentes, en representación de la Secretaría, en los procesos penales relativos a las conductas a que se refiere la fracción anterior de este artículo;

"XV. Coordinar el seguimiento de las denuncias formuladas por esta unidad, desde su presentación y, en su caso, hasta la emisión de la resolución que no admita medio de defensa alguno, así como de los reportes de inteligencia presentados ante la autoridad competente;

"XVI. Resolver, en relación con las materias a que se refiere este artículo, los requerimientos y resoluciones de autoridades jurisdiccionales o administrativas, incluyendo al Ministerio Público de la Federación;

Lo anterior, pone de manifiesto en el caso concreto que, al conocer de operaciones que constituyan un riesgo para el sistema financiero, la autoridad administrativa ordena la inclusión del afectado en una lista de personas

"XVII. Fungir, en los asuntos a que se refiere este artículo, como enlace entre las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la secretaría y los siguientes entes: las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, el Poder Judicial de la Federación, la Procuraduría General de la República, los poderes judiciales de las entidades federativas, las procuradurías generales de justicia o fiscalías de las entidades federativas y los organismos constitucionales autónomos, así como negociar, celebrar e implementar convenios o cualquier otro instrumento jurídico con esas instancias;

"XVIII. Hacer del conocimiento de los órganos administrativos desconcentrados competentes de la secretaría, según corresponda, el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones establecidas en las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I de este artículo o en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su reglamento y demás disposiciones jurídicas que de estos emanen, con el objeto de que, en su caso, dichas instancias ejerzan sus atribuciones;

"XIX. Participar en la negociación de los tratados internacionales, en las materias a que se refiere este artículo, con la intervención que corresponda a otras dependencias o entidades de la administración pública federal y celebrar los instrumentos jurídicos internacionales que no requieren la firma del secretario;

"XX. Participar en foros y eventos nacionales e internacionales en asuntos relativos a la materia de su competencia;

"XXI. Fungir, en las materias a que se refiere este artículo, como enlace entre la Secretaría y los países, jurisdicciones u organismos internacionales o intergubernamentales y coordinar la implementación de los acuerdos que se adopten;

"XXII. Aprobar, en su caso, las tipologías, tendencias e indicadores, en las materias a que se refiere este artículo, así como las guías y mejores prácticas para la elaboración y el envío de los reportes y avisos a que se refiere la fracción VI del presente artículo, así como para el desarrollo de los programas de capacitación, actualización y especialización en las materias antes referidas;

"XXIII. Establecer los lineamientos y programas en materia de recepción y análisis de la información, documentación, datos e imágenes que obtenga, de conformidad con las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I de este artículo, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, y en las declaraciones a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Aduanera;

"XXIV. Informar a las autoridades competentes, así como a los sujetos obligados a observar las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I de este artículo y a quienes realicen las actividades vulnerables y entidades colegiadas previstas en las secciones segunda y cuarta del capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, sobre la calidad y utilidad de los reportes y avisos a que se refiere la fracción VI de este artículo;

"XXV. Designar, cuando así proceda, a los servidores públicos adscritos a la misma para representarla en los comités o grupos de trabajo que se determinen para el ejercicio de sus atribuciones;

"XXVI. Corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales que obren en poder de las autoridades federales, así como celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida, en términos del artículo 45 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos a que hace referencia la fracción I de este artículo;

"XXVII. Requerir a los sujetos a que hace referencia el artículo 51 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la información y documentación a la que tengan acceso, y celebrar para tales efectos los convenios respectivos con el Banco de México;

bloqueadas y le requiere para que en un plazo determinado aclare las anomalías detectadas; y una vez desahogado o no el requerimiento, únicamente cuando existan indicios sobre la comisión de un delito, cesa su competencia y tiene la obligación de entregarla al Ministerio Público de la Federación.

En esa tesitura, las facultades que por otro lado se otorgan en el artículo 15-E¹⁷ del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

"XXVIII. Supervisar la participación de las unidades administrativas de la unidad en la suscripción de los convenios que se celebren en conjunto con el Servicio de Administración Tributaria y las entidades colegiadas en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su reglamento;

"XXIX. Determinar los medios de cumplimiento alternativos, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su reglamento;

"XXX. Fungir como enlace entre la secretaría y los sujetos obligados a observar las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I de este artículo, así como con quienes realicen las actividades vulnerables y entidades colegiadas previstas en las secciones segunda y cuarta del capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, respecto de los asuntos señalados en el presente artículo, y

"XXXI. Dar a conocer, cuando corresponda a la secretaría, a quienes realicen las actividades vulnerables a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, directamente o por conducto del órgano administrativo desconcentrado competente de la secretaría, las listas, reportes, mecanismos, informes o resoluciones previstas en las disposiciones jurídicas a que se refieren las fracciones I y I Bis de este artículo."

¹⁷ "Artículo 15-E. Compete a la Dirección General de Procesos Legales:

"I. **Recibir y recopilar, en relación con las materias a que se refiere este artículo, las pruebas, constancias, reportes, avisos, documentación, datos, imágenes e informes sobre las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita**, los relacionados con estos, así como sobre las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, e integrar los expedientes respectivos;

"II. **Denunciar ante el Ministerio Público de la Federación las conductas** que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como aquellas previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, allegándose de los elementos probatorios del caso;

"III. **Coadyuvar, en su caso, con las autoridades competentes, en representación de la secretaría, en los procedimientos penales** relativos a las conductas a que se refiere la fracción anterior de este artículo;

"IV. **Coordinar el seguimiento de las denuncias formuladas por la Unidad de Inteligencia Financiera**, desde su presentación y, en su caso, hasta la emisión de la resolución que no admita medio de defensa alguno, así como de los reportes de inteligencia presentados ante la autoridad competente;

"V. Fungir, en las materias a que se refiere este artículo, como enlace de la Unidad de Inteligencia Financiera entre las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y los siguientes entes: las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, el Poder Judicial de la Federación, la Procuraduría General de la República, los poderes judiciales de las entidades federativas, las procuradurías generales de justicia o fiscalías de las entidades federativas y los organismos constitucionales autónomos, así como participar en la implementación de los acuerdos que se adopten en las materias a que se refiere el presente artículo;

a su director general de Procesos Legales, quien también interviene en cuestiones afines a las listas de personas bloqueadas, son relevantes para ilustrar que el fin último de estas acciones es detectar operaciones irregulares dentro del sistema financiero mexicano; y, sólo en caso de llegar a tener indicios de un delito, tendrá la obligación de informar al Ministerio Público de la Federación, para que en caso de que el último lo considere pertinente, inicie una investigación del caso en concreto.

Por tanto, la naturaleza de la orden de inclusión en la lista de personas bloqueadas, emitida por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría

"VI. Coordinar, con las autoridades fiscales, la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a la Unidad de Inteligencia Financiera conforme al artículo 15 del presente reglamento;

"VII. Proporcionar, requerir e intercambiar con las autoridades competentes nacionales y extranjeras la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

"VIII. **Tramitar los requerimientos y resoluciones de autoridades jurisdiccionales o administrativas, incluyendo al Ministerio Público de la Federación;**

"IX. Participar en la corroboración de la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales que obren en poder de autoridades federales, así como en poder de los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios en términos de los convenios que al efecto se celebren en términos de la fracción XXVI del artículo 15 de este reglamento;

"X. Requerir y recabar de las personas sujetas a las disposiciones de carácter general señaladas en la fracción I del artículo 15 de este reglamento y de quienes realicen las actividades vulnerables, entidades colegiadas y órganos concentradores a que se refieren las secciones segunda y cuarta del capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, directamente o a través de las instancias correspondientes, según sea el caso, información, documentación, datos e imágenes relacionadas con los reportes y avisos previstos en dichas disposiciones y en la referida ley, así como obtener información adicional de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones;

"XI. Requerir a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, incluido el acceso a la base de datos que contenga la información que se genere con motivo del ejercicio de tales atribuciones, en los términos y plazos establecidos por la propia unidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;

"XII. Requerir, en el ámbito de sus atribuciones, a los sujetos a que hace referencia el artículo 51 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la información y documentación a la que tengan acceso en términos de la fracción XXVII del artículo 15 de este reglamento;

"XIII. Participar en la **identificación de tipologías a que se refiere el artículo 15 de este reglamento;**

"XIV. Participar en coordinación con las unidades competentes de la secretaría, en el estudio y elaboración de anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos o decretos relativos a las materias competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera;

"XV. Participar en foros y eventos nacionales e internacionales en los asuntos relativos a las materias competencia de la Unidad de Inteligencia Financiera, y

"XVI. Acordar con el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera los asuntos de su competencia, y atender los demás asuntos que le encomiende."

de Hacienda y Crédito Público, es de carácter administrativo; ya que las personas que estén incluidas en aquella pueden obtener el desbloqueo si demuestran a la citada unidad que el origen de los recursos afectados es lícito; pues, en cualquier caso, es básicamente la demostración de sus orígenes la clave para dejar de estar incluido en la referida lista.

Esto es así, toda vez que las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de dos mil nueve, dan cuenta en su norma 47a., fracción IX,¹⁸ de la responsabilidad de las entidades financieras de dar respuesta a las "**órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas**" que, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, formulen las autoridades competentes en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de conductas que pudiesen afectar al sistema financiero mexicano, lo cual fortalece la idea de que este tipo de actos son medidas cautelares de índole administrativo, que tienen como propósito la prevención de operaciones financieras irregulares, y eventualmente los datos que resulten podrán ser entregados al Ministerio Público de la Federación para que ejerza sus atribuciones en materia penal de investigación de los delitos relacionados con el uso de recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, cesando con ello cualquier actuación de esta índole.

Incluso, tales medidas no derivan de una resolución ministerial o jurisdiccional en materia penal, pues su finalidad es exclusivamente la prevención de utilizar indebidamente el sistema financiero y, finalmente, pueden no culminar en un procedimiento del orden penal.

Adicionalmente, el artículo 7o. de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, establece que la Procuraduría General de la República, debe contar con una Unidad

¹⁸ "47a. El comité de cada entidad o bien, su consejo de administración o directivo, según corresponda, designará de entre sus miembros, a un funcionario que se denominará 'oficial de cumplimiento' y que desempeñará, al menos, las funciones y obligaciones que a continuación se establecen:

"...

"IX. Recibir y verificar que la entidad dé respuesta, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a los requerimientos de información y documentación, así como a las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas que, por conducto de la comisión, formulen las autoridades competentes en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de conductas que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal."

Especializada en Análisis Financiero, la cual sí tiene expresamente el carácter de autoridad ministerial y que funciona como órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Por otra parte, el artículo 5o. de la propia Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, aclara que la referida dependencia, es autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la referida ley y su reglamento, lo que implica que la intención de la norma no era dotar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de facultades formales del orden penal y, por ello, su actuar material comprende sólo el ámbito administrativo.

Conviene precisar que no es materia de la presente contradicción de tesis, resolver si es constitucionalmente válido que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Unidad de Inteligencia Financiera, lleve a cabo el aseguramiento de bienes mediante la inclusión de sujetos en la lista de personas bloqueadas con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, ni si dicha unidad tiene o no el carácter de institución de policía; o bien, cuál es su papel en el Sistema Nacional de Seguridad Pública; y finalmente, si los preceptos legales relacionados a la materia de este asunto se encuentran apegados o no a la regularidad constitucional.

Consecuentemente, las disposiciones que facultan a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer una lista de personas bloqueadas, parten de la presunción de que quienes son incluidos en dichas relaciones no necesariamente actúan de forma irregular o pretenden cometer un delito, y los procedimientos instrumentados por dicha dependencia son medidas que no necesariamente culminan en uno del orden penal.

Finalmente, las medidas y procedimientos administrativos para prevenir y detectar actos se justifican al prevenir el uso indebido del sistema financiero y, por tanto, la lista de las personas bloqueadas en instituciones financieras y casas de bolsa, no derivan de alguna resolución ministerial o el judicial en materia penal, sino de una orden emitida por una autoridad administrativa que, en ejercicio de sus funciones, investiga la posible operación de actividades con recursos de procedencia ilícita.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno determina sobre el primer punto que la orden emitida por la referida unidad es de carácter formal y materialmente administrativa en función de sus facultades, pues a través de ellas

la autoridad fiscal únicamente busca la prevención y detección de operaciones vinculadas con el terrorismo o aquellas que utilicen recursos de procedencia ilícita, sin invadir la esfera competencial en la materia penal.

Una vez resuelta la cuestión referida a la naturaleza administrativa en el actuar material de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando ordena la inclusión de un individuo en la lista de personas bloqueadas, conviene ahora precisar si de los asuntos que motivan la presente contradicción de tesis, deben conocer un Juez de amparo en materia penal o en materia administrativa.

De conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es competencia de los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Administrativa:

"Artículo 52. Los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán:

"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

(Reformada, D.O.F. 2 de abril de 2013)

"IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;

(Reformada, D.O.F. 2 de abril de 2013)

"V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y,

(Adicionada, D.O.F. 2 de abril de 2013)

"VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Consecuentemente, es evidente que dada la naturaleza y posible impacto que puede tener una medida como la inclusión de nombres de individuos en la lista de personas bloqueadas, lo procedente es que de los juicios de amparo que se interpongan en contra de dichas órdenes, conozca un órgano especializado en la materia administrativa.

Así, se estima que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y BLOQUEO DE UNA CUENTA BANCARIA DICTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UNA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. De los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, 15 y 15-E del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2009, y de la Resolución que reforma, adiciona y deroga dichas Disposiciones, publicitada el 25 de abril de 2014 en el indicado medio de difusión oficial, se advierte que las facultades otorgadas al titular de la Unidad de Inteligencia Financiera para establecer medidas y procedimientos, a fin de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de delitos que involucren recursos de procedencia ilícita, terrorismo nacional o internacional y su financiamiento, son de naturaleza formal y materialmente administrativa; de ahí que el juicio de amparo indirecto promovido contra la orden de aseguramiento y bloqueo de una cuenta bancaria dictada por el titular de esa unidad, sin que previamente exista una investigación del Ministerio Público, es de la competencia del Juez de Distrito en Materia Administrativa, en térmi-

nos del artículo 52, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque en los actos mencionados no tiene injerencia alguna la facultad punitiva del Estado, ya que sólo forman parte de la regulación de un sistema preventivo y protector del sistema financiero nacional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los antecedentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis. Las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo

al estudio. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 1/2019 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 5.

Las tesis de jurisprudencia P/J. 83/98 y 2a./J. 24/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomos VIII, diciembre de 1998, página 28;XXIX, marzo de 2009, página 412, respectivamente.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la contradicción de tesis 26/2017.

I. Antecedentes

En sesión de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de siete votos, resolvió la contradicción de tesis 26/2017, suscitada entre el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En esencia, el Tribunal Pleno determinó, que:

- De los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, 15 y 15-E del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de las disposiciones de

carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2009, y de la Resolución que reforma, adiciona y deroga dichas disposiciones, publicitada el 25 de abril de 2014 en el indicado medio de difusión oficial, se advierte que las facultades otorgadas al titular de la Unidad de Inteligencia Financiera para establecer medidas y procedimientos, a fin de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de delitos que involucren recursos de procedencia ilícita, terrorismo nacional o internacional y su financiamiento, son de **naturaleza formal y materialmente administrativa**.

- La competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la orden de aseguramiento y bloqueo de una cuenta bancaria dictada por el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que previamente exista una investigación del ministerio público, corresponde a un **Juez de Distrito en Materia Administrativa**, en términos del artículo 52, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque en los actos mencionados no tiene injerencia alguna la facultad punitiva del Estado, ya que sólo forman parte de la regulación de un sistema preventivo y protector del sistema financiero nacional.

II. Consideraciones del disenso.

El anterior fallo, prevaleció sobre el proyecto presentado por quien suscribe el presente voto, por lo que al seguir convencido de las razones que lo sostienen, me permito destacar sus principales consideraciones como sustento del presente:

- 2.1. El artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías *–actuando bajo la conducción y mando de aquél–*.
- 2.2. Las órdenes de bloqueo o inmovilización de cuentas relacionadas con esta contradicción de tesis, tienen su origen en investigaciones afines a la posible comisión de un delito; y por consecuencia, la medida que se adopte para asegurar o preservar dichas cuentas, tendría necesariamente que evaluarse desde una perspectiva penal y no administrativa.
- 2.3. En los asuntos origen de la presente contradicción de tesis, las órdenes de bloqueo o inmovilización de cuentas, si bien fueron emitidas por una autoridad formalmente administrativa, esto es, por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cierto es que **no se ordenaron como parte de un procedimiento administrativo** tendente a garantizar el pago de una sanción administrativa, ni menos aún con el fin de garantizar el pago de una contribución de naturaleza fiscal; sino que en estricto sentido, la inserción de individuos en la lista de personas bloqueadas, tuvo como único fin el suspender inmediatamente la realización de actos, operaciones o servicios con clientes o usuarios bancarios, relacionados con sus propios recursos financieros, como parte de un actuar dirigido a prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en

los **artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo código.**

Dicha inmovilización o bloqueo, no puede entenderse de forma distinta al de un aseguramiento de bienes relacionados con el objeto o con los efectos de un posible delito, pues básicamente, se priva, al menos de manera temporal, a un usuario o cliente de servicios financieros, de la posibilidad de administrar los recursos depositados o invertidos en sus cuentas, cuando menos, hasta el momento en que así lo determine la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sujeto ello, a que se destruya la presunción de que se ha cometido o está cometiendo un delito.

Así, en realidad, el titular de la unidad en cuestión y quienes dependen de él, pudieron haber actuado materialmente como autoridades de índole penal, y no administrativo, por lo que la máxima protección del quejoso en estos casos sólo puede lograrse si quien evalúa dichos actos, lo es un Juzgado de Distrito especializado en esa materia, máxime que lo ahí resuelto, eventualmente puede incidir en el proceso penal que, al efecto, se llegue a iniciar por la comisión del supuesto delito cometido.

2.4. Esto es, atento a lo señalado en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, si bien pudiera ser aceptable que determinados procedimientos y medidas adoptados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dirigidos a la prevención y detección del delito, pudieran tener un carácter meramente administrativo, que precede una probable denuncia penal y que sólo buscan integrar información respectiva para soportar dicha denuncia, sin actuar necesariamente como policía investigadora; lo cierto es que cuando menos, actos referidos al aseguramiento de bienes, materializado en el congelamiento o inmovilización de cuentas bancarias y servicios financieros, generan dudas importantes en cuanto a si materialmente se está o no ante un actuar propiamente del orden penal. Ello, pues congelar o bloquear cuentas va más allá de la mera integración de información útil para la presentación de la respectiva denuncia ante el Ministerio Público.

No obsta a ello el que los individuos incluidos en la lista de personas bloqueadas, pueden obtener el desbloqueo si demuestran a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que el origen de los recursos afectados es lícito; pues, en cualquier caso, es básicamente **la demostración de que no se está cometiendo un delito la clave para dejar de estar incluido en la referida lista.**

2.5. No es materia de la presente contradicción de tesis, el resolver si es constitucionalmente válido que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Unidad de Inteligencia Financiera, lleve a cabo el aseguramiento de bienes mediante la inclusión de sujetos en la lista de personas bloqueadas, ni si dicha unidad tiene o no el carácter de institución de policía, cuál es su papel en el Sistema Nacional de Seguridad Pública o si los preceptos legales relacionados a la materia de este asunto se encuentran apegados o no al bloque de regularidad constitucional que actualmente nos rige; sin embargo, de lo que no existe duda, es de que acorde a lo señalado en el artículo 16 de la Carta Magna, párrafo décimo cuarto, **son los Jueces de Control los facultados para resolver, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial**, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos, lo que fortalece la idea de

que una medida de bloqueo de cuentas como la instrumentada por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendría que ser valorada desde una perspectiva del derecho penal y no del derecho administrativo.

Elo, atendiendo a que las disposiciones que facultan a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer una lista de personas bloqueadas, parten de la presunción de que quienes son incluidos en dichas relaciones, han, salvo prueba en contrario, favorecido, prestado ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo código.

En suma, cuando la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determina incluir a un individuo en la lista de personas bloqueadas, en realidad, lo que está haciendo es asegurar bienes que se presume son objeto o efecto de la comisión de un delito, y que dicho proceder, bajo las circunstancias en que se realiza, es propio de una investigación de orden penal.

2.6. La sola determinación de si el asunto que nos ocupa, pertenece o no a la materia penal o a la administrativa, y a quién debe conocer del caso, tiene importantísimas repercusiones en los derechos de las personas afectadas, pues más allá de los distintos derechos que deben respetarse en cada caso, lo cierto es que la sola suplencia de la queja podría aplicar en la materia penal y no necesariamente en la materia administrativa, cuestión que sin duda, puede tener un alto impacto en el fallo que resulte en el juicio de amparo respectivo.

2.7. Dada la naturaleza y posible impacto que puede tener una medida como la inclusión de nombres de individuos en la lista de personas bloqueadas, lo procedente es que de los juicios de amparo que se interpongan en contra de dichas órdenes, conozca un tribunal especializado en la materia penal, pues resolver tal competencia a favor de un juzgador de amparo especializado en materia administrativa, implicaría vulnerar o cuando menos minimizar los derechos de los individuos sujetos a una investigación criminal, dado que, en principio, no operaría como regla general la suplencia de la deficiencia de la queja sino el principio de estricto derecho; además de que ello implicaría que el escrutinio de las normas respectivas, no se realizara desde la perspectiva penal que exige mayores requisitos para la realización de investigaciones y para la adopción de medidas cautelares y de providencias precautorias.

2.8. Estimo que no obsta a lo anterior, el que el artículo 52, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispongan que los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa conocerán de los juicios de amparo que se promuevan (i) contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, y (ii) contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo 51; pues se reitera, cuando menos la hipótesis normativa prevista en la norma impugnada incide por su alcance en la materia penal, y además, el actuar de la autoridad en cuestión al ejercer dicha facultad, sería materialmente penal, aunque la misma tenga una naturaleza formal de orden administrativo.

Conceder lo anterior, implicaría que si una ley dota a cualquier autoridad de facultades que constitucionalmente corresponden al Ministerio Público, en lo que se refiere a la

investigación de los delitos, sólo por ello se juzgarían los actos y autoridades desde una perspectiva administrativa, en menoscabo de los derechos y garantías que corresponden a toda persona acusada de la comisión de un delito, incluyendo entre otros, el efecto inmediato de que al quejoso no le sería suplida la deficiencia de la queja.

Es por lo anterior, que me permito separarme de las consideraciones sustentadas por la mayoría, y que además de lo ya expuesto, reitero la argumentación contenida en el proyecto originalmente presentado.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 26/2017.

I. Antecedentes

1. En sesión pública celebrada el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 26/2017, en el sentido de declarar existente la contradicción de tesis denunciada y que debía prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Tribunal Pleno.
2. El tema de la contradicción consistió en determinar si la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido en contra de la orden de bloqueo de cuentas bancarias emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Unidad de Inteligencia Financiera, se surte en favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa o de uno en Materia Penal.
3. Una vez analizado el asunto, la mayoría de los Ministros determinaron que la competencia para conocer de dicho acto reclamado correspondía a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

II. Razones de disenso

4. Respetuosamente no comparto el sentido de la decisión alcanzada, por las siguientes razones:
5. Si bien la orden de bloqueo de cuentas se emite por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público –autoridad administrativa–, lo cierto es que dicha orden está directamente relacionada con la probable comisión de delitos de terrorismo internacional y lavado de dinero, por lo cual se justifica que sea un tribunal especializado en la materia penal quien conozca del amparo promovido en contra de la orden respectiva.
6. Esta posición es congruente con mi voto emitido, al resolverse al amparo en revisión 1214/2016 en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete de la Primera Sala, en el cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito por prever una facultad –bloqueo de cuentas bancarias– que incide en el ámbito competencial del Ministerio Público, además de no estar sujeta a control judicial.
7. Por lo expuesto, no comparto el sentido en que se resolvió el presente asunto.

Voto particular que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la contradicción de tesis 26/2017, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró en el asunto de referencia que sí existía contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados, acerca de la competencia para conocer de una demanda de amparo indirecto promovida contra la orden de asegurar y bloquear una cuenta bancaria, emitida por el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y determinó, por mayoría de siete votos, que la misma corresponde a un Juez de Distrito especializado en Materia Administrativa.

Difiero de esta última conclusión, pues desde mi perspectiva esa competencia debía fincarse en favor de un Juez de Distrito especializado en Materia Penal, ya que como se indicaba en el proyecto presentado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, aunque esa orden proviene de una autoridad formalmente administrativa, su propósito no es garantizar el pago de una sanción administrativa o contribución fiscal, sino la de suspender inmediatamente la realización de operaciones bancarias para prevenir y/o detectar actos u omisiones vinculados con la posible comisión de los delitos previstos en los artículos 139, 149 Bis y 400 Bis del Código Penal Federal (por ejemplo, terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita).

En ese contexto, la propuesta original era acorde con la postura que asumí como integrante de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, al resolverse, entre otros asuntos, el amparo en revisión 1214/2016 (en sesión de 4 de octubre de 2017) y el conflicto competencial 66/2014 (fallado en sesión de 27 de agosto de 2014), donde sustancialmente se determinó la competencia especializada en razón de la naturaleza material del acto (penal).

De este último asunto derivó la tesis aislada 1a. CXXXII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE ACTOS PREPARATORIOS DE LA ACCIÓN RESPECTIVA, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", visible en la página 512 del Libro 17, Tomo I, abril de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas».

Por tanto, al modificarse el proyecto voté en contra de la resolución mayoritaria.

CONFLICTOS POR LITISPENDENCIA Y ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIAS, TRAMITACIÓN Y CONSECUENCIAS.

El artículo 49 de la Ley de Amparo regula el supuesto específico de litispendencia entre juicios de amparo, que implica una identidad completa en relación con los quejosos, las autoridades responsables y los actos reclamados, cuyo caso de conflicto debe tramitarse con las reglas aplicables a las cuestiones competenciales, referidas en el artículo 48 de ese ordenamiento. Por ende, una vez desahogado el conflicto y determinado el juicio primigenio que debe prevale-

cer, así como el órgano que ha de continuar con su trámite en un segundo momento, ello dará lugar a que en el segundo o ulteriores juicios se sobresea en términos del artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo. Lo anterior tiene una naturaleza y consecuencias distintas en los casos en que se advierte la existencia de conexidad entre juicios de amparo (entendida como aquella en donde el mismo quejoso reclame un mismo acto, atribuible a distintas autoridades o diversos quejosos reclamen, de las mismas autoridades, el mismo acto violatorio de derechos humanos), lo que no implica una identidad absoluta, pero sí elementos comunes. Así, en este supuesto, puede presentarse un conflicto por acumulación, el cual debe resolverse conforme a las jurisprudencias P./J. 24/2015 (10a.) y P./J. 25/2015 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

P./J. 9/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 134/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 21 de mayo de 2018. Once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, separándose de algunas consideraciones, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 17/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2017.

El Tribunal Pleno, el cuatro de abril en curso, aprobó, con el número 9/2019 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 24/2015 (10a.) y P./J. 25/2015 (10a.) citadas, aparecen publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Torno I, septiembre de 2015, páginas 19 y 20, con los títulos y subtítulos: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTRAN RADICADOS ANTE EL MISMO JUZGADOR FEDERAL." y "ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTREN RADICADOS ANTE DIFERENTES JUZGADORES FEDERALES.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.

El artículo 3o. de la Ley de Amparo establece la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando una firma electrónica, cuya regulación se encomendó al Consejo de la Judicatura Federal, órgano que actuando con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expidió los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013 y 1/2015, de los que se advierte, en suma, que la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), es equiparable a un documento de identidad, al ser el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para actuar en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, con los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa; de suerte que la posibilidad de presentar una demanda de amparo por vía electrónica no implicó soslayar el principio de "instancia de parte agraviada" previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvo como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales usando la FIREL. En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto presentada por vía electrónica cuando carezca de la FIREL del quejoso, porque la falta de la firma electrónica de quien promueve el amparo no puede equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención a que hace alusión el artículo 114 de la Ley de Amparo, sino que se trata del incumplimiento de uno de los principios rectores del juicio de amparo que no amerita prevención alguna, como sucede ante la falta de la firma autógrafa de una demanda de amparo presentada de forma ordinaria. Cabe señalar que este criterio resulta inaplicable tratándose del supuesto expreso del artículo 109 de la Ley de Amparo, conforme al cual será innecesaria la firma electrónica cuando el juicio de amparo se promueva con fundamento en el artículo 15 de la ley referida.

P./J. 8/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 45/2018. Entre las sustentadas, por una parte, por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, Segundo del Décimo Noveno Circuito y el entonces del Vigésimo Octavo Circuito, actualmente Primero del Vigésimo Octavo Circuito y, por otra, por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito y Sexto en Materia Penal del Primer Circuito.

22 de noviembre de 2018. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 219/2016, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 51/2017, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 94/2017, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 217/2017, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 192/2017, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver la queja 186/2017, el sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver la queja 26/2017, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 105/2016, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver la queja 67/2017, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver la queja 49/2017, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver la queja 145/2017.

El Tribunal Pleno, el cuatro de abril en curso, aprobó, con el número 8/2019 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Nota: Los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013 y 1/2015 citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, respectivamente.

De las sentencias recaídas a las quejas 219/2016 y 94/2017, resueltas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, derivaron las tesis aisladas I.3o.C.99 K (10a.) y I.6o.P.13 K (10a.) de títulos y subtítulos: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR VÍA ELECTRÓNICA. ANTE LA FALTA DE EVIDENCIA CRIOGRÁFICA EN LA INFORMACIÓN QUE RECIBA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE LA RATIFIQUE, ATENTO AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN." y "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. SI CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA, PERO EXISTE INDICIO DE QUE SE FIRMÓ DE MANERA AUTÓGRAFA, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE FUE FIRMADA POR EL QUEJOSO Y, POR TANTO, NO DEBE DESECHARSE, SINO REQUERIR AL PROMOVENTE.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 y del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2211, y 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2108, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA LA ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA, ES APLICABLE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 80/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, AMBOS DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 9 DE OCTUBRE DE 2018. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del nueve de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS;
Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio presentado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los integrantes del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** denunciaron la posible contradicción, entre el criterio sustentado por dicho tribunal, al resolver el recurso de reclamación **3/2018**, y el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito**, al resolver el recurso de reclamación **18/2014**.

SEGUNDO.—Por auto de uno de marzo de dos mil dieciocho, el Ministro presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar, el expediente de contradicción de tesis, con el número **80/2018** y la admitió a trámite. Asimismo, estimó que toda vez que el problema jurídico que se planteó en la denuncia de mérito se encontraba relacionado con la **materia común**, la competencia para su conocimiento correspondía al **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

Por otro lado, requirió a los presidentes de los tribunales contendientes para que remitieran por conducto del MINTERSCJN versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de las ejecutorias dictadas en los asuntos de sus índices; además, solicitó específicamente a la presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito que informara si su criterio se encuentra vigente o en su caso, la causa para tenerlo

por superado o abandonado, señalando las razones que sustenten las consideraciones respectivas. Finalmente, turnó los autos al Ministro **José Fernando Franco González Salas**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO.—En acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo como debidamente integrado el expediente de la contradicción de tesis y ordenó remitir el asunto al Ministro ponente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.²

TERCERO.—**Antecedentes.** A fin de determinar si existe la contradicción de tesis, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias, que en síntesis son los siguientes:

1. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito –recurso de reclamación 3/2018–.

- Por escrito presentado, el siete de septiembre de dos mil diecisiete, ante la Junta Especial Número Once, de la Local de Conciliación y Arbitraje

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, a partir del tres de abril de dos mil trece, y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal, en virtud de que se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados, pertenecientes al mismo Circuito pero de diferente especialización, cuyo tema corresponde a la materia común, por lo que se surte la competencia de este Alto Tribunal para resolverla.

² Toda vez que fue formulada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, el cual emitió el criterio sustentado en el recurso de reclamación 3/2018, que contiene en la presente contradicción de tesis.

del Estado, con residencia en Córdoba, Veracruz, Miguel Ángel Serrano Velasco, parte actora en el juicio laboral 99/2015, promovió demanda de **amparo directo** en contra del laudo dictado en dicho juicio, el doce de julio de dos mil diecisiete.

- El **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, al que correspondió conocer de la demanda, por conducto de su entonces presidenta, la registró con el número **820/2017** y la admitió a trámite.

- Posteriormente, por escrito presentado, el seis de noviembre de dos mil diecisiete, **el tercero interesado José Luis Fernández Fernández**,³ con fundamento en los numerales 119, 122 y 123 de la Ley de Amparo, promovió incidente de objeción de documentos con la finalidad de impugnar la falsedad de la firma o rúbrica al calce de la demanda del juicio de amparo directo, ofreciendo, entre otros medios de convicción, la prueba pericial grafoscópica en términos del artículo 120 del ordenamiento legal citado.

- Por auto de presidencia de siete de noviembre de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, se ordenó tramitar el incidente de falsedad de firma y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual se llevó a cabo, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, en la que se acordó, entre otras cosas, desechar la prueba pericial al haber sido ofrecida de conformidad con el artículo 120 de la Ley de Amparo y no ajustarse a lo previsto en los artículos 145 y 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

- Inconforme con la determinación anterior, el tercero interesado –por conducto de su autorizado– interpuso recurso de reclamación, el cual se resolvió por el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, mediante resolución de treinta de enero de dos mil dieciocho, declarándolo infundado, bajo las consideraciones sustanciales siguientes:

- El tribunal afirmó que, contrario a lo señalado por el recurrente, la legislación aplicable para regular la admisión y desahogo de pruebas que se ofrezcan dentro de los incidentes previstos en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, dentro de los que se encuentra regulado el incidente de falsedad de firma que se promueva dentro de un juicio de amparo directo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles y no la propia Ley de Amparo.

³ En su carácter de demandado y como propietario de la negociación mercantil Industrias Fernández.

- Ello, pues ante la insuficiente reglamentación en la Ley de Amparo, respecto de los incidentes de falsedad de firma tramitados en los juicios de amparo directo, en términos de lo dispuesto en su artículo 2o., lo conducente es acudir a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con este tema.

- En este sentido, indicó que en el caso no son aplicables los numerales 119 y 120 de la Ley de Amparo para la regulación del ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas en general y, en específico, lo relativo a la prueba pericial ofrecida dentro de un incidente tramitado dentro de un juicio de amparo directo, ya que tales preceptos se encuentran dentro del título segundo, capítulo I, de la propia ley, los cuales regulan la tramitación del juicio de amparo indirecto, es decir, tales disposiciones reglamentan lo relativo a pruebas que se ofrezcan dentro de un juicio de amparo indirecto y no así dentro de los juicios uniinstanciales, por lo que no pueden regir de manera analógica, lo relativo a los medios de convicción aportados dentro de los incidentes establecidos en los diversos artículos 66 y 67 de la propia Ley de Amparo, que sean tramitados dentro de los juicios de amparo directo, como en el caso.

- Destacó que el incidente de falsedad de firma de la demanda de amparo, materia de la reclamación, se encuentra regulado por los aludidos numerales 66 y 67 y no debe confundirse con el diverso incidente de objeción de documentos, al que se refiere el artículo 122 de la Ley de Amparo, pues este último se promueve dentro de los juicios de amparo indirectos, caso en el que sí son aplicables en su tramitación los artículos 119 y 120 de la Ley de Amparo.

- Por tanto, el actor incidentista y recurrente, al haber objetado de falsa la firma de la demanda de amparo directo, debió ofrecer la prueba pericial grafoscópica, en cuestión designando un perito de su parte, y al hacerlo en los términos siguientes: "... A) *La pericial grafoscópica.—Misma que deberá correr a cargo de perito especializado en la materia, adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, con residencia en esta ciudad de Xalapa, Ver., y que se encargará de efectuar dictamen pericial en grafoscopia, prueba que en términos del numeral 120 de la Ley de Amparo en vigor se ofrece de nuestra parte...*", resulta evidente que contravino con lo que para ese ofrecimiento prevé el supletorio código adjetivo federal, en específico, los artículos 145 y 146, por lo que al no hacerlo así, resulta correcto el desechamiento de tal probanza.⁴

⁴ Cabe señalar que el Tribunal Colegiado apoyó su determinación en la tesis III.2o.A.45 K emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito de rubro: "INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE FIRMAS EN AMPARO DIRECTO. PARA SU TRAMITACIÓN SON APLICABLES

2. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito –recurso de reclamación 18/2014–.

- Por escrito presentado el dieciocho de marzo del dos mil catorce, ante la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa-Enríquez, Carla Paulina Guzmán Lanzagorta, parte demandada en el juicio ordinario civil 664/2011, del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, promovió juicio de **amparo directo** en contra de la sentencia de diecinueve de febrero del año dos mil catorce, emitida por la autoridad responsable aludida en primer término.

- El presidente del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito**, al cual le correspondió conocer de la demanda, la registró con el número **235/2014** y la admitió a trámite.

- Posteriormente, mediante escrito de quince de abril del año en cita, el **tercero interesado** Jorge Alberto Álvarez Bigurra interpuso incidente de falsedad, respecto de la firma que calza la demanda de amparo promovida por Carla Paulina Guzmán Lanzagorta, mismo que por auto de veintidós de abril de dos mil catorce, se admitió a trámite, reservándose acordar lo procedente, respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente incidentista hasta el momento procesal oportuno.

- Mediante escrito presentado el seis de mayo dos mil catorce, la demandada dio contestación a los hechos en el incidente referido, opuso excepciones y defensas, y objetó pruebas de su contraparte.

A dicho escrito le recayó, el proveído de doce de mayo siguiente, en el que se acordó, entre otras cosas, abrir una dilación probatoria por el término de diez días, con fundamento en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, admitiendo como medios de convicción de su parte, entre otros, la prueba pericial en caligrafía ofrecida por el actor incidentista, ordenando en términos del artículo 120 de la Ley de Amparo, girar oficio al director general de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, para que dentro del término de ley proporcionara el nombre de un perito en grafoscopia, a fin de que fungiera con tal carácter.

SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y NO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO, POR REFERIRSE ÉSTE AL JUICIO DE GARANTÍAS BIINSTANCIAL."

- Inconforme la parte quejosa con la determinación anterior, por conducto de su autorizado, interpuso **recurso de reclamación**, el cual fue resuelto por el Pleno del Tribunal Colegiado del conocimiento, por resolución de tres de junio de dos mil catorce, en la que lo declaró, por una parte, **infundado** y, por la otra, **fundado**, bajo las consideraciones substanciales siguientes:

- En principio, declaró infundado el segundo agravio esgrimido por la recurrente, en el que señaló, esencialmente, que al prepararse la prueba pericial se le privó del derecho a designar perito de su parte, al no concederle plazo para hacerlo en términos del artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Ello, se dijo, en virtud que de la interpretación sistemática de los artículos 66, 67, 119 y 120 de la Ley de Amparo, se advertía que, la citada ley prevé cómo se tramitan los incidentes y cómo deben prepararse y desahogarse las pruebas, por lo que debía estarse a esas disposiciones.

- Añadió, que con independencia de que los dos últimos preceptos legales citados (119 y 120), se encontraran en el título segundo, denominado: "*De los procedimientos de amparo*", capítulo I, referente a "*El amparo indirecto*", los mismos debían aplicarse analógicamente en la preparación y desahogo de las pruebas en los casos en que se ofrezcan en el amparo directo, pues al ser la norma especial de la materia, era innecesario acudir a la aplicación supletoria del artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al estar, como se dijo, contenida en la propia Ley de Amparo, la forma de preparación y desahogo de las pruebas, como lo es la pericial grafoscópica.

- Argumentó también, que en atención a lo establecido en los artículos 119 y 120 de la Ley de Amparo vigente, no se desprendía la obligación del órgano jurisdiccional de prevenir a las partes y concederles un término para que nombraran perito, tan era así, que el último dispositivo en mención señalaba textualmente: "*sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado ...*"; por lo que era incontrovertible que incumbía a dichas partes la carga procesal de nombrar un experto, para los citados efectos, esto es, para que se asociara al nombrado por el órgano jurisdiccional o emitiera el peritaje por separado.

- De ahí que, se insistía, en el caso, resultaba aplicable el artículo 119, último párrafo, de la ley reglamentaria en consulta, parte normativa que preveía que el órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada

una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario (para los peritos).

- Finalmente, precisó que como de constancias de autos, se advertía que, se encontraban en controversia derechos de menores de edad, procedía suplir la queja deficiente, porque atento al contenido del artículo 119, en su último párrafo, de la Ley de Amparo, así como del auto impugnado, se advertía que, a la recurrente se le privó la oportunidad de ampliar el cuestionario exhibido por su contrario, a fin de integrar la prueba pericial, lo que ameritaba reparación, tal y como era que se le otorgara la vista a la parte recurrente para que estuviera en aptitud de ampliar el cuestionario; de ahí lo parcialmente fundado de sus agravios.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Ahora, procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes y para tal propósito, importa destacar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar en la jurisprudencia P./J. 72/2010 los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo abrogada, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.⁵

La citada jurisprudencia establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁶

⁵ Jurisprudencia que en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, al no oponerse al contenido de la ley de la materia, continua en vigor, y es plenamente aplicable al contenido del artículo 225 de esa ley.

⁶ Su texto es: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que

De la jurisprudencia transcrita, se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea, porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse, al resolver la contradicción de tesis

las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúen buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

–mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Precisado lo anterior, de los aspectos relevantes que se desprenden de las ejecutorias que dieron origen a los criterios que se consideran discrepantes, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que, sí existe la contradicción de tesis denunciada, debido a que ambos Tribunales Colegiados examinaron una misma cuestión jurídica, pero arribaron a conclusiones encontradas.

Por un lado, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** señaló que la legislación aplicable para regular la admisión y desahogo de pruebas que se ofrezcan dentro de los incidentes previstos en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, dentro de los que se encuentra regulado el incidente de falsedad de firma que se promueva dentro de un juicio de amparo directo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, en específico, conforme a sus artículos 145 y 146 y no la propia Ley de Amparo.

Ello, pues no son aplicables los numerales 119 y 120 de la Ley de Amparo para regular el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba pericial grafoscópica ofrecida dentro de un incidente tramitado en un juicio de amparo directo, ya que tales preceptos regulan lo relativo a las pruebas en la tramitación del juicio de amparo indirecto y no el juicio uniinstancial.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** determinó que de la interpretación sistemática de los artículos 66, 67, 119 y 120 de la Ley de Amparo, se advierte que, éstos prevén cómo se tramitan los incidentes y cómo deben prepararse y desahogarse las pruebas, por lo que debe estarse a esas disposiciones, ya que al ser la norma especial de la materia, resulta innecesario acudir a la aplicación supletoria del artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para la preparación y desahogo de la prueba pericial grafoscópica.

En ese sentido, señaló que con independencia de que los numerales 119 y 120 de la Ley de Amparo aludidos, se encuentran en el capítulo referente al amparo indirecto, los mismos deben aplicarse analógicamente en la preparación y desahogo de las pruebas en los casos en que se ofrezcan en el amparo directo.

Pues bien, como se obtiene de la anterior narrativa, ambos Tribunales Colegiados examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en determinar

—en esencia— cuál es la legislación bajo la que debe regirse el ofrecimiento, preparación y desahogo de la prueba pericial grafoscópica dentro de un incidente de falsedad de firma de la demanda de amparo directo, pero arribaron a criterios que resultan discordantes, pues mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** resolvió que la legislación aplicable para regular la admisión y desahogo de prueba pericial grafoscópica en el incidente de falsedad de firma que se promueva dentro de un juicio de amparo directo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, en específico, los artículos 145 y 146, y no los numerales 119 y 120 de la Ley de Amparo, ya que tales preceptos regulan lo relativo a las pruebas en la tramitación del juicio de amparo indirecto y no el juicio uniinstancial.

En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** estableció que en los artículos 66, 67, 119 y 120 de la Ley de Amparo, se prevé cómo se tramitan los incidentes y cómo deben prepararse y desahogarse las pruebas y, por ende, es innecesario acudir a la aplicación supletoria del artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para la preparación y desahogo de la prueba pericial grafoscópica, pues con independencia de que los numerales 119 y 120 de la Ley de Amparo, se encuentran en el capítulo referente al amparo indirecto, los mismos deben aplicarse analógicamente en la preparación y desahogo de las pruebas en los casos en que se ofrezcan en el amparo directo.

En ese sentido, es posible concluir que en el caso existe la contradicción de tesis y que la interrogante a dilucidar en ella es la relativa a determinar: *¿En el incidente de falsedad de firma de la demanda de amparo directo, para la admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial grafoscópica, es aplicable la Ley de Amparo o bien el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos del numeral 2o. de la ley de la materia?*

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para resolver el problema jurídico suscitado en la presente contradicción de tesis, es necesario destacar, en principio, que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/1997, determinó que la demanda de amparo, al ser un documento de carácter privado, era susceptible jurídicamente de ser objetado de falso en términos de lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Amparo abrogada.⁷

⁷ Correlativo del actual 122 de la Ley de Amparo vigente.

Al respecto, se afirmó que la doctrina ha establecido que en un documento se debe distinguir el contenido y el continente, es decir, la declaración expresada en el documento y el documento mismo, pudiendo resultar falso lo uno y verdadero lo otro o viceversa, ya que la finalidad del documento es probar la existencia de la declaración, no su eficacia.

Por tanto, la objeción de falsedad de un documento puede estar referida bien a lo manifestado en él, o bien a su autenticidad, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de forma que el mismo debe contener, entre los que se encuentran, la firma del suscriptor, de ahí que para determinar si la demanda puede impugnarse en términos del artículo en comento, se debe partir de la naturaleza de dicho documento distinguiendo para ello el contenido y el continente, en virtud de tratarse de la exteriorización de la voluntad de quien lo suscribe.

Con base en ello, el Pleno de este Alto Tribunal consideró que si bien en ningún precepto de la anterior Ley de Amparo se establecía qué debía entenderse por documento privado, aplicando supletoriamente al ordenamiento invocado el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se hacía la diferenciación entre documentos públicos⁸ y los documentos privados,⁹ se colegía que el escrito inicial de demanda de amparo participaba de las características de un documento privado, porque provenía de un particular y en él aparecía la firma o signo que reflejaba la voluntad de su suscriptor.

Y como tal, el escrito de demanda de amparo podía ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad (continente), mediante el incidente previsto en el artículo 153 de la ley de la materia abrogada, no así en cuanto a su contenido, ya que en esta última hipótesis lo que se pretendía demostrar era la falsedad de las declaraciones hechas por el promovente del juicio, lo que constituía la materia del juicio de amparo, al decidirlo en lo principal.

Máxime que, si bien el artículo 153 de la Ley de Amparo abrogada, no se refería a pruebas específicamente, sino a documentos, sin hacer distinción alguna de éstos; si la ley no distinguía, el juzgador no tenía por qué hacerlo, por lo que bastaba que alguna de las partes objetara de falso en cuanto a su

⁸ Cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

⁹ Los que no reunían las condiciones antes previstas, entre los cuales quedaban comprendidos los escritos elaborados por particulares, en los que apareciera la firma o el signo que reflejara la voluntad del suscriptor del documento.

autenticidad alguno de los documentos presentados por las partes, para que el juzgador procediera en los términos señalados por el numeral en cita.

De tal criterio derivó la siguiente tesis de jurisprudencia:

"DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO RELATIVO REVISTE EL CARÁCTER DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE, JURÍDICAMENTE, DE SER OBJETADO DE FALSO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO.—Si bien en ningún precepto de la Ley de Amparo, se establece qué debe entenderse por documento privado, resulta aplicable supletoriamente al ordenamiento invocado el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 129 determina que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; mientras que en el diverso artículo 133 del propio ordenamiento legal se indica que los documentos privados son los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129, entre los cuales quedan comprendidos los escritos elaborados por particulares, en los que aparezca la firma o el signo que refleje la voluntad del suscriptor del documento. En consecuencia, el escrito inicial de demanda de amparo participa de las características de un documento privado, porque proviene de un particular y en él aparece la firma o signo que refleja la voluntad de su suscriptor, de ahí que sea susceptible jurídicamente de ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad, sin que sea obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que el artículo 153 de la Ley de Amparo disponga que sólo serán objetables de falsos 'los documentos' que presentaren las partes en el juicio de amparo, porque esa acepción comprende también las promociones presentadas por ellas, pues constituyen documentos, atento lo cual se encuentran sujetas a la impugnación de falsedad, de acuerdo a lo dispuesto en el precepto últimamente citado."¹⁰

Como se puede observar, el criterio jurisprudencial del Tribunal Pleno fue claro en establecer que el escrito relativo a la demanda de amparo, al revestir el carácter de documento privado, es susceptible de ser objetado de falso en términos de lo que disponía el anterior artículo 153 de la Ley de Amparo abrogada.

¹⁰ Novena Época. Registro digital: 190657. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, materia común, tesis P./J. 148/2000, página 11.

Cabe destacar que aun cuando dicho criterio se emitió por el Pleno de esta Suprema Corte en una Época y con una integración distinta a la actual, y se refiere a la legislación de la materia abrogada; el mismo sigue siendo aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo, en tanto su numeral 122, en su primera parte, es análogo al diverso 153 de la ley abrogada en cita.¹¹

Ahora bien, precisado como quedó que la demanda de amparo, al ser un documento privado –cuya concepción en la actualidad no ha cambiado–, es susceptible jurídicamente de ser objetado de falso; corresponde despejar ahora la interrogante que integra el punto de divergencia en esta contradicción, consistente en determinar si en el incidente de falsedad de firma de la demanda de amparo directo, para la admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial grafoscópica, es aplicable la Ley de Amparo o bien, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del numeral 2o. de la ley de materia, dado que existen diferencias sustanciales en dichas legislaciones tanto para su ofrecimiento, preparación y desahogo, como en las formalidades relativas a su admisión y tramitación.

Para ello, es necesario diferenciar, en principio, los procedimientos de desahogo de la prueba pericial contenidos tanto en la Ley de Amparo, como en el mencionado ordenamiento procesal civil, de la siguiente manera:

11

Ley de Amparo vigente	Ley de Amparo abrogada
<p>"Artículo 122. Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia."</p>	<p>"Artículo 153. Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.</p> <p>"Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al Juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.</p> <p>"Cuando el Juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de la propuso (sic) una multa de diez a ciento ochenta días de salario."</p>

Ley de Amparo vigente	Código Federal de Procedimientos Civiles
<p>"Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa.</p> <p>"La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.</p> <p>"Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.</p> <p>"Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.</p>	<p>"Artículo 146. La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.</p> <p>"El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.</p> <p>"Si, pasados los cinco días, no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso."</p> <p>"Artículo 152. Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio,</p>

"Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

"Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba. ..."

"Artículo 120. Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

"Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento a que se refiere el artículo 51 de esta ley.

que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos, y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.

"El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos."

Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos."	
---	--

Del anterior cuadro se advierte, que la prueba pericial en los juicios en que se aplica el Código Federal de Procedimientos Civiles, se desarrolla de manera diferente en relación con lo previsto específicamente, para los juicios constitucionales regidos por la Ley de Amparo.

En efecto, en aquellos juicios, la prueba pericial es de índole colegiada, pues cada una de las partes debe nombrar perito, y la figura del perito tercero es para dilucidar las divergencias que, previsiblemente, pudieran existir en los dictámenes, por estar vinculados con la posición de la parte por la cual fueron nombrados.

En cambio, en el juicio de amparo, la prueba pericial no es de índole colegiada y así ha sido sustentado en diversos criterios emitidos por esta Suprema Corte, en los que se ha señalado que el único perito cuyo dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo es el nombrado por el Juzgado, ya que ni en el artículo 151 de la Ley de Amparo abrogada –ni en el actual 119 de la Ley de Amparo– se hace referencia a la figura del perito "tercero en discordia", sino que se privilegia el desahogo de la prueba pericial a la designación de un solo perito, o de los que se estimen convenientes para la práctica de la diligencia respectiva, sin perjuicio ni obstáculo alguno para que cada parte que intervienen en el juicio constitucional –quejoso(s), autoridad(es) responsable(s), tercero interesado(s) o ministerio público– puedan designar también un perito que se asocie al nombrado por el Juez, o bien, rinda su dictamen por separado.

Al respecto, se precisó que fue intención del legislador que en el juicio constitucional el criterio del juzgador se considere suficientemente ilustrado con la sola existencia del peritaje oficial, el cual, al no estar vinculado a la posición de alguna de las partes, debe estimarse imparcial y desprovisto de cualquier ventaja o inferioridad tendente a favorecer o a perjudicar a las partes.

Aunado a que se consideró que la Ley de Amparo era expresa al señalar la manera cómo debía rendirse la prueba pericial, que no era la fijada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni cabía aplicar dicho código adjetivo, a fin de que el Juez estuviera obligado, necesariamente, a nombrar a

un tercer perito cuando existiera discordancia entre el dictamen oficial y el de los demás, pues de hacerlo se desconocería la naturaleza de la prueba pericial en el amparo, al convertirla en colegiada, lo que sería incongruente con los principios y bases que rigen este medio de control constitucional.

Es decir, se apuntó que la diferencia sustancial radicaba en que conforme a la Ley de Amparo las partes no estaban obligadas a designar un perito de su parte, sino que el Juez —como rector del procedimiento— es el que designa necesaria e inmediatamente un perito oficial al que pueden adherirse, sin perjuicio de que también nombren uno por su parte. Mientras que en el ordenamiento civil las partes son las que tienen la obligación de designar a su perito y sólo en caso de que los dictámenes sean discordantes, se puede nombrar a un perito tercero.

Los criterios en los que se sustentan dichas consideraciones, son los siguientes:

"PRUEBA PERICIAL EN AMPARO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, la prueba pericial en el juicio de garantías puede integrarse, exclusivamente, con el dictamen del perito del juzgado."¹²

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO.—De acuerdo con el artículo 151 de la Ley de Amparo, la prueba pericial se rinde en el juicio constitucional por medio del dictamen que produzca el perito que designe el Juez de Distrito, al que pueden asociarse los que nombren las partes, o bien éstos pueden rendir su dictamen por separado, así que en un juicio constitucional la prueba pericial se perfecciona con el solo dictamen del perito nombrado por el juzgador, cuando las partes se abstienen de nombrar los suyos."¹³

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. NO REQUIERE INELUDIBLEMENTE PLURALIDAD DE PERITOS.—El artículo 151 de la Ley de Amparo, dice en lo conducente: ... 'Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado' ... Luego, si en el juicio de garantías se probó que el perito de la quejosa no emitió su dicta-

¹² Séptima Época. Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217-228, «enero-diciembre de 1987 y Apéndices» Tercera Parte, página 159.

¹³ Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XII, «junio de 1985,» Tercera Parte, página 64.

men por culpa de dicha demandante, pudo el (sic) Juez de Distrito atenerse legalmente al peritaje amplio y fundado del otro perito que sí dictaminó."¹⁴

"PERICIAL EN AMPARO. ANTE LA DIVERGENCIA DE LAS CONCLUSIONES EN LOS DICTÁMENES, ES INDEBIDO NOMBRAR A UN PERITO TERCERO.—Conforme al tercer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, una vez anunciada la prueba pericial, el Juez de Distrito debe designar al o a los peritos que estime necesarios para la práctica de la diligencia, independientemente de que cada parte pueda nombrar a un perito para que se asocie al oficial o rinda su dictamen por separado. De lo anterior se sigue que la naturaleza de la pericial en el amparo no es colegiada, porque el único peritaje cuyo dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo es el del perito nombrado por el juzgador. En este tenor, la Ley de Amparo es expresa al señalar la manera como debe rendirse la prueba pericial, que no es la fijada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni cabe aplicar dicho código adjetivo a fin de que el Juez esté obligado, necesariamente, a nombrar a un tercer perito cuando exista discordancia entre el dictamen oficial y el de los demás, pues de hacerlo se desconocería la naturaleza de la prueba pericial en amparo, al convertirla en colegiada, siendo incongruente con los principios y bases que rigen este medio de control constitucional."¹⁵

Ahora bien, por lo que hace a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo, esta Suprema Corte, también ha emitido criterios en los que ha considerado que procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la ley que no tengan reglamentación o que, teniéndola, sea insuficiente, sino también en relación con instituciones que no estén previstas en ella, cuando sean indispensables para solucionar el conflicto planteado, **pero siempre y cuando no estén en contradicción con el conjunto de normas que deba llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso que reglamenta.**¹⁶

¹⁴ Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Informe de 1964, página 156.

¹⁵ Novena Época. Registro digital: 161797. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, materia común, tesis 2a./J. 81/2011, página 300.

¹⁶ Este criterio fue sostenido por la Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 396/94 y fue adoptado por la Primera Sala, al resolver el recurso de reclamación 8/2010-CA, derivado del incidente de nulidad de notificaciones de la controversia constitucional 62/2009. A continuación se muestran los datos de localización de las tesis aisladas que emanaron de estos asuntos: [TA]; Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1867, tesis 1a. LXVI/2010. [TA]; Novena Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 1995, página 279, tesis 2a. LXXII/95.

En este sentido se emitió la siguiente tesis:

"AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles que en materia de amparo establece el numeral 2o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que, conteniéndola, sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo."¹⁷

En concordancia con la indicada tesis, se han pormenorizado los requisitos para que opere la supletoriedad de las leyes, recalcando que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes, por lo que para que dicha figura se actualice, se requiere:

a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios, y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

¹⁷ Registro digital: 200756. Tesis aislada. Materia común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Tomo II», agosto de 1995, tesis 2a. LXXII/95, página 279.

No obstante, en el caso que nos ocupa y como se procederá a evidenciar, no se actualizan las condiciones necesarias para la aplicación supletoria del ordenamiento procesal civil.

En efecto, si bien se cumplen los requisitos generales señalados en el inciso a), identificado anteriormente, pues la Ley de Amparo, establece expresamente en su artículo 2o., que a falta de disposición, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como igualmente se colma el inciso b) señalado.

Sin embargo, resulta incuestionable que no se colman los restantes requisitos, porque si bien existe un vacío legislativo en la Ley de Amparo al no prever expresamente la forma de ofrecimiento y tramitación de la prueba pericial en particular, en un incidente de falsedad de firmas de una demanda de amparo directo; resulta improcedente la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en lo relativo a la prueba pericial, porque en dicha legislación tal probanza es colegiada y existe la figura del perito tercero en discordia y en la Ley de Amparo no está prevista de esa manera ni existe dicha figura, por lo que es claro que ello fue una cuestión que el legislador no tuvo intención de establecer, debido a los términos especiales con que se rige la prueba pericial en el juicio de amparo.

Aunado a que, de aplicarse la supletoriedad indicada, se contraveniría la naturaleza de la prueba pericial prevista en el ordenamiento legal a suplir, al ser incongruente con sus principios y con las bases que rigen específicamente la prueba pericial en el juicio de control constitucional.

Ciertamente, como se dijo, la naturaleza de la prueba pericial en el juicio de amparo no es de índole colegiada, ya que el único perito cuyo dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo es el nombrado por el juzgado, de ahí que si se dicta sentencia en el juicio constitucional sin que esa prueba se haya desahogado en los términos expresamente establecidos en la Ley de Amparo, puede llegar a constituir, incluso, una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio, cuando la privación de ese medio de defensa trascienda al resultado de la sentencia definitiva, como se advierte del criterio que enseguida se transcribe:

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO, DESAHOGO DE LA.—El párrafo tercero del artículo 151 de la Ley de Amparo, establece: 'Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez

o rinda dictamen por separado'. Del precepto transcrito se desprende que el único perito cuyo dictamen es indispensable para la debida integración y desahogo de la prueba, es el nombrado por el juzgado, puesto que las partes podrán designar sus respectivos peritos. En consecuencia, si el Juez de Distrito, al llevar al cabo la audiencia constitucional y dictar sentencia, sin que la prueba pericial ofrecida por la parte quejosa se haya desahogado en forma legal, viola las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo e incurrir en una omisión que puede influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, y por ello resulta aplicable al caso la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, que dispone que en la condiciones apuntadas, procede revocar la sentencia recurrida y reponer el procedimiento."¹⁸

En este sentido, de aplicarse al juicio de amparo las reglas que norman la prueba pericial previstas en el código procesal civil, se contravendría su naturaleza al convertirse dicha prueba en colegiada, cuando esa no fue la intención del legislador, pues, como se ha señalado de manera reiterada, para su desahogo sólo se necesita el peritaje oficial, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito que se asocie al nombrado por el Juez, o rinda su dictamen por separado, pero, en todo caso, esto únicamente constituye reconocimiento para proponer peritos, pero de ninguna forma implica una obligación a su cargo para hacerlo de manera ineludible.

Incluso, recientemente, tanto el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver el incidente de cumplimiento sustituto 2/2016,¹⁹ como la Segunda Sala de esta Suprema Corte, al fallar la contradicción de tesis 412/2016,²⁰ han sentado el criterio –uno aislado y otro obligatorio– en relación a que el ofrecimiento y **desahogo** de la prueba pericial, particularmente, en la etapa de cumplimiento de una sentencia pronunciada bajo la ley de la materia vigente, debe regirse conforme a las disposiciones establecidas en la propia Ley de Amparo, pues se dijo que al ser la prueba pericial una institución suficientemente reglamentada en los artículos 119 y 120 de la ley de la materia, ésta es la legislación que debe regir su ofrecimiento y desahogo en la sustanciación del incidente de cumplimiento sustituto.

¹⁸ Registro digital: 264913. Tesis aislada. Materia común. Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Parte, Volumen: CXXXVI, «octubre de 1968,» página 63.

¹⁹ Fallado, el 11 de julio de 2016, con una votación de ocho votos a favor y los votos en contra de los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández.

²⁰ Fallado, el 7 de junio de 2017, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos.

En efecto, en dichos asuntos, se llegó a la determinación señalada, al considerar, en principio, que para la sustanciación del incidente innominado el Juez de Distrito debe atender lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo vigente, porque el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo es una derivación de la propia sentencia.

Además, se señaló que la prueba pericial es una institución que se encuentra suficientemente reglamentada en la Ley de Amparo y por tanto, es esa legislación la que debe regir su ofrecimiento y desahogo; sin que para el caso deba atenderse a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, en tanto no se colman los requisitos establecidos para la aplicación supletoria de una ley, respecto de otra.

De las anteriores consideraciones derivaron las siguientes tesis:

"INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA EN SU SUSTANCIACIÓN SE RIGEN POR LA LEY DE AMPARO. Acorde con el párrafo tercero del artículo 205 de la Ley de Amparo, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo se tramitará incidentalmente en términos de los artículos 66 y 67 de la propia ley. Pues bien, considerando que la prueba pericial es una institución suficientemente reglamentada en los artículos 119 y 120 de la ley de la materia, es ésta la que debe regir su ofrecimiento y desahogo en la sustanciación del incidente de cumplimiento sustituto, sin que para el caso deba atenderse a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles; en la inteligencia de que para satisfacer la obligación de vigilar el puntual cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el órgano jurisdiccional debe asegurarse de que el perito designado emita su dictamen de acuerdo con las directrices establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en caso de advertir irregularidades o deficiencias, requerir al experto para que aclare los puntos correspondientes, lleve a cabo nuevas diligencias para complementar su dictamen o, incluso, nombrar a otro perito para que emita el dictamen relativo."²¹

"PRUEBA PERICIAL EN EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO PRONUNCIADAS BAJO LA LEY DE LA MATERIA

²¹ Datos de localización: Décima Época. Registro digital: 2014799. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, materia común, tesis P. XIV/2016 (10a.), página 199 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas».

VIGENTE. PARA SU DESAHOGO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, por lo que en el desarrollo de esta etapa, el Juez debe regir el procedimiento y asegurarse de que el acatamiento del fallo constitucional sea de forma oficiosa, pronta y precisa. Por ello, como el procedimiento de desahogo de la prueba pericial previsto en los artículos 119 y 120 de la Ley de Amparo, está suficientemente reglamentado para lograr el cumplimiento en esos términos, no es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, al ser incompatible con los principios que rigen la fase de acatamiento de las sentencias de amparo.¹²²

Ahora bien, con base en lo anteriormente expuesto, este Tribunal Pleno considera que si ya quedó determinado, por un lado, que al ser la demanda de amparo un documento de carácter privado, es susceptible jurídicamente de ser objetado de falso en términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Amparo vigente –correlativo del numeral 153 de la Ley de Amparo abrogada–.

Por otro lado, que la prueba pericial en el juicio de amparo –que es la prueba idónea para demostrar la falsedad de la firma que calza una demanda de amparo– no es de carácter colegiada, sino que para su desahogo sólo se necesita el peritaje oficial, por lo que resulta improcedente aplicar supletoriamente lo relativo a la prueba pericial prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles, porque ahí dicha probanza es colegiada y de aplicarse la supletoriedad indicada, se contravendría la naturaleza de la prueba pericial prevista en el ordenamiento legal a suplir, al ser incongruente con sus principios y con las bases que rigen específicamente la prueba pericial en el juicio de control constitucional.

Y, finalmente, que la prueba pericial es una institución que se encuentra suficientemente reglamentada en la Ley de Amparo, por lo que es esa legislación la que debe regir su ofrecimiento, preparación y desahogo, sin que deba acudir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, por las razones ya expuestas.

Entonces, lo anterior lleva a concluir, a este Tribunal Pleno, que en el incidente de falsedad de firma de la demanda de amparo directo, para la admi-

²² Décima Época. Registro digital: 2015247. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Tomo II, octubre de 2017, materia común, tesis 2a./J. 102/2017 (10a.), página 1078 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas».

sión, preparación y desahogo de la prueba pericial grafoscópica, es aplicable la Ley de Amparo y no así el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues si bien la aplicación supletoria de dicho código procedimental a la Ley de Amparo, se ha considerado procedente no sólo respecto de instituciones comprendidas en la ley que no tengan reglamentación o que, teniéndola, sea insuficiente, sino también en relación con instituciones que no estén previstas en ella cuando sean indispensables para solucionar el conflicto planteado, ello está sujeto a que no estén en contradicción con el conjunto de normas que deba llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso que reglamenta.

No obstante, en el caso, dicho supuesto no se colma, porque de aplicar en el juicio de amparo las reglas que norman la prueba pericial previstas en el código procesal civil, se contravendría su naturaleza, al convertir dicha prueba en colegiada, cuando tal como se ha señalado de manera reiterada, para su desahogo en el juicio constitucional sólo se necesita el peritaje oficial, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito que se asocie al nombrado por el Juez, o rinda su dictamen por separado.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que en la segunda parte del actual artículo 122 de la Ley de Amparo, expresamente se prevé que las pruebas que se presenten relativas a la autenticidad de un documento: "*... si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia*".

Lo que revela aún más la intención del legislador de que la admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial ofrecida en cualquier incidente de objeción de documentos, como lo es precisamente el incidente de falsedad de firma de la demanda de amparo directo, se regule conforme a la Ley de Amparo y no así de conformidad al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin que obste a lo anterior que los numerales 119 y 120 de la Ley de Amparo se encuentren contenidos en el título segundo, capítulo I, de la propia ley, en el que se regula la tramitación del juicio de amparo indirecto; pues conforme a lo aquí expuesto, no existe razón jurídica que permita sostener que la reglamentación contemplada en tales preceptos no sea aplicable para el ofrecimiento de una prueba pericial dentro de un incidente de falsedad de firmas de una demanda de amparo directo, y dadas las diferencias sustanciales en el desahogo de la prueba pericial en la Ley de Amparo y en el código

procesal referido, hacen que lo establecido en esta última legislación para el ofrecimiento, preparación y desahogo de la prueba pericial (prueba colegiada) resulte incompatible e incongruente con los principios y bases que rigen este medio de control constitucional.

Máxime que en este caso, no existe ninguna razón para distinguir si se trata de una demanda de amparo directo o bien de una demanda de amparo indirecto, pues en ambos supuestos la procedencia del juicio y el cumplimiento de uno de sus principios rectores, como lo es el de "instancia de parte agraviada" previsto en los artículos 107, fracción I, constitucional y 5o. de la Ley de Amparo, es una cuestión de orden público y de estudio preferente que debe examinar, ya sea el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de determinar si el quejoso externó o no su voluntad (a través de la firma de la demanda) de acudir al juicio constitucional, lo que se logra a través del ofrecimiento de un incidente de falsedad de firma y de una prueba pericial en la materia señalada, cuyo medio de convicción resulta ser el idóneo para comprobar la veracidad de la mencionada firma, dado que el incumplimiento de dicho requisito daría lugar a desechar la demanda o sobreseer en el juicio, con independencia de que se trate, se insiste, de un juicio de amparo directo o indirecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que las informan, las tesis que enseguida se transcriben:

"RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESUELTO CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, TANTO AQUELLA DILIGENCIA COMO LA DEMANDA CARECEN DE EFICACIA, POR LO QUE AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.—Cuando al resolver el incidente respectivo un Tribunal Colegiado de Circuito declara conjuntamente con la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo directo la falsedad de la firma que calza la demanda de garantías, tanto la diligencia en que el promovente reconozca dicha firma como la aludida demanda carecen de eficacia, ya que no existe certeza sobre su autenticidad, esto es, que realmente proviene de quien aparece como su autor jurídico, pues una firma sólo puede reconocerla quien la imprimió. Así, ante la mencionada declaración de falsedad, a la diligencia de reconocimiento de firmas no puede otorgársele el alcance de tener por presentada la demanda en la fecha en que el aparente promovente compareció ante el Tribunal Colegiado a reconocer la firma cuya autenticidad se cuestiona, en tanto que el objeto de dicha diligencia se limita a que el autor del documento reconozca como suya la firma impresa en él y no a hacer suyo el contenido de un instrumento que no suscribió. Por tanto,

se concluye que quien aparece en la demanda como promovente, aunque el acto reclamado afecte su esfera jurídica, no externó su voluntad de acudir al juicio constitucional, lo cual se traduce en el incumplimiento del requisito de instancia de parte agraviada previsto en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, por lo que debe sobreseerse en el juicio con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, de la ley indicada."²³

"PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU PRÁCTICA Y DESAHOGO, A FIN DE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO, RECONOCIDA POR QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE EN ELLA, ÚNICAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE LA FIRMA RATIFICADA Y LAS PLASMADAS DURANTE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN SON NOTORIAMENTE DIFERENTES.—Únicamente en el caso referido, esto es, cuando aprecie una diferencia notoria entre la firma ratificada y las plasmadas durante la diligencia de ratificación, el Juez de Distrito estará facultado para ordenar oficiosamente la práctica y desahogo de una prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia, a fin de corroborar su autenticidad pues, por un lado, la procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público y estudio preferente e independiente de la actuación de las partes y, por otro, dicha pericial no sólo es un elemento probatorio admisible en el juicio, sino que resulta idóneo para comprobar la veracidad de la firma mencionada."²⁴

Finalmente, no pasa inadvertido el criterio sostenido por el Tribunal Pleno²⁵, al resolver la contradicción de tesis 45/2005-PL, en sesión de veinte de abril de dos mil seis, del cual derivó la jurisprudencia de rubro: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE LAS FIRMAS DE LA DEMANDA O RECURSO EN AMPARO DIRECTO. ES ADMISIBLE EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DE QUE EL ASUNTO SE LISTE Y DEBE RESOLVERSE CONJUNTAMENTE CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."²⁶

²³ Cuyos datos de localización, son los siguientes: Novena Época. Registro digital: 167401. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, materia común, tesis 1a./J. 93/2008, página 476.

²⁴ Localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, Décima Época. Registro digital: 2014436. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Materias constitucional y común, tesis 2a./J. 59/2017 (10a.), página 1234 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas».

²⁵ En una integración anterior.

²⁶ De texto: "Conforme al sistema previsto en los párrafos primero y tercero del artículo 35 de la Ley de Amparo que establece reglas comunes al juicio de garantías en sus dos vías, en el amparo directo es admisible cualquier clase de incidencia y deberá resolverse: 1) Mediante tramitación especial si la ley lo establece; 2) De plano y sin forma de sustanciación, si por su naturaleza hiciera

De cuya ejecutoria se advierte –en lo que interesa para este asunto– que el Tribunal Pleno sustentó que el aludido incidente de falsedad de firmas es admisible en cualquier momento del procedimiento hasta antes de que el asunto se liste para sesión, y que debe ser resuelto conjuntamente con la sentencia principal, esto es, la de amparo en un caso y la que resuelva el recurso en el otro, aplicando las reglas previstas en los artículos 360 y del 145 al 149 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, dicho criterio ya no resulta aplicable al caso, pues se emitió a la luz de la Ley de Amparo abrogada en la que no existía un capítulo relativo a la tramitación vía incidental de las cuestiones que ameritaran ese tratamiento, lo que hizo necesario acudir al capítulo relativo a los incidentes y al ofrecimiento de pruebas establecidos en los artículos 360 y 145 al 149 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Empero, como en la Ley de Amparo vigente, el legislador introdujo en los artículos 66 y 67²⁷ un procedimiento específico conforme al cual deben desa-

imposible la decisión de fondo, o 3) Conjuntamente con la sentencia definitiva, si su resolución previa no impidiera el dictado de ésta. Ahora bien, el incidente de falsedad de las firmas de la demanda o de un escrito de agravios durante la tramitación del amparo directo no encuadra en los dos primeros supuestos, porque además de que la ley de la materia no lo prevé, el referido incidente no tiene la naturaleza intrínseca de ser de previo pronunciamiento, porque si bien su resolución anticipada condiciona la emisión de la sentencia de fondo, no hay razón para estimar que para resolverla deba suspenderse el curso del juicio, pues una incidencia así puede resolverse conjuntamente con el dictado de la sentencia con la que culmine el juicio, y ser declarada fundada o infundada en su parte considerativa. En ese tenor, se concluye que el aludido incidente de falsedad de firmas es admisible en cualquier momento del procedimiento hasta antes de que el asunto se liste para sesión, y será resuelto conjuntamente con la sentencia principal, esto es, la de amparo en un caso y la que resuelva el recurso en el otro, aplicando las reglas previstas en los artículos 360 y del 145 al 149 del Código Federal de Procedimientos Civiles; cosa contraria sucede en materia de suspensión, en la que, dada la celeridad que caracteriza su trámite, se debe resolver primero el recurso de queja que se hubiere interpuesto en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, y posteriormente el incidente de falsedad; y en el supuesto de que éste resulte fundado, la falsificación constituye un hecho superveniente." Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, materia común, tesis P./J. 91/2006, página 7.

²⁷ **Artículo 66.** En los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia."

Artículo 67. En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.

rollarse los incidentes a los que se refieren la propia ley, dentro de los cuales se puede ubicar el incidente de falsedad de firmas y, además, conforme a la segunda parte del numeral 122 de la Ley de Amparo, se prevé que tratándose del incidente de objeción de documentos, en relación con las pruebas relativas a demostrar su autenticidad, como son la testimonial, la pericial o de inspección judicial, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 119 de esa ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días.

Luego, debe insistirse en que aquel criterio jurisprudencial ya no se compadece con las disposiciones actuales de la Ley de Amparo.

Consecuentemente, y conforme a lo hasta aquí señalado, procede resolver la presente contradicción de tesis bajo el criterio consistente, en que en el incidente de falsedad de firma de la demanda de amparo directo, para la admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial grafoscópica, es aplicable la Ley de Amparo, pues la prueba pericial –que es la prueba idónea para demostrar su falsedad– es una institución que se encuentra suficientemente reglamentada en la ley de la materia, por lo que es esa legislación la que debe regir para su tramitación, sin que deba acudir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que dadas las diferencias sustanciales, en el desahogo de la prueba pericial tanto en la Ley de Amparo como en el código adjetivo procesal, hacen que lo establecido en dicha codificación, en lo relativo a la prueba pericial (prueba colegiada), resulte incompatible e incongruente con los principios y bases que rigen el medio de control constitucional.

SEXTO.—En consecuencia, y bajo las consideraciones ya señaladas, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la siguiente tesis:

INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA LA ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA, ES APLICABLE LA LEY DE AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la Ley de Amparo abrogada, estableció que al ser la demanda de amparo un documento privado, es susceptible jurídicamente de ser objetado de falso, en términos de su artículo 153 –correlativo del 122 de la Ley de Amparo vigente–, por lo que la prueba pericial grafoscópica –que es la idónea para demostrar la falsedad de la firma

"Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente."

que calza una demanda de amparo— es una institución que se encuentra suficientemente reglamentada en la Ley de Amparo y, por tanto, conforme a ésta deben regirse su admisión, preparación y desahogo, sin que deba acudir a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que las diferencias sustanciales en el desahogo de esa prueba tanto en la Ley de Amparo como en el código adjetivo procesal, hacen que lo establecido en dicha codificación (prueba colegiada), resulte incompatible e incongruente con los principios y bases que rigen el medio de control constitucional; máxime que en la segunda parte del artículo 122 referido, se previó expresamente que tratándose del incidente de objeción de documentos, en relación con las pruebas relativas a demostrar su autenticidad, como son la testimonial, la pericial o la de inspección judicial, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de 3 días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a los antecedentes y a la existencia de la contradicción de tesis.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que debe prevalecer. La Ministra Piña Hernández votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales.

Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión de nueve de octubre de dos mil dieciocho por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 33/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 6.

Las tesis de jurisprudencia y aislada P/J. 72/2010 y III.2o.A.45 K citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, agosto de 2010 y XXII, julio de 2005, páginas 7 y 1447, respectivamente.

INFORME JUSTIFICADO. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO RINDA NO PUEDE REDUCIRSE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 38/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 15 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **quince de mayo de dos mil dieciocho**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la cual se resuelve la contradicción de tesis 38/2018, sobre la denuncia planteada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 68/2017 y, el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 101/2016, 105/2016, 127/2016 y 272/2017.

La problemática jurídica a resolver por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se centra en determinar, si se puede o no, reducir el plazo de quince días señalado en el artículo 117 de la Ley de Amparo, para que la autoridad responsable rinda el informe justificado en el juicio de amparo.

I. Antecedentes

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil dieciocho ante la Oficina de Correspondencia y Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer

Circuito, al resolver el recurso de queja 68/2017 y, el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 101/2016, 105/2016, 127/2016 y 272/2017.¹

II. Trámite

2. Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho,² el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia, señalando que el posible punto de contradicción consiste en determinar, si el juzgador está obligado a agotar el plazo de quince días que establece el artículo 117 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, para que la autoridad señalada como responsable rinda el informe justificado.

3. Asimismo, señaló que tomando en consideración que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil doce, por unanimidad de votos determinó que respecto de denuncias de contradicción de tesis que se refieran al mismo problema jurídico que una ya integrada y turnada en definitiva a ponencia, dará lugar a la formación de un expediente diverso, el cual, al estimarse relacionado con la previamente integrada, se turnará al mismo ponente de ésta, sin que ello dé lugar a la compensación.

4. Por ello, en virtud de que, por acuerdo de primero de septiembre de dos mil dieciséis, se formó y turnó al señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, el expediente de la contradicción de tesis 307/2016,³ cuyo problema jurídico a resolver se encuentra estrechamente relacionado con el mismo tema, que corresponde a la materia común, competencia del Tribunal Pleno, se admitió a trámite la posible denuncia de la contradicción 38/2018.

5. Asimismo, en dicho acuerdo se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados contendientes remitieran la versión digital o copia certificada de las ejecutorias, así como informen, si el criterio sustentado se encuentra vigente, o bien, ha sido superado o abandonado; igualmente ordenó también integrar el expediente virtual para remitirlo para su estudio al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹ Cuaderno de contradicción de tesis 38/2018, fojas 2 y 3.

² *Ibíd* 50 a 53.

³ La cual se resolvió por unanimidad como inexistente, en sesión del día uno de marzo de dos mil diecisiete, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6. Mediante oficio 1229,⁴ recibido mediante un envío el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, remitió la ejecutoria relativa a la queja 272/2017, que faltaba para integrar la contradicción de tesis.

7. Finalmente, mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil dieciocho,⁵ el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al advertir que la contradicción de tesis se encontraba debidamente integrada, así como al informar los Tribunales Colegiados contendientes de que sus criterios continúan vigentes, ordenó remitir el asunto al Ministro ponente para su estudio.

III. Competencia

8. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que los criterios divergentes provienen de Tribunales Colegiados de distinto Circuito.

IV. Legitimación

9. La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, fue realizada por un integrante de un Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, como lo es el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.⁶

V. Criterios contendientes

10. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes:

⁴ *Ibíd.* Foja 112.

⁵ *Ibíd.* Foja 125.

⁶ *Ibíd.* Fojas 2 y 3.

I. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 68/2017.

11. **Antecedentes.** El Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, recibió una demanda de amparo que señaló como acto reclamado el oficio emitido el trece de marzo de dos mil diecisiete, por el que se declaró el no ejercicio de la acción penal, dentro de una averiguación previa, y que señaló, como autoridades responsables, al subprocurador especializado en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, y la Secretaría Técnica de la misma Subprocuraduría.

12. La demanda se admitió por auto de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, y el juicio de amparo se registró con el número 340/2017, en dicho proveído el Juez de amparo requirió a las autoridades responsables, entre otras cosas, a rendir su informe justificado, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, mismo que dijo debía rendirse en término de cinco días en caso de que el informe fuera en sentido negativo o en quince días, en el supuesto de que fuera en sentido afirmativo.

13. Inconformes con esa determinación, las autoridades responsables interpusieron recurso de queja, el cual se registró con el número 68/2017, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, órgano que resolvió, en sesión del diez de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad, en el sentido de declarar fundado el recurso de queja, para el efecto de que el Juez de Distrito emitiera un nuevo auto de admisión en el que reiterare lo que no fue materia de impugnación, pero conceda el plazo de 15 días señalado en el artículo 117 de la Ley de Amparo, para que las responsables rindan sus informes justificados.

14. **Criterio en contienda.** Los razonamientos que realizó el Tribunal Colegiado, en lo que interesa a la presente contradicción de tesis, consistieron en los siguientes:

15. Calificó sustancialmente de fundado el agravio relativo a que el Juez de Distrito violentó el principio de legalidad, porque no existe precepto alguno en la Ley de Amparo que autorice al juzgador de amparo a reducir el plazo a la autoridad responsable para rendir el informe justificado, lo que resultó fundado, porque el Juez de amparo, en el acto que se recurrió, concedió un plazo menor al establecido al artículo 117 de la Ley de Amparo, para rendir su informe, y el Colegiado resaltó que de la lectura a ese precepto no se observa la facul-

tad discrecional de la juzgadora de amparo para estipular un plazo menor al de quince días para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación, sino, sólo se desprende la obligación de la autoridad de rendirlo antes de ese término y la posibilidad de que la Jueza pueda ampliar el plazo, no así disminuirlo por diez días, si así lo considera necesario por la naturaleza del acto reclamado.

16. Entonces, el Colegiado afirmó que no existe facultad de los juzgadores de amparo para reducir el plazo para la rendición del informe justificado, especialmente, si se tiene presente que el artículo 149, primer párrafo, primera parte, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, contemplaba un plazo menor al estipulado en la legislación vigente, de lo cual se infiere la voluntad del legislador de modificar dicha circunstancia para conceder un lapso mayor a las autoridades que deban rendir su informe justificado, con motivo de una demanda de amparo.

17. El Colegiado también razonó que un criterio discrecional del juzgador de amparo implica el riesgo de poder conceder un plazo no sólo menor al establecido en el artículo vigente, sino, uno igual o menor que el establecido en el artículo vigente, incluso el derogado y, por ende, ello implicaría desatender la voluntad del legislador al momento de hacer la modificación mencionada.

18. Así, concluyó que era fundado el recurso de queja, y determinó que el juzgador de amparo, debía emitir un nuevo auto de admisión en el que reiterando lo que no fue materia de análisis de la queja, concediera un plazo de quince días a las autoridades recurrentes para que emitan su informe justificado, en atención a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Amparo, entre otras cuestiones.

19. De lo resuelto en el recurso de queja 68/2017, al que se ha hecho alusión, derivó la tesis aislada I.1o.P.16 K (10a.),⁷ de rubro y texto:

"INFORME JUSTIFICADO. LOS JUZGADORES DE AMPARO NO ESTÁN AUTORIZADOS PARA REDUCIR EL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE LA AUTO-

⁷ Décima Época. Registro digital: 2015516. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, Tomo III, noviembre de 2017, materia común, tesis I.1o.P.16 K (10a.), página 2055. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Derivada de la queja 68/2017. 10 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

RIDAD RESPONSABLE TIENE PARA RENDIRLO. No existe precepto alguno de la Ley de Amparo que autorice a los juzgadores constitucionales a reducir el plazo que la autoridad responsable tiene para rendir el informe justificado, porque deben atender al artículo 117 que establece el plazo de quince días para ese efecto, ya que en dicho precepto sólo se advierte la obligación de la autoridad responsable de rendirlo antes de ese término y la posibilidad de que pueda ampliarse por diez días más, si se considera necesario por la naturaleza del acto reclamado. Lo que se refuerza si se tiene presente que el artículo 149, primer párrafo, primera parte, de la Ley de Amparo abrogada, establecía un plazo menor al señalado en la legislación vigente, de lo que se infiere la voluntad del legislador de modificar dicha circunstancia para conceder un lapso mayor a las autoridades que deban rendir su informe justificado. Razón por la cual, si se deja ese término al criterio del juzgador de amparo, se corre el riesgo de conceder un plazo no sólo menor al establecido en el artículo de la ley vigente, sino uno igual o menor al establecido en el precepto de la abrogada y, por ende, desatender la voluntad del legislador al hacer la modificación mencionada."

II. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 101/2016, 105/2016, 127/2016 y 272/2017.

20. **Antecedentes del recurso de queja 101/2016.** El Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, recibió demanda de amparo en la que se señaló, como acto reclamado, la determinación de realizar una pericial en psicología al quejoso, dentro de las actuaciones de una investigación ministerial, en la que se señaló como autoridad responsable al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado de Jalisco.

21. La demanda de amparo fue admitida por acuerdo de treinta de marzo de dos mil dieciséis, y se registró con el número 512/2016, del índice del Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, quien requirió a la autoridad responsable para que dentro del plazo de ocho días rindiera su informe justificado, apercibida que de no hacerlo se presumiría cierto el acto que se le atribuye con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, y se haría acreedora a una multa conforme lo dispuesto en el artículo 260, fracción II, de la ley de la materia.

22. Mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el Juez de amparo del conocimiento, advirtió que la autoridad responsable no había

rendido el informe justificado, por lo que difirió la audiencia constitucional y requirió nuevamente a la responsable para que de inmediato rindiera su informe, y le apercibió de la imposición de una multa en términos del artículo 260, fracción II, de la ley de la materia.

23. Inconforme con esa determinación, la autoridad responsable, mediante oficio interpuso recurso de queja, inconformándose particularmente del requerimiento de rendir su informe justificado "inmediatamente", por lo que evidentemente requería el informe en un término menor al establecido en la ley de la materia, y del apercibimiento de la multa. Del recurso de queja tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, quien lo registró con el número 101/2016, y en sesión de cinco de agosto de dos mil dieciséis, por unanimidad, previo impedimento calificado de uno de sus integrantes, lo resolvió como infundado.

24. **Criterio en contienda.** Los razonamientos que sostuvo el Tribunal Colegiado contendiente para calificar de infundados los agravios de la autoridad responsable, consistieron, medularmente, en:

25. Sostuvo que, si bien es verdad que el artículo 117 de la Ley de Amparo hace alusión al plazo de quince días para que la autoridad responsable presente su informe justificado, de una interpretación teleológica que es prudente realizar de dicho precepto, el Colegiado consideró que éste no constriñe al Juez de amparo en agotar los quince días que establece, al desprenderse de su contenido literal, que el informe debe ser rendido "dentro" del plazo de quince días, lo que permite colegir, que el multicitado informe justificado puede ser requerido en diverso plazo al establecido, según las particularidades del acto reclamado, pero sin excederlo.

26. Consecuentemente, el Colegiado consideró que el Juez de amparo no transgredió la Ley de Amparo, ya que el plazo de quince días que establece el artículo 117 de la ley de la materia, dicho plazo es el máximo en el que puede ser requerido, pero no es vinculatorio para el a quo agotarlo.

27. Así, del análisis a la narrativa de hechos de la queja, consideró que el requerimiento de informe justificado efectuado en el acto recurrido, se encuentra dentro del plazo de quince días, previsto en el artículo 117 de la Ley de Amparo, y para corroborar su criterio apuntó que al tomar en cuenta que el quejoso reclama en el juicio constitucional la orden de practicarse un examen pericial en psicología, para la correcta integración de la averiguación, se va-

loraba bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, que el acto reclamado podría producir un resultado en el que el quejoso estuviera afectado, luego dicha particularidad respaldaba el requerimiento del informe justificado en un plazo menor al establecido en el artículo 117 de la Ley de Amparo, dado que la pretensión del juicio de amparo es que se administre justicia de manera pronta y eficaz, tal como dispone el artículo 17 de la Constitución Federal. De ahí que se consideró correcto que el Juez de amparo, agilice la remisión del informe justificado y la pronta integración del expediente constitucional, a fin de que emita la sentencia que en derecho proceda.⁸

28. En consecuencia el Tribunal Colegiado calificó de infundados los agravios formulados por la autoridad responsable y declaró infundado el recurso interpuesto.

29. **Antecedentes del recurso de queja 105/2016.** El Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, recibió el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, la demanda de amparo en la que se señaló, como acto reclamado, "la omisión de la responsable de realizar el examen pericial psicológico que fue ordenado dentro de una averiguación previa"; como autoridad responsable se señaló al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado de Jalisco, al director de Dictaminación Pericial y al titular o encargado del Área de Valoración Psicológica de ese instituto.

30. El juzgado del conocimiento admitió la demanda de amparo, en auto de once de abril de dos mil dieciséis, y ordenó la apertura del incidente de suspensión, señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; y requirió a las autoridades responsables rendir su informe justificado en el plazo de ocho días.

31. Inconforme con el plazo en que le fue requerido el informe justificado, el director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, interpuso recurso de queja, del cual, por razón de turno, conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, quien lo registró con el número 105/2016 de su índice, y en sesión de siete de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad,

⁸ Se advierte de la ejecutoria que el Tribunal Colegiado hace alusión a la tesis de rubro: "AMPARO INDIRECTO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO PUEDE FIJAR UN PLAZO MENOR DE QUINCE DÍAS PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA INFORME JUSTIFICADO.". Sin datos de publicación, misma que aún no se encuentra en el *Semanario Judicial de la Federación*.

previo impedimento calificado de uno de sus integrantes, lo resolvió como infundado.

32. **Criterio en contienda.** Los razonamientos que sostuvo el Tribunal Colegiado contendiente para calificar de infundados los agravios de la autoridad responsable, consistieron, medularmente, en:

33. Sostuvo que, si bien es verdad que el artículo 117 de la Ley de Amparo hace alusión al plazo de quince días para que la autoridad responsable presente su informe justificado, de una interpretación teleológica que es prudente realizar de dicho precepto, el Colegiado consideró que éste no constriñe al Juez de amparo en agotar los quince días que establece, al desprenderse de su contenido literal, que el informe debe ser rendido "dentro" del plazo de quince días, lo que permite colegir, que el multicitado informe justificado puede ser requerido en diverso plazo al establecido, según las particularidades del acto reclamado, pero sin excederlo.

34. Consecuentemente, el Colegiado consideró que el Juez de amparo no trasgredió la Ley de Amparo, ya que el plazo de quince días que establece el artículo 117 de la ley de la materia, dicho plazo es el máximo en el que puede ser requerido, pero no es vinculatorio para el a quo agotarlo.

35. Además, el Colegiado resaltó que, atendiendo al acto reclamado en el amparo, se aprecia correcta la determinación del Juez de Distrito, porque se reclama que la autoridad responsable citó a la quejosa para realizarse un dictamen pericial en psicología, con el objeto de verificar si la quejosa presentaba algún tipo de angustia, preocupación o temor y en qué grado había afectado su integridad psicológica por las amenazas que sufrió días anteriores, y si era necesaria la terapia, todo a fin del mejor esclarecimiento de los hechos denunciados. Por lo que el Colegiado estimó que, atendiendo a la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, su resultado podría verse afectado con el actuar de la autoridad responsable, entonces, el Juez de amparo actuó correctamente, dado que la quejosa intenta a través del juicio de amparo que se le administre justicia de manera pronta y eficaz según dispone el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que es correcto que se agilice la remisión del informe justificado y la pronta integración del expediente constitucional, a fin de que se emita la sentencia que proceda.

36. En consecuencia, el Tribunal Colegiado calificó de infundados los agravios formulados por la autoridad responsable y declaró infundado el recurso interpuesto.

37. **Antecedentes del recurso de queja 127/2016.** El Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, recibió demanda de amparo en la que se señaló, como acto reclamado, la determinación de realizar una pericial en psicología al quejoso, dentro de las actuaciones de una investigación ministerial, en la que se señaló como autoridad responsable al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado de Jalisco.

38. La demanda de amparo fue admitida por acuerdo de treinta de marzo de dos mil dieciséis, y se registró con el número 512/2016, del índice del Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, quien requirió a la autoridad responsable para que dentro del plazo de ocho días rindiera su informe justificado, apercibida que de no hacerlo se presumiría cierto el acto que se le atribuye con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, y se haría acreedora a una multa conforme lo dispuesto en el artículo 260, fracción II, de la ley de la materia.

39. Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Juez de amparo del conocimiento, advirtió que la autoridad responsable no había rendido el informe justificado, así como que ésta había interpuesto recursos de queja en contra del acuerdo de admisión de demanda y del requerimiento de los informes justificados de fechas treinta de marzo y dieciocho de abril de dos mil dieciséis,⁹ por lo que difirió la audiencia constitucional y requirió nuevamente a la responsable para que de inmediato rindiera su informe, y le apercibió de la imposición de una multa en términos del artículo 260, fracción II, de la ley de la materia.

40. Inconforme con esa determinación, la autoridad responsable, mediante oficio interpuso recurso de queja, inconformándose particularmente del requerimiento de rendir su informe justificado "inmediatamente", por lo que evidentemente requería el informe en un término menor al establecido en la ley de la materia, y del apercibimiento de la multa. Del recurso de queja tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, quien lo registró con el número 127/2016, y en sesión de uno de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad, previo impedimento calificado de uno de sus integrantes, lo resolvió como infundado.

⁹ Recursos de quejas relacionados 86/2016 y 101/2016 que fueron también conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, incluso la segunda ejecutoria también forma parte de la denuncia de contradicción.

41. **Criterio en contienda.** Los razonamientos que sostuvo el Tribunal Colegiado contendiente para calificar de infundados los agravios de la autoridad responsable, consistieron, medularmente, en:

42. Sostuvo, primeramente que si bien es verdad que el artículo 117 de la Ley de Amparo hace alusión al plazo de quince días para que la autoridad responsable presente su informe justificado, de una interpretación teleológica que es prudente realizar de dicho precepto, el Colegiado consideró que éste no constriñe al Juez de amparo en agotar los quince días que establece, al desprenderse de su contenido literal, que el informe debe ser rendido "dentro" del plazo de quince días, lo que permite colegir, que el multicitado informe justificado puede ser requerido en diversos plazos al establecido, según las particularidades del acto reclamado, pero sin excederlo.

43. Consecuentemente, el Colegiado consideró que el Juez de amparo no trasgredió la Ley de Amparo, ya que el plazo de quince días que establece el artículo 117 de la ley de la materia, dicho plazo es el máximo en el que puede ser requerido, pero no es vinculatorio para el a quo agotarlo.

44. Aunado a que, del análisis a la narrativa de hechos de la queja, consideró que el requerimiento de informe justificado efectuado en el acto recurrido, se debía considerar como una nueva oportunidad para que la autoridad responsable rindiera su informe, en tanto que, en el caso particular, el requerimiento del informe justificado se efectuaba en una tercera ocasión, y fuera del plazo de quince días previsto en el referido numeral 117 de la Ley de Amparo, porque inicialmente fue requerido en auto de treinta de marzo de dos mil dieciséis, y al advertir que no se había presentado en una segunda ocasión por auto de dieciocho de abril del mismo año, acuerdos que también fueron recurridos en queja por la misma autoridad responsable, y, por ende, se evidencia que el requerimiento formulado por tercera ocasión en el acuerdo recurrido se hizo después de que transcurrieron más de quince días hábiles, por lo que se justifica que el requerimiento sea para que rindiera el informe de manera "inmediata", además que el acuerdo recurrido debe entenderse como una nueva oportunidad que el Juez de amparo otorga a la responsable para que cumpla con su obligación.

45. Además, el Colegiado resaltó que, atendiendo al acto reclamado en el amparo, se aprecia correcta la determinación del Juez de Distrito, porque se reclama que la autoridad responsable citó a la quejosa para realizarse un dictamen pericial en psicología, con el objeto de integrar debidamente una

averiguación por hechos denunciados por el quejoso. Por lo que el Colegiado estimó que, atendiendo a la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, su resultado podría verse afectado con el actuar de la autoridad responsable, entonces, el Juez de amparo actuó correctamente, dado que la quejosa intenta a través del juicio de amparo que se le administre justicia de manera pronta y eficaz según dispone el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que es correcto que se agilice la remisión del informe justificado y la pronta integración del expediente constitucional, a fin de que se emita la sentencia que proceda.

46. Y, especialmente, porque dado que se trataba del tercer requerimiento del informe justificado en el mismo juicio de amparo, el auto recurrido no causaba perjuicio alguno a la autoridad responsable al tratarse de una segunda oportunidad para subsanar la omisión de rendir con el informe justificado. En consecuencia, el Tribunal Colegiado calificó de infundados los agravios formulados por la autoridad responsable y declaró infundado el recurso interpuesto.

47. **Antecedentes del recurso de queja 272/2017.** El Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, recibió la demanda de amparo que reclamó, entre otros autos reclamados, el auto de formal prisión en contra del quejoso por la probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude genérico, en el que se señaló, como autoridades responsables, con el carácter de ordenadora al Juez Cuarto Especializado en Materia Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco; y en carácter de ejecutoras, por diversos actos reclamados, al Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores (la cancelación de los derechos políticos); comisionario general del Reclusorio Preventivo del Complejo Penitenciario Metropolitano (la orden de identificación administrativa) y el director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (la realización o cancelación de ficha signalética).

48. El Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, advirtió que el quejoso había promovido previo amparo del conocimiento del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, por lo que se la envió y éste admitió la demanda de amparo por auto de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, y la registró con el número de juicio de amparo 1452/2017 de su índice, señaló fecha para efectuar audiencia constitucional y requirió a las autoridades responsables para que dentro del plazo de ocho días rindieran su informe justificado, apercibi-

das que de no hacerlo, se harían acreedoras a una corrección disciplinaria, consistente en una multa, en términos del artículo 260, fracción II, de la Ley de Amparo.

49. Inconforme con el plazo en que se requirió el informe justificado, el director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, interpuso recurso de queja, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, quien lo registró con el número 272/2017, y en sesión del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad, previo impedimento calificado de uno de sus integrantes, lo resolvió como infundado.

50. **Criterio en contienda.** Los razonamientos que sostuvo el Tribunal Colegiado contendiente para calificar de infundados los agravios de la autoridad responsable, consistieron, medularmente, en:

51. Sostuvo, primeramente, que si bien es verdad que el artículo 117 de la Ley de Amparo hace alusión al plazo de quince días para que la autoridad responsable presente su informe justificado, de una interpretación teleológica que es prudente realizar de dicho precepto, el Colegiado consideró que éste no constriñe al Juez de amparo en agotar los quince días que establece, al desprenderse de su contenido literal, que el informe debe ser rendido "dentro" del plazo de quince días, lo que permite colegir, que el multicitado informe justificado puede ser requerido en diversos plazos al establecido, según las particularidades del acto reclamado, pero sin excederlo.

52. Consecuentemente, el Colegiado consideró que el Juez de amparo no transgredió la Ley de Amparo, ya que el plazo de quince días que establece el artículo 117 de la ley de la materia, dicho plazo es el máximo en el que puede ser requerido, pero no es vinculatorio para el a quo agotarlo.

53. Máxime que, atendiendo a las circunstancias de los actos reclamados, en el juicio de amparo del que deriva esta queja y al principio constitucional de expeditez, se aprecia aún más correcta la decisión impugnada, porque el quejoso reclama, por la vía constitucional, entre otros actos, el auto de formal prisión dictado en su contra por el Juzgado Cuarto Especializado en Materia Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, dentro de una causa penal por su probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude genérico, y lo que al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses le reclama, es la identificación administrativa y la posible realización, o en su caso, cancelación de la ficha señalética y administrativa, dentro del

expediente administrativo abierto al quejoso, con motivo de dicho auto de formal prisión.

54. Situación (*la identificación administrativa*), que podría afectar con el actuar de la autoridad responsable, y que el Juez de amparo únicamente pretende proteger, además el requerimiento del informe en el plazo de ocho días, se hizo con la finalidad de respetar un derecho de mayor entidad, como lo es la justicia pronta y expedita, sobre el plazo otorgado a la responsable para la rendición del informe.

55. Particularidad que respalda la determinación del Juez de Distrito, dado que si lo que el quejoso intenta a través del juicio, es que se le administre justicia de manera pronta y eficaz, tal como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sea restituido en el goce del derecho que estima violentado por la responsable, es que correctamente el a quo agilice la remisión de dicho informe y la pronta integración del expediente constitucional, a fin de que emita la sentencia que en derecho proceda.

56. Por consiguiente, el auto impugnado, al contener sólo una decisión relacionada con las medidas que el Juez Federal tomó para dar celeridad procesal al trámite del juicio, en aras de una pronta y eficaz impartición de justicia, y que el derecho del quejoso a lo anterior, es de mayor rango de protección al plazo otorgado para la rendición del informe, es que debe confirmarse en la parte con que la responsable se inconforma.

VI. Existencia de la contradicción

57. Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse, a continuación, si existe o no la contradicción de tesis denunciada.

58. Para dilucidar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que configura la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

59. Así lo determinó este Tribunal Pleno en la jurisprudencia 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹⁰

60. Lo anterior con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional. Para determinar si existe la contradicción

¹⁰ Tesis P./J. 72/2010, jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, cuyo texto es de tenor siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

de tesis, conviene atender a las consideraciones y razonamientos contenidos en las ejecutorias de los Tribunales Colegiados contendientes que fueron referidas en el apartado anterior.

61. Así, de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por las Salas de esta Suprema Corte. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.

62. En otras palabras, para resolver si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales. Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Las Salas contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

63. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de rubro y texto que a continuación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salva-

guardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹¹

64. Expuesto lo anterior, como se adelantó, esta Suprema Corte considera que en el caso concreto, se advierte que se cumplieron a cabalidad las referidas condiciones para la existencia de la contradicción. En primer lugar, los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial para decidir conforme a la interpretación del artículo 117 de la Ley de Amparo vigente, si es o no posible reducir el plazo de quince días para que las autoridades responsables rindan el informe justificado en el juicio de amparo.

65. De las cuales se advierte que, por una parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 68/2017, sostuvo que no existe precepto alguno en la Ley de Amparo vigente que autorice al juzgador de amparo a reducir el plazo a la autoridad responsable para rendir el informe justificado; además que de la lectura al artículo 117 de la Ley de Amparo vigente, no se observa la facultad discrecional del juzgador de amparo para estipular un plazo menor al de quince días para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación, sino, sólo se desprende la obligación de la autoridad de rendirlo antes de ese término y la posibilidad de que la Jueza pueda ampliar el plazo, no así disminuirlo por diez días, si así lo considera necesario por la naturaleza del acto reclamado.

66. Así el criterio de dicho Colegiado afirmó que no existe facultad de los juzgadores de amparo para reducir el plazo para la rendición del informe justificado, especialmente, si se tiene presente que el artículo 149, primer párrafo, primera parte, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, contemplaba un plazo menor al estipulado en la legislación vigente, de lo cual se infiere la voluntad del legislador de modificar dicha circunstancia para conceder un lapso mayor a las autoridades que deban rendir su informe justificado, con motivo de una demanda de amparo.

¹¹ Ídem.

67. Por ello también razonó que un criterio discrecional del juzgador de amparo implica el riesgo de poder conceder un plazo no sólo menor al establecido en el artículo vigente, sino, uno igual o menor que el establecido en el artículo vigente, incluso el derogado y, por ende, ello implicaría desatender la voluntad del legislador al momento de hacer la modificación mencionada.

68. En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 101/2016, 105/2016, 127/2016 y 272/2017, sostuvo que si bien es verdad que el artículo 117 de la Ley de Amparo vigente, hace alusión al plazo de quince días para que la autoridad responsable presente su informe justificado, de una interpretación teleológica a dicho precepto, que incluso consideró prudente realizar, la Ley de Amparo no constriñe al Juez de amparo en agotar los quince días que establece el artículo 117 aludido, especialmente al desprenderse de su contenido literal, que el informe debe ser rendido "dentro" del plazo de quince días, lo que permite colegir, que el multicitado informe justificado puede ser requerido en diversos plazos al establecido, según las particularidades del acto reclamado, pero sin excederlo.

69. Así, afirmó que el plazo de quince días que establece el artículo 117 de la ley de la materia, es el máximo en el que puede ser requerido, pero no es vinculatorio para el Juez de amparo agotarlo. Además, el Colegiado resaltó que, atendiendo a los actos que fueron reclamados en los amparos de donde derivaron los recursos de queja, se aprecia correcta la determinación del Juez de Distrito, tomando en consideración la pretensión de las quejosas en cada juicio de que se le administre justicia de manera pronta y eficaz, según dispone el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que es correcto que se agilice la remisión del informe justificado y la pronta integración del expediente constitucional, a fin de que se emita la sentencia que proceda.

70. En segundo lugar, en cuanto al *requisito material*, de un análisis de las diferentes ejecutorias remitidas a este Pleno de Justicia de la Nación, se considera que los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes abordaron una misma temática con tramos discrepantes de razonamientos jurídicos, a saber, la interpretación del artículo 117 de la Ley de Amparo vigente, con independencia de las condiciones fácticas que cada asunto motivó dicho pronunciamiento, porque lo relevante es que los Colegiados interpretaron el mismo precepto de la Ley de Amparo, con conclusiones diversas, a saber, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consideró que el precepto no faculta ni otorga facultad discrecional al juzgador de amparo para que reduzca el plazo en que la responsable debe rendir el informe justificado, por lo que así hacerlo representa una violación

al principio de legalidad, porque la única posibilidad que presenta el precepto es de ampliar el plazo de quince días por otros diez cuando el acto reclamado así lo amerite, pero no así reducirlo.

71. En contrario, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al interpretar el mismo artículo 117 de la Ley de Amparo vigente, estimó que el plazo de quince días para que la autoridad responsable rinda su informe sí puede ser reducido a consideración del Juez de amparo, por ejemplo, cuando el acto reclamado respalde dicha reducción, porque el precepto señala que el informe justificado debe ser rendido "dentro" del plazo de quince días, lo que interpretó en el sentido que el plazo debe considerarse como un límite máximo más no mínimo; de ahí que no es vinculatorio para el Juez de amparo y puede requerir a la responsable de la rendición del informe en un plazo menor.

72. Razones por las que este Tribunal Pleno considera existente un punto de divergencia que origina la necesidad de análisis de la contradicción interpretativa, porque de las ejecutorias en contienda se observa que el diferendo argumentativo radica en la interpretación del artículo 117 de la Ley de Amparo vigente, respecto al plazo en que las autoridades responsables deben ser requeridas para rendir el informe justificado en el juicio de amparo.

73. De suerte que, con base en lo detallado anteriormente, este Tribunal Pleno considera que también se acredita el *tercer requisito* para que se actualice una contradicción de tesis, pues los argumentos en contradicción dan lugar a la formulación de un cuestionamiento genuino respecto a la manera de abordar los diferendos interpretativos, consistente en tener como **punto de contradicción** si: *¿Es válido reducir el plazo de quince días señalado en el artículo 117 de la Ley de Amparo vigente, para que las autoridades responsables sean requeridas de rendir el informe justificado en el juicio de amparo?*

VII. Estudio de fondo

74. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el criterio que ha de prevalecer para resolver la presente contradicción debe partir de los principios de legalidad, tutela judicial efectiva, así como la base constitucional del juicio de amparo que se reconoce en los artículos 14, 17 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

75. En efecto, a fin de dilucidar cuál debe ser la interpretación válida que ha de realizarse del artículo 117 de la Ley de Amparo vigente, y con ello resol-

ver si se puede o no reducir el plazo para que la autoridad responsable rinda su informe justificado en el juicio de amparo, debe considerarse, en primer término, que el artículo 107 de la Constitución Federal prevé que el juicio de amparo se sujetará a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases que se señalan en ese mismo precepto constitucional, de las que al caso en estudio destaca la señalada en la fracción VII del artículo 107 referido,¹² en la que se alude a la tramitación del juicio de amparo biinstancial o indirecto, misma que precisa que la tramitación de esa vía constitucional se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia y al correspondiente desahogo de pruebas y alegatos para obtener el dictado de una sentencia de amparo en la misma audiencia.

76. Entonces, el plazo para que las autoridades responsables interpongan el informe justificado, no es una cuestión menor de la Ley Reglamentaria del Artículo 107 Constitucional, sino que representa una cuestión trascendental para la efectiva impartición de justicia constitucional de acuerdo al mandato que exige a su vez el artículo 17 de la Constitución Federal.

77. Esto es, al ser el informe justificado de la autoridad responsable, un elemento esencial para integrar la litis del juicio de amparo indirecto, preocupa a la Ley Reglamentaria del Artículo 107 de la Constitución Federal, prever en atención a la legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva un plazo certero que permita integrar debidamente la litis de amparo sin dilaciones, porque debe, a su vez, procurarse la agilización en la tramitación del juicio de amparo indirecto, especialmente que tomando en consideración la base constitucional que establece la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, el informe justificado es uno de los elementos necesarios para integrar la litis de amparo, so pena de como establece la ley reglamentaria de dicho precepto constitucional, que a falta de su oportuna presentación, el Juez constitucional presumirá por ciertos los actos reclamados en el amparo, salvo prueba en

¹² "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, **y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.**"

contrario y con la carga probatoria de su inconstitucionalidad, a excepción de los actos en sí mismos inconstitucionales.¹³

78. Por ende, el plazo para que la autoridad responsable pueda rendir su informe, es trascendental para el juicio constitucional, porque, incluso una indefinición respecto a la duración del mismo además de causar inseguridad jurídica a las partes del juicio de amparo, puede impedir integrar debidamente la litis de amparo ocasionando se dilate la audiencia constitucional y con ello el dictado de la sentencia de amparo.

79. Ahora bien, el artículo que fue motivo de interpretación contradictoria por los Tribunales Colegiados contendientes, es el numeral 117 de la Ley de Amparo, mismo que se localiza en el título segundo (De los procedimientos de Amparo), capítulo I, correspondiente a la tramitación del amparo indirecto, y el cual estipula lo siguiente:

"Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

"Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

"Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. de esta ley.

"En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad

¹³ **"Artículo 117.**

"...

"Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. de esta ley. ..."

o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

"En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

"No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

"Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional."

80. Ahora bien, del primer párrafo al artículo 117 de la Ley de Amparo vigente, transcrito, se verifica que el legislador previó el plazo de quince días en que la autoridad responsable debe rendir su informe justificado, con el cual se dará vista a la parte quejosa, y a su vez consideró que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el órgano jurisdiccional, bajo una apreciación de las circunstancias del caso, puede ampliar el plazo por otros diez días más, lo que pone de manifiesto que la Ley Reglamentaria del Artículo 107 Constitucional procura que el informe justificado sí se integre de manera efectiva a la litis de amparo.

81. Esto es, se verifica que la posibilidad que otorga la Ley Reglamentaria del Artículo 107 Constitucional para ampliar el plazo en que la autoridad

responsable rinda el informe justificado, revela la preocupación de que en el juicio de amparo de preferencia obre el informe justificado de la autoridad responsable.

82. Luego, resulta evidente la importancia de la presentación del informe justificado para la perfección de la litis de amparo y la continuación en la tramitación del juicio de amparo indirecto, y que el diseño del juicio constitucional privilegia que obre el informe justificado en la litis a efectos de que en el amparo se pueda emitir un fallo. Ahora bien, advertir esta relevancia del informe justificado, puede dar lugar a interpretar, por un lado, que el plazo en que la autoridad responsable debe ser requerida para rendir el informe justificado debe consistir preferentemente en un plazo breve que procure un procedimiento de juicio de amparo expedito; o bien, por el contrario requerir en un plazo amplio y considerable con el objeto de que la autoridad responsable esté en aptitud de rendir en tiempo y de forma completa el informe justificado, y así asegurar su debida integración a la litis de amparo, posturas que sin duda subyacen en los razonamientos de los criterios judiciales que aquí contienen, no obstante, este Tribunal Pleno estima que atendiendo a la base constitucional del juicio de amparo y los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, reconocidos en la Constitución Federal en sus numerales 14, 17 y 107, fracción VII, el criterio que debe prevalecer, se decanta por la interpretación literal del artículo 117 de la Ley de Amparo, sin que quepa considerar una atribución discrecional del juzgador de amparo.

83. En efecto, el artículo 117 de la Ley de Amparo vigente que se analiza, es claro y no requiere de mayor esfuerzo hermenéutico, al señalar que la autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, de lo que resalta el vocablo "deberá" impone la obligación de requerir en dicho plazo y no en otro distinto, de modo que, si bien la referencia del texto del artículo en comentario a: "dentro del plazo de quince días", no impide que la autoridad responsable presente su informe justificado antes de que fenezca el plazo de quince días, pero indiscutiblemente sí obliga a que el órgano o Juez de amparo requiera de la rendición del informe justificado dentro del plazo de quince días y no en uno menor.

84. Especialmente, tomando en consideración que el artículo 117 referido únicamente faculta al juzgador de amparo a la posibilidad de ampliar el plazo por otros diez días más cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, por lo que es inconcuso que no existe facultad del juzgador para reducir el plazo de quince días en que debe requerir a la autoridad responsable de la rendición del informe justificado.

85. Ni siquiera considerando que dicha reducción se realiza en aras de satisfacer la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 17 de la Constitución Federal, en su vertiente de obligación del Estado de garantizar una impartición de justicia pronta y expedita, porque, contrario a ello, la extensión de plazos en el juicio constitucional, de acuerdo al diseño del juicio de amparo de la reciente Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, se realizó bajo la lógica de favorecer la calidad de la litis de amparo, para lo cual cobra relevancia tener en consideración las razones del legislador expresadas en la exposición de motivos de la Ley Amparo vigente a partir del dos de abril de dos mil trece, publicada el quince de febrero de dos mil once en la Gaceta Parlamentaria Número 208, en la que de forma general los diversos grupos parlamentarios del Senado de la República correspondiente a la LXI Legislatura, expresaron:

"El tema relativo a los plazos de promoción del juicio de amparo es de suma importancia, pues se modifican por completo los supuestos de la ley en vigor. En términos generales se busca ampliarlos, lo cual resulta paradójico con el sentir general de que es necesario lograr la más pronta tramitación y resolución de los juicios. La ampliación obedece, sin embargo, a razones mucho más complejas e instrumentales que la rápida tramitación por virtud de la disminución de los plazos. Debe sostenerse que una correcta impartición de justicia requiere de una colaboración amplia y constante entre el juzgador y las partes, debido a que son éstas las que, en principio, presentan los argumentos y fijan los hechos y puntos de derecho sobre los que aquél habrá de resolver. En ese sentido, existen argumentos de peso para considerar la ampliación de los plazos que rigen el juicio de amparo. La Comisión coincidía con las mismas preocupaciones, por ello explica que ampliar los plazos permite "otorgar el tiempo necesario que haga factible que las partes preparen con mayor cuidado y calidad la exposición de los argumentos en que basan sus pretensiones. Lo anterior logrará que la calidad de los litigios se eleve y, con ello, se facilite la función del juzgador sobre los puntos de derecho que habrá de resolver. Asimismo, la ampliación de los plazos, no sólo para la presentación de la demanda sino de aquellos establecidos para la tramitación del juicio, permitirá un cabal acceso a la justicia y que la calidad de ésta se incremente.". Estas son razones contundentes que soportan la intención de ampliar los plazos.

86. A su vez, las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos, del Senado de la LXI Legislatura, en el dictamen a la iniciativa de Ley de Amparo, publicado el trece de octubre de dos mil once en la Gaceta Parlamentaria Número 288, comentaron:

"Desde la óptica de quienes integramos estas dictaminadoras, ampliar los plazos permitirá que se otorgue el tiempo suficiente que posibilite que las partes preparen con especial cuidado y calidad la exposición de los argumentos en que basan sus pretensiones. Ello tendrá como consecuencia que la calidad de los litigios se eleve y, con ello, se facilite la función del juzgador sobre los puntos de derecho que habrá de resolver. Además, se estima que la ampliación de los plazos, no sólo para la presentación de la demanda, sino de aquellos establecidos para la tramitación del juicio, permitirá un cabal acceso a la justicia y que la calidad de ésta se incremente. La lógica que está detrás de nuestro razonamiento es que cuanto mejor sea la calidad del litigio que presentan las partes, más sencillo será para el juzgador entender la controversia y, por lo tanto, también arribar a una decisión."

87. Comentarios que corroboran lo hasta aquí razonado en el sentido que el plazo de quince días para que las autoridades rindan el informe justificado en el juicio de amparo, no tiene por objeto dilatar la tramitación del juicio de amparo, sino, por el contrario, elevar la calidad de su sustanciación privilegiando la debida y completa integración de la litis de amparo, esto es, el sistema y trámite del juicio de amparo privilegia que el informe justificado sí quede integrado a la litis, por lo que no es factible siquiera considerar la naturaleza del acto reclamado para considerar que el Juez de amparo está facultado a que discrecionalmente pueda reducir el plazo en que se requiere del informe a la autoridad responsable, porque dicha postura lejos de favorecer la impartición de justicia expedita, representa una transgresión al principio de seguridad, legalidad y certeza jurídica que se encuentra inmerso en la regulación del juicio de amparo, tal como lo establece la base constitucional de la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal.

88. Máxime que, como se propuso por el legislador, la ampliación de plazos en el juicio de amparo tiene por objeto elevar la calidad del litigio a fin de lograr la impartición de justicia completa, por lo que ha de respetarse el plazo de quince días para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación de porqué ha emitido u ordenado el acto reclamado del cual el justiciable de amparo se duele.

89. En suma, no existe justificación alguna para concluir que puede haber juicios de amparo en los cuales, dada la naturaleza del acto que se reclama, el Juez de amparo deba variar los plazos y trámites del juicio constitucional a fin de lograr una sentencia en el menor tiempo posible, ni siquiera en invocación al derecho a la tutela judicial efectiva, que reconoce el artículo 17 de

la Constitución Federal, en la medida que éste establece que toda persona tiene el derecho de acudir a los tribunales previamente establecidos por el Estado a dirimir sus controversias y derechos; y que los órganos judiciales del Estado estarán expeditos "... para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes ...", por lo que es claro que dicho derecho, al igual que la legalidad y la certeza jurídica, sólo se satisface en la medida que los órganos de impartición de justicia respeten los plazos y términos que fijen las leyes del proceso judicial.¹⁴

90. En consecuencia, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra que no puede reducirse el plazo de quince días señalado en el artículo 117 de la Ley de Amparo, porque tomando en consideración el diseño y mecanismo del juicio constitucional no existe necesidad de afectar la legalidad y certeza de los plazos establecidos por el legislador y, en consecuencia, el juzgador de amparo no puede reducir a su arbitrio el plazo establecido en el artículo referido para requerir el informe justificado a la autoridad responsable, porque lejos de favorecer la tutela judicial efectiva, la afecta al propiciar la falta de integración del informe justificado a la litis constitucional, a la par de ocasionar incertidumbre jurídica en las partes del juicio de amparo que desconocen los criterios que el juzgador tomará para reducir dicho plazo y afectar con ello la tramitación del juicio de amparo, por lo que impera

¹⁴ Tiene aplicación a dicho razonamiento la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro y texto: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.". Novena Época. Registro digital: 172759. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, materia constitucional, página 124.

respetar el plazo establecido en el artículo 117 la Ley de Amparo vigente, única forma con la que se garantiza el correcto desarrollo del juicio constitucional de acuerdo al diseño y mecanismos establecidos por el legislador.

91. Por lo hasta aquí sustentado, la tesis que debe prevalecer en la presente contradicción, es la siguiente:

INFORME JUSTIFICADO. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO RINDA NO PUEDE REDUCIRSE. El precepto citado prevé el plazo de 15 días para que la autoridad responsable rinda su informe justificado, el cual no puede ser reducido por el juzgador de amparo ni siquiera en aras de satisfacer una impartición de justicia expedita. Lo anterior es así, porque la ampliación de plazos en la Ley de Amparo permite otorgar el tiempo necesario para que las partes preparen con mayor cuidado y calidad la exposición de los argumentos en que basan sus pretensiones y, con ello se eleva la calidad del juicio constitucional. Por tanto, no es posible que el juzgador de amparo, bajo su arbitrio, reduzca el plazo en el que la autoridad responsable debe rendir su informe justificado, porque en lugar de favorecer el derecho a la tutela judicial efectiva, atenta contra la impartición de justicia completa, pronta e imparcial y también contra los principios de legalidad y certeza jurídica de las partes del juicio de amparo al conceder un plazo menor al establecido en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mediante su regulación resguarda las bases constitucionales con las que ha de tramitarse el juicio de amparo.

VIII. Decisión

92. En consecuencia, por las razones expuestas con anterioridad, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer el criterio respecto al cual se considera que no es posible reducir el plazo de quince días para que la autoridad responsable rinda su informe justificado conforme lo establece el artículo 117 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—El Pleno de este Alto Tribunal es competente para conocer de esta contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a la existencia de la contradicción.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados VII y VIII relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión. La Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 22/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 273.

JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL. La fracción XV del artículo 61 de la Ley de Amparo establece que el juicio constitucional es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral; no obstante ello, los reclamos relativos al haber de retiro de los Magistrados integrantes de los Tribunales Electorales locales, en los que se alegan violaciones de derechos humanos, no actualizan esa causa de improcedencia al no tratarse en estricto sentido de la materia electoral y, por ende, contra las resoluciones relativas procede el juicio de amparo, en tanto que los derechos humanos que se aducen violados no se refieren al ejercicio de derechos políticos que incidan sobre el proceso electoral, y aunque se trata de actos emitidos por un Tribunal Electoral local, lo cierto es que la resolución del juicio respectivo no implica el análisis del régimen conforme al cual se logra la selección o el nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de quienes han de fungir como titulares de órganos de poder representativo del pueblo, a nivel estatal, sino prestaciones de los Magistrados que lo integraron, lo que no se traduce en que se reste o afecte la competencia del Tribunal Electoral como órgano judicial especializado en materia electoral, sino que se trata de medios de control con una tutela diversa que se armoniza.

P/J. 10/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 88/2018. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 14 de enero de 2019. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 77/2014, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 165/2015.

El Tribunal Pleno, el cuatro de abril en curso, aprobó, con el número 10/2019 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 448/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 11 de septiembre de 2018.

VISTOS para resolver los autos de la contradicción de tesis 448/2016, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio de fecha 8 de diciembre de 2016, el Ministro Javier Laynez Potisek denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio que sostuvo la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión 590/2013**, y el sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los **amparos en revisión 85/2016, 352/2016 y 374/2016**.

SEGUNDO.—**Trámite ante la Suprema Corte.** Mediante auto de 5 de enero de 2017, el presidente de la Suprema Corte admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, la registró con el número 448/2016 y solicitó requerir a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas para que remitieran copia certificada de las resoluciones de los **amparos en revisión 590/2013, 85/2016, 352/2016 y 374/2016**, al igual que el soporte electrónico que contuvieran dichas sentencias. Adicionalmente, ordenó turnar el asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denun-

cia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 226, fracción I, de la Ley de Amparo; 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por el punto segundo del Acuerdo General Plenario Número 5/2013.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, constitucional, y 227, fracción I, en relación con el artículo 226, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Ministro Javier Laynez Potisek.

TERCERO.—**Criterios denunciados.** En este considerando se sintetizan los antecedentes de los casos que dieron lugar a las ejecutorias cuya contradicción se denuncia, así como los argumentos que las sustentan y los criterios adoptados por ambas Salas exclusivamente en relación con los temas que se abordarán en la presente contradicción de tesis:

I. Sentencia de la Primera Sala, en el amparo en revisión 590/2013.

A continuación, se presentan los antecedentes del caso, la argumentación de la sentencia de la Primera Sala y las tesis aisladas que recogen los criterios establecidos en la ejecutoria.

1. Antecedentes

El Juez Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal dictó auto de formal prisión por el delito de ejercicio indebido de servicio público en contra de ***** , quien en ese momento se desempeñaba como agente del Ministerio Público de la Federación. Derivado de esta situación, la titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra Derechos de Autor y Propiedad Industrial presentó una queja ante el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República con la finalidad de que se iniciara el procedimiento administrativo de separación del cargo del funcionario sujeto a proceso penal.

Con fundamento en el inciso e) de la fracción II del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el inciso f) de la fracción I del citado precepto, el secretario instructor del Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República inició el procedimiento administrativo de separación del cargo de agente del Ministerio Público de la Federación en contra de ***** .

En contra del acuerdo de inicio del procedimiento en cuestión, el acusado promovió juicio de amparo indirecto en el que impugnó, entre otras cosas, la constitucionalidad del inciso e) de la fracción II del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el inciso f) de la fracción I del citado precepto, con el argumento de que la porción normativa en cuestión vulneraba el derecho a la presunción de inocencia. Al respecto, el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa dictó sentencia en la que determinó sobreseer en el juicio de amparo. Inconforme con la resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión.

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió revocar la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento para que se allegaran copias certificadas del expediente administrativo generador de los actos reclamados. En cumplimiento de esa determinación, el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal volvió a dictar sentencia en la que negó el amparo respecto de la ley impugnada. Inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso un segundo recurso de revisión. En esta ocasión, el Tribunal Colegiado determinó que carecía de competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad del inciso e) de la fracción II del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, remitió los autos a esta Suprema Corte y se reservó la competencia para conocer los planteamientos de legalidad.

La Primera Sala de esta Suprema Corte negó el amparo en contra del inciso e) de la fracción II del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al considerar que era susceptible de una *interpretación conforme* a la luz del derecho fundamental a la presunción de inocencia que evitaba que fuera declarado inconstitucional. Así, reservó jurisdicción al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para que se pronunciara sobre los agravios de legalidad relacionados con el procedimiento de separación, en el entendido de que debía acatar la interpretación conforme de la porción normativa impugnada realizada en la sentencia que resolvió el recurso de revisión.

2. Argumentación de la sentencia

El Pleno de este Alto Tribunal sostuvo en la **acción de inconstitucionalidad 4/2006**¹ que "dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos ... aun cuando

¹ Sentencia de 25 de mayo de 2006, resuelta por unanimidad de ocho votos.

la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo *sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza*" (cursivas añadidas).

Al respecto, esta Suprema Corte ha sostenido que *la presunción de inocencia* es un derecho fundamental aplicable al derecho administrativo sancionador. En efecto, al resolver la **contradicción de tesis 200/2013**, el Pleno sostuvo que la presunción de inocencia es un derecho fundamental de todo ciudadano, aplicable y reconocible a las personas que pudiesen estar sometidas a un procedimiento administrativo sancionador, aclarando que este derecho fundamental aplica *modularmente* al procedimiento administrativo sancionador. En cuanto al contenido de este derecho, en el **amparo en revisión 349/2012**, la Primera Sala identificó tres vertientes de la presunción de inocencia en sede penal: **(1)** como regla de trato procesal; **(2)** como regla probatoria; y, **(3)** como estándar probatorio o regla de juicio, cuyo contenido ha sido desarrollado y precisado en varios asuntos posteriores.

Ahora bien, en el caso concreto se planteó que una norma general de derecho administrativo vulnera el principio de presunción de inocencia. Para poder responder a esta cuestión, la Primera Sala ha desarrollado la metodología que permite establecer sucesivamente varias premisas hasta llegar al estudio del problema de constitucionalidad: **(i)** determinar si las normas impugnadas regulan efectivamente un procedimiento administrativo sancionador o un procedimiento donde se pueda obtener evidencia que después pueda ser utilizada en un procedimiento administrativo sancionador; **(ii)** precisar cuál es el contenido del derecho o garantía penal cuya violación se esté aduciendo; **(iii)** aclarar si el derecho en cuestión es compatible con el derecho administrativo sancionador; **(iv)** modular el contenido que el derecho fundamental invocado tiene en sede penal para poder trasladarlo al procedimiento administrativo sancionador; y, **(v)** finalmente, contrastar la disposición impugnada con el contenido que se determinó para el derecho en sede administrativa.

Respecto del examen que debe realizarse en la grada identificada con el inciso **(i)**, debe señalarse que el procedimiento de separación del cargo regulado en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no constituye propiamente un procedimiento administrativo sancionador, sino un *procedimiento de separación del servicio* por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia que no conlleva una sanción propiamente dicha.

De esta manera, esta Primera Sala entiende que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que *no puede aplicarse directamente* al proce-

dimiento de separación del cargo al que fue sometido el quejoso, porque no se trata de un procedimiento administrativo sancionador. En este sentido, no se cumplen los presupuestos que esta Suprema Corte ha establecido para poder llevar a cabo el traslado de un derecho fundamental o garantía de naturaleza penal al contexto de los procedimientos administrativos.

Con todo, la anterior conclusión no comporta que la presunción de inocencia de la que goza toda persona sujeta a proceso penal no pueda tener una *incidencia indirecta* o un *efecto reflejo* en otros procedimientos o ámbitos donde se establezcan consecuencias desfavorables a una persona por el simple hecho de estar sujeto a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado también establece la forma en la que debe tratarse *fuera del proceso* a una persona que está sometida a proceso penal. Más específicamente, en estos casos la finalidad de esta vertiente de la presunción de inocencia consiste en impedir que fuera del proceso penal se aplique *cualquier tipo de medida desfavorable* asociada al simple hecho de que una persona esté sujeta a proceso, evitando así que, a través de esas medidas, se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales.

De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala estima necesario hacer una *interpretación conforme* del inciso e) de la fracción II del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el inciso f) de la fracción I del citado precepto; de tal forma que se interprete que cuando un agente del Ministerio Público Federal esté sujeto a proceso penal debe ser suspendido de su cargo hasta en tanto se resuelva el proceso penal correspondiente, de tal modo que si dicho proceso penal no culmina con el dictado de una sentencia en la que se declare la plena responsabilidad penal del agente respectivo, éste pueda ser reinstalado. En cambio, si el proceso penal respectivo concluye con el dictado de una sentencia en la que se declare la culpabilidad del agente en cuestión, entonces, la suspensión decretada válidamente podrá derivar en una separación definitiva.

3. Criterios derivados de la sentencia

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO EN MATERIA PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE TENER UN EFECTO REFLEJO EN OTROS PROCEDIMIENTOS O ÁMBITOS DONDE SE ESTABLEZCAN CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA UNA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL. La presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado no sólo determina la forma en la que debe tratarse a éste en el marco del proceso penal, sino que también establece la manera en la que debe tratarse al imputado 'fuera del proceso'. En este caso,

la finalidad de esta vertiente de la presunción de inocencia consiste en impedir que fuera del proceso penal se aplique cualquier tipo de medida desfavorable asociada al simple hecho de que una persona esté sujeta a proceso, evitando así que a través de esas medidas se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales. De esta manera, la presunción de inocencia de la que goza toda persona sujeta a proceso penal puede tener un 'efecto reflejo' en otros procedimientos o ámbitos donde se establezcan consecuencias desfavorables a una persona por el simple hecho de estar sujeta a proceso penal.¹²

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON SU FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEBE INTERPRETARSE DE CONFORMIDAD CON AQUEL DERECHO FUNDAMENTAL. El inciso e) de la fracción II del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el inciso f) de la fracción I del citado precepto, debe interpretarse de conformidad el derecho a la presunción de inocencia, de tal manera que cuando un agente del Ministerio Público Federal esté sujeto a proceso penal debe ser suspendido de su cargo hasta en tanto se resuelva el proceso penal correspondiente, de tal modo que si dicho proceso penal no culmina con el dictado de una sentencia en la que se declare la plena responsabilidad penal del agente respectivo, éste pueda ser reinstalado. En cambio, si el proceso penal respectivo concluye con el dictado de una sentencia en la que se declare la culpabilidad del agente en cuestión, entonces la suspensión decretada válidamente podrá derivar en una separación definitiva."¹³

II. Sentencias dictadas por la Segunda Sala

A continuación, se exponen los antecedentes de las tres ejecutorias que dieron lugar a la denuncia de contradicción, para, posteriormente, presentar en un solo apartado los argumentos que centralmente sustentan las tres sentencias de la Segunda Sala y el criterio de solución que puede extraerse de esos precedentes, sin que hasta el momento éste haya sido recogido en una tesis aislada.

² Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 612, tesis aislada 1a. CCCLXXII/2014 (10a.), materia constitucional «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas».

³ Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 728, tesis aislada 1a. CCCLXXXI/2014 (10a.), materias constitucional y penal «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas».

1. Antecedentes

A. Amparo en revisión 352/2016

El Juez Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz dictó auto de formal prisión por el delito de extorsión agravada en contra de *****, quien en ese momento se desempeñaba como agente del Ministerio Público de la Federación. Derivado de esta situación, el delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Veracruz presentó una queja administrativa ante el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República con la finalidad de que se iniciara el procedimiento administrativo de separación del cargo del funcionario sujeto a proceso penal.

Con fundamento en el inciso e) de la fracción II del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la secretaria instructora del Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República inició el procedimiento administrativo de separación del cargo de agente del Ministerio Público de la Federación en contra de *****,

En contra del acuerdo de inicio del procedimiento en cuestión, el acusado promovió juicio de amparo indirecto en el que impugnó, entre otras cosas, la constitucionalidad del inciso e) de la fracción II del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el inciso f) de la fracción I del citado precepto, con el argumento de que la porción normativa en cuestión vulneraba el derecho a la presunción de inocencia. Superados diversos temas competenciales, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz determinó sobreseer en el juicio de amparo. Inconforme con esa decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito resolvió revocar la sentencia recurrida respecto del sobreseimiento de las normas generales impugnadas y dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte para conocer, entre otras cosas, de la impugnación del inciso e) de la fracción II del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el inciso f) de la fracción I del citado precepto. Posteriormente, la Segunda Sala de esta Suprema Corte negó el amparo en contra de la porción normativa centralmente con la argumentación que más adelante se expone.

B. Amparo en revisión 374/2016

El Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México dictó auto de formal prisión por el delito de uso de copia de docu-

mento público falso en contra de *****, quien en ese momento ostentaba el cargo de inspector jefe de la Policía Federal Ministerial. Derivado de esta situación, el director general de Servicios Especiales de Seguridad y Protección a Personas, encargado del despacho de la Policía Federal Ministerial, en suplencia por ausencia del titular de la Policía Federal Ministerial, presentó queja ante el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República con la finalidad de que se iniciara el procedimiento administrativo de separación del cargo del funcionario sujeto a proceso penal.

Con fundamento en el inciso a) de la fracción II del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el inciso b) de la fracción I del citado precepto, la secretaria instructora del Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización inició el procedimiento administrativo de separación del cargo de agente del Ministerio Público de la Federación en contra de *****.

En contra del acuerdo de inicio del procedimiento en cuestión, el acusado promovió juicio de amparo indirecto en el que impugnó la constitucionalidad del inciso a) de la fracción II del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el inciso b) de la fracción I del citado precepto, con el argumento de que la porción normativa en cuestión vulneraba el derecho a la presunción de inocencia. El Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México determinó sobreseer en el juicio de amparo. Inconforme con esa decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió revocar la sentencia recurrida respecto de las normas generales impugnadas y dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte para conocer de la impugnación del inciso a) de la fracción II del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el inciso b) de la fracción I del citado precepto. Posteriormente, la Segunda Sala de esta Suprema Corte negó el amparo en contra de la porción normativa centralmente con la argumentación que más adelante se expone.

C. Amparo en revisión 85/2016

El Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México dictó auto de formal prisión por el delito de cohecho en contra de *****, quien en ese momento ostentaba el cargo de agente federal de Investigación de la Policía Federal Ministerial. Derivado de esta situación, el titular de la Policía Federal Ministerial presentó queja ante el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República con la finalidad de que se

iniciara el procedimiento administrativo de separación del cargo del funcionario sujeto a proceso penal.

Con fundamento en el inciso a) de la fracción II del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el inciso b) de la fracción I del citado precepto, el secretario general instructor del Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización inició el procedimiento administrativo de separación del cargo de agente federal de investigación a *****.

En contra del acuerdo de inicio del procedimiento en cuestión, el acusado promovió juicio de amparo indirecto en el que impugnó, entre otras cosas, la constitucionalidad del inciso a) de la fracción II del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el inciso b) de la fracción I del citado precepto, con el argumento de que la porción normativa en cuestión vulneraba el derecho a la presunción de inocencia. El Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México determinó negar el amparo respecto de la citada porción normativa. Inconforme con esa decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión.

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió remitir los autos a esta Suprema Corte para conocer de la impugnación del inciso a) de la fracción II del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el inciso b) de la fracción I del citado precepto. Posteriormente, la Segunda Sala de esta Suprema Corte confirmó la negativa del amparo en contra de la porción normativa centralmente con la argumentación que a continuación se expone:

2. Argumentación de las sentencias

En la **acción de inconstitucionalidad 4/2006**, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador existen ciertas similitudes debido a que ambas son manifestaciones inequívocas de la potestad punitiva del Estado, siendo la sanción una reacción frente a la comisión de lo ilícito o la antijurídico. En esta línea, se señaló que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir válidamente a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza y, en consecuencia, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Con posterioridad, al resolver la **contradicción de tesis 200/2013**, el Pleno sostuvo que uno de los principios rectores del derecho penal que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de todo ciudadano, aplicable y reconocible a las personas que pudiesen estar sometidas a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder sancionador del Estado, a través de autoridad competente, aclarando que dicho principio aplica *modularmente* al procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador es distinto al procedimiento por el cual se verifica el cumplimiento de los diversos requisitos de permanencia dentro del servicio civil de carrera, que constituyen el marco laboral-administrativo que rige las relaciones entre el Estado y sus miembros, y que deriva de la libertad configurativa que se otorgó al legislador federal. Así, de no cumplirse con los requisitos de permanencia, la institución que corresponda estará en aptitud de separar al servidor público de su cargo. De esta manera, es evidente que un procedimiento de separación no puede constituirse como un procedimiento administrativo sancionador, en tanto que la característica esencial para que sea considerado con tal carácter es que el Estado actúe en ejercicio del *ius puniendi*.

Consecuentemente, si la finalidad del procedimiento es la separación del servidor público por incumplimiento de los requisitos de permanencia en el servicio, cuya satisfacción determinan la subsistencia en la relación laboral-administrativo del servidor público con el Estado, entonces es inconcuso que aquél no actúa como ente punitivo en términos de sus facultades constitucionales, por lo que tampoco serían aplicables los principios del derecho penal, como el derecho a la presunción de inocencia.

Así, al tratarse en todos los casos de procedimientos administrativos de separación y no de procedimientos sancionadores, no es posible trasladar los principios que rigen en el derecho penal y, por ende, no puede alegarse la transgresión a ese principio dentro de los procedimientos de separación instaurados.

3. Criterio derivado de las sentencias

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE ESE PRINCIPIO. El pro-

cedimiento de separación contenido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por no acreditarse los requisitos de permanencia previstos en los artículos 34, fracciones I, inciso f), y II, inciso e), así como 35, fracciones I, inciso b), y II, inciso a), ambos del ordenamiento legal referido, versa únicamente sobre el posible incumplimiento de aquellas exigencias que deben satisfacerse para seguir ejerciendo el cargo asignado y que, en términos del precepto 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados están facultadas para establecerlas con libertad de configuración; por tanto, la separación de agentes del Ministerio Público de la Federación y de la Policía Federal Ministerial deriva específicamente del marco administrativo-laboral especial que rige las relaciones entre el Estado y sus miembros, resultando inconcuso que ese procedimiento no se asemeja a uno de naturaleza administrativa sancionatoria, pues este último se caracteriza por la actuación del Estado como ente punitivo en términos de sus facultades constitucionales en un plano de supra a subordinación. En consecuencia, dentro de los procedimientos de separación de los servidores públicos mencionados, es inaplicable el principio constitucional de presunción de inocencia, en virtud de que éste sólo es exigible cuando en el procedimiento subyace el ejercicio de una facultad punitiva del Estado y no una relación de coordinación, aun cuando ésta derive de un régimen especial regulado por normas de carácter administrativo, en términos del citado artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional.¹⁴

CUARTO.—Análisis de los criterios denunciados. En primer lugar, esta Suprema Corte recuerda que para poder determinar si existe una contradicción de tesis debe verificarse que se cumplan los siguientes requisitos: **(i)** los órganos contendientes deben sostener *tesis contradictorias*, entendiéndose por tesis el criterio adoptado en un tramo de su razonamiento con la finalidad de justificar una determinada decisión a través de argumentos jurídicos; y, **(ii)** los criterios deben discrepar sobre un *mismo punto de derecho*, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Pleno de este Alto Tribunal considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada. En el presente asunto, las sentencias de las Salas de esta Suprema Corte derivaron de procedimientos administrativos de separación del cargo de funcionarios públi-

¹⁴ Décima Época. Registro digital: 2015635. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, materias constitucional y administrativa, tesis 2a./J. 162/2017 (10a.), página 551 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas».

cos regulados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. En todos los casos, los quejosos impugnaron la constitucionalidad de la citada ley con el argumento de que el *requisito de permanencia* en el cargo, consistente en "no estar sujeto a proceso penal", vulneraba el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Como se explica a continuación, las Salas de la Suprema Corte adoptaron criterios contradictorios sobre este punto de derecho:

Al resolver el **amparo en revisión 590/2013**, la Primera Sala determinó que el procedimiento de separación del cargo por incumplimiento de los requisitos de permanencia regulado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no constituye propiamente un procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, la Primera Sala entendió que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que no puede *aplicarse directamente* al procedimiento de separación del cargo. Con todo, también aclaró que esta situación no implica que el derecho a la presunción de inocencia del que goza un acusado en un proceso penal no pueda tener una *incidencia indirecta* o un *efecto reflejo* en otros procedimientos o ámbitos donde se establezcan consecuencias desfavorables a una persona por el simple hecho de estar sujeto a un proceso penal.

En este sentido, la Primera Sala determinó que el derecho a la presunción de inocencia del acusado *dentro* del procedimiento penal en su vertiente de *regla de tratamiento* lo protege en contra de las leyes que contemplen la consecuencia jurídica consistente en la "separación del cargo" en procedimientos administrativos de verificación del cumplimiento de requisitos de permanencia en el cargo para aquellos supuestos en los que el funcionario no cumpla con la condición de "no estar sujeto a proceso penal".

No obstante, en el caso concreto, la Primera Sala estimó que el *remedio* para reparar la inconstitucionalidad del inciso e) de la fracción II del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el inciso f) de la fracción I del citado precepto, era que el Tribunal Colegiado realizara una *interpretación conforme* de las porciones normativas en cuestión al momento de analizar los agravios de legalidad dirigidos en contra del acto de aplicación de la ley. Así, determinó que debía entenderse que cuando **un funcionario está sujeto a proceso debe ser suspendido de su cargo hasta en tanto se resuelva el proceso penal correspondiente**, de tal modo que pueda ser reinstalado si éste culmina con una sentencia absolutoria. En cambio, si el proceso penal concluye con una sentencia condenatoria, entonces la suspensión decretada válidamente podrá derivar en una separación definitiva del cargo.

Por su parte, al resolver los **amparos en revisión 352/2016, 374/2016 y 85/2016**, la Segunda Sala también sostuvo que el procedimiento de separa-

ción del cargo por incumplimiento de los requisitos de permanencia regulado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no constituye un procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, señaló que, al no poder trasladar los principios que disciplinan el proceso penal al procedimiento de separación del cargo, resulta claro que no puede alegarse la transgresión a la presunción de inocencia dentro de este tipo de procedimientos.

De acuerdo con lo expuesto, puede apreciarse claramente que ambas Salas se pronunciaron sobre el mismo punto de derecho: si viola la presunción de inocencia el *requisito de permanencia en el cargo* consistente en "no estar sujeto a proceso penal", cuyo incumplimiento da lugar a la realización de los procedimientos administrativos de separación del cargo regulados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Así, mientras la Primera Sala señaló que efectivamente ese requisito de permanencia vulnera el derecho en cuestión, la Segunda Sala entendió que no transgredía la presunción de inocencia.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en los razonamientos de ambas Salas pueden encontrarse premisas compartidas. Con todo, como se muestra enseguida, la contradicción de criterios se actualiza precisamente porque las conclusiones que cada una de las Salas extrae son muy diferentes. Esta situación es lo que explica que cada una de las Salas haya dado una solución distinta al mismo problema jurídico.

En primer lugar, tanto la Primera Sala como la Segunda Sala asumen como punto de partida de sus respectivos razonamientos dos criterios de este Tribunal Pleno: **(i)** los principios que disciplinan al proceso penal pueden trasladarse al derecho administrativo sancionador en la medida en la que resulten compatibles con su naturaleza; y, **(ii)** la presunción de inocencia es un derecho fundamental aplicable al derecho administrativo sancionador con las debidas modulaciones. En segundo lugar, ambas Salas también coinciden en que el procedimiento de separación del cargo por incumplimiento de los requisitos de permanencia regulado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no constituye un procedimiento administrativo sancionador.

Así, la diferencia en los pronunciamientos de la Primera y la Segunda Salas se explica por las conclusiones opuestas que cada una de ellas extrae de esas premisas compartidas al momento de responder si el requisito consistente en "no estar sujeto a proceso penal" que desencadena los procedimientos de separación del cargo por incumplimiento de los requisitos de permanencia viola el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Para la Segunda Sala, la respuesta es relativamente simple: el requisito en cuestión no viola la presunción de inocencia, porque el procedimiento

de separación del cargo por incumplimiento de los requisitos de permanencia no tiene naturaleza sancionadora; de ahí que este derecho que tienen los acusados en el proceso penal *no resulte aplicable* al procedimiento administrativo en cuestión. En cambio, la respuesta de la Primera Sala desarrolla un matiz que resulta significativo: si bien la presunción de inocencia no resulta *directamente aplicable* al procedimiento administrativo de separación del cargo –en esto están de acuerdo las dos Salas–, el derecho que tiene un acusado *dentro de un proceso penal* a que se presuma su inocencia sí tiene una "incidencia indirecta" o un "efecto reflejo" en el procedimiento administrativo de separación del cargo.

De conformidad con lo anterior, este Tribunal Pleno estima que efectivamente existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **amparo en revisión 590/2013** y el sostenido por la Segunda Sala en los **amparos en revisión 352/2016, 374/2016 y 85/2016**. Como se ha explicado en el presente considerando, ambas Salas abordaron el mismo punto de derecho y los criterios que adoptaron para responderlo resultan claramente contradictorios.

En consecuencia, el problema jurídico que deberá resolverse en la presente sentencia se limita *exclusivamente* a determinar si viola la presunción de inocencia el requisito de permanencia en el cargo consistente en "no estar sujeto a proceso penal", cuyo incumplimiento da lugar a la realización de los procedimientos administrativos de separación del cargo regulados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

De esta manera, no será materia de la presente contradicción tesis la discusión sobre el *remedio* que deba adoptarse si eventualmente se determina que el requisito de permanencia en el cargo consistente en "no estar sujeto a proceso penal" vulnera la presunción de inocencia de las personas, puesto que se trata de un punto de derecho respecto del cual sólo se pronunció la Primera Sala, al haber asumido que sí existía la violación al derecho fundamental en cuestión.

Finalmente, antes de emprender el estudio de fondo, es importante destacar que no pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que mientras que la Primera y la Segunda Salas, al resolver los **amparos en revisión 590/2013** y **352/2016**, respectivamente, realizaron el análisis de constitucionalidad del inciso e) de la fracción II del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el inciso f) de la fracción I del citado precepto, relativo al requisito de permanencia en el cargo de Ministerio Público

consistente en "no estar sujeto a proceso penal", la Segunda Sala, al resolver los **amparos en revisión 374/2016 y 85/2016**, también se pronunció sobre la constitucionalidad del inciso a) de la fracción II del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el inciso f) de la fracción I del citado precepto, disposiciones relativas al mismo requisito de permanencia, pero aplicables a los agentes de la Policía Federal Ministerial.

No obstante, el Pleno de este Alto Tribunal estima que la circunstancia antes referida en nada afecta la identificación del punto de contradicción, puesto que a pesar de que la Segunda Sala estudió la constitucionalidad de otras disposiciones, sus tres pronunciamientos pueden reconducirse al estudio de la misma cuestión: determinar si viola la presunción de inocencia el requisito de permanencia en el cargo consistente en "no estar sujeto a proceso penal", cuyo incumplimiento da lugar a la realización de los procedimientos administrativos de separación del cargo regulados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Así las cosas, para efectos de la presente contradicción resulta irrelevante si el requisito de permanencia para permanecer está referido al cargo de agente del Ministerio Público de la Federación o al de agente de la Policía Federal Ministerial, pues el tratamiento que realiza la ley en uno y otro caso es exactamente el mismo.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Para poder resolver el problema jurídico objeto de la presente contradicción de tesis, esta Suprema Corte dividirá el estudio en dos partes. En primer lugar, se sostendrá que el derecho a la presunción de inocencia *no resulta aplicable* dentro de los procedimientos administrativos que tienen como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo de un funcionario. Con todo, la cuestión de si el requisito consistente en "no estar sujeto a proceso penal" —cuyo incumplimiento desencadena los procedimientos de separación del cargo de funcionarios públicos— viola el derecho fundamental a la presunción de inocencia, será respondida afirmativamente. En este sentido, en la segunda parte de la sentencia se argumentará que el derecho a la presunción de inocencia que tienen los imputados *dentro de los procesos penales* tiene efectos de irradiación que se proyectan en ámbitos extraprocerales, como lo serían en el caso en estudio los procesos administrativos de separación del cargo de un funcionario público regulados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

I. El derecho a la presunción de inocencia *dentro* de los procedimientos administrativos que tienen como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo de un funcionario.

En primer lugar, vale la pena recordar que el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo en la **acción de inconstitucionalidad 4/2006**⁵ que "dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos ... aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo *sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza*" (cursivas añadidas).

En el ámbito interamericano también existe doctrina en relación con la aplicación al derecho administrativo sancionador de los principios del derecho penal. En **Baena Ricardo y otros Vs. Panamá**,⁶ la Corte Interamericana analizó si la garantía de irretroactividad de la ley penal debía aplicarse en el derecho administrativo sancionador. En dicho precedente explicó que "las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas", de lo que se desprende que "unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita". En esta línea, se sostuvo que "en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita" (párrafo 106).

A partir de esta premisa, la Primera Sala de esta Suprema Corte sostuvo desde hace algunos años de manera consistente que la presunción de inocencia es un derecho fundamental aplicable a los procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora. La línea jurisprudencial en cuestión comienza con la sentencia dictada en el **amparo en revisión 624/2008**⁷ y el criterio se conso-

⁵ Sentencia de 25 de mayo de 2006, resuelta por unanimidad de ocho votos.

⁶ *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

⁷ Sentencia de 29 de octubre de 2008, resuelta por mayoría de tres votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y presidente Sergio A. Valls Hernández, quienes formularon voto particular.

lidó gracias a su reiteración en varios precedentes, entre los que destacan los **amparos en revisión 466/2011**,⁸ **349/2012**,⁹ **123/2013**¹⁰ y **359/2013**.¹¹

Por su parte, en ejercicio de su arbitrio judicial, la Segunda Sala adoptó una postura distinta al resolver el **amparo en revisión 431/2012**.¹² En dicha sentencia sostuvo que la presunción de inocencia sólo resulta aplicable al proceso penal, lo que la llevó a afirmar que se trata de un derecho que no resulta compatible con los procedimientos administrativos sancionadores; criterios que, posteriormente, fueron recogidos en las tesis, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL."¹³ y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."¹⁴

No obstante, al resolver una contradicción de tesis con motivo de los criterios adoptados respecto de este tema por la Primera y la Segunda Salas, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte dispuso cualquier duda en relación con la aplicabilidad de la presunción de inocencia a los procedimientos administrativos sancionadores.

⁸ Sentencia de 9 de noviembre de 2011, resuelta por mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), en contra del emitido por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, que formuló voto particular El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente. Ausente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

⁹ Sentencia de 26 de septiembre de 2012, resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente).

¹⁰ Sentencia de 29 de mayo de 2013, resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹¹ Sentencia de 11 de septiembre de 2013, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en contra del emitido por el Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

¹² Sentencia de 29 de agosto de 2012, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano (ponente). Ausente el Ministro Sergio A. Valls Hernández.

¹³ Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, tesis aislada 2a. XC/2012 (10a.), materia constitucional. Superada por contradicción.

¹⁴ Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688, tesis aislada 2a. XCI/2012 (10a.), materia constitucional. Superada por contradicción.

En efecto, en la sentencia que resolvió la **contradicción de tesis 200/2013**,¹⁵ este Alto Tribunal sostuvo claramente que "uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de todo ciudadano, aplicable y reconocible a las personas que pudiesen estar sometidas a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder sancionador del Estado, a través de autoridad competente", al tiempo que aclaró que "la presunción de inocencia aplica, *modularmente*, al procedimiento administrativo sancionador" (cursivas añadidas); criterio que fue recogido en la tesis, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."¹⁶

En la misma línea, la Corte Interamericana se pronunció implícitamente sobre la aplicabilidad de este derecho a los procedimientos administrativos sancionadores en el caso **López Mendoza Vs. Venezuela**.¹⁷ Si bien no hay una argumentación expresa donde se haya aclarado que la presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, lo cierto es que en ese caso dicho tribunal analizó si se había respetado el derecho a la presunción de inocencia del señor López Mendoza en el procedimiento administrativo sancionador que se le había seguido, lo que implica indiscutiblemente que el derecho en cuestión sí resulta aplicable en sede administrativa. En este sentido, en dicho precedente se afirmó que "la Corte no encuentra prueba suficiente que le permita considerar que a la víctima se le haya tratado como culpable en las etapas de los procesos administrativos que finalizaron con la imposición de multas" (párrafo 131).

Ahora bien, que la presunción de inocencia resulte aplicable al derecho administrativo sancionador es un criterio que sólo sirve para establecer *una de las premisas* que hay que determinar en aquellos casos en los que se impugna una norma de derecho administrativo con el argumento de que viola un derecho fundamental o garantía procesal que resulte aplicable en materia penal, como ocurre en este caso con la presunción de inocencia.

¹⁵ Sentencia de 28 de enero de 2014, resuelta por mayoría de nueve votos en relación con la propuesta modificada del estudio de fondo del proyecto.

¹⁶ Décima Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41, jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), materia constitucional «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas».

¹⁷ Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.

Al resolver el **amparo en revisión 590/2013**,¹⁸ la Primera Sala estableció un esquema de argumentación para dar respuesta a este tipo de planteamientos, "que permita establecer sucesivamente varias premisas hasta llegar al estudio del problema de constitucionalidad: **(1)** determinar si las normas impugnadas regulan efectivamente un procedimiento administrativo sancionador o un procedimiento donde se pueda obtener evidencia que después se utilice en un procedimiento administrativo sancionador; **(2)** precisar cuál es el contenido del derecho o garantía penal cuya violación se esté aduciendo; **(3)** aclarar si el derecho en cuestión es compatible con el derecho administrativo sancionador; **(4)** modular el contenido que el derecho fundamental invocado tiene en sede penal para poder trasladarlo al procedimiento administrativo sancionador; y, **(5)** finalmente, contrastar la disposición impugnada con el contenido que se determinó para el derecho en sede administrativa."

Como se aclara en la sentencia de la Primera Sala, "no siempre habrá que agotar todos estos pasos para responder un planteamiento de constitucionalidad de este tipo", puesto que "en algunos casos bastará con establecer la primera premisa para dar respuesta a lo aducido por el quejoso". En estas condiciones, "el criterio del Pleno de este Alto Tribunal sobre la aplicabilidad de la presunción de inocencia a los procedimientos administrativos sancionadores permite responder a la cuestión que habría que establecer en la grada del razonamiento identificada con el número **(3)**, lo que implica que para poder aplicar ese criterio a un caso concreto "se tendría que determinar en primer lugar lo que establece el punto **(1)**: si las normas impugnadas regulan efectivamente un procedimiento administrativo sancionador."

De esta manera, siguiendo la metodología desarrollada por la Primera Sala, este Tribunal Pleno debe ocuparse de determinar, en primer lugar, si los procedimientos administrativos para verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo regulados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República son procedimientos sancionadores. Al respecto, esta Suprema Corte tiene una larga cadena de pronunciamientos en los que ha considerado que este tipo de procedimientos no pertenecen al ámbito del derecho administrativo sancionador.

En efecto, en el **amparo en revisión 544/2010**,¹⁹ la Primera Sala se encargó de analizar si la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

¹⁸ Sentencia de 18 de junio de 2014, resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁹ Sentencia de 29 de septiembre de 2010, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

era inconstitucional por no prever como sanción la separación del cargo, determinando que "el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia por parte de los miembros de carrera *no es considerado como causa de responsabilidad que amerite la imposición de una sanción administrativa*, como puede ser la de remoción, sino que ello conlleva la separación del servicio por imposibilidad para continuar en él, dado que la persona respectiva no cumple con los presupuestos legales que garanticen a la sociedad el cumplimiento eficaz de las funciones de procuración de justicia" (cursivas añadidas).

En dicho precedente se explicó que en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República "se encuentran claramente distinguidos *los procedimientos de separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia* y el *procedimiento de remoción como sanción administrativa*, ya que en el primero se establece una serie de etapas que permitirán al Consejo de Profesionalización verificar que el servidor público ha dejado de cumplir los requisitos de ingreso y permanencia, cuya resolución deberá ser emitida previa audiencia del interesado y en forma fundada y motivada; en tanto que, respecto de la de remoción, se prevé *un procedimiento similar a los establecidos en las normas de responsabilidades de los servidores públicos que culmina en la imposición de una sanción administrativa* y que, por lo mismo, deviene de haber incurrido en una causa de responsabilidad o en el incumplimiento de una obligación prevista en ley" (cursivas añadidas).

En esta misma línea, se aclaró que "para que haya lugar al procedimiento de separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, *no es necesario que el servidor público realice alguna conducta irregular o contraria a la normatividad*, sino que en atención a la evaluación continua que se requiere con motivo del servicio de carrera de procuración de justicia, resulta que una determinada persona deja de cumplir con las exigencias específicas que la función requiere y, por ello, se le considera 'no apto' para la realización de dicha función"; mientras que "en el caso del procedimiento de remoción, el mismo solamente podría iniciarse con motivo de la realización de una conducta específica por parte del servidor público que se encuentre prevista como irregular o ilícita".

En sentido similar, al resolver el citado **amparo en revisión 352/2016**,²⁰ la Segunda Sala aclaró que "el procedimiento administrativo sancionador es distinto al cumplimiento de los diversos *requisitos de ingreso y permanencia*

²⁰ Sentencia de 23 de noviembre de 2016, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos, y presidente Alberto Pérez Dayán. En contra del emitido por el Ministro Javier Laynez Potisek..

dentro del servicio civil de carrera, ya que estos últimos se traducen en la concretización del marco constitucional previsto en el precepto 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, debido a que constituyen el marco laboral-administrativo que rige las relaciones entre el Estado (en este caso, Procuraduría General de la República) y sus miembros" (énfasis añadido).

De esta manera, si el procedimiento de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo regulado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no constituye propiamente un procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal Pleno entiende que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que no puede aplicarse *directamente* en ese procedimiento administrativo. En consecuencia, un funcionario no puede invocar en un procedimiento de separación la protección de la presunción de inocencia, porque la finalidad de dicho procedimiento no es sancionarlo por alguna conducta que haya realizado, sino verificar que cumple con los requisitos de permanencia en el cargo.

Con todo, la conclusión anterior no permite descartar todavía que el requisito de permanencia en el cargo consistente en "no estar sujeto a proceso penal" establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia, que es precisamente la cuestión que este Tribunal Pleno debe resolver en la presente contradicción de tesis. Como se explica a continuación, aceptar que este derecho no tiene *aplicación directa* en el procedimiento de separación, al no tratarse de un procedimiento sancionador no supone todavía asumir ninguna posición sobre los *efectos de irradiación* que el derecho de toda persona procesada penalmente a que se presuma su inocencia –en términos de la fracción I del inciso B del artículo 20 constitucional– pueda proyectar hacia otros ámbitos *fuera del proceso penal*.

II. El derecho a la presunción de inocencia *dentro de los procesos penales y sus efectos de irradiación hacia ámbitos extraprocerales.*

Este Alto Tribunal considera que si bien la presunción de inocencia no resulta *directamente aplicable* al procedimiento administrativo de separación del cargo, el derecho que tiene todo acusado *dentro de un proceso penal* a que se presuma su inocencia mientras no exista una sentencia definitiva en la que se establezca su culpabilidad tiene "efectos de irradiación" que se *reflejan* o *proyectan* en el citado procedimiento administrativo y que protegen a la persona de *cualquier tipo de medida desfavorable* que se pueda decretar en ese ámbito por el simple hecho de "estar sujeto a proceso penal", evitando así que, a través de esas medidas, se haga una equiparación entre imputado y

culpable en ámbitos extraprocesales. Para poder justificar este criterio, este Alto Tribunal estima necesario recordar algunos aspectos de su doctrina sobre el derecho a la presunción de inocencia.

Al resolver el citado **amparo en revisión 466/2011**, la Primera Sala identificó tres vertientes de la presunción de inocencia en sede penal: **(1)** como regla de trato procesal; **(2)** como regla probatoria; y, **(3)** como estándar probatorio o regla de juicio. A partir de dicho pronunciamiento, esta Suprema Corte ha desarrollado el contenido de la presunción de inocencia en función de la vertiente que fuera relevante en cada caso. Por lo demás, es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana en relación con este derecho también pueden reconstruirse utilizando estas tres vertientes, puesto que si bien dicho tribunal internacional no ha utilizado estas distinciones en su jurisprudencia, cada una de las vertientes hace referencia a diferentes aspectos de la protección que otorga a los procesados la presunción de inocencia, los cuales también han sido reconocidos en la doctrina interamericana.

Ahora bien, para efectos del problema que se analiza en esta sentencia, sólo resulta relevante recordar la doctrina de este Alto Tribunal sobre la presunción de inocencia en su vertiente de *regla de tratamiento* del imputado. En el citado **amparo en revisión 349/2012**, se explicó que "el contenido de este derecho fundamental consiste en establecer la *forma* en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal", de tal manera que la finalidad de la presunción de inocencia es "impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena",²¹ toda vez que "la presunción de inocencia comporta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada su culpabilidad por virtud de una sentencia judicial y se le haya seguido un proceso con todas las garantías".

Por su parte, en **Suárez Rosero Vs. Ecuador**,²² la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva", puesto que "[e]n caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo despropor-

²¹ Fernández López, Fernández López, Mercedes, *Prueba y presunción de inocencia*, Madrid, Iustel, 2005, p. 123.

²² Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

cionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida", de tal manera que sería "lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos" (párrafo 77).

Posteriormente, en *Ricardo Canese Vs. Paraguay*,²³ dicho tribunal internacional dejó claro que la presunción de inocencia "es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme" (párrafo 154, énfasis añadido). En esta línea, en *López Mendoza Vs. Venezuela* expuso con toda claridad que "[l]a presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable" (párrafo 128).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento del imputado ordena que las personas que están sujetas a proceso penal no sean tratadas de la misma manera que las personas que han sido declaradas culpables. En este orden de ideas, la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su *dimensión extraprocesal* protege a las personas sujetas a proceso penal de cualquier acto estatal o particular ocurrido *fuera del proceso penal* que refleje la opinión de que una persona es culpable del delito del que se le acusa cuando aún no se ha dictado una sentencia definitiva en la que se establezca su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

Ahora bien, en relación con el problema que nos ocupa, es necesario reiterar que los funcionarios que están sujetos a un procedimiento administrativo de separación por incumplir con los requisitos de permanencia en el cargo no gozan de la protección del derecho a la presunción de inocencia dentro de ese procedimiento. La razón para que esto sea así es perfectamente justificable, puesto que no se trata de un procedimiento que se realice en ejercicio del *ius puniendi* estatal. De esta manera, este derecho *no debería* tener que desempeñar ninguna función en ese ámbito.

Con todo, la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado cobra relevancia cuando las normas que regulan el procedimiento administrativo de separación del cargo introducen como requisito de permanencia del funcionario en el puesto que desempeña la condición de "no estar

²³ Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

sujeto a proceso penal". De esta manera, lo que hace el legislador, al incorporar este requisito, es contemplar una medida *fuera del proceso penal* que supone tratar como culpable a una persona cuya responsabilidad aún no ha sido establecida en una sentencia definitiva, puesto que esa medida tiene una consecuencia desfavorable para esa persona, que puede ser separada de su cargo por incumplir un requisito de permanencia en el mismo.

Esta Suprema Corte entiende que la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal también establece la forma en la que debe tratarse *fuera del proceso penal* a una persona que está sometida a proceso. De acuerdo con lo expuesto hasta ahora, puede afirmarse que la finalidad de esta vertiente de la presunción de inocencia consiste en impedir que fuera del proceso penal se aplique *cualquier tipo de medida desfavorable* asociada al simple hecho de que una persona esté sujeta a proceso, evitando así que a través de esas medidas se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debe considerarse que viola la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal el requisito de permanencia en el cargo consistente en "no estar sujeto a proceso penal", cuyo incumplimiento da lugar a la realización de los procedimientos administrativos de separación del cargo regulados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

SEXTO.—**Criterio obligatorio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO. Teniendo en cuenta que los procedimientos de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo regulados por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no constituyen propiamente un procedimiento administrativo sancionador, debe concluirse que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que no puede aplicarse directamente en ese tipo de procedimientos administrativos; no obstante, ello no implica que el requisito de permanencia en el cargo consistente en "no estar sujeto a proceso penal" no vulnere la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal. Aceptar que este derecho fundamental no tiene aplicación directa en el procedimiento de separación del cargo no supone asumir

ninguna posición sobre la manera en la que los "efectos de irradiación" del derecho a la presunción de inocencia de toda persona procesada penalmente —en términos de la fracción I del inciso B del artículo 20 constitucional— se proyectan hacia otros ámbitos extraprocesales. Ahora bien, este Tribunal Pleno entiende que este derecho protege al imputado de cualquier tipo de medida desfavorable que se decrete fuera del proceso penal por el simple hecho de "estar sujeto a proceso penal", evitando así que se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales. En consecuencia, el requisito consistente en "no estar sujeto a proceso penal" cuyo incumplimiento desencadena los procedimientos de separación del cargo de servidores públicos regulados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República está en tensión con la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal, siendo posible realizar una interpretación conforme del requisito de permanencia en el cargo previsto en los artículos 34, fracción II, inciso e), en relación con el inciso f) de la fracción I, así como en el artículo 35, fracción II, inciso a), en relación con el inciso b) de la fracción I, ambos de la referida ley orgánica, de tal manera que cuando un servidor público de esa dependencia está sujeto a proceso debe ser suspendido de su cargo y permanecer en esa situación hasta en tanto se resuelva el proceso penal correspondiente, de tal modo que pueda ser reinstalado si éste culmina con una sentencia absolutoria. En cambio, si el proceso penal concluye con una sentencia condenatoria, entonces la suspensión decretada válidamente podrá derivar en una separación definitiva del cargo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo

Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a los criterios denunciados y al análisis de los criterios denunciados.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y Laynez Potisek, respecto de los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, al estudio de fondo y criterio obligatorio. Los Ministros Franco González Salas, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales votaron en contra. La Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz se reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales.

Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión de once de septiembre de dos mil dieciocho por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 30/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 10.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 92/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 23 DE OCTUBRE DE 2018. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**.

VISTOS; para resolver la denuncia de contradicción de tesis **92/2017**; y,

RESULTANDO:

1. Mediante oficio 310/2017 recibido el nueve de marzo de dos mil diecisiete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, informó que al resolver el recurso de reclamación 2/2017 de su índice (del cual remite sentencia en copia certificada), se denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por la Primera Sala que dio origen a la jurisprudencia de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DE TRÁMITE DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN EL QUE DECLINA LA COMPETENCIA LEGAL PARA QUE OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONOZCA DEL ASUNTO.",¹ frente al sustentado por la Segunda Sala de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES QUE DECLARAN LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO PARA CONOCER DE UN ASUNTO.",² en relación con la procedencia del recurso de reclamación contra los acuerdos de presidencia donde se declare la incompetencia de un órgano de am-

¹ 1a./J. 127/2005, visible en la página cuatrocientos ochenta y tres, Tomo XXII, correspondiente a octubre de dos mil cinco, de la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

² 2a./J. 120/2016 (10a.), visible en la página setecientos cuarenta, Libro 35, Tomo I, correspondiente a octubre de dos mil dieciséis, de la Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas».

paro (**inclusive de un Tribunal Colegiado de Circuito**) para conocer de un asunto.

2. En aquella sentencia (RR-2/2017) dictada el tres de marzo de dos mil diecisiete, en concreto en su considerando octavo, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito denunciaron la posible contradicción de tesis en los términos siguientes:

"OCTAVO.—**Denuncia de posible contradicción de criterios.** Se advierte la posible contradicción de criterios entre la jurisprudencia 2a./J. 120/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2012718, de título y subtítulo: 'RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES QUE DECLARAN LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO PARA CONOCER DE UN ASUNTO.'; y la jurisprudencia 1a./J. 127/2005, de la Primera Sala de ese Máximo Tribunal de Justicia del País, con número de registro digital: 176856, de epígrafe: 'RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DE TRÁMITE DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN EL QUE DECLINA LA COMPETENCIA LEGAL PARA QUE OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONOZCA DEL ASUNTO.'; por lo que, de conformidad con el artículo 226, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a hacerlo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos correspondientes."

3. SEGUNDO.—En auto de catorce de marzo de dos mil diecisiete, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis; la radicó en el expediente **92/2017**; y, ordenó su turno virtual al Ministro Eduardo Medina Mora I., para formular el proyecto de resolución.

4. En el mismo proveído, solicitó por oficio a las Secretarías de Acuerdos de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de las ejecutorias dictadas en la contradicción de tesis 122/2005-PS y en los recursos de reclamación 504/2015, 727/2015 y 683/2016 de sus índices, así como el proveído en el que informaran si sus criterios estaban vigentes, o en caso de que se tuviera por superado o abandonado y, de ser el caso las causas para así haberlo considerado.

5. Mediante oficio III-620-P, de siete de abril de dos mil diecisiete, la Ministra presidenta de la Primera Sala, entre otras cuestiones, informó que el criterio sustentado en la contradicción de tesis 122/2005-PS, se encuentra vigente.

6. A través de oficio B-1001/2017, el secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, informó que el criterio sustentado al resolver los recursos de reclamación 332/2015, 504/2015, 727/2015, 202/2015 y 683/2016, se encuentra vigente.

7. En auto de quince de junio de dos mil diecisiete, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibidos los informes enviados en desahogo por la Primera y Segunda Salas, de los cuales se obtuvo que los criterios contendientes, se encuentran vigentes; razón por la cual acordó tener por integrada la contradicción de tesis y remitir el asunto a la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I.

CONSIDERANDO:

8. PRIMERO.—Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción I, de la Ley de Amparo, y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de un tema que corresponde a la materia común.

9. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que la formularon los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito,³ al dictar sentencia el tres de marzo de dos mil diecisiete, en el recurso de reclamación 2/2017 de sus índices.

10. TERCERO.—Es pertinente tener en cuenta los criterios respecto de los cuales se denuncia la contradicción de tesis, así como las consideraciones

³ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I (relativa a la suscitada entre sus Salas) del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, **los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes**, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron. ..."

que en cada uno de ellos sostuvieron tanto la Primera como la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo cual se realiza en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispone expresamente su artículo 2o., párrafo segundo.

11. Contradicción de tesis 122/2005-PS fallada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

a) En las ejecutorias que se analizaron en dicho asunto, los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron sobre la procedencia del recurso de reclamación contra el auto del presidente que declinó competencia para conocer de un **juicio de amparo directo**; y al respecto, para uno de ellos dicho recurso era improcedente al no poderse impugnar en dicha vía, dado su carácter provisional, en términos del artículo 48 Bis de la Ley de Amparo abrogada, así como de que en los conflictos competenciales las partes sólo intervienen para formular alegaciones dado que el conflicto surge entre los tribunales contendientes como así lo prevé la ley orgánica y la ley de la materia.

Mientras que para el otro órgano jurisdiccional, sí resultaba procedente el recurso por sólo tratarse de un auto de trámite del presidente del órgano jurisdiccional y además que no podía privarse a las partes de impugnar la declinación de competencia.

b) El punto de contradicción en aquel asunto se fijó en determinar:

Si era procedente o no el recurso de reclamación en contra del proveído del presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito que declina competencia para conocer de un asunto independientemente del tema que se trate, a la luz de la Ley de Amparo abrogada (artículo 103).

c) En un inicio, se destacó que la interpretación del artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, arrojaba que tratándose de los autos presidenciales en los que se determina declinar la competencia para que otro Tribunal Colegiado conozca del asunto originalmente sometido a su jurisdicción; aun cuando la ley no señalaba expresamente recurso alguno contra estas determinaciones, lo cierto es que se estaba frente a un auto de trámite del presidente que admite el recurso de reclamación, por lo que debía estarse a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo abrogada.

d) Por tanto, el recurso de reclamación era procedente contra el auto dictado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que declina competencia jurisdiccional para el conocimiento de un asunto, así como cuando el auto se funda en una disposición de naturaleza administrativa relacionada con el turno de asuntos, cuestión diversa a la de la competencia jurisdiccional para conocer de un asunto.

e) Lo cual dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 127/2005, visible en la página cuatrocientos ochenta y tres, Tomo XXII, correspondiente a octubre de dos mil cinco, de la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO DE TRÁMITE DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN EL QUE DECLINA LA COMPETENCIA LEGAL PARA QUE OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONOZCA DEL ASUNTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXVIII/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 169, determinó que procede el recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de este Alto Tribunal en todos los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, y no sólo contra los dictados en el juicio de amparo, pues los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno no se limitan a ese tipo de juicios. En congruencia con lo anterior, y de la interpretación armónica de los artículos 21, fracciones V y VI; y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de los puntos quinto, fracción II y décimo segundo del Acuerdo General Número 5/2001, de 21 de junio de 2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito para decidir las cuestiones de cualquier naturaleza que se presenten en los conflictos competenciales, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, en ejercicio de la competencia delegada, también están facultados para conocer del recurso de reclamación contra los acuerdos dictados por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito en los que declina la competencia legal para que otro órgano jurisdiccional conozca de un asunto. Estimar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión al interesado, pues se haría nugatorio su derecho a impugnar los autos de presidencia dictados en un asunto jurisdiccional cuya competencia originaria corresponde a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

12. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió los recursos de reclamación:⁴

- **332/2015** (incompetencia para conocer de una aparente demanda de amparo remitiéndola a un Tribunal Colegiado de Circuito);

- **504/2015** (incompetencia para conocer de una aparente demanda de amparo remitiéndola a un Tribunal Colegiado de Circuito);

- **727/2015** (la negativa a promover un conflicto de trabajo contra el Consejo de la Judicatura Federal, dado que esa clase de conflictos serían resueltos por el propio Consejo y no por la Suprema Corte de Justicia la Nación);

- **202/2016** (incompetencia para conocer de una aparente demanda de amparo remitiéndola a un Tribunal Colegiado de Circuito); y,

- **683/2016** (incompetencia para conocer de un escrito donde se hicieron manifestaciones en relación con el cumplimiento de una sentencia en amparo indirecto, remitiéndolo a un Juzgado de Distrito).

En aquellos asuntos se impugnaron sendos autos donde el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **determinó que ésta no era legalmente competente** para conocer de demandas de amparo directo; de manifestaciones relativas al cumplimiento de una sentencia de amparo indirecto; y de un conflicto laboral entre un servidor público del Consejo de la Judicatura Federal y el mismo órgano perteneciente al Poder Judicial de la Federación.

⁴ Datos de los precedentes:

- Recurso de reclamación 332/2015. Sesión de 17 de junio de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán.

- Recurso de reclamación 504/2015. Sesión de 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

- Recurso de reclamación 727/2015. Sesión de 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán.

- Recurso de reclamación 202/2016. Sesión de 18 de mayo de 2016. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán.

- Recurso de reclamación 683/2016. Sesión de 24 de agosto de 2016. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán.

b) La Segunda Sala concluyó que esos acuerdos carecían de las condiciones que permitieran su impugnación mediante el recurso de reclamación, en virtud de que no resolvían en definitiva la instancia planteada, por tanto, no causaban un perjuicio al recurrente.

c) Al respecto, se hizo referencia a lo previamente fallado por la Segunda Sala al resolver por unanimidad de votos el diverso recurso de reclamación 35/2010, en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil diez, en la que se estableció que el supuesto de declaración de incompetencia dictado por el presidente de este Alto Tribunal no se ubicaba dentro de los previstos por el artículo 103 de la Ley de Amparo; máxime que esa clase de acuerdos no resolvían en definitiva la instancia planteada. Lo cual resulta aplicable, en tanto que en el ordenamiento vigente, la redacción del artículo 104, referente a estos recursos, es idéntica y, por ende, los supuestos de procedencia son los mismos.

d) A partir de dichas consideraciones, se concibió la jurisprudencia 2a./J. 120/2016 (10a.), visible en la página setecientos cuarenta, Libro 35, Tomo I, correspondiente a octubre de dos mil dieciséis, de la Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que establece:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES QUE DECLARAN LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO PARA CONOCER DE UN ASUNTO. El artículo 104 de la Ley de Amparo prevé que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los **presidentes** de sus Salas o de los **Tribunales Colegiados de Circuito**, y que podrá interponerlo cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del plazo de 3 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, no toda resolución de mero trámite ocasiona un perjuicio a las partes, sino sólo las que definan un derecho, lo restrinjan o lo anulen en forma definitiva. Por tanto, como los acuerdos de incompetencia solamente determinan el órgano de amparo que deberá hacerse cargo del trámite y resolución de una demanda o de un recurso, sin prejuzgar sobre la materia de fondo del asunto, contra dichos proveídos resulta improcedente el recurso de reclamación, toda vez que, por regla general, está ausente el perjuicio, elemento imprescindible para que tenga alguna eficacia práctica la resolución que llegara a dictarse."

13. CUARTO.—Ante todo, debe determinarse si existe o no la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto

necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

14. Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que una forma de aproximarse a los problemas que plantean los órganos contendientes en ese tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos que se hubieran resueltos.

15. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una discrepancia en el proceso de interpretación, para lo cual será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de determinar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas.

16. De tal suerte que si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación, y no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumpla con las siguientes condiciones:

- Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método cualquiera que fuese; y,
- Que la interpretación gire respecto del mismo problema jurídico y que sobre éste los tribunales adopten criterios jurídicos discrepantes respecto de la solución adoptada en la controversia planteada aunque no se hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales.

17. Ello quedó de manifiesto en la jurisprudencia P/J. 72/2010, visible en la página siete, Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, de la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE

QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁵ De igual forma, resulta orientadora la tesis aislada del Tribunal Pleno P. V/2011, visible en la página siete, Tomo XXXIV, correspondiente al mes de julio de dos mil once, de la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO."⁶

⁵ "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

⁶ "Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos,

18. Así, de la lectura de las consideraciones que han sido relatadas, es posible afirmar que existe un punto de contradicción a partir de que se emitió pronunciamiento expreso por parte de ambas Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con determinar si es procedente o no el recurso de reclamación contra un auto de presidencia a través del cual se declaró la incompetencia de un Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de un asunto.

19. La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó sustancialmente que si bien la legislación (abrogada), no señalaba expresamente recurso alguno contra los autos presidenciales en los que se determina declinar la competencia para que otro órgano de amparo conozca de cierta clase de asuntos; lo cierto es que se estaba frente a un auto de trámite de su presidente que admite formalmente el recurso de reclamación, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

20. Por su parte, la Segunda Sala esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que es improcedente el recurso de reclamación contra el auto de un presidente a través del cual declara la incompetencia de un órgano de amparo, **incluso un Tribunal Colegiado de Circuito**, para conocer de un asunto, ya que ahí sólo determina el diverso órgano que se considera deberá hacerse cargo del trámite y resolución de una demanda o de un escrito diverso, sin prejuzgar sobre el fondo de aquel asunto, por lo que no se actualiza el elemento *perjuicio*, que es imprescindible para la efectiva práctica de la resolución que pudiera emitirse.

21. En resumidas cuentas, se satisfacen los supuestos necesarios para tener por actualizada la existencia de la contradicción de tesis, en la medida que:

sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

- Las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocieron de una misma cuestión litigiosa, consistente en si resultaba o no procedente el recurso de reclamación contra autos de presidencia donde se declara la incompetencia de un Tribunal Colegiado para conocer de un asunto, resolviéndola a través de un ejercicio interpretativo; y,

- Adoptaron criterios jurídicos discrepantes en la solución que alcanzaron respecto a la controversia que tuvieron a su consideración, pues por un lado concluyeron que era procedente el recurso de reclamación contra ese tipo de determinaciones de presidencia (Primera Sala) y, por el otro, que resultaba improcedente aquel recurso para impugnar esa clase de proveídos (Segunda Sala).

22. En las condiciones relatadas, este Tribunal Pleno concluye que sí existe la contradicción de tesis, surgiendo la interrogante consistente en: **¿es procedente o no el recurso de reclamación contra un auto de presidencia donde se declara la incompetencia de un Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de un asunto?**

23. No se pasa por alto que en la contradicción de la que conoció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y derivó en el criterio que aquí contiene, se hizo pronunciamiento en relación con los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno que no se trataban sólo de los dictados en materia de amparo, pero al no haber postura ni aún implícita frente a ello por parte de la Segunda Sala, no forma parte de esta contradicción de tesis, en tanto que esa parte considerativa fue sujeta de interpretación sólo por la Primera Sala.

24. Sin que sea obstáculo para la existencia de la contradicción de tesis que la Primera Sala interpretó el artículo 103 de la Ley de Amparo abrogada, y la Segunda Sala haya interpretado el dispositivo 104 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; es decir, que se trate de normas de vigencias distintas.

25. Ello pues existe una identidad manifiesta entre el contenido de dichos dispositivos (artículos 103 –abrogada– y 104 –vigente–), que fueron materia de análisis, tal como se demuestra a continuación:

Ley de Amparo abrogada	Ley de Amparo vigente
<p>"Artículo 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.</p> <p>"Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.</p> <p>"El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.</p> <p>"Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario."</p>	<p>"Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.</p> <p>"Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada."</p>

26. Así, se tiene que el pronunciamiento de cada Sala de este Alto Tribunal, en cuanto a la procedencia del recurso de reclamación, se sustentó en la interpretación concreta de los párrafos primeros de los numerales 103 y 104 respectivamente, los cuales –como se anunció– prevén en idénticos términos que el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que la variedad de vigencia entre las normas en que están con-

tenidos, de manera alguna impide la posibilidad de emitir un criterio que defina la problemática que se suscita.

27. En apoyo a lo anterior se invoca la jurisprudencia 2a./J. 87/2000, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que se considera aplicable por su idoneidad, visible en la página setenta, Tomo XII, septiembre de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que lleva por título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES."⁷

28. QUINTO.—**Estudio.** Se procede a responder a la interrogante que se generó con motivo de las posturas que en contradicción sostienen las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: **¿es procedente o no el recurso de reclamación contra un auto de presidencia donde se declara la incompetencia de un Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de un asunto?**

29. En la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, el recurso de reclamación fue previsto en su dispositivo 103 en términos de que: "... era procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el presidente de cualquiera de las Salas, en materia de amparo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se interpondrá, tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la misma ley."

30. Dicho numeral fue interpretado en la Quinta Época por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que: "*tiende a corregir vicios procesales, no siendo su función examinar si existe o no facultad de la autoridad recurrente para alegar agravios en relación con los que infiere la sentencia que afecta al acto que de cada uno de ellos se haya recurrido, pues esto debe hacerlo el fallo que recaiga en el recurso; hecho valer éste por la*

⁷ "A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica."

responsable, en el juicio de amparo contra una ley, sin haberse apersonado el Congreso de la Unión, deben regir los artículos 19 y 87 de la Ley de Amparo con sus reformas respectivas, aun cuando se haga valer el recurso con anterioridad a tales reformas, por ser el procedimiento de derecho público y tener observancia, en sus normas, desde el momento mismo de su expedición, a todos los juicios pendientes."⁸

31. El numeral de referencia fue reformado en mil novecientos ochenta y ocho, en cuanto a que procede: *"contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada. El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo. Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario."*

32. Más adelante, con la publicación de la nueva Ley de Amparo, el recurso de reclamación quedó previsto en el numeral 104 en sentido similar en cuanto a que procede: *"contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito"*, y que *"podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada"*; suprimiendo los dos párrafos últimos que aparecían en el precepto 103 de la norma reglamentaria que fue abrogada, relativos al plazo para su resolución y la imposición de multa cuando fuera interpuesto sin motivo (siendo éstas sus diferencias substanciales).

⁸ Registro digital: 316546, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXVI, página 122. "RECLAMACIÓN, OBJETO DEL RECURSO DE.—El recurso de reclamación sólo tiende a corregir vicios procesales, no siendo su función examinar si existe o no facultad de la autoridad recurrente para alegar agravios en relación con los que infiere la sentencia que afecta al acto que de cada uno de ellos se haya recurrido, pues esto debe hacerlo el fallo que recaiga en el recurso; hecho valer éste por la responsable, en el juicio de amparo contra una ley, sin haberse apersonado el Congreso de la Unión, deben regir los artículos 19 y 87 de la Ley de Amparo con sus reformas respectivas, aun cuando se haga valer el recurso con anterioridad a tales reformas, por ser el procedimiento de derecho público y tener observancia, en sus normas, desde el momento mismo de su expedición, a todos los juicios pendientes."

33. Y, al respecto este Tribunal Pleno ha señalado que, el recurso de reclamación se trata de un medio de impugnación regulado en el artículo 104 de la Ley de Amparo vigente (103 de la legislación abrogada), cuya competencia para conocer de él, tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentra prevista en el numeral 37, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

34. Mientras que por lo que hace a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (ya sea funcionando en Pleno o por alguna de sus Salas), su competencia queda regulada en los numerales 10, fracción V, y 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

Ley de Amparo

Sección tercera

Recurso de reclamación

"Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada."

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

" ...

"V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; ..."

"Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

" ...

"V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente; ..."

Capítulo III De los Tribunales Colegiados

"Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"...

"VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y ..."

35. En relación con esto, al resolver la contradicción de tesis **131/2016**,⁹ este Tribunal Pleno alcanzó a concluir que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por la presidencia de los Tribunales Colegiados, y que puede ser interpuesto por escrito por cualquiera de las partes dentro del plazo de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

36. En tanto que su objeto, consiste en que la parte inconforme con la determinación adoptada en un acuerdo de trámite, cuyo análisis se solicita por estimarlo incorrecto o contrario a derecho, obtenga su revocación o modificación, a efecto de que el órgano colegiado arribe a una conclusión diversa mediante un nuevo examen de la decisión adoptada por uno de los integrantes del tribunal, en concreto, por su presidente.

37. De modo que para la procedencia de dicho recurso ante el Tribunal Colegiado, deben satisfacerse dos requisitos formales forzosos:

Tratarse de un acuerdo de trámite; y,

2) Ser dictado por el presidente del Tribunal Colegiado.

38. No obstante, adicionalmente a ello, tratándose del aspecto material –como sucede con cualquier otro medio de impugnación–, es necesario que

⁹ Fallada en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán.

el auto o proveído que se pretenda recurrir ocasione un perjuicio o agravio a las partes, ya sea porque en él se defina algún derecho, lo restrinja o lo anule.

39. Dado que el objetivo que se persigue es que la parte inconforme con la determinación adoptada en el acuerdo de trámite, cuyo análisis solicita por estimarlo incorrecto o contrario a derecho y que le perjudica (sobre todo), obtenga su revocación o modificación a efecto de que se arribe a una conclusión diversa mediante un nuevo examen de la decisión adoptada por uno de los integrantes del órgano, el cual puede ser total o parcial.

40. Por lo cual, a efecto de determinar la procedencia del recurso de reclamación, se estableció que: por "*acuerdo de trámite*" debe entenderse a aquellas determinaciones judiciales necesarias para llevar a cabo la sustanciación del proceso en el juicio, las cuales no contienen un pronunciamiento sobre el fondo del asunto ni deciden sobre algún punto dentro del negocio, sino que son decisiones necesarias respecto a la actuación de las partes, para poder llevar el procedimiento hasta su resolución.

41. En concordancia con ello, cabe agregar que el *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua Española* en su vigésima tercera edición establece que por *trámite* se entiende: "*1. m. Cada uno de los pasos y diligencias que hay que recorrer en un asunto hasta su conclusión ...*"; mientras que dentro del ámbito jurídico, doctrinalmente se ha entendido la locución *trámite(s)* como "*aquellas diligencias que han de practicarse para la resolución formalmente de un expediente o de un proceso jurisdiccional de acuerdo con las formalidades señaladas al respecto*".¹⁰

42. Sobre esa línea de pensamiento es posible apuntar –como se mencionó–, que se trata de cuestiones esenciales y necesarias que deben llevarse a cabo para que un asunto pueda ser finalizado, en tanto son propias e inherentes a éste desde un inicio, es decir, son acciones que legalmente requieren un juicio para poder ser fallado cuando el órgano jurisdiccional esté conociendo formalmente de éste.

43. Ahora bien, no toda resolución de trámite es susceptible de combatirse a través del recurso de reclamación, pues aunque la Ley de Amparo, formalmente, sólo establece como requisitos de procedencia que: **i)** se trate de un "*acuerdo de trámite*", y **ii)** se haya dictado por la presidencia de este Alto

¹⁰ De Pina Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. Trigésima séptima edición. México 2013.

Tribunal, de alguna de sus Salas o de un Tribunal Colegiado de Circuito. Adicionalmente a ello, es necesario que exista la posibilidad de materializar los efectos de un posible pronunciamiento a favor de los intereses de la parte recurrente, a partir del menoscabo que se ocasione con su emisión a alguna de las partes.

44. Esto es, que debe ocasionar un perjuicio en la esfera jurídica del solicitante, pues de otra manera no tendría efecto práctico alguno su análisis ni se podría cumplir su finalidad de revocarlo o modificarlo de manera que beneficie a los intereses del recurrente, constituyendo sólo una dilación innecesaria en el procedimiento del juicio, en tanto su estudio no impactaría la esfera jurídica del gobernado ni afectaría al transcurso del procedimiento.

45. En semejanza con lo anterior, es pertinente tener en cuenta que durante la Novena Época, el Tribunal Pleno emitió la tesis aislada P. XCIX/2000, de rubro: "RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE, EN ATENCIÓN AL DICTAMEN DEL MINISTRO PONENTE, DECRETAN LA REMISIÓN DE ASUNTOS CUYA COMPETENCIA ORIGINAL CORRESPONDE AL TRIBUNAL PLENO, A LAS SALAS O A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA QUE SEAN RESUELTOS EN DEFINITIVA."¹¹

46. En la cual se estableció que el recurso de reclamación era procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero si se trataba del consistente en decretar la remisión de algún asunto a una de sus Salas, o a un Tribunal Colegiado de Circuito, para que fuera resuelto en forma definitiva; aun cuando formalmente satisfacía el requisito de procedencia, desde el punto de vista material resultaba improcedente, ya que el auto recurrido no gozaba de efectos definitivos ni mucho menos causaba a las partes perjuicio alguno.

47. Y, es bajo esas premisas, que para determinar si procede o no el recurso de reclamación contra el auto presidencial a través del cual se declara la incompetencia de un **Tribunal Colegiado de Circuito** (declinación de competencia), resulta necesario desentrañar si dicho acuerdo cumple con los requisitos tanto "*formales*" como "*materiales*" que lo hagan susceptible de impugnación a través de ese medio de defensa.

¹¹ Visible en la página ciento cuarenta y siete, Tomo XII, agosto de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 191369.

48. Ahora, este último requisito (material) no se actualiza respecto del auto de presidencia que declara la incompetencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, en razón de que no ocasiona un perjuicio con su emisión, pues sólo pone de manifiesto que el Tribunal Colegiado de Circuito carece de competencia para conocer de un asunto y que lo enviará a otro que considere sí lo es, es decir, no define, restringe o anula algún derecho, lo cual representa un requisito connatural para la procedencia de cualquier medio de impugnación y elemento imprescindible para que tenga alguna eficacia práctica la resolución que llegara a dictarse, como lo señaló este Tribunal Pleno en la contradicción de tesis **131/2016**, a la que se hizo referencia.

49. Así que de ninguna forma pudiera repercutir en sentido negativo en la esfera jurídica de la parte recurrente hasta el extremo de ocasionarle un perjuicio con su emisión, ya que sólo pone de manifiesto que el tribunal carece de competencia para conocer de un asunto y que lo enviará a otro que considere sí lo es (declinación de competencia). Además, la competencia es un presupuesto básico que deben observar los órganos jurisdiccionales y, por tanto, el auto referido no tendrá efectos definitivos pues el órgano al que se declina podría no aceptarla e integrar un conflicto competencial que deberá definir esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no está sujeto a la solicitud de alguna de las partes.

50. En efecto, el acuerdo recurrido no tiene efectos definitivos ni causa perjuicio alguno a quien está en desacuerdo con su contenido, porque ni siquiera asegura la competencia, en tanto que realmente carece de efectos vinculatorios, pues será hasta la sentencia o decisión que en definitiva asuma el Tribunal Colegiado de Circuito, en la que se determine si considera gozar de la competencia para conocer o no del asunto en cuestión.

51. De ahí que, si el objeto perseguido a través de la interposición de un medio de impugnación es la de modificar o revocar la decisión adoptada al considerar que causa un perjuicio, buscando que a través de un nuevo análisis, se tome una determinación distinta que beneficie al solicitante. En el caso, ello no podría alcanzarse a través de la interposición del recurso de reclamación y, por ende, resulta improcedente contra el acuerdo dictado por la presidencia de un **Tribunal Colegiado de Circuito**, a través del cual se decline la competencia para conocer de un asunto.

52. En todo caso, habría de considerar que los problemas de competencia de los **Tribunales Colegiados de Circuito**, pueden generar la existencia de un conflicto del que se ocuparía esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante su actuar *oficioso* que se hace consistir tanto en la negativa de

uno de ellos a aceptar la declinación que se hizo a su favor para conocer de un asunto y de esta última, en términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 46 de la Ley de Amparo (declinatoria),¹² sin que en sus decisiones influya la exigencia en cualquier sentido de quienes son parte en el juicio.

53. Lo cual representa que es sólo a partir de las decisiones que al respecto adopten los **Tribunales Colegiados**, que se puede generar el conflicto competencial, por lo cual no sería posible aceptar de manera implícita que las partes participen en definir la competencia del órgano jurisdiccional que deba conocer de la controversia y, por consecuencia, menos aún pudieran interponer un recurso (reclamación) dentro del problema generado, que llega hasta el extremo de suspender todo el procedimiento con excepción del incidente de suspensión, de conformidad con el dispositivo 42 de la Ley de Amparo.¹³

54. De modo que con excepción de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Amparo,¹⁴ (competencia de Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito), el conflicto competencial suscitado entre Tribunales Colegiados de Circuito, no está sujeto de ninguna manera a la solicitud de alguna las partes, pues es en éstos en quien precisamente queda depositada la facultad exclusiva para pronunciarse al respecto sin influencia de las partes involucradas en el problema por resolver.

¹² "Artículo 46. Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

"Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

"Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda."

¹³ "Artículo 42. Luego que se suscite una cuestión de competencia, se suspenderá todo procedimiento con excepción del incidente de suspensión."

¹⁴ "Artículo 50. Cuando alguna de las partes estime que un Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito está conociendo de un juicio de amparo que debe tramitarse como directo, podrá ocurrir ante el Tribunal Colegiado de Circuito que estime competente y exhibir copia de la demanda y de las constancias conducentes.

"El presidente del Tribunal Colegiado pedirá informe al Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, que deberá rendirse en el plazo de veinticuatro horas, y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes."

55. Así que de aceptar la procedencia del recurso de reclamación contra el auto a través del que se declara la incompetencia de un **Tribunal Colegiado de Circuito**, implícitamente quien recurra estaría ejerciendo su voluntad respecto de cuál es el que debe conocer del asunto de que se trate, cuando ello —se reitera—, comprende una cuestión de la que sólo puede pronunciarse el propio Tribunal Colegiado sin que comprenda la intervención de las partes en esa determinación.

56. En las relatadas condiciones, de conformidad con los artículos 215, 216, párrafo segundo, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, redactado conforme al título, subtítulo y texto que a continuación se indican:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. En términos del artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados, entre otros, por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito. Adicionalmente, tratándose del aspecto material, es necesario que el proveído que se recurra ocasione un perjuicio o agravio a las partes, ya sea porque defina algún derecho, lo restrinja o lo anule. Ahora, este último requisito no se actualiza respecto del auto de presidencia que declara la incompetencia del Tribunal Colegiado de Circuito, porque no ocasiona un perjuicio con su emisión, pues sólo pone de manifiesto que el órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer del asunto y que lo enviará a otro que considere sí lo es, es decir, no define, restringe o anula algún derecho. Además, la competencia es un presupuesto básico que deben observar los órganos jurisdiccionales y, por tanto, el auto referido no tiene efectos definitivos, pues el órgano al que se declina podría no aceptarla e integrar un conflicto competencial, el cual no está sujeto a la solicitud de alguna de las partes, que debe definir la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos aquí redactados.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes. La Ministra Luna Ramos estuvo ausente durante la votación.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción. La Ministra Luna Ramos votó en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Luna Ramos obligada por la mayoría, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales apartándose de algunas razones, respecto del considerando quinto, relativo al estudio. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Meza, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo votaron en contra. La Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente.

El Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió a la sesión de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil dieciséis.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 2/2019 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 11.

REVISIÓN ADHESIVA. DEBEN ANALIZARSE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENDENTES A CONTRVERTIR LAS RAZONES DADAS POR LAS QUE, EN LA SENTENCIA FAVORABLE A ÉSTA, SE DESESTIMARON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PROPUESTAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 226/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: GABRIELA GUADALUPE FLORES DE QUEVEDO.

Ciudad de México. Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS;
Y,
RESULTANDO:**

PRIMERO.—Por oficio recibido el siete de junio de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Novena Región denunció la posible contradicción de criterios sustentada entre dicho órgano judicial al resolver el amparo en revisión 187/2017 y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito al resolver el diverso recurso de revisión 409/2015.

SEGUNDO.—Por acuerdo del doce de junio siguiente, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia, registró el asunto con el número 226/2017, solicitó al órgano denunciado remitir copia certificada de la ejecutoria contendiente, así como informe sobre si el criterio ahí sustentado se encuentran vigentes y turnó el asunto para su estudio al Ministro Javier Laynez Potisek.

TERCERO.—Recibido el informe correspondiente y al estar integrado el expediente, por auto de diez de agosto del dos mil diecisiete, el presidente de este Alto Tribunal remitió los autos al Ministro Ponente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver la contradicción de tesis, conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de distinto Circuito y se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado integrante de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

TERCERO.—A fin de resolver la denuncia de contradicción de tesis resulta conveniente informar las posturas que asumieron los contendientes a través de las ejecutorias respectivas.

El Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Novena Región conoció del recurso de revisión 187/2017 en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, interpuesto contra la sentencia que **negó** el amparo contra las normas federales ahí reclamadas.

El recurso principal de mérito fue interpuesto por las entonces quejas, al cual se adhirió el presidente de la República en cuyos agravios controvertió las razones dadas por el Juez para desestimar las causas de improcedencia propuestas en el juicio de origen.

En su sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito calificó de **atendibles** los agravios del presidente de la República, al considerar que, aun cuando la finalidad de la revisión adhesiva es robustecer las razones que sostienen la decisión que favorece al adherente, y no revocar el resolutivo del fallo, lo cierto es que atendiendo a las circunstancias del caso en que se negó el amparo, la única vía para proponer esos argumentos es el recurso adhesivo.

Sustentó su decisión en que, en principio, al haberse negado el amparo, la sentencia recurrida no causa agravio a la responsable, pero como las quejas interpusieron el recurso principal, de ser fundados sus alegatos, entonces

las consideraciones en cuanto a la procedencia del juicio afectarían a la autoridad, siendo por ende correcta su impugnación a través de la adhesión.

Máxime, precisó, que el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que la procedencia del amparo es una cuestión de orden público, de estudio preferente e incluso oficioso en cualquier etapa o instancia en que se encuentre el asunto, lo aleguen o no las partes.

Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito analizó y calificó de fundados los agravios del recurrente adherente tendentes a desestimar los argumentos del Juez en relación con las causas de improcedencia propuestas, revocó la sentencia recurrida y, por ende, sobreseyó en el juicio.

Por otra parte, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito conoció del recurso de revisión 409/2015 interpuesto por la parte quejosa contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto promovido contra diversas normas federales con motivo de su aplicación y en que, por una parte, **sobreseyó en el juicio** y, por otra, **negó el amparo**.

En el asunto del conocimiento de ese órgano colegiado, el presidente de la República interpuso revisión adhesiva en que propuso argumentos tendentes a fortalecer las consideraciones del juzgador y a combatir aquellas a través de las cuales desestimó las causas de improcedencia propuestas en su informe justificado.

El tribunal declaró **inoperantes** los agravios de la autoridad sobre la consideración de que a través de sus argumentos pretendió impugnar un aspecto que de inicio le perjudicó como es la desestimación de las causales de improcedencia propuestas en el informe justificado.

Estableció que tales argumentos debieron ser expuestos en un recurso de revisión principal, pues examinarlos en la adhesiva sería otorgarle una nueva oportunidad de recurrir aspectos que no controvertió oportunamente y, además, vedar la posibilidad a su contraparte de alegar lo que a su interés legal convenga.

Aclaró que si bien la sentencia recurrida negó el amparo a las quejas por lo que pudiera considerarse que no causó perjuicio a la autoridad adherente, lo cierto es que lo hizo de manera directa porque su pretensión de origen era precisamente que se sobreseyera en el juicio.

Finalmente dijo que si bien la jurisprudencia P./J. 69/97, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.", establece que si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio deben analizarse de forma prioritaria, lo cierto es que en el caso no se propusieron nuevas causas de improcedencia, sino que se combatieron las consideraciones que al respecto expuso el Juez.

En virtud de ese criterio, el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente emitió la tesis aislada XVII.8 K (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1677 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas», que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECURRENTEMENTE IMPUGNA LA DESESTIMACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SOSTUVO EN SU INFORME JUSTIFICADO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 7, de título y subtítulo: 'REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE.', sostuvo que la adhesión al recurso de revisión tiene por objeto conceder a la parte que se adhiere la posibilidad de impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber obtenido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo. De ahí que –señaló el Alto Tribunal– la revisión adhesiva no es el medio para lograr que se revoque el punto resolutivo que perjudica a quien se adhiere; máxime que el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para impugnar la parte resolutive de una determinación que causa agravio a cualquiera de las partes, es el recurso de revisión. De esta forma, si se toman como premisa las anteriores consideraciones, es notoria la inoperancia de los agravios expresados por la autoridad responsable cuando pretende impugnar –por medio del recurso de revisión adhesiva– un aspecto que le perjudica de inicio, como la desestimación del Juez de Distrito de las causales de improcedencia que sostuvo en su informe justificado. Lo anterior porque,

en todo caso, esos argumentos debieron haber sido expuestos en el recurso de revisión principal que tuvo que haber interpuesto en su momento, pues admitir su estudio, sería otorgarle una nueva oportunidad para recurrir aspectos que no hizo oportunamente, lo cual es jurídicamente inadmisibles, no sólo porque carece de sustento legal, sino además, porque se dejaría en estado de indefensión a la parte beneficiada de esas consideraciones, ya que independientemente de que en el caso se haya negado el amparo y que pudiera considerarse que dicho resolutorio no perjudica a la recurrente adhesiva; sin embargo, sí le afecta directamente, no sólo porque su pretensión en el juicio constitucional era que se sobreseyera en éste y no que se negara el amparo, sino también, en la medida en que no tienen los mismos efectos, pues sobreseer en el juicio de amparo implica en 'términos duros' dejar de analizar los conceptos de violación y, por tanto, la constitucionalidad o no del acto reclamado, y la negativa del amparo implica realizar un pronunciamiento sobre esta última cuestión; ello, sin detrimento de que en la revisión adhesiva se aleguen cuestiones relativas a la improcedencia del juicio y que, por ende, deban analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público."

Cabe destacar que aun cuando en dicha sentencia el Tribunal Colegiado del Circuito se declaró legalmente incompetente para conocer del fondo del asunto y lo envió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que en sesión de catorce de junio del dos mil diecisiete se falló el recurso de revisión 15/2016 del índice de este Alto Tribunal, en que, en la materia del recurso, se confirmó la sentencia recurrida, se negó el amparo y se declaró sin materia la revisión adhesiva.

CUARTO.—Una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción planteada y tomando en consideración que un presupuesto lógico para su resolución es su existencia, corresponde verificarla.

De acuerdo con la mecánica que prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se actualiza cuando al resolver los asuntos implicados en la denuncia los contendientes examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Corroborar esa afirmación la jurisprudencia P/J. 72/2010 de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto del 2010, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su exis-

tencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa y que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, esto es, dar certidumbre jurídica.

Finalmente, se ha reconocido que para que exista una contradicción de tesis no se requiere que los criterios posiblemente opuestos hayan originado tesis aislada o jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 225 de la Ley de Amparo, no prevén ese requisito.

Es aplicable, en lo conducente, el criterio que informa la jurisprudencia 1a./J. 129/2004 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 93, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA."

En este orden de ideas, este Tribunal Pleno considera que en el caso existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios asumidos por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Novena Región y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, pues en situaciones fácticas similares analizaron puntos de derecho iguales llegando a conclusiones distintas de acuerdo con lo siguiente:

El Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Novena Región estableció, en esencia, que son atendibles los agravios propuestos en revi-

sión adhesiva tendentes a controvertir las consideraciones a través de las que el Juez desestimó las causas de improcedencia propuestas en el juicio de origen, cuando la sentencia recurrida sea favorable a los intereses de la autoridad adherente por haberse negado el amparo, pues en principio dicha sentencia no le causa agravio, pero como su contraparte interpuso revisión principal, de resultar fundados sus agravios, entonces le pueden afectar las razones dadas para desestimar las causas de improcedencia de mérito.

En contrapartida, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito calificó de inoperantes por inatendibles los agravios propuestos en revisión adhesiva tendentes a controvertir las consideraciones a través de las que el Juez desestimó las causas de improcedencia propuestas en el juicio de origen, cuando la sentencia recurrida resulte favorable a los intereses de la autoridad adherente por haberse sobreseído o negado el amparo, pues como su pretensión de origen era que el juicio se sobreseyera, es claro que desde un inicio las consideraciones respectivas le causan agravio y, por ende, debió interponer revisión principal.

Aun cuando en la sentencia del primero de los Tribunales Colegiados de Circuito mencionados se analizó la diversa en que el Juez sólo negó el amparo, mientras que en la examinada por el segundo se sobreseyó y negó, lo cierto es que tal circunstancia no impide la actualización de la contradicción de tesis denunciada, pues los contendientes examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, frente a las cuales adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

En efecto, ambos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron supuestos similares asumiendo posturas diversas, pues se pronunciaron en cuanto a si son o no atendibles los agravios propuestos en revisión adhesiva tendentes a controvertir las consideraciones a través de las que el Juez desestimó las causas de improcedencia propuestas en el juicio de origen, cuando la sentencia recurrida sea favorable a los intereses de la autoridad adherente, independientemente de que sólo se haya negado el amparo o, también, sobreseído en el juicio, pues al final de cuentas ambas determinaciones le favorecen de una u otra manera.

Por tanto, este Tribunal Pleno concluye que existe la contradicción de criterios denunciada cuyo objeto es definir si son o no atendibles los agravios propuestos en revisión adhesiva tendentes a controvertir las consideraciones a

través de las que el Juez desestimó las causas de improcedencia propuestas en el juicio de amparo, cuando la sentencia recurrida sea favorable a la autoridad adherente por haberse sobreseído y/o negado el amparo.

No pasa inadvertido la existencia de la tesis aislada 2a. CXXX/2017 (10a.) de la Segunda Sala de este Alto Tribunal de título y subtítulo: "REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS NO DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO, CUANDO VERSE SOBRE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO."; así como la diversa P. CXLIII/96 de rubro: "REVISION ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SÓLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIEN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA."; sin embargo, su existencia no deja sin materia la contradicción que nos ocupa, porque la primera se emitió por sólo una de las Salas de este órgano judicial y ambas son tesis aisladas.

QUINTO.—Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se establece y que atiende a las explicaciones siguientes.

A través de diversos criterios este Alto Tribunal ha establecido que, por regla general, cuando una causa de improcedencia del juicio de amparo es analizada y desestimada por el Juez de Distrito, el órgano revisor sólo puede reexaminarla ante la existencia de agravio de la parte afectada, pues al haber sido materia de pronunciamiento, evidentemente también debe serlo de impugnación.

Igualmente se ha establecido que las excepciones a esa regla se actualizan, por ejemplo, cuando la misma causa de improcedencia es analizada bajo un matiz distinto, o bien, de aspectos diversos a los examinados y resueltos por el Juez de Distrito, pues en ese caso se actualiza el principio de análisis oficioso de la procedencia del amparo prevista en el artículo 62 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ejemplificativo de esa postura es el criterio que informa la jurisprudencia P./J. 122/99 de este Tribunal Pleno, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 28, que establece:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."

Entonces, cuando una causa de improcedencia es desestimada por el Juez de Distrito para que el Tribunal Colegiado del conocimiento pueda reexaminarla es necesaria la existencia de agravio de la parte afectada, a menos claro que se actualice alguna de las excepciones comentadas.

Cabe destacar que el contenido del criterio reproducido no puede interpretarse en el sentido de que ese agravio debe hacerse valer en la revisión principal y no en la adhesiva, pues la finalidad de ese criterio no fue estable-

cer la vía conducente para hacerlo, sino únicamente la regla comentada en cuanto al análisis en revisión de las causas de improcedencia desestimadas por los jueces de distrito.

Precisado lo anterior, conviene tener en cuenta que el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, establece que en el juicio de amparo indirecto el recurso de revisión procede contra, entre otros actos, los acuerdos y sentencias dictadas en la audiencia constitucional.

Por su parte, el diverso 87, párrafo primero, dispone que las autoridades responsables sólo pueden interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una se reclamó y que tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Finalmente, el artículo 82 del propio ordenamiento prevé que la parte que obtuvo resolución favorable puede adherirse a la revisión principal, dentro del plazo de cinco días, expresando los agravios correspondientes y que la adhesión sigue la suerte procesal del recurso principal.

Conforme a dichos preceptos, el recurso de revisión principal procede en amparo indirecto contra, entre otros actos, los acuerdos y sentencias dictadas en la audiencia constitucional, pudiendo las autoridades responsables interponerla cuando afecten directamente el acto que se les reclamó o atribuyó, o bien, adherirse a la principal en el evento de haber obtenido resolución favorable.

Si conforme al comentado artículo 87 una autoridad puede interponer recurso de revisión principal sólo cuando afecte directamente el acto que de ella se reclamó, es claro que una resolución o sentencia es favorable en la medida en que no afecte directamente el acto que se le reclamó o atribuyó.

Una resolución o sentencia puede contener múltiples decisiones que pueden o no verse reflejadas en los puntos resolutivos.

Un ejemplo de una determinación que generalmente no se ve reflejada en los puntos resolutivos, es la desestimación de causas de improcedencia, pues conforme a la técnica de elaboración de las sentencias de amparo, por regla general, sólo el sobreseimiento decretado en el juicio debe verse reflejado en esa parte de la sentencia, no así su procedencia o viabilidad.

En contrapartida, la negativa o la concesión de amparo contra los actos reclamados forzosamente se ve reflejada en esa parte de la sentencia, pues cada acto que se haya tenido como reclamado de manera destacada debe tener su consecuente punto resolutivo.

Por ende, en cualquier sentencia o resolución, los puntos resolutiveos reflejan el sentido de afectación de las decisiones que contiene, justamente porque expresan la decisión final y fundamental del órgano resolutor.

A partir de lo anterior, se puede concluir que cuando el artículo 82 de la Ley de Amparo establece que la parte que obtuvo **resolución favorable** puede interponer revisión adhesiva, debe entenderse relacionada con el **sentido de afectación** de la resolución o sentencia que pretende recurrirse.

De esa manera, aquella parte en el juicio de amparo que obtuvo resolución favorable a sus intereses, esto es, que los puntos resolutiveos le son benéficos, puede adherirse al recurso principal que en su momento interponga la parte que se vio afectada con ese fallo.

Y es que conforme al precepto de mérito, lo que legitima a una de las partes a interponer recurso de revisión adhesiva, es justamente que obtuvo sentencia favorable, lo cual se determina a partir del sentido de afectación del fallo que se ve reflejado directa y necesariamente en sus puntos resolutiveos.

En otras palabras, la recurrente adhesiva, en este caso, la autoridad está en posibilidad de interponer esa vía en la medida en que el sentido de afectación le sea favorable por serlo también los puntos resolutiveos que contiene el fallo constitucional.

Con independencia de los efectos propios de cada una de estas instituciones, el sobreseimiento en el juicio o la negativa del amparo son favorables a la autoridad, al quedar intocado el acto que a ella se atribuyó o se reclamó.

La interpretación hasta aquí dada, es acorde al contenido del artículo 87, párrafo primero, de la ley de la materia, pues si las autoridades responsables sólo pueden interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una se reclamó, es claro que cuando la sentencia no afecta directamente ese acto por no estar reflejado de esa manera en los puntos resolutiveos, sólo puede interponer revisión adhesiva.

Ahora, al analizar el referido artículo 82, este Alto Tribunal ha establecido que la finalidad del recurso adhesivo, en principio, no es lograr la revo-

cación de un resolutivo del fallo de primera instancia, sino robustecer las razones que sostienen la decisión que favoreció al adherente, para lo cual está en posibilidad de impugnar las consideraciones del fallo que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que podrían subsistir de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia.

Corroborar lo expuesto, el criterio que informa la jurisprudencia P./J. 28/2013 del Pleno de este Tribunal, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 7 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas», que establece:

"REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE. La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia. En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutivo que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes."

El contenido de la jurisprudencia transcrita podría parecer contrario a lo hasta antes expuesto; sin embargo, no es así, porque sólo prevé el supuesto relativo al contenido de los agravios de la revisión adhesiva interpuesta contra una sentencia cuyo sentido de afectación afecta tanto a la parte quejosa como a las autoridades responsables, donde cada una se rige por un determinado punto resolutivo.

Tan es así que en la ejecutoria que resolvió la contradicción de criterios que originó la tesis transcrita el punto de divergencia se centro en determinar

*si los agravios de la revisión adhesiva se deben constreñir a las consideraciones del fallo recurrido que guardan relación **con el punto resolutivo** que beneficia al recurrente, o bien, si, además, se pueden impugnar las consideraciones relativas **a la parte resolutive** que le perjudica.*

Visto de esa forma, el criterio reproducido corrobora lo expuesto en cuanto a que sólo a través de la revisión principal pueden combatirse el sentido de afectación del fallo constitucional reflejado en los puntos resolutivos, pues justamente, conforme a dicho criterio, son inoperantes los agravios que se vinculen con un punto resolutivo que no fue combatido vía recurso principal.

Contrario sensu, las decisiones contenidas en la sentencia dictada en la audiencia constitucional que no rijan su sentido de afectación por no verse reflejadas en los puntos resolutivos, por ejemplo, la desestimación de las causas de improcedencia del juicio de amparo, pueden ser combatidas vía revisión adhesiva.

Si bien la desestimación de las causas de improcedencia puede afectar a la autoridad responsable en la medida en que no se sobresee en el juicio de amparo, lo cierto es que tal circunstancia no rige el sentido de afectación de la sentencia por, como se dijo, no estar reflejada en los puntos resolutivos.

Afirmar lo contrario, esto es, que sólo a través de la revisión principal la autoridad responsable debe exponer sus agravios contra la decisión del Juez de desestimar las causas de improcedencia propuestas en el juicio de amparo no sólo implicaría desconocer el contenido de los artículos aquí comentados, en específico, del artículo 87, párrafo primero, de la Ley de Amparo, que prevé la procedencia de la revisión principal por parte de la autoridad sólo cuando la sentencia afecte el acto de ella reclamado, sino también pretender la interposición de la vía principal de manera cautelar, esto es, a expensas de que la quejosa también interponga principal, supuesto que no está regulado en la ley de la materia.

Además, sostener ese criterio implicaría obligar a la autoridad a esperar a que la parte quejosa interponga revisión principal, le sea notificada esa circunstancia por el órgano de amparo y, hecho lo anterior, interponga su revisión principal, extremo que es inadmisibles porque limitaría sus posibilidades de defensa, pues sería sumamente probable que al esperar esos acontecimientos transcurriera el plazo de diez días que tenía para hacerlo, conforme al artículo 86, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

Cabe precisar que el hecho de que una de las pretensiones de la autoridad responsable haya sido que se sobreesyera en el juicio de amparo indirecto, no origina que las razones dadas por el Juez de Distrito para desestimarlas le afecten directamente y, por ende, deban ser controvertidas a través de la revisión principal, pues como se explicó lo que debe considerarse es el sentido de afectación de la sentencia que se ve reflejado de manera directa y necesaria en los puntos resolutivos del fallo constitucional.

Aunada a las razones jurídicas que sustentan ese aserto, existe otra de orden práctico que la corrobora y que se traduce en el hecho de que no puede vincularse a los órganos revisores de amparo a definir la procedencia de la revisión principal a partir del análisis de la pretensión de las partes que se obtiene del estudio de todas las constancias que integran los autos, sino desde el sentido de afectación de la sentencia recurrida y, por ende, del agravio que les causa, el cual, se reitera, se ve reflejado inmediatamente en sus puntos resolutivos.

Conviene aclarar que la conclusión asumida no significa que una vez resuelto el fondo del asunto el órgano de amparo deba pronunciarse respecto de los argumentos relacionados con la actualización o no de las causas de improcedencia desestimadas por el Juez de Distrito, pues si bien la revisión adhesiva sigue la suerte del principal, lo cierto es que atendiendo a su naturaleza de orden público y a la técnica de elaboración de las sentencias de amparo, el examen de la procedencia del juicio es de estudio preferente.

Corrobora lo expuesto, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia P./J. 69/97 de este Tribunal Pleno, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 117, que establece:

"REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.—La regla general es que si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquéllos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla. Sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo."

En las relatadas circunstancias, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

REVISIÓN ADHESIVA. DEBEN ANALIZARSE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENDENTES A CONTROVERTIR LAS RAZONES DADAS POR LAS QUE, EN LA SENTENCIA FAVORABLE A ÉSTA, SE DESESTIMARON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PROPUESTAS EN EL JUICIO DE AMPARO. Conforme a los artículos 81, fracción I, inciso e), 82 y 87, párrafo primero, de la Ley de Amparo y a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 28/2013 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE.", si la autoridad responsable se adhiere al recurso de revisión principal y expone agravios tendentes a controvertir las razones dadas por el Juez de Distrito para desestimar las causas de improcedencia propuestas en el juicio de amparo indirecto, cuando la sentencia recurrida le fue favorable por haberse sobreseído y/o negado la protección federal, el órgano revisor debe examinarlos de manera preferente, pues aunque su solución pudiera originar la revocación del fallo recurrido, finalidad que es diversa a la naturaleza de la revisión adhesiva, lo cierto es que sólo a través de esa vía, el ente de gobierno puede proponer tales argumentos, en atención al sentido de afectación del fallo constitucional reflejado en los puntos resolutivos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese: con testimonio de esta resolución, dése la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a las posturas de los órganos contendientes y a la existencia de la contradicción.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer. Los Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I., no asistieron a la sesión de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la primera previo aviso a la presidencia, y el segundo por gozar de vacaciones, en virtud de haber integrado las Comisiones de Receso correspondientes al primer y segundo periodos de sesiones dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 29/2018 (10a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 14.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas P/J. 69/97, P. CXLIII/96 y 2a. CXXX/2017 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos VI, septiembre de 1997, página 117 y IV, noviembre de 1996, página 141 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, página 781, respectivamente.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 369/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: RICARDO ANTONIO SILVA DÍAZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS; para resolver los autos del expediente de contradicción de tesis 369/2016 y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio ***** presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **once de octubre de dos mil dieciséis**, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito denunciaron la posible contradicción de tesis, entre el criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de queja ***** , en contra del criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los recursos de queja ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de **diecisiete de octubre de dos mil dieciséis**, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que se formara y registrara el expediente con el número 369/2016; admitió a trámite la contradicción de tesis; solicitó por conducto del MINTERSCJN, a la presidencia del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, remitiera la versión digitalizada del original o de la copia certificada de las ejecutorias dictadas en los asuntos de su índice, así como la versión digitalizada del proveído en el que informara, si su criterio se

encuentra vigente; a su vez, ordenó que pasaran los autos para su estudio al Ministro Eduardo Medina Mora I.

TERCERO.—**Integración del asunto.** Por acuerdo de **uno de diciembre de dos mil dieciséis**, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo al Tribunal Colegiado requerido dando cumplimiento a lo solicitado; asimismo, dispuso que pasaran los autos a la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I., en virtud de que el expediente quedó integrado con los criterios que originaron la contradicción de tesis.

CUARTO.—**Retorno del asunto.** El Tribunal Pleno, en sesión de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, determinó desechar el proyecto presentado y returnarlo a otro Ministro o Ministra de la mayoría conforme al turno, respectivo.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, dispuso su retorno a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración del nuevo proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que se trata de una contradicción entre Tribunales Colegiados de distinto Circuito y de diferente especialidad, en un tema de materia común en relación con la Ley de Amparo.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, quienes están facultados para ello, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios denunciados.** En el presente considerando se dará cuenta de los criterios de los Tribunales Colegiados que pudieran ser contradictorios y de los antecedentes relevantes que se obtienen de las ejecutorias respectivas.

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja ***.**

Antecedentes.

a. Dos personas promovieron juicio de amparo indirecto contra actos del Juez Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Morelos, en Chihuahua, consistentes en: falta de llamamiento al juicio civil; la falta de notificación de desalojo; la orden de lanzamiento; así como todos los actos de ejecución tendientes a desposeerlos de un bien inmueble.

b. El Juez de Distrito desechó la demanda de amparo por notoriamente improcedente, al estimar actualizada como causa manifiesta e indudable de improcedencia, la prevista en la fracción X, del artículo 61, de la Ley de Amparo, debido a que los propios quejosos habían promovido diverso juicio de amparo indirecto contra los mismos actos y mismas autoridades, tramitado ante el mismo Juzgado de Distrito, el cual había sido admitido y se encontraba pendiente de celebración de la audiencia constitucional.

c. En contra de esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Consideraciones de la sentencia.

a. El Tribunal Colegiado declaró inoperantes los agravios, debido a que los recurrentes no atacan las consideraciones que soportan la resolución combatida, sino que sólo se limitan a afirmar que se les niega el acceso a la justicia, al haberseles desechado la demanda; pero no exponen por qué en el caso no se actualiza la causa de improcedencia invocada por el Juez.

b. Es oportuno precisar que no existe suplencia de la queja deficiente, al no actualizarse la hipótesis a que se contrae la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo; pues la suplencia de la queja en asuntos en materia civil –como el caso–, sólo procede cuando el Tribunal Colegiado constate que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. del citado ordenamiento legal.

c. En el caso, el desechamiento de la demanda de amparo no constituye una violación evidente de la ley que haya dejado a los recurrentes sin defensa.

d. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que una "violación manifiesta de la ley" es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, así como aquella actuación de las autoridades responsables que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas que rigen el acto reclamado.

e. Asimismo, la expresión "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de tal manera que "afectó sustancialmente", al quejoso en su defensa.

f. En esa tesitura, el desechamiento de la demanda de amparo no [puede] estimarse como una violación manifiesta, toda vez que los quejosos estuvieron en aptitud de recurrir dicho acto –mediante el recurso de queja motivo de estudio– y, por ende, exponer los motivos y razones por las que consideraban ilegal la actuación del Juez de Distrito y no lo hicieron, al no prosperar sus argumentos por inoperantes, de ahí que no procediera la suplencia de la queja deficiente.

g. El Tribunal Colegiado citó en apoyo las tesis siguientes: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA PROCEDENTE.", "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. SIGNIFICADO DEL SUPUESTO DE INDEFENSIÓN.", "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE ÚNICAMENTE ANTE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY.", y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA."

h. En consecuencia, declaró infundado el recurso de queja.

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja *** [administrativo].**

Antecedentes.

a. Una persona promovió juicio de amparo indirecto, contra el acto de la Comisión Federal de Electricidad, por conducto del superintendente general de zona, consistente en la orden de suspensión de energía eléctrica.

b. El Juez de Distrito desechó la demanda de amparo por notoriamente improcedente, al estimar actualizada como causa manifiesta e indudable de improcedencia, la prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 217 del mismo ordenamiento, debido a que la Comisión Federal de Electricidad no tiene el carácter de autoridad, para efectos del juicio de amparo, ya que el acto que se le atribuyó lo emitió en el marco de una relación de coordinación con el quejoso, es decir, en un plano de igualdad entre proveedor y particular, pues deriva de un acuerdo de voluntades; esto de acuerdo con las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010.

c. En contra de esa determinación se promovió recurso de queja.

Sentencia.

a. Previo al pronunciamiento de los motivos de agravio, consideró pertinente establecer si la suplencia de la deficiencia de la queja resulta procedente ante la violación al derecho humano de acceso a la justicia.

b. El artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo dispone que deberá suplirse la deficiencia de los agravios en el juicio de amparo, cuando, se advierta que, ha habido en contra del particular una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar derechos previstos en el artículo 1o. de la ley de la materia. La fracción I de este último dispositivo legal establece la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad que violen derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

c. La suplencia de la deficiencia de la queja procede, en principio, cuando se advierta la violación de algún derecho humano, reconocido en la Constitución General o en algún tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano, como es el caso del derecho de acceso a la justicia.

d. El acceso a la justicia constituye un derecho humano, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en los numerales 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

e. Así, la determinación del juzgador de amparo de desechar de plano una demanda de amparo implica, en sí misma, un impedimento para el acceso eficaz a la justicia, de manera que, cuando el desechamiento no se ajusta a la ley, se traduce en una violación a ese derecho humano; es decir, consti-

tuye una violación evidente que deja sin defensa al quejoso, en virtud de que coarta en forma contundente y definitiva, su acceso a la justicia.

f. En razón de lo anterior, es válido suplir la deficiencia de los agravios cuando el tribunal ad quem advierta una violación al derecho humano de acceso a la justicia, pues considera que el desechamiento de la demanda no se encuentra ajustado al artículo 113 de la Ley de Amparo.

g. Lo anterior, porque la consideración de que el acto reclamado no proviene de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, no puede entenderse como una causa manifiesta e indudable de improcedencia, que justifique su desechamiento, porque en el auto inicial el Juez no está en posibilidad jurídica, ni material, de analizar si el acto reclamado a la Comisión Federal de Electricidad, constituye o no un acto de autoridad, debido a que en esa etapa no tiene los elementos suficientes para llegar a esa conclusión.

h. [Máxime] que las jurisprudencias en que se apoyó el Juez, se emitieron durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, y conforme al artículo 5o., fracción II, de la nueva Ley de Amparo existen diversos criterios para determinar la calidad de autoridad responsable, aspectos que no fueron tomados en cuenta en la emisión de los indicados criterios jurisprudenciales.

i. En consecuencia, declaró **fundado** el recurso de queja y ordenó **admitir** la demanda de amparo.

Similares consideraciones, en torno al tema de la suplencia de la queja, reiteró el indicado Tribunal Colegiado, al resolver los recursos de queja ***** [administrativo], ***** [administrativo], ***** [penal] y ***** [administrativo], en los cuales, incluso advirtió, que no se actualizaba causa manifiesta e indudable de improcedencia, respecto de los actos reclamados.

Derivado de la reiteración del criterio, el Tribunal Colegiado aprobó la jurisprudencia XXVII.3o. J/27 (10a.), publicada en la página 1743, Libro 19, Tomo II, junio de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas.» que dispone:

"QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE APOYÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECORRENTE, POR LO

QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO. El artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo establece que la autoridad que conozca del juicio constitucional deberá suplir la deficiencia de los agravios cuando advierta que hubo contra el particular recurrente una violación evidente de la ley que lo dejó sin defensa por afectar los derechos a que se refiere su artículo 1o., entre los que se comprende el de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, el artículo 113 de la citada ley dispone que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano. De lo anterior se colige que si el desechamiento de la demanda no se apoya en una causa de improcedencia manifiesta e indudable, ello constituye una violación evidente de la ley que deja en estado de indefensión al quejoso por afectar su derecho de acceso a la justicia, pues le impide inconformarse en la vía constitucional contra un acto de autoridad que considera violatorio de sus derechos humanos, razón por la cual, ante este desechamiento, procede suplir la deficiencia de los agravios formulados en el recurso de queja que interponga, en términos del citado artículo 79, fracción VI."

CUARTO.—En principio es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellas en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir, que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo a las tesis de rubro siguientes:

"Época: Novena Época
"Registro digital: 164120
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXII, agosto de 2010
"Materia común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos,

es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

"Contradicción de tesis 34/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

"Contradicción de tesis 37/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

"Contradicción de tesis 45/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

"Contradicción de tesis 6/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de marzo de 2010. Mayoría de nueve votos en relación con los puntos resolutiveos de la sentencia respectiva; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorca Migoni Goslinga.

"El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número 72/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.

"Nota: La tesis P/J. 26/2001 y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citadas, aparecen publicadas en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001, página 76 y XXX, agosto de 2009, página 293, respectivamente."

"Época: Novena Época

"Registro digital: 166996

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXX, julio de 2009

"Materia común

"Tesis: P. XLVII/2009

"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjektivas desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbricas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del pro-

blema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

"El Tribunal Pleno, el diecinueve de junio en curso, aprobó, con el número XLVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil nueve.

"Notas:

"Esta tesis no constituye jurisprudencia, porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

"La tesis P/J. 26/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76."

Los antecedentes relatados, ponen en evidencia que sí existe contradicción de criterios, porque en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, prevalecen los siguientes elementos:

- a) En contra de diferentes actos se promovió juicio de amparo indirecto.
- b) El Juez de Distrito respectivo desechó la demanda de amparo, al considerar que se actualizaba una causa de manifiesta e indudable de improcedencia.
- c) En contra del auto que desechó la demanda, los quejosos interpusieron recurso de queja.

Así, mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito consideró que **no procede** suplir la deficiencia de los agravios, en términos de la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, porque el desechamiento de una demanda de amparo no puede estimarse

como una violación manifiesta, toda vez que el quejoso está en aptitud de recurrir el acto, mediante el recurso de queja y, por ende, exponer los motivos y razones por las que consideraban ilegal la actuación del Juez de Distrito.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito estimó que sí procede suplir la deficiencia de los agravios, en términos de la fracción VI, del artículo 79, de la Ley de Amparo, sólo cuando el desechamiento no se ajusta a la ley y cuando no se apoya en una causa manifiesta e indudable de improcedencia, porque ello constituye una violación evidente que deja sin defensa al quejoso, al coartar en forma contundente y definitiva su acceso a la justicia.

Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el **punto de contradicción** consiste en determinar si cuando hay violación al artículo 113 de la Ley de Amparo, por parte del Juzgado de Distrito, esto puede dar lugar a suplir la deficiencia de los agravios en el recurso de queja, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, debe aclararse que el análisis y solución del punto de contradicción, se hará conforme a las reglas de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; en virtud de que los juicios de amparo indirecto que dieron lugar a la interposición de los recursos de queja, que generan la contradicción, se dictaron en juicios de amparo que iniciaron, ya estando en vigor esa legislación.

Ahora bien, a fin de dar orden y sentido a la presente resolución, atendiendo al punto de contradicción, deben puntualizarse de manera preliminar las dos premisas sobre las que se sostiene el punto de contradicción, la primera es la suplencia de la queja y la segunda es la facultad del Juez de desechar la demanda por actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

I. Suplencia de la queja.

En la contradicción de tesis 228/2014, resuelta en sesión de veinte de octubre de dos mil dieciséis, este Pleno explicó de manera breve pero concisa el concepto y evolución histórica de la suplencia de la queja.

Así, se explicó que la suplencia de la queja deficiente, como un principio que informa a las sentencias dictadas en el juicio de amparo, se reguló en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución de mil novecientos diecisiete.

Con el tiempo y tras sucesivas reformas constitucionales (1951, 1962, 1974 y 1986), los alcances del principio se han dotado de mayor contenido, dejándose en manos del legislador ordinario la determinación del ámbito de eficacia de la suplencia de la queja.

Sobre el origen de la suplencia de la queja –aunque la doctrina no es unánime en ello–, la Ley de Amparo, de mil novecientos treinta y seis estableció, en su artículo 79, la facultad de los Jueces de suplir el error en la cita del derecho violado, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

En la reforma del diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, la abrogada Ley de Amparo contempló –de manera expresa– la suplencia de la deficiencia de la queja en el artículo 76, en el sentido de que podría suplirse la deficiencia cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia penal y en favor de la parte obrera.

Ese precepto fue interpretado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el término "podrá" del segundo párrafo del artículo 76 de la entonces Ley de Amparo, no indicaba una facultad discrecional, sino implicaba una obligación que debería asumir el juzgador.

El cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se agregó, entre otros supuestos, la suplencia de la queja en materia agraria; así mismo, el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se publicó la adición del artículo 76 Bis, regulando con carácter de obligatorio la suplencia de la queja en los juicios de amparo.

En la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, se previó de igual manera el principio constitucional de suplencia de la queja, como una institución de capital importancia, dentro de nuestro sistema jurídico, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicos.

Ahora bien, resulta relevante hacer énfasis en que la suplencia de la queja constituye una excepción al principio de estricto derecho que rige en

el juicio de amparo, el cual consiste en que los juzgadores de amparo deben analizar la constitucionalidad del acto reclamado, atendido, única y exclusivamente a los argumentos planteados en los conceptos de violación o agravios, partiendo de la base de que el quejoso tiene la carga de probar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Conforme a este principio, puede darse el caso, de que no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue al quejoso el amparo por no haber expuesto un argumento suficiente e idóneo que acredite su inconstitucionalidad.

Pues bien, la suplencia de la queja es una excepción al principio de estricto derecho, por lo que el juzgador de amparo está facultado para corregir o mejorar, incluso construir, en algunos casos, los argumentos que demuestren la **inconstitucionalidad del acto reclamado**, cuando advierta que el quejoso obtendrá un beneficio.

El deber de suplir la deficiencia de la queja, cuando se advierta un beneficio para el quejoso, implica para el juzgador de amparo la posibilidad de ejercer amplias facultades para analizar el acto reclamado y determinar su inconstitucionalidad, con independencia de los conceptos de violación o agravios planteados.

II. Desechamiento de la demanda de amparo.

El juicio de amparo ha sido diseñado para proteger a las personas contra normas generales, actos y omisiones de los poderes públicos o de particulares, en los casos señalados en la Ley de Amparo,¹ que vulneren derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Su tramitación, procedencia y sustanciación se rige por las reglas que, para tal efecto, prevé la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. De manera particular, el artículo 61 de la ley describe una serie de actos o causas que hacen improcedente el juicio de amparo; asimismo, el numeral 62 del propio ordenamiento legal, establece el análisis oficioso de las causas de improcedencia.

¹ Artículo 1o., párrafo último, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, el artículo 113 de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

No se requiere mayor esfuerzo interpretativo para advertir que la norma en cita faculta al Juez para desechar la demanda de amparo, cuando advierta una causa manifiesta e indudable de improcedencia; sin embargo, surge la pregunta: ¿qué se entiende por manifiesto e indudable?

Sobre el particular, al resolver, el recurso de reclamación 209/2001, derivado de la controversia constitucional 28/2001, en sesión de once de octubre de dos mil uno, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que por manifiesto debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara; y por indudable, que se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso concreto; de manera que –acotó–, si un motivo de improcedencia no está plenamente demostrado, entonces se debe admitir la demanda a trámite, pues de lo contrario se estaría privando al actor de su derecho a instar la acción de controversia y probar en el juicio.

Agregó que la manifiesta e indudable improcedencia debe surgir con la sola lectura del escrito de demanda y los anexos que se le acompañen, de modo que se considere probada sin lugar a dudas, ya sea, porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el demandante o por virtud de que estén probados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que la fase probatoria y la contestación a la demanda no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Así, concluyó, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que de manera clara y patente así se advierta del escrito de demanda, a manera de que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia.

Las anteriores razones dieron lugar a la jurisprudencia P./J. 128/2001, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, aplicable por analogía y publicada a página 803, octubre de 2001, Tomo XIV, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, aplicable por identidad, dispone:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

En ese orden de ideas, si el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo indirecto decide desechar de plano la demanda respectiva, con las facultades que le confiere el artículo 113 de la Ley de Amparo, debe partirse de la premisa de que el juzgador federal, en ejercicio de su función jurisdiccional, ha ponderado y concluido que se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, en cuyo caso está obligado a motivar su determinación, es decir, explicar cómo llegó a esa decisión.

No obstante lo anterior, la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de queja en contra de la resolución que desecha una demanda de amparo indirecto,² tal cual ocurrió en los asuntos de donde derivaron los criterios en contradicción.

III. Suplencia de la queja por violación manifiesta de la ley.

Una vez explicados los alcances de las dos premisas del punto de contradicción, conviene ahora explicar cómo debe entenderse el contenido de la fracción VI, del artículo 79, de la Ley de Amparo, el cual señala:

² "Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación. ..."

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y Tribunales del Circuito correspondientes;

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

"IV. En materia agraria:

"a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y

"b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

"En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

"VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

"La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."

Cabe advertir que la interpretación y aplicación de dicha fracción por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha realizado en diversos precedentes, por lo que no se trata de una cuestión novedosa para esta Suprema Corte de Justicia. Incluso en algunos precedentes se ha hecho referencia al artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada, en la que se contemplaba una hipótesis similar, por lo que también serán de utilidad para resolver el presente punto de contradicción.

En ese sentido, al resolverse el amparo directo en revisión 502/2014,³ se determinó que en los términos del artículo 79 de la Ley de Amparo vigente, la suplencia de la queja en asuntos en materia administrativa, sólo procede cuando el tribunal de amparo constate que hubo en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia Ley de Amparo,⁴ esto es, los derechos fundamentales previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de que México sea Parte.

En dicho precedente se señaló que el texto del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, que regulaba también los supuestos de procedencia de la suplencia de la queja deficiente, tenía una redacción similar al texto vigente, en cuanto señalaba, en lo que interesa:

³ Resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiuno de mayo de dos mil catorce.

⁴ "Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: "I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte ..."

"**Artículo 76 Bis.** Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"...

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente **una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.**"

Al respecto, este Alto Tribunal emitió diversos criterios que interpretaron el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, concluyendo que la expresión "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas de tal manera que "afectó sustancialmente" al quejoso en su defensa.

Asimismo, sostuvo que una "violación manifiesta de la ley" es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, así como, aquella actuación de las autoridades responsables que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado. En esa misma línea se expusieron los siguientes criterios:

"Época: Octava Época

"Registro: 205927

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989

"Materias administrativa, constitucional y civil

"Tesis: LIV/89

"Página: 122

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA PROCEDENTE.—El artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, dispone que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios procede 'en otras materias' cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. De lo anterior se sigue que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en las mate-

rias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras 'en otras materias', se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa.

"Amparo en revisión 2608/87. Gustavo A. Hernández Contreras. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de veinte votos de: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente del Río Rodríguez; Castañón León, Rodríguez Roldán, Moreno Flores, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente del Río Rodríguez expresaron que no estaban conformes con algunas consideraciones contenidas en dicho proyecto. Ausente: Pavón Vasconcelos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

"Tesis LIV/89 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de diecisiete votos de los señores Ministros: Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y presidente del Río Rodríguez. Ausentes: de Silva Nava, Castañón León, López Contreras, Villagordoa Lozano y Schmill Ordóñez. México Distrito Federal a veintitrés de noviembre de 1989.

"Nota: En el Informe de 1989, la tesis aparece bajo el rubro 'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA.'."

"Época: Octava Época

"Registro: 205928

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989

"Materias constitucional, civil y administrativa

"Tesis: LIX/89

"Página: 123

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. SIGNIFICADO DEL SUPUESTO DE INDEFENSIÓN.— El artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece, para suplir

la deficiencia de la queja en las materias civil y administrativa, además de haberse producido en contra del quejoso o del particular recurrentes una violación manifiesta de la ley, que, el acto de autoridad lo haya dejado sin defensa. Este supuesto no debe interpretarse literalmente, ya que el precepto se volvería nugatorio, toda vez que contra todo acto de autoridad existen medios de defensa, entre ellos el juicio de amparo. Por ello, debe interpretarse esa disposición en el sentido de que indefensión significa que la autoridad responsable infringió determinadas normas de tal manera que afectó substancialmente al quejoso en su defensa.

"Amparo en revisión 2608/87. Gustavo A. Hernández Contreras. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de veinte votos de : de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente del Río Rodríguez; Castañón León, Rodríguez Roldán, Moreno Flores, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente del Río Rodríguez expresaron que no estaban conformes con algunas consideraciones contenidas en dicho proyecto. Ausente: Pavón Vasconcelos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

"Tesis LIX/89 aprobada por el Tribunal en Pleno en sesión privada celebrada el martes veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de diecisiete votos de los Ministros: Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y presidente del Río Rodríguez. Ausentes: de Silva Nava, Castañón León, López Contreras, Villagordoa Lozano y Schmill Ordóñez. México Distrito Federal a veintitrés de noviembre de 1989."

"Época: Octava Época

"Registro: 205929

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989

"Materias común, civil y administrativa

"Tesis: LV/89

"Página: 123

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE UNICAMENTE ANTE UNA VIOLACIÓN MA-

NIFIESTA DE LA LEY.—Para efectos de la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables."

"Amparo en revisión 2608/87. Gustavo A. Hernández Contreras. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de veinte votos de : de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente del Río Rodríguez; Castañón León, Rodríguez Roldán, Moreno Flores, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente del Río Rodríguez expresaron que no estaban conformes con algunas consideraciones contenidas en dicho proyecto. Ausente: Pavón Vasconcelos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

"Tesis LV/89 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de diecisiete votos de los señores Ministros: Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y presidente del Río Rodríguez. Ausentes: de Silva Nava, Castañón León, López Contreras, Villagordoa Lozano y Schmill Ordóñez. México Distrito Federal a veintitrés de noviembre de 1989."

"Época: Novena Época

"Registro: 191048

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XII, octubre de 2000

"Materia administrativa

"Tesis: 1a./J. 17/2000

"Página: 189

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.—Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revi-

sión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por 'violación manifiesta de la ley que deje sin defensa', aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.

"Amparo en revisión 1484/90. Fraccionamientos Residenciales Urbanos, S.A. 3 de diciembre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Victoria Adato Green de Ibarra. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

"Amparo en revisión 2614/96. Bering Internacional de México, S.A. de C.V. 9 de julio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

"Amparo en revisión 3525/97. Concretos y Asfaltos de Toluca, S.A. de C.V. 29 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

"Amparo en revisión 2207/97. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 17 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

"Amparo en revisión 421/2000. Javier García Acosta y otro. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

"Tesis de jurisprudencia 17/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimi-

dad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

En el precedente reseñado, se precisó que dicha interpretación sigue siendo aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo vigente, que impone la suplencia de la queja deficiente cuando el tribunal de amparo advierta una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea Parte, dado que no se opone a lo establecido en la ley vigente, sino que resulta concordante.

Conforme a lo anterior, los órganos jurisdiccionales de amparo sólo están obligados a suplir la deficiencia de la queja cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte substancialmente al quejoso en su defensa. Sólo en esos casos, no se exigirá al quejoso que haya hecho valer la violación de que se trate, ni que haya cumplido con los requisitos que establece la Ley de Amparo para el estudio de los conceptos de violación. Dichos argumentos dieron origen al criterio 1a. LXXIII/2015 (10a.) de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan:

"Época: Décima Época

"Registro: 2008557

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 15, Tomo II, febrero de 2015

"Materia común

"Tesis: 1a. LXXIII/2015 (10a.)

"Página: 1417

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea Parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase 'lo haya dejado sin defensa' no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de

que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una 'violación manifiesta de la ley' es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por 'violación manifiesta de la ley que deje sin defensa', se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa.

"Amparo directo en revisión 502/2014. Lorenzo Alcántar López y otros. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz.

"Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

En esas condiciones, una vez delimitados los alcances de la suplencia de la queja, del desechamiento por una causa notoria y manifiesta de improcedencia, así como de las hipótesis de la suplencia de la queja por una violación de la ley que haya dejado al quejoso sin defensa, procede analizar el punto en contradicción.

IV. Desechamiento por una causa notoria y manifiesta de improcedencia como violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En primer lugar, resulta necesario puntualizar que la suplencia de la queja en términos de lo establecido en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, se faculta para dos tipos de situaciones, una en la que se supla la deficiencia de los argumentos expuestos en la demanda, en relación con el acto reclamado; la otra en relación a los argumentos expuestos en algún recurso previsto en la Ley de Amparo, en relación con la resolución dictada por un órgano de amparo.

En efecto, el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece distintos elementos conforme a los cuales el órgano jurisdiccional está facultado para suplir la deficiencia de la queja. Dentro de ellos, es posible distinguir dos

supuestos iniciales, uno referente a la suplencia de los conceptos de violación en la demanda de amparo, el otro respecto a la suplencia de los agravios en un medio de defensa dentro del amparo.

Lo anterior, pues en el referido artículo 79, en específico en su párrafo primero se establece que los Jueces de amparo deben suplir la deficiencia de la queja tanto de los "conceptos de violación", como también de los "agravios". Así, conforme a dicha referencia, es factible concluir que la suplencia de la queja también opera en los recursos previstos en la Ley de Amparo, por lo que no sólo existe el deber del Juez de suplir la deficiencia de la queja con relación al acto reclamado, sino también en algún recurso, respecto de resoluciones emanadas dentro del juicio de amparo.

Corroborando lo anterior, el hecho de que la transcrita fracción VI del artículo 79, establezca que la suplencia de la queja debe darse cuando se advierte que ha habido en contra del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, de lo cual es factible concluir que se refiere a la facultad de los órganos revisores de suplir la queja en los recursos en materia de amparo, al analizar los planteamientos de los recurrentes, es decir, de las partes que interponen algún recurso.

Tomando en cuenta lo expuesto en los párrafos anteriores, conviene recordar que el punto en contradicción se refiere a la suplencia de la queja en un recurso de queja interpuesto contra el auto del Juez de Distrito que desecha una demanda de amparo, por lo que es factible concluir, que la suplencia de la queja puede realizarse en un recurso de queja, pues se trata de un medio de defensa previsto en el artículo 97 de la Ley de Amparo, de forma específica en la fracción I, inciso a), que permite interponerlo en contra de resoluciones que desechen una demanda de amparo, tal y como acontece en los asuntos que dieron origen al presente asunto.

En segundo lugar, para resolver el punto en contradicción, este Tribunal Pleno retoma lo expuesto en los diversos precedentes para concluir que es procedente la suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando el órgano jurisdiccional al analizar la resolución recurrida advierte el desechamiento indebido de la demanda, por no actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

En efecto, el artículo sujeto a análisis, establece como primer elemento para que sea procedente suplir la queja de los agravios que exista una "violación evidente de la ley".

En ese sentido, para resolver el presente caso, debe entenderse que la violación debió cometerse en contra de algún precepto de la Ley de Amparo,

en el que se fundó el órgano jurisdiccional para emitir su resolución, motivo por el cual, el órgano revisor trataría de analizar si existió alguna violación a lo previsto en el artículo 113 de la Ley de Amparo. En razón de ello, es posible decir que dicha hipótesis se actualiza cuando se advierte en forma clara y patente dicha violación, esto es, cuando resulta de manera obvia, innegable e indiscutible que se transgredió el artículo 113 de la Ley de Amparo.

En razón de ello, en el caso que se analiza, esto es, la suplencia de la queja en un recurso de queja en el que se combate una resolución en la que se desechó la demanda por actualizarse una causal de improcedencia notoria y manifiesta, no es dable exigir que dicha transgresión a la ley deba afectar un derecho previsto en el artículo 1o. de la Constitución, en tanto que el objeto del juicio de amparo es precisamente analizar los actos que transgreden dichas normas constitucionales, por lo que de obligar al cumplimiento de dicho requisito se estaría exigiendo una doble afectación a derechos humanos, restringiendo indebidamente la facultad de suplir la queja.

En esas condiciones, esa hipótesis se refiere a la suplencia de la queja respecto de los conceptos de violación que se hacen valer en contra del acto reclamado, pues ahí sí resulta lógico que opere la suplencia de la queja, cuando se afecten derechos humanos, pero no puede exigirse respecto de agravios en el recurso de queja.

Así, la resolución que dicta el Juzgado de Distrito en la que desecha una demanda de amparo, es un acto que debe cumplir con lo previsto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, por lo que requiere de un ejercicio de valoración del Juez respecto de la naturaleza del acto reclamado y de los elementos que se anexan a la demanda para determinar si se actualiza de manera notoria y manifiesta una causal de improcedencia; en razón de ello, dicho ejercicio de valoración permitirá a su vez que el órgano revisor identifique si el órgano jurisdiccional de origen cumplió con lo previsto en dicho artículo, como lo es la existencia de una causa notoria y manifiesta de improcedencia, conforme a lo cual podrá determinar si con dicho ejercicio se violó de manera evidente la ley.

Por esos motivos, este Tribunal Pleno considera que la resolución que desecha una demanda de amparo indirecto, por actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia, sí puede considerarse una resolución en la que el órgano jurisdiccional pudo cometer una violación manifiesta de la ley, motivo por el cual ello podría actualizar uno de los supuestos previstos en la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, a juicio del órgano revisor.

Por otro lado, ese mismo precepto establece como segundo requisito que dicha violación "lo haya dejado sin defensa"; hipótesis que debe entenderse

como una afectación substancial al quejoso en el procedimiento de amparo con motivo de las normas que fueron infringidas; situación que se configura al negarse el acceso al juicio de amparo con el desechamiento de la demanda, en tanto que ya no tendría posibilidad de continuar con la acción y, por lo tanto, no podrá demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo cual lo dejaría sin defensa.

Ahora bien, el hecho de que en contra de la resolución que desecha la demanda de amparo proceda el recurso de queja, no puede tomarse como un elemento para no suplir la queja, en relación con la hipótesis "lo haya dejado sin defensa", pues en el caso al ser una violación evidente a la ley es responsabilidad del órgano garantizar el acceso a la justicia, por lo que no pueden imponerse obstáculos procesales sino por el contrario deben brindarse los elementos que garanticen la posibilidad de defensa, lo cual acontece supliendo la queja si el órgano revisor advierte que se violó de manera manifiesta la ley y ello no fue combatido por la parte recurrente.

Además, dicha exigencia (prohibir la suplencia a partir de la existencia del recurso de queja) haría inviable este supuesto de suplencia, ya que la mayoría de los actos en el amparo cuentan con un medio de defensa y la finalidad es que opere esta suplencia para garantizar el efectivo acceso al amparo; así, no puede considerarse que un quejoso quedó sin defensa sólo en el caso de que la resolución que se emita no cuente con un recurso o medio de defensa para revertir la situación, tal y como lo resolvió este Pleno en el criterio LIX/89, antes transcrito.

En esas condiciones, en virtud de que el recurso de queja tendrá por objeto verificar la legalidad de la resolución, en cuanto a si cumplió con los requisitos que establece el artículo 113 de la Ley de Amparo para desechar la demanda de amparo; será posible suplir la deficiencia de la queja en el momento que el órgano revisor analice los agravios y advierta que el Juzgado de Distrito violó dicho precepto de manera manifiesta, pues esa transgresión afectaría sustancialmente la defensa del quejoso, en tanto que se le negaría acceso al juicio de amparo, ya que tendría como consecuencia confirmar el desechamiento de la demanda.

En consecuencia, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESE-

CHAMAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El precepto citado faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o del recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, la suplencia referida procede en un recurso de queja cuando se combate la resolución que desechó la demanda de amparo indirecto por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, siempre y cuando se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior es así, pues al analizar la resolución recurrida, el órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar si se violó de manera evidente la ley, esto es, si se transgredió el artículo 113 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, si dicha transgresión dejó al quejoso sin defensa, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del procedimiento y que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo con un desechamiento que no se apega al marco jurídico aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a los criterios denunciados y a la existencia de la contradicción.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas apartándose de una consideración, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo. Los Ministros Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro Eduardo Medina Mora I. no asistió a la sesión de veinte de septiembre de dos mil dieciocho por gozar de vacaciones, en virtud de haber integrado las Comisiones de Receso correspondientes a los primeros periodos de sesiones de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 34/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 9.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, páginas 364 y 365, respectivamente.

SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 36/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 22 DE OCTUBRE DE 2018. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTI-SEK. SECRETARIO: CARLOS ALBERTO ARAIZA ARREYGUE.

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**, emite la siguiente:

Resolución

Mediante la cual se dirimen los autos de la contradicción de tesis número 36/2018, **suscitada entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

I. Antecedentes

1. El veintinueve de octubre dos mil tres, la **Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación** resolvió la contradicción de tesis **CT. 31/2003-PL**,¹ de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 111/2003, que señala:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.—De la interpretación armónica de la fracción I del artículo 124, en relación con el artículo 131, ambos de la Ley de Amparo, se advierte que para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado, es requisito que el agraviado la haya solicitado expresamente. Ahora bien, cuando el quejoso solamente solicita la suspensión respecto de las consecuencias del

¹ Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Fojas 23 a 60 del cuaderno relativo a la presente contradicción de tesis.

acto reclamado, el Juez federal debe resolver si concede o niega la suspensión definitiva, única y exclusivamente respecto de ellas, y cerciorarse previamente de la existencia de los actos reclamados a los que se les atribuyen, a fin de que el pronunciamiento que realice sobre la medida cautelar se sustente sobre actos ciertos."²

2. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la **Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, resolvió la diversa contradicción de tesis CT. 25/2017,³ de cuya ejecutoria derivó la jurisprudencia 1a./J. 92/2017 (10a.), que establece:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA UN EFECTO DIVERSO AL SOLICITADO POR EL QUEJOSO. Para que proceda la suspensión a petición de parte, es necesario que el quejoso señale claramente los actos cuya suspensión se solicita y las razones por las cuales debe proceder; sin embargo, la Ley de Amparo no especifica los términos para los cuales debe concederse. Ahora bien, una vez que el juzgador determina que procede conceder la suspensión del acto reclamado, puede hacerlo para un efecto diverso al solicitado por el quejoso, a fin de conservar la materia de la controversia y evitar que sufra afectaciones en su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto. En este sentido, el artículo 147 de la Ley de Amparo establece que los Jueces deben fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar medidas para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, de tal manera, limitar a los Jueces a conceder la medida suspensiva para un efecto que, a pesar de haberse solicitado, no sea el idóneo para preservar la materia del juicio o no le dé la mayor protección al quejoso, sería contrario a su objetivo principal. En efecto, los Jueces deben tener la facultad de modificar los términos en que fue solicitada la suspensión, ya que así pueden actuar de la forma más favorable para el quejoso, protegiendo el orden público y el interés social. En este sentido, el artículo 154 de la Ley de Amparo, señala que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive. Por tanto,

² Novena Época, registro digital: 182529, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, materia común, tesis 2a./J. 111/2003, página 98.

³ Suscitada de los criterios sostenidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Fojas 71 a 82 del cuaderno relativo a la presente contradicción tesis.

por mayoría de razón, si la ley de la materia dispone que la resolución que conceda o niegue la suspensión puede ser modificada de oficio cuando se presente un hecho novedoso, resulta evidente que los juzgadores tienen la misma facultad de modificar lo solicitado por el quejoso al concederla.⁴

3. **Denuncia.** Mediante oficio de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete,⁵ el secretario de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, informó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **que, en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes de ese órgano determinaron denunciar la posible contradicción de criterios entre los órganos jurisdiccionales precisados.**

II. Trámite

4. En auto de veintinueve de enero de dos mil dieciocho⁶ el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de la posible contradicción de tesis, la cual se registró con el número 36/2018 y la turnó a la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek. En el mismo acuerdo, se requirió a las Salas contendientes para que informaran si los criterios emitidos por cada uno de esos órganos se encuentran vigentes o, en su caso, si fueron superados o abandonados, y remitieran las ejecutorias correspondientes, a fin de integrar el expediente.

5. En auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el presidente de esta Suprema Corte ordenó glosar las constancias remitidas por las Salas contendientes y tuvo por integrada la contradicción, por lo cual remitió los autos al Ministro Javier Laynez Potisek, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.⁷

III. Competencia

6. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de con-

⁴ Décima Época, registro digital: 2015701, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, materia común, tesis 1a./J. 92/2017 (10a.), página 389 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:30 horas».

⁵ Recibido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía MINTERSCJN, el veintidós de enero de dos mil dieciocho. Foja 4 del presente cuaderno.

⁶ Fojas 9 a 11 del presente cuaderno.

⁷ *Ibíd.*, fojas 64 y 65.

formidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo prescrito en el artículo 226, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; así como el 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre las **Salas que integran esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**; aunado a que la contradicción corresponde a la materia común, para cuya resolución se considera necesaria la intervención de este Pleno.

IV. Legitimación

7. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue formulada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito con Sede en Zapopan, Jalisco, quien está legitimado para formular la denuncia de contradicción de criterios de acuerdo a lo previsto en la fracción I del artículo 227 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

V. Existencia de la contradicción

8. El Pleno de este tribunal ha establecido que para actualizar la contradicción de tesis, basta la existencia de oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales. En ese sentido es ilustrativa la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁸

9. Del criterio precisado se obtiene que, la existencia de la contradicción de criterios no depende de la identidad o semejanza de las cuestiones

⁸ Tesis P./J. 72/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, página 7, agosto de 2010, con número de registro digital: 164120, cuyo texto establece: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los

fácticas, pues es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que la variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto; esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

10. Es decir, si las cuestiones fácticas fueran parecidas e influyeran en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos falla-

Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P. /J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

dos por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

11. Así, es posible identificar los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de criterios:

a) Los tribunales contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron su potestad de arbitrio judicial, mediante la intelección (interpretación) de una norma para adoptar algún canon o método interpretativo, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos realizados por los órganos judiciales existe –al menos– un problema jurídico analizado, ya sea mediante la adopción de algún criterio o la fijación de un principio o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior, pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

12. A efecto de constatar si, en el caso, los criterios materia de la denuncia de contradicción abordan un mismo punto jurídico y se contraponen entre sí o no, resulta conveniente precisar cuál fue el análisis efectuado en cada una de las ejecutorias correspondientes, atento a lo siguiente:

13. **Contradicción de tesis 31/2003-PL.** El criterio que derivó de la ejecutoria correspondiente a ese expediente resuelto por la **Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación** tuvo por antecedentes los siguientes:

A. Criterios contendientes:

A.1. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

• **Demanda de amparo.** En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa reclamó, en esencia, la inconstitucionalidad de:

I. La falta de emplazamiento y notificación en el procedimiento administrativo instruido en su contra.

II. Todo lo actuado en ese procedimiento administrativo.

III. La resolución con la cual concluyó tal procedimiento y se ordenó la cancelación definitiva de la autorización y registro otorgados a la quejosa para prestar servicios de seguridad privada.

IV. Las consecuencias de esa resolución, consistentes en la privación del derecho que tiene la quejosa para prestar autorizado, la privación de los derechos para dedicarse a una actividad lícita, la desposesión de los derechos para prestar servicios privados de seguridad.

V. Algunas actuaciones realizadas con motivo de ese procedimiento.

• **Capítulo de suspensión.** La quejosa solicitó la suspensión provisional y la definitiva, única y exclusivamente en contra de las consecuencias de la resolución reclamada, a efecto de que no se le privara del derecho de prestar el servicio de seguridad privada, ni se le desposesionara de sus derechos.

• **Incidente de suspensión.** Admitida la demanda, se formó el cuaderno relativo al incidente de suspensión y al proveer sobre la medida en forma provisional, el Juez la negó al considerar que:

I. Se trataba de actos consumados.

II. La sociedad está interesada en que el servicio de seguridad privada se lleve a cabo reuniendo los requisitos exigidos por la ley y además, que se sustituiría a la autoridad responsable, en caso de otorgar la medida cautelar solicitada

III. El ordenamiento jurídico que reglamenta dicha actividad es de orden público.

• **Recurso de queja.** La parte quejosa interpuso recurso de queja, el cual, el indicado Tribunal Colegiado declaró fundado porque:

I. El Juez indebidamente se pronunció en el sentido de que todos los actos reclamados revisten el carácter de consumados.

II. En el auto recurrido no se precisaron cuáles son los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo (abrogada) que dejó de observar el quejoso.

III. De ejecutarse los actos reclamados, las consecuencias de la resolución reclamada causarían daños y perjuicios de difícil reparación a la parte quejosa.

- **Efecto de lo resuelto.** El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la suspensión solicitada, única y exclusivamente por cuanto hace a las consecuencias de la resolución reclamada, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban.

- **Interlocutoria de suspensión.** El Juez de Distrito negó la suspensión definitiva en una parte y, en otra, concedió la medida.

- **Recurso de revisión.** En contra de la resolución relativa, la quejosa interpuso recurso de revisión en el cual se expuso que el Juez analizó actos respecto de los cuales no se solicitó la medida y, por tanto, no podía pronunciarse al respecto. El Tribunal Colegiado determinó que el Juez indebidamente negó la suspensión sobre un aspecto no solicitado por la quejosa, toda vez que ésta solamente pidió la suspensión en cuanto hace a las consecuencias generadas por los actos reclamados pero no en contra de esos actos, por lo que estimó incumplido lo previsto en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo.

A.2. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

- **Demanda de amparo.** La parte quejosa reclamó:

- I. La orden de aprehensión librada en su contra dentro de una causa penal.

- II. La violación al fuero que como diputado local de la Legislatura del Estado de México tenía.

- III. El impedimento derivado de los actos reclamados para cumplir con la función de diputado local de la Legislatura del Estado de México.

- **Capítulo de suspensión.** El quejoso solicitó la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que no se ejecutara la orden de aprehensión reclamada, ni se le impidiera el ejercicio de la función como diputado local.

- **Incidente de suspensión.** El Juez se pronunció sobre la medida únicamente con relación a la orden de aprehensión reclamada.

- **Recurso de queja.** Al conocer del recurso de queja en contra de lo resuelto sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, el Tribunal Colegiado concluyó que al pronunciarse solamente sobre la suspensión en

contra del mandamiento de captura reclamado, el Juez omitió hacerlo con respecto a los demás actos reclamados, quedando imposibilitado el tribunal para analizar ese aspecto dado que se requiere de pronunciamiento hecho por el Juez.

A.3. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

- **Demanda de amparo.** El quejoso reclamó en amparo indirecto:

I. La sentencia dictada en un toca de apelación emitida con motivo de un juicio civil en cuyo fallo se aprobó adjudicar el remate de un inmueble a favor del tercero perjudicado (actor en el juicio de origen).

II. La aprobación de remate del bien materia de la litis.

III. El turno de los autos a un notario público para elaborar la escritura pública.

- **Capítulo de suspensión.** El quejoso (demandado en el juicio de origen) pidió la suspensión en contra de esos actos.

- **Incidente de suspensión.** En la interlocutoria de suspensión se otorgó la medida solicitada para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y no se remitieran los autos al notario para elaborar la escritura de adjudicación.

- **Recurso de revisión.** En contra de ese fallo, la parte tercero perjudicada (por tramitarse conforme a la abrogada Ley de Amparo), interpuso recurso de revisión, en el cual adujo violado lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, porque no se hizo un análisis lógico jurídico de los motivos, razones y circunstancias para conceder la medida al quejoso.

El Tribunal Colegiado de Circuito estimó fundado el recurso porque la resolución recurrida carecía de fundamentación y motivación, ya que el a quo no precisó los actos reclamados, ni emitió un pronunciamiento particular en cuanto a cada uno de ellos, sino que sólo se refirió a la ejecución de la resolución reclamada, sin exponer las razones conducentes, ni analizar la reunión de los demás requisitos exigidos por el citado precepto legal. Asimismo, se indicó que Juez omitió pronunciarse respecto de la aprobación de remate del inmueble, siendo que el tribunal revisor tenía la obligación de examinar, aun de oficio, que los pronunciamientos sobre la concesión o negativa de la medida cautelar comprendan todos y cada uno de los actos, así como las consecuencias

reclamadas en juicio; por ende, ese tribunal reparó la infracción al estimar no procedente el reenvío.

A.4. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito

• **Demanda de amparo.** En la demanda de amparo se reclamaron y solicitaron la suspensión en contra de:

I. Las órdenes para privar a los quejosos de su libertad.

II. Las órdenes para desposeer a los quejosos de las parcelas respecto de las cuales adujeron tener posesión.

• **Interlocutoria de suspensión.** Al resolver sobre la suspensión definitiva, el Juez negó la medida en contra de esos actos dado que las autoridades negaron la existencia de tales actos y esa negativa no fue desvirtuada.

• **Recurso de revisión.** Al resolver el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado estimó correcto lo resuelto por el a quo, ya que para pronunciarse sobre la medida es necesario, primeramente, verificar la existencia de los actos por los que se solicita la suspensión.

B. Ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

• **Existencia de la contradicción.** Existe contradicción entre lo considerado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, pues mientras el primero de esos órganos estimó que el Juez debe decidir solamente respecto de lo solicitado por el quejoso, pero sin poder emitir pronunciamiento sobre otros aspectos; el otro órgano sostuvo que el Juez no sólo debe pronunciarse respecto de las consecuencias de los actos reclamados, sino también debe precisar los actos reclamados y pronunciarse en forma individual sobre cada uno de éstos.

En cambio, lo resuelto por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, así como por el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito**, no se contraponen con los criterios sustentados por los órganos colegiados señalados previamente porque el primero de esos tribunales estimó fundada la queja al constatar que el Juez omitió pronunciarse con relación a todos los actos reclamados y respecto de los cuales la quejosa, específicamente había solicitado la suspensión provisional, lo que es un

supuesto diverso respecto del tema analizado por los otros órganos, al tratarse de una típica omisión. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito solamente se concretó a señalar el orden y la técnica a través de la cual deben analizarse los actos, más no si el Juez debe pronunciarse con relación a los actos y sus consecuencias o, solamente respecto de estas últimas.

También existe contradicción entre el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito** y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en virtud de que el primero de esos órganos determinó que cuando el órgano colegiado advierta que el Juez omitió proveer con relación a los actos reclamados o alguno de ellos, debe remitir los autos al a quo, pues el tribunal de alzada está impedido para abordar el tema en cuanto a la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada, lo cual es contrario a lo considerado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien consideró que cuando se advierta que el Juez omitió proveer con respecto a los actos o alguno de ellos, el tribunal revisor debe reparar esa infracción.

• **Puntos jurídicos a resolver.** La materia de la contradicción de tesis se determinó consistía en dar respuesta a lo siguiente:

a) Determinar si, en términos de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está o no obligado a pronunciarse respecto del acto o actos reclamados, aun cuando el quejoso únicamente haya solicitado la suspensión definitiva respecto de las consecuencias o efectos de dichos actos.

b) Decidir si el Tribunal Colegiado, al conocer de la revisión o de la queja (en contra de la suspensión provisional o definitiva), cuando advierta que el Juez omitió proveer respecto de los actos reclamados, está obligado a reparar la infracción o, en su caso, debe remitir los autos al a quo para que éste subsane dicha omisión.

• **Criterio adoptado por la Segunda Sala.** Al abordar el estudio de la materia de la contradicción, esa Sala concluyó:

A. El Juez no está obligado a proveer sobre la suspensión respecto de actos distintos a aquellos por los que se solicita la medida. El principio de congruencia al que se refieren los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo, rige para toda sentencia, ya sea definitiva o interlocutoria, pero contrario a lo considerado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Primer Circuito, **ese principio no llega al extremo de que el Juez, en materia de suspensión, deba pronunciarse respecto de todos los actos reclamados, aun de oficio**, pues ello entraría en colisión con el principio de "petición de parte" previsto en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo (abrogada).

Aunque en el juicio de amparo existen reglas aplicables al juicio principal y que son aplicables en materia de suspensión (congruencia y exhaustividad), esto no significa que el Juez esté obligado a pronunciarse sobre todos y cada uno de los actos reclamados, ya que, tratándose de actos diversos en los que procede la suspensión de oficio, es requisito que el quejoso solicite expresamente dicha medida cautelar.

Así, el juicio principal sigue un cauce procesal con reglas propias que no siempre resultan aplicables al incidente, por lo que si el quejoso no solicita la suspensión de los actos reclamados, el Juez no está obligado a pronunciarse al respecto, así como tampoco el juzgador está obligado a atender a las pruebas aportadas en el juicio principal para proveer sobre la suspensión definitiva.

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener la materia de amparo, impidiendo que el acto reclamado se consume en forma irreparable y que ello haga ilusoria la protección de la Justicia Federal. Así, a causa de la suspensión, el acto reclamado queda en suspenso en tanto se analiza si o no es violatorio de la Constitución.

Por virtud de la suspensión el Juez puede (antes de estudiar el fondo del asunto o de recibir alguna prueba) paralizar la ejecución del acto reclamado cuando se cumplan los supuestos legalmente previstos, medida que se otorga en dos formas: (1) de oficio (por el órgano de control en ciertos casos) o (2) a petición de parte.

El primer supuesto obedece a la gravedad intrínseca del acto reclamado, así como al peligro o riesgo de que, de ejecutarse éste, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiera al quejoso la protección de la Justicia Federal; por su parte, la suspensión a petición de parte procede en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo y está condicionada al cumplimiento de requisitos de procedencia y de efectividad, siendo los primeros, aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; mientras que los segundos

implican aquellas exigencias que el agraviado o quejoso debe satisfacer para que surta sus efectos la suspensión.

Dentro de los requisitos de procedencia de la suspensión está el relativo a que la parte quejosa solicite la medida, petición la cual se formula, por lo general, conjuntamente con la demanda de amparo pero es posible hacerlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, esto conforme al artículo 141 de Ley de Amparo (abrogada). Luego, se explicó el trámite realizado para proveer sobre la suspensión provisional y definitiva y se indicó que al resolver sobre la suspensión, el Juez debe fijar concreta y clara el acto que haya de suspenderse, pues la suspensión definitiva debe únicamente paralizar los actos específicos que se hayan reclamado y sus efectos o consecuencias, sin detener la actividad total que las autoridades responsables mediante actos distintos de los que se hubiesen combatido.

Esto es, la suspensión definitiva difiere de la suspensión provisional, ya que en esta última el Juez no analiza la certeza de los actos porque ello es materia de la audiencia incidental y de la resolución interlocutoria correspondiente, por lo cual, conforme a la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo (abrogada), cuando el quejoso sólo solicita la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado, el Juez debe resolver la suspensión definitiva única y exclusivamente respecto de dichas consecuencias, sin poder ocuparse de otros actos.

B. Al conocer de la revisión o de la queja en contra de la suspensión provisional o definitiva, el Tribunal Colegiado debe corregir las inconsistencias que advierta. Respecto del segundo de los cuestionamientos a responder, se indicó que a pesar de la existencia de contradicción de criterios, en este aspecto la contradicción quedó sin materia en virtud de que ya existía criterio jurisprudencial tanto del Tribunal Pleno como de la Segunda Sala que resolvía la contradicción; esto, ante la existencia de las jurisprudencias de rubros:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA.". (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, tesis P/J. 10/2001, página 13).

"SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORRE-

GIRLA DE OFICIO.". (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, tesis P./J. 133/99, página 36).

"ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN.". (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 1999, tesis 2a./J. 58/99, página 35).

14. De dicha resolución derivó la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.", oportunamente transcrita.

15. **Contradicción de tesis 25/2017.** El criterio que derivó de la ejecutoria correspondiente a ese expediente resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por antecedentes los siguientes:

A. Criterios contendientes

A.1. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

- **Juicio de nulidad.** La empresa demandó la invalidez de la resolución a través de la cual se le negó la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado. La Sala fiscal acordó lo relativo al ofrecimiento y admisión de la prueba pericial contable. En contra de ese acuerdo, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación, el cual revocó el acuerdo recurrido.

- **Juicio de amparo.** En contra de esa resolución, la parte actora del juicio de origen promovió amparo indirecto en el cual solicitó la suspensión del acto reclamado. En cuanto a la suspensión definitiva, el Juez concedió la medida para el efecto de que la autoridad responsable continuara el juicio pero se abstuviera de dictar la resolución definitiva.

- **Recurso de revisión.** En contra de esa resolución, la autoridad fiscal interpuso recurso de revisión, en el cual el Tribunal Colegiado revocó la interlocutoria recurrida y negó la suspensión al considerar que:

I. El quejoso solicitó la suspensión para el efecto de que no se continuara con la tramitación del juicio de nulidad.

II. La suspensión no se solicitó para que se continuara con el trámite del asunto y se ordenara no emitir la resolución correspondiente, por lo que no se debió conceder para ese efecto.

III. La suspensión no puede concederse para el efecto de paralizar el procedimiento porque, su objetivo primordial es mantener viva la materia del juicio constitucional, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria la protección de la Justicia Federal.

IV. Conforme al artículo 150 de la Ley de Amparo, de ser procedente la suspensión, debe revisarse que su concesión no paralice la continuación del procedimiento hasta la emisión de la resolución firme, a menos que ello deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

V. En el caso, no se cumple la condición prevista en ese precepto legal porque, por una parte, en el asunto se resolvió que no resultó procedente la suspensión en contra de la paralización del procedimiento del juicio de nulidad, sin que exista agravio contra de esa negativa y, por otra, porque la continuación del procedimiento no deja irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, toda vez que el desechamiento de una prueba pericial en materia contable no trae aparejado algún perjuicio irreparable a derechos sustantivos o trascendentales del quejoso, sino de índole procesal.

VI. El Juez sólo puede resolver sobre lo expresamente solicitado por la parte quejosa en cuanto a la suspensión y, en el caso, se solicitó para no continuar con el trámite del juicio, por lo que procede revocar la concesión de la suspensión otorgada para el efecto de continuar el procedimiento y abstenerse de dictar sentencia.

A.2. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito

• **Juicio de amparo.** Con motivo de un juicio mercantil promovido ante un Juzgado de Distrito, se interpuso apelación cuya sentencia fue reclamada en amparo indirecto del cual conoció un Tribunal Unitario de Circuito,

quien negó la suspensión definitiva, lo que motivó la interposición del recurso de revisión por la parte quejosa.

• **Recurso de revisión.** El Tribunal Colegiado, revocó la interlocutoria y otorgó la suspensión definitiva al estimar que:

I. El Juez de amparo negó la suspensión definitiva al considerar que de otorgarse la medida en los términos solicitados, se paralizaría el procedimiento, el cual es de orden público, siendo que la sociedad está interesada en su prosecución, por lo que no se actualizaba el requisito señalado en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo vigente.

II. La paralización del procedimiento no es un supuesto previsto en el artículo 129 de esa ley, el cual establece los supuestos en que debe considerarse afectado el interés social o la contravención de disposiciones de orden público, por lo que si no se estableció que la paralización del procedimiento es un supuesto en el cual se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, entonces no resulta jurídico indicar lo contrario sin fundamentación y motivación alguna.

III. Contrario a lo determinado por el Juez, el conceder la suspensión del acto reclamado no supone necesariamente paralizar el procedimiento, pues los juzgadores pueden ordenar la interrupción de alguna etapa del procedimiento para evitar perder la materia litigiosa y evitar resoluciones contradictorias, por lo que, resulta suficiente conceder la medida cautelar para que no se dicte de la sentencia, pero sin paralizar el procedimiento y las demás etapas que lo integran.

IV. La suspensión del acto reclamado no debe concederse forzosa-mente de la manera en que fue solicitada por la parte quejosa, ya que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, ello corresponde al órgano de amparo.

B. Ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

• **Existencia de la contradicción.** En la ejecutoria correspondiente se concluyó que **no existe contradicción** por lo que hace a la procedencia y efectos de la suspensión en contra de actos dictados dentro de juicio; en cambio **sí existe contradicción** de tesis entre los tribunales contendientes, por lo que hace a si la suspensión del acto reclamado únicamente puede

otorgarse en los términos en que fue solicitada o puede ser concedida para un efecto diferente.

• **Punto jurídico a resolver.** Esa Sala determinó que la materia de la contradicción de tesis consistía en determinar si: ¿La suspensión del acto reclamado puede concederse para efectos distintos a los solicitados por el quejoso?

• **Criterio adoptado por la Primera Sala.** Al abordar el estudio de la materia de la contradicción, esa Sala concluyó:

- **El juzgador puede otorgar la suspensión para un efecto diverso del solicitado por la parte quejosa.** Tal conclusión se obtuvo de las premisas siguientes:

La Ley de Amparo vigente prevé dos tipos de suspensión: (1) la de oficio y (2) a petición de parte; la primera se otorga de plano en el auto de la admisión de la demanda y sólo procede contra los actos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo, mientras que la suspensión a petición de parte se otorga contra todos los otros actos y sólo procede cuando la solicita el quejoso y se cumplen ciertos requisitos legalmente previstos. Esta suspensión también distingue entre la provisional, que se otorga en el primer auto dictado en el incidente de suspensión y que debe resolverse con los elementos con los que cuente el juzgador en ese momento, y la definitiva, que se otorga al celebrar la audiencia incidental, ya con los elementos necesarios para pronunciarse. En los casos en contradicción, ambos tribunales estudiaron suspensiones definitivas a petición de parte.

Al resolver la diversa contradicción de tesis 139/2016, esa Sala se ocupó de la existencia de requisitos legales para proveer sobre la suspensión, entre los cuales está el que sea solicitada por el quejoso; sin embargo, la Ley de Amparo no señala los términos en que el juzgador puede concederla, por lo que el quejoso debe señalar claramente los actos cuya suspensión solicita y las razones por las cuales debe proceder dicha suspensión pues de lo contrario no se cumpliría con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Amparo; además, al tratarse de la suspensión a petición de parte, es necesario que la medida sea solicitada por el interesado, sin que el Juez pueda pronunciarse oficiosa-mente sobre una medida no solicitada.

En el artículo 147 de la Ley de Amparo se establece que cuando la suspensión sea procedente, los Jueces deben fijar la situación en que habrán de

quedar las cosas y tomar medidas para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, sin embargo, ese ordenamiento no especifica los términos para los cuales se debe conceder la suspensión, por lo que cuando ésta la pide el interesado, el Juez debe determinar si ésta es o no procedente y, en su caso, podrá variar los efectos de la misma en aras de salvaguardar los principios que se protegen a través de la suspensión, como es conservar la materia del juicio.

El no aceptar la posibilidad de que el juzgador se pronuncie sobre la suspensión para un efecto distinto del solicitado y limitarlo únicamente a aquello para lo cual se pidió por la parte quejosa, implicaría permitir que ese efecto no sea el idóneo para preservar la materia del juicio o no le dé la mayor protección al quejoso, lo cual sería contrario al objetivo de la medida, la cual se rige por los principios de protección al orden público e interés social, lo que implica que los Jueces deben tener la facultad de modificar los términos en que fue solicitada para así actuar de la forma más favorable para el quejoso, protegiendo el orden público y el interés social.

Incluso, el artículo 154 de la Ley de Amparo dispone que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, lo que permite concluir que al proveer sobre la medida, los juzgadores tienen la misma facultad de modificar lo solicitado por el quejoso. Además, la libertad judicial permite al órgano de amparo estudiar la solicitud de la suspensión de conformidad con los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley de Amparo, así como los principios de orden público, interés social y la apariencia del buen derecho y, con base en ello, pronunciarse sobre la medida para los efectos más convenientes.

16. De dicha resolución derivó la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA UN EFECTO DIVERSO AL SOLICITADO POR EL QUEJOSO.", oportunamente transcrita.

17. De las síntesis que antecede se sigue que para la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al proveer sobre la suspensión, el juzgador de amparo sólo debe atender a lo solicitado por la parte quejosa, sin que sea posible ocuparse de otros actos o efectos distintos de los expresados por el accionante del juicio, mientras que para la Primera Sala de este Alto Tribunal, el juzgador de amparo puede conceder la medida para efectos distintos de aquellos para los que le fue solicitada.

18. Lo anterior permite advertir que en los fallos materia de la presente contradicción de tesis **se analizó si al resolver sobre la suspensión solicitada a instancia de parte, el juzgador de amparo puede o no conceder la medida para un efecto distinto del que le fue solicitada.**

19. En este orden, la materia de la presente contradicción de criterios se constriñe a dar respuesta al siguiente planteamiento:

¿Al resolver sobre la suspensión solicitada por el quejoso, el juzgador de amparo puede conceder la medida respecto efectos distintos de aquellos a los que se refirió el quejoso?

20. No escapa la existencia de criterio de este Pleno en el sentido de que las normas analizadas por los órganos cuyos criterios contienden, deben ser las mismas⁹ y que, en el presente caso, la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de este tribunal corresponde al estudio realizado respecto de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece (actualmente abrogada), mientras que en la ejecutoria de la Primera Sala de esta Corte se analizaron preceptos de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; sin embargo, también es cierto que este tribunal ha considerado que cuando la norma tuvo una modificación pero no se alteró su esencia, la contradicción de criterios es existente pues al no haber un cambio destacado en el contenido normativo el cual afecte la interpretación realizada por el órgano, subsiste la divergencia planteada al no haberse resuelto el punto de contradicción, lo cual debe ser analizado y resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰

21. En el caso, aunque a partir del tres de abril de dos mil trece existe una nueva Ley de Amparo, lo cierto es que esa nueva norma no resuelve el punto de contradicción, dado que en lo relativo a las normas aplicables a la suspensión existe una similitud considerable de contenido, según se evidencia enseguida:

⁹ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN VIRTUD DE REFORMA A LA LEY HA QUEDADO RESUELTO EL PUNTO DE CONTRADICCIÓN.". (Novena Época, registro digital: 200299, Pleno, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, octubre de 1995, materia común, tesis P. LXXXII/95, página 82)

¹⁰ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA.". (Novena Época, registro digital: 189999, Pleno, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, tesis P. VIII/2001, página 322)

Ley de Amparo abrogada	Ley de Amparo vigente
<p>"Artículo 122. En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."</p>	<p>"Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."</p>
<p>"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:</p> <p>"I. Que la solicite el agraviado.</p> <p>"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.</p> <p>(Reformado, D.O.F. 24 de abril de 2006)</p> <p>"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:</p> <p>"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;</p> <p>"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;</p> <p>"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;</p> <p>"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de</p>	<p>"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:</p> <p>"I. Que la solicite el quejoso; y</p> <p>"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.</p> <p>"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.</p> <p>(Adicionado, D.O.F. 17 de junio de 2016)</p> <p>"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.</p> <p>(Adicionado, D.O.F. 14 de julio de 2014)</p> <p>"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de</p>

<p>enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;</p> <p>"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;</p> <p>"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)</p> <p>"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;</p> <p>N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente inciso, ver transitorio primero del decreto que modifica la ley. (Adicionado, D.O.F. 29 de mayo de 2009)</p> <p>"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,</p>	<p>Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."</p> <p>"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:</p> <p>"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;</p> <p>"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;</p> <p>"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;</p> <p>"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;</p> <p>"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;</p> <p>"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;</p>
---	--

salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo si con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

(F. de E., D.O.F. 14 de marzo de 1951)

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impositergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

	<p>"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;</p> <p>"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causar-se mayor afectación al interés social."</p>
<p>"Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que</p>	<p>"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea</p>

<p>fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.</p> <p>"En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.</p> <p>"El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."</p>	<p>posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.</p> <p>"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."</p>
<p>(Reformado primer párrafo, D.O.F. 16 de enero de 1984)</p> <p>"Artículo 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133,, (sic) en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocu-</p>	<p>"Artículo 140. En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.</p> <p>"En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por</p>

<p>lar que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.</p> <p>"Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.</p> <p>(Adicionado, D.O.F. 7 de enero de 1980)</p> <p>"No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior."</p>	<p>cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones."</p> <p>"Artículo 143. El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.</p> <p>"En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, será admisible la prueba testimonial.</p> <p>"Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal."</p>
<p>"Artículo 138. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. ..."</p>	<p>"Artículo 150. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso."</p>
<p>"Artículo 140. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el</p>	<p>"Artículo 154. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte,</p>

auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."	cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión."
"Artículo 141. Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria."	"Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

22. Como puede apreciarse de la anterior tabla, aunque a partir del tres de abril de dos mil trece entró en vigor una nueva Ley de Amparo, lo cierto es que lo previsto en ese ordenamiento no resuelve la materia de la presente contradicción de tesis, dado que las normas que regulan la suspensión a instancia de parte son sustancialmente idénticas y, por tanto, la abrogación del ordenamiento analizado por la Segunda Sala de este tribunal no conduce a declarar inexistente la presente contradicción; máxime que existe oposición de criterios respecto de un mismo punto de derecho. Al caso es aplicable el siguiente criterio:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.—A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica."¹¹

¹¹ Novena Época, registro digital: 191093, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, materia común, tesis 2a./J. 87/2000, página 70.

VI. Estudio

23. Para resolver la materia de la presente contradicción de criterios, es conveniente abordar la finalidad de la suspensión dentro el juicio de amparo, así como la regulación que le resulta aplicable, de conformidad con lo siguiente:

A. Finalidad de la suspensión en el amparo

24. El juicio de amparo ha sido definido en múltiples ejecutorias de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un mecanismo de control concentrado de lo previsto en la Constitución Federal, cuya finalidad es analizar la regularidad constitucional de leyes, actos y omisiones para evitar la violación o inobservancia de los principios, reglas y normas que componen a ese ordenamiento jurídico.¹²

25. Dado que los actos reclamados en el juicio pueden ser consumados en cualquier momento y que la sustanciación del juicio de amparo requiere de realizar distintas actuaciones procesales (notificaciones, ofrecimiento y desahogo de pruebas, formulación de alegatos, entre otros) y la debida integración y resolución del juicio exige tiempo, es posible que mientras el juicio sigue su curso y el expediente se integra, la materia del asunto pueda dejar de existir debido a la consumación de los actos reclamados; de ahí que normativamente se previó la posibilidad de que, en tanto se desarrolla el juicio, los actos materia del reclamo y, en su caso, las consecuencias producidas por éstos (lo que constituye la materia de la suspensión), puedan ser paralizados hasta en tanto se resuelva el juicio en forma definitiva. Pero también para que no se sigan produciendo o se produzcan efectos al quejoso mientras se decida.

26. Esta posibilidad puede darse ya sea en forma oficiosa, cuando la naturaleza intrínseca del acto reclamado y la afectación generada por éste pueden dejar sin materia el asunto (como ocurre respecto de actos que reporten peligro del derecho a la vida o libertad, entre otros), o bien, en otros casos distintos en los que las consecuencias surgidas por cada acto reclamado podrían atender contra la materia del asunto.

¹² "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.". [Décima Época, registro digital: 160480, Pleno, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, materia constitucional, tesis P. LXX/2011 (9a.), página 557]

27. Ambas formas de suspensión tienen en común el hecho de que permiten paralizar, suspender o evitar la ejecución de los actos reclamados en aras de conservar la materia del juicio de amparo y evitar que el quejoso sufra afectaciones en su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, de tal suerte que se trata de una medida restitutoria de los derechos afectados con motivo del acto reclamado, de carácter temporal.

28. Así, es claro que la finalidad de la suspensión en el juicio de amparo es, en esencia:¹³

- a) Conservar la materia de la litis; y,
- b) Evitar al quejoso la materialización de daños irreparables.

29. Por lo que hace a conservar la materia del juicio, esta finalidad busca que a través de la paralización de los actos reclamados éstos no se ejecuten en lo que el juicio de amparo es resuelto en forma definitiva; por su parte, el evitar causar daños irreparables al quejoso está relacionado con lo previsto en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo vigente (correlativo al artículo 73, fracción IX, de la ley abrogada), conforme el cual, cuando el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable, el juicio deberá ser sobreesido, lo que se traduce en la existencia de una imposibilidad técnica para abordar el estudio del asunto; es decir, la finalidad en comento busca indirectamente conservar la materia del juicio y, directamente, la producción de efectos nocivos mayores en la esfera jurídica del quejoso.

B. Regulación de la suspensión

30. Según se ha indicado, la suspensión del acto reclamado podrá obtenerse ya sea en forma oficiosa o a petición de parte. En el primer supuesto basta que el acto reclamado tenga por efecto alguno de los previstos en los artículos 123 de la Ley de Amparo abrogada y 126 de la norma vigente, en cuyo caso el juzgador deberá proveer lo conducente desde el momento de la presentación de la demanda; por tanto, en este caso, basta que los actos materia del reclamo se ubiquen en los supuestos previstos en los preceptos indicados para que el órgano de amparo se pronuncie *motu proprio* sobre la suspensión.

¹³ "SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE PROMOVERSE ANTES DE QUE SE DICTE "SENTENCIA DEFINITIVA.". [Décima Época, registro digital: 2010290, Segunda Sala, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, materia administrativa, tesis 2a. CXVIII/2015 (10a.), página 2098 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas»]

31. En cambio, cuando el acto reclamado no corresponda a los supuestos establecidos en los numerales indicados, el quejoso podrá obtener la suspensión de los actos reclamados siempre que su naturaleza lo permita y se satisfagan los requisitos exigidos en los diversos numerales 124 de la ley abrogada y 128 de la Ley de Amparo en vigor. Esta figura será la única que se aborde a continuación dado que para efectos de la presente contradicción de tesis sólo esa forma de suspensión corresponde a la materia de la presente contradicción.

32. Como su denominación lo indica, esta forma de suspender los actos reclamados requiere de la petición o solicitud del quejoso hacia el órgano de amparo a efecto de que éste analice la viabilidad de otorgar la medida con base en la naturaleza de los actos reclamados y el cumplimiento de los requisitos aplicables, así como en atención a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora.

33. Al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 108, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente y 116, fracción IV, de la ley abrogada, en la demanda de amparo, el solicitante del amparo debe indicar los actos, leyes u omisiones (en el caso de la ley en vigor) que de cada autoridad reclama; asimismo, es posible que en la demanda o posteriormente (atento a lo previsto en los artículos 141 de la Ley de Amparo abrogada y 130 de la ley en vigor), cuando el acto reclamado no se traduzca en el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el quejoso podrá solicitar la suspensión de los actos reclamados, a condición de que se cumpla con lo previsto en los artículos 124 de la Ley de Amparo abrogada y 128 de la ley vigente, los cuales en esencia establecen lo siguiente:

a) El quejoso debe solicitar la suspensión de los actos reclamados (los cuales debe precisar en el escrito de demanda, en el entendido de que si existen imprecisiones o irregularidades en ese elemento de la demanda, el Juez podrá prevenir al promovente para que los subsane o aclare la demanda).

b) El otorgamiento de la suspensión no debe traducirse o implicar:

I. El perjuicio del interés social.

II. La contravención de disposiciones de orden público.

34. Esto es, con el otorgamiento de la suspensión, el orden público y el interés social se afectarían si se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.¹⁴

35. Junto con el cumplimiento de esos requisitos, para otorgar la medida cautelar debe atenderse a (I) la apariencia del buen derecho y (II) al peligro en la demora; es decir, a la posibilidad que tiene el quejoso de obtener una sentencia favorable a sus intereses y el peligro que implicaría negar la suspensión frente a la posibilidad real de otorgarse el amparo;¹⁵ es decir, además de verificar que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo y su correlativo de la ley abrogada, el juzgador debe hacer una apreciación provisional de la inconstitucionalidad reclamada con el fin de determinar o anticipar la probabilidad de otorgar el amparo solicitado y, de ser el caso, conceder la medida cautelar sin menoscabar los requisitos previstos en el artículo 128 citado.¹⁶

36. Además, la modalidad de la suspensión que se analiza permite la existencia de un primer pronunciamiento del juzgador, el cual se emite con motivo de la solicitud inicial de la medida al cual se denomina suspensión provisional y que se resuelve con base únicamente en los elementos aportados en la demanda de amparo (manifestaciones y pruebas), sin analizar la existencia de los actos materia de la suspensión (pues ello será objeto de pronunciamiento en otro momento); esto porque al proveer sobre la suspensión provisional, el órgano de amparo sólo cuenta con lo expresado y aportado (en su caso) por el quejoso, pues no ha dado intervención a las autoridades responsables para que manifiesten sobre la suspensión provisional; por tanto, se trata de una medida que se otorga sobre la base del principio de buena fe, verificando el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Amparo

¹⁴ "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.". (Séptima Época, registro digital: 805484, Segunda Sala, jurisprudencia, Informe de 1973, Parte II, Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Salas, materia común, tesis 8, página 44)

¹⁵ Así lo dispone el artículo 138 de la Ley de Amparo vigente y era aplicable a la Ley de Amparo abrogada, conforme a la jurisprudencia siguiente: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.". (Registro digital: 1012381, Segunda Sala, jurisprudencia, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia común, tesis 948, página 1065)

¹⁶ "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.". (Novena Época, registro digital: 165659, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia común, tesis 2a./J. 204/2009, página 315)

y tras determinar que la naturaleza de los actos materia de la suspensión permite su paralización.

37. Una vez que la autoridad fue requerida para rendir el informe previo y, en su caso, ofreció las pruebas que estimó pertinentes, el órgano de amparo se pronunciará sobre la procedencia de la medida, para lo cual deberá observar que:

a) Los actos reclamados existan, ya sea por estar probado ese extremo o, en su caso, por así determinarse en forma presuntiva (en caso de que se trate de la suspensión definitiva).

b) Exista solicitud de la parte quejosa en cuanto a la suspensión de los actos reclamados.

c) La naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión.

d) El otorgamiento de la suspensión no se traduzca en el perjuicio del interés social o la contravención de disposiciones de orden público.

e) Simultáneamente con el requisito que antecede, debe analizar si existe o no peligro en la demora y la posibilidad de que el quejoso obtenga una sentencia de fondo favorable a sus intereses.

38. Tras el análisis de esos elementos, el juzgador podrá proveer lo que estime conveniente en razón de cada caso particular sometido a su jurisdicción, ya sea en el sentido de otorgar la suspensión, de negarla o de declarar sin materia el incidente; sin embargo, si resuelta la suspensión sobreviene un hecho que justifica variar lo previamente determinado, las partes del juicio podrán solicitar la modificación de la interlocutoria correspondiente, o bien, el propio juzgador podrá hacerlo oficiosamente de así estimarlo conveniente; ello a condición de que no exista sentencia firme (conforme a los artículos 140 de la Ley de Amparo abrogada y 154 de la vigente).

39. Como puede apreciarse, en el artículo 108 de la Ley de Amparo vigente (y 116 de la abrogada), se impone al quejoso el deber de precisar los actos reclamados en el juicio, así como las autoridades a quienes se les atribuyen esos actos. Por su parte, cuando no se trate de los actos previstos en los artículos 123 de la ley abrogada y 126 de la ley vigente, el quejoso podrá solicitar la suspensión de los actos reclamados en cualquier momento, a condición de que aún no sea resuelto el juicio en definitiva. Hasta aquí la referencia a las normas que rigen la modalidad de la suspensión que se analiza.

40. Con base en lo expuesto, este Pleno considera que al resolver sobre la suspensión solicitada por el quejoso, **el juzgador de amparo puede conceder la medida para un efecto distinto del que le fue solicitada**, ya que la suspensión en el amparo tiene por objeto el conservar la materia del asunto, con independencia de que el quejoso identifique o no en forma particular el afecto de la medida.

41. Ciertamente, según se ha explicado, la suspensión en el juicio de amparo busca evitar que la materia del asunto desaparezca y que se produzca una afectación o daño irreparable al quejoso antes de que el juicio se resuelva; por ende, una vez ejercida la acción constitucional y solicitada la suspensión de los actos reclamados, es deber del juzgador el evitar la desaparición total o parcial de la materia del juicio, por lo que cuando el quejoso solicita la suspensión, el órgano de amparo debe verificar si se satisfacen todos los requisitos para su otorgamiento a los cuales se ha hecho oportuna referencia, así como determinar si de negar la medida, existe un riesgo probable o inminente de que la materia del juicio principal desaparezca o sea afectada.

42. Lo anterior, pues dentro de los procedimientos judiciales rigen los principios *iura novit curia* (el tribunal es el que conoce el derecho), *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos, que yo te daré el derecho) y *pro actione* (en caso de auténtica duda, optar por la interpretación más favorable a la prosecución o estudio de la acción), conforme los cuales el Juez es perito en derecho y, por tanto, cuenta con los conocimientos, sensibilidad jurídica, capacidad intelectual y experiencia necesaria para advertir cuál es el motivo de inconformidad esencialmente propuesto y así deducir la pretensión planteada, en aras de impartir justicia de la manera más completa posible.

43. En este sentido, el órgano de amparo se constituye en un verdadero perito en materia jurídica y como tal, está en aptitud de determinar si una vez satisfechos los diversos requisitos para otorgar la medida, la materia de la suspensión es apta, o no, para (I) conservar la materia del juicio o (II) podrían implicar la producción de un daño irreparable para el quejoso.

44. Establecer lo contrario; es decir, imponer al solicitante del amparo que sea preciso en cuanto a los efectos de la suspensión implicaría exigir a la parte quejosa una carga adicional irrazonable, con lo que la posibilidad de obtener la suspensión se haría prácticamente nugatoria ante la omisión o error en la solicitud del accionante y, con ello, se afectaría el derecho a la tutela judicial efectiva.

45. Lo anterior porque el exigir al quejoso la precisión pormenorizada en cuanto a la materia de la suspensión, se traduciría en un tecnicismo

poco sensato y falto de razonabilidad, en razón de que el Juez cuenta no sólo con la sensibilidad, experiencia y conocimientos para dilucidar y determinar tanto la pretensión del quejoso como si la ejecución del acto reclamado podría dejar sin materia el juicio o causar un daño de difícil o imposible reparación, sino además porque no existe algún precepto en la Ley de Amparo conforme al cual el quejoso deba precisar cuál es el efecto de la suspensión solicitada.

46. En efecto, según se ha indicado, conforme al numeral 108 de la Ley de Amparo vigente y 116 de la abrogada, el quejoso debe precisar los actos reclamados en el juicio, así como las autoridades a quienes se les atribuyen esos actos, mientras que atento a los artículos 141 de la ley abrogada y 130 de la ley vigente, el quejoso podrá solicitar la suspensión de los actos reclamados en cualquier momento, a condición de que aún no sea resuelto el juicio en definitiva; sin embargo, tal solicitud no requiere que el quejoso precise el efecto para el cual pide la medida, pues ninguno de los citados preceptos o alguno otro le imponen el deber de así hacerlo; por el contrario, sólo le reconocen el derecho de solicitar la medida en cualquier momento con la única condición de que no exista sentencia definitiva (firme) en el amparo; por ende, no es necesario que el peticionario de la medida indique el efecto para el cual la solicita ni que identifique cuál es la materia de la suspensión, sino que basta con expresar que pide la medida.

47. Lo anterior, máxime que de conformidad con los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147 de la ley en vigor, en caso de que la suspensión sea procedente, es el órgano de amparo quien debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta su conclusión, lo cual implica que el legislador reconoció la potestad del órgano de amparo para pronunciarse sobre los actos materia de la suspensión, así como de los efectos de tal medida, al margen de que el quejoso identifique los efectos que habrá de producir la suspensión.

48. En este sentido, cabe agregar que las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en dos mil once, buscaron poner a la persona en el centro del sistema jurídico y, a causa de ello se incorporó al Texto Constitucional la posibilidad de proteger no sólo las anteriormente denominadas garantías individuales, sino también los derechos humanos previstos en los instrumentos internacionales suscritos por México, para lo cual el juicio de amparo se tornaría en el instrumento jurídico de protección y defensa de esos derechos. A causa de lo anterior, el determinar que para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo únicamente debe atenderse a los

efectos solicitados por el quejoso (y no así a que sea el juzgador quien se ocupe de los efectos en cuya contra debe otorgar la medida para conservar la materia del juicio), se traduciría en el desconocimiento de la finalidad pretendida con la suspensión en el amparo, así como de lo pretendido en las reformas constitucionales indicadas y, por tanto, en un requisito formal absurdo y poco razonable el cual impediría el obtener la suspensión en el amparo a efecto de conservar la materia del juicio y que no se causen daños de difícil o imposible reparación al quejoso, soslayando, además, el carácter de perito en materia de derecho y rector del procedimiento¹⁷ que posee el órgano de amparo.¹⁸

49. Además, cabe precisar que el hecho de que al proveer sobre la suspensión, el juzgador pueda ocuparse de efectos distintos a los solicitados por el quejoso, no implica que puedan introducirse a la litis (por virtud de la suspensión) actos nuevos y distintos de los reclamados en el juicio; esto ya que la materia de la suspensión siempre queda acotada a los actos cuya incons-

¹⁷ Tal carácter ha sido reconocido tanto por la Primera Sala (al resolver la contradicción de tesis 331/2014, unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena), así como por la Segunda Sala (amparo en revisión 885/2017, mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I., en contra del voto de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos).

¹⁸ Cobra aplicación a lo anterior, en su parte conducente, el criterio siguiente:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados." [Décima Época, registro digital: 2007064, Primera Sala, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, materia constitucional, tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), página 536 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas»]

titucionalidad se plantea en el juicio; por ende, al pronunciarse sobre la suspensión, el juzgador no podrá introducir actos distintos de aquellos que constituyen la materia del reclamo en el amparo, pero sí puede modificar los efectos para los cuales otorga la medida, en términos de lo razonado.

VII. Jurisprudencia que debe prevalecer

50. Con fundamento en los artículos 215, 216 y 218 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo.

51. Por lo anteriormente expuesto y fundado,

Se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo a la existencia de la contradicción. Los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos con precisiones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Piña Hernández, Medina Mora I. obligado por la mayoría, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales obligado por la mayoría, respecto de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio y a la jurisprudencia que debe prevalecer. La Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente. La Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro Eduardo Medina Mora I. no asistió a la sesión de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, previo aviso a la presidencia.

Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas no asistieron a la sesión de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, el primero previo aviso a la presidencia y el segundo por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil dieciséis.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P./J. 4/2019 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 14.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

I. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REGULARLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 5, NUMERALES 3 Y 4, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS).

II. DERECHO AL VOTO ACTIVO. SU RESTRICCIÓN SE ACTUALIZA PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD SUJETAS A PROCESO PENAL (ARTÍCULO 9, NUMERAL 2, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "LAS PERSONAS QUE ESTÉN SUJETAS A UN PROCESO PENAL POR DELITOS QUE MEREZCAN PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, A CONTAR DESDE LA FECHA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN", DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME PROPUESTA).

III. DERECHO AL VOTO ACTIVO. LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS TIENE EFECTOS ÚNICAMENTE DURANTE EL PROCESO PENAL, ESTO ES, DESDE LA FECHA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O VINCULACIÓN A PROCESO Y HASTA QUE SE PRONUNCIE LA SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL RESPECTIVO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 9, NUMERAL 2, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O DESDE QUE SE DECLARE QUE HA LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA", DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS).

IV. DERECHO AL VOTO ACTIVO. LA RESTRICCIÓN QUE SE ACTUALIZA PARA LAS PERSONAS QUE SE HAYA NEGADO A DESEMPEÑAR UNA CANDIDATURA, REGIDURÍA, PRESIDENCIA MUNICIPAL, DIPUTACIÓN O GUBERNATURA, POR EL TIEMPO QUE DEBERÍA DURAR EL CARGO QUE SE NIEGA A DESEMPEÑAR, ES MAYOR AL LÍMITE CONSTITUCIONAL DE UN AÑO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 9, NÚME-

RAL 2, FRACCIÓN V, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "ESTA SUSPENSIÓN DURARÁ EL TIEMPO QUE DEBERÍA DURAR EL CARGO QUE SE NIEGA A DESEMPEÑAR", DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS).

V. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. REQUISITO DE NO DESEMPEÑARSE COMO MAGISTRADO ELECTORAL, CONSEJERO ELECTORAL U OCUPAR UN CARGO DE DIRECCIÓN O EN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LOS ÓRGANOS ELECTORALES, EN EL ÁMBITO FEDERAL O ESTATAL, SALVO QUE SE SEPRE DE SU CARGO TRES AÑOS ANTES DE LA FECHA DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE TRATE (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 10, NUMERAL 1, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS).

VI. INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS. REQUISITO DE NO HABER SIDO SUJETO DE JURISDICCIÓN PENAL Y SENTENCIA CONDENATORIA CON CINCO AÑOS DE ANTELACIÓN A LA ELECCIÓN, ASÍ COMO NO ESTAR SUJETO A CAUSA PENAL POR DELITO INTENCIONAL ([DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 10, NUMERAL 4, INCISO G), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "NO HABER SIDO SUJETO DE JURISDICCIÓN PENAL Y SENTENCIA CONDENATORIA CON CINCO AÑOS DE ANTELACIÓN A LA ELECCIÓN Y", DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS]).

VII. INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS. REQUISITO DE NO ESTAR SUJETO A CAUSA PENAL ALGUNA POR DELITO INTENCIONAL SÓLO OPERA CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD ([ARTÍCULO 10, NUMERAL 4, INCISO G), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "NO ESTAR SUJETO A CAUSA PENAL ALGUNA POR DELITO INTENCIONAL", DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME PROPUESTA]).

VIII. GEOGRAFÍA ELECTORAL. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS PARA DELIMITAR LOS DISTRITOS ELECTORALES Y LAS SECCIONES ELECTORALES EN LAS QUE SE SUBDIVIDIRÁN, ASÍ COMO LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES, MAS NO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL NÚMERO DE DISTRITOS ELECTORALES Y DE CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES EN LOS QUE SE DIVIDIRÁ EL TERRITORIO ESTATAL, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE

MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 18, NUMERAL 3, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS).

IX. GEOGRAFÍA ELECTORAL. AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL LE CORRESPONDE ESTABLECER LA DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 18, NUMERAL 3, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS).

X. GEOGRAFÍA ELECTORAL. LEGISLACIÓN LOCAL QUE ESTABLECE LOS DISTRITOS ELECTORALES QUE INTEGRAN CADA UNA DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES EN LAS QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE CHIAPAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 18, NUMERAL 3, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS).

XI. GEOGRAFÍA ELECTORAL. LA OMISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE DEFINIR LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES EN EL ESTADO ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA LEGISLATURA LOCAL TIENE COMPETENCIA PARA ELLO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 18, NUMERAL 3, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS).

XII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ EFECTOS UNA VEZ QUE CULMINE EL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO, EN TANTO QUE CONSTITUIRÍA UNA MODIFICACIÓN FUNDAMENTAL DENTRO DEL PLAZO DE VEDA DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 18, NUMERAL 3, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS).

XIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA A UN CONGRESO LOCAL A SUBSANAR LA OMISIÓN LEGISLATIVA ATRIBUIDA Y, POR ENDE, A EMITIR LA REGULACIÓN APLICABLE (VINCULACIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS PARA QUE SUBSANE LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 18, NUMERAL 3, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, CONSISTENTE EN ESTABLECER CORRECTAMENTE LAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES).

XIV. PARIDAD DE GÉNERO. ES COMPETENCIA Y OBLIGACIÓN DE LOS CONGRESOS ESTATALES GARANTIZAR ESTE PRINCIPIO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LEGISLADORES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS TANTO EN ELECCIONES ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIN CONSTREÑIRLAS AL DISEÑO FEDERAL, SIEMPRE QUE SE OBSERVEN LOS FINES PREVISTOS EN LAS CITADAS NORMAS [ARTÍCULO 19, NUMERAL 2, INCISO G), DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS].

XV. PARIDAD DE GÉNERO. LA MEDIDA QUE ESTABLECE, EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE LOS NÚMEROS NONES SEAN DEL GÉNERO FEMENINO Y LOS PARES DEL MASCULINO, PERSIGUE EL FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN MATERIA POLÍTICA [ARTÍCULO 19, NUMERAL 2, INCISO G), DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS].

XVI. FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. INVALIDEZ DE LA LEGISLACIÓN QUE CATALOGA CON ESE CARÁCTER A LAS APORTACIONES O DONACIONES PROVENIENTES DE LOS COMITÉS NACIONALES U ÓRGANOS EQUIVALENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUANDO SEAN DESTINADOS A LAS CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 51, NUMERAL 3, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS).

XVII. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LOS CONGRESOS LOCALES ESTÁN FACULTADOS PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA, AJUSTÁNDOSE A LAS BASES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS (ARTÍCULO 52, NUMERALES 1, 3, 4, 10 Y 11, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS).

XVIII. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE PARTIDOS POLÍTICOS. PREVISIÓN LEGAL DE QUE AQUELLOS QUE HUBIEREN OBTENIDO EL

REGISTRO POSTERIOR A LA ÚLTIMA ELECCIÓN O QUE, HABIENDO CONSERVADO SU REGISTRO LEGAL, NO CUENTEN CON REPRESENTACIÓN ALGUNA EN EL CONGRESO LOCAL, TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES OTORQUE EL FINANCIAMIENTO DEL DOS POR CIENTO DEL MONTO QUE, POR FINANCIAMIENTO TOTAL, CORRESPONDE PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES (ARTÍCULO 52, NUMERALES 1, 4 Y 11, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS).

XIX. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE PARTIDOS POLÍTICOS. PREVISIÓN LEGAL DE QUE, DURANTE EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, EL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL FIJARÁ SU MONTO ANUAL QUE RECIBIRÁN PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, MULTIPLICANDO EL NÚMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRÓN LOCAL, A LA FECHA DE CORTE DE JULIO DE CADA AÑO, POR EL SESENTA Y CINCO POR CIENTO DEL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE (ARTÍCULO 52, NUMERAL 3, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS).

XX. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE PARTIDOS POLÍTICOS. PREVISIÓN LEGAL DE QUE SERÁ ENTREGADO EN UNA SOLA MINISTRACIÓN, UNA VEZ CUMPLIDOS LOS PLAZOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS Y APROBADAS LAS CANDIDATURAS (ARTÍCULO 52, NUMERAL 10, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS).

XXI. COALICIONES. INCOMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULARLAS (ARTÍCULO 182, NUMERAL 2, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS DIVERSOS ARTÍCULOS 47, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "COALICIONES", Y 60 DEL CITADO ORDENAMIENTO).

XXII. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 97, NUMERAL 2, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y VALIDEZ DEL DIVERSO NUMERAL 1 DEL CITADO PRECEPTO).

XXIII. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LOS CONGRESOS LOCALES CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA RESOLVER LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR CAUSAS GRAVES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE AQUÉLLOS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 71, NUMERAL 1, FRACCIÓN XII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "AL CONGRESO DEL ESTADO, PARQUE (SIC) ÉSTE RESUELVA EN UN PLAZO NO MAYOR A 30 DÍAS NATURALES", DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS].

XXIV. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. REQUISITO DE QUE EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE AQUÉLLOS NO HAYA COMETIDO DELITO GRAVE INTENCIONAL ALGUNO (ARTÍCULO 97, NUMERAL 2, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS).

XXV. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA EL NOMBRAMIENTO DEL CONTRALOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL NO RIGEN A LOS QUE PUEDE ESTABLECER EL LEGISLADOR LOCAL RESPECTO DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE AQUÉLLOS (ARTÍCULO 97, NUMERAL 2, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS).

XXVI. TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES RESULTA CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 12, FRACCIÓN XIX, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "AL CONGRESO", Y 105, NUMERAL 3, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS).

XXVII. MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. NO IMPLICA SU REELECCIÓN TOMAR EN CUENTA A LOS QUE ESTÉN EN FUNCIONES PARA REALIZAR LOS NUEVOS NOMBRAMIENTOS, CONFORME AL ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, PUBLICADO EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE EN EL

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (ARTÍCULOS 101, NUMERAL 12, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y TRANSITORIO TERCERO DEL DECRETO 220, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESE ESTADO EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE).

XXVIII. MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE PODRÁN SOLICITAR LICENCIAS PARA AUSENTARSE DEL CARGO HASTA POR NOVENTA DÍAS NATURALES, SUSCEPTIBLES DE PRORROGARSE POR UN PERIODO IGUAL, CONTRAVIENE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 101, NUMERAL 17, FRACCIÓN VIII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SUSCEPTIBLES DE PRÓRROGA POR UN PERIODO IGUAL", DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS).

XXIX. MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. SUPUESTA OMISIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL PARA REGULAR EL MECANISMO PARA CUBRIR SUS AUSENCIAS TEMPORALES, MENORES A TRES MESES (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LA OMISIÓN ATRIBUIDA AL LEGISLADOR LOCAL DE NO ESTABLECER UN PROCESO O MECANISMO PARA CUBRIR LAS VACANTES TEMPORALES DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS).

XXX. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES Y TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. LOS CONGRESOS LOCALES ESTÁN FACULTADOS PARA ASIGNAR SU PRESUPUESTO, SIEMPRE QUE SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS, FORMAS DE ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES, FUNCIONES, OBJETIVOS Y FINES QUE DEBEN CUMPLIR ESTAS AUTORIDADES ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (ARTÍCULO 99, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS).

XXXI. CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA SOLICITUD POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO PARA SUSTITUIR A UNO DE SUS CANDIDATOS QUE RENUNCIA SE DEBERÁ PRESENTAR

ANTE EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL A MÁS TARDAR VEINTE DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN (ARTÍCULO 190, NUMERAL 1, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS).

XXXII. TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA. EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL LOS FIJARÁ PARA LAS CAMPAÑAS DE DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN RAZÓN DE LOS ESTUDIOS QUE REALICE POR SÍ O MEDIANTE TERCERAS PERSONAS, ASÍ COMO DEMÁS INFORMACIÓN QUE RESULTE NECESARIA E IDÓNEA PARA TALES FINES (ARTÍCULO 196, NUMERAL 3, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS).

XXXIII. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMPUTO DE SUS PLAZOS "DE MOMENTO A MOMENTO", CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS RECURSOS SE RIJAN POR PLAZOS FIJADOS EN HORAS O EN DÍAS (ARTÍCULO 308, NUMERAL 2, EN LO RELATIVO AL CÓMPUTO DE PLAZOS DE MOMENTO A MOMENTO, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS).

XXXIV. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PLAZOS DESIGUALES PARA LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL RECURSO DE REVISIÓN (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 308, NUMERAL 1, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "RECURSO DE REVISIÓN Y AL", "CUARENTA Y OCHO HORAS Y", Y "RESPECTIVAMENTE", 341, NUMERAL 1, FRACCIÓN II, EN LO RELATIVO AL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS CON QUE CUENTAN LOS TERCEROS INTERESADOS PARA MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga, 342, NUMERAL 1, Y 344, NUMERAL 1, EN LO RELATIVO AL PLAZO QUE TIENEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA RENDIR SU INFORME, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS).

XXXV. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PROHIBICIÓN A LOS CIUDADANOS Y CANDIDATOS DE INTERPONERLOS POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 327, NUMERAL 1, FRACCIONES III, IV Y V, EN SENDAS PORCIONES NORMATIVAS "SIN QUE SEA ADMISIBLE REPRESENTACIÓN ALGUNA", 356, NUMERAL 1, FRACCIÓN II, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "POR SÍ MISMO", Y 360, NUMERAL 1, EN

LA PORCIÓN NORMATIVA "POR SÍ MISMO", DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS).

XXXVI. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL SÓLO PARA AQUELLOS VINCULADOS CON EL RESULTADO DEL PROCESO ELECTORAL (ARTÍCULOS 328, NUMERAL 4, Y 337, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS).

XXXVII. NULIDAD DE ELECCIONES. LA CAUSA CONSISTENTE EN QUE, CUANDO QUEDE ACREDITADO QUE EL PARTIDO POLÍTICO QUE RESULTÓ TRIUNFADOR EN LA ELECCIÓN VIOLÓ LAS DISPOSICIONES FIJADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL RELATIVAS A LA CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN Y QUE DICHA VIOLACIÓN HAYA TRAÍDO COMO CONSECUENCIA UN INDEBIDO POSICIONAMIENTO EN EL ELECTORADO, A TRAVÉS DEL DENUEDO O DESCREDITO DE SUS ADVERSARIOS POLÍTICOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 389, NUMERAL 1, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS).

XXXVIII. NULIDAD DE ELECCIONES. CAUSA CONSISTENTE EN QUE SE COMPRE O ADQUIERA COBERTURA INFORMATIVA O TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, FUERA DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS LEYES GENERALES Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, BASE VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 389, NUMERAL 1, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME PROPUESTA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2017 Y SU ACUMULADA 79/2017. PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y MORENA. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIOS: NATALIA REYES HEROLE SCHARRER, ALEJANDRO GONZÁLEZ PIÑA, EDUARDO ARANDA MARTÍNEZ Y DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de **veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete**.

VISTOS, los autos, para resolver la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017.

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Presentación de las demandas. Por escrito presentado el doce de julio de dos mil diecisiete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Hugo Eric Flores Cervantes, en su carácter de presidente del Comité Directivo Nacional del partido político Encuentro Social, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el catorce de junio de dos mil diecisiete, por el que se emite el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2. Posteriormente, mediante escrito presentado el catorce de julio de dos mil diecisiete, Andrés Manuel López Obrador, quien se ostentó como presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Regeneración Nacional (en adelante Morena), promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los Decretos 181 y 220, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, respectivamente, los días catorce y treinta de junio de dos mil diecisiete.

3. SEGUNDO.—Conceptos de invalidez. En los escritos de demanda, los promoventes hicieron valer los siguientes conceptos de invalidez:

Encuentro Social

Único concepto de invalidez. Los artículos 47 y 60, numeral 20, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas son inconstitucionales, pues violan los artículos 73, fracción XXXIX-U y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo transitorio del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce; y numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

- Lo anterior, porque conforme a dichos artículos, el Congreso de la Unión es el único facultado para legislar en materia de coaliciones, por lo que las entidades federativas no están habilitadas para regular cuestiones que ya están establecidas en la Ley General de Partidos Políticos. Lo que adquiere más relevancia si se toma en cuenta que el tema que se pretende regular en los artículos impugnados, ya se encuentra previsto en el artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos. Incluso, los artículos impugnados no sólo regulan una materia para la que no están facultados, sino que además, contrarían lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos.

- Lo antes expuesto, dice el partido político, se basa en lo resuelto por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 103/2015, 22/2014 y sus acumuladas.

Morena

1) En su **primer concepto de invalidez**, Morena impugna la constitucionalidad de los párrafos tercero y cuarto del artículo 5 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que, por un lado, regulan limitantes de contenido y temporalidad de la difusión de la propaganda gubernamental en los medios de comunicación social y por el otro, prevén la continuidad en la realización de obras y programas como casos que no impactan en la difusión de la propaganda.

- A decir del accionante, las previsiones son contrarias a los artículos 16, primer párrafo; 41, segundo párrafo, apartado C, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso b); 124 y 133, todos del Texto Constitucional, en relación con el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral, de diez de febrero de dos mil catorce.

- Sostiene que la regulación, en cuestión, es competencia del Congreso de la Unión en términos del artículo tercero transitorio de referencia, además de que las porciones normativas impugnadas prevén cuestiones ya reguladas en los artículos 41, segundo párrafo, apartado C, párrafo segundo y 134, octavo párrafo, de la Constitución, por lo que se vulneran los principios de supremacía constitucional, certeza, legalidad y competencia.

- Refiere que si bien el Congreso de la Unión no ha cumplido con el mandato que le impone el régimen transitorio de la reforma político-electoral de dos mil catorce, en el sentido de expedir la ley reglamentaria, del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, lo cierto es que esta omisión no se traduce en la autorización para que las Legislaturas Locales desarrollen esta materia.

- Argumenta que lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 5 impugnado también resulta inconstitucional, porque el legislador local añade, a las excepciones únicas a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental previstas en el artículo 41, segundo párrafo, base III, apartado C, segundo párrafo, constitucional, la relativa a **entender** que la realización de obras y ejecución de programas "continuarán realizándose"; y de estimarse, sin conceder, que la definición fuese operante, ésta se traduciría en una infracción al

principio de equidad en la contienda electoral, pues la realización de programas, en época electoral, son publicidad.

2) En su **segundo concepto de invalidez**, Morena, impugna el artículo 9 numeral 2, fracciones I y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas al considerar que: (i) niega el derecho a votar a quienes estén sujetos a un proceso penal por delitos que merezcan pena privativa de libertad, esto, desde la fecha del auto de formal prisión o desde que se declare que ha lugar a la formación de la causa y (ii) suspende los derechos políticos a quienes se hayan negado a desempeñar una sindicatura, regiduría, presidencia municipal, diputación o gubernatura, por el tiempo que debería durar su encargo respectivo.

- El partido aduce que, de conformidad con lo reconocido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las disposiciones impugnadas son contrarias a la imposibilidad de suspender los derechos políticos a aquellos que *no* estén privados de su libertad, así como al principio de presunción de inocencia. Además, refiere que resulta excesiva la suspensión de derechos políticos por un tiempo mayor al previsto en la fracción I del artículo 38 constitucional, más aún, si no se considera que pudiera existir una causa justificada para no desempeñar el cargo público.

- Sostiene que, las fracciones del precepto impugnado son contrarias a los artículos 1, 14 segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) y 133 constitucionales, en relación con los artículos 8.2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los numerales 14.2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- En relación con la fracción I impugnada, argumenta que en términos de lo resuelto en la contradicción de tesis 6/2008-PL de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia «P./J. 33/2011» de rubro: "DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.", se ha atemperado la restricción prevista en la fracción II del artículo 38 constitucional, pues se ha aclarado que el derecho al voto de los ciudadanos sólo se suspende, cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad. Interpretación que resulta acorde con los artículos 8.2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- En relación con la diversa fracción V, del numeral 2, del artículo 9 impugnado aduce que rebasa la fracción I del artículo 38 constitucional, pues no señala que el incumplimiento a la obligación de desempeñar un cargo público resulte injustificado como premisa para que se actualice la sanción,

además de que prevé que la misma durará el tiempo que dure el cargo que se niegue a desempeñar, lo que excede el plazo de un año previsto en el Texto Constitucional.

3) En su **tercer concepto de invalidez**, Morena cuestiona la regularidad constitucional del artículo 10, numeral 1, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al exigir una excesiva antelación en la separación del cargo a Magistrados Electorales, así como a consejeros, directores y miembros del servicio profesional de carrera para ocupar un puesto de elección popular.

- Aunado a lo anterior, sostiene que el numeral 4, inciso g), del artículo 10, es contrario al principio de presunción de inocencia, así como al artículo 38 constitucional, pues al condicionar el acceso a un cargo, en el Ayuntamiento, al requisito de no haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección, así como no estar sujeto a causa penal por delito intencional, suspende los derechos políticos del ciudadano, en supuestos no previstos por el Texto Constitucional.

- Argumenta que las disposiciones impugnadas vulneran los artículos 1, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución, en relación con los diversos artículos 8.2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los numerales 14.2 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

- En relación con el requisito de elegibilidad para Magistrados Electorales, consejeros, directores y miembros del servicio profesional de carrera, refiere que el plazo de 3 años resulta contrario al artículo 116, fracción IV, inciso c), que prevé que las autoridades electorales deberán de separarse dos años, posteriores, al término de su encargo para contender por un cargo de elección popular; así como al artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que los Magistrados Electorales Locales no podrán asumir un cargo de elección popular por un plazo equivalente a la cuarta parte del tiempo en que hayan ejercido su función.

- En relación con el requisito para acceder a algún cargo en el Ayuntamiento refiere que, en el mismo sentido que lo argumentado, en su segundo concepto de invalidez, la previsión resulta contraria al principio de presunción de inocencia pues, aún en el supuesto de existir una sentencia condenatoria, no se contempla el caso de que haya sido revocada, cumplida totalmente o extinguida por prescripción. Refiere que en términos del artículo 38, fracción VI, la suspensión de los derechos políticos se actualiza ante *una sentencia ejecutoriada que imponga como pena esta suspensión*, lo que significa que

existiendo condena firme, en la que se imponga como pena la suspensión de derechos, deberá estarse a lo ordenado por el Juez y no por el legislador.

4) En su **cuarto concepto de invalidez**, Morena impugna el artículo 18, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que establece cuatro circunscripciones plurinominales específicas para efectos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, mismas que se comprenden de los 24 distritos de mayoría relativa en que se divide el Estado.

- Argumenta que la disposición trastoca el artículo 41 constitucional, base V, apartado B, inciso a), punto 2, en términos del cual se faculta, exclusivamente, al INE a establecer la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales.

- Sostiene que el precepto impugnado también es contrario a los artículos 1; 2o. apartado A, fracciones III y VII; 14 segundo párrafo; 16, primer párrafo; 116, fracción IV, inciso c); 124 y 133 constitucionales en relación con los artículos 6 y 12 del Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como a disposiciones correlativas de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

- Refiere que las cuatro circunscripciones que se crean a través del precepto impugnado no tendrán residencia efectiva, pues se dividen de manera caprichosa los 24 distritos como si cada uno de ellos tuviera el mismo número de habitantes o electores para elegir, en cada uno, a igual número de legisladores de representación proporcional. Sostiene que el Congreso Local sólo tiene competencia para fijar el número de distritos uninominales y de circunscripciones, pero no la conformación de éstas con determinados distritos electorales, dando el criterio poblacional para su integración.

- Aduce que en términos de la tesis P/J. 25/2013 de este Tribunal Pleno, corresponde al INE la elaboración de la geografía electoral entendida como la delimitación del ámbito territorial para el registro y distribución de los ciudadanos que habrán de participar en las elecciones; de ahí que el artículo 18 impugnado, al disponer el ámbito de las citadas demarcaciones territoriales está fuera de la competencia del Congreso Local.

- Refiere, además, que la norma omite garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la consulta sobre territorios que comporta una de las cuatro circunscripciones y sus distritos, pueblos o grupos étnicos, de manera que se

vulneran los artículos 6, 7 y 12 del Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes que prevé que, el gobierno tiene la obligación de consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, razón por la cual la norma impugnada es contraria al artículo 2o. constitucional.

5) En el quinto concepto de invalidez. Morena impugna el artículo 19, numeral 2, inciso g), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que obliga a los partidos políticos a registrar por el principio de representación proporcional una lista de cuatro fórmulas de candidatos propietarios y suplentes para cada una de las cuatro circunscripciones en que se divide electoralmente el Estado, lista que se integra con mujeres en los lugares nones y por hombre en los lugares pares.

- A decir del accionante, dicha regulación viola los artículos 1o., 4, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución General, en conexión con el derecho humano reconocido en los artículos 1, 2, 23.1, inciso b), 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ya que rompe con el principio de proporcionalidad e igualdad en materia electoral, así como la garantía de alternancia de género en el acceso al cargo de legislador o legisladora, pues, ante la necesidad de que un partido político sólo alcance una diputación de representación proporcional, por circunscripción, caso en el cual todas las legisladoras elegibles por esa vía serían del mismo género, quedará el otro género subrepresentado o, en caso extremo, sin representación alguna.

- El artículo impugnado, al señalar que los números nones de las candidaturas a diputadas en cada circunscripción en que se divide electoralmente el Estado, serán para el género femenino y los pares para los candidatos hombres, altera el principio de igualdad y no discriminación, en contravención al artículo 1o. constitucional, puesto que, dado el orden de prelación con que dichos cargos se asignan, la oportunidad real del acceso al cargo es mayor para uno de los géneros y menor para el género que en cada circunscripción quedará subrepresentado, atendiendo al sistema de asignación previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

- Morena sostiene que la *alternalidad* en las listas se ve alterada, porque no se dispuso que dos de esas listas en sus respectivas circunscripciones sean encabezadas por candidatas de un género y las otras, dos por candidatos del otro género, sino que, la norma general impugnada ordenó que en las cuatro listas las candidaturas nones sean mujeres y las pares sean hombres.

- Argumenta que si al asignarse las diputaciones respectivas se acude al orden preferente, siempre iniciarán signando la diputación a una mujer y si el partido político sólo tiene derecho a que le asignen de una a cuatro diputaciones, correspondientes a distintas circunscripciones, muy probablemente serán todas del mismo género, relegando al otro género en dicha asignación. Así, la paridad de género en sus modalidades vertical y horizontal sufre o puede sufrir quebranto por la forma en que está redactada dicha norma, por lo que considera que el legislador incurrió en deficiente regulación.

- Atendiendo al criterio de igual oportunidad y no discriminación, contenidos en los artículos 1o. constitucional y 1 de la Convención Americana, todas y todos los ciudadanos deben gozar, no sólo del derecho de postulación, sino de la oportunidad real para ejercer el derecho, traducida en igualdad en términos del acceso al cargo, con respecto al principio de paridad, en ambas dimensiones.

- Sostiene que no se trata de establecer normas de cualquier alcance que, más que garantizar el principio paritario, pretendan desequilibrar los derechos, discriminando a los candidatos diputados hombres, por una regulación excesiva y mal entendida, pues la forma de garantizar el principio paritario es que en su dimensión horizontal se establezca que dos circunscripciones encabezen las listas de candidaturas de cada partido político encabezadas por personas de un mismo género y, que en las otras dos las encabezen personas de otro género, a fin de garantizar el acceso real –en igualdad– a dicho cargo.

6) En el **sexto concepto de invalidez**, Morena solicita se declare la invalidez del artículo 51, numeral 3, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que asimila al financiamiento privado de los partidos políticos, las aportaciones o donaciones provenientes de los comités nacionales u órganos equivalentes de los partidos políticos cuando sean destinados a las campañas electorales locales. En concepto del accionante, dicha disposición trastoca los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, y las garantías de seguridad jurídica, legalidad, fundamentación y motivación, contenidas, respectivamente, en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 41, base II y V, apartado B, inciso a), punto 6; 116, fracción IV, inciso b); 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Al respecto, aduce que el hecho de que el legislador chiapaneco haya definido como financiamiento privado, la relativa a las aportaciones o donaciones provenientes de los comités nacionales u órganos equivalentes, habida cuenta que el mero hecho de provenir de instancias nacionales del mismo partido político y el que sean destinados a las campañas electorales locales,

no convierte a esos recursos (generalmente públicos), a la condición de recursos privados.

- El partido accionante sostiene que, la mayoría de los recursos del financiamiento ordinario de los partidos políticos nacionales que otorga el INE, son recursos públicos, aunque federales, y cuando éstos deciden destinar parte de esos recursos a apoyar campañas electorales locales, no por ello cambian de naturaleza para pasar de públicos a privados, pues aun cuando ya estén en el patrimonio de cada partido una vez hecha la distribución respectiva, su origen sigue siendo el mismo: el financiamiento público ordinario anual.

- Aduce que si bien algunos recursos económicos de los partidos políticos son de origen privado, conforme a las leyes generales de la materia, ello tampoco significa que todos los recursos que destine a las campañas electorales estatales y municipales sean privados.

- Para el entendimiento del asunto, el partido político sostiene que es de la mayor relevancia determinar el origen de los recursos de los partidos políticos, al menos por dos razones: la fiscalización que es a cargo de la unidad técnica de fiscalización en términos del artículo 41, base II y V, apartado B, inciso a), punto 6, de la Constitución General; y las normas correlativas de la legislación aplicable; y la que se relaciona con el principio constitucional de que los recursos públicos deben prevalecer, sobre los de origen privado.

- En este sentido, es el órgano fiscalizador el competente para indagar el origen de los recursos de tal forma que se cumpla el postulado constitucional y no el legislador local que indiscriminadamente, en el precepto impugnado, considera lo privado del financiamiento de los partidos políticos bajo sólo dos aspectos: que las aportaciones o donaciones provengan de los comités nacionales u órganos equivalentes y que se destinen a una campaña electoral local, con independencia del origen primigenio de tales recursos económicos.

- De esta forma, sostiene que sólo la unidad técnica de fiscalización y el Consejo General del INE, a través de su comisión de fiscalización, pueden definir cuáles recursos enviados por los comités nacionales o equivalentes a los órganos partidarios estatales para su destino final a las campañas electorales locales tienen la calidad de públicos o privados, lo que es importante, por la necesaria efectividad del principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado, y la transparencia en su uso, manejo y destino.

- Aduce que en términos de los artículos 41 y 116 constitucionales, el Constituyente permanente no estimó como privado el financiamiento público que los partidos políticos nacionales que conserven el registro reciben después de cada elección, según la fórmula de la base II del artículo 41 citado, y

lo previsto en las leyes generales, sino que únicamente habla de recursos privados al disponer en el artículo 116, fracción V, inciso h), que las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben garantizar que se fijen los criterios para establecer los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, lo que en esencia constituye el financiamiento público.

7) En el **séptimo concepto de invalidez**, Morena formula argumentos que se dividen en dos temas, como a continuación se expondrá:

7.1. Sobre la distribución del financiamiento público.

- Morena impugna el artículo 52, numerales 1, 3, 4, 10 y 11, que entre otras cosas, condiciona el derecho de los partidos políticos al financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias, así como para su participación en las campañas electorales de gobernador, diputados y Ayuntamientos; situación que es opuesta a los principios constitucionales de equidad, legalidad, certeza y objetividad electorales, así como de autenticidad y efectividad del sufragio, previstos, respectivamente, en los artículos 1o.; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 41, base II y V apartado B; 116, fracción IV, inciso b) y g), y 133 de la Constitución General; en relación con los artículos 1, 2, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El partido político accionante considera que resulta inconstitucional el mantener en los numerales 1, 4 y 11 del artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la distribución del financiamiento público según la fórmula que incluye un elemento extraño como condicionante para la distribución del financiamiento público ordinario anual entre los partidos políticos, que es la situación contingente de tener o no representación en el órgano legislativo local, cuando en realidad, lo que debe tomarse como parámetro para distribuir dicho financiamiento, es la votación válida emitida, que implica que los partidos políticos cuenten con representatividad entre los ciudadanos aun cuando, de manera sorprendente alguno de ellos pudiera no contar con legisladores.

- El partido accionante plantea una situación hipotética, en el sentido de que pudiera ser que una vez integrada la Legislatura según los resultados de la elección inmediata anterior de diputados, algunos de éstos renuncien, cambien de partido o grupo parlamentario, se declaren independientes, fallezcan, o acepten otro cargo público, sin que ello sea causa para denegar al partido político inicialmente con representación en el Congreso, el derecho a la distribución del financiamiento público.

- En concepto del partido político Morena, sería injusto y contrario a los fines constitucionales legítimos de permanencia y participación democrática en los asuntos públicos, de cada una de las entidades de interés público que hayan obtenido al menos el 3% de votación válida emitida en la última elección de diputados, el hecho de que se distribuyera el financiamiento público por mero decreto o capricho del legislador y no precisamente en función de los sufragios recibidos por cada una de las fuerzas políticas representativas de la sociedad, pues ello, además de inconstitucional, sería contrario al principio de equidad en la competencia política.

- Así, considera que lo correcto es que se determine y distribuya el financiamiento público ordinario permanente, únicamente en función de la votación, pues de otra forma, el supuesto amparo de la normas, pero contrariando su espíritu, podría darse la injusticia de que los diputados de un partido político que haya obtenido votación considerable cambien de partido, fallezcan, renuncien o se declaren independientes sin posibilidad de sustitutos.

- Al establecer el legislador de manera excluyente y exclusiva, en las porciones normativas impugnadas, que el reparto del financiamiento público sea sólo entre los partidos políticos con representación en el Congreso, comporta un rigorismo extremo, porque lo correcto es que se distribuya el financiamiento público ordinario permanente, únicamente, en función de la votación.

- El partido político accionante aduce que es inconstitucional el artículo 52, numeral 3, del código impugnado, al fijar el monto del financiamiento público referido en el mes de enero de cada año, y que la autoridad electoral deberá tomar como base del corte al mes de julio anterior, del número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, lo que sin duda afecta a los partidos políticos, pues dicho número crece en función del aumento poblacional, pero si se toma en cuenta una cantidad de ciudadanos menor, ya no refleja la fórmula cercana a la realidad del Estado, pues en realidad deberá tomarse en cuenta el corte más inmediato del número de ciudadanos inscritos en dicho padrón.

- En relación con la periodicidad con que se hace la distribución del financiamiento entre los partidos políticos, Morena aduce que el artículo 41, base II, de la Constitución General, sólo dice que el financiamiento público ordinario de los partidos políticos se fijará anualmente, y no dice que sea con corte al mes de julio del año previo, por lo que bajo el principio pro persona y de legalidad electoral, el corte del número de ciudadanos inscritos en el padrón correspondiente, debe ser el más inmediato.

- Por lo que, solicita la invalidez del numeral 3 del artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

7.2. Sobre la entrega de los recursos del financiamiento.

- En otro aspecto, Morena cuestiona el contenido normativo del numeral 10 del artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues considera inoportuno el hecho de que dicho financiamiento se entregue sólo una vez cumplidos los plazos para el registro de candidatos y aprobadas las respectivas candidaturas por las autoridades electorales competentes.

- Lo anterior, porque por una parte, dada la complejidad del sistema integral de fiscalización de los recursos que ha establecido el INE, que pretende tomar conocimiento de una agenda previa de las actividades de campaña y ello se complica entre otras cosas, cuando los partidos políticos no tienen a tiempo los recursos atinentes; y por otra, porque cada partido político debe abrir cuentas para cada uno de sus candidatos, calidad que sólo reciben al aprobarse las candidaturas, pero el trámite no es precisamente inmediato. De esta forma, considera que existe un desfase entre la fecha en la que el OPLE entrega los recursos de campaña electoral y el momento en que inician las campañas electorales, o en que se presenta la agenda de actos de campaña.

- Sostiene que al ser también dichas campañas electorales exiguas en cuanto al plazo de su realización, resulta incorrecto y opuesto a los principios de certeza y objetividad electorales el retraso legal en la entrega del financiamiento público destinado a la obtención del sufragio, además de que la norma controvertida no pone un plazo límite para la entrega respectiva, pues aun cuando dispone que: "... aprobadas que sean las candidaturas ...", será entregado el financiamiento de gastos de campaña en una sola ministración, en realidad no fija un plazo.

- Por lo que solicita la invalidez del numeral 9 del artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

8) En el **octavo concepto de invalidez**, Morena sostiene que el artículo 60 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, regula de manera deficiente la figura de las coaliciones para las elecciones a gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos; asimismo, plantea la invalidez de los artículos 182, numeral 2, y noveno transitorio, del decreto mediante el cual se expidió el referido código de elecciones.

- Lo anterior, porque dicha regulación invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión, única autoridad legislativa facultada para regular esa forma de participación o asociación electoral, entre los partidos políticos,

en términos del artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto por que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce.

9) En su **noveno concepto de invalidez**, el partido Morena reclamó la invalidez de los artículos 71, numeral 1, fracción XII, 97, numerales 1 y 2, fracción IV, 102, numeral 12, fracción XIX, y 105, numerales 3 y 5, todos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, desde tres perspectivas:

9.1. Nombramiento y remoción del contralor general del Instituto Electoral.

- Morena considera que el otorgamiento al Congreso del Estado, de la facultad de designar, sancionar y remover al titular de la Contraloría General Interna del Instituto Electoral del Estado, vulnera los principios de autonomía e independencia, afecta la división de poderes, así como los principios de certeza, legalidad, objetividad, seguridad jurídica, competencia, fundamentación y motivación.

- Lo anterior, al estimar que el ejercicio de dichas facultades, imposibilita al referido órgano de control para ejercer con autonomía e independencia sus atribuciones, pues el Congreso Local se auto adscribe el control del mismo y sustituye las relaciones de coordinación, entre poderes, para imponer una relación de supra a subordinación.

- Señala que si bien es cierto los recursos económicos que recibe el Instituto Electoral Local los fiscaliza la entidad superior de fiscalización del Estado, cuyo titular designa el Congreso del Estado, ello, en modo alguno, implica que además dicha Legislatura tenga, también, la facultad para designar a los contralores internos de los órganos encargados de organizar las elecciones en el Estado de Chiapas, por lo que debe estimarse que el Congreso Local carece de competencia en esta materia.

9.2. Requisitos para ser contralor general del Instituto Electoral del Estado.

- El partido accionante alega que el artículo 97, numeral 2, fracción IV del ordenamiento legal impugnado, al disponer como requisito para ser contralor general del Instituto Electoral del Estado, el no haber cometido *delito grave intencional*, implica la posibilidad de que el Congreso designe "legalmente" a un contralor que haya cometido un delito no grave, aunque haya

sido intencional, o bien un delito grave pero culposo, toda vez que la redacción del precepto exige la combinación de ambos elementos, lo cual resulta inadmisibles si es que se pretende luchar con eficacia y no simuladamente contra la corrupción en el manejo presupuestal de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales de los Estados.

9.3. Nombramiento del contralor general del Tribunal Electoral del Estado.

- En la misma línea argumentativa, el partido Morena en su noveno concepto de invalidez sostiene que el artículo 105, inciso 3, del código impugnado, al prever la facultad del Congreso del Estado de designar al contralor general del Tribunal Electoral de la entidad y en consecuencia, al imponerse un sistema de subordinación, entre los distintos entes, contraviene la autonomía en el funcionamiento e independencia en la toma de decisiones, así como el principio de división de poderes.

10) En el **décimo concepto de invalidez**, el partido Morena sostiene que el artículo 101, numerales 12 y 17, fracción VIII, del código impugnado, así como el artículo tercero transitorio del Decreto 220, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución del Estado, son inconstitucionales, en dos aspectos, a saber:

10.1. Reelección de Magistrados del Tribunal Electoral local.

- Señala que el artículo 101, numeral 12, del código impugnado, así como el artículo tercero transitorio del Decreto 220, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución del Estado, son inconstitucionales al prohibir la reelección de los Magistrados del Tribunal Electoral Local. Lo anterior, en tanto estima que el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones constitucionales en materia política–electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, establece expresamente el derecho de estos servidores públicos a ser reelectos.

10.2. Licencia por ausencia de Magistrados del Tribunal Electoral local y omisión de fijar reglas para cubrir vacantes temporales.

- Señala que el artículo 101, numeral 17, fracción VIII, es inconstitucional en tanto establece la posibilidad de que los Magistrados Electorales soliciten licencia para ausentarse del cargo hasta por noventa días naturales, **susceptibles de prorrogarse por un periodo igual**, siempre que exista causa justificada. Sin embargo, el partido promovente señala que esta posibilidad de

prórroga es contraria a los artículos 108 y 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto prevén que las vacantes temporales que excedan de tres meses serán consideradas como definitivas con las correspondientes consecuencias que ello implica.

11) En su **décimo primer concepto de invalidez**, Morena sostiene que el artículo 99, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, la derogación de sus anteriores párrafos tercero y cuarto y los artículos transitorios primero y segundo del decreto de reformas, publicado el treinta de junio de dos mil diecisiete, resultan inconstitucionales, al establecer que el Congreso deberá asignar al Instituto y Tribunal Electorales, el presupuesto, necesario, para el cumplimiento de sus fines *de conformidad con la suficiencia presupuestal en el ejercicio correspondiente*. Lo anterior, al considerar que con esta limitación se deja de garantizar la autonomía financiera de los referidos organismos electorales, vulnerando los principios de certeza, legalidad y objetividad, así como las garantías de retroactividad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación.

- Sostiene que al hacer depender la asignación del presupuesto a la suficiencia presupuestal en el ejercicio correspondiente, implica que la asignación de recursos depende de factores discrecionales y arbitrarios por parte del Congreso y del Ejecutivo Estatal, ello a diferencia de lo que establecían los párrafos tercero y cuarto del artículo impugnado –mismos que fueron derogados–, en cuanto garantizaban un porcentaje mínimo fijo para estos órganos electorales, a partir del gasto neto total previsto en el presupuesto de egresos.

- En virtud de lo anterior, se afirma que la reforma implicó un cambio en el sistema presupuestal para el instituto y Tribunal Electorales del Estado, pues la asignación de un porcentaje fijo del gasto neto total previsto en el presupuesto de egresos del Estado, mismo que no podía ser reducido en ningún caso, vino a ser sustituido por la asignación del presupuesto necesario, para el cumplimiento de sus fines, pero sujeto a la suficiencia presupuestal en el ejercicio correspondiente, lo que excluye la garantía de una asignación mínima. En ese sentido, precisa que esta "suficiencia presupuestal" no da certeza ni es objetiva, en la medida en que puede variar en cada ejercicio fiscal, al punto de convertirse en insuficiencia presupuestal con el correspondiente perjuicio a la autonomía financiera del OPL y del organismo jurisdiccional electoral local.

- Alega que esta reforma vulnera el principio de legalidad en materia electoral al reducir de forma regresiva las asignaciones presupuestales del instituto y Tribunal Electorales, pues habiendo fijado un mínimo porcentual

presupuestal aplicable a partir del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, antes de que dicho ejercicio finalice ya lo disminuyó, sujetándolo a la "suficiencia presupuestal", lo que además implica darle un efecto retroactivo a dicha reforma.

- Finalmente, manifiesta el partido promovente que las razones esgrimidas por el legislador local a partir de las cuales pretende justificar el cambio en el modelo presupuestario, específicamente a efecto de racionalizar y enfocar el gasto público al cumplimiento de los programas sociales para la atención de las necesidades básicas de la ciudadanía, no resultan suficientes para justificar la modificación a la norma impugnada, pues nada se informa acerca del recorte presupuestal a otras instituciones públicas, si bien se redujo el número de Magistrados Electorales, esta reducción no operó respecto de los consejeros electorales y finalmente, tampoco se acompañó un dictamen que respalde el recorte realizado, de ahí la subjetividad del decreto.

- A partir de estas razones, se concluye, que ante la reducción presupuestal y la falta de una cantidad mínima anual que no pueda ser disminuida durante cada ejercicio fiscal, la autonomía financiera del instituto y Tribunal Electorales queda comprometida, lo cual resulta inconstitucional.

12) En su **décimo segundo concepto de violación**, Morena sostiene que el artículo 190, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas vulnera las garantías de seguridad jurídica, fundamentación y motivación, así como los principios de certeza, legalidad y objetividad electoral.

- Esto porque dicho partido sostiene que resulta excesivo y desproporcionado que el legislador chiapaneco establezca la improcedencia de la sustitución de un candidato que ha renunciado a su postulación, cuando la solicitud no se presente a más tardar veinte días antes de la elección, tomando en cuenta que las campañas para diputados y Ayuntamientos inicia treinta y tres días, antes de la elección, lo cual implica que el partido político apenas y cuenta con el tiempo necesario para realizar dicha sustitución si la renuncia aconteció al inicio de la campaña, además de que la ley no establece qué pasa cuando la renuncia no se notifica al partido postulante, sino que se hace directamente ante el Instituto Electoral Local.

- Lo anterior, en opinión del accionante se traduce en que cualquier retraso en la notificación que debe realizar el candidato al partido, conduce a la extemporaneidad de la solicitud de sustitución de la candidatura o en el peor de los casos, a la exclusión de dicho partido en la campaña electoral en donde había postulado al candidato que renunció.

- Es por ello, que se afirma que la norma impugnada no persigue un fin legítimo, pues lejos de exponenciar el ejercicio de los derechos de los partidos políticos o las libertades de los candidatos que deciden renunciar, lo único que propicia es dificultar y eventualmente cancelar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. En ese sentido, se dice que la medida tampoco resulta necesaria, pues atendiendo al artículo 212, numeral 1, del propio código, en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si las boletas ya están impresas, éstas no serán sustituidas, sino que los votos contarán para los partidos políticos y candidatos que estuvieran legalmente registrados ante los Consejos Electorales, lo que significa que la propia ley está dotando de certeza respecto de la forma en la que se contarán los votos ante la renuncia o pérdida de registro de un candidato, tomando en cuenta, inclusive, que no resulta necesaria la sustitución de las boletas electorales, de ahí que el establecimiento del plazo para que opere la sustitución de candidatos resulta irrazonable.

13) En el **décimo tercer concepto de invalidez**, Morena argumenta que el artículo 196, número 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas viola los principios de equidad, certeza, seguridad jurídica, legalidad y objetividad, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, fracción IV, inciso b) y 133 constitucionales, porque regula ambiguamente el tope de gastos de campaña pues no prevé una fórmula precisa para fijar ese tope mediante una sencilla operación, aunado a que no precisa quiénes pueden ser las terceras personas que eventualmente realizarían esos estudios, a diferencia de lo que prevé el mismo artículo para el tope de gastos de la elección de gobernador, en el que sí establece un procedimiento preciso para determinarlo. De manera que no hay claridad respecto de la forma en que se determinará el tope de gastos de campañas para diputados y miembros del Ayuntamiento.

14) En el **décimo cuarto concepto de invalidez**, Morena cuestiona la validez de los artículos 308, 341, número 1, fracción II, 342, número 1 y 344, número 1, del código impugnado. Argumenta que dichas normas violan los principios de igualdad procesal, certeza, legalidad y objetividad electorales, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, 16 primer párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y m), y 133 constitucionales, porque además de establecer un plazo exiguo (cuarenta y ocho horas) para promover el recurso de revisión, esas normas establecen una diferencia de trato injustificada en cuanto a los plazos que tienen las partes en el recurso, pues mientras el actor tiene cuarenta y ocho horas para promover el recurso, los terceros interesados tienen setenta y dos horas para comparecer, y la autoridad u órgano partidista responsable tiene otras cuarenta y ocho horas, adicionales a las setenta y dos, para rendir el

informe y remitir los documentos que correspondan. Además, estima inconstitucional que el artículo 308, número 2, impugnado, establezca el cómputo de los plazos de momento a momento, porque conforme al artículo 307 del mismo ordenamiento, no todos los plazos se computan por horas.

15) En el **décimo quinto concepto de invalidez**, Morena cuestiona la validez de los artículos 327, fracciones I, III, IV y V, 356, numeral 1, fracción II, 360, número 1, del ordenamiento electoral cuestionado. A su juicio, esas normas violan los principios de acceso a la justicia, recurso sencillo, certeza y legalidad, previstos en los artículos 17, segundo párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y l), y 133 constitucionales, en relación con los artículos 1, 2, 8.1, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque restringen innecesaria y arbitrariamente el derecho de acceso a la justicia, ya que no admite la representación para la promoción de los medios de impugnación, lo que va en contra del principio *pro actione*.

16) En su **décimo sexto concepto de invalidez**, Morena sostiene que los artículos 328, número 4, y 337, número 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, violan los principios de acceso a la justicia, certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad electorales previstos en los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafo segundo, 116, fracción IV, incisos b) y l) y 133 constitucionales, y los artículos 1, 2, 23.1, inciso b), y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque limita la posibilidad de probar al proscribir la pericial en esos supuestos, y genera una antinomia entre esa prohibición y las cargas probatorias (el que afirma —expresa o implícitamente— debe probar) fijadas por el artículo 330 del mismo ordenamiento, pues cuando se hagan afirmaciones que sólo puedan ser probadas mediante una pericial, no podrán cumplirse esas cargas probatorias. Además, la norma prevista en el artículo 337, número 1, es deficiente, porque no prevé la intervención de las partes en el desahogo de la pericial ordenada para mejor proveer.

17) Por último, en el **décimo séptimo concepto de invalidez**, Morena cuestiona la validez del artículo 389, número 1, fracciones V y X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. En el concepto de validez se argumenta que esas normas violan los principios de equidad, certeza, legalidad y objetividad electorales, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 41, base III, apartado A, párrafo segundo, y VI, tercer párrafo, inciso b), 116, fracción IV, incisos b), l) y m), 124 y 13 constitucionales, porque regulan deficientemente las causas de nulidad de una elección, por las siguientes razones:

a) La fracción V regula deficientemente la nulidad, porque la autoridad electoral carece de atribuciones para emitir disposiciones administrativas sobre contratación de propaganda electoral en medios electrónicos de comunicación, ya que el segundo párrafo, del apartado A, de la base III, del artículo 41 constitucional, prohíbe tanto a los partidos como a los candidatos adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en radio y televisión, por lo que ninguna autoridad puede regular esa conducta prohibida constitucionalmente. Entonces, bastaría para causar la nulidad que el partido político viole disposiciones sobre propaganda electoral en medios electrónicos y produzca un indebido posicionamiento, mediante el denuesto o descrédito de sus adversarios. Además, el artículo constitucional, citado, establece la obligación de los Estados de cumplir con la prohibición de contratación (y adquisición) de tiempos en radio y televisión, conforme a la legislación, por lo que debe entenderse que existe reserva de ley y el OPLE no puede reglamentar esa prohibición. Además, la norma no incluye como destinatarios, y debería, a los candidatos.

b) Por lo que hace a la fracción X, regula deficientemente la causa de nulidad, porque se refiere a la compra de cobertura informativa en radio y televisión, pero no a la adquisición, un concepto más amplio, por lo que no es congruente con lo dispuesto en el artículo 41, base VI, tercer párrafo, inciso b), de la Constitución Federal.

4. TERCERO.—**Artículos constitucionales violados.**

5. El Partido Encuentro Social sostuvo que se vulneraban los artículos 73, fracción XXIX-U y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y segundo transitorio del decreto de reforma constitucional, publicado el diez de febrero de dos mil catorce; así como el artículo 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

6. Por su parte, Morena señaló que se violaron los artículos 1o., 2o., 6o., 14 párrafo segundo, 9o., 16, primer párrafo, 29, párrafo segundo y tercero, 35, 39, 40, 41, 49, 122, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 16, 23, 24, 27 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

7. CUARTO.—**Admisiones y trámite de las demandas de acción de inconstitucionalidad.** Por lo que hace a la demanda formulada por el partido político Encuentro Social, mediante auto de trece de julio de dos mil diecisiete, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **acción de inconstitucionalidad**

78/2017. Asimismo, ordenó el turno a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, para que instruyera el procedimiento.

8. Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil diecisiete, la Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, dio vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chiapas, para que rindieran sus respectivos informes, requiriendo al primero, específicamente, el envío de los antecedentes legislativos; y, al segundo, para que enviara el ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que se publicaron las normas impugnadas.

9. Asimismo, solicitó al Instituto Nacional Electoral para que enviara a este Alto Tribunal copia certificada de los estatutos vigentes del partido accionante, la certificación del registro y la precisión en torno a quién ostentaba la representación del partido. En el mismo sentido, solicitó informe al Instituto Electoral del Estado de Chiapas para que informara a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fecha de inicio del próximo proceso electoral.

10. Finalmente, solicitó la opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. Por otro lado, atento a la demanda presentada por el partido político Morena, en auto de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, la Comisión de Receso del primer periodo de dos mil diecisiete, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **acción de inconstitucionalidad 79/2017** y reservó el turno del asunto hasta en tanto iniciara el segundo periodo de sesiones de dos mil diecisiete. No obstante, requirió a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chiapas; para que rindieran el respectivo informe. De igual forma, requirió a la presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que expresara su opinión. Asimismo, solicitó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, para que informara la fecha de inicio del proceso electoral de la entidad. Finalmente, requirió al Instituto Nacional Electoral, para que enviara a este Alto Tribunal copia certificada de los estatutos del partido político Morena y la certificación de registro vigente.

12. QUINTO.—Desahogo de requerimientos del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficios INE/SCG/0943/2017 e INE/SCG/0978/2017, de dieciocho y diecinueve de julio de dos mil diecisiete, respectivamente, el secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió copia certificada de los estatutos de los partidos políticos Encuentro Social y Morena, las certificaciones de registro vigente, certificaciones de registro de: (i) Hugo Éric Flores Cervantes y Abdías Pineda Morín, como presidente y secretario general del

partido político Encuentro Social; y (ii) registro de Andrés Manuel López Obrador, como presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena.

13. SEXTO.—Informes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas. Por oficios IEPC.SE.356.2017¹ e IEPC.SE.358.2017,² de dieciocho y diecinueve de julio del presente año, respectivamente, el secretario ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas informó que si bien en la legislación local no establece una fecha exacta para el inicio del proceso electoral, sí refiere que se llevará a cabo en la primera semana de octubre, lo que sería definido por el Consejo General del Instituto a más tardar en el mes de septiembre de este año.

14. SÉPTIMO.—Informes del Poder Legislativo. Por oficio fechado el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas rindió el informe relativo a la **acción de inconstitucionalidad 78/2017**, en el que remitió los antecedentes legislativos del decreto impugnado y formuló los siguientes argumentos:

15. Los conceptos de invalidez son infundados, pues contrario a lo alegado por el partido accionante, los artículos 47 y 60, numeral 20, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Congreso del Estado de Chiapas sí está facultado para regular la materia electoral, pues esta materia es concurrente, conforme a lo previsto por el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Norma Fundamental. Dentro de los supuestos en los que es posible legislar se encuentra, el de la participación de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones.

16. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado de Chiapas legisló y reguló los supuestos en los que los partidos políticos de nueva creación no tienen derecho a convenir, como la propia ley general lo prevé. En ese sentido, agregar una causal más no vulnera la competencia del Congreso, pues se legisla respecto de una materia concurrente. En ese sentido, el artículo 60, numeral 20, de la ley impugnada establece las consecuencias del registro.

17. También se satisface el principio de fundamentación legislativa, toda vez que la regulación impugnada se refiere a relaciones sociales que requieren ser regladas y protegidas. En ese sentido, toda vez que las normas

¹ Referente a la acción de inconstitucionalidad 78/2017.

² Respecto a la acción de inconstitucionalidad 79/2017.

impugnadas fueron emitidas por un órgano competente y en beneficio de la sociedad, debe sobreseerse en el juicio.

18. Posteriormente, mediante escrito recibido el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el presidente de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas rindió el informe relativo a la **acción de inconstitucionalidad 79/2017**, en el que remitió los antecedentes legislativos del decreto impugnado y formuló los siguientes argumentos:

- Señala que son infundados los argumentos que el partido político accionante hace valer en el **primer concepto de invalidez**. El primero, relativo a la competencia para legislar en materia de propaganda gubernamental, porque en términos del artículo 116 constitucional, se trata de una facultad, concurrente, cuya regulación en la entidad federativa es indispensable; además, no se legisló en materia de propaganda gubernamental, ni se modificó la causa de excepción, simplemente se señalaron conceptos diversos que no alteran o modifican la normativa federal. El segundo, relativo a la continuación de programas sociales, porque la norma cuestionada se dirige a prohibir la publicidad o promoción de servidores públicos, pero no puede tener el alcance de impedir la ejecución de los programas sociales, pues se trata de derechos inherentes a los beneficiarios y suspenderlos traería aparejado un problema social para los diversos sectores o grupos vulnerables a los que van dirigidos.

- Respecto del **segundo concepto de invalidez**, señaló que la norma cuestionada es constitucional si de ella se realiza una interpretación conforme en el sentido de que sólo habrá lugar a la suspensión del derecho al voto, cuando se cuente con una sentencia ejecutoriada, pues dicha norma no puede ser entendida en su literalidad como una sanción ex ante de una determinación judicial, por el contrario, la suspensión de los derechos debe acoger una interpretación en donde la restricción sea lo menos lesiva posible. Señaló que esa postura era acorde al criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 38/2014.

- Por lo que respecta al **tercer concepto de invalidez**, sostiene que es infundado, toda vez que los mecanismos de separación del cargo de los servidores públicos que refiere la norma impugnada, así como la medida para ocupar el cargo de edil, son adecuadas y no resultan excesivas, pues se entiende que la prolongación en el tiempo para separarse del cargo garantiza y propicia la independencia, autonomía y neutralidad, en caso de querer acceder a cargos públicos que fueron objeto de su revisión, tales como ser miembros del Congreso Local o los Ayuntamientos.

- Señaló que la norma cuestionada en el **cuarto concepto de invalidez** es constitucional, porque fue emitida en cumplimiento de la resolución emitida en la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas, en la que se ordenó a la Legislatura del Estado de Chiapas que estableciera en sus leyes electorales circunscripciones plurinominales, una vez que el INE determinara la distritación y las secciones electorales de la entidad. Por tanto, una vez que el INE determinó lo relativo, el Congreso Local (en cumplimiento al fallo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación) emitió el artículo cuestionado.

- El **quinto concepto de invalidez** es infundado, pues la norma que se combate es constitucional. Dicha norma es la fórmula más adecuada para garantizar la paridad de género, además, no sólo persigue un fin constitucionalmente válido, sino exigido, ya que la medida busca erradicar la discriminación que en materia político-electoral ha sufrido la mujer a lo largo de la historia.

- Se pronuncia de manera conjunta, respecto del **sexto y séptimo conceptos de invalidez**, dada su relación y considera que son infundados. Parte de la idea de que las aportaciones o donaciones que los Comités Nacionales realizan a las campañas electorales locales no pueden ser consideradas financiamiento público, en tanto que no provienen del erario público (presupuesto de egresos de la federación o de las entidades federativas) pero pueden ser considerados financiamiento privado. Luego, las Legislaturas cuentan con un amplio margen de libertad configurativa para regular lo relativo al financiamiento privado, siempre que se respeten límites de razonabilidad. Señala que así lo sostuvo este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas. Por otra parte, señala que el corte para tabular el financiamiento que corresponde a los partidos, tampoco es inconstitucional, por el contrario, se encuentra en armonía legislativa con el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

- Respecto al **octavo concepto de invalidez**, señala que la facultad de las entidades federativas para regular la figura de coaliciones es concurrente con la del Congreso de la Unión, a quien corresponde distribuir competencias en materia electoral, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución Federal, por lo que en todo caso las leyes locales deben ajustarse a las generales. De lo que se sigue que las Legislaturas de los Estados cuentan con margen de regulación sobre las condiciones que estimen necesarias para la concertación y operatividad de sus procesos electorales, así como para establecer la participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones.

- Señala que el **noveno concepto de invalidez** es infundado. Lo anterior, porque el sistema normativo relativo a la *designación y remoción* del titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral Local está diseñado de modo que sea coherente con la normativa federal, es decir, en el mismo sentido que la Ley General de Partidos Políticos, pero además, con el objeto de que el contralor general goce de plena autonomía técnica y de administración, sin que esté sujeto a subordinación jerárquica alguna del organismo público electoral local, que pueda limitar sus facultades.

- Respecto al **décimo y décimo primer concepto de invalidez**. Estos argumentos son ineficaces, pues el decreto impugnado se emitió por el Congreso del Estado de Chiapas, quien tiene facultades concurrentes para legislar en materia electoral y con apego a las reglas del procedimiento legislativo.

- El legislador no se contrapuso a la Constitución Federal al regular lo relativo al nombramiento y reelección de los Magistrados, sino que es concordante con ella, pues además se reguló en beneficio de la economía chiapaneca.

- En torno al **décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto conceptos de invalidez**, argumentó que resultaban ineficaces, pues los artículos ahí impugnados están encaminados a otorgar una mejor protección a los derechos de los gobernados, estableciendo reglas concretas y mecanismos más eficaces para garantizar una contienda electoral confiable y transparente.

- El artículo 190, numeral 1, fracción III, del código de elecciones no es inconstitucional, pues si bien la obligación de dar aviso constituye un requisito indispensable para la sustitución de candidatos, lo cierto es que dicho deber tiende a satisfacer la transparencia en el proceso electoral.

- En otro sentido, también es constitucional el artículo 196, que establece la facultad del instituto de determinar el gasto de cada campaña, pues establece un tope acorde a la realidad económica del País. El legislador local goza de libertad configurativa para fijar límites de gastos de campaña que participarán en los procesos electorales.

- Son infundados los argumentos formulados en el **décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto conceptos de invalidez**, pues lo que se busca es una buena impartición de justicia, implementando los mecanismos y prerrogativas que así lo garanticen.

- Al efecto, el Poder Legislativo sostiene que el recurso de revisión es de carácter administrativo que debe resolverse en un breve término. De ahí

que haya sido procedente que el legislador chiapaneco legislara para determinar el plazo.

- Contrario a lo sostenido por el partido accionante en el **décimo quinto concepto de invalidez**, el legislador local priorizó la salvaguarda de los principios de legalidad y seguridad jurídica al establecer que los accionantes acudan personalmente a accionar el mecanismo de justicia electoral. Contrario a lo que alude el accionante, el legislador local puede legislar en torno a tal punto. En tal sentido, la regulación del tema resulta ser acorde a la Constitución Federal y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Es infundado lo alegado en el **concepto de invalidez décimo séptimo**, porque el artículo ahí impugnado está encaminado a lograr una mejor protección a los derechos de los gobernados, a través del establecimiento de reglas concretas y mecanismos más eficaces que garanticen una contienda electoral más confiable y transparente.

- En particular, el artículo 389 del código impugnado es constitucional, pues es acorde al artículo 41, base VI, inciso b), de la Constitución. El artículo 116, fracción IV; inciso m), de la Constitución Federal obliga a las autoridades locales a prever en sus leyes las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y Ayuntamientos. Por ello, el artículo 389, numeral 1, fracciones V y X, resultan ser constitucional, pues contempla un supuesto de nulidad de las elecciones locales que se encuentra previsto en la Constitución Federal.

- También, se satisfacen los principios de fundamentación y motivación legislativa, pues los decretos impugnados fueron emitidos por una autoridad competente para regular la materia electoral, en virtud de la concurrencia de facultades, y se siguió el procedimiento legislativo adecuado para su emisión. Además, la regulación impugnada se refiere a relaciones sociales que requieren ser reguladas. En ese sentido, toda vez que las normas impugnadas fueron emitidas por un órgano competente y en beneficio de la sociedad, debe sobreseer en el juicio, pues no existió invasión de facultades.

- De igual forma es improcedente el juicio por lo que hace al artículo 18 del código impugnado, pues la delimitación de las cuatro circunscripciones electorales se realizó para dar cumplimiento a los lineamientos contenidos en la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas.

19. OCTAVO.—Opiniones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante oficio TEPJF-JMOM-0087/17,

la Magistrada presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió la opinión en torno a la **acción de inconstitucionalidad 78/2017**. Al efecto, expuso lo siguiente:

- Los artículos impugnados son inconstitucionales, pues en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el régimen de coaliciones aplicables a procesos federales o locales debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la respectiva ley general, sin que las entidades federativas cuenten con atribuciones para legislar sobre dicha figura. Por tanto, toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida, por incompetencia de los órganos legislativos locales.

- Por otro lado, la Sala Superior sostuvo que el Pleno de este Alto Tribunal se pronunció en torno a la regulación de las candidaturas comunes al resolver las acciones de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas, así como 17/2015 y su acumulada; 103/2015 y 50/2016. En ese tema sostuvo que las entidades federativas sí pueden legislar respecto a la participación de partidos políticos en candidaturas comunes, al ser una forma de participación distinta a las previstas en la legislación federal.

20. Posteriormente, mediante oficio TEPJF-JMOM-00088/17, remitió opinión especializada en torno a los temas que se plantearon por el partido político Morena en la **acción de inconstitucionalidad 79/2017**. En ese sentido, precisó que los comentarios atenderían al siguiente índice temático:

No.	Tema
1	Determinación del monto del presupuesto del organismo público local electoral y del Tribunal Electoral atendiendo a la suficiencia presupuestal.
2	Prohibición para la designación de Magistrados para un segundo periodo.
3	Regulación de licencias y vacantes de los Magistrados Electorales.
4	Competencia para regular coaliciones.
5	Competencia para reglamentar el artículo 134 constitucional y permisión en la continuación en la ejecución de programas sociales.
6	Suspensión de derechos políticos con motivo de sujeción a proceso y a quienes se hubieran negado a desempeñar un cargo de elección popular local.

7	Temporalidad en la separación de un cargo de autoridad electoral como requisito para contender a un cargo de elección popular.
8	No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección como requisito para contender a un cargo de elección popular.
9	Determinación de las circunscripciones plurinominales para la elección de diputados de R.P.
10	Conformación de la listas de diputados de R.P., con números nones para mujeres y pares para hombres.
11	Clasificación como financiamiento privado a las aportaciones de órganos nacionales o sus equivalentes a las campañas locales.
12	Tener representación en el Congreso como condición para que los partidos políticos puedan obtener financiamiento público para actividades ordinarias.
13	Determinación de la fecha de corte del padrón electoral para el monto de financiamiento público ordinario para los partidos políticos.
14	Fecha para la entrega a los partidos políticos del financiamiento público de campaña.
15	Designación de contralor del organismo público local electoral y del tribunal local.
16	Temporalidad para solicitar la sustitución de candidatos.
17	Indeterminación de fórmula para fijar el tope de gastos de campaña para elección de diputados y miembros de Ayuntamiento.
18	Violación al principio de igualdad procesal de las partes en cuanto al plazo para promover el recurso de revisión, para que los terceros comparezcan, y para que la responsable rinda informe circunstanciado.
19	Representación de ciudadanos para promover juicios.
20	Admisión de prueba pericial en todos los medios de impugnación.
21	Causal de nulidad de elección por contratación de propaganda electoral en medios electrónicos de comunicación.

- En el **tema 1**, la Sala Superior estimó que el artículo 99 de la Constitución del Estado de Chiapas es **constitucional**, pues de conformidad con el artículo 116, fracción II, párrafos cuarto y quinto de la Constitución, las Legislaturas de los Estados deben aprobar, anualmente, el presupuesto de egresos, incluidos el de los organismos autónomos. En ese sentido, tanto el instituto como el Tribunal Electoral deben emitir su proyecto de presupuesto para remitirlo al Congreso, órgano que debe aprobarlo. Asimismo, sostiene que las entidades federativas gozan de amplia libertad de configuración para establecer procedimientos para la determinación de su presupuesto.

- Además, no se viola el principio de retroactividad, pues el presupuesto a aprobar será el del próximo año. Asimismo, señala que la autonomía presupuestal surge como condicionante para el adecuado funcionamiento de los órganos autónomos, como lo ha reconocido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- En cuanto al **tema 2**, la Sala Superior sostuvo que el artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Constitución del Estado de Chiapas, y 101, numeral 12, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas son constitucionales.

- En tratándose del artículo tercero transitorio, la Sala Superior afirma que, contrario a lo que aduce el partido accionante, no se transgrede el artículo décimo transitorio, pues la elegibilidad de los Magistrados para un nuevo periodo se refiere a los Magistrados Electorales que estuvieran en funciones a la entrada en vigor de las Leyes Generales de Partidos Políticos e Instituciones y Procedimientos Electorales, no a los nombrados conforme a la reforma político electoral.

- Por otro lado, sostiene que la prohibición prevista en el artículo 101, párrafo 12, del código electoral, al establecer la prohibición de reelección de los Magistrados, no contraviene la Constitución Federal, pues ese tema queda a la libertad configurativa del legislador local, pues no existe obligación de que los ciudadanos y ciudadanas que ejerzan el cargo sean necesariamente nombrados para un nuevo periodo.

- En el **tema 3**, la Sala Superior afirma que el artículo 101, numeral 17 y fracción VIII, es inconstitucional, pues vulnera los principios de legalidad y certeza.

- Para llegar a la conclusión anterior, la Sala Superior retoma lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitu-

cionalidad 35/2014 y sus acumuladas, donde se determinó que la única facultad exclusiva del Senado es la designación de los Magistrados, dejando a la Legislatura Estatal la regulación sobre la forma en que deberán cubrirse las vacantes temporales.

- Al margen de esta libertad configurativa, el legislador de Chiapas no tomó en cuenta el contenido del artículo 109, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establezca que cuando las vacantes sean mayores a tres meses, serán consideradas como definitivas, por lo que se deberá proveer para que se realice el procedimiento, respectivo, de designación, a cargo del Senado de la República. En ese sentido, si se otorgara prórroga para una licencia de noventa días (3 meses) se podría considerar ya como una vacante definitiva, por lo que el Magistrado estaría imposibilitado para regresar al cargo. De ahí que sea violatoria de los principios de legalidad y certeza.

- Por otra parte, la Sala Superior sostiene que no es dable realizar pronunciamiento en torno a la omisión de fijación de reglas para cubrir vacantes, pues no es materia electoral.

- En el **tema 4**, la Sala Superior señaló que las disposiciones legales que regulan la posibilidad de los partidos políticos en el Estado de Chiapas de formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos, ya están previstas de manera expresa en la Ley General de Partidos Políticos (en el mismo sentido se emitió opinión respecto de la acción de inconstitucionalidad promovida por Encuentro Social).

- Por lo que hace al **tema 5**, la Sala Superior divide la opinión en dos apartados. Por un lado, señala que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumuladas, ya se pronunció en el sentido de que la regulación de la propaganda gubernamental es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que considera que el párrafo 3 del artículo 5 del código impugnado es inconstitucional. Por otra parte, señala que el párrafo 4 del mismo precepto es constitucional, porque debe ser leído en el sentido de que sólo deberá suspenderse la difusión de propaganda gubernamental, no la ejecución de los programas sociales; asimismo, señala que este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, determinó que la única limitante para la ejecución de los programas sociales era que la entrega de recursos no sucediera en actos masivos.

- En el **tema 6**, la opinión se sustentó en las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, asimismo, se dividió

en dos apartados. En primer lugar, la Sala Superior consideró que el artículo 9, párrafo 2, fracción II, del código impugnado tiene base constitucional y debe interpretarse a la luz de los criterios establecidos por este Alto Tribunal en el precedente citado, en el sentido de que el impedimento para votar opera sólo cuando el procesado está efectivamente privado de la libertad, pues eso implica su imposibilidad física para ejercer el derecho al voto activo. En segundo lugar, señaló que la fracción V del mismo precepto es inconstitucional, porque establece una suspensión del derecho al voto activo en una temporalidad mayor a la prevista en el artículo 38, fracción I, en relación con el diverso 36, fracción IV, ambos de la Carta Magna.

- Por lo que respecta al **tema 7**, relativo a la temporalidad para la separación del cargo, como requisito de elegibilidad, la Sala Superior emitió opinión en tres apartados. Primero, se refirió al cargo de Magistrado Electoral y consideró que la porción normativa es inconstitucional, pues establece una limitante mayor a la prevista en el artículo 107, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Después, señaló que la porción normativa relativa a consejeros electorales también es inconstitucional, por contravenir directamente lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 4o., que establece una temporalidad menor a la de la norma impugnada. Por último, consideró que era constitucional la porción normativa que establece una limitante para quienes ocupen cargos de dirección o del servicio profesional de carrera en los órganos electorales, porque no existe una disposición de rango superior que se viera afectada.

- En el **tema 8**, estimó inconstitucional la porción normativa impugnada porque limita el derecho a ser votado a un cargo como integrante municipal, al extender los efectos más allá de la pena impuesta y, en su caso, de la duración de la sanción privativa de la libertad, supuestos que no están comprendidos en las causales precisadas en el citado artículo 38 constitucional.

- En cuanto al **tema 9**, señaló que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas, en el sentido de que las atribuciones que la Constitución Federal confiere al Instituto Nacional Electoral, se refieren, exclusivamente, a la geografía electoral, así como a la delimitación de distritos electorales y secciones electorales en que dichos distritos se dividen, pero no al establecimiento del número de distritos electorales y circunscripciones electorales en los que se dividirá el Estado, lo que dependerá del número de diputados que deban elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, aspecto que corresponde determinar a los Congresos Locales en términos del artículo 116, fracción II, constitucional. Por otra parte, señaló que no era

materia de opinión especializada el argumento relativo a la omisión de consultar a los pueblos y comunidades indígenas, dado que sólo se trata de una violación al procedimiento.

- Respecto al **tema 10**, sostuvo que este Alto Tribunal ya se pronunció al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, en la que se analizó un precepto (ahora derogado) que contenía la misma norma y en aquella resolución se declaró su constitucionalidad, en la medida de que cumple con una finalidad no sólo constitucionalmente válida, sino constitucionalmente exigida y no implica una transgresión desmedida a los derechos del género masculino que impida el acceso a cargos de elección popular.

- Por lo que ve al **tema 11**, consideró que la porción normativa impugnada era inconstitucional, pues no encontró una justificación objetiva y razonable para que se considerara a los recursos (aportaciones o donaciones) provenientes de comités nacionales (o sus equivalentes) como financiamiento privado; por el contrario, confunde las modalidades del financiamiento de los partidos políticos con las transferencias o traspasos que pueden hacerse entre órganos internos de un instituto político.

- En el **tema 12**, expresó que los preceptos controvertidos eran acordes a la Constitución, toda vez que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar una norma similar pero de otra entidad federativa (acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas), determinó que en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, los requisitos para que los partidos políticos obtengan financiamiento público debe establecerse en las leyes de los Estados en materia electoral, las que deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales respectivas.

- En cuanto al **tema 13**, la Sala Superior consideró que la fecha de corte establecida en la porción normativa impugnada, no revelaba oposición con la Constitución, en tanto que establece un periodo objetivo y razonable que se ajusta a los tiempos y plazos para la elaboración y eventual aprobación del presupuesto, para cumplir la exigencia constitucional del otorgamiento del financiamiento público para los partidos políticos, aun y cuando en el mes de enero de cada año se fije el monto que deba recibir cada partido político, pues para tal caso, se debe prever la suficiencia presupuestaria.

- Sobre el **tema 14**, la Sala Superior destacó que la norma impugnada es constitucional, si se interpreta conforme a la Constitución. Advirtió que si bien existe una fecha exacta para el inicio de las campañas electorales, no

se prevé una cierta para la aprobación del registro de las candidaturas, por lo que la norma combatida se debe entender en el sentido de que el financiamiento correspondiente a gastos de campaña, se debe entregar una vez aprobadas las candidaturas, pero antes del inicio de las campañas electorales, con lo que se garantiza a los partidos políticos el ejercicio de esa prerrogativa.

- En tratándose del **tema 15**, la Sala Superior emitió opinión en dos partes. En la primera, señaló que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada, ya resolvió que la designación del titular del órgano de control de un Tribunal Electoral, por parte del Congreso del Estado, constituye un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia del órgano jurisdiccional, pues existiría el peligro de que el titular del órgano interno de control quiera complacer al Congreso del Estado que lo designó, en perjuicio de la autonomía e independencia del Tribunal Electoral. En la segunda, sostuvo que lo relativo a la designación del titular de la contraloría interna de un organismo público local electoral se analizó en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, y por mayoría de seis votos se consideró que la norma era inconstitucional, sin embargo, al no alcanzar la votación calificada necesaria para invalidar la norma, el concepto de invalidez se desestimó; sin embargo, en su opinión, consideró que el Instituto Electoral Local, tampoco debe ver afectada su composición o estructura orgánica mediante la intervención del Congreso del Estado, a fin de que las decisiones del primero no estén influenciadas por la intervención del segundo.

- Respecto al **tema 16**, la Sala Superior estimó que el artículo 190, numeral 1, fracción III, es constitucional, pues tiene por objeto garantizar los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza en la etapa de campaña, al impedir que en cualquier tiempo, por renuncia, se sustituyan candidatos. Además, en cuanto a este tema, la Sala Superior considera que la Legislatura Local tiene libertad de configuración.

- Contrario a lo manifestado por el partido accionante, la limitación impuesta a los partidos políticos para que no puedan sustituir a determinado candidato con motivo de su renuncia, dentro de los veinte días previos a la elección, encuentra soporte constitucional, porque se constituye como una medida que persigue un fin legítimo, consistente en lograr certeza y seguridad jurídica dentro del proceso electoral, a través del establecimiento de un plazo cierto. Lo que toma fuerza si se toma en cuenta que el proceso electoral cuenta con varias etapas que tienen que concluir. Además, el plazo de veinte días se estima razonable.

- Respecto al **tema 17**, señaló que el artículo 196, numeral 3, es constitucional, pues se apega a los principios de certeza y legalidad. Existe una amplia libertad de configuración estatal para regular el tema de financiamiento público para la obtención del voto durante los procesos electorales, siempre que se garantice el cumplimiento de todo el sistema normativo, las prerrogativas de los partidos políticos y las facultades de vigilancia y fiscalización por parte de la autoridad electoral nacional.

- En cuanto al tópico de topes de gastos de campaña y precampaña, no se advierte condicionante para las Legislaturas Locales, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, no prevé alguna base específica.

- Por lo que hace a los estudios, la Sala Superior considera que es una facultad del Instituto Electoral que implica la responsabilidad de buscar el apoyo o colaboración de personas que detenten prestigio para favorecer un resultado calificado e información idónea, para arribar al tope de gastos de campaña que cada proceso exige.

- En cuanto al **tema 18**, la Sala Superior considera que los plazos previstos en los artículos impugnados **son inconstitucionales**, pues esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2009, analizó disposiciones similares de la Ley Electoral de Tamaulipas y sostuvo que eran violatorios del principio de igualdad. Ejecutoria de la que surgió la tesis P/J. 19/2010, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 12 Y 73 DE LA LEY RELATIVA DE TAMAULIPAS, QUE PREVEN LOS PLAZOS PARA SU INTERPOSICIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."

- En el **tema 19**, la Sala Superior opinó que los preceptos impugnados en este aspecto son **inconstitucionales**, acorde al criterio sostenido por este Tribunal Pleno, en la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada, donde se sostuvo que el requisito de promover por derecho propio, sin que sea admisible representación alguna, no es proporcional. En ese sentido, la norma controvertida limita, injustificadamente, el derecho de acceso a la justicia, lo que es acorde a lo previsto en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Respecto al **tema 20**, la Sala Superior expuso que la disposición impugnada se considera acorde a la Constitución, en tanto regula lo relativo a la limitación del ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial en medios de impugnación vinculados al proceso electoral local.

- La Sala Superior considera que la limitante del ofrecimiento y admisión de una prueba pericial en asuntos electorales tiene una justificación, consistente en resolver los medios de impugnación en los plazos establecidos y la pericial requiere de un tiempo considerable, lo que ocasionaría una demora en la tramitación de juicios, lo que es acorde al principio de celeridad procesal.

- En el **tema 21**, la Sala Superior estima que el artículo 389, numeral 1, fracción V, es constitucional, porque si bien se precisa como causa de nulidad que los partidos violen disposiciones fijadas por la autoridad electoral relativa a la contratación de propaganda electoral a través de medios electrónicos de comunicación, no se debe entender que se refiere a radio y televisión, sino que existen más medios electrónicos, mediante los que se puede difundir propaganda electoral. Por ende, el artículo impugnado debe interpretarse conforme al artículo 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución, en el sentido de que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para administrar el tiempo del Estado en radio y televisión.

- Asimismo, tampoco es inconstitucional que no se haya previsto como causal de nulidad la adquisición de tiempo en radio y televisión, siempre y cuando se interprete en el sentido de incluir dentro de dicha disposición, no sólo la compra, sino la adquisición de tiempo en radio y televisión.

- La Sala Superior señala que este Tribunal Pleno se pronunció en términos similares al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas.

- En relación con el concepto de invalidez décimo séptimo, la Sala Superior considera que el artículo 389, párrafo 1, fracción V, del Código Electoral de Chiapas, en la porción que refiere a "*dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos*" es inconstitucional pues en términos del artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución, se establece que la propaganda de los partidos políticos deberá de abstenerse de incluir expresiones que calumnien a las personas, por lo que no es posible fijar conceptos como "denuesto" y "descrédito".

- Finalmente, señala que no considera inconstitucional que la fracción X del artículo impugnado no incluya a los candidatos, porque de su lectura se advierte que no se refiere únicamente a los partidos políticos, sino que está redactado en términos abstractos, por lo que implica una prohibición para cualquier persona.

21. NOVENO.—Informes del Poder Ejecutivo. Mediante oficio recibido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, el consejero jurídico del gobernador del Estado de Chiapas, en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, rindió informe respecto de la **acción de inconstitucionalidad 78/2017**, en la que expuso lo siguiente:

- En primer lugar, el consejero jurídico del Ejecutivo sostuvo que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación del representante del partido Encuentro Social, porque la suscribe el dirigente nacional, siendo que la representación la ostenta el secretario general, de acuerdo al artículo 34, fracción XI, de los estatutos del partido.

- Por otra parte, el partido político sostiene que resultan infundados e inoperantes los conceptos de invalidez, formulados por el partido Encuentro Social, porque en el caso, no existe afectación a éste, toda vez que la regulación impugnada pretende regular a los nuevos sujetos acreditados ante el Instituto Electoral Local y a los partidos políticos nacionales que hubieran perdido su registro. Además, los preceptos impugnados son acordes a lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos.

- Si bien es cierto que las Legislaturas no pueden legislar en materia de coaliciones, lo cierto es que sí pueden regular a fin de homologar su legislación, lo que aconteció en la especie, pues los artículos impugnados se apegan a lo previsto por la ley general.

22. Posteriormente, por oficio recibido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el uno de agosto de dos mil diecisiete, el representante del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas rindió informe respecto de la diversa **acción de inconstitucionalidad 79/2017**, en la que expuso lo siguiente:

- Consideró que el **concepto de invalidez primero** es infundado, esencialmente, por las mismas razones que señaló el Poder Legislativo de Chiapas.

- En cuanto al **segundo concepto de invalidez**, señala que los argumentos esgrimidos por Morena son inoperantes, porque resultan genéricos y no combaten eficientemente la norma. Por otra parte, sostiene que la norma cuestionada permite ejercer de manera efectiva el derecho político al voto, pues al entenderla en conjunto con los artículos 35, fracción I, y 38, fracción IV, constitucionales, 23 del Pacto de San José y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se tiene que sólo habrá lugar a la suspensión del derecho al voto activo cuando se cuente con sentencia ejecutoriada.

- Consideró que el **concepto de invalidez tercero** es inoperante, pues no se expresaron argumentos debidamente configurados. Al margen de lo anterior, estimó que el Congreso de Chiapas cuenta con amplias facultades para legislar respecto de los requisitos a los que deben sujetarse los servidores públicos cuando pretenden participar en una contienda electoral, incluyendo tiempos de separación diferenciados, pero además, señaló que los distintos rangos temporales para la separación del cargo (previo a la elección), cumplen con el principio de proporcionalidad y, por ende, no afectan el derecho a ser votado.

- La norma impugnada en el **cuarto concepto de invalidez** es constitucional. Señala que el establecimiento de cuatro circunscripciones plurinominales se hizo en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 116 constitucional y a los criterios sobre distritación aprobados por el Instituto Nacional Electoral, por lo que no se desconocieron las condiciones particulares de la geografía chiapaneca. También señala que la integración de los distritos electorales que conforman las circunscripciones plurinominales se realizó en cumplimiento de la ejecutoria relativa a las acciones de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas. Concluye que en términos del artículo 116, fracción II, constitucional, el Congreso Local goza de facultades, entre otras cosas, para determinar el número de diputados que integrarán los Congresos Locales y el número de distritos electorales en que se divida la entidad federativa, pero siempre respetando los límites de sobre y subrepresentación; en el caso, señala que el establecimiento de las cuatro circunscripciones no distorsiona el sistema de representación proporcional. Por último, señala que el argumento relativo a la omisión de consultar a los pueblos y comunidades indígenas, en los términos establecidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es infundado y no aplicable al caso.

- Respecto al **quinto concepto de invalidez**, señala que la diferenciación en razón de género que hace la norma cuestionada, a efecto de establecer un criterio de preferencia en el diseño de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, es constitucionalmente exigida, porque tiene como finalidad cumplir las normas constitucionales de igualdad sustancial de la mujer en la competencia electoral y en la integración de órganos de representación política, es acorde con la introducción del principio de paridad a nivel constitucional y se justifica en la discriminación estructural que ha sufrido la mujer en materia político-electoral. Señala que a pesar de que la medida ha logrado un notable incremento de la participación de la mujer en la integración de los Ayuntamientos, no se ha traducido en una sobrerrepresentación de mujeres ni ha impedido a los hombres el acceso a candida-

turas o cargos de representación popular en condiciones de equidad, lo que refuerza que acciones como esa fomentan la participación efectiva de la mujer en la vida pública.

- Señala que los argumentos esgrimidos en el **sexto concepto de invalidez** son inoperantes, en tanto que no se señalan las disposiciones constitucionales que se estiman violadas. Por otra parte, sostiene que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV, incisos g) y h), constitucionales, así como 53, numeral 1 y 56, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, sólo existen dos fuentes de financiamiento de los partidos políticos: público y privado. Sostiene que el primero se identifica porque proviene del erario público (presupuesto de egresos de la federación o de las entidades federativas), mientras que el segundo se compone de los recursos que se allegan las instituciones políticas y no corresponden al erario público. Entonces, si las donaciones o aportaciones que los Comités Nacionales realizan a los partidos políticos para las elecciones locales no constituyen financiamiento público, necesariamente deben ser tratados como financiamiento privado. Por tanto, sobre el tema de financiamiento privado, existe un amplio margen de libertad configurativa para que los Estados legislen, incluso así lo sostuvo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas.

- Considera que el **séptimo concepto de invalidez** es inoperante, porque basa sus argumentos en apreciaciones vagas y genéricas. En primer lugar, señala que la fecha de corte que establece la norma impugnada encuentra armonía con el artículo 41, base II, y con las normas reglamentarias, en concreto, los artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos. Por otra parte, señala que las condiciones de distribución del financiamiento público que estableció el Congreso de Chiapas, también están en sintonía con lo dispuesto en la citada ley general, la cual establece parámetros de financiamiento distintos para los partidos que logran representación en la Legislatura Local.

- El **octavo concepto de invalidez** es inoperante. El Congreso del Estado de Chiapas reguló lo relativo a la figura de coaliciones, pero enfocada a la elección de gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos, en el mismo sentido que la Ley General de Partidos Políticos y si bien es cierto que es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la regulación de la figura de coaliciones se reservó en exclusiva al orden federal, también es cierto que en ningún apartado se restringió a los legisladores locales la posibilidad de establecer ciertas precisiones al respecto, que es el caso de la norma cuestionada en ese concepto de invalidez.

- Sostiene que deben desestimarse los argumentos formulados en el **noveno concepto de invalidez**, porque el partido político accionante omitió que al ser el Congreso Local quien se encargue de la designación del titular de la Contraloría General Local, se garantiza su autonomía técnica y de gestión con respecto al organismo público local, lo que se traduce en un óptimo desempeño de las funciones que le son encomendadas.

- El **décimo concepto de invalidez** es infundado e inoperante, porque el artículo tercero transitorio y 101, numeral 12 no son violatorios de las normas constitucionales mencionadas por el partido accionante, pues las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para legislar en torno a las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en particular, para dotarlas de autonomía e independencia, por lo que la decisión de establecer la no reelección, entra en ese supuesto.

- En cuanto a la omisión legislativa, el Poder Ejecutivo sostiene que el Tribunal Electoral no está subordinado a poder alguno, por lo que constituye un órgano de gobierno, por lo que el propio tribunal debe emitir la normatividad para regular su correcto funcionamiento.

- Por lo que hace al artículo 101, numeral 17, fracción VIII, relativo a la posibilidad de solicitar licencia hasta por noventa días, entra en el ámbito de la libre configuración legislativa.

- Por cuanto hace al **décimo primer concepto de invalidez**, el consejero jurídico sostuvo que el partido accionante partió de una premisa inválida al combatir el artículo 99 de la Constitución del Estado de Chiapas, pues dejó de estar vigente el 29 de diciembre de 2016, mediante el decreto por el que se emitió la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por lo que no era posible combatir dicha norma.

- No obstante, el precepto combatido no limita la autonomía financiera del organismo, en todo caso, la limitante que se advierte lo serían, los principios bajo los que se rige el ejercicio del presupuesto asignado. Además, tanto el Tribunal como el Instituto Electoral no están supeditados a algún poder y aprueban su presupuesto.

- En cuanto al **décimo segundo concepto de invalidez**, el Poder Ejecutivo considera que es infundado e inoperante, pues la limitante de veinte días para la sustitución del candidato que haya renunciado, atiende a las garantías de seguridad jurídica, fundamentación y motivación, certeza, legalidad y objetividad electorales, pues se protege la función electoral, pues el tiempo

señalado permite que exista transparencia en los movimientos que pretendan hacer los partidos políticos previo a la contienda electoral. Además, la medida supera el test de proporcionalidad.

- Respecto al **décimo tercer concepto de invalidez**, se sostuvo que los argumentos ahí expuestos son infundados, pues los preceptos reclamados deben interpretarse de manera sistemática con los demás preceptos del código electoral de Chiapas, de donde se advierte que no existe una fórmula propia para determinar el tope de gastos de campaña conforme al artículo 122 de la Constitución de dicha entidad federativa.

- Además, sostiene que la norma combatida es clara al señalar los gastos para las campañas de diputados y miembros de Ayuntamientos. Asimismo, la Legislatura goza de amplia libertad configurativa para definir los topes de erogaciones de partidos políticos en las campañas.

- Por otro lado, el Poder Ejecutivo sostiene que el **décimo cuarto concepto de invalidez** es infundado, pues los plazos para interponer el recurso de revisión son constitucionales, ya que por su naturaleza, el recurso debe resolverse en breve término. Además, no son aplicables los precedentes invocados por el partido recurrente, ya que se refieren a situaciones jurídicas distintas.

- En otro aspecto, el Poder Ejecutivo sostiene que el **décimo quinto concepto de invalidez** también es infundado, porque contrario a lo afirmado por el partido accionante, el hecho de que haya obligación para acudir personalmente a interponer los recursos, atiende a los principios de certeza y legalidad electorales. Además, es concordante con lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- El Poder Ejecutivo aduce que también es infundado el **décimo sexto concepto de invalidez**, pues los artículos 328, numeral 4 y 337 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas sí son constitucionales, ya que la limitación de ofrecer la prueba pericial en los medios de impugnación vinculados al proceso electoral y sus resultados no son violatorios de la Constitución.

- El Poder Ejecutivo sostiene que, acorde con criterios de la Corte Interamericana, en Chiapas se implementó un sistema de medios de impugnación cuya finalidad es controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. En particular la inadmisión de la prueba pericial atiende a la brevedad de los plazos electorales. Asimismo, esta medida aprueba el examen de proporcionalidad.

- En otro aspecto, el Poder Ejecutivo sostiene que el **décimo séptimo concepto de invalidez** también es infundado, pues el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución, obliga a las entidades federativas a prever causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, atendiendo a las bases del artículo 41, base VI.

- Los numerales combatidos resultan ser acordes con dicha previsión constitucional, pues contemplan un supuesto de nulidad de las elecciones locales que se encuentra establecido en la Constitución Federal. En particular, la fracción X es acorde al estándar constitucional, al establecer la nulidad de las elecciones con motivo de la adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en las leyes generales.

- Por otro lado, también resulta infundado el argumento del partido accionante en cuanto a que la porción normativa "*la contratación de*" es inconstitucional, pues ese término está apegado a lo dispuesto por el artículo 159, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además, el numeral en comento debe ser interpretado conforme al diverso 50, numeral 4, del código electoral local, que establece que el INE será la autoridad única para la administración del tiempo del Estado en radio y televisión.

- En otro aspecto, también es infundado el argumento de omisión de establecer en el Código Electoral local lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en cuanto a lo que debe entenderse como "violaciones graves", "conductas dolosas" y "cobertura informativa". Lo anterior, porque precisamente la ley general define estos conceptos, la cual es aplicable a procesos locales y federales.

23. DÉCIMO.—Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** cerró la instrucción.

CONSIDERANDO:

24. PRIMERO.—Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario Número

5/2013,³ toda vez que dos partidos políticos nacionales ejercieron acción de inconstitucionalidad en contra de normas electorales locales.

25. SEGUNDO.—Oportunidad. Conforme al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,⁴ el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que se haya publicado, en el correspondiente medio oficial, la norma general o tratado internacional impugnados, considerando que en materia electoral todos los días son hábiles.

26. En el presente asunto, Morena impugnó diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y de la Constitución Política, ambos del Estado de Chiapas, reformados mediante Decretos 181 y 220, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el catorce y treinta de junio de dos mil diecisiete, respectivamente.

27. En tal sentido, el plazo de treinta días para promover la acción de inconstitucionalidad respecto al Decreto 181 inició a partir del día siguiente en que se publicó la norma impugnada, esto es, el quince de junio de dos mil diecisiete y feneció el catorce de julio siguiente.

28. Por su parte, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad, respecto al Decreto 220 inició el uno y feneció el treinta de julio de dos mil diecisiete.

29. La demanda relativa al Partido Encuentro Social fue presentada el **doce de julio de dos mil diecisiete**; por su parte, el partido político Morena presentó la demanda el **atorce de julio de dos mil diecisiete.**

30. Por ende, este Tribunal Pleno estima que las demandas se presentaron oportunamente.

31. TERCERO.—Legitimación y procedencia. Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

³ **"Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: ... II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; ..."

⁴ **"Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.—En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria,⁵ disponen que los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

a. Contar con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente.

b. Promover por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso).

c. Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

d. Las normas deben ser de naturaleza electoral.

32. El Partido Encuentro Social es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral;⁶ el presidente de su Comité Directivo Nacional es Hugo Éric Flores Cervantes.⁷

33. El artículo 31, fracción III de los estatutos del citado instituto político⁸ establece que el presidente del Comité Directivo Nacional y el secretario general, cuentan con facultades para representar legalmente al partido, las cuales,

⁵ El primer artículo constitucional ya fue transcrito en el capítulo de la competencia en este documento.—"Artículo 62. ... En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

⁶ Como se observa de la certificación realizada por el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral que obra a foja 37 del expediente principal

⁷ *Ibídem*, foja 38.

⁸ Los estatutos obran a fojas 198 a 261 del expediente.

"Artículo 31. Las atribuciones y deberes del Comité Directivo Nacional son:

"...

"III. Ejercer a través de su presidente y su secretario general, o de las personas expresamente facultadas y que cuenten con capacidad legal, la representación jurídica de Encuentro Social ante el Instituto Nacional Electoral, y otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación, teniendo las facultades generales que regulan el mandato, en términos de lo dispuesto por el artículo 2554 del Código Civil Federal vigente y los concordantes y correlativos de las leyes sustantivas civiles en todo el País. Derivado de lo anterior, el presidente y el secretario general gozarán de todas las facultades generales y aún de las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos de crédito."

de acuerdo con el texto del propio precepto, este Alto Tribunal considera pueden ejercer de manera conjunta o separada.

34. De lo anterior, se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Encuentro Social fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes. Por tanto, si la demanda presentada en nombre del partido fue signada por Hugo Éric Flores Cervantes, con el carácter de presidente del Comité Directivo Nacional, quien cuenta con facultades para representar legalmente al partido político en términos de los estatutos que lo rigen, de acuerdo con lo señalado en el párrafo precedente, es de concluirse tiene legitimación para ello.

35. Por las razones anteriores, este Tribunal Pleno desestima la causa de improcedencia invocada por el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, quien al rendir el informe respectivo alegó que el presidente del Comité Directivo Nacional del partido Encuentro Social no puede ejercer de manera separada la representación del partido en mención.

36. Este Tribunal considera que no asiste razón al Poder Ejecutivo. Ha sido un criterio reiterado de este Pleno⁹ que la representación del partido Encuentro Social puede ser ejercida de manera separada o conjunta por el presidente o secretario general del Comité Directivo Nacional, o incluso por una diversa persona expresamente facultada y que cuente con capacidad legal. El artículo 31, fracción I, de los estatutos de dicho ente político reconoce facultades de representación a **(i)** el presidente del Comité Directivo; **(ii)** secretario general; **(iii)** otra persona expresamente facultada para ello.

37. Los estatutos en mención no establecen que la representación tenga que ser ejercida forzosamente de manera mancomunada por el presidente y el secretario general, contrario a ello, el referido artículo 31, fracción I enuncia a las personas que tienen facultades para representar al partido político, quienes podrán ejercer, de manera conjunta o separada, las facultades de representación de dicho ente político.

38. Por su parte, Morena es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral; el presidente de su Comité Ejecutivo Nacional es Andrés Manuel López Obrador, según consta en las certificaciones expedidas por el Instituto Nacional Electoral.¹⁰

⁹ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 69/2017, entre otras.

¹⁰ Fojas 61 a 63 del presente expediente.

39. En este sentido, el artículo 38, inciso a), de los estatutos del partido Morena¹¹ establece que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional será el representante legal del partido.

40. Finalmente, este Tribunal Pleno advierte que las normas cuestionadas en este medio de control constitucional son de naturaleza electoral, pues combate diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, así como del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del propio Estado, las cuales regulan aspectos que inciden directamente en los procesos electorales y en los derechos político-electorales de los ciudadanos.

41. En consecuencia, se satisfacen los requisitos previamente señalados y, por tanto, los partidos políticos, promoventes, cuentan con la legitimación necesaria para accionar este medio de control constitucional.

42. CUARTO.—Motivos de Improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Al rendir el informe, tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo del Estado de Chiapas sostuvieron que la acción de inconstitucionalidad debía sobreseerse en atención a diversos motivos (por ejemplo: ante la competencia de la Legislatura Local para emitir la normatividad impugnada o por virtud de la deficiencia de los conceptos de invalidez); sin embargo, dado que esos planteamientos están relacionados con el estudio de fondo de la acción de inconstitucionalidad, deben desestimarse.

43. Por lo demás, las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia, ni este Alto Tribunal advierte alguna que deba estudiarse de oficio, por lo que se procede al análisis de los conceptos de invalidez planteados por los promoventes.

44. QUINTO.—Precisión metodológica. En atención a los argumentos de los partidos políticos accionantes, este Tribunal Pleno considera que el estudio de fondo del asunto deberá ocuparse de dar solución a los siguientes problemas jurídicos:

¹¹ Los estatutos obran a fojas 63 a 113 del expediente.

"Artículo 38. El Comité Ejecutivo Nacional ...

"Estará conformado por veintiún personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

"a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaría General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional."

Tema	Accionante y concepto de inv.	Normas impugnadas
<p>Tema 1. Regulación de propaganda gubernamental en medios de comunicación social.</p> <p>Considerando sexto</p>	<p>Morena</p> <p>Primer concepto de invalidez.</p>	<p>Artículo 5, numerales 3 y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.</p>
<p>Tema 2. Suspensión de derechos políticos.</p> <p>Considerando séptimo</p>	<p>Morena</p> <p>Segundo concepto de invalidez.</p>	<p>Artículo 9, numeral 2, fracciones I y V, del código impugnado.</p>
<p>Tema 3. Requisitos de elegibilidad para cargos de elección popular.</p> <p>Considerando octavo</p>	<p>Morena</p> <p>Concepto de invalidez tercero.</p>	<p>Artículos 10, numerales 1, fracción II, y 4, inciso g), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.</p>
<p>Tema 4. Geografía electoral; competencia para delimitar circunscripciones electorales.</p> <p>Considerando noveno</p>	<p>Morena</p> <p>Cuarto concepto de invalidez.</p>	<p>Artículo 18, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.</p>
<p>Tema 5. Preferencia del género femenino en la integración de las listas de candidatos y candidatas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional.</p> <p>Considerando décimo</p>	<p>Morena</p> <p>Quinto concepto de invalidez</p>	<p>Artículo 19, numeral 2, inciso g), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.</p>
<p>Tema 6. Catalogar como financiamiento privado de los partidos políticos, las aportaciones o donaciones provenientes de los Comités Nacionales u órganos equivalentes de los partidos</p>	<p>Morena</p> <p>Sexto concepto de invalidez</p>	<p>Artículo 51, numeral 3, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.</p>

<p>políticos, cuando sean destinados a las campañas electorales locales.</p> <p>Considerando décimo primero</p>		
<p>Tema 7. Financiamiento público estatal.</p> <p>Considerando décimo segundo</p>	<p>Morena</p> <p>Séptimo concepto de invalidez</p>	<p>Artículo 52, numerales 1, 3, 4, 10 y 11, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.</p>
<p>Tema 8. Prohibición a cargo de los partidos políticos de nuevo registro o acreditación para formar <i>coaliciones</i> antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro o acreditación.</p> <p>Considerando décimo tercero</p>	<p>Morena</p> <p>Octavo concepto de invalidez</p> <p>Encuentro Social</p> <p>Único concepto de invalidez</p>	<p>Artículo noveno transitorio del decreto de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas; y artículos 47, 60, numeral 20, y 182, numeral 2 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.</p>
<p>Tema 9. Regulación de la figura de contralor general de autoridades electorales locales.</p> <p>Considerando décimo cuarto</p>	<p>Morena</p> <p>Noveno concepto de invalidez</p>	<p>Artículos 71, numeral 1, fracción XII, 97, numerales 1 y 2, fracción IV, 102, numeral 12, fracción XIX, y 105, numerales 3 y 5, todos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.</p>
<p>Tema 10. Regulación de los Magistrados del Tribunal Electoral local.</p> <p>Considerando décimo quinto</p>	<p>Morena</p> <p>Décimo concepto de invalidez</p>	<p>Artículos 101, numerales 12 y 17, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y tercero</p>

		transitorio del Decreto 220, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
<p>Tema 11. Asignación de presupuesto al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Chiapas.</p> <p>Considerando décimo sexto</p>	<p>Morena</p> <p>Décimo primer concepto de invalidez</p>	<p>Artículo 99, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.</p>
<p>Tema 12. Plazo para la sustitución de candidatos que hayan renunciado.</p> <p>Considerando décimo séptimo</p>	<p>Morena</p> <p>Décimo segundo concepto de invalidez</p>	<p>Artículo 190, numeral 1, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.</p>
<p>Tema 13. Tope de gastos de campaña.</p> <p>Considerando décimo octavo</p>	<p>Morena</p> <p>Décimo tercer concepto de invalidez</p>	<p>Artículo 196, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.</p>
<p>Tema 14. Plazos procesales del recurso de revisión.</p> <p>Considerando décimo noveno</p>	<p>Morena</p> <p>Décimo cuarto concepto de invalidez</p>	<p>Artículos 308, 341, numeral 1, fracción II, 342, numeral 1 y 344, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.</p>
<p>Tema 15. Prohibición de representación en los medios de impugnación.</p> <p>Considerando vigésimo</p>	<p>Morena</p> <p>Décimo quinto concepto de invalidez</p>	<p>Artículos 327, numeral 1, fracciones III, IV y V, 356, numeral 1, fracción II, 360, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.</p>

<p>Tema 16. Prohibición de ofrecer la prueba pericial en los medios de impugnación relacionados con el proceso electoral y sus resultados.</p> <p>Considerando vigésimo primero</p>	<p>Morena</p> <p>Décimo sexto concepto de invalidez</p>	<p>Artículos 328, numeral 4, y 337, número 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.</p>
<p>Tema 17. Regulación de la nulidad de las elecciones.</p> <p>Considerando vigésimo segundo</p>	<p>Morena</p> <p>Décimo séptimo concepto de invalidez</p>	<p>Artículo 389, numeral 1, fracciones V y X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas</p>

45. SEXTO.—Tema 1. Regulación de propaganda gubernamental en medios de comunicación social.

46. En su primer concepto de invalidez, Morena impugna la constitucionalidad de los numerales 3 y 4 del artículo 5 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por considerar que resultan contrarios a los artículos 16, primer párrafo; 41, segundo párrafo, apartado C, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso b), 124, 133 y 134 constitucionales, en relación con el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en materia política-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, por regular cuestiones relativas a la difusión de la propaganda gubernamental en los medios de comunicación social en tiempos electorales, materia de competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

47. El texto de las disposiciones cuestionadas es el siguiente (se transcribe la totalidad del artículo y se destacan en negritas las porciones normativas impugnadas):

"Artículo 5.

"...

"3. La difusión que por los diversos medios realicen los entes públicos del Estado de Chiapas, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos,

educativos o de orientación social. La comunicación institucional no incluirá, nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier precandidatura, candidatura, partido político nacional o local.

"4. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, se suspenderá en medios de comunicación social, la difusión de toda la propaganda gubernamental de los Poderes Estatales, los Municipios y cualquier otro ente público, así como de las delegaciones del Ejecutivo Federal, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, debiendo entenderse que la realización de obras y ejecución de programas continuarán realizándose."

48. El planteamiento es fundado.

49. Por cuestión de metodología se analizará, en primer término, el argumento relativo a la posible invasión de competencias por parte de la Legislatura Local al Congreso de la Unión, pues de resultar fundado, sería suficiente para declarar la inconstitucionalidad de las porciones normativas controvertidas.

50. El artículo 134 constitucional, octavo párrafo, prevé que la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter informativo, fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.¹²

¹² **"Artículo 134. ...**

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

51. En relación con la difusión de la *propaganda gubernamental*, el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, del Texto Constitucional determina que durante el tiempo de las *campañas electorales*, tanto federales como locales, y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

52. En términos de dicho precepto constitucional las *excepciones* a la suspensión de la propaganda gubernamental en tiempos de campaña electoral son: (i) las campañas de información de las autoridades electorales; (ii) las relativas a servicios educativos o de salud y (iii) las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.¹³

53. En relación con la regulación de la propaganda gubernamental, cabe destacar que el legislador federal en el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en materia político–electoral de dos mil catorce determinó lo siguiente:

"Tercero. El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos."

54. Esto es, el Constituyente reservó al Congreso de la Unión, *expresamente*, la atribución de expedir la ley reglamentaria del párrafo octavo, del

¹³ **"Artículo 41**

"...

"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

artículo 134 constitucional, a la que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro, entre de los tres órdenes de gobierno.

55. En interpretación de dicha disposición, en la diversa acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, este Tribunal Pleno¹⁴ determinó que: *"es válido concluir que, desde la confección del precepto en comento, la intención del Constituyente Permanente ha sido que éste sea reglamentado por el Congreso de la Unión, a través de una norma a la que deberán sujetarse los órganos públicos de los tres niveles de gobierno por lo que, a juicio de este Tribunal Pleno, sólo dicho cuerpo legislativo cuenta con atribuciones para expedir la legislación en cita, que será común para la Federación, Estados y Municipios."*

56. Consideraciones que han sido reiteradas en diversos precedentes, entre los que se encuentran las acciones de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014;¹⁵ 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014;¹⁶ 41/2014 y sus acumuladas 53/2014, 62/2014 y 70/2014;¹⁷ 43/2014 y sus acumuladas 47/2014, 4/2014 y 57/2014;¹⁸ 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015;¹⁹ 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015;²⁰ 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.²¹

57. El párrafo tercero del artículo 5 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas regula la difusión de propaganda de los entes públicos del Estado en términos muy similares a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, constitucional; determina que esta propaganda deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Además, el precepto impugnado establece diversos elementos que no podrá contener la comunicación institucional por implicar la promo-

¹⁴ Resuelta en sesión de veintidós de septiembre de dos mil catorce, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con reservas, Cossío Díaz con reservas, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Pardo Rebollo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán.

¹⁵ Resuelta en sesión de primero de octubre de dos mil catorce.

¹⁶ Resuelta el veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

¹⁷ Resuelta el dos de octubre de dos mil catorce.

¹⁸ Resuelta el treinta de septiembre de dos mil catorce.

¹⁹ Resuelta el diez de septiembre de dos mil quince.

²⁰ Resuelta el veintiséis de noviembre de dos mil quince.

²¹ Resuelta el once de febrero de dos mil dieciséis.

ción personal del servidor público o por relacionarse con cualquier precandidatura, candidatura o partido político.

58. En ese contexto, el párrafo cuarto del mismo artículo prevé la suspensión de la propaganda gubernamental en tiempos electorales en el Estado, así como diversas excepciones a dicha suspensión; en efecto, el párrafo en cuestión replica parcialmente las consideraciones previstas en el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo constitucional y, además, agrega: "*debiendo entenderse que la realización de obras y ejecución de programas continuarán realizándose*".

59. Este Tribunal Pleno advierte que las porciones normativas en cuestión prevén: las características de propaganda gubernamental que se difunde en medios de comunicación social en el Estado de Chiapas; la suspensión, así como sus excepciones, de dicha propaganda en tiempos electorales y la determinación de que la ejecución de obras y programas *no* se considera propaganda gubernamental. Contenidos, todos ellos, que pretenden *reglamentar el artículo 134 constitucional*.

60. Acorde con lo antes expuesto, son **inconstitucionales** los numerales 3 y 4 del artículo 5 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, a través de la ley a la que habrán de sujetarse, todos los órganos públicos, regular el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

61. SÉPTIMO.—Tema 2. Suspensión de derechos políticos.

62. En su segundo concepto de invalidez, Morena impugna el artículo 9 numeral 2, fracciones I y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al argumentar que la suspensión de derechos políticos ahí prevista resulta contraria a los artículos 1, 14 segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) y 133 constitucionales, en relación con los artículos 8.2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los numerales 14.2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

63. Para facilitar el análisis de las hipótesis normativas impugnadas, su estudio se dividirá en dos apartados: **(2.1)** suspensión de derechos políticos a aquellas personas sujetas a un proceso penal por delitos que merezcan pena privativa de libertad, a partir del auto de formal prisión o desde que se

declare que ha lugar a formación de causa y (2.2) suspensión de derechos políticos ante la negativa de desempeñar una sindicatura, regiduría, presidencia municipal, diputación o gubernatura.

2.1. Suspensión de derechos políticos a aquellas personas sujetas a un proceso penal por delitos que merezcan pena privativa de libertad, a partir del auto de formal prisión o desde que se declare que ha lugar a formación de causa.

64. El partido accionante aduce que la fracción I, del numeral 2, del artículo 9 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas es contraria a los derechos político-electorales del ciudadano y al principio de presunción de inocencia. Refiere que en términos del Texto Constitucional y del orden convencional, la suspensión del derecho al voto no procede ante el auto de formal prisión, o bien, ante la declaratoria de que ha lugar a formación de causa, ya que, en este momento, no existe una condena firme y, consecuentemente, se priva del voto a ciudadanos que no han sido encontrados culpables o que aún no están privados de su libertad.

65. Aduce que en términos del criterio de este Alto Tribunal, así como el de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 38, fracción II, del Texto Constitucional, interpretado a la luz del principio de presunción de inocencia, sólo es posible suspender el derecho al voto de los ciudadanos cuando estén efectivamente privados de su libertad, pues este supuesto implica la imposibilidad física para ejercer el derecho.

66. El texto del artículo en estudio es el siguiente: (se destaca en negritas la fracción impugnada)

"Artículo 9.

"...

"2. Estarán impedidos para votar en los procesos electorales y procedimientos ciudadanos locales organizados en el Estado de Chiapas:

"I. Las personas que estén sujetas a un proceso penal por delitos que merezcan pena privativa de libertad, a contar desde la fecha del auto de formal prisión o desde que se declare que ha lugar a formación de causa; ..."

67. El concepto de invalidez es parcialmente **fundado**.

68. Sobre el particular cabe referir que el Tribunal Pleno ya se ha pronunciado en relación con los supuestos que prevé el artículo 38²² constitucional para *suspender los derechos políticos* de los ciudadanos, particularmente, se han interpretado las fracciones II, III, y IV de dicho artículo del Texto Fundamental.

69. En la contradicción de tesis 6/2008-PL se reiteró el criterio desarrollado en la diversa acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 en el sentido de que es necesario distinguir los diversos supuestos de suspensión de los derechos políticos previstos en el artículo 38 constitucional, pues cada uno obedece a razones diversas.

70. Cabe reseñar que, en dicha contradicción de tesis, se llevó a cabo una *interpretación sistémica* de la fracción II del artículo 38 constitucional en relación con los diversos artículos 1, párrafos primero y segundo; 35, fracción I; 20, apartado B, fracción I, todos ellos del Texto Constitucional, así como de los numerales 14, párrafo segundo, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 8 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

71. De este ejercicio interpretativo, que partió de un desarrollo armónico del derecho a votar y de la presunción de inocencia, este Máximo Tribunal concluyó que la suspensión del derecho al voto del ciudadano por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, en términos de la fracción II del artículo 38 constitucional, *sólo se actualiza cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad*, esto, pues es hasta entonces que existe la imposibilidad física para ejercer ese derecho.

²² Artículo. 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

"I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

"II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

"III. Durante la extinción de una pena corporal;

"IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

"V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

"VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

"La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación."

72. En efecto, se concluyó que este supuesto de suspensión del derecho al voto no se actualiza cuando el procesado está materialmente en libertad, hipótesis en la cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo.

73. Se resolvió que la razón que llevó al Constituyente a establecer esta causa de suspensión es de *orden práctico*, a saber, la imposibilidad de llevar casillas electorales a prisión, así como hacer campaña electoral en prisión y, finalmente, elegir a los funcionarios de casilla que deberán cumplir su función dentro de una prisión; a partir de lo anterior, resulta que esta causa de suspensión necesariamente exige que el ciudadano esté privado de su libertad para que no pueda votar en las elecciones populares.

74. Las consideraciones anteriores se plasmaron en la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

"DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.—El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, tesis P./J. 33/2011, página 6, número de registro digital: 161099).

75. A partir de este criterio, este Máximo Tribunal en las diversas acciones de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y

93/2014;²³ 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015;²⁴ y 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016²⁵ ha analizado disposiciones, casi idénticas, a la que hoy nos ocupa y, a través de una *interpretación conforme*, ha reconocido la validez de aquellos supuestos normativos que establecen el impedimento de ser elector para aquellos sujetos a un proceso penal por delito que merezca pena privativa de la libertad desde que se dicte el auto de formal prisión o vinculación a proceso, esto sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad.

76. Así, partiendo de esta interpretación conforme, en el sentido de que la fracción I, numeral 2, del artículo 9 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas *no incluye a los sujetos que se encuentran en libertad material*, resulta constitucional porque atiende lo dispuesto en los artículos 38, fracción II, y 20, apartado B, de la Constitución Federal.

77. En efecto, la disposición normativa impugnada debe interpretarse sobre la base de los criterios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal manera que el impedimento a votar a que se refiere el legislador del Estado de Chiapas, sólo opera cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, pues ello implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho.

78. Ahora bien, este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que se ha de declarar la invalidez de la porción normativa que establece "*o desde que se declare que ha lugar a formación de causa*", prevista en la última parte de la fracción impugnada, esto pues, en términos del Texto Constitucional, la suspensión del derecho a votar es a partir de la fecha en que se dicte el auto de formal prisión o de vinculación a proceso.

79. En términos de la fracción II del artículo 38 constitucional la suspensión del derecho a votar está condicionado al dictado del auto de formal prisión o vinculación a proceso, sin distinguir ningún supuesto o condición; es decir, esta causa de suspensión de derechos políticos tiene efectos únicamente durante el proceso penal, esto es, desde la fecha del auto de formal prisión o vinculación a proceso y hasta que se pronuncie la sentencia en el proceso respectivo.

²³ Resuelta el dos de octubre de dos mil catorce.

²⁴ Resuelta el veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

²⁵ Resuelta el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

80. En términos del artículo 112 de la Constitución Local,²⁶ en el procedimiento para el juicio de responsabilidad de los servidores públicos, cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la ley penal, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, erigidos en jurado, declarará *si ha lugar o no a formación de causa*.

81. En caso de declararse que ha lugar a formación de causa, por este solo hecho, el acusado quedará separado de su encargo y, sujeto a la acción de los tribunales del orden común; esto es, la declaración de ha lugar a formación de causa que prevé el precepto impugnado hace alusión a una etapa del procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos que puede o no desembocar en un proceso penal.

²⁶ **Artículo 112.** Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la ley penal cometidos por el gobernador del Estado; por los diputados locales; los Magistrados del Poder Judicial y consejeros de la Judicatura; el Fiscal General del Estado; los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los presidentes, síndicos y regidores municipales; los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía; y el auditor Superior del Estado; el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente erigidos en jurado declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del gobernador, y por mayoría relativa cuando se trate de los otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, quedará el acusado por ese solo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales del orden común; si ésta culmina en sentencia absolutoria el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

"Cuando el gobernador del Estado, los diputados al Congreso del Estado y los Magistrados del Poder Judicial y consejeros de la Judicatura, incurran en delitos federales, recibida que sea la declaratoria de procedencia a que se contrae el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado erigido en jurado, por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del gobernador y por mayoría relativa cuando se trate de los demás servidores públicos, determinará la procedencia o no de dicha declaración, en caso afirmativo quedará el inculcado separado de su cargo, en tanto esté sujeto a la acción de los Tribunales del orden Federal. Si la sentencia fuese condenatoria la separación de su cargo será definitiva. En caso negativo la solicitud de declaratoria de procedencia se desechará de plano, sin perjuicio de que la imputación por la comisión de delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

"Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación penal y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de reparar los daños y resarcir los perjuicios causados por su conducta ilícita."

82. En este tenor, este Tribunal Pleno concluye que en esta determinación el legislador local va más allá del Texto Constitucional, al prever la suspensión de este derecho humano previo al inicio del proceso penal, por lo que se declara la invalidez de la porción normativa que establece "*o desde que se declare que ha lugar a formación de causa*" prevista en la fracción I, numeral 2, del artículo 9 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

83. De considerarse que la expresión "*o desde que se declare que ha lugar a formación de causa*" no se refiere a una etapa del procedimiento en el juicio de responsabilidad, este Tribunal Pleno llega a la misma conclusión de invalidez ante la incertidumbre que implica la expresión utilizada por el legislador.

2.2. Suspensión de derechos políticos ante la negativa de desempeñar una sindicatura, regiduría, presidencia municipal, diputación o gubernatura.

84. En relación con la diversa fracción V, numeral 2, del artículo 9 impugnado, Morena aduce que vulnera la fracción I del artículo 38 constitucional, pues no señala que el incumplimiento al desempeño del cargo resulte injustificado como premisa para que se actualice la sanción y prevé que la sanción al elector durará el tiempo que dure el cargo que se niegue a desempeñar, lo que excede el plazo de un año previsto en el Texto Constitucional.

85. El texto del artículo en estudio es el siguiente: (se destaca en negritas la fracción impugnada)

"Artículo 9.

"...

"2. Estarán impedidos para votar en los procesos electorales y procedimientos ciudadanos locales organizados en el Estado de Chiapas:

"...

"V. Las personas que se hayan negado a desempeñar una sindicatura, regiduría, presidencia municipal, diputación o gubernatura; ESTA SUSPENSIÓN DURARÁ EL TIEMPO QUE DEBERÍA DURAR EL CARGO QUE SE NIEGA A DESEMPEÑAR; ..."

86. El planteamiento es parcialmente **fundado**.

87. En relación con la suspensión de derechos políticos ante el incumplimiento de las obligaciones ciudadanas, el artículo 38 constitucional prevé lo siguiente:

"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

"I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

"...

"La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación."

88. La suspensión de los derechos políticos del ciudadano con motivo del incumplimiento de las obligaciones que impone el artículo 36 constitucional, parte de la premisa de que la ciudadanía se constituye en un estatus jurídico que implica facultades, pero también impone obligaciones que serán la base para determinar la procedencia de la suspensión de las prerrogativas relacionadas con esta condición.²⁷

89. En este contexto, se ha interpretado que el fundamento de los derechos políticos proporciona, a su vez, la justificación para que su ejercicio pueda ser restringido por actos cometidos por el titular que revelen su desapego a la ley, pues en esa medida los derechos de ciudadanía dependen del comportamiento y si ello no ocurre en la forma debida, deberá decretarse su restricción.

90. El incumplimiento de la obligación ciudadana de desempeñar un cargo de elección popular, prevista en la fracción IV, del artículo 36 constitucional,²⁸ se sanciona con la suspensión de los derechos políticos en términos

²⁷ Similares consideraciones se sustentaron en la diversa acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, fallada en sesión de veintiocho de mayo de dos mil nueve.

²⁸ "Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

"I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

"La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;

de la fracción I del artículo 38 constitucional; esto, sujeto a una condición temporal de un año en la suspensión del derecho, independientemente de otras penas que por el mismo hecho se determinen.

91. Ahora bien, las entidades federativas, de conformidad con el último párrafo del artículo 38 constitucional, podrán regular los supuestos ahí previstos, sin embargo, en ningún caso podrán ampliar la limitación de los derechos políticos de los ciudadanos.

92. El legislador chiapaneco prevé la suspensión de los derechos políticos ante el incumplimiento del deber ciudadano de desempeñar el cargo de síndico, regidor, presidente municipal, diputado o gobernador, por *el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar*.

93. Este Tribunal Pleno, advierte que la previsión impugnada es contraria al Texto Constitucional pues excede el límite de un año que ahí se prevé expresamente para la suspensión de los derechos políticos ante el incumplimiento de una obligación ciudadana. En efecto, de conformidad con la Constitución del Estado,²⁹ los cargos en el Ayuntamiento, así como las diputaciones tendrán una duración de tres años, mientras el cargo de gobernador es por seis años.

94. Por otro lado, no asiste razón al partido accionante cuando alega que la norma es inconstitucional por no especificar que la suspensión de los derechos políticos se actualiza sólo ante la inexistencia de una causa justificada; esto pues, de una interpretación armónica de la previsión impugnada con

"II. Alistarse en la Guardia Nacional;

"III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

"IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

"V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado."

²⁹ **Artículo 37.** El Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la ley.

"El Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en cuatro circunscripciones plurinominales, conforme lo determine la ley."

Artículo 53. El gobernador o gobernadora comenzará a ejercer su cargo el 8 de diciembre del año de su elección y durará en él seis años."

Artículo 81. Los Ayuntamientos tendrán una duración de tres años; serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales. ..."

la fracción I del artículo 38 constitucional se desprende que, independientemente de la previsión local, esta cláusula está implícita en la porción normativa impugnada.

95. En efecto, la suspensión de los derechos políticos ante el incumplimiento del deber ciudadano de desempeñar un cargo público presupone, a la luz del Texto Constitucional, la inexistencia de una causa que justifique esta situación, por lo que es dable concluir que la previsión impugnada resulta acorde al Texto Constitucional.

96. En consecuencia, debe declararse la invalidez de la porción normativa que establece: "*esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar*" prevista en la fracción V, del numeral 2, del artículo 9 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en el entendido de que el plazo para la suspensión de los derechos políticos es el previsto en la fracción I del artículo 38 constitucional.

97. OCTAVO.—Tema 3. Requisitos de elegibilidad para cargos de elección popular.

98. En el concepto de invalidez tercero, Morena cuestiona la constitucionalidad del artículo 10, numerales 1, fracción II, y 4, inciso g), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana que prevén requisitos de elegibilidad para cargos de elección popular en el Estado de Chiapas. Al tratarse de supuestos distintos, su estudio se dividirá en dos apartados: en el primero **(3.1)** se analizará lo relativo a los plazos de separación de diversos servidores públicos para contender por uno de elección popular, en el segundo y **(3.2)** se abordará lo relativo a los requisitos de elegibilidad relacionados con la jurisdicción penal.

3.1. Exigencia de separación del cargo tres años antes para consejeros, directores y miembros del Servicio Profesional de carrera de los órganos electorales, así como para los Magistrados Electorales, todos del ámbito federal y local.

99. Morena cuestiona la regularidad constitucional del artículo 10, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas al considerar que el plazo de tres años que se exige a Magistrados electorales, consejeros, directores y miembros del servicio profesional de carrera del ámbito federal o local para ocupar un puesto de elección popular es excesivo y contrario al artículo 116, fracción IV, inciso c), constitucional que prevé que las autoridades electorales locales deberán de separarse

dos años posteriores al término de su encargo para contender por uno de elección popular, así como al artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé un plazo específico para la separación del cargo de los Magistrados Electorales.

100. El texto del artículo impugnado es del tenor siguiente: (se resalta en negritas la porción normativa en análisis)

"Artículo 10.

"1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la ley general, los siguientes:

"...

"II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, consejero electoral u ocupar un cargo de dirección o en el servicio profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate; ..."

101. En este tema, el proyecto original proponía declarar *parcialmente* fundado concepto de invalidez. Se dice parcialmente, porque la propuesta sometida a consideración del Tribunal Pleno realizaba un análisis de los requisitos de temporalidad para la separación que el Congreso de Chiapas impuso a cada uno de los cargos que señala la disposición normativa impugnada, y respecto de algunos, de dichos cargos se reconocía la validez de los requisitos impuestos, y por lo que hacía a otros más, se consideraba que la Legislatura Local no podía imponer requisitos de temporalidad.

102. Durante la discusión de este punto la Ministra ponente ofreció al Tribunal Pleno declarar la invalidez total de la disposición normativa cuestionada, por las mismas razones de incompetencia legislativa que señalaba la propuesta original, porque de lo contrario se estaría legislando.

103. Sin embargo, en la sesión correspondiente, se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de este punto, ya que se registró un empate en la votación; por ende, no se alcanzó la votación calificada (ocho votos) que se requiere para declarar la invalidez de una norma, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal y 72 de su ley reglamentaria.

104. En consecuencia, dado que no se obtuvo la votación calificada de ocho votos necesaria para lograr la invalidez de las referidas normas cuestionadas, lo procedente es desestimar la acción de inconstitucionalidad en este punto.

3.2. Exigencia de no haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección, así como no estar sujeto a causa penal por delito intencional.

105. En su tercer concepto de invalidez, Morena cuestiona la regularidad constitucional del artículo 10, numeral 4, inciso g), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas por condicionar un cargo en el Ayuntamiento al requisito de no haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección, así como no estar sujeto a causa penal por delito intencional.

106. Argumenta que las disposiciones impugnadas vulneran los artículos 1, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución, en relación con los diversos artículos 8.2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los numerales 14.2 y 25 del Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos.

107. En relación con el requisito para acceder a algún cargo en el Ayuntamiento refiere que, en el mismo sentido que lo argumentado en su segundo concepto de invalidez, la previsión resulta contraria al principio de presunción de inocencia pues, aún en el caso de existir una sentencia condenatoria, no se contempla el caso de que haya sido revocada, cumplida totalmente o extinguida por prescripción. Refiere que en términos del artículo 38, fracción VI, la suspensión de los derechos políticos se actualiza ante *una sentencia ejecutoriada que imponga como pena esta suspensión* lo que significa que existiendo condena firme, en la que se imponga como pena la suspensión de derechos, deberá estarse a lo ordenado por el Juez y no por el legislador.

108. El texto del artículo impugnado es del tenor siguiente: (se resalta en negritas la porción normativa en análisis)

"Artículo 10.

"...

"4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

"...

"g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional."

109. De la redacción de la norma, este Tribunal Pleno estima necesario distinguir los supuestos normativos que prevé como requisitos para acceder a un cargo en el Ayuntamiento: **(A)** no haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y **(B)** no estar sujeto a causa penal por delito intencional.

110. Sobre este punto, en el artículo 38 de la Constitución Federal se estableció lo siguiente:

"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

"I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

"II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

"III. Durante la extinción de una pena corporal;

"IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

"V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

"VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

"La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación."

111. En la disposición normativa transcrita el Constituyente estableció los supuestos en que pueden suspenderse los derechos o prerrogativas de los ciudadanos mexicanos. Para el caso, importa lo establecido en la fracción II,

relativa a estar sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal y se cuente con un auto de formal prisión; la fracción III se refiere a durante la extinción de una pena corporal; y la fracción VI que se refiere a la existencia de una *sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión*.

A. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección.

112. En este apartado del proyecto se declaraba **fundado** el argumento del partido político Morena y se declaraba la invalidez del artículo 10, numeral 4, inciso g), en la parte que establece: "*No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y*", en esencia, porque se consideró que la norma introducía supuestos de suspensión que iban más allá de los referidos en el Texto Constitucional y, al mismo tiempo, permitía el ejercicio de estos derechos en supuestos en los cuales conforme a la Ley Fundamental estarían suspendidos.

113. Empero, el Tribunal Pleno, en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, desestimó la acción de inconstitucionalidad, respecto de este punto, ya que no se alcanzó la votación calificada (ocho votos) necesaria para declarar la invalidez de la norma impugnada, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal y 72 de la ley reglamentaria en la materia.

114. En la sesión referida se obtuvo una mayoría de seis votos a favor de la propuesta de invalidez. Votaron a favor los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y presidente en funciones José Ramón Cossío Díaz; mientras que los Ministros José Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo votaron en contra de la propuesta.

115. En consecuencia, dado que no se obtuvo la votación calificada de ocho votos necesaria para lograr la invalidez de la norma impugnada, lo procedente es desestimar la acción de inconstitucionalidad en este punto.

B. No estar sujeto a causa penal por delito intencional.

116. Sobre el problema que representa las segunda de las hipótesis jurídicas planteadas relativa a no estar sujeto a causa penal por delito intencional, como se refirió previamente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

se pronunció en la contradicción de tesis 6/2008-PL,³⁰ en el sentido de que el derecho al voto del ciudadano se suspende con el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso *sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad*, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no sucede cuando está materialmente en libertad, hipótesis en la cual no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo en tanto no se dicte una sentencia condenatoria.

117. Lo anterior, sobre la base del principio de presunción de inocencia y el derecho a votar y ser votado, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a valorar de manera armónica la aplicación de las respectivas restricciones que les pudieran afectar.

118. Con base en lo anterior, este Tribunal Pleno considera que el artículo 10, numeral 4, inciso g), en la porción normativa que establece: "*no estar sujeto a causa penal por delito intencional*" del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es válido, porque atiende lo dispuesto en los artículos 38, fracción II, y 20, apartado B, de la Constitución Federal que prevé que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

119. Sin embargo, la hipótesis normativa debe interpretarse sobre la base de los criterios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal manera que el impedimento para ocupar un cargo de elección popular sólo opera cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, pues ello implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho.

120. En consecuencia, y bajo la interpretación aquí realizada, se reconoce la validez del artículo 10, numeral 4, inciso g), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado en la porción normativa que establece: "*no estar sujeto a causa penal por delito intencional*".

121. NOVENO.—Tema 4. Geografía electoral; competencia para delimitar circunscripciones electorales.

122. En su cuarto concepto de invalidez, Morena impugna el artículo 18, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado

³⁰ Resuelta el veintiséis de mayo de dos mil once, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

de Chiapas que define cuatro circunscripciones plurinominales y los distritos que las integran para efectos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, esto, pues sostiene que trastoca el artículo 41 constitucional, base V, apartado B, inciso a), punto 2, en términos del cual se faculta exclusivamente al INE para establecer la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales.

123. Refiere además que la norma en cuestión omite garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la consulta sobre territorios que comporta una de las cuatro circunscripciones y sus distritos, pueblos o grupos étnicos, de manera que se vulneran los artículos 6, 7 y 12 del Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como el artículo 2o. constitucional.

124. La norma (se resalta en negritas la porción normativa impugnada) es del tenor siguiente:

"Artículo 18.

"1. Para los efectos de este código, el Estado de Chiapas está integrado con veinticuatro demarcaciones distritales electorales uninominales locales, constituidos por su cabecera distrital y su integración de sus Municipios que le corresponda.

"2. La delimitación de los distritos electorales, así como la determinación de las cabeceras distritales, corresponderá al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo mandado por la Constitución Federal y la ley general.

"3. Para efectos de la elección de diputados por el Sistema de Representación Proporcional, se constituirán cuatro circunscripciones plurinominales que comprenderán los veinticuatro distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado. Las cuatro circunscripciones plurinominales no tendrán residencia específica, con independencia de los distritos que las integren, y estarán conformadas, de la siguiente forma:

<i>Circunscripción</i>	<i>DTTO.</i>	<i>Cabecera Distrital</i>
<i>Uno</i>	<i>1</i>	<i>Tuxtla Gutiérrez</i>
	<i>2</i>	<i>Tuxtla Gutiérrez</i>
	<i>3</i>	<i>Chiapa de Corzo</i>

	13	<i>Tuxtla Gutiérrez</i>
	14	<i>Cintalapa</i>
	15	<i>Villaflores</i>
Dos	16	<i>Huixtla</i>
	17	<i>Motozintla</i>
	18	<i>Mapastepec</i>
	19	<i>Tapachula</i>
	23	<i>Villa Corzo</i>
	24	<i>Cacahoatán</i>
Tres	4	<i>Yajalón</i>
	7	<i>Ocosingo</i>
	8	<i>Simojovel</i>
	9	<i>Palanque</i>
	11	<i>Bochil</i>
	12	<i>Pichucalco</i>
	5	<i>San Cristobal de Las Casas</i>
Cuatro	6	COMITAN DE DOMÍNGUEZ
	10	<i>Frontera Comalapa</i>
	20	<i>Las Margaritas</i>
	21	<i>Tenejapa</i>
	22	<i>Chamula."</i>

125. En relación con las atribuciones del INE en materia de geografía electoral, este Tribunal Pleno, a partir de la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014³¹, ha reiterado su criterio en el sentido de que, producto de la reforma electoral de dos mil catorce, el artículo 41, base V, apartado B, inciso a) de la Constitución Federal³² confiere

³¹ Resuelta el once de septiembre de dos mil catorce. Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014; 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015.

³² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. "La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

atribuciones al INE, en los procesos electorales federales y locales, respecto a la geografía electoral y a la *delimitación* de los *distritos electorales* y las *secciones electorales* en las que dichos distritos se subdividan, mas no para el establecimiento del *número de distritos electorales* en los que se dividirá el territorio estatal para la elección de diputados.

126. En efecto, se ha sostenido que por disposición expresa de la fracción II del artículo 116 de la propia Constitución Federal,³³ corresponde a los Congresos Locales *determinar o establecer el número* de diputados para la conformación de los Congresos Locales; esta conclusión además derivó del estudio sistemático del artículo constitucional citado y de los diversos preceptos 32, punto 1, inciso a), fracción II; 44, punto 1, inciso I), y 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁴

...

"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

"Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

"a) Para los procesos electorales federales y locales:

"1. La capacitación electoral;

"2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;

"3. El padrón y la lista de electores;

"4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

"5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

"6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

"7. Las demás que determine la ley."

³³ **"Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

"II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra ..."

³⁴ **"Artículo 32.**

"1. El instituto tendrá las siguientes atribuciones:

"a) Para los procesos electorales federales y locales:

"I. La capacitación electoral;

127. Cabe precisar que en los precedentes, este Tribunal Pleno ha analizado la atribución del INE en materia de geografía electoral para *delimitar los distritos electorales* y, al respecto ha quedado claro que tal atribución se refiere a su integración, esto es, a la definición de las demarcaciones territoriales que comprenden los distritos electorales, y no a su ámbito cuantitativo, pues éste es una atribución de los Estados en el diseño de sus sistemas electorales.

128. En el caso que nos ocupa, el partido accionante sostiene que el Congreso del Estado de Chiapas excede sus atribuciones constitucionales, pues no sólo determinó la creación de cuatro circunscripciones plurinominales (ámbito cuantitativo), sino que, en el numeral 3, del artículo 18 del código local, definió *qué distritos integran cada circunscripción*, lo que, a su parecer, es competencia exclusiva del INE en términos del Texto Constitucional y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

129. Como se desarrollará a continuación, este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que asiste razón al accionante, pues si bien es competencia del legislador local en términos de la fracción II del artículo 116 definir en

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras; ..."

"Artículo 44.

"1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

"...

"1) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; **así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos; ..."**

"Artículo 214.

"1. La demarcación **de los distritos electorales** federales y **locales** será realizada por el instituto con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General.

"2. El Consejo General del Instituto ordenará a la Junta General Ejecutiva los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

"3. Según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales, basada en el último censo general de población, el Consejo General, aprobará, en su caso, la distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un Estado sea al menos de dos diputados de mayoría.

"4. Para la elección de los 200 diputados elegidos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aprobará, en su caso, previo al inicio del proceso electoral, la conformación de las cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país."

cuántas circunscripciones electorales se divide el Estado, lo cierto es que, al *determinar la demarcación territorial que comprenden las cuatro circunscripciones plurinominales* del Estado de Chiapas, invade una competencia exclusiva del INE.

130. En primer término, es necesario precisar que, en la diversa acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, este tribunal analizó *precisamente* el establecimiento de cuatro circunscripciones plurinominales y su integración para la elección de diputados en el Estado de Chiapas, esto, a partir de un artículo casi idéntico al hoy impugnado del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.³⁵

³⁵ "**Artículo 27.**- Para los efectos de este código, el Estado de Chiapas está dividido en veinticuatro distritos electorales uninominales, constituidos por su cabecera y los Municipios que a cada uno corresponda, distribuidos de la siguiente manera:

"...

"Para efectos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se constituirán cuatro circunscripciones plurinominales que comprenderán los veinticuatro distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado. Las cuatro circunscripciones plurinominales no tendrán residencia específica, con independencia de los distritos que las integren, y estarán conformadas, de la siguiente forma:

Circunscripción	Distritos que la integran	Municipios que la integran
Uno	I Tuxtla Oriente II Tuxtla Poniente III Chiapa de Corzo XIV Cintalapa XXIII Villaflores	Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, Acala, Ixtapa, Suchiapa, Soyaló, Emiliano Zapata, Cintalpa, Jiquipilas, Ocozocoautla de Espinoza, Berriozabal, Belisario Domínguez, Villaflores, Ángel Albino Corzo, La Concordia, Villa Corzo, Montecristo de Guerrero y El Parral.
Dos	XV Tonalá XVI Huixtla XVII Motozintla XVIII Tapachula Norte XIX Tapachula Sur XXIV Cacahoatán	Tonalá, Pijijiápan, Arriaga, Mapastepec, Huixtla, Mazatán, Huehuetán, Tuzantán, Villa Comaltilán, Escuintla, Acapetahua, Acaoyahua, Motozintla, El Porvenir, La Grandeza, Siltepec, Mazapa de Madero, Bejuical de Ocampo, Amatenango de la Frontera, Bella Vista, Chicomuselo, Frontera Comalapa, Tapachula, Cacahoatán, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Metapa, Frontera Hidalgo y Suchiate.
Tres	VII Ocosingo VIII Yajalón IX Palenque XII Pichucalco XIII Copainalá XX Las Margaritas	Ocosingo, Altamirano, Sitalá, Chilón, Benemérito de las Américas, Marqués de Comillas, Yajalón, Sabanilla, Tila, Tumbalá, Palenque, la Libertad, Catazajá, Salto de Agua, Pichucalco, Reforma, Juárez, Solosuchiapa, Ixtacomitán, Sunuapa, Ixtapangajoyá, Ostucacán, Ixhua-

131. En dicha ocasión, si bien la mayoría de los Ministros votaron por el reconocimiento de validez de la disposición impugnada, lo cierto es que, en relación con la *integración de las cuatro circunscripciones plurinominales*, la constitucionalidad de la norma se derivó, para algunos de los señores Ministros,³⁶ de una *condición excepcional*, consistente en que en términos del acuerdo INE/CG48/2014, el INE determinó que, en este momento, no estaba en posibilidad de realizar las actividades necesarias para efectuar cambios a la demarcación geográfica actual en las entidades federativas con proceso electoral local 2014-2015, como el Estado de Chiapas, atendiendo a los plazos que contempla la reforma legal.

132. Al respecto, cabe referir que dicha *condición excepcional* ya no se actualiza pues, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG863/2016 por el que se aprueba la

		tán, Chapultenango, Amatlán, Copainalá, Coapilla, Tecpatán, Chicoasen, Osumacinta, Ocoatepec, Francisco León, San Fernando, Mezcalapa, Las Margaritas, La Independencia y Maravilla Tenejapa
Cuatro	IV Venustiano Carranza V San Cristobal de las Casas VI Comitán X Bochil XI Pueblo Nuevo Solistahuacán XXI Tenejapa XXII Chamula	Venustiano Carranza, Nicolás Ruiz, Totolapa, San Lucas, Chiapilla, Amatenango del Valle, Socoltenango, San Cristóbal de Las Casas, Teopisca, Comitán de Domínguez, La Trinitaria, Tzimol, Las Rosas, Bochil, Simojovel, El Bosque, Huitiupan, San Andrés Duraznal, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Tapilula, Jitotol, Panteppec, Rayón, Tapalapa, Tenejapa, San Juan Cancuc, Chanal, Huixtán, Oxchuc, Chamula, Chalchihuitán, Chenalhó, Larrainzar, Mitontic, Pantelhó, Zinacantán, Aldama, Santiago el Pinar.

Las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos, se sujetarán a la división política establecida en la Constitución Particular y en la ley orgánica municipal."

³⁶ El Ministro Franco González Salas se pronunció en el sentido de que se actualizaba una situación excepcional ante la imposibilidad material del INE para hacer los trabajos de geografía electoral; el señor Ministro Pérez Dayán se pronunció en el sentido de que, si bien después de la reforma de dos mil catorce, la geografía electoral es competencia del INE, sin embargo por la circunstancias excepcionales de ese proceso electoral, se votó por la validez del precepto; la señora Ministra Luna Ramos se pronunció en el sentido de que se actualizaba una situación sui géneris de que dado que la publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales fue posterior a la reforma a la Constitución Local, por lo que el artículo 32 de la Ley General no se puede tomar como base de la competencia específica del INE.

Los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea se pronunciaron en contra de la propuesta y en el sentido de que la geografía electoral, competencia exclusiva del INE, abarcaba la delimitación de circunscripciones.

demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales, en que se divide el Estado de Chiapas y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

133. Posteriormente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014³⁷ el Tribunal Pleno analizó el artículo 31, segundo párrafo, de la Constitución del Estado de Campeche³⁸ en términos del cual se establecía: la forma de integración de los veintiún distritos electorales en el Estado, los criterios para su distribución, así como la determinación de que el territorio se dividía en *una* circunscripción.

134. En reiteración a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, se declaró la invalidez de la porción que establecía la conformación de los distritos electorales por ser competencia exclusiva del INE y, por otro lado, se reconoció la validez de la porción que establecía que el Estado se constituía en *una* circunscripción electoral plurinominal.

135. Como se advierte, en aquél precedente no se analizó la atribución del INE de *delimitar las circunscripciones plurinominales*, pues en términos de aquella legislación, el Estado se constituía en *una* sola circunscripción plurinominal, por lo que en este supuesto, no se actualizó la atribución del INE de determinar la integración de diversas circunscripciones.

³⁷ Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

³⁸ "Artículo 31. El Congreso estará integrado por veintiún diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por catorce diputados que serán asignados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal. Por cada diputado propietario de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados de representación proporcional no tendrán suplentes; sus vacantes serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva.

(Reformado, P.O. 24 de junio de 2014)

"La demarcación territorial de los veintiún distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado conforme al último Censo General de Población y Vivienda entre los distritos señalados, teniendo en cuenta para su distribución, además del factor poblacional, el factor geográfico y los demás que el Organismo Público Electoral del Estado **determine en el acuerdo por el que establezca el procedimiento y las variables técnicas que para tales casos deberán de observarse. Para el efecto de la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, el territorio del Estado se constituirá en una sola circunscripción electoral plurinominal.**

"La asignación de los diputados, según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que sobre el particular disponga la ley: ..."

136. De esta manera, resulta necesario que en el presente asunto este Tribunal Pleno defina si la delimitación territorial de las circunscripciones electorales en los Estados es una competencia del INE o de las entidades federativas.

137. En términos del artículo 41, base V, apartado B, inciso a), del Texto Constitucional, a partir de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, corresponde al INE, tanto en los procesos electorales federales o locales, la *geografía electoral*, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales.

138. Cabe advertir que, previo a dicha reforma constitucional, la *geografía electoral* de las entidades federativas, **entendida como la distribución del territorio por áreas con efectos electorales**, correspondía a los Institutos Electorales Locales,³⁹ sin embargo, el Constituyente, como en otras materias, en la reforma constitucional en comento, determinó *centralizar* esta función atribuyéndosela exclusivamente al INE.

139. En efecto, del análisis del proceso legislativo de la reforma constitucional⁴⁰ se advierte que la decisión, entre otras, de que la *geografía electoral* fuera competencia exclusiva del INE, obedeció a la necesidad de retirar las funciones más controvertidas de los órganos electorales locales, pues habían puesto en duda su imparcialidad. A través de estas modificaciones se pretendió

³⁹ Así lo reconoció este Tribunal Pleno en los siguientes criterios jurisprudenciales: Época: Novena Época. Registro digital: 191671. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, junio de 2000, materia constitucional, administrativa, tesis P./J. 63/2000, página 340. "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. LOS ARTÍCULOS 9o. BIS, PUNTO 2, 11 BIS, PUNTO 1, Y 54, PUNTO 1, INCISO J), DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL, TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), CONSTITUCIONALES, AL SUPRIMIR LAS FACULTADES DE AQUEL ORGANISMO PARA ENCARGARSE DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL DE LA ENTIDAD."

Época: Décima Época. Registro: 159851. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, materia constitucional, tesis P./J. 25/2013 (9a.), página 151. "GEOGRAFÍA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN LA FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN III Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)."

⁴⁰ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Gobernación, de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos Primera y de Estudios Legislativos Segunda en relación con las iniciativas del Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Político-Electoral; páginas: 124-125.

garantizar condiciones de legalidad, certidumbre, equidad y transparencia en los procesos locales y el fortalecimiento de las autoridades locales con el propósito de que los procesos electorales en todo el País fueran homogéneos.

140. Esto es, se determinó ampliar las *funciones nacionales* del Instituto Nacional Electoral (expedición de la credencial para votar; administración de tiempos de radio y televisión; registro federal de electores, entre otras) con ciertas atribuciones, como la geografía electoral, que hasta ese entonces correspondían a los organismos electorales locales.

141. De lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que la *geografía electoral*, como una *función nacional* a cargo del INE, debe ser entendida como una atribución integral que comprende, no sólo la delimitación de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales, sino también la delimitación territorial de las circunscripciones plurinominales, esto, pues todas estas funciones implican, de igual manera, la división del territorio con fines electorales.

142. Esto es, este Tribunal Pleno no encuentra elementos constitucionales suficientes que permitan concluir que el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), que establece que la *geografía electoral* es competencia del INE en los procesos electorales federales y locales, *excluye* de esta atribución la delimitación territorial de las circunscripciones electorales; por el contrario, de un análisis de la intención del Constituyente en la reforma electoral de dos mil catorce, es dable concluir que: *cualquier función que implique la distribución de áreas territoriales con efectos electorales, es competencia exclusiva del INE.*

143. En esta línea cobra relevancia la determinación del artículo 32, punto 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé lo siguiente:

"Artículo 32.

"1. El instituto tendrá las siguientes atribuciones:

"a) Para los procesos electorales federales y locales:

"I. La capacitación electoral;

"II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras."

144. Sin que la previsión del artículo 44, punto 1, inciso l), de dicha ley general, en el sentido de que es atribución del Consejo General: "*la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local*, así como el artículo 214 que se refiere específicamente al artículo 53 constitucional, sean suficientes para considerar que *no* es atribución del INE la delimitación de las circunscripciones electorales en los Estados.

145. Los artículos en cuestión se refieren a los *procesos electorales federales* en los cuales, de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Constitución, efectivamente, no corresponde al INE, ni la determinación del número de los distritos electorales en que se divide el País para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, ni la determinación del número de circunscripciones plurinominales, pues estos contenidos encuentran una previsión constitucional expresa.

146. Esto es, en términos de los preceptos constitucionales de referencia, para efectos de las elecciones federales, ya están definidas las circunscripciones y los distritos electorales, sin embargo, su *delimitación territorial* es competencia del INE, específicamente, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en términos del inciso g), del artículo 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene la atribución de formular, con base en sus estudios, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos uninominales y cinco circunscripciones plurinominales.⁴¹

147. Lo anterior, resulta congruente con la determinación del artículo 41, base V, apartado B, inciso a), pues la *geografía electoral*, entendida como la delimitación del ámbito territorial para efectos electorales, en elecciones federales y locales, implica una *función técnica* propia de un órgano especializado que tiene un efecto trascendental sobre el valor del voto, pues debe existir una proporcionalidad entre el número de votos y el número de representantes, esto, tanto para la definición de distritos electorales, como para la definición de circunscripciones.

⁴¹ "**Artículo 54.** 1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

"...

"g) Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales."

148. Habiendo definido lo anterior, cabe referir el marco normativo en la materia en el Estado de Chiapas.

149. En términos del artículo 37 de la Constitución Local, el Congreso del Estado se integra por veinticuatro diputados de mayoría relativa, electos en distritos locales uninominales y dieciséis diputados de representación proporcional asignados mediante un sistema de listas votadas en *cuatro circunscripciones plurinominales* en términos de lo previsto en la ley. El artículo 17 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado reitera esta previsión.⁴²

150. En congruencia con lo anterior, los artículos 19, inciso g) y 22, numeral 2, del código electoral local prevén que cada partido político deberá registrar una lista con cuatro fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, esto, para cada una de las cuatro circunscripciones en que se divide electoralmente el Estado.⁴³

⁴² **Artículo 37.** El Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la ley.

"El Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en cuatro circunscripciones plurinominales, conforme lo determine la ley."

Artículo 17.

"1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

"A. Las y los diputados al Congreso podrán ser electos:

"I. Cada tres años;

"II. Por los principios de mayoría relativa y representación proporcional:

"a) Veinticuatro diputados electos de mayoría relativa electos en distritos locales uninominales, en que se divide el Estado de Chiapas, cuyo ámbito territorial es determinado por el Instituto Nacional de conformidad con las disposiciones aplicables, y

"b) Dieciséis diputados de representación proporcional asignados mediante el sistema de listas votadas en cuatro circunscripciones plurinominales integradas conforme lo dispuesto en la Constitución Local y en este código. ..."

⁴³ **Artículo 19.**

"...

"g) Para las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de cuatro fórmulas de candidatos propietarios y suplentes para cada una de las cuatro circunscripciones en que se divide electoralmente el Estado. Dichas listas se integrarán de la siguiente forma, números nones serán integradas por género femenino y números pares por género masculino. Todas las fórmulas estarán compuestas por un propietario y un suplente del mismo género. Las candidaturas independientes no podrán participar (sic) por el principio de representación proporcional."

151. En términos del artículo 23 de dicho ordenamiento, una vez distribuida la totalidad de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos que tienen derecho a ello, se procede a la distribución entre las cuatro circunscripciones en que se divide la geografía electoral del Estado; esto, dividiendo la votación obtenida por cada partido a nivel estatal entre el número de diputaciones que por el principio de representación proporcional les corresponda, siendo el resultado el factor de distribución de cada uno de ellos.

152. Posteriormente, se dividirá la votación obtenida por cada partido en cada circunscripción entre su correspondiente factor de distribución, siendo el resultado, en números enteros, la cantidad de diputaciones que le corresponderá en cada una de las cuatro demarcaciones electorales. Se precisa que, si quedasen diputaciones por asignar, éstas se asignarán siguiendo el orden decreciente de sus restos mayores de votación en cualquiera de las circunscripciones. Por último, se procederá a asignar las diputaciones distribuidas a cada partido político a las fórmulas de candidatos registrados en las listas por ellos presentadas para las cuatro circunscripciones, siguiéndose para ello el orden decreciente.⁴⁴

"Artículo 22.

"...

"2. Cada partido político deberá registrar una lista con hasta cuatro fórmulas de candidatos propietarios y suplentes para cada una de las cuatro circunscripciones en que se divide electoralmente el Estado. Las candidatas y candidatos que se incluyan en dicha lista, deberán de comprobar al instituto de elecciones, que tienen una residencia efectiva de por lo menos un año, en cualquiera de los Municipios que conforman la circunscripción por la cual se le registra. Además, dicha lista, deberá cumplir con las reglas de paridad, establecidas en el artículo 19 de este código."

⁴⁴ **"Artículo 23.**

"1. Para la asignación de las y los diputados del Congreso, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos y reglas siguientes:

"...

"VII. Una vez, que ya hubiese sido distribuida a nivel estatal la totalidad de las diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, se procederá a distribuir las entre las cuatro circunscripciones en que se divide la geografía electoral del Estado. Para ello, se dividirá la votación obtenida por cada partido a nivel estatal entre el número de diputaciones que por este principio le corresponda, siendo el resultado el factor de distribución de cada uno de ellos.

"A continuación, se dividirá la votación obtenida por cada partido en cada circunscripción entre su correspondiente factor de distribución, siendo el resultado, en números enteros, la cantidad de diputaciones que le corresponderá en cada una de las cuatro demarcaciones electorales. Si aún quedasen diputaciones por asignar a un partido, estas se asignarán siguiendo el orden decreciente de sus restos mayores de votación en cualquiera de las circunscripciones.

"Por último, se procederá a asignar las diputaciones distribuidas a cada partido político a las fórmulas de candidatos registrados en las listas por ellos presentadas para las cuatro circunscripciones, siguiéndose para ello el orden decreciente."

153. De las disposiciones anteriores, se advierte que el legislador chiapaneco, en uso de la libertad configurativa, en términos del artículo 116, fracción II, constitucional, reguló el principio de representación proporcional para la conformación del Congreso Local a través de un sistema con *dieciséis diputados* por este principio asignados mediante listas votadas en *cuatro circunscripciones plurinominales*; es decir, determinó la fórmula electoral a aplicarse a las diputaciones de representación proporcional a través cuatro circunscripciones plurinominales.

154. Ahora bien, el artículo 18 numeral 3, cuya constitucionalidad se cuestiona, prevé lo siguiente:

"3. Para efectos de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, se constituirán cuatro circunscripciones plurinominales que comprenderán los veinticuatro distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado. Las cuatro circunscripciones plurinominales no tendrán residencia específica, con independencia de los distritos que las integren, y estarán conformadas, de la siguiente forma:

<i>Circunscripción</i>	<i>Dtto.</i>	<i>Cabecera distrital</i>
UNO	1	Tuxtla Gutiérrez
	2	Tuxtla Gutiérrez
	3	Chiapa de Corzo
	13	Tuxtla Gutiérrez
	14	Cintalapa
DOS	15	Villaflores
	16	Huixtla
	17	Motozintla
	18	Mapastepec
	19	Tapachula
TRES	23	Villa Corzo
	24	Cacahoatán
	4	Yajalón
	7	Ocosingo
	8	Simojovel

	9	<i>Palanque</i>
	11	<i>Bochil</i>
	12	<i>Pichucalco</i>
	5	<i>San Cristóbal de Las Casas</i>
CUATRO	6	<i>Comitán de Domínguez</i>
	10	<i>Frontera Comalapa</i>
	20	<i>Las Margaritas</i>
	21	<i>Tenejapa</i>
	22	<i>Chamula."</i>

155. Este Tribunal Pleno advierte que con la emisión de la norma en cita, el Congreso Local *invade* la atribución del INE en materia de geografía electoral en términos del artículo 41 constitucional; pues no sólo definió el sistema que rige el principio de representación proporcional para la integración del Congreso, y en este sentido, determinó la creación de cuatro circunscripciones plurinominales, sino que *delimitó* la integración territorial de estas circunscripciones.

156. En efecto, de la tabla prevista en la segunda parte del numeral 3 del artículo 18 se desprende que el legislador definió *qué distritos integran cada circunscripción* lo que es una atribución en materia de geografía electoral que, de conformidad con el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), de la Constitución Federal, desarrollado en el diverso 32, punto 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde exclusivamente al INE.

157. En este tenor, si bien el legislador local puede definir en cuántas circunscripciones plurinominales se divide el Estado, pues como se ha venido señalando tiene atribuciones para determinar este ámbito cuantitativo de su sistema electoral, lo cierto es que la decisión sobre la *integración territorial* de cada circunscripción es una exclusiva del INE.

158. Finalmente, a mayor abundamiento, cabe precisar que el hecho de que en el acuerdo INE/CG863/2016, antes citado, el INE omita definir la delimitación territorial de las cuatro circunscripciones plurinominales del Estado de Chiapas no es elemento suficiente para considerar que la Legislatura tiene competencia para hacerlo, pues esto implicaría tanto como validar una norma general inconstitucional por la actuación de un órgano constitucional autónomo.

159. No pasa inadvertido para este Alto Tribunal que el partido accionante en su concepto de invalidez, también, aduce la inconstitucionalidad del numeral 3 del artículo 18 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas por omitir garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la consulta sobre territorios que comporta una de las cuatro circunscripciones y sus distritos, pueblos o grupos étnicos, y consecuentemente, vulnerar los artículos 6, 7 y 12 del Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como el artículo 2o. constitucional, no obstante, atendiendo a la conclusión de invalidez a la que se arribó por falta de competencia del legislador local, resulta innecesario el análisis de este planteamiento.

160. En consecuencia procede la declaratoria de invalidez del numeral 3 del artículo 18 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, misma que surtirá efectos una vez culminado el proceso electoral 2017-2018.

161. Esto, atendiendo a la cercanía del proceso electoral en el Estado de Chiapas y a que la normativa actual en relación con las circunscripciones plurinominales es acorde a la conformación territorial de esa entidad federativa. Lo anterior, en el entendido de que, inmediatamente después de finalizado el proceso electoral en cuestión, el legislador local deberá actuar para colmar el vicio de inconstitucionalidad decretado.

162. DÉCIMO.—Tema 5. Preferencia del género femenino en la integración de las listas de candidatos y candidatas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional.

163. Para contestar este concepto de invalidez, este Tribunal Pleno *en principio* establecerá el marco constitucional, relativo al principio de paridad en materia electoral, para *después* realizar el análisis relativo a la integración paritaria de las listas de candidatos a diputados de representación proporcional.

a) Marco constitucional sobre paridad de género en materia electoral.

164. La paridad de género contenida en el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 41 constitucional, se establece como un principio de igualdad sustantiva⁴⁵ en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá

⁴⁵ Así fue como se planteó en el Pleno de la Cámara de Senadores la inclusión del principio de paridad en el artículo 41 fracción I constitucional: "... Quiero recordar que en la Legislatura pasada, cuando se discutía la reforma política anterior, que inscribió reformas importantes en materia de cartas ciudadanas, no pudimos lograr mujeres de todos los partidos políticos y de diversas ten-

tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.

165. Como un concepto previo a la paridad, se encuentra el de *igualdad*; la igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquellas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.

166. La igualdad sustancial se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades;⁴⁶ es decir, se trata de una razón prima facie que puede ser desplazada por otras razones opuestas.⁴⁷

167. Sobre este tema, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un criterio que comparte este Tribunal Pleno, ha sostenido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.⁴⁸

dencias, también mujeres que no pertenecen a partidos políticos, destacadas empresarias, profesionales, profesionistas en distintos ámbitos y áreas, que llegamos al Senado de la República, en ese entonces, para solicitarles que no podía haber una reforma política que no tomara consideración de la inclusión de la igualdad sustantiva. Y de manera particular, mencionamos que un avance trascendental era incluir el mecanismo de igualdad, que es la paridad. Es decir, que hombres y mujeres nos reconozcamos como pares. Que en las decisiones políticas fuésemos consideradas en igualdad de condiciones con los señores." Discusión en el Pleno del Senado de la República del dictamen sobre modificaciones constitucionales en materia político-electoral, el día 3 de diciembre de 2013. La inclusión del principio de paridad no estaba contenida en el dictamen, fue propuesta y votada en el Pleno en esta misma fecha.

⁴⁶ Rey Martínez, Fernando. "El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo". México, Conapred, 2005, p. 28.

⁴⁷ Alexy, Robert. "Teoría de los Derechos Fundamentales". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1997, p. 83.

⁴⁸ Esto se encuentra reflejado en la tesis de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES." [TA]; 10a. Época, Primera Sala; *Semanario Judicial de la y su Gaceta*, (sic) Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 645, 1a. XLIV/2014 (10a).

168. De los datos oficiales del Instituto Nacional de Geografía y Estadística⁴⁹ se advierten condiciones de discriminación estructural que han afectado a la mujer en el ámbito político y público. Un primer problema fue la falta de candidaturas femeninas; sin embargo, a partir de la implementación legal en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (ahora abrogado) de la obligación de garantizar la paridad en el registro de candidaturas,⁵⁰ el aumento en la postulación de mujeres no se ha traducido en el acceso efectivo a los puestos de representación.⁵¹

169. De lo anterior, se advierte que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas. Es decir, la norma ha sido interpretada por los partidos de tal forma que aunque postulan más mujeres, ello no se convierte en la elección de más mujeres, de modo que las candidaturas no son efectivas, lo cual implica que se requieren acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que las candidaturas sean *efectivas* y no el cumplimiento de una mera formalidad.

170. A esta demanda obedeció la incorporación de dicha obligación a nivel constitucional, lo que conlleva la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generen condiciones que permitan el igual disfrute y ejercicio de los derechos *política-electorales* de las mujeres, con los que se hagan efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales.

171. De esta forma, el Estado Mexicano está obligado a hacer efectiva la representación como una dimensión política de la justicia que hace posible

⁴⁹ De acuerdo con los estudios publicados por ese instituto: "*Mujeres y hombres en México 2013*" y "*Mujeres y hombres en México 2010*", el crecimiento en la participación de la mujer en las dos cámaras que integran el Congreso General ha sido lento, en 1964 había un 3.4% de senadoras, mientras que para 2006 el porcentaje había llegado al 20.3% y en 2013 al 33.6%. Por lo que hace a la Cámara de diputados, la proporción creció significativamente, entre 1952 en que hubo un 0.6% y 2013 en que se llega al 36.8%.

⁵⁰ **Artículo 219.**

"1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con **al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.**

"2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido."

⁵¹ Entre 2006 y 2009 creció el número de candidatas postuladas para la cámara baja: pasó de 840 a 1646 candidatas. Sin embargo, en 2006 fueron electas tan sólo 113 diputadas y en 2009, 140. En la Cámara de Senadores la relación de candidaturas efectivas fue también baja: en 2006 se presentaron 156 candidatas propietarias, de las cuales tan sólo 21 resultaron electas.

la participación, en condiciones de igualdad, en la deliberación pública mediante la cual se define el marco de referencia de la justicia y la forma en que los derechos serán garantizados y protegidos.⁵²

172. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, afirmó que el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce a todos los ciudadanos el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.⁵³

173. Para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de *acciones afirmativas*, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado, y que por su naturaleza deben ser de carácter temporal, hasta en tanto se repare la situación que se pretende corregir, pues una vez que se haya logrado el objetivo de igualdad, el trato diferenciado debe desaparecer.

174. La Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, en el artículo 5, fracción I, las define como: el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

175. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁵⁴ (CEDAW por sus siglas en inglés) en el artículo 7 obliga a la adopción de medidas tendentes a eliminar la discriminación de la mujer en la vida política y pública del país, y garantizar en igualdad de condiciones con los hombres, ser elegibles para todos los organismos integrados mediante elecciones públicas.⁵⁵

⁵² Cfr. "Protocolo para Juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad". Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2013. Página 37. El protocolo cita en concreto la obra "Scales of Justice. Reimagining Political Space in a Globalizing World" de Nancy Fraser, editada por el Columbia University Press, enero de 2009.

⁵³ Caso *Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafos 148 y 154.

⁵⁴ El decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de enero de 1981, y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

⁵⁵ "Artículo 7.

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

"a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

176. En la recomendación general 23, elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, por lo que hace a la toma de acciones afirmativas para lograr la participación de la mujer en la vida pública, se señaló que:

"15. ... La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos."

177. De igual forma, dicho comité al emitir la recomendación general número 25, sobre el párrafo 1, del artículo 4, de la convención, en relación con la necesidad de la adopción de medidas temporales para lograr una igualdad sustantiva, señaló la exigencia de generar una estrategia que corrija la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer. Esta igualdad se alcanzará cuando las mujeres disfruten de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tengan los mismos niveles de ingresos y que haya igualdad en la adopción de decisiones y en la influencia política.⁵⁶

"b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; "c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

⁵⁶ "8. En opinión del comité, un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.

178. Este derecho constituye un mandato de optimización, por lo que en la medida en que no sea desplazado por una razón opuesta (otro principio rector en materia electoral, como lo serían el democrático o la efectividad del sufragio), el principio de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación. Cabe señalar que la implementación de estas medidas no puede ser arbitraria y que también se encuentran sujetas a un análisis de razonabilidad por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

179. Precisado el marco constitucional y convencional de referencia, procede analizar el argumento que sobre este tema se hace valer.

b) Preferencia del género femenino en la integración de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

180. Morena sostiene que el artículo 19, numeral 2, inciso g), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, rompe con los principios de proporcionalidad e igualdad en materia electoral, así como la garantía de alternancia de género en el acceso al cargo de legislador o legisladora, pues ante la eventualidad de que un partido político sólo alcance una diputación de representación proporcional por circunscripción, todas las legisladoras elegibles por esa vía serían del mismo género (mujer), por lo que el otro género (hombre) quedaría subrepresentado.

181. Es **infundado** el concepto de invalidez.

182. El artículo impugnado establece lo siguiente:

"Artículo 19.

"...

"2. Para el registro de candidatas y candidatos para las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional se deberá cumplir con lo siguiente:

"9. La igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto. Estos resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutan de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tienen los mismos niveles de ingresos, en que hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política y en que la mujer vive libre de actos de violencia."

" ...

"g) Para las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de cuatro fórmulas de candidatos propietarios y suplentes para cada una de las cuatro circunscripciones en que se divide electoralmente el Estado. Dichas listas se integrarán de la siguiente forma, números noes serán integradas por género femenino y números pares por género masculino. Todas las fórmulas estarán compuestas por un propietario y un suplente del mismo género. Las candidaturas independientes no podrán participar (sic) por el principio de representación proporcional."

183. En lo que es materia de impugnación, el artículo transcrito prevé que para las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de cuatro fórmulas de candidatos propietarios y suplentes para cada una de las cuatro circunscripciones en que se divide electoralmente el Estado de Chiapas. Sobre la integración de dichas listas, establece que los números noes serán asignados al género femenino y los números pares al masculino, con la indicación de que todas las fórmulas estarán compuestas por un propietario y un suplente del mismo género.

184. Este Tribunal Pleno, en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014,⁵⁷ al analizar un precepto similar al que ahora es objeto de estudio, incluso del mismo Estado de Chiapas, consideró que una medida que establezca la asignación de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, que asigne los números noes al género femenino y los pares al masculino, persigue un fin, constitucionalmente válido, relacionado con el cumplimiento **del principio de igualdad entre hombres y mujeres en materia política**, protegido por los artículos 1o., último párrafo y 4o., primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con las obligaciones derivadas de las normas internacionales de derechos humanos referidas en el apartado anterior.

185. En el caso, el artículo 19, numeral 2, inciso g), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas prevé una diferenciación *entre* los candidatos dependiendo de su género, en particular, *respecto de* la determinación del lugar en la lista de fórmulas de candidatos por el principio

⁵⁷ Fallada en sesión de 2 de octubre de 2014.

de representación proporcional. En este sentido, el estándar para revisar la constitucionalidad de la misma, debería ser, *en principio*, la prohibición de hacer distinciones basadas en alguna de las categorías sospechosas⁵⁸ contenidas en la cláusula de no discriminación del último párrafo del artículo primero constitucional.⁵⁹ Sin embargo, existen ocasiones en que no sólo está permitido hacer distinciones con base en tales criterios, sino que ello es constitucionalmente exigido.

186. El análisis estricto de las clasificaciones legislativas basadas en los criterios expresamente enumerados en el artículo 1o., debe aplicarse con plena conciencia de cuáles son los *propósitos* que el Constituyente persigue mediante esa mención explícita, pues es evidente que su finalidad es proteger a personas o a grupos que cuentan con una historia de desventaja o victimización, de manera que de conformidad con el artículo 1o. constitucional, no deben someterse a escrutinio intenso las clasificaciones legislativas basadas en categorías sospechosas, siempre y cuando estén encaminadas a luchar contra causas permanentes y estructurales de desventaja para ciertos grupos.

187. En efecto, hay determinadas medidas *pro-igualdad* que difícilmente podrían ser instrumentalizadas o aplicadas sin recurrir al uso de criterios de identificación de los colectivos tradicionalmente discriminados, cuyas opor-

⁵⁸ "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO."

[TA]; Décima Época, 1a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 961, 1a. XCIX/2013 (10a.).

⁵⁹ Se refiere al origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Ver al respecto: "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN." [J]; Décima Época (sic), Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 5, P./J. 28/2011. "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES." [TA], Décima Época, 1a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 482, 1a. CLXXVI/2012 (10a.) e "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." [J], Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, página 175, 1a./J. 37/2008.

tunidades el derecho trata de aumentar. Sería absurdo en esos casos que el Juez constitucional contemplara dichas medidas con especial sospecha.⁶⁰

188. El Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que, en casos en que el legislador incluye a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante cuyo análisis debe hacerse bajo el principio de razonabilidad. Este análisis de razonabilidad consistirá en la verificación sobre si la medida legislativa trastoca –o no– bienes o valores constitucionalmente protegidos.⁶¹

189. Tal es el caso de la porción normativa que aquí se analiza, puesto que la finalidad de la medida fue introducida con el fin de cumplir con el principio de igualdad entre hombres y mujeres en materia política, protegido por los artículos 1o., último párrafo y 4o., primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con las obligaciones derivadas de las normas internacionales de derechos humanos referidas en el apartado anterior.

190. Así, en concepto de este Tribunal Pleno, la regulación introducida por el legislador chiapaneco, en la porción normativa que se analiza, fue en atención a un problema de discriminación estructural y generalizada⁶² de la mujer en el ámbito político–electoral, mismo que el órgano revisor de la Constitución concretizó al introducir en el artículo 41 constitucional el principio de paridad de género, con el fin de garantizar la igual participación política de la mujer en su participación, mediante candidaturas *efectivas* para la integración de los órganos de representación popular.

191. Desde su origen, el principio de paridad de género ha buscado cumplir con la finalidad constitucional de igualdad sustancial de la mujer en la competencia electoral y en la integración de órganos de representación política, por lo que esta introducción del principio de paridad a nivel constitucional, en dos mil catorce, confirma la relevancia constitucional de la finalidad de la porción normativa aquí impugnada.

⁶⁰ Amparo en revisión 2199/2009.

⁶¹ Acción de inconstitucionalidad 2/2010, párrafos 215, en adelante.

⁶² De acuerdo con los estudios publicados por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI): "*Mujeres y hombres en México 2013*" y "*Mujeres y hombres en México 2010*", el crecimiento en la participación de la mujer en las dos cámaras que integran el Congreso General ha sido lento, en 1964 había un 3.4% de senadoras, mientras que para 2006 el porcentaje había llegado al 20.3% y en 2013 al 33.6%. Por lo que hace a la Cámara de Diputados, la proporción creció, significativamente, entre 1952 en que hubo un 0.6% y 2013, en que se llega al 36.8%.

192. Así, el legislador local persigue un fin no sólo constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, como lo es el principio de paridad y la justificación para la introducción de esta medida se encuentra en la discriminación estructural que en materia político electoral ha sufrido la mujer.

193. En efecto, la medida legislativa adoptada en el artículo 19, numeral 2, inciso g), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tiene el carácter de *acción afirmativa*, denominación que alude a todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social.⁶³

194. Aun cuando en la actual Legislatura LXVI, la composición del Congreso del Estado está integrado por 23 mujeres y 17 hombres,⁶⁴ la participación de la mujer en las cuestiones políticas y en la toma de decisiones colectivas aún no es del todo suficiente. En efecto, si bien en la Legislatura actual la mujer alcanzó mayores porcentajes de representación, la realidad es que aún no existe una participación *real* en términos de paridad, por lo que medidas como la aquí analizada, seguirán permitiendo una mayor representatividad de las mujeres en la vida política del país.

195. Esta conclusión coincide con el objetivo de lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político, establecido en la ley general para la igualdad entre mujeres y hombres, según la cual es obligación de las autoridades establecer las acciones conducentes a lograr la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular

⁶³ La acción afirmativa es un concepto acuñado por el sistema jurídico de los Estados Unidos de América del Norte durante la segunda mitad del siglo pasado con el propósito de promover medidas encaminadas a superar la discriminación y los prejuicios que, más de cien años después de la abolición de la esclavitud, existían aún en contra de la población negra, y comprende medidas de carácter legislativo, ejecutivo, e incluso decisiones judiciales. La sentencia *Regents of the University of California Vs. Bakke*, expedida en 1978, por la Corte Suprema de los Estados Unidos, relativa a un conflicto surgido a raíz de una política de discriminación positiva aplicada por dicha universidad fue un importante hito en la consolidación de la doctrina sobre acción afirmativa en ese país. Poco tiempo después este concepto fue acogido en Europa, en donde tuvo gran desarrollo, especialmente frente a la situación de las mujeres, y su entonces, incipiente, incursión en varios espacios hasta poco antes reservados a los hombres, entre ellos el ámbito profesional y laboral y el de la participación política. Ver Díez-Picazo. Luis María "Sistema de Derechos Fundamentales". Segunda Edición. Thompson Civitas, Madrid, 2005.

⁶⁴ Véase el informe del presidente de la Mesa Directiva del honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Foja 578 del toca.

y dentro de las estructuras de los partidos políticos (artículos 1, 6, 17, párrafo primero y 36, fracciones III y IV).

196. Así, la medida elegida por el legislador chiapaneco, si bien limita a los hombres en cuanto a que se establece una regla de preferencia para las mujeres, es conforme con lo dispuesto en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución, que establece como obligación de los partidos políticos, el que al postular candidatas a cargos de elección popular, se fomente la postulación de mujeres candidatas, en condiciones de paridad con los candidatos del sexo masculino.

197. La norma en análisis también es acorde con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, en términos del artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

198. Asimismo, es acorde con las obligaciones adoptadas por el Estado Mexicano en el derecho internacional, concretamente, en la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,⁶⁵ en la que los Estados partes se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.⁶⁶

199. En atención a lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la medida impugnada, contenida en el artículo 19, numeral 2, inciso g), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es razonable, pues cumple con una finalidad no solamente constitucionalmente válida, sino constitucionalmente exigida y no implica una transgresión desmedida a los derechos del género masculino.

200. Las acciones afirmativas consistentes en preferir a las mujeres en casos como el aquí analizado, si bien implican un trato diferente a los candidatos del género masculino, no constituyen un trato arbitrario ya que se encuentra justificado constitucionalmente pues tiene una finalidad acorde con los

⁶⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación de doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

⁶⁶ Artículo 7, inciso b), de la convención.

principios de un Estado democrático de derecho y es adecuado para alcanzar el fin. Es por ello, que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad en la que históricamente se ha ubicado a la mujer, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

201. Por lo expuesto, este Tribunal Pleno **reconoce** la **validez** del inciso g), numeral 2 del artículo 19 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

202. DÉCIMO PRIMERO.—Tema 6. Catalogar como financiamiento privado de los partidos políticos, las aportaciones o donaciones provenientes de los Comités Nacionales u órganos equivalentes de los partidos políticos, cuando sean destinados a las campañas electorales locales.

203. Morena solicita se declare la invalidez del artículo 51, numeral 3, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que asimila al financiamiento privado de los partidos políticos, las aportaciones o donaciones provenientes de los Comités Nacionales u órganos equivalente de los partidos políticos cuando sean destinados a las campañas electorales locales. En su concepto, dicha disposición trastoca los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, así como las garantías de seguridad jurídica, legalidad, fundamentación y motivación, contenidas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 41, base II y V, apartado B, inciso a), punto 6; 116, fracción IV, inciso b); 124 y 133 de la Constitución General.

204. El partido accionante sostiene que es inconstitucional que el legislador haya definido como financiamiento privado, lo relativo a las aportaciones o donaciones provenientes de los Comités Nacionales u órganos equivalentes, habida cuenta que el mero hecho de provenir de instancias nacionales del mismo partido político y el que sean destinados a las campañas electorales locales, no convierte a esos recursos, generalmente públicos, en privados. Aduce, que la mayoría de los recursos del financiamiento ordinario de los partidos políticos nacionales que otorga el Instituto Nacional Electoral, son recursos públicos, aunque federales, y cuando éstos deciden destinar parte de esos recursos a apoyar campañas electorales locales, no por ello cambian de naturaleza para pasar de públicos a privados, pues aun cuando ya estén en el patrimonio de cada partido una vez hecha la distribución respectiva, su origen sigue siendo el mismo, es decir, el financiamiento público ordinario anual.

205. Finalmente, sostiene que si bien algunos recursos económicos de los partidos políticos son de origen privado, conforme a las leyes generales de la materia, ello tampoco significa que todos los recursos que destine a las campañas electorales estatales y municipales sean de origen privado.

206. Es **fundado**, el concepto de invalidez.

207. El artículo 51, numeral 3, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece lo siguiente:

"Artículo 51.

"1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos podrá ser de carácter público y privado.

"2. El financiamiento público, es el que otorga el Instituto de Elecciones y proviene del erario público estatal, en los términos de este código; el cual prevalecerá sobre el de carácter privado.

"3. El financiamiento privado, son todas aquellas aportaciones o donaciones, en efectivo o en especie, que se realizan en las siguientes modalidades:

"...

"V. Las aportaciones o donaciones provenientes de los comités nacionales u órganos equivalentes de los partidos políticos cuando sean destinados a las campañas electorales locales."

208. En lo que es materia de impugnación, en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas se establecen dos regímenes de financiamiento a cargo de los partidos políticos, a saber:

- **Financiamiento público** es el que otorga el instituto de elecciones y proviene del erario público estatal, el cual prevalecerá sobre el de carácter privado.

- **Financiamiento privado** son todas aquellas aportaciones o donaciones, en efectivo o en especie, que se realizan en las siguientes modalidades: a) Financiamiento por la militancia; b) Financiamiento de simpatizantes; c) Autofinanciamiento; d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos

y fideicomisos, y e) **Aportaciones o donaciones provenientes de los comités nacionales u órganos equivalentes de los partidos políticos cuando sean destinados a las campañas electorales locales.**

209. Es en esta última hipótesis, donde descansa el argumento del partido político accionante, pues sostiene que las aportaciones o donaciones provenientes de los Comités Nacionales u órganos equivalentes de los partidos políticos, cuando sean destinados a las campañas electorales locales, no pueden considerarse como financiamiento privado.

210. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la norma general, las Constituciones y leyes locales deben garantizar, *en materia electoral*, que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; ello deberá ser de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y en las leyes generales de la materia; por otro lado, en el inciso h) de la propia norma, se indica que en estas normas locales (Constituciones y leyes) se deberán fijar los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

211. Estas disposiciones indican:

"Artículo 116.

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

"h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes."

212. En este sentido, dada la existencia de este mandato constitucional, debemos considerar que del artículo 41, fracción II, se derivan dos fuentes posibles de financiamiento: el financiamiento público y el financiamiento privado. Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en su título quinto, intitulado "*Del financiamiento de los partidos políticos*", establece la regulación en lo referente al financiamiento de los partidos políticos.

213. En el artículo 50, numeral 1,⁶⁷ de la ley general se establece que los partidos políticos tienen el derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, base II, de la Constitución, así como lo dispuesto en las Constituciones Locales.

214. Por su parte en el numeral 2⁶⁸ de esta norma, se señala que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento; ello, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, de la Constitución, en el que se consigna que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

215. Siguiendo la lógica constitucional de dos fuentes posibles de financiamiento, el artículo 53, numeral 1,⁶⁹ de la Ley General de Partidos Políticos, establece que además del financiamiento público, los partidos políticos podrán recibir *financiamiento privado* a través de las siguientes modalidades: a) financiamiento por la militancia; b) financiamiento de simpatizantes;

⁶⁷ "Artículo 50.

¹ Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las Constituciones Locales."

⁶⁸ "2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público."

⁶⁹ "Artículo 53.

"1. Además de lo establecido en el capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

"a) Financiamiento por la militancia;

"b) Financiamiento de simpatizantes;

"c) Autofinanciamiento, y

"d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos."

c) autofinanciamiento, y d) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

216. Finalmente, el artículo 56 de la propia ley detalla las modalidades referidas y en lo que interesa a este resolución, en su numeral 2, establece las limitaciones al financiamiento privado en los siguientes términos: a) para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año que se trate; b) para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos; c) que cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus campañas y precampañas y que las aportaciones de los simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

217. El financiamiento público, conforme a la Constitución, se compone por las ministraciones destinadas para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico de los partidos políticos. Su característica principal es que dichas ministraciones provienen del erario público, es decir, que se encuentran establecidas en el presupuesto de egresos de la federación o de las entidades federativas, en cada determinado caso. El financiamiento público fue establecido con la finalidad de proteger la actividad política y evitar la influencia de intereses privados, poderes fácticos o intereses ilícitos, lo cual podría ponerse en riesgo si se permite un financiamiento privado sin los límites adecuados. En cambio, el financiamiento privado, son aquellos recursos de los que se allegan las instituciones políticas para la realización de sus actividades, y que –como se dijo– no forman parte del erario público.

218. Así, podemos advertir la coincidencia en el manejo de fuentes de financiamiento, tanto del artículo 41, fracción II, de la Constitución, como del 116, fracción IV, incisos g) y h), así como de los artículos de la ley general, acabados de citar. En este orden, conforme a esta estructura constitucional y legal sólo existen estas dos fuentes de financiamiento de los partidos políticos: el financiamiento público y el financiamiento de origen privado.

219. En la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, resuelta en sesión de quince de octubre de dos mil quince, este Tribunal Pleno estimó que en relación con el tema del financiamiento privado de los partidos políticos locales, si bien existe un amplio margen de configuración legislativa para regular por parte de los Congresos Locales, existe una condición de base prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución, referente el límite de las aportaciones de los militantes y simpatizantes de los partidos políticos. La libertad de configuración, por tanto, debe observar las bases establecidas en el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución, así como las disposiciones de la ley general aplicables.

220. Pues bien, el artículo 15, apartado B, párrafo 9, de la Constitución Política para el Estado de Chiapas, establece que en la ley se fijarán las reglas y criterios a que se sujetará la asignación y distribución del financiamiento público de acuerdo con la disponibilidad presupuestal; del mismo modo –establece la Constitución Local– se regulará el financiamiento privado, que en ningún caso podrá ser superior ni equivalente al del total del financiamiento público.

221. En este orden, el financiamiento estatal de los partidos políticos, fueron reguladas en el artículo 51, numeral 3, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de la siguiente manera: i) *financiamiento público* es el que otorga el instituto de elecciones y proviene del erario público estatal, el cual prevalecerá sobre el de carácter privado; y ii) *financiamiento privado* son todas aquellas aportaciones o donaciones, en efectivo o en especie, que se realizan en las siguientes modalidades: a) Financiamiento por la militancia; b) Financiamiento de simpatizantes; c) Autofinanciamiento; d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, y e) *Aportaciones o donaciones provenientes de los comités nacionales u órganos equivalentes de los partidos políticos cuando sean destinados a las campañas electorales locales.*

222. En este sentido, se advierte que el legislador de Chiapas, a diferencia de la estructura constitucional y legal que hemos señalado, estableció una fuente adicional del financiamiento privado que se refiere a "... las *aportaciones o donaciones provenientes de los comités nacionales u órganos equivalentes de los partidos políticos cuando sean destinados a las campañas electorales locales* ...".

223. Este Tribunal Pleno considera que resulta inconstitucional la porción normativa impugnada al establecer una fuente distinta de las contem-

pladas legalmente como financiamiento privado, pues si bien existe cierto grado de libertad de configuración en cuanto a la definición, lo que constituye materialmente las categorías que integra cada una de las fuentes de financiamiento, estas deben de coincidir con las establecidas en la ley general y en la Constitución.

224. Es sobre esa conclusión que la disposición combatida es inconstitucional, porque al establecer que las "... *aportaciones o donaciones provenientes de los comités nacionales u órganos equivalentes de los partidos políticos cuando sean destinados a las campañas electorales locales...*" deban ser consideradas como recursos provenientes de financiamientos privados, está permitiendo un supuesto adicional al que prevé la Ley General de Partidos Políticos, ley que es de observancia general en el territorio nacional y que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a partidos políticos nacionales y locales, de donde se entiende que al tratarse de un ordenamiento general obliga a la entidad federativa.⁷⁰

225. En efecto, no existen bases constitucionales ni legales para concluir que las aportaciones de referencia deban ser consideradas como recursos provenientes de financiamientos privados; por el contrario, el artículo 59 citado establece como característica –principal– del financiamiento privado el no provenir del erario público, y en el caso, las aportaciones de los Comités Nacionales podrían tener un componente de ese tipo, es decir, parte de las aportaciones podrían tener origen en recurso del erario público. La propia Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 23, numeral 1, inciso d), establece que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el ***financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.***⁷¹

⁷⁰ El Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/2015, en sesión de quince de junio de dos mil quince, determinó que los Congresos Locales están obligados a observar las bases establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, en materia de financiamiento público. El asunto se resolvió por unanimidad de diez votos, sin embargo los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Medina Mora I. y Sánchez Cordero de García Villegas, expresaron su voto por diferentes consideraciones.

⁷¹ "De los derechos y obligaciones de los partidos políticos

"Artículo 23. 1. Son derechos de los partidos políticos:

"...

"d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta ley y demás leyes federales o locales aplicables.

226. Por tanto, resulta inconstitucional la porción normativa analizada, toda vez que la Ley General de Partidos Políticos estableció cuáles son aquellos financiamientos que deberán ser considerados como privados, dentro de los cuales no se encuentran las aportaciones que se prevén en la fracción V del numeral 3 del artículo 51 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

227. A mayor abundamiento, no se debe perder de vista que el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, se estableció para un adecuado control de los recursos utilizados en una contienda, pues con ello se busca tener transparencia y certeza del origen de los recursos y sobre todo, limitar la injerencia de actores externos.

228. Por lo anterior, este Tribunal Pleno **declara** la **invalidez** de la fracción V del numeral 3 del artículo 51 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

229. DÉCIMO SEGUNDO.—Tema 7. Financiamiento público estatal.

230. Morena impugna el artículo 52, numerales 1, 3, 4, 10 y 11, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que entre otras cosas, condiciona el derecho de los partidos políticos al financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias, así como para su participación en las campañas electorales de gobernador, diputados y Ayuntamientos. En su concepto, dicha situación es opuesta a los principios constitucionales de equidad, legalidad, certeza y objetividad electorales, así como de autenticidad y efectividad del sufragio, previstos, respectivamente, en los artículos 1; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 41, base II y V apartado B; 116, fracción IV, inciso b) y g), y 133 de la Constitución General; en relación con los artículos 1, 2, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

231. El partido político accionante considera que resulta inconstitucional el mantener en los numerales 1, 4 y 11 del artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la distribución del financiamiento público según la fórmula que incluye un elemento extraño

"En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales; ..."

como condicionante para la distribución del financiamiento público ordinario anual entre los partidos políticos, que es la situación contingente de tener o no representación en el órgano legislativo local, cuando en realidad, lo que debe tomarse como parámetro para distribuir dicho financiamiento es la votación válida emitida, que implica que los partidos políticos cuentan con representatividad entre los ciudadanos, aun cuando de manera sorprendente alguno de ellos pudiera no contar con legisladores.

232. El partido accionante plantea una situación hipotética, en el sentido de que pudiera ser que una vez integrada la Legislatura según los resultados de la elección inmediata anterior de diputados, algunos de éstos renuncien, cambien de partido o grupo parlamentario, se declaren independientes, fallezcan, o acepten otro cargo público, sin que ello sea causa para denegar al partido político inicialmente con representación en el Congreso, el derecho a la distribución del financiamiento público.

233. En concepto del partido político Morena, sería injusto y contrario a los fines constitucionales legítimos de permanencia y participación democrática en los asuntos públicos, de cada una de las entidades de interés público que hayan obtenido al menos el 3% de votación válida emitida en la última elección de diputados, el hecho de que se distribuyera el financiamiento público por mero decreto o capricho del legislador y no precisamente en función de los sufragios recibidos por cada una de las fuerzas políticas representativas de la sociedad, pues ello, además de inconstitucional, sería contrario al principio de equidad en la competencia política.

234. Así, considera que lo correcto es que se determine y distribuya el financiamiento público ordinario permanente únicamente en función de la votación, pues de otra forma, el supuesto amparo de la normas, pero contrariando su espíritu, podría darse la injusticia de que los diputados de un partido político que haya obtenido votación considerable cambien de partido, fallezcan, renuncien o se declaren independientes sin posibilidad de sustitutos.

235. Al establecer el legislador de manera excluyente y exclusiva, en las porciones normativas impugnadas, que el reparto del financiamiento público sea sólo entre los partidos políticos con representación en el Congreso, comporta un rigorismo extremo, porque lo correcto es que se distribuya el financiamiento público ordinario permanente únicamente en función de la votación.

236. Por otra parte, el partido político accionante establece que es inconstitucional el artículo 52, numeral 3, del código impugnado, al fijar el monto del

financiamiento público referido en el mes de enero de cada año, y que la autoridad electoral deberá tomar como base del corte al mes de julio anterior, del número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, lo que sin duda afecta a los partidos políticos, pues dicho número crece en función del aumento poblacional, pero si se toma en cuenta una cantidad de ciudadanos menor, ya no refleja la fórmula cercana a la realidad del Estado, pues en realidad deberá tomarse en cuenta el corte más inmediato del número de ciudadanos inscritos en dicho padrón.

237. En relación con la periodicidad con que se hace la distribución del financiamiento entre los partidos políticos, Morena aduce que el artículo 41, base II, de la Constitución General, sólo dice que el financiamiento público ordinario de los partidos políticos se fijará anualmente, y no dice que sea con corte al mes de julio del año previo, por lo que, bajo el principio pro persona y de legalidad electoral, el corte del número de ciudadanos inscritos en el padrón correspondiente, debe ser el más inmediato. Por lo que solicita la invalidez del numeral 3 del artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

238. En otro aspecto, Morena cuestiona el contenido normativo del numeral 10 del artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues considera inoportuno el hecho, de que dicho financiamiento se entregue solo una vez cumplidos los plazos para el registro de candidatos y aprobadas las respectivas candidaturas por las autoridades electorales competentes.

239. Lo anterior, porque por una parte, dada la complejidad del sistema integral de fiscalización de los recursos que ha establecido el Instituto Nacional Electoral, que pretende tomar conocimiento de una agenda previa de las actividades de campaña, y ello se complica entre otras cosas, cuando los partidos políticos no tienen a tiempo los recursos atinentes; y por otra, porque cada partido político debe abrir cuentas para cada uno de sus candidatos, calidad que sólo reciben al aprobarse las candidaturas, pero el trámite no es precisamente inmediato. De esta forma, considera que existe un desfase entre la fecha en la que el OPLE entrega los recursos de campaña electoral y el momento en que inician las campañas electorales, o en que se presenta la agenda de actos de campaña.

240. Sostiene que al ser también dichas campañas electorales exiguas en cuanto al plazo de su realización, resulta incorrecto y opuesto a los principios de certeza y objetividad electorales, el retraso legal en la entrega del financiamiento público destinado a la obtención del sufragio, además de que la norma controvertida no pone un plazo límite para la entrega respectiva,

pues aun cuando dispone que: "... aprobadas que sean las candidaturas ...", será entregado el financiamiento de gastos de campaña en una sola ministración, en realidad no fija un plazo.

241. La norma impugnada es la siguiente:

"Artículo 52.

"1. Los partidos políticos locales y nacionales con representación en el Congreso del Estado, tienen derecho a gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias, así como para su participación en las campañas electorales de gobernador, diputados y Ayuntamientos del Estado, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este código.

"...

"3. Durante el mes de enero de cada año, el Consejo General fijará el monto del financiamiento público anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, que recibirán los partidos políticos. Dicho monto se determinará multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

"4. El financiamiento público anual que resulte de la aplicación de la fórmula prevista en el punto anterior, deberá repartirse conforme a las siguientes reglas:

"I. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado.

"II. El setenta por ciento restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso del Estado, en la elección de diputados inmediata anterior.

"...

"10. El financiamiento correspondiente a gastos de campaña, será entregado en una sola ministración, una vez cumplidos los plazos para el registro de candidatos, y aprobadas que sean las candidaturas.

"11. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección de diputados locales, o aquellos que habiendo conservado su registro local no cuenten con representación en el Congreso Estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme con las siguientes bases:

"I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda.

"II. Los montos de dicho financiamiento serán entregados por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro o la acreditación correspondiente, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año. ..."

242. A juicio de este Tribunal Pleno son infundados los argumentos expuestos por el partido demandante, en atención a las siguientes consideraciones, las que se dividen en dos apartados para un mejor entendimiento.

7.1. Financiamiento público estatal condicionado a contar con representación en el Congreso Local.

243. En relación con el financiamiento público a que tiene derecho los partidos políticos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en distintos precedentes, ha interpretado lo dispuesto en el artículo 41 constitucional y en la Ley General de Partidos Políticos, que forman parte del sistema electoral derivado de la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce. Por ello, para dar respuesta al concepto de invalidez que ahora nos ocupa, se invocará lo sustentado por este Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016,⁷² en la cual, se sostuvo lo siguiente:

"... Tema 13. Financiamiento público estatal condicionado a contar con, por lo menos, un representante en el Congreso Local.

"En el concepto de invalidez planteado por el Partido de la Revolución Democrática se impugnó la constitucionalidad del artículo 58, párrafos 1,

⁷² En sesión de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, por mayoría de nueve votos.

inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila, por transgredir los artículos 41, base II, 73, fracción XXIX-U, 116, base IV, inciso g) y 133 de la Constitución Federal, ya que para el otorgamiento del financiamiento público estatal a los partidos políticos se dispuso como condición adicional tener representación en el Congreso Local, no obstante haber conservado el registro.

"Al respecto, añadió que exigir a un partido político para acceder al financiamiento en forma equitativa que demuestre no sólo el porcentaje de votación que le permitió conservar su registro, sino adicionalmente tener representación en el Congreso, constituye una medida que no persigue un fin legítimo, en tanto no garantiza que sólo aquellos partidos que cuenten con una fuerza política significativa gocen del financiamiento, sino que desarrolla una fórmula que no se prevé en la propia Constitución Federal.

"El artículo impugnado es del tenor siguiente:

"Artículo 58.' (se transcribe)

"A juicio de este Tribunal Pleno, son infundados los argumentos expuestos por el partido demandante, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

"En cuanto al financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, esta Suprema Corte se ha pronunciado en diversos precedentes, como la acción de inconstitucionalidad 5/2015 resuelta en sesión de quince de junio de dos mil quince, en la cual se determinó que en el artículo 41 de la Constitución Federal se establecieron las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades que realizan, así como su distribución.

"Asimismo, se señaló que en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal –que establece el régimen relativo a las elecciones locales– se dispuso que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales en la materia, la legislación estatal debe garantizar que los partidos políticos reciban de manera equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

"De igual forma, se refirió que el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió

la Ley General de Partidos Políticos, la cual tuvo como fundamento el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, en el que se otorgó competencia al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución.

"En lo que interesa para este asunto, en la Ley General de Partidos Políticos se estableció lo siguiente:

"...

"Artículo 1.' (se transcribe)

"Artículo 4.' (se transcribe)

"...

"Artículo 23.' (se transcribe)

"Artículo 26.' (se transcribe)

"...

"Artículo 50.' (se transcribe)

"Artículo 51.' (se transcribe)

"Artículo 52.' (se transcribe)

"De lo anterior se advierte que la referida ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el financiamiento público.

"Respecto del financiamiento público, en el artículo 50 de la referida ley general se estableció que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho a recibirlo para desarrollar sus actividades, el cual se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en el artículo 41, base II, de la Constitución, así como lo dispuesto en las Constituciones Locales.

"Asimismo, en el artículo 51 se previó que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, por lo que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes —el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el caso de los partidos políticos nacionales o el organismo público local para los partidos políticos locales— se determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos.

"Para ello se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos a julio de cada año en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en el caso de los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa para el caso de los partidos políticos locales.

"El resultado de la operación señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá el treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, tal como se previó en el inciso a) de la base II del artículo 41 de la Constitución Federal.

"De igual forma, para gastos de campaña en el artículo 51, párrafo 1, inciso b), se estableció que en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Federal o Local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados Federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local se le otorgará un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

"Por otra parte, en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos se dispuso que los partidos políticos que obtuvieron su registro después de última la elección o aquéllos que conservaron el registro legal y no cuentan con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, según corresponda, tendrán derecho a que se les otorgue como financiamiento público el dos por ciento del monto que por

financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

"Asimismo, en el año de la elección de que se trate tendrán derecho al financiamiento para gastos de campaña, que corresponda con base en lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 51 y que participarán del financiamiento público para actividades específicas sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

"De conformidad con lo anterior, este Pleno de la Suprema Corte considera que es constitucional el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Coahuila, pues el Congreso Local únicamente reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público que corresponde a los partidos locales.

"En efecto, en las disposiciones impugnadas se estableció que el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el instituto local determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, con base en multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral Estatal, a la fecha de corte de septiembre de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado.

"El resultado de esa operación, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes, del cual el treinta por ciento se distribuirá de forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Estatal y el setenta por ciento restante según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso Estatal, en la elección local inmediata anterior de diputados.

"Por lo que hace al gasto de campañas, se estableció que en el año de la elección en que se renueven los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al ochenta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

"En el año de la elección en que se renueven los Poderes Ejecutivo y Legislativo, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

"Finalmente, por actividades específicas como entidades de interés público se les otorgará un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias.

"Asimismo, los partidos políticos estatales que hubieren obtenido su registro después de la última elección o aquellos que conservaron su registro legal y no cuentan con representación en el Congreso Estatal, tienen derecho al dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

"Aunado a lo anterior, en el año de la elección de que se trate tendrán derecho al financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en el propio artículo y que participarán del financiamiento público para actividades específicas sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

"En consecuencia, en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Coahuila únicamente se reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público que corresponde a los partidos locales, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se estableció que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales respectivas.

"Por lo tanto, se reconoce la validez del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila. ..."

244. Este precedente fue reiterado en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016,⁷³ en el que se reconoció la validez del artículo 47, apartado A, fracciones I, párrafo primero y II, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, preceptos que contemplan una regulación idéntica a la estudiada en aquel precedente.

245. Pues bien, de estos precedentes destaca la referencia a lo dispuesto en los artículos 41 y 116 constitucionales, en materia de financiamiento público para los partidos políticos y los alcances de la Ley General de Partidos

⁷³ Fallada por este Tribunal Pleno en sesión de cinco de enero de dos mil diecisiete.

Políticos en ese rubro, pero principalmente, la conclusión sobre la constitucionalidad de los preceptos combatidos que guardan identidad con el que ahora se analiza, conclusión que descansó en el razonamiento de que de acuerdo con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales respectivas y porque el Congreso Local únicamente reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público que corresponde a éstos, lo que ocurre exactamente en el caso.

246. En efecto, ya se expresó con anterioridad que, como consecuencia del decreto de reforma constitucional en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, se expidieron, entre otras, la Ley General de Partidos Políticos, es decir, se estableció un nuevo marco constitucional y legal de carácter general que contiene las bases y parámetros que rigen el sistema electoral de nuestro país tanto a nivel federal como local; en ese sentido, según se sostuvo en los precedentes indicados, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, debe interpretarse de manera sistemática con esa legislación general, a fin de establecer las bases a partir de las cuales las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar el financiamiento público que reciban los partidos políticos; de donde destaca que la propia Constitución no prevé fórmula alguna para calcular el financiamiento público que recibirán los partidos políticos a nivel local, pues únicamente ordena que éstos deben recibir financiamiento de forma equitativa para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto.

247. Pero frente a ello, como lo sostuvo este Tribunal Pleno en los precedentes citados, el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, sí establece las bases a partir de las cuales se debe asignar el financiamiento público a los partidos políticos a nivel local; así, dispone que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

A) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda, con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo; y,

B) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

248. Asimismo, el artículo 52 de la misma ley general prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. Esto evidencia que el precepto reclamado observó lo previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

249. A partir de lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que los numerales 1, 4 y 11 del artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo único que hacen es reiterar la regla consistente en contar o haber contado con representación alguna en el Congreso del Estado, después de la última elección, tal y como lo hace el primer párrafo del numeral 2 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos,⁷⁴ que es clara en establecer que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento del dos por ciento del monto que por financiamiento total corresponde para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

250. En ese contexto, si se parte del principio de que el sistema electoral que rige, se compone no sólo de lo que prevé la Constitución, sino de lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, que como tal, es de observancia general en todo el territorio nacional, debe concluirse que el precepto

⁷⁴ **Artículo 51.**

"...

"2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

"a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

"b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria. ..."

reclamado es constitucional, pues observó los parámetros contenidos en las bases establecidas en una ley general.

251. Incluso, los precedentes anteriormente citados son exactamente aplicables al caso en aquella hipótesis normativa que se hace consistir en que el financiamiento público está condicionado a contar con representación en el Congreso Local.

252. Tampoco asiste razón al partido político accionante cuando establece que es inconstitucional el artículo 52, numeral 3, del código impugnado, al fijar el monto del financiamiento público referido en el mes de enero de cada año y que la autoridad electoral deberá tomar como base del corte al mes de julio anterior, del número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local.

253. Lo anterior, porque dicha disposición es congruente con lo que regula el artículo 5, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece que el organismo público local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año. Por lo que no es verdad que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana se esté excediendo, ni mucho menos contrariando las normas de la ley general, pues la norma estatal no está creando mayores requisitos previstos en la ley.

7.2. Sobre la entrega de los recursos del financiamiento.

254. En otro aspecto, Morena cuestiona el contenido normativo del numeral 10 del artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues considera inoportuno el hecho de que dicho financiamiento se entregue sólo una vez cumplidos los plazos para el registro de candidatos y aprobadas las respectivas candidaturas por las autoridades electorales competentes.

255. Lo anterior, porque, por una parte, dada la complejidad del sistema integral de fiscalización de los recursos que ha establecido el Instituto Nacional Electoral, que pretende tomar conocimiento de una agenda previa de las actividades de campaña, y ello se complica, entre otras cosas, cuando los partidos políticos no tienen a tiempo los recursos atinentes; y por otra, porque cada partido político debe abrir cuentas para cada uno de sus candidatos, calidad que sólo reciben al aprobarse las candidaturas, pero el trámite

no es precisamente inmediato. De esta forma, considera que existe un desfase entre la fecha en la que el OPLE entrega los recursos de campaña electoral y el momento en que inician las campañas electorales, o en que se presenta la agenda de actos de campaña.

256. Sostiene que, al ser también dichas campañas electorales exiguas en cuanto al plazo de su realización, resulta incorrecto y opuesto a los principios de certeza y objetividad electorales el retraso legal en la entrega del financiamiento público destinado a la obtención del sufragio, además de que la norma controvertida no pone un plazo límite para la entrega respectiva, pues aun cuando dispone que "... aprobadas que sean las candidaturas ...", será entregado el financiamiento de gastos de campaña en una sola ministración, en realidad no fija un plazo.

257. El concepto de invalidez es **infundado**.

258. La norma impugnada es del tenor siguiente:

"Artículo 52.

"...

"10. El financiamiento correspondiente a gastos de campaña, será entregado en una sola ministración, una vez cumplidos los plazos para el registro de candidatos, y aprobadas que sean las candidaturas."

259. El artículo 116, fracción IV, inciso b, de la Constitución Federal⁷⁵ establece que son principios rectores de la función electoral local, entre otros, los de certeza y objetividad. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el principio de certeza jurídica consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y

⁷⁵ "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad."

seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.⁷⁶

260. La norma impugnada no viola el principio de certeza en materia electoral, porque establece un mecanismo suficientemente preciso para determinar cuándo se deberá entregar el financiamiento correspondiente a gastos de campaña, es decir, una vez cumplidos los plazos para el registro de candidatos, y aprobadas que sean las candidaturas. De este modo, la porción normativa analizada genera la certeza de que el financiamiento aludido será entregado sólo si antes se han cumplido los requisitos que para ello establece el propio código, por lo que dicha disposición, lejos de generar ambigüedad, genera certeza jurídica en los destinatarios de la misma.

261. Además, la porción normativa impugnada debe entenderse en el sentido de que el financiamiento correspondiente a gastos de campaña se debe entregar una vez aprobadas las candidaturas, ***pero antes del inicio de las campañas electorales***, con lo que se garantiza a los partidos políticos el ejercicio de esa prerrogativa constitucional.

262. Por todo lo expuesto en este considerando, este Tribunal Pleno **reconoce** la **validez** de los numerales 1, 3, 4, 10 y 11 del artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

263. DÉCIMO TERCERO.—Tema 8. Prohibición a cargo de los partidos políticos de nuevo registro o acreditación para formar coaliciones antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro o acreditación.

264. En su único concepto de invalidez, el Partido Político Encuentro Social impugna la invalidez de los artículos 47 y 60, numeral 20, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por considerar que resultan contrarios a los artículos 73, fracción XXIX-U y 133 constitucionales; segundo transitorio del decreto de reforma a la Constitución de diez de febrero de dos mil catorce; y 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, por invadir la esfera de competencia del Congreso de la Unión.

⁷⁶ Véase la jurisprudencia, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.". Novena Época. Registro digital: 176707. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de 2005, materia constitucional, tesis P./J. 144/2005, página 111.

265. Refiere que los preceptos impugnados reglamentan la materia de coaliciones, en particular, lo relativo al primer proceso electoral en el que participa un partido que no podrá coaligarse, cuestión para la que no tienen competencia las Legislaturas de los Estados, en términos de la normativa de referencia, ni siquiera para incorporar en su legislación disposiciones ya establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

266. Por su parte, en el octavo concepto de invalidez, Morena sostiene que el artículo 60 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas regula de manera deficiente la figura de las coaliciones para las elecciones a gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos; asimismo, plantea la invalidez de los artículos 182, numeral 2 y noveno transitorio del decreto mediante el cual se expidió el referido Código de Elecciones.

267. Lo anterior, porque en su concepto, dicha regulación invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión, única autoridad legislativa facultada para regular esa forma de participación o asociación electoral entre los partidos políticos, en términos del artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

268. Los accionantes establecen que lo antes expuesto ha sido criterio de este Alto Tribunal en las diversas acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014,⁷⁷ así como 103/2015,⁷⁸ además, refieren que la regulación impugnada vulnera el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 constitucional.

269. Los preceptos cuya inconstitucionalidad aducen los partidos políticos, señalan lo siguiente (se transcribe la totalidad de los artículos y se destacan en negritas las porciones impugnadas):

"Artículo 47.

"1. Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local

⁷⁷ Falladas el nueve de septiembre de dos mil catorce.

⁷⁸ Resuelta el tres de diciembre de dos mil quince.

inmediata posterior a su registro, según corresponda. Lo anterior, resultará aplicable para los partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro."

"Artículo 60.

"1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos.

"2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

"3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

"4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

"5. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente artículo.

"6. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos. Concluída la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados y miembros de Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados o miembros de Ayuntamiento de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

"7. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral.

"8. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

"9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este código.

"10. En el escrutinio y cómputo tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas se asignará el voto al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital o municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de la representación proporcional u otras prerrogativas.

"11. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

"12. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

"13. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles:

"a) Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados o miembros de Ayuntamientos, deberán coaligarse para la elección de gobernador.

"Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en este código, la coalición y el registro del candidato para la elección de gobernador quedarán automáticamente sin efectos.

"b) Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

"c) Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un

veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

"14. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

"a. Los partidos políticos que la forman;

"b. El proceso electoral que le da origen;

"c. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

"d. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

"e. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y en del (sic) registro de las planillas a miembros de Ayuntamientos especificar el partido político que pertenece cada uno de los integrantes;

"f. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en este código, señalar quién ostentará la representación de la coalición, y

"g. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

"15. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate, deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional

"16. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla.

"17. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por las leyes generales. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del apartado A de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

"18. La solicitud de registro del convenio de coalición, deberá presentarse al presidente del Consejo General, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar la primera semana de febrero del año de la elección. El presidente del Consejo General, integrará el expediente e informará al Consejo General.

"19. El Consejo General del instituto, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio. Una vez registrado (sic) los convenios de coalición, el instituto dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

"20. Los partidos políticos de nuevo registro o acreditación, no podrán convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro o acreditación."

"De los procesos internos de selección

"Artículo 182.

"1. Los procesos internos para la selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus integrantes, los ciudadanos y los precandidatos a dichos cargos, con el propósito de elegir a los candidatos a puestos de elección popular que postulará cada partido político en las elecciones en que participe. Tales actividades se deben apegar a lo establecido en este código, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

"2. Los procesos internos forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección. El inicio de los mismos se establecerá en la convocatoria que emita el partido político para tal efecto, observando los plazos siguientes:

"I. Las precampañas para seleccionar a las y los candidatos al cargo de gobernador no podrán durar más de veinte días y no podrán extenderse más allá del último día de febrero del año de la elección, y

"II. Las precampañas para seleccionar a las y los candidatos a diputados al Congreso, e integrantes de Ayuntamiento, no podrán durar más de diez días y no podrán extenderse más allá del último día de febrero del año de la elección.

"3. Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado en los términos previstos en esta ley.

"4. El instituto de elecciones prevendrá la inequidad en la contienda, mediante inspecciones y las medidas cautelares necesarias, siempre y cuando haya queja del ciudadano o ciudadana con interés jurídico y legítimo en el proceso interno de selección.

"5. La propaganda relativa a las precampañas deberá ser retirada por los precandidatos, o en su caso por los partidos políticos o coaliciones, al día siguiente de que concluya el periodo de precampaña. La propaganda retirada de la vía pública deberá ser enviada a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que éstos emiten, la entrega de dichos materiales.

"6. Ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.

"7. Los partidos políticos tendrán hasta el 15 de enero del año de la elección para determinar y dar aviso por escrito al Consejo General de la convocatoria de selección de las y los candidatos. La convocatoria contendrá cuando menos, lo siguiente:

"I. Candidaturas a elegir;

"II. Requisitos de elegibilidad;

"III. Fechas de registro de precandidaturas;

"IV. Documentación a ser entregada;

"V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

"VI. Reglas generales y topes de gastos de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el instituto de elecciones;

"VII. Método de selección, para el caso de voto de las y los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

"VIII. Fecha y lugar de la elección interna, y

"IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de precampaña.

"8. El partido deberá notificar al instituto de elecciones los nombres de las personas que participarán como precandidatos, inmediatamente después de que se hubiere internamente dictaminado la procedencia de los registros correspondientes, en los términos establecidos en este código y en el calendario respectivo que apruebe el Consejo General. En todos los casos, el registro de los precandidatos deberá efectuarse un día antes del inicio de las precampañas de la elección correspondiente.

"9. Cuando de acuerdo a la normatividad interna de cada partido político se prevea la sustanciación de medios de impugnación internos en contra de la aprobación de registros, el nombre o nombres de las personas que participarán como precandidatos deberá ser notificada al instituto de elecciones, dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que la resolución o sentencia correspondiente sea definitiva.

"10. Cualquiera de los dos supuestos precedentes, deberá llevarse a cabo antes del inicio del periodo de precampañas.

"11. La notificación deberá contener la siguiente información por precandidato:

"I. Nombre del ciudadano precandidato;

"II. Cargo al que aspira;

"III. Nombre del representante legal del precandidato;

"IV. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos financieros, humanos y materiales que se utilizarán en la precampaña;

"V. Constancia de registro ante el partido político.

"12. Los partidos políticos, deberán:

"I. Registrar a las y los precandidatos o candidatos y dictaminar sobre su elegibilidad, y

"II. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad, verticalidad y transversalidad, así como la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

"13. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del término del proceso de selección de candidaturas, los partidos políticos notificarán:

"I. La plena identificación de las y los aspirantes que contendieron y los resultados de su proceso de selección, a más tardar cinco días después en caso de haber sido electos por votación abierta o a su militancia; y dentro de las veinticuatro horas siguientes en caso de haber sido designados por otro método establecido en su estatuto, y

"II. El informe detallado de los recursos utilizados en la organización del proceso interno."

"Artículo noveno. Por única ocasión, la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2017-2018, se realizará el primer domingo de julio de 2018. Por lo mismo, los plazos regulados por los artículos 60, 112, 130, 182, 188 y 192 del presente código, serán para dicho proceso electoral:

Registro de coaliciones		
Artículo	Actividad	Plazo que se deberá aplicar para el proceso electoral 2017-2018
60	Las solicitudes de registro de coalición, deberán ser presentadas al presidente del Consejo General, acompañadas de la documentación pertinente.	A más tardar la primera semana de enero de 2018."

270. De la lectura a las disposiciones transcritas se advierte, en primer término, que no todas se refieren a la figura de la coalición y, por tanto, no adolecen del vicio que les atribuyen los actores.

271. En efecto, el artículo 182, numeral 2, forma parte del título segundo "De los procesos internos de selección" correspondiente al libro quinto "De los procesos electorales", del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esto es, la simple ubicación de ese precepto legal en el capítulo referido demuestra que no prevé regla alguna sobre coalición, pues su contenido corresponde a los procesos internos como parte del proceso electoral, estableciendo diversos plazos a los que se circunscribirán las precampañas para seleccionar a las y los candidatos al cargo de gobernador, diputados al Congreso e integrantes del Ayuntamiento. De donde es claro que dicha porción normativa no se refieren a la coalición, por lo que ha lugar a **declarar su validez**.

272. En este punto, el proyecto proponía declarar **fundados** los argumentos expuestos por los partidos políticos accionantes.

273. Con excepción del artículo 182, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, las demás porciones normativas impugnadas regulan la prohibición a cargo de los partidos políticos de nuevo registro o acreditación para convenir frentes, fusiones, coaliciones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro o acreditación; así como la forma en cómo deberá y ante quién deberá presentarse la solicitud de registro del convenio de coalición y la fecha en la que deberán presentarse los mismos.

274. En ese sentido, se propuso declarar la **invalidez** del artículo 47, en la parte que establece "*coaliciones*" y de todo el artículo 60, ambos del Código Electoral Local, así como del artículo noveno transitorio del decreto de reforma, en la parte que se refiere al plazo para el registro de colaciones, sobre la base de que las entidades federativas no pueden regular a nivel local disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos respecto de las coaliciones; del mismo modo, se sometió a consideración la posibilidad de declarar la invalidez por extensión de diversos preceptos del código impugnado y de la Constitución Política del Estado de Chiapas, que regulaban el tema relativo a coaliciones.

275. No obstante, una vez sometido a discusión y votación el tema 8, relativo a coaliciones, sólo seis de los Ministros votaron a favor de la invalidez propuesta, con el voto en contra de los Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo.

276. Luego, ya que no se alcanzó la votación calificada (ocho votos) necesaria para declarar la invalidez de las normas impugnadas, en términos

de lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal y 72 de su ley reglamentaria, lo procedente es desestimar la acción de inconstitucionalidad en este punto y suprimir la invalidez por extensión inicialmente propuesta.

277. DÉCIMO CUARTO.—Tema 9. Regulación de la figura de contralor general de autoridades electorales locales.

278. En su noveno concepto de invalidez, Morena cuestionó la invalidez de los artículos 71, numeral 1, fracción XII, 97, numerales 1 y 2, fracción IV, 102, numeral 12, fracción XIX y 105, numerales 3 y 5, todos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, desde tres perspectivas, por lo que el estudio se dividirá en tres apartados. En el primero (9.1) se analizará lo relativo al nombramiento y remoción por parte del Congreso del titular de la Contraloría General del Instituto Electoral; en el segundo (9.2) los requisitos para ser contralor general de dicho instituto; y en el tercero (9.3) lo relativo a la facultad del Congreso Local para designar al contralor general del Tribunal Electoral del Estado.

9.1. Nombramiento y remoción por parte del Congreso del titular de la Contraloría General del Instituto Electoral Local.

279. El partido Morena reclamó la invalidez de los artículos 71, numeral 1, fracción XII y 97, numerales 1 y 2, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por considerar que el otorgamiento al Congreso del Estado de la facultad de designar, sancionar y remover al titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado, vulneran los principios de autonomía e independencia, afectan la división de poderes, así como los principios de certeza, legalidad, objetividad, seguridad jurídica, competencia, fundamentación y motivación.

280. Lo anterior, al estimar que el ejercicio de dichas facultades imposibilita al referido órgano de control ejercer con autonomía e independencia sus atribuciones, pues el Congreso Local se auto adscribe el control del mismo y sustituye las relaciones de coordinación entre poderes, para imponer una relación de supra a subordinación.

281. Señala que si bien es cierto que los recursos económicos que recibe el Instituto Electoral Local los fiscaliza la entidad superior de fiscalización del Estado, cuyo titular lo designa el Congreso Estatal, ello en modo alguno implica que, además, dicha Legislatura tenga también la facultad para designar a los contralores internos de los órganos encargados de organizar las

elecciones en el Estado de Chiapas, por lo que debe estimarse que el Congreso Local carece de competencia en esta materia.

282. Los preceptos impugnados por el partido accionante establecen lo siguiente:

"Artículo 71.

"1. Son atribuciones del Consejo General:

"...

"XII. Remover, por mayoría calificada de cinco votos de las consejeras o consejeros electorales a los titulares de la secretarías, ejecutiva y administrativa; de las direcciones ejecutivas, y de las unidades técnicas. En el caso del titular de la Contraloría General, el Consejo General podrá proponer al Congreso del Estado, porque (sic) éste resuelva en un plazo no mayor a 30 días naturales, que el titular de la Contraloría General, sea sancionado o removido por causas graves, consideradas como tales:

"a) Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto las actividades docentes, no remuneradas;

"b) Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines de control interno;

"c) Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios y de promover el fincamiento de sanciones en los casos que establece este código;

"d) Dejar de sustanciar o de conocer alguna denuncia de responsabilidad administrativa, sin causa justificada;

"e) No resolver en tiempo y forma los procedimientos de responsabilidad administrativa que sean sometidos a su conocimiento;

"f) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia;

"g) Conducirse con parcialidad en los procedimientos de control interno, así como en el cumplimiento de las disposiciones de la ley de la materia; y

"h) Actuar de forma negligente o con falta de cuidado durante la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa. ..."

"Artículo 97.

"1. La Contraloría General es un órgano técnico que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del instituto y contará en su funcionamiento con autonomía técnica y de gestión.

"2. Al frente de la misma habrá un contralor general que será designado por el Congreso del Estado y durará en su cargo seis años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. ..."

283. La propuesta original declaraba **infundados** los argumentos relacionados con la facultad del Congreso Local de nombrar al contralor general del Instituto Electoral del Estado, pero **fundado** respecto a la facultad de aplicar sanciones.

284. El problema planteado, relativo a la facultad del Congreso Local de nombrar al contralor general del Instituto Electoral del Estado, ya fue analizado por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017.⁷⁹ En dicho precedente se estableció que el modelo de designación de los órganos internos de fiscalización de los organismos públicos electorales locales debe analizarse tomando en cuenta, no sólo la reforma política-electoral de dos mil catorce, sino también la reforma constitucional anticorrupción de dos mil quince, ya que para entender el sistema de designación de los titulares de los órganos de control interno, deben analizarse ambas reformas estructurales, pues si bien en la primera se reguló la atribución del INE de fiscalizar los recursos de los partidos políticos y candidatos, lo cierto es que fue en la reforma anticorrupción donde se introdujo el tema de fiscalización de los órganos del Estado, entre ellos, los OPLES, a través de los órganos de control interno.

285. Sentada dicha metodología, a partir del análisis de los artículos 41, fracción V, apartado A, 73, fracción XXIX-V, 109 y 116, fracción IV, inciso c), se reconoció que la Constitución General establece como directriz a los Estados, que en sus Constituciones y leyes garanticen que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía e independencia en su funcionamiento y decisiones.

⁷⁹ Resuelta por el Tribunal Pleno el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

286. Se dijo que, por cuanto hace al establecimiento del órgano interno de control en los entes públicos estatales, la Constitución Federal prevé expresamente que éstos tendrán, entre otras, atribuciones relacionadas con la investigación de conductas que puedan implicar responsabilidad administrativa y con la sanción de aquéllas, siempre y cuando no se trate de aquellas que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, es decir, que no sean graves.

287. Sin embargo, lo cierto es que del Texto Constitucional no es posible desprender lineamientos que indiquen cómo debe realizarse la designación del titular de los órganos internos de control, por lo que este Tribunal Pleno concluyó que, tratándose de los organismos públicos locales en materia electoral, los Estados conservan un amplio margen de libertad configurativa, siempre que acaten las pautas mencionadas anteriormente.

288. Bajo esta línea de razonamiento, este Tribunal Pleno sostuvo en el precedente de mérito que la facultad del Congreso de nombrar al contralor general no compromete la autonomía de funcionamiento ni la independencia en las decisiones del Instituto Electoral del Estado, pues si bien el órgano interno de control es el encargado de fiscalizar los ingresos y egresos del instituto, así como de conocer de las responsabilidades de sus servidores públicos, lo cierto es que la sola designación por parte del Congreso no genera una situación de subordinación que pudiera darle, por esa vía, una injerencia a la Legislatura en el Instituto Electoral.

289. Cabe mencionar que este criterio fue reiterado en las diversas acciones de inconstitucionalidad 48/2017 y 50/2017.⁸⁰

290. En virtud de lo anteriormente expuesto y toda vez que en el presente asunto se reclamó justamente la facultad del Congreso del Estado de Chiapas para designar al contralor general del Instituto Electoral Local, en congruencia con el criterio que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, se propuso reconocer la validez del artículo 97, numerales 1 y 2, este último en la parte que se refiere a la facultad del Congreso del Estado de nombrar al contralor general.

291. Sin embargo, en la sesión correspondiente, una vez sometida a votación esta parte del proyecto, se registró una votación de siete votos a favor de reconocer la validez del numeral 1 del artículo 97; y un empate a cuatro

⁸⁰ Resuelta el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

votos respecto de la validez del numeral 2 de ese precepto, por lo que se acordó desestimar la acción en cuanto a ese último numeral.

292. De ahí que, como lo decidió el Tribunal Pleno, lo procedente es desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 97, numeral 2, en la parte que se refiere a la facultad del Congreso del Estado de nombrar al contralor general del Instituto Electoral de la entidad.

293. Ahora bien, por cuanto se refiere a la inconstitucionalidad de la facultad de la Legislatura Estatal de sancionar y remover a dicho contralor general, como se adelantó, tales argumentos resultan **fundados**.

294. En la misma acción de inconstitucionalidad 53/2017, el Pleno analizó este tema y sostuvo que, a raíz de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, se modificaron diversos preceptos de la Constitución General con el objetivo de establecer medidas institucionales tendientes a prevenir, detectar y sancionar las conductas relacionadas con actos de corrupción en los diversos ámbitos de gobierno.

295. Entre las disposiciones que fueron modificadas se encuentra el artículo 109 constitucional,⁸¹ que en su nueva formulación establece que: (i)

⁸¹ "**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

"...

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

"Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

"...

"Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

a los servidores públicos que con sus actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en sus cargos, se les aplicarán sanciones administrativas, cuyos procedimientos serán establecidos por la ley; (ii) **aquellas faltas administrativas que sean graves, serán investigadas y sustanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o bien, por sus homólogos en los Estados, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa competente;** (iii) aquellas faltas que no sean graves, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control; (iv) los entes públicos estatales deben contar con órganos internos de control que tendrán, en su ámbito de competencia, las atribuciones para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; **sancionar aquellas que no son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa;** revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos y participaciones federales, y denunciar hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

296. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Congreso de la Unión, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX-V, constitucional y segundo transitorio de la citada reforma,⁸² expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual, al delimitar las faltas administrativas de los servidores públicos, clasifica estas conductas como graves y no graves.⁸³ Así, siguiendo la distinción del artículo 109, precisa que las primeras

"Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y ..."

⁸² **"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación."

"Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente decreto y en las leyes que derivan del mismo."

⁸³ **"Artículo 3.** Para efectos de esta ley se entenderá por:

"...

serán sancionadas por la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal o sus homólogos en las entidades federativas;⁸⁴ mientras que la sanción de las segundas corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa o sus homólogos en las entidades federativas.⁸⁵

297. A partir de ello, se concluyó que, a raíz de la reforma constitucional en materia anticorrupción, las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o bien, por sus homólogos en las entidades federativas, y **serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa competente.** Además, del sistema de responsabilidades administrativas previsto en la ley general en la materia, se desprende claramente que **la única autoridad competente para resolver sobre la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas.**

298. Por tanto, a partir del criterio que ha sostenido este Tribunal Pleno en el diverso precedente, es que debe concluirse en el presente asunto que **el Congreso Local no es competente para sancionar al titular de la Contra-**

"**XV.** Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la presente ley, **cuya sanción corresponde a las secretarías y a los órganos internos de control;**

"**XVI.** Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la presente ley, **cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;**

"**XXIV.** Secretarías: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas."

⁸⁴ "Artículo 10. Las secretarías y los órganos internos de control, y sus homólogos en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas.

"**Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, las secretarías y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta ley.**

"En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo a la autoridad sustanciadora para que proceda en los términos previstos en esta ley.

"Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los órganos internos de control serán competentes para: ..."

⁸⁵ "Artículo 12. Los tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta ley."

loría **General por causas graves**, pues ello corresponde, en todo caso, al tribunal administrativo local.

299. En consecuencia, lo procedente es **declarar la invalidez** del artículo 71, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la porción normativa que establece "... *al Congreso del Estado, porque (sic) éste resuelva en un plazo no mayor a 30 días naturales ...*".

9.2. Requisitos para ser contralor general del Instituto Electoral del Estado.

300. El partido accionante alega que el artículo 97, numeral 2, fracción IV, del ordenamiento legal impugnado, al disponer como requisito para ser contralor general del Instituto Electoral del Estado, el no haber cometido *delito grave intencional*, implica la posibilidad de que el Congreso designe "legalmente" a un contralor que haya cometido un delito no grave aunque haya sido intencional, o bien, un delito grave pero culposo, toda vez que la redacción del precepto exige la combinación de ambos elementos, lo cual resulta inadmisibles si es que se pretende luchar con eficacia y no simuladamente contra la corrupción en el manejo presupuestal de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales de los Estados y violenta los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.

301. El precepto impugnado establece lo siguiente:

"Artículo 97.

"...

"2. Al frente de la misma habrá un contralor general que será designado por el Congreso del Estado y durará en su cargo seis años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

"Son requisitos para ser contralor general:

"I. Ser mayor de 30 años de edad al momento de su designación;

"II. Ser ciudadano chiapaneco;

"III. No pertenecer al estado eclesiástico;

"IV. No haber cometido delito grave intencional alguno;

"V. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título de licenciado en contaduría pública, derecho, economía, administración o cualquier otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

"VI. Contar al momento de su designación con una experiencia mínima de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria, evaluación del gasto público, del desempeño de políticas públicas, administración y auditoría financiera o de responsabilidades o manejo de recursos;

"VII. Gozar de buena reputación;

"VIII. No tener parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, con los titulares de los poderes, o los secretarios de despacho."

302. Tales planteamientos resultan **infundados**.

303. Lo anterior, porque de la lectura de los artículos 109 y 116, fracción IV, de la Constitución General,⁸⁶ y de las leyes generales en materia electoral y

⁸⁶ "Artículo. 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

"...

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

"Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

"Para la investigación, sustanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

"La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

"Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación

de responsabilidades, no se desprende la existencia de algún lineamiento específico con relación a los requisitos que debe cumplir una persona que aspire al cargo de contralor general del Instituto Electoral Local; de ahí que resulte válido sostener que el legislador del Estado de Chiapas cuenta con una amplia libertad configurativa para definir dichos elementos, lo cual no significa que el ejercicio de esta libertad sea irrestricto, pues en todo caso deberá respetar la autonomía e independencia del órgano de control interno, así como los principios constitucionales que rigen la materia.

304. En ese sentido, contrario a lo que sostiene el partido accionante, este Tribunal Pleno no advierte que la fracción IV del artículo 97, numeral 2, de la ley impugnada comprometa los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.

305. De la argumentación del accionante se desprende que la causa de su impugnación es la falta de idoneidad de dicho requisito para garantizar la legitimidad del contralor general local, en tanto que, al ser un funcionario encargado de la fiscalización de los recursos del Instituto Electoral Local, parece contradictorio que pueda desempeñar dicho cargo alguien que hubiera cometido un delito grave aunque de forma culposa, o bien, un delito intencional pero no catalogado como grave.

306. Sin embargo, dicho argumento parte de una interpretación aislada de la fracción impugnada, pues una lectura integral del artículo 97, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Chiapas, permite advertir que la referida porción normativa viene a ser complementada por lo dispuesto en la fracción

de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

"Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y ..."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: ..."

VII del propio precepto, en tanto establece que para ser contralor general es necesario además **gozar de buena reputación**.

307. Lo anterior significa que quienes hayan cometido un delito grave e intencional no podrán desempeñar el cargo de contralor general en virtud del mandato expreso de la fracción IV, en tanto que el legislador ponderó y concluyó que en estos casos la persona que ha incurrido en tales conductas no es idónea para encabezar la contraloría general. Pero, además, en la diversa fracción VII, el legislador exige que quien aspire a este cargo goce de buena reputación, por lo que aquellos casos en los que se considere que esta idoneidad se encuentra afectada o comprometida en virtud de que la persona ha cometido un delito no grave aunque intencional, o bien, grave pero culposo, podrán ser evaluables, no a partir de la fracción IV, pero sí a partir de la fracción VII; de ahí que no exista el vacío que alega el accionante y que, en todo caso, la idoneidad del servidor público sí se encuentra salvaguardada en el precepto analizado.

308. Por otro lado, el que considere que existen otras medidas o alternativas que resulten mayormente idóneas a efecto de garantizar la legitimidad del contralor general local, no torna en inconstitucional el modelo adoptado por el legislador chiapaneco en la fracción que ahora se impugna, pues la idoneidad de la medida en un escrutinio como el que corresponde al presente caso, no exige que sea **la más idónea** para la finalidad perseguida, sino que exista una efectiva relación de instrumentalidad entre el fin pretendido (la legitimidad de quien desee desempeñar el cargo de contralor) y el mecanismo adoptado (que no haya cometido un delito grave e intencional y que goce de buena reputación), lo que, en la especie se cumple, pues como quedó demostrado, la interpretación integral del artículo 9, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Chiapas, permite apreciar que existen las condiciones suficientes para asegurar de manera razonable la legitimidad pretendida.

309. Cabe finalmente señalar, que no resulta óbice a esta conclusión el que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ("en adelante Legipe"), establezca en su artículo 488, que podrá ser titular del órgano interno de control aquel que goce de buena reputación y **no haya sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión**; siempre y cuando no se trate de los delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, pues ello constituye una inhabilitación para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.⁸⁷

⁸⁷ "Artículo 488.

310. Esto porque, a pesar de que la configuración establecida en el precepto local impugnado es distinta de la que establece la referida ley general, lo cierto es que ello no lo invalida, puesto que la regulación establecida en la Legipe en este punto, está dirigida a regular exclusivamente el ámbito federal, en específico, los requisitos que debe cumplir **el contralor general del Instituto Nacional Electoral**, sin que de su texto pueda desprenderse la obligación de los Estados de adecuar su reglamentación a lo dispuesto en dicho precepto, pues se insiste, éstos cuentan con una amplia libertad configurativa para regular el tema.

311. Es por ello que se concluye que el artículo 97, numeral 2, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas es constitucional.

9.3. Nombramiento del contralor general del Tribunal Electoral del Estado.

312. En la misma línea argumentativa, el partido Morena, en su noveno concepto de invalidez, sostiene que el artículo 105, inciso 3, del código impugnado, al prever la facultad del Congreso del Estado de designar al contralor general del Tribunal Electoral de la entidad y, en consecuencia, al imponerse un sistema de subordinación entre los distintos entes, contraviene la autonomía en el funcionamiento e independencia en la toma de decisiones de dicho tribunal, así como el principio de división de poderes.

313. Los preceptos impugnados establecen:

"Artículo 102.

"1. El titular del órgano interno de control deberá reunir los mismos requisitos que esta ley establece para los directores ejecutivos del instituto, y los siguientes:

"a) No ser consejero electoral de cualquiera de los consejos del instituto, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;

"b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

"c) Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

"d) Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

"e) No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al instituto o a algún partido político."

"1. El Tribunal Electoral funciona en forma permanente en Tribunal Pleno, integrado por la totalidad de los Magistrados Electorales. Para que pueda sesionar válidamente, se requiere la presencia de todos sus integrantes.

"...

"12. El Magistrado presidente, además de las atribuciones que le corresponden como Magistrado Electoral, tiene las siguientes:

"...

"XIX. Comunicar al Congreso la ausencia definitiva del contralor general; ..."

"Artículo 105.

"...

"3. El titular de la Contraloría General del Tribunal Electoral será designado por el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, con base en las propuestas presentadas por las instituciones públicas de nivel superior que residan en el Estado de Chiapas. ..."

314. Tal planteamiento resulta **fundado**.

315. El presente tema ya fue abordado por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada, en la cual se señaló que los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución General, disponen que el Tribunal Electoral debe gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.⁸⁸

⁸⁸ **Constitución General**

"**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

"...

"5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de Magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley."

Constitución Local

"**Artículo 135.** Las elecciones del gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mismas que se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante sufragio universal, secreto y directo.

"...

"Apartado D. Del Tribunal Estatal Electoral y el Sistema de Medios de Impugnación.

"Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento en los términos que disponga la ley.

"Al tribunal le corresponde garantizar los actos y resoluciones electorales, en los términos que disponen esta Constitución y la ley; actuará con autonomía e independencia en sus decisiones y serán definitivas en el ámbito de su competencia. Sus determinaciones se sustentarán en los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

"Funcionará de conformidad a lo dispuesto por la ley secundaria del ámbito local, y se integrará por cinco Magistrados designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Sus emolumentos serán los previstos en el presupuesto de egresos del Estado.

"Los Magistrados del Tribunal Electoral designarán a su presidente por mayoría de votos cada tres años de conformidad a las formalidades y procedimiento previsto en la ley.

"Quien ocupe la presidencia del tribunal no podrá reelegirse.

"Quienes hayan fungido como Magistrados Electorales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones celebradas durante su periodo, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

"En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

"El Tribunal Electoral podrá resolver la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

"La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos señalados de manera enunciativa:

"a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

"b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

"c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

"Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

"En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

"En el manejo de recursos económicos, materiales y humanos, los servidores en la entidad, independientemente del cargo y nivel de gobierno, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos, aspirantes o candidatos.

316. Adicionalmente, en los artículos 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁸⁹ se mandata que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos especializados en materia electoral de cada entidad federativa; que gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en la toma de decisiones; que no forman parte del Poder Judicial Local; que se compondrán de tres a cinco Magistrados que durarán en su encargo siete años, los cuales deberán ser nombrados en forma escalonada por el Senado de la República; y que dichos Magistrados son los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales en la entidad.

317. A partir de ello, se dijo que la designación del titular por parte del Congreso del Estado sí constituye un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia del Tribunal Electoral,⁹⁰ pues

"Las leyes correspondientes tipificarán los delitos en materia electoral y determinarán las sanciones que por ellos se impongan."

⁸⁹ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

"Artículo 105.

"1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

"2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los Poderes Judiciales de las entidades federativas."

"Artículo 106.

"1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco Magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada Estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

"2. Los Magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

"3. Los Magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales."

⁹⁰ Tesis P./J. 80/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1122, de rubro y texto: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación

genera el peligro de que el titular del órgano interno de control quiera complacer al Congreso del Estado que lo designó, ello en perjuicio de la autonomía e independencia del Tribunal Electoral, así como del principio de legalidad que debe regir su actuación. En ese sentido, se dijo que, a través de la facultad de designar al titular del órgano interno de control, el Congreso del Estado establece una condición que vulnera el ejercicio independiente de la función jurisdiccional del Tribunal Electoral.

318. Cabe señalar que si bien en dicho precedente no se incorporó como elemento de análisis la reforma constitucional en materia anticorrupción, lo cierto es que de la revisión de la normatividad introducida por dicha reforma, tanto constitucional como legal, no se desprende tampoco lineamiento alguno en específico con relación al tema que ahora se analiza; de ahí que el criterio sostenido en el precedente de mérito resulta plenamente aplicable al presente caso.

319. En consecuencia, a partir de lo que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, debe decirse que en el presente caso, el artículo 105, numeral 3, del Código Electoral del Estado de Chiapas, al prever la facultad del Congreso Estatal para nombrar al titular del órgano encargado de fiscalizar al Tribunal Electoral, actualiza una intromisión injustificada en la autonomía del referido tribunal, en tanto que dicha facultad viene a comprometer la autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones, transgrediéndose con ello los principios garantizados por nuestra Constitución General.

320. En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 102, numeral 12, fracción XIX, en la porción normativa que dice "*al Congreso*" y del artículo 105, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

321. DÉCIMO QUINTO.—Tema 10. Regulación de los Magistrados del Tribunal Electoral Local.

determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior."

322. En su **décimo concepto** de invalidez, el partido Morena sostiene que los artículos 101, numerales 12 y 17, fracción VIII, del código impugnado, así como el artículo tercero transitorio del Decreto 220, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución del Estado, son inconstitucionales. Ahora, dado que esas disposiciones contemplan varios supuestos, el estudio se dividirá en dos apartados. En el primero (**10.1**) se analizará lo relativo a la reelección de los Magistrados del Tribunal Electoral Local. En el segundo (**10.2**) se abordará el estudio relativo a las licencias por ausencia de los propios Magistrados y la omisión de fijar reglas para cubrir vacantes.

10.1. Reelección de los Magistrados del Tribunal Electoral Local.

323. Morena sostiene que los artículos 101, numeral 12, del código impugnado, así como el artículo tercero transitorio del Decreto 220, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución del Estado, son inconstitucionales, al prohibir la reelección de los Magistrados del Tribunal Electoral Local. Lo anterior en tanto estima que el artículo décimo transitorio del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones constitucionales en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, establece expresamente el derecho de estos servidores públicos a ser reelectos.

324. Las normas impugnadas establecen lo siguiente:

"Artículo 101.

"1. El Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado de Chiapas, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

"...

"12. Corresponde al Senado de la República designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los Magistrados Electorales en los términos de la ley general. Los Magistrados Electorales durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos. Su renovación se efectuará de manera escalonada y sucesivamente."

"Artículo tercero. Los actuales Magistrados del Tribunal Electoral que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán en su encargo hasta concluir el periodo por el que fueron designados."

325. Tales argumentos resultan **infundados**.

326. Esto porque el Tribunal Pleno advierte que lo sostenido por el partido promoviente parte de una premisa equivocada derivada de una incorrecta interpretación del artículo décimo transitorio del decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce. Para dar mayor claridad sobre las razones que conducen a sostener lo anterior, resulta conveniente transcribir las normas constitucionales que regulan lo relativo a la designación de los Magistrados de los Tribunales Electorales Locales:

"Artículo. 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

"...

"5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de Magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley. ..."

D.O.F. 10 de febrero de 2014

"Décimo. Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el transitorio segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los Magistrados Electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este decreto.

"Los Magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento."

327. Ahora bien, el planteamiento del partido accionante se fundamenta en el segundo párrafo del último de los preceptos transcritos, en tanto entiende que, al establecer que los Magistrados serán elegibles para un nuevo nombramiento, ello significa que la Constitución les reconoció un derecho a reelegirse.

328. Sin embargo, este Tribunal Pleno no comparte esta interpretación, en tanto se estima que el segundo párrafo de la norma transitoria de mérito no establece un derecho a la reelección en favor de los Magistrados Electorales Locales, sino que previó la posibilidad para aquellos Magistrados que estuvieran ejerciendo el cargo al momento de entrar en vigor las leyes generales que mandataba el artículo segundo transitorio del referido decreto,⁹¹ a efecto de que pudieran ser tomados en cuenta para la nueva designación de Magistrados ordenada por el primer párrafo de la referida disposición transitoria y por el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General.

329. De ahí que, contrario a lo que se afirma en el presente concepto de invalidez, dicha norma transitoria no establece un derecho en favor de los Magistrados de los Tribunales Electorales locales a ser reelegidos, sino que

⁹¹ **"Segundo.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

"I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

"...

"II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

"...

"III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas. ..."

simplemente otorgó certeza sobre el régimen al que debían ajustarse los Magistrados que en ese entonces se encontraban en el ejercicio de su encargo, otorgándoles la posibilidad específica, en este contexto de transición entre la normatividad anterior y la vigencia de las leyes generales ordenadas por la Constitución Federal, para ser tomados en cuenta en la nueva designación.

330. Esto, como se dijo, se corrobora con el contenido del resto de las normas sustantivas que regulan lo relativo al nombramiento de los Magistrados Electorales, puesto que ni de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, ni de la regulación establecida en los artículos 105 a 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹² se desprende el recono-

⁹² **Artículo 105.**

"1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

"2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los Poderes Judiciales de las entidades federativas."

Artículo 106.

"1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco Magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada Estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

"2. Los Magistrados Electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

"3. Los Magistrados Electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales."

Artículo 107.

"1. Durante el periodo de su encargo, los Magistrados Electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

"2. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función."

Artículo 108.

"1. Para la elección de los Magistrados Electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:

"a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y

"b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

"2. El Magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los Magistrados del organismo jurisdiccional correspondiente."

Artículo 109.

cimiento de un derecho a la reelección por parte de estos servidores públicos; de ahí que se concluya que no asiste la razón al accionante en este punto.

331. En consecuencia, se reconoce la validez del artículo 101, numeral 12, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como del artículo tercero transitorio del Decreto 220, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución del Estado, publicado en el Periódico Oficial el treinta de junio del año en curso.

10.2. Licencia por ausencia de los Magistrados del Tribunal Electoral Local y omisión de fijar las reglas para cubrir las vacantes temporales menores de tres meses.

332. Por otro lado, en su décimo concepto de invalidez, el accionante alega que el artículo 101, numeral 17, fracción VIII, es inconstitucional, en tanto establece la posibilidad de que los Magistrados Electorales soliciten licencia para ausentarse del cargo hasta por noventa días naturales, **susceptibles de prorrogarse por un periodo igual**, siempre que exista causa justificada. Sin embargo, el partido promovente señala que esta posibilidad de prórroga es contraria a los artículos 108 y 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto prevén que las vacantes temporales que excedan de tres meses serán consideradas como definitivas con las correspondientes consecuencias que ello implica.

333. Además, el partido promovente combate la omisión legislativa en la que incurrió el legislador local, al no prever el procedimiento para cubrir las vacantes de Magistrados que sean menores a tres meses, lo cual vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, tomando en cuenta que el artículo 102 del Código Electoral de Chiapas establece que para que el Tribunal Electoral Local pueda sesionar válidamente, se requiere la presencia de todos sus integrantes, lo que significa que la designación del Magistrado suplente resulta fundamental para el funcionamiento del propio tribunal. Lo anterior, porque, además, se alega que existe una deficiente regulación en el tema de licencias,

"1. En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los Magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.

"2. Tratándose de una vacante definitiva de Magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

"3. Las leyes locales establecerán el procedimiento de designación del Magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria."

en cuanto no se prevé qué sucede si se solicita durante el desarrollo de un proceso electoral, o bien, si se presenta más de una solicitud de licencia por parte de los Magistrados.

334. El precepto impugnado establece lo siguiente:

"Artículo 101.

"1. El Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado de Chiapas, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

"...

"17. Durante el periodo de su encargo, los Magistrados Electorales deben acatar las prescripciones siguientes:

"...

"VIII. Solicitar licencias para ausentarse del cargo hasta por 90 días naturales, susceptibles de prórroga por un periodo igual, siempre que exista causa justificada y conforme lo disponga el reglamento interior. En ningún caso, las licencias podrán autorizarse para desempeñar algún otro cargo en la Federación, Estados, Municipios, o particular. ..."

335. Con relación a la posibilidad de prorrogar la licencia temporal por un plazo igual a noventa días, debe decirse que asiste la razón al accionante, pues si bien la Constitución General no establece una directriz específica con relación al tema, lo cierto es que delega esta facultad de reglamentación al Congreso de la Unión, a través de la expedición de las leyes generales.⁹³

⁹³ **Art. 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución."

336. En ese sentido, tal y como se advierte por el promovente, el artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una regulación específica con relación a las licencias temporales de los Magistrados Electorales Locales:

"Artículo 109.

"1. En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los Magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.

"2. Tratándose de una vacante definitiva de Magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. **Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.**

"3. Las leyes locales establecerán el procedimiento de designación del Magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria."

337. Del texto transcrito se desprende que la ley general distingue entre vacantes temporales y vacantes definitivas. Las primeras son aquellas cuya duración no excede de tres meses, pues si exceden de dicho plazo, entonces, serán consideradas como definitivas. En ese sentido, dicha normativa ordena a las Legislaturas Locales establecer el proceso necesario para suplir las vacantes temporales, mientras que, en tratándose de ausencias definitivas, se deberá dar aviso a la Cámara de Senadores, a efecto de que proceda a realizar la sustitución correspondiente.

338. En esa tesitura, es claro que el precepto impugnado contraviene el artículo 72, fracción XXIX-U, de la Constitución General, en relación con estas bases generales, pues distorsiona el concepto de vacantes temporales, al permitir que éstas puedan durar noventa días prorrogables por noventa días más, cuando, como se dijo, la ley general establece con claridad que la vacante temporal que excede de tres meses será considerada definitiva, con la consecuencia que ello conlleva, esto es, la designación de un nuevo Magistrado por parte del Senado de la República.

339. De ahí que este Tribunal Pleno concluye que asiste la razón al partido Morena, por lo que debe declararse la invalidez del artículo 101, numeral 17, fracción VIII, en la porción normativa que establece "*susceptibles de prórroga por un periodo igual*".

340. Ahora bien, respecto de la omisión legislativa que reclama el promovente, en el sentido de que el legislador local no estableció el proceso o mecanismo para cubrir las vacantes temporales de Magistrados, debe decirse que el proyecto original la consideraba **fundada**, básicamente, porque el Congreso Local omitió legislar sobre el procedimiento para sustituir las vacantes temporales de los Magistrados electorales y eso podría ocasionar una parálisis en el funcionamiento del Tribunal Electoral Local, pues para sesionar se exige la presencia de todos sus integrantes.

341. Empero, una vez que ese aspecto fue sometido a votación de los Ministros integrantes del Tribunal Pleno, sólo se obtuvo una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Ministra Luna Ramos y el Ministro Franco González Salas.

342. Consecuentemente, dado que era necesaria la votación calificada de cuando menos ocho votos, lo procedente es desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto de la referida omisión.

343. DÉCIMO SEXTO.—Tema 11. Asignación de presupuesto al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Chiapas.

344. En su décimo primer concepto de invalidez, Morena sostiene que el artículo 99, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, la derogación de sus anteriores párrafos tercero y cuarto, y los artículos transitorios primero y segundo del decreto de reformas, publicado el treinta de junio de dos mil diecisiete, resultan inconstitucionales, al establecer que el Congreso deberá asignar al instituto y Tribunal Electorales, el presupuesto necesario para el cumplimiento de sus fines *de conformidad con la suficiencia presupuestal en el ejercicio correspondiente*. Lo anterior, al considerar que con esta limitación se deja de garantizar la autonomía financiera de los referidos organismos electorales, vulnerando los principios de certeza, legalidad y objetividad, así como las garantías de retroactividad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación.

345. Sostiene que, al hacer depender la asignación del presupuesto a la suficiencia presupuestal en el ejercicio correspondiente, implica que la asignación de recursos depende de factores discrecionales y arbitrarios por parte del Congreso y del Ejecutivo Estatal; ello a diferencia de lo que establecían los párrafos tercero y cuarto del artículo impugnado antes de su derogación, en cuanto garantizaban un porcentaje mínimo fijo para estos órganos electorales, a partir del gasto neto total previsto en el presupuesto de egresos.

346. En virtud de lo anterior, se afirma que la reforma implicó un cambio en el sistema presupuestal para el Instituto y Tribunal Electorales del Estado, pues la asignación de un porcentaje fijo del gasto neto total previsto en el presupuesto de egresos, mismo que no podía ser reducido en ningún caso, vino a ser sustituido por la asignación del presupuesto necesario para el cumplimiento de sus fines, pero sujeto a la suficiencia presupuestal en el ejercicio correspondiente, lo que excluye la garantía de una asignación mínima. En ese sentido, precisa que esta "suficiencia presupuestal" no da certeza ni es objetiva, en la medida en que puede variar en cada ejercicio fiscal, al punto de convertirse en insuficiencia presupuestal con el correspondiente perjuicio a la autonomía financiera del OPL y del organismo jurisdiccional electoral local.

347. Alega que esta reforma vulnera el principio de legalidad en materia electoral, al reducir de forma regresiva las asignaciones presupuestales del Instituto y Tribunal Electorales, pues habiendo fijado un mínimo porcentual presupuestal aplicable a partir del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, antes de que dicho ejercicio finalice ya lo disminuyó, sujetándolo a la "suficiencia presupuestal", lo que, además, implica darle un efecto retroactivo a dicha reforma.

348. Finalmente, manifiesta el partido promovente que las razones esgrimidas por el legislador local, a partir de las cuales pretende justificar el cambio en el modelo presupuestario, específicamente a efecto de racionalizar y enfocar el gasto público al cumplimiento de los programas sociales para la atención de las necesidades básicas de la ciudadanía, no resultan suficientes para justificar la modificación a la norma impugnada, pues nada se informa acerca del recorte presupuestal a otras instituciones públicas; si bien se redujo el número de Magistrados Electorales, esta reducción no operó respecto de los consejeros electorales; y, finalmente, tampoco se acompañó un dictamen que respalde el recorte realizado; de ahí la subjetividad del decreto.

349. A partir de estas razones, el partido accionante concluye que, ante la reducción presupuestal y la falta de una cantidad mínima anual que no pueda ser disminuida durante cada ejercicio fiscal, la autonomía financiera del Instituto y Tribunal Electorales queda comprometida, lo cual resulta inconstitucional.

350. El artículo impugnado establece:

"Artículo 99. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y la resolución de las controversias que se susciten sobre esta materia, por lo que estos organismos gozarán de autonomía funcional,

administrativa y presupuestaria e independencia en sus decisiones. Dichas autoridades ejercerán sus atribuciones de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen. Las demás autoridades y los particulares estarán obligados a acatar sus requerimientos.

"Para garantizar que los referidos organismos electorales gocen de autonomía financiera, el Congreso del Estado deberá asignarles el presupuesto necesario para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la suficiencia presupuestal en el ejercicio correspondiente.

"Dichos organismos electorales están obligados a cumplir con todas las disposiciones que se establezcan para la administración de recursos públicos, y deberán ejercer sus presupuestos bajo los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género."

351. Este Tribunal Pleno considera que los planteamientos del partido accionante resultan **infundados**.

352. Como primer aspecto debe advertirse que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución General, no establece una directriz concreta con relación a la forma en la que deberá llevarse a cabo la asignación presupuestal de los recursos que corresponden al Instituto y Tribunal Electorales de los Estados. Sin embargo, ello no significa que dicha asignación quede a la absoluta discrecionalidad de las entidades, puesto que se establecen una serie de principios, formas de organización, atribuciones, funciones, objetivos y fines que deben cumplir estas autoridades electorales y a las cuales necesariamente dicha asignación debe ajustarse; ello tomando en cuenta la relación de instrumentalidad que existe entre el cumplimiento de éstos y la asignación de recursos necesarios.

353. Bajo esta línea de razonamiento, este Tribunal Pleno advierte que la autonomía en el funcionamiento de estos órganos electorales, así como la independencia en la toma de sus decisiones, constituyen pilares fundamentales sobre los cuales se sedimenta su configuración, por lo que debe afirmarse que uno de los primeros y más importantes aspectos que necesariamente debe salvaguardar la asignación presupuestal, es justamente el respeto y protección de esta autonomía e independencia. Mientras que un segundo aspecto que también resulta indisponible a la hora de realizar dicha asignación es el cumplimiento de las atribuciones y facultades que la Ley Fundamental les establece.

354. Así, por ejemplo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se dice específicamente que el patrimonio de los organismos

públicos electorales de los Estados se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señale en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, **para la organización de los procesos electorales y para el financiamiento de los partidos políticos**,⁹⁴ mientras que el artículo 104 establece el cúmulo de atribuciones que le corresponden.⁹⁵

⁹⁴ **Artículo 99.**

"1. Los organismos públicos locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

"2. El patrimonio de los organismos públicos locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos."

⁹⁵ **Artículo 104.**

"1. Corresponde a los organismos públicos locales ejercer funciones en las siguientes materias:

"a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta ley, establezca el instituto;

"b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

"c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la entidad;

"d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda;

"e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

"f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

"g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el instituto;

"h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

"i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las Legislaturas Locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;

"j) Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate;

"k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el instituto;

"l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;

"m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el instituto;

"n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el instituto;

355. Por su parte, con relación a los Tribunales Electorales de cada Estado, se dice que éstos son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral, los cuales deberán gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones,⁹⁶ estableciéndose su integración⁹⁷ y precisándose sus atribuciones.⁹⁸

356. Finalmente, la propia Constitución del Estado de Chiapas, específicamente en el primer párrafo del artículo 99, prevé que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas tendrán a su encargo la organización de las elecciones y las resoluciones de las controversias que se susciten sobre la materia, **por lo que estos orga-**

"ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate;

"o) Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;

"p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

"q) Informar a la unidad técnica de vinculación con los organismos públicos locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el instituto, conforme a lo previsto por esta ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y

"r) Las demás que determine esta ley, y aquellas no reservadas al instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente."

⁹⁶ **"Artículo 105.**

"1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

"2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los Poderes Judiciales de las entidades federativas."

⁹⁷ **"Artículo 106.**

"1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco Magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada Estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

"2. Los Magistrados Electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

"3. Los Magistrados Electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales."

⁹⁸ **"Artículo 111.**

"1. Las leyes locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

"2. Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia."

nismos gozarán de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria e independencia en sus decisiones.

357. En ese contexto normativo, el segundo párrafo del precepto impugnado precisa que a efecto de garantizar que los referidos organismos electorales gocen de autonomía financiera, el Congreso del Estado deberá asignarles el presupuesto necesario para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la suficiencia presupuestal en el ejercicio correspondiente.

358. Sin embargo, como se adelantó, este Tribunal Pleno no comparte lo sostenido por el partido Morena, pues se estima que la limitante establecida en la parte final del segundo párrafo no implica que se deje de garantizar la autonomía financiera, de gestión y presupuestal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Chiapas, en tanto que la expresión "*de conformidad con la suficiencia presupuestal en el ejercicio correspondiente*" debe interpretarse a la luz de dos elementos: i) la naturaleza de la asignación presupuestal; y, ii) del resto del texto que integra el precepto impugnado.

359. Así pues, debe decirse que la suficiencia de los recursos constituye un límite natural a cualquier designación presupuestal, pues es innegable que el desempeño de dicha función se encuentra sujeto o limitado –aunque no se diga expresamente– a la existencia de los recursos que se pretendan asignar o distribuir; de ahí que el hecho de que el referido precepto legal haga explícito este límite connatural, no lo vuelve inválido, ni se traduce en una habilitación para que los órganos encargados de la elaboración y aprobación del presupuesto, actúen de manera arbitraria o discrecional.

360. Por el contrario, el propio precepto sienta las bases suficientes para entender que la Constitución del Estado de Chiapas salvaguarda la autonomía e independencia de las autoridades electorales, en tanto establece expresamente que a éstas corresponderá una autonomía funcional, administrativa y presupuestaria, para lo cual, el Congreso del Estado **deberá** asignarles el presupuesto necesario para el cumplimiento de sus fines, lo que significa el reconocimiento de una obligación expresa a cargo de la Legislatura, de garantizar el otorgamiento de los recursos suficientes a estos órganos electorales, a efecto de que puedan dar cumplimiento a las atribuciones y objetivos que les han sido impuestos, con la autonomía e independencia que mandata la Constitución.

361. En ese sentido, es claro que el cumplimiento de esta obligación se encuentra sujeto a la existencia de recursos, lo diga o no la norma analizada, pues se insiste, dicha limitante resulta connatural al ejercicio de una atribución presupuestaria, sin embargo, es importante precisar que su reconocimiento

no exime en sentido alguno a las autoridades encargadas de la elaboración y aprobación del presupuesto estatal de cumplir con los mandatos constitucionales que rigen en la materia, lo que se traduce en la obligación de dichas autoridades de asegurar en la mayor medida de lo posible la asignación de los recursos suficientes para que las autoridades electorales puedan dar cumplimiento a las atribuciones y finalidades que les han sido impuestas.

362. En esa tesitura, el hecho de que la reforma de treinta de junio del presente año, eliminara los párrafos tercero y cuarto del precepto analizado, los cuales preveían una asignación mínima de recursos tasada desde la Constitución Local, no vuelve inconstitucional la reforma, pues la forma específica a partir de la cual el Constituyente Local decidió garantizar la asignación de recursos suficientes a tales entes electorales entra dentro de su libertad configurativa.

363. En ese sentido, concediendo que pudiera afirmarse que el establecimiento de un mínimo de recursos tasados desde la Constitución Local constituye una mejor manera de garantizar esta autonomía presupuestaria en favor de las autoridades electorales, ello no implica que dicha forma sea la única, ni que su supresión convierta en discrecional la facultad del Congreso del Estado de asignar los recursos, en tanto que subsiste la obligación de otorgar a estos entes los que resulten suficientes para el cumplimiento de sus atribuciones.

364. Es por ello que el texto anterior del artículo que ahora se impugna no constituye un parámetro de validez suficiente que conduzca a declarar la inconstitucionalidad del texto ahora analizado, pues se insiste, el establecimiento de un mínimo tasado desde la Constitución Local constituye sólo una de las opciones que encuentra el legislador local para cumplir con su obligación presupuestal; de tal suerte que su modificación o la adopción de un modelo distinto no torna inconstitucional la medida en automático, pues, en todo caso, la validez del nuevo modelo dependerá del cumplimiento de los obligaciones y principios legales y constitucionales que rigen su actuación.

365. En ese sentido, si la norma analizada establece expresamente la obligación del Congreso Local de asignar el presupuesto necesario al Instituto y Tribunal Electorales para el cumplimiento de sus fines, debe concluirse, entonces, que la asignación del presupuesto, contrario a lo que afirma el accionante, no es discrecional y, por tanto, no vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y objetividad en materia electoral.

366. Finalmente, debe decirse que la reforma al artículo en comento tampoco vulnera el principio de retroactividad, pues es claro que el cambio en el mecanismo de asignación presupuestal no rige los recursos que ya fueron asignados a los órganos electorales para el ejercicio fiscal corriente, sino que se encamina a determinar la forma en la que deberá realizarse dicha asigna-

ción presupuestal para el ejercicio siguiente; ello porque las disposiciones transitorias nada dicen con relación a los recursos ya otorgados.⁹⁹

367. Es por estas razones que el Tribunal Pleno concluye que debe declararse la validez del párrafo segundo del artículo 99 de la Constitución del Estado de Chiapas.

368. DÉCIMO SÉPTIMO.—Tema 12. Plazo para la sustitución de candidatos que hayan renunciado.

369. En su décimo segundo concepto de violación, Morena sostiene que el artículo 190, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas vulnera las garantías de seguridad jurídica, fundamentación y motivación, así como los principios de certeza, legalidad y objetividad electoral.

370. Esto, porque sostiene que resulta excesivo y desproporcionado que el legislador chiapaneco establezca la improcedencia de la sustitución de un candidato que ha renunciado a su postulación, cuando la solicitud no se presente a más tardar veinte días antes de la elección, tomando en cuenta que las campañas para diputados y Ayuntamientos inicia treinta y tres días antes de la elección, lo cual implica que el partido político apenas cuente con el tiempo necesario para realizar dicha sustitución si la renuncia aconteció al inicio de la campaña, además de que la ley no establece qué pasa cuando la renuncia no se notifica al partido postulante, sino que se hace directamente ante el Instituto Electoral Local.

371. Lo anterior, en opinión del accionante, se traduce en que cualquier retraso en la notificación que debe realizar el candidato al partido, conduce a la extemporaneidad de la solicitud de sustitución de la candidatura o, en el peor de los casos, a la exclusión de dicho partido en la campaña electoral en donde había postulado al candidato que renunció.

372. Es por ello que el partido político accionante sostiene que la norma impugnada no persigue un fin legítimo, pues lejos de exponenciar el ejercicio de los derechos de los partidos políticos o las libertades de los candidatos que

⁹⁹ "Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."

"Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto."

"Artículo tercero. Los actuales Magistrados del Tribunal Electoral que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán en su encargo hasta concluir el periodo por el que fueron designados."

deciden renunciar, lo único que propicia es dificultar y eventualmente cancelar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. En ese sentido, se dice que la media tampoco resulta necesaria, pues atendiendo al artículo 212, numeral 1, del propio código, en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si las boletas ya están impresas, éstas no serán sustituidas, sino que los votos contarán para los partidos políticos y candidatos que estuvieran legalmente registrados ante los Consejos Electorales, lo que significa que la propia ley está dotando de certeza respecto de la forma en la que se contarán los votos ante la renuncia o pérdida de registro de un candidato, tomando en cuenta, inclusive, que no resulta necesaria la sustitución de las boletas electorales; de ahí que el establecimiento del plazo para que opere la sustitución de candidatos resulta irrazonable.

373. El artículo combatido establece lo siguiente:

"Artículo 190.

"1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

"...

"III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al partido político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este código para el registro de candidatos.

"2. En los casos de renunciaciones parciales de candidatos postulados por varios partidos políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el partido político al que haya renunciado el candidato.

"3. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

"4. Los partidos políticos o coaliciones al realizar la sustitución de candidatos a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo señalado en este código.

"5. Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en el párrafo anterior no podrá ser registrada.

"6. Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Tratándose de la fórmula de diputados al Congreso, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

"7. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida, dentro de los plazos que para tal efecto establece este código."

374. Este Tribunal Pleno estima que los argumentos del accionante son **infundados**.

375. Para demostrar lo anterior resulta fundamental analizar lo previsto en las fracciones I, II y III del precepto impugnado. Lo anterior porque de su lectura se podrá advertir que dichas fracciones establecen tres diferentes supuestos en los cuales procede la sustitución de candidatos:

a) La que ocurre dentro del plazo establecido para el registro de candidatos (artículo 188).¹⁰⁰ En dicho supuesto la sustitución podrá hacerse libremente.

b) La que ocurre fuera del plazo de registro de candidatos. En ese caso, la sustitución solamente operará por causa de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente o incapacidad declarada judicialmente.

c) La que ocurre como consecuencia de la renuncia del candidato. En dicho supuesto la sustitución únicamente podrá tener verificativo siempre que la solicitud se presente a más tardar veinte días antes de la elección.

376. En esa tesitura, debe señalarse que el plazo de veinte días que impugna Morena solamente se refiere a aquellos casos en los que el candidato postulado por determinado partido renuncia a dicha postulación y dicha re-

¹⁰⁰ **Artículo 188.**

"1. Los plazos y órganos competentes para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

"I. Para gobernador del Estado, del 16 al 20 de marzo por el Consejo General;

"II. Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 21 al 26 de marzo por el Consejo General;

"III. Para Miembros de Ayuntamientos, del 21 al 26 de marzo, por los Consejos Distritales; y

"IV. Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 27 al 30 de marzo por el Consejo General.

"2. El instituto de elecciones dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente artículo."

nuncia ocurre fuera de los plazos de registro que establece el diverso artículo 188 del código electoral del Estado de Chiapas.

377. Es importante precisar que el plazo referido no opera como una condicionante para que la renuncia del candidato surta plenos efectos, pues como se reitera, la norma impugnada no desconoce el derecho de todo candidato de poder renunciar **en cualquier momento** a su postulación. Lo que, en todo caso, se limita es la posibilidad del partido político que postuló al referido candidato, para solicitar su sustitución al órgano electoral local.

378. Así, precisado el ámbito de la limitación introducida por el plazo que prevé la fracción III del artículo 190, numeral 12, del código electoral del Estado de Chiapas, debe decirse que dicho precepto resulta idóneo y proporcional, puesto que, por un lado, evita privar al partido político de su derecho a participar en la contienda electoral como consecuencia de la sola voluntad del candidato al renunciar a su postulación, pero además, garantiza que esta oportunidad que se brinda al partido político, a través de la sustitución del candidato, no transgreda el resto de principios constitucionales que concurren en dicho supuesto.

379. Así, el hecho que se exija que el partido político presente su solicitud de sustitución al menos veinte días antes de la elección, pretende garantizar un mínimo de tiempo para que la autoridad pueda llevar a cabo los trámites necesarios para el registro del candidato,¹⁰¹ para que el candidato cuente con

¹⁰¹ "Artículo 187.

"1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el candidato independiente y el partido político que cumpla con los requisitos que impone este ordenamiento, deberán presentar y obtener, respectivamente, el registro de su plataforma electoral y de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales, previo a la solicitud de registro de la candidatura que corresponda.

"2. El secretario ejecutivo elaborará con anticipación los diversos formatos que faciliten el procedimiento de registro de candidatos, así como su sustitución. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General en un plazo de quince días que concluirá cinco días antes del inicio del registro de candidatos. Del registro de dicha plataforma se expedirá constancia.

"3. Los partidos políticos garantizarán la paridad de género en su dimensión horizontal, vertical y transversal, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos. El instituto de elecciones tendrá facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros."

"Artículo 188.

"1. Los plazos y órganos competentes para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

"I. Para gobernador del Estado, del 16 al 20 de marzo por el Consejo General;

un tiempo mínimo que le permita competir en términos equitativos en la contienda electoral y, principalmente, para garantizar que exista al menos un periodo de tiempo suficiente para hacer del conocimiento de la ciudadanía quiénes son los candidatos que aspiran a determinado cargo de elección popular, cuántos

"II. Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 21 al 26 de marzo por el Consejo General;

"III. Para miembros de Ayuntamientos, del 21 al 26 de marzo, por los Consejos Distritales; y

"IV. Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 27 al 30 de marzo por el Consejo General.

"2. El instituto de elecciones dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente artículo."

"Artículo 189.

1 Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político, coalición o candidatura común que pretendan contender, deberá presentar:

"I. La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que realiza la postulación y los siguientes datos de los candidatos:

"a) Nombre y apellidos completos;

"b) Lugar y fecha de nacimiento;

"c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

"d) Ocupación;

"e) Clave de la credencial para votar;

"f) Cargo para el que se les postula;

"g) Emblema del partido político o coalición que los postula;

"h) Las firmas de los funcionarios del partido político o coalición postulantes;

"i) Dos fotografías tamaño infantil (2,5 x 3,0 cm.), de frente, del candidato(a); y

"j) Declaración patrimonial del candidato(a).

"II. Además de lo anterior, el partido político, coalición o candidatura común postulante deberá acompañar:

"a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, acta de nacimiento y de la credencial para votar, debiendo presentar su original para su cotejo, además su constancia de residencia, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local;

"b) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político;

"c) Constancia de registro de la plataforma electoral;

"d) Presentar el acuse de que el precandidato presentó su informe de gastos de precampaña en tiempo y forma;

"e) Los candidatos que busquen ser reelectos y que no sean postulados por los mismos partidos políticos que los postularon la ocasión anterior, deberán acompañar la documentación comprobatoria que demuestre que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su encargo, así como una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en materia de reelección por la Constitución Local y el código. Para los casos, de los candidatos que busquen ser reelectos y que si sean postulados por el mismo partido político que lo postulo la ocasión anterior, sólo será necesaria la carta a que se refiere este inciso.

"f) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos la mitad de diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el partido político.

les son sus propuestas y qué opción es la que más les convence para efecto de otorgar su voto.

"g) La constancia de residencia deberá acreditar la residencia efectiva de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección y, en su caso, los supuestos de la Constitución Local.

"III. Los partidos políticos procurarán no registrar candidatos, que habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral.

"IV. Para el registro de candidaturas independientes a todo cargo de elección popular, el interesado que pretenda contender, deberá presentar:

"a) La solicitud de registro de candidatura, la cual deberá señalar en lo conducente, los mismos datos que se requieren para el registro de candidatos de partidos políticos;

"b) El dictamen que emita el órgano fiscalizador de no rebase de gastos durante el periodo para la obtención de firmas ciudadanas;

"c) El dictamen que emita la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas relativo a que dicho candidato cuenta con el mínimo de firmas requerido para su registro;

"d) Dos fotografías del interesado;

"e) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, y copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, debiendo presentar su original para su cotejo, así como en su caso, la constancia de residencia de propietario y suplente, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local, y

"f) Constancia de registro de la plataforma electoral; entendida como el documento que contendrá sus compromisos de campaña.

"V. El procedimiento para el registro de las candidaturas es el siguiente:

"a) Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del Consejo General que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en este código; en su caso, se harán los requerimientos que correspondan.

"b) Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición, candidatura común, o candidatura independiente, para que dentro de las 72 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos; o en el caso de los partidos, sustituya la candidatura.

"c) En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el director ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 72 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

"d) Tratándose de candidatos independientes, cuando hayan solicitado registro para dos o más distintos cargos en elecciones locales o federales, o pretendan el registro en más de un distrito electoral, el director ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, una vez detectada esta situación, requerirá al involucrado a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 72 horas, qué registro prevalecerá; en caso de no hacerlo, se entenderá que opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

"e) Si de la verificación realizada se advierte que el partido político, coalición, candidatura común, o candidatura independiente, incumplieron con el principio de paridad en cualquiera de sus dimensiones, se notificará de inmediato, para que dentro de las 72 horas siguientes sustituya la candidatura. En ningún caso, los partidos políticos o coaliciones, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad, podrán cancelar registros en lugar de sustituirlos por candidatas o candidatos del género contrario. En caso, de que el partido no cumpla en el plazo que se le otorgar (sic) para sustituir la candidatura, se procederá de la siguiente forma:

380. Es por ello que este Tribunal Pleno considera que el establecimiento de este plazo máximo para presentar la solicitud de sustitución en caso de renuncia de un candidato, no resulta caprichoso, sino que se justifica en la protección de los distintos principios electorales que convergen en dicha situación, garantizándose así un prudente equilibrio entre todos ellos.

381. En ese sentido, cabe mencionar que no se comparte lo sostenido por el partido accionante, en cuanto alega que la vulneración a la Constitución General se agrava si se toma en cuenta que el precepto legal impugnado

"i. Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos o Municipios del Estado en relación con su votación.

"ii. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente: Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito. Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

"iii. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.

"f) Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

"VI. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos a que se refiere los incisos b), c), d) y e) a la fracción IV de este artículo, el Consejo General, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales electorales que correspondan, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

"VII. Los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales electorales comunicarán al Consejo General el registro de los candidatos que hubiesen efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que concluyó la sesión de registro.

"VIII. De igual manera, el Consejo General informará a los Consejos Distritales y Municipales electorales de los registros de candidaturas a diputados de mayoría relativa y de miembros de los Ayuntamientos, que de manera supletoria haya realizado.

"IX. El Consejo electoral respectivo verificará que para el registro de candidatos se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Local, la ley orgánica municipal, así como este código;

"X. El secretario ejecutivo a realizar la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

"XI. El instituto de elecciones informará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional, sobre el registro de candidatos de los diversos cargos de elección popular."

no establece qué sucede cuando el aviso de renuncia no se realiza al partido político postulante, sino directamente a la autoridad electoral.

382. Lo anterior, porque este Tribunal Pleno interpreta que la falta de previsión de dicho supuesto responde precisamente al modelo adoptado por el legislador, en cuanto estableció que la carga de dar aviso al Instituto Electoral, a efecto de solicitar la sustitución de la candidatura, corresponde al partido político, sin que se advierta que dicha carga resulta irrazonable o demasiado gravosa.

383. Lo anterior, en tanto que dicha carga responde, por un lado, a la relación que existe entre candidato postulado y partido postulante; de ahí que no se estime excesivo el establecimiento de la obligación del candidato de dar aviso precisamente al partido que lo postuló y la carga al partido de vigilar que esto sea así, además, no debe perderse de vista que la prerrogativa que se tutela es una prerrogativa del partido político, consistente en su facultad de participar en la contienda electoral a partir de la posibilidad de pedir que se sustituya al candidato que renunció a su postulación, por lo que tampoco se advierte irracionalidad en dicho mandato.

384. Finalmente, debe decirse que no se opone a esta conclusión lo dispuesto por el artículo 212, numeral 1, del ordenamiento local, puesto que el hecho de que se prevea que las boletas no necesariamente deban ser reimpresas para los casos de pérdida de registro o sustitución de candidatos, y que en todo caso los votos contarán para los partidos o candidatos registrados ante los Consejos Electorales, no quita que dicho supuesto busca remediar una situación **excepcional**, que se justifica en función de la celeridad que conlleva un proceso electoral, pero que lleva inmerso el sacrificio del principio de certeza jurídica.

385. De ahí que no resulte válido sostener que esta situación anómala, pero justificada, pueda servir de base para romper el equilibrio que pretende introducir la norma impugnada, con relación a todos los principios y derechos que puedan encontrarse en tensión ante la renuncia de un candidato a elección popular.

386. Es por ello que, al resultar **infundados** los planteamientos del partido accionante, se reconoce la validez del artículo 190, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

387. DÉCIMO OCTAVO.—Tema 13. Tope de gastos de campaña.

388. El partido político cuestiona la validez del artículo 196, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 196.

"1. Las campañas electorales de los candidatos a gobernador, diputados o miembros de los Ayuntamientos, tendrán un tope de gastos en lo que se observará lo siguiente:

"2. Para la elección de gobernador se observará lo siguiente:

(F. de E., P.O. 28 de junio de 2017)

"I. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al financiamiento público otorgado para todos los partidos en el año de la elección de gobernador.

"3. Para las campañas electorales de diputados y de miembros de los Ayuntamientos tendrán un tope de gastos que fijará el instituto para cada campaña, en razón a los estudios que el propio instituto realice, por sí o por terceras personas, así como demás información que resulte necesaria e idónea para tales fines."

389. En el decimotercer concepto de invalidez, Morena argumenta que esa disposición viola los principios de equidad, certeza, seguridad jurídica, legalidad y objetividad, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, fracción IV, inciso b) y 133 constitucionales, porque regula ambiguamente el tope de gastos de campaña, pues no prevé una fórmula precisa para fijar ese tope mediante una sencilla operación, aunado a que no precisa quiénes pueden ser las terceras personas que eventualmente realizarían esos estudios, a diferencia de lo que prevé el mismo artículo para el tope de gastos de la elección de gobernador, en el que sí establece un procedimiento preciso para determinarlo. De manera que no hay claridad respecto de la forma en que se determinará el tope de gastos de campañas para diputados y miembros del Ayuntamiento.

390. El concepto de invalidez es **infundado**.

391. El artículo 116, fracción IV, inciso b, de la Constitución Federal¹⁰² establece que son principios rectores de la función electoral local, entre otros, los de certeza y objetividad.

¹⁰² "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

392. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado esos principios en el siguiente sentido:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.—La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."¹⁰³

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad."

¹⁰³ Novena Época. Registro digital: 176707. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de 2005, materia constitucional, tesis P./J. 144/2005, página 111.

393. La norma impugnada no viola los principios de objetividad y certeza en materia electoral, porque establece un mecanismo suficientemente preciso para determinar los topes de gastos de campaña; de manera que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

394. Respecto de la fijación de topes de gastos para las campañas locales, el artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional,¹⁰⁴ establece como base que las leyes de los Estados garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

395. A juicio de este tribunal, las normas constitucionales citadas conceden a los Estados una amplia libertad de configuración respecto de la fijación de topes de gastos de campaña, sólo limitada por la necesidad de fijar criterios para establecerlos, que sean congruentes con el diseño constitucional y con los principios que rigen el sistema electoral, entre los que se encuentran los de objetividad y certeza.

396. Ahora bien, la norma impugnada establece un criterio para determinar el tope de gastos de campaña para la elección de diputados y Ayuntamientos, consistente en que el instituto fije el tope para cada campaña, con base en los estudios y demás información idónea y necesaria para ese fin.

397. El criterio satisface suficientemente la exigencia de certeza y objetividad, puesto que, por una parte, impone al órgano administrativo electoral local el deber de establecer el tope de campaña para cada elección; de manera que todos los participantes conozcan previamente con claridad y seguridad el monto que deben respetar durante la campaña electoral.

¹⁰⁴ "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes."

398. Pero, además, esa norma debe leerse en relación con el artículo 197 del mismo ordenamiento, que establece criterios para determinar cómo se conforma el tope de gastos de campaña:

"Artículo 197.

"1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

"2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

"I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

"II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

"III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; y

"IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

"3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

"4. Para los efectos de lo previsto en el presente capítulo, las coaliciones y las candidaturas comunes se sujetarán a los topes de gasto de campaña como si se trataran de un solo partido político."

399. Sin que la norma constitucional exija como criterio, necesariamente, la determinación *ex lege* de una cifra o de un procedimiento aritmético que permita extraerla, pues ello cae dentro de la libertad de configuración del le-

gislador local, siempre y cuando el criterio que se emplee permita que el tope de gastos de campaña se determine cierta, previa y claramente, como en el caso sucede.

400. No es obstáculo el hecho de que esa disposición no precise a quién alude cuando refiere que el instituto puede determinar el tope de gastos de campaña, con base en estudios realizados por terceras personas, puesto que ello no es suficiente para considerar que la norma impugnada carece del grado de certeza suficiente requerido constitucionalmente.

401. En efecto, para este tribunal es claro que esa norma establece la facultad del instituto de auxiliarse por especialistas que no formen parte del instituto, pero que sean expertos en las materias o áreas del conocimiento que sean relevantes para determinar el tope de gastos de campaña; y que los estudios que éstos realicen, en todo caso, tienen un carácter meramente auxiliar para el instituto, que es quien, en definitiva, tiene la responsabilidad de fijar un tope de gastos de campaña razonable, según la elección de que se trate.

402. Por lo tanto, este tribunal estima que la norma impugnada satisface suficientemente las exigencias de certeza y objetividad electorales, ya que permite que el instituto determine el tope de gastos de campañas para la elección de diputados y Ayuntamientos de que se trate, con base en los estudios e información relevantes para ese efecto, previo al proceso electoral.

403. En consecuencia, se **reconoce** la **validez** del artículo 196, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

404. DÉCIMO NOVENO.—Tema 14. Plazos procesales del recurso de revisión.

405. Morena cuestiona la validez de los artículos 308, 341, numeral 1, fracción II, 342, numeral 1 y 344, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 308.

"1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al **recurso de revisión** y al juicio de inconformidad, que serán de **cuarenta y ocho horas y tres días**, respectivamente.

"2. **Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado. ..."**

"Artículo 341.

"1. El órgano electoral o partidista que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad, deberá:

"I. De inmediato y por la vía más expedita, dar aviso de su presentación a la autoridad competente, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

"II. Dar vista de inmediato al partido político, coalición, precandidato, candidato, organización política, agrupación política o de ciudadanos o terceros interesados, que tengan un interés legítimo en la causa, mediante cédula que durante un plazo de **setenta y dos horas**, se fije en los estrados respectivos, haciéndose constar con precisión la fecha y hora en que se fija así como la fecha y hora en que concluya el plazo. ..."

"Artículo 342.

"1. **Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del numeral 1, en el artículo anterior**, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, a fin de manifestar lo que a su derecho convenga. Los escritos del tercero interesado deberán cumplir los requisitos siguientes: ..."

"Artículo 344.

"1. Para la sustanciación de los medios de impugnación previstos en este código, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, deberá hacer llegar a la autoridad competente **dentro de las cuarenta y ocho horas** siguientes al vencimiento del plazo en que estará fijada la cédula mediante la cual se da vista a los que cuenten con interés legítimo en la causa, el escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, junto con éste, copia certificada en que conste el acto o resolución impugnado, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas aportadas y los demás documentos que se hubieren aportado a los mismos, el informe circunstanciado en forma escrita y en medio digital y, en general, la demás documentación relacionada y que se estime pertinente para la resolución. ..."

406. En el concepto de invalidez se argumenta que esas normas violan los principios de igualdad procesal, certeza, legalidad y objetividad electorales, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 116, frac-

ción IV, incisos b) y m), y 133 constitucionales, porque además de establecer un plazo exiguo (cuarenta y ocho horas) para promover el recurso de revisión, esas normas establecen una diferencia de trato injustificada en cuanto a los plazos que tienen las partes en el recurso, pues mientras el actor tiene cuarenta y ocho horas para promover el recurso, los terceros interesados tienen setenta y dos horas para comparecer, y la autoridad u órgano partidista responsable tiene otras cuarenta y ocho horas, adicionales a las setenta y dos, para rendir el informe y remitir los documentos que correspondan. Además, estima inconstitucional que el artículo 308, número 2, impugnado, establezca el cómputo de los plazos de momento a momento, porque conforme al artículo 307 del mismo ordenamiento, no todos los plazos se computan por horas.

407. En un inicio, el concepto de impugnación se consideró **infundado** en una parte y **fundado** en otra.

408. Es **infundado** en lo relativo a que el artículo 308, número 2, impugnado, es inconstitucional, porque establece el cómputo de los plazos de momento a momento (sic), mientras que conforme al artículo 307 del mismo ordenamiento, no todos los plazos se computan por horas.

409. Este tribunal no advierte motivo alguno de inconstitucionalidad en el hecho de que el artículo impugnado establezca un plazo por horas, mientras que un diverso artículo del mismo ordenamiento disponga la manera en que se computarán los plazos fijados por horas (de momento a momento) y la forma en que se computarán los establecidos por días (de las cero a las veinticuatro horas, a partir del día siguiente de la notificación). Es claro que esas normas no son incompatibles, sino complementarias, pues la segunda define la forma en que se computará el plazo establecido por la primera, lo que no genera incertidumbre alguna. En este sentido, dado que tampoco se aprecia razón para suplir la deficiencia del argumento en cuestión, debe desestimarse este planteamiento de invalidez.

410. Por otra parte, en el proyecto original se propuso declarar **fundado** el resto del argumento, sin embargo, el Tribunal Pleno, en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de este punto, ya que no se alcanzó la votación calificada (ocho votos) que se requiere para declarar la invalidez de una norma, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal y 72 de la ley reglamentaria de la materia.

411. En esta parte, la propuesta declaraba la invalidez de los artículos 308, numeral 1, en las porciones normativas que establecen: "*Recurso de Re-*

visión y al", "cuarenta y ocho horas y", así como "respectivamente", 341, numeral 1, fracción II, en la porción normativa relativa al plazo de setenta y dos horas con que cuentan los terceros interesados para manifestar lo que a su derecho conenga, 342, numeral 1, en la parte en que remite al plazo del artículo anterior declarado inconstitucional, y 344, numeral 1, en lo relativo al plazo que tienen las autoridades responsables para rendir su informe, todos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

412. Básicamente, porque se consideró que esas disposiciones establecían plazos desiguales para las partes que intervienen en el recurso de revisión, sin justificación constitucional. Las consideraciones que sostenían esta parte del proyecto se construyeron a partir del criterio establecido por este Pleno en un asunto semejante (acción de inconstitucionalidad 21/2009).

413. En la sesión referida se obtuvo una mayoría de siete votos a favor de la propuesta de invalidez. Votaron a favor los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y presidente en funciones José Ramón Cossío Díaz, mientras que el Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra de la propuesta y por la validez de las porciones normativas impugnadas.

414. En consecuencia, dado que no se obtuvo la votación calificada de ocho votos necesaria para lograr la invalidez de las normas impugnadas, lo procedente es desestimar la acción de inconstitucionalidad en este punto.

415. VIGÉSIMO.—Tema 15. Prohibición de representación en los medios de impugnación. Morena cuestiona la validez de los artículos 327, numeral 1, fracciones III, IV y V, 356, numeral 1, fracción II y 360, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 327.

"1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

"I. Los partidos políticos, coaliciones y en su caso, los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

"a) Los acreditados formalmente ante los Consejos General, Distritales y Municipales electorales del instituto, según corresponda; en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

"b) Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

"c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y,

"d) En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto por éste;

"II. Las organizaciones políticas o de ciudadanos interesados en constituirse como partido estatal o asociación política, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con sus normas estatutarias, en contra de la resolución que niegue su registro;

"III. Los candidatos **por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna**, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente, decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación respectiva o en los demás casos contemplados en este código;

"IV. Los precandidatos **por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna**, cuando la autoridad interna partidista viole sus derechos político electorales;

"V. Los ciudadanos **por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna**, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales; ..."

"Artículo 356.

"1. El juicio de nulidad electoral únicamente podrá ser presentado por:

"I. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; y

"II. Los candidatos, **por sí mismo y en forma individual**, tanto para impugnar los resultados de la elección, como cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación respectiva. ..."

"Artículo 360.

"1. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el **ciudadano por sí mismo y en forma individual**, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes: ..."

416. En el concepto de invalidez se argumenta que esas normas violan los principios de acceso a la justicia, recurso sencillo, certeza y legalidad, previstos en los artículos 17, segundo párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y l), y 133 constitucionales, en relación con los artículos 1, 2, 8.1, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque restringen innecesaria y arbitrariamente el derecho de acceso a la justicia, ya que no admite la representación para la promoción de los medios de impugnación, lo que va en contra del principio *pro actione*.

417. El concepto de invalidez es **fundado**.

418. De la lectura al concepto de invalidez se aprecia que el derecho fundamental que básicamente se alega como transgredido, es el de acceso a la justicia, que protege el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal,¹⁰⁵ por cuanto establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

419. En relación con ese derecho fundamental, este Tribunal Constitucional ha establecido que garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, entendido como el derecho consistente en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permite obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas; y que fue instituido por el Constituyente, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales para que éstos le administren justicia, por lo cual, la jurisdicción es un principio del orden jurídico constitucional conferido a los individuos para la definición de sus derechos subjetivos.

420. Esto se desprende de la jurisprudencia y tesis siguientes:

¹⁰⁵ " **Artículo 17.** ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.—De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."¹⁰⁶

"PLAZOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO 44, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL NO EXCLUIR DE LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES, A LAS DE TÉRMINO, E IMPLÍCITAMENTE LIMITARLAS AL HORARIO HÁBIL QUE DETERMINE EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, CONTRAVIENE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna fue instituido por el Constituyente a fin de que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales para que éstos le administren justicia, por lo cual, la jurisdicción es un principio del orden jurídico constitucional impuesto a los individuos para la definición de sus

¹⁰⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 113/2001, página 5, registro digital: 188804.

derechos subjetivos. Esta garantía individual consigna a favor de los gobernados el disfrute de los derechos a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En este tenor, el precepto constitucional previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', lo que responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar la acción en un lapso determinado, de manera que de no ser respetados debe entenderse precluida la facultad del particular para impulsar la actuación de los tribunales. Consecuentemente, si el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que únicamente se recibirán promociones durante las horas hábiles que determine el Pleno de ese tribunal, entre ellas las de término, es decir, las que se presentan al final de plazo, contraviene el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, porque la impartición de justicia debe ser expedita dentro de los plazos y términos que determinen las leyes secundarias. Lo anterior es así, porque al restringir el plazo fijado en la ley, se limita la presentación de las promociones de término a un horario laborable, por lo mismo, se restringe a los gobernados los límites de los plazos para presentar promociones de término y, por ende, la oportunidad de acceso a la impartición de justicia."¹⁰⁷

421. También es necesario indicar que el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal ordena que las Constituciones y leyes de los Estados garanticen que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente, al principio de legalidad.¹⁰⁸

422. De igual forma, es importante indicar que este Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016¹⁰⁹ y la 40/2017 y acumuladas, ya fijó criterio respecto de una problemática similar,

¹⁰⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tesis: aislada, Tomo XXVI, octubre de 2007, tesis 2a. CXXXIX/2007, página 451, registro digital: 171100.

¹⁰⁸ "**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación."

¹⁰⁹ En sesión de tres de enero de dos mil diecisiete, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

pues en aquel precedente examinó la constitucionalidad del artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que establecía que los ciudadanos y candidatos deberían promover los medios de impugnación por su propio derecho, sin que fuera admisible la representación, supuesto similar al que ahora nos ocupa, porque las normas reclamadas prevén que las personas allí precisadas presenten los medios de impugnación, en determinados supuestos, *por su propio derecho o por sí mismos, sin que se admita representación alguna*.

423. En efecto, en ese precedente se determinó que la norma analizada transgredía los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la imposibilidad de que los ciudadanos pudieran promover medios de impugnación a través de representantes, lo que no cumplía con un fin legítimo; además de que los ciudadanos son los que podían decidir según su conveniencia, si deseaban acudir a los tribunales por sí mismos o a través de sus representantes. Así como se aclaró que no era impedimento que el artículo 13, fracción III, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contuviera una hipótesis idéntica a la ahí analizada, en virtud de que la Constitución General es la norma de superior jerarquía.

424. A fin de ilustrar lo antedicho, conviene reproducir lo considerado por este Pleno en el precedente indicado.

"... Por otro lado, es fundado el argumento en contra del artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, que señala que los ciudadanos y candidatos deberán promover los medios de impugnación por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Esta Suprema Corte estima que el requisito de promover por derecho propio 'sin que sea admisible representación alguna' no es proporcional, por lo que es inconstitucional la porción normativa 'sin que sea admisible representación alguna'. En efecto, la porción normativa citada limita injustificadamente el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos y candidatos previsto en el artículo 17 de la Constitución General, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con la interpretación de esta Suprema Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cualquier medida que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales y no esté justificada por las necesidades razonables de la propia administración de justicia, es contraria a los artículos 17 de la Constitución General, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, lo ha considerado también la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en relación con el acceso a la justicia para defender los derechos políticos.

"Esto es así, pues la imposibilidad de los ciudadanos y candidatos de promover medios de impugnación a través de representantes, no cumple con un fin legítimo. En efecto, de la revisión del procedimiento legislativo no se desprende cuál es la finalidad de impedir el acceso a la justicia a los candidatos y ciudadanos a través de sus representantes, ni esta Suprema Corte advierte algún fin legítimo que lo pueda justificar. Particularmente, porque los titulares de los derechos políticos electorales son los candidatos y ciudadanos, los que pueden decidir según su conveniencia si desean acudir a los tribunales por sí mismos o a través de sus representantes. Por esta razón, es inconstitucional el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, en su porción normativa 'sin que sea admisible representación alguna'.

"No pasa desapercibido a esta Suprema Corte que el artículo 13, fracción III, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé una disposición idéntica a la prevista en el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral. Ahora bien, en esta acción de inconstitucionalidad no está cuestionada la validez del citado artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero el contenido del artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral es contrario a la Constitución General como norma de superior jerarquía.

"Cabe precisar que en el caso del artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral no es posible realizar una interpretación conforme de la porción normativa 'sin que sea admisible representación alguna', por lo que es necesario declarar su invalidez. ..."

425. En ese contexto, se llega a la conclusión de que los artículos 327, fracciones III, IV y V, así como el 356, numeral 1, fracción II y 360, número 1, del ordenamiento reclamado, violan el derecho de acceso a la justicia que protege el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, en virtud de que obstaculizan la promoción de los medios de impugnación a los ciudadanos, candidatos y precandidatos, pues establecen que no es admisible la representación y que deben promover los medios de impugnación por sí mismos, lo que evidencia la imposibilidad de que acudan a la justicia por medio de representante.

426. Máxime si se toma en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no puede quedar supeditado a obstáculos que nieguen su ejercicio, sobre todo si éstos son innecesarios y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

427. En consecuencia, ha lugar a declarar la invalidez de la porción normativa "*sin que sea admisible representación alguna*", contenida en los artículos

327, fracciones III, IV y V, así como la porción normativa "*por sí mismo*", contenida en los artículos 356, numeral 1, fracción II y 360, numeral 1, del ordenamiento impugnado.

428. VIGÉSIMO PRIMERO.—Tema 16. Prohibición de ofrecer la prueba pericial en los medios de impugnación relacionados con el proceso electoral y sus resultados.

429. Morena cuestiona la validez de los artículos 328, numeral 4 y 337, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 328.

"...

"4. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, cuando la violación reclamada lo amerite y sea posible su desahogo en los plazos legalmente establecidos. ..."

"Artículo 337.

"1. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar o anular el acto o resolución impugnada."

430. En el décimo sexto concepto de invalidez se argumenta que esas normas violan los principios de acceso a la justicia, certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad electorales, previstos en los artículos 1o., 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafo segundo, 116, fracción IV, incisos b) y l), y 133 constitucionales, y los artículos 1, 2, 23.1, inciso b) y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque limita la posibilidad de probar al proscribir la pericial en esos supuestos, y genera una antinomia entre esa prohibición y las cargas probatorias (el que afirma —expresa o implícitamente— debe probar) fijadas por el artículo 330 del mismo ordenamiento, pues cuando se hagan afirmaciones que sólo puedan ser probadas mediante una pericial, no podrán cumplirse esas cargas probatorias. Además, la norma prevista en el artículo 337, número 1, es deficiente, porque no prevé la intervención de las partes en el desahogo de la pericial ordenada para mejor proveer.

431. Es **infundado** el concepto de violación.

432. Este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado sobre una problemática similar, al resolver el treinta y uno de agosto de este año, la acción de inconstitucionalidad 59/2017, en los términos siguientes.

433. Los artículos 41, base VI, 99, fracción IV y 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Federal prevén lo siguiente:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"...

"VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

"En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. ..."

"Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

"...

"Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

"...

"IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y

calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; ..."

"**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

"m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y ..."

434. Las disposiciones referidas establecen, respectivamente, lo siguiente:

- Que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, que señalen la propia Carta Fundamental y la ley, que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará los derechos políticos de los ciudadanos;

- Que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
- Que la impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; y,
- Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; que fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

435. En este apartado es importante subrayar que de esas disposiciones constitucionales se desprenden dos principios indisponibles para el legislador local en materia electoral: el de certeza y el de definitividad de las etapas electorales, por los cuales, los actos electorales deben garantizar la certeza en sus condiciones de realización, por lo que las autoridades deben evitar introducir o generar incertidumbre en el proceso electoral;¹¹⁰ mientras que por

¹¹⁰ "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.—La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales

definitividad se entiende aquel que obliga a que las etapas del proceso electoral se entiendan finalizadas una vez que se han agotado los medios de impugnación aplicables a nivel local y federal. Pero sobre todo, para el caso, el artículo 99 constitucional prevé la existencia de una vía de impugnación a nivel federal a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para combatir los actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comisionados o resolver las controversias que surjan durante el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, siempre y cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

436. De igual forma, es útil tener presente el criterio de este Alto Tribunal, en relación con el término "*plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas*" a que se refiere el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, que ha sido interpretado como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la especificidad del derecho electoral, en donde los plazos son muy breves y a la naturaleza propia de los procesos electorales.¹¹¹

implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, Tomo XXII, noviembre de 2005, tesis P./J. 144/2005, página 111, registro digital: 176707)

¹¹¹ "INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA.—Del artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución General de la República, se aprecia que las leyes electorales estatales deben fijar los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Sin embargo, de ese precepto ciertamente no se advierte cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sino exclusivamente que éstos deben ser convenientes, lo que ha interpretado el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la especificidad del derecho electoral, en donde los plazos son muy breves, y a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local resuelva con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal. Por tanto, los plazos otorgados para la presentación de los medios de impugnación sólo pueden acotarse en la medida que no provoquen un menoscabo a los derechos de los justiciables, o a la armonía del sistema electoral en el que se encuentren inmersos, así como al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, siempre que se

437. También es necesario acudir a la doctrina, a fin de tener presente el concepto del término peritaje; así, en la *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo V, del Instituto de Investigaciones Jurídicas,¹¹² se indica lo siguiente sobre ese término:

"Recibe el nombre de peritaje el examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al Juez o Magistrado que conozca de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente, atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio, a efecto de que el tribunal tenga conocimiento del mismo, se encuentre en posibilidad de resolver respecto de los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos. ..."

438. Este medio de prueba se caracteriza, porque es un examen, opinión o juicio,¹¹³ de personas especializadas en alguna ciencia, técnica o arte, con el objetivo de dilucidar o aclarar hechos controvertidos en un proceso; implica, por lo tanto, la participación de un tercero en éste y, en consecuencia, es una prueba que requiere de preparación. En el caso de la disposición combatida, precisa que para el ofrecimiento de la pericial se deben cumplir los siguientes requisitos: a) Ofrecerse en el escrito de impugnación; b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; c) Especificar lo que se pretenda acreditar con la misma; y, d) Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

439. Preciado lo anterior, debe decirse que, contrariamente a lo que argumenta el partido político, las disposiciones reclamadas no transgreden el principio de certeza en materia electoral, ni los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que si bien limita la prueba pericial en aquellos medios de impugnación vinculados con los resultados del proceso electoral, también

garantice que quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos por un acto o resolución de autoridad electoral, puedan acudir a los medios de defensa atinentes." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, Tomo XXXI, febrero de 2010, tesis P./J. 18/2010, página 2321, registro digital: 165235)

¹¹² México, 2002, Porrúa, páginas 526 y 527.

¹¹³ Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, México, 2003, Oxford, página 164.

lo es que ello obedece a la propia naturaleza de los procesos electorales y, en ellos, de los medios de impugnación que resuelven en forma definitiva éstos, que se caracterizan por la existencia de plazos breves que deben permitir a los órganos jurisdiccionales respectivos, resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas con el fin de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal, pero sobre todo para que esto se lleve a cabo antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Esto significa que las limitaciones previstas en ordenamientos como el impugnado, guardan justificación en la medida en que la resolución de un medio de impugnación en materia electoral, no puede afectar por disposición constitucional la renovación de los órganos del poder público.

440. Por ello, si se toma en cuenta que la prueba pericial, por sus características, requiere de una preparación para su desahogo, ello podría representar una dilación en la sustanciación de los medios de impugnación vinculados con los resultados del proceso electoral, lo que afectaría disposiciones de orden público, es decir, aquellas de carácter constitucional que ordenan que la resolución de las instancias impugnativas en materia electoral se lleve a cabo en plazos breves que hagan factible la renovación de los poderes públicos en las fechas establecidas tanto en la Constitución Federal como en las Locales.

441. Incluso, no existe violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, porque la propia normativa reclamada analizada en su integridad, prevé distintos medios de impugnación, cuyo objetivo es que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, mediante plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta los principios de prontitud y definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales. Además de especificar reglas comunes, quiénes tienen el carácter de parte, reglas sobre la sustanciación, notificaciones, medios de prueba y requisitos de las resoluciones y sentencias, entre otros aspectos propios del derecho procesal electoral de la entidad, que evidencian respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque se trata de una regulación que permite, precisamente, la impugnación de actos de autoridad electoral que deben estar sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad.

442. En ese tenor, además de que no existe violación a esos principios, tampoco se transgrede el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la defensa adecuada, ya que el ordenamiento en su integridad permite la impugnación de actos y resoluciones de autoridad electoral; y el hecho de que

la pericial sólo pueda ser ofrecida y admitida en medios de impugnación no vinculados con los resultados del proceso electoral, no impide la impugnación de esa etapa del proceso electoral, ni el ofrecimiento de otros medios de prueba.

443. Relacionado con lo anterior, no existe la antinomia que denuncia Morena, ya que la máxima del derecho probatorio relativa a que quien afirma, expresa o implícitamente, está obligado a probar, no queda desconocida como consecuencia de la limitación que reclama, en virtud de que existen otros medios de prueba que el artículo 328 enumera para el acreditamiento de las afirmaciones expresadas en algún medio de impugnación.

444. Aún más, la limitación en el ofrecimiento de la pericial no es absoluta, ya que, como el propio partido político lo reconoce, el artículo 327, número 1, impugnado establece que los órganos competentes, cuando lo considere necesario, podrán ordenar como diligencia para mejor proveer el desahogo de dictámenes periciales, cuando los plazos permitan su desahogo. Es decir, queda a la prudencia del rector del proceso acudir a dictámenes periciales cuando las circunstancias del caso lo requieran, supuesto en el cual, esa determinación se entiende sujeta al principio de legalidad, por lo que no supone una autorización legislativa para una actuación arbitraria, sino que la decisión del órgano queda acotada a los lineamientos que establezca la ley y, desde luego, a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, pero sobre todo a la celeridad que distingue a los medios de impugnación.

445. En otras palabras, el hecho de que de manera excepcional se permita el desahogo de la pericial no significa que deba utilizarse de manera indiscriminada en medios de impugnación vinculados con los resultados del proceso electoral, pues ante todo, impera la razón de orden público a que se ha hecho referencia, es decir, que la tramitación y resolución de los medios de impugnación estén sujetos a plazos breves que permitan observar la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; son éstos pues, los ejes que debe observar el órgano jurisdiccional en uso de esa atribución excepcional que le otorga la ley y, por lo mismo, es lo que justifica que no se permita el ofrecimiento de la pericial en los términos que exige Morena. Sin que el artículo impugnado pueda considerarse deficiente, porque no prevé expresamente la posibilidad de que las partes participen en el desahogo de la pericial ordenada para mejor proveer por el órgano jurisdiccional, puesto que es un principio jurídico que las partes pueden intervenir, por lo general, en las audiencias de desahogo de pruebas, incluidas las ordenadas de oficio por el órgano jurisdiccional.

446. Pensar lo contrario equivale a desconocer los principios constitucionales detallados en esta ejecutoria derivados de los artículos 41, base VI, 99, fracción IV y 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Federal.

447. En consecuencia, las normas controvertidas no son contrarias a la Constitución Federal, por lo que ha lugar a **reconocer** la **validez** de los artículos 328, numeral 4 y 337 numeral 1, del ordenamiento impugnado.

448. VIGÉSIMO SEGUNDO.—Tema 17. Regulación de la nulidad de las elecciones. Morena cuestiona la validez del artículo 389, numeral 1, fracciones V y X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 389.

"1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

"...

"V. Cuando quede acreditado que el partido político que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones **fijadas por la autoridad electoral** relativas a la **contratación de** propaganda electoral, a través de medios electrónicos de comunicación y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos;

"...

"X. Se **compre** cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las leyes generales y demás disposiciones legales aplicables ..."

449. En el décimo séptimo concepto de invalidez se argumenta que esas normas violan los principios de equidad, certeza, legalidad y objetividad electorales, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 41, base III, apartado A, párrafo segundo y VI, tercer párrafo, inciso b), 116, fracción IV, incisos b), l) y m), 124 y 13 constitucionales, porque regulan deficientemente las causas de nulidad de una elección, por las siguientes razones:

a. La fracción V regula deficientemente la nulidad, porque la autoridad electoral carece de atribuciones para emitir disposiciones administrativas

sobre contratación de propaganda electoral en medios electrónicos de comunicación, ya que el segundo párrafo del apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, prohíbe tanto a los partidos como a los candidatos adquirir por sí o por terceras personas, tiempo en radio y televisión, por lo que ninguna autoridad puede regular esa conducta prohibida constitucionalmente. Entonces, bastaría para causar la nulidad que el partido político viole disposiciones sobre propaganda electoral en medios electrónicos, y produzca un indebido posicionamiento mediante el denuesto o descrédito de sus adversarios. Además, el artículo constitucional citado establece la obligación de los Estados de cumplir con la prohibición de contratación (y adquisición) de tiempos en radio y televisión, conforme a la legislación, por lo que debe entenderse que existe reserva de ley y el OPLE no puede reglamentar esa prohibición. Además, la norma no incluye como destinatarios, y debería, a los candidatos.

b. Por lo que hace a la fracción X, regula deficientemente la causa de nulidad, porque se refiere a la compra de cobertura informativa en radio y televisión, pero no a la adquisición, un concepto más amplio, por lo que no es congruente con lo dispuesto en el artículo 41, base VI, tercer párrafo, inciso b), de la Constitución Federal.

450. El argumento del inciso a) es **fundado**. El del inciso b), **infundado**.

451. Por lo que hace a la fracción V de la norma impugnada, debe declararse su nulidad, por violar el principio de certeza en materia electoral.

452. Como se ha dicho, ese principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

453. Ahora bien, el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal¹¹⁴ prevé que deberá establecerse un sistema de medios de impugnación para

¹¹⁴ "Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. "La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"...

"VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos

garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Tal sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y protegerá los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación. Al efecto, dicho precepto fundamental ordena que en la ley se establezca un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: a) se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y, c) se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. El propio numeral, de manera expresa, señala que dichas violaciones deben acreditarse de manera objetiva y material y se presumirá que las mismas son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y el segundo lugar de la respectiva elección, sea menor al cinco por ciento.

454. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos b), l) y m),¹¹⁵ de la propia Constitución Federal, señala que en las Constituciones y en leyes de las

electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

"En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

"La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

"a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

"b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

"c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

"Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

"En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada."

¹¹⁵ "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

"...

"l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los

entidades federativas debe garantizarse que en el ejercicio de la función electoral sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; particularizando que se deberán señalar los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y que se deberán de fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

455. De lo anterior, se tiene que, respecto al sistema de medios de impugnación y de nulidad para las elecciones federales y locales, rigen las siguientes premisas normativas de orden constitucional:

a) La Federación y las entidades de la República, en sus respectivos ámbitos de competencia, están obligadas a establecer un sistema de medios de impugnación para todos los actos y resoluciones electorales, en los que se garanticen los principios rectores en materia electoral, los derechos político-electorales y se respete el principio de definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales.

b) Para los procesos electorales federales y locales, se tiene la obligación de prever un sistema de nulidad de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes, cuando: i) se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; ii) *se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley*; y, iii) se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

c) Estas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Además, de que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar en la elección que corresponda sea menor al cinco por ciento.

supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

"m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales."

d) Adicionalmente, en lo que respecta a los Estados, en el sistema de medios de impugnación que se implemente se deberán señalar los supuestos y reglas de los recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y judicial, así como especificar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos que se consideren pertinentes.

456. Ahora, en cuanto al régimen propio de los sistemas de medios de impugnación y, en específico, el de nulidad de elecciones en las entidades federativas, este Tribunal Pleno, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015,¹¹⁶ estableció los lineamientos constitucionales que rigen a esas figuras, en los siguientes términos:

"Este Tribunal Pleno entiende, entonces, **que por lo que hace a las entidades federativas, existe la obligación de prever un sistema de medios de impugnación que incluya recuento de votos y causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos bajo un régimen de libertad configurativa.** Sin embargo, en conjunción con este Poder Legislativo de ejercicio obligatorio, **la Constitución Federal impone el mandato de contemplar en este sistema de impugnación y de nulidades ciertas causales de violación específicas.** El texto de la fracción VI del artículo 41 constitucional es claro al señalar que este sistema de nulidades por determinadas violaciones graves, dolosas y determinantes será para tanto las elecciones federales y locales.

"Es decir, se prevén causales constitucionales de nulidad de elecciones que deben ser tomadas en cuenta o aplicadas de manera directa por las autoridades electorales federales y locales y que, en dado caso, sus requisitos o condicionantes no podrán ser modificadas por la legislación local en caso de ser incorporadas a la normatividad interna. Lo que pretendió el Poder Constituyente Federal es que, al margen de las causales que el legislador estatal considere prudentes para anular las elecciones de gobernador, diputados e integrantes de Ayuntamientos, existen cierto tipo de violaciones en la elección que ameritarán una declaración de nulidad aplicables para todo tipo de elecciones.

¹¹⁶ Resuelta el 11 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos, en cuanto a la declaratoria de invalidez del quinto párrafo de la fracción V del artículo 49 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, que señalaba que las violaciones que dieran lugar a la nulidad de una elección debían ser sistemáticas y generalizadas.

"Así las cosas, la pregunta pertinente para el caso que nos ocupa es si el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, al incorporar a la Norma Fundamental Estatal las referidas causales constitucionales de nulidad, está facultado o no para introducir nuevos elementos, requisitos o condicionantes a fin de acreditar dichas violaciones. La respuesta es negativa.

"Si bien no se trata de un conflicto de invasión de competencias, pues la Constitución Federal no reserva la regulación de esas causales para alguna legislación en particular, además de que podría decirse que las mismas son de aplicación directa desde el Texto Constitucional; lo cierto es que el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal establece las tres causales de nulidad, así como sus condiciones de aplicación: deberán ser graves, dolosas y determinantes en la elección y tendrán que ser acreditadas objetiva y materialmente.

"Estos requisitos son condiciones cualitativas y cuantitativas en torno a cuándo se actualizan las violaciones, a fin de decretar la nulidad de una elección. Este Tribunal Pleno, dado que no es necesario para resolver el asunto, no abundará sobre el significado de cada uno de estos conceptos. Sin embargo, se resalta que ninguno de ellos significa que alguna de las violaciones deberán de efectuarse de manera reiterada o habitual a partir de un patrón o elemento en común ni que se deberán actualizar a lo largo de todo el proceso electoral en varias partes o en la totalidad del territorio en el que se lleva a cabo la elección."

457. De este precedente se advierten diversos elementos que resultan determinantes para dar contestación al planteamiento formulado por el partido político, pues efectivamente, este Tribunal Pleno ha considerado que si bien el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal delinea los casos específicos que originarán la nulidad de cualquier tipo de elección, tanto para el ámbito federal como para el de las entidades federativas, lo cierto es que el artículo 116, fracción IV, inciso m), reserva a estas últimas una facultad de libre configuración para establecer en su legislación electoral local, las causales que estime prudentes para anular los diferentes tipos de elecciones.

458. Sin embargo, en el caso, resulta fundado el concepto de invalidez planteado por el promovente, porque la norma impugnada incorporó en la legislación local una causal de nulidad de una manera constitucionalmente *deficiente*, con lo que genera distorsión en su aplicación a la luz del principio de certeza en materia electoral.

459. En efecto, a juicio de este Tribunal Constitucional, la norma impugnada viola el principio de certeza en materia electoral, entendido como el

principio rector de todas las elecciones federales y locales en virtud del cual tanto ciudadanos, participantes, candidatos, partidos políticos y autoridades administrativas y jurisdiccionales locales y federales tengan pleno conocimiento de las reglas del juego democrático al iniciar el proceso electoral, dado que el marco legal comicial permitirá que cada etapa dentro de dicho proceso sea entendida y aceptada por todos los participantes, lo que incluye, desde luego, a las causales o hipótesis normativas que pueden producir la nulidad de una elección.

460. Así es, la norma impugnada pretende introducir un nuevo supuesto de nulidad de las elecciones en el ámbito local en que tiene libertad de configuración. Sin embargo, esa libertad configurativa no es absoluta, pues los Estados deben ejercerla de manera razonable, sin vulnerar los principios y reglas constitucionales que graviten sobre la materia de regulación.

461. En el caso, el legislativo local ejerció esa libertad fuera del perímetro trazado constitucionalmente por los principios de certeza electoral y libertad de expresión política, por lo que el concepto de invalidez del partido político, en este aspecto, es fundado.

462. En efecto, la norma impugnada regula deficientemente ese supuesto de nulidad, ya que establece como parámetro de nulidad la transgresión de las disposiciones fijadas por la autoridad administrativa electoral local relativas a la contratación de propaganda electoral, pero omite establecer como parámetro, también, los supuestos que sobre esa cuestión están previstos en la Constitución y en las leyes, lo que genera incertidumbre acerca de cuál es el parámetro que servirá para determinar la validez de una elección, considerando que la regulación de la contratación de propaganda electoral, ciertamente, puede incidir de manera restrictiva sobre el derecho a la libertad de expresión, y que las restricciones a derechos fundamentales, en principio, deben ser establecidas por normas material y formalmente legislativas (reserva de ley), por lo que esta regulación deficiente por la norma impugnada (el no incluir en el parámetro los supuestos legales sobre la contratación de propaganda electoral), genera incertidumbre.

463. Aunado a lo anterior, la norma impugnada alude a propaganda en medios electrónicos, lo que sugiere que están incluidas la radio y la televisión, cuestión que también genera incertidumbre más allá de lo razonable, porque es criterio de este Tribunal Pleno, ampliamente reiterado, que la regulación de las cuestiones de comunicación electoral atinentes a la radio y la televisión son de competencia estrictamente federal, por lo que resulta incierto si los partidos deberían también observar disposiciones que sobre esa materia even-

tualmente emitiera la autoridad electoral, para evitar que la elección fuere anulada.

464. Y es deficiente la regulación de la norma impugnada, porque exige una consecuencia igualmente incierta, como lo es el *indebido* posicionamiento del partido político mediante el denuesto o el descrédito de sus adversarios políticos, norma que no supera un examen de razonabilidad, pues genera incertidumbre al admitir diversas lecturas, ya que no está claro si lo *indebido* del posicionamiento deriva sólo de la transgresión a las disposiciones sobre contratación de propaganda emitidas por la autoridad electoral (lo que en sí mismo genera inseguridad), o sólo del hecho de que el partido político se haya posicionado denostando o desacreditando a sus adversarios, o de haber realizado ambas cosas, lo que, en estos dos últimos casos, es además inconstitucional por una razón diversa,¹¹⁷ ya que es criterio reiterado de este Tribunal Pleno que el ejercicio de la libertad de expresión, a través de la propaganda electoral, sólo tiene como límite constitucional el deber de no calumniar a las personas, límite que tiene fundamento en el artículo 41, base III, apartado C, constitucional,¹¹⁸ pero de ninguna manera está prohibido constitucionalmente el denostarlas o desacreditarlas, pues el ejercicio de este derecho, dado su carácter vertebral para el funcionamiento de una democracia de tipo deliberativo, debe ser ampliamente protegido.

465. Y si bien podría ensayarse una interpretación conforme para evitar declarar inconstitucional alguna de esas imprecisiones, el efecto acumulado de ellas en la misma disposición y la gravedad de la materia que regula (la validez de una elección), confieren un peso significativamente mayor a las exigencias de seguridad jurídica, por lo que lo correcto constitucionalmente, consideradas todas las cosas, es declarar su inconstitucionalidad por las razones expuestas.

466. En este sentido, la norma impugnada viola el principio de certeza en materia electoral, previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), constitucional, por lo que se declara la invalidez del artículo 389, número 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

¹¹⁷ Que puede ser introducida en suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que se invoca en la demanda como parámetro de constitucionalidad para analizar la norma impugnada, el artículo 41 constitucional que, entre otras cosas, regula el ejercicio del derecho de libertad de expresión en lo tocante a la propaganda electoral.

¹¹⁸ "Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas."

467. *Por lo que hace a la fracción X de esa disposición*, el concepto de invalidez es **infundado**.

468. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre una problemática similar en diversos precedentes, entre otros, al resolver las acción de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas¹¹⁹ y, recientemente, la acción de inconstitucionalidad 59/2017.¹²⁰

469. Sobre el particular, es necesario apuntar que el partido político actor combate esa norma del ordenamiento reclamado, porque al regular como supuesto de anulación de elecciones el supuesto relacionado con tiempos en radio y televisión, el legislador sólo utilizó el verbo comprar y omitió el de adquirir, cuando la Constitución Federal, en su artículo 41, base VI, se refiere a ambos.

470. Como se mencionó, este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas,¹²¹ ya se pronunció respecto de este problema jurídico, pues en ese expediente analizó el artículo 469, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de similar redacción a la disposición que ahora se cuestiona.

471. En ese expediente esta Suprema Corte de Justicia subrayó que el artículo 41, base VI, inciso b), constitucional fue modificado para precisar que, entre las causas para la nulidad de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, las leyes respectivas deberán señalar no sólo la compra, sino también la adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, esto con el fin de evitar la simulación que se pueda dar al obtener de forma indebida cobertura informativa o tiempos en radio y televisión. Pero a pesar de la deficiencia de la disposición combatida, se determinó que debía llevarse a cabo una interpretación de conformidad con el artículo 41, base VI, constitucional, pues con ello se logra de mejor manera la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el Órgano Reformador de la Norma Suprema que con la declaratoria de inconstitucionalidad. La ejecutoria respectiva se reproduce a continuación:

"... **DÉCIMO NOVENO.** Omisión de señalar la adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos permitidos, como causal de nulidad de las elecciones locales.

¹¹⁹ Fallada el dos de octubre de dos mil catorce.

¹²⁰ Fallada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

¹²¹ En sesión de dos de octubre de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

"El Partido de la Revolución Democrática aduce que el artículo 469, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas transgrede los artículos 41, base VI, tercer párrafo, inciso b) y 116, fracción IV, incisos b), l) y m), de la Constitución General, toda vez que el artículo 41 constitucional añadió como causal de nulidad de elecciones federales o locales la 'adquisición' de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, mientras que el artículo 469, fracción X, del código local sólo refiere a la compra. De esta manera, se trata de una inconstitucionalidad sobrevenida y el legislador local debe adecuar la legislación a la reforma constitucional.

"Asimismo, se estima que el artículo 469 del Código Electoral Local incurre en una omisión inconstitucional, al no prever lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que indica que: '4. Se entenderá por violaciones graves aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados; 5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevado a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; 6. Para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico. A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite'.

"El concepto de invalidez en cuestión resulta en una parte fundado, pero inconducente para declarar la invalidez de la norma impugnada.

"Como cuestión preliminar, debe precisarse que si bien el artículo 469 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en su texto vigente, fue expedido mediante decreto de treinta de junio de dos mil catorce, el parámetro para determinar la existencia de la omisión parcial combatida es el artículo 41, base VI, inciso b), en vigor a partir de la reforma constitucional de siete de julio del mismo año, pues independientemente de que al momento de la emisión del precepto impugnado, la norma consti-

tucional tuviera un texto diverso, en una acción abstracta como ésta, lo que importa es garantizar el apego de las normas impugnadas a la Constitución.

"El referido precepto constitucional fue modificado para precisar que entre las causas para la nulidad de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, las leyes respectivas deberán señalar no sólo la compra, sino también la adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

"De la consulta al procedimiento de reforma respectivo, se advierte que la finalidad del Órgano Revisor fue precisamente incluir como causa de nulidad de las elecciones federales y locales, la acción de adquirir cobertura informativa o tiempos en radio y televisión en contravención a lo previsto por el régimen legal, con el fin de 'evitar la simulación que se puede dar al obtener de forma indebida cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, pues es dable colegir que la posibilidad fáctica de obtener espacios en los medios de comunicación, no necesariamente se da por medio de la contratación de los mismos, sino que puede haber otras formas susceptibles de ser utilizadas por partidos políticos y candidatos para tener mayor cobertura informativa e incidir de esa manera en la decisión de la población en plena desventaja de sus adversarios; estas formas pueden ser, por ejemplo, la donación o la dación en pago'.

"Ahora bien, el artículo 116, fracción IV, inciso m), constitucional obliga a las entidades federativas a prever en sus Constituciones y leyes las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, lo que debe hacerse atendiendo a las bases del ya citado artículo 41, base VI.

"En este sentido, el artículo 469, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas resulta deficiente, toda vez que no contempla un supuesto de nulidad de las elecciones locales que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debería incluir.

"No obstante, lo anterior no lleva a declarar la invalidez del precepto, sino a interpretarlo de conformidad con el artículo 41, base VI, constitucional, pues con ello se logra de mejor manera la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el Órgano Reformador de la Norma Suprema que con la declaratoria de inconstitucionalidad.

"En este sentido, el artículo 469, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas debe interpretarse en el sentido de que también procede la nulidad de las elecciones con motivo de la

adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en las leyes generales y demás disposiciones legales aplicables, en términos del artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

472. La lectura del precedente referido conduce a este Tribunal Constitucional a determinar que el artículo 389, numeral 1, fracción X, del código impugnado, no es inconstitucional, siempre y cuando se interprete en el sentido de que también procede la nulidad de las elecciones con motivo de la adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en las leyes generales y demás disposiciones legales aplicables, en términos del artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

473. VIGÉSIMO TERCERO.—Efectos. De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,¹²² la presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas.

474. Por otro lado, la declaratoria de invalidez del numeral 3 del artículo 18 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas surtirá efectos una vez culminado el proceso electoral 2017-2018. Esto, atendiendo a la cercanía del proceso electoral en el Estado de Chiapas y a que la normativa actual, en relación con las circunscripciones plurinominales, es acorde a la conformación territorial de esa entidad federativa. Lo anterior, en

¹²² "**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

"**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

"II. Los preceptos que la fundamenten;

"III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

"V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

el entendido de que, inmediatamente después de finalizado el proceso electoral en cuestión, el legislador local deberá actuar para colmar el vicio de inconstitucionalidad decretado.

475. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencia P/J. 84/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS."¹²³

476. De igual forma, se declara la invalidez por extensión del artículo 105, numeral 5, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la porción normativa, que dice: "*Tratándose de ausencia definitiva será hasta en tanto el Congreso designe al nuevo titular.*"

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la **acción de inconstitucionalidad 78/2017**, promovida por el partido político Encuentro Social.

SEGUNDO.—Es procedente y parcialmente fundada la **acción de inconstitucionalidad 79/2017**, promovida por el partido político Morena.

TERCERO.—Se desestiman las acciones de inconstitucionalidad respecto de la impugnación de los artículos 10, numerales 1, fracción II y 4, inciso g), en la porción normativa "*No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y*", 47, en la porción normativa "*coaliciones*", 60, 97, numeral 2, en la parte que se refiere a la facultad del Congreso del Estado de nombrar al contralor general, 308, numeral 1, en las porciones normativas "*recurso de revisión y al*", "*cuarenta y ocho horas y*", y "*respectivamente*", 341, numeral 1, fracción II, en lo relativo al plazo de setenta y dos horas con que cuentan los terceros interesados para manifestar lo que a su derecho convenga, 342, numeral 1 y 344, numeral 1, en lo relativo al plazo que tienen las autoridades responsables para rendir su informe, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como respecto del artículo transitorio noveno, en la parte que refiere al plazo para el registro de coaliciones, del Decreto 181 por el que se emite el citado Código Electoral, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el catorce de

¹²³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 777, registro digital: 170879.

junio de dos mil diecisiete, así como respecto de la omisión atribuida al legislador local, al no establecer un proceso o mecanismo para cubrir las vacantes temporales de Magistrados del Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

CUARTO.—Se reconoce la validez de los artículos 9, numeral 2, fracción I, en la porción normativa: "*las personas que estén sujetas a un proceso penal por delitos que merezcan pena privativa de libertad, a contar desde la fecha del auto de formal prisión*" —en términos de la interpretación precisada en el considerando séptimo de esta ejecutoria—; 10, numeral 4, inciso g), en la porción normativa: "*no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional*" —en términos de la interpretación precisada en el considerando octavo de esta ejecutoria—; 19, numeral 2, inciso g); 52, numerales 1, 3, 4, 10 y 11; 97, numerales 1 y 2, fracción IV; 101, numeral 12; 182, numeral 2; 190, numeral 1, fracción III; 196, numeral 3; 308, numeral 2, en lo relativo al cómputo de plazos de momento a momento; 328, numeral 4; 337, numeral 1; 389, numeral 1, fracción X —en términos de la interpretación precisada en el considerando vigésimo segundo de esta ejecutoria—, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como del artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y artículo transitorio tercero del Decreto 220, por el que se reformaron diversas disposiciones de esa Constitución Local.

QUINTO.—Se declara la invalidez de los artículos 5, numerales 3 y 4; 9, numeral 2, fracciones I, en la porción normativa "*o desde que se declare que ha lugar a formación de causa*" y V, en la porción normativa "*esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar*"; 18, numeral 3; 51, numeral 3, fracción V; 71, numeral 1, fracción XII, en la porción normativa "*al Congreso del Estado, porque (sic) éste resuelva en un plazo no mayor a 30 días naturales*"; 101, numeral 17, fracción VIII, en la porción normativa "*susceptibles de prórroga por un periodo igual*"; 102, numeral 12, fracción XIX, en la porción normativa "*al Congreso*"; 105, numeral 3; 327, numeral 1, fracciones III, IV y V, en sendas porciones normativas "*sin que sea admisible representación alguna*"; 356, numeral 1, fracción II, en la porción normativa "*por sí mismo*"; 360, numeral 1, en la porción normativa "*por sí mismo*"; y 389, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

SEXTO.—Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 105, numeral 5, en la porción normativa "*Tratándose de ausencia definitiva será hasta en tanto el Congreso designe al nuevo titular*", del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

SÉPTIMO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas.

OCTAVO.—La invalidez del artículo 18, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas surtirá efectos una vez culminado el proceso electoral 2017-2018. Inmediatamente después de finalizado el proceso electoral en cuestión, el legislador local deberá actuar para colmar el vicio de inconstitucionalidad decretado.

NOVENO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutiveos primero y segundo:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y procedencia, a los motivos de improcedencia de la acción de inconstitucionalidad y a la precisión metodológica.

En relación con el punto resolutiveo tercero:

Se suscitó un empate de cuatro votos a favor de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y presidente en funciones Cossío Díaz, y cuatro votos en contra de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek, respecto del considerando octavo, relativo al tema 3, denominado "Requisitos de elegibilidad para cargos de elección popular", en su subtema 3.1, denominado "Exigencia de separación del cargo tres años antes para consejeros, directores y miembros del Servicio Profesional de Carrera de los órganos electorales, así como para los Magistrados electorales, todos del ámbito federal y local", consistente en declarar la invalidez del artículo 10, numeral 1, fracción II, del Código de Eleccio-

nes y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se expresó una mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del considerando octavo, relativo al tema 3, denominado "Requisitos de elegibilidad para cargos de elección popular", en su subtema 3.2, denominado "Exigencia de no haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección, así como no estar sujeto a causa penal por delito intencional", apartado A, denominado "No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección", consistente en declarar la invalidez del artículo 10, numeral 4, inciso g), en la porción normativa "No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y", del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Los Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del considerando décimo tercero, relativo al tema 8, denominado "Prohibición a cargo de los partidos políticos de nuevo registro o acreditación para formar coaliciones antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro o acreditación", consistente en declarar la invalidez de los artículos 47, en la porción normativa "coaliciones", y 60, numeral 20, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como transitorio noveno del Decreto 181 por el que se emite el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en las partes que refieren al artículo 60 y a la tabla que indica el plazo para el registro de coaliciones. Los Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra.

Se suscitó un empate de cuatro votos a favor de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Piña Hernández, y cuatro votos en contra de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del considerando décimo cuarto, relativo al tema 9, denominado "Regulación de la figura de contralor general de autoridades electorales locales", en su subtema 9.1, denominado "Nombramiento y remoción por parte del Congreso del titular de la Contraloría General del Instituto Electoral Local", en su parte primera, consistente en reconocer la validez del artículo 97, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Se expresó una mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del considerando décimo noveno, relativo al tema 14, denominado "Plazos procesales del recurso de revisión", consistente en declarar la invalidez de los artículos 308, numeral 1, en las porciones normativas "recurso de revisión y al", "cuarenta y ocho horas y" y "respectivamente", 341, numeral 1, fracción II, en la porción normativa relativa al plazo de setenta y dos horas con que cuentan los terceros interesados para manifestar lo que a su derecho convenga, 342, numeral 1, en la porción normativa "Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del numeral 1, en el artículo anterior", y 344, numeral 1, en la porción normativa relativa al plazo que tienen las autoridades responsables para rendir su informe, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. El Ministro Franco González Salas votó en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del considerando décimo quinto, relativo al tema 10, denominado "Regulación de los Magistrados del Tribunal Electoral local", en su subtema 10.2, denominado "Licencia por ausencia de los Magistrados del Tribunal Electoral Local y omisión de fijar las reglas para cubrir las vacantes temporales menores de tres meses", consistente en declarar fundada la omisión legislativa consistente en no prever el procedimiento para cubrir las vacantes de Magistrados que sean menores a tres meses. Los Ministros Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar los anteriores planteamientos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek, respecto del considerando séptimo, relativo al tema 2, denominado "Suspensión de derechos políticos", en su subtema 2.1, denominado "Suspensión de derechos políticos a aquellas personas sujetas a un proceso penal por delitos que merezcan pena privativa de libertad, a partir del auto de formal prisión o desde que se declare que ha lugar a formación de causa", en su parte primera, consistente en reconocer la vali-

dez del artículo 9, numeral 2, fracción I, en la porción normativa "Las personas que estén sujetas a un proceso penal por delitos que merezcan pena privativa de libertad, a contar desde la fecha del auto de formal prisión", del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a partir de la interpretación conforme propuesta. El Ministro presidente en funciones Cossío Díaz votó en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto de los considerandos octavo y décimo cuarto relativos, respectivamente, a los temas 3, denominado "Requisitos de elegibilidad para cargos de elección popular", en su subtema 3.2, denominado "Exigencia de no haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección, así como no estar sujeto a causa penal por delito intencional", en su apartado B, denominado "No estar sujeto a causa penal por delito intencional", y 9, denominado "Regulación de la figura de contralor general de autoridades electorales locales", en su subtema 9.2, denominado "Requisitos para ser contralor general del Instituto Electoral del Estado" consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 10, numeral 4, inciso g), en la porción normativa "no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional", al tenor de la interpretación conforme propuesta, y 97, numeral 2, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto de los considerandos décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo noveno, vigésimo primero y vigésimo segundo relativos, respectivamente, a los temas 5, denominado "Preferencia del género femenino en la integración de las listas de candidatos y candidatas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional", 7, denominado "Financiamiento público estatal", 8, denominado "Prohibición a cargo de los partidos políticos de nuevo registro o acreditación para formar coaliciones antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro o acreditación", 9, denominado "Regulación de la figura de contralor general de autoridades electorales locales", en su subtema 9.1, denominado "Nombramiento y remoción por parte del Congreso del titular de la Contraloría General del Instituto Electoral Local", en su parte primera, 10, denominado "Regulación de los Magistrados del Tribunal Electoral local", en su subtema 10.1, denominado "Reelección de los Magis-

trados del Tribunal Electoral Local", 14, denominado "Plazos procesales del recurso de revisión", 16, denominado "Prohibición de ofrecer la prueba pericial en los medios de impugnación relacionados con el proceso electoral y sus resultados", y 17, denominado "Regulación de la nulidad de las elecciones", en su parte segunda, consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 19, numeral 2, inciso g), 52, numerales 1, 3, 4, 10 y 11, 97, numeral 1, 101, numeral 12, 182, numeral 2, 308, numeral 2, 328, numeral 4, 337, numeral 1 y 389, numeral 1, fracción X, al tenor de la interpretación conforme propuesta, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como del artículo transitorio tercero del Decreto 220 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del considerando décimo séptimo, relativo al tema 12, denominado "Plazo para la sustitución de candidatos que hayan renunciado", consistente en reconocer la validez del artículo 190, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek, respecto del considerando décimo octavo, relativo al tema 13, denominado "Tope de gastos de campaña", consistente en reconocer la validez del artículo 196, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y presidente en funciones Cossío Díaz votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del considerando décimo sexto, relativo al tema 11, denominado "Asignación de presupuesto al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Chiapas", consistente en reconocer la validez del artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la derogación de los anteriores párrafos tercero y cuarto del citado artículo 99, así como los artículos transitorios primero y segundo del Decreto 220 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto de los considerandos sexto, séptimo, décimo primero, décimo cuarto y vigésimo relativos, respectivamente, a los temas 1, denominado "Regulación de propaganda gubernamental en medios de comunicación social", 2, denominado "Suspensión de derechos políticos", en sus subtemas 2.1, denominado "Suspensión de derechos políticos a aquellas personas sujetas a un proceso penal por delitos que merezcan pena privativa de libertad, a partir del auto de formal prisión o desde que se declare que ha lugar a formación de causa", en su parte segunda, y 2.2, denominado "Suspensión de derechos políticos ante la negativa de desempeñar una sindicatura, regiduría, presidencia municipal, diputación o gubernatura", 6, denominado "Catalogar como financiamiento privado de los partidos políticos, las aportaciones o donaciones provenientes de los Comités Nacionales u órganos equivalentes de los partidos políticos, cuando sean destinados a las campañas electorales locales", 9, denominado "Regulación de la figura de contralor general de autoridades electorales locales", en su subtema 9.1, denominado "Nombramiento y remoción por parte del Congreso del titular de la Contraloría General del Instituto Electoral Local", en su parte segunda, y 15, denominado "Prohibición de representación en los medios de impugnación" consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 5, numerales 3 y 4, 9, numeral 2, fracciones I, en la porción normativa "o desde que se declare que ha lugar a formación de causa", y V, en la porción normativa "esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar", 51, numeral 3, fracción V, 71, numeral 1, fracción XII, en la porción normativa "al Congreso del Estado, porque (sic) éste resuelva en un plazo no mayor a 30 días naturales", 327, numeral 1, fracciones III, IV y V, en sendas porciones normativas "sin que sea admisible representación alguna", 356, numeral 1, fracción II, en la porción normativa "por sí mismo", y 360, numeral 1, en la porción normativa "por sí mismo", del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con reservas, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con reservas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del considerando noveno, relativo al tema 4, denominado "Geografía Electoral; competencia para delimitar circunscripciones electorales", consistente en declarar la invalidez del artículo 18, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto de los considerandos décimo quinto y vigésimo segundo relativos, respectivamente, a los temas 10, denominado "Regulación de los Magistrados del Tribunal Electoral local", en su subtema 10.2, denominado "Licencia por ausencia de los Magistrados del Tribunal Electoral Local y omisión de fijar las reglas para cubrir las vacantes temporales menores de tres meses", y 17, denominado "Regulación de la nulidad de las elecciones", en su parte primera, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 101, numeral 17, fracción VIII, en la porción normativa "susceptibles de prórroga por un periodo igual", y 389, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con aclaraciones, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del considerando décimo cuarto, relativo al tema 9, denominado "Regulación de la figura de contralor general de autoridades electorales locales", en su subtema 9.3, denominado "Nombramiento del contralor general del Tribunal Electoral del Estado", consistente en declarar la invalidez de los artículos 102, numeral 12, fracción XIX, en la porción normativa "al Congreso", y 105, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del considerando vigésimo tercero, relativo a los efectos, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 105, numeral 5, en la porción normativa "Tratándose de ausencia definitiva será hasta en tanto el Congreso designe al nuevo titular", del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente en funciones

Cossío Díaz, respecto del considerando vigésimo tercero, relativo a los efectos, en su parte primera, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas.

En relación con el punto resolutivo octavo:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del considerando vigésimo tercero, relativo a los efectos, en su parte tercera, consistente en determinar que la declaración de invalidez del artículo 18, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas –contenida en el considerando noveno– surta efectos una vez culminado el proceso electoral 2017-2018 e, inmediatamente después de finalizado el proceso electoral en cuestión, el legislador local deberá actuar para colmar el vicio de inconstitucionalidad decretado. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo noveno:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y presidente en funciones Cossío Díaz.

El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho a formular voto concurrente general.

Los Ministros presidente Luis María Aguilar Morales, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el primero y tercero por desempeñar una comisión oficial, y el segundo por gozar de vacaciones, en virtud de que integró la Comisión de Receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil diecisiete.

Dada la ausencia del Ministro presidente Aguilar Morales, el Ministro Cossío Díaz asumió la presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Ministro presidente en funciones Cossío Díaz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 2018.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente y particular que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en relación con la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017.

1. En sesión de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad y su acumulada citada al rubro, promovidas por dos partidos políticos nacionales en contra de la legislación electoral del Estado de Chiapas. El presente voto tiene como objetivo hacer las aclaraciones pertinentes de mi voto en torno a varios apartados del fallo, para lo que seguiré la metodología de estudio de la sentencia, la cual se dividió en diversas temáticas.

I. Posicionamiento respecto al tema 3.1.

2. En el apartado de estudio de fondo, en el tema que se denominó 3.1. (Exigencia de separación del cargo tres años antes para determinados funcionarios públicos), ante un empate de cuatro votos a favor y cuatro votos en contra, se desestimó la propuesta de invalidez del artículo 10, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación del Estado de Chiapas, el cual establecía lo que sigue:

"Artículo 10.

"1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la ley general, los siguientes:

"...

"II. No desempeñarse como Magistrado electoral, consejero electoral u ocupar un cargo de dirección o en el servicio profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate."

3. Apoyé la postura de inconstitucionalidad. El motivo para hacer este voto concurrente es señalar que, como se puede observar del texto transcrito, el contenido de la norma es de carácter complejo. A saber, el precepto establece la obligación de separarse tres años antes del inicio del proceso electoral para poder ocupar un cargo público de elección popular; sin embargo, lo curioso es que contempla su aplicación a diversos funcionarios públicos, tanto del orden federal como del estatal. En ese sentido, debe destacarse que el estudio de regularidad de la norma tenía que hacerse por porción normativa, toda vez que cada uno de esos sujetos ameritaba un examen particularizado. No es lo mismo el estándar de regularidad constitucional para imponer requisitos a un Magistrado Electoral federal que a uno de carácter local, mucho

menos es comparable un Magistrado con un funcionario que ocupa una dirección o forma parte del servicio profesional de carrera en el órgano electoral. Cada uno debía ser analizado en sus propios méritos.

4. Por tanto, tal como se dice en el engrose, se optaba por una propuesta de invalidez total, toda vez que de declararse inconstitucionales algunos de los supuestos normativos de dicha norma (como era mi opinión; por ejemplo, lo relativo a los Magistrados Electorales Locales, toda vez que la ley general, en su artículo 107, numeral 2, ya establece la temporalidad respectiva para separarse de la función de querer ocupar un cargo público elegido democráticamente), se generaba una grave distorsión normativa. Es decir, no se estaría respetando la voluntad del legislador de concebir a todos esos funcionarios públicos en un mismo tipo de exigencia legal. Asimismo, aunque se partiera de una idea de libertad configurativa en relación con varios de los funcionarios públicos especificados en la disposición reclamada, con la declaratoria de inconstitucionalidad de, al menos, el supuesto relativo a los Magistrados Electorales, se evidenciaría la irrazonabilidad del plazo impuesto de 3 años para separarse del cargo, con lo cual no se cumpliría el principio de idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto. A partir de estos motivos, me incliné por una declaratoria total de invalidez de toda la fracción, a fin de que fuera el legislador local las razones de la sentencia, a fin de regular nuevamente los supuestos previstos en la misma.

II. Posicionamiento respecto al tema 11.

5. En el tema 11 del apartado de estudio de fondo se analiza la regularidad del artículo 99, segundo párrafo, de la Constitución Local, así como la derogación de sus anteriores párrafos tercero y cuarto y los artículos transitorios primero y segundo del decreto de reformas publicado el treinta de junio de dos mil diecisiete. Uno de los partidos cuestionó el contenido del referido artículo 99 y las derogaciones, porque imponen como mandato que la asignación presupuestal estará limitada a la suficiencia en el presupuesto. A su juicio, se originaba una violación a la autonomía financiera de los organismos electorales referidos, así como al principio de legalidad y retroactividad, ya que anteriormente se garantizaba un porcentaje mínimo fijo.
6. La sentencia califica como infundados los conceptos de invalidez. Entre varios razonamientos, se reconoce la existencia de una obligación expresa a cargo de la Legislatura de garantizar el otorgamiento de los recursos suficientes a estos órganos electorales, a efecto de que puedan dar cumplimiento a las atribuciones y objetivos que les han sido impuestos, con la autonomía e independencia que mandata la Constitución. Sin embargo, el fallo establece que no hay nada de malo en que el cumplimiento de esta obligación esté supeditada a la existencia de recursos que se pretendan asignar como un límite que resulta connatural al ejercicio de una atribución presupuestaria. El establecimiento de un mínimo tasado desde la Constitución Local constituye una de las opciones que encuentra el legislador local para cumplir con su obligación presupuestal; empero, su modificación o la adopción de un modelo distinto no torna inconstitucional la medida en automático, pues en todo caso, la validez del nuevo modelo dependerá del cumplimiento de los obligaciones y principios legales y constitucionales que rigen su actuación.
7. Aunque comparto la declaratoria de constitucionalidad y la mayoría de los razonamientos del fallo, considero importante destacar que se debió especificar que lo expuesto en la sentencia no debía valorarse como una permisión absoluta para que el Congre-

so Local pueda aprobar discrecionalmente un presupuesto de egresos inferior a los aprobados para ejercicios fiscales previos. En ese caso, debió aclararse que cobrarían aplicación los precedentes de este Alto Tribunal sobre tal tópico; en particular, lo resuelto en la controversia constitucional 10/2005, fallada el 8 de diciembre de 2005, en la cual se determinó que el legislador se sujeta a un estándar de motivación reforzada si pretende disminuir el presupuesto del Poder Judicial. Sin esta salvedad, pareciera que en la ejecutoria se afirma que el legislador local no tiene más límite que la suficiencia presupuestal, lo cual es incorrecto, en términos de los precedentes de este Pleno.

III. Posicionamiento sobre el tema 13.

8. En el apartado 13 del estudio de fondo, por mayoría de cinco votos, se reconoce la validez del artículo 196, numeral 3, del Código Electoral Local. En relación con esta disposición, el partido accionante consideró que no prevé una fórmula precisa y asequible para fijar el tope para diputaciones y miembros del Ayuntamiento a diferencia de los gastos para la elección de gobernador. La sentencia califica tal razonamiento como infundado, reconociendo una amplia libertad de configuración estatal respecto de la fijación de gastos de campaña limitada a principios que rigen el sistema electoral.
9. A decir de la mayoría, la determinación del tope, según la norma impugnada, se debe hacer con base en estudios y demás información idónea y necesaria para ese fin, lo que a su consideración satisface la exigencia de certeza y objetividad. Lo anterior es así, pues el hecho de que la disposición no precisa a quién alude cuando se refiere que el instituto puede determinar el tope de gastos de campaña, con base en estudios realizados por terceras personas, no es suficiente para considerar su inconstitucionalidad, ya que los estudios que realicen los auxiliares tienen carácter meramente de auxiliar para el instituto, quien es el que tiene la responsabilidad de fijar un tope de gastos de campaña razonable según la elección de que se trate.
10. No comparto esta declaratoria de validez. Desde mi punto de vista, el artículo 196, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadanía de Chiapas viola el principio de certeza en materia electoral, porque otorga una facultad discrecional al Instituto Electoral Local para determinar los topes de gasto de campaña de los diputados y miembros de los Ayuntamientos; ello, ya que sólo limita dicha facultad "en razón a los estudios que el propio instituto realice, por sí o por terceras personas, así como demás información que resulte necesaria e idónea para tales fines". Como se observa, no existe fórmula o mecanismo de cálculo que permita a los contendientes saber de antemano cuáles serán los topes de campaña a que estarán sujetos.
11. Esto viola el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución, ya que establece que hay reserva de ley por lo que respecta a "los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes" y, en el caso el instituto, es quien debe establecer los criterios respectivos en lugar del legislador. Es falso, como lo afirma el proyecto, que en el artículo 197 del referido código se establezcan los criterios rectores para determinar los topes de campaña, ya que lo único que establece son los conceptos que integran los gastos de campaña, pero nunca indica cómo se construye el parámetro para determinar un exceso. Así se observa de su tenor literal:

"Artículo 197.

- "1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
- "2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:
 - "I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
 - "II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
 - "III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; y,
 - "IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
- "3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.
- "4. Para los efectos de lo previsto en el presente capítulo, las coaliciones y las candidaturas comunes se sujetarán a los topes de gasto de campaña como si se trataran de un solo partido político."

IV. Posicionamiento sobre el apartado de efectos.

12. En el apartado de efectos de la sentencia, se hace la declaratoria de invalidez del numeral 3 del artículo 18 del Código Electoral (que establecía cómo se integran las 4 circunscripciones plurinominales), se sostiene que su invalidez surtirá efectos una vez culminado el proceso electoral atendiendo a la cercanía del proceso electoral. Y que una vez finalizado el proceso, el legislador local deberá actuar para colmar el vicio de inconstitucionalidad. voté a favor de esta consideración, pero únicamente de manera excepcional y ante la insuficiencia de elementos en el expediente para verificar que el órgano electoral nacional tendría o no tiempo suficiente para delimitar las circunscripciones en atención al inicio del proceso electoral y la fecha de registro de las candidaturas. Insisto, esta determinación depende de cada caso concreto a partir de la información que pueda ser recabada en la acción de inconstitucionalidad para la delimitación de los efectos.

Este voto se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGUNDA PARTE
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

COMISARIOS. LOS ARTÍCULOS 154 Y 171 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6502/2018. ENRIQUE PROA ROMÁN Y OTRO. 30 DE ENERO DE 2019. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: CÉSAR DE LA ROSA ZUBRAN.

CONSIDERANDO:

11. PRIMERO.—Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Máximo Tribunal. Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto contra la sentencia de amparo directo en materia civil, dictada por Tribunal Colegiado de Circuito, la cual corresponde a la especialidad de esta Sala.

12. SEGUNDO.—Oportunidad. La sentencia de amparo se notificó personalmente a la parte quejosa el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho,⁵ dicha notificación surtió efectos el cinco siguiente; por tanto, el plazo

⁵ Foja 77 del amparo directo *****.

de diez días previsto en el artículo 86 de la ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, transcurrió del seis al veinte del referido mes y año, descontando los días ocho, nueve, catorce, quince y dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho por ser inhábiles, en términos de lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

13. En tales condiciones, dado que el recurso de revisión se presentó el **diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, ante el Tribunal Colegiado del conocimiento, su interposición fue oportuna.

14. Por lo que respecta a la **revisión adhesiva** interpuesta por el tercero interesado, la notificación del auto de admisión tuvo lugar por medio de lista publicada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho,⁶ lo cual surtió efectos el día veinticinco de octubre siguiente, por tanto, el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Amparo, transcurrió del veintiséis de octubre al cinco de noviembre del referido año, descontándose los días veintisiete y veintiocho de octubre; así como del uno al cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, por ser inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, y del oficio 2152/2018 signado por el secretario general de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; de modo que si el recurso de revisión adhesiva se presentó el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, debe considerarse extemporáneo.

15. TERCERO.—Legitimidad. Los recurrentes tienen el carácter de quejosos en el juicio de amparo, por lo que están legitimados para interponer el recurso.

16. CUARTO.—Cuestiones necesarias para resolver. A continuación se sintetizarán los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios contenidos en el recurso de revisión.

17. Primer concepto de violación:

a) El acto reclamado es inconstitucional, toda vez que la Sala se abstuvo de hacer una correcta valoración de la acción deducida en la demanda inicial, pasando por alto los argumentos hechos valer por los demandados tanto en el escrito de contestación a la demanda como en los demás hechos valer en la sustanciación del juicio.

⁶ Página 38, vuelta, del cuaderno en que se actúa.

b) Indebidamente se declaró procedente la acción, soslayándose con ello los artículos 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, donde se regulan dos supuestos diversos para que los accionistas de determinada sociedad, puedan ocurrir ante la autoridad jurisdiccional a efecto de solicitar que se realice la convocatoria para la celebración de una asamblea general de accionistas en la que se traten los asuntos que se contemplan de manera específica en cada una de esas hipótesis, cuando exista omisión o negativa de los órganos de administración o vigilancia para realizar dicha convocatoria.

Enseguida, los inconformes plasmaron un cuadro comparativo entre los elementos que –dicen– contienen los referidos preceptos legales, y señalan que para declarar procedente la acción, se debió verificar que se haya cumplido con lo siguiente: i) con los presupuestos procesales; ii) con las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción; y iii) con los requisitos de *procedibilidad*.

Señalan que, tratándose del supuesto previsto en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el actor debió acreditar: (a) que ostenta cuando menos la titularidad del treinta y tres por ciento del capital social (ahora veinticinco por ciento); (b) que previamente a acudir ante la autoridad judicial haya solicitado al consejo de administración, administrador único, en su caso, al comisario en funciones de la sociedad, que convocara a los accionistas y demás órganos administrativos que forman parte de la misma a una asamblea general para tratar determinado asunto de forma específica; (c) que pese a esa solicitud se omitió o rehusó la realización de la convocatoria requerida o no se efectuó dentro de los quince días siguientes a que la petición les fue hecha.

c) Que en la hipótesis que contempla el precepto legal 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el demandante tenía que probar, sin importar el porcentaje legal accionario que ostente, lo siguiente: (i) que en la sociedad en la que es accionista no se hubiere celebrado ninguna asamblea general ordinaria en un plazo de dos ejercicios sociales consecutivos, o en su defecto, que en las asambleas celebradas no se hubiera tratado ninguno de los asuntos contenidos en el artículo 181 de dicha ley; y, (ii) que pese a su solicitud, el consejo de administración, administrador único, en su caso, o el comisario en funciones, se hubiese rehusado a realizar la convocatoria requerida o no la efectuaron dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que se hizo la petición.

d) Que era indispensable que el actor estableciera cuál de las dos acciones era la que iba a ejercitar, pues los elementos constitutivos de la acción y requisitos de procedibilidad son distintos en cada uno.

e) Que por ello, no es válido que el actor fundamente su acción de forma indistinta en los artículos 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que el Juez de origen y el tribunal de alzada subsanen tal deficiencia determinando que es irrelevante que se haya admitido el juicio con base en ambos preceptos legales, porque la procedencia de la acción atendió a la causa de pedir del actor; pues esa situación dejó en estado de indefensión a los demandados, ahora quejosos, para identificar cuál era la acción intentada y sus alcances, lo que constituye una formalidad que repercute en los elementos de la acción a probar.

f) Que en el eventual supuesto de que se estime que la acción intentada en el juicio de origen fue la contenida en el numeral 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo cierto es que es a la parte actora a quien correspondía demostrar que no se celebraron las asambleas generales en los años que adujo en su demanda, por tratarse de una afirmación de su parte y el sustento de la acción intentada; estimar lo contrario iría contra el artículo 1194 del Código de Comercio, en relación con el ordinal 85 del Código de Procedimientos Civiles, en los que se establece expresamente que el actor tiene el deber de probar los hechos constitutivos de su acción.

g) No quedó acreditado el elemento de la acción, consistente en que previo a acudir a la autoridad judicial el demandante solicitara al consejo de administración, administrador único, en su caso, o al comisario de la sociedad, que convocara a los demás accionistas y órganos administrativos que forman parte de la misma a una asamblea general para tratar determinado asunto relacionado con la sociedad.

h) Si bien la autoridad responsable indica que conforme al artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Enrique Proa Román se encuentra obligado a desempeñar sus funciones como órgano de vigilancia hasta en tanto se haya designado mediante asamblea general de accionistas a la persona que lo sustituya en sus funciones y que tome posesión de dicho cargo, **lo cierto es, que el precepto legal es violatorio de sus derechos humanos, al obligar a aquél a continuar el desempeño de ese oficio, sin percibir remuneración o ganancia alguna, y peor aún, restringiéndolo del derecho de prestar libremente sus servicios ante otra fuente de trabajo, por lo que, devienen inconstitucionales el citado numeral, así como los diversos 169 y 171 del mismo ordenamiento legal, por ser contrarios a los derechos fundamentales de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 5o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.**

i) La relación que existe entre el comisario de una sociedad y ésta no sólo es administrativa u orgánica, sino que es de índole laboral, pues aquél

presta un servicio personal subordinado a la empresa a cambio de una remuneración económica, la que en el caso particular y durante el tiempo en que efectivamente Enrique Proa Román ejerció ese cargo, jamás fue recibida por éste, siendo completamente válido y legal que haya decidido terminar con dicho vínculo, sin que fuera necesario que para hacer tal expresión de voluntad se requiera de formalidad alguna, ni aprobación o consentimiento de su empleador, pues no puede obligársele a seguir prestando un servicio que no es de su interés o conveniencia y del que no percibe salario.

j) Por tanto, es contrario a derecho el argumento de la autoridad responsable en el sentido de que, tanto los administradores como los comisarios continuarán en el desempeño de sus funciones aun y cuando hubiere concluido el plazo para el que hubieran sido designados, mientras no se haya realizado un nuevo nombramiento, pues deja en estado de indefensión al demandado Enrique Proa Román, pues bajo ese criterio depende de que la sociedad mercantil designe un nuevo comisario y éste se digne a tomar formal y material posesión del oficio conferido, para que se pueda dedicar a la actividad que mejor le convenga, que le den una mejor calidad de vida y por la que reciba una remuneración económica.

k) Tanto en el artículo 5o. y 123 constitucionales, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Declaración sobre Progreso y Desarrollo en lo Social y la Declaración de Filadelfia, existe un reconocimiento expreso en el sentido de que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento *—salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial—*.

l) El contenido del numeral 171 en relación con el 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es violatorio del artículo 5o. constitucional, por obligar a quien ejerce el cargo de comisario de una sociedad a continuar con su desempeño aun cuando ya no lo desee y no reciba remuneración económica alguna.

m) Aunado a lo anterior, la citada legislación establece en el artículo 181 la obligación a cargo de los accionistas de la sociedad, de llevar a cabo por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, la celebración de una asamblea general ordinaria en la que se haga el nombramiento o ratificación en su caso, del administrador único o los miembros del consejo de administración, así como de los comisarios de la sociedad y determinar los emolumentos correspondientes a quienes ejercen tales funciones, cuando no hayan sido fijados en los estatutos sociales, por lo que, es claro que a los propios accionistas es a quienes la ley les impone el

deber de reunirse anualmente para los efectos aludidos, de manera que, no puede entenderse, como lo pretende la autoridad responsable, que la designación de esos cargos sea vitalicia. Máxime que, conforme al artículo 40 de la Ley Federal del Trabajo, los empleados en ningún caso están obligados a prestar sus servicios para determinado patrón por más de un año.

n) Considerando que la relación entre el órgano de administración y vigilancia de una sociedad para con ésta es de supra-subordinación, en la que dichos funcionarios tienen el derecho de recibir una remuneración, no puede ser válido que en la fecha en la que el actor, aquí tercero interesado, dice haber realizado la notificación o requerimiento para la convocatoria a una asamblea general de accionistas, Enrique Proa Román hubiese seguido ostentando el cargo de comisario que le es atribuido, pues atendiendo al propio dicho del demandante, no ha sido celebrada asamblea alguna a través de la cual se trate su ulterior designación, ni en la que se fijen los emolumentos que habría de percibir, por lo que, podría separarse de su encargo sin mayor formalidad o solemnidad.

ñ) Por tanto, el hecho de que la autoridad responsable supedite la renuncia de dicho funcionario a la voluntad y aceptación de uno o varios terceros, transgrede los derechos humanos del quejoso Enrique Proa Román, pues se le obliga a desempeñar un oficio de manera indefinida hasta que los accionistas de la sociedad designaran a la persona que lo sustituyera y no sólo eso, sino hasta que esta última aceptara y protestara el cargo, imponiéndole permanentemente las obligaciones y responsabilidades inherentes, sin que así lo hubiera consentido y sin retribuirsele pago alguno.

o) Consecuentemente, es contrario a derecho que se deje sin efectos la renuncia efectuada por Enrique Proa Román el diez de junio de dos mil doce ante el administrador único de la sociedad, al constar en un documento público que tiene valor probatorio pleno.

p) Es inválido y carente de todo sustento legal, el hecho de que la autoridad responsable considere que Enrique Proa Román, estuviere facultado para convocar a la asamblea general de accionistas, ya que si bien, el artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles faculta al comisario para convocar la celebración de una asamblea general de accionistas ya sea ordinaria o extraordinaria, también lo es que la misma ley no lo faculta para determinar la orden del día que en su caso se trate.

q) Que por otra parte, de la póliza que tomó en cuenta la autoridad responsable para estimar acreditado el elemento de la acción que se analiza, tampoco se advierten datos objetivos que permitan concluir que efec-

tivamente le fue solicitado al supuesto comisario o al administrador único la solicitud de convocatoria general de accionistas, porque el requerimiento se efectuó con una persona que no tiene nada que ver con los demandados.

r) Que el contenido de la póliza ***** otorgada por el corredor público número ***** del Estado se advierte que la supuesta solicitud que se dirigió a Enrique Proa Román, fue entregada a diversa persona identificada con el nombre de Hilda Cecilia Dávila, de manera que no se realizó con los requisitos básicos previstos en la ley mercantil para que se entienda válida y certera dicha petición, pues no se hizo de manera personal con el supuesto comisario.

s) Que además, la aludida Hilda Cecilia Dávila, dijo ser empleada del citado Enrique Proa Román, pero no se acreditó dicha calidad ante el fedatario público que dio fe de la actuación; que en cuanto al domicilio, se adujo haberse constituido en el que atañe al referido Proa Román, arribando a esa conclusión únicamente por el dicho de una persona que afirmó ser la "secretaria" del demandado, pero sin demostrar tal circunstancia con algún otro elemento objetivo que lo evidenciara, aunado a que no está probado que la dirección que se indicó corresponda a la del buscado, es decir, que sea en la que residía, vivía o tenía su principal asiento de negocios, lo que resulta de suma importancia porque la solicitud para que se emita convocatoria para celebrar asamblea de socios, no constituye un simple aviso, sino que debe colmar ciertos requisitos que conduzcan a estimar con seguridad y certeza de que se hizo al órgano de administración.

t) Que por tanto, es inexacto que la autoridad responsable considere lo contrario, bajo el argumento de que tal solicitud no constituye una notificación personal que deba reunir los requisitos formales establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, porque no existe disposición alguna que así lo determine; pues lo cierto es, que a falta de disposición expresa para la notificación extrajudicial de la solicitud de la convocatoria, era necesario acudir tanto a los artículos del 303 a 311 del citado código, como al Código de Comercio en su numeral 1069, pues constituye un requisito de procedibilidad de la acción en el que se haya solicitado al órgano que convocara a asamblea y que se rehusó, por tanto el requerimiento debe cumplir con requisitos mínimos para tener certeza de que se llevó a cabo, como el de haberse notificado personalmente; presentado en su domicilio, así como cerciorarse de éste; levantar acta pormenorizada, dejar citatorio; constituirse nuevamente y requerir de su presencia; si no esperó verificar la notificación con persona que se encuentre relacionada con el requerido, además de circunstanciar el acta debidamente, y en este caso no se observaron esos elementos, por lo que no es válida la notificación.

18. Segundo concepto de violación:

a) La Sala responsable indebidamente consideró correcto el actuar del Juez de Primera Instancia, al declarar procedente la acción, cuando no se cumplieron las exigencias esenciales para ello, pues indicó que los artículos 185 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles facultan al juzgador para ordenar que la convocatoria y establezca los puntos del día que habrán de ser tratados en la asamblea que se celebre, lo que es incorrecto, porque es al actor a quien corresponde formular la orden del día y presentarla al juzgador, quien en todo caso debe verificar que se ajuste a lo solicitado y de acreditarse su pretensión, firmar la convocatoria que habría de publicarse.

b) Si el actor intentó su acción para que se publicara una convocatoria y como consecuencia de ésta se celebrara una asamblea de accionistas, bajo el sustento de que no se había celebrado ninguna para atender y resolver los asuntos a que se refiere el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles durante por lo menos los dos años anteriores y si en dicha asamblea se debe discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el numeral 172 de la citada legislación; entonces, aquél en la causa de pedir debió establecer cuáles son los ejercicios sociales concluidos de los que requería fueran presentados los informes, además de incluir los demás asuntos a que se refieren las fracciones II y III del precepto legal 181 invocado, siendo que esto no aconteció.

c) En el caso no concedido de que fuera correcto que al juzgador le corresponde insertar el orden del día que habrá de discutirse en la asamblea que convocara, debió ajustarse de forma estricta a lo previsto en el artículo 181 de la legislación referida, considerando los ejercicios sobre los cuales se señaló que no se celebraron, siendo que esto no ocurre en el presente, porque en la convocatoria se indicó que se rindan los informes que acrediten la situación económica, financiera real de la empresa del año dos mil ocho al dos mil catorce y concluye diciendo que los demás asuntos que determinen los accionistas, dejando a un lado el cumplimiento estricto de los temas a discutirse en una asamblea de ese tipo como lo indica el aludido precepto legal.

d) Si bien el artículo 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la convocatoria para las asambleas deberá contener el orden del día y estar firmada por quien la haga, esto sólo es aplicable para la persona u órgano que ordinariamente llega a convocar la asamblea, mas no para el juzgador que atienda dicha petición, quedando a cargo del solicitante indicarle los asuntos que desea se traten en la asamblea y colmar los requisitos

de procedibilidad y elementos constitutivos de la acción, para que el Juez pueda ordenar que se realice la convocatoria, estando impedido para apartarse de su función impartidora de justicia y suplir las deficiencias del actor.

e) Es arbitrario y contrario a derecho que a través de la resolución que ordena la convocatoria **i)** se ordene la exhibición de determinada información contable y financiera de la empresa; **ii)** se deje sin efectos cualquier estipulación contenida en los estatutos sociales o en la ley de la materia sobre la facultad de emitir una ulterior convocatoria o celebración de asamblea y respecto de la verificación del quorum, pues se ordena la celebración forzosa de la asamblea y la obligación de las partes de asistir, además de la discusión de los puntos señalados en el orden del día sin importar el número de acciones representadas en el acto; **iii)** que se imponga, aperciba o decrete una responsabilidad a cargo de los aquí quejosos ante el supuesto incumplimiento de sus obligaciones impuestas por la ley, los estatutos de la sociedad y la resolución dictada por el Juez; **iv)** que se impongan, aperciban o decreten las supuestas sanciones o medidas de apremio establecidas en la legislación mercantil, consistentes en el arresto de los demandados hasta por treinta y seis horas, en el caso de que no comparezcan a la celebración de la asamblea; y **v)** que se imponga, aperciba o decrete el desacato al mandamiento judicial, para el caso de que no se cumpla con los ilegales términos impuestos en la resolución reclamada.

f) Lo anterior, porque todas estas determinaciones se apartan de lo solicitado por el actor, pues éste sólo pidió la celebración de una asamblea general de accionistas de conformidad con el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir, para tratar los puntos que dicho numeral refiere, pero sin precisar cualquier otra información financiera corporativa o contable, por lo que, es claro que se subsanaron los puntos a desarrollar en la citada asamblea.

g) Incluso, ninguno de los numerales que cita la responsable para pronunciarse sobre las medidas adoptadas por el Juez son aplicables en el caso, ni la facultan para excederse en sus atribuciones, siendo evidente la mezcla de acciones que pretendió hacer valer el actor.

h) Que incluso, ninguno de los numerales que cita la autoridad responsable para pronunciarse sobre las medidas adoptadas por el Juez son aplicables en el caso, ni la facultan para excederse en sus atribuciones, pues las medidas adoptadas en el caso particular resultan excesivas y atentan contra el pacto social establecido por los accionistas y contra la propia ley en la materia.

i) Que por ello, si con la publicación de la convocatoria respectiva cesa la función impartidora de justicia, entonces, resulta arbitrario e ilegal que deba atenderse a los apercibimientos y sanciones decretadas en la sentencia reclamada, pues para cada caso los estatutos sociales contemplan diversos parámetros que deberán colmarse para que se lleve a cabo una asamblea de accionistas y para que los acuerdos allí tomados surtan sus efectos legales, sin que sea dable que la autoridad jurisdiccional los ignore, modifique o supere en violación a la voluntad de los accionistas.

j) Que debe estarse a lo previsto en los estatutos sociales de la sociedad mercantil, pues conforme al artículo trigésimo noveno será presidente de la asamblea, el administrador único o en su defecto, la persona que nombren los accionistas en el acto y de común acuerdo; conforme al artículo trigésimo octavo de dicho pacto, los accionistas podrán concurrir a las asambleas personalmente o por conducto de un apoderado general o especial, bastando en este último caso, se otorgue una carta poder a un tercero; y finalmente, el artículo trigésimo sexto prevé la posibilidad de que se lleve a cabo una segunda convocatoria para el caso de que la primera no se considere legalmente instalada, así como las sanciones corporativas para el caso de que los accionistas no concurran al ulterior llamado.

19. Tercer concepto de violación:

a) La autoridad responsable ordena la publicación de la convocatoria y que los enjuiciados pongan a disposición de los accionistas la información prevista por la fracción IV del artículo 166 y 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero se precisa que dicha información deberá exhibirse en domicilio distinto al de la sociedad mercantil, lo que puede generar sustraer la información financiera de la sociedad del domicilio confinado como el principal asiento de sus negocios.

b) El domicilio indicado por la autoridad responsable para que se ponga a disposición de los accionistas toda la información fiscal, contable y financiera corresponde al de una persona jurídica ajena a la controversia.

20. Cuarto concepto de violación:

a) Alegaron violación a los principios de congruencia y exhaustividad, porque en la demanda el actor no estableció si la acción intentada se sustentó en lo previsto en el artículo 184 o 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni precisó el orden del día que pretendía fuera tratado en la asamblea general de accionistas.

b) El tribunal de alzada al modificar la sentencia apelada, ordenó la publicación de la convocatoria a la asamblea de accionistas y adicionalmente emitió una serie de consideraciones que resultan ilegales e injustificadas, ya que en su caso, la convocatoria debió atender a lo dispuesto en los estatutos sociales que representan la máxima voluntad de los accionistas.

21. Sentencia de amparo directo. En la ejecutoria de amparo el Tribunal Colegiado analizó los argumentos donde los quejosos pretendieron demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 154, 169 y 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sobre las siguientes bases:

- El Tribunal Colegiado calificó ineficaces los argumentos hechos valer en la demanda de amparo tendentes a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 169 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al no advertir planteamiento alguno enderezado con el fin de demostrar la alegada inconstitucionalidad; sino por el contrario, los quejosos sólo se limitaron a señalar que el artículo mencionado es contrario a la Constitución, al transgredir en su perjuicio diversos derechos fundamentales.

- Por ende, al no esgrimir argumento alguno para demostrar la alegada inconstitucionalidad del artículo referido, el Tribunal Colegiado sólo abordó el estudio de lo planteado en torno al artículo 154 en relación con el 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al respecto, el órgano jurisdiccional determinó que los artículos tildados de inconstitucionales no vedan el derecho fundamental de la libertad del trabajo, pues por una parte no contemplan prohibición alguna para que los comisarios de las personas morales, puedan dedicarse a otras actividades que les sean remuneradas y que estimen convenientes, ya sea antes, durante o después de su cargo.

- Además, el hecho de que se les sujete a continuar con el encargo, hasta en tanto se designe a uno nuevo y éste a su vez tome posesión, tampoco constituye violación alguna al artículo 5o. constitucional, ya que si se parte del planteamiento formulado por los inconformes, en el sentido de que a nadie puede imponerse el desempeño de un trabajo en contra de su consentimiento, no puede perderse de vista que el referido dispositivo constitucional, sí permite la restricción de ese derecho, entre otros supuestos, cuando se afecten derechos de un tercero.

- Debe tenerse en cuenta que, el legislador impuso la obligación a los comisarios para seguir desempeñando el cargo, hasta en tanto se designe otro y éste tome posesión del cargo, con el fin de velar por los derechos de ter-

ceros, ya sea de los socios accionistas o de la propia persona moral en sí; pues de acuerdo a la ley, es en quien recae la vigilancia de sociedad, en atención a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- Aunado a lo anterior, el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles debe interpretarse como una obligación inherente al cargo de comisario, es decir, tiene bajo su cargo la vigilancia de la sociedad mercantil y ejecución de los negocios de la sociedad, entre otras facultades y obligaciones que el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; por ende, es claro que existe una relación de confianza entre el comisario y la sociedad mercantil quien lo designa para tal efecto y a su vez, es evidente que el artículo impugnado, no impone, por sí mismo, obligación alguna al derecho fundamental de la libertad de trabajo, cuyo argumento total constituye la impugnación formulada por los quejosos.

- Incluso debe considerarse que ese artículo no puede interpretarse de manera aislada, sino dentro de un sistema normativo; por tanto, como en determinada forma lo señalaron la Sala responsable y el juzgador primigenio, puede analizarse a la luz del diverso artículo 166, fracción VI, de la legislación mencionada, que faculta a los comisarios a convocar a la asamblea en la que podrán tratar, como punto del orden del día, su renuncia.

- Aunado a que, implícitamente, se puede advertir que en el artículo 169 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, permite que su responsabilidad se limite de acuerdo a los estatutos, lo que implica que es admisible que la duración en su cargo pueda ser objeto de previsión en los mismos, razón por la cual no se restringe su libertad de trabajo bajo el planteamiento que se indica, es decir, que se impone a los comisarios un trabajo sin su consentimiento. Por tanto, es claro que no existe transgresión alguna a los derechos fundamentales reclamados, pues el hecho de que se contemple la permanencia del comisario en el encargo, hasta en tanto sea relevados, no resulta violatorio al derecho a la libertad de trabajo y así, son infundados los argumentos expuestos al respecto.

- Si bien el artículo 5o. constitucional establece que nadie podrá prestar trabajos sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, cierto es que los comisarios designados por los accionistas de una persona moral prestan el servicio referido, previo consentimiento, ya que voluntariamente han aceptado hacerlo bajo las condiciones y los lineamientos que establezca la normatividad, por lo que el referido artículo 154 debe interpretarse como una obligación inherente al cargo de comisario.

- Explicó que la figura de comisario en una persona moral tiene como fin supervisar y vigilar las operaciones de la sociedad, del administrador e incluso debe participar en las actividades de los demás órganos sociales, como son las juntas de socios, de administradores, en las asambleas, intervenir en la formulación anual de los estados financieros, tal como lo dispone el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; por lo que existe una relación de confianza entre el comisario y la sociedad mercantil quien lo designa para tal efecto y, por tanto, el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no impone, por sí mismo, una prohibición a la libertad de trabajo.

- Por todo lo expuesto, determinó que el artículo 154, en relación con el artículo 171, ambos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de los que se desprende que los comisarios deben permanecer en su cargo hasta en tanto sean relevados por su sustituto, no resultan violatorios del derecho a la libertad al trabajo.

- Finalmente, el Tribunal Colegiado determinó que son inoperantes, infundados y por otro lado, ineficaces, los demás argumentos relacionados con la ilegalidad de la sentencia recurrida.

22. Recurso de revisión. Los quejosos interpusieron recurso de revisión en cuyos agravios alegaron lo siguiente:

- Que el Tribunal Colegiado no realizó un análisis o estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad en su caso, de los preceptos legales *in fine*, sino que se limitó a expresar y reproducir en qué consisten cada uno de los artículos señalados, coligiendo según sus analogías, que ninguno de los preceptos referidos por lo que hace a la Ley General de Sociedades Mercantiles resultaba contrario a lo dispuesto por el artículo 5o. constitucional.

- Que más allá de realizar un análisis de fondo en lo que respecta a la inconstitucionalidad de las normas referidas, para estar en posibilidad de concluir si las mismas comulgaban o no con las disposiciones de la Constitución Federal, vigilando y pugnando así por la supremacía constitucional, el Tribunal Colegiado expuso lo dispuesto por cada una de las disposiciones invocadas, pero descartando de facto, la aplicación del artículo 5o. constitucional párrafo tercero, ya que en su concepto, el cargo de comisario en una sociedad es de naturaleza contractual y al haber sido asumidas las obligaciones inherentes a dicho cargo, poco o nada importa si las disposiciones del ordenamiento mercantil societario contravienen o no lo dispuesto en el apartado de derechos humanos de la Constitución.

- Lo anterior, coloca al recurrente en una incertidumbre jurídica, pues por una parte al emitir su resolución el órgano jurisdiccional se apartó de la naturaleza personal y humana que tiene el comisario que presta sus servicios para determinada sociedad, atribuyendo al ejercicio de dicho encargo la naturaleza de índole contractual, verbigracia de la relación "de confianza" que dice existe entre el órgano de vigilancia y la propia sociedad, y por otro lado, reconoce los derechos humanos tutelados constitucionalmente a favor de dicho comisario, pero alegando su restricción en términos del propio artículo 5o. de la Carta Magna.

- Dicho lo anterior, válidamente se puede avocar esta instancia al estudio de inconstitucionalidad de los artículos 154 y 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, partiendo de la base de que pese a lo señalado en los preceptos legales impugnados, no podría obligarse al recurrente a seguir desempeñando un cargo del que no es su voluntad seguir desempeñando, al no serle retribuido, tal y como lo dispone el artículo 5o. de la Constitución Federal.

- Que era necesario que el Tribunal Colegiado pugnara por la supremacía constitucional haciendo valer el derecho constitucional del que goza el recurrente, para prestar libremente y bajo su consentimiento los servicios profesionales a cambio de una justa retribución, con las únicas limitantes previstas para dicha libertad del trabajo, en términos del propio artículo constitucional, por lo que el tribunal de amparo debió proceder a la interpretación de dicho dispositivo favoreciendo al recurrente con la protección más amplia. Además, que está fuera de todo orden y lógica jurídica, el razonamiento efectuado por el Tribunal Colegiado, al decir, que el comisario debe continuar desempeñando ese cargo durante el tiempo que sea necesario y que al mismo tiempo puede dedicarse a otras actividades con las que pueda obtener remuneración.

- Es de precisar, que contrario a lo dispuesto por el Tribunal Colegiado, la relación que existe entre el comisario y la propia sociedad mercantil no sólo es administrativa, orgánica o contractual, sino que es de índole laboral, pues dicho comisario presta un servicio personal a cambio de una remuneración económica no importando si dicho trabajo es de confianza o de alguna otra naturaleza, pues donde el legislador no distingue no lo puede hacer el juzgador. Luego entonces, resulta completamente inconstitucional el argumento vertido por el Tribunal Colegiado al declarar la legalidad de los artículos impugnados, en tanto los administradores como los comisarios continuarán en el desempeño de sus funciones aún y cuando hubiere concluido el plazo para el que hubieren sido designados. Entonces, el principal aspecto que

deberá ser tomado en cuenta por éste H. Tribunal para declarar la inconstitucionalidad de los artículos referidos, es que el quejoso ha prestado una serie de servicios, sin que se le haya garantizado en correlación, el pago de los servicios y honorarios devengados por el ejercicio de su función. Lo anterior en virtud de que el trabajo o los servicios prestados por una persona constituyen un derecho fundamental necesario para alcanzar la vida digna, sin discriminación, bajo el supuesto de la realización plena y efectiva de sus derechos.

- Así pues, aun cuando los artículos tildados de inconstitucionales velan por los derechos de las personas morales, dichos derechos no pueden estar por encima de sus derechos personales y sustantivos, pues si bien es cierto que las garantías constitucionales están otorgadas en beneficio, tanto de las personas físicas como de las personas morales, también lo es que dichos derechos tutelados por los artículos impugnados, no son de los llamados derechos fundamentales; y bien, dichos derechos de ninguna manera pueden considerarse como una limitante a los derechos sustantivos del quejoso.

- El artículo 5o. constitucional no sólo establece el derecho del recurrente para prestar sus servicios cómo o con quién le parezca, sino que dicho artículo también contempla el derecho de que tales servicios le sean retribuidos, siendo dicha retribución otro derecho de grado constitucional, que debe ser respetado. Al respecto, el Tribunal Colegiado omitió señalar en todo caso, como punto en la orden del día a tratarse en la asamblea que se ordenaba, la discusión y en su caso aprobación de los honorarios que el recurrente debió percibir.

- Finalmente, que el reconocimiento y aplicación de los derechos humanos de ninguna manera pueden convenirse y/o ser materia de contrato, negociación o transacción, sino que deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda la supremacía constitucional implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma. En el caso, el juzgador debió determinar si la restricción legislativa al citado derecho fundamental es constitucionalmente admisible, si es el medio necesario para proteger esos fines, al no existir opciones menos restrictivas y si dicha restricción es proporcional.

- Por tanto, es irracional y de gravedad que el Tribunal Colegiado estableciera que la relación que hay entre la sociedad mercantil y el recurrente era de índole contractual, por lo que, en uso de sus facultades, debió establecer

que debían contemplarse en los estatutos sociales las condiciones en las que el comisario presta sus servicios.

23. QUINTO.—Estudio de la procedencia del recurso de revisión.

24. Por tratarse de un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio, a continuación esta Primera Sala se ocupará de verificar la procedencia del presente recurso de revisión.

25. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, disponen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.

26. A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

b) Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales del Pleno.

27. Al respecto, el punto primero del Acuerdo General Número 9/2015 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, señala:

"**PRIMERO.** El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

"a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y,

"b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia."

28. En términos del punto segundo del acuerdo indicado, se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

29. Adicionalmente, también se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

30. Como se puede observar, las consideraciones hasta ahora referidas, ponen de manifiesto la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión en amparo directo. En efecto, de la revisión de los requisitos constitucionales y legales a que se ha hecho referencia, es posible concluir que **las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados en amparo directo son, por regla general, inatacables.** Lo anterior, ya que dichas resoluciones sólo pueden ser recurridas excepcionalmente a través del recurso de revisión, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia a que se ha hecho referencia.

31. Para determinar la procedencia del presente recurso de revisión es necesario hacer una valoración de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa, de las consideraciones expuestas en la sentencia del Tribunal Colegiado y de los agravios del recurrente.

32. En la especie, esta Primera Sala estima que el recurso de mérito sí cumple con los requisitos antes aludidos, en virtud de que en la demanda de garantías se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 154 y 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y el Tribunal Colegiado del conocimiento hizo pronunciamiento sobre la constitucionalidad de dichos preceptos.

33. Esto es, esta Primera Sala estima que **es procedente el recurso de revisión** que aquí se analiza, puesto que en la demanda de amparo, a través de sus conceptos de violación, la parte quejosa consideró inconstitucionales el contenido de los artículos 154 y 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, toda vez que, a su juicio, dichos preceptos obligan al recurrente a continuar, en contra de su voluntad, con el cargo de comisario de la sociedad mercantil, cuestión que considera violatoria de los derechos humanos y garantías previstas en los artículos 1o. y 5o. de la Constitución Federal, en particular de la libertad de trabajo.

34. Por otro lado, en la sentencia que hoy se recurre, el Tribunal Colegiado declaró infundados los argumentos de la quejosa, ya que consideró que el artículo 154 en relación con el 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no vedan el aludido derecho fundamental de libertad de trabajo, pues, por una parte, no establecen una prohibición para que los comisarios de las personas morales puedan dedicarse a otras actividades que les sean remuneradas y que estimen convenientes.

35. Y por la otra, la circunstancia de que se establezca que continuarán en el cargo hasta en tanto sea designado el nuevo comisario, tampoco constituye una violación al artículo 5o. constitucional, pues si se dimensiona el aludido derecho fundamental de libertad de trabajo desde el planteamiento de la parte inconforme, esto es, que a nadie puede imponerse un trabajo en contra de su consentimiento, lo cierto es que el citado numeral sí permite restringirlo, entre otros supuestos, cuando se afecten derechos de un tercero, siendo que en el caso, podría interpretarse que el legislador impuso la obligación de seguir desempeñando el cargo de comisario hasta en tanto se designe otro, a fin de velar por los derechos de un tercero, concretamente de las personas morales, pues de acuerdo a la ley, es él quien ejerce las funciones de vigilante sobre la marcha de la administración de la empresa.

36. Aunado a lo anterior, el Tribunal Colegiado señaló que si bien el artículo 5o. constitucional establece que nadie puede prestar trabajos sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, debe tomarse en cuenta que los comisarios designados por los accionistas de una persona moral prestan el

servicio de mérito, previo consentimiento, pues voluntariamente han aceptado hacerlo bajo las condiciones y los lineamientos que establezca la normatividad, por lo que el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles citada debe interpretarse como una obligación inherente al cargo de comisario.

37. Finalmente, en su escrito de agravios el recurrente combate dichas consideraciones, pues estima que, contrariamente a lo argumentado por el Tribunal Colegiado, al emitir su resolución se apartó de la naturaleza personal y humana que tiene el comisario que presta sus servicios para determinada sociedad, atribuyendo al ejercicio de dicho encargo la naturaleza de índole contractual, verbigracia de la relación "de confianza" que dice existe entre el órgano de vigilancia y la propia sociedad para la cual presta sus servicios, sin analizar el carácter laboral que también se involucra en el caso.

38. Además, el recurrente expone que la acción judicial de convocatoria no es de naturaleza contenciosa, ello puesto que se tramita con las formalidades propias de los incidentes, por tanto, dicha acción es ineficaz e insuficiente para que por su conducto, se imponga una restricción a los derechos fundamentales del recurrente y se le pueda condenar a seguir desempeñando un cargo del cual no recibe contraprestación ni beneficio patrimonial, moral o de cualquier otra índole, obligándosele además a soportar las cargas propias de dicho nombramiento (incluyendo la responsabilidad inherente al ejercicio de dicho encargo).

39. Asimismo, refiere que el derecho que tiene el recurrente para renunciar al cargo de comisario de la persona moral –realizado desde el diez de julio de dos mil doce–, por no ser su voluntad seguirlo desempeñando y por no recibir el pago de contraprestación alguna por dicho servicio, de ninguna forma afecta o restringe el derecho que tiene la sociedad mercantil para designar a alguien que ocupe el cargo de comisario.

40. Afirma que el artículo 154 en relación con el 171, ambos de la ley general en cita, velan por los derechos y tutela del patrimonio y bienes de las personas morales, pero que dichos derechos no pueden estar por encima de los derechos personales y sustantivos del recurrente para prestar sus servicios en diversa fuente de trabajo que le garantice a éste y a su familia una mejor calidad de vida.

41. Expone que jamás podrá consentir, ya sea expresa o tácitamente, la aplicabilidad en su perjuicio de normas que se consideren inconstitucionales, aun cuando al aceptar el cargo que le fue conferido, sus actuaciones se

encontraban reguladas en aquellas disposiciones, pues de ninguna manera se puede pactar contractual o estatutariamente, la inaplicabilidad o restricción de las garantías y derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

42. Aduce que opuestamente a lo aducido por el Tribunal Colegiado respecto a que la aplicación de dichos artículos no le implican un perjuicio al recurrente en virtud de que éste se podría dedicar libremente a las actividades que mejor le parecieren, es incorrecta en virtud de que debe desarrollar una serie de actividades que implican que el inconforme se aparte de sus actividades actuales para atender los asuntos de la persona moral que nos ocupa.

43. Puntualiza que el Tribunal Colegiado señaló que el derecho a la libertad del trabajo no es absoluto y que el propio artículo 5o. constitucional establece las restricciones que puede tener, sin que haya expuesto en cuál supuesto de restricción se enmarca el caso del recurrente.

44. Por tanto, de lo anterior se colige el planteamiento de un problema de constitucionalidad respecto de los artículos 154 y 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles aducido por el quejoso-recurrente, y respecto del cual el Tribunal Colegiado del conocimiento se pronunció en términos de constitucionalidad.

45. Asimismo, esta Primera Sala estima que la **importancia y trascendencia** del presente asunto está justificada respecto a las cuestiones constitucionales antes referidas, toda vez que no existe jurisprudencia de este Alto Tribunal que haya analizado si el artículo 154 en relación con el diverso 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles viola el artículo 5o. constitucional, específicamente el derecho a la libertad de trabajo, al prever que los comisarios de una sociedad mercantil deben continuar en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

46. SEXTO.—Estudio de fondo. En el presente asunto deberá dilucidarse, en primer lugar, si son fundados los agravios de la parte quejosa, y en su caso, determinar si el artículo 154 en relación con el 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles supera el escrutinio de constitucionalidad, a saber, si respeta el derecho a la libertad de trabajo que reconoce el artículo 5o. de la Constitución Federal. Así, los principales problemas a resolver son:

i) determinar si se restringe o limita el derecho a la libertad de trabajo al obligar a los comisarios de una sociedad mercantil, que continúen en el desempeño de sus funciones aún y cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos; y ii) si dicha obligación impuesta a los comisarios, resulta constitucional.

47. Esta Primera Sala estima que son **infundados** los agravios esgrimidos por el recurrente en los que considera que lo dispuesto por el artículo 154, en relación con el artículo 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles son violatorios del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en lo que respecta el derecho humano a la libertad de trabajo.

48. Para sostener lo anterior y para efectos de realizar el estudio de la constitucionalidad del artículo 154 en relación con el artículo 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por cuestiones metodológicas, el estudio de la presente resolución se dividirá en dos apartados. El primero, se hará referencia al marco general de la institución del comisario en el derecho societario mexicano **(I)**; en el segundo, se realizará el estudio de la constitucionalidad de los artículos impugnados, analizando los agravios relativos a su supuesta inconstitucionalidad **(II)**.

49. I. Régimen del comisario en el derecho societario mexicano.

50. En este apartado se explicará la institución del órgano de vigilancia, particularmente de las sociedades anónimas, al ser el quejoso-recurrente, comisario de una persona moral de esa naturaleza.

51. La sociedad puede ser definida de forma genérica como aquella agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común y a la que el derecho le atribuye personalidad jurídica. En ese sentido, la Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce la existencia de diversas clases de sociedades mercantiles, dentro de las cuales se encuentran las sociedades anónimas.⁷

⁷ "Artículo 1o. Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

"I. Sociedad en nombre colectivo;

"II. Sociedad en comandita simple;

"III. Sociedad de responsabilidad limitada;

"IV. **Sociedad anónima;**

52. El artículo 87 de dicha ley, define a la sociedad anónima como aquella que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus aportaciones. En ese sentido la sociedad anónima es una sociedad mercantil de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital funcional dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones.

53. Para que puedan funcionar correctamente, las sociedades mercantiles –como en este caso, la sociedad anónima–, requieren de órganos que tienen por objeto la toma de decisiones respecto de la gestión de negocios sociales, su administración y representación legal, así como su vigilancia.

54. Al ser una sociedad de capitales, puede suceder que exista dentro de la sociedad anónima una escasa participación de los accionistas en la administración de los negocios sociales, o bien, por lo complejo de las transacciones comerciales y la dificultad de interpretar contablemente los estados financieros de una empresa [principalmente], el legislador –en los artículos 154 a 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles– reconoció la necesidad de crear un órgano encargado de *vigilar* la gestión de los negocios sociales de la sociedad anónima, a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

55. Así pues, el comisario es un órgano integrado por uno o más socios o por una o más personas (físicas o morales) extrañas a la sociedad, cuyo nombramiento es necesario, puede ser permanente o temporal y siempre revocable;⁸ órgano encargado de realizar la función de vigilar la gestión de los negocios sociales, con independencia de los administradores, en interés de los socios y de la sociedad frente a los cuales responden individualmente.⁹

"V. Sociedad en comandita por acciones;

"VI. Sociedad cooperativa, y

"VII. Sociedad por acciones simplificada.

"Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley."

⁸ "Artículo 164. La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad."

⁹ "Artículo 169. Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Podrán, sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios."

56. Cabe abundar aquí en que, la circunstancia de que los comisarios puedan ser socios o personas extrañas a la sociedad, no dimana de la naturaleza *intuito pecuniae* de la sociedad anónima, sino de la necesidad de confiar la función en alguien que pueda resultar idóneo para ejercerla, en esencia, dada la materia de la encomienda, habrá de ser alguien a quien pueda confiársele la revisión de las operaciones sociales en el ámbito financiero y contable con fines de detección y corrección de irregularidades en la información que rindan los administradores sobre la situación financiera de la sociedad, ello, mediante el análisis de los estados financieros y de resultados de la misma; esto es, la comisaría entraña el cuidado de las operaciones de la sociedad, de modo que, en caso de que entre los socios no haya persona idónea para desempeñar esa función por no ser expertos en la materia y requieran de ese auxilio, o bien, simplemente porque los socios así lo convengan, podrá ser realizada por una persona ajena a la sociedad.

57. En este orden, el cargo de comisario *se ejerce por disposición legal*, ya que pueden y deben vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad de conformidad con la fracción IX del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, contando así con facultades para examinar documentación y registros de las operaciones que la ley le impone a las sociedades a efecto de rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración de la empresa.¹⁰

¹⁰ "Artículo 166. Son facultades y obligaciones de los comisarios:

"I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la asamblea general de accionistas;

"II. Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados;

"III. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso;

"IV. Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia asamblea de accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos: A) La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad. B) La opinión del comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores. C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad;

"V. Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del Consejo de Administración y de las asambleas de accionistas, los puntos que crean pertinentes;

"VI. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;

58. La ley en análisis, como se ha dicho, permite que el cargo de comisario pueda ser permanente o temporal, al tener la posibilidad de revocarse, es decir, no impone un lapso de duración a la encomienda; por tanto, es posible que la asamblea general de accionistas y el comisario pacten que el encargo se desempeñe por tiempo determinado o indeterminado; en cualquier caso, los comisarios estarán obligados a continuar en el desempeño de sus funciones mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos; ello significa que, al igual que los administradores, el transcurso del plazo para el que fueron nombrados, no los autoriza a abandonar su cometido hasta en tanto no se presenten los que han de sustituirlos. Lo anterior de conformidad con los artículos 154 y 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.¹¹

59. Conforme al artículo 164 de la ley en cita, es factible considerar que al estar prevista la revocabilidad del cargo de comisario, la asamblea general de accionistas tiene el más amplio e ilimitado derecho para revocar el nombramiento aún sin expresión de causa.¹² Por la misma razón, se admite posible renunciar al cargo de comisario; sin embargo, conforme al sistema que regula la figura, debe entenderse que para que esta renuncia tenga eficacia, dicha decisión debe comunicarse al administrador o al consejo de administración y surtirá efectos a partir de la fecha en que la asamblea de accionistas la acepte, realice nuevos nombramientos, y tomen posesión de dichos cargos los que hayan sido nombrados, a fin de preservar la regla que dispone el diverso precepto 154.

60. Un punto importante a destacar en la regulación del cargo de comisario, es el hecho de que, al ser una función que exige un posicionamiento de independencia y autonomía del órgano de vigilancia, respecto del órgano de administración, bajo un régimen de responsabilidad, la relación jurídica que se crea entre la sociedad mercantil y el comisario, no puede ser de carácter laboral; es decir, el comisario no puede ser empleado de la sociedad cuyas

"VII. Asistir, con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;

"VIII. Asistir, con voz pero sin voto, a las asambleas de accionistas; y,

"IX. En general, vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad."

¹¹ "Artículo 154. Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos."

"Artículo 171. Son aplicables a los comisarios las disposiciones contenidas en los artículos 144, 152, **154**, 160, 161, 162 y 163."

¹² "Artículo 164. La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad."

operaciones tiene la encomienda de vigilar. Prohibición que resulta lógica, ya que los empleados de la sociedad no tendrían la independencia de gestión necesaria para ocupar el cargo al tener una relación de trabajo personal y subordinada con la persona moral por conducto de sus administradores.

61. En ese sentido, no puede más que aceptarse que la relación jurídica que se crea entre la persona moral, concretamente entre la asamblea general de socios y el comisario, ya sea éste un socio o una persona extraña a la sociedad, será una de prestación de servicios bajo los términos que la moral y el vigilante convengan, sujeta al pago de los emolumentos estipulados en los estatutos o acordados en asamblea general de accionistas, según se constata del precepto 181, fracción III de la ley de la materia.

62. En congruencia con ello, la propia Ley General de Sociedades Mercantiles establece la facultad potestativa de los comisarios de apoyarse y auxiliarse para la realización de sus funciones de vigilancia, del personal necesario, que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios técnicos o de profesionistas independientes, cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios.

63. Por tanto, se insiste, el cargo de comisario no constituye una relación laboral con la sociedad mercantil; sino que es un cargo que entraña una prestación de servicios para la que se prevé la debida retribución económica como se desprende del artículo 181, fracción III, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que atribuye a la asamblea general ordinaria de accionistas, la facultad de fijar la remuneración de los comisarios, en caso de que ello no se hubiese establecido en los estatutos.

64. II. Análisis constitucional del artículo 154, en relación con el artículo 171, ambos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

65. En síntesis, el quejoso –ahora recurrente– aduce que el artículo 171 en relación con el 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es violatorio de los derechos humanos y garantías constitucionales previstas en los artículos 1o. y 5o. de la Constitución Federal, al obligarlo a continuar con el cargo de comisario de la sociedad mercantil, no obstante que él mismo presentó su renuncia al cargo desde el diez de julio de dos mil doce, fecha en la cual se notificó de manera formal su renuncia ante fedatario público al administrador único de la sociedad anónima, al no poderlo realizar de forma personal con cada uno de los accionistas de la misma, y por ser el administrador de la persona moral el representante legal de la sociedad.

66. Que el cargo de comisario no es una labor ordenada por autoridad judicial alguna, motivo por el cual tampoco debe obligársele a desempeñar una función sin su consentimiento y adoptar obligaciones, cargas laborales y responsabilidades de cualquier tipo que conforme a la ley se impongan a dicho cargo, si ya no es de su interés continuar con el desempeño del mismo, pero sobre todo que no percibe remuneración alguna por el desempeño de dicho cargo.

67. Que contrariamente a lo estimado por el Tribunal Colegiado, la relación que existe entre el comisario de una sociedad y la propia sociedad mercantil para la cual desempeña su encargo no sólo es administrativa, orgánica o contractual, sino que es de índole laboral, pues dicho comisario presta un servicio personal a la sociedad a cambio de una remuneración económica no importando si dicho trabajo es de confianza o de alguna otra naturaleza. Remuneración que estatuye el artículo 5o. constitucional y que respecto de la cual no se pronunció el Tribunal Colegiado responsable.

68. Que es válido que haya decidido terminar la relación laboral por no ser su deseo seguir con ésta, pues no percibió contraprestación alguna por el desempeño de su encargo, sin que para ello requiera de formalidad alguna ni aprobación o consentimiento de su empleador, pues basta con notificar la terminación de la relación de supra-subordinación que los une, para hacer constar de manera ineludible su renuncia para que ésta válidamente surta sus efectos.

69. Que el artículo 154 en relación con el 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles velan por los derechos de las personas morales, la tutela de su patrimonio y bienes, pero dichos derechos no pueden estar por encima de los derechos personales y sustantivos del recurrente para acceder a prestar sus servicios para diversa fuente de trabajo que le garantice una mejor calidad de vida.

70. Que de ninguna manera se actualiza alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 5o. constitucional, por la cual se pueda restringir la libertad de trabajo; además de que el Tribunal Colegiado responsable no expuso en cuál supuesto de restricción se enmarca el caso del recurrente, pues la autoridad federal por un lado realizó una interpretación constitucional en donde justifica la señalada restricción por garantizar los derechos de un tercero, pero no hace pronunciamiento alguno sobre qué derechos y porqué éstos se contraponen a los del recurrente, a fin de que estuviera en posibilidad de entender la razón para dar cumplimiento a la sentencia del Juez de primera instancia.

71. Esta Primera Sala estima que los agravios que han sido sintetizados **son infundados** con base en los razonamientos que se exponen a continuación:

72. El precepto 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el quejoso afirma, es vulnerado por las normas controvertidas, dispone:

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

"La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

"Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

"La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona."

73. En torno a este precepto constitucional, esta Primera Sala ha reconocido que en él se prevé un derecho de libertad de las personas (sean físicas o morales) para dedicarse a una actividad productiva que les provea la satisfacción de sus necesidades, sea industrial, de comercio, profesional o de trabajo; así como también el derecho de apropiarse y aprovechar para sí el producto de esa actividad, en el que la persona ha aplicado su ingenio, su creatividad, su intelecto, su destreza, sus habilidades, conocimientos o su esfuerzo físico.

74. Esta Primera Sala también estableció que la limitación impuesta a esa libertad es la licitud de la actividad, es decir, que ésta no sea contraria a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, por lo cual no se reconoce derecho alguno a quien se dedique a alguna actividad de carácter ilícito en sí misma.

75. Conforme al texto de la propia norma constitucional, se ha precisado que el ejercicio de una actividad, aunque lícita, puede llegar a vedarse cuando afecte derechos de tercero, previo juicio en el que se emita una resolución judicial que así lo determine. La veda de una actividad lícita también puede provenir de una resolución gubernativa de carácter administrativo, emitida en términos de las leyes, cuando con su ejercicio se afecten derechos de la sociedad.

76. Por otra parte, la privación del producto del trabajo sólo se justifica si proviene de una resolución emitida en el contexto de un procedimiento judicial, para la protección de derechos preferentes, como el de alimentos, o los derechos de terceros. En el caso de los salarios, debe atenderse a las disposiciones contenidas en las fracciones VIII y VI, de los apartados A y B, respectivamente, del artículo 123 constitucional, conforme a los cuales, el salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento; y los salarios percibidos por los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal pueden ser objeto de deducciones, retenciones, descuentos o embargos, sólo en los casos permitidos en la ley.

77. En ese mismo sentido, en el artículo 5o. constitucional se prohíbe obligar a alguien a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

78. Disposición consecuente con el derecho de libertad, en que sólo por el consentimiento de una persona podría permitirse su sacrificio para prestar un servicio sin retribución a cambio. Consentimiento el cual debe ser prestado de manera plena, es decir, sin vicios como el error, dolo, engaño o violencia y que se mantiene vigente mientras esa voluntad no se revoque y quien la prestó no se niegue a realizar o continuar el trabajo o servicio sin retribución.

79. Así, el derecho a la retribución está determinado por la realización de un trabajo personal a favor de otro u otros, a menos que expresamente se haya consentido, sin vicios de la voluntad, en no recibir contraprestación alguna.

80. Lo anterior no tiene aplicabilidad en las actividades o servicios que por disposición constitucional deben prestarse sin retribución a cambio, como ciertos servicios públicos (funciones electorales y censales con excepción de los profesionales) o las que se imponen como pena en una sentencia judicial.¹³

81. Consideraciones de esta Sala que concuerdan con lo sostenido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha determinado que el derecho a la libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución General de la República no es absoluto, irrestricto e ilimitado, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general.

82. Como se ha explicado, el primer presupuesto cobra vigencia en la medida que se refiera a una *actividad lícita*, esto es, que esté permitida por la ley; el segundo implica que el derecho no podrá ser exigido si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro; y el tercero, implica que el derecho será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no

¹³ Amparo directo en revisión **5733/2015**, resuelto en sesión de trece de julio de dos mil dieciséis por unanimidad de votos.

afecte derechos de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.¹⁴

83. En sus agravios, el quejoso sostiene que el precepto 154, en relación con el 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles vulnera esa norma constitucional, y conforme a su causa de pedir, se colige que la imputación de inconstitucionalidad la apoya en las siguientes afirmaciones: (i) el contenido normativo de esos preceptos *lo obliga a continuar prestando un trabajo o servicio personal, sin su consentimiento*, pues ya expresó una renuncia al cargo de comisario, (ii) *y sin recibir una retribución económica*; (iii) además *restringe su libertad de emplearse o prestar sus servicios en otra fuente de trabajo*.

84. Para efectos de determinar cuál es la finalidad que persiguen las normas impugnadas, conviene atender prima facie a la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, presentada por el Ejecutivo federal el 4 de agosto de 1934, la cual, en lo que interesa, establece lo siguiente:¹⁵

"... La vigilancia de las sociedades continúa en la ley a cargo de los comisarios, quienes pueden ser personas extrañas a la sociedad. Las minorías también tienen representación en el órgano de vigilancia.

"Se precisa que cada uno de los comisarios será individualmente responsable para con la sociedad, por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen aclarándose así que cada uno de esos comisarios podrá desempeñar, aisladamente de los demás, las labores de vigilancia que le incumben.

"El capítulo de balance está informado en la idea de que todos los socios intervengan en su aprobación, no tan solo por sus órganos de vigilancia,

¹⁴ Novena Época. Registro digital: 194152. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, materia constitucional, tesis P./J. 28/99, página 260, de rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

¹⁵ Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsm.htm>

sino individualmente cada uno de ellos por el conocimiento que con una anticipación razonable a la fecha en que deba ser discutido, tengan todos ..."

85. De lo anterior se advierten dos precisiones realizadas por el legislador en relación con la figura del comisario, a saber: *a)* el órgano de vigilancia pueden constituirlo personas extrañas a la sociedad (además de socios); y *b)* cada uno de los comisarios serán individualmente responsables con la sociedad en relación con las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

86. De inicio, es viable estimar que la intención del legislador al regular la institución encargada de *vigilar* los negocios societarios de la sociedad anónima y establecer que la función de la comisaría pudiera llevarse a cabo *por socios o personas extrañas* a la persona moral, sin duda obedece a dos propósitos básicos: *1)* reconocer, como se ha referido, que la función de vigilancia requiere de cierta idoneidad en la persona que la realiza, pues implica que se tengan los conocimientos necesarios para examinar la situación financiera de la sociedad acorde con todas sus operaciones sociales y es factible que no siempre los socios tengan esa idoneidad para realizarla, si no son expertos en la materia; y *2)* reconocer que, la vigilancia de las operaciones sociales exige independencia y autonomía de la comisaría, del resto de los órganos societarios, particularmente de los administradores; tan es así que, en la propia regulación quedó establecida por el legislador la prohibición de que el o los comisarios pudieran tener la calidad de empleados de la sociedad, es decir, se excluyó la posibilidad de que la comisaría pudiese ejercerse por quien tuviere una relación de trabajo personal y subordinada con la sociedad y de suyo, que el propio cargo pudiese constituir una relación de esa naturaleza.

87. Ahora bien, aunque la exposición de motivos puede ser un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucción de la voluntad del legislador y ésta, a su vez, uno de los factores a tener en cuenta a la hora de determinar el contenido de una norma jurídica, la misma no es por sí sola parámetro y medida de la constitucionalidad de lo establecido en la parte dispositiva de la ley. La parte dispositiva es en principio el lugar del que debe partirse para determinar la voluntad del legislador.¹⁶

88. En tal virtud, resulta imprescindible transcribir el contenido literal de los artículos impugnados:

¹⁶ Resulta aplicable la tesis 1a. LX/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 308, de rubro: "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS."

"Artículo 154. Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos."

"Artículo 171. Son aplicables a los comisarios las disposiciones contenidas en los artículos 144, 152, 154, 160, 161, 162 y 163."

89. Del contenido normativo de estos preceptos se desprende que en el caso de los comisarios, se aplicarán las mismas disposiciones contenidas en los artículos 144, 152, 154, 160, 161, 162 y 163 del mismo ordenamiento legal. Esto quiere decir que la misma *ratio iuris* contenida en el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aplicable a los administradores de la sociedad, deberá cobrar aplicación tratándose de los comisarios; ello implica que los comisarios *"continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos."*

90. En este orden, como se anticipó, son infundados los planteamientos que en materia de constitucionalidad de esos dispositivos legales hace el recurrente.

91. Un primer aspecto que debe quedar establecido, es que adversamente a lo que postula el inconforme y según quedó explicado con antelación, el comisario, sea socio o persona extraña, **no es un empleado** de la sociedad mercantil; la legislación no prevé que entre ellos pueda existir una relación de carácter laboral, es decir, de trabajo personal y subordinado, por el contrario, en ese sentido, existe prohibición expresa en la ley.¹⁷

92. Según se expuso en párrafos anteriores, el comisario no es un trabajador de la sociedad mercantil, por no estar subordinado a los administradores de ésta; las funciones que la ley le encomienda son, en esencia, examinar ilimitadamente y en cualquier tiempo la situación financiera de la sociedad

¹⁷ "Artículo 165. No podrán ser comisarios:

"I. Los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;

"II. Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento;

"III. Los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo."

conforme a las operaciones realizadas, con la finalidad de auxiliar a la asamblea general de accionistas en la vigilancia de los actos de su órgano de administración.

93. Para lograr ese objetivo, es indispensable que los comisarios no dependan directa o indirectamente de los administradores, porque ello les privaría de la necesaria libertad de acción y autonomía para el cumplimiento de sus tareas. De ahí que la Ley General de Sociedades Mercantiles haya establecido que los comisarios no pueden ser empleados de la sociedad ni parientes de los administradores en los grados señalados en la misma ley.

94. Por tal razón, como se ha precisado, la actividad del comisario necesariamente tiene la naturaleza de la prestación de un servicio, conforme a las estipulaciones que las partes (asamblea general de accionistas y comisario) convengan bajo una forma contractual.

95. Sobre esa base, de inicio, no sería dable examinar la constitucionalidad de los preceptos controvertidos bajo los parámetros del artículo 5o. constitucional, considerando a la comisaría como una relación de carácter laboral. No obstante, dado que las libertades que consagra ese precepto de la Ley Fundamental se extienden a la protección de la realización de cualquier actividad productiva siendo lícita, con las restricciones que la propia disposición prevé, se analizará si los artículos cuestionados pudieren dar lugar a una contravención de la norma constitucional referida.

96. Así, prescindiendo de las afirmaciones del quejoso de que su función es de naturaleza laboral (personal y subordinada), debe precisarse que no tiene sustento la imputación que hace al tildar de inconstitucionales los artículos 154 y 171 (relacionados), ***por obligarlo a prestar un servicio sin recibir una retribución económica.***

97. Esa aseveración no tiene sustento, *primero*, porque tal imputación en modo alguno deriva del texto de esas normas, ni del propio sistema normativo que regula la función del comisario y *segundo*, porque al margen de que el desempeño de la comisaría necesariamente se origina en un *acuerdo de voluntades* entre la asamblea general de accionistas y el comisario para la prestación de un servicio y, por lógica, está expedito el derecho de este último de convenir una contraprestación económica por realizarlo, lo cierto es que, la misma Ley General de Sociedades Mercantiles establece la procedencia de una contraprestación de esa índole por el desempeño de la función de la comisaría, lo cual se colige de su artículo 181, fracción III, donde se atribuye a

la asamblea general ordinaria de accionistas la facultad de fijar los emolumentos de los comisarios, en el caso de que ello no se hubiese establecido en los estatutos.

98. De manera que no puede acogerse el postulado del recurrente, de que los artículos 154 y 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles obliguen al comisario de una sociedad mercantil a realizar su función *sin recibir una retribución económica*. Por ende, no es bajo esta afirmación que se pueda demostrar que dichos preceptos vulneren el artículo 5o. constitucional.

99. En el entendido que las aseveraciones que hace el inconforme en el sentido de que, en el caso, *él no recibía una remuneración por sus servicios*; ello es una cuestión de hecho atinente a su circunstancia particular que, con independencia de que resulte cierta o no –lo cual no atañe analizar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a sus facultades en este recurso por corresponder, en todo caso, a un aspecto de legalidad–, no evidencia que una situación de esa naturaleza tenga su fundamento en las normas cuestionadas, por tanto, no es una cuestión apta para demostrar la inconstitucionalidad de esos numerales.

100. Despejado lo anterior, esta Sala está en condiciones de responder a los otros dos argumentos del recurrente, en cuanto sostiene que los artículos impugnados ***lo obligan a continuar prestando un servicio, sin su consentimiento y restringen su libertad de emplearse o prestar sus servicios para otra fuente de trabajo.***

101. En relación con ello, en primer término debe precisarse que no siendo una relación de carácter laboral la que se establece entre la sociedad mercantil y el comisario, que obligue a éste a cumplir con ciertas condiciones propias del trabajo personal subordinado, sino una relación jurídica de prestación de servicios bajo la forma contractual y estipulaciones que las partes hayan convenido; no es posible considerar que el artículo 154 en relación con el 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto vinculan al comisario a continuar desempeñando su función aun cuando hubiere transcurrido el plazo para el que fue designado, hasta que la asamblea general de accionistas nombre nuevos comisarios y éstos tomen posición de su cargo, impidan *normativamente* al comisario prestar servicios (de la misma índole o de diversa naturaleza) para otra persona moral, o bien, emplearse en alguna otra fuente de trabajo.

102. Ello, se reitera, porque al ser la comisaría una relación jurídica de prestación de servicios, la persona que ostenta el cargo de comisario, está en

libertad de emplearse o de prestar servicios con otras personas conforme a su decisión, es decir, puede realizar la actividad económica que su capacidad le permita con cualquier tercero, sin que pudiere derivar alguna restricción para ello de las normas en estudio, máxime que, como se ha visto, el comisario puede realizar la función que se le encomienda con el auxilio de personal que él contrate y actúe bajo su dirección y dependencia, o contratando a su vez los servicios técnicos de profesionales independientes, pues lo relevante es que, es él quien asume, frente a la sociedad, la responsabilidad por la realización de la encomienda.

103. Ciertamente, no pasa inadvertido que muy posiblemente la intención del recurrente al atribuir a dichos preceptos una "restricción" a la libertad del comisario de "emplearse" o "prestar servicios" en "otra fuente de trabajo", quiso referirse a que, el tiempo y recursos que tendría que emplear el comisario para desempeñar el cargo al que lo vinculan los artículos 154 en relación con el 171 una vez que concluye el lapso por el cual se le designó, *son tiempo y recursos que no puede dedicar para realizar otra actividad remunerada en relaciones jurídicas con personas distintas, conforme a su libertad de dedicarse a la actividad o trabajo que prefiera*, consagrada en el artículo 5o. constitucional.

104. Bajo este último enfoque, el planteamiento se encuentra estrechamente vinculado con el diverso relativo a que, las normas cuestionadas *obligan al comisario a continuar prestando un servicio, sin su consentimiento*, por lo que se atienden en forma conjunta.

105. En relación con esa causa de pedir, es importante precisar que, partiendo de la base de que la función de la comisaría **se ejerce por disposición legal** y es la ley la que dispone esta obligación del comisario de que, una vez que concluya el tiempo de su encargo, debe seguir desempeñándolo mientras se nombra y toma posesión del puesto un sustituto (como se ha visto, no sin retribución económica porque la ley prevé el pago de emolumentos por el servicio); debe admitirse que, desde el momento en que el comisario manifiesta su voluntad de aceptar la encomienda (prestar el servicio), *otorga su consentimiento a esa condición que la ley le impone, esto es, desde que acepta realizar la función sabe y consiente en que ésta podrá extenderse por un tiempo adicional a la fecha convenida, en lo que la asamblea de accionistas designa un sustituto y éste se posesiona del cargo, de modo que la aceptación inicial del cargo comprende a dicha condición normativa como parte del acuerdo de voluntades* y en ese sentido, sería erróneo sostener que los preceptos aquí cuestionados (artículo 154 en relación con el 171) obliguen al comisario a seguir desempeñando la función una vez fenecido el lapso de su designación *sin su consentimiento*, ya que no es así, pues a ello se obligó en el momento

en que se constituyó la relación jurídica conforme al principio de autonomía de la voluntad y su derecho de libertad contractual.

106. Ahora bien, en el supuesto fáctico de que el comisario manifieste su voluntad de no continuar prestando el servicio con antelación a que fenezca el plazo de su designación a través de una *renuncia*, se estaría en una situación extraordinaria a la natural conclusión de la función por extinción del plazo de vigencia convenido para el encargo.

107. En esa hipótesis fáctica, como se explicó en apartado anterior, no obstante que se esté en el marco de una relación jurídica contractual de prestación de servicios, debe entenderse que tal renuncia es posible, pero su efectividad está supeditada a que una vez que la misma se comunique al órgano de administración de la sociedad mercantil, sea aceptada por la asamblea general de accionistas, que sea nombrado nuevo comisario y que éste tome posesión del cargo, pues aun en este caso extraordinario, debe seguir imperando la regla del artículo 154 *que no permite que el órgano de vigilancia quede vacante por ningún lapso*.

108. Y es en este supuesto, donde se impone analizar si ante la renuncia del comisario, que evidentemente implica su manifestación de voluntad de ya no querer seguir realizando la función y su propósito de que el pacto contractual en que descansa su encomienda termine en forma diversa a su conclusión natural por la extinción de su vigencia, *se pudiere estimar vulnerada la libertad del comisario de dedicarse a la actividad productiva que desee, protegida por el artículo 5o. constitucional*, con motivo de la imposición de la ley que lo vincula a que, a pesar de su renuncia, esto es, a pesar de que ya manifestó su voluntad de no querer continuar desempeñando la función, debe seguir efectuándola hasta que la asamblea de accionistas nombre sustituto y éste tome posesión del cargo.

109. En ese sentido, esta Primera Sala arriba al convencimiento de que, aún bajo la hipótesis concreta referida, resulta constitucional la condición que impone al comisario el artículo 154 relacionado con el 171, ambos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

110. Ello, porque en estricto sentido, la previsión de dichas normas, *al no permitir al comisario separarse en forma inmediata de la función una vez presentada su renuncia*, que es signo inequívoco de que dejó de existir su voluntad de prestar el servicio, **aun vista exclusivamente bajo la óptica de las restricciones a las libertades que establece el artículo 5o. de la Ley Fundamental** y no estrictamente en el marco de una relación contractual de carácter civil o mercantil, estaría justificada.

111. Esta Primera Sala ha considerado que los derechos constitucionales no son absolutos y, por tanto, todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser *arbitraria*, sino que debe basarse en razones jurídicas que pasan por la constatación de tres pasos en sede de jurisdicción constitucional: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) debe ser una regulación necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios, útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se puede alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) debe ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.¹⁸

112. En el caso de la imposición que deriva para el comisario de continuar en el cargo mientras la asamblea de accionistas nombra sustituto y éste toma posesión, esta Primera Sala estima que se trata de una medida constitucionalmente válida, necesaria y proporcional.

113. Ello, porque esta obligación, impuesta a los comisarios, **tiene una finalidad de interés público**, en la medida en que se debe reconocer que la sociedad está interesada en que las personas morales de carácter mercantil y que contribuyen en la economía del país mediante la realización de negocios y transacciones mercantiles y la generación de empleos, se encuentren vigiladas y correctamente administradas, con finanzas sanas, capaces de responder a sus obligaciones y compromisos comerciales, así como prestar de manera correcta los servicios o producir los bienes que sean la finalidad de su objeto social.

114. De manera que subsiste la obligación estatal de establecer reglas legales atinentes, *que obliguen a realizar una vigilancia permanente a la admi-*

¹⁸ Tesis aislada LXVI/2008, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 462 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del *Semanario Judicial de la Federación*, de contenido: "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS."

nistración de las sociedades mercantiles, en protección de la economía y los derechos de terceros que establecen relaciones jurídicas comerciales con ellas. Por tanto, existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social de todas aquellas personas físicas o jurídicas que comercian o realizan transacciones jurídicas con las sociedades mercantiles.

115. De modo que, la disposición legal de la figura de la comisaría como un órgano permanente encargado de vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad, de conformidad con la fracción IX del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en particular la medida que se analiza, *que procura no dejar vacante ese órgano*, tiene una finalidad constitucionalidad válida.

116. Por otra parte, la medida debe juzgarse necesaria e idónea, pues si bien es cierto que la función del comisario en sus pormenores, puede ser regulada mediante los acuerdos que libremente establezcan la asamblea general de accionistas y el comisario, siempre y cuando converjan en la adecuada vigilancia de las operaciones sociales; también lo es que la imposición legal de una regla básica de permanencia de un órgano de vigilancia que no pueda quedar vacante por ningún lapso, asegura que las convenciones de las partes no descuiden tal situación y, con ello, que se cumpla la finalidad de la medida, que como se explicó, es pugnar porque las sociedades mercantiles realicen su actividad manteniendo una sana administración financiera, en protección de la economía y de los derechos de terceros con los que establecen relaciones jurídicas comerciales.

117. Asimismo, se trata de una medida *proporcional*, porque aunque vincula al comisario a continuar en el desempeño de la función hasta en tanto se actualiza la circunstancia fáctica de que la asamblea de accionistas designe un sustituto y éste tome posesión del cargo; lo cierto es que, como se explicó, por una parte, el lapso adicional en que el comisario pudiere seguir prestando sus servicios sigue siendo objeto de retribución económica, de modo que en ese sentido el comisario no puede resentir afectación.

118. Por otra parte, debe destacarse que conforme al sistema normativo que regula a las sociedades mercantiles y particularmente a la sociedad anónima, el tiempo en que el comisario *pueda quedar vinculado a seguir prestando sus servicios* conforme a la medida, *no tendría por qué prolongarse en forma tal que afecte a sus intereses*; esto, porque la designación de nuevos comisarios es una cuestión que válidamente puede ser materia de asamblea ordinaria o extraordinaria de accionistas y en ese sentido, debe tenerse en cuenta que

para la primera –asamblea general ordinaria– la ley impone la obligación de que se realice, *por lo menos*, una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y entre los asuntos que allí pueden tratarse, está precisamente el nombramiento de comisarios.¹⁹

119. De igual modo, debe advertirse que el artículo 168 de la Ley General de Sociedades Mercantiles impone al Consejo de Administración de la sociedad, la obligación de convocar a asamblea general de accionistas *cuando faltare la totalidad de los comisarios*, para que se haga la nueva designación correspondiente, otorgándole tres días para ello; y en caso de que el Consejo de Administración no convocara a la asamblea, cualquier socio puede ocurrir ante la autoridad judicial del domicilio de la sociedad para que ésta realice la convocatoria y de no realizarse la asamblea o de no hacerse la designación, incluso, el Juez, a solicitud de cualquier accionista, podrá nombrar nuevos comisarios que estarán en funciones hasta en tanto la asamblea haga nombramientos definitivos.²⁰

120. La anterior disposición da cuenta de que la ley en análisis no descuida en establecer reglas *para la pronta designación de comisarios* cuando, por cualquier circunstancia falta el que se encuentre designado; de manera que, es viable considerar que, en el caso en que la función de la comisaría está a cargo de un solo comisario, si éste, en forma extraordinaria presenta su renuncia al cargo, se actualiza ese supuesto que vincula al órgano de admi-

¹⁹ (Reformado primer párrafo, D.O.F. 23 de enero de 1981)

"Artículo 181. La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

(Reformada, D.O.F. 23 de enero de 1981)

"I. Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

"II. En su caso, nombrar al administrador o Consejo de Administración y a los comisarios;

"III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos."

²⁰ "Artículo 168. Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los comisarios, el Consejo de Administración deberá convocar, en el término de tres días, a Asamblea General de Accionistas, para que ésta haga la designación correspondiente.

"Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que ésta haga la convocatoria.

"En el caso de que no se reuniera la asamblea o de que reunida no se hiciere la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los comisarios, quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo."

nistración a convocar a asamblea ordinaria de accionistas, dentro del plazo de tres días, para que se haga el nuevo nombramiento y con ello, se demuestra que la ley no impone al comisario que desiste de la función, *la imposición de soportar un tiempo prologando para ser sustituido*.

121. Es más, de suma importancia resulta destacar que, de conformidad con el artículo 166, fracción VI, de la Ley General de Sociedades Mercantiles,²¹ **es facultad del comisario** convocar a asamblea general ordinario o extraordinaria de accionistas, *en caso de omisión de los administradores y en cualquier caso que lo juzguen conveniente*.

122. Por tanto, conforme a esa norma, es claro que si el comisario presenta su renuncia al cargo y se está en el caso de comisario único, si el órgano de administración no convoca a asamblea general de accionistas en términos del artículo 168 para que se realice la nueva designación, el propio comisario puede hacerlo ante la omisión de aquél y si no se estuviere en el caso de comisario único, con independencia de la actuación del órgano de administración, el comisario puede realizar la convocatoria a asamblea para que se tome conocimiento de su renuncia y se designe nuevo comisario, pues no se advierte algún obstáculo legal para ello.

123. En vista de lo anterior, debe decirse entonces que la medida controvertida contenida en los artículos 154 en relación con el 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en modo alguno puede juzgarse desproporcionada por imponer al comisario la obligación de seguir desempeñando la función una vez fenecido el lapso de su designación *–o presentada su renuncia al cargo–* mientras la asamblea general de accionistas designa sustituto y éste se posesiona del cargo; pues como se observó, en modo alguno se puede sostener que de esos preceptos derive que tal carga se deba soportar en forma prolongada, ya que el sistema normativo explicado, da cuenta de que la propia ley establece los mecanismos para que esa designación se realice en breve término, sin dejar al arbitrio de la asamblea de accionistas la celebración de la asamblea correspondiente.

124. De modo que, si en un caso concreto, la realización de la asamblea general de accionistas y el nombramiento de nuevos comisarios se prolonga,

²¹ (Reformado primer párrafo, D.O.F. 23 de enero de 1981)

"Artículo 166. Son facultades y obligaciones de los comisarios:

"...

"VI. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores **y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;** ..."

ello es sólo una circunstancia fáctica que no deriva ni encuentra fundamento en las normas cuestionadas ni en el propio sistema que regula a las sociedades anónimas; sino en todo caso, en la conducta de los involucrados que descuidan observarla, la cual, desde luego, no es apta para demostrar la inconstitucionalidad de la ley.

125. Así, advirtiéndose que la medida en estudio atiende a una finalidad constitucionalmente válida, que resulta necesaria y proporcional, se concluye que no asiste razón al quejoso al tildar de inconstitucionales los artículos 154 y 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Cabe hacer mención que similares consideraciones se sostuvieron por esta Primera Sala en los amparos directos en revisión **6612/2017**, **7516/2017**, **571/2018** y **3471/2018**.²²

126. Por último, deben declararse inoperantes las diversas cuestiones que plantea el quejoso en materia de legalidad, relativas a que no recibió retribución económica por su trabajo y que presentó su renuncia al cargo formalmente y ante fedatario desde el diez de julio de dos mil doce, sin que fueren nombrado nuevo comisario, pues tales cuestiones fácticas exceden la materia de este recurso de revisión que sólo se constriñe a analizar el aspecto de constitucionalidad de normas planteado.

127. En las relatadas condiciones, al haberse desestimado los agravios en la revisión, en razón de considerarse constitucionales el artículo 171 en relación con el diverso 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada que niega el amparo a la parte recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Gerardo Vicente Hernández Pastor y Enrique Proa Román, contra la sentencia dictada por la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, en el toca *****.

²² **ADR. 6612/2017**, resuelto por unanimidad en sesión de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández; **ADR. 7516/2017** resuelto por unanimidad en sesión de dos de mayo de dos mil dieciocho, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández; **ADR. 571/2018** resuelto por unanimidad en sesión de seis de junio de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebollo y **ADR. 3471/2018** resuelto por unanimidad en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

TERCERO.—La revisión adhesiva se desecha.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (ponente), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente).

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISARIOS. LOS ARTÍCULOS 154 Y 171 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

Del contenido de los citados preceptos se desprende que en el caso de los comisarios, se aplicarán las mismas disposiciones contenidas en los artículos 144, 152, 154, 160, 161, 162 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; esto es que la misma ratio iuris contenida en el artículo 154 del ordenamiento legal mencionado, aplicable a los administradores de la sociedad, deberá serlo también para los comisarios, lo que implica que éstos deberán continuar en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, hasta en tanto no se hagan nuevos nombramientos y tomen posesión de sus cargos. En este orden, los artículos 154 y 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no vulneran el derecho fundamental a la libertad de trabajo, pues el comisario, sea socio o persona extraña, no es un empleado de la sociedad mercantil, pues en la ley existe prohibición expresa de que entre ellos pueda existir una relación de carácter laboral. En efecto, el comisario no es un trabajador de la sociedad mercantil, por no estar subordinado a los administradores de ésta, pues las

funciones que la ley le encomienda son, en esencia, examinar ilimitadamente y en cualquier tiempo la situación financiera de la sociedad conforme a las operaciones realizadas, con la finalidad de auxiliar a la asamblea general de accionistas en la vigilancia de los actos de su órgano de administración. Por tal razón, la actividad del comisario necesariamente tiene la naturaleza de la prestación de un servicio, conforme a las estipulaciones que la asamblea general de accionistas y comisario convengan, bajo una forma contractual, pero no es un trabajador de la sociedad mercantil.

1a./J. 27/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 7516/2017. Enrique Proa Román y otro. 2 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Ricardo García de la Rosa.

Amparo directo en revisión 6612/2017. Gerardo Vicente Hernández Pastor por propio derecho y en su carácter de administrador y comisario de Concordia Morelos, S.A. de C.V. y otro. 23 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Amparo directo en revisión 571/2018. Enrique Proa Román. 6 de junio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Amparo directo en revisión 3471/2018. Enrique Proa Román y otro. 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Amparo directo en revisión 6502/2018. Enrique Proa Román y otro. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: César De La Rosa Zubran.

Tesis de jurisprudencia 27/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DELITO DE DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL MISMO NUMERAL, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4832/2018. LILIANA GARCÍA ORTEGA. 31 DE OCTUBRE DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: SULEIMAN MERAZ ORTIZ.

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO.—Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la vigente Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Máximo Tribunal. Lo anterior, toda vez que fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia penal, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, la cual corresponde a la especialidad de esta Sala y no es de interés excepcional para que conozca el Tribunal Pleno.

8. SEGUNDO.—Oportunidad y legitimación. Previo a efectuar el análisis correspondiente, se hace necesario establecer si el recurso se interpuso de manera oportuna.

9. La notificación de la sentencia se realizó de manera personal el **nueve de julio de dos mil dieciocho**,¹ la que surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el diez de ese mismo mes; en consecuencia, el plazo de diez días transcurrió del **once de julio al nueve de agosto de dos mil dieciocho**, excluyéndose los días catorce de julio, cuatro y cinco de agosto de esa misma anualidad, por haber sido inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, así como el periodo comprendido del quince al treinta y uno de

¹ Foja 284 del juicio de amparo directo.

julio de esa a anualidad en atención al primer periodo vacacional que goza el Poder Judicial de la Federación.

10. Por tanto, si el recurso se recibió en la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito el **veintitrés de julio de dos mil dieciocho**, su presentación fue oportuna.

11. En diverso aspecto, la revisión fue interpuesta por parte legitimada, pues el recurso lo firmó la propia quejosa.

12. TERCERO.—Cuestiones necesarias para resolver. Previo a determinar la procedencia del recurso de revisión, se hace una relación, en lo que interesa, de los antecedentes del asunto, de los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa, de las consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito y de los argumentos expuestos en vía de agravios.

I. Incidente de inexecución de sentencia *****

13. *****, por conducto de su administradora promovió juicio de amparo indirecto en contra de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, concretamente reclamó los artículos 77, fracciones II; 94-Bis al 94-Bis 12 y 119 al 125, relacionados con el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, al considerar que violaban el principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

14. Por sentencia dictada el **diecinueve de febrero de dos mil catorce**, en el expediente *********, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos por una parte sobreseyó en el juicio y, por otra, concedió la protección constitucional en los siguientes términos:

"a) No se le aplique en el presente y en lo futuro, la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' específicamente en sus artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 77, fracción II, quedando desvinculada de las obligaciones tributarias legisladas.

"b) No se le aplique en lo presente y en lo futuro, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en sus artículos 94 Bis-1, 94 Bis-2, 94 Bis-3, 94 Bis-4, 94 Bis-5, 94 Bis-6, 94 Bis-7, 94 Bis-8, 94 Bis-9, 94 Bis-10, 94 Bis-11 y 94 Bis-12, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 quedando

desvinculada de las obligaciones tributarias legisladas, hasta en tanto sean modificados.

"...

"c) Le sea devuelto a la quejosa, con excepción de un día de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, el importe que pagó por los derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio ... con motivo de la aplicación del artículo 77, fracción II, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, según el recibo de pago con número A 989734, de diecisiete de octubre del año dos mil trece; expedido por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, cantidad que debe estar debidamente actualizada; esto es, previamente a devolver la cantidad que corresponda, deberá cobrarse a la parte quejosa un día de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por concepto de la inscripción de los derechos ya citados, y hecho lo anterior, devolverle la cantidad restante.

"...

"d) Le sea devuelto a la quejosa, el importe que pagó por concepto de impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, previsto en los artículos 94 Bis a 94 Bis-12 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, el cual se advierte del recibo de pago con número CP 17904, de veintidós de octubre de dos mil trece; expedido por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, cantidad que debe estar debidamente actualizada.

"e) Le sean devueltos a la quejosa los tributos adicionales ligados al cobro de los derechos registrales y al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, equivalentes al veinticinco por ciento, ello en virtud de que al ordenarse la devolución de lo pagado por el servicio de inscripción aludido y por el impuesto referido, no existe base legal para cobros adicionales, cantidades que, por cierto, ya se encuentran englobadas en los recibos de pago ya mencionados, pues su entero se hizo de manera conjunta con los derechos registrales e impuesto antes expresados.

"...

"En la inteligencia de que la devolución de las cantidades precisadas en los párrafos que anteceden, correrá a cargo de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, Subsecretaría de Ingresos de la citada dependencia y Tesorero del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos."

15. Una vez que la sentencia causó ejecutoria, se requirió en diversas ocasiones al titular de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, Subsecretaría de Ingresos de la misma adscripción y al tesorero del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, así como a su respectivo superior jerárquico, gobernador constitucional de dicho Estado, para que exhibieran las constancias que acreditaran el cumplimiento a los lineamientos de la ejecutoria.

16. Sin embargo, ante la omisión de dichas autoridades de cumplir con la sentencia de amparo, se tramitó el incidente de inejecución *****, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. En sesión de **once de septiembre de dos mil catorce**, el Tribunal Colegiado determinó remitir los autos del juicio de amparo ***** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17. Previos requerimientos a las autoridades responsables por parte del presidente de este Alto Tribunal en el incidente de inejecución de sentencia *****, por resolución del Tribunal Pleno en sesión de **veinticinco de agosto de dos mil quince**, se declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia y se ordenó lo siguiente:

a. La inmediata separación de Liliana García Ortega **en el cargo de** Tesorera Municipal de Emiliano Zapata, Estado de Morelos (en caso de que a la emisión de dicho fallo aún lo ejerciera), por haber incumplido como autoridad directamente vinculada la sentencia constitucional de **diecinueve de febrero de dos mil catorce**, dictada en el juicio de amparo *****, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca.

b. Su consignación directa ante el Juez de Distrito en el Estado de Morelos en turno, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de que fuera juzgada y sancionada por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 267 de la Ley de Amparo.

II. Proceso penal

18. Por oficio presentado el **veintiuno de octubre de dos mil quince**, ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en vía de consignación directa de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ejerció acción penal en contra de **Liliana García Ortega** como probable responsable

del delito de desacato a una sentencia de amparo, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal.

19. Previa declaración preparatoria, el **diecisiete de marzo de dos mil dieciséis**, se dictó auto de formal prisión en la causa penal *****; la que fue confirmada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito mediante resolución de **veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**.

20. Seguido el procedimiento, el **cinco de junio de dos mil diecisiete**, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, dictó sentencia condenatoria a **Liliana García Ortega**, por considerarla penalmente responsable del delito previsto y sancionado por el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que le impuso una pena de cinco años de prisión y cien días de multa.

III. Recurso de apelación

21. Inconforme con lo anterior, interpuso recurso de apelación del que conoció el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito. Por resolución de **treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete**, confirmó la sentencia recurrida.

IV. Demanda de amparo directo

22. Liliana García Ortega promovió juicio de amparo directo, en el que formuló los siguientes conceptos de violación en materia de constitucionalidad:

23. El artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal es contrario al numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 y 11 de la Declaración de los Derechos Humanos, en relación con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la facultad allí prevista viola los principios de tutela judicial efectiva, imparcialidad judicial, acceso a la justicia, debido proceso, legalidad, seguridad, certeza e igualdad jurídica, por lo que solicitó se realizara un control de convencionalidad del artículo 107, fracción XVI.

24. Además, las facultadas que se conceden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resultan violatorias de derechos fundamentales ya que no se encuentran reglamentadas en una ley secundaria, lo que genera un

vacío legal que atenta contra el debido proceso, lo que genera un conflicto de normas con los diversos 14, 16, 20 y 21 de la propia Constitución Federal.

25. Tildó de inconstitucional el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, bajo el argumento toral de que violaba el principio de exacta aplicación de la ley penal, porque describe dos conductas delictivas distintas con una misma sanción, una por acción y otra por omisión, sin lograr diferenciar con base en las facultades o atribuciones que identifican los actos de autoridad y su organización jerárquica.

26. Refirió que al no prever una sanción concreta para cada una de las conductas, se deja al arbitrio de la autoridad judicial imponer la pena correspondiente, ya que no contempla las atribuciones ni la jerarquía de la autoridad que deba hacer cumplir la ejecutoria y aquella que no la cumple, a fin de establecer la misma sanción para conductas distintas.

27. Por tanto, era violatorio del artículo 14 constitucional, el cual dispone el principio de aplicación exacta de la ley penal en su vertiente de taxatividad, consistente en que la materia de la prohibición, contenida en los tipos penales sea precisa y sin ambigüedades, con la finalidad de que se advierta con claridad cuál es la conducta sancionable y la pena aplicable, para que el procesado no quede sujeto a la arbitrariedad del juzgador al aplicar la ley, es decir, el legislador debe establecer con exactitud la conducta que estima dañina, ya que en caso contrario existirá incertidumbre jurídica en cuanto al encuadramiento de la conducta a la descripción típica.

28. Adujo que para dar claridad al tipo penal y cumplir con el mandato de taxatividad, el legislador debió separar en fracciones distintas los delitos de incumplimiento de una sentencia de amparo y no obligar a cumplirla, pues el primero se trata de una acción u omisión directa y el segundo una omisión indirecta.

V. Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito

29. Calificó de inoperantes los conceptos de violación, porque el proceso penal tuvo origen en la consignación directa que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el Juez de Distrito, con motivo de lo resuelto en el incidente de inejecución de sentencia 667/2014 de su índice, de conformidad con la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, para que fuera sancionada con motivo del desacato a una sentencia de amparo, en términos de lo previsto en el artículo 267, fracción I, de la ley de Amparo.

30. Sostuvo que debido a esa circunstancia, tanto el Juez de la causa como el tribunal de alzada de manera innecesaria analizaron los elementos del delito que se atribuyó a la quejosa.

31. Refirió que si bien la quejosa reclamó la sentencia emitida por el Tribunal Unitario, en realidad se dolía de la determinación asumida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que ordenó su destitución en el cargo por el incumplimiento de la ejecutoria de amparo, constituyendo tal omisión un hecho punible en términos de la fracción I del artículo 267 de la Ley de Amparo.

32. Consideró que no analizaría el tópico relativo a la inconstitucionalidad del artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, porque si bien fue aplicado por el Juez de la causa con motivo de la sanción impuesta, ello obedeció a la consignación directa que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya decisión resulta inatacable.

33. En relación con la penalidad impuesta, estimó que el tribunal podía ocuparse de su análisis, sin embargo no era el caso su examen, porque al haber sido impuesta la mínima, ningún beneficio mayor podía obtener la solicitante del amparo.

VI. Agravios en el recurso de revisión

34. La recurrente reiteró en sus agravios los argumentos que formuló como conceptos de violación en relación con la inconstitucionalidad del artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, en el sentido de que violaba el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14 constitucional.

35. Consideró que el Tribunal Colegiado convalidó las violaciones a los derechos fundamentales de la quejosa, porque omitió realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo.

36. Insistió en que si bien el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal establece las facultades extraordinarias de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectuar la consignación ante el Juez de Distrito, está obligado a respetar los derechos fundamentales de todo gobernado, en especial el debido proceso, la fundamentación y motivación legal; sin embargo, debió realizar su actividad procesal mediante el respectivo pliego de consignación, lo que no aconteció en la especie, en contravención a lo dispuesto por los artículos 134 y 135 del Código Federal de Procedimientos Penales.

37. Asimismo *–insistió–* el requisito de procedibilidad que debe permear en todo el proceso penal, no puede ser suplido ni justificado, por lo que si no se contaba con dicho pliego, existió un vicio de origen en la causa penal, al margen de que en el auto de radicación el Juez haya dado la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público de la Federación.

38. CUARTO.—Análisis de la procedencia del recurso. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.

39. A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

a) El Tribunal Colegiado de Circuito resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

b) El problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales del Pleno.

40. Al respecto, el punto primero del Acuerdo General Número 9/2015 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, señala:

"PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, cons-

titucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

"a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y,

"b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

"SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

"También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación."

41. En términos del punto segundo del acuerdo mencionado, se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; adicionalmente, también se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

42. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan *ambas* características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso

sea improcedente. Por tanto, la ausencia de cualquiera de esas propiedades es razón *suficiente* para desechar el recurso por improcedente.

43. Sobre esto último se debe atender a lo dispuesto en el punto Segundo del Acuerdo General Número 9/2015 antes citado, en virtud del cual se entiende que se surten los citados requisitos de importancia y trascendencia cuando el examen de la determinación recurrida dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, así como cuando se desatienda algún criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con una cuestión propiamente constitucional.

44. En virtud del referido marco constitucional y legal del amparo directo en revisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el recurso es procedente.

45. En el caso concreto, la parte quejosa en su demanda de amparo planteó la inconstitucionalidad del artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, bajo el argumento toral de que era violatorio del principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad; sin embargo, el Tribunal Colegiado omitió realizar dicho análisis al estimar que si bien fue aplicado por el Juez de la causa con motivo de la sanción impuesta, ello obedeció a la consignación directa que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya decisión resulta inatacable.

46. Ahora, en los agravios, la recurrente insiste en la inconstitucionalidad del referido precepto legal y argumenta que el Tribunal Colegiado omitió realizar su estudio.

47. En ese orden de ideas, esta Sala considera que se actualiza un genuino tópico de constitucionalidad, relativo a la regularidad constitucional del artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, el cual no fue analizado por el Tribunal Colegiado.

48. Adicionalmente, el problema de constitucionalidad planteado entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, en virtud de que no existe jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el problema de fondo, consistente en definir si el citado precepto transgrede el contenido de la Ley Fundamental.

49. Por tanto, se satisfacen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, porque subsiste un problema de constitucionalidad.

50. Sin que constituya materia de análisis del amparo directo en revisión, el tópico relativo a la facultad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectuar la consignación ante el Juez de Distrito en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, en virtud de que la recurrente parte de que existe un vicio de origen en la causa penal, porque no se realizó el pliego de consignación en términos de los artículos 134 y 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que transgredió el debido proceso y violó el derecho de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 constitucional.

51. Como se puede apreciar, tales argumentos resultan ser planteamientos que no constituyen genuinos tópicos de constitucionalidad, y, únicamente, se erigen como temas de legalidad dirigidos a controvertir la fundamentación y motivación de la consignación respectiva.²

52. QUINTO.—Estudio de constitucionalidad. La parte quejosa adujo en sus conceptos de violación y en los agravios del recurso, que el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, es contrario al numeral 14 de la Constitución Federal, esencialmente porque viola el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley.

53. En ese tenor, el análisis de constitucionalidad se realizará en suplencia de la queja deficiente, en términos de la fracción III, inciso a), del artículo 79 de la Ley de Amparo, conforme a la siguiente interrogante: ***¿El artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, contempla dos conductas delictivas distintas con una misma sanción, sin que prevea una sanción concreta para cada una de las conductas, por lo que el tipo penal resulta ambiguo en contravención al derecho fundamental de exacta aplicación de la ley y deja al arbitrio de la autoridad judicial imponer la pena correspondiente?***

54. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, en el sentido de que no se circunscribe a los meros actos de

² De conformidad con el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley vigente, es aplicable al caso la tesis jurisprudencial 1a./J. 56/2007: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.". Datos de identificación: Registro digital: 172328. Novena Época, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, materia común, página 730.

aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

55. También se ha precisado que la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas, pues se ha considerado que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.³

56. En relación con el principio de taxatividad, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad *****,⁴ se consideró que ese principio, constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho. Se traduce en un auténtico deber constitucional del legislador según el cual está obligado a formular en términos precisos los supuestos de hecho de las normas penales.

57. Se indicó que el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

58. El artículo 14 constitucional dispone que en los juicios del orden penal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

59. Lo anterior revela que la precisión de las disposiciones en materia penal es una cuestión de grado, por ello, lo que se busca con este tipo de

³ Criterio que se encuentra previsto en la tesis aislada **P. IX/95**, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.". Registro digital: 200381, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995, página 82. Así como en la jurisprudencia 1a./J. 10/2006, emitida por esta Primera Sala, de título: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.". Registro digital: 175595, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 84.

⁴ Aprobada el 7 de julio de 2015, unanimidad de votos.

análisis no es validar las normas en sí y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende, es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.⁵

60. En contravención se encuentra la imprecisión excesiva o irrazonable, esto es, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica;

⁵ En este mismo sentido la Primera Sala ha redefinido la taxatividad en la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), de contenido: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.". Registro: 2006867, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 131 y «*Semanario Judicial de la Federación*, del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas».

la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho, se insiste, son los valores subyacentes al principio de taxatividad.

61. El Tribunal en Pleno ha identificado que la vulneración a la exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, podría vulnerar otros derechos fundamentales en los gobernados. No sólo se trastocaría la seguridad jurídica de las personas al no ser previsible la conducta (incertidumbre), sino que se podría afectar el derecho de defensa de los procesados, ya que sería complicado conocer qué conducta es la que se atribuye, lo que incentivaría algún tipo de arbitrariedad gubernamental por parte de los aplicadores de las disposiciones (legalidad o igualdad jurídica).

62. Así, se afirmó que el principio de taxatividad exige la formulación de términos precisos del supuesto de hecho de las normas penales, a partir de dos directrices:

a) la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos; y,

b) la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos.

63. Lo que no es otra cosa que la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, que la descripción típica no deba ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta, y no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, pues sucede que las normas penales deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de delitos, para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

64. En virtud de lo relatado, la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. De manera que esta exigencia no se circunscribe a los meros actos de aplicación de encuadrar la conducta en la descripción típica, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de forma tal, que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y exactos.

65. Lo anterior, no sólo es aplicable para la descripción de las conductas, sino también para la previsión de las penas, ya que en este último punto, es necesario evitar confusiones en su aplicación, o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

66. En relación con lo anterior, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha sostenido que *"al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma."*

67. Tratándose de la redacción clara de las penas, la doctrina denomina a esta vertiente del principio de legalidad penal como mandato de "predeterminación legal de las penas", el cual está dirigido al legislador, en contraposición al mandato de "determinación de las penas" dirigido a los tribunales,⁶ el cual acarrea el deber de crear tipos penales de manera clara, precisa y unívoca, tanto en lo relativo a la hipótesis normativa o conducta reprochable como en la sanción que será impuesta.

68. Además, de acuerdo con la doctrina, la certeza jurídica implica: *"la posibilidad de predecir el contenido de los actos del poder público a partir de la lectura de los textos jurídicos vigentes que contienen las normas que regulan el ejercicio de ese poder. En el ámbito de las sanciones, se trata de asegurar que los individuos, tras consultar los textos jurídicos relevantes (por sí mismos, o a*

⁶ Así, Luigi Ferrajoli señala lo siguiente: "la estricta legalidad de las penas, al igual que la de los delitos, tiene tres significados: a) reserva de ley, en base a la cual, sólo la ley formal está habilitada para introducir o modificar las penas; b) tipicidad o taxatividad de las penas, en cuya virtud son penas todas aquéllas y sólo aquéllas descritas, cualitativa y cuantitativamente, por la ley; c) predeterminación legal de las penas, que requiere que las penas puedan ser impuestas sólo en las hipótesis (esto es, en presencia de delitos) y en las medidas (de un mínimo a un máximo) preestablecidas por la ley.". Ferrajoli, Luigi, "Derecho y razón. Teoría del garantismo penal", Trotta, Madrid, 1995, página 718.

través de un abogado), puedan anticipar cuáles serán las consecuencias penales de sus posibles acciones u omisiones."⁷

69. Bajo ese contexto, tanto el principio de taxatividad como de predefinición suponen un freno a la arbitrariedad del poder. La imparcialidad, como fundamento del mandato de determinación en materia penal, implica asegurar la igualdad en la aplicación de la ley. Si la ley es imprecisa "se abre un espacio de poder para el Juez, y existe entonces el riesgo de que el Juez, al concretar la ley una dirección en lugar de otra, lo haga para perjudicar a una de las partes", por lo que "cuanto más preciso sea el legislador, pues, en mayor medida garantizará que los ciudadanos serán tratados de igual manera, sin distinciones, por parte de los órganos encargados de aplicar el derecho."⁸

70. Así, conforme a los fundamentos de certeza y de imparcialidad, el mandato de determinación no sólo incide en el supuesto de hecho o conducta típica, sino también en la certeza y la imparcialidad de la sanción a imponerse.

71. De tal manera, resulta imprescindible que para que las normas penales puedan cumplir de cara a sus destinatarios una función motivadora en contra de la realización de delitos, tanto las conductas como las penas deberán estar predeterminadas de manera suficiente en la ley. De este modo, tanto el delito como de la pena exige un grado de determinación tal que estos puedan ser discernidos por el ciudadano medio lo que es objeto de prohibición.

72. Así, para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría, por ejemplo, con una tipificación confusa y una penalidad indeterminada que les llevara a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, al momento de conocer con antelación qué les está permitido o prohibido hacer, así como la consecuencia jurídica de su actuar. Es por ello esencial a toda formulación típica y su correspondiente pena que sean lo suficientemente claras y precisar como para permitirles programar sus comportamientos sin el riesgo de verse sorprendidos por sanciones que no pudieron prever. En ese sentido, la norma penal no debe inducir al error al gobernado con motivo de su deficiente formulación.⁹

⁷ Ferreres Comella, Víctor, "El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (una perspectiva constitucional)", Civitas, Madrid, 2002, página 43.

⁸ *Ibidem.*, páginas 52 y 53.

⁹ Sobre este tema, puede consultarse la obra intitulada "El principio de legalidad", que forma parte de la colección "Cuadernos y Debates" del Tribunal Constitucional Español, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2000, página 40.

73. Expuesto el marco conceptual que rige el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad de acuerdo a la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde analizar si la norma que se tilda de inconstitucional es violatoria de ese principio.

74. Los referidos antecedentes del caso revelan que la quejosa fue procesada y condenada por la comisión del delito de desacato a una sentencia de amparo, previsto y sancionado por el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que en su calidad de tesorera municipal de Emiliano Zapata, Estado de Morelos, incumplió como autoridad directamente vinculada la sentencia constitucional de **diecinueve de febrero de dos mil catorce**, dictada en el juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por lo que se le impuso una pena de cinco años de prisión y cien días de multa.

75. En su demanda de amparo, la ahora recurrente adujo que la porción normativa resultaba violatoria del artículo 14 constitucional, porque describía dos conductas delictivas distintas con una misma sanción, una por acción y otra por omisión, sin lograr diferenciar con base en las facultades o atribuciones que identifican los actos de autoridad y su organización jerárquica, lo que origina que no se advierta con claridad la conducta sancionable y la pena aplicable.

76. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son infundados los motivos de disenso de la recurrente, porque la fracción I del artículo 267 de la Ley de Amparo, no transgrede el principio de taxatividad, en virtud de que su texto describe con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, conforme al mandato del artículo 14 constitucional.

77. Para mejor comprensión, a continuación se transcribe el tipo penal de referencia.

"Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

"I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

"...

"Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo."

78. Como se aprecia de la transcripción anterior, el referido tipo penal se integra por los siguientes elementos:

- El sujeto activo tenga la calidad de autoridad.
- Con esa calidad incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir.
- Que la acción u omisión sea en forma dolosa.

79. Lo anterior revela que se está en presencia de un tipo penal mixto alternativo, pues bastará que se realice cualquiera de las conductas, ya sea incumplir una sentencia de amparo o no hacerla cumplir, para que se consuma el ilícito.

80. Ahora bien, por incumplir debe entenderse no llevar a efecto, dejar de cumplir. Es decir, el tipo penal requiere que se deje de cumplir una sentencia de amparo. En tanto que, el término no la haga cumplir, también redunda en el incumplimiento del fallo de amparo.

81. Ello revela que en ambos casos se pretende sancionar la conducta que implique una resistencia de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo, particularmente a la sentencia protectora, ya sea a la responsable obligada al cumplimiento o al superior jerárquico de dicha autoridad.

82. En términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, debe entenderse como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

83. Además, dicho precepto legal –194– dispone que la autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

84. Aunado a lo anterior, el legislador expresamente señaló en el referido artículo 267, último párrafo, que las mismas penas que se impongan por incumplir una sentencia de amparo o no hacerla cumplir, serán impuestas al superior de la autoridad responsable.

85. Por tales razones, en ambas descripciones típicas lo que el legislador pretendió sancionar es el incumplimiento de la sentencia de amparo, ya sea que la autoridad responsable obligada no acate la resolución o el fallo de amparo o su superior jerárquico no la obligue a cumplirla.

86. Asimismo, el legislador estableció el rango de punibilidad para ambas conductas, a saber, pena de cinco a diez años de prisión, entre otras sanciones, ya que conforme al precepto 194 de la Ley de Amparo, en caso de que no se logre el cumplimiento de la sentencia, el superior jerárquico incurre en responsabilidad en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

87. Bajo ese contexto, al tratarse de un tipo penal mixto alternativo, se describen diversas conductas y la sanción se impone al autor de cualquiera de las acciones, es decir, el tipo se realiza por cualquiera de las varias conductas que describe, no obstante se trate de la autoridad directamente vinculada con el cumplimiento de la sentencia de amparo, o el superior jerárquico de ésta, con motivo de que fue incumplido el fallo.

88. Con ello se puede advertir que la porción normativa impugnada señala las diversas conductas que están plenamente descritas en el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que hace posible a la autoridad responsable directamente vinculada con el cumplimiento y a su superior jerárquico, anticipar cuál es la conducta penalmente relevante, el parámetro de punibilidad y, en consecuencia, la pena que les sería aplicable en caso de incumplir o no hacer cumplir dolosamente una sentencia de amparo, pues el juzgador cuenta con un rango mínimo y máximo de cinco a diez años de prisión, el que también es aplicable a la autoridad directamente vinculada con el cumplimiento y su superior jerárquico,

89. En ese sentido, si la quejosa fue sentenciada por el delito de desacato a una sentencia de amparo, como autoridad responsable directamente obligada a su acatamiento, conforme al artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, y el a quo aplicó una sanción privativa de libertad de cinco años, se tiene certeza jurídica sobre la conducta que se pretende sancionar penalmente y el parámetro de punibilidad que consideró el juzgador para sancionarla, en vir-

tud de que el legislador en el referido precepto legal cumplió con el mandato de determinación en materia penal contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, debido a que la autoridad puede prever con suficiente precisión la conducta prohibida y la sanción penal que le sería impuesta.

90. En virtud de lo anterior, se puede concluir que el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, cumple con el grado de determinación necesario de la conducta que es objeto de prohibición y contempla una penalidad clara, de forma tal, que dota de certeza jurídica a su destinatario, por lo que no resulta contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, interpretado por este Alto Tribunal, de forma que se considera correcta su aplicación en el caso concreto.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Liliana García Ortega, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil

diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO DE DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL MISMO NUMERAL, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Del citado precepto se advierte que el tipo penal se integra por los siguientes elementos: a) que el sujeto activo tenga la calidad de autoridad, b) con esa calidad incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir y c) que la acción u omisión sea en forma dolosa, lo que revela que se está en presencia de un tipo penal mixto alternativo, pues basta que se realice cualquiera de las conductas, ya sea incumplir una sentencia de amparo o no hacerla cumplir, para que se consuma el ilícito. Ahora bien, por incumplir debe entenderse no llevar a efecto, dejar de cumplir, esto es, el tipo penal requiere que se deje de cumplir una sentencia de amparo, también el término "no la haga cumplir", redundante en el incumplimiento del fallo, lo que revela que en ambos supuestos se pretende sancionar la conducta que implica una resistencia de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en una sentencia protectora, ya sea a la responsable obligada al cumplimiento o a su superior jerárquico. Aunado a lo anterior, el legislador expresamente señaló en el referido artículo 267, último párrafo, de la Ley de Amparo que las mismas penas que se impongan por incumplir una sentencia de amparo o no hacerla cumplir, serán impuestas al superior de la autoridad responsable. Asimismo, estableció el rango de punibilidad para ambas conductas, a saber, pena de cinco a diez años de prisión, entre otras sanciones, ya que conforme al precepto 194 de la ley citada, en caso de que no se logre el cumplimiento de la sentencia, el superior jerárquico incurre en responsabilidad en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo. Por tanto, la porción normativa impugnada señala las diversas conductas que están plenamente descritas en el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que hace posible a la autoridad responsable directamente vinculada con el cumplimiento y a su superior jerárquico, anticipar cuál es la conducta penalmente relevante, el parámetro de punibilidad y, en consecuencia, la pena que les sería aplicable en caso de incumplir o no hacer cumplir dolosamente una sentencia de amparo, pues el juzgador cuenta con un rango

mínimo y máximo de cinco a diez años de prisión, el que también es aplicable a la autoridad directamente vinculada con el cumplimiento y su superior jerárquico, por lo que el precepto mencionado cumple con el grado de determinación necesario de la conducta que es objeto de prohibición y contempla una penalidad clara, de forma tal, que dota de certeza jurídica a su destinatario y, por ende, no es contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a./J. 29/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 4832/2018. Lilibian García Ortega. 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Amparo directo en revisión 4833/2018. Carlos Eduardo Martínez Varela. 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Amparo directo en revisión 4608/2018. Carlos Eduardo Martínez Varela. 21 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo directo en revisión 4953/2018. Lilibian García Ortega. 21 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo directo en revisión 5971/2018. Carlos Eduardo Martínez Varela. 6 de marzo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 29/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

AMPARO EN REVISIÓN 1381/2017. ROSITA LISET GÁLVEZ CIREROL. 20 DE JUNIO DE 2018. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: DOLORES RUEDA AGUILAR.

II. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión y su adhesiva, en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 10, fracción II, inciso a) y 21, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en el punto tercero en relación con el segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se interponen contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el cual se reclamó la inconstitucionalidad de una norma de carácter general del orden federal, siendo ésta, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expidió la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogó la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, específicamente el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en dicho asunto subsiste el tema de constitucionalidad planteado y no existe jurisprudencia ni tres precedentes consecutivos.

16. Cabe señalar que no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en virtud de que su resolución no reviste un interés excepcional.

III. OPORTUNIDAD

17. Es innecesario analizar la oportunidad con la que fueron interpuestos los medios de defensa que nos ocupan, en virtud de que el Tribunal Cole-

giado que previno en el conocimiento del asunto ya se hizo cargo de tal aspecto, concluyendo que fueron presentados de manera oportuna.¹⁵

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Cuestiones necesarias para resolver

18. Esta Primera Sala considera que la cuestión a resolver en este recurso consiste en determinar si los argumentos planteados por la quejosa recurrente en los agravios, logra desvirtuar la presunción de constitucionalidad del artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil quince (por lo que únicamente se sintetizarán las cuestiones relativas a dicho artículo). De esta forma, las interrogantes a responder para la resolución del caso son las siguientes:

• **Primera cuestión: ¿Existió un estudio inadecuado de los conceptos de violación propuestos en la demanda de amparo como lo alega en su primer, segundo, tercer y cuarto argumentos de agravio?**

• **Segunda cuestión: ¿Existió omisión de estudio por parte del Juez de Distrito como lo alega en su quinto argumento de agravio?**

19. **Conceptos de violación.** En su **primer concepto de violación** sostuvo que el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vulneraba el principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que establece como requisito para deducir los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, que se realicen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorizara el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, lo que le impedía tributar conforme a su verdadera capacidad contributiva.

20. Que el cumplimiento del requisito de mérito generaba una carga administrativa y financiera para los contribuyentes, en tanto que los obligaba a tener una cuenta bancaria, lo que implicaba que debían tener montos mínimos de inversión y generar el pago de comisiones, de conformidad con las condiciones contractuales de las instituciones de crédito, lo que tenía como efecto

¹⁵ Ibíd. fojas 6 y 7.

gastos adicionales no recuperables con la única finalidad de hacer deducible un gasto.

21. Que la norma reclamada contenía una medida que impedía a los causantes deducir los gastos que efectuaron, lo que modificaba la base gravable del impuesto, ya que se limitaban las deducciones que podían realizar y, por ende, traía como efecto que pagaran mayor impuesto sobre la renta al que realmente habían causado.

22. En el **segundo concepto de violación** adujo que la norma reclamada era desproporcional respecto de la finalidad que persiguió el legislador con la medida, como fue el tener un control respecto de los pagos correspondientes a los honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios, así como tener certeza de la veracidad de las operaciones, pues la solución a esa problemática no era condicionar la deducción al cumplimiento de medidas excesivas. Máxime, si se toma en cuenta que la finalidad perseguida por el legislador se cumplía con la emisión del comprobante fiscal correspondiente, así como, en su caso, con el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo de las autoridades fiscales.

23. Que la medida contenida en la norma reclamada no correspondía al fin buscado por el legislador y los efectos que generaba, pues al establecer como requisito para la deducción de los gastos médicos, dentales y hospitalarios, que se realizaran mediante cheque nominativo, transferencias electrónicas, tarjetas de crédito, débito o servicios, impedía la realización de deducciones que válidamente llevó a cabo.

24. La norma reclamada producía una falta de simetría en los causantes, ya que quien efectuaba gastos médicos, dentales u hospitalarios estaba constreñido a pagarlos a través de cheque nominativo, transferencias electrónicas, tarjetas de crédito, débito o servicios, cuando no existía obligación legal que impusiera el deber a los proveedores de bienes y servicios de contar con la infraestructura necesaria, o bien, de que recibieran el pago a través de dichos medios; por tanto, no podía imponérseles la obligación de convertirse en auxiliar de la recaudación.

25. En su **tercer concepto de violación** expresó que la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, transgredía el principio de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad, en virtud de que obligaba a los causantes para poder deducir los gastos por honorarios médicos, dentales y hospitalarios, que dichos pagos se realicen mediante cheque nominativo, transferencias electrónicas, tarjetas de crédito, débito o servicios, lo

que no dependía del contribuyente, sino de la voluntad del proveedor de servicios de recibir esos métodos de pago.

26. Que la norma reclamada contenía una medida arbitraria y excesiva, toda vez que no existía disposición legal que obligara a los proveedores de servicios a que contaran con los servicios o sistemas bancarios, pues era del conocimiento general que en el país no todos los médicos u hospitales reciben pagos a través de cheques nominativos, tarjetas de crédito, débito o de servicios, por lo que dependería de un tercero la posibilidad de que el contribuyente pudiera deducir esos gastos.

27. En el **cuarto concepto de violación** argumentó que la norma reclamada impactaba en la política de protección del derecho a la salud, la cual se pretendía proteger a través de la primera parte de la norma reclamada; sin embargo, con la condicionante para deducir los gastos médicos, dentales y hospitalarios, dicho derecho fundamental se veía restringido.

28. Que no debía desatenderse que los pagos a que se refiere la norma reclamada, se relacionaban con obligaciones constitucionales que el Estado estaba constreñido a asumir, además de que eran gastos inherentes a las personas físicas, por lo que por ese sólo hecho tenía derecho a ellas a efecto de no desconocer su condición de ser humano; por tanto, la norma impugnada disminuía la protección a ese derecho, ya que los contribuyentes podían no acudir a los servicios de salud por la sola circunstancia de que los prestadores de servicios no contaran con la infraestructura para recibir los pagos como ordena la norma.

29. En el **quinto concepto de violación** sostuvo que la disposición impugnada vulneraba el principio de progresividad y no regresividad, pues pese a que el Estado se encuentra obligado a brindar la protección y requerimientos mínimos a las personas en materia de salud, tomando en cuenta la incapacidad de brindar este servicio, éstas debían acudir a otras alternativas asumiendo los costos que ello implicaba; lo anterior, en virtud de que la norma impone determinados requisitos que impiden la deducción de gastos por concepto de gastos médicos, dentales y hospitalarios.

30. Que la forma en que se realizaban los pagos no debía ser un impedimento para que las personas pudieran acudir a hacer las deducciones correspondientes, por lo que la implementación de requisitos para hacer deducibles los gastos médicos, dentales y hospitalarios, lejos de buscar una mayor salvaguarda de los derechos humanos, vulneraba los relativos a la seguridad jurídica, a la salud y el principio de proporcionalidad tributaria.

31. Que la regresividad de la medida se observaba a partir de que la fracción I del artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta dos mil trece, no señalaba como requisito para la deducción que el pago se tuviera que hacer a través de cheque, transferencia bancaria o tarjetas de crédito, de débito o de servicios, como sí lo hacía la norma reclamada.

32. **Consideraciones del Juez de Distrito.** En la sentencia recurrida, se determinó, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

33. En el **considerando cuarto**, desestimó la causal de improcedencia planteada por la Cámara de Senadores con fundamento en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, relacionada con que la parte quejosa carece de interés legítimo, en virtud de que la norma reclamada no le causa perjuicio alguno.

34. En ese sentido, se dijo que con motivo de la presentación de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil quince, en acatamiento a lo establecido en el artículo 151, fracción I y último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la quejosa no pudo llevar a cabo las deducciones personales relativas a las que no haya efectuado las transacciones en la forma y términos establecidos en dicho precepto normativo, además que las deducciones relativas no podrán exceder del monto establecido en el último párrafo de dicho numeral, precisando que para efectos de la procedencia del juicio de amparo, determinar la naturaleza estructural o no de dichas deducciones, dicha cuestión se dilucidará al analizar dicho precepto a la luz de los principios tributarios.

35. También desestimó la causal de improcedencia planteada por el presidente de la República, con fundamento en el artículo 61, fracción XII, en relación con el numeral 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, relativa a que la norma reclamada no le causa perjuicio alguno a la quejosa, pues la limitante establecida en ella es respecto de una deducción no estructural.

36. Lo anterior, porque consideró que el análisis de la referida causal involucra una cuestión de fondo del asunto.

37. En el **considerando quinto**, en cuanto al fondo, determinó negar el amparo solicitado respecto del artículo 151, fracción I y último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que el Juez de Distrito calificó de infundados y de inoperantes los conceptos de violación, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- En el primer concepto de violación se adujo que dicha norma, vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, al establecer como requisito para que

se paguen las deducciones correspondientes, que los pagos por honorarios médicos, dentales y hospitalarios deben realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos o mediante tarjetas de crédito, débito o de servicios. En virtud de que se le impide la deducibilidad cuando se realicen los pagos de dichos servicios en efectivo, modificando la base gravable del impuesto, causándole un perjuicio, pues señala que se impone una medida excesiva que no permite tributar conforme a su verdadera capacidad contributiva, el Juez lo calificó de infundado.

Lo anterior, al considerar que si bien el objeto del impuesto sobre la renta lo constituyen los ingresos percibidos, que se determina considerando como base la utilidad fiscal, lo cual implica que el ingreso bruto debe estar moderado con conceptos relacionados con el costo de la producción de ingreso, es decir, con las deducciones cuya aplicación se demanda por la lógica del tributo y con gastos que no estén vinculados con ese gasto.

En esa tesitura, la disminución de ciertos conceptos deducibles aplicada a los ingresos percibidos por el contribuyente, permite la determinación auténtica de la utilidad. La proporcionalidad que deben observar las contribuciones se satisface en la medida en que los causantes se ven obligados a efectuar enteros que atiendan a su efectiva capacidad contributiva, esto es, al ingreso neto, pues solo éste permite determinar la capacidad del contribuyente para soportar las cargas fiscales. En ese sentido, el Juez expuso los dos tipos de erogaciones, esto es, las estructurales y las no estructurales.

En ese contexto, el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que las personas físicas podrán efectuar deducciones personales por pagos por honorarios médicos y dentales, así como gastos hospitalarios que efectúen para sí o para parientes cercanos, estableciéndose como condición que dichos pagos se efectúen mediante cheque nominativo, transferencia electrónica de fondos o mediante tarjeta de crédito, débito o de servicios.

El Juez haciendo un análisis constitucional de dicho artículo, –poco estricto con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador por tratarse de una norma con efectos económicos tributarios– lo consideró constitucionalmente admisible, ya que otorga certeza a las autoridades para que puedan cerciorarse de que quienes se benefician de ese derecho son los sujetos que se ubican en los supuestos previstos para ello, lo cual contribuye, a su vez, a evitar actos de evasión y elusión fiscales. También consideró que dicha medida es necesaria en relación a los fines buscados, ya que permite identificar plenamente quien efectúa pagos por honorarios médicos y dentales, así como gastos hospitalarios, de tal manera que es posible comprobar la veracidad de

esas operaciones y, por ende, que quienes deduzcan esos conceptos efectivamente tengan el derecho que les corresponde, lo cual no se lograría de permitir que esos gastos, para efectos de su deducibilidad, se hagan exclusivamente en efectivo.

Por último, estimó que la medida implementada en los medios de pago de las deducciones personales es proporcional en sentido estricto, ya que no se trata de una obligación absoluta que perjudique desmedidamente a quienes se encuentre dirigida, ya que se prevé la posibilidad de que las autoridades fiscales liberen a los contribuyentes de utilizar esos medios cuando las operaciones se realicen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros, lo cual fue contemplado desde el proceso legislativo de la porción combatida.

En ese orden de ideas, el Juez de Distrito concluyó que contrario a lo determinado por la quejosa, la intención fue de dotar a la autoridad con elementos que faciliten su labor de verificación de la existencia, proveniencia y monto de los gastos que se deduzcan, a fin de evitar actos de elusión fiscal y facilitar las facultades de fiscalización de las autoridades exactoras mediante el uso de los instrumentos con que cuente el sistema financiero moderno para realizar pagos, sin que ello implique una carga desmedida para el contribuyente, puesto que los proveedores de los servicios médicos no son ajenos a esta clase de operaciones, ni indiferentes a las necesidades de las personas que solicitan su atención, a cambio de una remuneración, de manera que dicho requisito no supone un obstáculo insalvable para que el contribuyente pueda cumplir con la exigencia relativa.

Asimismo, mencionó que no pasa inadvertido que aun cuando dicha circunstancia implica un costo para los contribuyentes que buscan ejercer su derecho a deducir pagos relacionados con esos conceptos, ya que no podrán deducirlos al utilizar el efectivo como medio de pago, lo cierto es que el beneficio social que genera la medida es la verificación de esas operaciones, así como de las personas que efectúen el gasto, pues eso beneficia a la sociedad en general, que está interesada en que quienes efectúen deducciones personales efectivamente cuenten con el derecho correspondiente.

- En cuanto a su segundo concepto de violación en el que alegó que los requisitos de pagar los honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios con cheque nominativo o transferencias bancarias es una medida desproporcional, ya que no existe correspondencia entre el fin buscado y los efectos perjudiciales, pues si la intención del legislador era tener un control respecto de los pagos relativos a estos conceptos deducibles, así como identificar la veracidad de esas operaciones, ello no es acorde a que los contribuyentes estu-

vieran impedidos de aplicar dichas deducciones personales dependiendo de la forma de pago, máxime que no existe disposición legal que conmine a los prestadores de servicios a recibir el pago a través de las modalidades indicadas en la norma, por lo que no puede imponerse al particular la obligación de convertirse en auxiliar de recaudación, el Juez lo calificó de infundado.

Lo anterior, al considerar que dicha medida se justifica y atiende razonablemente al tipo de gasto, respetando los principios constitucionales de justicia fiscal, pues con dicha medida no se hace nugatorio el derecho de las deducciones personales, sino tan solo se circunscribe a la veracidad y demostrabilidad razonable del gasto personal, motivo por el cual no se viola el principio de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad.

- Por otra parte, en su tercer concepto de violación en el que adujo que el artículo 151, fracción I, reclamado, transgrede el principio de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad, toda vez que se restringe la libertad de las personas físicas de pagar los servicios que adquieren, aunado a que su cumplimiento no depende del contribuyente sino de un tercero, es decir, que el médico u hospital cuenten con la infraestructura y medios tecnológicos para aceptar pagos en formas diversas al efectivo, por ende, aun cuando el contribuyente cumpla con todos los requisitos exigidos en el Código Fiscal de la Federación no se le permitirá realizar la deducción personal de que se trata, lo calificó de inoperante.

Lo anterior, al considerar que la norma no puede depender de una circunstancia particular, como el hecho de que los prestadores de servicios médicos cuenten o no con infraestructuras necesarias para recibir el pago de sus servicios en las modalidades indicadas en la norma, puesto que tal circunstancia no implica que el precepto impugnado sea en si violatorio del principio de seguridad jurídica.

- En lo atinente a su cuarto concepto de violación, en el que alegó que el precepto reclamado vulnera el derecho humano a la salud, al restringir la forma de pago de los servicios relativos. Disminuyendo así la protección a ese derecho, pues la deducibilidad de dichos servicios dependerá de que el prestador de servicio cuente con la infraestructura necesaria para recibir el pago de sus servicios, se calificó de infundado.

Lo anterior, ya que el Juez de Distrito no advirtió la existencia de una relación causa-efecto entre el derecho y la modalidad de pago de los servicios médicos prestados, únicamente para efectos de su deducción en materia de impuesto sobre la renta, además de que no constituye un carga desmedida, puesto que los proveedores de dichos servicios no son ajenos a esta clase de

operaciones, ni indiferentes a las necesidades de las personas que solicitan su atención, a cambio de una remuneración, de manera que no constituye un obstáculo insalvable.

Asimismo, estimó que al recurrir el legislador a los medios de pago que ofrecen las instituciones financieras para facilitar la comprobación de esa clase de deducciones, no instauró una medida totalitaria, pues dicha disposición lo único que exige es que el contribuyente reúna los requisitos mínimos indispensables para acreditar la deducción, y verificar que el resultado obtenido por el contribuyente al determinar el impuesto a su cargo se encuentre apegado a la ley.

- Finalmente, en cuanto al quinto concepto de violación el Juez de Distrito estimó infundado el argumento por el que se hizo valer que el precepto reclamado conculca los principios de progresividad y no regresividad previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque en la iniciativa por la que se expidió la Ley del Impuesto sobre la Renta, la medida fue con la finalidad de garantizar que las deducciones sean aplicadas únicamente por las personas que efectivamente realizan la erogación y que legalmente tienen derecho a efectuarla, no puede considerarse un retroceso en materia de derechos fundamentales de tipo social, en virtud de que no se trata de un incremento a la base gravable ni priva del acceso a efectuar deducciones, sino que se busca únicamente que éstas sean precisamente en beneficio de quienes de manera real y concreta realizan la erogación que les genera el derecho a efectuarla.

Además, el nuevo tratamiento fiscal de las deducciones que realicen las personas no obstaculiza la plena satisfacción de las necesidades básicas del contribuyente.

38. **Agravios.** En el **primer agravio** alega que la sentencia recurrida es ilegal, toda vez que contrario a lo sostenido por el Juez el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sí transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, ya que impide la deducción de los gastos por honorarios médicos y dentales, así como hospitalarios, que hayan sido pagados en efectivo, pues establece una medida excesiva, ya que no permite que el contribuyente al momento de cumplir con sus obligaciones fiscales lo haga conforme a su verdadera capacidad de contribuir al gasto público.

39. Lo anterior, ya que analizó de manera indebida los argumentos expuestos en su primer concepto de violación, pues contrario a lo sostenido por dicho Juez, sí establece un requisito que es desproporcional al no existir correspon-

dencia entre el fin buscado y los efectos perjudiciales que genera, pues si bien la intención del legislador es tener un control **respecto** de los pagos correspondientes a dichos conceptos deducibles, así como identificar la veracidad de las operaciones, más si su intención no es o no busca que las personas físicas se encuentren impedidas para aplicar esas deducciones dependiendo de la forma en que las paguen, entonces con el comprobante fiscal emitido por el proveedor del servicio se podría comprobar dichos servicios. Máxime que este cumple con todos los requisitos que exige la propia ley para que sean deducibles y, por ende, considera que dicho precepto es desproporcional pues impone un requisito excesivo, en la medida en que limita las deducciones personales por no haber efectuado el pago de acuerdo a las condiciones establecidas en dicha norma.

40. Es en ese sentido, aduce que dicho artículo genera un grave perjuicio, en virtud de que no le permitió reconocer conceptos que hubieran disminuido la base sobre la cual se determinó el impuesto, resultando en un pago de impuesto que no guarda relación con su verdadera capacidad contributiva, lo que implicó el pago de un impuesto sobre la renta mucho mayor.

41. Menciona que hubo una incorrecta apreciación del Juez, al precisar que la norma tildada de inconstitucional no impide la deducción de las erogaciones por dichos conceptos, sino que únicamente impone un requisito para su procedencia, pues tal consideración –sostiene la recurrente– parte de un simple análisis semántico de la redacción del artículo, sin tomar en consideración que precisamente la consecuencia de realizar tales erogaciones en efectivo implica el impedimento a practicar la deducción. En tal virtud, considera que se deberá analizar sus argumentos en los términos propuestos en su demanda de amparo.

42. Insiste que dicha norma genera una carga administrativa y financiera para los contribuyentes, porque los obliga a contar con una cuenta bancaria, la cual de acuerdo a las condiciones contractuales con las instituciones bancarias, provocan gastos adicionales a los contribuyentes que no recuperaran, todo ello únicamente con la finalidad de poder tener la posibilidad de aplicar las deducciones relativas. En ese sentido, sostiene que no existe congruencia entre la contribución y la capacidad contributiva de los causantes, pues dicha medida es excesiva ya que no le permite efectuar las deducciones a que tiene derecho, habiendo como consecuencia el pago del impuesto mucho mayor a su real capacidad contributiva.

43. También sostiene, que si bien es cierto como lo adujo el Juez, el requisito previsto en el artículo reclamado, no es una obligación absoluta en razón de que se prevé la posibilidad de que las autoridades fiscales liberen a los

contribuyentes de utilizar esos medios cuando las operaciones se realicen en poblaciones o zonas rurales sin servicios financieros, también es cierto que esto implica un trato desigual e injustificado porque se exceptúa a ciertos contribuyentes por el lugar del domicilio, lo cual rompe con el principio de generalidad de las disposiciones fiscales.

44. En ese sentido, insiste que la medida establecida por el legislador resulta excesiva, pues el cumplimiento del requisito no depende del contribuyente que va a realizar la deducción del gasto, sino más bien del tercero que cuente con la infraestructura que permita recibir los pagos por concepto de gastos médicos, dentales y hospitalarios. Asimismo, que la necesidad de la autoridad de tener mayor control sobre la fiscalización, no justifica que sea excesiva.

45. En el **segundo agravio** expresa que el Juez de garantías no realizó un análisis exhaustivo del concepto de violación referente a la transgresión del principio de seguridad jurídica, el cual se encuentra encaminado a demostrar que la norma reclamada establece una medida desproporcionada con el fin buscado, pues si la intención del legislador era tener un control respecto de los pagos correspondientes a estos conceptos deducibles, así como identificar plenamente la veracidad de esas operaciones, mas no que los contribuyentes estuvieran impedidos de aplicar dichas deducciones dependiendo de la forma de pago, pues –a consideración de la recurrente– no cree que la solución sea impedir la deducción de dichos gastos cuando estos se realicen en efectivo, ya que con tal medida, se causa una afectación directa al contribuyente.

46. Máxime que con el comprobante fiscal digital por internet emitido por el proveedor de servicio se comprobaría e identificaría el uso de dichos servicios, comprobante que cumple con los requisitos que exige la propia ley para que puedan ser deducibles y si la autoridad tiene dudas, en todo caso quedan expeditas sus facultades de fiscalización, pues en estos casos no se le puede imponer la obligación de convertirse en auxiliar de la recaudación.

47. En el **tercer agravio** se duele de que el Juez de garantías no realizó un análisis exhaustivo del concepto de violación en el que señaló que la norma reclamada contraviene el principio de seguridad jurídica vinculado con el de interdicción de la arbitrariedad, ya que contrario a lo sostenido por el Juez no se parte de una situación particular sino de una generalidad, en virtud de que la norma reclamada genera un estado de inseguridad jurídica al establecer una condicionante para los contribuyentes que pagan los gastos médicos, dentales u hospitalarios y que requieran deducirlos, pero sin imponer una obligación para quienes proporcionan esos servicios y que son quienes deben cumplir

con los requisitos que establece el legislador a través de las disposiciones fiscales, lo cual acontece con todos los contribuyentes que realizan tales gastos y para todos los prestadores de tales servicios.

48. Sostiene que es del conocimiento general que no todos los médicos u hospitales reciben los pagos de los servicios proporcionados a través de cheques nominativos, tarjetas de crédito, débito o de servicios, o tengan cuentas para que realicen transferencias electrónicas, además de que no existe disposición legal que los obligue a que deban contar con los medios para recibir los pagos a través de las formas referidas, situación que la deja en completo estado de inseguridad jurídica y que resulta una medida arbitraria y excesiva, pues dependerá de un tercero la posibilidad de que pueda deducir los gastos.

49. En el **cuarto agravio** sostiene que el Juez de garantías fue omiso en estudiar de forma pormenorizada y exhaustiva los argumentos planteados en su demanda de amparo, en los que demostró que el requisito formal establecido en el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, transgrede el derecho humano a la salud.

50. Alega que las erogaciones realizadas guardan relación con la satisfacción de necesidades básicas, por lo que se apoyan en los principios del Estado social de derecho y dignidad humana; así, la primera parte de la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es una medida impositiva para promover de carácter social y prestacional del derecho a la salud previsto en el artículo 4o. constitucional; en ese sentido, la norma reclamada deja a los sujetos en una disyuntiva de acudir a los servicios de salud y efectuar pagos en efectivo sin la deducción correspondiente; más aún, cuando los servicios de salud que presta el Estado son inadecuados e insuficientes.

51. Que si el legislador limita las deducciones personales debido a la forma de pago de los servicios de salud, entonces, tal limitante transgrede el derecho humano a la salud, pues los servicios médicos resultan indispensables para la sobrevivencia de las personas y su calidad de vida.

52. Finalmente, en su **quinto agravio** alega que el Juez fue omiso en atender el planteamiento referente a que el artículo tildado de inconstitucional, resulta contrario a los principios de progresividad y no regresividad, pues aduce que el Estado al brindar la protección de un derecho a través de diferentes mecanismos que establecen las leyes, da muestra de la regresividad respecto a la implementación de un requisito que impide la deducción de gastos por concepto de honorarios médicos, dentales u hospitalarios, pues lejos de buscar una mayor salvaguarda de estos, se están violentando derechos humanos como lo es, el derecho de seguridad jurídica, derecho a la salud y propor-

cionalidad tributaria. Esto es así, ya que la fracción I del artículo 176 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente hasta el dos mil trece, no señalaba dichos requisitos para llevar a cabo la deducción en comento.

53. **Revisión adhesiva.** En el **primer agravio**, la autoridad adhesiva considera que procede declarar inoperantes por insuficientes e ineficaces los agravios de la recurrente, en relación con la inconstitucionalidad del artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que éstos no controvierten las consideraciones expresadas por el Juez en la sentencia constitucional, además de realizar razonamientos accesorios.

54. En el **segundo agravio**, afirma que resultan inoperantes por reiteración los agravios esgrimidos en relación con la inconstitucionalidad del artículo impugnado, en virtud de que no controvierten el sentido del fallo, pues se traducen en una síntesis y repetición de los conceptos de violación expuestos en su escrito inicial de demanda de amparo.

55. En el **tercer agravio**, la autoridad considera que procede confirmar la negativa de amparo en relación al artículo 151, fracción I y último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que al no impedir la aplicación de deducciones personales, sino que sólo las condiciona a ciertos requisitos, no se vulnera el principio de proporcionalidad tributaria y equidad tributaria.

56. **Consideraciones del Tribunal Colegiado.** El Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, en el séptimo considerando sostuvo, que de los agravios no se adujo causal de sobreseimiento en el juicio, ni en relación con las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida para desestimar las causales de improcedencia hechas valer, además de que no advirtió la actualización de alguna otra. Determinó carecer de competencia legal para abordar el estudio de la constitucionalidad del artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en consecuencia, ordenó la remisión del recurso de revisión y de su adhesiva a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B. Análisis

57. Esta Primera Sala analizará de manera conjunta los agravios hechos valer en el recurso de revisión interpuesto por la quejosa, conforme a lo siguiente:

• **Primera cuestión: ¿Existió un estudio inadecuado de los conceptos de violación propuestos en la demanda de amparo como lo alega en su primer, segundo, tercer y cuarto argumentos de agravio?**

58. La respuesta a dicha interrogante es en sentido negativo como se demostrará a continuación.

I. Transgresión al principio de proporcionalidad tributaria.

59. En su primer agravio señala que se analizó de manera indebida los argumentos expuestos en su primer concepto de violación, pues contrario a lo sostenido por el Juez, sí se establece un requisito que es desproporcional al no existir correspondencia entre el fin buscado y los efectos perjudiciales que genera, pues si bien la intención del legislador es identificar la veracidad de las operaciones, mas no que las personas físicas se encontraran impedidas para aplicar esas deducciones dependiendo de la forma en que las paguen, entonces –aduce la recurrente– que con el comprobante fiscal emitido por el proveedor del servicio se podría comprobar dichos servicios y, por ende, considera que dicho precepto es desproporcional pues impone un requisito excesivo, en la medida en que limita las deducciones personales por no haber efectuado el pago de acuerdo a las condiciones establecidas en dicha norma.

60. Menciona que hubo una incorrecta apreciación del Juez, al precisar que la norma tildada de inconstitucional no impide la deducción de las erogaciones por dichos conceptos, sino que únicamente impone un requisito para su procedencia, pues tal consideración –sostiene la recurrente– parte de un simple análisis semántico de la redacción del artículo, sin tomar en consideración que precisamente la consecuencia de realizar tales erogaciones en efectivo implica el impedimento a practicar la deducción.

61. Insiste que dicha norma genera una carga administrativa y financiera para los contribuyentes, porque los obliga a contar con una cuenta bancaria, la cual de acuerdo a las condiciones contractuales con las instituciones bancarias, provoca gastos adicionales a los contribuyentes que no recuperaran, todo ello únicamente con la finalidad de poder tener la posibilidad de aplicar las deducciones relativas. En ese sentido, sostiene que no existe congruencia entre la contribución y la capacidad contributiva de los causantes, pues dicha medida es excesiva ya que no le permite efectuar las deducciones a que tiene derecho, habiendo como consecuencia el pago del impuesto mucho mayor a su real capacidad contributiva.

62. Dichos argumentos de agravio **son infundados**, pues contrario a lo sostenido por la recurrente no hubo un indebido análisis respecto a su primer concepto de violación, en el que medularmente señaló que dicha norma establece un requisito que es desproporcional al no existir correspondencia entre el fin buscado y los efectos perjudiciales que genera. Pues si la intención del legislador es identificar la veracidad de las operaciones, mas no que

las personas físicas estuvieran impedidas para aplicar esas deducciones dependiendo de la forma en que las paguen, consideró que dicho precepto es desproporcional, pues impone un requisito excesivo, en la medida en que limita las deducciones personales por no haber efectuado el pago de acuerdo a las condiciones establecidas en dicha norma.

63. Así, en lo que refiere a que el Juez realizó una apreciación incorrecta al aducir que no impide la deducción en comento, sino únicamente establece requisitos para su procedencia, dado que sostiene la recurrente que se parte de un simple análisis semántico de la redacción del artículo, sin tomar en consideración que precisamente la consecuencia de realizar tales erogaciones en efectivo implica el impedimento a practicar la deducción. Además de que no existe congruencia entre la contribución y la capacidad contributiva de los causantes, pues dicha medida es excesiva, ya que no le permite efectuar las deducciones a que tiene derecho, habiendo como consecuencia el pago del impuesto mucho mayor a su real capacidad contributiva, como se dice, son infundados.

64. Para explicar lo anterior, es menester precisar que el principio de proporcionalidad tributaria, previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva **capacidad contributiva**. Ello significa que, para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Así lo ha determinado el Tribunal Pleno, en la jurisprudencia P./J. 109/99,¹⁶ de rubro: "CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS."

¹⁶ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 22, que lleva por texto: "Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto."

65. Asimismo, el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P/J. 10/2003¹⁷ de rubro: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.", determinó –entre otros aspectos– que la capacidad contributiva de los causantes debe ser entendida como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, la que se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, quien según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto del gravamen; por tanto, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

66. El artículo 151, fracción I,¹⁸ de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece la posibilidad de que las personas físicas que tributan en el título II

¹⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 144, de texto: "El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción."

¹⁸ "**Artículo 151.** Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada capítulo de esta ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

"I. Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas

de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de realizar diversas deducciones adicionales a las que les corresponden a cada una de las actividades que desarrollan, tales como son los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios.

67. Por tanto, como lo determinó el Juez dicho numeral no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, en tanto que establece la posibilidad de realizar deducciones no obstante que las mismas pudieran no ser estructurales para la generación de riqueza.

68. Esto es, contrario a lo afirmado por la quejosa la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y como correctamente lo sostuvo el Juez, no impide la deducción de los gastos realizados por los contribuyentes con motivo de la prestación de servicios médicos, dentales u hospitalarios, sino que únicamente condiciona la deducción antes mencionada, a que esas erogaciones se efectúen a través de cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

69. Incluso, en la última parte del numeral reclamado dispone que las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de hacer pagos a través de los medios electrónicos o por cheque nominativo, cuando se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

70. De lo antes expuesto se aprecia que la porción de la norma reclamada, aun cuando condiciona la procedencia de la deducción a modalidades en el pago de los honorarios médicos y dentales, así como por los gastos hospitalarios, ello no implica que se vulnere el principio de proporcionalidad tributaria, en tanto que, la norma no impide el ejercicio del derecho a la deducción, sino señala la forma en que deben efectuarse dichas erogaciones.

71. Efectivamente, la norma reclamada permite la deducción de las erogaciones que realicen las personas físicas por honorarios médicos y dentales,

abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

"Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros...".

así como por los gastos hospitalarios, condicionando tal permisibilidad a que se realicen a través de cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

72. En ese orden, el requisito de las deducciones en comento, se estableció por razones de política fiscal a efecto de identificar el pagador del gasto que se deduce, otorga mayor certeza de que las personas que las realizan son quienes efectuaron el gasto y que sean coincidentes, precisamente, con las erogaciones a que se refiere la ley, lo que permitirá evitar actos de evasión y elusión fiscal, además de que facilita el ejercicio de las facultades de comprobación, tal y como se advierte del proceso legislativo que le dio origen.¹⁹

¹⁹ Exposición de motivos.

"Medios de pago de las deducciones personales.

"Actualmente, las personas físicas pueden realizar deducciones por conceptos como pagos de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios, así como de transportación escolar.

"...

"No obstante, las disposiciones fiscales permiten que los pagos correspondientes a estos conceptos deducibles se realicen en efectivo, **lo cual impide que las autoridades fiscales puedan identificar plenamente la veracidad de estas operaciones, así como a las personas que efectúan el gasto y determinar si en realidad tienen derecho a ser beneficiados con la deducción correspondiente.**

"Por lo anterior, a fin de garantizar que las deducciones sean aplicadas únicamente por las personas que efectivamente realizan la erogación y que legalmente tienen derecho a efectuarla, además de contar con el comprobante respectivo, se propone a esa Soberanía establecer como requisito para su deducibilidad que los pagos se realicen a través del sistema financiero. Esta medida, al identificar plenamente al pagador real de los servicios que se deducen, otorga a la autoridad fiscal mayor certeza de que los beneficiados de las deducciones aludidas son efectivamente los sujetos que se encuentran en los supuestos previstos y que las deducciones correspondan exclusivamente a los pagos por los conceptos descritos en la norma tributaria. No obstante lo anterior, en esta iniciativa se reconoce que existen regiones del País en las que difícilmente podría cumplirse con el requisito propuesto, simplemente por la ausencia de estructuras financieras o bancos; por ello, se propone establecer que las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones utilizando los servicios de las instituciones que componen el sistema financiero, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales en las que no existan servicios financieros.

"Mejorar el esquema de control y fiscalización de las deducciones personales, no sólo es fundamental para lograr que los beneficios se apliquen en el marco de la legalidad y se logren los objetivos extrafiscales propuestos por el legislador cuando se incorporaron en el marco jurídico, sino también permite evitar actos de evasión y elusión fiscales, además de que facilita el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad hacendaria...".

Dictamen de la Cámara de Diputados.

"Cuadragésima Primera. El Ejecutivo Federal propone que a fin de garantizar que las deducciones por conceptos de pagos de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios, así como de transportación escolar, sean aplicadas únicamente por las personas que efectivamente realizan la erogación y que legalmente tienen derecho a efectuarla, además de contar con el comprobante

73. Por lo que si la intención del legislador con la medida establecida en la norma reclamada es dotar de certeza respecto de los sujetos que realizan la deducción, el tipo de deducción, así como evitar la elusión y evasión fiscal, y facilitar el ejercicio de las facultades fiscalizadoras con las que cuenta la autoridad hacendaria, se tiene que es válido que las personas físicas, por regla general, deban efectuar sus erogaciones a través de los esquemas establecidos por el sistema financiero.

74. Máxime, como antes se dijo, que tal condicionante, per se, no se traduce en la imposibilidad de efectuar la deducción, sino que ésta derivaría, en principio, de la falta de cumplimiento de ese requisito formal, lo que en todo caso no constituye un defecto en la norma que implique una afectación al principio de proporcionalidad tributaria, sino el desatamiento del sujeto en atender a la modalidad para efectuar la deducción misma.

75. De ahí que resulte infundado el argumento de la recurrente, en donde manifiesta que hubo un indebido análisis de su primer concepto de violación, en el que medularmente señaló que dicha norma establece un requisito que es desproporcional al no existir correspondencia entre el fin buscado y los efectos perjudiciales que genera. Que se partía de un simple análisis semántico de la redacción del artículo. Y que en ese sentido, no existe congruencia entre la contribución y la capacidad contributiva de los causantes, pues dicha medida es excesiva, ya que no le permite efectuar las deducciones a que tiene derecho, habiendo como consecuencia el pago del impuesto mucho mayor a su real capacidad contributiva.

76. Lo anterior es así, ya que contrario a lo aducido por la recurrente, la norma reclamada no desconoce el derecho a la deducción de las erogaciones realizadas por honorarios médicos y dentales, así como por los gastos hospitalarios, sino que las condiciona formalmente para su procedencia, por lo que la norma en modo alguno transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

77. En similares términos se pronunció esta Primera Sala al resolver los amparos en revisión 633/2017, 1105/2017, 764/2017, 1066/2017 y 674/2017.²⁰

respectivo, se establezca como requisito para su deducibilidad que los pagos se realicen a través del sistema financiero.

"La que Dictamina está de acuerdo con la medida planteada por el Ejecutivo Federal en razón de que el legislador tiene facultad de establecer los mecanismos que considere necesarios a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos de aquellos beneficios establecidos a favor de los contribuyentes, principalmente tratándose de deducciones no estructurales como ocurre con las personales...".

²⁰ En sesiones de diez de enero, dos, siete y veintiuno de febrero y dieciocho de abril todas de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos. En contra del emitido por el Ministro Pardo Rebollo.

78. Asimismo, también resulta infundado el argumento por el cual aduce que la norma genera una carga administrativa y financiera para los contribuyentes, porque los obliga a contar con una cuenta bancaria, la cual, de acuerdo a las condiciones contractuales con las instituciones bancarias, provoca gastos adicionales a los contribuyentes que no recuperarán, todo ello únicamente con la finalidad de poder tener la posibilidad de aplicar las deducciones relativas.

79. Lo anterior, ya que como correctamente lo sostuvo el Juez al realizar el test de proporcionalidad, no obstante que podría implicar gastos para el contribuyente derivados de la apertura de una cuenta bancaria, ello no podía estar por encima del interés de la sociedad respecto al cumplimiento efectivo de las normas tributarias que posibilitaban la prosecución de los fines del Estado.

80. El argumento por el cual alega que si bien el requisito previsto en el artículo reclamado, no es una obligación absoluta en razón de que se prevé la posibilidad de que las autoridades fiscales liberen a los contribuyentes de utilizar esos medios cuando las operaciones se realicen en poblaciones o zonas rurales sin servicios financieros, también es cierto que eso implica un trato desigual e injustificado, porque se exceptúa a ciertos contribuyentes por el lugar del domicilio, lo cual rompe con el principio de generalidad de las disposiciones fiscales, es inoperante.

81. Lo anterior, por tratarse de un argumento novedoso que no puede formar parte de la litis en la revisión, ya que no fue planteado en la demanda de amparo. Ello de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, pronunciada por esta Primera Sala, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN."²¹

II. Transgresión al principio de seguridad jurídica en su modalidad de interdicción de la arbitrariedad.

82. En su segundo agravio alega que no se realizó un análisis exhaustivo del concepto de violación relativo a la transgresión del principio de seguridad jurídica, en el que adujo que la norma reclamada establece una medida desproporcionada con el fin buscado, pues si la intención del legislador era tener

²¹ Tesis 1a./J. 150/2005, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

un control respecto de los pagos correspondientes a estos conceptos deducibles, así como identificar plenamente la veracidad de esas operaciones, no tendrían por qué estar impedidos de aplicar dichas deducciones dependiendo de la forma de pago, pues –a consideración de la recurrente– no cree que la solución sea impedir la deducción de dichos gastos cuando estos se realicen en efectivo, ya que con tal medida, se causa una afectación directa al contribuyente.

83. Máxime, se dice, que con el comprobante fiscal digital por internet emitido por el proveedor de servicio se comprobaría e identificaría el uso de dichos servicios, comprobante que cumple con los requisitos que exige la propia ley para que puedan ser deducibles y si la autoridad tiene dudas, en todo caso quedan expeditas sus facultades de fiscalización, pues en estos casos no se le puede imponer la obligación de convertirse en auxiliar de la recaudación.

84. Dichos argumentos son **infundados**, en virtud de que si bien es cierto, el Juez no se pronunció en cuanto a si con el comprobante fiscal digital por internet emitido por el proveedor del servicio se comprobaría e identificaría el uso de dichos servicios, a efecto de hacer efectivas dichas deducciones, lo cierto es que dicho argumento no desvirtúa lo considerado por el referido Juez, en el sentido de que dicha norma no es violatoria en principio de seguridad jurídica en su modalidad de interdicción de la arbitrariedad.

85. Para demostrar lo anterior, es menester precisar que esta Primera Sala ha definido que, **el principio de interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso que deriva del principio de seguridad jurídica, consiste en hacer mesurable la actuación pública, buscando que cada medida que se adopte en el ejercicio del poder estatal sea equilibrada y razonable, libre de todo capricho o abuso; por lo que dicho principio impone la justicia en la medición de los medios que se dispongan en relación con un fin determinado, una "adaptabilidad" que transforme el efecto de la actividad impositiva pública objeto de esa actividad.** Así se ha determinado en la tesis 1a. CLXXXI/2013 (10a.) de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 29-C, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."

86. De esta manera, para analizar la norma reclamada bajo el principio de interdicción a la arbitrariedad, hay que ponderar el fin que la justifica y las consecuencias que genera el establecimiento de la medida, a fin de determinar si el requisito de pagar a través de los medios del sistema financiero los servicios médicos, dentales y hospitalarios sea una medida equilibrada y razonable, libre de todo capricho o abuso.

87. Como lo determinó el Juez, del proceso legislativo que dio origen a la medida reclamada, se advierte que ésta se estableció a efecto de identificar al pagador del gasto que se deduce y, así otorgar mayor certeza de que las personas que las realizan son quienes efectuaron el gasto y que sean coincidentes, precisamente, con las erogaciones a que se refiere la ley, lo que permitirá evitar actos de evasión y elusión fiscal, además de facilitar el ejercicio de las facultades de comprobación.

88. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte, como correctamente lo determinó el Juez de Distrito, que la medida legislativa reclamada no viola el principio de seguridad jurídica atento a lo siguiente:

89. En primer término porque, contrario a lo que manifiesta en sus agravios la recurrente, la medida, no es abiertamente inadecuada para alcanzar el fin para el cual fue creada; por el contrario, es apta para contribuir a la obtención de su fin, en tanto que si lo que se persigue es dotar de certeza respecto de los sujetos que realizan la deducción y el tipo de deducción (fin inmediato), así como evitar la elusión y evasión fiscal, y facilitar el ejercicio de las facultades fiscalizadoras con las que cuenta la autoridad hacendaria (fin mediato), se advierte que la medida es idónea.

90. Esto es, que las erogaciones efectuadas por personas físicas por concepto de honorarios médicos y dentales, así como por gastos hospitalarios, condicionadas a que se realicen a través de cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios, sí permite identificar el sujeto que realiza la erogación y el tipo de gasto que se realiza, con lo cual se evitara la elusión y evasión fiscales.

91. Sin que pase inadvertido para esta Primera Sala, lo aducido por la quejosa, en cuanto a que basta la expedición del comprobante fiscal digital por internet para demostrar la existencia del gasto y de la prestación del servicio, en tanto que esta Primera Sala ha sostenido que los comprobantes fiscales sirven para cumplir, en lo general y conforme a cada una de las leyes tributarias en lo particular, para dejar constancia de la existencia de un hecho o acto gravado; además, se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. En ese sentido, no cualquier medio de convicción puede considerarse comprobante fiscal, sino los que cumplan con los

requisitos previstos tanto por el Código Fiscal de la Federación, como por las leyes tributarias especiales.²²

92. De ahí que la emisión del comprobante fiscal digital por internet no podría considerarse como un elemento suficiente para estimar la procedencia de la deducción, en tanto que para ello se requiere, además, que cumplan con los requisitos especiales que se establecen por cada una de las leyes tributarias específicas, como es la Ley del Impuesto sobre la Renta y, en concreto, que el pago de los honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios se realicen a través de los mecanismos previstos en el sistema financiero.

93. Por otro lado, la necesidad de la medida implica que no deba existir otro medio alternativo igualmente idóneo para alcanzar la finalidad propuesta, lo que implicará comparar los medios alternativos.

94. En el caso, la quejosa sostiene que uno de los medios alternativos posibles para sustituir la medida propuesta por el legislador de condicionar a que el gasto se realice a través del sistema financiero, es el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

95. Sin embargo, tal argumento no puede ser atendido en tanto que, precisamente, una de las razones por las que se estableció que las erogaciones

²² Tal como se aprecia de la tesis 1a. CLXXX/2013 (10a.) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, Libro XX, mayo de 2013, página 524 de título, subtítulo y texto siguientes: "COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES.— Los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales. Esto es, si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el que debe pagar una contribución, entonces deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente para determinar su situación respecto del tributo que en concreto tenga que pagar; de igual forma, quien solicite un servicio o intervenga en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo. Ahora bien, los comprobantes fiscales sirven para cumplir con la obligación legal que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en lo general, y las leyes tributarias, en lo particular, establecen para dejar constancia fehaciente —principalmente documental o por cualquier otro medio verificable— de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Asimismo, en atención a la mecánica impositiva de cada ley tributaria, los referidos comprobantes también se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. Sin embargo, no cualquier medio de convicción puede considerarse comprobante fiscal, sino únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29-A del indicado ordenamiento y, en su caso, con los establecidos en las leyes tributarias especiales, en específico, los que deban considerarse así en atención al diseño normativo de cada tributo en lo particular."

por honorarios médicos y dentales, así como por gastos hospitalarios, se realicen mediante el sistema financiero, fue la de facilitar el ejercicio de las facultades fiscalizadoras con las que cuenta la autoridad hacendaria.

96. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales no puede considerarse como un medio alternativo que justifique la falta de necesidad de la medida establecida por el legislador, en tanto que constituye una de las finalidades que persigue el legislador con la citada medida, tal como ha quedado establecido.

97. Bajo ese esquema, derivado de que la quejosa no propone otra medida alternativa para demostrar la falta de necesidad de la porción reclamada, se concluye que los tópicos que propone son infundados, por que la medida en relación con el fin buscado está justificada, por lo que el requisito exigido por el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es equilibrado y razonable. En consecuencia, –y como lo sostuvo el Juez de Distrito– no viola el principio de seguridad jurídica en su modalidad de interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso.

98. Similares consideraciones ha sostenido esta Primera Sala, al resolver los amparos en revisión 633/2017, 1105/2017, 764/2017, 1066/2017 y 674/2017.

99. En el **tercer agravio** se duele de que el Juez de garantías no realizó un análisis exhaustivo del concepto de violación en el que señaló que la norma reclamada contraviene el principio de seguridad jurídica vinculado con el de interdicción de la arbitrariedad, ya que contrario a lo sostenido no se parte de una situación particular sino de una generalidad, en virtud de que la norma reclamada genera un estado de inseguridad jurídica al establecer una condiciónante para los contribuyentes que pagan los gastos médicos, dentales u hospitalarios y que requieran deducirlos, pero sin imponer una obligación para quienes proporcionan esos servicios y que son quienes deben cumplir con los requisitos que establece el legislador a través de las disposiciones fiscales, lo cual acontece con todos los contribuyentes que realizan tales gastos y para todos los prestadores de tales servicios.

100. Pues sostiene que es del conocimiento general que no todos los médicos u hospitales reciben los pagos de los servicios proporcionados a través de cheques nominativos, tarjetas de crédito, débito o de servicios, o tengan cuentas para que realicen transferencias electrónicas, además de que no existe disposición legal que los obligue a que deban contar con los medios para recibir los pagos a través de las formas referidas, situación que la deja en completo estado de inseguridad jurídica y que resulta una medida arbitraria

y excesiva, pues dependerá de un tercero la posibilidad de que pueda deducir los gastos.

101. Tales argumentos son **inoperantes**, en tanto que no combaten las consideraciones que sobre tales aspectos sustenta la sentencia reclamada.

102. En efecto, respecto al tema que nos ocupa en la sentencia reclamada se decidió que, la constitucionalidad de la norma reclamada no puede depender de una circunstancia particular, como es que los prestadores de servicios médicos cuenten o no con infraestructura necesaria para recibir el pago de sus servicios en las modalidades indicadas en la norma, pues tal circunstancia no implica que el precepto impugnado sea en sí transgresor de la Constitución General.

103. Sin embargo, los argumentos que se proponen en vía de agravios en este recurso de revisión se limitan a reiterar lo aducido en la demanda de amparo sin estar encaminados en desvirtuar la consideración antes sintetizada.

104. En efecto a través del argumento que se analiza, la recurrente se limita a afirmar que la norma vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad, en tanto queda en manos de un tercero la posibilidad de efectuar su deducción, así como que no existe disposición que los obligue a contar con infraestructura para recibir pagos electrónicos; lo que demuestra que tales proposiciones son una mera reiteración de lo aducido en la demanda de amparo, sin que se pretendan desvirtuar lo relativo a que la constitucionalidad de la norma reclamada no puede depender de esa situación particular.

III. Vulneración al derecho fundamental a la salud.

105. En la primera parte del cuarto agravio del recurso de revisión se afirma que, el Juez de Distrito fue omiso en estudiar de forma pormenorizada y exhaustiva el argumento realizado en la demanda de amparo respecto a que la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, repercutía en la violación del derecho humano a la salud.

106. Se expone que, las erogaciones realizadas guardan relación con la satisfacción de necesidades básicas, por lo que se apoyan en los principios del Estado social de derecho y dignidad humana; en ese sentido, la primera parte de la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es una medida positiva para promover de carácter social y prestacional del derecho a la salud previsto en el artículo 4o. constitucional; en ese sentido, la norma reclamada deja a los sujetos en una disyuntiva de acudir a los servicios

de salud y efectuar pagos en efectivo sin la deducción correspondiente; más aún, cuando los servicios de salud que presta el Estado son inadecuados e insuficientes.

107. Que si el legislador limita las deducciones personales debido a la forma de pago de los servicios de salud, entonces, tal limitante transgrede el derecho humano a la salud, pues los servicios médicos resultan indispensables para la sobrevivencia de las personas y su calidad de vida.

108. Tales planteamientos son por una parte **infundados y por la otra inoperantes, por lo siguiente:**

109. Son infundados en tanto que el Juez de Distrito sí realizó un pronunciamiento específico respecto a que la fracción reclamada del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no era una limitante al derecho de acceso a la salud e inoperantes, porque no se combaten las consideraciones que sobre ese tema sustentan la sentencia recurrida.

110. Para demostrar el aserto anterior, debe tenerse en cuenta que en el fallo impugnado, se desestimaron los planteamientos de la quejosa en cuanto a la vulneración al derecho a la salud, en esencia, porque el Juez de Distrito no advirtió la existencia de una relación causa-efecto entre el derecho y la modalidad de pago de los servicios médicos prestados, únicamente para efectos de su deducción en materia de impuesto sobre la renta, además de que sostuvo que no constituye una carga desmedida, puesto que los proveedores de dichos servicios no son ajenos a esta clase de operaciones, ni indiferentes a las necesidades de las personas que solicitan su atención, a cambio de una remuneración, de manera que no constituye un obstáculo insalvable.

111. Asimismo, el Juez estimó que al recurrir el legislador a los medios de pago que ofrecen las instituciones financieras para facilitar la comprobación de esa clase de deducciones, no instauró una medida totalitaria, pues dicha disposición lo único que exige es que el contribuyente reúna los requisitos mínimos indispensables para acreditar la deducción, y verificar que el resultado obtenido por el contribuyente al determinar el impuesto a su cargo se encuentre apegado a la ley.

112. Así vista la sentencia recurrida, se advierte que la construcción argumentativa de la recurrente no se encamina a desvirtuar dicha consideración, es decir, la falta de causa-efecto entre el derecho a la salud y la condicionante contenida en la norma reclamada, sino que están encaminados a reiterar que la condicionante de la deducción para el pago de honorarios médicos y

dentales, así como los gastos hospitalarios, a que se realicen a través de cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios, implica limitar el derecho a la salud de las personas.

113. En efecto, los argumentos que propone la recurrente sólo son reiterativos de la propuesta inicial de su demanda de amparo, en cuanto a que la condicionante prevista en la norma reclamada trae como efecto la vulneración al derecho fundamental a la salud, al tratarse de servicios indispensables para la sobrevivencia humana y mejorar su condición de vida; sin embargo, con ello no se desvirtúan las consideraciones de la sentencia recurrida, en cuanto a que la imposibilidad de deducir el total de los gastos realizados no constituye una limitante a ese derecho.

114. Por tanto, deben declararse inoperantes las proposiciones hechas valer en el agravio del que se ocupa, pues no combaten la decisión que sustenta la sentencia recurrida. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 85/2008, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."²³

115. Independientemente de lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 633/2017,

²³ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144 de texto siguiente: "Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del Juez de Distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del Juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido."

764/2017 y 1067/2017,²⁴ ya determinó que el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al condicionar las deducciones a ciertos requisitos nos es violatorio del derecho a la salud.

Segunda cuestión: ¿Existió omisión de estudio por parte del Juez de Distrito como lo alega en su quinto argumento de agravio?

116. La respuesta a dicha interrogante es en sentido negativo como se demostrará a continuación.

117. Finalmente, en su **quinto agravio** alega que el Juez fue omiso en atender el planteamiento referente a que el artículo tildado de inconstitucional, resulta contrario a los principios de progresividad y no regresividad, pues aduce que el Estado al brindar la protección de un derecho a través de diferentes mecanismos que establecen las leyes, da muestra de la regresividad respecto a la implementación de un requisito que impide la deducción de gastos por concepto de honorarios médicos, dentales u hospitalarios, pues lejos de buscar una mayor salvaguarda de éstos, se están violentando derechos humanos como lo es, el derecho de seguridad jurídica, derecho a la salud y proporcionalidad tributaria. Esto es así, ya que en la fracción I del artículo 176 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el dos mil trece, no señalaba dichos requisitos para llevar a cabo la deducción en comento.

118. Tales planteamientos son por una parte **infundados y por la otra inoperantes, por lo siguiente:**

119. Son infundados en tanto que el Juez sí realizó un pronunciamiento específico respecto al argumento en el que adujo que el artículo reclamado era contrario a los principios de progresividad y no regresividad.

120. Para demostrar el aserto anterior, debe tenerse en cuenta que en el fallo impugnado, se desestimaron los planteamientos de la quejosa sosteniendo que de conformidad con la iniciativa por la que se expidió la Ley del Impuesto sobre la Renta, la medida fue con la finalidad de garantizar que las deducciones sean aplicadas únicamente por las personas que efectivamente realizan la erogación y que legalmente tienen derecho a efectuarla, por lo que no puede considerarse un retroceso en materia de derechos fundamentales

²⁴ Fallados en sesiones del diez de enero, siete de febrero y nueve de mayo de dos mil dieciocho. Los dos primeros por mayoría de cuatro votos en contra del Ministro Pardo Rebolledo y el último de ellos por unanimidad de votos.

de tipo social, en virtud de que no se trata de un incremento a la base gravable ni priva del acceso a efectuar deducciones, sino que se busca únicamente que éstas sean precisamente en beneficio de quienes de manera real y concreta realizan la erogación que les genera el derecho a efectuarla. Además, el nuevo tratamiento fiscal de las deducciones que realicen las personas no obstaculiza la plena satisfacción de las necesidades básicas del contribuyente.

121. Sin embargo, los argumentos que propone la recurrente, sólo son reiterativos de la propuesta inicial de su demanda de amparo, en cuanto a que la condicionante prevista en la norma reclamada trae como efecto la violación a los principios de progresividad y no regresividad; con lo cual, no se desvirtúan las consideraciones de la sentencia recurrida, por lo que deben declararse inoperantes las proposiciones hechas valer en el agravio del que se ocupa.

122. Independientemente de lo anterior, esta Primera Sala al resolver los amparos en revisión 633/2017 y 764/2017, ya determinó que el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no transgrede los principios de progresividad y no regresividad, al establecer requisitos formales para las deducciones.

123. **Revisión adhesiva.** En las condiciones descritas, al haberse evidenciado lo infundado e inoperante de los argumentos esgrimidos por la recurrente, la revisión adhesiva formulada por el presidente de la República ha quedado sin materia.

124. Ello, pues es evidente que el sentido de la resolución dictada es favorable a sus intereses, por lo cual ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés del adherente. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 71/2006,²⁵ de esta Primera Sala de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."

²⁵ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, de texto: "De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses desaparece la condición la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido, y por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva."

V. DECISIÓN

125. Al ser inoperantes e infundados de los agravios formulados por la quejosa recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada, y negar el amparo solicitado y declarar sin materia el recurso adhesivo. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **ROSITA LISET GÁLVEZ CIREROL**, en contra de los actos y autoridades precisadas en la demanda de amparo.

TERCERO.—Queda sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reservó su derecho a formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 1a. CLXXXI/2013 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 525.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el amparo en revisión 1381/2017.

En sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho, la Primera Sala resolvió por mayoría de cuatro votos, el amparo en revisión 1381/2017, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y con ello negar el amparo a la quejosa, respecto de la constitucionalidad del artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En la consulta aprobada se sostuvo que dicha porción normativa no es violatoria del principio de proporcionalidad en su acepción genérica, pues en las leyes fiscales, el cumplimiento de los criterios que lo integran requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación.

Al respecto se señaló que, en el caso, como lo determinó el Juez dicho numeral no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, en tanto que establece la posibilidad de realizar deducciones no obstante que las mismas pudieran no ser estructurales para la generación de riqueza.

Se adujo que contrario a lo afirmado por la quejosa la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y como correctamente lo sostuvo el Juez, no impide la deducción de los gastos realizados por los contribuyentes con motivo de la prestación de servicios médicos, dentales u hospitalarios, sino que únicamente condiciona la deducción antes mencionada, a que esas erogaciones se efectúen a través de cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjetas de crédito, de débito, o de servicios.

Luego se manifestó, que el requisito de las deducciones en comento, se estableció por razones de política fiscal a efecto de identificar el pagador del gasto que se deduce, otorga mayor certeza de que las personas que las realizan son quienes efectuaron el gasto y que sean coincidentes, precisamente, con las erogaciones a que se refiere la ley, lo que permitirá evitar actos de evasión y elusión fiscal, además de que facilita el ejercicio de las facultades de comprobación, tal y como se advierte del proceso legislativo que le dio origen.

Además, se señaló que si la intención del legislador con la medida establecida en la norma reclamada es dotar de certeza respecto de los sujetos que realizan la deducción, el tipo de deducción, así como evitar la elusión y evasión fiscal, y facilitar el ejercicio de las facultades fiscalizadoras con las que cuenta la autoridad hacendaria, se tiene que es válido que las personas físicas, por regla general, deban efectuar sus erogaciones a través de los esquemas establecidos por el sistema financiero.

A más de lo anterior, al analizar el principio de interdicción a la arbitrariedad, se expuso que del proceso legislativo que dio origen a la medida contenida en la disposición reclamada *—al establecer como requisito para la deducción de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios que dichos pagos se efectúen mediante cheque nominativo, transferencias electrónicas de fondos o tarjetas de crédito, débito o servicios—*, se advierte que ésta se estableció a efecto de identificar el pagador del gasto que se deduce y así otorgar mayor certeza de que las personas que las realizan son quienes efectuaron el gasto y que sean coincidentes, precisamente, con las erogaciones a

que se refiere la ley (finalidad inmediata), lo que permitirá evitar actos de evasión y elusión fiscal, además de facilitar el ejercicio de las facultades de comprobación (finalidad mediata).

Por lo que, se concluyó que la medida legislativa impugnada no es abiertamente inadecuada para alcanzar el bien constitucionalmente tutelado; por el contrario, es apta para contribuir a la obtención de su fin, en tanto que si lo que se persigue es dotar de certeza respecto de los sujetos que realizan la deducción y el tipo de deducción (fin inmediato), así como evitar la elusión y evasión fiscal, y facilitar el ejercicio de las facultades fiscalizadoras con las que cuenta la autoridad hacendaria (fin mediato), de ahí que la medida es idónea.

Sin embargo, con el debido respeto, no coincido con la determinación de la mayoría de los Ministros integrantes de esta Primera Sala, pues de la causa de pedir del quejoso, se podía advertir que hizo valer la violación al principio de proporcionalidad, toda vez que los requisitos exigidos por la norma reclamada le impiden deducir los gastos médicos, dentales u hospitalarios del contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, por lo que, carecen de razonabilidad.

En efecto, el juicio de razonabilidad es susceptible de ser aplicado en el análisis de la constitucionalidad de una medida normativa como la establecida en la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que se trata de un ejercicio de ponderación entre las finalidades que persigue el sistema tributario a través de las normas que lo delimitan, por una parte, y los derechos de los causantes, por la otra.

Este ejercicio consta de tres pasos a seguir:

- 1o. Determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente correcta. Ello, en razón de que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad (aspecto teleológico).
- 2o. Examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido (racionalidad).
- 3o. Valorar que se cumpla con una relación proporcional entre los medios y los fines, con objeto de determinar si en aras de un propósito constitucionalmente válido no se afectan de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho (razonabilidad).

El primer paso trata de la ubicación del fin buscado y, posteriormente, de su confrontación con el texto constitucional, para establecer la corrección del mismo. El segundo paso requiere de un examen racional, a fin de dilucidar si la medida se encuentra encaminada, desde un punto de vista instrumental, a la consecución del objetivo. Una vez superado lo anterior, se procede al tercer paso, referido a la proporcionalidad de la medida elegida, debiendo considerar que su comprensión y aplicación satisfactoria dependen del análisis de su contenido.

Ahora bien, la norma reclamada autoriza la deducción de las personas físicas de las erogaciones que realicen por honorarios médicos y dentales, así como por los gastos hospitalarios, condicionando tal permisibilidad a que se realicen a través de cheque

nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjetas de crédito, de débito, o de servicios.

Tal condicionante, como lo señala la ejecutoria, se advierte del proceso legislativo que le dio origen, que se estableció por razones de política fiscal a efecto de que las autoridades competentes puedan verificar la veracidad de las operaciones, identificar al pagador del gasto que se deduce, y si en realidad tienen derecho a ser beneficiados con la deducción correspondiente, esto es, se buscó otorgar a la autoridad fiscal un mayor control respecto de los beneficiados de las deducciones aludidas.

Así pues, la pretensión del legislador fue mejorar el esquema de control y fiscalización de las deducciones personales, para también evitar actos de evasión y elusión fiscales, además de facilitar el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad hacendaria.

También es cierto que, los requisitos previstos en la norma impugnada, tienen una finalidad constitucionalmente válida, toda vez que con ellos el legislador pretende otorgar a las autoridades fiscales herramientas para fiscalizar de manera más certera a los contribuyentes que ejerzan las deducciones personales de mérito y, con ello, evitar que éstos evadan o eludan el contribuir a los gastos públicos, mediante operaciones inexistentes o utilizando comprobantes fiscales de gastos que no fueron erogados por los mismos, esto es, la medida tiene un fin meramente recaudatorio.

Asimismo, puede advertirse de la lectura al precepto en cuestión que la medida impuesta, no carece de racionalidad, pues el exigir a los contribuyentes que todos los pagos por concepto de gastos médicos, dentales y hospitalarios se realicen mediante las instituciones del sistema financiero, ya sea por cheque nominativo, transferencia electrónica o tarjetas de crédito o débito, de cuentas de la propia persona física, es una medida adecuada para alcanzar la meta deseada, a saber, identificar con ayuda de dichas instituciones las erogaciones que hizo el contribuyente titular respecto de los referidos gastos médicos, lo que, facilita la fiscalización a las autoridades administrativas competentes, que en teoría, tendrán el control de dichas operaciones sin que baste para ello el comprobante fiscal respectivo.

No obstante lo anterior, desde mi punto de vista, dicha medida carece de **razonabilidad**, toda vez que sólo permitir la deducción de los gastos médicos, dentales u hospitalarios cuando éstos sean cubiertos a través del sistema financiero, derivado de cuentas abiertas a nombre del contribuyente que pretende tal deducción, es excesivo.

Ello es así, en principio, porque no puede pasarse por alto que los gastos deducibles, autorizados por la fracción I, del artículo impugnado, son los realizados por gastos médicos, dentales u hospitalarios no sólo de la persona física que causa el impuesto, sino de los siguientes miembros de su familia: i) cónyuge o persona con quien viva en concubinato; y/o, ascendientes o descendientes en línea recta.

Luego entonces, la condicionante impuesta por la norma reclamada, *de facto*, se torna de imposible cumplimiento, pues implica que sea el propio contribuyente el que en todos los casos, esté físicamente presente en cada momento en que se eroga el gasto, toda vez que los pagos deben realizarse con cheques nominativos, transferencias, o sus tarjetas de débito, crédito y/o servicios, lo cual es de suyo complicado, si

consideramos que aun cuando el contribuyente se haga cargo de los gastos médicos, dentales u hospitalarios de los miembros de su familia, no necesariamente podrá estar presente en cada momento en que se eroguen.

Aunado a ello, después de una exhaustiva búsqueda y análisis de las disposiciones fiscales aplicables a los prestadores de los servicios médicos, hospitalarios y dentales, no se advierte que exista legislación ordinaria o reglamentaria que constriña a los mismos a recibir los pagos por sus servicios a través de los medios exigidos al contribuyente, lo que abunda en la excesiva exigencia al mismo y su imposibilidad de cumplirla.

De ahí que, no existen condiciones para que la persona física que utilice dichos servicios pueda cumplir con la condicionante que establece la norma reclamada.

Derivado de lo anterior, considero que la carencia de razonabilidad en la condicionante analizada acarrea su inconstitucionalidad, pues ésta ni siquiera supera la prueba de intensidad débil que corresponde a la normatividad con efectos económicos o tributarios, a la luz de la cual hubiere resultado suficiente que el autor de la norma propusiera un mecanismo no sólo adecuado para alcanzar la finalidad que se proponía, sino además de viable cumplimiento, lo cual no acontece en la especie.

Por las razones expuestas, en mi particular opinión, la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta inconstitucional y debió concederse el amparo y protección de la justicia federal respecto de la misma.

Este voto se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El artículo mencionado al prever la posibilidad de que las personas físicas que tributan en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puedan realizar diversas deducciones adicionales a las que les corresponden a cada una de las actividades que desarrollan, tales como son los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, pero condicionando a que esas erogaciones se efectúen a través de cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante su tarjeta de crédito, de débito, o de servicios, no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, en tanto que la norma no impide el ejercicio del derecho a la deducción, sino que señala la forma en que deben efectuarse dichas erogaciones. Ahora bien, tal condicionante, se estableció por razones de política fiscal a efecto de identificar el pagador del gasto que se deduce, lo que otorga mayor certeza de que las personas que las realizan son quienes efectuaron el gasto y que sean coincidentes con las erogaciones a que se refiere la ley, lo que permitirá evitar

actos de evasión y elusión fiscal, además de que facilita el ejercicio de las facultades de comprobación con las que cuenta la autoridad hacendaria, de lo que se tiene que es válido que las personas físicas, por regla general, deban efectuar sus erogaciones a través de los esquemas instaurados por el sistema financiero. Por tanto, el establecimiento de requisitos formales por parte del legislador para poder efectuar una deducción, en principio, no implica una vulneración al principio de proporcionalidad tributaria, pues la imposibilidad de considerar un gasto dentro del esquema del impuesto sobre la renta deriva del incumplimiento de esa formalidad, pero no por el desconocimiento —per se— por parte del legislador de ese gasto.

1a./J. 28/2019 (10a.)

Amparo en revisión 633/2017. Francisco Reséndiz Becerra. 10 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 1105/2017. Javier López Rodríguez. 7 de febrero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Amparo en revisión 764/2017. Maximino Ramírez. 7 de febrero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Néstor Rafael Salas Castillo.

Amparo en revisión 674/2017. Sally Shrem Shrem. 18 de abril de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 1381/2017. Rosita Liset Gálvez Cirerol. 20 de junio de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 28/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5807/2018. COMPAÑÍA DE AGUAS DE RAMOS ARIZPE, S.A. DE C.V. 9 DE ENERO DE 2019. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. AUSENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ABRAHAM PEDRAZA RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

8. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Máximo Tribunal. Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto contra una sentencia de amparo directo en materia civil, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, la cual corresponde a la especialidad de esta Sala.

9. SEGUNDO.—**Oportunidad.** La sentencia de amparo se notificó por medio de lista a las partes el veintinueve de junio de dos mil dieciocho,² dicha notificación surtió efectos el dos de julio siguiente; por tanto, el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, transcurrió del tres de julio al uno de agosto del año en curso, descontando los días siete, ocho y catorce de julio por ser inhábiles, en términos de lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del quince al treinta y uno de julio, por comprender el periodo vacacional.

10. En tales condiciones, dado que el recurso de revisión se presentó el **once de julio de dos mil dieciocho**, ante el Tribunal Colegiado del conocimiento, su interposición fue oportuna.

² Foja 58 vuelta del amparo directo *****.

11. TERCERO.—**Legitimidad.** El recurrente tiene el carácter de apoderado legal de la parte quejosa, por lo que está legitimado para interponer el recurso.

12. CUARTO.—**Cuestiones necesarias para resolver.** A continuación se sintetizarán los antecedentes del asunto, así como los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios contenidos en el recurso de revisión.

i. El nueve de octubre de dos mil catorce, *****, presentó demanda en la vía ordinaria mercantil en contra de *****, donde reclamó el pago de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.) como suerte principal y demás prestaciones accesorias.

ii. Correspondió el conocimiento del asunto al Juez Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila, expediente *****, donde se ordenó emplazar a la parte demandada. El once de noviembre de dos mil catorce, la enjuiciada produjo su contestación, en la que hizo valer, entre otras, **la excepción de incompetencia por declinatoria**, ya que a su parecer, existía incompetencia por materia, en virtud de que el negocio de origen no era mercantil sino administrativo.

iii. Mediante auto de catorce de noviembre de dos mil catorce, el referido juzgado dio trámite a la excepción hecha valer por la demandada –sin suspender el procedimiento– y ordenó su envío al Primer Tribunal Distrital del Estado.

iv. El conocimiento de la excepción de incompetencia correspondió al Primer Tribunal Distrital en Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, quien dictó sentencia el diecisiete de febrero de dos mil quince, en el toca civil *****, donde declaró improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria hecha valer por la enjuiciada.

v. Inconforme con el fallo anterior, la reo promovió juicio de amparo indirecto, turnado al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, expediente ***** y en audiencia constitucional de **veintiuno de abril de dos mil quince**, resolvió sobreseer en el juicio de garantías.

vi. En contra de dicha determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que conoció el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, quien lo registró con el número ***** y en

sesión de **tres de diciembre de dos mil quince** revocó el fallo recurrido, al considerar que la problemática planteada en el juicio derivaba de actos de naturaleza mercantil, por lo que estimó que el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila, era el competente para conocer del juicio ordinario mercantil y sobre esa base, negó el amparo.

vii. Seguida la secuela procesal, el Juez de primera instancia dictó sentencia definitiva el **dieciséis de diciembre de dos mil quince**, en sentido estimatorio, por lo que condenó a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

viii. Inconforme con la resolución anterior, la enjuiciada interpuso recurso de apelación, registrado con el número *****. La Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, mediante resolución de **veintiocho de junio de dos mil diecisiete**, confirmó la sentencia apelada y condenó a la enjuiciada al pago de costas en ambas instancias.

ix. Juicio de amparo. En contra de dicha determinación, la demandada promovió juicio de amparo directo. En sus conceptos de violación argumentó lo siguiente:

- La resolución recurrida vulnera el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, ya que conculca lo previsto en los artículos 1101, 1117 y 1324 del Código de Comercio.

- Es ilegal la consideración de la autoridad responsable en la que adujo que la excepción de incompetencia se admitió sin suspensión del procedimiento y que, por tanto, el pronunciamiento emitido por el Juez de Primera instancia se encontraba debidamente fundado y motivado, pues la sentencia definitiva se emitió cuando aún no se había notificado la resolución dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, en el amparo en revisión civil ***** , donde se desestimaron los argumentos orientados a cuestionar la resolución que desestimó la excepción de incompetencia.

- La responsable omitió analizar la inconformidad donde alegó que la sentencia apelada contraviene lo dispuesto en el artículo 1101 del Código de Comercio, porque el Juez de primera instancia sustentó su fallo en la circunstancia que la excepción de incompetencia ya había sido resuelta dentro del

toca ***** por el Primer Tribunal Distrital en Saltillo, del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- Es incorrecta la determinación de la responsable, al considerar que aun cuando la sentencia definitiva se dictó antes que se notificara el fallo emitido por el Tribunal Colegiado en el RC. *****, esa circunstancia no varió lo decidido en la desestimación de la excepción de incompetencia hecha valer por la demandada.

- No se debió tener por legal y válida la sentencia reclamada, porque en ningún momento el Juez del conocimiento precisó el fundamento legal para sostener su competencia, lo que atenta contra los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13. Sentencia de amparo directo. En la ejecutoria de amparo el Tribunal Colegiado desestimó los conceptos de violación, al considerarlos inoperantes, sobre las siguientes bases:

- Los argumentos hechos valer por la quejosa se encuentran encaminados a evidenciar la existencia de una violación procesal, al sostener que el Juez de primer grado dictó la sentencia definitiva, el dieciséis de diciembre de dos mil quince, no obstante que en esa fecha no se había notificado la resolución definitiva del Tribunal Colegiado (RC. *****) que desestimó la excepción de incompetencia.

- Al advertir el argumento relacionado con la violación procesal, hizo referencia a lo previsto en el artículo 107, fracción III, inciso a) constitucionales, en relación con los diversos 171, primer párrafo y 174 de la Ley de Amparo, en relación con la carga que se impone al quejoso de señalar en la demanda de amparo la forma en que las violaciones a las leyes del procedimiento trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

- Desestimó los argumentos donde la quejosa alegó transgresión a lo previsto en los artículos 1101 y 1117, párrafos sexto y octavo, y 1324 del Código de Comercio, al destacar que la cuestión incidental de incompetencia fue resuelta por la autoridad responsable y esa determinación quedó firme con motivo de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en el recurso de revisión *****.

- Ante la improcedencia de la excepción de incompetencia alegada por la quejosa y ser competente el juzgador de primer grado para emitir la senten-

cia, aun cuando se estimara la existencia de la presunta violación procesal, no afectó las defensas de la quejosa ni trascendió al resultado del fallo definitivo.

- Sustentó esa consideración en la jurisprudencia 2a./J. 18/99, emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, DEBEN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."

- Consideró que con independencia que la violación procesal haya quedado o no debidamente acreditada, los argumentos resultaron inoperantes, ya que la quejosa no precisó la forma en cómo ésta trascendió en su perjuicio al resultado del fallo, en términos de lo previsto en el artículo 174 de la Ley de Amparo.

- Hizo notar que –al resolver el recurso de revisión *****– dicho órgano colegiado ya había determinado que el juzgador de primera instancia era competente para conocer del juicio mercantil, por lo que la violación procesal no trascendió al resultado del fallo, puesto que de cualquier manera la responsable estaba obligada a confirmar la competencia del juzgador de origen. Como apoyó a lo anterior citó la jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de título y subtítulo: "VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA."

- Finalmente adujo que no había sustento para suplir la deficiencia de la queja, al no actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 79 de la ley de la materia.

14. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia anterior, la quejosa interpuso el recurso de revisión que ahora se estudia. En sus agravios se duele de lo siguiente:

- i. Los artículos 171 y 174 de la Ley de Amparo, son inconstitucionales e inconventionales, ya que transgreden la garantía de protección judicial consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los diversos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aduce que esto es así, en virtud de que los referidos artículos de la Ley de Amparo exigen al recurrente formalismos procedimentales, consistentes en precisar la forma en que las violaciones procesales trascendieron, al resultado del fallo, lo que a su parecer es excesivo y atenta contra el derecho a un recurso rápido y efectivo en términos de lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para que el acceso a un recurso sea sencillo, basta con que éste cumpla los requisitos mínimos del derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional; es decir, que el peticionario exprese en forma clara y precisa su causa de pedir, para que la autoridad jurisdiccional decida el aspecto de derecho.

Los artículos indicados violan el derecho a un recurso rápido y efectivo, porque se exige al recurrente que exprese y precise bajo formalismos y requisitos, cuales son las violaciones procesales del procedimiento de las que se duele y en qué forma trascendieron al resultado del fallo, lo que estima excesivo.

De advertir algún defecto en la exposición de los motivos de inconformidad, se debió prevenir al peticionario en cuanto a aclarar o subsanar las deficiencias de su escrito, respecto de aquello que la autoridad jurisdiccional no pueda suplir.

ii. Los artículos 171, segundo párrafo y 174 de la Ley de Amparo, son inconstitucionales e inconventionales, al vulnerar la garantía de igualdad ante la ley y no discriminación contenida en los artículos 1o. constitucional y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer supuestos de excepción.

El artículo 171, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, exenta del cumplimiento de dichos formalismos cuando se trate de actos que afecten a menores o incapaces, al estado civil o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social y en los de naturaleza penal promovidos por el inculpaado.

De manera que los artículos 171 y 174 de la Ley de Amparo son inconstitucionales e inconventionales, al impedir que todos los recurrentes, independientemente de su condición específica, tengan acceso a la justicia bajo los mismos términos y requisitos.

iii. Finalmente, adujo que el Tribunal Colegiado omitió analizar el argumento donde adujo que los artículos 1101, 1117, párrafos sexto y octavo, y 1324 del Código de Comercio, transgreden lo previsto en los diversos 14, 16 y 17 constitucionales, al permitir que la autoridad jurisdiccional sostenga su competencia y resuelva en definitiva un juicio, mientras su propia competencia se encontraba sub júdice.

15. QUINTO.—**Procedencia del recurso.** Para determinar la cuestión de procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala señala que debe tenerse presente lo previsto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II, y último párrafo, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³ y los puntos primero y segundo del Acuerdo General Número 9/2015

³ Los preceptos legales citados disponen lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

" ...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.

"La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

" ...

"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

"Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

" ...

del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dicho año; toda vez que el medio de defensa se distingue por ser un recurso extraordinario y, por tanto, el estudio de procedencia debe realizarse de manera previa al estudio de fondo.

16. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los numerales antes referidos, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se reúnan ciertos requisitos:

a) Que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la sentencia respectiva; y,

b) De haber un problema de constitucionalidad, éste debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

17. En lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el punto segundo del Acuerdo General 9/2015⁴ señala que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando, se advierta que, el estudio del recurso de revisión no dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o cuando lo decidido en la sentencia recurrida no pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido

"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:

"a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional."

⁴ "SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

"También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación."

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiese omitido su aplicación.

18. Bajo tales consideraciones, en el caso, esta Primera Sala advierte que se cumple con el primer requisito, pues si bien del análisis de las constancias, se advierte que, en la demanda de amparo no se planteó una cuestión de constitucionalidad, motivo por el cual, el colegiado no realizó un estudio de constitucionalidad, lo cierto es, que al dar respuesta a los conceptos de violación, el órgano colegiado aplicó lo previsto en los artículos 171 y 174 de la Ley de Amparo, al concluir que los argumentos hechos valer en los conceptos de violación resultaban inoperantes, pues el juicio de amparo procede contra sentencias definitivas, a través de las cuales se pueden reclamar las violaciones que se cometan en los procedimientos que dieron origen o se cometan en su dictado, cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

19. En efecto, sostuvo el órgano colegiado que para estar en condiciones de abordar el análisis de tales argumentos, era necesario que existiera una cuestión procesal que afectaría sus defensas y que hubiese trascendido, al resultado del fallo, sin que la quejosa precisara de qué manera la supuesta violación procesal afectó sus defensas y, principalmente, cómo trascendió el resultado de la sentencia reclamada.

20. En contra de ello, la parte recurrente —en sus agravios— hace valer la inconstitucionalidad de los artículos 171 y 174 de la Ley de Amparo, por lo que se estima procedente el presente recurso de revisión, toda vez que existe una cuestión de constitucionalidad, en tanto que esta Suprema Corte ha determinado que además de los supuestos de procedencia antes señalados, como cuestión excepcional, el recurso de revisión en amparo directo, también procede cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, aplicado por algún Tribunal Colegiado de Circuito.

21. Así, es procedente la revisión en amparo directo cuando se impugnen las disposiciones de la propia Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) se haya impugnado ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada, y c) la concurrencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.

22. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de número 1a. CCXLI/2013 (10a.), que dice:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, esta última vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que: a) en la sentencia recurrida se realice un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional o algún reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o habiéndose planteado, se omita su estudio y b) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, el Pleno de ésta, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, el 26 de enero de 2012, estableció que es susceptible de actualizarse la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, pues a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, se ha desvanecido el obstáculo técnico que impedía conocer sobre su regularidad constitucional. Este planteamiento debe formularse en los recursos previstos en el juicio constitucional, ya que no es dable señalar como acto reclamado destacado en la demanda a la Ley de Amparo, ya que es hasta que se genere un acto de aplicación en perjuicio del particular cuando lo puede combatir. Así, en dichos casos, el órgano revisor no sólo se debe limitar a evaluar la regularidad de la decisión recurrida, sino también puede inaplicar la norma que sirvió de sustento cuando sea violatoria de algún derecho humano. Así, esta Primera Sala concluye, sobre la premisa de que el control constitucional es un elemento transversal a toda función jurisdiccional, que el recurso de revisión procede no sólo cuando exista una cuestión de constitucionalidad vinculada con la litis original, sino también cuando se combata la Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) la impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y, c) la existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada."⁵

23. Lo anterior, en el entendido que la sola impugnación de la Ley de Amparo no vuelve procedente el recurso de mérito, sino que además de ello,

⁵ Registro digital: 2004320. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, materia común, tesis 1a. CCXLI/2013 (10a.), página 745.

está condicionada a su importancia y trascendencia, como segundo paso, una vez que se esté frente a una cuestión de constitucionalidad.

24. Pues bien, en el presente caso, se actualizan los tres requisitos referidos, ya que: 1) en la sentencia recurrida existió el acto de aplicación de los artículos 171 y 174 de la Ley de Amparo, el cual sustentó la *ratio decidendi* del Tribunal Colegiado; 2) trascendió al sentido de la determinación, pues con base en su contenido, se declararon inoperantes los argumentos de la parte quejosa; y 3) contra dichas consideraciones se formulan agravios dirigidos a demostrar su inaplicabilidad por alegarse vulneración a los derechos humanos, lo cual se hace mediante la interposición del recurso de revisión, diseñado para combatir las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados, al resolver los juicios de amparo directo.

25. Atento a lo anterior, esta Primera Sala considera que se surten los requisitos de procedencia del recurso de revisión, en virtud de que existe un tema propiamente constitucional, en relación con la constitucionalidad de los artículos 171 y 174 de la Ley de Amparo.

26. Establecido lo anterior, se continúa con la verificación de la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa y se señala que el segundo requisito también se satisface, pues el tema de constitucionalidad resulta importante y trascendente, en tanto pudiera generar un pronunciamiento novedoso y relevante para el orden jurídico nacional, ello pues podría dar lugar al establecimiento de jurisprudencia sobre la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

27. SEXTO.—**Análisis de los agravios en la revisión.** Los agravios hechos valer en el recurso de revisión principal resultan, por un lado, infundados y, por otro, inoperantes.

28. Como se refirió previamente, la recurrente sostiene que el artículo 171 de la Ley de Amparo es inconstitucional, en virtud de que la limitación ahí prevista transgrede la garantía de protección judicial consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se debe garantizar la tutela jurisdiccional del derecho humano a un recurso sencillo y efectivo, que resuelva la pretensión planteada.

29. Esta Primera Sala estima que el argumento es infundado.

30. En la resolución del diverso amparo directo en revisión ***** , esta Primera Sala analizó el artículo 171 de la Ley de Amparo a la luz del derecho de acceso a la justicia, por lo que en este apartado se retoman las consideraciones de aquel precedente.⁶

31. El juicio de amparo es un medio de control extraordinario de la Constitución Federal, que sirve para impugnar los actos de autoridad que sean contrarios a la misma en lo relativo a los derechos fundamentales de los gobernados; esto implica que el objeto del amparo se traduce en hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado, con la finalidad de controlar el orden constitucional. Así, la imposición de observar los derechos otorgados por la Norma Fundamental tiene el alcance de lograr que se restituya a la quejosa en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados.

32. Para garantizar la eficacia del juicio de amparo, de acuerdo a su naturaleza y objetivo, la procedencia de la acción no es irrestricta, antes bien, está determinada en el orden constitucional federal, en los artículos 103 y 107 de la Constitución General; y es sobre esa base constitucional que el amparo judicial se rige bajo normas estrictas que encuentran su fundamento en la fracción III, del artículo 107 que dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el Artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no

⁶ Similares consideraciones también se sostuvieron en los diversos amparos directos en revisión ***** y *****.

se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; ..."

33. En el último párrafo del inciso a) de la norma transcrita, consta que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva; asimismo, como caso de excepción, establece que dicho requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.

34. En cuanto a la preparación de las violaciones procesales, el artículo 171 de la Ley de Amparo reglamenta lo siguiente:

"Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso,

señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

35. A partir de lo anterior, esta Primera Sala considera **infundados** los planteamientos de inconstitucionalidad propuestos por la recurrente, pues el requisito impuesto en el primer párrafo del artículo 171 de la Ley de Amparo, para hacer valer violaciones procesales en amparo directo contra la sentencia definitiva, consistente en que la quejosa debe haberlas impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa señalado en la ley ordinaria respectiva, no es una medida que vulnere el derecho de acceso a la justicia.

36. El derecho de acceso a la justicia es parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Por derecho a la tutela jurisdiccional puede entenderse, en sentido amplio, el derecho de las personas a formular pretensiones y a defenderse de ellas ante un órgano jurisdiccional, a través de un juicio en el que se respeten las garantías del debido proceso, en el que se emita una sentencia y en su caso, se logre su plena y efectiva ejecución.⁷

37. Este derecho a la tutela jurisdiccional ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional e internacional, especialmente por la emanada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁸

⁷ El derecho a la tutela jurisdiccional está previsto en nuestro sistema jurídico en el artículo 17 constitucional y en el sistema interamericano en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸ Ver, por ejemplo, las sentencias emitidas por la Corte IDH en los casos *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, caso *Furlán y familiares Vs. Argentina*, caso *Vélez Loor Vs. Panamá* y caso *Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, entre otras. Y respecto de las tesis emitidas por la SCJN, pueden citarse, entre otras, las siguientes: 2a./J. 192/2007, 1a. XII/2011 (10a.), 1a. CXCVI/2009, 2a. CV/2007, 1a./J. 42/2007 y 1a. LV/2004.

38. El derecho a la tutela jurisdiccional puede disgregarse en varios subconjuntos integrados por haces de derechos específicos, a saber: el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a obtener una sentencia jurisdiccional y el derecho a la plena eficacia o ejecución de la misma.

39. Cada uno de esos subconjuntos despliega sus efectos tutelares en momentos distintos. El derecho de acceso a la justicia, al plantear una pretensión o defenderse de ella, ante tribunales que deben contar con determinadas características. El derecho al debido proceso, durante el desahogo del procedimiento (conocer el inicio del juicio, derecho a probar y derecho a alegar). El derecho a obtener una sentencia en el momento conclusivo del juicio (fundada en derecho). Y el derecho a la eficacia y ejecución de la misma, una vez concluido el juicio.

40. Hay también un derecho transversal a estos subconjuntos que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional, consistente en la remoción de todos los obstáculos *injustificados* para acceder a la justicia, para el debido proceso, para el dictado de una sentencia fundada en derecho y para su plena ejecución.

41. A su vez, estos subconjuntos del derecho a la tutela jurisdiccional pueden analizarse a partir de elementos más básicos. Por ejemplo, el derecho de acceso a la justicia, puede disgregarse en los siguientes elementos mínimos: derecho a un Juez competente; derecho a un Juez imparcial e independiente; justicia completa, pronta y gratuita; y el derecho a un recurso efectivo.

42. Los Estados tienen el deber de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva mediante distintos mecanismos legales que satisfagan los estándares mínimos descritos en los párrafos precedentes.

43. Los estándares mínimos del derecho a un recurso efectivo, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia nacional e internacional citada, implican no sólo el que esté previsto formalmente en la ley, sino el que materialmente sea idóneo para lograr el objetivo para el que fue diseñado, es decir, para obtener una tutela efectiva en contra de actos o normas lesivas de derechos fundamentales.⁹

44. La obligación positiva de los Estados¹⁰ de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos vio-

⁹ Ver la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso ***** Vs. *****.

¹⁰ Corte IDH. ***** Vs. *****. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, § 52.

latorios de los derechos fundamentales, como componente del derecho al acceso a la justicia, comprende también el reconocimiento de una libertad configurativa de los Estados para diseñar internamente los recursos, lo que incluye prever también requisitos de procedencia de los recursos, siempre y cuando persigan una finalidad legítima y sean necesarios, adecuados y proporcionales.

45. Las formalidades procesales son *precisamente* las que hacen posible arribar a una adecuada resolución, por razones de seguridad jurídica y para la correcta y funcional administración de justicia, de modo que el derecho del gobernado a que se le imparta justicia, es correlativo de una obligación, consistente en que él se sujete a los requisitos que exijan las leyes procesales. Por tanto, si verificados los presupuestos formales de admisibilidad, se concluye que, el recurso intentado no es procedente, ello no es violatorio, por sí mismo, del derecho al acceso a la justicia.

46. Así lo ha sustentado esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL."¹¹

47. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha dicho que los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole,¹² agregando, en el caso ***** Vs. *****¹³, que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la Convención Americana sobre derechos Humanos.¹³

¹¹ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325, registro digital: 2005917. «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2019 a las 11:03 horas.»

¹² Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (***** y otros) Vs. *****. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, § 126; Corte IDH. Caso ***** Vs. *****. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, nota de pie número 30.

¹³ Corte IDH. Caso ***** Vs. *****. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, § 94.

48. Es decir, el hecho de que algún recurso jurisdiccional esté supeditado a cumplir con determinados requisitos para su procedencia, no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental, y que, por ello, deba declararse procedente lo improcedente, tal como lo determinó esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."¹⁴

49. A partir de lo anterior, es inexacto que el supuesto normativo contemplado en el artículo 171 de la Ley de Amparo, vulnere dichas prerrogativas constitucionales y convencionales.

50. De acuerdo con la arquitectura de nuestro sistema constitucional, es el legislador quien debe determinar, *de manera específica*, a través de qué juicios, procedimientos, recursos y *medios legales de defensa* se garantiza y desarrolla el derecho de acceso a la justicia previsto en la norma constitucional. Es decir, la Constitución establece un derecho de acceso a la justicia que puede y debe ser garantizado y desarrollado por el legislador en los términos que estime pertinentes, siempre y cuando respete su núcleo esencial.

51. En el caso, el artículo 171 de la Ley de Amparo establece que al reclamarse una sentencia definitiva en un juicio de amparo directo, deben hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

52. Ciertamente puede decirse que, conforme a esa regla, se condiciona el estudio de los conceptos de violación relacionados con violaciones al procedimiento, a que éstas hayan sido impugnadas por los medios de defensa establecidos en las leyes ordinarias.

53. Lo anterior, corresponde con la naturaleza del juicio de amparo, como medio extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional, pues en razón de ese carácter, no se justifica acudir a él para la reparación de

¹⁴ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 487, registro digital 2005717 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas.»

las violaciones cometidas en el procedimiento, si en las leyes ordinarias se prevé algún remedio legal, por el cual pueden repararse.

54. Ello es así, pues si en las leyes ordinarias ya existe algún medio ordinario de defensa por el cual es posible combatir la violación cometida, es evidente que la parte afectada tiene la carga de impugnarla a través de esos medios ordinarios o, de lo contrario, opera la preclusión de su derecho a inconformarse con la mencionada violación.

55. En esa virtud, cuando el afectado no logra la reparación pretendida con los medios de defensa, entonces se le concede la facultad para hacerla valer en el medio extraordinario del amparo. Pero cuando no es así, porque el afectado no cumple la carga de impugnar las violaciones según las reglas del procedimiento a que se encuentra sujeto, entonces su derecho de impugnación se pierde o precluye.

56. Esto es lo que justifica que, conforme a la norma impugnada, no proceda el análisis de violaciones procesales respecto a las cuales no se hayan agotado los recursos o medios de defensa ordinarios, ya que no sería válido combatir en amparo una violación procesal sobre la cual ya no se tiene derecho de impugnación, según las reglas del procedimiento del que emana el acto reclamado. Por tanto, la norma no es arbitraria ni constituye un obstáculo irracional para la procedencia del estudio, en el amparo directo, de las violaciones cometidas durante el procedimiento.

57. De ahí que, en tales casos, se justifique la omisión del estudio de los conceptos de violación atinentes, pues al margen de que la violación se haya cometido realmente o no, la quejosa perdió su derecho de defensa debido a su propia incuria, por no haber agotado los recursos o medios de defensa establecidos en la ley ordinaria.

58. Además, si se considera que con esa conducta se consiente la violación cometida en su contra, con lo anterior también puede establecerse que el vicio quedaría purgado.

59. De esa suerte, la afectación al derecho de tutela judicial efectiva con motivo de las violaciones procesales cometidas contra el quejoso, no es imputable a la norma impugnada, sino a la propia conducta del afectado, cuando omite incumplir las cargas que le corresponden.

60. En ese sentido, esta Primera Sala considera que establecer requisitos de procedencia, previo a instar el juicio constitucional, no es violatorio del

derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, pues lo que la Constitución no permite es que esas limitaciones sean excesivas y desproporcionadas. La analizada en este caso no tiene estas características, porque en contra de la violación procesal acaecida dentro del procedimiento natural, la quejosa interpuso el recurso correspondiente, incluso, acudió al juicio de amparo indirecto y al amparo en revisión contra la sentencia que desestimó la excepción de incompetencia que hizo valer.

61. Por tal motivo, ese requisito de impugnación no constituye simplemente una formalidad vacía de contenido, sino que es un instrumento necesario para que el derecho se realice objetivamente a partir de la activación del amparo judicial, por lo que se estima que la porción normativa impugnada es adecuada para cumplir con la tutela del derecho fundamental de acceso a la justicia y además, respeta el principio *pro actione*, pues la exigencia en ella establecida, de preparar las violaciones procesales, no implica un rigorismo que haga nugatorio dicho principio.

62. En suma, esta Primera Sala ha considerado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes, como son los requisitos de procedencia, no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos supuestos formales son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.

63. Por todo lo anterior, no asiste razón a la recurrente cuando propone la inconstitucionalidad del artículo 171 de la Ley de Amparo por vulnerar la garantía de protección judicial consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculada con el derecho a garantizar la tutela jurisdiccional a un recurso sencillo y efectivo.

64. Por otra parte, es **infundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, en el sentido de que el artículo 174 de la Ley de Amparo es violatorio del derecho humano de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello al imponer una carga excesiva consistente en precisar los alcances, consecuencias y la forma en que trascendieron las violaciones procesales cometidas durante el procedimiento al resultado del fallo.

65. No asiste razón a la parte recurrente, pues tal y como fue resuelto por esta Primera Sala, al fallar el **amparo directo en revisión *******, en

sesión de quince de marzo de dos mil diecisiete,¹⁵ el artículo 174 de la Ley de Amparo no resulta violatorio de la Constitución, al exigirle al quejoso que precise cómo trascendió la violación procesal alegada al resultado del fallo.

66. En efecto, esta Primera Sala señaló que para examinar lo anterior, debe tomarse como punto de partida lo que establece la Norma Fundamental en torno a la impugnación de las violaciones cometidas en el proceso cuando se promueve el juicio de amparo directo y la metodología para su análisis.

67. Al respecto, el inciso a), fracción III, del artículo 107 de la Constitución Federal¹⁶ dispone que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan de amparos directos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, ya sea que se cometan en dichas resoluciones o que sean cometidas durante el procedimiento, siempre y cuando, afecten las defensas de la parte quejosa trascendiendo al resultado del fallo.

68. Cabe destacar que si bien tal precepto constitucional no especifica que la parte quejosa deba precisar en su demanda cómo trasciende la violación impugnada al resultado de la sentencia, sí impone como requisito para su estudio el que las mismas trasciendan al resultado de la sentencia reclamada.

69. En adición a lo anterior, la propia norma de la Ley Fundamental ordena que los Tribunales Colegiados también deben emitir decisión, "cuando proceda", respecto de aquellas violaciones que adviertan en suplencia de la queja. Naturalmente, en este supuesto, si el precepto constitucional impone

¹⁵ Aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁶ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior ..."

al órgano jurisdiccional la obligación de estudiar oficiosamente las violaciones procesales "cuando proceda", debe entenderse que en estos casos no es necesario que el quejoso haya cumplido con todos los requisitos que impone la ley para su estudio.

70. Luego, para conocer cuándo se actualiza este supuesto conviene transcribir la parte conducente de la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto que reformó los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, fechada el 19 de marzo de 2009 (Gaceta No. 352), que dio lugar al texto actual del precepto constitucional mencionado, la cual señala:

"... algunos de los temas más importantes de la actual discusión pública en materia de impartición de justicia son los relativos a la expeditéz, prontitud y completitud del juicio de amparo, en específico, del amparo directo, a través del cual, como se sabe, es posible ejercer un control de la regularidad, tanto constitucional como primordialmente legal, de la totalidad de las decisiones definitivas o que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales del país, sean éstos federales o locales.

"En este contexto, un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

"La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias.

"En la práctica, se dan numerosos casos en los que la parte que no obtuvo resolución favorable en un procedimiento seguido en forma de juicio, promueve amparo directo en contra de dicho acto. Cuando se le concede la protección federal solicitada, la autoridad responsable emite un nuevo acto en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el cual puede resultar ahora desfavorable para la contraparte que no estuvo en posibilidad de acudir inicialmente al juicio de garantías, por haber obtenido sentencia favorable a sus intereses. En este supuesto, al promover su amparo contra esa nueva determinación, la parte interesada puede combatir las violaciones procesales que, en su opinión, se hubieren cometido en su contra en el proceso original, en cuyo

caso, de resultar fundadas dichas alegaciones, deberá reponerse el procedimiento para que se purgue la violación, no obstante que el Tribunal Colegiado de Circuito haya conocido del asunto, pronunciándose en cuanto al fondo, desde el primer amparo.

"Para resolver esta problemática, se propone la adopción de las siguientes reformas:

"Primera, establecer la figura del amparo adhesivo, esto es, dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, para promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron, el resolutivo favorable a sus intereses.

"Segunda, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.

"De acuerdo con lo anterior, quien promueva el amparo adhesivo tendrá también la carga de invocar todas las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, puedan haber violado sus derechos. Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, **en los supuestos previstos por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo. ...**"

71. Como se puede advertir, la exposición de motivos que antecede a la reforma constitucional realizada al artículo 107 constitucional vigente, fue clara en imponer en la parte quejosa la carga de invocar todas las violaciones procesales que estime hayan sido cometidas en el procedimiento de origen, y consideró que la suplencia de la queja por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento sólo procedería en los casos previstos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, que corresponde al artículo 79 de la Ley de Amparo vigente.

72. Por su parte, en la exposición de motivos del proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y

107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el dos de abril de dos mil trece, se expuso lo siguiente:

"Estas comisiones coinciden en que un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

"La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias. Para resolver esta problemática, se propone prever en el texto constitucional la figura del amparo adhesivo, además de incorporar ciertos mecanismos que, si bien no se contienen en la iniciativa, estas comisiones dictaminadoras consideran importante prever a fin de lograr el objetivo antes señalado.

"Por un lado, en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III, del artículo 107 constitucional, se establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable o la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, en los términos y forma que establezca la ley reglamentaria.

"Con ello **se impone al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos.** Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.

"Por otro lado **en el primer párrafo del inciso a) de la citada fracción III, estas comisiones consideran pertinente precisar con toda claridad que el Tribunal Colegiado que conozca de un juicio de amparo directo deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y también aquéllas que cuando proceda, advierta en su plencia de la queja,** debiendo fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, **señalando con claridad que aquellas violaciones procesales que no se invocaron en un primer amparo, o que no hayan sido planteadas por el Tribunal Colegiado en suplencia de la queja, no podrán ser materia de estudio en un juicio de amparo posterior.**

"Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

"Por otra parte, de igual forma se coincide con la propuesta de la iniciativa en el sentido de precisar la segunda parte del vigente inciso a) de la fracción III, del artículo 107 constitucional, por lo que se refiere al requisito exigido en los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en el sentido de que para hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento en dichos juicios, el quejoso deberá haberlas impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley ordinaria respectiva, conservando la excepción de dicho requisito en aquellos (sic) juicios amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpaado.

"Así, con el propósito de continuar con el sentido marcado por la citada reforma, se estima pertinente lo siguiente: Primero, establecer la figura del amparo adhesivo. Segundo, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se logrará que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos. El tercer punto consiste en la imposición a los Tribunales Colegiados de Circuito de la obligación de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna. Con estas tres medidas se logrará darle mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones, así como abatir la censurada práctica del amparo para efectos."

73. Como se observa, en ambas exposiciones de motivos se aprecia que la intención del legislador fue imponer a los Tribunales Colegiados de Circuito la obligación de suplir la queja deficiente sólo en los casos en los que la misma proceda, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, específicamente en los supuestos descritos en su artículo 79 (76 Bis de la ley abrogada).

74. En esos mismos términos está redactado el contenido del artículo 174, párrafo primero, de la Ley de Amparo donde, en ejercicio de su facultad de libertad de configuración legislativa, el Congreso General diseñó el mecanismo para la impugnación de las violaciones procesales en amparo directo, con la enunciación expresa de los requisitos que, para tal efecto, debe cumplir el justiciable.

75. Al respecto, no debe pasarse por alto que, por regla general, los postulados contenidos en los preceptos constitucionales requieren de una regulación posterior mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el texto constitucional, particularmente cuando se trata de preceptos que consagran los llamados derechos fundamentales, propios de las Constituciones Liberales, como la General de la República; de manera que el legislador puede desarrollar cómo han de ejercerse esos derechos, siempre y cuando ese ulterior esclarecimiento no pugne con el espíritu constitucional que los creó.¹⁷

76. Es en ese tenor que el artículo 107 constitucional, en su parte introductoria prescribe: "*Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...*", de donde se explica que el legislador haya desarrollado el contenido de la fracción III, del artículo 107, en los términos que aparecen en la Ley de Amparo, cuyo artículo 174, dispone:

"Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, **precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.**

"El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas **que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.** ..."

¹⁷ Así lo explicó la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXXIX/2010, publicada en la página 1474, del Tomo XXXIII, enero de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro dice: "NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS."

77. En el precepto transcrito consta que la parte quejosa debe hacer valer en su demanda de amparo –principal o adhesiva– todas las violaciones procesales que estime se cometieron en el procedimiento, pues en caso contrario, las mismas se tendrán por consentidas, y que al hacerlas valer deberá precisar la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

78. Asimismo, establece que el Tribunal Colegiado que conozca de la demanda de amparo deberá resolver respecto de todas las violaciones que se hagan valer y de aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja, respecto de lo cual dichos órganos jurisdiccionales sólo están obligados a suplir la deficiencia de la queja cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa. Sólo en esos casos, no se exigirá al quejoso que haya hecho valer la violación de que se trate, ni que haya cumplido con los requisitos que establece la Ley de Amparo para el estudio de los conceptos de violación.

79. En este punto, cabe hacer un paréntesis para hacer notar que aun cuando la Constitución Federal no establece cuales son los requisitos con que debe cumplir la demanda de amparo para el estudio de los conceptos de violación, el artículo 175 de la Ley de Amparo vigente los establece, los cuales se mencionaban previamente en el artículo 166 de la ley abrogada. Entre dichos requisitos está que se precise el acto reclamado, los preceptos constitucionales o derechos humanos que se estimen vulnerados, los artículos de normas secundarias aplicadas que se consideren violatorias de los derechos fundamentales, en su caso, así como, los conceptos de violación, esto es, los argumentos lógico jurídicos encaminados a demostrar la vulneración de que se trata.

80. Ahora bien, si se toma en cuenta que el artículo 174 de la Ley de Amparo vigente se concreta a regular el estudio de las violaciones procesales, resulta razonable que establezca aquellos requisitos con los que deben cumplir los conceptos de violación relativos para que sea procedente el estudio de las mismas.

81. Así, si como se señaló, el propio artículo 107 constitucional establece que en el amparo directo sólo se estudiarán las violaciones procesales "que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo", y se parte de la base de que la suplencia de la queja sólo procede en los casos en que el Tribunal Colegiado advierta que hubo una violación evidente que dejó al quejoso sin defensa por afectar sus derechos fundamentales; resulta por demás razonable que la ley exija que la parte quejosa precise aquellas violacio-

nes que no son evidentes y que proporcione al tribunal de amparo todos los elementos que puedan ser necesarios para proceder a su estudio, incluyendo la precisión de por qué trascendieron al resultado del fallo.

82. Atendiendo a lo anterior, esta Primera Sala estima que la interpretación de dicha norma debe ser en el sentido de que es carga procesal de la parte quejosa precisar en sus conceptos de violación por qué la violación procesal de que se trata trascendió al sentido del fallo, para que sea procedente el estudio de la violación procesal que aduce, en el entendido de que el estudio sólo exceptuará de tal requisito cuando proceda la suplencia de la queja en los términos del artículo 79 de la Ley de Amparo vigente, esto es, que el Tribunal Colegiado advierta que hubo una violación evidente que dejó al quejoso sin defensa por afectar sus derechos fundamentales.

83. Así, esta Primera Sala ha sostenido que tal requisito no resulta excesivo ni irracional, pues habiendo identificado en qué consistió la violación a las leyes del procedimiento que alega, el peticionario del amparo está en condiciones de explicar a la autoridad de amparo –desde su óptica– de qué manera impactó la ilegalidad aducida en el dictado del fallo definitivo, en relación a los hechos debatidos, a los elementos de la pretensión o a las excepciones opuestas.

84. Tampoco es válido afirmar que la imposición de dicha exigencia vulnera el derecho de acceso a la justicia, puesto que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de recursos internos, que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia y efectiva protección de los derechos humanos.

85. Así, lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Trabajadores Cesados del Congreso (***** y otros) Vs. *****, al considerar que:

"...en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y crite-

rios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver de manera efectiva y fundamentadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.¹¹⁸

86. De ahí que también resulte **infundado** el argumento en el que sostiene la parte recurrente que el artículo 174 de la Ley de Amparo vulnera lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, al dificultar la adecuada impartición de justicia por obstaculizar el acceso a un recurso sencillo y efectivo, en términos de lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1o. Constitucional, en tanto que el legislador actuó en el marco de la libertad configurativa que le otorgó el Poder Reformador y no se advierte que dicho requisito sea irracional, sino que en cumplimiento al principio de estricto derecho se impone a la parte quejosa, por regla general, la carga de señalar la forma en la que trascendió la violación, al sentido de la resolución; motivo suficiente para considerar que dicho requisito no obstaculiza un debido acceso a la administración de justicia.

87. Además, como lo sostuvo el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cita, los requisitos y presupuestos establecidos por el legislador para acceder a la justicia, tienen como finalidad una correcta y funcional administración de justicia y efectiva, por lo que no pueden considerarse contrarios a la tutela judicial efectiva, cuando éstos son razonables.

88. Lo anterior, se corrobora con las consideraciones emitidas por este mismo órgano de control constitucional al resolver el amparo directo en revisión ***** , que dio lugar a la tesis aislada 1a. LXXIV/2015 (10a.) que dice:

"VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La constitucionalidad de una norma secun-

¹¹⁸ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (***** y otros) Vs. ***** , Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 158, párrafo. 126.

daría no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución, sino de que el mismo respete los principios constitucionales. De ahí que el mero hecho de que el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal no establezca expresamente que la parte quejosa debe precisar en su demanda por qué la violación procesal trasciende al resultado del fallo, no convierte en inconstitucional el artículo 174 de la Ley de Amparo. De una interpretación teleológica, tanto del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, como del artículo 174 de la Ley de Amparo, se advierte que el Constituyente fue claro en imponer a la parte quejosa la carga de invocar todas las violaciones procesales que estime hayan sido cometidas en el procedimiento de origen, y consideró que la suplencia de la queja por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento sólo procede en las materias civil y administrativa en los casos previstos en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente, esto es, cuando haya habido en contra del recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 10, de la propia Ley de Amparo, lo que se traduce en que los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la deficiencia de la queja cuando adviertan una violación clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa. Sólo en esos casos, no se exigirá al quejoso que haya hecho valer la violación de que se trate, ni que haya cumplido con los requisitos que establece la Ley de Amparo para el estudio de los conceptos de violación. Lo anterior es así, porque si el propio inciso a), de la fracción III, del artículo 107 constitucional, establece que en el amparo directo sólo se estudiarán las violaciones procesales 'que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo', y se parte de la base de que la suplencia de la queja sólo procede en los casos en que el Tribunal Colegiado advierta que hubo una violación evidente que dejó al quejoso sin defensa por afectar sus derechos fundamentales, **resulta por demás razonable que la ley exija que la parte quejosa precise aquellas violaciones que no son evidentes, y que proporcione al tribunal de amparo todos los elementos que puedan ser necesarios para proceder a su estudio, incluyendo la precisión de por qué trascendieron al resultado del fallo.**"¹⁹

89. Al respecto, también resulta relevante el criterio emitido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, en el sentido de que la parte quejosa tiene

¹⁹ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, materia constitucional y común, de la Décima Época, página 1427, registro digital: 2008558 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas.»

la carga de precisar en su demanda de amparo directo la forma en que las violaciones procesales trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, a fin de que el Tribunal Colegiado de Circuito cumpla con la obligación de examinarlas, salvo las hipótesis de suplencia de la queja, tal y como se advierte de la tesis jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.), que dice:

"VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. Este requisito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y

funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos.²⁰

90. En ese mismo sentido, se estima **infundado** el agravio que hace valer la parte recurrente en el sentido de que el artículo 174 de la Ley de Amparo, es violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues tal y como se ha expuesto a lo largo de la presente resolución, el legislador al imponer una carga a la parte quejosa, no transgrede la Constitución, en tanto que se trata de que la parte agraviada explique la razón para acudir a reclamar la violación al juicio de amparo, a efecto de que la parte quejosa precise aquellas violaciones que no son evidentes y que proporcione al tribunal de amparo todos los elementos que puedan ser necesarios para proceder a su estudio.

91. Por esas razones, de la lectura del artículo 174 de la Ley de Amparo no se advierte alguna imprecisión que genere arbitrariedad, conforme a lo cual se transgredan los principios de legalidad y seguridad jurídica, en tanto que es claro, al establecer que cuando no se actualice la suplencia de la queja es obligación de la parte quejosa señalar la forma en la que dicha violación trasciende al sentido de la resolución; de ahí que no exista un margen de aplicación para los órganos jurisdiccionales que genere arbitrariedad.

92. Por otro lado, la parte recurrente estima que el artículo 174 de la Ley de Amparo es violatorio del artículo 1o. constitucional, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque a partir de la disposición impugnada, el Tribunal Colegiado no puede entrar al estudio de los conceptos de violación, lo cual se traduce en restringir su derecho a un recurso sencillo y efectivo.

93. Dichos argumentos resultan **inoperantes**, pues si bien la parte recurrente afirma que el artículo 174 de la Ley de Amparo, es inconstitucional, lo cierto es, que no formula argumentos tendientes a acreditar de qué forma se transgreden los citados principios, pues en todo caso sus argumentos se encuentran dirigidos a demostrar la violación al derecho de acceso a la justicia, lo cual ya fue contestado en párrafos anteriores.

²⁰ Época: Décima Época. Registro digital : 2010151. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, materia común, tesis 2a./J. 126/2015 (10a.), página 2060 « y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas.»

94. En razón de ello, la sola mención de la transgresión a derechos fundamentales no permite pronunciarse al respecto, pues para ello es necesario formular argumentos mediante los cuales acrediten que les asiste razón.

95. Al respecto, resulta aplicable el criterio de esta Primera Sala, cuyos datos de identificación, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."²¹

96. En otro agravio, la recurrente expone que el artículo 174 de la Ley de Amparo es inconstitucional, porque no obliga al órgano de amparo a que prevenga al quejoso para que arregle su demanda, cuando no expone de qué manera las violaciones procesales alegadas trascendieron al resultado del fallo.

97. Se desestima el argumento, ya que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte²² ha determinado que ni siquiera la ausencia de conceptos de violación

²¹ Época: Novena Época. Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, materia común, tesis 1a./J. 81/2002, página 61.

²² Época: Novena Época. Registro digital: 180159. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, noviembre de 2004, materia común, tesis P./J. 111/2004, página 5, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO MOTIVA QUE EL JUZGADOR PREVenga AL QUEJOSO."

en el escrito de demanda obliga al presidente del Tribunal Colegiado que conozca de ella, a dictar un auto de prevención para que se subsane esa omisión, tampoco cabe que dicho presidente analice su contenido para verificar si se refieren a violaciones sustantivas o adjetivas, y menos aún, revise si estas últimas fueron formuladas con arreglo al artículo 174 de la Ley de Amparo en cuanto a la carga procesal de señalar de qué manera trascendieron al resultado del fallo impugnado, toda vez que este análisis constituye un problema de fondo propio de la sentencia que el Pleno de ese órgano jurisdiccional deba dictar.

98. Por otra parte, la recurrente pretende cuestionar la constitucionalidad del artículo 171, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en la porción normativa que dice: "Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado."

99. Ello sobre la base de que, supuestamente, esa porción normativa transgrede lo previsto en el artículo 1o. constitucional, en relación con el 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los principios de igualdad, no discriminación y protección judicial, al impedir que los recurrentes, con independencia de su condición específica, tengan acceso a la justicia bajo los mismos términos y condiciones.

100. Se desestima el argumento, porque de la simple lectura del fallo recurrido, se advierte que, el Tribunal Colegiado **en momento alguno se refirió al segundo párrafo del artículo 171 de la Ley de Amparo**, aunado a que **tampoco hay base para desprender su aplicación implícita**, pues el órgano colegiado en ninguna parte de la sentencia sustentó su decisión en los supuestos de excepción a que se refiere esa porción normativa, al no haberse planteado por la quejosa ni advertido por el tribunal alguna hipótesis que actualizara la inobservancia al principio de definitividad.

101. Por el contrario, del análisis que se realiza de la ejecutoria de amparo vinculado con la violación procesal alegada, se desprende que se hizo sobre la base de lo previsto en el artículo 171, **primer párrafo**, en relación con el 174 de la Ley de Amparo, relacionado con la carga que tiene la parte quejosa de precisar la forma en que las violaciones procesales aducidas trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo reclamado, pero en la sentencia

recurrida, si bien se transcribe en su integridad el precepto indicado en primer término, no se hace referencia al segundo párrafo, ni a los supuestos en que no serán exigibles los requisitos enumerados en el primer párrafo para liberar a la parte quejosa de la observancia al principio referido.

102. También se desestima el argumento donde la recurrente refiere que el Tribunal Colegiado fue omiso de pronunciarse, respecto del concepto de violación donde adujo que los artículos 1107, 1117, párrafos sexto y octavo, y 1324 transgreden lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

103. Al respecto, esta Sala estima que el Tribunal Colegiado abordó ese argumento en un plano de legalidad, ya que los preceptos de la legislación mercantil se refieren al tema de competencia y el órgano colegiado determinó que desde que emitió la diversa ejecutoria en el amparo en revisión ***** , sostuvo que el Juez del conocimiento era competente para conocer del juicio ordinario mercantil de origen y esa cuestión fáctica no implica propiamente un aspecto de constitucionalidad.

104. En virtud de lo anterior, al ser infundados los motivos de disidencia expresados en cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 171 y 174 de la Ley de Amparo, ha lugar a confirmar la sentencia impugnada en la materia de la revisión, y negar el amparo.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de la sentencia dictada por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el toca ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente). El Ministro Luis María Aguilar Morales estuvo ausente.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La constitucionalidad de una norma secundaria no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución, sino de que respete los principios constitucionales. De ahí que el mero hecho de que el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal no establezca expresamente que la parte quejosa debe precisar en su demanda por qué la violación procesal trasciende al resultado del fallo, no convierte en inconstitucional el artículo 174 de la Ley de Amparo. De una interpretación teleológica, tanto del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, como del artículo 174 de la Ley de Amparo, se advierte que el Constituyente fue claro en imponer a la parte quejosa la carga de invocar todas las violaciones procesales que estime hayan sido cometidas en el procedimiento de origen, y consideró que la suplencia de la queja por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento sólo procede en las materias civil y administrativa en los casos previstos en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente. En otras palabras, cuando haya habido, en contra del recurrente, una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia Ley de Amparo. Lo anterior, se traduce en que los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la deficiencia de la queja cuando adviertan una violación clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa. Sólo en esos casos, no se exigirá al quejoso que haya hecho valer la violación de que se trate, ni que haya cumplido con los requisitos que establece la Ley de Amparo para el estudio de los conceptos de violación. Lo anterior es así, porque si el propio inciso a), de la fracción III, del artículo 107 constitucional, establece que en el amparo

directo sólo se estudiarán las violaciones procesales 'que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo', y se parte de la base de que la suplencia de la queja sólo procede en los casos en que el Tribunal Colegiado advierta que hubo una violación evidente que dejó al quejoso sin defensa por afectar sus derechos fundamentales. Por demás, resulta razonable que la ley exija que la parte quejosa precise aquellas violaciones que no son evidentes, y que proporcione al tribunal de amparo todos los elementos que puedan ser necesarios para proceder a su estudio, incluyendo la precisión de por qué trascendieron al resultado del fallo.

1a./J. 30/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 502/2014. Lorenzo Alcantar López y otros. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz.

Amparo directo en revisión 2479/2016. Ricardo Salido Moreno y otros. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo directo en revisión 483/2018. Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex. 23 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Amparo directo en revisión 1699/2018. Martha Elena Reyes Pereyra. 5 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Amparo directo en revisión 5807/2018. Compañía de Aguas de Ramos Arizpe, S.A. de C.V. 9 de enero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 30/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AMPARO ADHESIVO EN MATERIA PENAL. EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN RESPONSABLE, NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO EN SU CARÁCTER DE TER- CERO INTERESADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 331/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 3 DE OCTUBRE DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: SULEIMAN MERAZ ORTIZ.

CONSIDERANDO:

4. PRIMERO.—Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. 1/2012, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE

LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).¹ y 226, fracción II, de la Ley de Amparo² vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos.

5. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 227, fracción II,³ en relación con el diverso 226, fracción II, ambos de la Ley de Amparo vigente, ya que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

6. TERCERO.—Posturas contendientes. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente precisar las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, al emitir sus resoluciones.

I. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito (amparo directo ***).**

7. Por acuerdo de presidencia de catorce de febrero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda de amparo promovida por el sentenciado Óscar Lupercio Chávez contra la sentencia definitiva de diecinueve de enero de dos mil doce, emitida en el toca penal ***** del índice de la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 9.

² "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

³ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

8. La agente del Ministerio Público adscrita a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, promovió amparo adhesivo con la finalidad de que subsistiera el acto reclamado.

9. En sesión de veintidós de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado emitió resolución en la que concedió el amparo a Óscar Luperco Chávez, para el efecto de que las declaraciones ministeriales, incluidas la confesión, tanto del quejoso como de sus coimputados, fueran excluidas de toda valoración al momento de emitir una nueva resolución con plenitud de jurisdicción, para lo cual debería tomar en cuenta el resto del material probatorio que obraba en autos, en la inteligencia que de llegar a considerar al quejoso penalmente responsable, no podría agravar las penas que inicialmente le fueron impuestas.

10. Por otra parte, el Tribunal Colegiado declaró infundado el amparo adhesivo promovido por la representación social adscrita a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el que argumentó que no se violó el derecho de debida defensa del quejoso y, por tanto, debía convalidarse su confesión emitida mediante declaración ministerial; ello *–consideró el Tribunal Colegiado–* porque no podía convalidarse un acto ni sus consecuencias jurídicas, si existía una violación al artículo 20 constitucional.

11. Tales consideraciones dieron origen a la tesis aislada III.2o.P120 P (10a.),⁴ de título, subtítulo y texto:

"AMPARO ADHESIVO EN MATERIA PENAL. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO, AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. Del artículo 182 de la Ley de Amparo se advierte que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán promover amparo adhesivo al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. Numeral que no establece distinción alguna tratándose del representante social, el cual, si bien, por regla general, no puede promover el amparo directo en lo principal, al tener reconocido el carácter de parte en el juicio constitucional, de conformidad con el artículo 5o., fracción IV, de la ley de la materia, y ante la emisión de una sentencia que resulta favorecedora para la sociedad de quien es representante, resulta indiscutible su interés en que subsista el sentido controvertido, dado también su carácter de parte en un juicio natural penal, de lo que se colige su legitimación para promover el amparo adhesivo."

⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2047 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas».

II. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (amparo directo *****).

12. Por auto de presidencia de nueve de mayo de dos mil dieciséis, se admitió la demanda de amparo promovida por el sentenciado Emmanuel Del Valle Méndez contra la sentencia definitiva de veintitrés de septiembre de dos mil quince, emitida en el toca penal ***** del índice de la Primera Sala Penal con residencia en Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; asimismo, se tuvo con el carácter de tercero interesado a la víctima del delito representada por su madre, así como al agente del Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal.

13. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se admitieron a trámite los amparos adhesivos promovidos por la madre de la víctima y por las agentes del Ministerio Público adscritas a la Dirección General de Litigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y a la Primera Sala Penal con residencia en Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

14. El veinticinco de agosto del año en curso, se ordenó dar vista en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, a la parte adherente agentes del Ministerio Público adscritas a la Dirección General de Litigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y a la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con la posible actualización de la causa de improcedencia prevista en el precepto 61, fracción XII (falta de interés jurídico), del mismo ordenamiento legal, para que en el plazo de tres días se pronunciaran al respecto.

15. En sesión de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado emitió resolución en la que sobreseyó los amparos adhesivos en comento, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en las fracciones XII y XXIII del artículo 61, en relación con los diversos numerales 5o., 6o., 7o. y 182, todos de la Ley de Amparo, por las razones siguientes:

a. Se señaló que la representación social carecía de legitimación para promover los amparos adhesivos, porque en términos de la Constitución Federal y la Ley de Amparo, tiene carácter de quejoso quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la ley de la materia y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, en forma directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; que el juicio de amparo puede promoverse

por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado; y, por último, que la Federación, los Estados, el anteriormente denominado Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes, siempre y cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

b. Indicó que la reforma al artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, de seis de junio de dos mil once, se estableció la institución del amparo adhesivo, la que fue regulada en la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.

c. En ese tenor, el amparo adhesivo puede ser promovido por cualquier persona que tuvo participación en el juicio, esto es, el que haya obtenido una sentencia favorable y, consecuentemente, con un interés en que subsista el acto reclamado.

d. Preciso que de la lectura a la exposición de motivos de la iniciativa del proyecto de decreto que reformó, entre otros, el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (seis de junio de dos mil once), se advertía que dicha reforma tuvo por objeto garantizar el acceso a la justicia, adoptando medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias, lo que ocurriría cuando la parte que no obtuvo resolución favorable en un procedimiento seguido en forma de juicio, promueve amparo directo en contra de dicho acto. Cuando se le concede la protección federal solicitada, la autoridad responsable emite un nuevo acto en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el cual puede resultar ahora desfavorable para la contraparte que no estuvo en posibilidad de acudir inicialmente al juicio de garantías, por haber obtenido sentencia favorable a sus intereses y se veía en la necesidad de promover un amparo directo independiente.

e. Así, la institución del amparo adhesivo permite que la parte que obtuvo sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, pueda presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, cuyos conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan con un punto decisivo que le perjudica; asimismo, se le impone la carga de invocar todas aquellas

violaciones procesales que se hayan cometido en el procedimiento de origen, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que, respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa.

f. Se precisó que si bien de la interpretación literal del artículo 182 de la Ley de Amparo, pudiera considerarse que el amparo adhesivo en materia penal lo puede promover el representante social adscrito al órgano jurisdiccional responsable, en su carácter de tercero interesado en el juicio de amparo directo, por el simple hecho de haber sido parte en el proceso penal y tener interés jurídico en que subsista el acto reclamado en la forma que fue dictado, dado su carácter de órgano acusador, no debe soslayarse que tal disposición no debe interpretarse aisladamente sino sistemáticamente con el numeral 5o., fracción I, de la ley de la materia, que establece que tiene el carácter de quejoso quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la citada legislación y, con ello, se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

g. A mayor abundamiento –*precisó el Tribunal Colegiado*– la institución jurídica del juicio de amparo, se prevé como un medio de defensa a favor de los particulares contra los actos de autoridad que, en su opinión, transgredan los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección en la propia Norma Fundamental. Tales derechos y garantías constituyen restricciones al poder público, en tanto reconocen los derechos elementales a favor de los gobernados y, en contrapartida, la obligación de las autoridades de adecuar a tales prerrogativas los actos que emitan en el ejercicio de sus funciones.

h. Así, el Ministerio Público, como institución inserta dentro del Poder Ejecutivo y, por tanto, bajo la personalidad jurídica del Estado, no es titular ni goza de esos derechos y, por regla general, no está legitimado para promover juicio de garantías (salvo la excepción establecida en el artículo 7o. de la ley de la materia). De ahí que, por mayoría de razón, tampoco es factible que pueda promover amparo adhesivo.

i. Aclaró que no era óbice que del artículo 5o., fracciones III, inciso e) y IV, de la Ley de Amparo, se advirtiera que en el juicio de amparo el Ministerio Público tiene el carácter de parte desde dos vertientes: a) como tercero interesado, a cargo del representante social que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable y, b) el adscrito al tribunal de amparo, en

donde su legitimación está limitada a la interposición de los recursos que señala la ley de la materia.

j. Empero, el Ministerio Público adscrito al tribunal de apelación responsable, no tiene legitimación para ejercitar la acción de amparo adhesivo en su carácter de tercero interesado por haber intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, pues dicha figura goza de la misma naturaleza que el juicio de amparo principal (al existir identidad jurídica sustancial entre ambos), esto es, como un medio de control constitucional, cuya finalidad es restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos humanos y, con ello, restablecer el orden constitucional vulnerado por un acto de autoridad, siendo que el Ministerio Público no puede ser quejoso en términos del citado artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo; y por lo que respecta a la segunda hipótesis, el representante social adscrito a un Tribunal Colegiado de Circuito, está limitado a interponer los recursos en el juicio de amparo en los casos y con las restricciones que establece la ley.

16. Tales consideraciones dieron origen a la tesis aislada II.2o.P.23 K (10a.),⁵ de título, subtítulo y texto:

"AMPARO ADHESIVO EN MATERIA PENAL. LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 182, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 5o., 6o. Y 7o., TODOS DE LA LEY DE LA MATERIA). El artículo 182 de la Ley de Amparo establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, y que éste se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal. De lo anterior pudiera considerarse que el amparo adhesivo en materia penal lo puede promover el representante social adscrito al Tribunal Colegiado de Circuito o al órgano jurisdiccional responsable, en su carácter de tercero interesado en el juicio de amparo directo, por el simple hecho de haber sido parte en el proceso penal y tener interés jurídico en que subsista el acto reclamado en la forma en que fue dictado, dado su carácter de órgano acusador; sin embargo, tal disposición no debe interpretarse de manera aislada, sino sistemáticamente con los numerales 5o., 6o. y 7o. de la propia ley, que establecen quién tiene el

⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1680 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas».

carácter de quejoso y quiénes pueden promover el juicio constitucional, advirtiéndose como dato relevante que la Federación, los Estados, el anteriormente denominado Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública, podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. Bajo ese contexto, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo es un medio de defensa a favor de los particulares contra los actos de autoridad que, en su opinión, transgredan los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección en la propia Norma Fundamental. Tales derechos y garantías constituyen restricciones al poder público, en tanto que reconocen los derechos elementales a favor de los gobernados y, en contrapartida, la obligación de las autoridades de adecuar a tales prerrogativas los actos que emitan en el ejercicio de sus funciones. Luego, como en esencia, la finalidad de los derechos humanos y las garantías individuales es limitar al poder público y salvaguardar los derechos fundamentales del individuo, queda al margen de toda discusión que, el Ministerio Público, como institución inserta dentro del Poder Ejecutivo y, por tanto, bajo la personalidad jurídica del Estado, no es titular ni goza de esos derechos y, por regla general, no está legitimado para promover el juicio de amparo (salvo la excepción establecida en el artículo 7o. mencionado); de ahí que, por mayoría de razón, tampoco es factible que pueda interponer amparo adhesivo."

17. CUARTO.—Existencia de la contradicción. En principio, para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, no es necesario que tales criterios se sostengan a través de tesis jurisprudenciales.

18. Más bien, por contradicción de "tesis" debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁶ y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE

⁶ Tesis aislada P. L/94, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.¹⁷

19. Así, de acuerdo con lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

20. Para corroborar, entonces, que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe la necesidad de unificar criterios, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación que llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales.

21. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de tesis es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados *–no tanto los resultados que arrojen–* con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas *–no necesariamente contradictorias en términos lógicos–*.

22. Por ende, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación *–no en los resultados–* adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentra algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

¹⁷ Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

c. Lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

23. Con este pequeño *test*, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

24. A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados.

Primer requisito: Arbitrio judicial.

25. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito**, al dictar su fallo analizó los argumentos que formuló en el amparo adhesivo la agente del Ministerio Público adscrita a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y lo declaró infundado, lo que evidencia que reconoció la legitimación de la representación para promover dicho amparo adhesivo.

26. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito** sobreseyó el amparo adhesivo promovido por las agentes del Ministerio Público adscritas a la Dirección General de Litigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y a la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en las fracciones XII y XXIII del artículo 61, en relación con los diversos numerales 5o., 6o., 7o. y 182, todos de la Ley de Amparo.

27. Lo anterior, al estimar que el Ministerio Público carece de legitimación para promover el amparo adhesivo, porque si bien el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, le confiere el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo, no es el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, por lo que no resiente una afectación real y actual a su esfera jurídica, para que esté en aptitud de adherirse al amparo principal.

28. Precisó que si el Ministerio Público no está legitimado para promover juicio de amparo (salvo la excepción establecida en el artículo 7o. de la ley de la materia), por mayoría de razón, tampoco es factible que pueda promover amparo adhesivo.

29. Consideró que el Ministerio Público adscrito al tribunal de apelación responsable, no tiene legitimación para ejercitar la acción de amparo adhesivo en su carácter de tercero interesado por haber intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, pues dicha figura goza de la misma naturaleza que el juicio de amparo principal (al existir identidad jurídica sustancial entre ambos); esto es, como un medio de control constitucional, cuya finalidad es restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos humanos y, con ello, restablecer el orden constitucional vulnerado por un acto de autoridad, siendo que el Ministerio Público no puede ser quejoso en términos del citado artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.

Segundo requisito: Ejercicio interpretativo realizado sobre un mismo punto jurídico.

30. Como puede advertirse, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, resolvieron una cuestión jurídica en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, ya que en los referidos amparos determinaron lo conducente respecto a si el Ministerio Público adscrito al tribunal de apelación responsable, tiene legitimación para ejercitar la acción de amparo adhesivo en su carácter de tercero interesado por haber intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado.

31. En ese tenor, el ejercicio interpretativo de los Tribunales Colegiados se realizó sobre una misma problemática jurídica; sin embargo, adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

32. Para el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito la agente del Ministerio Público adscrita a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, tiene legitimación para promover el amparo adhesivo.

33. En tanto que, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, determinó que la representación social carece de legitimación para promover el amparo adhesivo, por lo que decretó su sobreseimiento.

34. Bajo esa línea argumentativa, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los Tribunales Colegiados efectuaron un ejercicio interpretativo sobre los mismos puntos jurídicos y arribaron a conclusiones diferentes.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

35. En el caso, como ya se ha mencionado, la materia de análisis en la contradicción de tesis se hace derivar de la postura asumida por los Tribunales Colegiados contendientes, pues reviste aspectos que no son coincidentes, por lo que se consideran suficientes para que esta Primera Sala tenga por acreditada la existencia de un tema disímil que conduzca a emitir un criterio sobre los tópicos respecto de los que se formuló la denuncia.

36. Sin que pase inadvertido que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito (amparo directo *****), al emitir su tesis aislada III.2o.P.120 P (10a.),⁸ haya hecho referencia al Ministerio Público de la Federación, en los siguientes términos (rubro): "AMPARO ADHESIVO EN MATERIA PENAL. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO, AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."; sin embargo, debe acudirse a la ejecutoria pronunciada en el amparo directo *****⁹, de la que se advierte que el análisis realizado fue respecto de la legitimación del representante social adscrito a la Sala responsable.⁹

37. Razón por la cual, dicho Tribunal Colegiado no se pronunció sobre la legitimación del **Ministerio Público de la Federación** en su condición de parte en términos de la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, por el contrario, los tribunales contendientes determinaron lo conducente respecto a si el **Ministerio Público adscrito al tribunal de apelación responsable**, tenía legitimación para ejercitar la acción de amparo adhesivo en su carácter de tercero interesado por haber intervenido en el procedimiento penal del que derivó el acto reclamado.

38. A partir de todo lo anterior, se advierte que frente a esa disyuntiva jurídica, la divergencia de criterios se actualiza respecto del siguiente cues-

⁸ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2047 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas».

⁹ Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 1/2001, de esta Primera Sala, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO UNA DE LAS TESIS CONTENDIENTES ES CONFUSA O INCOMPLETA DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA.—Si del análisis de una tesis y de la ejecutoria respectiva se advierte que aquélla resulta confusa o no refleja lo que en la ejecutoria se sostiene, para efectos de la contradicción debe atenderse a ésta y no a la tesis redactada, puesto que el criterio que sustenta el órgano que resuelve se encuentra en las consideraciones de la propia resolución."

tionamiento: ***¿El Ministerio Público adscrito al tribunal de apelación responsable, tiene legitimación para ejercitar la acción de amparo adhesivo en su carácter de tercero interesado por haber intervenido en el procedimiento penal del que deriva el acto reclamado?***

39. Así las cosas, se estima que están reunidos los extremos para afirmar la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los tribunales contendientes han expresado una posición antagónica en torno a un tema determinado, en el que esencialmente se controvierten los mismos planteamientos jurídicos.

40. QUINTO.—Criterio que debe adoptarse. Debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que a continuación se expresan:

41. Por cuestión metodológica es necesario efectuar algunas precisiones en torno al amparo adhesivo, particularmente cuáles son los presupuestos procesales y las partes legitimadas para promoverlo.

42. Al resolver la contradicción de tesis **136/2014**,¹⁰ esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la acción de amparo adhesivo, como cualquier otra petición de la prestación de la actividad jurisdiccional o derecho de obrar procesal, tiene presupuestos o condiciones procesales de los cuales depende la obligación actual y concreta del tribunal de amparo de pronunciarse sobre el fondo de los argumentos planteados.

43. Indicó que la procedencia de la acción de amparo adhesivo constituye un presupuesto procesal insuperable, el cual se configura a partir de las cualidades personales del adherente (capacidad para ser parte, personalidad y legitimación procesal) y del órgano jurisdiccional (competencia), así como a la observancia de determinadas formas en la realización de los actos proce-

¹⁰ Resuelto en sesión de quince de octubre de dos mil catorce, *por unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo del asunto. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.* De dicha ejecutoria derivó la tesis aislada 1a. CDXIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. ELEMENTOS QUE DETERMINAN SU PROCEDENCIA." *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 705 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas».

sales correspondientes (oportunidad y cumplimiento de los requisitos formales mínimos del escrito de amparo adhesivo).

44. Se aclaró que en el amparo adhesivo, para que los tribunales federales estén en aptitud de analizar la argumentación de fondo del adherente, debe estarse a la procedencia del amparo principal, dada su naturaleza accesoria.

45. Se señaló que conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo seguirá la suerte procesal del principal. De allí que la procedencia del primero está condicionada a la procedencia del segundo, de forma tal que de resultar improcedente el amparo principal, el amparo adhesivo, siguiendo la suerte procesal de aquél, será igualmente improcedente.

46. También se precisó que la reforma constitucional en materia de derechos humanos y amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, implicó cambios significativos en el juicio constitucional de amparo.

47. Así, en materia de amparo directo o uniinstancial, se incorporó el amparo adhesivo como figura procesal que corresponde a la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, quien podrá formular argumentaciones en forma adhesiva al amparo que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, conforme lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución.

48. Se trajo a colación la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, en el sentido de que tal figura nació de la preocupación del Constituyente por la celeridad e integralidad a las decisiones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, por lo que creó el amparo adhesivo para dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, para promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones del acto reclamado.

49. También el Constituyente precisó que impondría al promovente del amparo adhesivo *"la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos."*¹¹ Lo anterior a fin de que *"en un solo juicio queden*

¹¹ Exposición de motivos de la iniciativa por proyecto de decreto que reforma a los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el diecinueve de marzo de dos mil nueve.

resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos."¹²

50. Por su parte, de la exposición de motivos de la Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece y que entró en vigor al día siguiente, se advierte que el legislador reiteró la voluntad del Constituyente de "*brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo*"¹³ y "*concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias.*"¹⁴

51. En dicha ejecutoria se consideró que el artículo 182 de la Ley de Amparo, que prevé la figura del amparo adhesivo, contempla tres objetivos principales:

(i) El fortalecimiento de las consideraciones vertidas en el fallo reclamado;

(ii) La denuncia de violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo; y,

(iii) El combate de las consideraciones que concluyeron en un punto decisorio que perjudicó al adherente.

52. En síntesis, el órgano constituyente y el legislador ordinario buscaron con la introducción del amparo adhesivo, otorgar acción a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto reclamado por el quejoso principal, de promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones del acto reclamado, hacer valer las violaciones procesales que pudieran resultar desfavorables a sus intereses con motivo de la eventual concesión del amparo principal, así como combatir las consideraciones del acto reclamado que concluyeron en un punto decisorio que perjudicó al adherente.

¹² *Ibídem.*

¹³ Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, presentada el quince de febrero de dos mil once.

¹⁴ *Ibídem.*

53. Y, de no prosperar el amparo principal, sea por cuestiones procesales o al desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, el adherente ve colmada su pretensión de que subsista el acto reclamado.

54. Finalmente, la Primera Sala destacó que en el supuesto de mejorar o fortalecer las consideraciones del acto reclamado, el artículo 182 de la Ley de Amparo impone la carga procesal al adherente de esgrimir razones que generen convicción y certeza en el juzgador constitucional sobre la corrección jurídica del fallo reclamado, por lo que deberán calificarse de inoperantes los desarrollos lógico-jurídicos mediante los cuales el quejoso adherente se limita a combatir los conceptos de violación formulados por el quejoso principal, sin hacer valer argumentos tendentes a mejorar las consideraciones del fallo reclamado.

55. En diverso orden de ideas, en torno al carácter de tercero interesado en el juicio de amparo del Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal del cual derivó el acto reclamado, esta Primera Sala en la contradicción de tesis **321/2014**,¹⁵ determinó que conforme al inciso e) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece,¹⁶ la representación social debe ser considerada como parte, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable, con lo cual se habilitó a su favor una mayor intervención en el juicio constitucional, en tanto que quedó autorizada no sólo para formular alegatos, sino también para promover incidentes, interponer recursos e intervenir en los que promuevan las demás partes, ofrecer y rendir u objetar pruebas, solicitar la suspensión y diferimiento de audiencias, recusar, plantear motivos de incompetencia, causas de impro-

¹⁵ Resuelto en sesión de veintisiete de mayo de dos mil quince, *por unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo del asunto. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.* De dicha ejecutoria derivó la tesis aislada 1a. CCXXXVII/2015 (10a.), de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVE EL ACTO RECLAMADO. LA NUEVA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE TERCERO INTERESADA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR TANTO HABILITA A SU FAVOR UNA MAYOR INTERVENCIÓN EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 468 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas».

¹⁶ "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"...

"e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable."

cedencia y, en general, realizar cualquier acto necesario para la defensa del interés que representa, en todos aquellos casos que la Ley de Amparo así lo prevea para la parte tercero interesada.¹⁷

56. En la referida ejecutoria también se citó lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la Ley de Amparo, que en relación con la parte tercero interesado prescriben lo siguiente:

"Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión. ..."

"Artículo 116. Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.

"Al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio. Si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de exhorto o despacho que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la firma electrónica o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario. ..."

57. Asimismo, hizo referencia a que, en cuanto a la posibilidad de formular alegatos por parte del Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derivó el acto reclamado, el artículo 124 de la Ley de Amparo, dispone indistintamente para las partes del juicio constitucional dicha posibilidad, al prescribir lo siguiente:

"Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se reci-

¹⁷ Al respecto, el artículo 12 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, establece: "Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero."

birán, por su orden, las que falten por desahogarse y **los alegatos por escrito que formulen las partes**; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. ..."

58. De lo relatado se pueden advertir importantes precisiones que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó del amparo adhesivo y el carácter de tercero interesado del Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal del que derivó el acto reclamado, lo que permite dar respuesta al cuestionamiento materia de esta ejecutoria, en el sentido de que el Ministerio Público adscrito al tribunal de apelación responsable no tiene legitimación para ejercitar la acción de amparo adhesivo, porque carece del interés jurídico necesario para ello.

59. Así es, el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución, contempla el amparo directo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, emitidos por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

60. En tanto que, el segundo párrafo del referido inciso a),¹⁸ prevé el amparo adhesivo en los términos que establezca la ley. Al respecto, el Constituyente consideró que tendrían legitimación para promoverlo cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, que haya obtenido sentencia favorable y que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado.

¹⁸ **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse. ..."

61. El artículo 182 de la Ley de Amparo,¹⁹ reiteró que estará legitimada para promover el amparo adhesivo, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado.

62. En ese orden de ideas, para determinar la legitimación del accionante del amparo adhesivo, se tienen dos elementos fundamentales previstos en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo.

63. El primero consiste en la calidad de parte en el juicio de amparo *–quien obtuvo sentencia favorable–*; y, el segundo, que se tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado.

64. Por tanto, la legitimación está determinada por la concurrencia de esas dos condiciones necesarias y conjuntamente suficientes, ya que se necesita revestir la calidad de parte y gozar de interés jurídico para promover el amparo adhesivo, tal como se advierte de los referidos artículos 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución y 182 de la Ley de Amparo.

¹⁹ **Artículo 182.** La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

"II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

"Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

"La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

65. Razón por la cual, si bien el Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional responsable es parte tercero interesado en el juicio de amparo, en términos de la fracción III, inciso e), del artículo 5o. de la Ley de Amparo, ese elemento es insuficiente para conferirle el ejercicio de la acción de amparo adhesivo, porque carece de la diversa condición necesaria relativa al interés jurídico en que subsista el acto reclamado.

66. En múltiples ocasiones esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés jurídico es lo que la doctrina conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como una facultad o potestad de exigencia, mismo que supone la presencia de dos elementos: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.²⁰

67. Por ende, se ha interpretado constantemente que el interés jurídico se identifica como un perjuicio directo a la esfera jurídica del quejoso a partir de la titularidad de un derecho público subjetivo, esto es, se requerirá de una lesión directa e inmediata en la persona o patrimonio del quejoso, situación que debe ser susceptible de apreciación objetiva.

68. Así, dada la naturaleza accesoria del amparo adhesivo, no puede considerarse que el Ministerio Público adscrito al tribunal de apelación responsable sea titular de un derecho público subjetivo, tampoco que demuestre una afectación real y actual a su esfera jurídica, en forma directa.

69. Ello, porque el Ministerio Público al ser el encargado de realizar la investigación de los delitos y ejercitar la acción penal ante los tribunales, debe

²⁰ Tesis aislada de este Tribunal Pleno, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 37, Primera Parte, página 25.

Tesis aislada de la otrora Tercera Sala, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO QUE LO CONSTITUYE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, página 224; también véase la tesis aislada 3a. XXXVIII/91 de la otrora Tercera Sala, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. DEBE SER ACTUAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, agosto de 1991, página 88.

Véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 225.

Véase la tesis aislada P. XIV/2011 de este Tribunal Pleno, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO 'OBJETIVO' CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 34.

velar para que los juicios se sigan con toda regularidad a fin de que la administración de justicia sea pronta y expedita, así como pedir la aplicación de las penas, pues tales actuaciones provienen del mandato constitucional, sin que el ejercicio de tales atribuciones le confiera el interés jurídico necesario para la promoción del amparo adhesivo.

70. Además, si el amparo adhesivo sigue la suerte procesal del principal, y éste se prevé como un medio de defensa a favor de los particulares contra los actos de autoridad contrarios a los derechos humanos, tal naturaleza jurídica impacta de manera relevante en la acción adhesiva; además *—como se precisó—* el legislador previó como presupuesto indispensable el interés jurídico para adherirse al amparo principal.

71. Aunado a lo anterior, conforme al objeto del amparo adhesivo, consistente en no quedar en estado de indefensión al momento en que se resuelva el amparo principal, la representación social adscrita al tribunal de apelación responsable tendría que formular conceptos de violación a la luz de un derecho humano *—del que no es titular—* para fortalecer las consideraciones vertidas en el acto reclamado, pues como se precisó en la aludida contradicción de tesis **136/2014**, no es suficiente que el adherente se limite a combatir los conceptos de violación formulados por el quejoso principal, es decir, denunciar simplemente el carácter de infundado, inoperante, insuficiente o inatendible de los conceptos de violación principales, sino que debe existir un auténtico fortalecimiento de las consideraciones del acto reclamado, a través de argumentos que generen convicción y certeza en el juzgador constitucional sobre la corrección jurídica del fallo reclamado, ya que así lo impone el artículo 182 de la Ley de Amparo.

72. Tampoco sería dable que el Ministerio Público aduzca violaciones al procedimiento, porque deberá demostrar que tal violación afectó el derecho de defensa, respecto del cual no es titular, al corresponderle exclusivamente durante el proceso penal el ejercicio de la acción, la posibilidad de velar para que los juicios se sigan con toda regularidad a fin de que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las penas.

73. Menos aún que la representación social esté en aptitud legal de controvertir las consideraciones de la resolución reclamada que concluyeron en un punto decisorio que le haya perjudicado, pues sería tanto como aceptar que el Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal del cual derivó el acto reclamado, también está legitimado para promover el juicio de amparo principal, ya que debe recordarse que la intención del Constituyente, al crear

el amparo adhesivo fue concentrar en un solo juicio las cuestiones atinentes a las violaciones procesales y determinaciones adoptadas en el acto reclamado que perjudicaban al quejoso principal y al quejoso adherente, evitando por economía procesal la promoción de diversos juicios que retardaran la pronta y expedita administración de justicia.

74. Por los motivos expuestos, el Ministerio Público adscrito al tribunal de apelación responsable, no tiene legitimación para ejercitar la acción de amparo adhesivo en su carácter de tercero interesado.

75. Sin que la decisión adoptada implique limitar las facultades del Ministerio Público para intervenir en su carácter de parte en el juicio a fin de realizar cualquier acto necesario para la defensa del interés que representa, pues conforme lo precisó esta Primera Sala en la contradicción de tesis **321/2014**, al ser considerado por la Ley de Amparo como tercero interesado, se habilitó a su favor una mayor intervención, en tanto que quedó autorizado no sólo para formular alegatos, sino también para promover incidentes, interponer recursos e intervenir en los que promuevan las demás partes, ofrecer y rendir u objetar pruebas, solicitar la suspensión y diferimiento de audiencias, recusar, plantear motivos de incompetencia y causas de improcedencia.

76. Conforme a las consideraciones anteriores, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que a continuación sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AMPARO ADHESIVO EN MATERIA PENAL. EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN RESPONSABLE, NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. Los artículos 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo establecen la figura del amparo adhesivo, con el propósito de que pueda promoverlo la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, para fortalecer las consideraciones vertidas, con el objeto de no quedar indefensa al momento en que se resuelva el amparo principal; cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo; y para controvertir las consideraciones que concluyeron en un punto decisorio que le perjudicó. En ese sentido, para determinar la legitimación del accionante del amparo adhesivo, se tienen dos elementos fundamentales previstos en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo: el primero consiste en la calidad de parte

en el juicio de amparo –quien obtuvo sentencia favorable– y, el segundo, en que se tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado. Así, la legitimación está determinada por la concurrencia de esas dos condiciones necesarias y conjuntamente suficientes, ya que se necesita revestir la calidad de parte y gozar de interés jurídico para promoverlo, razón por la cual, si bien el Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional responsable es parte tercero interesada en el juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso e), de la ley de la materia, ese elemento es insuficiente para conferirle el ejercicio de la acción de amparo adhesivo, porque carece de la diversa condición necesaria relativa al interés jurídico en que subsista el acto reclamado, ya que no puede considerarse que sea titular de un derecho público subjetivo, ni que demuestre una afectación real y actual a su esfera jurídica, en forma directa, pues por mandato constitucional es el encargado de realizar la investigación de los delitos y ejercitar la acción penal ante los tribunales, además de que debe velar para que los juicios se sigan con toda regularidad a fin de que la administración de justicia sea pronta y expedita, así como pedir la aplicación de las penas, sin que ello implique gozar del interés jurídico necesario para instar el amparo adhesivo.

77. Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente), en contra del voto emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2001 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 57.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO EN MATERIA PENAL. EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN RESPONSABLE, NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. Los artículos 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo establecen la figura del amparo adhesivo, con el propósito de que pueda promoverlo la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, para fortalecer las consideraciones vertidas, con el objeto de no quedar indefensa al momento en que se resuelva el amparo principal; cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo; y para controvertir las consideraciones que concluyeron en un punto decisorio que le perjudicó. En ese sentido, para determinar la legitimación del accionante del amparo adhesivo, se tienen dos elementos fundamentales previstos en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo: el primero consiste en la calidad de parte en el juicio de amparo –quien obtuvo sentencia favorable– y, el segundo, en que se tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado. Así, la legitimación está determinada por la concurrencia de esas dos condiciones necesarias y conjuntamente suficientes, ya que se necesita revestir la calidad de parte y gozar de interés jurídico para promoverlo, razón por la cual, si

bien el Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional responsable es parte tercero interesada en el juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso e), de la ley de la materia, ese elemento es insuficiente para conferirle el ejercicio de la acción de amparo adhesivo, porque carece de la diversa condición necesaria relativa al interés jurídico en que subsista el acto reclamado, ya que no puede considerarse que sea titular de un derecho público subjetivo, ni que demuestre una afectación real y actual a su esfera jurídica, en forma directa, pues por mandato constitucional es el encargado de realizar la investigación de los delitos y ejercitar la acción penal ante los tribunales, además de que debe velar para que los juicios se sigan con toda regularidad a fin de que la administración de justicia sea pronta y expedita, así como pedir la aplicación de las penas, sin que ello implique gozar del interés jurídico necesario para instar el amparo adhesivo.

1a./J. 12/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 331/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 3 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Tesis contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 82/2016, del que derivó la tesis aislada II.2o.P.23 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO EN MATERIA PENAL. LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 182, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 5o., 6o. Y 7o., TODOS DE LA LEY DE LA MATERIA).", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1680, con número de registro digital: 2013308 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas.

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 49/2017, del que derivó la tesis aislada III.2o.P.120 P (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO EN MATERIA PENAL. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO, AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2047, con número de registro digital: 2016073 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2018 a las 10:27 horas.

Tesis de jurisprudencia 12/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 192/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMO PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 14 DE NOVIEMBRE DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en atención a que el presente expediente versa sobre la denuncia de una posible contradicción de tesis suscitada entre un criterio de un Tribunal Colegiado Auxiliar y un criterio de un Tribunal Colegiado de distinto Circuito, y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

Es aplicable, por las razones que informan, la tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE SUSCITARSE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE UN CENTRO AUXILIAR."²

² Décima Época. Registro digital: 2004175. Primera Sala. Tesis aislada, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, materia común, tesis 1a. CLXXXVII/2013 (10a.), página 736.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por los Magistrados integrantes del **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, el cual es uno de los órganos entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

I. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, quien conoció del **expediente auxiliar 334/2018** (originalmente se radicó bajo el juicio de amparo 105/2018, del índice Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito), del cual se advierten los antecedentes siguientes:

Juicio oral mercantil. José de Jesús González Gutiérrez demandó de Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, las prestaciones siguientes: **a)** se declare que la institución bancaria incurrió en la indebida autorización de sustracción de recursos económicos, **b)** la restitución por parte de la institución bancaria al actor del importe que asciende a la cantidad de \$***** (*****), **c)** restituir las utilidades civiles que se deriven de la cantidad reclamada, **d)** una indemnización por daños y perjuicios; y, **e)** el pago de los gastos y costas que se originen por el juicio.

Del asunto conoció la Juez Sexto de lo Mercantil del Estado de Aguascalientes, la cual, previo requerimiento, registró la demanda bajo el número de expediente ***** , misma que admitió a trámite ordenando correr traslado y emplazamiento a la parte demandada.

Excepción de incompetencia por territorio. Por auto de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Juez del conocimiento tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda en la que opuso la excepción de incompetencia por territorio, por lo que remitió los autos a la superioridad para resolver la incompetencia planteada.

Así, el doce de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes, en el expediente oral mercantil

*****, declaró fundada la incompetencia opuesta, puesto que la Juez Sexto de lo Mercantil del Estado de Aguascalientes carecía de competencia para conocer del asunto, de conformidad a la cláusula sexagésima quinta del contrato de prestación de servicios en línea celebrado entre las partes.

Juicio de amparo. Inconforme con lo anterior, José de Jesús González Gutiérrez promovió juicio de amparo indirecto.

De la demanda correspondió conocer al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, bajo el expediente 451/2017-2; sin embargo, por sentencia interlocutoria de quince de enero de dos mil dieciocho, se declaró incompetente.

En atención a lo anterior, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito asumió la competencia declinada y registró la demanda de amparo bajo el número de expediente 105/2018; sin embargo, el asunto fue remitido para su resolución al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, quien lo registró bajo el expediente 334/2018.

Tal expediente fue resuelto por sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el sentido de conceder el amparo para el efecto de que se dejara insubsistente el acto reclamado, y se dictara otro en el que se declarara que son competentes para conocer del juicio de origen los órganos jurisdiccionales de la ciudad de Aguascalientes, por lo que el Juez Sexto de lo Mercantil de ese Estado, sí era competente para conocer y dirimir la controversia planteada.

Dicha determinación la sustentó, en lo que interesa para la resolución de la presente contradicción, en los razonamientos siguientes:

En primer lugar, reseñó el argumento del quejoso calificado como **fundado**, lo cual vale la pena referir.

En ese sentido, señala que el quejoso hizo valer que el acto reclamado es ilegal, porque la autoridad responsable consideró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la institución financiera, con base en que en la cláusula sexagésima quinta del contrato de prestación de servicios en línea celebrado entre las partes, se estableció que para la interpretación, cumplimiento y ejecución de dicho contrato y de los servicios adicionales contratados, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

En contra de ello, el quejoso hizo valer que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1093 y 1104 del Código de Comercio, sí resultaban competentes las autoridades jurisdiccionales del Estado de Aguascalientes, toda vez que tanto el actor, como la sucursal bancaria donde aperturó su cuenta tienen su domicilio en ese Estado; aunado a que, al contar la parte demandada con diversas sucursales en varias entidades federativas, entonces posee una pluralidad de domicilios.

Tales argumentos resultaron fundados, con base en las siguientes consideraciones:

Para apoyar su determinación, trajo a colación el contenido del capítulo VIII del Código de Comercio, el cual regula las competencias.

De las reglas de competencia en materia mercantil que contemplan los preceptos transcritos obtuvo que, por regla general, es competente el Juez ante el cual los contendientes se hayan sometido expresa o tácitamente.

En cuanto a la sumisión expresa, se señaló que, para que ocurra, los interesados deben renunciar al fuero que les concede la ley y, para el caso de controversia, señalar como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones o de la ubicación de la cosa. De existir pluralidad de jurisdicciones, será el actor quien elija el tribunal competente.

En cuanto a la sumisión tácita señaló que ocurre bajo distintas hipótesis: **a)** el demandante contesta la reconvención; **b)** el demandado contesta o reconviene al actor; **c)** el demandado no opone excepción de incompetencia; **d)** si la promueve pero desiste; **e)** el tercero opositor u otro que vaya a juicio mediante algún incidente; y, **f)** el tercero que sea parte, tampoco oponga alguna cuestión de competencia.

Asimismo, de los preceptos extrajo que cuando no exista ninguna de las sumisiones explicadas, la competencia se regula atendiendo a los supuestos siguientes: **a)** el lugar designado por el demandado para requerirle del pago; **b)** el lugar designado en el contrato para cumplir con la obligación; y, **c)** el domicilio del demandado, si éste tuviera varios domicilios, será en el lugar que elija el actor.

Después, refirió que la demandada es una persona moral con actividades financieras que cuenta con presencia en todo el territorio nacional, siendo

que el Código de Comercio no contempla una norma que regule expresamente la cuestión relativa al domicilio de las instituciones financieras, a pesar de que es un hecho notorio que éstas cuentan con diversas sucursales a lo largo del país, en ese sentido, el Tribunal Colegiado recurrió supletoriamente al contenido del artículo 33 del Código Civil Federal.

Del citado precepto desprendió que las personas morales si bien tienen su domicilio establecido en el lugar donde se encuentre instaurada su administración, cuando éstas cuenten con sucursales localizables en lugares diferentes al de la matriz, debe considerarse que tienen su domicilio para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, en el lugar donde se encuentren establecidas o ubicadas.

Precisado lo anterior, el tribunal prosiguió a analizar las constancias que obraban en autos, de ellas advirtió la existencia de la carátula del convenio mediante el cual el quejoso en un primer momento aperturó la cuenta bancaria *****, en la sucursal *****, de Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, Plaza Aguascalientes, mismo del que desprendió la celebración del contrato múltiple de servicios bancarios y financieros de persona física, el catorce de octubre de dos mil trece, así como que el diecisiete de octubre siguiente, en la misma sucursal bancaria de la tercero interesada, se realizó la contratación de los servicios en línea prestados por la institución financiera, con la finalidad de que el cuentahabiente pudiera acceder y hacer uso de los servicios de banca por Internet, y las medidas de seguridad tendientes a lograr la debida utilización de los medios electrónicos se llevó a cabo por las partes.

Para apoyar lo anterior, se insertaron imágenes, con base en las cuales concluyó que la demandada tiene sucursales y, por ende, domicilio, en la Ciudad de Aguascalientes, por lo que el quejoso en la sucursal ***** suscribió diversos contratos con la demandada, entre los cuales se encuentra el de banca por Internet; entonces, para cumplir con la obligación que se le atribuye, debe asumirse que tiene en esa ciudad su domicilio y, en consecuencia, serán competentes para conocer y resolver la controversia planteada por los órganos jurisdiccionales de dicho lugar.

Para abundar en lo anterior, apuntó que es un hecho notorio –y probado con los contratos– que la demandada sí tiene su domicilio en la Ciudad de Aguascalientes, para el objeto del cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

Todo lo anterior fue apoyado en los artículos 1092, 1093, 1094 y 1104 del Código de Comercio y el artículo 33 del Código Civil Federal, a efecto de privilegiar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva; aunado a que el pacto de competencia se encuentra contenido en un formato que la propia institución bancaria emitió, en el cual incorporó dicha cláusula de manera previa y sin tomar en cuenta la voluntad o parecer de las personas que tienen la necesidad de contratar sus servicios financieros, donde la única participación de los usuarios se limita a signar o estampar su firma en el espacio en blanco designado para tal efecto.

En adición, trajo a colación lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 7/2011.

Con todo ello, calificó **sustancialmente fundado** el argumento del quejoso, respecto a que el Juez competente para conocer de la acción personal intentada, es el de la Ciudad de Aguascalientes, por tanto, consideró que el acto reclamado fue contrario al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, dado que, al emitirlo, la autoridad responsable, inobservó en perjuicio del imponente lo previsto en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Ello, toda vez que con independencia de que el quejoso firmó el "*Contrato de prestación de servicios ***** en línea*", el cual contiene la cláusula sexagésima, en la que se establece que las partes señalan que para efectos de la interpretación, cumplimiento y ejecución del contrato y de los servicios adicionales contratados, se someterían a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), renunciando expresamente al fuero de cualquier domicilio que tengan o lleguen a tener; la autoridad responsable, al momento de emitir el acto impugnado, estaba obligada a resolver con observancia y respeto al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

Consideró que la autoridad responsable debió atender a que la demandada, a diferencia del actor, es una persona moral que, acorde a la prestación de los servicios que ofrece y otorga, cuenta con diversas sucursales a lo largo del territorio nacional, evidenciando que posee una infraestructura tanto económica, humana, de gestión y representación o asesoría, lo que le posibilita afrontar cualquier controversia legal en diversas ciudades del país.

Sin que lo anterior implicara un trato jurisdiccional desigual a las partes o en perjuicio de la demandada, toda vez que, al emplazársele a juicio en el domicilio que tiene en la ciudad donde se entabló la controversia, se garantizó su derecho de audiencia.

II. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, quien conoció del **amparo directo 460/2017**, del que se desprenden los antecedentes siguientes:

Juicio oral mercantil. Francisco Escobar Castro demandó de BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, entre otras prestaciones, la cancelación de un contrato de crédito y la devolución de la cantidad de \$***** (*****).

Incompetencia. La demanda fue turnada al Juzgado Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado, misma que quedó registrada bajo el número *****; sin embargo, mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil dieciséis, el Juez del conocimiento se declaró incompetente para conocer del asunto por razón de territorio, puesto que en la cláusula cuadragésima primera del contrato de tarjeta de crédito, celebrado entre las partes, se estipuló que, en caso de controversia, las partes se someterían a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la Ciudad de México.

Juicio de amparo. Inconforme con lo anterior, Francisco Escobar Castro promovió juicio de amparo directo.

De la demanda correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, pero por auto de seis de enero de dos mil diecisiete, se declaró incompetente, por lo que se ordenó remitir el asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado, a fin de que se turnara al Juzgado Federal que correspondiera.

En atención a lo anterior, tocó conocer del asunto al Juez Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, quien aceptó la competencia planteada. Una vez sustanciado el juicio, dictó sentencia el quince de febrero de dos mil diecisiete, en la que determinó negar el amparo solicitado.

Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, del cual conoció el mencionado Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, bajo el número 109/2017, mismo que fue resuelto el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en el sentido de revocar la sentencia recurrida, al considerar que el acto reclamado es una resolución que pone fin al juicio, por lo que ordenó remitir los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Cuarto Circuito, para que a su vez lo turnara al mencionado Tribunal Colegiado.

Pues bien, el Tribunal Colegiado se avocó al conocimiento del asunto en la vía directa, registrándolo con el número 460/2017, y fue resuelto por sentencia de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, en el sentido de negar el amparo.

Dicha determinación la sustentó, en lo que interesa para la resolución de la presente contradicción, en los razonamientos siguientes:

En primer lugar, refirió que el quejoso en su demanda de amparo hizo valer que el acto reclamado transgrede su derecho humano de tutela judicial efectiva, por haberse aplicado indebidamente los artículos 1093 y 1104 del Código de Comercio, puesto que el contrato de tarjeta de crédito fue celebrado en la Ciudad de México, pero que es un hecho notorio que ese tipo de contratos constituyen machotes que se manejan en toda la República, pues lo cierto es que fue firmado en la sucursal de la persona moral demandada ubicado en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León.

Asimismo, el quejoso señaló que no se ofreció como prueba el referido contrato, por lo que desconoce de dónde dedujo la Juez responsable que el contrato se celebró en la señalada ciudad.

Lo anterior fue calificado de **inoperante**, por una parte, e **infundado**, por otra.

Resultó **inoperante** lo argumentado en torno a que el contrato era un machote, puesto que fueron simples manifestaciones sin sustento ni fundamento, ya que el quejoso no ofreció prueba alguna a fin de acreditar lo aseverado, esto es, que el contrato no se firmó en la Ciudad de México.

Además, contrario a lo argumentado, de las constancias que obran en el juicio de origen se advirtió que el propio actor exhibió como prueba copia certificada por el subdelegado estatal de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, del expediente ***** , integrado con motivo de la reclamación presentada por aquél en contra de la institución bancaria, documentales entre las que se encuentra el contrato de tarjeta de crédito, en cuya cláusula cuadragésima primera denominada "*Jurisdicción y competencia*", se estableció:

"... **Cuadragésima primera. Jurisdicción y competencia.** Asimismo para todo lo relativo a la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente contrato. 'Las partes' se someten a la jurisdicción y competencia de las

leyes de los tribunales de la ciudad donde se celebró el presente contrato, o a los tribunales con sede en la Ciudad de México Distrito Federal, a elección de la parte actora, renunciando a cualquier fuero que por razón de sus domicilios presentes o futuros las pudiera corresponder.

"El presente contrato, datos y referencias consignadas en la carátula y solicitud constituyen la expresión de la voluntad de 'las partes' y firman el presente documento, el 8 de 4 de 2014, en la ciudad de Ciudad de México."

De ello se siguió que no es verdad que ignore de qué documento pudo advertir el Juez de origen que el acuerdo de voluntades se celebró en la Ciudad de México y no en el lugar que refirió el quejoso, pues ese dato se desprende de la cláusula antes transcrita; de ahí lo infundado.

Por otro lado, en cuanto a lo argumentado por el quejoso en el sentido de que suponiendo que efectivamente haya sometimiento a la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad de México, tal cláusula resultaría inconvencional, porque el tener que promover la demanda en aquel lugar le causaría gastos que quizá no pueda recuperar, lo que implicaría desventaja frente a la institución bancaria demandada, de modo que la jurisdicción podría prorrogarse.

Lo anterior fue calificado como **infundado**. Ello, porque el artículo 1093 del Código de Comercio establece que los interesados pueden renunciar al fuero que la ley les concede, y señalar como tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa, lo cual aconteció en el caso.

En consecuencia, atendiendo al contenido del artículo 78 del Código de Comercio, debía estarse de manera literal al clausulado del contrato, en el que las partes manifestaron su voluntad de someterse a la jurisdicción de los tribunales donde se celebró, esto es, en la Ciudad de México.

Ello es así, porque a través de la celebración de ese acuerdo de voluntades las partes contrajeron mutuamente los derechos y obligaciones que en él se contienen; de manera que están sujetas a lo ahí pactado.

Apunta que, en otro argumento el quejoso aduce que la Juez responsable omitió aplicar el principio pro persona, con lo que se hizo nugatorio su derecho a un recurso sencillo y práctico previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esas manifestaciones resultaron **inatendibles**, puesto que, para atender la solicitud de la aplicación del principio pro persona, el peticionario del amparo debió cumplir con los requisitos mínimos establecidos para tal efecto, lo que en el caso no sucedió.

Por último, resolvió que en cuanto a los criterios invocados, la mera cita de éstos en nada le beneficia, porque al margen de que algunos de ellos no resultan obligatorios para este tribunal, al haber sumisión expresa, es indudable que la controversia debe dirimirse ante los tribunales establecidos en el contrato.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo con base en argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión; asimismo, deberá existir una discrepancia entre dichos ejercicios interpretativos, pues lo que determina la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho* o sobre un problema jurídico central y, por último, dicha discrepancia deberá dar lugar a la formulación de una pregunta genuina respecto de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Así lo determinó la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."³

³ Novena Época, registro digital: 165077, Primera Sala, jurisprudencia, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.

Asimismo, el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que una contradicción de tesis es existente independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional. De conformidad con la tesis jurisprudencial, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁴

De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, una forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación.

En otras palabras, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:⁵

⁴ Novena Época, registro digital: 164120, Pleno, jurisprudencia, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

⁵ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado

1. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente

por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En atención a dichos criterios, esta Primera Sala considera que **en el caso sí se actualiza la contradicción de tesis**, como se explicará a continuación:

Los dos primeros requisitos se cumplen, en tanto que en ambos casos los tribunales contendientes se vieron en la necesidad de analizar cuál era la autoridad jurisdiccional competente para conocer de asuntos tramitados en la vía oral mercantil, en los que los interesados renunciaron al fuero que la ley contempla, con motivo de la estipulación de una cláusula de sumisión expresa en el contrato fundatorio de la acción; siendo que los Tribunales Colegiados llegaron a conclusiones disímiles, en tanto que el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, concluyó que con independencia de que las partes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa al momento de suscribir el contrato fundatorio de la acción, que los sujetaba a la jurisdicción de los tribunales del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, lo cierto era que esa determinación no era razonable ni proporcional a la naturaleza de las partes en litigio, por lo que, a fin de privilegiar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, el asunto podía tramitarse en la jurisdicción elegida por el actor, pues basta que la institución bancaria tenga su domicilio en el lugar seleccionado por el acreedor y que en ese lugar se haya celebrado el contrato de prestación de servicios; mientras que, por el otro lado, el entonces **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** arribó a la conclusión contraria, pues estimó que los interesados renunciaron expresamente al que la ley les concedió, por lo que debía estarse de manera literal al clausulado del contrato en donde las partes manifestaron su voluntad de someterse a la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad de México.

En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, conoció de un asunto en la que el contrato fundatorio de la acción era un contrato múltiple de servicios bancarios y financieros de persona física, con la institución financiera denominada Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, del que derivó la cuenta bancaria número *****, celebrado en la sucursal *****, y respecto del cual, posteriormente, realizó la contratación de los servicios en línea prestados por la misma institución financiera, con la

finalidad de que el cuentahabiente pudiera acceder y hacer uso de los servicios de banca por Internet, así como las medidas de seguridad tendientes a lograr la debida utilización de los medios electrónicos.

Posteriormente, luego de indicar las reglas de competencia en materia mercantil, dicho Colegiado estimó que la parte demandada *****, era una persona moral con actividades financieras que cuenta con presencia en todo el territorio nacional, por lo que para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, debía considerarse que su domicilio lo constituía el lugar donde se encuentren establecidas o ubicadas sus sucursales, las cuales podrían estar localizadas en lugares diferentes al de la matriz; lo anterior, puesto que para efectos del domicilio de las instituciones financieras era necesario remitirse supletoriamente al artículo 33 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Así, consideró que tanto el contrato de crédito base de la acción como el subsecuente contrato de servicios en línea se celebraron en la Ciudad de Aguascalientes, lugar donde la institución financiera tiene varias sucursales y, por ende, donde tiene su domicilio para el cumplimiento de las obligaciones contraídas; razón por la cual, la enjuiciada debía someterse a la jurisdicción elegida por el actor, porque basta que ésta tenga su domicilio en el lugar seleccionado por el acreedor y que en esa ciudad se haya celebrado el contrato de prestación de servicios en virtud del cual adquirió diversas obligaciones frente al quejoso, tal como se prevé en el artículo 33 del Código Civil Federal, interpretación que consideró acorde con el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, sin perjuicio de que en una de las cláusulas del contrato de prestación de servicios –*cláusula sexagésima*– se haya establecido que para efectos de la interpretación, cumplimiento y ejecución del contrato y de los servicios adicionales contratados, se sometían a la jurisdicción y competencia de los tribunales del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–, renunciando expresamente al fuero de cualquier domicilio que tuvieran o llegaran a tener; puesto que la demandada, a diferencia del actor, es una persona moral que, acorde a la prestación de los servicios que ofrece y otorga, cuenta con diversas sucursales a lo largo del territorio nacional, evidenciando que posee una infraestructura tanto económica, humana, de gestión y representación o asesoría, lo que le posibilita afrontar cualquier controversia legal en diversas ciudades del país; máxime que el pacto de competencia se encuentra contenido en un formato que la propia institución bancaria emitió, en el cual incorporó dicha cláusula de manera previa y sin tomar en cuenta la voluntad

o parecer de las personas que tienen la necesidad de contratar sus servicios financieros, donde la única participación de los usuarios se limita a signar o estampar su firma en el espacio en blanco designado para tal efecto.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** precisó que de las constancias del juicio de origen se advertía el contrato de tarjeta de crédito celebrado entre BBVA Bancomer y la parte actora, en la que en la cláusula cuadragésima primera denominada "*Jurisdicción y competencia*", se estableció que para todo lo relativo a la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente contrato, las partes se sometían a la jurisdicción y competencia de las leyes de los tribunales de la Ciudad de México, renunciando a cualquier fuero que por razón de sus domicilios presentes o futuros les pudiera corresponder.

Al respecto, sostuvo que dicha cláusula no resulta inconventional, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 1093 del Código de Comercio, los interesados pueden renunciar clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalar como tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa, lo que en el caso concreto acontece.

Por tanto, atendiendo al contenido del artículo 78 del Código de Comercio,⁶ consideró que debía estarse de manera literal al clausulado del contrato, en el que las partes manifestaron su voluntad de someterse a la jurisdicción de los tribunales donde se celebró, esto es, en la Ciudad de México; ello en virtud de que, a través de la celebración de ese acuerdo de voluntades, las partes contrajeron mutuamente los derechos y obligaciones que en él se contienen, de manera que están sujetas a lo ahí pactado.

Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sala considera que también se actualiza el tercer requisito, en torno "*a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible*"; pues en el caso se considera oportuno, en aras de la seguridad jurídica, clarificar cuál es la autoridad competente para conocer de juicios orales mercantiles, en caso de que los suscriptores de los contratos de servicios

⁶ "**Artículo 78.** En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

bancarios fundatorios de la acción estipulen la renuncia al fuero que la ley concede con base en la sumisión expresa a que alude el artículo 1093 del Código de Comercio.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la denuncia de contradicción de tesis verse sobre criterios emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito que no obran formalmente en tesis publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, en tanto que ello no es un requisito indispensable para la configuración de las contradicciones de tesis, mismas que se originan ante la existencia de criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho en resoluciones dictadas por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, cuyo rubro y texto disponen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."⁷

En esos términos, esta Primera Sala considera que sí existe la contradicción de tesis y, por tanto, procederá al estudio de fondo.

⁷ Jurisprudencia P./J. 27/2001, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.** Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que el pacto de sumisión expresa para prorrogar la jurisdicción por razón de territorio, en tratándose de contratos de servicios bancarios celebrados entre instituciones financieras, en términos de lo dispuesto por el artículo 1093 del Código de Comercio, sólo puede limitarse cuando implica el impedimento o denegación de acceso a la justicia para este último.

A fin de poder resolver la materia de análisis de la contradicción de criterios que ahora nos ocupa, en primer lugar, resulta conveniente explicar, en lo que interesa, el presupuesto procesal de la competencia en materia mercantil y su prórroga por razón de territorio, la naturaleza de los contratos de adhesión, que es donde se emitieron las cláusulas de sumisión expresa, lo cual es necesario para entender el alcance del artículo 1093 de la legislación mercantil apuntada y la interpretación del derecho de acceso a la jurisdicción que al respecto ha efectuado este Alto Tribunal.

I) La competencia en materia mercantil

Dentro del proceso destacan conceptos esenciales, como son las nociones de jurisdicción y competencia, la primera, se vincula con la soberanía del Estado, la cual le ha sido delegada por el pueblo y que tiene como una de sus formas de manifestación la facultad de dictar el derecho dentro de su territorio. La competencia, en cambio, es el límite fijado a la jurisdicción por razones de materia, cuantía, grado o territorio. Las reglas de la competencia determinan la forma en que han de ejercer la jurisdicción los órganos del Estado especializados en administrar justicia.

Tradicionalmente, la doctrina ha dado al término de competencia, diversas acepciones. Al respecto, Rocco⁸ sostiene que la competencia es aquella parte de la función jurisdiccional que corresponde en concreto a cada Juez. Por su parte, Alcalá Zamora⁹ afirma que la competencia es la capacidad procesal objetiva del juzgador, y explica que deriva del verbo latino *competere* que significa lo que nos pertenece, concede o corresponde.

⁸ Como se cita en Tobón Ramírez, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Edit. Ángel, México, D.F., 1a. Ed., 2005, p. 13 [Rocco, Ugo. *Derecho Procesal Civil*, Edit. Porrúa, México D.F., 1944, p. 31].

⁹ Alcalá Zamora y Castillo, *Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho Procesal*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1966, p. 52.

Ahora, la competencia tiene dos dimensiones, la objetiva y la subjetiva. La objetiva es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional, en tanto que en la llamada competencia subjetiva se analiza si el titular del órgano del Estado está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto.

Es decir, la competencia objetiva radica en la esfera de atribuciones que la ley delimita a cada autoridad, pues el acto de autoridad debe ser producto de las atribuciones que la ley le confiere y que dicho acto se adecue precisamente al supuesto legal por el cual se le confieren facultades a la autoridad emisora; mientras que la subjetiva consiste en los atributos personales de la autoridad y la capacidad de la persona que desempeña el cargo público, se relaciona con los requisitos legales para ocuparlo, y con el procedimiento legal que se siguió para efectuar su designación o elección.

A su vez, la competencia objetiva tiene cuatro criterios de definición que son: materia, grado, territorio y cuantía. En la competencia por territorio –que es la que nos interesa para la resolución del presente asunto– la aptitud jurídica de conocimiento de controversias se distribuye entre los diversos juzgadores mediante el señalamiento de una circunscripción geográfica determinada. Para Chiovenda, el ámbito territorial se refiere a la circunscripción geográfica asignada a la actividad de cada órgano jurisdiccional. Las diversas causas de la misma clase se asignan a Jueces del mismo tipo, pero que ejercen funciones en sitios distintos, y la asignación obedece a varias circunstancias: al hecho de que el demandado resida en un lugar (*forum domicilii*, *forum rei*), que la obligación se haya contraído en un lugar determinado (*forum contractus*), o que el objeto del litigio se encuentre en un sitio determinado (*forum rei sitae*).¹⁰

En ese sentido, la competencia puede definirse como la porción de la jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional, que redundan en la facultad del Juez de conocer de determinados negocios, atendiendo, por una parte, a las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales, así como a las reglas establecidas por la legislación procesal aplicable, que impone el límite y medida de la jurisdicción del Juez, en razón del fuero, la naturaleza de la causa, la materia, la cuantía y el territorio.

¹⁰ Chiovenda, Giuseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho, volumen 6, Edit. Harla, México D.F., 1999, p. 275.

La conveniencia de confiar litigios diversos en razón de la situación territorial tiene que ver con la tendencia de descentralización, cuya finalidad es llevar el proceso lo más cerca posible al lugar del litigio para disminuir costo y aumentar su rendimiento, buscándose la presencia de las partes, del bien controvertido y de los instrumentos del proceso.

Lo anterior se traduce en repartir en forma proporcional y equitativa las garantías que le corresponden tanto al demandante, como al enjuiciado, lo que es acorde con los derechos constitucionales de igualdad ante la ley, del debido proceso, de equidad procesal y de acceso a la jurisdicción; pues, por un lado, se protege el interés del demandado de no ser perturbado en su vida, propiedades y posesiones, sino en lo estrictamente preciso, citándolo ante el Juez ante quien le resulte menos oneroso el procedimiento; y, por otra parte, la ley toma en consideración la libertad de acción del demandante, al concederle la opción de varios fueros, quedando a su elección el lugar en que se tramite el juicio.

En relación con la competencia por razón del territorio, el legislador ha previsto que dicha figura es prorrogable, lo que significa que se otorga competencia para conocer de un negocio a un órgano que originalmente carecía de ella; es decir, se traslada el conocimiento de un juicio mercantil a un Juez que, originalmente de acuerdo con la ley, carece de atribuciones, derivado del acuerdo entre las partes para su desplazamiento.

Tal facultad se encuentra prevista en los artículos 1120 y 1121 del Código de Comercio, que disponen:

"Artículo 1120. La jurisdicción por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal."

"Artículo 1121. La competencia por razón de materia, es prorrogable con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir. En consecuencia ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos alegando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que podrán dar lugar a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias."

En relación con lo anterior, los artículos 1090, 1092, 1093, 1094 y 1104 del mismo ordenamiento legal, establecen lo siguiente:

"Artículo 1090. Toda demanda debe interponerse ante Juez competente."

"Artículo 1092. Es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente."

"Artículo 1093. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas."

"Artículo 1094. Se entienden sometidos tácitamente:

"I. El demandante, por el hecho de ocurrir al Juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvencción que se le oponga;

"II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

"III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del Juez que lo emplazó;

"IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;

"V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

"VI. El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna."

"Artículo 1104. Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será Juez competente, en el orden siguiente:

"I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

"II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

"III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el Juez competente será el que elija el actor.

"Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración."

De lo hasta aquí expuesto se advierte que existen reglas especiales para determinar la competencia mercantil, misma que constituye un presupuesto necesario para que se constituya válidamente el proceso; es decir, así como las partes deben gozar de capacidad procesal, el Juez también debe contar con la capacidad para conocer de los litigios sometidos a su potestad.

Asimismo, se desprende que la competencia territorial es prorrogable, toda vez que las partes de un acto jurídico pueden decidir quién será competente para conocer de sus pretensiones, lo cual pueden hacer de manera expresa o tácita. Esto es, los contratantes pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente; sin embargo, para que se configure esa sumisión expresa, debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa.

En relación con la figura del pacto de prórroga competencial, es necesario puntualizar con toda claridad cuál fue la esencia de la iniciativa del Ejecutivo que dio origen a la reforma contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, en relación con la institución de la prórroga competencial, en donde se sostuvo lo siguiente:

"... se respeta la tradición comercial, en el sentido de que el procedimiento mercantil preferente es el que libremente convengan las partes, con las limitaciones que la ley establece, pero se distingue en la regulación lo que actualmente está parcialmente confundido, para dejar con normas especiales al procedimiento convencional ante tribunales y al procedimiento arbitral.

"La reforma al artículo 1051 que se propone así lo dispone, y recoge el contenido del artículo 1054, modernizándola sobre el procedimiento para impugnar la legitimidad del pacto o su inobservancia, disposición que es aplicable tanto al procedimiento convencional ante tribunales como al procedimiento arbitral; el texto propuesto del artículo 1051 concluye señalando que el procedimiento convencional ante tribunales se rige por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y para el procedimiento arbitral remite a las disposiciones del título cuarto del propio libro, cuya adición se propone en esta iniciativa.

"Los artículos 1052 y 1053 cuya reforma se propone, señalan los límites y requisitos que debe tener el pacto sobre procedimiento convencional ante tribunales, recogiendo los principios fundamentales contenidos en las disposiciones vigentes y exigiendo que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

"La iniciativa recoge el principio contenido en la disposición vigente, en el sentido de que a falta de procedimiento convencional o arbitral, los juicios mercantiles se rijan por el libro quinto y confirma la supletoriedad de la ley de procedimientos local respectiva, por ser la normatividad mejor conocida por las partes, los Jueces y los abogados; éste es el contenido del artículo 1054 propuesto.

"El foro mexicano ha venido formulando críticas a diversas disposiciones del procedimiento mercantil y pidiendo reiteradamente su corrección, por lo que en esta iniciativa se recogen las propuestas que la propia comunidad jurídica ha planteado; se propone, en consecuencia, la reforma de los artículos:

"- 1067. Para precisar que la entrega de los autos a las partes para alegar o para formar o glosar cuentas, no implica que los autos salgan del local del tribunal;

"- 1075 y 1077. Para suprimir los términos improrrogables que daban origen a un sistema especial de cómputo de los términos en la materia mercantil, y dejar la regla usual en el derecho mexicano, en el sentido de que los términos comienzan a correr desde el día siguiente al de la notificación; no se justifica en la actualidad una regla especial de cómputo de términos mercantiles, que propiciaba la denegación de justicia por error de los litigantes;

"- 1093. Para señalar que el pacto de prórroga de jurisdicción no es válido si ello implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia, como ha sido reconocido en las principales convenciones internacionales;

"- 1201. Para evitar la nulidad y responsabilidad del Juez por pruebas recibidas fuera del término probatorio, pues la disposición vigente contenía una rigidez incompatible con la carga de trabajo que confrontan nuestros tribunales;

"- 1296. Para dar valor probatorio a los documentos privados sólo cuando sean legalmente reconocidos por su autor, como lo dispone la mayoría de las legislaciones procesales nacionales, eliminando la regla especial que se contiene para la materia mercantil;

"- 1094, 1378, 1379, 1380 y 1381. Para regular el juicio ordinario mercantil y eliminar el distinto término para oponer excepciones dilatorias y perentorias, que al presente no tienen razón de ser; para ampliar el término para contestar la demanda a nueve días, pues la brevedad de los términos mercantiles provocaba **frecuentemente virtuales estados de indefensión; y para dar mayor agilidad al procedimiento, eliminando su suspensión con motivo del planteamiento de una cuestión de competencia, y ..."**

Lo destacado pone de relieve la preocupación por salvaguardar los derechos constitucionales de igualdad ante la ley, debido proceso y equidad procesal, habida cuenta que en la reforma efectuada al artículo 1093 del Código de Comercio, si bien respetó el derecho de las partes de acordar el tribunal al que se someterán en caso de que exista controversia; dicha prerrogativa la limitó a los supuestos que prevé el numeral modificado, con base en el hecho de que no resultara perjudicial para una de las partes, quien tendría que litigar en un lugar distinto al en que vive, se celebró el contrato o se encuentra la cosa, de manera que pudiera redundar en el impedimento o denegación de acceso a la justicia, según lo reconocen las principales convenciones internacionales.

II) La naturaleza de los contratos de adhesión

Como punto de partida, es menester indicar que ambos tribunales conocieron de asuntos donde los documentos base de la acción gozan de la calidad de contratos de adhesión; pues mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** conoció de un asunto donde la institución bancaria denominada BBVA Bancomer celebró contrato de tarjeta de crédito con Francisco Escobar Castro, en el que se estableció que para todo lo relativo a la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente contrato, las partes se sometían a la jurisdicción y competencia de las leyes de los tribunales de la Ciudad de México-Distrito Federal, renunciando a cualquier fuero que por razón de sus domicilios presentes o futuros les pudiera corresponder

–cláusula cuadragésima primera denominada "Jurisdicción y competencia" –; al **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, correspondió conocer de un asunto en la que el contrato fundatorio de la acción era un contrato múltiple de servicios bancarios y financieros de persona física, con la institución financiera denominada Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, del que derivó la cuenta bancaria número ******, y respecto del cual, posteriormente realizó la contratación de los servicios en línea prestados por la misma institución financiera, con la finalidad de que el cuentahabiente pudiera acceder y hacer uso de los servicios de banca por Internet, así como las medidas de seguridad tendientes a lograr la debida utilización de los medios electrónicos. En virtud de lo anterior, es necesario delimitar su naturaleza y características principales.

En primer lugar, cabe destacar que si bien es verdad que esta Suprema Corte ya se ha pronunciado en relación con los contratos de adhesión,¹¹ lo cierto es que tales determinaciones han estado relacionadas con contratos de consumo, y no específicamente respecto de convenciones financieras o bancarias; sin embargo, las consideraciones de lo hasta ahora resuelto por este Alto Tribunal resultan plenamente aplicables indistintamente a ambos acuerdos de voluntades, puesto que no está en juego el análisis de la materia en que se emiten, sino únicamente se atiende a la ponderación de su naturaleza y elementos constitutivos.

Sentado lo anterior, debe indicarse que un contrato bancario puede considerarse como la relación que se establece entre una entidad financiera y cualquiera de sus clientes por la que surgen una serie de obligaciones para las partes y que guarda relación con los productos y servicios ofrecidos por

¹¹ Como puede advertirse de la jurisprudencia P./J. 103/2005, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, agosto de 2005, página 8, cuyo rubro y texto disponen: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, SE ORIGINA EN DOS DIVERSOS TIPOS DE DISPOSICIONES LEGALES.—El artículo 86, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección al Consumidor dispone la facultad de la Secretaría de Economía de expedir normas oficiales mexicanas, en las que podrá exigir el registro previo ante la Procuraduría Federal del Consumidor de cualesquier contratos de adhesión cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento; en cambio, el artículo 73 de esa ley establece la obligación de registrar siempre, ante la misma Procuraduría, los contratos de adhesión relacionados con el fraccionamiento, construcción, promoción, asesoría o venta al público de viviendas destinadas a casa habitación o cuando otorguen

dicha entidad. Generalmente, los contratos bancarios son redactados –prácticamente en todos los casos– por las entidades financieras, que incorporan idénticas "*Condiciones generales y particulares*" para todos los clientes que los suscriben y sobre las cuales estos últimos tienen un margen de negociación escaso.

Conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor,¹² el contrato de adhesión es el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio.

al consumidor el derecho de usar inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido. En esa virtud, la inscripción de los contratos de adhesión concernientes a las actividades antes mencionadas, deriva directamente de la ley, y no de alguna norma oficial mexicana que así lo determine."; así como de la tesis aislada 1a. CI/2015 (10a.), sustentada por esta Primera Sala, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1108 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas», del tenor literal siguiente: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE ADHESIÓN ES LA ORDINARIA MERCANTIL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la vía idónea para solicitar la declaración judicial de la nulidad de cláusulas de un contrato de adhesión es la ordinaria mercantil, atendiendo a los criterios emitidos por este alto tribunal, en el sentido de que para determinar si un acto es de comercio debe atenderse a su naturaleza jurídica. Así, si el artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, prevé que los contratos de adhesión son documentos elaborados unilateralmente por el proveedor para establecer en formatos uniformes los términos y las condiciones aplicables a la adquisición de un producto o a la prestación de un servicio y, consecuentemente, constituir mecanismos de contratación en masa, mediante condiciones preestablecidas, es evidente que su naturaleza es mercantil. Máxime que por constituir los mecanismos referidos ponen en desventaja a los consumidores, al estar impedidos para negociar sus cláusulas, lo que ocasiona que su regulación esté diseñada preponderantemente para proteger los derechos de aquéllos; por lo que el estudio de la validez de sus cláusulas no puede desvincularse de la normativa que regula los derechos del consumidor ni de su naturaleza comercial, y requiere tener en cuenta las condiciones y los términos de comercialización de los productos o servicios, así como el contexto comercial en el que se desenvuelven. Por tanto, si el objeto de la acción de nulidad es determinar si el contrato de adhesión reúne los requisitos que la ley exige para cumplir con la normativa aplicable a los actos comerciales que realiza el proveedor, deberá atenderse a lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor que regula dichos actos, en el entendido de que para determinar los efectos de la nulidad podrá aplicarse supletoriamente el Código Civil Federal."

¹² Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en su artículo 85, que dispone: "Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley."

Ahora bien, los contratos de adhesión son una respuesta a la necesidad de tutelar jurídicamente relaciones masivas de consumo en las que el consumidor acepta una serie de obligaciones y derechos sin incidir de forma alguna en su elaboración. Por ende, satisfacen una necesidad económica al mejorar la eficiencia de las relaciones comerciales, pues i) reducen los costos de transacción, ii) contribuyen a la racionalización de la empresa y iii) incrementan la seguridad jurídica.

Respecto de los costos de transacción, debe apuntarse que los códigos modernos presuponen un mercado perfecto en que los costos de transacción son igual a cero, por lo que las partes no incurren en gastos al celebrar y ejecutar un contrato. En este escenario, las partes son indiferentes a la atribución original de derechos—esto es, la atribución previa a la transacción— y, en todo caso, las partes optarán por la transacción que resulte menos costosa.

No obstante, existen casos en los que los costos de transacción son elevados, disuadiendo a las partes de celebrar contratos. En estos casos, las normas jurídicas juegan un rol fundamental en la reducción de los costos de transacción, protegiendo y garantizando en la mayor medida posible la voluntad de los particulares, a fin de facilitar la transferencia de bienes y servicios por la vía contractual.

Por otra parte, la racionalización de la empresa implica la reducción de los costos de celebración y regulación de los contratos, la división eficiente de tareas, la coordinación de los miembros de la empresa y el cálculo anticipado del costo de producción de bienes y servicios.

En este sentido, el uso de contratos de adhesión agiliza la celebración de relaciones jurídicas en contextos comerciales y, por ende, favorece la racionalización de la empresa. En efecto, este tipo de convenciones generan efectos instantáneos una vez que las partes están de acuerdo en los elementos esenciales; además, no requieren personal especializado para su celebración, pues únicamente implican ofrecer el producto y esperar su aceptación o rechazo.

Finalmente, la doctrina considera que los contratos de adhesión incrementan la seguridad jurídica de las partes, ya que permiten prever anticipadamente las consecuencias generales del incumplimiento de la obligación. No obstante, conviene señalar que en tanto el proveedor es quien elabora todas las cláusulas—y no están sujetas a modificación ulterior—, esta seguridad beneficia en mayor medida al empresario. En este sentido, se trata de una seguridad jurídica unilateral.

Como se observa, el uso de condiciones generales en contratos de adhesión constituye un recurso útil, pues reduce de manera significativa los costos de transacción. Sin embargo, no puede ignorarse que la masificación de las relaciones jurídicas mediante contratos de adhesión implica la sumisión contractual de los consumidores frente a los términos unilaterales de la empresa.

Es lógico imaginar que la redacción clausular de un contrato de adhesión elaborado por los proveedores, las entidades financieras y comerciales no incurre de manera directa en las previsiones prohibidas en la ley para calificar de abusiva una cláusula. Más bien, los proveedores y las entidades financieras y comerciales intentan dar la apariencia de equilibrio y equidad en las condiciones contractuales. Sin embargo, es frecuente que tales modelos de contratos de adhesión no resistan un análisis jurídico a fondo, pues las entidades financieras logran que la firma de los contratos se realice sin mayor cuestionamiento de los usuarios¹³ por aprovecharse de diversas circunstancias:

a) El desconocimiento de las implicaciones jurídicas que acarrearán las condiciones impuestas.

b) La publicidad excesiva de productos o servicios con aparentes ventajas en su adquisición y utilización, lo que incluye un esquema de ventas persuasivas y en ocasiones con publicidad engañosa e información mínima.

c) Utilización de formatos con letras diminutas e ilegibles y cláusulas extensas.

En este sentido, el consumidor no tiene la facultad de negociar los términos del acuerdo, aun cuando hubiese leído y entendido los términos del contrato por adhesión y deseara negociar la modificación de algunas de sus cláusulas, carece de la posibilidad para efectuar dichos cambios. Esta asimetría de poder constituye una característica común en los contratos de adhesión celebrados con grandes empresas.

Ante este panorama, resulta pertinente subrayar algunas particularidades del contrato de adhesión que son susceptibles de afectar los derechos del consumidor. En primer término, **i)** el proveedor tiene la posibilidad de incluir

¹³ Guadarrama López, Enrique. Cláusulas abusivas en los contratos de adhesión. Revista de Derecho Privado del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Cuarta Época, Año I, Núm. 2, julio-diciembre de 2012, página 141.

cláusulas desfavorables para el consumidor; aunado a ello, *ii*) el consumidor no negocia y, por ende, no puede incidir de forma alguna en la elaboración del contrato; y, finalmente, *iii*) se presenta una doble asimetría en la información entre la institución financiera y el usuario: respecto del servicio, y también respecto de la formulación y las implicaciones del contrato que firma (pues no formó parte de la elaboración de las cláusulas y no necesariamente tiene el conocimiento técnico para comprenderlas a cabalidad).

De esta forma, si bien es cierto que el consumidor es libre para otorgar su consentimiento en los contratos de adhesión, también lo es que en dichas relaciones necesariamente se ubica en una posición de vulnerabilidad frente al proveedor.

En consecuencia, esta Primera Sala considera que las cláusulas de los contratos de adhesión deben interpretarse a la luz de los derechos del usuario, buscando equilibrar la situación de desventaja en que se encuentra frente al proveedor del servicio financiero.

III) El derecho de acceso a la justicia

Previamente a la conclusión de la presente contradicción de tesis, es necesario hacer una relación sucinta de lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en relación con el derecho de acceso a la justicia, en términos de los numerales 17 de la Constitución Federal y 8o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido que el derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, se compone por diversos principios, los que se reflejan en las jurisprudencias 1a./J. 42/2007 y 2a./J. 192/2007, de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, respectivamente, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo—

para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.¹⁴

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, abril de 2007, materia constitucional, tesis 1a./J. 42/2007, página 124, registro digital: 172759.

garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."¹⁵

De los citados criterios se desprende que los órganos materialmente encargados de impartir justicia, independientemente de su origen formal, se encuentran obligados a observar los principios del derecho fundamental de administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, los que consisten en:

i. Resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes –justicia pronta–;

ii. Resolver sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos –justicia completa–;

iii. Resolver de manera justa la controversia –justicia imparcial–; y, finalmente;

iv. Resolver sin que medie contraprestación económica o en especie de alguna de las partes –justicia gratuita–.

Asimismo, que no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Por su parte, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen, respectivamente, lo siguiente:

¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXVI, octubre de 2007, materia constitucional, tesis 2a./J. 192/2007, página 209, registro digital: 171257.

"Artículo 8. Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ..."

"Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. ..."

Como puede observarse, en estos preceptos convencionales se prevén los derechos fundamentales a contar con las debidas garantías judiciales durante un juicio, así como a la protección judicial; esto es, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, así como la necesidad de que exista un recurso sencillo y efectivo contra actos que lesionen derechos fundamentales.

IV) Conclusión

Una vez definido el marco referencial, podemos concluir de lo hasta aquí expuesto que si bien los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio, establecen que la competencia territorial es prorrogable, toda vez que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente; sin embargo, para que se configure esa sumisión expresa, debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa.

Ese pacto de sumisión expresa en el que las partes prorrogan jurisdicción por razón de territorio, queda limitado cuando esa convención implica

impedimento o denegación de acceso a la justicia, lo que puede suceder si las partes se someten a la jurisdicción de un lugar en el que ninguna de ellas tenga su domicilio, ni en él se haya pactado el cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, ni sea el de la ubicación de la cosa, puesto que la necesidad de trasladarse a litigar a un lugar distinto a alguno de los precisados con antelación, resultará más oneroso y sí puede constituir impedimento o denegación de acceso a la justicia para alguna de las partes.

Este criterio ha sido sustentado por este Alto Tribunal, en la tesis, de rubro y texto siguientes:

"SUMISIÓN EXPRESA. LA DESIGNACIÓN PRECISA DEL JUEZ QUE EXIGÍA EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTES DE SU REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1988, NO IMPLICABA QUE NECESARIAMENTE SE TUVIESE QUE IDENTIFICAR LA JURISDICCIÓN DE UN SOLO LUGAR.—El artículo 1093 del Código de Comercio antes de su reforma del 29 de diciembre de 1988 preceptuaba: 'Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el Juez a quien se someten'. Si el suscriptor de un pagaré una vez que formula la renuncia en cuestión, acepta someterse a la jurisdicción del tribunal que elija el tenedor del documento, de entre cinco diferentes jurisdicciones, que guardan relación con su domicilio, el lugar de pago y la tasa de interés que ha de causar el documento, resulta operante esa sumisión expresa, pues la precisión radica en que el tribunal al que, surgida la controversia, se someterá el suscriptor será aquel que elija el tenedor del documento, necesariamente de entre las cinco jurisdicciones señaladas, no pudiendo ser cualquier otra. A mayor abundamiento tal precisión no implica que obligatoriamente se tuviese que identificar los tribunales de un solo lugar, ya que tal requerimiento únicamente busca que habiendo renunciado los interesados al fuero que la ley les concede, no se genere un caso de controversia un vacío o incertidumbre respecto a la autoridad jurisdiccional competente, siendo la única limitante a tal precepto la derivada de las convenciones internacionales de las que ha sido signatario el gobierno mexicano, **consistente en que el pacto de prórroga de jurisdicción no sería válido si implicase de hecho un impedimento o denegación de acceso a la justicia.**"¹⁶
(Lo resaltado es propio)

¹⁶ Tesis CLIII/89, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 269.

Así, con independencia de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos —entre los que se encuentran cualquier contrato de prestación de servicios bancarios—, esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión, en virtud de que a éste lo rige la norma especial contenida en el artículo 1093, en relación con el diverso 1092, ambos del ordenamiento invocado, que limita la configuración de ese pacto a los casos expresamente contenidos en el referido precepto 1093, que son limitativos y no enunciativos, puesto que por su sentido literal y conforme a una interpretación teleológica, su finalidad fue la de garantizar, en la medida de lo posible, que en la materia mercantil la actividad jurisdiccional que corresponde al Estado, a través de los tribunales y mediante los juicios mercantiles, se realice logrando una justicia expedita, imparcial y completa, y esa reforma complementa las diversas reformas constitucionales y legales aprobadas para lograr un nuevo sistema judicial que asegure a todos los mexicanos el pleno goce de su garantía de acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la limitación aludida del pacto de sumisión expresa se actualiza en el supuesto en el que el usuario del servicio financiero, por las cláusulas estipuladas en el formato del contrato de adhesión que se le impusieron, se someta a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual, dado que esa circunstancia conlleva forzosamente la necesidad de trasladarse a una ciudad distinta para efectuar la defensa de sus pretensiones, lo que sin duda generará un detrimento económico considerable que pudiera traducirse en impedimento o denegación de acceso a la justicia para el acreditado, máxime si toma en consideración que la institución financiera tuvo presencia en el lugar donde se promovieron las controversias o de donde se contrajeron las obligaciones.

Es decir, constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de la jurisdicción territorial de la Ciudad de México, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo lucro por los mismos; de ahí que sea lógico y razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia; pues se insiste, estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión, cuyos términos no resultan negociables, y si bien es cierto que los particulares tienen la opción de no celebrarlo si no quieren obligarse por los términos estipulados, también es verdad que de negarse a celebrarlo no podrían disfrutar de los beneficios de los servicios bancarios, puesto que tendrían que aceptar incondicionalmente los términos que les impone la institución bancaria.

Consecuentemente, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que en tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, esa regla no cobra aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia.

En las relatadas circunstancias, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado a continuación:

COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1093 y 1120 del Código de Comercio, la competencia territorial es prorrogable, en atención a que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar a través del pacto de sumisión, mediante el cual los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa. Sin embargo, para que se configure esa sumisión, necesariamente debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora, si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos –entre los que se encuentran los contratos de adhesión de prestación de servicios bancarios–; también lo es que esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión cuando se someta al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual. Efectivamente, constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo lucro por tales actividades. Por lo anterior, resulta lógico y razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a los

usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, máxime si estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables. Consecuentemente, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, esa regla no cobra aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en lo que se refiere a la competencia; y por unanimidad de cinco de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien aclaró que se reserva su derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1093 y 1120 del Código de Comercio, la competencia territorial es prorrogable, en atención a que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar a través del pacto de sumisión, mediante el cual los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa. Sin embargo, para que se configure esa sumisión, necesariamente debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora, si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos —entre los que se encuentran los contratos de adhesión de prestación de servicios bancarios—; también lo es que esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión cuando se someta al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual. Efectivamente, constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo lucro por tales actividades. Por lo anterior, resulta lógico y razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, máxime si estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables. Consecuentemente, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados

y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, esa regla no cobra aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea merado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia.

1a./J. 1/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 192/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, 14 de noviembre de 2018. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 105/2018 (cuaderno auxiliar 334/2018), consideró que con independencia de que las partes hubieran estipulado una cláusula de sumisión expresa al momento de suscribir el contrato fundatorio de la acción, que los sujetaba a la jurisdicción de los tribunales del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, lo cierto era que esa determinación no era razonable ni proporcional a la naturaleza de las partes en litigio, por lo que, a fin de privilegiar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, el asunto podía tramitarse en la jurisdicción elegida por el actor, pues basta que la institución bancaria tenga su domicilio en el lugar seleccionado por el acreedor y que en ese lugar se haya celebrado el contrato de prestación de servicios.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 460/2017, determinó que los interesados renunciaron expresamente al fuero que la ley les concedió, por lo que debía estarse de manera literal al clausulado del contrato en donde las partes manifestaron su voluntad de someterse a la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad de México.

Tesis de jurisprudencia 1/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de enero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 144/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. 3 DE OCTUBRE DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JOSÉ IGNACIO MORALES SIMÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013.

No pasa desapercibido que los criterios contendientes fueron sostenidos por el Pleno del Quinto Circuito y por el Tribunal Colegiado de un Circuito distinto. No obstante, de acuerdo con lo establecido en los puntos segundo, fracción VII, y tercero, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013,¹ el Pleno

¹ "**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: ...

"**VII.** Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional, así como las suscitadas entre los Plenos de Circuito y/o los Tribunales Colegiados de un diverso Circuito, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado."

"**Tercero.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus Salas son **competentes** para conocer de las contradicciones de tesis sustentadas entre los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de un diverso Circuito. Así lo sostuvo el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 271/2014.² Consecuentemente, esta Primera Sala es competente para resolver este asunto.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, pues, en el caso, fue realizada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Con el objetivo de resolver el presente asunto debe determinarse, en primer lugar, si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual, es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito resolvió el **amparo directo 300/2015**, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. En diciembre de 2003, una persona fue condenada en primera y segunda instancia por los delitos de homicidio simple, lesiones simples, privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, robo de vehículo y tentativa de robo calificado. En desacuerdo, el acusado promovió un juicio de amparo directo en abril de 2015.

El Tribunal Colegiado *concedió el amparo* para que se repusiera el procedimiento penal, porque no se respetó el derecho de defensa adecuada del quejoso. Sus consideraciones, en lo que interesa, fueron las siguientes:

- Para garantizar la defensa adecuada de un inculpado, es necesario que esa defensa esté representada por un licenciado en derecho, por tratarse de la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente al acusado.

² Contradicción de tesis 271/2014, Pleno, aprobada el 26 de enero de 2015, por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

- En este sentido, el cumplimiento del derecho de defensa adecuada debe quedar plenamente acreditado y no sujetarse a presunciones de ninguna especie.

- Ahora bien, de un análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que durante el proceso penal, el quejoso estuvo asistido por múltiples defensores de oficio, así como un pasante, **quienes no acreditaron tener la autorización para ejercer la profesión** de licenciado en derecho. Esto ocurrió durante la declaración ministerial, la declaración preparatoria, la diligencia de ampliación de declaración preparatoria y la instrucción. Por ende, el quejoso no contó con una defensa adecuada durante el proceso penal.

- Esto es así, aunque el quejoso haya sido representado por defensores de oficio, pues no por el hecho de tener expedido el nombramiento de defensor de oficio se puede tener por acreditado que se cuenta con la capacidad técnica para asesorar jurídicamente al acusado, ya que el cumplimiento de este derecho humano debe quedar plenamente acreditado.

- En consecuencia, **deberá ordenarse la nulidad de las diligencias de declaración preparatoria y la reposición del procedimiento** desde ese momento procesal. Una vez hecho eso, la autoridad de primera instancia deberá designarle un defensor al quejoso, quien deberá ser licenciado en derecho.

II. Por su parte, el **Pleno del Quinto Circuito** resolvió la **contradicción de tesis 9/2017**. Los antecedentes del asunto son los siguientes:

1. La contradicción de tesis se originó por criterios sostenidos en amparos directos penales. En dicha contradicción de tesis, el punto de contradicción consistió en determinar qué efectos debe tener el amparo cuando no se haya acreditado durante el proceso penal que el defensor sea licenciado en derecho.

El Pleno del Quinto Circuito consideró que la contradicción era existente y sostuvo el siguiente criterio:

- El derecho de defensa adecuada implica que la asistencia jurídica para el imputado debe ser técnica, es decir, brindada por un profesional en derecho. Para ello, es necesario que el juzgador tenga certeza del cumplimiento de esa prerrogativa.

- Entonces, cuando el defensor (público o privado), quien se ostentó como abogado durante la asistencia del imputado en el proceso penal, **omitió exhibir el título o cédula profesional con el fin de demostrar ser un profesional del derecho** se está ante la incertidumbre de si se cumple o no, con la prerrogativa de defensa adecuada.

- Si la intención es procurar que todo imputado esté defendido de manera adecuada y esto sólo se logra cuando el defensor sea un profesional en derecho, es obligación del propio juzgador hacer el requerimiento aludido o, en su caso, indagar sobre esa profesionalidad. De lo contrario, se corre el riesgo de no tener certeza de que efectivamente se está observando el derecho fundamental de la defensa adecuada.

- Así, para lograr el cumplimiento del derecho de defensa adecuada es conveniente que los **efectos del amparo**, cuando se reclame una sentencia condenatoria y se detecte que el defensor no acreditó ser profesionista en derecho, **se ordene reponer el procedimiento de segunda instancia con el fin de que la Sala responsable requiera al defensor que acredite su calidad de abogado**; y en caso contrario, la autoridad responsable indague ante las autoridades competentes sobre la existencia del título o cédula profesional. En caso de que esto no se acredite, entonces sí procederá la reposición del procedimiento hasta la primera instancia.

- Lo que se pretende es adquirir seguridad de que no se infringió el derecho del acusado, y esto se logra con la obtención de documentos vigentes en el momento en que se llevaron a cabo las diligencias en las cuales participó el encausado.

- **Sería impráctico conceder el amparo para que** omitiendo realizar el requerimiento y la indagatoria mencionados, se **repusiera el procedimiento de primera instancia**, merced que **podría darse el supuesto de que el acusado sí hubiera estado asistido** por un abogado; y no obstante, quedarán insubsistentes diligencias en las que no hubo violación alguna.

De la contradicción de tesis derivó la siguiente jurisprudencia «PC.V. J/17 P (10a.)»:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE ASISTENCIA TÉCNICA. CUANDO SE GENERE INCERTIDUMBRE SOBRE LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO, EL AMPARO QUE SE CONCEDA DEBE TENER EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO A FIN

DE RECABAR, EN CASO DE QUE EXISTA, EL TÍTULO O LA CÉDULA PROFESIONAL DEL DEFENSOR (PÚBLICO O PRIVADO), CON EL FIN DE CORROBORAR QUE ES PROFESIONAL DEL DERECHO Y TENER CERTEZA DE LA OBSERVANCIA O NO DE ESA PRERROGATIVA. El derecho fundamental a la defensa adecuada, en su vertiente de asistencia técnica, se satisface cuando el imputado en todas las etapas del procedimiento en que interviene, cuenta con la asistencia jurídica de un defensor titulado como licenciado en derecho y, por tanto, profesionista en la materia; de ahí que el Juez de la causa debe garantizar la posibilidad de esa defensa estableciendo las condiciones para que el imputado sea debidamente asistido, sin obstruir su materialización, sino por el contrario, evidenciando aquella profesionalidad del defensor; por ende, el amparo que se conceda cuando se omite exhibir el título o la cédula profesional que acredite al defensor (público o privado) como licenciado en derecho, debe tener el efecto de que la autoridad responsable de segunda instancia deje insubsistente el acto reclamado, requiera al defensor para que acredite mediante dicha exhibición, que tenía ese carácter en la época en la que asistió jurídicamente al imputado y, en caso contrario o de existir imposibilidad para hacerlo, indagar ante las autoridades competentes para ese mismo fin; y sólo en el supuesto de que no se logre la acreditación citada, revocar la sentencia de instancia natural, para que se reponga el procedimiento y se subsane la violación delatada."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Para identificar si la contradicción de tesis es existente, deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica. Con eso en mente, esta Primera Sala ha establecido los siguientes requisitos para analizar la existencia de una contradicción de tesis:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método;

2. Que entre los ejercicios interpretativos se encuentre algún punto del razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico en general: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a formular una pregunta genuina sobre si la forma de responder la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que también sea legalmente posible.

En el caso concreto, ambos Tribunales Colegiados realizaron un ejercicio interpretativo sobre el mismo problema jurídico y llegaron a conclusiones distintas sobre **qué efectos** debe tener el amparo directo cuando se advierta que, durante el proceso penal, no se haya acreditado –lo cual implica que no exista constancia alguna– que el defensor sea un profesional en derecho.

Por un lado, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito sostuvo que, para reparar la violación al derecho de defensa adecuada, el amparo debía concederse para **reponer el procedimiento hasta la diligencia de declaración preparatoria**, y una vez hecho eso, la autoridad de primera instancia le designara un defensor al quejoso que fuera licenciado en derecho.

Por otro lado, el Pleno del Quinto Circuito determinó que los efectos del amparo deberían ser: ordenar la **reposición del procedimiento de segunda instancia** con el propósito de que la Sala responsable indague si el quejoso estuvo asistido por un defensor con título o cédula profesional. Sólo en caso de que esto no se acredite, entonces, sí procederá la reposición del procedimiento hasta la primera instancia.

Ahora bien, aunque la contradicción de tesis se suscitó entre un criterio sostenido en un caso particular y un criterio generado en abstracto, ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre el **mismo problema jurídico**. El problema es específico y consiste en determinar cómo deben actuar los Jueces de amparo cuando adviertan que durante el proceso penal no se acreditó que el defensor del acusado haya sido profesional en derecho.

En consecuencia, esta Primera Sala considera que la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Pleno del Quinto Circuito **es existente**.

Así, la materia de esta contradicción de tesis radica en definir **¿qué efectos debe tener la sentencia en amparo directo cuando no exista constancia en el expediente que demuestre que el defensor sea licenciado en derecho en un proceso penal mixto?**

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Para una mejor exposición del asunto: **(A)** primero se retomará la doctrina constitucional de la Primera Sala sobre el derecho fundamental a una defensa adecuada; **(B)** después se explicará que dicho derecho impone a las autoridades jurisdiccionales y ministeriales un deber de cerciorarse que el defensor es licenciado en derecho; y, **(C)** se determinará qué efectos debe tener un amparo directo cuando no exista constancia que es licenciado en derecho.

A. El derecho a una defensa adecuada.³

Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en múltiples precedentes que toda persona sujeta a un proceso penal debe contar con la asesoría de un *profesional del derecho*.⁴ Esto es, una persona que esté habilitada para defender, con conocimiento jurídico y suficiente, los intereses del acusado, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, desde su reforma en junio de 2008.⁵

En este sentido, en el *amparo directo* 9/2008,⁶ esta Primera Sala precisó la importancia constitucional del derecho fundamental a la defensa adecuada y sostuvo que el concepto de *defensa* junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los pilares básicos sobre los que descansa el proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del Estado de derecho.

Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia señaló, en el *amparo directo en revisión* 2886/2012,⁷ que la defensa adecuada implica, entre otras cosas, una *prohibición al Estado*, que consiste en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y también, un *deber de actuar*, en el sentido de informar al acusado el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar a un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir o boicotear el ejercicio de las cargas procesales que corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación.

³ Cabe aclarar que aunque la doctrina constitucional que esta Suprema Corte de Justicia ha desarrollado sobre la defensa adecuada surgió de una interpretación al Texto Constitucional anterior a la reforma de 2008, todos los criterios que se han desarrollado, y serán retomados más adelante, resultan aplicables al ser congruentes con los tratados internacionales sobre derechos humanos.

⁴ Amparo directo en revisión 2886/2012, aprobado por la Primera Sala en junio de 2013.

⁵ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. ...

"B. De los derechos de toda persona imputada: ...

"VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."

⁶ Amparo directo 8/2008, aprobado por la Primera Sala en agosto de 2009.

⁷ Amparo directo en revisión 2886/2012, aprobado por el Pleno en junio de 2013.

Siguiendo con precedentes, en los juicios de *amparo directo* 8/2008, 9/2008 y 10/2008,⁸ esta Primera Sala se pronunció sobre la asistencia que debe otorgarse al acusado, y concluyó que el derecho de defensa adecuada consiste en dar oportunidad a todo inculpado de que tenga defensor y éste, a su vez, tenga la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa. Mientras que en el *amparo directo en revisión* 3048/2014,⁹ se señaló que la asistencia técnica es derecho del cual goza la persona inculpada *en todas las etapas* que intervenga, incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención.¹⁰

Esta interpretación se ha ido fortaleciendo en precedentes posteriores, entre los que se encuentra el *amparo directo en revisión* 844/2014,¹¹ en el que se precisó que "es necesario que la defensa se lleve a cabo por un *licenciado en derecho*, pues éste cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente al inculpado. En este sentido, desde la etapa de averiguación previa y durante el proceso penal seguido ante autoridad judicial, el inculpado debe estar asistido por un profesional en derecho, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal, **lo cual debe ser garantizado por el Juez** que conozca del asunto." (énfasis añadido)

Finalmente, en el *amparo directo en revisión* 3048/2014,¹² la Primera Sala afirmó que la capacidad técnica del defensor *no puede simplemente presumirse* por el solo hecho de que en la declaración ministerial se asiente que quien asiste al defendido es defensor público. El cumplimiento de este derecho debe quedar *total y plenamente acreditado*, y no puede, bajo ninguna circunstancia, sujetarse a presunciones. Asimismo, en el *amparo directo en revisión* 3250/2013,¹³ se sostuvo que la asistencia proporcionada por una persona que

⁸ Amparo directo 8/2008, aprobado por la Primera Sala en agosto de 2009. Amparo directo 9/2008, aprobado por la Primera Sala en agosto de 2009. Amparo directo 10/2008, aprobado por la Primera Sala en agosto de 2009.

⁹ Amparo directo en revisión 3048/2014, aprobado por la Primera Sala en agosto de 2016.

¹⁰ No obstante, esta Suprema Corte ha aclarado que **ésta no es una regla absoluta** y que existen diligencias o actuaciones que por su especial naturaleza no requerirán de la asistencia del defensor. Por ejemplo, en el *amparo directo en revisión* 276/2017, esta Primera Sala afirmó que el derecho a una defensa adecuada no exige que el abogado defensor esté presente mientras se realiza una entrevista psicológica al inculpado. Asimismo, en el *amparo directo en revisión* 901/2015, el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo que, en condiciones muy específicas, no es necesario que esté presente el abogado defensor cuando se extraen muestras biológicas del acusado, durante la etapa indagatoria. Para llegar a esta última conclusión, el Tribunal Pleno desarrolló un estándar para evaluar en qué casos no será necesaria la asistencia del defensor.

¹¹ Amparo directo en revisión 844/2014, aprobado por la Primera Sala en septiembre de 2016.

¹² Amparo directo en revisión 3048/2014, aprobado por la Primera Sala en agosto de 2016.

¹³ Amparo directo en revisión 3250/2013, aprobado por la Primera Sala en septiembre de 2014.

no tenga la calidad jurídica de abogado, en cualquier etapa procedimental, constituye una *violación al derecho de defensa adecuada al inculpado*.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH"), en el *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, señaló que "el derecho a la defensa es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo."¹⁴

Más aún, en el *Caso Ruano Torres y otro Vs. El Salvador*, la Corte IDH precisó que "la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen; y, por el otro, por medio de la **defensa técnica, ejercida por un profesional del derecho**, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos, y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas."¹⁵

En conclusión, el derecho fundamental a una defensa adecuada exige, entre otras cosas, que toda persona sujeta a un proceso penal cuente con la asesoría de un *profesional en derecho* durante todas las etapas del procedimiento.

B. El deber de los Jueces de cerciorarse que el acusado sea asistido por un profesional en derecho.

Hasta ahora, ha quedado demostrado que en nuestro sistema jurídico el derecho fundamental a una defensa adecuada está plenamente reconocido, el cual protege a todas las personas sujetas a un proceso penal, desde que inicia la investigación, hasta que la sentencia es ejecutada.¹⁶ Además,

¹⁴ Cfr. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrafo 29.

¹⁵ *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párrafo 153.

¹⁶ No obstante, esta Suprema Corte ha aclarado que **ésta no es una regla absoluta** y que existen diligencias o actuaciones que por su especial naturaleza no requerirán de la asistencia del defensor. Por ejemplo, en el *amparo directo en revisión 276/2017*, esta Primera Sala afirmó que el derecho a una defensa adecuada no exige que el abogado defensor esté presente mientras se realiza una entrevista psicológica al inculpado. Asimismo, en el amparo directo en revisión 901/2015, el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo que, en condiciones muy específicas, no es necesario que esté presente el abogado defensor cuando se extraen muestras biológicas del acusado, durante la etapa indagatoria. Para llegar a esta última conclusión, el Tribunal Pleno desarrolló un estándar para evaluar en qué casos no será necesaria la asistencia del defensor.

también se ha establecido que de la doctrina constitucional desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia se desprende que **el derecho fundamental a una defensa adecuada le impone ciertos deberes al Estado**, unos positivos y otros negativos.

En efecto, en el *amparo directo en revisión 3250/2013*,¹⁷ la Primera Sala afirmó que el derecho humano de defensa adecuada comprende una amplia gama de directrices o principios que en conjunto permiten **respetar, proteger y garantizar** el ejercicio efectivo de la defensa adecuada, como elemento indispensable para el cumplimiento del derecho humano de debido proceso en materia penal. En esta línea, en el *amparo directo en revisión 2886/2012*,¹⁸ el Pleno sostuvo que la defensa adecuada implica, entre otras cosas, una prohibición al Estado, que consiste en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del acusado, y también un **deber de actuar**.

En el mismo precedente se estableció que ese *deber de actuar* consiste en informar al acusado el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar a un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir o boicotear el ejercicio de las cargas procesales que corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación.

Así, de dicho precedente se desprende que los Jueces de procesos penales tienen el *deber de garantizar el derecho* de defensa adecuada mediante acciones positivas y negativas. Entre las acciones positivas se encuentran la de *informar* al acusado sobre la acusación y los derechos que lo asisten; *cerciorarse* de que el imputado cuente con un defensor, público o privado, que sea profesional en derecho; *facilitar* todos los elementos necesarios para la defensa, como la obtención de pruebas, así como la comunicación con el defensor; entre otros.

Esta postura ha sido reiterada en múltiples precedentes de esta Primera Sala en los que se ha sostenido que *los Jueces tienen que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfagan las condiciones que posibilitan la defensa adecuada*; tal como consta en la *jurisprudencia*, de rubro: "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA."¹⁹

¹⁷ Amparo directo en revisión 3250/2013, aprobado por la Primera Sala en septiembre de 2014.

¹⁸ Amparo directo en revisión 2886/2012, aprobado por el Pleno en junio de 2013.

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.), Primera Sala, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo I, julio de 2012, página 433, rubro: "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA. La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política

Por tanto, si existe un *deber de las autoridades jurisdiccionales de garantizar el derecho a la defensa adecuada*, y dicho derecho ordena que los inculcados deben contar con una defensa técnica y profesional; se sigue que *las autoridades deben cerciorarse de que el defensor efectivamente es licenciado en derecho*. Dicho de otro modo, en tanto existe un deber de garantizar el derecho a la defensa adecuada, las autoridades jurisdiccionales y ministeriales deben exigir que los defensores demuestren que son abogados y hacer constar esa circunstancia en el expediente.

Precisamente, en este sentido, en el *amparo directo en revisión 844/2014*,²⁰ esta Primera Sala destacó la importancia de que el Juez de instancia garantice el derecho a una defensa adecuada, y concluyó que "como parte del derecho a una defensa adecuada del inculcado, **el Juez tiene la obligación de cerciorarse** que la persona que asiste al inculcado durante la diligencia de declaración preparatoria [sea] licenciado en derecho." (énfasis añadido)

Es cierto que en aquel asunto se analizó un momento procesal muy específico. No obstante, el derecho a la defensa técnica aplica a lo largo de todo el procedimiento penal y no existe ninguna razón para pensar que el deber de cerciorarse de que el defensor es abogado sólo cobre vigencia du-

de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el Juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculcado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa —en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo—, ello no significa que el Juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el Juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada."

²⁰ Amparo directo en revisión 844/2014, aprobado por la Primera Sala en septiembre de 2016.

rante la declaración ministerial. En efecto, la razón para proteger este derecho es la misma con independencia del momento procesal en el que se actualice la omisión: **todas las autoridades involucradas tienen el deber de respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de la defensa adecuada.**

En conclusión, el derecho fundamental a una defensa adecuada le impone ciertos deberes a las autoridades, tanto jurisdiccionales como investigadoras. Entre estos deberes destaca el de cerciorarse de que el acusado sea asistido por un profesional en derecho. En caso de que esto no ocurra, se actualiza una violación a los deberes asociados con el derecho de defensa adecuada. De ahí que la omisión de cerciorarse si el imputado estuvo asistido durante el proceso penal **implica cierto tipo de violación al derecho de defensa adecuada.**

C. Solución de la presente contradicción de tesis.

Ahora, tal como se desprende del considerando cuarto de la presente contradicción, el punto de contradicción consiste en determinar qué efectos debe tener la sentencia en amparo directo cuando no exista constancia en el expediente que demuestre que el defensor sea licenciado en derecho en un proceso penal mixto.

Ahora, cuando en un proceso penal mixto no esté acreditado que alguno de los defensores era licenciado en derecho, necesariamente, *el Juez o el Ministerio Público incumplieron con su deber de cerciorarse de que el inculcado sea asistido por un profesional en derecho.*

En efecto, tal como se desprende del apartado anterior, las autoridades jurisdiccionales e investigadoras tienen una obligación de verificar que los inculcados sean asistidos por un licenciado en derecho. Por tanto, en el momento en el que un defensor actúa frente a ellas, deben exigirle que acredite que tiene las credenciales académicas para poder cumplir con su rol de defensor. Así, dichas autoridades deben exigir que los defensores acrediten su calidad de licenciados en derecho, y si dicha situación no consta en el expediente, necesariamente fue porque hubo una omisión del Juez de instancia o del Ministerio Público de requerirlo, lo cual implica la vulneración del derecho a una defensa adecuada en una de sus vertientes.

En consecuencia, si en amparo se advierte que no existe constancia que acredite que el defensor es licenciado en derecho *se debe conceder el amparo para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponer el procedimiento hasta el momento inmediato anterior al dictado de la sentencia de primera instancia para que el Juez cumpla con su deber y se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores son profesionales en derecho.*

En efecto, es necesario reponer hasta la primera instancia, ya que el Juez se encuentra facultado para ordenar el desahogo de las diligencias necesarias para cerciorarse de que el defensor era licenciado en derecho. Las Salas de apelación reasumen jurisdicción para el análisis de argumentos y valoración de pruebas, pero no para practicar las diligencias que debió llevar a cabo el Juez natural.

Es importante aclarar que en estos casos, la violación es al deber de *cerciorarse* que la persona fue asistida por un defensor profesional y no necesariamente al derecho a ser asistido por uno. En efecto, es posible que el inculpado sí haya recibido una defensa técnica y profesional, pero que esa circunstancia no esté acreditada. Por tanto, en este caso, la violación se repara obligando a que el Juez investigue y cumpla con su deber.

En dicha investigación, los Jueces de instancia podrán decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si hubo o no, violación al derecho de defensa técnica.²¹ Por mencionar algunos ejemplos, se podrá: (i) requerir al abogado para que acredite que durante el proceso penal contaba con la cédula correspondiente; o (ii) requerir información de las autoridades competentes, como lo es el Registro Nacional de Profesionistas.

Ahora, en caso de que no se pueda acreditar que el defensor era licenciado en derecho, entonces, sí debe estimarse que se *violó el derecho del inculpado a tener una defensa técnica y profesional*. En ese supuesto, el Juez de primera instancia deberá reparar esa violación. Así, de acuerdo con la doctrina de la esta Primera Sala si dicha violación se presenta, en ciertas diligencias, durante la averiguación previa, dicha diligencia *deberá* anularse;²² en cambio,

²¹ Código Federal de Procedimientos Civiles

"Artículo 80. Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad."

²² A modo de ejemplo, véase la tesis asilada 1a. CCCLXXV/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 964 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas», rubro: "DEFENSA ADECUADA. EFECTOS QUE COMPRENDE LA DECLARATORIA DE ILICITUD DE LA DECLARACIÓN INICIAL DEL INculpADO SIN ASISTENCIA DE UN PROFESIONISTA EN DERECHO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la violación al derecho humano de defensa adecuada se actualiza cuando el imputado declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho, por lo que no deberá considerarse para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de una persona sujeta a un procedimiento penal, sino que tendrá que excluirse como medio de prueba con independencia de su contenido. De igual manera, ha indicado que,

si ésta se presenta durante la tramitación del juicio, el Juez de primera instancia deberá reponer el procedimiento al momento al que se presentó la violación para que se vuelva a llevar a cabo la audiencia en la que deberá acreditarse que el inculpado fue asistido por un licenciado en derecho.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE. El derecho a una defensa adecuada le impone a las autoridades jurisdiccionales e investigadoras el deber de cerciorarse que el acusado sea asistido por un profesional en derecho. Por lo tanto, cuando en un procedimiento penal mixto no esté acreditado que alguno de los defensores era licenciado en derecho, necesariamente el Juez o el Ministerio Público incumplieron con su deber de cerciorarse de que el inculpado sea asistido por un profesional en derecho. Por lo tanto, en el caso se actualiza una violación a una vertiente del derecho a la defensa adecuada y procede conceder el amparo para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponer el procedimiento al momento inmediato anterior al dictado de la sentencia de primera instancia para que el Juez cumpla con su deber y se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores son profesionales en derecho. En dicha investigación, los Jueces de instancia podrán decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si hubo o no violación al derecho de defensa técnica. En caso de que no se pueda acreditar que el defensor era licenciado en derecho, entonces deberá repararse la falta de asistencia

por extensión, la posterior ratificación de la declaración por derivar directa o indirectamente de la práctica de aquélla, también deberá declararse ilícita y ser objeto de exclusión probatoria. Sin embargo, el efecto que produce el reconocimiento de la violación a dicho derecho humano, está acotado únicamente a la anulación y exclusión de valoración probatoria de la fracción o parte argumentativa de las citadas declaraciones en la que expresamente se ratifica la declaración ministerial ya declarada ilícita; por tanto, podrán subsistir y formar parte de la serie de elementos que deben ser ponderados por el juzgador al realizar el ejercicio de valoración probatoria, todas las restantes manifestaciones vertidas por el procesado, al haberse emitido bajo la asistencia jurídica de un defensor con el carácter de profesionista en derecho; incluso, al margen de que entre las declaraciones no exista un margen de diferencia argumentativa. Ello es así, porque atribuirle un efecto expansivo de anulación de todas las declaraciones que rinda el inculpado en el proceso penal, a partir del entendimiento de que al hacer referencia a la calificación de declaración ministerial que realizó en violación al derecho humano de defensa adecuada y técnica, termina por hacer a un lado la finalidad objetiva del resarcimiento de la violación y se configura en la generación de un estado total de inaudición sobre la versión de hechos que exprese el inculpado frente a la imputación que se le hace respecto a la comisión de un delito, ya con la asistencia de un defensor profesionista en derecho."

por un defensor técnico y profesional, para lo cual el Juez deberá (i) anular las diligencias de averiguación previa en las que participó el defensor en cuestión; y/o (ii) reponer el procedimiento en caso que el defensor que no acreditó ser licenciado en derecho hubiera participado en el juicio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara **existente la contradicción de tesis**, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien también se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2018 (10a.), que aparece publicada en el *Semanario*

Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 211.

La tesis de jurisprudencia PC.V. J/17 P (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo III, marzo de 2018, página 2430.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la contradicción de tesis 144/2018.

A pesar de que voté a favor del sentido de la resolución del asunto indicado, respetuosamente, quiero aclarar las particularidades del caso que me llevaron a votar con la propuesta de solución del fondo del asunto.

La problemática a la que se enfrentó la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la presente contradicción de tesis, radicó en determinar: qué efecto debe tener la sentencia de amparo directo cuando no exista constancia en el expediente que demuestre que el defensor es licenciado en derecho en un proceso penal mixto.

La solución alcanzada determina que, ante tal supuesto, se debe conceder el amparo para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponer el procedimiento hasta el momento inmediato anterior al dictado de la sentencia de primera instancia para que el Juez cumpla con su deber y se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores son licenciados en derecho.

La Primera Sala reflejó el citado criterio en la siguiente jurisprudencia «1a./J. 61/2018 (10a.)»:

DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE. El derecho a una defensa adecuada le impone a las autoridades jurisdiccionales e investigadoras el deber de cerciorarse que el acusado sea asistido por un profesional en derecho. Por lo tanto, si existe duda sobre si el defensor es licenciado en derecho, es decir, cuando en un proceso penal mixto no esté acreditado que alguno de los defensores contaba con cédula o título profesional; necesariamente el Juez o el Ministerio Público incumplieron con su deber de cerciorarse de que el inculcado sea asistido por un profesional en derecho. Por lo tanto, en el caso se actualiza una violación a una vertiente del derecho a la defensa adecuada y procede conceder el amparo para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponer el procedimiento al momento inmediato anterior al dictado de la sentencia de primera instancia para que el Juez cumpla con su deber y se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores son profesionales en derecho. En dicha investigación, los jueces de instancia podrán decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si hubo o no violación al derecho de defensa técnica. En caso de que no se pueda acreditar que el defensor era licenciado en derecho, entonces deberá repararse la falta de asistencia por un defensor técnico y profesional, para lo cual el Juez deberá (i) anular

las diligencias de averiguación previa en las que participó el defensor en cuestión; y/o (ii) reponer el procedimiento en caso que el defensor que no acreditó ser licenciado en derecho hubiera participado en el juicio.

Ahora bien, el motivo por el cual voté a favor de la sentencia que resolvió este asunto, es porque se trata de la consecuencia necesaria a los alcances de los criterios emitidos por la mayoría de esta Primera Sala sobre el derecho fundamental de defensa adecuado, con los cuales, en reiteradas ocasiones, he manifestado mi desacuerdo.

En efecto, la sentencia retoma: **1)** el criterio emitido por la mayoría del Pleno de este Alto Tribunal, al resolver los amparos directos en revisión 207/2012, 2886/2012 y 2990/2011,¹ en las sesiones de diez y once de junio de dos mil trece, en los que se determinó que en el procedimiento penal mixto, el derecho fundamental a una defensa adecuada, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma de 2008, se garantiza sólo si el imputado es asistido por un defensor que cuente con capacidad técnica para ello; y, **2)** el criterio asumido por la mayoría de esta Primera Sala, al fallar el amparo directo en revisión 3048/2014,² en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, en el que se sostiene que la capacidad técnica del defensor no puede simplemente presumirse por el solo hecho de que en la declaración ministerial se asiente que quien asiste al imputado es el defensor de oficio, dado que el cumplimiento de ese derecho debe quedar total y plenamente acreditado, sin que bajo ninguna circunstancia, pueda sujetarse a presunciones.

En relación con el primer criterio, como lo sustenté ante el Pleno de este Alto Tribunal en las sesiones públicas que tuvieron lugar los días diez y once de junio de dos mil trece, con motivo de la discusión de los amparos directos en revisión 207/2012, 2886/2012 y 2990/2011; y en la Primera Sala, al resolverse los diversos 2809/2012 y 3535/2012, no comparto el criterio de la mayoría que votan a favor de considerar que, conforme al artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional –anterior a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008–, en aquellos casos en que un inculcado o procesado es asistido por una persona de confianza designada por él mismo, que no cuenta con conocimientos jurídicos, se entiende **que hay una afectación al derecho a una adecuada defensa**; es decir, determinan que en aquellas diligencias en donde una per-

¹ Tesis aislada P. XII/2014 (10a.), Décima Época. Registro digital: 2006152. Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, materia constitucional, página 413 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS."

² Tesis aislada 1a. L/2017 (10a.), Décima Época. Registro digital: 2014340. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, materia constitucional, página 466 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas», de título y subtítulo: "DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA. CUANDO SE REQUIERE LA ASISTENCIA TÉCNICA DEL DEFENSOR EN DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, ES INADMISIBLE INFERIR QUE ÉSTE HA ESTADO PRESENTE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS NO INDICAN SU AUSENCIA."

sona no es asistida por un abogado, acreditando debidamente esa calidad, hay una violación a su debida defensa.

A mi juicio, dicha disposición constitucional expresamente señala que el derecho fundamental del gobernado a gozar de adecuada defensa en asuntos de índole penal en que esté involucrado, se garantiza si es asistido por persona de confianza, o la ejerce por sí, o por abogado.

Y por lo que hace al segundo criterio, tampoco compartí la decisión de la mayoría de la Primera Sala, primordialmente, porque no puede pasarse por alto que, de acuerdo con la fracción VIII del artículo 20 constitucional, apartado B, la Defensoría Pública es un servicio exclusivo que presta el Estado, como parte de su obligación de garantizar el derecho a una defensa adecuada de los imputados de un delito. Es por ello que, a mi juicio, los defensores de oficio cuentan ya con una presunción constitucional, igual a la de los Ministerios Públicos y juzgadores, en relación con su capacidad, calidad y profesionalismo.

Por tanto, me parece que para que se pueda hablar de una inadecuada defensa formal y material por parte de los defensores de oficio, no basta la sola afirmación, sino que es necesario contar al menos con indicios suficientes que permitan derrotar la presunción constitucional de que gozan, esto es, si se parte de la base que el defensor de oficio que asistió a la quejosa, necesariamente tuvo que ser proporcionado por el Estado, en términos de la fracción VIII, apartado B, del artículo 20 constitucional; entonces, de acuerdo con el párrafo séptimo de su artículo 17, goza de la presunción, también constitucional, de que tiene cédula profesional de licenciado en derecho.

De ahí que, superado el debate sobre el alcance del derecho fundamental de defensa adecuada, respecto del cual se estableció que en el procedimiento penal mixto, sólo se garantiza cuando el imputado cuenta con la asistencia técnica de un defensor que sea licenciado en derecho, así como que la calidad de ese defensor se tiene por demostrada únicamente cuando queda plena y totalmente acreditada en autos; la solución de la contradicción de tesis exigió que este Alto Tribunal determinará qué efecto debe tener la sentencia de amparo directo cuando no exista constancia en el expediente que demuestre que el defensor es licenciado en derecho en un proceso penal mixto.

En ese sentido, aunque inicialmente voté en contra del sentido en que se resolvieron los aludidos criterios mayoritarios del Pleno y esta Primera Sala, vinculado por la decisión mayoritaria en esos asuntos, se me facultó para realizar un nuevo estudio en la presente contradicción de tesis, en la cual se determinó que debe concederse el amparo para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponer el procedimiento hasta el momento inmediato anterior al dictado de la sentencia de primera instancia para que el Juez cumpla con su deber y se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores son licenciados en derecho.

Por las razones antes expuestas, es por lo que respetuosamente me permito emitir el presente **voto concurrente**.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2018 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 211.

JUICIO ORDINARIO CIVIL. ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA CÉDULA DE CONTRATACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) CUANDO SE CONTROVIERTA LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA POR ÉSTA, AUN CUANDO CONSTITUYA UNA ACTUACIÓN INTERMEDIA, AL SER PARTE ESTRUCTURAL DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL BIEN INMUEBLE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 250/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 9 DE MAYO DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO.

III. COMPETENCIA

9. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 226, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número *****.

IV. LEGITIMACIÓN

10. Esta Primera Sala considera que la denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto

por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227 de la Ley de Amparo vigente, pues fue realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito que sustentó la tesis discrepante.⁷

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

11. Con el propósito de dilucidar si existe la contradicción de tesis denunciada, se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución General de la República y 226 de la Ley de Amparo, que regulan específicamente la hipótesis de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de Circuito, al señalar lo siguiente:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XIII. ... Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados Tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito; y

⁷ Íbidem, foja 1.

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

12. Como se advierte, los preceptos transcritos se refieren específicamente a aquellos casos en que existe contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, porque la finalidad de dichos preceptos, constitucional y legal, es unificar criterios ante los órganos de impartición de justicia en la interpretación de un determinado precepto, institución o problema jurídico. Ello, porque la resolución que se dicte, por mandato constitucional, sólo tiene el efecto de fijar la jurisprudencia y no afecta ni puede afectar válidamente las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios correspondientes.

13. Sentado lo anterior, debe precisarse que el Pleno de este Tribunal ha sostenido que para que se configure una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es menester que se actualicen los siguientes supuestos:

a. Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;

b. Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,

c. Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

14. Sobre el particular, tiene aplicación la jurisprudencia del Tribunal Pleno número P/J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",⁸

⁸ Publicada en la página 76, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época.

cuyo texto se omite de conformidad con los artículos 17 y 47 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

15. Precisado lo anterior, a fin de verificar si existe la contradicción denunciada, deben tenerse presentes los antecedentes de los asuntos que la informan, así como la conclusión a la que cada Tribunal Colegiado arribó.

16. a) El Tercer Tribunal Colegiado Civil del Primer Circuito al resolver el amparo directo *** , precisó lo siguiente:**

"Sino que se reitera, todas van encaminadas a controvertir la determinación de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de vender el predio al demandado *****. Determinación que constituye un acto de autoridad no reclamable en la vía civil, pues ésta es emitida de forma unilateral por dicha Comisión de acuerdo a los lineamientos previstos para la regularización de la tierra.

"Ello pues si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cédula de contratación hace las veces de un contrato de compraventa, en la que la Comisión actúa en su carácter de particular, al igual que la escrituración de los predios, al formalizar dicho acto conforme a las leyes civiles en su carácter de particular, la aprobación de ésta es un acto intermedio que es determinado de forma unilateral por esta Comisión, previo a la escrituración del predio.

"De ahí que se considere que tales irregularidades no resultan idóneas para acreditar la acción ejercida por la hoy quejosa, pues del escrito inicial de demanda se desprende que lo que se solicitó fue la declaración de nulidad de la escritura pública en la que se protocolizó el contrato de compraventa celebrado entre la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra –como vendedora– y ***** –como compradora–."

17. b) Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al dictar sentencia en el amparo directo civil *** , estableció lo siguiente:**

"Además, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que incluso aunque el motivo que originó la nulidad de la escritura otorgada por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, acaeciera en el transcurso

de la fase de enajenación o titulación del procedimiento de regularización, el Juez civil es la autoridad competente para conocer de dicha nulidad.

"Se sostiene lo anterior, ya que el problema jurídico en trato fue analizado por el Juez de primera instancia en la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil doce, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

"(se transcribe)

"De los fundamentos expresados por el Juez primigenio se advierte que la nulidad reclamada de la escritura otorgada por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, es 'absoluta', debido a la ilicitud de uno de los elementos de aquel negocio jurídico (obsoleto), la cual se encuentra regulada por las disposiciones del Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo citadas por el juzgador de primera instancia, las cuales establecen lo siguiente:

"(transcribe)

"Estimar lo contrario como pretende la parte quejosa, atentaría contra el principio de concentración judicial, ya que para la procedencia de una acción, se tendrían que agotar etapas jurídicas (juicio de amparo o juicio administrativo) previamente al inicio del juicio civil que, finalmente, es en donde se va a dilucidar lo concerniente a la validez del contrato cuya nulidad se demanda; lo que indudablemente representa un obstáculo para el acceso a la justicia, en tanto que se impone al accionante el deber de acudir a una vía diversa a la civil a impugnar una nulidad absoluta, cuando ésta es una figura que se encuentra regulada por la legislación civil y que, por ende, quien debe dilucidarla es un Juez especializado en esa materia."

Existencia de la contradicción.

18. Como ya se mencionó, entre los temas analizados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, se encuentra el relativo a dilucidar si el juicio ordinario civil, en el que se reclama como acción principal la nulidad de escritura otorgada por la Comisión para la Regulación y Tenencia de la Tierra se puede analizar la cédula de contratación que la citada comisión expidió de acuerdo con el principio de concentración.

19. Al respecto, dicho Tribunal concluyó que el Juez civil es la autoridad competente para conocer de la nulidad de la cédula de contratación, no obs-

tante que el motivo que originó la acción de nulidad de la escritura otorgada por la Comisión para la Regularización y Tenencia de la Tierra acaeciera en el transcurso de la fase de enajenación o titulación del procedimiento de regularización.

20. Ahora bien, el tema abordado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consistió en dilucidar si en el juicio ordinario civil es viable controvertir la determinación adoptada por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, de vender el predio al demandado. Al respecto, concluyó que dicha determinación constituye un acto de autoridad no reclamable en la vía civil, pues ésta es emitida de forma unilateral por dicha comisión de acuerdo con los lineamientos previstos para la regularización de la tierra.

21. Lo anterior implica, que sobre el tema en concreto sí existe contradicción de criterios, pues mientras uno afirma que es improcedente la vía ordinaria civil para controvertir la aprobación de la cédula de contratación cuando se reclama la nulidad de escritura otorgada por CORETT, el otro concluye que conforme al principio de concentración sí resulta competente el Juez civil para analizar la impugnación de la cédula de contratación cuando se impugne como acción principal, la nulidad de escritura.

22. En este orden de ideas, esta Primera Sala advierte que el punto en contradicción consiste en resolver si en los juicios civiles en los que se controvierta la nulidad de escritura otorgada por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra es viable analizar la impugnación que se efectúe de la actuación de la citada Comisión al expedir la cédula de contratación.

VI. ESTUDIO DE FONDO

23. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta en el presente fallo.

24. Como se anticipó, el problema planteado se genera a partir de que el actor ejerce la acción de nulidad de una escritura pública otorgada por la Comisión para la Regularización y Tenencia de la Tierra (parte vendedora) frente a un particular (parte compradora), específicamente cuando dicho particular alega como motivo de nulidad que la actuación intermedia llevada a cabo por la aludida Comisión antes de la escrituración –expedición de la cédula de

contratación— es de naturaleza administrativa y, por ende, no es viable de controvertirse en un juicio civil.

25. A fin de estar en aptitud de determinar que vía constituye la instancia idónea para impugnar la aprobación de la cédula de contratación otorgada por la Comisión para la Regularización y Tenencia de la Tierra —por conducto del Departamento de Contrataciones en sus Oficinas Centrales— y a partir de ello controvertir la nulidad de una escritura suscrita por la citada Comisión, es necesario establecer las siguientes consideraciones:

Comisión para la Regularización y Tenencia de la Tierra

26. La naturaleza del organismo descentralizado en estudio ha sido ya ampliamente estudiada por este Alto Tribunal, para referencia se cita la contradicción de tesis ***** , en lo que aquí interesa, se sostuvo:

"Que dicha Comisión creada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, es un organismo público descentralizado de carácter técnico y social, sectorizado dentro de la Secretaría de la Reforma Agraria, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es regularizar la tenencia de la tierra en donde existan asentamientos humanos irregulares para mejorar los centros de población y sus fuentes propias de vida. El proceso de regularización como función principal en la que interviene este organismo se divide en dos etapas:

"1. Adquisición. En esta fase se desincorpora la tierra del régimen ejidal, comunal o de propiedad federal y cambia la propiedad de la tierra que el núcleo agrario o particular tiene sobre los lotes, ahora en posesión de los colonos o 'avecindados'. Ello se lleva a cabo por medio de la expropiación, a través de la cual el polígono o predio a regularizar pasa mediante la acción expropiatoria, de la propiedad del ejido a propiedad de la Federación a través de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra. Esto es, de ser dominio ejidal, comunal y/o federal, se transmite al dominio privado de la Federación. Una vez expropiados y en poder jurídico de la Comisión, la propiedad de los bienes puede traspasarse a sus ocupantes.

"2. Enajenación o titulación. En el proceso de regularización, dado el sistema que se utiliza, cada operación de legalización asume la forma jurídica de una venta. En esta etapa, también surge un proceso (de regularización) que se verifica a través de los siguientes actos:

- "I. Se verifica el predio materia de regularización.
 - "II. Se inspecciona materia y documentalmente el asentamiento humano irregular.
 - "III. Se integra un expediente técnico para solicitar la expropiación a la Secretaría de la Reforma Agraria.
 - "IV. Ante la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (CABIN) para el caso de indemnizaciones y/o con las instituciones bancarias para los precios de venta, se obtienen los valores de: 1) indemnización, 2) base de enajenación y 3) publicación del decreto de expropiación.
 - "V. Se ejecuta el decreto expropiatorio, se entrega la tierra a favor de CORETT, y se inscribe el decreto ante el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional. En acto previo o simultáneo se conviene y formaliza el pago de indemnizaciones a los ejidatarios afectados.
 - "VI. Se verifica el uso y posesión de lotes.
 - "VII. Se promueve con los colonos la participación organizada de la comunidad en el proceso de regularización.
 - "VIII. Se efectúa la contratación: A través de una solicitud, analizada técnicamente y aprobada por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la regularización se convierte en un contrato, por medio del cual se inicia el proceso de escrituración, seguido, en su caso, del procedimiento de cobro de adeudos.
 - "IX. Saturados los requisitos administrativos y legales, se transmite formalmente la propiedad a favor de los adquirentes, mediante la formulación, inscripción, registro, catastro y entrega de la escritura correspondiente.
 - "X. En el caso de regularizaciones de crédito, una vez que el adquirente cubre adeudos, se libera el dominio que la comisión se reservó como garantía de recuperación.
- "Previo a continuar con este estudio, ha menester señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha definido que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, quien tiene el carácter de órgano público descentralizado, de carácter técnico y social con personalidad jurídica y patrimonio propios, no es parte de la Federación, y

que cuando se le señala como demandada en un juicio no se compromete el patrimonio de ésta. El expediente en que se sentó tal criterio es el conflicto competencial número 474/1997, fallado el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por esta Primera Sala, por unanimidad de cuatro votos, estando ausente el Ministro Humberto Román Palacios, y siendo ponente la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

27. De lo anterior se obtiene, que CORETT es un organismo público descentralizado de carácter técnico y social cuyo objeto consiste en regularizar la tenencia de la tierra, en donde existan asentamientos humanos irregulares, con la finalidad de transmitir formalmente la propiedad a favor de los adquirentes una vez que han quedado satisfechos los requisitos legales.

28. De la misma manera, se ha pronunciado esta Primera Sala en relación con la idoneidad del juicio civil para conocer de la anulación de la escritura otorgada por CORETT, en el sentido de que corresponde al Juez civil de primera instancia del fuero común, en virtud de estar en presencia de un contrato de compraventa en el que la aludida Comisión actúa como ente de derecho privado, y el contrato que suscribe reviste de tal calidad, porque la finalidad que persigue no conlleva un interés de orden público o de utilidad pública o social, ni pertenece al régimen exorbitante de derecho civil a que está sujeto el órgano estatal de que se trata.

29. Luego entonces, resulta importante para efectos de la presente contradicción tomar en consideración la definición que se ha adoptado por esta Primera Sala, en el sentido que en aquellos casos en que CORETT suscribe una escritura producto de un proceso de regularización de un predio, actúa en su carácter de ente privado ubicándose, en consecuencia, en un plano de igualdad con la parte compradora, por lo que la competencia para conocer del juicio en que se demanda la nulidad de una escritura suscrita por dicho organismo público, corresponde a un Juez civil de primera instancia en el fuero común.

30. Ahora bien, por constituir la materia de la presente contradicción, se analizará a continuación la naturaleza del documento aprobado por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra denominado cédula de contratación.

Cédula de contratación.

31. Al resolver la contradicción de tesis ***** , esta Primera Sala estableció la naturaleza de ese tipo de documentos, puntualizando que las cédu-

las de contratación son elaboradas en formatos cuyo contenido es determinado por la propia CORETT, pero que siempre está condicionado a la aprobación del departamento de contratación en sus oficinas centrales; lo que se particulariza y detalla de modo individual son los datos relativos al inmueble, su superficie y colindancias, y también su precio mediante un avalúo previo.

32. Se concluyó que en el formato que contiene la cédula de contratación se hallan presentes todos los elementos necesarios para la existencia de una compraventa, quedando plasmado en él también el consentimiento, lo que implica el acuerdo de voluntad de los poseionarios-compradores respecto de la cosa, cuya descripción se detalla, y también el precio mismo, así como de la forma de pago, en una sola exhibición o en parcialidades, lo cual les es propuesta por aquel órgano administrativo. Ya después la elevación a escritura pública formalizará esta primera etapa de compraventa privada celebrada entre CORETT y los particulares.

Impugnación de la cédula de contratación.

33. Es cierto que el trámite para expedir las cédulas de contratación constituyen actos intermedios llevados a cabo por la Comisión para la Regularización y Tenencia de la Tierra en los procesos de enajenación de un bien inmueble y que la unilateralidad con la que se emite por parte de la citada Comisión les da la naturaleza de actos administrativos, a pesar de ello no constituyen actos definitivos pues se encuentran sujetos para su perfeccionamiento a una condición de carácter suspensivo, como es la aprobación del departamento de contratación en sus oficinas centrales.

34. Como se anticipó, la cédula de contratación que expide CORETT no constituye un acto definitivo –pues se encuentra sujeta a la aceptación y aprobación del Departamento de Contrataciones en sus oficinas centrales– además, puede quedar invalidada de manera automática cuando concorra alguno de los supuestos siguientes:

- Si el adquirente –o su cónyuge– es propietario o poseedor de otro inmueble en la misma entidad.
- Si el adquirente depende económicamente de otra persona que posea bajo cualquier título algún inmueble en la misma entidad.
- Si el adquirente se condujo con falsedad al aportar datos personales.

35. De no actualizarse alguna de las causas que anteceden, la cédula de contratación así como la escritura de compraventa que en su caso se otorgue ampararán la transmisión de propiedad del inmueble.

36. En tal supuesto, dado que la escritura de compraventa descansa en lo fundamental en la cédula de contratación –al formar parte de una unidad– es viable su impugnación conjunta en la vía civil, ya que ello no altera la secuencia procesal y propicia mayor premura al dictado de una sola resolución en la que se examinen las violaciones en el otorgamiento de la escritura y en la expedición de la cédula de contratación.

37. El principio de concentración se explica, en el hecho de que todos los actos procesales deben realizarse sin demora, procurándose concentrar en una misma audiencia todas las diligencias que fueren menester.

38. Entonces, los principios de concentración y economía procesal permiten combatir en un solo medio de impugnación las violaciones ocurridas durante el procedimiento de escrituración –ya sea en la fase de adjudicación o de enajenación– realizado por CORETT, facilitándose las labores de los Jueces del fuero común.

39. Debido a lo anterior, esta Primera Sala estima que la instancia civil resulta la vía adecuada para formular agravios en contra de las cédulas de contratación otorgadas por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y de la autorización que se efectúe por conducto del departamento de contrataciones en las oficinas centrales, en virtud de que aun y cuando constituyan actuaciones intermedias, son parte estructural del contrato de compraventa del bien inmueble al estipularse el precio y la cosa materia del acto jurídico.⁹

40. De no ocurrir así, el actor tendría la carga procesal de intentar una vía alterna a la civil para combatir la actuación de CORETT, situación que lejos de dotar al gobernado de una instancia útil y eficaz para lograr la anulación de

⁹ En el amparo directo ***** se reproducen las cláusulas en las que se establecen las condiciones de validez, mismas que refieren:

"Cláusulas

"El contratante está de acuerdo en que esta cédula por parte de CORETT, no es definitiva, toda vez que está sujeta a la aprobación del Departamento de Contrataciones en sus Oficinas Centrales.

"Esta cédula, así como la escritura pública de compraventa que en su caso se otorgue sólo ampara el terreno que en el anverso se consigna, en el estado que se encuentra."

la escritura dilataría inexplicablemente el procedimiento, pues previo a la conclusión del procedimiento civil tendría que tramitarse y concluirse lo relativo a la legalidad de la actuación de la citada Comisión.

41. No se soslaya por esta Primera Sala que independientemente de que la cédula de contratación pudiera tener una naturaleza administrativa en función de que constituye una actuación unilateral por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, su impugnabilidad en el juicio ordinario civil en el que se reclama la nulidad de la escritura pública otorgada por la citada Comisión, tiende a eliminar un obstáculo para el acceso a la justicia, en tanto que el accionante no deberá acudir a una vía diversa a la civil a impugnar una nulidad absoluta, cuando ésta es una figura que se encuentra regulada por la legislación civil y que, por ende, quien debe dilucidarlo es un Juez especializado en esa materia.

VII. TESIS QUE RESUELVE LA CONTRADICCIÓN

42. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes título, subtítulo y texto:

JUICIO ORDINARIO CIVIL. ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA CÉDULA DE CONTRATACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) CUANDO SE CONTROVIERTA LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA POR ÉSTA, AUN CUANDO CONSTITUYA UNA ACTUACIÓN INTERMEDIA, AL SER PARTE ESTRUCTURAL DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL BIEN INMUEBLE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la acción de nulidad de una escritura otorgada por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) debe ejercerse en un juicio civil, en virtud de que se trata de un contrato de compraventa. Ahora bien, aun cuando la cédula de contratación pudiera tener una naturaleza administrativa en función de que constituye una actuación unilateral por parte de la Comisión aludida, puede impugnarse en el juicio ordinario civil en el que se reclama la nulidad de la escritura pública otorgada por la Comisión citada, pues ello tiende a eliminar un obstáculo para el acceso a la justicia en tanto que el accionante no deberá acudir a una vía diversa a la civil a impugnar una nulidad absoluta, cuando ésta es una figura regulada por la legislación civil

y que, por ende, quien debe dilucidarlo es un Juez especializado en esa materia.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada en los términos del apartado sexto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese esta ejecutoria y désele publicidad en términos de ley.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, respecto a la competencia y; por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), en contra del emitido por la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular, en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General Número 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 71/2018 (10a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 228.

RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 311/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 7 DE NOVIEMBRE DE 2018. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JOSÉ IGNACIO MORALES SIMÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente pues, en el caso, fue realizada por los Magistrados integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, órgano que emitió uno de los criterios en contradicción.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Con el objetivo de resolver el presente asunto, debe determinarse, en primer lugar, si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual, es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió el **amparo directo 329/2016**, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. Un Juez de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México declaró penalmente responsable al quejoso por el delito de lesiones culposas. Inconforme, el condenado interpuso recurso de apelación. La Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México conoció del asunto y confirmó la sentencia recurrida. En desacuerdo, el sentenciado promovió juicio de amparo directo.

El Tribunal Colegiado desestimó los conceptos de violación planteados y resolvió *negar el amparo* solicitado. Sus consideraciones, en lo que interesa, fueron las siguientes:

- La Sala responsable se apegó al **artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales**,¹ pues se limitó a responder los agravios expresados por el quejoso, **sin extender su análisis a cuestiones no planteadas**, tal como lo señala el artículo antes citado. En este sentido, la Sala responsable se encontraba impedida para pronunciarse sobre la reparación del daño y otros temas, aun cuando su estudio pudiera favorecer al sentenciado.

- Se advierte la existencia del criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, contenido en la tesis XVII.1o.P.A.44 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."

¹ **"Artículo 461.** El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

"Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente."

- Ahora, no se comparte el criterio señalado, porque de la interpretación sistemática de los artículos 2o., 457, 461, 468, 480 y 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que el recurso de apelación es de estricto derecho.

II. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** resolvió el **amparo directo 298/2016**. Los antecedentes del caso son los siguientes:

1. Un Juez de Distrito Especializado en Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, dictó sentencia en el *procedimiento abreviado* en contra del quejoso y otros, por el delito contra la salud, en la modalidad de posesión de cannabis sativa con fines de comercio. En desacuerdo, el condenado interpuso recurso de apelación. El Segundo Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito conoció del asunto y confirmó la sentencia condenatoria. En este contexto se promovió el juicio de amparo directo.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito *concedió el amparo* solicitado. Sus consideraciones, en lo que interesa, fueron las siguientes:

- La Sala responsable afirmó que el objeto del recurso de apelación se limita al estudio de los agravios planteados. Para afirmar esto se apoyó en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, según el cual está prohibido extender el examen de la determinación recurrida a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

- Este criterio no se comparte. El recurso de apelación no se debió limitar a contestar a los agravios planteados, sino que **en suplencia de la queja, la sentencia impugnada debió ser analizada en su integridad**. De lo contrario, se contravendría el marco legal que rige el sistema de justicia penal acusatorio, porque del análisis sistemático de las normas que lo integran se desprende que el tribunal de alzada no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a examinar la sentencia en su integridad, independientemente de que el apelante se hubiere inconformado.

- En efecto, de acuerdo a lo previsto por los artículos 2o., 458, 480, 481 y 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el tribunal de alzada

está obligado a revisar violaciones a derechos humanos. Además, la potestad de hacer valer y reparar de oficio violaciones a derechos fundamentales incluye examinar cuestiones no propuestas por el recurrente en sus agravios, que podrían resultar favorables, **independientemente de que lo sean o no**. Por tanto, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba realizar el estudio correspondiente.

- Ahora bien, por el contenido de los artículos 457, 461 y 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales, podría pensarse que el recurso de apelación es de litis cerrada o estricto derecho. No obstante, de una interpretación sistemática entre los artículos mencionados y el artículo 2o., del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprende que el respeto a los derechos fundamentales de las personas obliga al estudio oficioso de los temas fundamentales, como lo son la demostración de los elementos del delito, la responsabilidad penal del acusado y la individualización de la pena, por más que sólo se hubiese impugnado una parte del fallo, es decir, que no la hubiese censurado el inconforme en la apelación, toda vez que la suplencia de la queja se contiene implícita en los artículos 20, apartado A, fracción V y 21 constitucionales.

- En conclusión, no realizar el estudio oficioso de la sentencia, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso legal, porque el fin último que persigue la referida garantía es evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo. Así que los artículos 457, 461 y 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales no deben constituir una limitante de los derechos humanos de defensa, audiencia y debido proceso contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica. Con éste en mente, se han establecido los siguientes requisitos para analizar la existencia de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método;

2. Que entre los ejercicios interpretativos se encuentre algún punto del razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico en general; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a formular una pregunta genuina sobre si la forma de responder la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que también sea legalmente posible.

De acuerdo a lo anterior, esta Primera Sala considera que **sí existe la contradicción de tesis** entre los criterios sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 329/2016, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 298/2016.

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sostuvo que **el recurso de apelación debe limitarse al estudio de los agravios** sin que haya necesidad de extender el análisis a cuestiones no planteadas. Mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito sostuvo que **el recurso de apelación no se debe limitar a contestar a los agravios planteados, sino que en suplencia de la queja, las sentencias impugnadas deben ser analizadas en su integridad**, aun cuando el estudio no le reporte ningún beneficio al sentenciado.

Así, ambos Tribunales Colegiados realizaron un ejercicio interpretativo del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales y sostuvieron criterios contradictorios sobre el mismo problema jurídico.

No pasa desapercibido que el criterio sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito surgió de un **proceso penal ordinario**, mientras que el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito partió de la sentencia emitida en un **proceso penal abreviado**.

Sin embargo, esta circunstancia no afecta la existencia de la contradicción de tesis, ya que las disposiciones comunes sobre los recursos de apelación previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales **son aplicables para ambos tipos de procesos**. Eso permitió que, a pesar de las diferencias

antes apuntadas, los tribunales contendientes interpretaran el mismo artículo y llegaran a conclusiones contradictorias respecto a si existe la suplencia de la queja en dicho recurso.

Ahora bien, antes de establecer el punto de contradicción, es importante hacer dos precisiones:

(i) Los tribunales contendientes conocieron de asuntos donde el recurrente era el *sentenciado*. Por tanto, el problema a dilucidar es si opera la suplencia de la queja en favor del imputado, sin que en la presente contradicción de tesis se pueda estudiar si dicha figura opera en favor de otras partes como el Ministerio Público o la víctima.

(ii) En los casos contendientes los recurrentes expresaron agravios. En consecuencia, en los asuntos que estudiaron los tribunales contendientes nunca se dudó sobre la procedencia del recurso de apelación, ni sobre la aplicabilidad del artículo 470, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales.²

Así, la contradicción de tesis es existente y el punto de la contradicción consiste en responder la siguiente pregunta: **¿conforme al artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, existe suplencia de la queja a favor de los imputados?**

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Tal como se desprende del apartado anterior, el problema que se somete a consideración de esta Primera Sala consiste en determinar si el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula la suplencia de la queja en favor de los imputados.

El artículo en cuestión establece lo siguiente:

"Artículo 461. Alcance del recurso. El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, que-

² "Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso. El tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando: ...

"IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas."

dando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

"Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente." (Énfasis añadido)

De una lectura del artículo se desprende que, *por regla general*, los tribunales de alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados, sin embargo, existe una excepción a esa regla cuando los tribunales adviertan oficiosamente una violación a los derechos fundamentales del imputado. Dicho de otra manera, del artículo en cuestión se desprenden dos reglas: **(i)** el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero **(ii)** cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, **sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos.**³

Para precisar lo anterior, es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas descritas en el párrafo anterior cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el tribunal de alzada **deberá analizar la sentencia impugnada** en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y, posteriormente, al **emitir su decisión**, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por tanto, aunque los tribunales de alzada deben analizar toda la sentencia no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión.

Por todo ello, esta Primera Sala concluye que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el **principio de suplencia de la queja** a favor del imputado en los recursos de apelación.

³ Idénticas consideraciones se sostuvieron en el amparo directo en revisión 4321/2017.

Incluso, esta Primera Sala llegó a la misma conclusión en el *amparo directo en revisión* 4321/2017,⁴ precedente en el que sostuvo que "el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral establece –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja acotada, al establecer la obligación del tribunal de alzada, de emprender un estudio al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse".⁵ Asimismo, se consideró que: "[la] suplencia de la queja debe entenderse en su concepción amplia, es decir, como la revisión de algún aspecto, sin necesidad de petición de parte, pero además, circunscrita o acotada al alcance que le dota el contexto normativo en que se encuentra –actos violatorios de derechos fundamentales–".⁶

Por otro lado, debe tenerse presente que la suplencia de la queja en el sistema penal acusatorio opera de manera distinta a como lo hacía en el sistema mixto. La suplencia de la queja en el nuevo sistema de justicia penal no implica que el recurso de apelación sea una repetición del juicio oral, ni que el tribunal de alzada deba reasumir jurisdicción como sí ocurría en el sistema penal tradicional. Así, en un recurso de apelación sustanciado conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales sólo se justifica que se estudien cuestiones ajenas a los agravios cuando, oficiosamente, el tribunal de alzada advierta violaciones a los derechos fundamentales del imputado. De este modo se mantiene la operatividad del proceso penal y se respetan los principios regulares del sistema.

Asimismo, es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra **acotada a la materia del recurso**. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016,⁷ sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que, en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que

⁴ Amparo directo en revisión 4321/2017, aprobado el 20 de junio de 2018 por mayoría de 3 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández (ponente). En contra de los votos emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁵ Amparo directo en revisión, página 28.

⁶ Amparo directo en revisión, página 29.

⁷ Contradicción de tesis 56/2016, Primera Sala, aprobada el 18 de abril de 2018 por unanimidad de votos.

resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones.

Así, esta Primera Sala concluye que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla implícitamente el principio de suplencia de la queja a favor del *imputado*. Ahora debe aclararse que, como se señaló en el considerando anterior, el punto de contradicción se limita a la suplencia de la queja en favor del imputado; por lo que esta Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la proce-

dencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

PRIMERO.—Se declara **existente la contradicción de tesis**, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido pero contra las consideraciones, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.

De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

1a./J. 17/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 311/2017. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Tesis contendientes:

El emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 329/2016, del que derivó la tesis aislada I.9o.P.164 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EL RECURRENTE, YA SEA EL PROPIO SENTENCIADO O EL OFENDIDO, NO HAGA VALER EN SU EXPRESIÓN DE AGRAVIOS VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR DE OFICIO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE O NO DICHA VULNERACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461, 468, 480 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2532, registro digital: 2015280.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 298/2016, que dio origen a la tesis aislada XVII.1o.P.A.44 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2908, con número de registro digital: 2014000.

Tesis de jurisprudencia 17/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 56/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 718.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 3. POR SUSTITUCIÓN

ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUÉLLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005).

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 6/2018. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE NOVIEMBRE DE 2018. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS; para resolver los autos del expediente de sustitución de jurisprudencia 6/2018 y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Solicitud de sustitución de jurisprudencia.** Mediante el uso del Sistema denominado "*Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*" (MINTERSCJN), la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió el veinte de abril de dos mil dieciocho, la versión digitalizada de la copia simple

de la sentencia emitida en el amparo directo ***** del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, así como la versión digitalizada de la copia certificada de la resolución emitida en la solicitud de sustitución de jurisprudencia ***** del índice del **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito**, resuelta en sesión de fecha **seis de marzo de dos mil dieciocho**.¹

En dicha resolución, por mayoría de once votos,² se consideró procedente solicitar a esta Primera Sala la sustitución de la jurisprudencia **1a./J. 16/2005**, aprobada en sesión de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco, derivada de la contradicción de tesis 85/2004-PS,³ de rubro:

"HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO."⁴

Dicha solicitud, tuvo como antecedente la solicitud que, a su vez, formularon al referido Pleno, los integrantes del **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**,⁵ por conducto de su entonces Magistrada presidenta, con motivo del amparo directo ***** de su índice, fallado el quince de noviembre de dos mil diecisiete, en donde se expresaron las razones por las cuales se consideró necesario sustituir la jurisprudencia en cuestión.

¹ Expediente de solicitud de sustitución de jurisprudencia 6/2018. Fojas 4 a 98.

² De los Magistrados Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, Ana María Serrano Oseguera, Martha Gabriela Sánchez Alonso, quien asistió en sustitución del Magistrado J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores, Carlos Arellano Hobelsberger y presidente Neófito López Ramos, contra el voto del señor Magistrado José Juan Bracamontes Cuevas (ponente). Los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón y Luz Delfina Abitia Gutiérrez estuvieron ausentes.

³ Sentencia dictada el diecinueve de enero de dos mil cinco.

⁴ Novena Época, registro digital: 178733, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, materia civil, tesis 1a./J. 16/2005, página 290. Contradicción de tesis 85/2004-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 19 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Tesis de jurisprudencia 16/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

⁵ Licenciados María Concepción Alonso Flores (presidenta), Arturo Ramírez Sánchez (ponente) y Daniel Horacio Escudero Contreras.

SEGUNDO.—**Trámite.** Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil dieciocho,⁶ el Ministro presidente de este Máximo Tribunal, formó y registró el expediente con el número 6/2018; asimismo, admitió a trámite la solicitud de sustitución de jurisprudencia y ordenó que se turnara el asunto, para su estudio, a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

TERCERO.—**Avocamiento.** En proveído de once de mayo de dos mil dieciocho, la Ministra presidenta de esta Primera Sala determinó que ésta se avocaba al conocimiento del asunto, y toda vez que se encontraba debidamente integrado, ordenó enviar los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo a fin de que elaborare el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 230, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás relativos; ya que se trata de la solicitud de sustitución de una jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente solicitud de sustitución de jurisprudencia proviene de parte legítima, en términos del artículo 230, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, debido a que fue formulada por la mayoría de los integrantes del Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito.

TERCERO.—**Jurisprudencia cuya sustitución se solicita.** La jurisprudencia 1a./J. 16/2005, cuya sustitución se solicita, es de rubro y texto siguientes:

"HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO. La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que para su procedencia es necesario que el actor acredite fehacientemente, y no apoyado en presunciones,

⁶ *Ibidem.* Fojas 264 a 266.

que tiene tal calidad a través de prueba directa e idónea como lo es la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional, lo cual se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, ya que el juzgador debe contar con todos los elementos necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada. Esto es así, toda vez que el párrafo segundo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente dispone que la ley de cada Estado determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, así como las condiciones para obtenerlo, sin que tal exigencia pueda considerarse como una carga excesiva para el actor, en virtud de que para poder ejercer legalmente la profesión es indispensable contar con la referida documental.

"Contradicción de tesis 85/2004-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 19 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

CUARTO.—Criterio que dio origen al criterio jurisprudencial, cuya sustitución se solicita. Con el fin de estar en condiciones de resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia, resulta necesario atender a las consideraciones que dieron origen al criterio jurisprudencial, cuya sustitución se solicita.

El criterio en cuestión, derivó de la resolución de la contradicción de tesis 85/2004-PS, en cuya ejecutoria se fijó como punto de contradicción y como consideraciones para resolverlo, lo que a continuación se reproduce:

"De conformidad con lo expuesto en esta consideración, la materia del estudio de fondo de esta contradicción de tesis debe plantearse en los siguientes términos: ¿la acción de pago ejercida con base en el contrato de prestación de servicios profesionales, requiere para su procedencia que el actor exhiba necesariamente el documento mediante el cual demuestre que está autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o dicha calidad puede demostrarse también con las actuaciones del expediente en el que el profesionista prestó sus servicios, de las que se obtiene la presunción, sin prueba en contrario, de que el abogado cuenta con la cédula profesional para ejercer su profesión?

"SÉPTIMO.—Establecido lo anterior, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan.

"En primer término, es necesario precisar que el origen común en las ejecutorias que integran la presente contradicción de tesis, se identifica con el hecho de que derivado de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, el abogado que asistió legalmente en un juicio a su contraparte en ese contrato, ejerce la acción de pago de honorarios con base en dicho documento.

"Asimismo, los Tribunales Colegiados contendientes, con apoyo en sus respectivas legislaciones civiles locales, son coincidentes en señalar que para la procedencia de la acción intentada, es necesario acreditar fehacientemente que la parte actora (abogado) se encuentra facultado para ejercer la profesión de licenciado en derecho, ello en virtud de que de acuerdo a sus respectivas leyes que reglamentan el ejercicio de la actividad profesional, para el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho se requiere contar con la cédula profesional respectiva.

"Lo anterior, implica necesariamente que un elemento esencial de la acción de pago con base en un contrato de prestación de servicios profesionales, lo constituye el que la parte actora cuenta con la cédula profesional para ejercer la profesión respectiva.

"Sin embargo, la discrepancia entre los órganos jurisdiccionales que integran la presente contradicción, se centra en el hecho de que mientras el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, sostuvo que la procedencia de la acción de pago de honorarios profesionales ciertamente está sujeta a que el accionante demuestre que está legitimado a ejercer la profesión de licenciado en derecho, pero la acreditación de ese hecho no solamente puede realizarse mediante la exhibición del documento que justifique que el actor cuenta con autorización para ejercer esa profesión, como pueden ser el título o la cédula profesionales, pues esa calidad puede demostrarse también con las actuaciones del expediente en el que el profesionista prestó sus servicios, ya que si de ellas se advierte que la autoridad correspondiente lo tuvo por autorizado para recibir notificaciones en nombre de su cliente y suscribió diversas promociones con base en esa facultad, las cuales fueron acordadas de conformidad, significa que el Juez que conoció de la controversia en la que el abogado prestó sus servicios se cercioró, mediante el control de cédulas que al efecto lleva, de que cuenta con la documentación necesaria que lo faculta para ejercer la referida profesión, de ahí que las citadas actuaciones arrojan la fuerte presunción, sin prueba en contrario, de que el abogado cuenta con título para ejercer su profesión, la que es suficiente para demostrar el requisito de procedibilidad aludido, por lo que se encuentra en posibilidad de cobrar honorarios en términos de lo dispuesto en los artículos 2481 del Código Civil del Estado de Aguascalientes y 7 de la Ley de Profesiones de dicho Estado.

"En tanto que, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, sostuvo que si bien la acción de otorgamiento de contrato de servicios profesionales no tiende a justificar la calidad de profesionista del actor, sino los términos en que según dijo celebró el contrato con los demandados como acción estrictamente personal; sin embargo, por las características propias de la misma y sobre todo cuando se demanda como prestación principal el pago de honorarios profesionales, se involucra la necesidad de probar fehacientemente tal calidad, es decir, que se tiene título de abogado o licenciado en derecho, para poder cobrar dichos honorarios, pues así lo establecen los artículos 2523 del Código Civil del Estado y 68 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional. Lo anterior, en virtud de que a través de presunciones no puede establecerse la calidad de profesional de una persona, es decir, no puede llegarse a la conclusión de que alguien por el solo hecho de efectuar algunos trámites procesales, cuente con título de licenciado en derecho, sino que es indispensable la prueba directa de esta circunstancia.

"Mientras que, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, sostuvo que en términos de lo dispuesto en los artículos 2581 del Código Civil para el Estado de Chiapas y 2o. de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional de esta entidad federativa, es requisito sine qua non la exhibición del título profesional para acreditar que el quejoso es licenciado en derecho y, por ende, legitimado en juicio, supuesto que la acción intentada nace de un contrato de prestación de servicios profesionales.

"Precisado lo anterior, corresponde ahora señalar que si estar facultado para ejercer la profesión de licenciado en derecho constituye un elemento de la acción que se ejerce para exigir el pago de honorarios derivado de un contrato de prestación de servicios profesionales, es inconcuso que la acreditación de dicho elemento debe realizarse a través de prueba idónea y directa, como lo sería la exhibición de la documental pública respectiva, consistente en la cédula profesional, y no a través de meras presunciones.

"Lo anterior es así, ya que el título profesional es el documento exhibido por instituciones públicas o privadas, que tienen reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de una persona que demuestra que ha concluido los estudios correspondientes o en su defecto demuestra tener los conocimientos necesarios que le acrediten como profesional en la materia.

"Pero además de la expedición del título se requiere que el mismo sea registrado ante la autoridad correspondiente, en este caso, la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, la cual

una vez que ha verificado que la persona cumple con los requisitos para el ejercicio de la profesión, le expide la patente o cédula respectiva, que a su vez se constituye en el instrumento a través del cual se acredita el que el tenedor de la misma se encuentra autorizado para ejercer su profesión.

"Dentro de este contexto, es de señalarse que en los respectivos ordenamientos civiles locales, concretamente, en lo dispuesto en los artículos 2481 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, 2523 del Código Civil para el Estado de Puebla y 2581 del Código Civil para el Estado de Chiapas, se prevé como sanción, el hecho de que los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.

"En esa tesitura, como se ha anunciado, para acreditar el que la parte actora tiene la calidad de profesionista, y en el caso concreto, de licenciado en derecho y, por tanto, está legitimado en la causa, para ejercer la acción de pago derivada del contrato de prestación de servicios profesionales, es indispensable que acredite fehacientemente que cuenta con el título respectivo, lo cual debe hacerse a través de prueba idónea y directa, como lo es la cédula profesional respectiva.

"Lo anterior, se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, pues si bien es cierto, el juicio que se inicie con motivo del ejercicio de la acción de pago derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, tiene necesariamente como antecedente aquel en que se desarrolló la asesoría legal contratada; también lo es, que se trata de un juicio distinto en el que es necesario probar los elementos constitutivos de la acción que se intenta, por lo cual el juzgador debe contar con todos los datos o medios de prueba necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada; y, siendo que el contar con título profesional, esto es, tener la calidad de licenciado en derecho y estar legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, es decir, tener la cédula profesional respectiva, constituye un elemento de la misma, éste debe probarse de manera fehaciente, a través de prueba directa e idónea y no a base de presunciones.

"Esto es así, toda vez que en el párrafo segundo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que la ley de cada Estado determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio y las condiciones que deben llenarse para obtenerlo; aspecto sobre el cual resultan coincidentes los Tribunales Colegiados contentivos, toda vez que en cada uno de ellos especifica que para acreditar la profesión de licenciado en derecho se requiere título profesional. Mientras

que de acuerdo a lo establecido en los párrafos precedentes, para el ejercicio de dicha profesión se debe contar con la cédula respectiva.

"Sin que la exigencia anterior pueda considerarse como una carga excesiva e inequitativa para la parte actora en esa clase de juicios, en virtud de que la naturaleza propia de la profesión entraña ciertas obligaciones para poder ejercerla legalmente, como lo es el hecho de contar con la cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho; aunado a que el documento de referencia, constituye una herramienta básica y de uso diario para los abogados litigantes, por lo que no es un requisito exorbitante que requiera de un esfuerzo extraordinario para el actor, pues es parte de su actuar dentro de su profesión.

"Tampoco puede considerarse que con la exigencia antes determinada, se rompa el equilibrio procesal entre las partes, ya que como se ha precisado, no se le impone una carga excesiva al actor, pero además, el contar con la cédula que acredita la autorización para ejercer la profesión de licenciado en derecho, es un elemento de la acción, al resultar la misma necesaria para cumplir con el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales.

"En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente resolución, el cual queda redactado con el siguiente rubro y texto:

"HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.—La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que para su procedencia es necesario que el actor acredite fehacientemente, y no apoyado en presunciones, que tiene tal calidad a través de prueba directa e idónea como lo es la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional, lo cual se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, ya que el juzgador debe contar con todos los elementos necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada. Esto es así, toda vez que el párrafo segundo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente dispone que la ley de cada Estado determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, así como las condiciones para obtenerlo, sin que tal exigencia pueda considerarse como una carga excesiva para el actor, en virtud

de que para poder ejercer legalmente la profesión es indispensable contar con la referida documental.'."

QUINTO.—Motivos que sustentan la solicitud de sustitución de jurisprudencia. Es pertinente señalar que la solicitud de sustitución de jurisprudencia encuentra su razón de ser en brindar la oportunidad a un órgano jurisdiccional de menor jerarquía de que, aun cuando se encuentra obligado en cada caso concreto a aplicar la jurisprudencia sustentada por órganos superiores, una vez aplicado el criterio respectivo, si considera que existen motivos suficientes para que en su caso pudiera ser sustituido, exista la posibilidad de elevar la petición correspondiente al órgano emisor del criterio jurisprudencial.

En el caso, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, sustentó la solicitud de sustitución de jurisprudencia en las siguientes razones:

"TERCERO.—Es fundada la petición de sustitución de jurisprudencia a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las siguientes razones:

"El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, expuso como razones de la solicitud que se plantea, esencialmente las siguientes:

"Que la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera como elemento esencial que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que para su procedencia es necesario que el actor acredite fehacientemente y no apoyado en presunciones que tiene tal calidad a través de prueba directa e idónea como es la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional, sin que ese requisito sea considerado como una carga excesiva para el actor, pues para poder ejercer legalmente la profesión es indispensable contar con la referida documental, toda vez que el párrafo segundo del artículo 5o. de la Constitución expresamente dispone que la ley de cada Estado determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, que se pueden tomar en cuenta para acreditar tal elemento, los documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 129 y 202 ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, como puede ser una autorización en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, o bien, el registro ante el Consejo de la Judicatura Federal que, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, es menester que el servidor público que realice el registro correspondiente debe verificar y confrontar los datos de la solicitud de registro con la cédula profesional.

"Por lo que al no tratarse de pruebas presuntivas, sino de documentales públicas con valor pleno acerca de la capacidad del ejercicio del actor, toda vez que se trata de actuaciones judiciales, o bien, de un registro que se realizó ante un servidor público del Consejo de la Judicatura Federal y, en todo caso, corresponderá a la parte contraria desvirtuar su legalidad, por lo que se hace necesario establecer una excepción consistente en que la calidad de licenciado en derecho puede demostrarse también, con pruebas tales como el número de registro que se tenga ante el Registro Único de Profesionales del Derecho del Consejo de la Judicatura Federal, o bien, al quedar autorizado ante cualquier órgano federal, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Amparo vigente.

"En esencia, son fundados los argumentos del tribunal solicitante, atento a que se considera que el criterio jurisprudencial 1a./J. 16/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorga a la cédula profesional en los casos en que se deduce la acción de pago de honorarios por prestación de servicios profesionales, un valor probatorio que se equipara a un acto jurídico solemne, cuya comprobación sólo puede hacerse a través del documento que la ley dispone expreso, para su comprobación, en un caso en el que el formalismo legal, no constituye dicha solemnidad y con ese actuar, limita la facultad jurisdiccional de la valoración de las pruebas que las partes aportan para acreditar un acto jurídico, no obstante, que dicha facultad valorativa, constituye una de las tareas más importantes del juzgador al momento de emitir una resolución en un juicio sometido a su potestad.

"...

"Así, la función jurisdiccional implica la decisión sobre las controversias, y como ya se señaló, uno de los elementos más importantes de dicha función es la valoración de pruebas, porque lo más natural en cualquier clase de juicio es que el Juez, pueda libremente determinar el valor que se debe atribuir a los elementos que se presenten. Cuando se limita esa función de valorar pruebas, sólo debe hacerse en situaciones muy especiales.

"A fin de permitir dicha labor, no es lógico imponer restricciones a dicha facultad, más allá de los casos en los que la ley por razones de excepción establezca que dichos actos sólo son susceptibles de acreditación con una prueba que revista determinada forma, sin la cual no existirían los actos.

"Conforme a la doctrina, tenemos que diferenciar de los actos que revisan formalidades y solemnidades para su existencia y validez.

"Así, la forma de los actos jurídicos, es la manera en que dicho acto se exterioriza, lo que resulta de manera muy variada, pues puede ser con una simple expresión verbal, de manera escrita, con signos del consentimiento y hasta conductas omitidas.

"De esta manera, cuando la ley expresamente señala que un acto para que surta los efectos requeridos por el autor, debe adoptar una determinada forma.

"En ese orden, si por ejemplo, un contrato de compraventa recae sobre un bien inmueble, cuyo valor excede de determinada cantidad, se requiere se lleve a cabo en escritura pública, nos encontramos ante su formalismo.

"...

"De lo anterior, se tiene que los formalismos son de dos clases, a saber:

"*Ad solemnitatem*. Lo que constituye una limitación al Juez porque no pueden tener por demostrado el acto, sino es en la forma establecida en la ley.

"*Ad probationem*: Es cuando el formalismo se prevé para que el acto sea demostrado.

"La regla general implica que el formalismo que reviste el acto, tiene la finalidad de demostrarlo, pues en general, la ley prevé que las partes puedan adoptar para la celebración de un acto la forma que quieran, excepto cuando la ley les imponga la restricción, ya sea como en el caso ejemplificativo de la compraventa de inmuebles con un valor mayor al señalado en la ley que debe revestir el formalismo de escritura pública, se consideran formalismos *ad probationem*; en cambio, en el caso de las cuestiones relacionadas con el estado civil de las personas, que deben constar en las actas que al respecto expide el Registro Civil, y no pueden constar de ninguna otra forma, se está en presencia de formalismos *ad solemnitatem*.

"...

"De esta manera, al seguir el ejemplo de la compraventa, si una parte afirma que existe dicho contrato y la otra lo niega, el formalismo *ad probationem* (escritura pública), sirve para demostrar la existencia y si bien, en principio, el Juez con cualquier clase de pruebas puede obtener una convicción acerca de la veracidad de los hechos puestos a su conocimiento, pero si la ley le impuso que el acto tenga una forma, ello limita la actividad jurisdiccional.

"Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando se afirma que exista un contrato de compraventa, y no se cuenta con la escritura pública, se pueden presentar distintas pruebas, que sí tienen una fuerza tal, que pueden llegar a igualar al estándar de la escritura pública, se puede admitir la existencia del contrato.

"...

"En la especie, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice que es necesario que el actor acredite fehacientemente y no con base en presunciones, la calidad de abogado con prueba directa como es la cédula profesional que es la documental pública, a la que le asigna un formalismo *ad solemnitatem*, lo que limita la actividad del juzgador, en cuanto a que no debe tener por acreditada la actividad de licenciado en derecho, sino es por medio de la cédula profesional.

"Ahora bien, mediante Acuerdo General 24/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito ...

"En diecisiete de noviembre de dos mil catorce, por Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se reformó el acuerdo indicado y se expidió uno nuevo que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, el cual reformó y derogó diversos acuerdos, integrándose el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, al título noveno del Acuerdo que reglamenta las funciones del Consejo de la Judicatura Federal, estableciendo en los artículos 261 al 266, todo lo relativo a dicho registro ...

"Conforme a lo anterior, los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, deberán realizar el proceso de captura de datos de los litigantes, de conformidad a lo establecido en los artículos 263 y 264 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, se piden requisitos tales como el nombre (s) y apellido (s) del abogado postulante, domicilio particular o laboral donde pueda localizarse en caso de ser necesario, que contenga datos como la calle, número exterior, número interior, colonia, delegación o Municipio, entidad federativa, código postal, número telefónico local de contacto con clave lada, número celular de contacto con clave lada, correo electrónico, número de cédula profesional federal expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública o institución análoga de las entidades federativas, fecha de expedición de la cédula profesional, institución, dependencia o entidad que emite la cédula profesional, nombre de la institución que expidió el título profesional, número de registro del título profesional, nivel y grado académico a registrar en caso de ser distinto de la licenciatura en derecho, lugar y fecha donde se realiza el registro.

"Además de la información apuntada, el solicitante del Registro, deberá acompañar los siguientes documentos:

"a) Cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; o bien, por alguna institución análoga de las entidades federativas; los permisos provisionales no son susceptibles de registro, ni tampoco algún otro documento distinto de la cédula profesional.

"b) Comprobante de domicilio.

"c) Identificación oficial vigente con fotografía; que puede ser la credencial de elector, cartilla de servicio militar nacional o pasaporte vigente.

"Asimismo, el artículo 264, fracción III, del acuerdo reproducido, señala que el servidor público para llevar a cabo el registro deberá verificar los datos contenidos en la cédula profesional en la página web correspondiente de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; o bien, de la institución análoga de las entidades federativas; y, en caso de que los datos de la cédula sean coincidentes, procederá a ingresar al sistema los datos proporcionados por el abogado postulante en la solicitud y a registrar la cédula en el sistema computarizado; el servidor público que realice el registro debe asentar su nombre, cargo y órgano jurisdiccional de adscripción.

"Por tanto, esa verificación da certeza de que se hayan cumplido los formalismos previstos en el acuerdo que reglamenta al registro, lo que denota que si una cédula profesional aparece registrada en el sistema a que se ha hecho referencia, es signo de que se siguieron los requisitos legalmente previstos y no sería lógico ni jurídico, estimar que la única prueba para acreditar la calidad de abogado del actor en esa clase de juicios, es la cédula profesional, como se sostiene en el criterio jurisprudencial.

"Por tales motivos, la exhibición de la cédula profesional, en estos casos, no es un requisito *ad solemnitatem*, aunque se invoque el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone cuales son las profesiones que necesitan título, porque dicha norma no dispone que la única forma de probar que se cuentan con la capacidad para ejercer la profesión, sólo pueda probarse con la exhibición de la correspondiente cédula profesional.

"Esto es así, porque la manera de demostrar los hechos o los actos jurídicos materia de un juicio controversial, es una facultad inherente a la jurisdicción, que puede apreciar y valorar las pruebas que le presentan las partes, por lo que si de esta actividad de valorar en conjunto los medios de acreditamiento se llega a obtener el mismo grado de convicción, que el que pudiera producir; en este caso, la cédula profesional, el Juez debe llegar a tener por acreditada su

existencia, si se demuestra que se ha expedido el registro electrónico, por haberse satisfecho todos los requisitos que se deben acreditar para el mismo.

"En otro aspecto, el tribunal solicitante, señaló que otra forma de acreditar la calidad de licenciado en derecho, es cuando ha sido autorizado por una de las partes en un juicio de garantías, conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo, pues ello significaba que la parte que la autorizó al profesional en términos de dicho artículo, sabía que tenía capacidad legal para actuar ante los órganos federales, y dicha autorización fue realizada por un Juez de Distrito.

"El artículo 12 de la Ley de Amparo vigente establece:

"Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

"En las materias civiles, mercantil, laboral, tratándose del patrón, o administrativa, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. ..."

"De lo anterior, se aprecia que la autorización mencionada requiere para ser aprobada por el órgano jurisdiccional, la verificación de los datos que la parte informe en su escrito, mediante el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, pues sólo en esos casos en donde la autoridad a través de un funcionario investido de fe pública ha verificado las facultades de la persona autorizada, para ejercer la profesión de licenciado en derecho, se tendría por probada la existencia de la cédula profesional correspondiente, pues dicho registro es lo que da certeza de la existencia y vigencia de la cédula profesional, sin que sea suficiente que la parte que autorice manifieste que le consta que dicha persona contaba con facultades para ejercer la profesión de que se trata, pues en todo caso, el valor de dicha autorización se hace depender de que el órgano jurisdiccional corrobore su certeza, para aprobar la autorización, mediante la comprobación de que el profesional se encuentra inscrito en el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, pues de ello dependerá el valor que se le pueda otorgar a dicha autorización, para tener por acreditado lo que se pretende.

"Así, se puede afirmar que conferirle a la cédula profesional un valor de formalismo *ad solemnitatem*, sin que la ley así lo haya previsto, constituye una indebida limitación de la facultad del juzgador para valorar las pruebas que se le presentan.

"Pues si bien es cierto, que en principio, es correcto que la cédula demuestra en forma directa el hecho pretendido que es acreditar la calidad de abogado del actor en los juicios civiles, pero si se presenta otro tipo de pruebas con las que se puede obtener el mismo grado de convicción que se desprende de la presencia física de la cédula profesional, como el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, es factible tener por demostrado el mismo hecho, porque es una prueba que por sus requisitos, puede crear la convicción de la existencia de la cédula profesional y si la autorización en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, se encuentra corroborada con dicho registro de profesionistas, también puede crear la convicción de la existencia de las facultades del accionante para ejercer la profesión de abogado.

"Es decir, las pruebas que pueden acreditar un hecho como el que nos ocupa, deben tener fuerza tal, que lleven a convicción plena de la existencia de la cédula profesional, por lo que no bastaría con una confesional de la contraria o con el dicho de testigos, sino que por la naturaleza de las facultades, es necesario que los hechos se comprueben con pruebas como las que aquí se analizaron.

"En ese orden de ideas, se considera que la petición de sustitución de jurisprudencia, es fundada, al tenor de los argumentos aquí esgrimidos.

"CUARTO.—Atento a lo expuesto, este Pleno de Circuito estima que en el caso existen elementos legales suficientes para solicitar de manera respetuosa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de considerarlo procedente, sustituya el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 15/2005 (sic), a efecto de que atendiendo al principio de seguridad jurídica, tenga a bien precisar lo que estime pertinente, y con ello lograr una correcta y eficiente aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales a quienes corresponde acatarlas, con la finalidad de que en lo futuro no se presenten interpretaciones contrarias erróneas acerca de su contenido y alcance ...

"Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los artículos 94, décimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 230, fracción II, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

"PRIMERO.—Es fundada la solicitud de sustitución de tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere el presente expediente, formulada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

"SEGUNDO.—Se solicita de manera respetuosa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sustitución de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2005, dadas las consideraciones expuestas en este fallo."

SEXTO.—**Procedencia.** Los requisitos de procedencia de la sustitución de jurisprudencia están contenidos en el artículo 230, fracción II, de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

"Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

"...

"II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de su Circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes."

Conforme a la disposición normativa transcrita, la sustitución de una jurisprudencia está condicionada a la concurrencia de los presupuestos siguientes:

a) Que el Pleno de Circuito reciba una petición de alguno de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de su Circuito;

b) Que la petición esté precedida de un caso resuelto en el que se aplicó la tesis que se pide sustituir;

c) Que la solicitud de sustitución de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por alguna de sus Salas la realice el Pleno del Circuito al que pertenezca el órgano colegiado que la aplicó;

d) Que en la solicitud se expresen las razones por las cuales se estima que debe sustituirse la jurisprudencia; y,

e) Que la solicitud la apruebe la mayoría de los integrantes del Pleno de Circuito.

Lo anterior conforme a la tesis 1a. XXVI/2015 (10a.) de esta Primera Sala, de título y subtítulo: "SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA. LA SOLICITUD EFECTUADA UNILATERALMENTE POR EL PRESIDENTE DE UN PLENO DE CIRCUITO ES IMPROCEDENTE, AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY DE AMPARO."⁷

A continuación, se analizará si en el caso se cumplen los presupuestos señalados.

6.1. Petición al Pleno de Circuito de alguno de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de su Circuito.

El primero de los requisitos se satisface, en virtud de que los Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, formularon por conducto de su entonces Magistrada presidenta, quien suscribió el oficio respectivo, la petición de sustitución de jurisprudencia ante el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con motivo de lo resuelto, por unanimidad, en el juicio de amparo directo *********, en cuya sentencia dictada en sesión del quince de noviembre de dos mil diecisiete (séptimo considerando), expusieron las razones que respaldaron dicha solicitud, en los siguientes términos:

"SÉPTIMO.—Solicitud al Pleno en Materia Civil del Primer Circuito de sustitución de jurisprudencia.

"De conformidad con la jurisprudencia de rubro: 'HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.', este Tribunal Colegiado considera ajustada a derecho

⁷ Registro digital: 2008320. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, materia común, tesis 1a. XXVI/2015 (10a.), página 775 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas».

la sentencia que constituye el acto reclamado, en tanto la Sala responsable se apoyó en ella para considerar improcedente la acción principal al faltar un elemento de procedencia de la acción, dado que la actora en el juicio principal no exhibió junto con su demanda la cédula profesional con la cual justificara su calidad de licenciada en derecho.

"Sin embargo, en el caso que se analiza, la actora en el principal, aquí quejosa, exhibió como documentos fundatorios de su acción (entre otros): copia certificada del proveído de veinticuatro de enero de dos mil ocho, dictado por el Juez Décimo de Distrito del Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, del que se advierte lo siguiente:

"Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado escrito de demanda **y como autorizada para tal efecto a la licenciada *******, **en términos de la parte inicial del párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Amparo ...'** (anexo 1)

"La actora en el principal, también exhibió copia certificada del recurso de revisión interpuesto contra la resolución de veinticuatro de junio de dos mil nueve, dictada por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, en el expediente 45/2008, del que se advierte lo siguiente:

"*****", en mi carácter de quejoso en el juicio de garantías que al rubro se indica, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, aún los de carácter personal, el ubicado en ***** número ***** , colonia ***** , C.P. ***** , ***** y autorizando ampliamente, esto es, para actuar, interponer todo tipo de promociones e intervenir en cualquier diligencia en nombre y representación de la suscrita, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Amparo, a la licenciada en derecho ***** , **con número de cédula profesional *******, **quien el día 28 de octubre de 2005, obtuvo del Consejo de la Judicatura Federal, el registro número: 53762 ...'** (anexo 2)

"De lo anterior se observa que si bien la actora no exhibió su cédula profesional o copia certificada de la misma junto con su demanda inicial, sí exhibió documentos públicos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo permite el numeral 2, en los cuales consta que fue autorizada en términos del artículo 27 de la anterior Ley de Amparo, el cual establecía lo siguiente:

"Artículo 27. ...

"El agraviado y el tercero **perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal**, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; ...'

"Precepto del que se aprecia que las partes podían autorizar personas con capacidad legal para interponer recursos, ofrecer pruebas, etcétera, lo que significa que la demandada en el principal autorizó a la actora, aquí quejosa, en términos de dicho artículo porque sabía que tenía capacidad legal para actuar ante los órganos federales, lo cual fue autorizado por un Juez de Distrito.

"Además, la quejosa también demostró que tenía el registro **53762** ante el Consejo de la Judicatura Federal y de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo, publicado el tres de octubre de dos mil seis y que entró en vigor el dieciséis de los mismos mes y año, el servidor público que realice el registro debe verificar y confrontar los datos de la solicitud de registro con la cédula profesional (este acuerdo estaba vigente el veintiocho de octubre de dos mil cinco, que fue la fecha en que fue registrada la quejosa ante el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los órganos jurisdiccionales. Registro electrónico).

"Acuerdo que, en la parte que interesa, para su pronta referencia se transcribe a continuación:

"Del Registro Único de Profesionales del Derecho

"**Artículo 184.** Este título tiene por objeto establecer el uso obligatorio del Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en las materias penal, civil, mercantil y administrativa, en los términos de las legislaciones aplicables.'

"**Artículo 185.** El Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito es una base de datos clasificada como información confidencial, de uso interno en todos los órganos jurisdiccionales y del área responsable del Consejo de la Judicatura Federal."

"**Artículo 186.** Los datos que se ingresarán al Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, son los siguientes:

"**I.** Si se exhibe cédula profesional original:

"**a)** Nombre(s) y apellido(s) del abogado postulante;

"**b)** Número de cédula profesional;

"**c)** Fecha de expedición de la cédula profesional; y,

"**d)** Nivel o grado académico registrado ante la Secretaría de Educación Pública distinto al de licenciatura, con efectos de patente en alguna rama del derecho en la que desempeña su actividad profesional.

"**II.** Si se exhibe cédula profesional, en copia certificada, adicionalmente se asentará:

"**a)** Nombre del notario;

"**b)** Número de la notaría pública; y,

"**c)** Fecha de la certificación correspondiente."

"**Artículo 187.** Para el registro de la información especificada en el artículo anterior, los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, se encargarán del siguiente procedimiento:

"**I.** Ante la intervención de un abogado postulante en asuntos del conocimiento de los referidos órganos jurisdiccionales, se le entregará solicitud de registro a fin de que, bajo protesta de decir verdad, asiente los datos requeridos;

"**II.** A la solicitud se acompañarán dos copias fotostáticas, por ambos lados, de la cédula profesional del abogado postulante;

"**III.** El servidor público designado para llevar a cabo el registro con su nombre de usuario y clave correspondiente deberá proceder, inmediatamente, a ingresar al sistema los datos que arroje la documentación proporcionada por el profesionista;

"**IV.** Verificados y confrontados los datos de la solicitud con la cédula profesional, el secretario que lo realice asentará su nombre, cargo y órgano jurisdiccional de adscripción. Acto continuo, dará la orden al sistema para el envío de la información a la unidad administrativa responsable del consejo;

"**V.** Se hará entrega del acuse de recibo generado por el sistema al interesado, quien a su vez firmará de recibido y de conformidad;

"**VI.** El órgano jurisdiccional en donde se lleve a cabo el registro conservará un tanto de la solicitud correspondiente y una copia de la cédula profesional; y

"**VII.** Los tantos restantes de la solicitud y copia de la cédula profesional, deberán enviarse a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, por medio electrónico o por los sistemas de mensajería tradicionales.'

"**Artículo 188.** Las unidades administrativas del consejo brindarán el apoyo que les sea requerido por la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, para el exacto cumplimiento de las funciones que en razón de este título se le confieren.'

"**Artículo 189.** Cualquier consulta o situación no prevista suscitada con motivo de la aplicación de este título, será competencia de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación.'

"Por otro lado, debe tomarse en cuenta que la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera como elemento esencial que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que para su procedencia es necesario que el actor acredite fehacientemente y no apoyado en presunciones que tiene tal calidad a través de prueba directa e idónea como es la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional, sin que ese requisito sea considerado como una carga excesiva para el actor, pues para poder ejercer legalmente la profesión es indispensable contar con la referida documental, toda vez que el párrafo segundo del artículo 5o. de la Constitución expresa-

mente dispone que la ley de cada Estado determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio.

"De ahí que si para obtener el registro ante el Consejo de la Judicatura Federal el servidor público debe verificar los datos de la solicitud con la cédula profesional de quien desea registrarse, quien además asentará su nombre, cargo y órgano jurisdiccional de la adscripción y después dará la orden al sistema para el envío de la información a la unidad administrativa responsable del consejo (fracción IV del acuerdo citado), resulta inconcusos que ese registro no sería una prueba presuntiva sino plena de la capacidad del ejercicio del actor, toda vez que se realizó ante un servidor público del Consejo de la Judicatura Federal y, en todo caso, corresponderá a la parte contraria desvirtuar su legalidad.

"Bajo ese contexto, si bien la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.', es obligatoria para este Tribunal Colegiado, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado solicita su sustitución para el efecto de que nuestro Máximo Tribunal considere la necesidad de sustituirla para que establezca como excepción el caso que nos ocupa, es decir, que la calidad de licenciado en derecho puede demostrarse a través del número de registro que se tenga ante el Registro Único de Profesionales del Derecho del Consejo de la Judicatura Federal, o bien, al quedar autorizado ante cualquier órgano federal, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Amparo vigente que establece:

"Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

"En las materias civiles (sic), mercantil, laboral, tratándose del patrón, o administrativa, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. ..."

"De conformidad con el artículo 230, fracción II, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado solicita la sustitución de la jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

- "Época: Novena Época
- "Registro: 178733
- "Instancia: Primera Sala
- "Tipo de tesis: jurisprudencia
- "Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
- "Tomo XXI, abril de 2005
- "Materia civil
- "Tesis: 1a./J. 16/2005
- "Página: 290

"HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.—La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que para su procedencia es necesario que el actor acredite fehacientemente, y no apoyado en presunciones, que tiene tal calidad a través de prueba directa e idónea como lo es la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional, lo cual se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, ya que el juzgador debe contar con todos los elementos necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada. Esto es así, toda vez que el párrafo segundo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente dispone que la ley de cada Estado determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, así como las condiciones para obtenerlo, sin que tal exigencia pueda considerarse como una carga excesiva para el actor, en virtud de que para poder ejercer legalmente la profesión es indispensable contar con la referida documental.'

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73 a 76, 184 y 189 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , por propio derecho, contra la sentencia definitiva de uno de junio de dos mil

diecisiete, dictada por la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca 218/2017, relativa al recurso de apelación interpuesto en el expediente 370/2016; así como su ejecución atribuida al Juez Trigésimo Octavo de lo Civil de la Ciudad de México.

"SEGUNDO.—Este Tribunal Colegiado solicita al Pleno en Materia Civil del Primer Circuito la sustitución de la jurisprudencia de rubro: 'HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.', por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria."

6.2. Petición precedida de un caso resuelto en el que se aplicó la tesis que se pide sustituir.

Este segundo requisito también se satisface, ya que la petición fue precedida de la resolución de un caso concreto en el que se aplicó la tesis que se solicita sustituir. En concreto, los Magistrados del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito aplicaron la jurisprudencia objeto de la solicitud de sustitución, al resolver el juicio de amparo directo ***** , en los siguientes términos:

"SEXTO.—**Los motivos de inconformidad se estudian de la manera siguiente:**

"La quejosa se duele de las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada porque a su juicio, de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia, de rubro: 'HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADA EN DERECHO.', se advierte que la cédula profesional sólo es un medio de prueba para acreditar que una persona está autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho pero no es el elemento mismo ni tampoco es el único medio de prueba.

"Agrega la quejosa que la cédula profesional no es el elemento sine qua non para demostrar que una persona está autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho sino que hay otros medio de prueba que pueden utilizarse para demostrar fehacientemente que el actor está autorizado para ejercer la citada profesión, pero no es la única.

"Señala la quejosa que la autoridad se equivoca al sostener que la cédula profesional debe exhibirse acompañando la demanda, pues la jurisprudencia de contradicción de tesis 1a./J. 16/2005 no señala eso.

"Afirma la inconforme, que la citada jurisprudencia lo que establece es que el actor, en este tipo de juicios, debe acreditar fehacientemente y no apoyado en presunciones, que tiene la calidad de licenciado en derecho a través de prueba directa idónea, como la cédula profesional, es decir, que dicha documental sólo es uno de los medios directos e idóneos para demostrar la calidad de licenciado en derecho, pero no el único, ya que existen muchas más pruebas directas que pueden lograr el mismo fin, como la confesional, la testimonial, la documental pública, etcétera.

"Señala que el elemento esencial es que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho y no la cédula profesional; que la citada jurisprudencia refiere a la cédula profesional como un ejemplo pero no descarta otros medios de prueba directos e idóneos, como también pueden ser el informe del director general de profesiones, el título profesional, otras documentales públicas, la prueba de confesión de la parte contraria, la prueba testimonial, etcétera; que las actuaciones en que conste que el profesionista actuó como licenciado en derecho, prueban fehacientemente que está autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho, tales como las documentales públicas que exhibió, de las cuales se advierte que la demandada sabía que es licenciada en derecho y conocía su cédula profesional, por lo que ahora no puede desconocerla, porque ello constituye un hecho notorio que no necesita ser demostrado, pues dichas documentales públicas son pruebas directas y no presunciones.

Agrega la quejosa que el argumento de la responsable en el sentido de que con tales documentos no queda corroborado que se hubiese certificado la cédula profesional por parte de la autoridad federal, administrativa y agraria, carece de lógica jurídica, ya que la autoridad antes de tener por autorizada a una persona, en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, debe cerciorarse que la persona se encuentra legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado.

"Afirma la quejosa que la prueba confesional a cargo de la demandada, las documentales, la instrumental de actuaciones y la testimonial sí son pruebas directas, sin que la Sala responsable no las haya valorado y tampoco dice por qué no son idóneas

"Señala la quejosa que si bien no exhibió su cédula profesional acompañándola el escrito de demanda, ello no significa que haya dejado de

demostrar que está facultada y autorizada para ejercer la profesión de licenciada en derecho, pues como la propia responsable reconoce, compareció a la audiencia de desahogo de pruebas, celebrada el dos de diciembre de dos mil dieciséis, en la que consta fehacientemente que la secretaria de Acuerdos dio fe de lo que se identificó con duplicado de su cédula profesional número *****.

"Que es incorrecto que la Sala responsable haya concluido que la exhibición de su cédula profesional en la audiencia de desahogo de pruebas haya sido como mero medio de identificación y no puede servir para el efecto pretendido, ya que aun cuando no fue agregado en autos, ello no dejó en estado de indefensión a la demandada porque además de saber que sí cuenta con cédula profesional, tuvo a su disposición el documento desde el inicio de la diligencia hasta su terminación, sin que se objetara.

"Que la Dirección General de Profesiones es una institución pública que rinde los informes que hubieran sido necesarios para demostrar que no está autorizada para ejercer la profesión de licenciada en derecho; que la autoridad responsable debió atender no sólo al incumplimiento de las obligaciones contractuales de la demandada sino a su ingratitud, pues se dejó sin efectos el decreto presidencial de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta que afectó las tierras de la señora *****", ordenándose reponer el procedimiento.

"Que sí presentó su cédula profesional en audiencia de dos de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que demostró que cuenta con cédula profesional para el desempeño de la profesión de licenciada en derecho y, por ende, acreditó todos los elementos constitutivos de la acción.

"Los anteriores motivos de inconformidad, estudiados en su conjunto, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo, devienen infundados, porque el ejercicio de ponderar lo contenido en las constancias que exhibió la quejosa para deducir que cuenta con cédula profesional, de ninguna manera revela de modo fehaciente que la demandante sí presentó la cédula profesional requerida para la procedencia de la acción.

"Por lo que es inexacto que la quejosa sostenga que deban tomarse en cuenta las constancias que refiere, ya que se trata de pruebas indirectas, cuyo alcance demostrativo es deficiente, en tanto que de ellos únicamente se infiere que se autorizó a la solicitante de amparo, quien al parecer es titular de la cédula profesional número *****; sin embargo, ello es insuficiente

para justificar la procedencia de la acción, pues como lo razonó la Sala responsable, el elemento esencial de la acción de pago con base en un contrato de prestación de servicios profesionales, debe justificarse plenamente a través de prueba idónea y directa, como es la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional y no a través de meras presunciones.

"Lo anterior, porque la obligación de exhibir la prueba directa relativa a la cédula profesional, tratándose de la acción de pago de honorarios derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, obedece a lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de observancia obligatoria para la Sala responsable y para este Tribunal Colegiado, conforme al numeral 217 de la Ley de Amparo, criterio que fue citado por la Sala responsable y por la misma quejosa, la cual es de rubro: 'HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.', de cuya ejecutoria se advierte lo siguiente:

"... En esa tesitura, como se ha anunciado, para acreditar el que la parte actora tiene la calidad de profesionista, y en el caso concreto de licenciado en derecho y, por tanto, está legitimado en la causa para ejercer la acción de pago derivada del contrato de prestación de servicios profesionales, es indispensable que acredite fehacientemente que cuenta con el título respectivo, lo cual debe hacerse a través de prueba idónea y directa, como lo es la cédula profesional respectiva.

"Lo anterior, se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, pues si bien es cierto que el juicio que se inicie con motivo del ejercicio de la acción de pago derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, tiene necesariamente como antecedente aquel en que se desarrolló la asesoría legal contratada; también lo es que se trata de un juicio distinto en el que es necesario probar los elementos constitutivos de la acción que se intenta, por lo cual el juzgador debe contar con todos los datos o medios de prueba necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada; y siendo que el contar con título profesional, esto es, tener la calidad de licenciado en derecho y estar legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, es decir, tener la cédula profesional respectiva, constituye un elemento de la misma, éste debe probarse de manera fehaciente, a través de prueba directa e idónea y no a base de presunciones.'

"En el citado criterio jurisprudencial se determinó que la cédula profesional constituye un elemento de la acción de pago derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, lo cual significa que la calidad de profesionista debe ser justificada fehacientemente, a través de prueba directa e idónea, y no inferirse con base en presunciones, como lo es deducir que la actora sí tiene la cédula profesional ******, que aparece autorizada por la demandada en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, que obtuvo el registro ****** ante el Consejo de la Judicatura Federal o que en la audiencia de desahogo de pruebas celebrada en el juicio de origen el dos de diciembre de dos mil dieciséis (visible a fojas doscientos noventa y seis del expediente natural), compareció y se identificó con su cédula profesional.

"Esto es, siguiendo la exigencia de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y como lo precisó la Sala responsable, la demandante debió acompañar a su demanda, su cédula profesional, pues el juicio ordinario civil en el que se ejerció la acción de pago de honorarios, está sujeto al cumplimiento de las reglas procesales, que en lo particular están señaladas en el artículo 95, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, disposiciones que claramente establecen que el actor debe acompañar a su demanda los documentos en que funde su acción, so pena de que no le sean admitidos con posterioridad.

"En ese contexto, si uno de los elementos de la acción intentada es el acreditamiento de que la actora se encontrara en el legal ejercicio de la profesión de licenciada en derecho, entonces, resultaba indispensable que a su demanda adjuntara la prueba idónea y directa correspondiente que en su caso sería el original o la copia certificada de su cédula profesional, que es la única prueba directa de la calidad de licenciado en derecho, lo que no ocurrió, porque de las copias certificadas que exhibió sólo consta que se le autorizó en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, porque al parecer es titular de la cédula profesional ****** y aunque tenga registrada su cédula ante el Consejo de la Judicatura Federal, no aparece agregada alguna copia de la cédula profesional.

"Además, como lo refiere la Sala responsable la exhibición de la cédula profesional como mero medio de identificación, no puede servir para el efecto pretendido si, como sucedió en el caso, tal documento no fue agregado a los autos, aunado a que no es lo mismo la exhibición de un documento como simple medio de identificación, que la presentación del propio documento con la pretensión expresa o implícita de que sea considerado como prueba de la acción.

"Por otro lado, la exigencia de prueba idónea directa y pública sobre la obligación del actor de aportar todos los documentos para fundar su acción en juicio, permite no solamente que la parte contraria se imponga de ellos, sino también con base en el principio de equilibrio procesal entre las partes, se debe dar la oportunidad de objetarlos e incluso impugnar su autenticidad en caso de que lo estime oportuno.

"Luego, si la inconforme no cumplió con la exigencia precisada en la jurisprudencia, esto es, no asumió la carga probatoria de acreditar su calidad de licenciada en derecho con la cédula profesional correspondiente, entonces resultó conforme a derecho que se desestimara la acción ejercitada.

"De ahí que fue correcto que la Sala responsable no entrara a estudiar el fondo del asunto y valorara que la autoridad responsable debió atender no sólo al incumplimiento de las obligaciones contractuales de la demandada sino a su ingratitud.

"De igual manera resulta irrelevante que la inconforme haya ofrecido las pruebas confesional, testimonial e instrumental pública, pues como se vio, era necesario que exhibiera la cédula profesional junto con la demanda inicial, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes invocada.

"En las relatadas circunstancias, al resultar ineficaces los conceptos de violación y no advertirse que en contra del quejoso se hayan transgredido sus derechos fundamentales ni existan motivos para suplir la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, **procede negar el amparo solicitado.**

"Negativa que se hace extensiva a los actos reclamados al Juez Trigésimo Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México."

6.3. Solicitud de sustitución de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por alguna de sus Salas, realizada por el Pleno del Circuito al que pertenezca el órgano colegiado que la aplicó.

Este requisito se colma, pues como se ha referido, la solicitud de sustitución de jurisprudencia fue formulada a este Alto Tribunal, por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, teniendo ello como antecedente la aplicación de la propia jurisprudencia por parte de un órgano jurisdiccional del propio Circuito; esto es, del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Primer Circuito, mismo que a su vez, externó previamente al propio Pleno, por conducto de su entonces Magistrada presidenta, solicitud similar, a raíz de lo resuelto por unanimidad en el juicio de amparo directo *****.

6.4. Expresiones en la solicitud de las razones por las cuales se estima que debe sustituirse la jurisprudencia.

El cuarto requisito se satisface, toda vez que, en la resolución del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, emitida en la sesión correspondiente al seis de marzo de dos mil dieciocho y dictada con motivo de la solicitud de sustitución de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada ante ese propio Pleno con el número 1/2017 –con motivo de lo solicitado, a su vez, por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito–, se expresaron las razones que sustentan la solicitud de jurisprudencia, mismas que fueron ya glosadas en el quinto considerando del presente fallo.

Dichas razones, se encuentran vinculadas con el punto jurídico que fue materia de la divergencia de criterios en la contradicción de tesis 85/2004-PS que dio lugar a la jurisprudencia objeto de la solicitud de sustitución, pues las mismas involucran, en esencia, un replanteamiento o reconsideración de la solución que en dicho asunto se brindó a la siguiente interrogante:

"¿la acción de pago ejercida con base en el contrato de prestación de servicios profesionales, requiere para su procedencia que el actor exhiba necesariamente el documento mediante el cual demuestre que está autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o dicha calidad puede demostrarse también con las actuaciones del expediente en el que el profesionista prestó sus servicios, de las que se obtiene la presunción, sin prueba en contrario, de que el abogado cuenta con la cédula profesional para ejercer su profesión?"

6.5. Solicitud aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de Circuito.

Este último requisito, también se satisface, atendiendo a que, como ya fue reiteradamente referido, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de once votos, aprobó elevar la solicitud de sustitución de jurisprudencia a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para ello, es importante tomar en cuenta que el Primer Circuito, cuenta con catorce Tribunales Colegiados en Materia Civil, y que en términos de lo señalado por los artículos 41 Bis, 41 Bis 1 y 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, el Pleno solicitante se conforma con catorce integrantes, lo que confirma que en el caso, la solicitud respaldada por once de ellos, actualiza la mayoría que en el caso exige el artículo 230, fracción II, de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO.—**Cuestión previa.** La sustitución de jurisprudencia permite al órgano que la emitió cambiar un criterio jurídico para sustituirlo por otro, incluso, en sentido contrario.

La jurisprudencia como institución constitucional y jurídica tiene, como un primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, así como entre éstos con los órganos del Estado.

Una segunda consecuencia, de igual trascendencia, lo es el dar certeza jurídica mediante el establecimiento de un criterio obligatorio que vincula de manera general a su observancia.

De lo que se sigue que frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de adecuar a las circunstancias actuales la interpretación de las leyes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su sustitución, sin mayor limitación que la de interpretar la ley y establecer la regla jurídica a aplicar, lo cual brinda la oportunidad a los órganos jurisdiccionales que están obligados a aplicar la jurisprudencia de órganos superiores a realizar a éstos la petición de sustituir algún criterio una vez que lo ha aplicado a un caso concreto.

Apoya lo anterior, aplicada por analogía, la tesis sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: "JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA."⁸

⁸ De texto y datos de localización siguientes: "Los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, facultan al Tribunal Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar su jurisprudencia, para lo cual, como requisitos formales, se requiere solicitud de parte legítima, que previamente se haya resuelto el caso concreto y que se expresen las argumentaciones jurídicas en que se apoya la pretensión de modificación. Ahora bien, la palabra 'modificación' contenida en el indicado artículo 194, no está constreñida a su significado literal, conforme al cual sólo podrían

OCTAVO.—**Estudio de fondo.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que resulta **fundada** la presente solicitud de sustitución de jurisprudencia de la Primera Sala identificada con el número **1a./J. 16/2005**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

8.1. Consideraciones esenciales que dieron lugar a la jurisprudencia 1a./J. 16/2005.

La jurisprudencia en cuestión deriva de las consideraciones de la sentencia que resolvió la contradicción de tesis 85/2004-PS, de donde destacan, las siguientes cuestiones:

- El punto de contradicción, se planteó en los siguientes términos: "*¿la acción de pago ejercida con base en el contrato de prestación de servicios profesionales, requiere para su procedencia que el actor exhiba necesariamente el documento mediante el cual demuestre que está autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o dicha calidad puede demostrarse también con las actuaciones del expediente en el que el profesionista prestó sus servicios, de las que se obtiene la presunción, sin prueba en contrario, de que el abogado cuenta con la cédula profesional para ejercer su profesión?*".
- Sobre el punto de contradicción, los Tribunales Colegiados contendientes expresaron posiciones contrastantes en torno a un tema determinado,

cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, esto es, se trata no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario, de manera que acorde con la intención del legislador, 'modificar la jurisprudencia' significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya. Asimismo, es importante señalar que la jurisprudencia tiene, como primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, así como entre éstos y los órganos del Estado y, como segunda consecuencia, de igual trascendencia, dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincule de manera general, de lo que se sigue que frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de actualizar su interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, Novena Época, página 142, registro digital: 181535. Aplicable al caso en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor. Solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2002. Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de marzo de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

en el que se controvierte el mismo planteamiento jurídico; sin que sea obstáculo a ello que cada uno hubiese interpretado en el ámbito de su competencia, ordenamientos legales distintos, esto es, el Código Civil del Estado en el que tienen su residencia.⁹

- La Primera Sala, sustentó su criterio, afirmando que los Tribunales Colegiados contendientes, con apoyo en sus respectivas legislaciones civiles locales, fueron coincidentes en señalar que, para la procedencia de la acción de pago de honorarios, era necesario acreditar fehacientemente que la parte actora (abogado) se encontraba facultada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, ello en virtud de que de acuerdo a sus respectivas leyes que reglamentan el ejercicio de la actividad profesional, para el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho se requiere contar con la cédula profesional respectiva.

- Se refirió en la ejecutoria en cuestión que la discrepancia entre los órganos jurisdiccionales contendientes, se centró en el hecho de que mientras el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, sostuvo que la procedencia de la acción de pago de honorarios profesionales ciertamente está sujeta a que el accionante demuestre que está legitimado a ejercer la profesión de licenciado en derecho, la acreditación de ese hecho no solamente puede realizarse mediante la exhibición del documento que justifique que el actor cuenta con autorización para ejercer esa profesión, como pueden ser el título o la cédula profesionales, pues esa calidad puede demostrarse también con las actuaciones del expediente en el que el profesionista prestó sus servicios, ya que si de ellas se advierte que la autoridad correspondiente lo tuvo por autorizado para recibir notificaciones en nombre de su cliente y suscribió diversas promociones con base en esa facultad, las cuales fueron acordadas de conformidad, significa que el Juez que conoció de la controver-

⁹ Código Civil del Estado de Aguascalientes (Vigésimo Tercer Circuito).

"Artículo 2481. Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado."

Código Civil para el Estado de Puebla (Sexto Circuito).

"Artículo 2523. Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios que hayan prestado."

Código Civil para el Estado de Chiapas (Vigésimo Circuito).

"Artículo 2581. Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones, para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado."

sia en la que el abogado prestó sus servicios se cercioró, mediante el control de cédulas que al efecto lleva, de que cuenta con la documentación necesaria que lo faculta para ejercer la referida profesión, de ahí que las citadas actuaciones arrojan la fuerte presunción, sin prueba en contrario, de que el abogado cuenta con título para ejercer su profesión, la que es suficiente para demostrar el requisito de procedibilidad aludido, lo que se contrastó con criterios de otros órganos colegiados contendientes que afirmaron que (i) a través de presunciones no puede establecerse la calidad de profesional de una persona, sino que era indispensable la prueba directa de esa circunstancia y (ii) que es requisito sine qua non la exhibición del título profesional para acreditar que el quejoso es licenciado en derecho.

- Para la Primera Sala, conforme a lo asentado en el referido criterio, si estar facultado para ejercer la profesión de licenciado en derecho constituye un elemento de la acción que se ejerce para exigir el pago de honorarios derivado de un contrato de prestación de servicios profesionales, es inconcuso que la acreditación de dicho elemento debe realizarse a través de prueba idónea y directa, como lo sería la exhibición de la documental pública respectiva, consistente en la cédula profesional, y no a través de meras presunciones. Ello, ya que el título profesional es el documento exhibido por instituciones públicas o privadas, que tienen reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de una persona que demuestra que ha concluido los estudios correspondientes o en su defecto demuestra tener los conocimientos necesarios que le acrediten como profesional en la materia.

- Pero la Sala, precisó que, además de la expedición del título se requiere que el mismo sea registrado ante la autoridad correspondiente, en este caso, la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, la cual una vez que ha verificado que la persona cumple con los requisitos para el ejercicio de la profesión, le expide la patente o cédula respectiva, que a su vez se constituye en el instrumento a través del cual se acredita el que el tenedor de la misma se encuentra autorizado para ejercer su profesión.

- Así, se afirmó que para acreditar el que la parte actora tiene la calidad de profesionista, y en el caso concreto, de licenciado en derecho y, por tanto, estar legitimado en la causa, para ejercer la acción de pago derivada del contrato de prestación de servicios profesionales, era indispensable que se acredite fehacientemente que cuenta con el título respectivo, lo cual debe hacerse a través de prueba idónea y directa, como lo es la cédula profesional respectiva.

- Ello se justificó bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica afirmándose que el juzgador debe contar con todos los datos o medios de prueba necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada; y, siendo que el contar con título profesional, esto es, tener la calidad de licenciado en derecho y estar legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, es decir, tener la cédula profesional respectiva, constituye un elemento de la misma, éste **debe probarse de manera fehaciente, a través de prueba directa e idónea y no a base de presunciones.**

- Ello, se fundó en el artículo 5o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, a decir de la Sala, expresamente dispone que la ley de cada Estado determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio y las condiciones que deben llenarse para obtenerlo; pero aclarándose que conforme a lo expuesto en la sentencia, para el ejercicio de dicha profesión se debe contar con la cédula respectiva.

- En este tema, se expuso que la exigencia anterior, no podría considerarse como una carga excesiva e inequitativa para la parte actora en esa clase de juicios, en virtud de que la naturaleza propia de la profesión entraña ciertas obligaciones para poder ejercerla legalmente, como lo es el hecho de contar con la cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho; aunado a que el documento de referencia, constituye una herramienta básica y de uso diario para los abogados litigantes, por lo que no era un requisito exorbitante que requiriera de un esfuerzo extraordinario para el actor, pues era parte de su actuar dentro de su profesión.

- Se explicó finalmente que ello no imponía una carga excesiva al actor, pero, además, que el contar con la cédula que acredita la autorización para ejercer la profesión de licenciado en derecho, era un elemento de la acción, al resultar la misma necesaria para cumplir con el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales.

8.2. Consideraciones esenciales que sustentan la solicitud de sustitución de jurisprudencia.

Ahora bien, entre las razones que respaldan la solicitud de sustitución de jurisprudencia que formula el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, destacan las siguientes:

- Al otorgar la Primera Sala, en el criterio jurisprudencial 1a./J. 16/2005, a la cédula profesional, un valor probatorio que se equipara a un acto jurídico

solemne, limita la facultad jurisdiccional de la valoración de las pruebas que las partes aportan para acreditar un acto jurídico, no obstante, que dicha facultad valorativa, constituye una de las tareas más importantes del juzgador al momento de emitir una resolución en un juicio sometido a su potestad.

- Se expone por el Pleno solicitante, doctrina relacionada a la exigencia de formalismos (*ad solemnitatem*¹⁰ y *ad probationem*),¹¹ y se ejemplifica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando se afirma que exista un contrato de compraventa, y no se cuenta con la escritura pública, se pueden presentar distintas pruebas, que, si consiguen igualar el estándar de la escritura pública, permiten admitir la existencia del contrato.¹²

- Se explica la existencia, fundamento y alcances del (i) Acuerdo General 24/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se estableció el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y, del (ii) Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reformó el acuerdo indicado y expidió uno nuevo, el diecisiete de noviembre de dos mil catorce, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, el cual reformó y derogó diversos acuerdos, integrándose el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito

¹⁰ Lo que constituye una limitación al Juez porque no pueden tener por demostrado el acto, sino es en la forma establecida en la ley.

¹¹ Es cuando el formalismo se prevé para que el acto sea demostrado.

¹² Época: Quinta Época. Registro digital: 385713. Instancia: Sala Auxiliar. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXIII, No. 3, materia civil, página 732, rubro: "COMPRAVENTA, FORMALIDADES EN LA.—La doctrina del derecho civil ha distinguido tradicionalmente las formalidades requeridas por el legislador, *solemnitatis* causa, de las que sólo se exigen *ad probationem* causa; la observancia de las formalidades *ad probationem* causa sólo tiene como fin, de acuerdo con su denominación, la prueba de su existencia. En nuestro derecho la ausencia de formalidades, por regla general, determina la nulidad, pero si se demuestra ante los tribunales la existencia del convenio por cualquier medio idóneo de prueba, debe condenarse al contratante remiso a llenar las formas exigidas por la ley; y una vez que el contrato revista la forma prescrita, engendra la plenitud de sus efectos jurídicos. A partir del Código Civil del Distrito Federal de 1928, cuyo sistema fue adoptado por el Código del Estado de Tlaxcala, las formalidades de los contratos no tienen carácter de solemnidades; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado, según ejecutoria publicada en el Tomo XII, página 3287 del *Semanario Judicial de la Federación*, que 'si por razón de orden público se exige que los contratos que tengan por objeto bienes inmuebles consten en escritura pública, no por esto pueden desconocerse los convenios entre partes, cuando sea omitido aquel requisito, siempre que los convenios sean probados por cualquiera de los medios conocidos por la ley, pudiendo exigirse a la contraparte la satisfacción del requisito de la escritura.—Amparo civil directo 9361/50. Pluma Abundio y coags. 4 de septiembre de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ángel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente."

y Juzgados de Distrito, al título noveno del propio acuerdo (destacando los artículos 261 al 266).

- Se explica que la verificación que involucra el Registro Único en cuestión, da certeza de que se hayan cumplido los formalismos previstos en el acuerdo que reglamenta al registro, lo que denota que si una cédula profesional aparece registrada en el sistema a que se ha hecho referencia, es signo de que se siguieron los requisitos legalmente previstos y **no sería lógico ni jurídico, estimar que la única prueba para acreditar la calidad de abogado del actor es la cédula profesional.**

- Se sostiene que la exhibición de la cédula profesional, en estos casos, no es un requisito ab solemnitatem, aunque se invoque el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone cuáles son las profesiones que necesitan título, porque **dicha norma no dispone que la única forma de probar que se cuenta con la capacidad para ejercer la profesión, sea la exhibición de la correspondiente cédula profesional.**

- Se insiste que la manera de demostrar los hechos o los actos jurídicos materia de un juicio controversial, es una facultad inherente a la jurisdicción, que puede apreciar y valorar las pruebas que le presentan las partes, por lo que si de esta actividad de valorar en conjunto los medios de acreditamiento se llega a obtener el mismo grado de convicción, que el que pudiera producir; en este caso, la cédula profesional, el Juez debe llegar a tener para acreditar su existencia, si se demuestra que se ha expedido el registro electrónico, por haberse satisfecho todos los requisitos que se deben acreditar para el mismo.

- Se refiere, como lo hizo el Tribunal Colegiado que originalmente formuló la solicitud de sustitución de jurisprudencia, que **otra forma de acreditar la calidad de licenciado en derecho, es cuando ha sido autorizado por una de las partes en un juicio de garantías,** conforme al artículo 12¹³ de la Ley de Amparo, pues ello significa que la parte que autorizó al profesionista en tér-

¹³ "Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

minos de dicho artículo, sabía que tenía capacidad legal para actuar ante los órganos federales, y dicha autorización fue realizada por un Juez de Distrito.

- Se concluye que conferirle a la cédula profesional un valor de formalismo ad solemnitatem, sin que la ley así lo haya previsto, constituye una indebida limitación de la facultad del juzgador para valorar las pruebas que se le presentan, y que si bien es correcto que la cédula demuestra en forma directa el hecho pretendido que es acreditar la calidad de abogado del actor en los juicios civiles, si se presenta otro tipo de pruebas con las que se puede obtener el mismo grado de convicción que se desprende de la presencia física de la cédula profesional, como el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, era factible tener por demostrado el mismo hecho.

- Se precisa que las pruebas que pueden acreditar un hecho como el que nos ocupa, deben tener fuerza tal, que lleven a convicción plena de la existencia de la cédula profesional, por lo que no bastaría con una confesional de la contraria o con el dicho de testigos, sino que, por la naturaleza de las facultades, era necesario que los hechos se comprueben con pruebas como las que se citaron.

- Con base en lo anterior, el Pleno de Circuito estimó que existían elementos legales suficientes para solicitar de manera respetuosa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, de considerarlo procedente, sustituya el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 16/2005,¹⁴ a efecto de que, atendiendo al principio de seguridad jurídica, tuviese a bien precisar lo que estimare pertinente.

8.3. Alcances de la solicitud de sustitución.

Es importante mencionar que el estudio de la problemática objeto del presente fallo, está limitado a determinar una cuestión de índole meramente

"En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior."

¹⁴ En el cuerpo de la resolución se citó por error, a foja 91, a la jurisprudencia 1a./J. 15/2005, pero es evidente del cuerpo de la misma y del segundo resolutivo, que la intención fue hacer referencia a la jurisprudencia 1a./J. 16/2005, objeto de este estudio.

procesal, relacionada con la posibilidad de demostrar por medios alternos a la exhibición de la cédula profesional, que ésta fue expedida a favor de quien ejerce la acción de pago derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales.

8.4. Análisis de las razones por las cuales se estima que debe sustituirse la jurisprudencia.

La razón central por la que el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, solicita que se sustituya la jurisprudencia 1a./J. 16/2005, lo es porque, según se indica, en la misma, se otorga a la cédula profesional un valor probatorio que se equipara a un acto jurídico solemne, lo que limita la facultad jurisdiccional de la valoración de las pruebas que las partes aportan para acreditar un acto jurídico.

Sobre ello, conviene precisar que, en la contradicción de tesis 85/2004-PS, se defendió que: *"la naturaleza propia de la profesión entraña ciertas obligaciones para poder ejercerla legalmente, como lo es el hecho de contar con la cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho"*, consideración que se acompañó de las siguientes reflexiones:

- El título profesional es el documento expedido por instituciones públicas o privadas, que tienen reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de una persona que demuestra que ha concluido los estudios correspondientes o en su defecto, demuestra tener los conocimientos necesarios que le acrediten como profesional en la materia.
- Además de la expedición del título, se requiere que el mismo sea registrado ante la autoridad correspondiente, en este caso, la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, la cual una vez que ha verificado que la persona cumple con los requisitos para el ejercicio de la profesión, le expide la patente o cédula respectiva.
- La cédula profesional, se constituye en el instrumento a través del cual se acredita el que el tenedor de la misma se encuentra autorizado para ejercer su profesión.

Bajo dichas consideraciones, se emitió la jurisprudencia **1a./J. 16/2005** –objeto de sustitución–, misma que, congruente con el fallo del cual derivó, explicó que la calidad de persona autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, debía acreditarse a través de "prueba directa e idónea" –no

a partir de presunciones—, como lo es la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional.

El texto de la jurisprudencia en cuestión, se entiende por el Pleno de Circuito solicitante, con el alcance de que, si no es mediante la exhibición de la documental pública en cuestión, no puede tenerse por acreditada la autorización de una persona para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, premisa de la que difiere dicho Pleno por las razones ya expuestas.

Pues bien, en opinión de esta Primera Sala, asiste razón al Pleno de Circuito solicitante, bajo la línea de que, si bien, la exhibición de la cédula profesional es prueba idónea para demostrar que una persona cuenta con un título profesional debidamente registrado, lo cierto es que no puede limitarse la facultad jurisdiccional para valorar las pruebas que las partes aportan al juicio con objeto de acreditar determinado acto jurídico. Esto es, si de lo que se trata, es de acreditar que una persona cuenta con cédula profesional, no puede limitarse la facultad del Juez para apreciar pruebas distintas a la exhibición de la misma y de las que también pudiese derivar suficiente convicción en el juzgador, de que dicha documental pública existe y fue expedida a favor de quien ejerce la acción de pago derivada de un contrato de prestación de servicios.

Así, como se afirma en la solicitud de sustitución de jurisprudencia, la facultad valorativa de los juzgadores, en el caso, no debe restringirse, máxime que en los procedimientos civiles, opera el principio de que para conocer la verdad puede el juzgador valerse de cualquier prueba, sin más limitaciones que las mismas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Lo anterior, se advierte de los siguientes preceptos de legislaciones afines a las entidades federativas en que surgieron los asuntos que dieron lugar a la contradicción de tesis de la que derivó el criterio que se pretende sustituir:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes

"Artículo 234. Para conocer la verdad, puede el juzgador admitir declaración de cualquier persona, sea parte o tercero, documentos físicos o electrónicos y cualquier cosa, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que de las que las pruebas estén reconocidas por la ley, que

tengan relación inmediata con los hechos controvertidos y que no se afecte el principio de igualdad de las partes en el proceso."

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla

"Artículo 239. El tribunal debe recibir todas las pruebas que se ofrezcan, si están reconocidas por la ley, si no son contrarias a la moral, y cuando sean adecuadas para producir convicción."

"Artículo 265. Son documentos los elementos que por su naturaleza objetiva consignan en sí mismos, la memoria de un hecho, acto o acontecimiento, mediante el empleo de un lenguaje escrito, visual o auditivo. ..."

"Artículo 323. Para resolver conforme a la verdad, los Jueces deben: valorar las pruebas de las partes, así como de aquellas que se hayan decretado oficiosamente, conforme a las reglas contenidas en este capítulo; en su defecto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia o a la mayor convicción que produzca la confrontación de unas sobre otras.

"En caso de duda, se atenderá a la conducta procesal de las partes."

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas

"Artículo 286. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral."

En consecuencia, si la inscripción de un profesionista en el Sistema Computarizado para el "Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", previsto actualmente en los artículos 261 a 266¹⁵ del **"Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judi-**

¹⁵ "Título octavo

"Del Registro Único de Profesionales del Derecho

"Artículo 261. Es obligatorio el uso del Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales, en las materias penal, civil, mercantil y administrativa, en los términos de las disposiciones aplicables."

"Artículo 262. El Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales es una base de datos clasificada como información confidencial, de uso interno en todos los órganos jurisdiccionales y del área administrativa responsable."

catura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo", tiene como pre-condición necesaria, la de que el abogado o licenciado en derecho, hubiese presentado ante autoridad judicial el original de la respectiva cédula profesional, e incluso, el de que la existencia de la misma se hubiese verificado en la página web correspondiente de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en consecuencia,

"Artículo 263. Los requisitos para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales, son los siguientes:

"I. Nombre (s) y apellido (s) del abogado postulante;

"II. Domicilio particular o laboral;

"III. Comprobante de domicilio;

"IV. Credencial de elector o identificación oficial vigente con fotografía;

"V. Número telefónico y correo electrónico;

"VI. Nombre de la institución que expidió el título profesional, número de registro y fecha de expedición;

"VII. **Número y fecha de expedición de la cédula profesional;** y,

"VIII. Nivel y grado académico registrado ante la Secretaría de Educación Pública, o bien ante la institución análoga de las entidades federativas, con efectos de patente en alguna rama del derecho en la que desempeña su actividad profesional."

"Artículo 264. Para el registro de la información especificada en el artículo anterior, **los órganos jurisdiccionales** realizarán el siguiente procedimiento:

"I. El abogado postulante deberá solicitar por escrito y bajo protesta de decir verdad la inscripción de su cédula profesional, en la que asiente los datos requeridos en el artículo anterior;

"II. Con la solicitud **presentará el original de la cédula profesional del abogado postulante**, así como dos copias simples, tanto de la cédula como de los documentos señalados en las fracciones III y IV del artículo anterior;

"III. El servidor público para llevar a cabo el registro deberá verificar los datos contenidos en la cédula profesional en la página web correspondiente de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; o bien de la institución análoga de las entidades federativas; y, en caso de que los datos de la cédula sean coincidentes, procederá a ingresar al sistema los datos proporcionados por el abogado postulante en la solicitud y a registrar la cédula en el sistema computarizado; el servidor público que realice el registro debe asentar su nombre, cargo y órgano jurisdiccional de adscripción;

"IV. Se hará entrega del original de la cédula, de la identificación exhibida y del comprobante de domicilio; del acuse de recibo generado por el sistema al interesado, quien a su vez firmará de recibido y de conformidad, después de que el servidor público que realizó el registro certifique las copias simples exhibidas;

"V. El órgano jurisdiccional en donde se lleve a cabo el registro conservará para su resguardo un tanto de las copias certificadas y de la solicitud correspondiente, y remitirá el otro tanto a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación;

"VI. En caso de que los datos de la cédula profesional que exhiba el abogado postulante no sean coincidentes con los contenidos en la página web de la Dirección General de Profesiones, o en la correspondiente a su similar de las entidades federativas, el servidor público deberá dar cuenta al titular del órgano jurisdiccional de su adscripción, levantará un acta en la que haga constar esta situación y certificará las copias que le fueron exhibidas, haciendo la devolución de los documentos al interesado. Un tanto de las copias certificadas se enviarán a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación para que lleve a cabo ante la Dirección General

es posible concluir que dicho registro también puede generar convicción con respecto a la existencia de la respectiva cédula profesional.

Lo anterior, también puede derivar de la circunstancia de que un juzgador, tenga por acreditado el hecho de que una persona se encuentra autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, en términos del artículo 12,¹⁶ segundo párrafo, de la Ley de Amparo, pues tal ejercicio, implica que el órgano jurisdiccional se cercioró de la existencia de la respectiva cédula profesional.

mencionada o bien en la institución análoga de las entidades federativas, la validación correspondiente y de resultar que no existen antecedentes en sus registros de la cédula respectiva, la Secretaría Ejecutiva le enviara la copia certificada de los documentos para los efectos que estime pertinentes;

"VII. De no ser posible el registro del litigante por causas no imputables al servidor público encargado de realizar su inscripción, ya sea debido a la imposibilidad de acceder a la base de datos de la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, o de sus homólogas en las entidades federativas cuando cuenten con ellas, para verificar la información de la cédula profesional proporcionada por el solicitante; o, en caso de que no exista un sistema de consulta pública en internet perteneciente a la dependencia o unidad administrativa que hubiere expedido la cédula con efectos de patente sometida a registro, el servidor público notificará tal situación al litigante que lo haya solicitado e inmediatamente, remitirá a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, la documentación en que consten tales hechos para que, dentro del marco de sus atribuciones, ésta lleve a cabo la verificación respectiva haciendo uso de mecanismos alternos. Hecha la verificación de validez, la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación notificará el resultado obtenido al órgano jurisdiccional que le hubiere remitido la documentación, para que, atendiendo al mismo, efectúe el registro del litigante; y

"VIII. Lo anterior en ningún sentido menoscaba el derecho de los litigantes para ser autorizados en los términos de las leyes aplicables."

"Artículo 265. Las áreas administrativas brindarán el apoyo que les sea requerido por la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, para el exacto cumplimiento de las funciones que en razón de este título se le confieren."

"Artículo 266. Cualquier consulta o situación no prevista suscitada con motivo de la aplicación de este título, será competencia de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación."

¹⁶ "Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

"En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior."

Bajo las consideraciones anteriores, es susceptible sustituir la jurisprudencia materia de la solicitud que se analiza, con el objeto de aclarar que la acción de pago derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, no requiere para su procedencia que el actor exhiba indefectiblemente la cédula profesional que acredite su calidad de licenciado en derecho o abogado, toda vez que la acreditación de que una persona cuenta con dicha cédula, puede probarse a partir de otros instrumentos probatorios, que valorados libremente por el juzgador, puedan generarle plena convicción de que el actor, cuenta con dicha documental pública, como lo son, por ejemplo, la inscripción del profesionista en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito"; o las evidencias que demuestren que una persona fue reconocida por un juzgador, como autorizada por una de las partes en un juicio de garantías, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo.

NOVENO.—**Decisión y tesis adoptada.** En virtud de lo anterior, esta Primera Sala determina, con fundamento en el artículo 230 de la Ley de Amparo, que el criterio que debe regir con carácter de jurisprudencia y que sustituye a la jurisprudencia **1a./J. 16/2005**, quede redactado con el rubro y texto siguientes:

ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUÉLLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005). La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que el actor esté autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, por lo que, para su procedencia, es necesario que acredite fehacientemente que tiene esa calidad, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o a partir de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquélla, como por ejemplo, la inscripción del profesionista en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", o las evidencias que demuestren que fue reconocido por un juzgador como autorizado por una de las partes en un juicio de amparo, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, previa acreditación de encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Se sustituye la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2005, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, página 290, con número de registro digital: 178733, para quedar redactada en los términos precisados en el último apartado de esta resolución.

TERCERO.—Remítase de inmediato la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para que proceda a la correcta publicación de que se trata en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo previsto en el artículo 230 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; en su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández. En contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJER-

CER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUELLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005). La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que el actor esté autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, por lo que, para su procedencia, es necesario que acredite fehacientemente que tiene esa calidad, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o a partir de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquella, como por ejemplo, la inscripción del profesionista en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", o las evidencias que demuestren que fue reconocido por un juzgador como autorizado por una de las partes en un juicio de amparo, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, previa acreditación de encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado.

1a./J. 15/2019 (10a.)

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 6/2018. Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2019 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 6/2018, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa 1a./J. 16/2005, de rubro: "HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 290.

Tesis de jurisprudencia 15/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VIGENTE HASTA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NO ESTABLECE UNA ACCIÓN PERSONAL INDEPENDIENTE PARA SU RECLAMO.

La Convención sobre los Derechos del Niño especifica el deber de atención económica de los niños, sin precisar plazos dentro de los cuales deba hacerse efectivo. Sin embargo, dispone que el menor posee derechos desde que nace y, específicamente, desde ese momento debe ser cuidado por sus padres. Por ello, prever limitaciones en el derecho interno, como lo es que necesariamente deba reclamarse el pago de una deuda contraída con motivo de los alimentos otorgados al menor a través de una acción personal diversa a la de alimentos, cuya razonabilidad no se encuentra justificada, implica una restricción al derecho humano de alimentos que no concuerda con la aplicación del principio de mayor beneficio para la persona. Así, no es factible concluir que el reclamo relativo al pago de erogaciones realizadas para satisfacer el derecho de alimentos del menor sea considerado sólo una deuda entre deudores alimentarios, en las que el acreedor alimentario ya no interviene, ni que los estándares del interés superior del menor no resulten aplicables, pues el origen de la deuda reclamada es precisamente la paternidad o la maternidad, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Ahora bien, el artículo 377 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, vigente hasta el 24 de septiembre de 2018, que prevé que cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella o de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo, no establezca una acción personal independiente para su reclamo, ni constituya una acción personal entre ambos deudores alimentarios distinta a satisfacer los alimentos del menor. De ahí que no puede considerarse que las erogaciones realizadas para satisfacer el derecho de alimentos del

menor sólo constituyen créditos entre dos diversos deudores alimentarios, como son los progenitores.

1a. XXXI/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 2209/2016. 1 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD. NO PUEDE SOLICITARSE EL PAGO DE LA DEUDA CONTRAÍDA PARA CUBRIRLOS A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN PERSONAL DISTINTA A LA DE ALIMENTOS, Y SUPEDITADA A CIERTOS REQUISITOS PROPIOS DE UNA RELACIÓN DE NEGOCIOS AISLADA DE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

La redacción del artículo 377 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, vigente hasta el 24 de septiembre de 2018, que establece que cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella o de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo, no justifica desvirtuar la naturaleza de los alimentos que deben otorgarse a los menores, ya que éstos trascienden la legislación civil y deben verse desde una perspectiva constitucional. A partir de la cual la obligación de proporcionar alimentos posee características especiales que la diferencian de las obligaciones originadas por la voluntad de negociar, por lo que no puede entenderse dicha obligación de forma aislada al beneficio de un menor. Así, para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los alimentos caídos tienden a satisfacer el derecho fundamental de alimentos que le asiste a un menor, ya que la obligación de proporcionarlos es de ambos progenitores. De esta forma se garantiza el desarrollo del menor. Por ello, no puede solicitarse el pago de la deuda contraída para cubrir la obligación alimentaria a través de una acción personal distinta a la de alimentos, y supeditada a ciertos requisitos propios de una relación de negocios aislada de un enfoque de derechos humanos, pues ello vulneraría la naturaleza y el fin de los alimentos, analizados a la luz del interés superior del menor, y sería contrario al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. XXXII/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 2209/2016. 1 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE INTERRUMPE CUANDO POR ERROR SE PLANTEÓ EN LA VÍA INDIRECTA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.

De la interpretación constitucionalmente válida del artículo 176, segundo párrafo, de la Ley de Amparo se concluye que la regla según la cual la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esa ley, se actualiza en el caso de una demanda de amparo planteada en la vía directa, mas no cuando el quejoso equivoca la vía y presenta su demanda como amparo indirecto ante el Juez de Distrito, pues esta última hipótesis, igual que ocurre con una demanda de amparo indirecto presentada en la vía directa, se resuelve en los artículos 45 y 47 de la misma ley mediante la reconducción de la vía y el envío de la demanda ante el órgano competente, lo cual supone que su presentación se tiene por válida y susceptible de interrumpir el plazo respectivo por hacerse bajo las reglas del juicio de amparo que se creyó procedente. Así, equiparar el caso de un juicio de amparo tramitado erróneamente en la vía indirecta con el supuesto normativo del artículo 176 citado, sobre la presentación de la demanda de amparo directo ante autoridad distinta de la responsable, no sólo resulta en una interpretación que contraviene la unidad y coherencia de la Ley de Amparo, sino que también atenta contra los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, porque impone al justiciable la carga excesiva de no errar en la determinación de la vía procedente cuyo incumplimiento puede derivar en la extemporaneidad de la demanda, cuestión que no está relacionada con las cargas procesales razonables que pueden exigirse a los gobernados para la correcta administración de justicia, ante la posibilidad de que bajo ciertas circunstancias no resulte fácil la determinación de la vía correcta.

1a. XXX/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 723/2018. Carlos Gracida Liceaga, su sucesión. 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien indicó que está con el sentido pero por consideraciones distintas, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑO MORAL. EL CAUSADO POR AFECTACIÓN A LA BUENA REPUTACIÓN DERIVADA DE REPORTES DE CRÉDITO INGRESADOS POR UN USUARIO EN UNA SOCIEDAD DE INFORMACIÓN CREDITICIA, NO GOZA DE PRESUNCIÓN.

En el caso de registros de reportes de crédito hechos por un usuario en una sociedad de información crediticia que se hubieren declarado ilícitos por referirse a créditos inexistentes, falsos, o tratarse de registros irregulares, la existencia de daño moral a la buena reputación del cliente no goza de presunción a partir de la acreditación del ilícito, pues de acuerdo con la regulación establecida en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, el sistema de los denominados burós de crédito, tiene las siguientes características relevantes: 1) es una base de datos privada cuyo acceso está restringido a determinadas personas, a saber: entidades financieras, empresas comerciales, sociedades financieras de objeto múltiple, entidades no reguladas y el propio cliente, de modo que no es un sistema informativo abierto, de acceso o difusión pública, sino que el universo de personas que potencialmente pueden consultar la información es reducido; 2) recoge información de naturaleza crediticia y la finalidad de su otorgamiento a los usuarios está vinculada a la realización de operaciones de crédito, especificidades que permiten advertir que el historial crediticio de una persona física o moral, comúnmente sólo será de interés para su consulta, por parte de un usuario que entre en contacto directo con el cliente, en el marco del establecimiento de una operación financiera o comercial; 3) el cliente, si es persona física, generalmente tiene el control para determinar a qué usuario autoriza para consultar su información, salvo que sea requerida por autoridad judicial en un proceso en el que la persona es parte, o por la autoridad hacendaria federal para los fines que permite la ley, y si es persona moral, mantiene ese control de acceso a su información cuando los créditos reportados no superen cuatrocientas mil unidades de inversión; 4) cuando el cliente esté en desacuerdo con un reporte de crédito por considerarlo irregular, incorrecto, inexistente o falso, puede reclamarlo en cuanto tiene conocimiento del mismo, y a partir de ese momento, dicho reporte de crédito se identifica en la base de datos como impugnado a través de la clave correspondiente, lo que permite al usuario que consulta el historial crediticio de una persona física o moral en ese intervalo de la reclamación, saber que en relación con ese registro existe una disputa entre el cliente y el acreedor; y 5) la información crediticia de una persona física o moral habida en el sistema, es ponderable por el usuario que la consulta, para los efectos de la operación financiera o comercial que tiene o pretende establecer con el cliente, pero queda enteramente a su voluntad decidir si esa información determina la celebración o no del acto jurídico o si ésta incidirá en sus términos y condiciones; incluso, dado que existe un contacto directo entre usuario y cliente, que permite el diálogo sobre los reportes de crédito, si el usuario determinara no celebrar la operación financiera o comercial deri-

vado de dicha información, así debe informarlo expresamente al cliente, de modo que existirá una manifestación material de la afectación susceptible de ser acreditada con prueba directa. De las anteriores notas se advierte que, el daño moral por afectación a la buena reputación del cliente no se genera indefectiblemente por la mera existencia del reporte de crédito que finalmente resulte ilícito, ya que no se puede establecer que en todos los casos la información crediticia trascenderá o tendrá un efecto negativo en la opinión, consideración o estima que el usuario llegue a formarse del cliente en el ámbito financiero o comercial crediticio, de ahí que no sea consustancial al derecho presumir la existencia de ese tipo de daño.

1a. XXXV/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 3802/2018. Luis Antonio Arrieta Rubín. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑO MORAL. SU EXISTENCIA POR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO AL HONOR EN SU VERTIENTE DE BUENA REPUTACIÓN, NO GOZA DE PRESUNCIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE. El derecho humano al honor, como parte del bloque de los denominados derechos de la personalidad, comprende en su dimensión objetiva, externa o social, a la buena reputación, y ésta tiene como componentes, por una parte, las buenas cualidades morales o profesionales de la persona, que pueden considerarse valores respecto de ella y, por otra, la buena opinión, consideración o estima, que los demás tengan de ella o para con ella por esos valores, y que constituye un bien jurídico de su personalidad, del cual goza como resultado de su comportamiento moral y/o profesional; por ende, la buena reputación sí entraña un derecho que asiste a todas las personas por igual, y se traduce en la facultad que cada individuo tiene de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto las personas físicas como las morales cuentan dentro de los derechos de su personalidad, con el derecho al honor y a su buena reputación, por lo que tienen legitimación para emprender acciones de daño moral cuando esos bienes jurídicos son lesionados. Así, cuando se juzguen actos ilícitos concretos que potencialmente puedan lesionar el derecho al honor en su vertiente de buena reputación, no es acorde con el contenido y alcance de ese derecho

sostener que pueda exigirse al accionante que demuestre la existencia y magnitud de una previa buena reputación, pues ello implicaría negar a ésta la naturaleza de derecho fundamental, además, porque es inherente a ese derecho presumirla por igual en todas las personas y en todos los casos, y partir de la base de su existencia para determinar si los hechos o actos ilícitos materia del litigio afectaron esa buena reputación. Ahora bien, la existencia del daño moral derivado de la afectación a ese derecho es una cuestión distinta, respecto de la cual no es posible sentar su presunción, como una premisa inherente a su definición, contenido y alcance, sino que debe acreditarse, porque la presunción de daño en que se sustenta la denominada teoría de la prueba objetiva, se justifica en dos razones esenciales: 1) la imposibilidad o notoria dificultad de acreditar mediante prueba directa la afectación, derivado de la naturaleza intangible e inmaterial de ésta; y, 2) la posibilidad de establecer la certeza de la afectación como consecuencia necesaria, lógica y natural u ordinaria, del acto o hecho ilícito; condiciones que no necesariamente se actualizan cuando se aduce afectación a la buena reputación, ya que ésta implica la existencia de factores o elementos externos y la intervención de otras personas, según el tipo de interacción o relación existente entre éstas y el afectado, que son susceptibles de expresión material y, por tanto, objeto de prueba directa que la acredite.

1a. XXXIV/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 3802/2018. Luis Antonio Arrieta Rubín. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EL PLAZO DE SEIS MESES PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA FORMULE NUEVAMENTE, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, Y EN CASO DE QUE SEA IMPUGNADO COMENZARÁ UNA VEZ QUE SE HAYA DECLARADO FIRME (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO).

El precepto citado establece, entre otras cuestiones, que el auto de no vinculación a proceso del imputado no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y formule nuevamente la imputación dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de aquél. Ahora bien, la consecuencia jurídica de no realizar de nueva cuenta la imputación en esas condiciones, es el sobreseimiento en el proceso penal, de conformidad con el artículo

302, fracción VI, en relación con el diverso 303, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. No obstante lo anterior, el legislador no realizó previsión alguna en torno al cómputo de dicho plazo cuando el auto de no vinculación haya sido controvertido a través de algún medio de defensa ordinario o extraordinario y, por esa circunstancia, no ha adquirido la firmeza necesaria para que la representación social pueda reformular la imputación ante el Juez de Control, es decir, no se tiene certidumbre jurídica sobre el comienzo de ese plazo cuando el auto fue recurrido. Lo anterior revela que el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado está en tensión con el principio de seguridad jurídica, pues en caso de que el auto de no vinculación a proceso haya sido controvertido a través de los medios ordinarios de defensa que prevé la ley, inclusive el juicio de amparo, el plazo de seis meses para que el Ministerio Público reformule la imputación no podrá computarse a partir de la notificación de ese auto, sino hasta que dicha resolución adquiriera la calidad de firme. Sin embargo, dicha disposición no es contraria al principio de seguridad jurídica, siempre que se interprete en el sentido de que el plazo de seis meses para que el Ministerio Público continúe con la investigación y formule nuevamente la imputación, deberá computarse a partir de la notificación del auto de no vinculación a proceso en caso de que no se haya interpuesto algún medio defensa en contra de esa resolución, pues de lo contrario, el cómputo del referido plazo deberá comenzar una vez que se haya declarado firme dicha resolución.

1a. XXVII/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 4552/2018. Importadora Pathros, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de las consideraciones. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE APREHENSIÓN. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA QUE LA CONTIENE EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LA EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE AQUEL ACTO DE MOLESTIA. Al ser la orden de detención, un acto dictado en la audiencia por el Juez de Control, en el que deberá expresar el fundamento legal y las razones por las que lo emitió, será innecesario que pronuncie una diversa resolución por escrito, ya que la constancia que dota de

seguridad jurídica al imputado para conocer las razones y el fundamento que tomó en cuenta el juzgador para pronunciar su decisión, es la videograbación del desarrollo de la audiencia. Máxime que de conformidad con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, el Constituyente determinó que en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, como es el proceso penal acusatorio y oral, bastará con que quede constancia del acto de molestia por cualquier medio, no sólo por "escrito".

1a. XXVIII/2019 (10a.)

Amparo en revisión 1090/2017. José Antonio Alvara Ponce. 6 de junio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN. La orden de aprehensión para su emisión, conforme al nuevo sistema de justicia penal, requiere de datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, ya que el objetivo es poner al detenido a disposición del juez de control para que el Ministerio Público formule imputación y exprese los datos de prueba correspondientes, a fin de que se dicte el auto de vinculación a proceso y se formalice la investigación. Así, para que se pueda llevar a cabo la ejecución de la orden de detención, es necesario que el juez de control proporcione a los elementos aprehensores una constancia que contenga los puntos resolutivos de la determinación que emitió de manera oral, así como copia del audio y video de la audiencia relativa, que les permita identificar plenamente al gobernado y que éste pueda imponerse adecuadamente de la decisión que afecta su derecho a la libertad personal, por tanto, los requisitos mínimos que debe contener la aludida constancia son los siguientes: a) el nombre y apellidos de la persona que se pretende detener; b) la causa penal instruida por su probable participación en la comisión de un hecho que la ley señala como delito, previsto y sancionado en el ordenamiento sustantivo aplicable; c) el juez de control que la pronunció y d) la fecha en que se expidió. Con tales elementos se otorgará certeza y seguridad jurídica al particular, y se asegurará la pre-

rrogativa de defensa contra una detención que no cumpla con la exigencia constitucional.

1a. XXIX/2019 (10a.)

Amparo en revisión 1090/2017. José Antonio Alvara Ponce. 6 de junio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO E, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE RIGE A LAS MULTAS.

El artículo citado faculta al Instituto Federal de Telecomunicaciones para sancionar con multa por la infracción a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y a las disposiciones que de ella deriven. Ahora bien, la multa prevista en el inciso E, fracción I, del referido precepto oscila entre el 6.01% y hasta el 10% de los ingresos acumulables del infractor que preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización. Por su parte, el artículo 301 de la misma normativa establece que para determinar el monto de las multas, la autoridad debe tomar en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción. Luego, el ordenamiento de referencia, contiene los parámetros necesarios para que la autoridad administrativa determine el monto de la multa por la infracción cometida, lo que, de conformidad con el artículo 298, oscila entre un porcentaje mínimo y un máximo de los ingresos, situación que refleja el cumplimiento del estándar constitucional exigible. Por consiguiente, el artículo 298, inciso E, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no vulnera el principio de proporcionalidad que rige a las multas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece una sanción administrativa pecuniaria en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, por lo que la autoridad cuenta con un parámetro para su individualización, dentro del cual, debe considerar la eventual gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en su caso, las atenuantes de la sanción, lo que impide un tratamiento desproporcionado o desigual y, garantiza la seguridad jurídica de los gobernados.

1a. XXXIII/2019 (10a.)

Amparo en revisión 479/2018. Grupo Empresarial Mexicano en Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero por consideraciones distintas, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 241/2016. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 16 DE AGOSTO DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete** en el que emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 241/2016 en la que María del Carmen Verónica Cuevas López, quien se ostentó como presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos y en representación de éste demandó de los Poderes Legislativo y Ejecutivo,¹ así como del secretario de Gobierno de la entidad, la invalidez de:

¹ La demanda se presentó el 15 de diciembre de 2016 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

a) El Decreto Número "1267" publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por el que el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a Mónica Claudia García Cruz con cargo al presupuesto del Poder Judicial de la entidad.

b) Los artículos 24, fracción XV, 56, 57, último párrafo, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto Número "218" publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de enero de dos mil trece, por la aplicación de las normas que permiten a la Legislatura Local emitir el decreto impugnado en el inciso anterior.

c) Por extensión de sus efectos al modificar el sistema normativo que rige el sistema de pensiones, y al ser parte del mismo, demanda la invalidez de los artículos 1, 8, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 56, fracción I y 67 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos (sic),² publicada en el Periódico Local el nueve de mayo de dos mil siete; y, 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el citado medio de difusión local el doce de junio de dos mil siete.

I. Antecedentes y planteamientos de la demanda

1. **Antecedentes.** En la demanda se señalaron, en síntesis, como antecedentes del caso los siguientes:

a) En las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró, por mayoría de ocho votos, la invalidez de los artículos 24, fracción XV y 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque el Congreso de Morelos determinó la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, lo que violentaba el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de la hacienda municipal.

b) El Poder Judicial no ha tenido un incremento presupuestal desde el ejercicio dos mil trece que se asignaron recursos del orden de \$584'365,000.00

² Si bien, respecto del artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso Local, el poder actor no lo señala de manera expresa en el apartado IV de la demanda relativo a la "norma general o acto cuya invalidez se demande" (páginas 4 y 5), sí se advierte de la lectura integral del escrito de demanda que alude a su aplicación en el decreto impugnado de lo que se advierte que también pretende su impugnación (páginas 9, 13 y 63). Por lo que se refiere al artículo 56 si bien el poder actor señaló la "fracción I" cabe señalar que este precepto no consta de fracciones.

(quinientos ochenta y cuatro millones trescientos sesenta y cinco mil pesos), mientras que en el ejercicio dos mil dieciséis se otorgaron \$557'679,000 (quinientos cincuenta y siete millones seiscientos setenta y nueve mil pesos), se advierte una reducción, lo que evidencia que el decreto atenta contra la autonomía y fortalecimiento del Poder Judicial. Que ha solicitado ampliación presupuestal para el pago de pensiones y jubilaciones, sin que el Congreso Local haya autorizado su petición.

c) El treinta de noviembre de dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el Decreto Número "1267", a través del cual el Poder Legislativo Local otorgó una pensión por jubilación a favor de **Mónica Claudia García Cruz**, con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor –equivalente al cien por ciento de su último salario percibido–.

2. **Conceptos de invalidez.** Los conceptos de invalidez hechos valer en la demanda son, en síntesis, los siguientes:

3. El decreto impugnado viola los artículos 14, 16, 17, 40, 41, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127 de la Constitución Federal; así como los artículos 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Estatal, por lo siguiente:

4. El Congreso Local al otorgar la pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial sin proveer la ampliación del presupuesto para cubrir esa prestación laboral, afecta el presupuesto del poder actor violando el principio de división de poderes, autonomía e independencia, en virtud de la aplicación de las normas que permiten a la Legislatura Local emitir el citado decreto, en aplicación del último párrafo del artículo 24, fracción XV, 57, último párrafo, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como por extensión de sus efectos por haberse alterado sustancialmente el sistema de pensiones, los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la misma norma legal.

5. Los artículos aplicados, en el decreto impugnado, 56 y 57, apartado A), fracciones I, II y III y 58, fracción I, inciso d); y 66 de la Ley del Servicio Civil, así como el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso Local, no reconocen la autonomía de gestión presupuestal (artículos 17, párrafo V y 116, constitucionales) y la potestad de regir las relaciones laborales con sus trabajadores (artículo 123, apartado B, constitucional), para otorgar pensiones o jubilaciones y, en consecuencia, la autonomía para definir el gasto público a través de su presupuesto de egresos, en el que pueda incluir de manera planificada y programada el pago de dichas prestaciones laborales, sin injerencia de ninguna otra autoridad estatal.

6. Sin que el poder actor haya autorizado e intervenido, el Congreso Local emitió el decreto impugnado, en el cual se obliga al Poder Judicial a realizar el pago de la pensión por jubilación disponiendo de manera arbitraria de la hacienda pública del poder actor, lo que es posible apreciar con la redacción actual del decreto impugnado "... dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones". Lo que acredita la ausencia de análisis racional en torno a la capacidad y disponibilidad de recursos en la partida a que se remite el pago de la pensión.

7. La autoridad demandada se entromete en la disposición del presupuesto del Poder Judicial, al determinar que se cubra con cargo a la insuficiente partida presupuestal destinada para pensiones del poder actor, vinculándolo a realizar el pago de pensiones como ocurre con la ciudadana Mónica Claudia García Cruz, sin siquiera verificar la suficiencia de recursos presupuestales ni el impacto en las arcas del Poder Judicial, disponiendo de manera arbitraria de la hacienda de dicho poder, al imponerle cubrir oportunamente una jubilación.

8. Con los artículos impugnados se actualizan todos los grados de violación al principio de división de poderes. Se entromete en la independencia del Poder Judicial, pues sin la intervención de éste, emite un decreto jubilatorio con impacto total en el presupuesto de egresos del poder actor. Torna dependiente al Poder Judicial, porque se impide que tome decisiones o actúe de manera autónoma, la Legislatura Local trata al poder actor como subalterno, en tanto lo compele a pagar en forma mensual, con cargo a su partida presupuestal destinada para pensiones, sin otorgar la ampliación presupuestal respectiva. Se subordina al poder actor al obligarlo a cubrir una pensión al cien por ciento del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores, la cual será cubierta por el Poder Judicial del Estado, además, el decreto impugnado implica que el Poder Judicial no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante. Se ordena al poder actor y además se cuantifica el monto de la pensión.

9. Se demuestra la intromisión con el contenido del artículo 56 de la ley impugnada que señala: "Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54 de esta ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta ley y los demás ordenamientos aplicables.". De igual forma cuando refiere en su artículo segundo que la pensión decretada deberá cubrirse al cien por ciento del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial actor.

10. El Congreso Local será el órgano resolutor en materia de pensiones, dado que los artículos de la norma impugnada le facultan a expedir los decretos relativos como el impugnado, lo que vulnera la autonomía de gestión presupuestal prevista en el artículo 116, fracción III, constitucional, al autorizar una intromisión del Poder Legislativo en las decisiones del poder actor.

11. Los artículos impugnados otorgan una atribución que lesiona la hacienda pública del poder actor y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, pues la Legislatura fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores judiciales, así como la cuantía y además en la hipótesis que refiere que cuando el trabajador goce al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del gobierno o Municipio, en tal evento será el Congreso Local y no el poder actor quien requiera al trabajador para que dentro de treinta días naturales opte por una de ellas, más aún en caso de que no determine la pensión que debe continuar vigente, la misma Legislatura concederá la que signifique mayores beneficios para él.

12. El artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos señala que: "La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado ...", de ahí que derive su aplicación al Poder Judicial tratándose de los empleados judiciales que se encuentren en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados.

13. Lo anterior, se reafirma con lo resuelto en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, donde se resolvió como una transgresión al principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública, que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, pueda decretar alguna de las pensiones determinadas en la Ley del Servicio Civil Estatal, determinando el monto correspondiente.

14. No se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el poder actor, corresponde a una autoridad ajena, como lo es el Congreso Local, evaluar que se cumpla con todos los requisitos exigidos para que el trabajador se vea beneficiado con una de las distintas pensiones que menciona la ley y con cargo a la hacienda pública del Poder Judicial del Estado, el cual no cuenta con una partida presupuestal para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis en el rubro de pensiones y jubilaciones, pues la Legislatura Local ha sido omisa en autorizar una ampliación presupuestal para que el poder actor pueda cubrir las pensiones al personal que en dicho ejercicio viene jubilándose.

15. La Constitución Federal facultó a los Poderes Judiciales a ejercer en forma directa los recursos de la hacienda, sin intermediarios, situación que

no consideró el primer párrafo del artículo 56 y último párrafo del numeral 57 en relación con el último párrafo del ordinal 66, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado, los cuales por extensión de sus efectos, solicita su invalidez.

16. Cita en apoyo a sus argumentaciones, los criterios jurisprudenciales «P./J. 80/2004, P./J. 83/2004 y P./J. 81/2004» de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS."

17. Se vulnera la autonomía en la gestión presupuestal del Poder Judicial, al ordenar el pago de las prestaciones que refiere el decreto impugnado, sin haber proporcionado previamente ese recurso económico, implica necesariamente una afectación a la autonomía presupuestal. Cita en apoyo la tesis «P./J. 83/2004», de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."

18. De los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Local; 67 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos; y 56, 57, apartado A, fracción I, inciso d), (sic),³ 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil de esa entidad federativa se advierte que: 1) es facultad del Congreso Estatal emitir leyes, acuerdos o decretos como el impugnado; 2) es atribución de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso Estatal el conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios; así como realizar la investigación tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de ese derecho; y, 3) el Congreso Local está facultado para expedir decretos de pensiones a favor de los trabajadores de los diversos Poderes Estatales, incluso del Judicial.

19. Por otra parte, el contenido de la fracción XVII del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos dispone que es el Con-

³ Esta fracción I no contiene incisos.

sejo de la Judicatura del Poder Judicial, el encargado de aplicar, vigilar y reglamentar el gasto público de dicho poder.

20. La actualización de una intromisión, dependencia y/o subordinación del Poder Judicial Local y/o por parte de alguno de los otros dos Poderes Estatales –en este caso el legislativo– son elementos que necesariamente conllevan una transgresión al principio de división de poderes que consagra el artículo 116 de la Constitución Federal, por lo que el decreto impugnado carece de validez constitucional.

21. El artículo tercero del decreto impugnado viola los artículos 16, 116, fracción III, y 126 de la Constitución Federal, 134 y 131 de la Constitución Local, por disponer arbitrariamente el aumento automático del importe de la pensión en relación con el incremento porcentual del salario mínimo. Se vulnera la garantía de seguridad jurídica, división de poderes, autonomía e independencia judicial, la limitante de realizar pago alguno que no esté contemplado en el presupuesto de egresos respectivo; el ejercicio eficiente de los recursos para satisfacer los objetivos a que están destinados. El Poder Judicial no niega la obligación de hacer frente a la obligación del pago de la pensión; sin embargo, para poder dar cumplimiento requiere de presupuesto suficiente que no puede estar supeditado a la potestad del órgano legislativo, del cual no se tiene la certeza del monto que otorgará, y más aún porque es creciente el número de trabajadores que han decidido pensionarse.

22. El artículo tercero del decreto impugnado genera incertidumbre jurídica cuando indica que el monto de la pensión será calculado tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general, ya que si bien el presupuesto de egresos va considerado un incremento salarial, éste no va en función de lo que se determine para el salario mínimo, puesto que el primero, depende del propio presupuesto de egresos autorizado y el segundo, por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

23. Se genera inseguridad jurídica al no contar con un factor o indicador que defina o permita prever o requerir una cifra debidamente afianzada en datos duros como lo sería el índice nacional de precios de diciembre del año anterior, para de este modo proporcionar los recursos dinerarios suficientes para no colocar al Poder Judicial en desestabilización económica al tener que cubrir los aumentos de las pensiones a su cargo y al mismo tiempo no disminuir los salarios de Jueces y Magistrados.

24. Solicita declarar la invalidez del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, al no estar acorde a la realidad constitucional y ser incom-

patible con la Ley del Seguro Social que no se refieren a aumento al salario mínimo como referente para incrementos de las pensiones sino al Índice Nacional de Precios al Consumidor del año inmediato anterior, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión, lo que provoca inestabilidad económica al Poder Judicial, situación que afecta su autonomía financiera. Incluso, existe una diferencia y desigual percepción salarial entre el personal en retiro y activo. Los Magistrados en retiro y sus homólogos activos, aun cuando los primeros se hayan jubilado con un ingreso menor, en virtud de los aumentos automáticos actualmente tienen un pago superior a los Magistrados activos, situación que lacera la correcta administración de justicia que incluye la sanidad de las finanzas del Poder Judicial, pues se implementan recursos no programados, lo que implica una violación a la irreductibilidad salarial de Jueces y Magistrados.

25. Finalmente, se irroga un perjuicio al Poder Judicial en relación con el artículo 134 constitucional, porque no se consideró otorgar recursos para hacer frente a los pagos derivados del decreto de pensión impugnado, asimismo, es inválido establecer en el decreto impugnado el aumento de la pensión conforme al salario mínimo ya que el porcentaje en que se ha aumentado en los últimos años es superior al tres por ciento que establece la Ley de Disciplina Financiera.

26. **Artículos constitucionales señalados como violados.** El Poder Judicial actor señaló como violados los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también refiere violación a los artículos 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

II. Tramite de la controversia constitucional

27. **Radicación y trámite.** La demanda de controversia se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de diciembre de dos mil dieciséis.⁴

28. El presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente con el número 241/2016 y, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la subsecretaría general de Acuerdos, lo turnó al Ministro José Ramón Cossío Díaz para que fungiera como instructor.⁵

⁴ Foja 45 vuelta del expediente.

⁵ Auto de 2 de enero de 2017. Foja 127 del expediente.

29. El Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al secretario de gobierno, todos del Estado de Morelos, a quienes requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindieran su contestación a la demanda. En el mismo auto, se requirió al Poder Legislativo Local para que al dar contestación a la demanda, enviara a este Alto Tribunal copia certificada de todas las constancias que sirvieron de sustento para dictar el decreto impugnado, así como los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, y al Poder Ejecutivo de la entidad para que remita los ejemplares de los periódicos oficiales en los que conste la publicación de las normas controvertidas.⁶

30. Contestación del Poder Legislativo.⁷ La presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en representación de ese poder, contestó la demanda exponiendo en síntesis que:

a) El hecho marcado con el número uno es cierto, toda vez que las controversias constitucionales mencionadas fueron resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Por lo que respecta al hecho seis también es cierto, ya que con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis fue publicado en el Periódico Oficial Local el Decreto Número "1267" a través del cual el Poder Legislativo determina otorgar pensión por jubilación a Mónica Claudia García Cruz, así como el porcentaje con cargo al presupuesto determinado al Poder Judicial de Morelos y de su misma hacienda pública.

c) Los hechos 2, 3 y 4 no son ciertos, en virtud de que el presupuesto asignado al Poder Judicial en los años del dos mil trece al dos mil dieciséis sí han variado, como se demuestra a continuación: \$585'365,000.00 (quinientos ochenta y cinco millones trescientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), \$565'198,000.00 (quinientos sesenta y cinco millones ciento noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N.), \$570'679,000.00 (quinientos setenta millones seiscientos setenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) y \$554'679,000.00 (quinientos cincuenta y cuatro millones seiscientos setenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.).

d) En los años dos mil catorce y dos mil quince sí hubo un incremento en dicho presupuesto a fin de fortalecer los presupuestos destinados al Tribunal Estatal Electoral y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, destinándose una partida específica para infraestructura y equipamiento.

⁶ Auto de 4 de enero de 2017. Fojas 128 a 130 del expediente.

⁷ Fojas 153 a 192 del expediente.

e) La controversia constitucional es improcedente por falta de interés legítimo, porque el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial actor, ya que con la expedición del decreto impugnado por el que se otorga pensión por jubilación a Mónica Claudia García Cruz no pretende ejercer de manera directa los recursos que integran el presupuesto del Poder Judicial, sino que ésta, ha sido y es ejercida por el poder actor, además la programación, presupuestación y aprobación de su presupuesto de egresos, son facultades exclusivas de éste, y está consciente que sostener que carecen de esa exclusividad en el ejercicio de sus recursos tornaría nugatorio el principio de autonomía presupuestaria previsto en la Constitución Federal, por lo que, con base en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, de la Constitución General, 40, fracción XX, de la Constitución Local y los artículos 54, fracción VII, 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Poder Legislativo cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir el decreto impugnado, por lo que debe sobreseerse en la controversia constitucional.

Cita en apoyo a sus argumentaciones la tesis número 1a. CLXXXI/2009, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR EN ESTA VÍA LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, POR VICIOS PROPIOS, CUANDO EL ACTOR CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO."

f) El decreto en cuestión fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado, la cual establece el procedimiento que los trabajadores de los Poderes del Estado puedan obtener su pensión, ya sea por jubilación, por cesantía en edad avanzada, viudez u orfandad, asimismo, la naturaleza jurídica de los derechos adquiridos, así como quienes son los obligados a cumplir en materia de presentaciones sociales, tal como lo establecen los artículos 43, 45, del 54 al 58, 65 y 66 de la citada normatividad.

g) El poder actor en ningún momento precisa qué parte del decreto impugnado adolece de validez, sino que alega que el acto de invalidez es el decreto, mas no la parte considerativa del acto, razón por la cual es improcedente.

h) Con la expedición del decreto impugnado, en nada se violentan los requisitos de fundamentación y motivación. Conforme al artículo 127 de la Constitución Federal las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a las prestaciones ahí previstas. Por lo que no se vulnera el principio de división de poderes porque debe prevalecer el principio de colaboración para satisfacer los fines del Estado.

i) No existe alguna intromisión en las actividades propias del poder actor, tales como administrar justicia o imponerle la realización de determinada conducta.

j) No se vulnera la autonomía presupuestal del poder actor, porque hasta este momento no se ha afectado ninguna partida presupuestal de dicho poder y, en consecuencia, las actividades encomendadas por el artículo 17 constitucional, es decir, la función de impartición de justicia a los justiciables, no se ve involucrada y trasgredida.

k) El acto legislativo que reconoció el derecho de pensión por jubilación impugnado se emitió con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Local, por lo que constituye un decreto, entendido como un acto materialmente administrativo, y de la interpretación sistemática de los artículos 40, fracción II y 50 de la Constitución Local; 3o. de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 56, 57 y 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado, el Congreso de la entidad es el único que tiene la facultad para sustanciar el trámite en el que determine por decreto el pago de la pensión, así como para aclarar, reformar, derogar o abrogar dicha determinación e incluso para analizar la eficacia de la misma.

l) No pasa por alto que el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil en la parte que otorgaba al Congreso Local la facultad de emitir los decretos en materia de pensiones fue declarado inválido por la Suprema Corte, mediante resoluciones de ocho de noviembre de dos mil diez y tres de mayo de dos mil doce, en las controversias constitucionales 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, el decreto impugnado fue emitido en el dos mil dieciséis y ya que el Congreso Local actualmente cuenta con la facultad de aclarar, reformar, derogar o abrogar sus propios decretos, e incluso para verificar la eficacia de los mismos, es que aún se encuentra en posibilidad de resolver lo procedente respecto a la ejecución del decreto en el que otorgó la pensión impugnada.

m) No es la primera vez que los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, en su párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado, se aplican al poder actor, pues ya han sido aplicados en diversos decretos, a saber: "536", "554", "556", "558" y "562" publicados el primero de junio de dos mil dieciséis; "1289" el diecinueve de marzo de dos mil catorce; "2345" el tres de junio de dos mil quince; y, "17" el veinte de diciembre de dos mil.

n) El artículo 49 de la Constitución Federal no resulta aplicable en el ámbito estatal, pues se refiere al ámbito federal, por lo que no existe violación a ese precepto constitucional.

31. **Contestación del gobernador⁸ y del secretario de Gobierno del Estado.**⁹ Ambas autoridades del Estado de Morelos fueron esencialmente coincidentes en sus respectivas contestaciones de demanda, sosteniendo en síntesis que:

a) Se presenta la falta de legitimación *ad causam* del poder actor, porque carece de la titularidad del derecho que pretende hacer valer, respecto del gobernador y del secretario de Gobierno, ya que no han realizado algún acto que invada o afecte su competencia. Así como también se actualiza la falta de legitimación pasiva del Poder Ejecutivo y del secretario de Gobierno, porque no han realizado acto alguno que constituya una invasión o afectación a la esfera competencial del poder actor.

b) Es cierto, únicamente, en cuanto a la promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Decreto Número Mil Doscientos Sesenta y Siete, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual se otorga pensión por jubilación a Mónica Claudia García Cruz.

c) Resulta evidente que el poder público que representan se encuentra llamado a la presente controversia constitucional, cumpliendo el actor con el requisito formal de tener por demandados a los órganos que hubiesen expedido o promulgado el decreto impugnado, para la adecuada tramitación y resolución de la misma, encuentran su fundamento, al respecto la tesis «P. XV/2007» de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."

d) Se destaca que el referendo, promulgación y publicación se realizaron con estricto apego a las facultades legales con que cuenta el gobernador del Estado y secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, de conformidad con lo establecido por los artículos 70, fracciones XVI y XVII, incisos a) y c), 74 y 76 de la Constitución Local; 10, 11, fracción II y 21, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y 1, 10 y 11, fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

⁸ Fojas 275 a 301 del expediente.

⁹ Fojas 251 a 273 del expediente.

e) Por cuanto a lo señalado respecto a verificar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones del secretario de Gobierno, se precisa que el titular del Poder Ejecutivo de Morelos en términos de las facultades constitucionales y legales con las que cuenta, mandó promulgar y ordenó publicar en estricto apego a la normatividad aplicable; por lo que en ningún momento incurrió en violación a los dispositivos constitucionales.

f) Resulta infundado que se viole en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en virtud de que no se violan ni la autonomía de su hacienda ni la libre administración.

g) Una pensión es una prestación económica que forma parte de los beneficios a los que tiene derecho un empleado cuando deja de trabajar y obtiene su jubilación, cuando se cumplen los requisitos y las condiciones marcadas por la legislación correspondiente. Estas pensiones actualmente son otorgadas a cargo del Estado, independientemente de que los trabajadores burocráticos gocen del derecho de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; afiliación que les permite además, acceder a las pensiones, prestaciones, seguros y servicios que se otorgan a través de las citadas instituciones conforme a la normativa aplicable.

h) Finalmente, existen diversas pensiones con cargo al presupuesto asignado al poder actor, emitidas por el Poder Legislativo del Estado, que se fundamentaron en los mismos ordenamientos impugnados, en las que no se promovieron controversias constitucionales. Ello puede corroborarse en los Decretos de pensión Números "615" y "629", publicados el ocho de junio de dos mil dieciséis; "787" y "788" publicados el diecisiete de agosto del mismo año; "65" y "94" publicados el nueve y treinta de diciembre de dos mil quince y "2169", publicado el veintidós de abril de dos mil quince, todos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de la entidad.

32. Opinión del procurador general de la República. El procurador general de la República, se abstuvo de emitir su opinión respecto de la presente controversia constitucional, no obstante que fue debidamente notificado del auto de admisión.

33. Audiencia. Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

34. **Radicación.** Previo dictamen del Ministro ponente el asunto quedó radicado en la Primera Sala.

III. Competencia

35. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el punto tercero, en relación con el punto segundo, fracción I, ambos del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno el trece de mayo de dos mil trece.

IV. Precisión de los actos y normas impugnados

36. Esta Primera Sala considera necesario precisar los actos impugnados, porque adicionalmente a los artículos indicados de manera expresa en el apartado de la demanda denominado: "IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como el medio oficial en que se hubieran publicado:", el poder actor impugnó distintos artículos en los conceptos de violación.

37. En este sentido, de la lectura integral del oficio de demanda, se advierte que el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el Decreto Número "1267" por el que el Poder Legislativo de la entidad otorgó una pensión por jubilación a una funcionaria pública con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.

38. Asimismo, impugna los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V¹⁰, XIII¹¹ y XIV; 45, fracciones III¹², IV¹³ y XV párrafo primero, inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del

¹⁰ Señalado en los conceptos de invalidez.

¹¹ Señalado en los conceptos de invalidez.

¹² Señalado en los conceptos de invalidez.

¹³ Señalado en los conceptos de invalidez.

Servicio Civil del Estado de Morelos; 56 y 67¹⁴ de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

39. En el siguiente apartado se analizará tanto la oportunidad del acto impugnado como de las normas generales impugnadas, estas últimas ya sea con motivo de su acto de aplicación en el decreto impugnado o con motivo de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

V. Oportunidad

40. El artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia establece en sus fracciones I y II el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales, el que se computará de la siguiente forma:¹⁵

41. Tratándose de actos:

a. A partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b. A partir del día siguiente al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución;

c. A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

42. En el caso de normas generales:¹⁶

¹⁴ Señalado en los conceptos de invalidez.

¹⁵ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y."

¹⁶ Al respecto, puede consultarse la tesis P./J. 65/2009 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1535, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES. AL ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DEBERÁ ANALIZARSE SI LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS SE HACE CON MOTIVO DE SU PUBLICACIÓN O DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN."

d. A partir del día siguiente a la fecha de su publicación;

e. A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

43. En primer lugar, deberá analizarse la oportunidad de la demanda respecto del Decreto Número "1267", ya que éste fue señalado como el primer acto de aplicación de las normas impugnadas. En este sentido, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que el Poder Judicial actor se ostentó sabedor del mismo, esto es, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, fecha que este decreto se publicó en el Periódico Oficial de la entidad.¹⁷

44. Tomando esa fecha como referente, se concluye que la demanda se interpuso de manera oportuna respecto del citado decreto, ya que el plazo de treinta días previsto en la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia culminó el veintiséis de enero de dos mil diecisiete,¹⁸ siendo que la demanda fue presentada en la oficina de certificación judicial y correspondencia de este Alto Tribunal el quince de diciembre de dos mil dieciséis, tal como se advierte del reverso de la hoja cuarenta y cinco del expediente, por lo que se encuentra dentro del plazo legal referido.

45. Ahora, el Poder Judicial impugna la totalidad de las normas generales que señala en su escrito de demanda con motivo de su primer acto de aplicación consistente en el Decreto Número "1267", por lo que, es conveniente tener presente el criterio del Tribunal Pleno en el sentido de que un acto constituye la aplicación de una norma general, siempre y cuando tenga su fundamento en la misma, es decir, cuando en él se haga mención expresa de ésta como su fundamento o se haga una referencia expresa a ella en algún sentido y, además, que en dicha norma se encuentre previsto el caso concreto que se identifica o se contiene en el acto señalado como el de su aplicación, de tal forma que a través de este último se materialice el presupuesto normativo que contiene la disposición general (aplicación expresa o directa); o bien, cuando aunque en dicho acto no se haya citado expresamente la norma general, en ésta se encuentre previsto el caso concreto que se identifica o se contiene en el

¹⁷ Fojas 53 y siguientes del expediente.

¹⁸ Se descuentan del cómputo los días sábados y domingos, así como el segundo periodo de receso de este Alto Tribunal del año dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

acto señalado como el de su aplicación, en la forma señalada (aplicación implícita o indirecta).¹⁹

46. En este sentido debe analizarse si en el caso efectivamente se trata del primer acto de aplicación, pues de lo contrario el cómputo de la oportunidad debe hacerse a partir de la publicación de las normas generales impugnadas.

47. El contenido del Decreto Número "1267" impugnado por el Poder Judicial, es el siguiente:

"Página 11. Periódico Oficial. 30 de noviembre de 2016.

"Al margen izquierdo un escudo del Estado de Morelos que dice:

"'Tierra y Libertad'.—La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.—Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

"Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"La Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II

¹⁹ Este criterio de aplicación expresa e implícita de normas generales se ha sostenido por el Tribunal Pleno en diversos precedentes, entre ellos la controversia constitucional 80/2013, fallada el 20 de mayo de 2014, por unanimidad de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández no asistieron, el primero por gozar de su periodo vacacional, en virtud de que integró la Comisión de Receso relativa al Segundo Periodo de Sesiones de dos mil trece, y el segundo previo aviso a la presidencia. Incluso esta Primera Sala ha utilizado la misma metodología de análisis, por ejemplo, al resolver los siguientes asuntos: a) recurso de reclamación 1/2017-CA, fallado el 19 de abril de 2017, por mayoría de 4 votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo (ponente), Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea. En contra la Ministra Piña Hernández; b) controversia constitucional 112/2016, fallada el 21 de junio de 2017, por unanimidad de cinco votos; c) recurso de reclamación 59/2017-CA, derivado de la controversia constitucional 107/2017; d) recurso de reclamación 61/2017-CA, derivado de la controversia constitucional 119/2017; y e) recurso de reclamación 62/2017-CA, derivado de la controversia constitucional 127/2017.

del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

"Consideraciones

"I. En fecha 01 de junio de 2016, la C. Mónica Claudia García Cruz, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el **artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado**, acompañando a su petición la documentación exigida por el **artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III**, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

"II. Que al tenor del **artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad**, la pensión por jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el **artículo 58 del mismo ordenamiento**, la pensión por jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

"III. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el **artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado**, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Mónica Claudia García Cruz, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 30 años, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: auxiliar administrativa, adscrita en la Dirección de Recursos Humanos, del 29 al 31 de agosto de 1984; mecanógrafa, adscrita en la Oficialía Mayor (complementaria), del 01 de septiembre de 1984, al 29 de julio de 1985; mecanógrafa, adscrita en la Delegación Federal de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, del 30 de julio de 1985, al 31 de enero de 1986; mecanógrafa, adscrita en la Delegación Federal de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, del 01 de marzo de 1986, al 27 de septiembre de 1991; mecanógrafa, adscrita en la Subdirección de Ser-

vicios Generales y Recursos Materiales de la Fiscalía General del Estado, del 16 de mayo de 2003, al 01 de agosto de 2004. En el Poder Judicial del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: oficial judicial 'D', Supernumeraria, adscrita en el Juzgado Menor de Jiutepec, Morelos, del 15 de abril de 1994, al 22 de febrero de 1995; oficial judicial (base), adscrita en el Juzgado Menor de Jiutepec, Morelos, del 23 de febrero de 1995, al 02 de abril de 1996; oficial judicial 'A', adscrita al Juzgado Civil de Jiutepec, Morelos, del 03 de agosto de 1996, al 02 de mayo de 1999; oficial judicial 'D', adscrita temporalmente al Juzgado Cuarto Civil de esta ciudad, del 03 de mayo de 1999, al 16 de abril de 2000; oficial judicial 'D' de base, adscrita en el Juzgado de Jiutepec, Morelos, del 17 de abril, al 27 de agosto de 2000; oficial judicial 'D', adscrita temporalmente al Juzgado Cuarto Civil de esta ciudad, del 28 de agosto al 01 de noviembre de 2000; oficial judicial 'D' de base, adscrita en el Juzgado Civil de Jiutepec, Morelos, del 02 de noviembre de 2000, al 13 de mayo de 2001; oficial judicial 'D', adscrita en el Juzgado Cuarto Civil de esta ciudad, del 14 de mayo de 2001, al 22 de junio de 2003; actuaria, comisionada temporal e interinamente al Juzgado Segundo Civil de Cuautla, Morelos, del 23 de junio al 11 de agosto de 2003; oficial Judicial 'D', adscrita en el Juzgado Menor de Jiutepec, Morelos, del 12 de agosto de 2003, al 06 de enero de 2004; actuaria temporal e interinamente, adscrita al Juzgado Segundo Civil de primera instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, del 07 de enero de 2004, al 28 de abril de 2005; temporalmente secretaria de Acuerdos de primera instancia, adscrita al Juzgado Civil de primera instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Cuautla, del 29 de abril, al 14 de julio de 2005; actuaria, adscrita al Juzgado Segundo Civil del Sexto Distrito, del 15 de julio, al 03 de agosto de 2005; actuaria de primera instancia temporal e interinamente, adscrita al Juzgado Civil de primera instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, del 04 de agosto de 2005, al 26 de noviembre de 2006; temporalmente secretaria de Acuerdos de primera instancia, adscrita en el Sexto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Cuautla, Morelos, del 27 de noviembre de 2006, al 02 de enero de 2007; actuaria, adscrita al Juzgado Civil del Sexto Distrito, del 03 al 30 de enero de 2007; temporal e interinamente secretaria de Acuerdos de primera instancia del Juzgado Civil de primera instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con sede en Yautepec, Morelos, del 31 de enero de 2007, al 17 de marzo de 2011; secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Noveno Civil de primera instancia del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad, del 18 de marzo de 2011, al 20 de febrero de 2013; secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Séptimo Civil en Materia Familiar y Sucesiones de primera instancia del Primer Distrito Judicial, con sede en Cuernavaca, del 21 de febrero de 2013, al 13 de febrero de 2014; secretaria

de Acuerdos, adscrita al Juzgado Sexto Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de primera instancia del Primer Distrito Judicial, con sede en Cuernavaca, del 14 de febrero de 2014, al 02 de febrero de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el **artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido**, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

"Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Mil Doscientos Sesenta y Siete por el que se concede pensión por jubilación a la ciudadana Mónica Claudia García Cruz.

"Artículo 1o. Se concede pensión por jubilación a la C. Mónica Claudia García Cruz, quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Sexto Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de primera instancia del Primer Distrito Judicial, con sede en Cuernavaca.

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 100 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los **artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado**.

"Artículo 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita **el artículo 66 de la misma ley**.

"Disposiciones transitorias

"Primera. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"Segunda. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'.

"Recinto legislativo, en sesión ordinaria a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

"Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos a los nueve días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

"'Sufragio efectivo. No reelección' Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu secretario de Gobierno M.C. Matías Quiroz Medina Rúbricas."

48. Del decreto impugnado se advierte que se hizo mención expresa de los artículos 55, 56, 57, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como del artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, los cuales son del tenor literal siguiente:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos:

"Artículo 55. Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."

"Artículo 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54 de esta ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

"El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

"El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación."

"Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

"A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

"I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente;

"II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del Municipio que corresponda;

"III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

"IV. Dictamen de la institución de seguridad social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

"B). Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

"I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo oficial del Registro Civil;

"II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

"III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

"IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

"El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de

sesiones. En caso de que la Legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato."

"Artículo 58. La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

"I. La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

"a) Con 30 años de servicio 100%;

"b) Con 29 años de servicio 95%;

"c) Con 28 años de servicio 90%;

"d) Con 27 años de servicio 85%;

"e) Con 26 años de servicio 80%;

"f) Con 25 años de servicio 75%;

"g) Con 24 años de servicio 70%;

"h) Con 23 años de servicio 65%;

"i) Con 22 años de servicio 60%;

"j) Con 21 años de servicio 55%; y

"k) Con 20 años de servicio 50%.

"Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

"Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

"II. Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

"a) Con 28 años de servicio 100%;

- "b) Con 27 años de servicio 95%;
- "c) Con 26 años de servicio 90%;
- "d) Con 25 años de servicio 85%;
- "e) Con 24 años de servicio 80%;
- "f) Con 23 años de servicio 75%;
- "g) Con 22 años de servicio 70%;
- "h) Con 21 años de servicio 65%;
- "i) Con 20 años de servicio 60%;
- "j) Con 19 años de servicio 55%; y
- "k) Con 18 años de servicio 50%.

"Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

"Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

"El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta ley."

"Artículo 66. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse (sic) este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la ley.

"La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

"Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

"El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador."

Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos:

"Artículo 67. La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad:

"I. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

"II. Opinar sobre la política laboral y desempeño de los tribunales laborales; y

"III. Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión."

49. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, esta Primera Sala concluye que el Decreto Número "1267" impugnado sí constituye un acto de aplicación de los artículos 55, 56, 57, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso de la entidad, pues como se desprende del contenido de ese decreto, además de que en éste se hizo mención expresa de dichos preceptos como su fundamento, se materializaron los presupuestos normativos en ellos establecidos, toda vez que mediante este decreto expedido por el Congreso del Estado de Morelos, previa solicitud de la interesada y habiéndose dado cumplimiento a los requisitos legales antes referidos –a juicio del propio Congreso Local– éste concedió

una pensión por jubilación a una empleada pública que acreditó tener treinta años de servicio efectivo de trabajo interrumpido, cuyo último cargo fue desempeñado en el poder actor.

50. Además, en dicho decreto se determinó que la pensión decretada debía ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en forma mensual, al cien por ciento del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que la servidora pública se separe de sus labores, y el Poder Judicial deberá realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado. Ello, en la inteligencia que la pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

51. No obstante lo anterior, esta Primera Sala advierte que el Decreto Número "1267" impugnado, no constituye el primer acto de aplicación de los citados artículos 55, 56, 57, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso de la entidad, sino uno ulterior, ya que mediante Decreto Número "449", publicado en el Periódico Oficial de la entidad de veinte de abril de dos mil dieciséis, el Congreso del Estado otorgó pensión por jubilación a otra persona que había prestado sus servicios en el Poder Judicial Local, obligando a dicha dependencia a realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, conforme a lo dispuesto por los referidos artículos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley reglamentaria de la materia.²⁰

²⁰ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, tesis P./J. 74/2006, página 963.

52. En efecto, en el ejemplar del Periódico Oficial de la entidad de veinte de abril de dos mil dieciséis,²¹ se puede consultar el Decreto Número "449", que es del tenor siguiente:

"Página 14. Periódico Oficial. 20 de abril de 2016.

"Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice:

"'Tierra y Libertad'.—La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.—Poder Legislativo. LIII Legislatura.—2015-2018.

"Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"La Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

"Consideraciones

"I. En fecha 07 de octubre del 2015, la C. Graciela Sánchez Benítez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el **artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado**, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento y hoja de servicios expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, así como el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

"II. Que al tenor **del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad**, la pensión por jubilación, se generará a partir de la fecha en que

²¹ Consultable en la siguiente dirección <http://periodico.morelos.gob.mx/ejemplaresres.php?menumes=Abril&anio=2016>

entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el **artículo 58 del mismo ordenamiento**, la pensión por jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

"III. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece **el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado**, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Graciela Sánchez Benítez, por lo que se acredita a la fecha de su solicitud 28 años, 01 mes, 05 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: auxiliar jurídico, en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, del 15 de junio, al 17 de noviembre de 1988; agente del Ministerio Público, en la Dirección General de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de mayo al 16 de octubre de 1989. En el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, prestó sus servicios desempeñando el cargo de: Docente, del 01 de diciembre de 1998, al 15 de febrero de 1994. En el H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: coordinadora de Asuntos Religiosos, del 16 de abril, al 08 de junio de 2010; directora de Educación, Cultura y Recreación, del 09 de junio, al 16 de julio de 2012; contralora municipal, del 17 de julio al 24 de agosto de 2012. En el Poder Judicial del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: actuario interina del Juzgado de lo Familiar, del 16 de noviembre de 1988, al 23 de mayo de 1989; actuario supernumeraria, comisionada en la Sala Civil, del 01 de mayo, al 30 de septiembre de 1992; actuario supernumeraria, en el Juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial, del 01 de octubre de 1992, al 30 de marzo de 1993; actuario, comisionada en el Juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial, del 31 de marzo de 1993, al 04 de enero de 1994; secretaria de Acuerdos interina del Juzgado Primero Familiar, del Primer Distrito Judicial, del 05 de enero, al 31 de marzo de 1994; secretaria de Acuerdos supernumeraria del Juzgado Primero Familiar del Primer Distrito Judicial, del 01 de abril, al 31 de mayo de 1994; secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Jojutla, Morelos, del 01 de junio de 1994, al 15 de abril de 2010; secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Civil de primera instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, del 18 de septiembre de 2012, al 26 de marzo de 2014; secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Primero Civil en Materia Familiar

y de Sucesiones de primera instancia del Cuarto Distrito Judicial, del 27 de marzo de 2014, al 04 de marzo de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el **artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido**, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

"Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Cuatrocientos Cuarenta y Nueve por el que se concede pensión por jubilación a la ciudadana Graciela Sánchez Benítez.

"Artículo 1o. Se concede pensión por jubilación a la C. Graciela Sánchez Benítez, quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, H. Ayuntamiento de Tlaquiltepano, Morelos, así como en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de primera instancia del Cuarto Distrito Judicial.

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen **los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado**.

"Artículo 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita **el artículo 66 de la misma ley**.

"Transitorios

"PRIMERO.—Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"SEGUNDO.—El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'.

"Recinto Legislativo, en sesión ordinaria a los quince días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

"Atentamente. Los CC. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Edwin Brito Brito. Secretario. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los seis días del mes de abril de dos mil dieciséis.

"Sufragio efectivo. No reelección'

"Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu. Secretario de Gobierno M.C. Matías Quiroz Medina. Rúbricas."

53. Como se advierte del Decreto Número "449", el Congreso del Estado de Morelos también otorgó a una trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, una pensión por jubilación, y para ello aplicó los artículos citados de la Ley del Servicio Civil para el Estado y de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

54. Por lo tanto, el Decreto Número "1267" constituye un ulterior acto de aplicación de los artículos 55, 56, 57, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso de la entidad, y en esa tesitura, es improcedente la demanda de controversia constitucional contra dichos preceptos normativos, toda vez que atendiendo a la fecha de publicación la demanda es notoriamente extemporánea. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P/J. 121/2006,²² de rubro: "CON-

²² Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878.

TROVERSA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA".

55. En efecto, en atención a la doble oportunidad con la que cuentan los órganos de poder legitimados para intentar una controversia constitucional para cuestionar la constitucionalidad de normas de carácter general, resulta necesario estudiar si los referidos artículos fueron controvertidos dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente de su publicación a que se refiere la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia.

56. En este orden de ideas, de la consulta de los ordenamientos legales que contienen las normas impugnadas, se advierte que la última reforma a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos fue publicada mediante Decreto Número "1652", en el Periódico Oficial de la entidad, el ocho de octubre de dos mil catorce, por lo que el plazo de treinta días para impugnar cualquiera de las normas de dicha ley, con motivo de su publicación, transcurrió en exceso a la fecha de presentación de la demanda de controversia constitucional, esto es al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis. Por su parte, el artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado data del nueve de mayo de dos mil siete por lo que el plazo para su impugnación con motivo de su publicación también transcurrió en exceso.

57. Una vez establecido cuáles fueron los preceptos impugnados que se aplicaron en forma expresa en el decreto impugnado, resulta necesario determinar si los restantes artículos impugnados, esto es, los numerales 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII y XIV, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56 de la Ley Orgánica para el Congreso de Morelos, así como el artículo 109 del reglamento de esta última ley orgánica, fueron aplicados implícitamente en el propio Decreto Número "1267", en virtud de formar parte del sistema integral de pensiones, para lo cual es menester analizar su contenido:

"Artículo 1. La presente ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."

"Artículo 8. Esta ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado o los Municipios con sus trabajadores.

"Los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, por lo que

en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40, fracción XX, inciso M) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos."

"Artículo 24. Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o entidad paraestatal o paramunicipal de que se trate, las siguientes:

"...

"XV. Por haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento; y."

"Artículo 43. Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

"...

"V. Disfrutar de licencias y vacaciones;

"...

"XIII. La reinstalación en su puesto o algún otro equivalente, en los casos de ausencia por enfermedad, licencia sin goce de salario o comisiones sindicales;

"XIV. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez."

"Artículo 45. Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

"...

"III. Proporcionales servicio médico;

"IV. Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a

consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

"...

"XV. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

"...

"c) Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte."

"Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

"...

"VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 59. La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

"La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

"a) Por diez años de servicio 50%

"b) Por once años de servicio 55%

"c) Por doce años de servicio 60%

"d) Por trece años de servicio 65%

"e) Por catorce años de servicio 70%

"f) Por quince años de servicio 75%

"En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta ley."

"Artículo 60. La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

"I. cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.

"II. para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

"En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

"El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

"El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez."

"Artículo 61. Para el otorgamiento de la pensión por invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

"La solicitud del trabajador deberá presentarse al Congreso del Estado, acompañándose además de los documentos a que se refiere el artículo 57 de esta ley, por el dictamen por invalidez o incapacidad permanente expedido por la institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna institución, por médico legalmente autorizado para ejercer su profesión."

"Artículo 62. La pensión por invalidez se negará en los casos siguientes:

"Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador.

"Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador.

"Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador."

"Artículo 63. El trámite para pensión por invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

"I. El trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y

"II. El trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el titular de la dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales."

"Artículo 64. La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento."

"Artículo 65. Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

"I. El titular del derecho; y

"II. Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

"a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

"b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez competente;

"c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

"d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

"La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

"a) Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior, al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"b) Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar, el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"c) Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

"En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

"Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada."

"Artículo 67. Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes Estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores.

"Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.

"Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo de los Poderes del Estado y de las administraciones municipales."

"Artículo 68. Las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán ser: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o muerte.

"Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos serán exclusivamente a cargo del Estado o Municipios.

"Para tener derecho al pago de la pensión o indemnización de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta ley.

"Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se registrarán por las leyes de las instituciones de seguridad social correspondientes."

Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos

"Artículo 56. Las comisiones legislativas deberán presentar a la mesa directiva, dentro de los treinta días siguientes a su instalación, el programa legislativo anual de sus actividades, mismo que se revisará y en su caso actualizará periódicamente."

Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos

"Artículo 109. Cuando el Congreso conozca de solicitudes de jubilaciones o pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios,

la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, podrá en un solo dictamen, resolver varias solicitudes a la vez, pero una vez aprobado la mesa directiva deberá elaborar un decreto para cada caso."

58. De lo anterior se advierte que los artículos 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, y 65, fracción I, de la Ley de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos sí fueron aplicados de manera implícita o indirecta en el decreto impugnado, ya que contienen disposiciones relativas al derecho de los empleados públicos a recibir pensión —en este caso por jubilación— [artículos 43, fracción XIV; 54, fracción VII; y 65, fracción I; la culminación de su nombramiento cuando han obtenido dicha pensión (artículo 24, fracción XV); y la obligación de los Poderes del Estado de cubrir las aportaciones correspondientes para que los trabajadores puedan recibir tal beneficio artículo 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c)].

59. Sin embargo, aun cuando se considera que tales normas sí fueron aplicadas implícitamente en el Decreto Número "1267" de cualquier forma tal decreto no es el primer acto de aplicación de los preceptos transcritos, pues en todo caso también se debe considerar que fueron aplicadas en el Decreto Número "449", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", del Estado de Morelos, el veinte de abril de dos mil dieciséis ya que mediante éste el Congreso del Estado otorgó pensión por jubilación a otra persona que había prestado sus servicios en el Poder Judicial Local, obligando a dicha dependencia a realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, conforme a lo dispuesto por los referidos artículos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

60. De este modo el cómputo para la oportunidad de la demanda en cuanto a estos preceptos no puede realizarse a partir de la publicación del Decreto Número "1267" dado que se trata de un ulterior acto de aplicación, por lo que en este orden de ideas y de la consulta de los ordenamientos legales que contienen las normas impugnadas, se advierte que la última reforma a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos fue publicada mediante Decreto Número "1652", en el Periódico Oficial de la entidad, el ocho de octubre de dos mil catorce, por lo que el plazo de treinta días para impugnar cualquiera de las normas de dicha ley, con motivo de su publicación, transcurrió en exceso a la fecha de presentación de la demanda de controversia constitucional, esto es, al quince de diciembre de dos mil dieciséis.

61. Finalmente, por lo que se refiere a los artículos 1, 8, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III y IV, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 67 y 68 de la Ley del Servicio

Civil del Estado de Morelos; 56 de la Ley Orgánica para el Congreso de Morelos, así como el artículo 109 del reglamento de esta última ley orgánica, no se aplicaron ni expresa, ni en forma implícita en el acto impugnado, ya que no rigieron las determinaciones tomadas en el Decreto Número "1267", en relación con la concesión de pensión por jubilación materia de la presente controversia.

62. En efecto, dichos supuestos normativos no se materializaron por virtud de la expedición del decreto impugnado, por lo que debe entenderse que no fueron aplicados al poder actor ni en forma expresa, ni en forma implícita, esto es, si bien es cierto que las disposiciones referidas regulan diversos aspectos relacionados con el objeto de la ley (determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores, entre ellos, los relativos al otorgamiento de pensiones), también lo es que en el decreto impugnado sólo fueron actualizados los preceptos relativos a la concesión de una pensión por jubilación, los requisitos que se acreditaron para su otorgamiento, así como la forma en la que se cubrirá y calculará, de donde es claro que no se refiere a aspectos generales de la relación de trabajo, las condiciones de esa relación, su forma de terminación y las obligaciones del Gobierno del Estado y órganos. Por lo mismo, se reitera, esos preceptos tampoco pueden tenerse por aplicados en forma implícita por tratarse en el caso de un decreto específico de pensión por jubilación.

63. De considerarse lo contrario, se aceptaría que cualquier acto es un acto de aplicación de todas las normas de una materia, como lo pretende el poder actor; sin embargo, el hecho de que ciertas normas sean presupuesto para la existencia de un acto, no puede considerarse como que éstas, por ese solo hecho, hayan sido aplicadas en un acto concreto, sino que como se dijo, su aplicación debe ser clara en cuanto a que en la emisión del acto impugnado se actualicen las hipótesis normativas de una norma concreta.

64. Asimismo, de considerarse que tales normas sí fueron aplicadas en el Decreto Número "1267", de cualquier forma se concluiría que tal decreto no es el primer acto de aplicación de los preceptos transcritos, pues en todo caso también se debería considerar que fueron aplicadas en el Decreto Número "449", publicado el veinte de abril de dos mil dieciséis, ya que mediante éste el Congreso del Estado otorgó una pensión por jubilación a otra persona que había prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado, obligando a dicha dependencia a realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, conforme a lo dispuesto por los referidos artículos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, por ende, de cualquier forma el cómputo para la oportunidad de la demanda no podría realizarse a partir de la publicación del Decreto Número "1267" dado que se trata de un ulterior acto de aplicación.

65. Así, lo procedente es revisar si los artículos 1, 8, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III y IV, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56 de la Ley Orgánica para el Congreso de Morelos, así como el artículo 109 del reglamento de esta última ley orgánica, fueron controvertidos dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de su publicación a que se refiere la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia.

66. Tomando en cuenta que la demanda se presentó el quince de diciembre de dos mil dieciséis, la impugnación de tales normas resulta notoriamente extemporánea, ya que la última reforma a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos fue publicada mediante Decreto Número "1652", en el Periódico Oficial de la entidad, de ocho de octubre de dos mil catorce, por lo que el plazo de treinta días para impugnar cualquiera de las normas de dicha ley ha transcurrido en exceso.

67. Por su parte, la última reforma a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos fue publicada mediante Decreto Número "1004", en el Periódico Oficial de la entidad, de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de treinta días transcurrió del veintisiete de octubre, al ocho de diciembre de dos mil dieciséis, siendo extemporánea la impugnación de cualquiera de las normas de la citada ley a la fecha de la presentación de la demanda de controversia constitucional –quince de diciembre de dos mil dieciséis–.

68. La última reforma al Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos fue publicada mediante Decreto Número "61", en el Periódico Oficial de la entidad de nueve de diciembre de dos mil quince, por lo que el plazo de treinta días para impugnar cualquiera de las normas de este reglamento ha transcurrido en exceso.

69. En consecuencia, al no cumplirse ninguno de los extremos establecidos en la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, por lo que hace a los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII y XIV; 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, por lo que debe sobreseerse en la presente controversia constitucional respecto de la impugnación de estas normas generales.

VI. Legitimación activa

70. El Poder Judicial de Morelos compareció por conducto de la presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la entidad, María del Carmen Verónica Cuevas López, quien demostró tener tal cargo con la copia certificada del acta de la sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la cual acompañó a su demanda,²³ de la que se advierte que fue declarada presidenta para el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis al diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, y cuyas atribuciones para ostentar la representación jurídica del poder actor están previstas en el artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos;²⁴ y, finalmente, el poder actor es un órgano legitimado para promover la presente controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción h), de la Constitución Federal.

VII. Legitimación pasiva

71. En el auto de admisión de cuatro de enero de dos mil diecisiete se tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, este último funcionario por lo que respecta al refrendo del Decreto impugnado Número "1267", respecto del cual se realizará el presente estudio de constitucionalidad.²⁵

72. El Poder Legislativo del Estado de Morelos es representado por la diputada Beatriz Vicera Alatríste, en su carácter de presidenta de su mesa directiva, quien acreditó su personalidad con copia certificada del acta de la sesión ordinaria de doce de octubre de dos mil dieciséis, en la cual consta su designación en tal cargo²⁶ y sus atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.²⁷

²³ Foja 46 del expediente.

²⁴ "Artículo 35. Son atribuciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia:

"I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia."

²⁵ Fojas 128 a 130 del expediente.

²⁶ Páginas 194 a 243 del expediente.

²⁷ "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

73. El Poder Ejecutivo del Estado fue representado por José Anuar González Cianci Pérez, en su carácter de encargado del despacho de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de la entidad, y Óscar Pérez Rodríguez, en su calidad de director general de Asuntos Constitucionales y Amparo. El primero, acreditó su personalidad con las copias certificadas del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de nueve de septiembre de dos mil quince,²⁸ en el que consta el nombramiento que le otorgó el gobernador del Estado de Morelos el veintiocho de agosto de dos mil quince; cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en la fracción II del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del **Estado de Morelos**.²⁹ El segundo funcionario, acreditó su personalidad con la copia certificada de su nombramiento expedido por el encargado del despacho de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de la entidad, de primero de diciembre de dos mil dieciséis,³⁰ y sus atribuciones para representar al Poder Ejecutivo están previstas en la fracción II del artículo 16 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de Morelos.³¹

74. La secretaría de Gobierno Local fue representada por el secretario de Gobierno, Matías Quiroz Medina, quien tiene facultades para representar a dicha secretaría de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.³² Al respecto, los artículos 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos³³ y 24, fracciones XXII y XXIII,

²⁸ Foja 302 del expediente.

²⁹ "Artículo 38. A la consejería jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

³⁰ Página 323 del expediente en que se actúa.

³¹ "Artículo 16. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo cuenta con las siguientes atribuciones específicas:

"...

"II. Representar, con el carácter de apoderado legal, al gobernador, a las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, en todos los asuntos de orden constitucional en que sean parte."

³² "Artículo 14. Al frente de cada secretaría o dependencia habrá una persona titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará, en su caso, por los coordinadores generales, subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como por los demás servidores públicos que se establezcan en las disposiciones administrativas y normativas aplicables, conforme a la suficiente presupuestal correspondiente."

³³ "Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda. El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado,³⁴ facultan al secretario de Gobierno del Estado de Morelos para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado.

75. Conforme a lo anterior, esta Primera Sala considera que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputa el acto impugnado y ha quedado demostrado que los funcionarios que comparecen cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

VIII. Causas de improcedencia

76. El Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la presidenta de la mesa directiva, afirma que es improcedente la controversia, porque no se afecta el ámbito de atribuciones del poder actor, por lo que carece de interés legítimo, ya que con la expedición del decreto impugnado no pretende ejercer de manera directa los recursos que integran el presupuesto del poder actor. Además que el Congreso cuenta con facultades para expedir los decretos de pensión, por lo que no invade la autonomía presupuestaria del poder actor, en consecuencia, al no causarle perjuicio alguno carece de interés legítimo y debe decretarse el sobreseimiento.

77. Adicionalmente el gobernador y el secretario de Gobierno señalaron que no han realizado algún acto que invada o afecte la competencia del poder actor y que, por ello se actualiza la falta de legitimación pasiva de dichos órganos, porque no han realizado acto alguno que constituya una invasión o afectación a la esfera competencial del poder actor.

78. Dichas afirmaciones deben desestimarse porque la determinación de la competencia para determinar el pago de pensiones a favor de los trabajadores así como lo relativo a si con el decreto impugnado se genera afectación o no al presupuesto del poder actor, o si se invade o no su competencia, invo-

³⁴ "Artículo 24. A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"XXII. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado Libre y Soberano de Morelos;

"XXIII. Dirigir y administrar y publicar el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'."

lucran un análisis del fondo del asunto, mismo que no corresponde realizar en este apartado. Sirve de apoyo la tesis número P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."³⁵

79. En otro aspecto, el mismo Congreso afirma que es improcedente la controversia, porque el poder actor no precisa qué parte del decreto impugnado adolece de validez, sino que alega que el acto de invalidez es el decreto, mas no la parte considerativa del acto.

80. Debe desestimarse dicho planteamiento, puesto que de los conceptos de invalidez formulados por el poder actor se advierte que impugna todo el decreto impugnado, siendo innecesario que deba referirse expresamente a la parte considerativa, puesto que su impugnación abarca todo el decreto impugnado, bajo dos argumentaciones principales, la afectación a su presupuesto y el que no se le haya dado intervención en la expedición del decreto impugnado.

81. No existiendo otro motivo de improcedencia planteado por las partes, ni advertido de oficio por esta Primera Sala, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto.

IX. Estudio de fondo

82. El Poder Judicial del Estado de Morelos plantea que el decreto impugnado viola los artículos 14, 16, 17, 40, 41, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127 de la Constitución Federal, esencialmente, porque el Poder Legislativo de la entidad determinó el pago de una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, violando la autonomía de gestión presupuestal prevista en el artículo 116 constitucional porque representa una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial actor, lo que resulta contrario a los principios de independencia y de división de poderes previstos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al autorizar una intromisión indebida del Poder Legislativo en las decisiones del Poder Judicial actor.

³⁵ Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, septiembre de 1999, página 710, de contenido: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

83. Esta Primera Sala estima que es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de pensión por jubilación, afectando para tales efectos recursos de otro poder y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al Poder Judicial actor.

84. En efecto, ya el Tribunal Pleno ha señalado las modalidades en que pueden presentarse actos de intromisión, dependencia o subordinación entre poderes, las cuales se materializan bajo las siguientes condiciones:³⁶

a) La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión;

b) La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma; y,

c) La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

85. Aplicando lo anterior, como se adelantó, esta Primera Sala considera que efectivamente es fundado el argumento aducido por el Poder Judicial actor, toda vez que el Poder Legislativo otorgó una pensión lesionando la independencia del Poder Judicial en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, pues la Legislatura Local fijó la procedencia del pago de una pensión por jubilación de una empleada del poder actor, así como la cuantía a la que debe

³⁶ Al respecto, ya este Alto Tribunal ha reconocido estos principios en las tesis de jurisprudencias números P./J. 83/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 80/2004, por ejemplo, de rubros: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."

ascender aquélla, disponiendo directamente y, por ende, afectando los recursos del poder actor para el pago de la misma.

86. En efecto, ya el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la autonomía de la gestión presupuestal de los Poderes Judiciales Locales, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 constitucional, constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella, se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, cuestiones que difícilmente podrían cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, esta autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, por lo que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.³⁷

87. De este modo, con la emisión del decreto impugnado, el Poder Legislativo del Estado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de una pensión por jubilación, afectando para tales efectos recursos de otro poder y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al Poder Judicial actor.³⁸

³⁷ Este criterio consta en el precedente de la controversia constitucional 35/2000, del cual derivó la tesis P./J. 83/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.— La autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuable), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además, dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye la garantía de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.". Consultable en Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187.

³⁸ Cabe precisar que si bien no resultan directamente aplicables al caso concreto las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, ya que los actores eran Municipios quienes tienen protegida su hacienda municipal directamente desde el artículo 115 constitucional, son ilustrativas porque en ellas se determinó la intromisión del Poder Legislativo en el manejo del destino de los recursos y que en la emisión de los decretos impugnados, no se dio ningún tipo de participación a los órganos de gobierno (Municipios).

88. En atención a lo anterior, es inconstitucional que la Legislatura del Estado de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por jubilación afectando el presupuesto del Poder Judicial, al ordenar que la pensión debe cubrirse con el presupuesto de dicho poder. Por ello,

En efecto, en aquellas controversias, el Tribunal Pleno determinó que el hecho de que exclusivamente el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria Municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales. Las demandas de controversia constitucional 55/2005 y 89/2008 se presentaron por el Municipio de Xochitepec y se resolvieron el 19 de agosto de 2005 y el 8 de noviembre de 2010, respectivamente. La controversia constitucional 90/2008 se promovió por el Municipio de Zacatepec; la diversa 91/2008 por el Municipio de Jiutepec y la 92/2008 por el Municipio de Ixtla, resolviéndose los tres juicios el 8 de noviembre de 2010.

Dicho criterio sostiene que las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su regulación debe ser atendida puntualmente y sólo debe verificarse si al hacerlo no se lesiona alguna facultad municipal.

De esta forma, el Tribunal Pleno sostuvo que en el Estado de Morelos no son los Ayuntamientos de los Municipios ni alguna institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones de seguridad social, de manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, puede determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya subsistido con el Gobierno Estatal, sino con uno municipal o con ambos.

Conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, las Legislaturas Estatales son las que tienen que emitir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores; asimismo, conforme al artículo 116 del mismo ordenamiento federal deben emitir las mismas leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo. Entonces, cuando en dichos instrumentos normativos se prevén las cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional, sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los que otorguen pensiones.

El requisito del referido artículo 127 se cumple con el hecho de que en la ley se determine que los trabajadores municipales tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (como jubilación, invalidez y cesantía en edad avanzada). En este sentido, en el precepto constitucional de referencia no se ha dispuesto que las Legislaturas Estatales pueden direccionar recursos y determinar pensiones de manera unilateral.

Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso Local pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios.

Lo anterior, con el fin de que los Municipios puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades y siendo

debe declararse la invalidez del Decreto Número "1267" impugnado, publicado el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos, ya que precisamente en él se determinó conceder una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, lo que resulta contrario al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es justo el Poder Judicial quien debe administrar, manejar y aplicar su presupuesto.

89. Ahora, es cierto que conforme a este último artículo constitucional,³⁹ las Legislaturas de las entidades federativas deben emitir las leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo, por

éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos.

En efecto, el diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusivo a los Ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas aprobadas por las Legislaturas Locales, como se indica expresamente en los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional.

Si bien es cierto que los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan que el régimen de pensiones para los trabajadores estatales y municipales debe necesariamente considerarse por las Legislaturas Locales, esto no implica que el Congreso Local de Morelos pueda determinar unilateralmente los casos en que proceda otorgar dichas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, en atención a que los Municipios ejercen en forma directa los recursos de su hacienda.

El Tribunal Pleno fue muy enfático en señalar que debe quedar claro que en el caso, no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de seguridad social, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de Gobierno Municipal para que éste erogue los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

En este sentido, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la normativa legal local se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena como el Congreso Local a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en este aspecto se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

³⁹ Esta consideración fue sostenida por el Tribunal Pleno, al resolver las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, falladas por mayoría de ocho votos, ya citadas en esta resolución.

lo que cuando en dichos instrumentos normativos se prevén las cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional;⁴⁰ sin embargo, ello no puede significar que sean los órganos legislativos los que deban determinar, calcular y otorgar las pensiones.

90. El requisito del referido artículo 127 constitucional se cumple con el hecho de que en la ley se determine que los trabajadores tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (como jubilación, invalidez y cesantía en edad avanzada); sin embargo, en el precepto constitucional de referencia no se ha dispuesto que las Legislaturas de las entidades federativas pueden direccionar recursos de otros poderes o de otros órdenes normativos (Municipios) y determinar pensiones de manera unilateral, y si bien, esta cuestión es un vicio de la legislación del Estado de Morelos que prevé el sistema para el otorgamiento de pensiones, el cual no fue posible analizar en esta controversia constitucional dado que, como ya lo señalamos, el Decreto Número "1267" no fue el primer acto de aplicación de las normas impugnadas que prevén dicho sistema, esta Primera Sala estima que la posibilidad de que sea el Congreso Local quien determine, calcule y otorgue la pensión con cargo al presupuesto de otro poder, en este caso el Poder Judicial, torna a este sistema legal en un sistema con una potencial posibilidad de transgredir la autonomía de otros poderes, o incluso de otros órdenes normativos, por ejemplo, los Municipios.

91. En atención a lo razonado, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura del Estado de Morelos sea la que decida

⁴⁰ "Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"...

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."

la procedencia del otorgamiento de la pensión por jubilación afectando el presupuesto del poder actor, por lo que lo procedente es declarar la invalidez del Decreto Número "1267" emitido por la Legislatura Local mediante el cual otorgó la pensión por jubilación a Mónica Claudia García Cruz.

92. Finalmente, dado el pronunciamiento de invalidez del Decreto Número "1267", resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de invalidez, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 100/99,⁴¹ de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

X. Efectos

93. **Efectos de la sentencia.** La declaración de invalidez del Decreto Número "1267", a través del cual se concedió, con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, la pensión por jubilación a Mónica Claudia García Cruz, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo de la entidad, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.

94. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exhorta, tanto al Congreso Local como al Poder Judicial actor, para que en el marco de sus respectivas competencias y a la brevedad, realicen las acciones tendentes a determinar el pago de la pensión correspondiente por jubilación solicitada por Mónica Claudia García Cruz. Asimismo, se exhorta al Congreso del Estado de Morelos a revisar su sistema legal de pago de pensiones a efecto de que establezca uno que no resulte transgresor de la autonomía de otros poderes o de otros órdenes normativos.

95. En similares términos, esta Primera Sala resolvió la controversia constitucional 112/2016, en sesión de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

⁴¹ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 705.

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII y XIV, 45, fracciones III, IV y XV párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56 y 67 de la Ley Orgánica, y 109 de su reglamento, ambos del Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número "1267", publicado el treinta de noviembre de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández presidenta de esta Primera Sala.

Nota: En los mismos términos se resolvieron las controversias constitucionales 225/2016, 240/2016, 108/2017, 186/2017, 161/2017, 196/2017, 141/2017, 175/2017, 151/2017, 144/2017, 162/2017, 247/2017, 129/2016, 299/2017, 136/2017, 143/2017, 200/2017, 106/2017, 321/2017, 294/2017, 116/2017, 126/2017, 176/2017, 252/2017, 256/2017, 289/2017, 304/2017, 164/2017, 224/2016, 187/2017, 197/2017, 180/2017, 191/2017, 127/2016, 158/2017, 241/2017, 123/2017, 190/2017, 146/2017, 193/2017, 182/2017, 218/2017, 315/2017, 300/2017, 290/2017, 253/2017, 242/2017, 314/2017, 322/2017, 132/2016, 303/2017, 296/2017 y 249/2017, promovidas, por el Poder Judicial del Estado de Morelos, consultables en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas P./J. 80/2004, P./J. 81/2004, P. XV/2007 y 1a. CLXXXI/2009 citadas en este ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XX, septiembre de 2004, páginas 1122 y 1187; XXV, mayo de 2007, página 1534; y XXX, octubre de 2009, página 1002, respectivamente.

El Decreto Número Doscientos Dieciocho y el Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos citados en esta ejecutoria, aparecen publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el 16 de enero de 2013 y el 25 de julio de 2007, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 225/2016. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 30 DE AGOSTO DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutive, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutive y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 225/2016, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII y XIV, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado

de Morelos; 56 y 67 de la Ley Orgánica, y 109 de su reglamento, ambos del Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número "1041", publicado el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 225/2016, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2016. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ABRAHAM PEDRAZA RODRÍGUEZ.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutivos y los

datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 240/2016, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII y XIV; 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56 y 67 de la Ley Orgánica y 109 de su reglamento, ambos del Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número "1163", publicado el dos de noviembre de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 240/2016, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS MAURICIO RANGEL ARGÜELLES.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más con-

troverias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 108/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII y XIV; 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, apartado a), fracciones I, II y III y su último párrafo, 58, fracción II, inciso k), 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56 y 67 de la Ley Orgánica, y 109 de su reglamento, ambos del Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número "1379", publicado el quince de febrero de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 108/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 186/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA,

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ALEJANDRO GONZÁLEZ PIÑA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 186/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto "1721", publicado el tres de mayo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 186/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 161/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUA-

TRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIA: NATALIA REYES HEROLES SCHARRER.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 161/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto "1524", publicado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 161/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDI-

NACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN SE RESERVA SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTE, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ALEJANDRO GONZÁLEZ PIÑA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 196/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del decreto impugnado.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 196/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE

SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN SE RESERVA SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIA: NATALIA REYES HEROLES SCHARRER.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 141/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII y XIV; 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56 y 67 de la Ley Orgánica y 109 de su reglamento, ambos del Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número "1565", publicado el ocho de marzo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 141/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIA: NATALIA REYES HEROLE SCHARRER.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación* de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutive, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutive y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 175/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del decreto impugnado.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 175/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS MAURICIO RANGEL ARGÜELLES.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 151/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII y XIV; 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, apartado a), fracciones I, II y III y su último párrafo, 58, fracción I, incisos a) y d), 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56 y 67 de la Ley Orgánica, y 109 de su reglamento, ambos del Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número "1570", publicado el quince de marzo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 151/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 144/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE Y PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dis-

puesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 144/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto 1601, publicado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5479 del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 144/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 162/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que

"Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutive, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutive y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 162/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del decreto número mil quinientos cinco, publicado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 162/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 247/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 11 DE ABRIL DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se

regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 247/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto 1907, publicado el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5516 del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 247/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 129/2016. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN SE RESERVA SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTE, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: GABRIELA ELEONORA CORTÉS ARAUJO.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutive, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutive y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 129/2016, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII y XIV; 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56 y 67 de la Ley Orgánica, y 109 de su reglamento, ambos del Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número "974", publicado el catorce de septiembre de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 129/2016, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en la controversia constitucional 129/2016, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

En sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente controversia constitucional pro-

movida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra del Decreto 974 expedido por el Congreso Local y de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55 al 68 de la Ley del Servicio Civil; 56, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso; y, 109 de su Reglamento, todos del Estado de Morelos.

Presento este voto porque, si bien comparto el sentido del fallo en cuanto declara la invalidez del Decreto 974, difiero respecto de los siguientes aspectos: (i) que dicho Decreto constituye un acto de aplicación del artículo 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil, y (ii) la manera en que se efectuó el cómputo del plazo para calificar la oportunidad de los artículos combatidos.

(i) Aplicación del artículo 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil de Morelos.

Al analizarse la oportunidad sobre la impugnación de las disposiciones de la Ley del Servicio Civil con motivo de su primer acto de aplicación consistente en el Decreto 974, en la sentencia se concluye, entre otras cosas, que el artículo 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹ fue aplicado de manera implícita en el referido decreto.

No comparto esa conclusión, pues estimo que tal precepto **no fue aplicado ni directa o indirectamente en el Decreto 974**. En efecto, el precepto en comento prevé la obligación de los Poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores de cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, para que reciban los beneficios de la seguridad comprendidos, entre otros conceptos, en recibir una pensión. Sin embargo, el hecho de que una norma constituya el presupuesto para la existencia de un acto no conlleva que ésta haya sido aplicada al acto concreto. En el caso, las aportaciones a las que el precepto hace referencia se materializaron en el momento en que el Poder Judicial las realizó, esto es, antes de que fuera otorgada la pensión respectiva. Por tanto, el supuesto previsto en el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil no se materializó por virtud de la expedición del Decreto 974 y, en tal sentido, éste no constituye su primer acto de aplicación.

En estos términos se pronunció el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 80/2013, el veinte de mayo de dos mil catorce, y por la Primera Sala en la controversia constitucional 1/2014, resuelta el veinticinco de junio de dos mil catorce, en las que también se impugnaban decretos en los que el Congreso Local otorgó una pensión por cesantía en edad avanzada y por jubilación, respectivamente, a cargo de un Municipio de Morelos.

¹ " **Artículo 45.** Los Poderes del Estado y los Municipios, están obligados con sus trabajadores a:

"...

"**XV.** Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

"...

"c). Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte."

(ii) Cómputo de oportunidad de los artículos combatidos

De acuerdo con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,² el plazo de treinta días para promover controversia constitucional cuando se impugnen normas generales inicia (i) **al día siguiente a la fecha de su publicación**, o (ii) al día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma general.

En el caso concreto, el Poder Judicial impugnó las normas generales con motivo de su primer acto de aplicación que consiste en el Decreto 974, por lo que para determinar si la controversia constitucional es oportuna, en primer lugar debe analizarse si el acto que se invoca como primer acto de aplicación, efectivamente tiene tal carácter; y en caso de que no lo sea, el cómputo del plazo debe efectuarse al día siguiente de la publicación de las normas generales.

La sentencia determina que, si bien los preceptos impugnados fueron aplicados directa e indirectamente en el Decreto 974, lo cierto es que no constituyen su primer acto de aplicación al haber sido aplicados con anterioridad en otros decretos emitidos por el Congreso de Morelos.

En este sentido, el fallo realiza el cómputo del plazo de impugnación de los artículos **a partir de la publicación de la última reforma de la ley a la que pertenecen**, lo cual a mi parecer es técnicamente incorrecto pues debe ser a partir de la publicación de la última reforma de cada artículo impugnado en particular, y no del ordenamiento legal en general.³

A mi juicio, debió seguirse la metodología que ya ha sido empleada por la Suprema Corte en diversos precedentes en los que se ha analizado el sistema de pensiones del Estado de Morelos. Véase las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008.

No obstante esta precisión, la decisión de sobreseer las normas generales no se ve afectada porque efectivamente resulta extemporánea la presentación del escrito de demanda respecto de los artículos combatidos.

Este voto se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL

² "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y,"

³ La Ley del Servicio Civil se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el seis de septiembre de dos mil, posteriormente los preceptos ahora impugnados fueron reformados conforme a las siguientes fechas: artículos 54, 55, 57 y 66 (septiembre de dos mil); artículos 24, fracción XV y 56 (junio de dos mil ocho); artículo 58 (abril de dos mil cinco). En cuanto a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos se publicó el nueve de mayo de dos mil siete, sin que el artículo 67 haya tenido modificación alguna hasta el momento.

CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 299/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 2 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 299/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto "2066", publicado el cuatro de octubre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 299/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 136/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE Y PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLADO; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutive, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutive y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 136/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto 1411, publicado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5479 del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 136/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en la controversia constitucional 136/2017.

En sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra del Decreto 1411 y de diversos artículos de la Ley del Servicio Civil, de la Ley Orgánica del Congreso y de su reglamento, todos del Estado de Morelos.

Presento este voto, porque si bien estoy de acuerdo con declarar la invalidez del Decreto 1411, publicado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, adicionalmente debió sobreseer el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.¹

La sentencia se limita a estudiar la constitucionalidad del Decreto 1411 impugnado, por el cual se impone el pago de una pensión por jubilación a cargo del Poder Judicial del Estado de Morelos, ya que, por auto de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el Ministro instructor ordenó desechar la controversia constitucional respecto de las normas impugnadas, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del auto de admisión se advierte que éste sólo estudió los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII y XIV, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, fracción I, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil de Morelos, el artículo 56 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y el artículo 109 de su reglamento.

Sin embargo, del escrito de demanda se desprende que el Poder Judicial del Estado de Morelos, en sus conceptos de invalidez, también controvierte el artículo 67 de la ley orgánica para el Congreso Local,² por lo que debió tenerse con el carácter de norma impugnada.

En ese sentido, la sentencia debió precisar que si bien de manera expresa se encuentra aplicado en el Decreto 1411 el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del

¹ "**Artículo 67.** La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad:

"I. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

"II. Opinar sobre la política laboral y desempeño de los tribunales laborales; y

"III. Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión."

² Foja 11 del expediente.

Estado de Morelos,³ el cual establece la competencia de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de conocer, estudiar y dictaminar todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho, dicho decreto no constituye su primer acto de aplicación.

Lo anterior, toda vez que en diversos decretos emitidos con anterioridad por el Congreso del Estado⁴ se impuso la obligación de cubrir pensiones a cargo del Poder Judicial del Estado, al haberse cubierto el requisito establecido en el artículo 67 en comento.

Por último, debe precisarse que la impugnación del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos también resulta extemporánea respecto de su fecha de publicación, ya que la mencionada ley se publicó el nueve de mayo de dos mil siete, sin que dicho artículo haya tenido modificación alguna hasta el momento.

Por lo anterior, la sentencia debió pronunciarse respecto del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, al haber sido impugnado, y sobreseer respecto de dicho precepto.

Este voto se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 143/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA

³ "...III. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el **artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado**, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Gloria Moreno Palacios, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 01 mes, 12 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: ..."

⁴ Entre otros: los Decretos 554, 556, 558 y 562, de primero de junio de dos mil dieciséis, el Decreto 615, de ocho de junio de dos mil dieciséis, y el Decreto 1461, de veintidós de febrero de dos mil diecisiete."

LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: FABIANA ESTRADA TENA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutive, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutive y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 143/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto 1566, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 143/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDI-

NACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 200/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ROBERTO NIEMBRO ORTEGA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutive, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutive y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 200/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Mil Seiscientos Ochenta y Seis, publicado el tres de mayo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 200/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 106/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII y XIV; 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57,

58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56 y 67 de la ley orgánica, y 109 de su reglamento, ambos del Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número "1345", publicado el quince de febrero de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 106/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 321/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 23 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ALEJANDRO GONZÁLEZ PIÑA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia

constitucional 241/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 321/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto "2049", publicado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 321/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 294/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 16 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones

conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 294/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquella.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto 2111, publicado el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5541 del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 294/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN MANIFESTÓ QUE SE RESERVA SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTES, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE Y PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al

mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 116/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos impugnados.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto 1461, publicado el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5476 del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 116/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 126/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN SE RESERVA SU DERECHO DE FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutive, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutive y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII y XIV, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56 y 67 de la Ley Orgánica; y 109 de su reglamento, ambos del Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número "1446", publicado el veintidós de febrero de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 126/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDI-

NACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 176/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA QUIEN SE RESERVA EL DERECHO DE FORMULAR VOTO CONCURRENTE, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 176/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Mil Setecientos Noventa y Uno, publicado el veintiséis de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 176/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 252/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 14 DE MARZO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIA: MARÍA CRISTINA MARTÍN ESCOBAR.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutive, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutive y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 252/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto "1979", publicado el nueve de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 252/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 256/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 18 DE ABRIL DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ROBERTO NIEMBRO ORTEGA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 256/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto Dos Mil Cuatro, publicado el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, por el cual se le otorgó una pensión por jubilación a la C. ***** , a cargo del Poder Judicial Local.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 256/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 289/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 2 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 289/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto "2060", publicado el cuatro de octubre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 289/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 304/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 9 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN SE RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutivos y los

datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 304/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto 2059, publicado el cuatro de octubre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5541 del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 304/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN SE RESERVÓ EL DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTES, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: FABIANA ESTRADA TENA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 164/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto 1511, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 164/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 224/2016. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: FABIANA ESTRADA TENA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de

lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 224/2016, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII y XIV, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil, 56 y 67 de la Ley Orgánica del Congreso y 109 del reglamento del congreso, todos del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto 1128, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 224/2016, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 187/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN SE RESERVA EL DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 187/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Mil setecientos cuarenta y uno, publicado el tres de mayo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 187/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 197/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 197/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Mil Seiscientos Setenta y Tres, publicado el tres de mayo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 197/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 180/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE

CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE Y PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutive, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutive y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 180/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto 1649, publicado el tres de mayo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5494 del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 180/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDI-

NACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE Y PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 191/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto 1679, publicado el tres de mayo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5494 del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 191/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL

CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 127/2016. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN SE RESERVÓ EL DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: FABIANA ESTRADA TENA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 127/2016, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII y XIV, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil, 56 y 67 de la Ley Orgánica del Congreso, y 109 del Reglamento del Congreso, todos del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto 910, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 127/2016, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 158/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional, respecto de los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55, 56, 57, apartado a), fracción I, inciso d), 58 y 66 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número "1523", publicado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 158/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la controversia constitucional 158/2017, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

En sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra del Decreto 1523, expedido por el Congreso Local y de los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55, 56, 57, apartado a), fracción I, inciso d), 58 y 66 de Ley del Servicio Civil, y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso, ambas del Estado de Morelos.

Presento este voto porque, si bien comparto la declaratoria de invalidez del Decreto y la determinación sobre el sobreseimiento de los artículos combatidos por ser extemporánea su impugnación, difiero sobre la manera en que se efectuó el cómputo del plazo para calificar la oportunidad de estos últimos.

De acuerdo con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,¹ el plazo de treinta días para promover controversia constitucional cuando se impugnen normas generales inicia (i) al día siguiente a la fecha de su publicación, o (ii) al día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma general.

En el caso concreto, el Poder Judicial impugnó las normas generales con motivo de su primer acto de aplicación que consiste en el Decreto 1523, por lo que para determinar si la controversia constitucional es oportuna, en primer lugar debe analizarse si el acto que se invoca como primer acto de aplicación, efectivamente tiene tal carácter;

¹ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

y en caso de que no lo sea, el cómputo del plazo debe efectuarse al día siguiente de la publicación de las normas generales.

La sentencia determina que, si bien los preceptos impugnados fueron aplicados directa e indirectamente en el Decreto 1523, lo cierto es que no constituyen su primer acto de aplicación, al haber sido aplicados con anterioridad en otros decretos emitidos por el Congreso de Morelos.

En este sentido, el fallo realiza el cómputo del plazo de impugnación de los artículos, a partir de la publicación de la última reforma de la ley a la que pertenecen, lo cual a mi parecer es técnicamente incorrecto pues debe ser a partir de la publicación de la última reforma de cada artículo impugnado en particular,² y no del ordenamiento legal en general.

A mi juicio, debió seguirse la metodología que ya ha sido empleada por la Suprema Corte en diversos precedentes en los que se ha analizado el sistema de pensiones del Estado de Morelos. Véanse las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008.

No obstante esta precisión, la decisión de sobreseer las normas generales no se ve afectada porque, efectivamente, resulta extemporánea la presentación del escrito de demanda respecto de los artículos combatidos.

Este voto se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 241/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 14 DE MARZO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ALEJANDRO GONZÁLEZ PIÑA.

² La Ley del Servicio Civil se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el seis de septiembre de dos mil, posteriormente los preceptos ahora impugnados fueron reformados conforme a las siguientes fechas: artículos 54, 55, 57 y 66 (septiembre de dos mil); artículos 24, fracción XV y 56 (junio de dos mil ocho); artículo 58 (abril de dos mil cinco). En cuanto a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos se publicó el nueve de mayo de dos mil siete, sin que el artículo 67 haya tenido modificación alguna hasta el momento.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutive, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutive y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto "1908", publicado el veintiséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 241/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ROBERTO NIEMBRO ORTEGA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 123/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis 1456, publicado el veintidós de febrero de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 123/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUA-

TRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ROBERTO NIEMBRO ORTEGA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 190/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Mil Setecientos Veinte, publicado el tres de mayo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 190/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDI-

NACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 146/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 146/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquella.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número 1425, publicado el ocho de marzo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 146/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 193/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: GABRIELA ELEONORA CORTÉS ARAUJO.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 193/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto Número 1728, publicado el tres de mayo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 193/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 182/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55, 56, 57, apartado a), fracción I, inciso d), 58, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número "1647", publicado el tres de mayo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 182/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 11 DE ABRIL DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias

dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 218/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto 1859, publicado el catorce de junio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5503 del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 218/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 315/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 20 DE JUNIO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinen-

cia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutive, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutive y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 315/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto 2082, publicado el uno de noviembre de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5546 del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 315/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 300/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que

"Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 300/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Dos Mil Cuarenta y Cuatro, publicado el cuatro de octubre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 300/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 290/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos

mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 290/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Mil Novecientos Noventa y Seis, publicado el cuatro de octubre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 290/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 253/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ

RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutive, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutive y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 253/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto Número "2120", publicado el nueve de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 253/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 242/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO

VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTÍÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 242/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto Número "1909", publicado el veintiséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 242/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDI-

NACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 314/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 3 DE OCTUBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ROBERTO NIEMBRO ORTEGA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutive, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutive y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 314/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto Dos Mil Ciento Treinta y Ocho, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, por el cual se le otorgó una pensión por jubilación a la C. ***** a cargo del Poder Judicial Local.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 314/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 322/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 10 DE OCTUBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutive, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutive y los datos

de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 322/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del decreto número dos mil sesenta y cuatro, publicado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 322/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2016. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ABRAHAM PEDRAZA RODRÍGUEZ.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas

controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 132/2016, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional, respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII y XIV; 45, fracciones III, IV y XV párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56 y 67 de la ley orgánica, y 109 de su reglamento, ambos del Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número "932", publicado el catorce de septiembre de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 132/2016, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 303/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 3 DE OCTUBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ROBERTO NIEMBRO ORTEGA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil

trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutive, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutive y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 303/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto Dos Mil Ochenta y Seis "2086", publicado el cuatro de octubre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 303/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 296/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: ALFREDO

GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: GABRIELA ELEONORA CORTÉS ARAUJO.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 296/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto Número "2092", publicado el cuatro de octubre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 296/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 3 DE OCTUBRE DE 2018. MAYORÍA DE CUATRO VO-

TOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutive, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 241/2016, así como los puntos resolutive y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 249/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55, 56, 57, apartado a), fracción I, inciso d), 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número "1976", publicado el nueve de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 249/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 293/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 21 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: FABIANA ESTRADA TENA.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, autoridades demandadas y acto impugnado.** Por escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Carmen Verónica Cuevas López, con el carácter de Magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del Decreto 2129, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", emitido por las autoridades que a continuación se señalan:

- a) El Poder Legislativo del Estado de Morelos.
- b) El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
- c) El secretario de Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se señalaron los siguientes:

1. El presupuesto que le corresponde al Poder Judicial no ha tenido incremento a fin de ser acorde con sus necesidades reales, no obstante que

se solicitó al Congreso del Estado la autorización para ampliar la partida presupuestal de jubilaciones y pensiones, sin que a la fecha la autoridad haya dado contestación a la petición.

2. En el anteproyecto de presupuesto de egresos y programa operativo anual del Tribunal Superior de Justicia para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, se solicitó la cantidad de \$763'835,357 (setecientos sesenta y tres millones ochocientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) para cubrir las necesidades operativas y obligaciones de pago de este tribunal, el cual no fue autorizado por el Congreso Local.

3. El Decreto 2129 por el que se concedió pensión por jubilación a ***** con cargo al presupuesto del Poder Judicial Local, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** El Poder actor hace valer, en síntesis, los siguientes:

1. El Congreso del Estado al emitir el Decreto 2129 vulnera los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 126, 127 y 134 de la Constitución General, y 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución del Estado de Morelos, por determinar el pago de pensión por jubilación a cargo del presupuesto del Poder Judicial, sin que el Congreso Local ampliara el presupuesto necesario para cubrir la pensión en los términos del decreto citado, lo que afecta los principios de división de poderes, autonomía e independencia.

El decreto impugnado choca con los citados mandamientos constitucionales porque, el Congreso Local no reconoce el principio de autonomía de gestión presupuestal que tiene el poder actor, así como la potestad de regir las relaciones laborales con sus trabajadores que —incluye el otorgamiento de pensiones o jubilaciones—, todo lo cual vulnera la autonomía de gestión presupuestal.

Se señala que hubo una falta de previsión sobre la procedencia del otorgamiento de la pensión, pues para no entorpecer la continuidad de la función jurisdiccional debe nombrarse a un nuevo servidor público que reemplace al jubilado, quien tiene derecho a recibir un salario y prestaciones, por lo que no basta que exista una partida en el presupuesto destinada para satisfacer los pagos de salarios sino que ésta necesariamente debe tener los fondos suficientes para cumplir con las obligaciones pensionarias.

Así, el acto del poder demandado es fácilmente identificable como invasivo de la esfera competencial del Poder Judicial, a quien le corresponde la proyección del personal que puede pasar a retiro. Es posible apreciar lo anterior con la redacción actual del decreto impugnado "... *dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones*". Lo que acredita la ausencia de análisis racional en torno a la capacidad y disponibilidad de recursos en la partida a que se remite el pago de la pensión.

La autoridad demandada se entromete en las relaciones laborales del Poder Judicial y sus trabajadores, al determinar que se cubra con cargo al presupuesto del Poder Judicial, el pago de la pensión por jubilación de ***** imponiendo de manera arbitraria y sin planificación el pago de dicha pensión.

Asimismo, se aduce la violación del principio de congruencia entre ingresos y egresos previsto en el artículo 116 de la Constitución General, así como el artículo 16 del mismo ordenamiento por falta de fundamentación y motivación del acto.

Por otra parte, si bien la Constitución exige que el régimen de pensiones debe estar previsto en las leyes laborales que expidan las Legislaturas, ello no implica que el Congreso de Morelos tenga la facultad de evaluar el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de una pensión respecto de un trabajador de otro Poder Estatal. No debe perderse de vista que la propia Constitución otorgó a los Poderes Judiciales la autonomía de la gestión presupuestal como un principio fundamental de su independencia, a efecto de que no existan autoridades intermedias que resten su autonomía.

Al resolver la controversia constitucional 35/2000, la Corte sostuvo que la autonomía de gestión presupuestal es una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales puedan ejercer sus funciones jurisdiccionales con plena independencia. Así, si no es admisible que la Legislatura disminuya la remuneración de los juzgadores, tampoco es aceptable que el Congreso Local determine la pensión de los empleados judiciales sin la intervención del Poder Judicial, quien fue el último empleador, y afectando su presupuesto.

En este sentido, en diversos fallos la Suprema Corte ha determinado que la vulneración a los principios de independencia y autonomía de gestión presupuestal de los Poderes Judiciales se actualiza cuando: i) en cumplimiento de una norma o bien de forma libre, se actualice una conducta imputable alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, y ii) que tal conducta implique una intromisión en la esfera de competencia del Poder Judicial o que los otros poderes

realicen actos que coloquen al Poder Judicial en un estado de intromisión, dependencia o subordinación respecto a él. Por ello, la Legislatura Local al determinar el otorgamiento de pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial constituye un acto de intromisión, dependiente y subordinado que afecta la rama judicial.

En el caso, de los artículos 24, fracción XV, 56, 57, último párrafo, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil Local –fundamentos del decreto impugnado– se desprende que el Congreso Local será el órgano resolutor en materia de pensiones, ya que fija los casos en los que procede el pago de pensiones de los trabajadores judiciales, establece la cuantía de la pensión, y en caso de que el trabajador goce al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del gobierno o del Municipio, el Congreso Local será la instancia que requiera al interesado para que opte por alguna de ellas, y en caso de no elegir, la determinación recae en el propio Congreso, hasta el grado de afectar el patrimonio para el pago de las mismas.

Lo anterior se reafirma con lo resuelto en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en las cuales se sostuvo la transgresión al principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública, por el hecho de que el Congreso Local sin intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, decretara las pensiones previstas en la Ley del Servicio Civil, así como el monto de la misma.

No pasa inadvertido que la Constitución facultó a los Poderes Judiciales para ejercer de forma directa los recursos de su hacienda, sin intermediarios, así como distintas garantías institucionales alrededor, tales como la inamovilidad, inmutabilidad salarial y la carrera judicial.

Por todo lo anterior, sería de analizarse la subordinación y dependencia en la que se encuentra el Poder Judicial, y a efecto de no vulnerar los derechos salariales de los actuales trabajadores del Poder Judicial, se deberá incrementar el presupuesto para cubrir debidamente las pensiones por jubilación que el Poder Legislativo decreta su otorgamiento.

2. Se reitera que el Decreto 2129 vulnera el principio de división de poderes, las garantías de independencia y autonomía judicial, previstas en los artículos 49 y 116, fracción III, de la Constitución General.

De los artículos 44 y 70, fracción XVIII, de la Constitución Local; 67 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos; y 56, 57, apartado A, fracción

I, inciso d), 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil Local se advierte que: 1) es facultad del Congreso Estatal emitir leyes, acuerdos o decretos como el impugnado; 2) es atribución de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso Estatal el conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios; así como realizar la investigación tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de ese derecho; y, 3) el Congreso Local está facultado para expedir decretos de pensiones a favor de los trabajadores de los diversos Poderes Estatales, incluso del Judicial.

No obstante lo anterior, es el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos la instancia encargada de aplicar, vigilar y reglamentar el gasto público del Poder Judicial, en términos del artículo 117, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En este sentido, el Decreto 2129 actualiza una intromisión, dependencia y subordinación del Poder Judicial Local por parte del Congreso Local, lo cual conlleva una transgresión al principio de división de poderes que consagra el artículo 116 de la Constitución Federal, por lo que el decreto impugnado carece de validez constitucional al entrometerse directamente en la ejecución y aplicación del presupuesto del Poder Judicial Local.

Consecuentemente, la orden que prescribe el decreto impugnado en cuanto al pago de la pensión jubilatoria a cargo del Poder Judicial genera que esté subordinado al Congreso Local, máxime que la Legislatura no dota de recursos adicionales para solventar estas obligaciones.

3. Se combate el contenido del artículo 3o. del Decreto 2129, porque establece que el monto de la pensión debe calcularse con base en el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Lo anterior genera incertidumbre jurídica, pues toma como indicador para el aumento de la pensión el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, cuando el incremento salarial contemplado en el presupuesto de egresos no va en función de lo que se determine para el salario mínimo.

Asimismo, el legislador transgredió los principios de división de poderes y de autonomía de gestión presupuestal, pues de manera aislada el Poder Legis-

lativo ha ido concediendo un considerable número de pensiones por jubilación sin la designación de la partida presupuestal correspondiente, generando inestabilidad financiera en el Poder Judicial actor.

El decreto impugnado rompe con las atribuciones que tiene el Poder Judicial para reglamentar el gasto público y de respetar las partidas presupuestales, pues dispone de su presupuesto al ordenar erogar gastos no previstos; máxime que genera incertidumbre jurídica al no contar con un indicador establecido que permita prever una cifra afianzada en datos duros como lo sería el Índice Nacional de Precios al Consumidor de diciembre del año anterior, para así proporcionar los recursos suficientes, no colocar al Poder Judicial en desestabilización económica al tener que cubrir los aumentos de las pensiones a su cargo y al mismo tiempo no disminuir los salarios de los Jueces y Magistrados.

Solicita declarar la invalidez del decreto al no estar acorde a la realidad constitucional y ser incompatible con la Ley del Seguro Social que, no considera al salario mínimo como referente para incrementar el monto de las pensiones, sino al Índice Nacional de Precios al Consumidor del año inmediato anterior, ello para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión; tal situación provoca inestabilidad económica al Poder Judicial, misma que afecta su autonomía financiera. Incluso, existe una diferencia y desigual percepción salarial entre el personal en retiro y activo, pues aun cuando los primeros se hayan jubilado con un ingreso menor, en virtud de los aumentos automáticos actualmente tienen un pago superior a los Magistrados activos, situación que lacera la correcta administración de justicia que incluye la sanidad de las finanzas del Poder Judicial, pues se implementan recursos no programados, lo que implica una violación a la irreductibilidad salarial de Jueces y Magistrados.

Se reitera que resulta transgresor de la autonomía e independencia judicial, la disposición de aumentar de forma automática el monto de la pensión por el aumento del salario mínimo a personas que no estén en activo, creando una concesión gratuita y generosa que no puede ser permisible, pues ante la oscuridad jurídica –toda vez que el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado y el decreto no definen qué prestaciones deben otorgarse a los jubilados–, éstos se ven beneficiados de modo irracional. Incluso, los trabajadores en retiro reciben prima vacacional, la cual debería encontrarse vinculada únicamente a las prestaciones que son exclusivas del personal en activo.

CUARTO.—Artículos que se estiman violados. El promovente estimó violados los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución General y 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución de Morelos.

QUINTO.—**Admisión y trámite.** Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Ministro Luis María Aguilar Morales, presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional a la que correspondió el número 293/2017; asimismo ordenó remitir el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien fue designado como ponente para formular el proyecto de resolución respectivo.

En proveído de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que formularan su contestación, requirió que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones, y dio vista a la procuradora general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—**Contestación del Poder Ejecutivo y del secretario de Gobierno del Estado de Morelos.** En forma coincidente manifestaron lo siguiente:

a) Causales de improcedencia

Señalan que el poder actor carece de legitimación *ad causam* por no ser titular del derecho que pretende hacer valer, puesto que la autoridad demandada no ha realizado acto alguno que invada la competencia del Poder Judicial, y por esta razón, el Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno del Estado carecen asimismo de legitimación pasiva.

b) Contestación de los conceptos de invalidez

Como planteamiento previo, las autoridades demandadas aducen que los actos de autoridad gozan de presunción de validez, por lo que los conceptos de invalidez deben calificarse de inatendibles e inoperantes ante la inexistencia de argumentos que justifiquen su petición.

Asimismo, el Poder Judicial no formula conceptos de invalidez en los que reclame por vicios propios a los actos de promulgación y publicación atribuido al Poder Ejecutivo, por lo que es falso que dicha autoridad vulnere en perjuicio del poder actor las disposiciones constitucionales supuestamente violadas; además, estos actos se realizaron con apego a las atribuciones constitucionales y legales concedidas a esta autoridad.

Por lo anterior, resulta infundada la violación de los artículos 14, 16, 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Cons-

titución General y, 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución del Estado de Morelos, toda vez que no se violan los principios de fundamentación y motivación, así como el principio de congruencia presupuestal.

El legislador estatal cuenta con plena libertad de configuración, por lo que ha dispuesto en los artículos 40, fracción II, de la Constitución Local, así como 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica del Congreso establecer la facultad del Congreso del Estado de expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las leyes y los decretos de pensiones de los servidores públicos del Estado de Morelos, disposiciones normativas que no se han declarado inconstitucionales.

Señala que los Poderes del Estado y los Municipios prevén en sus presupuestos respectivos el rubro de pensiones, por lo que el decreto de pensión sólo constituye un acto declarativo que atiende el derecho a la seguridad social del trabajador.

En este sentido, una pensión constituye una prestación económica que forma parte de los beneficios a los que tiene derecho un trabajador cuando deja de prestar sus servicios y obtiene su jubilación, cuando se cumplen los requisitos marcados por la ley.

El artículo 123, apartado A, de la Constitución General establece los distintos seguros y medidas de seguridad social encaminados a la protección y bienestar de los trabajadores y sus familias. Estas pensiones son otorgadas por el Estado, con independencia de la afiliación del trabajador, afiliación que permite acceder a las pensiones, prestaciones, seguros y servicios que se otorguen a través de las instituciones de seguridad social.

Conforme a lo anterior, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece las medidas y prerrogativas para los trabajadores en el desempeño de su labor y, en su caso, tengan a bien jubilarse, para ello, establecen los medios y parámetros para determinar este seguro ya sea de invalidez, de vejez, de vida, de cesantía involuntaria, de trabajo, de enfermedades y de accidentes, todo en estricta relación con el artículo 123 de la Constitución.

De esta forma, el decreto impugnado no constituye una transgresión a la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial. Asimismo, el acto impugnado y las normas en que se funda están apegadas al orden constitucional, porque no hay invasión al ámbito de facultades a favor del poder actor.

Se estima importante destacar que existen diversos decretos de pensión con cargo al Poder Judicial emitidos por el Congreso Local, respecto de los cuales no se promovió controversia constitucional.

Decreto	Publicación
65 por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. *****	9 de diciembre de 2015
94 por el que se concede pensión por jubilación al C. *****	30 de diciembre de 2015
2169 por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. *****	22 de abril de 2015

Se destaca que el tema de las pensiones a cargo de los Poderes del Estado o Ayuntamientos ha resultado ser problemático, porque a diferencia del sistema de financiamiento del Instituto Mexicano del Seguro Social en el que la fuente de recursos es tripartito, en el Estado de Morelos las pensiones sólo tienen como fuente de ingresos al erario público. Dicha situación ha provocado que el erario estatal y municipal sea insuficiente para solventar sus obligaciones, por lo que no puede pasar inadvertido para el legislador. Sin menoscabo de lo anterior, se estima que el decreto impugnado respeta los derechos de los trabajadores reconocidos en la legislación aplicable.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha realizado diversos pronunciamientos, en el sentido de que resulta inconstitucional que el Congreso de Morelos sea el ente que decida la procedencia del otorgamiento de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial. También estableció que el sistema legal genera la posibilidad de transgredir la autonomía de otros poderes u órdenes normativos.

En ese sentido, no debe pasar desapercibido que el Poder Judicial de Morelos ha promovido múltiples controversias constitucionales, relacionadas con los decretos de pensión que fueron aprobados por el Poder Legislativo Local, por lo que se estima necesario que los criterios previamente adoptados en las resoluciones de las controversias que han sido resueltas sean tomados en cuenta al momento de resolver el presente asunto, a fin de evitar sentencias contradictorias.

Finalmente, se reitera que los actos de promulgación, publicación y refrendo llevados a cabo por las autoridades del Poder Ejecutivo Local, se efectuaron en estricta observancia de las facultades constitucionales y legales previstas en la normativa aplicable.

SÉPTIMO.—Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos. La presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos contestó, en síntesis, lo siguiente:

a) Antecedentes

El Poder Legislativo señala que no es cierto que el aspecto financiero y presupuestal del Poder Judicial no haya sido modificado, pues el presupuesto asignado ha variado de 2013 a 2016. Tampoco es cierto que se haya presentado un oficio solicitando una ampliación presupuestal por la cantidad de \$56'000,000.00 M.N. pues de la lectura del acuse de recibo, se advierte que tal oficio fue presentado a la Junta Política y de Gobierno y no al Congreso como tal.

Además, entre los años 2014, 2015 y 2017 hubo un ajuste de la asignación presupuestal correspondiente al Tribunal Superior de Justicia, a efecto de que se reasignara a la partida de la aportación inicial del fondo para el haber de retiro de los Magistrados del Poder Judicial de la entidad.

b) Contestación a los conceptos de invalidez

El decreto impugnado fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece el procedimiento para la obtención de una pensión, la naturaleza de los derechos que tienen los trabajadores y quienes son los sujetos obligados a cumplir en materia de prestaciones sociales.

En el caso ***** solicitó el otorgamiento de su pensión por jubilación, la cual fue concedida al haber cumplido con los requisitos que prevé la Ley del Servicio Civil, por lo que no existió razón alguna para negar la solicitud al tener la obligación de emitir el decreto respectivo, en términos de los artículos 40, fracciones II y XX, de la Constitución de Morelos y 57 de la Ley del Servicio Civil Local.

Aunado a lo anterior, el Consejo de la Judicatura, se encuentra obligado a aprobar oportunamente su presupuesto anual y remitirlo para su inclusión en el presupuesto de egresos del Estado, en términos de los artículos 119, fracciones XI y XII y 127, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local y 15, fracción XIII, 28, 29 y 30, fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos. Asimismo, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios impone al Poder Judicial la obligación de presentar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. Este estudio debe ser incluido en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de las entidades federativas.

Por ello, resulta lógico que el Poder Judicial haya determinado en su estudio actuarial para los ejercicios fiscales de los años 2016 y 2017 el monto

para el pago del pensión de trabajador; máxime que el Poder Judicial de Morelos inscribió en nómina de jubilados al trabajador y realizó los pagos correspondientes a su pensión, situación que muestra el ejercicio de libertad del Poder Judicial en administrar, manejar y aplicar su presupuesto.

El nuevo decreto legislativo, en estricto apego al marco legal, determina que el Poder Judicial se encuentra facultado para presentar un estudio actuarial actualizado, que incluya la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance que deberá ser considerado por el Poder Ejecutivo en el presupuesto anual que le corresponde presentar al órgano legislativo. En caso de que el Poder Judicial requiera de una ampliación presupuestal, deberá ajustarse al procedimiento establecido por el artículo 40 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

De lo expuesto se puede concluir que la actuación del Poder Legislativo en la emisión del Decreto Dos Mil Ciento Veintinueve, se encuentra apegada a los lineamientos establecidos en la sentencia principal del Máximo Tribunal, en el entendido de que se guardó el estricto apego a los derechos del trabajador en observancia de la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de título y subtítulo "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."

Así, el acto legislativo respeta la libertad del Poder Judicial para administrar, manejar y aplicar su presupuesto, toda vez que en estricto apego a la normatividad en materia de disciplina financiera y hacendaria el Poder Judicial se encuentra facultado para presentar un estudio actuarial actualizado de las pensiones de los trabajadores del Poder Judicial, el cual incluya la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones otorgadas, el monto de las reservas y el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente y presentarlo al Poder Ejecutivo de Morelos, para su consideración en el presupuesto de egresos para el Gobierno del Estado de Morelos.

OCTAVO.—Opinión del procurador general de la República. El procurador general de la República no formuló opinión en el presente asunto.

NOVENO.—Cierre de la instrucción. Agotado en sus términos el trámite respectivo, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO.—Radicación. Previo dictamen del Ministro instructor, la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y los autos le fueron devueltos para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el punto segundo, fracción I, a contrario sensu, y punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial del Estado de Morelos y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Procede analizar si la controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

El artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia,¹ establece que el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos será de treinta días a partir del siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Ahora bien, el Poder Judicial actor impugna el Decreto 2129 publicado el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial Local, la cual será tomada como fecha de conocimiento en virtud de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento del mismo en fecha diversa, por tanto, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del **jueves veintiséis de octubre al martes doce de diciembre de dos mil diecisiete**,² por

¹ "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y ..."

² Debiendo descontarse del cómputo los días veintiocho y veintinueve de octubre; 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de noviembre; 2, 3, 9 y 10 de diciembre por ser sábados y domingos, así como los días 1, 2, 3 y 20 de noviembre en términos del Acuerdo General 18/2013 y el oficio SGA/MFEN/2043/2017, de fecha veintiséis de octubre de 2017.

lo que si la presentación de la demanda se efectuó el diecisiete de noviembre de ese año, es indudable que resulta oportuna.

TERCERO.—**Legitimación activa.** En términos del artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución General,³ el Poder Judicial del Estado de Morelos tiene legitimación para promover este medio de control constitucional.

En representación del poder actor comparece María del Carmen Verónica Cuevas López, con el carácter de Magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, personalidad acreditada con la copia certificada del acta de pleno extraordinario de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis en la que se advierte su designación para el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis al diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.⁴

Dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al Poder Judicial Local, en términos del artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local.⁵

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Enseguida, se procede al análisis de la legitimación de la parte demandada, al ser una condición necesaria para la procedencia de la acción.

Por parte del **Poder Ejecutivo de Morelos**, comparece José Anuar González Cianci Pérez, con el carácter de consejero jurídico del Poder Ejecutivo Local, personalidad que acreditó con copia certificada de su nombramiento publicado en el Periódico Oficial Local el diecinueve de abril de dos mil diecisiete.⁶ Dicho funcionario cuenta con las atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad, de conformidad con los artículos 38, fracción II,

³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ... h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

⁴ Este es un hecho notorio consultable en los autos de los expedientes de las controversias constitucionales 128/2016, 226/2016 y 245/2017, entre otros que se encuentran en trámite en este Alto Tribunal en los cuales obra copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en la que se designa como presidenta de dicho órgano jurisdiccional a la Magistrada María del Carmen Verónica Cuevas López.

⁵ **Artículo 35.** Son atribuciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia:

"I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia."

⁶ A foja 276 del expediente.

de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos⁷ y 1o. del Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del gobernador de esa entidad.⁸

La **Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos** fue representada por su titular, Ángel Colín López, quien justificó tal carácter con copia de su nombramiento publicado en el Periódico Oficial del Estado el tres de enero de dos mil dieciocho.⁹ Al respecto, los artículos 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos¹⁰ y 21, fracciones XXXI y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado,¹¹ facultan al secretario de Gobierno del Estado de Morelos para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado.

En representación del **Poder Legislativo del Estado de Morelos**, comparece la diputada Beatriz Vicera Alatríste, con el carácter de presidenta de la mesa directiva, personalidad que acreditó con la copia certificada del acta de la sesión ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis,¹² en la que consta su designación, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.¹³

⁷ **Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁸ **Artículo primero.** Se autoriza y delega a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer de forma directa y personal, todas y cada una de las atribuciones legales y reglamentarias que conforme al marco jurídico estatal vigente, requieran de previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo."

⁹ Foja 137 del expediente.

¹⁰ **Artículo 76.** Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda. El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

¹¹ **Artículo 21.** A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponden las siguientes: ... XXXI. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decretos del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado de Morelos; XXXIV. Dirigir, administrar y publicar el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'."

¹² De foja 418 a 442 del expediente.

¹³ **Artículo 36.** Son atribuciones del presidente de la mesa directiva: ... XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado."

Conforme a lo anterior, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les señalan los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

QUINTO.—**Causas de improcedencia.** Enseguida se analizarán las causas de improcedencia y/o de sobreseimiento hechas valer por las partes y las que se adviertan de oficio, al ser de estudio preferente.

Las autoridades demandadas adujeron que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, al carecer el Poder Judicial de Morelos de legitimación ad causam, en virtud de que el decreto combatido no provoca afectación alguna en su esfera de competencia.

Correlativo a lo anterior, el Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno carecen de legitimación pasiva porque no han realizado acto alguno que afecte la esfera competencial del promovente.

Debe desestimarse dicha causa de improcedencia, porque la determinación de la afectación que genera a la esfera competencial del poder actor por la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a cargo de su presupuesto, es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P/J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

Al no haberse planteado por las partes ninguna otra causa de improcedencia, ni advertirse de oficio alguna otra, se procede al estudio del fondo del asunto.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Enseguida se realizará el estudio del concepto de invalidez dirigido a combatir el Decreto 2129, mediante el cual el Congreso morelense determinó el pago de pensión por jubilación a cargo del Poder Judicial promovente.

Al respecto, el poder actor sostiene que el mencionado decreto viola la autonomía de gestión presupuestal, consagrada en los artículos 17 y 116, fracción III, constitucional, puesto que constituye una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial, lo cual, además resulta contrario a los principios de independencia y de división de poderes.

Esta Primera Sala considera **fundado** el concepto de invalidez por lo siguiente:

El principio de división de poderes está expresamente previsto para el ámbito estatal en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁴ cuyo primer párrafo establece que el poder público de los Estados, se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, principio que se recoge también en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.¹⁵

En relación con el principio de división de poderes, el Tribunal Pleno ha señalado que es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos Poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático, los derechos fundamentales, o sus garantías, reconocidos en la Norma Suprema.¹⁶

Asimismo, se ha establecido que para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres man-

¹⁴ "**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. ..."

¹⁵ "**Artículo 20.** El poder público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

¹⁶ Así se señala en la tesis P./J. 52/2005, de rubro y texto siguientes: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: 'DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.', no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema—origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos—, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos Poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 954. P./J. 52/2005.

datos prohibitivos, a saber: a) la no intromisión; b) la no dependencia; y, c) la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros:¹⁷

- La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

- La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

- La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

Por su parte, el Tribunal Pleno ha señalado que la autonomía de gestión presupuestal de los Poderes Judiciales Locales, prevista en el artículo 17 de la Constitución General, constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, cuestiones que difícilmente podrían cumplirse sin la autonomía presupuestal. Por lo que esta autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría una violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.¹⁸

Ahora bien, de la lectura del decreto impugnado, se advierte que la pensión por jubilación decretada por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta

¹⁷ Véanse al respecto las tesis jurisprudenciales P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

¹⁸ Este criterio consta en la controversia constitucional 35/2000, del cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."

por el Poder Judicial, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la rama judicial, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso Local, quien dispone de recursos ajenos para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, al Poder Judicial.¹⁹

En consecuencia, con la emisión del Decreto 2129 impugnado, el Congreso Local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave de violación que es la **subordinación**, y en consecuencia, su autonomía de gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de una pensión, afectando con ello recursos de la rama judicial y sin que haya tenido algún tipo de participación.

En este sentido, es inconstitucional que la Legislatura del Estado de Morelos sea la instancia que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por jubilación lo que resulta contrario al artículo 116 de la Constitución, dado que el Poder Judicial es aquel que debe administrar, manejar y aplicar su presupuesto.

Al respecto, el Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008²⁰ sostuvo que conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución General,²¹ las Legislaturas Estata-

¹⁹ Cabe señalar que esta Suprema Corte ya ha tenido oportunidad de analizar el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en donde sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales.

Si bien tales precedentes no resultan directamente aplicables al presente asunto pues los actores eran Municipios, cuya su hacienda pública está protegida directamente en el artículo 115 constitucional, resultan ilustrativos porque en ellos se advierte la intromisión del Poder Legislativo en el manejo del destino de los recursos pertenecientes a otros órganos de gobierno con la emisión de los decretos que conceden algún tipo de prestación de seguridad social, sin oportunidad de darle participación alguna.

²⁰ Las controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008, se resolvieron el diecinueve de agosto de dos mil cinco y el ocho de noviembre de dos mil diez, respectivamente. Las controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008, se resolvieron el ocho de noviembre de dos mil diez.

²¹ "**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

les son las que tienen que emitir las leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo, por lo que cuando en dichos instrumentos normativos, se prevén las cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional,²² sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los que deban otorgar las pensiones.

Así, el requisito del referido artículo 127 constitucional, se cumple con el hecho de que en la ley se determine que los trabajadores municipales tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, cesantía en edad avanzada, etcétera); sin embargo, en dicho precepto constitucional no se ha dispuesto que las Legislaturas Estatales pueden direccionar recursos y determinar pensiones de manera unilateral respecto de otros poderes u órdenes jurídicos.

Si bien el vicio de inconstitucionalidad de la legislación de Morelos que regula el sistema de pensiones no se estudia en el presente fallo por no ser parte de la litis, lo cierto es que la posibilidad de que el Congreso Local sea la instancia que determine, calcule y otorgue una pensión a cargo de otro poder, torna a este sistema con una potencial posibilidad de transgredir la autonomía de otros poderes, o incluso otros órdenes jurídicos.

En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión de jubilación afectando el presupuesto del Poder Judicial, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente.²³

²² "**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: ... IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."

²³ Las anteriores consideraciones fueron establecidas por la Primera Sala, entre otras, en las controversias constitucionales 241/2016, 225/2016, 240/2016, 175/2017, 244/2016, 164/2017, 299/2017, 304/2017, 21/2017 y 315/2017 resueltas por unanimidad de votos en las sesiones de dieciséis de agosto, treinta de agosto, seis de septiembre y veintidós de noviembre, de dos mil diecisiete, así

Con todo, esta Sala advierte que el decreto impugnado es constitutivo de un derecho a favor de una trabajadora del Poder Judicial de Morelos, a quien se le concedió una pensión por jubilación por haber cumplido con los requisitos necesarios conforme al marco jurídico aplicable, por lo que la violación constitucional analizada en este fallo no debe llevar a la invalidez total del decreto, sino únicamente en la parte que dispone del presupuesto del Poder Judicial, pero salvaguardando el derecho constituido a favor de la trabajadora.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia que otorga a esta Suprema Corte la facultad para fijar los alcances y efectos de la sentencia, estableciendo todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, debe declararse la invalidez del Decreto 2129 únicamente en la porción del artículo 2o. que señala: **"... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado."**²⁴

Asimismo, a fin de salvaguardar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, el Congreso del Estado de Morelos deberá:

- (i) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte que se invalida; y,
- (ii) Hacerse él mismo, cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado.

Dado el sentido de la presente resolución, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de invalidez planteados por el Poder Judicial actor, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P/J. 100/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

SÉPTIMO.—Efectos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución General de la República, 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fraccio-

como el dos de mayo, nueve de mayo, veintitrés de mayo y veinte de junio de dos mil dieciocho, respectivamente.

²⁴ Se hace propio el criterio de la Segunda Sala establecido, entre otras, en las controversias constitucionales 302/2017, 313/2017, 298/2017, 41/2018, de nueve de mayo, dieciséis de mayo, trece de junio y quince de agosto, de dos mil dieciocho.

nes I y II del Artículo 105 Constitucional, la declaración de invalidez del Decreto 2129 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante el que se concedió pensión por jubilación a la C. ***** , surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Poder Legislativo del Estado de Morelos.

Por último, se exhorta al Congreso del Estado de Morelos a revisar su sistema legal de pago de pensiones a efecto de que establezca uno que no resulte transgresor de la autonomía de otros poderes o de otros órdenes jurídicos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto 2129 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, conforme a lo previsto en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; haciendo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 92/99, P/J. 100/99 y 1a./J. 103/2017 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, páginas 710 y 705; y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 151, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 245/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 21 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: FABIANA ESTRADA TENA.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho**.

VISTOS; Y
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, autoridades demandadas y acto impugnado.** Por escrito presentado el treinta de agosto de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Carmen Verónica Cuevas López, con el carácter de Magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del Decreto 1977, publicado el nueve de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", emitido por las autoridades que a continuación se señalan:

- a) El Poder Legislativo del Estado de Morelos.
- b) El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
- c) El secretario de Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se señalaron los siguientes:

1. El presupuesto que le corresponde al Poder Judicial no ha tenido incremento a fin de ser acorde con sus necesidades reales, no obstante que se solicitó al Congreso del Estado la autorización para ampliar la partida pre-

supuestal de jubilaciones y pensiones, sin que a la fecha la autoridad haya dado contestación a la petición.

2. En el anteproyecto de presupuesto de egresos y programa operativo anual del Tribunal Superior de Justicia para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, se solicitó la cantidad de \$763'835,357.00 (setecientos sesenta y tres millones ochocientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100) para cubrir las necesidades operativas y obligaciones de pago del tribunal, el cual no fue aprobado por el Congreso Local.

3. El decreto 1977, por el que se concedió pensión por jubilación a ***** con cargo al presupuesto del Poder Judicial Local, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el nueve de agosto de dos mil diecisiete.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** El Poder actor hace valer, en síntesis, los siguientes:

1. El Congreso del Estado, al emitir el decreto 1977, vulnera los artículos 14, 16, 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 127 de la Constitución General, y 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución del Estado de Morelos, por determinar el pago de pensión por jubilación a cargo del presupuesto del Poder Judicial, sin que el Congreso Local ampliara el presupuesto necesario para cubrir la pensión en los términos del decreto citado, lo que afecta los principios de división de poderes, autonomía e independencia.

El decreto impugnado choca con los citados mandamientos constitucionales, porque el Congreso Local no reconoce el principio de autonomía de gestión presupuestal que tiene el Poder actor, así como la potestad de regir las relaciones laborales con sus trabajadores —que incluye el otorgamiento de pensiones o jubilaciones—, todo lo cual vulnera la autonomía para definir el gasto público.

Se señala que no hubo reflexión sobre la procedencia del otorgamiento de la pensión, pues para no entorpecer la continuidad de la función jurisdiccional debe nombrarse a un nuevo servidor público que reemplace al jubilado, quien tiene derecho a recibir un salario y prestaciones, por lo que no basta que exista una partida en el presupuesto destinada para satisfacer los pagos de pensiones sino que ésta necesariamente, debe tener los fondos suficientes para cumplir con las obligaciones pensionarias.

Sin que el Poder actor haya autorizado e intervenido, el Congreso Local emitió el decreto impugnado, en el cual se obliga al Poder Judicial a realizar el

pago de la pensión por jubilación, disponiendo de manera arbitraria de la hacienda pública del Poder actor, lo que es posible apreciar con la redacción actual del decreto impugnado "...dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones". Lo que acredita la ausencia de análisis racional en torno a la capacidad y disponibilidad de recursos en la partida a que se remite el pago de la pensión.

La autoridad demandada se entromete en la disposición del presupuesto del Poder Judicial, al determinar que se cubra con cargo a la insuficiente partida presupuestal destinada para pensiones del Poder actor, vinculándolo a realizar el pago de pensiones como ocurre con el ciudadano ***** , sin siquiera verificar la suficiencia de recursos presupuestales ni el impacto en las arcas del Poder Judicial, disponiendo de manera arbitraria de la hacienda de dicho poder, al imponerle cubrir oportunamente una jubilación.

Asimismo, se aduce la violación del principio de congruencia entre ingresos y egresos previsto en el artículo 116 de la Constitución General, así como el 16 por falta de fundamentación y motivación del acto.

Por otra parte, si bien la Constitución exige que el régimen de pensiones, debe estar previsto en las leyes laborales que expidan las legislaturas, ello no implica que el Congreso de Morelos tenga la facultad de evaluar el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de una pensión respecto de un trabajador de otro poder estatal.

Al resolver la controversia constitucional 35/2000, el Tribunal Pleno sostuvo que la autonomía de gestión presupuestal es una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales puedan ejercer sus funciones jurisdiccionales con plena independencia. Así, si no es admisible que la legislatura disminuya la remuneración de los juzgadores, tampoco es aceptable que el Congreso Local determine la pensión de los empleados judiciales, sin la intervención del Poder Judicial, quien fue el último empleador, y afectando su presupuesto.

En este sentido, en diversos fallos la Suprema Corte ha determinado que la vulneración a los principios de independencia y autonomía de gestión presupuestal de los Poderes Judiciales se actualiza cuando i) en cumplimiento de una norma o bien de forma libre, se actualice una conducta imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, y ii) que tal conducta implique una intromisión en la esfera de competencia del Poder Judicial o que los otros poderes realicen actos que coloquen al Poder Judicial en un estado de intromisión, dependencia o subordinación respecto a él. Por ello, la Legislatura Local al determinar el otorgamiento de pensión por jubilación con cargo al

presupuesto del Poder Judicial constituye un acto intromisivo, dependiente y subordinado que afecta la rama judicial.

En efecto, de los artículos 24, fracción XV, 56, 57, último párrafo, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil Local –fundamentos del decreto impugnado– se desprende que el Congreso Local será el órgano resolutor, en materia de pensiones, ya que fija los casos en los que procede el pago de pensiones de los trabajadores judiciales, establece la cuantía de la pensión, y en caso de que el trabajador goce, al mismo tiempo, de dos pensiones a cargo del gobierno o del Municipio, el Congreso Local será la instancia que requiera al interesado para que opte por alguna de ellas, y en caso de no elegir, la determinación recae en el propio Congreso, todo lo cual incide en la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial.

Lo anterior, se reafirma con lo resuelto en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en las cuales se sostuvo la transgresión al principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública, por el hecho de que el Congreso Local, sin intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, decretara las pensiones previstas en la Ley del Servicio Civil, así como el monto de la misma.

No pasa inadvertido que la Constitución facultó a los Poderes Judiciales para ejercer de forma directa los recursos de su hacienda, sin intermediarios, así como distintas garantías institucionales alrededor, tales como la inamovilidad, inmutabilidad salarial y la carrera judicial.

2. Reitera que el Decreto 1977 vulnera el principio de división de poderes, las garantías de independencia y autonomía judicial, previstas en los artículos 49 y 116, fracción III de la Constitución General.

Asimismo, se señala que de los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Local; 67 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos; y 56, 57, apartado A, fracción I, inciso d), 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil Local, se advierte que: 1) es facultad del Congreso Estatal emitir leyes, acuerdos o decretos como el impugnado; 2) es atribución de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso estatal el conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios; así como realizar la investigación tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de ese derecho; y, 3) el Congreso Local está facultado para expedir decretos de pensiones a favor de los trabajadores de los diversos Poderes Estatales, incluso del judicial.

No obstante lo anterior, es el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, la instancia encargada de aplicar, vigilar y reglamentar el gasto público del Poder Judicial, en términos del artículo 117, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En este sentido, el Decreto 1977 actualiza una intromisión, dependencia y/o subordinación del Poder Judicial Local, por parte del Congreso Local, lo cual conlleva una transgresión al principio de división de poderes que consagra el artículo 116 de la Constitución Federal, por lo que el decreto impugnado carece de validez constitucional al entrometerse directamente en la ejecución y aplicación del presupuesto del Poder Judicial Local.

Consecuentemente, la orden que prescribe el decreto impugnado en cuanto al pago de la pensión jubilatoria a cargo del Poder Judicial genera que esté subordinado y dependiente del Congreso Local, máxime que la Legislatura no dota de recursos adicionales para solventar este tipo de obligaciones.

3. Se combate el contenido del artículo 3o. del Decreto 1977, porque establece que el monto de la pensión debe calcularse con base en el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Lo anterior, genera incertidumbre jurídica pues toma como indicador para el aumento de la pensión el salario mínimo fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, cuando en realidad el incremento depende de que la partida respectiva sea autorizada en el presupuesto de egresos, de modo que si éste no contempla algún incremento, se hace nugatorio lo ordenado en el decreto impugnado.

Asimismo, el legislador transgredió los principios de división de poderes y el de autonomía de gestión presupuestal, al disponer arbitrariamente el aumento automático del monto de la pensión, sin prever también la transferencia automática de recursos para solventar esto, así como dispone de recursos, previamente etiquetados, para fines específicos.

Máxime que el Decreto 1977 no cuenta con un factor o indicador que defina o permita prever o requerir una cifra debidamente afianzada en datos duros como lo sería el índice nacional de precios de diciembre del año anterior, y así proporcionar los recursos dinerarios suficientes para no colocar al Poder Judicial en desestabilización económica, al tener que cubrir los aumentos de las pensiones a su cargo y al mismo tiempo no disminuir los salarios de Jueces y Magistrados.

Solicita, declarar la invalidez del decreto al no estar acorde a la realidad constitucional y ser incompatible con la Ley del Seguro Social que no considera al salario mínimo como referente para incrementar el monto de las pensiones sino al Índice Nacional de Precios al Consumidor del año inmediato anterior, ello para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión; tal situación provoca inestabilidad económica al Poder Judicial, situación que afecta su autonomía financiera. Incluso, existe una diferencia y desigual percepción salarial entre el personal en retiro y activo. Los Magistrados en retiro y sus homólogos activos, aun cuando los primeros se hayan jubilado con un ingreso menor, en virtud de los aumentos automáticos actualmente tienen un pago superior a los Magistrados activos, situación que lacerla la correcta administración de justicia que incluye la sanidad de las finanzas del Poder Judicial, pues se implementan recursos no programados, lo que implica una violación a la irreductibilidad salarial de Jueces y Magistrados.

Por otra parte, el artículo 3o. del decreto altera el debido funcionamiento del Poder Judicial, porque incluye en el monto de la pensión, los rubros de prestaciones y asignaciones, sin precisar a qué prestaciones hace referencia, esto ocasiona que el personal en retiro sea equiparado al personal en activo pues reciben el beneficio de las prestaciones por partida doble.

En efecto, además de incluir en la pensión la prestación, el Poder Judicial continúa aportando las cuotas obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social en el que se encuentran afiliados los trabajadores para que accedan a una nueva pensión a cargo del Poder Judicial. Sin embargo, tal obligación no subsiste respecto del personal en retiro, pues la seguridad social que debe otorgar el Poder actor es en relación con el personal en activo, conservando los trabajadores en retiro el derecho a continuar voluntariamente afiliados pero el importe total de las cuotas obrero-patronales serán a cargo de éste.

4. Aduce que se irroga un perjuicio al Poder Judicial en relación con los artículos 126 y 134 constitucionales, porque no se consideró otorgar recursos para hacer frente a los pagos derivados del decreto de pensión impugnado, asimismo, es inválido establecer en el decreto impugnado el aumento de la pensión conforme al salario mínimo, ya que el porcentaje en que se ha aumentado en los últimos años es superior al tres por ciento que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

CUARTO.—Artículos que se estiman violados. El promovente estimó violados los artículos 14, 16, 17, 41, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución General.

QUINTO.—**Admisión y Trámite.** Por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Ministro Luis María Aguilar Morales, presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional a la que correspondió el número 245/2017; asimismo, ordenó remitir el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien fue designado como ponente para formular el proyecto de resolución respectivo.

En proveído de doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que formularan su contestación, requirió que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones, y dio vista a la procuradora general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—**Contestación del Poder Ejecutivo y del Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.** En forma coincidente manifestaron lo siguiente:

a) Causales de improcedencia.

Señalan que el Poder actor carece de legitimación *ad causam* por no ser titular del derecho que pretende hacer valer, puesto que la autoridad demandada no ha realizado acto alguno que invada la competencia del Poder Judicial, y por esta razón, también el Poder Ejecutivo y el Secretario de Gobierno del Estado carecen de legitimación pasiva.

b) Contestación de los conceptos de invalidez.

Como planteamiento previo, las autoridades demandadas aducen que los actos de autoridad gozan de presunción de validez, por lo que los conceptos de invalidez deben calificarse de inatendibles e inoperantes ante la inexistencia de argumentos que justifiquen su petición.

Asimismo, el Poder Judicial no formula conceptos de invalidez en los que reclame por vicios propios a los actos de promulgación y publicación atribuido al Poder Ejecutivo, por lo que es falso que esta autoridad vulnere en perjuicio del Poder actor las disposiciones constitucionales, supuestamente violadas; además, estos actos se realizaron con apego a las atribuciones constitucionales y legales concedidas a esta autoridad.

Por lo anterior, resulta infundada la violación de los artículos 14, 16, 17, 49, 116, fracciones II y III, 23, apartado B, fracción XI, inciso a), 126, 127 y 134 de la Constitución General y, 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitu-

ción del Estado de Morelos, toda vez que no se violan los principios de fundamentación y motivación, así como el principio de congruencia presupuestal.

El legislador morelense cuenta con plena libertad de configuración, por lo que ha dispuesto en los artículos 40, fracción II de la Constitución Local y 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica del Congreso establecer la facultad del Congreso del Estado de expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las leyes y los decretos, como es, el decreto de pensiones de los servidores públicos del Estado de Morelos.

Señala que los Poderes del Estado y los Municipios prevén en sus presupuestos respectivos el rubro de pensiones, por lo que el decreto de pensión sólo constituye un acto declarativo que atiende el derecho a la seguridad social del trabajador.

En este sentido, una pensión constituye una prestación económica que forma parte de los beneficios a los que tiene derecho un trabajador, cuando deja de prestar sus servicios y obtiene su jubilación, cuando se cumplen los requisitos marcados por la ley.

El artículo 123, apartado A de la Constitución establece los distintos seguros y medidas de seguridad social encaminados a la protección y bienestar de los trabajadores y sus familias. Estas pensiones son otorgadas por el Estado, con independencia de la afiliación del trabajador, afiliación que permite acceder a las pensiones, prestaciones, seguros y servicios que se otorguen a través de las instituciones de seguridad social.

Conforme a lo anterior, la Ley del Servicio Civil Local establece las medidas y prerrogativas para los trabajadores en el desempeño de su labor, y en su caso, tengan a bien jubilarse, para ello establecen los medios y parámetros para determinar este seguro ya sea de invalidez, de vejez, de vida, de cesantía involuntaria, de trabajo, de enfermedades y de accidentes, todo en estricta relación con el artículo 123 de la Constitución.

De esta forma, el decreto impugnado no constituye una transgresión a la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial. Asimismo, el acto impugnado y las normas en que se funda están apegadas al orden constitucional, porque no hay invasión al ámbito de facultades a favor del Poder actor.

Se destaca que el tema de las pensiones a cargo de los Poderes del Estado o Ayuntamientos ha resultado ser problemático, porque a diferencia del sistema de financiamiento del Instituto Mexicano del Seguro Social en el que la fuente de recursos es tripartido, en el Estado de Morelos las pensiones

sólo tienen como fuente de ingresos al erario público. Dicha situación ha provocado que el erario estatal y municipal sea insuficiente para solventar sus obligaciones, por lo que no puede pasar inadvertido para el legislador. Sin menoscabo de lo anterior, se estima que el decreto impugnado respeta los derechos de los trabajadores reconocidos en la legislación aplicable.

Se menciona que existen diversas pensiones a cargo del Poder Judicial, emitidas por el Congreso Local, las cuales no fueron impugnadas, así como otras que han dado origen a diversas controversias constitucionales que se encuentran en trámite ante esta Suprema Corte.

Decreto	Publicación
65 por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al *****	9 de diciembre de 2015
94 por el que se concede pensión por jubilación al *****	30 de diciembre de 2015
2169 por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al *****	22 de abril de 2015

Derivado de lo anterior, el Poder Judicial ha consentido la emisión de tales decretos y en consecuencia las normas en los que se fundan los mismos, puesto que no fueron controvertidas en tiempo y forma, por lo que debe sobreseerse este medio de control constitucional, por extemporaneidad de las normas que se combaten.

SÉPTIMO.—Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos. El Congreso del Estado contestó, en síntesis, lo siguiente:

a) Causales de improcedencia.

Se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso h), del artículo 105 de la Constitución General, por falta de interés legítimo del Poder actor.

La expedición del Decreto 1977, por el que se otorga la pensión por jubilación, no pretende de forma alguna ejercer directamente los recursos que integran el presupuesto del Poder Judicial, cuyo ejercicio es exclusivo de éste,

además de que las facultades de programar, presupuestar y aprobar el instrumento presupuestal corresponden al propio Poder Judicial.

En este sentido, con fundamento en los artículos 123, apartado B de la Constitución General, 40, fracción XX de la Constitución Local, y 54, fracción VII, 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil de Morelos, el Congreso Local tiene facultades para expedir los decretos de pensiones que se otorgan a los trabajadores del gobierno del Estado, por ende, no hay perjuicio alguno al Poder Judicial.

Se destaca que el Poder actor tiene la obligación constitucional de contar con una partida en el presupuesto de egresos para solventar el pago de pensiones, por lo que está excluida del ámbito de autonomía la facultad del Poder Judicial, sobre decidir o no contar con tal partida, puesto que al ser el beneficiario del trabajo subordinado está obligado a cubrir el salario y las prestaciones que devienen por los servicios prestados, en términos del artículo 123 constitucional.

Por tales razones, la controversia constitucional es improcedente, puesto que el Poder Judicial es el principal obligado a cubrir las prestaciones en materia de seguridad social a sus trabajadores.

b) Contestación de los conceptos de invalidez.

1. Resulta infundado el primer concepto de invalidez.

El decreto impugnado fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece el procedimiento para la obtención de una pensión, así como los derechos que tienen los trabajadores y los sujetos obligados en cumplir las prestaciones en materia de seguridad social.

En el caso, ***** solicitó ante el Congreso Local el otorgamiento de su pensión por jubilación, la cual fue concedida al haber cumplido con los requisitos que prevé la Ley del Servicio Civil, por lo que no existió razón alguna para negar la solicitud al tener la obligación de emitir el decreto respectivo, en términos de los artículos 40, fracciones II y XX de la Constitución de Morelos, y 57 de la Ley del Servicio Civil Local.

Por otra parte, resulta improcedente la controversia constitucional, ya que el Poder Judicial no hace referencia sobre qué parte del decreto adolece de validez, y únicamente combate el decreto pero no la parte considerativa del mismo, razón por la cual debe sobreseer la controversia.

Además, contrario a lo sostenido por el promovente, no se vulnera el artículo 16 constitucional, en cuanto a la motivación y fundamentación del decreto impugnado.

El artículo 127, fracción IV de la Constitución General establece que las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales el mecanismo para que los trabajadores al servicio del Estado accedan a las prestaciones, en materia de seguridad social, por lo que tal mandato constitucional debe ser atendido, pero ello no implica que sean los mismos órganos legislativos los que deban otorgar las pensiones.

En consecuencia, el principio de división de poderes no resulta violado, puesto que el decreto combatido no atenta contra la integridad e independencia del Poder Judicial de Morelos, sino que sólo respeta los derechos laborales de los trabajadores. Tampoco, hay una intromisión, dependencia o subordinación por parte del Poder Legislativo en las actividades propias del Poder Judicial, como es la administración de justicia que ha sido desempeñada hasta el momento en forma autónoma e independiente sin intervención.

2. Resulta inoperante el segundo concepto de invalidez, toda vez que el Congreso Local no vulneró la autonomía presupuestal del Poder Judicial, pues hasta el momento no se ha afectado la partida presupuestal de la rama judicial, y por ende, la función de impartición de justicia.

Tampoco, hay violación del principio de división de poderes dado que no se configura con la emisión del decreto impugnado una intromisión, dependencia o subordinación en los asuntos que le corresponden al Poder Judicial.

Cabe destacar que los artículos 40, fracción II y 50 de la Constitución Local, 3o. de la Ley Orgánica para el Congreso, y 56, 57 y 64 de la Ley del Servicio Civil Local establecen que el Congreso de Morelos es el único que tiene la facultad para sustanciar el trámite en el que determine por decreto el pago de la pensión, así como para aclarar, reformar, derogar o abrogar tal determinación e incluso para analizar la eficacia del mismo. Por ello, el Poder Judicial, sólo es un órgano de ejecución del cumplimiento del Decreto 1977.

Si bien es cierto que el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil –que faculta al Congreso Local a emitir los decretos en materia de pensión– fue declarado inválido,¹ lo cierto es que el Congreso Local, aún está en posibilidad de resol-

¹ En las controversias constitucionales 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010.

ver sobre la procedencia, respecto a la ejecución del decreto en el que se otorgó la pensión impugnada.

En cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones XIV, 45, fracción XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, fueron aplicados con anterioridad al decreto que se combate por lo que no constituye el primer acto de aplicación, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Decreto	Fecha de publicación
536 por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a la ciudadana *****	1 de junio de 2016
554 por el que se concede pensión por jubilación a la ciudadana *****	1 de junio de 2016
556 por el que se concede pensión por jubilación a la ciudadana *****	1 de junio de 2016
558 por el que se concede pensión por jubilación al ciudadano *****	1 de junio de 2016
562 por el que se concede pensión por jubilación al ciudadano *****	1 de junio de 2016
1289 por el que se concede pensión por jubilación a la ciudadana *****	19 de marzo de 2014
2345 por el que se concede pensión por jubilación al ciudadano *****	3 de junio de 2015
17 por el que se concede pensión por jubilación a la ciudadana *****	20 de diciembre de 2000

Aunado a ello, el Poder Judicial no formuló reclamo particular sobre los artículos citados ni concepto de invalidez, sino que sólo los menciona en virtud de que forman parte del sistema de pensiones local, por lo que debe sobreseer-se este medio de control constitucional, siendo aplicable la tesis P. VI/2011 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO."

Por último, el artículo 49 de la Constitución que consagra, el principio de división de poderes no resulta aplicable al ámbito estatal, puesto que se refiere

a los Poderes Federales, por lo que no hay violación a este precepto, como lo aduce el promovente.

OCTAVO.—**Opinión del procurador general de la República.** El procurador general de la República no formuló opinión en el presente asunto.

NOVENO.—**Audiencia.** Agotado en sus términos, el trámite respectivo, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO.—**Avocamiento.** Previo dictamen del Ministro instructor, la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y los autos le fueron devueltos, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el punto segundo, fracción I, a contrario sensu, y punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece, por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial del Estado de Morelos y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Procede analizar si la controversia constitucional, fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

El artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia² establece: que el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnen

² **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y... ."

actos será de treinta días a partir del siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Ahora bien, el Poder Judicial actor impugna el Decreto 1977 publicado el nueve de agosto de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial Local, la cual será tomada como fecha de conocimiento, en virtud de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento del mismo en fecha diversa, por tanto, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del **jueves diez de agosto al jueves veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete**,³ por lo que si la presentación de la demanda se efectuó el treinta de agosto de ese año, es indudable que resulta oportuna.

Consecuentemente, no le asiste la razón a las autoridades demandadas en cuanto señalan que la presentación del escrito de demanda es extemporánea, en virtud de que el Poder actor impugna únicamente el Decreto 1977 y no las normas generales que lo sustentaron.

TERCERO.—**Legitimación activa.** En términos del artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución General,⁴ el Poder Judicial del Estado de Morelos tiene legitimación para promover este medio de control constitucional.

En representación del Poder actor comparece María del Carmen Verónica Cuevas López, con el carácter de Magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, personalidad acreditada con la copia certificada del acta de Pleno extraordinario de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis en la que se advierte su designación para el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis al diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

³ Debiendo descontarse del cómputo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de septiembre, todos de dos mil diecisiete por ser sábados y domingos; así como los catorce y quince de septiembre, conforme a lo acordado en el Acuerdo SGA/MFEN/1709/20217 de siete de septiembre de dos mil diecisiete; de igual forma los días diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, en razón de la Circular 2/2017-P de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

Dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al Poder Judicial Local, en términos del artículo 35, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local.⁵

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Enseguida, se procede al análisis de la legitimación de la parte demandada, al ser una condición necesaria, para la procedencia de la acción.

Por parte del **Poder Ejecutivo de Morelos**, comparece José Anuar González Cianci Pérez, con el carácter de consejero jurídico del Poder Ejecutivo Local, personalidad que acreditó con copia certificada de su nombramiento publicado en el Periódico Oficial Local, el diecinueve de abril de dos mil diecisiete.⁶ Dicho funcionario, cuenta con las atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad, de conformidad con los artículos 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos⁷ y 1o. del Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del gobernador de esa entidad.⁸

La **Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos** fue representada por su titular, Matías Quiroz Medina, quien justificó tal carácter con copia de su nombramiento publicado en el Periódico Oficial del Estado, el catorce de octubre de dos mil catorce.⁹ Al respecto, los artículos 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos¹⁰ y 21, fracciones XXXI y XXXIV de la Ley Orgánica

⁵ **Artículo 35.** Son atribuciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia:

"I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia."

⁶ A foja 263 del expediente.

⁷ **Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁸ **Artículo primero.** Se autoriza y delega a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer de forma directa y personal, todas y cada una de las atribuciones legales y reglamentarias que conforme al Marco Jurídico Estatal vigente, requieran de previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo."

⁹ A foja 249 del expediente.

¹⁰ **Artículo 76.** Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del Gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.

"El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

de la Administración Pública del Estado¹¹ facultan al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado.

En representación del **Poder Legislativo del Estado de Morelos**, comparece la diputada Beatriz Vicera Alatraste, con el carácter de presidenta de la mesa directiva, personalidad que acreditó con la copia certificada del acta de la sesión ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis,¹² en la que consta su designación, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.¹³

Conforme a lo anterior, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

QUINTO.—**Causas de improcedencia.** Enseguida se analizarán las causas de improcedencia y/o de sobreseimiento hechas valer por las partes y las que se adviertan de oficio, al ser de estudio preferente.

1. Las autoridades demandadas adujeron que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, al carecer el Poder Judicial de Morelos de interés legítimo, en virtud de que el decreto combatido no provoca afectación alguna en su esfera de competencia.

Correlativo a lo anterior, afirma que el Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno carecen de legitimación pasiva, porque no han realizado acto alguno que afecte la esfera competencial del promovente.

¹¹ "**Artículo 21.** A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponden las siguientes:

"...

"XXXI. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de ley o decretos del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado de Morelos;

"...

"XXXIV. Dirigir, administrar y publicar el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'."

¹² De foja 418 a 442 del expediente.

¹³ "**Artículo 36.** Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

Debe desestimarse dicha causa de improcedencia, porque la determinación de la afectación que genera a la esfera competencial del Poder actor la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a cargo de su presupuesto, es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P/J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

2. Asimismo, el Congreso de Morelos aduce que es improcedente este medio de control constitucional, porque el Poder promovente no señala en particular qué parte del decreto adolece de validez, sino que controvierte, el decreto en forma genérica más no la parte considerativa del acto.

Esta causa de improcedencia es infundada en virtud de que los conceptos de invalidez van dirigidos a controvertir la totalidad del Decreto 1977 impugnado, siendo innecesario que el Poder Judicial promovente deba referirse expresamente a la parte considerativo del mismo, pues la impugnación abarca todo el decreto bajo dos argumentos principalmente, la afectación del presupuesto del Poder Judicial y la falta de intervención de la rama judicial en la expedición del decreto impugnado.

Al no haberse planteado por las partes ninguna otra causa de improcedencia ni advertirse de oficio alguna otra, se procede al estudio del fondo del asunto.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Enseguida se realizará el estudio del concepto de invalidez dirigido a combatir el Decreto 1977 mediante el cual el Congreso morelense determinó el pago de pensión por jubilación a cargo del Poder Judicial promovente.

Al respecto, el Poder actor sostiene que el mencionado decreto viola la autonomía de gestión presupuestal, consagrada en los artículos 17 y 116, fracción III constitucional, puesto que constituye una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial, lo cual además, resulta contrario a los principios de independencia y de división de poderes.

Esta Sala considera **fundado**, el concepto de invalidez por lo siguiente:

El principio de división de poderes, está expresamente, previsto para el ámbito estatal en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos,¹⁴ cuyo primer párrafo establece que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, principio que se recoge también, en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.¹⁵

En relación con el principio de división de poderes, el Tribunal Pleno ha señalado que es una norma de rango constitucional, que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático, los derechos fundamentales, o sus garantías, reconocidos en la Norma Suprema.¹⁶

Asimismo, se ha establecido que para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber: a) la no intromisión, b) la no dependencia, y c) la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros:¹⁷

¹⁴ **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. ..."

¹⁵ **Artículo 20.** El poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

¹⁶ Así se señala en la tesis P./J. 52/2005, de rubro y texto siguientes: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema—origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos—, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.". Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 954.

¹⁷ Véanse al respecto las tesis jurisprudenciales P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN

- La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza, cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

- La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

- La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

Por su parte, el Tribunal Pleno ha señalado que la autonomía de gestión presupuestal de los Poderes Judiciales Locales, prevista en el artículo 17 de la Constitución General, constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, cuestiones que difícilmente podrían cumplirse sin la autonomía presupuestal. Por lo que, esta autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría una violación al principio de división de poderes, que establece el artículo 116 constitucional.¹⁸

Ahora bien, de la lectura del decreto impugnado, se advierte que, la pensión por jubilación decretada por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta por el Poder Judicial, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la rama judicial, de tal suerte que es exclusivamente, el Congreso Local quien dispone de recursos ajenos

PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

¹⁸ Este criterio consta en la controversia constitucional 35/2000, del cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."

para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, al Poder Judicial.¹⁹

En consecuencia, con la emisión del Decreto 1977 impugnado, el Congreso Local lesiona la independencia del Poder Judicial actor, en el grado más grave de violación que es la **subordinación**, y en consecuencia, su autonomía de gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de una pensión, afectando con ello recursos de la rama judicial y sin que haya tenido algún tipo de participación.

En este sentido, es inconstitucional que la Legislatura del Estado de Morelos sea la instancia que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por jubilación, lo que resulta contrario al artículo 116 de la Constitución, dado que es el Poder Judicial, quien debe administrar, manejar y aplicar su presupuesto.

Al respecto, el Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008²⁰ sostuvo que conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución General,²¹ las legislaturas estatales son las que tienen que emitir las leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo, por lo que cuando en dichos

¹⁹ Cabe señalar que esta Suprema Corte, ya ha tenido oportunidad de analizar el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en donde sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente, el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales.

Si bien, tales precedentes no resultan directamente aplicables al presente asunto pues los actores eran Municipios cuya hacienda pública está protegida directamente en el artículo 115 constitucional, resultan ilustrativos, porque en ellos se advierte la intromisión del Poder Legislativo en el manejo del destino de los recursos pertenecientes a otro órganos de gobierno con la emisión de los decretos que conceden algún tipo de prestación de seguridad social, sin oportunidad de darle participación alguna.

²⁰ Las controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008 se resolvieron, el diecinueve de agosto de dos mil cinco y el ocho de noviembre de dos mil diez, respectivamente. Las controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008 se resolvieron, el ocho de noviembre de dos mil diez.

²¹ "**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

instrumentos normativos se prevén las cuestiones relativas a diversas pensiones, en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional,²² sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los que deban otorgar las pensiones.

Así, el requisito del referido artículo 127 constitucional se cumple con el hecho de que en la ley se determine que los trabajadores municipales tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, cesantía en edad avanzada, etc.); sin embargo, en dicho precepto constitucional no se ha dispuesto que las legislaturas estatales pueden direccionar recursos y determinar pensiones de manera unilateral, respecto de otros poderes u órdenes jurídicos.

Si bien, el vicio de inconstitucionalidad de la legislación de Morelos que regula el sistema de pensiones no se estudia en el presente fallo, al no haber sido impugnada, lo cierto es que la posibilidad de que el Congreso Local sea la instancia que determine, calcule y otorgue una pensión a cargo de otro poder, torna a este sistema con una potencial posibilidad de transgredir la autonomía de otros poderes, o incluso otros órdenes jurídicos.

En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que, no es constitucionalmente admisible que la Legislatura de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión de jubilación, afectando el presupuesto del Poder Judicial, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado, al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente.²³

²² **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"...

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."

²³ Las anteriores consideraciones fueron establecidas por la Primera Sala, entre otras, en las controversias constitucionales 241/2016, 225/2016, 240/2016, 175/2017, 244/2016, 164/2017, 299/2017, 304/2017, 21/2017 y 315/2017 resueltas por unanimidad de votos en las sesiones de dieciséis de agosto, treinta de agosto, seis de septiembre y veintidós de noviembre, de dos mil diecisiete, así como el dos de mayo, nueve de mayo, veintitrés de mayo y veinte de junio, de dos mil dieciocho, respectivamente.

Con todo, esta Sala advierte que el decreto impugnado es constitutivo de un derecho a favor de un trabajador del Poder Judicial de Morelos, a quien se le concedió una pensión por jubilación por haber cumplido con los requisitos necesarios conforme al marco jurídico aplicable, por lo que la violación constitucional analizada en este fallo no debe llevar a la invalidez total del decreto, sino únicamente, en la parte en que se dispone del presupuesto del Poder Judicial, pero salvaguardando el derecho constituido a favor del trabajador.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia que otorga a esta Suprema Corte, la facultad para fijar los alcances y efectos de la sentencia estableciendo todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, debe declararse la invalidez del Decreto 1977 únicamente en la porción del artículo 2o. que señala: **"... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado."**²⁴

Asimismo, a fin de salvaguardar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, el Congreso del Estado de Morelos deberá:

- i) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte que se invalida; y,
- ii) Hacerse él mismo cargo del pago de la pensión respectiva, con cargo al presupuesto general del Estado.

Dado el sentido de la presente resolución, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de invalidez planteados por el Poder Judicial actor, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P/J. 100/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

SÉPTIMO.—**Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución General de la República, 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, la declaración de invalidez del Decreto 1977 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el nueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante el que se concedió pensión por jubilación al trabaja-

²⁴ Se hace propio el criterio de la Segunda Sala establecido, entre otras, en las controversias constitucionales 302/2017, 313/2017, 298/2017 y 41/2018, de nueve de mayo, dieciséis de mayo, trece de junio y quince de agosto, de dos mil dieciocho.

dor *****), surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos, de este fallo, al Poder Legislativo del Estado de Morelos.

Por último, se exhorta al Congreso del Estado de Morelos a revisar su sistema legal de pago de pensiones a efecto de que establezca uno que no resulte transgresor de la autonomía de otros poderes o de otros órdenes jurídicos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto 1977 publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el nueve de agosto de dos mil diecisiete, conforme a lo previsto en el considerando Sexto de la presente resolución.

Notifíquese; haciendo por medio de oficio a las partes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Firman la Ministra presidenta de la Sala y el Ministro ponente, con la secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia P. VI/2011, P./J. 92/99, P./J. 100/99, P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIV, agosto de 2011, página 888, X, septiembre de 1999, páginas 710 y 705, y XX, septiembre de 2004, páginas 1122 y 1187, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 324/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 5 DE DICIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: FABIANA ESTRADA TENA.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **correspondiente** al día **cinco de diciembre de dos mil dieciocho**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, autoridades demandadas y acto impugnado.** Por escrito presentado el once de diciembre de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Carmen Verónica Cuevas López, con el carácter de Magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del Decreto 2171, publicado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", emitido por las autoridades que a continuación se señalan:

- a) El Poder Legislativo del Estado de Morelos.
- b) El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
- c) El secretario de Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se señalaron los siguientes:

1. El presupuesto que le corresponde al Poder Judicial no ha tenido incremento a fin de ser acorde con sus necesidades reales; no obstante que

se solicitó al Congreso del Estado la autorización para ampliar la partida presupuestal de jubilaciones y pensiones, sin que a la fecha la autoridad haya dado contestación a la petición.

2. En el anteproyecto de presupuesto de egresos y programa operativo anual del Tribunal Superior de Justicia para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, se solicitó la cantidad de \$763'835,357 (setecientos sesenta y tres millones ochocientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), para cubrir las necesidades operativas y obligaciones de pago de este tribunal, el cual no fue autorizado por el Congreso Local.

3. El Decreto 2171, por el que se concedió pensión por jubilación a la C. ******, con cargo al presupuesto del Poder Judicial Local, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** El Poder actor hace valer, en síntesis, los siguientes:

1. El Congreso del Estado, al emitir el Decreto 2171, vulnera los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 126, 127 y 134 de la Constitución General, y 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución del Estado de Morelos, por determinar el pago de pensión por jubilación a cargo del presupuesto del Poder Judicial, sin que el Congreso Local ampliara el presupuesto necesario para cubrir la pensión en los términos del decreto citado, lo que afecta los principios de división de poderes, autonomía e independencia.

El decreto impugnado choca con los citados mandamientos constitucionales, porque el Congreso Local no reconoce el principio de autonomía de gestión presupuestal que tiene el Poder actor, así como la potestad de regir las relaciones laborales con sus trabajadores que –incluye el otorgamiento de pensiones o jubilaciones–, todo lo cual vulnera la autonomía de gestión presupuestal.

Se señala que hubo una falta de previsión sobre la procedencia del otorgamiento de la pensión, pues para no entorpecer la continuidad de la función jurisdiccional debe nombrarse a un nuevo servidor público que reemplace al jubilado, quien tiene derecho a recibir un salario y prestaciones, por lo que no basta que exista una partida en el presupuesto destinada para satisfacer los pagos de salarios, sino que ésta necesariamente debe tener los fondos suficientes para cumplir con las obligaciones pensionarias.

Así, el acto del Poder demandado es fácilmente identificable como invasivo de la esfera competencial del Poder Judicial, a quien le corresponde la proyección del personal que puede pasar a retiro. Es posible apreciar lo anterior con la redacción actual del decreto impugnado "... *dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones*". Lo que acredita la ausencia de análisis racional en torno a la capacidad y disponibilidad de recursos en la partida a que se remite el pago de la pensión.

La autoridad demandada se entromete en las relaciones laborales del Poder Judicial y sus trabajadores, al determinar que se cubra con cargo al presupuesto del Poder Judicial, el pago de la pensión por jubilación de la C.*****, imponiendo de manera arbitraria y sin planificación el pago de dicha pensión.

Asimismo, se aduce la violación del principio de congruencia entre ingresos y egresos previsto en el artículo 116 de la Constitución General, así como el artículo 16 del mismo ordenamiento por falta de fundamentación y motivación del acto.

Por otra parte, si bien la Constitución exige que el régimen de pensiones debe estar previsto en las leyes laborales que expidan las Legislaturas, ello no implica que el Congreso de Morelos tenga la facultad de evaluar el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de una pensión respecto de un trabajador de otro Poder Estatal. No debe perderse de vista que la propia Constitución otorgó a los Poderes Judiciales la autonomía de la gestión presupuestal como un principio fundamental de su independencia, a efecto de que no existan autoridades intermedias que resten su autonomía.

Al resolver la controversia constitucional 35/2000, la Corte sostuvo que la autonomía de gestión presupuestal es una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales puedan ejercer sus funciones jurisdiccionales con plena independencia. Así, si no es admisible que la Legislatura disminuya la remuneración de los juzgadores, tampoco es aceptable que el Congreso Local determine la pensión de los empleados judiciales sin la intervención del Poder Judicial, quien fue el último empleador, y afectando su presupuesto.

En este sentido, en diversos fallos, la Suprema Corte ha determinado que la vulneración a los principios de independencia y autonomía de gestión presupuestal de los Poderes Judiciales se actualiza cuando: i) en cumplimiento de una norma o bien de forma libre, se actualice una conducta imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; y, ii) que tal conducta impli-

que una intromisión en la esfera de competencia del Poder Judicial o que los otros Poderes realicen actos que coloquen al Poder Judicial en un estado de intromisión, dependencia o subordinación respecto a él. Por ello, la Legislatura Local, al determinar el otorgamiento de pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial, incurre en un acto de intromisión, dependencia y subordinación que afecta la rama judicial.

En el caso, de los artículos 24, fracción XV, 56, 57, último párrafo, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil local –fundamentos del decreto impugnado–, se desprende que el Congreso Local será el órgano resolutor en materia de pensiones, ya que fija los casos en los que procede el pago de pensiones de los trabajadores judiciales, establece la cuantía de la pensión, y en caso de que el trabajador goce al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o del Municipio, el Congreso Local será la instancia que requiera al interesado para que opte por alguna de ellas, y en caso de no elegir, la determinación recae en el propio Congreso, hasta el grado de afectar el patrimonio para el pago de las mismas.

Lo anterior se reafirma con lo resuelto en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en las cuales se sostuvo la transgresión al principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública, por el hecho de que el Congreso Local sin intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, decretara las pensiones previstas en la Ley del Servicio Civil, así como el monto de la misma.

No pasa inadvertido que la Constitución facultó a los Poderes Judiciales para ejercer de forma directa los recursos de su hacienda, sin intermediarios, así como distintas garantías institucionales alrededor, tales como la inamovilidad, inmutabilidad salarial y la carrera judicial.

Por todo lo anterior, sería de analizarse la subordinación y dependencia en la que se encuentra el Poder Judicial, y a efecto de no vulnerar los derechos salariales de los actuales trabajadores del Poder Judicial, se deberá incrementar el presupuesto para cubrir debidamente las pensiones por jubilación que el Poder Legislativo decreta su otorgamiento.

2. Se reitera que el Decreto 2171 vulnera el principio de división de poderes, y las garantías de independencia y autonomía judicial, previstas en los artículos 49 y 116, fracción III, de la Constitución General.

De los artículos 44 y 70, fracción XVIII, de la Constitución Local; 67 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos; y 56, 57, apartado A, frac-

ción I, inciso d), 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil Local, se advierte que: 1) es facultad del Congreso Estatal emitir leyes, acuerdos o decretos como el impugnado; 2) es atribución de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso Estatal el conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios; así como realizar la investigación tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de ese derecho; y, 3) el Congreso Local está facultado para expedir decretos de pensiones a favor de los trabajadores de los diversos Poderes Estatales, incluso del Judicial.

No obstante lo anterior, es el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, la instancia encargada de aplicar, vigilar y reglamentar el gasto público del Poder Judicial, en términos del artículo 117, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En este sentido, el Decreto 2171 actualiza una intromisión, dependencia y subordinación del Poder Judicial Local, por parte del Congreso Local, lo cual conlleva una transgresión al principio de división de poderes que consagra el artículo 116 de la Constitución Federal, por lo que el decreto impugnado carece de validez constitucional al entrometerse directamente en la ejecución y aplicación del presupuesto del Poder Judicial Local.

Consecuentemente, la orden que prescribe el decreto impugnado en cuanto al pago de la pensión jubilatoria a cargo del Poder Judicial genera que esté subordinado al Congreso Local, máxime que la Legislatura no dota de recursos adicionales para solventar estas obligaciones.

3. Se combate el contenido del artículo 3o. del Decreto 2171, porque establece que el monto de la pensión debe calcularse con base en el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Lo anterior genera incertidumbre jurídica, pues toma como indicador para el aumento de la pensión el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, cuando el incremento salarial contemplado en el presupuesto de egresos no va en función de lo que se determine para el salario mínimo.

Asimismo, el legislador transgredió los principios de división de poderes y de autonomía de gestión presupuestal, pues de manera aislada el Poder Legislativo ha ido concediendo un considerable número de pensiones por jubilación sin la designación de la partida presupuestal correspondiente, generando inestabilidad financiera en el Poder Judicial actor.

El decreto impugnado rompe con las atribuciones que tiene el Poder Judicial para reglamentar el gasto público y de respetar las partidas presupuestales, pues dispone de su presupuesto al ordenar erogar gastos no previstos; máxime que genera incertidumbre jurídica, al no contar con un indicador establecido que permita prever una cifra afianzada en datos duros, como lo sería el Índice Nacional de Precios al Consumidor de diciembre del año anterior, para así proporcionar los recursos suficientes, no colocar al Poder Judicial en desestabilización económica, al tener que cubrir los aumentos de las pensiones a su cargo y al mismo tiempo no disminuir los salarios de los Jueces y Magistrados.

Solicita declarar la invalidez del decreto, al no estar acorde con la realidad constitucional y ser incompatible con la Ley del Seguro Social que no considera al salario mínimo como referente para incrementar el monto de las pensiones, sino al Índice Nacional de Precios al Consumidor del año inmediato anterior, ello para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión; tal situación provoca inestabilidad económica al Poder Judicial, misma que afecta su autonomía financiera. Incluso, existe una diferencia y desigual percepción salarial entre el personal en retiro y activo, pues aun cuando los primeros se hayan jubilado con un ingreso menor, en virtud de los aumentos automáticos actualmente tienen un pago superior a los Magistrados activos, situación que lacera la correcta administración de justicia que incluye la sanidad de las finanzas del Poder Judicial, pues se implementan recursos no programados, lo que implica una violación a la irreductibilidad salarial de Jueces y Magistrados.

Se reitera que resulta transgresor de la autonomía e independencia judicial, la disposición de aumentar de forma automática el monto de la pensión por el aumento del salario mínimo a personas que no estén en activo, creando una concesión gratuita y generosa que no puede ser permisible, pues ante la oscuridad jurídica –toda vez que el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado y el decreto no definen qué prestaciones deben otorgarse a los jubilados–, éstos se ven beneficiados de modo irracional. Incluso, los trabajadores en retiro reciben prima vacacional, la cual debería encontrarse vinculada únicamente a las prestaciones que son exclusivas del personal en activo.

CUARTO.—**Artículos que se estiman violados.** El promovente estimó violados los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución General y 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución de Morelos.

QUINTO.—**Admisión y trámite.** Por acuerdo de once de diciembre de dos mil diecisiete, el Ministro Luis María Aguilar Morales, presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional a la que correspondió el número 324/2017; asimismo, ordenó remitir el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien fue designado como ponente para formular el proyecto de resolución respectivo.

En proveído de cuatro de enero de dos mil dieciocho, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a fin de que formularan su contestación, requirió que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones, y dio vista a la procuradora general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—**Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** La presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos contestó, en síntesis, lo siguiente:

a) Antecedentes

El Poder Legislativo señala que no es cierto que el aspecto financiero y presupuestal del Poder Judicial no haya sido modificado, pues el presupuesto asignado ha variado de 2013 a 2016. Tampoco es cierto que se haya presentado un oficio solicitando una ampliación presupuestal por la cantidad de \$56'000,000.00 M.N., pues de la lectura del acuse de recibo se advierte que tal oficio fue presentado a la Junta Política y de Gobierno y no al Congreso como tal.

Además, entre los años 2014, 2015 y 2017 hubo un ajuste de la asignación presupuestal correspondiente al Tribunal Superior de Justicia, a efecto de que se reasignara a la partida de la aportación inicial del fondo para el haber de retiro de los Magistrados del Poder Judicial de la entidad.

b) Contestación a los conceptos de invalidez

El decreto impugnado fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece el procedimiento para la obtención de

una pensión, la naturaleza de los derechos que tienen los trabajadores, y quiénes son los sujetos obligados a cumplir en materia de prestaciones sociales.

En el caso, ***** solicitó el otorgamiento de su pensión por jubilación, la cual fue concedida al haber cumplido con los requisitos que prevé la Ley del Servicio Civil, por lo que no existió razón alguna para negar la solicitud, al tener la obligación de emitir el decreto respectivo, en términos de los artículos 40, fracciones II y XX, de la Constitución de Morelos y 57 de la Ley del Servicio Civil local.

Aunado a lo anterior, el Consejo de la Judicatura se encuentra obligado a aprobar oportunamente su presupuesto anual y remitirlo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, en términos de los artículos 119, fracciones XI y XII, y 127, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, y 15, fracción XIII, 28, 29 y 30, fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos. Asimismo, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios impone al Poder Judicial la obligación de presentar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. Este estudio debe ser incluido en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los Proyectos de Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas.

Por ello, resulta lógico que el Poder Judicial haya determinado en su estudio actuarial para los ejercicios fiscales de los años 2016 y 2017 el monto para el pago de pensión de trabajador; máxime que el Poder Judicial de Morelos inscribió en nómina de jubilados al trabajador y realizó los pagos correspondientes a su pensión, situación que muestra el ejercicio de libertad del Poder Judicial en administrar, manejar y aplicar su presupuesto.

El nuevo decreto legislativo, en estricto apego al marco legal, determina que el Poder Judicial se encuentra facultado para presentar un estudio actuarial actualizado, que incluya la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance que deberá ser considerado por el Poder Ejecutivo en el presupuesto anual que le corresponde presentar al órgano legislativo. En caso de que el Poder Judicial requiera de una ampliación presupuestal, deberá ajustarse al procedimiento establecido por el artículo 40 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

De lo expuesto se puede concluir que la actuación del Poder Legislativo en la emisión del Decreto Dos Mil Ciento Veintinueve se encuentra ape-

gada a los lineamientos establecidos en la sentencia principal del Máximo Tribunal, en el entendido de que se guardó el estricto apego a los derechos del trabajador en observancia de la jurisprudencia «1a./J. 103/2017 (10a.)», de rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."

Así, el acto legislativo respeta la libertad del Poder Judicial para administrar, manejar y aplicar su presupuesto, toda vez que en estricto apego a la normatividad en materia de disciplina financiera y hacendaria, el Poder Judicial se encuentra facultado para presentar un estudio actuarial actualizado de las pensiones de los trabajadores del Poder Judicial, el cual incluya la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones otorgadas, el monto de las reservas y el periodo de suficiencia, y el balance actuarial en valor presente y presentarlo al Poder Ejecutivo de Morelos, para su consideración en el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.—Contestación del Poder Ejecutivo y del secretario de Gobierno del Estado de Morelos. En forma coincidente manifestaron lo siguiente:

a) Causales de improcedencia

Señalan que el Poder actor carece de legitimación ad causam por no ser titular del derecho que pretende hacer valer, puesto que la autoridad demandada no ha realizado acto alguno que invada la competencia del Poder Judicial, y por esta razón, el Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno del Estado carecen asimismo de legitimación pasiva.

b) Contestación de los conceptos de invalidez

Como planteamiento previo, las autoridades demandadas aducen que los actos de autoridad gozan de presunción de validez, por lo que los conceptos de invalidez deben calificarse de inatendibles e inoperantes ante la inexistencia de argumentos que justifiquen su petición.

Asimismo, el Poder Judicial no formula conceptos de invalidez en los que reclame por vicios propios a los actos de promulgación y publicación atribuido al Poder Ejecutivo, por lo que es falso que dicha autoridad vulnere en perjuicio del Poder actor las disposiciones constitucionales supuestamente violadas; además, estos actos se realizaron con apego a las atribuciones constitucionales y legales concedidas a esta autoridad.

Por lo anterior, resulta infundada la violación de los artículos 14, 16, 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127 de la Constitución General, y 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución del Estado de Morelos, toda vez que no se violan los principios de fundamentación y motivación, así como el principio de congruencia presupuestal.

El legislador estatal cuenta con plena libertad de configuración, por lo que ha dispuesto en los artículos 40, fracción II, de la Constitución Local, así como 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica del Congreso establecer la facultad del Congreso del Estado de expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las leyes y los decretos de pensiones de los servidores públicos del Estado de Morelos, disposiciones normativas que no se han declarado inconstitucionales.

Señala que los Poderes del Estado y los Municipios prevén en sus presupuestos respectivos el rubro de pensiones, por lo que el decreto de pensión sólo constituye un acto declarativo que atiende el derecho a la seguridad social del trabajador.

En este sentido, una pensión constituye una prestación económica que forma parte de los beneficios a los que tiene derecho un trabajador cuando deja de prestar sus servicios y obtiene su jubilación, cuando se cumplen los requisitos marcados por la ley.

El artículo 123, apartado A, de la Constitución General establece los distintos seguros y medidas de seguridad social encaminados a la protección y bienestar de los trabajadores y sus familias. Estas pensiones son otorgadas por el Estado, con independencia de la afiliación del trabajador, afiliación que permite acceder a las pensiones, prestaciones, seguros y servicios que se otorguen a través de las instituciones de seguridad social.

Conforme a lo anterior, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece las medidas y prerrogativas para los trabajadores en el desempeño de su labor, y en su caso, tengan a bien jubilarse, para ello establecen los medios y parámetros para determinar este seguro, ya sea de invalidez, de vejez, de vida, de cesantía involuntaria, de trabajo, de enfermedades y de accidentes, todo en estricta relación con el artículo 123 de la Constitución.

De esta forma, el decreto impugnado no constituye una transgresión a la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial. Asimismo, el acto impugnado y las normas en que se funda están apegadas al orden constitucional, porque no hay invasión al ámbito de facultades a favor del Poder actor.

Se estima importante destacar que existen diversos decretos de pensión con cargo al Poder Judicial, emitidos por el Congreso Local, respecto de los cuales no se promovió controversia constitucional.

Decreto	Publicación
65 por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. *****.	9 de diciembre de 2015
94 por el que se concede pensión por jubilación al C. *****.	30 de diciembre de 2015
2169 por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. *****.	22 de abril de 2015

Se destaca que el tema de las pensiones a cargo de los Poderes del Estado o Ayuntamientos ha resultado ser problemático, porque a diferencia del sistema de financiamiento del Instituto Mexicano del Seguro Social en el que la fuente de recursos es tripartito, en el Estado de Morelos las pensiones sólo tienen como fuente de ingresos el erario público. Dicha situación ha provocado que el erario estatal y municipal sea insuficiente para solventar sus obligaciones, por lo que no puede pasar inadvertido para el legislador. Sin menoscabo de lo anterior, se estima que el decreto impugnado respeta los derechos de los trabajadores reconocidos en la legislación aplicable.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha realizado diversos pronunciamientos en el sentido de que resulta inconstitucional que el Congreso de Morelos sea el ente que decida la procedencia del otorgamiento de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial. También estableció que el sistema legal genera la posibilidad de transgredir la autonomía de otros poderes u órdenes normativos.

En ese sentido, no debe pasar desapercibido que el Poder Judicial de Morelos ha promovido múltiples controversias constitucionales relacionadas con los decretos de pensión que fueron aprobados por el Poder Legislativo Local, por lo que se estima necesario que los criterios previamente adoptados en las resoluciones de las controversias que han sido resueltas sean tomados en cuenta al momento de resolver el presente asunto, a fin de evitar sentencias contradictorias.

Finalmente, se reitera que los actos de promulgación, publicación y refrendo llevados a cabo por las autoridades del Poder Ejecutivo Local se efec-

tuaron en estricta observancia de las facultades constitucionales y legales previstas en la normativa aplicable.

OCTAVO.—**Opinión del procurador general de la República.** El procurador general de la República no formuló opinión en el presente asunto.

NOVENO.—**Cierre de la instrucción.** Agotado en sus términos el trámite respectivo, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO.—**Radicación.** Previo dictamen del Ministro instructor, la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y los autos le fueron devueltos para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el punto segundo, fracción I, a contrario sensu, y punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial del Estado de Morelos y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Procede analizar si la controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

El artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia¹ establece que el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnen

¹ "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y ..."

actos será de treinta días a partir del siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Ahora bien, el Poder Judicial actor impugna el Decreto 2171 publicado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial Local, fecha que será tomada como del conocimiento en virtud de que el actor no manifestó haber tenido noticia del mismo en fecha diversa, por tanto, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del **jueves veintitrés de noviembre al jueves dieciocho de enero de dos mil dieciocho**,² descontándose los días veinticinco y veintiséis de noviembre; dos, tres, nueve y diez de diciembre; seis, siete, trece y catorce de enero por haber sido sábados y domingos; así como el periodo comprendido entre el quince de diciembre al primero de enero por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia,³ en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁴ y el punto primero, incisos a), b), c), k) y n), del Acuerdo General Número 18/2013,⁵ dictado por el Pleno de esta Suprema Corte el diecinueve de noviembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de noviembre siguiente, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal. Por lo anterior, se determina que si la presentación de la demanda se efectuó el once de diciembre de dos mil diecisiete, es indudable que resulta oportuna.

TERCERO.—**Legitimación activa.** En términos del artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución General,⁶ el Poder Judicial del Estado de Morelos tiene legitimación para promover este medio de control constitucional.

² (sic)

³ "**Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"**Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; II. Se contarán sólo los días hábiles, y III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

⁴ "**Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

⁵ "**Primero.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: a) Los sábados; b) Los domingos; c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse; ... k) El veinte de noviembre; ... n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles ..."

⁶ "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con

En representación del Poder actor comparece María del Carmen Verónica Cuevas López, con el carácter de Magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos.⁷

Dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al Poder Judicial Local, en términos del artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local.⁸

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Enseguida, se procede al análisis de la legitimación de la parte demandada, al ser una condición necesaria para la procedencia de la acción.

En representación del **Poder Legislativo del Estado de Morelos**, comparece la diputada Beatriz Vicera Alatraste, con el carácter de presidenta de la mesa directiva, personalidad que acreditó con la copia certificada del acta de la sesión ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis⁹ en la que consta su designación, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.¹⁰

La **Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos** fue representada por su titular, Ángel Colín López, quien justificó tal carácter con copia de su nombramiento publicado en el Periódico Oficial del Estado el tres de enero de

excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ... h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; ..."

⁷ Personalidad acreditada por ser un hecho notorio consultable en los autos de los expedientes de las controversias constitucionales 180/2017, 164/2017, 176/2017, 182/2017, 186/2017, 163/2017, 194/2017, 160/2017 y 198/2017, entre otros, que se encuentran en trámite en este Alto Tribunal en los cuales obra copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en la que se designa como presidenta de dicho órgano jurisdiccional a la Magistrada María del Carmen Verónica Cuevas López.

⁸ "**Artículo 35.** Son atribuciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia:

"I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia."

⁹ De fojas 418 a 442 del expediente.

¹⁰ "**Artículo 36.** Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva: ... XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

dos mil dieciocho.¹¹ Al respecto, los artículos 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos¹² y 21, fracciones XXXI y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado¹³ facultan al secretario de Gobierno del Estado de Morelos para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado.

Por parte del **Poder Ejecutivo de Morelos**, comparece José Anuar González Cianci Pérez, con el carácter de consejero jurídico del Poder Ejecutivo Local, personalidad que acreditó con copia certificada de su nombramiento publicado en el Periódico Oficial Local el diecinueve de abril de dos mil diecisiete.¹⁴ Dicho funcionario cuenta con las atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad, de conformidad con los artículos 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos¹⁵ y 1o. del Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del gobernador de esa entidad.¹⁶

Conforme a lo anterior, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les señalan los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

¹¹ Foja 137 del expediente.

¹² "**Artículo 76.** Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda. El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

¹³ "**Artículo 21.** A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponden las siguientes: ... XXXI. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decretos del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado de Morelos; ... XXXIV. Dirigir, administrar y publicar el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'."

¹⁴ A foja 276 del expediente.

¹⁵ "**Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: ... "II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

¹⁶ "**Artículo primero.** Se autoriza y delega a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer de forma directa y personal, todas y cada una de las atribuciones legales y reglamentarias que conforme al Marco Jurídico Estatal vigente, requieran de previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo.

QUINTO.—**Causas de improcedencia.** Enseguida se analizarán las causas de improcedencia y/o de sobreseimiento hechas valer por las partes y las que se adviertan de oficio, al ser de estudio preferente.

Las autoridades demandadas adujeron que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, al carecer el Poder Judicial de Morelos de legitimación ad causam, en virtud de que el decreto combatido no provoca afectación alguna en su esfera de competencia, y que, correlativo a lo anterior, el Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno carecen de legitimación pasiva porque no han realizado acto alguno que afecte la esfera competencial del promovente.

Debe desestimarse dicha causa de improcedencia porque la determinación de la afectación que genera a la esfera competencial del Poder actor por la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a cargo de su presupuesto, es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

Al no haberse planteado por las partes ninguna otra causa de improcedencia ni advertirse de oficio alguna otra, se procede al estudio del fondo del asunto.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Enseguida se realizará el estudio del concepto de invalidez dirigido a combatir el Decreto 2171, mediante el cual el Congreso Local determinó el pago de pensión por jubilación a cargo del Poder Judicial promovente.

Al respecto, el Poder actor sostiene que el mencionado decreto viola la autonomía de gestión presupuestal, consagrada en los artículos 17 y 116, fracción III, constitucional, puesto que constituye una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial, lo cual, además, resulta contrario a los principios de independencia y de división de poderes.

Esta Primera Sala considera **fundado** el concepto de invalidez, por lo siguiente:

El principio de división de poderes está expresamente previsto para el ámbito estatal en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos,¹⁷ cuyo primer párrafo establece que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, principio que se recoge también en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.¹⁸

En relación con el principio de división de poderes, el Tribunal Pleno ha señalado que es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos Poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático, los derechos fundamentales, o sus garantías, reconocidos en la Norma Suprema.¹⁹

Asimismo, se ha establecido que para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber: a) la no intromisión; b) la no dependencia; y, c) la no subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros:²⁰

¹⁷ "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. ..."

¹⁸ "Artículo 20. El poder público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

¹⁹ Así se señala en la tesis P./J. 52/2005, de rubro y texto siguientes: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: 'DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.', no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema—origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos—, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.". Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 954. P./J. 52/2005.

²⁰ Véase al respecto las tesis jurisprudenciales P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN

- La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los Poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

- La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un Poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

- La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un Poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del Poder subordinante.

Por su parte, el Tribunal Pleno ha señalado que la autonomía de gestión presupuestal de los Poderes Judiciales Locales, prevista en el artículo 17 de la Constitución General, constituye una condición necesaria para que estos Poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, cuestiones que difícilmente podrían cumplirse sin la autonomía presupuestal. Por lo que esta autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros Poderes, pues ello implicaría una violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.²¹

Ahora bien, de la lectura del decreto impugnado, se advierte que la pensión por jubilación decretada por el Congreso de Morelos deberá ser cu-

PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES." «publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, páginas 1122 y 1187», respectivamente.

²¹ Este criterio consta en la controversia constitucional 35/2000, del cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES." «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187».

bierta por el Poder Judicial, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la rama judicial, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso Local quien dispone de recursos ajenos para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, al Poder Judicial.²²

En consecuencia, con la emisión del Decreto 2171 impugnado, el Congreso Local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave de violación que es la **subordinación** y, en consecuencia, su autonomía de gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de una pensión, afectando con ello recursos de la rama judicial y sin que haya tenido algún tipo de participación.

En este sentido, es inconstitucional que la Legislatura del Estado de Morelos sea la instancia que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por jubilación, lo que resulta contrario al artículo 116 de la Constitución, dado que el Poder Judicial es aquel que debe administrar, manejar y aplicar su presupuesto.

Al respecto, el Tribunal Pleno, al resolver las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008²³ sostuvo que, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución General,²⁴ las Legislaturas Estata-

²² Cabe señalar que esta Suprema Corte ya ha tenido oportunidad de analizar el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en donde sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales. Si bien tales precedentes no resultan directamente aplicables al presente asunto, pues los actores eran Municipios cuya hacienda pública está protegida directamente en el artículo 115 constitucional, resultan ilustrativos, porque en ellos se advierte la intromisión del Poder Legislativo en el manejo del destino de los recursos pertenecientes a otro órganos de Gobierno con la emisión de los decretos que conceden algún tipo de prestación de seguridad social, sin oportunidad de darle participación alguna.

²³ Las controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008, se resolvieron el diecinueve de agosto de dos mil cinco y el ocho de noviembre de dos mil diez, respectivamente. Las controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008, se resolvieron el ocho de noviembre de dos mil diez.

²⁴ **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

les son las que tienen que emitir las leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo, por lo que cuando en dichos instrumentos normativos se prevén las cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional,²⁵ sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los que deban otorgar las pensiones.

Así, el requisito del referido artículo 127 constitucional, se cumple con el hecho de que en la ley se determine que los trabajadores municipales tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, cesantía en edad avanzada, etcétera); sin embargo, en dicho precepto constitucional no se ha dispuesto que las Legislaturas Estatales pueden direccionar recursos y determinar pensiones de manera unilateral respecto de otros Poderes u órdenes jurídicos.

Si bien el vicio de inconstitucionalidad de la legislación de Morelos que regula el sistema de pensiones no se estudia en el presente fallo por no ser parte de la litis, lo cierto es que la posibilidad de que el Congreso Local sea la instancia que determine, calcule y otorgue una pensión a cargo de otro Poder, torna a este sistema con una potencial posibilidad de transgredir la autonomía de otros Poderes, o incluso otros órdenes jurídicos.

En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión de jubilación afectando el presupuesto del Poder Judicial, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente.²⁶

²⁵ **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: ... IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. ..."

²⁶ Las anteriores consideraciones fueron establecidas por la Primera Sala, entre otras, en las controversias constitucionales 241/2016, 225/2016, 240/2016, 175/2017, 244/2016, 164/2017, 299/2017, 304/2017, 21/2017 y 315/2017, resueltas, por unanimidad de votos, en las sesiones de dieciséis de

Con todo, esta Sala advierte que el decreto impugnado es constitutivo de un derecho a favor de una trabajadora del Poder Judicial de Morelos, a quien se le concedió una pensión por jubilación por haber cumplido con los requisitos necesarios conforme al marco jurídico aplicable, por lo que la violación constitucional analizada en este fallo no debe llevar a la invalidez total del decreto, sino únicamente en la parte que dispone del presupuesto del Poder Judicial, pero salvaguardando el derecho constituido a favor de la trabajadora.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, que otorga a esta Suprema Corte la facultad para fijar los alcances y efectos de la sentencia estableciendo todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, debe declararse la invalidez del Decreto 2171 únicamente en la porción del artículo 2o., que señala: "... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado."²⁷

Asimismo, a fin de salvaguardar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, el Congreso del Estado de Morelos deberá:

- i) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte que se invalida; y,
- ii) Hacerse él mismo cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado.

Dado el sentido de la presente resolución, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de invalidez planteados por el Poder Judicial actor, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P/J. 100/99, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

SÉPTIMO.—**Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución General de la

agosto, treinta de agosto, seis de septiembre y veintidós de noviembre, de dos mil diecisiete, así como el dos de mayo, nueve de mayo, veintitrés de mayo y veinte de junio, de dos mil dieciocho, respectivamente.

²⁷ Se hace propio el criterio de la Segunda Sala establecido, entre otras, en las controversias constitucionales 302/2017, 313/2017, 298/2017 y 41/2018, de nueve de mayo, dieciséis de mayo, trece de junio y quince de agosto, todas de dos mil dieciocho.

República, 41, fracciones IV, V y VI, y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, la declaración de invalidez del Decreto 2171, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el que se concedió pensión por jubilación a la C.*****, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Poder Legislativo del Estado de Morelos.

Por último, se exhorta al Congreso del Estado de Morelos a revisar su sistema legal de pago de pensiones a efecto de que establezca uno que no resulte transgresor de la autonomía de otros Poderes o de otros órdenes jurídicos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto 2171, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, conforme a lo previsto en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; haciendo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. Se terminó de editar el 30 de abril de 2019. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y FORMACIÓN EDITORIAL DE ESTA GACETA
ESTUVIERON A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN
DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 65

Tomo II

Abril de 2019

Segunda Sala y Plenos de Circuito

México 2019

DIRECTORIO

**Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis**

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministros Luis María Aguilar Morales
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Javier Laynez Potisek

Ministros Yasmín Esquivel Mossa
José Fernando Franco González Salas
Eduardo Medina Mora I.
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	9°	Presidenta	EMMA MEZA FONSECA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO
	2°		ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ
	3°		HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO
	4°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	5°		JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ
	6°		FERNANDO CÓRDOVA DEL VALLE
	7°		JORGE FERMÍN RIVERA QUINTANA
	8°		CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA
	9°		EMMA MEZA FONSECA
	10°		REYNALDO MANUEL REYES ROSAS

XII

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	1°	Presidente	JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA
	2°		ARTURO ITURBE RIVAS
	3°		JORGE OJEDA VELÁZQUEZ
	4°		JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA
	5°		MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ
	6°		MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY
	7°		RICARDO OLVERA GARCÍA
	8°		CLEMENTINA FLORES SUÁREZ
	9°		EDWIN NOE GARCÍA BAEZA
	10°		ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA
	11°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	12°		EUGENIO REYES CONTRERAS
	13°		LUZ CUETO MARTÍNEZ
	14°		J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA
	15°		JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ
	16°		ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU
	17°		LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA
	18°		ADRIANA ESCORZA CARRANZA
	19°		HUGO GUZMAN LÓPEZ
	20°		MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA
	21°		MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	14°	Presidente	ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO
	2°		JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ
	3°		PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO
	4°		JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ
	5°		ELISEO PUGA CERVANTES
	6°		FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁSQUEZ
	7°		ROBERTO RAMÍREZ RUIZ
	8°		MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO
	9°		MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO
	10°		MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO
	11°		FERNANDO RANGEL RAMÍREZ
	12°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	13°		JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN
	14°		ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ
	15°		MANUEL ERNESTO SALOMA VERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	9°	Presidente	EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA
	2°		CASIMIRO BARRÓN TORRES
	3°		LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN
	4°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	5°		ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ
	6°		GENARO RIVERA
	7°		JOSÉ SÁNCHEZ MOYAHÓ
	8°		MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS
	9°		EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
	10°		NOÉ HERRERA PEREA
	11°		MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
	12°		FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE
	13°		NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA
	14°		TARSICIO AGUILERA TRONCOSO
	15°		JOSÉ GUERRERO LÁSCARES
	16°		HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ
	17°		GUADALUPE MADRIGAL BUENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	2°	Presidenta	ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO

INTEGRACIONES DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, Y NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	ANDRÉS PÉREZ LOZANO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		ANTONIO LEGORRETA SEGUNDO
	2°		ANDRÉS PÉREZ LOZANO
	3°		MARÍA DE LOURDES LOZANO MENDOZA
	4°		HUMBERTO VENANCIO PINEDA
Nezahualcóyotl	2°		JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	2°	Presidente	TITO CONTRERAS PASTRANA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ
	2°		TITO CONTRERAS PASTRANA
	3°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	4°		YOLANDA ISLAS HERNÁNDEZ
Nezahualcóyotl	1°		JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		JACINTO JUÁREZ ROSAS
	2°		JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO
	3°		ISAIAS ZÁRATE MARTÍNEZ
	4°		FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN
Nezahualcóyotl	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
Nezahualcóyotl	1°		ARIEL MÁXIMO TORRES QUEVEDO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES
	2°		-----
	3°		MARIO A. FLORES GARCÍA
	4°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	JESÚS DE ÁVILA HUERTA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JESÚS DE ÁVILA HUERTA
	2°		FILEMÓN HARO SOLÍS
	3°		JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ
	4°		ROBERTO CHARCAS LEÓN
	5°		JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ
	6°		SILVIA ROCIO PÉREZ ALVARADO
	7°		CLAUDIA MAVEL CUIREL LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	5°	Presidente	RODOLFO CASTRO LEÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE
	2°		VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ
	3°		CARLOS HINOSTROSA ROJAS
	4°		JESICCA VILLAFUERTE ALEMÁN
	5°		RODOLFO CASTRO LEÓN
	6°		JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ
	2°		ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ
	3°		JULIO RAMOS SALAS
	4°		ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO
	5°		JULIO EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		FELISA DIAZ ORDAZ VERA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JESÚS R. SANDOVAL PINZÓN
	2°		JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO
	3°		MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ANTONIO CEJA OCHOA
	2°		MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA
	3°		PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	ALFREDO GÓMEZ MOLINA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ALFREDO GÓMEZ MOLINA
	2°		ABRAHAM CALDERÓN DÍAZ
	3°		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	4°		EDUARDO TORRES CARRILLO

INTEGRACIONES DE LOS PLENOS DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	2°	Presidente	EVARISTO CORIA MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA
	2°	PENAL Y ADMVA.	EVARISTO CORIA MARTÍNEZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT VÁZQUEZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARIO PEDROZA CARBAJAL
	2°	CIVIL Y TBJO.	ARTURO CASTAÑEDA BONFIL
	3°	CIVIL Y TBJO.	FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ
	2°		ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN
	3°		LINO CAMACHO FUENTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidenta	MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JORGE HIGUERA CORONA
	2°		MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA
	3°		CARLOS HUGO LUNA BARAIBAR

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidenta	MA. ELISA TEJADA HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO
	2°		MA. ELISA TEJADA HERNÁNDEZ
	3°		ALEJANDRO DE JESÚS BALTAZAR ROBLES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	1°	Presidenta	GLORIA GARCÍA REYES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	SALVADOR CASTILLO GARRIDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	2°		AGUSTÍN ROMERO MONTALVO
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	ROBERTO CASTILLO GARRIDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidente	CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	JUAN CARLOS MORENO CORREA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	1°	Presidente CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	RENÉ SILVA DE LOS SANTOS
	2°	PENAL Y ADMVA.	JORGE ARMANDO WONG ACEITUNO
	3°	PENAL Y ADMVA.	ALFREDO MANUEL BAUTISTA ENCINA
	1°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
Saltillo		PENAL Y TBJO.	CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO
		ADMVA. Y CIVIL	EDGAR GAYTÁN GALVÁN

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL NOVENO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ
TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	1°	Presidente	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°	CIVIL Y ADMVA.	DALILA QUERO JUÁREZ
	1°	CIVIL Y ADMVA.	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	1°	CIVIL Y ADMVA.	EVA ELENA MARTÍNEZ DE LA VEGA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUIZAR
	2°	CIVIL Y ADMVA.	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	RENÉ RUBIO ESCOBAR

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidente CIVIL	VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROSAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL	ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
		ADMVA.	VICENTE MARICHE DE LA GARZA
		CIVIL	VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROSAS
	1°	TRABAJO	ALEJANDRO ANDRACA CARRERA
	2°	TRABAJO	ALFREDO BARRERA FLORES
	1°	COATZACOALCOS	ROGELIO JOSUÉ MARTÍNEZ JASSO
	2°	COATZACOALCOS	OCTAVIO RAMOS RAMOS

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	1°	Presidenta	PATRICIA MÚJICA LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO
	1°	ADMVA. Y TBJO.	HUGO SAHUER HERNÁNDEZ
	2°	ADMVA. Y TBJO.	FERNANDO LÓPEZ TOVAR
	3°	ADMVA. Y TBJO.	MARTHA CRUZ GONZÁLEZ
	1°	CIVIL	PATRICIA MÚJICA LÓPEZ
	2°	CIVIL	GUILLERMO ESPARZA ALFARO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	1°	Presidente	MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	2°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec	2°	Presidente	LUZ IDALIA OSORIO ROJAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec	1°	CIVIL Y ADMVA.	DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA
	1°	CIVIL Y ADMVA.	ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ
	1°		-----
	2°	CIVIL Y ADMVA.	ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
	2°	CIVIL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
	2°	CIVIL Y ADMVA.	LUZ IDALIA OSORIO ROJAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIAS PENAL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec	1°	Presidente	JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec	1°	PENAL Y TBJO.	JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY
	1°	PENAL Y TBJO.	DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ
	1°		-----
	2°	PENAL Y TBJO.	JORGE VALENCIA MÉNDEZ
	2°	PENAL Y TBJO.	JAIME ALLIER CAMPUZANO
	2°		-----

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente TBJO Y ADMVA.	PAULINO LÓPEZ MILLÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	LUISA GARCÍA ROMERO
		CIVIL Y ADMVA.	JOSÉ ATANACIO ALPUCHE MARRUFO
		TBJO. Y ADMVA.	PAULINO LÓPEZ MILLÁN

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	5°	Presidente	FAUSTINO CERVANTES LEÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		RAÚL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
	2°		JAIME RUIZ RUBIO
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		ISAÍAS CORONA CORONADO
	5°		FAUSTINO CERVANTES LEÓN
	6°		JOSÉ ÁVALOS COTA
Tijuana	1°	CIVIL Y TBJO.	FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°	CIVIL Y TBJO.	MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	JORGE LUIS MEJÍA PEREA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	2°		SAMUEL MERAZ LARES
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		RICARDO GARDUÑO PASTEN

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	2°		ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIERREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	JUAN MANUEL ARREDONDO ELIAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS
	2°		JUAN MANUEL ARREDONDO ELIAS
	3°		JOSÉ MORALES CONTRERAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	1°		ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO
	1°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	1°	Presidenta PENAL Y ADMVA.	MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA
	2°	PENAL Y ADMVA.	RAFAEL RIVERA DURÓN
	1°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES
	2°	CIVIL Y TBJO.	IGNACIO CUENCA ZAMORA
	3°	CIVIL Y TBJO.	GABRIEL ASCENCIÓN GALVÁN CARRIZALES
Juárez	1°		HÉCTOR GUZMÁN CASTILLO
	2°		JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	3°	Presidente	JUAN PABLO BONIFAZ ESCOBAR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	2°		JOEL DARÍO OJEDA ROMO
	3°		JUAN PABLO BONIFAZ ESCOBAR

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	1°	Presidente	EVERARDO ORBE DE LA O
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		EDGAR GENARO CEDILLO VELÁZQUEZ
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Reynosa	2°	Presidenta	OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ
	2°	PENAL Y TBJO.	OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN
	1°	ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JOSÉ CLEMENTE CERVANTES
Reynosa	1°		JUAN ANTONIO TREJO ESPINOZA
	2°		ARTEMIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	1°	Presidente PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°	PENAL Y CIVIL	FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	1°	PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
	1°	PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	2°	PENAL Y CIVIL	SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA
	2°	PENAL Y CIVIL	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chilpancingo	1°	Presidente CIVIL Y TBJO.	DAVID RODRÍGUEZ MATHA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	DAVID RODRÍGUEZ MATHA
	2°	PENAL Y ADMVA.	JORGE EDUARDO ESPINOZA LUNA
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO
	2°	CIVIL Y TBJO.	FRANCISCO PEÑALOZA HERAS
	3°	CIVIL Y TBJO.	JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro		Presidente PENAL Y ADMVA.	MAURICIO BARAJAS VILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	MAURICIO BARAJAS VILLA
	1°	ADMVA. Y CIVIL	RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
	2°	ADMVA. Y CIVIL	CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA
	3°	ADMVA. Y CIVIL	LETICIA MORALES GARCÍA
		ADMVA. Y TBJO.	GERMÁN TENA CAMPERO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	1°	Presidenta	CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
	1°		-----
	2°		CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	2°		-----
	2°		FERNANDO ROCHÍN GUEVARA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	2°	Presidente	CARLOS CARMONA GRACIA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	1°		GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ
	2°		CARLOS CARMONA GRACIA
	3°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO
	4°		SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	3°	Presidente	JORGE MERCADO MEJÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		JOSÉ LUIS ZAYAS ROLDÁN
	2°		PATRICIA ELIA CERROS DOMÍNGUEZ
	3°		JORGE MERCADO MEJÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Apizaco	2°	Presidente	MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Apizaco	1°		-----
	1°		OCTAVIO CHÁVEZ LÓPEZ
	1°		OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES
	2°		LÁZARO FRANCO ROBLES ESPINOZA
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	2°		MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Pachuca	1°	Presidente	JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	3°		AURELIANO VARONA AGUIRRE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	1°	Presidente	JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
	3°		GUSTAVO ROQUE LEYVA
	4°		ROBERTO LARA HERNÁNDEZ

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgda. María Elena Leguizamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parcerio
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla
Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Óscar Palomo Carrasco

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude André Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala
Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Adriana Escorza Carranza

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgdo. José Antonio Montoya García

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Sofia Verónica Ávalos Díaz
Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Genaro Rivera
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgda. Laura Serrano Alderete
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Miguel Bonilla López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Ismael Maitret Hernández
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
Mgda. Rosa González Valdés

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Roberto Dionisio Pérez Martínez
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Mauricio Torres Martínez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgda. Adela Domínguez Salazar
(A partir del 1 de abril de 2019)
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Arturo García Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. José Manuel Torres Ángel
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Gallardo Vara
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gloria Avecia Solano
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Marcos García José

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Martín Ángel Gamboa Banda
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgda. Jessica Villafuerte Alemán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgda. María Enriqueta Fernández Hagggar
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Alejandro López Bravo
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Francisco Javier Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Abraham Calderón Díaz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
(A partir del 16 de abril de 2019)
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
(A partir del 16 de abril de 2019)
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baraibar
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. Ma. Elisa Tejada Hernández
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Teresa Munguía Sánchez
(A partir del 16 de abril de 2019)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel Enedino Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Teddy Abraham Torres López
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgda. Araceli Trinidad Delgado
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Alfredo Manuel Bautista Encina
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgdo. Miguel Negrete García

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Edgar Gaytán Galván

Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. José Luis Cruz Álvarez

Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgda. María Elena Recio Ruiz

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Mgdo. José Ángel Máttar Oliva

(A partir del 1 de abril de 2019)

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Manuel Augusto Castro López

Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco

Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega

Mgda. Dalila Quero Juárez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Guillermo Cruz García

Mgdo. José Ángel Hernández Huízar

Mgdo. René Rubio Escobar

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Jesús Alberto Ávila Garavito
Mgda. Margarita Nahuatt Javier
(A partir del 16 de abril de 2019)

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Jorge Arturo Porras Gutiérrez
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alejandro Andraca Carrera
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgdo. Domingo Romero Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alfredo Barrera Flores
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Horacio Ortiz González

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Cándida Hernández Ojeda
Mgdo. Rogelio Josué Martínez Jasso
Mgdo. Iván Gabriel Romero Figueroa

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Emilio Enrique Pedroza Montes
Mgdo. Carlos Aldo Vargas Eguiarte

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. José Valle Hernández
(A partir del 16 de abril de 2019)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Juan García Orozco

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Lucina Altamirano Jiménez
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Pablo Enríquez Rosas
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Leonardo González Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgda. Marta Elena Barrios Solís
Mgdo. Juan Moreno Miramontes

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. David Macario González Quiroz
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
Mgdo. David Gustavo León Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández

Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Mgda. Luisa García Romero

Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo

Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones

Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgda. Raquel Flores García

Mgdo. Paulino López Millán

Mgda. Julia Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.

Mgda. Mirza Estela Be Herrera

Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina

Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgdo. Francisco Domínguez Castelo

Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado

Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola

Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez

Mgdo. Raúl Martínez Martínez

Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgda. Graciela Margarita Landa Durán

Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Gustavo Gallegos Morales

Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Isaías Corona Coronado
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Ávalos Cota

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Samuel Meraz Lares
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno
Mgdo. Rafael Rivera Durón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. María del Pilar Núñez González
(A partir del 16 de abril de 2019)
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. Jorge Holder Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Javier Loyola Zosa
Mgda. Estela Platero Salado
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Miguel Ángel Mancilla Núñez
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. José Clemente Cervantes
Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano
(A partir del 16 de abril de 2019)
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Osbaldo López García
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta
(A partir del 16 de abril de 2019)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna
Mgdo. Lucio Leyva Nava

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Isidro Avelar Gutiérrez
(A partir del 1 de abril de 2019)
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Raúl Angulo Garfias
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Mauricio Barajas Villa

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Eligio Nicolás Lerma Moreno
Mgda. Leticia Morales García
Mgdo. J. Guadalupe Tafoya Hernández

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Emiliano López Pedraza
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón
Mgdo. Héctor Martínez Flores

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgda. Adriana García Jiménez
Mgdo. Francisco Olmos Avilez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Rochín García

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo
(A partir del 16 de abril de 2019)
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. José Dekar De Jesús Arreola

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
(A partir del 16 de abril de 2019)

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgda. Laura Granados Guerrero
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
(A partir del 1 de abril de 2019)
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
(A partir del 16 de abril de 2019)
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Jesús DÍaz Guerrero
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Juan Carlos Hinojosa Zamora
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández
Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgdo. David Pérez Chávez
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
(A partir del 16 de abril de 2019)
Mgdo. Juan Carlos Moreno López
(A partir del 1 de abril de 2019)
Mgdo. Mario Toraya

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla
(A partir del 1 de abril de 2019)
Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Tribunales Unitarios de Circuito

Primer Tribunal Unitario del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
(A partir del 16 de abril de 2019)

Tercer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito

Ciudad Juárez, Chih.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
(A partir del 16 de abril de 2019)

Juzgados de Distrito en la Ciudad de México

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Juez Armida Buenrostro Martínez
(A partir del 16 de abril de 2019)

Juzgado Tercero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México

Juez Juan Ramón Barreto López
(A partir del 16 de abril de 2019)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)**

Juez José Artemio Zúñiga Mendoza
(A partir del 16 de abril de 2019)

Juzgados de Distrito Foráneos

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de México con residencia
en Almoloya de Juárez (Altiplano) del Segundo Circuito**

Almoloya de Juárez, Edo. de Méx.
Juez Rogelio Díaz Villarreal
(A partir del 16 de abril de 2019)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Saúl Cota Murillo
(A partir del 16 de abril de 2019)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
del Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Ricardo Pablos Félix
(A partir del 16 de abril de 2019)

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Orlando Íñiguez Delgadillo
(A partir del 16 de abril de 2019)

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMÓ DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. LVI/2010 (*)].

CONFLICTO COMPETENCIAL 270/2015. SUSCITADO ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO, Y PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL QUINTO CIRCUITO. 10 DE FEBRERO DE 2016. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. AUSENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: OCTAVIO JOEL FLORES DÍAZ.

CONSIDERANDO:

5. I. Competencia. Esta Segunda Sala es competente para resolver este asunto, según los artículos 94, párrafos quinto y octavo, y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 46, párrafo tercero, de la Ley de Amparo,⁴ en relación con el punto tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ pues versa sobre un conflicto competencial entre Tribunales Colegiados.

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

6. **II. Existencia del conflicto competencial.** Previa resolución de fondo del presente conflicto competencial, es preciso dilucidar si éste existe.

7. Esta Sala estima **existente** el conflicto competencial, por las razones siguientes:

8. Del arábigo 46, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Amparo se obtiene que los requisitos para tener por existente un conflicto competencial entre Tribunales Colegiados, son los siguientes:

9. **1.** Un Tribunal Colegiado se declare incompetente para conocer de un juicio o recurso, por lo que remite los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo es; y,

10. **2.** El Tribunal Colegiado al que se remite el juicio o recurso, se declare incompetente para conocerlo, comunique su resolución al órgano que declinó la competencia y remita los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva lo que proceda.

11. Requisitos que se colman en la especie, toda vez que:

12. **1.** El veinticinco de noviembre de dos mil quince⁶ el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito se negó a conocer del recurso de queja de que se trata, el cual registró con el número ***** de su índice, por lo que remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en turno, al que estimó competente para su resolución; y,

13. **2.** El uno de diciembre de dos mil quince⁷ el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al que se le turnó el recurso de queja, lo radicó con el número *****, y se negó a aceptar la competencia declinada; lo que hizo del conocimiento a su homólogo y remitió los autos a esta Suprema Corte para la resolución del conflicto competencial.

14. De ahí que al surtirse los supuestos contenidos en el arábigo 46, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, se estime existente el conflicto competencial.

15. **III. Problemática jurídica a resolver.** Ésta se ciñe a esclarecer a qué órgano jurisdiccional le compete la resolución del recurso de queja

⁶ Fojas 69 a 78 del toca.

⁷ Fojas 87 a 94 del toca.

***** y/o ***** interpuesto por ***** , por conducto de ***** , quien se ostenta como su autorizado, en contra del auto de cuatro de noviembre de dos mil quince por el que el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Sonora desechó de plano la demanda que dio origen al juicio de amparo 333/2015.

16. **IV. Estudio de fondo.** A efecto de resolver tal problemática, es necesario atender a las posturas de los Tribunales Colegiados contendientes:

17. Por un lado, el *Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito* se negó a conocer del recurso de queja, por estimar que el acto reclamado en el juicio de amparo es de naturaleza administrativa, pues, sostiene, éste no proviene de un juicio seguido ante autoridades civiles, mercantiles o laborales, sino que se atribuye al gerente de recaudación fiscal de la Delegación Regional I del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para Trabajadores, derivado de un procedimiento administrativo ventilado ante el mismo instituto, en el que la quejosa se duele de la omisión de atender la solicitud de que se le cubra el pago por concepto de devolución del saldo de la subcuenta de vivienda acumulado en forma anterior y posterior al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, el cual, aduce, constituye un trámite meramente administrativo y, por tanto, corresponde conocer a un órgano jurisdiccional especializado en ese ámbito.

18. Además, estima que el acto reclamado del que deriva el juicio de amparo no se encuentra dentro de su ámbito competencial regulado por los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; lo que, sostiene, se corrobora con el punto cuarto del Acuerdo General 41/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, del que obtiene que su ámbito competencial se circunscribe a conocer de los asuntos que señala el artículo 37, fracciones I, incisos c) y d), II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mas no así de los diversos señalados en la fracción I, inciso b), de dicho numeral. Es por ello, que se consideró incompetente para conocer del recurso de queja.

19. En apoyo a lo anterior, el Tribunal Colegiado invocó la tesis aislada 2a. LVI/2010⁹ y la jurisprudencia 2a./J. 24/2009.⁹

⁹ Sustentada por esta Segunda Sala en la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, página 318, del tenor siguiente: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO POR UN JUBILADO CONTRA LA FALTA DE RESPUESTA DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A UNA PETICIÓN RELACIONADA CON UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO VINCULADO CON SU JUBILACIÓN Y NO CON LO RELATIVO A SU OBTENCIÓN, REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN. SE SURTE A FAVOR DE LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS".

20. Por otro lado, el *Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito* se negó a conocer del recurso de queja, por considerar que de los antecedentes narrados en la demanda de amparo, y del escrito de petición de cuya omisión de dar respuesta, se duele la quejosa, se obtiene que se trata de una solicitud de ejercicio del derecho a la devolución de saldo de la cuenta de la vivienda que los patrones deben entregar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para su abono en la subcuenta de aquéllos, lo que aduce, no constituye un trámite administrativo, sino de un acto de naturaleza laboral que tiene su génesis en una relación de trabajo que en su momento tuvo la trabajadora (*ahora pensionada*) con su patrón.

21. En apoyo a lo anterior, invocó la jurisprudencia 2a./J. 9/2013 (10a.)¹⁰ y la tesis aislada I.13o.T.161 L.¹¹

LIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.—Conforme a los artículos 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia por materia se determina con base en la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos reclamados por jubilados son de naturaleza administrativa y su conocimiento compete a los órganos especializados en esa materia. En ese sentido, si en una demanda de amparo indirecto un jubilado alega violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la falta de respuesta de una autoridad administrativa respecto a la petición realizada en relación con el trámite administrativo vinculado con su jubilación, sin cuestionar el derecho a obtener la pensión relativa, ni poner en juego su revocación o modificación, es claro que se cuestionan actos omisivos de naturaleza administrativa que afectan al quejoso con motivo del trámite de su jubilación, por lo que corresponde conocer de la demanda relativa a los órganos especializados en la materia administrativa."

⁹ Emitida por esta Segunda Sala en la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, del tenor siguiente: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.— De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

¹⁰ Sustentada por esta Segunda Sala en la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1283, del tenor siguiente: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, Y NO SE APLIQUE ALGÚN PRECEPTO DECLARADO

22. Esta Segunda Sala estima que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito** es quien debe conocer y resolver el recurso de queja, por las razones siguientes:

INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El referido Instituto, como organismo descentralizado, tiene la atribución de administrar el Fondo Nacional de la Vivienda, integrado con las aportaciones realizadas por los patrones en favor de sus trabajadores y que forman parte del patrimonio de éstos, quienes para disponer de esos recursos deben sujetarse a las modalidades establecidas en las leyes. Por ello, cuando un trabajador le solicita un crédito o la información prevista en la ley, dicho Instituto se encuentra en la relación jurídica de ente administrador, en cuanto no hace sino cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la vivienda de los trabajadores, de forma distinta al papel que asume como organismo fiscal autónomo frente a los patrones y sujetos obligados. Por tanto, la circunstancia de que tal institución niegue la entrega de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda respecto de los que figura como su administrador, por considerar que aún no se cumplen los supuestos en que esté obligado a su entrega, involucra una relación de coordinación propia de su calidad de administrador de fondos, porque la respuesta emitida no vincula por sí y ante sí la situación jurídica del quejoso, modificando o extinguiendo el derecho a disponer de tales fondos, es decir, no está de por medio el despliegue de una facultad administrativa de ejercicio irrenunciable y pública, ya que no es quien decide con imperio sobre el destino de los recursos de vivienda, sino que ello compete a los órganos de justicia laboral, como es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo previsto por el artículo 53 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, las relaciones jurídicas entre el trabajador o sus beneficiarios frente al mencionado Instituto, tratándose del derecho a disponer de los recursos de la subcuenta de vivienda acumulados, se dan bajo un plano de coordinación, a diferencia de cuando aplica el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, caso en el que actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, debido a que unilateralmente, con fundamento en el mencionado artículo transitorio, transfiere los fondos citados al Gobierno Federal, lo que presupone el ejercicio de una facultad inexcusable prevista en ley, situándolo en una relación de supra a subordinación con el particular, sin que para ello requiera acudir a los órganos jurisdiccionales."

¹¹ Expedida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1305, del contenido que ahora se inserta: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN ATRIBUIDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. AL SER DICHO ACTO DE NATURALEZA LABORAL CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.—Si en la demanda de garantías se señala como acto reclamado la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuida al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por no dar respuesta al escrito mediante el cual se solicitó la devolución del saldo de la subcuenta de vivienda, que en términos del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los patrones deben enterar al instituto para su abono en la referida subcuenta de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los Sistemas de Ahorro para el Retiro abierta a cada uno de aquéllos; resulta evidente que al tener dicho acto su génesis en la relación de trabajo que en su momento sostuvo el trabajador con su patrón, es de naturaleza eminentemente laboral; por lo que el competente para conocer de la demanda de garantías es un Juez de Distrito en Materia de Trabajo."

23. La competencia es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional para conocer de un asunto que la ley le reserva dentro de la órbita de su jurisdicción, con preferencia a los demás órganos.

24. La competencia por materia, que es la que nos ocupa, es aquella que le otorga aptitud legal a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho (civil, familiar, laboral, penal, agraria, fiscal y constitucional, entre otras).

25. Al respecto, esta Segunda Sala ha señalado que la competencia por materia se determina atendiendo a la **naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable**,¹² lo que permite que los juzgadores tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos que son sometidos a su conocimiento en protección a los artículos 17 constitucional, 8o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

26. En el caso, en el juicio de amparo se señaló como autoridad responsable al gerente de recaudación fiscal de la Delegación Regional I del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y como acto reclamado la omisión de "*emitir y notificar una resolución o respuesta fundada, motivada y congruente*" al escrito de cinco de octubre de dos mil quince, el cual, en la parte de interés, es del tenor siguiente:

"... Gerente de recaudación fiscal de la Delegación Regional I del Infonavit

"... por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos 4o., quinto párrafo, **8o.**, 14 y 123 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** vengo a solicitar se me cubra el pago por

¹² Apoya lo anterior, la tesis aislada 2a./J. 145/2015 expedida por esta Segunda Sala en la Décima Época, publicada en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en» la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1689, del tenor siguiente: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 79/2015, en sesión de 10 de junio de 2015, por mayoría de 3 votos interrumpió el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 4/2013 (10a.) (*). Así, actualmente, para establecer la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia, debe atenderse tanto a la naturaleza del acto reclamado como a la de la autoridad señalada como responsable, sin considerar la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su competencia."

concepto de devolución del saldo de mi **subcuenta de vivienda acumulado en forma anterior y posterior al tercer bimestre de 1997**, en virtud de que desde el mes de febrero de 2015, he realizado dicha solicitud de devolución en forma electrónica, por escrito y en forma personal ante esa dependencia, sin que hasta la fecha actual se me haya entregado la cantidad que reclamo, no obstante haber transcurrido cualquier término que prudentemente pudiera ser considerado como breve para tal efecto, lo cual es contrario a lo previsto en el artículo 74, fracción V, del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el cual establece un plazo máximo de quince días para entregarme los recursos de mi subcuenta de vivienda.

"Lo anterior, sin que sea óbice que en el referido trámite de devolución haya intervenido alguna afore, pues de conformidad con lo previsto en el artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, contenido en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2012, se dispone que la entrega de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda se realizará por conducto de dicho instituto ...

"No omito manifestarle que la suscrita fui beneficiada con un crédito por parte de ese instituto; sin embargo, dicho préstamo fue cubierto en su totalidad en fecha 4 de mayo de 2015, según se desprende de los comprobantes que se anexan al presente, por lo que no existe impedimento alguno para que se me entregue la cantidad que reclamo.

"Con la finalidad de acreditar lo anterior, adjunto al presente me permito anexar (sic) en copia simple los siguientes documentos: credencial de elector, resolución de pensión, estado de cuenta de la afore que administraba mis aportaciones, estado de cuenta de fecha 13 de abril de 2015 de crédito que me fue otorgado y comprobantes de recepción automatizada de pagos con los que se acredita la liquidación del crédito que me fue otorgado ..." ¹³ (lo destacado es propio)

27. De lo transcrito se advierte que la quejosa solicitó al gerente de recaudación fiscal de la Delegación Regional I del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, le cubriera el pago por concepto de devolución del saldo en su subcuenta de vivienda acumulado en forma anterior y posterior al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete.

28. Tal solicitud encuentra su apoyo en el **artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, del tenor siguiente:

¹³ Fojas 44 y 45 del cuaderno de queja.

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

29. Numeral que establece el derecho de petición, consistente en que a todo escrito formulado por el gobernado de modo pacífico y respetuoso, recaiga un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene como obligación hacerlo conocer en breve término al peticionario.

30. Así, si la quejosa acude a amparo a reclamar la omisión de dar contestación a un escrito de petición formulado con apoyo en el arábigo 8o. constitucional, entonces es evidente que **el acto reclamado es de naturaleza administrativa** al solamente tener como intención obtener la respuesta a la solicitud por ella planteada.

31. De igual modo, **la autoridad** quien se le atribuye la omisión de dar respuesta a esa petición, a saber, el gerente de recaudación fiscal de la Delegación Regional I, **es de naturaleza administrativa**, al formar parte del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

32. En esas condiciones, si el acto reclamado y la autoridad responsable en el juicio de amparo, son de naturaleza administrativa, es evidente **que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito es competente** para conocer del recurso de queja que de él derivó, por estar especializado en esa materia.

33. No resulta inadvertido a lo antes expuesto, lo resuelto por esta Sala en la contradicción de tesis 253/2011, en el sentido siguiente:

"... cuando el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores omite contestar la solicitud de información y devolución relativa a los montos habidos en las subcuentas de vivienda posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, impide a los trabajadores o sus beneficiarios disponer de esos recursos o conocer sobre su destino, lo que evidentemente afecta su esfera jurídica, por el hecho de que limita su propiedad ..."

34. Ni la jurisprudencia 2a./J. 149/2011 que de ella derivó, emitida por esta Segunda Sala en la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1338, del tenor siguiente:

"INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, POSTERIORES AL TERCER BIMESTRE DE 1997.—El referido instituto, como organismo descentralizado, tiene la atribución de administrar el Fondo Nacional de la Vivienda, integrado con las aportaciones realizadas por los patrones en favor de sus trabajadores, y que forman parte del patrimonio de éstos, quienes para poder disponer de esos recursos deben sujetarse a las modalidades establecidas en las leyes. Por otra parte, conforme al artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, dicho instituto está obligado a transferir al Gobierno Federal los recursos de las subcuentas de vivienda posteriores al tercer bimestre de 1997, con independencia de que esa norma transitoria haya sido declarada inconstitucional, en tanto que el actual modelo de control de constitucionalidad de leyes no prevé como consecuencia expulsarla del sistema jurídico. Por tanto, cuando el Infonavit omite contestar la solicitud de información y devolución relativa a los recursos referidos, impide a los trabajadores o a sus beneficiarios disponer de ellos o conocer su destino, lo que evidentemente afecta su esfera jurídica, por el hecho de limitar su propiedad, actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, debido a que unilateralmente, con fundamento en el mencionado artículo transitorio, transfiere los fondos citados, lo que hace que con su omisión tenga injerencia inmediata y directa en la esfera jurídica del trabajador o de sus beneficiarios solicitantes, puesto que presupone el ejercicio de una facultad inexcusable prevista en ley, situándolo en una relación de supra a subordinación con el particular, sin que para ello requiera acudir a los órganos jurisdiccionales."

35. La razón por la que el precedente y jurisprudencia antes mencionados no resultan inadvertidos, radica en que aun cuando señalan que la omisión del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de contestar la solicitud de devolución relativa a los montos habidos en las subcuentas de vivienda posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, impide a los trabajadores o sus beneficiarios disponer de esos recursos o conocer sobre su destino, lo que evidentemente afecta su esfera jurídica, por el hecho de que limita su propiedad; ello no tiene el impacto de lograr que el asunto revista naturaleza laboral.

36. Lo anterior es de ese modo, pues se insiste, el fundamento toral del escrito de petición es el artículo 8o. de la Carta Magna, el cual tutela la obtención de la respuesta formulada ante una autoridad, sin que sea de trascendencia el contenido de la petición, ni si la omisión de su respuesta impacta en diversos derechos, pues, se reitera, lo que se busca es obtener una contestación

al escrito de petición, con apoyo en el artículo 8o. constitucional, lo que constituye materia administrativa.

37. Las consideraciones que anteceden encuentran su origen en una nueva reflexión por parte de esta Segunda Sala, dada su nueva integración.

38. Por tanto, se abandona el criterio contenido en la tesis aislada 2a. LVI/2010 emitida en la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, página 318, del tenor siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO POR UN JUBILADO CONTRA LA FALTA DE RESPUESTA DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A UNA PETICIÓN RELACIONADA CON UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO VINCULADO CON SU JUBILACIÓN Y NO CON LO RELATIVO A SU OBTENCIÓN, REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN. SE SURTE A FAVOR DE LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.—Conforme a los artículos 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia por materia se determina con base en la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos reclamados por jubilados son de naturaleza administrativa y su conocimiento compete a los órganos especializados en esa materia. En ese sentido, si en una demanda de amparo indirecto un jubilado alega violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la falta de respuesta de una autoridad administrativa respecto a la petición realizada en relación con el trámite administrativo vinculado con su jubilación, sin cuestionar el derecho a obtener la pensión relativa, ni poner en juego su revocación o modificación, es claro que se cuestionan actos omisivos de naturaleza administrativa que afectan al quejoso con motivo del trámite de su jubilación, por lo que corresponde conocer de la demanda relativa a los órganos especializados en la materia administrativa."

39. Tesis aislada en el que esta Sala, en su anterior integración,¹⁴ sostuvo que en los conflictos competenciales en que se involucrara el tema de derecho de petición, la competencia del Tribunal Colegiado se fijaría atento al contenido de la solicitud, cuya omisión de dar respuesta se reclame, tan es así, que en el caso del que derivó el criterio en cita, se dijo que la falta de respuesta de

¹⁴ Por unanimidad de cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

una autoridad administrativa a la petición en que se cuestione el derecho a obtener la pensión de jubilación relativa, o ponga en juego su revocación o modificación, constituye un tema laboral; mientras que los escritos de petición relacionados con la tramitación, son de índole administrativo.

40. Criterio que es abandonado, pues como se expuso, esta Segunda Sala, en su actual integración, considera que los conflictos competenciales en que se involucre el tema del derecho de petición ante autoridad administrativa, son del conocimiento de órganos jurisdiccionales competentes en esa misma materia, sin que sea de mayor relevancia el contenido de la petición, pues, se insiste, ésta tiene como sola intención que el gobernado obtenga una respuesta en términos del arábigo 8o. de la Constitución Federal, lo que reviste naturaleza administrativa.

41. Del mismo modo, esta Sala, en su actual integración, se aparta del criterio contenido en los conflictos competenciales 264/2013, 253/2013, 220/2013, 219/2013, 215/2013 y 224/2013.

42. Lo anterior es de ese modo, porque aun cuando en esos asuntos se resolvió que la omisión de dar contestación a un escrito de petición, competía a Tribunales Colegiados especializados en materia administrativa, las consideraciones de esos fallos atendieron al contenido de los escritos de petición para establecer la competencia del órgano jurisdiccional que conocería del asunto.

43. Ciertamente, en los conflictos competenciales 264/2013, 253/2013, 220/2013, 219/2013 y 215/2013 se resolvió que, al haberse impugnado la omisión de dar contestación a la petición de informar el estado actual de la solicitud de pago vía transferencia del saldo de subcuenta de mil novecientos noventa y siete, constituía un trámite administrativo al tener como mera intención conocer el estado del pago de los ahí quejosos y, por tanto, se reconoció la competencia al Tribunal Colegiado especializado en esa materia.

44. Del mismo modo, en el conflicto competencial 224/2013 esta Sala, en su anterior integración, estimó que la omisión de atender la petición de informar el número de referencia en la orden de pago vía dispersión automatizada de la subcuenta antes anotada, constituía también un mero trámite administrativo y, por tanto, declaró competente al Tribunal Colegiado especializado en esa materia.

45. Es por ello que esta Sala se aparta el criterio contenido en los conflictos competenciales 264/2013, 253/2013, 220/2013, 219/2013, 215/2013 y 224/2013, pues se atendió al contenido del escrito de petición para lograr su resolución, cuando en realidad, se estima que el solo hecho de que se reclame

la omisión de dar contestación de un escrito de petición ante una autoridad administrativa, con apoyo medular en el artículo 8o. constitucional, hace que el acto y autoridad revistan naturaleza administrativa y, por tanto, su conocimiento se surta en favor de órganos jurisdiccionales competentes en materia administrativa.

46. Por lo antes expuesto, toda vez que se ha concluido que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito** es quien debe conocer del recurso de queja promovido en contra del auto de cuatro de noviembre de dos mil quince por el que el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Sonora desechó de plano la demanda que dio origen al juicio de amparo ***** , remítansele los autos para los efectos legales conducentes.

47. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe conflicto competencial.

SEGUNDO.—Se declara legalmente competente al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito** para conocer y resolver del recurso de queja precisado en el último apartado de esta resolución.

TERCERO.—Remítanse los autos al Tribunal Colegiado declarado legalmente competente para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Notifíquese: con testimonio de la presente resolución a los tribunales contendientes y al Juzgado de Distrito de origen; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción XXI, 23, 68, fracción VI, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con los artículos ter-

ceros y octavo transitorios de dicha ley, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMÓ DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. LVI/2010 (*)].

Para fijar la competencia por materia en un juicio de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. En ese sentido, cuando en una demanda de amparo se reclama de una autoridad administrativa la omisión de dar contestación a un escrito de petición formulado con apoyo en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que su naturaleza es administrativa, al tener como intención obtener la respuesta al escrito aludido, sin que sea de trascendencia el contenido de la solicitud, ni si la omisión de su respuesta impacta en diversos derechos, pues lo que se busca es obtener contestación a la petición. En esas condiciones, cuando contra el desechamiento de plano de la demanda de amparo se interpone el recurso de queja, el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento es el Tribunal Colegiado especializado en Materia Administrativa. Por lo expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la tesis aislada 2a. LVI/2010, y se aparta del sostenido en los conflictos competenciales 264/2013, 253/2013, 220/2013, 219/2013, 215/2013 y 224/2013, porque en éstos se atendía al contenido del escrito de petición para resolver a qué órgano jurisdiccional correspondía el conocimiento de esos casos, cuando en realidad el solo hecho de que se reclame la omisión de contestar un escrito de petición ante autoridad administrativa, con apoyo en el artículo 8o. constitucional, hace que el acto y autoridad revistan naturaleza administrativa y, por tanto, su conocimiento se surta en favor de órganos jurisdiccionales competentes en esa materia.

2a./J. 61/2019 (10a.)

Conflicto competencial 270/2015. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo, y Primero en Materias Penal y Administrativa, ambos del Quinto Circuito. 10 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Conflicto competencial 119/2016. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa y Tercero en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Quinto Circuito. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Conflicto competencial 136/2016. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Conflicto competencial 5/2017. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Sexto Circuito. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Conflicto competencial 29/2017. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Segundo Circuito. 17 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 61/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de marzo de dos mil diecinueve.

Nota: La tesis aislada 2a. LVI/2010, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO POR UN JUBILADO CONTRA LA FALTA DE RESPUESTA DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A UNA PETICIÓN RELACIONADA CON UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO VINCULADO CON SU JUBILACIÓN Y NO CON LO RELATIVO A SU OBTENCIÓN, REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN. SE SURTE A FAVOR DE LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 318, con número de registro digital: 164372.

La presente tesis se aparta del criterio sostenido en la diversa 2a. LVI/2010, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO POR UN JUBILADO CONTRA LA FALTA DE RESPUESTA DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A UNA PETICIÓN RELACIONADA CON UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO VINCULADO CON SU JUBILACIÓN Y NO CON LO RELATIVO A SU OBTENCIÓN, REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN. SE SURTE A FAVOR DE LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 318.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONCEPTO DE NECESIDADES DEL SERVICIO.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA 173/2018. GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ. 20 DE FEBRERO DE 2019. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK; VOTARON CON RESERVA DE CRITERIO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y CONTRA CONSIDERACIONES JAVIER LAYNEZ POTISEK. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: MANUEL POBLETE RÍOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM);⁷ 21, fracción XI⁸ y 122⁹ de la LOPJF, en relación con los diversos artículos segundo, fracción X¹⁰ y tercero,¹¹ ambos del Acuerdo General Plenario Número 5/2013,

⁷ "Artículo 100. ...

"Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva."

⁸ "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley."

⁹ "Artículo 122. Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa.

"El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal."

¹⁰ "SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"...

"X. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional, en los que se impugnen resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal relativas a la remoción o ratificación de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, así como aquéllos en los que se haga valer y/o sea necesario abordar el análisis de constitucionalidad de una norma general."

¹¹ "TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito".

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, ya que se interpone contra la resolución por la que el CJF ordenó la readscripción de un Magistrado de Circuito, y sobre tal aspecto el Tribunal Pleno no se reservó jurisdicción.

SEGUNDO.—**Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado en términos del artículo 123, fracción III, de la LOPJF,¹² interpretado en sentido contrario,¹³ para interponer el recurso únicamente contra la determinación precisada en el resultando primero, inciso a), de esta resolución, esto es, contra la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Pleno del CJF, en la que se determinó su readscripción del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, en sustitución de la Magistrada Susana Magdalena González Rodríguez, con efecto a partir del dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho.

Ello es así, ya que esa resolución afecta directamente los intereses del agraviado en tanto que en ella es en la que se ordenó el cambio de adscripción del que hace depender su queja.

Por otra parte, carece de legitimación para impugnar la diversa resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, emitida también por el Pleno del CJF, en la que se determinó la readscripción del Magistrado Máximo Ariel Torres Quevedo, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, al Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Ello, ya que esta última determinación no se dirige al aquí recurrente en modo alguno, y por tanto, no puede considerarse que le afecte directamente su esfera jurídica de derechos como Magistrado.¹⁴

¹² **Artículo 123.** El recurso de revisión administrativa podrá interponerse:

"I. Tratándose de las resoluciones de nombramiento o adscripción con motivo de un examen de oposición por cualquiera de las personas que hubiera participado en él;

"II. Tratándose de las resoluciones de remoción, por el Juez o Magistrado afectado por la misma, y

"III. Tratándose de las resoluciones de cambio de adscripción, por el funcionario judicial que hubiera solicitado el cambio de adscripción y se le hubiere negado."

¹³ Se considera aplicable el artículo 123, fracción III, de la LOPJF, contrario sensu, ya que en el presente caso el recurrente no solicitó el cambio de adscripción ordenado en la resolución impugnada y, no obstante ello, se le readscribió a un Circuito y órgano jurisdiccional distinto al en que se encontraba desempeñando sus funciones.

¹⁴ No pasa inadvertido que el agraviado sostiene en su recurso que de tal resolución derivó la existencia de las "*necesidades de servicio*" en que se motivó su cambio de adscripción, pues a partir del cambio del Magistrado Torres Quevedo se desintegró el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango.

En razón de lo anterior, lo procedente será desechar el presente recurso en lo que respecta a esta segunda resolución.

TERCERO.—**Oportunidad.** El escrito de revisión principal se interpuso dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 124 de la LOPJF,¹⁵ conforme a lo siguiente:

1) La resolución impugnada, según lo afirma el recurrente en su recurso de revisión —sin que exista prueba en contrario— se notificó el jueves treinta de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio SEADS/968/2018;¹⁶

2) Dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el viernes treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, conforme al artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles,¹⁷ aplicable supletoriamente al caso de conformidad con la tesis P. VIII/99, titulada: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MEDIANTE ESE RECURSO, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."¹⁸

3) El plazo legal para presentar el recurso transcurrió del lunes tres al viernes siete de septiembre de dos mil dieciocho;¹⁹

4) Por tanto, si la parte recurrente depositó su escrito de agravios en la oficina del Servicio Postal Mexicano "URBANA #1 PALACIO FEDERAL, JAL"

Al respecto debe decirse que tales argumentos, en todo caso, se ponderarán por esta Sala en el considerando de estudio respectivo.

¹⁵ **Artículo 124.** El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito ante el presidente del Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. El escrito de revisión y el informe correspondiente será turnado, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a un Ministro ponente según el turno que corresponda. El informe mencionado deberá ir acompañado de todos aquellos elementos probatorios que permitan la resolución del asunto y será rendido por uno de los consejeros que hubiere votado a favor de la decisión, quien representará al Consejo de la Judicatura Federal durante el procedimiento."

¹⁶ Si bien el oficio SEADS/968/2018 tiene como fecha de emisión el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (foja 10 del presente expediente), lo cierto es que el CJF no exhibió las constancias relativas a la notificación respectiva, por lo que debe tenerse por cierta la fecha manifestada por el recurrente.

¹⁷ **Artículo 321.** Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique."

¹⁸ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 43, con número de registro digital: 194628.

¹⁹ Se deben descontar de dicho cómputo los días sábado uno y domingo dos de septiembre de dos mil dieciocho, por ser inhábiles en términos del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

el seis de septiembre de dos mil dieciocho, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

CUARTO.—**Contenido de la resolución impugnada.** El cambio de adscripción o readscripción del recurrente se sustentó, en lo que aquí interesa, en las consideraciones siguientes:

"QUINTO.—**Necesidades del servicio.** ...

"Los supuestos jurídicos y de hecho que motivan la presente readscripción, son los siguientes:

"a) El Consejo de la Judicatura Federal, como órgano administrativo, de conformidad con el artículo 100 constitucional, tiene entre otras funciones la facultad para resolver acerca de la designación, adscripción y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; además, tiene la misión de velar porque la sociedad tenga un servicio de administración de justicia eficaz que preserve el estado de derecho y dentro del mandato constitucional realizar lo conducente para que la carrera judicial se rija bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; pero también que dicha prestación del servicio se realice en forma completa; es decir, con órganos jurisdiccionales debidamente integrados, con funcionarios que tengan una carrera judicial debidamente avalada y, sólo en casos excepcionales con un secretario en funciones.

"b) Con motivo de que el Pleno de este órgano administrativo acordó la reubicación de la Magistrada Susana Magdalena González Rodríguez al Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, la ponencia que tenía a su cargo en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, quedó vacante desde el uno de junio de dos mil dieciocho y a cargo de un secretario en funciones de Magistrado; aunado a que en sesión plenaria celebrada el veintidós de agosto de este año, se acordó la comisión temporal del Magistrado Máximo Ariel Torres Quevedo, al Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, a partir del dieciséis de septiembre del año en curso, por lo que el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito en mención**, quedaría funcionando sólo con un Magistrado de Circuito, situación que acontecería únicamente en ese órgano jurisdiccional, al no existir actualmente algún otro Tribunal Colegiado que se encuentre funcionando en esos términos, circunstancias que hacen necesaria y urgente la readscripción de un Magistrado de Circuito, en virtud que la debida integración de los tribunales federales resulta fundamental para lograr

el fin último del Poder Judicial de la Federación (la eficiente prestación del servicio público de administración de justicia).

"Por otra parte, debe señalarse que no existen solicitudes para ocupar la plaza de que se trata, de ahí que no se pueda ponderar la idoneidad de algún Magistrado en particular interesado en el lugar.

"No hay que soslayar como elementos esenciales para sustentar la presente determinación, los siguientes:

"• En cuanto al elemento relativo a la **localización del órgano jurisdiccional materia del presente dictamen**, obedece a la **necesidad de cubrir una plaza que está a cargo de un secretario en funciones de Magistrado desde el uno de junio de dos mil dieciocho**, pero además, con motivo de la comisión temporal de otro de los integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, este tribunal quedaría integrado únicamente con un Magistrado y dos secretarios en funciones de Magistrado; circunstancias que concatenadas a que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco y el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango (órgano al que se readscribe)**, son Circuitos cercanos, se evidencia que este elemento se cumple a cabalidad, dado que **se actualiza el supuesto de la proximidad territorial**, ya que entre dichas ciudades existe una distancia de 448 kilómetros aproximadamente, lo que posibilita agilizar su traslado y satisfacer la necesidad del servicio, sin trastocar el ámbito profesional y personal del Magistrado referido.

"• **Materia del órgano al que se readscribe**: en el caso concreto se trata de la readscripción del **Magistrado Guillermo David Vázquez Ortiz**, a una ponencia en el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, competencia que ha sido de su conocimiento atento a la trayectoria de más de seis años en órganos jurisdiccionales de competencia mixta, así como su experiencia de más de dieciséis años, en órganos de Materia Civil; de diez años, en órganos especializados en Materia Administrativa; y de más de tres años, en Materia de Trabajo**; incluso, tiene las maestrías en derecho privado y derecho constitucional y Amparo, por lo que, se concluye **que este elemento se cumple a cabalidad**; además, apelando a la institucionalidad del Magistrado **Guillermo David Vázquez Ortiz**, pero preponderantemente a su vocación de juzgador, de la cual es sabida que tiene, ya que rindió protesta constitucional y aceptó prestar sus servicios donde fueran necesarios, **es que se estima prudente la readscripción materia de la presente resolución**.

"...

"SEXTO.—En términos de lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este cuerpo colegiado procede a analizar la trayectoria del **Magistrado Guillermo David Vázquez Ortiz**.

"Del análisis del expediente personal del servidor público proporcionado por la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, se obtiene lo siguiente:

"...

"Lo anterior suma treinta y siete años, nueve meses, catorce días, de antigüedad en la carrera judicial dentro del Poder Judicial de la Federación, inclusive cuenta con una experiencia probada de veintiséis años, nueve meses, catorce días, como Magistrado de Circuito.

"Aunado a lo anterior, debe destacarse que es proactivo en su actualización jurídica, ya que ha participado, entre otras, en las actividades académicas siguientes:

"...

"Respecto al rubro disciplina se advirtió lo siguiente:

"...²⁰

"Toda vez que la readscripción que se dictamina corresponde al **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango**, órgano que requiere de un integrante con experiencia para resolver los asuntos que en el mismo se tramitan, circunstancia a la cual se le otorga preponderancia y lleva a la conclusión de que el **Magistrado Guillermo David Vázquez Ortiz**, es el funcionario idóneo para ocupar la plaza de que se trata, toda vez que, como se dijo, cuenta con una antigüedad en la carrera judicial de treinta y siete años, nueve meses, catorce días, de los cuales, su trayectoria en órganos jurisdiccionales especializados en **Materia Civil** es de dieciséis años, un mes, doce días, en los cargos de secretario de Tribunal Colegiado de Circuito y Magistrado de Circuito; asimismo, en el lapso de diez

²⁰ En la resolución se mencionan únicamente dos sanciones consistentes en apercibimientos privados en los años 1996 y 2000.

años, dos meses, diecinueve días, laboró como actuario y secretario de Juzgado de Distrito, Juez de Distrito, Magistrado de Circuito en órganos especializados en **Materia Administrativa**; también, por seis años, siete meses, fungió como secretario de Tribunal Colegiado, Juez de Distrito y Magistrado de Circuito en órganos de competencia mixta; además, por tres años, tres meses, se desempeñó como Magistrado de Circuito en **Materia de Trabajo**.

"Todo lo anterior lleva a considerar que en atención a la trayectoria del referido servidor público, en el ejercicio de impartición de Justicia Federal, y dada su experiencia en el quehacer jurídico, reúne los elementos para ser readscrito a la plaza materia del presente estudio.

"Además, no pasa desapercibido que el titular que se readscribe, en su actuación como Juez de Distrito, fue adscrito al Estado de Durango, de ahí que no sea ajeno a la problemática de la región.

"Así, derivado de la necesidad del servicio presentada en el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango**, y ante la obligación constitucional de brindar una justicia pronta y expedita, se considera que el **Magistrado Guillermo David Vázquez Ortiz**, es el juzgador idóneo para ser readscrito a ese órgano jurisdiccional.

"No se opone a lo anterior, el hecho de que se hayan declarado fundadas en su contra la queja administrativa 113/91 y denuncia 31/97, toda vez que no constituye un obstáculo insalvable que influya en la determinación que ahora se adopta, pues sólo representa uno de los parámetros que por disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación debe tomarse en cuenta para la readscripción de los Magistrados y Jueces Federales, dado que no existe norma expresa que impida el movimiento que nos ocupa; máxime que las conductas atribuidas en las citadas queja y denuncia, ya fueron sancionadas en su oportunidad.

"Se pone de relieve que la **readscripción del Magistrado Guillermo David Vázquez Ortiz al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango**, de ninguna forma generaría mayor consecuencia respecto del órgano jurisdiccional que deja, pues el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, donde actualmente se encuentra adscrito, al día de hoy se encuentra debidamente integrado por los tres titulares y un desempeño óptimo aún puede darse con dos Magistrados y un secretario en funciones de Magistrado, no así con un solo titular y dos secretarios, como sería el caso del Tribunal Colegiado de que se trata.

"En consecuencia, se acuerda la **readscripción del Magistrado Guillermo David Vázquez Ortiz**, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango**, en sustitución de la Magistrada Susana Magdalena González Rodríguez, **con efecto a partir del dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho.**

"Ahora, al tratarse de readscripciones el Consejo de la Judicatura Federal no está obligado a realizar un análisis comparativo entre todos los servidores públicos del Circuito de que se trate o incluso, con todos los que tienen la categoría de Magistrado de Circuito en el País, para establecer cuáles cubren el perfil requerido; pues de sostener lo contrario, no sólo se estaría imponiendo al Consejo una carga que no se establece en la ley sino que, de hacerlo, retardaría la integración de los órganos jurisdiccionales, en virtud de lo complejo que resultaría ponderar las cualidades y habilidades de los juzgadores, lo que se traduciría en perjuicio del interés público que se pretende salvaguardar con la readscripción, derivada de las necesidades del servicio.

"En otras palabras, los méritos, reconocimientos o cualidades personales o profesionales, no deben estar por encima de la finalidad o razón última del Poder Judicial de la Federación **que es la eficiente prestación del servicio público de administración de justicia.**

"...

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Se determina la **readscripción del Magistrado Guillermo David Vázquez Ortiz**, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango**, en sustitución de la Magistrada Susana Magdalena González Rodríguez, **con efecto a partir del dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho.**

"SEGUNDO.—Hágase del conocimiento del Magistrado Guillermo David Vázquez Ortiz, que en el órgano jurisdiccional donde se le readscribe, deberá respetar los derechos laborales de los trabajadores adscritos al mismo.

"TERCERO.—Notifíquese ..."

El énfasis (subrayado y negritas) es propio de la resolución transcrita.

QUINTO.—**Agravios.** El recurrente sostiene esencialmente que la resolución por la que se ordenó su readscripción al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, es ilegal por las siguientes razones esenciales:

a) Porque las necesidades del servicio, condiciones o situación de urgencia que supuestamente provocaron el cambio de adscripción impugnado, fueron creadas por el propio CJF, pues la situación consistente en que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, quedara integrado por un solo Magistrado y un secretario en funciones derivó de la determinación tomada por el CJF en el sentido de reubicar a uno de los Magistrados de Circuito que integraban dicho órgano jurisdiccional, no obstante que este ya contaba con sólo dos Magistrados y un secretario en funciones;²¹ movimiento que no debió hacerse si iba a provocar una problemática mayor o idéntica a la que se pretendía dar solución, pues en todo caso, lo que debió realizar el CJF era, o bien cubrir las plazas vacantes con otros Magistrados de esos mismos Circuitos,²² o nombrar nuevos Magistrados para cubrir esas vacantes, pues tan importante es la prestación del servicio en un órgano jurisdiccional, que en otro, tal como lo determinó la Segunda Sala al resolver los recursos de revisión administrativa 36/2011 y 119/2013.

b) Porque el CJF no fundó ni motivó debidamente la resolución, pues los argumentos expuestos en ella no demuestran la congruencia entre la necesidad del servicio y el perfil del Magistrado readscrito, esto es, aspectos

²¹ En este contexto, el recurrente señala que:

"a) El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, se encontraba debidamente integrado con los Magistrados Susana Magdalena González Rodríguez, Héctor Flores Guerrero y Máximo Ariel Torres Quevedo.

"b) El 1 de junio de 2018 el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, quedó integrado únicamente con dos Magistrados y un secretario en funciones, toda vez que el CJF emitió resolución reubicando a la Magistrada Susana Magdalena González Rodríguez al Cuarto Tribunal Colegiado del mismo circuito.

"c) Con fecha de 22 de agosto del año 2018 se acordó la readscripción del Magistrado Máximo Ariel Torres Quevedo al Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, por lo que posterior a su cambio el Colegiado se vería impedido para seguir funcionando con un solo Magistrado."

²² Asimismo, el recurrente sostiene que la readscripción del Magistrado Máximo Ariel Torres Quevedo no debió realizarse porque, en todo caso, el CJF tuvo que advertir que en el Segundo Circuito existen dieciocho Tribunales Colegiados, de los cuales quince se encontraban debidamente integrados con tres Magistrados, y por tanto, antes de trasladar 893 kilómetros a un Magistrado de Durango al Segundo Circuito (Estado de México) y desintegrar un órgano colegiado, debió adscribir a alguno de los Magistrados que ya se encontraban laborando en Tribunales Colegiados de ese mismo Circuito.

como: 1) la localización/distancia entre el Circuito en el que tenía su adscripción (Tercero-Jalisco) y aquel al que se le readscribió (Vigésimo Quinto-Durango); 2) la materia de especialización; 3) la problemática generada con la vacante que se dejaba libre; y 4) el tiempo por el que durará la readscripción. En este sentido, no se cumplió con los criterios plasmados en las tesis 2a. CXVII/2010, 1a. CCXVII/2014 (10a.) y 1a. CCXVIII/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "READSCRIPCIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", "ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL EXAMEN DE SU LEGALIDAD DEBE DISTINGUIR A QUÉ SUPUESTO OBEDECE LA DETERMINACIÓN RELATIVA." y "READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. ELEMENTOS ESENCIALES QUE DEBEN CONTENER LAS RESOLUCIONES RELATIVAS."

b.1) Localización/distancia. El CJF no cumplió con los criterios establecidos por la SCJN en cuanto a la obligación de considerar la posibilidad de que el juzgador readscrito pertenezca a un circuito cercano a la plaza a cubrir, con la intención de que, debido a la urgencia del caso, la vacante sea ocupada por un Magistrado familiarizado con los criterios jurisprudenciales del circuito y las problemáticas jurídicas más comunes de la zona; además de que ello puede agilizar el traslado del juzgador en cuestión y satisfacer la necesidad del servicio de forma más expedita, a la vez que se provocarían menos distorsiones en el ámbito profesional y personal del funcionario público.

En este sentido, el CJF, antes de evaluar y elegir al ahora recurrente como el juzgador "idóneo" para ser readscrito a la plaza en cuestión, debió considerar a otros Magistrados del mismo Circuito (Vigésimo Quinto-Durango), toda vez que existen dos Tribunales Colegiados debidamente integrados en el Circuito, esto es, con tres Magistrados cada uno, por lo que tales órganos jurisdiccionales podrían seguir cumpliendo con sus labores si se readscribiera a uno de sus integrantes.

En todo caso, el CJF debió ponderar, antes de readscribir al recurrente, a algún otro Magistrado de un Circuito más cercano al Vigésimo Quinto-Durango; máxime que entre dicho Circuito y aquel en el que se encontraba adscrito el agraviado (Tercer Circuito-Durango), existen otros más cercanos, como el Décimo Séptimo-Chihuahua (que cuenta con siete órganos colegiados, dos de ellos en materias penal y administrativa, tres en materias civil y del trabajo y dos mixtos, de los cuales, cinco se encuentran debidamente integrados con tres Magistrados); Octavo-Coahuila (que tiene once órganos colegiados: tres en materias penal y administrativa, uno en materias penal y del trabajo, dos en materias civil y del trabajo, uno en materias administrativa y civil y cuatro Tribu-

nales Colegiados auxiliares, de los que, ocho se encuentran debidamente integrados con tres Magistrados); Vigésimotercero-Zacatecas (cuenta con tres Tribunales Colegiados debidamente integrados: uno es mixto y dos son auxiliares); o Décimo Segundo-Sinaloa (cuenta con nueve órganos colegiados, uno especializado en materia penal, dos en materia administrativa, uno en materia civil y uno en materia del trabajo, y cuatro tribunales auxiliares, de los cuales, seis se encuentran debidamente integrados con tres Magistrados), todos los cuales colindan con Durango y, por ende, son más cercanos a ese Circuito.

De conformidad con los criterios emitidos por la Primera Sala de esta SCJN al resolver las revisiones administrativas 94/2016, 95/2016 y 100/2016, y por la Segunda Sala, al resolver la revisión administrativa 119/2013, los cambios deben ocasionar las menores molestias posibles tanto en lo familiar como en lo profesional, pues solo así se puede generar un servicio judicial más eficiente.

Asimismo, debió tomarse en cuenta que el aquí recurrente es un adulto mayor, pues cuenta con 65 años de edad; lleva más de veintisiete años en el Tercer Circuito; actualmente recibe tratamiento médico mensual derivado de una operación neurológica a la que fue sometido en el año dos mil doce; tiene una esposa de 64 años de edad, tres hijos (dos de ellos radican en Guadalajara y el tercero en Colima) y cuatro nietos (de entre 2 y 5 años); la distancia entre Guadalajara, Jalisco (donde radica su familia) y Durango, Durango, es de aproximadamente 670 kilómetros, según se desprende de la página web de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en específico de su *link* punto a punto,²³ lo que implica que para trasladarse a convivir con su familia tendría que recorrer alrededor de 7 u 8 horas en automóvil o poco más de 1 hora de vuelo (más las horas de traslado al aeropuerto y la anticipación de estilo para abordar los aviones) de ida y vuelta; los traslados vía terrestre (tomando en cuenta que los vuelos entre ambos destinos son reducidos) podrían poner en riesgo su integridad física, dada su situación de la tercera edad, aunado al desgaste físico que esto generaría.

b.2) Materia. El CJF señaló que el ahora recurrente conoce las materias que son competencia del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito (órgano colegiado mixto), porque tiene una experiencia de más de seis años en órganos jurisdiccionales de competencia mixta, así como más de dieciséis años en órganos especializados en materia civil; de diez años en órganos especializados en materia administrativa; y de más de tres años en materia

²³ http://app.sct.gob.mx/sibuac_internet/ControllerUI?action=cmdEscogeRuta

de trabajo; además de que tiene maestrías en derecho privado y en derecho constitucional y amparo.

Al respecto, debe tomarse en consideración que en los últimos quince años el recurrente se ha desempeñado como Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por lo que su especialización y experiencia actual es en la materia civil, y en específico, con la problemática y criterios de esa materia en el Tercer Circuito (Jalisco), no así con los del Vigésimo Quinto Circuito, ni con las demás materias que se conocen en el Tribunal al que se le readscribe.

Incluso, de la estadística judicial publicitada en la página del CJF se advierte que el Tribunal Colegiado al que se readscribió al agraviado resuelve en mayor medida temas de derecho administrativo y laboral, y luego temas de derecho penal, con los que no se encuentra familiarizado el recurrente.

En este sentido, si bien el CJF considera en su resolución que el recurrente se encuentra familiarizado con la problemática que existe en el Circuito al que se le readscribe, toda vez que se desempeñó como Juez de Distrito en el Estado de Durango, lo cierto es que dicho cargo lo desempeñó únicamente por 5 meses y 28 días, durante los años mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve, esto es, hace 29 años; por tanto, de forma razonable se puede concluir que ese no es un argumento sólido ni objetivo para tratar de sostener la familiaridad con las problemáticas del referido circuito.

Resultan aplicables los criterios plasmados en las revisiones administrativas 7/2014, 119/2013, del índice de la Segunda Sala de la SCJN y 115/2013, de la Primera Sala.

b.3) La problemática generada con la vacante que se dejaba libre.

En cuanto a este aspecto, si bien es cierto que jurídicamente es posible que el Tribunal Colegiado de origen siga cumpliendo con sus funciones, se pondrá en peligro su desempeño óptimo y productividad, pues el secretario en funciones estaría duplicando su carga laboral, lo que trae como consecuencia una deficiente administración de justicia.

b.4) El tiempo por el que durará la readscripción. Al respecto, el recurrente señala que el CJF ni siquiera precisó el tiempo que duraría la readscripción, no obstante que supuestamente se trató de atender a una situación emergente.

c) Otros derechos afectados. La determinación impugnada afecta además los siguientes derechos:

c.1) Derecho a la familia. Pues la readscripción ordenada implica la separación entre el recurrente y su esposa, hijos y nietos, con quienes convive de manera cotidiana; lo que lesiona su entorno familiar y crea presiones externas a la función jurisdiccional, que podrían afectar su desempeño como juzgador.

c.2) Derecho a la salud. Ya que el agraviado fue intervenido quirúrgicamente el cinco de mayo de dos mil doce de una craneotomía frontal derecha, por presentar síndrome progresivo de un higroma nivel lóbulo frontal, por lo que mensualmente debe acudir a tratamiento y vigilancia neurológicos. Además, su médico tratante, quien conoce de manera detallada su problemática de salud, tiene su consultorio en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

c.3) Garantías de inamovilidad e independencia judicial, las cuales tienen por objetivo que el juzgador no tenga influencias extrañas a las laborales y se desenvuelva en un adecuado régimen laboral en cuanto a que los traslados, ascensos y demás condiciones sean suficientemente controlados y respetados.

c.4) Derechos de las personas adultas mayores. Pues en términos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y de diversos tratados y convenciones internacionales (las cita el recurrente), éstos tienen derecho a tener una vida digna, libre de violencia con respecto a su integridad física, psicoemocional y sexual, así como a recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre.

SEXTO.—**Marco jurídico-conceptual a partir de precedentes.** Para analizar los argumentos formulados por el recurrente es necesario tener en cuenta, en principio, lo establecido en el artículo 100 de la Constitución Federal respecto de los principios que rigen la carrera judicial, el cual es del tenor siguiente.

"Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

"...

"La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá

por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia."

Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el principio de independencia de los juzgadores²⁴ como aquella actitud que estos deben asumir ante influencias extrañas al derecho, a fin de garantizar que juzgarán desde una perspectiva jurídica y no con base en presiones o intereses extraños a ella.²⁵

En relación con lo anterior, de la exposición de motivos de la reforma de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete al artículo 17 constitucional, cabe resaltar lo siguiente:

- Los Tribunales de justicia deben ser independientes, para fortalecer en la realidad social el principio de división de Poderes y porque la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del Juez jerárquicamente libre dependiente sólo de la ley.

- La independencia judicial requiere que los Jueces, al desempeñar sus funciones, no tengan otra norma rectora que la ley. La sumisión del Juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando ésta propende a la arbitrariedad.

- A la independencia objetiva se une el consentimiento de lo que se hace, pues siempre hemos considerado que una verdadera y auténtica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el Juez desempeña en la aplicación del derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad moral del Juez, pues la autoridad formal le es conferida por la ley.

- El Juez es símbolo de la justicia y guardián del derecho, por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran.

²⁴ Controversia entre órganos del Poder Judicial de la Federación 1/2005.

²⁵ Tesis P. XIII/2006, de rubro: "INDEPENDENCIA JUDICIAL. LOS DERECHOS QUE ASISTEN AL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENDEN A GARANTIZAR QUE RESUELVA SIEMPRE CONFORME A DERECHO, SIN INFLUENCIAS AJENAS.". (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 25, registro digital: 175917)

Un buen Juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los Tribunales para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley.

- Selección, formación, eficiencia y preparación adecuada son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente.

- En cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin Jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida.

- Finalmente, al Juez debe garantizarse una posición social digna, proporcionándole bienestar económico que permita su total entrega a su ministerio, sin preocupaciones de otra índole. Los órganos de los poderes judiciales deben contar con el apoyo financiero que guarde adecuada relación con la importancia del servicio público que prestan, pues de otra suerte se les inhabilita para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia.

Conforme a lo expuesto, el mandato constitucional relativo a la independencia de los juzgadores, constituye un rasgo distintivo de la regulación constitucional y legal que rige no sólo los aspectos relacionados con el nombramiento, duración en el cargo o remuneraciones, sino también aquellos relevantes a los derechos y obligaciones que asisten al titular de un órgano jurisdiccional, así como de las atribuciones y la posición legal de estos órganos.²⁶

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la independencia judicial debe ser garantizada por el Estado, tanto en su faceta institucional (el Poder Judicial desde un punto de vista de sistema) como en su vertiente individual (la persona del Juez específico), con el objetivo de evitar que el sistema judicial en general, y sus integrantes en particular, sean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos Magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.²⁷

²⁶ Cfr. Tesis: P. XIV/2006, de rubro: "INDEPENDENCIA JUDICIAL. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.". (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 24, registro digital: 175918)

²⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros* ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. *Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C. No. 182, párrafo 55.

Asimismo, consideró que esta garantía supone que el juzgador cuenta con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo, con garantías de inamovilidad y contra presiones externas.²⁸

Por otro lado, según los criterios de esta Suprema Corte, la inamovilidad no solo constituye un derecho del funcionario sino, principalmente, una garantía de la sociedad a contar con juzgadores independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia se han dispuesto en la Constitución.²⁹

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado también que el principio de inamovilidad se traduce en un adecuado régimen laboral del Juez, en el cual los traslados, ascensos y demás condiciones sean suficientemente controlados y respetados.³⁰

De lo anterior se advierte que dentro del principio de inamovilidad, el juzgador cuenta con el derecho de que los traslados o readscripciones sobre su persona estén suficientemente controlados, a efecto de garantizarle un régimen laboral adecuado que interfiera en la menor medida con la función que ejerce, lo cual sucede precisamente con las órdenes de readscripción.³¹

²⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C. No. 71, párrafo 75.

²⁹ Sirven como fundamento las tesis P. LXXII/99 y P. XXXIV/2000 del Tribunal Pleno de rubros: "MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL PROCEDIMIENTO PARA SU RATIFICACIÓN TIENDE A LA SATISFACCIÓN DE UNA NECESIDAD COLECTIVA." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 42, registro digital: 192873) y "RATIFICACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. ES UNA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL CARGO Y PRINCIPALMENTE UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, página 102, registro digital: 192147)

³⁰ Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela* el 30 de junio de 2009, en el párrafo 147, estableció: "Ahora bien, de las mencionadas obligaciones del Estado surgen, a su vez, derechos para los Jueces o para los demás ciudadanos. Por ejemplo, la garantía de un adecuado proceso de nombramiento de Jueces involucra necesariamente el derecho de la ciudadanía a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad; la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de Jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo; la garantía de inamovilidad debe traducirse en un adecuado régimen laboral del Juez, en el cual los traslados, ascensos y demás condiciones sean suficientemente controladas y respetadas, entre otros."

³¹ El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión administrativa 2/2007, definió las readscripciones como la asignación de un juzgador al destino o lugar en el que desempeñarán sus servicios o funciones.

Las disposiciones que regulan las readscripciones de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito se establecieron en el capítulo II, denominado "De la Adscripción y Ratificación", de la LOPJF, en los siguientes términos:

"Artículo 118. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, asignar la competencia territorial y el órgano en que deban ejercer sus funciones los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

"Asimismo, le corresponde, de conformidad con los criterios establecidos en el presente capítulo, readscribir a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y haya causa fundada y suficiente para la readscripción.

"Siempre que ello fuere posible, y en términos de lo dispuesto en este capítulo, el Consejo de la Judicatura Federal establecerá las bases para que los Jueces y Magistrados puedan elegir la plaza y materia del órgano de adscripción."

"Artículo 119. En aquellos casos en que para la primera adscripción de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito haya varias plazas vacantes, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, de conformidad con el acuerdo respectivo, los siguientes elementos:

"I. La calificación obtenida en el concurso de oposición;

"II. Los cursos que haya realizado en el Instituto de la Judicatura;

"III. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o la experiencia profesional;

"IV. En su caso, el desempeño en el Poder Judicial de la Federación, y

"V. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente."

"Artículo 120. Tratándose de cambios de adscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito se considerarán los siguientes elementos:

"I. Los cursos de enseñanza y capacitación que se hayan realizado en el Instituto de la Judicatura;

"II. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación;

"III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;

"IV. Los resultados de las visitas de inspección; y,

"V. La disciplina y desarrollo profesional.

"El valor de cada elemento se determinará en el reglamento respectivo y deberá constar en las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal en que se acuerde un cambio de adscripción."

Artículo 121. Para la ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, de conformidad con el reglamento respectivo, los siguientes elementos:

"I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;

"II. Los resultados de las visitas de inspección;

"III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;

"IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa, y

"V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación."

De la lectura de los artículos transcritos se advierte que, existen diversos supuestos para determinar la adscripción o readscripción de los Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, los cuales se resumen en los siguientes términos:

a) Que existan plazas vacantes y en esa medida se otorgue al juzgador la posibilidad de formular una solicitud en la que manifieste la adscripción que es más favorable a sus intereses.

b) Que existan varios solicitantes para ocupar una determinada plaza o adscripción, donde será necesario realizar una comparación objetiva en términos de los artículos 119 de la LOPJF.

c) Que exista la necesidad de adscribir o readscribir al servidor público por razones de servicio.

Además, el artículo 120 de la referida legislación, establece los elementos que deberán tomarse en cuenta para determinar los cambios de adscripción, como los cursos de capacitación, la antigüedad, el grado académico, el resultado de las visitas de inspección y, la disciplina y desarrollo profesional del funcionario judicial.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal está facultado para emitir los acuerdos generales necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales se encuentran reglamentar la carrera judicial y establecer las condiciones de los funcionarios judiciales.

En ese sentido, se emitió el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil seis. Este ordenamiento regula en sus artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42,³² las reglas a que deben sujetarse los cambios de adscripción de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

³² "Capítulo III

"De la Readscripción

"**Artículo 36.** Corresponde al Consejo asignar los cambios de adscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 120 de la Ley."

"**Artículo 37.** En los casos de readscripción en órganos especializados, además de tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 120 de la Ley, el Consejo tomará en consideración la experiencia en la materia en que el servidor público se haya desempeñado, conforme aparezca en el expediente personal que obre en Recursos Humanos."

"**Artículo 38.** El Consejo ponderará si deben o no tomarse en consideración las solicitudes de readscripción de Magistrados que se encuentren a cargo de algún Tribunal Unitario de Circuito, cuando exista déficit de Magistrados de Circuito y, por tanto, dificultad para cubrir las necesidades en tales órganos."

"**Artículo 39.** Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito podrán proponer la plaza y materia del órgano al cual soliciten su readscripción, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 118 párrafo tercero de la ley, sujetándose a las siguientes disposiciones:

"I. Los criterios previstos por el artículo 120 de la ley;

"II. La solicitud de readscripción, la que deberá presentarse por escrito, dirigida a la Comisión de Adscripción, en la que se manifiesten las razones por las que se solicita el cambio de adscripción; y

De la revisión a las disposiciones jurídicas referidas se advierte que el CJF podrá asignar los cambios de adscripción de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, para lo cual tendrá que atender a los elementos previstos en el artículo 120 de la LOPJF; en caso de una readscripción a algún órgano es-

"III. El acreditamiento de una antigüedad mínima de dos años en el órgano jurisdiccional al que se encuentre adscrito el solicitante, salvo los casos que exijan las necesidades del servicio, en los que el Pleno podrá exceptuar la presente regla.

"En caso de igualdad de puntuación, el Consejo preferirá a aquel servidor público que, en ocasión anterior, hubiera sido readscrito por necesidades del servicio."

"Artículo 40. La valoración de los elementos relativos a la readscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, se expresará en puntos, dentro de una escala de cero a cien, y se integrará otorgando las equivalencias siguientes:

"I. Hasta quince puntos a los cursos que se hayan impartido o recibido en el Instituto de la Judicatura;

"II. Hasta sesenta puntos a la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 25 de este Acuerdo; y

"III. Hasta veinticinco puntos al grado académico y los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.

"Artículo 41. Para obtener una ponderación detallada de los elementos mencionados en el artículo anterior, su valoración se hará como se establece a continuación:

"I. Los Cursos del Instituto serán valorados de la siguiente manera:

"a) Especialidad en Secretaría de Juzgado de Distrito y Tribunal de Circuito, así como en Asistencia de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada, Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento: cinco puntos;

"b) Curso Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación: cuatro puntos;

"c) Diplomados: tres puntos;

"d) Los cursos de preparación y capacitación para las distintas categorías judiciales, en la modalidad presencial: dos puntos; y

"e) Otros cursos especiales, seminarios y paneles: un punto.

"Los cursos enumerados en cada uno de los incisos anteriores, aunque se hayan recibido o impartido más de una ocasión, sólo se contabilizarán una vez, es decir, sólo se podrán obtener, en total, los puntos que en cada inciso se señalan.

"El Curso de Especialización Judicial que se impartía anteriormente, se equipara a la Especialidad en Secretaría de Juzgado de Distrito y Tribunal de Circuito para efectos de ser valorado.

"II. La antigüedad será valorada por el desempeño en cada una de las categorías de la carrera judicial, en los siguientes términos:

"a. Magistrado de Circuito; hasta 15 puntos, considerando 3 puntos por cada año de servicios hasta llegar a un máximo de cinco años.

"b. Juez de Distrito; hasta 10 puntos, considerando 2 puntos por cada año de servicios hasta llegar a un máximo de cinco años.

"c. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; hasta 5 puntos, considerando 1 punto por cada año de servicios hasta llegar a un máximo de cinco años.

"d. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; hasta 5 puntos, considerando 1 punto por cada año de servicios hasta llegar a un máximo de cinco años.

"e. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro o Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; hasta 5 puntos, considerando 1 punto por cada año de servicios hasta llegar a un máximo de cinco años.

"f. Secretario de Acuerdos de Sala; hasta 5 puntos, considerando 1 punto por cada año de servicios hasta llegar a un máximo de cinco años.

pecializado, además de atender a los criterios señalados, deberá considerar la experiencia en la materia que el servidor público haya desempeñado dentro del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en las disposiciones normativas en comento se regula el procedimiento que deberá seguir el Consejo de la Judicatura Federal para realizar una comparación objetiva entre los diversos servidores públicos que hubiesen solicitado su cambio de adscripción a una misma plaza u órgano jurisdiccional,

"g. Subsecretario de Acuerdos de Sala; hasta 5 puntos, considerando 1 punto por cada año de servicios hasta llegar a un máximo de cinco años.

"h. Secretario de Tribunal de Circuito, Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; hasta 4 puntos, considerando 1 punto por cada año de servicios hasta llegar a un máximo de cuatro años.

"i. Secretario de Juzgado de Distrito o Asistente de Constancias y Registro de Juez de control o de Juez de enjuiciamiento; hasta 4 puntos, considerando 1 punto por cada año de servicios hasta llegar a un máximo de cuatro años.

"j. Actuario del Poder Judicial de la Federación; hasta 2 puntos, considerando medio punto por cada año de servicios hasta llegar a un máximo de cuatro años.

"III. El grado académico y los cursos de actualización y especialización en el ámbito jurisdiccional, serán valorados de la siguiente manera:

"a. Doctorado: ocho puntos;

"b. Maestría: cinco puntos;

"c. Especialidad: tres puntos;

"d. Diplomado: dos puntos;

"e. Otros cursos: un punto;

"f. Obras publicadas: uno a tres puntos, a juicio del Pleno; y

"g. Docencia en materia jurídica a nivel licenciatura y postgrado: tres puntos.

"Los valores otorgados para los supuestos enumerados en cada uno de los incisos anteriores, aunque se cuente con más de uno en cada rubro, sólo se contabilizarán una vez, es decir, sólo se podrán obtener, en total, los puntos que en cada inciso se señalan."

"Artículo 42. Al puntaje total obtenido por cada aspirante a la plaza concursada se le descontarán puntos cuando, en su caso, del desempeño en el Poder Judicial de la Federación y de su desarrollo profesional se advierta la existencia de procedimientos disciplinarios resueltos desfavorablemente y, tratándose de Magistrados de Circuito que hubieran ocupado previamente el cargo de Juez de Distrito, de resultados no satisfactorios en las visitas de inspección, de conformidad con lo siguiente:

"I. Apercibimiento privado: menos dos puntos;

"II. Apercibimiento público: menos tres puntos;

"III. Amonestación privada: menos cuatro puntos;

"IV. Amonestación pública: menos cinco puntos;

"V. Suspensión: menos ocho puntos; y

"VI. Visitas de inspección: menos un punto. Únicamente serán objeto de valoración las últimas tres visitas de inspección y se descontará el puntaje señalado cuando de su análisis se advierta que no se han acatado las recomendaciones que, en su caso, se hayan formulado."

"Artículo 43. Si la plaza vacante en determinado órgano jurisdiccional es interina, a fin de resolver sobre la readscripción, la Secretaría Ejecutiva de Adscripción hará del conocimiento de los solicitantes tal circunstancia, para que dentro del término de tres días, y por escrito dirigido a la Comisión de Adscripción, manifiesten si insisten en dicho cambio; la falta de contestación oportuna se entenderá en sentido negativo y, por ende, no se atenderá ninguna de dichas solicitudes."

mediante la valoración de diversos elementos que se expresarán en porcentajes dentro de una escala de cero a cien y, en caso de igualdad de porcentajes, se preferirá a aquel servidor público que hubiese sido adscrito o readscrito por necesidades de servicio.

Bajo ese contexto, del análisis armónico de los artículos de la ley en cuestión, en relación con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, se concluye que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal está facultado para lo siguiente.

a) Readscribir unilateralmente a los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito por necesidades del servicio, siempre y cuando funde y motive la causa que dio lugar a tal determinación, en atención a los elementos previstos en el artículo 120 de la LOPJF, como son los cursos de enseñanza y capacitación que se hayan realizado en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el grado académico, los resultados de las visitas de inspección, la disciplina y el desarrollo profesional del funcionario.

Asimismo, en los casos de órganos especializados, el CJF atenderá preferentemente a la materia en que el servidor público se haya desempeñado dentro del Poder Judicial de la Federación.

b) Cambiar de adscripción a los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito a petición de éstos, para lo cual deberá atender, entre otros elementos, a los criterios contenidos en el artículo 120 de la LOPJF, así como dar preferencia a la solicitud del servidor público que esté adscrito a una plaza o haya sido readscrito por necesidades del servicio.

Al respecto, esta Sala ha sostenido que por "necesidades del servicio" debe entenderse la actualización de supuestos jurídicos o de hecho que obligan al órgano del Estado a tomar determinadas acciones para iniciar, preservar, mantener o restaurar la prestación del servicio público de administración de justicia, las cuales pueden ser de índole personal o material como la designación, adscripción, readscripción, suspensión o destitución de Jueces, Magistrados y demás personal, o la creación, instalación, traslado, ampliación o supresión de órganos jurisdiccionales y, en general, todas aquellas medidas que permitan la realización del servicio público.³³

³³ Véase la tesis 2a. CXVI/2010, titulada: "READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONCEPTO DE NECESIDADES DEL SERVICIO." (Novena Época, registro digital: 163288. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, diciembre de 2010, materia administrativa, página 803)

En este contexto, cuando surge una circunstancia que requiere de la readscripción de algún juzgador por necesidad del servicio es posible distinguir los siguientes casos:

a) Que existan varios solicitantes o interesados en ocupar la plaza, respecto de la que la necesidad del servicio se hace manifiesta.

b) Que no existan solicitantes o interesados en ocupar la plaza, respecto de la que la necesidad del servicio se presenta.

Consecuentemente, cuando se trata de examinar la legalidad de una resolución en la que se decretó una readscripción por necesidades del servicio debe distinguirse bajo qué supuesto se encuentra, dado que son distintas las condiciones y los requisitos legales que deberán satisfacerse.

Sobre este tipo de readscripciones (por necesidades del servicio), esta Segunda Sala al resolver las revisiones administrativas 119/2013, 120/2013, 7/2014 y 72/2014, en sesiones de veintiocho de mayo, cuatro de junio y diecinueve de noviembre, todas de dos mil catorce, así como dos de septiembre de dos mil quince, consideró que el CJF debe justificar congruentemente la necesidad del servicio que pretende atender y el perfil del funcionario elegido para satisfacerla. Ello, pues si bien cada cambio de adscripción tendrá sus peculiaridades y circunstancias especiales que variarán la fundamentación y motivación según sea el supuesto, en casos como el presente, el CJF debe tomar en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

a) La localización del órgano de readscripción. En atención a la urgencia del servicio se debe tomar en consideración que, preferentemente y salvo justificación en contrario, resulta conveniente que el juzgador readscrito pertenezca al mismo circuito o a un circuito cercano de donde se encuentra la plaza a cubrir. Para ello, es necesario ponderar la conveniencia de que el órgano vacante sea ocupado por alguien familiarizado con los criterios jurisprudenciales del circuito y las problemáticas jurídicas más comunes de la zona.

Asimismo, la proximidad territorial del juzgador readscrito con la plaza vacante puede agilizar su traslado y satisfacer la necesidad del servicio de una manera más expedita, a la vez que se provocarían menos distorsiones en el ámbito profesional y personal del funcionario público.

b) La materia del órgano de readscripción. Desde una perspectiva institucional es conveniente que los órganos jurisdiccionales estén a cargo de especialistas en determinadas ramas del derecho, especialmente en el caso

de necesidades del servicio, la consideración de este elemento es fundamental, ya que se debe atender un problema con eficiencia y prontitud.

En este sentido, resultaría incongruente readscribir a un funcionario jurisdiccional a un órgano cuya materia es radicalmente ajena a su experiencia profesional y formación académica, pues ello obstaculizaría el ágil desahogo de los asuntos pendientes, cuando se presupone una urgencia en atenderlos.

De esa manera, el CJF debe evaluar la trayectoria laboral del juzgador readscrito, a fin de advertir elementos que acrediten conocimientos y habilidades para hacerse cargo del órgano de readscripción de forma eficiente. De lo contrario, se pondría en riesgo la prestación del servicio público y se afectaría el desarrollo profesional del juzgador, dado que contrariamente a las readscripciones por concurso, los movimientos por necesidades del servicio son ajenos a la voluntad del funcionario, dada la importancia y urgencia en atender una problemática en particular.

c) La vacante que dejará libre el funcionario readscrito. En este tipo de situaciones, por lo general queda libre una vacante en el lugar que anteriormente ocupaba el funcionario readscrito, por lo que deben ponderarse las consecuencias que se generarán con este tipo de movimientos. En este sentido, el CJF debe valorar si al atender una problemática no genera otra mayor, derivada de la vacante que dejará el juzgador readscrito en el órgano jurisdiccional del que se le desplaza.

d) Período definido de las readscripciones temporales. Como se mencionó, en el supuesto de readscripciones temporales el CJF debe establecer una duración determinada, la cual podrá variar en cada caso en atención a las necesidades del servicio. De no establecer lo anterior, se dejaría en un estado de incertidumbre al juzgador de magnitud tal que afectaría la prestación del servicio público.

Cabe precisar que tal como lo ha sostenido esta Sala, éstos son solo algunos de los elementos que deberán tomarse en cuenta para una readscripción como la de este caso, bajo la consideración que ellos pueden variar en atención a la necesidad del servicio que se presente.

Además, en ejercicio de su autonomía, el CJF puede ponderar dichos elementos en función de la problemática que se requiera atender, pero en todo momento deberá existir congruencia entre la necesidad del servicio y el perfil del funcionario elegido para atenderla.

En el caso a estudio, se trata de una readscripción por necesidad del servicio en la que no medió solicitud por parte del recurrente ni existían otros interesados en ocupar la plaza respectiva, por lo que el CJF, para fundar y motivar su determinación, debió tomar en cuenta los elementos antes referidos.

SÉPTIMO.—**Estudio de agravios.** Esta Segunda Sala considera inoperantes en una parte, infundados en otra y fundados y suficientes en una última, los agravios del recurrente.

a) Agravios relacionados con el estado de necesidad derivado de las propias resoluciones previas del CJF. En principio, resultan inoperantes los agravios en los que se pretenden controvertir las determinaciones del CJF contenidas en las resoluciones de dieciséis de mayo y veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dictadas en los expedientes 16052018/ORD/ADS/004 y 22082018/ORD/ADS/005, en las que se ordenó: a) En la primera, la "reubicación de la Magistrada Susana Magdalena González Rodríguez, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con sede en Durango, Durango, al Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, de nueva creación, con efecto a partir del uno de junio de dos mil dieciocho"; y b) En la segunda, la "comisión temporal del Magistrado Máximo Ariel Torres Quevedo, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, al Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, en sustitución del Magistrado José Manuel Torres Ángel, en la plaza de la que es titular el Magistrado Fernando Alberto Casasola Mendoza, con efecto a partir del dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, por el término de seis meses o antes si así lo determina el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal".

Ello es así, ya que si bien es cierto que a partir de tales resoluciones se provocó que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito quedara integrado con un solo Magistrado, generándose en consecuencia la "necesidad del servicio" que se intentó subsanar con la readscripción del aquí recurrente a ese órgano jurisdiccional, también lo es que las razones que justificaron tales determinaciones no pueden ser analizadas en este recurso.

En efecto, como se dijo en el considerando segundo de esta resolución, la única resolución que afecta de manera directa e inmediata los intereses del aquí recurrente es aquella en la que se ordenó su readscripción, no aquellas en las que previamente se ordenó el cambio de adscripción y comisión temporal de otros Magistrados que integraban el Tribunal en cuestión; lo cual se evidencia si tomamos en consideración que, de no habersele readscrito al

Tribunal en cuestión, sino a algún otro Magistrado, en nada le habrían afectado las resoluciones previamente referidas.

Aunado a ello, debe decirse que la presente sentencia no podría tener como efecto revocar todas las resoluciones emitidas por el CJF que finalmente derivaron en el estado de necesidad que se pretendió solucionar con la readscripción aquí combatida, pues ello generaría un estado de incertidumbre para todos los juzgadores que se vieron involucrados en la cadena de cambios y determinaciones del CJF que finalmente concluyeron en la resolución aquí recurrida.

En este sentido, cabe destacar que con independencia de las razones o justificaciones expuestas por el CJF en las resoluciones que derivaron en la readscripción del aquí recurrente, lo que importa en el presente caso es que previo a esta última determinación ya existía una situación que impedía que el órgano jurisdiccional en cuestión pudiera desempeñar sus funciones, por lo que sí actualizó el supuesto de "necesidad del servicio" que ameritaba que se adscribiera o readscribiera a un Magistrado a dicho Tribunal Colegiado.

Y, como se vio en el considerando previo, basta con que el CJF justifique esa "necesidad del servicio" para que, en ese aspecto, la resolución recurrida se considere suficientemente motivada.

b) Agravios relacionados con la materia de especialización. Por otra parte, resultan infundados los agravios en los que se sostiene que el CJF no demostró la congruencia entre la necesidad del servicio y el perfil del recurrente, en específico en cuanto a la materia de especialización.

Lo anterior, ya que tal como se puede advertir de la resolución recurrida, en sus considerandos quinto y sexto se precisó que el órgano jurisdiccional al que se proponía readscribir al agraviado era un órgano mixto, esto es, que conocía de todas las materias (civil, penal, administrativa y laboral); y, en este contexto, se indicó que el Magistrado ahora recurrente satisfacía el perfil que se requería para juzgar en esas materias, pues en su trayectoria había tenido experiencia en diversos órganos jurisdiccionales especializados en cada una de ellas, e incluso, había tomado diversos cursos y postgrados en ellas.

Ello, al tratarse de una readscripción por "necesidades del servicio", sin que existiera algún Magistrado que hubiera solicitado su cambio de adscripción a ese órgano jurisdiccional, se considera, a criterio de esta Sala, suficiente para cumplir con el requisito de motivación en el aspecto relativo al perfil del juzgador en cuanto a "la materia".

c) Agravios relacionados con la problemática generada con la vacante que se dejaba libre. Al respecto debe decirse que si bien es cierto que derivado de la determinación aquí recurrida el Tribunal Colegiado al que se encontraba adscrito el agraviado quedará integrado con sólo dos Magistrados y un secretario en funciones, lo cierto es que el CJF sí ponderó tal circunstancia y sostuvo que era preferible dejar integrados a los dos Tribunales en cuestión (aquel del Tercer Circuito en que se encontraba adscrito el recurrente y el diverso del Vigésimo Quinto circuito al que se le readscribió) con dos Magistrados y un secretario en funciones cada uno, a dejar uno con tres Magistrados y otro con un solo Magistrado.

Y al respecto, el recurrente no expone las razones por las que estima que tal consideración es injustificada, sino que se limita a decir que el desempeño de su anterior órgano de adscripción no sería el óptimo con la integración de dos Magistrados y un secretario en funciones.

De ahí que su agravio resulte inoperante.

d) Agravios relacionados con las cualidades personales o profesionales del recurrente (violaciones a otros derechos). Los argumentos en los que el agraviado hace depender la ilegalidad de la resolución recurrida de su situación particular (aspecto familiar, edad, salud, etcétera) resultan también inoperantes, ya que al respecto, el CJF dijo que los méritos, reconocimientos o cualidades personales o profesionales no deben estar por encima de la finalidad o razón última del Poder Judicial de la Federación, que es la eficiente prestación del servicio público de administración de justicia, y citó como apoyo las tesis P. XI/2002 y 2a. CXVII/2010, de rubros: "READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, POR NECESIDADES DEL SERVICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 118 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DE FUNDAR Y MOTIVAR ESA DETERMINACIÓN." y "READSCRIPCIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", y en sus agravios, el recurrente no combate frontalmente esa consideración, esto es, no justifica por qué su situación particular debe ponderarse por encima del fin último que tiene el Poder Judicial de la Federación.

e) Agravios relacionados con la localización. Por otra parte, esta Sala considera fundados los agravios relativos a la insuficiente motivación de la congruencia entre la necesidad del servicio y el perfil del recurrente, en específico en cuanto al rubro relativo a "la localización".

Al respecto resulta conveniente recordar que, tal como se indicó en el considerando precedente, esta SCJN ha sostenido en diversos precedentes que en casos como el presente, en los que se requiere cubrir una vacante en un Tribunal Colegiado de Circuito, el CJF debe, en principio, ponderar la conveniencia de que dicho lugar sea ocupado por un Magistrado que se encuentre en la misma ciudad o Circuito, a fin de procurar que quien llegue a ese órgano jurisdiccional ya esté familiarizado con la legislación, criterios y problemáticas que generalmente son del conocimiento de ese tribunal.

Lo anterior, en el entendido que si se decide readscribir a un juzgador que ya se encontraba desempeñando sus funciones en un órgano jurisdiccional radicado en la misma ciudad o circuito, la curva de aprendizaje, adaptación o reconocimiento de la legislación, criterios y problemáticas del lugar será menor, lo cual redituará en un beneficio para el servicio prestado.

Además, resulta lógico que la readscripción a un Magistrado con estas características provoca menos distorsiones también en su ámbito personal y familiar que aquellas que podrían provocarse a uno proveniente de un circuito ajeno o lejano, pues este tipo de determinaciones implica no sólo el traslado de una ciudad a otra por parte del funcionario respectivo, sino también de su familia, con todo lo que ello implica; lo cual puede demeritar el desempeño del juzgador en tanto que, durante el tiempo que le lleve realizar o asimilar esos cambios, tendrá que atender todas las circunstancias personales y familiares que implique su cambio, generándose así distractores que no se presentarían a un Magistrado que previamente radicaba en la misma ciudad del órgano en cuestión.

En este contexto, debe decirse que de la resolución aquí recurrida no se advierte que el CJF haya ponderado o justificado, previo a elegir al recurrente como el idóneo para la readscripción, la conveniencia de elegir a otro Magistrado que ya se encontrara adscrito a un Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, pues solamente indicó que no existían solicitudes para ocupar la plaza de que se trata, y que por ello no se podía ponderar la idoneidad de algún Magistrado en particular interesado en el lugar.

Sin embargo, como se dijo anteriormente, la ponderación entre Magistrados no solo es necesaria cuando existen solicitudes para ocupar la plaza en cuestión, sino también cuando el Magistrado que se pretende readscribir proviene de un Circuito diverso, pues en estos casos, por regla general y salvo que exista alguna justificación razonable, primero debe optarse por readscribir a un Magistrado de la propia ciudad o Circuito en que se encuentra el órgano jurisdiccional respectivo.

Sin que lo anterior implique que el CJF deba hacer un análisis comparativo entre el Magistrado readscrito y todos los demás Magistrados de los demás Circuitos, pues ello retardaría la integración de los órganos jurisdiccionales en virtud de lo complejo que resultaría ponderar las cualidades y habilidades de todos los juzgadores.

La ponderación, en todo caso, debe buscar dar razones para justificar por qué no obstante lo señalado en párrafos anteriores, resulta necesario reascribir a un Magistrado de un Circuito ajeno al Vigésimo Quinto, y no a uno que previamente se encontrara adscrito a un Tribunal del propio Circuito, como primera opción para ocupar la plaza vacante.

En este sentido, si el CJF no ponderó en primer lugar la conveniencia de satisfacer las "necesidades del servicio" referidas con la reascripción un Magistrado del propio circuito en el que se encuentra el Tribunal Colegiado en cuestión, la resolución aquí recurrida se considera insuficientemente motivada y, en consecuencia, el presente recurso debe declararse fundado.

Máxime que, tal como lo determinó esta Sala al resolver por unanimidad de votos la revisión administrativa 13/2017, en sesión de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, las circunstancias consistentes en que el servidor público respectivo goza de amplia experiencia como Magistrado de Circuito y es proactivo en su actualización jurídica, no deben entenderse como causa ni justificación para trasladarlo de un tribunal a otro, ya sea de manera temporal o definitiva, sino como aspectos positivos en su desempeño de juzgador que en todo caso deben operar en su beneficio para que pueda gozar de estabilidad en la sede a la que se le adscribió.

f) Agravios relacionados con el periodo de duración de la reascripción. Asimismo, resulta fundado el agravio en el que se sostiene que la resolución recurrida debió precisar el plazo o periodo que iba a durar la reascripción.

Al respecto basta decir que tal como se indicó en el considerando anterior, esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que uno de los requisitos que deben satisfacer las resoluciones de reascripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, es el relativo a precisar el periodo o duración de la reascripción, pues de no establecer tal aspecto, se dejaría en estado de incertidumbre al juzgador.

Luego, si en la resolución aquí impugnada se determinó la reascripción "con efecto a partir del dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho", sin precisar cuándo concluiría, no obstante que el estado de necesidad que pro-

vocó tal determinación podría concluir una vez que regresara el Magistrado Máximo Ariel Torres Quevedo (a quien se comisionó temporalmente a otro órgano colegiado por el término de seis meses o antes si así lo determinaba el Pleno del CJF), resulta lógico concluir que tal imprecisión genera incertidumbre y debe ser subsanada por el CJF.

OCTAVO.—Efectos. Con base en las consideraciones que preceden, los efectos de la presente resolución son:

I. Se declara la invalidez de la resolución 29082018/ORD/ADS/008 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, por medio de la cual se determinó la readscripción del Magistrado Guillermo David Vázquez Ortiz, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, en sustitución de la Magistrada Susana Magdalena González Rodríguez, con efecto a partir del dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho.

II. A fin de respetar los derechos del recurrente, el CJF deberá dictar nueva resolución en un plazo no mayor a 30 días, en la que habrá de motivar los aspectos precisados en los incisos e) y f) del considerando anterior, y solo en caso de estimar que subsisten las circunstancias que generaron las "necesidades del servicio"³⁴ y que además prevalece alguna razón justificada para no optar en primer lugar por cubrir la plaza en cuestión con un Magistrado del Vigésimo Quinto Circuito, deberá ponderar las circunstancias particulares del recurrente y determinar su readscripción, caso en el cual tendrá que precisar si el cambio es definitivo o temporal, y en este último supuesto, indicar el periodo que durará tal situación.

III. Se apercibe al Pleno del CJF que en caso de no dictar y notificar al recurrente una nueva resolución en el periodo indicado, deberá regresarlo a su tribunal de origen.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala

RESUELVE:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de revisión administrativa.

³⁴ En el entendido que a la fecha en que se cumplimente la presente resolución ya habrá transcurrido el plazo por el que se había comisionado temporalmente al diverso Magistrado Máximo Ariel Torres Quevedo.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al Consejo de la Judicatura Federal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas. El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra de consideraciones.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 2a. CXVII/2010, P. XI/2002, 1a. CCXVII/2014 (10a.) y 1a. CCXVIII/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010, página 802 y XV, marzo de 2002, página 5 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 463 y 454, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONCEPTO DE NECESIDADES DEL SERVICIO.

El segundo párrafo del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la facultad del Consejo de la Judicatura Federal para readscribir a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, por necesidades del servicio. En ese sentido, desde el punto de vista de la administración de justicia, por "necesidades del servicio" debe entenderse la actualización de supuestos jurídicos o de hecho que obligan al órgano del Estado a tomar determinadas acciones para iniciar, preservar, mantener o restaurar la prestación del servicio público de administración de justicia, las cuales pueden ser de índole personal o material como la designación, adscripción, readscripción, suspensión o

destitución de Jueces, Magistrados y demás personal, o la creación, instalación, traslado, ampliación o supresión de órganos jurisdiccionales y, en general, todas aquellas medidas que permitan la realización del servicio público. Por tanto, la eficiente prestación del servicio público de administración de justicia es el elemento teleológico que rige la actuación de los órganos de gobierno a los que aquélla se ha encomendado, es decir, es el fin o razón última del Poder Judicial de la Federación, de ahí que la reasignación de Jueces y Magistrados por necesidades del servicio, es una de las formas en que puede preservarse dicho servicio público.

2a./J. 64/2019 (10a.)

Revisión administrativa 119/2013. Gerardo Domínguez. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

Revisión administrativa 135/2013. Benjamín Castro Hernández. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Revisión administrativa 7/2014. Víctor Manuel Méndez Cortés. 19 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Revisión administrativa 97/2016. Guillermo Esparza Alfaro. 8 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Revisión administrativa 173/2018. Guillermo David Vázquez Ortiz. 20 de febrero de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votaron con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas y contra consideraciones Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Manuel Poblete Ríos.

Tesis de jurisprudencia 64/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO CUANDO SE IMPUGNA LA LISTA DE VENCEDORES, EN CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA 37/2014. HÉCTOR GASTÓN SOLÓRZANO VALENZUELA. 19 DE AGOSTO DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN; VOTÓ CON RESERVA DE CRITERIO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. IMPEDIDO: JUAN N. SILVA MEZA. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: ILEANA MORENO RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión administrativa.¹

SEGUNDO.—**Procedencia.** El recurso de revisión administrativa es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 122² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Esto obedece a que el recurrente combate diversos actos relativos a un concurso de oposición para acceder a la categoría de Juez de Distrito, en el que no resultó vencedor y este procedimiento es susceptible de ser combatido mediante el recurso de revisión, dado que conduce al nombramiento de Jueces de Distrito.

También es procedente la ampliación de agravios formulada por el promovente, conforme a los precedentes del Pleno de este Alto Tribunal.³ En este

¹ De conformidad con los artículos 94, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, así como 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., fracción I, 2o., 11, fracción VIII, 21, fracción XI, 122 y 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción X, y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, según el cual el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reserva jurisdicción para conocer únicamente de los recursos de revisión administrativa que versen sobre la remoción o ratificación de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, lo cual no acontece en la especie. Esto obedece a que en este recurso de revisión administrativa los actos objeto de impugnación tienen relación directa y exclusiva con el desarrollo de un concurso para la designación de Jueces de Distrito.

² "**Artículo 122.** Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa. ..."

³ Particularmente, con base en la tesis aislada P. X/2002, con número de registro digital: 187398, de rubro: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS AUN-

sentido, destaca que, en su escrito de ampliación, Héctor Gastón Solórzano Valenzuela combate diversos actos de los que tuvo conocimiento con motivo del informe rendido por el Consejo de la Judicatura Federal (como por ejemplo, los formatos de evaluación y dictamen y las actas de calificaciones), por lo que es procedente la mencionada ampliación.

TERCERO.—**Legitimación.** El promovente está legitimado para interponer este recurso de revisión administrativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, fracción I,⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, debido a que los actos impugnados culminaron con la exclusión del recurrente como vencedor en el Decimotavo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces en Juzgado de Distrito de Competencia Mixta; por tanto, al no ser incluido en la lista de vencedores aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, no obtuvo el nombramiento por el que concursó, por lo que su situación encuadra en el supuesto citado.⁵

CUARTO.—**Oportunidad.** El recurso de revisión administrativa y su ampliación se presentaron oportunamente.

De conformidad con el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión administrativa debe interponerse dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente en que surta sus efectos la notificación del acto que se impugna.

Aunado a lo anterior, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el cómputo del plazo para impugnar la lista de vencedores que en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por la Primera

QUE HAYA FENECIDO EL PLAZO LEGAL PARA EJERCER LA ACCIÓN PRINCIPAL, PERO SÓLO EN LA PARTE DEL ACTO IMPUGNADO QUE EL RECURRENTE HAYA CONOCIDO CON MOTIVO DEL INFORME DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."; así como en la jurisprudencia P./J. 41/2012 (10a.), con número de registro digital: 2002623, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMPUTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL EL RECURRENTE TENGA CONOCIMIENTO DE DATOS NOVEDOSOS CON MOTIVO DEL INFORME QUE RINDA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."

⁴ La cual establece que dicho recurso puede interponerse respecto de "las resoluciones de nombramiento o adscripción con motivo de un examen de oposición por cualquiera de las personas que hubiera participado en él."

⁵ Sirve de apoyo la tesis aislada P. XXXI/97, con número de registro digital: 199471, de rubro: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS PARTICIPANTES EN EL CONCURSO RELATIVO ESTÁN LEGITIMADOS EN CUANTO SE AFECTE SU INTERÉS JURÍDICO."

y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los recursos de revisión administrativa, interpuestos por aspirantes en el Decimotavo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito en Competencia Mixta inicia a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual tiene el carácter de notificación, y no a partir de la fecha en que se le informe al interesado su puntuación en particular.⁶

La lista de vencedores del Decimotavo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces en Juzgado de Distrito de Competencia Mixta (cuya reposición se llevó a cabo en cumplimiento a diversas ejecutorias de las Salas de este Alto Tribunal) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el jueves tres de julio de dos mil catorce, por lo que surtió efectos el día hábil siguiente,⁷ es decir, el viernes cuatro de julio.

Por tanto, el plazo de cinco días para la promoción del recurso de revisión administrativa transcurrió del siete al once de octubre, ambos de dos mil catorce. Consecuentemente, si el recurso se presentó el once de julio de dos mil catorce,⁸ resulta que se hizo de forma oportuna.

Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 41/2012 (10a.),⁹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el plazo para presentar el escrito de ampliación de agravios es de cinco días hábiles contados a partir del momento en que el recurrente tenga conocimiento de datos novedosos.

⁶ Sirve de apoyo la tesis aislada 2a. LV/2011, con número de registro digital: 161984, de rubro: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO CUANDO SE IMPUGNA LA LISTA DE VENCEDORES, EN CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO.". En dicho criterio, se afirma que el plazo para impugnar la lista de vencedores en un concurso de oposición para la categoría de Juez de Distrito o Magistrado de Circuito inicia a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, pues ésta tiene el carácter de notificación.

⁷ Esto es así, conforme a la tesis aislada P. VIII/99, con número de registro digital: 194628, de rubro: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTIÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MEDIANTE ESE RECURSO, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.". A su vez, ese precepto indica que toda notificación surte efectos el día siguiente a aquel en que se practica.

⁸ Como se desprende del sello de la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura Federal, visible en la foja 14.

⁹ Esta jurisprudencia tiene el número de registro digital: 2002623, y su rubro dice: "RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMPUTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL EL RECURRENTE TENGA CONOCIMIENTO DE DATOS NOVEDOSOS CON MOTIVO DEL INFORME QUE RINDA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."

Ahora bien, en su escrito de ampliación de agravios, el promovente manifiesta que tomó conocimiento de los medios de prueba el viernes diez de octubre de dos mil catorce¹⁰ (fecha en que se le notificó por rotulón el auto del seis de octubre de dos mil catorce, mediante el cual se tuvo al secretario ejecutivo del Pleno y de la presidencia del Consejo de la Judicatura Federal exhibiendo diversos medios de prueba ofrecidos por el recurrente). Además, es importante señalar que de autos no se advierte que el promovente haya comparecido personalmente a las instalaciones de este Alto Tribunal para consultar las probanzas exhibidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Esto surtió efectos el lunes trece de octubre, por lo que el plazo para la ampliación de agravios transcurrió del martes catorce al lunes veinte de octubre de dos mil catorce.¹¹ De esta forma, si el escrito de ampliación se depositó en la oficina de Correos de México el catorce de octubre de dos mil catorce,¹² su presentación fue oportuna.

QUINTO.—**Agravios.** En su escrito de expresión de agravios el recurrente adujo lo siguiente:

Primero. Como cuestión previa, manifestó que la revisión que se lleve a cabo debe tener como punto de referencia el principio de mayor beneficio jurídico.

Segundo. Se omitió aplicar los lineamientos del Acuerdo General 6/2013 y de la convocatoria del Decimoctavo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito en Competencia Mixta, por lo que existe una indebida fundamentación y motivación.

1. La "Lista de vencedores que en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los recursos de revisión administrativa, interpuestos por aspirantes en el Decimoctavo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces en Juzgados de Distrito de Competencia Mixta" genera agravio al recurrente. Ésta transgrede el artículo 16 constitucional, ya que no procedía contrastar la calificación final de los participantes con las obtenidas por los ganadores en el concurso de que se trata, que incluso ya rindieron protesta como Jueces de

¹⁰ Como se desprende de las manifestaciones de la foja 122.

¹¹ Sin que para el cómputo deban tomarse en cuenta el sábado dieciocho y domingo diecinueve de octubre por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹² Como se desprende de la etiqueta visible en la foja 193.

Distrito. En este sentido, no debió aplicarse al caso el criterio establecido en el recurso de revisión administrativa 94/2013 (del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte), conforme al cual se contrastó la calificación del promovente con la obtenida por la persona que obtuvo el lugar setenta de la lista de vencedores del Decimotavo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito en Competencia Mixta, en su fase regular.

En la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió el recurso de revisión administrativa 34/2013, interpuesto por el ahora recurrente, nunca se ordenó al Consejo de la Judicatura Federal que hiciera el contraste de la calificación final con la del concursante con folio 57, que ocupó el lugar 70 en la entonces lista de vencedores. Por el contrario, los efectos de la revisión fueron para que el consejo practicara las etapas del concurso, esto es, aplicara el caso práctico y examen oral de ley y estableciera, de acuerdo con los lineamientos que prevé el Acuerdo General 6/2013 y la convocatoria respectiva, si era el caso de designarlo como Juez de Distrito, con base en las calificaciones que obtuviera.

Ni el Acuerdo General 6/2013 ni la convocatoria al concurso prevén que, en los casos de cumplimiento de recursos de revisión administrativa, la calificación final del recurrente deba contrastarse con la obtenida por el participante que ocupó el último lugar en la lista de vencedores del proceso regular. Tampoco se establece en la normatividad aplicable que deba practicarse un caso práctico distinto al que se aplicó a aquellos que resultaron vencedores en el concurso respectivo. Por el contrario, uno de los principios rectores de los concursos es el de igualdad de condiciones.

Por otro lado, los artículos 7, sexto párrafo, en relación con el 27 del Acuerdo General 6/2013 señalan que el caso práctico será el mismo para todos los sustentantes y se evaluará la capacidad de los concursantes para analizar y resolver problemas jurídicos, así como sus conocimientos de la ley, la jurisprudencia y los tratados e instrumentos internacionales relacionados con derechos humanos, en términos del proyecto que elaboren.

Al recurrente se le asignó un caso práctico distinto al que habían elaborado los participantes que resultaron ganadores de las setenta plazas del Decimotavo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito en Competencia Mixta, en su fase regular. Por tanto, resulta contrario al acuerdo general comparar la calificación del recurrente con la del último que ocupó el lugar setenta de la lista de vencedores, so pena de transgredir el principio de igualdad.

2. Es inaplicable el criterio establecido en el recurso de revisión administrativa 94/2013 sustentado por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la

lista que se impugna. No procede contrastar la calificación final que obtuvo el recurrente con la del sustentante que ocupó el lugar setenta de la lista de vencedores del decimoctavo concurso, tal y como lo hizo el Consejo de la Judicatura Federal. Se trata de dos recursos con presupuestos fácticos y jurídicos distintos, como lo es que el caso práctico no fue el mismo.

El recurrente alega que no resolvió el mismo examen que la persona contra la cual se está contrastando su calificación, por lo que no están en igualdad de circunstancias. Por tanto, no puede establecerse como parámetro para evaluación la calificación obtenida por la persona que ocupó el lugar número 70 en la etapa regular del concurso, pues no está en una situación comparable a la del ahora recurrente, habida cuenta que no resolvieron el mismo caso práctico.

3. Se violentó el principio de igualdad de condiciones. Al contrastar la calificación obtenida por el recurrente con la que obtuvo el participante que ocupó el lugar 70 de la lista de vencedores del Decimoctavo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito en Competencia Mixta, que ya rindieron protesta, con base en el criterio sustentado en el recurso de revisión administrativa 94/2013, propicia efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.

Esto genera desigualdad jurídica, pues se propician efectos semejantes sobre personas que están en situaciones dispares. El recurrente manifiesta no estar en una situación similar al recurrente en la revisión administrativa 24/2013 ni con el participante que ocupó el lugar 70 de la lista de vencedores del decimoctavo concurso que ya rindieron protesta, porque el caso práctico que elaboraron fue diferente. Consecuentemente, no debe dársele el mismo trato que a aquéllos.

Al equiparar estas situaciones, se viola en su perjuicio el principio de igualdad, sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que debe respetarse en todos los procedimientos de selección de Jueces, como lo sostuvo, al resolver el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Particularmente, estima aplicable la determinación de los párrafos 73 y 74 de este fallo.

Tercero. Factores de desempeño judicial. El agravio relativo se subdivide en 4 apartados y el recurrente pide que para el análisis de cada uno se tomen en cuenta los criterios establecidos en el artículo 114, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

1. Antigüedad. De la lectura de los artículos 3 y 4 del Acuerdo General 6/2013 se desprende que la fecha en la que se realiza el cómputo de la antigüedad y de la carrera judicial, será la fecha de inscripción respectiva. Ésta

es una limitante que transgrede el principio de subordinación jerárquica, en virtud de que el artículo 114, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no establece expresamente alguna disposición que permita determinar la fecha hasta la cual se computa la antigüedad.

Tanto los artículos 3 y 4 del Acuerdo General 6/2013 como el artículo 48, fracción II, violan el principio de subordinación jerárquica, porque van más allá de las facultades con las que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal, el cual no puede restringir o dejar de valorar la antigüedad con la que cuentan los participantes. En el caso presente, los factores de desempeño fueron entregados al recurrente cuando presentó la segunda etapa del Decimoctavo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito de Competencia Mixta (es decir, el 12 de mayo de 2014). Sin embargo, la antigüedad se contabilizó hasta el 22 de febrero de 2013, no obstante que la fecha límite fijada en los puntos segundo y tercero de la convocatoria era el 22 de marzo siguiente, que era el último día para presentar documentos de inscripción.

Señala que el artículo 114, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no prevé ninguna distinción ni permite al Consejo de la Judicatura Federal establecer métodos de valoración que acoten o restrinjan la antigüedad. Por tanto, el establecimiento de límites en cuanto a la fecha hasta la cual se considerará la antigüedad transgrede el artículo mencionado de la ley orgánica. Así pues, la fecha que debió tomarse en cuenta para efectos de la antigüedad es aquella en que el jurado efectuó la valoración de los factores de desempeño judicial y en este caso podría considerarse como tal el 19 de junio de 2014, día en que se le entregó la evaluación al recurrente; ya que desconoce la fecha exacta en que se llevó a cabo la valoración.

De no efectuarse el cálculo como el recurrente señala, se dejaría fuera una temporalidad considerable, pues entre ambas fechas hay una diferencia de 15 meses y 28 días, que debería tomarse en cuenta. El recurrente señala que se le asignó un puntaje de 19.6150 por concepto de 9 años, 9 meses y 21 días de antigüedad en el Poder Judicial de la Federación hasta el 22 de marzo de 2013. Sin embargo, calcula que se le debieron asignar 22.2711 puntos, si se hubiera computado hasta el 19 de junio de 2014.

En el mismo sentido, manifiesta que se le asignó una puntuación de 13.5744, correspondiente a 3 años, 4 meses y 22 días de carrera judicial en la categoría de secretario de tribunal. En cambio, de efectuarse el cálculo hasta el 19 de junio de 2014, se le hubieran asignado 18.8884 puntos por este mismo concepto.

En total, el recurrente señala que se le debió tomar en cuenta un total de 22.2711 puntos por concepto de antigüedad en el Poder Judicial de la Federa-

ción y, sumando todas las categorías de la carrera judicial, un total de 37.4048 puntos.

Por otro lado, el promovente aduce que el jurado encargado de evaluar los factores de desempeño dejó de calificar el grado académico de maestría en derecho en la Universidad Autónoma de Coahuila. Al respecto, manifiesta que exhibió constancias para acreditar que sólo le faltaba el trámite administrativo que implica obtener la cédula, pero que concluyó los estudios de maestría, y estaba en proceso de la cédula, lo que implica que había cumplido con los requisitos de titulación correspondientes.

2. Carrera judicial. El jurado dejó de valorar los periodos en que el participante se desempeñó como secretario en funciones de Magistrado en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. Considera que esta limitación no tiene sustento, y le genera un perjuicio. Al respecto, manifiesta que en dos ocasiones ha ostentado tal cargo, la última con una duración de 10 meses.

Los artículos 46 y 48, fracción II, del Acuerdo General 6/2013, establecen que la antigüedad en cada categoría de la carrera judicial está limitada a los valores predeterminados, situación que restringe la objetividad en la apreciación del elemento descrito en la fracción III del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al producir desproporción en la valoración de la antigüedad. Estas normas prevén un parámetro que desconoce su verdadera y completa antigüedad. El sistema actual fomenta que se asignen más puntos a quien se desempeña con más cargos en distintas categorías, aunque tenga poca antigüedad; que aquellos que se asignan a quien ha prestado sus servicios por más tiempo, pero en un cargo que representa una mayor responsabilidad.

De ahí que debió considerarse de forma objetiva todo el tiempo que se desempeñó como secretario en funciones de Magistrado de Circuito, conforme al valor máximo señalado en la fracción III del artículo 48 del Acuerdo General 6/2013, que corresponde a cinco puntos, ante la falta de regulación. De lo contrario, violentaría lo dispuesto en el artículo 114, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el jurado no evaluó el desempeño total del recurrente, es decir, el tiempo en que fue autorizado para asumir la función de titular suplente. Esto debió hacerse, además, en acatamiento a la obligación del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional, conforme al cual el jurado estaba obligado a interpretar los artículos 46 y 28, fracción II, del Acuerdo General 6/2013 de manera que se le otorgara la protección más amplia al derecho de puntuación con motivo de su desempeño como secretario en funciones de Magistrado de Circuito en diversas épocas y a lo largo de lapsos importantes.

El recurrente considera que el hecho de que no se considere la totalidad de los cargos que ha desempeñado en el Poder Judicial de la Federación es contrario a lo establecido en el artículo 114, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Aunque su desempeño en funciones de titular de un órgano jurisdiccional fue temporal, lo cierto es que fue autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal. En este sentido, el promovente invoca diversas tesis relativas a los secretarios autorizados para desempeñar funciones de titular de algún órgano.¹³ Agrega que la valoración de los factores de desempeño permite distinguir grados de aproximación a las cualidades del juzgador que se quiere obtener, y el mejor ejemplo de ello es cuando un aspirante a Juez de Distrito ya ha desempeñado esa función, aunque sea temporalmente. En este sentido, considera que es aplicable la jurisprudencia P./J. 99/2010, con número de registro digital: 163620, de rubro: "JUECES DE DISTRITO. EN LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN INTERNA PARA SU DESIGNACIÓN, LA EVALUACIÓN DE LOS FACTORES DE DESEMPEÑO JUDICIAL DEBE CONCLUIR CON UNA CALIFICACIÓN OBTENIDA CONFORME A LAS TASAS ESTABLECIDAS PREVIAMENTE POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Y AÑADIRSE A LOS RESULTADOS DEL CASO PRÁCTICO Y EL EXAMEN ORAL."

El recurrente considera que la porción del Acuerdo General 6/2013 que limita la evaluación de los factores de desempeño judicial a ciertas categorías de la carrera judicial infringe el principio de subordinación jerárquica a que debe sujetarse el ejercicio de la facultad reglamentaria concedida al Consejo de la Judicatura. El acuerdo que regula esta materia no debe establecer mayores requisitos que la propia ley, como sucede en el caso de la evaluación

¹³ Las tesis mencionadas tienen los siguientes números de registros y rubros: jurisprudencia 2a./J. 67/2011, con número de registro digital: 161460, de rubro: "SECRETARIO AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUPLIR AL JUEZ DE DISTRITO. CASOS EN QUE TIENE FACULTADES PARA DICTAR SENTENCIA A FIN DE PRESERVAR LA ACTIVIDAD NORMAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."; jurisprudencia 1a./J. 14/2010, con número de registro digital: 164525, de rubro: "SECRETARIOS DE JUZGADO DE DISTRITO. LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUSTITUIR AL JUEZ DURANTE SU PERIODO VACACIONAL, IMPLICA LA FACULTAD DE DICTAR EL FALLO DEFINITIVO TANTO EN JUICIOS DE AMPARO COMO EN PROCEDIMIENTOS DE DIVERSA MATERIA."; jurisprudencia P./J. 36/99, con número de registro digital: 194091, de rubro: "SECRETARIO AUTORIZADO COMO JUEZ PARA RESOLVER EN JUICIOS DE AMPARO. PUEDE VÁLIDAMENTE PRONUNCIAR SENTENCIAS SI PRESIDÓ CON ESE CARÁCTER LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y AÚN NO CONCLUYE EL PERIODO DE LA AUTORIZACIÓN."; y, jurisprudencia P./J. 26/2003, con número de registro digital: 183700, de rubro: "SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DEL JUEZ DE DISTRITO. NO REQUIERE AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS CASOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUES LA PROPIA LEY LO FACULTA EXPRESAMENTE PARA HACERLO."

de los factores de desempeño judicial de los aspirantes a acceder al cargo de Juez de Distrito. Esto es así, porque no se completa o detalla lo establecido en la ley, sino que se restringen los cargos que son susceptibles de ser evaluados en el desempeño judicial.

Por estos motivos, pide que se tome en cuenta como parte de su servicio los periodos que ha fungido como secretario en funciones de Magistrado de Circuito.

3. Grado académico. El recurrente reitera que dejó de tomarse en cuenta, como parte de los factores de desempeño judicial, el grado académico de maestría. Dice que no se le otorgaron puntos por este concepto, no obstante que anexó documentación con la que acreditó la conclusión de la maestría en derecho en la Universidad Autónoma de Coahuila. En este sentido, manifiesta que "ya había concluido con esos estudios y estaba en proceso de elaboración la cédula, lo que necesariamente implica que había cumplido con los requisitos de titulación correspondientes, no obstante que no se exhibiera la cédula o el acta de examen, pues en el caso en particular estaba en espera de mi cédula, pues ya había cumplido con los requisitos de titulación".

4. Actualización y capacitación reflejada en cursos. En opinión del recurrente, el artículo 48, fracción IV, del Acuerdo General 6/2013, al prever un límite en cuanto a la puntuación acumulada de la carrera judicial, así como el número de cursos que pueden ser ponderados para efectos de evaluar los factores de desempeño judicial, transgrede el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que deja de apreciar su efectivo desempeño y preparación tomando en cuenta tanto la totalidad de los cargos desempeñados, como los cursos recibidos. Esta norma no permite que el Consejo de la Judicatura Federal acote o restrinja los cursos en el Instituto de la Judicatura Federal y los otros cursos de actualización y especialización, y no hay una razón válida para que ello sea así.

De esta manera, el tope máximo que puede ponderarse en relación a los cursos de actualización y capacitación, infringe el principio de subordinación jerárquica, en virtud de que contraviene lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que va más allá de las facultades con las que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo anterior, considera que deben tomarse en cuenta todos los cursos que ha acreditado, pues es necesario que se dé un mayor puntaje a quien tiene más méritos de preparación.

SEXTO.—Ampliación de agravios. En el escrito de ampliación de agravios, el recurrente hizo valer los siguientes argumentos:

Primero. El recurrente reitera lo manifestado en el segundo agravio de su escrito inicial, en el sentido de que la lista de vencedores del Decimoctavo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito en Competencia Mixta carece de una debida fundamentación y motivación, en tanto que no procedía contrastar la calificación final que obtuvo el participante con la de aquel que ocupó el lugar setenta de la lista de vencedores –en su etapa regular– tal y como lo hizo el Consejo de la Judicatura Federal.

Agrega que el jurado y comité técnico se integraron de manera diferente. Es decir, en la fase regular del concurso participó un Juez de Distrito diverso a aquel que intervino en la fase de reposición del concurso. Esto tiene como consecuencia que no fuera procedente contrastar la calificación final entre los sustentantes de los dos tipos de concursos. Por tanto, insiste en que la calificación mínima que debió considerarse era la de 80 puntos a que se refiere el Acuerdo General 6/2013.

Segundo. La obligación de los miembros del Comité Técnico era evaluar el caso práctico y justificar a través de una explicación el motivo de la calificación asignada, la cual debía cumplir con el criterio de objetividad. Sin embargo, los parámetros de calificación no fueron iguales para todos los participantes, porque ante exámenes similares se otorgaron calificaciones diferentes, sin que existiera ninguna razón para esa diferencia.

En el caso del examen práctico del promovente, se obtuvo calificación menor que otros a los que se les reconoció mayor número de errores y, no obstante ello, se les asignó una calificación mayor, faltando al principio de objetividad, puesto que se utilizaron criterios de calificación desiguales.

En cuanto al rubro: *La fundamentación y motivación que sustentó en la propuesta de solución derivada de la interpretación y aplicación del marco jurídico que guarda relación al problema planteado*, el recurrente señala que se le asignó una calificación de veinte puntos, pero a otros participantes se les evaluó con un puntaje mayor, no obstante que existía una mayor cantidad de errores. De ahí se advierte la falta de objetividad en la evaluación.

El recurrente manifiesta que se le asignó una calificación de veinte puntos en el rubro de: *La comprensión de los problemas jurídicos a resolver*. Sin embargo, dice que, al evaluar a los otros contendientes en la misma etapa, el Comité Técnico les otorgó una diversa calificación con base en las mismas o similares razones, lo que generó una aplicación desigual en los criterios de calificación.

Por este motivo, la evaluación del consejero Magistrado Manuel Ernesto Saloma Vera debe ser modificada a fin de que se le asigne al concursante

una puntuación por lo menos igual a la máxima concedida al resto de ellos, en los rubros de: *La comprensión de los problemas jurídicos a resolver; La formulación y motivación de las consideraciones que sustentan la propuesta de solución, derivadas de la interpretación y aplicación del marco jurídico que guarda relación con los problemas planteados; y, el conocimiento, cita y comprensión de tesis jurisprudenciales y aisladas que puedan ser aplicables a los problemas jurídicos, cuyo estudio se aborde.* De esta manera, la evaluación deberá dar como calificación final ochenta y nueve puntos.

También debe modificarse la evaluación de los Jueces Antonio González García y Fernando Silva García en el rubro: *La comprensión de los problemas jurídicos a resolver*, elevándose la calificación a ochenta y cuatro puntos respecto del primero y ochenta y cinco puntos respecto del segundo.

Tercero. Los miembros del Comité Técnico deben asentar los motivos y razones de la calificación que le asignen al participante, a efecto de que puedan conocerse las causas que se tuvieron en cuenta para otorgar el puntaje máximo o para su disminución. Sin embargo, del análisis de las documentales y archivos electrónicos que fueron remitidos como prueba por parte del Consejo de la Judicatura Federal, se advierte que en alguno de los rubros que integran la boleta se omitió establecer las razones del puntaje.

SÉPTIMO.—Estudio de fondo. A continuación se abordará el estudio de fondo de los agravios formulados por el recurrente. Para ello, primero se contestarán los agravios donde el promovente se duele de cuestiones genéricas del concurso, particularmente en relación con el cumplimiento de recursos de revisión administrativa. A continuación, se abordará lo relativo a la valoración de los factores de desempeño judicial. Finalmente, se tratarán los agravios tendientes a combatir la evaluación del caso práctico.

Por otro lado, debe precisarse que, en el agravio identificado como **primero** del escrito de demanda, el recurrente adujo que debe llevarse a cabo la revisión atendiendo al principio de mayor beneficio jurídico.

Se considera que dicho argumento no es un agravio o manifestación que le cause perjuicio al sustentante, sino que se trata de una solicitud de su parte, con la finalidad de que esta Segunda Sala, al llevar a cabo el estudio de las alegaciones hechas valer, considere de examen preferente aquellas que de resultar fundadas le puedan generar mayor beneficio y, por ende, una protección más amplia.

Al respecto, cabe señalar que se llevará a cabo el estudio de los agravios de la forma en que solicita el recurrente, de conformidad con la tesis de jurisprudencia número P/J. 3/2005, con número de registro digital: 179367,

aplicable por identidad de razón, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCEPCIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."

I. Agravios relativos a la aplicación de un caso práctico en cumplimiento a diversos recursos de revisión administrativa

En el agravio identificado como *segundo* del escrito de demanda, el recurrente argumenta la indebida aplicación del Acuerdo General 6/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y de la convocatoria del Decimotavo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces en Juzgado de Distrito de Competencia Mixta, en los aspectos siguientes:

- El Consejo de la Judicatura Federal no dio debido cumplimiento a la revisión administrativa 34/2013, ya que los efectos de ésta fueron únicamente para que se le aplicaran las evaluaciones correspondientes, y estableciera de conformidad con el acuerdo y convocatoria relativa si debía ser designado Juez de Distrito.

- Existe indebida fundamentación y motivación de la lista de vencedores impugnada, porque en el considerando sexto ordenó hacer el contraste de su calificación con la obtenida por el participante que ocupó el lugar 70 de la lista original de vencedores, y ello no está previsto ni en el Acuerdo General 6/2013, ni en la convocatoria del concurso.

- Dicha decisión se ordenó con base en lo determinado en la revisión administrativa 94/2013, resuelta por la Primera Sala de este Alto Tribunal, donde se ordenó comparar la calificación del sustentante con la del vencedor que ocupó el último lugar de la lista. Sin embargo, dicho criterio no le resulta aplicable, porque no se encuentra en igualdad de circunstancias frente a aquella persona, habida cuenta que no les fue practicado el mismo caso práctico.

- La ejecutoria dictada en la revisión administrativa 34/2013 no ordenó que se aplicara un caso práctico distinto al que le fue aplicado a los otros sustentantes, lo cual demuestra su incumplimiento y su contravención a lo dispuesto en el artículo 7, sexto párrafo, del citado Acuerdo General 6/2013 en relación con el 27, que señala que el caso práctico debe ser el mismo para todos los participantes.

- El caso práctico que le fue aplicado fue más complejo, y era necesario abordar más problemas. Ante ello, existe la imposibilidad de contrastar las

calificaciones finales obtenidas con el participante que ocupó el último lugar de la lista original de vencedores, porque resulta violatorio del principio de igualdad, objetividad y transparencia en la selección, ya que no existieron los mismos presupuestos para poder hacer esa comparación.

- Es aplicable el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, donde se establecieron los requisitos que se deben satisfacer para la selección de sus Jueces, resaltando que los contendientes deben participar en igualdad de circunstancias.

La Segunda Sala estima que los argumentos anteriores son **infundados**, por las razones que a continuación se desarrollan:

En sesión de 9 de octubre de 2013, la Segunda Sala resolvió el recurso de revisión administrativa 34/2013, que también promovió el hoy recurrente, donde se declaró la nulidad parcial de la resolución consistente en la lista de participantes que accedieron a la segunda etapa del Decimotavo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces en Juzgado de Distrito de Competencia Mixta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece. Lo anterior, para el efecto de que dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha en que se notifique esta resolución al Consejo de la Judicatura Federal, éste realizara los siguientes actos:

- Corregir la respuesta relativa a la pregunta veintiocho y considere que el recurrente obtuvo ochenta y cinco puntos de cien posibles.
- Admitir al recurrente a las etapas subsecuentes del concurso.
- Aplicarle el caso práctico correspondiente y el examen oral y, finalmente, establecer, de acuerdo con los lineamientos que se prevén en el Acuerdo General 6/2013 y en la convocatoria correspondiente, si es el caso de que fuera designado Juez de Distrito, con base en las calificaciones obtenidas, sin que sea óbice a lo anterior que el concurso en el que participó haya culminado sus etapas por lo que hace a otros concursantes.

Por su parte, los artículos 114, fracciones II, III y IV, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen, en lo que interesa al caso materia de estudio, que los concursos internos de oposición para el ingreso a la categoría de Juez de Distrito, se sujetará a un procedimiento específico, los cuales comprenden dos etapas: la primera de ellas o de selección, consiste en resolver un cuestionario escrito; la segunda, en resolver un caso práctico, mediante la elaboración de la sentencia respectiva y en la realización de un examen oral (artículo 114, fracciones II y III).

Así, de los lineamientos para el caso práctico y examen oral previstos en el capítulo tercero del Acuerdo General 6/2013, se desprende que el primero consiste en la redacción de un proyecto de resolución de un caso real de los tramitados en Juzgados de Distrito, la materia puede versar sobre un juicio de amparo indirecto o un proceso penal federal o juicio civil federal, el cual se aplicará a todos los participantes.¹⁴ A su vez, para la realización del examen oral se señalará la fecha en la convocatoria respectiva y los participantes deberán presentarse en el lugar y la hora para identificarse, será público y se practicará por el jurado designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en presencia de los tres integrantes, se desarrollará mediante la exposición que haga el concursante de un tema jurídico relacionado con el temario, el tema se asignará aleatoriamente, quien al concluir su exposición responderá a las preguntas que realicen los integrantes del jurado.¹⁵

¹⁴ **Artículo 27.** Esta etapa consistirá en la redacción de un proyecto de resolución de un caso real de los tramitados en Juzgados de Distrito, acatando lo que al respecto dispone el artículo 6 de este acuerdo, y asignándose el mismo caso a todos los concursantes."

Artículo 28. La selección del o de los casos prácticos, se hará conforme a los siguientes lineamientos:

"I. La comisión solicitará a los Jueces de Distrito que envíen al instituto copia certificada de un expediente debidamente integrado, relacionado con un problema jurídico relevante, con independencia de que haya sido resuelto o no a la fecha de envío;

"II. El instituto deberá clasificar por materia los expedientes que reciba, es decir, penal, civil, administrativa o laboral, o referido a la técnica del juicio de amparo, conforme a lo que establece, en lo conducente, el artículo 6 de este acuerdo;

"III. El Comité Técnico del concurso deberá:

"a) Realizar un análisis y revisión de los expedientes que le proporcione el instituto y que fueron previamente clasificados;

"b) Seleccionar el o los expedientes para el caso práctico, considerando la especialización de las plazas o vacantes concursadas cuando de ello se trate, y de no ser así, deberá considerar todas las materias de la competencia de un Juzgado de Distrito sin especialización; además, establecerá el material de consulta requerido por los participantes para la realización del proyecto de resolución; y,

"c) Los expedientes que no fueron seleccionados, serán devueltos al instituto, que podrá conservarlos para fines académicos.

"IV. Con la finalidad de preservar la secrecía y confidencialidad del concurso, una vez seleccionados los expedientes, el Comité Técnico supervisará el fotocopiado de las constancias y actuaciones indispensables para la resolución del caso práctico, como podrían ser: demanda, informes justificados y, en caso de existir, el documento que contenga el acto reclamado, y los que correspondan de acuerdo al asunto de que se trate."

¹⁵ **Artículo 36.** En la fecha señalada en la convocatoria respectiva para realizar el examen oral, los participantes deberán presentarse en el lugar y hora indicados en la propia convocatoria e identificarse en los términos señalados en el artículo 9 de este acuerdo."

Artículo 39. El examen será público y se practicará por el jurado designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en presencia de los tres integrantes. Se desarrollará mediante la exposición que haga el concursante de un tema jurídico relacionado con el temario a que se refiere la fracción I del artículo 11 de este acuerdo y, en su caso, con la materia que el participante haya seleccionado cuando se trate de concursos para la designación de Jueces especializados.

Ahora, en el punto octavo de la convocatoria del Decimoctavo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces en Juzgados de Distrito de Competencia Mixta, se especificaron las etapas del concurso, las formas de evaluación y declaración de vencedores, las cuales se llevarían a cabo de conformidad con los artículos 7 y del 19 al 54 del Acuerdo General 6/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concurso interno de oposición.¹⁶

En la convocatoria se estableció que pasarán a la segunda etapa del concurso, en sus dos fases, quienes hayan obtenido las más altas calificaciones aprobatorias, que no podrá ser menor a ochenta y cinco puntos, y serán vencedores sólo aquellos participantes que hubiesen obtenido una calificación final en el concurso igual o mayor de ochenta puntos. Quienes no alcancen esa calificación no podrán ser designados en el cargo de Juez de Distrito.

Sentado lo anterior, es **infundado** el agravio en el que se aduce que en cumplimiento del recurso de revisión administrativa 34/2013 no debió aplicarse un caso práctico distinto al que resolvieron los otros concursantes que resultaron vencedores del concurso en el proceso regular, por lo que al haber sucedido así se transgredía el principio de igualdad.

Lo anterior es así, porque en estricta observancia a la ejecutoria dictada en el recurso de revisión administrativa 34/2013, el Consejo de la Judica-

"El tema a desarrollar se asignará al participante aleatoriamente, quien al concluir su exposición, responderá a las preguntas que realicen los integrantes del jurado con relación al tema, y/o referentes a la función de Juez de Distrito.

"Todo examen oral será video grabado para efectos de que haya constancia de los términos en que se realizó."

¹⁶ "OCTAVO. Etapas del concurso, formas de evaluación y declaración de vencedores. Las etapas se llevarán a cabo en los términos previstos en los artículos 7 y del 19 al 54 del Acuerdo General 6/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el Procedimiento y Lineamientos Generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante Concursos Internos de Oposición.

"De conformidad con lo dispuesto en la fracción II, párrafo segundo, del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 24, del Acuerdo General 6/2013, pasarán a la segunda etapa del concurso, en sus dos fases, quienes hayan obtenido las más altas calificaciones aprobatorias, que no podrá ser menor a ochenta y cinco puntos, asegurando que el número de los seleccionados sea mayor al de las plazas concursadas.

"Si el número de participantes que se encuentren en ese supuesto es igual o menor a setenta, la cantidad de plazas sujetas al concurso se reducirá en la medida que sea necesario para que el número de concursantes sea mayor que el de las plazas concursadas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la ley orgánica antes citada."

tura Federal debía observar los lineamientos que para tal efecto se establecen en los artículos 27, 36, 46 y 52 del Acuerdo General 6/2013, así como las disposiciones que al respecto se establecieron en la convocatoria del Decimoctavo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces en Juzgados de Distrito de Competencia Mixta; por tanto, en acatamiento al fallo de mérito, esta autoridad se encontraba constreñida a los actos que a continuación se precisan:

- a) Aplicar y evaluar el caso práctico, que consiste en la redacción de un proyecto de resolución de un caso real de los tramitados en Juzgado de Distrito.
- b) Aplicar y evaluar el examen oral, que consiste en la exposición del participante de un tema jurídico y en las respuestas que realice a las preguntas formuladas por los integrantes del jurado.
- c) Evaluar los factores al desempeño judicial.
- d) Determinar la calificación definitiva del recurrente en el proceso y, de ser el caso, declararlo vencedor.

En estos términos, de las constancias que integran el recurso de revisión administrativa, se advierte que la actuación del Consejo de la Judicatura Federal observó en sus términos el artículo 27 del Acuerdo General 6/2013, porque a todos aquellos concursantes que elaboraron el caso práctico el 6 de mayo de 2013, es decir, en el proceso regular del Decimoctavo Concurso, se les asignó el mismo caso real de los tramitados en los Juzgados de Distrito. El caso real no podía ser idéntico al que se asignara al ahora recurrente, porque éste fue excluido del concurso en esa etapa y, en virtud del recurso de revisión administrativa 34/2013, declarado fundado, fue que se le aplicó posteriormente el examen de mérito.

Al respecto, es menester señalar que no era posible que al promovente se le aplicara el mismo caso práctico que a los participantes en el proceso regular del Decimoctavo Concurso. De haber ocurrido así, esa situación implicaría colocarlo en ventaja sobre aquéllos, dado que por cualquier razón o motivo, conocería con anticipación el caso real respecto del cual tendría que elaborar un proyecto de resolución y, por ende, contaría con una preparación, que los otros participantes no tenían. Por este motivo, no sería jurídicamente aceptable considerar que, como no se le aplicó el mismo caso práctico, se le colocó en desigualdad frente a aquellos concursantes.

En otras palabras, al señalar el artículo 27 del Acuerdo General 6/2013 que tratándose del caso práctico se deberá asignar "el mismo caso a todos

los concursantes", se refiere a que ello debe acontecer respecto de las personas que se presenten en la misma fecha a elaborar el proyecto de resolución, pero tal previsión no implica que así se deba proceder respecto de concursantes que lleven a cabo esa etapa en días distintos.

Por tanto, la forma en que procedió el Consejo de la Judicatura, al aplicar al recurrente un caso práctico diferente de aquel que se practicó en la etapa regular, del que desconocía cuál era el tema y el sentido en que se debía resolver, lo ubicó en igualdad de circunstancias respecto de los otros concursantes que lo habían presentado con anterioridad, sin ventaja de ninguna especie. Además, no debe perderse de vista que en esta etapa no se encuentra sujeto a evaluación el tema o punto jurídico de derecho sobre el cual se deba elaborar el proyecto, sino que lo relevante consiste en examinar los conocimientos tanto jurídicos, como de criterios jurisprudenciales con que cuenta el aspirante al elaborar el proyecto de resolución requerido. En esta tesitura, independientemente del asunto de que se trate, lo cierto es que todos los participantes deben contar con la capacidad para resolverlo, y no se advierte en qué desventaja o desigualdad quedó colocado el recurrente por aplicársele un caso práctico distinto del proceso regular. En tal virtud, el agravio materia de estudio es infundado.

También resulta **infundado** el agravio en el que el promovente alega que fue incorrecto que su calificación se contrastara con la obtenida por el participante que ocupó el último lugar (70) de la lista original de vencedores, quien obtuvo 81.2740 puntos; y que, en cambio, debió tomarse en cuenta la calificación de 80 puntos prevista en el Acuerdo General 6/2013.

Lo anterior, puesto que el cumplimiento de la revisión administrativa 45/2013, promovida también por el hoy recurrente, se refería a un certamen interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito ya concluido. Por tanto, el cumplimiento respectivo debía ceñirse a éste y a los parámetros que se fijaron para designar a los vencedores. De esta forma, la actuación del Consejo de la Judicatura Federal no podía ser independiente del concurso del cual deriva, toda vez que no se trata de uno nuevo o diferente, sino de un proceso complementario. En ese sentido, fue correcto que se comparara su calificación con el participante que ocupó el último lugar de la lista de vencedores en el proceso regular.

Tampoco asiste la razón al recurrente cuando señala que fue ilegal hacer esa comparación, tomando como base lo resuelto en la diversa revisión administrativa 94/2013 del índice de la Primera Sala de este Alto Tribunal. En ese fallo se señala que la puntuación que obtiene la última persona que es decla-

rada vencedora en un concurso regular debe ser el parámetro para declarar a las diversas, que por motivo de un recurso de revisión administrativa fundado, puedan colocarse en ese supuesto. En estos términos, la decisión del Consejo de la Judicatura Federal de comparar a los participantes con los vencedores del concurso regular sí se encuentra fundada y motivada.

Cabe destacar que esta Segunda Sala se ha pronunciado en el mismo sentido, al resolver las revisiones administrativas **26/2014** y **21/2014**, falladas en sesiones celebradas los días 6 y 20 de mayo de dos mil quince, respectivamente.

En otro orden de ideas, en el agravio *primero* del escrito de ampliación de agravios, el recurrente se duele de que el jurado y el comité técnico se integraron de una manera diferente a como se habían integrado en la fase regular del concurso. Señala que en la etapa regular participó un Juez de Distrito diverso a quien intervino en la fase de reposición del concurso y, consecuentemente, no puede contrastarse la calificación obtenida por los sustentantes de los diferentes concursos.

Este agravio es **infundado**.

La circunstancia alegada —es decir, que el Juez de Distrito que formó parte del Comité Técnico en la etapa regular del concurso haya sido una persona distinta a quien integró dicho comité en la fase de reposición— no implica una contravención al fallo dictado en el recurso de revisión administrativa 34/2013. De una interpretación sistemática de los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹⁷ se advierte que es factible que

¹⁷ "**Artículo 116.** Los cuestionarios y casos prácticos serán elaborados por un comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, por un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, dependiendo de la categoría para la cual se concursa, y por un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura. La designación de los miembros del comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo."

"**Artículo 117.** El jurado encargado de los exámenes orales se integrará por:

"I. Un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá;

"II. Un Magistrado de Circuito ratificado, si la categoría para la cual se concursa es la de Magistrado o un Juez de Distrito ratificado, si la categoría es la de Juez, y

"III. Una persona designada por el Instituto de la Judicatura, de entre los integrantes de su Comité Académico.

"Por cada miembro titular se nombrará un suplente designado en los términos que señale el reglamento correspondiente.

"A los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos establecidos en el artículo 146 de esta ley, los cuales serán calificados por el propio jurado."

aquéllos puedan ser sustituidos, cuando se actualice alguna situación que así lo amerite.

En esta tesitura, es cierto que se sustituyó al Juez Padilla Pérez Vertti, integrante del Comité Técnico en el concurso regular. Sin embargo, esto obedeció a una causa de fuerza mayor, consistente en que aquél fue nombrado Magistrado de Circuito. Por tanto, dejó de cumplir los requisitos que para tal efecto se establecen en la ley de la materia.

Además, lo que antecede no se puede considerar como una violación al principio de igualdad, puesto que éste en la etapa de evaluación del caso práctico, la persona que sustituye al integrante del comité deberá atender lo previsto en los artículos 32 y 33 del Acuerdo General 6/2013, es decir, observar los aspectos para asignar la puntuación que corresponda y la escala que se da para tal efecto. Cabe destacar que esta Segunda Sala se pronunció en el mismo sentido, al resolver el recurso de revisión administrativa **26/2014**, ya invocada.

Finalmente, es conveniente precisar que el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, invocado por el recurrente en su escrito inicial, no es un precedente aplicable al presente caso. Es decir, el asunto resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos versa sobre una cuestión diferente de la que ahora se analiza, ya que la materia de estudio consistió en una destitución arbitraria de una Jueza del Poder Judicial venezolano, por lo que los hechos no son similares. Además, en ese asunto se establece que en los concursos de selección para un cargo de esa naturaleza se debe tratar a los aspirantes en igualdad de condiciones sin ventajas ni desventajas. En este sentido, las bases sobre las cuales se llevó a cabo el cumplimiento de la revisión administrativa 34/2013 atendieron a las premisas señaladas.

II. Agravios relativos a la valoración de los factores de desempeño judicial

En el agravio identificado como *tercero* del escrito inicial de demanda, el recurrente argumenta que existió una indebida valoración de sus factores de desempeño en los siguientes rubros:

- Por lo que respecta a la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, estimó que los artículos 46 y 48, fracciones I y II del Acuerdo General 6/2013 transgredía el artículo 114, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (valoración de factores del desempeño

judicial), toda vez que la ley no prevé una fecha precisa hasta la cual se deba computar la antigüedad. Por tanto, las normas del Acuerdo General van más allá de las facultades que la ley concede al Consejo de la Judicatura Federal, no obstante que los artículos 3 y 4 del Acuerdo General 6/2013 establecen que la fecha a partir de la cual se debe computar será la de inscripción al concurso.

- Dejaron de valorarse los periodos en que el recurrente fungió como secretario en funciones de Magistrado en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.

- El jurado encargado de evaluar los factores de desempeño judicial dejó de calificar el grado académico de maestría en derecho, la cual concluyó en la Universidad Autónoma de Coahuila, no obstante que se encuentra pendiente el trámite administrativo de la cédula.

Al respecto se estiman que los agravios son en parte **infundados** y en parte **inoperantes**, por las siguientes razones:

Esta Segunda Sala, al resolver el recurso de revisión administrativa **26/2014**, efectuó varias consideraciones en torno a las facultades del Consejo de la Judicatura Federal para regular la carrera judicial. Al respecto, se dijo que en términos de los artículos 94, 97 y 100 de la Constitución Federal, el Consejo de la Judicatura Federal posee, de manera exclusiva, las facultades para administrar la carrera judicial.

La independencia técnica que constitucionalmente le está reconocida al Consejo de la Judicatura Federal comprende la facultad de evaluar –mediante criterios emitidos autónomamente– a los participantes de los distintos concursos de oposición internos o libres. Esta autonomía se justifica, en virtud de que el Consejo de la Judicatura Federal es el único órgano especializado en la procuración de los fines de la carrera judicial.

De esta manera, es perfectamente válido que el consejo, al emitir un acuerdo general o la convocatoria respectiva, fije las bases mínimas de excelencia que serán exigibles como condición de acceso a una determinada etapa, dentro de un concurso en el que se disputa la obtención de un cargo jurisdiccional. Este curso de acción encuentra plena cabida en las atribuciones que se le confieren al Consejo de la Judicatura Federal, ya que su finalidad es procurar que los aspirantes a Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito reúnan

determinados requisitos; condicionantes que demuestran aptitud y profesionalismo para el desempeño de la función.

En virtud de lo expuesto, esta Segunda Sala considera que, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho referencia, el Consejo de la Judicatura Federal tiene autonomía técnica y especializada para regular lo conducente respecto de la carrera judicial. También tiene la facultad para determinar tanto el procedimiento que debe seguirse en cada una de las etapas que integran los concursos internos de oposición o libres de oposición para la designación de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, como la forma de evaluación y el peso que cada una de aquéllas tiene en el certamen, siempre y cuando se apliquen de la misma manera a todos los concursantes.

Por tanto, las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este medio de impugnación consisten en revisar si la forma en que el Consejo de la Judicatura Federal establece los procedimientos y evaluación de los participantes de los concursos de oposición se ajusta a los requisitos que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como a las disposiciones que establece en sus acuerdos generales, los cuales derivan, pormenorizan y complementan las disposiciones jurídicas citadas en primer término.

Respecto de los acuerdos generales que el Consejo de la Judicatura Federal está facultado a emitir (con fundamento en el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal), es menester destacar que las precisiones normativas que en ellos se establezcan no sólo son vinculantes para los concursantes, sino también para el propio consejo. Esto significa que ese órgano administrativo también debe observarlos en sus términos y puede exigir que los destinatarios autorregulen su conducta como condición para permitirles el acceso a un determinado concurso.

En tal virtud, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la corrección de las normas que regulan el procedimiento, la forma en que se desarrolla cada una de las etapas o la forma de calificarlas. En cambio, sí se encuentra en posibilidad de examinar la debida aplicación de esos criterios. Es aplicable en lo conducente la tesis aislada P. XXI/2009 del Pleno de este Alto Tribunal, con número de registro digital: 167562, de rubro: "CARRERA JUDICIAL. ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL APLICAR LO RELATIVO A ESE SISTEMA, CON EXCEPCIÓN DE LO QUE SE REFIERE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR

ENDE, EMITIR LA CONVOCATORIA PARA LOS CONCURSOS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO."¹⁸

En la normatividad aplicable, particularmente en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (que regula el procedimiento a seguir en los concursos de oposición), no se menciona exigencia alguna en el sentido de que al llevarse a cabo la evaluación de los factores generales deba tomarse en cuenta: **(i)** la antigüedad del sustentante en el Poder Judicial de la Federación y en las categorías que integran la carrera judicial hasta que se realiza la evaluación correspondiente por el jurado; **(ii)** que se considere dentro de las categorías de la carrera judicial cuando el participante actuó en funciones de Magistrado de Circuito; o, **(iii)** que no es válido establecer una puntuación máxima en los rubros de carrera judicial o en lo que atañe de los concursos de actualización y especialización. En otras palabras, de la literalidad de la norma no se desprende una obligación con tal carácter.

Inclusive, el legislador permitió discrecionalidad en este sentido y únicamente procuró prever los aspectos a considerar en el rubro de factores del desempeño judicial, esto es, aquél estableció que para tal efecto debía tomarse en cuenta "los cursos que haya realizado el recurrente en el Instituto de la Judicatura Federal, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización ...". En el último párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también se establece que la valoración correspondiente se realizará "en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura Federal", que en el caso se trata del Acuerdo General 6/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En este contexto, si entendemos que ese margen de discrecionalidad se complementa con las facultades de autonomía e independencia técnica que caracterizan el actuar del consejo, es claro que, en el caso, éste órgano no contrarió precepto legal alguno, cuando en el Acuerdo General 6/2013 dispone que:

- La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación y en las categorías que integran la carrera judicial será aquella que tenga el participante al momento de la inscripción [artículos 3, 15, fracción VI, inciso d); y 48 del Acuerdo General 6/2013].

¹⁸ Novena Época. Registro digital: 167562. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, materias constitucional y administrativa, tesis P. XXI/2009, página 19.

- La valoración de la carrera judicial será respecto de las categorías establecidas en las fracciones III a IX del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y hasta una puntuación que no podrá exceder de treinta y cinco puntos (artículo 48, fracción II).
- La puntuación máxima de los cursos de especialización y actualización no excederá de veinte puntos (fracción IV).

Lo que antecede se debe a que esta Segunda Sala ha llegado a la convicción de que el Constituyente Permanente otorgó al Consejo de la Judicatura Federal plena autonomía e independencia para establecer la forma de evaluar la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación y en la carrera judicial, así como las categorías que de esta última se considerarán en la evaluación y prever una puntuación máxima de los aspectos que se tomaran en cuenta en los factores del desempeño judicial, siempre y cuando los métodos de evaluación sean iguales para todos los participantes y lleven a encontrar juzgadores apegados al perfil constitucionalmente exigido.

Consecuentemente, en aras de respetar la autonomía que debe caracterizar todo actuar del Consejo de la Judicatura Federal, se considera que, éste tiene atribuciones y autonomía técnica para determinar los criterios sobre cómo se deben evaluar los factores del desempeño judicial.

Caso distinto sería si la Constitución Federal o la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ordenaran, expresamente, que los factores del desempeño judicial debieran ser ponderados de alguna forma o que debiera dársele alguna valoración específica; sin embargo, ello no acontece. Así, ante la falta de una disposición jurídica explícita, este Alto Tribunal no puede sino reconocer que el consejo es el órgano que, actuando en un espacio de discrecionalidad limitado por los principios de la carrera judicial y las disposiciones expresas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley orgánica, tiene facultades para establecer sus propios parámetros de evaluación en un acuerdo general, que en la especie lo es el Acuerdo General 6/2013.

En consecuencia, si en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no se menciona que deba tener determinada puntuación cada uno de los factores del desempeño judicial, entonces el Consejo de la Judicatura Federal no transgrede ninguna disposición legal, al señalar las bases que se aplicarán para tal efecto. Se reitera que no es la primera vez que esta Segunda Sala se pronuncia en este sentido, pues se expusieron las mismas consideraciones para resolver la revisión administrativa **26/2014**.

Cabe señalar que esta Segunda Sala considera que son **inoperantes** los agravios del recurrente en los que alega que el Acuerdo General 6/2013 es incorrecto, al no permitir que se tome en cuenta su antigüedad real (en el Poder Judicial de la Federación y en las categorías que integran la carrera judicial), toda vez que no se computó el periodo de la realización del examen, motivo por el cual aquélla podría ser mayor a la que se tomó en cuenta y que tampoco se considera que el sustentante estuvo en función de Magistrado de Circuito. Esto obedece a que en realidad, el recurrente hace depender la supuesta ilegalidad del Acuerdo General 6/2013, de su circunstancia individual, y no de las características de las normas que se cuestionan. Como corolario, debe decirse que, por los motivos expuestos, es infundada la pretensión del recurrente en el sentido de que se tome en cuenta su antigüedad hasta la fecha en que se le hizo entrega de la evaluación de los factores de desempeño judicial (es decir, el 19 de junio de 2014).

Por último, es **infundado** el agravio donde el recurrente aduce que incorrectamente no se tomó en cuenta el grado académico de maestría en derecho que dice tener. Al respecto, dice que exhibió constancias para acreditar que sólo le faltaba el trámite administrativo que implica obtener la cédula, pero que concluyó los estudios de maestría y sólo le faltan los trámites de titulación correspondientes.

El artículo 48, fracción III, del Acuerdo General 6/2013, en la parte que interesa, dispone:

"Artículo 48. La evaluación de los factores de desempeño judicial se hará conforme a los siguientes parámetros:

"...

"III. El grado académico se valorará conforme a lo siguiente:

Doctorado con cédula o acta de examen aprobatoria	5 puntos
Maestría con cédula o acta de examen aprobatoria	4 puntos
Especialidad con cédula	3 puntos

"La puntuación anterior será acumulativa y no podrá exceder de 20 puntos."

De la lectura del artículo transcrito se advierte que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estableció un sistema tasado de asignación de pun-

tos relacionado con el grado académico que compruebe cada concursante. Esta norma claramente señala cómo es que debe valorarse el grado académico de los concursantes, para efectos de los factores de desempeño judicial. En el caso del grado de maestría, el artículo 48, fracción III, del Acuerdo General 6/2013 establece que puede tomarse en cuenta dicho grado académico y éste debe acreditarse ya sea con **(i)** la cédula profesional; o, **(ii)** el acta de examen aprobatoria.

Es decir, esta norma no prevé la asignación de puntuación si se acredita que el concursante tiene algún grado de avance parcial en un posgrado; sino que el requisito previsto en el Acuerdo General 6/2013 consiste en acreditar con la cédula o el acta de examen aprobatoria, que ya se concluyó satisfactoriamente la totalidad del grado de especialidad, maestría o doctorado.

Ahora bien, de una revisión de los autos, no se advierte que el recurrente hubiera exhibido ya sea la cédula o el acta de examen aprobatoria que acrediten la conclusión de la maestría a la que hace alusión. Únicamente obra en autos¹⁹ una constancia expedida por la Universidad Autónoma de Coahuila el 20 de junio de 2011, donde se hace constar que Héctor Gastón Solórzano Valenzuela cursó y aprobó 7 materias del plan de estudios de la maestría en derecho con acentuación en derecho penal. Sin embargo, este documento de ninguna manera es la cédula profesional o el acta aprobatoria de examen requeridos por el Acuerdo General 6/2013. Del análisis de dicha constancia ni siquiera se advierte que el recurrente haya concluido el plan de estudios correspondiente al grado de maestría, mucho menos que hubiera cumplido con los requisitos para obtener dicho grado.

Aunado a lo anterior, también se analizó el documento denominado "Decimooctavo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces en Juzgados de Distrito de Competencia Mixta. Recepción de documentos". Esta constancia tiene como fin dejar registro de los documentos que entregó el concursante y, en ella se asentó, en el rubro denominado "observaciones", que el ahora recurrente "exhibe 5 constancias de cursos". A partir de este documento tampoco se sostiene la afirmación del promovente en el sentido de que presentó la documentación necesaria para acreditar el grado de maes-

¹⁹ Específicamente, en el tomo 2 de copias certificadas que fueron remitidas por el secretario ejecutivo del Pleno de la presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, correspondientes al expediente de la Dirección General de Recursos Humanos con la documentación relativa al recurrente, foja 294.

tría que alega tener. Por otro lado, este grado tampoco está referido en la constancia expedida por la Dirección de Administración de Personal de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, en la que se detallan los estudios realizados por el participante,²⁰ no se desprende que cuente con tal grado como él aduce. De autos tampoco se advierte que haya adjuntado el acta de examen aprobatoria.

Estas consideraciones se refuerzan con las propias afirmaciones que efectuó el recurrente en su escrito de demanda, pues ahí señaló que "ya había concluido con esos estudios y estaba en proceso de elaboración de la cédula, lo que necesariamente implica que había cumplido con los requisitos de titulación correspondientes, no obstante que no se exhibiera la cédula o el acta de examen, pues en el caso en particular estaba en espera de mi cédula, pues ya había cumplido con los requisitos de titulación". A partir de esta manifestación del recurrente, visible en el reverso de la foja 32 del cuaderno principal de la presente revisión administrativa, se advierte que él mismo reconoce que no presentó ni la cédula profesional relativa al grado de maestría ni el acta de examen aprobatoria. En este sentido, no cumplió con los requisitos establecidos en el Acuerdo General 6/2013 para efectos de asignar puntuación al grado de maestría. Por tanto, su agravio al respecto es infundado, y fue correcta la determinación de no asignarle ninguna puntuación en los factores de desempeño judicial por concepto de grado académico.

III. Agravios relativos a la evaluación del caso práctico

Finalmente, se abordarán los agravios donde el recurrente se duele de la evaluación del caso práctico.

En el agravio identificado como **segundo** del escrito de ampliación de agravios, el recurrente estima que se transgredió en su perjuicio el principio de igualdad por parte de los integrantes del Comité Técnico, al evaluar su caso práctico en forma distinta frente a otros participantes. Es decir, considera que se le evaluó con las mismas observaciones que a otros concursantes, pero que a éstos se les otorgó una mayor puntuación, en los siguientes términos:

- Igual o mayor número de errores e idénticas o similares consideraciones.

²⁰ Tomo 2 de copias certificadas que fueron remitidas por el secretario ejecutivo del Pleno de la presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, correspondientes al expediente de la Dirección General de Recursos Humanos con la documentación relativa al recurrente, fojas 396 y 397.

1) Evaluación del consejero Saloma Vera en el rubro: *La comprensión de los problemas jurídicos a resolver*. Los sustentantes Pedro Guerrero Trejo, Edmundo Raúl González Villaumé, Francisco Lorenzo Morán, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Vladimir Véjar Gámez, quienes cometieron igual o mayor número de errores que el recurrente; sin embargo, bajo similares consideraciones, se les otorgó una mejor calificación. Asimismo, en el rubro: *La fundamentación y motivación de las consideraciones que sustentan la propuesta de solución, derivadas de la interpretación y aplicación del marco jurídico que guarda relación con los problemas planteados*, se hicieron los mismos comentarios en la evaluación del promovente que en la de los concursantes Edmundo Raúl González Villaumé y Vladimir Véjar Gámez; sin embargo, bajo idénticas consideraciones, se otorgó a éstos una mejor puntuación.

2) Evaluación del Juez Antonio González García en el rubro: *La comprensión de los problemas jurídicos a resolver*. Al recurrente se le evaluó con las mismas observaciones que al participante Pedro Guerrero Trejo; pero a éste se le otorgó una mejor calificación. Lo mismo aconteció en el rubro: "*La fundamentación y motivación de las consideraciones que sustentan la propuesta de solución, derivadas de la interpretación y aplicación del marco jurídico que guarda relación con los problemas planteados*".

3) Evaluación del Juez Fernando Silva García en el rubro: *La comprensión de los problemas jurídicos a resolver*. Al recurrente se le evaluó con las mismas observaciones que al participante Gustavo Stivalet Seda; sin embargo, a éste se le otorgó una mayor calificación. En el rubro: *La fundamentación y motivación de las consideraciones que sustentan la propuesta de solución, derivadas de la interpretación y aplicación del marco jurídico que guarda relación con los problemas planteados*, sucedió lo mismo frente al concursante Vladimir Véjar Gámez, pues a pesar de que éste tuvo un mayor número de errores que el recurrente, obtuvo una mejor calificación.

Dichos agravios son **inatendibles** respecto de los concursantes que no resultaron vencedores en el concurso, conforme al criterio fijado por esta Segunda Sala en la revisión administrativa **81/2014**, reiterado en las revisiones administrativas **26/2014** y **21/2014**. Por tanto, el estudio de los agravios en los que se plantea violación al principio de igualdad no puede realizarse frente a los siguientes concursantes mencionados en el escrito de ampliación de agravios: Pedro Guerrero Trejo, Edmundo Raúl González Villaumé, Francisco Lorenzo Morán, Horacio Nicolás Ruiz Palma, Vladimir Véjar Gámez y Gustavo Stivalet Seda.

De esta manera, únicamente pueden atenderse los agravios donde el recurrente considera que se violó el principio de igualdad respecto de los concursantes que resultaron ganadores, cuyos nombres se enumeran a continuación:

1. Bravo Hernández Salvador
2. Gutiérrez López Carlos
3. Labastida Martínez Breyman
4. Molina de la Puente Hortencia María Emilia
5. Montes Cárdenas Milton Kevin
6. Parada Seer Juan Enrique
7. Sánchez Sánchez Samuel
8. Soto García Karlos Alberto
9. Vargas Alarcón Patricio Leopoldo

Ahora bien, en relación con el reclamo de violación al principio de igualdad por parte del comité técnico, el recurrente combate las siguientes evaluaciones:

1) Evaluación del consejero Saloma Vera en el rubro: *La comprensión de los problemas jurídicos a resolver*. Se alega que al promovente se le calificó con las mismas observaciones que a los contendientes Karlos Alberto Soto García, Juan Enrique Parada Seer y Carlos Gutiérrez López. Sin embargo, a éstos, con las mismas o similares razones y motivación, se les otorgó una mayor calificación que al promovente.

Este agravio es **infundado**.

A partir del contraste de los formatos de evaluación del caso práctico, se desprende que no existieron pronunciamientos similares en las observaciones que expresó el miembro del Comité Técnico, ni existieron igual número de errores entre los contendientes. Lo anterior se demuestra con el cuadro comparativo siguiente:

Héctor Gastón Solórzano Valenzuela (recurrente) 20 puntos	Carlos Gutiérrez López 23 puntos	Juan Enrique Parada Seer 24 puntos	Karlos Alberto Soto García 28 puntos
<p>1. Fue regular el estudio de la causal de improcedencia, relativa al <u>principio de definitividad, la cual si bien tuvo por desestimada</u>, lo cierto es que, <u>incorrectamente estableció que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche no prevé algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento</u>, por el cual pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto reclamado, lo cual fue incorrecto debido a que dicho ordenamiento prevé claramente en los artículos 808, 806 y 807, la procedencia del recurso de apelación.</p> <p>2. En el estudio <u>pasó por alto que el hecho de que señala que la responsable puede obtener todos los medios de prueba que sean necesarios para pronunciarse respecto de la guarda y custodia</u>, causa un estado de incertidumbre en contra de los menores, en razón de que abre la posibilidad de que la responsable pueda recabar cualquier tipo de prueba ya que no precisó cuáles deben</p>	<p>1. Fue regular el estudio a las causales de improcedencia, toda vez que estudió la relativa a la causal de improcedencia relativa a <u>los actos consentidos expresamente</u>, sin que la hiciera valer el tercero interesado o de oficio se advirtiera.</p> <p>2. En el estudio de fondo de manera <u>incorrecta señaló que en el acto reclamado la autoridad responsable no tomó en cuenta lo manifestado por los menores, lo cual advierte que no apreció en su integridad el acto referido</u>, toda vez que la responsable hizo manifestación de dichas manifestaciones.</p>	<p>1. Se estimó regular el estudio relativo a las causales de improcedencia, toda vez que respecto de la causal de improcedencia relativa al <u>principio de definitividad debió precisar que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche prevé en los artículos 800, 806 y 807, la procedencia del recurso de apelación</u> como medio de defensa dentro del procedimiento, por el cual puede ser modificado, revocado o nulificado el acto reclamado.</p> <p>2. Se advirtió <u>incorrecto que precisara en la diligencia de 26 de junio de 2013, el tercero interesado se otorgará el permiso de la madre, y que fue excesivo que la autoridad responsable se pronunciara respecto a la guarda y custodia de los menores a favor del tercero interesado, lo anterior es así, en razón del escrito presentado el 22 de mayo de 2011 (sic).</u></p>	<p>1. Fue incorrecto el estudio de la causal de improcedencia relativo al <u>principio de definitividad ya que si bien la declaró infundada debió haber precisado que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche establece el recurso de apelación como medio de defensa dentro del procedimiento relativo al acto reclamado en el juicio de amparo incoado por la quejosa.</u></p> <p>2. Se estima <u>correcto el análisis del fondo</u> que realizó el sustentante.</p>

<p>ser los elementos probatorios para resolver de forma adecuada.</p> <p>Por lo que <u>debió haber considerado la Convención sobre los Derechos del niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos</u>, para interpretar de una manera más amplia el contenido del artículo 4 de la Constitución general.</p> <p>Asimismo, <u>debió valorar las actuaciones que obran en el juicio de origen para advertir con quién de los progenitores tienen los menores mejores condiciones</u>, en el caso en concreto la situación que se actualiza con el padre, ya que podían advertir si les propicia un desarrollo más saludable, aunado a lo anterior, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, prevé que el dicho a los menores en una contienda judicial se valore con criterios lógicos o de sentido común, sin sujetarse a fórmulas rigoristas.</p> <p>De ahí que, resulta contradictorio al interés superior del menor, someter a los niños y adolescentes a la práctica innecesaria de una prueba que no está determinada, misma que podría ocasio-</p>		<p><u>por el padre de los menores, solicitó a la responsable una audiencia donde fueran escuchados los menores a efecto de que se pronunciará sobre la guarda y custodia, así como el pago de alimentos en favor de ellos, lo anterior, debido a que el interés de los menores debe adoptarse en las medidas judiciales, mismo que debe estar en todo momento sobre los intereses de los padres (foja 26 y 27 del presente caso práctico).</u></p>	
---	--	--	--

<p>narles estrés como consecuencia de las declaraciones reiteradas, ya que recordar los hechos puede ser intimidante y causar la revictimización de los mismos.</p> <p>3. No advirtió ni relacionó en el proyecto que durante la tramitación del juicio de amparo se nombró un representante a los menores.</p>	<p>3. No hizo pronunciamiento alguno respecto a que se debió haber otorgado un representante a los menores, en razón del conflicto entre los progenitores de estos y tampoco relacionó que durante la tramitación del juicio de amparo se le nombró un representante a los menores.</p>	<p>3. No hizo pronunciamiento respecto a que en los autos del juicio de amparo se advierte que se designó un representante a los menores.</p>	<p>3. Fue <u>específico en determinar qué pruebas debe desahogar la responsable</u> para estar en condiciones de pronunciarse respecto de la guarda y custodia y el régimen de convivencia.</p> <p>4. No advirtió ni relacionó en el proyecto que en los asuntos del juicio de amparo consta que se nombró un representante a los menores.</p>
---	---	---	--

De la comparación anterior, se advierte que si bien hay consideraciones parecidas (en cuanto a la comprensión de los problemas jurídicos a resolver, las causales de improcedencia, el fondo del asunto y el nombramiento del representante del menor), lo cierto es que en cada caso práctico el Comité Técnico motivó de forma diferente, atendiendo al contenido del proyecto. De esta manera, hubo señalamientos disimiles, que dieron como resultado una puntuación diversa.

2) Evaluación del consejero Saloma Vera en el rubro: *La fundamentación y motivación de las consideraciones que sustentan la propuesta de solución, derivadas de la interpretación y aplicación del marco jurídico que guarda relación con los problemas planteados*, frente a los concursantes Juan Enrique Parada Seer, Carlos Gutiérrez López y Salvador Bravo Hernández. Se aduce que a éstos se les reconoció un mayor número de errores que al recurrente y,

no obstante ello, se les otorgó una mayor calificación, aun cuando se consideró que el promovente realizó una correcta interpretación del marco jurídico.

Es **infundado** el agravio planteado.

De un análisis de los formatos de evaluación de los participantes, no se advierte que quienes resultaron vencedores hayan tenido un mayor número de errores como lo aduce el promovente. A partir de la fundamentación y motivación del formato de evaluación de Héctor Gastón Solórzano Valenzuela, se advierte que el Magistrado Saloma Vera no sólo consideró la motivación de las causales de improcedencia y lo correcto del marco normativo, sino también la omisión de hacer referencia al marco jurídico internacional, la incorrecta citación de tesis y la fijación del acto reclamado con base en un artículo de la Ley de Amparo abrogada, para otorgarle la calificación de 20 puntos, tal y como se observa a continuación:

<ul style="list-style-type: none"> • La fundamentación y motivación de las consideraciones que sustentan la propuesta de solución, derivadas de la interpretación y aplicación del marco jurídico que guarde relación con los problemas planteados. 	30	20
<ol style="list-style-type: none"> 1. Como se observa en el rubro "La comprensión, de los problemas jurídicos a resolver", faltó motivación al momento de estudiar las causales de improcedencia. 2. Fue correcta la interpretación que hizo del marco jurídico nacional, ya que ante la problemática planteada los aplicadores del derecho deben tener presente cuales son los derechos que estos ordenamientos reconocen a favor de la niñez, para que al interpretarlos se apliquen adecuadamente a favor de estos, salvaguardando el sano desarrollo de los menores, aunado a que omitió hacer referencia al marco jurídico internacional. En la estructura del proyecto de solución, no preciso antecedentes que encaminaran a precisar los alcances de los conceptos de violación hechos valer por la quejosa. Debe advertirse que motivó parte del estudio con tesis sin citar debidamente la misma. 3. Cabe precisar que fijó los actos reclamados con base en un artículo de la Ley de Amparo abrogada. 		

En cambio, la evaluación de los otros ganadores que menciona el recurrente fue diferente, pues en éstas no se observan los mismos errores, como se desprende del siguiente cuadro comparativo:

Juan Enrique Paredes Seer 24 puntos	Carlos Gutiérrez López 23 puntos	Salvador Bravo Hernández 22 puntos
<p>1. Como se observa en el rubro "La comprensión, de los problemas jurídicos a resolver", faltó motivar el aspecto relativo a la causal de improcedencia referida.</p> <p>2. Fue regular la interpretación que hizo del marco jurídico nacional, así como las disposiciones internacionales, ya que ante la problemática planteada los aplicadores del derecho deben tener presente cuales son los derechos que estos ordenamientos reconocen a favor de la niñez, para que al interpretarlos se apliquen adecuadamente a favor de estos, salvaguardando el sano desarrollo de los menores.</p>	<p>1. Fue regular la motivación en cuanto al estudio de las causales de improcedencia.</p> <p>2. Fue regular la interpretación que hizo del marco jurídico nacional, así como de las disposiciones internacionales, ya que ante la problemática planteada los aplicadores del derecho deben tener presente cuales son los derechos que estos ordenamientos reconocen a favor de la niñez, para que al interpretarlos se apliquen adecuadamente a favor de estos, salvaguardando el sano desarrollo de los menores.</p>	<p>1. Como se observa en el rubro "La comprensión, de los problemas jurídicos a resolver", faltó motivación al momento de estudiar las causales de improcedencia.</p> <p>2. Fue regular la interpretación que hizo del marco jurídico nacional e internacional, ya que ante la problemática planteada los aplicadores del derecho deben tener presente cuales son los derechos que estos ordenamientos reconocen a favor de la niñez, para que al interpretarlos se apliquen adecuadamente a favor de estos, salvaguardando el sano desarrollo de los menores.</p> <p>Asimismo, motivó la solución del juicio de amparo con la narración excesiva de antecedentes.</p>

De ahí lo infundado del agravio hecho valer por el recurrente.

3) Evaluación del Juez Antonio González García en el rubro: *La comprensión de los problemas jurídicos a resolver*, frente a los participantes Samuel Sánchez Sánchez y Breyman Labastida Martínez. Bajo las mismas e idénticas

consideraciones, el Juez evaluador otorgó una mejor calificación a éstos que al recurrente.

Este agravio es **infundado**.

De la comparación de las consideraciones que expuso el Juez en los diversos formatos de evaluación, se advierte que los vencedores realizaron un análisis adicional al efectuado por el recurrente. Por lo anterior, se les otorgó una mayor puntuación, tal como se desprende del siguiente cuadro:

Héctor Gastón Solórzano Valenzuela (recurrente) 20 puntos	Samuel Sánchez Sánchez 22 puntos	Breyman Labastida Martínez 22 puntos
Sobre este punto a evaluar, atendí a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Amparo, de manera que, en conceptos del suscrito, el sustentante para identificar los problemas jurídicos a resolver, debió identificar y pronunciarse, respecto de la Ley de Amparo aplicable; los actos reclamados y autoridades responsables; la certeza o inexistencia de dichos actos; procedencia del juicio; desestimación de las causales que hicieron valer las partes; las advertidas de oficio (en su caso); y, los antecedentes del acto y conceptos de violación; habida cuenta que sólo así es posible fijar la litis constitucional, que se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por la peticionaria en su demanda o los advertidos en suplencia de la deficiencia que tiendan a demostrar o no, su ilegalidad, inconstitucionalidad o inconvencionalidad.	Sobre este punto a evaluar, atendí a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Amparo, de manera que, en conceptos del suscrito, el sustentante para identificar los problemas jurídicos a resolver, debió identificar y pronunciarse, respecto de la Ley de Amparo aplicable; los actos reclamados y autoridades responsables; la certeza o inexistencia de dichos actos; procedencia del juicio; desestimación de las causales que hicieron valer las partes; las advertidas de oficio (en su caso); y, los antecedentes del acto y conceptos de violación; habida cuenta que sólo así es posible fijar la litis constitucional, que se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por la peticionaria en su demanda o los advertidos en suplencia de la deficiencia que tiendan a demostrar o no, su ilegalidad, inconstitucionalidad o inconvencionalidad.	Sobre este punto a evaluar, atendí a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Amparo, de manera que, en conceptos del suscrito, el sustentante para identificar los problemas jurídicos a resolver, debió identificar y pronunciarse, respecto de la Ley de Amparo aplicable; los actos reclamados y autoridades responsables; la certeza o inexistencia de dichos actos; procedencia del juicio; desestimación de las causales que hicieron valer las partes; las advertidas de oficio (en su caso); y, los antecedentes del acto y conceptos de violación; habida cuenta que sólo así es posible fijar la litis constitucional, que se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por la peticionaria en su demanda o los advertidos en suplencia de la deficiencia que tiendan a demostrar o no, su ilegalidad, inconstitucionalidad o inconvencionalidad.

<p>Es correcta la fijación de los actos reclamados y las autoridades responsables. Las consideraciones que sustentan el sobreseimiento respecto del acto extrajudicial que se le atribuye a la presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Campeche, cumple de manera aceptable.</p> <p>Lo mismo ocurre en cuanto a la certeza del diverso acto relativo a la resolución reclamada al Juez responsable. Advierte correctamente las causales de improcedencia hechas valer por el tercero perjudicado.</p>	<p><u>Realiza consideración en cuanto a la determinación de la Ley de Amparo aplicable y a la suplencia de la queja a favor de los menores.</u></p> <p>Es correcta la fijación de los actos reclamados y las autoridades responsables.</p> <p>Las consideraciones que sustentan el sobreseimiento respecto del acto extrajudicial que se le atribuye a la presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Campeche, cumple <u>con el mínimo aceptable.</u></p> <p>Lo mismo acontece con la consideración de la certeza del diverso acto relativo a la resolución reclamada al Juez responsable. Advierte correctamente las causales de improcedencia hechas valer por el tercero perjudicado.</p>	<p><u>De inicio analiza la legitimación de la promovente y menores.</u> Los actos reclamados y las autoridades responsables se encuentran fijados de manera clara y precisa. Las consideraciones que sustentan el sobreseimiento respecto del acto extrajudicial que se le atribuye a la presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Campeche, cumple <u>con el mínimo aceptable.</u></p> <p>Lo mismo sucede en cuanto a la certeza del diverso acto relativo a la resolución reclamada al Juez responsable. Advierte en correctamente (sic) las causales de improcedencia hechas valer por el tercero perjudicado.</p>
---	---	---

De lo anterior, se aprecia que si bien la calificación del recurrente fue menor a la de los vencedores, no existen elementos que permitan observar que a exámenes y consideraciones idénticas se otorgaron distintas puntuaciones, ya que hubo elementos diferentes que dieron como resultado una puntuación diversa.

4) Evaluación del Juez Fernando Silva García en el rubro: *La comprensión de los problemas jurídicos a resolver*, frente al concursante Breyman Labastida Martínez. El recurrente aduce que se le otorgó una puntuación inferior a la de Breyman Labastida Martínez, a pesar de que la evaluación se justificó con las mismas o similares razones o motivaciones; sin que exista una razón que explique dicha diferencia.

Este agravio es **infundado**.

De las consideraciones desarrolladas por el Juez Fernando Silva García no se advierten elementos idénticos o similares para considerar que la evaluación requiera de un puntaje igual entre los contendientes, tal y como se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

Héctor Gastón Solórzano Valenzuela (recurrente) 20 puntos	Breyman Labastida Martínez 25 puntos
El o la participante realizó una comprensión <u>buena</u> de la litis; sin embargo, la puntuación no debe ser de excelencia ya que él o la participante <u>pasó inadvertido que el Juez responsable omitió regular el tema de visitas/convivencias</u> , y que las partes señalaron la existencia de violencia intrafamiliar, por lo cual en su proyecto dejó de considerar esos hechos como una posible vertiente y/o argumento para la solución del caso y/o para la concreción de los efectos de la sentencia de amparo.	El o la participante realizó una comprensión <u>muy buena</u> de la litis; <u>especialmente porque introdujo el tema de visitas y convivencia en forma oficiosa</u> ; sin embargo, la puntuación no debe ser de excelencia ya que él o la participante pasó inadvertido que la madre de los infantes adujo la existencia de violencia intrafamiliar, por lo cual en su proyecto dejó de considerar ese hecho como una posible vertiente y/o argumento para la solución del caso y/o para la concreción de los efectos de la sentencia de amparo.

De lo anterior, se advierte que hubo diferencias entre las evaluaciones, particularmente, el evaluador estimó que el concursante Breyman Labastida Martínez introdujo el tema de visitas y convivencia en forma oficiosa, situación que se omitió en el caso del recurrente y, por ello, se sustrajeron puntos. Además, al inadvertir lo relativo a las visitas y/o convivencias, se penalizó al recurrente porque el evaluador consideró que esa era una posible vertiente para la solución del caso o para la concreción de los efectos de la sentencia. Esta cuestión que no está presente en la evaluación del concursante, pues en su caso el evaluador consideró que sí se advirtió lo relativo a las visitas y/o convivencias, pero sustrajo puntos en relación con un tema de violencia intrafamiliar.

Finalmente, el recurrente, en el agravio **tercero** del escrito de ampliación de agravios, argumenta que los miembros del Comité Técnico omitieron señalar los motivos y razones de la calificación que le asignó al participante (particularmente en algunos rubros de las documentales y archivos electrónicos que conforman las boletas de calificación del caso práctico), a efecto de que puedan conocerse las causas que se tuvieron en cuenta para otorgar el puntaje máximo o para su disminución. Específicamente, se duele de que:

- En el rubro denominado: *La comprensión de los problemas jurídicos a resolver*, los integrantes del jurado anotaron razones diversas, lo cual refleja una incongruencia en la apreciación del aspecto evaluado.

- En el rubro: *La fundamentación y motivación de las consideraciones que sustentan la propuesta de solución, derivadas de la interpretación y aplicación del marco jurídico que guarda relación con los problemas planteados*, correspondiente al formato de evaluación emitido por el consejero Saloma Vera no se establecen las razones y motivos que se tomaron en cuenta para evaluar dicho rubro. Sólo se plasmó un enunciado genérico.

- En el rubro: *La comprensión de los problemas jurídicos a resolver*, correspondiente a la evaluación del Juez Antonio González García, no se expresó alguna razón negativa que hubiere demeritado su proyecto. A pesar de ello, sólo se le asignaron 20 puntos de 30 posibles. Además, reviste mayor importancia la indebida motivación, si se toma en cuenta que en el mismo rubro, el Juez Fernando Silva García precisó que realizó una "comprensión buena de la litis". Así, con el contraste apuntado, es evidente que no sólo existe una indebida motivación, sino una incongruencia en la apreciación del aspecto evaluado.

Estos agravios son **infundados**.

De conformidad con los artículos 31 a 34 del Acuerdo General 6/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se advierte que la calificación del caso práctico está a cargo del Comité Técnico, cuyos integrantes la determinarán en forma personalísima asentándola en el dictamen de evaluación correspondiente, debiendo expresar las razones y motivos para otorgarla. Esto significa que deben justificar con argumentos la calificación que en los respectivos rubros asignaron, a efecto de que puedan conocerse las consideraciones que se tuvieron en cuenta para otorgar el puntaje que estimaron, de modo tal que frente al concursante quede justificada la calificación otorgada, explicándole qué aspectos incidieron para asignarle la mayor puntuación, o bien, cuáles fueron las deficiencias que le restaron valor a su proyecto.

Así pues, el Consejo de la Judicatura Federal expidió reglas precisas sobre cuáles son los deberes impuestos a los miembros del Comité Técnico al momento de evaluar el caso práctico, entre otros, la obligación de fundar y motivar la calificación otorgada, así como realizar la evaluación de todos los rubros mencionados de forma independiente. Por tanto, este Alto Tribunal está en aptitud de analizar si se acataron esas reglas, sin que ello signifique que se afecta la potestad del Comité Técnico de valorar los parámetros establecidos en el acuerdo, o que se esté sustituyendo en el criterio de éste al evaluar el examen del caso práctico, sino que se examina un aspecto objetivo que consiste en determinar si el aspecto evaluado, se adecua o no a las reglas previstas en el Acuerdo General 6/2013, para lo cual basta con estudiar si existe correspondencia entre lo dispuesto por éste y los aspectos considerados por los miembros integrantes del citado comité, ya que su actuar debe observar las normas formales que los rigen, y que fueron del conocimiento

de todos los participantes a fin de que estén en aptitud de exigir su debido acatamiento.

Ahora bien, como ya se ha dicho, el Consejo de la Judicatura Federal cuenta con independencia técnica para determinar las bases y lineamientos a los cuales se sujetarán los concursos de oposición libres e internos para el ingreso a la categoría de Juez de Distrito. Por ello, en los artículos 32 y 33 del Acuerdo General 6/2013 se aprecia con claridad los aspectos que debe evaluar el Comité Técnico, al otorgar la puntuación que corresponda en el caso práctico, siempre y cuando se valoren todos aquéllos dentro de una escala de 0 a 100 puntos.

Bajo esta perspectiva, no existe impedimento alguno (constitucional, legal o en el acuerdo general) para que los integrantes del comité de manera individual expresen sus razones en el formato de evaluación del caso práctico. Al elaborarse aquel documento de "forma personalísima", indudablemente los motivos expuestos se realizarán conforme a las apreciaciones de cada uno de ellos; en otras palabras, queda a criterio de los integrantes del Comité Técnico determinar sus motivos en relación con cada aspecto materia de evaluación.

Así, aun cuando sean diferentes las razones que los integrantes del Comité Técnico realizaron en cada rubro, no es posible considerar que esa situación transgreda las normas generales que regulan esta actuación. Por tanto, es infundado el agravio del recurrente en este sentido.

Asimismo, en términos del Acuerdo General 6/2013, que rige este tipo de concursos, sólo se establece que cada integrante del órgano calificador exprese las razones y motivos de la puntuación otorgada. Sin embargo, esto no significa que los evaluadores tengan la obligación de pormenorizar punto por punto o describir cada uno de los posibles errores. Por el contrario, basta con se efectúe una apreciación global del rubro respectivo, en tanto que, lo que se busca es la expresión del criterio del comité en términos generales, mediante un análisis conjunto de los aciertos y fallos encontrados.

Eso fue lo que aconteció en la especie, al mencionarse en el dictamen respectivo que en lo general, se había observado una irregularidad en los rubros de mérito. Es decir, de una lectura de las evaluaciones globales, se advierte los integrantes del Comité Técnico expresaron los motivos por los cuales evaluaron con una determinada calificación cada rubro. Es aplicable al respecto la tesis aislada 2a. LXXXVII/2014 (10a.), sustentada por esta Segunda Sala, con número de registro: 2007073, de título y subtítulo: "CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. ES INNECESARIO QUE EL ÓRGANO CALIFICADOR PORMENORICE CADA UNO DE LOS ERRORES QUE DETECTE EN EL EXAMEN DEL CASO PRÁCTICO."

Finalmente, la circunstancia de que los integrantes del comité en los formatos de evaluación expresen diversos motivos para otorgar la puntuación, no equivale a una incongruencia al calificar el caso práctico. Por el contrario, esto obedece a la apreciación personal que tienen los integrantes del comité, respecto del proyecto elaborado por los aspirantes. Así, para calificar esta etapa del concurso, influye el grado de relevancia que a juicio de aquéllos sean necesarias o intrascendentes, determinadas consideraciones del proyecto de resolución, lo que encuadra dentro de la valoración subjetiva propia de este tipo de exámenes.

En este tenor, los integrantes del Comité Técnico en la evaluación del caso práctico pueden expresar diversos motivos para otorgar la puntuación de cada rubro objeto de evaluación, puesto que al respecto los artículos 32 y 33 del Acuerdo General 6/2013 únicamente los constriñe a observar las bases que se deberán considerar para tal efecto, para lo cual se aplicará una escala de 0 a 100 puntos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundada la revisión administrativa.

Notifíquese; haciéndolo personalmente al interesado y con testimonio de esta resolución al Consejo de la Judicatura Federal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. El Ministro Juan N. Silva Meza, se encuentra legalmente impedido para conocer del presente asunto.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas P./J. 41/2012 (10a.), 2a. LXXXVII/2014 (10a.), 2a./J. 67/2011, P./J. 99/2010, 1a./J. 14/2010, P./J. 3/2005, P./J. 36/99, 2a. LV/2011, P. X/2002, P. VIII/99 y P. XXXI/97 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 51; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 971; así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIV, julio de 2011, página 853; XXXII, octubre de 2010, página 5; XXXI, mayo de 2010, página 716; XXI, febrero de 2005, página 5; IX, abril de 1999, página 30; XXXIII, mayo de 2011, página 661; XV, marzo de 2002, página 6; IX, febrero de 1999, página 43 y V, febrero de 1997, página 129, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO CUANDO SE IMPUGNA LA LISTA

DE VENCEDORES, EN CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO. El artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el plazo para promover el recurso de revisión administrativa será de 5 días a partir de la fecha en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución combatida. Así, el cómputo del citado plazo para impugnar la lista de vencedores en un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito iniciará a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual tiene el carácter de notificación, y no a partir de la fecha en que se le informe al interesado su puntuación en particular, en atención a que una vez interpuesto el recurso de revisión administrativa, al rendirse los informes justificados, el interesado tendrá conocimiento de los fundamentos y motivos del acto impugnado en específico y podrá, si así lo considera conveniente, presentar la ampliación de agravios correspondiente, lo cual garantiza que no se le deje en estado de indefensión.

2a./J. 65/2019 (10a.)

Revisión administrativa 37/2014. Héctor Gastón Solórzano Valenzuela. 19 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Impedido: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Revisión administrativa 15/2015. Michele Franco González. 3 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Revisión administrativa 90/2015. Gilberto Estrada Torres. 2 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Revisión administrativa 94/2015. Rubén Olvera Arreola. 2 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Ileana Moreno Ramírez y Jonathan Bass Herrera.

Revisión administrativa 42/2016. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I., votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Tesis de jurisprudencia 65/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA INTERPUESTA CONTRA EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN EN LOS CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. LA CONSTATAción DE UN HECHO AFIRMADO EN LA BOLETA DE CALIFICACIÓN DEL CASO PRÁCTICO NO IMPLICA SUSTITUIRSE EN EL CRITERIO DEL JURADO CALIFICADOR.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA 28/2014. FRANCISCO LORENZO MORÁN, 25 DE NOVIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN; VOTÓ CON RESERVAS JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. IMPEDIDO: JUAN N. SILVA MEZA. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución Federal y 21, fracción XI, 122 y 123, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, porque se interpone en contra una resolución del Consejo de la Judicatura Federal, mediante la cual no se declaró vencedor al recurrente en un Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito.

SEGUNDO.—**Procedencia.** En el caso a estudio se actualiza el supuesto previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que los actos impugnados fueron emitidos con motivo de un examen de oposición, y el recurrente es una de las personas que participó en él, lo cual implica que el presente recurso de revisión administrativa es procedente.

TERCERO.—**Legitimación.** El recurrente tiene legitimación para interponer la presente revisión administrativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 100, párrafo noveno, constitucional y 123, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se inscribió para participar en

el Décimo Octavo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces en Juzgados de Distrito de Competencia Mixta, pasó a la segunda etapa, y finalmente no fue incluido en la lista de vencedores impugnada, pues con la exclusión relativa se afecta su interés jurídico.

Más aún, si se toma en cuenta que en la especie el recurrente reclama la forma en que fue cumplida una anterior revisión administrativa, cuya sentencia resultó favorable a sus pretensiones.

CUARTO.—Oportunidad del escrito original de agravios. El recurso se interpuso oportunamente, de conformidad con lo siguiente:

a) La lista de vencedores en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por las Salas de este Alto Tribunal en los recursos de revisión administrativa, interpuestos por aspirantes en el Décimo Octavo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces en Juzgados de Distrito de Competencia Mixta, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el jueves tres de julio de dos mil catorce, la cual tiene el carácter de notificación para todos los interesados;

b) Dicha notificación surtió efectos al día siguiente, esto es, el viernes cuatro de julio de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles;

c) El plazo de cinco días previsto en el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, transcurrió del lunes siete al viernes once de julio de dos mil catorce; y,

d) Por tanto, si el escrito del recurrente en el que hizo valer los agravios pertinentes lo presentó ante el Consejo de la Judicatura Federal el diez de julio de dos mil catorce, debe concluirse que fue oportuna su presentación.

QUINTO.—Oportunidad en la ampliación de agravios. También fue oportuna la presentación del escrito por el cual el recurrente amplió sus agravios, por lo siguiente:

a) El acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, con el que se ordenó dar vista al promovente con diversas pruebas que le fueron requeridas al Consejo de la Judicatura Federal, le fue notificado personalmente a *****, autorizada del recurrente el viernes tres de octubre de dos mil catorce (foja 139 del expediente);

b) Dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el lunes seis de octubre de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles;

c) Ahora, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 41/2012 (10a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMPUTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN EL CUAL EL RECURRENTE TENGA CONOCIMIENTO DE DATOS NOVEDOSOS CON MOTIVO DEL INFORME QUE RINDA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.", el plazo para presentar el escrito de ampliación de agravios es de cinco días hábiles, siguientes en que se tenga conocimiento de datos novedosos con motivo del informe que rinda el Consejo de la Judicatura Federal.

Por tanto, dicho plazo transcurrió del martes siete al lunes trece de octubre de dos mil catorce;

d) De dicho plazo hay que descontar el sábado once y domingo doce de octubre de ese año por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y,

e) Consecuentemente, si el recurrente presentó su ampliación de agravios el jueves nueve de octubre de dos mil catorce, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, resulta evidente que la interpuso de forma oportuna.

SEXTO.—**Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto, conviene relatar sus antecedentes.

13 de febrero de 2013	Se publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria al Décimo Octavo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces en Juzgados de Distrito de Competencia Mixta, para ocupar un total de 70 plazas.
19 al 22 marzo de 2013	El recurrente se inscribió para participar en dicho certamen y fue aceptado.
15 de abril de 2013	Se llevó a cabo el cuestionario relativo a la primera etapa del certamen donde el recurrente obtuvo una calificación de 84 puntos.
25 de abril de 2013	Se publicó en el Diario Oficial de la Federación la lista de participantes que accedieron a la segunda etapa del certamen en la que no fue incluido.

3 de mayo de 2013	En su contra, el recurrente interpuso recurso de revisión administrativa, el cual fue registrado con el número 63/2013, y turnado a la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.
30 de octubre de 2013	La Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió dicha revisión administrativa, declarándola fundada al estimar que el recurrente había contestado correctamente la pregunta número 28 del cuestionario, por lo que se ordenó al Consejo de la Judicatura Federal para que corrigiera su evaluación y lo admitiera a la siguiente etapa del concurso.
1 de abril de 2014	El Consejo de la Judicatura Federal aprobó el calendario para poder dar cumplimiento a las ejecutorias emitidas por las Salas de este Alto Tribunal, entre otras, la revisión administrativa 63/2013, a fin de aplicar el caso práctico, examen oral y evaluación de factores.
12 de mayo de 2014	Se llevó a cabo el caso práctico, donde el recurrente obtuvo una calificación de 80 puntos de 100 posibles.
16 de mayo de 2014	Se llevó a cabo el examen oral, donde el recurrente obtuvo una calificación de 80 puntos de 100 posibles.
16 de junio de 2014	Se le entregó al recurrente el acta de evaluación de los factores de desempeño judicial, donde el recurrente obtuvo una calificación de 80 de 100 posibles.
	El recurrente obtuvo una calificación final de 80 puntos.
3 de julio de 2014	Se publicó en el Diario Oficial de la Federación la lista de los 9 vencedores en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por las Salas de este Alto Tribunal en atención a diversas revisiones administrativas, en la que no fue incluido.
10 de julio de 2014	En contra de esa determinación el recurrente interpuso la presente revisión administrativa.

SÉPTIMO.—**Agravios.** En su pliego de agravios el recurrente hizo valer, en esencia, lo siguiente:

Primero.

Desconoce los elementos que tomó en cuenta el jurado para integrar su evaluación en los factores del desempeño judicial dentro del rubro: "***Cursos que se hayan recibido en el instituto, en la Corte, en el Tribunal Electoral o diversos de actualización y especialización, exclusivamente en el ámbito jurídico***", en relación con los vencedores, porque lo único que se le dio a conocer es un concentrado, por lo que se viola en su perjuicio el principio de seguridad jurídica.

Asimismo, reclama el desconocimiento de los métodos de evaluación de su caso práctico y examen oral frente a los vencedores, lo cual lo deja en estado de indefensión, por no tener los elementos necesarios para reclamar, en su caso, violación al principio de igualdad.

Segundo.

Le causa perjuicio el hecho de que tuviera que compararse su calificación final con la persona que se ubicó en el lugar número 70 de la lista original de vencedores, quien obtuvo una calificación final de 81.2740 puntos, pues el caso práctico y examen oral que les fue practicado a quienes se encontraron como él en dicha situación, correspondió a una materia diversa y fue de mayor complejidad, por lo que es ilegal la comparación que se señala.

Tercero.

El Acuerdo General 6/2013, que dispone que en el examen oral los integrantes del jurado elaborarán preguntas relacionadas con el caso práctico resuelto, con la legislación nacional, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratados internacionales relacionados con derechos humanos y, en general, con todas aquellas cuestiones relacionadas con la función del Juez de Distrito, va más allá de lo establecido en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que para la evaluación del examen oral, sólo se tomará como parámetro que las preguntas e interpelaciones versen sobre cuestiones relativas a la función de Juez de Distrito, por tanto, dicho acuerdo es violatorio del principio de reserva de ley.

En particular, le tocó exponer el tema: "***Las resoluciones incidentales y su revisión: sobre aseguramiento de bienes; reducción de la pena y traslación del tipo***", y una vez agotados los quince minutos los integrantes del jurado procedieron a formular los cuestionamientos respectivos, los cuales no tuvieron relación al tema insaculado, sino aspectos generales al temario

y cuestiones relativas a la función administrativa del cargo, más que la función jurisdiccional, sin que tuviera que tener conocimiento de ello, por lo que solicita que no se consideren para efectos de su calificación, porque se violó el principio de seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, en los recuadros de la evaluación no se indicó el porcentaje otorgado a cada pregunta y respuesta, pues acorde a lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo General 6/2013, cada integrante deberá asentar en la boleta del examen oral de cada participante la calificación que se le asignó, exponiendo las razones que se tomaron en cuenta, por lo que solicita que se requiera al Consejo de la Judicatura Federal la videograbación de su examen y el de los vencedores, para demostrar que se violaron los principios de seguridad jurídica e igualdad.

Cuarto.

Le causa perjuicio que el número de cursos se haya tasado a 20 puntos, por lo que solicita que el jurado tome en consideración la totalidad de los cursos realizados dentro y fuera del Instituto de la Judicatura Federal, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño y el grado académico.

Lo anterior, porque así lo determinó la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver la revisión administrativa 72/2013, en la que señaló que el artículo 40 del acuerdo que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, violenta los principios de subordinación jerárquica, porque contraviene lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que el Consejo de la Judicatura Federal fue más allá de las facultades con las que cuenta, pues el legislador no estableció la posibilidad de que estableciera un tope máximo de 20 puntos para la realización de cursos.

Por tanto, el Acuerdo General 6/2013 infringe el principio de subordinación jerárquica, pues limitó al jurado para que evaluara de manera correcta los cursos, ya que en el acta de evaluación de sus factores del desempeño judicial, específicamente en el rubro de cursos recibidos, le debió haber otorgado 40 y no 20 puntos, y sumándole 25 puntos más por antigüedad, y 35 por carrera judicial, hubiera obtenido un total de 100 puntos y no de 80, como lo determinó el jurado.

Quinto.

En relación con la asignación de plazas, si bien la convocatoria dispuso que fueran setenta vacantes, el artículo 52, fracción III, última parte, del último

párrafo, del Acuerdo General 6/2013, establece que la calificación aprobatoria sería de 80 puntos, por lo que sí obtuvo una calificación de 80 puntos, cumple con la calificación aprobatoria mínima requerida para que se le considerara vencedor, por tanto, la exclusión de la lista de vencedores, viola sus derechos humanos.

Sexto.

La calificación otorgada por los miembros del comité técnico a su caso práctico resulta ilegal, al carecer de objetividad, por no haber establecido por menorizadamente los aspectos a evaluar, así como el porcentaje que se podía otorgar a cada uno de los rubros, a efecto de que conociera las causas que se tuvieron en cuenta para otorgar el puntaje máximo o para su disminución, de modo tal que frente al concursante quede plenamente justificada la evaluación, explicándole qué aspectos sobresalientes incidieron para asignarle la mayor puntuación, o bien cuáles fueron las deficiencias que restaron valor a su proyecto y la proporción en que éstas lo desacreditaron.

Séptimo.

Le causa agravio el procedimiento que llevó a cabo el comité técnico para la selección del caso práctico a que se refiere el artículo 28 del Acuerdo General 6/2013, ya que no fue el mismo que fue practicado a los 70 vencedores del certamen, lo cual es violatorio de los principios de igualdad y legalidad, por no expresar las razones por las cuales determinó seleccionar un caso práctico distinto, no obstante que se trataba del mismo concurso.

Octavo.

Desconoce la forma de calificación y los resultados de su caso práctico y del examen oral en relación con los vencedores, por lo que se reserva el derecho de formular los agravios respectivos en vía de ampliación, una vez que conozca detalladamente tal información.

OCTAVO.—Ampliación de agravios. En su escrito de ampliación de agravios el recurrente manifestó, en síntesis, lo siguiente:

Primero.

Reitera lo que hizo valer en el cuarto de sus agravios, en el sentido que el Consejo de la Judicatura Federal fue más allá de las facultades que tiene encomendadas, al fijar métodos de valoración que restrinjan el número de cursos realizados, estableciendo un tope máximo.

En ese sentido, la Primera Sala resolvió la revisión administrativa 72/2013, que dio lugar a la tesis aislada 1a. CLXXX/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL ESTABLECER LÍMITES EN CUANTO AL NÚMERO DE CURSOS QUE PUEDEN SER PONDERADOS PARA EFECTOS DE CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN TRANSGREDE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

Segundo.

Hay violación a los principios de congruencia, legalidad, fundamentación y motivación, en la evaluación del caso práctico, por parte del consejero Manuel Ernesto Saloma Vera en el rubro: "***La fundamentación y motivación de las consideraciones que sustenten la propuesta de solución, derivadas de la interpretación y aplicación del marco jurídico que guarde relación con los problemas planteados***", porque se asentaron hechos falsos al afirmar lo siguiente: "***3. Aunado a lo anterior, se advirtió que para motivar transcribió tesis sin citar los datos de identificación.***"

Lo cual no es verdad, puesto que basta la constatación de su caso práctico para advertir que en los criterios jurisprudenciales que citó, sí señaló el contenido total de sus datos de identificación, como se advierte de los considerandos quinto y sexto, por lo que fue injusto que por un motivo falso se le haya restado puntuación, por lo que solicita que se verifique tal circunstancia, y de ser el caso no se tome en consideración dicha aseveración, para que, atendiendo al principio de mayor beneficio, se le otorguen los 4 puntos que solicita en el apartado de igualdad, por haber sido calificado en desventaja en dicho apartado frente al participante ***** , como se plantea en el siguiente agravio:

Tercero.

Existe violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica en los dictámenes de evaluación de su caso práctico por parte de todos los integrantes del comité técnico, como se expone a continuación, puesto que la calificación otorgada no fue igual para todos los concursantes.

Calificación del consejero Manuel Ernesto Saloma Vera.

En el apartado "***La comprensión de los problemas jurídicos a resolver***", le otorgó 23 de los 30 puntos máximos, y al concursante ***** , bajo los mismos parámetros le otorgó una puntuación mayor de 25 puntos, sin ninguna justificación.

En el diverso apartado "**La fundamentación y motivación de las consideraciones que sustente la propuesta de solución, derivadas de la interpretación y aplicación del marco jurídico que guarde con los problemas planteados**", le otorgó 20 de los 30 puntos máximos; y en cambio, al concursante ***** , y a los vencedores ***** y ***** , en el mismo rubro les otorgó una calificación mayor de 24 y 23 puntos, respectivamente, bajo los mismos razonamientos, sin causa justificada para ello.

Juez Fernando Silva García

En el apartado "**La fundamentación y motivación de las consideraciones que sustente la propuesta de solución, derivadas de la interpretación y aplicación del marco jurídico que guarde con los problemas planteados**", le otorgó 20 de 30 puntos posibles, y al participante ***** , bajo idénticas consideraciones, le otorgó una calificación mayor de 30 de 30 puntos disponibles, sin razón para ello.

Juez Antonio González García

En el apartado "**La comprensión de los problemas jurídicos a resolver**", le otorgó una calificación de 20 puntos; y en cambio, al concursante ***** , y a los vencedores ***** y ***** , les otorgó una calificación mayor de 24, 24 y 22 puntos, respectivamente, de 30 posibles, sin causa justificada para ello.

Asimismo, en el rubro: "**La fundamentación y motivación de las consideraciones que sustenten la propuesta de solución, derivadas de la interpretación y aplicación del marco jurídico que guarde relación con los problemas planteados.**", le otorgó una calificación de 19 de 30 puntos posibles; y en cambio, a los vencedores ***** y ***** , les otorgó una calificación mayor de 22 y 22, sin razón para ello.

Cuarto.

Resultan ilegales los dictámenes de evaluación correspondientes al examen oral por parte de los integrantes del jurado del certamen, al carecer de la debida fundamentación y motivación. Además, los artículos 43 y 44 del Acuerdo General 6/2013, establecen la forma en que se debe asentar la calificación en la boleta individual de evaluación, exponiendo las razones que tomó en cuenta para asignar la calificación; sin embargo, en su boleta de evaluación se violó el principio de seguridad jurídica, ya que el consejero César Esquinca Muñoa, estimó que contestó a la pregunta del Juez Guillermo

Campos Osorio en materia penal de manera "***bien en parte y otra parcialmente contestada***", sin expresar los motivos de ello.

A continuación, se procede al análisis de los agravios planteados, el cual se hará en un distinto orden al que fue planteado.

NOVENO.—Agravio inoperante relativo al desconocimiento de las calificaciones de sus evaluaciones. En su primer agravio, el recurrente sostiene, esencialmente, que desconoce los métodos de evaluación de su caso práctico, examen oral y factores del desempeño judicial, así como de los demás concursantes, para estar en posibilidad de combatirlo, porque lo único que se le dio a conocer es el concentrado final de sus calificaciones.

Dicho agravio resulta **inoperante**, puesto que por auto de presidencia, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se le ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dicha información, la cual fue requerida al Consejo de la Judicatura Federal, lo que significa que ya tuvo conocimiento del método de evaluación de su caso práctico, examen oral y del acta de sus factores de desempeño, así como del resto de los participantes, donde se muestran los elementos que se tomaron en cuenta para integrar la calificación en cada caso, incluso mediante escrito presentado el nueve de octubre de dos mil catorce, ya hizo valer los motivos de inconformidad que estimó pertinentes en su ampliación de agravios, por lo que no se le dejó en estado de indefensión como lo alega.

DÉCIMO.—Agravios infundados relacionados con la aplicación de un caso práctico distinto al de los que originalmente resultaron vencedores, así como la comparación de la calificación con el último lugar de esa lista. En el segundo y séptimo de sus agravios el recurrente manifiesta, esencialmente, que le causa perjuicio el hecho de que se ordenara hacer el contraste de la calificación de los concursantes en el proceso de reposición como él, con la obtenida de 81.2740 puntos por el participante que ocupó el último lugar (70) de la lista original de vencedores, porque, en su concepto, no se encontraban en las mismas circunstancias, pues tanto el caso práctico y examen oral que les fue practicado fueron diferentes y, por tanto, no existieron los mismos presupuestos para poder hacer esa comparación.

Añade que le causa perjuicio que le fuera aplicado un caso práctico distinto al que le fue practicado a los 70 vencedores del certamen, ya que ello era violatorio de los principios de igualdad y legalidad, por no expresar las razones por las cuales determinó seleccionar un caso práctico distinto el cual fue más complejo y voluminoso, no obstante que se trataba del mismo concurso.

Dichos argumentos resultan **infundados**, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, conviene tener presente que en la ejecutoria dictada en la revisión administrativa 63/2013, cuyo cumplimiento se analiza, se ordenó al Consejo de la Judicatura Federal que incluyera al recurrente en la lista de participantes que acceden a la segunda etapa del certamen en cuestión, se le aplicara el caso práctico, el examen oral correspondiente, se valoraran sus factores de desempeño, y se estableciera con base en las calificaciones obtenidas, si de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Acuerdo General 6/2013 y en la convocatoria relativa, era el caso de designarlo Juez de Distrito.

En cumplimiento a lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal aprobó el calendario para poder dar cumplimiento a las revisiones administrativas resueltas por las Salas de este Alto Tribunal, que fueron interpuestas por aspirantes en el décimo octavo concurso interno de oposición, y que resultaron fundadas, a fin de aplicarles conjuntamente la segunda etapa de oposición (caso práctico, examen oral, y la valoración de sus factores de desempeño).

Ahora, de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que la resolución del caso práctico se llevó a cabo simultáneamente el doce de mayo de dos mil catorce, y fue igual para todos los que se encontraban en la misma situación, lo que demuestra que fue legal la actuación del Consejo de la Judicatura Federal, pues procedió de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7 y 27 del Acuerdo General 6/2013, que establecen, al efecto, lo siguiente:

"Artículo 7. En cumplimiento de las disposiciones aplicables de la ley, los concursos internos de oposición constarán de dos etapas que permitan evaluar los conocimientos de los participantes en materia jurídica y su experiencia en la función jurisdiccional, etapas que a continuación se señalan:

"...

"Segunda etapa

"Solución de un caso práctico.

"Consistente en la elaboración de un proyecto de resolución de un caso práctico que permita apreciar las aptitudes del sustentante, que de manera enunciativa mas no limitativa, consistirán en: la comprensión del problema jurídico a resolver, la claridad en la exposición de la propuesta de solución, la

congruencia entre los puntos resolutivos y la parte considerativa, la fundamentación y motivación de las consideraciones que sustenten la propuesta de solución. El caso práctico será el mismo para todos los participantes y en términos del proyecto que elaboren se evaluará su capacidad para analizar y resolver problemas jurídicos como los que podrán enfrentar en el ejercicio del cargo, así como sus conocimientos de la ley, la jurisprudencia y los tratados e instrumentos internacionales relacionados con derechos humanos."

"Artículo 27. Esta etapa consistirá en la redacción de un proyecto de resolución de un caso real de los tramitados en Juzgados de Distrito, acatando lo que al respecto dispone el artículo 6 de este acuerdo, y asignándose el mismo caso a todos los concursantes."

En efecto, los artículos citados coinciden en señalar que, tratándose del caso práctico, se deberá asignar el mismo a todos los concursantes, lo que significa que así debe acontecer respecto de las personas que se presenten en la misma fecha a elaborar el proyecto de resolución.

Por tanto, contrario a lo que sostiene el recurrente en el agravio en estudio, no se le colocó en desigualdad frente a los concursantes de la fase regular por no habersele aplicado el mismo caso práctico que a ellos, pues sería inaceptable permitirle elaborar un proyecto del cual ya tuvo conocimiento con anticipación, por haberse difundido entre todas las personas, vencedores y vencidos, que participaron previamente en el concurso.

También resulta **infundado** el agravio en el que señala que fue violatorio del principio de igualdad, el hecho de que se hubiere ordenado hacer el contraste de su calificación con la obtenida por el participante que ocupó el último lugar (70) de la lista original de vencedores, quien obtuvo 81.2740 puntos, porque no existieron los mismos presupuestos y circunstancias para poder hacer esa comparación.

Lo anterior, puesto que el cumplimiento de la revisión administrativa 63/2013, se refería a un certamen interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito ya concluido, por tanto, el cumplimiento respectivo debía ceñirse a éste y a los parámetros que se fijaron para designar a los vencedores, por lo que la actuación del Consejo de la Judicatura Federal no podía ser independiente del concurso del cual deriva, toda vez que no se trata de uno nuevo o diferente, sino de un proceso complementario, y en ese sentido fue correcto que se comparara su calificación con el participante que ocupó el último lugar de la lista de vencedores en el proceso regular.

En estos términos, la decisión del Consejo de la Judicatura Federal, de comparar a los participantes con los vencedores del concurso regular, sí se encuentra fundada y motivada.

Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Segunda Sala, al resolver, por unanimidad de votos, las revisiones administrativas 26/2014 y 21/2014, bajo la ponencia de los Ministros Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos.

DÉCIMO PRIMERO.—Agravios infundados relacionados con la evaluación de su examen oral. En el cuarto de sus agravios, el recurrente sostiene, esencialmente, que el Acuerdo General 6/2013, viola el principio de reserva de ley en relación con el examen oral, por ir más allá de lo que dispone el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual establece que las preguntas e interpelaciones sólo podrán versar sobre cuestiones relativas a la función de Juez de Distrito; en cambio, el citado acuerdo abarca más temas que pueden ser objeto de los cuestionamientos, tales como: lo relacionado con el caso práctico, la legislación nacional, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tratados internacionales relacionados con derechos humanos y, en general, con todas aquellas cuestiones relativas a la función del Juez de Distrito.

En particular, señala que le causa perjuicio el hecho de que le hayan preguntado cuestiones que no tenían relación con el tema insaculado, sino aspectos generales al temario y cuestiones relativas a la función administrativa del cargo. Aunado a que en su dictamen de evaluación no se indicó el porcentaje otorgado a cada pregunta y respuesta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo General 6/2013.

Por otra parte, en el cuarto de los agravios de su ampliación sostiene que el dictamen de evaluación correspondiente a su examen oral no está debidamente fundado y motivado, porque el consejero César Esquinca Muñoz, estimó que contestó a la pregunta del Juez Guillermo Campos Osorio en materia penal de manera "**bien en parte y otra parcialmente contestada**", sin expresar los motivos de ello.

Dichos agravios resultan **infundados**, como se expone a continuación:

En relación con el primer argumento relativo a que el Acuerdo General 6/2013, es violatorio del principio de reserva de ley, por abarcar más aspectos que pueden ser preguntados en el examen oral, que lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que

sólo se podrán preguntar aspectos relacionados con la función de Juez de Distrito, pues en el caso se le interrogó sobre cuestiones relacionadas con la función del cargo, más que en relación con el tema insaculado, esta Segunda Sala considera que no asiste razón al recurrente, por lo siguiente:

El artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, al efecto, lo siguiente:

"Artículo 114. Los concursos de oposición libre e internos de oposición para el ingreso a las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:

"...

"III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante. ..."

Por su parte, los artículos relacionados del Acuerdo General 6/2013, disponen lo siguiente:

"Artículo 7. En cumplimiento de las disposiciones aplicables de la ley, los concursos internos de oposición constarán de dos etapas que permitan evaluar los conocimientos de los participantes en materia jurídica y su experiencia en la función jurisdiccional, etapas que a continuación se señalan:

"...

"Realización de un examen oral y público.

"Se practicará en el lugar señalado en la convocatoria respectiva por el jurado designado en términos del artículo 117 de la ley, integrado por un consejero de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, por un Juez de Distrito, y por un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros que deberán estar relacionadas con el caso práctico resuelto por el participante. la legislación

nacional, jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratados internacionales relacionados con derechos humanos y, en general, con todas aquellas cuestiones vinculadas con la función del Juez de Distrito. ..."

"Artículo 39. El examen será público y se practicará por el jurado designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en presencia de los tres integrantes. Se desarrollará mediante la exposición que haga el concursante de un tema jurídico relacionado con el temario a que se refiere la fracción I del artículo 11 de este acuerdo y, en su caso, con la materia que el participante haya seleccionado cuando se trate de concursos para la designación de Jueces especializados.

"El tema a desarrollar se asignará al participante aleatoriamente, quien al concluir su exposición, responderá a las preguntas que realicen los integrantes del jurado con relación al tema, y/o referentes a la función de Juez de Distrito. ..."

"Artículo 41. El jurado realizará el examen oral con base en las tarjetas que contengan temas jurídicos específicos relacionados con el temario o con toda clase de cuestiones relativas a la función de Juez de Distrito. ..."

"Artículo 42. El examen oral se realizará conforme a lo siguiente:

"...

"III. El sustentante obtendrá por insaculación el tema que debe exponer;

"IV. Durante 15 minutos como máximo, expondrá el tema y subtemas que le correspondan; y

"V. En la etapa de preguntas y respuestas, cada integrante del jurado formulará al sustentante la pregunta o las preguntas que considere necesarias, relacionadas con el tema desarrollado y/o referentes a la función de Juez de Distrito. ..."

De los preceptos anteriores se puede advertir que la citada ley orgánica fija de manera general las bases para llevar a cabo las distintas fases que conforman la segunda etapa en los concursos de oposición, entre ellas, el examen oral, y el Acuerdo General 6/2013, es el encargado de establecer cuáles son las reglas precisas conforme a los cuales se llevará a cabo la realización del examen oral, sin que ello signifique una violación al principio de reserva de ley.

Por otra parte, en cuanto a que se le realizaron cuestionamientos relativos a la función administrativa del cargo para el que concursó, más que sobre el tema insaculado, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 6/2013, son coincidentes en señalar que las preguntas que formulen los integrantes del jurado al sustentante, serán las que resulten necesarias relacionadas con el tema desarrollado y/o las relacionadas a la función de Juez de Distrito.

En ese sentido, esta Segunda Sala, al resolver la revisión administrativa 74/2013, señaló que el jurado también tiene la potestad de interrogar a los aspirantes sobre temas jurídicos relacionados "**con toda clase de cuestiones relativas a la función de Juez de Distrito**", lo cual significa que el temario no limita al órgano calificador para cuestionar sobre aspectos relativos al ejercicio concreto de la Judicatura y la gestión administrativa de los Juzgados de Distrito, pues al formar parte esencial de la tarea que habrán de desempeñar los vencedores, es lógico que también deban tener conocimiento de cuál es la labor concreta de esa categoría de la carrera judicial.

Dicho asunto dio origen a la tesis 2a. LXXXVI/2014 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. DURANTE EL DESARROLLO DEL EXAMEN ORAL, EL JURADO CALIFICADOR PUEDE INTERROGAR LIBREMENTE AL ASPIRANTE SOBRE EL DESEMPEÑO DE LA JUDICATURA. Conforme al artículo 41 del Acuerdo General 6/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, durante el desarrollo del examen oral el jurado calificador puede interrogar libremente al aspirante sobre temas jurídicos relacionados con toda clase de cuestiones relacionadas con la función de Juez de Distrito, lo cual significa que el temario no limita al órgano calificador para cuestionarlo sobre aspectos relativos al ejercicio concreto de la Judicatura y la gestión administrativa de los Juzgados de Distrito pues al formar parte esencial de la tarea que habrán de desempeñar los vencedores, es lógico que deban tener conocimiento de cuál es la labor concreta de esa categoría de la carrera judicial."

Por último, en relación con que no se le dio a conocer el porcentaje de cada pregunta que le fue formulada y la calificación de cada una, así como los agravios hechos valer en su ampliación, donde sostiene que su acta de evaluación no está debidamente fundada y motivada, porque el consejero César

Esquinca Muñoa estimó que contestó a la pregunta del Juez Guillermo Campos Osorio en materia penal de manera "***bien en parte y otra parcialmente contestada***", sin expresar su justificación, resultan **infundados**.

Lo anterior, pues el artículo 44 del Acuerdo General 6/2013, establece la forma en que se debe asentar la calificación en la boleta individual de evaluación, exponiendo, de manera concisa, las razones que tomó en cuenta para asignar la calificación, como se ve a continuación:

"Artículo 44. Cada integrante del jurado asentará en la boleta de evaluación del examen oral de cada participante la calificación que le asignen, exponiendo brevemente las razones y motivos que tomaron en cuenta para otorgarle tal calificación.

"Una vez que el jurado otorgue la calificación del examen oral, entregará al participante una boleta que contendrá la puntuación respectiva, con la firma autógrafa del presidente del jurado."

Del artículo anterior se advierte que el jurado encargado de realizar la evaluación del examen oral de los participantes está obligado a señalar de manera sucinta las razones que tomaron en cuenta para otorgarle su calificación, pero no se encuentran obligados a expresar detalladamente los motivos de su apreciación general, ni a expresar el porcentaje que confieren a cada pregunta y su calificación, por lo que no asiste razón en este aspecto al recurrente.

DÉCIMO SEGUNDO.—Agravios infundados relacionados con la evaluación de la totalidad de los cursos realizados por estar tasado dicho aspecto a 20 puntos. En el cuarto agravio de su escrito original y en el primero de su ampliación, el recurrente señala que hubo una indebida valoración en los factores del desempeño judicial por parte del jurado, porque no tomó en consideración la totalidad de los cursos realizados dentro y fuera del Instituto de la Judicatura Federal, al imponer como tope 20 puntos, ya que, de no existir dicha valoración, hubiera alcanzado el máximo establecido en este apartado de 100 puntos.

En ese sentido, afirma que la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la revisión administrativa 72/2013, ya señaló que el Consejo de la Judicatura Federal fue más allá de las facultades con las que cuenta, pues el legislador no estableció la posibilidad de que estableciera un tope máximo de 20 puntos para la realización de cursos.

Dicho agravio resulta **infundado**, porque los artículos 8, 46, 47 y 48 del Acuerdo General 6/2013, que rige el presente certamen, establecen que los

factores del desempeño judicial constituyen el 10% de la calificación final, y comprenderán: la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, los cargos desempeñados en las distintas categorías de la carrera judicial, el grado académico, así como los cursos de actualización y especialización en el ámbito jurídico, y a cada una le corresponderá un valor máximo, que en el caso de los cursos será de 20 puntos, por lo que dicha valoración no es ilegal como lo sostiene el recurrente. Dichos artículos establecen lo siguiente:

"Artículo 8. Los parámetros para la evaluación final de los concursantes serán los siguientes: hasta 50 puntos la calificación obtenida en el caso práctico; hasta 40 puntos la que se obtenga en el examen oral; y, hasta 10 puntos los factores del desempeño judicial, cuyo resultado se entregará en la fecha señalada para aplicar el examen oral."

"Artículo 46. El jurado evaluará respecto de cada participante los factores del desempeño judicial a que se refiere el párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la ley, en términos de este acuerdo general, consistentes en la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación; los cargos desempeñados en las distintas categorías de la carrera judicial señaladas en las fracciones III a IX del artículo 110 de la propia ley; el grado académico; y, los cursos de actualización y especialización exclusivamente en el ámbito jurídico."

"Artículo 47. La evaluación de los factores del desempeño judicial, conforme a los parámetros que más adelante se precisarán, se medirá en una escala de 0 a 100 puntos, y podrá alcanzar como máximo 10 puntos de la calificación final."

"Artículo 48. La evaluación de los factores del desempeño judicial se hará conforme a los siguientes parámetros:

"I. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, dos puntos por cada año de servicio, sin exceder el máximo de 25.

"II. La carrera judicial será valorada por cada año de servicio en las categorías establecidas en las fracciones III a IX del artículo 110 de la ley, conforme a lo siguiente: ...

"La puntuación será acumulativa y no podrá exceder de 35 puntos.

"III. El grado académico, se valorará conforme a lo siguiente: ...

"La puntuación anterior será acumulativa y no podrá exceder de 20 puntos.

"IV. Para evaluar la actualización y la capacitación de cada participante, se entenderá por curso la actividad académica sistematizada que tiene como objetivo adquirir o actualizar los conocimientos y habilidades en torno a un tema, durante un periodo de tiempo predeterminado y a través de diversas estrategias pedagógicas desarrolladas por algún docente, catedrático o experto, o varios de ellos. En términos de la ley, deberán considerarse los cursos impartidos por el Instituto, la Corte o el Centro de Capacitación, y los acreditados en diversa institución educativa con reconocimiento oficial. Los estudios realizados en el extranjero se reconocerán siempre y cuando hayan sido revalidados ante las instancias correspondientes o promovidos por el propio Consejo.

"La evaluación referida, se realizará en la forma siguiente:

"...

"La puntuación anterior será acumulativa y no podrá exceder de 20 puntos."

Por otra parte, en cuanto al argumento del recurrente, donde señala que la Primera Sala al resolver la revisión administrativa 72/2013, ya estableció que era ilegal que el Consejo de la Judicatura Federal estableciera un tope máximo de 20 puntos para la realización de cursos, no resulta aplicable al caso, ya que en dicha resolución se estableció que no era viable que el citado Consejo estableciera topes máximos para las categorías que integran la evaluación de los factores de desempeño, pero ello fue con relación a un procedimiento de readscripción de Magistrados de Circuito y no de designación de Jueces de Distrito.

DÉCIMO TERCERO.—Agravo infundado relativo a la designación automática como Juez de Distrito por haber obtenido una calificación de 80 puntos. En el quinto de sus agravios, el recurrente sostiene que se le debió de considerar como vencedor por haber obtenido una calificación final de 80 puntos, puesto que si bien la convocatoria relativa dispuso que fueran 70 plazas, el artículo 52, fracción III, último párrafo, del Acuerdo General 6/2013, establece que la calificación aprobatoria para ser designado Juez de Distrito es de 80 puntos, por lo que si obtuvo dicha puntuación debió ser designado para ocupar ese cargo.

Dicho agravo resulta **infundado**, puesto que el artículo 52 del Acuerdo General 6/2013, y el punto décimo segundo de la convocatoria del certamen, establecen que para la designación de los vencedores se elegirían, dentro de

los que alcanzaron la calificación mínima de 80 puntos, a quienes hubieren obtenido las mejores calificaciones en relación con el número de las plazas concursadas, y en caso de puntuaciones iguales, habrá criterios para su desempate, en los siguientes términos:

"Artículo 52.

"...

"La calificación final del concurso se expresará en puntos, dentro de una escala de 0 a 100.

"Cuando el número de aspirantes con calificación final de ochenta puntos o más rebase el número de plazas sujetas a concurso, el propio jurado, con fundamento en el artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la ley, considerará, para efectos de desempate, la antigüedad de cada participante en cada una de las categorías que integran la carrera judicial.

"En el supuesto de que subsista el empate, el jurado para desempatar procederá de la forma siguiente:

"I. En primer lugar, tomará en cuenta la más alta calificación de las evaluaciones que hayan obtenido los aspirantes en la etapa de oposición (promedio del caso práctico y del examen oral);

"II. En segundo lugar, atenderá a la máxima puntuación de dos de los elementos que integran los factores del desempeño judicial, en el siguiente orden de prelación: carrera judicial y, de ser el caso, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación; y

"III. En tercer lugar, aplicará acciones afirmativas en materia de equidad. ...

"Los concursantes que no alcancen la calificación mínima de ochenta puntos o más, no podrán ser designados en el cargo de Juez de Distrito. Si no se alcanza a cubrir el número de plazas sujetas a concurso, se hará sólo la designación de las que correspondan, conforme al número de vencedores que hayan obtenido la calificación mínima requerida."

"Décimo segundo. ... En términos de lo que señala el artículo 52, último párrafo, del Acuerdo General 6/2013, para la declaración de vence-

dores se considerará sólo a aquellos participantes que hayan obtenido una calificación final en el concurso, igual o mayor a ochenta puntos; quienes no alcancen esa calificación, no podrán ser designados en el cargo de Juez de Distrito."

De los anteriores preceptos se puede advertir que la designación de vencedores se determina en función de las calificaciones más altas según las plazas concursadas, pero no opera en automático la designación de Juez de Distrito sólo por haber obtenido la calificación mínima aprobatoria de 80 puntos, como lo interpreta el recurrente.

DÉCIMO CUARTO.—Agravo infundado relativo a la falta de fundamentación y motivación en los parámetros a evaluar del caso práctico. En el sexto de sus agravios, el recurrente sostiene que la calificación otorgada por el comité técnico a su caso práctico es ilegal, al carecer de objetividad, por no haber establecido pormenorizadamente los aspectos a evaluar, así como el porcentaje que se podía otorgar a cada uno de los rubros, a efecto de que conociera las causas que se tuvieron en cuenta para otorgar el puntaje máximo o para su disminución, de modo que quedara plenamente justificada su calificación, explicándole qué aspectos sobresalientes incidieron para asignarle la mayor puntuación, o bien, cuáles fueron las deficiencias que restaron valor a su proyecto y la proporción en que éstas lo desacreditaron.

Dicho agravo es **infundado**, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7¹ y 33² del Acuerdo General 6/2013, los integrantes del Comité Técnico sí establecieron los rubros a calificar en los dictámenes de evaluación correspondientes, a saber: "**La comprensión del problema jurídico**

¹ "Artículo 7. ... Segunda etapa. Solución de un caso práctico.—Consistente en la elaboración de un proyecto de resolución de un caso práctico que permita apreciar las aptitudes del sustentante, que de manera enunciativa mas no limitativa, consistirán en: la comprensión del problema jurídico a resolver, la claridad en la exposición de la propuesta de solución, la congruencia entre los puntos resolutivos y la parte considerativa, la fundamentación y motivación de las consideraciones que sustentan la propuesta de solución. ..."

² "Artículo 33. Para asignar la puntuación del caso práctico, el Comité Técnico tomará en consideración, entre otros, los siguientes aspectos: la comprensión de los problemas jurídicos a resolver; la claridad e ilación en la exposición de la propuesta de solución; la congruencia entre los puntos resolutivos y la parte considerativa; la fundamentación y motivación de las consideraciones que sustentan la propuesta de solución, derivadas de la interpretación y aplicación del marco jurídico que guarde relación con los problemas planteados; y, el conocimiento, cita y comprensión de tesis jurisprudenciales y aisladas que puedan ser aplicables a los problemas jurídicos cuyo estudio se aborde."

a resolver"; "La claridad en la exposición de la propuesta de solución"; "La congruencia entre los puntos resolutivos y la parte considerativa"; y "La fundamentación y motivación de las consideraciones que sustenten la propuesta de solución." y "El conocimiento, cita y comprensión de tesis jurisprudenciales y aisladas que puedan ser aplicables a los problemas jurídicos cuyo estudio se aborde."

Asimismo, establecieron en los citados dictámenes el porcentaje que correspondía a cada uno de estos apartados.

Ahora bien, en relación a que no se le dio a conocer de forma detallada los errores en que incurrió, o bien, cuáles fueron las deficiencias que restaron valor a su proyecto y la proporción en que éstas lo desacreditaron para que quedara justificada su calificación, no asiste razón al recurrente, en virtud de que esta Segunda Sala ha sostenido que el Acuerdo General 6/2013, solamente exige que los integrantes del órgano calificador expresen las razones de la puntuación otorgada, pero no les obliga a que la sustracción del puntaje originada por deficiencias detectadas en los proyectos elaborados por los aspirantes durante el desarrollo del caso práctico, se pormenore punto por punto y mediante la descripción individual de cada uno de los posibles errores, sino que basta con una apreciación global del rubro respectivo, en tanto que lo que se busca es la expresión del criterio del jurado plasmado en términos generales mediante un análisis conjunto de los aciertos y fallas encontradas.

Resulta aplicable la tesis 2a. LXXXVII/2014 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. ES INNECESARIO QUE EL ÓRGANO CALIFICADOR PORMENORICE CADA UNO DE LOS ERRORES QUE DETECTE EN EL EXAMEN DEL CASO PRÁCTICO. El artículo 32 del Acuerdo General 6/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, dispone que la calificación del caso práctico se determinará en forma personalísima, asentando en el dictamen correspondiente las razones y los motivos de la que en lo particular se asigne a cada concursante; de ahí que no exista obligación del órgano calificador para que la sustracción del puntaje originada por deficiencias detectadas en los proyectos elaborados por los aspirantes se pormenore punto por punto y mediante la descripción individual de cada uno de los posibles errores, pues confor-

me a este precepto, basta con una apreciación global del rubro respectivo, en tanto que lo que se busca es la expresión del criterio del jurado plasmado en términos generales, mediante un análisis conjunto de los aciertos y fallas encontrados."

DÉCIMO QUINTO.—Agravio fundado relacionado con la constatación de hechos en el caso práctico. En el segundo de los agravios de su ampliación, el recurrente sostiene que el consejero Manuel Ernesto Saloma Vera, al evaluar su caso práctico en el rubro: "*La fundamentación y motivación de las consideraciones que sustenten la propuesta de solución, derivadas de la interpretación y aplicación del marco jurídico que guarde relación con los problemas planteados*", asentó hechos falsos al afirmar lo siguiente: "*3. Aunado a lo anterior, se advirtió que para motivar transcribió tesis sin citar los datos de identificación.*"

Lo anterior, se aprecia que es fundado, porque basta la constatación de su caso práctico para advertir que en los criterios jurisprudenciales que citó, sí señaló el contenido total de sus datos de identificación de las tesis respectivas, ejercicio de verificación que esta Segunda Sala realiza en aplicación del criterio contenido en la siguiente tesis 2a. LXXXVIII/2014 (10a):

"REVISIÓN ADMINISTRATIVA INTERPUESTA CONTRA EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN EN LOS CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. LA CONSTATAción DE UN HECHO AFIRMADO EN LA BOLETA DE CALIFICACIÓN DEL CASO PRÁCTICO NO IMPLICA SUSTITUIRSE EN EL CRITERIO DEL JURADO CALIFICADOR. Si bien ha sido una postura reiterada que, al resolver las revisiones administrativas interpuestas contra los resultados de las evaluaciones de los concursos relativos, no es válido sustituirse en el criterio del jurado calificador, esta invasión de sus facultades no existe cuando para analizar el argumento planteado contra los resultados del caso práctico, solamente se requiere de la mera constatación de un hecho plasmado en el proyecto desarrollado por los aspirantes, pues en este supuesto de lo único que se trata es de verificar si determinada afirmación o negación que se sostuvo en la boleta respectiva se aviene o no a la realidad, lo que no implica juzgar la calificación, sino cotejar lo dicho en uno y otro documentos. En estos casos, ante una contradicción manifiesta, procede invalidar la calificación para que se repare la violación formal encontrada."

En efecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, lo que estableció el consejero Saloma Vera, dentro del rubro del caso práctico en estudio:

INTEGRANTE DEL COMITÉ TÉCNICO: CONSEJERO MANUEL ERNESTO SALOMA VERA

RUBRO: *"La fundamentación y motivación de las consideraciones que sustenten la propuesta de solución, derivadas de la interpretación del marco jurídico que guarde relación con los problemas planteados."*

PUNTOS 30**20**

"1. Como se observa en el rubro 'La comprensión de los problemas jurídicos a resolver', faltó motivar el aspecto relativo a la causal de improcedencia referida.

"2. Fue regular la fundamentación y motivación, así como la interpretación que hizo del marco jurídico nacional, así como las disposiciones internacionales, ya que ante la problemática planteada, los aplicadores del derecho deben tener presente cuáles son los derechos que estos ordenamientos reconocen a favor de la niñez, para que al interpretarlos se apliquen adecuadamente a favor de éstos, salvaguardando el sano desarrollo de los menores.

"3. Aunado a lo anterior, se advirtió que para motivar transcribió tesis sin citar los datos de identificación."

Conforme en lo dispuesto la tesis aislada 2a. LXXXVIII/2014 (10a.), para dar contestación al presente agravio, resulta necesario tener presente lo que al efecto estableció el recurrente en su caso práctico, del cual se puede advertir que sí señaló en todos los casos los datos de identificación en las tesis y jurisprudencias que citó, lo cual fue de la siguiente manera:

"Novena Época

"Registro digital: 192097

"Instancia: Pleno

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XI, abril de 2000

"Materia común

"Tesis: P./J. 40/2000

"Página: 32

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD." (la transcribió)

"Sexta Época

"Registro digital: 1002350

"Instancia: Pleno
"Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Apéndice* 1917-Septiembre 2011
"Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Imprudencia y sobreseimiento
"Materia común
"Tesis: 284
"Página: 305

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES." (la transcribió)

"Quinta Época
"Registro digital: 1002815
"Instancia: Pleno
"Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Apéndice* 1917-Septiembre 2011
"Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Sexta Sección – "Procedimiento de amparo indirecto
"Materia común
"Tesis: 749
"Página: 830

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO." (la transcribió)

"Novena Época
"Registro digital: 175053
"Instancia: Primera Sala
"Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXIII, mayo de 2006
"Materia civil
"Tesis: 1a./J. 191/2005
"Página: 167

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE." (la transcribió)

"Novena Época
"Registro digital: 175750
"Instancia: Pleno

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXIII, febrero de 2006

"Materia común

"Tesis: P./J. 5/2006

"Página: 9

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS." (la transcribió)

"Séptima Época

"Registro digital: 237479

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volúmenes 175-180, Tercera Parte

"Materia común

"Página: 115

"MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA." (la transcribió)

"Novena Época

"Registro digital: 163172

"Instancia: Pleno

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXIII, enero de 2011

"Materia común

"Tesis: P./J. 115/2010

"Página: 5

"DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ." (la transcribió)

"Novena Época

"Registro digital: 191968

"Instancia: Pleno
"Tesis: Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XI, abril de 2000
"Materias constitucional y civil
"Tesis: P. LIX/2000
"Página: 77

"MENORES. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR, EN EL JUICIO DE AMPARO, LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ SU DEPÓSITO O GUARDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." (la transcribió)

"Décima Época
"Registro digital: 2002572
"Instancia: Primera Sala
"Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013
"Materias constitucional y común
"Tesis: 1a./J. 102/2012 (10a.)
"Página: 617

"MENORES DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDA Y CUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011)." (la transcribió)

"Octava Época
"Registro digital: 205600
"Instancia: Pleno
"Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Núm. 59, noviembre de 1992
"Materia civil
"Tesis: P./J. 37/92
"Página: 11

"CUSTODIA DE MENORES. LA MEDIDA PROVISIONAL RELATIVA, ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACION, RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO." (la transcribió)

"Novena Época
"Registro digital: 174086
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXIV, octubre de 2006
"Materia común
"Tesis: 2a./J. 137/2006
"Página: 365

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción." (la transcribió)

"Novena Época
"Registro digital: 1002337
"Instancia: Primera Sala
"Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Apéndice* 1917-Septiembre 2011
"Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Inprocedencia y sobreseimiento
"Materia común
"Tesis: 271
"Página: 293

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO." (la transcribió)

"Novena Época
"Registro digital: 164618
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXI, mayo de 2010
"Materia común
"Tesis: 2a./J. 58/2010
"Página: 830

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." (la transcribió)

"Época: Décima Época
"Registro digital: 159897
"Instancia: Primera Sala
"Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012
"Materia constitucional
"Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.)
"Página: 334

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO." (la transcribió)

"Novena Época
"Registro digital: 176546
"Instancia: Primera Sala
"Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXII, diciembre de 2005
"Materia común
"Tesis: 1a./J. 139/2005
"Página: 162

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE." (la transcribió)

"Décima Época
"Registro: 2003069
"Instancia: Primera Sala
"Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013
"Materia constitucional
"Tesis: 1a./J. 30/2013 (10a.)
"Página: 401

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS." (la transcribió)

De lo anterior se puede advertir que, contrario a lo aseverado por el consejero Manuel Ernesto Saloma Vera, al evaluar el rubro: "**La fundamentación**

y motivación de las consideraciones que sustentan la propuesta de solución, derivadas de la interpretación y aplicación del marco jurídico que guarde relación con los problemas planteados"; el recurrente sí señaló los datos de identificación en cada una de las tesis y jurisprudencias que citó, por lo que al hacer la constatación solicitada se llega a la conclusión de que el agravio en estudio resulta fundado, y procede declarar su invalidez para que sea reparada la violación detectada.

Ahora bien, en relación con la solicitud del promovente para que al ser fundado el agravio se le asigne la misma calificación que a los vencedores ***** y ***** , no es legalmente posible atender a su petición, ya que el citado miembro del comité técnico será el encargado de evaluar nuevamente el dictamen correspondiente, para que se subsane dicha violación, y otorgue de acuerdo con las facultades que tiene conferidas, la calificación que considere pertinente, fruto de su evaluación objetiva, con la única limitación que ésta no sea más baja a la ya otorgada.

DÉCIMO SEXTO.—Agravios inatendibles por violación al principio de igualdad en la evaluación del caso práctico frente a participantes que no fueron declarados vencedores. El recurrente sostiene, en el segundo y tercer agravio de su ampliación, que se transgredió en su perjuicio el principio de igualdad por parte de los integrantes del comité técnico, al evaluar su caso práctico en forma distinta frente a otros participantes que no resultaron vencedores, a quienes bajo idénticas consideraciones, se les otorgó una mayor puntuación, en los siguientes términos:

I) Por parte del consejero Saloma Vera, al evaluar el rubro: "**La comprensión de los problemas jurídicos a resolver**"; frente al concursante ***** , a quien bajo idénticas consideraciones le otorgó una mejor puntuación;

II) Por parte del consejero Saloma Vera, al evaluar el rubro: "**La fundamentación y motivación de las consideraciones que sustentan la propuesta de solución, derivadas de la interpretación y aplicación del marco jurídico que guarde relación con los problemas planteados**"; frente al participante ***** , a quien bajo idénticas consideraciones le otorgó una mejor puntuación; y,

III) Por parte del Juez Fernando Silva García, al evaluar el rubro: "**La fundamentación y motivación de las consideraciones que sustentan la propuesta de solución, derivadas de la interpretación y aplicación del marco jurídico que guarde relación con los problemas planteados**"; frente al participante ***** , quien cometió igual o mayor número de errores y bajo las mismas razones le otorgó una mejor calificación.

Dichos agravios resultan **inatendibles**, porque, de conformidad con el criterio establecido por esta Segunda Sala en el recurso de revisión administrativa número 81/2013, el estudio de los agravios en los que se plantea la violación al principio de igualdad, sólo podrá realizarse frente a los participantes que hayan resultado vencedores, y en el caso particular los vencedores de la lista impugnada fueron los siguientes:

1. *****
2. *****
3. *****
4. *****
5. *****
6. *****
7. *****
8. *****
9. *****

Consecuentemente, los agravios hechos valer en el presente capítulo resultan inatendibles, puesto que los participantes frente a quienes se solicita la comparación no figuraron en la lista de vencedores y, por tanto, no procede emprender el análisis de los argumentos planteados en este considerando.

DÉCIMO SÉPTIMO.—Agravios infundados relativos a la violación al principio de igualdad en la evaluación del caso práctico frente a vencedores en el certamen. El recurrente sostiene en la otra parte del tercer agravio de su escrito de ampliación, que se transgredió en su perjuicio el principio de igualdad por parte del Juez Antonio González García, al evaluar el rubro: "**La comprensión de los problemas jurídicos a resolver**", frente a los vencedores ***** y ***** , a quienes cometieron igual o mayor número de errores y bajo similares consideraciones les otorgó una mejor calificación.

Dicho agravio resulta **infundado**, como se demuestra de la transcripción de los dictámenes relativos:

INTEGRANTE DEL COMITÉ TÉCNICO: JUEZ ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA		
RUBRO: LA COMPRESIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER		
*****	PUNTOS 30	20
<p>"Sobre este punto a evaluar, atendí a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Amparo, de manera que, en concepto del suscrito, el sustentante, para identificar los problemas jurídicos a resolver, debió identificar y pronunciarse respecto de la Ley de Amparo aplicable; los actos reclamados y autoridades responsables; la certeza o inexistencia de dichos actos; procedencia del juicio; desestimación de las causales que hicieron valer las partes; las advertidas de oficio (en su caso); y los antecedentes del acto y conceptos de violación; habida cuenta que sólo así es posible fijar la litis constitucional que se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido para sostener su sentido, a la luz</p> <p>de los planteamientos expresados por la peticionaria en su demanda o los advertidos en suplencia de la deficiencia que tiendan a demostrar o no, su ilegalidad, inconstitucionalidad o inconvencionalidad.</p> <p>"Fijación de los actos así como de las autoridades responsables, clara y precisa. Las consideraciones que sustentan el sobreseimiento respecto del acto extrajudicial que se le atribuye a la presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Campeche, cumplen con el mínimo aceptable. Lo mismo sucede en cuanto a la certeza del diverso acto relativo a la resolución reclamada al Juez responsable. Advierte en correctamente (sic) las causales de improcedencia hechas valer por el tercero perjudicado, pero abusa de la transcripción de jurisprudencia con todo y precedentes."(hojas 7 a 11)</p>		

INTEGRANTE DEL COMITÉ TÉCNICO: JUEZ ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA		
RUBRO: LA COMPRESIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER		
*****	PUNTOS 30	22
<p>"Sobre este punto a evaluar, atendí a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Amparo, de manera que, en concepto del suscrito, el sustentante, para identificar los problemas jurídicos a resolver,</p>		

debió identificar y pronunciarse respecto de la Ley de Amparo aplicable; los actos reclamados y autoridades responsables; la certeza o inexistencia de dichos actos; procedencia del juicio; desestimación de las causales que hicieron valer las partes; las advertidas de oficio (en su caso); y los antecedentes del acto y conceptos de violación; habida cuenta que sólo así es posible fijar la litis constitucional, que se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por la peticionaria en su demanda o los advertidos en suplencia de la deficiencia que tiendan a demostrar o no, su ilegalidad, inconstitucionalidad o inconveniencia.

"De inicio analiza la legitimación de la promovente y menores. Los actos reclamados y las autoridades responsables se encuentran fijados de manera clara y precisa. Las consideraciones que sustentan el sobreseimiento respecto del acto extrajudicial que se le atribuye a la presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Campeche, cumplen con lo mínimo aceptable. Lo mismo sucede en cuanto a la certeza del diverso acto relativo a la resolución reclamada al Juez responsable. Advierte en correctamente (sic) las causales de improcedencia hechas valer por el tercero perjudicado."

INTEGRANTE DEL COMITÉ TÉCNICO: JUEZ ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA
RUBRO: LA COMPRESIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

PUNTOS 30

22

"Sobre este punto a evaluar, atendí a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Amparo, de manera que, en concepto del suscrito, el sustentante, para identificar los problemas jurídicos a resolver, debió identificar y pronunciarse, respecto de la Ley de Amparo aplicable; los actos reclamados y autoridades responsables; la certeza o inexistencia de dichos actos; procedencia del juicio; desestimación de las causales que hicieron valer las partes; las advertidas de oficio (en su caso); y los antecedentes del acto y conceptos de violación; habida cuenta que sólo así es posible fijar la litis constitucional, que se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por la peticionaria en su demanda o los advertidos en suplencia de la deficiencia que tiendan a demostrar o no su ilegalidad, inconstitucionalidad o inconveniencia.

"Realiza consideración en cuanto a la determinación de la Ley de Amparo aplicable y a la suplencia de la queja a favor de los menores.
"Es correcta la fijación de los actos reclamados y las autoridades responsables.
"Las consideraciones que sustentan el sobreseimiento respecto del acto extrajudicial que se le atribuye a la presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Campeche, cumple con el mínimo aceptable. Lo mismo acontece con la consideración sobre la certeza del diverso acto relativo a la resolución reclamada al Juez responsable. Advier-te en correctamente (sic) las causales de improcedencia hechas valer por el tercero perjudicado."

De la lectura a los dictámenes de evaluación, se puede observar que en todos los casos hubo consideraciones que fueron las mismas –como se aprecia de lo resaltado–, pero también existieron diferencias, atendiendo a la forma en que fueron estructurados y abordados los puntos relativos en el proyecto, por lo que no es posible sostener que exista una violación al derecho de igualdad, en razón de que no se está frente a cuestiones idénticas que ameritaran un mismo trato, sino ante puntuaciones que derivaron de consideraciones diferentes.

Por último, en relación con el tercer punto hecho valer en el agravio en estudio, el recurrente sostiene que hubo violación al principio de igualdad por parte del Juez Antonio González García, al evaluar el rubro: ***"La fundamentación y motivación de las consideraciones que sustenten la propuesta de solución, derivadas de la interpretación del marco jurídico que guarde relación con los problemas planteados"***, pues bajo las mismas consideraciones le otorgó una puntuación menor que a los vencedores ***** y *****; dichos agravios resultan **infundados** y para demostrarlo, se transcriben a continuación los dictámenes de evaluación correspondientes:

INTEGRANTE DEL COMITÉ TÉCNICO: JUEZ ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA		
RUBRO: "La fundamentación y motivación de las consideraciones que sustenten la propuesta de solución, derivadas de la interpretación del marco jurídico que guarde relación con los problemas planteados."		
*****	PUNTOS 30	19
"El sustentante, al resolver el caso práctico debió ajustarse a lo establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales y 74 de su ley reglamentaria, para cumplir con los requisitos de fundamentación y		

motivación; atendiendo desde luego a los principios de exhaustividad y de congruencia que deben regir en toda sentencia, evitando que contenga afirmaciones dogmáticas o contradictorias. En cuanto a la oportunidad, adecuadamente sostiene que el amparo se promovió dentro del término legal de 15 días. Es buena la desestimación en cuanto a la falta de interés por la madre y los menores. Su consideración relativa a la excepción al principio de definitividad cumple con el mínimo aceptable, sólo habla de la irreparabilidad. El sustentante centra su estudio en la consideración de que el juzgador no motivó su determinación, pues se basó únicamente en el testimonio de los menores y omitió allegarse de oficio pruebas y diligencias, para lo cual debió cumplir con el principio de igualdad procesal. Se pronuncia sobre el régimen de convivencia, pero no lo refleja en los efectos de la concesión. Con el mínimo aceptable fija los efectos de la concesión. El sustentante no advirtió que en el juicio civil del que deriva el acto reclamado, las partes introdujeron el tema de la violencia intrafamiliar, que resultaba de vital importancia para tomar cualquier decisión en cuanto a la guarda y custodia de los menores, e incluso respecto del régimen de convivencia. También pasó inadvertido que, de acuerdo al interés superior del niño, era necesario el resguardo de la identidad de los menores implicados por dos razones centrales: la afectación de la develación de su identidad pueda tener en diversas etapas de su vida y el impacto de dicha afectación en su desarrollo, ante la posibilidad de que como consecuencia de estar relacionado con un proceso judicial sufran estigmatización. Por ello, toda persona encargada de impartir justicia, deberá tomar las medidas pertinentes para restringir esa información. En cuanto a los efectos de la concesión, el sustentante debió hacer pronunciamiento puntual sobre el lugar donde debían permanecer los menores hasta en tanto se diera cumplimiento a la ejecutoria, particularmente del menor que estudia en el extranjero y sin desconocer la posibilidad de violencia intrafamiliar."

INTEGRANTE DEL COMITÉ TÉCNICO: JUEZ ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA

RUBRO: *"La fundamentación y motivación de las consideraciones que sustenten la propuesta de solución, derivadas de la interpretación del marco jurídico que guarde relación con los problemas planteados."*

PUNTOS 30

22

"El sustentante, al resolver el caso práctico, debió ajustarse a lo establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales y 74 de su ley

reglamentaria, para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación; atendiendo desde luego a los principios de exhaustividad y de congruencia que deben regir en toda sentencia, evitando que contenga afirmaciones dogmáticas o contradictorias.

"Es muy buena y se encuentra fundada y motivada su consideración relativa a la excepción al principio de definitividad, atendiendo a la posibilidad de suspensión del acto respecto quejosa y menores.

"En cuanto a la oportunidad, afirma que el amparo se promovió dentro del término legal de 15 días, y la desestimación en cuanto a la falta de interés cumplen con el mínimo aceptable.

"El sustentante centra su estudio en la falta de motivación, desatiende los conceptos de violación sobre formalidades procesales.

"De purgarse ese vicio de forma quedaría pendiente decidir o pronunciarse sobre si basta la declaración de los menores para determinar la guarda y custodia, o si es necesario un análisis casuístico privilegiando el interés superior del niño, recabar pruebas e informes de manera oficiosa.

"En forma clara y precisa el sustentante fija los efectos de la concesión; sin embargo, pasó por alto que el juzgador responsable no se pronunció sobre el régimen de convivencia, lo cual era necesario, pues actualmente el marco jurídico de la materia sitúa a los menores como titulares de los derechos separándolos de inmunidad paterna, que obliga a la autoridad a actuar más allá de la demanda puntual que se le presenta cuando esto se en (sic) aras del interés superior del niño, niña o adolescente, vinculado con la idea de cubrir sus necesidades, es decir, aquellos requerimientos para su vida y desarrollo, y con la fuerza para desplazar otras exigencias.

"El sustentante no advirtió que en el juicio civil del que deriva el acto reclamado, las partes introdujeron el tema de la violencia intrafamiliar, que resultaba de vital importancia para tomar cualquier decisión en cuanto a la guarda y custodia de los menores, e incluso respecto del régimen de convivencia.

"También pasó inadvertido que de acuerdo al interés superior del niño, era necesario el resguardo de la identidad de los menores implicados por dos razones centrales: la afectación de la develación de su identidad pueda tener en diversas etapas de su vida y el impacto de dicha afectación en su desarrollo, ante la posibilidad de que como consecuencia de estar relacionado con un proceso judicial sufran estigmatización. Por ello, toda persona encargada de impartir justicia, deberá tomar las medidas pertinentes para restringir esa información.

"En cuanto a los efectos de la concesión, el sustentante debió hacer pronunciamiento puntual sobre el lugar donde debían permanecer los menores hasta en tanto se diera cumplimiento a la ejecutoria, particularmente del menor que estudia en el extranjero y sin desconocer la posibilidad de violencia intrafamiliar."

INTEGRANTE DEL COMITÉ TÉCNICO: JUEZ ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA

RUBRO: *"La fundamentación y motivación de las consideraciones que sustenten la propuesta de solución, derivadas de la interpretación del marco jurídico que guarde relación con los problemas planteados."*

PUNTOS 30

22

"El sustentante, al resolver el caso práctico, debió ajustarse a lo establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales y 74 de su ley reglamentaria, para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación; atendiendo desde luego a los principios de exhaustividad y de congruencia que deben regir en toda sentencia, evitando que contenga afirmaciones dogmáticas o contradictorias.

"El sustentante no se pronuncia en cuanto a la oportunidad de la presentación de la demanda.

"La desestimación en cuanto a la falta de interés de la madre y los menores es buena.

"Es muy buena y se encuentra fundada y motivada su consideración relativa a la excepción al principio de definitividad.

"En el estudio de fondo se sostiene la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, porque el Juez no expresó cuáles fueron las circunstancias especiales para modificar la custodia de los menores, sin que bastara el hecho de que se les hubiese tomado su parecer, pues se encontraba obligado a buscar mecanismos que garantizaran su bienestar físico y mental, para lo cual contaba con las más amplias facultades, entre ellas, allegarse de pruebas como dictámenes periciales en psicología o estudio socioeconómicos de los padres o sobre su forma de vida derechos, conforme al interés superior que les asiste.

"Pasó por alto que el juzgador responsable no se pronunció sobre el régimen de convivencia, lo que era necesario, pues actualmente el marco jurídico de la materia sitúa a los menores como titulares de los derechos separándolos de inmunidad paterna que obliga a la autoridad a actuar más allá de la demanda puntual que se le presenta cuando esto sea en aras del interés superior del niño, niña o adolescente, vinculado con la idea de cubrir sus necesidades, es decir aquellos requerimientos para su vida y desarrollo, y con la fuerza para desplazar otras exigencias.

"El sustentante no advirtió que en el juicio civil del que deriva el acto reclamado, las partes introdujeron el tema de la violencia intrafamiliar, que resultaba de vital importancia para tomar cualquier decisión en cuanto a la guarda y custodia de los menores, e incluso respecto del régimen de convivencia.

"También paso inadvertido que de acuerdo al interés superior del niño, era necesario el resguardo de la identidad de los menores implicados, por dos razones centrales: la afectación de la develación de su identidad pueda tener en diversas etapas de su vida, y el impacto de dicha afectación en su desarrollo, ante la posibilidad de que como consecuencia de estar relacionado con un proceso judicial sufran estigmatización. Por ello, toda persona encargada de impartir justicia, deberá tomar las medidas pertinentes para restringir esa información.

"En cuanto a los efectos de la concesión, el sustentante debió hacer pronunciamiento puntual sobre el lugar donde debían permanecer los menores hasta en tanto se diera cumplimiento a la ejecutoria, particularmente del menor que estudia en el extranjero y sin desconocer la posibilidad de violencia intrafamiliar.

"En forma aceptable fija los efectos de la concesión, sin precisar si debía o no, repetirse diligencia."

De los dictámenes de evaluación anteriores se puede advertir, al igual que en el anterior agravio en estudio, que si bien la calificación del recurrente fue menor a la de esos vencedores, no existen elementos comunes que permitan observar que a exámenes y consideraciones idénticas se otorgaron distintas puntuaciones, ya que hubo elementos semejantes –que fueron resalados–, así como señalamientos diferentes, que dieron como resultado una puntuación diversa; de ahí que el agravio en estudio resulte infundado.

DÉCIMO OCTAVO.—**Efectos.** Con fundamento en el primer párrafo del artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se declara la invalidez del dictamen de evaluación del caso práctico por parte del Consejero Manuel Ernesto Saloma Vera en el rubro: "***La fundamentación y motivación de las consideraciones que sustenten la propuesta de solución, derivadas de la interpretación y aplicación del marco jurídico que guarde relación con los problemas planteados***", para el efecto de que en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, se dicte una nueva resolución en la que conste que dicho integrante del comité técnico evaluó nuevamente ese rubro del caso práctico subsanando la violación procesal señalada en el considerando décimo quinto de la presente resolución, y obtenga la calificación que considere resultado de su evaluación objetiva, la cual no podrá ser menor a la ya otorgada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de revisión administrativa a que este toca se refiere.

Notifíquese; haciéndolo personalmente al interesado y con testimonio de esta resolución al Consejo de la Judicatura Federal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas. El Ministro Juan N. Silva Meza, se encuentra legalmente impedido para conocer del presente asunto.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia 2a. LXXXVI/2014 (10a.), 2a. LXXXVIII/2014 (10a.), 1a. CLXXX/2014 (10a.) y P./J. 41/2012 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y del viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 9, Tomo II, agosto de 2014, páginas 970 y 972; 6, Tomo I, mayo de 2014, página 558 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 51, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA INTERPUESTA CONTRA EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN EN LOS CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. LA CONSTATAción DE UN HECHO AFIRMADO EN LA BOLETA DE CALIFICACIÓN DEL CASO PRÁCTICO NO IMPLICA SUSTITUIRSE EN EL CRITERIO DEL JURADO CALIFICADOR. Si bien ha sido una postura reiterada que, al resolver las revisiones administrativas interpuestas contra los resultados de las evaluaciones de los concursos relativos, no es válido sustituirse en el criterio del Jurado calificador, esta invasión de sus facultades no existe

cuando para analizar el argumento planteado contra los resultados del caso práctico, solamente se requiere de la mera constatación de un hecho plasmado en el proyecto desarrollado por los aspirantes, pues en este supuesto de lo único que se trata es de verificar si determinada afirmación o negación que se sostuvo en la boleta respectiva se aviene o no a la realidad, lo que no implica juzgar la calificación, sino cotejar lo dicho en uno y otro documentos. En estos casos, ante una contradicción manifiesta, procede invalidar la calificación para que se repare la violación formal encontrada.

2a./J. 62/2019 (10a.)

Revisión administrativa 28/2014. Francisco Lorenzo Morán. 25 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Impedido: Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Revisión administrativa 39/2016. Angélica Pérez Hernández. 11 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con reservas Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Revisión administrativa 19/2016. Carlos Calderón Espíndola. 30 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Revisión administrativa 85/2016. Marco Antonio Vignola Conde. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

Revisión administrativa 158/2018. Salvador Flores Martínez. 16 de enero de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Manuel Poblete Ríos.

Tesis de jurisprudencia 62/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO, MEDIANTE CONCURSOS DE OPOSICIÓN, Y LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS, EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 60/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 30 DE ENERO DE 2019. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: RON SNIPELISKI NISCHLI.

II. Competencia

4. Esta Segunda Sala es competente para resolver la contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, toda vez que la contradicción se suscitó entre un Tribunal Colegiado y un Pleno especializado de diferentes Circuitos y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. Legitimación

5. En términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

está legitimado para denunciar la contradicción que nos ocupa, ya que dicho órgano jurisdiccional sustentó uno de los criterios contendientes.

IV. Existencia de la contradicción

6. Esta Segunda Sala estima que existe contradicción de criterios, ya que los órganos colegiados contendientes examinaron la misma cuestión jurídica y adoptaron criterios discrepantes.¹

7. Para corroborar lo anterior, es necesario precisar las posturas de los órganos jurisdiccionales involucrados.

Consideraciones del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en la queja 146/2017.

8. La impugnación de actos y omisiones del Consejo de la Judicatura Federal inherentes a la designación de Jueces de Distrito constituye causa manifiesta e indudable de improcedencia, porque los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución y 61, fracción III, de la Ley de Amparo establecen de manera expresa la improcedencia del juicio de amparo contra los actos de dicho consejo, sin que distingan si esa causa de improcedencia se refiere a actos de carácter positivo, negativo u omisivo, por lo que es clara la intención del legislador en cuanto a que ningún acto del Consejo de la Judicatura Federal sea discutido a través del juicio de amparo y, consecuentemente, en tal supuesto es correcto desechar la demanda de amparo.

9. Es aplicable al caso en cuestión la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN UNA DECISIÓN QUE DERIVE DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE FUERON ENCOMENDADAS CONSTITUCIONALMENTE."

10. Del criterio en cita se desprende que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal en materia de administración, vigilancia y disciplina del

¹ Véase el criterio siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Localización: [J]; Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, P./J. 72/2010.

Poder Judicial de la Federación son inatacables, con excepción de las que versen sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las que podrá revisar la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

11. En el caso, la convocatoria reclamada es distinta a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, porque deriva de un Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, atribución que le fue encomendada constitucionalmente, por lo que la decisión de convocar a un concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito, así como la omisión de convocar a concursos de oposición libre, derivan de sus propios estándares, los cuales, conforme al artículo 100 constitucional, son definitivos e inatacables y, por tanto, en su contra no procede juicio ni recurso alguno.

12. En ese contexto, es viable sostener la improcedencia del juicio de amparo contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, sin importar que lo promuevan particulares, servidores públicos o empleados del Poder Judicial de la Federación, ya que, en términos del artículo 100 de la Constitución, las resoluciones del consejo en cita son inatacables, con excepción de las que se refieren a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las que pueden controvertirse a través del recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del que sólo se legitima para su interposición a miembros del propio Poder Judicial Federal.

13. La Segunda Sala de la Suprema Corte emitió el criterio: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA SUS DECISIONES PROCEDE, EXCEPCIONALMENTE, EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR TERCEROS O PERSONAS AJENAS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", pero es un precedente aislado, por lo que no resulta obligatorio.

Consideraciones del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la contradicción de tesis 1/2015.

14. De la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte en el amparo directo en revisión 1312/2014, se obtiene que el juicio de amparo es improcedente contra las decisiones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en comisiones, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales relativas a la administración, vigilancia y disciplina interna del Poder Judicial de la Federación, así como las derivadas de conflictos de trabajo suscitados entre dicho poder y sus trabajadores.

15. Asimismo, que el juicio de amparo es improcedente contra actos del Consejo de la Judicatura Federal ejecutados en calidad de particular en relaciones de coordinación, esto es, en conflictos que emanan de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con el consejo.

16. Además, que en los supuestos referidos, la improcedencia del juicio puede examinarse desde la presentación de la demanda, con base en los datos con que cuente el juzgador en ese momento y que puedan llevar a considerar que la causa de improcedencia es manifiesta e indudable.

17. Por último, que como excepción a tales supuestos, el juicio de amparo es procedente contra actos del Consejo de la Judicatura Federal que puedan afectar derechos de terceros que no forman parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación, lo que deberá valorarse en cada caso. No obstante, en este caso, debe ponderarse si las decisiones reclamadas se tomaron en ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas dicho órgano.

18. En conclusión, si un tercero ajeno al Poder Judicial de la Federación promueve juicio de amparo indirecto y señala como actos reclamados los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establecen los procedimientos y lineamientos para acceder al cargo de Juez de Distrito y sus respectivas convocatorias, no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos de los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución y 61, fracción III, de la Ley de Amparo, porque ese supuesto encuadra en el caso de excepción precisado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

19. La libertad que dio el Alto Tribunal para ponderar en cada caso la procedencia del juicio de amparo tiene como condicionante necesaria que se trate de terceros que no formen parte o integren las estructuras del Poder Judicial de la Federación. De manera que, en la especie, la razón imperante para considerar que no se está ante un supuesto manifiesto e indudable de improcedencia, es que quien promueve el juicio es ajeno al Poder Judicial Federal.

20. En el caso de que el quejoso no forme parte del Poder Judicial de la Federación y refiera que los acuerdos generales del consejo relativos a los procedimientos y lineamientos para acceder al cargo de Juez de Distrito transgreden sus derechos, el juicio de amparo puede considerarse procedente, en tanto que la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Amparo, que ocasionalmente pudiera actualizarse, se encuentra estrechamente vinculada con el fondo del asunto.

21. Lo anterior, porque la hipótesis en cuestión no se identifica con los casos de improcedencia advertidos por la Suprema Corte relativos a las decisiones relacionadas con: 1) la administración, vigilancia y disciplina interna del Poder Judicial de la Federación; 2) los conflictos de trabajo que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores; y, 3) los actos del Consejo de la Judicatura Federal cuando actúa como particular en relaciones de coordinación.

22. Si bien en la ejecutoria de cuenta el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que en el supuesto de excepción de procedencia del juicio de amparo contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, debe analizarse que la decisión reclamada no haya sido tomada en ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas, y que una de esas atribuciones la constituye el nombrar a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, lo cierto es que tal circunstancia tampoco evidencia motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

23. El que el quejoso sea un tercero ajeno al Poder Judicial de la Federación que se siente agraviado con los acuerdos y procedimientos para la designación de Jueces de Distrito, implica que, al analizar la demanda, debe ponderarse si se privilegia un estudio de fondo del asunto, por la posible afectación a los derechos del quejoso y que evidentemente no podría defender a través del recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte de Justicia, porque al ser ajeno a ese poder, no podría contender en los concursos reclamados, puesto que están dirigidos únicamente a ciertas categorías que rigen la carrera judicial.

24. Así, para establecer fehacientemente si los actos relativos a la designación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito encuadran en el supuesto de excepción de procedencia del juicio de amparo en razón de la afectación que pudieran generar a terceros ajenos que no sean parte del Poder Judicial de la Federación, o bien, que actualizan alguna causa de improcedencia, debe realizarse un examen profundo que sólo puede llevarse a cabo en la sentencia definitiva, porque en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, para desechar una demanda la causa de improcedencia debe ser manifiesta e indudable, lo que en la hipótesis en cuestión no acontece.

25. Las consideraciones descritas dieron origen a la jurisprudencia siguiente:

"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DE LOS ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO

DE JUEZ DE DISTRITO MEDIANTE CONCURSOS INTERNOS, POR UN TERCERO AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XIII/2015, de título y subtítulo: 'CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, FUNCIONANDO EN PLENO O COMISIONES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO ES CONFORME CON EL NUMERAL 100, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 12/2013 (10a.)].', sostuvo que, de conformidad con el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo es improcedente contra: 1. Las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en comisiones, cuando ejerce las funciones que constitucionalmente tiene encomendadas, a saber: 1.1. Las resoluciones relacionadas con la administración, vigilancia y disciplina interna del Poder Judicial de la Federación; y, 1.2. Las vinculadas con los conflictos de trabajo suscitadas entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores; y, 2. Actos del consejo cuando actúa como un particular en relaciones de coordinación. Casos de improcedencia que, incluso, precisó que, como excepción, procede el juicio de amparo contra actos del consejo aludido cuando puedan afectar derechos de terceros que no forman parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación, lo que deberá valorarse en cada caso. Así, el hecho de que un tercero ajeno a esas estructuras promueva juicio de amparo contra los acuerdos generales relativos a los procedimientos y lineamientos para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos, no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia en términos de los artículos 100, párrafo noveno, constitucional, y 61, fracción III, de la Ley de Amparo, pues por esa calidad existe un grado razonable de opinabilidad sobre su procedencia, porque no se está en alguno de los casos de improcedencia referidos; máxime que dicho tercero no podría defenderse a través del recurso de revisión administrativa, al no poder contender en esos concursos por estar dirigidos únicamente para ciertas categorías que rigen la carrera judicial."

26. De lo expuesto se observa que los órganos colegiados examinaron la misma cuestión jurídica consistente en definir si la demanda de amparo promovida por un tercero ajeno al Poder Judicial de la Federación contra acuerdos generales que establezcan los procedimientos y lineamientos para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, y sus convocatorias respectivas, actualiza o no una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio constitucional.

27. Asimismo, que dichos órganos colegiados resolvieron la cuestión jurídica descrita de modo diferente, ya que mientras el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** estimó que la impugnación de actos y omisiones del Consejo de la Judicatura Federal inherentes a la designación de Jueces de Distrito constituye causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, sin importar que el quejoso sea ajeno al Poder Judicial de la Federación, dado que tales actos y omisiones derivan del ejercicio de sus atribuciones constitucionales, por lo que en términos del precepto 100, párrafo noveno, de la Constitución son definitivos e inatacables y, por ende, en su contra no procede juicio ni recurso alguno.

28. En cambio, el **Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito** consideró que el hecho de que una persona ajena al Poder Judicial de la Federación promueva juicio de amparo contra acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal que prevén los procedimientos y lineamientos para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos, no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que por esa calidad de tercero existe un grado razonable de opinión sobre la procedencia del juicio.

29. Aunado a lo anterior, que tal supuesto no encuadra en los casos de improcedencia advertidos por la Suprema Corte, relativos a que se trate de resoluciones vinculadas con la administración, vigilancia y disciplina interna del Poder Judicial Federal, con conflictos de trabajo que se susciten entre este poder y sus trabajadores, o bien, de actos del consejo cuando actúa como particular en relaciones de coordinación.

30. De tal suerte, si los órganos colegiados analizaron el mismo problema jurídico y lo solucionaron de forma distinta, es evidente que existe contradicción de tesis, sin que sea obstáculo para así considerarlo que en el juicio de amparo del que derivó la queja resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito únicamente se impugnó una convocatoria a cierto concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito, puesto que para el Tribunal Colegiado el carácter de inatacable de esa convocatoria surge del hecho de que derivaba de un acuerdo general expedido por el Consejo de la Judicatura Federal que establece los procedimientos y lineamientos para acceder a tal cargo, lo cual pone de manifiesto que los órganos contendientes se pronunciaron sobre el mismo punto de derecho, esto es, respecto de la naturaleza de las decisiones del consejo que tienen que ver con la designación de juzgadores.

31. Así, se tiene que el tema de la contradicción de tesis radica en establecer si el juicio de amparo indirecto promovido por persona ajena al Poder Judicial de la Federación, contra acuerdos generales que establecen los procedimientos y lineamientos para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, y las convocatorias a tales concursos, ambos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, actualizan o no un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio, en términos de los artículos 100, párrafo noveno, constitucional y 61, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. Estudio

32. Con el propósito de establecer el criterio que debe prevalecer sobre la cuestión jurídica debatida, en primer lugar, debe establecerse qué se entiende en el ámbito legal por *motivo manifiesto e indudable de improcedencia*.

33. Al respecto, el artículo 113² de la Ley de Amparo dispone que el juzgador que conozca del juicio deberá desechar la demanda si advierte la existencia de *causa manifiesta e indudable de improcedencia*, no obstante, no prevé en qué consiste esta última expresión, por lo que en múltiples ocasiones esta Suprema Corte de Justicia ha acudido al significado gramatical de los términos *manifiesto e indudable* a fin de conceptualizarla.

34. Así, en cuanto a las palabras *manifiesto e indudable* este Alto Tribunal ha advertido³ que son sinónimos, es decir, que tienen un mismo o muy parecido significado, ya que dan a entender que algo es evidente, claro, patente y que no da lugar a duda.

35. En ese sentido, que el término *manifiesto* implica que la causal de improcedencia se advierta de forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, su ampliación o de los documentos que se acompañaron o se ofrecieron durante la secuela procesal.

36. En tanto que el concepto *indudable* conlleva que se tenga certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso concreto; de tal modo que aun si se sustanciara el juicio de amparo en todas sus etapas, no se llegaría a una conclusión diferente.

² "Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

³ Véanse las ejecutorias pronunciadas en las contradicciones de tesis 26/2002-PL, 479/2011 y 229/2016.

37. En consecuencia, por motivo de improcedencia *manifiesto e indudable* debe entenderse que su existencia requiere de demostración plena, es decir, debe ser evidente, clara y fehaciente y no basarse en presunciones, ni exigir un análisis profundo como el que se realiza en la sentencia,⁴ porque de lo contrario, el juzgador no debe desechar la demanda de amparo.⁵

38. Sentado lo anterior, para arribar a la resolución de la contradicción de tesis que nos ocupa, es necesario tener en cuenta que del precepto 100, párrafo noveno,⁶ de la Constitución Federal se desprende que las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables y, por tanto, no procede juicio ni recurso alguno en su contra, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

39. El precepto 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido interpretado en varias ocasiones por este Alto Tribunal, a través del método histórico tradicional, siendo la más reciente la efectuada en el amparo directo en revisión 1312/2014.

40. En ese precedente, el Tribunal Pleno reiteró que de los antecedentes legislativos del precepto en cuestión se aprecia la clara intención de los órganos que participaron en el procedimiento de reforma constitucional al artículo 100, consistente en que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal fueran definitivas e inatacables, incluso, a través del juicio de amparo, con excepción de las que versen sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción

⁴ Sirve de apoyo por identidad de razones y en atención a los conceptos jurídicos generales de que se trata, el criterio siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."

Localización: [J]; Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 803, P./J. 128/2001.

⁵ *Cfr.* El criterio siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO."

Localización: [TA]; Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, 2a. LXXI/2002.

⁶ "Artículo 100. ...

"Las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva."

de Magistrados y Jueces, ya que respecto de éstas se abrió la posibilidad de que fueran impugnables ante este Máximo Tribunal.

41. En ese sentido, indicó que la correcta interpretación que debe darse al precepto 100, párrafo noveno, de la Constitución General de la República es en el sentido de que el juicio de amparo es improcedente si su promoción tiene como intención impugnar una decisión del Consejo de la Judicatura Federal, ya que por disposición expresa del Texto Constitucional, no procede juicio ni recurso alguno en su contra, salvo que tengan que ver con la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, puesto que éstas son impugnables a través del recurso de revisión administrativa que se haga valer ante este Alto Tribunal.

42. No obstante, precisó que de acuerdo con el precepto interpretado, el carácter de definitivas e inatacables de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal no deriva del solo hecho de que provengan de este órgano, sino de que sean emitidas en el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le han sido otorgadas para administrar, vigilar y disciplinar lo que atañe a su régimen interno, ya que de lo contrario, se daría un carácter definitivo e inatacable a decisiones que si bien son emitidas por el órgano citado, tienen efectos sobre situaciones o personas que no forman parte de las estructuras del Poder Judicial de la Federación.

43. Luego, para establecer cuáles son las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que revisten ese carácter de firmeza, el Tribunal Pleno atendió a las atribuciones que la Constitución confiere a dicho consejo, y señaló que en términos de los preceptos 94, párrafos segundo, sexto y séptimo,⁷ 97, párrafo primero,⁸ 100, párrafos primero, cuarto, séptimo, octavo y noveno,⁹

⁷ "Artículo 94. ...

"La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes ...

"El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en Circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

"Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento."

⁸ "Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley."

y 123, apartado B, fracción XII,¹⁰ constitucionales, el órgano en cuestión está facultado para:

a) Llevar a cabo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que, conforme a las bases constitucionales, establezcan las leyes; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

b) Designar, adscribir, ratificar y remover a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

c) Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

⁹ **Artículo 100.** El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

"...

"El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

"...

"La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

"De conformidad con lo que establezca la ley, el consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

"Las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva."

¹⁰ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"...

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

"Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última."

d) Dictar sus resoluciones de manera definitiva e inatacable.

e) Resolver los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores.

44. Así, con base en estas facultades, concluyó que, por regla general, todas las decisiones que adopte el Consejo de la Judicatura Federal en el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas, tales como las relativas a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación y la resolución de conflictos entre este poder y sus servidores, son definitivas e inatacables, con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, así como de las que se consignen en acuerdos generales, ya que éstas pueden ser revisadas por este Alto Tribunal, de acuerdo con los párrafos octavo y noveno del precepto 100 constitucional.

45. De igual forma, que, como excepción a la regla general, el juicio de amparo será procedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que puedan afectar derechos de terceros que no forman parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación, lo que deberá valorarse en cada caso por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio, en atención al planteamiento que haga el quejoso.

46. En ese orden, sostuvo que si el planteamiento de un quejoso que no forma parte del Poder Judicial de la Federación, refiere que la decisión impugnada emitida por el Consejo de la Judicatura Federal viola sus derechos humanos, podría considerarse que el juicio de amparo, en principio, es procedente, si cumple con todos los demás requisitos exigidos para su trámite, en tanto la improcedencia se encuentra estrechamente vinculada con el fondo del asunto.

47. Sin embargo, aclaró que de impugnarse en el juicio de amparo una decisión emitida por el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de alguna de las atribuciones que constitucionalmente le fueron conferidas para la administración, vigilancia, disciplina y resolución de controversias laborales relacionados con el régimen interno del Poder Judicial de la Federación, el juicio será improcedente, lo que, incluso, podrá analizarse desde la presentación de la demanda, con base en los datos con que cuente el juzgador en ese momento procesal y que puedan llevar a considerar que la causa de improcedencia es manifiesta e indudable.

48. Por otro lado, el Tribunal Pleno consideró que en congruencia con el párrafo cuarto del precepto 100 constitucional, el carácter de definitivo e inatacable de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, además de

estar referido a las que emite en el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas en la Constitución para el régimen interno del Poder Judicial de la Federación, sólo puede otorgarse a las que emanen de ese órgano funcionando en Pleno o comisiones.

49. También señaló que la interpretación realizada del precepto 100, párrafo noveno, constitucional, es acorde con el principio de interpretación más favorable a la persona que deriva del diverso 1o. constitucional, puesto que, respetando la intención del Poder Reformador de la Constitución, relativa a considerar inatacables todas las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, con sus respectivas excepciones, la improcedencia del juicio de amparo se limita sólo a las que pronuncie en el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas por la propia Constitución, ya sea funcionando en Pleno o comisiones.

50. Precisó que una interpretación diversa que permita impugnar en amparo todas las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal no es sostenible, ya que vaciaría el contenido de la disposición constitucional que les otorga el carácter de definitivas e inatacables.

51. Finalmente, con base lo anterior, el Tribunal Pleno estimó que la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo debe interpretarse de manera restrictiva, para considerar que ésta sólo se actualiza tratándose de los actos que hubieren sido emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal en el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le fueron conferidas, ya sea funcionando en Pleno o comisiones, para el régimen interno del Poder Judicial de la Federación en materia de administración, vigilancia y disciplina.

52. Las consideraciones descritas dieron origen al criterio siguiente:

"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, FUNCIONANDO EN PLENO O COMISIONES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO ES CONFORME CON EL NUMERAL 100, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 12/2013 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre los alcances del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a la voluntad de su Órgano Reformador, conduce a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones –por ser la forma en la que en ese precepto constitucional se dispone que funciona dicho órgano–, con excepción de las que se refieran a las materias de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de

Distrito, las cuales son impugnables a través del recurso de revisión administrativa que se haga valer ante este Alto Tribunal. Ahora bien, debe precisarse que conforme a la disposición constitucional citada las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en comisiones, adquieren el carácter de definitivas e inatacables, no por el solo hecho de provenir del citado órgano, sino en virtud de ser emitidas por éste en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le han sido otorgadas para administrar, vigilar y disciplinar lo que atañe a su régimen interno e incluso para resolver conflictos de trabajo, sin considerar, desde luego, las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Considerar lo contrario, implicaría dar un carácter definitivo e inatacable a decisiones que, si bien son emitidas por el propio Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en comisiones, tienen efectos sobre situaciones o personas que no forman parte de las estructuras del Poder Judicial de la Federación. En ese sentido, se abre la posibilidad de que, como excepción a la regla general, el juicio de amparo sea procedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que puedan afectar derechos de terceros que no forman parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación, lo que deberá valorarse en cada caso por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de amparo, de acuerdo con el planteamiento que haga el quejoso."¹¹

53. De lo expuesto se obtiene que el juicio de amparo indirecto promovido por persona ajena al Poder Judicial de la Federación, contra acuerdos generales que establecen los procedimientos y lineamientos para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos de oposición, y las convocatorias a esos concursos, emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, sí actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos de los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución y 61, fracción III, de la Ley de Amparo.

54. Lo anterior, porque es evidente que esos actos derivan del ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente fueron conferidas al Consejo de la Judicatura Federal, funcionando en Pleno o comisiones, y si bien tienen que ver con la designación de juzgadores, lo que implica que, en términos del párrafo noveno del precepto 100 constitucional sí son revisables por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que no pueden ser impugnados a través del juicio de amparo, sino mediante el recurso de revisión

¹¹ Localización: [TA]; Décima Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 242, P. XIII/2015 (10a.) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas».

administrativa previsto en el artículo 122¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, únicamente para verificar que haya sido adoptada conforme a las reglas que establece la ley en mención.

55. De tal suerte, aun cuando quien promueva el amparo sea una persona ajena a las estructuras del Poder Judicial de la Federación, ello no significa que el juicio será procedente, puesto que de acuerdo con la interpretación del precepto 100, párrafo noveno, constitucional establecida por el Tribunal Pleno, si la decisión impugnada emitida por el Consejo de la Judicatura Federal deriva del ejercicio de alguna de las atribuciones que constitucionalmente le fueron conferidas para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal, el juicio de amparo es improcedente.

56. Es cierto que todas las personas tienen reconocido el derecho de acudir ante los tribunales a que sus derechos sean decididos por un Juez imparcial e independiente, así como de combatir a través del juicio de amparo los actos que estimen violatorios de sus derechos humanos a efecto de garantizar el acceso a la justicia, pero también es cierto que tratándose de la impugnación de las decisiones que emite el Consejo de la Judicatura Federal en el ejercicio de las atribuciones que tienen encomendadas, ya sea funcionado en Pleno o comisiones, opera una restricción constitucional al ejercicio de esos derechos, que el Constituyente estimó válida atendiendo a las finalidades que se persiguen con el establecimiento de esa institución como órgano límite respecto de la administración, vigilancia y disciplina en el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

57. Además, conviene mencionar que es criterio de esta Segunda Sala que, en términos de los artículos 100, párrafo noveno, constitucional y 122 y 123, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹³ cual-

¹² "**Artículo 122.** Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa.

"El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal."

¹³ "**Artículo 100. ...**" *supra* nota 9.

"**Artículo 122. ...**" *supra* nota 12.

"**Artículo 123.** El recurso de revisión administrativa podrá interponerse:

"I. Tratándose de las resoluciones de nombramiento o adscripción con motivo de un examen de oposición por cualquiera de las personas que hubiera participado en él; ..."

quier persona que participe en los procedimientos para acceder al cargo de Juez de Distrito, como son los concursos de oposición, está facultada para hacer valer el recurso de revisión administrativa, incluso, por aquella que no fuese admitida al concurso de que se trate, puesto que en este caso el procedimiento para la designación de juzgadores comienza desde la publicación de la convocatoria respectiva.¹⁴ Así, es posible afirmar que quien se sienta agraviado por las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, relativas a la designación de Jueces de Distrito, no se encuentra en estado de indefensión, ya que tiene a su alcance el recurso de revisión administrativa.

58. En consecuencia, es incuestionable que la impugnación por cualquier persona, a través del juicio de amparo, de las decisiones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal que versen sobre cuestiones inherentes a la designación de Jueces de Distrito, como son los acuerdos generales que establecen los procedimientos y lineamientos para acceder a ese cargo, mediante concursos de oposición, y las convocatorias a éstos, actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, de manera que desde la presentación de la demanda, el juzgador está en aptitud de pronunciarse en este sentido.

VI. Criterio que debe prevalecer

59. En las relatadas consideraciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO, MEDIANTE CONCURSOS DE OPOSICIÓN, Y LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS, EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. De la interpretación del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las decisiones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal, funcionando en Pleno o en Comisiones, en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le fueron conferidas para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, revisten el carácter de definitivas e inatacables, por lo que en su contra no procede juicio ni recurso alguno, con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. En consecuencia, la impugnación en el juicio de amparo indirecto de acuerdos generales que establecen los procedimientos y lineamientos para acceder al cargo de Juez

¹⁴ Véase la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión administrativa 186/2015.

de Distrito, mediante concursos de oposición, y las convocatorias respectivas, emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo constitucional citado y del numeral 61, fracción III, de la Ley de Amparo, sin que sea obstáculo para ello la calidad que pudiese tener el quejoso, toda vez que esos actos derivan del ejercicio de las facultades que la Constitución General de la República otorga a dicho Consejo, y si bien tienen que ver con la designación de juzgadores, lo que implica que son revisables por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que no pueden impugnarse a través del juicio de amparo, sino mediante el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, únicamente para verificar que haya sido adoptada conforme a las reglas que fija esta ley.

60. Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el último apartado de esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia pronunciada en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora Icaza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Javier Laynez Potisek (ponente).

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO, MEDIANTE CONCURSOS DE OPOSICIÓN, Y LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS, EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. De la interpretación del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las decisiones

emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal, funcionando en Pleno o en Comisiones, en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le fueron conferidas para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, revisten el carácter de definitivas e inatacables, por lo que en su contra no procede juicio ni recurso alguno, con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. En consecuencia, la impugnación en el juicio de amparo indirecto de acuerdos generales que establecen los procedimientos y lineamientos para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos de oposición, y las convocatorias respectivas, emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo constitucional citado y del numeral 61, fracción III, de la Ley de Amparo, sin que sea obstáculo para ello la calidad que pudiese tener el quejoso, toda vez que esos actos derivan del ejercicio de las facultades que la Constitución General de la República otorga a dicho Consejo, y si bien tienen que ver con la designación de juzgadores, lo que implica que son revisables por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que no pueden impugnarse a través del juicio de amparo, sino mediante el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, únicamente para verificar que haya sido adoptada conforme a las reglas que fija esta ley.

2a./J. 49/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 60/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.A. J/60 A (10a.), de título y subtítulo: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DE LOS ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO MEDIANTE CONCURSOS INTERNOS, POR UN TERCERO AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo III, enero de 2016, página 2034, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 146/2017.

Tesis de jurisprudencia 49/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AGENTES ADUANALES. ESTÁN SUJETOS A LAS INFRACCIONES Y MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 184-A, FRACCIÓN II Y 184-B, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, ACORDE CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS NUMERALES 6o., 20, FRACCIÓN VII, 36, 36-A Y 59-A DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 427/2018, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO Y EL DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE FEBRERO DE 2019. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: ROBERTO FRAGA JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que versa sobre la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente,² toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, órgano jurisdiccional que sustentó uno de los criterios discrepantes.

TERCERO.—Posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito. Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester señalar los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

Lo cual se efectuará en atención a que, en primer lugar, la denuncia de contradicción refiere que existen criterios discrepantes entre lo resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al fallar el amparo directo 736/2017, y el determinado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 352/2016.

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

² **"Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, **o las partes en los asuntos que las motivaron.**"

Para, en segundo lugar, definir la existencia de la contradicción respecto de los Tribunales Colegiados aludidos.

En virtud de lo anterior, se procede a analizar las consideraciones esbozadas entre los Tribunales Colegiados, al tenor de lo siguiente:

1. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito (amparo directo 736/2017).

- El cuatro de septiembre de dos mil quince, se tramitó ante la Aduana de Ciudad de Hidalgo, a petición y a favor del exportador Avon Cosmetics Manufacturing, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, el pedimento número 15 37 3268 5004756, Clave A1, el cual amparaba la exportación de la mercancía consistente en 498 piezas de 1074218 audífonos color rojo, las cuales se presentaron en cantidad dividida siendo 424 de 1074218 audífonos color rojo y 74 piezas de 1074218 audífonos de color rojo.

- Derivado de la activación del mecanismo de selección automatizado ubicado en el andén de exportación de esa Aduana de Ciudad Hidalgo, correspondió a las mercancías afectas al pedimento citado reconocimiento aduanero.

- De igual forma, derivado de la revisión físico-documental, el personal adscrito a la Aduana de Ciudad de Hidalgo, encontró que las 74 piezas de 1074218 audífonos color rojo ostentaban la marca: Idea Nuova, por lo que a su juicio se debió transmitir en el acuse de valor electrónico número COVE15177M2D8 la declaración de dicha marca, por ende, esa autoridad aduanera consideró que, en el caso, se transmitió "datos inexactos en el acuse de valor electrónico" y presumió cometida la infracción establecida en el artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera vigente.

- Por lo anterior, derivado del reconocimiento aduanero, la Aduana de Ciudad de Hidalgo, el mismo cuatro de septiembre de dos mil quince, procedió a levantar el acta circunstanciada de hechos, con número de expediente 800-31-00-02-00-2015-305, en la que hizo constar las supuestas irregularidades.

- En términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, en la etapa administrativa, Rosa Loreto Cuevas Mordaunt, en su calidad de agente aduanal, presentó escrito de pruebas y alegatos, con la finalidad de desvirtuar las causas que motivaron el procedimiento, no obstante, la Aduana de Ciudad de Hidalgo, el veintisiete de noviembre de dos mil quince, procedió a dictar resolución, mediante oficio 800-20-00-00-2015-0297 de la misma fecha, en la que se estableció un crédito fiscal por concepto de multa en cantidad de \$***** (*****), por la comisión de la infracción prevista en el artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera.

- Inconforme con esa resolución, la citada agente aduanal, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, interpuso ante la Administración Desconcentrada Jurídica de Chiapas "2", recurso administrativo de revocación, el que fue resuelto mediante oficio 600-20-00-01-02-2016-00262 de treinta y uno de marzo del citado año, en el sentido de confirmar la legalidad y validez de la resolución recurrida.

- El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la agente aduanal presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Chiapas demanda de nulidad contra el citado oficio 600-20-00-01-02-2016-00262, que se radicó con el expediente número 852/16-19-01-3-ST.

- El uno de junio de dos mil dieciséis, la demanda se admitió en la vía sumaria tradicional. Seguidos los trámites legales, la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, dictó sentencia, mediante la cual, confirmó la validez de los actos impugnados.

- Al no estar de acuerdo con lo anterior, por escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Rosa Loreto Cuevas Mordaunt, por propio derecho, promovió juicio de amparo directo.

- Del asunto correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, el que la registró con el número 736/2017.

- El citado órgano jurisdiccional, en sesión de once de octubre de dos mil dieciocho, determinó negar el amparo, en lo que aquí interesa, bajo las consideraciones siguientes:

- Estimó que fue correcto lo determinado en la sentencia reclamada, en el sentido de que las infracciones previstas en el artículo 184-A de la Ley Aduanera, no eran exclusivas para los importadores o exportadores, como se pretendió interpretar, sino también para aquellos que tienen obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, siendo que uno de los sujetos obligados a verificar la correcta transmisión de la información era el agente aduanal.

- Precisó que el artículo 36-A, fracción II, inciso a), de la Ley Aduanera dispone que, para los efectos del artículo 36, en relación con el artículo 6o. de esa ley, y demás aplicables, los agentes aduanales y quienes introduzcan o

extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, excepto lo previsto en las disposiciones aplicables, la información que describió, la cual debía contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual, se tendrá por transmitida y presentada; en el caso de la exportación, la relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en la factura o documento equivalente, declarando el acuse correspondiente que se prevé en el artículo 59-A de esa ley.

- Era evidente que, de conformidad con lo previsto en el artículo 36-A de la Ley Aduanera, sí era obligación de la quejosa, en su carácter de agente aduanal, en el caso de exportación, transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, la información indicada en el párrafo precedente.

- Añadió que, en términos del artículo 36 de la Ley Aduanera, se le imponía la misma obligación, pues de su contenido se advertía que quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, estaban obligados a transmitir, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico a las autoridades aduaneras, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada o el sello digital y debían proporcionar una impresión del pedimento con la información correspondiente, el cual llevaría impreso el código de barras. Asimismo, que en los pedimentos en los que apareciera la firma electrónica avanzada o sello digital y el código de aceptación generado por el sistema electrónico aduanero, se considerará que fueron transmitidos y efectuados por la persona a quien corresponda dicha firma electrónica avanzada o sello digital, ya sea de los importadores o exportadores, el agente aduanal o su mandatario aduanal autorizado.

- Entonces, en ese primer aspecto, quedaba claro que los sujetos obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, excepto lo previsto en las disposiciones aplicables, la información correspondiente, la cual debería contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual se tendría por transmitida y presentada, eran tanto por el agente aduanal, como por los importadores o exportadores.

- Por tanto, lo establecido en el artículo 36 de la Ley Aduanera, no excluía a la quejosa, en su calidad de agente aduanal, de realizar la referida transmisión sino, en todo caso, como lo dispone el diverso 36-A de la misma legislación aduanera, también estaba obligada a hacerlo, en unión de "quienes

extraigan ... mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero ...".

- Inclusive, el propio artículo 6o. de la Ley Aduanera establece que cuando las disposiciones de esa ley obliguen a transmitir o presentar información ante la autoridad aduanera, ésta debía transmitirse a través del sistema electrónico aduanero mediante documento electrónico o digital, según se exija, empleando la firma electrónica avanzada o el sello digital, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas; que recibido el documento electrónico o digital, el citado sistema generará el acuse respectivo y que el Servicio de Administración Tributaria podrá determinar los casos en que la información deba presentar a través de medios distintos al electrónico o digital.

- Era inconcuso que las obligaciones derivadas de los artículos 6o. y 36 de la Ley Aduanera, relativas a transmitir o presentar información ante la autoridad aduanera, a través del sistema electrónico aduanero mediante documento electrónico o digital, debían ser cumplidas tanto por quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, como por los agentes aduanales, en términos del artículo 36-A de la misma legislación, declarando el acuse respectivo que se prevé en el artículo 59-A de esa ley; la cual, debería contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual, se tendría por transmitida y presentada.

- Por ello, el contenido de los artículos 59-A y 36 no eximían a la quejosa, en su calidad de agente aduanal, de cumplir con las disposiciones previstas en la ley de la materia, tratándose de exportaciones de transmitir mediante documento electrónico a las autoridades aduaneras la información relativa a su valor y, en su caso, demás datos relacionados con su comercialización, antes de su despacho aduanero, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, la cual se entendería por transmitida, una vez que se generara el acuse correspondiente que emita el sistema electrónico aduanero. El acuse se debería declarar en el pedimento, para los efectos del artículo 36 de esa ley y demás disposiciones aplicables.

- El hecho de que en la sentencia reclamada se hubiera declarado la validez de la sanción impuesta recurrida, así como de la impugnada, no era ilegal, atento a que, contrario a lo que afirmó la quejosa, en su carácter de agente aduanal, sí se encontraba incluida entre los sujetos que están obligados a transmitir o presentar información ante la autoridad aduanera, a través del sistema electrónico aduanero mediante documento electrónico o digital.

- Ello con independencia de que otros sujetos, es decir, quienes introdujeran o extrajeran mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, también se encontraran obligados a realizarlo, en términos de los artículos 59-A y 36 de la Ley Aduanera, dado que el cumplimiento de esa obligación debía ser observado por ambos, conforme lo indica el artículo 36-A de dicha ley.

- De igual forma, sostuvo que la actora, en su carácter de agente aduanal, fue omisa en declarar en el comprobante electrónico en cuestión, anexo al pedimento 15 37 3268 5004756, el dato correspondiente a la marca Idea Nuova, de la mercancía que indicó, lo que permitía identificarla individualmente; conducta que encuadraba en el artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera y sancionada por el diverso numeral 184-B, fracción I,³ al transmitir datos inexactos relacionados con la descripción de la mercancía, en específico, el relativo a la marca.

2. Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (amparo directo 352/2016).

- El seis de abril de dos mil quince se tramitó ante la Aduana de Veracruz, a petición y a favor de la empresa Importadora Logística y Distribución de Autopartes, Sociedad Anónima de Capital Variable, el pedimento de importación definitiva Clave A1, Número 15 43 39615000010.

- El citado pedimento se sometió al mecanismo de selección automatizado de la Aduana de Veracruz, correspondiéndole la práctica de reconocimiento aduanero para efectos de realizar la revisión física de la mercancía.

- Mediante resolución contenida en el oficio 800-66-00-01-01-2015-012283, de diez de julio de dos mil quince, emitida por el subadministrador de la Aduana de Veracruz, con fundamento en los artículos 184-A, fracción II y 184-B,

³ **Artículo 184-A.** Son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A de esta ley, las siguientes:

"...
"II. Transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho."

Artículo 184-B. Con independencia de las demás sanciones que procedan, se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación a que se refiere el artículo 184-A de la ley:

"I. Multa de \$18,000.00 a \$30,000.00 a la señalada en las fracciones I y II.

"II. Multa de \$1,420.00 a \$2,030.00 a la señalada en la fracción III."

fracción I, de la Ley Aduanera se impuso a Marcela Francisca Barrera Rojas una multa por la cantidad de \$***** (*****), porque del reconocimiento aduanero que se practicó a las mercancías amparadas al tenor de la impresión simplificada del pedimento número 15 43 39615000010, con fecha de pago seis de abril de dos mil quince, con clave A1, sujeto al régimen de importación definitiva que tramitó a favor del importador Logística y Distribución de Autopartes, Sociedad Anónima de Capital Variable, como su representante legal, en términos del artículo 41, fracciones I y III, de la Ley Aduanera, se detectaron irregularidades que se hicieron constar en el acta circunstanciada de hechos 800-66-2015-RECHS/00416, de ocho de abril de dos mil quince, determinándose que, respecto a la mercancía consistente en: "aceites lubricantes a base de minerales derivados del petróleo para motor y aceites lubricantes con aditivos (aceites lubricantes terminados)", "aceites lubricantes a base de minerales derivados del petróleo para motor" y "aceites lubricantes sintéticos para motor", en los comprobantes de valor electrónicos la actora, en su carácter de agente aduanal, no cumplió con su obligación de transmitir la información completa en cuanto a los datos de identificación individual de la mercancía que, para el caso, es el dato referente a la marca correspondiente de la mercancía.

- Circunstancia que se consideró una transmisión incompleta de datos en los comprobantes de valor electrónico COVE150X3LR85, toda vez que no fue transmitida la marca de la mercancía materia de reconocimiento y que físicamente se observó que ostentaba dicha mercancía, por lo que se incumplió con lo establecido en el artículo 36-A, fracción I, inciso A), de la Ley Aduanera y actualizó la infracción prevista en el artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera.

- Al no estar de acuerdo con la citada resolución, el dos de septiembre de dos mil quince, Marcela Francisca Barrera Rojas interpuso recurso de revocación.

- El dieciocho de noviembre de dos mil quince, la Administración Local Jurídica de Oriente del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, emitió resolución en el recurso de revocación, en la que confirmó la impugnada.

- Inconforme con lo anterior, el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, Logística y Distribución de Autopartes, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderada legal, Marcela Francisca Barrera Rojas, promovió juicio de nulidad.

- Del juicio de nulidad conoció la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, con sede en la Ciudad de México, la que registró la demanda con el número 462/16-EC1-01-3.

- Seguidos los trámites correspondientes, la Sala responsable dictó sentencia el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.

- Mediante escrito recibido el tres de mayo de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Marcela Francisca Barrera Rojas, por propio derecho y como agente aduanal, promovió juicio de amparo contra la resolución mencionada en el párrafo que antecede.

- De la demanda correspondió conocer al Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándola bajo el expediente 352/2016 y, seguidos los trámites conducentes, emitió sentencia el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en donde concedió el amparo, al tenor de las siguientes consideraciones:

- Para examinar los argumentos planteados por la parte quejosa, tomó en consideración lo dispuesto en los artículos 20, fracción VII; 36, 36-A, fracción I, inciso a); 41, fracciones I y III; 54, primero y segundo párrafos; 59-A, 159, primer párrafo, 184-A, fracción II y 184-B, fracción I, de la Ley Aduanera, así como la Regla 1.9.2.0. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de agosto de dos mil catorce.

- Precisó que de los numerales 184-A, fracción II y 184-B, fracción I, de la Ley Aduanera, se obtenía que son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relacionados con su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A de dicha ley, entre otras, transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho y que, con independencia de las demás sanciones que procedan, se aplicarán multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación a que se refiere el artículo 184-A de esa ley.

- Por otra parte, de los artículos 20, fracción VII y 59-A de la Ley Aduanera, se observaba que las empresas porteadoras y sus representantes en territorio nacional, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de entrada o salida del territorio

nacional, están obligados a transmitir en documento electrónico a las autoridades aduaneras y a los titulares de los recintos fiscalizados la información relacionada a la mercancía y su transportación, antes de su arribo al territorio nacional o la salida del mismo, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, información que se entenderá transmitida una vez que se genere el acuse respectivo; que dicha transmisión se podrá efectuar por conducto de las personas que al efecto autoricen los obligados; que el acuse que al efecto genere el sistema electrónico aduanero se debe declarar en el pedimento, para los efectos del artículo 36 de esa ley y demás disposiciones aplicables.

- Que quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para ser destinadas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir mediante documento electrónico a las autoridades aduaneras la información relativa a su valor y, en su caso, demás datos relacionados con su comercialización antes de su despacho aduanero, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, información que se entenderá transmitida una vez que se genere el acuse correspondiente que emita el sistema electrónico aduanero; y que el acuse se debe declarar en el pedimento, para los efectos del artículo 36 de esa ley y demás disposiciones aplicables.

- Indicó que en la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio 800-66-00-01-01-2015-012283, de diez de julio de dos mil quince, el subadministrador de la Aduana de Veracruz, con fundamento en los artículos 184-A, fracción II y 184-B, fracción I,⁴ de la Ley Aduanera, le impuso al quejoso una multa de \$***** (*****), porque del reconocimiento aduanero que se practicó a las mercancías amparadas al tenor de la impresión simplificada del pedimento número 15 43 39615000010, con fecha de pago seis de abril de dos mil quince, con clave "A1", sujeto al régimen de importación definitiva que tramitó a favor del importador Logística y Distribución de Autopartes, Sociedad Anónima de Capital Variable, como su representante legal, en términos del artículo 41, fracciones I y III, de la Ley Aduanera, se detectaron irregularidades que se hicieron constar en el acta circunstanciada de hechos 800-66-2015-RECHS/00416, de ocho de abril de dos mil quince, determinándose que respecto a la mercancía consistente en: "aceites lubricantes a base

⁴ Cabe destacar que el Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia que dictó, refirió que la multa se impuso conforme a lo dispuesto en el numeral 185-B, fracción I, de la Ley Aduanera, lo cierto es que de los antecedentes narrados por la quejosa en la demanda de amparo 352/2016 se advierte que el precepto con el que se determinó la multa fue conforme el 184-B, fracción I, del citado ordenamiento legal (foja 257 del tomo relativo a esta contradicción de tesis 427/2018).

de minerales derivados del petróleo para motor y aceites lubricantes con aditivos (aceites lubricantes terminados)", "aceites lubricantes a base de minerales derivados del petróleo para motor" y "aceites lubricantes sintéticos para motor", en los comprobantes de valor electrónicos la actora, en su carácter de agente aduanal, no cumplió con su obligación de transmitir la información completa en cuanto a los datos de identificación individual de la mercancía que, para el caso, era el dato referente a la marca correspondiente de la mercancía.

- Circunstancia que se consideró una transmisión incompleta de datos en los comprobantes de valor electrónico COVE150X3LR85, toda vez que no fue transmitida la marca de la mercancía materia de reconocimiento y que físicamente se observó que ostentaba la mercancía y entonces se consideró actualizada la infracción que prevé el artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera.

- Esa infracción relacionada con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su transportación, entre las que se encuentra transmitir información incompleta o con datos inexactos en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, conforme con lo dispuesto en los artículos 20, fracción VII y 59-A de la Ley Aduanera, sólo es susceptible de cometerse por las empresas porteadoras y sus representantes en territorio nacional, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de entrada o salida del territorio nacional, así como por aquellos que introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para ser destinadas a un régimen aduanero, y no por los agentes aduanales.

- Arribó a esa determinación, porque la ley no prevé expresamente a tales agentes aduanales como sujetos de esa infracción, sino que precisa otros destinatarios.

- No pasó inadvertido que la quejosa actuó con el carácter de representante legal de Logística y Distribución de Autopartes, Sociedad Anónima de Capital Variable, en términos del artículo 41, fracciones I y III, de la Ley Aduanera, pero ese carácter no le otorgaba la calidad de importador o exportador de las mercancías a que hace referencia la impresión simplificada del pedimento 15 43 39615000010, con fecha de pago seis de abril de dos mil quince, con clave "A1", sujeto al régimen de importación definitiva, toda vez que su representación se constriñó a llevar a cabo los trámites administrativos respectivos a la importación definitiva de tales mercancías.

- Sin que inadvertiera que, en términos del artículo 54 de la Ley Aduanera, el agente aduanal es responsable, entre otras cuestiones, de la veracidad

y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria; sin embargo, al no tener la calidad de importador o exportador de la mercancía, su conducta no actualizaba la hipótesis a que se refiere la fracción II del artículo 184-A de la Ley Aduanera, al no constituir alguno de los sujetos a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A del mismo ordenamiento.

• De ahí que resultó esencialmente fundado el concepto de violación; por tanto, concedió el amparo contra la sentencia reclamada para el efecto de que la responsable la dejara insubsistente y, en su lugar, emitiera otra en que concluyera que era ilegal la sanción impuesta a la actora.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Con el propósito de determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P/J. 72/2010, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio prevé lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁵

⁵ Cuyo texto es: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001

De la jurisprudencia transcrita se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En consecuencia, debe decirse que, en la especie, en relación con la ejecutoria del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al fallar el amparo directo 736/2017, y el criterio que estima discrepante

de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". Datos de localización: Tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, registro digital: 164120, consultable en la página 7.

derivado del diverso juicio de amparo directo 352/2016, resuelto por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sí existe contradicción de tesis, ya que de las consideraciones de las ejecutorias referidas se evidencia que los tribunales contendientes partieron de hechos similares y, por tanto, examinaron una misma cuestión jurídica.

Para corroborarlo es relevante establecer lo que, en esencia, precisó el **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**, al resolver el juicio de amparo **736/2017**, en atención a lo siguiente:

- Las infracciones previstas en el artículo 184-A⁶ de la Ley Aduanera no eran exclusivas para los importadores o exportadores, sino también para aquellos que tienen obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, siendo que uno de los sujetos obligados a verificar la correcta transmisión de la información era el agente aduanal.

- Era inconcuso que las obligaciones derivadas de los artículos 6o. y 36 de la Ley Aduanera, relativas a transmitir o presentar información ante la autoridad aduanera, a través del sistema electrónico aduanero mediante documento electrónico o digital, debían ser cumplidas tanto por quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, como por los agentes aduanales, en términos del artículo 36-A de la misma legislación, declarando el acuse respectivo que se prevé en el artículo 59-A de esa ley; la cual, debería contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual, se tendría por transmitida y presentada.

- El contenido de los artículos 59-A y 36 no eximían a la quejosa, en su calidad de agente aduanal, de cumplir con las disposiciones previstas en la ley de la materia, tratándose de exportaciones de transmitir mediante documento electrónico a las autoridades aduaneras la información relativa a su valor y, en su caso, demás datos relacionados con su comercialización, antes de su despacho aduanero, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, la cual se entendería por transmitida una vez que se generara el acuse correspondiente que emita

⁶ Cabe indicar que si bien, al resolver el Tribunal Colegiado de Circuito lo relativo a que las infracciones previstas en el artículo 184-A de la propia Ley Aduanera, sostuvo que también le eran aplicables a los agentes aduanales, es de destacar que la propia ejecutoria se advierte que en realidad se refirió a la fracción II del artículo 184-A de dicha ley, puesto que fue con la que se tuvo por actualizada la conducta que infringió la quejosa.

el sistema electrónico aduanero. El acuse se debería declarar en el pedimento, para los efectos del artículo 36 de esa ley y demás disposiciones aplicables.

- Sostuvo que la quejosa, en su carácter de agente aduanal, sí se encontraba incluida entre los sujetos que están obligados a transmitir o presentar información ante la autoridad aduanera, a través del sistema electrónico aduanero mediante documento electrónico o digital.

- Ello con independencia de que otros sujetos, es decir, quienes introdujeran o extrajeran mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, también se encontrarán obligados a realizarlo, en términos de los artículos 59-A y 36 de la Ley Aduanera, dado que el cumplimiento de esa obligación debía ser observado por ambos, conforme lo indica el artículo 36-A de la misma legislación.

- Por tanto, al encuadrar la conducta de la quejosa como agente aduanal en el artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera; por tanto, era sujeto de la multa establecida en el diverso 184-B, fracción I, de dicho ordenamiento legal.

Por otro lado, de lo resuelto por el Décimo **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al fallar el amparo directo **352/2016**, se desprende lo siguiente:

- De los artículos 184-A, fracción II y 184-B, fracción I, de la Ley Aduanera, se obtenía que son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relacionados con su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A de dicha ley, entre otras, transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho y que, con independencia de las demás sanciones que procedan, se aplicarán multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación a que se refiere el artículo 184-A de esa ley.

- Que de los numerales 20, fracción VII y 59-A de la Ley Aduanera, se advertía que las empresas porteadoras y sus representantes en territorio nacional, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de entrada o salida del territorio nacional, están

obligados a transmitir en documento electrónico a las autoridades aduaneras y a los titulares de los recintos fiscalizados la información relacionada a la mercancía y su transportación, antes de su arribo al territorio nacional o la salida de éste, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, información que se entenderá transmitida una vez que se genere el acuse respectivo; que dicha transmisión se podrá efectuar por conducto de las personas que al efecto autoricen los obligados; que el acuse que al efecto genere el sistema electrónico aduanero se debe declarar en el pedimento, para los efectos del artículo 36 de esa ley y demás disposiciones aplicables.

- Asimismo, indicó que quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para ser destinadas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir mediante documento electrónico a las autoridades aduaneras la información relativa a su valor y, en su caso, demás datos relacionados con su comercialización antes de su despacho aduanero, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, información que se entenderá transmitida una vez que se genere el acuse correspondiente que emita el sistema electrónico aduanero; y que el acuse se debe declarar en el pedimento, para los efectos del artículo 36 de esa ley y demás disposiciones aplicables.

- Refirió que la infracción relacionada con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su transportación, entre las que se encuentra transmitir información incompleta o con datos inexactos en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, conforme con lo dispuesto en los artículos 20, fracción VII y 59-A de la Ley Aduanera, sólo era susceptible de cometerse por las empresas porteadoras y sus representantes en territorio nacional, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de entrada o salida del territorio nacional, así como por aquellos que introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para ser destinadas a un régimen aduanero, y no por los agentes aduanales.

- Arribó a esa determinación, porque la ley no prevé expresamente a tales agentes aduanales como sujetos de esa infracción, sino que precisa otros destinatarios.

- No pasaba inadvertido que la quejosa actuó con el carácter de representante legal de Logística y Distribución de Autopartes, Sociedad Anónima de Capital Variable, en términos del artículo 41, fracciones I y III, de la Ley

Aduanera, pero ese carácter no le otorgaba la calidad de importador o exportador de las mercancías a que hace referencia la impresión simplificada del pedimento 15 43 39615000010, con fecha de pago seis de abril de dos mil quince, con clave "A1", sujeto al régimen de importación definitiva, toda vez que su representación se constriñó a llevar a cabo los trámites administrativos respectivos a la importación definitiva de tales mercancías.

- Tampoco inadvertía que, en términos del artículo 54 de la Ley Aduanera, el agente aduanal es responsable, entre otras cuestiones, de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria; sin embargo, al no tener la calidad de importador o exportador de la mercancía, su conducta no actualizaba la hipótesis a que se refiere la fracción II del artículo 184-A de la Ley Aduanera, al no constituir alguno de los sujetos a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A del mismo ordenamiento.

De lo relatado en líneas precedentes se advierte que el **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**, al fallar el amparo directo **736/2017**, concluyó que las infracciones previstas en el artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera, relacionadas con la transmisión de datos inexactos o falsos referentes al valor de las mercancías o los demás datos relativos a su comercialización, no eran susceptibles de cometerse únicamente por los importadores o exportadores, sino también por los agentes aduanales, conforme a lo dispuesto en los numerales 36, 36-A, fracción II, inciso a) y 59-A de la Ley Aduanera; en consecuencia, eran sujetos de la multa establecida en el numeral 184-B, fracción I, de dicho ordenamiento legal.

Mientras que el **Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo **352/2016**, estimó que la infracción contenida en el artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera relacionada con la transmisión de datos inexactos o falsos referentes al valor de las mercancías o los demás datos relativos a su comercialización, conforme a lo dispuesto en los numerales 20, fracción VII y 59-A de dicho ordenamiento legal, sólo era susceptible de cometerse por otros destinatarios y no por los agentes aduanales; que ello era así, porque dicha ley no preveía expresamente a éstos como sujetos de esa infracción; en consecuencia, no les era aplicable la multa establecida en el diverso 184-B, fracción I, de dicha ley.

Como se desprende de lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron posturas disímiles frente a una misma situación jurídica, consis-

tente en si las infracciones previstas en el artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera relacionadas con la transmisión de datos inexactos o falsos referentes al valor de las mercancías o los demás datos relativos a su comercialización no son susceptibles de cometerse únicamente por los importadores o exportadores, sino también por aquellos que tienen obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y demás datos relativos a su comercialización en el comprobante de valor electrónico, como son los agentes aduanales, ello conforme a lo establecido en los numerales 36, 36-A, fracción II, inciso a) y 59-A de la Ley Aduanera y, por ende, debe imponérseles la multa prevista en el artículo 184-B, fracción I, de la citada ley o, por el contrario, si los agentes aduanales no se ubican en la infracción contenida en el diverso 184-A, fracción II, de la misma ley, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 20, fracción VII y 59-A de dicho ordenamiento legal, pues sólo puede cometerse por las empresas porteadoras y sus representantes en territorio nacional, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de entrada o salida del territorio nacional, así como por los que introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para ser destinadas a un régimen aduanero y no por los agentes aduanales; en consecuencia, la ley no preveía expresamente a estos últimos como sujetos de esa infracción, por tanto, no debían ser sancionados con la multa contenida en el precepto 184-B, fracción I.

En esa medida, el **punto de contradicción** que debe dilucidar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación consiste en determinar si los agentes aduanales están sujetos a las infracciones previstas en el artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera por transmitir información incompleta o de datos inexactos mediante el sistema electrónico aduanero, en documento electrónico o digital, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho y, por ende, si les son aplicables las multas que establece el numeral 184-B, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Vale la pena destacar que el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo 352/2016, precisó que no pasaba inadvertido que la quejosa actuó con el carácter de representante legal de Logística y Distribución de Autopartes, Sociedad Anónima de Capital Variable, en términos del artículo 41, fracciones I y III, de la Ley Aduanera, pero que ese carácter no le otorgaba la calidad de importador o exportador de las mercancías a que hace referencia la impresión simplificada del pedimento en cuestión, sujeto al régimen de importación definitiva,

toda vez que su representación se constriñó a llevar a cabo los trámites administrativos respectivos a la importación definitiva de tales mercancías.

Lo anterior, en atención a que en el citado juicio de amparo 352/2016 Marcela Francisco Barrera Rojas promovió la demanda en su carácter de agente aduanal y, conforme ese aspecto, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento resolvió la ejecutoria en cuestión.

En ese sentido, esta Segunda Sala advierte que es procedente esta contradicción de tesis, pues de lo expuesto se observa que los criterios jurídicos son opuestos.

QUINTO.—**Estudio.** Al respecto, para resolver el criterio que con carácter de jurisprudencia debe prevalecer, es pertinente tener en cuenta algunas consideraciones respecto de lo que regula la legislación aduanera en cuanto a la entrada y salida de mercancías del país.

En efecto, la legislación aduanera regula lo relativo a la entrada y salida de mercancías del país, para lo cual establece diversas obligaciones de hacer, no hacer y enterar, con la finalidad de controlar y regularizar el comercio exterior, evitar el contrabando y demás prácticas indebidas, estimular el comercio lícito y recaudar las contribuciones respectivas; obligaciones que, evidentemente, implican cargas para los gobernados, pues son éstos los que quedan vinculados a hacer o dejar de hacer alguna conducta, o a pagar al Estado alguna cantidad, siendo que, de no acatar los respectivos imperativos legales, serán sancionados por incumplimiento de sus obligaciones.

El nueve de diciembre de dos mil trece se publicó el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, que partió del reconocimiento de la necesidad de facilitar el comercio internacional, pero manteniendo el control en la entrada y salida de mercancías, para lo cual, sostuvo el legislador, era menester la modernización de las aduanas y la actualización e incorporación de prácticas y procesos a efecto de ofrecer seguridad a los usuarios del comercio exterior y aplicando mejores sistemas de análisis de riesgo, a partir de modificaciones de las disposiciones que sustentan los procesos aduaneros. Es decir, si bien la reforma tuvo como finalidad facilitar el trámite aduanero y el flujo comercial, lo cierto es que también se basó en la necesidad de fortalecer los controles y vigilancia requeridos tanto para la seguridad de la autoridad, como de los usuarios del comercio exterior.

En ese contexto, se acentuó el objetivo de que la revisión por parte de la autoridad evolucione a un sistema que permita menos verificaciones físicas, pero con un alto porcentaje de efectividad en la detección de irregularidades, máxime si se atiende a la exigencia esencial de evitar o inhibir la introducción ilegal de mercancías y facilitar los flujos comerciales en beneficio de los importadores y exportadores de buena fe, al no llevar a cabo revisiones físicas pormenorizadas, tratando con ello de incurrir en un menor número de actuaciones de la autoridad, pero con una mejor eficacia, utilizando medios electrónicos y de alta tecnología que permita la agilización de los trámites correspondientes.

De esa manera, se reforzó el sistema electrónico aduanero⁷ como parte del despacho aduanero, conforme a los lineamientos plasmados en la exposición de motivos respectiva que, en lo conducente, establece:

"... Sistema electrónico aduanero.—Se pretende establecer el marco jurídico para dar sustento legal al sistema electrónico aduanero, **el cual le permita a los usuarios del comercio exterior realizar, a través de un solo punto de entrada, todos los trámites de importación, exportación y tránsito de mercancías,** por lo que se plantea la reforma al artículo 36 y la adición de un numeral 36-A a la Ley Aduanera, **en los que se establece el procedimiento para llevar a cabo el despacho aduanero con documentos digitales y electrónicos, empleando firmas electrónicas y sellos digitales en sustitución de la presentación física de los documentos aduaneros y fiscales, facilitando con ello el trámite aduanero e inhibiendo el uso de documentos falsos, otorgando certeza jurídica a los usuarios del comercio exterior al definir conceptos relacionados con el despacho electrónico e incluso qué se entiende por pedimento y aviso consolidado.** Esto es, el despacho aduanero hoy en día exige efectuar trámites físicos ante las distintas dependencias de comercio exterior para obtener los permisos que permitan la importación o exportación de las mercancías, lo que representa para los usuarios tiempos y costos en el despacho de sus operaciones, situación que se ve aminorada a través de los trámites electrónicos cuyo reconocimiento legal con base en las reformas que se proponen otorga: (i) certidumbre jurídica a los contribuyentes; (ii) concentra los trámites y pagos en un mismo portal electrónico; (iii) ofrece conectividad a agentes privados que operan en la cadena de suministro; (iv) interconecta dependencias del

⁷ Similares consideraciones se sustentaron al resolver el amparo directo en revisión 4252/2015, en sesión de seis de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos.

Gobierno Federal, incluyendo aduanas y socios comerciales, y (v) simplifica trámites, al incorporar el uso de la firma electrónica avanzada.

"Bajo ese contexto, a través del sistema electrónico que se propone regular, se podrá efectuar el pago de las contribuciones y aprovechamientos que procedan, a fin de facilitar y simplificar las operaciones de comercio exterior, reduciendo costos a cargo de las empresas y optimizando la interacción de los particulares con el quehacer gubernamental, lo que sin duda, generará mayor certidumbre jurídica a los usuarios del comercio exterior.

"En ese sentido, al regular el sistema electrónico aduanero con el fin de actualizar y automatizar el despacho aduanero de mercancías, mediante el uso de nuevas tecnologías de la información, México habrá adoptado la recomendación número 33 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (ONU/CEPE) consistente en proveer controles e inspecciones coordinadas entre las distintas agencias y autoridades gubernamentales; compartir información apoyados en un marco legal que provea la necesaria privacidad y seguridad en el intercambio de datos; permitir el pago automático de impuestos y otros cargos, y **ser una fuente de información comercial-gubernamental permitiendo una política nacional más efectiva para el comercio**, ubicándolo como un país a la par de las naciones más desarrolladas y con las mejores prácticas en el comercio exterior.

"Con el marco legal propuesto, se dará certidumbre al empleo del sistema electrónico aduanero que tiene en función aproximadamente un año, y cuya reglamentación se encuentra soportada en Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, situación que beneficiará a un promedio de 36,793 exportadores y 78,963 importadores permitiendo una mayor accesibilidad a todos los usuarios del comercio exterior; de esta forma, al modificarse, entre otros, los artículos 16-A, 35 y 36 de la Ley Aduanera, se da soporte legal a la operación del citado sistema.

"Se plantea, en ese contexto, que el despacho aduanero sea totalmente electrónico, **incorporando una declaración electrónica relativa al valor de las mercancías, ligada al pedimento electrónico, automatizando así los trámites administrativos**, con plena seguridad en el uso de la firma electrónica avanzada o en su caso, el uso del sello digital, **a fin de llevar a cabo una mejor fiscalización de la valoración de las mercancías en aduana.**

"La presente iniciativa prevé, a través de la adición de un capítulo II, al título primero de la Ley Aduanera, el que las personas físicas y morales que realicen trámites a través del sistema electrónico aduanero queden sujetos a

notificaciones en forma electrónica, de tal forma que dicho mecanismo sea acorde con la implementación de medios electrónicos en los que a través del uso de la firma electrónica avanzada o sello digital se prevea que los usuarios del comercio exterior implementen de forma ágil y segura medios que les permita concretizar sus operaciones, lo cual simplificará los procedimientos que llevan a cabo ante la autoridad aduanera, permitiéndoles que conozcan, se informen y se impongan a través de medios electrónicos, de todo lo relacionado con los trámites que realicen en materia de comercio exterior.

"Por lo anterior, resulta necesaria la creación de herramientas informáticas que auxilien a los usuarios del comercio exterior y autoridades en la realización de sus operaciones, tal y como la presente reforma lo prevé, lo que facilitará y simplificará los procedimientos correspondientes. ..."

De la propia exposición de motivos, de ocho de septiembre de dos mil trece, se advierte que lo que buscó el legislador en general fue "fomentar la transparencia y simplificación de los trámites relacionados con el comercio exterior", así como lograr "mejores prácticas aduaneras consignadas en los diversos acuerdos, tratados o convenios internacionales".⁸

El artículo 35 de la Ley Aduanera define al despacho aduanero como "el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes trámites y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar ante la aduana, las autoridades aduaneras y quienes introducen o extraen mercancías del territorio nacional, ya sea los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes aduanales, **empleando el sistema electrónico aduanero**"; siendo que ese sistema implica la posibilidad de que los trámites se realicen con documentos digitales y electrónicos, empleando firmas electrónicas y sellos digitales en sustitución de la presentación física de los documentos aduaneros y fiscales, facilitando con ello el trámite aduanero, pero, al mismo tiempo, procurando herramientas que permitan a la autoridad realizar sus facultades verificadoras de una manera más eficiente.

⁸ Ya que permitirá contar con un marco normativo claro y transparente, implementando el uso de medios tecnológicos, a través de los cuales: (i) se promuevan las importaciones y exportaciones; (ii) se impulse la apertura comercial para los usuarios del comercio exterior; y, (iii) se establezca el intercambio de información entre autoridades de forma ágil a través de sistemas electrónicos. Lo anterior permitirá posicionar a México como un país altamente competitivo, beneficiando el intercambio comercial y la economía nacional.

Al respecto, es conveniente traer a colación lo dispuesto en los artículos 36, 36-A, 40, 43, 46 y 59-A de la Ley Aduanera, los cuales indican:

"Artículo 36. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir, **a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico a las autoridades aduaneras, un pedimento con información referente a las citadas mercancías**, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada o el sello digital y, deberán proporcionar una impresión del pedimento con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras.

"En los pedimentos en los que aparezca la firma electrónica avanzada o sello digital y el código de aceptación generado por el sistema electrónico aduanero, se considerará que fueron transmitidos y efectuados por la persona a quien corresponda dicha firma electrónica avanzada o sello digital, ya sea de los importadores o exportadores, el agente aduanal o su mandatario aduanal autorizado.

"El empleo de la firma electrónica avanzada o sello digital que corresponda a cada uno de los importadores, exportadores, agentes aduanales y mandatarios aduanales, equivaldrá a la firma autógrafa de éstos."

"Artículo 36-A. Para los efectos del artículo 36, en relación con el artículo 6o. de esta ley, y demás aplicables, los agentes aduanales y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, **están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento**, excepto lo previsto en las disposiciones aplicables, la información que a continuación se describe, la cual deberá contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual se tendrá por transmitida y presentada:

"I. En importación:

"a) La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en la factura o documento equivalente, cuando el valor en aduana de las mismas se determine conforme al valor de transacción, declarando el acuse correspondiente que se prevé en el artículo 59-A de la presente ley.

"b) La contenida en el conocimiento de embarque, lista de empaque, guía o demás documentos de transporte, y que requiera el Servicio de Admi-

nistración Tributaria mediante reglas, declarando el acuse respectivo que se prevé en el artículo 20, fracción VII de la presente ley.

"c) La que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

"d) La que determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

"e) La del documento digital en el que conste la garantía efectuada en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta ley, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca la secretaría.

"En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, la información relativa a los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información deberá consignarse en la información transmitida relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías. No obstante lo anterior, las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, no estarán obligadas a identificar las mercancías cuando realicen importaciones temporales, siempre que los productos importados sean componentes, insumos y artículos semiterminados, previstos en el programa que corresponda; cuando estas empresas opten por cambiar al régimen de importación definitiva deberán cumplir con la obligación de transmitir los números de serie de las mercancías que hubieren importado temporalmente.

"Tratándose de reexpediciones se estará a lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley.

"II. En exportación:

"a) La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en la factura o documento equivalente, decla-

rando el acuse correspondiente que se prevé en el artículo 59-A de la presente ley.

"b) La que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

"Tratándose de los demás regímenes aduaneros, los anexos al pedimento serán los que prevean las disposiciones aplicables, acorde con las cuales se transmitirá y presentará la información en documento electrónico o digital, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y 6o. de esta ley.

"Para los efectos de las fracciones I y II de este artículo, el Servicio de Administración Tributaria podrá requerir que al pedimento o al aviso consolidado, tratándose de pedimentos consolidados, se acompañe la información que se requiera de conformidad con los acuerdos internacionales suscritos por México, incluso en mensaje o documento electrónico o digital.

"En el caso de exportación de mercancías que hubieran sido importadas en los términos del artículo 86 de esta ley, así como de las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente y que retornen en el mismo estado, susceptibles de ser identificadas individualmente, debe indicarse la información relativa a los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información deberá consignarse en la información transmitida electrónicamente relativa al valor comercial.

"No se exigirá la transmisión electrónica de la información relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías en las importaciones y exportaciones, efectuadas por embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, las relativas a energía eléctrica, las de petróleo crudo, gas natural y sus derivados cuando se hagan por tubería o cables, así como cuando se trate de menajes de casa.

"Se deberá imprimir en el pedimento, el código de barras o usar otros medios de control, con las características que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

"Tratándose del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, la misma deberá verificarse en el recinto fiscal o fiscalizado de las aduanas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas."

"Artículo 40. Los trámites relacionados con el despacho de las mercancías se promoverán por los importadores o exportadores o por conducto de los agentes aduanales que actúen como sus consignatarios o mandatarios.

"Las personas morales que promuevan el despacho de las mercancías sin la intervención de un agente aduanal, tendrán la obligación de realizar el despacho aduanero a través de su representante legal, mismo que deberán acreditar ante el Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que se establezcan en el reglamento. Dicho representante cuando menos deberá reunir los siguientes requisitos: (se enuncian)

"Las personas físicas que promuevan el despacho de las mercancías sin la intervención de un agente aduanal, deberán cumplir con los requisitos y condiciones que se establezcan en el reglamento.

"Los importadores y exportadores que opten por despachar las mercancías, así como los agentes aduanales cuando actúen como sus consignatarios o mandatarios, deberán cumplir las obligaciones consignadas en la presente ley, relativas al despacho aduanero."

"Artículo 43. Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, **se presentarán las mercancías con el pedimento o aviso consolidado, ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas.** En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal.

"Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, o el resultado del mecanismo de selección automatizado determina que no debe practicarse el reconocimiento aduanero, se entregarán éstas de inmediato.

"En caso de que no se hubiera transmitido y presentado el documento a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso e) de esta ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

"Tratándose de la exportación de mercancías por aduanas de tráfico marítimo, no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

"En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a que se refiere este artículo.

"El reconocimiento aduanero no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras respecto de las mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio nacional, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

"Las autoridades aduaneras, en ejercicio de sus facultades, podrán emplear los sistemas, equipos tecnológicos, cualquier otro medio o servicio con que se cuente y que facilite el reconocimiento, la inspección o la verificación de las mercancías.

"Cuando el reconocimiento aduanero se practique con apoyo de particulares autorizados, empleando al efecto tecnología no intrusiva, se emitirá por los dictaminadores aduaneros un dictamen aduanero relativo al análisis e interpretación de imágenes, cuyo contenido se presumirá cierto, que deberá proporcionarse a las autoridades aduaneras inmediatamente después de realizarlo, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, para los efectos de su competencia y, en su caso, continuación del reconocimiento aduanero."

"Artículo 46. Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la **revisión de las declaraciones electrónicas efectuadas y de los documentos electrónicos o digitales transmitidos, y presentados ante las mismas;** del reconocimiento aduanero; de la inspección o de la verificación de mercancías en transporte, **tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en documento** que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta ley."

"Artículo 59-A. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para ser destinadas a un régimen aduanero, **están obligados a transmitir mediante documento electrónico a las autoridades aduaneras la información relativa a su valor y, en su caso, demás datos relacionados con su comercialización, antes de su despacho aduanero**, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, misma que se entenderá por transmitida una vez que se genere el acuse correspondiente que emita el sistema electrónico aduanero. El acuse se deberá declarar en el pedimento, para los efectos del artículo 36 de esta ley y demás disposiciones aplicables."

Ahora bien, los preceptos reproducidos, en términos generales, establecen una secuencia lógica de pasos⁹ que deben darse para liberar la mercancía que se presenta en aduana con la finalidad de comprobar el cumplimiento de la normatividad que regula la entrada y salida de productos del país, los cuales se llevan a cabo por parte de las autoridades aduaneras, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes aduanales; pasos que, a partir de la reforma, se realizan de manera electrónica y que se sintetizan a continuación:

1. Se introdujo una declaración electrónica relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías introducidas o extraídas del territorio nacional para ser destinadas a un régimen aduanero, que debe presentarse antes del despacho aduanero obteniendo el acuse respectivo que, en su momento, debe declararse en el pedimento (artículo 59-A).

2. Transmisión electrónica del pedimento con información referente a las mercancías (artículo 36), así como de los anexos respectivos que respalden, precisamente, aquella información (artículo 36-A).

3. Una vez transmitidos la declaración previa, el pedimento y sus anexos, y efectuadas las contribuciones, se activa el mecanismo de selección automatizado que determina si debe practicarse el reconocimiento de las mercancías o el desaduanamiento libre (artículo 43).

En caso afirmativo (reconocimiento aduanero), la autoridad aduanera efectuará la revisión ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal.

⁹ Similares consideraciones se indicaron por esta Segunda Sala, al resolverse el amparo directo en revisión 4252/2015, en sesión de seis de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos.

Así, en el caso en que con motivo del reconocimiento aduanero¹⁰ de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar que sea practicado el segundo reconocimiento.

Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de mercancía, se entregarán éstas de inmediato.

Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de las declaraciones electrónicas efectuadas y de los documentos electrónicos o digitales transmitidos, y presentados ante éstas; del reconocimiento aduanero; de la inspección o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en documento que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esa ley (artículo 46).

En efecto, la declaración electrónica previa al despacho aduanero se introdujo con el objeto de lograr un eficaz control de las importaciones y exportaciones, pues al mismo tiempo que obliga a los sujetos obligados a realizar una descripción de las características y del valor de la mercancía respectiva, permite a la autoridad conocer de manera anticipada la información relativa a la operación de comercio exterior que pretenda hacerse, lo que

¹⁰ Sirve de apoyo, por identidad de razón y en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, cuyos rubro y texto dicen: "ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.—El citado reconocimiento tiene como fin que la autoridad aduanera, en uso de sus facultades de comprobación, establezca si lo declarado por el particular y su agente aduanal en el pedimento concuerda fehacientemente con la mercancía objeto de la importación o exportación; determine los impuestos y las cuotas compensatorias correspondientes y, entre otras cuestiones, verifique los permisos a que estén sujetas las mercancías objeto del comercio exterior. Por otra parte, del artículo 43 de la Ley Aduanera se advierte el principio de inmediatez que debe regir en dicha materia tratándose del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías, pues señala que si el resultado del mecanismo de selección automatizado es afirmativo, entonces se efectuará el reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. En ese tenor, de la interpretación sistemática de los artículos 43, 46 y 152 de la citada ley, y a efecto de no dejar en estado de inseguridad al interesado ni permitir que la autoridad aduanera arbitrariamente determine el momento de levantar el acta circunstanciada, se concluye que éste debe ser cuando al realizarse el acto material del reconocimiento se advierta alguna irregularidad ante quien presenta las mercancías para su despacho aduanal.". Datos de localización: Tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, registro digital: 175388, consultable en la página 175.

le posibilita un análisis más detenido de las obligaciones o restricciones que deban satisfacer aquellos sujetos y, más aún, anticipar algún tipo de riesgo que deba recibir un tratamiento específico derivado de los diferentes regímenes aduaneros que existan, sobre el cual, los interesados deben satisfacer las obligaciones jurídicas que correspondan en términos del artículo 91¹¹ de la Ley Aduanera.

Así, el hecho de que la autoridad tenga un antecedente de los datos relativos a la importación o exportación de que se trate, permite que el despacho aduanero sea más ágil, seguro y cierto, porque el incremento de los elementos a la vista de la autoridad le permite estar preparada para las actuaciones que deba desplegar o los requisitos que deba exigir, siendo que habrá menor margen de error y, en la misma medida, mayor facilidad para detectar irregularidades; sin que pueda decirse que la declaración previa en comento implique una carga excesiva para los sujetos obligados, pues sólo se trata de capturar electrónicamente datos con los que debe contar y que son propios de la operación que pretende realizar, por lo que no se aprecia un requerimiento irrazonable, impertinente o inadecuado para los fines que se persiguen.

Sobre todo, porque se trata de la primera etapa del sistema electrónico aduanero, lo que se traduce en el primer acercamiento con la autoridad que pone en marcha la maquinaria estatal, lo que revela la importancia no sólo de que se anticipe la información relativa al valor e identificación de la mercancía, sino de que ésta sea coincidente con la que posteriormente se presenta a despacho aduanero, pues, de lo contrario, se estaría dificultando el ejercicio de las facultades de revisión de la autoridad, lo que se opone al objetivo definido por el legislador.

Por tanto, se trata de una etapa relevante en los trámites de comercio exterior que repercute directamente en el resultado correspondiente y en el debido ingreso o extracción de mercancía de territorio nacional; lo que se patentiza aún más por virtud del texto del artículo 46 de la Ley Aduanera, que establece que, cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos transmitidos electrónicamente tengan conocimiento de cualquier irregularidad, se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, para dar inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera correspondiente.

¹¹ El cual prevé: "... Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional deberán señalar en el pedimento el régimen aduanero que solicitan para las mercancías y manifestar bajo protesta de decir verdad el cumplimiento de las obligaciones y formalidades inherentes al mismo, incluyendo el pago de las cuotas compensatorias. ..."

En ese mismo tenor, cabe precisar lo que dispone el numeral 20, fracción VII, de la Ley Aduanera, el cual, establece lo siguiente:

"Artículo 20. Las empresas porteadoras y sus representantes en territorio nacional, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de entrada o salida del territorio nacional, están obligados a:

" ...

"VII. Transmitir en documento electrónico a las autoridades aduaneras y a los titulares de los recintos fiscalizados la información relacionada a la mercancía y su transportación, antes de su arribo al territorio nacional o la salida del mismo, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, misma que se entenderá por transmitida una vez que se genere el acuse respectivo. Dicha transmisión se podrá efectuar por conducto de las personas que al efecto autoricen los obligados. El acuse que al efecto genere el sistema electrónico aduanero, se deberá declarar en el pedimento, para los efectos del artículo 36 de esta ley y demás disposiciones aplicables. ..."

El referido precepto impone a cargo de las empresas porteadoras y sus representantes en territorio nacional, a los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de entrada o salida del territorio nacional, la obligación de transmitir en documento electrónico a las autoridades aduaneras y a los titulares de los recintos fiscalizados, la información relacionada con la mercancía y su transportación antes de su arribo al territorio nacional o la salida de éste.

Por otra parte, el artículo 36 del mismo ordenamiento legal, en lo que interesa, establece que quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico a las autoridades aduaneras, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada o el sello digital y deberán proporcionar una impresión del pedimento con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras.

De igual manera, el artículo 36-A, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a), de la Ley Aduanera dispone que para los efectos del numeral 36, en relación

con el 6o.¹² de dicha ley, y demás aplicables, los agentes aduanales y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, excepto lo previsto en las disposiciones aplicables, la información que enseguida se describe, la cual deberá contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual se tendrá por transmitida y presentada.

En el caso de importación, la información relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en la factura o documento equivalente, cuando el valor en aduana de éstas se determine conforme al valor de transacción, declarando el acuse correspondiente previsto en el artículo 59-A de dicha ley.

Así, en el caso de exportación la información relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en la factura o documento equivalente, declarando el acuse correspondiente establecido en el numeral 59-A del citado ordenamiento legal.

¹² **Artículo 6o.** Cuando las disposiciones de esta ley obliguen a transmitir o presentar información ante la autoridad aduanera, ésta deberá transmitirse a través del sistema electrónico aduanero mediante documento electrónico o digital, según se exija, empleando la firma electrónica avanzada o el sello digital, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. Recibido el documento electrónico o digital, el citado sistema generará el acuse respectivo. El Servicio de Administración Tributaria podrá determinar los casos en que la información deba presentarse a través de medios distintos al electrónico o digital.

"La firma electrónica avanzada o el sello digital amparado por un certificado vigente, que se utilice en la transmisión o presentación de un documento electrónico o digital, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a la información que se presente con firma autógrafa. La firma electrónica avanzada, los sellos digitales y sus respectivos certificados deberán tramitarse y quedan sujetos, en lo aplicable, a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

"El documento electrónico o digital recibido en el sistema electrónico aduanero tendrá pleno valor legal y probatorio y se deberá conservar por los obligados en archivo electrónico, en los lugares y por los plazos establecidos en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, para y como parte de la contabilidad, debiéndose poner a disposición de la autoridad fiscal cuando lo requiera para los efectos de su competencia, incluso para cotejo o compulsión con la información en datos o documentos relacionada.

"En caso de discrepancia, entre la información en datos y documentos contenida en el documento electrónico o digital recibido en el sistema electrónico aduanero, respecto de la contenida en los archivos electrónicos de los obligados, prevalecerán los primeros, salvo prueba en contrario, que los interesados podrán aportar durante el procedimiento que corresponda en términos de esta ley. "Con independencia de lo dispuesto por el artículo 36-A de esta ley y demás disposiciones aplicables, a efecto de verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, deberán de conservar la documentación relacionada con las operaciones de comercio exterior en la forma que se haya emitido u obtenido."

De igual forma, el artículo 59-A de la Ley Aduanera impone a cargo de quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional, la obligación de transmitir mediante documento electrónico a las autoridades aduaneras la información relativa a su valor y, en su caso, demás datos relacionados con su comercialización, antes de su despacho aduanero.

Ahora bien, de una lectura concatenada de los artículos 6o., 20, fracción VII, 36, 36-A y 59-A de la Ley Aduanera se advierte que las obligaciones relativas a transmitir o presentar información ante la autoridad aduanera relativa al valor de las mercancías y los demás datos relativos a su comercialización, deben cumplirse por las empresas porteadoras y sus representantes en territorio nacional, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de entrada o salida del territorio nacional, los agentes aduanales y aquellos que introduzcan o extraigan mercancías de dicho territorio para ser destinadas a un régimen aduanero.

Por tanto, los agentes aduanales, ya sea tratándose de la importación o de la exportación, se encuentran obligados a transmitir ante la autoridad aduanera, a través del sistema electrónico aduanero mediante documento electrónico o digital, la información relativa al valor de las mercancías y los demás datos relativos a su comercialización, antes de su despacho aduanero, en los términos y condiciones que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, la cual se entenderá transmitida una vez que se genere el acuse respectivo que emita el sistema electrónico aduanero.

Ello es así, pues lo que se pretende, como se mencionó, es facilitar los flujos comerciales, sobre todo cuando el sujeto involucrado se trate de un agente aduanal, de quien es factible exigir los conocimientos suficientes para tener presente la trascendencia de la exactitud en el ejercicio de su función, pues es el experto en la materia, de conformidad con los artículos 54, párrafo primero y 159, fracciones VII y IX, de la Ley Aduanera, que disponen:

"Artículo 54. El agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta ley y por las demás leyes y disposiciones aplicables."

"**Artículo 159.** Agente aduanal es la persona física autorizada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta ley.

"Para obtener la patente de agente aduanal los interesados deberán cumplir con los lineamientos indicados en la convocatoria que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, así como con los siguientes requisitos: ...

"VII. **Tener experiencia en materia aduanera**, mayor de cinco años.

"...

"IX. Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico. ..."

Sirven de apoyo, por identidad de razón y en lo conducente, las jurisprudencias 2a./J. 131/2009 y 2a./J. 178/2009, cuyos rubros y textos dicen:

"RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZARLO POR NO ENCONTRARSE LAS MERCANCÍAS EN EL LUGAR ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO ES IMPUTABLE A LOS PROPIETARIOS DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE. De los artículos 40, 43 y 54 de la Ley Aduanera se aprecia que los agentes aduanales llevan a cabo los trámites relacionados con el despacho aduanero y son responsables de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como de cerciorarse que el exportador o importador cuente con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, además de que ya elaborado el pedimento y efectuado el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mercancías, caso en el que, de acuerdo con el indicado artículo 43, la autoridad señalada efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal, de ahí que es obligación del agente aduanal formular el pedimento y realizar el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias. Por otra parte, el artículo 10 del indicado ordenamiento establece que quienes efectúen el transporte de las mercancías sujetas al reconocimiento aduanero están obligados a presentarlas ante las autoridades administrativas junto con la documentación exigible, mientras que el artículo 20, fracción

IV, de la ley citada prevé que las empresas porteadoras, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de importación o de exportación deben presentar a las autoridades aduaneras las mercancías, así como los manifiestos y demás documentos que las amparen, utilizando las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que se complementa con las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, números 2.4.6. y 3.7.18., y con la norma centésima décima del Manual de Operación Aduanera, Tercera Unidad, Despacho Aduanero, apartado A, punto 6. Por tanto, de la interpretación armónica y sistemática de los señalados preceptos tanto de la Ley Aduanera como de las indicadas Reglas, se concluye que la imposibilidad para que las autoridades aduaneras realicen el reconocimiento aduanero de las mercancías por no encontrarse éstas en el lugar establecido para tal efecto, es imputable a los propietarios de los medios de transporte.¹³

"REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, QUE IMPONGAN MULTAS A LOS AGENTES ADUANALES POR COMETER LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIONES III, VI Y XI, DE LA LEY ADUANERA. La interpretación sistemática y armónica de los artículos 1o., 2o., fracción V, 3o., 35, 36, 159, 162, fracción II, y 184, fracciones III, VI y XI, de la Ley Aduanera, revela que los agentes aduanales tienen a su cargo un régimen de obligaciones de carácter formal relacionadas con sus atribuciones para promover por cuenta ajena el despacho de mercancías, trámites y gestiones aduanales, las cuales inciden directamente con los actos y formalidades relativos a la entrada y salida de mercancías al territorio nacional de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en la propia ley y, por tanto, guardan una estrecha vinculación con las obligaciones sustantivas relativas al pago de los impuestos generales de importación y de exportación, contribuciones y aprovechamientos, pues son los medios, instrumentos o condiciones para que éstas se materialicen, trascendiendo así a la hacienda pública y al interés fiscal de la Federación, pues la materia fiscal involucra todo lo concerniente a las sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes relacionadas con las contribuciones. Por

¹³ Datos de localización: Tesis de jurisprudencia 2a./J. 131/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, registro digital: 166308, consultable en la página 676.

tanto, contra las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios de nulidad sobre resoluciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio de Administración Tributaria, relativas a la imposición de multas a agentes aduanales por cometer las infracciones relacionadas con la presentación de documentación, declaraciones y su transmisión electrónica, previstas en el artículo 184, fracciones III, VI y XI, de la Ley Aduanera, procede el recurso de revisión fiscal, con fundamento en el artículo 63, fracción III, inciso f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, equivalente al 248, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005."¹⁴

De lo expuesto, puede afirmarse que los agentes aduanales, ya sea tratándose de la importación o la exportación, se encuentran obligados a transmitir ante la autoridad aduanera, a través del sistema electrónico aduanero mediante documento electrónico o digital, la información relativa al valor de las mercancías y los demás datos relativos a su comercialización, antes de su despacho aduanero, en los términos y condiciones que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, la cual se entenderá transmitida una vez que se genere el acuse respectivo que emita el sistema electrónico aduanero, ello de acuerdo a lo establecido en los numerales 6o., 36, 36-A y 59-A de la Ley Aduanera.

En ese orden de ideas, es relevante el paso uno, antes descrito, esto es, la declaración electrónica relativa al valor de las mercancías que debe transmitirse de manera previa al pedimento, porque son infracciones vinculadas con esa etapa las que establece el artículo 184-A y que sanciona el numeral 184-B, ambos de la Ley Aduanera, los cuales establecen:

"Artículo 184-A. Son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A de esta ley, las siguientes:

"I. Transmitir datos inexactos o falsos, referentes al valor de las mercancías o los demás datos relativos a su comercialización.

¹⁴ Datos de localización: Tesis de jurisprudencia 2a./J. 178/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, registro digital: 165914, consultable en la página 436.

"II. Transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho.

"III. Transmitir información relacionada con la transportación de la mercancía, incompleta o con datos inexactos, en cuanto a su descripción e identificación individual y número de contenedor, considerando la mercancía y contenedor presentado a despacho."

"Artículo 184-B. Con independencia de las demás sanciones que procedan, se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación a que se refiere el artículo 184-A de la ley:

"I. Multa de \$18,000.00 a \$30,000.00 a la señalada en las fracciones I y II.

"II. Multa de \$1,420.00 a \$2,030.00 a la señalada en la fracción III."

Del primero de los preceptos citados, en términos generales, se desprenden las infracciones que pueden actualizarse por transmitir datos o información inexactos, falsos o incompletos, relacionada con el valor de las mercancías o demás datos que tengan que ver con su comercialización, descripción e identificación o la relacionada con su transportación.

Lo que revela que la situación castigada está inmersa en el proceso aduanero, específicamente en el nuevo sistema electrónico, cuya finalidad, como se ha mencionado, es facilitar el comercio internacional pero, al mismo tiempo, fortalecer los controles y vigilancia que amerita la actividad aduanera dada la exigencia esencial de evitar o inhibir la introducción ilegal de mercancías y facilitar los flujos comerciales en beneficio de los importadores y exportadores de buena fe, al no llevar a cabo revisiones físicas pormenorizadas, tratando con ello de incurrir en un menor número de actuaciones de la autoridad pero con una mejor eficacia, utilizando medios electrónicos y de alta tecnología que permita la agilización de los trámites correspondientes.

En ese sentido, el numeral 184-A de la Ley Aduanera indica que son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercializa-

ción, así como de su transportación, las antes descritas, a que se refieren los numerales 20, fracción VII y 59-A de la propia Ley Aduanera.

En efecto, el artículo 20, fracción VII, del citado ordenamiento legal, como se indicó, prevé como sujetos obligados a transmitir en documento electrónico a las autoridades aduaneras y a los titulares de los recintos fiscalizados la información relacionada con la mercancía y su transportación, a las empresas porteadoras y sus representantes en territorio nacional, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de entrada o salida del territorio nacional.

Por su parte, el artículo 59-A de la misma ley establece, de manera general, la obligación de transmitir mediante documento electrónico a las autoridades aduaneras la información relativa a su valor y, en su caso, demás datos relacionados con su comercialización, antes de su despacho aduanero, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, la cual se entenderá por transmitida una vez que se genere el acuse correspondiente que emita el sistema electrónico aduanero, a quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para ser destinadas a un régimen aduanero.

Así, de una interpretación armónica de los numerales 6o., 36 y 36-A de la Ley Aduanera se advierte que los agentes aduanales y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, se encuentran obligados a transmitir ante la autoridad aduanera, a través del sistema electrónico aduanero mediante documento electrónico o digital, la información relativa al valor de las mercancías y los demás datos relativos a su comercialización, antes de su despacho aduanero, en los términos y condiciones que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, la cual se entenderá transmitida una vez que se genere el acuse respectivo que emita el sistema electrónico aduanero.

Bajo ese orden de ideas, se observa que el artículo 59-A de dicha ley contempla a las obligaciones previstas en los numerales 6o., 36 y 36-A del mismo ordenamiento legal y, en consecuencia, a los sujetos que deben cumplirlas, esto es, a los agentes aduanales y a quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero.

Entonces, de una interpretación conjunta de los artículos 6o., 20, fracción VII, 36, 36-A y 59-A de la Ley Aduanera puede advertirse que las empresas porteadoras y sus representantes en territorio nacional, los capitanes, pilotos,

conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de entrada o salida del territorio nacional, los agentes aduanales y aquellos que introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, se encuentran obligados a transmitir ante la autoridad aduanera a través del sistema electrónico aduanero mediante documento electrónico o digital, la información relativa al valor de las mercancías y los demás datos relativos a su comercialización, antes de su despacho aduanero, en los términos y condiciones que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Por tanto, el hecho de que el numeral 184-A de la propia Ley Aduanera indique que son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A del citado ordenamiento legal, ello no es obstáculo para que conforme a lo previsto en el último precepto referido pueda incluirse a los agentes aduanales y se hagan acreedores a las infracciones previstas en dicho numeral.

Lo anterior, porque, como se dijo, precisamente de la interpretación armónica de los artículos transcritos, puede sostenerse que el numeral 59-A de dicha ley incluye a los sujetos previstos en los artículos 6o., 36 y 36-A del mismo ordenamiento legal, dentro de los cuales se encuentran los agentes aduanales.

En ese sentido, las infracciones previstas en el artículo 184-A de dicha ley son aplicables a las empresas porteadoras y sus representantes en territorio nacional, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de entrada o salida del territorio nacional, los agentes aduanales y aquellos que introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero.

De igual forma, es menester recordar que el numeral 184-B de la misma ley establece que con independencia de las demás sanciones que procedan, se aplicarán las multas que precisa, a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación a que se refiere el artículo 184-A, esto es, a los sujetos mencionados en el párrafo que antecede.

En ese contexto, esta Segunda Sala concluye que los agentes aduanales se encuentran obligados a transmitir información ante la autoridad aduanera

relativa al valor de las mercancías y los demás datos relativos a su comercialización, antes de su despacho aduanero, a través del sistema electrónico o digital, en los términos y condiciones que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, declarando el acuse respectivo, ello conforme a la interpretación realizada de los artículos 6o., 36, 36-A y 59-A de la Ley Aduanera.

Consecuentemente, los agentes aduanales están sujetos a las infracciones previstas en el artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera (por transmitir información de forma incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho); y, por ende, las multas establecidas en el diverso 184-B, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

En mérito de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

AGENTES ADUANALES. ESTÁN SUJETOS A LAS INFRACCIONES Y MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 184-A, FRACCIÓN II Y 184-B, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, ACORDE CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS NUMERALES 6o., 20, FRACCIÓN VII, 36, 36-A Y 59-A DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO. De la interpretación armónica de los artículos 6o., 20, fracción VII, 36, 36-A y 59-A de la Ley Aduanera, se advierte que quienes introducen o extraen mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, se encuentran obligados a transmitir mediante el sistema electrónico aduanero en documento electrónico o digital a las autoridades que correspondan, un pedimento con la información referente a las mercancías, así como la relativa a su valor y, de ser el caso, los demás datos relacionados con su comercialización, antes de su despacho aduanero, esto es, esas obligaciones deben cumplirse por las empresas porteadoras y sus representantes en territorio nacional, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de entrada o salida del territorio nacional, los agentes aduanales y aquellos que introduzcan o extraigan mercancías de dicho territorio para ser destinadas a un régimen aduanero. Por tanto, los agentes aduanales están sujetos a las infracciones previstas en el numeral 184-A, fracción II, del ordenamiento legal citado, por transmitir la información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho y, en consecuencia, les son aplicables las multas establecidas en el diverso 184-B, fracción I, de dicha ley.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Javier Laynez Potisek. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGENTES ADUANALES. ESTÁN SUJETOS A LAS INFRACCIONES Y MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 184-A, FRACCIÓN II Y 184-B, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, ACORDE CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS NUMERALES

6o., 20, FRACCIÓN VII, 36, 36-A Y 59-A DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO. De la interpretación armónica de los artículos 6o., 20, fracción VII, 36, 36-A y 59-A de la Ley Aduanera, se advierte que quienes introducen o extraen mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, se encuentran obligados a transmitir mediante el sistema electrónico aduanero en documento electrónico o digital a las autoridades que correspondan, un pedimento con la información referente a las mercancías, así como la relativa a su valor y, de ser el caso, los demás datos relacionados con su comercialización, antes de su despacho aduanero, esto es, esas obligaciones deben cumplirse por las empresas porteadoras y sus representantes en territorio nacional, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de entrada o salida del territorio nacional, los agentes aduanales y aquellos que introduzcan o extraigan mercancías de dicho territorio para ser destinadas a un régimen aduanero. Por tanto, los agentes aduanales están sujetos a las infracciones previstas en el numeral 184-A, fracción II, del ordenamiento legal citado, por transmitir la información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho y, en consecuencia, les son aplicables las multas establecidas en el diverso 184-B, fracción I, de dicha ley.

2a./J. 55/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 427/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito y el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 736/2017, y el diverso sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 352/2016.

Tesis de jurisprudencia 55/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 37/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO CUARTO EN MATERIA DE TRABAJO, QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO, TODOS DEL PRIMER CIRCUITO. 20 DE MARZO DE 2019. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: RON SNIPELISKI NISCHLI.

II. Competencia

4. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la contradicción de tesis según los artículos 107, fracción XIII, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII,¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, pues deriva de Tribunales Colegiados del mismo Circuito, pero con distinta especialización (laboral y administrativa), cuyas materias corresponden al conocimiento de esta Sala.

III. Legitimación

5. La denuncia proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitu-

¹ "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por un Juez de Distrito.

IV. Existencia de la contradicción

6. En la jurisprudencia P/J. 72/2010,² el Tribunal Pleno indicó que el fin de la resolución de las contradicciones de tesis es evitar que existan criterios discrepantes en nuestro sistema jurídico, por lo que para decretar su existencia es suficiente que los órganos contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, sin que deban de buscarse las diferencias de detalle entre los casos que impiden la resolución de la propia contradicción, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, aunado a que estas cuestiones por regla general son de índole accesorio, por lo que el esfuerzo judicial debe centrarse en solucionar la discrepancia y no así en detectar las diferencias entre los asuntos.

7. En el caso, a efecto de verificar si es existente la contradicción de tesis, es preciso atender a los antecedentes de los criterios contendientes, lo que se realiza a continuación:

Antecedentes		
Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (conflicto competencial 24/2018)	Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (conflicto competencial 3/2019)	Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (conflicto competencial 1/2019)
El caso se originó en una demanda de amparo indirecto que se promovió por quienes se	El caso tiene su origen en una demanda de amparo indirecto que se promovió por quien	El caso tiene su origen en una demanda de amparo indirecto promovida por quien se

² Expedida por el Tribunal Pleno en la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

<p>ostentan como secretarios y actuarios de Tribunales Colegiados, en la que reclamaron:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De las Cámaras de Diputados y Senadores, ambas del Congreso de la Unión, de varias Legislaturas de los Estados y del presidente de la República, el decreto por el que se reforman y adicionan, entre otros, los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal y sus artículos transitorios primero a quinto, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 24 de agosto de 2009. - De las dos cámaras mencionadas y del presidente de la República, el decreto que expide la Ley de Remuneraciones (en específico, los artículos 1o. al 17) y la adición al Código Penal de los artículos 217 Bis y 217 Ter, así como sus artículos primero y segundo transitorios, publicado en el DOF el 5 de noviembre de 2018. <p>Entre otras cosas, la parte quejosa alegó que se vulneraron derechos de índole laboral.</p>	<p>se ostenta como director de Recursos Materiales y Servicios Legales del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT), en la que reclamó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De las Cámaras de Diputados y Senadores, ambas del Congreso de la Unión y del director del DOF, la aprobación, expedición y publicación del decreto por el que se expide la Ley de Remuneraciones (en específico, los numerados 1o., 4o., 6o., 10, 11 y 12) y se adicionan al Código Penal Federal los artículos 217 Bis y 217 Ter, publicado en el DOF el 5 de noviembre de 2018, por su sola entrada en vigor. <p>Entre otras cosas, el quejoso alegó que se vulneraron derechos de índole laboral, entre los que se destacan los tutelados en el numeral 123 de la Constitución Federal.</p>	<p>ostenta como trabajador del Banco de México (Banxico), en la que reclamó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De las Cámaras de Diputados y Senadores, ambas del Congreso de la Unión, del secretario de Gobernación, del presidente de la República y del director del Diario Oficial de la Federación (DOF), la discusión, aprobación, emisión, publicación, refrendo y promulgación del decreto por el que se expide la Ley de Remuneraciones (en específico, los artículos 6o., 10, 11 y 12) publicado en el DOF el 5 de noviembre de 2018, por su sola entrada en vigor. - Del Banxico se reclamó la ejecución de esa ley. <p>Entre otras cosas, la parte quejosa alegó que se vulneraron derechos de índole laboral, entre los que se destacan los tutelados en el numeral 123 de la Constitución Federal.</p>
---	---	--

8. En los tres casos, Jueces de Distrito especializados en materias del trabajo y administrativa se negaron a conocer de las demandas de amparo indirecto, lo que motivó que se denunciaran los conflictos competenciales 24/2018, 3/2019 y 1/2019, que ahora nos ocupan. Esto asuntos fueron resueltos así:

Resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes		
Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (conflicto competencial 24/2018)	Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (conflicto competencial 3/2019)	Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (conflicto competencial 1/2019)
<p>El Colegiado estimó que el caso era administrativo por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que los actos sólo se atribuyeron a autoridades de índole administrativo. - Que sólo se reclamaron actuaciones propias de reformas legislativas. - Que no resultaba in advertido que la parte quejosa alegó la violación a derechos del trabajo, pues no había vínculo laboral entre ella y las autoridades responsables, además de que éstas tampoco intervinieron en las condiciones de trabajo de la parte solicitante del amparo. 	<p>El Colegiado resolvió que el asunto era administrativo por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que aun cuando el quejoso acudió como trabajador con la intención de tutelar derechos laborales, no se apreciaba la impugnación de actos derivados de una relación laboral o de subordinación con las autoridades responsables, por lo que no se daban los elementos esenciales de una relación de trabajo que afectara de manera directa e inmediata los derechos consagrados en el numeral 123 de la Constitución Federal. - Que los numerales 1o., 6o. y 7o. de la Ley 	<p>El Colegiado resolvió que el caso era laboral por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que los artículos reclamados incidían en las remuneraciones, jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, compensaciones, crédito, préstamos y anticipos de remuneraciones de los servidores públicos, por lo que eran de naturaleza laboral al afectar el salario protegido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Que el numeral 6o. de la Ley de Remuneraciones remite a un decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones

<p>- Que el caso versaba sobre las remuneraciones que perciben los servidores públicos federales, incluidos los dotados de autonomía constitucional, con lo que se evidenciaba la naturaleza administrativa del asunto.</p> <p>- Que lo reclamado no derivaba de prestaciones laborales de ley, sino de la pertenencia de la parte quejosa a un grupo con determinadas características.</p> <p>- Que era aplicable la jurisprudencia 2a./J. 44/2016 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE IMPUGNÓ EL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN ESTATAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."</p>	<p>de Remuneraciones disponen que tienen por objeto regular las remuneraciones de todos los entes públicos federales, incluidos los que gozaran de autonomía constitucional y establecen límites al procedimiento de programación y presupuestación, lo que evidencia que los actos reclamados son de índole administrativa.</p> <p>- Que era aplicable la jurisprudencia 2a./J. 44/2016 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE IMPUGNÓ EL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN ESTATAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."</p>	<p>generales del trabajo, lo que corroboraba que los actos reclamados eran de índole del trabajo.</p> <p>- Que aun cuando las autoridades responsables eran administrativas, esto no era decisivo para determinar la competencia por materia, pues para ello debe atenderse al contenido de las normas reclamadas.</p> <p>- Dijo apoyarse en la jurisprudencia P/J. 83/98, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES."</p>
--	---	--

9. De lo anterior se obtiene que **es existente la contradicción de tesis**, ya que los Tribunales Colegiados discreparon sobre el punto de derecho,

consistente en esclarecer qué órgano jurisdiccional es legalmente competente, por razón de la materia, para conocer de los casos relacionados con la impugnación del **decreto por el que se expide la Ley de Remuneraciones**, puesto que un órgano colegiado consideró que la controversia era laboral y los otros dos, que era administrativa.

10. No resulta inadvertido que los casos contendientes se diferencian porque los quejosos aseguraron pertenecer a distintos órganos y ocupar diversos cargos (*secretarios y actuarios de Tribunales Colegiados, director de Recursos Materiales y Legales del CONACyT y trabajador del Banxico*), pues esta circunstancia es meramente accesorio, ya que la Ley de Remuneraciones, en su numeral 1o.³ señala que rige a todos los servidores públicos de los Poderes de la Unión y todos los demás entes públicos federales incluidos aquéllos dotados de autonomía constitucional, por lo que al tratarse de un ordenamiento jurídico que rige a todos los servidores públicos federales, no trasciende a la existencia de la presente contradicción el cargo y órgano en específico al que perteneció cada solicitante del amparo en los asuntos de origen.

11. Tampoco se opone a lo antes resuelto el que de las ejecutorias contendientes no hubiere derivado tesis aislada ni mucho menos jurisprudencia, pues para que sea existente la contradicción es suficiente que exista divergencia en un punto de derecho en las propias resoluciones. Apoya lo anterior la tesis aislada P. L/94.⁴

V. Fondo

12. A efecto de solucionar la presente contradicción de tesis, es necesario dar respuesta a la interrogante siguiente: **¿qué órgano jurisdiccional es legalmente competente, por razón de la materia, para conocer de los casos derivados de la impugnación del decreto por el que reforman y adicionan, entre otros, los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal publicado en el DOF el 24 de agosto de 2009 y el decreto que expide la Ley de Remuneraciones y se adicionan al Código Penal Federal los artículos 217 Bis y Ter, publicado en el DOF el 5 de noviembre de 2018?**

³ **Artículo 1.** La presente ley es reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos de los Poderes de la Unión y todos los demás entes públicos federales incluidos aquellos dotados de autonomía constitucional."

⁴ Expedida por el Tribunal Pleno en la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 83, noviembre de 1994, página 35, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."

13. Para atender la interrogante anterior, es preciso en primer término responder a su vez la pregunta siguiente: ¿cuál es el parámetro para establecer la competencia por materia tratándose del reclamo de normas generales?

14. A juicio de esta Sala, ese parámetro lo es el bien jurídico o interés fundamental sobre el que versan las disposiciones reclamadas.

15. Esto se debe a que los artículos 51, fracción III, 52, fracción III, 54, fracción II, y 55, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que los Jueces de Distrito especializados en las materias penal, administrativa, civil y de trabajo son competentes para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra disposiciones de observancia general, lo que también se hace extensivo a los Tribunales Colegiados de Circuito, pues la ley orgánica también los especializa en esas mismas cuatro materias del derecho y los faculta para conocer de los recursos que deriven de la sustanciación del juicio de amparo.

16. De lo anterior se obtiene que el legislador procuró que cada juzgador especializado en su materia respectiva (*ya fuera Juez de Distrito o Tribunal Colegiado*), se pronunciara sobre la constitucionalidad, incluyendo la convencionalidad, de normas generales, lo que además es lo más idóneo, ya que de esta manera, el órgano jurisdiccional que tenga mejor conocimiento en un área es el que conoce del bien jurídico o interés fundamental sobre el que versa la norma respectiva a que pertenezca a ese mismo ámbito jurídico.

17. De ahí que se considere que el parámetro para esclarecer cuestiones de competencia por razón de la materia tratándose del reclamo de normas generales, lo es el bien jurídico o interés fundamental que persiguen los preceptos contenidos en los decretos de que se trate.

18. Lo antes expuesto no se opone a lo dicho por esta Sala en la jurisprudencia 2a./J. 145/2015 (10a.),⁵ en cuanto a que la competencia por materia generalmente se determina atento a la naturaleza de la autoridad responsable y del acto reclamado, pues esta regla no aplica tratándose del reclamo de

⁵ Expedida por esta Segunda Sala en la Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1689 "y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas", de título y subtítulo siguientes: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."

normas generales en tanto que en su proceso legislativo tienden a participar autoridades materialmente administrativas, aunado a que el decreto también comparte esta naturaleza, lo que propiciaría que sobre de éstos sólo conocieran juzgadores especializados en materia administrativa, y con ello se inobservara lo señalado en la ley orgánica en cuanto a que cada juzgador debe analizar la constitucionalidad de las normas generales que atienden a su ámbito de conocimiento específico del derecho.

19. Dicho lo anterior, es preciso atender la pregunta siguiente: ¿cuál es el bien jurídico o interés fundamental que tutelan los decretos que nos ocupan?

20. Para dar respuesta a la interrogante anterior, es necesario señalar que los **artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reformados en el decreto publicado en el DOF el 24 de agosto de 2009 (*que es uno de los que nos atañe*), tuvieron su origen en dos iniciativas⁶ en las que se señaló que la intención fue la de establecer una política de sueldos al gobierno que ordenara un **sistema de percepciones adecuado a la realidad económica del país y de las finanzas públicas**, mediante un establecimiento de los límites mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos a publicarse anualmente en los respectivos presupuestos de egresos.

21. Así, al artículo 75 de la Constitución Federal (*que originalmente preveía que la Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podría dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo*) se le agregaron dos párrafos, el primero con la intención de remitir al numeral 127 de la Norma Suprema y a las leyes que al efecto expida el Congreso de la Unión y, el segundo, en el que se estableció que los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del presupuesto de egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. También se indicó que estas propuestas debían observar el procedimiento que

⁶ De 9 de noviembre de 2006 presentada por los grupos parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y Partido del Trabajo y de 24 de enero de 2007 presentada por el entonces presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa

para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 74, fracción IV, de la Constitución y demás disposiciones legales aplicables.

22. Por su parte, en el numeral 127 de la Carta Magna Federal, se estableció que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, deben recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

23. También se dispuso que dicha remuneración sería determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. También se indicó que estos conceptos no formarán parte de la remuneración y que quedaban excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en el artículo de que se trata.

24. Por su parte, en la Ley de Remuneraciones *–reglamentaria de esos preceptos constitucionales–*, expedida mediante decreto publicado en el DOF el 5 de noviembre de 2018 (*el cual es el otro decreto que nos ocupa*), básicamente se dispuso lo siguiente:

- En los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 10, 11 y 12 se estableció, entre otras cuestiones, que la ley regía para todos servidores públicos federales, quienes aunque tenían derecho a recibir una remuneración, debían reportar cuando la recibieran en demasía, además de que esa remuneración contaba con bases para ser determinada (*similares a las bases contempladas en el numeral 127 de la Constitución Federal*), aunado a que se regularon las jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro, o cualquiera otra de semejante naturaleza, liquidaciones, créditos, préstamos y anticipos de remuneraciones, a efecto de condicionarlos a que estuvieran previstos en una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo que así lo permitieran.

- En los numerales 7o., 8o. y 9o. de la ley, se establecieron mecanismos para controlar presupuestalmente las remuneraciones de los servidores públicos federales, como lo es su desglose y la inclusión dentro de sus proyectos de presupuesto de los tabuladores de remuneraciones, además de asegurar su publicidad.

- En los numerales 13 a 15 de la ley, se estableció un procedimiento para denunciar la instancia interna de control o disciplina respectiva, las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la propia ley, a efecto de que se inicie la investigación o procedimiento correspondiente y para que la Auditoría Superior de la Federación realice las observaciones a los entes revisados o fiscalizados, inicie el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa sancionatoria, determine daños y perjuicios que afectan a la hacienda pública federal o al patrimonio.

nio de los Estados o de la Federación y finque responsabilidades resarcitorias, promueva denuncias de hechos ante el Ministerio Público o denuncias de juicio político, o ejerza las demás atribuciones que le confiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación para procurar el cumplimiento de la ley.

En los artículos 16 y 17 de la ley se estableció que la investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales y de las sanciones correspondientes, se desarrollan por leyes federales de responsabilidades de los servidores públicos, las leyes relativas al servicio profesional de carrera y la normatividad administrativa que para efectos de control emitan las dependencias competentes, así como en los ordenamientos que regulan la responsabilidad y disciplina en los poderes federales, incluyendo la administración pública descentralizada, y en los entes autónomos. También se previó que si el beneficio obtenido u otorgado en contravención con las disposiciones de esta ley no excede del equivalente de mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán las sanciones administrativas de destitución e inhabilitación independientemente de la sanción penal que corresponda.

25. En el mismo decreto se adicionaron los artículos 217 Bis y 217 ter al Código Penal Federal, con el fin de regular la responsabilidad penal en que incurrirán los servidores públicos que indebidamente reciban o autoricen el pago de una remuneración que no resulte acorde a las bases anteriormente mencionadas, para lo cual procederá la aplicación de sanciones que van de tres meses a catorce años de prisión, y multa de treinta a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal (sic), además de, en su caso, destitución e inhabilitación para desempeñar el servicio público.

26. De lo antes expuesto, se obtiene que el decreto por el que se reformaron y adicionaron, entre otros, los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal de fecha 24 de agosto de 2009 y el decreto por el que se expidió la Ley de Remuneraciones y se adicionaron al Código Penal Federal los artículos 217 Bis y 217 Ter, de fecha 5 de noviembre de 2018, tutelan un bien jurídico o interés fundamental de **carácter administrativo**.

27. Esto se debe a que las normas generales sobre las que versan los decretos que nos ocupan **inciden en el ejercicio de la función pública**, a efecto de **tutelar las finanzas públicas**, del país para un mejor desarrollo de la economía nacional, **en cuanto a la actividad programática y presupuestaria en materia de remuneraciones de los servidores públicos federales**, ya que prevén la manera en que las áreas competentes deben

elaborar las propuestas relativas al monto de las remuneraciones que pretendan pagar a sus respectivos funcionarios y que, de ser aprobadas, serán incluidas en el presupuesto de egresos correspondiente (*el cual es uno de los mecanismos de control más importantes con que cuenta el Estado para dirigir y desarrollar la economía nacional*), para lo cual es necesario que atiendan los procedimientos, periodos, principios, bases y límites establecidos en los artículos 75 y 127 constitucionales, y desarrollados en su respectiva ley reglamentaria, además de que se trata de una normatividad que vincula a todo el aparato estatal que corresponde al ámbito federal (*al implicar servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial así como a los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía o independencia, y los restantes órganos y entidades que ejercen fondos públicos federales*) a efecto de colmar con esa finalidad.

28. En esas condiciones, atento al bien jurídico que tutelan los decretos que nos ocupan, **los órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa son los legalmente competentes**, por razón de la materia, para conocer de todos los casos (*juicios de amparos, recursos, impedimentos, incidencias o cualquier otro*) derivados de la impugnación de los decretos de que se trata y, en ese mismo sentido, los actos de aplicación de éstos, como lo pudieran ser el presupuesto de egresos de la Federación, los proyectos de presupuestos, los tabuladores y manuales de remuneraciones y demás percepciones (*ordinarias y extraordinarias*), su publicidad en las páginas de Internet respectivas y todos los demás actos tendentes a lograr la ejecución de los decretos mencionados, así como las omisiones legislativas relacionadas con esos decretos, también deben ser del conocimiento de ese tipo de órganos jurisdiccionales.

29. No escapa a la atención de esta Sala, el hecho de que, al tener los quejosos el carácter de trabajadores del Estado –*con relación laboral o administrativa, de base o de confianza*– en la resolución de los asuntos, el órgano jurisdiccional debe acudir a la interpretación conjunta de normas laborales (*además de las administrativas*) como lo son los derechos tutelados en el artículo 123 de la Constitución Federal, la protección al salario, o la aplicación de figuras como la suplencia de la queja prevista en el numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la cual la prevé en beneficio de cualquier trabajador, con independencia de que su relación sea laboral o administrativa.

30. Asimismo, toda vez que el artículo 2o. de la Ley de Remuneraciones establece que rige a los servidores públicos que integran el Poder Legislativo Federal, el Poder Judicial de la Federación, los entes públicos federales incluidos aquellos a los que la propia Constitución Federal reconoce autonomía o

independencia, los tribunales administrativos de la Federación, la Procuraduría General de la República (PGR), la presidencia de la República, las dependencias federales y los organismos, empresas y fideicomisos del sector paraestatal federal y aquellos entes no sujetos al régimen paraestatal cuando la remuneración respectiva esté afecta directa o indirectamente al presupuesto federal; en consecuencia, el órgano jurisdiccional que corresponda deberá de tomar en consideración de manera individualizada a qué régimen pertenece cada trabajador, a efecto de que cada caso se resuelva atento a los lineamientos constitucionales y legales que operan para cada uno, como lo pudiera ser, a manera de ejemplo, que los integrantes del Poder Judicial de la Federación, se rigen por el numeral 94 de la Carta Magna Federal, que el Instituto Nacional Electoral, se regula por el artículo 41 de ese mismo ordenamiento constitucional, o que la actual Fiscalía General de la República, se encuentra regida por el artículo 102 de la Norma Suprema, de ahí que se tengan que atender a las especificidades de cada régimen al momento de resolver, pues cada vertiente del aparato estatal tiene su regulación específica.

31. Por lo antes expuesto, debe prevalecer el criterio adoptado por esta Sala en la presente resolución y con ello la jurisprudencia siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Tratándose del reclamo de decretos legislativos se debe acudir al bien jurídico o interés fundamental tutelado en las normas generales que los contienen, pues así se asegura que el juzgador que se pronuncie sobre su constitucionalidad se encuentre especializado en la materia correspondiente. En ese sentido, toda vez que los decretos mencionados persiguen un bien jurídico o interés fundamental de carácter administrativo, pues las normas sobre las que versan inciden en el adecuado ejercicio de la función pública a efecto de tutelar las finanzas públicas del país para un mejor desarrollo de la economía nacional, en cuanto a la actividad programática y presupuestaria en materia de remuneraciones de los servidores públicos federales, se concluye que los órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa son competentes para conocer y resolver todos los casos (juicios de amparo, recursos, incidencias, impedimentos o cualquier otro) relacionados con su reclamo, así como de sus actos de aplicación, como pudieran ser el Presupuesto de Egresos de la Federación, los proyectos de presupuestos, los tabuladores y manuales de remuneraciones y demás percepciones (tanto

ordinarias como extraordinarias), su publicidad en las páginas de internet respectivas y todos los demás actos tendentes a lograr la ejecución de los decretos citados, así como las omisiones legislativas vinculadas con esos decretos. Se aclara que al tener los quejosos el carácter de trabajadores del Estado — con relación laboral o administrativa, de base o de confianza— en la resolución de los asuntos, el órgano jurisdiccional debe acudir a la interpretación conjunta de normas laborales (además de las administrativas) como lo son los derechos tutelados en el artículo 123 de la Constitución Federal, la protección al salario, o la aplicación de figuras como la suplencia de la queja prevista en el numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la cual la prevé en beneficio de cualquier trabajador, con independencia de que su relación sea laboral o administrativa. Asimismo, toda vez que el artículo 2 de la Ley de Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos establece que tiene como destinatarios a los servidores públicos que integran el Poder Legislativo Federal, el Poder Judicial de la Federación, los entes públicos federales incluidos aquellos a los que la propia Constitución Federal reconoce autonomía o independencia, los tribunales administrativos de la Federación, la PGR, la presidencia de la República, las dependencias federales y los organismos, empresas y fideicomisos del sector paraestatal federal y aquellos entes no sujetos al régimen paraestatal cuando la remuneración respectiva esté afecta directa o indirectamente al presupuesto federal, en consecuencia, el órgano jurisdiccional que corresponda deberá de tomar en consideración de manera individualizada a qué régimen pertenece cada trabajador, a efecto de que cada caso se resuelva atento a los lineamientos constitucionales y legales que operan para cada uno.

VI. Decisión

32. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; remítase la jurisprudencia sustentada a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora Icaza, José Fernando Franco González Salas y presidente Javier Laynez Potisek (ponente).

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 83/98 y 2a./J. 44/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1170, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Tratándose del reclamo de decretos legislativos se debe acudir al bien jurídico o interés fundamental tutelado en las normas generales que los contienen, pues así se asegura que el juzgador que se pronuncie sobre su constitucionalidad se encuentre especializado en la materia correspondiente. En ese sentido, toda vez que los decretos mencionados persiguen un bien jurídico o interés fundamental de carácter administrativo, pues las normas sobre las que versan inciden en el adecuado ejercicio de la función pública a efecto de tutelar las finanzas públicas del país para un mejor desarrollo de la economía nacional, en cuanto a la actividad programática y presupuestaria en materia de remuneraciones de los servidores públicos federales, se concluye que los órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa son competentes para conocer y resolver todos los casos (juicios de amparo, recursos, incidencias, impedimentos o cualquier otro) relacionados con su reclamo, así como de sus actos de aplicación, como pudieran ser el Presupuesto de Egresos de la Federación, los proyectos de presupuestos, los tabuladores y manuales de remuneraciones y demás percepciones (tanto ordinarias como extraordinarias), su publicidad en las páginas de internet respectivas y todos los demás actos tendentes a lograr la ejecución de los decretos citados, así como las omisiones legislativas vinculadas con esos decretos. Se aclara que al tener los que-

josos el carácter de trabajadores del Estado –con relación laboral o administrativa, de base o de confianza– en la resolución de los asuntos, el órgano jurisdiccional debe acudir a la interpretación conjunta de normas laborales (además de las administrativas) como lo son los derechos tutelados en el artículo 123 de la Constitución Federal, la protección al salario, o la aplicación de figuras como la suplencia de la queja prevista en el numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la cual la prevé en beneficio de cualquier trabajador, con independencia de que su relación sea laboral o administrativa. Asimismo, toda vez que el artículo 2 de la Ley de Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos establece que tiene como destinatarios a los servidores públicos que integran el Poder Legislativo Federal, el Poder Judicial de la Federación, los entes públicos federales incluidos aquellos a los que la propia Constitución Federal reconoce autonomía o independencia, los tribunales administrativos de la Federación, la PGR, la Presidencia de la República, las dependencias federales y los organismos, empresas y fideicomisos del sector paraestatal federal y aquellos entes no sujetos al régimen paraestatal cuando la remuneración respectiva esté afecta directa o indirectamente al presupuesto federal, en consecuencia, el órgano jurisdiccional que corresponda deberá de tomar en consideración de manera individualizada a qué régimen pertenece cada trabajador, a efecto de que cada caso se resuelva atento a los lineamientos constitucionales y legales que operan para cada uno.

2a./J. 68/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 37/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto en Materia de Trabajo, Quinto en Materia Administrativa y Primero en Materia de Trabajo, todos del Primer Circuito. 20 de marzo de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 1/2019, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 24/2018, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2019.

Tesis de jurisprudencia 68/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS. NO ACTUALIZA UN PAGO DE LO INDEBIDO CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITE DISMINUIR ESA CONTRAPRESTACIÓN AL PAGAR POR EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DEL CUARTO CIRCUITO Y DÉCIMO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 30 DE ENERO DE 2019. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK; VOTARON CONTRA ALGUNA CONSIDERACIÓN MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, EDUARDO MEDINA MORA I. Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los últimos dos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo del año citado, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados Especializados en Materia Administrativa de distinto Circuito, sin que resulte necesaria la intervención del Pleno, dado el sentido de la presente resolución.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por el Magistrado presidente del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, siendo que ese tribunal sustentó uno de los criterios presumiblemente discrepantes.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que

debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es preciso tener en cuenta los principales antecedentes de los asuntos de donde emanan los que se denuncian como opositores y las consideraciones esenciales que los sustentan:

I. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito resolvió la revisión fiscal ***.**

Antecedentes:

- El importador omitió disminuir o acreditar los montos pagados por conceptos de prevalidación electrónica, en los pedimentos de importación, de los pagos del derecho de trámite aduanero durante los ejercicios fiscales 2011 a 2014.
- Dicho contribuyente solicitó la devolución de los montos que erogó por concepto de prevalidación electrónica, en los pedimentos de importación durante los ejercicios fiscales 2011 a 2014.
- La Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1" negó la procedencia de lo solicitado.

Juicio de nulidad:

- La persona moral (importadora y contribuyente) impugnó dicha determinación.
- La Sala de lo contencioso declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas para que la autoridad demandada emitiera una nueva siguiendo los lineamientos del fallo, y con libertad de jurisdicción dictara la que en derecho correspondiera. Lo anterior, al determinar que sí procedía la solicitud de devolución por pago de lo indebido de montos pagados en concepto de prevalidación electrónica en los pedimentos de importación que reclamó la actora.

Revisión fiscal:

- La autoridad demandada (revisión) y la quejosa (revisión adhesiva) recurrieron esa sentencia.
- La autoridad señaló que no existe precepto legal que establezca el derecho a los importadores y exportadores a solicitar la devolución por concepto del pago realizado a particulares por el servicio de prevalidación de pedimentos. Que este Alto Tribunal, jurisprudencialmente, sólo llegó a la convicción

de que se podía disminuir el pago. Sin embargo, no reconoció que, con fundamento en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, proceda que se devuelva la erogación que el importador hizo por concepto de prevalidación electrónica de datos, en caso de que no haya hecho la disminución en forma oportuna. Toda vez que no se actualiza ninguna de las dos hipótesis en que las autoridades fiscales están obligadas a efectuar la devolución, a saber:

a) Cantidades pagadas **indebidamente** (pago de lo indebido).

b) Cuando proceden conforme a las leyes fiscales (**saldo a favor**), no se actualiza en la especie, pues la ley no establece que proceda devolución de las cantidades pagadas por prevalidación. La jurisprudencia de esta Suprema Corte determinó que procede la disminución en términos del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos.

El Tribunal Colegiado de Circuito revocó la sentencia recurrida para el efecto de que la Sala dictara otra en la que reconociera la validez de las resoluciones administrativas impugnadas. Por otra parte, desestimó los argumentos de la adhesiva. En cuanto aquí interesa, consideró:

"SEXTO.—Resultan esencialmente fundados los conceptos de agravio.

"... la autoridad revisionista ... manifestó diversos argumentos con la pretensión de demostrar que la actora en el juicio contencioso ... no tiene derecho a la devolución de los pagos que realizó por la contraprestación que efectuó a un particular, autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, por concepto de prevalidación electrónica de datos, en virtud de que dichas cantidades no son indebidas, ni constituyen un saldo a favor y, además, no se enteraron a la Federación; de ahí que es inconcuso que se pretenda una devolución por una cantidad jamás recibida por el fisco federal.

"...

"... de conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación ... **[p]ara que se esté en el supuesto de un pago de lo indebido que motive su devolución, se requiere que las cantidades que el contribuyente enteró al fisco federal sean en exceso**, es decir, que ... haya cubierto montos que no adeudaba ... pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley.

"Tal afirmación, tiene sustento en la tesis aislada 1a. CCLXXX/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ...

"... es necesario verificar si la naturaleza de la prestación que se paga por concepto de prevalidación electrónica de datos, constituye un derecho.

"... el artículo 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación define a los derechos como las contribuciones establecidas en ley por ... recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público ... [d]el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos ... se obtiene que para que una contraprestación por la recepción de un servicio público tenga la calidad de derecho, es necesario que esté prevista en la Ley Federal de Derechos, y sea prestada por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ... De ahí que **las contraprestaciones que se paguen a un particular por la prestación de un servicio público concesionado o autorizado por el Estado no tienen la naturaleza de derechos, pues no están previstas en la Ley Federal de Derechos, ni se prestan por una entidad gubernamental.**

"• En el artículo 16-A de la Ley Aduanera vigente en los ejercicios de 2011 a 2014, así como el diverso 35 de la misma legislación, 'se prevé que el servicio de prevalidación electrónica de datos consiste en comprobar que la información asentada en el pedimento esté dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos, emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de que sean presentados al sistema electrónico.

"Además, establece que tal servicio es proporcionado, previa autorización del citado órgano desconcentrado, por las confederaciones de agentes aduanales o las asociaciones nacionales de empresas que utilicen los servicios de apoderados aduanales que demuestren estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones y contar con solvencia moral y económica.

"De ahí que **el pago que se realiza por el servicio de prevalidación electrónica de datos, ... es en favor de un particular autorizado por el Servicio de Administración Tributaria ... y están obligados a su pago todas las personas físicas o morales que introduzcan o exporten mercancías en el territorio nacional ...**

"Y que **el despacho aduanero es el conjunto de actos y formalidades relacionados con la entrada y salida de mercancías al territorio nacional**, que deben efectuar las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores tratándose de importaciones, o bien, los remitentes en las exportaciones, así como los agentes aduanales.

"...

"Asimismo, las personas que obtengan la autorización para prestar el servicio de prevalidación electrónica de datos tienen la obligación de pagar por cada pedimento que prevaliden y se presente al despacho aduanero, cierta cantidad de dinero, por ejemplo, en el ejercicio fiscal de dos mil once, la cantidad de \$125.00 (ciento veinticinco pesos 00/100 moneda nacional); mientras que en los diversos ejercicios de dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, la cantidad de \$190.00 (ciento noventa pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de aprovechamiento, el cual, a su vez, es aportado a un fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios informáticos y de control de las autoridades aduaneras.

"De lo expuesto se advierte que, en principio, ... **el pago que se realiza por el servicio de prevalidación electrónica de datos, es a favor de un particular autorizado por el Servicio de Administración Tributaria ...** Asimismo, dicha contraprestación es **obligatoria para todas las personas físicas o morales que introduzcan o exporten mercancías en el territorio nacional, ...**'

"• Mencionó que 'la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis *****', fijó la litis en el sentido de determinar, si la prevalidación electrónica de datos ... forma o no, parte de los actos y formalidades que integran el despacho aduanero y, por ende, si puede disminuirse el monto pagado por tal concepto del derecho a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

"... resolvió que **el servicio de prevalidación electrónica de datos sí forma parte del trámite o despacho aduanero**, en tanto que, con independencia de que no se realice por las autoridades aduaneras, tal circunstancia no conduce a desvincularlo de aquél, **toda vez que constituye un presupuesto sin el cual no puede llevarse a cabo el pago de los impuestos al comercio exterior ni la presentación de la mercancía en aduanas.**

"Por otra parte, determinó que, atendiendo al contenido del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, **cuando se concesiona o autoriza que la prestación de un servicio gravado en dicho ordenamiento se proporcione total o parcialmente por particulares, se debe disminuir del cobro del derecho en la proporción que represente el servicio; ...**

"Esas decisiones están contenidas en la jurisprudencia 2a./J. 231/2007, ...'

"• De lo anterior se evidencia que ... **la Segunda Sala ... no determinó que, por esa sola razón, la contraprestación que se paga por tal concepto esté comprendida en los rubros que integran el derecho del trámite**

aduanero previsto en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos y, por ello, se constituya un pago de lo indebido, susceptible de [ser] solicitado en devolución, **en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, ...**

"Es decir, ... el pago por ese servicio que presta un particular autorizado y el derecho que se entera al Estado por todo el despacho aduanero, son aspectos que **tienen naturaleza y fines distintos**.

"... el **derecho de trámite aduanero se paga directamente a la autoridad fiscal por la prestación del servicio público de despacho aduanero**, en términos del artículo 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; mientras que el **entero por prevalidación electrónica es una contraprestación por el servicio que efectúa el particular** autorizado por la autoridad, relativo a comprobar que la información asentada en el pedimento esté dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos, emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, con la **finalidad** de que sean presentados al sistema electrónico. Incluso, tal servicio ... no tiene la calidad de ser un derecho, pues no está previsto en la Ley Federal de Derechos, ni se presta por una entidad gubernamental.

"En este sentido, tienen naturaleza y fines distintos las contraprestaciones que se realizan por ambos conceptos ... por lo que **el pago del derecho no comprende el segundo y, por tanto, no se trata de un doble pago por un mismo servicio.**'

"• Además, ... el Alto Tribunal **no resolvió que el entero por concepto de prevalidación electrónica de datos constituyera un doble pago** en relación con el derecho del trámite aduanero y que, por ende, fuera un pago de lo indebido; al contrario, **reconoció que la prevalidación electrónica es una contraprestación que los importadores o exportadores deben cubrir conforme a la ley, ...**

"... toda vez que, ... la [importadora] tiene la obligación ... de pagar el servicio de prevalidación electrónica, por ser una obligación prevista en el artículo 16-A de la Ley Aduanera y, por tanto, **no se actualiza uno de los requisitos para estar en presencia de un pago de lo indebido, esto es, que no se tenga la obligación de enterarlo ...**

"La decisión anterior se sostiene, con independencia de que la Segunda Sala del Alto Tribunal haya resuelto que el pago efectuado por prevalidación electrónica se puede disminuir del derecho de trámite aduanero.

"... toda vez que la circunstancia que condujo al Alto Tribunal a decidir en esos términos no conlleva a determinar que la contraprestación efectuada por prevalidación electrónica no sea obligatoria o, en su caso, que constituya un pago de lo indebido, **ya que jamás desconoció el deber de los importadores o exportadores a cubrirlo, o bien, tampoco indicó que éste estuviera contenido en el derecho de trámite aduanero, sino que únicamente resolvió que, como beneficio tributario, al ser un deber originario del Estado prestar tal servicio, los particulares lo pueden descontar del pago del derecho correspondiente, mas no solicitar la devolución como pago de lo indebido.**

"Dicho en otras palabras, **la forma en que los importadores o exportadores de mercancías en el territorio nacional pueden aminorar o compensar la erogación por concepto de prevalidación electrónica de datos, es disminuyéndolo del pago del derecho de trámite aduanero, como beneficio fiscal, tal como lo resolvió la Segunda Sala del Alto Tribunal, pero no a través de una solicitud de pago de lo indebido, en vista de que, como se indicó, dicho entero sí es debido y obligatorio para el particular y, además, diferente al pago que comprende el derecho en mención.**

"Lo anterior, incluso, **aun cuando ... en el juicio contencioso administrativo omitiera efectuar la disminución del pago por prevalidación electrónica de datos del derecho de trámite aduanero, aduciendo un error de cálculo y de interpretación de la ley, en tanto que la circunstancia de que no aplicara tal beneficio fiscal que le confiere la ley, esto es, la citada disminución, no conlleva ... a que se convierta en un pago de lo indebido y, por tanto, al derecho a la devolución, toda vez que tal descuido o falta de pericia en la materia, únicamente es atribuible a la importadora, mas no a las autoridades hacendarias.**

"En ese orden de ideas, el hecho de que [la importadora] no haya disminuido el entero por concepto de prevalidación electrónica, por un error que sólo le es atribuible, no vuelve al primero un pago de lo indebido, toda vez que, como se resolvió, aquélla tenía la obligación de pagarlo.

"De igual manera, **... las erogaciones por concepto de prevalidación electrónica de datos no son susceptibles de devolución, porque no ingresan al patrimonio del fisco federal.**

"Ello en razón de que, como ya se expuso previamente, uno de los requisitos para que opere la institución de la devolución en materia tributaria, prevista en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, es que las canti-

dades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales se hayan enterado a la autoridad fiscal, pues sólo así se justifica que sea esta última quien devuelva al particular los montos pagados indebidamente, o bien, por resultar un saldo a favor.

"En relación con el pago que se realiza por concepto de prevalidación electrónica de datos, en términos del artículo 16-A de la Ley Aduanera y la regla 1.8.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, dicha contraprestación se realiza directamente a favor del particular autorizado por el Servicio de Administración Tributaria que presta el servicio, ..."

II. El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo ***.**

Antecedentes:

- La empresa moral dedicada a la importación omitió disminuir los montos pagados por concepto de prevalidación electrónica, en los pedimentos de importación, de los pagos del derecho de trámite aduanero durante los ejercicios fiscales 2010 a 2015.

- El 17 de septiembre de 2015, solicitó la devolución de los montos que erogó por concepto de prevalidación electrónica, en tales pedimentos.

- Mediante resolución de 11 de diciembre de 2015, el administrador de fiscalización a Grupos de Sociedades "4" de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, negó la procedencia de lo solicitado, al considerar que:

"1. La devolución es improcedente, en virtud de que el monto correspondiente fue disminuido de sus ingresos, al considerarlos como deducción fiscal para efectos del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, por lo que en caso de obtener la devolución de mérito se obtendría un doble beneficio.

"2. La prevalidación electrónica de datos no forma parte del despacho aduanero y, por tanto, no es susceptible de disminuirse del derecho de trámite aduanero.

"3. La devolución de las cantidades pagadas por concepto de prevalidación electrónica de datos es improcedente, en virtud de que no constituyen un ingreso público."

Juicio de nulidad:

- La persona moral (importadora y contribuyente) impugnó dicha determinación.

- La Sala de lo contencioso reconoció la validez de las resoluciones impugnadas, al determinar que no procedía la devolución por pago de lo indebido de los montos pagados en concepto de prevalidación electrónica.

- Por una parte, atendió que en el caso el pago por prevalidación ya se había deducido del impuesto sobre la renta y del impuesto empresarial a tasa única.

- Explicó que una de las características para estar en el supuesto de un pago de lo indebido era realizar un entero de contribuciones y sus accesorios a las autoridades fiscales, ello sin que exista causa legal para tal efecto, ya sea que se origine por actos de la autoridad o por error del particular que efectuó el entero.

- Con base en los artículos 16-A y 38 de la Ley Aduanera, así como en la regla 1.8.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, señaló que la prevalidación electrónica de datos constituye un requisito necesario que se debe cumplir durante el trámite aduanero, sin ella, los pedimentos no pueden ingresar al sistema electrónico de procesamiento de datos y no es posible realizar el pago de las contribuciones en materia de comercio exterior, ni presentarse la mercancía al mecanismo de selección automatizado; no obstante que la prevalidación no se realice en la aduana ni ante las autoridades aduaneras, en tanto el legislador facultó al Servicio de Administración Tributaria para autorizar a particulares que la lleven a cabo. Sí constituye una de las formalidades del despacho aduanero. Invocó la jurisprudencia 2a./J. 231/2007.

- Dijo, es insuficiente para declarar la invalidez de las resoluciones impugnadas, en atención a que la pretensión de la actora radica en "que se considere indebido el pago por concepto de prevalidación de datos de los pedimentos de importación."

- Lo anterior, con base en los artículos 1o. y 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos, 16 de la Ley Aduanera, además de las reglas 1.6.32., 1.6.33. y 1.6.35. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, vigentes de dos mil diez al dos mil quince; así como el instructivo del llenado de un pedimento de importación, contenido en el anexo 22 de las citadas re-

glas generales, y los apéndices 12 (Contribuciones, cuotas compensatorias, gravámenes y derechos), 13 (formas de pago) y 18 (tipos de tasa).

- Mencionó que el importe a consignar bajo el rubro "DTA" de un pedimento de importación, se integra de la siguiente manera: a) únicamente el 8% (ocho por ciento), corresponde efectivamente a ese concepto; b) el restante 92% (noventa y dos por ciento), representa la contraprestación por los servicios de procesamiento electrónico de datos y el impuesto al valor agregado correspondiente, por lo que consideró evidente que la contraprestación pagada por la prevalidación no forma parte de aquel derecho.

- El actor promovió juicio de amparo directo en contra de esa determinación.

En la sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró:

"... el artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación ... regula la devolución de cantidades por parte del fisco y establece el derecho del particular para recuperarlas, cuando se trate de pagos efectuados indebidamente, o bien, las que procedan conforme a las leyes fiscales.

"... la devolución de pagos tributarios indebidos reviste la naturaleza jurídica de una obligación legal estatal, cuyo origen ... se sustenta en el principio de legalidad tributaria [establecido en] el artículo 31, fracción IV, constitucional, toda vez que si bien el Estado tiene el derecho de obtener de los contribuyentes los tributos que están previstos en la ley, cuando lo hace en exceso a lo ordenado legalmente, el principio antes citado exige que surja el deber del fisco federal de devolver lo indebidamente percibido.

"...

"De lo establecido por la [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión *****], se infiere que el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al fisco federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia ... el pago de lo indebido surge por un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria.

"Por otro lado, al resolver la contradicción de tesis ***** , la Segunda Sala del Alto Tribunal del País estableció que las devoluciones de ingresos indebidos giran en torno, entre otros, al principio de legalidad, en tanto

que se considera como elemento esencial de dichos ingresos su contrariedad a la ley, pues la existencia y la medida del crédito impositivo están ligados a la realización en un momento dado de la situación de hecho prevista en la legislación.

"De ahí que, ... lo que se haya pagado fuera de la hipótesis legal o de la valoración establecida legalmente constituiría un pago indebido, dado que lo cierto es que cada traslado patrimonial inmediatamente producido sin una razón, genera una pretensión de reintegro.

"Además, ... en materia tributaria, el contribuyente sólo debe lo que la ley establece, de lo que deriva que cuando se verifica un determinado hecho imponible surge la obligación prevista al supuesto, así como la cantidad que la ley indica; pero, si el gobernado paga un monto distinto del que la norma señala, o bien, por un hecho que no está contemplado en la legislación, nace la obligación del Estado de devolver los importes respectivos y, para el particular, el derecho de solicitar su reintegro.

"El Máximo Tribunal también mencionó que sólo se puede obtener un tributo en la medida en que éste ha sido previsto en una ley, en virtud de que el Estado debe recibir de los contribuyentes sólo lo que está objetivamente legitimado a obtener con base en normas jurídicas y actos administrativos; de modo que aquél está obligado a regresar la suma que excede de su crédito tributario legítimo.

"En efecto, las consideraciones expuestas están contenidas en la ejecutoria de tres de septiembre de dos mil cuatro, relativa a la contradicción de tesis ***** , ...

"• Servicio de prevalidación electrónica de datos. Al respecto, ... [de l] os (sic) artículos 16-A y 35 de la Ley Aduanera, vigentes en [2010], ... se advierte que el despacho aduanero es el conjunto de actos y formalidades relacionados con la entrada y salida de mercancías al territorio nacional, que deben efectuar las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores tratándose de importaciones, o bien, los remitentes en las exportaciones, así como los agentes aduanales.

"El servicio de prevalidación electrónica de datos, contenido en los pedimentos elaborados por los agentes aduanales, consiste en comprobar que la información asentada en el pedimento esté dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos, emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de que sean presentados al sistema electrónico.

"Tal servicio es proporcionado por las confederaciones de agentes aduanales o las asociaciones nacionales de empresas que utilicen los servicios de apoderados aduanales, previa autorización del citado órgano desconcentrado, que demuestren estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones y contar con solvencia moral y económica.

"Asimismo, las personas que obtengan la autorización para prestar el servicio de prevalidación electrónica de datos tienen la obligación de pagar \$125.00 (ciento veinticinco pesos), por cada pedimento que prevaliden y se presente al despacho aduanero, por concepto de aprovechamiento, el cual, a su vez, es aportado a un fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios informáticos y de control de las autoridades aduaneras.

"La contraprestación por dicho servicio se estableció en el numeral 1.8.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes en los ejercicios fiscales dos mil diez y dos mil once, a razón de \$140.00 (ciento cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), más el impuesto al valor agregado, y en los diversos dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, en cantidad de \$210.00 (doscientos diez pesos), más dicho impuesto.

"De lo expuesto se advierte que **el pago que se realiza por el servicio de prevalidación electrónica de datos es a favor de un particular autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, ...**

"Asimismo, llevar a cabo esa contraprestación **es obligatorio para todas las personas físicas o morales que introduzcan o exporten mercancías en el territorio nacional** ... esto es, su realización no es optativa.

"La **finalidad** de la implementación de los servicios de prevalidación electrónica consistió, fundamentalmente, en que las confederaciones de agentes aduanales y las asociaciones nacionales de empresas que utilicen los servicios de apoderados aduanales realicen la prevalidación acorde con los criterios técnicos indispensables para que puedan a su vez ser procesados en los sistemas electrónicos automatizados que tienen implementados las autoridades aduaneras y, con ello, agilizar el despacho aduanero y evitar errores al presentar los pedimentos.

"• En ... la contradicción de tesis ***** , ... la Segunda Sala del Alto Tribunal fijó la litis en el sentido de determinar, si la prevalidación electrónica de datos, contenida en el artículo 16-A de la Ley Aduanera, forma o no parte de los actos y formalidades que integran el despacho aduanero y, por

ende, si puede disminuirse el monto pagado por tal concepto del derecho a que se refiere el citado artículo 49.

"... resolvió, por un lado, que **el servicio de prevalidación electrónica de datos sí forma parte del trámite o despacho aduanero**, en tanto que, con independencia de que no se realice por las autoridades aduaneras, tal circunstancia no conduce a desvincularlo de aquél, toda vez que **constituye un presupuesto sin el cual no puede llevarse a cabo el pago de los impuestos al comercio exterior ni la presentación de la mercancía en aduanas**.

"• Y, por otro, que, **atendiendo al contenido del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, cuando se concesiona o autoriza que la prestación de un servicio gravado en dicho ordenamiento se proporcione total o parcialmente por particulares, se debe disminuir del cobro del derecho en la proporción que represente el servicio**; de ahí que, **si la prevalidación electrónica de datos constituye uno de los actos que componen el despacho aduanero, aun cuando es prestado por un particular autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, la contraprestación enterada debe disminuirse del monto del derecho correspondiente**.

"Esas decisiones están contenidas en la jurisprudencia 2a./J. 231/2007

...

"• El Tribunal Colegiado de Circuito consideró que si ... la Segunda Sala ... resolvió que la contraprestación pagada por la prevalidación puede disminuirse del derecho de trámite aduanero en la proporción que representa del total del servicio prestado para el despacho de las mercancías, ello constituye ... la forma en que los importadores o exportadores de mercancías en el territorio nacional pueden aminorar o compensar la erogación por concepto de prevalidación electrónica de datos, es disminuyéndolo del pago del derecho de trámite aduanero ...

"• Concluyó que: ... se actualiza el pago de lo indebido y, en consecuencia, procede su devolución ... [si], por un lado, la [importadora] efectuó diversos pagos que, por concepto de prevalidación, correspondieron a los pedimentos de importación que tramitó y, por otro, aun cuando tenía la posibilidad de disminuir dicha contraprestación del monto del derecho de trámite aduanero, no lo hizo.

"Toda vez que, ... el servicio de prevalidación electrónica de datos constituye una de las formalidades que debe observarse para el despacho aduanero,

y el pago que corresponde por la prestación de dicho servicio puede disminuirse del monto del derecho de trámite aduanero; sin embargo, aun cuando ... efectuó el pago por concepto de prevalidación, lo cierto es que no disminuyó la cantidad que corresponde a ese concepto del monto del derecho de trámite aduanero, no obstante que tiene derecho a ello.

"... se está ante el pago de lo indebido, en la medida en que la quejosa enteró diversas cantidades en exceso, puesto que se trata de montos que no adeudaba al fisco federal, ya que tiene derecho a disminuirlos del importe relativo al derecho de trámite aduanero.

"... pagó cantidades mayores a las que se le imponen legalmente respecto al citado derecho, por lo que **se trata de un error de hecho en la determinación de la obligación tributaria**; de ahí que, lo anterior constituye un pago de lo indebido que trae como consecuencia su reintegro.

"Y es que, ... el contribuyente sólo debe pagar lo que la ley establece, por lo que si ... la quejosa cuenta por (sic) la posibilidad de disminuir los montos aludidos, y no lo hizo, surge la obligación del Estado de devolver los importes respectivos, puesto que se trata de cantidades pagadas en exceso.

"Bajo ese contexto, **no puede considerarse que, al no haber disminuido los montos pagados por concepto de prevalidación del importe del derecho de trámite aduanero ... haya perdido el derecho a obtener ese beneficio.**

"No es así, por la simple razón de que **no existe disposición legal que prevea la pérdida de esa prerrogativa**, mucho menos por no haber efectuado la disminución de que se trata en algún momento determinado.

"Máxime que, ... **no existe mecánica alguna de la que se desprendan los pasos a seguir para llevar a cabo la disminución de que se trata.**

"De ahí que el derecho a la devolución de las cantidades pagadas en exceso, por parte de la quejosa, no puede desconocerse con base en afirmaciones dogmáticas, que no se encuentran sustentadas legal o, en su caso, jurisprudencialmente.

"Es preciso señalar que la conclusión que precede **no implica que se excluya la obligación que tiene la quejosa de enterar lo que, en términos del artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación**, corresponde respecto al servicio de prevalidación de datos; sin embargo, en el caso, la promovente efectuó el pago por ese concepto y no lo disminuyó del monto del

derecho de trámite aduanero –aun cuando tiene derecho a hacerlo–; de ahí que haya surgido el pago de lo indebido con motivo de las cantidades enteradas en exceso.

"• ... la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la citada contradicción de tesis ***** , cuyas consideraciones quedaron reflejadas en la jurisprudencia 231/2007, ... estableció que, **de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, cuando se concesiona o autoriza que la prestación de un servicio gravado en dicho ordenamiento se proporcione total o parcialmente por particulares, se debe disminuir del cobro del derecho en la proporción que represente el servicio.**

"Con base en ello, ... determinó que, si la prevalidación electrónica de datos constituye uno de los actos que componen el despacho aduanero, aun cuando es prestado por un particular autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, la contraprestación enterada debe disminuirse del monto del derecho correspondiente.

"...

"De ahí que, **la disminución ... no depende de si la contraprestación que se paga por el concepto de prevalidación constituye un ingreso público, pues ese extremo es intrascendente, en tanto que ... con fundamento en el citado artículo 1o. ... el entero efectuado por ese concepto puede ser disminuido.**

"• ... el derecho a la devolución de los montos no disminuidos por concepto de prevalidación del derecho de trámite aduanero, no está condicionado a las deducciones que lleve a cabo la promovente respecto [al pago del impuesto por ISR]."

Preliminarmente, se indica que, de la lectura integral de las ejecutorias de mérito, cuya copia certificada obra en autos, se observa que no es objeto de confronta la disminución de lo pagado por prevalidación respecto del derecho de trámite aduanero, ya que ambos tribunales partieron de las consideraciones y lo así resuelto por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis *****-SS.

Asimismo, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, en esencia, fueron coincidentes en que: el pago de lo indebido supone el entero al fisco de cantidades superiores a las que impone la ley, lo que genera un derecho a solicitar su reintegro.

Sin embargo, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** consideró que no procede el reintegro de la contraprestación por el servicio de prevalidación de datos mediante la figura del pago de lo indebido.

Al no actualizarse el supuesto establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, ya que la contraprestación por prevalidación y el derecho de trámite aduanero sí son debidas, es decir, por disposición legal su entero es obligatorio.

La suma pagada por prevalidación se puede disminuir al momento de cubrir el derecho de trámite aduanero como beneficio tributario.

La contraprestación se paga a un particular y no entra al patrimonio del fisco federal.

En contrasentido, el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** consideró que es procedente el pago de lo indebido cuando el contribuyente ha pagado el concepto de prevalidación de datos y no lo disminuyó del derecho de trámite aduanero. Para llegar a tal conclusión, señaló:

Se está ante un pago de lo indebido, porque enteró cantidad mayor a la correspondiente al derecho por despacho aduanero; lo cual atribuyó a un error de hecho en la determinación de esa obligación tributaria que, por tanto, no le adeudaba al fisco.

El derecho a disminuir la cantidad erogada por concepto de prevalidación electrónica no se pierde por no haberlo efectuado en un momento determinado, pues no existe disposición legal o jurisprudencial que prevea la pérdida de esa prerrogativa, ni mecánica para llevar a cabo la disminución.

No depende de si la contraprestación por concepto de prevalidación constituye o no un ingreso público.

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Procede verificar si existe la divergencia de criterios denunciada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídi-

cos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia, y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las determinaciones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Apoyan tal consideración, las siguientes tesis sustentadas por el Tribunal Pleno:

- P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

- P. XLVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."²

Debe apuntarse que no obsta para la existencia de una contradicción de criterios el hecho de que estos se hayan sustentado en asuntos de distinta índole, como en el caso, que mientras uno se emitió en juicio de amparo directo; otro proviene de la resolución de un recurso de revisión fiscal.

Esta Superioridad ha sostenido que la contradicción de tesis, en términos de lo previsto en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General de la República, tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un criterio jurisprudencial, supere la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes que sobre un mismo problema o punto de derecho sostienen órganos terminales del Poder Judicial de la Federación.

Lo que se busca es evitar la incertidumbre jurídica ocasionada, a través de la definición del criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, por parte de este Alto Tribunal.

¹ Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

² Novena Época. Registro digital: 166996. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, tesis P. XLVII/2009, página 67.

Luego, acorde con los fines que persigue la institución de derecho, toda vez que las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo y en el recurso de revisión comparten una característica común, a saber, que son emitidas por un tribunal terminal, las primeras en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción IX, y las restantes conforme a lo preceptuado en el artículo 104, fracción III, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual a su vez constituye la nota distintiva de los criterios que pueden ser materia de una contradicción de tesis, debe concluirse que es factible resolver la que se actualice entre criterios sustentados al resolver un amparo directo y un recurso de revisión fiscal, con el propósito de evitar que subsistan posturas divergentes.

Por tanto, si en el caso los tribunales que sustentan las tesis contendientes abordaron el examen del mismo problema jurídico, arribando a conclusiones disimiles, procede su estudio. Apoya tal consideración, la tesis sustentada por el Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA SURGIDA DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN AMPARO DIRECTO Y EN REVISIÓN FISCAL."³

Como se mencionó, se observa que los órganos colegiados conocieron el tema de si asiste derecho a la devolución por pago de lo indebido cuando no se disminuye la contraprestación de prevalidación electrónica de datos, del entero por derecho de trámite aduanero, y adoptaron posturas contrarias.

El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** determinó que no se actualizan los supuestos del pago de lo indebido, ya que existe obligación legal de pagar ambos conceptos, es decir, una contraprestación por la prevalidación, así como el derecho por despacho aduanero, sin que la normatividad disponga que aquel forme parte de este último.

Mientras el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** consideró que sí se actualiza el supuesto del pago de lo indebido, ya que la gracia otorgada para la disminución no desaparece por el entero del derecho de trámite aduanero; en tanto no hay disposición de ello y este Alto Tribunal ha determinado que aquél forma parte de éste; dando como resultado un pago en exceso, al cubrir una suma que la ley no impone, ello

³ Novena Época. Registro digital: 164824. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, materia común, tesis 2a./J. 48/2010, página 422.

por error en el cálculo del derecho, por tanto, constituye un pago no debido al fisco.

De ahí que el punto de toque estriba en determinar, si asiste el derecho de pago de lo indebido⁴ a quien omitió disminuir⁵ el pago por prevalidación electrónica de datos⁶ al enterar el derecho de trámite aduanero correspondiente.⁷

A fin de responder la confronta, es pertinente traer a contexto algunas determinaciones hechas por este Alto Tribunal, en torno al tema.

Al resolver la contradicción de tesis *****-SS, esta Segunda Sala **determinó la posibilidad de que la contraprestación por prevalidación electrónica de datos se disminuya del derecho de trámite aduanero por ser una de las formalidades que integran el despacho**,⁸ como un beneficio fiscal:

⁴ Artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

⁵ Artículo 1o., párrafo tercero, de la Ley Federal de Derechos.

⁶ Artículo 16-A de la Ley Aduanera.

⁷ Artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

⁸ Análisis de los artículos 2o. del Código Fiscal de la Federación; 1o., 3o. y 49 de la Ley Federal de Derechos; y 16, 16-A, 35, 36 y 38 de la Ley Aduanera, entre otras disposiciones, que regulan el despacho aduanero y el derecho que se debe pagar por tal concepto. Ello, al resolver la contradicción de tesis *****-SS, criterio que quedó plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 231/2007: "DESPACHO ADUANERO. LA PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16-A DE LA LEY ADUANERA ES UNO DE LOS ACTOS QUE LO INTEGRAN Y, EN CONSECUENCIA, LA CONTRAPRESTACIÓN QUE SE PAGUE POR ESE SERVICIO PUEDE DISMINUIRSE DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.—Conforme al artículo 35 de la ley citada, 'despacho' es el conjunto de actos y formalidades que deben observarse para la entrada y salida de mercancías del país; actividad que entre otras personas, deben realizar las autoridades aduaneras pues, se trata de un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, a quien corresponde regular, gravar, restringir y prohibir la exportación, importación y tránsito de mercancías por el territorio nacional, a cuyo efecto está facultado para establecer las aduanas correspondientes. Por otra parte, de los artículos 16-A y 38 de la Ley Aduanera, se advierte que la prevalidación constituye un requisito necesario que debe cumplirse para el trámite del despacho, pues sin ella, el pedimento no puede presentarse a través del sistema electrónico de procesamiento de datos y, consecuentemente, no puede realizarse el pago de las contribuciones al comercio exterior, ni presentarse la mercancía al mecanismo de selección automatizado, lo cual lleva a concluir que se trata de una de las formalidades del 'despacho', no obstante el que no se efectúe en la aduana y ante las autoridades aduaneras, al haber facultado el legislador al Servicio de Administración Tributaria a autorizar a particulares para prestar ese servicio. Luego, la interpretación armónica de los preceptos citados permite afirmar que el despacho aduanero se compone de una secuencia de actos concatenados, los cuales deberán realizarse para la presentación y liberación de las mercancías, como la prevalidación electrónica de datos, con independencia de que no la realicen directamente las autoridades aduaneras. Por tanto, al tratarse de un servicio que, en principio, le corresponde al Estado, empero, por disposición legal se otorga por particulares autorizados, conforme a los artículos 2o., fracción IV del Código Fiscal de la Federación, 1o. y 49 de la Ley Federal de Derechos, la contraprestación pagada por la prevalidación puede disminuirse del

- Del análisis al artículo 35 de la Ley Aduanera y del Convenio Constitutivo del Consejo de Cooperación Aduanera dedujo que el despacho aduanero "está constituido por un conjunto de actos y formalidades que deben observarse, por disposición legal, para la entrada y salida de mercancías del territorio nacional."⁹

- Atento al contenido de los numerales 35, 36, 38, 40, 43, 44 y 46 de la citada Ley Aduanera, el empleo del "sistema electrónico de procesamiento de datos es de carácter obligatorio, toda vez que sin esa transmisión no es posible realizar el pago de las contribuciones al comercio exterior ni presentar la mercancía al mecanismo de selección automatizado."

- Asimismo, que "los agentes o apoderados aduanales deberán validar previamente los pedimentos que presenten al sistema electrónico a que se refiere el primer párrafo de este artículo, con las personas autorizadas conforme al artículo 16-A de esta ley", "de manera obligatoria, previamente a transmitir el pedimento".

- Al "contemplarse como un presupuesto necesario, sin el cual no puede transmitirse el pedimento para su validación", la "**prevalidación electrónica de datos efectivamente constituye una de las formalidades que debe observarse y, por ende, forma parte del despacho aduanero.**"¹⁰

derecho de trámite aduanero en la proporción que representa del total del servicio prestado para el despacho de las mercancías". Novena Época. Registro digital: 170764. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia administrativa, tesis 2a./J. 231/2007, página 201.

⁹ Página 90.

¹⁰ Página 110. En las páginas anteriores razonó: "... el despacho aduanero se integra por un conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional o su salida del mismo, el cual se lleva a cabo en la aduana por parte de las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales.

"Los importadores o exportadores están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual tratándose de mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Por lo demás, el pedimento deberá reunir todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 36 de la ley en consulta.

"De total importancia resulta establecer que, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Aduanera, el despacho de las mercancías deberá efectuarse mediante el empleo de un sistema electrónico con grabación simultánea en medios magnéticos, en los términos que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas. Las operaciones grabadas en los medios magnéticos en los que aparezca la firma electrónica avanzada y el código de validación generado por la aduana se considerará que fueron efectuados por el agente aduanal, por el mandatario autorizado o por el apoderado aduanal a quien corresponda dicha firma, salvo prueba en contrario.

- Indicó que constituye una obligación a cargo de los importadores o exportadores por disposición de la ley, que les impone el deber de acudir, a través de agentes o apoderados aduanales, a solicitar el servicio que prestan

"Además, los agentes o apoderados aduanales deberán validar previamente los pedimentos que presenten al sistema electrónico a que se refiere el primer párrafo de dicho numeral, con las personas autorizadas conforme al artículo 16-A del propio ordenamiento.

"Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.

"En las aduanas que señale la secretaría mediante reglas, tomando en cuenta su volumen de operaciones y cuando su infraestructura lo permita, independientemente del resultado que hubiera determinado el mecanismo de selección automatizado en la primera ocasión, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría. En caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato.

"Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregarán éstas de inmediato.

"Dicho reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos.

"Conforme a lo previsto en la Ley Aduanera, los actos y formalidades indicados en los párrafos que anteceden obligatoriamente deben realizarse para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional.

"Se trata de una sucesión de actos concatenados entre sí que se ejecutan observando diversas formalidades, tales como presentar los pedimentos en las formas oficiales y acompañados de la documentación respectiva, entre otros, que tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normatividad que rige en materia de comercio exterior y culminar un procedimiento para liberar la mercancía presentada ante las aduanas.

"Ahora bien, una de las formalidades que debe observarse para el despacho de las mercancías en aduana la constituye la presentación y validación del pedimento, a través del sistema electrónico de procesamiento de datos.

"Para sustentar la anterior afirmación es necesario examinar la evolución histórica de las normas que regulan la presentación de pedimentos en las aduanas.

"Sobre el particular debe señalarse que el Código Aduanero de mil novecientos cincuenta y dos establecía que el despacho se solicitaba mediante un documento denominado pedimento en el cual se basaban todas las actuaciones que posteriormente realizaría la autoridad aduanera, esto es, al desplegar los pasos que conformaban el despacho aduanero.

"Lo anterior revela que la presentación de dicho documento en la forma indicada constituía una de las formalidades que debían cumplirse para el despacho de las mercancías, pues sólo a través de su presentación podía tramitarse dicho despacho.

"Posteriormente, conforme a lo previsto en los artículos 143-Bis y 145 de la Ley Aduanera reformados por decreto publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, se implementó el despacho aduanero mecanizado, denominado Sistema de Captura Automática de Pedimentos Aduaneros, el cual consistía en el uso de un programa de computación en donde se capturaban e imprimían los pedimentos que contenían la información que se entregaba para el trámite del despacho a las autoridades aduaneras.

los particulares autorizados por el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. **La contraprestación que se paga**

"El veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que adicionó a dicho ordenamiento el artículo 25-A, a través del cual se dispuso que el despacho aduanero de mercancías debía realizarse mediante el empleo de un sistema electrónico, cuando así lo determinase la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas. Así surgió el Sistema Automatizado Aduanero Integral, el cual además de utilizar los documentos de cómputo para la captura e impresión de pedimentos, implica la transmisión inmediata a la aduana de despacho de la información que contienen dichos pedimentos vía medios electrónicos.

"De esa forma se llega al sistema actual, a propósito del cual se tiene presente que el artículo 38 de la Ley Aduanera vigente conserva, con carácter obligatorio, el empleo del sistema electrónico de procesamiento de datos, y prevé la necesidad de que el agente o apoderado aduanal cuente con una clave electrónica confidencial y el código de validación que genera la aduana.

"Conforme a dicho sistema, los datos del pedimento son transmitidos directamente por los agentes o apoderados aduanales a las aduanas, y a estas últimas corresponde validar tales pedimentos y retransmitirlos a quienes los hayan presentado, a los bancos ubicados en esas aduanas y a los módulos del mecanismo de selección automatizado, como se advierte del contenido de la regla 1.3.4. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006. Por esa razón, **se afirma que el empleo de ese sistema electrónico de procesamiento de datos es de carácter obligatorio, toda vez que sin esa transmisión no es posible realizar el pago de las contribuciones al comercio exterior ni presentar la mercancía al mecanismo de selección automatizado.**

"Por tanto, es factible arribar al convencimiento de que el procesamiento electrónico de datos y la validación del pedimento constituyen actos o formalidades que componen el despacho aduanero.

"Ahora bien, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos, se adicionó al artículo 38 de la Ley Aduanera el actual último párrafo, que a la letra dispone:

"Artículo 38. ...

"Los agentes o apoderados aduanales deberán validar previamente los pedimentos que presenten al sistema electrónico a que se refiere el primer párrafo de este artículo, con las personas autorizadas conforme al artículo 16-A de esta ley."

"La reforma en cuestión introdujo un nuevo requisito para el despacho de mercancías en aduana, distinto a los antes analizados. Ciertamente, conforme a la adición en estudio, **de manera obligatoria, previamente a transmitir el pedimento** en los términos que señala el párrafo primero de propio numeral, **los agentes o apoderados aduanales deberán validar dichos pedimentos ante las personas autorizadas conforme a lo previsto en el artículo 16-A de dicha ley.**

"Al respecto, es importante precisar que la prevalidación electrónica consiste en comprobar que los datos asentados en el pedimento estén dentro de los criterios sintácticos, cataológicos, estructurales y normativos, conforme se establezca por el Servicio de Administración Tributaria, para ser presentados al sistema electrónico del propio servicio.

"De esa forma, al contemplarse como un presupuesto necesario, sin el cual no puede transmitirse el pedimento para su validación, **no queda sino la opción de concluir que dicha prevalidación electrónica de datos efectivamente constituye una de las formalidades que debe observarse y, por ende, forma parte del despacho aduanero.**

"Para arribar a esta conclusión se tiene presente que, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Aduanera los actos y formalidades que componen el despacho son aquellos previstos en la propia ley, que tienen como finalidad verificar que la internación o salida de mercancía del territorio nacional cumpla con la normatividad aplicable.

se fija en forma unilateral, mediante reglas generales y por disposición de la ley, sin que pueda acordarse entre las partes.¹¹

- La prevalidación electrónica de datos se estableció con el propósito de comprobar que los asentados en el pedimento se encuentren dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos fijados por el Servicio de Administración Tributaria para ser presentados al sistema electrónico para su posterior validación, es claro que se trata de un acto tendiente a facilitar la verificación del cumplimiento de las disposiciones relativas de comercio internacional, acto que no resulta opcional para el importador o exportador.

- **Si la prevalidación electrónica de datos constituye uno de los actos que componen el despacho aduanero, aun cuando es prestado por particulares autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, la contraprestación pagada debe disminuirse del monto del derecho correspondiente, en términos del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos,¹² ya que, en principio, se trata de un servicio público.**

"En ese tenor, si como antes se indicó la prevalidación electrónica de datos se estableció con el propósito de comprobar que los datos asentados en el pedimento se encuentren dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos fijados por el Servicio de Administración Tributaria para ser presentados al sistema electrónico para su posterior validación, es claro que se trata de un acto tendiente a facilitar la verificación del cumplimiento de las disposiciones relativas de comercio internacional, acto que, dicho sea de paso, no resulta opcional para el importador o exportador.

"En efecto, al tener el carácter obligatorio, sin el cual no podría realizarse la presentación del pedimento a través del sistema electrónico de procesamiento de datos, puede inferirse que efectivamente constituye uno de los pasos que deben seguirse necesariamente para presentar y liberar las mercancías de la aduana."

¹¹ Páginas 117 a 118.

¹² Página 122. Razonó: "Al respecto, resta determinar si la contraprestación que paguen los importadores o exportadores por el servicio de prevalidación electrónica de datos puede disminuirse del derecho de trámite aduanero a que se contrae el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

"Ante todo, **debe señalarse que el artículo 16-A de la Ley Aduanera, que establece la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria autorice a particulares a prestar el servicio de prevalidación electrónica de datos, no establece esa posibilidad**, a diferencia de lo previsto en el artículo 16 del propio ordenamiento en relación con el servicio de procesamiento electrónico de datos que sí contempla la posibilidad de disminuir del derecho relativo el monto pagado por concepto del procesamiento electrónico de datos.

"A pesar de lo anterior, **partiendo de la premisa de que el servicio de prevalidación electrónica de datos sí constituye una de las formalidades que debe observarse para el despacho aduanero** y, por ende, **correspondería realizarlo en principio al Estado**, por tratarse de un servicio que se presta en funciones de derecho público, de la interpretación armónica de lo previsto en los artículos 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, así como los diversos 1o. y 49 de la Ley Federal de Derechos, se arriba a la conclusión de que dicha contraprestación sí puede disminuirse del derecho relativo. Tales numerales, en la parte que interesa para la solución de la presente contradicción de criterios, a la letra disponen:

• Refirió que de la jurisprudencia P./J. 124/2006,¹³ se advierte que los **servicios y contraprestaciones por el servicio de procesamiento electrónico de datos y de prevalidación electrónica de datos comparten una misma naturaleza.**

"Artículo 2o. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

"...

"IV. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado ..."

"Artículo 1o. Los derechos que establece esta ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

"Los derechos por la prestación de servicios que establece esta ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de que dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio.

"Cuando se concesione o autorice que la prestación de un servicio que grava esta ley, se proporcione total o parcialmente por los particulares, deberá disminuirse el cobro del derecho que se establece por el mismo en la proporción que represente el servicio concesionado o prestado por un particular respecto del servicio total."

"Artículo 49. Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas: ..."

"En términos de lo dispuesto por las normas que se acaban de reproducir, son derechos las contribuciones establecidas en ley, entre otros, por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados.

"Por otra parte, conforme al artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, por las operaciones aduaneras que se realicen utilizando el pedimento o documento correspondiente en la Ley Aduanera, deberá pagarse un derecho conforme a las tasas o cuotas que establece el propio numeral.

"Bajo las anteriores premisas, si como antes se estableció, los actos que se realizan con motivo del despacho aduanero efectivamente se ubican dentro de los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, dado que a éste le corresponde constitucionalmente regular y vigilar que se cumpla la normatividad aplicable para la entrada y salida de mercancía al territorio nacional, es dable concluir que los actos que componen el despacho están sujetos al pago del derecho relativo.

"Ahora bien, debe tomarse en cuenta que en términos de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la propia Ley Federal de Derechos, cuando se concesione o autorice que la prestación de un servicio gravado en dicho ordenamiento se proporcione total o parcialmente por particulares, deberá disminuirse el cobro del derecho en la proporción que represente el servicio concesionado o prestado por un particular respecto del servicio total."

¹³ "INGRESOS PÚBLICOS FEDERALES. NO TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE EL ESTADO RECIBE POR PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO,

• Además, se sostuvo que, **si bien el derecho de trámite aduanero se integra con los derechos por trámite aduanero, el procesamiento electrónico de datos y el segundo reconocimiento aduanero, así como el impuesto causado por esta última actividad, los ingresos por concepto de procesamiento electrónico de datos y segundo reconocimiento aduanero dentro del citado derecho no tienen la calidad de recurso público federal.**

• Destacadamente, se indicó no prejuizar sobre "la naturaleza de tales recursos", al estimarlo innecesario, ya que su determinación, de que la **contraprestación pagada por concepto del servicio de prevalidación electrónica de datos debe disminuirse del monto del respectivo derecho,** "únicamente implic[ó] reconocer que, por corresponder a uno de los actos que conforman el despacho, su monto debe disminuirse del monto total que se debe pagar."¹⁴

A PESAR DE QUE SE CONTENGAN EN EL RUBRO 'DTA' DE LOS PEDIMENTOS DE COMERCIO EXTERIOR. De la interpretación del artículo 16 de la Ley Aduanera se advierte que cuando el contribuyente entera cierta cantidad por el rubro 'DTA' contenido en los pedimentos de importación o exportación –que se integra con los derechos por trámite aduanero, el procesamiento electrónico de datos y el segundo reconocimiento aduanero, así como el impuesto causado por esta última actividad–, se recibe como una sola partida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que realiza los cálculos y operaciones para retener las cantidades relativas al pago de los derechos por trámite aduanero e impuesto al valor agregado, así como autorizar la transferencia del monto de las contraprestaciones que recibió por el procesamiento electrónico de datos y segundo reconocimiento aduanero a un fideicomiso que las administra y distribuye entre los autorizados para llevar a cabo dichas actividades aduaneras. En tal virtud, los ingresos que el Estado recibe por procesamiento electrónico de datos y segundo reconocimiento aduanero dentro del rubro 'DTA' no tienen la calidad de públicos, pues no están comprendidos en la Ley de Ingresos de la Federación relativa, ni tienen la calidad de propios aunque no estén descritos en ella, porque el titular no es el Gobierno Federal sino las personas privadas que con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público prestan tales servicios a otros particulares usuarios, de modo que el hecho de que el Servicio de Administración Tributaria recaude la partida 'DTA' no conlleva a establecer que todo el monto se trata de un recurso público federal obtenido, sino que es necesario atender primordialmente a su origen, así como al titular del haber dinerario respectivo.". Novena Época. Registro digital: 173917. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 124/2006, página 882.

¹⁴ La ejecutoria en consulta dio lugar al criterio jurisprudencial contenido en la tesis 2a./J. 231/2007, que a la letra indica:

"DESPACHO ADUANERO. LA PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16-A DE LA LEY ADUANERA ES UNO DE LOS ACTOS QUE LO INTEGRAN Y, EN CONSECUENCIA, LA CONTRAPRESTACIÓN QUE SE PAGUE POR ESE SERVICIO PUEDE DISMINUIRSE DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.—Conforme al artículo 35 de la ley citada, 'despacho' es el conjunto de actos y formalidades que deben observarse para la entrada y salida de mercancías del país; actividad que entre otras personas, deben realizar las autoridades aduaneras pues, se trata de un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, a quien corresponde regular, gravar, restringir y prohibir la exportación, importación y tránsito de mercancías por el territorio nacional, a cuyo efecto está facultado para establecer las aduanas

Precisado lo anterior, se tiene que este Alto Tribunal ha sostenido que el derecho de los particulares a la devolución se sustenta en el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación,¹⁵ que lo prevé para las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el pago de lo indebido como todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al fisco federal, pero se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia. El criterio de referencia está contenido en la tesis 1a. CCLXXX/2012 (10a.).¹⁶

correspondientes. Por otra parte, de los artículos 16-A y 38 de la Ley Aduanera, se advierte que la prevalidación constituye un requisito necesario que debe cumplirse para el trámite del despacho, pues sin ella, el pedimento no puede presentarse a través del sistema electrónico de procesamiento de datos y, consecuentemente, no puede realizarse el pago de las contribuciones al comercio exterior, ni presentarse la mercancía al mecanismo de selección automatizado, lo cual lleva a concluir que se trata de una de las formalidades del 'despacho', no obstante el que no se efectúe en la aduana y ante las autoridades aduaneras, al haber facultado el legislador al Servicio de Administración Tributaria a autorizar a particulares para prestar ese servicio. Luego, la interpretación armónica de los preceptos citados permite afirmar que el despacho aduanero se compone de una secuencia de actos concatenados, los cuales deberán realizarse para la presentación y liberación de las mercancías, como la prevalidación electrónica de datos, con independencia de que no la realicen directamente las autoridades aduaneras. Por tanto, al tratarse de un servicio que, en principio, le corresponde al Estado, empero, por disposición legal se otorga por particulares autorizados, conforme a los artículos 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 1o. y 49 de la Ley Federal de Derechos, la contraprestación pagada por la prevalidación puede disminuirse del derecho de trámite aduanero en la proporción que representa del total del servicio prestado para el despacho de las mercancías.". Novena Época. Registro digital: 170764. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia administrativa, tesis 2a./J. 231/2007, página 201.

¹⁵ "**Artículo 22.** Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado. ..."

¹⁶ "PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS. De la lectura del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales devolverán a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, de tal forma que el derecho a la devolución que consagra dicho precepto, en

Por su parte, la Segunda Sala, en la tesis 2a. XXXII/2011,¹⁷ sostiene que el Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley Aduanera,

concordancia con su sexto párrafo, puede derivar, ya sea de la existencia de un pago de lo indebido, o bien, de un saldo a favor. Ahora bien, el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia. En cambio, el saldo a favor no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que éste resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia.". Décima Época. Registro digital: 2002346. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, materia administrativa, tesis 1a. CCLXXX/2012 (10a.), página 528.

¹⁷ "ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El derecho a la devolución por pago de lo indebido surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria que requiere de la concurrencia de dos elementos: el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria, requisito este último que presupone la rectificación del error, la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, o bien la revocación o nulificación total o parcial del acto administrativo de autodeterminación del contribuyente o de determinación de la autoridad en el recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dadas las presunciones de legalidad de los actos de autoridad y de certidumbre de los actos de autodeterminación del contribuyente, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transformarán en indebidos, total o parcialmente. En cambio, el derecho a la devolución por saldo a favor surge por la mecánica propia de tributación de las contribuciones en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, ya sea, entre otros conceptos por deducciones legales autorizadas, por el acreditamiento de pagos provisionales efectuados o de otras contribuciones, pero sin que exista error de hecho o de derecho ni, por tanto, ilegalidad. De la anterior diferencia en la causa generadora del derecho a la devolución cuando existe un pago de lo indebido realizado mediando un error de hecho o de derecho y cuando se trata de un saldo a favor por la mecánica propia de tributación de una contribución deriva que el inicio en el periodo de actualización de la cantidad materia de devolución debe ser distinta tratándose de uno y otro, pues en el saldo a favor es hasta que se realiza la determinación y liquidación de la contribución cuando surge el derecho del contribuyente de que se le reintegre la cantidad relativa, sin que medie pago improcedente alguno, a diferencia del pago de lo indebido en el cual es precisamente este pago que por error se realizó el que da lugar a su devolución. Por esas razones, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que prevé la justificada distinción, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el inicio del periodo de actualización de la contribución, atendiendo al fin que con ella se persigue de dar al monto de la devolución su valor real cuando se reintegra, debe diferir conforme a la causa generadora del derecho a la devolución, dando lugar a que el inicio del periodo del cómputo de actualización sea diverso, para que efectivamente la actualización cumpla el objetivo de reintegrar la cantidad a valor real en la fecha en que se realiza la devolución correspondiente, a saber mediante la previsión legal de que en la devolución por saldo a favor se actualice la cantidad desde el mes en que se presentó la declaración en que se determinó el saldo y en el pago de lo indebido desde el mes en que se efectuó éste.". Novena Época. Registro digital: 162440. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, materia constitucional, tesis 2a. XXXII/2011, página 669.

establece las reglas para la devolución de cantidades a devolver por el fisco: la **devolución fiscal**¹⁸ y la **compensación fiscal**.¹⁹

"Ambos mecanismos tienen como finalidad reconocer una vía de recuperación de cargos a favor de los contribuyentes, con independencia de su origen, a través de la reintegración devolviendo los montos correspondientes; o bien, mediante su reinversión a cargo de otras que se deban al fisco federal por concepto de **contribuciones** (siempre que se cumpla con las reglas específicas que se establecen para ello).

"Por lo que respecta a la devolución del 'pago de lo indebido' esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis *****²⁰, señaló que tiene su origen en un principio: el contribuyente sólo debe lo que la ley ha estable-

¹⁸ Contemplada en el artículo 22 de dicho ordenamiento, por cantidades pagadas indebidamente; o bien, que surjan por la aplicación del sistema impositivo de la **contribución** de que se trate en las leyes fiscales (con reglas específicas tratándose de impuestos indirectos o trasladados).

¹⁹ Cantidades que los contribuyentes tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, exigiendo una serie de requisitos (que ambas **deriven de impuestos federales** distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios).

²⁰ La tesis que se menciona es la siguiente: "PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL ENTERO. El crédito fiscal debe entenderse como la obligación determinada en cantidad líquida para que sea satisfecha por el contribuyente; por ende, si el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación remite a la prescripción del crédito fiscal tratándose de devoluciones, para procurar la equidad tributaria entre la autoridad y el sujeto pasivo, regulando las obligaciones de éstos y la forma de extinguirse dentro de un mismo plano de igualdad, es evidente que contiene un derecho sustantivo para que el gobernado solicite dentro del plazo de cinco años la devolución de las cantidades que enteró en exceso, ya que de lo contrario, operará la prescripción de la obligación de la autoridad fiscal de devolverlas, plazo que debe atender a la fecha en que se realizó el entero, es decir, al momento en que se presentó la declaración normal o alguna complementaria con saldo en contra del causante, pues es esa fecha cuando se efectuó el entero de las cantidades indebidadas. Esto es, si la prescripción es un medio para que el deudor, sea el contribuyente o la autoridad fiscal, se libere de las obligaciones impuestas por las leyes tributarias, y si la solicitud de devolución se origina de un saldo a favor que surge en el momento en que se presentó la declaración de impuestos de un determinado ejercicio, desde esa fecha, conforme al cálculo del contribuyente, se generó el saldo, y no en la fecha de presentación de una declaración complementaria con saldo a favor del contribuyente, de manera que con su presentación no se entiende interrumpido el plazo de la prescripción, pues no se hace gestión alguna de cobro, ya que dicha declaración no es más que el reflejo de una serie de cálculos que se efectuaron y se plasman, pero no conllevan a gestionar cobro alguno, dado que el mencionado artículo 22 establece la forma para exigir el derecho a la devolución, siendo necesaria una solicitud de devolución formalmente hecha y presentada ante autoridad competente para que se produzca la interrupción del plazo prescriptorio.". Novena Época. Registro digital: 179821. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, materia administrativa, tesis 2a./J. 165/2004, página 440.

cido, de lo cual deriva que cuando se verifica un determinado hecho imponible surge la obligación limitada al supuesto y a la cantidad que la ley ha querido imponer, pero si el gobernado ha pagado una cantidad distinta de la que la norma impone, por un hecho que no está previsto como supuesto de la obligación limitada al supuesto de la obligación, por el mismo principio de legalidad surge para el Estado la obligación de devolver, y nace, para el que ha pagado, el derecho de crédito para solicitar el pago de lo indebido.

"Bajo este orden de ideas, se pone de manifiesto que el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso; es decir, montos que el particular no adeudaba al fisco federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia.

"A su vez, el saldo a favor, no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que éste resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia. A diferencia de lo que sucede con los pagos de lo indebido, en donde el entero se hace por una cantidad mayor, sin estar obligado a ello; los saldos a favor surgen por virtud de la aplicación de lo señalado en las disposiciones fiscales, por lo que se generan con posterioridad al entero efectuado por los contribuyentes.

"Pero, con independencia de lo anterior, para efectos del presente asunto conviene precisar que sin pormenorizar en el origen (pago de lo indebido o saldo a favor), la recuperación de saldos favorables (por devolución o compensación, o cualquier otro mecanismo), tiende a reconocer el principio de capacidad contributiva por la vía negativa; es decir, que se pague lo que es debido de manera proporcional.

"En consecuencia, si es una exigencia de los propios principios tributarios, debe precisarse que **la devolución o compensación de estos saldos recae eminentemente sobre contribuciones ...**"²¹

De lo trasunto, importa resaltar que "la devolución o compensación de estos saldos recae eminentemente sobre **contribuciones**", aspecto que como

²¹ Amparo directo en revisión ***** , resuelto por esta Segunda Sala en sesión de tres de mayo de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). Los Ministros Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas emiten su voto en contra, páginas 76 a 78.

se verá es de especial relevancia para efectos de interpretar el artículo 16-A de la Ley Aduanera.

Por otro lado, se trae a cuenta que esta Segunda Sala decidió desechar los recursos de revisión *****, *****, y *****, en que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 16-A de la Ley Aduanera, que prevé el pago por prevalidación electrónica de datos.

Los asuntos derivaron de una solicitud de pago de lo indebido en que se rogaba la devolución de las cantidades dinerarias erogadas por concepto del servicio de prevalidación electrónica, sin que los importadores hubieran "acreditado" (sic) del derecho de trámite aduanero. La autoridad fiscal negó su devolución. Los importadores impugnaron dicha determinación mediante el juicio de nulidad, cuya sentencia confirmó la decisión de las autoridades administrativas.

Los actores promovieron amparo que les fue negado y se recurrió tal decisión, en agravios pretendían se les devolviera la totalidad de la cantidad que pagaron por el servicio, indicando que la única forma de que se haga efectivo dicho "acreditamiento", es mediante una solicitud de devolución, pues a su parecer no hay modo de realizar la disminución que sí permite la jurisprudencia; desde su perspectiva, es necesario que en la ley se establezca la manera de disminuir, y ante ello fue que con posterioridad, esto es, hasta el año de dos mil dieciséis, solicitaron la devolución por el pago que efectuaron de distintas operaciones de comercio exterior en los ejercicios de dos mil diez a dos mil quince, relativo al concepto de prevalidación electrónica de pedimentos.

Esta Segunda Sala desechó las revisiones bajo las consideraciones que enseguida se indican:

- Las quejas "se encontraba[n] obligada[s] al pago que efectu[aron] por concepto de prevalidación electrónica de pedimentos."

- Se reafirmó el criterio sostenido en la contradicción de tesis *****-SS, en el sentido de que "la prevalidación electrónica de datos prevista en el artículo 16-A de la Ley Aduanera, es uno de los actos que integran el despacho aduanero y la contraprestación que debe cubrirse por recibir este servicio 'puede disminuirse del derecho de trámite aduanero en la proporción que representa del total del servicio prestado para el despacho de las mercancías'", en términos del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos.

- De los antecedentes del caso, se advirtió que las recurrentes al realizar las operaciones de comercio exterior y el pago de la prevalidación electrónica

junto con el respectivo derecho de trámite aduanero no efectuaron acreditamiento (sic) alguno, aun pudiendo realizarlo –con base en la interpretación que al respecto esta Sala realizó, al resolver la contradicción de tesis *****–.

- De ahí se estimó que, por un lado, las entonces quejas, por omisiones propias de no llevar a cabo un acreditamiento, **afirmaron, sin sustento, que es imposible realizarlo en la práctica, cuando por no haber obrado como correspondía** pretendieron una devolución de un supuesto pago de lo indebido.

- Por lo que la Sala consideró: **"en todo caso el momento en el que les afectaba la supuesta imposibilidad del acreditamiento indicado fue a partir de realizar el pago de los conceptos de los servicios junto con el derecho de trámite aduanero."**

- Asimismo: **"la pretensión** de que mediante una solicitud de devolución de un supuesto pago de lo indebido obtenga un 'supuesto acreditamiento de la totalidad' del concepto que pagó por prevalidación electrónica de pedimentos. Cuando el 'acreditamiento' (sic) que permitió la Sala fue por un objetivo concordante con la naturaleza de los servicios dentro del despacho aduanero y, además –conforme al artículo 1o. de la Ley Aduanera–, en una proporción determinada frente al derecho de trámite aduanero, y **claramente se trata de un supuesto diverso a una solicitud de devolución de la totalidad del servicio."**

"47. La devolución de impuestos depende, precisa y necesariamente, de que el pago respectivo haya sido indebido, lo que supone que una persona haya pagado al fisco lo que no le debe, por haberse actualizado un error de hecho o de derecho. Por lo que, sin prejuzgar al respecto, de inicio **se considera que ni siquiera pudiera hablarse de ello cuando en el caso no se tiene la certeza de cuál es la cantidad que le restaría por pagar (o incluso, si existiera alguna) por concepto de prevalidación electrónica de pedimentos ante la existencia de la posibilidad de acreditar frente al derecho de trámite aduanero** que se haya pagado en cada una de las operaciones de que se trata.

"48. Esto es, **si lo que pretende la recurrente es indicar que la prevalidación electrónica de pedimentos es un pago de lo indebido, en su totalidad, de inicio debió pasar por el acreditamiento frente al derecho de trámite aduanero que sí está permitido**, y en caso de que le restara cantidad a pagar, entonces hacer valer los argumentos por lo que considere que se trata de un pago de lo indebido.

"49. En otras palabras, **por una omisión propia, la ahora recurrente pretende que le sean devueltas la totalidad de las cantidades que por concepto de prevalidación electrónica de pedimentos realizó, pasando por alto que si bien esta Sala interpretó que se permite la disminución del servicio contra el derecho de trámite aduanero, ello fue únicamente en la proporción que representa del total del servicio prestado para el despacho de las mercancías ...**"

En virtud de la similitud que guardan el procesamiento electrónico de datos y la prevalidación electrónica, es pertinente atender a la naturaleza de ambos, para determinar, si en su caso comparten las características de una **contribución** que los pueda hacer susceptibles de devolución vía pago de lo indebido.

Al resolver la controversia constitucional ***** , se analizó el artículo 16-A de la Ley Aduanera, de la cual derivaron las tesis jurisprudenciales P./J. 124/2006²² y P./J. 127/2006,²³ en esa ocasión el Pleno sostuvo que el proce-

²² "INGRESOS PÚBLICOS FEDERALES. NO TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE EL ESTADO RECIBE POR PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO, A PESAR DE QUE SE CONTENGAN EN EL RUBRO 'DTA' DE LOS PEDIMENTOS DE COMERCIO EXTERIOR.—De la interpretación del artículo 16 de la Ley Aduanera se advierte que cuando el contribuyente entera cierta cantidad por el rubro 'DTA' contenido en los pedimentos de importación o exportación —que se integra con los derechos por trámite aduanero, el procesamiento electrónico de datos y el segundo reconocimiento aduanero, así como el impuesto causado por esta última actividad—, se recibe como una sola partida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que realiza los cálculos y operaciones para retener las cantidades relativas al pago de los derechos por trámite aduanero e impuesto al valor agregado, así como autorizar la transferencia del monto de las contraprestaciones que recibió por el procesamiento electrónico de datos y segundo reconocimiento aduanero a un fideicomiso que las administra y distribuye entre los autorizados para llevar a cabo dichas actividades aduaneras. En tal virtud, los ingresos que el Estado recibe por procesamiento electrónico de datos y segundo reconocimiento aduanero dentro del rubro 'DTA' no tienen la calidad de públicos, pues no están comprendidos en la Ley de Ingresos de la Federación relativa, ni tienen la calidad de propios aunque no estén descritos en ella, porque el titular no es el Gobierno Federal sino las personas privadas que con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público prestan tales servicios a otros particulares usuarios, de modo que el hecho de que el Servicio de Administración Tributaria recaude la partida 'DTA' no conlleva a establecer que todo el monto se trata de un recurso público federal obtenido, sino que es necesario atender primordialmente a su origen, así como al titular del haber dinerario respectivo.". Novena Época. Registro digital: 173917. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 124/2006, página 882.

²³ "INGRESOS RECIBIDOS POR PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO. NO TIENEN QUE CONCENTRARSE, INVARIABLEMENTE, ANTE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. De los artículos 1o., 15, 23, 24, 30 y 36 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación se advierte que existe la obligación de concentrar ante dicha

samiento electrónico de datos, de manera similar al de prevalidación, es un servicio prestado por particulares autorizados. Asimismo, explicó que **el importe que los contribuyentes pagan por el procesamiento de datos electrónico no es un ingreso público sino privado**; en la propia jurisprudencia se indica que para apreciar objetivamente cuándo un ingreso tiene la calidad de público, es necesario atender primordialmente a su origen, así como al titular del haber dinerario respectivo.

Para ello explicó la forma en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procede al recibir los recursos, en lo que aquí interesa:

1. Cuando el contribuyente entera cierta cantidad por el rubro DTA (que se integra de los derechos por trámite aduanero, por el procesamiento electrónico de datos y el segundo reconocimiento aduanero, así como el impuesto causado por esta última actividad), se recibe por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Hasta aquí todavía **no se conoce perfectamente qué parte o monto será destinado como derecho por trámite aduanero y por el impuesto al valor agregado (contribuciones), y qué otra se recibió por concepto de contraprestación por el procesamiento electrónico de datos y segundo reconocimiento aduanero (ingresos obtenidos por los particulares con base en la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público).**

2. Luego de los cálculos y operaciones respectivas que hace la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, recauda y retiene las cantidades relativas al pago de los derechos por trámite aduanero e impuesto al valor agregado, y autoriza la transferencia del monto de las contraprestaciones que fueron recibidas por los conceptos de procesamiento electrónico de datos y segundo reconocimiento aduanero, al nombrado fideicomiso que las administra y distribuye entre los autorizados o permisionarios.

En tal virtud, es innegable que **los ingresos que se reciben en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Admi-**

Tesorería todos los fondos propiedad del Gobierno Federal. En consecuencia, los ingresos recibidos por los servicios de procesamiento electrónico de datos y segundo reconocimiento aduanero no tienen que concentrarse obligatoriamente ante la Tesorería de la Federación, en virtud de que no son fondos propiedad del Gobierno Federal ni están a su cuidado, ya que se trata de recursos de particulares.". Novena Época. Registro digital: 173916. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 127/2006, página 883.

nistración Tributaria por procesamiento electrónico de datos y segundo reconocimiento aduanero dentro del rubro DTA, tienen la calidad económica de privados, si se considera que **derivan de los servicios aduaneros entre particulares**, pues se llevan a cabo por el autorizado de esa dependencia, que es una persona privada, y los particulares que solicitan ... dichos servicios, es decir, no se trata de un recurso público federal, ya que no es un ingreso que por cualquier concepto obtenga el Ejecutivo de la Unión a título de propietario, o siendo el titular dinerario.

Cabe destacar que en dicha controversia se sostuvo lo siguiente:

- El pago por procesamiento electrónico de datos y prevalidación deriva de servicios aduaneros entre particulares. Se llevan a cabo entre la persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los particulares que solicitan dichos servicios.

- No se trata de un recurso público federal. No es un ingreso que obtenga el Ejecutivo a título de propietario o siendo el titular dinerario, los propietarios son las personas autorizadas.

- Tales ingresos no están comprendidos en la Ley de Ingresos de la Federación.

- El hecho de que el Servicio de Administración Tributaria recaude la partida DTA, no conlleva a establecer que todo el monto se trata de un recurso público federal obtenido, porque es necesario atender, primordialmente, a su origen, así como al titular del haber dinerario respectivo.

- En ese caso, se consideró necesaria la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para hacer las operaciones y cálculos para estar en aptitud de identificar cuál será el monto de los ingresos públicos y los privados.

- Asimismo, que los montos recibidos en el rubro DTA por el Servicio de Administración Tributaria, derivados sólo de los servicios de procesamiento electrónico de datos y segundo reconocimiento aduanero, no tenían que ser concentrados ante la Tesorería de la Federación, de forma obligatoria, porque no son fondos de la propiedad del Gobierno Federal.²⁴

²⁴ Páginas 143 a 162: "... los ingresos que el Estado recibe por el procedimiento electrónico de datos y segundo procesamiento aduanero dentro del rubro DTA, no tienen la calidad de públi-

En la propia ejecutoria, el Pleno hizo alusión a lo resuelto en el amparo en revisión *****, en que mediante el examen analítico del artículo 16 de la Ley Aduanera, determinó: "que la contraprestación que se paga con motivo de dichos servicios no es propiamente un derecho; no obstante que se

cos, pues primeramente **no están comprendidos en la Ley de Ingresos de la Federación relativa ni tampoco tienen la calidad de propios** aunque no estén descritos en ella, porque **el propietario o titular no es el Gobierno Federal, sino las personas privadas que con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público prestan tales servicios a otros particulares usuarios**, de modo que **el hecho de que el Servicio de Administración Tributaria recaude la partida DTA, no conlleva a establecer que todo el monto se trata de un recurso público federal obtenido, porque es necesario atender, primordialmente, a su origen, así como al titular del haber dinerario respectivo.**"

"... de tal suerte que **la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá que hacer las operaciones y cálculos para estar en aptitud de identificar cuál será el monto de los ingresos públicos y los privados**, siendo estas maniobras aritméticas y su resultado las que podrán fiscalizarse, al igual que todo lo que se relacione con los ingresos públicos (derechos por trámite aduanero e impuesto al valor agregado) una vez separados de los privados.

"En otras palabras, de acuerdo con los artículos 74 y 79 de la Constitución de la República, 2o., 14, 16, 32, 51 y 74 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, la entidad respectiva de fiscalización tiene atribuciones para verificar que las operaciones, cálculos, métodos y disposiciones legales aplicadas hayan sido las correctas, con el fin de investigar posibles actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en la administración o manejo de los recursos públicos federales; por consiguiente, sí puede auditar en principio la partida DTA en aras de realizar dicha verificación directamente sobre los ingresos por los derechos de trámite aduanero e impuesto al valor agregado recaudados, pero sin duda esto supondrá también asomarse, indirectamente, a la suma recibida por procesamiento electrónico de datos y segundo reconocimiento aduanero, al estar insertos sólo en un rubro.

"Esta íntima conexión entre los ingresos públicos y privados en el apartado DTA justifica que la fiscalización se pueda llevar a cabo sobre todo ese rubro, para poder verificar si las operaciones, cálculos y métodos utilizados para separar ambos ingresos fueron aplicados conforme a la Ley Aduanera y las reglas de miscelánea fiscal correctas; de lo contrario, no se podría realizar una verdadera verificación sobre el derecho de trámite aduanero y el impuesto al valor agregado recaudados, aun en la hipótesis de que los cálculos no sean idóneos, afectándose el patrimonio de la hacienda pública federal."

Concluyó que: "1. Los servicios de Tesorería de la Federación se vinculan con la Ley de Ingresos de la Federación y demás normas aplicables.

"2. El servicio de recaudación consiste, entre otras cosas, en la recepción y concentración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

"Se entienden fondos de la propiedad del Gobierno Federal, los provenientes de la aplicación 'de la Ley de Ingresos de la Federación y de otros conceptos que deba percibir el Gobierno Federal, por cuenta propia o ajena.' En cambio, están al cuidado para la guarda del Gobierno Federal, entre otros, los embargos y decomisos de autoridades judiciales federales.

"3. Entonces, la correcta interpretación del artículo 30 de la ley en comento, es que deben concentrarse, invariablemente, todos los fondos propiedad del Gobierno Federal recaudados en territorio nacional –si se relaciona con el artículo 1o. y 15, párrafo segundo, de la misma ley–, no así los fondos y valores a su cuidado.

"De esa guisa se advierte **que los montos recibidos en el rubro DTA por el Servicio de Administración Tributaria, derivados sólo de los servicios de procesamiento electrónico de datos y segundo reconocimiento aduanero, no tenían que ser concentrados ante la**

prevea que el pago por el servicio de procesamiento electrónico se acreditará contra el monto de los derechos de trámite aduanero a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos.¹²⁵

Tesorería de la Federación, de forma obligatoria, porque como se estableció a lo largo de la presente ejecutoria, no son fondos de la propiedad del Gobierno Federal ni se demostró que estuvieran a su cuidado para que en su caso pudieran ser recaudados. ..."

²⁵ **Amparo en revisión *******, resuelto por el Pleno de esta suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de quince de noviembre de dos mil cinco, por unanimidad de once votos, páginas 50 a 60.

"De ... [dicha] disposición ... se desprende lo siguiente:

"1. El primero y segundo párrafos establecen la potestad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para autorizar a todos los particulares de prestar servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios que se relacionan con el trámite de despacho aduanero.

"2. En su párrafo tercero se establece que la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará las cantidades que deberán cubrir los importadores al recibir de los servicios de procesamiento electrónico.

"3. El pago que se hace al particular autorizado se integra por las sumas relativas al monto de la contraprestación y al impuesto al valor agregado generado por el referido servicio y trasladado al importador.

"4. Los derechos de trámite aduanero deberán enterarse, de forma conjunta, con las anteriores contraprestaciones.

"5. Los pagos realizados por los servicios de procesamiento electrónico se acreditarán contra el monto de los derechos de trámite aduanero a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos.

"De los anteriores puntos se colige, en primer término, que la contraprestación que se paga con motivo de dichos servicios no es propiamente un derecho; no obstante que se prevea que el pago por el servicio de procesamiento electrónico se acreditará contra el monto de los derechos de trámite aduanero a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos. Lo anterior, en razón de que la citada contraprestación no posee ninguna de las características propias del derecho previsto en el artículo 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

"...

"En ese tenor, si bien el monto equivalente al pago por la contraprestación de los servicios de procesamiento electrónico se disminuye del monto total del derecho sobre trámite aduanero que corresponde en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos, en verdad no es propiamente un acreditamiento, ya que el particular está obligado al pago total de la cantidad que corresponda por concepto de derecho, en el entendido de que, de dicho pago total, una parte se entiende destinada al pago por la prestación de servicios, otra parte al impuesto al valor agregado trasladado con motivo de dicha prestación de servicios, y sólo la diferencia será percibida por el fisco por concepto de derechos de trámite aduanero, ... no así el total de sumas que integran el pago por la contraprestación de los servicios de procesamiento electrónico, así como el impuesto al valor agregado causado por esta actividad.

"Ello, en virtud de que los ingresos que se reciben por esta actividad y el impuesto al valor agregado correspondiente (sic), se insiste, no son de índole tributario (impuestos, derechos, etcétera), ni tampoco no tributario (precios públicos, aprovechamientos), ya que el dinero que se obtiene se destina a un fideicomiso que distribuye entre los autorizados las ganancias recibidas.

"...

"Al ser derogado el reglamento de mérito, las bases para el pago de la actividad del procesamiento electrónico se fijaron por medio de reglas generales en materia de comercio exterior, como se aprecia de la relativa para el 2005:

"1.3.5. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 1o., tercer párrafo, 49 y 50 de la LFD, y, 16, penúltimo y último párrafos, de la ley, se deberá estar a lo siguiente:

• Dicho de otra manera, "no posee ninguna de las características propias del derecho previsto en el artículo 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación", por lo cual, su disminución "no es propiamente un acreditamiento".

"Las contraprestaciones por los servicios a que se refiere el citado artículo 16, incluyendo el IVA correspondiente a dichos servicios, de acuerdo con los artículos 1o. y 14 de la Ley del IVA, serán del 92% de dicho DTA.

"Según lo dispuesto por el artículo 16 de la ley, las personas que realicen operaciones aduaneras, acreditarán en el mismo acto el monto de las contraprestaciones referidas en dicho precepto y el IVA correspondiente, contra el DTA causado. Para ello, estarán a lo siguiente:

"1. Calcularán el DTA que corresponda a cada pedimento, de conformidad con lo establecido por la LFD.

"2. Aplicarán los porcentajes a que se refiere el párrafo segundo de este apartado, a fin de obtener el monto de las contraprestaciones que están obligados a pagar y el IVA correspondiente.

"3. Acreditarán contra el DTA causado el monto de las contraprestaciones y el IVA correspondiente disminuyendo de dicho DTA, el monto de estos últimos dos conceptos.

"4. A la cantidad que se obtenga adicionarán el monto de las contraprestaciones y el IVA correspondiente.

"5. El resultado así obtenido será el monto que se deberá consignar en el formato autorizado del pedimento en el campo «DTA».

"...

"D. Para efectos del pago a las empresas que prestan los servicios de apoyo y control del despacho aduanero relativos al servicio del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 16 de la ley, la fiduciaria del fideicomiso público mencionado, entregará la suma que le corresponda a cada una de las empresas del segundo reconocimiento, en términos del respectivo contrato de prestación de servicios de apoyo y control del despacho aduanero celebrado con el SAT. Para ello, las empresas presentarán a la fiduciaria la solicitud de pago correspondiente al periodo de que se trate. La fiduciaria verificará el monto a pagar, para lo cual multiplicará el número de pedimentos publicados por el SAT en la página electrónica: www.aduanas.sat.gob.mx que correspondan a cada una de las aduanas en las que preste sus servicios la empresa respectiva, por la cantidad a que se refiere el anexo 3 de la presente resolución en los términos del respectivo contrato de prestación de servicios de apoyo y control del despacho aduanero.

"El número total de pedimentos de importación y exportación a considerar para el pago será publicado mensualmente por el SAT en la página electrónica: www.aduanas.sat.gob.mx a más tardar el día 30 del mes siguiente al de que se trate, una vez publicado la fiduciaria deberá efectuar el pago correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud respectiva por parte de las empresas del segundo reconocimiento."

"Como se advierte del artículo 16 de la Ley Aduanera y de la Regla de Comercio Exterior 1.3.5. para dos mil cinco antes reproducidos, se prevé perfectamente diferenciado el pago por el derecho de trámite aduanero, el pago por el procesamiento de datos y el impuesto al valor agregado, tan es así, que dichas normas hacen referencia a las frases 'se enterarán conjuntamente' y 'se adicionarán', lo que implica que el contribuyente tiene conocimiento de que se trata de conceptos diversos; es decir, el contribuyente conoce antes de pagar en la aduana, que las cantidades no se refieren exclusivamente al derecho de mérito, dado que tiene que realizar los diversos cálculos previstos en las normas ya señaladas.

"Por otro lado, de dicha normatividad destaca, que el concepto 'DTA' que se deberá consignar en el formato autorizado del pedimento, sólo es una simbología del formato respectivo, integrada por varios conceptos (de naturaleza jurídica distinta) y no sólo por el correspondiente al derecho de trámite aduanero a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

"Así, es válido concluir que **el monto por el procesamiento electrónico de datos, no forma parte del sistema de derechos por trámite aduanero a que se refiere el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, porque no constituye una contribución ni tiene matices fiscales, ...**"

- En esa guisa, "el particular está obligado al pago total de la cantidad que corresponda por concepto de derecho ... [del cual] una parte se entiende destinada al pago por la prestación de servicios; otra parte, al impuesto al valor agregado trasladado con motivo de dicha prestación de servicios, y sólo la diferencia será percibida por el fisco por concepto de derechos de trámite aduanero."

- Además, "los ingresos que se reciben por esta actividad [contraprestación de los servicios de procesamiento electrónico] y el impuesto al valor agregado correspondiente (sic) ... no son de índole tributario (impuestos, derechos, etcétera), ni tampoco no tributario (precios públicos, aprovechamientos), ya que el dinero que se obtiene se destina a un fideicomiso que distribuye entre los autorizados las ganancias recibidas..."

- Asimismo, "las bases para el pago de la actividad del procesamiento electrónico se fijaron por medio de reglas generales en materia de comercio exterior [1.3.5.]" en que se "prevé perfectamente diferenciado el pago por el derecho de trámite aduanero, el pago por el procesamiento de datos y el impuesto al valor agregado, tan es así, que dichas normas hacen referencia a las frases 'se enterarán conjuntamente' y 'se adicionarán', lo que implica que el contribuyente tiene conocimiento de que se trata de conceptos diversos; es decir, el contribuyente conoce antes de pagar en la aduana, que las cantidades no se refieren exclusivamente al derecho de mérito, dado que tiene que realizar los diversos cálculos previstos en las normas ya señaladas."

- En ese sentido, "el concepto 'DTA' que se deberá consignar en el formato autorizado del pedimento, sólo es una simbología del formato respectivo, integrada por varios conceptos (de naturaleza jurídica distinta), y no sólo por el correspondiente al derecho de trámite aduanero a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos."

- Así, concluyó "que el monto por el procesamiento electrónico de datos, no forma parte del sistema de derechos por trámite aduanero a que se refiere el artículo 49, fracción I, de la Ley «Federal» de Derechos, porque no constituye una contribución ni tiene matices fiscales."

La Segunda Sala reiteró la postura del Pleno, al resolver el amparo directo en revisión *****²⁶, de igual manera refirió la ejecutoria dictada en la

²⁶ Amparo directo en revisión *****²⁶, resuelto por esta Segunda Sala en sesión de tres de mayo de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). Los Ministros Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas emiten su voto en contra.

contradicción de tesis *****-SS,²⁷ en la cual arribó a la misma conclusión de que la referida contraprestación no tiene la naturaleza de derecho, porque:

"• Sus elementos **no están previstos en la ley**, ya que su tarifa es determinada por la propia Secretaría de Hacienda.

"• **No tiene un fin contributivo**, en virtud de que **no está destinado al pago del gasto público, sino únicamente a cubrir los honorarios de la empresa concesionaria**, por la realización de la actividad de procesamiento electrónico.

"• El hecho de que la actividad de procesamiento electrónico de mérito **genere la causación de impuesto al valor agregado** evidencia que no tiene la naturaleza del derecho."

²⁷ "VALOR AGREGADO TRASLADADO CON MOTIVO DE LOS SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y SERVICIOS RELACIONADOS PARA LLEVAR A CABO EL DESPACHO ADUANERO. PUEDE ACREDITARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.—El artículo 16 de la Ley Aduanera dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede autorizar a los particulares para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, necesarios para llevar a cabo el trámite del despacho aduanero; que la propia Secretaría podrá determinar las cantidades que deberán pagar los importadores al particular autorizado que preste aquellos servicios; que el pago que se debe realizar estará constituido por las sumas relativas al monto de la contraprestación y al impuesto al valor agregado generado por los referidos servicios y trasladado al importador; que el pago del procesamiento electrónico se acreditará contra el monto de los derechos de trámite aduanero a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos; y que el saldo resultante de tales operaciones no puede ser acreditable contra otras, ni puede dar lugar a devolución. A su vez, la regla 3.2.6. de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999 establece que, para efectos de lo dispuesto en el citado artículo 16, los contribuyentes deben considerar del pago efectuado un 74% como pago por la contraprestación de los servicios recibidos y un 11.10% como impuesto al valor agregado correspondiente a esos servicios, que es trasladado al importador en el momento de recibirlo, considerándose el saldo restante como pago por concepto de trámites de derechos aduaneros previstos en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos. De lo anterior se sigue que el monto proporcional al pago por la prestación de los servicios de procesamiento electrónico se acredita contra el pago del derecho por las operaciones aduaneras a que se refieren los mencionados artículos 49 y 50; sin embargo, el impuesto al valor agregado trasladado al importador, y que a su vez éste traslada con motivo de los actos o actividades que realice y por los que esté obligado a enterar dicho gravamen, puede acreditarse conforme a la mecánica prevista en el artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin que con ello se permita un doble acreditamiento, en razón de que en términos de la regla de la resolución miscelánea citada, el contribuyente deberá enterar por separado dicho impuesto, lo que imposibilita el doble acreditamiento, y porque, además, en la última parte del antepenúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Aduanera se indica que el saldo acreditable contra el entero del derecho señalado en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos no podrá dar lugar, a su vez, a otro acreditamiento en diversas operaciones, ni a su devolución.". Novena Época. Registro digital: 180974. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, materia administrativa, tesis 2a./J. 94/2004, página 514.

Igualmente, la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión ***** , de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 130/2005,²⁸ indicó que del artículo 16 de la Ley Aduanera, se desprende la forma en que se "acredita" la contraprestación por el servicio de procesamiento electrónico de datos del derecho previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos:

"a) El pago [por procesamiento electrónico de datos] que se realiza al particular autorizado para prestar los servicios, se integra por las sumas relativas al monto de la contraprestación y al impuesto al valor agregado causado por la prestación del servicio y trasladado al importador.

"b) Los derechos de trámite aduanero deberán enterarse, de forma conjunta, con las anteriores contraprestaciones.

"c) Los pagos realizados por los servicios de procesamiento electrónico se acreditarán contra el monto de los derechos de trámite aduanero a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos."

²⁸ "DERECHOS DE TRÁMITE ADUANERO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DEL DERECHO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005).—El artículo 16 de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, establece que los derechos de trámite aduanero deberán enterarse conjuntamente con las cantidades que los importadores deben cubrir a los particulares autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, necesarios para prestar el despacho aduanero y que dicho pago, incluyendo el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación, se acreditará contra el monto de los derechos de trámite aduanero. En consecuencia, cuando se conceda el amparo por considerar que la fracción I del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos es violatoria de las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias al establecer una cuota de 8 (ocho) al millar sobre el valor de las mercancías sujetas al trámite aduanero correspondiente, los efectos de dicha concesión serán que se devuelva al quejoso la cantidad que en estricto sentido constituya el derecho por el trámite aduanero previsto en la fracción antes citada, sin que dicha devolución deba incluir las cantidades que de conformidad con el artículo 16 de la Ley Aduanera en comento, correspondan al particular autorizado para prestar **los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, así como el impuesto al valor agregado que corresponda a dicha prestación de servicios**, pues **estos dos últimos conceptos no forman parte del pago del derecho de trámite aduanero** por el que se concedió el amparo. Esto es, la devolución a la que tiene derecho la impetrante de garantías se constituye, exclusivamente, por **el monto del derecho de trámite aduanero efectivamente pagado, disminuido con el monto que corresponda a la contraprestación del servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados** a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Aduanera **y el impuesto al valor agregado que se cause por dicha prestación de servicios**". Novena Época. Registro digital: 177314. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, materias constitucional y administrativa, tesis 1a./J. 130/2005, página 21.

- Señaló, "en realidad no se trata de un *acreditamiento*, ya que el particular –importador– está obligado al pago total de la cantidad que corresponda por concepto de derecho, en el entendido de que de dicho pago total una parte se entenderá destinada al pago por la prestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos; otra parte al impuesto al valor agregado trasladado con motivo de dicha prestación de servicios y sólo la diferencia será percibida por el fisco federal por concepto de derechos de trámite aduanero, que es, precisamente, la cantidad que deberá ser devuelta por la autoridad correspondiente, no así el monto que corresponda tanto a la contraprestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos como al impuesto al valor agregado causado por tal prestación de servicios."

- Lo anterior, ya que "el monto que se paga por concepto del derecho a que hace referencia el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, no corresponde, en su totalidad, al 'derecho de trámite aduanero', ya que también comprende el monto que por concepto de servicio de procesamiento electrónico de datos se paga en los términos del artículo 16 de la Ley Aduanera, así como el impuesto al valor agregado causado por dicha prestación de servicios."

- Así, la devolución a la que tiene derecho se "**constituye, exclusivamente, por el monto del derecho de trámite aduanero efectivamente pagado, disminuido con el monto que corresponda a la contraprestación del servicio de procesamiento electrónico de datos a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Aduanera, y el impuesto al valor agregado que se cause por dicha prestación de servicios.**"²⁹

Dicho lo anterior, importa sustraer las características esenciales en torno a la erogación y disposición de las cantidades pagadas por **prevalidación electrónica** y la forma en que los elementos que la componen llegan a sus destinatarios, para ello se transcribe el artículo 16-A de la Ley Aduanera y el numeral 1.8.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, así como de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior, todos de 2010 a 2015.

²⁹ "a) El pago [por procesamiento electrónico de datos] que se realiza al particular autorizado para prestar los servicios, se integra por las sumas relativas al monto de la contraprestación y al impuesto al valor agregado causado por la prestación del servicio y trasladado al importador.

"b) Los derechos de trámite aduanero deberán enterarse, de forma conjunta, con las anteriores contraprestaciones.

"c) Los pagos realizados por los servicios de procesamiento electrónico se acreditarán contra el monto de los derechos de trámite aduanero a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos.

2010	2011 a 2013	2014 a 2015
<p>"Artículo 16-A. El Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar autorización a las confederaciones de agentes aduanales, a las asociaciones nacionales de empresas que utilicen los servicios de apoderados aduanales, para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos elaborados por los agentes o apoderados aduanales, siempre que acrediten su solvencia moral y económica, así como estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos que establezca el reglamento.</p>	<p>"Artículo 16-A. El Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar autorización a las confederaciones de agentes aduanales, a las asociaciones nacionales de empresas que utilicen los servicios de apoderados aduanales, para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos elaborados por los agentes o apoderados aduanales, siempre que acrediten su solvencia moral y económica, así como estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos que establezca el reglamento.</p>	<p>"Artículo 16-A. El Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos, siempre que los interesados acrediten su solvencia moral y económica, así como estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y cumplan con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria en reglas. En ningún caso podrá expedirse autorización a quien actúe con el carácter de importador, exportador o agente aduanal.</p>

...

"Si bien, el monto equivalente al pago por la contraprestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos se disminuye del monto total del derecho sobre trámite aduanero que corresponda en los términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos, vale la pena aclarar que **en realidad no se trata de un acreditamiento, ya que el particular –importador– está obligado al pago total de la cantidad que corresponda por concepto de derecho**, en el entendido de que de dicho pago total una parte se entenderá destinada al pago por la prestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos, otra parte al impuesto al valor agregado trasladado con motivo de dicha prestación de servicios y sólo la diferencia será percibida por el fisco federal por concepto de derechos de trámite aduanero, que es precisamente la cantidad que deberá ser devuelta a la quejosa por la autoridad correspondiente, no así el monto que corresponda tanto a la contraprestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos como al impuesto al valor agregado causado por tal prestación de servicios.

"Esto es, **el monto que se paga por concepto del derecho a que hace referencia el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, vigente en dos mil cinco, no corresponde, en su totalidad, al 'derecho de trámite aduanero', ya que también comprende el monto que por concepto de servicio de procesamiento electrónico de datos se paga en los términos del artículo 16 de la Ley Aduanera, así como el impuesto al valor agregado causado por dicha prestación de servicios.**

"Así las cosas, la devolución a la que tiene derecho la impetrante de garantías se constituye, exclusivamente, por el monto del derecho de trámite aduanero efectivamente pagado, disminuido con el monto que corresponda a la contraprestación del servicio de procesamiento electrónico de datos a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Aduanera y el impuesto al valor agregado que se cause por dicha prestación de servicios."

<p>"La prevalidación consiste en comprobar que los datos asentados en el pedimento, estén dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos, conforme se establezca por el Servicio de Administración Tributaria, para ser presentados al sistema electrónico del propio servicio.</p>	<p>"La prevalidación consiste en comprobar que los datos asentados en el pedimento, estén dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos, conforme se establezca por el Servicio de Administración Tributaria, para ser presentados al sistema electrónico del propio servicio.</p>	<p>"La prevalidación consiste en comprobar que los datos asentados en el pedimento, estén dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos, conforme se establezca por el Servicio de Administración Tributaria, para ser presentados al sistema electrónico del propio servicio.</p>
<p>"Para obtener la autorización prevista en el primer párrafo de este artículo, los interesados deberán contar con equipo de cómputo enlazado con el del Servicio de Administración Tributaria, así como con el de los agentes o apoderados aduanales y llevar un registro simultáneo de sus operaciones. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los lineamientos para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo, así como el contenido y la forma del registro citado.</p>	<p>"Para obtener la autorización prevista en el primer párrafo de este artículo, los interesados deberán contar con equipo de cómputo enlazado con el del Servicio de Administración Tributaria, así como con el de los agentes o apoderados aduanales y llevar un registro simultáneo de sus operaciones.</p>	<p>"Para obtener la autorización prevista en el primer párrafo de este artículo, los interesados deberán contar con equipo de cómputo enlazado con el sistema electrónico aduanero del Servicio de Administración Tributaria, así como con el de los importadores y los exportadores y los agentes aduanales cuando el despacho aduanero se haga por su conducto, y llevar un registro simultáneo de sus operaciones.</p>
	<p>"El Servicio de Administración Tributaria establecerá los lineamientos para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo, así como el contenido y la forma del registro citado.</p>	<p>"El Servicio de Administración Tributaria establecerá los lineamientos para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo, así como el contenido y la forma del registro citado.</p>
<p>"Las autorizaciones se podrán otorgar hasta por un plazo de veinte años, mismo que podrá ser prorrogado por un plazo igual,</p>	<p>"Las autorizaciones se podrán otorgar hasta por un plazo de veinte años, mismo que podrá ser prorrogado por un plazo igual,</p>	<p>"Las autorizaciones se podrán otorgar hasta por un plazo de veinte años, mismo que podrá ser prorrogado por un plazo igual,</p>

<p>previa solicitud del interesado presentada ante el Servicio de Administración Tributaria un año antes de su vencimiento, siempre que se sigan cumpliendo con los requisitos previstos para su otorgamiento y las obligaciones derivadas de la misma.</p>	<p>previa solicitud del interesado presentada ante el Servicio de Administración Tributaria un año antes de su vencimiento, siempre que se sigan cumpliendo con los requisitos previstos para su otorgamiento y las obligaciones derivadas de la misma.</p>	<p>previa solicitud del interesado presentada ante el Servicio de Administración Tributaria un año antes de su vencimiento, siempre que se sigan cumpliendo con los requisitos previstos para su otorgamiento y las obligaciones derivadas de la misma.</p>
<p>"Las personas que obtengan la autorización en los términos de este artículo, estarán obligadas a pagar en las oficinas autorizadas, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago, un aprovechamiento de \$125.00 por cada pedimento que preváliden y que posteriormente sea presentado ante la autoridad aduanera para su despacho. Dicho aprovechamiento será aportado a un fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras."</p>	<p>"Las personas que obtengan la autorización en los términos de este artículo, estarán obligadas a pagar en las oficinas autorizadas, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago, un aprovechamiento de \$190.00 por cada pedimento que preváliden y que posteriormente sea presentado ante la autoridad aduanera para su despacho."</p>	<p>"Las personas que obtengan la autorización en los términos de este artículo, estarán obligadas a pagar en las oficinas autorizadas, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago, un aprovechamiento de \$210.00 por cada pedimento que preváliden y que posteriormente sea presentado ante la autoridad aduanera para su despacho."</p>
	<p>"Dicho aprovechamiento será aportado a un fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras."</p>	<p>"Dicho aprovechamiento será aportado a un fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras."</p>
		<p>"Quienes introduzcan o extraigan del territorio nacional mercancías, deberán</p>

		prevalidar los pedimentos que presenten al sistema electrónico aduanero, con las personas autorizadas conforme a este artículo."
--	--	--

2010	2011 a 2013	2014 a 2015
<p>"1.8.3. Para los efectos del último párrafo del artículo 16-A de la ley, la contraprestación que pagarán las personas que realicen las operaciones aduaneras a las confederaciones, cámaras empresariales y asociaciones autorizadas, por la prestación del servicio de prevalidación electrónica de datos, sin incluir el IVA trasladado con motivo de la contraprestación, será de \$140.00, contraprestación que se pagará conjuntamente con el IVA que corresponda, debiéndose asentar dicho monto en el bloque denominado 'cuadro de liquidación', al tramitar el pedimento respectivo mediante efectivo o cheque expedido a nombre de la confederación o asociación de que se trate.</p>	<p>"1.8.3. Para los efectos del último párrafo del artículo 16-A de la ley, la contraprestación que se pagará a las confederaciones, cámaras empresariales y asociaciones autorizadas, por la prestación del servicio de prevalidación electrónica de datos, sin incluir el IVA trasladado con motivo de la contraprestación, será de \$210.00, la cual se pagará conjuntamente con el IVA que corresponda, debiéndose asentar dicho monto en el bloque denominado 'cuadro de liquidación', al tramitar el pedimento respectivo mediante efectivo o cheque expedido a nombre de la confederación o asociación de que se trate.</p>	<p>"1.8.3. Para los efectos del artículo 16-A, penúltimo párrafo de la ley, el aprovechamiento que están obligadas a pagar las personas autorizadas, por la prestación del servicio de prevalidación electrónica de datos, incluida la contraprestación que se pagará a estas últimas por cada pedimento que prevaliden será de \$230.00, la cual se pagará conjuntamente con el IVA que corresponda, debiéndose asentar el monto correspondiente al aprovechamiento y a la contraprestación por separado en el bloque denominado 'cuadro de liquidación', al tramitar el pedimento respectivo mediante efectivo o cheque expedido a nombre de la persona autorizada.</p>
<p>"Las instituciones de crédito asentarán la certificación de pago en el pedimento, cumpliendo con los requisitos que al efecto se señalen.</p>	<p>"Las instituciones de crédito asentarán la certificación de pago en el pedimento, cumpliendo con los requisitos que al efecto se señalen.</p>	<p>"Las instituciones de crédito asentarán la certificación de pago en el pedimento, cumpliendo con los requisitos que al efecto se señalen.</p>

<p>"Las personas que efectúen el pago por la prestación del servicio de prevalidación de datos, deberán considerar el pago efectuado en los siguientes términos:</p>	<p>"Las personas que efectúen el pago por la prestación del servicio de prevalidación de datos, deberán considerar el pago efectuado en los siguientes términos:</p>	<p>"Las personas que efectúen el pago por la prestación del servicio de prevalidación de datos, deberán considerar el pago efectuado en los siguientes términos:</p>
<p>"I. El IVA pagado podrá acreditarse en los términos del artículo 4o. de la LIVA, <u>aun y cuando no se encuentre trasladado</u> expresamente y por separado, en cuyo caso el IVA se calculará dividiendo el monto de la contraprestación pagada, incluyendo el IVA, entre 1.16. El resultado obtenido se restará al monto total de la contraprestación pagada y la diferencia será el IVA.</p>	<p>"I. El IVA pagado podrá acreditarse en los términos del artículo 4o. de la LIVA, <u>aun y cuando no se encuentre trasladado</u> expresamente y por separado, en cuyo caso el IVA se calculará dividiendo el monto de la contraprestación pagada, incluyendo el IVA, entre 1.16. El resultado obtenido se restará al monto total de la contraprestación pagada y la diferencia será el IVA.</p>	<p>"I. El IVA pagado podrá acreditarse en los términos del artículo 4o. de la LIVA, <u>aun y cuando no se encuentre trasladado</u> expresamente y por separado, en cuyo caso el IVA se calculará dividiendo el monto de la contraprestación pagada, incluyendo el IVA, entre 1.16. El resultado obtenido se restará al monto total de la contraprestación pagada y la diferencia será el IVA.</p>
<p>"II. El monto por el pago del servicio de prevalidación, será el resultado de restar al monto total de la contraprestación pagada, el IVA determinado conforme la fracción anterior.</p>	<p>"II. El monto por el pago del servicio de prevalidación, será el resultado de restar al monto total de la contraprestación pagada, el IVA determinado conforme la fracción anterior.</p>	<p>"II. El monto por el pago del servicio de prevalidación, será el resultado de restar al monto total de la contraprestación pagada, el IVA determinado conforme la fracción anterior.</p>
<p>"Las cantidades a que se refieren las fracciones I y II del párrafo anterior podrán ser objeto del acreditamiento y de la deducción que proceda conforme a las disposiciones fiscales respectivamente, para tales efectos se considerará como comprobante el pedimento.</p>	<p>"Las cantidades a que se refieren las fracciones I y II del párrafo anterior podrán ser objeto del acreditamiento y de la deducción que proceda conforme a las disposiciones fiscales que correspondan, para tales efectos se considerará como comprobante el pedimento.</p>	<p>"Las cantidades a que se refieren las fracciones I y II del párrafo anterior podrán ser objeto del acreditamiento y de la deducción que proceda conforme a las disposiciones fiscales que correspondan, para tales efectos se considerará como comprobante el pedimento.</p>

<p>"Las instituciones de crédito deberán expedir a las confederaciones, cámaras empresariales y asociaciones autorizadas un reporte dentro de los primeros 5 días de cada mes, en el que les indiquen el monto de las contraprestaciones recibidas, incluyendo el IVA, que hubieran sido pagadas por el servicio de prevalidación, así como el monto por concepto de los aprovechamientos que transfirieron al fideicomiso público a que se refiere el artículo 16-A de la ley, en el mes inmediato anterior. Dicho reporte se considerará comprobante del pago del aprovechamiento, en los términos de los artículos 29 y 29-A del código.</p>	<p>"Las instituciones de crédito deberán expedir a las confederaciones, cámaras empresariales y asociaciones autorizadas un reporte dentro de los primeros 5 días de cada mes, en el que les indiquen el monto de las contraprestaciones recibidas, incluyendo el IVA, que hubieran sido pagadas por el servicio de prevalidación, así como el monto por concepto de los aprovechamientos que transfirieron al fideicomiso público a que se refiere el artículo 16-A de la ley, en el mes inmediato anterior. Dicho reporte se considerará comprobante del pago del aprovechamiento, en los términos de los artículos 29 y 29-A del código.</p>	<p>"Las instituciones de crédito deberán expedir a las personas autorizadas un reporte dentro de los primeros 5 días de cada mes, en el que les indiquen el monto de las contraprestaciones recibidas, incluyendo el IVA, que hubieran sido pagadas por el servicio de prevalidación, así como el monto por concepto de los aprovechamientos que transfirieron al fideicomiso público a que se refiere el artículo 16-A de la ley, en el mes inmediato anterior. Dicho reporte se considerará comprobante del pago del aprovechamiento, en los términos de los artículos 29 y 29-A del código.</p>
<p>"Las confederaciones, cámaras empresariales, asociaciones y las empresas autorizadas en los términos de la regla 1.8.1., primero, antepenúltimo y último párrafos, pagarán el monto del aprovechamiento previsto en el artículo 16-A de la ley, al tramitar el pedimento respectivo, mediante efectivo o cheque. En este caso, las instituciones de crédito deberán depositar el monto del aprovechamiento a la cuenta de la Tesofe para su transferencia al fideicomiso público a que</p>	<p>"Las confederaciones, cámaras empresariales, asociaciones y las empresas autorizadas en los términos de la regla 1.8.1., primero, antepenúltimo y último párrafos, pagarán el monto del aprovechamiento previsto en el artículo 16-A de la ley, al tramitar el pedimento respectivo, mediante efectivo o cheque. En este caso, las instituciones de crédito deberán depositar el monto del aprovechamiento a la cuenta de la Tesofe para su transferencia al fideicomiso público a que se re-</p>	<p>"Las personas autorizadas en los términos de la regla 1.8.1., primero, antepenúltimo y último párrafos, pagarán el monto del aprovechamiento previsto en el artículo 16-A de la ley, al tramitar el pedimento respectivo, mediante efectivo o cheque. En este caso, las instituciones de crédito deberán depositar el monto del aprovechamiento a la cuenta de la Tesofe para su transferencia al fideicomiso público a que se refiere el artículo 16-A de la ley. El IVA causado por el aprove-</p>

<p>se refiere el artículo 16-A de la ley. El IVA causado por el aprovechamiento deberán enterarlo en la forma oficial 16, denominada 'Declaración general de pago de productos y aprovechamientos', que forma parte del anexo 1 de la RMF.</p>	<p>fiere el artículo 16-A de la ley. El IVA causado por el aprovechamiento deberán enterarlo de conformidad con lo establecido en la RMF y en los términos de la ley de la materia.</p>	<p>chamiento deberán enterarlo de conformidad con lo establecido en la RMF y en los términos de la ley de la materia.</p>
<p>"La forma oficial 16 deberá presentarse a las oficinas autorizadas, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago del aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-A de la ley, declarando el monto total del aprovechamiento causado, señalando en el campo de observaciones el monto transferido al fideicomiso por la institución bancaria de que se trate, de conformidad con el reporte que le sea expedido en los términos del cuarto párrafo de esta regla. El monto transferido al fideicomiso deberá disminuirse al monto del aprovechamiento causado, el resultado se asentará en el total a pagar por el concepto de aprovechamientos.</p>	<p>"Dicho comprobante deberá presentarse a las oficinas autorizadas, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago del aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-A de la ley, declarando el monto total del aprovechamiento causado, señalando el monto transferido al fideicomiso por la institución bancaria de que se trate, de conformidad con el reporte que le sea expedido en los términos del cuarto párrafo de esta regla. El monto transferido al fideicomiso deberá disminuirse al monto del aprovechamiento causado, el resultado se asentará en el total a pagar por el concepto de aprovechamientos.</p>	<p>"Dicho comprobante deberá presentarse a la ACPPCE, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago del aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-A de la ley, declarando el monto total del aprovechamiento causado, señalando el monto transferido al fideicomiso por la institución bancaria de que se trate, de conformidad con el reporte que le sea expedido en los términos del cuarto párrafo de la presente regla. El monto transferido al fideicomiso deberá disminuirse al monto del aprovechamiento causado, el resultado se asentará en el total a pagar por el concepto de aprovechamientos.</p>
<p>"El aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-A de la ley, no se pagará tratándose de pedimentos que se tramiten con las siguientes claves de pedimento del apéndice 2</p>	<p>"El aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-A de la ley, no se pagará tratándose de pedimentos que se tramiten con las siguientes claves de pedimento del apéndice 2</p>	<p>"El aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-A de la ley, no se pagará tratándose de pedimentos que se tramiten con las siguientes claves de pedimento del apéndice 2</p>

<p>del anexo 22: 'R1', cuando por el pedimento objeto de rectificación se hubiese pagado dicho aprovechamiento; 'L1', 'E1', 'E2', 'G1', 'C3', 'S4', 'K2', 'F3', 'V3', 'E3', 'E4', 'G2', 'S6', 'K3', 'G6', 'G7', 'M3', 'M4', 'J4' y 'T3', así como por las rectificaciones que se efectúen a los mismos, siempre que no se rectifique la clave para sustituirla por una clave sujeta al pago del aprovechamiento. En estos casos, tampoco se pagará el servicio de prevalidación.</p>	<p>del anexo 22: 'GC', 'R1', cuando por el pedimento objeto de rectificación se hubiese pagado dicho aprovechamiento; 'L1', 'E1', 'E2', 'G1', 'C3', 'K2', 'F3', 'V3', 'E3', 'E4', 'G2', 'K3', 'G6', 'G7', 'M3', 'M4', 'J4' y 'T3', así como por las rectificaciones que se efectúen a los mismos, siempre que no se rectifique la clave para sustituirla por una clave sujeta al pago del aprovechamiento. En estos casos, tampoco se pagará el servicio de prevalidación.</p>	<p>del anexo 22: 'GC', 'R1', cuando por el pedimento objeto de rectificación se hubiese pagado dicho aprovechamiento; 'L1', 'E1', 'E2', 'G1', 'C3', 'K2', 'F3', 'V3', 'E3', 'E4', 'G2', 'K3', 'G6', 'G7', 'M3', 'M4', 'J4' y 'T3', así como por las rectificaciones que se efectúen a los mismos, siempre que no se rectifique la clave para sustituirla por una clave sujeta al pago del aprovechamiento. En estos casos, tampoco se pagará el servicio de prevalidación.</p>
<p>"Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable tratándose de rectificaciones de pedimentos que se hubieran tramitado con las claves de pedimento 'AA', 'A7', 'A8', 'A9', 'H4', 'H5', 'H6' y 'H7' del apéndice 2 del anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007."</p>	<p>"Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable tratándose de rectificaciones de pedimentos que se hubieran tramitado con las claves de pedimento 'AA', 'A7', 'A8', 'A9', 'H4', 'H5', 'H6' y 'H7' del apéndice 2 del anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007."</p>	<p>"Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable tratándose de rectificaciones de pedimentos que se hubieran tramitado con las claves de pedimento 'AA', 'A7', 'A8', 'A9', 'H4', 'H5', 'H6' y 'H7' del apéndice 2 del anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007."</p>

De las disposiciones transcritas que mantienen su esencia, en cuanto aquí interesa, se pueden extraer los siguientes puntos.

Del artículo 16-A de la Ley Aduanera:

1. La potestad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para *autORIZAR que los particulares presten el servicio de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos, siempre que los interesados acrediten los requisitos correspondientes.*

2. La prevalidación de datos consiste en comprobar que los datos asentados en el pedimento estén dentro de los criterios³⁰ establecidos por el Servicio de Administración Tributaria, para ser presentados al sistema electrónico del propio servicio.

3. Para obtener la autorización, los interesados deben contar con equipo de cómputo enlazado con el sistema electrónico aduanero, con el de los importadores, exportadores, agentes aduanales y agencias aduanales, así como llevar un registro de sus operaciones. Ello, conforme a los lineamientos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria.

Tales autorizaciones podrán otorgarse hasta por veinte años, que puede ser prorrogado por un plazo igual, previa solicitud un año antes de su vencimiento y acreditar seguir cumpliendo con los requisitos establecidos al efecto.

4. **Las personas autorizadas** están obligadas a pagar **en las oficinas autorizadas**, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago, un **aprovechamiento de \$210.00** por cada pedimento que prevaliden y que, posteriormente, sea presentado ante la autoridad aduanera para su despacho. Dicho aprovechamiento **será aportado a un fideicomiso público** para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.

5. La obligación a cargo de quienes introducen o extraen del territorio nacional mercancías, previo a la transmisión del pedimento en el sistema electrónico aduanero, al pago de las contribuciones y al despacho de las mer-

30

Criterio	De la información declarada en el pedimento se verifica, que:
Sintáctico	Cada campo sea validado conforme a la cantidad real de caracteres que debe contener cada campo. Ejemplo: que el número de patente (cuatro caracteres) muestre sólo los correctos.
Catalógico	Los datos descargados concuerden con lo establecido en el anexo 22 de las RGCE. Ejemplo: la operación de importación definitiva esté identificada con la clave A1 del apéndice 2 dicho anexo.
Estructural	La cantidad de campos sean los que realmente existen.
Normativo	Coincida con la normatividad vigente.

cancias ante la autoridad aduanera, de prevalidar dichos pedimentos, con las personas autorizadas.

Ahora bien, **en el punto 1.8.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, así como las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior para 2015,**³¹ de manera general se prevé:

1. El aprovechamiento que están obligadas a pagar las personas autorizadas, por la prestación del servicio de prevalidación electrónica de datos, incluida la contraprestación que se pagará a estas últimas por cada pedimento que prevaliden será de \$230.00, la cual se cubrirá conjuntamente con el IVA que corresponda.

2. Las instituciones de crédito asentarán la certificación de pago en el pedimento.

3. Las personas que efectúen el pago por la prestación del servicio de prevalidación de datos, deberán considerar el pago efectuado en los siguientes términos:

I. El IVA pagado podrá acreditarse en los términos del artículo 4o. de la LIVA, aun cuando no se encuentre trasladado expresamente y por separado, en cuyo caso el IVA se calculará dividiendo el monto de la contraprestación pagada, incluyendo el IVA, entre 1.16. El resultado obtenido se restará al monto total de la contraprestación pagada y la diferencia será el IVA.

II. El monto por el pago del servicio de prevalidación, será el resultado de restar al monto total de la contraprestación pagada, el IVA determinado conforme la fracción anterior.

4. Asimismo, las cantidades a que se refieren las fracciones I y II del párrafo anterior podrán ser objeto del acreditamiento y de la deducción que proceda conforme a las disposiciones fiscales que correspondan, para tales efectos se considerará como comprobante el pedimento.

5. Las instituciones de crédito deberán expedir a las personas autorizadas un reporte dentro de los primeros 5 días de cada mes, en el que les indi-

³¹ Esta Segunda Sala no pasa desapercibido que la denominación de las reglas varió, sin que su contenido cambiara sustancialmente.

quen el monto de las contraprestaciones recibidas, incluyendo el IVA, que hubieran sido pagadas por el servicio de prevalidación, así como el monto por concepto de los aprovechamientos que transfirieron al fideicomiso público a que se refiere el artículo 16-A de la ley, en el mes inmediato anterior. Dicho reporte se considerará comprobante del pago del aprovechamiento, en los términos de los artículos 29 y 29-A del código.

6. Las personas autorizadas en los términos de la regla 1.8.1., primero, antepenúltimo, y último párrafos, pagarán el monto del aprovechamiento previsto en el artículo 16-A de la ley, al tramitar el pedimento respectivo, mediante efectivo o cheque. En este caso, las instituciones de crédito **deberán depositar el monto del aprovechamiento a la cuenta de la Tesofe para su transferencia al fideicomiso público a que se refiere el artículo 16-A de la ley.** El IVA causado por el aprovechamiento deberán enterarlo de conformidad con lo establecido en la RMF y en los términos de la ley de la materia.

7. Dicho comprobante deberá presentarse a la ACPPE, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago del aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-A de la ley, declarando el monto total del aprovechamiento causado, señalando el monto transferido al fideicomiso por la institución bancaria de que se trate, de conformidad con el reporte que le sea expedido en los términos del cuarto párrafo de la presente regla. El monto transferido al fideicomiso deberá disminuirse al monto del aprovechamiento causado, el resultado se asentará en el total a pagar por el concepto de aprovechamientos.

8. El aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-A de la ley, no se pagará tratándose de pedimentos que se tramiten con las claves de pedimento ahí señaladas.

Con base en todo lo anterior, es que se ha considerado el **despacho aduanero** "está constituido por un conjunto de actos y formalidades que deben observarse, por disposición legal, para la entrada y salida de mercancías del territorio nacional."³²

El **pedimento**, refleja en materia de comercio exterior, la "**obligación formal de hacer**" consistente en la declaración aduanera de las mercancías;

³² Contradicción de tesis *****-SS, página 90.

por virtud del cual, el importador (o exportador) manifiesta ante la aduana sus impuestos y derechos pagados o por pagar (en el caso de que se puedan diferir); en otras palabras, su declaración.³³

El agente o apoderado aduanal actúa bajo el principio de la **autodeterminación o autodeclaración** para el cálculo de los impuestos causados, limitándose la autoridad aduanera a verificar y comprobar la correcta declaración de los importadores o exportadores por el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento de las mismas en el despacho, entre otras facultades de comprobación.

Al respecto, la Ley Aduanera señala en su artículo 36, que quienes importen (o exporten) mercancías al territorio nacional, para el despacho de las mercancías están obligados a presentar por conducto de agente o apoderado aduanal, entre otra documentación, un pedimento en el formato que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tal efecto.

De total importancia resulta que, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Aduanera, el despacho de las mercancías deberá efectuarse mediante el empleo de un sistema electrónico con grabación simultánea en medios magnéticos, en los términos que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas. Las operaciones grabadas en los medios magnéticos en los que aparezca la firma electrónica avanzada y el código de validación generado por la aduana se considerarán que fueron efectuados por el agente aduanal, por el mandatario autorizado o por el apoderado aduanal a quien corresponda dicha firma, salvo prueba en contrario.

Asimismo, **los agentes o apoderados aduanales deben validar previamente los pedimentos** que presenten al sistema electrónico, con las personas autorizadas conforme al artículo 16-A de la Ley Aduanera, de manera obligatoria, previo a transmitir el pedimento.³⁴

La **prevalidación electrónica de datos** consiste en comprobar que los asentados en el pedimento, estén dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos, conforme se establezca por el Servicio de Administración Tributaria, para ser presentados al sistema electrónico. La prevalidación constituye una de las formalidades que debe observarse de manera

³³ Artículo 31, fracción IV, de la Ley Aduanera.

³⁴ Contradicción de tesis *****-SS, página 104.

obligatoria; sin el cumplimiento de tal requisito no puede presentarse el pedimento y, por ende, forma parte del despacho aduanero.

De ahí que, en términos del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, existe la posibilidad de que **la contraprestación por prevalidación electrónica de datos se disminuya del derecho de trámite aduanero en la porción que representa del total del servicio prestado para el despacho de las mercancías**; ello, por formar parte de los actos que componen el despacho aduanero, ubicarse dentro de los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público y ser prestado por un particular autorizado del Estado.

Cabe señalar **la similitud que guarda la contraprestación por prevalidación electrónica y la correspondiente al procesamiento electrónico de datos**.

Ambas forman parte del despacho aduanero, empero, no del derecho de trámite aduanero previsto en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos. Se precisa lo anterior, pues el rubro nominado "DTA" incluye el pago por la prestación del servicio de procesamiento electrónico de datos y por impuesto al valor agregado trasladado con motivo de dicha prestación de servicios, pago por segundo reconocimiento, por concepto de **derechos de trámite aduanero** y otros servicios relacionados.

En efecto, el monto de la contraprestación del servicio de procesamiento electrónico no es un ingreso público, ya que no integra el pago por derecho de trámite aduanero.³⁵ Lo anterior se sostuvo al resolver la controversia constitucional 84/2004, en el sentido de que, para apreciar objetivamente cuándo

³⁵ Controversia constitucional *****, páginas 143 a 162.

- Derivan de los servicios aduaneros entre particulares.
- No se trata de un recurso público federal. Tales ingresos no están comprendidos en la Ley de Ingresos de la Federación.
- El hecho de que el Servicio de Administración Tributaria recaude la partida DTA, no conlleva a establecer que todo el monto se trata de un recurso público federal obtenido, porque es necesario atender, primordialmente, a su origen, así como al titular del haber dinerario respectivo.
- En ese caso se consideró necesaria la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para hacer las operaciones y cálculos para estar en aptitud de identificar cuál será el monto de los ingresos públicos y los privados.
- Asimismo, que los montos recibidos en el rubro DTA por el Servicio de Administración Tributaria, derivados sólo de los servicios de procesamiento electrónico de datos y segundo reconocimiento aduanero, no tenían que ser concentrados ante la Tesorería de la Federación, de forma obligatoria.

un ingreso tiene calidad de público, es necesario atender su origen y al titular del haber dinerario.

Tocante a la naturaleza de la contraprestación del servicio de prevalidación, es menester recordar que las bases para el pago de dicha actividad se fijan por medio del artículo 16-A de la Ley Aduanera, y la regla general en materia de comercio exterior 1.8.3., en que se prevé perfectamente diferenciado el pago por el aprovechamiento de prevalidación de datos (\$210.00), el pago por la contraprestación a las personas autorizadas (\$20.00) y el impuesto al valor agregado (\$37.00). En total, el importador o exportador **cubre el monto de \$267.00 pesos, en el pedimento junto con las contribuciones de comercio exterior, y demás que deban pagar con motivo de la operación** (1.8.3. Reglas Generales de Comercio Exterior 2014 a 2015).

Por otra parte, las cantidades pagadas por tales contraprestaciones **no tienen la naturaleza de contribución** ni matices fiscales. Sus elementos no están previstos en la ley, ya que su tarifa es determinada por la propia Secretaría de Hacienda. No tiene un fin contributivo, en virtud de que no está destinado al pago del gasto público, sino únicamente a cubrir los honorarios de la persona autorizada, por la realización de esa actividad. Además, el hecho de que la prevalidación genera causación del impuesto al valor agregado, pone en evidencia que no tiene naturaleza de derecho. Ello, de forma similar al pago por procesamiento electrónico de datos.

Asimismo, deriva de los **servicios aduaneros entre particulares**, es decir, se lleva a cabo entre la persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los particulares que solicitan dichos servicios.

Por tanto, **no se trata de un recurso público federal**. No es un ingreso que obtenga el Ejecutivo a título de propietario, o siendo el titular dinerario, porque los propietarios son las personas autorizadas. Tales ingresos no están comprendidos en la Ley de Ingresos de la Federación.

En ese sentido, en el caso de la prevalidación electrónica, las **instituciones de crédito** receptoras del pago asientan la certificación de pago en el pedimento y expiden a las personas autorizadas un reporte dentro de los primeros cinco días de cada mes, en que se indica el monto de las contraprestaciones (incluyendo el IVA), que hubieran recibido por pago por el servicio de prevalidación, así como el monto por concepto de aprovechamientos que transfirieron al fideicomiso público a que se refiere el artículo 16-A de la Ley

Aduanera, en el mes inmediato anterior. El que se considera como comprobante de pago del aprovechamiento.

Las personas autorizadas pagan el monto del aprovechamiento previsto en el artículo 16-A de la Ley Aduanera, al tramitar el pedimento respectivo. Caso en que las instituciones de crédito deben depositar el monto del aprovechamiento a la cuenta de la Tesorería de la Federación para su transferencia al fideicomiso a que se refiere el multicitado artículo 16-A. El IVA causado por el aprovechamiento deberá enterarlo de conformidad con lo establecido en la resolución miscelánea fiscal y en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

De ahí que sea válido afirmar, que dichos conceptos **no tienen las características de una contribución o derecho** previstos en el artículo 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, a los que les resulta propio el acreditamiento y la disminución resulta distintamente aplicable.

Efectivamente, conforme a lo previsto en la Ley Aduanera, los actos y formalidades que deben realizarse para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, se trata de una sucesión de actos concatenados entre sí que se ejecutan observando diversas formalidades, tales como presentar los pedimentos en las formas oficiales y acompañados de la documentación respectiva, entre otros, que tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normatividad que rige en materia de comercio exterior y culminar un procedimiento para liberar la mercancía presentada ante las aduanas.

En tal contexto, la disminución que se permite en términos del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos,³⁶ puede realizarse de manera análoga y simultánea al mecanismo establecido en el artículo 16 de la Ley Aduanera, para el caso de la contraprestación del servicio de procesamiento electrónico, en los siguientes términos:

a) El pago por procesamiento electrónico de datos y prevalidación electrónica de datos que se realiza al particular autorizado para prestar tales servicios, se integra por las sumas relativas al monto de las contraprestacio-

³⁶ "Artículo 1o. ... Cuando se concesione o autorice que la prestación de un servicio que grava esta ley, se proporcione total o parcialmente por los particulares, deberá disminuirse el cobro del derecho que se establece por el mismo en la proporción que represente el servicio concesionado o prestado por un particular respecto del servicio total. ..."

nes y al impuesto al valor agregado causado por la prestación de los servicios y trasladado al importador.

b) Los derechos de trámite aduanero deberán enterarse, de forma conjunta, con las anteriores contraprestaciones.

c) El pago realizado por servicio de procesamiento y prevalidación electrónica se disminuirá contra el monto de los derechos de trámite aduanero a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos, según corresponda.

En otras palabras, el monto equivalente al pago por la contraprestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos se disminuye de la suma total del derecho sobre trámite aduanero que corresponda; y la cantidad pagada por el servicio de prevalidación electrónica de datos **deberá disminuirse del cobro del derecho de trámite aduanero en la proporción que represente el servicio prestado por el particular respecto del servicio total.**³⁷

Sin perder de vista que, por su naturaleza de contraprestación, el servicio de prevalidación, que es de carácter privado, **no participa de los efectos de la contribución**³⁸ y se **debe pagar** al particular autorizado por el Estado para prestar el servicio;³⁹ de ahí que no actualiza pago de lo indebido cuando el contribuyente omite su disminución, pues **el pago de lo indebido** regulado por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se da cuando el fisco federal recibe algo que no tenía derecho a exigir; si por error, o cualquier otra causa, el contribuyente lo pagó sin estar legalmente obligado.

³⁷ Amparo directo en revisión ***** , párrafo 46.

³⁸ Con lo que cabe decir, que la doctrina no acepta el término "derecho" a que se refiere el citado artículo 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse como "precio público", "tasa" o "tarifa", sea que el servicio público lo preste directamente la Administración Pública o un concesionario, tendrá facultades para percibir las tasas o las tarifas fijadas en función del costo del servicio.

Juan Martín Queralt establece que legalmente se califican como precios públicos las contraprestaciones "... recibidas por un ente público como consecuencia de la prestación de servicios o realización de actividades administrativas cuando es voluntaria su solicitud a su recepción y ese servicio es prestado o la actividad es realizada, también por el sector privado.". Sin embargo, en este asunto no es necesario entrar al análisis de ese tema.

³⁹ Las que no se pueden considerar de derecho común, pues el particular autorizado ajusta su actividad, que satisface una necesidad general, a un régimen de legislación administrativa especializada, la Ley Aduanera y las Reglas Generales de Comercio Exterior.

Lo anterior no es el caso del pago por derecho de trámite aduanero o prevalidación, toda vez que en estos supuestos se trata del pago de una contraprestación por el servicio recibido de un particular facultado por el Estado al efecto, en que legalmente sólo procede tramitar la disminución; e impugnación únicamente en la eventualidad de que habiendo disminuido, la autoridad se negara a reconocer lo correspondiente.

En efecto, al importador no le es dable solicitar la devolución de los pagos efectuados por tal servicio; lo permisible legalmente es solicitar se disminuya respecto del pago por derecho de trámite aduanero, en el momento de efectuar el propio despacho aduanero; cuya omisión en tiempo y forma refleja desinterés de quien pudo verse favorecido con la disposición; empero, no exime de obligación alguna.

Consecuentemente, no se actualiza el supuesto de algo indebido cuando el contribuyente omite realizar la disminución del pago por la contraprestación de servicio de prevalidación electrónica de datos al momento de erogar el derecho de trámite aduanero previsto en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS. NO ACTUALIZA UN PAGO DE LO INDEBIDO CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITE DISMINUIR ESA CONTRAPRESTACIÓN AL PAGAR POR EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 231/2007 determinó la posibilidad de que la contraprestación por prevalidación electrónica de datos se disminuya del derecho de trámite aduanero. Sin embargo, debido a su naturaleza de contraprestación, al tratarse de pago del servicio prestado por un particular autorizado, de manera similar al procesamiento electrónico de datos, la cantidad pagada por prevalidación electrónica de datos sólo puede disminuirse del derecho de trámite aduanero al realizar el pago de éste, en la proporción que represente la contraprestación; sin que proceda la devolución por concepto de pago de lo indebido, cuando el contribuyente no efectúa esa disminución, toda vez que no se actualiza la hipótesis de no estar legalmente obligado al pago y aquella omisión de disminuir refleja un desinterés de quien pudo verse favorecido con la disposición, la cual no exime de obligación alguna. Consecuentemente, el supuesto de pago de lo indebido no se actualiza, cuando el contribuyente omite realizar la disminución de la contraprestación del servicio de prevalidación electrónica

de datos al momento de erogar el gasto por derecho de trámite aduanero previsto en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese el criterio que prevalece, con el carácter de jurisprudencia, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Javier Laynez Potisek. Los Ministros Eduardo Medina Mora I., Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek emitieron su voto en contra de consideraciones.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS. NO ACTUALIZA UN PAGO DE LO INDEBIDO CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITE DISMINUIR ESA CONTRAPRESTACIÓN AL PAGAR POR EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. La Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 231/2007 determinó la posibilidad de que la contraprestación por prevalidación electrónica de datos se disminuya del derecho de trámite aduanero. Sin embargo, debido a su naturaleza de contraprestación, al tratarse de pago del servicio prestado por un particular autorizado, de manera similar al procesamiento electrónico de datos, la cantidad pagada por prevalidación electrónica de datos sólo puede disminuirse del derecho de trámite aduanero al realizar el pago de éste, en la proporción que represente la contraprestación; sin que proceda la devolución por concepto de pago de lo indebido, cuando el contribuyente no efectúa esa disminución, toda vez que no se actualiza la hipótesis de no estar legalmente obligado al pago y aquella omisión de disminuir refleja un desinterés de quien pudo verse favorecido con la disposición, la cual no exime de obligación alguna. Consecuentemente, el supuesto de pago de lo indebido no se actualiza, cuando el contribuyente omite realizar la disminución de la contraprestación del servicio de prevalidación electrónica de datos al momento de erogar el gasto por derecho de trámite aduanero previsto en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

2a./J. 54/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 143/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Cuarto Circuito y Décimo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votaron contra alguna consideración Margarita Beatriz Luna Ramos, Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la revisión fiscal 86/2017, y el diverso sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 820/2016.

Tesis de jurisprudencia 54/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de marzo de dos mil diecinueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 231/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 201.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 330/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, OCTAVO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO Y CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 20 DE FEBRERO DE 2019. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I, Y JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ. DISIDENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: JUVENAL CARBAL DÍAZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de dos Tribunales Colegiados de diferente Circuito, en un tema que corresponde a la materia administrativa, de la especialidad de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por Lorenzo Torruco Ramos, en su calidad de quejoso en el juicio de amparo directo 360/2018 (cuaderno auxiliar 550/2018), del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, quien está facultado para ello, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** En el presente considerando se dará cuenta con los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en la parte que interesa, esto es, a lo que sustentaron con relación al periodo de pago de las prestaciones –independientes a la indemnización– a que tienen derecho los miembros de las instituciones policiales que hubieren sido removidos injustificadamente.

I. Primera postura. Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coahuila de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo directo 360/2018 (cuaderno auxiliar 550/2018), en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.

Antecedentes relevantes.

a) Lorenzo Torruco Ramos demandó del fiscal general del Estado de Tabasco y del visitador general de la Fiscalía General de Control Interno, la nulidad de la resolución de destitución del cargo en su calidad de jefe de grupo de la **Policía de Investigación** de la entonces Procuraduría General de Justicia del **Estado de Tabasco** (ahora Fiscalía General del Estado de Tabasco) y **el pago de la indemnización y demás prestaciones** a las que tenía derecho en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como compensaciones, bonos, haberes, emolumentos, sueldos, prestaciones extralegales, comisiones, percepciones extraordinarias, dotaciones complementarias, salarios y todas las cantidades de dinero que se pagaban con motivo de sus servicios, **desde la fecha en que fue suspendido del cargo hasta el día en que las enjuiciadas dieran cumplimiento a la sentencia** que en su caso se emitiera, en términos del artículo 41 de la **Ley de Justicia Administrativa abrogada**.

b) Las demandadas contestaron que eran improcedentes las prestaciones reclamadas, porque no fue injustificada la separación del cargo.

c) La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y **condenó a las demandadas al pago de las prestaciones reclamadas**.

d) Inconforme el actor promovió juicio de amparo directo.

Sentencia: En la parte que interesa el Tribunal Colegiado de Circuito consideró:

- El artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional prevé el supuesto en que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, sean separados sin justificación, en cuyo caso tienen derecho a obtener una indemnización; y, el pago de las demás prestaciones a que tengan derecho.

- La norma constitucional reconoce un derecho genérico a la indemnización, y el pago de prestaciones que por ley les corresponda, pero no precisa cómo deben integrarse.

- Atendiendo a lo establecido por el artículo 1o. constitucional, en el que se dispone que las personas no sólo tienen reconocidos en su favor los derechos que figuran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también aquellos previstos en tratados internacionales donde el Estado Mexicano sea parte; en relación con lo expuesto por el quejoso en el sentido que la norma secundaria impugnada, contraviene lo dispuesto en los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Protocolo Adicional de San Salvador; debe decirse que si bien tales normas de fuente internacional, también prevén el derecho a la indemnización en caso de despido sin justificación, lo cierto es, que ésta tampoco establece algún lineamiento sobre cómo debe integrarse.

- El artículo 10 de la referida convención establece que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial; mientras que el numeral 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) prevé el derecho de las personas a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.

- Si la Constitución Federal ni las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales, definen una forma específica en la que se debe otorgar la indemnización y las prestaciones que perciban los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, derivado del despido injustificado, se entiende que esta facultad corresponde al legislador local, conforme a la realidad y a las circunstancias de cada entidad federativa, en concordancia con la facultad prevista en el artículo 116, fracción VI, constitucional.

- El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco prevé (en la parte final del penúltimo párrafo) que, en caso de que la

autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, baja, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan, al momento de la terminación del servicio, precisando que estas últimas nunca podrán ser superiores a nueve meses.

- Conforme a los lineamientos establecidos por nuestro Máximo Tribunal de la Nación en el amparo directo en revisión 2019/2012 y en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.", se estima que el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, no es violatorio de los preceptos 1o. y 123, apartado B, fracción XIII, constitucionales, así como de los numerales 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en virtud de que:

a) El legislador local tiene libertad para determinar las condiciones para el otorgamiento de la indemnización y las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores, con motivo de un despido injustificado; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal.

b) El único lineamiento previsto en la Constitución Federal, para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional (ya que establece que ésta consistirá en tres meses de salario); por tanto, se considera que si el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, no establece un límite para el pago de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores de esa naturaleza y otorga la facultad al legislador local para que regule esa situación, entonces el numeral 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco no viola lo dispuesto en la mencionada fracción XIII del artículo 123, ya que no se le están restringiendo sus derechos mínimos, como son la obtención de una indemnización y el pago de las prestaciones a que se tenga derecho al momento de la separación, de modo que, no puede considerarse que la norma combatida restrinja derechos constitucionales, pues simplemente delimita de manera concreta el periodo por el que deben cubrirse esas prestaciones.

c) La medida legislativa es razonable y proporcional, ya que sólo limita el pago de las prestaciones a que tengan derecho los agentes del Ministerio

Público, los peritos y los miembros de las instituciones, desde el momento de su separación a nueve meses, la cual es adecuada para alcanzar fines constitucionalmente válidos, consistentes en evitar que los juicios se prolonguen artificialmente, con el fin de obtener una mayor condena.

- La Sala responsable no perdió de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J 110/2012 (10a.), especificó que tratándose de los trabajadores de cuerpos de seguridad de los Estados, el pago de las demás prestaciones salariales comprende, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, porque es cierto que en la jurisprudencia destacada por el quejoso, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, estableció que el enunciado normativo "*demás prestaciones a que tenga derecho*" contenido en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, debía interpretarse como una obligación resarcitoria del Estado de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

- Sin embargo, tal interpretación no debe entenderse en el sentido que el legislador no puede regular el periodo en que deben cubrirse tales prestaciones, pues la Constitución Federal otorga facultad, al legislador secundario de normar la forma en que debe indemnizarse a los servidores públicos; aunado, a que de la ejecutoria de la que deriva el criterio jurisprudencial en comento, no se advierte que la Segunda Sala aludida, haya examinado el tópico que aquí se examina.

- Precisa que no soslayó la tesis aislada «2a./J. 18/2012 (10a.)» de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL. LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.".

- Sin embargo, tal criterio no colma la pretensión de quejoso, pues si bien es cierto que de él, se advierte que, la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, de manera similar a en la diversa jurisprudencia 2a./J 110/2012 (10a.), especificó que a los trabajadores de cuerpos de seguridad de los Estados, deben entregárseles las cantidades que por los conceptos consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, pudieron percibir desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; lo cual pretende el quejoso se entienda extensivo y aplicable a la indemnización y las restantes prestaciones a que tiene derecho, en virtud del cese injustificado del que fue objeto.

- Ello no puede validarse en el sentido de que el legislador secundario tiene vedado regular el periodo en que deben cubrirse tales prestaciones, pues además de que tampoco se aborda dicho tópico, aquella facultad le es otorgada directamente al legislador local por la Constitución Federal, y en virtud de ella queda a su cargo determinar la forma en que debe indemnizarse a los servidores públicos.

II. Segunda postura. Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el amparo en revisión 18/2016 (cuaderno auxiliar 149/2016), en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Antecedentes relevantes.

a) Bulmaro León Ramírez promovió juicio de amparo indirecto en contra del incumplimiento del convenio celebrado con el Ayuntamiento de Ecatepec, Morelos, Estado de México, consistente en el pago de la cantidad de *****, así como su remoción arbitraria de su empleo, cargo o comisión como **policía**, adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Vial de Ecatepec de Morelos, **Estado de México**.

b) El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México determinó **sobreseer** en el juicio de amparo.

c) Inconforme el quejoso interpuso recurso de revisión.

Sentencia:

- El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza como derecho el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho los miembros de las

instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que hubieran obtenido resolución favorable, respecto de su cese, baja o remoción, sin que por ello proceda su reinstalación.

- El derecho al pago de una indemnización y demás prestaciones, deviene de la exigencia de que el Estado compense al afectado por el daño provocado y la imposibilidad de reinstalarlo en el encargo que venía desempeñando, por lo tanto, dicha contraprestación debe representar una reparación económica por el daño sufrido, es decir, el resarcimiento en beneficio del servidor público por la terminación de la relación de trabajo por causas ajenas a él.

- Ello debe representar el mayor beneficio que sea posible, en la medida en que se ve afectado el servidor público, ante la falta de ocupación a la que se va a someter; consecuentemente, ese derecho no debe verse restringido de manera alguna, sin embargo, el artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México sí lo limita, pues señala que el pago de las prestaciones de ley, así como los salarios dejados de percibir, únicamente serán por el último año en que el servidor público prestó sus servicios.

- Es decir, lo que no limita la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplan los tratados internacionales, no lo puede hacer una ley secundaria, dado que, en el caso que nos ocupa, lo que debe quedar resguardado en todo momento es el derecho al pago de una compensación en la medida que más beneficie al servidor público, por haber sido cesado o removido de su encargo, por causa no atribuible a él.

- En el caso, nuestra Constitución otorga una mayor protección al servidor público que ha sido cesado en sus servicios por causa injustificada, pues la primera comprende, además de la indemnización correspondiente, el pago de las demás prestaciones a que tuviere derecho, mientras que los últimos conceden el beneficio de la indemnización y cualquier otra prestación, prevista por la legislación nacional, sin que por ello sea procedente su reinstalación.

- En ese sentido, el aludido artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México atenta contra el derecho de restitución de manera plena, a los miembros de los cuerpos policiales, derecho que se encuentra comprendido tanto en el artículo 123, fracción B (sic), fracción XIII, constitucional, como en los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Protocolo de San Salvador; porque prevé una consecuencia desproporcionada para el miembro del cuerpo policial que ha sido cesado o removido de su encargo, cuando se haya resuelto en forma injustificada su baja, en virtud de que no contempla el pago de sueldo, haberes dejados de percibir o

remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo, hasta que se realice su pago, con lo cual lo deja indefenso, al no integrar el pago de las demás prestaciones contempladas en la ley y en los tratados internacionales ya citados; lo que se insiste, debe garantizarse acorde a lo previsto en los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 del Protocolo de San Salvador.

- Derecho que también ha sido motivo de salvaguarda por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se obtiene de la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), cuyo rubro es: "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUÉL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS."

- La autoridad responsable tiene la obligación de resarcir de manera integral, el derecho del que se vio privado el actor, mediante el pago de la indemnización correspondiente y de las demás prestaciones a que tenga derecho, entendiéndose esto como las remuneraciones diarias ordinarias o haberes dejados de percibir, desde el momento en que se concretó la baja y hasta que se realice el pago relativo, así como a los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo o cualquier otro concepto que el servidor público dejó de percibir por la prestación de sus servicios, durante el periodo antes referido.

- No es obstáculo a la conclusión adoptada con anterioridad la jurisprudencia 2a./J 19/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.", ya que se trata de un supuesto diferente, al aquí analizado, en razón de que se refiere a los trabajadores al servicio del Estado, categoría en la que no se incluyen a los policías. Además, como se ha dicho, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal dispone que si se resuelve que es injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio.

La anterior ejecutoria dio lugar a que se emitiera la tesis aislada, que a continuación se transcribe:

"Registro digital: 2012654

"Décima Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis: Aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016

"Materia constitucional

"Tesis (I Región)8o.30 A (10a.)

"Página: 3009

"SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR A UN AÑO EL PAGO DEL IMPORTE DE LAS PRESTACIONES LEGALES DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIALES QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS INJUSTIFICADAMENTE, ATENTA CONTRA EL DERECHO A SU RESTITUCIÓN PLENA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto constitucional citado prevé expresamente la obligación del Estado Mexicano de pagar la indemnización y demás prestaciones a que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales tengan derecho, en caso de que se resuelva por autoridad jurisdiccional que su despido fue injustificado, aun cuando expresamente se prohíba su reinstalación, esto es, prevé el derecho a la restitución plena de aquéllos. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", definió la expresión "*y demás prestaciones a que tenga derecho*", contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, indicado, como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. En consecuencia, el artículo 181 de la Ley

de Seguridad del Estado de México, al limitar a un año el pago del importe de las prestaciones legales de los miembros de los cuerpos policiales removidos injustificadamente, atenta contra el derecho mencionado."

III. Tercera postura. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo 764/2014.

Antecedentes relevantes.

a) Pedro Espinoza Galicia demandó la nulidad de la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante la cual se decretó su separación del cargo de **policía R-3**, adscrito en el Segundo Agrupamiento Tlalmanalco, Región XXIII-A, Subdirección Operativa Regional Volcanes, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, Secretaría de Seguridad Ciudadana (Estado de México).

b) La Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México revocó la sentencia recurrida y declaró la validez de la resolución condenando a la Comisión de Honor y Justicia, al pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenía derecho el accionante, sin que su pago pudiera exceder de doce meses, en términos del artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México vigente.

c) Inconforme, el actor promovió juicio de amparo directo.

Sentencia:

- En ejercicio de la atribución derivada de los artículos 10. y 133 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Colegiado se pronuncia sobre la inconventionalidad de la limitante contenida del artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Seguridad del Estado de México, vigente hasta el veintisiete de junio de dos mil catorce, pues éste resultaba el aplicable, al momento en que ocurrió la separación del cargo, empleo o comisión que desempeñaba el quejoso en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana –treinta de julio de dos mil trece–.

- Precepto que contempla los siguientes supuestos:

- a) En el primer párrafo indica que resulta improcedente la reinstalación cuando los integrantes de las instituciones policiales sean separados de su

cargo, por resolución de remoción, baja o cese, cualquiera que hubiere sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido;

b) En el segundo párrafo se establece que cuando la resolución por la que se impuso la separación o remoción sea injustificada, las instituciones policiales sólo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de las prestaciones de ley, entendiéndose éstas por el pago de la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y las demás previstas en las leyes; y,

c) Finalmente, en el tercer párrafo estableció el legislador que en ningún caso procederá el pago de sueldo, salarios caídos, haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo.

- El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la obligación del Estado para pagar a los miembros policiales una indemnización y demás prestaciones en caso que una autoridad jurisdiccional haya resuelto que la baja, cese o remoción de su cargo haya sido injustificado; protección que se ve extendida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador.

- En tal sentido, el artículo 181, en el tercer párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México, vigente hasta el veintisiete de junio de dos mil catorce, al restringir el derecho del pago de las demás prestaciones, contraviene constitucional y convencionalmente el derecho que tienen los miembros de los cuerpos policiales al pago de una completa indemnización, pues tal apartado legal, limita las demás prestaciones que aquéllos prevén; de ahí que la autoridad responsable en el caso que nos ocupa deba inaplicar dicha disposición.

- Es así, pues el derecho al pago de una indemnización y demás prestaciones devienen de la exigencia de que el Estado compense al afectado por el daño provocado y la imposibilidad de reinstalarlo en el encargo que venía desempeñando, por lo tanto, dicha contraprestación debe representar una reparación económica por el daño sufrido, es decir, el resarcimiento en beneficio del servidor público por la terminación de la relación de trabajo por causas ajenas a él.

- Luego, ello debe representar el mayor beneficio que sea posible en la medida en que se ve afectado el servidor público, ante la falta de ocupación a la que se va a someter; consecuentemente ese derecho no debe verse

restringido de manera alguna, sin embargo, el tercer párrafo del artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México, antes mencionado, sí lo limita, pues señala que en ningún caso procederá el pago de sueldo, salarios caídos, haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria, por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo.

- Es decir, lo que no limita la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y prevén los tratados internacionales, no lo puede hacer una ley secundaria, dado que, en el caso, lo que debe quedar resguardado en todo momento es el derecho al pago de una compensación en la medida que más beneficie al servidor público por haber sido cesado o removido de su encargo, por causa no atribuible a él.

- En el caso, la Constitución Federal y los tratados internacionales, previamente analizados, otorgan una mayor protección al servidor público que ha sido cesado en sus servicios por causa injustificada, pues la primera comprende, además de la indemnización correspondiente, el pago de las demás prestaciones, a que tuviere derecho, mientras que los últimos conceden el beneficio de la indemnización y cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional; sin que por ello sea procedente su reinstalación.

- No pasa inadvertido que en el caso concreto, en atención a la fecha en que se concretó la separación del cargo del aquí quejoso *–treinta de julio de dos mil trece–* el texto legal que debería regir el asunto es el previsto en el artículo 181 de la Ley de Seguridad Estatal vigente hasta el veintisiete de junio de dos mil catorce (numeral que en su párrafo tercero se ha estimado inconveniente por este órgano colegiado en párrafos precedentes); también lo es, que la Sección de la Sala responsable aplicó el artículo 181 de la ley en cita, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil catorce, al considerar que tal numeral traía un mayor beneficio al promovente.

- Este Tribunal Colegiado considera que tal numeral (al igual que lo acontecido con el artículo 181 de la Ley de Seguridad Estatal vigente hasta el veintisiete de junio de dos mil catorce), resulta inconveniente en el contenido de sus párrafos segundo y tercero *–numeral que no se transcribe, pues el mismo se encuentra transcrito párrafos precedentes–*.

- Del contenido de dicho numeral se aprecia que al igual que acontecía con el texto anterior a la reforma de veintisiete de junio de dos mil catorce, se atenta contra el derecho a una indemnización que restituya de manera plena a los miembros de los cuerpos policiales, tal como lo exigen tanto el

artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, como los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Protocolo de San Salvador.

- Ello se considera así, si se toma en cuenta que aun cuando con motivo de la reforma en cita se suprimió la prohibición de realizar el pago de las demás prestaciones y, en consecuencia, se permitió que en las instancias jurisdiccionales se pudiera condenar por concepto del pago en comento a las autoridades demandadas; lo cierto es, que el numeral de que se trata sigue restringiendo el ejercicio del derecho en comento al limitarlo a un plazo máximo de doce meses o un año.

- Esto último, si se toma en consideración que en una parte del párrafo segundo del numeral en comento se hace alusión al pago de las "*prestaciones de ley*" pero sólo por el último año en que el servidor público prestó sus servicios; y cuando hace referencia al pago de haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo, por un periodo máximo de doce meses.

- Adoptar una postura contraria implicaría soslayar que lo que no limita la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y prevén los tratados internacionales, no lo puede hacer una ley secundaria, dado que, en el caso, lo que debe quedar resguardado en todo momento es el derecho al pago de una compensación en la medida que más beneficie al servidor público por haber sido cesado o removido de su encargo, por causa no atribuible a él.

En el caso, no es necesario dar cuenta con las posturas que adoptó el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en los amparos directos 99/2015, 135/2015, 264/2015 y 30/2015, que también forman parte de la presente contradicción de tesis, porque se sustentaron en consideraciones similares.

Las anteriores ejecutorias dieron lugar a que se emitiera la jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

"Registro digital: 2010376

"Décima Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015

"Materia constitucional

"Tesis II.4o.A. J/2 (10a.)

"Página: 3315

"SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si una persona es separada, removida, dada de baja, cesada o decretada cualquier otra forma de terminación del servicio en una corporación de seguridad pública, y esa decisión se declara injustificada por un órgano jurisdiccional, el Estado sólo estará obligado a pagarle la indemnización 'y demás prestaciones a que tenga derecho', y si bien es cierto que dicho precepto no precisa el alcance de esta última frase, también lo es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, de rubro: 'SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.', sostuvo que, para resolver ese aspecto, es necesario tomar en cuenta que lo enunciado forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, derivada de la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando se haya determinado por una autoridad jurisdiccional que esa resolución fue injustificada; de ahí que la expresión referida debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Por su parte, los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del protocolo adicional a ésta, llamado de San Salvador, establecen el derecho que tienen los miembros de los cuerpos policiales al pago de una completa

indemnización, en caso de haber sido cesados o removidos de su encargo. Ahora bien, el artículo 181, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Seguridad del Estado de México, vigente a partir del 28 de junio de 2014, señala que cuando la resolución que impuso la separación o remoción sea injustificada, derivado de lo resuelto por las instancias jurisdiccionales, las instituciones policiales sólo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de las prestaciones de ley por el último año en que el servidor público prestó sus servicios, y que el pago de los haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que haya estado suspendido, separado o removido del cargo, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses. En consecuencia, este último artículo es inconvencional y debe inaplicarse, al violar el derecho referido, pues lo que no limita la Constitución Federal y prevén los tratados internacionales, no puede restringirlo una ley secundaria, como en el caso lo es el pago de la compensación que más beneficie al elemento de la corporación policial, por haber sido cesado o removido de su encargo, por causa no atribuible a él."

Cabe destacar que aun cuando el denunciante de la presente contradicción de tesis señaló como criterio contendiente el sustentado por esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 489/2011, de donde derivó la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 «(10a.)», el criterio no participa de la presente contradicción, dado que es improcedente al no ser un supuesto contemplado en los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo.¹

CUARTO.—Inexistencia de la contradicción de tesis, por abandono de una de las posturas sustentadas por uno de los Tribunales Colegiados.

¹ **"Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito; y

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

Se estima necesario recapitular que el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, informó que abandonó el criterio que sostuvo, al resolver el amparo en revisión 18/2016 (cuaderno auxiliar 149/2016), al fallar en sesión de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el amparo en revisión 209/2016 (cuaderno auxiliar 571/2018), en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito.

Al efecto, se advierte que, ese órgano colegiado, tras una nueva reflexión, efectivamente abandonó el criterio donde básicamente sostenía que el artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México, al señalar que el pago de las prestaciones de ley, así como los salarios dejados de percibir por los miembros de las instituciones policiales que hubieran obtenido resolución favorable, respecto de su cese, baja o remoción, únicamente sería por el último año en que el servidor público prestó sus servicios, atentaba contra el derecho que se encuentra comprendido tanto en el artículo 123, fracción B, fracción XIII, constitucional, como en los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Protocolo de San Salvador.

Lo anterior es así, porque en el criterio que sostuvo, al resolver el amparo en revisión 18/2016 (cuaderno auxiliar 149/2016), determinó, en síntesis lo siguiente:

- A fin de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII y los parámetros a los que el propio constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara.

- El numeral en comento establece que la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, consistirá en: a) Tres meses de salario; b) Veinte días por año de servicio; c) Partes proporcionarles de las prestaciones de gratificación anual, vacaciones, gratificaciones o cualquier otra establecida en los presupuestos correspondientes.

- En el caso en estudio, el numeral 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece que además de lo mínimo exigido constitucionalmente se pagarán partes proporcionarles de las prestaciones de gratificación anual, vacaciones, gratificaciones o cualquier otra establecida en los presupuestos correspondientes.

- Entonces fue correcta la determinación del juzgador de conceder el amparo para que además de los tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio laborado, le fueran pagadas al quejoso las partes proporcionales de las prestaciones de gratificación anual, vacaciones, gratificaciones o cualquier otra establecida en los presupuestos correspondientes, sin que proceda la reincorporación al servicio ni el pago de salarios vencidos, pues la legislación ordinaria no prevé el pago de salarios caídos.

- Sin que al efecto tenga aplicación la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), puesto que en su contenido, en cuanto que el mandato constitucional que establece "*y demás prestaciones a que tenga derecho*" debe entenderse como la remuneración de todas las percepciones desde el momento de la baja hasta que se realice el pago correspondiente, fue superada por la diversa jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.).

Como se ve, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, **se apartó del criterio en el que venía sustentando**, al resolver el amparo en revisión 209/2016 (cuaderno auxiliar 571/2018), en el sentido de que el precepto de una ley local (artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México) al limitar el pago de las prestaciones de ley, así como los salarios dejados de percibir por los miembros de las instituciones policiales a un periodo de tiempo determinado atentaba contra el derecho que se encuentra comprendido en el artículo 123, fracción B, fracción XIII, constitucional; **al adoptar como nuevo criterio** que, ante el hecho de que una ley local (artículo 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco), únicamente contemple a servidores públicos de esa misma naturaleza, el pago de las partes proporcionarles de las prestaciones de gratificación anual, vacaciones, gratificaciones o cualquier otra establecida en los presupuestos correspondientes, no vulnera derechos fundamentales, porque establece lo mínimo exigido constitucionalmente por el artículo 123 invocado.

No obsta a lo anterior, la circunstancia de que el cambio de criterios se genere del estudio de diferentes legislaciones locales, dado que su contenido es semejante, al prever qué prestaciones deben percibir los miembros de las instituciones policiales en caso de un despido sin justificación y por qué periodo.

En virtud de lo anterior, ese abandono o cambio de criterio produce **la inexistencia de la contradicción de tesis** entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 360/2018

(cuaderno auxiliar 550/2018), en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el amparo en revisión 18/2016 (cuaderno auxiliar 149/2016), en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al desvanecerse la contradicción de posturas por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Es importante destacar que para que se configure la contradicción de tesis se requiere que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de denuncia, hayan:

- a) Examinado hipótesis jurídicas, esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean y,
- b) Llegado a conclusiones encontradas, respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, hay contradicción de tesis, cuando se satisfagan los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los hechos que los sustentan.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."²

Ahora, mediante el análisis de las ejecutorias implicadas en el caso que se somete a su decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **existe la contradicción de tesis**, entre los criterios sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, al resolver el amparo directo 360/2018 (cuaderno auxiliar 550/2018), en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de

Trabajo del Décimo Circuito Cuarto (sic), y el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver los juicios de amparo directo 764/2014, 99/2015, 135/2015, 264/2015 y 30/2015, como ahora se verá.

El **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, consideró que el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, al establecer la obligación del Estado de pagar a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales del Estado, cuando su separación, baja, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, limite el pago de las demás prestaciones a que tienen derecho hasta un periodo máximo de nueve meses, no viola los derechos humanos de los servidores públicos, porque el único lineamiento previsto en el artículo 123 constitucional, no establece un límite para el pago de esas prestaciones, y se otorga la facultad al legislador local para que regule esa situación; aunado a que con esa medida no se restringen derechos mínimos, como son la obtención de una indemnización y el pago de las prestaciones a que se tenga derecho, al momento de la separación, lo que es razonable y proporcional, para alcanzar fines constitucionalmente válidos, consistentes en evitar que los juicios se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena.

En cambio el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** estimó que el artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México al imponer al Estado ante la separación o remoción injustificada de los integrantes de las instituciones policiales, el pago de las prestaciones de ley por el último año en que prestaron sus servicios, y al pago de haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo, hasta por un periodo máximo de doce meses, atenta contra el derecho a una indemnización que restituya de manera plena como lo exige el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, precepto que otorga una mayor protección al servidor público pues comprende, además de la indemnización correspondiente, el pago de las demás prestaciones a que se tuviere derecho sin limitación.

De lo hasta aquí expuesto, se puede advertir que los Tribunales Colegiados hicieron un ejercicio interpretativo de un mismo punto jurídico, la calificativa de la porción normativa de los artículos 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y 181 de la Ley de Seguridad del Estado

de México, donde se limita a un periodo máximo de nueve y doce meses respectivamente, el pago de las demás prestaciones a que tienen derecho (aparte de la indemnización) los miembros de las instituciones policiales de cada entidad federativa, a propósito de la separación del cargo injustificado, dado que mientras el primer órgano colegiado consideró la limitante constitucional, el otro no lo estimó así.

SEXTO.—Punto de contradicción. Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción, consiste en determinar **si los preceptos en análisis transgreden lo dispuesto en el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las prestaciones que corresponden a los miembros de los cuerpos policiacos, cesados injustificadamente, deberán pagarse por un periodo de tiempo limitado.**

Es oportuno precisar que los preceptos en análisis en su contenido sustancial para la solución de esta contradicción de tesis, regulan en similares términos, pues prevén una limitante máxima en el periodo de tiempo en el pago de las referidas prestaciones.

Consecuentemente, al quedar patentizado que en las distintas legislaciones prevalece la esencia de la hipótesis legal en estudio, lo conducente es que esta Segunda Sala se pronuncie sobre el criterio que debe prevalecer ante la divergencia de criterios.

SÉPTIMO.—Decisión. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, conforme a las consideraciones siguientes:

A fin de resolver la presente contradicción, es necesario destacar el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el cual establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

" ...

"**B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. ..."

Dicho precepto fue reformado, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, a partir de la cual se prohibió –de manera absoluta– la reincorporación al servicio de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, los Estados y los Municipios, aun en el caso de que hubieren sido cesados injustificadamente.

Lo anterior, puesto que al privilegiarse el interés general de la sociedad sobre el individual de este tipo de servidores públicos, por razones de combate a la corrupción e inseguridad, se proscribió toda estabilidad o permanencia en el empleo, pero se previó otorgarles a su favor el derecho al pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho en términos de la legislación aplicable, en caso de que, mediante sentencia firme del órgano jurisdiccional competente, se resuelva que la separación o cualquier vía de terminación del servicio fue injustificada.

Cobra aplicación en este sentido, la jurisprudencia 2a./J.103/2010, emitida por esta Superioridad, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.¹³

Por otra parte, es importante destacar que esta Segunda Sala ha señalado que la relación que sostiene el Estado con los miembros de las instituciones policiales que efectivamente realicen funciones de policía y estén sujetos al servicio de carrera, es de naturaleza administrativa y, por tanto, dicho vínculo será regulado por las leyes especiales que para el efecto se emitan.

Lo anterior, significa que mediante normas secundarias de carácter administrativo, el legislador ordinario establecerá los lineamientos que regirán el servicio de mérito, entre los servidores públicos y la Federación, los Estados o Municipios, los cuales se podrán traducir en los requisitos de ingreso, permanencia, causales de remoción, entre otros aspectos, así como los principios que regirán el servicio.

En cuanto al contenido de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil quince, del que derivó la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y

³ Cuyo texto es: "Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.". [Novena Época, registro digital: 164225, instancia: Segunda Sala, tesis: Jurisprudencia, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, materias constitucional y laboral, tesis 2a./J. 103/2010, página 310.]

2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]."⁴ determinó que la indemnización se pagará, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial por encuadrar bajo un régimen excepcional la relación que guarda el Estado con los miembros de los cuerpos policiales.

⁴ Cuyo texto es: "En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado –en cualquiera de sus niveles– y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que 'la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización', deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación –cumplimiento forzoso del contrato– aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la

Sin embargo, también, se resolvió que, en el caso de que la ley especial no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de la indemnización, debía aplicarse analógicamente lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A, en relación con lo señalado en la diversa fracción XIII del apartado B, ambos del precepto 123 constitucional.

Lo anterior, con la finalidad de hacer efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo y que, por disposición expresa constitucional, es impropcedente reincorporarlos al servicio.

Con sustento en esos parámetros, se llegó a la conclusión de que, bajo una nueva reflexión, la indemnización prevista por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe cubrirse a razón de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que conforme a dicha fracción deben expedir los órganos legislativos competentes, que establezca una indemnización mayor.

Ello, al considerar que la indemnización en caso de una separación injustificada del cargo se erige como derecho de rango constitucional que no puede ser desconocido por la autoridad bajo el pretexto de que en la legislación especial no se prevea el concepto referido o no se establezcan los montos a los que se contendrá éste, ya que lo que pretende el precepto constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente, una indemnización que resarza los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.

Además, se destacó que la limitación de otras garantías sociales de los servidores públicos miembros de las instituciones policiales, no conlleva una justificación a la posible arbitrariedad impune en el actuar de la autoridad, en tanto que, aun cuando no gozan del derecho de estabilidad en el empleo

indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos". [Décima Época, registro digital: 2013440, instancia: Segunda Sala, tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, materia constitucional, tesis 2a./J. 198/2016 (10a.), página 505.]

y, como resultado, a una posible reincorporación al servicio cuando son cesados arbitrariamente, es el propio artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, el que reconoce como garantía mínima del servidor público, el pago de una indemnización que, por ser derecho otorgado constitucionalmente, bajo ninguna circunstancia puede ser vulnerado por la autoridad administrativa, respectiva.

Por tanto, al reconocerse como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieran derecho por el desempeño de su cargo, si las leyes especiales administrativas aplicables no establecen la forma en cómo deberá fijarse, el monto para cubrir tal concepto, deberá tenerse, como mínimo irrenunciable, los tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio.

En otro aspecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado jurisprudencialmente que la frase "*y demás prestaciones a que tenga derecho*", se refiere al deber de la autoridad administrativa de pagar, al servidor público de mérito, la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, las cuales necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Tal y como se establece, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 «(10a.)», cuyo rubro es: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."⁵

⁵ Cuyo texto es: "El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho'; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de

Conviene precisar que: respecto al concepto de "y demás prestaciones a que tenga derecho" aludido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, esta Segunda Sala ha especificado que no se encuentra incluido el derecho al pago de salarios caídos, tal y como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 109/2012 «(10a.)», de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS."⁶

reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una 'indemnización' y 'demás prestaciones a que tenga derecho'. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho' forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.". [Décima Época, registro digital: 2001770, instancia: Segunda Sala, tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, materia constitucional, tesis 2a./J. 110/2012 (10a.), página 617.]

⁶ Cuyo texto es: "El enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho', contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto 'y demás prestaciones a que tenga derecho', en el supuesto que prevé la norma constitucional.". [Décima Época, registro digital: 2001768, instancia: Segunda Sala, tesis Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, materia constitucional, tesis 2a./J. 109/2012 (10a.), página 616.]

Se determinó así debido a que los salarios caídos son un concepto jurídico inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo,⁷ legislación que resulta inaplicable en la relación, entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa.

De lo hasta aquí analizado, se advierte, en primer término, la obligación del legislador ordinario para regular en las leyes especiales en la materia, los montos o mecanismos de delimitación de los conceptos de indemnización y "*demás prestaciones*" que corresponden como un medio resarcitorio a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, los Estados y Municipios, cuando sean separados de manera injustificada de su cargo.

En efecto, será el legislador ordinario, entendiéndose en el caso de las entidades federativas los Congresos Locales, en términos del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal,⁸ los encargados de emitir sus propias leyes en el ámbito administrativo, a efecto de regular las relaciones con dichos

⁷ **Artículo 48.** El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

"En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

"Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

"Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia."

⁸ **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

servidores públicos, tomando como base las garantías mínimas de protección que el constituyente estableció.

Al respecto, esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 5428/2015,⁹ destacó la facultad de los Congresos Locales para emitir las disposiciones especiales correspondientes, ajustándose a la realidad y a las circunstancias de cada entidad federativa, siempre y cuando no contravengan las bases constitucionales establecidas con motivo de la separación injustificada de sus agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, sin que ello impida el desarrollo de mecanismos de protección o, incluso, la ampliación de tales bases.

De acuerdo con lo expuesto, los Congresos Locales están facultados no sólo para emitir los ordenamientos administrativos correspondientes, mediante los que regulen la relación que surge entre los miembros de las instituciones policiales y cada entidad federativa, sino también para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar por concepto de las "*demás prestaciones*", o algún límite razonable para su cuantificación.

Lo anterior, porque como se circunscribió en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 110/2012«(10a.)», el pago de las demás prestaciones tuvo como antecedente un imperativo categórico, la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto injustificado el acto o resolución en que se determinó la separación, remoción, baja o cese.

Por tanto, se consideró que la actualización de ese supuesto constitucional implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación del Estado de resarcir al servidor público ante la imposibilidad de no reincorporarlo, mediante el pago de una "*indemnización*" y "*demás prestaciones a que tenga derecho*"; de ahí que el sentido jurídico constitucional del enunciado analizado debe entenderse a partir de dicha obligación.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

⁹ Fallado en sesión de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos.

No obstante, tal criterio debe entenderse acorde con la facultad del legislador estatal para regular las relaciones que surgen entre los miembros de las instituciones policiales y las entidades federativas, de conformidad con el marco constitucional previsto en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal y, en consecuencia, podrá emitir los ordenamientos administrativos correspondientes, en lo que dentro de esa libertad de configuración del legislador local tiene la facultad de regular la forma de integrar los conceptos por indemnización y demás prestaciones, así como el periodo por el que deban de pagarse con motivo de su cese injustificado.

En efecto, los artículos 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México, estipulan:

- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

"Artículo 40. Separación o baja

"La separación o baja del Servicio Profesional de Carrera será:

"I. Ordinaria, que comprende:

"a) La renuncia;

"b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;

"c) La jubilación; y

"d) El fallecimiento

"II. Extraordinaria, que comprende:

"a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía; y

"b) La remoción o cese, cuando se acredite alguna de las causas señaladas en el artículo 42 de esta ley.

"Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, baja, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y

las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un periodo máximo de nueve meses.

"El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja."

- Ley de Seguridad del Estado de México.

"Artículo 181. Es improcedente la reinstalación o restitución de los integrantes de las Instituciones Policiales separados de su cargo por resolución de remoción, baja o cese, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido y, en su caso, sólo procederá la indemnización.

(Reformado, G.G. 27 de junio de 2014)

"En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, las Instituciones Policiales sólo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de prestaciones de ley, éstas, por el último año en que prestó sus servicios.

(Reformado, G.G. 27 de junio de 2014)

"En aquellos juicios en que las instancias jurisdiccionales condenen al pago de haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo de conformidad, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses. La determinación que resultare injustificada por los órganos jurisdiccionales deberá anotarse en el o registros correspondientes.

(Adicionado, G.G. 27 de junio de 2014)

"El pago previsto en el párrafo anterior se hará con base al tabulador vigente de la fecha en que se exhiba."

De los artículos transcritos, se advierte que, en libertad de su configuración, el legislador local determinó que, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, baja, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización consistente en tres meses de sueldo, así como las demás prestaciones que le correspondan por ley y por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán por un periodo máximo de nueve meses (Legislación del Estado de Tabasco) o de doce meses (Legislación del Estado de México).

De este modo, al circunscribir el periodo por el que deberá pagarse las demás prestaciones a que tienen derecho los miembros de las instituciones policiales a un periodo determinado, no se advierte que dicha limitante vulnere las bases mínimas contenidas en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, a efecto de resarcir a los servidores públicos ante su separación injustificada.

Pues, si bien esta Segunda Sala se ha pronunciado en cuanto al alcance del concepto "*y demás prestaciones a que tenga derecho*", como parte de los medios destinados a resarcir al servidor público, miembro de alguna institución policial, ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de haber sido removido de manera injustificada.

Dicho criterio no estableció limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones, con la finalidad de resarcir a los servidores públicos, pues de lo contrario se haría nugatoria su facultad de normar las relaciones con los miembros de los cuerpos policiales estatales.

Además, de las disposiciones en escrutinio, se advierte que, se estableció que la indemnización en caso del cese o separación injustificada de un miembro de alguna institución policial, comprendería el pago de tres meses de salario, así como de las demás prestaciones de ley, entendido por estas últimas tanto el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por el periodo máximo determinado por cada legislatura local.

Ciertamente, si los legisladores locales establecieron que el pago de las demás prestaciones únicamente será por un periodo determinado, a juicio

de esta Segunda Sala, tal medida legislativa es razonable y proporcional, pues tal limitante se presume atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones, lo cual es acorde con el artículo 126 constitucional¹⁰ que prohíbe al Estado hacer cualquier pago que no esté comprendido en el presupuesto.

En ese sentido, las medidas legislativas que limitan el periodo por el que se pagarán las demás prestaciones es adecuada para alcanzar tal fin, pues con ella se garantiza el resarcimiento del servidor público separado de su cargo de manera injustificada; máxime si se atiende a que la relación jurídica que existe entre éste y el Estado es de carácter administrativa, por lo que la finalidad de tal mecanismo de indemnización busca resarcir las consecuencias generadas por un acto ilegal en perjuicio de los derechos de los servidores públicos.

Consecuentemente, se advierte que, los fines posiblemente perseguidos por el legislador local guardan una relación adecuada con el derecho a la indemnización de los miembros de alguna institución policial, en caso de ser separados, cesados o removidos de su cargo, de manera injustificada, es decir, el medio adoptado es proporcional al fin y no produce efectos desmesurados o desproporcionados para otros bienes y derechos constitucionalmente tutelados, al garantizar las bases mínimas previstas en la Ley Fundamental.

De ese modo, esta Segunda Sala concluye que: es razonable la limitante establecida en los artículos 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México, pues se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, pues no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.

En relación con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, argumentos similares se establecieron por esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 5268/2018.¹¹

¹⁰ "Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior."

¹¹ Fallado, el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, por mayoría de cuatro votos.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO). En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis denunciada con el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; remítanse la jurisprudencia establecida a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. (ponente) y José Fernando Franco González Salas. El Ministro Presidente Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.) y 2a./J. 18/2012 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 821, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 635, respectivamente.

Las tesis aislada y de jurisprudencia (I Región)8o. 30 A (10a.), 2a./J. 198/2016 (10a.) y II.4o. A. J/2 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas, del viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas y del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIAOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).

En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.

2a./J. 57/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 330/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y Cuarto en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 20 de febrero de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco

González. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.4o.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3315, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimo-primer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 360/2018 (cuaderno auxiliar 550/2018).

Tesis de jurisprudencia 57/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del 6 de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS QUE PERCIBAN COMO SUELDO BÁSICO UNO SUPERIOR AL SALARIO MÍNIMO. LOS INCORPORADOS RETROACTIVAMENTE DESDE LA FECHA DE SU INGRESO AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LAS CUOTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 416/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA. 13 DE FEBRERO DE 2019. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I. Y JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. DISIDENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de dos Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de esta Segunda Sala.

Lo anterior, porque si bien el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 423/2018 (cuaderno auxiliar 597/2018), lo hizo en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, mismo órgano jurisdiccional que sustenta el criterio posiblemente opuesto, en el Vigésimo Circuito, únicamente, existe un Pleno especializado en Materias Penal y Civil, surtiéndose, en consecuencia, la competencia de este Alto Tribunal.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), de esta Segunda Sala, de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."¹

¹ Cuyo texto es: "Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos Circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho Circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo Circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de Vigésimo Circuito, quienes están facultados para ello, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** En el presente considerando se dará cuenta con los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

1. Primera postura. El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito conoció de los juicios de amparo directo 187/2017, 1567/2017 y 762/2018, promovidos por la parte actora.

i) Antecedentes.

En los juicios laborales de origen, diversos trabajadores que laboran para la Secretaría de Educación Pública, así como para el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, ambos organismos del Estado de Chiapas, entre otras prestaciones, reclamaron como acciones principales el reconocimiento de la calidad de trabajadores de base² y/o la reinstalación forzosa;³ así como la inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, a partir de la fecha de su ingreso hasta el cumplimiento del laudo.

ii) Sentencia de amparo: En cada una de las sentencias de amparo el Tribunal Colegiado de Circuito en relación con la condena a la inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas y al pago de las aportaciones correspondientes, determinó

Circuito de los tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el Circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un Circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción". [Décima Época. Registro digital: 2008428. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materias constitucional y común, página 1656. Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*].

² Juicios de amparo directos 1567/2017 y 762/2018.

³ Juicios de amparo directos 187/2017 y 762/2018.

conceder el amparo en virtud de que la patronal es quien debe pagar **tanto las cuotas que correspondían al trabajador como las aportaciones a su cargo** al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, lo anterior sustentado en las siguientes consideraciones:

a) Los artículos 22 y 24 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, disponen que para que el instituto pueda llevar a cabo su labor, recibe **cuotas** que cubren los propios trabajadores, equivalentes al ocho por ciento de su sueldo, así como **aportaciones** que la entidad de gobierno empleadora debe pagar, correspondientes al diecisiete punto setenta y cinco por ciento del sueldo de cada empleado.

b) Los preceptos 8, fracciones III y IV y 25 de la ley en cita disponen que recae en la parte patronal la obligación de realizar los descuentos a las nóminas correspondientes a las cuotas de los trabajadores y realizar el entero de éstas, así como de las aportaciones a su cargo ante el Instituto de Seguridad.

c) El numeral 28 del citado ordenamiento toma en cuenta el caso en que por algún motivo no se hubieran hecho los descuentos correspondientes al trabajador, y establece la posibilidad de que se le descuenta hasta el cincuenta por ciento de su sueldo básico hasta cubrir la totalidad del adeudo.

d) De todo lo anterior, concluye que normalmente conforme a lo dispuesto en el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, la obligación de hacer pagos a éste recae tanto en el trabajador como en el patrón; sin perjuicio de reconocer que en ocasiones, por algún motivo, puede ser que no se realicen los descuentos al trabajador, en cuyo caso, se le podrán hacer posteriormente dichas deducciones al salario.

e) El caso concreto se escapa de lo común, pues es excepcional, en razón de que la inscripción del operario ante el instituto no se dio de manera voluntaria por la patronal, al ser consecuencia de la acción del trabajador para que mediante laudo se obligue a aquella a inscribirlo; es decir, se trata de la regularización de una situación anómala, pues el trabajador actor no se encontraba gozando de los beneficios de seguridad social ante el instituto que conforme a la ley debe proporcionárselos, ello debido a la omisión de la demandada de inscribirlo.

f) El incumplimiento de la obligación no es reprochable al operario, sino a la **empleadora**, pues en principio era ésta la que debió inscribirlo oportu-

namente, pues le correspondía realizar los descuentos al salario del operario correspondientes a los porcentajes de las cuotas a su cargo y enterarlas ante el instituto, junto con las aportaciones a su cargo. **De modo que si fue la patronal quien incurrió en el incumplimiento de esas obligaciones, a ella corresponde asumir las consecuencias de su proceder y pagar de manera retroactiva tanto las cuotas que correspondían al trabajador como las aportaciones a su cargo.**

g) Se aplicó la jurisprudencia 2a./J. 172/2011 (9a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIQUEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."⁴

h) La conclusión a que se arribó se confirmó del contenido del artículo 13, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, que establece que el Instituto de Seguridad tiene facultades para determinar y cuantificar el incumplimiento de las obligaciones de las dependencias, por no cumplir las obligaciones que le imponen los numerales 8 y 9 de la ley en cita; luego, si conforme a las fracciones I, III y IV, del primer numeral, la patronal equiparada tiene obligación de inscribir a sus trabajadores, descontarles de su sueldo las cuotas que le corresponden y enterar éstas y las aportaciones a cargo de la propia empleadora al instituto, si no lo hace, conforme a la propia norma (artículo 13, fracción III) es a la dependencia a quien debe exigirse el cumplimiento.

Cabe hacer notar, que de los antecedentes de cada uno de los juicios de amparo directos 187/2017 y 1567/2017, se desprende que a los trabajadores se les reconoce una naturaleza de base. Lo que no pudo dilucidarse en el juicio de amparo 762/2018, pues precisamente uno de los efectos de la concesión de amparo fue que se analizara la litis a efecto de determinar si la relación laboral continuó o feneció después de determinada fecha; y de superarse este punto determinar cuál sería el carácter con el que la actora prestó sus servicios (de base, de confianza, eventual o interino).

2. Segunda postura. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en

⁴ En la sentencia de amparo dictada en el expediente 762/2018, únicamente se integraron las consideraciones sintetizadas en los incisos f), g) y h) (fojas 71 y 72 de la contradicción de tesis).

auxilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, conoció del juicio de amparo directo 597/2018, promovido por la parte demandada.

i) Antecedentes.

En el juicio laboral de origen diversos trabajadores que laboraron para el Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, entre otras prestaciones, reclamaron su reinstalación, así como la inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas.

ii) Sentencia de amparo: En la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado de Circuito, en relación con la condena a la inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas y al pago de las aportaciones correspondientes, determinó conceder el amparo en virtud de que no existe dispositivo legal que establezca como sanción en caso de incumplimiento del patrón de retener cuotas al trabajador, que aquél sea quien deba pagarlas, lo anterior sustentado en las siguientes consideraciones:

a) Los artículos 22 y 24 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, regulan que corresponde al Gobierno del Estado, Municipios y organismos públicos cubrir sus aportaciones y al asegurado –trabajador– aportar una cuota de su sueldo básico, para satisfacer las prestaciones de seguridad social.

b) Los numerales 8 y 28 del mismo ordenamiento legal, disponen que es obligación de los primeros, entre otras, registrar e inscribir a sus trabajadores en el instituto, efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 22 y los que el propio instituto ordene con motivo de la aplicación de la ley; enterar el importe de tales cuotas y de las aportaciones que les corresponden; así como los descuentos efectuados a la nómina y, enviar las nóminas y recibos en que figuran las deducciones dentro de los diez días siguientes a la fecha de los movimientos; y, que en caso de no realizar los descuentos procedentes, el Instituto mandará restar hasta un cincuenta por ciento del sueldo básico y hasta por un plazo de setenta y dos quincenas, el adeudo que no esté cubierto.

c) El artículo 171 de la referida legislación establece que los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esa ley o lo hagan incorrectamente, serán sancionados con una multa equivalente al cinco por ciento de las cantidades que resulten como consecuencia de la acción u omisión indebida, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

d) De lo reseñado, se concluye que no existe dispositivo legal en la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, que establezca como sanción en caso de incumplimiento por parte del patrón de retener las cuotas al trabajador, que sea éste quien deba pagarlas; por el contrario, por disposición expresa del artículo 22 de la referida ley, éstas deben ser satisfechas exclusivamente por el trabajador.

e) Siendo el numeral 171 del mismo ordenamiento legal, el único que prevé sanción para los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que procedan o lo hagan incorrectamente, consistente en una multa equivalente al cinco por ciento de las cantidades que resulten como consecuencia de la acción u omisión indebida, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran; sin embargo, dicha ordenanza sólo es atribución del Instituto de Seguridad Social.

f) Si la Sala responsable condenó al quejoso a cubrir las cuotas de seguridad social que corresponden al trabajador, es inconcuso que con su actuar transgredió en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que lo sancionó en términos no previstos en la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas.

g) Aplica al caso, la tesis aislada XX.2o.3. L (10a.), del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de título y subtítulo: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL. LA OMISIÓN DEL ESTADO Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE EFECTUAR LOS DESCUENTOS Y ENTERARLOS AL INSTITUTO CORRESPONDIENTE, NO TIENE COMO SANCIÓN CUBRIR EL PAGO QUE LE CORRESPONDÍA AL TRABAJADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."

Asimismo importa destacar que de los antecedentes del juicio de amparo directo 597/2018, los trabajadores fueron reconocidos en su calidad de base.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Es importante destacar que para que se configure la contradicción de tesis se requiere que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de denuncia, hayan:

a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

b) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, hay contradicción de tesis cuando se satisfagan los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los hechos que los sustentan.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁵

⁵ Cuyo texto es: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para

Ahora, mediante el análisis de las ejecutorias implicadas en el caso que se somete a su decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **existe la contradicción de tesis**, como ahora se verá.

El **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito** consideró que cuando el patrón omite inscribir al trabajador ante el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, desde la fecha de ingreso a su servicio, debe pagar las cuotas y aportaciones respectivas a que se refieren los artículos 22 y 24 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, esto es, tanto las cuotas que corresponden al trabajador como las aportaciones a su cargo; lo anterior, en virtud de que esa omisión no es atribuible a los empleados, sino a la patronal por no cumplir con el deber legal de inscribirlos ante ese organismo.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa**, estimó que cuando el patrón omite inscribir al trabajador ante el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, desde la fecha de ingreso a su servicio, no le toca pagar al patrón las cuotas correspondientes al trabajador, porque no existe dispositivo legal en la citada ley que establezca esa sanción en caso de incumplimiento del patrón de retener las cuotas al trabajador, y por disposición expresa, contenida en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, tales aportaciones deben ser satisfechas exclusivamente por el trabajador, dado que el numeral 171 del mismo ordenamiento legal, lo único que prevé es una sanción para los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos o lo hagan incorrectamente, ordenanza que sólo es atribución del Instituto de Seguridad Social.

QUINTO.—**Punto de contradicción.** Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción, consiste en determinar **si corresponde al patrón el pago de las cuotas de seguridad social a que se refiere el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas a cargo de los trabajadores,**

las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". (Novena Época, registro digital: 164120, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7).

cuando aquél omite inscribir al trabajador ante el citado instituto y existe condena a su inscripción retroactiva por un órgano jurisdiccional.

No obsta a lo anterior, la circunstancia de que de los antecedentes de cada uno de los amparos directos 187/2017, 1567/2017 y 597/2018, los trabajadores fueron reconocidos en su calidad de base. Mientras que ello no pudo dilucidarse en el juicio de amparo directo 762/2018, en donde quedó sub júdice esa determinación en virtud de los efectos para los cuales se concedió el amparo.

Lo anterior, porque el régimen laboral bajo el que se hubieran desempeñando cada uno de los trabajadores, esto es, de confianza, de base e incluso temporal, **no trasciende para la resolución de la presente contradicción de tesis**, porque la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas que regula el régimen de seguridad social bajo el cual se podrá dilucidar la presente controversia, no excluye a los trabajadores de confianza ni temporales de su aplicación, pues su artículo 5, fracciones I y II,⁶ no hace distinción con relación a qué ese tipo de trabajadores queden excluidos de la aplicación de la ley, aunado a que de los diversos preceptos legales 39, 102, 108 y 115, primer párrafo, entre otros, de dicha ley,⁷ se desprende la posibilidad de incorporar a este tipo de trabajadores.

⁶ **Artículo 5.** La presente ley se aplicará:

I. A los trabajadores del servicio civil del Gobierno del Estado de Chiapas;

II. A los trabajadores de los Municipios y de las dependencias públicas que por ley, por convenio, o por acuerdo del Ejecutivo Estatal sean incorporadas a su régimen; ..."

⁷ **Artículo 39.** Los asegurados contratados en sus dependencias como trabajadores de confianza y a lista de raya, podrán obtener préstamos a corto plazo conforme a las mismas reglas establecidas en el artículo 36, si cuentan con una antigüedad mínima de dos años y mediante las garantías especiales que determine el instituto, por medio de disposiciones reglamentarias."

Artículo 102. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan (sic) a pensiones a que se refiere esta ley, se han hecho dos distinciones. Para los asegurados que laboren como trabajadores de base, se tomará el último sueldo básico mensual devengado en su plaza con nombramiento definitivo. Para los asegurados con nombramiento de trabajadores de confianza o a lista de raya, el sueldo regulador se entenderá como el promedio del sueldo básico disfrutado en los tres años inmediatos cotizados al instituto, anteriores a la fecha de la solicitud de la pensión. Dicho promedio se establecerá como la suma de los sueldos mensuales percibidos durante los últimos 36 meses de trabajo dividida entre 36."

Artículo 108. Tienen derecho al seguro de pensión por jubilación, los asegurados cualquiera que sea su edad y con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al instituto.

"La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador si se trata de asegurados que laboran como trabajadores de confianza o a lista de raya, y del 100% del último sueldo, si los asegurados son trabajadores de base, tal como indica el artículo 102. Su pensión comenzará a partir del día siguiente de aquel en que el asegurado hubiese disfrutado el último sueldo, por haber causado baja."

Artículo 115. Para los asegurados que laboran como trabajadores de confianza o a lista de raya, el monto de la pensión se determinará aplicando el sueldo regulador a los porcientos que se indican en seguida (sic): ..."

SEXTO.—**Decisión.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, conforme a las consideraciones siguientes:

Como presupuesto inicial, conviene destacar la libertad configurativa que tienen las Legislaturas Locales para regular sus relaciones laborales, en términos de los artículos 73, fracción X, 115, fracción VIII, 116, fracción VI, 123, apartado B, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

En efecto, de la interpretación sistemática de los preceptos señalados, esta Segunda Sala ha sostenido que los Congresos Locales están facultados para emitir las leyes de trabajo que regulen las relaciones burocráticas de

⁸ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ..."

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

cada entidad federativa bajo la condición de no contravenir las disposiciones constitucionales.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.), de esta superioridad, de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES."⁹

De esa forma, las Legislaturas Estatales tienen la potestad constitucional para regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 constitucional, incluso de manera mixta, sin obligación de sujetarse a alguno de ellos a sus leyes reglamentarias en especial.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 131/2016 (10a.), de esta Segunda Sala, de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD."¹⁰

⁹ Cuyo texto es: "De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. Consecuentemente, las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional." [Décima Época. Registro digital: 2003792. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, materias constitucional y laboral, página 636].

¹⁰ Cuyo texto es: "Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Ahora, en el marco de dicha libertad de configuración, la Legislatura del Estado de Chiapas regula lo relativo a la seguridad social de los trabajadores al servicio de ese Estado en la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, emitida el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

A continuación, se describirá el contenido de algunos artículos relevantes para el caso.

La ley dispone que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios encargado de proporcionar las prestaciones y beneficios de la seguridad social a los trabajadores del Estado, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de ambos, en los términos y condiciones que la ley establece (artículos 3 y 4).¹¹

Asimismo, se establece quiénes son sujetos de ese ordenamiento, es decir, a quiénes aplica (artículo 5);¹² se define qué se entiende por asegurado, por pensionista y por familiares derechohabientes (artículo 6);¹³ y, se establece cuáles son los servicios y prestaciones obligatorias (artículo 7).¹⁴

Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local –Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad–, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo. [Décima Época. Registro digital: 2012979. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, materia constitucional, página 963. Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en *el Semanario Judicial de la Federación*].

¹¹ **"Artículo 3.** El ISSTECH, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y cuyo domicilio es la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas."

"Artículo 4. El ISSTECH, es la organización jurídica, técnica y administrativa encargada de proporcionar las prestaciones y beneficios de la seguridad social a los trabajadores del Estado, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de ambos, en los términos y condiciones que esta ley establece."

¹² **"Artículo 5.** La presente ley se aplicará:

"I. A los trabajadores del servicio civil del Gobierno del Estado de Chiapas;

"II. A los trabajadores de los Municipios y de las dependencias públicas que por ley, por convenio, o por acuerdo del Ejecutivo Estatal sean incorporadas a su régimen;

"III. A los pensionistas a quienes el instituto les reconozca tal carácter;

"IV. A los familiares derechohabientes de los trabajadores y pensionistas mencionados;

"V. Al Gobierno del Estado, a las entidades y organismos públicos que se mencionan en esta ley."

¹³ **"Artículo 6.** Para los efectos de esta ley se entiende:

"I. Por asegurado, a todo trabajador que preste sus servicios al Gobierno del Estado, mediante designación legal o estén incluidos en la nómina, siempre que sus cargos y sueldos hayan sido consignados en los presupuestos respectivos, o aquellos que estén incluidos en la lista de raya como trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

También, ordena a las dependencias del Estado, entre otras obligaciones, a registrar e **inscribir a sus trabajadores** en el instituto; comunicar sus altas y bajas; llevar registro de éstos; **efectuar los descuentos de las cuotas con motivo de la aplicación de la ley**; enterar al instituto el importe de las cuotas y aportaciones a que se refiere la propia ley; así como enviar al instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha de los movimientos (artículo 8).¹⁵

"No se considerarán como asegurados a los trabajadores que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común, o a las que por cualquier motivo perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios.

"II. Por pensionista, a toda persona a quien el instituto le reconozca tal carácter.

"III. Por familiares derechohabientes, a aquellos a quienes esta ley les conceda tal carácter.

"IV. Por derechohabientes, al núcleo familiar integrado por el asegurado o pensionista y los familiares derechohabientes de ambos.

"V. Por dependencia, a las áreas administrativas del Gobierno del Estado, a los Municipios y a los organismos públicos incorporados a esta ley."

¹⁴ "Artículo 7. Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones:

"I. Servicios que eleven los niveles de vida del asegurado.

"II. Servicios que mejoren la preparación técnica y cultural y que activen las formas de sociabilidad del asegurado y su familia.

"III. Servicios de enseñanza para la capacitación administrativa.

"IV. Servicios de caja de ahorros.

"V. Préstamos a corto plazo.

"VI. Préstamos hipotecarios.

"VII. Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad.

"VIII. Seguro de riesgos de trabajo.

"IX. Seguro de pensión por jubilación.

"X. Seguro de pensión por vejez.

"XI. Seguro de pensión por invalidez.

"XII. Seguro de pensión por viudez.

"XIII. Seguro de pensión por orfandad.

"XIV. Seguro de pensión por ascendientes.

"XV. Gastos de sepelio a pensionistas.

"XVI. Pago por separación del servicio."

¹⁵ "Artículo 8. Las áreas administrativas del Estado, las entidades y los organismos públicos incorporados al instituto están obligados:

"I. Registrar e inscribir a sus trabajadores en el instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de sus salarios, los nombres de los familiares que los asegurados deben señalar para disfrutar de los beneficios de esta ley y los demás datos que señalen ésta y sus reglamentos, dentro de plazos no mayores de diez días.

"II. Llevar registro de sus trabajadores, tales como nóminas y listas de raya, y conservarlos durante los cinco años siguientes a su fecha, haciendo constar en ellos los datos que exijan los reglamentos de la presente ley.

"III. Efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 22 de esta ley y los que el instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma.

"IV. Enterar al instituto el importe de las cuotas y aportaciones a que se refiere esta ley, así como los descuentos efectuados a la nómina, que se indica en la fracción III.

"V. Enviar al instituto en enero y julio de cada año, una relación de plazas y partidas sujetas a los descuentos por cuotas y aportaciones a que se refiere esta ley.

Asimismo, se hace responsable a los funcionarios, empleados, pagadores y los encargados de emitir nóminas o cubrir sueldos, designados en una dependencia de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del instituto o de los asegurados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda (artículo 9).¹⁶

En relación con lo anterior, en el capítulo de responsabilidades y sanciones, se regula que los funcionarios y trabajadores del Gobierno del Estado y organismos públicos que dejen de cumplir o lo hagan indebidamente con las obligaciones que impone la ley; así como los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que procedan o lo hagan incorrectamente, serán sancionados con una multa, la cual será impuesta a los trabajadores del instituto por su director general, y en los demás casos por la Secretaría de Finanzas, después de oír al interesado (artículos 170 a 172).¹⁷

Del mismo modo se establece como obligación a cargo de los trabajadores, proporcionar al instituto ciertos datos e información (artículo 10).¹⁸

"VI. Enviar al instituto las nóminas y recibos en que figuran los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha de los movimientos.

"VII. A enviar al instituto, cada vez que formulen, las relaciones de sus trabajadores a lista de raya.

"VIII. Expedir los certificados e informes que les soliciten tanto el instituto como los interesados."

¹⁶ "Artículo 9. En todo tiempo, las dependencias proporcionarán al instituto los datos que les solicite y requieran, en relación con las funciones que le señala la ley.

"Los funcionarios, empleados, pagadores y los encargados de emitir nóminas o cubrir sueldos, designados en una dependencia, para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables en los términos de la ley, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del instituto o de los asegurados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda."

¹⁷ "Artículo 170. Los funcionarios y trabajadores del Gobierno del Estado y organismos públicos que dejen de cumplir o lo hagan indebidamente con alguna de las obligaciones que les impone esta ley serán sancionados con multas de cinco a quince días de sueldo, según la gravedad del caso. "Cuando se trate de un trabajador de base la sanción no podrá exceder el monto de su sueldo correspondiente a una semana."

"Artículo 171. Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta ley o lo hagan incorrectamente, serán sancionados con una multa equivalente al 5% de las cantidades que resulten como consecuencia de la acción u omisión indebida, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran."

"Artículo 172. Las sanciones pecuniarias previstas en los artículos anteriores, a que se hicieren acreedores los trabajadores o funcionarios al servicio del instituto serán impuestas por el director general, después de oír al interesado y son revisables por la Junta Directiva si se hace valer la inconformidad por escrito dentro del plazo de quince días.

"Cuando se trate de funcionarios o trabajadores, que no presten sus servicios al instituto, se les impondrán las mismas sanciones por la Secretaría de Finanzas, con vista de la documentación que envíe a dicha dependencia el director general del instituto, previa audiencia del afectado."

¹⁸ "Artículo 10. Los asegurados están obligados a proporcionar al ISSTECH y a las dependencias en que presten sus servicios:

"I. Los nombres de los familiares derechohabientes que deben disfrutar de las prestaciones que esta ley concede y;

"II. Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta ley."

Enseguida, se especifican los casos excepcionales en los que la separación por licencia sin goce de salario o por suspensión de los efectos del nombramiento, se computará como tiempo de servicio (artículo 16);¹⁹ en los casos de licencia, se condiciona el computo a que el asegurado cubra exclusivamente su cuota y la dependencia su aportación, o a que el asegurado pague con base al sueldo básico al momento de solicitar la licencia, las cuotas y aportaciones a que se refiere la ley, en pagos quincenales durante el tiempo que permanezca de licencia, dependiendo la eventualidad (artículo 27).²⁰ Mientras que en los casos de que **el trabajador sea suspendido por falta de cumplimiento de las condiciones generales de trabajo, y por laudo ejecutoriado fuere reinstalado** en su empleo, **no se advierte alguna regulación específica** para el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes que se generen en el periodo no laborado.

Más adelante, en el capítulo correspondiente a los sueldos, cuotas y aportaciones, el artículo 21²¹ de la ley indica cuál es el sueldo básico que se tomará como base.

¹⁹ "Artículo 16. La separación por licencia sin goce de sueldo o por suspensión de los efectos del nombramiento, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

"I. Cuando las licencias sean concedidas por un período que no exceda de seis meses, o se concedan por incapacidad médica hasta por 52 semanas.

"II. Cuando la licencia sea para el desempeño de cargos de elección popular o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones.

"III. Cuando la licencia sea para el desempeño de un puesto de confianza en instituciones del sector público, no incorporadas al régimen del instituto, se podrá computar, como tiempo de servicios, hasta una cuarta parte del tiempo cotizado al momento de solicitar la licencia.

"IV. Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad.

"V. Cuando el trabajador fuere suspendido por falta de cumplimiento de las condiciones de trabajo, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que por laudo ejecutoriado fuere reinstalado en su empleo."

²⁰ "Artículo 27. Para las licencias sin goce de sueldo a que se refiere el artículo 16, en caso de la fracción I, el asegurado cubrirá exclusivamente su cuota y la dependencia su aportación. En las demás eventualidades el asegurado deberá pagar con base al sueldo básico al momento de solicitar la licencia, las cuotas y aportaciones a que se refiere esta ley, en pagos quincenales durante el tiempo que permanezca su licencia."

²¹ "Artículo 21. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley se integrará con el sueldo, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se indica, excluyéndose cualquier otra prestación que el asegurado percibiera con motivo de su trabajo.

"Sueldo" es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del asegurado como trabajador, en relación con la plaza o cargo que desempeña con sujeción al catálogo de empleos.

"Sobresueldo" es la remuneración adicional concedida al asegurado como trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

"Compensación" es la remuneración permanente adicional al sueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un asegurado como trabajador, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe. En todo caso, nunca será mayor del 50% del 'sueldo'.

"El sueldo básico en la forma expuesta estará sujeto a las cotizaciones establecidas en esta ley y el mismo se tomará en cuenta para determinar el monto de las prestaciones que la misma establece."

El artículo 22,²² **de gran relevancia para efectos de este asunto**, establece la obligación a cargo de los **asegurados**, de aportar al instituto **una cuota obligatoria** que corresponde al 8% (ocho por ciento) del sueldo básico, y se precisa la forma en que se aplicará.

Al respecto, es importante hacer notar que el artículo 29,²³ **libera a los asegurados** que reciban como sueldo básico el **salario mínimo**, de la **obligación de cubrir** las cuotas fijadas en el referido artículo 22, arrojando ese deber a las dependencias empleadoras.

Por su parte el artículo 24,²⁴ establece la obligación a cargo de las **dependencias** del Estado, a cubrir como **aportaciones** al instituto el 17.75% [diecisiete punto sesenta (sic) y cinco por ciento] sobre los equivalentes al sueldo básico de los asegurados, y se precisa la forma en que se aplicará.

Luego, el artículo 25,²⁵ obliga a las dependencias del Estado a entregar en forma quincenal al instituto el monto de las cantidades por concepto de

²² **Artículo 22.** Todo asegurado comprendido en el artículo 5o., de este ordenamiento, deberá cubrir al instituto una cuota obligatoria del 8% del sueldo básico que disfrute.

"Dicha cuota se aplicará en la forma siguiente:

"I. 3.5% para cubrir los seguros por enfermedades no profesionales y de maternidad.

"II. 3% para cubrir los seguros y prestaciones señalados en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, y XVI del artículo 7o.

"III. 0.25% para cubrir las prestaciones señaladas en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 7o.

"IV. 1.25% para cubrir los gastos generales de administración; siendo éstos aquellos gastos que no estén estrictamente relacionados con el otorgamiento de algún seguro o prestación."

²³ **Artículo 29.** En caso de que el asegurado reciba como sueldo básico el salario mínimo, la dependencia cubrirá íntegramente la cuota que le correspondería pagar conforme al artículo 22."

²⁴ **Artículo 24.** El Gobierno del Estado, los Municipios y los organismos públicos incorporados cubrirán al instituto, como aportaciones, los siguientes porcentajes

"Sobre los equivalentes al sueldo básico de los asegurados.

"I. 8% para cubrir los seguros por enfermedades no profesionales y de maternidad, además de los servicios médicos originados por riesgos de trabajo.

"II. 8.25% para cubrir los seguros y prestaciones señalados en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, y XVI del artículo 7o.; así como las pensiones del Seguro de Riesgo de Trabajo.

"III. 0.25% para cubrir las prestaciones señaladas en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 7o.

"IV. 1.25% para cubrir los gastos generales de administración; siendo éstos aquellos gastos que no estén estrictamente relacionados con el otorgamiento de algún seguro o prestación."

²⁵ **Artículo 25.** Las dependencias harán entregas quincenales al instituto, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes, del monto de las cantidades por concepto de cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 22 y 24. También entregaran quincenalmente el importe de los descuentos que el instituto ordene que se hagan a los asegurados por otros adeudos derivados de la aplicación de esta ley.

"Para los efectos de este artículo se establecerá en común acuerdo con el instituto un calendario del monto de las entregas quincenales. Las liquidaciones mensuales se harán dentro de los 15 días siguientes al mes que corresponda el pago, en forma parcial y de manera definitiva el ajuste se hará el 31 de diciembre de cada año."

cuotas y aportaciones; así como el importe de los descuentos que el instituto ordene que se hagan a los asegurados por otros adeudos derivados de la aplicación de la ley.

Posteriormente, el artículo 28,²⁶ faculta al instituto para mandar descontar hasta un 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de los asegurados y hasta por un plazo de setenta y dos quincenas, **cuando no se le hubieran hecho los descuentos procedentes conforme a la ley.**

También, importa lo que regulan los artículos 180 y transitorio 7o.,²⁷ en el sentido de que en el caso de que alguna dependencia se incorpore a los beneficios de la ley, en fecha posterior al inicio de su vigencia, **no se reconocerán a sus trabajadores los tiempos de servicios no cotizados**, salvo que se cumplan con los requisitos actuariales establecidos en el artículo 180, en el que trasciende para efectos del presente estudio su fracción IV, donde se obliga a que **se garanticen a satisfacción del Instituto la entrega de las cuotas** y las aportaciones **que les corresponda** cubrir a dichas dependencias, **así como a sus propios trabajadores.**

Finalmente, **no se inobserva** el contenido de los artículos 15,²⁸ que indica que los trabajadores que no perciban íntegramente su sueldo **sólo**

²⁶ "**Artículo 28.** Cuando no se hubieren hecho a los asegurados los descuentos procedentes conforme a esta ley, el instituto mandará descontar hasta un 50% del sueldo básico y hasta por un plazo de 72 quincenas, el adeudo que no esté cubierto."

²⁷ "**Transitorios**

"...

"**Artículo 7o.** Para cualquier otra dependencia que se incorpore a los beneficios de esta ley, en fecha posterior al inicio de su vigencia, no se reconocerá a sus trabajadores los tiempos de servicios no cotizados, salvo que se cumplan con los requisitos actuariales establecidos en el artículo 180."

"**Artículo 180.** Los convenios de incorporación especial que autorice la Junta Directiva del instituto deberán ser sometidos a la consideración del gobernador del Estado, para efectos de sanción, y deberán contener los requisitos mínimos siguientes:

"I. Que los estudios actuariales y socioeconómicos que se realicen para la prestación de los servicios, permitan o hagan factible la incorporación, de manera de no afectar las reservas técnicas del instituto.

"II. Que los titulares de la autoridad que suscriban el convenio estén debidamente facultados para hacerlo conforme a las leyes del Estado o municipales, en su caso.

"III. Que no exista ninguna incompatibilidad con otro régimen de seguridad social.

"IV. Que se garantice a satisfacción del instituto la entrega de cuotas y aportaciones que corresponda cubrir a los Gobiernos Municipales, a los organismos públicos, así como a sus propios trabajadores."

²⁸ "**Artículo 15.** Los asegurados que por cualquier causa no perciban la totalidad de su sueldo o salario, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta ley les otorga, si pagan la totalidad de las cuotas que les correspondan; debiendo comunicar a la dependencia donde trabajan, si se trata de una irregularidad, para que corrija lo necesario y expida la constancia que solicita el instituto."

podrán continuar disfrutando de los beneficios otorgados por la ley, **si pagan la totalidad de las cuotas que les correspondan**; y 96,²⁹ contenido en el capítulo de los seguros de pensión por jubilación, vejez, invalidez, viudez, orfandad y ascendientes, que dispone como condición para que un asegurado pueda disfrutar de una pensión, el **cubrir previamente al instituto los adeudos** que tuviese con el mismo por concepto de las cuotas a que se refiere la fracción II del artículo 22; misma circunstancia que se presenta ante el fallecimiento del asegurado, en cuyo caso sus familiares derechohabientes tendrán igual obligación.

Sin embargo, dichos preceptos no se consideran para la resolución de la presente contradicción de tesis, por su falta de trascendencia para la resolución de la presente controversia, sin dejar de lado que ese tipo de **condicionamientos** han sido declarados inconstitucionales por el Tribunal Pleno en el estudio de diversos sistemas de seguridad social, como por ejemplo, se advierte de las jurisprudencias P./J. 26/2016 (10a.) y P./J. 188/2008, de título, subtítulo y rubro: "SEGURIDAD SOCIAL. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL CONDICIONAR EL DISFRUTE DE LOS BENEFICIOS A LA RECEPCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES."³⁰ e "ISSSTE. EL ARTÍCULO 25, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL PERMITIR

²⁹ **Artículo 96.** Para que un asegurado pueda disfrutar la pensión concedida, deberá cubrir previamente al instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de las cuotas a que se refiere la fracción II del artículo 22. En caso de fallecimiento del asegurado, sus familiares derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al transmitirse una pensión a los familiares derechohabientes, tuviese el asegurado o el pensionista, serán cubiertos por los mismos en los plazos que se convengan con el asegurador, excepto cuando proceda la cancelación de adeudo de préstamo hipotecario o de corto plazo."

³⁰ Cuyo texto es: "Los artículos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan el acceso a servicios de salud y el derecho a la seguridad social, los cuales no pueden ser restringidos por la falta del entero oportuno de las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes. Lo anterior es así, debido a que el pago de las referidas sumas obedece a una responsabilidad que corresponde cumplir exclusivamente al patrón y no a los trabajadores, lo que significa que no es posible privar a estos últimos del acceso a los servicios de seguridad social por cuestiones que no les son imputables directamente. De esta manera, como el artículo 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California condiciona el disfrute de los beneficios de seguridad social de los trabajadores y sus familiares derechohabientes a que se reciban la totalidad de cuotas y aportaciones, esa norma general vulnera los derechos constitucionales referidos con anterioridad.". [Décima Época. Registro digital: 2012806. Pleno, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, materia constitucional, tesis P./J. 26/2016 (10a.), página 292. Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*].

LA SUSPENSIÓN DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).",³¹ sin que con lo anterior se prejuzgue sobre la constitucionalidad de los referidos preceptos.

A partir de la anterior reseña de los preceptos de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, se pueden extraer diversas conclusiones en relación con el régimen de seguridad social ahí establecido, a saber:

- En el Estado de Chiapas se encomienda la prestación de servicios y el otorgamiento de prestaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas.
- Este organismo público descentralizado tiene el deber de proporcionar a los trabajadores estatales (y en algunos casos a sus derechohabientes) seguros (como el de enfermedad o el de accidentes de trabajo), préstamos, créditos

³¹ Cuyo texto es: "El derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o. constitucional, consiste en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios a fin de que todos los mexicanos tengan acceso a los servicios de salud, que comprenden la asistencia médica y entre los que se encuentran los servicios que brindan a sus derechohabientes las instituciones públicas de seguridad social, supuesto en el que se ubica el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado respecto a los sujetos incorporados a su régimen. Asimismo, el artículo 123, Apartado B, fracción XI, de la propia Constitución, precisa que la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales, la maternidad y la invalidez, entre otras contingencias. En ese orden, si se toma en consideración que el segundo párrafo del artículo 25 de la ley del instituto, dispone que en los casos en que las dependencias o entidades incumplan con el deber de enterar total o parcialmente las cuotas, aportaciones y descuentos por más de 12 meses o dentro de un periodo de 18 meses, el instituto podrá ordenar la suspensión de los beneficios de seguridad social que correspondan al adeudo, es evidente que se restringe o menoscaba el derecho de los trabajadores a la protección de la salud, al existir la posibilidad de que se les niegue el otorgamiento de los beneficios inherentes al seguro de salud, como lo es la atención médica y hospitalaria, asistencia obstétrica y suministro de medicamentos, aun cuando hayan cubierto sus cuotas oportunamente, lo que además contraviene la garantía de seguridad social, sin que obste a lo anterior que el último párrafo del referido artículo 25, establezca que la dependencia o entidad morosa asumirá su responsabilidad y las consecuencias legales que deriven por la suspensión de los beneficios de seguridad social que corresponden a los trabajadores, pues dicha previsión legal no garantiza de ninguna forma que se otorgarán esos beneficios cuando aquéllos los requieran, ya que es evidente que ello estará condicionado a que se acredite algún tipo de responsabilidad de la dependencia o entidad de que se trate, imponiéndole al trabajador una carga que no le corresponde.". [Novena Época. Registro digital: 168651. Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, materias administrativa y constitucional, tesis P./J. 188/2008, página 14].

hipotecarios, pensiones (como de vejez, invalidez o jubilación) y otras diversas prestaciones.

- Para que el Instituto pueda llevar a cabo su labor, recibe, por un lado, cuotas que cubren los propios asegurados (trabajadores), equivalentes al 8% (ocho por ciento) del sueldo básico; y, por el otro, aportaciones que las dependencias de gobierno empleadoras deben pagar, correspondientes al 17.75% [diecisiete punto sesenta (sic) y cinco por ciento] sobre los equivalentes al sueldo básico de los asegurados. La ley, es clara al señalar que **tanto el trabajador, como la dependencia para la que laboren deben hacer pagos al Instituto**, para que aquél tenga derecho a gozar de las prestaciones de seguridad social.

- De dicha obligación se **libera a los asegurados** que reciban como sueldo básico el **salario mínimo**, en cuyo caso quien absorbe el pago de las cuotas es la dependencia patronal.

- Cuando algún trabajador goce de licencia sin goce de sueldo en determinados casos, es posible que el instituto le reconozca el periodo de licencia como cotizado, siempre y cuando se pague la totalidad de las cuotas, e incluso en algunos casos lo obliga a pagar tanto las cuotas a su cargo, como las aportaciones a cargo de la dependencia empleadora.

- En los casos de que **el trabajador fuere suspendido por incumplimiento de las condiciones generales de trabajo**, es posible que el Instituto le reconozca el periodo como cotizado, **siempre que por laudo ejecutoriado fuere reinstalado** en su empleo; caso en el que **no se advierte alguna regulación específica** para el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes que se generen en el periodo no laborado; por lo que se atiende a lo regulado en los artículos 22, 24 y 29 de la ley en comento, en cuanto al pago de las cuotas a cargo de los asegurados (trabajadores), con excepción de los asegurados que reciban como sueldo básico el salario mínimo, y de las aportaciones a cargo de las dependencias del Estado.

- Cuando alguna dependencia se incorpore a los beneficios de la ley en fecha posterior al inicio de su vigencia, **no se reconocerán a sus trabajadores los tiempos de servicios no cotizados**, salvo que se garanticen a satisfacción del instituto la entrega de las cuotas y las aportaciones que les corresponda cubrir a dichas dependencias, así como a sus propios trabajadores.

Como se ve, tanto el empleado, como la entidad para la cual trabaja deben pagar ciertas cantidades (cuotas trabajadores, aportaciones dependen-

cias) para que aquél tenga derecho a las prestaciones legales de seguridad social; con la excepción de los asegurados que reciban como sueldo básico el salario mínimo, en cuyo caso las cuotas a su cargo corresponde pagarlas a la dependencia patronal.

Incluso, hay varios supuestos en la ley donde además, se condiciona el ejercicio del derecho a la seguridad social del trabajador a que éste cubra las cuotas que le corresponden y a veces hasta las aportaciones, como es el caso regulado en los artículos 16 y 27.

Asimismo, se desprende que en el caso concreto de la reinstalación del actor por laudo ejecutoriado, no fue voluntad del legislador arrojar la carga a las dependencias patronales del **pago de las cuotas**, pues no existe dispositivo legal que así lo regule, no obstante del hecho de que si los trabajadores son reinstalados por laudo ejecutoriado, es claro, que su separación del empleo en forma temporal es imputable al patrón; sin embargo, la ley no sanciona esa circunstancia.

Aunado a lo anterior, es claro que la ley que se analiza prevé diversas obligaciones a cargo de la dependencia de gobierno empleadora. Las que interesan para efectos de este asunto consisten en:

- 1) Inscribir a sus trabajadores ante el Instituto;
- 2) Pagar aportaciones correspondientes al 17.75% [diecisiete punto setenta (sic) y cinco por ciento] sobre los equivalentes al sueldo básico de los asegurados al instituto; y,
- 3) Descontar al empleado las cuotas que debe pagar que corresponde al 8% (ocho por ciento) del sueldo básico; y,
- 4) Enterar al Instituto el importe de las cuotas y aportaciones.

De acuerdo con la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, el régimen de seguridad social del Estado de Chiapas **se sostiene por un sistema de cuotas y aportaciones**, es decir, en forma **bipartita**, pues la obligación de hacer pagos al instituto recae tanto en el trabajador (cuotas) como en el patrón (aportaciones).

Lo anterior, sin perjuicio de que se reconoce que **en ocasiones, por algún motivo, puede ser que no se realicen los descuentos al trabajador**, en cuyo caso se le podrán hacer posteriormente dichas deducciones al

suelo básico del trabajador con los límites que la ley estipula [hasta el 50% (cincuenta por ciento) de su sueldo básico, hasta por setenta y dos quince-nas], **pero siempre por mandato del propio instituto.**

Sin embargo, el caso materia de la presente contradicción de tesis que ocupa a esta Segunda Sala no es común, dado que se trata de un caso excepcional, en virtud de que el reconocimiento de derechos de seguridad social no derivó de la inscripción voluntaria al régimen del instituto por parte del patrón, **sino de una resolución de un órgano jurisdiccional**, donde se condenó a las dependencias demandadas a la **inscripción retroactiva** de los trabajadores al instituto desde la fecha de su ingreso, así como al pago de las cantidades que se debieron haber enterado durante el periodo laboral reconocido.

Como se ve, los asuntos que dieron pauta a los criterios contendientes en la presente contradicción de tesis, regularizan una situación anómala, pues estos trabajadores no fueron objeto de aseguramiento, previamente a la resolución del tribunal laboral, o en su caso, del Tribunal Colegiado de Circuito.

Ahora, el supuesto excepcional, esto es la inscripción retroactiva al Instituto y el pago de las correspondientes cantidades a que se hizo referencia anteriormente, no es una hipótesis prevista en la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas.

Ello, porque no existe dispositivo legal en la ley del instituto que establezca como sanción que en caso de **incumplimiento por parte de la patronal de inscribir al trabajador**, sea ésta quien deba pagar las cuotas a cargo de los laboriosos, cuando por disposición del artículo 22 de la referida ley corresponde a estos últimos cubrirlas; se insiste salvo la excepción de los trabajadores que reciban como sueldo básico el salario mínimo, en cuyo caso las cuotas a su cargo corresponde pagarlas a la dependencia patronal.

En ese sentido, si bien es cierto que conforme al artículo 8 de la ley del Instituto, se establece la obligación del Estado y los organismos públicos, de registrar e inscribir a sus trabajadores, así como de efectuar los descuentos de las cuotas de seguridad social y enterarlos al instituto; no menos verídico resulta que ni dicho precepto legal ni ningún otro contemplan como sanción que en caso de incumplir con dichas obligaciones por parte de las dependencias del Estado sean éstas las que deban pagar en sustitución de los trabajadores que perciban como sueldo básico uno superior al salario mínimo esas cuotas.

Sin que obste a lo anterior que sea una responsabilidad a cargo de los funcionarios, empleados, pagadores y encargados de cubrir los sueldos, los actos y omisiones que realicen con perjuicio de los trabajadores y al instituto, pues lo cierto es que esa responsabilidad **solamente** es en términos de lo que establezca la propia ley.

Por lo anterior, si la ley del Instituto, en el capítulo décimo cuarto que prevé las responsabilidades y sanciones, contempla en los artículos 170 y 171, únicamente, como sanción cuando no se efectúen las obligaciones estipuladas en la ley, la imposición de una multa, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se incurra, tal responsabilidad está debidamente prevista en la ley, por lo que no es dable llevar a cabo una interpretación distinta a la que refiere el propio ordenamiento, ello en atención al principio general de derecho que establece que en donde el legislador no distingue, el juzgador no debe hacerlo.

De ahí que, aun cuando resulte cierta la existencia de la omisión ocasionada por el patrón, lo anterior no libera al trabajador de cumplir con la obligación que le impone el artículo 22 de la multicitada ley de pagar sus cuotas por el periodo en el que no estuvo inscrito.

Por las razones expuestas, esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS QUE PERCIBAN COMO SUELDO BÁSICO UNO SUPERIOR AL SALARIO MÍNIMO. LOS INCORPORADOS RETROACTIVAMENTE DESDE LA FECHA DE SU INGRESO AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LAS CUOTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO. Conforme a la interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Congresos Locales tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales y sus trabajadores, de acuerdo con el artículo 123 constitucional. En ese sentido, si los trabajadores obtuvieron su incorporación desde la fecha de su ingreso a los beneficios de la seguridad social regulados en la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas mediante resolución jurisdiccional, deben cubrir las cuotas a su cargo desde esa fecha, pues el régimen de seguridad social en esa entidad se sostiene con aportaciones bipartitas –cuotas del trabajador y aportaciones del ente emplea-

dor— en términos de los artículos 22 y 24 de la ley citada, salvo que se trate de trabajadores que perciban como sueldo básico el salario mínimo, pues las cuotas a su cargo corresponde cubrir las íntegramente a la dependencia, en términos del artículo 29 del propio ordenamiento. Lo anterior es así, porque si bien las fracciones I, III y IV del artículo 8 de la ley invocada prevén la obligación de la entidad patronal de inscribir a sus trabajadores, efectuar los descuentos de las cuotas a cargo de éstos y enterar su importe, el incumplimiento de esas obligaciones se sanciona en los artículos 170 y 171 del mismo ordenamiento, únicamente, con la imposición de multas (independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se incurra); por lo que, acorde con el principio general de derecho que establece que en donde el legislador no distingue, el juzgador no debe hacerlo, no es dable llevar a cabo una interpretación distinta a lo que fija la propia ley.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; remítanse la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. (ponente) y José Fernando Franco González Salas. El Ministro presidente Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra y anuncia que formulará voto particular. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 172/2011 (9a.) y XX.2o.3 L (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 458; y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2349, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS QUE PERCIBAN COMO SUELDO BÁSICO UNO SUPERIOR AL SALARIO MÍNIMO. LOS INCORPORADOS RETROACTIVAMENTE DESDE LA FECHA DE SU INGRESO AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LAS CUOTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO.

Conforme a la interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Congresos Locales tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales y sus trabajadores, de acuerdo con el artículo 123 constitucional. En ese sentido, si los trabajadores obtuvieron su incorporación desde la fecha de su ingreso a los beneficios de la seguridad social regulados en la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas mediante resolución jurisdiccional, deben cubrir las cuotas a su cargo desde esa fecha, pues el régimen de seguridad social en esa entidad se sostiene con aportaciones bipartitas –cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador– en términos de los artículos 22 y 24 de la ley citada, salvo que se trate de trabajadores que perciban como sueldo básico el salario mínimo, pues las cuotas a su cargo corresponde cubrirlas íntegramente a la dependencia, en términos del artículo 29 del propio ordenamiento. Lo anterior es así, porque si bien las fracciones I, III y IV del artículo 8 de la ley invocada prevén la obligación de la entidad patronal de inscribir a sus trabajadores, efectuar los descuentos de las cuotas a cargo de éstos y enterar su importe, el incumplimiento de esas obligaciones se sanciona en los artículos 170 y 171 del mismo ordenamiento, únicamente, con la imposición de multas (independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se incurra); por lo que, acorde con el principio general de derecho que establece que en donde el legislador no distingue, el juzgador no debe hacerlo, no es dable llevar a cabo una interpretación distinta a lo que fija la propia ley.

2a./J. 56/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 416/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 13 de febrero de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, al resolver los amparos directos 187/2017, 1567/2017 y 762/2018, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 423/2018 (cuaderno auxiliar 597/2018).

Tesis de jurisprudencia 56/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 3. POR SUSTITUCIÓN

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EFECTOS DE SU RECHAZO SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES RECLAMADAS.

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 13/2018. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. 6 DE FEBRERO DE 2019. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **seis de febrero de dos mil diecinueve**.

VISTOS, para resolver el expediente relativo a la solicitud de sustitución de jurisprudencia identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Solicitud de sustitución de jurisprudencia.** Mediante oficio 26, recibido el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado presidente del Pleno Especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, informó que en sesión de cuatro de julio de dos mil dieciocho, el citado Pleno de Circuito resolvió, por mayoría de votos, solicitar a esta Segunda Sala la sustitución de las jurisprudencias 2a./J. 24/2001 y 2a./J. 97/2005, de rubros: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR

EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO." y "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001)."

SEGUNDO.—**Trámite.** Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Ministro presidente de este Alto Tribunal formó y registró el expediente con el número 13/2018; asimismo, admitió a trámite la solicitud de sustitución de jurisprudencia y ordenó que pasaran los autos para su estudio al Ministro Alberto Pérez Dayán, así como que se enviaran a la Segunda Sala a la que se encuentra adscrito.

TERCERO.—**Avocamiento.** Mediante proveído de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y remitió los autos al Ministro ponente para la formulación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente solicitud de sustitución de jurisprudencia, de conformidad con los artículos 230, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que se trata de la solicitud de sustitución de una jurisprudencia emitida por esta Sala; sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno en su resolución.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La solicitud de sustitución de jurisprudencia proviene de parte legítima, debido a que la formula el Pleno Especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, órgano que se encuentra facultado en términos del artículo 230, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Procedencia.** Los requisitos de procedencia de la sustitución de jurisprudencia se encuentran contenidos en el artículo 230, fracción II, de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

"...

"**Artículo 230.** La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

"...

"II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de su Circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes. ..."

Conforme al precepto legal transcrito, la sustitución de una jurisprudencia se encuentra condicionada a la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1. Que algún Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito hagan formal petición al Pleno de Circuito al que pertenezcan;
2. Que el Pleno de Circuito correspondiente apruebe, por mayoría de sus integrantes, solicitar la sustitución de jurisprudencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
3. Que la petición se haga con motivo de un caso concreto resuelto; y,
4. Que se expresen las razones por las cuales se considera es necesario sustituir la jurisprudencia respectiva.

A continuación, se procede a verificar el cumplimiento de esos requisitos.

• **Petición de Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito.**

El primero de los requisitos está satisfecho, en virtud de que los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, formularon la petición al Pleno Especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, para que valorara la conveniencia de elevar la solicitud de sustitución de jurisprudencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

• **Aprobación del Pleno de Circuito.**

El segundo de los requisitos también se encuentra colmado porque de las constancias que integran la solicitud de sustitución de jurisprudencia

*****, formado con motivo de la referida solicitud, deriva que el presidente del citado Pleno tuvo por presentada la petición y la hizo del conocimiento de sus integrantes, a fin de que en la sesión que hubiera de programarse se discutiera y aprobara.

En sesión de cuatro de julio de dos mil dieciocho, los integrantes del Pleno Especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por mayoría de votos, aprobaron elevar la solicitud de sustitución de jurisprudencia a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

• **Aplicación a un caso concreto.**

De las propias constancias se desprende que el Tribunal Colegiado de la iniciativa aplicó las jurisprudencias cuya sustitución se solicita al resolver el amparo directo ***** de su índice, como se señala a continuación.

Antecedentes.

El nueve de febrero de dos mil nueve, ***** demandó de ***** y ***** , así como del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, **la continuación de la relación laboral, reinstalación**, el pago de **salarios caídos**, aguinaldo, vacaciones, y demás prestaciones **con motivo del despido injustificado del que alegó haber sido objeto**.

Correspondió conocer de la demanda a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Texcoco, la cual registró el asunto bajo el expediente ***** y en diecisiete de julio de dos mil quince, dictó un laudo en el que condenó a las demandadas a reinstalar al actor, así como a pagarle los salarios caídos y demás prestaciones.

2. ***** y ***** , promovieron juicio de amparo directo, que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito registrándolo con el número ***** , resuelto en sesión de nueve de enero de dos mil dieciocho y en la parte que interesa consideró lo siguiente:

- Que en el juicio se reclamó **la reinstalación** por despido injustificado y como consecuencia, el **pago de los salarios caídos**.

- La parte demandada negó el despido aducido por el trabajador y le **ofreció el trabajo**. En tanto que el **trabajador rechazó el ofrecimiento** y la Junta calificó de buena fe tal ofrecimiento de trabajo.

- Si el trabajador rechazó el ofrecimiento de trabajo, destruye la pretensión de reinstalación, en virtud de entrañar un desinterés de su parte en que se cumpla la acción que ejerció (cumplimiento de contrato), aun cuando se acredite que fue víctima de un despido arbitrario, puesto que el interés constituye un elemento esencial de la acción, sin el cual no es posible que se dicte un laudo condenatorio.

- En este sentido, consideró aplicables al caso en concreto las jurisprudencias 2a./J. 24/2001 y 2a./J. 97/2005, de rubros: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO." y "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001)."

Razones por las que el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito aprobó elevar la solicitud de sustitución de jurisprudencia a esta superioridad. Se cumple el último de los citados requisitos en tanto que por resolución de mayoría el Pleno de Circuito señaló básicamente:

- Cuando el trabajador ejerce la acción de cumplimiento del contrato, si rechaza la oferta laboral que respeta las condiciones en las que desempeñaba su labor, o incluso mejorándolas, y es calificada de buena fe por la autoridad de trabajo, ello denota desinterés respecto de la acción de reinstalación; de manera que la Junta no podrá condenar al patrón contra la voluntad del operario.

- Que no obstante, se veda la posibilidad de que el trabajador acredite el derecho a las diversas prestaciones demandadas así como el despido injustificado, se le paguen los salarios caídos desde la fecha del injustificado despido hasta la fecha del rechazo de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que resulte aplicable o vigente.

- Pudiera considerarse incorrecto porque el operario, después de haber sido injustamente despedido, consiga un nuevo empleo o por cualquier otro motivo cambie de opinión y ya no desee regresar al trabajo del cual fue despedido se le vede su derecho ya adquirido a obtener esa "restauración", al menos hasta por un periodo máximo de doce meses y si al término de dicho plazo no ha concluido o no se ha dado cumplimiento al laudo, se deberán pagar los intereses que se generen de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal

del Trabajo; cuando en el mundo jurídico, para que los salarios caídos se generen, basta que se verifique un despido injustificado y se enderece la acción correspondiente, sin que se tenga que satisfacer algún otro requisito, como el que se acepte la reinstalación.

- Esto es así, porque con la acción de reinstalación se pretende que la relación laboral continúe en las mismas condiciones pactadas, como si nunca se hubiera interrumpido, de tal manera que una vez demostrado el despido injustificado, debe condenarse al pago de los salarios caídos, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

- Que el desinterés por la reinstalación no tiene por qué anular la pretensión de obtener los salarios vencidos.

- La oferta laboral incidirá en la carga de la prueba del despido y la negativa a aceptar el trabajo por parte del trabajador, sólo deriva la voluntad de éste para no aceptar el trabajo, pero de ninguna manera podría entrañar un desinterés para obtener el pago de los salarios caídos si demostrara el despido injustificado, puesto que no puede ese acto de voluntad equipararse a un desistimiento de la acción, ya que ésta debe ser expuesta por el accionante de manera expresa.

- Mientras no desista de su acción el trabajador de manera expresa, éste tiene derecho a demostrar el despido y procedencia sobre el pago de los salarios caídos.

- Por su redacción, la jurisprudencia parece indicar que siempre que se rechace el ofrecimiento de trabajo, cuando éste se realice "en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando el servicio", tal rechazo tendrá como consecuencia que se invalide la acción de cumplimiento, cuando puede suceder que el patrón de manera explícita realice la propuesta en esos términos y además no exista controversia al respecto o existiéndola, la Junta (mediante la valoración del acervo probatorio) establezca que las condiciones con las que realiza la propuesta efectivamente coincidan con las que "se venía desempeñando el servicio"; ello no haga efectiva la reversión de la carga probatoria, ya que en la práctica pueden darse múltiples casos en que no obstante que la oferta se haga en las mismas condiciones en que se realizaba el trabajo, no sea procedente calificar de buena fe la oferta laboral, como lo ilustraron los Magistrados a través de los incisos 1, 2 y 3 en el apartado de sus razonamientos.

CUARTO.—**Cuestión previa.** En principio, es pertinente señalar que la solicitud de sustitución de jurisprudencia encuentra su razón de ser, en brin-

dar la oportunidad a un órgano jurisdiccional de menor jerarquía, aun cuando se encuentra obligado en cada caso concreto a aplicar la jurisprudencia sustentada por órganos superiores, una vez aplicado el criterio respectivo, si considera que existen motivos suficientes, eleve la petición al órgano emisor del criterio jurisprudencial para que en su caso pudiera ser sustituido.

La jurisprudencia, como institución constitucional y jurídica tiene como efecto la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, entre éstos con los órganos del Estado; así como dar certeza jurídica mediante el establecimiento del criterio rector que vincula de manera general a su observancia.

Frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de adecuar a las circunstancias actuales la interpretación de las leyes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su sustitución, sin mayor limitación que la de interpretar la ley y establecer la regla jurídica a aplicar, lo cual brinda la oportunidad a los órganos jurisdiccionales que están obligados a aplicar la jurisprudencia de órganos superiores a realizar a éstos la petición de sustituir algún criterio una vez que lo ha aplicado a un caso concreto.

Apoya lo anterior la tesis P. XIII/2004 sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: "JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA."¹

¹ De texto y datos de localización siguientes: "Los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, facultan al Tribunal Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar su jurisprudencia, para lo cual, como requisitos formales, se requiere solicitud de parte legítima, que previamente se haya resuelto el caso concreto y que se expresen las argumentaciones jurídicas en que se apoya la pretensión de modificación. Ahora bien, la palabra 'modificación' contenida en el indicado artículo 194, no está constreñida a su significado literal, conforme al cual sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, esto es, se trata no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario, de manera que acorde con la intención del legislador, 'modificar la jurisprudencia' significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya. Asimismo, es importante señalar que la jurisprudencia tiene, como primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, así como entre éstos y los órganos del Estado y, como segunda consecuencia, de igual trascendencia, dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincule de manera general, de lo que se sigue que frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de actualizar su interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, Novena Época, página 142. registro digital: 181535. Aplicable al caso en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor.

QUINTO.—**Estudio.** A fin de estar en condiciones de resolver la solicitud de sustitución de la jurisprudencia que nos ocupa, se exponen las consideraciones que dieron origen a dichos criterios.

La jurisprudencia 2a./J. 24/2001, de rubro y texto:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.—Los artículos 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, conceden al trabajador que se considera despedido injustificadamente, la posibilidad de que, a su elección, ejercite la acción de cumplimiento de contrato mediante reinstalación, o bien, la de pago de una indemnización, procediendo en ambos casos el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que quede satisfecha la pretensión que eligió, aunque no se demanden expresamente. Ahora bien, si opta por la primera acción y el patrón le ofrece regresar al trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando el servicio, pero aquél rechaza dicha oferta, ello traerá como consecuencia la imposibilidad de la Junta para condenar a la reinstalación contra la voluntad expresa del trabajador, porque tal rechazo destruye la pretensión de reinstalación, en virtud de entrañar un desinterés de su parte en que se cumpla la acción que ejerció (cumplimiento de contrato), aun cuando se acredite que fue víctima de un despido arbitrario, puesto que el interés constituye un elemento esencial de la acción, sin el cual no es posible que se dicte un laudo que condene a la reinstalación."²

Derivó de la contradicción de tesis ***** cuyo punto de confronta versó sobre si el rechazo de la oferta de trabajo efectuada por la parte patronal al trabajador, en los mismos términos y condiciones en que se venía llevando a cabo el servicio, invalida la acción de reinstalación ejercida, o si, únicamente produce como consecuencia que dejen de correr **los salarios caídos a la fecha de la negativa en caso de acreditarse el despido injustificado.**

La Segunda Sala señaló que el artículo 123, apartado "A", fracción XXII, de la Constitución Federal, así como el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, **otorgan** al trabajador que es víctima de un despido arbitrario **dos acciones** a su elección:

² Novena Época. Registro digital: 189289. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de 2001, materia laboral, tesis 2a./J. 24/2001, página 468.

a) La de cumplimiento de contrato.

b) El pago de una indemnización.

En ambos casos:

"... procederá el pago de salarios caídos o vencidos desde la fecha en que se ubique el despido hasta que quede satisfecha la pretensión del trabajador de volver al trabajo, que puede ser en la sustanciación del juicio cuando se le ofrece el retorno al empleo, lo acepta y éste se efectúa; o cuando dicha reinstalación se lleva a cabo en cumplimiento a la condena impuesta en el laudo.

"En relación con el pago de los salarios vencidos, es importante puntualizar que la condena procede con independencia de que expresamente se hubieran reclamado, ya que son una consecuencia inmediata y directa de las acciones derivadas por despidos o rescisiones imputables al patrón.

"Es aplicable la jurisprudencia ... 'SALARIOS VENCIDOS, DERECHO AL PAGO DE LOS, EN CASO DE EJERCICIO DE LAS ACCIONES POR DESPIDO.'

"... Con frecuencia, los patrones a los que se les demanda por despido injustificado, sea cual fuere la acción que intente el trabajador (cumplimiento del contrato mediante la reinstalación o indemnización) ofrecen al trabajador el retorno al empleo, conducta procesal que cuando se realiza bajo ciertas condiciones, entre ellas, respetando la forma en que se venía desempeñando el servicio, especialmente en relación a la categoría, horario y salario y es calificado dicho ofrecimiento de buena fe, produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga procesal del despido alegado.

"Ilustran las aseveraciones anteriores las tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcriben:

"DESPIDO, CON OFRECIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE.'

"... Es pertinente aclarar que el ofrecimiento del trabajo, cuando la acción intentada es de cumplimiento de contrato, no constituye un allanamiento por parte del patrón a las pretensiones del obrero, ya que la naturaleza jurídica de ambas figuras procesales es distinta.

"... 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE NATURALEZA DIFERENTE AL ALLANAMIENTO.' De la confrontación realizada entre la institución del allanamiento y la figura del ofrecimiento del trabajo, se llega a la conclusión de

que se trata de actos cuya naturaleza jurídica, características y efectos legales difieren notablemente entre sí.'

"... Derivado del ofrecimiento del empleo, el trabajador puede aceptar retornar al mismo o no, pues es una decisión personal que sólo a él atañe resolver, cuyos efectos jurídicos dentro del juicio son relevantes, dado que de llevarse a cabo la reinstalación, no hay duda de que la pretensión principal quedará satisfecha, sea cual fuere la acción intentada, esto es, cumplimiento de contrato o pago de indemnización.

"En cambio, cuando el trabajador demanda cumplimiento del contrato y el patrón le ofrece el retorno al empleo en los mismos términos y condiciones y éste lo rechaza, los efectos jurídicos que produce esa conducta no resultan claros como en la hipótesis anterior; por ello, debe fijarse el alcance que ese proceder tendrá para el resultado del juicio, ya que la resolución de la contradicción importa determinar si ese proceder entraña desinterés en la prosecución del juicio hasta lograr el dictado de un laudo condenatorio.

"El concepto de acción y sus elementos no están contemplados en la Ley Federal del Trabajo, pero como tales figuras jurídicas importan al derecho procesal, se recurre a los criterios doctrinarios para determinar en qué consiste la acción y cuáles son sus elementos. ..."³

La Sala concluyó:

"... En efecto, la acción de cumplimiento de contrato queda destruida por el obrero cuando se niega a volver al servicio, pues entraña un desinterés de su parte en que la pretensión que pidió se cumpla, aun cuando se acredite que fue víctima de un despido arbitrario, puesto que como quedó explicado, el interés constituye un elemento esencial de la acción, sin el cual no es posible que se dicte un laudo condenatorio.

"En esa medida y toda vez que la Junta no está en posibilidad de cambiar oficiosamente la acción ejercitada, esto es la de cumplimiento de contrato por la de pago de indemnización, pese a que observe que el trabajador ya no desea volver al servicio, porque la actitud del trabajador asumida en el procedimiento al rechazar la oferta del trabajo impide que prospere aquella pretensión, al mostrar desinterés en obtener un laudo condenatorio, pues aunque se

³ Contradicción de tesis ***** , pp. 19-25.

justificara el despido la Junta estaría impedida a condenar a la reinstalación atento a la manifestación del obrero de ya no querer regresar al servicio.

"En tales condiciones, si la prestación de salarios caídos es accesoria a la principal que se ejerza derivada de un despido, se concluye también en su improcedencia, ante la falta de interés del actor en que la acción de cumplimiento de contrato prospere, pues como ya se expuso, el objeto de la acción está constituido por las prestaciones que se reclaman al demandado, de ahí que la imposibilidad de alcanzar el objeto de la acción de cumplimiento de contrato derivada del rechazo de la oferta del trabajo, debe considerarse como una falta de interés en el actor de continuar el juicio hasta obtener laudo condenatorio respecto a su pretensión de retornar al trabajo, ante su negativa expresa de aceptar la oferta de trabajo.

"OCTAVO.—En mérito de lo hasta aquí expuesto, en el caso debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos: 'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.'

"La acción de cumplimiento de contrato queda destruida por el obrero cuando se niega a volver al servicio, pues entraña un desinterés de su parte en que la pretensión que pidió se cumpla, aun cuando se acredite que fue víctima de un despido arbitrario, puesto que el interés constituye un elemento esencial de la acción sin el cual no es posible que se dicte un laudo condenatorio.

"En esa medida y toda vez que la Junta no está en posibilidad de cambiar oficiosamente la acción ejercitada, esto es, la de cumplimiento de contrato por la de pago de indemnización, pese a observar que el trabajador ya no desea volver al servicio, porque la actitud del trabajador asumida en el procedimiento al rechazar la oferta del trabajo impide. ..."⁴

Lo transcrito pone de relieve que la ejecutoria consideró: **1.** La prestación de salarios caídos es accesoria de la principal que se ejerza derivada del despido injustificado. **2.** Que el cumplimiento de contrato es la acción principal de que pende la accesoria de pago de salarios caídos. **3.** El objeto de la acción se constituye por las prestaciones que se reclaman.

⁴ Contradicción de tesis ***** , pp. 30-31.

Sin embargo, en contrasentido concluyó que la improcedencia de la prestación de salarios caídos por la imposibilidad de reinstalar al trabajador debido a su negativa a retornar al trabajo.

Posteriormente, se emitió la jurisprudencia 2a./J. 97/2005, de rubro:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001)."⁵

Esta Segunda Sala precisó que la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis ***** que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 24/2001, no se ocupó de determinar si el rechazo al ofrecimiento de trabajo puede ser objeto de justificación.

Sostuvo que, determinar las consecuencias jurídicas del rechazo por parte del trabajador que demanda la reinstalación, implica calificar el ofrecimiento de trabajo, pues de estimarse éste de buena fe, la negativa a aceptarlo entrañará desinterés en obtener un laudo condenatorio, mientras que, de lo contrario, había que determinar si la negativa del trabajador a la propuesta del demandado patrón, obedece a causas justificadas que guardan relación con las condiciones de trabajo cuestionadas.

A juicio de esta Segunda Sala son sustancialmente **fundados** los razonamientos del Pleno de Circuito solicitante, según se expone a continuación.

Como cuestión preliminar, es conveniente recordar que la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis ***** , de que derivó la jurisprudencia 2a./J. 24/2001⁶ de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.", estableció como punto de confronta: "si el rechazo de la oferta de trabajo efectuada por la parte patronal al trabajador en los mismos términos y condiciones en que se venía llevando a cabo el

⁵ Novena Época. Registro digital: 175282. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, abril de 2006, materia laboral, tesis 2a./J. 97/2005, página 208.

⁶ Novena Época. Registro digital: 189289. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de 2001, materia laboral, tesis 2a./J. 24/2001, página 468.

servicio invalida la acción de reinstalación ejercida o si únicamente produce como consecuencia que se corten los salarios caídos a la fecha de la negativa del actor a volver al empleo en caso de acreditarse el despido injustificado."

Al respecto, la Sala analizó el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Destacó la congruente regulación del aspecto fundamental de las relaciones individuales de trabajo, consistente en el despido arbitrario de un trabajador, le otorgan, a su elección, las acciones de: a) cumplimiento de contrato; y, b) pago de indemnización.

Asimismo, que "[e]n relación con el pago de los salarios vencidos, es importante puntualizar que la condena procede con independencia de que expresamente se hubieran reclamado, ya que son una consecuencia inmediata y directa de las acciones derivadas por despidos o rescisión imputables al patrón."

Citó la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 574, de rubro: "SALARIOS VENCIDOS, DERECHO AL PAGO DE LOS, EN CASO DE EJERCICIO DE LAS ACCIONES POR DESPIDO."⁷

Señaló que en el supuesto de despido injustificado, al margen de la acción intentada, cuando el patrón demandado ofrece al trabajador, el retorno al empleo y éste es calificado de buena fe, **produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga probatoria del despido alegado**. Citó las tesis de rubro siguientes: "DESPIDO, CON OFRECIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE.";⁸ "DESPIDO INJUSTIFICADO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE OFRECE EL TRABAJO."⁹ y "DESPIDO DEL TRABAJADOR, OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN CASO DE."¹⁰

Aclaró, el **ofrecimiento del trabajo**, cuando la acción intentada es de cumplimiento de contrato, no constituye un **allanamiento** por parte del

⁷ Séptima Época. Registro digital: 243121. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de tesis jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 151-156, Quinta Parte, materia laboral, página 220.

⁸ Sexta Época. Registro digital: 274991. Instancia: Cuarta Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XLVI, Quinta Parte, materia laboral, página 21.

⁹ Sexta Época. Registro digital: 273399. Instancia: Cuarta Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CVI, Quinta Parte, materia laboral, página 12.

¹⁰ Sexta Época. Registro digital: 273374. Instancia: Cuarta Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CIX, Quinta Parte, materia laboral, página 25.

patrón a las pretensiones del obrero, debido a la naturaleza distinta de tales figuras procesales. Esta **última, requiere para su eficacia el reconocimiento de la acción intentada, aceptación de los hechos narrados y los fundamentos de derecho invocados, implicando la aceptación de que asiste el derecho al actor.**

El ofrecimiento de trabajo no implica tal reconocimiento, siempre va asociado de la negativa del despido como supuesto fáctico generador de la acción de cumplimiento de contrato; debido a la inexistencia del despido accede a que el operario vuelva al servicio.

Al efecto citó la jurisprudencia 344 de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE NATURALEZA DIFERENTE AL ALLANAMIENTO."¹¹

Asimismo, indicó:

"Derivado del ofrecimiento del empleo, el trabajador puede aceptar retornar al mismo o no, pues es una decisión personal que sólo a él atañe resolver, cuyos efectos jurídicos dentro del juicio son relevantes, dado que de llevarse a cabo la reinstalación, no hay duda de que la pretensión principal quedará satisfecha, sea cual fuere la acción intentada, esto es, cumplimiento de contrato o pago de indemnización. En cambio, cuando el trabajador demanda cumplimiento del contrato y el patrón le ofrece el retorno al empleo en los mismos términos y condiciones y éste lo rechaza, los efectos jurídicos que produce esa conducta no resultan claros como en la hipótesis anterior, por ello, debe fijarse el alcance que ese proceder tendrá para el resultado del juicio, ya que la resolución de la contradicción importa determinar si ese proceder entraña desinterés en la prosecución del juicio hasta lograr el dictado de un laudo condenatorio."

Posteriormente adujo, el **concepto de acción** y sus **elementos** no se contemplan en la Ley Federal del Trabajo; tales figuras jurídicas importan al derecho procesal.

En ese tenor citó, respecto de la acción lo considerado por algunos tratadistas, entre otros: "el interés es la medida de la acción. El ejercicio de la acción, sin la concurrencia de dicho requisito, constituye un caso de abuso del derecho. El que formule una demanda judicial debe tener interés. Nadie está

¹¹ Octava Época. Registro digital: 393197. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Apéndice* de 1995. Tomo V, Parte SCJN. Materia Laboral, tesis 304, página 199.

autorizado legítimamente para plantear litigios cuya solución no le importe en modo alguno."

Sobre el interés en el ejercicio de la acción, citó del tratadista mexicano doctor Carlos Arellano García, lo siguiente: "Se ha llegado a sostener que el interés es un elemento de la acción. El tópico es relevante para el derecho vigente mexicano si tomamos en consideración lo dispuesto por el artículo 1, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles: 'Artículo 1. El ejercicio de las acciones civiles requiere: ... IV. El interés en el actor para deducirla. Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.'. Conforme al precepto transcrito, en la fracción correspondiente, se alude expresamente al interés y aun consideramos que se da una explicación legal acerca de cuál es la interpretación legal que se le asigna al interés. Hemos sostenido que el objeto de la acción está constituido por la prestación o prestaciones que se le reclaman al demandado. En consecuencia, faltaría el interés si en el supuesto de condena al demandado no pudiera alcanzarse el objeto de la acción."

Además, que en los conflictos laborales del conocimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se requiere, al igual que en cualquier procedimiento, que se acredite por parte del actor los presupuestos de la acción que ejercite. Referencia hecha a la tesis de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA."¹² A manera de conclusión, la Sala puntualizó:

1. El artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Federal y el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, **otorgan al trabajador víctima de despido arbitrario, dos acciones, entre las que debe elegir una;** el cumplimiento de contrato y la de pago de indemnización.

2. Cualquiera de ellas, aun sin demandarlos, le da derecho a pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que quede satisfecha la **pretensión que eligió "(reinstalación o indemnización)";** por ser inherentes a cualquiera de dichas acciones.

3. Que el ofrecimiento del trabajo en iguales condiciones a aquellas en que se llevó a cabo el servicio, produce la reversión de la carga procesal del despido. Ofrecimiento que no constituye un allanamiento.

¹² Novena Época. Registro digital: 203164. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996, materia común, tesis VI.2o.17 K, página 376.

4. La acción de cumplimiento de contrato debe traer aparejada la voluntad del trabajador de reincorporarse de nuevo al servicio. Por tanto, el rechazo de la oferta de trabajo en un conflicto donde la acción planeada sea la de cumplimiento de contrato traerá como consecuencia la imposibilidad de la Junta a condenar la reinstalación contra la voluntad expresa del trabajador.

Determinó, que la **acción de cumplimiento de contrato queda destruida por el obrero cuando se niega a volver al servicio, pues entraña un desinterés de su parte en que la pretensión que pidió se cumpla, aun cuando se acredite que fue víctima de un despido arbitrario, porque el interés constituye elemento esencial de la acción, sin el cual no es posible que se dicte un laudo condenatorio.**

La Junta no puede cambiar oficiosamente la acción ejercida de cumplimiento de contrato por la de pago de indemnización.

En ese tenor, la ejecutoria **evidencia que finalmente dejó de lado lo antedicho para considerar la acción de cumplimiento de contrato únicamente integrada por la pretensión de reinstalación.**

A partir de ello, calificó de accesoria la diversa de **salarios caídos**, la cual declaró improcedente como consecuencia de la **falta de interés del actor en que prosperara aquella principal de cumplimiento de contrato**, en los siguientes términos:

"En efecto, la acción de cumplimiento de contrato queda destruida por el obrero cuando se niega a volver al servicio, pues entraña un desinterés de su parte en que la pretensión que pidió se cumpla, aun cuando se acredite que fue víctima de un despido arbitrario, puesto que como quedó explicado, el interés constituye un elemento esencial de la acción, sin el cual no es posible que se dicte un laudo condenatorio.

"En esa medida y toda vez que la Junta no está en posibilidad de cambiar oficiosamente la acción ejercitada, esto es la de cumplimiento de contrato por la de pago de indemnización, pese a que observe que el trabajador ya no desea volver al servicio, porque la actitud del trabajador asumida en el procedimiento al rechazar la oferta del trabajo impide que prospere aquella pretensión, al mostrar desinterés en obtener un laudo condenatorio, pues aunque se justificara el despido la Junta estaría impedida a condenar a la reinstalación atento a la manifestación del obrero de ya no querer regresar al servicio.

"En tales condiciones, si la prestación de salarios caídos es accesoria a la principal que se ejerza derivada de un despido, se concluye también en

su improcedencia, ante la falta de interés del actor en que la acción de cumplimiento de contrato prospere, pues como ya se expuso, el objeto de la acción está constituido por las prestaciones que se reclamen al demandado, de ahí que la imposibilidad de alcanzar el objeto de la acción de cumplimiento de contrato derivada del rechazo de la oferta del trabajo, debe considerarse como una falta de interés en el actor de continuar el juicio hasta obtener laudo condenatorio respecto a su pretensión de retornar al trabajo, ante su negativa expresa de aceptar la oferta de trabajo."

En efecto, el citado pronunciamiento resulta incongruente, según se precisa enseguida.

- Conceptualiza a los **salarios caídos** como una **prestación. La cual califica como inherente de la acción de cumplimiento de contrato derivado del despido injustificado**, al margen de que se demande (en términos del artículo 123 apartado A, fracción XXII, constitucional).

Asimismo, al **objeto de la acción** como constituido por las **prestaciones** que se reclamen.

- Declara **imposibilidad de alcanzar el objeto de la acción**, ante el desinterés del trabajador en aceptar la reinstalación ofrecida por el patrón, como consecuencia, del **desinterés a obtener un laudo que condene a la pretensión**.

- Termina por resolver la **destrucción de la acción de cumplimiento de contrato, así como improcedencia de la prestación de salarios caídos, por ser accesorias**.

Por otro lado, es menester recordar que el tema de confronta de criterios determinado en dicha sentencia versó sobre:

"Si el **rechazo de la oferta de trabajo** efectuada por la parte patronal al trabajador en los mismos términos y condiciones en que se venía llevando a cabo el servicio **invalida la acción de reinstalación ejercida, o si únicamente produce como consecuencia que se corten los salarios caídos a la fecha de la negativa del actor a volver al empleo en caso de acreditarse el despido injustificado**."

De ahí que, al margen de que la ejecutoria se pronunció sobre circunstancias aleatorias a las preguntas formuladas como punto de toque, los postulados, en el orden expuesto provocan una idea poco clara de la resolución

correspondiente, de manera que, en sus términos no parece cumplir el objetivo de una contradicción de tesis, es decir, el establecimiento de la seguridad jurídica sobre un punto jurídico determinado.

Lo que se afirma, pues se desestimó la acción de cumplimiento de contrato ante la negativa del trabajador de aceptar el ofrecimiento de trabajo que le fuera hecho por la patronal.

Postura que se sustentó en la apreciada imposibilidad de alcanzar el objeto de la acción, pese a que previamente determinó que dicho objeto se constituye por las prestaciones que se reclamen.

Asimismo, que los **salarios caídos** son una **prestación**, particularmente inherente de la acción de cumplimiento de contrato derivado del despido injustificado.

Empero, al final parece haber estimado dicha prestación salarial, como accesoria de la reinstalación en concreto, dejando de lado que el cumplimiento puede implicar diversas prestaciones o pretensiones, particularmente los salarios caídos vinculados a dicho reclamo contractual; a la vez, salarios caídos y reinstalación constituyen objeto de la acción de cumplimiento de contrato derivada del despido injustificado.

Ante la solicitada sustitución jurisprudencial, esta Segunda Sala, —en su actual integración— observa que el devenir de la historia muestra a distinguidos cultivadores de la ciencia del derecho esforzados por establecer un concepto de la acción.

Se ha dicho, las relaciones entre los hombres importan como objeto de la ciencia del derecho en tanto relaciones jurídicas, así que se intenta concebir jurídicamente el objeto del derecho, es decir, desde el punto de vista del derecho. Concebir algo como jurídico quiere decir, concebirlo como derecho y ello implica como norma jurídica, como contenido de una norma jurídica, o bien, como determinado por una norma de derecho.¹³

Hans Kelsen distingue que la teoría estática y la dinámica del derecho, depende de cómo se acentúe uno u otro elemento en esta alternativa; las

¹³ Posición frente a la llamada teoría egológica del derecho que sostiene que el objeto de la ciencia del derecho no son las normas sino la conducta humana y frente a la teoría marxista que considera al derecho como un conjunto de relaciones económicas. Cf H. Kelsen, *Reine Rechtslehre and Egologische Theorie*. T. v, 1953, pp 450-482; y II Kelsen, *The Communist Theory of Law*. Nueva York, 1955.

normas que regulan la conducta humana, o la conducta humana regulada a través de las normas, que el conocimiento se oriente hacia las normas jurídicas producidas, aplicadas o acatadas mediante actos de conducta humana, o bien a determinados actos de producción, aplicación u observancia, determinados por normas.

La teoría estática del derecho tiene como objeto, el derecho en cuanto sistema de normas con validez, el derecho en su estado de equilibrio. La teoría dinámica del derecho, el proceso jurídico en el que el derecho se reproduce y aplica, el derecho en su movimiento. Esta última en particular, apunta a normas que regulan la producción y aplicación del derecho.¹⁴

El tratadista Fausto E. Vallado Berrón resume sobre concepciones modernas, de Chiovenda y Weissman, una corriente nombrada *iusprivatismo*, en que la acción es un derecho material a una determinada prestación establecido por la ley sustantiva; el primero de ellos refiere de la acción un poder específico y positivo que el legislador otorga para actuar en defensa de los intereses privados. Alude, la teoría pura del derecho de Hans Kelsen, entiende la acción como expresión de voluntad de una parte del contrato mediante la presentación de una demanda en contra de otro contratante. Así que dicha teoría pura del derecho entiende a la acción como un mero supuesto del conocimiento jurídico y no como un derecho autónomo de carácter sustancial o procesal.

Para algunos intérpretes, el pensamiento Kelseniano concluye, que la acción es definible como facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho.¹⁵

El dualismo del derecho subjetivo y objetivo.

"El derecho subjetivo: tener derecho y estar facultado

"a) Derecho y obligación.

"Se acostumbra contraponer la obligación jurídica, el estar obligado jurídicamente, al derecho subjetivo, como tener derecho, poniendo a este último en primer lugar. ... es necesario distinguir, los derechos que se tienen, como derecho 'subjetivo', es decir, como el derecho de un determinado sujeto, diferente del orden jurídico, en cuanto derecho 'objetivo'.

¹⁴ Kelsen Hans, *Teoría Pura del Derecho*, trad. Roberto J. Vernengo. 2017, México, Porrúa, pp. 83-84.

¹⁵ Fausto E. Vallado Berrón. La acción de la Teoría Pura del Derecho, cita a Kelsen Hans. *Teoría Pura del Derecho*. www.juridicas.unam.mx. p. 712.

"La conducta a la que un individuo está inmediatamente obligado puede ser una conducta positiva o negativa, es decir, puede ser una acción o una omisión. La acción consiste en una prestación que el individuo obligado cumple con respecto de otro individuo. Objeto de la prestación es una cosa determinada, o un servicio determinado (prestación de dar y prestación de hacer). La omisión a que un individuo está obligado frente a otro puede consistir en la omisión de determinada acción del propio individuo obligado ...

"A la conducta a que un individuo está obligado frente a otro, corresponde determinada conducta de ese otro individuo. Éste puede exigir la conducta a la cual un individuo está obligado en su respecto, pretender esa conducta. ...

"La conducta del individuo correspondiente a la conducta obligatoria de otro individuo, es designada, con usos lingüísticos más o menos consistentes, contenido del 'derecho', en cuanto objeto de una 'pretensión' correspondiente a la obligación. La conducta obligatoria de un individuo, correspondiente a la de otro, en especial el ejercicio de la exigencia o pretensión sobre la conducta obligatoria, se suele denominar ejercicio del derecho. ...

"Pero esta situación de hecho designada como 'derecho' o pretensión jurídica de un individuo, no es otra cosa que la obligación del otro, o de los otros. Si se habla, en este caso, de un derecho subjetivo, o de la pretensión jurídica de un individuo, como si ese derecho o pretensión fuera algo distinto de la obligación del otro, o de los otros, se crea la apariencia de dos situaciones jurídicamente relevantes, cuando sólo se da una. La situación objetiva en cuestión queda descrita exhaustivamente con la descripción de la obligación jurídica del individuo (o individuos) de comportarse de determinada manera frente a otro. ... Cuando un individuo está obligado a cumplir determinada prestación a favor de otro, el contenido (objeto) de la obligación es la prestación que el otro ha de recibir; sólo se puede prestar (dar) a otro, lo que el otro reciba. ... Es decir, la conducta correspondiente del individuo en cuyo respecto existe la obligación, correspondiente a la conducta obligatoria, se encuentra también determinada ya en la conducta que configura el contenido de la obligación. Si se designa la relación de un individuo, que se encuentra obligado con respecto de otro a determinada conducta, como 'derecho', entonces ese derecho no es sino reflejo de una obligación. ...

"Este concepto del derecho subjetivo, como un mero reflejo de una obligación jurídica, como concepto de un derecho reflejo, puede simplificarse como concepto auxiliar, la exposición de una situación jurídica; pero desde el punto de vista de una descripción científica exacta de la situación jurídica, es superflua. Ello resulta, por de pronto, de la circunstancia de que no en todos los

casos la obligación jurídica se supone la existencia de un derecho subjetivo reflejo. ...

"La 'pretensión' que puede formularse en un acto jurídico sólo aparece cuando se puede hacer valer el incumplimiento de la obligación mediante una acción procesal o querrela.

"c) El derecho subjetivo como un interés jurídicamente protegido

"Este dualismo involucra en sí una indisoluble contradicción. Si el derecho, en sentido objetivo, es norma, o un sistema de normas, un orden normativo, y si el derecho, en sentido subjetivo es algo enteramente diferente, a saber: un interés, no cabe subsumir bajo el mismo concepto superior tanto al derecho objetivo, como al subjetivo. Y esta contradicción tampoco puede ser puesta de lado admitiendo entre el derecho objetivo y subjetivo una relación según el cual éste quedaría determinado por el interés que aquél protege. Desde el punto de vista de una consideración orientada el derecho como norma, o sistema de normas, el derecho subjetivo no puede ser un interés protegido por el derecho, sino solamente la protección de aquel interés que el derecho objetivo establezca. Y esa protección consiste en que el orden jurídico enlaza a la lesión de ese interés una sanción; es decir, estatuye una obligación jurídica de no lesionar ese interés, ... desde el punto de vista de la teoría del interés, cuando la acción a que uno está obligado frente a otro, ... tiene el carácter, estatuido por el orden jurídico, de una sanción, y cuando tanto el ordenar la sanción, como su ejecución en los casos concretos, se convierte en el deber administrativo de los órganos de aplicación del derecho ..."¹⁶

Ahora bien, el procedimiento, es la forma legalmente reglada de la aplicación del derecho privado por el Estado. La aplicación del derecho privado consiste en la tutela jurídica que los tribunales correspondientes conceden.

El ordenamiento procesal, lo es de la tutela jurídica y como tal, figura secundaria o medio para lograr el fin que es probar la eficacia del derecho privado; para que el derecho no solamente exista, sino rija, debe existir el proceso. El Estado hace prevalecer el derecho.

Es incorrecto entender la finalidad del proceso de manera subjetiva, pues esa finalidad no es la que percibe alguno de los sujetos procesales, en espe-

¹⁶ Kelsen Hans, *Teoría Pura del Derecho*, trad. Roberto J. Vernengo, 2017, México, Porrúa, pp. 138-143 y 145-146.

cial el demandante. No es la perseguida en la demanda, la cual determina el objeto del proceso y no su finalidad, esto es, **la finalidad del proceso comprende dos intereses en colisión**, a saber, el de tutela jurídica afirmada por el actor y el del demandado. Esa duplicidad en la finalidad subjetiva del proceso no es afectada tampoco por su ínsita realidad. Ciertamente, la finalidad defensiva existe sólo en atención a la finalidad de ataque y muere con ella.

Debe distinguirse la finalidad del proceso de la finalidad de las partes. Aquella se agota en la sentencia y su ejecución; en tanto la de las partes sólo en la sentencia favorable.¹⁷

Ahora bien, debe destacarse que el artículo 123 de la Constitución Federal, establece bases mínimas en materia de trabajo, que constituyen principios rectores, los cuales no pueden variar ni restringirse, sino únicamente ampliarse en beneficio del gremio protegido; de ahí que en su párrafo inicial disponga la reserva de ley que faculta al legislador para emitir las que estime pertinentes para regular las relaciones laborales, siempre y cuando no contravengan las bases referidas.

En ese sentido, la Ley Federal del Trabajo regula las disposiciones previstas en el Apartado A, fracción XXII,¹⁸ del precepto 123 constitucional.

El artículo 48 de dicha legislación,¹⁹ concede al trabajador que se considera despedido injustificadamente la posibilidad de que, a su elección, ejercite la acción de cumplimiento de contrato mediante la reinstalación, o la de pago de una indemnización.

Como se sostuvo en el fallo relativo a la contradicción de tesis *********, el ofrecimiento del trabajo no constituye un allanamiento por parte del patrón

¹⁷ Wach, Adolf, *Manual de Derecho Procesal Civil*, trad. A Banzhaf, Tomás. Estudio preliminar por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, volumen I, 1977, Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, pp. 22-23.

¹⁸ **"Artículo 123.** ...

"Apartado A. ...

"XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, **estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo** con el importe de tres meses de salario. ..."

¹⁹ **"Artículo 48.** El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que **se le reinstale en el trabajo** que desempeñaba, o que se le **indemnice** con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen **los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.**"

a las pretensiones del obrero, ya que la naturaleza jurídica de ambas figuras procesales es distinta.

Al respecto, esta Segunda Sala ha reconocido en la acción un derecho que tiene por objeto que su titular pueda exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, distinguiendo entre acción y pretensión, considerando que esta última constituye uno de los elementos de la acción.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 constitucional, apartado A, fracción XXII y 48 de la Ley Federal del Trabajo, y de la interpretación realizada al respecto por esta Suprema Corte de Justicia, el vocablo "**acciones**" de reinstalación e indemnización está usado como sinónimo de pretensión o de derecho material.

En congruencia con lo anterior, la acción de cumplimiento de contrato mediante reinstalación, trae aparejada la idea de voluntad y preferencia por parte del trabajador de reincorporarse al servicio; frente a la diversa posibilidad de ejercer un derecho resarcitorio, mediante indemnización.

Por otro lado, el curso del proceso dependerá de la postura que adopte el patrón y sucesivamente el actuar de las partes.

Ahora bien, esta Suprema Corte ha emitido diversos criterios en el sentido de que la carga probatoria originaria del patrón puede revertirse al trabajador, si aquel niega lisa y llanamente el despido; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a la parte obrera, dicha negativa debe encontrarse aparejada con el **ofrecimiento de trabajo** de buena fe, entre otros, el siguiente:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE EL PROPUESTO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESARROLLANDO, AUNQUE NO SE PRECISEN LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL NO CONTROVERTIDAS.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, que para calificar de buena o mala fe la proposición para continuar la relación laboral, deben tomarse en consideración las condiciones fundamentales de ésta, como son el puesto, el salario y la jornada u horario de labores, y que será de buena fe cuando se advierta clara intención de ello, al no afectar los derechos del trabajador y ofrecerse en los mismos o mejores términos de los ya pactados, términos que pueden señalarse expresamente o deducirse del contenido del escrito de demanda o su contestación. Ahora bien, dicho ofrecimiento no puede calificarse por sí solo de mala fe cuando no se hace referencia a condiciones de trabajo no contro-

vertidas, pues además de que no se advierte inconformidad del trabajador respecto de esos puntos, admitir lo contrario obligaría al patrón a probar aspectos no debatidos.²⁰

De lo anterior se desprende que, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deberán tenerse en cuenta:

a) Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto o categoría, salario, jornada u horario.

b) Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y,

c) Estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir, de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral.

d) El ofrecimiento de trabajo será de buena fe siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normativa reguladora de los derechos del trabajador y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales, en cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con los derechos establecidos en los citados ordenamientos, esto es, que se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto o categoría, la jornada y el horario de labores y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral.

²⁰ Novena Época. Registro digital: 179525. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, materia laboral, tesis 2a./J. 1/2005, página 563.

Así, se tiene que el ofrecimiento de trabajo es una figura procesal, de creación jurisprudencial, que incide en la dinámica de las cargas probatorias, dependiendo si es calificado de buena o mala fe.

Retornar al empleo constituye una decisión que sólo atañe al trabajador.

Si bien, como se sostuvo en la contradicción de tesis ***** , la Junta no está en posibilidad de cambiar oficiosamente la acción ejercitada, el contexto ahí analizado permite colegir que el determinado desinterés del trabajador en obtener un laudo condenatorio, fue sólo respecto de la pretensión de reinstalación, sin expresar razón para que en caso de haberse demandado diversas prestaciones o sobre las inherentes de la acción intentada, se deba entender la renuncia a éstas.

En tales condiciones, esta Sala considera que el efecto de la renuncia al ofrecimiento de trabajo únicamente destruye la acción respecto de la prestación de reinstalación.

Sin embargo, la ejecutoria que motivó la jurisprudencia cuya sustitución nos ocupa, omitió concretar dicha consecuencia, al parecer ante la inexacta consideración de la prestación de salarios caídos como accesoria de la reinstalación.

Así, lo fundado de los argumentos del Pleno de Circuito estriba en que el desinterés por la reinstalación no tiene el efecto de anular el derecho pretendido de obtener salarios vencidos.

En efecto, **el desinterés por la reinstalación no tiene necesariamente el efecto de anular la prestación de salarios vencidos**, habida cuenta que la acción constituye una figura procesal distinta del derecho sustancial que se conforma con las prestaciones que se reclaman mediante la acción.

En ese sentido, este Alto Tribunal en la contradicción de tesis ***** , sostuvo que los salarios caídos o vencidos, son definidos por la doctrina como aquéllos que el trabajador debió recibir si la relación laboral se hubiera desarrollado de manera normal, desde la fecha en que fue despedido o desde que se separó del trabajo por causa imputable al patrón, hasta que se ejecute la resolución o laudo que ordene la reinstalación o el pago de una indemnización cuando ésta no proceda.

Que el derecho a percibir los salarios caídos supone la existencia de una relación de trabajo cuya disolución fue impugnada por el trabajador y resultó imputable al patrón.

Así mismo, conviene citar la contradicción de tesis ***** , en la que esta Segunda Sala afirmó la naturaleza jurídica de la reinstalación en el trabajo y la indemnización es la de una acción entendida como tal aquel derecho del que goza cualquier trabajador para acceder a la justicia cuando se considere despedido en forma injustificada, **teniendo una naturaleza diversa el pago de salarios caídos; es decir, éstos no constituyen la acción, sino una sanción que impone la ley laboral al patrón para el caso de que no logre acreditar la legal separación del trabajador en el empleo.**

Cabe citar el siguiente criterio jurisprudencial:

"SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. En esa virtud, aun cuando el actor omita demandar el pago de dicha prestación es procedente su pago, pues constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada."²¹

Lo anterior deviene relevante, en la medida de que el principio de estabilidad y permanencia en el empleo garantiza al trabajador cierta perdurabilidad y continuidad en su trabajo, bajo la premisa de no ser separado sin que se actualice alguna causa establecida en el ordenamiento legal.

En consonancia, los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocen el derecho al trabajo; concretamente los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador²² obliga a los Estados Parte a garantizar que pueda ser ejercido por las personas en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, entre ellas **para el caso de un despido injustificado, el derecho del trabajador a recibir una indemnización o a la readmisión en el empleo o cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional.**

²¹ Novena Época. Registro digital: 182765. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, noviembre de 2003, materia laboral, tesis 2a./J. 92/2003, página 223.

²² **Artículo 6 Derecho al trabajo**

"1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

Por su parte, el convenio relativo a la protección de salario en su numeral 12 establece "... 2. Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un **ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional**, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o **laudo**, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato."

De igual manera, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su artículo 28 (sic) establece: "**Protección en caso de despido injustificado. Lo trabajadores tienen derecho a una protección en caso de despido injustificado.**"

El salario constituye un medio necesario para el sustento de la vida humana, el cual debe contar con los recursos necesarios para su subsistencia dignamente.

Tales principios capitales del derecho del trabajo, se sustentan en los artículos 1o., párrafo último y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²³ como son:

"2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo."

Artículo 7 Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

"Los Estados Partes en el presente protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

"a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

"b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

"...

"d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional; ..."

²³ "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ...
"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las

- **El de la idea de la dignidad humana**, que sostiene que la persona es merecedora de un trato conforme a su condición humana; y,

- **El de la idea de una existencia decorosa**, que pretende que la parte trabajadora viva dignamente aspirando a proteger su vida, su salud y un nivel económico que le asegure la satisfacción de sus necesidades y las de su familia (teniéndola), debiendo estar ajustada en función de las comodidades que ofrecen la civilización, la técnica y la producción, lo que se traduce en un ingreso suficiente para ello.

Al respecto, cabe referir de Thomas Hobbes su obra "Leviathan" cuando dice: "**... si un hombre, por medio de palabras u otros signos, pareciera privarse a sí mismo del fin para el que dichos signos se destinaban, no debe entenderse que fuera éste su propósito o su voluntad, sino que ignoraba cómo habrían de interpretarse dichas palabras y acciones ...**"²⁴

En tal contexto, partiendo de la premisa de que el ofrecimiento de trabajo tiene como propósito esencial llegar a una especie de convenio en el que el patrón ofrece nuevamente el empleo (que en principio beneficia al trabajador), se revierte la carga de la prueba en cuanto a la existencia del despido injustificado (con lo cual se compensa al patrón), pues cuando el demandado en el juicio laboral pone a disposición del trabajador el empleo, queda fuera de litis la cuestión de reposición, ya que el reclamante puede volver a la fuente de trabajo, y queda por ventilarse si efectivamente fue separado sin causa justa **para el efecto de fincar la responsabilidad de los salarios caídos.**

Esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis *****²⁵ afirmó: la figura del ofrecimiento de trabajo motiva un equilibrio de las partes,

preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. ...

"Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas. ..."

²⁴ Hobbes, Thomas, *Leviathan*, De las Leyes Naturales Primera y Segunda, y de los contratos, p. 6. Consultable en: <https://bit.ly/2BHP1p5>.

²⁵ Bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil diez.

cumple el propósito fundamental de las normas de trabajo que tienden a la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

En consecuencia, el rechazo de la oferta de trabajo, no debe necesariamente provocar la improcedencia de salarios caídos; máxime si fueron reclamados.

Lo afirmado se sostiene en que el rechazo a la oferta de trabajo, refleja falta de interés en el actor de obtener un laudo condenatorio respecto a su pretensión original de retorno al empleo, más no imperiosamente desinterés por los "salarios caídos", debido a que su natural beneficio conduce a la razón de conservar tal derecho, que la norma jurisprudencial ha establecido deriva del despido injustificado.

Corroborar lo antedicho el siguiente criterio aislado:

"DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRÓN LO NIEGA Y OFRECE EL TRABAJO, PERO CONTROVIERTE EL SALARIO.—Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, **corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido**, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo, por lo que cuando **el trabajador insiste en que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones**; pero si el patrón niega el despido, pero controvierte el salario, aunque ofrezca el trabajo, si no llega a probar que el salario hubiera sido el señalado por él al contestar la demanda, no se revierte la carga de la prueba, por estimarse que tal ofrecimiento no fue hecho de buena fe y en las mismas condiciones en que el trabajo se venía desempeñando."²⁶

En ese orden de ideas, el pago de los salarios caídos al trabajador es establecido en su favor, siempre que el despido del que hubiera sido objeto sea calificado como injustificado.

Así, el derecho a recibir los salarios caídos o vencidos se actualiza **cuando el trabajador obtiene una resolución favorable**; ya que equivalen al pago de los daños y perjuicios que sufridos a consecuencia de la conducta del patrón al haberlo separado injustificadamente de su trabajo.

²⁶ Sexta Época. Registro digital: 802252. Instancia: Cuarta Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXXXII, Quinta Parte, materia laboral, tesis, página 11.

Por las razones apuntadas, esta Segunda Sala considera que cuando se demanda la reinstalación, la oferta de trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía llevando a cabo el servicio, y la misma es calificada de buena fe, el rechazo por el trabajador invalida la acción de reinstalación intentada; no obstante, en su caso, corresponde a las autoridades en materia laboral determinar si los elementos aportados son suficientes para demostrar el despido injusto alegado.

De relevancia resulta indicar que de condenarse, la cuantificación de los salarios vencidos debe atender a la normatividad aplicable, ya que para asuntos que se rigen por la Ley Federal del Trabajo anterior a su reforma de treinta de noviembre de dos mil doce, deben pagarse desde la fecha del despido injustificado hasta el día de la negativa a la reinstalación; en tanto que tal reforma estableció un límite de doce meses.²⁷

²⁷ **Artículo 48.** El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos **desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.**"

(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos **computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses**, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

"En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

"Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

"Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia."

De ahí que resulta sustancialmente **fundada** la modificación de jurisprudencia solicitada.

En atención con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual es el siguiente:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO, EFECTOS DE SU RECHAZO SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES RECLAMADAS. El rechazo del ofrecimiento de trabajo calificado de buena fe, cuando se demandó la reinstalación, sólo invalida esa acción; sin embargo, no implica la improcedencia del pago de los salarios caídos, pues ello dependerá del análisis que debe llevar a cabo la autoridad jurisdiccional en materia laboral, al determinar si se acredita el despido injustificado correspondiente, así como resolver sobre las demás prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y **fundada** la solicitud de sustitución de jurisprudencia a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la sustentada por esta Segunda Sala en el cuerpo de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de su origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y presidente Javier Laynez Potisek. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de los previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente,

se publica esta versión pública en el cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EFECTOS DE SU RECHAZO SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES RECLAMADAS. El rechazo del ofrecimiento de trabajo calificado de buena fe, cuando se demandó la reinstalación, sólo invalida esa acción; sin embargo, no implica la improcedencia del pago de los salarios caídos, pues ello dependerá del análisis que debe llevar a cabo la autoridad jurisdiccional en materia laboral, al determinar si se acredita el despido injustificado correspondiente, así como resolver sobre las demás prestaciones reclamadas.

2a./J. 47/2019 (10a.)

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 13/2018. Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis sustituidas:

2a./J. 24/2001, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.", derivada de la contradicción de tesis 6/2001 y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468.

Tesis 2a./J. 97/2005, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001).", derivada de la aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 74/2005-SS y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 208.

Tesis de jurisprudencia 47/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2019 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 13/2018, ya no se consideran de aplicación obligatoria las diversas 2a./J. 24/2001 y 2a./J. 97/2005, de rubros: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN

DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO." y "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUEL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J, 24/2001).", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIV, julio de 2001, página 468 y XXIII, abril de 2006, página 208, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVERSE EL RECURSO DE REVISIÓN Y, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE VARÍA EL SENTIDO DEL ACTO DE APLICACIÓN.

Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el vicio de inconstitucionalidad atribuido a una norma no depende de la interpretación hecha en el acto de aplicación, sino del contenido propio de la norma, lo que obliga a analizar los argumentos contra el precepto específico, al margen de que el acto de aplicación reclamado sea o no modificado. En este contexto, cuando el quejoso acude al juicio de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de una norma que le fue aplicada mediante un acto concreto y, mientras está pendiente de resolverse el recurso de revisión, la autoridad responsable emite un nuevo acto (en cumplimiento de la sentencia de amparo dictada por el a quo) en el que varía el sentido del acto de aplicación reclamado, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, ya que si bien se modifica el sentido de ese acto, lo cierto es que ello se realiza estando sub júdice el pronunciamiento de constitucionalidad contenido en la sentencia de amparo, lo cual impide dar cumplimiento a una sentencia que no ha adquirido firmeza.

2a. XXV/2019 (10a.)

Amparo en revisión 750/2018. Teóduo Rojas Flores. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 231, 232 Y 233 DE LA LEY DE AMPARO SON ACORDES CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme al principio de legislador racional y a la interpretación auténtica y funcional de los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen dos procedimientos para la declaratoria general de inconstitucionalidad con requisitos distintos: el primero –contenido en el segundo párrafo de esa fracción–, conforme al cual, cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente, está referido exclusivamente a las sentencias dictadas por el órgano al cual corresponde la competencia originaria para resolver en definitiva sobre temas de constitucionalidad de normas generales, es decir, únicamente a los amparos indirectos en revisión resueltos por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su parte, el segundo supuesto –previsto en el tercer párrafo de la mencionada fracción– se refiere al caso en que los órganos del Poder Judicial de la Federación (distintos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de sus Salas) establezcan jurisprudencia por reiteración sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, supuesto en el cual la propia Suprema Corte lo notificará a la autoridad emisora para que, en un plazo de 90 días naturales, realice las adecuaciones legislativas o regulatorias correspondientes y necesarias para corregir el problema de constitucionalidad advertido; esto es, tal supuesto está referido a las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito por ser los únicos órganos distintos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación facultados para emitir jurisprudencia. Con base en lo anterior, es evidente que los artículos 231, 232 y 233 de la Ley de Amparo desarrollan el procedimiento aplicable para cada uno de estos supuestos previstos constitucionalmente en las porciones normativas precisadas, para lo cual se establecen mecanismos distintos en razón del órgano resolutor y la necesidad o no de la existencia de jurisprudencia, por lo que dichos preceptos legales son acordes con el texto constitucional, dado que el legislador ordinario advirtió que en el proceso de reformas constitucionales en materia de amparo, el Poder Reformador de la Constitución distinguió entre dos supuestos y, a partir de esa diferenciación, estableció dos procedimientos diferentes (según el órgano de amparo emisor de la sentencia) pero encaminados al mismo fin, consistente en dar a conocer al órgano legislativo emisor sobre el inicio del procedimiento para declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales.

2a. XXIII/2019 (10a.)

Recurso de reclamación 243/2017. Mercurios Espinoza del Ángel y otros. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, determinó que el derecho a la tutela judicial efectiva consagra los siguientes principios: 1) de justicia pronta; 2) de justicia completa; 3) de justicia imparcial; y 4) de justicia gratuita. Ahora, si el citado derecho está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales. En ese contexto, es factible concluir que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.

2a. XXI/2019 (10a.)

Amparo en revisión 1047/2018. Transportes León-México, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, con el rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMBARGO PRECAUTORIO. AUNQUE SE TRATA DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS Y REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las medidas precautorias son providencias solicitadas por una de las partes al Juez, ya sea antes o durante el juicio, para evitar cambios que perjudiquen la acción ejercida; por ende, su finalidad es mantener una situación jurídica determinada, además de servir en algunos casos como garantía. Las modalidades en que estas medidas pueden manifestarse son diversas, pues ello depende tanto del tipo del procedimiento de que se trate (aspecto objetivo) como de la finalidad pretendida mediante la propia medida (aspecto subjetivo). Ahora bien, el embargo precautorio o su ampliación ordenado en términos de los artículos 384 y 389 del Código Federal de Procedimientos Civiles, constituye una medida precautoria dictada con motivo de juicios en los que se resuelven aspectos de mera legalidad –en los cuales las partes comparecen en una situación equiparable entre sí y, por tanto, en un plano de igualdad– cuya finalidad es evitar que el demandado en un juicio dilapide, oculte, simule o haga desaparecer los bienes y derechos que tiene a su favor para evitar la ejecución de una sentencia condenatoria. Por su parte, la suspensión en el juicio de amparo también es una medida precautoria o cautelar, pero derivada de un juicio de naturaleza constitucional y en el cual las partes no acuden en un plano de igualdad, sino dentro de una relación de supra a subordinación, cuya finalidad es evitar que el juicio de amparo quede sin materia ante la ejecución de los actos reclamados, o bien, que se materialice una afectación de difícil o imposible reparación para el quejoso. A partir de lo anterior se concluye que ambas medidas están referidas a juicios de naturaleza jurídica distinta y que su finalidad en uno y otro casos también es diferente, por lo que los requisitos y principios aplicables para el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo (como el estudio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora) no son exigibles para ordenar la constitución del embargo o su ampliación.

2a. XXVII/2019 (10a.)

Amparo en revisión 879/2018. Laboratorios Cryopharma, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. LOS PAGOS O EROGACIONES EFECTUADOS POR LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL RESPECTO DE LOS INTEGRANTES DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA

MEXICANOS, NO ENCUADRAN EN EL HECHO GENERADOR PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 156 A 159 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En diversas ejecutorias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen ciertos grupos de servidores públicos (militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales) con quienes se entabla una relación jurídica de carácter administrativo, la cual es sui géneris y en la que el Estado no actúa con calidad de patrón (en términos del artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal) o de patrón equiparado (como ocurre, por regla general, en términos del apartado B del citado precepto constitucional). Respecto del personal militar perteneciente al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, esta Suprema Corte ha indicado que esa institución está estructurada con base en la jerarquía y, por tanto, existe un deber de subordinación permanente, constante y continuo como una opción o forma de vida, a efecto de ejecutar las órdenes o instrucciones necesarias para la consecución de los fines propios del ejército; situación que no acontece en las relaciones laborales tradicionales en las cuales la subordinación concluye al terminar la jornada laboral o la relación jurídica. Además, la función constitucionalmente encomendada al ejército es la defensa (interior y exterior) del Estado Mexicano y de sus instituciones, lo cual abarca a la Federación, a las entidades federativas y a los municipios, de tal suerte que el Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos prestan un servicio a la Nación, para lo cual no pueden ubicarse permanentemente en una sola región o jurisdicción determinada, pues el ejercicio de las funciones asignadas implica su movilidad en todo el territorio nacional, por lo que no se le puede dar una connotación geográfica específica. Por su parte, tanto por la evolución histórica que han tenido los impuestos que recaen en los pagos efectuados con motivo de erogaciones hechas al trabajo personal subordinado (comúnmente denominados "impuestos sobre nóminas"), como por el contenido y redacción propias de los artículos 156 a 159 del Código Fiscal de la Ciudad de México y 178 a 180 del abrogado Código Financiero del Distrito Federal, claramente el impuesto ahí previsto está encaminado a gravar únicamente las erogaciones o pagos hechos por un patrón o un patrón equiparado, pero sin que el tributo en comento recaiga sobre las erogaciones efectuadas con motivo de otro tipo de relaciones diferentes de las propiamente laborales o de las laborales por equiparación (como serían las de carácter administrativo); por ende, los pagos o erogaciones efectuados por la Secretaría de la Defensa Nacional respecto de los integrantes del Ejército y de la Fuerza Aérea Mexicanos no encuadran en el hecho generador de ese impuesto, sin que ello resulte aplicable al personal ajeno a

las fuerzas militares y respecto de quienes exista una relación laboral, ya sea como patrón o como patrón por equiparación.

2a. XXVI/2019 (10a.)

Amparo directo 20/2018. Secretaría de la Defensa Nacional. 7 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA EXIGIR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN POR SUSPENSIÓN O DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 180, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO QUE PREVÉ EL PLAZO RELATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

De acuerdo con el artículo señalado prescriben en un mes las acciones para exigir la reinstalación o la indemnización, cuando se demande la suspensión o el despido injustificado. En la exposición de motivos de la reforma mediante la que se estableció dicho plazo se destacó, respecto a los procedimientos que se tramitan en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, la necesidad de garantizar la efectividad en la resolución de los procesos laborales, sin dejar de reconocer los derechos de los servidores públicos, pero cuidando las condiciones para que los recursos económicos asignados en los presupuestos estatales y municipales se apliquen primordialmente a la prestación de servicios públicos. En ese sentido, se advierte que la reforma del artículo 180, fracción I, inciso c), de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México atiende a un fin constitucionalmente válido al estar dirigida al cumplimiento de las obligaciones de la entidad federativa y sus Municipios; asimismo, se trata de una medida necesaria y proporcional para lograr reducir el monto de los salarios caídos que deban pagarse, así como para cuidar los recursos públicos asignados a la entidad federativa; de igual forma el plazo de un mes establecido por el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, es razonable para presentar una demanda laboral, dado que los trabajadores tienen acceso a asesoría jurídica gratuita, que la entidad federativa tiene comunicación terrestre adecuada y que existen oficinas en diversos puntos del Estado donde se pueden promover demandas laborales; por tanto, el precepto indicado no viola el derecho de acceso a la justicia, al permitir la defensa adecuada de los trabajadores.

2a. XX/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 4772/2014. Rosa María Hernández Colín. 4 de marzo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 5974/2014. Roxana Elizabeth González Guadarrama. 13 de mayo de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Amparo directo en revisión 132/2017. Claudia Durón Lara. 3 de mayo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente y Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Amparo directo en revisión 6909/2018. Edgar Antonio Morales Rojas. 13 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Conforme a la porción normativa señalada, cuando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de cualquiera de los órganos indicados, resuelva que existió exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia, dejará sin efectos la resolución que motivó la queja y concederá a la autoridad demandada que pretendió cumplir con la sentencia el plazo de 20 días para que dé cumplimiento al fallo, señalándole la forma y el plazo conforme a los cuales deberá hacerlo. Ahora, no es necesario que exista en el texto mismo de ese precepto en la parte mencionada, sanción alguna para la autoridad demandada de no cumplir con la resolución dictada en la queja en el plazo de 20 días, pues no podría declararse la nulidad de la resolución con la que la autoridad demandada pretende dar cumplimiento a una sentencia, porque no se está ante una resolución administrativa autónoma, sino derivada de un proceso previo, donde el derecho a la tutela judicial efectiva debe ser pronto y completo, máxime que lo que se busca con el procedimiento establecido para el recurso de queja, es que materialmente se verifique en los hechos la determinación jurisdiccional tomada con antelación. Así, lo importante es que la autoridad demandada cumpla con la sentencia, y de no hacerlo dentro del plazo

de 20 días, la sanción por su cumplimiento extemporáneo la establece el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y consiste en la aplicación de una multa de apremio que se fijará entre un monto mínimo de 300 y un máximo de 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, requiriendo a la autoridad demandada para que cumpla la sentencia y apercibiéndola de que, de seguir renuente o rebelde, se le aplicarán nuevas multas, informándole, en su caso, a su superior jerárquico. Por lo anterior, es evidente que el artículo 58, fracción II, inciso d), de la ley citada no transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a. XXII/2019 (10a.)

Amparo en revisión 1047/2018. Transportes León-México, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURIDAD SOCIAL. LAS NORMAS QUE CONDICIONAN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES EN ESTE ÁMBITO A QUE SE TRATE DE MATRIMONIOS O CONCUBINATOS CONSTITUIDOS POR PERSONAS DE SEXOS DIFERENTES ENTRE SÍ, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA.

Dado que el derecho a la seguridad social a favor del trabajador suele incluir en forma extensiva a los familiares de aquél, entre los cuales están los parientes por afinidad que incluyen al cónyuge o concubino(a) del trabajador(a), entonces, en principio, para acceder a esas prestaciones basta demostrar la calidad de cónyuge o concubino(a) respecto del trabajador(a); sin embargo, si las normas respectivas condicionan el acceso a esos beneficios a fórmulas que impliquen la diferencia de sexo entre el trabajador(a) y su cónyuge o concubino(a) –como ocurre al usar expresiones como "la cónyuge del trabajador", "el cónyuge de la trabajadora", "la concubina del trabajador" o "el concubino de la trabajadora"–, esas normas son violatorias de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la familia y la seguridad social, en razón de estar construidas sobre estructuras gramaticales referidas a un modelo de familia generado a partir de un concepto restringido (a pesar de que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene un concepto amplio) y, por tanto, impedir el acceso a la seguridad social a las pare-

jas del mismo sexo, quienes gozan de los derechos a la seguridad social cuando constituyeron un matrimonio o concubinato.

2a. XXIV/2019 (10a.)

Amparo en revisión 710/2016. Myrna Teresita Hernández Oliva y otra. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: Carlos Alberto Araiza Arregue y Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 750/2018. Teódulo Rojas Flores. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arregue.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 126/2016. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 9 DE AGOSTO DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: MANUEL POBLETE RÍOS.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación y contenido de la demanda.** Por escrito recibido el tres de noviembre de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ la presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, en representación del Poder Judicial de dicha entidad federativa, promovió controversia constitucional en contra del Con-

¹ Fojas 1 a 35 de este expediente.

greso, del titular del Poder Ejecutivo y del secretario de Gobierno, todos de ese mismo Estado, de quienes demandó la invalidez de los actos que se indican a continuación:

"1. Se reclama la invalidez por sí y por vicios propios del Decreto Número Novecientos Cuarenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5435 de fecha 14 de septiembre de 2016, a través del cual, el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por cesantía en edad avanzada al C. José Guillermo Fonseca Pérez, con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado de Morelos y de su misma hacienda pública.

"Consecuentemente de lo anterior, y por virtud de la aplicación de las normas que permiten a la Legislatura Local emitir el citado decreto, demandó además la invalidez de los artículos 24, fracción XV, 56, 57, último párrafo, 59 y 66 del (sic) Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismos que fueron reformados mediante Decreto Número 218 publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5056 de fecha 17 de enero del 2013, y por extensión de sus efectos al modificar el sistema normativo que rige el sistema de pensiones, y al ser parte del mismo sistema normativo, se demanda también la invalidez de los artículos siguientes:

"a) Los artículos 1, 8, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, en su párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"b) El artículo 56, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 4529 de fecha 9 de mayo del año 2007.

"c) El artículo 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial 'Tierra y Libertad' Número 4546 de fecha 12 de junio del año 2007."

Los antecedentes narrados en la demanda son, en esencia, los siguientes:

"1. En las diversas controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos en diversas fechas, se declaró la invalidez de los artículos 24, fracción XV, y 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por considerarlos contrarios a la Constitución y por el hecho de que el Congreso de Morelos fuese el ór-

gano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, lo que violentaba el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de la hacienda municipal.

"Si bien en esas controversias constitucionales los actos fueron en contra de diversos Ayuntamientos del Estado de Morelos, en todas las controversias se declaró la invalidez del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues en todos esos casos se estimó la existencia de un detrimento a la autonomía y autosuficiencia económica de los Ayuntamientos, pues la Corte consideró que la intervención del Poder Legislativo Estatal en la determinación de las pensiones, conforme a lo previsto en el referido precepto de la Ley del Servicio Civil del citado Estado, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención de su Ayuntamiento, de forma que el Congreso Local dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal, para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva.

"2. El aspecto financiero y presupuestal del Poder Judicial del Estado de Morelos no ha sido modificado de manera progresiva, a fin de ser acorde con sus necesidades reales. El contraste realizado entre los presupuestos a partir del año 2013, evidencia el control por parte del Poder Legislativo, quien pasa por alto que la sociedad no solamente requiere una economía sana, sino que además necesita tener la seguridad de un eficaz acceso a la justicia.

"3. Mediante oficio Número CJE/2675/2016 de nueve de mayo del dos mil dieciséis, se solicitó a la Legislatura del Estado de Morelos que autorizara una ampliación presupuestal por la cantidad que requiere la partida de jubilaciones y pensiones, en virtud de que desde el ejercicio dos mil trece al dos mil dieciséis no se había autorizado ningún incremento en ese rubro, pese a que se han autorizado de manera exponencial las jubilaciones con cargo al Poder Judicial. Sin embargo, hasta la presente fecha, la Legislatura Local ha sido omisa en dar respuesta a dicha petición.

"4. En los ejercicios dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, respectivamente, no existió incremento presupuestal al Poder Judicial. Incluso, en los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis hubo una reducción a su presupuesto por parte del Congreso del Estado de Morelos.

"5. Mediante diversos oficios TSJ/P/0684/2013 y CJE/5510/2015 de veintiocho de agosto de dos mil trece y uno de septiembre de dos mil quince, suscritos por la otrora presidenta del Poder Judicial del Estado de Morelos, se

enviaron a la Legislatura de dicho Estado, los anteproyectos de presupuestos de los años dos mil catorce y dos mil dieciséis, en los que se solicitó un incremento presupuestal para el pago de pensiones y jubilaciones, sin que tal Poder Legislativo hubiera autorizado los mismos.

"6. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, fue publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5435 el Decreto Número Setecientos Noventa y Nueve, a través del cual, el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada al C. José Guillermo Fonseca Pérez, con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado de Morelos y de su misma hacienda pública, en los siguientes términos:

"...

"DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL CIUDADANO JOSÉ GUILLERMO FONSECA PÉREZ.

"Artículo 1o. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. José Guillermo Fonseca Pérez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: psicólogo, adscrito al Departamento de Orientación Familiar del Poder Judicial.

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado..."²

La parte actora, hizo valer los siguientes conceptos de invalidez:

"1. Se violan los artículos 14, 16, 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127 de la Constitución Federal, 92-A, fracción

² Foja 52 de este expediente.

VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen los principios de fundamentación y motivación que exigen, tratándose de relaciones interinstitucionales, que la actuación o determinación de una autoridad se base en una norma legal que le otorgue facultades y que la conducta de ésta, acredite la existencia de los antecedentes fácticos y circunstancias de hecho, que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente, y consecuentemente, que justifique con plenitud el que se haya actuado en determinado sentido y no en otro (14 y 16 constitucionales); también establecen la prohibición de que se reúnan dos o más poderes de los Estados de la Federación en una sola persona o corporación (artículo 49 constitucional); asimismo, señalan el principio de congruencia presupuestal al que se encuentran sujetos los Poderes Judiciales, correspondiendo en forma exclusiva a este la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa (92-A, fracción VI, de la Constitución Local); de igual forma, señalan el principio de autonomía de la gestión presupuestal, el cual viene a ser una condición necesaria para que los poderes judiciales locales puedan ejercer sus funciones jurisdiccionales con plena independencia (17 y 116, fracciones II y III, constitucionales); también, al existir la autonomía de gestión presupuestal, existe precisado en dichos dispositivos constitucionales la autonomía para regir las relaciones laborales con sus trabajadores, con base en las leyes locales, determinando que los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación, siempre que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo [apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 constitucionales]. Por su parte, el artículo 131 de la Norma Suprema Local dispone la prohibición para realizar pago alguno, si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

"Mandatos constitucionales que han sido lesionados en perjuicio del Poder actor, al haberse emitido por la Legislatura Local el Decreto Novecientos Cuarenta y Uno, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al ciudadano José Guillermo Fonseca Pérez, y a través del cual, el Congreso del Estado de Morelos determina otorgar la referida pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial, sin autorizar al Ejecutivo la transferencia de los recursos económicos necesarios para cumplir dicha obligación, y menos proveer la ampliación de presupuesto para cubrir la referida pensión, por ello tal acto afecta el presupuesto del Poder Judicial. En efecto, vulnera los principios de división de poderes, autonomía e independencia, establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Federal, así como los numerales 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por virtud de la aplicación de las normas que permiten a la Legislatura Local emitir el citado decreto, en aplicación del último párrafo de los

artículos 24, fracción XV, 57, último párrafo, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; asimismo por extensión, la aplicación de los numerales 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, alteró el sistema de pensiones.

"El decreto reclamado vulnera los referidos dispositivos constitucionales, que le reconocen al poder que representa la potestad gubernativa de autonomía de gestión presupuestal y potestad de regir las relaciones laborales con sus trabajadores, entre ellas, otorgar pensiones o jubilaciones y también la autonomía para definir el gasto público, a través de su presupuesto de egresos, en el que pueda incluir de manera planificada y programada, el pago de dichas prestaciones laborales, sin injerencia de ninguna otra autoridad estatal.

"El Poder Legislativo de Morelos transgrede la autonomía del Poder actor, al violentar el principio de división de poderes y de autonomía de gestión presupuestal, señalado en el numeral 116 en correlación con el 123, apartado B, ambos de la Constitución Federal, pues tal ente califica y se entromete en las relaciones laborales del Poder Judicial y sus trabajadores, al determinar en el decreto impugnado, donde con cargo al presupuesto de egresos del Poder actor, obliga a realizar el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada a José Guillermo Fonseca Pérez, disponiendo de manera arbitraria de la hacienda de este Poder, al imponerle fuera de toda previsión o planificación gubernamental y sin su autorización e intervención, que el pago de dicha pensión operará *'una vez que el trabajador se separe de sus labores'* incluso se erige como resolutor, cuando el trabajador goce de dos o más pensiones.

"De esa forma lesiona también el principio de congruencia entre ingresos y egresos, establecido en el numeral 116 constitucional.

"Razones por las cuales se estiman violentados los preceptos constitucionales por la Legislatura del Estado de Morelos:

"1. Con la emisión del decreto impugnado, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a José Guillermo Fonseca Pérez, existe transgresión al artículo 16 constitucional, en virtud de que cualquier acto de molestia que se infiera sobre las personas, familia, papeles o posesiones, debe realizarse mediante orden escrita, signada por la persona que la expide, quien debe estar facultada para ello, además que en dicho documento deben expresarse las disposiciones legales que justifiquen dicho acto, así como los motivos que la originan.

"Refiere que respecto de los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el «artículo» 16 constitucional, el Pleno del Alto Tribunal ha sustentado diversas tesis jurisprudenciales.

"Conforme a esos criterios se desprende que, la exigencia de fundamentación se satisface, con la existencia de una norma legal que atribuya a determinada autoridad facultades para actuar en un sentido determinado, actuación que debe ceñirse estrictamente a las directrices establecidas en ley; y la de motivación se considera satisfecha, cuando se refiere a la existencia comprobada de hechos que permitan establecer que en efecto es procedente aplicar una determinada norma, justificándose así el sentido de la actuación de la autoridad.

"Por su parte el numeral 17, párrafo quinto, de la Constitución Federal, consagra el principio de independencia judicial, que debe regir tanto en el ámbito federal como en el local, así como la plena ejecución de las resoluciones emitidas por los órganos estatales que conformen al Poder Judicial, por lo que tal disposición debe entenderse como una garantía dirigida a los Juzgadores, para que en virtud de dicha independencia, se encuentren en plena libertad para emitir sus resoluciones sin influencias ajenas al reconocimiento jurídico.

"Por su parte, el numeral 49 constitucional sustenta el principio de división de poderes.

"Asimismo, el numeral 116, fracción III, de la Constitución, prevé la prohibición de que se reúnan dos o más poderes de los Estados de la Federación en una sola persona o corporación, con lo cual obliga a los entes que la integran a respetar el principio de división de poderes, estatuido en el artículo 49. La fracción III del citado precepto 116 dispone que, los Poderes Judiciales de las entidades federativas gozarán de autonomía e independencia en cuanto a su conformación y en el ejercicio de sus funciones.

"El numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional reitera la obligación de los Poderes de la Unión a otorgar como prestaciones sociales, el pago de las pensiones o jubilaciones de los trabajadores a su cargo.

"Asimismo, el numeral 127 determina que, no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo y sin que se encuentren debidamente referidas en los presupuestos de egresos respectivos.

"Aduce que pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales o de los Poderes del Estado de Morelos, la forma de proceder del Congreso de dicho Estado, donde se autoriza a este último poder la atribución de emitir decretos jubilatorios de trabajadores de otros Poderes Estatales se aparta del principio de autonomía de gestión presupuestal que consagran los artículos 17, párrafo V, y 116, fracción III, de la Constitución, al disponer el Congreso Local que el Poder Judicial erogue un recurso que no se encontraba referido para el ejercicio dos mil dieciséis, máxime que no se autorizó la ampliación de dicho presupuesto.

"El régimen de pensiones debe considerarse en las leyes laborales que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Poderes del Estado de Morelos y sus trabajadores, los cuales fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal, otorgó a los Poderes Judiciales la autonomía de la gestión presupuestal como un principio fundamental de la independencia de los mismos.

"La Legislatura Local transgrede el referido principio constitucional, al haber emitido sin la intervención del Poder actor un decreto donde se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto de egresos, de por sí limitado y sin ningún aumento desde dos mil trece y a costa de la hacienda pública del Poder actor.

"El principio de autonomía en la gestión presupuestal, tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, ya que en él se estatuye la garantía de administración de justicia expedita, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones éstas que difícilmente pueden cumplirse sin la citada autonomía presupuestal.

"En diversas ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte se ha determinado, que para (sic) se dé la transgresión a los principios de independencia y autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes Judiciales, es necesario que se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

"a) Que en cumplimiento de una norma jurídica, o bien de manera libre, se actualice una conducta imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo.

"b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de esos poderes

realice actos que coloquen al referido poder en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él.

"c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre cualquiera de los siguientes aspectos:

"c.1) Nombramiento, promoción e indebida remoción de los miembros del Poder Judicial.

"c.2) Inmutabilidad salarial (remuneración adecuada y no disminuíble).

"c.3) Carrera Judicial.

"c.4) Autonomía en la gestión presupuestal.

"En el caso se evidencia que, el Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial, al fundarse en los preceptos 24, fracción XV, 56, 57, último párrafo, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para expedir el Decreto Número Novecientos Cuarenta y Uno por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a José Guillermo Fonseca Pérez y a través del cual, dicha Legislatura Local determinó otorgar dicha pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, actuar que actualiza una intromisión, considerada por el Más Alto Tribunal como el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro.

"Por tanto, se evidencia que, existen todos los grados de violación al principio de división de poderes con la aplicación de los preceptos que se encuentran contenidos en el decreto impugnado, en razón de que el Congreso de la Legislatura Local en cuestión:

"– Se entromete en la independencia del Poder Judicial, al emitir un decreto jubilatorio con impacto en el presupuesto de egresos del Poder actor, ya que sin la intervención de éste, la Legislatura Estatal concede pensión por cesantía en edad avanzada a la persona ya mencionada (artículos 24, fracción XV, 56, 57, último párrafo, y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).

"– Torna dependiente al Poder Judicial en tanto le impide tomar decisiones o actuar de manera autónoma, pues lo trata como un subalterno de la Legislatura Local, al obligarlo a realizar el pago en forma mensual con cargo

a su partida presupuestal destinada para pensiones, pero sin otorgar de forma concomitante la ampliación del presupuesto, en la medida de lo necesario para cubrir la pensión autorizada, en términos del decreto en mención, numeral segundo del Decreto Novecientos Cuarenta y Uno y artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"– Subordina al Poder actor, al obligarlo a cubrir la referida pensión (artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos) toda vez que el decreto en mención, implica que el Poder Judicial no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además, debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

"– Ordena al Poder actor y cuantifica el monto de la pensión jubilatoria, la cual deberá calcularse, tomando como base el último salario percibido por el trabajador, con los incrementos correspondientes e integrándose con los conceptos que indica (artículo tercero del Decreto Novecientos Cuarenta y Uno y numeral 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).

"De las normas impugnadas, se desprende que, el Congreso estatal será el órgano resolutor en materia de pensiones, dado que le facultan a expedir los decretos relativos a las pensiones de los trabajadores a cargo de los diversos Poderes Estatales, lo cual, vulnera el numeral 116, fracción III, de la Constitución Federal, al autorizar la intromisión al Poder Legislativo en las decisiones del Poder Judicial, no obstante que no se presenta alguno de los supuestos excepcionales en los que la autoridad legislativa se encuentra autorizada para hacerlo.

"Se vulnera la autonomía de gestión del Poder actor, al proveer que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores judiciales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas y además en las hipótesis relativas a los casos en que el trabajador goce al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, se establece que será el Congreso del Estado y no el Poder actor quien lo deberá requerir para que en el plazo que se indica opte por una de ellas, y más aún, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, será la misma legislatura quien le concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador, lo anterior, hasta el grado de afectar el patrimonio para el pago de las mismas.

"Los numerales 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley, confirman la facultad del Congreso Estatal para decretar pensiones tra-

tándose de asalariados y la correlativa obligación de los Poderes o Municipios de erogarlas con cargo a su hacienda.

"A las Legislaturas Locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los poderes y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la Constitución Federal, entre los cuales se encuentra la seguridad social, en las que se cubrirá una pensión por cesantía en edad avanzada, entre otras.

"El mandato constitucional determina que, las Legislaturas Locales estatales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales locales los procedimientos necesarios para que sus trabajadores puedan gozar de tal prestación; así se cumple con el contenido del artículo 127 de la propia norma fundamental, en el que se reconoce que las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro podrán estar asignadas además de en la ley, en decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los encargados de otorgarlas.

"Con lo anterior se reafirma lo resuelto en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto como una transgresión al principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública, que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atento a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de las pensiones determinadas en la Ley del Servicio Civil Estatal, determinando el monto correspondiente.

"Se viola el numeral 116 constitucional, pues no se explica por qué si el trabajador mantuvo la relación de trabajo preponderantemente con el Poder Judicial actor en donde se actualizó su derecho a la jubilación, corresponde a una autoridad ajena (Congreso Local) evaluar que se cumpla con todos los requisitos exigidos para que el trabajador se vea beneficiado con una de las distintas pensiones que menciona la ley citada, y con cargo a la hacienda pública del Poder Judicial del Estado de Morelos, el cual no cuenta con una partida presupuestal para el ejercicio dos mil dieciséis, en el rubro de pensiones y jubilaciones, puesto que la Legislatura Local ha sido omisa en autorizar una ampliación presupuestal.

"El régimen de pensiones debe considerarse en la Ley del Servicio Civil Estatal, sin que esto implique que a través de ella la Legislatura Local pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones, puesto que la propia Constitución Federal facultó a los Poderes Judiciales para ejercer en forma directa los recursos de su presupuesto, situación que no

consideró el artículo 56 y último párrafo del numeral 57 en relación con el último párrafo del artículo 66, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los cuales por extensión de sus efectos con los demás ordinales impugnados también deben declararse inválidos.

"En lo que toca a la esfera reservada a los Poderes Judiciales de los Estados, de forma específica se han previsto en la fracción III del artículo 116 constitucional, principios que de conformidad con otro criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación implican la inamovilidad, la inmutabilidad salarial y la carrera judicial de los juzgadores.

"Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P/J. 101/2000 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de rubro: 'PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'

"En este contexto, se debe tomar como referencia el parámetro internacional en que se ha definido como un derecho fundamental del ser humano el de acceder en condiciones de igualdad, a la justicia que imparta un tribunal independiente e imparcial, como lo determina el numeral 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"2. Se violan los numerales 14, 16, 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 127 de la Constitución Federal, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al haberse emitido el decreto cuya validez impugna, los cuales se transgreden por la aplicación de las normas que permiten a la Legislatura Local emitir el citado decreto consistentes en el último párrafo del artículo 24, fracción XV, 57, último párrafo, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, asimismo por extensión de sus efectos por haber alterado el sistema de pensiones los numerales 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, tales dispositivos se consideran contrarios a la Constitución Federal porque la Legislatura Local en cuestión expidió un decreto donde se concedió pensión por cesantía en edad avanzada al ciudadano referido y determina otorgar la pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial y de su hacienda pública.

"También obliga al Poder actor al pago de las prestaciones laborales a que tuvo derecho el trabajador y el pago de la pensión jubilatoria con cargo al actual presupuesto, sin que tal Legislatura haya dotado de recursos adicionales al citado Poder.

"El decreto y preceptos impugnados vulneran el principio de división de poderes, así como las garantías de independencia y autonomía judiciales.

"Sirven de apoyo los criterios jurisprudenciales P./J. 80/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: 'DIVISIÓN DE PODERES, PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.' y 'PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.'

"Asimismo, resulta aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 81/2004, de rubro: 'PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.'

"Se afecta directamente el manejo y ejercicio autónomo del presupuesto, al obligar al Poder actor a realizar pagos que no se encuentran previstos en el presupuesto de egresos correspondiente. Máxime que el Congreso demandado desde dos mil trece no ha aumentado el presupuesto requerido por el Poder actor, incluso el presupuesto del dos mil trece al dos mil dieciséis ha disminuido.

"Es evidente la subordinación a la cual se encuentra sujeto el Poder Judicial, con lo que se merman las finanzas de ese Poder.

"El decreto impugnado, tiene como fundamento para su expedición entre otros preceptos, el artículo (sic) 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 67 de la Ley Orgánica para el Congreso de dicho Estado y 56, 57, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil de la referida entidad federativa.

"Indica que la fracción XVII del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, dispone que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial es el encargado de aplicar, vigilar y reglamentar el gasto público del Poder Judicial.

"El decreto combatido constituye una orden expresa por parte del Poder Legislativo local dirigida al Poder actor, pues dicta que sea el Poder Judicial quien pague la pensión jubilatoria correspondiente, con cargo al erario público

del Poder Judicial, por lo que dicha actuación genera un estado de dependencia y subordinación del Poder Judicial con respecto al Poder Legislativo, al entrometerse directamente en la ejecución y/o aplicación del presupuesto del Poder Judicial local.

"Cuestión que impacta al principio de autonomía en la gestión presupuestal del que deben gozar los Poderes Judiciales estatales, por ser ese elemento el que salvaguarda la independencia en la actuación del Poder Judicial.

"La actualización de una intromisión, dependencia y/o subordinación del Poder Judicial local y/o por parte de alguno de los otros dos Poderes Estatales, conllevan una transgresión al principio de división de poderes consagrado en el artículo 116 constitucional.

"Los preceptos impugnados transgreden el artículo 116 constitucional, esto es, el principio de autonomía en la gestión presupuestal.

"La orden impugnada implica una subordinación del Poder Judicial al Legislativo Local, cuestión que se encuentra prohibida por la Constitución Federal, al violar el principio de división de poderes.

"En el caso no existe justificación legal para la expedición de un decreto como el que se impugna.

"3. El artículo 3o. del decreto cuya invalidez se demanda, vulnera los numerales 16, 116, fracción III, 126 de la Constitución Federal, 131 y 134 de la Constitución del Estado de Morelos, que consagran la garantía de seguridad jurídica, división de poderes, autonomía e independencia judicial, la limitante de realizar pago alguno que no esté contemplado en el presupuesto de egresos respectivo, y el ejercicio eficiente de los recursos para satisfacer los objetos a que están destinados.

"El Poder Judicial del Estado de Morelos de acuerdo al principio de división de poderes, no niega la obligación en cuestión, pero es necesario que para poder dar cumplimiento se requiere de un presupuesto suficiente que no puede estar supeditado a la potestad del órgano legislativo, y en el caso no se tiene la certeza del monto que se otorgará por tal concepto, porque en el anteproyecto que presentó el Poder Judicial actor, planteó las necesidades para cumplir con su función constitucional de impartición de justicia y lo que de ésta se derive, pero lo peticionado no se ve reflejado en el presupuesto que se

autoriza, más aún, porque es creciente el número de trabajadores que han decidido ejercer su derecho a pensionarse.

"El Poder demandado viola el numeral 16 constitucional, al generar incertidumbre jurídica con lo establecido en el artículo tercero del acto cuya invalidez se demanda, cuando indica cómo se calculará el monto de la pensión, asimismo cómo se incrementará.

"Si bien dentro del presupuesto de egresos va considerado un incremento salarial, éste no va en función de lo que se determine para el salario mínimo, ya que el primero depende del propio presupuesto de egresos autorizado con partidas específicas para su aplicación, y en el segundo, por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos. El citado organismo se basa en el Índice Nacional de Precios al Consumidor ahora dependiente del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, al cual concierne estimar las variaciones en precios que tienen que ver con bienes y servicios comercializados en el país, pero reitera que para el incremento salarial de los trabajadores al servicio del gobierno del Estado se toma como base el presupuesto autorizado y si en éste no se contempla, se hace nugatorio el incremento ordenado por el Poder Legislativo en el decreto del cual se reclama su invalidez.

"Por tanto, el decreto impugnado vulnera los principios de certeza jurídica, de división de poderes y de autonomía presupuestal. Además que sin la designación de la partida presupuestal correspondiente se ha generado inestabilidad financiera en el Poder Judicial actor.

"El artículo tercero combatido, pone de manifiesto que el Poder Legislativo local viola la división de poderes y transgrede la autonomía e independencia de la gestión presupuestal del Poder actor, al disponer arbitrariamente el aumento automático del importe de la pensión en relación con el incremento porcentual del salario mínimo; sin embargo, no establece que de manera automática deban transferirse los recursos dinerarios en la misma medida en que se aumente el monto de las pensiones, amén de que no previene que con base en el registro o padrón de pensionados y jubilados a cargo al presupuesto del Poder Judicial se realice una vez definida la cantidad global que comprenda los meses del ejercicio fiscal que falten por cubrirse en relación a dichas pensiones la transferencia de los recursos equivalentes y suficientes para cumplir dicha obligación, pues al no hacerlo, dispone arbitrariamente de los recursos etiquetados previamente para fines específicos y que por lo mismo no pueden distraerse para ningún otro fin del Poder Judicial del Estado. Con lo que se trastoca la facultad del Consejo de la Judicatura Estatal consignada

en el numeral 117, fracciones XV y XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

"El decreto emitido rompe con las atribuciones del Poder Judicial, esto es, al entrometerse en la vida interna de este último, pues no obstante que lo subordina al controlar los gastos de la bolsa al no dotarle de los recursos necesarios para cumplir con excelencia el servicio de administración de justicia, dispone ilegalmente de su presupuesto, al ordenar erogar gastos no previstos, ni siquiera en grado estimativo al no contar con un indicador objetivo sobre el aumento del salario mínimo, de suerte que lo correcto sea tomar como parámetro el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año inmediato anterior, como lo establece la Norma Fundamental y la Ley del Seguro Social, en razón de que no pueden realizarse meras apreciaciones subjetivas del porcentaje en que se incrementará el salario mínimo, lo que genera incertidumbre jurídica al no contar con un factor establecido que defina o permita prever una cifra debidamente afianzada en datos duros, para de ese modo proporcionar los recursos dinerarios suficientes para no colocar al Poder Judicial en desestabilización económica al tener que cubrir los aumentos de las pensiones a su cargo y al mismo tiempo, garantizar que no se disminuya los salarios de Jueces y Magistrados que constituye la garantía instrumental que salvaguarda su independencia y autonomía, el referido actuar es de dimensionarse a partir de su intromisión y falta de planificación.

"Es inconcebible que se permita al Poder demandado, que ordene un ajuste automático de las pensiones en relación al aumento del salario mínimo, pues el presupuesto del Poder actor no sería incrementado con base en ese aumento para estar en aptitud de hacer frente a los aumentos que ordena deben incrementarse a las jubilaciones decretadas por éste, sin intervención del Poder actor, a quien si bien le otorga la atribución de reglamentar su gasto, le impide el ejercicio de dicha facultad, pues no le consulta si cuenta con viabilidad financiera para cubrir la pensión decretada.

"Al emitir las jubilaciones con cargo al presupuesto del Poder actor el Poder Legislativo local omite dotarle de los recursos elementales para cumplir ese deber, colocándolo en una situación dependiente, al impedirle sustituir el personal en retiro a través de la contratación de personal apto para cumplir el deber constitucional de administrar justicia.

"El artículo en mención altera el debido funcionamiento del Poder Judicial al imponerle el deber de incluir en el monto de la pensión el costo de prestaciones y asignaciones, sin referir la denominación de las mismas, pues con ello crea una concesión gratuita y generosa al personal en retiro, pues se

les equipara como activos, dado que reciben el beneficio de las prestaciones por partida doble, esto es, se les incluye en su pensión y el Poder actor además sigue aportando cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social al que se encuentran afiliados los trabajadores de ese Poder Judicial, a fin de que alcancen el número de semanas requeridos para acceder a una nueva pensión a cargo del referido instituto, al alcanzar o ubicarse dentro de la edad considerada como avanzada a que se refiere el numeral 154 de la Ley del Seguro Social.

"Sin embargo, esa obligación no subsiste en relación con el personal en retiro, pues la seguridad social que debe otorgar el Poder actor, es en relación al personal de activo como lo previene la fracción I del numeral 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"Y si bien establece en su fracción VIII, la pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, invalidez, viudez, orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones aplicables, ello en forma alguna significa que deban disfrutarse de manera simultánea, puesto que dicha prestación de seguridad social es a cargo del instituto en mención, siempre y cuando sigan cotizando dichos trabajadores hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión, pues conservan el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, debiendo al efecto cubrir la totalidad del importe de las cuotas obrero patronales según lo establece el numeral 218 de la Ley del Seguro Social.

"Añade que de no ser así, se transgrede el numeral 134 de la Constitución Federal.

"Es claro que al sobrevenir la terminación laboral al tenor de lo que dispone el numeral 24, fracción XV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es inconcuso que cesa el deber del Poder actor de proporcionar a los jubilados como prestación de seguridad social, mantener como afiliado al trabajador jubilado para permitirle alcanzar una nueva pensión, tornando dicho deber de seguir aportando cuotas patronales, contrario a la racionalidad del propio sistema, toda vez que por la categoría de jubilado, el otrora servidor público queda bajo el imperio de la Ley del Seguro Social.

"Por lo anterior debe declararse la invalidez del decreto impugnado y por extensión del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil, al no ser acorde a la realidad constitucional y ser incompatible con la Ley del Seguro Social, que no se refieren al aumento al salario mínimo como referente para incrementos de las pensiones, sino al Índice Nacional de Precios al Consumidor del año inmediato anterior para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión.

"A consecuencia del aumento porcentual de la pensión en relación con el incremento al salario mínimo en el caso de los jubilados del Poder actor, sin traer aparejado un aumento igual o equivalente, se provoca inestabilidad económica al Poder Judicial y se afecta su autonomía financiera.

"La situación anterior lacera la correcta administración de justicia que incluye la sanidad de las finanzas del Poder Judicial del Estado, pues se emplean recursos no programados para tal fin, lo que implica una violación a la irreductibilidad salarial de los Jueces y Magistrados en funciones, no obstante que ello es un factor que protege la autonomía e independencia judicial, amén de que impide otorgar al personal en funciones aumento alguno.

"Por tanto, el aumento de forma automática en el monto de la pensión derivado del aumento al salario mínimo de personas que no están en activo, es transgresor de la división de poderes y de la autonomía e independencia judicial, lo que crea una concesión gratuita y generosa que no puede ser permisible, ya que ante tal oscuridad jurídica (al no definir el numeral 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado ni el decreto, qué prestaciones deben otorgárseles a los jubilados) éstos se ven beneficiados de un modo irracional.

"Los trabajadores en retiro perciben ingresos superiores al personal en activo, y en consecuencia estos últimos no pueden tener un aumento salarial ante la falta de aumento de presupuesto, haciéndose nugatorio el derecho a mejorar su poder adquisitivo.

"En el caso, debe suplirse la deficiencia de la queja."

El Poder actor señaló como preceptos violados los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B y 127 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; asimismo, ofreció diversas pruebas documentales públicas, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

SEGUNDO.—Registro, admisión, trámite y designación de Ministro instructor. Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis,³ el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó

³ Foja 140 de este expediente.

formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número 126/2016; asimismo, designó como instructor al Ministro José Fernando Franco González Salas.

Posteriormente, en proveído de siete de noviembre de dos mil dieciséis,⁴ el Ministro instructor admitió a trámite la demanda; tuvo como demandados y ordenó emplazar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, así como al secretario general de Gobierno de la citada entidad; y finalmente ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

TERCERO.—Contestación de demanda del Poder Legislativo. Por escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la presidenta de la mesa directiva del Congreso del Estado de Morelos,⁵ formuló la contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo del Estado.

En el escrito de contestación se sostuvo la validez de las normas y decreto impugnados con base en las siguientes razones:

"1. El decreto impugnado fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los Poderes del Estado puedan obtener su pensión, ya sea por jubilación, por cesantía en edad avanzada, jubilación, viudez u orfandad, asimismo dicha legislación establece la naturaleza jurídica de los derechos adquiridos que tienen esos trabajadores, así como quienes son los obligados a cumplir en materia de prestaciones sociales, tal como lo establecen los numerales 43, 45, 54, 55, 56, 57, 58, 65 y 66 del ordenamiento señalado.

"Mediante escrito presentado ante el Congreso del Estado, José Guillermo Fonseca Pérez solicitó le fuera otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, para lo cual acompañó a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A, fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado. Conforme al numeral 59 del referido ordenamiento, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo.

⁴ Fojas 141 a 143 de este expediente.

⁵ Fojas 174 a 212 de este expediente.

"La pensión por cesantía en edad avanzada solicitada, encuadra en lo previsto por el artículo 59, inciso f), del mencionado ordenamiento legal, ya que el ciudadano que la solicitó comprobó los requisitos respectivos, por ello el Congreso del Estado de Morelos la concedió; lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 40, fracciones II y XX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 57 de la Ley del Servicio Civil.

"Si bien los decretos representan la causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general, también se observa que los diputados pueden resolver en sentido negativo al dictamen presentado por la comisión encargada de su elaboración, o bien, una vez discutido éste y en su caso aprobado, se ordena se expida el decreto correspondiente y es en este momento cuando se ejerce la facultad legislativa por los representantes populares, tal como lo establece la Constitución Federal.

"De acuerdo con el numeral 2o. del decreto impugnado, la pensión otorgada deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

"El Poder actor en ningún momento precisa, qué parte del decreto adolece de validez, sino todo lo contrario, alega que el acto inválido es el decreto en sí mismo, motivo por el que resulta improcedente la reclamación planteada.

"Contrario a lo señalado por el Poder actor, con la expedición del decreto impugnado, no se violan los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional.

"Lo anterior, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido cuándo se satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación.

"Del artículo 127 constitucional, se advierte que las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales, el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones; por tanto, si ese derecho está previsto en la Norma Fundamental, su regulación debe ser atendida puntualmente. Cuando en dichos instrumentos normativos se prevén las cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional, sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los que deban otorgar las pensiones.

"El régimen de pensiones se considera en las leyes que expidan las Legislaturas Locales.

"No se vulnera el principio de división de poderes contemplado en el artículo 49 de la Constitución Federal, pues el marco jurídico constitucional del estado de derecho, ha establecido que se encuentra dividido en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial y que dichos Poderes no están supeditados a uno de ellos, gozan de autonomía e independencia y que dentro de los Poderes no debe existir la subordinación de cualquiera de ellos.

"En este contexto, el decreto impugnado se emitió conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico, en sus artículos 56, 57 y 58; por ello en ningún momento se atenta contra la integridad e independencia del Poder Judicial del citado Estado, sino que se respetan los derechos laborales del trabajador.

"El Máximo Tribunal ha emitido diversos criterios jurisprudenciales en los que se han establecido las características básicas para demostrar la afectación de alguno de los Poderes, y que debe necesariamente existir una intromisión, dependencia y subordinación para que se configure la afectación al principio de división de poderes, por lo que en el caso, no se actualiza alguna de estas hipótesis, al no haber intromisión por parte del Poder Legislativo en las actividades propias del Poder actor, tales como administrar justicia, imponerle la realización de determinada conducta, pues se entiende que el Poder Judicial es autónomo y no requiere de la injerencia de terceros para cumplir con sus obligaciones.

"En cuanto hace a la subordinación, en el caso, no se actualiza esa hipótesis, puesto que el Poder Legislativo estatal de ninguna forma sometió al Poder actor, toda vez que hasta el momento ha desempeñado sus actividades de manera autónoma e independiente, sin la intervención de terceros para cumplir con lo encomendado por el marco normativo y desarrollar la función que tiene encomendada tanto por la Constitución Federal como por la local.

"2. Resulta inoperante lo señalado por el Poder actor, en su segundo concepto de invalidez.

"Lo anterior es así, puesto que el Poder Legislativo estatal no ha vulnerado la autonomía presupuestal del Poder Judicial del Estado de Morelos, toda vez que hasta el momento no se ha afectado ninguna partida presupuestal de dicho Poder y, en consecuencia, las actividades encomendadas por el artículo 17 constitucional. Esto es, la función de impartición de justicia no se ve transgredida.

"Contrario a lo referido por el Poder actor, de acuerdo con el estudio realizado por el Pleno del Alto Tribunal en la jurisprudencia 81/2004, se puede aseverar que la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación son grados de una prohibición establecida en la Constitución Federal, con el objeto de que los Poderes instituidos en la propia Ley Fundamental no puedan ejercer toda la potestad e imperio en su propio interés.

"En ese sentido, tales conceptos siempre están agrupados, ya que cada una forma parte del siguiente, con algunas peculiaridades que aumentan su grado; no obstante, no son sinónimos, porque son incluyentes hacia el grado inferior y excluyentes hacia el grado superior.

"La diferencia entre la dependencia y la subordinación, es que mientras en la primera el Poder sometido puede optar por no tomar la decisión, a fin de evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el Poder subordinante no permite al subordinado ningún curso de acción distinta al que se le prescribe.

"La prohibición constitucional de no intromisión, no dependencia y no subordinación, constituyen el aspecto estructural del principio de división de poderes. Por ello, la citada prohibición estatuida en la Constitución Federal tiene como fin preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas a favor de cada uno de los Poderes públicos.

"De tal suerte que la actualización en el mundo fáctico de las conductas en mención –intromisión, dependencia y subordinación– por parte de un poder frente a otro en su perjuicio, implica inevitablemente la violación al principio de división de poderes.

"El artículo 116 de la Norma Fundamental, retoma el principio de división de poderes, estatuido en el diverso numeral 49 del mismo ordenamiento legal, con el objeto de que los poderes de cada una de las entidades federativas no recaigan en una sola persona o corporación, ni se deposite el Poder Legislativo en una sola persona, por tanto, el postulado tiene como fin limitar y equilibrar el poder público en los Estados, al impedir que un poder se coloque por encima de otro y/o que un individuo sea depositario de dos o más poderes.

"Por otro lado, de la fracción III del artículo 116, en relación con el 17 ambos de la Constitución Federal, se desprende que la fracción en cita

complementa el imperativo fundamental estatuido en el segundo de los numerales señalados, puesto que establece los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales locales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"Debe concluirse que la fracción III del numeral 116 de la Constitución Federal en relación con el sistema constitucional mexicano, establece que la independencia de los Magistrados y Jueces encargados de la administración de justicia debe estar garantizada por las constituciones y las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales de los Estados, situación que en el Estado de Morelos se encuentra plenamente cubierta, pues el Poder Judicial cuenta con plena autonomía e independencia.

"El acto legislativo impugnado, constituye un decreto entendido como un acto materialmente administrativo, pues es una resolución de un órgano político para un caso concreto.

"Conforme a los artículos 40, fracción II y 50 de la Constitución Estatal, el órgano legislativo es el único que tiene la facultad de expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar los decretos que emita para determinar el gobierno y la administración interior del Estado, para lo cual deben observarse los mismos trámites que para su formación, esto es, el procedimiento legislativo.

"De acuerdo con el numeral 3 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, ese órgano colegiado es el encargado de verificar la eficacia de sus ordenamientos, así como de sus decretos.

"De la interpretación sistemática de los numerales 40, fracción II y 50 de la Constitución Estatal, 3 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, y 56, 57 y 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado, el Congreso del Estado de Morelos es el único que tiene la facultad para sustanciar el trámite en el que determine por decreto el pago de la pensión.

"Conforme al régimen legal establecido por el legislador, el Poder Judicial del Estado sólo constituye un órgano de ejecución, o bien una autoridad vinculada al cumplimiento del decreto emitido por el Congreso.

"No pasa por alto que el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil, en la parte que otorgaba al Congreso del Estado la facultad de emitir los decretos en materia de pensiones fue declarado inválido, mediante resoluciones dic-

tadas por la Suprema Corte de Justicia en las controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 50/2010.

"No obstante lo anterior, el decreto del que proviene el derecho del pensionado, fue emitido en dos mil dieciséis y, actualmente, el Congreso del Estado cuenta con la facultad de aclarar, reformar, derogar o abrogar sus propios decretos, e incluso para verificar la eficacia de los mismos, es que aún se encuentra en posibilidad de resolver lo procedente respecto a la ejecución del decreto en el que otorgó la pensión por cesantía en edad avanzada que se impugna.

"Los numerales 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45 fracción XV, en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya se habían aplicado al Poder actor en diversos decretos pensionarios anteriores al que aquí se impugna (inserta tabla para tal fin).

"Los artículos impugnados regulan la forma en que se otorgará y calculará el monto de pensiones de los trabajadores estatales y municipales, conforme al numeral 66 del referido ordenamiento legal, el cual establece, entre otros aspectos, que los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán con base en el último salario percibido por el trabajador y que dependiendo del caso se deberá acreditar un número de dos años de servicios en el cargo por el cual se solicita la pensión.

"Si bien es cierto el Poder actor impugnó los referidos preceptos, también lo es que no los reclamó por hechos propios, ni hizo valer concepto de invalidez alguno en su contra, sino que únicamente mencionó que forman parte del sistema de pensiones del Estado de Morelos.

"El argumento de inconstitucionalidad del Poder actor en su demanda, gira en torno a la facultad del Congreso del Estado de Morelos para aprobar y decretar una pensión a favor de una persona a cargo del presupuesto de egresos de dicho poder, lo cual no tiene relación alguna con el contenido de las normas generales señaladas. Incluso no se advierte la causa de pedir.

"Por ello resulta procedente sobreseer en la presente controversia, respecto de los artículos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Sirve de apoyo la tesis aislada P. VI/2011 del Tribunal Pleno, de rubro: 'CONTROVERSIA

CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.'

"Al establecerse en los artículos 49 y 116, fracción III, constitucionales, el principio de división de poderes a través del cual se ejerce la soberanía popular y que debe prevalecer tanto en el ámbito federal como en el estatal, resulta indudable que esa división de competencias guarda diferencias sustanciales, esto es, mientras que el primero de los numerales prevé dicho principio para los Poderes Federales, el segundo precepto establece las bases a las cuales deben ceñir sus constituciones las entidades federativas con apego a dicho principio.

"Queda de manifiesto que el principio de división de poderes previsto en el numeral 49 constitucional, no resulta aplicable en el ámbito estatal, pues se refiere al ámbito federal, por lo que en el caso no existe violación a ese precepto constitucional.

"Por las razones anteriores, se debe decretar la validez del decreto impugnado."

Cabe mencionar que en el apartado denominado: "II. En cuanto a los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto cuya invalidez se demanda.", el Poder Legislativo aceptó los hechos 1 y 6 de la demanda, y negó los hechos números 2, 3 y 4, destacando que, en relación con el hecho número 2, el presupuesto asignado al Poder Judicial en los años del 2013 al 2016 sí ha variado, pues en el año 2013 se previeron asignaciones por la cantidad de ***** , en el 2014 se redujo a ***** , en el 2015 se otorgaron ***** y en el 2016 las asignaciones fueron por ***** .

Con la contestación se exhibieron copias certificadas de diversas documentales públicas y se ofreció la presuncional e instrumental de actuaciones.

CUARTO.—Contestación de demanda del Poder Ejecutivo. Por escritos presentados el diecisiete de enero de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ el secretario de gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y el encargado de despacho de la Consejería Jurídica del Poder Eje-

⁶ Fojas 349 a 369 de este expediente.

cutivo, junto con el director general de Asuntos Constitucionales y Amparo, formularon contestación a la demanda.

En ella, sostuvieron esencialmente los mismos argumentos en relación con la validez del decreto y normas impugnadas, pues al respecto señalaron:

"El Poder Ejecutivo (gobernador y secretario de Gobierno) solamente llevaron a cabo la promulgación y publicación del decreto impugnado, sin que tales actos hayan sido motivo de impugnación por vicios propios, por lo que resulta falso que las autoridades demandadas hayan violado en perjuicio del Poder Judicial actor, las disposiciones constitucionales que se invocan en los conceptos de invalidez.

"Deberán declararse inatendibles e inoperantes los conceptos de invalidez del actor, toda vez que todo acto de autoridad se encuentra investido de una presunción de validez que en todo caso debe ser destruida.

"La parte actora no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, esto es, no propone la causa de pedir.

"Con fundamento en los artículos 70, fracción XVI, en relación con la diversa fracción XVII, incisos a) y c); 74 y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 10, 11, fracción II, y 21, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y 1, 10 y 11, fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, es facultad del gobernador del Estado promulgar y hacer cumplir las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, asimismo es facultad del secretario de Gobierno el refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado, al ser por ministerio de ley director del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Estado de Morelos, proveyendo en su esfera administrativa a su exacta observancia.

"Resulta infundado que se viole lo dispuesto en los numerales 14, 16, 17, 49, 116, fracciones II y II, (sic) 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en virtud de que no se viola ni la autonomía de su hacienda, ni la libre administración de ésta.

"Las pensiones tienen como fuente, la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que haya laborado, ésta

constituye una relación de naturaleza administrativa y no laboral, en la que el Gobierno actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir la situación jurídica del pensionado.

"Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 67/2014 (10a.), de título y subtítulo: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.'

"El legislador morelense ha dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y en los numerales 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, la facultad del Congreso del Estado de expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las leyes, así como los decretos de pensión de los Servidores Públicos del citado Estado.

"Los Poderes del Estado y los Municipios prevén en sus presupuestos de egresos el rubro de pensiones, por lo que el decreto de pensión consiste en un acto declarativo, conforme al derecho del trabajador a la seguridad social y de acuerdo con las hipótesis y porcentajes respectivos, entendiendo dicho acto dentro de los principios de libertad de configuración de los Estados y división de poderes dentro del marco de un estado social.

"Una pensión, es una prestación económica que forma parte de los beneficios a los que tiene derecho un empleado cuando deja de trabajar y obtiene su jubilación, cuando se cumplen los requisitos y las condiciones marcadas por la legislación correspondiente.

"Los derechos sociales plasmados en el artículo 123 constitucional en relación con el artículo 116, fracción VI, establecen los cimientos de una legislación laboral inspirada en principios de justicia y humanidad, la intención del constituyente desde sus orígenes, es preservar las condiciones destinadas a dignificar y elevar la condición humana de los trabajadores.

"El artículo 123, apartado A, en las fracciones XII a XV y XXIX y XXX incluye los seguros de vejez, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes, así como los servicios de guardería y cualquier otro, encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores y sus familias.

"Esas pensiones, actualmente son otorgadas a cargo del Estado, con independencia de que los trabajadores burocráticos gozan del derecho de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, afiliación que les permite acceder a las pensiones, prestaciones, seguros y servicios que se otorgan a través de las citadas instituciones conforme a la normativa aplicable.

"La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece las medidas y prerrogativas para los trabajadores en el desempeño de su labor como servidores públicos que en su caso, tengan a bien jubilarse, para ello se establecen los medios y parámetros para determinar este seguro, ya sea de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y de accidentes, todo en estricta relación con la fracción XXIX del artículo 123 del apartado A y las demás disposiciones del apartado B, ya que este último regula las relaciones de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y los Estados.

"Los actos y disposiciones cuya invalidez se demandan en esta controversia, no transgreden la autonomía de gestión presupuestal del Poder actor, consagrada en los numerales 17, párrafo V y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Tanto el decreto como las normas impugnadas, se encuentran apegadas al orden establecido en la Constitución Federal, ya que si bien es cierto la impugnación que se formula por el Poder actor resulta notoriamente infundada, puesto que tales disposiciones bajo ninguna circunstancia invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas a favor de dicho Poder actor.

"Existen diversas pensiones a cargo del Poder Judicial actor que fueron emitidas por el Poder Legislativo del Estado, fundamentadas en los ordenamientos que se reclaman en esta controversia, y en las cuales el Poder actor no promovió controversias constitucionales en su contra, más aún, actualmente las está pagando en la nómina de jubilados correspondiente (inserta una tabla para evidenciarlo).

"Por ello, el Poder actor ha consentido la emisión de los referidos decretos de pensión y como consecuencia los ordenamientos legales en los que se fundan los mismos.

"En ese sentido, si se considera que a la fecha se cubre el pago de dichas pensiones a sus beneficiarios, estamos en presencia de actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento.

"Finalmente, debe suplirse la deficiencia que se advierta en la contestación."

Con la contestación, el secretario de Gobierno exhibió copia certificada de su nombramiento y ofreció las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones.

El titular del Poder Ejecutivo exhibió diversas pruebas documentales públicas, y ofreció también la presuncional y la instrumental de actuaciones.

QUINTO.—Se tiene por contestada la demanda y se señala fecha para la celebración audiencia. Por autos de nueve de diciembre y dieciocho de enero de dos mil diecisiete (sic), el Ministro instructor tuvo por recibidos los oficios y anexos presentados por la presidenta de la mesa directiva del Congreso de Morelos, por el secretario de Gobierno y por los representantes del Poder Ejecutivo; asimismo, tuvo por acreditada la personería para actuar en el presente asunto; por contestada la demanda, por designados a sus delegados; por señalados los domicilios para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por ofrecidas las pruebas que acompañaron a sus escritos; asimismo se dio vista al actor y al procurador general de la República.

En el último de los acuerdos citados –dieciocho de enero de dos mil diecisiete– se señaló lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

SEXTO.—No intervención de la Procuraduría General de la República. La procuradora general de la República no formuló opinión en el presente asunto.

SÉPTIMO.—Audiencia y puesta en estado de resolución. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, una vez sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en tér-

minos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Ejecutivo (gobernador y secretario de Gobierno) y Legislativo del Estado de Morelos, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Precisión de la litis.** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ se precisa que en el presente caso se demandó la invalidez de:

a) El Decreto Número Novecientos Cuarenta y Uno publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5435 de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por cesantía en edad avanzada a José Guillermo Fonseca Pérez, con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado de Morelos;

b) Los artículos siguientes:

• 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;

⁷ **ARTÍCULO 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."

- 56 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos;⁸ y
- 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—**Oportunidad en la presentación de la demanda.** La demanda de controversia constitucional fue presentada oportunamente sólo en lo que respecta al decreto impugnado, no así en lo que atañe a las normas que se tachan de inconstitucionales.

El artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,⁹ señala que el plazo para promover controversias constitucionales en contra de actos, será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, mientras que para impugnar normas generales el plazo será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma impugnada, o del día siguiente al en que se produzca su primer acto de aplicación.

I. Oportunidad respecto del Decreto Novecientos Cuarenta y Uno.

En relación con el decreto mencionado, se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", esto es, el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en virtud de que el Poder Judicial actor no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha diversa.

⁸ Cabe señalar que si bien la parte actora mencionó que impugnaba el artículo 56, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, de la lectura de dicho precepto se advierte que carece de fracciones, por lo que se tiene como impugnado el precepto en su generalidad.

⁹ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y,

"III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine."

En este orden de ideas, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del lunes diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis al jueves tres de noviembre siguiente.

Ello, en el entendido que de conformidad con los artículos 2o. y 3o., fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,¹⁰ en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹ y con el punto primero, incisos a), b), i), j) y n), del Acuerdo General Número 18/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹² así como con los acuerdos tomados por el Tribunal Pleno en sesiones privadas de diecinueve de septiembre y seis de octubre de dos mil dieciséis,¹³ en el cómputo citado deben descontarse los siguientes días inhábiles: diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre siguiente, por haber sido sábados y domingos; así como quince y dieciséis de septiembre, doce y treinta uno de octubre y uno y dos de noviembre, todos de la misma anualidad.

¹⁰ **"ARTÍCULO 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"ARTÍCULO 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

"II. Se contarán sólo los días hábiles, y

"III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

¹¹ **"ARTÍCULO 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

¹² **"PRIMERO.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

"a) Los sábados;

"b) Los domingos;

"...

"i) El dieciséis de septiembre;

"...

"j) El doce de octubre;

"...

"m) Aquéllos en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y

"n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles."

¹³ Mediante oficios SGA/MFEN/2204/2016 y SGA/MFEN/2579/2016 se informó que en las sesiones privadas en cita, el Tribunal Pleno acordó que se suspendieran labores el lunes treinta y uno de octubre, así como el martes uno y miércoles dos de noviembre de dos mil dieciséis.

En estas condiciones, si la demanda se presentó el tres de noviembre de dos mil dieciséis, es indudable que su presentación resulta oportuna.

II. Oportunidad respecto de las normas impugnadas.

Por lo que hace a la oportunidad en la impugnación de las normas generales, toda vez que en el escrito de demanda se impugnan con motivo de su aplicación en el Decreto Novecientos Cuarenta y Uno, en términos de lo previsto en el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, en primer lugar debe analizarse si dicho acto constituye un acto de aplicación y, en segundo lugar, si se trata del primero, pues de lo contrario el cómputo de la oportunidad debe hacerse a partir de la publicación de las normas.

El Poder Judicial actor impugnó los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

A efecto de verificar la aplicación de los preceptos referidos, se transcribe el decreto impugnado:

"LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

"I. Mediante escrito presentado en fecha 13 de abril del 2016, ante este Congreso del Estado, el C. José Guillermo Fonseca Pérez, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

"II. Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la

fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59, de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

"III. En el caso que se estudia, el C. José Guillermo Fonseca Pérez, prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes:

"Director de Centro de Convivencia y Asistencia Social DIF, adscrito en el Desarrollo Integral de la Familia, del 1 de julio al 31 de diciembre de 1986; Consejero Pedagogo, adscrito en el Consejo Tutelar para Menores, del 16 de febrero, al 22 de septiembre de 1987; jefe de departamento de Enlace del CENDI, adscrito en el CENDI Margarita Maza de Juárez, del 1 de abril, al 30 de abril de 2002; jefe de departamento de reclutamiento y selección, adscrito en la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, del 1 al 15 de mayo de 2002; subdirector de Capacitación, adscrito en la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración del 16 de mayo, al 31 de agosto de 2002; director de capacitación, adscrito en la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, del 1 de septiembre de 2002, al 15 de octubre de 2004. En el Poder Judicial del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de: psicólogo, adscrito al departamento de orientación familiar del Poder Judicial, del 10 de agosto de 2009, al 28 de enero de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia.

"Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 10 años, 1 mes, 8 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 64 años de edad, ya que nació el 9 de febrero de 1951, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59, inciso a), del marco jurídico antes invocado.

"Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

"DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL CIUDADANO JOSÉ GUILLERMO FONSECA PÉREZ.

"Artículo 1o. Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. José Guillermo Fonseca Pérez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: psicólogo, adscrito al Departamento de Orientación Familiar del Poder Judicial.

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"Primera. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"Segunda. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'.

"Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día 14 y concluida el día 15 del mes de julio del año dos mil dieciséis.

"Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la mesa directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

"GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
"Y SOBERANO DE MORELOS

"GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

"SECRETARIO DE GOBIERNO

"M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

"RÚBRICAS."

De la lectura de dicho decreto, se advierte que se aplicaron directamente los artículos 55, 56, 57, apartado A), fracciones I, II y III, 59, inciso a), y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado—"también se aplicó el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, pero no fue impugnado por la parte actora"—, que disponen:

"Artículo 55. Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen".

"Artículo 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

"El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

"El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación."

"**Artículo 57.** Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

"A). Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

"I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del registro civil correspondiente;

"II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

"III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y, ..."

"**Artículo 59.** La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

"La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

"a). Por diez años de servicio 50% ..."

"**Artículo 66.** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse (sic) este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la ley.

"La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

"Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

"El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador."

En este contexto, resulta necesario analizar si los demás preceptos señalados como impugnados, esto es, los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el 56 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y el 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, fueron aplicados indirectamente por formar parte del sistema integral de pensiones.

Dichos numerales prevén:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

"**Artículo 1.** La presente ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."

(Reformado, P.O. 26 de Diciembre de 2012)

"**Artículo 8.** Esta Ley regirá las relaciones laborales entre los poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores.

"Los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40, fracción XX, inciso M), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos."

"**Artículo 24.** Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o Entidad Paraestatal o Paramunicipal de que se trate, las siguientes:

"...

"XV. POR HABER OBTENIDO DECRETO QUE OTORQUE PENSIÓN POR JUBILACIÓN O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, CUYO INICIO DE VIGENCIA SE CONSIGNARÁ EN EL MISMO ORDENAMIENTO;" Y ¹⁴

(Reformado primer párrafo, P.O. 8 de octubre de 2014)

"**Artículo 43.** Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a: ...

(Reformada, P.O. 8 de octubre de 2014)

"XIV. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez; ..."

(Reformado primer párrafo, P.O. 8 de octubre de 2014)

"**Artículo 45.** Los poderes del Estado y los Municipios, están obligados con sus trabajadores a: ...

¹⁴ (NOTA 1: EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS CONSIDERANDOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO TERCERO, SEGÚN CORRESPONDA, DE LAS SENTENCIAS DICTADAS AL RESOLVER LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 89/2008, 90/2008, 91/2008 Y 92/2008, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XV DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 15 DE DICIEMBRE DE 2010 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHAS SENTENCIAS PUEDEN SER CONSULTADAS EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>).

[En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: IV, noviembre de 1996, tesis P./J. 72/96, página: 249)]

(NOTA 2: EL 20 DE MAYO DE 2014, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL CONSIDERANDO OCTAVO Y EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2013, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XV DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 21 DE MAYO DE 2014 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>).

[En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver la tesis jurisprudencial que lleva por rubro y datos de identificación: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SÓLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: IV, noviembre de 1996, tesis P./J. 72/96, página: 249)

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, materia constitucional, tesis P./J. 9/99, página: 281)]

(Adicionada, P.O. 18 de junio de 2008)

"XV. Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: ...

"c). Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte; ...

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;"

"Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: ...

"VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;"

"Artículo 57. ...

"EL H. CONGRESO DEL ESTADO DEBERÁ EXPEDIR EL DECRETO CORRESPONDIENTE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE TENGA POR RECIBIDA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA SU TRAMITACIÓN, EN UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS DURANTE EL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES. EN CASO DE QUE LA LEGISLATURA SE ENCUENTRE EN RECESO, DEBERÁ CONTABILIZARSE DICHO TÉRMINO A PARTIR DE QUE INICIE EL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES INMEDIATO.¹⁵

¹⁵ (NOTA 1: EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS CONSIDERANDOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y CUARTO, SEGÚN CORRESPONDA, DE LAS SENTENCIAS DICTADAS AL RESOLVER LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 90/2008, 91/2008 Y 92/2008, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE ESTE PÁRRAFO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 15 DE DICIEMBRE DE 2010 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHAS SENTENCIAS PUEDEN SER CONSULTADAS EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>). [En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SÓLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: IV, noviembre de 1996, tesis P./J. 72/96, página: 249)]

"Artículo 58. La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

(Reformado primer párrafo, P.O. 6 de abril de 2005)

"I. La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)

"a). Con 30 años de servicio 100%,

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)

"b). Con 29 años de servicio 95%,

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)

"c). Con 28 años de servicio 90%;

(NOTA 2: EL 3 DE MAYO DE 2012, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL CONSIDERANDO NOVENO ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO, DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2010, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE ESTE PÁRRAFO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 3 DE MAYO DE 2012 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHAS SENTENCIAS PUEDEN SER CONSULTADAS EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>). [En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: IV, noviembre de 1996, tesis P./J. 72/96, página: 249)]

(NOTA 3: EL 20 DE MAYO DE 2014, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL CONSIDERANDO OCTAVO Y EL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2013, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 21 DE MAYO DE 2014 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>).

[En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver la tesis jurisprudencial que lleva por rubro y datos de identificación: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SÓLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES." (Novena Época, Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: IV, noviembre de 1996, tesis P./J. 72/96, página: 249) "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, materia constitucional, tesis P./J. 9/99, página: 281)]

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"d). Con 27 años de servicio 85%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"e). Con 26 años de servicio 80%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"f). Con 25 años de servicio 75%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"g). Con 24 años de servicio 70%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"h). Con 23 años de servicio 65%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"i). Con 22 años de servicio 60%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"j). Con 21 años de servicio 55%; y,

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"k). Con 20 años de servicio 50%.

"Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

"Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

(Reformado primer párrafo, P.O. 6 de abril de 2005)

"II. Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"a) Con 28 años de servicio 100%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"b) Con 27 años de servicio 95%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"c) Con 26 años de servicio 90%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"d) Con 25 años de servicio 85%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"e) Con 24 años de servicio 80%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"f) Con 23 años de servicio 75%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"g) Con 22 años de servicio 70%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"h) Con 21 años de servicio 65%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"i) Con 20 años de servicio 60%;

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"j) Con 19 años de servicio 55%; y

(Reformado, P.O. 6 de abril de 2005)
"k) Con 18 años de servicio 50%.

"Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

"Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

(Derogado cuarto párrafo, P.O. 18 de junio de 2008)

"(Adicionado, P.O. 11 de enero de 2002) (F. de E., P.O. 11 de enero de 2002)

"El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

(Adicionado, P.O. 16 de enero de 2013)

"En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta ley."

(Reformado, P.O. 11 de enero de 2002) (F. de E., P.O. 11 de enero de 2002)

"**Artículo 60.** La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o mo-

tivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

"I. Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.

"II. Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

"En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

"El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

"El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez."

Artículo 61. Para el otorgamiento de la pensión por invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

"La solicitud del trabajador deberá presentarse al Congreso del Estado, acompañándose además de los documentos a que se refiere el Artículo 57 de esta Ley, por el dictamen por invalidez o incapacidad permanente expedido por la Institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna Institución, por médico legalmente autorizado para ejercer su profesión."

Artículo 62. La pensión por invalidez se negará en los casos siguientes:

"Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador.

"Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador.

"Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador."

"Artículo 63. El trámite para pensión por invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

"I. El trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y

"II. El trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el titular de la dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales."

"Artículo 64. La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento."

"Artículo 65. Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

"I. El titular del derecho; y,

"II. Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

"a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

"b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez competente;

"c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

"d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

(Adicionado, P.O. 11 de enero de 2002) (F. de E., P.O. 11 de enero de 2002)

"La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

"a). Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior, al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"b). Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar, el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"c). Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

(Adicionado, P.O. 11 de enero de 2002) (F. de E., P.O. 11 de enero de 2002)

"En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

Quando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada."

"Artículo 67. Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores.

"Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.

"Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo de los Poderes del Estado y de las Administraciones Municipales."

Artículo 68. Las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán ser: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o muerte.

"Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos serán exclusivamente a cargo del Estado o Municipios.

"Para tener derecho al pago de la pensión o indemnización de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta ley.

"Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se registrarán por las leyes de las instituciones de seguridad social correspondientes."

Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos

Artículo 56. Las comisiones legislativas deberán presentar a la mesa directiva, dentro de los treinta días siguientes a su instalación, el programa legislativo anual de sus actividades, mismo que se revisará y en su caso actualizará periódicamente."

Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos

Artículo 109. Cuando el Congreso conozca de solicitudes de jubilaciones o pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, podrá en un solo dictamen, resolver varias solicitudes a la vez, pero una vez aprobado la mesa directiva deberá elaborar un decreto para cada caso."

De la transcripción anterior, se advierte que los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 45, fracción XV, primer párrafo, inciso c), 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67

y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como 56 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos (el cual no contiene fracciones, como erróneamente indica la parte actora) **no pueden considerarse como aplicados indirectamente en el citado decreto**, pues el contenido de tales normas generales no tiene relación alguna con la concesión de pensión materia de esta controversia, tal y como se muestra a continuación:

- En los numerales 1 y 8 impugnados, se establece el ámbito de aplicación de la Ley del Servicio Civil estatal.

- En el artículo 24, se prevén las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para los empleadores.

- Por cuanto al artículo 45, fracción XV, primer párrafo, inciso c), la obligación que se establece para los Poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores, en el sentido de cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, para que reciban los beneficios de la seguridad social comprendidos, entre otros conceptos, en la pensión por jubilación, no puede identificarse con la diversa obligación del Poder Judicial actor, de pagar al trabajador, con cargo a la partida destinada para pensiones, la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue otorgada en el decreto impugnado, en virtud de que las referidas aportaciones, en todo caso, se materializaron en el momento en que el citado poder las realizó con antelación al otorgamiento de la pensión, y aun en el supuesto de que no se hubieren realizado y se hicieran con posterioridad, ello no podría considerarse como derivado del decreto en cuestión, pues en éste nada se establece sobre el particular.¹⁶

- El numeral 58 se refiere a los supuestos de pensión por jubilación (y en el caso se concedió una pensión pero por cesantía en edad avanzada);

- Por su parte, los diversos 60, 61, 62 y 63, se refieren a la pensión por invalidez, sus requisitos y los casos en que deberá negarse.

- El diverso 64 se refiere a la pensión por viudez.

- El artículo 65 regula el orden de preferencia para gozar de las pensiones, en caso de que no sea el titular del derecho quien lo haga, y la integración de la cuota mensual de pensión para los familiares y dependientes económicos del servidor público.

¹⁶ En similares términos se pronunció el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 80/2013, el 20 de mayo de 2014.

- En el artículo 67 se hace referencia a los gastos que se efectúen con motivo de las prestaciones, seguros y servicios a que se refiere dicha ley siempre y cuando su pago no corresponda exclusivamente a los Poderes del Estado o de los Municipios.

- En el numeral 68 se establecen las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, respectivamente.

- Mientras que el numeral 56 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, establece la obligación de las comisiones legislativas de presentar a la Mesa Directiva, dentro de los treinta días siguientes a su instalación, el programa legislativo anual de sus actividades, el cual deberá ser revisado y actualizado periódicamente.

Sin embargo, los artículos 43, fracción XIV, 54, fracción VII, y 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil local, así como el 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, **sí fueron aplicados de manera implícita o indirecta** en el Decreto impugnado, ya que contienen disposiciones relativas al derecho de los trabajadores del Estado a recibir una pensión, así como la obligación correlativa de los Poderes estatales y municipales de entregarla, en este caso, al titular del derecho, y la correspondiente obligación para el Congreso Local de elaborar un decreto para cada resolución emitida con motivo de las solicitudes de jubilaciones o pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y Municipios que reciba.

Una vez que se ha advertido la aplicación únicamente de los artículos 43, fracción XIV, 54, fracción VII, 55, 56, 57, apartado A), fracciones I, II y III, y último párrafo, 59, inciso a), y 66 de la Ley del Servicio Civil local, así como del 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, de manera directa o indirecta en el decreto impugnado, debe verificarse que éste haya sido el primer acto de aplicación.

Al respecto, constituye un hecho notorio, que mediante Decretos Números Seiscientos Ocho, Seiscientos Quince, Seiscientos Veintinueve, Setecientos Ochenta y Siete, Setecientos Ochenta y Ocho, Sesenta y Cinco, Noventa y Cuatro y Dos Mil Ciento Sesenta y Nueve, publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de ocho de junio de dos mil dieciséis, diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, nueve y treinta de diciembre de dos mil quince y veintidós de abril de dos mil quince, el Congreso del Estado de Morelos, concedió sendas pensiones por cesantía en edad avanzada a diversos trabajadores con cargo al citado Poder actor, en similares términos a los del decreto que aquí se impugna.

Ello, ya que así se advierte de las publicaciones de los citados medios de difusión oficial, los cuales además se encuentran agregados a fojas 660 a 1149 del expediente relativo a la controversia constitucional 223/2016, del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁷

En consecuencia, si los artículos 43, fracción XIV, 54, fracción VII, 55, 56, 57, apartado A), fracciones I, II y III, y último párrafo, 59, inciso a), y 66 de la Ley del Servicio Civil local, y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos ya habían sido aplicados en perjuicio del Poder actor en diversos decretos de otorgamiento de pensión emitidos con anterioridad al decreto que aquí se impugna y señala como primer acto de aplicación, resulta lógico que la presente controversia resulta inoportuna en contra de dichos numerales.

De igual forma, resulta extemporánea la impugnación con motivo de su publicación, ya que se realizó fuera del plazo de treinta días previsto para dicho efecto, según se advierte de la revisión de la fecha de publicación de los ordenamientos legal en cuestión, así como de las reformas que han tenido –precisadas en la transcripción realizada de los citados numerales–, pues la última modificación sufrida en alguno de esos dispositivos fue del año dos mil catorce.

En razón de todo lo anterior, debe sobreseerse respecto de las normas controvertidas por la parte actora de conformidad con los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, toda vez que, como ya se vio, algunas de ellas no fueron aplicadas directa o indirectamente en el decreto señalado como primer acto de aplicación, y las restantes ya habían sido aplicadas en perjuicio del Poder

¹⁷ Es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.— Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXIX, abril de 2009, tesis P./J. 43/2009, página 1102.

Judicial actor, resultando además extemporánea su impugnación también con motivo de su publicación.

CUARTO.—**Legitimación activa.** María del Carmen Verónica Cuevas López, en su carácter de presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal del Estado de Morelos,¹⁸ está legitimada para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,¹⁹ y 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos,²⁰ así como en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2003, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"²¹.

Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales, y en lo que atañe en específico al Poder Judicial de Morelos, corresponde al presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

¹⁸ Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada de la sesión extraordinaria realizada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la cual quedó agregada a fojas 37 a 42 del presente expediente.

¹⁹ "**ARTÍCULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."

"**ARTÍCULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

²⁰ "**ARTÍCULO 34.** El residente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen".

"**ARTÍCULO 35.** Son atribuciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia:

"I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; ..."

²¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1371, con el número de registro digital: 183580.

QUINTO.—**Legitimación pasiva.** Se reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, por la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, del decreto impugnado; así como de las disposiciones cuya constitucionalidad se cuestiona.

Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece la diputada Beatriz Vicera Alatríste, en su carácter de presidenta de la Mesa Directiva, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del acta de sesión ordinaria de doce de octubre de dos mil dieciséis,²² y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.²³

En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acudió a juicio el encargado de Despacho de la Consejería Jurídica en representación del gobernador de la entidad, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de once de junio de dos mil quince, en el que se publicó su nombramiento,²⁴ cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,²⁵ en relación con los numerales 74 de la Constitución Política, 15 de la citada ley orgánica y 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, todos del Estado de Morelos, así como con el "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la perso-

²² Fojas 214 a 232 del expediente.

²³ **ARTÍCULO 36.** Son atribuciones del presidente de la mesa directiva: ...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ... "

²⁴ Foja 230 del expediente.

²⁵ **ARTÍCULO 38.** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: ...

"II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ... "

na titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos", publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 11 de junio de 2015.

La Secretaría de Gobierno local fue representada por su titular, Matías Quiroz Medina, quien justificó tal carácter con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de catorce de octubre de dos mil catorce, en el que se publicó su nombramiento.²⁶

Al respecto, cabe destacar que los artículos 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos,²⁷ y 21, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado,²⁸ facultan al secretario de Gobierno del Estado de Morelos para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado.

Conforme a lo anterior, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

SEXTO.—Causales de improcedencia. Enseguida se analizarán las causas de improcedencia y/o de sobreseimiento hechas valer por las partes y las que se adviertan de oficio, al ser de estudio preferente.

Las autoridades demandadas adujeron que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia,²⁹ porque el Poder Judicial actor carece de interés legítimo para impugnar el decreto de otorgamiento de pensión en cuestión, ya que a su parecer, éste no provoca afectación alguna en su esfera de competencia.

²⁶ Foja 370 del expediente.

²⁷ "**ARTÍCULO 76.** Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.

"El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

²⁸ "**ARTÍCULO 21.** A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponden las siguientes: ...

"XXXI. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decretos del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el estado de Morelos; ... "

²⁹ "**ARTÍCULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

Debe desestimarse dicha causa de improcedencia, porque la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de un trabajador, es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 92/99,³⁰ de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

Asimismo, los demandados señalaron que la parte actora había consentido la aplicación de los preceptos impugnados, ya que éstos le habían sido aplicados en diversos decretos anteriores al que aquí se impugna como primer acto de aplicación.

En el caso resulta innecesario hacer mayor pronunciamiento, en relación con la causal de improcedencia invocada por los demandados, en relación con que el decreto impugnado no era el primer acto de aplicación de las normas reclamadas.

Ello, ya que como se vio en el considerando tercero de este fallo, ya se sobreseyó respecto de los preceptos en cuestión, por la razón allí indicada.

No pasa inadvertido que en el presente caso, el Poder Judicial actor ha venido pagando la pensión concedida en el decreto impugnado; sin embargo, ello no puede considerarse como un consentimiento del decreto, en tanto que tales pagos se han efectuado en virtud del mandamiento del Congreso que precisamente constituye la materia de impugnación en la presente controversia y a fin de no afectar los derechos del trabajador pensionado, lo cual no podría causar perjuicio en detrimento de los derechos del Poder actor de combatir mediante controversia constitucional las invasiones a su esfera competencial.

³⁰ "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo X, septiembre de 1999, tesis P./J. 92/99, página 710.

SÉPTIMO.—**Estudio.** El Poder actor sostiene en una parte de sus conceptos de invalidez, que el decreto impugnado viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.

Ello, aunado a que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva, y en el presente caso no sucedió así.

A fin de estar en posibilidad de determinar si asiste la razón al Poder Judicial actor, resulta necesario explicar la mecánica bajo la cual funciona el sistema de pensiones en Morelos.

Sin que ello implique el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de las normas que se citarán a continuación, ya que, como se vio en el considerando tercero de este fallo, la controversia resultó improcedente respecto de las normas impugnadas, y el presente análisis sólo tiene como objetivo esclarecer tres puntos principales:

- ¿Cómo se financia el sistema de pensiones en el Estado de Morelos?
- ¿Cómo se distribuye la carga financiera para el pago de las pensiones en esa entidad federativa?
- ¿Ese sistema de pagos (reflejado en los decretos de pensión como el que aquí se impugna) respeta la división de poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal?

En este contexto resulta pertinente precisar que, desde el año de 1984, ante la preocupación que existía por parte del Gobierno del Estado de Morelos de otorgar a sus servidores la seguridad social y los apoyos económicos indispensables para poder brindarles un mayor bienestar, se creó el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.³¹

³¹ En el decreto de creación de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, el legislador consideró:

"Que ha sido preocupación del Gobierno del Estado de Morelos, el otorgar a sus servidores la seguridad social y los apoyos económicos indispensables para poder brindarles un mayor bienestar. Dentro de los propósitos del servidor público y de este Gobierno, el Ejecutivo ha instrumentado la creación de un instituto que cumpla con los requerimientos económicos de los servidores

Esa institución, de conformidad con los artículos 4o., 5o. y 6o. de su ley, es un "organismo público descentralizado, sectorizado mediante acuerdo que expida el gobernador al efecto, en términos de la ley orgánica; con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía jerárquica respecto de la Administración Pública Central y sin fines de lucro, con domicilio en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos", que tiene por objeto "procurar el bienestar social de los afiliados y sus familias a través del otorgamiento de prestaciones económicas y sociales".

El patrimonio del citado instituto, de conformidad con el artículo 8o. de su ley, se integra con: un fondo social permanente; las aportaciones ordinarias y extraordinarias que realicen los entes obligados;³² las aportaciones extraor-

públicos al servicio del Estado. En la composición de este instituto participan los trabajadores de los tres poderes por conducto de sus representantes sindicales o los que designen éstos, así como un representante del Ejecutivo del Estado, de la Secretaría de Finanzas, un representante de la Secretaría de Programación y Presupuesto, un representante de la Secretaría de la Contraloría General de Gobierno y un representante de la Oficialía Mayor, obedeciendo esta composición a que directamente serán los beneficiarios los que conozcan y participen en las autorizaciones de los créditos que se otorguen. De esta manera, que mejor que los servidores públicos puedan estar conscientes de las cuotas o aportaciones que deben hacer para formar y robustecer el patrimonio de esta Institución que se propone crear.

"Que esta Iniciativa contempla las tres formas de crédito, el quirografario al cual tiene derecho el servidor público que haya hecho aportaciones al instituto por un periodo mínimo de seis meses, el importe del préstamo que se le conceda estará en relación directa con sus años de servicio y el monto de sus percepciones, este préstamo lo cubrirá el deudor con abonos iguales quincenales en un plazo no mayor de dieciocho meses y sólo se le concederá al trabajador un nuevo préstamo de esta clase cuando se encuentre liquidado el anterior sin embargo, podrá renovarse o ampliarse en su monto o plazo si han transcurrido a partir de la fecha en que fue concedido, seis quincenas.

"Que el préstamo especial se otorgará en aquellos casos que por las propias circunstancias del servidor público ameriten un minucioso análisis por los Miembros del Consejo Directivo para que éste pueda otorgar el Crédito.

"Que el préstamo hipotecario se otorgará por acuerdo del Consejo Directivo a los servidores públicos con más de tres años de cotización al instituto y el cual se cubrirá en un plazo que no exceda de quince años.

"Que por lo anteriormente expuesto, esta H. Cuadragésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, ha tenido a bien expedir la siguiente: ..."

³² De conformidad con el artículo 25, fracción III, de la ley en cuestión, uno de los entes obligados es el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Además, los artículos 26 y 27 de la ley en cita, disponen:

"Artículo 26. Los entes obligados tienen a su cargo:

"I. Proporcionar seguridad social en materia de vivienda a través del instituto, a los servidores públicos o pensionistas con los que guarden relación laboral o, en su caso, administrativa;

"II. Avisar al instituto dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que ocurran las altas, bajas y modificaciones salariales sujetas a cotización de los afiliados;

"III. Enterar en tiempo y forma las cuotas, aportaciones y las amortizaciones de los créditos otorgados;

dinarias que acuerden en común los afiliados; las cuotas de recuperación recibidas por los servicios que se otorguen; las cuotas no reclamadas por el afiliado o beneficiario, una vez transcurridos cinco años a partir de la separación del servicio o el fallecimiento del afiliado, salvo resolución judicial; un fondo de reserva para cuentas incobrables, incosteables e ilocalizables; los intereses, productos financieros, rentas y otros que se obtengan por cualquier título; los bienes inmuebles y muebles que forman parte del activo fijo y los que en lo futuro adquiera o se adjudique el instituto; los que se obtengan por donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hagan o constituyan a favor del instituto, y con cualquier otro concepto legalmente obtenido o constituido en favor del instituto.

Y para el cumplimiento de sus fines, la ley respectiva establece:

- En el artículo 6o., que el instituto, para el cumplimiento de su objeto, de manera enunciativa mas no limitativa, tendrá como atribuciones:

"I. Brindar seguridad social a los afiliados en materia de vivienda, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios;

"II. Proporcionar en forma directa o con la intermediación de las instituciones federales, estatales o municipales competentes, así como con aquellas que integran el sistema bancario mexicano, financiamiento oportuno y a bajas tasas de interés, a las personas a que estén destinados los programas de vivienda que instrumente el propio instituto;

"IV. Registrar el número de días laborados y la percepción constante de los afiliados;

"V. Enviar al instituto con anticipación de al menos tres días hábiles al pago de la nómina de sus trabajadores, los archivos electrónicos en los que consten las retenciones por concepto de cuotas, créditos y aportaciones, así como las percepciones constantes de los afiliados o cualquier otro elemento que, al efecto, sea requerido;

"VI. Proporcionar los elementos necesarios para precisar la existencia de actos, derechos u obligaciones que le solicite el instituto respecto de los afiliados;

"VII. Informar, cuando así lo solicite el instituto, situaciones específicas o genéricas, a efecto de verificar la información que sea proporcionada por los afiliados, y

"VIII. Las demás responsabilidades que les imponga el Consejo Directivo para el cumplimiento del objeto de la Ley".

"Artículo 27. Además de lo previsto en el artículo anterior, los entes obligados deberán enterar al instituto, dentro de los primeros treinta días naturales a la fecha de corte de nómina, el monto de sus aportaciones, así como las retenciones realizadas a los afiliados por concepto de cuotas y créditos otorgados".

"III. Otorgar prestaciones económicas a corto, mediano y largo plazo, conforme lo dispuesto por la presente ley, su reglamento y demás normativa aplicable;

"IV. Otorgar servicios sociales de odontología y optometría, en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, y

"V. Brindar cualquier otra prestación que satisfaga las necesidades de los afiliados, previa aprobación y en los términos que determine el Consejo Directivo."

• Y en los artículos 63 y 64, se dispone que las prestaciones sociales que el instituto otorga a sus afiliados son las relativas a: I. Servicios de odontología; II. Servicios de optometría, y III. Cualquier otra que proponga el director general a la aprobación del Consejo Directivo.

El artículo 29 prevé que tienen la calidad de afiliados: "I. Los trabajadores al servicio de alguno de los entes obligados; y, II. Los pensionistas que continúen cotizando al instituto".

Mientras que el artículo 30 establece que los derechos y las obligaciones del instituto con los afiliados "nacen concomitantemente con el pago de las cuotas y las aportaciones".

Por su parte, el artículo 26 señala las obligaciones que tienen los entes obligados en relación con el instituto, de entre las que destaca la relativa a "Enterar en tiempo y forma las cuotas, aportaciones y las amortizaciones de los créditos otorgados"; mientras que el artículo 27 dispone que "Además de lo previsto en el artículo anterior, los entes obligados deberán enterar al instituto, dentro de los primeros treinta días naturales a la fecha de corte de nómina, el monto de sus aportaciones, así como las retenciones realizadas a los afiliados por concepto de cuotas y créditos otorgados".

En el artículo 41, se menciona que "Tienen el carácter de obligatorias las aportaciones a cargo de los entes obligados, cuya base de cotización será el 6% sobre las percepciones constantes de los afiliados, las cuales deberán quedar consignadas en sus respectivos Presupuestos de Egresos".

Y en el artículo 42 se establece que "Tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los afiliados, cuya base de cotización será el 6% sobre

sus percepciones constantes, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al instituto en términos de lo dispuesto en la presente ley y demás normativa aplicable".

De todo lo anterior se advierte que, si bien el mencionado instituto recibe diversas aportaciones y pago de cuotas por parte de los Poderes del Estado y de los trabajadores de esos Poderes,³³ tales cuotas y aportaciones no se aplican al pago de pensiones, sino de los demás servicios y prestaciones sociales que otorga, en tanto que dicho instituto, actualmente, no tiene la obligación expresa de pagar las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos o de administrar los recursos derivados de las aportaciones para esos conceptos.

Por otra parte, el miércoles seis de septiembre de dos mil, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que abrogó la ley del mismo nombre que había sido promulgada el veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

En las consideraciones legislativas que sustentaron esa normatividad, el legislador sostuvo:

"Reflexión Constitucional

"Los actores políticos reconocemos que la Declaración de los derechos individuales del hombre, heredados en nuestras luchas del siglo XIX por la libertad, y la declaración de los derechos sociales del trabajo y del campesino, integran los derechos humanos reconocidos y garantizados por el pueblo en su Constitución, derechos intocables por los gobiernos, no sólo por su origen, sino porque los poderes ejecutivo, legislativo y judicial nos debemos y somos obra del mismo pueblo, quien nos encomendó velar por la efectividad de esos derechos.

"Reconociendo el origen de nuestro sistema de gobierno, es responsabilidad de esta Soberanía asegurar una existencia decorosa y libre del ciudadano, que le ponga al abrigo de la necesidad y le permita disfrutar honesta y razonablemente los beneficios de la economía, de la civilización y de la cultura.

³³ Esto se corrobora con la lectura del presupuesto de ingresos y egresos de 2017 del citado instituto, así como de la nómina de trabajadores del Poder Judicial del Estado.

"La distinción entre trabajadores y servidor público quedó en el pasado, por lo que la actuación del Estado debe subordinarse a los principios y normas fundamentales del derecho proclamados en la Constitución. Estamos convencidos de que los sistemas y procedimientos deben elevar el trabajo al valor supremo de la vida social.

"En este orden de ideas, el ordenamiento que se somete a su consideración no busca alcanzar un valor universal, y se limita a responder a los problemas sociales, económicos y de trabajo propios del mismo, en el que se atiende la evolución histórica, los factores reales de poder, el de los servidores públicos y la cultura.

"Con este ánimo, en el Estado de Morelos, perseguimos con la presente tres objetivos: El primero, incorporar en el texto que nos ocupa los principios que rigen el Derecho del Trabajo tratándose de empleados públicos; el segundo, adecuar a las condiciones vigentes la Ley que rige al Estado desde el año de 1950; y tercero, garantizar a los sujetos de la Ley, sus derechos y obligaciones.

"Cabe señalar que en esta Ley se recogen las propuestas resultantes de la consulta a las organizaciones de trabajadores al servicio del Estado, así como a empleados públicos y profesionales en la materia.

"Por lo anterior, presentamos ante Ustedes la iniciativa de Ley de Servicio Civil compuesta en la siguiente forma:

"Elementos de la reforma

"Se estructura con once Títulos y 124 artículos, a saber:

"En el título primero se determinan plenamente los sujetos de la ley; la clasificación de los trabajadores, destacándose la creación de un tercer grupo de trabajadores, es decir, los eventuales; y las disposiciones generales propias de la Ley que nos ocupa.

"En el título segundo se establece que la falta de nombramiento no priva al trabajador de los derechos que le otorga la presente ley, y tal omisión es imputable al patrón; así mismo se prohíbe el traslado de trabajadores para prestar sus servicios en dependencia distinta a la de su adscripción ya sea como comisionado o de índole similar para dependencias de un mismo poder, Ayuntamiento o entidad paraestatal.

"En los títulos tercero y cuarto se precisan, atendiendo las características de los horarios de trabajo que se han adoptado en las actuales administraciones, la jornada, así como los descansos laborales, horarios en los que participa el sindicato de burócratas correspondiente, en su fijación; así mismo se establece que el salario se incrementará anualmente previo acuerdo entre las autoridades competentes, sin menoscabo de incremento que se haga al salario mínimo a nivel nacional o según lo establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

"En el título quinto que es la parte toral de la Ley que se presenta, se trasladan por supuesto los derechos y obligaciones de los trabajadores y del Gobierno del Estado y Municipios que se contenían en la Ley que por virtud de ésta se abroga, pero se amplían tales derechos y obligaciones con el propósito de adecuar a las circunstancias que prevalecen en la actualidad, con lo cual otorgamos certeza jurídica a los sujetos señalados.

"Respecto de las obligaciones del Gobierno del Estado y de los Municipios con sus trabajadores, se establecen, entre otras, la reinstalación a sus plazas y al pago de los salarios caídos en caso de que el laudo en estado de ejecutoria, resulte favorable al trabajador.

"En el título sexto, se plasman las prestaciones sociales a favor de los trabajadores tales como las siguientes: IMSS, ISSSTE e ICTSGEM, centros de desarrollo infantil, casa, departamentos y terrenos a precios accesibles, despena familiar mensual préstamos y servicios médicos, capacitación permanente, doce meses de salario mínimo general del trabajador fallecido para gastos funerales, entre otro; además de estímulos y recompensas a trabajadores distinguidos consistentes en nota de mérito, gratificación en efectivo o en especie, premio a la perseverancia y lealtad al servicio, impresión de tesis de titulación y becas económicas, y se reconoce como beneficiario de las pensiones que otorga la presente ley al cónyuge supérstite o concubino.

"En el título séptimo se establecen la instrucción de actas y medidas disciplinarias que se le impondrán al trabajador por incumplimiento de sus obligaciones o por la comisión de faltas graves así calificadas por la presente ley, mismas que deberán constar en los mecanismos establecidos para este efecto.

"Por último, en los títulos octavo, noveno, décimo y undécimo se establece la organización colectiva de los trabajadores; las bases generales de

trabajo, de las cuales destacamos que deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios; el procedimiento en materia de huelga; la integración y competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; y las sanciones aplicables resultado de la desobediencia a las resoluciones del mismo."

En este contexto, en los títulos quinto y sexto de la ley, denominados: "DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES." y "DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL." respectivamente, el legislador estableció, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

- En su artículo 43, fracciones VI, VII y XIV, que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán, entre otros, derecho a "Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado Convenio", a "Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso" y a obtener "Pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada y por Invalidez."

- En el artículo 45, fracción XV, que los Poderes del Estado y sus Municipios están obligados con sus trabajadores a: "XV. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: a). Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; b). Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad; c). Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte; d). Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social; e). Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas; f). Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional; g). Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y h). La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas,

repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos."

- En el artículo 54, fracciones I y VII, se establece que los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: "I. La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; ... VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;"

Mientras que en el siguiente precepto (55), se precisa que "Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."

De donde destaca que el pago de las pensiones correría a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, pero a través de las instituciones que para el caso ellos determinen.

- No obstante lo anterior, en el artículo 56 se señala que "Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54 de esta ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta ley y los demás ordenamientos aplicables. El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento."

En relación con el precepto anterior, resulta necesario mencionar que en sesión de ocho de noviembre de dos mil diez, el Tribunal Pleno, al resolver las controversias constitucionales 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008,³⁴ señaló

³⁴ Por mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Guillermo I. Ortiz Magaño; el Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular.

que "... de conformidad con el artículo 56 de la Ley impugnada en el Estado de Morelos, corresponde en exclusivo al Congreso del Estado de Morelos, sin la intervención de cualquiera otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, el determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, independientemente de que la relación de trabajo se haya verificado con el gobierno estatal, el municipal o con ambos" y declaró la invalidez de dicho numeral, con efectos únicamente para las partes que participaron en esas controversias.

- En el artículo 57 se establecen los documentos que deben acompañarse a la solicitud de pensión respectiva, mientras que en los numerales 58 y 59 se regulan los porcentajes que deberán pagarse dependiendo de los años de servicio del trabajador.

- Es importante destacar también que en términos del artículo 66, último párrafo, los trabajadores no pueden gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en el entendido que en tal evento "el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador".

- Y por último, el artículo 67 refiere que "Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes Estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores. Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo. Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo de los Poderes del Estado y de las Administraciones Municipales".

Del examen relacionado de los artículos transcritos, destaca que:

1. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los Poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio.

Y a efecto de cumplir con ese derecho, los Poderes patronos tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijan las leyes aplicables.

2. Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión (por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte) que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

En atención a lo anterior, y tal como se advierte de los informes presentados por el Poder Judicial de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales 142/2017 y 199/2017,³⁵ así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, desde el año de 1997 el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho instituto bajo el régimen obligatorio del seguro social; ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales.

Y por su parte, el Congreso del Estado, ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del referido Poder actor, con cargo al presupuesto del propio Poder, como sucedió en el caso que ahora nos ocupa.

Una vez analizado el marco normativo y fáctico en que se desarrolla el sistema de seguridad social y, en especial, el sistema de pensiones para los tra-

³⁵ Ello se invoca como hecho notorio en términos de la jurisprudencia P./J. 43/2009 de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."

bajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, se procede a realizar el estudio de fondo de la presente controversia.

En este contexto cabe mencionar que el Tribunal Pleno ha sostenido que la Constitución Federal protege el principio de división de poderes, así como la autonomía en la gestión presupuestal entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que respecto de este último, tales principios pueden verse violados cuando se incurre en las siguientes conductas:

a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo;

b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y

c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.

Lo anterior se advierte, de la jurisprudencia P/J. 81/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS."³⁶

Asimismo, ha establecido que la autonomía de la gestión presupuestal, constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuable), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además de que dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye la garantía de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la indepen-

³⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, con número de registro digital: 180538.

dencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal.

Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.

Ello se desprende así, de la diversa tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, titulada: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES".³⁷

Ahora bien, de la lectura del decreto impugnado, se advierte que el Congreso del Estado:

- En el artículo 1o., concedió una pensión por cesantía en edad avanzada en favor de José Guillermo Fonseca Pérez, por haber prestado sus servicios en los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Psicólogo, adscrito al departamento de orientación familiar del Poder Judicial.

- En el artículo 2o., estableció que la pensión decretada debía cubrirse en un monto equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del último salario que había percibido el solicitante; que tal pensión debía pagarse a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separara de sus labores; **y tal pensión debía cubrirse por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.**

- Y en el artículo tercero estableció que la pensión concedida debía incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

En este sentido, debe decirse que resultan inoperantes los conceptos de invalidez en los que se controvierte la forma de calcular la pensión, así como los incrementos respectivos, ya que los vicios que se atribuyen al respecto se

³⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, con número de registro digital: 180537.

hacen depender de aspectos que en forma alguna denotan una afectación al ámbito de facultades del aquí promovente.

Por otra parte, el Poder actor combate la parte del decreto en donde se establece que la pensión por cesantía en edad avanzada concedida por el Congreso de Morelos, deberá ser cubierta por el Poder Judicial de esa misma entidad, con cargo a su partida presupuestal destinada para pensiones, en tanto que ello representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de dicho poder.

Al respecto debe decirse que, con base en las consideraciones anteriores, esta Suprema Corte considera que efectivamente, esa orden emitida por el Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación)³⁸ y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal referidos, pues a través de ella el Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación y sin que hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

Aunado a ello, cabe destacar que si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto; no define cómo deben financiarse esas pensiones, cómo, en su caso, se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público y mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean, respectivamente, los que cubran aquellos a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

³⁸ Sobre los grados de afectación a la independencia entre poderes, el Tribunal Pleno ha señalado lo siguiente:

- a) La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión;
- b) La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma; y
- c) La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

Y si bien ante esa indefinición podría pensarse que la propia ley posibilita que sea el Congreso local quien otorgue las pensiones con cargo al presupuesto de otro poder, esta Segunda Sala estima que es precisamente ello lo que torna al sistema de pensiones del Estado y al decreto aquí impugnado inconstitucionales.

Máxime que de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,³⁹ el Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende, correspondería a dicha Legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patronos del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

³⁹ **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

"El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. ...

"Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. ...

"Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: ...

"II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; ..."

En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la **invalidez del Decreto Novcientos Cuarenta y Uno**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, **únicamente en la parte del artículo 2o. en donde se indica que la pensión** "...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado".

En este contexto, cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o,

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Finalmente, resulta claro que el sistema de pensiones y jubilaciones del Estado de Morelos no responde a los principios establecidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en materia de seguridad social.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55,

56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Novecientos Cuarenta y Uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: En los mismos términos se resolvieron las controversias constitucionales 122/2017, 113/2016, 222/2016, 242/2016, 226/2016, 223/2016, 139/2017, 243/2016, 147/2017, 125/2017, 117/2017, 128/2016, 137/2017, 142/2017, 192/2017, 181/2017, 178/2017, 239/2016, 163/2017, 199/2017, 189/2017, 157/2017, 160/2017, 208/2017, 195/2017, 119/2017, 107/2017, 238/2016, 194/2017, 254/2017, 251/2017, 313/2017, 240/2017, 248/2017, 255/2017, 250/2017, 291/2017, 232/2017, 145/2017, 127/2017, 244/2017, 292/2017, 297/2017, 302/2017, 316/2017, 243/2017, 298/2017, 264/2017, 323/2017, 295/217, 319/2017, 320/2017, 41/2018, 128/2017, 131/2016 y 159/2017, promovidas, por el Poder Judicial del Estado de Morelos, consultables en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESU-

PUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 122/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. AUSENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 122/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, último párrafo, 58, 59 y del 60 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 122/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2016. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. AUSENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 113/2016, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

ÚNICO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 113/2016, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 222/2016. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EMITIÓ SU VOTO CON RESERVAS. AUSENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutive, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutive y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 222/2016, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los artículos 1o., 8o., 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, último párrafo, 58, 59, y del 60 al 68 de la Ley del Servicio Civil del

Estado de Morelos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Mil Noventa y Ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 222/2016, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 242/2016. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. AUSENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la

controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 242/2016, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, último párrafo, 58, 59 y del 60 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Mil Doscientos Cuarenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 242/2016, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UN PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2016. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 11 DE OCTUBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que

"Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 226/2016, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la controversia constitucional.

TERCERO.—Se declara la invalidez parcial del decreto impugnado.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 226/2016, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2016. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 11 DE OCTUBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: MANUEL POBLETE RÍOS.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se

regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutive, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutive y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 223/2016, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee, respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Mil Ciento Veintisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 223/2016, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 139/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 11 DE OCTUBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO

VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: ETIENNE LUQUET FARÍAS.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 139/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Número Mil Quinientos Setenta y Seis publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5479.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 139/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 243/2016. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 11 DE OCTUBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO

VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EMITIÓ SU VOTO CON RESERVAS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: MANUEL POBLETE RÍOS.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 243/2016, que se refiere al mismo tema tratado en aquella.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los artículos 1o., 8o., 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Mil Trescientos Veintiséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el siete de diciembre de dos mil dieciséis, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 243/2016, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 147/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 11 DE OCTUBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: ETIENNE LUQUET FARIAS.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 147/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Número Mil Quinientos Setenta y Siete publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 5479.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 147/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 11 DE OCTUBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutive, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutive y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 125/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la controversia constitucional.

TERCERO.—Se declara la invalidez parcial del decreto impugnado.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 125/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 11 DE OCTUBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 117/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la controversia constitucional.

TERCERO.—Se declara la invalidez parcial del decreto impugnado.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 117/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 128/2016. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 11 DE OCTUBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 128/2016, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la controversia constitucional.

TERCERO.—Se declara la invalidez parcial del decreto impugnado.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 128/2016, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 137/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EMITIÓ SU VOTO CON RESERVAS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 137/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Mil Quinientos Setenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 137/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 15 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EMITIÓ SU VOTO CON RESERVAS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: MANUEL POBLETE RÍOS.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutive, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en

las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 142/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los artículos 1o., 8o., 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 56 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Mil Quinientos Setenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el ocho de marzo de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 142/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 192/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a

través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 192/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del decreto impugnado.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 192/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 181/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se

regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 181/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del decreto impugnado.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 181/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 178/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 29 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: MANUEL POBLETE RÍOS.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil

trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 178/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el tres de marzo de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 178/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 239/2016. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 29 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: RON SNIPELISKI NISCHLI.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 239/2016, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, último párrafo, y del 58, al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada el diecisiete de enero de dos mil trece; 56 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, publicada el nueve de mayo de dos mil siete, y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado el doce de junio de dos mil siete.

TERCERO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto 1296, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el siete de diciembre de dos mil dieciséis, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 239/2016, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL
CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE**

SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 163/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 29 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYAN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: MANUEL POBLETE RÍOS.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 163/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Mil Quinientos Veintidós, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 163/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 199/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 10 DE ENERO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: MANUEL POBLETE RÍOS.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 199/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Mil Seiscientos Ochenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el tres de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 199/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 10 DE ENERO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EMITIÓ SU VOTO CON RESERVAS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: MANUEL POBLETE RÍOS.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutive, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutive y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 189/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Mil Setecientos Cuarenta y Tres, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el tres de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 189/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 157/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 10 DE ENERO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación* de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 157/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del decreto impugnado.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 157/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 160/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 31 DE ENERO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: RON SNIPELISKI NISCHLI.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 160/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto 1519, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 160/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 208/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 31 DE ENERO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: RON SNIPELISKI NISCHLI.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la

controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 208/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto 1851, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 208/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 195/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 31 DE ENERO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EMITIÓ SU VOTO CON RESERVAS. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: RON SNIPELISKI NISCHLI.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 195/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Número 1716, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el tres de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 195/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 7 DE FEBRERO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIA: ETIENNE LUQUET FARÍAS.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más contro-

versias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 119/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Número Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 5476.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 119/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 7 DE FEBRERO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: ETIENNE LUQUET FARIÁS.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía elec-

trónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 107/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Treinta y Nueve publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5475.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 107/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2016. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 7 DE FEBRERO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: ETIENNE LUQUET FARÍAS.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil

trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 238/2016, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la controversia constitucional 238/2016 promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Mil Quientos Once publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5452.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 238/2016, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 194/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 7 DE FEBRERO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EMITIÓ SU VOTO CON RESERVA. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: ETIENNE LUQUET FARÍAS.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 194/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Número Mil Seiscientos Noventa y Siete publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 5494.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 194/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 254/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 14 DE FEBRERO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 254/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Número Dos Mil, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 254/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 251/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 28 DE FEBRERO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO

VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EMITIÓ SU VOTO CON RESERVAS. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: RON SNIPELISKI NISCHLI.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 251/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el treinta de agosto de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 251/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESU-

PUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 313/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 16 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. AUSENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: MANUEL POBLETE RÍOS.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutive, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutive y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 313/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Dos Mil Ciento Treinta y Siete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 313/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 14 DE MARZO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: RON SNIPELISKI NISCHLI.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 240/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto 1974, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el nueve de agosto de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 240/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 248/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 7 DE MARZO DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 248/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del decreto impugnado.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 248/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 255/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 14 DE MARZO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: MANUEL POBLETE RÍOS.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 255/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Dos Mil Tres, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 255/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 250/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 11 DE ABRIL DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: ETIENNE LUQUET FARÍAS.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 250/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Número Mil Novecientos Ochenta, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 5522.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 250/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 291/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE MARZO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 291/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Dos Mil Setenta y Dos, publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 291/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 232/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 11 DE ABRIL DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la

controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 232/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Mil Novecientos Cuarenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el doce de julio de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 232/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 145/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 9 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas

controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 145/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto del Decreto Mil Cuatrocientos Diecisiete.

TERCERO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Dos Mil Ciento Sesenta y Dos.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 145/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 127/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 16 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EMITIÓ SU VOTO CON RESERVAS. AUSENTE Y PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: ETIENNE LUQUET FARIÁS.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controver-

sias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 127/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Número Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 5476.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 127/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 14 DE MARZO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EMITIÓ SU VOTO CON RESERVAS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: MANUEL POBLETE RÍOS.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se

regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutive, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutive y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 244/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Mil Ochocientos Ochenta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 244/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 292/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 9 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EMITIÓ SU VOTO CON RESERVAS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: MANUEL POBLETE RÍOS.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 292/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Dos Mil Cincuenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 292/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 297/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 9 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO

GONZÁLEZ SALAS EMITIÓ SU VOTO CON RESERVAS. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: ETIENNE LUQUET FARÍAS.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutive, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutive y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 297/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Número Dos Mil Setenta y Tres publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 5541.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 297/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 302/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 9 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO

VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EMITIÓ SU VOTO CON RESERVAS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: MANUEL POBLETE RÍOS.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 302/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.— Es procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Dos Mil Setenta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 302/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESU-

PUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 316/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 27 DE JUNIO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EMITIÓ SU VOTO EN CONTRA DE CONSIDERACIONES. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutive, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutive y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 316/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del decreto impugnado.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 316/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la controversia constitucional 316/2017, fallada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

La Segunda Sala resolvió esta controversia constitucional en la que el Poder Judicial del Estado de Morelos impugnó el Decreto 2232, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 5544, el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar una pensión de jubilación con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado de Morelos.

Al respecto, la Segunda Sala concluyó que la orden emitida por el Congreso Local vulneraba la independencia del Poder Judicial actor y el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de ella el Poder Legislativo disponía de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le hubiera otorgado ningún tipo de participación y sin que se generaran previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

En ese sentido, se declaró la invalidez del decreto impugnado, únicamente en la parte del artículo 2o., en donde se indica que la pensión: "... *será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56, 57 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.*"

Y como efectos se estableció que el Congreso de Morelos, en ejercicio de sus facultades, debía realizar lo siguiente:

1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez; y,
2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:
 - a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
 - b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Sentido del voto:

Tal como lo manifesté en la sesión respectiva, en principio, comparto el sentido y las consideraciones de la mayoría de los Ministros de la Segunda Sala para declarar la invalidez parcial del decreto impugnado.

De la misma manera, me manifiesto a favor de que en los efectos de la controversia constitucional se establezca que si el Congreso Local insiste en que debe ser el Poder Judicial quien debe pagar la pensión respectiva, le otorgue efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda cumplir con esa obligación.

No obstante lo anterior, respetuosamente, considero que dada la problemática financiera generada con motivo de esta tipo de casos, la sentencia debería precisar cómo es

que el Poder Legislativo (demandado) deberá otorgar los recursos al Poder Judicial, es decir, si el Legislativo debe proporcionar esos recursos año con año, o si debe crear un fondo con recursos suficientes para que pueda cumplirse con el pago de las pensiones respectivas de por vida.

Esa precisión, desde mi perspectiva, resulta necesaria para brindar seguridad jurídica a las partes en la controversia y evitar posibles conflictos en la etapa de cumplimiento.

En ese contexto, considero que el Congreso Local podría optar por realizar un depósito único basado en cálculos actuariales para que el tribunal pueda pagar la totalidad de las pensiones hasta el tiempo que dure la vida de los pensionados, o bien, garantizar anualmente esos recursos hasta en tanto se modifique el sistema de seguridad social en relación con los burócratas pensionados, lo cual, a mi consideración, sería la solución más viable.

Este voto se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 243/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 21 DE FEBRERO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas

controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 243/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Mil Novecientos Sesenta y Nueve, publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el nueve de agosto de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 243/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 298/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 13 DE JUNIO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: RON SNIPELISKI NISCHLI.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dis-

puesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutive, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutive y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 298/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto 2071, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el 4 de octubre de 2017, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 298/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 264/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. AUSENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: RON SNIPELISKI NISCHLI.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido

de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 264/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto 2103, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el 24 de agosto de 2017, para los efectos precisados en la parte final del apartado VII de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 264/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la controversia constitucional 264/2017, fallada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

La Segunda Sala resolvió esta controversia constitucional en la que el Poder Judicial del Estado de Morelos impugnó el Decreto 2103, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual, el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar una pensión de jubilación con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado de Morelos.

Al respecto, la Segunda Sala concluyó que la orden emitida por el Congreso Local vulneraba la independencia del Poder Judicial actor y el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de ella el Poder Legislativo disponía de los recursos presupuestales de otro poder sin que le hubiera otorgado ningún tipo de participación y sin que se generaran previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

En ese sentido, se declaró la invalidez del decreto impugnado, únicamente en la parte del artículo 3o., en donde se indica que la pensión "*... será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida*

presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado."

Y como efectos se estableció que el Congreso de Morelos, en ejercicio de sus facultades, debía realizar lo siguiente:

1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez; y,
2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:
 - a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado; o,
 - b) En caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Sentido del voto:

Tal y como lo manifesté en la sesión respectiva, en principio, comparto el sentido y las consideraciones de la mayoría de los Ministros de la Segunda Sala para declarar la invalidez parcial del decreto impugnado.

De la misma manera, me manifiesto a favor de que en los efectos de la controversia constitucional se establezca que si el Congreso Local insiste en que debe ser el Poder Judicial quien debe pagar la pensión respectiva, le otorgue efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda cumplir con esa obligación.

No obstante lo anterior, respetuosamente, considero que, dada la problemática financiera generada con motivo de este tipo de casos, la sentencia debería precisar cómo es que el Poder Legislativo (demandado) deberá otorgar los recursos al Poder Judicial, es decir, si el Legislativo debe proporcionar esos recursos año con año o si debe crear un fondo con recursos suficientes para que pueda cumplirse con el pago de las pensiones respectivas de por vida.

Esa precisión, desde mi perspectiva, resulta necesaria para brindar seguridad jurídica a las partes en la controversia y evitar posibles conflictos en la etapa de cumplimiento.

En este contexto, considero que el Congreso Local podría optar por realizar un depósito único basado en cálculos actuariales para que el tribunal pueda pagar la totalidad de las pensiones hasta que el tiempo que dure la vida de los pensionados, o bien, garantizar anualmente esos recursos hasta en tanto se modifique el sistema de seguridad social en relación con los burócratas pensionados, lo cual, a mi consideración, sería la solución más viable.

Este voto se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE

SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 323/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 11 DE JULIO DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: MANUEL POBLETE RÍOS.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 323/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Dos Mil Ciento Veintiuno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 323/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 295/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 27 DE JUNIO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutive, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutive y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 295/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 295/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la controversia constitucional 295/2017, fallada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

La Segunda Sala resolvió esta controversia constitucional en la que el Poder Judicial del Estado de Morelos impugnó el Decreto 2224, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 5544 el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar una pensión de jubilación con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado de Morelos.

Al respecto, la Segunda Sala concluyó que, la orden emitida por el Congreso Local vulneraba la independencia del Poder Judicial actor y el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de ella el Poder Legislativo disponía de los recursos presupuestales de otro poder sin que le hubiera otorgado ningún tipo de participación y sin que se generaran previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

En ese sentido, se declaró la invalidez del decreto impugnado, únicamente en la parte del artículo 3o. en donde se indica que la pensión "... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56, 57 y 58, fracción II, inciso h), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos".

Y, como efectos, se estableció que el Congreso de Morelos, en ejercicio de sus facultades, debía realizar lo siguiente:

1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:
 - a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
 - b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Tal como lo manifesté en la sesión respectiva, en principio comparto el sentido y las consideraciones de la mayoría de los Ministros de la Segunda Sala para declarar la invalidez parcial del decreto impugnando.

De la misma manera, me manifiesto a favor de que en los efectos de la controversia constitucional se establezca que si el Congreso Local insiste en que debe ser el Poder Judicial quien debe pagar la pensión respectiva, le otorgue efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda cumplir con esa obligación.

No obstante lo anterior, respetuosamente, considero que dada la problemática financiera generada con motivo de este tipo de casos, la sentencia debería precisar cómo es

que el Poder Legislativo (demandado) deberá otorgar los recursos al Poder Judicial, es decir, si el Legislativo debe proporcionar esos recursos año con año o si debe crear un fondo con recursos suficientes para que pueda cumplirse con el pago de las pensiones respectivas de por vida.

Esa precisión, desde mi perspectiva, resulta necesaria para brindar seguridad jurídica a las partes en la controversia y evitar posibles conflictos en la etapa de cumplimiento.

En este contexto, considero que el Congreso Local podría optar por realizar un depósito único basado en cálculos actuariales para que el tribunal pueda pagar la totalidad de las pensiones hasta el tiempo que dure la vida de los pensionados, o bien, garantizar anualmente esos recursos hasta en tanto se modifique el sistema de seguridad social en relación con los burócratas pensionados, lo cual a mi consideración sería la solución más viable.

Este voto se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 319/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 15 DE AGOSTO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: RON SNIPELISKI NISCHLI.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en

las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 319/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto 2224, publicado en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" del Estado de Morelos, el 25 de octubre de 2017, para los efectos precisados en la parte final del apartado VII de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 319/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la controversia constitucional 319/2017, fallada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de quince de agosto de dos mil dieciocho.

La Segunda Sala resolvió esta controversia constitucional en la que el Poder Judicial del Estado de Morelos impugnó el Decreto 2224, publicado en el Periódico Oficial *Tierra y Libertad* Número 5544, el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar una pensión de jubilación con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado de Morelos.

Al respecto, la Segunda Sala concluyó que la orden emitida por el Congreso Local vulneraba la independencia del Poder Judicial actor y el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de ella, el Poder Legislativo disponía de los recursos presupuestales de otro poder sin que le hubiera otorgado ningún tipo de participación y sin que se generaran previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

En ese sentido, se declaró la invalidez del decreto impugnado, únicamente en la parte del artículo 3o. en donde se indica que la pensión "...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56, 57 y 58 fracción II, inciso h) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos".

Y como efectos se estableció que el Congreso de Morelos, en ejercicio de sus facultades, debía realizar lo siguiente:

1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

- a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
- b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Sentido del voto:

Tal como lo manifesté en la sesión respectiva, en principio comparto el sentido y las consideraciones de la mayoría de los Ministros de la Segunda Sala para declarar la invalidez parcial del decreto impugnando.

De la misma manera, me manifiesto a favor de que en los efectos de la controversia constitucional se establezca que si el Congreso Local insiste en que debe ser el Poder Judicial quien debe pagar la pensión respectiva, le otorgue efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda cumplir con esa obligación.

No obstante lo anterior, respetuosamente considero que dada la problemática financiera generada con motivo de este tipo de casos, la sentencia debería precisar cómo es que el Poder Legislativo (demandado) deberá otorgar los recursos al Poder Judicial, es decir, si el Legislativo debe proporcionar esos recursos año con año, o si debe crear un fondo con recursos suficientes para que pueda cumplirse con el pago de las pensiones respectivas de por vida.

Esa precisión, desde mi perspectiva, resulta necesaria para brindar seguridad jurídica a las partes en la controversia y evitar posibles conflictos en la etapa de cumplimiento.

En este contexto, considero que el Congreso Local podría optar por realizar un depósito único basado en cálculos actuariales para que el Tribunal pueda pagar la totalidad de las pensiones hasta el tiempo que dure la vida de los pensionados, o bien, garantizar anualmente esos recursos hasta en tanto se modifique el sistema de seguridad social en relación con los burócratas pensionados, lo cual a mi consideración sería la solución más viable.

Este voto se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 320/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER

LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: RON SNIPELSKI NISCHLI.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 320/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto 2119, publicado en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" del Estado de Morelos, el 8 de noviembre de 2017, para los efectos precisados en la parte final del apartado VII de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 320/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la controversia constitucional 320/2017, fallada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

La Segunda Sala resolvió esta controversia constitucional en la que el Poder Judicial del Estado de Morelos impugnó el Decreto 2119, publicado en el Periódico Oficial *Tierra y Libertad* el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar una pensión de jubilación con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado de Morelos.

Al respecto, la Segunda Sala concluyó que la orden emitida por el Congreso Local vulneraba la independencia del Poder Judicial actor y el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de ella el Poder Legislativo disponía de los recursos presupuestales de otro poder sin que le hubiera otorgado ningún tipo de participación y sin que se generaran previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

En ese sentido, se declaró la invalidez del decreto impugnado, únicamente en la parte del artículo 2o. en donde se indica que la pensión: "...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado."

Y como efectos se estableció que el Congreso de Morelos, en ejercicio de sus facultades, debía realizar lo siguiente:

1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:
 - a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
 - b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Sentido del voto:

Tal como lo manifesté en la sesión respectiva, en principio comparto el sentido y las consideraciones de la mayoría de los Ministros de la Segunda Sala para declarar la invalidez parcial del decreto impugnando.

De la misma manera, me manifiesto a favor de que en los efectos de la controversia constitucional se establezca que si el Congreso Local insiste en que debe ser el Poder Judicial quien debe pagar la pensión respectiva, le otorgue efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda cumplir con esa obligación.

No obstante lo anterior, respetuosamente considero que dada la problemática financiera generada con motivo de este tipo de casos, la sentencia debería precisar cómo es que el Poder Legislativo (demandado) deberá otorgar los recursos al Poder Judicial, es decir, si el Legislativo debe proporcionar esos recursos año con año o si debe crear un fondo con recursos suficientes para que pueda cumplirse con el pago de las pensiones respectivas de por vida.

Esa precisión, desde mi perspectiva, resulta necesaria para brindar seguridad jurídica a las partes en la controversia y evitar posibles conflictos en la etapa de cumplimiento.

En este contexto, considero que el Congreso Local podría optar por realizar un depósito único basado en cálculos actuariales para que el Tribunal pueda pagar la totalidad

de las pensiones hasta que el tiempo que dure la vida de los pensionados, o bien, garantizar anualmente esos recursos hasta en tanto se modifique el sistema de seguridad social en relación con los burócratas pensionados, lo cual a mi consideración sería la solución más viable.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2018. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 15 DE AGOSTO DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en

las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 41/2018, que se refiere al mismo tema tratado en aquella.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto dos mil doscientos veintidós, publicado el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 41/2018, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la controversia constitucional 41/2018, fallada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de quince de agosto de dos mil dieciocho.

La Segunda Sala resolvió esta controversia constitucional en la que el Poder Judicial del Estado de Morelos impugnó el Decreto 2222, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar una pensión de jubilación con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado de Morelos.

Al respecto, la Segunda Sala concluyó que la orden emitida por el Congreso Local vulneraba la independencia del Poder Judicial actor y el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de ella el Poder Legislativo disponía de los recursos presupuestales de otro poder sin que le hubiera otorgado ningún tipo de participación y sin que se generaran previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

En ese sentido, se declaró la invalidez del decreto impugnado, únicamente en la parte del artículo 3o. en donde se indica que la pensión "*... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 57, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*".

Y como efectos se estableció que el Congreso de Morelos, en ejercicio de sus facultades, debía realizar lo siguiente:

1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez; y,
2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respecto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

- a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva, con cargo al presupuesto general del Estado, o
- b) En caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente, los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Sentido del voto:

Tal como lo manifesté en la sesión respectiva, en principio comparto el sentido y las consideraciones de la mayoría de los Ministros de la Segunda Sala para declarar la invalidez parcial del decreto impugnado.

De la misma manera, me manifiesto a favor de que en los efectos de la controversia constitucional se establezca que si el Congreso Local insiste en que debe ser el Poder Judicial quien debe pagar la pensión respectiva, le otorgue efectivamente, los recursos necesarios para que dicho ente pueda cumplir con esa obligación.

No obstante lo anterior, respetuosamente considero que dada la problemática financiera generada con motivo de este tipo de casos, la sentencia debería precisar cómo es que el Poder Legislativo (demandado) deberá otorgar los recursos al Poder Judicial, es decir, si el Legislativo debe proporcionar esos recursos año con año o si debe crear un fondo con recursos suficientes para que pueda cumplirse con el pago de las pensiones respectivas de por vida.

Esa precisión, desde mi perspectiva, resulta necesaria para brindar seguridad jurídica a las partes en la controversia y evitar posibles conflictos en la etapa de cumplimiento.

En este contexto, considero que el Congreso Local podría optar por realizar un depósito único basado en cálculos actuariales para que el tribunal pueda pagar la totalidad de las pensiones hasta que el tiempo que dure la vida de los pensionados, o bien, garantizar anualmente esos recursos hasta en tanto se modifique el sistema de seguridad social en relación con los burócratas pensionados, lo cual a mi consideración sería la solución más viable.

Este voto se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 128/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 11 DE JULIO DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO

FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EMITIÓ SU VOTO CON RESERVAS. AUSENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: RON SNIPELISKI NISCHLI.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutiveos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 128/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, último párrafo, y del 58 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada el 17 de enero de 2013; 56 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, publicada el 9 de mayo de 2007, y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado el 12 de junio de 2007.

TERCERO.—Se sobresee la controversia respecto del Decreto 1434, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el 22 de febrero de 2017.

CUARTO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto 1852, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el 14 de junio

de 2017, para los efectos precisados en la parte final del apartado VII de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 128/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 131/2016. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 8 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EMITIÓ SU VOTO CON RESERVAS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: RON SNIPELISKI NISCHLI.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 131/2016, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, último párrafo, y del 58 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada el diecisiete de enero de dos mil trece; 56 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, publicada el nueve de mayo de dos mil siete, y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado el doce de junio de dos mil siete.

TERCERO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Novecientos Cuarenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 131/2016, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN IMPUGNADA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 159/2017. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 25 DE OCTUBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EMITIÓ SU VOTO CON RESERVAS. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: ETIENNE LUQUET FARÍAS.

Con fundamento en el punto tercero, fracción I, inciso e), párrafo tercero, del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, en el sentido de que "Cuando

la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás", se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 126/2016, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 159/2017, que se refiere al mismo tema tratado en aquélla.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto Número Mil Quinientos Veinte publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5484.

Nota: La ejecutoria íntegra dictada en la controversia constitucional 159/2017, puede consultarse en la dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUARTA PARTE

PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS CONTRA LA REGULACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, ESTATAL O MUNICIPAL, CUANDO LAS DISPOSICIONES RELATIVAS INCIDAN EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIO-DIFUSIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. 25 DE FEBRERO DE 2019. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS, ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON, JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ, PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ, HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO Y RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO. PONENTE: JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ. SECRETARIO: MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, tiene competencia legal para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto

décimo tercero del Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con los numerales 6, 17, fracción III, y 18 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de una contradicción de criterios relacionada con temas de radiodifusión y/o telecomunicaciones, cuya especialidad corresponde a este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—La denunciante de la contradicción de tesis se encuentra legitimada, en términos de lo dispuesto por los artículos 227, fracción III, de la Ley de Amparo¹ y 55 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,² dado que se trata de la titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, quien conoció de los juicios de amparo 329/2014, 1215/2017 y 1272/2017, que motivaron las ejecutorias de revisión materia del presente asunto.

TERCERO.—Como cuestión previa, enseguida se determinará si se cumplen los requisitos para considerar existente la contradicción de tesis.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis

¹ **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... **III.** Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

² **Artículo 55-Bis.** Los Jueces de Distrito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como ante los Plenos de Circuito; conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.¹³

³ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

De acuerdo con el criterio citado, para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los órganos jurisdiccionales contendientes sean idénticos. Lo relevante es que sea discordante en su esencia el criterio jurídico establecido por aquéllos sobre un tema similar.

Tal regla no es absoluta. Cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, válidamente podrá declararse la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Para establecer si en el presente asunto existe la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, para pronunciarse sobre la postura que habrá de prevalecer como jurisprudencia, es necesario referir los antecedentes de los asuntos que originaron las ejecutorias en probable conflicto e identificar las consideraciones formuladas por los Tribunales Colegiados de Circuito discrepantes.

I. Decisiones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Al resolver el recurso de revisión RA. 178/2017, en sesión de trece de septiembre de dos mil dieciocho, el tribunal mencionado consideró –en lo que al presente caso interesa–, lo siguiente:

- Los actos reclamados en la demanda de amparo relativa se hicieron consistir en:

a) La discusión, aprobación, emisión y publicación de las reformas al artículo 1156 Bis del Código Municipal de Aguascalientes, publicadas en el Periódico Oficial de Aguascalientes, de cuatro de enero dos mil dieciséis.

b) La calificación, revisión, autorización y emisión del Informe de Compatibilidad Urbanística *****, el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por medio del cual "... se rechaza el permiso de uso de suelo para la instalación de una antena de telecomunicaciones en la azotea del inmueble ubicado en *****."

c) Los actos y órdenes verbales tendentes a restringir la instalación y funcionamiento de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de servicios públicos.

d) La restricción, así como la falta de colaboración y facilidades, por parte de las autoridades responsables, para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

- La parte quejosa señaló como responsables al titular del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y a diversas autoridades del Ayuntamiento de Aguascalientes (Cabildo, presidente municipal, secretario y director general).

- Los sujetos y entes jurídicos señalados como responsables son autoridades locales del Estado de Aguascalientes, distintas de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

- Los actos reclamados a tales autoridades no guardan relación con el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, la libre competencia y concurrencia, ni con los actos relativos a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

- Por tanto, el conocimiento del asunto no corresponde a la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

- No obsta a lo anterior, que en los conceptos de violación se planteen argumentos tendentes a demostrar infracciones a los artículos 6o., 14 y 16 constitucionales, en relación con el numeral 5 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dado que para determinar la competencia debe atenderse a la naturaleza de la autoridad responsable y de los actos reclamados, y no a los conceptos de violación, de conformidad con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en las jurisprudencias 2a./J. 24/2009⁴ y PC.XXXIII.CRT. J/5 A (10a.),⁵ de rubro «título y subtítulo», respectivos: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

⁴ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412.

⁵ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, materia común, tesis PC.XXXIII.CRT. J/5 A (10a.), página 1747 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas.

ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS," y "COMPETENCIA POR MATERIA. TRATÁNDOSE DE ACTOS, ACUERDOS, ÓRDENES, OFICIOS, SELLOS Y/O RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA POSIBLE CLAUSURA, SUSPENSIÓN, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES O ESTACIÓN BASE, CUYO ORIGEN SE MANIFESTÓ DESCONOCER, DICHO PRESUPUESTO PROCESAL DEBE DELIMITARSE DEL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."

Al resolver el recurso de revisión RA. 30/2018, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se estableció el siguiente criterio:

- Los actos reclamados en la demanda relativa se hicieron consistir en:
 - a) La discusión, aprobación, expedición y promulgación de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de septiembre de dos mil seis; específicamente sus artículos 1, 5, 6, 9, 127 y 128.
 - b) La expedición y promulgación del Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Cajeme, Sonora, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa, el dos de julio de dos mil quince; particularmente sus artículos 11, 12, 18, 19, 20, 22 y 293.
 - c) La expedición y promulgación del Reglamento de Construcción para el Municipio de Cajeme, Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de dicha entidad federativa (sic), el ocho de noviembre de mil novecientos noventa, en específico sus numerales 1, 2, 41 y 368.
 - d) El oficio con número de folio ***** , a través del cual, el tesorero del Municipio de Cajeme, Sonora, notificó a la parte quejosa la liquidación de un adeudo por el monto de \$***** (*****).
 - e) La ejecución del oficio citado en el inciso que precede.
 - f) La inminente interrupción del servicio público de telecomunicaciones que presta la parte quejosa.
 - g) La inminente imposición de medidas de seguridad y/o sanciones sobre la red pública de telecomunicaciones de la parte quejosa.

h) La inminente expedición de órdenes de demolición de los bienes que la parte quejosa tiene en el Municipio de Cajeme, Sonora.

i) Las órdenes verbales o escritas que las autoridades responsables dirijan a sus subalternos para detener, paralizar, interrumpir, suspender o clausurar las obras de instalación, mantenimiento o reparación de la red pública de telecomunicaciones de la parte quejosa.

j) El inminente inicio del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal contenido en el oficio identificado en el inciso "d)".

k) Los efectos y consecuencias del oficio de liquidación contenido en el citado inciso "d)".

- La parte quejosa señaló como autoridades responsables al Congreso y a la gobernadora del Estado de Sonora, así como al presidente municipal de Cajeme, al Ayuntamiento, al director de Desarrollo Urbano y al tesorero del mencionado Municipio correspondiente a la citada entidad federativa.

- Los sujetos y entes jurídicos señalados como responsables son autoridades locales del estado de Sonora, distintas de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

- Los actos reclamados a tales autoridades no guardan relación con el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, la libre competencia y concurrencia, ni con los actos relativos a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

- Por tanto, el conocimiento del asunto no corresponde a la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y telecomunicaciones.

- No obsta a lo anterior, que en los conceptos de violación se planteen argumentos tendentes a demostrar infracciones a los artículos 1o., 5o., 6o., apartado B, 14, 16, 73, fracción XVII, 124 y 133 constitucionales, porque, en opinión de la parte quejosa, *"se impide la efectiva prestación de los servicios de telecomunicaciones en condiciones de calidad, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, por lo que se incide materialmente en los servicios de telecomunicaciones"*.

- Para determinar la competencia debe atenderse a la naturaleza de la autoridad responsable y de los actos reclamados, y no a los conceptos de violación, de conformidad con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en las jurisprudencias 2a./J. 24/2009⁶ y PC.XXXIII.CRT. J/5 A (10a.),⁷ de los rubros respectivos: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS." y "COMPETENCIA POR MATERIA. TRATÁNDOSE DE ACTOS, ACUERDOS, ÓRDENES, OFICIOS, SELLOS Y/O RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA POSIBLE CLAUSURA, SUSPENSIÓN, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES O ESTACIÓN BASE, CUYO ORIGEN SE MANIFESTÓ DESCONOCER, DICHO PRESUPUESTO PROCESAL DEBE DELIMITARSE DEL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO."

II. Decisión del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

- Al resolver el recurso de revisión RA. 20/2015, en sesión de catorce de mayo de dos mil quince, dicho órgano colegiado transcribió el apartado de actos reclamados del que se advierte que aquéllos se hicieron consistir en lo siguiente:

a) La aprobación, expedición, promulgación y orden de publicación del **Plan Director de Desarrollo Urbano de Culiacán**, difundido a través del Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el veintidós de diciembre de dos mil diez.

b) El oficio ***** de ***** a través del cual, en aplicación de la "Matriz de Compatibilidad de Usos y Destinos del Suelo" prevista en el Plan Director de Desarrollo Urbano de Culiacán, en relación con la "Tipología Antenas de Telefonía Celular", se negó a la parte quejosa la constancia de

⁶ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412.

⁷ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, materia común, Tesis: PC.XXXIII.CRT. J/5 A (10a.), página 1747.

zonificación que solicitó para instalar una estación terrena de infraestructura de telecomunicaciones (antena).

- La parte quejosa señaló, como autoridades responsables, al presidente municipal de Culiacán, Sinaloa, así como al Cabildo y al director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de dicho Municipio.

- El citado Tribunal Colegiado no se pronunció sobre la competencia de la titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, para conocer y resolver el juicio de amparo 329/2014, del que derivó el recurso de revisión 20/2015.

- Al resolver sobre el fondo de la impugnación planteada, el segundo Tribunal Colegiado de la especialidad confirmó la sentencia dictada en el juicio de garantías 329/2014, por la Juez de Distrito arriba referida y negó el amparo.

En síntesis, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**, sostuvo que:

1. Los actos de autoridades estatales y municipales relacionados con la regulación en materia de desarrollo urbano que condicione la autorización de uso de suelo para instalar infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de servicios públicos, no están vinculados con el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de las redes públicas de telecomunicaciones, ni con la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

2. Por tanto, los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones son incompetentes para conocer y resolver los juicios de amparo en los que se reclamen actos de autoridades estatales y municipales relacionados con la regulación en materia de desarrollo urbano que condicione la autorización de uso de suelo para instalar infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de servicios públicos.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**:

1. No se pronunció en forma expresa sobre la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia

Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, para conocer y resolver los juicios de amparo en los que se reclamen actos de autoridades estatales y municipales relacionados con la regulación en materia de desarrollo urbano que condicione la autorización de uso de suelo para instalar infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de servicios públicos.

2. Se avocó al estudio del fondo del asunto y confirmó la negativa del amparo contra los actos reclamados que se hicieron consistir en diversas actuaciones de autoridades municipales relacionadas con la regulación en materia de desarrollo urbano que condiciona la autorización de uso de suelo para instalar infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de servicios públicos.

En términos de la jurisprudencia P/J. 22/2009,⁸ del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EN LA REVISIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO CARECÍA DE AQUÉLLA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE.", al conocer de los amparos en revisión, los Tribunales Colegiados de Circuito habrán de analizar oficiosamente las posibles violaciones a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de garantías, como es el tema relativo a la competencia del Juez de Distrito que dictó la sentencia respectiva.

Lo anterior implica que, en los casos en los que no existan agravios de la parte recurrente que planteen la incompetencia del juzgador de amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito deberán realizar el estudio oficioso de tal aspecto, por tratarse de un presupuesto procesal de análisis preferente en el recurso de revisión.

Si el tribunal revisor estima que el Juez de Distrito es incompetente, tendrá que emitir un pronunciamiento en ese sentido. Por el contrario, si el órgano colegiado resolutor considera que el juzgador de amparo es competente, no estará obligado a pronunciarse de esa forma.

Lo anterior es así, dado que la falta de pronunciamiento expreso en el amparo en revisión acerca de la competencia que asiste al Juez de Distrito que conoció el juicio de garantías de origen, simplemente es indicativo de que el

⁸ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, página 6.

tribunal de alzada estimó que aquél cuenta con competencia para emitir la sentencia impugnada; máxime si el tribunal continuó con el análisis de procedencia del juicio y abordó el fondo de la cuestión planteada.

En consecuencia, si en el amparo en revisión no existe agravio de la parte recurrente acerca de la incompetencia del juzgador federal del conocimiento y el Tribunal Colegiado no emite en su fallo pronunciamiento alguno sobre el tema y analiza el problema planteado en cuanto al fondo, es porque tácitamente consideró que el Juez de Distrito era competente para conocer y resolver el juicio de garantías de origen.

El criterio precedente corresponde, por identidad de razón jurídica, al sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 92/2009, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 53/2009, de los siguientes rubro y texto:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA YA HIZO EL ESTUDIO OFICIOSO, EXPRESA O TÁCITAMENTE, EN RESOLUCIÓN ANTERIOR, NO PUEDE VOLVER A REALIZARLO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que habiéndose estudiado oficiosamente la competencia de la autoridad administrativa, bien sea de forma expresa o tácita, no puede volver a realizarse, sobre todo cuando en pronunciamiento previo declaró competente a la autoridad respectiva, pues ello implicaría un proceder arbitrario con demérito de las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, y en perjuicio también de la actuación de las autoridades correspondientes, que ya se juzgó legal. Así las cosas, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no podrá volver a estudiar la competencia de la autoridad administrativa si ya la declaró competente, pues además de que tal proceder implicaría una revocación de su determinación, debe recordarse que si la omisión del pronunciamiento respectivo se ha interpretado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como reconocimiento tácito de competencia, con mayor razón estará reconocido el legal proceder de la autoridad si se hizo expresamente."⁹

De conformidad con el criterio jurisprudencial precedente, la falta de pronunciamiento en el recurso de revisión 20/2015, por parte del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en

⁹ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 103.

Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, acerca de la competencia de la titular del Juzgado Segundo de Distrito de la especialidad para conocer y resolver el juicio de amparo 329/2014, en el que se reclamaron actos de autoridades municipales relacionados con la regulación en materia de desarrollo urbano que condiciona la autorización de uso de suelo para instalar infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de servicios públicos, conlleva el tácito reconocimiento de la competencia de aquella, por razón de materia.

Precisado lo anterior, al resolver en sesión de doce de junio de dos mil seis la contradicción de tesis 2/2006-PL, suscitada entre las Salas Primera y Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal en Pleno determinó que las contradicciones de tesis entre órganos terminales del Poder Judicial de la Federación pueden configurarse aunque uno de los criterios contendientes sea **implícito**, siempre que su sentido pueda deducirse indubitablemente de las circunstancias particulares del caso.

El Máximo Tribunal del País sostuvo las siguientes consideraciones:

- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, constitucional, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, ambos en sus textos vigentes en dos mil seis, con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva.

- Para lograr la unificación mencionada es indispensable superar las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito.

- Estimar que en el caso de criterios implícitos no pueda configurarse la contradicción, tendría por consecuencia que se sigan resolviendo, en forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es, precisamente, lo que el órgano reformador de la Constitución Federal pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento.

- No obsta a lo anterior, el eventual desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la entidad resolutora de la

contradicción fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.

El criterio precedente corresponde a la jurisprudencia P/J. 93/2006, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es de los siguientes rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."¹⁰

De los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes se advierte que en ellos convergen los mismos elementos, consistentes en el análisis sobre si los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Es-

¹⁰ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5.

pecializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones son competentes para conocer y resolver los juicios de amparo indirecto en los que se reclamen actos de autoridades estatales y municipales relacionados con la regulación en materia de desarrollo urbano que condicione la autorización de uso de suelo para instalar infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de servicios públicos.

En el caso en estudio se configuraron los supuestos esenciales para estimar que sobre un mismo punto de análisis existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados especializados, pues:

1. Las ejecutorias dictadas por los tribunales contendientes se relacionan con el mismo punto de derecho, consistente en la determinación de los órganos jurisdiccionales competentes –por razón de materia– para conocer y resolver los juicios de amparo en los que se reclamen actos de autoridades estatales y municipales relacionados con la regulación en materia de desarrollo urbano que condicione la autorización de uso de suelo para instalar infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de servicios públicos.

2. Los órganos jurisdiccionales contendientes adoptaron posiciones contrarias.

Lo expuesto evidencia que **existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados especializados mencionados**, pues, como quedó precisado: **a)** el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones consideró en forma expresa que los Juzgados de Distrito en dicha materia de subespecialización son incompetentes para conocer y resolver los juicios de amparo en los que se reclamen actos de autoridades estatales y municipales relacionados con regulación en materia de desarrollo urbano que condiciona la autorización de uso de suelo para instalar infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de servicios públicos; en tanto que, **b)** el Segundo Tribunal Colegiado contendiente tácitamente reconoció que dichos Juzgados de Distrito son competentes para conocer y resolver ese tipo de asuntos.

Punto a definir en la presente contradicción de tesis.

De acuerdo con los elementos fácticos y jurídicos mencionados, el punto de contradicción en el presente asunto consiste en establecer lo siguiente:

1. Si los actos de autoridades estatales y municipales que se relacionan con la regulación en materia de desarrollo urbano que condiciona la autorización de uso de suelo para instalar infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de servicios públicos, corresponden a la materia administrativa genérica o a la materia subespecializada en telecomunicaciones y radiodifusión.

2. Si la competencia para conocer y resolver los juicios de amparo indirecto en los que se reclamen los actos referidos en el punto precedente corresponde de manera genérica a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa o a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

CUARTO.—Este Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que enseña se precisa.

En sesión de veintitrés de noviembre de dos mil once, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de votos, el amparo en revisión 681/2011, en cuya ejecutoria sostuvo lo siguiente:¹¹

• Los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto que originó el medio de impugnación de que se trata, se hicieron consistir en:

a) La expedición, promulgación y orden de publicación, esto es, el proceso de creación del **Plan Director de Desarrollo Urbano de Culiacán**, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", Número 117, de veintinueve de septiembre de dos mil ocho, específicamente, la aplicación de la

¹¹ De la ejecutoria en cita derivaron las tesis 2a. II/2012 (10a.) y 2a. III/2012 (10a.), de los rubros siguientes: "PLANES DE DESARROLLO URBANO Y ZONIFICACIÓN. LA FACULTAD OTORGADA A LOS MUNICIPIOS PARA FORMULARLOS Y APROBARLOS DENTRO DE SUS JURISDICCIÓNES TERRITORIALES, CONFORME AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO DEBE AFECTAR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO, COMO EL DE TELECOMUNICACIONES." y "PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA. LA TABLA MATRIZ DE COMPATIBILIDAD DE USO Y DESTINO DEL SUELO QUE CONTIENE VIOLA EL ARTÍCULO 16, EN RELACIÓN CON EL 28, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL RESTRINGIR LA INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONÍA CELULAR.", publicadas en las páginas 1699 y 1698 del Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondientes a la Décima Época.

Tabla Matriz de Compatibilidad de Usos y Destinos del Suelo, Género Infraestructura, Subgénero Telecomunicaciones, Tipología Antenas de Telecomunicación Celular.

b) Las resoluciones contenidas en los oficios números ***** , ***** , ***** y ***** , todos de ***** , emitidas por el director de Desarrollo Urbano del Municipio de Culiacán, por las cuales negó las constancias de zonificación solicitadas por las quejasas.

c) La negativa de expedir las constancias de zonificación bajo la consideración de que en las zonas denominadas "Corredor Urbano (CUR)", "Corredor Comercial Habitación con Comercio, Servicios y Oficinas (CCOM)" y "Habitacional Alta Densidad 300-400 Hab/Ha (HA)", se encuentran prohibidas las instalaciones y operaciones de antenas de telefonía celular, con fundamento en la Tabla Matriz de Compatibilidad de Usos y Destinos del Suelo.

- Del examen de la demanda de garantías se advierte que la quejosa argumentó, entre otras cuestiones, que es inconstitucional el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Culiacán, específicamente, la Tabla Matriz de Compatibilidad de Uso y Destino del Suelo, en la parte relativa al Género Infraestructura, Subgénero Telecomunicaciones, Tipología Antenas de Telefonía Celular, porque a través de la regulación del suelo, establece una prohibición de tal dimensión para la instalación de antenas de radiocomunicación, que impide la prestación efectiva del servicio concesionado a la parte quejosa; de ahí que las autoridades municipales no puedan, a través de actos administrativos como el que se reclama, impedir la prestación del servicio concesionado.

- Asimismo, la parte quejosa alega que, si bien es cierto que debe obtener y observar la autorización del Municipio de Culiacán en materia de desarrollo urbano, también lo es que dicho Municipio no puede impedir indirectamente, a través de actos como el reclamado, la cobertura de un servicio público federal, porque, al hacerlo, excede el límite de sus facultades en violación a los artículos 16 y 73, fracción XVII, constitucionales.

- El planteamiento central de la parte quejosa se refiere a que la prohibición contenida en el Plan Director de Desarrollo reclamado impide la prestación efectiva del servicio de telefonía que tiene concesionado.

- La parte quejosa cuenta con concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para usar, aprovechar y explotar bandas de fre-

cuencias del espectro radioeléctrico para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en el Municipio de Culiacán, Sinaloa.

- Del contenido de los correspondientes títulos de concesión, se advierte que es obligación de la parte quejosa prestar el servicio de telefonía en el Municipio de Culiacán, Sinaloa, además de dar cobertura al cien por ciento (100%) de los ejes carreteros y en las localidades donde habite el cincuenta por ciento (50%) de la población que corresponde al ABS (Área Básica de Servicio) de que se trate.

- La Tabla Matriz reclamada, en la parte relativa al Género Infraestructura, Subgénero Telecomunicaciones, Tipología Antenas de Telefonía Celular, prohíbe la instalación de antenas en las zonas denominadas "Corredor Urbano (CUR)", "Corredor Comercial Habitación con Comercio, Servicios y Oficinas (CCOM)" y "Habitacional Alta Densidad 300-400 Hab/Ha (HA)", sin que del plan director al que pertenece dicha tabla se advierta alguna razón que justifique tal prohibición.

- Hechas las anteriores precisiones, y dado que el problema jurídico en análisis involucra cuestiones relativas a las vías generales de comunicación y al desarrollo urbano, resulta necesario hacer una breve exposición al respecto.

- El servicio de telefonía celular que se presta a través de la utilización del espectro radioeléctrico forma parte de la red de servicio público telefónico y, por ende, forma parte de una red de telecomunicación.

- El artículo 4 de la entonces Ley Federal de Telecomunicaciones establecía que las redes de telecomunicaciones son vías generales de comunicación.

- El artículo 5 de la mencionada ley señala que la instalación, operación y mantenimiento de cableado subterráneo y aéreo, así como del equipo destinado al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, son actividades de interés público.

- El artículo 3o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación establece que las vías generales de comunicación quedan sujetas exclusivamente a la jurisdicción de la Federación.

- Al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2006, por unanimidad de nueve votos, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación sostuvo que los servicios de telecomunicaciones (como es el de telefonía celular) no constituyen un servicio público, sino una actividad de interés social que el Estado debe vigilar y proteger para el debido cumplimiento de su función social.

- El artículo 2o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, de aplicación supletoria a la entonces Ley Federal de Telecomunicaciones, dispone que las construcciones, terrenos y todo accesorio que sea necesario para el establecimiento de las vías de comunicación, se considerarán como parte integrante de ellas. Por tanto, las antenas, en su carácter de construcción accesoria para la prestación del servicio de telefonía celular o móvil, forma parte de una vía general de comunicación.

- En relación con las facultades para legislar en materia de desarrollo urbano, el artículo 115, fracción V, incisos a), d) y f), de la Constitución Federal faculta a los Municipios para encargarse de la zonificación, uso de suelo y otorgamiento de permisos o licencias de construcción. Corresponde a la esfera municipal reglar las cuestiones relativas a los espacios públicos, así como las construcciones que pueden ser realizadas sobre aquéllos.

- Así lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 94/2009, por unanimidad de once votos, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 15/2011,¹² de rubro: "ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL."

- De los preceptos y jurisprudencia referidos se advierte que, en el contexto de facultades concurrentes, si bien es cierto que "el Constituyente" pretendió otorgar una mayor participación al Municipio en la materia, también lo es que no se trata de una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación. En este sentido, las acciones de formulación, aprobación y administración de planes de desarrollo urbano municipal, previstas en el inciso a) de la fracción V del artículo 115 constitucional, deben entenderse sujetas a los lineamientos y formalidades establecidos en las leyes federales y estatales en la materia, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno.

¹² Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 886.

- La anterior previsión está reconocida en la fracción I del artículo 9o. de la Ley General de Asentamientos Humanos, el cual señala que corresponde a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local.

- La parte quejosa se duele, en esencia, de que: **a)** la prohibición establecida en la Tabla Matriz de Compatibilidad de Usos y Destinos de Suelo contenida en el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Culiacán, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, en relación con la instalación de antenas de telefonía celular, es de tal magnitud que violenta la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 constitucional, al regular defectuosamente los usos de suelo para la instalación de antenas de telefonía celular, por lo que invade la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre vías generales de comunicación, al impedir la prestación de un servicio público concesionado; y, **b)** la tabla en cuestión, específicamente, en el Género Infraestructura, Subgénero Telecomunicaciones, Tipología Antenas de Telefonía Celular, prohíbe la instalación de antenas de telefonía celular en las zonas denominadas "Corredor Urbano (CUR)", "Corredor Comercial (Habitación con Comercio, Servicios y Oficinas) (CCOM)" y "Habitacional Alta Densidad 300-400 Hab/Ha (HA)", *"siendo que dada la distribución del Municipio de Culiacán, ello impide que se cierren los circuitos y que se preste efectivamente el servicio concesionado"*.

- Para determinar si a través del Plan Director de Desarrollo Urbano [emitido con fundamento en el artículo 115, fracción V, incisos a) y d), de la Constitución Federal], el Municipio de Culiacán establece una limitante de tal magnitud en cuanto a la zonificación y uso de suelo relativa a la instalación de antenas de telefonía celular que impide la prestación del servicio concesionado sobre un bien del dominio público de la Federación, como es el espectro radioeléctrico, resulta indispensable examinar y valorar la prueba pericial en materia de telecomunicaciones ofrecida por la parte quejosa. Se afirma lo anterior, dado que **"el hecho de permitir o prohibir la instalación de una antena de telefonía celular incide directamente en el servicio de** comunicación concesionado, concesión que al tener por objeto instalar, operar y explotar una red pública de **telecomunicaciones** involucra una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico), que es competencia exclusiva de la Federación". (énfasis añadido)

- Como ya se dijo, en los títulos de concesión de la parte quejosa, en relación con la entonces Ley Federal de Telecomunicaciones, se previó como

obligación a su cargo la prestación del servicio de telefonía móvil concesionado en el Municipio de Culiacán, Sinaloa, así como la obligación de dar cobertura al cien por ciento (100%) de los ejes carreteros y en las localidades donde habite el cincuenta por ciento (50%) de la población que corresponde al ABS (Área Básica de Servicio) de que se trate.

- La prueba pericial en materia de telecomunicaciones ofrecida por la parte quejosa evidencia que la Tabla de Matriz de Compatibilidad de Usos y Destinos de Suelo del Plan Director de Desarrollo del Municipio de Culiacán, específicamente, del Género Infraestructura, Subgénero Telecomunicaciones, Tipología Antenas de Telefonía Celular, al prohibir "*la instalación de antenas*", impide la prestación efectiva del servicio concesionado, es decir, la utilización del espectro radioeléctrico para cubrir las áreas de servicios comprometidas en los correspondientes títulos de concesión.

- De conformidad con lo expuesto, se concluye que la prohibición de instalar antenas de telefonía celular en las áreas referidas en la tabla matriz reclamada, impide la prestación efectiva del servicio público concesionado, porque dicha prohibición es tal que, dada la distribución de la zonificación contemplada para el Municipio de Culiacán, impide que se cierren los circuitos de comunicación para la prestación del servicio de radiocomunicación especializada de flotillas, de transmisión bidireccional de datos en cualquiera de sus modalidades, de acceso a redes públicas de telecomunicaciones y comercialización de la capacidad de la red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, que tiene concesionada la parte quejosa.

- La valoración de los dictámenes periciales en la materia de telecomunicaciones lleva a estimar que, para la elaboración de la Tabla Matriz de Compatibilidad de Usos y Destinos del Suelo contenida en el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Culiacán, no se tomaron en cuenta las necesidades que los operadores de comunicaciones requieren para proporcionar eficientemente el servicio público concesionado, por lo que al limitar la instalación de antenas de telefonía celular únicamente en la periferia de la ciudad, no permite el traslape de las bases celulares y, por tanto, impide prestar efectivamente el servicio concesionado.

- Se insiste en que la violación advertida consiste en la incidencia que las prohibiciones contenidas en el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Culiacán, establecidas en la Tabla de Matriz de Compatibilidad

de Usos y Destinos de Suelo para la instalación de antenas de telefonía celular, tienen en la prestación efectiva del servicio público concesionado, al impedir que se cierren los circuitos para garantizar la prestación del servicio concesionado o para impedir que haya cortes o interferencias en las comunicaciones, esto es, para la utilización del espectro radioeléctrico.

- Al ser el objeto de la limitante establecida en el plan reclamado la prohibición para la instalación de antenas de telefonía celular, las cuales forman parte de una red de telecomunicaciones y, por tanto, parte de las vías generales de comunicación, es inconcuso que la prohibición establecida en la tabla reclamada incide en la utilización del espectro radioeléctrico que tiene concesionado la parte quejosa.

- Lo anterior no implica desconocer la facultad de los Municipios para autorizar y controlar la utilización del suelo dentro de su jurisdicción territorial contenida en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, a través de planes de desarrollo urbano municipales, ni el desconocimiento de que el Municipio de Culiacán, al expedir el Plan Director de Desarrollo Urbano de que se trata, actuó dentro de su ámbito de facultades y bajo deberes jurídicamente establecidos para la tutela de intereses públicos fundamentales y el interés social, que representa la regulación de los asentamientos humanos y la ordenación.

- Sin embargo, al emitir la regulación en materia de desarrollo urbano, las autoridades correspondientes deben considerar las necesidades que los diversos operadores de telefonía requieren para la efectiva prestación del servicio que tienen concesionado, con la finalidad de equilibrar el desarrollo urbano sustentable y adecuado de las políticas urbanas con las necesidades de ciertos servicios de interés social como el de radiocomunicaciones.

- Además de lo anterior, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 28 constitucional, el cual prevé la posibilidad de que, atendiendo al interés general, los bienes del dominio de la Nación (como es el espectro radioeléctrico) y los servicios públicos (como son la telefonía móvil celular de radiolocalización especializada de flotillas), pueden ser concesionados por el Estado a los particulares, con la finalidad de que se presten los servicios con mejores precios y calidad, y al mismo tiempo cubrir la demanda del público por dichos servicios.

- En ese sentido, resulta incongruente que el Municipio de Culiacán, a través del plan reclamado, establezca restricciones tales que impliquen la

imposibilidad de prestar dichos servicios, o bien, impidan cubrir la demanda por la propia población de dicho Municipio, en detrimento de la sociedad.

- La prohibición de instalar antenas de telefonía celular en las zonas denominadas "Corredor Urbano (CUR)", "Corredor Comercial (Habitación con Comercio, Servicios y Oficinas) (CCOM)" y "Habitacional Alta Densidad 300-400 Hab/Ha (HA)", entre otras, que establece la tabla matriz reclamada, es de tal magnitud que, debido a la orografía, dimensiones de terreno y densidad del territorio del Municipio en cuestión, incide en la prestación del servicio concesionado sobre un bien del dominio público, como es el espectro radioeléctrico, el cual forma parte de una vía general de comunicación que involucra la esfera competencial de la Federación.

- La prohibición de instalar antenas de telefonía celular en las áreas que señala la tabla matriz reclamada, atenta directamente contra el servicio de comunicación concesionado que, de acuerdo con los títulos correspondientes, al tener por finalidad instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, involucra una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico).

- La facultad municipal para formular y aprobar los planes de desarrollo urbano y la zonificación dentro de sus jurisdicciones territoriales, no puede tener el alcance de afectar la prestación de servicios públicos como las telecomunicaciones, pues es necesario que, al ejercer sus facultades, las autoridades correspondientes ponderen y tomen en cuenta las necesidades de los operadores de telefonía celular, quienes tienen concesionado el espectro radioeléctrico que es un bien de la Nación.

- Las acciones de formulación, aprobación y administración de planes de desarrollo urbano municipal, previstas en el inciso a) de la fracción V del artículo 115 constitucional, se encuentran sujetas a los lineamientos y formalidades establecidos en las leyes federales y estatales en la materia, *"y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno, como lo señala el propio artículo 9, de la Ley General de Asentamientos Humanos, en su fracción I"*.

- En el Plan de Desarrollo del Estado de Sinaloa 2005-2010, se estableció que uno de sus principales objetivos es *"promover el fortalecimiento de la infraestructura de comunicaciones"*, para lo cual se fijó, como estrategia y

línea de acción, "*mejorar y ampliar la red de comunicaciones en el Estado*", a través de la promoción del mejoramiento tecnológico de las telecomunicaciones.

De lo anterior se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los juicios de amparo en los que se reclamen actos de autoridades municipales relacionados con regulación en materia de desarrollo urbano que condicione la autorización de uso de suelo para instalar infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de servicios públicos, se encuentran relacionados de manera directa e inmediata con las materias de telecomunicaciones y radiodifusión, porque:

a) De conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 constitucional, 4 y 5 de la entonces Ley Federal de Telecomunicaciones, y 2o. y 3o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, los bienes del dominio de la Nación (como es el espectro radioeléctrico) y los servicios públicos (como son la telefonía móvil celular de radiolocalización especializada de flotillas), pueden ser concesionados por el Estado a los particulares, atendiendo al interés general, con la finalidad de cubrir la demanda del público por dichos servicios con los mejores precios y calidad.

b) Si la materia de la litis en el juicio de amparo consiste en determinar si las prohibiciones contenidas en la regulación en materia de desarrollo urbano municipal para instalar antenas de telefonía celular trascienden o no, a la prestación efectiva del servicio público de telecomunicaciones, resulta indispensable examinar y valorar tanto los títulos de concesión de la parte quejosa como la prueba pericial en la materia de telecomunicaciones que, en su caso, hubiere ofrecido para acreditar la violación correspondiente.

c) Si las constancias allegadas al juicio de amparo acreditan que, como resultado de la correspondiente regulación en materia de desarrollo urbano, la prohibición para instalar antenas de telefonía celular en zonas determinadas de los Municipios impide cerrar los respectivos circuitos para la adecuada utilización del espectro radioeléctrico, entonces, debe tenerse por afectada la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Si como quedó precisado, los actos de autoridades estatales y municipales que se relacionan con la regulación en materia de desarrollo urbano que condiciona la autorización de uso de suelo para instalar infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de servicios públicos, se relacionan de manera directa e inmediata con las materias de telecomunicaciones y radiodifusión, entonces, la competencia para conocer y resolver

los juicios de amparo indirecto en los que se reclamen ese tipo de actos corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 84/2016 (10a.) y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los siguientes título, subtítulo y texto:

"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. Para fijar la competencia por materia en el juicio de amparo debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. En ese sentido, además de lo sostenido en la tesis 2a./J. 119/2015 (10a.),* cuando se impugnen, entre otros supuestos, actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones relativos al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, a las redes y a la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, a la libre competencia y concurrencia, a los actos relativos a la prevención, investigación y combate de monopolios y prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, la competencia se surte en favor del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones; y cuando se reclame una resolución derivada de actos realizados por una autoridad administrativa, y tanto la naturaleza de la autoridad responsable como la del acto reclamado son administrativas, corresponde conocer del asunto a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa sin que sea el Especializado."¹³

En las condiciones apuntadas, este Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, establece, de conformidad con lo dispuesto en los «artículos» 215, 216, segundo párrafo, y 226, fracción III, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que –en lo que fue materia de la presente contradicción de tesis– debe

¹³ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 1092 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas.

prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta ejecutoria, el cual queda redactado con el título y subtítulo que a continuación se indican:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS CONTRA LA REGULACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, ESTATAL O MUNICIPAL, CUANDO LAS DISPOSICIONES RELATIVAS INCIDAN EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. Para fijar la competencia por materia para conocer del juicio de amparo debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. En ese sentido, además de lo sostenido en las jurisprudencias 2a./J. 119/2015 (10a.) y 2a./J. 84/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando a través del juicio de amparo indirecto se impugnen actos de autoridades estatales y municipales que regulen la materia de desarrollo urbano, la competencia se surte en favor del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en turno, si la litis involucra cuestiones que, por aspectos técnicos, pudieran incidir en la adecuada prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, tales como la prohibición o restricción para instalar la infraestructura relativa en áreas determinadas de la localidad de que se trate.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, de acuerdo con la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en esta resolución, en términos de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la pre-

sente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, y 50 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta), Óscar Germán Cendejas Gleason, José Patricio González-Loyola Pérez (ponente), Pedro Esteban Penagos López, Humberto Suárez Camacho y Rodrigo Mauricio Zerón De Quevedo.

En términos de lo previsto en los artículos 68, 97, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS CONTRA LA REGULACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, ESTATAL O MUNICIPAL, CUANDO LAS DISPOSICIONES RELATIVAS INCIDAN EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

Para fijar la competencia por materia para conocer del juicio de amparo debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. En ese sentido, además de lo sostenido en las jurisprudencias 2a./J. 119/2015 (10a.) y 2a./J. 84/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando a través del juicio de amparo indirecto se impugnen actos de autoridades estatales y municipales que regulen la materia de desarrollo urbano, la competencia se surte en favor del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en turno, si la litis involucra cuestiones que, por aspectos técnicos, pudieran incidir en la adecuada prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, tales como la prohibición o restricción para ins-

talar la infraestructura relativa en áreas determinadas de la localidad de que se trate.

PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.
PC.XXXIII.CRT. J/19 A (10a.)

Contradicción de tesis 5/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 25 de febrero de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallegos (Presidenta), Óscar Germán Cendejas Gleason, José Patricio González-Loyola Pérez, Pedro Esteban Penagos López, Humberto Suárez Camacho y Rodrigo Mauricio Zerón De Quevedo. Ponente: José Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver los amparos en revisión 178/2017 y 30/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el amparo en revisión 20/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2015 (10a.) y 2a./J. 84/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas y 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1322 y Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 1092, con los títulos y subtítulos: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO O SUS RECURSOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN." y "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON COMPETENTES PARA CONOCER, ENTRE OTROS SUPUESTOS, DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA O AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.", respectivamente.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2018, resuelta por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUINQUENIOS CUMPLIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, CONTENIDA EN EL DECRETO No. 105 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 101 BIS DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013. EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL MAGISTERIO LOCAL DEBE REALIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL REFERIDO DECRETO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA. 26 DE FEBRERO DE 2019. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LA MAGISTRADA SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y LOS MAGISTRADOS GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ, CARLOS CARMONA GRACIA Y MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO. PONENTE: SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. SECRETARIO: LUIS OMAR GARCÍA MORALES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puesto que los asuntos de los cuales deriva el punto de contradicción denunciado fueron del conocimiento del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, éstos en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, por disposición del secretario Ejecutivo de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, con residencia en la Ciudad de México.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de acuerdo con lo previsto en los preceptos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la constitución y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por el Magistrado presidente del Primer Tribu-

nal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad; órgano jurisdiccional auxiliado por los Tribunales Colegiados contendientes, que resolvieron los asuntos de los que deriva la presente contradicción.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis, es necesario conocer los argumentos y consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados Auxiliares de Circuito contendientes; para lo cual se transcriben las ejecutorias respectivas.

A. Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. Amparo directo laboral 875/2016.

"OCTAVO.—**Estudio de fondo.** Son en parte **infundados, inoperantes, y fundados**, los conceptos de violación hechos valer, y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

"Aduce la quejosa que el laudo emitido, el seis de abril de dos mil dieciséis, en el expediente laboral ******, por el Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango, con sede en Durango, es violatorio de sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones siguientes:

"Que contrario a lo que estimó el tribunal responsable, la prestación relativa al **quinquenio** no es un **derecho adquirido** sino que simplemente constituye una **expectativa de derecho** al nacer la relación laboral, porque su pago es exigible una vez que se cumpla con el supuesto que para tal efecto prevé la norma, en el caso, hasta que se cumpla con cinco años de servicio; luego, dijo, los quinquenios cumplidos, **antes del veinte de diciembre de dos mil trece**, efectivamente se sujetan a lo dispuesto en el derogado artículo 104 de la Ley de Educación para el Estado de Durango, de mil novecientos sesenta y cinco, empero, los que se hubieren cumplido o se cumplan con posterioridad, se encuentran sujetos a lo dispuesto por el **artículo tercero transitorio** del decreto 105, expedido por la LXVI Legislatura del Estado de Durango, en **diecinueve de diciembre de dos mil trece**, por haber sustituido a aquél; sin que lo anterior, precisó, se considere una aplicación retroactiva de la ley, porque sobre ese aspecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que sólo se actualiza ésta cuando se vulneran derechos adquiridos, y no sólo expectativas de derecho.

"Que en este sentido, a la fecha de la presentación de la demanda en diez de diciembre de dos mil quince, ya no era exigible la aplicación del derogado artículo 104 de la Ley de Educación para el Estado de Durango (1965), en tanto que de acuerdo a las reformas publicadas en el decreto 105, expedido por la LXVI Legislatura del Estado de Durango, en diecinueve de diciembre de dos mil trece, se derogó el **artículo quinto transitorio** de la actual Ley de Educación del Estado de Durango, que daba vigencia a la ley derogada.

"Siguió diciendo, que le causa perjuicio que el tribunal responsable hubiere declarado **fundada la excepción de prescripción** hecha valer, respecto el pago de todos los quinquenios reclamados, **excepto** el de las quincenas que abarcan el año previo a la presentación de la demanda –periodo comprendido del 10 de diciembre de 2015 al 10 de diciembre de 2014–, más el pago de las sucesivas mientras subsista el decremento; porque contrario a lo que consideró, dicha excepción la hizo valer en el sentido de que su incremento sólo es exigible dentro del año siguiente al en que se actualiza su pago, y que en el caso de no hacerlo así, ese derecho prescribe.

"Incluso, dijo, resulta incongruente lo resuelto por el tribunal, porque si el incremento salarial por concepto de quinquenio no procedió por estar prescrito para los periodos anteriores, no existe razón para condenar al pago de diferencias de quinquenios para los periodos subsecuentes; pues con independencia de que la ley derogada se encontrara vigente al momento de actualizarse el supuesto para reclamar el pago de incremento salarial del último quinquenio, dichas disposición no puede aplicarse para el periodo no prescrito, es decir, para el periodo actual, a virtud de que el derecho para exigir el incremento salarial no se hizo dentro del año siguiente al en que el trabajador cumplió su último quinquenio; y bajo esta premisa, el periodo no prescrito no genera ningún incremento, porque no complementa ni integra quinquenio; y en el supuesto que así se considerara, debe seguirse tomando en cuenta que a los actores, ahora terceros interesados, el pago de quinquenio siempre se les ha realizado en los términos de los preceptos vigentes, es decir, como lo gozan los federalizados.

"Para mejor comprensión del asunto, conviene establecer los antecedentes más importantes del acto reclamado, los que se obtiene del expediente ***** , del índice del Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango, con sede en Durango, del tenor siguiente:

"Que en fecha diez de diciembre de dos mil quince, los trabajadores ***** , por conducto de sus apoderados legales, presentaron escrito mediante el cual demandaron a la **Secretaría** de Educación del Estado de

Durango, el **pago con carácter retroactivo** de la diferencia del pago de quinquenios conforme al artículo 104, de la abrogada Ley de Educación del Estado de Durango de 1965; **y en lo sucesivo** durante el tiempo que dure la relación laboral, o hasta que dejen de prestar sus servicios para la demandada.

"Además, el pago con carácter de retroactivo de los incrementos por cada cinco años, de antigüedad equivalentes a seis días de salario desde que cumplieron sus primeros cinco años y hasta la fecha en que se retiren, conforme al artículo 55, fracción XII, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, vigente en el inicio de la relación laboral, de acuerdo con la ley vigente hasta antes de las reformas del veintitrés de enero de dos mil catorce (fojas 1 a 8).

"Que una vez que se admitió a trámite la demanda, y emplazada que fue la patronal, en **cinco de febrero de dos mil dieciséis**, la **Secretaría** de Educación del Estado de Durango, por conducto de su representante legal, dio contestación, para lo cual expuso que los actores **carecían de acción y derecho** para demandar dichas prestaciones, entre otras cosas, porque la Ley de Educación del Estado de Durango de 1965, había sido derogada desde el **diecinueve de diciembre de dos mil trece**, con motivo del Decreto 105, expedido por la LXVI Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, número 101 Bis, por lo que, el cálculo de los quinquenios a partir de esa fecha, se sujetaban a lo que disponía el **artículo tercero transitorio** –de la Ley de Educación del Estado de Durango, de 1995–.

"Además, opuso la **excepción de prescripción** de las prestaciones reclamadas por los actores, con fundamento en el artículo 102 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango; para lo cual detalló, respecto de todos los trabajadores, quincena por quincena, las fechas, respecto el cual nacía el derecho a exigir el pago, y cuando fenecía, realizando el cálculo hasta la quincena del **treinta de noviembre de dos mil catorce**; es decir, hasta un año antes de la presentación de la demanda, en **diez de diciembre de dos mil quince** (fojas 35 a 147).

"Que contestada la demanda, y seguido el proceso por sus etapas, en once de marzo de dos mil dieciséis se tuvo por cerrada la instrucción, y en fecha seis de abril siguiente, se dictó laudo, en la que el tribunal responsable, declaró **probada** la acción ejercida por los trabajadores, respecto al pago de las diferencias de quinquenios, pero **no probada** respecto al pago de retroactivo de los incrementos por cada cinco años de antigüedad, equivalentes a seis días de salario, de conformidad con el artículo 55, fracción XII, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango; luego, **con-**

denó al pago de las diferencias de quinquenios respecto el periodo correspondiente al año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del **diez de diciembre de dos mil catorce** al **diez de diciembre de dos mil quince** (fojas 175 a 188).

"Como se anticipó, es **infundado** en parte el concepto de violación hecho valer por la quejosa, mediante el cual controvierte el pronunciamiento del tribunal responsable respecto la prescripción de las prestaciones demandadas por el periodo comprendido del año previo a la presentación de la demanda; es así, porque como acertadamente lo expuso la autoridad responsable, la patronal, ahora quejosa, al contestar la demanda opuso la excepción de prescripción del pago de esas diferencias, en términos del artículo 102 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, que dice:

"**Artículo 102.** Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

"Pero además, el allá demandado indicó en su escrito de contestación, la forma en que debía prescribir el derecho a exigir el pago de los quinquenios, detallando, respecto **cada uno** de los trabajadores, la fecha en que iniciaron a laborar, el día en que se generó el derecho a recibir el primer quinquenio, y la data a partir de la cual debía comenzar a correr el término de un año para reclamar las diferencias, exponiéndolo **quincena por quincena**, hasta llegar a la quincena comprendida del **dieciséis al treinta de noviembre de dos mil catorce**; empero, no señaló periodo alguno correspondiente al año anterior a la presentación de la demanda, es decir, el **diez de diciembre de dos mil catorce** al **diez de diciembre de dos mil quince**.

"Así, se considera acertada la determinación de la autoridad responsable, de no abordar el estudio de la **excepción de prescripción** respecto del año previo a la presentación de la demanda, porque como lo estimó dicho tribunal, su análisis sólo se debía emprender en los términos en que lo planteó la patronal; apoyando su determinación, con la jurisprudencia 45/2002 (sic), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 156, del Tomo XV, junio de 2002, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE

PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.'
(se transcribe)

"De ahí que proceda desestimar el concepto de violación analizado, porque al margen de que se compartan o no las consideraciones de la responsable para declarar procedente parcialmente la excepción de prescripción opuesta, lo cierto es que respecto el año en que el Tribunal responsable consideró que no operaba –el previo a la presentación de la demanda– **hubo aceptación**, en tanto que el propio demandado así lo expuso en su contestación, incluso detalló respecto todos y cada uno de los trabajadores, quincena por quincena, como debía operar la prescripción opuesta, sin abordar el periodo respecto el cual sí fue condenado.

"Luego, los motivos de disenso mediante el cual pretenden combatir la forma en la que se estudió la prescripción, argumentando que los quinquenios son exigibles hasta un año después de adquirido el derecho y que por ello los cumplidos con anterioridad a ese lapso habían prescrito, devienen **inooperantes**, ello porque, como ya se evidenció, la excepción de marras no fue planteada en los términos que ahora aduce, lo que imposibilita legalmente a este órgano colegiado pronunciarse, por resultar una cuestión novedosa, al no formar parte de la litis en el juico laboral; ello tiene como consecuencia que se deje intocada (sic) el laudo reclamado por lo que hace a la desestimación de la excepción de prescripción en los términos en la que fue opuesta.

"En otro aspecto, es **fundado** el diverso concepto de violación hecho valer por la quejosa, respecto a la inaplicabilidad del artículo **104 de la derogada Ley de Educación para el Estado de Durango**, expedida en mil novecientos sesenta y cinco, para el cálculo del pago de las diferencias de los quinquenios a los que fue condenado; porque el cálculo de los quinquenios que se hubieren cumplido o se cumplan a partir del **veinte de diciembre de dos mil trece**, se encuentran sujetos a lo dispuesto por el **artículo tercero transitorio** del Decreto 105, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 101 Bis, el diecinueve del mismo mes y año, por haber sustituido a aquel precepto; sin que lo anterior, implicara una aplicación retroactiva de la ley, en violación a lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque sobre ese aspecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que sólo se actualiza ello, cuando se vulneran derechos adquiridos, y no simple expectativas de derecho.

"En el caso, la autoridad responsable al realizar el estudio para determinar cuál ley debe aplicarse para el pago de los quinquenios a los trabajadores allá actores, consideró lo siguiente:

"– Que el artículo 104 de la Ley de Educación para el Estado de Durango, de uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, estableció el derecho de los trabajadores de la educación a disfrutar un estímulo del 10%, cada cinco años hasta cumplir veinticinco; derecho que fue prorrogado con motivo del artículo quinto transitorio de la Ley de Educación del Estado de Durango, publicada el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco. Para mejor ilustración, conviene transcribir los numerales citados, que dicen:

Ley de Educación para el Estado de Durango (1965).

"**Artículo 104.** Al entrar en vigor la presente ley y tomando en cuenta los servicios prestados por los trabajadores de la Educación dependiente del Gobierno del Estado, al cumplir cualquiera de ellos su próximo quinquenio de 5, 10, 20 o 25 años de servicios en su caso, se le otorgará, para estimular su perseverancia una compensación equivalente al 10% más del sueldo de que disfrute, este 10% será acumulativo en los siguientes quinquenios. Al cumplir treinta años de servicio tendrá derecho a su jubilación, en los términos de esta ley.'

Ley de Educación del Estado de Durango (1995).

"**Artículo Quinto.** En tanto se expide la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, y por lo que toca a los Trabajadores de la Educación que dependen de la SECyD, siguen vigentes los Artículos del 66 al 104 de la Ley de Educación del primero de julio de 1965 y de igual manera se seguirán observando íntegramente todas las disposiciones que tutelen derechos laborales y de seguridad social, contenidas en leyes, decretos, reglamentos o convenios que a la fecha de la expedición de la presente ley le sean propias con motivo de su relación laboral con el Gobierno del Estado.'

"– Que de esta manera, los trabajadores que prestan sus servicios en la Secretaría de Educación gozan de este derecho durante la vigencia de la ley anterior, el cual tenía como base su perseverancia, por lo que al iniciar cada uno de sus quinquenios laborales conforme a la ley referida, **lo hacían con el conocimiento que al concluir ese quinquenio recibirían un estímulo adicional de un 10% de su sueldo.**

"– Que por esa razón, el pago de los salarios con los quinquenios respectivos no eran sino **consecuencia de la norma diferida en el tiempo pero que no derivaba de que se cumpliera cualquier otro requisito.**

"– Que el pago, cada quincena, de los quinquenios respectivos no era una consecuencia pendiente de realizar, sino **un efecto continuado** de los

actos que ya se realizaron al lograr cumplir con la antigüedad de 5, 10, 15, 20 y 25 años exigida por el artículo 104 de la Ley de Educación de 1965, prorrogada con motivo del transitorio de la Ley de Educación de 1995.

"— Que lo anterior, permitía concluir que al trabajador de la Educación, quienes estuvieran por cumplir sus primeros cinco años de servicio, o inclusive, los posteriores veinticinco años necesarios, hasta antes de la última reforma a la Ley de Educación (20 de diciembre de 2013), el pago será de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Educación para el Estado de Durango de 1965, prorrogada con motivo de los transitorios de la Ley de Educación de Estado de Durango de 1995.

"Lo anterior, lo apoyó bajo el **tercer supuesto** de la teoría de los componentes de la norma, que permite determinar si una ley cumple con la garantía de **irretroactividad**, prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abordado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia «P/J.» 123/2001, visible en la página 16, del Tomo XIV, octubre de 2001, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto siguientes:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA." (se transcribe)

Como se anticipó, asiste la razón a la promovente del amparo, por las consideraciones siguientes:

La Ley de Educación del Estado de 1995, fue reformada por la LXVI Legislatura del Estado de Durango, mediante **Decreto 105**, publicado en el Periódico Oficial 101 Bis de dicha entidad, de **diecinueve de diciembre de dos mil trece**, y en el mismo, fue derogado el **artículo quinto transitorio** —que daba vigencia al artículo 104 de la Ley de Educación para el Estado de Durango de 1965—, para quedar como sigue:

"**Artículo Primero.** Se derogan los Artículos Transitorios Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

"TRANSITORIOS

"**Tercero.** Los trabajadores del magisterio, por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario en los mismos términos que el

personal del sector federalizado y conforme a los criterios normativos que emita la Secretaría de Educación Pública...'

"Cabe agregar, que la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, también fue modificada a virtud del decreto de referencia, estableciéndose en su **artículo tercero transitorio**, lo siguiente:

"**Tercero**. Los trabajadores del magisterio, por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario en los mismos términos que el personal del sector federalizado y conforme a los criterios normativos que emita la Secretaría de Educación Pública.'

"De lo transcrito puede advertirse, que con motivo de las reformas publicadas mediante **Decreto 105**, publicado en el Periódico Oficial 101 Bis de dicha entidad, de **diecinueve de diciembre de dos mil trece**, se modificó la base respecto la cual debían calcularse el pago de los quinquenios, pues en lugar de recibir dicho estímulo adicional en un 10% de su sueldo, como lo establecía la ley derogada; a partir de la entrada en vigor de las reformas, en **veinte de diciembre siguiente**, debía calcularse en los mismos términos que el personal del sector federalizado y conforme a los criterios normativos que emita la Secretaría de Educación Pública.

"Esta última disposición cuya aplicación no es violatoria del derecho humano de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la teoría de los derechos adquiridos y la teoría de los componentes de la norma.

"En efecto, en relación con la teoría de los **derechos adquiridos**, debe considerarse que la prestación de **quinquenios** constituye un derecho para los trabajadores en activo que adquieren, no sólo por el hecho de existir la relación laboral, ya que la introducción de dicha prestación al patrimonio jurídico de aquéllos, **se encuentra condicionado al cumplimiento de los años de servicio requerido para ellos**, en el caso, cuando se cumplan con los cinco años de antigüedad, y subsecuentes, hasta llegar a veinticinco, por lo que mientras ese requisito no se cumpla, tal prestación constituye sólo una **expectativa de derecho**, de lo que se sigue que la disposición transitoria de la Ley de Educación del Estado de Durango de 1995, no afecta derechos adquiridos, respetándose con ello la garantía señalada.

"Asimismo, con base en la **teoría de los componentes de la norma**, ya que el **derecho al pago de los quinquenios**, es la **consecuencia jurídica**

de una serie de compuestos o actos parciales, el hecho de que los trabajadores al servicio del Estado, que obtengan tal prestación con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma antes mencionada, reciban un trato menos benéfico de los que la hubieren obtenido con la ley derogada, no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley, pues la nueva forma de calcular el monto de los quinquenios, y el porcentaje al que ella equivaldría **constituyen supuestos parciales de tal prerrogativa laboral**, que una vez actualizados generan el derecho al pago del quinquenio.

"Además, se considera que la constitucionalidad de la aplicación de la modificación legal en análisis, deriva de que a virtud de ella **no se afectan los supuestos parciales** previamente acontecidos, de dicha consecuencia, en tanto que no se desconoce los años de servicio, tampoco los quinquenios otorgados con anterioridad, incluso los periodos durante los cuales se actualizaron.

"Lo anterior, permite colegir que la aplicación de la reforma al artículo quinto transitorio de la Ley de Educación del Estado de Durango de 1995, que daba vigencia al artículo 104 de la Ley de Educación para el Estado de Durango de 1965, y que contemplaba el pago de quinquenios para los trabajadores de la educación, no es violatorio del principio de irretroactividad de la ley, previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que de acuerdo al análisis realizado en párrafos precedentes, se tiene que el pago de los quinquenios **no debe considerarse un derecho adquirido**, sino como **una expectativa de derecho** que se obtiene, una (sic) que se actualizan los supuestos previstos en la norma, y en esa medida, **el cálculo de los quinquenios** que se actualicen a partir del **veinte de diciembre de dos mil trece**, deben ser acordes con lo establecido por el **artículo tercero transitorio** de la Ley de Educación del Estado de Durango vigente, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, número 101 Bis, de diecinueve del mismo mes y año.

"Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2001, visible en la página 306, Tomo XIII, junio de 2001, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DE RECHOS ADQUIRIDOS.' (se transcribe)

Asimismo, por las razones que la sustentan, con la jurisprudencia «P./J.» 42/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la

página 10, del Tomo VIII, agosto de 1998, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto siguientes:

"JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL ISSSTELEÓN, EN CUANTO A LAS BASES QUE RIGEN A AQUÉLLA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD." (se transcribe)

"Ante lo **fundado** del concepto de violación analizado, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para que la autoridad responsable **Tribunal** Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango, con sede en Durango, deje insubsistente el laudo de seis de abril de dos mil dieciséis, dictado en el juicio laboral ***** , y en su lugar, emita otra en la que, reiterando los aspectos que no fueron materia de concesión, estime que la legislación aplicable para el cálculo de la diferencia de quinquenios al que fue condenada la allá demandada, es el vigente al momento en que se cumpla el quinquenio, y con base en ello, resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente. ..."

B. Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Amparo directo laboral 821/2017 de su índice.

"...QUINTO.—Los conceptos de violación que formula la quejosa Secretaría de Educación del Estado de Durango, unos se estiman **infundados** y otros **fundados**.

"Previo a la resolución del presente asunto, resulta oportuno tener en cuenta los siguientes antecedentes que dieron lugar al laudo reclamado.

"1. ***** , por conducto de sus apoderados, el veinte de octubre de dos mil dieciséis,⁶ demandaron a la Secretaría de Educación del Estado de Durango, reclamándole lo siguiente:

"**A)** El pago con carácter de retroactivo de la diferencia del pago de quinquenios conforme a la Ley de Educación y en lo sucesivo durante el tiempo que dure la relación de trabajo y/o hasta que dejen de prestar sus servicios para las demandadas. ..."

⁶ Fojas uno a seis del juicio de origen.

"2. Por auto de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis,⁷ el Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango, con sede en la Ciudad de Victoria de Durango, radicó la demanda y la registró con el número de expediente *****; además, citó a las partes a la audiencia de conciliación, la que tuvo verificativo el doce de enero de dos mil diecisiete,⁸ en la que se declaró fracasado dicho periodo.

"3. Mediante proveído de treinta de enero de dos mil dieciséis,⁹ el tribunal responsable tuvo a la demandada formulando contestación a la demanda y señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, alegatos y resolución.

"4. El diecisiete de abril de dos mil dieciséis,¹⁰ se llevó a cabo la audiencia referida en el párrafo anterior, en la que el tribunal responsable admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes; así mismo se abrió la etapa de alegatos en el que las partes formularon los de su intención y en ese mismo acto se declaró cerrada la instrucción.

"7. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete,¹¹ se dictó la sentencia respectiva, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"... PRIMERO: Que la parte actora, PROBO SU ACCIÓN, referente al pago de las diferencias de quinquenios; atentos al considerando tercero de la presente resolución.

"Segundo: La parte demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NO PROBO SU EXCEPCIÓN de prescripción y falta de acción y del derecho de los trabajadores en relación al pago de las diferencias de pago de quinquenios; desde la fecha en que se presentaron su demanda los operarios hasta un año antes, por consiguiente se le CONDENA al pago de esta prestación; atentos al considerando Tercero de la presente resolución...'

"La anterior determinación, constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

⁷ Foja veintidós del juicio de origen.

⁸ Foja veintitrés del juicio de origen.

⁹ Fojas ciento treinta y ciento treinta y uno del juicio de origen.

¹⁰ Fojas ciento treinta y seis a ciento treinta y ocho del juicio de origen.

¹¹ Fojas ciento treinta y nueve a ciento cincuenta y cinco del juicio de origen.

"Pues bien, del estudio integral de la demanda de amparo se desprende que la quejosa, después de hacer referencia a los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales, a los conceptos de debido proceso, debido proceso adjetivo o formal, debido proceso sustantivo y la fundamentación y motivación, hace valer en sus conceptos de violación lo siguiente:

"Señala que la sentencia reclamada pronunciada por el tribunal responsable conculca en su perjuicio los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales, así como el numeral 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, por lo siguiente: 1. Al omitir actuar con objetividad e imparcialidad; 2. Al omitir estudiar y resolver todas y cada una de las excepciones y defensas opuestas; 3. Al omitir fundar y motivar de manera adecuada su resolución, apoyándose en disposiciones legales derogadas; 4. Al resolver, de manera dogmática los puntos que como parte de la litis dieron lugar a la controversia; 5. Al no valorar en conciencia las pruebas que se le presentaron, sin sujetarse a las reglas fijadas para su estimación; 6. Al no resolver a verdad sabida y buena fe guardada; y, 7. Al no expresar en su sentencia de manera clara las consideraciones en que fundó su decisión.

"Manifiesta que el tribunal laboral, en el considerando tercero de la sentencia reclamada, declaró procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, ahora quejosa; sin embargo, de manera inexacta determinó que no se opuso esa excepción para las quincenas correspondientes a un año anterior a la presentación de la demanda, esto es, veinte de octubre de dos mil quince (un año antes de la presentación de la demanda laboral) al veinte de octubre de dos mil dieciséis (fecha en que se presentó la demanda laboral) y las sucesivas mientras subsista el detrimento; en consecuencia, la condenó al pago de diferencias de quinquenios por ese periodo, con base en el derogado artículo 104 de la Ley de Educación del Estado de Durango de mil novecientos sesenta y cinco, en relación con el artículo cuarto transitorio de la Ley de Educación del Estado de Durango de mil novecientos noventa y cinco, por ser un derecho adquirido; aunado a que alega que fue inexacta la aplicación de la disposición legal respectiva, pues es obligación de la responsable el invocar la norma correcta al caso, así como de analizar exhaustivamente los elementos de la acción.

"Empero, expone que al no ser procedente el incremento salarial de periodos anteriores al de la condena –porque se encuentran prescritos–, tampoco procede en lo posterior, ya que si no se reclamó el aumento dentro del año siguiente al en que fue exigible, entonces no se tiene derecho a él, por haber operado la prescripción.

"Precisa, que los quinquenios cumplidos antes del veinte de diciembre de dos mil trece se sujetan al derogado artículo 104 de la Ley de Educación del Estado de Durango de mil novecientos sesenta y cinco; mientras que los que se cumplan el veinte de diciembre de dos mil trece o con posterioridad, se sujetan al artículo tercero transitorio del decreto número 105, expedido por la LXVI Legislatura del Estado de Durango, esto es, conforme a los criterios normativos que emita la Secretaría de Educación Pública, que en la especie están contenidos en el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública.

"De ahí que sostiene, que no existe razón alguna para que el tribunal responsable haya considerado que los quinquenios que se cumplieron con posterioridad al periodo de la condena, para cada uno de los actores, se sujetan al derogado artículo 104 de la Ley de Educación del Estado de Durango de mil novecientos sesenta y cinco, pues dice que se sujetan al Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública.

"Indica, que debe tomarse en cuenta que a los actores siempre se les ha realizado el pago de los quinquenios en términos del artículo tercero transitorio del decreto que derogó el artículo quinto transitorio de la Ley de Educación del Estado de Durango, es decir, como lo goza el personal federalizado; y, si bien en un momento tuvieron derecho al pago de las diferencias conforme con lo dispuesto en la ley de mil novecientos sesenta y cinco, también es verdad que no lo reclamaron en tiempo y forma, por lo que resulta improcedente aumento alguno por concepto de quinquenios para el periodo que se señala como no prescrito.

"Insiste en el argumento relativo a que los quinquenios que se hayan cumplido antes del veinte de diciembre de dos mil trece, se sujetan al derogado artículo quinto transitorio de la Ley de Educación del Estado de Durango, en relación con el extinto artículo 104 de la Ley de Educación de mil novecientos sesenta y cinco, por ser dichas disposiciones legales las que estaban vigentes al momento de cumplirse el quinquenio, pero para que proceda el aumento debe reclamarse dentro del año siguiente al en que se cumplió y de no haberlo hecho no resulta exigible el incremento para los cinco años del quinquenio que corresponda.

"Añade, que si el quinquenio se cumplió o cumplirá con posterioridad al veinte de diciembre de dos mil trece, éste se sujetará al Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, por lo que dice que no existe razón para que el tribunal responsable haya considerado que los quinquenios cumplidos con posterioridad a la fecha citada y años subsecuentes se sujeten al derogado artículo 104 de la Ley de Educación de mil novecientos sesenta y cinco, de ahí que esa consideración es un exceso y no se encuentra fundada ni motivada.

"Asimismo, aduce que los quinquenios no son derechos adquiridos ni surgen por el hecho de existir la relación laboral, sino que se concretan hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, esto es, que se cumplan con ciertos años de servicio laboral para hacer efectiva la exigibilidad, por lo que la norma aplicable para determinar su cuantía es la vigente al momento en que se cumplen los años de servicios laborados para hacer efectiva su exigibilidad.

"Manifiesta que a los actores siempre se les pagó su quinquenio conforme al Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública; por tanto, si no operó la excepción de prescripción hecha valer por la demandada, entonces, para el periodo no prescrito, era necesario que el tribunal responsable entrara al estudio de las demás excepciones opuestas, es decir, debió analizar la defensa de falta de acción y derecho, consistente en que a los actores se les paga su quinquenio de forma regular, lo cual se hace conforme al Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública; empero, al no hacerlo así, el tribunal responsable no agotó el principio de exhaustividad para atender a la totalidad de los puntos de la litis planteada, conculcando los derechos fundamentales antes mencionados.

"Pues bien, tal y como se adelantó, de los anteriores argumentos unos son **infundados**.

"En primer término, se debe partir de la base de que el derecho a reclamar el cálculo correcto del pago de la prima quinquenal no es prescriptible, pues éste debe hacerse a fin de establecer de manera correcta el salario de los trabajadores, habida cuenta de que los quinquenios forman parte de él; mientras que sí lo es el pago de las diferencias de la prima quinquenal, como adelante se precisará.

"Así es, existen dos temas a dilucidar en torno a los quinquenios, el primero, relativo al cálculo para determinar el porcentaje que debe impactar en el salario con motivo de dicha prestación que lo integra; y, el segundo, que corresponde al pago efectivo de las diferencias de la prima quinquenal que fue pagada, pero no conforme a derecho.

"En esa tesitura, debe decirse que es imprescriptible la pretensión relativa a la primera vertiente (cálculo por el que se establece el monto del salario a pagar por quinquenio ganado), en razón de que mediante éste se determina el sueldo real que debe percibir el trabajador, al constituir el quinquenio parte integral de sus percepciones.

"En cambio, la segunda vertiente (pago retroactivo de la diferencia de quinquenios), sí es susceptible de prescribir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, en el que se concede a quien ejerza la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible para hacerla valer, so pena de estimar prescrita la acción correspondiente, por lo que la parte que oponga la excepción debe seguir la misma regla de proporcionar los elementos que la conforman, bastando que el demandado señale que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda, para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de dicha excepción.

"Así, cuando un trabajador demanda el pago con carácter retroactivo de la diferencia de quinquenios conforme a la Ley de Educación, durante el tiempo que duró la relación de trabajo, puede advertirse que su acción tiene como objeto: a) la rectificación o modificación de la cuantía por concepto de quinquenios; y, b) el pago de diferencias por tal concepto transcurridas por los periodos que refirió hasta la presentación de su demanda.

"Por lo que, atento a lo señalado (sic) párrafos precedentes, puede asumirse como imprescriptible el derecho de reclamar la correcta cuantificación o fijación del pago de quinquenios, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las cantidades vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 102 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, que señala el plazo genérico de prescripción.

"En ese sentido, si en el caso los actores demandaron de la ahora quejosa el pago con carácter retroactivo de la diferencia de quinquenios; y, la excepción de prescripción se hizo valer respecto de cada uno de los quejosos para las quincenas correspondientes a un año anterior a la presentación de la demanda; entonces, contrario a lo manifestado por la quejosa y atento a lo asentado con antelación, la cuantificación correcta del salario, así como el pago de las diferencias que emanen de dicha cuantificación, respecto de los periodos posteriores al citado y hasta que dure la relación laboral, no

se encuentran prescritos, por lo que los conceptos de violación en estudio son **infundados**.

"Por otra parte, es importante dejar sentado que el Decreto 105 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el diecinueve de diciembre de dos mil trece, por el que se derogaron los transitorios cuarto, quinto, sexto y séptimo de la Ley de Educación del Estado de Durango, tiene como efecto considerar inaplicable el artículo 104 de la Ley Estatal de Educación del uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, a partir de su entrada en vigor, por lo que los quinquenios cumplidos bajo el imperio de la norma derogada deben ser regidos por ésta y no por la reforma, mientras que los quinquenios que se cumplan cuando ya esté vigente la nueva norma, se regirán por la misma.

"A fin de esclarecer lo anterior, es pertinente acudir a la teoría de los componentes de la norma, la cual se estableció por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 123/2001, también invocada por la quejosa en sus conceptos de violación, que dice:

"'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.' (se transcribe)¹²

"Del criterio en cita se desprenden diversos supuestos que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica, entre ellos el enumerado como punto 4, relativo a aquellos supuestos en que la norma anterior contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales y una consecuencia, en donde la norma posterior no podrá modificar los actos de los supuestos ya realizados; empero, en cuanto a los realizados con posterioridad a su entrada en vigor que no fueron ejecutados, es factible su modificación, por lo que estos últimos al generarse bajo el imperio de la nueva disposición, deberán regirse tanto en su relación como en sus consecuencias por ésta.

"Ahora, los artículos transitorios de la Ley de Educación publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el jueves veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, estipulaban lo siguiente:

"**Artículo primero.** La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.—**Artículo segundo.** Esta ley

¹² Visible en la página dieciséis del Tomo XIV, octubre de 2001, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

abroga la Ley de Educación para el Estado de Durango expedida el 30 de junio de 1965 y publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1 de julio de 1965, así como las demás disposiciones normativas que se le opongan.—**Artículo tercero.** Mientras no se expidan los reglamentos, manuales y demás normatividad, relativa al funcionamiento y atribuciones de la SECyD, se seguirán aplicando los ordenamientos actualmente en vigor.—**Artículo cuarto.** Las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado de Durango y los trabajadores de la educación a su servicio, se regirán por la ley que al efecto expida el Congreso del Estado con base en las facultades que expresamente le confieren la fracción V, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XXXV del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Durango; en la elaboración de esta ley se atenderá la opinión de la organización sindical correspondiente.—**Artículo quinto.** En tanto se expide la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, y por lo que toca a los trabajadores de la educación que dependen de la SECyD, siguen vigentes los artículos del 66 al 104 de la ley de educación del primero de julio de 1965 y de igual manera se seguirán observando íntegramente todas las disposiciones que tutelén derechos laborales y de seguridad social, contenidas en leyes, decretos, reglamentos o convenios que a la fecha de la expedición de la presente ley le sean propias con motivo de su relación laboral con el Gobierno del Estado.—**Artículo sexto.** En los mismos términos y disposiciones del artículo anterior, se estará en lo que respecta a los trabajadores federalizados que venían prestando servicios a la SEP del Gobierno Federal, a quienes les seguirán siendo aplicables todas las disposiciones contenidas en leyes, decretos, reglamentos o convenios de trabajo y de seguridad social, vigentes hasta la fecha de la expedición de la presente ley que regulan sus relaciones de trabajo y su régimen de seguridad social.—**Artículo séptimo.** En cuanto a los demás organismos públicos descentralizados dependientes del Gobierno del Estado de Durango, cuyas funciones se refieren a la prestación de servicios educativos en cualquiera de sus tipos y modalidades, continuarán regulando las relaciones laborales con los trabajadores a su servicio, con base en las leyes o decretos que les dieron origen y en los contratos o convenios pactados con las instituciones nacionales o locales de seguridad social.—**Artículo octavo.** Los derechos de los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Durango quedan a salvo y protegidos por la ley. Las autoridades competentes se obligan a respetar y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas de la organización sindical en los términos de su registro legal.'

"Como se puede advertir, tales dispositivos transitorios prevén dos cuestiones distintas:

"a) Prorrogar la ley anterior, en tanto se emitiera la ley reglamentaria de la SECyD, su reglamento y manuales respectivos.

"b) Prorrogar la ley, con la finalidad de dejar a salvo los derechos de los que disfrutaban quienes ya eran trabajadores de la educación.

"El artículo 104 de la Ley de Educación publicada el primero de julio de mil novecientos sesenta y cinco disponía:

"**Artículo 104.** Al entrar en vigor la presente ley y tomando en cuenta los servicios prestados por los trabajadores de la Educación dependiente del Gobierno del Estado, al cumplir cualquiera de ellos su próximo quinquenio de 5, 10, 15, 20 o 25 años de servicios en su caso, se le otorgará, para estimular su perseverancia una compensación equivalente al 10% más del sueldo de que disfrute, este 10% será acumulativo en los siguientes quinquenios. Al cumplir treinta años de servicio tendrá derecho a su jubilación, en los términos de esta ley.'

"El Decreto 105 en sus artículos primero y primera parte del segundo, señala:

"**Artículo primero.** Se derogan los artículos transitorios cuarto, quinto, sexto y séptimo de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:—Transitorios.—Cuarto. Se deroga.—Quinto. Se deroga.—Sexto. Se deroga.—Séptimo. Se deroga.'—'**Artículo segundo.** Se reforman los artículos 13, 55, fracción XIII, 63 y 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:—'**Artículo 13.** Los Trabajadores al Servicio de la Educación se registrarán por la Ley de Educación del Estado de Durango y por esta ley en cuanto no contraríe a lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones reglamentarias y a las condiciones de trabajo de los trabajadores de la educación.'—'**Artículo 55.** Son obligaciones de las dependencias y entidades administrativas, a que se refiere el artículo 1 de esta ley. ... **XIII.** Otorgar al trabajador por cada cinco años de antigüedad, el equivalente a seis días del sueldo base que perciba, mismos que serán divididos en 24 quincenas, independientemente de otros aumentos por distintos conceptos... .'

"Asimismo, los primeros tres artículos transitorios de ese decreto establecen lo siguiente:

"**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.—**Segundo.** La Secretaría de Educación en el Estado dictará las disposiciones necesarias para regular las condiciones de los trabajadores al servicio de la

educación, con base en lo dispuesto en el artículo 3o. constitucional y sus disposiciones reglamentarias.—**Tercero.** Los trabajadores del magisterio, por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario en los mismos términos que el personal del sector federalizado y conforme a los criterios normativos que emita la Secretaría de Educación Pública... .’

"De lo anterior se desprende que el artículo 104 de la Ley de Educación publicada el uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco estableció el derecho de los trabajadores de la educación a disfrutar de un estímulo del diez por ciento, cada cinco años laborados, hasta cumplir veinticinco; derecho que fue prorrogado con motivo del artículo quinto transitorio de la Ley de Educación publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el jueves veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.

"Los trabajadores de la Secretaría de Educación gozaron de ese derecho durante la vigencia de la ley anterior, el cual tenía como base su perseverancia, por lo que al iniciar cada uno de sus quinquenios laborables conforme al artículo 104 de la ley anterior, lo hacían con el conocimiento que al concluir el quinquenio, respectivo recibirían un estímulo adicional de un diez por ciento de su sueldo.

"Sin embargo, el veinte de diciembre de dos mil trece, cuando entró en vigor el Decreto 105 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el jueves diecinueve de diciembre de dos mil trece, tal derecho fue modificado en el sentido de que en lugar de otorgar un estímulo adicional de un diez por ciento del sueldo respectivo, se otorgarían **seis días de sueldo base**, según lo dispuesto en el reformado artículo 55, fracción XIII, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

"Lo anterior, no obstante lo preceptuado por el artículo tercero transitorio del citado decreto, en tanto que no es dable estimar que cuando una norma transitoria disponga una cuestión que se contraponga con el contenido de la reforma que le dio vida, sobre vigencia por sobre lo preceptuado en ésta.

"Es así, ya que lo que motivó a la legislatura a llevar a cabo la citada reforma, fue regularizar la situación de los trabajadores de la educación del Estado de Durango, pues de las consideraciones del decreto se aprecia que su objeto fue el ‘...ajustar el marco normativo de la entidad tanto en materia educativa como en lo laboral, a fin de que la legislación local vaya acorde con las reformas realizadas a nivel federal con el fin de modernizar el sistema educativo...’, toda vez que era ‘...necesario establecer en la legislación local un

nuevo marco de regulación para las relaciones laborales entre el gobierno del Estado y los Trabajadores de la Educación a su servicio, ya que las mismas se encuentran reguladas en base a las disposiciones contenidas en los artículos 66 a 104 aún vigentes en la Ley de Educación del primero de julio de 1965. Situación que nos obliga a llevar a cabo la adecuación, al texto legal con vigencia actualmente, a fin de decretar la derogación de diversos artículos transitorios de la Ley de Educación del Estado de Durango, que hacen vigentes para su aplicación los citados artículos de la legislación de 1965.'

"Por tal motivo, en el artículo primero del citado decreto, en lo que interesa, se derogó el artículo 104 de la Ley de Educación de mil novecientos sesenta y cinco, por el que se regulaba el pago de quinquenios a los trabajadores de la educación y, en el numeral segundo se reformó la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, específicamente los artículos 13 y 55, fracción XIII, en los que se asentó que los trabajadores de la educación serán regidos por la Ley de Educación del Estado de Durango y por dicha ley de los tres poderes, en cuanto no contraríe a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones reglamentarias y las condiciones generales de los trabajadores de la educación; así como que a todos los trabajadores de las dependencias y entidades administrativas tutelados por la referida legislación (norma que al ser general deben entenderse incluidos los de la educación debido al artículo 13), serían acreedores al pago de quinquenios en los términos señalados, párrafos atrás, lo que claramente deja ver la intención del legislador de dejar de aplicar el numeral 104 de la Ley de Educación de mil novecientos sesenta y cinco, y en su lugar atender a la fracción XIII, del artículo 55 de la reformada Ley de los Trabajadores de los Tres Poderes del Estado de Durango, en tanto que, como se dijo, se trata de la misma prestación de quinquenios, pero modificada en los términos ahí asentados.

"Ello es así, pues por una parte, en la actual Ley de Educación del Estado de Durango no existe disposición alguna que establezca dicha prestación (quinquenios), de ahí que les resulta aplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, como un derecho laboral mínimo, reconocido en la ley; máxime que no se contrapone a lo dispuesto por el artículo 3o. constitucional y sus disposiciones reglamentarias.

"Sin embargo, en el artículo tercero transitorio se dispuso que: '...Los trabajadores del magisterio, por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario en los mismos términos que el personal del sector

federalizado y conforme a los criterios normativos que emita la Secretaría de Educación Pública...', lo que a todas luces se contrapone con el contenido de la reformada fracción XIII, del artículo 55, al disponer que: '...por cada cinco años de antigüedad, el equivalente a seis días del sueldo que perciba, mismos que serán divididos en 24 quincenas, independientemente de otros aumentos por distintos conceptos...', pues establece una regla diversa para el pago de los quinquenios a los trabajadores de la educación, lo que, se insiste, fue el motivo de la multicitada reforma.

"En tales circunstancias, este tribunal arriba a la conclusión de que los quinquenios cumplidos bajo el imperio de la Ley Estatal de Educación de mil novecientos sesenta y cinco deben ser regidos por ésta (específicamente por el numeral 104 de dicha legislación), mientras que los cumplidos con posterioridad, al veinte de diciembre de dos mil trece, se regirán por el artículo 55, fracción XIII, de la reformada Ley de los Trabajadores de los Tres Poderes del Estado de Durango.

"Ello, en atención a la naturaleza de las normas de tránsito, la cual obedece a tres supuestos, a saber: darle vigencia a la legislación de que se trate, el trasladar normas derogadas temporalmente en el nuevo ordenamiento y establecer reglas de mandato a las autoridades a fin de darle sentido a la ley, debiendo sujetarse a una temporalidad o vigencia definida, razón por la cual no es dable establecer que lo dispuesto en éstas contraría los preceptos de la ley que les dio origen, pues ello iría en contra de su propio espíritu, máxime que, en el caso, el artículo tercero transitorio del Decreto 105 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el diecinueve de diciembre de dos mil trece, no fue dotado de temporalidad, lo que lo haría aplicable indefinidamente sobre lo señalado en el propio decreto.

"Y si bien es cierto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció en la jurisprudencia de rubro: 'IMPUESTO ESTABLECIDO EN ARTÍCULO TRANSITORIO DE UNA LEY, NO DETERMINA SU INCONSTITUCIONALIDAD.', que los artículos transitorios pueden incluir disposiciones específicas, pues forman parte integrante del ordenamiento legal, y que en un momento dado puede obedecer sólo a un defecto en la técnica legislativa; también lo es que, en el caso de la especie, al contrariar la disposición transitoria con lo preceptuado en la legislación que le dio vida, se insiste, debe prevalecer lo dispuesto en la ley y no lo señalado en la norma de tránsito.

"Además, al establecer el transitorio que el pago de esta prestación debe hacerse en los mismos términos que al sector federalizado, pugna con la reforma educativa del veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, que se

publicó en el Diario Oficial de la Federación, mediante el "Convenio de Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica", celebrado por la Federación con el Estado de Durango, a través del cual la titularidad de esa relación laboral fue transferida en esa fecha al gobierno de Durango, toda vez que si la intención del citado convenio fue que los trabajadores de la educación se rigieran por las normas expedidas por tal entidad Federativa, en el caso, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, es ilógico que ahora, en virtud de una disposición transitoria, se les vuelva a dar tratamiento como federalizados.

"En las relatadas condiciones, como se dijo, este tribunal arriba a la conclusión que en caso de que el trabajador cumpla los quinquenios, esto es, cinco, diez, quince, veinte o veinticinco años de antigüedad, antes del veinte de diciembre de dos mil trece, la norma que rige para el pago relativo es el artículo 104 de la Ley Estatal de Educación de mil novecientos sesenta y cinco, que establece que se le otorgará al trabajador una compensación equivalente al 10% más del sueldo de que disfrute; mientras que los quinquenios cumplidos con posterioridad al veinte de diciembre de dos mil trece se rigen por el reformado artículo 55, fracción XIII, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, contenido en el Decreto 105 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el jueves diecinueve de diciembre de dos mil trece, en el que se establece el pago de quinquenios a los trabajadores de las dependencias y entidades administrativas (incluidos los de la educación), en razón a **seis días de sueldo base, divididos en veinticuatro quincenas.**

"En ese sentido, si el pago (sic) cada mes de los quinquenios respectivos, es un supuesto complejo integrado por diversos actos parciales sucesivos (teoría de los componentes de la norma), pues tal prestación se logra al cumplir con la antigüedad de cinco, diez, quince, veinte y veinticinco años, según sea el caso, y dicha prestación sigue vigente pero fue modificada en cuanto al porcentaje de su pago; a fin de que la nueva legislación no viole el principio de retroactividad debe decirse que aquellos trabajadores que cumplieron ya sea cinco, diez, quince, veinte o veinticinco años de antigüedad bajo la vigencia de la ley anterior, al tratarse de actos ya ejecutados, no pueden ser modificados por la nueva legislación, esto es, por el Decreto 105, lo que no acontece con aquellos quinquenios que concluyan después de su entrada en vigor, pues los mismos al generarse bajo su imperio deben ser regidos por ésta.

"Resulta de esta manera, toda vez que el pago de cada uno de los quinquenios no es un derecho que adquieran los trabajadores, al momento en que

empiezan a laborar, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos respectivos, esto es, al cumplimiento ya sea de cinco, diez, quince, veinte o veinticinco años de antigüedad; de ahí que, mientras éstos no se cumplan, dicha prestación, cualquiera que sea su naturaleza, constituye una expectativa de derecho.

"En resumen, y para mayor claridad, el pago de aquellos quinquenios concluidos antes del veinte de diciembre de dos mil trece –fecha en que entró en vigor el Decreto 105–, deberá ser en razón al diez por ciento del sueldo del trabajador, pues así lo estipulaba el artículo 104 de la Ley de Educación de mil novecientos sesenta y cinco; y respecto a aquellos quinquenios que aun iniciados antes del veinte de diciembre de dos mil trece pero que concluyeron después de esta fecha, o inclusive aún no concluyen, su cálculo será conforme a lo estipulado en el decreto, esto es, seis días de sueldo base por quinquenio laborado.

"Ahora, en el supuesto no concedido de que el artículo aplicable para el pago de quinquenios de los trabajadores de la educación sea el ya señalado tercero transitorio, al establecerse en el mismo que el pago se hará en los mismos términos que al personal del sector federalizado y conforme a los criterios normativos que emita la Secretaría de Educación Pública; debe destacarse que dicha norma transitoria no indica la forma en que debe calcularse la prima quinquenal, sino que, como quedó visto, remite a criterios normativos que emita una autoridad administrativa, por lo que en caso de que estos últimos resultaran de mayor beneficio al trabajador, dicha circunstancia (al no tratarse de una ley) debe formar parte de la litis y ser materia de prueba.

"**Concepto de violación infundada**, en tales condiciones, si a la fecha de presentación de la demanda de origen, los actores cumplieron su último quinquenio como se advierte en la siguiente tabla:

Nombre del actor o actora	Fecha de ingreso a laborar al servicio de la demandada	Fecha en que cumplió su último quinquenio a la presentación de la demanda laboral
*****,	Septiembre de 1983.	Quinto quinquenio Septiembre de 2008.

*****.	Septiembre de 1984.	Quinto quinquenio Septiembre de 2009.
*****	Julio de 1992.	Cuarto quinquenio Julio de 2012
*****.	Septiembre de 1982	Quinto quinquenio Septiembre de 2007

"Entonces, **si el Decreto 105 entró en vigor el veinte de diciembre de dos mil trece**, es evidente que el pago relativo a los quinquenios de tales trabajadores se debe regir conforme lo estipulaba el artículo 104 de la Ley de Educación de mil novecientos sesenta y cinco, pues era la vigente, al momento en que nació el derecho a percibir dicha prestación.

"En ese sentido, debe decirse que se estima correcto el actuar de la responsable al haber condenado a la aquí quejosa a pagar a esos actores, hoy terceros interesados, la diferencia de los quinquenios, respecto del periodo por el que no operó la excepción de prescripción y el pago correcto en lo sucesivo hasta que termine la relación laboral, así como que dicha condena la cuantificó con base en el artículo 104 de la Ley de Educación de mil novecientos sesenta y cinco, porque es el ordenamiento que estaba vigente cuando se cumplieron esos quinquenios, de ahí lo **infundado** de sus motivos de inconformidad.

"De igual manera, resulta **infundado** lo aducido por la impetrante del amparo, en cuanto a que la sentencia combatida no es exhaustiva, toda vez que la responsable debió entrar al estudio de todas las excepciones hechas valer, en tanto que si determinó que la excepción de prescripción opuesta no operó, respecto a cierto periodo, debió entrar al estudio de la diversa excepción opuesta de falta de acción y de derecho, consistente en que a esos accionantes se les pagan sus quinquenios de forma regular, esto es, conforme al Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública.

"Se estima que no le asiste razón a la quejosa, ya que de la lectura a la sentencia combatida se desprende que si bien el tribunal responsable, no atendió frontalmente tal excepción, lo cierto es, que del contenido de su resolución sí, se advierte que, le dio respuesta; ya que al establecer el marco

normativo aplicable dejó en claro por qué a los actores no les era aplicable la reforma de veinte de diciembre de dos mil trece, así como hizo patente que el pago de los quinquenios cumplidos hasta la fecha de la presentación de su demanda laboral, debía hacerse de conformidad al artículo 104 de la Ley de Educación de mil novecientos sesenta y cinco, es decir, porque aquéllos habían cumplido su último quinquenio conforme a esta legislación, de ahí que respecto de tales accionantes, resultaba procedente condenar a la demandada al pago de las diferencias cuyo cálculo quedó asentado en la resolución combatida.

"Por tanto, aun cuando el tribunal laboral no asentó, expresamente, que desestimaba la excepción de falta de acción y de derecho opuesta por la demandada, aquí quejosa, lo cierto es que de su simple lectura, se advierte que, la misma no resultó procedente, de ahí lo **infundado** de su argumento.

"Similar criterio adoptó este tribunal, al resolver el juicio de amparo directo laboral ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango, al que le correspondió el cuaderno auxiliar ***** del índice de este órgano jurisdiccional, en sesión de catorce de agosto de dos mil diecisiete.

"...

"Por lo expuesto y fundado; y con apoyo además en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, así como 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

"ÚNICO. Por las razones y para los efectos precisados en la parte final del último considerando, la Justicia de la Unión ampara y protege a la **Secretaría de Educación del Estado de Durango**, contra la sentencia que dictó el Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango, con sede en Victoria de Durango, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en el juicio laboral *****."

CUARTO.—**Existencia de contradicción.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, a fin de decidir si existe contradicción de tesis, es necesario analizar si los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean

iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes. Ello, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Lo anterior, se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época, con registro digital 164120, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribuna- les Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos dis- crepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en so- lucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal inter- rumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTEN- CIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurí- dicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten

posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la jurisprudencia transcrita, se advierte que, para que exista contradicción de tesis es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, es decir, que exista discrepancia entre ellos, los cuales pueden derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, por lo que debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

Asimismo, en términos de la citada jurisprudencia, para que exista contradicción de tesis deben reunirse los elementos siguientes:

- a) Que al resolver los planteamientos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes.
- b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, en los razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias.
- c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, aunque estos no sean exactamente iguales.

Ahora, de las consideraciones que sustentan el sentido en el amparo directo **875/2016** del índice administrativo del Cuarto Tribunal Colegiado de

Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, formado con motivo de la remisión del diverso juicio de amparo **701/2016** del índice administrativo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en cuyo apoyo el primero de los tribunales mencionados, se desprende que ese Tribunal Colegiado de Circuito, en lo que aquí interesa, determinó lo siguiente:

1) El cálculo de los quinquenios que se hubieren cumplido o se cumplan a partir del **veinte de diciembre de dos mil trece**, se encuentran sujetos a lo dispuesto por el **artículo tercero transitorio** del Decreto 105, difundido en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 101 Bis, el diecinueve del mismo mes y año, por haber sustituido a aquel precepto.

2) Que con motivo de las reformas publicadas mediante **Decreto 105**, anunciado en el Periódico Oficial 101 Bis de dicha entidad, de **diecinueve de diciembre de dos mil trece**, se modificó la base respecto la cual debían calcularse el pago de los quinquenios, pues en lugar de recibir dicho estímulo adicional en un 10% de su sueldo, como lo establecía la ley derogada; a partir de la entrada en vigor de las reformas, en **veinte de diciembre siguiente**, debía calcularse en los mismos términos que el personal del sector federalizado y conforme a los criterios normativos que emita la Secretaría de Educación Pública.

3) Que en relación con la teoría de los **derechos adquiridos**, debe considerarse que la prestación de **quinquenios** constituye un derecho para los trabajadores en activo que adquieren, no sólo por el hecho de existir la relación laboral, ya que la introducción de dicha prestación al patrimonio jurídico de aquéllos, **se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requerido para ellos**, en el caso, cuando se cumplan con los cinco años de antigüedad, y subsecuentes, hasta llegar a veinticinco, por lo que mientras ese requisito no se cumpla, tal prestación constituye sólo una **expectativa de derecho**, de lo que se sigue que la disposición transitoria de la Ley de Educación del Estado de Durango de 1995, no afecta derechos adquiridos, respetándose con ello la garantía señalada.

4) Que el pago de los quinquenios **no debe considerarse un derecho adquirido**, sino como **una expectativa de derecho** que se obtiene una vez que se actualizan los supuestos previstos en la norma, y en esa medida, **el cálculo de los quinquenios** que se actualicen a partir del **veinte de diciembre de dos mil trece**, deben ser acordes con lo establecido por el **artículo tercero transitorio** de la Ley de Educación del Estado de Durango vigente,

publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, número 101 Bis, de diecinueve del mismo mes y año.

5) Como apoyo a su determinación, citó el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2001, visible en la página 306, Tomo XIII, junio de 2001, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital 189448, que dice:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS."

Y, por las razones que la sustentan, indicó que era aplicable la jurisprudencia «P/J. 42/98» de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable a foja 10, del Tomo VIII, agosto de 1998, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 195676, con el rubro y texto siguientes:

"JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL ISSSTE-LEÓN, EN CUANTO A LAS BASES QUE RIGEN A AQUÉLLA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD."

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, consideró como puntos torales para el dictado de su resolución, lo siguiente:

1) Que el Decreto 105 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el diecinueve de diciembre de dos mil trece, por el que se derogaron los transitorios cuarto, quinto, sexto y séptimo de la Ley de Educación del Estado de Durango, tiene como efecto considerar inaplicable el artículo 104 de la Ley Estatal de Educación del uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, a partir de su entrada en vigor, por lo que los quinquenios cumplidos bajo el imperio de la norma derogada deben ser regidos por ésta y no por la reforma, mientras que los quinquenios que se cumplan cuando ya esté vigente la nueva norma, se registrarán por la misma.

2) Que el arábigo 104 de la Ley de Educación, publicada, el uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, estableció el derecho de los trabaja-

dores de la educación a disfrutar de un estímulo del diez por ciento, cada cinco años laborados, hasta cumplir veinticinco; derecho que fue prorrogado con motivo del cardinal quinto transitorio de la Ley de Educación publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el jueves veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.

3) Que el veinte de diciembre de dos mil trece, cuando entró en vigor el Decreto 105 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el jueves diecinueve de diciembre de dos mil trece, tal derecho fue modificado en el sentido de que en lugar de otorgar un estímulo adicional de un diez por ciento del sueldo respectivo, se otorgarían **seis días de sueldo base**, según lo dispuesto en el reformado ordinal 55, fracción XIII, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

Lo anterior, no obstante lo preceptuado por el artículo tercero transitorio del citado decreto, en tanto que no es dable estimar que cuando una norma transitoria disponga una cuestión que se contraponga con el contenido de la reforma que le dio vida, cobre vigencia por sobre lo establecido en ésta.

4) Que lo que motivó a la legislatura a llevar a cabo la citada reforma, fue regularizar la situación de los trabajadores de la educación del Estado de Durango y por tal motivo, en el artículo primero del citado decreto, en lo que interesa, se derogó el arábigo 104 de la Ley de Educación, de mil novecientos sesenta y cinco, por el que se regulaba el pago de quinquenios a los trabajadores de la educación y, en el numeral segundo se reformó la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, específicamente los cardinales 13 y 55, fracción XIII, en los que se asentó que los trabajadores de la educación serán regidos por la Ley de Educación del Estado de Durango y por dicha ley de los tres Poderes, en cuanto no contraríe a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones reglamentarias y las condiciones generales de los trabajadores de la educación; así como que a todos los trabajadores de las dependencias y entidades administrativas tutelados por la referida legislación (norma que al ser general deben entenderse incluidos los de la educación debido al ordinal 13), serían acreedores al pago de quinquenios en los términos señalados, párrafos atrás, lo que claramente deja ver la intención del legislador de dejar de aplicar el numeral 104 de la Ley de Educación de mil novecientos sesenta y cinco, y en su lugar atender a la fracción XIII del dispositivo 55 de la reformada Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, en tanto que se trata de la misma prestación de quinquenios, pero modificada en los términos asentados.

5) Que en la actual Ley de Educación del Estado de Durango, no existe disposición alguna que establezca dicha prestación (quinquenios), de ahí que, les resulta aplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, como un derecho laboral mínimo reconocido en la ley; máxime, que no se contrapone a lo dispuesto por el precepto 3o. constitucional y sus disposiciones reglamentarias.

6) Que al disponer el arábigo tercero transitorio que los trabajadores del magisterio, por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario en los mismos términos que el personal del sector federalizado y conforme a los criterios normativos que emita la Secretaría de Educación Pública, se contrapone con el contenido de la reformada fracción XIII, del artículo 55, al disponer que por cada cinco años de antigüedad, el equivalente a seis días del sueldo que perciba, mismos que serán divididos en 24 quincenas, independientemente de otros aumentos por distintos conceptos; pues establece una regla diversa para el pago de los quinquenios a los trabajadores de la educación, lo que, se insiste, fue el motivo de la multicitada reforma.

7) Concluyó que los quinquenios cumplidos bajo el imperio de la Ley Estatal de Educación de mil novecientos sesenta y cinco, deben ser regidos por esta (específicamente por el numeral 104 de dicha legislación), mientras que los cumplidos con posterioridad, al veinte de diciembre de dos mil trece, se regirán por el ordinal 55, fracción XIII, de la reformada Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

8) Que no es dable establecer que lo dispuesto en estas normativas transitorias contraría los preceptos de la ley que les dio origen, pues ello iría en contra de su propio espíritu, máxime que, en el caso, el arábigo tercero transitorio del Decreto 105 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el diecinueve de diciembre de dos mil trece, no fue dotado de temporalidad, lo que lo haría aplicable indefinidamente sobre lo señalado en el propio decreto.

9) Que al establecer el transitorio que el pago de esta prestación debe hacerse en los mismos términos que al sector federalizado, pugna con la reforma educativa del veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación mediante el "Convenio de Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica", celebrado por la Federación con el Estado de Durango, a través del cual la titularidad

de esa relación laboral fue trasferida en esa fecha al Gobierno de Durango, toda vez que si la intención del citado convenio fue que los trabajadores de la educación se rigieran por las normas expedidas por tal Entidad Federativa, en el caso, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, es ilógico que ahora, en virtud de una disposición transitoria, se les vuelva a dar tratamiento como federalizados.

10) Que el pago de aquellos quinquenios concluidos antes del veinte de diciembre de dos mil trece –fecha en que entró en vigor el Decreto 105–, deberá ser en razón al diez por ciento del sueldo del trabajador, pues así lo estipulaba el arábigo 104 de la Ley de Educación de mil novecientos sesenta y cinco; y respecto a aquellos quinquenios que aun iniciados antes del veinte de diciembre de dos mil trece, pero que concluyeron después de esta fecha, o inclusive aún no concluyen, su cálculo será conforme a lo estipulado en el decreto, esto es, seis días de sueldo base por quinquenio laborado.

11) Que en el supuesto no concedido de que el artículo aplicable para el pago de quinquenios de los trabajadores de la educación sea el ya señalado tercero transitorio, al establecerse en el mismo que el pago se hará en los mismos términos que al personal del sector federalizado y conforme a los criterios normativos que emita la Secretaría de Educación Pública; debe destacarse que dicha norma transitoria no indica la forma en que debe calcularse la prima quinquenal, sino que, como quedó visto, remite a criterios normativos que emita una autoridad administrativa, por lo que en caso de que estos últimos resultaran de mayor beneficio al trabajador, dicha circunstancia (al no tratarse de una ley), debe formar parte de la litis y ser materia de prueba.

Sobre tales premisas, existe contradicción entre las consideraciones sostenidas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, con la diversa resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en razón de que el primero de los tribunales mencionados estimó que conforme al artículo tercero transitorio del Decreto 105, expedido por la LXVI Legislatura del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial 101 Bis de la mencionada entidad federativa el diecinueve de diciembre de dos mil trece, en vigor a partir del veinte de ese mes, el pago de los quinquenios a los trabajadores del magisterio local debe calcularse en los mismos términos que el personal del sector federalizado y conforme a los criterios normativos que emita la Secretaría de Educación Pública.

En tanto que, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, de manera discrepante a lo indicado, concluyó que a partir del citado decreto, los quinquenios de los trabajadores de la educación estatal se otorgan conforme a seis días de sueldo base, según lo dispuesto por el reformado artículo 55, fracción XIII, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

Por tanto, en virtud de que no existe jurisprudencia en relación con los temas a que se refiere la presente contradicción de tesis, ni han sido analizados por el Máximo Tribunal del País, es procedente el estudio planteado.

Así las cosas, la discrepancia suscitada entre ambos Tribunales Colegiados de Circuito, se concreta en determinar qué disposición normativa es aplicable para el cálculo del pago de quinquenios cumplidos con posterioridad a la reforma de diecinueve de diciembre de dos mil trece a la Ley de Educación del Estado de Durango, contenida en el Decreto 105 publicado en el Periódico Oficial 101 Bis de la mencionada entidad federativa.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, Novena Época, con registro digital 189998, que a la letra dice lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan

sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

QUINTO.—**Decisión.** De conformidad con los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustentará en esta ejecutoria.

El numeral 104, primer párrafo, de la abrogada Ley de Educación del Estado de Durango, de uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, en su texto vigente con la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, el cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, dispone:

"Artículo 104. Tomando en cuenta los servicios prestados por los trabajadores de la Educación dependientes del Gobierno del Estado, al cumplir cualquiera de ellos su próximo quinquenio de 5, 10, 15, 20 ó 25 años de servicios en su caso, se les otorgará para estimular su perseverancia, una compensación equivalente al diez por ciento del salario de que disfruten. Este porcentaje será incluido y formará parte en lo sucesivo del sueldo nominal correspondiente.

"Al cumplir treinta años de servicios, los trabajadores de la Educación tendrán derecho a su jubilación en los términos establecidos en la Ley de Pensiones del Estado."

Por su parte, los arábigos segundo, cuarto y quinto transitorios de la Ley de Educación del Estado de Durango, vigente desde el treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco, establecen:

"Artículo Segundo. Esta Ley abroga la Ley de Educación para el Estado de Durango expedida el 30 de Junio de 1965 y publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1o. de julio de 1965, así como las demás disposiciones normativas que se le opongan.";

"Artículo Cuarto. Las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado de Durango y los Trabajadores de la Educación a su servicio, se regirán por la Ley que al efecto expida el Congreso del Estado con base en las facultades que expresamente le confieren la fracción V del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XXXV del Artículo

55 de la Constitución Política del Estado de Durango; en la elaboración de esta Ley se atenderá la opinión de la Organización Sindical correspondiente."; y,

"Artículo Quinto. En tanto se expide la ley reglamentaria a que se refiere el Artículo anterior, y por lo que toca a los Trabajadores de la Educación que dependen de la SECyD, siguen vigentes los artículos del 66 al 104 de la Ley de Educación del Primero de Julio de 1965 y de igual manera se seguirán observando íntegramente todas las disposiciones que tutelen derechos laborales y de seguridad social, contenidas en leyes, Decretos, Reglamentos o Convenios que a la fecha de la expedición de la presente ley le sean propias con motivo de su relación laboral con el Gobierno del Estado."

Al interpretarse esos preceptos jurídicos, se advierte que, desde el treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco, se abrogó la anterior legislación de educación para esta entidad federativa, publicada el uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco; así como que las relaciones laborales entre el Gobierno y los trabajadores de la educación a su servicio, se regirían por la ley que al efecto expidiera el Congreso Local, y que en tanto esto sucediera, por lo que atañe a los trabajadores de la educación dependientes de la Secretaría de Educación, Cultura y Deportes, seguirían vigentes los normativos 66 al 104 de la Ley de Educación anterior.

Ahora, en los dispositivos primero y tercero transitorios del Decreto Legislativo 105, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, el diecinueve de diciembre de dos mil trece, vigente a partir del día siguiente, se dispuso lo siguiente:

"Artículo Primero. Se derogan los Artículos Transitorios Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

"TRANSITORIOS

"Cuarto. Se deroga

"Quinto. Se deroga

"Sexto. Se deroga

"Séptimo. Se deroga"

"Artículo Tercero. Los trabajadores del magisterio, por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario en los mismos términos que el personal del sector federalizado y conforme a los criterios normativos que emita la Secretaría de Educación Pública."

Asimismo, el arábigo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, en su texto actual publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, el diecinueve de diciembre de dos mil trece, señala:

"Artículo 13. Los Trabajadores al Servicio de la Educación se regirán por la Ley de Educación del Estado de Durango y por esta Ley en cuanto no contraríe a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones reglamentarias y a las condiciones de trabajo de los trabajadores de la educación."

El primero transitorio es claro en establecer la derogación, es decir, la supresión de la vigencia del ordinal quinto transitorio de la Ley de Educación del Estado de Durango, en que, en su momento se previó la continuidad de la vigencia del numeral 104 de la abrogada ley de la materia.

El cardinal tercero transitorio, debe destacarse que se encuentra contenido tanto en la Ley de Educación como en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes, ambos del Estado de Durango, el cual establece el derecho de los trabajadores de la educación a recibir la prima quinquenal por cada determinados años de servicios.

Por otro lado, el precepto 13 antes citado, prevé que los trabajadores al servicio de la educación se regirán por la Ley de Educación del Estado de Durango y por el propio cuerpo legal en consulta, en cuanto no contraríe lo dispuesto en el artículo 3o. de la Carta Magna y a las condiciones generales de trabajo de los trabajadores de la educación.

En consecuencia, independientemente del contenido de la reforma, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, vigente desde el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta, si bien es de observancia para los titulares y trabajadores al servicio de esos Poderes, **constituye una norma general que debe considerarse complementaria a la ley especial.**

Ello es así, pues en un principio se señaló de manera expresa en el texto original y, por cuanto ve a su contenido vigente, debe atenderse al principio hermenéutico de especialidad, que dispone que la ley especial deroga a la norma general.

Tiene aplicación la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1533, Tomo Cuadragésimo Noveno, Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital 334070, de rubro y texto siguientes:

"LEYES, DEROGACIÓN DE.—Si bien es cierto que es principio de derecho que la ley posterior deroga la anterior, este principio no se aplica cuando la disposición antigua estatuye sobre un caso particular y la nueva crea simplemente una regla general, puesto que en estos casos, prevalece de cualquier manera la disposición especial que se refiere a casos particulares."

Del análisis anterior, se pone en evidencia que el legislador en el precepto 104 y en el artículo tercero transitorio del Decreto Legislativo 105 antes indicados, contempló el derecho de los trabajadores del magisterio, de obtener, el pago de una prima como complemento del salario, por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco.

En ese contexto, de acuerdo con la teoría de los componentes de la norma, todo ordenamiento jurídico contiene un supuesto y una consecuencia, los cuales pueden generarse inmediatamente o en tiempos diferentes.

El citado arábigo 104 de la Ley de Educación abrogada establece la generación de un derecho (consecuencia) en un supuesto jurídico:

- Supuesto jurídico: el cumplimiento de cinco, diez, quince, veinte y veinticinco años de servicios.
- Consecuencia jurídica: derecho al otorgamiento de una compensación equivalente al diez por ciento del salario que disfrute, el cual será acumulativo en los siguientes quinquenios.

En cambio, el artículo tercero transitorio del Decreto Número 105, expedido por la LXVI Legislatura del Estado, establece los mismos supuestos del citado numeral 104, pero la consecuencia difiere, porque si bien el trabajador adquiere derecho al pago de una prima como complemento de su salario,

aquella será en los mismos términos que el personal del sector federalizado y conforme a los criterios normativos que emita la Secretaría de Educación Pública.

Circunstancias por las cuales, se determina que la prima quinquenal a que tienen derecho los trabajadores del ramo de la educación cumplidos con posterioridad a la reforma de diecinueve de diciembre de dos mil trece a la Ley de Educación del Estado de Durango, **se encuentra contemplada en el cardinal tercero transitorio del Decreto Legislativo 105, a que se ha hecho mención.**

En ese sentido, es importante aclarar que la prima quinquenal es un complemento del salario y en su génesis, es un derecho de los trabajadores que se encuentra contemplado en la ley, por ende, constituye una prestación legal, conforme a lo establecido en los artículos 104 de la abrogada Ley de Educación del Estado de Durango y el tercero transitorio del Decreto Legislativo 105, transcritos con anterioridad.

De igual forma, cabe citar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la prima quinquenal es un complemento al salario, por lo que constituye un factor de aumento de éste, que se incrementa cada cinco años de actividad laboral, pues así se observa en la jurisprudencia 2a./J. 113/2000, visible en la página 395, Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital 190641, de rubro y texto siguientes:

"PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.—Del análisis comparativo de la prima quinquenal prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se advierten las siguientes diferencias, a saber: la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año, mientras que la prima de antigüedad tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; **la prima quinquenal es un complemento al salario, por lo que constituye un factor de aumento de éste, que se incrementa cada cinco años de actividad laboral.** en tanto que la prima de antigüedad no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola

exhibición; la prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicios, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto, mientras que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicios prestados, independientemente del periodo que labore el trabajador; el monto de la prima quinquenal se establece en el presupuesto de egresos y no puede rebasar lo autorizado, en tanto que el monto de la prima de antigüedad se encuentra establecido en la invocada ley laboral (doce días por cada año de servicios), no obstante, dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por ende, puede exceder los límites legales; la prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral, mientras que la prima de antigüedad, si bien pretende reconocer las mismas actividades, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral. Como consecuencia de lo anterior, debe decirse que aun cuando las primas quinquenal y de antigüedad son prestaciones que se otorgan como recompensa a los años de servicios acumulados, prestados por un trabajador, su naturaleza jurídica es distinta, ya que poseen características que las hacen diferir sustancialmente una de otra, por lo que si un trabajador gozó de la prestación primeramente mencionada, ello no impide que tenga a su favor el derecho de percibir la segunda, toda vez que no son prestaciones equiparables entre sí, sino que se refieren a conceptos diversos." (lo resaltado es propio)

Por tanto, no es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el artículo tercero transitorio del referido Decreto 105, remita a los criterios normativos que expida la Secretaría de Educación Pública, para realizar el pago quinquenal en los mismos términos que el personal del sector federalizado.

Sin que por otra parte, la deficiencia en la técnica legislativa con la que el creador de la norma dispuso el régimen especial para los trabajadores de la Educación, en el artículo tercero transitorio del Decreto 105 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el diecinueve de diciembre de dos mil trece, por el que se derogaron los transitorios cuarto, quinto, sexto y séptimo de la Ley de Educación de Durango, pueda estar por encima de la voluntad del legislador, en tanto no puede soslayarse que la previsión transitoria se trata de una norma debidamente votada, promulgada y refrendada que, interpretada acorde a la finalidad para la que se emitió, esto es, para armonizar la legislación local con lo dispuesto en el artículo 3o. constitucional y sus disposiciones reglamentarias, tornan explicable que esa disposición no

estuviera sujeta a temporalidad alguna; tanto más, cuando la reforma educativa del veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos no limita la libertad legislativa del Congreso local para, en el ámbito de sus atribuciones, regular la relación laboral con los trabajadores de la Educación.

En ese contexto, debe concluirse que la prima quinquenal a que tienen derecho los trabajadores del ramo de la educación cumplidos con posterioridad a la reforma de diecinueve de diciembre de dos mil trece a la Ley de Educación del Estado de Durango, contenida en el Decreto 105, publicado en el Periódico Oficial 101 Bis de la mencionada entidad federativa, **se encuentra contemplada en el artículo tercero transitorio del Decreto Legislativo 105, a que se ha hecho mención, y no directamente en lo dispuesto por el ordinal 55, fracción XIII, de la ley burocrática, se insiste, porque esta última constituye una norma general que debe considerarse complementaria a la ley especial.**

Por todo lo anterior, debe regir con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, que dice:

QUINQUENIOS CUMPLIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, CONTENIDA EN EL DECRETO No. 105 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 101 BIS DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013. EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL MAGISTERIO LOCAL DEBE REALIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL REFERIDO DECRETO. El artículo tercero transitorio del Decreto No. 105 mencionado contenido tanto en la Ley de Educación como en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes, ambas del Estado de Durango, establece el derecho de los trabajadores de la educación a recibir la prima quinquenal por cada determinados años de servicio. Ahora bien, el artículo 13 de la última legislación citada prevé que los trabajadores al servicio de la educación se regirán por la Ley de Educación del Estado de Durango y por el propio cuerpo legal en consulta, en cuanto no contraríe al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las condiciones generales de trabajo de los trabajadores de la educación. En consecuencia, independientemente del contenido de la reforma aludida, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, si bien es de observancia para los titulares y trabajadores al servicio de esos Poderes, constituye una norma general que debe considerarse complementaria a la ley especial. En ese contexto, de acuerdo con la teoría de los componentes de la norma, todo ordenamiento

jurídico contiene un supuesto y una consecuencia, los cuales pueden generarse inmediatamente o en tiempos diferentes. Así, el artículo tercero transitorio del Decreto No. 105 establece los mismos supuestos del numeral 104 de la Ley de Educación para el Estado abrogada, pero la consecuencia difiere, porque si bien el trabajador adquiere el derecho al pago de una prima como complemento de su salario, aquélla será en los mismos términos que para el personal del sector federalizado y conforme a los criterios normativos que emita la Secretaría de Educación Pública. Por tanto, la prima quinquenal a que tienen derecho los trabajadores del ramo de la educación cumplidos con posterioridad a la reforma a la Ley de Educación del Estado de Durango, contenida en el Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial 101 Bis de 19 de diciembre de 2013, se encuentra contemplada en su artículo tercero transitorio, sin perjuicio de que éste remita relativamente a los criterios normativos que emite la Secretaría de Educación Pública para realizar el pago quinquenal en los mismos términos que el personal del sector federalizado.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno de Circuito.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Carlos Carmona Gracia (presidente), Susana Magdalena González Rodríguez (ponente, en sustitución del Magistrado Miguel Ángel Cruz Hernández, quien presentó el asunto), Guillermo David Vázquez Ortiz y Miguel Ángel Álvarez Bibiano, quienes firman con el secretario de Acuerdos, licenciado Enrique Romano Barragán, que autoriza y da fe, hasta hoy **once de marzo de dos mil diecinueve**, en que se engrosa.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "IMPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO DE UNA LEY, NO DETERMINA SU INCONSTITUCIONALIDAD.", aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, enero-diciembre de 1986 y Apéndices, Primera Parte, página 165.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

QUINQUENIOS CUMPLIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, CONTENIDA EN EL DECRETO No. 105 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 101 BIS DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013. EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL MAGISTERIO LOCAL DEBE REALIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL REFERIDO DECRETO.

El artículo tercero transitorio del Decreto No. 105 mencionado contenido tanto en la Ley de Educación como en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes, ambas del Estado de Durango, establece el derecho de los trabajadores de la educación a recibir la prima quinquenal por cada determinados años de servicio. Ahora bien, el artículo 13 de la última legislación citada prevé que los trabajadores al servicio de la educación se regirán por la Ley de Educación del Estado de Durango y por el propio cuerpo legal en consulta, en cuanto no contraríe al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las condiciones generales de trabajo de los trabajadores de la educación. En consecuencia, independientemente del contenido de la reforma aludida, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, si bien

es de observancia para los titulares y trabajadores al servicio de esos Poderes, constituye una norma general que debe considerarse complementaria a la ley especial. En ese contexto, de acuerdo con la teoría de los componentes de la norma, todo ordenamiento jurídico contiene un supuesto y una consecuencia, los cuales pueden generarse inmediatamente o en tiempos diferentes. Así, el artículo tercero transitorio del Decreto No. 105 establece los mismos supuestos del numeral 104 de la Ley de Educación para el Estado abrogada, pero la consecuencia difiere, porque si bien el trabajador adquiere el derecho al pago de una prima como complemento de su salario, aquélla será en los mismos términos que para el personal del sector federalizado y conforme a los criterios normativos que emita la Secretaría de Educación Pública. Por tanto, la prima quinquenal a que tienen derecho los trabajadores del ramo de la educación cumplidos con posterioridad a la reforma a la Ley de Educación del Estado de Durango, contenida en el Decreto No. 105, publicado en el Periódico Oficial 101 Bis de 19 de diciembre de 2013, se encuentra contemplada en su artículo tercero transitorio, sin perjuicio de que éste remita relativamente a los criterios normativos que emite la Secretaría de Educación Pública para realizar el pago quinquenal en los mismos términos que el personal del sector federalizado.

PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. PC.XXV. J/10 L (10a.)

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 26 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de la Magistrada Susana Magdalena González Rodríguez y los Magistrados Guillermo David Vázquez Ortiz, Carlos Carmona Gracia y Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Ponente: Susana Magdalena González Rodríguez. Secretario: Luis Omar García Morales.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, al resolver el amparo directo 701/2016 (cuaderno auxiliar 875/2016), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo directo 1176/2017 (cuaderno auxiliar 821/2017).

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA. LA MULTA ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, CONSTITUYE UNA MEDIDA DE APREMIO QUE NO SE IMPONE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER, EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. 26 DE MARZO DE 2019. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA, JORGE HIGUERA CORONA Y CARLOS HUGO LUNA BARÁIBAR. PONENTE: MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA. SECRETARÍA: KRISTELL DÍAZ BARRIENTOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito es competente para conocer de la posible contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que los asuntos de los que deriva se emitieron por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Sexto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser el denunciante el Magistrado Luis Manuel Villa Gutiérrez, entonces presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados.** Las consideraciones que sobre el tema de la contradicción expusieron los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias de las que derivaron los criterios que se estiman discrepantes, son las siguientes:

1. Del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el amparo en revisión 79/2018:

"10. SEXTO.—Sin embargo, los anteriores argumentos son inoperantes, pues el quejoso no combate las consideraciones que condujeron a negar

el amparo. De la parte conducente del apartado VII de la sentencia recurrida se constata que el Juez de Distrito estimó:

"• Que la multa que prevé el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es una medida de apremio, mientras que la sanción para el servidor público que omite presentar en el mes de febrero la declaración de situación patrimonial, no es otra que la destitución.

"• Que la intención del legislador fue preservar una cultura de legalidad y transparencia en donde los servidores públicos rindan cuentas sobre su situación patrimonial, a efecto de que la sociedad pueda tener acceso a la información correspondiente.

"• Que antes de determinar la sanción correspondiente la autoridad valoró aspectos tales como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, antigüedad en el servicio y si tenía o no la calidad de reincidente, de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

"• Que por lo que se refiere a la gravedad de la conducta administrativa de la resolución reclamada, la Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado la calificó así, dado que la omisión de rendir cuentas sobre su situación patrimonial implicó infringir los principios de legalidad, lealtad, honradez y eficiencia al no hacer aquello que como servidor público la ley le obliga; conducta que puede convertirse en un actuar cotidiano en perjuicio de la colectividad y del Estado constitucional de derecho, pues con tal omisión no se preserva la cultura de legalidad y transparencia sobre la situación patrimonial de los servidores públicos. Aunado a que no presentó oportunamente la declaración de situación patrimonial correspondiente al año dos mil quince y ni siquiera cumplió con tal obligación en forma extemporánea, a pesar de que le fue requerida, razón por la que tampoco existía la posibilidad de valorar alguna excluyente de responsabilidad que pudiera ponderar la autoridad administrativa.

"• Que el legislador local, con base en su facultad constitucional valoró que los principios de razonabilidad, proporcionalidad y progresividad cuando se trata de la aplicación de una sanción por la infracción consistente en la omisión de presentar la declaración de modificación de situación patrimonial quedaban satisfechos con una sanción única, habida cuenta de que se trata del incumplimiento imputable a un sector de los servidores públicos cuyo nivel jerárquico conlleva un grado de preparación, condición socioeconómica y condiciones personales razonablemente satisfactorias y, por tanto, deben

rendir su declaración patrimonial a efecto de que se pueda verificar la legalidad y honradez en su desempeño, tal como lo establece la Constitución Federal.

"11. Precisamente, estas consideraciones no son combatidas por el quejoso con los planteamientos formulados en el agravio en examen, pues insiste en los siguientes temas: i. Que es incorrecta la interpretación del artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque sí prevé dos sanciones; ii. Que la autoridad no expresó los motivos por los que consideró que su conducta era grave y ameritaba la máxima de las sanciones; y, iii. Que para individualizar la sanción la autoridad debió considerar que no había sido sancionado con anterioridad ni obtuvo un beneficio económico.

"12. De esta forma, queda en relieve que los argumentos expresados tienen el defecto de partir de una premisa incorrecta, consistente en que el mencionado artículo 85¹ prevé dos sanciones para el caso de que se omita presentar la declaración patrimonial, pues el Juez de Distrito indicó en la sentencia que se recurre, que la multa es una medida de apremio, entendida ésta como el acto que se realiza para lograr el cumplimiento de una obligación, mientras que la sanción para la referida omisión no es otra que la destitución.

"13. En el caso, no está a discusión que el quejoso incumplió con la obligación que tenía de presentar su declaración patrimonial, pese a que le fue requerida. Por ello, como lo expresó el Juez de Distrito, resultó administrativamente responsable y se hizo acreedor a la sanción que se le impuso, pues aun cuando la autoridad consideró los diversos elementos que prevé el diverso 59 de la propia ley de responsabilidades, la única sanción que podía imponerle era la destitución del cargo que desempeñaba, previa sustanciación del procedimiento.

"14. En relación con el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Sexto Circuito, al resolver el amparo

¹ "Artículo 85. Si transcurridos los términos a que hacen referencia las fracciones I y III del artículo 83 de esta ley, sin que los servidores públicos hubiesen presentado la declaración de situación patrimonial correspondiente, la autoridad competente para aplicar la presente ley podrá optar entre imponer multa económica, como medida de apremio, que no excederá de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado o destituirlo del empleo, cargo o comisión que desempeña, sustanciando el procedimiento administrativo; en el primer caso los servidores públicos que persistan en su omisión transcurridos cinco días hábiles posteriores a la fecha en que hayan sido notificados, serán destituidos y, en su caso, inhabilitados. ..."

en revisión AR. 560/2014, que invoca el quejoso, de una consulta al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) se conoce que por ejecutoria de veintiuno de mayo de dos mil quince, ese órgano jurisdiccional sostuvo:

"a. Que el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establece que la autoridad puede optar entre dos tipos de sanciones cuando los servidores públicos no presenten la declaración de situación patrimonial transcurridos los términos que establece la propia ley, a saber: i) multa económica, como medida de apremio; o, ii) destitución del empleo, cargo o comisión.

"b. Que en ambos casos debe sustanciarse el procedimiento administrativo que corresponda, y que en el primero de ellos, los servidores públicos que persistan en su omisión, transcurridos cinco días hábiles posteriores a la fecha en que hayan sido notificados de la resolución correspondiente, serán destituidos y, en su caso, inhabilitados.

"c. Que aun cuando de conformidad con el citado numeral la multa es una medida de apremio, puede imponerse como resultado del procedimiento administrativo.

"15. Como se ve el anterior criterio es discordante con el que se sostuvo en la sentencia recurrida y que este Tribunal Colegiado comparte; sin embargo, no le es vinculante en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

"16. Ahora bien, este Tribunal Colegiado no comparte la interpretación del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, acerca del mencionado artículo 85, porque de su redacción se aprecia que la multa no es una sanción para el caso de incumplimiento en la presentación de la declaración patrimonial; antes bien, es una medida de apremio para lograr el cumplimiento de esa obligación. Esto es, la autoridad puede optar entre: i. imponer una multa económica, como medida de apremio y requerir el cumplimiento; o, ii. la destitución del empleo, cargo o comisión, previa sustanciación del procedimiento administrativo. Si en el primero de los supuestos persiste el incumplimiento, la sanción a imponer será la destitución.

"17. Entonces, la única sanción que prevé el mencionado numeral es la destitución y, en todo caso, la inhabilitación, pero sin que pueda considerarse a la multa económica como otra sanción, pues como ya se dijo, esta última sólo podrá imponerse como medida de apremio, mas no como sanción cuando se sustancia el procedimiento administrativo.

"18. Por tanto, si en el caso, el quejoso insiste en que el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado prevé dos sanciones y se le impuso la máxima sin la debida motivación, no se combaten los razonamientos que sustentan la conclusión del Juez de Distrito, por lo que deben desestimarse los argumentos en estudio;² y de ahí que ante la inoperancia demostrada procede confirmar, en la materia del recurso, la sentencia recurrida que negó el amparo. ..."

2. Del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el amparo en revisión 560/2014:

"QUINTO.—Previo a cualquier cuestión, es preciso señalar que se analizará en primer término, parte de los agravios formulados por el **coordinador general jurídico de la Secretaría de la Contraloría**, mismos que se estiman **inoperantes**, en una parte, e **infundados**, en otra.

"...

"Es **infundado** el resto del **segundo** agravio de la autoridad recurrente, donde expone que la Jueza realiza una inexacta interpretación del artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que prevé dos hipótesis de sanción que a saber: 1. Multa económica como medida de apremio (que no exceda los cien días de salario) si persisten destitución y en su caso inhabilitación; y, 2. Destitución del empleo cargo comisión sustanciando el procedimiento administrativo; de ahí que es claro que la autoridad optó por la sanción menos grave, que es la destitución, ya que en la primera hipótesis, vienen de manera sucesiva la multa, la destitución y la inhabilitación, resultando, por ende, incongruente lo propuesto por la Jueza

² Se invoca por analogía y por igualdad de razón, la jurisprudencia 36 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 23, Tomo VI, Materia Común, del *Apendice al Semanario Judicial de la Federación de 1995-2000* (sic), y que a la letra dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

en el sentido de que se le aplicara únicamente una multa, pues cuando se impuso la sanción al quejoso, ya se había iniciado el procedimiento administrativo y, en tal caso, ya no era procedente la imposición de la multa, porque es aplicada exclusivamente como medida de apremio, la cual no se puede dar iniciado el procedimiento administrativo, de ahí que la resolución recurrida si se encuentra debidamente motivada, ya que se estableció la circunstancias especiales que tuvo para considerar la conducta como grave.

"Para determinar lo anterior, es menester citar el contenido del precepto 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que indica lo siguiente:

"Artículo 85. Si transcurridos los términos a que hacen referencia las fracciones I y III del artículo 83 de esta ley, sin que los servidores públicos hubiesen presentado la declaración de situación patrimonial correspondiente, la autoridad competente para aplicar la presente ley podrá optar entre imponer multa económica, como medida de apremio, que no excederá de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado o destituirlo del empleo, cargo o comisión que desempeña, sustanciando el procedimiento administrativo; en el primer caso los servidores públicos que persistan en su omisión transcurridos cinco días hábiles posteriores a la fecha en que hayan sido notificados, serán destituidos y, en su caso, inhabilitados."

"De lo anterior se aprecia que el precepto en cita establece que la autoridad podrá optar entre dos tipos de sanciones cuando transcurridos los términos a que hacen referencia las fracciones I y III del artículo 83 de esa ley, los servidores públicos no hubiesen presentado la declaración de situación patrimonial correspondiente, consistentes en: I) imponer multa económica, como medida de apremio, que no excederá de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; o, II) destituirlo del empleo, cargo o comisión que desempeña; sustanciando en ambos casos el procedimiento administrativo respectivo para tal cuestión, para que en el primero de los casos los servidores públicos que persistan en su omisión transcurridos cinco días hábiles posteriores a la fecha en que hayan sido notificados de la resolución correspondiente, sean destituidos y, en su caso, inhabilitados.

"Así entonces, como se advierte de lo anterior, en la especie, la Jueza Federal no realiza una inexacta interpretación del artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, al señalar las dos hipótesis de sanción que establece: 1. multa económica que no excederá de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; o, 2. destitución del cargo; pues el precepto en cita precisamente señala tales cuestiones,

de ahí que, contrario a lo que se alega, la autoridad no optó por la sanción menos grave, que es la multa, y no la destitución, en el caso concreto.

"En ese sentido, en oposición a lo alegado por la recurrente, no es incongruente lo propuesto por la Jueza en cuanto a que se le aplicara únicamente una multa, sin que sea obstáculo que cuando se impuso la sanción al quejoso, ya se había iniciado el procedimiento administrativo y, en tal caso, ya no era procedente la imposición de la multa, como aduce la autoridad, porque como se aprecia del numeral transcrito, aun cuando es aplicable exclusivamente como medida de apremio, sí se puede imponer como resultado del procedimiento administrativo, tan es así que el propio numeral indica que en esos casos los servidores públicos que persistan en su omisión transcurridos cinco días hábiles posteriores a la fecha en que hayan sido notificados de la resolución correspondiente, sean destituidos y, en su caso, inhabilitados, de ahí que la resolución reclamada, como señaló la Jueza federal no se encuentra debidamente motivada para determinar la gravedad de la actuación del quejoso para la imposición de la sanción, siendo por ello infundado el agravio en estudio. ..."

3. Del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el amparo en revisión 295/2015:

"SEXTO.—El agravio es fundado y suficiente para revocar la determinación de la Jueza de Distrito, bajo la causa de pedir.

"En efecto, aun cuando los argumentos de la recurrente no son puntuales en destacar que la calificativa de infundado por parte de la Jueza de Distrito, respecto del concepto de violación en el que se planteó que no debía imponerse la sanción máxima, porque el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, prevé varios tipos de sanciones y permite no imponer la destitución; a juicio de este tribunal, sí contienen la causa de pedir, al establecer que, en todo caso, debió imponerse una multa económica, toda vez que la omisión de rendir la declaración patrimonial, no es una falta grave.

"Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro: 191383

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XII, agosto de 2000

""Materia común

""Tesis: P./J. 69/2000

""Página: 5

""AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.—Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.», esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.

""Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

""Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

""Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

"Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

"Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 69/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil."

"Ciertamente, la Jueza de Distrito calificó infundado el concepto de violación de la quejosa, en el que manifestó que la autoridad responsable se excedió al imponer como sanción, la destitución del cargo que desempeñaba, porque conforme al artículo 58, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, existen varios tipos de sanciones a imponer, dependiendo de varios factores, y si la quejosa siempre había observado buen comportamiento, no debió imponerse la máxima, sino la mínima, por lo que la sanción impuesta era arbitraria; ello sobre las consideraciones siguientes:

"• Que de los artículos 50, fracción XVIII, 82, fracción II, y 83, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla se advertía que era obligación de los servidores públicos de confianza presentar la declaración de su situación patrimonial en el mes de febrero de cada año.

"• Que si la quejosa, al momento de los hechos, fungía como custodia adscrita a la Dirección del Centro de Reinserción Social de **Tepexi de Rodríguez** de la Secretaría de Seguridad Pública, con nombramiento de confianza, estaba obligada a presentar la declaración de situación patrimonial por el ejercicio de dos mil doce.

"• Que del artículo 85 de la ley de responsabilidades señalada, que citó la autoridad responsable como fundamento de su actuar, se advertía que, transcurrido el plazo previsto en la fracción III del artículo 83 de la propia normatividad, sin que servidor público hubiera presentado dicha declaración, la autoridad estaba en aptitud de optar entre imponer una multa como medida de apremio, que no excediera de cien días de salario mínimo diario vigente en

el Estado de Puebla, o destituirlo del empleo, sustanciando el procedimiento administrativo.

"• Que si, en el caso, la autoridad sustanció dicho procedimiento y en su potestad optativa impuso la destitución del cargo a la quejosa, la sanción derivó de la aplicación estricta y material establecida en la ley; en apoyo a su argumento, la a quo citó el criterio de rubro: 'DESTITUCIÓN DE EMPLEO. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL POR EL SERVIDOR PÚBLICO DA LUGAR A ELLA.'

"Argumentos de la Jueza federal que este tribunal considera incorrectos, pues dadas las particularidades del caso, la autoridad responsable, como consecuencia del incumplimiento de la quejosa a presentar la declaración patrimonial relativa al año dos mil doce, debió sancionarla con una multa y no con la destitución de su cargo.

"En efecto, los artículos 49, 57, 58, 59 y 67 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en el Estado de Puebla ordenan lo siguiente:

"**Artículo 49.** Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que no cumplan una o más de las obligaciones que con ese carácter tienen, motivando la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y la aplicación de sanciones que en esta ley se establecen.'

"**Artículo 57.** Los servidores públicos de la secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 50 de esta ley, serán sancionados conforme al presente capítulo por la unidad administrativa de la propia dependencia facultada para ello.'

"**Artículo 58.** Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

"I. (Derogada, P.O. 27 de diciembre de 1994)

"II. Amonestación privada o pública;

"III. Suspensión hasta por seis meses;

"IV. Destitución del empleo, cargo o comisión;

"V. Sanción económica;

"VI. Inhabilitación temporal hasta por doce años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

"Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños o perjuicios, ésta será de uno a cinco años si el monto de aquellos no excede del equivalente a cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de cinco a doce años si excede de dicho límite.'

"**Artículo 59.** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

"I. La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

"II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

"III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

"IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

"V. La antigüedad en el servicio;

"VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,

"VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento.'

"**Artículo 67.** La autoridad competente podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado por éste, no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.'

"Conforme a los preceptos anteriores, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa, consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados.

"Así, estos preceptos consagran el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y antecedentes del infractor, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente; es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización.

"Inclusive, el legislador otorgó a la autoridad la posibilidad de que, por una sola vez, se abstuviera de sancionar al servidor público cuando lo estimara pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por este no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

"Por otro lado, los artículos 50, fracción XVIII, 82, 83 y 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Puebla, son del tenor siguiente:

"**Artículo 50.** Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

"...

"**XVIII.** Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la secretaría en los términos que señala la ley.'

"**Artículo 82.** Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, ante la autoridad competente y en los términos que esta ley señala, los siguientes servidores públicos:

"...

"II. En el Poder Ejecutivo, todos los servidores públicos de confianza y los comprendidos desde el nivel de jefes de oficina, hasta el gobernador del Estado y quienes manejen, recauden o administren fondos o recursos federales o estatales.

"...

"VI. En la administración pública municipal, desde el presidente, regidores, síndico, secretario general, tesorero, contralor, hasta los servidores

públicos con niveles de directores y jefes de departamento o sus equivalentes, y aquellos que tengan personal a su cargo o desempeñen una o más funciones de dirección, supervisión, inspección, auditoría, fiscalización, procuración y administración de justicia y en general quienes manejen, recauden o administren fondos y recursos públicos federales estatales o municipales.'

"**Artículo 83.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

"I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

"II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo;

"III. En el mes de febrero de cada año, todos los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, deberán manifestar, ante la autoridad que corresponda, las modificaciones que haya sufrido su patrimonio durante el año inmediato anterior.'

"**Artículo 85.** Si transcurridos los términos a que hacen referencia las fracciones I y III del artículo 83 de esta ley, sin que los servidores públicos hubiesen presentado la declaración de situación patrimonial correspondiente, la autoridad competente para aplicar la presente **ley podrá optar entre imponer multa económica, como medida de apremio, que no excederá de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado o destituirlo del empleo, cargo o comisión que desempeña, sustanciando el procedimiento administrativo; en el primer caso los servidores públicos que persistan en su omisión transcurridos cinco días hábiles posteriores a la fecha en que hayan sido notificados, serán destituidos y, en su caso, inhabilitados.**

"Para el caso de que se omita la declaración contemplada en la fracción II del artículo 83, procede la aplicación de una multa económica hasta por cincuenta días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado y, en su caso, inhabilitación hasta por un año, una vez sustanciado el procedimiento que establece el artículo 68 de esta ley.'

"De los preceptos legales transcritos, en lo que al caso importa, se advierte que:

"1. Es obligación de algunos servidores públicos presentar su declaración de situación patrimonial en el mes de febrero de cada año, manifestando

las modificaciones que haya sufrido su patrimonio durante el año inmediato anterior.

"2. Si, transcurrido el plazo legal precisado en el punto que antecede, el servidor público, sin causa justificada, omite presentar su declaración patrimonial, la autoridad competente podrá imponer al servidor público una sanción de hasta cien días de salario mínimo y requerir el cumplimiento de la obligación o, en su caso, destituirlo del empleo, cargo o comisión que desempeña, sustanciando el procedimiento administrativo correspondiente.

"Además, en el supuesto de que se haya impuesto una sanción económica y el servidor público persista en su omisión, transcurridos cinco días hábiles posteriores a la fecha en que haya sido notificado, será destituido y, en su caso, inhabilitado.

"Luego, es evidente que respecto de la conducta consistente en no presentar la declaración patrimonial correspondiente, el legislador dispuso que la sanción puede graduarse en una multa enmarcada por un mínimo y máximo, o, en su caso, en la destitución del cargo y la inhabilitación.

"Además, para determinar qué sanción debe imponerse, la individualización deberá realizarse tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 59 de la ley de la materia, previamente transcrito.

"Ello es así, porque tal dispositivo aplica respecto de todos los procedimientos de responsabilidad administrativa previstos en la ley, ya que no existe disposición alguna en sentido contrario.

"Además, la obligación de valorar tales elementos deriva de la necesidad de colmar los principios de legalidad, fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

"Resulta aplicable, por analogía y en la parte conducente, la tesis que a la letra dice:

"Novena Época

"Registro: 185308

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XVI, diciembre de 2002

"Materia administrativa

"Tesis: 1a. LXXXV/2002

"Página: 231

"SERVIDORES PÚBLICOS. LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES MESES A TRES AÑOS, CUANDO AQUÉLLOS FALTEN A LA VERDAD EN SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL, PUEDE IMPONERSE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES RELATIVA.—Los artículos 54 y 80, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen, respectivamente, que en la imposición de las sanciones administrativas se deben tomar en cuenta, entre otros elementos, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, así como la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la citada ley o las que se dicten con fundamento en ella, y que cuando un servidor público en su declaración de situación patrimonial faltare a la verdad en relación con lo que le es obligatorio manifestar, será suspendido, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de tres meses a tres años. Ahora bien, la circunstancia de que sea el artículo 80 y no el 54 de la ley en mención, el que establezca la sanción de inhabilitación por el término de tres meses a tres años, cuando el servidor público falte a la verdad en su declaración patrimonial, no representa impedimento alguno para que el propio artículo 54 sirva de fundamento a la autoridad sancionadora en la ponderación de la importancia o el grado de gravedad de la infracción y, en consecuencia, para imponer la sanción de inhabilitación, pues, en este caso, aun cuando el referido artículo 80 no proporciona las directrices ni enumera los casos específicos por los que pudiera arribarse a la anterior conclusión, la interpretación relacionada de tales preceptos permite establecer que el primero de ellos sí tiene aplicación en la delimitación y calificación de la importancia de la conducta infractora, ya que constituye el presupuesto indispensable para poder imponer la sanción de inhabilitación señalada.

"Amparo directo en revisión 897/2002. Alfredo Solloa Junco. 4 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.'

"La anterior interpretación, sobre el contenido del artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, armoniza con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son

respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad.

"Este acotamiento se materializa cuando el legislador impone a la autoridad la obligación de ponderar objetivamente diversos elementos, tales como la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias para delimitar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

"Resulta aplicable, por analogía, la tesis siguiente:

"Novena Época

"Registro: 188749

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIV, septiembre de 2001

"Materias constitucional y administrativa

"Tesis: 2a. CLXXIX/2001

"Página: 714

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer

dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

"Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.'

"En tal virtud, debe concluirse que es equivocado lo resuelto por la Jueza de Distrito, pues el artículo 85 de la ley de la materia no le da una facultad discrecional libre de toda razonabilidad, esto es, la responsable no estaba en aptitud de imponer directamente como sanción la destitución del cargo, sin que previamente evidenciara que existen razones por las cuales no se le puede sancionar económicamente, es decir, que la circunstancias del caso son tan graves que las sanciones menores resultan insuficientes.

"En efecto, de considerarse de ese modo, no se respetaría el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se parte de la base que la responsable está en aptitud de imponer la sanción mayor, sin importar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y antigüedad, las condiciones exteriores y medios de ejecución y reincidencia, como ordena el artículo 59 de la ley de la materia.

"En este contexto, este tribunal considera pertinente destacar que la impetrante no ameritaba que se le sancionara con la destitución del cargo, pues del contenido de la resolución impugnada a través del recurso de revocación, se advierte que no ha sido sujeto de otros procedimientos administrativos, que no existe nota desfavorable en su expediente, que no es reincidente y que no existió beneficio a su favor o daño al erario público; en ese sentido no fue correcto que se le aplicara la sanción para los casos más graves.

"Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el amparo en revisión 558/2014, en sesión de once de junio de dos mil quince, resuelto por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime Raúl Oropeza García, quien votó con salvedades por lo que hace a las consideraciones, Manuel Rojas Fonseca y Miguel Ángel Ramírez González; y por mayoría de los Magistrados Jaime Raúl Oropeza García y Manuel Rojas Fonseca, contra el voto del Magistrado Miguel Ángel Ramírez González por lo que respecta a los efectos otorgados a la concesión del amparo.

"Ante lo fundado del agravio, procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa. ..."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis denunciada. Precisado lo anterior, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que este Pleno en Materia Admi-

nistrativa del Sexto Circuito emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, para que exista contradicción de tesis, deben actualizarse los siguientes supuestos:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, *independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales*; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que es del siguiente tenor:

"Novena Época

"Registro: 164120

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, agosto de 2010

"Materia común

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

"Contradicción de tesis 34/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

"Contradicción de tesis 37/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

"Contradicción de tesis 45/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

"Contradicción de tesis 6/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de marzo de 2010. Mayoría de nueve votos en relación con los puntos resolutive de la sentencia respectiva; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

"El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número 72/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.

"Nota: La tesis P/J. 26/2001 y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001, página 76 y XXX, agosto de 2009, página 293, respectivamente."

De igual modo, sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época
"Registro: 165076

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXI, marzo de 2010

"Materia común

"Tesis: 1a./J. 23/2010

"Página: 123

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

"Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

"Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

"Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

"Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

"Tesis de jurisprudencia 23/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de febrero de dos mil diez.

"Notas: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 293.

"La tesis P./J. 26/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76."

"Novena Época

"Registro: 165077

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXI, marzo de 2010

"Materia común

"Tesis: 1a./J. 22/2010

"Página: 122

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

"Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

"Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

"Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre

de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

"Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

"Tesis de jurisprudencia 22/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de febrero de dos mil diez."

La materia de contradicción versa respecto de los criterios plasmados en las ejecutorias del Primer, del Segundo y del Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de los cuales se desprende como punto jurídico sustancial para analizar la litis, el determinar si la multa económica prevista en el artículo 85, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, vigente hasta el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, constituye una sanción o una medida de apremio.

En relación al **punto antes señalado** los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito, sostuvieron lo siguiente:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el recurso de revisión 79/2018:

Que la multa económica prevista en el artículo 85, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla no era una sanción sino una medida de apremio, pues en caso de que se persista en el incumplimiento de la presentación de la declaración patrimonial la sanción es la destitución.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el recurso de revisión 560/2014:

Que transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 83 de la referida ley, la autoridad puede optar entre dos tipos de sanciones:

1) Imponer multa económica, como medida de apremio, que no excederá de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, siguiendo el procedimiento administrativo respectivo.

2) Destituirlo del empleo, cargo o comisión que desempeña, instruyendo el procedimiento administrativo correspondiente.

Además, que en el primero de los casos si los servidores públicos persistían en la omisión de rendir su declaración serían destituidos y, en su caso, inhabilitados.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el recurso de revisión 295/2015:

Que el referido artículo 85, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, prevé que si transcurrido el plazo legal previsto en las fracciones I y III del artículo 83 el servidor público, sin causa justificada, omite presentar su declaración patrimonial, la autoridad competente podrá:

1) Imponer una sanción de hasta cien días de salario mínimo y requerir el cumplimiento de la obligación; o,

2) Destituirlo del empleo, cargo o comisión que desempeña, sustanciando el procedimiento administrativo correspondiente.

Además, que en el supuesto de que se haya impuesto una sanción económica y el servidor público persista en su omisión, será destituido y, en su caso, inhabilitado.

Establecido lo anterior, se considera que sí existe contradicción, entre lo resuelto por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

El *primer punto de contradicción* surge en la parte sustancial puesto que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito consideró que la multa económica prevista en el primer párrafo del artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, vigente hasta el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, constituye una medida de apremio para lograr el cumplimiento de la obligación de presentar declaración patrimonial, pues la única sanción al respecto la constituye la destitución que se impone previa sustanciación del proce-

dimiento administrativo; en tanto que los restantes órganos jurisdiccionales (Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto de Circuito) determinaron que en la porción normativa en cita se contemplaba a la multa económica como una sanción, puesto que la otra era la destitución y, en su caso inhabilitación.

Mientras que, el *segundo punto de contradicción* se refiere a si la multa prevista en el primer párrafo del artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, vigente hasta el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se impone en la sustanciación del procedimiento administrativo; pues el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito consideró que al ser la multa económica una medida de apremio no se imponía en un procedimiento administrativo; mientras que, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto de Circuito consideraron que la referida multa sí se imponía en el procedimiento administrativo correspondiente.

En esos términos, debe declararse que sí existe la contradicción de tesis y además que los puntos a dilucidar en la misma son: si la multa económica prevista en el artículo 85, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, vigente hasta el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, constituye una sanción o una medida de apremio y si ésta se impone en la sustanciación del procedimiento administrativo.

Una vez sentados los puntos de contradicción se procede al estudio de fondo.

QUINTO.—**Decisión.** El criterio que en concepto de este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, respecto del **primer punto de contradicción**, es que la multa prevista en el artículo 85, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, vigente hasta el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, constituye una medida de apremio; y, en cuanto al **segundo punto de contradicción**, que dicha multa no se impone en la sustanciación del procedimiento administrativo.

Para arribar a las conclusiones que preceden, resulta indispensable referir el contenido de los numerales 79, 83 y 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, vigente hasta el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en los que se prevé:

"**Artículo 79.** Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta ley, la autoridad competente podrá emplear los siguientes medios de apremio:

"I. Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado;

"II. Auxilio de la fuerza pública.

"Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal."

"**Artículo 83.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

"I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

"II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo;

(Adicionada, P.O. 27 de diciembre de 1994)

"III. En el mes de febrero de cada año, todos los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, deberán manifestar, ante la autoridad que corresponda, las modificaciones que haya sufrido su patrimonio durante el año inmediato anterior."

"**Artículo 85.** Si transcurridos los términos a que hacen referencia las **fracciones I y III del artículo 83** de esta ley, sin que los servidores públicos hubiesen presentado la declaración de situación patrimonial correspondiente, la autoridad competente para aplicar la presente ley podrá optar entre imponer multa económica, como medida de apremio, que no excederá de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado o destituirlo del empleo, cargo o comisión que desempeña, sustanciando el procedimiento administrativo; en el primer caso los servidores públicos que persistan en su omisión transcurridos cinco días hábiles posteriores a la fecha en que hayan sido notificados, serán destituidos y, en su caso, inhabilitados.

"Para el caso de que se omita la declaración contemplada en la **fracción II del artículo 83**, procede la aplicación de una multa económica hasta por cincuenta días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado y en

su caso, inhabilitación hasta por un año, una vez sustanciado el procedimiento que establece el artículo 68 de esta ley."

Del artículo 83 antes transcrito se aprecian los plazos en que se debe cumplir con la obligación de presentar declaración patrimonial: inicial (fracción I), de conclusión (fracción II) y anual (fracción III).

En el diverso 85, se establece la forma en la que debe proceder la autoridad competente cuando transcurridos esos plazos no se cumpla con la obligación de presentar declaración patrimonial. El primer párrafo de tal numeral se refiere específicamente a las declaraciones patrimoniales inicial y anual (fracciones I y III del artículo 83); mientras que el segundo párrafo se refiere a la declaración de conclusión (fracción II del referido numeral 83).

Precisamente sobre la interpretación del **primer párrafo** del artículo **85** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, vigente hasta el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, es que versa la presente contradicción de tesis.

Este Pleno de Circuito determina que a través de la interpretación literal y teleológica de la referida porción normativa es posible desentrañar lo dispuesto por el legislador en la misma.

En efecto, de la disposición señalada se advierte:

Una vez transcurridos los plazos para rendir las declaraciones inicial y anual sin que los servidores públicos la hubiesen presentado, la autoridad competente podrá *optar* por:

1) Imponer una multa económica, que no excederá de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

Siendo que si persisten en su omisión, transcurridos cinco días hábiles posteriores a la fecha en que hayan sido notificados, serán destituidos y, en su caso, inhabilitados.

2) Destituir del empleo, cargo o comisión al servidor público, sustanciando el procedimiento administrativo correspondiente.

Como se ve, ante la omisión de presentar las declaraciones patrimoniales inicial y anual en los plazos de ley, la autoridad competente puede elegir

entre: 1) la imposición de una multa económica; o, 2) la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente para destituir al servidor público.

En el primer escenario:

La autoridad competente, en uso de sus facultades discrecionales, otorga al servidor público la posibilidad de cumplir su obligación sin sustanciar un procedimiento administrativo en su contra.

Por lo que para tal efecto, le impone una multa económica.

Y, sólo en el supuesto de que el servidor público persista con su omisión será destituido y, en su caso, inhabilitado.

En el segundo escenario:

La autoridad competente, en uso de sus facultades discrecionales, determina no otorgar al servidor público la posibilidad de cumplir su obligación (mediante la imposición de la referida multa económica), sino que inicia el procedimiento administrativo en su contra a fin de destituirlo.

Precisado lo anterior y para dilucidar el **primer punto de contradicción**, relativo a determinar si la multa económica prevista en el primer párrafo del artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, vigente hasta el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, constituye una sanción o una medida de apremio, se estima necesario aludir a los conceptos doctrinarios que definen dichas figuras jurídicas.

Las medidas de apremio son el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el Juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.³

Son actos de autoridad que se producen con motivo de la resistencia a cumplir una conducta legalmente exigida, tienden a compeler al o la contumaz para mantener la regularidad del proceso; sin embargo, no son ins-

³ *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, consultado en la Biblioteca Jurídica Virtual del referido instituto el uno de febrero de dos mil diecinueve a las doce horas con cuarenta y cinco minutos.

trumentos que las y los juzgadores puedan utilizar arbitrariamente, pues participan de la naturaleza de los actos de molestia.⁴

Conforme a la Biblioteca, *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, volumen 3, Derecho Administrativo,⁵ los *medios de apremio conforman la facultad coactiva que caracteriza a todo órgano de la jurisdicción; a través de éstos el Juez hace valer su autoridad a fin de que se cumplan en sus términos las diversas determinaciones libradas por el propio Juez o tribunal e implica que el destinatario esté obligado a cumplir o a observar lo ordenado por el Juez.*

Los ordenamientos procesales establecen los distintos medios de apremio que puede usar el juzgador y así se señala:

- *Al apercibimiento que es la advertencia que se hace a una persona para que haga o deje de hacer determinada conducta señalándole la consecuencias para el caso de incumplimiento;*
- *La amonestación que es el extrañamiento verbal o escrito con la exhortación de enmendar la conducta;*
- *La multa que generalmente se cuantifica tomando en cuenta el salario mínimo diario general vigente para la entidad federativa respectiva;*
- *El auxilio de la fuerza pública, a través de la policía preventiva y la fractura de cerraduras si fuera necesario;*
- *El cateo por orden escrita; y,*

De otra suerte, si estos medios de apremio no existieran o no fueren eficaces los particulares de mala fe fácilmente podrían evadir el cumplimiento de los mandatos de la autoridad judicial.

Por otro lado, por *sanción administrativa* se entiende el castigo que imponen las autoridades administrativas a los infractores de la ley administrativa.

⁴ *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, coordinadores Eduardo Ferrer Mac Gregor, Fabiola Martínez Ramírez y Giovanni A. Figueroa Mejía, consultado en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el uno de febrero de dos mil diecinueve a las once horas con treinta y cinco minutos.

⁵ De Rafael I. Martínez Morales, editorial Harla, página 222.

Presupone la existencia de un acto ilícito, que es la oposición o infracción de un ordenamiento jurídico administrativo.⁶

Para Miguel Acosta Romero,⁷ *la sanción administrativa. En términos generales, puede definirse como el castigo que aplica la sociedad a través del derecho, a las violaciones de los ordenamientos administrativos pretendiéndose por medio de ésta, asegurar el cumplimiento de los deberes que tienen los ciudadanos con respecto a la sociedad.*

Rafael I. Martínez Morales señala: *Potestad sancionadora de la administración pública. "Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. ..." indica el art. 21 de nuestra Carta Magna, con lo que instituye la potestad de la administración pública para imponer sanciones en esa materia.*⁸

Garrido Falla define a la sanción administrativa no como castigo, sino como *"un medio represivo que se pone en marcha precisamente porque la obligación no se ha cumplido"* y la distingue de la coacción que se encamina al cumplimiento de lo ordenado contra la voluntad del obligado a ello.⁹

Montoro Puerto entiende a la sanción administrativa también como un medio represivo y llega a una definición formal: *"En el ejercicio de la potestad sancionadora impone la administración sanciones que ya solamente por el hecho de emanar de ella han de merecer el calificativo de sanciones administrativas."*¹⁰

La sanción administrativa es aquel mal infligido a un administrado como consecuencia de una conducta ilícita, con finalidad represora, consistiendo la sanción en la privación de un bien o derecho o la imposición de

⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, consultado en la Biblioteca Jurídica Virtual del referido instituto, el uno de febrero de dos mil diecinueve a las doce horas con cuarenta y cinco minutos.

⁷ *Compendio de Derecho Administrativo*, Parte General, Ed. Porrúa, México 2003, páginas 590 y 591.

⁸ Biblioteca. *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, volumen 3, Derecho Administrativo, Rafael I. Martínez Morales, editorial Harla, página 222.

⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, consultado en la Biblioteca Jurídica Virtual del referido instituto, el uno de febrero de dos mil diecinueve a las doce horas con cuarenta y cinco minutos.

¹⁰ *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, consultado en la Biblioteca Jurídica Virtual del referido instituto, el uno de febrero de dos mil diecinueve a las doce horas con cuarenta y cinco minutos.

un deber, al estar vedada para la administración pública las sanciones consistentes en privación de libertad.¹¹

Con las definiciones que preceden se puede concluir que las **medidas de apremio** constituyen el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales una autoridad pretende vencer la resistencia del sujeto contumaz de cumplir con una conducta legalmente exigida.

Mientras que, la **sanción administrativa** es el castigo que imponen las autoridades de esa naturaleza a los infractores de la ley administrativa, en ejercicio de su potestad sancionadora.

Sentado lo anterior, se reitera que en la porción normativa que se analiza, se prevé que si transcurridos los términos para rendir las declaraciones inicial y anual los servidores públicos no las hubiesen presentado, la autoridad competente, puede otorgar al servidor público la posibilidad de cumplir su obligación, por lo que para tal efecto, le impone una multa económica y lo requiere para que rinda la declaración patrimonial respectiva y, sólo en el supuesto de que el servidor público persista con su omisión lo sanciona con destitución y, en su caso, inhabilitación.

Por tanto, la multa económica prevista en el primer párrafo del artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, vigente hasta el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, constituye una medida de apremio que impone la autoridad competente para vencer la resistencia del funcionario público que no ha rendido su declaración patrimonial inicial o anual, pues a través de la misma se pretende lograr el cumplimiento de la conducta que a éste le es legalmente exigida por disposición expresa de la ley respectiva.

Esto se fortalece con el hecho de que en la disposición normativa que se analiza, se prevé que si se impone la multa en cuestión y el servidor público persiste en la omisión de presentar su declaración patrimonial será destituido y, en su caso, inhabilitado; es decir, se confirma que únicamente cuando persista la omisión aludida el servidor público será sancionado por ello y que en ese supuesto la sanción puede ser destitución y, en su caso inhabilitación.

¹¹ Enciclopedia jurídica, consultada en la página <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/potestad-sancionadora/potestad-sancionadora.htm>, el seis de febrero de dos mil diecinueve a las quince horas con quince minutos.

Lo anterior se robustece atendiendo al fin pretendido en la norma, que es compeler al contumaz al cumplimiento de la obligación de presentar su declaración patrimonial y no como una sanción por no haberla rendido.

Incluso, en el mismo texto de la porción normativa analizada el legislador estimó necesario insertar una precisión que no dejara lugar a dudas respecto a que la multa de mérito constituye una medida de apremio, tal y como se advierte del siguiente apartado:

"... la autoridad competente para aplicar la presente ley podrá optar entre imponer multa económica, **como medida de apremio**, que no excederá de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado o destituirlo del empleo, cargo o comisión que desempeña, sustanciando el procedimiento administrativo ..."

Con esto se pone en relieve que existe coincidencia en la interpretación tanto literal como teleológica que se hace del artículo 85, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, vigente hasta el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, pues de ambas se obtiene que la multa prevista en aquel apartado constituye una medida de apremio.

Por otro lado y en cuanto a la resolución del **segundo punto de contradicción**, relativo a si la multa prevista en el primer párrafo del artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, vigente hasta el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se impone en la sustanciación del procedimiento administrativo, se estima necesario reiterar el contenido de la porción normativa en análisis, que es del siguiente tenor:

"Artículo 85. Si transcurridos los términos a que hacen referencia las **fracciones I y III del artículo 83** de esta Ley, sin que los Servidores Públicos hubiesen presentado la declaración de situación patrimonial correspondiente, la autoridad competente para aplicar la presente ley podrá optar entre imponer multa económica, como medida de apremio, que no excederá de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado o destituirlo del empleo, cargo o comisión que desempeña, sustanciando el procedimiento administrativo; en el primer caso los servidores públicos que persistan en su omisión transcurridos cinco días hábiles posteriores a la fecha en que hayan sido notificados, serán destituidos y, en su caso, inhabilitados."

De la interpretación literal que se hace a la disposición transcrita, se obtiene que la multa, que constituye una medida de apremio, no se impone en un procedimiento administrativo sino fuera de éste.

Lo anterior es así, pues en la porción normativa únicamente se contempla la sustanciación del procedimiento administrativo en el segundo de los supuestos que prevé, esto es, para destituir al servidor público, cuando la autoridad competente no opte con hacer uso, previamente, de la medida de apremio.

Por tanto, no se requiere de procedimiento administrativo para imponer la multa económica en cuestión, pues el procedimiento administrativo sólo se instruye cuando la autoridad decide no hacer uso, preliminarmente, de la medida de apremio en cuestión, es decir, cuando en uso de sus facultades discrecionales determina que no debe compeler al servidor público para presentar su declaración patrimonial, sino iniciar el procedimiento administrativo en su contra.

En efecto, de la porción normativa en comento se aprecia que la autoridad competente no está obligada a hacer uso de la multa como medida de apremio, antes de sancionar al servidor público por no rendir su declaración patrimonial inicial o anual; sino que, la autoridad puede elegir entre: 1) hacer uso de dicha medida de apremio y si el funcionario persiste en su omisión sancionarlo con destitución e inhabilitación; o, 2) destituirlo sustanciando el procedimiento administrativo correspondiente.

Así es, la autoridad, en uso de su facultad discrecional, decide si hace uso de la multa que constituye una medida de apremio o si instruye el procedimiento administrativo para destituir al peticionario.

Se dice lo anterior, pues la facultad discrecional doctrinariamente se define de la siguiente forma:

Es el poder de libre apreciación que la ley reconoce a las autoridades administrativas sobre el contenido de sus actos o de sus acciones. Esta libertad, autorizada por la ley, puede ser de mayor o menor rango y resulta visible cuando la autoridad tiene la elección entre dos decisiones.¹²

Rafael Entrena Cuesta considera: Una facultad es "*discrecional siempre que el ordenamiento jurídico no establece cuándo debe ejercitarse, cómo debe*

¹² *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, consultado en la Biblioteca Jurídica Virtual del referido instituto, el uno de febrero de dos mil diecinueve a las doce horas con cuarenta y cinco minutos.

ejercitarse y en qué sentido se debe ejercitar. Ello puede obedecer a una de dos circunstancias: a que no exista una ley que regule los tres aspectos o momentos citados, o a que, existiendo, en aras de la eficacia administrativa, permita la discrecionalidad de los tres o alguno de aquellos".¹³

Por su parte, Eduardo García de Enterría sostiene: La discrecionalidad es esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etcétera), no incluidos en la ley y remitidos al juicio subjetivo de la administración.¹⁴

En consecuencia, si la disposición normativa que se analiza prevé que en ejercicio de la facultad discrecional la autoridad competente puede: 1) imponer una multa económica como medida de apremio y si el funcionario persiste en su omisión sancionarlo con destitución e inhabilitación; o, 2) destituirlo sustanciando el procedimiento administrativo correspondiente; resulta que la imposición de la medida de apremio no se efectúa dentro de un procedimiento administrativo sino fuera de éste.

En atención a las consideraciones que anteceden, este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en términos de lo dispuesto en los artículos 217, párrafo segundo, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA. LA MULTA ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, CONSTITUYE UNA MEDIDA DE APREMIO QUE NO SE IMPONE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De la interpretación literal y teleológica de la porción normativa aludida se concluye que la multa económica referida constituye una medida de apremio que impone la autoridad competente para vencer la resistencia del funcionario público que no ha presentado su declaración patrimonial inicial o anual, con lo cual pretende lograr el cumplimiento de la conducta que le es legalmente exigida por disposición expresa de la ley respectiva; además, porque esa medida no se impone dentro

¹³ Biblioteca. *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, volumen 3, Derecho Administrativo, Rafael I. Martínez Morales, editorial Harla, página 108.

¹⁴ Biblioteca. *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, volumen 3, Derecho Administrativo, Rafael I. Martínez Morales, editorial Harla, página 108.

de un procedimiento administrativo, sino fuera de éste, ya que el artículo 85, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, vigente hasta el 29 de diciembre de 2017, prevé la instrucción del procedimiento cuando la autoridad, en uso de su facultad discrecional, determina no hacer uso, previamente, de dicha medida de apremio, sino directamente sancionar al servidor público sustanciando el procedimiento administrativo correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios del Primer, del Segundo y del Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en los términos redactados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, integrado por la Magistrada presidenta María Leonor Pacheco Figueroa y los Magistrados Jorge Higuera Corona y Carlos Hugo Luna Baráibar; bajo la ponencia de la primera de los nombrados.

"La licenciada Krystell Díaz Barrientos, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de mayo de dos mil quince y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el seis de mayo de dos mil dieciséis, en esta versión pública se

suprimen los datos personales y/o la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA. LA MULTA ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, CONSTITUYE UNA MEDIDA DE APREMIO QUE NO SE IMPONE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De la interpretación literal y teleológica de la porción normativa aludida se concluye que la multa económica referida constituye una medida de apremio que impone la autoridad competente para vencer la resistencia del funcionario público que no ha presentado su declaración patrimonial inicial o anual, con lo cual pretende lograr el cumplimiento de la conducta que le es legalmente exigida por disposición expresa de la ley respectiva; además, porque esa medida no se impone dentro de un procedimiento administrativo, sino fuera de éste, ya que el artículo 85, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, vigente hasta el 29 de diciembre de 2017, prevé la instrucción del procedimiento cuando la autoridad, en uso de su facultad discrecional, determina no hacer uso, previamente, de dicha medida de apremio, sino directamente sancionar al servidor público sustanciando el procedimiento administrativo correspondiente.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
PC.VI.A. J/14 A (10a.)**

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 26 de marzo de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados María Leonor Pacheco Figueroa, Jorge Higuera Corona y Carlos Hugo Luna Baráibar. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretaria: Krystell Díaz Barrientos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 79/2018, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 560/2014, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 295/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, Y EL SUSTENTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2018. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS EZEQUIEL NERI OSORIO, ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS, JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA Y JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO. DISIDENTES: ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN Y CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ. PONENTE: ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN. SECRETARIO: MARTÍN RAMÓN BRUNET GARDUZA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y; los considerandos segundo, cuarto y los artículos 1, 3, 4 y 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en vigor a partir del uno de marzo de dos mil quince.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis, proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad capital, quien sustentó uno de los criterios discrepantes; de ahí que, formalmente, se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, para lo cual es necesario tener presente los antecedentes y razonamientos esenciales relativos.

De hecho, tomando en consideración el sentido de la presente contradicción de tesis, será necesario precisar el marco fáctico de los asuntos de los que derivaron los criterios contendientes y los razonamientos dados por los órganos colegiados para sustentar su determinación, pues esos elementos son fundamentales para acotar la construcción del criterio de este Pleno de Circuito.

1) Criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito en el juicio de amparo directo ***.**

a) Antecedentes

I. Juicio de alimentos promovido por ***** , por propio derecho y, en representación de su menor hija, contra ***** , de quien demandó el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva.¹

II. Contestación a la demanda formulada por el reo.

III. Sentencia dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia con residencia en Orizaba, Veracruz, en la que, por un lado, condenó al demandado al pago de una pensión alimenticia a favor de su menor hija, así como al pago retroactivo de alimentos; y, por otro, lo absolvió de otorgar pensión a la actora por propio derecho.

IV. Recurso de apelación interpuesto por el demandado, el cual correspondió conocer a la Octava Sala Especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, quien determinó modificar el fallo apelado para el único efecto de absolver al demandado de los alimentos retroactivos que se le reclamaron.

V. Juicio de amparo directo promovido por ***** .

b) Consideraciones jurídicas que sustentan la ejecutoria dictada en el citado amparo directo.

El Tribunal Colegiado resolvió negar el amparo y, sobre el tema que se analiza (la suplencia de la deficiencia de la queja), señaló que respecto al deudor alimentario no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo:

¹ Cuaderno de contradicción, fojas 12 y 13.

- Porque, aun cuando el tema de los alimentos se encuentra inmerso dentro del derecho familiar, tal figura únicamente opera en favor de los menores o incapaces, en atención a las condiciones de desventaja o vulnerabilidad en que los coloca su estado de necesidad, lo que supone una limitación en su posibilidad de acceder a una asesoría jurídica especializada, siendo que su subsistencia depende, en la mayoría de los casos, de la pensión que se fije a su favor –circunstancias que evidentemente no se actualizan en relación con el deudor alimentario–.

- Porque, cuando se está en presencia de un asunto en el que se diluciden alimentos –que, por ende, son susceptibles de afectar el orden y desarrollo de la familia– dicha suplencia sólo resulta aplicable en favor de la parte que figura como acreedora alimentaria, pues existe una justificación razonable en la distinción de trato entre acreedor y deudor alimentista.

2) Criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en esta ciudad capital, en el amparo directo *** y en los amparos en revisión números ***** y ***** , que dieron lugar a la jurisprudencia (IV Región)2o. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS."²**

a) Antecedentes

I. Juicio de divorcio necesario promovido por ***** contra ***** , de quien demandó el divorcio incausado.

II. Contestación a la demanda formulada por el reo.

III. Interlocutoria dictada por el Juez Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de Coatzacoalcos, Veracruz, en la que declaró la disolución del vínculo matrimonial.

IV. Sentencia en la que se condenó al actor a pagar una pensión compensatoria, a favor de su ex cónyuge por un término de tres años.

² Publicada en la página 1875 (sic), Libro 53, Tomo III, abril de 2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, cuyo registro digital es: 2016662, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Común.

V. Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, del cual correspondió conocer a la Sexta Sala Especializada en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad capital, quien determinó modificar el fallo apelado para el único efecto de condenar a ***** , a proporcionar a su ex cónyuge una pensión compensatoria por el lapso de veintitrés años, once meses y veinticuatro días.

VI. Juicio de amparo directo promovido por ***** .

b) Consideraciones jurídicas que sustentan la ejecutoria del amparo directo

El Tribunal Colegiado resolvió negar el amparo y, respecto a la suplencia de la deficiencia de la queja, consideró que sí debía operar, en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, por tratarse de un litigio en materia de alimentos que afecta el orden y desarrollo de la familia.

- Porque, en la contradicción de tesis 148/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los **alimentos** tienen como fundamento "la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar".

- Porque, para comprender a mayor detalle a qué se refiere el concepto de **familia**, es necesario indicar que el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, afirmó que la Constitución tutela a la familia, entendida como "realidad social", lo que significa que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, a saber: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como las uniones de todos los estilos y maneras.

- Porque, el concepto de familia se funda en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable.

- Porque, al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con tal institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de aquellos que son o fueron sus miembros; así, cuando el motivo de la litis involucre derechos alimentarios, procede la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las

partes en el litigio, conforme al mencionado artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, por alterarse y/o afectarse el orden y desarrollo de la familia.

- Porque, la suplencia no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten utilidad alguna al inconforme o, por el contrario, le perjudique, sino sólo implicará el pronunciamiento en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por tanto, resulte procedente el amparo.

- De tal asunto, derivó la tesis de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS."

Es oportuno destacar que los criterios contenidos en los amparos en revisión números ***** y *****, coinciden con el plasmado en el citado amparo directo *****, en cuanto a las razones por las que a criterio del órgano colegiado, cuando la materia de litis involucre derechos alimentarios, procede de conformidad con lo establecido en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio. Por tanto, al resultar esencialmente iguales las consideraciones que los sustentan, con la salvedad de que se dilucidan pensiones de alimentos provisionales, deviene innecesario relatar sus antecedentes.

CUARTO.—Requisitos para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

Es pertinente destacar que no es necesaria la existencia de una tesis aislada o jurisprudencial para la denuncia de una contradicción de tesis, pues basta para ello que los criterios contendientes estén plasmados en una ejecutoria.³

³ Sirve de apoyo la tesis aislada P. L/94, registro digital: 205420, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), Octava Época, Núm. 83, noviembre de 1994, página 35, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."; así como la jurisprudencia P./J. 72/2010, registro digital: 164120, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Corresponde ahora establecer cuáles son los requisitos necesarios para estimar si existe contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito.

Respecto de la **procedencia de las contradicciones de tesis**, es importante señalar que la intervención de los Plenos de Circuito, se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

En este sentido, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual, se advierte cuando en algún tramo de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas, aunque no sean necesariamente contradictorias en términos lógicos.⁴

De lo anterior, se desprende que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se hayan visto en la necesidad de ejercer **el arbitrio judicial a través de una práctica interpretativa**, dando lugar a la emisión de un criterio o tesis.

2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentre algún **punto de toque o contacto**, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación desarrollada gire en torno a un mismo problema jurídico, independientemente de que las cuestiones fácticas que originan los asuntos no sean exactamente iguales.

⁴ Esto tiene fundamento en lo sostenido por el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, de la cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, antes citada. De esa misma contradicción derivó la tesis aislada P. XLVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Este criterio interrumpió la tesis jurisprudencial P./J. 26/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."

En desarrollo al nuevo criterio Plenario, la Primera Sala describió la finalidad y el concepto de las contradicciones de tesis. Ver tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010, registro digital: 165076, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."

3) Que las tesis o **criterios de los órganos colegiados resulten contradictorios**, lo que da lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si alguna forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquiera otra que, como aquélla, sea legalmente posible.

1) Ejercicio interpretativo o de arbitrio judicial

Como se advierte, del examen de los criterios contendientes, los Tribunales Colegiados realizaron un ejercicio interpretativo, a la luz del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, para determinar la procedencia o no de la suplencia de la queja cuando el motivo de la litis involucre derechos alimentarios.

En efecto, **el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad capital**, resolvió un asunto en el que se demandaron alimentos. Al resolver, determinó que en términos del precepto y fracción indicados, la suplencia de la queja es improcedente, en razón de que únicamente opera en favor de los menores o incapaces, en atención a las condiciones de desventaja o vulnerabilidad en que los coloca su estado de necesidad, lo que supone una limitación en su posibilidad de acceder a una asesoría jurídica especializada, siendo que su subsistencia depende, en la mayoría de los casos, de la pensión que se fije a su favor –circunstancias que no se actualizan en relación con el deudor alimentario–; por ello, concluyó el órgano colegiado, cuando se está en presencia de un asunto en el que se diluciden alimentos –que por ende son susceptibles de afectar el orden y desarrollo de la familia– dicha suplencia sólo aplica en favor de la parte que figura como acreedora alimentaria, al existir una justificación razonable en la distinción de trato entre acreedor y deudor alimentista.

Por su parte, **el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en esta ciudad**, resolvió un asunto en el cual durante la secuela procesal se decretó el divorcio. Al respecto, determinó que en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, debía suplirse la deficiencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio, pues el acto reclamado constituye una resolución en la que se decretó la disolución del vínculo matrimonial, por lo que necesariamente existía una afectación al orden y estabilidad de la familia.

A la luz de lo expuesto, es dable concluir que ambos órganos colegiados llevaron a cabo un ejercicio interpretativo relacionado con la procedencia de la suplencia de la queja en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, lo cual resulta suficiente para tener por colmado el primer requisito para la existencia de la contradicción de tesis.

2) Punto de toque

Por otra parte, el segundo requisito relativo al punto de toque también queda cumplido, pues los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica, consistente en determinar si en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, resulta procedente suplir la deficiencia de la queja a favor del deudor alimentario cuando el acto reclamado es la resolución que, entre otras cosas, determina alimentos, al actualizarse una afectación al orden y estabilidad familiar; concluyendo un colegiado que sí y otro que no.

Sin que obste que en un juicio civil la materia fueron los alimentos propiamente y, en el otro, el divorcio incausado, pues lo cierto es que en ambos se analizó si era procedente o no la suplencia a favor del deudor alimentario, y esta figura en ambos tipos de procedimiento existe.

3) Contradicción de criterios

Según lo expuesto, se considera que la problemática a resolver en el presente asunto consiste en determinar si resulta procedente suplir la deficiencia de la queja a favor de cualquiera de las partes cuando el acto reclamado decida, entre otros temas, el relativo a los alimentos, al actualizarse una afectación al orden y estabilidad de la familia, en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo; o si, por el contrario, debe suplirse únicamente respecto de la persona del acreedor alimentario, y en cuanto al deudor, bajo el principio de estricto derecho.

Luego, debe concluirse, que de la confrontación de las consideraciones expuestas en las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y siguiendo las pautas previamente reseñadas para establecer la existencia de contradicciones de tesis, **se llega a la conclusión de que sí existe contradicción de tesis, en razón de que respecto a una misma cuestión jurídica llegaron a resultados diferentes.**

QUINTO.—Debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio que este Tribunal Pleno sustenta.

En principio, conviene destacar de manera general que la figura jurídica de la suplencia de la queja se justifica por la necesidad de que se dé un tratamiento distinto a quienes, por alguna situación especial, no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos, lo que justifica que el Estado acuda en su auxilio para que su defensa se ajuste a las exigen-

cias constitucionales y legales, garantizándoles una mayor protección que convierta al juicio de amparo en un instrumento más eficaz, justo y accesible.

Así, la suplencia de la queja se consolidó con el propósito de que se liberara a los quejosos de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos:

- (i) Por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho.
- (ii) Porque no dispusieran de los medios económicos suficientes para un eficiente asesoramiento profesional.
- (iii) Se trate de determinados sectores de la población que se encuentren en desventaja.
- (iv) Esto, bajo el principio de dar un tratamiento distinto, en un mismo asunto, a quienes por alguna situación especial no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos de aquellos que pueden ejercerlos plenamente; y,
- (v) Estas situaciones llevarían al Estado a acudir en su auxilio para lograr que su defensa se ajustara a las exigencias legales, para brindarles mayor protección, convirtiendo así el juicio de amparo en un instrumento más eficaz.

Por tanto, la suplencia de la queja deficiente es una figura creada en auxilio de quienes carecen de los elementos para lograr que su defensa legal se ajustara a las exigencias de la técnica jurídica requerida para proceder al análisis constitucional de los actos que produjeran una afectación a los derechos fundamentales de los solicitantes de la protección constitucional; lo que se traduce en un paso más hacia la búsqueda de la justicia como fin primordial, para el que fue instituido el juicio de control constitucional.

Precisada de manera general la figura jurídica de la suplencia de la queja, procede señalar que está prevista en el artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal,⁵ donde se dispone que en el juicio de amparo opera ante la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

⁵ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. ..." (Énfasis agregado)

La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, que en su artículo 79 dispone, entre otros supuestos en los que opera la suplencia de la queja, la fracción II, que establece:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos **casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia.**"

Así, derivado de que el precepto legal reproducido hace referencia al orden y desarrollo de la familia, se procederá a explicar lo que por ésta se entiende.

Para lo cual debe recordarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos organismos internacionales de derechos humanos se han ocupado de examinar el concepto y alcance del derecho a la familia, concluyendo que ésta debe ser entendida a partir de los siguientes elementos:

- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida tanto por ésta como por el Estado.
- Familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, pues éste es sólo una de las formas que existen para formar una familia.
- La familia constituye una *realidad social* que abarca todas sus formas y manifestaciones, a efecto de dar cobertura a aquellas que se constituyan con el matrimonio o con uniones de hecho, que sean monoparentales o que den lugar al establecimiento de un vínculo similar (normalmente caracterizado como una vida en común).
- En el ámbito comparado, la forma y el concepto de familia varían de un Estado a otro y hasta de una región a otra en un mismo Estado; no obstante, lo relevante es que, con independencia de la forma que adopte y cualesquiera que sean el ordenamiento jurídico, la religión, las costumbres o la tradición aplicables, el tratamiento de quienes integran la familia, y en específico de las mujeres tanto ante la ley como en privado, debe conformarse con los principios de igualdad y justicia.

- Así, frente a las nuevas realidades, intereses y valores de la sociedad, el derecho de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar una convivencia estable.

- De hecho, la imposición de un concepto único de familia no debe analizarse como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada y contra el derecho a la familia, según el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 de dicha convención.

Importa destacar que de la contradicción de tesis número 140/2017, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivó la jurisprudencia 1a./J. 42/2018 (10a.),⁶ de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL."; de la cual se desprende que el Alto Tribunal del País, concluyó que la afectación a la familia, propiamente hablando, se actualiza cuando se ven trastocadas las relaciones entre sus miembros o cuando están en juego instituciones de orden público como los alimentos; mientras que ello no ocurre cuando subsisten intereses estrictamente patrimoniales, como la liquidación de la sociedad conyugal, en donde sólo se encuentran en juego intereses económicos y las consecuencias que pudieran generarse no lesionan al grupo familiar como tal, por lo que no puede estimarse que se afecte el orden y el desarrollo de la familia.⁷

⁶ Publicada en la página 773, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, cuyo registro digital es: 2018093, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas.

⁷ No se inadmite que el derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor reinserción en la sociedad. De ahí que los elementos de la obligación alimentaria deriven del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que determine que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, implica delinear los elementos esenciales del derecho de alimentos que, además, tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores. Sin menoscabo de lo anterior, el contenido último de la obligación alimentaria es económico, pues consiste en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Así, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista, tal como se desprende de la tesis aislada

Este último elemento permite identificar lo relevante para efectos de interpretar la causa de suplencia de la queja en comento, pues da lugar a precisar que se está protegiendo a la **familia en su conjunto**, lo cual no repara en sus miembros en lo individual, sino en las relaciones existentes entre ellos y en sus derechos y obligaciones subyacentes.

En relación con lo anterior, la fracción II, del artículo 79, de la Ley de Amparo permite concluir que existen, en esa misma porción normativa, tres grupos cuya situación de vulnerabilidad o trascendencia social hacen procedente la suplencia de la queja: **(i)** las personas menores de edad, **(ii)** las personas calificadas como "incapaces" y **(iii) el orden y desarrollo de la familia**.

Dejando de lado a las personas "incapaces" para efectos de la presente exposición, el reconocimiento diferenciado de los menores de edad y la familia nos da un elemento clave, pues, en materia familiar, **suele identificarse la suplencia a favor de la familia con la suplencia a favor de niñas y niños**. Lo interesante es que la suplencia de la queja respecto de uno de esos grupos –personas menores de edad– ha tenido su desarrollo más importante precisamente en el contexto familiar, pese a que la familia es otro de los grupos protegidos.

Así, el sustento de la evolución histórica de la suplencia de la queja ha sido, invariablemente, la importancia de la familia como institución de orden público y base de la sociedad, lo cual ha conducido a velar incluso por los intereses de menores de edad cuyo nacimiento no hubiese ocurrido al momento de la presentación de la demanda de origen, exigen a quienes juzgan que, antes de dictar sentencia, verifiquen si ha nacido vivo y viable.

Lo anterior, resulta pertinente porque, más allá de la minoría de edad o la falta de capacidad de las personas, es evidente que lo que se está tutelando es a la familia misma, lo cual implica que la protección a las hijas y a los hijos trasciende la mayoría de edad, tal y como lo reconoció la Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 138/2012 (10a.),⁸ cuyos rubro y texto se transcriben a continuación:

1a. LXXXV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1379, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, constitucional, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, cuyo registro digital es: 2008539, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas, de título y subtítulo: "ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO."

⁸ Tesis jurisprudencial 1a./J. 138/2012 (10a.), registro digital: 2002757, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 450.

"DIVORCIO NECESARIO. EN LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y A FALTA DE LOS PRIMEROS, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).— La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1387 a 1389, 1391, 1393 a 1395 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, vistos conforme al carácter alejado del principio dispositivo y más cercano al inquisitivo de los juicios y procedimientos de orden familiar, así como el interés superior de los menores de edad previsto en la normativa nacional e internacional, lleva a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en los agravios formulados en el recurso de apelación, dentro de los juicios de divorcio necesario, en principio sólo es aplicable a favor de los menores de edad, cuando los haya en la familia respectiva, para atender a su interés superior en todos los aspectos que les concierna, por ejemplo, en las decisiones sobre alimentos, custodia, visitas y convivencias con sus padres y patria potestad, que son consecuencias inherentes al divorcio, o en la prueba de las causales donde puedan verse inmiscuidos, como la negativa de alguno de los cónyuges para otorgarles alimentos, el conato o tolerancia en la corrupción de los menores o la violencia familiar en su contra, entre otros supuestos. También puede aplicarse la suplencia a favor de las víctimas de violencia familiar cuando ésta forme parte de la litis, entre las cuales pueden figurar los propios menores de edad y/o alguno de los cónyuges, en la medida en que tal suplencia resulte necesaria para proveer a su protección y atención, a fin de evitar la continuación de la violencia en su contra y restablecer su salud integral. Por último, **en los casos donde no haya menores de edad, la suplencia puede hacerse a favor de la familia misma, como ente colectivo, que en los casos de divorcio tendría lugar para procurar, en la medida de lo posible, mantener la unidad entre sus miembros durante el procedimiento de divorcio y luego de su conclusión, de manera que éste no se convierta en fuente de rivalidad o disgregación innecesarias, sobre todo entre los hijos y sus padres.**" (Énfasis agregado)

Este criterio, **aporta un elemento de gran importancia, respecto a lo que se entiende por cuestiones o asuntos familiares, cuya definición guarda relación con la disposición normativa de la Ley de Amparo que se interpreta.** Así, en dicho criterio, se sostuvo que, la suplencia de la queja opera en un doble nivel:

- En principio, a favor de las y los menores de edad para atender a su interés superior, por ejemplo, en las decisiones sobre alimentos, custodia, visitas, convivencias con sus padres, y patria potestad.

- En un segundo nivel, la suplencia puede hacerse a favor de la familia misma, lo que, en los casos de divorcio, implicaría mantener la unidad entre sus miembros **durante** el procedimiento de divorcio y **luego de su conclusión**, de manera que éste no se convierta en fuente de rivalidad o disgregación innecesarias, sobre todo entre los hijos y sus padres.

Este primer conjunto de reflexiones conduce a una conclusión preliminar, consistente en que la suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia puede empalmarse, con un número importante de decisiones que recaen sobre los hijos e hijas, como lo referente a sus alimentos, la custodia, las visitas y convivencias con los padres, y la patria potestad. Pese a lo anterior, **la suplencia también opera a favor de la familia**, en su concepto amplio o integral.

En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente **en favor de cualquiera de las partes intervinientes en un procedimiento donde se diluciden alimentos**, es acorde con la intención que persigue la ley al establecer el orden y el desarrollo de la familia, pues de ese modo se logra un equilibrio entre las partes; esto es, se otorga tanto al acreedor como al deudor alimentario mecanismos jurídicos, para integrar una defensa adecuada a sus intereses y ejercer plenamente sus derechos.

Por tanto, se requiere de la suplencia de la queja deficiente para hacer efectivos los derechos que pueda corresponderles, consiguiendo así la protección real que el juicio de amparo persigue.

Por lo que el trato distinto al contenido en el referido artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, al deudor alimentario cuando ocurre en juicio de amparo en calidad de quejoso, no se justifica, pues forma parte de la familia misma, y al Estado le interesa salvaguardarla mediante los mecanismos jurídicos que no están a su alcance para integrar una defensa adecuada y ejercer plenamente los derechos humanos que le asisten en su carácter de integrante de la familia; razón por la que el órgano constitucional debe realizar la ponderación necesaria y suplir la deficiencia de la queja no en beneficio del deudor, sino de la familia misma, analizando aquellos aspectos que, de oficio, advierta resultan violatorios de derechos humanos.

Así también, es conveniente destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, debe analizarse acorde con el marco sobre derechos humanos, resguardado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 154/2015 (10a.),⁹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. En la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) (*), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona– ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, la propia Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (**), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, dicha institución debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el man-

⁹ Consultable en la página 317, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con registro digital: 2010623, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas.

dato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos establece el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente."

En estas condiciones, el espectro normativo protector creado en el ámbito del juicio de amparo, los diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el marco jurídico sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirven de sustento para llevar a cabo una interpretación del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, **que conduce a establecer que la procedencia de la suplencia de la queja deficiente opera en los juicios de alimentos, tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios.**

Lo anterior, pues una de las finalidades de dicha figura jurídica, es que más allá de las cuestiones técnicas que puedan presentarse en un asunto, sean protegidos los derechos de las personas que consideran les asiste ese carácter o calidad y no es, sino a través de la superación de las deficiencias de los argumentos plasmados en los conceptos de violación y en los agravios expuestos o de su omisión, que puede el juzgador tener certeza, y resolver con razonada convicción lo que proceda; sin soslayar que la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, en todos los casos se debe llevar a cabo siempre y cuando cause beneficio a la parte quejosa o recurrente, en congruencia con su propia naturaleza jurídica.

En efecto, dentro de las finalidades primordiales de la tutela también está resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de amparo, a efecto de equilibrar las condiciones desfavorables entre las partes de un procedimiento, pues al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con tal institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de aquellos que son o fueron sus miembros; suplencia de la queja que consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, debe ponderarse caso a caso, lo que implica que no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten utilidad alguna al inconforme, sino sólo implicará el pronunciamiento por aquellos casos donde el juzgador de amparo, la considere útil para favorecer al quejoso y otorgarle la protección constitucional solicitada.

En relación con esto último, es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.),¹⁰ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna."

SEXTO.—Criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial.

Como consecuencia de los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los incapaces y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, un juicio de alimentos conlleva, inevitablemente, una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, razón por la que el órgano de amparo debe evitar que la ruptura de las relaciones entre sus miembros provoquen un impacto jurídicamente diferenciado, concretamente entre acreedor y deudor alimentario, pues la tutela del Estado puede empalmarse, cuando se encuentran en juego instituciones de orden público como los alimentos, resolviendo la cuestión efectivamente planteada sin tomar en cuenta rigorismos técnicos, por lo que la suplencia de la queja en el juicio de amparo, también aplica al deudor alimen-

¹⁰ Publicada en la página 263, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, cuyo registro digital es: 2014703, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas.

tario por ser integrante del concepto familia. No obstante, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten beneficio al quejoso o recurrente, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al quejoso y, por ende, la protección constitucional resulte procedente.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, ambos con residencia en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Tribunal Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Ezequiel Neri Osorio (presidente), Isidro Pedro Alcántara Valdés, José Manuel de Alba de Alba y José Luis Vázquez Camacho, en contra de los votos particulares de los Magistrados Alfredo Sánchez Castelán (ponente) y Clemente Gerardo Ochoa Cantú.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 66, 110, 113, 118, 120 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento Conjunto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año dos mil cuatro; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 1a./J. 42/2018 (10a.) y P. XLVII/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Alfredo Sánchez Castelán, integrante del Pleno Especializado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en relación con la contradicción de tesis 5/2018.

El suscrito Magistrado Alfredo Sánchez Castelán, quien fui ponente en la presente contradicción, difiero del criterio de la mayoría, pues pese a que considero que sí existe la divergencia entre los criterios contendientes, lo cierto es que en cuanto al tema de la suplencia a favor del deudor alimentario, la presente contradicción de tesis debe declararse **sin materia**, por lo siguiente:

"En virtud de que el punto contradictorio del que se ocuparía el estudio del asunto, ya fue definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 140/2017 y que dio lugar a la jurisprudencia 42/2018 (10a.),¹¹ cuyos título, subtítulo y texto son:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los «incapaces» y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora, si bien el matrimonio no es sinónimo de familia, sí da lugar a una forma o modelo específico de familia. En estos términos, en un sentido amplio, es evidente que la disolución del matrimonio conlleva inevitablemente una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, pues modifica su dinámica interna y hace cesar los derechos y obligaciones que los cónyuges tenían a partir de dicha institución. No obstante ello, no todos los aspectos referentes a un divorcio afectan en sentido estricto a la familia, sino que ello dependerá de que se vean vulneradas las relaciones entre sus miembros o de que se encuentren en juego instituciones de orden público como los alimentos. Así, para comprender las relaciones que efectivamente se consideran protegidas como parte del orden y desarrollo de la familia, es pertinente recordar que este supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja no existía en la Ley de Amparo abrogada, cuyo artículo 76 Bis, fracción V, únicamente preveía dicha figura a favor de menores de edad e «incapaces». Esto resulta relevante porque, considerando que los intereses de los menores de edad solían verse afectados en asuntos familiares cuyos litigios normalmente se entablaban por sus progenitores, la suplencia de la queja se entendió con un alcance amplísimo, de modo tal que los derechos de las niñas, niños y adolescentes involucrados en conflictos familiares fuesen tutelados de

¹¹ Publicada en la página 773, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, materia común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, cuyo registro digital es: 2018093, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas.

manera adecuada y autónomamente. Así, resulta evidente que la causal de suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia puede empalmarse, en juicios de divorcio, con un número importante de decisiones que recaen sobre los menores de edad, como lo referente a sus alimentos, custodia, visitas y convivencias con los padres, y la patria potestad. Ahora bien, la suplencia de la queja también opera a favor de la familia, de modo que existe un espacio residual de relaciones jurídicas que pueden estar en juego y cuya existencia y relevancia deberá constatarse caso a caso, sin llegar a comprender la posibilidad de impedir el divorcio, pues se desconocería el papel preponderante de la voluntad de la parte que ya no desea seguir unida en matrimonio, ni la de resolver cuestiones estrictamente patrimoniales. Considerando lo anterior, dicha figura debe operar de modo que quienes juzguen eviten que la ruptura de las relaciones surgidas de esa forma específica de familia, derivada del matrimonio, carezca de un impacto jurídicamente diferenciado sobre cada uno de los cónyuges. En este punto resulta fundamental la eliminación de posibles actos de discriminación u otros obstáculos que impidan desproporcionada o irrazonablemente a los progenitores ejercer sus derechos de maternidad y paternidad, así como la compensación de la eventual pérdida de oportunidades que hubiese sufrido una de las partes durante y con motivo del matrimonio.'

"Lo anterior, pues de su lectura, se desprende que, el Alto Tribunal consideró que la procedencia de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, debe analizarse caso a caso, cuando la resolución reclamada sea la que decreta la disolución del vínculo matrimonial, considerando que dicha figura opera, entre otros casos, **a favor de la familia**, cuando puedan verse vulneradas las relaciones entre sus miembros o de que se encuentren en juego instituciones de orden público **como los alimentos**.

"Por tanto, aun cuando tal jurisprudencia (ni su ejecutoria) no se refirió expresamente al punto jurídico materia de la presente contradicción, como lo es si en el caso la suplencia de la queja deficiente sólo resulta aplicable en favor del acreedor alimentario o de cualquiera de las partes en el litigio; lo cierto es que resulta aplicable, pues la Primera Sala estimó que cuando se encuentren en juego instituciones de orden público como los alimentos, debe hacerse una ponderación caso a caso a fin de verificar si procede la suplencia a favor de la familia misma.

"Lo anterior, se corrobora con el hecho de que de la visita que se realizó al Sistema de Consultas de Expedientes del Alto Tribunal, se observa que la Primera Sala declaró sin materia la diversa contradicción de tesis 86/2018, de su índice, entre las sustentadas, entre otros, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad capital, quien, al resolver el amparo directo *****, consideró respecto a la suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, lo siguiente:

"**1. QUINTO.**—Estudio de los conceptos de violación. Son inoperantes en parte e infundados en otra, aun suplidos en la deficiencia de su expresión, los argumentos expuestos, como a continuación se verá.

"**2.** De acuerdo con el artículo 79 de la Ley de Amparo, fracción II, la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de la queja en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia. Con lo cual se especifica claramente la obligación de resolver con conocimiento pleno la controversia familiar que

afecta su orden y estabilidad, y no únicamente colocar a los miembros que la componen en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de amparo y sustantiva en su resolución.

"3. De tal manera que en los casos por los cuales dos integrantes de la familia tengan el carácter de quejoso y de tercero interesado respectivamente, deberá suplirse la deficiencia de la queja, sin que ello implique una asesoría técnica-jurídica en favor de una parte y en detrimento de la otra, sin importar que estemos en presencia de casos entre deudor y acreedor alimentario (entre otros supuestos)."

"Ejecutoria que dio origen a la tesis identificada con el número VII.2o.C.42 K (10a.),¹² de título, subtítulo y texto:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA FAMILIAR. PROCEDE CUANDO DOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA TENGAN EL CARÁCTER DE QUEJOSO Y DE TERCERO INTERESADO (DEUDOR Y ACREEDOR ALIMENTARIO). De acuerdo con la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de la queja en aquellos casos en que se afecten el orden, desarrollo y estabilidad de la familia. Lo anterior especifica la obligación de resolver, con conocimiento pleno, la controversia familiar que afecta su orden y estabilidad, y no únicamente colocar a los miembros que la componen en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de amparo y sustantiva en su resolución. De manera que en los casos donde dos integrantes de la familia tengan el carácter de quejoso y de tercero interesado, respectivamente, deberá suplir la deficiencia de la queja, sin implicar una asesoría técnica-jurídica en favor de una parte y en detrimento de la otra, sin importar que estemos en presencia de casos entre deudor y acreedor alimentario."

"En la que se determinó que la hipótesis normativa contenida en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, implica la obligación del órgano constitucional de resolver, con conocimiento pleno, la controversia familiar que afecta su orden y estabilidad, **sin importar que se esté en presencia de casos entre deudor y acreedor alimentario.**

"Luego, si la contradicción de tesis en la que participó ese criterio, fue declarada sin materia por haberse resuelto la diversa número 140/2017, de donde derivó, la ya citada tesis de título y subtítulo: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.'; debe insistirse que la misma suerte debe seguir la que es materia de la presente ejecutoria, en razón de que el punto de contradicción '**... consiste en determinar si la suplencia de la queja deficiente sólo resulta aplicable en favor de la parte que figura como acreedora alimentaria o de cualquiera de las partes en el litigio**'; pues es evidente que el punto de derecho en controversia está resuelto, en cuanto a que para la

¹² Publicada en la página 2365, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, materia común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, cuyo registro digital es: 2013776 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas.

procedencia de la suplencia de la queja tanto para al acreedor como para el deudor alimentario, debe analizarse caso a caso.

"En esas condiciones, si la denuncia de la contradicción de tesis en estudio se recibió el diez de julio de dos mil dieciocho, en la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero la Primera Sala ya definió el tema, al resolver la contradicción de tesis 140/2017, entonces el presente asunto ha quedado **sin materia**, pues sobre la cuestión que originó la divergencia de criterios prevalece el fijado en jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis que indica:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA JURISPRUDENCIA QUE RESOLVIÓ EL PUNTO CONTRADICTORIO DENUNCIADO, SE EMITIÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y NO SIN MATERIA.—En efecto, procede declarar improcedente la contradicción de tesis, entre otros motivos, cuando la denuncia se realice con posterioridad a la fecha en que este Alto Tribunal ha resuelto el punto contradictorio, sobre el que versa dicha denuncia; por el contrario, de haberse denunciado con anterioridad a que este Alto Tribunal resolviera el tema en contradicción propuesto, se debe declarar sin materia."¹³

"En las relatadas condiciones, la presente contradicción de tesis queda **sin materia**."

Hasta aquí el voto particular del Magistrado Alfredo Sánchez Castellán.

Este voto se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Clemente Gerardo Ochoa Cantú, integrante del Pleno Especializado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en relación con la contradicción de tesis 5/2018.

Por su parte, el Magistrado Clemente Gerardo Ochoa Cantú, dio su voto particular, en los términos siguientes:

"En efecto, el suscrito difiere del criterio sostenido por la mayoría, en el sentido de que conforme a la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja a que se refiere la última parte de esta fracción —en la cual se establece que procede tal suplencia 'en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia—', debe interpretarse que dicha figura jurídica comprende, tratándose de un juicio de alimentos, tanto al acreedor como al deudor alimentista, al estar en presencia de un asunto susceptible de afectar el orden y desarrollo de la familia.

Lo anterior, pues considero que dicha suplencia de la queja sólo es aplicable en favor de los acreedores alimentarios tratándose de un juicio en el que se diriman cuestiones relativas a la obligación que tiene el deudor alimentista de satisfacer las necesidades en ese rubro de quien necesita alimentos, pues debe tomarse en cuenta que ello

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 32/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, página 293, Novena Época.

es de orden público e interés social, de modo que la suplencia en favor del referido acreedor alimentario deriva de las condiciones de desventaja o vulnerabilidad en que lo coloca su estado de necesidad, el cual se presume de su propio reclamo, y supone una desventaja o limitación en su posibilidad de acceder a una asesoría jurídica especializada, siendo que su subsistencia depende, en la mayoría de los casos, de la pensión que se fije en su favor; circunstancias que evidentemente no se actualizan en relación con el deudor alimentario, motivo por el cual se les exime a tales acreedores de tecnicismos jurídicos, a fin de no obstaculizar la impartición de justicia y con ello dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, en su segundo párrafo, que dispone:

"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

"Postura que además, estimo, privilegia el fin social que se persigue a través de los alimentos."

"Es aplicable en este aspecto, por su sentido y en lo conducente, la tesis 1a. CXXXVI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁴ que dice:

"ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allejarse de los recursos necesarios para su subsistencia."

"Lo anterior es así, pues no hay que olvidar que la suplencia de la queja es una institución jurídica que permite que ante una deficiente argumentación jurídica, no se cause una violación mayor dejándose a la persona en estado de indefensión, dadas las particulares condiciones en las que se encuentra; e implica la protección a ciertos supuestos concretos y específicos que, por una serie de circunstancias de carácter histórico, social y/o jurídico dignos de especial protección, el legislador ha considerado adecuado atemperar los tecnicismos del juicio de amparo para lograr una eficaz protección de los derechos humanos violados y sus garantías."

Y entonces, concebida así a la suplencia, ésta constituye una institución de capital importancia en una sociedad donde existen grandes desigualdades que innegablemente repercuten en el derecho de acceso a la justicia, pues mediante dicha figura es

¹⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas, registro digital: 2006163. Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 788.

dable impedir la denegación de justicia por razones meramente técnico-jurídicas, asegurándose un tratamiento equitativo en el proceso; y cuyo fundamento constitucional es el artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución General de la República, en el que se prevé literalmente:

"Artículo 107. ...

"...En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.'

"Tal disposición evidencia que el Constituyente dejó un amplio margen al legislador federal, para establecer los supuestos y condiciones de la suplencia de la queja, sin constreñirlo a determinados casos, requisitos o exigencias; es decir, optó por dejar que en la legislación ordinaria se estableciera la tipología para determinar en qué casos debía proceder la suplencia de la queja, de modo que pudieran plasmarse los supuestos que mejor respondieran a la realidad siempre cambiante; y en esa medida, el artículo 79 de la Ley de Amparo, regula la suplencia de la queja y especifica los supuestos y el modo en los que ésta procede, asumiendo cabalmente la libertad que el texto constitucional le otorga, en los siguientes términos:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes; II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; III. En materia penal: a) En favor del inculpado o sentenciado; y b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; IV. En materia agraria: a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios; V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido un acto quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.— En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.—La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.'

"De tal precepto se desprenden diversos supuestos de suplencia de la queja deficiente, que tienen como rasgo esencial presentar posiciones asimétricas entre las partes, y por ende, se asume que una de ellas cuenta con menores recursos (educativos, sociales, económicos o de alguna otra índole) y ello genera una disparidad que repercute en su derecho de acceso a la justicia; ante lo cual la suplencia de la queja funciona como un mecanismo que permite a las partes encontrarse en un plano de igualdad.

"Ahora bien, entre dichos supuestos de suplencia se menciona, genéricamente desde luego, en la fracción II, a ciertos grupos en condición de vulnerabilidad; no obstante lo cual, debe destacarse que la pertenencia o no a ese tipo de grupos no es el criterio determinante para la procedencia de la suplencia de la queja en la Ley de Amparo, pues el legislador no especificó los supuestos normativos tomando como base la pertenencia o no a dichos grupos, sino estableciendo como punto de partida otras pautas de protección, se insiste, haciendo uso del margen de discrecionalidad que el texto constitucional le otorgó.

"Así resulta, si se pondera que en los supuestos señalados por la Ley de Amparo, no están incluidos todos los grupos en condición de vulnerabilidad, sino sólo aquellos que el legislador, en ejercicio de su libertad configurativa, consideró que requerían especial protección, ya sea por la calidad de la persona o el grupo que pertenecen (menores de edad), la materia de que se trata (penal, agraria, laboral), porque su posición en el proceso involucra una concreta debilidad o vulnerabilidad (una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa), o bien se afecten ciertas instituciones (el orden y desarrollo de la familia).

"En efecto, la figura de la suplencia de la queja, como ya se explicó, es una institución jurídica que pretende lograr la equidad atemperando la rigidez de las formas en el juicio de amparo, a fin de establecer una protección efectiva de los derechos humanos.

"Por lo que si bien es cierto que el deudor alimentario forma parte de la familia, también lo es que dada su calidad de obligado a satisfacer las necesidades alimentarias de los integrantes del grupo familiar, de suplirse la queja deficiente en su favor se desnaturalizaría la esencia de la referida figura jurídica, que constituye una excepción al principio de estricto derecho en el juicio de amparo, y en perjuicio precisamente de los integrantes de dicho grupo, que se encuentran en una clara desventaja al carecer de los recursos económicos no nada más para contratar una asesoría especializada que lo defienda en el juicio, sino también con el riesgo de perder la salud por falta de uno de los satisfactores necesarios para la vida, como lo es precisamente el contar, al menos, con lo indispensable para comer, con el riesgo incluso de perder la vida, lo que no acontece con el deudor alimentario, quien es el que cuenta con las posibilidades económicas que le permiten cubrir en su beneficio los anteriores satisfactores; por tanto, estimo que no debe suplirse la deficiencia de la queja en su favor.

"Corroboro lo expuesto, en cuanto al análisis para determinar que en la especie no es procedente suplir la queja en favor del deudor alimentario, sino sólo de los acreedores alimenticios, la jurisprudencia número 2a./J. 154/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, «Décima Época», visible en la página trescientos diecisiete del Libro 25, Tomo I, diciembre de dos mil quince, materia común, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dispone:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADOS POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. En la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) (*), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, la propia Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (**), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, dicha institución debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos establece el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente." (Énfasis añadido).

"Por tanto, estimo que la suplencia de la queja prevista por el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo –conforme a la cual opera tal suplencia "en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia"–, debe interpretarse en el sentido de que dicha figura sólo procede en beneficio de los acreedores alimentarios; y que en ese sentido debió haberse resuelto la contradicción de tesis que nos ocupa."

Hasta aquí el voto particular del Magistrado Clemente Gerardo Ochoa Cantú.

Firman los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, con el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este voto se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. El artículo

citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los incapaces y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, un juicio de alimentos conlleva, inevitablemente, una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, razón por la que el órgano de amparo debe evitar que la ruptura de las relaciones entre sus miembros provoquen un impacto jurídicamente diferenciado, concretamente entre acreedor y deudor alimentario, pues la tutela del Estado puede empalmarse, cuando se encuentran en juego instituciones de orden público como los alimentos, resolviendo la cuestión efectivamente planteada sin tomar en cuenta rigorismos técnicos, por lo que la suplencia de la queja en el juicio de amparo, también aplica al deudor alimentario por ser integrante del concepto familia. No obstante, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten beneficio al quejoso o recurrente, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al quejoso y, por ende, la protección constitucional resulte procedente.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. PC.VII.C. J/7 C (10a.)

Contradicción de tesis 5/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 12 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Ezequiel Neri Osorio, Isidro Pedro Alcántara Valdés, José Manuel De Alba De Alba y José Luis Vázquez Camacho. Disidentes: Alfredo Sánchez Castelán y Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis (IV Región)2o. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, página 1872, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 939/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LA REGLA 3.9.16 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2017, PORQUE DE OTORGARSE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 23/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO Y EL DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 11 DE DICIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VEINTIUN VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS RONZON SEVILLA, ROLANDO GONZÁLEZ LICONA, MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL, GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA, PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA, SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA, SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO, URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, GASPAS PAULÍN CARMONA, JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ, GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, ARMANDO CRUZ ESPINOSA, HUGO GUZMÁN LÓPEZ, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ Y GUILLERMINA COUTIÑO MATA. PONENTE: GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA. SECRETARIO: ALEJANDRO MURIEL REYES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de posible contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero y el quince de diciembre de dos mil quince, por suscitarse una probable contradicción, entre criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por el Magistrado presidente del Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien está facultado para denunciar los criterios contradictorios sostenidos entre los Tribunales Colegiados del Circuito a que pertenecen.

TERCERO.—Como primer punto, se examinará si es existente la contradicción de criterios denunciada.

Para tal efecto, es útil informar el criterio contenido en la jurisprudencia P/J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyo contenido es:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto

de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como la diversa 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, divulgada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Como se observa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para estimar existente una contradicción de tesis, es necesario que los órganos judiciales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes, sobre

un mismo punto de derecho, independientemente de que los aspectos fácticos que lo rodean no sean exactamente iguales, es decir, que emitan diversas soluciones a una problemática jurídica semejante mediante un determinado ejercicio interpretativo.

A fin de resolver si existe contradicción, es conveniente informar, respecto de las consideraciones sustanciales que sirvieron de base a los órganos contendientes para asumir su postura.

1. Criterios del Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

A) Al resolver el incidente en revisión **RA. (I) 404/2017**, interpuesto por la parte quejosa, en sesión de once de enero de dos mil dieciocho, dicho órgano jurisdiccional confirmó la interlocutoria de doce de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 968/2017, y negó la suspensión definitiva.

Para llegar a esa conclusión, el tribunal explicó:

"...

"El agravio anterior es, en esencia **fundado pero insuficiente**, para revocar la resolución interlocutoria recurrida y conceder la suspensión, con base en lo que se expone a continuación.

"Es así, porque es cierto que la Juez de Distrito determinó negar la suspensión de la obligación contenida en el acto reclamado, por considerar que la declaración local de partes relacionadas a que están obligadas las quejas, era importante para que la autoridad hacendaria verificara si se contribuyó al gasto público y que de no presentarse, además de incumplir con las disposiciones legales en materia fiscal, se afectaría el interés general, esto es, la recaudación de recursos financieros, pues la autoridad hacendaria, no estaría en posibilidad de verificar las contribuciones al gasto público.

"Aunado a lo anterior, también es cierto que la Juez, no hizo referencia a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el amparo en revisión 782/2016, en el que se determinó que la obligación de mérito, era de carácter formal y que ésta no trascendía al número de la obligación del impuesto sobre la renta, además, de que

no entrañaba el ejercicio de facultades de comprobación, porque no tendían a desarrollar un procedimiento de investigación relacionado con la situación fiscal del contribuyente.

"Hasta este punto, podría considerarse que le asiste la razón a las recurrentes, porque es evidente que la Juez del conocimiento, no tomó en cuenta los tópicos referidos al negar la suspensión de su obligación en términos de la regla reclamada, sin embargo, de la resolución reclamada, se puede advertir, que no se limitó a negar la suspensión bajo el argumento que las declaraciones eran trascendentes para el pago del tributo, sino que su argumento total, giró en torno a la exposición de motivos que hizo el legislador en relación con el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"En específico, atendió al compromiso que asumió el Estado Mexicano ante la OCDE, para poner en práctica en su legislación los acuerdos internacionales en materia de cooperación para el intercambio de información y coordinación de esfuerzos en el ámbito fiscal, lo que se traduce en el establecimiento de medidas, contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios para evitar prácticas fiscales elusivas y facilitar a la autoridad hacendaria la información necesaria para su identificación, a fin de que pueda actuar ante actos de elusión y evasión fiscal.

"Además concluyó, que no procedía conceder la suspensión solicitada, porque de hacerlo se contravendrían disposiciones de orden público, ya que la medida establecida tenía como fin combatir la evasión y elusión fiscal.

"Aunado a lo anterior, no resulta contrario al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la Juez de Distrito considerara que de concederse la medida solicitada, se perjudicaría la recaudación de recursos financieros y que determinara importante la presentación de las declaraciones de información para que la autoridad hacendaria verificara si se contribuyó al gasto público, por las siguientes razones:

"La regla 3.9.16 reclamada, en esencia establece que la información contenida en la Declaración Anual Informativa Local de partes relacionadas a la que están obligadas a presentar las quejas, comprende la descripción de:

- "• Estructura administrativa y organizacional;
- "• Actividades y estrategias de negocio;
- "• Cadena de valor del grupo al que pertenece;

- "• Lista de sus competidores;
- "• Operaciones;
- "• Políticas de precios;
- "• Estrategias de desarrollo, mejora y mantenimiento, protección y explotación de intangibles;
- "• Contratos celebrados;
- "• Análisis de las funciones y riesgos asumidos;
- "• Métodos de precios de transferencia;
- "• Uso de información financiera para la selección de empresas comparables;
- "• Estados financieros individuales y consolidados; y,
- "• Estados fiscales de las partes relacionadas extranjeras y de las empresas comparables.

"De lo reseñado, se obtiene que la información solicitada mediante la regla que deriva de la fracción II del artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, está vinculada con la recaudación de contribuciones al gasto público, por parte del Estado, como lo estableció la Juez, se considera así, porque con la información en comento, la autoridad hacendaria, está en posibilidad de verificar si las empresas están contribuyendo con los tributos en el país que les genera riqueza o si existen prácticas elusivas que contravengan el principio de plena competencia, y, en caso de se dieran estas últimas, podría ejercer su facultad de comprobación.

"Luego, si la presentación de la información referida, incide directamente en la recaudación de recursos financieros por parte de la autoridad hacendaria y su no presentación obstaculiza, el ingreso de esos recursos para el sustento de diversos servicios públicos, entonces, resulta inconcuso que la suspensión de la obligación, no solamente incumple con los ordenamientos de orden público sino que afectan el interés general de los gobernados, como lo estableció la Juez de Distrito.

"Pues el interés general que se persigue con la recaudación de recursos financieros, es la satisfacción de necesidades colectivas y el bienestar común

de la sociedad, por tal razón el Estado impuso mecanismos efectivos para lograr que todos los ingresos a que tiene derecho sean percibidos en su integridad y así logre hacer frente a esas necesidades colectivas para alcanzar las condiciones esenciales para el desarrollo de la sociedad.

"De ahí que, si se concediera la suspensión para que no se cumpla con la obligación de presentar la información que establece la regla reclamada, se restringiría la posibilidad de la autoridad hacendaria de conocer las operaciones de las quejas con partes relacionadas (referido a la participación, de manera directa o indirecta, que tiene una persona en relación con la administración, control o capital de otra) y la información financiera de las contribuyentes obligadas como de las operaciones o empresas utilizadas como comparables, lo que, obstaculizaría su facultad revisora para verificar el cumplimiento de las disposiciones tributarias y advertir la probable comisión de delitos fiscales; lo que, trasciende al interés social y el orden público.

"En este punto, cabe aclarar, que si bien la remisión de datos relacionados a operaciones entre partes relacionadas, no entraña el ejercicio de las facultades de comprobación, como lo argumentaron las recurrentes; sin embargo, como se ha puesto de manifiesto, es un medio para que la autoridad hacendaria pueda ejercer sus atribuciones, manteniendo la vigilancia y monitoreo en sectores estratégicos, asegurándose así que los grupos empresariales tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que les producen beneficios y en donde se genera el ingreso respectivo.

"Orienta a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 46/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 590 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas», de título y subtítulo siguientes:

"DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, ATIENDE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) –a la cual México se adhirió el 18 de mayo de 1994–, tiene como misión promover políticas para mejorar el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo, por lo que se ha interesado en la cooperación y asistencia mutua. Por ello, sus Estados miembros celebraron con los del Consejo de Europa, la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Estrasburgo, 25 de enero de 1988), con la finalidad, entre otros aspectos, de mejorar la obtención y el intercambio de información

bajo altos estándares de confidencialidad y protección de datos personales, ante la necesidad de dotar a las administraciones tributarias de medios adecuados para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Asimismo, la OCDE y los países miembros del G20 (principal foro de coordinación de políticas macroeconómicas entre las 20 economías más importantes del mundo, que incluye las perspectivas tanto de países desarrollados, como de economías emergentes como la mexicana), decidieron aplicar el plan de acción contra la erosión de la base gravable y el traslado de beneficios (o plan de acción BEPS por sus siglas en inglés –base erosion and profit shifting–), cuyo objetivo es asegurar que los grupos empresariales tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que les producen beneficios y en donde se genera el ingreso respectivo. La acción 13 de dicho plan prevé una serie de recomendaciones y modelos estandarizados en materia de precios de transferencia (archivo maestro, archivo local e informe país por país), a fin de aumentar y fortalecer la transparencia ante las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos eficiente y robusta que permita enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable y el traslado de utilidades a otras jurisdicciones de baja o nula imposición. De lo anterior se advierte que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, en el cual se establece la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas (maestra, local y país por país), responde –entre otras razones– al compromiso de México como miembro de la OCDE e integrante del G20, de participar y poner en práctica en su legislación interna los acuerdos alcanzados a nivel internacional, a efecto de identificar prácticas y estrategias fiscales de empresas multinacionales, permitiendo que la autoridad hacendaria actúe, de ser el caso, anticipadamente a actos de elusión y evasión fiscal.’

"Por tanto, si la obligación contenida en la regla reclamada es un medio para evitar la elusión y evasión fiscal, que hace más eficiente la recaudación de recursos financieros por parte del Estado y dota de un mayor control en el ejercicio de la potestad revisora a la autoridad hacendaria para que pueda actuar oportunamente ante las prácticas y estrategias fiscales de las empresas multinacionales; entonces, resulta trascendente la declaración de esa información y suspender la obligación de presentarla, causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público; de ahí que sea apegado a derecho lo resuelto por la Juez de Distrito, al negar la suspensión solicitada. ..."

B) Asimismo, el referido Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente en revisión **RA. (I) 82/2018** interpuesto por la parte quejosa en el incidente de suspensión

relativo al juicio de amparo 831/2017 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en sesión de cinco de julio de dos mil dieciocho, confirmó la interlocutoria recurrida y negó la suspensión definitiva.

Para sustentar su determinación, explicó:

"...

"El Juez de Distrito negó la suspensión con base en la apreciación plasmada en el considerando sexto de la interlocutoria recurrida, en el sentido de que no se satisfacía el requisito previsto en el artículo 28, fracción II, de la Ley de Amparo, porque en caso de otorgarla se contravendría el orden público y el interés social, ya que la regla reclamada tiende a evitar fenómenos de elusión fiscal en que pueden incurrir los contribuyentes que forman parte de grupos multinacionales.

"Lo anterior, señaló, porque la medida regulada por su conducto, consistente en la presentación de declaraciones informativas de partes relacionadas, se edificó para procurar que no se extraigan indebidamente las utilidades generadas por las actividades de dichos contribuyentes en el país, mediante estrategias de planeación fiscal; por lo que se trataba de una medida de control para prevenir y desalentar acciones de erosión de la base tributaria y, así, propiciar que los sujetos del impuesto sobre la renta paguen lo que realmente deben pagar.

"Refirió que dicha información puede servir de base para determinar si se da inicio al ejercicio de facultades de comprobación, así como para fomentar la transparencia de las administraciones tributarias y el intercambio de información intergubernamental para optimizar el proceso fiscalizador a nivel internacional.

"Indicó que, además, se daría a la autoridad fiscal una visión general de alto nivel sobre las actividades y políticas mundiales de las empresas transnacionales, con miras a evitar subsidios cruzados y, así, favorecer la libre competencia.

"Como se ve, el Juez Federal no dijo que la presentación de las declaraciones informativas de partes relacionadas resultara trascendente para la determinación del pago del tributo ni que el otorgamiento de la medida cautelar permitiera al contribuyente incumplir sus obligaciones fiscales, como inexactamente señala la recurrente, sino que destacó que la regla reclamada tiende a

evitar fenómenos de elusión fiscal en que pueden incurrir los contribuyentes que forman parte de grupos multinacionales, así como al intercambio de información intergubernamental para optimizar el proceso fiscalizador a nivel internacional.

"De ahí que el agravio en estudio resulta **inoperante**, porque se dirige contra un pronunciamiento ajeno a la interlocutoria recurrida; sobre lo cual es aplicable la jurisprudencia «3a./J.» 16/91, visible en la página veinticuatro, Tomo VII, abril de 1991, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA.—Cuando lo que se ataca, mediante los agravios expresados, constituyen aspectos que no fueron abordados en la sentencia recurrida para sobreeser en el juicio, otorgar o negar la protección constitucional, deben desestimarse tales agravios por inoperantes puesto que no se desvirtúa la legalidad del fallo a revisión; a menos de que sea el quejoso quien recurre la sentencia y se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja.'

"Además, dicho motivo relacionado con la elusión fiscal expuesto por el Juez Federal es correcto, en atención a lo siguiente:

"La regla reclamada, en esencia, establece que la información contenida en la declaración anual informativa local de partes relacionadas a que están obligados los contribuyentes que pertenecen a grupos multinacionales en términos del artículo 76-A, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, comprende la descripción de:

- "- Estructura administrativa y organizacional;
- "- Actividades y estrategias de negocio;
- "- Cadena de valor del grupo al que pertenece;
- "- Lista de sus competidores;
- "- Operaciones;
- "- Políticas de precios;

"- Estrategias de desarrollo, mejora y mantenimiento, protección y explotación de intangibles;

"- Contratos celebrados;

"- Análisis de las funciones y riesgos asumidos;

"- Métodos de precios de transferencia;

"- Uso de información financiera para la selección de empresas comparables;

"- Estados financieros individuales y consolidados; y,

"Estados fiscales de las partes relacionadas extranjeras y de las empresas comparables.

"De lo reseñado se obtiene que la información de que se trata está vinculada con la recaudación de contribuciones al gasto público por parte del Estado, porque con la información en comento la autoridad hacendaria está en posibilidad de verificar si las empresas están contribuyendo con los tributos en el país que les genera riqueza o si existen prácticas elusivas que contravengan el principio de plena competencia y, en caso de se dieran estas últimas, podría ejercer su facultad de comprobación.

"Luego, si la presentación de la información referida incide directamente, en la recaudación de recursos financieros por parte de la autoridad hacendaria y su no presentación obstaculiza el ingreso de esos recursos para el sustento de diversos servicios públicos, entonces, resulta inconcuso que la suspensión de la obligación no solamente incumple con los ordenamientos de orden público, sino que afectan el interés general de los gobernados, como lo estableció el Juez de Distrito.

"Pues el interés general que se persigue con la recaudación de recursos financieros, es la satisfacción de necesidades colectivas y el bienestar común de la sociedad, por tal razón el Estado impuso mecanismos efectivos para lograr que todos los ingresos a que tiene derecho sean percibidos en su integridad y así logre hacer frente a esas necesidades colectivas para alcanzar las condiciones esenciales para el desarrollo de la sociedad.

"De ahí que, si se concediera la suspensión para que no se cumpla con la obligación de presentar la información que establece la regla reclamada, se

restringiría la posibilidad de la autoridad hacendaria de conocer las operaciones de las quejas, con partes relacionadas (referido a la participación, de manera directa o indirecta, que tiene una persona en relación con la administración, control o capital de otra) y la información financiera de los contribuyentes obligados, así como de las operaciones o empresas utilizadas como comparables, lo que obstaculizaría su facultad revisora para verificar el cumplimiento de las disposiciones tributarias y advertir la probable comisión de delitos fiscales; lo que, trasciende al interés social y el orden público.

"En este punto, cabe aclarar que si bien la remisión de datos relacionados a operaciones entre partes relacionadas, no entraña el ejercicio de las facultades de comprobación, como lo argumentó la recurrente; sin embargo, como se ha puesto de manifiesto, es un medio para que la autoridad hacendaria pueda ejercer sus atribuciones, manteniendo la vigilancia y monitoreo en sectores estratégicos, asegurándose así que los grupos empresariales tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que les producen beneficios y en donde se genera el ingreso respectivo.

"Orienta a lo anterior, la jurisprudencia «2a./J.» 46/2017 «(10a.)», visible en la página quinientos noventa, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, ATIENDE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) –a la cual México se adhirió el 18 de mayo de 1994–, tiene como misión promover políticas para mejorar el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo, por lo que se ha interesado en la cooperación y asistencia mutua. Por ello, sus Estados miembros celebraron con los del Consejo de Europa, la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Estrasburgo, 25 de enero de 1988), con la finalidad, entre otros aspectos, de mejorar la obtención y el intercambio de información bajo altos estándares de confidencialidad y protección de datos personales, ante la necesidad de dotar a las administraciones tributarias de medios adecuados para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Asimismo, la OCDE y los países miembros del G20 (principal foro de coordinación de políticas macroeconómicas entre las 20 economías más importantes del mundo, que incluye las perspectivas tanto de países desarrollados, como de economías emergentes como la mexicana), decidieron aplicar el plan de acción contra

la erosión de la base gravable y el traslado de beneficios (o plan de acción BEPS por sus siglas en inglés –base erosion and profit shifting–), cuyo objetivo es asegurar que los grupos empresariales tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que les producen beneficios y en donde se genera el ingreso respectivo. La acción 13 de dicho Plan prevé una serie de recomendaciones y modelos estandarizados en materia de precios de transferencia (archivo maestro, archivo local e informe país por país), a fin de aumentar y fortalecer la transparencia ante las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos eficiente y robusta que permita enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable y el traslado de utilidades a otras jurisdicciones de baja o nula imposición. De lo anterior se advierte que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, en el cual se establece la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas (maestra, local y país por país), responde –entre otras razones– al compromiso de México como miembro de la OCDE e integrante del G20, de participar y poner en práctica en su legislación interna los acuerdos alcanzados a nivel internacional, a efecto de identificar prácticas y estrategias fiscales de empresas multinacionales, permitiendo que la autoridad hacendaria actúe, de ser el caso, anticipadamente a actos de elusión y evasión fiscal.’

“Por tanto, si la obligación contenida en la regla reclamada es un medio para evitar la elusión y evasión fiscal, que hace más eficiente la recaudación de recursos financieros por parte del Estado y dota de un mayor control en el ejercicio de la potestad revisora a la autoridad hacendaria para que pueda actuar oportunamente, ante las prácticas y estrategias fiscales de las empresas multinacionales; entonces, resulta trascendente la declaración de esa información y suspender la obligación de presentarla causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público; de ahí que sea apegado a derecho lo resuelto por el Juez de Distrito al negar la suspensión.

“Sin que sea óbice la cita que hace la recurrente de la jurisprudencia «2a./J.» 48/2017 «(10a.)», visible en la página quinientos ochenta y seis, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

“DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, PREVE UNA OBLIGACIÓN DE NATURALEZA FORMAL, QUE NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA NI ENTRAÑA EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. El precepto citado establece que los contribuyentes señalados en el artículo 32-H, fracciones I, II,

III y IV, del Código Fiscal de la Federación que celebren operaciones con partes relacionadas, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate, las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas denominadas maestra, local y país por país, en las que se deberá contener la información que en cada caso se especifica. Ahora bien, a través de la obligación aludida se provee a las autoridades fiscales de información vinculada con las operaciones realizadas entre partes relacionadas en materia de precios de transferencia, a efecto de identificar conductas que pudieran implicar un riesgo de elusión o evasión fiscal, mejorar el intercambio de información con autoridades de esa misma naturaleza a nivel internacional y efectuar análisis económicos y estadísticos, sin que ello implique verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con el pago de contribuciones. Conforme a lo anterior, el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015 contiene una obligación: a) De carácter formal, en tanto no trasciende al núcleo de la obligación sustantiva de pago del impuesto sobre la renta, pues sólo conmina a los sujetos obligados a entregar la información respectiva mediante la presentación de las declaraciones aludidas; b) Que no constituye un acto de molestia, porque no restringe provisional ni precautoriamente derecho alguno de los contribuyentes; y c) Que no entraña el ejercicio de facultades de comprobación por parte de la autoridad hacendaria, porque si bien exige la entrega de determinada información para alcanzar los propósitos mencionados, no tiende a desarrollar un procedimiento de investigación en torno a la situación fiscal del contribuyente, dentro del cual pudiera emanar algún acto o resolución que debiera notificársele conforme a la ley. En consecuencia, para la presentación de las declaraciones informativas de referencia, es innecesario que el citado artículo 76-A prevea la existencia de un mandamiento previo, expedido por la autoridad competente que funde y motive la causa legal de procedimiento, ya que a la obligación formal que establece no le son aplicables esos requisitos contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"Así como de la diversa jurisprudencia «2a./J.» 84/2009, visible en la página cuatrocientos cincuenta y siete, Tomo XXX, julio de 2009, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.— Es improcedente conceder la suspensión solicitada contra la ejecución de los

actos de fiscalización previstos en el referido precepto legal que, en ejercicio de las facultades de comprobación, ejerzan las autoridades fiscales, pues su finalidad es verificar que los gobernados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar omisiones o créditos fiscales, así como comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a la autoridad hacendaria, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior es así, pues la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de estos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las necesidades colectivas.'

"Lo anterior, porque ninguno de tales criterios jurisprudenciales establece que en casos como el de la especie deba concederse la suspensión.

"Por el contrario, el primero únicamente indica que la obligación de presentar declaraciones informativas de partes relacionadas es de naturaleza formal y que no constituye un acto de molestia ni entraña el ejercicio de facultades de comprobación; y, el restante, que tratándose del ejercicio de facultades de comprobación, no es factible conceder la suspensión.

"Pero nada apuntan, en cuanto a la suspensión de la referida presentación de declaraciones informativas de partes relacionadas; de ahí su inaplicabilidad para resolver a favor de la disconforme.

"Máxime, que no puede estimarse que, interpretada en sentido contrario, la última de dichas jurisprudencias conlleve al otorgamiento de la medida cautelar cuando no se esté ante el ejercicio de facultades de comprobación, ya que ese no es su alcance.

"Esto es, solamente establece que la suspensión no procede contra la revisión, pero no que en los demás casos deba otorgarse. ..."

2. Criterio del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Al resolver el incidente en revisión **RI. 93/2018**, interpuesto por la parte quejosa, en sesión de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, ese Tribunal Colegiado revocó la interlocutoria de nueve de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 62/2018, y concedió la suspensión definitiva al considerar que, con su otorgamiento, no se afecta el interés social ni el orden público.

Para llegar a esa conclusión, el aludido tribunal expuso:

"...

"El **nueve de febrero de dos mil dieciocho**, el Juez Federal celebró la audiencia incidental y resolvió **negar la suspensión definitiva solicitada**; esta determinación constituye la materia de la revisión en el presente toca.

"Precisando lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando la parte agraviada solicita la suspensión del acto reclamado, es inconcuso que el propósito es evitar los daños y perjuicios que pudieran derivar de su inmediata ejecución, y como esto interesa principalmente a la parte quejosa, nadie mejor que ella puede estimar hasta qué punto le perjudica dicha ejecución, de ahí que, la solicitud de la medida cautelar sea una condición de procedencia, en términos del artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo.

"Ahora, en relación al requisito previsto por el numeral 128, fracción II, de la ley de la materia, el **interés social** es entendido como el conjunto de pretensiones de una determinada colectividad encaminadas a obtener beneficios para todos sus integrantes y que, por tales razones, son protegidas en forma permanente y continua por el Estado, a través de disposiciones legislativas y diversas medidas de carácter administrativo.

"En tanto que **las disposiciones de orden público** son aquellas cuyo objeto de protección son las instituciones, principios, normas, prácticas y tradiciones de relevancia para el ámbito jurídico que identifican o distinguen el derecho de una comunidad.

"Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos ochenta y tres, del Tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.—De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalentes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.'

"A partir de esas premisas jurídicas, se estima que con la **concesión de la suspensión definitiva** que solicita la parte quejosa, no se causa un perjuicio al interés social, ya que existen diversas formas para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales, aunado a que las autoridades fiscales cuentan con los medios necesarios para cerciorarse de que aquéllos están cumpliendo cabalmente con sus obligaciones en materia de pago.

"Se expone tal aserto pues la autoridad cuenta con los medios de información suficientes, como lo son las facultades de comprobación estipuladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de revisar el cumplimiento de las obligaciones de los gobernados, sin que sea necesario que se presente la declaración informativa por las aquí quejasas.

"En efecto, al concederse la suspensión no se afectaría al interés social y tampoco al orden público, porque al posponer la presentación de las declaraciones anuales informativas (maestra, local y país a país), no se impide a la autoridad el ejercicio de las facultades de comprobación, ni tampoco se exige a las contribuyentes quejasas del cumplimiento de sus demás obligaciones fiscales, entre ellas de pagar impuestos, solamente se pospone la presentación de las declaraciones en cita.

"Aunado a lo anterior, la circunstancia de que se postergue la presentación de las declaraciones informativas de que se trata, no actualiza ninguno de los supuestos que enumera el artículo 129 de la Ley de Amparo, para considerar que con dicha medida se sigue perjuicio al interés social o que se contravienen disposiciones de orden público.

"Por vía de consecuencia, sí se posterga la presentación de las declaraciones informativas que regulan los preceptos reclamados, también debe sus-

penderse la imposición de cualquier tipo de sanción que pudiera derivar de lo anterior, es decir, de que se posponga la presentación de esas declaraciones.

"Se estima que, de sostener el criterio adoptado en la resolución recurrida, esto es, negar la suspensión solicitada, se está ante la posibilidad de consumación de los actos reclamados, pues se podrían presentar las declaraciones informativas referidas, o bien, ante esa omisión, imponer las sanciones correspondientes.

"Expuesto de otra forma, con el otorgamiento de la suspensión no se afecta el orden público ni se causa perjuicio al interés social, pues si bien es cierto que los deberes impuestos a los contribuyentes en dichos numerales, consistentes en rendir las referidas declaraciones informativas, así como las consecuencias derivadas de la omisión de acatamiento a ese deber, forman parte del conjunto de medidas implementadas por el legislador, a fin de que los procedimientos de recaudación y fiscalización sean más ágiles y eficientes; lo cierto es que la concesión de la medida cautelar no significa que la quejosa deje de cumplir con sus obligaciones fiscales, ni impide que la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación en contra de cualquier sujeto obligado.

"En efecto, el otorgamiento de la suspensión, respecto de la presentación de la información contable contenida en las referidas declaraciones, se traduce en desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa, el deber de presentarla hasta en tanto se decide el juicio de amparo en lo principal, empero, no significa que la autoridad hacendaria esté imposibilitada para solicitárselas a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ya que ello puede realizarlo a través de cualquiera de los procedimientos de fiscalización previstos en la ley.

"Luego, resulta claro que la concesión de la suspensión contra la aplicación y ejecución de las normas generales reclamadas, no impide que la contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales ni tampoco que la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación, ya que para ello se pueden emplear otros medios de comunicación y los procedimientos ordinarios de fiscalización, de lo que se sigue que no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés que tiene la sociedad en que los gobernados cumplan con el deber constitucional de contribuir al gasto público.

"Se considera que, de negarse la medida cautelar, en el caso de que eventualmente, al resolver el fondo de asunto, se concediera el amparo, no sería posible materializar sus efectos, particularmente por lo que se refiere a la información contable, dado que, al integrarse en el sistema de contabilidad elec-

trónico implementado para los efectos antes precisados, la información ya recibida no podría revertirse.

"Consideraciones estas últimas que tienen apoyo analógico, en la jurisprudencia 2a./J. 2/2015 «(10a.)» de la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil setecientos sesenta, del Tomo II, febrero de dos mil quince, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 K Y 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014). El análisis del proceso legislativo que culminó con la adición y modificación de los anteriores preceptos por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, permite establecer que procede conceder la suspensión en contra de su aplicación, al no contravenirse disposiciones de orden público ni afectarse el interés social, ya que las obligaciones que se imponen a los contribuyentes, consistentes en emplear el buzón tributario como medio de comunicación electrónica con la autoridad hacendaria y enviar de manera mensual su información contable mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, si bien forman parte de las medidas implementadas a fin de agilizar los procesos de recaudación y fiscalización, lo cierto es que la concesión de la medida cautelar no impide que el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales de presentar promociones, solicitudes y avisos e incluso desahogar los requerimientos que la autoridad hacendaria le formule en forma directa, ya sea mediante documento impreso o a través de otros medios electrónicos en documento digital, ni tampoco que la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación; habida cuenta que ésta puede notificar a los contribuyentes los actos y resoluciones que emita a través de los mecanismos ordinarios previstos para tal efecto, solicitando la información contable para verificar el cumplimiento de las obligaciones a través de los procedimientos de fiscalización, como son la revisión de gabinete y la visita domiciliaria."

"En ese orden de ideas, al resultar sustancialmente **fundados** los agravios que expone la parte recurrente (quejosa), lo que procede es **revocar** la resolución incidental recurrida; y **conceder la suspensión definitiva** solicitada por la parte quejosa, al tenor de las consideraciones que se sustentan en el presente fallo."

De lo expuesto, se desprende que en los asuntos de los que derivaron los criterios contendientes, la parte quejosa solicitó la suspensión esencialmente

por cuanto hace a la obligación de presentar declaraciones informativas de partes relacionadas, contenida en la **regla 3.9.16** de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el quince de mayo de dos mil diecisiete.

Como se advierte, de las ejecutorias transcritas, el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los incidentes en revisión **RA. (I) 404/2017** y **RA. (I) 82/2018**, sostuvo que por motivos de orden público y de interés social, y con fundamento en el artículo 128, facción II, de la Ley de Amparo, debía negarse la suspensión en relación con la obligación de presentar declaraciones informativas de partes relacionadas, contenida en la **regla 3.9.16** de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017.

Lo anterior, porque dichas declaraciones se constituyen como un medio para evitar la elusión y evasión fiscal, hacer más eficiente la recaudación de recursos financieros por parte del Estado y dotar de un mayor control en el ejercicio de la potestad revisora a la autoridad hacendaria, frente a las empresas multinacionales, siendo que la sociedad está interesada en la consecución de tales objetivos.

Por su parte, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el incidente en revisión **93/2018**, consideró, en esencia, que debe concederse la medida cautelar contra dicha regla miscelánea fiscal y que no existe afectación al orden público, porque al suspender la presentación de las declaraciones informativas de partes relacionadas no se impide a la autoridad exactora el ejercicio de sus facultades de comprobación ni se exime a los contribuyentes del cumplimiento de sus demás obligaciones fiscales, entre ellas pagar contribuciones.

Además, que de sostenerse lo contrario podrían consumarse los actos reclamados, puesto que se podrían presentar las declaraciones informativas referidas o, al dejar de hacerlo, imponerse sanciones.

Con base en los razonamientos que tuvieron en cuenta los referidos Tribunales Colegiados, este Pleno de Circuito concluye: que sí existe la contradicción de criterios denunciada, en tanto que los mencionados órganos judiciales, al resolver los asuntos materia de esta contienda, examinaron un tema jurídico sustancialmente idéntico, en particular si es procedente otorgar la suspensión contra la obligación de presentar declaraciones informativas de partes relacionadas, contenida en la **regla 3.9.16** de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial

de la Federación, el quince de mayo de dos mil diecisiete, y arribaron a criterios jurídicos discrepantes.

CUARTO.—Una vez establecida la existencia de la contradicción, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, para estar en aptitud de determinar, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es menester tener en cuenta que el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: que los actos reclamados en el juicio de amparo *"podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social"*.

En relación con lo anterior, en el artículo 128 de la Ley de Amparo se prevé que la suspensión se decretará siempre que se solicite por el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; en tanto que en el artículo 147 se señala que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo conocimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden, y de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

En el caso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el que se explica a continuación.

Con la finalidad de dar solución a la contradicción, se precisa que el **interés social** a que se refiere la fracción II, del artículo 128, de la Ley de Amparo, es entendido como el conjunto de pretensiones de una determinada colectividad encaminadas a obtener beneficios para todos sus integrantes y que, por tales razones, son protegidas en forma permanente y continua por el Estado, a través de disposiciones legislativas y diversas medidas de carácter administrativo.

Por su parte, las **disposiciones de orden público** son aquellas cuyo objeto de protección son las instituciones, principios, normas, prácticas y tradiciones de relevancia para el ámbito jurídico que identifican o distinguen el derecho de una comunidad.

En el caso, se resuelve que con la concesión de la suspensión se afecta el interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

Así se afirma, porque la **regla 3.9.16** de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el quince de mayo de dos mil diecisiete, establece:

"Información de la Declaración Anual Informativa Local de Partes Relacionadas

"3.9.16. Para los efectos del artículo 76-A, primer párrafo, fracción II de la Ley del ISR, la declaración informativa local de partes relacionadas, en línea con las acciones del plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios en materia de precios de transferencia, contendrá la información y documentación en idioma español con la que demuestren que para la determinación de sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas por operaciones con partes relacionadas se consideraron los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, considerando para estos efectos lo dispuesto por los artículos 179 y 180 de la Ley del ISR, e incluirá la siguiente información respecto al ejercicio fiscal declarado:

"a) Información de estructura y actividades del contribuyente obligado que consiste en lo siguiente:

"1. Descripción de su estructura administrativa y organizacional, así como el listado de las personas físicas de las que depende jerárquicamente la administración local y el(los) país(es) en que dichas personas tienen su oficina principal.

"2. Descripción detallada de las actividades y estrategias de negocio del contribuyente obligado, incluyendo en su caso, si ha participado o se ha visto afectado por reestructuras de negocio, ya sean de carácter transfronterizo o local, transmisiones de propiedad o derechos sobre intangibles, durante el ejercicio fiscal declarado o en el ejercicio fiscal anterior. Para fines de este numeral, se deberá proporcionar una explicación de cómo dichas reestructuras o transmisiones de propiedad afectaron al contribuyente obligado.

"Para estos efectos, una reestructura de negocios se refiere a una reorganización de carácter transfronterizo de las relaciones financieras y comerciales entre partes relacionadas, incluyendo la terminación o renegociación significativa de acuerdos existentes.

"3. Descripción de la cadena de valor del grupo al que pertenece el contribuyente obligado, identificando la ubicación y participación del contribuyente obligado en dicha cadena de valor, describiendo en cada etapa de dicha cadena las actividades específicas, así como si se trata de actividades rutinarias o de valor añadido, y la descripción de la política de asignación o determinación de utilidades a lo largo de dicha cadena de valor.

"Para efectos de este numeral, se entenderá por:

"Cadena de valor: la secuencia de actividades de negocio que permiten ofrecer el producto o servicio a su cliente final.

"Actividades rutinarias: las actividades sobre las cuales se encuentran comparables a través de un análisis de comparabilidad, normalmente se trata de actividades que no involucran la creación o utilización de intangibles valiosos o significativos, o de algún factor de comparabilidad que defina alguna ventaja competitiva del negocio.

"Actividades no rutinarias o de valor añadido: las actividades sobre las cuales no se encuentran comparables a través de un análisis de comparabilidad, normalmente se trata de actividades que involucran la creación o utilización de intangibles valiosos o significativos, o de algún factor de comparabilidad que defina alguna ventaja competitiva del negocio.

"4. Lista de los principales competidores del contribuyente obligado.

"b) Información de operaciones con partes relacionadas que consiste en lo siguiente:

"1. Descripción detallada de las operaciones celebradas por el contribuyente obligado con partes relacionadas, residentes en territorio nacional y en el extranjero, incluyendo la naturaleza, características e importe por tipología de operación.

"2. Descripción de las políticas de precios de transferencia asociadas a cada tipología de transacción que el contribuyente obligado lleve a cabo con partes relacionadas.

"Para efectos de esta regla, por políticas de precios de transferencia se entenderá la información relativa a la metodología para la determinación de precios en transacciones entre partes relacionadas ya sea para efectos financieros, fiscales, o ambos, cuya formulación comprende estrategias empresariales, circunstancias económicas, entre otros.

"3. Descripción de la estrategia para el desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y explotación de intangibles del grupo al que pertenece el contribuyente obligado.

"4. Copia en español o inglés de los contratos celebrados por el contribuyente obligado con sus partes relacionadas, aplicables a las operaciones celebradas con partes relacionadas, durante el ejercicio fiscal declarado.

"5. Justificación de la selección de la parte analizada y razones de rechazo de la contraparte como parte analizada en el(los) análisis de la(s) operación(es) celebrada(s) por el contribuyente obligado con partes relacionadas residentes en territorio nacional y en el extranjero, así como la denominación o razón social de la parte analizada.

"6. Análisis de las funciones realizadas, riesgos asumidos y activos utilizados por el contribuyente obligado y por sus partes relacionadas por cada tipo de operación analizada, así como el correspondiente análisis de comparabilidad por cada tipo de operación analizada, mismo que deberá incluir el análisis de las funciones de desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y explotación de intangibles realizadas por el contribuyente obligado y por su parte relacionada que sea contraparte en cada transacción analizada.

"7. Justificación de la selección del método de precios de transferencia aplicado en el(los) análisis de la(s) operación(es) celebrada(s) por el contribuyente obligado con partes relacionadas residentes en territorio nacional y en el extranjero, así como explicación del detalle de los supuestos relevantes considerados en la aplicación de dicha metodología.

"8. Detalle y justificación del uso de información financiera de empresas comparables que abarque más de un ejercicio en el(los) análisis de la(s) operación(es) celebrada(s) por el contribuyente obligado, con partes relacionadas residentes en territorio nacional y en el extranjero.

"9. Detalle del proceso de búsqueda y selección de empresas o transacciones comparables, incluyendo la fuente de información, lista de operaciones o empresas consideradas como potenciales comparables, con los criterios de aceptación y rechazo; selección de indicador(es) de rentabilidad considerado(s) en el(los) análisis de la(s) operación(es) celebrada(s) por el contribuyente obligado con partes relacionadas residentes en territorio nacional y en el extranjero; descripción y detalle de la aplicación de ajustes de comparabilidad; resultados y conclusión(es) del(de los) análisis realizado(s). La información relativa a la descripción de negocios de las empresas consideradas como comparables puede ser presentada en idioma inglés.

"10. Información financiera (segmentada) tanto del contribuyente obligado o parte analizada, como de la(s) empresa(s) comparable(s) considerada(s) para dicho(s) análisis.

"Para estos efectos, se proporcionará el detalle paso a paso del cálculo del (de los) indicador(es) de nivel de rentabilidad tanto de la parte analizada como de cada una de las empresas utilizadas como comparables en los análisis, incluyendo para cada uno los procesos matemáticos utilizados, la(s) fórmula(s), y los decimales empleados, aclarando si éstos fueron truncados o se redondearon.

"11. Lista de los acuerdos anticipados de precios de transferencia unilaterales, bilaterales o multilaterales así como de otras resoluciones, en las cuales la autoridad fiscal mexicana no sea parte y que se relacionen con alguna de las operaciones celebradas con partes relacionadas, durante el ejercicio fiscal declarado, y proporcione copia de los que obren en su poder.

"c) Información financiera que consiste en lo siguiente:

"1. Estados financieros individuales y consolidados, en su caso, correspondientes al ejercicio fiscal declarado del contribuyente obligado o parte analizada seleccionada; y en su caso aclarar si son dictaminados.

"2. Información financiera y fiscal de las partes relacionadas extranjeras que sean contraparte en cada transacción analizada, consistente en activo circulante, activo fijo, ventas, costos, gastos operativos, utilidad neta, base gravable y pago de impuestos, especificando la moneda en la que se proporciona dicha información.

"3. Información financiera del contribuyente obligado o parte analizada seleccionada utilizada para aplicar los métodos de precios de transferencia en el ejercicio fiscal declarado.

"En caso de utilizar información financiera segmentada, se deberán incluir todos los segmentos que abarquen las tipologías de operaciones con partes relacionadas del contribuyente obligado o parte analizada seleccionada cuya sumatoria coincida con la información del numeral 1.

"Asimismo, el contribuyente obligado deberá identificar en cada segmento, qué operaciones con partes relacionadas están comprendidas en cada uno de ellos, y deberá explicar y ejemplificar cómo se llevó a cabo la segmentación de la información financiera.

"4. Información financiera relevante de las empresas comparables utilizadas, así como las fuentes de dicha información y la fecha de la base de datos utilizada para la búsqueda de las mismas.

"Para efectos de esta regla, el contribuyente señalará la fecha de elaboración, clave en el RFC del elaborador y asesor, se indicará si la(s) operación(es) está(n) pactada(s) como lo harían con o entre partes independientes en operaciones comparables, si de dicha documentación e información se desprende algún ajuste y, en su caso, se proporcionarán aclaraciones relativas a la realización de ajustes.

"Los contribuyentes que por el ejercicio fiscal a declarar tengan una resolución vigente en términos del artículo 34-A del CFF para una o varias operaciones con partes relacionadas, o bien, se encuentren en el supuesto establecido en el artículo 182, primer párrafo de la LISR y hayan dado cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo previo al antepenúltimo párrafo de dicho artículo por la operación de maquila, para dichas operaciones podrán optar por no presentar la información correspondiente a la declaración informativa a que se refiere el artículo 76-A, fracción II de la LISR, señalando lo anterior, en el formato de la declaración referida. ..."

La regla reclamada establece, en esencia, que la información contenida en la declaración anual informativa local de partes relacionadas a que están obligados los contribuyentes que pertenecen a grupos multinacionales, en términos del artículo 76-A, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, comprende la descripción de:

- Estructura administrativa y organizacional;
- Actividades y estrategias de negocio;
- Cadena de valor del grupo al que pertenece;
- Lista de sus competidores;
- Operaciones;
- Políticas de precios;
- Estrategias de desarrollo, mejora y mantenimiento, protección y explotación de intangibles;

- Contratos celebrados;
- Análisis de las funciones y riesgos asumidos;
- Métodos de precios de transferencia;
- Uso de información financiera para la selección de empresas comparables;
- Estados Financieros individuales y consolidados; y,
- Estados fiscales de las partes relacionadas extranjeras y de las empresas comparables.

De lo anterior se obtiene, como lo sostuvo el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que la información de que se trata está vinculada con la recaudación de contribuciones al gasto público por parte del Estado, porque con la información en comento la autoridad hacendaria está en posibilidad de verificar si las empresas están contribuyendo con los tributos en el país que les genera riqueza o si existen prácticas elusivas que contravengan el principio de plena competencia y, en caso de que se dieran estas últimas, podría ejercer de manera anticipada su facultad de comprobación.

Luego, si la presentación de la información referida incide directamente en la recaudación de recursos financieros por parte de la autoridad hacendaria y su no presentación obstaculiza el ingreso de esos recursos para el sustento de diversos servicios públicos, entonces, resulta inconcuso que la suspensión de la obligación no solamente incumple con los ordenamientos de orden público, sino que afectan el interés general de los gobernados.

Ello, porque el interés general que se persigue con la recaudación de recursos financieros, es la satisfacción de necesidades colectivas y el bienestar común de la sociedad, por tal razón el Estado impuso mecanismos efectivos para lograr que todos los ingresos a que tiene derecho sean percibidos en su integridad y así logre hacer frente a esas necesidades colectivas, para alcanzar las condiciones esenciales para el desarrollo de la sociedad.

De ahí que, si se concediera la suspensión para que no se cumpla con la obligación de presentar la información que establece la regla reclamada, se restringiría la posibilidad de la autoridad hacendaria de conocer las operaciones de las quejas con partes relacionadas (referido a la participación, de

manera directa o indirecta, que tiene una persona en relación con la administración, control o capital de otra) y la información financiera de los contribuyentes obligados, así como de las operaciones o empresas utilizadas como comparables, lo que obstaculizaría su facultad revisora para verificar el cumplimiento de las disposiciones tributarias y advertir la probable comisión de delitos fiscales; lo que, trasciende al interés social y el orden público.

Además, la remisión de datos relacionados a operaciones entre partes relacionadas, constituye un medio para que la autoridad hacendaria pueda ejercer sus atribuciones, manteniendo la vigilancia y monitoreo en sectores estratégicos, asegurándose así que los grupos empresariales tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que les producen beneficios y en donde se genera el ingreso respectivo.

Por otra parte, la finalidad de la remisión de dichos datos, responde a diversos compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) –a la cual México se adhirió el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro–, dentro del Consejo de Europa, la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Estrasburgo, veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho), con la finalidad, entre otros aspectos, de mejorar la obtención y el intercambio de información bajo altos estándares de confidencialidad y protección de datos personales, ante la necesidad de dotar a las administraciones tributarias de medios adecuados para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, es decir, se trata de medidas internas de la propia administración pública, que se relacionan con el deber de contribuir al gasto público, al permitir detectar operaciones de riesgo de erosión de la base gravable.

Asimismo, la OCDE y los países miembros del G20 (principal foro de coordinación de políticas macroeconómicas entre las 20 economías, más importantes del mundo, que incluye las perspectivas tanto de países desarrollados, como de economías emergentes como la mexicana), decidieron aplicar el plan de acción contra la erosión de la base gravable y el traslado de beneficios (o plan de acción BEPS por sus siglas en inglés –base erosion and profit shifting–), cuyo objetivo es asegurar que los grupos empresariales tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que les producen beneficios y en donde se genera el ingreso respectivo.

En efecto, en junio de dos mil doce, los líderes del G20 manifestaron ***"La necesidad de prevenir la erosión de la base imponible y el traslado de***

beneficios", dejando en claro que esa agrupación de países enfocaría –incrementaría más bien– su atención en la tributación de las empresas multinacionales (EMN), ello provocado en gran medida por la crisis económica y las formas de hacer negocios empresariales en un mundo globalizado y con crecientes e impresionantes avances tecnológicos.

En efecto, las últimas décadas han servido para generar un proceso globalizador en el mundo, impulsado por la era tecnológica y digital de hoy y del futuro, permitiendo con ello, casi como resultado natural, la integración comercial, la movilidad de capitales, la creación y transformación de bienes intangibles y la expansión de empresas en varias jurisdicciones, provocando todo ello complejos fenómenos comerciales, de fiscalidad, financieros y de negocios, entre muchos otros.

Al mismo tiempo, las legislaciones fiscales nacionales han sido sorprendidas por este embate de empresas globales y digitales, generando de inmediato reclamos de las distintas administraciones tributarias, al estimar que es necesario emprender acciones para que las empresas, cuyos brazos comerciales alcanzan dos o más naciones, no erosionen las bases imponibles del impuesto sobre sociedades (IRE) en algunos países y trasladen sus utilidades a otros para obtener así una menor o hasta nula tributación.

Esa declaración del G20 detonó que la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) confeccionara un reporte más de los ya elaborados anteriormente por esta organización sobre las llamadas "*planeaciones fiscales agresivas*". Así, el doce de febrero de dos mil trece, la OCDE publicó un informe titulado "*Base Erosion and Profit Shifting* (Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios)" o BEPS por sus siglas en inglés.

De dicho informe se pretendían conseguir, básicamente, tres propósitos:

- a) Reconocer el problema de la doble imposición internacional.
- b) Identificar las principales áreas problemáticas donde se pueden producir las oportunidades para BEPS.
- c) Abogar por un plan de acción exhaustivo.

Ahora bien, las principales áreas problemáticas que destacaba ese informe son:

- Las sociedades o instrumentos financieros híbridos y el arbitraje fiscal.

- La economía digital.
- El financiamiento con deuda entre partes relacionadas.
- Los precios de transferencia.
- Las medidas anti-abuso.
- La existencia de regímenes fiscales preferentes o paraísos fiscales.

Ante lo atractivo del informe, en reunión posterior del G20, celebrada en Moscú, se agradeció a la OCDE su elaboración y se le encomendó la tarea de proponer para julio de dos mil trece, ese plan de acción exhaustivo.

Así, el diecinueve de julio de dos mil trece, la OCDE presentó en su sede en París, el "**Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios**" (en adelante plan BEPS o simplemente plan), avalado en la reunión por los ministros de finanzas del G20, y posteriormente, por todos los países de ese bloque en septiembre siguiente.

Dicho plan tiene como objetivos principales los siguientes: a) identificar las acciones necesarias para paliar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, b) establecer plazos para poner en marcha estas acciones, y c) identificar los recursos necesarios y la metodología para activar tales acciones. Se trata, pues, de un plan que pretende combatir la evasión fiscal que afecta a las economías de los distintos países.

Las quince acciones propuestas, su descripción y las fechas estimadas para su culminación, pretendiendo obtener sus primeros resultados en septiembre de dos mil catorce y concluir en diciembre de dos mil quince, son las siguientes:

1. Abordar los retos de la economía digital en la imposición.
2. Neutralizar los efectos de los desajustes provocados por mecanismos híbridos.
3. Fortalecimientos de las normas CFN.
4. Limitar la erosión de la base gravable imponible pro vía de deducciones en intereses y otros pagos financieros.

5. Combatir las prácticas tributarias perniciosas tributarias, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia.

6. Impedir el abuso del convenio.

7. Impedir la elusión artificiosa de la condición de EP.

8. Asegurar que los resultados en los precios de transferencia están en línea con la creación de valor/intangibles.

9. Asegurar que los resultados en los precios de transferencia están en línea con la creación de valor/riesgos y capital.

10. Asegurar que los resultados en los precios de transferencia están en línea con la creación de valor/otras transacciones de alto riesgo.

11. Establecer metodologías para la recopilación y análisis de datos sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios y de acciones para enfrentarse a ella.

12. Exigir a los contribuyentes que revelen sus mecanismos de planificación fiscal agresiva.

13. Reexaminar la documentación sobre precios de transferencia.

14. Hacer más eficaces los mecanismos de resolución de controversias.

15. Desarrollar un instrumento multilateral.

De lo dicho hasta aquí, se pone de relieve que el plan de acción BEPS constituye un gran proyecto de fiscalidad internacional que ha recibido el visto bueno del G20 y el reconocimiento de algunos de los principales países emergentes; que pretende eliminar la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios empresariales a otras jurisdicciones fiscales, vertebando, sin duda, un cambio de modelo o paradigma de los actuales principios de fiscalidad internacional.

En ese orden de ideas, es patente que la precisión del deber de presentar las declaraciones informativas, contenido en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, únicamente complementado y desarrollado por la indicada miscelánea fiscal reclamada, responde a dichos compromisos internacionales que, por sí mismos, son de orden público, incluso, de cooperación y asistencia mutua internacional, para garantizar la recaudación a través de

la revisión de las diversas operaciones que impactan directamente en la cuantificación de las contribuciones.

Orienta a lo anterior, la jurisprudencia «(2a./J.)» 46/2017 «(10a.)», de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página quinientos noventa, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyos título, subtítulo y texto dicen:

"DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, ATIENDE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) –a la cual México se adhirió el 18 de mayo de 1994–, tiene como misión promover políticas para mejorar el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo, por lo que se ha interesado en la cooperación y asistencia mutua. Por ello, sus Estados miembros celebraron con los del Consejo de Europa, la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Estrasburgo, 25 de enero de 1988), con la finalidad, entre otros aspectos, de mejorar la obtención y el intercambio de información bajo altos estándares de confidencialidad y protección de datos personales, ante la necesidad de dotar a las administraciones tributarias de medios adecuados para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Asimismo, la OCDE y los países miembros del G20 (principal foro de coordinación de políticas macroeconómicas entre las 20 economías más importantes del mundo, que incluye las perspectivas tanto de países desarrollados, como de economías emergentes como la mexicana), decidieron aplicar el plan de acción contra la erosión de la base gravable y el traslado de beneficios (o plan de acción BEPS por sus siglas en inglés –base erosion and profit shifting–), cuyo objetivo es asegurar que los grupos empresariales tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que les producen beneficios y en donde se genera el ingreso respectivo. La acción 13 de dicho Plan prevé una serie de recomendaciones y modelos estandarizados en materia de precios de transferencia (archivo maestro, archivo local e informe país por país), a fin de aumentar y fortalecer la transparencia ante las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos eficiente y robusta que permita enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable y el traslado de utilidades a otras jurisdicciones de baja o nula imposición. De lo anterior se advierte que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, en el cual se establece la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anua-

les informativas de partes relacionadas (maestra, local y país por país), responde –entre otras razones– al compromiso de México como miembro de la OCDE e integrante del G20, de participar y poner en práctica en su legislación interna los acuerdos alcanzados a nivel internacional, a efecto de identificar prácticas y estrategias fiscales de empresas multinacionales, **permitiendo que la autoridad hacendaria actúe, de ser el caso, anticipadamente a actos de elusión y evasión fiscal.**"

En consecuencia, si la obligación contenida en la regla reclamada es un medio para evitar la elusión y evasión fiscal, que hace más eficiente la recaudación de recursos financieros por parte del Estado y dota de un mayor control en el ejercicio de la potestad revisora a la autoridad hacendaria para que pueda actuar oportunamente ante las prácticas y estrategias fiscales de las empresas multinacionales; entonces, resulta trascendente la declaración de esa información y suspender la obligación de presentarla causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Por las razones que anteceden, se estima que no es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 2/2015 (10a.), en que apoyó su criterio el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para revocar la interlocutoria de nueve de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 62/2018, y conceder la suspensión definitiva, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1760, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 K Y 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014). El análisis del proceso legislativo que culminó con la adición y modificación de los anteriores preceptos por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, permite establecer que procede conceder la suspensión en contra de su aplicación, al no contravenirse disposiciones de orden público ni afectarse el interés social, ya que las obligaciones que se imponen a los contribuyentes, consistentes en emplear el buzón tributario como medio de comunicación electrónica con la autoridad hacendaria y enviar de manera mensual su información contable mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, si bien forman parte de las medidas implementadas a fin de agilizar los procesos de recaudación y fiscalización, lo cierto es que la concesión de la medida cautelar

no impide que el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales de presentar promociones, solicitudes y avisos e incluso desahogar los requerimientos que la autoridad hacendaria le formule en forma directa, ya sea mediante documento impreso o a través de otros medios electrónicos en documento digital, ni tampoco que la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación; habida cuenta que ésta puede notificar a los contribuyentes los actos y resoluciones que emita a través de los mecanismos ordinarios previstos para tal efecto, solicitando la información contable para verificar el cumplimiento de las obligaciones a través de los procedimientos de fiscalización, como son la revisión de gabinete y la visita domiciliaria."

Lo anterior se afirma, porque en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 277/2014, que dio lugar a dicha jurisprudencia, la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación estableció que la reforma al Código Fiscal de la Federación, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de diciembre de dos mil trece, tiene como propósito fundamental ampliar la base de contribuyentes y asegurar su plena integración al ciclo tributario.

Que, para ello, sostuvo que el legislador ordinario estimó necesario avanzar en la simplificación administrativa, mediante el empleo de mecanismos electrónicos de comunicación y almacenamiento de información que permitan, por una parte, facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, por otra, que los procesos de fiscalización sean más ágiles y eficientes, reduciendo sus plazos y costos de operación.

Así, dijo, se estimó conveniente asignar a cada contribuyente un buzón tributario, consistente en un medio de comunicación electrónica, ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad les podrá **notificar** los actos y resoluciones administrativas que emita y los contribuyentes podrán presentar documentos, promociones, avisos y aclaraciones, así como desahogar requerimientos y consultar su situación fiscal.

Añadió, que también se estimó necesario implementar un sistema de contabilidad electrónico estándar que contenga la información necesaria para agilizar los procedimientos de fiscalización y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, en particular, las relativas a la expedición de comprobantes fiscales, para lo cual, se determinó que los contribuyentes deberán llevar los asientos y registros de su contabilidad en medios electrónicos y enviar mensualmente la información contable respectiva, a través de la precitada página de Internet, de acuerdo con las reglas generales que al efecto se emitan.

Que, conforme a lo previsto en la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, la información contable que se debe enviar mensualmente es la concerniente al catálogo de cuentas del contribuyente –por única vez o cuando sea modificado– y la balanza de comprobación del periodo que comprende saldos iniciales, movimientos y saldos finales de las cuentas del contribuyente, así como la identificación de los impuestos correspondientes. Asimismo, la referida información deberá enviarse, a través del buzón tributario o, en su caso, entregarse directamente ante la autoridad hacendaria en otros medios electrónicos, tales como discos compactos, DVD o memorias flash.

Que, de acuerdo con lo antes señalado, debe estimarse que procede conceder la suspensión contra la aplicación y ejecución de los artículos 17 K y 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que, con ello, no se afecta el orden público ni se causa perjuicio al interés social, pues si bien es cierto que los deberes impuestos a los contribuyentes en dichos numerales, consistentes en emplear el buzón tributario como mecanismo de comunicación electrónica con la autoridad hacendaria e ingresar mensualmente su información contable en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, forman parte del conjunto de medidas implementadas por el legislador, a fin de que los procedimientos de recaudación y fiscalización sean más ágiles y eficientes, lo cierto es que la concesión de la medida cautelar no significa que los contribuyentes dejen de cumplir con sus obligaciones fiscales, ni impide que la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación.

Esto es, añadió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que respecta al buzón tributario, el otorgamiento de la suspensión sólo tiene por efecto deshabilitar la obligación de emplear dicho mecanismo como medio de comunicación electrónica con la autoridad hacendaria, de lo que se sigue que los actos y resoluciones administrativas que ésta emita deberán **notificarse** a los quejosos a través de los mecanismos ordinarios previstos para tal efecto, en tanto que éstos deberán desahogar los requerimientos que les sean formulados, así como presentar sus promociones, solicitudes y avisos **directamente ante la autoridad hacendaria en documento impreso, o bien, a través de otros medios electrónicos en documento digital**, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables.

Que, por cuanto hace al envío de la información contable, el efecto de la suspensión se traduce en desincorporar de la esfera jurídica de los quejosos el deber de remitirla mensualmente a través de la página de Internet del

Servicio de Administración Tributaria, en tanto se decide el juicio de amparo en lo principal, empero, no significa que la autoridad hacendaria esté imposibilitada para solicitárselas a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ya que ello puede realizarlo a través de cualquiera de los procedimientos de fiscalización distintos de la revisión electrónica previstos en la ley, como lo son, la revisión de gabinete y la visita domiciliaria.

Luego, resulta claro que la concesión de la suspensión contra la aplicación y ejecución de los artículos 17 K y 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no impide que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales ni tampoco que la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación, ya que para ello se pueden emplear otros medios de comunicación y los procedimientos ordinarios de fiscalización, de lo que se sigue que no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés que tiene la sociedad en que los gobernados cumplan con el deber constitucional de contribuir al gasto público.

Concluyó el Alto Tribunal que, de no acceder a lo anterior, implicaría que, ante una eventual concesión de amparo, no sería posible materializar sus efectos, particularmente por lo que se refiere a la información contable, dado que, al integrarse en el sistema de contabilidad electrónico implementado para los efectos antes precisados, la información ya recibida no podría revertirse.

En el caso, se reitera, no son aplicables las consideraciones al asunto que se resuelve, en virtud de que la obligación contenida en la regla reclamada es un medio para evitar la elusión y la evasión fiscal, que hace más eficiente la recaudación de recursos financieros por parte del Estado y dota de un mayor control en el ejercicio de la potestad revisora a la autoridad hacendaria para que pueda actuar oportunamente (de manera anticipada) ante las prácticas y estrategias fiscales de las empresas multinacionales; de ahí que resulta trascendente la declaración de esa información y suspender la obligación de presentarla causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que la sociedad está interesada en que los contribuyentes cumplan con el deber constitucional de contribuir al gasto público de manera pronta y oportuna.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis redactada en el anexo que se adjunta a esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales que emitieron los criterios analizados en esta resolución; remítase copia certificada de esta resolución a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **Unanimidad de votos** de los Magistrados José Antonio García Guillén, (presidente), Carlos Ronzón Sevilla, Rolando González Licona, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Arturo Medel García, Pablo Domínguez Peregrina, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Sergio Urzúa Hernández, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Marco Antonio Cepeda Anaya, Gaspar Paulín Carmona, José Eduardo Alvarado Ramírez, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Hugo Guzmán López, Guadalupe Ramírez Chávez y Guillermina Coutiño Mata; firman los Magistrados integrantes del Pleno y el Secretario de Acuerdos licenciado Iván Guerrero Barón, quien autoriza y da fe.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 21/2018 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/143 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y en la página 1672 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2017 (10a.), 2a./J. 48/2017 (10a.) y 2a./J. 2/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles, en la contradicción de tesis 23/2018.

Me permito manifestar que no comparto la parte considerativa de la resolución de contradicción de tesis 23/2018, ni los términos en que ésta se reflejó en la tesis aprobada, en virtud de que:

- a) Se afirma en esencia que no procede la suspensión, porque "... *suspender la obligación de presentarla (declaración informativa de operaciones con partes relacionadas) causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que la sociedad está interesada en que los contribuyentes cumplan con el deber constitucional de contribuir al gasto público de manera pronta y oportuna ...*"; sin embargo, aceptar tal argumento implicaría que en ningún caso relacionado con disposiciones fiscales o cobro de contribuciones procediera la suspensión, lo que no ocurre pues existen muchos ejemplos de procedencia de dicha medida relacionados con la obligación de contribuir.
- b) Por lo anterior, en opinión de un servidor, el motivo para considerar improcedente la suspensión en el caso al que se refiere esta contradicción de tesis es que no puede considerarse que a la parte quejosa le asista apariencia de buen derecho.
- c) El citado requisito está previsto como condición indispensable para la procedencia de la suspensión en el artículo 107, fracción X, constitucional que establece:

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

Además, el Texto Constitucional prevé primero la apariencia de buen derecho y, luego, su ponderación respecto del interés social, lo que implica que, si no se acredita apariencia de buen derecho no es posible conceder la suspensión; en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis¹ 2a. XXIII/2016 (10a.), que establece:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada ley y; v. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así,

¹ Publicada en la página 1376, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas.»*

sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia ley."

Dicha tesis, en opinión personal, impide considerar vigente el criterio sostenido en la anterior 2a./J. 10/2014 (10a.), pues expresa un criterio incompatible. Incluso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 72/2017 (10a.), 1a./J. 50/2017 (10a.), 1a./J. 53/2017 (10a.) y 1a./J. 21/2016 (10a.) ha considerado indispensable acreditar la apariencia de buen derecho para la procedencia de la suspensión.

c) Ahora bien, respecto de la obligación de los contribuyentes de enviar información respecto a sus operaciones con partes relacionadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó diversos criterios jurisprudenciales () en los que determinó que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en que se regula legalmente dicha obligación, es constitucional; dichos criterios son obligatorios para todos los tribunales así que no existe posibilidad razonable de que la obligación referida y su reglamentación legal puedan considerarse inconstitucionales, por lo que un quejoso no puede invocar al respecto contar con apariencia de buen derecho y, si bien, en el caso de la contradicción de tesis, la norma impugnada es una regla de resolución miscelánea, debe considerarse que dicha regla detalla la obligación ya declarada constitucional por la Suprema Corte, sin que sea evidente que adolezca de ningún vicio de constitucionalidad propio diverso de lo que se planteó respecto del artículo 76-A ya citado y, en consecuencia, no puede concluirse que sea más probable, razonablemente, que se vaya a conceder el amparo que la posibilidad de que se niegue la protección federal; esto es, no puede considerarse que exista apariencia de buen derecho para efectos de la suspensión.

d) Por tanto, en opinión personal, el motivo para considerar improcedente la suspensión, en el caso a que se refiere la contradicción de tesis, es que no puede considerarse actualizada la apariencia de buen derecho porque la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió que es constitucional la obligación de enviar la información relativa a las operaciones con partes relacionadas a que se refiere el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que detalla la regla de la resolución miscelánea reclamada en los casos de los que derivó la contradicción de tesis.

Por las razones anteriores, me permito disentir del criterio mayoritario expresado en la parte considerativa y en la tesis respectiva, aunque comparto la conclusión de que es improcedente la suspensión.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, certifica que las presentes son reproducción fiel de la sentencia dictada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la contradicción de tesis 23/2018.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), 1a./J. 72/2017 (10a.), 1a./J. 50/2017 (10a.), 1a./J. 53/2017 (10a.) y 1a./J. 21/2016 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas, del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas, del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 3, Tomo II, febrero de 2014, página

1292; 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 387; 47, Tomo I, octubre de 2017, página 483; 45, Tomo I, agosto de 2017, página 519 y 31, Tomo I, junio de 2016, página 672, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LA REGLA 3.9.16 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2017, PORQUE DE OTORGARSE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Es improcedente conceder la suspensión solicitada contra la aplicación de la regla 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de mayo de 2017, que prevé la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales la declaración anual informativa local de partes relacionadas con la información a que se refiere por no satisfacerse el requisito de la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, consistente en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, porque la información contenida en dicha declaración a que están obligados los contribuyentes que pertenecen a grupos multinacionales, en términos del artículo 76-A, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se vincula con la recaudación de contribuciones al gasto público por parte del Estado, porque con ella, la autoridad hacendaria puede verificar si las empresas contribuyen por la riqueza generada o si existen prácticas elusivas que contravengan el principio de plena competencia y, en caso de que se dieran estas últimas, podría ejercer de manera anticipada su facultad de comprobación. Luego, si la presentación de la información referida incide directamente en la recaudación de recursos financieros por la autoridad hacendaria y su no presentación obstaculiza el ingreso de esos recursos para el sustento de diversos servicios públicos, es inconcuso que la suspensión de la obligación no solamente incumple con los ordenamientos de orden público, sino que también afecta el interés general de los gobernados. Ello, porque el interés general perseguido con la recaudación de recursos financieros es la satisfacción de necesidades colectivas y el bienestar común de la sociedad, por tal razón, el Estado impuso mecanismos efectivos para lograr que todos los ingresos a que tiene derecho sean percibidos en su integridad y así logre hacer frente a esas necesidades colectivas para alcanzar las condiciones esenciales para el desarrollo de la sociedad; de ahí que, si se concediera la suspensión, se restringiría la posibilidad a la autoridad hacendaria de conocer las operaciones de las

quejosas con partes relacionadas (referidas a la participación, de manera directa o indirecta, que tiene una persona en relación con la administración, control o capital de otra) y la información financiera de los contribuyentes obligados, así como de las operaciones o empresas utilizadas como comparables, lo que obstaculizaría su facultad revisora para verificar el cumplimiento de las disposiciones tributarias y advertir la probable comisión de delitos fiscales, lo que trasciende al interés social y al orden público. En consecuencia, si la obligación contenida en la regla reclamada es un medio para evitar la elusión y evasión fiscal, que hace más eficiente la recaudación de recursos financieros por parte del Estado y dota de un mayor control en el ejercicio de la potestad revisora de la autoridad hacendaria para que pueda actuar oportunamente ante las prácticas y estrategias fiscales de las empresas multinacionales, resulta trascendente la declaración de esa información y suspender la obligación de presentarla causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/143 A (10a.)

Contradicción de tesis 23/2018. Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado y el Décimo Noveno Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de diciembre de 2018. Unanimidad de veintidós votos de los Magistrados Carlos Ronzon Sevilla, Rolando González Licona, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Arturo Medel García, Pablo Domínguez Peregrina, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Sergio Urzúa Hernández, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, José Antonio García Guillén, Marco Antonio Cepeda Anaya, Gaspar Paulín Carmoña, José Eduardo Alvarado Ramírez, Germán Eduardo Baltazar Robles, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Hugo Guzmán López, Guadalupe Ramírez Chávez y Guillermina Coutiño Mata. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Alejandro Muriel Reyes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 93/2018, y el sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los recursos de revisión 404/2017 y 82/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 23/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO BONO DE CALIDAD Y EFICIENCIA INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE QUE LO PERCIBIERON EN POR LO MENOS 4 DE LOS 6 BIMESTRES DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 19/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 25 DE FEBRERO DE 2019. UNANIMIDAD DE DIECISIETE VOTOS A FAVOR DE LOS MAGISTRADOS EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER, MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA (FORMULA VOTO CONCURRENTENTE), CASIMIRO BARRÓN TORRES, LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN, MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ (FORMULA VOTO ACLARATORIO), ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ, GENARO RIVERA, JOSÉ SÁNCHEZ MOYAHU (FORMULA VOTO CONCURRENTENTE), MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS (FORMULA VOTO CONCURRENTENTE), NOÉ HERRERA PEREA, MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE, NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA, TARSICIO AGUILERA TRONCOSO, JOSÉ GUERRERO LÁSCARES, HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO (FORMULA VOTO CONCURRENTENTE). PONENTE: EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. SECRETARIO: CÉSAR ALEJANDRO RIVERA FLORES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como en los artículos 41 Bis y 41 Ter, fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de este Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO.—**Puntos contendientes.**

I. El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien constituye el órgano denunciante, en sesión de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, resolvió el juicio de amparo directo **D.T. 784/2018**, en el cual consideró lo siguiente:

"DECIMOPRIMERO.—**Estudio.** Previo al análisis de los conceptos de violación, es pertinente dejar claro que si bien es cierto, la quejosa invoca como acto reclamado la aclaración del laudo (dictado el **siete de marzo de dos mil dieciocho**), emitida el **dos de mayo del mismo año**, ambos actos constituyen un todo.

"Nuestro Máximo Tribunal ha establecido a través de diversas jurisprudencias que la sentencia, como acto reclamado, constituye un todo junto con su aclaración y no cabe romper ese principio de unidad; ya que la aclaración tiene por objeto subsanar omisiones y corregir errores o defectos; de ahí que la sentencia que al efecto se emita forma parte integrante de la propia resolución y, por ende ambas crean un todo.

"En este caso, aun cuando el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo no dispone expresamente que la aclaración del laudo se reputará parte integrante de éste, ello no es obstáculo para considerarla así, en atención a las siguientes razones:

"**a)** La mencionada aclaración tiene como presupuesto la existencia del laudo;

"**b)** Al ser su finalidad corregir errores o precisar algún punto del propio laudo, su materia se circunscribe a superar los cometidos al decidir sobre el fondo del conflicto; y,

"**c)** Tiene como límite el sentido del laudo, ya que por ningún motivo podrá variarlo.

"Es decir, la aclaración no puede ir más allá del laudo al que va destinada, de lo que se obtiene que no constituye una resolución aislada o independiente de aquella en la que se efectuó el pronunciamiento de fondo, pues su papel se encuentra delimitado por el contenido de la resolución que constituye su materia.

"Tal es el caso de la aclaración de **dos de mayo de dos mil dieciocho**, que se invoca como acto reclamado, misma que se emitió únicamente para especificar el nombre correcto de la actora ***** , de lo cual aduce la

universidad quejosa: que dicha aclaración es en el sentido de modificar y/o corregir el nombre de la hoy tercero interesada, para dejar de considerarse ***** y en su lugar quedar como ***** reiterando la misma condena establecida en el laudo del 7 de marzo de 2018; esto es, que las consideraciones de fondo expuestas en el laudo de **siete de marzo de dos mil dieciocho**, quedaron intocadas.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 23/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro: 179140, cuyos rubro y texto son:

"ACLARACIÓN DE LAUDO. AL SER PARTE INTEGRANTE DE ÉSTE, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.—Aun cuando el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo no dispone expresamente que la aclaración del laudo se reputará parte integrante de éste, ello no es obstáculo para considerarla así, en atención a las siguientes razones: a) La mencionada aclaración tiene como presupuesto la existencia del laudo; b) Al ser su finalidad corregir errores o precisar algún punto del propio laudo, su materia se circunscribe a superar los cometidos al decidir sobre el fondo del conflicto; y, c) Tiene como límite el sentido del laudo, ya que por ningún motivo podrá variarlo, es decir, la aclaración no puede ir más allá del laudo al que va destinada, de lo que se obtiene que no constituye una resolución aislada o independiente de aquella en la que se efectuó el pronunciamiento de fondo, pues su papel se encuentra delimitado por el contenido de la resolución que constituye su materia. En consecuencia, al ser la aludida aclaración parte del laudo, es reclamable en amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo.

"Contradicción de tesis 174/2004-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz. Tesis de jurisprudencia 23/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco."

"Precisado lo anterior, la universidad quejosa señaló medularmente en sus conceptos de violación que la autoridad responsable emitió un laudo impreciso e incongruente, al valorar erróneamente las pruebas, ya que contrario a lo que afirmó, el salario con el que se cuantificó el pago de la gratificación por jubilación no debe integrarse con los conceptos referidos por la actora en lo laboral.

"Abundó en el sentido de que se limitó a realizar una transcripción de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, sin analizarlas en armonía, con lo que omitió fundar y motivar la condena, ya que no analizó todas y cada una de las constancias que integran el juicio al rubro citado, además de ellas no se desprende que la actora haya demostrado haber percibido de forma ordinaria y permanente el concepto extralegal.

"Refiere que la junta integró el salario con el cual se cuantificó la gratificación por jubilación, con los conceptos denominados: prima vacacional, aguinaldo, despensa, ajuste salarial y calidad y eficiencia, pasando por alto también los argumentos hechos valer por la quejosa al contestar la demanda en el juicio natural, así como a las pruebas que ofreció, en el que expuso que la gratificación por jubilación es un reconocimiento a los servicios recibidos, no una indemnización, por lo tanto no debe cuantificarse a razón de salario integrado, ya que la reclamación del tercero interesado no se fundó en un despido, debido a que la Cláusula 76 del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Administrativo al servicio de la UNAM, que regula tal gratificación, no establece que ésta se deba cubrir cuantificando percepciones extraordinarias ni condicionadas (calidad y eficiencia), condenando a la quejosa a un pago de lo indebido al no encuadrar tal gratificación en los supuestos de una indemnización y, por ende, en lo señalado por el artículo 84 Ley Federal del Trabajo.

"Abundó en el sentido de que en cuanto al estímulo derivado del programa de complemento al salario por calidad y eficiencia en el trabajo del personal administrativo de base de la universidad demandada, no se otorga de manera general a los trabajadores por la prestación de su servicio, pues para tener derecho a su pago, deben cumplir con los requisitos que dicho programa establece, por tanto, es condicionado, y constituye una prestación extralegal no contemplada en la cláusula 76 del pacto contractual.

"Refirió que la responsable realizó un supuesto análisis de la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Administrativo al servicio de la UNAM; sin embargo, únicamente se limitó a transcribir dos renglones de la misma, sin analizarla en armonía con la diversa cláusula 76 del referido pacto colectivo; en consecuencia, omite fundar y motivar tal condena conforme a derecho, ya que no analiza todas y cada una de las constancias que integran el juicio al rubro citado, ni mucho menos que mediante ellas se desprenda que la actora del juicio natural haya demostrado haber percibido de forma ordinaria y permanente los conceptos de aguinaldo, prima vacacional, despensa, calidad y eficiencia y ajuste salarial.

"Además señaló que el aguinaldo se paga de manera anual de conformidad con la cláusula 70 del CCT; la prima vacacional se paga dos veces al año, al disfrutar las vacaciones respectivas, esto de conformidad con lo establecido en la cláusula 67 del CCT, en relación con la diversa cláusula 33 del mismo paco (sic) laboral; los días de ajuste salarial se pagan una vez al año de conformidad con lo establecido en la cláusula 66 del CCT; la despensa se paga una vez que los trabajadores hayan devengado un mes cumplido de labores, tal como lo establece la cláusula 85 del CCT; razón por la que es improcedente que tales conceptos se integren como parte del salario para efectos del pago de la gratificación por jubilación.

"Asimismo, refirió que acreditó con diversas pruebas entre ellas las Cláusulas 4, 33, 66, 67, 70, 76 y 85 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Administrativo vigente en el bienio 2014-2016, que la gratificación por jubilación se otorga a los trabajadores como consecuencia de la terminación de la relación de trabajo, por lo que se traducen en una recompensa pecuniaria en atención a su antigüedad y por los servicios prestados, y que no establece que deba considerarse para su pago percepciones mensuales (despensa), anuales (aguinaldo y días de ajuste salarial), ni bimestrales (prima vacacional) cláusula 76.

"De igual forma señaló que el Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia en el Trabajo del Personal Administrativo de Base de la UNAM del 6 de mayo de 1996, así como el Acuerdo para el Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia en el Trabajo del Personal Administrativo de Base de la UNAM de fecha 16 de diciembre de 2005, y la convocatoria para la inscripción al Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia en el Trabajo del Personal Administrativo de Base de la UNAM para el período mayo-agosto de 2015, establecen que el estímulo o bono de calidad y eficiencia no es permanente y no se otorga de manera ordinaria, y es una prestación extraordinaria y condicionada.

"Para acreditar la improcedencia de la integración del concepto extralegal de 'calidad y eficiencia' a la base salarial para el pago de la gratificación por jubilación prevista en la cláusula 76 del CCT, se cita la siguiente contradicción de tesis pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se invocó en el escrito de contestación a la demanda: 'SALARIO. EL PREMIO POR PRODUCTIVIDAD O BONO DE LOGRO DE OBJETIVO, ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.', de la que se desprende que los estímulos, como lo es el de calidad y eficiencia, forman parte del salario de los trabajadores únicamente mientras se perciban en forma ordinaria

y permanente, condiciones, éstas últimas, que la parte actora del laboral no demostró de ninguna forma.

"Refirió que con los recibos de pago correspondientes a las quincenas 07, 10, 11, 12 y 15, todas de 2015, ofrecidos en audiencia 25 de mayo de 2016, se acredita que los únicos conceptos que integran el salario del tercero interesado, son los de Vigilante 'C' \$***** quincenales y el de la compensación por antigüedad administrativa \$***** quincenales, es decir, un salario quincenal de \$*****; o sea un salario diario ordinario de \$***** ya que fueron los únicos que percibió de manera ordinaria y permanente.

"Los argumentos anteriores resultan **infundados** e **inoperantes** por las razones siguientes:

"El argumento en relación a que la responsable no fundó ni motivó la condena al pago de diferencias por concepto de gratificación por jubilación es **infundado**, ya que contrario a lo sostenido, del contenido del laudo reclamado se advierte que la responsable sí fundó su determinación en las cláusulas 4, 11, 66, 76 y 85 del Contrato Colectivo de Trabajo que tiene celebrado la Universidad Nacional Autónoma de México, bienio 2014-2016 y su sindicato de trabajadores, así como en la jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es aplicable al caso.

"Por su parte, la motivación del laudo, radica en la exposición de las razones por las cuales procedió a cuantificar la gratificación por jubilación con base en el salario diario integrado, además efectuó las operaciones aritméticas correspondientes para finalmente establecer la condena en numerario que le correspondió; de ahí lo **infundado** de sus planteamientos, de la falta de fundamentación y motivación del laudo.

"Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, Novena Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro: 176546, cuyo texto y rubro son:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las

formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

"Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

"**Nota:** Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 377/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 31 de octubre de 2017."

"En ese contexto, para explicar la integración salarial con motivo del pago de gratificación por jubilación de los trabajadores administrativos de la Universidad Nacional Autónoma de México, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencia **2a./J. 24/2012 (10a.)** publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro: 2000480, de rubro y texto siguientes:

"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.—De la interpretación sistemática de las cláusulas 76, inciso 1), y 4, apartado 11, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, para los bienios 2006-2008 y 2008-2010, se colige que la gratificación por jubilación referida en la cláusula citada en primer término, a cuyo pago se obligó dicha institución en favor de sus trabajadores administrativos que se jubilen, se cubre a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados, y debe calcularse con base en el salario integrado, pues conforme a la cláusula mencionada en segundo lugar, el salario es la retribución que debe pagarse a aquéllos por sus servicios, y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por sus servicios; de ahí que el salario base para el cálculo de dicha gratificación es el integrado y no el tabular o sueldo base.'

"El criterio jurisprudencial de referencia derivó de la resolución de la contradicción de tesis 444/2011, el quince de febrero de dos mil doce, en la que la Segunda Sala del Alto Tribunal consideró que con respecto a la interpretación de las normas contractuales, habría que definir el salario que sirve de base para efectos del pago de la prestación denominada 'gratificación por jubilación', si su cálculo debe realizarse con base en el salario ordinario o conforme al integrado.

"Para tal efecto, estimó necesario acudir al texto de la cláusula número 76, inciso 1), en relación con la diversa cláusula número 4, apartados 11 y 12, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, para los bienios 2006-2008 y 2008-2010, cuyo contenido resulta idéntico, en los que sustentaron su determinación los Tribunales Colegiados contendientes, necesarias para la solución del punto de contradicción.

"Del contenido de las cláusulas citadas, señaló que deberían ser interpretadas de manera estricta, como ya se había definido en diverso criterio, con el ánimo de respetar la intención de los contratantes, de ahí que advirtió lo siguiente:

"- La cláusula número 4, apartado 11, del contrato mencionado, define el SALARIO como la retribución que debe pagar la Universidad Nacional Autónoma de México al trabajador por sus servicios, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación,

primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, cuya definición es similar a la prevista en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

"- La misma cláusula 4 en su apartado 12, define al Salario Tabular o Sueldo Base como la cantidad fijada en la escala de salarios del Tabulador.

"- Por su parte, la diversa cláusula número 76, inciso 1), del referido contrato, establece una prestación denominada 'gratificación por jubilación', y la correlativa obligación de la Universidad Nacional Autónoma de México de cubrir dicha prestación al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquier otra prestación a la que tenga derecho.

"- Fue voluntad de los contratantes de que dicha prestación se otorgará en atención a la antigüedad del trabajador, a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados, que de conformidad con el contenido de la cláusula número 4, apartado 11, del mencionado contrato colectivo, la connotación de 'salario', debe ser entendida como aquella que contempla todas y cada una de las prestaciones que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios, por lo que el cálculo de dicha prestación será con base en el salario integrado.

"- No fue voluntad de los contratantes que la 'gratificación por jubilación' se pagara conforme al salario tabular o sueldo base, pues no fue pactado expresamente en esos términos, sino que convinieron que tal prestación se otorgara a razón de días de salario por los años de servicios prestados, lo que significa que su cálculo debe ser con base en el salario integrado, ya que la referida cláusula número 4, apartado 11, define al salario como la totalidad de los ingresos del trabajador.

"- Los que suscribieron el contrato mencionado, no expresaron su voluntad de que la prestación aludida se pagara conforme al salario tabular o sueldo base a que se refiere la citada cláusula número 4, apartado 12, como sí lo hicieron para el otorgamiento de la diversa prestación denominada 'gratificación por incapacidad total permanente' establecida en la cláusula número 47, al señalar que: '...La Universidad Nacional Autónoma de México le proporcionará una gratificación, equivalente a cuatro meses de sus percepciones legales y contractuales tomando como base el salario tabular en el momento del accidente o enfermedad'.

"Con base en lo anterior, se estableció que si las partes dentro del contrato mencionado, estipularon expresamente que la gratificación por jubila-

ción se cubrirá a razón de determinados días de salario por cada año de servicios prestado, dependiendo a su antigüedad; la cuota que debe tomarse en cuenta para cuantificar el pago de dicha prestación, es la que menciona la referida cláusula número 4, apartado 11, que señala que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que se otorgue al trabajador por sus servicios, lo que significa que el salario base para el cálculo de dicha gratificación es el integrado.

"Por lo que estableció que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en las cláusulas números 76, inciso 1), y 4, apartado 11, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, para los bienios 2006-2008 y 2008-2010, se colige que para el pago de la gratificación por jubilación a que se refiere la cláusula citada en primer término, a cuyo pago se obligó dicha institución a favor de sus trabajadores que se jubilen, la cual debe ser cubierta a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados, su cálculo debe ser conforme al salario integrado, ya que de conformidad con el contenido de la cláusula mencionada en segundo lugar, el salario es la retribución que debe pagarse a dichos trabajadores por sus servicios, y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; de ahí que el salario base para el cálculo de dicha gratificación es el integrado, y no el salario tabular o sueldo base porque no se pactó así.

"En ese contexto, deviene **infundado** lo alegado por la universidad quejosa, en el sentido que el salario con el que pagó al accionante la gratificación por jubilación no debió integrarse con los conceptos: prima vacacional, despensa, aguinaldo, estímulo o bono por calidad y eficiencia y ajuste salarial, ya que como lo determinó correctamente la responsable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el criterio consistente, en que de la interpretación sistemática de las cláusulas 76, inciso 1), y 4, apartado 11, del contrato colectivo de trabajo, se deriva que la gratificación por jubilación debe calcularse con base en el salario integrado.

"Es así, puesto que conforme a la cláusula 4, el salario es la retribución que debe pagarse a los trabajadores por sus servicios, integrado con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por sus servicios.

"Sin que se pierda de vista que el contrato colectivo de trabajo que examinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial referido con antelación, celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, correspondió a los bienios 2006-2008 y 2008-2010 y en el particular se trata del contrato para el bienio 2014-2016; sin embargo, la cláusula 76, que es la que prevé la gratificación por jubilación, está redactada de forma idéntica a la de los convenios citados en primer término, por lo que en la especie, el razonamiento de referencia resulta plenamente aplicable. Lo anterior se corrobora con el recuadro comparativo siguiente (fojas 73 y vuelta):

Bienios 2006-2008 y 2008-2010 interpretados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Bienio 2014-2016 materia de la litis en el presente asunto
"CLÁUSULA No. 76. Gratificación por jubilación, pensión o renuncia. La UNAM se obliga a cubrir a los trabajadores que se jubilen, pensionen o renuncien lo siguiente: 1. Al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquiera otra prestación a la que tenga derecho, una gratificación en atención a su antigüedad, conforme a la siguiente tabla: a) de cinco a menos de quince años de servicio el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados; b) de quince años de servicios en adelante el importe de catorce días de salario por cada año de servicios prestados;"	"CLÁUSULA No. 76. Gratificación por jubilación, pensión o renuncia. La UNAM se obliga a cubrir a los trabajadores que se jubilen, pensionen o renuncien lo siguiente: 1. Al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquiera otra prestación a la que tenga derecho, una gratificación en atención a su antigüedad, conforme a la siguiente tabla: a) de cinco a menos de quince años de servicio el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados; b) de quince años de servicios en adelante el importe de catorce días de salario por cada año de servicios prestados;"

"Por tanto, si en el caso que nos ocupa la actora acreditó con los recibos de pago que exhibió a juicio de la quincena 15 de 2014 a la 16 de 2015, que obran a fojas 57 a 68 del expediente laboral, y que incluso el demandado ahora quejoso en audiencia de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, hizo suyas, y además ofreció algunas de las quincenas de 2015 (fojas 109 a 113), luego, adquirieron plena eficacia probatoria, como así consideró la responsable, con los cuales acreditó haber percibido las prestaciones denominadas

bono calidad y eficiencia, aguinaldo, despensa y prima vacacional, las que deben ser parte del salario base para el cálculo de dicha gratificación.

"Además, es preciso destacar que de dichos recibos de pago se advierte que la prestación bono de calidad y eficiencia fue pagada en las segundas quincenas de octubre, diciembre de 2014 (fojas 59, y 61), febrero, abril, junio y agosto, de 2015 (fojas 63, 65, 67, 68 de autos); pago acreditado por la accionante con los recibos relativos expedidos a su favor por la universidad demandada.

"Por su parte, en la Convocatoria para la inscripción al Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia por el Período del 1 de mayo al 31 de agosto de 2015, suscrito el 8 de abril del mismo año, ofrecido por la universidad demandada ahora quejosa (fojas 103 a 107), se advierte que se trata de un programa cuatrimestral, el cual contiene, entre otras, la base siguiente:

"6. El bono de calidad y eficiencia, de conformidad con el Convenio del Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia del 6 de mayo de 1996, al Acuerdo Único del 31 de octubre de 2000, suscrito entre la UNAM y el STUNAM, relativo al pago prorrateado del bono, así como al Acuerdo suscrito por esta Comisión Mixta, el 16 de diciembre de 2005, el período mayo-agosto de 2015 será la base para efectuar el pago del bono correspondiente al 1er cuatrimestre de 2016 y se pagará en 2 exhibiciones bimestrales que corresponderán al 100% del bono asignado en la evaluación cuatrimestral que comprende a ese período, (quincenas 4 y 8/2016)."

"De lo anterior se deduce, que la calificación y pago de la prestación estímulo de calidad y eficiencia es cuatrimestral, realizándose por períodos de cuatro meses la calificación de los factores que la componen (rendimiento, calidad en el trabajo, iniciativa e interés en el trabajo, conocimiento del trabajo, uso y cuidado del material, equipo y ropa de trabajo y puntualidad), y de conformidad con la puntuación obtenida, al final del período se hace el pago correspondiente cuatrimestral, razón por la cual, no es posible que el pago por la prestación de calidad y eficiencia se refleje de manera ordinaria; por tanto, son **infundados** los planteamientos de la quejosa.

"Con base en lo anterior cabe señalar que la tesis 2a./J. 34/2002, que señaló la quejosa de rubro: 'SALARIO. EL PREMIO POR PRODUCTIVIDAD O BONO DE LOGRO DE OBJETIVO, ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.', emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contrario a lo que adujo la agraviada, dicho criterio no establece con firmeza

que los estímulos o bonos deben ser percibidos en forma ordinaria y permanente como condicionante para que formen parte del salario, ya que la tesis señala que existe la posibilidad de que cuente con la característica de variabilidad, y que esto no es impedimento para considerarlo como parte del salario, como lo dispone el numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo, al prever como integrantes del salario diversos conceptos que también son variables.

"La tesis de referencia se localiza publicada en la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 186853, de rubro y texto:

"SALARIO. EL PREMIO POR PRODUCTIVIDAD O BONO DE LOGRO DE OBJETIVO, ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.—El premio por productividad o bono de logro de objetivo es un concepto integrador del salario, que a su vez sirve de base para cuantificar la indemnización a que se refiere el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de dicha ley «el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo», e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, ya que su finalidad es incentivar la productividad laboral del trabajador, se constituye en una ventaja económica en favor de éste que debe ser considerada como integradora del salario, siempre que se perciba en forma ordinaria y permanente, sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que el estímulo en cuestión cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte del salario, pues el propio numeral 84 prevé como integrantes del mismo diversos conceptos que también son variables.

"Contradicción de tesis 94/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de abril de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.'

"Por otra parte, la cláusula 85 del contrato colectivo de trabajo, que la actora aportó a juicio, a la que la responsable concedió eficacia probatoria, establece:

""CLÁUSULA No. 85

""**Despensa**

""Con el objeto de proporcionar a los trabajadores artículos de primera necesidad, a partir del 1o. de noviembre de 2012 la UNAM incrementará el importe del vale de despensa mensual, quedando con un valor de \$931.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), el cual se ejercerá a través del Sistema de Tiendas y que contendrá permanente y preferentemente los siguientes artículos en la proporción que se señala:... .' (foja 74 de autos)

""Lo anterior, permite concluir válidamente, que la reclamante sí demostró tener derecho a percibir el concepto de despensa, por ubicarse en el supuesto previsto en la norma extralegal, ya que fue trabajadora de la Universidad Nacional Autónoma de México además que acreditó haberlo percibido según se desprende de los recibos de pago; prestación que le era cubierta en correspondencia al servicio prestado y, en este sentido, fue legal que la Junta responsable considerara que ese rubro también debía tomarse en cuenta como parte integrante del salario para el cálculo de la gratificación por jubilación.

""Igualmente, las cláusulas 66, 67 y 70 del contrato colectivo de trabajo, establecen:

""CLÁUSULA No. 66

""**Pago por ajuste salarial** en el segundo período de vacaciones.

""La UNAM conviene en efectuar un ajuste a favor de los trabajadores en su salario en lo que corresponde al importe de 5 días que resultan en el año, y 6 días en los casos de años bisiestos, de la acumulación por diferencias del número de días de calendario tomando en consideración que se les paga en forma mensual. El pago de estos días se hará anualmente a los trabajadores junto con el pago de la quincena con la que se cubra el segundo período de vacaciones.'

""CLÁUSULA No. 67

""**Prima vacacional**

""Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional del importe de 60% de los salarios correspondientes a las vacaciones respectivas que les será cubierto junto con éstos, sobre la base de 30 días'

"CLÁUSULA No. 70

"Aguinaldo

"La Institución se obliga a pagar a sus trabajadores un aguinaldo anual en las siguientes condiciones:... ." (fojas 72 y vuelta del expediente laboral)

"De las transcripciones realizadas se advierte que el derecho de los trabajadores a recibir la prima vacacional, se genera por la prestación de su servicio y, se otorga mediante el pago de una cantidad de dinero equivalente al sesenta por ciento (60%) de los salarios correspondientes a los días que abarca el período vacacional respectivo; el ajuste salarial por cinco o seis días, se cubrirá anualmente con la segunda temporada de vacaciones de los empleados; y, el aguinaldo también se paga por el trabajo desempeñado durante el año correspondiente; y los cuales percibió la actora, según se advierte de los comprobantes de pago (fojas 61 y 67 de autos).

"En el contexto referido y, acorde lo previsto en la cláusula 76 del contrato colectivo, en relación con el pago de la gratificación por jubilación, es de establecer que se trata de una prestación que debe pagarse con el salario conformado con los mencionados conceptos de calidad y eficiencia, aguinaldo, prima vacacional, despensa y días de ajuste, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; ya que esa fue la voluntad de las partes, por lo que al haberlo considerado así la emisora del laudo a debate, no transgredió los derechos públicos subjetivos de la universidad inconforme.

"Asimismo, es impreciso que la responsable al relacionar el material probatorio que los contendientes aportaron a juicio, hubiese omitido precisar la eficacia demostrativa de cada uno de los elementos ofrecidos, porque contrario a ello, al enunciar cada uno de dichos medios de convicción, les fue otorgando el correspondiente valor (fojas 142 y vuelta), siendo que a las aportadas por su parte se les otorgó eficacia probatoria y con base en las cuales resolvió la controversia planteada; de ahí lo **infundado** de los argumentos.

"Igualmente es **inoperante** que la responsable no atendió los argumentos que hizo valer al contestar la demanda, ya que como se desprende del contenido del laudo, la condena se sustentó en el criterio jurisprudencial emitido por nuestro Máximo Tribunal, donde se estableció lo correspondiente a la integración salarial para la base que ha de servir a fin de cuantificar la gratificación por antigüedad.

"Consecuentemente, es infundado el punto de inconformidad relativo a que la responsable no se pronunció respecto de las manifestaciones que hizo

valer al dar contestación a la demanda, relativo a que el pago de la gratificación por jubilación no debe efectuarse con el salario diario integrado por las razones que al efecto expuso, pues la falta de dicho pronunciamiento, obedeció al acatamiento de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de observancia obligatoria para la responsable como para este Tribunal Colegiado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, de ahí lo inoperante de su concepto de violación.

"Finalmente, respecto de los criterios que cita en su demanda de amparo relativos a diversos tribunales homólogos a éste, en los que medularmente en los asuntos analizados, se consideró ilegal la determinación de la responsable en el sentido de que el concepto denominado 'calidad y eficiencia' forma parte integrante del salario del accionante; debe precisarse que no es posible considerarlos para el dictado de esta ejecutoria, por las razones previamente planteadas, con las que este pleno consideró que el concepto de calidad y eficiencia, sí forma parte integrante del salario para la cuantificación de gratificación por jubilación.

"En ese contexto, contrario a lo que se establece en la ejecutoria de referencia, a consideración de este órgano jurisdiccional, el concepto denominado 'calidad y eficiencia' basta que se haya obtenido en el último año de servicios previo a la jubilación, toda vez que la cláusula 76 y la Convocatoria para la inscripción al Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia, cuya interpretación es estricta, no establece que los estímulos o bonos deben ser percibidos en forma ordinaria y permanente como condicionante para que formen parte del salario.

"Dada la conclusión alcanzada y ante lo **infundado e inoperante** que resultaron los argumentos expuestos por la quejosa, lo procedente es **negar** el amparo solicitado."

Cabe decir que la anterior resolución no generó ningún criterio por parte de ese tribunal y fue retirado en las diversas ejecutorias contenidas en los juicios de amparo directo **D.T. 809/2018 y D.T. 810/2018**.

II. El Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión de cinco de enero de dos mil diecisiete, resolvió el juicio de amparo directo **D.T. 946/2016**, en el cual determinó lo siguiente:

"QUINTO.—**Estudio**. Son **infundados** en unas partes y **fundados** en otras, los conceptos de violación expuestos por la institución educativa quejosa.

"I. Falta de fundamentación y motivación.

"La solicitante de amparo expone que el laudo combatido le causa perjuicio porque el mismo no se encuentra fundado ni motivado.

"Ello es **infundado**.

"Se tiene esa convicción, porque contrario a lo que se afirma, la autoridad laboral citó los preceptos legales que consideró aplicables (fundamentación) así como los razonamientos lógicos-jurídicos que la llevaron a resolver en el sentido en que lo hizo (motivación).

"Esto es, se observaron los parámetros de fundamentación y motivación que exigen los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero constitucionales, pues con independencia de que las razones dadas sean correctas, para emitir su determinación, la Junta tomó en consideración que, con los recibos de pago que aportó el accionante, demostró que percibió los conceptos de despena, bono de calidad y eficiencia, aguinaldo y prima vacacional; los cuales debían integrarse al salario para el cálculo de la gratificación por jubilación, al ser prestaciones que percibió de manera consuetudinaria.

"Citando en apoyo a esa resolución los artículos 123, apartado 'A', fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 604, 840 a 844, 885 a 890 de la Ley Federal del Trabajo; así como las cláusulas 4 y 76, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México y esa institución educativa; además del criterio jurisprudencial 2a./J. 24/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Por tanto, como quedó evidenciado, la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada, lo cual pone de manifiesto que la autoridad responsable observó el principio de legalidad.

"Apoya a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 139/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, visible en la página ciento sesenta y dos, materia común, Tomo veintidós, diciembre de dos mil cinco, de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

""Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

""Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.¹

"II. Infracción al principio de valoración de pruebas.

"La solicitante de amparo aduce que, la autoridad responsable omitió valorar las pruebas que aportó al juicio, porque únicamente se limitó a realizar una transcripción de las mismas sin indicar el valor probatorio que les concedió, a las cuales hace alusión la inconforme, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

"Argumento que resulta **infundado**.

"En principio cabe destacar que, el artículo 840, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo dispone que, el laudo debe contener entre otros aspectos, la enumeración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la secuela procesal, debiendo señalarse en todo caso, los hechos que se consideren probados con dichos elementos de convicción.

"Por su parte, el numeral 841 de la citada legislación establece que, las Juntas de Conciliación y Arbitraje al valorar las pruebas no deberán sujetarse a reglas o formulismos, pero sí están obligadas a estudiarlas y valorarlas, expresando siempre los motivos y fundamentos por los que les conceda o niegue eficacia jurídica; lo que implica que cuentan con libertad de apreciar y determinar el valor que merece cada una de ellas, con la única condición de que su decisión se encuentre fundada y motivada.

"Es decir, la justipreciación de pruebas debe realizarse a partir de un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, empero ello no implica que pueda ser arbitraria, sino que deben considerarse todos aquellos elementos objetivos y subjetivos que contribuyan a formar convicción en el ánimo del juzgador.

"Ahora, no obstante la Junta responsable no apuntó el valor probatorio que otorgó a cada una de ellas, del considerando tercero del laudo combatido se advierte que sí refirió los aspectos que quedaban demostrados con cada una de ellas, lo que implica que apreció su alcance demostrativo.

"Pues tratándose de la confesional del accionante indicó que la misma no beneficiaba a su oferente al haber sido contestadas las posiciones en sentido negativo.

"Respecto del Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia en el Trabajo del Personal Administrativo de Base de la Universidad Nacional Autónoma de México, señaló que únicamente beneficiaba a su oferente para acreditar los requisitos para su pago.

"Mientras que, tratándose del Acuerdo para el Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia en el Trabajo del Personal Administrativo de Base de la Universidad Nacional Autónoma de México, la convocatoria para inscripción a dicho programa, así como los convenios de treinta y uno de octubre de dos mil seis y dos mil ocho, referentes a esos conceptos, indicó que con ellos sólo se acreditaba la existencia de esa prestación así como los requisitos para su pago.

"Asimismo por cuanto hace a la inspección ofrecida, adujo que se demostraba que el actor fue calificado para el pago del bono de calidad y eficiencia.

"En tanto, que con los recibos y nóminas de pago, de diversas quincenas, se acreditaban los conceptos que le eran cubiertos al actor como salario.

"Refiriendo que, del recibo de prestaciones de cuatro de mayo de dos mil trece, se advertía la cantidad que se le cubrió al operario por concepto de gratificación por jubilación.

"Lo cual evidencia que, la Junta responsable sí se ocupó de apreciar los elementos de convicción que aportó la institución demandada al sumario laboral y no solo de hacer la relación de las mismas, como de forma inexacta lo alega la inconforme; además de que tampoco se advierte que hubiese dejado de apreciar algún elemento de convicción.

"Pues sin soslayar que respecto al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio dos mil doce–dos mil catorce, que también fue aportado por la quejosa al juicio, señalara que se le daría el valor probatorio al dictarse la resolución, dicha documental no tiene el alcance de acreditar que el salario que deba servir de base para efectos de la gratificación por jubilación sea el tabular, como se verá en el siguiente apartado; lo que implica que, contrario a lo sostenido por la inconforme la Junta responsable no infringió el principio de valoración de pruebas, ni los preceptos legales que invoca.

II. Salario que debe tomarse en cuenta para la cuantificación de la gratificación por jubilación.

"La institución educativa quejosa aduce que le causa perjuicio el laudo combatido porque, contrario a lo sostenido por la responsable, el salario para el pago de la gratificación por jubilación no debe integrarse con los conceptos

que refirió la parte actora, vulnerando con ello lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues dice, omitió considerar que:

"- El actor no demostró que percibiera de manera ordinaria y permanente el concepto extralegal de '**calidad y eficiencia**', siendo que la demandada acreditó que no se le adeuda cantidad alguna, por lo que la condena establecida se traduce en un doble pago.

"- La gratificación por jubilación es un reconocimiento a los servicios recibidos y no una indemnización, por lo que la misma no debe cuantificarse en razón del salario integrado, pues no deriva de un despido injustificado.

"- El artículo 76 del contrato colectivo de trabajo que regula tal gratificación no establece que deba pagarse tomando en cuenta percepciones extraordinarias, como el de calidad y eficiencia, ni tampoco los conceptos de **prima vacacional, aguinaldo, transporte (sic) y despensa**, porque en autos no existen elementos probatorios de los que se desprenda que dichas prestaciones hayan sido percibidas por el actor de forma ordinaria y permanente.

"- El estímulo derivado del programa de complemento al salario por calidad y eficiencia en el trabajo del personal administrativo de base, no se otorga de forma general a todos los trabajadores, ni tampoco por la prestación de sus servicios, sino que se trata de una prestación extralegal condicionada y extraordinaria, en virtud de que para hacerse acreedor a la misma debe cumplir ciertos requisitos, como inscribirse al programa correspondiente, además de que el mismo no es de carácter permanente, por lo que la condena establecida se traduce en un pago de lo indebido.

"- La institución acreditó que no le adeuda cantidad alguna al actor, sino que las mismas le fueron cubiertas en tiempo y forma.

"- Resulta improcedente que a la base salarial para el pago de dicha gratificación se incluyan los conceptos que reclama el accionante, porque se tratan de prestaciones que se pagan de manera independiente al salario.

"- La institución educativa no se comprometió a pagar la gratificación por jubilación con el salario integrado, como se observa de la cláusula 76 del pacto colectivo.

"- La prima vacacional surge de la sola prestación de servicios del trabajador, pero únicamente se paga en dos periodos al año, el aguinaldo se paga de manera anual, en tanto la despensa se genera por todo el mes, por lo que no encuadran en ningún supuesto jurídico para ser integrante del salario.

"- El salario diario que percibió el actor ascendía a \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), el cual se integraba únicamente con los conceptos de: 'jefe de servicio B quincenal', 'media plaza B quincenal' y 'com. Ant. Admvo. Quincenal'.

"La pluralidad de argumentos que han sido sintetizados, son **infundados** en una parte y **fundados** en otra, en atención a las siguientes consideraciones:

"**A)** *****, demandó de la Universidad Nacional Autónoma de México, el pago de las diferencias que existían entre la cantidad que se le cubrió en concepto de gratificación por jubilación y la suma que le correspondía en términos de la cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo.

"**B)** La demandada negó asistiera acción y derecho al actor para reclamar el pago de esas diferencias al aducir que, la gratificación se le cubrió de forma correcta, por lo que no existía adeudo alguno.

"**C)** La Junta responsable condenó a la quejosa al pago de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional) por concepto de diferencias de la gratificación por jubilación, al estimar que el salario conforme al cual debió cuantificarse dicha prestación es el integrado, por lo que para tal efecto debían incluirse los conceptos de:

Conceptos	Importes
Jefe de Servicio B (*****/15 días)	\$*****
Media Plaza B (*****/15 días)	\$*****
Comp. Ant. Admvo. (\$*****/15 días)	\$*****
Prima vacacional segundo periodo (*****/*****)	\$*****
Aguinaldo (\$*****/*****)	\$*****
Despensa (\$*****/*****)	\$*****
Calidad y eficiencia (\$*****/*****)	\$*****
Salario diario integrado	\$*****

"Determinación que es parcialmente acertada.

"Respecto a este tópico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2012, determinó que en tratándose de la gratificación por jubilación de los trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, la misma debe calcularse con base en el salario integrado.

"Criterio consultable en la página setecientos cuarenta y siete del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Materia Laboral, Libro Seis, Tomo uno, marzo de dos mil doce, que dice:

"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.—De la interpretación sistemática de las cláusulas 76, inciso 1), y 4, apartado 11, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, para los bienios 2006-2008 y 2008-2010, se colige que la gratificación por jubilación referida en la cláusula citada en primer término, a cuyo pago se obligó dicha institución en favor de sus trabajadores administrativos que se jubilen, se cubre a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados, y debe calcularse con base en el salario integrado, pues conforme a la cláusula mencionada en segundo lugar, el salario es la retribución que debe pagarse a aquéllos por sus servicios, y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por sus servicios; de ahí que el salario base para el cálculo de dicha gratificación es el integrado y no el tabular o sueldo base.'

"Contradicción de tesis 444/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero, Noveno y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

"Tesis de jurisprudencia 24/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de febrero de dos mil doce.'

"El cual resulta aplicable al caso porque el texto de la cláusula 76, inciso 1), del Contrato Colectivo de Trabajo para el bienio dos mil doce—dos mil catorce, celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y su sindicato, es idéntico al analizado en ese criterio jurisprudencial.

"De ahí que, fue correcto que la autoridad laboral estimara que el salario que la demandada debió considerar para el pago de la gratificación por jubilación del operario, sea el integrado.

"Bajo esa tesis, es conveniente destacar lo que dispone la cláusula 76 del citado pacto colectivo para el bienio dos mil doce–dos mil catorce, el cual es del tenor literal siguiente:

"CLÁUSULA No. 76.

"Gratificación por jubilación, pensión o renuncia.

"La UNAM se obliga a cubrir a los trabajadores que se jubilen, pensionen o renuncien lo siguiente:

"1. Al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquiera otra prestación a la que tenga derecho, una gratificación en atención a su antigüedad, conforme a la siguiente tabla:

"a) De cinco a menos de quince años de servicio el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados.

"b) De quince años de servicios en adelante el importe de catorce días de salario por cada año de servicios prestados.

"c) En tratándose de las mujeres trabajadoras, las prestaciones anteriores serán incrementadas en dos días por año de servicios prestados. ...'

"Ahora, la cláusula cuarta del mismo pacto colectivo define cuáles son los conceptos que integran el salario, como se advierte de la siguiente transcripción:

"CLÁUSULA No. 4. DEFINICIONES.

"...

"11. SALARIO. Es la retribución que debe pagar la UNAM al trabajador por sus servicios. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.'

"Prima vacacional y aguinaldo.

"Ahora, **la primera calificativa** se origina porque no le asiste razón a la quejosa cuando alega que los conceptos de aguinaldo y prima vacacional no debieron tomarse en cuenta como integrantes del salario.

"Se arriba a esa conclusión, porque de conformidad con la cláusula antes citada, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

"Por tanto, no existe razón alguna para considerar que los conceptos antes señalados no se consideren parte integrante del salario, puesto que dichas prestaciones se entregan a cambio de la prestación de un servicio.

"A lo que se suma, que los referentes a aguinaldo y prima vacacional, se encuentran previstos de la siguiente forma en el propio pacto colectivo celebrado por la patronal y su sindicato, como se advierte a continuación:

"Cláusula No. 67. Prima vacacional.

"Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional del importe de 60% de los salarios correspondientes a las vacaciones respectivas que les será cubierto junto con éstos. Sobre la base de 30 días.'

"Cláusula No. 70. Aguinaldo.

"La Institución se obliga a pagar a sus trabajadores un aguinaldo anual en las siguientes condiciones:... .'

"Sin que sea obstáculo a lo anterior la variabilidad de pago de esos conceptos porque con independencia de ello, lo cierto es que, constituyen prestaciones que se entregan al trabajador a cambio de su trabajo, pues con motivo de la relación de trabajo, el patrón está obligado a pagarle dichas prestaciones legales en el periodo correspondiente y, por tanto, deben integrar el salario para efectos de la gratificación por jubilación.

"Los cuales además se cubrieron al trabajador, como se constata de los recibos de pago exhibidos por la parte actora, en copia fotostática simple y que hizo suyos la demandada en audiencia de treinta de enero de dos mil catorce (foja 137 vuelta), correspondientes a las siguientes quincenas [prueba dos, inciso a]):

"• '13/2012' (uno al quince de julio de dos mil doce), 'prima vacacional 1ER periodo' (foja 70).

"• '23/2012' (uno al quince de diciembre de dos mil doce), 'aguinaldo' (foja 75).

"• '24/2012' (dieciséis al treinta de diciembre de dos mil doce), 'prima vacacional 2DO periodo' (foja 75).

"• '01/2013' (uno al quince de enero de dos mil trece), 'aguinaldo' (foja 76).

"• '08/2013' (dieciséis al treinta de abril de dos mil trece), 'prima vacacional' y 'aguinaldo' (foja 79).

"De ahí que, fue correcta la determinación de la Junta de establecer específicamente que los conceptos de prima vacacional y aguinaldo forman parte integrante del salario que se toma en cuenta para efectos de la gratificación cuya diferencia reclama el accionante.

"Asimismo cabe señalar que, tampoco asiste razón a la quejosa cuando aduce que al no haber reclamado el actor esos conceptos se entiende que le fueron cubiertos en su oportunidad.

"Es así, porque la solicitante de amparo confunde que el tema analizado es con relación a los conceptos que forman parte integrante del salario y no, su exigencia como prestaciones autónomas ni indemnizatorias.

"En otra tesitura, no es cierto que se le esté condenando a un doble pago, como lo refiere en sus conceptos de violación, pues soslaya que la condena impuesta es en torno al pago de las diferencias de la gratificación por antigüedad y no, del otorgamiento de la citada prestación.

"Igualmente, tampoco asiste razón a la quejosa cuando aduce que, la responsable consideró como parte integrante del salario el concepto de 'transporte', toda vez que del laudo que se analiza no se advierte que la Junta hubiese hecho pronunciamiento en ese sentido, pues los únicos rubros respecto de los que se pronunció versan sobre despensa, bono de calidad y eficiencia, aguinaldo y prima vacacional, no así el de transporte.

"Despensa.

"Lo mismo acontece tratándose del tema anunciado, pues tampoco asiste razón a la solicitante de amparo cuando aduce que tal concepto no

debió considerarse parte integrante del salario para el cálculo de la gratificación correspondiente, porque no acreditó haberlo percibido de forma ordinaria y permanente.

"Conclusión que se genera porque este Tribunal Colegiado estima que el accionante demostró el derecho a percibir tal concepto –despensa–; el cual se encuentra previsto en el Contrato Colectivo de Trabajo, como se advierte de la cláusula 85 de ese pacto de voluntades (foja 100):

"Cláusula No. 85. Despensa.

"Con el objeto de proporcionar a los trabajadores artículos de primera necesidad a partir del 1o. de noviembre de 2012 la UNAM incrementará el importe del vale de despensa mensual, quedando con un valor de \$771.00 (setecientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), el cual se ejercerá a través del Sistema de Tiendas y que contendrá permanente y preferentemente los siguientes artículos en la proporción que se señala:... "

"De ahí que, al encontrarse demostrado el derecho a percibirlo, por estar en el supuesto ahí establecido por el simple hecho de haber sido trabajador de la Universidad Nacional Autónoma de México cuya prestación le era cubierta en correspondencia al desempeño de su trabajo, fue legal que la Junta responsable considerara que ese rubro también debía tomarse en cuenta como parte integrante del salario para el cálculo de la gratificación por jubilación.

"Cabe acotar que, al tratarse de una prestación extralegal que recibía el accionante en especie, lo cual se colige del texto de la porción normativa antes reproducida, en el sentido de que el vale de despensa se ejercería a través del Sistema de Tiendas, se estima que, en esa modalidad –vales de despensa– es como le era cubierta dicha prestación convencional.

"Motivo por el cual se trata de una prestación cuyo monto no se vea reflejado en el rubro de percepciones de los recibos de pago que exhibió la parte actora, precisamente por la modalidad en que percibía la misma.

"Pues tampoco sería dable que lo demostrara con los propios vales de despensa, pues se entiende que los mismos los entregaba al hacer el canje correspondiente por los artículos de primera necesidad, como lo dispone el precepto normativo transcrito en párrafos precedentes.

"De ahí que no asista razón a la institución inconforme.

Bono de calidad y eficiencia.

"Ahora, la parte que resulta **fundada**, guarda relación con el tema anunciado, porque fue ilegal la determinación de la responsable en el sentido de que el concepto denominado 'calidad y eficiencia', forma parte integrante del salario del accionante.

"Se llega a esa conclusión porque no obstante encuentra cabida dentro del rubro de gratificaciones, toda vez que su finalidad es la de incentivar la productividad laboral del trabajador, cuyo otorgamiento se encuentra supeditado al cumplimiento de diversos requisitos, lo cierto es que con los recibos de pago aportados al sumario laboral por el actor, en copia fotostática simple, los cuales hizo suyos la demandada en audiencia de treinta de enero de dos mil catorce (foja 137 vuelta), no se advierte que tal concepto lo haya percibido de forma constante y permanente.

"Es así porque de dichas documentales se colige que recibió esa prestación, en seis ocasiones de las veintiséis quincenas cuyos recibos exhibió, precisamente en las siguientes fechas: diez de abril; veinticinco de abril; veinticinco de junio y veinticuatro de agosto de dos mil doce; veinticinco de febrero y veinticinco de abril de dos mil trece [prueba dos inciso a) –fojas 67, 69, 71, 77 y 79–].

"De ahí que no obstante el actor hubiese acreditado que percibió ese concepto seis veces en las últimas veintiséis quincenas previo a su jubilación y se trate de una prestación que percibía a cambio de sus servicios; se estima que no cumple con el requisito de constancia y permanencia a efecto de que pueda ser considerado como parte integrante del salario.

"Pues en el hecho uno de su recurso inicial, el accionante refirió que ese concepto se le cubría bimestralmente, como se advierte de la siguiente transcripción (foja 4):

"Por lo que hace al concepto de calidad y eficiencia éste se me pagaba bimestralmente y me encontraba inscrito en dicho programa, el cual tiene el carácter de permanente, tan es así que se me pagaba por ello."

"Sin embargo, a efecto de considerar que el mismo deba ser incluido en la base salarial que se toma en cuenta para el cálculo de la gratificación por jubilación, el actor se encontraba obligado a demostrar los hechos base de su pretensión, en el sentido de que percibía ese concepto de la manera en que lo expuso en el capítulo de hechos de su demanda.

"Aspecto que no se encuentra demostrado porque, tomando en consideración específicamente el último año de servicios previo a su jubilación que comprenden las quincenas del uno de mayo de dos mil doce al treinta de abril de dos mil trece (fojas 68 a 79), se advierte que únicamente se le pagó dicho concepto en las siguientes fechas:

- "• '12/2012' (dieciséis al treinta de junio de dos mil doce) [foja 69].
- "• '16/2012' (dieciséis al treinta de agosto de dos mil doce) [foja 71].
- "• '04/2013' (dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil trece) [foja 77].
- "• '08/2013' (dieciséis al treinta de abril de dos mil trece) [foja 79].

"De lo que se constata que, no lo recibió de manera ininterrumpida bimestralmente, como lo señaló en su escrito de demanda, pues después del treinta de agosto de dos mil doce, lo volvió a percibir hasta la segunda quincena de febrero de dos mil trece, interrumpiéndose con ello la constancia y permanencia de su pago.

"De ahí que, si exhibió entre otros, los recibos de pago correspondientes al último año de servicios laborado, tomando en consideración que el año tiene doce meses y que ese concepto dijo que lo percibía bimestralmente, debió probar que tal rubro se le pagó en seis ocasiones durante ese año, a efecto de considerarlo como integrante del salario para efectos de la gratificación correspondiente.

"Modalidad de pago que se corrobora de lo previsto en la convocatoria relativa al programa del complemento al salario por calidad y eficiencia en el trabajo del personal administrativo de base de la Universidad Nacional Autónoma de México, exhibida por la demandada en copia fotostática simple [prueba cuatro inciso b) –fojas 111 a 115–], de la que se desprende lo siguiente:

"6. El bono de calidad y eficiencia, de conformidad con el Convenio del Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia del 6 de mayo de 1996, al Acuerdo Único del 31 de octubre de 2000 suscrito entre la UNAM y el STUNAM, relativo al pago prorrateado del bono, así como al Acuerdo suscrito por esta Comisión Mixta, el 16 de diciembre de 2005, el periodo enero–abril de 2013 será la base para efectuar el pago del bono correspondiente al 3o. cuatrimestre de 2013 y se pagará en 2 exhibiciones bimestrales que corresponderán al 100% del bono asignado en la evaluación cuatrimestral que corresponde a ese periodo, (quincenas 20 y 24 de 2013)."

"Al no haber sucedido así, fue incorrecto que la responsable estableciera que ese concepto debía incluirse como integrante del salario, precisamente porque soslayó que el pago de tal rubro se interrumpió; derivando que dejara de percibirlo de forma constante y permanente.

"En esas condiciones, la autoridad del conocimiento deberá prescindir que tal rubro forma parte integrante del salario, al momento de emitir el nuevo laudo en cumplimiento a esta ejecutoria.

"En consecuencia, ser el laudo violatorio de los derechos fundamentales de la institución quejosa, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable:

"I. Deje sin efectos el acto reclamado.

"II. Dicte otro en el que, previa fijación de la litis, análisis y valoración de pruebas, reitere los aspectos que no son materia de concesión, consistente en:

"A. La determinación de que la gratificación por jubilación otorgada al accionante en términos del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México y dicha institución educativa, debe pagarse de conformidad con el salario integrado.

"B. Establezca que, los conceptos de aguinaldo, prima vacacional, jefe de servicio B, Media plaza B, Comp. Ant. Admvo., y despensa, forman parte integrante del salario del actor para efectos del otorgamiento de la citada gratificación.

"III. En lo que es materia de concesión, para que siguiendo los lineamientos que rigen a esta sentencia, prescinda de considerar que el rubro de bono de calidad y eficiencia, integra el salario para el cálculo de la gratificación por jubilación otorgada al tercero interesado.

"IV. Hecho lo anterior, de forma fundada y motivada, determine el monto del salario diario integrado del actor y con base en éste, cuantifique la diferencia que por concepto de gratificación por jubilación que corresponde al accionante:"

Cabe decir que la anterior resolución no generó ningún criterio por parte de ese Tribunal Colegiado.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Con la finalidad de establecer si se configura la contradicción de criterios denunciada, se toma en cuenta la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010 (registro digital: 164120), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo

de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Del citado criterio jurisprudencial se obtiene que para que actualice la contradicción de criterios, es necesario que los Tribunales Colegiados al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

a) Examinado temas jurídicos esencialmente iguales respecto a un punto de derecho.

b) Lleguen a criterios jurídicos discrepantes, respecto a la solución de los temas jurídicos examinados.

Luego, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que obste que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Bajo esos parámetros, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis, entre el criterio sustentado en los juicios de amparo directo **D.T. 784/2018, D.T. 809/2018 y D.T. 810/2018** de su índice, con la postura contenida en el diverso **D.T. 946/2016** del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Lo anterior, porque el órgano mencionado en primer término consideró que, en relación con el concepto denominado "*Bono de calidad y eficiencia*", bastaba que se hubiere obtenido en el último año de servicios previo a la jubilación de un trabajador, para integrar el salario para cuantificar la "*Gratificación por jubilación*", prevista en la Cláusula 76 del Contrato Colectivo de Trabajo

celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México con el Sindicato de Trabajadores de dicha Institución para los bienios 2012-2014, 2014-2016 y 2016-2018; pues consideró que los citados contratos, cuya interpretación es estricta, no establecen que los estímulos o bonos deban ser percibidos en forma ordinaria y permanente como condicionante para que formen parte del salario base de cuantificación de la referida gratificación.

En tanto, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, precisó que el concepto de "*Bono de calidad y eficiencia*", a pesar de encontrar cabida dentro del rubro de gratificaciones, para conformar el pago de la "*Gratificación por jubilación*" debe cumplir con el requisito de constancia y permanencia a efecto de que pueda ser considerado como parte integrante del salario, por tanto, concluyó que el trabajador debe demostrar que lo percibió de manera ininterrumpida para que sea parte del salario de cálculo.

Consecuentemente, debe concluirse que sí existe la contradicción de tesis entre los criterios que sustentan los mencionados Tribunales Colegiados, porque en ambas resoluciones se examinaron temas jurídicos similares, ya que en ambos fallos se determinó con qué frecuencia el trabajador debió obtener el pago por concepto "*Bono de calidad y eficiencia*", para que dicha prestación componga el salario base de cálculo de la "*Gratificación por jubilación*" que se paga a los trabajadores administrativos de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Problema jurídico al cual arribaron a criterios jurídicos discrepantes, en tanto que el Tribunal denunciante señaló que bastaba que ese concepto se haya obtenido en el último año de servicios previo a la jubilación para que integre el pago de la "*Gratificación por jubilación*"; mientras el órgano denunciado, en oposición a ese criterio, decretó que debe demostrarse que se percibió de manera ininterrumpida para que pueda componer esa prestación.

Derivado de lo anterior, resulta que el tema de la contradicción se establece en determinar con qué asiduidad el trabajador debió obtener el pago por concepto de "*Bono de calidad y eficiencia*", para que dicha prestación pueda componer la "*Gratificación por jubilación*" prevista en la Cláusula 76 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México con el Sindicato de Trabajadores de dicha Institución, para los bienios 2012-2014, 2014-2016 y 2016-2018.

Finalmente, no se soslaya que, si bien la tesis de jurisprudencia que se citó en este considerando, se encuentra integrada conforme a la Ley de

Amparo abrogada, lo cierto es que continúa siendo aplicable de conformidad a lo establecido en el artículo sexto transitorio de la ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse al contenido de la ley vigente.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentando por este Pleno de Circuito, en los términos que a continuación se exponen:

Primeramente, para efectos de este asunto, se considera conveniente precisar que, aun cuando los contratos colectivos que fueron materia de análisis en los juicios que dieron lugar a la presente contradicción, tuvieron diferentes vigencias —2012-2014, 2014-2016 y 2016-2018—, lo cierto es que el contenido de las normas generales no ha variado, incluso, se mantiene la misma redacción.

Puntualizado ese aspecto, para poder dilucidar el tema de la presente contradicción, se estima necesario acudir al texto de la cláusula número 76, inciso 1), en relación con la diversa cláusula número 4, apartado 11, de los referidos pactos de trabajo, las cuales disponen, lo siguiente:

Contratos Colectivos Bienios 2012-2014, 2014-2016 y 2016-2018.

"CLÁUSULA No. 4 Definiciones.

"Para la correcta interpretación y aplicación de este Contrato Colectivo de Trabajo se estipulan las siguientes definiciones:...

"11. SALARIO: Es la retribución que debe pagar la UNAM al trabajador por sus servicios. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios."

"CLÁUSULA No. 76 Gratificación por jubilación, pensión o renuncia.

"La UNAM se obliga a cubrir a los trabajadores que se jubilen, pensionen o renuncien lo siguiente:

"1) Al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquiera otra prestación a la que tenga derecho, una gratificación en atención a su antigüedad, conforme a la siguiente tabla:

"a) De cinco a menos de quince años de servicio el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados;

"b) De quince años de servicios en adelante el importe de catorce días de salario por cada año de servicios prestados;

"c) En tratándose de las mujeres trabajadoras, las prestaciones anteriores serán incrementadas en dos días por año de servicios prestados."

De lo anterior, se observa que la cláusula número 4, apartado 11, de los Contratos mencionados, definen el salario como la retribución que debe pagar la Universidad Nacional Autónoma de México al trabajador por sus servicios, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

Por su parte, la diversa cláusula número 76, inciso 1), establece una prestación denominada "*gratificación por jubilación*", y la correlativa obligación de la Universidad Nacional Autónoma de México de cubrir dicha prestación al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquier otra prestación a la que tenga derecho, a razón de determinados días de salario.

De todo lo cual se colige que la gratificación por jubilación, a cuyo pago se obligó dicha Institución en favor de sus trabajadores administrativos que se jubilen, se cubre a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados y debe calcularse con base en el salario integrado, pues, conforme a la cláusula 4, el salario es la retribución que debe pagarse a aquéllos por sus servicios y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por sus servicios.

De ahí que el salario base para el cálculo de dicha gratificación, es el integrado y no el tabular o sueldo base.

Lo que, además, es acorde a la jurisprudencia número 2a./J. 24/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que válidamente es aplicable por analogía al caso en análisis, porque el contenido de las cláusulas de los Contratos Colectivos de Trabajo para los bienios 2006-2008 y 2008-2010 que se analizaron en ella, es similar al contenido de los correspondientes a los períodos 2012-2014, 2014-2016 y 2016-2018 que se examinaron en los criterios que aquí se estudian; de ahí que se justifique su aplicación en el presente asunto.

El referido criterio cuenta con el número de registro digital: 2000480, está publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 747, materia laboral, Décima Época, y su rubro y texto son:

"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.—De la interpretación sistemática de las cláusulas 76, inciso 1), y 4, apartado 11, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, para los bienios 2006-2008 y 2008-2010, se colige que la gratificación por jubilación referida en la cláusula citada en primer término, a cuyo pago se obligó dicha institución en favor de sus trabajadores administrativos que se jubilen, se cubre a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados, y debe calcularse con base en el salario integrado, pues conforme a la cláusula mencionada en segundo lugar, el salario es la retribución que debe pagarse a aquéllos por sus servicios, y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por sus servicios; de ahí que el salario base para el cálculo de dicha gratificación es el integrado y no el tabular o sueldo base."

De lo anterior, se obtiene que el pago de la gratificación por jubilación, debe efectuarse con todas y cada una de las prestaciones que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios, por lo que el cálculo de dicha prestación será con base en el salario integrado.

Con sustento en esas consideraciones, se concluye que el concepto denominado "*Bono de calidad y desempeño*", sí es un elemento integrador del salario para los efectos del cálculo de la gratificación por jubilación, dado que se trata de un estímulo que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios.

Es así, ya que esa prestación está regulada en el "*Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia en el Trabajo del Personal Administrativo de Base de la UNAM*", de seis de mayo de mil novecientos noventa y seis, y, de acuerdo a ese pacto, ese concepto se encuentra enfocado a reconocer la calidad y eficiencia del trabajo por parte del personal administrativo de la Universidad Nacional Autónoma de México, y se otorga exclusivamente a aquellos trabajadores que cumplan satisfactoriamente con las evaluaciones correspondientes, en donde se valoran distintas capacidades y aptitudes para la

prestación del servicio, como son: el rendimiento, calidad en el trabajo, iniciativa e interés en el trabajo, conocimiento del trabajo, uso y cuidado del material de trabajo y la puntualidad.

Evaluación a la que sólo tendrán derecho aquellos empleados que hayan asistido, cuando menos, el 95% (*noventa y cinco por ciento*) de los días hábiles del período a valorar, de no ser así, se excluye al trabajador del referido programa.

Lo anterior, conforme al citado programa, el cual, en lo que aquí atañe, refiere:

"Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia en el Trabajo del Personal Administrativo de Base de la UNAM.—

"...

"DECLARACIONES:

"...

"II. Continúa mencionando la UNAM, que con el objeto de apoyar y reconocer el rendimiento del trabajo del personal administrativo de la Universidad Nacional Autónoma de México, se propone el establecimiento del Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia en el Trabajo del Personal Administrativo de Base de la UNAM.

"III. Manifiesta el STUNAM que el titular del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Administrativo de Base de la UNAM, que representa el interés, tanto colectivo como individual de dicho personal conforme a lo dispuesto por el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo.

"IV. Continúa STUNAM, que condecorador de la labor social de los fines de la institución, está conforme en establecer en favor de los trabajadores administrativo de base un Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia en el Trabajo del Personal Administrativo de Base de la UNAM, de manera independiente a los estímulos previstos en la cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo.

"V. De acuerdo a lo anterior y, de conformidad con el compromiso adquirido entre la UNAM y el STUNAM el pasado 17 de enero de 1994, relativo al Programa de Recuperación Salarial (PROGRESA), las partes tienen a bien

suscribir el presente convenio al tenor de los siguientes considerandos y cláusulas:

"CONSIDERANDOS.

"1. Que el objeto del Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia en el Trabajo del Personal Administrativo de Base de la UNAM, es el reconocer y estimular las capacidades y aplicación del personal para aumentar la calidad y eficiencia de los servicios que presenta la Institución con nuevas actitudes y cultura laboral, así como el mejoramiento de las percepciones económicas de los trabajadores.

"...

"CLÁUSULAS

"PRIMERA. El Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia en el Trabajo del Personal Administrativo de Base, tienen como objetivo el reconocer y estimular las capacidades y aplicación del personal para aumentar la calidad y eficiencia de los servicios que presta la Institución, con nuevas actitudes y cultura laboral, así como el mejoramiento de las percepciones económicas de los trabajadores.

"...

"SEXTA. El programa será dirigido al personal administrativo de base, con jornada completa entendiéndose ésta, como el compromiso laboral de 32, 40 y 48 horas semanales, también será aplicable a aquellos casos que tengan jornadas inferiores en los términos de la cláusula 69 numeral 8 del Contrato Colectivo de Trabajo.

"SÉPTIMA. Podrán acceder al Programa de Calidad y Eficiencia de los Trabajadores Administrativos de Base que hayan prestado sus servicios efectivos durante los cuatro meses del período a evaluar.

"OCTAVA. Podrán ser evaluados conforme al Programa aquéllos trabajadores administrativos de base que hayan asistido el 95% de los días hábiles del período a evaluar. Las inasistencias que se presenten en el período deberán ser hasta el 5% y por causa justificada, si no fuera así, cualquier causa injustificada excluye al trabajador del programa.

"...

"DÉCIMA SEGUNDA. El programa operará con valuaciones cuatrimestrales que se aplicarán respecto al trabajo desarrollado durante los períodos enero–abril, mayo–agosto y septiembre–diciembre de cada año.

"...

"DÉCIMA CUARTA. El resultado de la evaluación se obtendrá de sumar los puntos acumulados por la calificación de:

"a) Evaluación Colectiva.

"Ponderación de los logros obtenidos en la consecución de las metas de Calidad y Eficiencia establecidas en cada unidad de trabajo.—Esta evaluación la efectuará el Comité Técnico de Evaluación de Calidad y Eficiencia y corresponde hasta el 50% de la Calificación.

"b) Evaluación Individual.

"Calificación individual de los trabajadores que efectuará el jefe inmediato del personal a evaluar. A esta evaluación le corresponderá el otro 50% de la calificación.

"Esta última de acuerdo con los siguientes factores y puntajes:

"a) Rendimiento 15 puntos

"b) Calidad en el trabajo 15 puntos

"c) Iniciativa e interés en el trabajo 8 puntos

"d) Conocimiento del trabajo 15 puntos

"e) Uso y cuidado del material, 5 puntos
equipo y ropa de trabajo

"f) Puntualidad 2 puntos

50 puntos

"La ponderación de estos factores se efectuarán con base en la Escala de Calificación (Anexo 1) del presente documento y el resultado de esta califi-

cación deberá estar consignado en la cédula de Evaluación de Calidad y Eficiencia en el Trabajo (Anexo 2).

"DÉCIMO QUINTA. Una vez obtenida la calificación correspondiente a los incisos a) y b), que se mencionan en la cláusula anterior, el bono de Calidad y Eficiencia se otorgará de acuerdo a los puntos alcanzados conforme a la tabla siguiente:

NIVEL	CALIFICACIÓN	BONO DE CALIDAD Y EFICIENCIA % SALARIO TABULAR MENSUAL
"A	60 A 70 PUNTOS	18%
B	71 A 80 PUNTOS	36%
C	81 A 90 PUNTOS	54%
D	91 A 95 PUNTOS	72%
E	96 A 100 PUNTOS	90%"

"DÉCIMA SEXTA. El otorgamiento del Bono de Calidad y Eficiencia estará sujeto a la calificación obtenida.

"DÉCIMO SÉPTIMA. Los bonos de Calidad y Eficiencia se pagarán en una sola exhibición que corresponderán al 100% del bono de asignado en la evaluación cuatrimestral, de la siguiente forma: Respecto de las evaluaciones del mes de mayo se pagará en la quincena 15, el bono correspondiente a la evaluación del mes de septiembre, se pagará en la quincena 24 y el bono correspondiente a la evaluación del mes de enero se pagará en la quincena 8 del siguiente año.

"DÉCIMA OCTAVA. El Bono de Calidad y Eficiencia será calculado con base en un porcentaje del salario mensual tabular del trabajador y en función del cumplimiento de las metas de Calidad y Eficiencia establecidas en cada una de las dependencias, así como a las evaluaciones individuales que se realicen en las mismas, lo que no determinará para posteriores evaluaciones en consecuencia un trabajador podrá mantenerse dentro del

mismo nivel, acceder a uno superior, bajar en el nivel, o incluso, quedar fuera del programa. ..."

Además, esa prestación fue revisada por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil cinco, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha Institución, por el cual se decretó que su retribución, a partir del año dos mil seis, se haría de forma bimestral y no cuatrimestral como anteriormente se realizaba.

Lo anterior, como puede apreciarse de la siguiente transcripción del citado convenio:

"CONSIDERANDO.

"I. Que la UNAM y el STUNAM, acordaron que se revise y ajuste el Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia para el Personal Administrativo de Base al Servicio de la Institución, para que el pago de bono respectivo se pueda efectuar bimestralmente, sin que ello implique perjuicio para los trabajadores, por lo que, en base a los análisis técnico-presupuestales realizados, las partes tienen a bien suscribir los siguientes:

"ACUERDOS.

"PRIMERO: Con el propósito de dar inicio al pago bimestral del bono de Calidad y Eficiencia que establece el Programa sobre la materia, el nivel de bono obtenido por los trabajadores administrativos de base durante el período mayo – agosto de 2005, será para efectuar el pago del bono correspondiente al 1er. Cuatrimestre de 2006, dicho pago será prorrateado en dos pagos bimestrales que corresponden al primer cuatrimestre de 2006, se identificarán en los talones de cheque como 1/1 y 1/2, respectivamente.

"...

"CUARTO. La mecánica señalada en los acuerdos Primero, Segundo y Tercero del presente documento, se usará para los períodos cuatrimestrales subsecuentes y serán evaluados conforme a la normatividad vigente, el nivel de bono se aplicará en los sucesivos en forma bimestral en los meses del período cuatrimestral que corresponda, pagándose en las quincenas pares respectivas... ."

Expuesto lo anterior, atento al contenido de la cláusula 76 de los contratos transcritos, es dable advertir que la "gratificación por jubilación" que

se otorga al trabajador al finalizar su vida laboral, lo es en reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, pues expresamente señala que ésta contraprestación se retribuirá "en atención a su antigüedad".

En consecuencia, el "*Bono de calidad y eficiencia*", como integrante del salario para efectos del pago de la citada gratificación por jubilación, ya no guarda el propósito de continuar reconociendo las distintas aptitudes del trabajador para así estimular la calidad y eficiencia en la prestación de sus servicios, sino que tiene como fin el reconocer aquella actitud de servicio que distinguió al trabajador durante su trayectoria laboral y que ello le haga merecedor a que se le incorpore, como un beneficio adicional, como parte del pago por el reconocimiento de su antigüedad.

Bajo ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Solicitud de sustitución de jurisprudencia 16/2013, en un caso análogo al que aquí se revisa, relacionado con los estímulos de asistencia y regulados en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales integran el salario para efectos del pago de la prima de antigüedad con motivo de la jubilación por años de servicio, cesantía en edad avanzada o vejez, establecida en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo que rige en la citada institución, sostuvo que, aun cuando se tratan de prestaciones que se distinguen por su "*variabilidad*", lo cierto es que ello no implica que para efectos del cálculo de la prima de antigüedad deba considerárseles como parte integrante del salario, cuando el trabajador lo haya percibido esporádicamente durante su vida laboral, dado que ello es contrario al propio fin que persigue ese pago en reconocimiento a su antigüedad.

Pues indicó que no guardaría lógica jurídica que baste que el trabajador hubiese generado el derecho al pago del estímulo por puntualidad y asistencia, en una sola ocasión en alguna quincena durante toda su vida laboral, para concluir que se le tuviera que incorporar ese derecho, en automático, a todos los años de servicio que laboró, como si siempre hubiera llegado puntual a su centro de trabajo, ya que ello implicaría incorporar un derecho que no generó y que el instituto tuviera que pagar sin ninguna base legal.

Sin embargo, precisó que tampoco sería justo y razonable exigir que el trabajador tuviera que demostrar que en todos los años de su vida laboral haya generado el pago del estímulo por puntualidad y asistencia, pues ello le irrogaría al trabajador una carga desmedida de cumplir.

Derivado de lo anterior, con el fin de dar solución a esa problemática, concluyó que para que esos estímulos puedan formar parte de la prima de antigüedad que se otorga a los trabajadores de esa institución, deben demostrar que los percibieron de manera habitual o regular durante su vida laboral, entendiéndose por aquello que los hubieran recibido por lo menos en 18 de las 24 quincenas de que se compone el último año de servicios previo a su jubilación, lo que equivale al 75% (*setenta y cinco por ciento*) de las quincenas del año, lo que, indicó, hace suponer la presencia de una práctica que si bien no es absoluta, sí lo es, por lo menos, regular y constante.

Las citadas consideraciones dieron lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2014 (10a.), con registro digital: 2006546, que aparece publicada en la página 1056 del Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto se transcriben:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. Los estímulos de asistencia y puntualidad regulados en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, integran el salario para efectos del pago de la prima de antigüedad con motivo de la jubilación por años de servicio, cesantía en edad avanzada o vejez, establecida en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo que rige en la citada institución, al prever que corresponde al importe de 12 días de salario por cada año efectivo laborado, el cual debe entenderse en términos de las cláusulas 1 y 93 del contrato indicado, como el ingreso total obtenido por el trabajador como retribución por sus servicios y se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada a cambio de su trabajo en los términos del contrato, lo cual encuentra justificación, además, en la jurisprudencia 2a./J. 63/95 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contiene la interpretación de la integración del salario de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social. En esas condiciones, si la prima de antigüedad constituye una prestación que se otorga al trabajador al finalizar su vida laboral como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, debe considerarse que la variabilidad de los estímulos de puntualidad y asistencia, por sí, no impide que sean considerados como parte

integrante del salario para efectuar su cálculo, ya que si el trabajador demuestra que los percibió con regularidad durante su vida laboral, es dable sostener que en reconocimiento a su esfuerzo por asistir puntualmente a su centro de trabajo de manera habitual, dichos estímulos deben integrarse al salario para efectos del cálculo de la prima de antigüedad. En la inteligencia de que si por habitual se entiende 'lo que tiene carácter de hábito por su frecuencia o su constancia', para los efectos precisados deben considerarse para calcular su salario integrado siempre y cuando los hubiere obtenido por lo menos en 18 de las 24 quincenas de que se compone el último año de servicios previo a su jubilación, pues sólo así podría estimarse que se cumplió con la finalidad perseguida con el otorgamiento de tales prestaciones, esto es, un hábito que le representa al trabajador un beneficio inmediato y también futuro, pues tal cifra equivale al 75% de las quincenas del año, lo que hace suponer la presencia de una práctica que si bien no es absoluta, sí lo es, por lo menos, regular y constante."

Consecuentemente, por identidad de razón, se considera que la carga probatoria establecida en ese criterio jurisprudencial es plenamente aplicable al caso que se analiza.

Es de esa forma, pues si la "*Gratificación por jubilación*" prevista en la Cláusula 76 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México con el Sindicato de Trabajadores de dicha Institución, constituye una prestación que se otorga al trabajador, al finalizar su vida laboral, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, por tanto, debe considerarse que la variabilidad del "*Bono de calidad y eficiencia*", por sí, no impide que sea considerado como parte integrante del salario para efectuar su cálculo, ya que si el trabajador demuestra que lo percibió habitual o regularmente durante su vida laboral, es dable sostener que en reconocimiento a su esfuerzo, por cumplir con los distintos parámetros fijados por la Universidad con el Sindicato de Trabajadores, tal bono debe integrar al salario para efectos de su cálculo.

Por consiguiente, aun cuando se trate de una prestación que se distingue por su "*variabilidad*", lo cierto es que ello no implica que, para efectos del cálculo de la "*Gratificación por jubilación*", deba considerarse como parte integrante del salario, cuando el trabajador lo haya percibido esporádicamente, o bien, en una sola ocasión durante el último año de servicios previo al otorgamiento de su jubilación, como sostiene uno de los órganos contendientes.

Pues, siguiendo a la Segunda Sala en el citado criterio, ello involucraría otorgar un derecho sobre el cual no existe convicción de que se generó

frecuentemente durante su vida laboral, dado que el considerar que sólo basta que se demuestre que se percibió en una sola ocasión, involucraría reconocer que siempre cumplió con los parámetros que se prevén en el programa para el otorgamiento del bono, cuando dicha prestación está sujeta, previa evaluación, al cumplimiento de diversos estándares, los cuales se evalúan periódicamente y se retribuyen de forma bimestral.

Sin embargo, tampoco sería razonable exigir que el trabajador tuviera que demostrar que percibió esa prestación de forma ininterrumpida, como lo destacó el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado, pues como expuso la Segunda Sala, ello le irrogaría al trabajador una carga desmedida de cumplir.

Por tales consideraciones, este Pleno de Circuito estima que para que el "*Bono de calidad y eficiencia*" sea parte del salario integrado para el cálculo de la "*Gratificación por jubilación*" de los trabajadores administrativos de la Universidad Nacional Autónoma de México, el trabajador deberá acreditar que obtuvo esa prestación en por lo menos cuatro de los seis bimestres que componen el último año de prestación servicios, pues sólo así podría estimarse que se cumplió con la finalidad que se persigue con el otorgamiento de dicha prestación, esto es, el reconocimiento al esfuerzo realizado durante su vida laboral, ya que esa cifra hace suponer que recibió el referido bono, por lo menos, de forma regular y constante.

Sin que contraríe la anterior determinación, que en el caso no se hubiese fijado una cifra equivalente al 75% (*setenta y cinco por ciento*), como se determinó en la tesis de jurisprudencia que se citó en párrafos que anteceden, ya que la prestación que aquí se examina, se trata de un concepto que se otorga de forma bimestral y no quincenal, como es el caso de los estímulos de puntualidad y asistencia que analizó la Segunda Sala, pues de establecerse un parámetro similar, ello haría inviable la acreditación de la integración del referido bono, al tratarse de un pago bimestral, y de establecerse un rango superior, ello implicaría, en los términos descritos, una carga excesiva de cumplir para la parte trabajadora.

SEXTO.—En atención a lo considerado, este Pleno de Circuito establece, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro y texto, que a continuación se establece:

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO BONO DE CALIDAD Y EFICIENCIA INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES

ADMINISTRATIVOS, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE QUE LO PERCI-BIERON EN POR LO MENOS 4 DE LOS 6 BIMESTRES DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS. El bono de calidad y eficiencia regulado en el Programa de Com-plemento al Salario por Calidad y Eficiencia en el Trabajo del Personal Admi-nistrativo de Base de la UNAM, de seis de mayo de mil novecientos noventa y seis, revisado por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil cinco, integra el salario para efectos del pago de la gratificación por jubilación que reciben los trabajadores administrativos de la Universidad Nacional Autónoma de México, prevista en la cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo, celebrado por esa institución y el sindicato de trabajadores, para los bienios 2012-2014, 2014-2016 y 2016-2018, siempre y cuando lo hubieren obtenido en por lo menos 4 de los 6 bimestres que componen el último año de servicios previo a su jubi-lación, pues tal cifra hace suponer que lo percibieron de manera habitual y regularmente durante la prestación de sus servicios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia, deberá justificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Existe contradicción de tesis** entre los criterios susten-tados en los juicios de amparo directo **D.T. 784/2018, D.T. 809/2018 y D.T. 810/2018** del **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, contra lo considerado en el **D.T. 946/2016** del **Décimo Sép-timo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el crite-rio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos de la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegia-dos de Circuito contendientes, al denunciante y a la Suprema Corte de Justi-cia de la Nación; remítanse la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en aca-tamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por unanimidad de diecisiete votos a favor de los Magistrados Emilio González

Santander, María de Lourdes Juárez Sierra (formula voto concurrente), Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Miguel Ángel Ramos Pérez (formula voto aclaratorio), Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyaho (formula voto concurrente), Martín Ubaldo Mariscal Rojas (formula voto concurrente), Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscars, Héctor Arturo Mercado López y Guadalupe Madrigal Bueno (formula voto concurrente). Ponente: Emilio González Santander. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/48 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y en la página 1722 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula el Magistrado Miguel Ángel Ramos Pérez, en la contradicción de tesis 19/2018, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

El tema central de la presente contradicción de tesis es resolver, esencialmente, la periodicidad del bono de calidad y eficiencia que se estima suficiente para que un trabajador jubilado de la Universidad Nacional Autónoma de México, obtenga dicho concepto como integrante del salario con el que se calcula la gratificación por jubilación de sus trabajadores administrativos, cuya carga probatoria corresponderá al actor.

El Pleno en Materia de Trabajo de este Primer Circuito, después de todas las consideraciones expuestas concluyó que debe demostrarse recibirlo al menos en 5 de 6 bimestres, del último año de servicios.

A fojas 51 del proyecto consideró lo siguiente:

"... esa prestación está regulada en el 'Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia en el Trabajo del Personal Administrativo de Base de la UNAM', de seis de mayo de mil novecientos noventa y seis, y, de acuerdo a ese pacto, ese concepto se encuentra enfocado a reconocer la calidad y eficiencia del trabajo por parte del personal administrativo de la Universidad Nacional Autónoma de México, y se otorga

exclusivamente a aquellos trabajadores que cumplan satisfactoriamente con las evaluaciones correspondientes, en donde se valoran distintas capacidades y aptitudes para la prestación del servicio, como son: el rendimiento, calidad en el trabajo, iniciativa e interés en el trabajo, conocimiento del trabajo, uso y cuidado del material de trabajo y la puntualidad. (el subrayado es propio).

"Evaluación a la que sólo tendrán derecho aquellos empleados que hayan asistido, cuando menos, el 95% (noventa y cinco por ciento) de los días hábiles del período a evaluar, de no ser así se excluye al trabajador del referido programa".

Lo anterior es congruente con el citado Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia en el Trabajo del Personal Administrativo de Base de la Universidad Nacional Autónoma de México, cuya cláusula octava dice:

"...

"OCTAVA. Podrán ser evaluados conforme al Programa aquéllos trabajadores administrativos de base que hayan asistido el 95% de los días hábiles del periodo a evaluar. Las inasistencias que se presenten en el periodo deberán ser hasta el 5% y por causa justificada, si no fuera así, cualquier causa injustificada excluye al trabajador del programa. ...".

De lo anterior se advierte que el bono se otorga (durante la vida laboral) exclusivamente a aquellos trabajadores que cumplen satisfactoriamente con las evaluaciones correspondientes, donde se valoran distintas capacidades y actividades para la prestación del servicio (las cuales ya quedaron transcritas) y esa evaluación solo puede llevarse a cabo por la asistencia, cuando menos del 95% de los días hábiles del periodo a evaluar; y al no ser así, se excluye al trabajador del referido programa.

Luego, cuando el trabajador ya no es activo sino jubilado, para efectos de la integración de dicho bono a la gratificación por jubilación, considero, respetuosamente, que debe probarse haber percibido la prestación en el mismo porcentaje del 95% del último año laborado, pues aumentar o disminuir ese porcentaje (en 4 o 5 bimestres) desde mi punto de vista, podría alterar lo pactado al respecto por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de la misma, lo cual debe ser de interpretación estricta.

Salvo el voto concurrente que expongo, estoy de acuerdo en todas las restantes consideraciones que contiene la presente ejecutoria.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formulan los Magistrados María de Lourdes Juárez Sierra, José Sánchez Moyaho, Martín Ubaldo Mariscal Rojas y Guadalupe Madrigal Bueno, en la contradicción de tesis 19/2018, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Los suscritos Magistradas y Magistrados, Guadalupe Madrigal Bueno, María de Lourdes Juárez Sierra, José Sánchez Moyaho y Martín Ubaldo Mariscal Rojas, no comparten el criterio de la mayoría al considerar que el concepto Bono de Calidad y Eficiencia como integrante del salario, para efectos del pago de la gratificación por jubilación, sólo debe demostrarse que se percibió en cuatro de los seis bimestres del último año de servicios previo a la jubilación, ya que como se destaca de las consideraciones sostenidas en el proyecto de la mayoría y específicamente del programa de complemento al salario por calidad y eficiencia de trabajo del personal administrativo de base de la UNAM, en la cláusula octava del mismo que aparece transcrita en la página 54 del proyecto, en forma clara y expresa determina que ese tipo de trabajadores tendrá derecho a la prestación en comento, cuando hayan asistido el 95% de los días hábiles del período a evaluar, por lo que los suscritos consideran que en lugar de cuatro deben demostrar que ese concepto lo percibieron en cinco de los seis bimestres, que sería aproximadamente el 95% de asistencia. Adicionalmente a lo anterior, tampoco se comparte lo aprobado por la mayoría en cuanto invocan consideraciones sostenidas por la Segunda Sala, al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 16/2013, ya que no es procedente aplicar por analogía dichas consideraciones pues en esa determinación de la referida Sala se trató lo referente a los estímulos de asistencia y puntualidad regulados en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, preceptos que no establecen algún porcentaje específico, como sí se encuentra contemplado en la cláusula octava del programa antes citado.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO BONO DE CALIDAD Y EFICIENCIA INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE QUE LO PERCIBIERON EN POR LO MENOS 4 DE LOS 6 BIMESTRES DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS. El bono de calidad y eficiencia regulado en el Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia en el Trabajo del

Personal Administrativo de Base de la UNAM, de seis de mayo de mil novecientos noventa y seis, revisado por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil cinco, integra el salario para efectos del pago de la gratificación por jubilación que reciben los trabajadores administrativos de la Universidad Nacional Autónoma de México, prevista en la cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo, celebrado por esa institución y su Sindicato de Trabajadores, para los bienios 2012-2014, 2014-2016 y 2016-2018, siempre y cuando lo hubieren obtenido en por lo menos 4 de los 6 bimestres del último año de servicios previo a su jubilación, toda vez que sólo así puede estimarse que se cumplió con la finalidad que se persigue con el otorgamiento de dicha prestación, esto es, el reconocimiento al esfuerzo realizado durante su vida laboral, y porque tal cifra hace suponer que lo percibieron de manera habitual y regularmente durante la prestación de sus servicios.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.L. J/48 L (10a.)

Contradicción de tesis 19/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de febrero de 2019. Unanimidad de diecisiete votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra (formula voto concurrente), Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Miguel Ángel Ramos Pérez (formula voto aclaratorio), Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyaho (formula voto concurrente), Martín Ubaldo Mariscal Rojas (formula voto concurrente), Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscars, Héctor Arturo Mercado López y Guadalupe Madrigal Bueno (formula voto concurrente). Ponente: Emilio González Santander. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos DT. 784/2018, 809/2018 y 810/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 946/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 19/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO "DÍAS ECONÓMICOS" PREVISTO EN LA CLÁUSULA 32 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE DICHA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, NO INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y DÉCIMO TERCER, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 25 DE FEBRERO DE 2019. MAYORÍA DE TRECE VOTOS A FAVOR DE LOS MAGISTRADOS EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER, MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA, LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN, MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ, ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ, GENARO RIVERA, JOSÉ SÁNCHEZ MOYAHU, MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS, NOÉ HERRERA PEREA, NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA, TARSICIO AGUILERA TRONCOSO, JOSÉ GUERRERO LÁSCARES Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO. DISIDENTES: CASIMIRO BARRÓN TORRES, MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE Y HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ. PONENTE: EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. SECRETARIO: CÉSAR ALEJANDRO RIVERA FLORES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como en los artículos 41 Bis y 41 Ter, fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de este Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO.—**Puntos contendientes.**

I. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien constituye el órgano denunciante, en sesión de once de octubre

de dos mil dieciocho, resolvió el juicio de amparo directo **D.T. 823/2018**, en el cual consideró lo siguiente:

"QUINTO.—Antes de incursionar en el estudio de los motivos de disenso, es imperativo acotar que en el juicio laboral, la legislación aplicable es la Ley Federal del Trabajo vigente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil doce, ya que el actor presentó su demanda laboral el veintiséis de agosto de dos mil trece.

"Puntualizado lo antes dicho, el análisis de los motivos de inconformidad, conduce a determinar lo siguiente:

"En el primero y segundo, la quejosa refiere que la autoridad responsable violó en su perjuicio los artículos 840, 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo, así como sus derechos fundamentales, ya que determinó condenar a la Universidad Nacional Autónoma de México a pagar a la actora ***** , la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.), por concepto de diferencias en el pago de la 'gratificación por jubilación'; y para ello, estimó que el salario diario integrado con el cual se debía cuantificar ese concepto, ascendía a la suma de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.), al cual no se agregó el rubro 'pago días econ calid y efic + prima'; concepto que acreditó formaba parte integrante de su salario, con los recibos de pago que se exhibieron, los cuales la tercero interesada hizo suyos, por lo tanto, hay reconocimiento expreso de que todos los conceptos que se le pagaban a la ahora quejosa, le eran cubiertos con motivo de sus labores; por tal motivo, debe integrarse al salario para cuantificar de manera correcta el beneficio comentado, puesto que lo percibió de manera continua y permanente con motivo de la prestación de sus servicios.

"Afirma que la determinación de la junta natural es incongruente e ilegal, dado que por una parte, sostuvo que el salario conforme al cual se debía cuantificar el pago de la 'gratificación por jubilación', era el salario integrado y, por la otra, absolvió, sin fundar ni motivar su resolución, a la Universidad Nacional Autónoma de México, de integrar dicho beneficio; lo que es incorrecto, dado que con los recibos de pago aportados al juicio, acreditó que percibió dicha prestación, de manera ordinaria y permanente y, por ende, es evidente que es integradora del salario.

"En consecuencia, señala la peticionaria de amparo, el salario que debe servir de base para el cálculo de las diferencias reclamadas, es el salario diario integrado de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.),

máxime que el Alto Tribunal, ya se ha pronunciado respecto de la interpretación de la cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo; y al no haberse pagado de manera correcta, es claro que no alcanza los parámetros de una vida digna.

"En el tercer motivo de disenso, sostiene que la autoridad responsable omitió resolver lo reclamado en los puntos 1 y 2 del proemio de su demanda laboral, esto es, lo relativo al pago de las diferencias del concepto de 'gratificación por jubilación' por la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.), en virtud de que la Universidad Nacional Autónoma de México, omitió cuantificar correctamente dicho concepto con base en el salario de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.), que le era pagado por dicho centro educativo, acreditado con los recibos de pago que exhibió la parte actora y que la tercero interesada hizo suyos, por lo tanto dicha documental debe alcanzar pleno valor probatorio ya que conlleva el reconocimiento de que todos los conceptos que aparecen en dichos recibos, forman parte integrante de su salario y, en consecuencia, la prestación que reclama debió incluirse en la 'gratificación por jubilación'.

"Es fundado lo que asegura la inconforme y para sustentar tal calificativa, es pertinente relatar los siguientes antecedentes:

"Del escrito de demanda, se advierte que *****, demandó de la Universidad Nacional Autónoma de México, el reconocimiento de que el concepto 'gratificación por jubilación' establecido en la cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo, debe calcularse con base en el salario integrado, de conformidad con la cláusula 4, numeral 11, del contrato colectivo de trabajo; así como el pago de las diferencias respectivas.

"En el capítulo de hechos, relató que laboró para dicha Casa de Estudios, del ***** (*****) de ***** de ***** (*****) al ***** (*****) de ***** de ***** (*****), por lo que generó una antigüedad de ***** (*****) años, ***** (*****) meses y ***** (*****) días; que para efectos del pago de la 'gratificación por jubilación', se le computaron ***** (*****) días de salario por los años de servicios prestados, de conformidad con la cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo; que se le otorgó el beneficio de la jubilación el ***** (*****) de ***** de ***** (*****) y firmó su finiquito, el ***** (*****) de ***** siguiente; sin que la demandada cumpliera con el pago convenido referente a la gratificación por jubilación; que su salario integrado asciende a la suma de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.) 'resultando que \$***** por ***** días, dan \$*****', menos la cantidad

que le pagó el 04 de mayo de 2013, a razón de \$*****, le adeuda la demandada al actor la cantidad de \$*****' (foja 2); que con motivo de la jubilación la institución educativa le cubrió los siguientes conceptos y cantidades, que aparecen en el recibo de cuatro (4) de mayo de dos mil trece (2013), como sigue:

• Fondo de retiro	\$*****
• Gratificación por jubilación	\$*****
• Pago adicional (convenio)	\$*****
• Pago prejubilatoria (convenio)	\$*****
• Pago bono (convenio)	\$*****

"Que derivado de lo anterior, la demandada dedujo y retuvo la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.), por concepto de 'impuesto personal'; que el treinta y uno (31) de octubre de dos mil ocho (2008), el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México y la demandada, convinieron que a partir de septiembre-diciembre de ese año, a los trabajadores inscritos en el Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia, ya no se les podría excluir. Por último, hizo notar que la referida disposición, está plasmada en el contrato vigente para el bienio 2012-2014.

"Al dar contestación, la Universidad Nacional Autónoma de México, le negó acción y derecho a su pretensión, en razón de que la 'gratificación por jubilación', se paga con base en el salario que el trabajador tuvo al momento de jubilarse, pues pretender que se pague con salario integrado, sólo aplicaría en caso de indemnizaciones, es decir, podría equipararse a una 'sanción' o un 'castigo' para la patronal; por ende, sólo puede considerarse el salario real u ordinario; que al tratarse de una prestación extralegal, le corresponde la carga de la prueba al actor, para demostrar que los conceptos: 'bono de calidad y eficiencia', aguinaldo, prima vacacional, despensa, días de ajuste y días económicos calidad y eficiencia, le fueron cubiertos en tiempo y forma; y si se condenara a integrar tales conceptos a la base salarial para el cálculo de la gratificación por jubilación, equivaldría a condenar a un doble pago, lo que es ilegal. Aclaró que, por gratificación por jubilación, se le cubrió la suma de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.), más otros conceptos, que hacen un total de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.), menos descuentos.

"Al controvertir los hechos, adicionó que es cierto que la actora ingresó en la fecha que indica; asimismo, que laboró por ***** (*****)

años, ***** (*****) meses y ***** (*****) días; es cierto que se le computó una antigüedad para jubilación a razón de ***** (*****) días, que multiplicados por el salario diario que la Universidad le reconoció en el recibo de prestaciones para su jubilación, que fue por la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.), da como resultado \$***** (***** pesos *****/100 M.N.), monto que le correspondió por gratificación por jubilación; que es cierto que se le jubiló el ***** (*****) de ***** de ***** (*****) y para tal efecto firmó el recibo de cuatro (4) de mayo siguiente, donde le fueron calculados \$***** (***** pesos *****/100 M.N.), como 'gratificación por jubilación', seguro o fondo de retiro, pago adicional, pago prejubilatoria y pago bono; suma a la que se le dedujo el impuesto personal, que ascendió a \$***** (***** pesos *****/100 M.N.); en consecuencia, se le pagaron \$***** (***** pesos *****/100 M.N.); que las prestaciones: bono de calidad y eficiencia, aguinaldo, prima vacacional, despensa, ajuste salarial y días económicos calidad y eficiencia, se pagan de forma independiente al salario; que es falso que el salario mensual del actor, se integrara con los conceptos que indica, pues lo cierto es que, de manera mensual (sic), recibía de manera ordinaria, continua y permanente, los siguientes conceptos:

Concepto	Cantidad
"Auxiliar de Enfermera 'CM' quincenal	\$*****
Media Plaza 'CM' quincenal	\$*****
Compensación Antigüedad Administrativo quincenal	\$*****
Salario Quincenal	\$*****
Salario Mensual	\$*****
Salario Diario Ordinario	\$*****"

"Beneficios que fueron los que se consideraron para el pago de la 'gratificación por jubilación'.

"Para demostrar la procedencia de su acción, la actora ofreció, entre otros medios de prueba:

"1. La documental privada consistente en copia simple de la carátula y cláusulas 3, 4, 33, 66, 67, 70, 76, 85 del contrato colectivo de trabajo, correspondiente al bienio 2012-2014, celebrado entre la Universidad Nacional

Autónoma de México, y su personal administrativo de base... el cual se ofrece para acreditar todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre el hecho de que el salario del actor debe integrarse tal y como lo establece la cláusula 4, numeral 11, ... consecuentemente, la gratificación por retiro por jubilación que contempla la cláusula 76 debe pagarse a salario diario integrado;...

"2. La documental privada consistente en: a) 13 fojas útiles de copias fotostáticas de recibos quincenales expedidos por la universidad demandada a favor del hoy actor..., correspondientes a las quincenas que van de la siete (7) a la veinticuatro (24), del año ***** (*****), y de la uno (1) a la ocho (8), del año ***** (*****), «con los cuales se acredita que la demandada pagaba de manera constante e ininterrumpida los siguientes conceptos: Auxiliar de Enfermera <CM>, media plaza <CM>, compensación antigüedad administrativo, despensa (pagada en forma mensual), bono de calidad y eficiencia, (pagado bimestral en las quincenas 4, 8, 12, 16, 20 y 24), aguinaldo (pagado anualmente), ajuste salarial, prima vacacional, pago <días eco calid y efic + prima> (parte proporcional), prestaciones que sumadas arrojan el salario diario integrado indicado en la demanda inicial de \$*****... consecuentemente, es evidente que la demandada le adeuda la diferencia a mi representado por la cantidad de \$***** por concepto de gratificación retiro por jubilación... »

"4. La documental privada, ... consistente en copia fotostática del convenio de fecha 31 de octubre de 2008 celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato... programa que es permanente a partir de la fecha de celebración de dicho convenio y que aquellos trabajadores que hayan venido participando y se encuentren inscritos, como en el presente caso, el actor se encontraba inscrito al percibir dicho pago...' (fojas 51 a 54).

"A su vez, la Universidad Nacional Autónoma de México ofreció, entre otros medios de convicción, los que a continuación se enuncian:

"2. La documental relativa a copia simple del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Administrativo al Servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México, vigente en el bienio 2012-2014;

"3. La documental consistente en copia fotostática simple del Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia en el Trabajo del Personal Administrativo de Base de la Universidad Nacional Autónoma de México, de fecha seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996);

"4. La documental concerniente a:

"a) Copia fotostática simple del acuerdo para el programa de complemento al salario por calidad y eficiencia en el trabajo del personal administrativo de base de la Universidad Nacional Autónoma de México de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil cinco (2005), mediante el cual la Universidad y el sindicato, acordaron que se otorgara dicho concepto mediante pago bimestral. (Foja 100).

"Al pronunciar el laudo impugnado, la junta responsable determinó lo siguiente:

"... se tiene que los conceptos señalados, forman parte integrante del salario en la forma siguiente:

Concepto	Importes
«Auxiliar de enfermería <CM> (\$*****/15 días)	\$*****
Media Plaza <CM> (\$*****/15 días)	\$*****
Compensación Antigüedad Administrativa (\$*****/15 días)	\$*****
Primavacacional segundo período (\$*****/182.50 días)	\$*****
Aguinaldo (\$*****/182.5 días)	\$*****
Despensa (\$*****/30 días)	\$*****
Calidad y eficiencia (\$*****/60 días)	\$*****
Ajuste salarial (\$*****/365 días)	\$*****
Salario diario integrado	\$*****»

"Atendiendo a lo anterior, debe considerarse que el salario conforme al cual se debe cuantificar el pago por gratificación reclamado es el integrado y que en el presente caso, asciende a la cantidad de \$***** en forma diaria, salario que multiplicado por los 624 días reconocidos por ambas partes, generan la cantidad de \$***** y considerando que por este concepto se pagó al actor la cantidad de \$***** como aparece en los recibos de prestaciones ofrecidos por las partes, resulta en su favor, la diferencia de \$***** M.N., por lo que es procedente condenar a la demandada.- En consecuencia

y con las operaciones aritméticas ya antes desglosadas, se tiene a favor de la actora la cantidad de \$***** M.N., misma que deberá pagar la Universidad Nacional Autónoma de México por concepto de diferencias en el pago de la gratificación por jubilación. ... ' (fojas 163 vuelta y 164)

"Conclusión objetivamente incorrecta, en atención a lo que a continuación se expone:

"En primer término, es conveniente puntualizar que la actora está protegida por el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, esto es, le aplican las cláusulas contenidas en el contrato colectivo de trabajo; y al ser los rubros que reclama, de naturaleza extralegal, le correspondía la carga de la prueba para acreditar su derecho.

"Ahora bien, como ya se apuntó en párrafos precedentes, entre los conceptos reclamados por la actora para que fueran integrados a la 'gratificación por jubilación', se encuentra el pago de 'días econ calid y efic + prima' y al incumbirle a la demandante, no sólo probar su existencia, sino que lo obtuvo de manera constante y permanente, ofreció las documentales consistentes en diversos recibos de pago, así como copia fotostática del Contrato Colectivo de Trabajo 2012-2014, las cuales adquirieron valor probatorio.

"Apoya lo anterior, la Jurisprudencia número I.6o.T. J/21, emitida por este Tribunal Colegiado, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 61, enero de 1993, página 79 (sic), que dice:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.—Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."

"La Jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 43, Volúmenes 217-228, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación* bajo el rubro y texto que enseguida se transcribe:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.—Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo

absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.'

"Y la Jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la página 3006, Libro III, Tomo 4, diciembre de dos mil once, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro y texto siguientes:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.—El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.», que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.'

"Como ya se acotó, para demostrar la procedencia de su pretensión, la demandante ofreció el Contrato Colectivo de Trabajo del bienio 2012-2014 y, entre sus cláusulas, se encuentran: la 4, numeral 11, 32 y 76; documental a la que se le otorgó eficacia demostrativa.

"Cláusulas que enseguida se reproducen.

"Cláusula 4, numeral 11:

"Salario: Es la retribución que debe pagar la UNAM al trabajador por sus servicios. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.'

"Cláusula 76. Gratificación por jubilación, pensión o renuncia la UNAM se obliga a cubrir a los trabajadores que se jubilen, pensionen o renuncien lo siguiente: 1. Al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquiera otra prestación a la que tenga derecho, una gratificación en atención a su antigüedad, conforme a la siguiente tabla:... b) De quince años de servicios en adelante el importe de catorce días de salario por cada año de servicios prestados;... .'

"Como ya se apuntó, la actora ofreció diversos medios de prueba, entre los que se encuentran: a) 13 fojas útiles de copias fotostáticas de recibos quincenales expedidos por la universidad demandada a favor del hoy actor... correspondientes a las quincenas que van de la siete (7) a la veinticuatro (24), del año ***** (*****), y de la uno (1) a la ocho (8), del año ***** (*****), 'con los cuales se acredita que la demandada pagaba de manera constante e ininterrumpida los siguientes conceptos:... pago días eco calidad y eficacia + prima (parte proporcional)... .'

"De los talones de pago aportados a juicio, que la junta de instancia tuvo como prueba común de las partes, se advierte que este rubro, también fue un emolumento que procedía integrar a la 'gratificación por jubilación', ya que se le otorgó de manera habitual y consuetudinaria, como puede observarse de los recibos de la segunda quincena de abril, primera de agosto y segunda de diciembre de ***** (*****), y segunda de abril de ***** (*****), de lo que se infiere que debe tenerse como una percepción continua y permanente, dado que acreditó haberlo recibido en tres (3) cuatrimestres del año ***** (*****), (sic).

"En torno a este tópico, la cláusula 32, establece:

"Cláusula No. 32. Días económicos. Todos los trabajadores administrativos sindicalizados durante el año, tendrán derecho a faltar a sus labores percibiendo su salario íntegro hasta por diez días laborales.

"Para disfrutar de este permiso sólo bastará solicitarlo previamente por conducto de los representantes sindicales, salvo casos justificados, no pudiendo exceder de 3 consecutivos, exceptuándose también situaciones emergentes a juicio de la institución y del sindicato.

"Estos días económicos no podrán acumularse con los del año siguiente.'

"Y de la documental aportada por la demandada, consistente en copia fotostática del convenio celebrado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil cinco (2005), a la cual se le otorgó valor probatorio, se lee:

"... QUINTO.—El pago de los días económicos y de la prima correspondiente, que se establece en las cláusulas vigésima primera y vigésima segunda, respectivamente, del Programa de la materia, se continuará considerando conforme a la normatividad vigente y se aplicarán en las quincenas 8, 15 y 24 del año de que se trate, en una sola exhibición... [foja 100]"; esto es, en los meses de abril, agosto y diciembre; por tanto, es inconcuso que sí aplica su inclusión para efectos del pago de la 'gratificación por jubilación', puesto que de los recibos de pago aportados al juicio, se desprende que justamente en esos meses, se le incluyeron los montos respectivos, en el año dos mil doce (2012), como en el mes de abril de dos mil dieciséis (2013), (sic) en el rubro 'días econ calidad y efic + prima'; de ahí que le asista razón a la peticionaria de amparo.

"Para reforzar lo anterior, este Tribunal de Control Constitucional estima que la citada cláusula no debió analizarse, de manera aislada, sino que tenía que relacionarse con las documentales que la propia Casa de Estudios exhibió como prueba, a saber:

"El 'Programa de complemento al salario por calidad y eficiencia en el trabajo del personal administrativo de base de la Universidad Nacional Autónoma de México', del que se lee:

"VIGÉSIMA PRIMERA. Con el objeto de estimular la mayor dedicación al trabajo, todos aquellos trabajadores que se inscriban en el Programa de Complemento al Salario por Calidad y eficiencia y que:

"a) Se mantengan dentro del programa;

"b) Se comprometan y no hagan uso de la totalidad de sus días económicos conforme a la programación que establece la cláusula Vigésima Tercera de este convenio. Recibirán al final del período a evaluar, el importe de los mismos al doble, calculados a partir del salario tabular diario del trabajador vigente al momento del pago, más una prima...";

"VIGÉSIMA SEGUNDA. Si al finalizar el período cuatrimestral, el trabajador se mantuvo dentro del programa pero usó alguno de los días económicos para ese cuatrimestre conforme a la cláusula Vigésima Tercera de este convenio, recibirá solamente el importe de los no disfrutados, calculados a partir del salario tabular diario del trabajador vigente al momento del pago".

"En tanto que en la 'Convocatoria para la inscripción al Programa de complemento al salario por calidad y eficiencia para el período del 1 de enero al 30 de abril de 2013', se prevé:

"13. Con el objeto de estimular la mayor dedicación al trabajo, todos aquellos trabajadores que se inscriban en el Programa de Complemento al Salario por Calidad y eficiencia y que:

"a) Se mantengan dentro del programa;

"b) Se comprometan y no hagan uso de la totalidad de sus días económicos conforme a la programación que establece el numeral 14 de esta Convocatoria. Recibirán al final del período a evaluar, el importe de los mismos al doble, calculados a partir del salario tabular diario vigente del trabajador al momento del pago, más una prima de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.).'

"Y en el 'acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil cinco', se advierte:

"QUINTO.—El pago de los días económicos y de la prima correspondiente, que se establece en las cláusulas vigésima primera y vigésima segunda, respectivamente, del programa de la materia, se continuará considerando conforme a la normatividad vigente y se aplicarán en las quincenas 8, 15 y 24 del año de que se trate, en una sola exhibición.'

"Por tanto, se considera que los 'días económicos', contemplados en la cláusula 32 del contrato colectivo de trabajo, deben tenerse como parte integrante del salario para efectos del pago de la 'Gratificación por Jubilación', porque si bien, la cláusula en comento establece:

"Cláusula No. 32. Días económicos. Todos los trabajadores administrativos sindicalizados durante el año, tendrán derecho a faltar a sus labores percibiendo su salario íntegro hasta por diez días laborales.

"Para disfrutar de este permiso sólo bastará solicitarlo previamente por conducto de los representantes sindicales, salvo casos justificados, no pudiendo exceder de 3 consecutivos, exceptuándose también situaciones emergentes a juicio de la institución y del sindicato.

"Estos días económicos no podrán acumularse con los del año siguiente.'

"Lo cierto es que de su lectura no se aprecia la prohibición de que los días económicos laborados durante el año, sean pagados; aunado a que al margen de que el trabajador podrá gozar de ellos, previa solicitud, no constituye un permiso sino un derecho que le otorga la Universidad Nacional

Autónoma de México, a faltar a sus labores percibiendo su salario íntegro hasta por diez (10) días laborables, en un año. Por ende, en el supuesto de que aquél decida acudir a su trabajo en esos días, el patrón estará obligado a remunerarlos.

"Al respecto, tanto en el Programa como en la Convocatoria mencionados, se asienta que los trabajadores recibirán al final del período a evaluar, el importe de los días económicos laborados, al doble, calculados a partir del salario tabular diario vigente del trabajador al momento del pago, más una prima de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), con la salvedad de que, si no se presentaran a laborar, el pago en esos términos, no les será cubierto.

"En el asunto de que se trata, en los recibos de pago aportados por la actora, se ve que en las fechas estipuladas para tal efecto en la normatividad que rige a la Universidad Nacional Autónoma de México, aparece que sí se le remuneró tal beneficio, lo que se traduce en un emolumento percibido de manera continua y permanente; entonces, es inconcuso que tal concepto debe ser integrado al salario para el pago de la 'Gratificación por Jubilación', dado que así lo especifican las cláusulas 4, numeral 11 y 76, en concordancia con la 32 del contrato colectivo de trabajo; así como en la normatividad interna que, a través del Programa y Convocatoria referidos, establece la Universidad Nacional Autónoma de México.

"En mérito de lo expuesto, al ser el laudo reclamado violatorio de derechos fundamentales, lo que procede es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la junta responsable lo deje insubsistente y dicte otro, en el que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, incluya el concepto 'días económicos + prima' al salario para calcular la 'gratificación por jubilación', sin perjuicio de reiterar los aspectos ajenos a la presente concesión y lo resuelto en el juicio de amparo D.T. 822/2018 (13849/2018), con el que guarda relación el presente asunto.

"Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, estima que el criterio sustentado en el cuerpo de la presente sentencia de amparo, discrepa con el vertido por su similar Décimo Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, cuando determinó en la ejecutoria D.T. 492/2018, que:

"... En ese sentido, carece de razón el actor al pretender que el concepto de días económicos previsto en la cláusula 32 del contrato colectivo de trabajo, integre el salario para la cuantificación de la gratificación por jubilación, ya

que dicha prestación consiste en un permiso para faltar a las labores gozando del pago del salario respectivo, el cual se recibe previa solicitud presentada por conducto del representante sindical, por lo que el trabajador tiene posibilidad de hacer uso de ella a discreción, sin que la propia cláusula establezca que se le pagarían en caso de no faltar a su trabajo durante el año laborado, incluso se precisa que los días económicos no pueden acumularse con los del año siguiente, por lo que la patronal no está obligada a solventarla si el laborioso no tiene la necesidad de faltar y solicitar su pago. De esta forma, si bien los trabajadores de la Universidad referida tiene derecho a su goce, no se trata de una prestación adicional que incremente su salario, dado que no se percibe por la labor realizada, sino por la falta discrecional del operario a su trabajo, por lo que son infundados los disensos formulados en ese sentido. En síntesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.) estableció que la gratificación por jubilación debía computarse de conformidad con el salario integrado, el cual de acuerdo con la cláusula 4, apartado 11, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, para el bienio 2012-2014 consiste en la contraprestación a pagar por los servicios otorgados y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por el desempeño de sus actividades; sin embargo, ese estipendio no puede componerse con el concepto de días económicos previsto en la cláusula 32 del convenio colectivo mencionado, pues dicha prestación consiste en un permiso para faltar a las labores recibiendo el pago del salario respectivo, el cual se goza previa solicitud, por lo que el trabajador tiene la posibilidad de hacer uso de ella a discreción, sin que la propia cláusula establezca que se le pagarían en caso de no faltar a su trabajo durante el año laborado, por lo que la patronal no está obligada a solventarlo si el laborioso no tiene la necesidad de faltar y solicitar su pago. De esta forma, si bien los trabajadores de la Universidad tienen derecho a gozar de este beneficio, no se trata de una prestación adicional que incremente su salario, dado que no se percibe por la labor realizada, sino por la falta discrecional del operario a su trabajo, por lo que son infundados los disensos formulados en ese sentido.'

"En el caso analizado por el Tribunal al que se ha hecho referencia, en la citada ejecutoria acota que la actora carece de derecho a que el concepto de días económicos previsto en la cláusula 32 del contrato colectivo de trabajo, integre el salario para la cuantificación de la gratificación por jubilación, bajo el argumento de que dicha prestación consiste en un permiso para faltar a las labores gozando del pago del salario respectivo, el cual se recibe previa solicitud presentada por conducto del representante sindical, por lo que el traba-

jador tiene posibilidad de hacer uso de ella a discreción, sin que la propia cláusula establezca que se le pagarían en caso de no faltar a su trabajo durante el año laborado, por lo que la patronal no está obligada a solventarla si el laborioso no tiene la necesidad de faltar y solicitar su pago. De esta forma, se aduce que si bien los trabajadores de la Universidad referida tiene derecho a su goce, no se trata de una prestación adicional que incremente su salario, dado que no se percibe por la labor realizada, sino por la falta discrecional del operario a su trabajo.

"Tribunal que sostuvo que si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.) estableció que la gratificación por jubilación debía computarse de conformidad con el salario integrado, el cual de acuerdo con la cláusula 4, apartado 11, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, para el bienio 2012-2014 consistente en la contraprestación a pagar por los servicios otorgados y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por el desempeño de sus actividades; sin embargo, señaló que ese estipendio no podía componerse con el concepto de días económicos previsto en la cláusula 32 del convenio colectivo mencionado, porque dicha prestación consiste en un permiso para faltar a las labores recibiendo el pago del salario respectivo, el cual se goza previa solicitud, por lo que el trabajador tiene la posibilidad hacer uso de ella a discreción, sin que la propia cláusula establezca que se le pagarían en caso de no faltar a su trabajo durante el año laborado, por lo que la patronal no está obligada a solventarlo si el laborioso no tiene la necesidad de faltar y solicitar su pago.

"De esta forma, determinó que no se trata de una prestación adicional que incremente su salario, dado que no se percibe por la labor realizada, sino por la falta discrecional del operario a su trabajo y concluyó que no debía integrar el salario para efectos del pago de la 'gratificación por jubilación'".

"Empero, este Tribunal de Control Constitucional estima que la citada cláusula no establece la prohibición de que los días económicos laborados durante el año, sean pagados; aunado a que al margen de que el trabajador podrá gozar de ellos, previa solicitud, no constituye un permiso sino un derecho que le otorga la Universidad Nacional Autónoma de México, a faltar a sus labores percibiendo su salario íntegro hasta por diez (10) días laborables, en un año. Por ende, en el supuesto de que aquél decida acudir a su trabajo en esos días, el patrón estará obligado a remunerarlos.

"SEXTO.—Los Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado, con fundamento en los artículos 226 y 227, ambos en su fracción III, de la Ley de Amparo en vigor,¹ denuncian ante el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la posible contradicción de tesis existente entre el criterio sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la tesis aislada I.13o.T.202 L (10a.), publicada en (sic) el *Semanario Judicial de la Federación*, el cinco de octubre de dos mil dieciocho, Décima Época, materia laboral; derivada de la ejecutoria pronunciada mediante sesión de doce de julio de dos mil dieciocho, dentro del juicio de amparo D.T. 492/2018, que no comparte este Órgano Colegiado por las razones asentadas en párrafos precedentes, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO DE DÍAS ECONÓMICOS NO INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), estableció que la gratificación por jubilación debía computarse de conformidad con el salario integrado, el cual, de acuerdo con la cláusula 4, apartado 11, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, para el bienio 2012-2014 consiste en la contraprestación a pagar por los servicios prestados y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por el desempeño de sus actividades; sin embargo, ese estipendio no puede componerse con el concepto «días económicos», previsto en la cláusula 32 del

¹ "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito, por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

contrato mencionado, pues dicha prestación consiste en un permiso para faltar a las labores recibiendo el pago del salario respectivo, el cual se goza previa solicitud, por lo que el trabajador tiene la posibilidad de hacer uso de aquélla a discreción, sin que se establezca que se le pagarían en caso de no faltar a su trabajo durante el año laborado, por lo que el patrón no está obligado a pagarlo si el trabajador no tiene la necesidad de faltar y solicita su pago. En este sentido, si bien los trabajadores de esa universidad tienen derecho a gozar de este beneficio, no se trata de una prestación adicional que incremente su salario, al no percibirse por la labor realizada, sino por la falta discrecional del trabajador a sus labores.'

"Y el criterio sostenido por este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el Considerando Quinto de la presente ejecutoria.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, fracción I, 184 de la Ley de Amparo en vigor y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, es de resolverse y se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto de la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de treinta de mayo de dos mil diecisiete; dictado en el expediente laboral 688/2013, que siguió la quejosa, en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México. El amparo se concede para los efectos precisados en el quinto considerando de esta ejecutoria."

Cabe decir que la anterior resolución no generó ningún criterio por parte de ese Tribunal.

II. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión de doce de julio de dos mil dieciocho, resolvió el juicio de amparo directo **D.T. 492/2018**, en el cual, sobre el tema en análisis, determinó:

"CUARTO. ***** , reclamó el pago de diferencias respecto del concepto de gratificación por jubilación de conformidad con la cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo, pues debía calcularse de acuerdo con el salario integrado.

"La Universidad Nacional Autónoma de México negó lo reclamado, en vista de que lo que debía pagarse el salario ordinario a los trabajadores que

tuvieran derecho a jubilarse, pues de haberse pactado de otra forma se advertiría expresamente en la cláusula 76 en comentario; que era improcedente que se computara la gratificación con el salario integrado, ya que no se estaba en presencia de una indemnización derivada de un despido injustificado o el actuar impropio del patrón, sino que se trataba de una recompensa o reconocimiento del patrón hacia sus trabajadores por años de servicios; que la gratificación mencionada era una prestación extralegal que ofrecía mayores prerrogativas a las contenidas en la ley, por lo que debía estar sujeta a una interpretación estricta; que correspondía al actor acreditar que dichos conceptos los percibía ordinaria y permanente y que integraban su salario, a efecto de considerarlos en el sueldo ordinario; que los conceptos que pretendía integrar al estipendio le fueron cubiertos en tiempo y forma, por lo que de condenar a lo reclamado constituiría un doble pago; que el pago de la 'calidad y eficiencia' para el personal que se jubilaba estaba condicionado al período laborado de conformidad con el programa que refiere, por lo que su pago no era permanente y continuo en vista de la naturaleza contractual de la gratificación de mérito; que no se expresó el monto con el que debía cuantificarse el salario integrado que aducía; que se cubrió la gratificación en términos de ley y de conformidad con la mencionada cláusula 76, como constaba en el recibo de prestaciones de dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), por lo que era falso que se le adeudaran diferencias, ya que el actor estuvo conforme con los montos que recibió; que el accionante no se encontraba en los supuestos establecidos en el numeral uno (1), inciso c) de la cláusula en mención; que debían realizarse las retenciones de la cantidad que resultara por Impuesto sobre Productos de Trabajo; que las prestaciones que se pretendían integrar al salario eran independientes al mismo.

"La Junta determinó que la demandada, en el cálculo de la gratificación por jubilación, desatendió la jurisprudencia de rubro: 'UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.', así como el contenido de las cláusulas 76, inciso 1) y 4 apartado 11 del Contrato Colectivo de Trabajo relativo al bienio 2008-2010, por lo que la cuantificación de la gratificación en comentario era con el salario integrado; que de los recibos de pago exhibidos por el actor y la demandada se advertían como prestaciones permanentes: 'Bono de Calidad y Eficiencia \$***** (foja 78); aguinaldo segunda parte \$***** (foja 71, prima vacacional segundo período \$***** (foja 77), despensa mensual \$***** (foja 70), y días de ajuste \$***** (foja 77)' por lo que eran parte integrante del salario, de forma que debían considerarse para el cálculo de la gratificación mencionada; que el concepto de ajuste salarial, el bono de 'calidad y eficiencia' y despensa que fueron pagados permanentemente,

también debían formar parte del estipendio de conformidad con las jurisprudencias de rubros: 'SALARIOS, EL PREMIO POR PRODUCTIVIDAD O BONO DE LOGRO DE OBJETIVO, ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.' y 'UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, DESPENSAS. FORMAN PARTE DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES.'; condenó a pagar \$***** (***** pesos, moneda nacional), por concepto de diferencias en el cálculo de la gratificación citada; absolvió de la integración de los conceptos 'cláusula 31' y 'pago días económicos' bajo el argumento de que no obstante que se los hubieran pagado, no se cumplía con el requisito de percibirlos de forma constante y permanente para que pudieran ser parte integrante del salario y que el actor se encontraba obligado a demostrar que los recibió de la manera expuesta en los hechos de la demanda, pues al tratarse de prestaciones extralegales, debía acreditar el compromiso de su pago, lo que no se probó.

"El peticionario de amparo sostiene que se violaron los derechos humanos; que la responsable debía realizar todos aquéllos actos tendientes para proteger, respetar y garantizar el acceso efectivo al derecho a la seguridad social; que no había norma o acto de autoridad pudiera mermar, restringir, menoscabar, reducir o afectar los alcances del derecho de seguridad social mencionado, el de alimentos para la (sic) quejoso y sus dependientes económicos, así como el de percibir la gratificación por jubilación, considerando su antigüedad; que dicho beneficio era un elemento esencial de los derechos humanos a efecto de recibir una pensión jubilatoria digna, los cuales están contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales ratificados por nuestro país y que al no pagarse correctamente la compensación por jubilación, era evidente que no se alcanzaran los parámetros de una vida digna.

"Argumentos que resultan inoperantes, ya que para que constituyan un disenso que confronte la determinación de la autoridad responsable, se requiere que se basen en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo, y en la especie, lo alegado no cumple con un razonamiento lógico jurídico, por lo que de ninguna manera plantea un verdadero concepto de violación, pues pero (sic) no precisó lo que sostiene su pretensión; de ahí que las afirmaciones se consideren ineficaces para la conformación de un verdadero concepto de violación, pues por una parte se debe analizar la violación de sus Derechos Humanos y por otra la legalidad de la actuación de la Junta responsable para resolver la litis, de ahí lo inoperante de sus disensos.

"Sirve de apoyo, en lo que informa, la tesis aislada 2a. XVIII/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, materia común, página 1500, de rubro y texto siguientes:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.—El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las «normas aplicadas en el procedimiento» respectivo son inconvenientes, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y qué derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito o a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se requiere de requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados.'

"Por otra parte, el quejoso sostiene que la responsable omitió realizar un análisis pormenorizado de las pruebas, que el laudo era oscuro, impreciso, incongruente y sólo denota la falta de estudio de todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral.

"Que sin realizar un estudio pormenorizado de la litis y de forma contraria a derecho, la Junta determinó que el salario diario integrado con el que se debía cuantificar la gratificación por jubilación era de \$***** (***** pesos, *****, moneda nacional), sin embargo, no integró los conceptos de 'Cláusula 31 ADMVO' y 'PAGO DÍAS ECONÓMICOS', cuando se acreditó, con los recibos de pago exhibidos, que todas las prestaciones fueron pagadas por los servicios prestados, de forma que los conceptos en cita formaban parte integrante del salario para el cálculo de la gratificación mencionada.

"Que no debía importar la periodicidad con que se percibían, esto es, si era quincenal, mensual, bimestral, anual o de cualquier otra modalidad, pues lo importante era que se hubieran pagado por la prestación de los servicios y que el trabajador las percibió habitualmente, por lo que debían integrar su salario.

"Que el laudo combatido no era claro, preciso ni congruente con la demanda y la contestación, pues es inverosímil que por un lado se determinara

que la gratificación por jubilación debía cuantificarse con el salario integrado de conformidad con las cláusulas 4, inciso '11' y 76 del contrato colectivo de trabajo aplicable y la tesis (sic)'444/2011' de rubro: 'UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.', y por otro, determinara absolver sin motivo y fundamento de la integración de los conceptos de 'Cláusula 31 ADMVO', 'Diferencia de aumento' y 'Pago días económicos', cuando de los recibos de pago se acreditaba que fueron percibidos de forma libre, ordinaria y permanente por el servicio prestado, de manera que no se realizó un estudio pormenorizado de la demanda y las pruebas aportadas.

"Que la responsable no analizó la naturaleza de la prestación reclamada, pues concedió dicho beneficio con un salario menor al que realmente percibía como trabajador activo al servicio de la Universidad demandada, si tomamos en cuenta que el pago de las diferencias reclamadas era un derecho adquirido e irrenunciable.

"Que la jubilación constituía una obligación contractual de los patrones para seguir pagando los salarios de los trabajadores, como una compensación por el desgaste orgánico sufrido, por lo que, en vista de la antigüedad del quejoso, tiene derecho a que se pague de forma correcta la gratificación por jubilación con el salario integrado.

"Que la junta omitió expresar las razones por las resolvió (sic) sobre los reclamos señalados en los puntos uno y dos de la demanda laboral.

"Que la universidad tercero interesada no estableció en su contrato que la gratificación mencionada debía pagarse de conformidad con el salario tabulado, por lo que la autoridad no tiene que hacerlo así, aunado a que de conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

"Que de conformidad con los artículos 82, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, el quejoso reclamó la aplicación correcta del salario diario integrado para la cuantificación de la gratificación de mérito, por lo que para determinar su procedencia debía atenderse el contenido de los preceptos en mención.

"Que el mencionado artículo 84 de la ley laboral prevé como conceptos integradores del salario aquellos que de manera regular e invariable se entregaran con motivo del trabajo desempeñado.

"Que la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de Trabajadores de la misma firmaron un contrato colectivo de trabajo que regula

las relaciones con sus trabajadores administrativos de base, por lo que los derechos ahí consagrados son irrenunciables, siendo uno de ellos el pago correcto de la gratificación por jubilación de conformidad con la cláusula 76 en cita.

"Que la definición de salario establecida en el numeral 11 de la cláusula 4 del contrato colectivo de trabajo, es más amplia a la proporcionada por la ley por lo que otorga mayor protección y beneficio a los trabajadores universitarios, por lo que debía interpretarse en sentido estricto.

"Que de las documentales aportadas en el juicio de origen se acreditaba que los conceptos 'Cláusula 31 ADMVO' y 'Pago días económicos' eran pagados al quejoso de forma continua y permanente por lo que debían integrar el salario percibido.

"Los argumentos son infundados en parte y fundados en otra, aunque haya que suplir la deficiencia de la queja, en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo.

"El ahora inconforme reclamó que el pago de la Gratificación por Jubilación prevista en la cláusula 76, numeral 1, inciso b) del contrato colectivo de trabajo, debía calcularse con base en el salario integrado, en relación con lo dispuesto en la diversa 4, numeral 11, de la referida Convención Colectiva; que de conformidad con esta última cláusula y el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, su salario quincenal se integraba con los conceptos 'PAGO DÍAS ECONÓMICOS' que ascendía a \$***** (***** centavos, moneda nacional) y 'CLÁUSULA 31' correspondiente a \$***** (***** pesos, ***** centavos, moneda nacional), este Tribunal Colegiado destaca que dichas prestaciones las apoyó sólo en el hecho de que las percibió. Para acreditar los extremos de sus pretensiones propuso las referidas cláusulas en copia, a las cuales la autoridad otorgó (sic) probatorio por estimar que la demandada las hizo suyas, cuyo texto es el siguiente:

"CLÁUSULA No. 4. Definiciones.—Para la correcta interpretación y aplicación de este contrato colectivo de trabajo se estipulan las siguientes definiciones:... .—11. SALARIO: Es la retribución que debe pagar la UNAM al trabajador por sus servicios. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.' (foja 80)

"CLÁUSULA 76.—Gratificación por jubilación, pensión o renuncia.— La UNAM se obliga a cubrir a los trabajadores que se jubilen, pensionen o renuncien lo siguiente:—1). Al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquier otra prestación a la que tenga derecho, una gratificación en atención a su antigüedad, conforme a la siguiente tabla:...—b) De quince años de servicios en adelante el importe de catorce días de salario por cada año de servicios prestados;... .' (foja 82 vuelta)

"De la transcripción, se detalla el concepto de salario, destacándose que en la 4, en el punto 11, conceptualiza al salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; y la diversa 76 del aludido contrato establece una gratificación tomando en cuenta un salario en general, lo que significa que la aludida Gratificación debe pagarse conforme al salario integrado, es decir, incluyendo todas y cada una de las prestaciones, primas y otros conceptos que recibe el empleado por su labor al servicio de la patronal, toda vez que de esas disposiciones se desprende que debe pagarse con el salario integrado, pues el propio pacto colectivo contiene la definición de salario que se encuentra contenido en el punto 11 de la diversa 4, cuyo texto quedó transcrito líneas precedentes, de donde se colige que se trata del integrado.

"Lo anterior se colige con el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia laboral, de la Décima Época, página 747, que es de rubro y texto siguientes:

"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.—De la interpretación sistemática de las cláusulas 76, inciso 1), y 4, apartado 11, del contrato colectivo de trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, para los bienios 2006-2008 y 2008-2010, se colige que la gratificación por jubilación referida en la cláusula citada en primer término, a cuyo pago se obligó dicha institución en favor de sus trabajadores administrativos que se jubilen, se cubre a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados, y debe calcularse con base en el salario integrado, pues conforme a la cláusula mencionada en segundo lugar, el salario es la retribución que debe pagarse a aquéllos por sus servicios, y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por sus servicios; de ahí que el salario base para el cálculo de dicha gratificación es el integrado y no el tabular o sueldo base.'

"Asimismo, la cláusula 76, numeral 1, inciso b), establece que la Gratificación por Jubilación para los trabajadores que hayan generado de quince años de servicios en adelante, recibirán el importe de catorce días de salario "por cada año de servicios prestados"; de donde se advierte que si dicha prestación se cubre atendiendo a cada "año de servicio", los conceptos que se deben de tomar en cuenta como aquellos que integran el salario son los que percibió en el año previo a la jubilación, con independencia de la periodicidad de su pago, esto es, que haya sido forma quincenal, mensual, trimestral, bimestral o anual.

"Para acreditar los extremos de sus pretensiones propuso en el apartado 1 de sus pruebas, las cláusulas 31 y 32, del Contrato Colectivo de Trabajo del bienio 2012-2014, la Junta otorgó valor probatorio a las documentales del apartado 1, al estimar que la demandada las hizo suyas, las cuales son del tenor siguiente:

"CLÁUSULA No. 31.—Días de descanso obligatorio.—Son días de descanso obligatorio con goce de salario: 1o. de enero; primer lunes de febrero en conmemoración y sustitución del 5 de febrero; 8 de marzo, el tercer lunes de marzo en conmemoración y sustitución del 21 de marzo; lunes, martes y miércoles de la Semana Santa en sustitución del 27 de marzo; jueves y viernes de la Semana Santa; 1o., 5, 10 y 15 de mayo; 15 y 16 de septiembre; 12 de octubre; 1o., 2 y el tercer lunes de noviembre en conmemoración y sustitución del 20 de noviembre; y 1o. de diciembre cuando corresponda a cambio de Poder Ejecutivo Federal, 12 y 25 de diciembre y demás que sean pactados entre la UNAM y el STUNAM. Cuando alguno de estos días coincida con sábado o domingo, la institución cubrirá un día más de sueldo siempre que no excedan de tres al año.—Por convertirse los días lunes, martes y miércoles de la Semana Santa en días de descanso obligatorio, la UNAM y el STUNAM acuerdan que al personal del quinto turno (de sábados, domingos y días festivos), se le pagará por este período dos días de salario doble en términos del contrato colectivo de trabajo.'

"CLÁUSULA No. 32—Días económicos—Todos los trabajadores administrativos sindicalizados durante el año, tendrán derecho a faltar a sus labores percibiendo su salario íntegro hasta por diez días laborales.—Para disfrutar de este permiso sólo bastara solicitarlo previamente por conducto de los representantes sindicales, salvo casos justificados, no pudiendo exceder de 3 consecutivos, exceptuándose también situaciones emergentes a juicio de la institución y del sindicato.—Estos días económicos no podrán acumularse con los del año siguiente.'

"De las cláusulas transcritas se contemplan los días de descanso obligatorio, así como los que pacte la UNAM y el STUNAM, indicando que cuando alguno de ellos coincida con sábado o domingo, la institución cubriría un día más de sueldo siempre que no exceda de tres al año y establece la forma en que se debe pagar la Semana Santa al personal del quinto turno, asimismo, que todos los trabajadores sindicalizados tenían derecho al pago de días económicos, esto es, a faltar hasta por diez días laborables percibiendo su salario íntegro, previa solicitud por conducto de sus representantes sindicales, salvo en casos justificados, sin que pudieran exceder de tres consecutivos, salvo situaciones emergentes a juicio del Instituto o el sindicato y que no podían acumularse con los del año siguiente.

"En ese sentido, carece de razón el actor al pretender que el concepto de días económicos previsto en la cláusula 32 del contrato colectivo de trabajo, integre el salario para la cuantificación de la gratificación por jubilación, ya que dicha prestación consiste en un permiso para faltar a las labores gozando del pago del salario respectivo, el cual se recibe previa solicitud presentada por conducto del representante sindical, por lo que el trabajador tiene posibilidad de hacer uso de ella a discreción, sin que la propia cláusula establezca que se le pagarían en caso de no faltar a su trabajo durante el año laborado, incluso se precisa que los días económicos no pueden acumularse con los del año siguiente, por lo que la patronal no está obligada a solventarla si el laborioso no tiene la necesidad de faltar y solicitar su pago. De esta forma, si bien los trabajadores de la Universidad referida, tienen derecho a su goce, no se trata de una prestación adicional que incremente su salario, dado que no se percibe por la labor realizada, sino por la falta discrecional del operario a su trabajo, por lo que son infundados los disensos formulados en ese sentido.

"En síntesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.) estableció que la gratificación por jubilación debía computarse de conformidad con el salario integrado, el cual de acuerdo con la cláusula 4, apartado 11, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, para el bienio 2012-2014 consiste en la contraprestación a pagar por los servicios otorgados y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por el desempeño de sus actividades; sin embargo, ese estipendio no puede componerse con el concepto de días económicos previsto en la cláusula 32 del convenio colectivo mencionado, pues dicha prestación consiste en un permiso para faltar a las labores recibiendo el pago del salario respectivo, el cual

se goza previa solicitud, por lo que el trabajador tiene la posibilidad de hacer uso de ella a discreción, sin que la propia cláusula establezca que se le pagarían en caso de no faltar a su trabajo durante el año laborado, por lo que la patronal no está obligada a solventarlo si el laborioso no tiene la necesidad de faltar y solicitar su pago. De esta forma, si bien los trabajadores de la Universidad tienen derecho a gozar de este beneficio, no se trata de una prestación adicional que incremente su salario, dado que no se percibe por la labor realizada, sino por la falta discrecional del operario a su trabajo, por lo que son infundados los disensos formulados en ese sentido.

"No obstante, se estima incorrecto que la responsable absolviera de integrar el concepto contemplado en la cláusula 31 del contrato colectivo de trabajo, ya que para acreditar que lo percibió, el accionante ofreció copia fotostática de los recibos de pago que abarcan del primero (1o.) de septiembre de dos mil trece (2013) al treinta (30) de agosto de dos mil catorce (2014), de los cuales consta que durante el último año de trabajo se le cubrió el 'PAGO CLÁUSULA 31 ADMVO DÍA 15 SEPTIEMBRE' –decimoséptima quincena de 2015 (foja 67)–, 'PAGO CLÁUSULA 31 ADMVO DÍA 2 NOVIEMBRE' –vigésima primera y vigésima segunda quincenas de 2015 (fojas 69 y 70)– y 'PAGO CLÁUSULA 31 ADMVO DÍA MAYO 10' –novena quincena de 2014 (foja 75); por tanto, el accionante demostró que percibió la prestación mencionada durante el último año de servicios, de forma que la Autoridad debió tomarlo en cuenta para integrar el salario para el pago de la gratificación por jubilación, como lo solicitó, siendo innecesario que lo percibiera de manera constante y permanente o que existiera un compromiso de pagar las prestaciones en comento, como incorrectamente estimó la resolutora; de ahí lo fundado de los restantes argumentos en estudio.

"En esa tesitura, se debe conceder el amparo para el efecto de que la Junta:

"1. Deje insubsistente el laudo.

"2. Emita otro, en el que considere que el actor demostró que el concepto 'CLÁUSULA 31' debía integrar la base salarial para el pago de la Gratificación por Jubilación.

"3. Reitere los aspectos que no guardan relación con el punto de concesión.

"4. Dados los efectos por los que se concede el amparo impetrado, resulta el análisis de los restantes conceptos de violación. Lo anterior con apoyo

en la tesis número 168, de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal que aparece visible en la página 113, del *Apéndice «al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995»*, Tomo VI, parte SCJN, que establece:

"5. 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.'

"6. Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"7. ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***** , contra el acto de la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, en el juicio laboral 340/15, seguido por el quejoso contra la Universidad Nacional Autónoma de México. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria."

La citada resolución generó la tesis aislada I.13o.T.202 L (10a.), con registro digital: 2018100, que se encuentra publicada en la página 2529 del Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyo «título, subtítulo y» texto son:

"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO DE DÍAS ECONÓMICOS NO INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), estableció que la gratificación por jubilación debía computarse de conformidad con el salario integrado, el cual, de acuerdo con la cláusula 4, apartado 11, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, para el bienio 2012–2014 consiste en la contraprestación a pagar por los servicios prestados y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por el desempeño de sus actividades; sin embargo, ese estipendio no puede componerse con el concepto 'días económicos', previsto en la cláusula 32 del contrato mencionado, pues dicha prestación consiste en un permiso para faltar a las labores recibiendo el pago del salario respectivo, el cual se goza previa solicitud, por lo que el trabajador tiene la posibilidad de hacer uso de aquélla a

discreción, sin que se establezca que se le pagarían en caso de no faltar a su trabajo durante el año laborado, por lo que el patrón no está obligado a pagarlo si el trabajador no tiene la necesidad de faltar y solicita su pago. En este sentido, si bien los trabajadores de esa universidad tienen derecho a gozar de este beneficio, no se trata de una prestación adicional que incremente su salario, al no percibirse por la labor realizada, sino por la falta discrecional del trabajador a sus labores."

CUARTO.—Existencia de la contradicción. Con la finalidad de establecer si se configura la contradicción de criterios denunciada, se toma en cuenta la tesis jurisprudencial P/J. 72/2010 (registro digital: 164120), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adop- tado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justi- ficar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exac- tamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen crite- rios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, gene- ralmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto

Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Del citado criterio jurisprudencial se obtiene que para que actualice la contradicción de criterios, es necesario que los Tribunales Colegiados al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

- a) Examinado temas jurídicos esencialmente iguales respecto a un punto de derecho.
- b) Lleguen a criterios jurídicos discrepantes, respecto a la solución de los temas jurídicos examinados.

Luego, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que obste que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Bajo esos parámetros, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis, entre el criterio sustentado en el juicio de amparo directo **D.T. 823/2018** de su índice, con la postura contenida en el diverso **D.T. 492/2018** del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Lo anterior, porque el órgano mencionado en primer término consideró que, conforme a las cláusulas 76, inciso 1), y 4, apartado 11, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, para el bienio 2012-2014, el concepto identificado como "*Días económicos*", previsto en la Cláusula 32, sí integra el importe base de cuantificación de la gratificación de jubilación por años de servicio, porque tal prestación no constituye un permiso sino un derecho que se otorga a los trabajadores de esa institución a faltar a sus labores percibiendo su salario íntegro.

Mientras, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, precisó que el concepto "*Días económicos*" de ese contrato de trabajo, no integra el salario para cuantificar la "*Gratificación por jubilación*", porque estimó que ese concepto consiste en un permiso para faltar a las labores recibiendo el pago del salario respectivo, en relación con el cual el trabajador tiene la posibilidad de hacer uso a discreción. En este sentido, concluyó que no se trata de una prestación adicional que incremente su salario, al no percibirse por la labor realizada.

Por tanto, debe concluirse que sí existe la contradicción de tesis entre los criterios que sustentan los mencionados Tribunales Colegiados, porque en ambas resoluciones se examinaron temas jurídicos iguales.

Es así, ya que en las citadas ejecutorias existe similitud en cuanto al tema analizado, ya que en ambos fallos se definió si los "*Días económicos*", previsto en la Cláusula 32 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, para el bienio 2012-2014, debe formar parte o no del salario para cuantificar la "*Gratificación por jubilación*" que perciben los trabajadores administrativos de esa institución.

Problema jurídico al cual arribaron a criterios jurídicos discrepantes, en tanto que el tribunal denunciante señaló que dicha prestación sí integra el salario de cálculo, mientras el órgano denunciado, en oposición a ese criterio, señaló que no lo complementaba.

Derivado de lo anterior, resulta que el tema de la contradicción de criterios se establece en determinar si de acuerdo del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, para el bienio 2012-2014, el concepto deno-

minado como "*Días económicos*", estipulado en la Cláusula 32, integra o no el salario para el cálculo de la gratificación por jubilación que perciben los trabajadores administrativos de dicha institución.

Finalmente, no se soslaya que, si bien la tesis de jurisprudencia que se citó en este considerando, se encuentra integrada conforme a la Ley de Amparo abrogada, lo cierto es que continúa siendo aplicable de conformidad a lo establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse al contenido de la ley vigente.

QUINTO.—**ESTUDIO.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos que a continuación se exponen:

Para resolver el problema planteado, en principio, resulta necesario destacar que, como en el presente caso, cuando se interpretan cláusulas de contratos colectivos que exceden, en beneficio de los trabajadores, de las prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, en ese supuesto ya no rige el principio de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al operario, previsto en el artículo 18² de la referida norma, en virtud de que asegurados los beneficios o protecciones que la Constitución y las leyes otorgan al trabajador, las convenciones que en dichas cláusulas sobrepasen aquellas prerrogativas, deben interpretarse en forma estricta, conforme al artículo 31 del ordenamiento legal en cita, que dispone:

"Artículo 31. Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad."

Entonces, es dable afirmar que debe ser estricta la interpretación de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que amplían los derechos laborales mínimos consagrados en la ley, según se deduce de lo previsto en el artículo 31 citado.

De forma que si las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo son de interpretación estricta, cuando van más allá del texto legal y del mí-

² **"Artículo 18.** En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

nimo de derechos laborales como antes se precisó, no debe variarse el texto de las previsiones contempladas en dichas cláusulas, so pretexto de otorgar mayores beneficios a los trabajadores o algún argumento similar, pues en este caso se infringiría el referido precepto legal que establece la forma de interpretación de tales convenciones en cuanto ellas otorgan prestaciones extralegales.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 128/2010 (registro digital:163849), que se puede consultar en la página 190 del Tomo XXXII, septiembre de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.—Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada."

Acotado lo anterior, debe aclararse que, para poder definir si los "*Días económicos*", contemplado en la cláusula 32 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, para el bienio 2012-2014, integra o no el salario base de cuantificación de gratificación por jubilación, se estima necesario acudir al texto de la cláusula número 76, inciso 1), en relación con la diversa cláusula número 4, apartado 11, del referido pacto de trabajo, las cuales disponen, lo siguiente:

Contrato Colectivo Bienio 2012-2014.

"Cláusula No. 4 Definiciones.

"Para la correcta interpretación y aplicación de este contrato colectivo de trabajo se estipulan las siguientes definiciones:...

"11. Salario: Es la retribución que debe pagar la UNAM al trabajador por sus servicios. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios."

"Cláusula No. 76 Gratificación por jubilación, pensión o renuncia.

"La UNAM se obliga a cubrir a los trabajadores que se jubilen, pensionen o renuncien lo siguiente:

"1) Al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquiera otra prestación a la que tenga derecho, una gratificación en atención a su antigüedad, conforme a la siguiente tabla:

"a) De cinco a menos de quince años de servicio el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados;

"b) De quince años de servicios en adelante el importe de catorce días de salario por cada año de servicios prestados;

"c) En tratándose de las mujeres trabajadoras, las prestaciones anteriores serán incrementadas en dos días por año de servicios prestados."

De lo anterior, se observa que la cláusula número 4, apartado 11, del contrato mencionado, define el salario como la retribución que debe pagar la Universidad Nacional Autónoma de México al trabajador por sus servicios, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

Por su parte, la diversa cláusula número 76, inciso 1), del referido contrato, establece una prestación denominada "*gratificación por jubilación*", y la correlativa obligación de la Universidad Nacional Autónoma de México de cubrir dicha prestación al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquier otra prestación a la que tenga derecho, a razón de determinados días de salario.

De todo lo cual se colige que la gratificación por jubilación, a cuyo pago se obligó dicha institución en favor de sus trabajadores administrativos que se jubilen, se cubre a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios

prestados y debe calcularse con base en el salario integrado, pues, conforme a la cláusula 4, el salario es la retribución que debe pagarse a aquéllos por sus servicios y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por sus servicios. De ahí que el salario base para el cálculo de dicha gratificación es el integrado y no el tabular o sueldo base.

Lo que, además, es acorde a la jurisprudencia número 2a./J. 24/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que válidamente es aplicable por analogía al caso en análisis, porque el contenido de las cláusulas de los Contratos Colectivos de Trabajo para los bienios 2006-2008 y 2008-2010 que se analizaron en ella, es similar al contenido del contrato correspondiente al periodo 2012-2014 que se examinó en los criterios que aquí se analizan; de ahí que se justifique su aplicación en el presente asunto.

El referido criterio cuenta con el número de registro digital: 2000480, está publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 747, materia laboral, Décima Época, y su rubro y texto son:

"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.—De la interpretación sistemática de las cláusulas 76, inciso 1), y 4, apartado 11, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, para los bienios 2006-2008 y 2008-2010, se colige que la gratificación por jubilación referida en la cláusula citada en primer término, a cuyo pago se obligó dicha institución en favor de sus trabajadores administrativos que se jubilen, se cubre a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados, y debe calcularse con base en el salario integrado, pues conforme a la cláusula mencionada en segundo lugar, el salario es la retribución que debe pagarse a aquéllos por sus servicios, y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por sus servicios; de ahí que el salario base para el cálculo de dicha gratificación es el integrado y no el tabular o sueldo base."

Acotado lo anterior, es de precisarse que, en la resolución relativa a la contradicción de tesis 444/2011, que dio origen al mencionado criterio jurisprudencial, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo las siguientes consideraciones:

"• La cláusula número 4, apartado 11, del contrato mencionado, define el salario como la retribución que debe pagar la Universidad Nacional Autónoma de México al trabajador por sus servicios, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, cuya definición es similar a la prevista en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.(1)

"• La misma cláusula 4 en su apartado 12, define al salario tabular o sueldo base como la cantidad fijada en la escala de salarios del tabulador.

"• Por su parte, la diversa cláusula número 76, inciso 1), del referido contrato, establece una prestación denominada 'gratificación por jubilación', y la correlativa obligación de la Universidad Nacional Autónoma de México de cubrir dicha prestación al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquier otra prestación a la que tenga derecho.

"• Fue voluntad de los contratantes que dicha prestación se otorgara en atención a la antigüedad del trabajador, a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados, que de conformidad con el contenido de la cláusula número 4, apartado 11, del mencionado contrato colectivo, la connotación de 'salario', debe ser entendida como aquella que contempla todas y cada una de las prestaciones que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios, por lo que el cálculo de dicha prestación será con base en el salario integrado.

"• No fue voluntad de los contratantes que la 'gratificación por jubilación' se pagara conforme al salario tabular o sueldo base, pues no fue pactado expresamente en esos términos, sino que convinieron que tal prestación se otorgara a razón de días de salario por los años de servicios prestados, lo que significa que su cálculo debe ser con base en el salario integrado, ya que la referida cláusula número 4, apartado 11, define al salario como la totalidad de los ingresos del trabajador.

"• En efecto, los que suscribieron el contrato mencionado no expresaron su voluntad de que la prestación aludida se pagara conforme al salario tabular o sueldo base a que se refiere la citada cláusula número 4, apartado 12, como sí lo hicieron para el otorgamiento de la diversa prestación denominada 'gratificación por incapacidad total permanente' establecida en la cláusula número 47, al señalar que: '... La Universidad Nacional Autónoma

de México le proporcionará una gratificación, equivalente a cuatro meses de sus percepciones legales y contractuales tomando como base el salario tabular en el momento del accidente o enfermedad'."

De lo anterior, para efectos de la presente resolución, se destacan las siguientes dos consideraciones:

1. La Segunda Sala hizo énfasis que de acuerdo a la cláusula número 4, apartado 11, se define el salario como la retribución que debe pagar la Universidad Nacional Autónoma de México al trabajador por sus servicios, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, haciendo insistencia en que esa definición contractual es similar a la prevista en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

2. De igual forma, sostuvo que el pago de la gratificación por jubilación, debe efectuarse con todas y cada una de las prestaciones que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios, por lo que el cálculo de dicha prestación será con base en el salario integrado.

Bajo esos parámetros, conviene precisar la naturaleza de la prestación denominada "*Días económicos*", establecida en la cláusula 32 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, para el bienio 2012-2014, a fin de dilucidar si debe integrar el salario para efectos del cálculo de la referida gratificación.

Contrato Colectivo Bienio 2012-2014.

"Cláusula No. 32. Días económicos. Todos los trabajadores administrativos sindicalizados durante el año, tendrán derecho a faltar a sus labores percibiendo su salario íntegro hasta por diez días laborales.

"Para disfrutar de este permiso sólo bastará solicitarlo previamente por conducto de los representantes sindicales, salvo casos justificados, no pudiendo exceder de 3 consecutivos, exceptuándose también situaciones emergentes a juicio de la institución y del sindicato.

"Estos días económicos no podrán acumularse con los del año siguiente."

Previo al análisis de esa cláusula, debe destacarse que las licencias y permisos —*cuya naturaleza jurídica es análoga a los "Días económicos"*—, constituyen un derecho que puede pactarse en favor de los trabajadores, en términos de los artículos 422³ y 423, fracción IX,⁴ de la Ley Federal del Trabajo, los cuales, a diferencia del salario y demás prestaciones que se retribuyen en una cierta cantidad económica por la prestación del trabajo, se caracterizan por corresponder a la autorización que el patrón otorga al trabajador, previa solicitud, para que éste deje de prestar sus servicios en un determinado tiempo, sin que se vea afectada la continuidad de la relación de trabajo, los cuales pueden otorgarse con o sin goce de sueldo.

En ese sentido es aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 175/2012 (10a.), con registro digital: 2002548, de la citada Segunda Sala, cuyo contenido se puede verificar en la página 1122 del Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que textualmente dispone:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA SOLICITUD DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO DEL TRABAJADOR QUE CONTIENE SU FIRMA, EL VISTO BUENO Y/O LA AUTORIZACIÓN RELATIVA, HACE PRESUMIR QUE DISFRUTÓ DEL PERIODO RESPECTIVO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.—El escrito del trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social que contiene la solicitud de licencia sin goce de sueldo, representa el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 63, fracción XVII, del Reglamento Interior de Trabajo, conforme a los lineamientos de la cláusula 44 del contrato colectivo de trabajo, motivado por su pretensión de obtener autorización para dejar de prestar sus servicios en la fuente de trabajo en el periodo indicado, debido a que a través de aquél informa su intención de dejar de asistir a sus labores y solicita el permiso respectivo. A su vez, la autorización correspondiente implica el entendimiento del patrón de que el trabajador dejará de prestar servicios en el periodo concedido, en cuyo caso habrá de cubrir esa ausencia. Por tanto, la solicitud de licencia sin goce de sueldo del trabajador que contiene su firma, el visto bueno y/o la autorización relativa, acredita que pidió y le permitieron dejar de prestar sus servicios en determinado periodo; además, hace presumir que disfrutó del periodo respectivo, salvo prueba en contrario, en

³ "Artículo 422. Reglamento interior de trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento.—No son materia del reglamento las normas de orden técnico y administrativo que formulen directamente las empresas para la ejecución de los trabajos."

⁴ "Artículo 423. El reglamento contendrá:...—IX. Permisos y licencias;..."

virtud de que la manifestación contenida en ese escrito representa su decisión de no acudir a la fuente de trabajo en los días anunciados, intención que debe entenderse vigente por ser resultado expreso de su voluntad; a menos de que exista un acto posterior que implique la revocación de esa licencia, como puede ser la renuncia expresa debidamente informada al patrón o la prestación del servicio en el periodo autorizado; aspecto que el trabajador debe exponer y probar." (lo subrayado es propio)

Ahora, de la interpretación estricta que se efectúa, se observa que el concepto denominado "*Días económicos*", estipulado en la cláusula 32 del contrato colectivo de trabajo, se trata de una prestación que sigue la naturaleza de las licencias y permisos a los que se hizo referencia, pues constituye una prerrogativa establecida en favor de los trabajadores de la Universidad para que éstos puedan faltar al desempeño de sus labores, en los cuales percibirán su salario íntegro; estableciéndose además los requisitos para acceder a ello, esto es, siempre y cuando sean:

1. Hasta por diez días.
2. Se soliciten previamente, por conducto del representante sindical.
3. No excedan de 3 días consecutivos, pudiendo existir causas de excepción en casos de emergencia, que se calificarán por la institución y el sindicato.
4. No pueden acumularse con los del año siguiente.

Es decir, la referida prestación constituye un derecho mediante el cual un trabajador informa a la Universidad patrón que es su intención dejar de asistir a sus labores, razón por la cual requiere el permiso respectivo.

En concordancia, la autorización que concede la Universidad a la solicitud del trabajador implica el cumplimiento de la obligación de otorgar un permiso a su trabajador, sin afectar el salario de los días que se ausente, así como el entendimiento de que éste dejará de prestar servicios en el período concedido.

Lo anterior, debido a que la manifestación del trabajador de pedir un día económico representa su decisión de no acudir a la fuente de trabajo en el día anunciado, intención que debe entenderse vigente por ser resultado expreso de su voluntad.

En este orden de ideas, se tiene que el otorgamiento del concepto en mención, está condicionado a su previa solicitud y a que no exceda de la periodicidad señalada en la cláusula que la regula, pero, de ninguna forma, constituye un pago adicional entregado al trabajador de manera directa por las labores realizadas, tampoco implica una consecuencia inmediata del servicio prestado, sino que únicamente se trata de una prerrogativa que permite al trabajador no acudir al desempeño de sus labores, sin que le sea descontado el salario respectivo, pero en modo alguno se trata de un pago adicional cuya percepción deba ser incluida en el pago de la gratificación por jubilación, pues es evidente que se trata de un permiso al que tienen derecho los trabajadores para faltar a sus labores por motivos personales percibiendo su salario íntegro.

De ahí que no pueda considerársele como una prestación que incrementa el salario de los trabajadores, dado que no se trata de algún pago adicional que se entregue al trabajador por sus servicios, de conformidad con la cláusula número 4, apartado 11, del referido pacto de trabajo, sino, como ya se dijo, de un derecho, de carácter potestativo, consagrada en favor de los trabajadores para que puedan faltar al desempeño de sus labores un máximo de diez días laborales al año, en los cuales percibirán su salario íntegro, para atender motivos personales.

Luego, no es un impedimento para concluir lo anterior, lo señalado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el sentido de que con motivo de la interpretación que efectuó del "*Programa de complemento al salario por calidad y eficiencia en el trabajo del personal administrativo de base de la Universidad Nacional Autónoma de México*" —que tuvo a la vista en el juicio de amparo que resolvió—, podía derivarse que los días económicos se trata de una prestación que puede adicionarse al salario base para la cuantificación de la gratificación por jubilación.

Es de esa forma, porque como puede advertirse del propio programa⁵ y convocatoria⁶ que se citaron en el señalado amparo directo, dichos do-

⁵ "Vigésima Primera. Con el objeto de estimular la mayor dedicación al trabajo, todos aquellos trabajadores que se inscriban en el Programa de Complemento al Salario por Calidad y eficiencia y que:—a) Se mantengan dentro del programa;—b) Se comprometan y no hagan uso de la totalidad de sus días económicos conforme a la programación que establece la cláusula Vigésima Tercera de este convenio. Recibirán al final del período a evaluar, el importe de los mismos al doble, calculados a partir del salario tabular diario del trabajador vigente al momento del pago, más una prima... ." (foja 48 del amparo directo DT. 823/2018)

⁶ "13. Con el objeto de estimular la mayor dedicación al trabajo, todos aquellos trabajadores que se inscriban en el Programa de Complemento al Salario por Calidad y eficiencia y que:—a) Se

cumentos no implican una precisión sobre la naturaleza jurídica de los días económicos, dado que sólo contienen los lineamientos para determinar una diversa prestación, como es el Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia, que ahí se consagra, pues expresamente se señala que el trabajador inscrito a ese programa, que no haga uso de la totalidad de los días económicos, será premiado con el importe de los mismos al doble, calculados a partir del salario tabular diario vigente del trabajador al momento del pago, más una prima de \$300.00 (*trescientos pesos 00/100 moneda nacional*), es decir, el hecho que el trabajador no emplee los días económicos constituye un factor, entre otros, a ser tomado en consideración para incrementar estrictamente el concepto denominado como Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia, exclusivamente respecto de aquellos trabajadores que se encuentren inscritos a ese esquema de estímulos, pero de ninguna forma implica que los días económicos per se constituyan un pago adicional por el trabajado desempeñado.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, se concluye que el concepto denominado "*Días económicos*", contemplado en la cláusula 32 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, para el bienio 2012-2014, no integra el salario para el cálculo de la gratificación por jubilación para trabajadores administrativos de esa Universidad, que se contempla en la diversa cláusula 76, inciso 1); debiéndose aclarar que el presente criterio no comprende aquellos supuestos en el que este concepto pueda ser considerado como parte integrante de otras prestaciones que sean convenidas por la universidad y el sindicato en favor del trabajador, como puede ser, entre otros, el "Programa de complemento al salario por calidad y eficiencia en el trabajo del personal administrativo de base de la Universidad Nacional Autónoma de México" que tuvo a la vista uno de los órganos contendientes.

SEXTO.—En atención a lo considerado, este Pleno de Circuito establece, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, segundo párrafo, que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el título, subtítulo y texto, que a continuación se establecen:

mantengan dentro del programa;—b) Se comprometan y no hagan uso de la totalidad de sus días económicos conforme a la programación que establece el numeral 14 de esta Convocatoria. Recibirán al final del período a evaluar, el importe de los mismos al doble, calculados a partir del salario tabular diario vigente del trabajador al momento del pago, más una prima de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.)." (foja 49 del amparo directo DT. 823/2018)

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO DE DÍAS ECONÓMICOS NO INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS. De la interpretación sistemática de las cláusulas 76, inciso 1), y 4, apartado 11, del contrato colectivo de trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de trabajadores de dicha institución, para el bienio 2012-2014 y de acuerdo a lo apuntado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO." se concluye que la gratificación por jubilación que reciben los trabajadores administrativos de esa institución debe calcularse con base en el salario integrado; sin embargo, ese estipendio no puede componerse con el concepto "días económicos", previsto en la cláusula 32 del contrato mencionado, pues dicha prestación no constituye un pago adicional entregado al trabajador de manera directa por las labores realizadas, ya que se trata de una prerrogativa que permite al trabajador no acudir al desempeño de sus labores, sin que le sea descontado el salario respectivo ni que se vea afectada la continuidad de la relación de trabajo; aclarándose que el presente criterio no comprende aquellos supuestos en el que este concepto pueda ser considerado como parte integrante de otras prestaciones que sean conve- nidas por la universidad y el sindicato en favor del trabajador.

En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia, deberá justificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Existe contradicción de tesis** entre los criterios sustentados en el juicio de amparo directo **D.T. 823/2018 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, contra lo considerado en el **D.T. 492/2018 del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos de la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al denunciante y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; remítanse la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por mayoría trece votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Miguel Ángel Ramos Pérez, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyaho, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Noé Herrera Perea, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscares y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidentes: Casimiro Barrón Torres, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete y Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de rubros: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE." y "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557 y Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 747, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/47 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y en la página 1773 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Casimiro Barrón Torres, en la contradicción de tesis 18/2018, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Disiento de lo considerado por la mayoría y estimo que la contradicción de tesis 18/2018 debió resolverse en el sentido de que es inexistente la misma. Lo anterior porque, como se advierte de los antecedentes relativos, uno de los Tribunales Colegiados de este Primer Circuito, específicamente el Décimo Tercero en Materia de Trabajo al resolver el amparo directo D.T. 492/2018, se pronunció en cuanto a si la prestación denominada días económicos prevista en la Cláusula 32 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (STUNAM), bienio 2012-2014, debe formar parte o no del salario integrado para el pago de la gratificación por jubilación, en cuya ejecutoria dicho tribunal consideró que tal prestación no debe integrar el salario porque los días económicos a que se refiere la cláusula 32 del contrato colectivo, consiste en un permiso para faltar a las labores gozando del pago respectivo, sin que la propia cláusula establezca que se le pagarían en caso de no faltar a su trabajo durante el año laborado.

En tanto el diverso Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo al resolver el amparo directo D.T. 823/2018, analizó lo relativo a la prestación denominada "*días econ calid y efic + prima*" y concluyó que la misma sí debe formar parte del salario para el pago de la "gratificación por jubilación", para lo cual atendió a lo previsto en el Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia en el Trabajo del Personal Administrativo de Base de la Universidad Nacional Autónoma de México, específicamente en sus cláusulas vigésima primera y vigésima segunda, cuya transcripción omito por ya obrar en la parte relativa de esta ejecutoria, de cuyo contenido se advierte que la prestación denominada "*días econ calid y efic + prima*", se cubre al trabajador que habiéndose comprometido e ingresado en el programa de evaluación de calidad y eficiencia, no hace uso de los días económicos, es decir, tal prestación tiene como fin el de procurar que los trabajadores no hagan uso de los días económicos y por ende no falten a sus labores, recibiendo por ello un pago adicional a su salario ordinario más una "prima", prestación que indudablemente de obtenerse o percibirse sí debe integrar el salario para el pago de la gratificación por jubilación.

En razón a lo expuesto, como lo anuncié al inicio de mi voto, no existe contradicción entre lo resuelto por los Tribunales Décimo Tercero y Sexto en Materia de Trabajo de este Primer Circuito, pues mientras el primero analizó la prestación a que se refiere la Cláusula 32 del Contrato Colectivo de Trabajo signado entre la Universidad Nacional Autónoma de México con el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, que permite a un trabajador gozar de los días económicos, ausentándose de su trabajo y percibir de toda forma su salario como si hubiere laborado de manera normal, es decir, como si no se hubiese ausentado, por tanto su salario no se incrementa, no ocurre lo mismo respecto de la prestación que analizó el diverso Tribunal Colegiado en el D.T. 823/2018, denominada "*días econ calid y efic + prima*", la cual se encuentra prevista en el Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia en el Trabajo del Personal Administrativo de Base de la Universidad Nacional Autónoma de México, por tanto sí integra el salario; es decir, cada Tribunal analizó prestaciones cuyo pago tienen distinto motivo, y ello permite reiterar que no existe contradicción de criterio entre lo resuelto por cada uno.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete y Héctor Arturo Mercado López, en la contradicción de tesis 18/2018, del índice del pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Respetuosamente diferimos de los criterios adoptados por la mayoría de los integrantes del Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, emitidos en la contradicción de tesis 18/2018, por lo siguiente:

Primero. No compartimos la determinación adoptada en el considerando **CUARTO**, de la presente ejecutoria, ya que estimamos que no se configura la contradicción de criterios denunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, pues para que se actualice, es necesario que los Tribunales Colegiados al resolver los asuntos que son de su competencia, adopten criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, esto es, que contengan un razonamiento diferente en torno a un mismo tipo de problema jurídico, lo que no acontece en el caso.

Lo anterior, ya que los criterios materia de la denuncia, no provienen de los mismos elementos de hecho.

Es así, ya que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **D.T. 823/2018** de su índice, promovido por la parte actora de un juicio natural, consideró procedente otorgar la protección constitucional solicitada para que la autoridad laboral dejara sin efectos el laudo reclamado y emitiera otro en el que incluyera el concepto "días econ calid y efic + prima" al salario base para calcular la "gratificación por jubilación", tomando en cuenta lo siguiente:

- La actora laboral demandó a la Universidad Nacional Autónoma de México, el pago correcto de su gratificación por jubilación al no haberse considerado la totalidad de los conceptos que percibía con motivo de su trabajo, entre ellos el denominado "días econ. calid y efic + prima", del que se dijo al tener el carácter de extralegal le correspondía a la reclamante demostrar su existencia y que lo obtuvo de manera constante y permanente y que para ello aportó como prueba los recibos de pago de su salario y copias fotostáticas del Contrato Colectivo de Trabajo bienio 2012-2014 a las que se les concedió valor probatorio.
- Luego describió el contenido de diversas cláusulas del pacto colectivo en especial la 32 y dijo que era de considerarse el contenido de la documental aportada por la demandada, consistente en la copia fotostática del Convenio celebrado el dieciséis

de diciembre de dos mil cinco a la cual se le otorgó valor probatorio, de la que dijo se obtenía de la cláusula QUINTA, el pago de los días económicos y la prima correspondiente que se establecen en las cláusulas VIGÉSIMA PRIMERA y VIGÉSIMA SEGUNDA respectivamente, del Programa de la materia que se aplica en los meses de abril, agosto y diciembre, por lo que resultaba inconcuso que aplica su inclusión para efectos del pago de la "gratificación por jubilación", pues en los recibos de pago aportados al juicio por la actora, se obtenía que justamente en esos meses de los años dos mil doce y abril de dos mil trece, se le incluyeron los montos respectivos bajo el rubro: "días económicos + prima"; de ahí que le asistía razón a la peticionaria de amparo.

- Así se estableció que la citada cláusula 32, no se debía analizar de manera aislada, sino relacionarse con las documentales que la propia casa de estudios exhibió como prueba, a saber el "Programa de complemento al salario por calidad y eficiencia en el trabajo del personal administrativo de base de la Universidad Nacional Autónoma de México" y con base ello, se considera que los "días económicos" contemplados en la cláusula 32 del Contrato Colectivo de Trabajo, deben tenerse como parte integrante del salario para efectos del pago de la "gratificación por jubilación" ya que de la citada cláusula, no se apreciaba la prohibición de que los días económicos laborados durante el año, fuesen pagados; aunado a que al margen de que el trabajador pueda gozar de ellos previa solicitud, no constituyen un permiso sino un derecho a faltar a sus labores percibiendo el salario íntegro hasta por diez días laborables en un año, por lo que en el supuesto de que aquel decida acudir a su trabajo en esos días, el patrón está obligado a remunerarlos y que al respecto, tanto en el Programa como en la Convocatoria mencionados, se asienta que los trabajadores reciben al final del periodo a evaluar el importe de los días económicos laborados al doble, calculados a partir del salario diario vigente del trabajador al momento del pago, más una prima, con la salvedad de que si no se presentaron a laborar, el pago en esos términos no les es cubierto.
- Procedió a señalar que en el caso concreto, en los recibos de pago aportados por la actora, se advertía que en las fechas estipuladas en la normatividad que rige a la institución educativa, aparecía que si remuneró tal beneficio, lo que se traducía en un emolumento que percibió de manera continua y permanente, por lo que era inconcuso que tal concepto debía ser integrado al salario para el pago de la "gratificación por jubilación" y que por ello era procedente la concesión del amparo solicitado.

Por su parte el Décimo Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, al resolver juicio de amparo directo **D.T. 892/2018** de su índice, que promovió la parte actora de un juicio natural, calificó de infundados los argumentos que se formularon en contra de la absolución de integrar el concepto de días económicos a la base salarial de la "gratificación por jubilación", con apoyo en lo siguiente:

- Se expuso que el actor reclamó el pago de diferencias respecto del concepto de gratificación por jubilación por no haberse calculado con el salario integrado que percibía incluyendo dentro de estas prestaciones el concepto de "días económicos" y que la responsable absolvió de ello.
- Se consideró correcta la determinación adoptada por la responsable citando como apoyo el contenido de entre otras cláusulas, la 32 del Contrato Colectivo de Trabajo

bienio 2012-2014, de la que se dijo contempla que todos los trabajadores sindicalizados tienen derecho al pago de "días económicos", esto es, a faltar hasta por diez días laborables percibiendo su salario íntegro.

- Que en ese sentido, carecía de razón el promovente al pretender que el concepto de "días económicos" previsto en la cláusula 32 del pacto colectivo integre el salario para la cuantificación de la "gratificación por jubilación", ya que dicha prestación consiste en un permiso para faltar a las labores gozando del pago del salario respectivo, el cual se recibe previa solicitud; sin que la cláusula estableciera que se le pagarían en caso de no faltar a su trabajo durante el año laborado, que incluso se precisa que los días económicos no pueden acumularse con los del año siguiente, por lo que la patronal no está obligada a solventarla si el laborioso no tiene la necesidad de faltar y solicitar su pago.
- Concluyó que si bien los trabajadores de la universidad demandada, tienen derecho a su goce, no se trata de una prestación adicional que incremente su salario, dado que no se percibe por la labor realizada, sino por la falta discrecional del operario a su trabajo y se reiteró que el concepto de "días económicos" previsto en la citada cláusula 32, consiste en un permiso para faltar a las labores recibiendo el pago del salario respectivo, pero que dicha cláusula no establece que se le paguen en caso de no faltar a su trabajo durante el año de trabajo, y que por tanto, eran infundados los conceptos de violación formulados por el actor quejoso.

De la anterior relatoría, es que consideramos que no se actualiza la contradicción de criterios, es decir, que los tribunales colegiados haya fijado posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, pues el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, interpretó la cláusula 32 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en la institución universitaria en correlación con el Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia en el Trabajo del Personal Administrativo de Base de la Universidad Nacional Autónoma de México de seis de mayo de mil novecientos noventa y seis y el Convenio celebrado el dieciséis de diciembre de dos mil cinco para el referido programa; y derivado de ello, vinculó el concepto que se le cubrió a la actora en los recibos de pago denominado "días econ calid y efic + prima" para considerar su integración en la base salarial para el cálculo de la "gratificación por jubilación"; en tanto que, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, sólo se pronunció del contenido de la cláusula 32 del Contrato Colectivo de Trabajo sin hacer alusión a algún otro ordenamiento y con ello es que llega a la convicción de que es una prestación de disfrute, sin que si quiera, tomara en cuenta el contenido de los recibos de pago ofrecidos por la parte actora del juicio.

De ahí es que se estima, se debió **declarar inexistente** la contradicción denunciada, pues no constituyen la misma hipótesis de estudio respecto de un mismo punto de derecho.

Segundo. Tampoco se comparte el criterio de mayoría que se adopta en el considerando QUINTO, de la presente ejecutoria, en razón de lo siguiente:

Los integrantes del Pleno de Circuito, determinan en su mayoría que existe contradicción de criterios entre lo resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado y el Décimo Tercer

Tribunal Colegiado ambos del Primer Circuito; al respecto, los suscritos consideramos que aun en el caso de que se compartiera esa determinación, estimamos que es incorrecto el criterio que de fondo se adopta.

Lo anterior, ya que por mayoría de votos se establece que debe prevalecer el criterio de que el concepto de "días económicos" no integra el salario con el que se calcula la "gratificación por jubilación" de sus trabajadores administrativos.

- Dicho criterio se apoya en la consideración de que para poder definir si los "días económicos" contemplado en la cláusula 32 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y su sindicato para el bienio 2012-2014, integra o no el salario base de cuantificación de gratificación por jubilación, resultaba necesario acudir al texto de la cláusula 76, inciso 1) en relación con la diversa 4, apartado 11 del referido pacto.
- Así, determinan que la "gratificación por jubilación" a cuyo pago se obliga la institución universitaria a favor de sus trabajadores administrativos que se jubilan, se cubre a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados y que debe calcularse con base en el salario integrado, lo que incluso, apoyan en el contenido de la ejecutoria que da sustento al criterio jurisprudencial de rubro: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON EL SALARIO INTEGRADO."
- A continuación transcribe el contenido de la cláusula 32 del Contrato Colectivo de Trabajo y establecen que previo a analizar dicha disposición contractual, las licencias y permisos –cuya naturaleza jurídica es análoga a los días económicos– constituyen un derecho que puede pactarse a favor de los trabajadores en términos de los artículos 422 y 423, fracción IX de la Ley Federal del Trabajo, los cuales a diferencia del salario y demás prestaciones que se retribuyen en una cierta cantidad económica, por la prestación del trabajo, se caracterizan por corresponder a la autorización que el patrón otorga al trabajador, previa solicitud, para que éste deje de prestar sus servicios en un tiempo determinado, sin que se vea afectada la continuidad de la relación de trabajo, los cuales pueden otorgarse con o sin goce de sueldo.
- Con ello, establecen que de la interpretación estricta que se realiza del concepto denominado "días económicos" estipulado en la cláusula 32 del pacto colectivo, se trata de una prestación que sigue la naturaleza de las licencias y permisos referidos en el párrafo anterior, pues constituyen una prerrogativa establecida en favor de los trabajadores de la universidad, para que éstos puedan faltar a su desempeño de labores, en los cuales percibirán su salario íntegro cumpliendo determinados requisitos; es decir, que constituye un derecho mediante el cual el trabajador informa al patrón que es su intención dejar de asistir a sus labores, razón por la cual se requiere el permiso respectivo, y que en concordancia, la autorización que se concede implica el cumplimiento de la obligación de otorgar un permiso sin afectar el salario de los días que se ausente, así como el entendimiento de que se dejara de prestar el servicio en el periodo concedido.
- En esa línea de pensamiento determinan que el otorgamiento del concepto de "días económicos" está condicionado a su previa solicitud y a que no exceda de la perio-

dicidad señalada en la cláusula que lo regula, pero, que de ninguna forma, constituye un pago adicional entregado al trabajador de manera directa por las labores realizadas, que tampoco implica una consecuencia inmediata del servicio prestado, sino que únicamente se trata de una prerrogativa que permite al trabajador no acudir al desempeño de sus labores, sin que le sea descontado el salario respectivo, pero en modo alguno se trata de un pago adicional cuya percepción deba ser incluida en el pago de la "gratificación por jubilación", pues se trata de un permiso al que tienen derecho los trabajadores para faltar a sus labores por motivos personales percibiendo su salario íntegro y que por tanto, no puede considerársele una prestación que incremente el salario, dado que no se trata de algún pago adicional que se entregue por sus servicios, sino de un derecho de carácter postestativo a faltar a las labores un máximo de diez días laborales al año en los cuales percibirán su salario íntegro.

- Finalmente establecen que no es impedimento de la conclusión anterior, lo señalado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con motivo de la interpretación que realiza a disposiciones del Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia en el Trabajo del Personal Administrativo de Base de la Universidad Nacional Autónoma de México, relativa a que podía derivarse que los "días económicos" se trate de una prestación que puede adicionarse al salario base para la cuantificación de la "gratificación por jubilación", pues consideran que dicho programa no implica una precisión sobre la naturaleza jurídica de los "días económicos" dado que sólo contienen lineamientos para determinar una diversa prestación que es el complemento al salario por calidad y eficiencia, ya que expresamente se señala que el trabajador inscrito a ese programa, que no haga uso de la totalidad de los días económicos es premiado con un importe de los mismos al doble más un pago adicional.

Consideraciones las anteriores, que los suscritos no compartimos, ya que estimamos que la cláusula 32 del Contrato Colectivo de Trabajo, es una disposición cuya interpretación requiere acudir a otras normas que la complementan.

Lo anterior, ya que el contenido de la cláusula 32, es el siguiente:

"Cláusula No. 32

"Días económicos

"Todos los trabajadores administrativos sindicalizados durante el año, tendrán derecho a faltar a sus labores percibiendo su salario íntegro hasta por diez días laborales.

"Para disfrutar de este permiso solo bastara solicitarlo previamente por conducto de los representantes sindicales, salvo casos justificados, no pudiendo exceder de 3 consecutivos, exceptuándose también situaciones emergentes a juicio de la Institución y del Sindicato.

"Estos días económicos no podrán acumularse con los del año siguiente."

Al respecto tal y como se advierte de la cláusula en cita, existe el derecho de los trabajadores administrativos sindicalizados a faltar a sus labores durante el año, percibiendo

su salario íntegro hasta por diez días laborales; para disfrutar de ese permiso, basta con que se solicite previamente por conducto de los representantes sindicales, salvo en casos justificados, y, se dispone que dichos días económicos no pueden acumularse con los del año siguiente.

Sin embargo, es una disposición contractual que no establece que sucede en casos, en los que no se haga uso de ese derecho.

De ahí que consideramos que dicha disposición no puede analizarse de manera aislada, sino con aquellos ordenamientos que la complementan y que como en el caso que resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, son invocadas por alguna de las partes y/o aportadas al juicio laboral como prueba.

En efecto, en la institución universitaria existen disposiciones internas (convenios, acuerdos, programas, etcétera) por mencionar el "Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia en el Trabajo del Personal Administrativo de Base de la Universidad Nacional Autónoma de México" y el Convenio celebrado el dieciséis de diciembre de dos mil cinco para la aplicación del referido programa, que establecen el derecho de los trabajadores en casos en que no hayan hecho uso de sus días económicos, a que se les cubra un beneficio monetario adicional, incluso de una prima en determinada temporalidad, los cuales si bien es cierto establecen el cumplimiento de determinados requisitos para que opere el citado beneficio, cierto es también que uno de ellos es, el compromiso a que no hagan uso de la totalidad de sus días económicos cuyo objeto es estimular la mayor dedicación al trabajo, lo que se ve reflejado en sus correspondientes recibos de pago de salario con el rubro de "días econ. calid y efic + prima" que se aplica en las quincenas respectivas.

De ahí que consideramos que para poder establecer si la prestación de "días económicos" integra o no el salario base del cálculo de la "gratificación por jubilación", no debe analizarse aisladamente la cláusula 32 del Contrato Colectivo de Trabajo, sino de manera integral y complementaria con las disposiciones internas que existen en la institución universitaria y que regulan los casos en que los trabajadores no hacen uso de los días económicos, ya que contienen directrices para obtener el pago o beneficio monetario a su favor, el cual al verse reflejado como percepciones en los recibos de pago en la periodicidad que la propia norma interna se dispone, es susceptible de integrar el salario base del cálculo de la "gratificación por jubilación".

Lo anterior, ya que los "días económicos", contemplados en la cláusula 32 del Contrato Colectivo de Trabajo, son susceptibles de tenerse como parte integrante del salario para efectos del pago de la "Gratificación por Jubilación", pues de su lectura no se aprecia la prohibición de que los días económicos laborados durante el año, sean pagados, aunado a que al margen de que el trabajador puede gozar de ellos, previa solicitud, no constituye un permiso sino un derecho que le otorga la Universidad Nacional Autónoma de México, a faltar a sus labores percibiendo su salario íntegro hasta por diez (10) días laborales, en un año.

Por tanto, en el supuesto de que el trabajador decida laborar en esos días, el patrón estará obligado a remunerarlos y de quedar probado que se le pagaron, de manera ordinaria en el último año, es indudable que tal concepto debe ser integrado al salario

para el pago de la "Gratificación por Jubilación", dado que así lo especifican las cláusulas 4, numeral 11 y 76, en concordancia con la 32 del Contrato Colectivo de Trabajo y la normatividad interna que lo regula como puede ser un Programa, Convenio o Convocatoria que emita la citada institución o que convenga con el sindicato.

Luego, si la materia de la contradicción, únicamente se centra en la interpretación de la cláusula 32 del Contrato Colectivo de Trabajo y se concluye que el concepto de "días económicos" no integran la base salarial del cálculo de la "gratificación por jubilación" es que a juicio de los suscritos, no se comparte el criterio que se determina ni la conclusión adoptada, ya que por las razones expuestas no podemos apoyar las consideraciones del fallo mayoritario.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 747.

Este voto se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO "DÍAS ECONÓMICOS" PREVISTO EN LA CLÁUSULA 32 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE DICHA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, NO INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS. De la interpretación sistemática de las cláusulas 76, punto 1), y 4, punto 11, del Contrato Colectivo de referido, así como, de acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.", se concluye que la gratificación por jubilación que reciben los trabajadores administrativos de esa Institución debe calcularse con base en el salario integrado; sin embargo, ese estipendio no puede componerse con el concepto "días económicos", previsto en la cláusula 32 del contrato mencionado, pues dicha prestación no constituye un pago adicional entregado al trabajador de manera directa por las labores

realizadas, ya que se trata de una prerrogativa que le permite no acudir a desempeñar sus labores, sin que le sea descontado el salario respectivo ni que se vea afectada la continuidad de la relación de trabajo; aclarándose que el presente criterio no comprende aquellos supuestos en el que este concepto pueda considerarse como parte integrante de otras prestaciones que sean convenidas por la Universidad y el Sindicato en favor del trabajador.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.L. J/47 L (10a.)

Contradicción de tesis 18/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de febrero de 2019. Mayoría de trece votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Miguel Ángel Ramos Pérez, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyaho, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Noé Herrera Perea, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscars y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidentes: Casimiro Barrón Torres, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete y Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.13o.T.202 L (10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO DE DÍAS ECONÓMICOS NO INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS.", aprobada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2529, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo D.T. 823/2018; y,

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 747.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 18/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS PAGO POR AJUSTE SALARIAL, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUELLA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 13/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO SEXTO, PRIMER, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SÉPTIMO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 25 DE FEBRERO DE 2019. MAYORÍA DE DIECISÉIS VOTOS A FAVOR DE LOS MAGISTRADOS EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER, CASIMIRO BARRÓN TORRES, LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN, MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ, ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ, GENARO RIVERA, JOSÉ SÁNCHEZ MOYAHU, MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS, NOÉ HERRERA PEREA, MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE, NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA, TARSICIO AGUILERA TRONCOSO, JOSÉ GUERRERO LÁSCARES, HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO. DISIDENTE: MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA. PONENTE: EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. SECRETARIO: CÉSAR ALEJANDRO RIVERA FLORES.

Ciudad de México. El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la sesión correspondiente al **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**.

Vistos; para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio número 4455/2018, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en uso de la facultad que le confieren los artículos 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, denunció la posible contradicción de tesis, entre los criterios sustentados en el juicio de amparo directo **DT. 268/2018** de su índice, con las posturas contenidas en el **DT. 2019/2014** del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, **DT. 2015/2014** del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el **DT. 946/2016** del índice del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Mediante proveído dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la presidenta del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos, se registró la denuncia de contradicción con el número 13/2018, se admitió a trámite, de igual forma, se ordenó girar oficio al Magistrado presidente de los citados Tribunales Colegiados, para que remitieran copia certificada y digitalizada de las referidas resoluciones e informaran por escrito si el criterio sustentado en esos asuntos se encontraba vigente; también, se solicitó al secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efecto de que comunicaran sobre la existencia o no de una diversa contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema cuya divergencia de criterios que se denunció: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, TRABAJADORES JUBILADOS. DETERMINAR SI EL SALARIO CON EL QUE SE LES PAGA LA PRESTACIÓN DENOMINADA 'GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN' SE INTEGRA CON LOS CONCEPTOS; BONO DE CALIDAD Y EFICIENCIA, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, DESPENSA Y AJUSTE SALARIAL."

TERCERO.—Derivado del anterior requerimiento, se formularon los siguientes informes:

- Por oficio 1072/2018, de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, remitió copia certificada de la resolución relativa al juicio de amparo DT. 2019/2014 e informó que el criterio sustentado en esa determinación aún se encontraba vigente.

- Mediante Oficio 5473/2018, de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el secretario de Acuerdos del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, envió copia certificada de la sentencia dictada en el DT. 2015/2014, e informó que se apartó de ese criterio, porque actualmente se encuentra ese órgano, sustenta (sic) el adoptado en el diverso DT. 750/2018, del cual igualmente se adjuntó copia legalizada.

- De la misma forma, por oficio número CCST-X-345-09-2018, de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho la encargada del despacho de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis comunicó que no se encontró ninguna contradicción de tesis radicada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el tema que aquí se analiza.

- Finalmente, mediante oficio 1148/2018, la Magistrada presidenta del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,

remitió copia certificada del DT. 946/2016, e informó que dicho criterio se encuentra vigente y comunicó que en relación con la diversa prestación denominada "*Cláusula 31 Administrativo*", sostiene el criterio que ese concepto no integra el salario para el pago de la "*gratificación por jubilación*" y al efecto remitió copia certificada de la diversa ejecutoria dictada en el DT. 550/20018, que contiene las consideraciones que sustentan esa conclusión.

CUARTO.—Encontrándose los autos integrados, el Magistrado Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, actual presidente del Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mediante proveído de uno de octubre de dos mil dieciocho, ordenó fueran turnados al Magistrado Ricardo Rivas Pérez, para la elaboración del proyecto respectivo.

QUINTO.—Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se acordó el retorno de la contradicción de tesis 13/2018, al Magistrado Emilio González Santander, integrante del Pleno por parte del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, durante dos mil diecinueve, asimismo, en dicho acuerdo también se indicó que el suscrito acogía en sus términos el proyecto de resolución que en su oportunidad registró, en el Sistema de Plenos de Circuito, el anterior integrante del Pleno de Circuito por parte del mencionado Noveno Tribunal Colegiado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como en los artículos 41-Bis y 41-Ter, fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción, suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de este Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO.—**Puntos contendientes.**

I. El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien constituye el órgano denunciante, al resolver, en se-

sión de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el juicio de amparo directo **DT. 268/2018**, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto, al interpretar los contratos colectivos de trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, respecto de los trabajadores administrativos, de los bienios 2006-2008 y 2008-2010, que en términos de la cláusulas 76 y 4, apartado 11, el salario con el que se paga la gratificación por jubilación, se calcula con el salario integrado, el que se compone a su vez con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por sus servicios.

"El anterior criterio se encuentra previsto en la jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de dos mil doce, página setecientos cuarenta y siete, de rubro y texto siguientes:

"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.—De la interpretación sistemática de las cláusulas 76, inciso 1), y 4, apartado 11, del contrato colectivo de trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de trabajadores de dicha institución, para los bienios 2006-2008 y 2008-2010, se colige que la gratificación por jubilación referida en la cláusula citada en primer término, a cuyo pago se obligó dicha institución en favor de sus trabajadores administrativos que se jubilen, se cubre a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados, y debe calcularse con base en el salario integrado, pues conforme a la cláusula mencionada en segundo lugar, el salario es la retribución que debe pagarse a aquéllos por sus servicios, y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por sus servicios; de ahí que el salario base para el cálculo de dicha gratificación es el integrado y no el tabular o sueldo base."¹

"De la lectura a la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia transcrita, se advierte que el Máximo Tribunal del País interpretó cláusulas de los contratos colectivos de trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, de

¹ Precedente: Contradicción de tesis 444/2011, registro digital: 2000480.

los trabajadores administrativos, de los bienios 2006-2008 y 2008-2010, entre los que se encuentra la cláusula 4, apartado 11, que reza de la siguiente forma:

"Cláusula 4. Definiciones

"11. Salario: Es la retribución que debe pagar la UNAM al trabajador por sus servicios. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.'

"Cláusula 76. Gratificación por jubilación, pensión o renuncia.

"La UNAM se obliga a cubrir a los trabajadores que se jubilen, pensionen o renuncien lo siguiente:

"1. Al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquiera otra prestación a la que tenga derecho, una gratificación en atención a su antigüedad, conforme a la siguiente tabla:

"a) De cinco a menos de quince años de servicios el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados.

"b) De quince años de servicios en adelante el importe de catorce días de salario por cada año de servicios prestados.

"c) ...'

"Luego, al hacer una interpretación estricta de las cláusulas de dichos contratos colectivos, el Supremo Tribunal del país concluyó:

"• Que la definición de salario prevista en éstas es similar a la contenida en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo;

"Que la cláusula 76 establece la prestación denominada 'gratificación por jubilación' a favor de los trabajadores que se jubilen, y se paga considerando el salario integrado del actor, y no el tabulado o sueldo base; y,

"• Debiendo entenderse como salario la retribución recibida por el trabajador por sus servicios, que se integra con los pagos hechos en efectivo por

cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

"Es pertinente evidenciar que en el caso, el actor se jubiló al amparo del contrato colectivo de trabajo de dicha universidad, vigente en el bienio 2010-2012, que como se verá más adelante, al menos las cláusulas referidas son idénticas a las interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se observará enseguida.

"En el caso, de la revisión al contrato colectivo de trabajo, celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y su sindicato de trabajadores, del bienio 2010-2012, aportado al juicio como prueba en común por ambas partes, que es el que estaba vigente en la fecha en que el actor fue jubilado (fojas 60 a 71 y 79 a 88), se advierten las siguientes cláusulas:

"Cláusula 4. Definiciones. Para la correcta interpretación y aplicación de este contrato colectivo de trabajo se estipulan las siguientes definiciones:

" ...

"11. Salario. Es la retribución que debe pagar la UNAM al trabajador por sus servicios. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.'

"Cláusula 66. Pago por ajuste salarial en el segundo periodo de vacaciones.

"La UNAM conviene en efectuar un ajuste a favor de los trabajadores en su salario en lo que corresponde al importe de 5 días que resultan en el año, y 6 días en los casos de años bisiestos, de la acumulación por diferencias del número de días de calendario tomando en consideración que se les paga en forma mensual. El pago de estos días se hará anualmente a los trabajadores junto con el pago de la quincena con la que se cubra el segundo periodo de vacaciones.'

"Cláusula 67. Prima vacacional.

"Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional del importe del 60% de los salarios correspondientes a las vacaciones respectivas que les será cubierto junto con éstos, sobre la base de 30 días.'

""Cláusula 70. Aguinaldo.

""La institución se obliga a pagar a sus trabajadores un aguinaldo anual en las siguientes condiciones:

""**a)** Al personal que se encuentre laborando a la fecha del pago de la gratificación y tenga en la prestación de sus servicios ininterrumpidos cuando menos una antigüedad de seis meses, el importe de 40 días de salario con sus accesorios contractuales y legales;

""**b)** Al personal que se encuentre laborando a la fecha del pago de la gratificación y tenga en la prestación de sus servicios ininterrumpidos tres meses pero menos de seis, el importe de 20 días de salarios, con sus accesorios contractuales y legales;

""**c)** Al personal que no se encuentre laborando a la fecha del pago de la gratificación, se le cubrirá en forma proporcional a los meses laborados;

""**d)** El aguinaldo se cubrirá entregando la mitad a más tardar el día 10 de diciembre y la otra mitad a más tardar el 10 de enero.'

""Cláusula 76. Gratificación por jubilación, pensión o renuncia.

""La UNAM se obliga a cubrir a los trabajadores que se jubilen, pensiones o renuncien lo siguiente:

""**1.** Al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquiera otra prestación a la que tenga derecho, una gratificación en atención a su antigüedad, conforme a la siguiente tabla:

""**a)** De cinco a menos de quince años de servicio, el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados;

""**b)** De quince años de servicios en adelante el importe de catorce días de salario por cada año de servicios prestados;

""**c)** En tratándose de las mujeres trabajadoras, las prestaciones anteriores serán incrementadas en dos días por años de servicios prestados.

""**2.** Al trabajador que renuncie, la liquidación de sus alcances: salarios, prestaciones, accesorios legales y contractuales y demás cantidades insolutas, que le correspondan, así como una gratificación del importe de ocho días

de salario por cada año laborado, cuando tenga cinco o menos de diez años de servicios; de diez días de salario por cada año laborado cuando tenga de diez a menos de quince años de servicios, y de catorce días de salario por cada año laborado cuando tenga de quince años en adelante.'

"Cláusula 85. Despensa.

"Con el objeto de proporcionar a los trabajadores artículos de primera necesidad, a partir del 1 de noviembre de 2010 la UNAM incrementará el importe del vale de despensa mensual, quedando con valor de \$621.00 (seiscientos veintín pesos 00/100 M.N.), el cual se ejercerá a través del sistema de tiendas y que contendrá permanentemente y preferentemente los siguientes artículos en la proporción que se señala:

"...

"Se entiende que los artículos serán siempre de primera calidad y los mismos sólo podrán ser cambiados por equivalentes de acuerdo a las existencias del aludido sistema.'

"De su lectura se advierte lo siguiente:

"1) Que el salario se integra con cualquier pago hecho en efectivo al trabajador, sin importar la modalidad, siempre que se entregue al trabajador con motivo de su trabajo;

"2) Que los trabajadores administrativos de la Universidad Nacional Autónoma de México tienen derecho a recibir, entre otros, los conceptos de prima vacacional y aguinaldo;

"3) Que tienen el derecho de recibir un pago por ajuste salarial, que consiste en cinco días en años ordinarios y seis días en años bisiestos, que resulta de la acumulación por diferencias del número de días calendario anual;

"4) Que al trabajador que, como en el caso, se jubile o pensiona, tendrá derecho a una gratificación conforme a su antigüedad, que si consiste en más de quince años, será de catorce días de salario por cada año de servicios prestados; y,

"5) Que los trabajadores tendrán derecho a un vale de despensa mensual.

"Ahora, tomando en consideración la interpretación que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación de diferentes contratos colectivos de la universidad demandada, según se evidenció, la prestación denominada 'gratificación', que reciben los trabajadores administrativos de la misma, se paga con el salario integrado, que se compone con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra prestación que se entregaba al actor por sus servicios.

"De ahí que, si en el caso, del estudio realizado de los recibos de pago aportados al juicio por el actor y la propia universidad demandada (fojas 49 a 56 y 109 a 114), que comprenden un año antes de que el trabajador fuera jubilado (treinta de abril de dos mil doce), se advierte que percibió, entre otros, el concepto denominado 'bono de calidad' y 'prima vacacional' (cláusula 67 del contrato), y en términos de las cláusulas 66, 70 y 85 del contrato colectivo de trabajo, los conceptos denominados ajuste salarial, aguinaldo, y despensa, respectivamente, sin que obste el hecho de que en los recibos analizados no aparezca que el actor percibió esos conceptos, pues de la lectura de dichas cláusulas no se advierte condicionante alguna que permita deducir que era necesario que el trabajador cumpliera determinados requisitos para percibirlos, de ahí que, es inconcuso que, como lo aseveró la responsable, estos conceptos los percibía el actor de manera ordinaria con motivo de los servicios prestados a la Universidad Nacional Autónoma de México, como trabajador administrativo (operador de máquina registradora de tiendas UNAM) y, por ello, fue acertado que la Junta estimara que debían formar parte del salario con el que se cuantificó la prestación denominada 'gratificación por jubilación', prevista en la cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo, vigente en el bienio 2010-2012, que recibió con motivo de la jubilación que disfruta a partir del treinta de abril de dos mil doce.

"Ello es así, porque de la lectura integral al referido contrato colectivo de trabajo, vigente en el bienio 2010-2012, no se advierte que se haya impuesto alguna interpretación restrictiva en torno la forma en que debe integrarse el salario con el que se cuantifica la prestación denominada 'gratificación' que reciben los trabajadores administrativos que se jubilan, pensionan o renuncian y que lleve a considerar que el criterio contenido en la jurisprudencia arriba transcrita no es aplicable al caso, como lo hizo la Junta.

"Es por lo anterior que no asiste la razón a la universidad quejosa cuando arguye que únicamente se debieron tomar en cuenta los conceptos que adujo en su escrito de contestación que en conjunto promediaban un salario diario ordinario de \$*****, pues como se vio, debieron incluirse en éste los conceptos que de manera ordinaria el actor percibía (prima vacacional,

aguinaldo, dispensa, ajuste salarial y bono de calidad y eficiencia, como acertadamente lo hizo la Junta responsable, los que con independencia de que fueran extralegales, quedó acreditada su existencia y que el actor las percibía cuando era trabajador activo y, en el caso del bono de calidad y eficiencia, contrario a lo que argumenta la quejosa, el actor sí acreditó que lo percibía de manera ordinaria.

"De la lectura del convenio denominado 'programa de complemento al salario por calidad y eficiencia en el trabajo del personal administrativo de base', celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de trabajadores de ésta, el uno de mayo de mil novecientos noventa y seis, que regula lo relativo al pago y disfrute del bono de calidad y eficiencia, aportado al juicio por la universidad demandada (fojas 89 a 93), en las cláusulas que interesa, establece lo siguiente:

"Primera. El programa de complemento al salario por calidad y eficiencia en el trabajo del personal administrativo de base, tiene como objetivo el reconocer y estimular las capacidades y aplicación del personal para aumentar la calidad y eficiencia de los servicios que presta la institución, con nuevas actitudes y cultura laboral, así como el mejoramiento de las percepciones económicas de los trabajadores.'

"Segunda. El programa contará con los dos órganos de evaluación:

"a) El primero será la Comisión Mixta de Evaluación de Calidad y Eficiencia, la cual estará integrada por: cuatro representantes designados por la Administración Central de la UNAM y cuatro representantes designados por el STUNAM.

"b) El segundo será el Comité Técnico de Evaluación de la Calidad y Eficiencia que se integra uno en cada dependencia universitaria, conformado por dos representantes designados por su titular y dos representantes de los trabajadores designados por el STUNAM, y sólo en caso de diferencias entre las partes o de requerir mayor información para la evaluación, uno más por cada parte del área a que corresponda el caso en cuestión.'

"Quinta. Los responsables de cada unidad de trabajo deberán establecer metas específicas de calidad y eficiencia en el trabajo que deberán ser acordes con los planes y programas previamente establecidos por la dependencia, haciendo énfasis entre otros en los siguientes aspectos:

"a) Intensidad, eficiencia y rendimiento en el trabajo.

""b) Mejorar la calidad de los servicios.

""c) Reducción de desperdicios y defectos en los procesos de trabajo.

""d) Optimizar el uso de materiales, insumos y energéticos.

""e) Reducción de quejas de usuarios.

""Las metas de calidad y eficiencia de las unidades de trabajo deberán ser determinadas cuatrimestralmente. Una vez convenidas las metas, éstas deberán comunicarse al Comité Técnico de Evaluación de Calidad y Eficiencia. Al término del cuatrimestre se hará la valoración de los logros obtenidos de las metas establecidas.'"

""Sexta. El programa estará dirigido al personal administrativo de base, con jornada completa entendiéndose ésta como el compromiso laboral de 32, 40 y 48 horas semanales, también será aplicable a aquellos casos que tengan jornadas en los términos de la cláusula 69 numeral 8 del contrato colectivo de trabajo.'

""Séptima. Podrán acceder al programa de calidad y eficiencia los trabajadores administrativos de base que hayan prestado sus servicios efectivos durante cuatro meses del periodo a evaluar.'

""Décima quinta. Una vez obtenida la calificación correspondiente a los incisos a) y b), que se mencionan en la cláusula anterior el bono de calidad y eficiencia se otorgará de acuerdo a los puntos alcanzados conforme a la tabla siguiente:

Nivel	Calificación	Bono de calidad y eficiencia % del salario tabular mensual
A	60 a 70 puntos	18%
B	71 a 80 puntos	36%
C	81 a 90 puntos	54%
D	91 a 95 puntos	72%
E	96 a 100 puntos	90%

"...'

"Décima séptima. Los bonos de calidad y eficiencia se pagarán en una sola exhibición que corresponderán al 100% del bono asignado en la evaluación cuatrimestral, de la siguiente forma: respecto de la evaluación del mes de mayo se pagará en la quincena 15, el bono correspondiente a la evaluación del mes de septiembre se pagará en la quincena 24 y el bono correspondiente a la evaluación del mes de enero se pagará en la quincena 8 del siguiente año.'

"De su lectura se advierte:

"I) Que se celebró tal convenio entre la universidad y dicho sindicato, con el propósito de que el personal aumentara la calidad y eficiencia de los servicios prestados, ayudando así a mejorar las percepciones económicas de los trabajadores, instaurando para ello el pago del bono de calidad y eficiencia;

"II) Que el pago de esa prestación, sería determinado por una Comisión Mixta de Evaluación de la Calidad y Eficiencia, así como por el Comité Técnico de Evaluación de la Calidad y Eficiencia, las que valorarán los elementos que cada unidad de trabajo dentro de la universidad, establezcan para que los trabajadores tengan derecho a ese bono;

"III) Que este programa está dirigido al personal administrativo de base, evaluando los servicios prestados los cuatro meses previos;

"IV) Que, dependiendo de la calificación obtenida, el bono se le pagaría con un porcentaje que podría ser desde el 18% al 90% de su salario tabular mensual;

"V) Que el bono de calidad y eficiencia se pagaría en una sola exhibición y correspondería a la evaluación cuatrimestral; que por las evaluaciones de mayo, su pago se haría en la quincena quince (primera de agosto); las de septiembre en la quincena veinticuatro (segunda de diciembre), y las de enero, en la quincena ocho siguiente (segunda de abril); y,

"VI) En suma, si el trabajador resultaba con derecho a recibir el bono referido, su pago se haría, en principio, en los meses de agosto, diciembre y abril, lo que implica que ese bono sólo lo podría recibir el actor tres veces al año, según las reglas de su pago contenidas en tal programa.

"En el caso, del análisis de los recibos de pago que al juicio aportó el actor, se advierte que ese bono lo recibió en los meses de febrero, abril, junio,

agosto, octubre y diciembre de dos mil once, así como febrero de dos mil doce (fojas 49 a 56), lo que coincide con la regla de periodicidad de pago a que se ha hecho referencia; sin que obste a lo anterior que además de recibir ese bono en abril agosto y diciembre, también lo percibió el actor en febrero, junio y octubre, pues de los mismo recibos, se advierte que el pago de ese bono se lo difirieron o repartieron en dos o tres pagos, lo que justifica que además en estos últimos meses aludidos también lo haya percibido, de ahí que no existe justificación alguna para que como lo arguye la universidad, ese bono lo pudiera recibir el actor de manera quincenal, pues como se vio, la regla general es que se lo pagaban cada cuatro meses y, por ende, se considera satisfecho el elemento de percepción ordinaria y periódica para que este concepto forme parte del salario con el que se le cuantificó el concepto de 'gratificación por jubilación', además de que en el acuerdo suscrito entre la misma universidad y sindicato, de dieciséis de diciembre de dos mil cinco, también aportado al juicio por la demandada, se advierte que el pago de ese bono podía ser prorrateado, como en el caso sucedió (foja 96)."

Cabe precisar que dicho criterio no ha generado ningún criterio jurisprudencial de dicho Tribunal Colegiado.

II. Ahora, por lo que concierne a los órganos colegiados cuyos criterios fueron denunciados, se destaca que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver, en sesión de treinta de octubre de dos mil quince, el amparo directo **DT. 2019/2014**, en lo que al tema en análisis compete, resolvió:

"Lo alegado por la universidad quejosa, se considera infundado en una parte y fundado en otra y para dar sustento es necesario establecer lo siguiente:

"De las constancias que integran el juicio de origen se obtiene que ***** , demandó de la Universidad Nacional Autónoma de México el pago de \$***** , por diferencias que existían entre la cantidad de \$***** que se le cubrió por concepto de gratificación por jubilación y la suma que en su opinión le correspondía a razón de \$***** , aduciendo en los hechos de su demanda, que generó una antigüedad de 29 años, 4 meses y 19 días, por lo que la demandada le computó 464 días para efectos de la jubilación, en términos de la cláusula 76, fracción I, del contrato colectivo de trabajo.

"Precisó que su salario mensual, se integraba con el salario diario de los conceptos de: multicopias C, media plaza, comp. ant. admvo., calidad y eficien-

cia, parte proporcional de 40 días de aguinaldo, prima vacacional parte proporcional, despensa parte proporcional, así como ajuste salarial; e indicó que la demandada tenía pactado en su contrato colectivo de trabajo, la prima vacacional a razón del 60% sobre treinta días de vacaciones conforme a las cláusulas 33 y 67; 40 días de aguinaldo, según la cláusula 70; \$***** mensuales de despensa en términos de la cláusula 85 y ajuste salarial, a razón de cinco días anuales conforme a la cláusula 66.

"La Universidad Nacional Autónoma de México negó acción y derecho a la demandante, alegando que le pagó una gratificación por jubilación, en términos de la cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo, correspondiente al bienio 2008-2010, la cual, dijo, no establece que el pago de ese beneficio deba ser a razón de salario integrado ya que no se está frente a una indemnización sino una gratificación como reconocimiento a los servicios recibidos por lo que los conceptos de aguinaldo, prima vacacional, despensa y ajuste salarial que la actora señaló, no forman parte del salario y que al otorgarle dicho beneficio consideró como salario base los conceptos de multicopista, media plaza y compensación antigüedad administrativo en términos de la citada cláusula.

"Del concepto de calidad y eficiencia alegó que no forma parte del salario de la actora ya que para su pago se deben cumplir con los requisitos que para tal efecto establece el programa de complemento al salario por calidad y eficiencia en el trabajo, que es un concepto extralegal y bimestral por lo que es doloso que lo reclame como si se lo pagara de manera mensual y que en todo caso, le corresponde probar a la reclamante que de manera continua y permanente se le pagó dicho concepto.

"Al dictar el laudo que se combate la Junta consideró que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y punto 11 de la cláusula 4 del contrato colectivo de trabajo, era procedente estimar que el salario con el que debió pagársele la gratificación por jubilación debía integrarse con el importe de los conceptos de multicopista, media plaza C, compensación por antigüedad administrativa, parte proporcional de la prima vacacional, aguinaldo, despensa, ajuste salarial y bono de calidad y eficiencia, lo que generaba un salario diario integrado de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.) que multiplicado por los 464 días reconocidos, resultaba la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.) de lo que descontaba la suma de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.) generando una diferencia a favor de la actora de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.) que debía pagarle la universidad demandada.

"Determinación que es correcta en relación a los conceptos de bono por calidad y eficiencia y despensa no así, en relación a los conceptos de aguinaldo, prima vacacional y ajuste salarial, de ahí lo infundado en una parte y fundado en otra de los conceptos de violación que hace valer la universidad quejosa.

"Es infundado lo alegado por la impetrante de amparo en el sentido de que la gratificación por jubilación no debe pagarse con el salario integrado y para estimarlo así, es necesario hacer alusión a las cláusulas 4, apartado 11 y 76, inciso 1) del contrato colectivo de trabajo bienio 2008-2010, que ofertó la actora en copia simple y fue perfeccionada mediante cotejo llevado a cabo el ocho de marzo de dos mil once, además de que la demandada también ofreció copias de diversas cláusulas del citado contrato, por lo que gozan de valor probatorio, que establecen:

"Cláusula No. 4

"Definiciones

"Para la correcta interpretación y aplicación de este contrato colectivo de trabajo se estipulan las siguientes definiciones:

"... 11. Salario: Es la retribución que debe pagar la UNAM al trabajador por sus servicios. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios. ...'

"Cláusula No. 76

"Gratificación por jubilación, pensión o renuncia

"La UNAM se obliga a cubrir a los trabajadores que se jubilen, pensionen o renuncien lo siguiente:

"1) Al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquiera otra prestación a la que tenga derecho, una gratificación en atención a su antigüedad, conforme a la siguiente tabla:

"a) De cinco a menos de quince años de servicio el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados.

"b) De quince años de servicios en adelante el importe de catorce días de salario por cada año de servicios prestados.

"c) En tratándose de las mujeres trabajadoras, las prestaciones anteriores serán incrementadas en dos días por año de servicios prestados.

"2. Al trabajador que renuncie, la liquidación de sus alcances: salarios, prestaciones, accesorios legales y contractuales y demás cantidades insolutas, que le correspondan, así como una gratificación del importe de ocho días de salario por cada año laborado, cuando tenga cinco o menos de diez años de servicios; de diez días de salario por cada año laborado cuando tenga de diez a menos de quince años de servicios, y de catorce días de salario por cada año laborado cuando tenga de quince años en adelante.'

"De la anterior transcripción, se observa que existe en el contrato colectivo de trabajo la definición de salario, contenido en la cláusula número 4, apartado 11, que lo define de manera genérica como la retribución que debe pagar la Universidad Nacional Autónoma de México al trabajador por sus servicios, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, cuya definición es similar a la establecida en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

"Por su parte, la diversa cláusula número 76, inciso 1), del referido contrato, establece una prestación denominada gratificación por jubilación, y la correlativa obligación de la Universidad Nacional Autónoma de México de cubrir dicha prestación al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquier otra prestación a la que tenga derecho, de lo que se sigue que:

"- Fue voluntad de los contratantes que dicha prestación se otorgara en atención a la antigüedad del trabajador, a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados, que de conformidad con el contenido de la cláusula número 4, apartado 11, del mencionado contrato colectivo, la connotación de 'salario', debe ser entendida como aquella que contempla todas y cada una de las prestaciones que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios, por lo que el cálculo de dicha prestación será con base en el salario integrado.

"Por tanto, si las partes dentro del contrato mencionado, estipularon expresamente que la gratificación por jubilación se cubrirá a razón de deter-

minados días de salario por cada año de servicios prestados, dependiendo de su antigüedad; la cuota que debe tomarse en cuenta para cuantificar el pago de dicha prestación, es la que menciona la referida cláusula número 4, apartado 11, que señala: el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que se otorgue al trabajador por sus servicios, lo que significa que el salario base para el cálculo de dicha gratificación es el integrado.

"Bajo ese contexto, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en las cláusulas 4, apartado 11 y 76, inciso 1), del contrato colectivo de trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de trabajadores de dicha institución, para el bienio 2008-2010, se colige que la gratificación por jubilación, a cuyo pago se obligó dicha institución a favor de sus trabajadores que se jubilen, debe ser cubierta a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados, esto es, su cálculo debe ser conforme al salario integrado, y no el salario tabular o sueldo base porque no se pactó así.

"Sustenta a lo antes expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setecientos cuarenta y siete, Libro VI, marzo de dos mil doce, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.—De la interpretación sistemática de las cláusulas 76, inciso 1), y 4, apartado 11, del contrato colectivo de trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de trabajadores de dicha institución, para los bienios 2006-2008 y 2008-2010, se colige que la gratificación por jubilación referida en la cláusula citada en primer término, a cuyo pago se obligó dicha institución en favor de sus trabajadores administrativos que se jubilen, se cubre a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados, y debe calcularse con base en el salario integrado, pues conforme a la cláusula mencionada en segundo lugar, el salario es la retribución que debe pagarse a aquéllos por sus servicios, y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por sus servicios; de ahí que el salario base para el cálculo de dicha gratificación es el integrado y no el tabular o sueldo base.'

"En consecuencia, la determinación de la Junta en cuanto a que el pago de la gratificación por jubilación o pensión de la actora, en su carácter de trabajadora de la Universidad Nacional Autónoma de México, debe calcularse con base en el salario integrado es correcta y debe prevalecer.

"Ahora bien, en relación a los conceptos que deben integrar el salario base del cálculo de la compensación por jubilación, se considera correcto que la responsable haya considerado el bono de calidad y eficiencia así como el concepto de dispensa y en ese tenor, es infundado lo alegado por la inconforme en relación a esas prestaciones.

"En efecto, del bono de calidad y eficiencia, obra en autos la documental, consistente en copias fotostáticas de las convocatorias para la inscripción al programa de complemento al salario por calidad y eficiencia para los periodos 1 de enero al 30 de abril de 2009, 1 de mayo al 31 de agosto de 2009 y 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2009 que aportó la universidad demandada, mismas que obran a fojas 108 a 117 del expediente laboral y de las que se desprende:

"... 6. El bono de calidad y eficiencia, de conformidad con el Convenio del Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia del 6 de mayo de 1996, al acuerdo único del 31 de octubre de 2000, suscrito entre la UNAM y el STUNAM, relativo al pago prorrateado del bono, así como al acuerdo suscrito por esta Comisión Mixta, el 16 de diciembre de 2005, el periodo septiembre-diciembre de 2007, será la base para efectuar el pago del bono correspondiente al 2o. cuatrimestre de 2008 y se pagará en 2 exhibiciones bimestrales que corresponderán al 100% del bono asignado en la evaluación cuatrimestral que comprende a ese periodo (quincenas 20 y 24/2009)..."

"... 6. El bono de calidad y eficiencia... se pagará en 2 exhibiciones bimestrales que corresponderán al 100% del bono asignado en la evaluación cuatrimestral que comprende a ese periodo (quincenas 4 y 8/2010)..."

"... 6. El bono de calidad y eficiencia... se pagará en 2 exhibiciones bimestrales que corresponderán al 100% del bono asignado en la evaluación cuatrimestral que comprende a ese periodo (quincenas 12 y 16/2010)..."

"De dichas documentales, se ofreció su cotejo como medio de perfeccionamiento (foja 78) sin embargo al proveer sobre ello la responsable lo hizo innecesario al establecer que las hizo suyas la parte actora para los efectos legales a que hubiese lugar (foja 144).

"Así, de dichas documentales se desprende que el programa de calidad y eficiencia funciona en cuatrimestres, por lo que la institución demandada y su sindicato acordaron realizar el pago correspondiente a cada cuatrimestre prorrateándolo en dos pagos bimestrales, lo que incluso señaló la universidad quejosa al dar contestación a la demanda laboral y que se robustece con los recibos de pago que aportó al procedimiento laboral la actora y que obran a fojas 67 a 72, de los cuales se desprende la percepción del concepto de calidad y eficiencia en las siguientes quincenas:

Quincena	Concepto	Importe	No. Cheque
04/2009	CAL-EFI1/109E	\$*****	*****
08/2009	CAL-EFI1/209 E	\$*****	*****
12/2009	CAL-EFI2/109 E	\$*****	*****
16/2009	CAL-EFI2/209 E	\$*****	*****
20/2009	Bono de calidad y eficiencia 3/1 2009 E	\$*****	*****
24/2009	Bono de calidad y eficiencia 3/2 2009 E	\$*****	*****

"Comprobantes de pago que al haber sido objetados sólo en cuanto alcance y valor probatorio y no en cuanto a su autenticidad por la demandada (foja 143), gozan de eficacia plena para acreditar que la actora ***** recibió el concepto de calidad y eficiencia durante seis bimestres consecutivos, por lo que contrario a lo que pretende la impetrante, debe considerarse que sí lo recibió de manera regular y permanente; luego, si ese beneficio se pagaba de manera bimestral, no era posible que apareciera su pago en las quincenas intermedias a las que corresponden los recibos que la actora exhibió, de ahí que la determinación de la resolutora de considerar esa prestación para efectos del pago de la gratificación por jubilación o pensión de la actora, se encuentra apegada a derecho.

"Igual consideración merece el concepto de despensa ya que fue correcto que la responsable la considerara como prestación integradora del salario de la actora ya que la cláusula 85 del contrato colectivo dispone:

"Cláusula No. 85. Despensa. Con el objeto de proporcionar a los trabajadores artículos de primera necesidad, a partir del 1o. de noviembre de 2008,

la UNAM incrementará el importe del vale de despensa mensual, quedando con un valor de \$551.00 (quinientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.) el cual se ejercerá a través del sistema de tiendas y que contendrá permanente y preferentemente los siguientes artículos en la proporción que se señala: ...'

"De los recibos de pago ofrecidos por la parte demandada se observa que en las quincenas 19, 21 y 22 de 2009, se le pagó a la actora la cantidad de \$***** por concepto de 'despensa' y del recibo de pago ofrecido por la parte trabajadora, correspondiente a la quincena 23-24, también se advierte que percibió dicho concepto (fojas 124 a 127 y 17 respectivamente).

"De lo que se colige el concepto denominado despensa, contrariamente a lo alegado por la quejosa, sí integra el salario con que debe calcular el pago de la gratificación por jubilación consignada en la cláusula 76 del contrato social, porque se trata de una prestación que se entrega al trabajador por sus servicios.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página sesenta y uno del tomo 205-216, Quinta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son como sigue:

"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DESPENSAS. FORMAN PARTE DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES.—De acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 74 del contrato colectivo de trabajo relativo, la Universidad Nacional Autónoma de México está obligada a entregar mensualmente una despensa a sus trabajadores, por lo que como esa prestación regular y periódica se otorga en razón del trabajo, ello significa que forma parte del salario integrado, sin que tenga trascendencia el hecho de que en el contrato colectivo se haga mención a los salarios y a las despensas en capítulos distintos.'

"En consecuencia, es evidente que carece de sustento lo alegado por la universidad quejosa en lo relativo a los conceptos de despensa y bono por calidad y eficiencia, ya que fue correcto que la autoridad laboral los considerara como parte integrante del salario base de la gratificación por jubilación otorgada a la parte actora.

"Caso contrario acontece con los conceptos de prima vacacional, aguinaldo y ayuda asistencial, ya que de ellos resulta fundado lo que alega la que-

josa en relación a que fue incorrecto que la responsable los considerara como parte integrante del salario base del cálculo de la gratificación por jubilación.

"Para dar sustento a lo anterior, se estima necesario establecer que el pacto colectivo dispone:

"Cláusula No. 66. Pago de ajuste salarial en el segundo periodo de vacaciones. La UNAM conviene en efectuar un ajuste a favor de los trabajadores en su salario en lo que ve al importe de 5 días que resultan en el año, y 6 días en los casos de años bisiestos, de la acumulación por diferencias del número de días de calendario tomando en consideración que se les paga en forma mensual. El pago de estos días se hará anualmente a los trabajadores junto con el pago de la quincena con la que se cubra el segundo periodo de vacaciones.' (foja 53 vuelta)

"Cláusula No. 67. Prima vacacional. Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional del importe del 60% de los salarios correspondientes a las vacaciones respectivas que les será cubierto junto con éstos, sobre la base de 30 días.' (foja 53 vuelta)

"Cláusula No. 70. Aguinaldo. La institución se obliga a pagar a sus trabajadores un aguinaldo anual en las siguientes condiciones: a) Al personal que se encuentre laborando a la fecha del pago de la gratificación y tenga en la prestación de sus servicios ininterrumpidos cuando menos una antigüedad de seis meses, el importe de 40 días de salario con sus accesorios contractuales y legales ... d) El aguinaldo se cubrirá entregando la mitad a más tardar el día 10 de diciembre y la otra mitad a más tardar el día 10 de enero.' (foja 54 vuelta)

"De lo dispuesto en las cláusulas reproducidas se advierte:

"1. Que la institución educativa se obligó a pagar a sus trabajadores en activo un aguinaldo anual, correspondiente al importe de cuarenta días de salario con sus accesorios contractuales y legales (cláusula 70).

"2. Que los trabajadores de la universidad demandada tendrán derecho al pago de una prima vacacional por el importe del 60% de los salarios correspondientes a las vacaciones respectivas, que les será cubierto junto con éstos, sobre la base de treinta días (cláusula 67).

"3. Que la universidad convino con sus trabajadores en efectuar un ajuste en el salario de éstos por importe de cinco días al año y de seis días en los

casos de años bisiestos, de la acumulación por diferencias del número de días de calendario, tomando en consideración que se les haga en forma mensual, y que el pago de estos días se haría anualmente a los trabajadores junto con el pago de la quincena con la que se cubra el segundo periodo de vacaciones (cláusula 66).

"Ahora bien, contrariamente a lo considerado por la responsable, el salario que se toma en consideración para el pago de la gratificación por jubilación, prevista en la cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo para el bienio 2008-2010, no se integra con las prestaciones denominadas ajuste salarial, prima vacacional y aguinaldo, establecidas respectivamente en las diversas cláusulas 66, 67 y 70 del mismo contrato colectivo; esto en virtud de que el pago de la mencionada gratificación no constituye un indemnización que deba pagarse a la trabajadora por la prestación de sus servicios, sino que se trata de prestaciones que son independientes al salario y que se generan en el caso de que se actualicen los supuestos previstos en las mencionadas cláusulas.

"Efectivamente, en el caso del ajuste salarial, el derecho de los trabajadores a recibirlo surge con la '... acumulación por diferencias del número de días de calendario tomando en consideración que se les paga en forma mensual...', y consiste específicamente en el pago de cinco días al año y de seis días en los casos de años bisiestos, además de que el pago de dichos días se efectúa en forma anual con el pago de la quincena con la que se cubra el segundo periodo de vacaciones, sin que en el caso de los recibos de pago ofrecidos se advierta que se le pagara a la actora el citado ajuste salarial.

"En lo relativo a la prima vacacional, el derecho de los trabajadores a recibir tal concepto surge de la propia prestación de sus servicios y se da mediante la entrega de una cantidad de dinero equivalente al sesenta por ciento de los salarios correspondientes a las vacaciones respectivas.

"Finalmente, el derecho a recibir el aguinaldo, o su parte proporcional, se da con la sola prestación de servicios por parte del trabajador, durante el año correspondiente.

"En tal virtud, como el pago de la gratificación por jubilación, prevista en la cláusula 76 del contrato colectivo de que se trata, no tiene la calidad de una indemnización, el salario con el que dicha prestación se calcula no se integra con los mencionados conceptos de ajuste salarial, prima vacacional y aguinaldo, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; por tal motivo, es incorrecto lo resuelto por la Junta responsable en este aspecto.

"En mérito de lo anterior, al resultar infundados en una parte y fundados en otra los argumentos que hace valer la quejosa y demostrarse la ilegalidad del laudo reclamado, procede concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Junta responsable lo deje insubsistente y en su lugar dicte otro en el que reitere los puntos que no fueron materia de concesión, y estime que los conceptos de prima vacacional, aguinaldo y ajuste salarial no forman parte del salario integrado para el pago de la gratificación por jubilación, y hecho lo anterior, resuelva conforme a derecho corresponda."

Cabe decir que la anterior resolución tampoco generó ningún criterio jurisprudencial por parte de ese tribunal.

III. Por su parte, el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, si bien remitió copia certificada del juicio de amparo directo **DT. 2015/2014**, resuelto en sesión de cuatro de junio de dos mil quince, cuyo criterio fue denunciado, lo cierto es que, al rendir el informe correspondiente, comunicó que el criterio contenido en esa ejecutoria fue abandonado, precisando que el criterio vigente de ese órgano colegiado, sobre el tema cuestionado, se encontraba inmerso en la diversa ejecutoria relativa al **DT. 750/2018**, resuelto en sesión de trece de septiembre de dos mil dieciocho, en el cual, en lo que aquí concierne, se consideró:

"El análisis de los motivos de inconformidad, conduce a las siguientes consideraciones.

"I. Gratificación por jubilación-salario integrado.

"La universidad quejosa alega que el laudo infringió sus derechos fundamentales, ya que es obscuro, impreciso e incongruente, pues la autoridad la condenó al pago de diferencias en la gratificación por jubilación, con un salario que consideró debía integrarse con los conceptos de **calidad y eficiencia; aguinaldo; prima vacacional y despensa.**

"Alega que la responsable realiza un supuesto análisis de las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Administrativo al servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México, sin hacerlo en armonía con las diversas, por lo que no toma en cuenta los argumentos que hizo valer al formular su contestación ni las pruebas aportadas al juicio.

"Manifiesta que la gratificación por jubilación es un reconocimiento a los servicios prestados, y no una indemnización, por ello, no debe cuantificarse con salario integrado, en virtud de que la cláusula 76 en comento no establece que la gratificación deba cuantificarse con las prestaciones que refiere el actor.

"El concepto de violación es **infundado**.

"Para soportar la calificativa de cuenta, es necesario hacer alusión a las cláusulas 4, apartados 11, y 76, inciso 1), del contrato colectivo de trabajo celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de trabajadores de dicha institución, para el bienio **2012-2014**, base de la acción del trabajador, que establecen:

"... **Cláusula No. 4**

"Definiciones

"Para la correcta interpretación y aplicación de este contrato colectivo de trabajo se estipulan las siguientes definiciones:

"...

"11. **Salario:** Es la retribución que debe pagar la UNAM al trabajador por sus servicios. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios. ..."

"**Cláusula No. 76**

"Gratificación por jubilación, pensión o renuncia

"La UNAM se obliga a cubrir a los trabajadores que se jubilen, pensionen o renuncien lo siguiente:

"1) Al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquiera otra prestación a la que tenga derecho, una gratificación en atención a su antigüedad, conforme a la siguiente tabla:

"a) De cinco a menos de quince años de servicio el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados.

"b) De quince años de servicios en adelante el importe de catorce días de salario por cada año de servicios prestados.

"c) En tratándose de las mujeres trabajadoras, las prestaciones anteriores serán incrementadas en dos días por año de servicios prestados. ...'

"De la anterior transcripción, se observa que en el contrato colectivo de trabajo, se define al salario de manera genérica como la retribución que debe pagar la Universidad Nacional Autónoma de México al trabajador por sus servicios, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

"Por su parte, la diversa cláusula número 76, inciso 1), del referido contrato, establece una prestación denominada 'gratificación por jubilación', y la correlativa obligación de la Universidad Nacional Autónoma de México de cubrir dicha prestación al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquier otra prestación a la que tenga derecho, de lo que se sigue que:

"• Fue voluntad de los contratantes que dicha prestación se otorgara en atención a la antigüedad del trabajador, a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados, que de conformidad con el contenido de la cláusula número 4, apartado 11, del mencionado contrato colectivo, la connotación de 'salario', debe ser entendida como aquella que contempla todas y cada una de las prestaciones que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios, por lo que el cálculo de dicha prestación será con base en el salario integrado.

"Por lo tanto, si las partes dentro del contrato mencionado, estipularon expresamente que la gratificación por jubilación se cubrirá a razón de determinados días de salario por cada año de servicios prestados, dependiendo de su antigüedad; la cuota que debe tomarse en cuenta para cuantificar el pago de dicha prestación, es la que menciona la referida cláusula número 4, apartado 11, que señala: el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que se otorgue al trabajador por sus servicios, lo que significa que el salario base para el cálculo de dicha gratificación es el integrado.

"En este contexto, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en las cláusulas 4, apartado 11 y 76, inciso 1), del contrato colectivo de trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de trabajadores de dicha institución, para el bienio **2012-2014**, se colige que la gratificación por jubilación, a cuyo pago se obligó dicha institución a favor de sus trabajadores que se jubilen, debe ser cubierta a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados, esto es, su cálculo debe ser conforme al salario integrado, y no el tabular o sueldo base porque no se pactó así.

"Al respecto, orienta el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), en el que si bien se analizaron las cláusulas de un contrato colectivo relativo a un bienio diverso al que aquí se menciona, el contenido de esas disposiciones es el mismo. Dicha tesis es de contenido siguiente:

"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.—De la interpretación sistemática de las cláusulas 76, inciso 1), y 4, apartado 11, del contrato colectivo de trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de trabajadores de dicha institución, para los bienios 2006-2008 y 2008-2010, se colige que la gratificación por jubilación referida en la cláusula citada en primer término, a cuyo pago se obligó dicha institución en favor de sus trabajadores administrativos que se jubilen, se cubre a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados, y debe calcularse con base en el salario integrado, pues conforme a la cláusula mencionada en segundo lugar, el salario es la retribución que debe pagarse a aquéllos por sus servicios, y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por sus servicios; de ahí que el salario base para el cálculo de dicha gratificación es el integrado y no el tabular o sueldo base.'

"II. Concepto de calidad y eficiencia.

"Por otra parte, la universidad quejosa arguye que el estímulo derivado del Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia en el Trabajo del Personal Administrativo de Base de la UNAM, no se otorga de manera general a los trabajadores ni por la prestación de servicios, porque para su pago debe cumplirse con los requisitos que se establecen en el programa citado, con base en la evaluación de las labores de los trabajadores a través de los órganos encargados de la aplicación de dicho programa; aunado a que, los trabajadores que deseen participar en ese programa deben inscribirse

con oportunidad al mismo, siempre y cuando reúnan las condiciones o requerimientos establecidos en las bases de la convocatoria correspondiente; por tal motivo, se trata de una **prestación extralegal que no se contempla en la cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo** para el pago de la gratificación por jubilación; además que el actor no demostró que percibió dicha prestación de manera cotidiana y permanente por lo que fue ilegal que la junta haya considerado dicho concepto para integrar el salario del ex trabajador.

"El motivo de disenso es **infundado**.

"En el laudo reclamado, se observa que la responsable determinó:

"... De los recibos de pago exhibidos en copia certificada por la parte actora fojas (52-62) y en original por la demandada (f. 77-84), se advierten las percepciones del actor, apareciendo como prestaciones consuetudinarias y permanentes los siguientes: Bono de calidad y eficiencia \$***** (foja 62); aguinaldo segunda parte \$***** (foja 55); prima vacacional primer periodo \$***** (foja 61); despensa mensual \$***** (foja 62); y días de ajuste \$***** (foja 69); documentos con los cuales se acreditan las percepciones del actor y que son parte integrante del salario y que deben ser tomados en consideración para el cálculo de la gratificación...' (f. 152).

"La determinación de la responsable se encuentra ajustada a derecho.

"La razón de lo anterior estriba en el hecho de que, contrario a lo que alega la quejosa, ambas partes ofrecieron copias simples de documentos relacionados con el Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia en el Trabajo del Personal Administrativo de Base de la UNAM, aunado a que la universidad demandada en su escrito de contestación, aceptó la existencia de dicha prestación extralegal, al precisar que el concepto de calidad y eficiencia es una prestación extralegal que está prevista en un convenio celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de sus trabajadores, que se cubre a los empleados que cumplen con los requisitos establecidos para ese efecto; por lo que en este aspecto no es un hecho controvertido.

"Por otro lado, la parte actora para demostrar el aserto de su reclamo, exhibió once copias simples de los recibos de pago, que abarcaron el último año de servicios (uno de septiembre de dos mil trece al treinta y uno de agosto de dos mil catorce), objetadas por la aquí quejosa únicamente en cuanto al alcance y valor probatorio (f. 111 reverso) se advierte que:

Quincena	Concepto	Importe	No. Folio
20/2013	Estímulos por evaluación y desempeño, bono de calidad y eficiencia.	\$*****	*****
23-24/2013		\$*****	*****
04/2014		\$*****	*****
08/2014		\$*****	*****
12/2014		\$*****	*****
16/2014		\$*****	*****

"Lo anterior permite concluir, como lo determinó la Junta del conocimiento, el accionante sí tiene derecho a que se le integre el concepto de calidad y eficiencia al salario que debe servir de base para la cuantificación de su gratificación de jubilación por años de servicio, pues en autos está probada y aceptada su existencia, y sobre todo su percepción durante seis periodos previos a su jubilación.

"Luego, si en el caso particular la propia demandada confesó en su escrito de contestación de demanda que la prestación en tratamiento tiene el carácter de extralegal y está prevista en favor de sus trabajadores, y el operario demostró que le fue cubierta en seis periodos previos al otorgamiento de su jubilación; es inconcuso que sí está acreditada la existencia y la procedencia del bono de calidad y eficiencia.

"No constituye obstáculo a esta determinación la alegación de la universidad quejosa, hecha en el sentido de que para obtener el pago del bono de calidad y eficiencia, sus trabajadores deben cumplir con una serie de requisitos para ingresar al programa, permanecer en el, o cambiar de nivel; porque debido a que como se mencionó con antelación, está demostrado en el juicio de origen que el actor percibió el pago de dicha prestación durante seis periodos previos a su jubilación; por lo que es incuestionable que ingresó y permaneció en el programa de referencia.

III. Conceptos de aguinaldo, prima vacacional y ajuste salarial.

"Por otra parte, la quejosa arguye que las prestaciones accesorias de **aguinaldo y prima vacacional** fueron cubiertas al actor en tiempo y forma por la demandada, por lo que al pretender integrar dichos conceptos a la base salarial para el cálculo de la pensión, equivaldría a condenar a un doble pago,

el cual es improcedente, ilegal y genera un detrimento económico para la institución educativa.

"Suma la amparista, que el derecho del actor para percibir el aguinaldo y la prima vacacional, surge con el paso del tiempo; que el primer concepto, se paga en dos periodos anuales y del segundo se cubre por una sola vez.

"Sobre el concepto de **ajuste salarial**, la inconforme sostiene que fue incorrecto que la Junta lo considerara parte integrante del salario, ya que el actor no demostró que recibiera dicha prestación de manera ordinaria y permanente.

"Abunda en el sentido, de que el pago de gratificación por jubilación no constituye una indemnización, por lo que el salario no debe integrarse con dichos estipendios, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

"Los motivos de disenso acabados de reseñar son **infundados**.

"Es verdad que en el laudo reclamado, la autoridad del conocimiento determinó que los conceptos de aguinaldo y prima vacacional debían ser integradores del salario con el que se cuantificó el pago de gratificación de jubilación.

"Esa determinación es legal como se explica.

"Lo anterior, ya que las prestaciones denominadas aguinaldo y prima vacacional, sí integran el importe base de cuantificación de la gratificación de jubilación por años de servicio, porque en lo relativo al primero se da con la sola prestación de servicios por parte del trabajador, durante el año correspondiente; y en relación a la prima vacacional, contrario a lo que estimó la universidad impetrante de amparo, el derecho de los trabajadores a recibir tal concepto surge de la propia prestación de sus servicios y se da mediante la entrega de una cantidad de dinero equivalente al sesenta por ciento de los salarios correspondientes a las vacaciones respectivas.

"En este sentido, la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Administrativo, señala que 'salario' es la retribución que se debe de pagar al trabajador por sus servicios y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificación, percepciones, etcétera.

"Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el **aguinaldo y la prima vacacional** se paguen en periodos más prolongados con relación a aquellos

que se cubren en forma quincenal, les reste la calidad de conceptos integrantes de salario, en términos de la norma contractual, pues el aguinaldo es una gratificación anual y la prima vacacional constituye una percepción que se otorga a los trabajadores que gocen de un periodo de vacaciones, por ello fue correcto que se consideraran dichas prestaciones como parte integrante del salario.

"También fue acertado que la resolutora integrara el concepto de **ajuste salarial** para cuantificar la gratificación por jubilación, porque de conformidad con el contenido de la cláusula 66 del contrato colectivo de trabajo a que se viene haciendo referencia, bienio 2012-2014, ese concepto se paga una vez al año, y conforme al recibo de pago que aportó la propia parte actora, visible en la foja sesenta y uno (61) de los autos del juicio laboral, se advierte que percibió ese estipendio como parte de su salario en la forma establecida en el pacto colectivo, es decir, anualmente.

"IV. Concepto de despensa.

"Tampoco le asiste la razón a la institución quejosa, en cuanto a que el actor no demostró en el sumario de origen que haya percibido el concepto de despensa de manera ordinaria y permanente.

"Lo anterior, en virtud que del recibo de pago que exhibió el actor correspondientes a las quincena 17, 19, 21, 23-24, del dos mil trece (fojas 52 a 55), 03, 05, 07 y 15, del año dos mil catorce (f. 56 a 62), así como de los originales que aportó la universidad demandada relativos a las quincenas 03, 05, 11 y 15, igualmente del año dos mil catorce; no obstante que no se aprecia el referido estipendio como una percepción, se observa en la parte inferior de todos ellos: '... *Despensa U.N.A.M.* 771.00 ...', lo que significa que lo recibía como una prestación en especie.

"Lo anterior se robustece con el contenido de la cláusula 85 del pacto colectivo que aportaron ambas partes (f. 68 y 93 respectivamente), que dispone que con el objeto de proporcionar a los trabajadores artículos de primera necesidad, la universidad otorgará un vale de despensa mensual con un valor de ***** pesos (\$*****) el cual contendrá artículos de primera necesidad (aceite, arroz, frijol, atún, etc.); de ahí, que fue ajustado a derecho que la Junta lo integrara a la cuota diaria para efectos del pago de diferencias por gratificación por jubilación, porque conforme a la diversa cláusula 4, fracción 11, el salario: '... Es la retribución que debe pagar la UNAM al trabajador por sus servicios. El salario se integra con los pagos hechos en

efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, **prestaciones en especie** y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios...'.¹

"De tal suerte, al evidenciarse que la gratificación por jubilación se retribuye con salario integrado y, que el accionante demostró en juicio haber devengado los conceptos de calidad y eficiencia; prima vacacional; aguinaldo; ajuste salarial y despensa, el laudo reclamado es constitucional.

"Así en las narradas consideraciones, al no demostrarse la ilegalidad del laudo reclamado, lo procedente es negar a la universidad quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal."

IV. Finalmente, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión de cinco de enero de dos mil diecisiete, resolvió el juicio de amparo directo **DT. 946/2016**, en el cual, sobre el tema en análisis, determinó:

"II. Salario que debe tomarse en cuenta para la cuantificación de la gratificación por jubilación.

"La institución educativa quejosa aduce que le causa perjuicio el laudo combatido porque, contrario a lo sostenido por la responsable, el salario para el pago de la gratificación por jubilación no debe integrarse con los conceptos que refirió la parte actora, vulnerando con ello lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues dice, omitió considerar que:

"- El actor no demostró que percibiera de manera ordinaria y permanente el concepto extralegal de '**calidad y eficiencia**', siendo que la demandada acreditó que no se le adeuda cantidad alguna, por lo que la condena establecida se traduce en un doble pago.

"- La gratificación por jubilación es un reconocimiento a los servicios recibidos y no una indemnización, por lo que la misma no debe cuantificarse en razón del salario integrado, pues no deriva de un despido injustificado.

"- El artículo 76 del contrato colectivo de trabajo que regula tal gratificación no establece que deba pagarse tomando en cuenta percepciones extraordinarias, como el de calidad y eficiencia, ni tampoco los conceptos de **prima vacacional, aguinaldo, transporte (sic) y despensa**, porque en autos no

existen elementos probatorios de los que se desprenda que dichas prestaciones hayan sido percibidas por el actor de forma ordinaria y permanente.

"- El estímulo derivado del programa de complemento al salario por calidad y eficiencia en el trabajo del personal administrativo de base, no se otorga de forma general a todos los trabajadores, ni tampoco por la prestación de sus servicios, sino que se trata de una prestación extralegal condicionada y extraordinaria, en virtud de que para hacerse acreedor a la misma debe cumplir ciertos requisitos, como inscribirse al programa correspondiente, además de que el mismo no es de carácter permanente, por lo que la condena establecida se traduce en un pago de lo indebido.

"- La institución acreditó que no le adeuda cantidad alguna al actor, sino que las mismas le fueron cubiertas en tiempo y forma.

"- Resulta improcedente que a la base salarial para el pago de dicha gratificación se incluyan los conceptos que reclama el accionante, porque se tratan de prestaciones que se pagan de manera independiente al salario.

"- La institución educativa no se comprometió a pagar la gratificación por jubilación con el salario integrado, como se observa de la cláusula 76 del pacto colectivo.

"- La prima vacacional surge de la sola prestación de servicios del trabajador, pero únicamente se paga en dos periodos al año, el aguinaldo se paga de manera anual, en tanto la despensa se genera por todo el mes, por lo que no encuadran en ningún supuesto jurídico para ser integrante del salario.

"- El salario diario que percibió el actor ascendía a \$***** (***** pesos ***/100 moneda nacional), el cual se integraba únicamente con los conceptos de: 'jefe de servicio B quincenal', 'media plaza B quincenal' y 'com. Ant. Admvo. Quincenal'.

"La pluralidad de argumentos que han sido sintetizados, son **infundados** en una parte y **fundados** en otra, en atención a las siguientes consideraciones:

"**A)** ***** , demandó de la Universidad Nacional Autónoma de México, el pago de las diferencias que existían entre la cantidad que se le cubrió en concepto de gratificación por jubilación y la suma que le correspondía en términos de la cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo.

"B) La demandada negó asistiera acción y derecho al actor para reclamar el pago de esas diferencias al aducir que, la gratificación se le cubrió de forma correcta, por lo que no existía adeudo alguno.

"C) La Junta responsable condenó a la quejosa al pago de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional) por concepto de diferencias de la gratificación por jubilación, al estimar que el salario conforme al cual debió cuantificarse dicha prestación es el integrado, por lo que para tal efecto debían incluirse los conceptos de:

Conceptos	Importes
Jefe de servicio B (*****/15 días)	\$*****
Media plaza B (*****/15 días)	\$*****
Comp. Ant. Admvo. (\$*****/15 días)	\$*****
Prima vacacional segundo periodo (*****/*****)	\$*****
Aguinaldo (\$*****/*****)	\$*****
Despensa (\$*****/*****)	\$*****
Calidad y eficiencia (\$*****/*****)	\$*****
Salario diario integrado	\$*****

"Determinación que es parcialmente acertada.

"Respecto a este tópico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), determinó que en tratándose de la gratificación por jubilación de los trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, la misma debe calcularse con base en el salario integrado.

"Criterio consultable en la página setecientos cuarenta y siete del *Se-manario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, materia laboral, Libro Seis, Tomo Uno, marzo de dos mil doce, que dice:

"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE

CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.—De la interpretación sistemática de las cláusulas 76, inciso 1), y 4, apartado 11, del contrato colectivo de trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de trabajadores de dicha institución, para los bienios 2006-2008 y 2008-2010, se colige que la gratificación por jubilación referida en la cláusula citada en primer término, a cuyo pago se obligó dicha institución en favor de sus trabajadores administrativos que se jubilen, se cubre a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados, y debe calcularse con base en el salario integrado, pues conforme a la cláusula mencionada en segundo lugar, el salario es la retribución que debe pagarse a aquéllos por sus servicios, y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por sus servicios; de ahí que el salario base para el cálculo de dicha gratificación es el integrado y no el tabular o sueldo base.

"Contradicción de tesis 444/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero, Noveno y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

"Tesis de jurisprudencia 24/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de febrero de dos mil doce.'

"El cual resulta aplicable al caso porque el texto de la cláusula 76, inciso 1), del contrato colectivo de trabajo para el bienio dos mil doce-dos mil catorce, celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y su sindicato, es idéntico al analizado en ese criterio jurisprudencial.

"De ahí que, fue correcto que la autoridad laboral estimara que el salario que la demandada debió considerar para el pago de la gratificación por jubilación del operario, sea el integrado.

"Bajo esa tesitura, es conveniente destacar lo que dispone la cláusula 76 del citado pacto colectivo para el bienio dos mil doce – dos mil catorce, el cual es del tenor literal siguiente:

"Cláusula No. 76

"Gratificación por jubilación, pensión o renuncia.

"La UNAM se obliga a cubrir a los trabajadores que se jubilen, pensionen o renuncien lo siguiente:

"1. Al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquiera otra prestación a la que tenga derecho, una gratificación en atención a su antigüedad, conforme a la siguiente tabla:

"a) De cinco a menos de quince años de servicio el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados.

"b) De quince años de servicios en adelante el importe de catorce días de salario por cada año de servicios prestados.

"c) En tratándose de las mujeres trabajadoras, las prestaciones anteriores serán incrementadas en dos días por año de servicios prestados. ...'

"Ahora, la cláusula cuarta del mismo pacto colectivo define cuáles son los conceptos que integran el salario, como se advierte de la siguiente transcripción:

"**Cláusula No. 4.** Definiciones.

" ...

"11. Salario. Es la retribución que debe pagar la UNAM al trabajador por sus servicios. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.'

"Prima vacacional y aguinaldo.

"Ahora, **la primera calificativa** se origina porque no le asiste razón a la quejosa cuando alega que los conceptos de aguinaldo y prima vacacional no debieron tomarse en cuenta como integrantes del salario.

"Se arriba a esa conclusión porque de conformidad con la cláusula antes citada, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

"Por tanto, no existe razón alguna para considerar que los conceptos antes señalados no se consideren parte integrante del salario, puesto que dichas prestaciones se entregan a cambio de la prestación de un servicio.

"A lo que se suma, que los referentes a aguinaldo y prima vacacional, se encuentran previstos de la siguiente forma en el propio pacto colectivo celebrado por la patronal y su sindicato, como se advierte a continuación:

"Cláusula No. 67. Prima vacacional.

"Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional del importe de 60% de los salarios correspondientes a las vacaciones respectivas que les será cubierto junto con éstos. Sobre la base de 30 días.'

"Cláusula No. 70. Aguinaldo.

"La institución se obliga a pagar a sus trabajadores un aguinaldo anual en las siguientes condiciones: ...'

"Sin que sea obstáculo a lo anterior la variabilidad de pago de esos conceptos porque con independencia de ello, lo cierto es que, constituyen prestaciones que se entregan al trabajador a cambio de su trabajo, pues con motivo de la relación de trabajo, el patrón está obligado a pagarle dichas prestaciones legales en el periodo correspondiente y, por tanto, deben integrar el salario para efectos de la gratificación por jubilación.

"Los cuales además se cubrieron al trabajador, como se constata de los recibos de pago exhibidos por la parte actora, en copia fotostática simple y que hizo suyos la demandada en audiencia de treinta de enero de dos mil catorce (foja 137 vuelta), correspondientes a las siguientes quincenas [prueba dos, inciso a]):

"• '13/2012' (uno al quince de julio de dos mil doce), 'prima vacacional 1er periodo' (foja 70).

"• '23/2012' (uno al quince de diciembre de dos mil doce), 'aguinaldo' (foja 75).

"• '24/2012' (dieciséis al treinta de diciembre de dos mil doce), 'prima vacacional 2do periodo' (foja 75).

"• '01/2013' (uno al quince de enero de dos mil trece), 'aguinaldo' (foja 76).

"• '08/2013' (dieciséis al treinta de abril de dos mil trece), 'prima vacacional' y 'aguinaldo' (foja 79).

"De ahí que, fue correcta la determinación de la Junta de establecer específicamente que los conceptos de prima vacacional y aguinaldo forman parte integrante del salario que se toma en cuenta para efectos de la gratificación cuya diferencia reclama el accionante.

"Asimismo cabe señalar que, tampoco asiste razón a la quejosa cuando aduce que al no haber reclamado el actor esos conceptos se entiende que le fueron cubiertos en su oportunidad.

"Es así, porque la solicitante de amparo confunde que el tema analizado es con relación a los conceptos que forman parte integrante del salario y no, su exigencia como prestaciones autónomas ni indemnizatorias.

"En otra tesis, no es cierto que se le esté condenando a un doble pago, como lo refiere en sus conceptos de violación, pues soslaya que la condena impuesta es en torno al pago de las diferencias de la gratificación por antigüedad y no, del otorgamiento de la citada prestación.

"Igualmente, tampoco asiste razón a la quejosa cuando aduce que, la responsable consideró como parte integrante del salario el concepto de 'transporte', toda vez que del laudo que se analiza no se advierte que la Junta hubiese hecho pronunciamiento en ese sentido, pues los únicos rubros respecto de los que se pronunció versan sobre despensa, bono de calidad y eficiencia, aguinaldo y prima vacacional, no así el de transporte.

"Despensa.

"Lo mismo acontece tratándose del tema anunciado, pues tampoco asiste razón a la solicitante de amparo cuando aduce que tal concepto no debió considerarse parte integrante del salario para el cálculo de la gratificación correspondiente, porque no acreditó haberlo percibido de forma ordinaria y permanente.

"Conclusión que se genera porque este Tribunal Colegiado estima que el accionante demostró el derecho a percibir tal concepto –despensa–; el cual se encuentra previsto en el contrato colectivo de trabajo, como se advierte de la cláusula 85 de ese pacto de voluntades (foja 100):

"Cláusula No. 85. Despensa.

"Con el objeto de proporcionar a los trabajadores artículos de primera necesidad a partir del 1 de noviembre de 2012 la UNAM incrementará el im-

porte del vale de despensa mensual, quedando con un valor de \$771.00 (setecientos setenta y un pesos 00/100 M/N), el cual se ejercerá a través del sistema de tiendas y que contendrá permanente y preferentemente los siguientes artículos en la proporción que se señala: ...'

"De ahí que, al encontrarse demostrado el derecho a percibirlo, por estar en el supuesto ahí establecido por el simple hecho de haber sido trabajador de la Universidad Nacional Autónoma de México cuya prestación le era cubierta en correspondencia al desempeño de su trabajo, fue legal que la Junta responsable considerara que ese rubro también debía tomarse en cuenta como parte integrante del salario para el cálculo de la gratificación por jubilación.

"Cabe acotar que, al tratarse de una prestación extralegal que recibía el accionante en especie, lo cual se colige del texto de la porción normativa antes reproducida, en el sentido de que el vale de despensa se ejercería a través del sistema de tiendas, se estima que, en esa modalidad –vales de despensa– es como le era cubierta dicha prestación convencional.

"Motivo por el cual se trata de una prestación cuyo monto no se vea reflejado en el rubro de percepciones de los recibos de pago que exhibió la parte actora, precisamente por la modalidad en que percibía la misma.

"Pues tampoco sería dable que lo demostrara con los propios vales de despensa, pues se entiende que los mismos los entregaba al hacer el canje correspondiente por los artículos de primera necesidad, como lo dispone el precepto normativo transcrito en párrafos precedentes.

"De ahí que no asista razón a la institución inconforme.

"Bono de calidad y eficiencia.

"Ahora, la parte que resulta **fundada**, guarda relación con el tema anunciado porque fue ilegal la determinación de la responsable en el sentido de que el concepto denominado 'calidad y eficiencia', forma parte integrante del salario del accionante.

"Se llega a esa conclusión porque no obstante encuentra cabida dentro del rubro de gratificaciones, toda vez que su finalidad es la de incentivar la productividad laboral del trabajador, cuyo otorgamiento, se encuentra supedi-

tado al cumplimiento de diversos requisitos, lo cierto es que con los recibos de pago aportados al sumario laboral por el actor, en copia fotostática simple, los cuales hizo suyos la demandada en audiencia de treinta de enero de dos mil catorce (foja 137 vuelta), no se advierte que tal concepto lo haya percibido de forma constante y permanente.

"Es así porque de dichas documentales, se colige que recibió esa prestación, en seis ocasiones de las veintiséis quincenas, cuyos recibos exhibió, precisamente en las siguientes fechas: diez de abril; veinticinco de abril; veinticinco de junio y veinticuatro de agosto de dos mil doce; veinticinco de febrero y veinticinco de abril de dos mil trece (prueba dos inciso a) –fojas 67, 69, 71, 77 y 79–).

"De ahí que no obstante el actor hubiese acreditado que percibió ese concepto seis veces en las últimas veintiséis quincenas previo a su jubilación y se trate de una prestación que percibía a cambio de sus servicios; se estima que no cumple con el requisito de constancia y permanencia a efecto de que pueda ser considerado como parte integrante del salario.

"Pues en el hecho uno de su recurso inicial el accionante refirió que ese concepto se le cubría bimestralmente, como se advierte de la siguiente transcripción (foja 4):

"Por lo que hace al concepto de calidad y eficiencia este se me pagaba bimestralmente y me encontraba inscrito en dicho programa, el cual tiene el carácter de permanente, tan es así que se me pagaba por ello."

"Sin embargo, a efecto de considerar que el mismo deba ser incluido en la base salarial que se toma en cuenta para el cálculo de la gratificación por jubilación, el actor se encontraba obligado a demostrar los hechos base de su pretensión, en el sentido de que percibía ese concepto de la manera en que lo expuso en el capítulo de hechos de su demanda.

"Aspecto que no se encuentra demostrado porque, tomando en consideración específicamente el último año de servicios previo a su jubilación que comprenden las quincenas del uno de mayo de dos mil doce al treinta de abril de dos mil trece (fojas 68 a 79), se advierte que únicamente se le pagó dicho concepto en las siguientes fechas:

"• '12/2012' (dieciséis al treinta de junio de dos mil doce) [foja 69].

- "• '16/2012' (dieciséis al treinta de agosto de dos mil doce) [foja 71].
- "• '04/2013' (dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil trece) [foja 77].
- "• '08/2013' (dieciséis al treinta de abril de dos mil trece) [foja 79].

"De lo que se constata que, no lo recibió de manera ininterrumpida bimestralmente, como lo señaló en su escrito de demanda, pues después del treinta de agosto de dos mil doce, lo volvió a percibir hasta la segunda quincena de febrero de dos mil trece, interrumpiéndose con ello la constancia y permanencia de su pago.

"De ahí que, si exhibió entre otros, los recibos de pago correspondientes al último año de servicios laborado, tomando en consideración que el año tiene doce meses y que ese concepto dijo que lo percibía bimestralmente, debió probar que tal rubro se le pagó en seis ocasiones durante ese año, a efecto de considerarlo como integrante del salario para efectos de la gratificación correspondiente.

"Modalidad de pago que se corrobora de lo previsto en la convocatoria relativa al Programa del Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia en el Trabajo del Personal Administrativo de Base de la Universidad Nacional Autónoma de México, exhibida por la demandada en copia fotostática simple (–prueba cuatro inciso b) fojas 111 a 115–), de la que se desprende lo siguiente:

"6. El bono de calidad y eficiencia, de conformidad con el Convenio del Programa de Complemento al Salario por Calidad y Eficiencia del 6 de mayo de 1996, al Acuerdo Único del 31 de octubre de 2000 suscrito entre la UNAM y el STUNAM, relativo al pago prorrateado del bono, así como al acuerdo suscrito por esta Comisión Mixta, el 16 de diciembre de 2005, el periodo enero-abril de 2013, será la base para efectuar el pago del bono correspondiente al 3o. cuatrimestre de 2013 y se pagará en 2 exhibiciones bimestrales que corresponderán al 100% del bono asignado en la evaluación cuatrimestral que corresponde a ese periodo, (quincenas 20 y 24 de 2013).'

"Al no haber sucedido así, fue incorrecto que la responsable estableciera que ese concepto debía incluirse como integrante del salario, precisamente porque soslayó que el pago de tal rubro se interrumpió; derivando que dejara de percibirlo de forma constante y permanente.

"En esas condiciones, la autoridad del conocimiento deberá prescindir que tal rubro forma parte integrante del salario, al momento de emitir el nuevo laudo en cumplimiento a esta ejecutoria.

"En consecuencia, ser el laudo violatorio de los derechos fundamentales de la institución quejosa, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable:

"I. Deje sin efectos el acto reclamado.

"II. Dicte otro en el que, previa fijación de la litis, análisis y valoración de pruebas, reitere los aspectos que no son materia de concesión, consistente en:

"A. La determinación de que la gratificación por jubilación otorgada al accionante en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México y dicha institución educativa, debe pagarse de conformidad con el salario integrado.

"B. Establezca que, los conceptos de aguinaldo, prima vacacional, jefe de servicio B, media plaza B, Comp. Ant. Admvo., y despensa, forman parte integrante del salario del actor para efectos del otorgamiento de la citada gratificación.

"III. En lo que es materia de concesión, para que siguiendo los lineamientos que rigen a esta sentencia, prescinda de considerar que el rubro de bono de calidad y eficiencia, integra el salario para el cálculo de la gratificación por jubilación otorgada al tercero interesado.

"IV. Hecho lo anterior, de forma fundada y motivada, determine el monto del salario diario integrado del actor y con base en éste, cuantifique la diferencia que por concepto de gratificación por jubilación que corresponde al accionante."

CUARTO.—Existencia de la contradicción. Con la finalidad de establecer si se configura la contradicción de criterios denunciada, se toma en cuenta la tesis jurisprudencial P/J. 72/2010 (registro digital: 164120), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente

opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Del citado criterio jurisprudencial, se obtiene que para que actualice la contradicción de criterios, es necesario que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

a) Examinado temas jurídicos esencialmente iguales respecto a un punto de derecho.

b) Lleguen a criterios jurídicos discrepantes, respecto a la solución de los temas jurídicos examinados.

Luego, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que obste que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Bajo esos parámetros, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis, entre los criterios sustentados en el juicio de amparo directo **DT. 268/2018** de su índice, con los posturas contenidas en el **DT. 2019/2014** del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, **DT. 2015/2014** del Décimo Primer Tribunal Colegiado Materia del Trabajo y el **DT. 946/2016** del índice del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Lo anterior, porque señaló que en el **DT. 268/2018**, de su índice, concluyó que el salario con el que se paga a los trabajadores jubilados de la Universidad Nacional Autónoma de México, la prestación denominada "*gratificación por Jubilación*", sí se integra con los conceptos de: 1) Bono de calidad y eficiencia, 2) prima vacacional, 3) aguinaldo, 4) despensa y 5) ajuste salarial.

En tanto que estimó que el Primer Tribunal Colegiado referido, en el **DT. 2019/2014**, sostenía un criterio antagónico al suyo, dado que ese órgano consideró que no forman parte del salario para el pago de la denominada "gratificación por jubilación" los conceptos de 2) prima vacacional, 3) aguinaldo y 5) ajuste salarial.

En el mismo sentido, opinó que el Décimo Primer Tribunal Colegiado citado, al resolver el **DT. 2015/2014**, sustentaba un criterio opuesto, pues al resolver ese juicio concluyó que la mencionada prestación no se integra con los conceptos de: 4) despensa, 2) prima vacacional y 5) ajuste salarial.

Finalmente, consideró que el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado aludido, al resolver el **DT. 946/2016**, también sostenía un criterio contrario, ya que en esa sentencia determinó que la "gratificación por jubilación" no se integra con el concepto de: 1) bono de calidad y eficiencia.

Por tanto, al constituir aparentemente razones antagónicas, denunció la posible contradicción de criterios.

Acotado lo anterior, es de señalarse que el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia del Primer Circuito**, al rendir su informe señaló que había abandonado el criterio denunciado que se encuentra sustentado en el **DT. 2015/2014**, porque, actualmente y previamente a la integración del expediente de la presente contradicción de tesis, sostiene como vigente el adoptado en la ejecutoria **DT. 750/2018**; lo cual evidenció con la remisión de la copia certificada de éste última determinación, de la cual se advierte, en lo sustancial, que al igual que el tribunal denunciante –*Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito*–, estima que los conceptos de calidad y eficiencia, aguinaldo, prima vacacional, ajuste salarial y despensa, sí integran el importe base de cuantificación de la gratificación de jubilación por años de servicios, conforme al Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Administrativo de la Universidad Nacional Autónoma de México; por tanto, respecto de la resolución primeramente citada (*DT. 2015/2014*) no existe materia de contradicción, por tanto, debe declararse improcedente, la denuncia, exclusivamente, sobre esa ejecutoria.

Lo anterior, atento al contenido de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 84/2008 (*con registro digital: 168966*), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 160 del Tomo XXVIII, septiembre de 2008 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SI ANTES DE SU DENUNCIA UNO DE ELLOS SE APARTA DE SU CRITERIO Y ADECUA SU POSTURA A LA DEL OTRO.—Cuando con anterioridad a la denuncia de contradicción de tesis respectiva se advierte que uno de los tribunales contendientes se aparta de su criterio y adecua su postura a la del otro, dicha denuncia deberá declararse improcedente, sin que sea obstáculo para tal determinación el que dicho órgano jurisdiccional no haya informado formalmente tal circunstancia a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues para que exista oposición de criterios se requiere, entre otras cosas, que los tribunales contendientes 'al resolver los asuntos, examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes', lo que en tal caso no se presenta."

De igual forma, es menester destacar que, inversamente a lo determinado por el órgano denunciante, no existe contradicción de criterios con el sustentado por el **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**.

Es de esa forma, porque de la copia certificada de la ejecutoria relativa al **DT. 946/2016**, sobre el concepto de: 1) bono de calidad y eficiencia, dicho órgano jamás refirió que no se tratara de un concepto que pudiera integrar el salario para efectos del pago de la citada "*gratificación por jubilación*", sino que, contrario a ello, precisó que, si bien encuentra cabida dentro del rubro de gratificaciones, toda vez que su finalidad es la de incentivar la productividad laboral del trabajador, lo cierto era, que en el caso concreto, con los recibos de pago aportados al sumario laboral por el actor, no obtuvo que tal concepto lo haya percibido de forma constante y permanente.

De ahí que concluyó que, si bien, se trató de una prestación que percibía a cambio de sus servicios, con lo cual no desconoció que dicha prestación pueda integrar el pago de la gratificación por jubilación, sin embargo, estimó que, en el caso concreto, no se cumplía con el requisito de constancia y permanencia a efecto de que pueda ser considerado como parte integrante del salario.

En esa tesitura, debe declararse que es inexistente la contradicción de tesis que se plantea contra esa determinación, toda vez que la conclusión a la que arribó ese órgano —*Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de*

Trabajo del Primer Circuito— reside en aspectos de hecho, concretamente, sobre valoración de pruebas, según las circunstancias del caso concreto que resolvió, atendiendo a las particulares del caso que examinó. Máxime, que no puede desprenderse que dicho tribunal haya sustentado un criterio opuesto al del órgano denunciante, en relación con el alcance interpretativo de las cláusulas del contrato colectivo que rigen el pago de la mencionada gratificación, ya que su determinación, como se dijo, se sustentó en la valoración del material probatorio exhibido en el juicio laboral que analizó, concretamente, de los recibos de pago que se aportaron.

Resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 213/2007 (*con registro digital: 170814*), que pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido se puede verificar en la página 177 del Tomo XXVI, diciembre de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.—Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades."

Al igual que la tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2002, con registro digital: 185422, que pronunció la Primera Sala, que es consultable en la página

66 del Tomo XVI, diciembre de 2002, del citado medio de difusión, que textualmente dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD.—Para la existencia de una contradicción de tesis en los términos que regula la Ley de Amparo, es necesario no sólo que se dé la contradicción lógica entre los criterios, esto es, que se presente un antagonismo entre dos ideas, dos opiniones, que una parte sostenga lo que otra niega o que una parte niegue lo que la otra afirme, sino que es menester que se presenten otras circunstancias en aras de dar cabal cumplimiento a la teleología que en aquella figura subyace. Así, para que sea posible lograr el objetivo primordial de la instancia denominada contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presenten, es indispensable que la problemática inmersa en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción. Es decir, para que exista la contradicción de tesis, no sólo deben existir los criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos, tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 58, octubre de 1992, página 22, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sino que también es necesario que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración en nuestro sistema."

Lo anterior, sin que obste que en el informe que rindió la Magistrada presidenta del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se hubiere manifestado que en el juicio de amparo DT. 550/2018, de su índice, se sostiene que la "*cláusula 31 administrativo*" no integra el salario para el pago del concepto "*gratificación por jubilación*", ya que sólo en este

asunto se establece criterio relacionado con ese concepto, no así en los juicios contendientes, aunado a que ese concepto no formó parte de la denuncia que ahora se analiza.

Derivado de la anterior relación, es evidente que existe similitud entre los criterios que actualmente sustentan el Décimo Primer y Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, porque se pronunciaron sobre el mismo tema jurídico, y que como se puede advertir de lo resuelto en las ejecutorias atinentes (**DT. 750/2018** y **DT. 258/2018**, respectivamente), ambos sostuvieron, en esencia, que conforme a las cláusulas 76, inciso 1), y 4, apartado 11, del contrato colectivo de trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de trabajadores de dicha institución, para los bienios 2010-2012 y 2012-2014 –*que examinaron ambos órganos*– y de acuerdo a la interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), se podía obtener que la prestación denominada "*gratificación por jubilación*", que reciben los trabajadores administrativos de la misma, se paga con el salario integrado, que se compone con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra prestación que se entregaba al actor por sus servicios; por tanto, concluyeron que los conceptos de prima vacacional, aguinaldo, despensa, ajuste salarial y bono de calidad y eficiencia, sí integran el importe base de cuantificación de la gratificación de jubilación por años de servicio, porque tales prestaciones surgen de la propia prestación de servicios.

En cambio, sí existe la contradicción de tesis entre los criterios que sustentan los mencionados Tribunales Colegiados, porque, en oposición a ello, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **DT. 2019/2014**, sostuvo que para el pago de la gratificación por jubilación, prevista en la cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo para el bienio 2008-2010, ésta no se integra con las prestaciones denominadas ajuste salarial, prima vacacional y aguinaldo, establecidas en las diversas cláusulas 66, 67 y 70, respectivamente, del mismo contrato colectivo; pues consideró que el pago de la mencionada gratificación no constituye una indemnización que deba pagarse a la trabajadora por la prestación de sus servicios, sino que se trata de prestaciones que son independientes al salario y que se generan en el caso de que se actualicen los supuestos previstos en las mencionadas cláusulas.

Por tanto, resulta evidente que el tema de la contradicción de criterios se establece tan solo en determinar si, de acuerdo del contrato colectivo de trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de trabajadores de dicha institución, para los bienios 2008-2010, 2010-2012

y 2012-2014, los conceptos denominados como ajuste salarial, prima vacacional y aguinaldo, integran el salario para el cálculo de la gratificación por jubilación de los trabajadores administrativos de dicha institución, al advertirse que en oposición a lo determinado por el Décimo Primer y Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y jurisdicción, adoptó un criterio jurídico discrepante, por lo que se concluye que sí existe contradicción en éstos órganos.

Sin que en el caso sea necesario abordar el tema relativo a los conceptos de despensa y bono de calidad y eficiencia, que refirió el órgano denunciante, toda vez que ninguno de los órganos contendientes fijó una postura contraria respecto a esas prestaciones, pues, de acuerdo a los criterios que actualmente sostienen los órganos que participan en esta contradicción, coinciden en señalar que tales conceptos sí integran el salario para el cálculo de la gratificación por jubilación de los trabajadores administrativos de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Finalmente, no se soslaya que, si bien, las tesis de jurisprudencia que se citaron en este considerando, se encuentra integradas conforme a la Ley de Amparo abrogada, lo cierto es que continúan siendo aplicable de conformidad a lo establecido en el artículo sexto transitorio de la ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse al contenido de la ley vigente.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentando por este Pleno de Circuito, en los términos que a continuación se exponen:

Para resolver el problema planteado, en principio, resulta necesario destacar que, como en el presente caso, cuando se interpretan cláusulas de contratos colectivos que exceden, en beneficio de los trabajadores, de las prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, en ese supuesto ya no rige el principio de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al operario, previsto en el artículo 18² de la referida norma, en virtud de que asegurados los beneficios o protecciones que la Constitución y las leyes otorgan al trabajador, las convenciones que en dichas cláusulas sobrepasen aquellas pre-

² "Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

rrogativas, deben interpretarse en forma estricta, lo que resulta acorde con el artículo 31 del ordenamiento legal en cita, que dispone:

"Artículo 31. Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad."

Entonces, es dable afirmar que debe ser estricta la interpretación de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que amplían los derechos laborales mínimos consagrados en la ley, según se deduce de lo previsto en el artículo 31 citado.

De forma que si las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo son de interpretación estricta, cuando van más allá del texto legal y del mínimo de derechos laborales como antes se precisó, no debe variarse el texto de las previsiones contempladas en dichas cláusulas, so pretexto de otorgar mayores beneficios a los trabajadores o algún argumento similar, pues en este caso, se infringiría el referido precepto legal que establece la forma de interpretación de tales convenciones en cuanto ellas otorgan prestaciones extralegales.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 128/2010 (*registro digital: 163843*), que se puede consultar en la página 190 del Tomo XXXII, septiembre de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.—Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada."

Acotado lo anterior, debe aclararse que, para poder definir si las prestaciones denominadas como ajuste salarial, prima vacacional y aguinaldo, establecidas en las cláusulas 66, 67 y 70, respectivamente, del contrato colectivo de trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y

el sindicato de trabajadores de dicha institución, para los bienes 2008-2010, 2010-2012 y 2012-2014, integran o no, el salario base de cuantificación de gratificación por jubilación, se estima necesario acudir al texto de la cláusula número 76, inciso 1), en relación con la diversa cláusula número 4, apartado 11, del referido pacto de trabajo para los citados bienes, mismos que tuvieron a la vista, al momento de resolver, los aludidos órganos jurisdiccionales.

Contrato colectivo bienio 2008-2010.

"Cláusula No. 4 Definiciones

"Para la correcta interpretación y aplicación de este contrato colectivo de trabajo se estipulan las siguientes definiciones: ...

"11. Salario: Es la retribución que debe pagar la UNAM al trabajador por sus servicios. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios. ..."

"Cláusula No. 76 Gratificación por jubilación, pensión o renuncia

"La UNAM se obliga a cubrir a los trabajadores que se jubilen, pensionen o renuncien lo siguiente:

"1) Al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquiera otra prestación a la que tenga derecho, una gratificación en atención a su antigüedad, conforme a la siguiente tabla:

"a) De cinco a menos de quince años de servicio el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados;

"b) De quince años de servicios en adelante el importe de catorce días de salario por cada año de servicios prestados;

"c) En tratándose de las mujeres trabajadoras, las prestaciones anteriores serán incrementadas en dos días por año de servicios prestados. ..."

Contrato colectivo bienio 2010-2012.

"Cláusula 4. Definiciones

"Para la correcta interpretación y aplicación de este contrato colectivo de trabajo se estipulan las siguientes definiciones: ...

"11. Salario: Es la retribución que debe pagar la UNAM al trabajador por sus servicios. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra prestación que se entregue al trabajador por sus servicios."

"Cláusula 76. Gratificación por jubilación, pensión o renuncia.

"La UNAM se obliga a cubrir a los trabajadores que se jubilen, pensionen o renuncien lo siguiente:

"1. Al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquiera otra prestación a la que tenga derecho, una gratificación en atención a su antigüedad, conforme a la siguiente tabla:

"a) De cinco a menos de quince años de servicios el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados;

"b) De quince años de servicios en adelante el importe de catorce días de salario por cada año de servicios prestados.

"c) En tratándose de las mujeres trabajadoras, las prestaciones anteriores serán incrementadas en dos días por año de servicios prestados. ..."

Contrato colectivo bienio 2012-2014.

"Cláusula No. 4 Definiciones

"Para la correcta interpretación y aplicación de este contrato colectivo de trabajo se estipulan las siguientes definiciones: ...

"11. **Salario:** Es la retribución que debe pagar la UNAM al trabajador por sus servicios. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios. ..."

"Cláusula No. 76 Gratificación por jubilación, pensión o renuncia

"La UNAM se obliga a cubrir a los trabajadores que se jubilen, pensionen o renuncien lo siguiente:

"1) Al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquiera otra prestación a la que tenga derecho, una gratificación en atención a su antigüedad, conforme a la siguiente tabla:

"a) De cinco a menos de quince años de servicio el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados;

"b) De quince años de servicios en adelante el importe de catorce días de salario por cada año de servicios prestados;

"c) En tratándose de las mujeres trabajadoras, las prestaciones anteriores serán incrementadas en dos días por año de servicios prestados. ..."

De lo anterior, se observa que la cláusula número 4, apartado 11, de los contratos mencionados, se define el salario como la retribución que debe pagar la Universidad Nacional Autónoma de México al trabajador por sus servicios, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

Por su parte, la diversa cláusula número 76, inciso 1), de los referidos contratos, establece una prestación denominada "*gratificación por jubilación*" y la correlativa obligación de la Universidad Nacional Autónoma de México de cubrir dicha prestación al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquier otra prestación a la que tenga derecho, a razón de determinados días de salario.

De todo lo cual se colige que la gratificación por jubilación, a cuyo pago se obligó dicha institución en favor de sus trabajadores administrativos que se jubilen, se cubre a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados y debe calcularse con base en el salario integrado, pues, conforme a la cláusula 4, el salario es la retribución que debe pagarse a aquéllos por sus servicios, y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por sus servicios; de ahí que el salario base para el cálculo de dicha gratificación es el integrado y no el tabular o sueldo base.

Lo que, además, es acorde a la jurisprudencia número 2a./J. 24/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que válidamente es aplicable al caso en análisis, porque el contenido de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo para los bienios 2006-2008 y

2008-2010, que se analizaron en ella, es similar al contenido del contrato correspondientes a los periodos 2010-2012 y 2012-2014 que se examinaron en los criterios que aquí se analicen; de ahí que se justifique su aplicación en el presente asunto.

El referido criterio cuenta con el número de registro digital: 2000480, está publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 747, materia laboral, Décima Época, y su rubro y texto son:

"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.—De la interpretación sistemática de las cláusulas 76, inciso 1), y 4, apartado 11, del contrato colectivo de trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de trabajadores de dicha institución, para los bienios 2006-2008 y 2008-2010, se colige que la gratificación por jubilación referida en la cláusula citada en primer término, a cuyo pago se obligó dicha institución en favor de sus trabajadores administrativos que se jubilen, se cubre a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados, y debe calcularse con base en el salario integrado, pues conforme a la cláusula mencionada en segundo lugar, el salario es la retribución que debe pagarse a aquéllos por sus servicios, y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por sus servicios; de ahí que el salario base para el cálculo de dicha gratificación es el integrado y no el tabular o sueldo base."

Acotado lo anterior, es de precisarse que, en la resolución relativa a la contradicción de tesis 444/2011, que dio origen al mencionado criterio jurisprudencial, la Segunda Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo las siguientes consideraciones:

"• La cláusula número 4, apartado 11, del contrato mencionado, define el salario como la retribución que debe pagar la Universidad Nacional Autónoma de México al trabajador por sus servicios, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, cuya definición es similar a la prevista en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.(1)

"• La misma cláusula 4 en su apartado 12, define al salario tabular o sueldo base como la cantidad fijada en la escala de salarios del tabulador.

"• Por su parte, la diversa cláusula número 76, inciso 1), del referido contrato, establece una prestación denominada 'gratificación por jubilación', y la correlativa obligación de la Universidad Nacional Autónoma de México de cubrir dicha prestación al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquier otra prestación a la que tenga derecho.

"• Fue voluntad de los contratantes que dicha prestación, se otorgara en atención a la antigüedad del trabajador, a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados, que de conformidad con el contenido de la cláusula número 4, apartado 11, del mencionado contrato colectivo, la connotación de 'salario', debe ser entendida como aquella que contempla todas y cada una de las prestaciones que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios, por lo que el cálculo de dicha prestación será con base en el salario integrado.

"• No fue voluntad de los contratantes que la 'gratificación por jubilación' se pagara conforme al salario tabular o sueldo base, pues no fue pactado expresamente en esos términos, sino que convinieron que tal prestación se otorgara a razón de días de salario por los años de servicios prestados, lo que significa que su cálculo debe ser con base en el salario integrado, ya que la referida cláusula número 4, apartado 11, define al salario como la totalidad de los ingresos del trabajador.

"• En efecto, los que suscribieron el contrato mencionado no expresaron su voluntad de que la prestación aludida se pagara conforme al salario tabular o sueldo base a que se refiere la citada cláusula número 4, apartado 12, como sí lo hicieron para el otorgamiento de la diversa prestación denominada 'gratificación por incapacidad total permanente' establecida en la cláusula número 47, al señalar que: '... La Universidad Nacional Autónoma de México le proporcionará una gratificación, equivalente a cuatro meses de sus percepciones legales y contractuales tomando como base el salario tabular en el momento del accidente o enfermedad.'"

De lo anterior, para efectos de la presente resolución, se destacan las siguientes dos consideraciones:

1. La Segunda Sala hizo énfasis que de acuerdo a la cláusula número 4, apartado 11, de los contratos que examinó y, como ya se dijo, son equivalentes a los que dieron lugar a esta contradicción, se define el salario como la retribución que debe pagar la Universidad Nacional Autónoma de México al trabajador por sus servicios, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios,

haciendo insistencia esa definición contractual es similar a la prevista en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

2. De igual forma, sostuvo que el pago de la gratificación por jubilación, cuya definición es equivalente en los casos que se analizan, debe efectuarse con todas y cada una de las prestaciones que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios, por lo que el cálculo de dicha prestación será con base en el salario integrado.

Bajo esos parámetros, conviene precisar la naturaleza del ajuste salarial, prima vacacional y aguinaldo, establecidas en las cláusulas 66, 67 y 70, respectivamente, del contrato colectivo de trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de trabajadores de dicha institución, para los bienios 2008-2010, 2010-2012 y 2012-2014, a fin de dilucidar si deben integrar el salario para efectos del cálculo de la referida gratificación.

Contrato colectivo bienio 2008-2010.

"Cláusula No. 66. Pago de ajuste salarial en el segundo periodo de vacaciones.—La UNAM conviene en efectuar un ajuste a favor de los trabajadores en su salario en lo que ve al importe de 5 días que resultan en el año, y 6 días en los casos de años bisiestos, de la acumulación por diferencias del número de días de calendario tomando en consideración que se les paga en forma mensual. El pago de estos días se hará anualmente a los trabajadores junto con el pago de la quincena con la que se cubra el segundo periodo de vacaciones."

"Cláusula No. 67.—Prima vacacional. Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional del importe del 60% de los salarios correspondientes a las vacaciones respectivas que les será cubierto junto con éstos, sobre la base de 30 días."

"Cláusula No. 70.—Aguinaldo. La institución se obliga a pagar a sus trabajadores un aguinaldo anual en las siguientes condiciones: a) Al personal que se encuentre laborando a la fecha del pago de la gratificación y tenga en la prestación de sus servicios ininterrumpidos cuando menos una antigüedad de seis meses, el importe de 40 días de salario con sus accesorios contractuales y legales.—b) Al personal que se encuentre laborando a la fecha del pago de la gratificación y tenga en la prestación de sus servicios ininterrumpidos tres meses pero menos de seis, el importe de 20 días de salarios con sus accesorios contractuales y legales; c) Al personal que no se encuentre laborando a la fecha del pago de la gratificación, se le cubrirá en forma proporcional a los meses laborados; d) El aguinaldo se cubrirá entregando la mi-

tad a más tardar el día 10 de diciembre y la otra mitad a más tardar el 10 de enero."

Contrato colectivo bienio 2010-2012.

"Cláusula 66.—Pago por ajuste salarial en el segundo periodo de vacaciones. La UNAM conviene en efectuar un ajuste a favor de los trabajadores en su salario en lo que corresponde al importe de 5 días que resultan en el año, y 6 días en los casos de años bisiestos, de la acumulación por diferencias del número de días de calendario tomando en consideración que se les paga en forma mensual. El pago de estos días se hará anualmente a los trabajadores junto con el pago de la quincena con la que se cubra el segundo periodo de vacaciones."

"Cláusula 67.—Prima vacacional. Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional del importe del 60% de los salarios correspondientes a las vacaciones respectivas que les será cubierto junto con éstos, sobre la base de 30 días."

"Cláusula 70.—Aguinaldo. La institución se obliga a pagar a sus trabajadores un aguinaldo anual en las siguientes condiciones: a) Al personal que se encuentre laborando a la fecha del pago de la gratificación y tenga en la prestación de sus servicios ininterrumpidos cuando menos una antigüedad de seis meses, el importe de 40 días de salario con sus accesorios contractuales y legales; b) Al personal que se encuentre laborando a la fecha del pago de la gratificación y tenga en la prestación de sus servicios ininterrumpidos tres meses pero menos de seis, el importe de 20 días de salarios con sus accesorios contractuales y legales; c) Al personal que no se encuentre laborando a la fecha del pago de la gratificación, se le cubrirá en forma proporcional a los meses laborados; d) El aguinaldo se cubrirá entregando la mitad a más tardar el día 10 de diciembre y la otra mitad a más tardar el 10 de enero."

Contrato colectivo bienio 2012-2014.

"Cláusula No. 66.—Pago por ajuste salarial en el segundo periodo de vacaciones. La UNAM conviene en efectuar un ajuste en favor de los trabajadores en su salario en lo que corresponde al importe de 5 días que resultan en el año, y 6 días en los casos de años bisiestos, de la acumulación por diferencias del número de días de calendario tomando en consideración que se les paga en forma mensual. El pago de estos días se hará anualmente a los

trabajadores junto con el pago de la quincena con la que se cubra el segundo periodo de vacaciones."

"Cláusula 67.—Prima vacacional.—Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional del importe del 60% de los salarios correspondientes a las vacaciones respectivas que les será cubierto junto con éstos, sobre la base de 30 días."

"Cláusula 70.—Aguinaldo.—La institución se obliga a pagar a sus trabajadores un aguinaldo anual en las siguientes condiciones: a) Al personal que se encuentre laborando a la fecha del pago de la gratificación y tenga en la prestación de sus servicios ininterrumpidamente cuando menos una antigüedad de seis meses, el importe de 40 días de salario con sus accesorios contractuales y legales; b) Al personal que se encuentre laborando a la fecha del pago de la gratificación y tenga en la prestación de sus servicios ininterrumpidos tres meses, pero menos de seis, el importe de 20 días de salario con sus accesorios y contractuales y legales; c) Al personal que no se encuentre laborando a la fecha del pago de la gratificación, se le cubrirá en forma proporcional a los meses laborados; d) El aguinaldo se cubrirá entregando la mitad a más tardar el día 10 de diciembre y la otra mitad a más tardar el día 10 de enero."

La anterior transcripción pone en evidencia que el ajuste salarial, prima vacacional y aguinaldo, contemplados en las cláusulas 66, 67 y 70 del contrato colectivo de trabajo, respectivamente, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de trabajadores de dicha institución, para los bienios 2008-2010, 2010-2012 y 2012-2014, sí integran el pago de la gratificación por jubilación que reciben los trabajadores administrativos de dicha institución, dado que, de su interpretación estricta, se desprende que se trata de prestaciones que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios y que, de acuerdo al citado criterio jurisprudencial 2a./J. 24/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son susceptibles de formar parte del salario base para el cálculo de la gratificación.

Es de esa forma, porque la Segunda Sala hizo énfasis, que de acuerdo a la cláusula número 4, apartado 11, de los contratos que examinó y como ya se dijo son equivalentes a los que dieron lugar a esta contradicción, se define el salario como la retribución que debe pagar la Universidad Nacional Autónoma de México al trabajador por sus servicios, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, haciendo hincapié en cuya definición es similar a la prevista en

el artículo 84³ de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el pago de la ratificación por jubilación debe efectuarse con todas y cada una de las prestaciones que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios, entre los cuales, desde luego se encuentran los referidos conceptos *—ajuste salarial, prima vacacional y aguinaldo—*.

Lo anterior, porque, por lo que respecta a la prima vacacional y aguinaldo, si bien se trata de prestaciones que pueden ser aumentadas en los contratos de trabajo, como es el caso, lo cierto es que su pago es un derecho de los trabajadores derivado precisamente de la prestación de sus servicios hacia un patrón y que se encuentra consagrado en los artículos 80⁴ y 87⁵ de la Ley Federal del Trabajo.

A mayor abundamiento, es de señalarse que, con respecto al aguinaldo, la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 94/2001-SS, ya estableció que el aguinaldo es un concepto integrador del salario, porque constituye una percepción de índole obligatoria establecida en favor del trabajador, al indicar que:

"... de acuerdo con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e incluso por costumbre; que ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, como en el proceso legislativo, se reconoció la necesidad de incorporar **al aguinaldo en la ley con el carácter de percepción de índole obligatoria**; que la ley recogió tal principio y consagró en el artículo 87 el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y fija las condiciones míni-

³ **Artículo 84.** El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

⁴ **Artículo 80.** Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones."

⁵ **Artículo 87.** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.—Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste."

mas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año y equivalga cuando menos a quince días de salario, cantidad que puede ser mayor si así lo acuerdan las partes; **que al ser una percepción creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores**, que como tal, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h) y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, **es irrenunciable y forma parte de los conceptos a que se refiere el artículo 84 de la propia ley en cita, en concreto, de las gratificaciones, por lo cual sí integra el salario; ...**". (énfasis añadido)

Sirve de apoyo también, la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, página 269, número de registro digital: 186854, de rubro y texto siguientes:

"SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.—De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamien-

to legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral."

Asimismo, en relación con la prima vacacional es de señalarse que ésta configura una prestación derivada del servicio prestado y el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece, entre otros, que el salario se integra con las primas, en consecuencia, la prima vacacional también forma parte del salario.

Así lo precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 185/2003-SS, de la que derivó la jurisprudencia que enseguida se transcribe, al establecer que:

"... De igual manera, el texto de los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo revelan que la prima vacacional a que se ha hecho referencia está íntimamente vinculada con el concepto de salario, toda vez que éste se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y con otras muchas prestaciones, entre las que se encuentra la prima vacacional de referencia, de donde se sigue que la **prima vacacional configura una prestación derivada del servicio prestado**". (énfasis añadido)

De esta forma, si la Segunda Sala del Alto Tribunal precisó, con base en lo que establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que la prima vacacional es parte integrante del salario, debe, en consecuencia, partirse de que esa prima es parte del salario integrado.

Sustenta de igual forma lo anterior, en la parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 53/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, Novena Época, página 569, registro digital: 181498, de rubro y texto siguientes:

"PRIMA VACACIONAL. SU PAGO DEBE COMPRENDER LOS DÍAS INHÁBILES QUE OCURRAN DURANTE EL PERIODO DE VACACIONES (TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN).—El artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo establece el derecho de los trabajadores a percibir, durante el periodo de vacaciones, una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan, a fin de que dispongan de un ingreso extraordinario que les permita disfrutar de mejor forma dicho periodo, principio que es recogido y ampliado por la cláusula 36 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma de Nuevo León y su sindicato, que prevé que los trabajadores tienen derecho a una prima en cada periodo de vacaciones, equivalente al cincuenta por ciento sobre el importe

de los salarios que les correspondan. Ahora bien, como la cuantificación de la prima vacacional, a través de un porcentaje, está referida de manera directa y exclusiva al monto del salario que corresponde al trabajador durante la totalidad del periodo respectivo, sin excluir de ese salario el relativo a los días de descanso obligatorio y a los festivos, en concordancia con el artículo 84 de la ley citada, el cual dispone que la prima vacacional es parte integrante del salario, se concluye que para tal cuantificación deben tomarse en cuenta los días inhábiles. No es obstáculo para lo anterior el hecho de que en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo y en la cláusula 32 del contrato colectivo de trabajo mencionado, se haga referencia a los días 'laborables' y 'hábiles', respectivamente, pues ello no significa que a dichos términos debe ajustarse el porcentaje de la prima vacacional, toda vez que esa anotación tuvo como finalidad precisar la naturaleza de los días hábiles que podían tomarse para el establecimiento de las vacaciones, en concordancia con el artículo 74 y con las cláusulas 29 y 30 de los ordenamientos indicados, en cuyos textos se asentaron los días de descanso obligatorio y los inhábiles, los cuales, no pueden ser señalados dentro del periodo legal de vacaciones."

Finalmente, en lo referente al ajuste salarial, que se contempla en la cláusula 66, también debe considerarse como integrante del salario para el cálculo de la gratificación por jubilación.

Es así, dado que de la interpretación estricta que se efectúa sobre dicha cláusula, se observa que ese ajuste salarial, se paga con motivo de los cinco o seis días anuales adicionales, que no se pagan como parte del salario mensual de los trabajadores, pues éste se calcula con base en treinta días por mes; mismo que se pagará anualmente en la quincena en la que se cubra el segundo periodo de vacaciones.

Por tanto, como se ha venido analizando, de conformidad con las cláusulas 4, apartado 11 y 76, del contrato colectivo de trabajo que nos ocupa, la gratificación por jubilación, se debe pagar con el salario integrado de los trabajadores, que abarca los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por sus servicios; por tanto, si el ajuste salarial, se trata de un complemento de los días faltantes que no se cubren por la acumulación por diferencias del número de días de calendario, para cumplir el total de trescientos sesenta y cinco días de un año o trescientos sesenta y seis días de un año bisiesto tomando en consideración que se les paga en forma mensual, es inconcuso, que esa prestación es integradora del salario de la accionante, para efectos del pago de la gratificación por jubilación, pues no existe duda de que se trata de un pago por la prestación de sus servicios, dado que

se trata de un ajuste por aquellos días en los que no se retribuyó el salario, por una variación en los meses que no se conforman por treinta días, de ahí que proceda su integración al salario para el cálculo de la gratificación por jubilación.

Cabe precisar que, para efectos de integrar ese ajuste, no se considera indispensable que el trabajador demuestre que lo percibió continuamente, dado que del texto de la cláusula 66, se desprende que ese concepto se retribuye por la simple prestación de sus servicios, ya que no se pactó condicionante alguna que implique que el trabajador necesariamente tuviera que cumplir con determinados requisitos para percibir su pago.

No es impedimento para considerar lo anterior, lo señalado por el Primer Tribunal Colegiado contendiente, en el sentido de que la prestación referida no es de carácter indemnizatorio; toda vez que si bien es cierto que dicha prestación no es de naturaleza indemnizatoria, también es cierto que en la aludida cláusula número 4, apartado 11, no se pactó que el salario integrado a que se refiere dicha cláusula sea solamente para efectos indemnizatorios, dado el hecho de que el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo refiera al salario integrado como base para el pago de indemnizaciones, no quiere decir que el salario a que se refiere la citada cláusula número 4, apartado 11, que se analizó, no sea el que realmente se retribuye al trabajador por sus servicios y que no sea aplicable para el cálculo de la gratificación por jubilación; máxime que, como se ha dicho en esta resolución, la gratificación por jubilación, se debe pagar con el salario integrado de los trabajadores, por así disponerse en la citada norma contractual.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, se concluye que el ajuste salarial, prima vacacional y aguinaldo, contemplados en las cláusulas 66, 67 y 70, respectivamente, del contrato colectivo de trabajo celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de trabajadores de dicha institución, para los bienios 2008-2010, 2010-2012 y 2012-2014, sí integran el salario para el cálculo de la gratificación por jubilación para trabajadores administrativos de esa universidad y que se contempla en la diversa cláusula 76, inciso 1).

SEXTO.—En atención a lo considerado, este Pleno de Circuito establece, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, segundo párrafo, que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro y texto, que a continuación se establece:

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CAL-

CULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO, LO QUE DEBE INCLUIR EL AJUSTE SALARIAL, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. De la interpretación sistemática de las cláusulas 76, inciso 1), y 4, apartado 11, del contrato colectivo de trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de trabajadores de dicha institución, para los bienios 2008-2010, 2010-2012 y 2012-2014 y de acuerdo a lo apuntado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO." se concluye que la gratificación por jubilación que reciben los trabajadores administrativos de esa institución debe calcularse con base en el salario integrado, por tanto, el ajuste salarial, aguinaldo y prima vacacional que se contemplan en las cláusulas 66, 67 y 70, respectivamente, del citado contrato, al tratarse de prestaciones que reciben ordinariamente los trabajadores por la prestación de sus servicios, sí forman parte del salario para el cálculo de la referida gratificación; debiéndose precisar que, por lo que respecta al ajuste salarial, no es indispensable que el trabajador demuestre que percibió constantemente esa prestación, dado que de la citada cláusula 66 no se advierte alguna condicionante que implique que necesariamente tuviera que cumplir con determinados requisitos para percibir su pago.

En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia, deberá justificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es **improcedente** la contradicción de tesis respecto del criterio sustentado en el juicio de amparo directo **DT. 2015/2014**, del índice del **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, por haber sido abandonado.

SEGUNDO.—Es **inexistente la contradicción de tesis**, en relación con el amparo directo **DT. 946/2016** resuelto por el **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**.

TERCERO.—**Existe contradicción de tesis** entre los criterios sustentados en el juicio de amparo directo **DT. 268/2018** del **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** y **DT. 750/2018** pro-

nunciado por el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, contra lo considerado en el **DT. 2019/2014 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**.

CUARTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos de la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al denunciante y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; remítanse la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, concierne al primer resolutivo, por mayoría de dieciséis votos a favor y uno en contra, de la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno; relativo al resolutivo segundo, por unanimidad de diecisiete votos a favor; en relación al tercer resolutivo, por unanimidad de diecisiete votos a favor, por cuanto hace a los conceptos prima vacacional y aguinaldo y con respecto al concepto denominado ajuste salarial, por mayoría de quince votos y dos en contra de los Magistrados Lourdes Minerva Cifuentes Bazán y José Sánchez Moyaho; y, relativo al cuarto resolutivo, por mayoría de dieciséis votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Miguel Ángel Ramos Pérez, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyaho (formula voto concurrente), Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Noé Herrera Perea (formula voto concurrente), María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscars, Héctor Arturo Mercado López y Guadalupe Madrigal Bueno (formula voto concurrente). Disidente: María de Lourdes Juárez Sierra. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se

hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil diecinueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/46 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y en la página 1842 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada María de Lourdes Juárez Sierra en la contradicción de tesis 13/2018, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Se disiente, con todo respeto, del proyecto de la mayoría por lo siguiente:

En relación a los conceptos de prima vacacional, aguinaldo y ayuda asistencial considero que no deben formar parte integrante del salario base para el cálculo de la gratificación por jubilación.

Para dar sustento a lo anterior, se estima necesario establecer que el pacto colectivo dispone:

"Cláusula No. 66. Pago de ajuste salarial en el segundo periodo de vacaciones. La UNAM conviene en efectuar un ajuste a favor de los trabajadores en su salario en lo que ve al importe de 5 días que resultan en el año, y 6 días en los casos de años bisiestos, de la acumulación por diferencias del número de días de calendario tomando en consideración que se les paga en forma mensual. El pago de estos días se hará anualmente a los trabajadores junto con el pago de la quincena con la que se cubra el segundo periodo de vacaciones."

"Cláusula No. 67. Prima vacacional. Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional del importe del 60% de los salarios correspondientes a las vacaciones respectivas que les será cubierto junto con éstos, sobre la base de 30 días."

"Cláusula No. 70. Aguinaldo. La institución se obliga a pagar a sus trabajadores un aguinaldo anual en las siguientes condiciones: a) Al personal que se encuentre laborando a la fecha del pago de la gratificación y tenga en la prestación de sus servicios ininterrumpidos cuando menos una antigüedad de seis meses, el importe de 40 días de salario con sus accesorios contractuales y legales ... d) El aguinaldo se cubrirá entregando la mitad a más tardar el día 10 de diciembre y la otra mitad a más tardar el día 10 de enero."

De lo dispuesto en las cláusulas reproducidas se advierte:

1. Que la institución educativa se obligó a pagar a sus trabajadores en activo un aguinaldo anual, correspondiente al importe de cuarenta días de salario con sus accesorios contractuales y legales (cláusula 70).

2. Que los trabajadores de la universidad demandada tendrán derecho al pago de una prima vacacional por el importe del 60% de los salarios correspondientes a las vacaciones respectivas, que les será cubierto junto con éstos, sobre la base de treinta días (cláusula 67).
3. Que la universidad convino con sus trabajadores en efectuar un ajuste en el salario de éstos por importe de cinco días al año y de seis días en los casos de años bisiestos, de la acumulación por diferencias del número de días de calendario, tomando en consideración que se les haga en forma mensual, y que el pago de estos días se haría anualmente a los trabajadores junto con el pago de la quincena con la que se cubra el segundo periodo de vacaciones (cláusula 66).

Ahora bien, el salario que se toma en consideración para el pago de la gratificación por jubilación, prevista en la cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo para el bienio 2008-2010, no se integra con las prestaciones denominadas ajuste salarial, prima vacacional y aguinaldo, establecidas respectivamente en las diversas cláusulas 66, 67 y 70 del mismo contrato colectivo; esto en virtud de que el pago de la mencionada gratificación no constituye un indemnización que deba pagarse a la trabajadora por la prestación de sus servicios, sino que se trata de prestaciones que son independientes al salario y que se generan en el caso de que se actualicen los supuestos previstos en las mencionadas cláusulas.

Efectivamente, en el caso del ajuste salarial, el derecho de los trabajadores a recibirlo surge con la "... *acumulación por diferencias del número de días de calendario tomado en consideración que se les paga en forma mensual...*", y consiste específicamente en el pago de cinco días al año y de seis días en los casos de años bisiestos, además de que el pago de dichos días, se efectúa en forma anual con el pago de la quincena con la que se cubra el segundo periodo de vacaciones.

En lo relativo a la prima vacacional, el derecho de los trabajadores a recibir tal concepto, surge de la propia prestación de sus servicios y se da mediante la entrega de una cantidad de dinero equivalente al sesenta por ciento de los salarios correspondientes a las vacaciones respectivas.

Finalmente, el derecho a recibir el aguinaldo, o su parte proporcional, se da con la sola prestación de servicios por parte del trabajador, durante el año correspondiente.

En tal virtud, como el pago de la gratificación por jubilación, prevista en la cláusula 76 del contrato colectivo de que se trata, no tiene la calidad de una indemnización, el salario con el que dicha prestación se calcula no se integra con los mencionados conceptos de ajuste salarial, prima vacacional y aguinaldo, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que en-

cuadra en esos supuestos normativos. Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil diecinueve.

Este voto se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formulan los Magistrados José Sánchez Moyaho, Noé Herrera Perea y Guadalupe Madrigal Bueno en la contradicción de tesis 13/2018, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Los suscritos Magistrada y Magistrados, Guadalupe Madrigal Bueno, Noé Herrera Perea y José Sánchez Moyaho, no comparten el criterio de la mayoría al considerar que el concepto "ajuste salarial" debe integrar el salario para el cálculo de la gratificación por jubilación de los trabajadores administrativos de la Universidad Nacional Autónoma de México, toda vez que se trata de una prestación contractual y por ello, independientemente que la cláusula 66, del contrato colectivo de la institución educativa mencionada y el sindicato de sus trabajadores del bienio 2008-2010, determine que se tiene derecho a la misma, por lo que los suscritos consideramos que se debe probar haberla percibido cuando menos en el último año previo a la jubilación, para poder determinar cuánto les corresponde, por lo que si como sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, de los recibos que fueron ofrecidos como prueba no se advierte que se haya cubierto la citada prestación, resulta lógico concluir que no puede formar parte del salario para el pago de la compensación de referencia.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil diecinueve.

Este voto se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS PAGO POR AJUSTE SALARIAL, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUELLA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS. De la interpretación sistemática de las cláusulas 76, punto 1, y 4, punto 11, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha Institución, para los bienios 2008-2010, 2010-2012 y 2012-2014, y de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILA-

CIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.", se concluye que la gratificación por jubilación que reciben los trabajadores administrativos de esa Institución debe calcularse con base en el salario integrado, por tanto, el pago por ajuste salarial, la prima vacacional y el aguinaldo contemplados en las cláusulas 66, 67 y 70, respectivamente, del citado contrato, sí forman parte del salario para el cálculo de la referida gratificación, al tratarse de prestaciones que reciben ordinariamente los trabajadores por sus servicios; debiéndose precisar que, por lo que respecta al pago de ajuste salarial, no es indispensable que el trabajador demuestre que percibió constantemente esa prestación, dado que de la mencionada cláusula 66 no se advierte alguna condicionante que implique que necesariamente tuviera que cumplir con determinados requisitos para percibir su pago.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.L. J/46 L (10a.)

Contradicción de tesis 13/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto, Primer, Décimo Primero y Décimo Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de febrero de 2019. Mayoría de dieciséis votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Miguel Ángel Ramos Pérez, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyaho (formula voto concurrente), Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Noé Herrera Perea (formula voto concurrente), María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscars, Héctor Arturo Mercado López y Guadalupe Madrigal Bueno (formula voto concurrente). Disidente: María de Lourdes Juárez Sierra. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 268/2018, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 2019/2014, y el diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 750/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 13/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 747.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. Se terminó de editar el 30 de abril de 2019. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y FORMACIÓN EDITORIAL DE ESTA GACETA
ESTUVIERON A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN
DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 65

Tomo III

Abril de 2019

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

México 2019

DIRECTORIO

**Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis**

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministros Luis María Aguilar Morales
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Javier Laynez Potisek

Ministros Yasmín Esquivel Mossa
José Fernando Franco González Salas
Eduardo Medina Mora I.
Alberto Pérez Dayán

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE DERIVADO DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, DE OFICIO, LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DEL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

CONFLICTO COMPETENCIAL 27/2018. SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO SEIS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA. 31 DE ENERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: VÍCTOR HUGO MILLÁN ESCALERA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Existencia del conflicto competencial y argumentos que sustentan las autoridades contendientes sobre el particular.

En principio, es oportuno establecer si en el caso existe conflicto competencial, para lo cual, debe verificarse si se encuentran colmados los requisitos formales necesarios para que se actualice.

Para ello, es necesario que se configuren los siguientes requisitos:

1) Que dos autoridades manifiesten de forma expresa, en ejercicio de su autonomía, que no aceptan conocer del asunto a ellos sometido; y,

2) La existencia de un asunto del que pudieran conocer dos o más juzgadores, sea que se surta por territorio, por materia, por cuantía o por grado, y

su finalidad consiste en establecer la idoneidad del órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto.

Apoya a la anterior consideración, la jurisprudencia 1a./J. 30/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 46, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.— Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción."

Aunado a ello, tratándose de autoridades laborales, es necesario que ese conflicto se integre de la manera prevista en los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que si una autoridad declara que carece de competencia, entregue los autos a la diversa que estime competente, misma que, si al recibirlos también rechaza ser la indicada para conocer del asunto, debe remitirlos a la que corresponda dirimir ese conflicto.

Sirve de apoyo a lo antes destacado, la tesis CXLVII/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 352, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"COMPETENCIA LABORAL. REQUISITOS PARA QUE PUEDA CONSIDERARSE PLANTEADO UN CONFLICTO DE ESA NATURALEZA.— De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, cuando una Junta se declara incompetente tiene la obligación de remitir el expediente a la autoridad que estime competente y si ésta, al recibir los autos, también se declara incompetente, los remitirá a la que deba dirimir el conflicto competencial. Sólo a través de este procedimiento es que un conflicto entre tribunales laborales, o entre éstos y otro órgano jurisdiccional, puede llegar al conocimiento de la autoridad que deba dirimir dicha controversia competencial."

Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que existe conflicto competencial entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado y la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ambos con sede en esta ciudad capital, ya que tales autoridades se declararon legalmente incompetentes para conocer de la demanda laboral promovida por ***** , en contra del ***** y/o en forma personal

de la C. ***** , por sí y como ***** del ***** , de quienes reclamó, entre otras prestaciones, la reinstalación en su fuente de trabajo en el puesto que se encontraba desempeñando, por haber sido –a su decir– despedida injustificadamente.

Lo pasado se asegura de esa manera, en razón de que la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en esta ciudad, se declaró legalmente incompetente para conocer y resolver el asunto de que se trata, toda vez que consideró que la parte demandada ***** , es un organismo público descentralizado, y el artículo 1o. de la Ley Estatal del Servicio Civil establece la competencia para conocer de este tipo de asuntos en favor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado; aunado a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]."; por ello, declinó la competencia en favor de ese tribunal y ordenó remitirle los autos. (fojas 22 y 23 del sumario natural)

Por su parte, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad, por acuerdo de nueve de abril de dos mil dieciocho, tuvo por recibidos los autos y expuso textualmente que: "...este tribunal es competente para conocer del presente controvertido...", esto es, aceptó la competencia y radicó el expediente bajo el número *****; luego, requirió a la parte actora para que aclarara diversos puntos de la demanda, puesto que la estimó oscura e imprecisa, por lo que le otorgó el término de tres días hábiles para que actuara en consecuencia.

Posteriormente, desahogada la prevención correlativa, el tribunal del conocimiento, mediante auto de cuatro de julio de dos mil dieciocho, determinó –se infiere, en una nueva reflexión sobre la competencia relativa– que si bien es cierto el demandado ***** es un organismo público descentralizado, también lo es que es una institución superior autónoma (sic) por ley, tal como lo dispone el decreto publicado en la Gaceta Oficial número 224 de nueve de noviembre de dos mil cuatro, que en sus artículos 1, 22, 23 y 24, dispone que queda excluida del régimen de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y debe regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional y su ley

reglamentaria, con las modalidades que establezcan respecto de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley, en consecuencia, deben dirimirse sus controversias ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, así como el artículo 353-S de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia; atento a lo anterior, planteó el conflicto competencial de que se trata. (fojas 33 y 35 *ibidem*)

Sin que se inadvierta, como ya se expuso, que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de referencia llevó a cabo la anterior determinación con posterioridad a haber aceptado la competencia, en tanto ello ocurrió antes del dictado del laudo, por lo que se encontraba en posibilidad legal para actuar en consecuencia.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis VII.2o.T.94 L (10a.), emitida por este órgano colegiado, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2478 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas», de título, subtítulo y texto:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE DERIVADO DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, DE OFICIO, LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DEL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El hecho de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, hubiese aceptado la competencia para conocer de un asunto, no impide que posteriormente, derivado de una nueva reflexión o por nuevos elementos, de oficio, la decline, siempre y cuando ello se haga antes del dictado del laudo, esto es, del acuerdo de cierre de instrucción; lo que se explica ya que si dicho tribunal aceptó conocer de una demanda laboral cuya competencia declinó otro órgano jurisdiccional, puede rechazarla e iniciar un conflicto competencial ante el Poder Judicial de la Federación, oficiosamente 'en cualquier estado del proceso' según el artículo 192 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz; sin embargo, este precepto debe entenderse en armonía con los diversos 213 y 219 de esa ley, que definen que el procedimiento jurisdiccional burocrático inicia con la presentación de la demanda y concluye hasta antes del dictado del laudo, esto es, con el acuerdo de cierre de instrucción. De ahí que, aun cuando en el primer acuerdo que dictó, aceptó conocer de la demanda laboral y, posteriormente, esto es, en la audiencia de ley, de oficio, determinó carecer de competencia, tal determina-

ción es legal, porque esa declaratoria la hizo durante el procedimiento, pero antes de dictar el laudo, bajo un argumento o elemento no ponderado; por tanto, debe estimarse legal esa decisión, porque nada le impedía proceder de esta manera, ya que aún no precluía la posibilidad legal de ese órgano jurisdiccional para abordar su estudio."

De lo antes expuesto, se advierte la concurrencia de los presupuestos indispensables para que se configure el conflicto competencial, porque los órganos jurisdiccionales contendientes manifestaron de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y potestad, abstenerse de conocer y resolver la demanda laboral respectiva; es decir, sí existe conflicto competencial, dado que las autoridades contendientes se niegan a conocer del juicio, por las razones que quedaron plasmadas en líneas que anteceden.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 30/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 46, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.", ya transcrita en la presente resolución.

CUARTO.—Determinación de la competencia.

Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que corresponde conocer de la demanda laboral de que se trata, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad.

Para sustentar esta determinación, en primer lugar, es pertinente señalar que la parte actora demandó en la vía laboral del ***** y/o en forma personal a la C. ***** , por sí y como ***** del ***** , entre otras prestaciones, la reinstalación en su fuente de trabajo, en ***** , por haber sido –a su decir– despedida injustificadamente.

Ahora bien, la parte demandada es un organismo público descentralizado, como así se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el nueve de noviembre de dos mil cuatro, de la Ley Número 224 que creó dicho organismo, señalando en su artículo 1 que: "Se crea el ***** , como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios..."

Por su parte, el artículo 1 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz dispone que dicha ley es de observancia obligatoria para, entre otros, los organismos descentralizados del Estado o Municipios.

De manera que, por ser el ***** , un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, las relaciones laborales de dicho organismo con sus trabajadores y los conflictos laborales que surjan de esa relación, como en el presente caso acontece, debe conocerlos el citado Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad y no así, la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Ello, aunado a que, como señaló la Junta local, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), así como todos aquellos criterios en donde se hubiere sostenido una postura similar, al resolver el amparo directo en revisión ***** , en sesión de cuatro de mayo de dos mil seis, en el que concluyó que acorde con lo dispuesto por el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial, lo cual dio origen a la tesis aislada con número de identificación 2a. XXXIII/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1210 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas», esto es, con anterioridad a la presentación de la demanda laboral (diecisiete de octubre de dos mil diecisiete), que actualmente constituye la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), publicada en la propia *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se

determinó que las relaciones de trabajo entre los 'Estados y sus trabajadores' se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto 'Estado' como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial."

Es decir, dicho criterio fue de observancia obligatoria para la fecha de presentación de la demanda laboral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PC.II.L. J/4 L (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que se comparte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo II, octubre de 2018, página 1437 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas» registro digital: 2018051, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. AL RESOLVERSE DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA Y NO LA POSTERIOR QUE LA SUSTITUYE. Si un justiciable ejerce una acción laboral y presenta su demanda laboral ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para que ésta sea quien resuelva el asunto, apoyado en el derecho que al respecto tiene, derivado de la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigente en la fecha de esa presentación, de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, y el demandado plantea un incidente de falta de competencia, donde aduce que la autoridad competente para conocer de la demanda es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con lo que aquél no está de acuerdo, y al resolverse el conflicto laboral en cuestión, se estima que es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), que substituyó la aducida por el accionante, dicha decisión vulnera el último párrafo del numeral citado, toda vez que ese nuevo criterio se aplica retroactivamente en perjuicio del justiciable, además porque se afecta el derecho al debido proceso del trabajador, al someterlo a que su acción se resuelva por un tribunal diverso e, incluso, a que se le aplique la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México y no la Ley

Federal del Trabajo, ordenamientos jurídicos que, además de contener un procedimiento y establecer normas sustantivas distintas, tratan ciertos aspectos laborales de manera diferente, lo que pudiera influir al momento en que la autoridad que se determine como competente resuelva el fondo del asunto desfavorablemente a los intereses del justiciable. De ahí que en la resolución de un conflicto competencial en materia laboral debe aplicarse la jurisprudencia vigente al momento en que se presente la demanda relativa y no la posterior que la sustituye, toda vez que el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Luego, por lo hasta aquí precisado, se arriba a la convicción de que si, en el caso, la parte promovente del juicio laboral presentó su demanda el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, demandando del ***** y/o en forma personal a la C. *****, por sí y como ***** del *****, entre otras prestaciones, la reinstalación en su fuente de trabajo, esto es, cuando ya se encontraba vigente la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.); y dado que la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz y el artículo 24 de la ley que creó dicho instituto, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz Número 224, el nueve de noviembre de dos mil cuatro, otorgan competencia al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado para conocer de los conflictos laborales que surjan entre éste y sus trabajadores; es claro que a quien debe fincarse la competencia para conocer del asunto es a dicho tribunal, en términos de lo dispuesto en el criterio interpretativo que actualmente está vigente en torno al tema.

No escapa a la atención de este órgano colegiado, la circunstancia de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, citara como apoyo para sustentar su incompetencia legal, el artículo 3o. de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que al efecto dispone:

"Artículo 3o. La relación jurídica de trabajo establecida entre la Universidad Veracruzana y su personal académico y el administrativo, técnico y manual, queda excluida del régimen de esta ley y, en consecuencia se continuarán rigiendo por el apartado 'A' del artículo 123 de la Constitución General de la República y su ley reglamentaria, con las modalidades que se establezcan en esos ordenamientos, respecto a las Universidades e Instituciones de Educación Superior autónomas por ley, dirimiéndose sus controversias ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

"Las reglas de ingreso, promoción, permanencia y demás aspectos del régimen académico, corresponderá a la universidad establecerlas, no pudiendo (sic) ser objeto de negociación."

Al respecto, debe decirse que la citada disposición legal resulta inaplicable, puesto que en la misma se hace referencia específica a la Universidad Veracruzana y, en el caso, la parte demandada es el ***** , que como ya se estableció, es un organismo público descentralizado.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, este cuerpo colegiado determina que la competencia para conocer de la demanda laboral promovida por ***** , corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, por lo que deberán remitírsele las constancias relativas para que se avoque a su conocimiento.

Similar criterio considerativo sostuvo este órgano colegiado, al resolver por unanimidad de votos los conflictos competenciales ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en sesiones de seis y trece de septiembre, cinco y treinta y uno de octubre y trece de diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe el conflicto competencial a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Se declara legalmente competente al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, para conocer de la demanda laboral promovida por ***** , en contra del ***** y/o en forma personal de la C. ***** , por sí y como ***** del *****.

TERCERO.—Remítanse los autos que integran el conflicto competencial al tribunal laboral de que se trata, para los efectos legales a que haya lugar y envíese testimonio de la presente ejecutoria a la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

CUARTO.—En cumplimiento a lo dispuesto en el punto décimo tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, emitido por el Pleno del Máximo Tribunal del País, el trece de mayo de dos mil trece y de acuerdo con lo informado a través de la circular número 6/2013-P, envíese al portal de intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el archivo electrónico del presente asunto.

Notifíquese; por oficio a las autoridades contendientes; por lista al Ministerio Público de la adscripción; con testimonio de la presente resolución;

anótese en el libro de gobierno; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García, Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE DERIVADO DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, DE OFICIO, LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DEL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El hecho de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz hubiese aceptado la competencia para conocer de un asunto, no impide que posteriormente, derivado de una nueva reflexión o por nuevos elementos, de oficio, la decline, siempre y cuando ello se haga antes del dictado del laudo, esto es, del acuerdo de cierre de instrucción; lo que se explica ya que si dicho tribunal aceptó conocer de una demanda laboral cuya competencia declinó otro órgano jurisdiccional, puede rechazarla e iniciar un conflicto competencial ante el Poder Judicial de la Federación, oficiosamente "en cualquier estado del proceso" según el artículo 192 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz; sin embargo, este precepto debe entenderse en armonía con los diversos 213 y 219 de esa ley, que definen que el procedimiento jurisdiccional burocrático inicia con la presentación de la demanda y concluye hasta antes del dictado del laudo, esto es, con el acuerdo de cierre de instrucción. De ahí que,

aun cuando en el primer acuerdo que dictó, aceptó conocer de la demanda laboral y, posteriormente, esto es, en la audiencia de ley, de oficio, determinó carecer de competencia, tal determinación es legal, porque esa declaratoria la hizo durante el procedimiento, pero antes de dictar el laudo, bajo un argumento o elemento no ponderado; por tanto, debe estimarse legal esa decisión, porque nada le impedía proceder de esta manera, ya que aún no precluía la posibilidad legal de ese órgano jurisdiccional para abordar su estudio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/47 (10a.)

Conflicto competencial 8/2016. Suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz y la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje de la propia entidad federativa. 8 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretaria: José Vega Luna.

Conflicto competencial 15/2018. Suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz y la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje de la propia entidad federativa. 5 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Martínez Reyes, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 81, fracción XXII y 26, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Conflicto competencial 21/2018. Suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz y la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje de la propia entidad federativa. 31 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretaria: Víctor Hugo Millán Escalera.

Conflicto competencial 26/2018. Suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz y la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje de la propia entidad federativa. 17 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Conflicto competencial 27/2018. Suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz y la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje de la propia entidad federativa. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretaria: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ENERGÍA ELÉCTRICA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS A/074/2015 Y A/058/2017 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN RELATIVO Y LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR SU CÁLCULO Y AJUSTE, RESPECTIVAMENTE.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 274/2018. 8 DE FEBRERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO. SECRETARIA: KATHIA GONZÁLEZ FLORES.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—El análisis de la interlocutoria recurrida, en la parte conducente, pone de manifiesto que la Jueza de Distrito precisó que los actos reclamados son los siguientes:

a) La omisión de expedir las disposiciones de carácter general que exigen los artículos 138, fracciones II y III, de la Ley de la Industria Energética (sic) y 47 de su reglamento.

b) La expedición y aplicación mensual del Acuerdo A/058/2017, de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, por el cual la Comisión Reguladora de Energía expide la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales, así como las tarifas de operación que aplicarán a la empresa productiva subsidiaria CFE, Suministrador de Servicios Básicos, en el periodo del uno de diciembre de dos diecisiete (sic) al treinta y uno de diciembre de dos dieciocho (sic).

c) La expedición del Acuerdo A/074/2015, de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por el cual la Comisión Reguladora de Energía expide las tarifas que aplicará la CFE por el servicio público de distribución de energía eléctrica, durante el periodo tarifario inicial que comprende del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

d) La falta de publicación de los acuerdos precisados en los incisos anteriores.

e) La ejecución de los actos reclamados.

Al mismo tiempo, señaló que la suspensión había sido solicitada para los siguientes efectos:

a) Para que no le sean aplicados los Acuerdos A/058/2017 y A/074/2015 y, en consecuencia, que se le cobren las tarifas establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de los acuerdos en cita.

b) Para que se obligue al comisionado presidente y al órgano de gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, a emitir las disposiciones de carácter general que exigen los artículos 138, fracciones II y III, de la Ley de la Industria Energética (sic) y 47 de su reglamento y, hecho lo cual, realicen un nuevo cálculo de las tarifas que debe pagar por el servicio de energía eléctrica.

Finalmente, se pronunció sobre la suspensión definitiva solicitada considerando, en la parte que nos ocupa, lo siguiente:

- De la lectura integral realizada al capítulo de suspensión de los actos reclamados, del escrito de demanda se desprende que la justiciable solicitó la medida cautelar, a efecto de que no le sean aplicados los Acuerdos A/058/2017 y A/074/2015 y, en consecuencia, se le cobren las tarifas establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de esos acuerdos.

- Prescindiendo del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, con fundamento en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 128 de la Ley de Amparo, se niega la suspensión definitiva solicitada, pues no se reúne el requisito que exige la fracción II del precepto legal en cita.

- Los Acuerdos A/058/2017 y A/074/2015 se encuentran estrechamente relacionados con los artículos 2 y 12, fracción IV, de la Ley de la Industria Eléctrica, los cuales establecen que las actividades de la industria eléctrica son de interés público; que el suministro básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional, y que la Comisión Reguladora de Energía está facultada para expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetará la operación de los suministradores de servicios básicos, así como de las tarifas finales del suministro básico, en términos de lo ordenado en los artículos 138 y 139 del referido ordenamiento legal, respectivamente.

- Es válido concluir que la legislación en estudio tiene como finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura, en beneficio de los usuarios, en donde el sector eléctrico comprende la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria, así como que la Comisión Reguladora de Energía es el órgano regulador encargado de expedir las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas reguladas en los servicios de transmisión, distribución y operación de los suministradores de servicios básicos, entre otros.

- Hasta en tanto se emitan definitivamente las disposiciones administrativas de carácter general referidas en los artículos 138 de la Ley de la Industria Eléctrica y 47 de su reglamento, el órgano regulador se encuentra obligado a expedir la regulación económica aplicable para garantizar la prestación del servicio de suministro básico, determinando el procedimiento para el cálculo de las tarifas de operación de la Comisión Federal de Electricidad como suministrador de servicios básicos, con el objeto de que se puedan establecer los costos aplicables, así como la recuperación por concepto del servicio eléctrico, los insumos variables, así como los cargos por energía (incluyendo pérdidas) y capacidad.

- De igual forma, resulta oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de la Industria Eléctrica, los objetivos de la determinación y aplicación de las metodologías y tarifas consisten en: a) promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proteger los intereses de los participantes del mercado y de los usuarios finales; b) determinar las tarifas reguladas de los servicios de transmisión y distribución; c) determinar las tarifas reguladas para los suministradores de servicios básicos; d) determinar las tarifas máximas de los suministradores de último recurso que permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada, o bien, mediante procesos competitivos; e) permitir al CENACE obtener ingresos que reflejen una operación eficiente; y, f) incentivar la provisión eficiente y suficiente de los servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico mayorista.

- A través del acuerdo reclamado se emite la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales, así como las tarifas de operación que aplicarán a la empresa productiva subsidiaria Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, durante determinados periodos.

- De otorgarse la suspensión para los efectos requeridos por la quejosa, se provocaría una afectación al desarrollo de la industria eléctrica, que es una actividad de interés público y prioritaria para el desarrollo nacional, en virtud de que el acuerdo reclamado tiene por objeto establecer la regulación económica aplicable para garantizar la prestación del servicio de suministro eléctrico, su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios.

- La normativa que nos ocupa persigue una finalidad de interés social y de orden público, pues su objeto es determinar la regulación económica apli-

cable para garantizar la prestación del servicio de suministro básico, durante determinados periodos.

- La base constitucional sobre la que descansan las disposiciones señaladas como actos reclamados, son los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal que establecen, esencialmente, los principios de la rectoría económica del Estado para garantizar que ésta sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una justa distribución del ingreso y la riqueza permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales; aspecto que en modo alguno podría ser paralizado con motivo de una posible suspensión, puesto que se impediría el ejercicio pleno de esa rectoría económica.

En contra de las consideraciones que anteceden la quejosa, ahora recurrente, expuso los agravios siguientes:

- Lo que pierde de vista la a quo es que la quejosa jamás solicitó la suspensión para que se le absuelva del pago de la energía eléctrica que usa pues, como se ha explicado, lo único que pretende con la suspensión es que, ante la falta de regulación vigente para determinar las tarifas finales, la autoridad responsable se limite a aplicar las disposiciones administrativas vigentes expedidas incluso antes de la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica, como lo señala categóricamente su artículo vigésimo primero transitorio.

- Los efectos de la suspensión solicitada, en caso de concederse, se traducirán en permitir que, previa garantía que otorgue, de considerarlo necesario, la quejosa pague las tarifas finales de suministro y distribución de energía eléctrica vigentes, sin tomar en cuenta los Acuerdos A/058/2017 y A/074/2015, tal como lo señala el artículo vigésimo primero transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica.

- Al no ser publicados los referidos acuerdos en el Diario Oficial de la Federación, no pueden surtir efectos jurídicos y, por ello, no debe considerarse que son las disposiciones administrativas generales vigentes.

- La Jueza resolvió negar la suspensión definitiva solicitada, partiendo de un supuesto equivocado, ya que de una lectura que se efectúe a la sentencia recurrida se desprende, con meridiana claridad, que consideró que la quejosa solicitó la suspensión para abstenerse de pagar la energía eléctrica.

- En todo caso, debió resolver teniendo en cuenta los siguientes puntos:

- La falta de expedición (no la simple falta de publicación en el Diario Oficial de la Federación) de las disposiciones administrativas de carácter general que exigen los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley de la Industria Eléctrica y 47 de su reglamento.

- Que los Acuerdos A/074/2015 y A/058/2017 no han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación y, por tanto, no pueden surtir efectos jurídicos frente a terceros.

- El contenido del artículo vigésimo primero transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica, que emana del Congreso de la Unión y, por tanto, es plenamente exigible.

- Al resolver negando la suspensión definitiva, en ningún momento se pronunció sobre la falta de efectos jurídicos de los acuerdos reclamados y, en lugar de ello, sostuvo que dichos acuerdos deben ser observados, al ser normas de interés general y, por tanto, no podía conceder la suspensión sin tomar en cuenta que, frente a dichos acuerdos administrativos privados, está el artículo vigésimo primero de la Ley de la Industria Eléctrica, que ordena que se sigan observando las disposiciones administrativas generales vigentes hasta en tanto no sean expedidas las que ordena dicha ley y que, se reitera, no ha sucedido.

- Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 31/2003, de rubro: "ENERGÍA ELÉCTRICA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LOS ACUERDOS DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO POR LOS QUE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS RELATIVAS, ASÍ COMO LA REDUCCIÓN DEL SUBSIDIO A LAS DOMÉSTICAS."

Para dar solución a los argumentos sintetizados, es necesario destacar que conforme a los artículos 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹ y 146 de la Ley de Amparo,² las resoluciones en el juicio de amparo están sujetas al principio de congruencia.

¹ "Artículo 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse."

² "Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

"I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

"II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

La doctrina ha distinguido dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis, es decir, que guarde correspondencia con la demanda de amparo, los escritos de las partes y las pruebas conducentes, y resuelva sin omitir las cuestiones planteadas, ni añada cuestiones novedosas.

Sobre el particular, cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."³

En la demanda, la quejosa solicitó la suspensión de la siguiente manera:

"...vengo a solicitar la suspensión provisional y, en su oportunidad, la definitiva del acto reclamado, en atención de que en el presente caso se considera procedente conceder los beneficios de la suspensión definitiva, para el único efecto de que las autoridades responsables calculen las tarifas eléctricas que tenga que pagar la quejosa por suministro de energía eléctrica, conforme a las disposiciones generales que actualmente se encuentren vigentes, ya que, como se ha expuesto, hasta la fecha no se han publicado las disposiciones generales que exige el artículo 138 de la Ley de la Industria Eléctrica; por tanto, de acuerdo con el artículo vigésimo primero transitorio de la ley en cita, la autoridad responsable debe aplicar las disposiciones generales vigentes hasta antes de la expedición de la Ley de la Industria Eléctrica, es decir, lo único que se está solicitando es que se cumpla con una disposición legal válidamente emanada del Congreso, misma que nos permitimos reproducir:

"(se transcribe)

"En efecto, es importante precisar que los términos en que se solicita la suspensión, no es para que se otorguen efectos restitutorios propios de la

"III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y

"IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento."

³ Publicada en la página 108, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

sentencia de fondo, sino que solamente se solicita la suspensión para el efecto de que la responsable se apegue al texto legal transitorio que se ha transcrito, toda vez que hasta la fecha no se han publicado las normas generales que exige el artículo 138 de la Ley de la Industria Eléctrica, es decir, que a partir de que se conceda la suspensión, la responsable aplique las metodologías establecidas en los acuerdos generales publicados en el Diario Oficial de la Federación, antes de la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica y, con base en ellos, calcule las tarifas que deba pagar la quejosa."

Como se puede observar, la quejosa planteó que la suspensión solicitada era para el efecto de que se le inaplicaran los acuerdos reclamados y, en consecuencia, pagara el servicio de suministro de energía eléctrica con base en las disposiciones administrativas de carácter general vigentes hasta en tanto no se emitieran las nuevas disposiciones que señala la Ley de la Industria Eléctrica.

En la interlocutoria recurrida, la juzgadora consideró que no era posible otorgar la suspensión, porque la inaplicación de los acuerdos reclamados provocaría una afectación al desarrollo de la industria eléctrica, en tanto que era una actividad de interés público y prioritaria para el desarrollo nacional, en virtud de que dichos acuerdos tenían por objeto establecer la regulación económica aplicable para garantizar la prestación del servicio de suministro eléctrico, su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios.

Lo anterior evidencia que la Jueza se pronunció específicamente sobre la suspensión solicitada, señalando que no debía concederse para que no se aplicaran los acuerdos antes mencionados a la quejosa por los motivos que expresó; de ahí que sea infundado señalar que la Jueza partió de un supuesto equivocado, porque concluyó que la medida cautelar se solicitó para que la solicitante del amparo dejara de pagar la energía eléctrica que usa.

Por otro lado, resulta ineficaz señalar que la Jueza debió resolver sobre la suspensión tomando en cuenta que los Acuerdos A/074/2015 y A/058/2017 no han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación; que, por tanto, no pueden surtir efectos jurídicos frente a terceros, y que el artículo vigésimo primero de la Ley de la Industria Eléctrica es plenamente exigible, pues los actos administrativos tienen presunción de legalidad y, por ello, lo que plantea la quejosa debe ser materia del fondo del asunto, mas no del incidente de suspensión.

Por lo que se refiere al criterio jurisprudencial que invoca la quejosa, de rubro: "ENERGÍA ELÉCTRICA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN

PROVISIONAL CONTRA LOS ACUERDOS DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO POR LOS QUE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS RELATIVAS, ASÍ COMO LA REDUCCIÓN DEL SUBSIDIO A LAS DOMÉSTICAS.", el mismo resulta inaplicable, por las razones que se exponen a continuación.

El interés social, asociado tradicionalmente al orden público, se refiere al arreglo o composición de la comunidad, con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, de modo que se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle algún mal, desventaja o trastorno.

Sobre el particular, debe tenerse presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el examen de la ejemplificación que contenía el artículo 124 de la anterior legislación de amparo (análogo, en parte, al 129 de la actual) para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio al interés social o se realizan esas contravenciones a disposiciones de orden público, revela que razonablemente se puede colegir, en términos generales, que se generan esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

En ese sentido, la Segunda Sala del Máximo Tribunal estableció⁴ que, por disposiciones de orden público, deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales, cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio; y, por interés social, debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o, bien, le evite un trastorno o un mal público.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que, como también lo ha sostenido la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, la apreciación de

⁴ Al resolver la contradicción de tesis 201/2004, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 42/2005, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR QUE OBLIGAN A FRACCIONADORES, CONSTRUCTORES O PROMOTORES, A REGISTRAR ANTE LA PROCURADURÍA RESPECTIVA LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE CASA HABITACIÓN Y DE USO TEMPORAL DE INMUEBLES MEDIANTE EL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO.", la cual aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 740, registro digital: 178595.

que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público depende del caso en concreto. Son aplicables, en lo conducente, las tesis intituladas:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA."⁵

"SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA."⁶

En este sentido, corresponde al Juez de amparo, en cada caso, realizar un estudio respecto de la disposición o acto que se reclame, para determinar si la suspensión es procedente conforme a la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social.

Además, en esta ponderación deben considerarse la tutela de los derechos humanos y la aplicación del principio pro persona, pues es claro que la suspensión es uno de los mecanismos a través de los cuales puede garantizarse que el juicio de amparo sea un recurso efectivo, en términos del artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el particular, de los artículos 128 y 139 de la Ley de Amparo se sigue que en la apreciación del orden público y del interés social, en su caso, deberá ponderarse la apariencia del buen derecho pues, según las jurisprudencias P./J. 15/96⁷ y 2a./J. 204/2009,⁸ la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede

⁵ Registro digital: 805484. Jurisprudencia. Materia: común. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente al terminar el año de 1973, Segunda Parte. Tesis: 8. Página: 44.

⁶ Registro digital: 199549. Jurisprudencia. Materia: administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997. Tesis: I.3o.A. J/16. Página: 383.

⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16 «de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."»

⁸ Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315 «de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO."»

separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales.⁹

⁹ Sobre los conceptos de orden público e interés social, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-5/85, sostuvo: "64. En efecto, una acepción posible del orden público dentro del marco de la Convención, hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios. En tal sentido, podrían justificarse restricciones al ejercicio de ciertos derechos y libertades para asegurar el orden público. La Corte interpreta que el alegato según el cual la colegiación obligatoria es estructuralmente el modo de organizar el ejercicio de las profesiones en general, y que ello justifica que se someta a dicho régimen también a los periodistas, implica la idea de que tal colegiación se basa en el orden público.—65. El bien común ha sido directamente invocado como uno de los justificativos de la colegiación obligatoria de los periodistas, con base en el artículo 32.2 de la Convención. La Corte analizará el argumento, pues considera que, con prescindencia de dicho artículo, es válido sostener, en general, que el ejercicio de los derechos garantizados por la Convención debe armonizarse con el bien común. Ello no indica, sin embargo, que, a criterio de la Corte, el artículo 32.2 sea aplicable en forma automática e idéntica a todos los derechos que la Convención protege, sobre todo en los casos en que se especifican taxativamente las causas legítimas que pueden fundar las restricciones o limitaciones para un derecho determinado. El artículo 32.2 contiene un enunciado general que opera especialmente en aquellos casos en que la Convención, al proclamar un derecho, no dispone nada en concreto sobre sus posibles restricciones legítimas.—66. Es posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social, que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social, en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana. De ahí que los alegatos que sitúan la colegiación obligatoria como un medio para asegurar la responsabilidad y la ética profesionales y, además, como una garantía de la libertad e independencia de los periodistas frente a sus patronos, deben considerarse fundamentados en la idea de que dicha colegiación representa una exigencia del bien común.—67. No escapa a la Corte, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de 'orden público' y 'bien común', ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este respecto, debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el 'orden público' o el 'bien común' como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el artículo 29.a) de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las 'justas exigencias' de 'una sociedad democrática' que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención."

También dijo en la Opinión Consultiva OC-6/86, lo siguiente: "12. La Convención establece: 'Artículo 30. Alcance de las restricciones.—Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.'—13. La interpretación de esta norma ha de hacerse de buena fe, conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a los términos empleados por el tratado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). Los términos empleados limitan las restricciones posibles a los derechos y libertades

En todo caso, debe destacarse que la Ley de Amparo vigente, en auxilio del aplicador de la norma, igualmente establece en su artículo 129, algunos criterios orientadores para establecer cuándo se sigue perjuicio al interés social o se realizan contravenciones al orden público, en el entendido de que aun en esos supuestos, excepcionalmente, el Juez puede conceder la suspensión, de manera fundada y razonada, si a su juicio está acreditado que con la negativa de la medida puede causarse mayor afectación al interés social.

En la especie, resulta importante precisar que los acuerdos reclamados forman parte de una nueva política pública en materia de energía, que tiene su origen en la reforma del artículo 28 constitucional, de veinte de diciembre de dos mil trece, en la cual se estableció un nuevo régimen constitucional en la referida materia, pues se posibilitó la participación privada en los sectores energéticos de México.

En efecto, el veinte de diciembre de dos mil trece, mediante el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía", se refor-

reconocidos por la Convención, a los casos en que ellas deriven de leyes que cumplan con las exigencias impuestas por el propio artículo.—14. El artículo 30 se refiere a las restricciones que la propia Convención autoriza, a propósito de los distintos derechos y libertades que la misma reconoce. Debe subrayarse que, según la Convención [artículo 29.a)], es ilícito todo acto orientado hacia la supresión de uno (sic) cualquiera de los derechos proclamados por ella. En circunstancias excepcionales y bajo condiciones precisas, la Convención permite suspender temporalmente algunas de las obligaciones contraídas por los Estados (artículo 27). En condiciones normales, únicamente caben restricciones al goce y ejercicio de tales derechos. La distinción entre restricción y supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades, resulta de la propia Convención (artículos 16.3, 29.a y 30). Se trata de una distinción importante y la enmienda introducida al respecto en la última etapa de la elaboración de la Convención, en la Conferencia Especializada de San José, para incluir las palabras 'al goce y ejercicio', clarificó conceptualmente la cuestión (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, OEA/Ser. K/XVI/1.2 Washington, D.C. 1973 (en adelante 'Actas y Documentos') repr. 1978, esp. pág. 274). ...30. 'Bien común' y 'orden público' en la Convención son términos que deben interpretarse dentro del sistema de la misma, que tiene una concepción propia según la cual los Estados americanos 'requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa' (Carta de la OEA, artículo 3.d); y los derechos del hombre, que 'tienen como fundamento los atributos de la persona humana', deben ser objeto de protección internacional (Declaración Americana, considerando, párr. 2; Convención Americana, preámbulo, párr. 2)."

Como se observa, corresponde al Juez de amparo, en cada caso, realizar un estudio respecto de la disposición o acto que se reclame, para determinar si la suspensión es procedente conforme a la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social y, en esta ponderación debe considerarse la tutela de los derechos humanos y la aplicación del principio pro persona, pues es claro que la suspensión es uno de los mecanismos a través de los cuales puede garantizarse que el juicio de amparo sea un recurso efectivo en términos del artículo 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

maron y adicionaron diversos párrafos a los artículos 25, 27 y 28 constitucionales,¹⁰ los cuales previeron la participación de las empresas productivas del Estado en ciertas actividades estratégicas (específicamente en la extracción del petróleo y demás hidrocarburos, y en la transmisión y distribución de energía eléctrica), y que el Gobierno Federal deberá mantener siempre su control y propiedad.

¹⁰ "Artículo 25...

"El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

"...

"Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

"...

"La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución."

"Artículo 27...

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica."

En este sentido, nuestra Constitución es clara: en el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con los particulares, y que éstos participen en otras áreas de la industria eléctrica, como la generación, suministro y comercialización.

En efecto, el Estado será el encargado de la transmisión y distribución de la energía eléctrica, pero se reconoce la participación de terceros en la cadena de valor de la industria eléctrica.

En particular, los artículos 2 y 12, fracción IV, de la Ley de la Industria Eléctrica,¹¹ establecieron que las actividades de la industria eléctrica son de interés público; que el suministro básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional, y que la Comisión Reguladora de Energía está facultada

"Artículo 28...

"No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

"...

"El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley."

¹¹ "Artículo 2. La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del mercado eléctrico mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público.

"La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente ley. El suministro básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional."

"Artículo 12. La CRE está facultada para:

"...

"IV. Expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetarán la transmisión, la distribución, la operación de los suministradores de servicios básicos, la operación del CENACE y los servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico mayorista, así como las tarifas finales del suministro básico en términos de lo dispuesto en el artículo (sic) 138 y 139 de la presente ley."

para expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetará la operación de los suministradores de servicios básicos, así como las tarifas finales del suministro básico, en términos de lo dispuesto en los artículos 138 y 139 del referido ordenamiento legal, respectivamente.¹²

Conforme a los artículos 138 de la Ley de la Industria Eléctrica y 47 de su reglamento,¹³ hasta en tanto se emitan definitivamente las disposiciones

¹² "Artículo 138. La CRE expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas reguladas para los siguientes servicios:

"I. Transmisión;

"II. Distribución;

"III. La operación de los suministradores de servicios básicos;

"IV. La operación del CENACE, y

"V. Los servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico mayorista.

"Los ingresos recuperables del suministro básico incluirán los costos que resulten de las tarifas reguladas de las cinco fracciones que anteceden, así como los costos de la energía eléctrica y los productos asociados adquiridos para suministrar dicho servicio, incluyendo los que se adquieran por medio de los contratos de cobertura eléctrica, siempre que dichos costos reflejen prácticas prudentes.

"La CRE expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas máximas de los suministradores de último recurso.

"Los precios máximos del suministro de último recurso permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos que resulten de las tarifas reguladas de las fracciones I, II, IV y V que anteceden, las tarifas máximas de los suministradores de último recurso y, siempre que reflejen prácticas prudentes, los costos de la energía eléctrica y los productos asociados adquiridos para suministrar dicho servicio y, en su caso, las sanciones por incumplimiento en la adquisición de potencia, certificados de energías limpias o contratos de cobertura eléctrica. En su defecto, los precios máximos del suministro de último recurso podrán determinarse mediante procesos competitivos."

"Artículo 139. La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas reguladas, las tarifas máximas de los suministradores de último recurso y las tarifas finales del suministro básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.

"El Ejecutivo Federal podrá determinar, mediante acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de usuarios del suministro básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la CRE."

¹³ "Artículo 47. La CRE expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios, tarifas reguladas y contabilidad regulatoria para la prestación del servicio público de transmisión y distribución, así como del suministro eléctrico en las modalidades de suministro básico y suministro de último recurso, operación del CENACE y servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico mayorista.

"Para cada actividad, la CRE establecerá la regulación de contraprestaciones, precios o tarifas reguladas, bajo principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protejan los intereses de los usuarios. La CRE no reconocerá las contraprestaciones, precios o tarifas que se aparten de dichos principios.

administrativas de carácter general, el órgano regulador se encuentra obligado a expedir la regulación económica aplicable para garantizar la prestación del servicio de suministro básico, determinando el procedimiento para el cálculo de las tarifas de operación de la Comisión Federal de Electricidad, como suministrador de servicios básicos, con el objeto de que se puedan establecer los costos aplicables como recuperación por concepto del servicio eléctrico, los insumos variables, así como los cargos por energía (incluyendo pérdidas) y capacidad.

Además, cabe mencionar que en términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de la Industria Eléctrica,¹⁴ los objetivos de la determinación y aplicación de las metodologías y tarifas consisten en:

"Las disposiciones que la CRE emita en materia de contabilidad regulatoria deberá especificar el catálogo de cuentas y las reglas para el registro contable que, de manera independiente de la contabilidad fiscal o corporativa de las empresas, resulten necesarias para la evaluación y verificación en materia de precios, tarifas reguladas y contraprestaciones, así como la evaluación del desempeño de los sujetos regulados.

"Adicionalmente, las contraprestaciones, precios o tarifas reguladas que autorice la CRE deberán constituir mecanismos que promuevan una demanda y uso racional de los bienes y servicios.

"La CRE establecerá la regulación a que se refiere el presente artículo, a fin de que el grado de intervención corresponda con el poder monopólico en cada segmento regulado de la industria pudiendo, de ser el caso, aplicarse contraprestaciones, precios y tarifas reguladas basadas en condiciones de mercado, de acuerdo con las mejores prácticas regulatorias, si ello contribuye con el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el párrafo anterior.

"En la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas reguladas, la CRE empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño.

"La determinación de contraprestaciones, precios o tarifas reguladas que apruebe la CRE deberá permitir que los usuarios tengan acceso a los servicios en condiciones de eficiencia, confiabilidad, seguridad, calidad y sustentabilidad.

"La CRE podrá requerir, en los términos y formatos que al efecto determine, la información de costos, condiciones de operación y demás elementos que permitan valorar el riesgo de las actividades y el desempeño y la calidad de la prestación del servicio, para efectos de la estructura tarifaria y sus ajustes."

¹⁴ Artículo 140. La determinación y aplicación de las metodologías y tarifas referidas en el artículo anterior deberán tener como objetivos, entre otros:

"I. Promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución y proteger los intereses de los participantes del mercado y de los usuarios finales;

"II. Determinar tarifas reguladas de los servicios regulados de transmisión y distribución que permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación aplicables a las diversas modalidades de servicio, las pérdidas técnicas y no técnicas de acuerdo con el estándar determinado por la CRE, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada;

a) Promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proteger los intereses de los participantes del mercado y de los usuarios finales;

b) Determinar las tarifas reguladas de los servicios de transmisión y distribución;

c) Determinar las tarifas reguladas para los suministradores de servicios básicos;

d) Determinar las tarifas máximas de los suministradores de último recurso que permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada, o bien, mediante procesos competitivos;

e) Permitir al CENACE obtener ingresos que reflejen una operación eficiente; y,

f) Incentivar la provisión eficiente y suficiente de los servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico mayorista.

Ahora, la quejosa solicita la suspensión respecto de la aplicación del Acuerdo A/074/2015 "Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía expide las tarifas que aplicará la Comisión Federal de Electricidad por el servicio público de distribución de energía eléctrica durante el periodo tarifario inicial que comprende del primero de enero de dos mil dieciséis y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho"; así como del acuerdo A/058/2017 "Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía expide la

"III. Determinar tarifas reguladas para los suministradores de servicios básicos que permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada;

"IV. Determinar tarifas máximas de los suministradores de último recurso que permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada, o bien, mediante procesos competitivos;

"V. Permitir al CENACE obtener ingresos que reflejen una operación eficiente, y

"VI. Incentivar la provisión eficiente y suficiente de los servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico mayorista."

metodología para determinarse el cálculo y ajuste de las tarifas finales, así como las tarifas de operación, que aplicarán a la empresa productiva subsidiaria Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, durante el periodo que comprende del primero de diciembre de dos mil diecisiete y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho", los cuales evidentemente se emitieron dentro del marco regulatorio derivado de la reforma constitucional antes mencionada.

Como se puede advertir, los acuerdos reclamados establecen las directrices para calcular el precio del suministro de energía eléctrica, que tienen diversas finalidades regulatorias, entre ellas, garantizar la prestación del servicio de suministro básico, determinando el procedimiento para el cálculo de las tarifas de operación de la Comisión Federal de Electricidad, como suministrador de servicios básicos, con el objeto de que se puedan establecer los costos aplicables como recuperación por concepto del servicio eléctrico, los insumos variables, así como los cargos por energía (incluyendo pérdidas) y capacidad.

En ese sentido, la ejecución de los acuerdos reclamados le causa un agravio al patrimonio de la quejosa, considerando que probó con las documentales exhibidas, valoradas al tenor de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ser usuario final, y que su aplicación modificará las tarifas que venía pagando.

Sin embargo, a partir de una ponderación entre la apariencia del buen derecho de la quejosa, el orden público y el interés social, por aplicación analógica del artículo 138 de la ley de la materia, se llega a la conclusión de que el beneficio que la sociedad puede recibir de la ejecución de los acuerdos reclamados es mayor que el perjuicio que se provoca a la quejosa al negar la medida cautelar.

Esto es así, porque los acuerdos reclamados tienen una serie de finalidades y objetivos que se verían truncados en caso de que se concediera la suspensión.

Desde luego que la ejecución de los actos reclamados genera un impacto patrimonial a la quejosa, pero debe advertirse que el daño que pudiera sufrir podría ser reparado con la concesión del amparo, mientras que la lesión que sufriría la sociedad con la paralización de la medida establecida por el regulador no podría repararse ni siquiera con el otorgamiento de una garantía, pues de impedirse la ejecución de los acuerdos se provocaría que las enjuiciadas siguieran funcionando en términos menos eficientes, que es uno

de los objetivos de las tarifas impugnadas, con las consecuencias lesivas que ello implicaría para la industria y el mercado eléctrico mayorista.

Además, el otorgamiento de la medida cautelar respecto de los acuerdos reclamados (que forman parte de una de las acciones concretas del Estado para implementar la nueva política pública en materia de energía, que tiene origen en la reforma al artículo 28 constitucional, de veinte de diciembre de dos mil trece), sí afectaría el interés social y el orden público, en tanto que la expedición de la metodología para el cálculo de las tarifas eléctricas se encuentra asociada directamente con el eficiente desarrollo del mercado eléctrico mayorista.

Aunado a que la suspensión obstaculizaría la implementación de esta nueva política pública en materia de energía, la cual tiene sustento en el artículo 28 constitucional, pues privaría a la colectividad de los beneficios que se pretenden con todas las acciones tendentes a implementar dicha política pública.

Por todo lo anterior, aun cuando el Alto Tribunal emitió el criterio 2a./J. 31/2003, de rubro: "ENERGÍA ELÉCTRICA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LOS ACUERDOS DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO POR LOS QUE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS RELATIVAS, ASÍ COMO LA REDUCCIÓN DEL SUBSIDIO A LAS DOMÉSTICAS.", este tribunal considera que el mismo no es aplicable al presente asunto, en tanto que se emitió con anterioridad a la reforma constitucional aludida, por lo que se sostuvo en un escenario legal y regulatorio distinto al que impera actualmente donde, como ya se explicó, las tarifas de suministro de energía eléctrica forman parte de una estrategia del Estado para el mejoramiento del mercado eléctrico mayorista y de los usuarios finales.

Consecuentemente, ante la ineficacia de los agravios, lo conducente es confirmar la interlocutoria recurrida y negar la suspensión solicitada.

Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver los amparos en revisión R.I. 236/2018, en sesión de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, y R.I. 253/2018, en sesión de dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

Al subsistir el sentido de la interlocutoria, resulta innecesario analizar las manifestaciones hechas valer por la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la interlocutoria recurrida.

SEGUNDO.—Se niega la suspensión definitiva solicitada en el incidente a que este toca se refiere.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito especializado que actualmente conoce del juicio principal; regístrese la ejecutoria en términos del artículo 175 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince y, en su oportunidad, archívese este asunto, en el entendido de que, conforme al punto vigésimo primero, fracción IV, del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil nueve, este expediente es susceptible de depuración.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, que integran los Magistrados Rodrigo Mauricio Zerón De Quevedo, Pedro Esteban Penagos López y Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Fue ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 68, 97, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2003 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 191.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ENERGÍA ELÉCTRICA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS A/074/2015 Y A/058/2017 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN RELATIVO Y LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR SU CÁLCULO Y AJUSTE, RESPECTIVAMENTE. Es improcedente conceder la suspensión definitiva en el amparo indirecto

promovido contra la aplicación de los acuerdos referidos, porque no se cumple con el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, en tanto que aquéllos establecen las tarifas por el servicio de distribución de energía eléctrica y la metodología para determinar su cálculo y ajuste, con diversas finalidades regulatorias, entre ellas, garantizar la prestación del servicio de suministro básico y definir los costos aplicables; objetivos que se encuentran alineados con la nueva política pública en materia de energía, que tiene su origen en la reforma al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, así como con la Ley de la Industria Eléctrica, la cual señala que las actividades en esa materia son de interés público y que el suministro básico constituye una actividad prioritaria para el desarrollo nacional. Además, aun cuando la aplicación de los acuerdos mencionados genera un impacto patrimonial en la parte quejosa, la lesión que sufriría la sociedad con la suspensión de las directrices fijadas por el órgano regulador no podría repararse ni con el otorgamiento de una garantía, pues de impedirse su ejecución, se entorpecerían los objetivos regulatorios y se generarían consecuencias lesivas para el mercado eléctrico mayorista.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E. J/7 (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 236/2018. El Cid Golf & Country Club, S.A. de C.V. 20 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Incidente de suspensión (revisión) 243/2018. Montecarlos Riviera, S.A. de C.V. 28 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Incidente de suspensión (revisión) 230/2018. Promotora Caribe Cancún, S.A. de C.V. 18 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Secretario: Alejandro Rubén Meraz Carranza.

Incidente de suspensión (revisión) 256/2018. Caribotels de México, S.A. de C.V. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Secretario: Alejandro Rubén Meraz Carranza.

Incidente de suspensión (revisión) 274/2018. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rodrigo Mauricio Zerón De Quevedo. Secretaria: Kathia González Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRECLUSIÓN DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO POR NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES. DICHA FIGURA NO ESTÁ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO (ABROGADO).

AMPARO DIRECTO 115/2018. 14 DE FEBRERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO NÚÑEZ LOYO. SECRETARIO: MOISÉS ALEJANDRO VÁZQUEZ ESCALERA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Decisión. Este Tribunal Colegiado considera que, suplidos en su deficiencia, de conformidad con lo que dispone el numeral 79, fracción III, inciso b), de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son esencialmente fundados los conceptos de violación propuestos por la quejosa y, por ende, suficientes para concederle la protección de la Justicia de la Unión solicitada, toda vez que la sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, concretamente, en la parte en la que la Sala de apelación responsable revocó la determinación dictada el dos de agosto de dos mil diecisiete por el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, en la causa penal ******, pronunciando en consecuencia una sentencia de sobreseimiento con carácter de resolución absolutoria; lo anterior, al tener por actualizada la figura de la preclusión de la facultad de integrar la averiguación previa por parte del Ministerio Público, decisión que tuvo como sustento lo previsto en el artículo 54, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.

Previo a hacer un pronunciamiento en relación con el fondo de la controversia propuesta y considerando que la resolución controvertida carece de los requisitos de debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer, conviene señalar que el estudio respectivo se efectuará de acuerdo con lo que establecen los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La determinación que antecede es acorde con el criterio contenido en la siguiente jurisprudencia 1a./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ que a la letra dice:

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, materia común, contradicción de tesis 133/2004-PS, registro digital: 176546.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Como se indicó en líneas precedentes, el acto que en la especie se reclama lo constituye la sentencia pronunciada el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, en el toca penal ***** , en la que dicha autoridad revocó la diversa resolución dictada el dos de agosto de dos mil diecisiete, por el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, en la causa penal ***** , hecho lo cual, aquélla pronunció una

sentencia de sobreseimiento con carácter de resolución absolutoria, al tener por actualizada la figura de la preclusión de la acción persecutoria de los delitos, es decir, de la facultad de integrar la averiguación previa por parte del Ministerio Público, decisión que la responsable sustentó en lo previsto por el artículo 54, cuarto párrafo, del citado ordenamiento adjetivo.

De la resolución reclamada se advierte que para justificar tal determinación, la Sala de apelación responsable formuló en el considerando segundo las siguientes argumentaciones:

"II. Es innecesario transcribir y dar respuesta a los agravios formulados por la agente del Ministerio Público adscrita y el apoderado legal de la pasivo ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, actualmente (***** , Sociedad Anónima de Capital Variable), al igual abordar el análisis del cuerpo del delito de despojo y la probable responsabilidad penal de los inculpados ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en su comisión, en virtud de que el resolutor natural en el auto impugnado por el que niega la orden de aprehensión, de dos de agosto de dos mil diecisiete, soslayó aplicar lo relativo a la preclusión del tiempo que el órgano investigador tenía para integrar la averiguación previa, previsto en el artículo 54, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales del Estado (sic), que dispone:

"Artículo 54. El Ministerio Público, o quien legalmente lo sustituya, iniciará la averiguación previa cuando ante él se presente denuncia o querrela por un hecho aparentemente delictuoso, y se hallen satisfechos los requisitos que la ley exija, en su caso para fines de persecución penal. Cuando la satisfacción de éstos o la formulación de la querrela incumban a una autoridad, el Ministerio Público se dirigirá a ella, por escrito, para conocer su determinación. La autoridad responderá por escrito, que se agregará al expediente.

"Las mencionadas autoridades se cerciorarán en todo caso de la identidad del denunciante y de la legitimación del querellante, así como de la autenticidad de los documentos que se presenten.

"La Policía Judicial sólo puede recibir denuncias por delitos perseguibles de oficio, no de los sujetos a querrela, cuando en el lugar no haya agente del Ministerio Público, ni otra autoridad que éste asuma el conocimiento de los hechos y dicte los acuerdos procedentes.

"Si en la averiguación previa no hay detenido y se trata de delitos culposos, el Ministerio Público dispondrá de seis meses para integrar la averiguación previa, contados a partir de la formulación de la querrela o denuncia,

ejercitando o no la acción penal, en los delitos dolosos sancionados con una pena máxima no mayor de cinco años de prisión, el Ministerio Público dispondrá de doce meses, si la pena máxima excede de cinco años dispondrá de dieciocho meses para integrar la averiguación y para los delitos graves éste dispondrá de veinticuatro meses.

"En toda averiguación previa deberán hacerse constar los datos de identificación del indiciado siguientes:

- "a) Nombres y apellidos completos;
- "b) Edad presumible;
- "c) Sexo;
- "d) Nombre de los padres, de ser posible;
- "e) Domicilio;
- "f) Fotografía, de ser posible;
- "g) Características físicas presumibles como la talla y complejión;
- "h) Cicatrices, tatuajes y otras señales particulares;
- "i) Profesión u ocupación presumible;
- "j) Estado civil; y
- "k) Nacionalidad, de ser posible.

"En caso de desconocerse alguno de los datos de identidad personal, debe expresarse esta circunstancia, a excepción de los indicados en los incisos b), c), g) y h) que serán obligatorios.

"Con la finalidad de lograr la plena identidad de la persona, el Ministerio Público deberá solicitar la información necesaria a las Oficialías del Registro Civil o a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, así como al Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para que le proporcione los datos de las personas que responden a ese mismo nombre, y de ser posible copia de la credencial de las mismas para lograr la plena identidad del sujeto.

"Cuando una denuncia o querrela se dirija en contra de un sujeto que radique o se presuma se encuentra registrado en otra entidad federativa el Ministerio Público, observará las disposiciones que se establecen en el Título Segundo, Capítulo IV, de este código, con la finalidad de identificar plenamente el sujeto.

"El Ministerio Público o quien legalmente lo sustituya, podrá solicitar al indiciado cualquier otro dato de identificación para que exista certeza jurídica de la persona, lo anterior con pleno respeto a sus derechos humanos y sin que los datos impliquen un acto discriminatorio." Subrayado nuestro.

"Que impide abordar el estudio de los motivos de disenso planteados por la impetrante ministerial y al apoderado legal de la pasivo, en relación al cuerpo del delito de que se trata, y la probable responsabilidad penal de los inculpados *****, *****, *****, ***** y *****, en su comisión, atinente a que a nada práctico nos conduciría, ponderando que de la disposición legal transcrita se revela que el término para integrar la averiguación previa en los delitos dolosos sancionados con una pena máxima mayor de cinco años de prisión, es de dieciocho meses, como es el caso, por el delito de despojo, previsto y sancionado por el artículo 245, fracción I, del Código Penal, al establecer de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

"Ello es así, porque en la indagatoria que dio origen a la causa penal que se analiza, consta «que» se inició el diecinueve de marzo de dos mil quince (f. 59), momento en que el Ministerio Público investigador, tuvo conocimiento de la noticia criminal, y ejerció acción penal hasta el veinte de julio de dos mil diecisiete (f.1), de lo que se sigue, que de aquélla a esta fecha transcurrieron dos años cuatro meses un día, que exceden de los dieciocho meses con los que contaba para integrarla.

"A lo que se suma, que el espíritu del legislador es que en un plazo prudente se busque satisfacer las necesidades reales de los gobernados y que sean las normas jurídicas las que regulen de manera adecuada la realidad social, para hablar de un verdadero Estado de derecho.

"Cuanto tanto que, reveló que la ausencia de un plazo establecido para que el agente del Ministerio Público integrara la averiguación previa, quien poco hace por esmerarse en recopilar las pruebas necesarias para investigar adecuadamente, como lo establece el artículo 21 de la Constitución Federal, delegando esa función a la parte agraviada, lo que origina un retardo en la determinación de la indagatoria; evitando de este modo que éste aplique a su libre albedrío

el tiempo para concluir la investigación, por ello el legislador consideró necesario fijar un plazo, que no es otra cosa que la preclusión del término para ese efecto, por el mero transcurso del tiempo.

"Consecuentemente, es evidente que el tiempo que tenía el órgano investigador, para integrar la averiguación contaba con dieciocho meses, lo que no hizo, porque transcurrió con exceso.

"Ahora bien, es menester explicar que la falta de ejercicio de los términos judiciales da lugar a la preclusión o ausencia de actividad procesal.

"La preclusión constituye uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que en sus diversas etapas se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a etapas procesales ya extinguidas, que es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal que deriva de tres situaciones, que es consustancial a la estructura del juicio, que son:

"a) Por no haber observado el orden u oportunidad establecida en la ley para la realización de un acto procesal.

"b) Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra.

"c) Por haber ejercitado ya una vez, válidamente esa facultad.

"Lo que se apoya en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 92/2000-PS, visible en la página 314 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, materia común, Novena Época, que dice:

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.—La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de

un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.'

"Sobre el mismo tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis 2a. CXLVIII/2008, con registro digital: 168293, que a continuación se inserta, ha establecido los supuestos en que opera la preclusión; siendo esa tesis en materia común, que está publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301, la cual es del siguiente contenido:

"PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.—La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.'

"Además la preclusión, desde el punto de vista histórico, ya se encontraba prevista desde el derecho romano. Así, en el sistema formulario, cuando las partes aceptaban la fórmula dada por el pretor, la controversia quedaba

definitivamente determinada sin posibilidad de ulterior modificación. De igual forma, se disponía que una vez pasado el término de impugnación de una sentencia no existía la posibilidad de discutir nuevamente el caso, por lo cual, era considerada como expresión de la verdad legal.

"Para un mejor entendimiento del significado de la preclusión procesal, también se hace menester acudir a lo que establece la doctrina.

"Entre los principales exponentes en la doctrina moderna, se encuentra el procesalista italiano Giuseppe Chiovenda, quien en su obra titulada 'Instituciones de Derecho Procesal Civil', señala que la preclusión consiste en: 'la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad en el juicio o en una fase del juicio'.

"El tratadista Eduardo Pallares, en lo conducente, dice: Que el fenómeno de la preclusión procesal lleva inmersos los siguientes objetivos:

"a) Que el proceso se desarrolle mediante un orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando les venga en gana, sin sujeción a principio temporal alguno;

"b) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o periodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. Concluido cada periodo no es posible retroceder al anterior. Así se logra en nuestro derecho que la primera parte del proceso esté consagrada a formar la litis, la segunda a ofrecer pruebas, la tercera a rendirlas, la cuarta a producir alegatos, la quinta al pronunciamiento de la sentencia y la sexta a la vía de apremio. En otras palabras, la preclusión engendra lo que los procesalistas modernos llaman 'fases del proceso';

"c) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir, no sólo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos (ejemplo: presentación de documentos conjuntamente con la demanda); y,

"d) Por haberse ejercido válidamente esa facultad (consumación propiamente dicha, ejemplo: la propuesta de excepción de falta de personalidad y su resolución, impiden su nueva oposición).

"Como puede advertirse del criterio sustentado por la doctrina, el respeto a la preclusión procesal tiene por finalidad, el llevar un orden del proce-

dimiento y una sujeción a términos para evitar que no pueda arribarse a su conclusión.

"Asimismo, Chiovenda señala los límites que, de no ser observados, producen la pérdida de una facultad procesal, a saber:

"a) De no haberse observado el orden señalado por la ley para su ejercicio, como los términos perentorios o la sucesión legal de las actuaciones o de las excepciones;

"b) Por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad, como la proposición de una excepción incompatible con otra, o la realización de un acto incompatible con la intención de impugnar una sentencia; y,

"c) Por haberse ejercitado ya una vez válidamente la facultad (consumación propiamente dicha).

"En las relatadas condiciones, con apoyo en los artículos 102, fracción VIII y 131 del Código de Procedimientos Penales del Estado (sic), se revoca el auto impugnado y en su lugar se decreta el sobreseimiento de la causa penal sujeta a revisión, por haber operado la figura extintiva de la preclusión."

Ahora bien, a fin de evidenciar si el artículo 54, párrafos primero al cuarto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, prevé una hipótesis que pueda equipararse a la figura de la prescripción penal, la cual está formalmente regulada en los ordinales 92 y 94 del Código Penal del Estado de Guerrero, se considera oportuno transcribir enseguida los dispositivos jurídicos anteriormente invocados:

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.

"Artículo 54. El Ministerio Público, o quien legalmente lo sustituya, iniciará la averiguación previa cuando ante él se presente denuncia o querrela por un hecho aparentemente delictuoso, y se hallen satisfechos los requisitos que la ley exija, en su caso, para fines de persecución penal. Cuando la satisfacción de éstos o la formulación de la querrela incumban a una autoridad, el Ministerio Público se dirigirá a ella, por escrito, para conocer su determinación. La autoridad responderá por escrito, que se agregará al expediente.

"Las mencionadas autoridades se cerciorarán en todo caso de la identidad del denunciante y de la legitimación del querellante, así como de la autenticidad de los documentos que se presenten.

"La Policía Judicial sólo puede recibir denuncias por delitos perseguibles de oficio, no de los sujetos a querrela, cuando en el lugar no haya agente del Ministerio Público ni otra autoridad que legalmente lo sustituya. Inmediatamente dará cuenta al Ministerio Público de la denuncia recibida, para que éste asuma el conocimiento de los hechos y dicte los acuerdos procedentes.

"Si en la averiguación previa no hay detenido y se trata de delitos culposos, el Ministerio Público dispondrá de seis meses para integrar la averiguación previa, contados a partir de la formulación de la querrela o denuncia, ejercitando o no la acción penal, **en los delitos dolosos sancionados con una pena máxima no mayor de cinco años de prisión, el Ministerio Público dispondrá de doce meses, si la pena máxima excede de cinco años dispondrá de dieciocho meses para integrar la averiguación** y para los delitos graves éste dispondrá de veinticuatro meses. ..." (Énfasis añadido).

Código Penal del Estado de Guerrero.

"Artículo 92. Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

"I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

"II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

"III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado;

"IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente; y,

"V. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como los previstos en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, que hubieren sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, el plazo para la prescripción comenzará a correr a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad."

"Artículo 94. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate.

"El plazo para la prescripción de la acción penal señalado en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de aquellos delitos cuya media de la pena

máxima privativa de libertad que señale la ley, exceda de cinco años. En tales casos la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad correspondiente.

"En todos los demás casos la acción penal prescribirá en dos años.

"En tratándose de delitos graves ésta prescribirá una vez transcurridas las tres cuartas partes de la pena máxima privativa de libertad señalada en el tipo penal consumado."

De los preceptos legales anteriormente transcritos, se obtiene que si bien es cierto que en su cuarto párrafo, el artículo 54 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero prevé que tratándose de delitos dolosos sancionados con una pena máxima mayor de cinco años de prisión –hipótesis en la que encuadra la pena privativa de la libertad prevista para el delito por el que se integró el proceso penal natural (despojo)–, el Ministerio Público dispondrá del plazo de dieciocho meses para integrar la averiguación previa, término que tiene por objeto otorgar celeridad a la integración de una indagatoria, también lo es que contrario a lo que expuso la Sala Penal responsable en la sentencia reclamada, el transcurso de dicho lapso no implica que la acción penal se haya extinguido, o bien, que haya operado la prescripción de la pretensión punitiva, ya que la figura jurídica sustantiva que extingue la acción penal es, precisamente, la prescripción, misma que no constituye un beneficio ni un derecho procedimental en favor del inculpado, sino una sanción a la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, concretamente, por su inactividad.

En este contexto, es cierto que el Ministerio Público debe cumplir con los plazos a que se constriñe su actuación, particularmente, el contemplado en el artículo 54, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero –si en la averiguación previa no hay detenido y se trata de delitos culposos, el Ministerio Público dispondrá de seis meses para integrar la averiguación previa contados a partir de la formulación de la querrela o denuncia, ejercitando o no la acción penal; tratándose de delitos dolosos, sancionados con una pena máxima no mayor de cinco años de prisión, el Ministerio Público dispondrá de doce meses; si la pena máxima excede de cinco años, dispondrá de dieciocho meses para integrar la averiguación; y para los delitos graves, éste dispondrá de veinticuatro meses–.

Sin embargo, aun en el supuesto de que dicho término se hubiese sobrepasado al integrar la indagatoria cuya consignación dio origen al proceso penal que se revisa, tal circunstancia no implica que precluyó el derecho para hacerlo

por el simple hecho de que esa sanción procesal no se contempla en el citado ordenamiento legal.

Debe tenerse presente que la figura de la preclusión ya fue analizada y definida en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹² misma que para efectos expositivos, se cita enseguida:

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.—La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."

Del criterio anteriormente transcrito se obtiene que la preclusión constituye uno de los principios que rigen el proceso—sea jurisdiccional o administrativo—, figura que provoca la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, entre otras causas, por no ejercerla con la oportunidad prevista por la ley, es decir, se trata de una figura que rige el desarrollo del proceso, pero que no puede regir de manera directa la decisión de fondo que, en su caso, se tome en la resolución o sentencia que le pone fin al mismo.

Así, no se ignora que el artículo 54 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, en su párrafo cuarto, establece que los actos procesales serán cumplidos en los plazos ahí establecidos; empero, aun en el supuesto de que se hubiese rebasado el término legal fijado para consignar

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 314, materia común, registro digital: 187149.

la averiguación previa ante el órgano jurisdiccional competente –como lo destacó la Sala Penal responsable en la sentencia tildada de inconstitucional–, tal circunstancia no tiene el efecto pretendido pues, se insiste, así no está establecido en el ordenamiento jurídico en comento, aunado a que dicha omisión –al día de hoy colmada– tampoco conlleva la preclusión para hacerlo, ya que tal consecuencia tampoco está expresamente prevista en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.

Lo que hay en el caso particular es una laguna de la ley, en la medida en que la hipótesis normativa descrita en el ordinal 54 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, no estipula la consecuencia jurídica de integrar la averiguación previa y ejercer la acción penal tardíamente, ni como causa de sobreseimiento, así como tampoco como causa de preclusión, ni siquiera, de carácter disciplinario para la autoridad investigadora.

Máxime, si se toma en cuenta que en el Código Penal del Estado de Guerrero existe la figura de la prescripción de la acción penal, la cual se traduce en la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción punitiva del Estado, figura que, de ninguna manera, conlleva una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que, en su caso, imponen los legisladores en las leyes penales secundarias, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la seguridad y certeza jurídicas, de que deben gozar todos los gobernados.

Es por ello que este Tribunal Colegiado sostiene que la figura de la preclusión no se encuentra contemplada como una consecuencia del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 54, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero pues, se insiste, no se encuentra contemplada ni siquiera en la legislación de mérito, máxime cuando aquélla es consecuencia de la inactividad del Ministerio Público como órgano de procuración de justicia, sin que la víctima u ofendido sea la parte responsable de velar por la celeridad de la actuación y desarrollo del proceso penal, y menos, por la debida diligencia de las autoridades, sobre todo, considerando que el interés e intención de aquélla se satisfizo con la noticia que se dio del delito a través de la denuncia o querrela (*notitia criminis*) dentro del término establecido en la ley; no considerarlo así, sería aceptar que es jurídico y válido que se declare la preclusión de un derecho, incluso, mientras se está ejerciendo.

Robustece la afirmación precedente, el criterio inmerso en la tesis aislada 1a. CXCIV/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación,¹³ que para efectos expositivos, se transcribe enseguida:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada

¹³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 317, materia común, registro digital: 2012051 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas».

en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios."

Las consideraciones anteriormente expuestas son acordes con lo que sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos, en sesión de veinte de octubre de dos mil diecisiete, el amparo directo penal 449/2016, bajo la ponencia del Magistrado Guillermo Núñez Loyo; criterio que, incluso, ya se ha reiterado en el amparo en revisión penal 107/2017, sesionado el siete de diciembre de dos mil diecisiete y en el amparo directo penal 329/2017, resuelto en sesión de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, ambos bajo la ponencia del Magistrado David Rodríguez Matha y en el diverso amparo directo penal 150/2018, que se sesionó el dos de agosto de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del Magistrado Guillermo Núñez Loyo.

De los citados precedentes, este Tribunal Colegiado aprobó la tesis XXI.1o.P.A.13 P (10a.),¹⁴ que para efectos expositivos enseguida se invoca:

"PRECLUSIÓN DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO POR NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES. DICHA FIGURA NO ESTÁ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO (ABROGADO). El cuarto párrafo del precepto mencionado establece que cuando en una indagatoria por un delito culposo no hubiere detenido, el Ministerio Público dispondrá de seis meses para integrar la averiguación previa, contados a partir de la formulación de la querrela o denuncia, ejerciendo o no la acción penal; en los delitos dolosos sancionados con una pena máxima no mayor de cinco años de prisión, dispondrá de doce meses; cuando la pena máxima exceda de cinco años dispondrá de dieciocho meses para integrar la averiguación; y, tratándose de delitos graves, de veinticuatro meses. Como puede advertirse, la porción normativa no prevé que la facultad de investigación del Ministerio Público precluirá en el supuesto de que dichos actos no se realicen dentro de los plazos ahí establecidos, pues existe una laguna de la ley al respecto, en la medida en que no se señala la

¹⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, Tomo III, febrero de 2018, página 1523, materia penal, registro digital: 2016260 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas».

consecuencia jurídica de hacerlo tardíamente, ni como causa de sobreseimiento, preclusión e, incluso, de carácter disciplinario. Acorde con ello, el establecimiento de los plazos que en su caso imponen los legisladores en las leyes penales secundarias, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la seguridad y certeza jurídica de que deben gozar todos los gobernados, máxime que la víctima u ofendido del delito no es la encargada de velar por la celeridad de la actuación del Ministerio Público en la investigación de los delitos."

En conclusión, si para decretar el sobreseimiento en la causa penal del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares –con carácter de sentencia absolutoria–, la Sala de apelación sustentó su decisión en la consideración sustancial de que la facultad investigadora del Ministerio Público ya había precluido cuando ejercitó la consignación correspondiente, tomando como base el plazo al que alude el ordinal 54, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, es clara la inexacta aplicación de la norma punitiva en el caso concreto y, por ende, evidente la violación de los derechos fundamentales de debida fundamentación y motivación, previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en perjuicio de los peticionarios de garantías.

En consecuencia, queda de manifiesto que en la resolución tildada de inconstitucional, la responsable no adecuó los motivos que debieron invocarse con las normas aplicables al caso, constituyendo aquélla un acto de autoridad que vulnera el principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución judicial, así como los requisitos de la debida fundamentación y motivación.

Por las consideraciones que en ella se formulan, resulta ilustrativa en la especie la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ que es del contenido siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales,

¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, enero a junio de 1977, página 143, materia común, registro digital: 238212.

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Finalmente, no pasa inadvertido para los integrantes de este órgano colegiado, que como lo indicó la Sala Penal responsable en la sentencia combatida, mediante ejecutoria de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el amparo directo penal 3/2017, este tribunal federal determinó que sí procedía la preclusión de la facultad de investigación del Ministerio Público por no integrar la averiguación previa en el plazo legal; empero, como quedó precisado con antelación, en una nueva reflexión sobre el tema en el diverso juicio de amparo directo penal 449/2016, y los subsecuentes, relativos al amparo en revisión penal 107/2017 (inclusive en este asunto de manera expresa el tribunal se apartó de las consideraciones del amparo directo penal 3/2017), amparo directo penal 329/2017, y amparo directo penal 150/2018, llevó a quienes resuelven a modificar dicho criterio, para ahora definir que la preclusión de la facultad de investigación del Ministerio Público por no integrar la averiguación previa sin detenido dentro de los plazos legales, no está prevista en el artículo 54 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.

OCTAVO.—Efectos de la concesión del amparo. En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero deje insubsistente la sentencia que pronunció el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en el toca penal ***** , de su índice.

En su lugar, la Sala Penal responsable deberá emitir otra en la que deberá sostener, en primer orden, que a pesar de la consignación tardía de la averiguación previa ante el órgano jurisdiccional competente, en la causa penal ***** no se actualiza la figura de la preclusión de la acción persecutoria de los delitos, es decir, de la facultad de integrar la averiguación previa por parte del Ministerio Público, en términos de lo que dispone el ordinal 54, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, ya que dicho precepto legal no prevé esa figura procesal; hecho lo cual, la Sala de apelación habrá de resolver, con plenitud de jurisdicción, lo que en derecho corresponda, en los recursos puestos a su consideración, atendiendo para ello los agravios formulados por las partes recurrentes en vía de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de la misma.

Notifíquese personalmente; publíquese y anótese en el libro de gobierno correspondiente de este Tribunal Colegiado, con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de procedencia, intégrese el presente expediente con copia certificada de la sentencia reclamada y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Magistrados presidenta Xóchitl Guido Guzmán, Guillermo Núñez Loyo y David Rodríguez Matha, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 9, 66, 68, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 1, 3, fracción XXI, 6, 12, 23, 70, 73, fracción II, y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRECLUSIÓN DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO POR NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES. DICHA FIGURA NO ESTÁ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO (ABROGADO). El cuarto párrafo del precepto mencionado establece que cuando en una indagatoria por un delito culposo no hubiere detenido, el Ministerio Público dispondrá de seis meses para integrar la averiguación previa, contados a partir de la formulación de la querrela o denuncia, ejerciendo o no la acción penal; en los delitos dolosos sancionados con una pena máxima no mayor de cinco años de prisión, dispondrá de doce meses; cuando la pena máxima exceda de cinco años dispondrá de dieciocho meses para integrar la averiguación; y, tratándose de delitos graves, de veinticuatro meses. Como puede advertirse, la porción normativa no prevé que la facultad de investigación del Ministerio Público precluirá en el supuesto de que dichos actos

no se realicen dentro de los plazos ahí establecidos, pues existe una laguna de la ley al respecto, en la medida en que no se señala la consecuencia jurídica de hacerlo tardíamente, ni como causa de sobreseimiento, preclusión e, incluso, de carácter disciplinario; en todo caso, la figura jurídica que operaría sería la prescripción de la acción penal, con la que se salvaguarda el derecho fundamental de seguridad jurídica. Acorde con ello, el establecimiento de los plazos que en su caso imponen los legisladores en las leyes penales secundarias, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la seguridad y certeza jurídica de que deben gozar todos los gobernados, máxime que la víctima u ofendido del delito no es el encargado de velar por la celeridad de la actuación del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A. J/10 (10a.)

Amparo directo 449/2016. 20 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García.

Amparo en revisión 107/2017. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: David Rodríguez Matha. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Amparo directo 329/2017. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Rodríguez Matha. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Amparo directo 150/2018. 2 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.

Amparo directo 115/2018. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Moisés Alejandro Vázquez Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. SÓLO DEBE PUBLICARSE LA PARTE CONSIDERATIVA QUE ABORDE ESE ANÁLISIS.

AMPARO EN REVISIÓN 176/2018. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO. SECRETARIO: FELIPE YAORFE RANGEL CONDE.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Publicación de la sentencia únicamente en cuanto a las cuestiones que abordan los temas de constitucionalidad propuestos en el recurso de revisión. Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Amparo, procede la publicación de la presente sentencia —en el día que se lista— únicamente respecto de la parte relativa a los temas de constitucionalidad planteados en el recurso de revisión y no así en cuanto a la legalidad de los mismos.

Para sostener la anterior determinación, conviene traer a colación el contenido del artículo 73 de la Ley de Amparo, que es de la literalidad siguiente:

"Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

"El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

"Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del título cuarto de esta ley.

"En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia."

De la hipótesis normativa transcrita es posible extraer que existe obligación para este Tribunal Colegiado de Circuito de hacer público el proyecto

de sentencia en el que se haya abordado —como en el caso—, la constitucionalidad de una norma general.

También se advierte que el Consejo de la Judicatura Federal se encuentra facultado para la emisión del acuerdo general en el que se reglamentará la publicidad que debe darse a los proyectos de resolución referidos.

Así, el treinta de junio de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en el Diario Oficial de la Federación publicó el "Decreto por el que se adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales relativo a la publicidad de proyectos de sentencia tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos", que es de la literalidad siguiente:

"...Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Consejo de la Judicatura Federal.

"Secretaría Ejecutiva del Pleno.

"Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, relativo a la publicidad de proyectos de sentencia tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos.

"Considerando

"Primero. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

"Segundo. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

"Tercero. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad

con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

"Cuarto. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 73, párrafo segundo, establecía que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta ley;

"Quinto. **El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 134/2014, resolvió que no basta que en la demanda de amparo se impugne la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, para que en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo se deba publicar el proyecto de resolución respectivo, sino que para ello es necesario que se emita un pronunciamiento de fondo sobre el particular;** al respecto aprobó la tesis jurisprudencial P/J. 53/2014 (10a.), de rubro: (sic) 'PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.'

"De la lectura del referido criterio orientador (sic) para este Consejo de la Judicatura Federal, se aprecia que los proyectos de resolución que deben publicarse en términos del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, son aquellos en los que se analiza la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, lo que no acontece cuando, habiéndose planteado tales aspectos en la demanda de amparo, se omite responder a los conceptos de violación respectivos o, en su caso, a los agravios formulados en la revisión.

"Posteriormente, en sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil quince, el propio Tribunal Pleno determinó que conforme a lo establecido en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se difundirá la versión pública de la totalidad de los proyectos relativos a los amparos directos en revisión en los que se aborde el estudio de una cuestión propiamente constitucional o convencional, salvo cuando los proyectos de que se trate, únicamente propongan la inoperancia de los agravios respectivos;

"En atención a las determinaciones antes señaladas, y con fundamento en lo previsto en el artículo 73, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió el Acuerdo General Número 7/2016, de cuatro de julio de dos mil dieciséis, por el que se reglamenta la publicidad de los proyectos de sentencia tratándose de resoluciones sobre la Constitucionalidad o Convencionalidad de una Norma General y Amparos Colectivos.

"Sexto. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se reformaron los párrafos segundo y tercero del referido artículo 73 de la Ley de Amparo, el cual establece que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deben hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

"Asimismo, señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior;

"Séptimo. Si bien el mencionado párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo señala que las versiones públicas de los proyectos de sentencias deben difundirse con cuando menos tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán, debe tomarse en cuenta que la difusión de los proyectos respectivos está condicionada, lógicamente, a que se tenga certeza de que el asunto respectivo se encuentre en la lista de la sesión correspondiente, por lo que el plazo de tres días que prevé debe entenderse referido al diverso mencionado en el artículo 184 de ese mismo ordenamiento, de donde deriva que los proyectos a tratarse en cada sesión deberán difundirse a través de la publicación de la lista en los estrados del

tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de la sesión correspondiente, sin contar el día de la publicación ni el de esa sesión, conclusión que atiende a la lógica del sistema normativo en el que se inserta el citado artículo 73; y

"Octavo. Tomando en cuenta la experiencia adquirida en la publicación de las versiones públicas de los proyectos de resolución, así como lo dispuesto en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se estima conveniente precisar los supuestos y términos en los que los proyectos antes referidos se harán públicos.

"Por lo anterior, se expide el siguiente

"Acuerdo

"Único. Se adiciona un título sexto al 'Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales', para quedar como sigue:

"Título Sexto

"Publicidad de los proyectos de sentencia

"Capítulo Único

"Artículo 248. En los proyectos de resolución de **amparos indirectos en revisión** y de amparos directos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito **en los que se proponga abordar el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de una norma general**, y amparos colectivos, con independencia de que el planteamiento respectivo se hubiere formulado en la demanda **o se introduzca con posterioridad**, se observará lo previsto en el artículo 73, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Salvo cuando los proyectos de que se trate, únicamente propongan la inoperancia de los agravios respectivos.**

"Artículo 249. **La publicación de los proyectos de resolución, mencionados en el artículo anterior, debe realizarse al difundir la lista** con la anticipación de cuando menos tres días hábiles a la fecha señalada para la

celebración de la sesión respectiva, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

"Artículo 250. La versión pública del proyecto de resolución de que se trate será generada por el secretario de Tribunal de Circuito que elaboró el proyecto de resolución, quien la remitirá a la secretaría de acuerdos, **a efecto de que ésta sin mayor trámite la ingrese al vínculo relativo del SISE.**'

"Transitorios

"Primero. El presente acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Segundo. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

"El licenciado Gonzalo Moctezuma Barragán, secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal certifica: Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, relativo a la publicidad de proyectos de sentencia tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil diecisiete.—Conste.—Rúbrica." (Lo destacado con negritas y subrayado pertenece a este tribunal)

Del acuerdo general transcrito es posible advertir, en primer término, la publicación del proyecto de resolución para cumplir con el plazo de tres días que prevé el artículo 73 de la Ley de Amparo debe realizarse al difundir la lista con la anticipación de cuando menos tres días hábiles a la fecha señalada para la celebración de la sesión respectiva, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

Además, que la versión pública del proyecto deberá ser puesta a disposición en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Aunado a lo anterior, también el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 134/2014 –en lo que a este estudio es relevante–, consideró que:

- Del análisis del proceso legislativo de la Ley de Amparo, así como de los dictámenes formulados, se advierte que la reforma al artículo 73 que establece la publicidad de los proyectos de resolución no expresó las razones que motivaron tal reforma;

- Que la publicidad de los proyectos de resolución no debe darse respecto de cualquier asunto, sino sólo por cuanto se refiere a los asuntos de gran trascendencia como son aquellos en donde se aborde la constitucionalidad y/o convencionalidad de normas generales, o bien, se realice la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos;

- Que en caso de amparo directo, la publicación únicamente deberá comprender la parte considerativa del proyecto que contiene el análisis del tema de constitucionalidad o convencionalidad de que se trata, en tanto que éste no se refleja como tal en los puntos resolutivos del fallo; y,

- Que cuando habiéndose planteado la constitucionalidad y/o convencionalidad de normas generales o la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos y ello no haya sido realizado al haberse omitido dar respuesta a los conceptos de violación o haber resultado inoperantes los agravios, no era necesaria la publicación del proyecto de resolución.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P/J. 53/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 61 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El análisis del proceso legislativo de la Ley de Amparo

permite advertir que la intención del legislador, al prever la obligación de publicar los proyectos de resolución que se someterán a la consideración del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, fue transparentar las decisiones de los asuntos de gran trascendencia, como son los que versan sobre un tema de constitucionalidad o de convencionalidad, por ser de interés general, destacando que la publicidad no debe darse respecto de cualquier tipo de asunto. En ese sentido, los proyectos de resolución que deben publicarse con la misma anticipación que la lista correspondiente, en términos del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, son aquellos en los que se analiza la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, o bien, se realiza la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos, lo que no acontece cuando, habiéndose planteado tales aspectos en la demanda de amparo, se omite responder a los conceptos de violación respectivos o, en su caso, a los agravios formulados en la revisión, por existir una causa jurídica que impide emitir pronunciamiento sobre el particular. Lo anterior, en la inteligencia de que la publicación deberá realizarse atendiendo a la normativa aplicable en materia de acceso a la información y, en el caso específico del juicio de amparo directo, comprender sólo los datos de identificación del asunto y la parte considerativa del proyecto que contiene el tema de constitucionalidad o de convencionalidad de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos colegiados referidos, o bien, el Ministro o el Magistrado ponente, cuando lo estimen conveniente, ordenen la publicación de los proyectos de resolución en los que, si bien se analizan temas distintos de aquéllos, la decisión relativa podría dar lugar a sustentar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues ello es acorde con la intención del legislador de dar publicidad a la propuesta de resolución de asuntos trascendentes."

Del artículo 73 de la Ley de Amparo, del acuerdo general y de la jurisprudencia transcritos es posible extraer, a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito que la *ratio legis* consiste en que se hagan públicos los proyectos de resolución en los que se analicen temas de gran trascendencia como son aquellos en donde se aborde la constitucionalidad y/o convencionalidad de normas generales, o bien, se realice la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos.

Sin embargo, existen supuestos –como el que acontece en el caso–, en el que las sentencias contienen temas atinentes a la constitucionalidad de normas (en el caso los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, que sirvieron de fundamento al Juez de Distrito para sobreseer en

el juicio de amparo), introducidos en el recurso de revisión por así haberse planteado en los agravios, y temas de mera legalidad.

En este orden de pensamiento, únicamente debe publicarse para su conocimiento la parte atinente de la sentencia que aborda el análisis de constitucionalidad de los preceptos que en este caso fueron sometidos a parámetro de regularidad constitucional, sin que deban incluirse en la publicación los temas relacionados con la legalidad —en el caso, el análisis y respuesta dada a los conceptos de violación que se analizarán al reasumir jurisdicción por este Tribunal Colegiado de Circuito—.

Lo anterior es así, pues de publicarse íntegramente el proyecto de sentencia se estaría dando conocimiento de la totalidad del proyecto y no sólo de las cuestiones de constitucionalidad abordadas, lo que sin duda alguna no fue la intención del legislador, de acuerdo con las diversas normativas y jurisprudencia transcritas en párrafos precedentes, máxime que ese supuesto se presta para que con el fin de conocer el sentido total del proyecto, el accionante del amparo incluya en su demanda alguna de esas temáticas, ampliando el aspecto normativo de publicidad a todos los casos.

En suma, el día de la lista del presente asunto deberá publicarse el proyecto de resolución de esta sentencia únicamente por lo que hace a la parte considerativa en la que se analizó el tema atinente a la constitucionalidad de los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 81, fracción I, inciso e), 82 y 84 de la Ley de Amparo; y, 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—En los términos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ******, respecto del acto reclamado al Juez Cuarto Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California y actuario adscrito, consistente en la sentencia interlocutoria de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el juicio ordinario civil ******, en el que se negó a requerir el embargo sobre bienes del tercero interesado por medio de estrados o de boletín judicial, hasta en tanto no se realice la notificación en su domicilio particular y no en el señalado en autos.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados licenciados Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, Gerardo Manuel Villar Castillo y Gustavo Gallegos Morales, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 134/2014 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 143.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. SÓLO DEBE PUBLICARSE LA PARTE CONSIDERATIVA QUE ABORDE ESE ANÁLISIS.

Conforme al párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales relativo a la publicidad de proyectos de sentencia tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2017, y a la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente debe publicarse la parte considerativa de la sentencia que aborde el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, o bien, se realice la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos, sin que deban incluirse en la publicación los temas relacionados con la legalidad del acto reclamado, pues de publicarse íntegramente el proyecto de sen-

tencia se daría conocimiento de la totalidad del proyecto y no sólo de las cuestiones referidas, lo que no fue la intención del legislador, máxime que ese supuesto se presta para que con el fin de conocer el sentido total del proyecto, el quejoso o recurrente incluya en su demanda alguna de esas temáticas ampliando la publicidad a todos los casos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o. J/3 (10a.)

Amparo en revisión 176/2018. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Amparo directo 246/2018. María Esther Valdés González. 31 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretaria: Dinora Ivette del Prado Aros.

Amparo directo 318/2018. Transmex Inc, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Amparo directo 493/2018. Vianca Susana García Álvarez. 17 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Secretario: Héctor Gabriel Tanori González.

Amparo directo 500/2018. Blanca Estela Lara Garibay. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Secretario: Héctor Gabriel Tanori González.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, relativo a la publicidad de proyectos de sentencia tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 3079.

La tesis de jurisprudencia P/J. 53/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 97 A 103 DE LA LEY DE AMPARO).

QUEJA 21/2014. MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN, ÉSTA POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO. 30 DE ENERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ÉDGAR BRUNO CASTREZANA MORO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIO: GUSTAVO VALDOVINOS PÉREZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Improcedencia del recurso. No se emprenderá el estudio y la solución de los agravios de la recurrente, pues el recurso de queja es improcedente.

En efecto, el auto combatido, de veintinueve de noviembre de dos mil trece, por el que se desecharon las pruebas de inspección y pericial ofrecidas por la ahora recurrente, es la reiteración de un acuerdo previamente dictado en ese mismo sentido, que ha quedado firme.

En principio, conviene recordar que los recursos son remedios procesales previstos en la ley para que la parte que se considera agraviada por alguna resolución del órgano jurisdiccional dictada dentro de un juicio, obtenga la modificación, revocación o, incluso, confirmación de tal determinación.¹⁰

¹⁰ "1. Recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial ... para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un tribunal superior...". James Goldschmidt. *Derecho Procesal Civil*. Trad. Leonardo Prieto Castro. México, TSJDF, 2003, página 398.

"Los medios de impugnación en su especie de 'recursos' son actos procesales de la parte que se estima agraviada (o gravada) por un acto de resolución del Juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos siguiendo el procedimiento previsto en las leyes.". Víctor Fairén Guillén. *Teoría General del Derecho Procesal*. México, IJ-UNAM, 1992, página 481. (Estudios doctrinales, 133)

"Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto...

"...En sentido más restringido el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución estén encomendadas a tribunales de una instancia superior.". Eduardo Pallares. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 22a. Ed. México, Porrúa, 1996, página 685, voz "Recursos".

Así lo ha estimado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:¹¹

"QUEJA, LEGITIMACIÓN PARA EL RECURSO DE.—Los recursos son el medio que otorga la ley procesal para corregir las resoluciones dictadas por la autoridad judicial, cuando las partes o litigantes en el procedimiento consideren que son contrarias a derecho; por consiguiente, de acuerdo con el texto de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, es claro que el recurso de queja por este concepto sólo pueden utilizarlo los quejosos o agraviados que promuevan juicio de amparo, puesto que con toda precisión se dice que procede contra las autoridades responsables con relación a dichos juicios, de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia." (subrayado añadido)

Ahora, de la interpretación sistemática de los preceptos (artículos 97 a 103) que regulan el trámite del recurso de queja en la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece se obtienen, al menos, los siguientes requisitos de admisibilidad del aludido recurso.

a) Supuesto de hecho. Para que el recurso sea admisible se requiere que la resolución impugnada sea recurrible en queja. Esto es, que la actuación o resolución que pretende refutarse sea subsumible en alguno de los casos que se mencionan en el artículo 97 de la Ley de Amparo. La fracción I de la norma aludida prevé los supuestos relativos al amparo indirecto, mientras que la fracción II, los relacionados con el amparo directo.¹² Así, si la resolución que intenta

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXII, Segunda Parte, agosto de 1962, página 47, registro digital: 260164.

¹² "Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

"b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

"c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

"f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

"g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

"h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

"II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

atacarse por el recurso de queja no es alguna de las contempladas en ese artículo, el recurso es improcedente.

La anterior consideración encuentra sustento en las siguientes tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"QUEJA IMPROCEDENTE.—La resolución que se pronuncie por la autoridad responsable ordenadora, en un juicio de amparo directo, declarando infundada la denuncia de hechos constitutivos de la desobediencia de la suspensión, por parte de la autoridad ejecutora, no es recurrible en vía de queja, por no estar comprendido el caso, en la fracción VIII, del artículo 95, de la Ley de Amparo." (subrayado añadido)¹³

"QUEJA IMPROCEDENTE.—La resolución definitiva que pronuncie la autoridad responsable, en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se contrae el artículo 129 de la Ley de Amparo, no es recurrible en queja, porque conforme al artículo 95, fracción VII, de la expresada ley, procede tal recurso, en contra de las resoluciones definitivas que dicten los Jueces de Distrito en el mencionado incidente, siempre que el importe de lo reclamado exceda de \$300.00; pero la propia ley no establece el referido recurso en contra de las resoluciones que pronuncien las autoridades responsables en el citado incidente." (subrayado añadido)¹⁴

b) Legitimación. La legitimación del recurrente es un presupuesto procesal que debe observarse en la controversia impugnativa del mismo modo que en la principal; por lo que debe revisarse tanto la correspondiente a la parte formal (procesal) como la que atañe a la parte material (causa) y, de encontrarse que no se colma este presupuesto, ya sea porque quien promueve no es parte material en el juicio de amparo o porque su representante no acredite su personalidad, debe estimarse que el recurso es improcedente.

c) Gravamen o perjuicio. Al igual que todo recurso, la queja en el juicio de amparo supone la existencia de una diferencia injustificada y desfavorable

"a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

"b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

"d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados."

¹³ Tesis aislada, Primera Sala, Quinta Época, Informe de 1945, página 30, registro digital: 815714.

¹⁴ Tesis aislada, Primera Sala, Quinta Época, Informe de 1945, página 31, registro digital: 815716.

entre lo debido y lo actualizado, que la parte que se estima agraviada atribuye al proceder del juzgador del conocimiento. Esta diferencia debe importar un perjuicio o daño real y no sólo aparente o supuesto, a los intereses o derechos del recurrente.¹⁵ Por tanto, si la resolución o acto que se combate no significan agravio o afectación alguna para el recurrente, se debe considerar que el recurso de queja es improcedente.

Lo afirmado se apoya en la tesis 2a. III/2011 (10a.),¹⁶ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

"QUEJA POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL TERCERO PERJUDICADO AL CARECER DE LEGITIMACIÓN.—El defecto en la ejecución de una sentencia de amparo constituye la falta de realización, por parte de la autoridad responsable, del acto que implique el alcance o extensión del fallo, por lo que sólo puede alegarlo el quejoso, al ser quien debe ser restituido íntegramente en el goce de la garantía individual violada. Por tanto, el tercero perjudicado carece de legitimación para plantear defecto en la ejecución y el recurso que haga valer en ese sentido es improcedente, considerar lo contrario significaría estimar que también debe ser restituido en el goce de alguna garantía, desnaturalizando así la acción de amparo, confundiendo la figura del quejoso, en quien recae la titularidad de las garantías individuales vulneradas, con la del tercero perjudicado, cuyo interés consiste en que subsista el acto reclamado. No es óbice a lo anterior, que el artículo 96 de la Ley de Amparo disponga que el recurso de queja por defecto en la ejecución podrá interponerlo cualquiera de las partes en el juicio o quien justifique legalmente que le agravia el cumplimiento, toda vez que dicho numeral debe interpretarse en consonancia con los principios básicos del juicio constitucional, entre los que

¹⁵ "2. Todo recurso supone, como fundamento jurídico, la existencia de un gravamen (perjuicio) de la parte; es decir, una diferencia injustificada, desfavorable para ella entre su pretensión y lo que le haya concedido la resolución que impugna. La parte recurrente ha de alegar el perjuicio para que el recurso sea admisible, y debe motivarlo en forma legal para que sea fundado. Para determinar cuándo existe gravamen, ha de atenderse a la totalidad de los efectos de la resolución objeto del recurso...". James Goldschmidt. Derecho Procesal Civil. Trad. Leonardo Prieto Castro. México, TSJDF, 2003, página 399.

"...Los recursos sólo se conceden cuando la parte que los hace valer sufre un 'agravio' por la sentencia o resolución impugnadas; sin agravio no hay recurso, ... las violaciones ... que no perjudiquen a la parte, no son impugnables;

"...Para que exista un agravio ... es preciso ... que la violación importe un daño a los intereses o derechos del recurrente; ...". Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 22a. Ed. México, Porrúa, 1996, página 686, voz "Recursos".

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3272, registro digital: 2000028.

se encuentra el de agravio personal y directo, como condición indispensable tanto para la procedencia del juicio como de los recursos que la ley contempla dentro de éste, sin que baste, por consiguiente, la sola calidad de parte." (subrayado añadido)

d) Deducción oportuna. El recurso de queja debe presentarse dentro de los rangos de oportunidad que se encuentran previstos por la ley,¹⁷ lo que conduce a dos supuestos.

d.1) Plazo. Para que el recurso sea admisible debe presentarse dentro del plazo que se encuentre determinado en la ley. En el caso de la queja tales plazos están especificados en el artículo 98 de la Ley de Amparo.¹⁸ Así, si simplemente el recurso de queja es propuesto fuera del plazo previsto en la ley, el recurso es improcedente por extemporáneo.

d.2) Preclusión. La preclusión es la situación procesal en que se coloca alguna de las partes por no ejercer oportunamente o en la forma legal algún derecho procesal.¹⁹

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002,²⁰ cuyos rubro y texto se reproducen a continuación:

¹⁷ "...La interposición del recurso en su carácter de acto procesal, está sujeta a las normas generales que rigen dichos actos. Por tanto, debe llevarse a cabo en el tiempo y lugar hábiles y con las formalidades de ley;". Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 22a. Ed. México, Porrúa, 1996, página 686, voz "Recursos".

¹⁸ "Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

"I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y

"II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo."

¹⁹ "...la preclusión ... consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad en el juicio o en una fase del juicio. ... la preclusión es la pérdida de la facultad para proponer alegaciones, de la facultad de contender.

"...para precisar cuáles pueden ser límites que, de no ser observados, producen la pérdida de una facultad procesal...;

"a) De no haberse observado el orden señalado por la ley para su ejercicio...;

"b) Por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad..., y

"c) De haberse ejercitado ya una vez válidamente la facultad (consumación propiamente dicha)". Guiseppe Chiovenda. Curso de Derecho Procesal Civil. México, Oxford, 1999, página 476 (Clásicos del Derecho Procesal).

"La preclusión es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza.". Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 22a. Ed. México, Porrúa, 1996, página 610, voz "Preclusión".

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 314, registro digital: 187149.

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.—La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."

e) Formalidades de ley. Es menester que el recurso debe interponerse con las formalidades que la propia ley prevea para darle trámite, pues tales formalidades tienden a facilitar la debida integración de la controversia impugnativa, para lograr un pronunciamiento más expedito respecto de la materia del recurso. Así, que se exija su presentación por escrito, que se expresen agravios, que se exhiban las copias para el expediente y las otras partes, son elementos que ayudan a dar celeridad al trámite y resolución del recurso; por ello, cuando se omiten tales requerimientos, la ley sanciona su inobservancia con la consecuencia de tener el recurso por no interpuesto.²¹

²¹ "Artículo 99. El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

"En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio."

"Artículo 100. En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.

"En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

"Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes."

Ahora, respecto de la determinación tomada por el juzgador del conocimiento ha operado el consentimiento tácito, pues no debe ponderarse de forma aislada el acuerdo recurrido (veintinueve de noviembre de dos mil trece), sino que ha de vincularse con los actos previamente emitidos que tengan relación con él, para determinar que tal acto es la reiteración de uno anterior que ha quedado consentido, específicamente del acuerdo de trece de noviembre de dos mil trece, en que se desecharon las pruebas de la quejosa.

El criterio anterior se sustenta en una extrapolación de los sustentados en las jurisprudencias 17²² y 1a./J. 97/2004,²³ del Pleno y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos, respectivamente, dicen:

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.— El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos."

"INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. LA ORDEN DE PONERLO EN POSESIÓN DE SU ENCARGO ES UN ACTO DERIVADO DE LA APROBACIÓN JUDICIAL DE SU DESIGNACIÓN, POR LO QUE SI ÉSTA SE CONSINTIÓ, CONTRA AQUEL ACTO NO PROCEDE EL AMPARO, SALVO QUE SE COMBATA POR VICIOS PROPIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Las fracciones XI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, la improcedencia de juicio de amparo contra actos consentidos expresa y tácitamente. Ahora bien, es evidente que el análisis relativo a dicho consentimiento no debe hacerse en forma aislada, sino que ha de vincularse con los actos emitidos por la autoridad responsable, anteriores al reclamado, y que tengan relación con él, para determinar si dicho acto deriva de otro consentido, es decir, debe establecerse una relación de causalidad entre el acto que se estima consentido y el derivado. En ese tenor, si se tiene en cuenta que la orden de poner en posesión de su encargo a un interventor con cargo a la caja de una negociación, conforme a los artículos 527 y 528 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, es una consecuencia necesaria de su designación como tal y de la respectiva aprobación judicial, es indudable que existe una clara relación de causa y efecto entre la referida aprobación y el acto de poner al interventor en posesión de su encargo, por lo que si se consiente aquélla, este último es

²² *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Quinta Época, Tomo VI, «Materia Común», Parte SCJN, página 12, registro digital: 393973.

²³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 167, registro digital: 179870.

un acto derivado de uno ya consentido, respecto del cual opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la ley citada; salvo que la posesión del cargo se combata por vicios propios."

Asimismo, resulta ilustrativa la siguiente tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen:²⁴

"ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.—La jurisprudencia que establece que debe sobreseerse cuando el acto reclamado es consecuencia de otro consentido, ha sido modificada en el sentido de que el sobreseimiento sólo debe decretarse, cuando se trata de repetición del mismo acto, o de actos que son consecuencia necesaria y legal del que debe considerarse como consentido, y cuando el acto de que es consecuencia el segundo, lleva implícito o comprendido a este último."

Así pues, el recurso de queja será improcedente, no sólo cuando el acuerdo recurrido haya sido directamente consentido, sino también cuando sea la derivación necesaria de un acto anterior consentido tácita o expresamente por el recurrente.

El consentimiento expreso no representa interés para el caso que se enfrenta, pero respecto del consentimiento tácito cabe hacer las siguientes precisiones.

El caso más claro de consentimiento tácito es aquel que se actualiza cuando el afectado no recurre la resolución o acto que le causa el agravio (supuesto que en el caso no se presenta). Otro caso sería cuando se interpone un recurso que no es idóneo. Uno más, es aquel que se materializa cuando el recurso interpuesto es idóneo pero extemporáneo. También existe el caso en que se interpone el recurso idóneo en tiempo pero se omite cumplir con las formalidades legales, lo que tiene como consecuencia que se tenga por no interpuesto.

Cada uno de los casos referidos implica la aceptación tácita de la resolución o acto impugnado inicialmente, puesto que cualquier acto de impugnación posterior es incompatible con los enumerados, ya que cada uno significa la preclusión del derecho de impugnación.²⁵

²⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXX, Núm. 15, abril a junio de 1944, página 3617, registro digital: 350300.

²⁵ "c) Se puede aceptar expresa o tácitamente una sentencia, esto implica renuncia al derecho de impugnarla, lo que la hace firme (sentencia consentida). ...La aceptación tácita de la sentencia

Es posible demostrar ahora que en el caso que se enfrenta, la determinación recurrida deriva de otra consentida tácitamente, en los términos indicados (reiteración de un acto o resolución anterior), pues concurren las siguientes circunstancias:

a) El gobernado formuló una solicitud ante el Juez de Distrito (ofreció pruebas);

b) El Juez de Distrito del conocimiento rechazó la solicitud formulada ante él (desechó las pruebas).

c) El afectado promovió el recurso procedente en contra de la negativa (queja);

d) Se tuvo al quejoso por no presentado el recurso (por no cumplir con las formalidades).

e) El juzgador de amparo rechazó nuevamente (de forma oficiosa) la solicitud del quejoso sin que se hubiesen modificado las circunstancias por las que se rechazó la primera vez; esto es, sin que existiera una nueva solicitud, repitió el acuerdo recurrido.

f) En contra de tal determinación, el quejoso replanteó el mismo recurso en contra del segundo acto negativo del juzgador de amparo (queja).

En tal caso, debe considerarse que el acuerdo o resolución recurrida deriva de otra consentida tácitamente, es decir, de aquella que en primera ocasión rechazó la solicitud del inconforme. Esto, porque si el interesado sufrió el perjuicio desde el primer acto denegatorio, aun cuando lo haya combatido mediante el recurso procedente, si éste se le tuvo por no interpuesto, entonces debe concluirse que consintió tácitamente la afectación, pues para efectos del juicio de amparo indirecto, la resolución que rechazó su solicitud original quedó firme al haberse desechado su primer recurso.

Luego, el segundo recurso interpuesto en contra de la reiteración del acto denegatorio es improcedente, aunque se haya emitido en un segundo acuerdo,

consiste en cualquier acto inequívoca y necesariamente incompatible con la voluntad de impugnar la sentencia...". Guiseppe Chioyenda. Curso de Derecho Procesal Civil. México, Oxford, 1999; páginas 505 y 506 (Clásicos del Derecho Procesal).

en tanto que la consecuencia de la primera resolución negativa ya ha quedado firme por virtud del desechamiento del primer recurso.

Efectivamente, de acuerdo con los principios de preclusión y firmeza que rigen en la función jurisdiccional, una vez que la primera negativa causa estado, el juzgador no puede, de propia iniciativa, revocarla o modificarla en actuaciones posteriores. Antes bien, en congruencia con aquella resolución firme, debe rechazar las subsiguientes reiteraciones de la solicitud inicial, si fuera el caso.

Expuesto en otro modo, si no han variado las circunstancias en las que se sustentó la primera negativa recaída a la petición del interesado, las repeticiones de esa negativa no pueden ser materia de recurso. Lo contrario implicaría desconocer la firmeza de la determinación original, adquirida a través del consentimiento tácito del afectado.

No es obstáculo a lo anterior que el segundo acto negativo se remita al primero, que reitere las razones de éste o que contenga alguna consideración distinta. Ello es irrelevante, porque el motivo que impide el examen del segundo acto no reside en su contenido considerativo, sino en la firmeza de la decisión sobre el tema.

Fijó lo anterior, a fin de evidenciar que el caso que se enfrenta actualiza la hipótesis planteada, es menester destacar los siguientes datos relevantes:

1. En la demanda de amparo, la quejosa ofreció las siguientes pruebas: (folio 37 del cuaderno de queja)

"17. La pericial en materia de topografía, a cargo del arquitecto *****, con cédula profesional número *****, quien en el momento en el que sea indicado, comparecerá ante ese H. Juzgado de Distrito a efecto de aceptar el cargo conferido, a fin de que dé contestación al cuestionario que en el momento oportuno se presentará.

"18. La inspección judicial para que se constituya personal adscrito a ese H. Juzgado de Distrito, en la superficie que corresponde a las 27 parcelas asignadas a los terceros perjudicados, en terrenos supuestamente pertenecientes al Nuevo Centro de Población Ejidal denominado 'José María Pino Suárez', Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo; lo anterior, con la finalidad de constatar las colindancias de dichas parcelas, toda vez que los planos elaborados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 dentro de los juicios agrarios *****, *****, *****, *****, *****,

 ***** y *****

, se advierte que se encuentran ubicadas dentro de los terrenos amparados con la declaratoria de terrenos nacionales de fecha 20 de julio de 1971 y fuera de la superficie concedida al ejido."

2. El Juez Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo admitió la demanda y al proveer sobre las pruebas pericial y de inspección determinó lo siguiente: (folio 14)

"...por lo hace a las pruebas consistentes en:

"I. Pericial en materia de topografía, a cargo del arquitecto *****;

"II. Inspección judicial para que se constituya personal adscrito a este Juzgado de Distrito, en la superficie que corresponde a la parcela asignada a los terceros interesados, en terrenos supuestamente pertenecientes al Nuevo Centro de Población Ejidal denominado José María Pino Suárez, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo...

"Se tiene a la parte quejosa anunciando dichas probanzas, reservándose el acuerdo respectivo sobre la admisión, y de ser el caso, el perfeccionamiento de tales medios de prueba, hasta en tanto obren en autos las constancias de emplazamiento de los terceros perjudicados."

3. En acuerdo de trece de noviembre de dos mil trece, el Juez de Distrito desechó las referidas pruebas con base en los siguientes razonamientos: (folios 40 y 41)

3.1 Conforme con el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el juzgador constitucional sólo debe admitir las pruebas cuando sean pertinentes e idóneas. Es decir, cuando tengan relación inmediata con los hechos controvertidos y sean adecuadas para acreditarlos.

3.2 En este contexto, debe desecharse la prueba pericial ofrecida por la quejosa, ya que no expuso cuál es el hecho que pretendía acreditar con ella.

3.3 Asimismo, debe desecharse la prueba de inspección, la cual fue ofrecida con el objeto de que se constataran las colindancias de veintisiete parcelas. Es así, porque "por sí sola es insuficiente para demostrar o ... desvir-

tuar hechos contenidos en algún medio probatorio acaecidos con anterioridad, y únicamente es apta para definir las características físicas del bien inmueble al realizarse la diligencia, y en su caso dar fe de los hechos o actividades que se puedan percibir en ese instante."

El referido acuerdo es del tenor siguiente:

"Chetumal, Quintana Roo, trece de noviembre de dos mil trece.

"Vista la certificación de cuenta, se advierte que aún no transcurre el término otorgado en proveído de ocho de noviembre del año en curso, a *****, *****, y *****, quienes se ostentan como presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del N.C.P.E. José María Pino Suárez, Municipio de Tulum, Quintana Roo, para que acrediten su personalidad mediante documento fehaciente, como se advierte de las constancias actuariales de once del propio mes y año.

"En ese contexto a fin de dar margen a lo anterior, se difiere la audiencia constitucional señalada para el día de hoy, y en su lugar se fijan las **once horas con veinte minutos del veintiséis de diciembre de dos mil trece**, para su celebración.

"Por otra parte, visto el estado procesal que guardan los presentes autos, del que se advierte que por proveído de doce de julio de dos mil trece, se tuvieron por anunciadas las pruebas consistentes en: 1) Pericial en materia de topografía, a cargo del arquitecto *****, e 2) Inspección judicial para que se constituya personal adscrito a este Juzgado de Distrito, en la superficie que corresponde a la parcela asignada a los terceros interesados, en terrenos supuestamente pertenecientes al nuevo centro de población ejidal denominado José María Pino Suárez, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, hasta en tanto obraran los emplazamientos de los terceros interesados Comisariado Ejidal del N.C.P.E., denominado 'José María Pino Suárez' y *****,

"Ahora, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen (sic) son admisibles toda case (sic) de pruebas con excepción de la confesional por posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho, sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad.

"Por lo que, la pertinencia impone al juzgador verificar, previo a calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto; en tanto la idoneidad, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar.

"Con lo anterior se trata de recabar sólo las pruebas que cumplan con esas exigencias, para evitar una mayor dilación en el trámite del juicio, en perjuicio de las partes y de la pronta y expedita impartición de justicia.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.1o.A.14 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página mil novecientos (sic) ochenta y ocho, que dice:

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS." (cita texto)

"Por tanto, en relación con la prueba pericial en materia de topografía, a cargo de ***** , no se admite, en razón a que no se advierte el objeto para la cual fue ofrecida, es decir, el oferente no expuso el hecho que deseaba probar.

"Asimismo, por lo que hace a la diversa prueba de inspección judicial, de igual forma no se admite, toda vez que la misma fue ofrecida con el objeto de que personal de este juzgado constante (sic) las colindancias de veintisiete parcelas asignadas al nuevo centro de población ejidal denominado 'José María Pino Suárez', Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo; sin embargo, por sí sola, es insuficiente para demostrar o en su defecto desvirtuar, hechos contenidos en algún medio probatorio acaecidos con anterioridad, y únicamente es apta para definir las características físicas del bien inmueble al realizarse la diligencia, y en su caso, de dar fe de los hechos o actividades que se puedan percibir en ese instante." (énfasis en el original, subrayado añadido)

4. Posteriormente, en acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil trece, el juzgador del conocimiento emitió el acuerdo recurrido, en el que repitió oficiosamente lo que había determinado en el acuerdo de trece anterior, esto es, que desechaba las referidas pruebas con base en los siguientes razonamientos: (folios 42 y 43)

4.1 Conforme al artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el juzgador constitucional sólo debe admitir las pruebas cuando sean pertinentes e idóneas. Es decir, cuando tengan relación inmediata con los hechos controvertidos y sean adecuadas para acreditarlos.

4.2 En este contexto, debe desecharse la prueba pericial ofrecida por la quejosa, ya que no expuso cuál es el hecho que pretendía acreditar con ella.

4.3 Asimismo, debe desecharse la prueba de inspección, la cual fue ofrecida con el objeto de que se constataran las colindancias de veintisiete parcelas. Es así, porque "por sí sola es insuficiente para demostrar o ... desvirtuar hechos contenidos en algún medio probatorio acaecidos con anterioridad, y únicamente es apta para definir las características físicas del bien inmueble al realizarse la diligencia, y en su caso dar fe de los hechos o actividades que se puedan percibir en ese instante."

El acuerdo aludido, que es el que se reclama en esta instancia, es del contenido siguiente:

"Chetumal, Quintana Roo, veintinueve de noviembre de dos mil trece.

"Agréguese a los presentes autos el escrito de cuenta firmado por *****", autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo del tercero interesado Comisariado Ejidal N.C.P.E. José María Pino Suárez, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, mediante el cual solicita una prórroga de veinte días hábiles a efecto de dar cumplimiento a la prevención formulada en auto de veintidós de noviembre de dos mil trece (fojas 221 a 223), por el que se le requirió las documentales a que hizo referencia en su escrito de veintiuno del propio mes y año, las cuales fue omisa en anexar.

"En mérito de lo anterior, se le otorga la prórroga solicitada sólo por **diez** días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación del presente proveído, a fin de que pueda dar cumplimiento al citado requerimiento y, en su defecto, informe y justifique el estado del trámite respectivo; lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo **75**, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo.

"Por otra parte, visto el estado procesal que guardan los presentes autos, del que se advierte que por proveído de **doce de julio de dos mil trece (fojas 51 a 54)**, se tuvieron por anunciadas las pruebas consistentes en: **1) Pericial en materia de topografía, a cargo del arquitecto *****; e 2) Inspección**

judicial para que se constituya personal adscrito a este Juzgado de Distrito, en la superficie que corresponde a la parcela asignada a los terceros interesados, en terrenos supuestamente pertenecientes al **nuevo centro de población ejidal** denominado **José María Pino Suárez, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo**, hasta en tanto obraran los emplazamientos de los terceros interesados Comisariado Ejidal del N.C.P.E., denominado 'José María Pino Suárez' y *****.

"Ahora, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen (sic) son admisibles toda case (sic) de pruebas con excepción de la confesional por posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho, sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad.

"Ahora bien, la pertinencia impone al juzgador verificar, previo a calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto; en tanto la idoneidad, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar.

"Con lo anterior se trata de recabar sólo las pruebas que cumplan con esas exigencias, para evitar una mayor dilación en el trámite del juicio, en perjuicio de las partes y de la pronta y expedita impartición de justicia.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.1o.A.14 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página mil novecientos (sic) ochenta y ocho, que dice:

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.' (cita texto)

"Ahora, con relación a la **prueba pericial en materia de topografía**, a cargo de ***** , **no se admite**, en razón a que no se advierte el objeto

para la cual fue ofrecida, es decir, el oferente no expuso el hecho que deseaba probar.

"Asimismo, por lo que hace a la diversa **prueba de inspección judicial**, de igual forma **no se admite**, toda vez que la misma fue ofrecida con el objeto de que personal de este juzgado constante (sic) las colindancias de veintisiete parcelas asignadas al Nuevo Centro de Población Ejidal denominado 'José María Pino Suárez', Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo; sin embargo, por sí sola es insuficiente para demostrar o en su defecto desvirtuar, hechos contenidos en algún medio probatorio acaecidos con anterioridad, y únicamente es apta para definir las características físicas del bien inmueble al realizarse la diligencia, y en su caso, de dar fe de los hechos o actividades que se puedan percibir en ese instante." (énfasis en el original, subrayado añadido)

5. En proveído de siete de enero de dos mil catorce, el juzgador de amparo tuvo por no interpuesto el recurso de queja que pretendió hacer valer la quejosa en contra del acuerdo de trece de noviembre de dos mil trece. Lo anterior, porque la ahora recurrente no cumplió con el requerimiento de exhibir copias del escrito de agravios (folios 53 y 54). En lo que interesa, la determinación fue expresada como sigue:

"Chetumal, Quintana Roo, siete de enero de dos mil catorce.

"Vista la primera certificación secretarial de cuenta y el estado procesal que guardan los presentes autos de los que se advierte que feneció el término de **tres días** otorgado a la parte quejosa en auto de veintiséis de noviembre de dos mil trece (foja 238), para que presentara las ocho copias del oficio de expresión de agravios, a efecto de correr traslado a las partes, toda vez que fue omisa en anexarlas, sin que diera cumplimiento a la prevención inserta en dicho auto.

"Por tanto, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de mérito y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, se tiene **por no interpuesto** el recurso de queja, que pretendió hacer valer la quejosa, contra el auto dictado el trece de noviembre de dos mil trece." (énfasis en el original, subrayado añadido)

De lo narrado se advierte que el acto recurrido deriva de otro que ya ha quedado previamente consentido por la quejosa y ahora recurrente, ya que en el caso concurren las siguientes circunstancias:

a) El gobernado formuló una solicitud ante el Juez de Distrito, pues en el escrito de demanda anunció sus pruebas pericial y de inspección, entre otras.

b) El Juez de Distrito del conocimiento rechazó la solicitud formulada ante él, ya que determinó desechar las referidas pruebas de inspección y pericial, en proveído de trece de noviembre de dos mil trece.

c) El afectado promovió el recurso procedente en contra de la negativa anterior, como se advierte del contenido del acuerdo de siete de enero de dos mil catorce.

d) Se tuvo al quejoso por no presentando el recurso de queja, como expresamente se determinó en el acuerdo de siete de enero, ya que no cumplió con el requerimiento de exhibir las copias de traslado.

e) El juzgador de amparo desechó nuevamente y de forma oficiosa las pruebas pericial y de inspección de la quejosa, sin que se hubiesen modificado las circunstancias por las que desechó la primera vez; esto es, sin que existiera un diverso ofrecimiento, repitió el acuerdo de desechamiento.

f) En contra de tal determinación, el quejoso interpuso el recurso de queja que ahora se enfrenta.

Pues bien, se advierte que el acuerdo recurrido (veintinueve de noviembre de dos mil trece) es simplemente la reiteración de otro consentido tácitamente por la quejosa.

En efecto, como la recurrente resintió el perjuicio del que se duele desde la primera resolución en que se desecharon sus pruebas y ésta quedó firme por virtud de que el recurso que promovió en contra, se le tuvo por no presentado, entonces debe concluirse que el acuerdo que reitera el desechamiento y que ahora reclama, se encuentra consentido tácitamente. Luego, es improcedente el recurso de queja que ahora intenta en contra de la reiteración de la negativa de admitir sus pruebas.

Es decir, la declaración del juzgador de amparo del conocimiento, de trece de noviembre de dos mil trece, en que desechó las pruebas de la quejosa operó como la fijación de un punto hasta el que era posible, y más allá del cual no lo es, proponer por la ahora recurrente el tema de la idoneidad y per-

tinencia de sus pruebas pericial y de inspección.²⁶ Y, al haber ejercido tal facultad cuando interpuso la queja en contra de ese acuerdo, ya no le es dado ejercerla en contra del acuerdo de veintinueve siguiente (que sólo repitió lo que ya se había determinado en el de trece anterior); pues acorde con la dialéctica del proceso su oportunidad para alegar ese aspecto se consumó al inconformarse contra la determinación mencionada en primer lugar.²⁷

En estas condiciones, la segunda resolución, de veintinueve de noviembre de dos mil trece, en la que se reiteró el desechamiento de las pruebas aludidas, no puede ser materia del recurso de queja, en tanto que se limita a repetir lo que ya se había determinado en una anterior resolución, en la que incluso se tomó como motivo el ofrecimiento de las pruebas que se hizo en la demanda y como fundamento los artículos 119 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, el origen de la motivación y fundamentación es el mismo que sirvió de causa para reiterar lo que ya se había resuelto.

De ahí que se sostenga que la queja que ahora se intenta es improcedente.

Una interpretación distinta dejaría de atender el principio de preclusión y firmeza de las resoluciones jurisdiccionales, pues propiciaría que la oportunidad para interponer recursos en el juicio de amparo quedara permanentemente abierta, ya que bastaría que el Juez reiterara alguna determinación o el interesado provocara mediante una nueva solicitud un nuevo pronunciamiento, aunque sólo fuera reiterativo.

²⁶ "La preclusión obra en dos momentos. Con anticipación a la sentencia del Juez, opera mediante la fijación de un punto hasta el que es posible, y más allá del cual no lo es, introducir nuevos elementos de conocimiento, proponer nuevas peticiones y excepciones.". Guisepppe Chiovenda. Curso de Derecho Procesal Civil. México, Oxford, 1999, página 170 (Clásicos del Derecho Procesal).

²⁷ "El proceso no es sólo una serie de actos que deben sucederse en un determinado orden establecido por la ley, sino que también, en el cumplimiento de esos actos, un ordenado alternar de varias personas, cada una de las cuales, en esa serie de actos debe actuar ... en el momento preciso, ni antes ni después ... Pero la dialecticidad del proceso no consiste solamente en esto ... es la concatenación lógica que vincula cada uno de estos actos al que lo precede y al que lo sigue, el nexo psicológico en virtud del cual cada acto que una parte realiza en el momento preciso, constituye una premisa y un estímulo para el acto que ... (se) podrá realizar inmediatamente después. ... "En ello consiste principalmente la dialecticidad del proceso: que todo movimiento realizado por una parte abre ... la posibilidad de realizar otro movimiento ... (motivado por) el que lo precede y que, podríamos decir, lo contiene en potencia. ... todo movimiento realizado por una parte del proceso ... es solamente una ocasión que se le da para realizar a su vez uno de los distintos movimientos, todos ellos jurídicamente posibles, entre los cuales queda remitido a su sentido de la oportunidad elegir el más apropiado...". Piero Calamandrei. Derecho Procesal Civil. Trad. de Enrique Figueroa Alfonso. México, Harla, 1997. (Clásicos del Derecho Procesal) página 251.

Encuentra aplicación, la siguiente tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:²⁸

"QUEJA. ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.—Tratándose de actos que son consecuencia de otros consentidos, la queja que se endereza contra aquéllos es improcedente."

En esas condiciones, debe declararse improcedente y, por ende, desecharse el recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es improcedente el presente recurso de queja, por lo que se desecha.

Notifíquese como corresponda con testimonio de esta resolución; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y libro electrónico de registro de este tribunal; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, por unanimidad de votos de los Magistrados Livia Lizbeth Larumbe Radilla (presidenta) y Juan Ramón Rodríguez Minaya, así como de Édgar Bruno Castrezana Moro (ponente), secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal,²⁹ con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

²⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXI, Cuarta Parte, julio de 1967, página 212, registro 270722.

²⁹ Sesión de dieciséis de abril de dos mil trece, según oficio CCJ/ST/1444/2013 de la propia fecha, signado por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

RECURSO DE QUEJA. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 97 A 103 DE LA LEY DE AMPARO).

De la interpretación sistemática de los artículos citados, que regulan el trámite del recurso de queja, se advierten los requisitos de admisibilidad siguientes: a) Supuesto de hecho. La actuación o resolución que pretende refutarse debe ser subsumible en alguno de los casos previstos en el artículo 97 de la citada ley, de lo contrario, el recurso es improcedente; b) Legitimación del recurrente. Es un presupuesto procesal que debe observarse en la controversia impugnativa del mismo modo que en la principal; por lo que debe revisarse tanto la correspondiente a la parte formal (procesal) como la que atañe a la parte material (causa) y, de encontrarse que no se colma este presupuesto, ya sea porque quien promueve no es parte material en el juicio de amparo o porque su representante no acredite su personalidad, debe estimarse que el recurso es improcedente; c) Gravamen o perjuicio. Al igual que todo recurso, supone la existencia de una diferencia injustificada y desfavorable entre lo debido y lo actualizado, que la parte que se estima agraviada atribuye al proceder del juzgador del conocimiento. Esta diferencia debe importar un perjuicio o daño real y no sólo aparente o supuesto, a los intereses o derechos del recurrente. Por tanto, si la resolución o acto que se combate no significa agravio o afectación alguna para el recurrente, debe considerarse que el recurso es improcedente; d) Deducción oportuna. Debe presentarse dentro de los rangos de oportunidad que se encuentran previstos por la propia ley, por lo que si se hace fuera de los plazos especificados en su artículo 98, el recurso es improcedente por extemporáneo; y, e) Formalidades de ley. Debe interponerse con las formalidades que la ley prevea para darle trámite, pues estas exigencias tienden a facilitar la debida integración de la controversia impugnativa, para lograr un pronunciamiento más expedito respecto de la materia del recurso. Así que se exija su presentación por escrito, que se expresen agravios, y se exhiban las copias para el expediente y las otras partes, son elementos que ayudan a dar celeridad al trámite y resolución del recurso; por ello, cuando se omiten dichos requerimientos, la ley sanciona su inobservancia con la consecuencia de tenerlo por no interpuesto.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o. J/40 (10a.)**

Queja 21/2014. Ministerio Público de la Federación en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos

del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Queja 220/2017. Ecoteam, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Recurso de reclamación 9/2018. Gabriel Alejandro Cardeña Mejía. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Édgar Bruno Castrezana Moro.

Queja 211/2018. Figueroa's Grúas, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Édgar Bruno Castrezana Moro.

Queja 271/2018. Promotora Amaneceres del Caribe 1, S. de R. L. de C.V. 31 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA EXIJA UNA GARANTÍA PARA SU TRÁMITE, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 33/2018. 31 DE ENERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MOISÉS MUÑOZ PADILLA. SECRETARIO: OSCAR NARANJO MADRIGAL.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Los agravios resultan en parte infundados y, en otra, inoperantes.

Cabe destacar primeramente, que por razón de técnica jurídica, el estudio de los agravios se efectuará en forma conjunta y en un orden diverso al planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo; desde luego, sin que lo anterior conlleve la existencia de alguna omisión por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito, pues lo trascendente del caso estriba en que todos y cada uno de ellos serán objeto de examen en esta ejecutoria, con el fin de satisfacer plenamente los principios de exhaustividad y congruencia que deben prevalecer en toda resolución judicial.

Se invoca, al respecto, la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, visible

en el Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1667, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.—El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

El inconforme sostiene en el agravio primero, que es inconstitucional el numeral 59 de la Ley de Amparo, invocado en el acuerdo que recurre, por ser violatorio de los derechos humanos previstos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República; 1.1, 2 y 8.1, 21 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 2.1, 2.2, 2.3, incisos a) y b) y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, sostiene lo anterior el recurrente, pues en el numeral en cita se condiciona la procedencia de una recusación con causa, a la exhibición de un billete de depósito por la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada; esto es, se exige que se garantice el monto máximo de la multa (de manera previa a que se actualice el supuesto normativo de aplicabilidad), que es una expresión del principio *solve et repete* (paga y reclama), lo que es contrario a los derechos de tutela judicial efectiva e igualdad procesal, pues se erige como un obstáculo irrazonable y desproporcional.

Se condiciona el acceso a la justicia efectiva a que el ciudadano erogue una cantidad bastante de dinero, sin la cual no podrá efectivizar la garantía de contar con un juzgador imparcial que juzgue su procedimiento.

Que al erogar tal cantidad, equivalente a la multa máxima, con tal medida se ve afectado su patrimonio de manera previa a que sea debidamente evaluado.

Que no es posible justificar la restricción a un debido proceso, seguridad jurídica, tutela jurisdiccional efectiva, acceso a la justicia y patrimonio e

imparcialidad, por pretender primar una administración de justicia que inhiba la promoción de excusas carentes de fundamentos jurídicos.

Citó en apoyo las tesis: «1a./J. 45/2015 (10a.)» "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.", «P./J. 11/2016 (10a.)» "LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.", «1a./J. 42/2007» "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", «1a. CCXCIV/2014 (10a.)» "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA." y «1a./J. 84/2006» "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES."

Que tal exigencia no resulta idónea, necesaria ni proporcional, pues no es la única vía disponible, ni menos lesiva para atender al fin constitucionalmente legítimo que se persigue, pues se establece la multa máxima a que alude el artículo 250 de la Ley de Amparo. Que en todo caso, de hacerse acreedor a la sanción, el monto de la multa pasa a convertirse en un crédito fiscal, el cual es cobrado al justiciable, evitando la evasión de pago.

Citó en apoyo las tesis: «1a. CCLXV/2016 (10a.)» "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.", «1a. CCLXVIII/2016 (10a.)» "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.", «1a. CCLXX/2016 (10a.)» "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA." y «1a. CCLXXII/2016 (10a.)» "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."

En el agravio segundo se aduce, medularmente, que en caso de que se alegue insolvencia y la misma se califica por el órgano jurisdiccional, sólo se le exigiría garantía por el monto mínimo de la multa o exentar de la misma; con lo cual se causa discriminación y violenta la igualdad procesal, pues se le da un trato diferenciado que no es razonable, únicamente por ser solvente.

Citó en apoyo las tesis: «III.3o.T.1 K (10a.)» "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. ALCANCES, REQUISITOS Y FORMAS DE LA 'DISPENSA DEL PAGO DE SU PUBLICACIÓN' A FAVOR DEL QUEJOSO DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS.", «V.2o.C.T.1 K (10a.)» "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LINEAMIENTOS QUE DEBE OBSERVAR EL JUEZ DE DISTRITO AL PROVEER SOBRE LA PETICIÓN DE QUE LOS GASTOS DE SU PUBLICACIÓN SEAN A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO EL QUEJOSO ES EL TRABAJADOR.", «1a. CXLIX/2012 (10a.)» "IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO.", «1a. CXXXVIII/2005» "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO." y «2a. X/2017 (10a.)» "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME."

Que el numeral se fundamenta en una categoría sospechosa, no es la medida menos gravosa para que los justiciables vean efectivizadas sus garantías de acceso a la justicia. Citó en apoyo las tesis: «P./J. 10/2016 (10a.)» "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO." e «1a./J. 37/2008» "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

El recurrente aduce en su agravio tercero, que es contrario a la Constitución que se exija el monto máximo de la multa a que alude el artículo 250 de la Ley de Amparo, no así la mínima, sin que se funde ni motive la causa de la actualización de la misma.

Que no se establece en el numeral que de ser fundada la recusación será reintegrada al patrimonio de los justiciables de forma actualizada. Citó en apoyo las tesis: «P./J. 10/95» "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.", «2a./J. 5/2008» "MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y «XXI.2o.P.A.1 A (10a.)» "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA. AL ESTAR ESTABLECIDA ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO ES CONSTITUCIONAL, PUES PROVEE A LA AUTORIDAD APLICADORA UNA SERIE DE COMBINACIONES CUYA INDIVIDUA-

LIZACIÓN DEBE DETERMINAR CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACTOR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE."

En principio, deviene infundada la pretensión del inconforme, en la cual sostiene que al tildar de inconstitucional una porción normativa de la Ley de Amparo, es procedente remitir el presente asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que procede el análisis a cargo del Más Alto Tribunal del País, únicamente tratándose del estudio de la constitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo, en los recursos que sean de su competencia; lo que no ocurre en la especie, pues de conformidad con lo previsto por los artículos 54, fracción III, inciso b), de la ley de la materia y 37, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es competente este tribunal para conocer del impedimento planteado en el juicio de amparo indirecto 400/2018; por tanto, para tramitar y resolver sobre el presente recurso de reclamación que deriva del mismo.

Tiene aplicación, por identidad de razón, el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado en la jurisprudencia P./J. 1/2017 (10a.), publicada en la página 10, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas», que expresa:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, TANTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO, CON BASE EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS ORIGINARIA Y DELEGADA, SIN ATENDER AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES INTRODUCIDO EN ESA INSTANCIA. Respecto del recurso de revisión en amparo indirecto existe un sistema de competencias que distingue entre la originaria y la delegada, del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente. Por otra parte, el Pleno del Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de que en ese recurso se introduzcan agravios tendentes a reclamar la inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo aplicados en la actuación recurrida. Ante ello, cuando en el recurso de revisión en amparo indirecto se plantea la inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia para conocer y resolver del recurso se determina en razón de las reglas previstas en el sistema competencial establecido para el recurso de revisión, con base en el acto reclamado

en forma destacada, sin que deba atenderse al planteamiento de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo para determinar la competencia del órgano que conocerá del recurso, porque ese aspecto es una cuestión adicional e introducida en la revisión, la cual tiene un alcance diferente al del acto reclamado en forma destacada, que no resulta apto para determinar la competencia del tribunal de alzada."

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 160/2018, en sesión de trece de junio de dos mil dieciocho, sostuvo lo siguiente:

"IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

"10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la facultad discrecional de atracción es un medio excepcional de control de la legalidad con el que cuenta el Alto Tribunal para atraer asuntos que no serían de su competencia. Para ejercerla, es menester que: (i) se ejerza de oficio o que se realice petición fundada por parte de quien se encuentre legitimado; (ii) se trate de uno de los supuestos contemplados en el artículo 107, fracciones V, segundo párrafo (amparo directo) o VIII, segundo párrafo (amparo indirecto), de la Constitución Federal; y, (iii) se acredite un elemento de valoración que se refiere a que el asunto sea, a su juicio, de 'interés' y 'trascendencia'.

"11. El primero de los requisitos formales quedó acreditado en términos del párrafo 13, pues la solicitud fue formulada por el Tribunal Colegiado al que le correspondería conocer del recurso.

"12. El segundo requisito también se acredita, al versar sobre un recurso de reclamación interpuesto en contra de un auto de desechamiento de la recusación promovida en un juicio de amparo indirecto.

"13. Lo anterior, pues a pesar de que el artículo 107, fracciones V, último párrafo, VI y VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hace referencia al recurso de reclamación como objeto de atracción, también lo es que dicha omisión no representa obstáculo para que esta Suprema Corte, si así lo decide, ejerza dicha facultad para conocer del mencionado recurso, toda vez que la finalidad de la atracción es salvaguardar la seguridad jurídica; por esto, cuando se presenta un asunto que reviste las características de importancia y trascendencia, sea la Suprema Corte quien emita la sentencia.

"14. Tiene aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia «2a./J. 174/2013 (10a.)» de esta Segunda Sala, titulada: 'FACULTAD DE ATRACCIÓN

PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PROCEDE SU EJERCICIO PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE QUEJA.'

"15. Así como la tesis 1a. CLXXIX/2012 (10a.), de la Primera Sala, titulada: 'FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN.'

"16. Por su parte, en relación con el elemento valorativo, se debe destacar que el artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, prevé que esta Suprema Corte podrá ejercer su facultad de atracción siempre que concurren dos requisitos: a) que el asunto resulte de interés y b) que sea trascendente. En concordancia con tal precepto, el diverso 85 de la Ley de Amparo señala que este Alto Tribunal puede atraerlos cuando considere que el caso lo amerita, por 'sus características especiales'.

"17. Como se advierte, ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo definen los conceptos que se requieren para que se atraiga un asunto, puesto que no establecen pautas para identificar cuándo se está en presencia de asuntos de 'interés' e 'importancia'. Se trata de elementos o criterios que deben ser definidos por la propia Suprema Corte de Justicia, en virtud de su carácter de tribunal constitucional.

"18. Así se advierte de la tesis aislada P. LXI/2009, del Pleno de este Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 11, que en la parte conducente establece:

"FACULTAD DE ATRACCIÓN. PROCEDE SU EJERCICIO CUANDO EL TEMA DE FONDO ESTÉ REFERIDO A DERECHOS FUNDAMENTALES RECIÉN INCORPORADOS AL ORDEN JURÍDICO, BIEN POR REFORMA CONSTITUCIONAL O BIEN POR LA SUSCRIPCIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES. ...'

"19. En ese mismo orden de ideas, esta Segunda Sala ha sostenido que la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, sino que para que proceda su ejercicio, el asunto debe revestir una connotación excepcional a juicio del Alto Tribunal; máxime que la finalidad perseguida por el Poder Reformador de la Constitución, al prever esa competencia, no fue la de reservar cierto tipo de asuntos a su conociemien-

to, sino la de permitir que conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria. Ello se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 123/2006, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre del 2006, página 195, que establece:

"ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA. ..."

"20. Para estar en aptitud de decidir si este asunto reviste las características apuntadas, resulta conveniente referir que la resolución del Tribunal Colegiado se funda en que el asunto reviste características de interés y trascendencia para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie al respecto porque, en su opinión, este Alto Tribunal es el competente para fijar criterio en relación a la regularidad constitucional del artículo 59, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

"21. Sin embargo, esta Sala considera no ejercer su facultad de atracción, porque la resolución del asunto no dará lugar a establecer un criterio novedoso o trascendente. Del artículo 59, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se aprecia que al interponerse la recusación, entre otros aspectos, debe exhibirse billete de depósito por la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que podría imponerse en caso de resultar infundada, y que de no cumplirse con este requisito y los demás, se desechará.

"22. Lo que representa requisitos de procedencia para esa figura, pues su examen comprenderá dos condiciones para admitir a trámite la recusación, la primera concerniente a que se haga valer en contra de algún titular de un órgano jurisdiccional federal con competencia constitucional y, la segunda, que el incumplimiento de exhibir la garantía conduce a su desechamiento.

"23. De ahí que el tema expuesto tenga que ver con el derecho a la tutela jurisdiccional, previsto en el artículo 17 constitucional (derecho a acceder sin obstáculos a los tribunales), respecto del cual este Alto Tribunal se ha pronunciado, lo que conduce a concluir que de resolverse el fondo del asunto no se asentará un criterio novedoso, pues los agravios no involucrarán el estudio o interpretación del mencionado derecho, bajo una perspectiva novedosa u óptica distinta a la que este tribunal ha venido siguiendo en su jurisprudencia y que amerite la intervención del Máximo Tribunal, ya que debe reservarse a aquellos asuntos que gocen de esas cualidades para servir de precedentes

y criterios orientadores en los asuntos de mayor importancia y trascendencia nacionales.

"24. Aunado a que sobre ello existe pronunciamiento de esta Segunda Sala, en la diversa solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 474/2017, en la cual se planteó la atracción de un asunto en el que, como en el presente, se impugnó la regularidad constitucional del artículo 59 de la Ley de Amparo, concluyéndose no ejercer la atracción al considerar que el Tribunal Colegiado es el indicado para resolver en atención a lo sustentado en la contradicción de tesis 361/2015, en la que el Pleno de este Alto Tribunal estableció con base en el Acuerdo General Plenario 5/2013 y en la Circular Plenaria 4/2012-P, que cuando mediante recursos previstos en la Ley de Amparo se cuestione la constitucionalidad de alguna disposición de ese ordenamiento y no subsista tema diverso del cual corresponda conocer a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocimiento del recurso se determina con base en la regla de competencia para resolver ese medio de impugnación de que se trate, por lo que, en la especie, la resolución del recurso de reclamación corresponde a la competencia originaria del Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito de origen, porque se interpuso en contra de un acuerdo de trámite.

"25. Similares consideraciones se tuvieron en la SEFA 122/2018, resuelta en sesión de 16 de mayo de 2018, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek.

"26. En esas condiciones, no se reúne el requisito de interés y trascendencia que justifique la atracción del recurso, toda vez que el planteamiento a resolver no es novedoso, además de que fue materia de estudio en el precedente referido.

"V. DECISIÓN

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"ÚNICO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ejerce la facultad de atracción del recurso de reclamación a que este expediente se refiere."

De ahí que, a criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un asunto similar al presente recurso no reúne los requisitos de interés y trascendencia que justifiquen llevar a cabo la facultad de atracción, toda vez que los agravios planteados en este medio de impugnación son para evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 59, párrafo se-

gundo, de la Ley de Amparo, cuestión que ya fue analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además de que existe pronunciamiento por parte de dicha Sala, al resolver la diversa solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 474/2017, en la cual se planteó la atracción de un asunto en el que también se impugnó la regularidad constitucional del artículo 59 de la Ley de Amparo, concluyendo no ejercer la atracción, al considerar que el Tribunal Colegiado es el indicado para resolver, en atención a lo sustentado en la contradicción de tesis 361/2015, en la que el Pleno de ese Alto Tribunal estableció con base en el Acuerdo General Plenario 5/2013 y en la Circular Plenaria 4/2012-P, que cuando en los recursos previstos en la Ley de Amparo se cuestione la constitucionalidad de alguna disposición de ese ordenamiento y no subsista tema diverso del cual corresponda conocer a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocimiento del recurso se determina con base en la regla de competencia para resolver ese medio de impugnación de que se trate, por lo que en la especie la resolución del recurso de reclamación corresponde a la competencia originaria del Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito de origen, porque se interpuso en contra de un acuerdo de trámite.

Por otra parte, los agravios reseñados devienen en parte infundados y, en otra, inoperantes.

Para evidenciarlo, se deben tener presentes los antecedentes del acuerdo recurrido.

*****, por su propio derecho, mediante escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este Tribunal Colegiado, interpuso el recurso de reclamación en contra del auto de doce de noviembre de la presente anualidad, dictado por la presidencia de este tribunal, en el que se desechó de plano el impedimento hecho valer por el ahora recurrente, a efecto de que el entonces Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco (ahora Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco), se abstuviera de conocer del juicio de amparo indirecto 400/2018, bajo la argumentación jurídica siguiente:

"Se tienen por recibido el oficio *****, signado por el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, al que se adjunta el juicio de amparo indirecto *****, en dos tomos, y el escrito a través del cual el quejoso formula recusación en contra del Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

"Desechamiento.

"Con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Amparo en vigor, se desecha de plano el impedimento hecho valer por el quejoso ***** , a efecto de que el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se abstenga de conocer del amparo indirecto ***** del índice de dicho juzgado.

"En efecto, el artículo 59 en cita, establece que:

"...

"En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada.

"De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.'

"Luego, de las constancias que remite la autoridad oficiante se advierte que el quejoso no exhibe billete de depósito, por lo que se evidencia el hecho de que el recusante incumple con el requisito establecido en el artículo 59 de la Ley de Amparo; aunado a ello, el recurrente tampoco manifiesta, en su caso, que tenga insolvencia para exhibir el aludido billete; por tanto, como se anticipó se desecha de plano del impedimento en que se trata.

"No pasa inadvertido para este juzgado, que el quejoso manifieste lo siguiente:

"Primero. Tenerme por presentada la presente recusación, en los términos que del presente escrito se desprenden, dándosele el curso legal que por derecho corresponde y solicitando que se me exima de presentar el billete de depósito a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Amparo, ya que tal requisito resulta ser inconstitucional e inconveniente..."

"Sin embargo, este asunto no es el medio idóneo para combatir cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal, y tampoco en el presente caso se observa que el promovente alegue insolvencia."

Por auto de veintisiete de noviembre del presente año, el presidente de este órgano tuvo por recibido el recurso de reclamación; acto continuo, lo admitió y lo registró con el número de expediente de reclamación 33/2018; asimismo, se dio la intervención que legalmente le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento, y en el mismo auto se turnó al Magistrado Moisés Muñoz Padilla, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Es necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el sentido de que procede el análisis constitucional de un precepto de la Ley de Amparo, pues determinó que a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, se ha desvanecido el obstáculo técnico para conocer en los recursos de revisión sobre la regularidad constitucional de las normas aplicadas por los Jueces de amparo; que si bien el quejoso no puede impugnar como acto reclamado destacado en la demanda inicial la Ley de Amparo, lo cierto es que el juzgador de control constitucional, en ejercicio de sus facultades rectoras del procedimiento, puede emitir actos de aplicación de las normas reguladoras del juicio constitucional, actos que pueden combatirse en los recursos relativos, pues es hasta ese momento procesal cuando dicho cuerpo legal puede generar un perjuicio al particular y, por tanto, estar en aptitud de oponerse al mismo.

Así, en esa categoría de casos, el órgano revisor tiene la facultad de dejar de aplicar la norma, vía control constitucional, cuando sea violatoria de algún derecho humano o, bien, el órgano revisor de evaluar la aplicabilidad de la norma en cuestión.

La premisa normativa de este criterio se hizo consistir en que si bien la Ley de Amparo es reglamentaria de la Constitución Federal, lo relevante es que no es una norma equivalente, por lo cual, al tratarse de una legislación subordinada a los criterios de validez de la norma fundante del ordenamiento jurídico, no debe escapar al control constitucional que efectúan los órganos de amparo, como es el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Con base en lo anterior, se determinó que debían satisfacerse tres requisitos para impugnar la Ley de Amparo, en alguno de los recursos que existen en el juicio de amparo:

a) La existencia de un acto de aplicación de la norma impugnada, al interior del juicio de amparo.

b) La impugnación de las normas de dicha Ley de Amparo, cuyo acto de aplicación trascienda al sentido de la decisión adoptada; y,

c) La existencia de un recurso contra tal acto, en donde se pueda analizar tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.

Los anteriores elementos de juicio ponen de manifiesto la aplicación del artículo 59 de la Ley de Amparo, por lo cual procede el examen de constitucionalidad y convencionalidad planteado.

De aplicación al caso resulta la jurisprudencia 2a./J. 45/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1184, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas», Décima Época, con registro digital: 2011443, de título, subtítulo y texto siguientes:

"LEY DE AMPARO. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBEN SATISFACERSE ENTRE OTROS REQUISITOS, EL RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de 26 de enero de 2012, determinó que, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, a instancia de parte, procede excepcionalmente que este Alto Tribunal examine la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento aplicadas dentro del juicio constitucional, siempre que se actualicen las siguientes condiciones: 1) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; 2) la impugnación de normas de la ley de la materia cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen de ese juicio y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y, 3) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de los preceptos de esa ley tildados de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Sin embargo, en concepto de esta Segunda Sala, además de los requisitos apuntados, debe satisfacerse uno diverso aceptado jurisprudencialmente, relacionado con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional y, en esa medida, prevalece el criterio de que el accionante está obligado a presentar argumentos mínimos de impugnación, esto es, debe evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes los agravios contruidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas."

De igual manera, es ilustrativa la tesis 1a. XLVI/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 684, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas», Décima Época, registro digital: 2010975, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. CONSTITUYE EL MEDIO IDÓNEO PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO PARA IMPUGNAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UN ARTÍCULO DE ESE ORDENAMIENTO APLICADO DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO EN LA VÍA DIRECTA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 301/2013, determinó que procede el análisis constitucional de un artículo de la Ley de Amparo cuando se satisfacen tres requisitos: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) la impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y, c) la existencia de un recurso contra ese acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma empleada. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que el quejoso no puede impugnar como acto reclamado destacado en la demanda inicial la Ley de Amparo, también lo es que el órgano de amparo, en ejercicio de sus facultades rectoras del procedimiento, puede emitir actos de aplicación de las normas reguladoras del juicio constitucional que pueden combatirse en los recursos relativos, pues es hasta ese momento procesal cuando dicho cuerpo legal puede generar un perjuicio al particular y, por tanto, estar en aptitud de oponerse a éste, cuya premisa normativa consiste en que si bien la Ley de Amparo es reglamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo relevante es que no son normas equivalentes, por lo cual, al tratarse de una norma subordinada a los criterios de validez de la norma fundante del ordenamiento jurídico, no debe escapar al control constitucional que efectúan los órganos de amparo. En ese sentido, si durante el trámite de un juicio de amparo directo se aplica un precepto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el recurso de reclamación es el medio de impugnación idóneo para combatir la regularidad constitucional de ese artículo, en términos de los preceptos 104 a 106 de la propia ley; de forma que si el quejoso interpone el referido recurso, deberá hacer valer, conjuntamente con los reclamos de legalidad, sus consideraciones en el sentido de que el numeral aplicado es inconstitucional para que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso efectúe el análisis respectivo."

Ahora bien, el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica:

"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

"Artículo 8. Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

A fin de evidenciar lo infundado de los agravios sintetizados, resulta indispensable conocer el contenido de los numerales 59 y 60 de la Ley de Amparo, los cuales disponen:

"Artículo 59. En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición."

"Artículo 60. La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

"Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.

"En caso de no rendirse el informe a que se refiere el párrafo primero, se declarará fundada la causa de recusación, en cuyo caso se devolverá al promovente la garantía exhibida.

"Si se declara infundada la recusación el servidor público seguirá conociendo del asunto.

"Si el órgano que deba calificar la recusación la hubiere negado y ésta se comprobare, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a esta ley."

De donde se desprende que la recusación deberá plantearse ante el servidor público considerado impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla, por lo cual, corresponde a la autoridad judicial determinar su procedencia; además, en dicho escrito se debe expresar, bajo protesta de decir verdad, la causa de impedimento, es decir, los hechos que la fundamentan y exhibir el billete de depósito por la cantidad del monto máximo de la multa que podría imponerse en caso de declararse infundada; además, si no se cumplen tales requisitos se desechará de plano, salvo que del último requisito se alegue insolvencia.

Luego, si el promovente, al hacer valer la recusación, omitió exhibir el billete de depósito por el monto equivalente a trescientas Unidades de Medida y Actualización (UMA) –que constituye el monto máximo en el caso de estimarse infundada tal recusación–, en términos del artículo 250 de la ley de la materia, a fin de estar en posibilidad de responder con él de la multa a imponerse en el supuesto de no demostrar la naturaleza de la solicitud, es claro que incumplió con lo estatuido en el numeral 59 de la Ley de Amparo.

Siendo inexacto que deba declararse inconstitucional e inconveniente tal precepto, que dio sustento al desechamiento por no haber exhibido la fianza correspondiente, por contravenir los derechos humanos que tutelan los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y demás relativos, en razón de que el requisito de garantizar el importe de la multa que se podría imponer a quien promueve una recusación o impedimento, y a que alude el artículo 59 de la Ley de Amparo, en el evento de que se llegare a considerar infundada, implica que existe al respecto una norma procesal que es imperativa y no potestativa, a la cual debe ceñirse el promovente de la recusación mencionada, en aras de evitar un estado de anarquía procesal y guardar el debido orden público.

Por tanto, en la hipótesis señalada, dicha parte procesal debe cumplir con tal requisito porque, en términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el derecho a la tutela judicial efectiva o acceso a la impartición de justicia no es absoluto ni irrestricto en favor de los gobernados, pues el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios la facultad de establecer los términos en los que la función jurisdiccional debe realizarse, al utilizar la frase "en los plazos y términos que fijen las leyes", la cual no sólo implica las temporalidades en que debe hacerse la respectiva solicitud de

jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento, como en el caso, el otorgamiento de una caución para garantizar la imposición de una multa, se reitera, en el evento de que la recusación se llegara a declarar infundada, precisamente con el objeto de evitar que se interponga una recusación sin motivo que podría transgredir el diverso derecho humano a la justicia expedita, rápida y efectiva que tutela el mismo precepto constitucional; además, de que se permite la promoción del impedimento como garantía de imparcialidad e inhibe el retardo o entorpecimiento del procedimiento y la resolución del amparo, de manera que tal medida se encuentra justificada al procurar una justicia pronta.

De esta forma, el artículo 17 constitucional no impide que el legislador prevea condiciones necesarias para el acceso a la justicia, como la exhibición de garantías, fianzas o depósitos; por el contrario, le faculta para establecer requisitos de procedencia para acudir a los órganos jurisdiccionales y, en el caso concreto, la fianza exigida tiene una finalidad racional, como es garantizar la sanción que en su caso proceda por la dilación injustificada del procedimiento, y por aseverar una situación que haya puesto en duda la competencia subjetiva del juzgador y, en algunas ocasiones, su propia integridad; lo que lleva imbitito, además, que no quede a la voluntad o capricho de las partes seleccionar al funcionario encargado de dirimir la controversia.

De igual manera, resulta inconcuso que el multicitado precepto y el requisito que prevé no lesionan el derecho a la administración de justicia, ni tampoco puede estimarse que se condicione el acceso a la justicia o a un recurso judicial efectivo.

Tiene aplicación al caso, por las razones que la informan, la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXV, abril de 2007, página 124, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo sumario dice:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos

jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

Igualmente es aplicable, en la especie, la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que se comparte, visible en el Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 699, materia constitucional, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyo contenido establece:

"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.— Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez

o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo."

Cobra aplicación al caso, la tesis del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, I.5o.C.15 K (10a.), que se comparte, publicada en la página 2103, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, materia común, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas», Décima Época, registro digital: 2014387, que dice:

"RECUSACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXIGE LA EXHIBICIÓN DE BILLETE DE DEPÓSITO QUE GARANTICE EL MONTO MÁXIMO DE LA MULTA QUE PUEDA IMPONÉRSELE AL PROMOVENTE EN CASO DE QUE AQUÉLLA RESULTE INFUNDADA, ES CONSTITUCIONAL. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho a la tutela jurisdiccional, que consiste en el derecho público subjetivo que tienen las personas para acceder, sin obstáculos, a los tribunales para plantear una pretensión o defenderse de ella y puede transgredirse por normas que impongan requisitos innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad ajenos a los fines perseguidos por el propio legislador, lo

que no acontece con el artículo 59 de la Ley de Amparo, que exige la exhibición de billete de depósito que garantice el monto máximo de la multa que pueda imponérsele al promovente en caso de que la recusación resulte infundada pues, por una parte, permite que al justiciable se le administre justicia de forma imparcial, ya que puede promover impedimento en contra del juzgador, como garantía de la imparcialidad y, por otra, inhibe el abuso en la promoción de excusas carentes de fundamentos fácticos y jurídicos, así como el retardo o entorpecimiento del procedimiento y resolución del amparo, lo que demuestra que la medida está constitucionalmente justificada al procurar que la impartición de justicia sea pronta, como lo exige el precepto constitucional invocado."

Por tanto, contrario a lo expuesto por la recurrente, no existe impedimento para que el numeral 59 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exija una garantía, como condicionante para la tramitación de la recusación, pues no se trata de un pago de estipendios al tribunal para resolver el procedimiento, sino que el objetivo consiste en garantizar el pago de la multa que pudiera imponerse al promovente, en caso de que se acredite que la recusación tuvo como objeto entorpecer o dilatar el procedimiento, incluso, de no existir tales condiciones, la multa no se impondría y la garantía sería devuelta, posibilidades que evidencian la ineficacia de lo argüido por la inconforme.

Para robustecer lo anterior, se considera idóneo traer a colación las argumentaciones que contiene la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia transcrita, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", en la cual la Primera Sala del Alto Tribunal del País estableció lo siguiente:

"En cuanto al derecho a la tutela jurisdiccional, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita –esto es, sin obstáculos– a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

"La prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos –adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –se insiste: poder público en cualquiera de sus

manifestaciones, Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

"El derecho a la tutela judicial, entonces, puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Así, esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que resultan inconstitucionales las normas que establecen, por ejemplo, que para comparecer ante un tribunal, necesariamente debe contarse con el asesoramiento o representación de un perito en derecho o la necesidad de agotar un sistema de arbitraje o conciliación obligatorio, previo al acceso a los tribunales.

"Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden ser tachados de inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de este derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

"En este orden, la reserva de ley establecida en el artículo 17, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a una exigencia razonable, consistente en la necesidad de ejercitar la acción en un lapso determinado, de manera que de no ser respetado, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

"Así, la prevención del artículo 17 constitucional ha de interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

"En esa regulación que se encomienda al legislador, evidentemente, no pueden imponerse condiciones tales que impliquen, en verdad, la negación del derecho a la tutela jurisdiccional, por constituir estorbos entre los justiciables y la acción de los tribunales, por ejemplo, al establecer plazos notoriamente breves que hagan impracticable el ejercicio de las acciones o al

establecer plazos indeterminados, sujetos a la discreción de la autoridad judicial, que dificulten el ejercicio de las acciones."

La ejecutoria transcrita definió que el derecho a la tutela jurisdiccional se entiende: como el derecho público subjetivo que tienen las personas para acceder sin obstáculos a los tribunales, para plantear una pretensión o defenderse de ella.

El derecho a la jurisdicción puede transgredirse por normas que impongan requisitos innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, ajenos a los fines perseguidos por el propio legislador, pero no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden ser tachados de inconstitucionales, como los que están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y son proporcionales con la finalidad perseguida, como es el caso de la previa consignación de fianzas y depósitos.

Sin embargo, en la Ley de Amparo vigente a partir del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, el legislador sistematizó el tema de impedimentos y los clasificó en excusas y recusaciones, cuestión que la Ley de Amparo abrogada no regulaba de forma integral, pues al efecto indicaba que no eran recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito, ni Jueces y autoridades que conozcan del juicio de amparo, estableciendo únicamente la obligación de manifestar si se ubicaban en alguna causa de impedimento para conocer de los juicios.

En cambio, la ley vigente comprende el derecho de las partes para hacer valer la recusación y obtener impartición de justicia imparcial, pero condiciona el planteamiento a manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamenten y exhibir el billete de depósito que corresponda el monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada, medida que, se reitera, tiene como objetivo inhibir la promoción de excusas carentes de fundamentos fácticos y jurídicos, lo que constituye su justificación constitucional.

Ahora bien, la caución tiene como finalidad garantizar el cobro de la multa que pudiera imponerse al promovente, en caso de que se acreditara que la recusación tuvo como objeto entorpecer el procedimiento, pero no puede entenderse que se trate de un pago al órgano jurisdiccional por la prestación del servicio de impartición de justicia; por el contrario, la promoción y tramitación de la recusación no tiene costo alguno y el justiciable puede compare-

cer a los tribunales sin tener que pagar por ello y, sólo en caso de que la interposición de la recusación actualice el supuesto de retardar el procedimiento, se le impondrá una sanción al promovente, la cual no es consecuencia del cobro de costas judiciales, sino de la práctica de conductas prohibidas por el artículo 250 de la Ley de Amparo.

En efecto, el artículo 236 de dicho ordenamiento establece medidas disciplinarias, entre otras, la multa, que pueden imponer los órganos jurisdiccionales con la finalidad de mantener el orden y exigir respeto a las partes del juicio constitucional; en consecuencia, no puede entenderse que el requerimiento de la caución exigida para garantizar el pago de la multa tenga como objetivo el cobro de costas judiciales, pues el verdadero propósito de dicha medida es que las partes tengan un desempeño legal, ordenado y respetuoso cuando acuden al órgano jurisdiccional a promover la recusación en contra de algún servidor público.

Aunado a ello, la exhibición de la garantía que corresponda al monto máximo de la multa, tiene como objetivo procurar que los procedimientos de amparo no estén paralizados y que las recusaciones realmente se promuevan cuando existan indicios de que el juzgador pudiera estar afectado de imparcialidad, pero no puede aceptarse el ejercicio de tal derecho para entorpecer o dilatar el procedimiento y la resolución correspondiente, en contravención del diverso derecho fundamental de impartición de justicia pronta.

En ese sentido, el artículo 59 de la Ley de Amparo permite que el justiciable tenga acceso a la justicia de forma imparcial, al prever la posibilidad de plantear la recusación en contra del juzgador, pero también exige la exhibición del billete de depósito que garantice el monto de la posible multa que pueda imponérsele, como medio para inhibir el abuso en la utilización de esta figura jurídica para retardar o entorpecer el procedimiento de amparo, lo que demuestra que la medida está constitucionalmente justificada, al evitar retardo en la impartición de justicia.

Además, tampoco es una condición que pueda provocar imposibilidad para promover la recusación, pues se admite que el promovente pueda alegar insolvencia –lo que no ocurrió en la especie– que será calificada por el órgano colegiado y, en su caso, disminuirla o exentar de su exhibición y, por otra, si la excusa no tuvo como objeto dilatar el procedimiento, la garantía será devuelta.

A ese respecto, cabe señalar que el procedimiento judicial es el único medio que concede la Constitución Federal a los particulares, para solicitar

justicia y hacer valer sus derechos, por lo que las partes en conflicto necesariamente deben someterse a él, lo cual conlleva que para obtener el reconocimiento de algún derecho o prestación pretendida, deba soportarse la carga de acudir a juicio y someterse a las formalidades, reglas, plazos, términos judiciales e, incluso, cargas establecidas en el procedimiento, porque ello concilia el derecho a la tutela jurisdiccional consagrado en el artículo 17 constitucional, con el derecho de la otra parte a ser oída y vencida en juicio, en respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y de legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

En ese contexto, el requisito de procedencia del impedimento relativo a la exhibición de un billete de depósito que garantice el pago de la multa mayor que corresponda si la recusación es infundada, contrariamente a lo alegado por el recurrente, sí resulta objetiva, razonable y proporcional, dado que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe someterse a las condiciones de procedencia, lo cual no implica que se le esté negando u obstaculizando el derecho fundamental de acceso a la justicia, que con tal medida se afecte su patrimonio, que no sea la idónea, necesaria, ni proporcional, ya que de permitir, sin limitante alguna, la formulación de recusaciones permitiría el abuso de dicha figura con fines de dilación del propio juicio constitucional.

Máxime que el derecho humano de acceso a la justicia no implica la eliminación de las formalidades legales establecidas para su trámite y procedencia, como lo es la exhibición de la garantía a que alude el artículo 59 de la Ley de Amparo, por el contrario, la tutela judicial de acceso efectivo a la justicia debe entenderse como el hecho de eliminar formalismos que representen obstáculos para tal efecto, pero no significa la eliminación de requisitos y formalidades establecidos por la ley, ni la inobservancia de éstas por parte de los gobernados.

De igual manera, el numeral 59 de la Ley de Amparo en manera alguna vulnera el derecho de acceso a la justicia, su gratuidad ni la prohibición de costas judiciales, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues lo que prohíbe es que el gobernado pague a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado una determinada cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional, ya que dicho servicio debe ser gratuito.

Tiene aplicación sobre lo anterior, la jurisprudencia 438, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, Tomo I.

Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte-SCJN Décima Séptima Sección-Acceso a la Justicia, Novena Época, página 1485, de rubro y texto siguientes:

"COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL.—Lo que prohíbe el artículo 17 constitucional es que el gobernado pague a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado, una determinada cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional, pues dicho servicio debe ser gratuito."

Máxime que, aun en la hipótesis de resultar infundada, de conformidad al artículo 250 de la ley de la materia, no en todos los casos el promovente se hace acreedor a la multa, sino únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que existen elementos suficientes que demuestren que su promoción se dirigió a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión; de ahí que tal dispositivo no afecta el patrimonio del recurrente.

Asimismo, el hecho de que en el artículo 59 en estudio, se establezca como requisito de procedibilidad para hacer valer una recusación, la exhibición del billete de depósito a que se ha hecho referencia, no vulnera el principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni ello la torna desproporcional, irracional, ni lesiva, ya que condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, si los requisitos para la admisibilidad de los recursos cumplen con ciertos criterios, tales como que no sean irracionales, de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios.

Luego, se dice que en la especie se cumple con tales criterios, en virtud de que, por un lado, es de destacar que conforme a lo establecido en el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los principios y virtudes que rigen la carrera judicial, bajo los cuales se desempeñan los juzgadores del Poder Judicial de la Federación, se encuentran los de humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad.

Sirve de apoyo el criterio del Pleno del Máximo Tribunal del País, sustentado en la tesis P. XV/2006, publicada en la página 13 del Tomo XXIII, febrero de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"CARRERA JUDICIAL. EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN A LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DEBE ARRIBARSE A UNA CONCLUSIÓN QUE SEA ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, EXCELENCIA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y PROFESIONALISMO.—Conforme a lo establecido en el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la ley debe establecer las bases para el desarrollo de la carrera judicial, la cual debe regirse por los principios citados en el rubro. En ese tenor, al fijar el alcance de la regulación de los órganos del Poder Judicial de la Federación debe arribarse a una conclusión que permita a los titulares de esos órganos juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a él, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables, por las razones que el derecho les suministra y no por las que deriven de su modo personal de pensar o de sentir, y que, inclusive dé lugar a un marco jurídico que fomente el ejercicio responsable y serio de la función jurisdiccional así como las virtudes judiciales consistentes en humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad."

Así, en atención a la virtud de "honestidad", que se define como: "La calidad de honesto, es decir, ser decente y decoroso. Respeto de los principios morales y seguimiento de lo que se consideran buenas costumbres. Decencia, rectitud y justicia en las personas o en su manera de actuar."² y la de "responsabilidad", que obliga al juzgador a asumir las consecuencias de los actos que realiza, basado en el conocimiento de la existencia de una ley causa-efecto; se infiere que, por regla general, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, cuando se encuentran en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 51,³ de la Ley de Amparo, se excusarán para conocer de los asuntos,

² Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

³ "Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento: I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo; II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior; III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo; IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se

conforme al procedimiento previsto por los artículos 54 a 57 del propio ordenamiento legal.

En atención a ello, el derecho a la tutela judicial, entendido como el derecho de una de las partes a hacer valer alguna de las causas de recusación que enumera el precitado artículo 51, puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción; sin embargo, la exhibición del billete de depósito en estudio, resulta necesaria y razonable para desalentar la interposición de recusaciones sin fundamento o carentes de sustento, es decir, las realizadas con el solo propósito de retardar la administración de la justicia con fines ventajosos para los particulares.

De lo que se concluye, que no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con el previsto por el artículo 59 en estudio que, respetando el contenido del derecho fundamental de acceso a la justicia, está enderezado a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos (como sería el de garantizar una administración pronta) y guarda la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida.

En consecuencia, no asiste razón al recurrente cuando sostiene que el artículo 59 de la Ley de Amparo viola el derecho fundamental de acceso a la justicia gratuita, tutelado por el artículo 17 constitucional, así como el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contiene el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido que sea efectivo y que se tramite ante Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales garantizados por la Constitución, la ley o la misma convención y, por ende, ello no la torna desproporcional, irracional, ni lesiva.

Lo anterior es así, porque dicho numeral debe relacionarse con el contenido del artículo 8, punto 1, de la misma Convención, que señala:

"Artículo 8. Garantías judiciales

trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación; V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada; VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento; VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Luego, dicha norma prevé como derecho humano inherente a toda persona, el acceso a la justicia, para ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable y por un Juez o tribunal competente que resuelva, en lo que aquí interesa, sus derechos y obligaciones.

Así las cosas, haciendo la ponderación entre el derecho que tienen las partes a un recurso judicial efectivo que las ampare contra la violación de sus derechos humanos, y el relativo a ser oída por un Juez o tribunal con las debidas garantías en un plazo razonable para la determinación de sus derechos y obligaciones; deriva en lo ya dicho, esto es, que la norma establecida en el artículo 59 de la Ley de Amparo –cuyo trámite constituye el equivalente al recurso del artículo 25 precitado– establece una medida que, sin restringir el derecho del gobernado para hacer valer una causa de recusación debidamente fundada, lo obstaculiza o desalienta de promover alguna sin justa causa, para salvaguardar otros derechos que persiguen finalidades constitucionalmente válidas, como sería la impartición de justicia de manera pronta y expedita; por lo que se concluye que la exhibición del billete de depósito por el monto máximo de la multa que pueda imponerse, en caso de resultar infundada la causa de recusación, de conformidad al artículo 250 del propio ordenamiento legal, se ajusta a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 17 constitucional, además de que resulta objetiva, razonable y proporcional.

Al respecto, se invoca la tesis III.7o.A.4 K (10a.), sustentada por este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que se encuentra pendiente de publicar en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA EXIJA UNA GARANTÍA PARA SU TRÁMITE, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIONAL FEDERAL. En términos del precepto constitucional citado, el derecho a la tutela judicial efectiva o de acceso a la impartición de justicia no es absoluto ni irrestricto en favor de los gobernados, pues el Constituyente otorgó a los órganos legislativos la facultad de señalar los términos en los que la función jurisdiccional debe realizarse, al

utilizar la frase 'en los plazos y términos que fijen las leyes' la cual no sólo implica las temporalidades en que debe hacerse la respectiva solicitud de jurisdicción sino que, incluye además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador disponga para cada clase de procedimiento. Por tanto, no existe impedimento para que el artículo 59 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exija una garantía (exhibición de un billete de depósito) como condicionante para el trámite de la recusación, pues no se trata de un pago de estipendios al tribunal para resolver el procedimiento, sino que su objetivo es asegurar el pago de la multa prevista en el numeral 250 de dicho ordenamiento, que pudiera imponerse al promovente si se acredita que aquélla tuvo la finalidad de entorpecer o dilatar el procedimiento, incluso, de no existir esas circunstancias, la multa no se impondría y la garantía sería devuelta, aunado a que se permite la promoción del impedimento como muestra de imparcialidad e inhibe el retardo o entorpecimiento del procedimiento y la resolución de amparo, de manera que esa medida se encuentra justificada al procurar una justicia pronta. Esto es, el artículo 17 constitucional no impide que el legislador fije condiciones necesarias para el acceso a la justicia, como la exhibición de garantías, fianzas o depósitos; por el contrario, le faculta para establecer requisitos de procedencia para acudir a los órganos jurisdiccionales y, en el caso concreto, la fianza exigida tiene una finalidad racional, como lo es garantizar la sanción que, en su caso, proceda por la dilación injustificada del procedimiento y por aseverar una situación que haya puesto en duda la competencia subjetiva del juzgador y, en algunas ocasiones, su propia integridad, lo que lleva imbitito, además, que no quede a la voluntad o capricho de las partes seleccionar el funcionario encargado de dirimir la controversia."

Máxime que, se insiste, la situación económica del promovente no sería impedimento para recusar, en virtud de la salvedad prevista en el mismo artículo de alegar insolvencia, con lo que podrá disminuirse su monto o incluso eximirse de ella.

Finalmente, es de destacar que por disposición del artículo 217 de la Ley de Amparo, este tribunal está obligado a acatar la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 325, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas», Décima Época, que expresa:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUI-

SITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."

Sin que pueda considerarse, como lo pretende el recurrente, que el requisito económico implique imponerle una carga excesiva, dado que el citado precepto también establece que en caso de insolvencia debe hacer esa

manifestación al órgano jurisdiccional, quien la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición, sin que en el caso a estudio hubiere alegado y, menos aún, exhibido medio de prueba alguno que ponga de manifiesto tal insolvencia; entonces, la exhibición del billete de depósito por el monto máximo que prevé la ley de la materia como multa, tiene por objeto evitar que se interponga una recusación sin motivo que podría transgredir el diverso derecho humano de justicia expedita, rápida y efectiva que tutela el mismo precepto constitucional, como se ha establecido; de ahí que no puede estimarse inconstitucional el precepto en análisis.

De esta forma, el proveído impugnado no desconoce la protección amplia de sus derechos fundamentales que tutela la Constitución Federal, ni el objeto esencial de la Ley de Amparo; toda vez que los órganos jurisdiccionales, al ejercer su función, so pretexto de aplicar el principio *pro homine*, no pueden dejar de observar los diversos principios constitucionales de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ni las restricciones que prevé la Norma Fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función; de ahí que, en la especie, una interpretación conforme del artículo 59 de la Ley de Amparo, debe ser en el sentido de que este tribunal está obligado a aplicar dicho precepto que prevé las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador previó para el trámite de una recusación, es decir, el otorgamiento de una caución para garantizar la imposición de una multa, en el evento de que el impedimento propuesto se llegara a declarar infundado o de que se advierta que fue promovido con el fin de retardar el procedimiento de que se trate, porque es conforme a esas reglas que debe ser resuelta la controversia correspondiente, precisamente con el objeto de evitar que se interponga un impedimento (recusación) sin motivo, que podría transgredir el derecho humano de justicia rápida y efectiva que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal; razones por las que es claro que se hizo una interpretación conforme al citado numeral, en aras de la expedita administración de justicia.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, materia constitucional, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», Décima Época, de contenido siguiente:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

Sobre el particular, también cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 906, materia constitucional, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyo sumario dice:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del

ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

Asimismo, es infundado lo alegado de que el numeral controvertido causa discriminación y violenta la igualdad procesal, pues se da un trato diferenciado que no es razonable, ya que en caso de que se alegue insolvencia, la misma se califica por el órgano jurisdiccional como procedente, por lo que podrá exigir garantía, únicamente por el mínimo de la multa o exentar de la misma; no así a los solventes.

En efecto, de explorado derecho resulta que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con la Constitución por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

Luego, esa distinción de trato que destaca el recurrente, entre los promoventes solventes e insolventes, se erige como un trato diferencia totalmente razonable, proporcional y objetivo, pues lógico resulta que si el promovente es insolvente, precisamente por su estado financiero precario, no está en posibilidad material de exhibir la garantía a que alude el numeral de referencia; por tanto, esa categoría de "insolvente" establecida por el legislador federal no se erige como sospechosa, mucho menos caprichosa; por el contrario, la distinción de trato en referencia con el insolvente está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular, compensar la situación desventajosa en que se encuentra el insolvente, para que no sea por razones de su estado financiero que materialmente le imposibilita presentar la garantía, que se le impida promover la citada recusación.

De aplicación al caso, por analogía y en lo conducente, resulta la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 359, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas», Décima Época, con registro digital: 2010624, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desven-

tajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

Por otra parte, es infundado lo alegado por el recurrente, en el sentido de que es contrario a la Constitución que se exija el monto máximo de la multa a que alude el artículo 250 de la Ley de Amparo, no así la mínima, sin que se funde ni motive la causa de actualización de la misma, pues según se vio, si bien de principio el promovente de la recusación podría estar obligado a exhibir como garantía la cantidad establecida para la multa máxima, lo cierto es que puede alegar insolvencia sobre el particular y el juzgador al estudiar ese aspecto, tiene la facultad de disminuir la cantidad o exentarlo de su exhibición.

Por lo que, contrariamente a lo señalado, no se vulnera la obligación de la individualización de la sanción, pues el carácter de generalidad que es atribuible a las leyes no permite cubrir todas las hipótesis que puedan presentarse al respecto o hacer mención a casos determinados solamente.

En otro aspecto, es inoperante la alegación expuesta en el sentido de que no se establece en el numeral que, de ser fundada la recusación, será reintegrada al patrimonio de los justiciables de forma actualizada, pues según se estableció, el recurrente no presentó la citada garantía a que alude el numeral, entonces, el agravio en comento se sustenta en circunstancias hipotéticas, ya que para que se diera el supuesto que propone, implicaría necesariamente que se hubiera exhibido la garantía, que se declarase fundada la recusación, o bien, se ordenase la devolución de tal garantía, para que de esta forma, sí se pueda evidenciar ese perjuicio de que no se le reintegró el monto de la garantía sin actualizarse; asertos éstos que se apoyan en situaciones particulares o hipotéticas que, en modo alguno, evidencian la inconstitucionalidad del cuerpo normativo aludido, por lo que resultan inoperantes los argumentos expuestos bajo aquellas premisas.

Es aplicable, por analogía y en lo conducente, la tesis 2a. CVI/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 534, que dice:

"ACTIVO. LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO SON INOPERANTES SI SE APOYAN EN SITUACIONES PARTICULARES O HIPOTÉTICAS (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).—Las afirmaciones relativas a que las cuentas por cobrar no siempre son bienes idóneos para producir utilidades y que, por

el contrario, generan una carga si no devengan intereses, o que los intereses devengados no cobrados son bienes que no producen utilidades y sí, en cambio, generan una carga porque no pueden estipularse intereses sobre intereses, resultan insuficientes para demostrar que la Ley del Impuesto al Activo viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que las leyes son de naturaleza genérica, abstracta e impersonal, y dichos asertos se apoyan en situaciones particulares o hipotéticas que en modo alguno evidencian la inconstitucionalidad del cuerpo normativo aludido, por lo que resultan inoperantes los argumentos expuestos bajo aquellas premisas."

En estas condiciones, este tribunal estima que el artículo 59 de la Ley de Amparo no es inconstitucional y, al ser infundados los argumentos del quejoso, lo procedente es declarar infundado el presente recurso.

Por las razones y fundamentos legales apuntados, se estima que en nada beneficia a las pretensiones del inconforme, los diversos criterios jurídicos que invoca como apoyo de sus alegaciones.

Aspecto en relación con el cual, se cita la jurisprudencia «VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.)» sostenida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, que se comparte por este órgano de control constitucional, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3552, registro digital: 160604, del contenido siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.—Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNADO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.', se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pro-

nuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

Así las cosas, ante lo ineficaz de los agravios expuestos, lo procedente es declarar infundado el recurso de reclamación y, en consecuencia, confirmar el auto recurrido.

Por último, conviene destacar que no es obstáculo para lo anterior, el hecho de que algunos de los criterios invocados en la presente ejecutoria se hayan emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior, esto es, la publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, ya que resultan aplicables en la especie conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, publicada en ese medio de difusión oficial el dos de abril de dos mil trece, vigente al día siguiente, que establece que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a este nuevo ordenamiento, sin que en el caso se advierta oposición alguna al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo establecido en los artículos 104 de la Ley de Amparo y 37, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara infundado el recurso de reclamación, en consecuencia:

SEGUNDO.—Se confirma el auto de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, pronunciado por el Presidente de este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en los autos del impedimento ***** , que desechó el mismo.

TERCERO.—Devuélvanse los autos a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Notifíquese personalmente;⁴ anótese en el registro; agréguese testimonio de esta resolución al asunto que originó este medio de defensa y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió en la indicada sesión el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados Moisés Muñoz Padilla y Claudia Mavel Curiel López, así como de la licenciada Cintlali Verónica Burgos Flores, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada de Circuito, autorizada mediante oficio CCJ/ST/0095/2019, de ocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, siendo presidente y ponente el primero en mención.

En términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 1a./J. 45/2015 (10a.), P./J. 11/2016 (10a.), 1a. CCXCIV/2014 (10a.), 1a. CCLXV/2016 (10a.), 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), 1a. CCLXX/2016 (10a.), 1a. CCLXXII/2016 (10a.), 2a. X/2017 (10a.), P./J. 10/2016 (10a.), 2a./J. 174/2013 (10a.), III.7o.A.4 K (10a.), III.3o.T.1 K (10a.), V.2o.C.T.1 K (10a.), 1a. CXLIX/2012 (10a.), XXI.2o.PA.1 A (10a.), 1a. CLXXIX/2012 (10a.), 1a./J. 84/2006, 1a. CXXXVIII/2005, 1a./J.

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 78/2016 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 350 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas», de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO U OMITIÓ HACERLO."

37/2008, P./J. 10/95 y 2a./J. 5/2008 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas; 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas; 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas; 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas; 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas; 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas; 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas y 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 19, Tomo I, junio de 2015, página 533; 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 52; 9, Tomo I, agosto de 2014, página 535; 36, Tomo II, noviembre de 2016, páginas 902, 911, 914 y 894; 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1394; 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 8; 2, Tomo II, enero de 2014, página 1323; y 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2625; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1769; XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1429; XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 488; VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1243; y XII, Tomo 1, septiembre de 2012, página 507; y Novena Época, Tomos XXIV, noviembre de 2006, página 29; XXII, noviembre de 2005, página 40; XXVII, abril de 2008, página 175; II, julio de 1995, página 19; y XXVII, enero de 2008, página 433, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 438 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada con la clave P./J. 72/99, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 19.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 361/2015 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 60.

El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado en esta ejecutoria, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA EXIJA UNA GARANTÍA PARA SU TRÁMITE, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En términos del precepto constitucional citado, el derecho a la tutela judicial efectiva o de acceso a la impartición de justicia no es absoluto ni irrestricto en favor de los gobernados, pues el Constituyente otorgó a los órganos legislativos la facultad de señalar los términos en los que la función jurisdiccional debe realizarse, al utilizar la frase "en los plazos y términos que fijen las leyes", la cual no sólo implica las temporalidades en que debe hacerse la respectiva solicitud de jurisdicción sino que, incluye además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador disponga para cada clase de procedimiento. Por tanto, no existe impedimento para que el artículo

59 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exija una garantía (exhibición de un billete de depósito) como condicionante para el trámite de la recusación, pues no se trata de un pago de estipendios al tribunal para resolver el procedimiento, sino que su objetivo es asegurar el pago de la multa prevista en el numeral 250 de dicho ordenamiento, que pudiera imponerse al promovente si se acredita que aquélla tuvo la finalidad de entorpecer o dilatar el procedimiento, incluso, de no existir esas circunstancias, la multa no se impondría y la garantía sería devuelta, aunado a que se permite la promoción del impedimento como muestra de imparcialidad e inhibe el retardo o entorpecimiento del procedimiento y la resolución del amparo, de manera que esa medida se encuentra justificada al procurar una justicia pronta. Esto es, el artículo 17 constitucional no impide que el legislador fije condiciones necesarias para el acceso a la justicia, como la exhibición de garantías, fianzas o depósitos; por el contrario, le faculta para establecer requisitos de procedencia para acudir a los órganos jurisdiccionales y, en el caso concreto, la fianza exigida tiene una finalidad racional, como lo es garantizar la sanción que, en su caso, proceda por la dilación injustificada del procedimiento y por aseverar una situación que haya puesto en duda la competencia subjetiva del juzgador y, en algunas ocasiones, su propia integridad, lo que lleva imbitito, además, que no quede a la voluntad o capricho de las partes seleccionar el funcionario encargado de dirimir la controversia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A. J/2 (10a.)

Recurso de reclamación 16/2018. Luis Antonio Apaseo Gordillo. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Roberto Tomás Gómez Guevara.

Recurso de reclamación 22/2018. Rafael Manzanares Orozco. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Néstor Zapata Cruz.

Recurso de reclamación 28/2018. Alberto Barba Gómez. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Rafael Alejandro Tapia Sánchez.

Recurso de reclamación 26/2018. Celso Rodríguez González. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Oscar Naranjo Madrigal.

Recurso de reclamación 33/2018. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Oscar Naranjo Madrigal.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL E IMPONE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 249 DE LA LEY DE AMPARO. EN SU CONTRA PROCESO DE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA.

QUEJA 371/2018. 7 DE MARZO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ. SECRETARIA: EDITH AGUIRRE GALLARDO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Improcedencia del recurso. Es innecesario analizar la resolución recurrida en el presente recurso de queja, pues el mismo debe declararse improcedente, atentas las siguientes razones:

A través de este recurso de queja, el quejoso pretende controvertir el acuerdo de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente principal del juicio de amparo *****, en el cual el a quo sobreseyó en el juicio fuera de audiencia e impuso multa al quejoso con apoyo en el numeral 249 de la Ley de Amparo.

En el escrito de interposición del recurso, el inconforme manifiesta expresamente que promueve el recurso de queja contra dicha determinación, y de su lectura integral se advierte que los agravios están dirigidos a controvertir —exclusivamente— la imposición de la multa.

En acuerdo de presidencia de diez de septiembre de dos mil dieciocho, el presidente de este órgano colegiado admitió a trámite el recurso de queja, con apoyo en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

Precisado lo anterior, en principio, debe decirse que el artículo 80 de la Ley de Amparo señala lo siguiente:

"Artículo 80. En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

"Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3o. de esta ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.

"Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma."

De la transcripción anterior, se advierte que en los juicios de amparo sólo se prevén tres recursos –revisión, queja y reclamación– y, tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad; sin embargo, las normas que regulan el trámite de los recursos no autorizan al juzgador a corregir o precisar la vía que las partes hubieren elegido para impugnar una determinación jurisdiccional, pues únicamente facultan al presidente del Tribunal Colegiado para calificar la procedencia del recurso respectivo, admitiéndolo o desechándolo, según corresponda.

Por tanto, no existe fundamento legal que obligue al órgano colegiado a reencauzar o precisar la vía cuando no se señale correctamente el recurso que se promueva.

Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo.

Resulta aplicable, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia P./J. 4/2017 (10a.),⁶ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

⁶ Localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 5, jurisprudencia, materias constitucional y común «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas».

"RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON FUNDAMENTO EN LA HIPÓTESIS LEGAL DE PROCEDENCIA CONTRA LA DECISIÓN RECAÍDA A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DESECHARLO SIN QUE CON ELLO VULNERE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE). La tutela judicial efectiva comprende el deber de los juzgadores de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho, privilegiando la tramitación del proceso respectivo, lo que también se ha identificado como el principio *pro actione*, el cual inclusive se estima aplicable de manera matizada respecto de la interposición de los medios de impugnación. Ahora bien, tanto la Ley de Amparo abrogada, en sus artículos 95, fracción XI, y 83, fracción II, inciso a), como la vigente en sus numerales 97, fracción I, inciso b) y 81, fracción I, inciso a), son coincidentes, en lo conducente, al prever la procedencia del recurso de queja contra la resolución sobre la suspensión provisional y al establecer que el recurso de revisión procede contra la resolución sobre la suspensión definitiva, ambos en los juicios de amparo indirecto. En esa virtud, si al interponer el recurso de queja el recurrente señala de manera clara, expresa e inequívoca, que impugna la determinación que resolvió sobre la suspensión definitiva, pero además cita como fundamento para pretender justificar su procedencia la hipótesis legal que prevé la posibilidad de intentar la queja contra la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional, el recurso debe desecharse por improcedente, ya que la clara pretensión del recurrente es contraria a las disposiciones legales aplicables, con motivo de que la determinación que resuelve sobre la suspensión definitiva legalmente es impugnabile mediante el recurso de revisión, lo que a su vez impide que pueda aplicarse analógica o extensivamente la hipótesis legal sobre la procedencia del recurso de queja contra la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional. Lo anterior es así, sin que con ello se vulnere el derecho a una tutela judicial efectiva, pues lejos de existir duda que amerite una interpretación respecto de los requisitos y presupuestos procesales para impugnar la resolución que resuelve sobre la suspensión definitiva, o sobre el recurso que el promovente quiso interponer, o con relación a la resolución que pretendió impugnar, o respecto del fundamento en que decidió apoyar su impugnación, ocurre una clara interposición de un recurso improcedente. Por las mismas razones, es regla general que el tribunal revisor no debe enderezar la vía recursiva hacia el trámite del diverso recurso de revisión, pues salvo que exista algún motivo excepcional diverso a las características descritas anteriormente, la determinación sobre la improcedencia del recurso de queja no vulnera la tutela judicial efectiva del recurrente."

Sin que lo anterior se contraponga con la suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en principio, porque ella opera una vez que se hace procedente el estudio de fondo del asunto, pues no debe olvidarse que previo a su aplicación deben analizarse diversos presupuestos procesales para la procedencia de los recursos, esto es, en primer lugar debe revisarse la competencia, en segundo, la temporalidad, en tercero, la legitimación, en cuarto, la procedencia del recurso respectivo y, hecho lo anterior, se puede entrar al análisis de fondo del asunto, en donde se puede hacer mención acerca de si es o no procedente la suplencia de la queja para alguna de las partes.

Ahora bien, como ya se dijo, el quejoso interpuso el recurso de queja contra el acuerdo en que el resolutor federal determinó sobreseer en el juicio fuera de la audiencia constitucional, y le impuso una multa, con apoyo en el numeral 249 de la Ley de Amparo, esto es, por haber promovido más de un juicio de amparo contra el mismo acto reclamado.

Sin embargo, entre los supuestos contra los que procede el recurso de queja, previsto en el artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo, no se encuentran los acuerdos en los que se decreta el sobreseimiento fuera de la audiencia, como puede advertirse de la transcripción relativa:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

"b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

"c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

"f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

"g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y,

"h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo."

Más bien, las resoluciones en las que se decrete el sobreseimiento, dictadas fuera de la audiencia constitucional, son impugnables a través del recurso de revisión, como lo establece el numeral 81, fracción I, inciso d), que dice:

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

"a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

"b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

"c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

"d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y,

"e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. ..."

Así que el recurso que debió interponer el inconforme contra la resolución que sobreseyó en el juicio fuera de la audiencia, es el de revisión.

Luego, al haberse interpuesto el recurso de queja, éste debe declararse improcedente, dado que la pretensión del recurrente es contraria a las disposiciones legales aplicables.

No se soslaya que en el escrito de expresión de agravios sólo se hagan valer argumentos contra la imposición de la multa por haber promovido el

juicio de amparo, en más de una ocasión, contra el mismo acto reclamado, la cual tiene fundamento en el numeral 249 de la Ley de Amparo,⁷ ya que la determinación de imponer dicha sanción, se encuentra estrechamente vinculada con la causal de improcedencia invocada por el resolutor federal, prevista en el artículo 61, fracción XI,⁸ de la Ley de Amparo, que lo llevó a sobreseer en el juicio, es decir, porque el mismo acto reclamado ya había sido objeto de estudio en otro juicio de amparo promovido con anterioridad.

De manera que, como la imposición de la referida multa se encuentra relacionada con el motivo que provocó la improcedencia del juicio, lo que generó el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, es que ambas determinaciones –sobreseimiento e imposición de la multa– deben ser analizadas a través de un mismo recurso, como es el de revisión, el cual procede contra las determinaciones de sobreseimiento decretadas fuera de la audiencia constitucional.

Conclusión a la que se llega mediante la interpretación lógica y sistemática de los incisos d) y e), de la fracción I del artículo 81 de la Ley de Amparo, pues se pretende que a través de un solo recurso se impugnen tanto la resolución de sobreseimiento fuera de la audiencia, como los aspectos vinculados con esa determinación, en aplicación de los principios de concentración y economía procesal.

Se invoca en apoyo la tesis aislada XIII.P.A.18 K (10a.), materia común, emitida por el entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, publicada en la página 3045 del Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 2017582 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas», que dice:

"RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL E IMPONE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 249 DE LA LEY DE AMPARO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE

⁷ "Artículo 249. En los casos a que se refiere el artículo 49 de esta ley, si el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito no encontraren motivo fundado para la promoción de dos o más juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrá al o los infractores multa de cincuenta a quinientos días, salvo que se trate de los casos mencionados en el artículo 15 de esta ley."

⁸ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;"

REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA. El artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja en el juicio biinstancial procede contra las resoluciones que: a) admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación; b) concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; c) rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; d) reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado; e) se dicten durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional; f) decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios; g) resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y, h) se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo. Por tanto, contra la resolución que decreta el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional e impone la multa prevista en el artículo 249 de la Ley de Amparo, es improcedente el recurso mencionado, al tratarse de una determinación definitiva que pone fin al juicio, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que en su contra procede el diverso recurso de revisión, en términos del artículo 81, fracción I, inciso d), del ordenamiento mencionado; considerar lo contrario implicaría dividir la continencia de la causa, lo que es jurídicamente inadmisibile."

Asimismo, norma el anterior criterio, lo sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 32/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1327, del Libro 29, Tomo II, abril de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas», que dice:

"RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA DICTADO EN LA MISMA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De la interpretación sistemática de los artículos 81, fracción I, inciso d), 86, 91, 92, 93, 97, fracción I, inciso a) y demás aplicables de la Ley de Amparo, deriva que la procedencia conjunta de los recursos de revisión y de queja contra una misma actuación judicial conlleva algunos riesgos que pueden evitarse si se acepta el criterio general que permite impugnar, con un solo recurso, tanto las violaciones de trámite cometidas durante ciertos procedimientos, como su resolución definitiva, sin nece-

sidad de promover un medio de defensa para cada actuación procesal. En esta tesitura, contra el desechamiento de la ampliación de demanda dictado en la misma resolución que decreta el sobreseimiento en el juicio fuera de la audiencia constitucional, solamente procede el recurso de revisión, porque así se evitan los problemas de técnica jurídica y demás dificultades generadas con la interposición de dos medios de defensa; además, ello es acorde con los principios de continuidad, celeridad, continuación y economía procesal, así como con el derecho a una impartición de justicia pronta y expedita; finalmente, dicho recurso puede incorporar el análisis de la legalidad del desechamiento de la ampliación de demanda en el examen de la resolución definitiva, para lo cual, es necesario que la parte quejosa argumente en sus agravios las razones que considere pertinentes para combatir tal desechamiento."

Tal conclusión no vulnera el derecho humano de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional, pues como ya se dijo, su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales, que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado de presentar el recurso efectivo; lo que no encuentra excepción, tratándose de materia penal, como sucede en el caso.

Se invoca en apoyo la jurisprudencia 1a./J. 50/98, materia penal, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 228, del Tomo VIII, septiembre de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 195585, que dice:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES.—La suplencia de la deficiencia de la queja que existe en la materia penal sólo tiene como fin resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, no obstante las imperfecciones o ausencia de conceptos de violación o agravios, para evitar que por una defensa inadecuada o insuficiente, se prive de la libertad de manera injustificada a una persona, pero de ninguna manera llega al extremo de admitir juicios o recursos no permitidos por la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan. Conforme al artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, en materia penal, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios. Suplir implica en este caso integrar lo que falta o subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto, y únicamente opera sobre conceptos de violación o agravios en el

caso de que éstos sean materia de estudio ante la inexistencia de una causa de improcedencia, por lo que la suplencia sólo opera una vez que es procedente el juicio o recurso, pero no significa actuar al margen de la ley declarando procedente lo improcedente."

Ciertamente, el hecho de que una de las partes interponga un recurso que no es el idóneo para impugnar la determinación de que se queja, no da lugar a que la autoridad jurisdiccional corrija su error, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia, se debe cumplir con los presupuestos procesales de procedencia de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a las partes; por lo que las reglas de procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos; de ahí que si el recurso interpuesto no es el idóneo, o todavía más, no está contemplado en la legislación aplicable, el juzgador no puede subsanar el error, a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, pues ello atentaría contra la seguridad jurídica.

Se invoca en apoyo la jurisprudencia 2a./J. 60/2017 (10a.), en materia común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada «en el *Semanario Judicial de la Federación*» del viernes 16 de junio de 2017 «a las 10:22 horas» y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, «Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1312», con registro digital: 2014509, que dice:

"RECURSOS EN EL AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA REENCAUZAR LA VÍA. No existe base legal para sostener que cuando el recurso interpuesto no fuera el indicado deba reencauzarse la vía y admitirse el que resulte procedente, porque la Ley de Amparo establece con claridad la procedencia y el trámite que debe darse a los recursos de revisión y de queja; por ello, si el recurrente expresamente interpone el de revisión contra el auto que desechó su demanda de amparo, la actuación del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso debe limitarse a determinar sobre su procedencia, admitiéndolo o desechándolo, según corresponda, sin que pueda reencauzar la vía y tramitar un recurso distinto. Este proceder no vulnera el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado de presentar el recurso efectivo."

Tampoco es obstáculo a la conclusión alcanzada, que por auto de presidencia de diez de septiembre de dos mil dieciocho, se haya admitido a trámite el recurso de queja, ya que esa determinación es producto de un examen preliminar del asunto que no causa estado.

En tales circunstancias, como los autos de presidencia no son definitivos, se declara improcedente el presente recurso de queja, dado que no es el idóneo para impugnar la determinación recurrida y la pretensión del recurrente es contraria a las disposiciones legales aplicables.

Apoya lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 222/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 216, Tomo XXVI, diciembre de 2007 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.—La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara improcedente el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, ordénese el archivo del presente asunto como concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrados David Gustavo León Hernández (presidente) y José Luis Legorreta Garibay, así como el licenciado David Rojas Rodríguez, secretario de este tribunal, quien por oficio CCJ/ST/335/2019 de veintidós de enero de dos mil diecinueve, de la Comisión de Carrera Judicial, fue autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, conforme a lo previsto en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Fue ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 4o., 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta

versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL E IMPONE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 249 DE LA LEY DE AMPARO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA.

El artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja en el juicio biinstancial procede contra las resoluciones que: a) admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación; b) concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; c) rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; d) reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado; e) se dicten durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional; f) decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios; g) resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y, h) se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo. Por tanto, contra la resolución que decreta el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional e impone la multa prevista en el artículo 249 de la Ley de Amparo, es improcedente el recurso mencionado, al tratarse de una determinación definitiva que pone fin al juicio, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que en su contra procede el diverso recurso de revisión, en términos del artículo 81, fracción I, inciso d), del ordenamiento mencionado; considerar lo contrario implicaría dividir la continencia de la causa, lo que es jurídicamente inadmisibile.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.1o.P.T. J/10 (10a.)

Queja 68/2018. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: Óscar Santiago Vargas.

Queja 69/2018. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: Óscar Santiago Vargas.

Queja 144/2018. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Víctor Manuel Jaimes Morelos.

Queja 348/2018. 26 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Edna Matus Ulloa.

Queja 371/2018. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Edith Aguirre Gallardo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ACCIÓN DE NULIDAD DE UN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. CUANDO EN ÉSTA SE AUTORIZÓ AL COMISARIADO EJIDAL PARA QUE SE ALLANE A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE TOMAR EN CUENTA ESA DOCUMENTAL PARA RELEVAR DE PRUEBA A ÉSTE Y CONSIDERAR FUNDADO SU RECLAMO, AUNQUE AQUÉL NO CONTESTE LA DEMANDA Y, POR ENDE, EL JUICIO SE LLEVE EN REBELDÍA.

En los juicios agrarios pueden darse los hechos siguientes y, por ende, situaciones de derecho que en uno y en otro supuestos tienen consecuencias jurídicas diversas cuando: a) el comisariado ejidal tiene la autorización de la asamblea general de ejidatarios para allanarse a las pretensiones del actor, pero omite comparecer; b) no existe autorización de la asamblea para que aquél se allane y, además, el juicio se lleve en rebeldía; y, c) el comisariado ejidal no tiene autorización para allanarse y, sin embargo, lo hace en una de las audiencias. Ahora, de actualizarse el primer supuesto [inciso a)] cuando, por ejemplo, con motivo de la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, se promueva la acción de nulidad del acta de la asamblea general de ejidatarios relativa, y en ésta se autorizó al comisariado ejidal para que se allane a las pretensiones del actor, el tribunal agrario debe tomar en cuenta esa documental para relevar de prueba a éste y considerar fundado su reclamo, aunque aquél no conteste la demanda y, por ende, el juicio se lleve en rebeldía, al contar con prueba plena de la aprobación del órgano máximo del ejido para ese allanamiento, sin que proceda realizar lo anterior, de actualizarse alguna de las otras dos hipótesis [incisos b) y c)], porque en ninguna de éstas el comisariado ejidal cuenta con la autorización indicada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.3o.A.T.8 A (10a.)

Amparo directo 537/2018. Omar Esquivel Cornejo. 6 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Miguel Ángel Castillo Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL SINDICATO ACTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL INTERÉS PROFESIONAL DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

De la interpretación sistemática de las fracciones XVIII, párrafo segundo y XXII Bis del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que si se trata de acciones tendientes a obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo, la acreditación de que se cuenta con la representación de los trabajadores que establece la primera de las fracciones, no debe hacerse desde la presentación de la demanda, puesto que ninguna mención en ese sentido se advierte de esa disposición; por tanto, la demostración de la representatividad de los trabajadores deberá hacerse, en todo caso, dentro del procedimiento, cuenta habida que, por su parte, en la fracción XXII Bis aludida, se estableció que los principios de representatividad de los sindicatos y de certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo, deberán garantizarse en los procedimientos y conforme a los requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los intereses de trabajadores y patrones; por lo que en la resolución de los conflictos intersindicales, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto; principios que la ley deberá garantizar, pudiendo establecer los estatutos sindicales, respecto de la elección de dirigentes, modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos. Así, ambas fracciones son complementarias y no pueden interpretarse aisladamente en lo relativo a la acción de titularidad de un pacto colectivo, puesto que, por un lado, la fracción XVIII, no establece como condición para admitir una demanda en la que se ejercita una acción como la señalada, el acreditamiento previo por la agrupación sindical actora, de que cuenta con la representación de los trabajadores, y no puede dársele una interpretación en ese sentido; y por otro, conforme a la fracción XXII Bis señalada, en cuanto a que la ley garantizará que en los procedimientos relacionados con la resolución de conflictos entre sindicatos y en los que se solicite la celebración de un contrato colectivo, se respete el principio de representatividad mediante el voto de los trabajadores, esto solamente puede corroborarse durante el procedimiento, por medio de la prueba conducente, por ejemplo, la de recuento de los trabajadores, lo que únicamente podrá ocurrir, como lo señala la última fracción citada, dentro del procedimiento respectivo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.66 L (10a.)

Amparo directo 1131/2018. Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Industria Química, Laboratorios y Hule Látex del Estado de México. 13 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ranulfo Castillo Mendoza. Secretario: Enrique Chan Cota.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE REALIZARLA DENTRO DE LA PRÓRROGA DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 288, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ABROGADO, PROCEDE DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN Y DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA.

Del párrafo segundo del precepto mencionado, que dispone que si el Ministerio Público formula la acusación después de la prórroga de diez días que ahí se indica, debe declararse extinguida la acción penal y decretarse el sobreseimiento, deriva que la intención del legislador fue conceder "por una sola ocasión" dicha prórroga al órgano investigador para que formule la acusación, en caso de que no lo haya hecho dentro del término de diez días siguientes al cierre de la investigación, sin que deba interpretarse de otra manera, es decir, que queda abierto el plazo indefinidamente, porque ello se impide desde el momento en que también se dispuso que el Juez debe proceder de oficio haciendo la declaratoria de que ha quedado extinguida la acción penal pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al imputado y se le provocaría inseguridad e incertidumbre, e implicaría que los Jueces invadan las funciones que competen al Ministerio Público, y realicen acciones de autorización para instar la acusación, cuando es deber de la Representación Social hacerlo dentro de los diez días establecidos en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California abrogado, por ser ésa su facultad y obligación constitucional; además, ello implica que se conjuguen las funciones del ente acusador y del juzgador, y hace inadmisibles la imparcialidad de éste y el respeto al principio de igualdad entre las partes, no obstante que el Constituyente Permanente diferenció las funciones competenciales de los Poderes Ejecutivo y Judicial, lo cual viola el procedimiento y la seguridad jurídica que debe haber en ellos, porque las normas que regulan el proceso tienen que aplicarse de manera irrestricta, para no dejar en incertidumbre jurídica al imputado, y que quede a voluntad del Ministerio Público el plazo para formular la acusación en el momento que lo desee; máxime que también se contravienen el derecho fundamental al debido proceso, cuya observancia y efectividad exigen el respeto de una serie de garantías judiciales, entre ellas, el ser juzgado por un Juez imparcial y objetivo, así como a los derechos de igualdad de las partes en el proceso, contradicción y seguridad jurídica, los cuales forman

parte de las formalidades esenciales del procedimiento. En esta tesitura, el Juez no debe compartir facultades con otro poder estatal, sino que debe desempeñar la actividad de juzgar con pleno respeto y vigilancia de la observancia de las directrices que conforman el derecho de debido proceso penal; así, se coloca como eje central, ante quien las partes hacen valer sus pretensiones, vigila la instrucción legal del proceso y resuelve el caso concreto mediante las normas aplicables. Lo que a su vez, resulta acorde con la fracción VIII del artículo 289 del código indicado, que señala el dictado del sobreseimiento en los casos ahí enumerados, y en los demás que disponga la ley, siendo la hipótesis del artículo 288 uno de esos casos que, adicionalmente, se incluyeron para que pueda proceder el sobreseimiento. En mérito de lo anterior, procede declarar extinguida la acción penal y decretar el sobreseimiento en la causa penal, si el Ministerio Público no formula la acusación dentro de la prórroga de diez días que establece dicho numeral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.18 P (10a.)

Amparo en revisión 472/2018. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretaria: Xiomara Larios Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA –HOY FISCALÍA– GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD, DERIVADA DE SU INCOMPARECENCIA A UNA AUDIENCIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, NO REQUIERE DEL DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO DE LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR PARA SU VALIDEZ. De la interpretación sistemática de los artículos 33, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y 16, fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Inspección General de Instituciones de Seguridad Pública, ambos del Estado de México, se colige que la obligación de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador de practicar un dictamen técnico jurídico se actualiza en relación con el debido cumplimiento de sus funciones; esto es, cuando lleva a cabo la evaluación técnico jurídica de la actuación de los agentes del Ministerio Público, por incumplimiento de las funciones encomendadas; sin embargo, la sanción impuesta por el Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública de la entidad, derivada de la incomparecencia de

dichos servidores públicos a una audiencia dentro de un procedimiento judicial no requiere, para la validez del dictamen mencionado, al ser innecesaria, una evaluación técnico jurídica, pues el hecho que la generó fue la propia inasistencia, la cual no amerita el ejercicio de las facultades que a la coordinación indicada competen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.203 A (10a.)

Amparo directo 365/2017. Sergio Echaniz Villamar. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretaria: Verónica del Carmen Mendoza Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A TEMAS QUE SON PROPIOS DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional deben precisarse en el mismo fallo, en atención a la naturaleza del acto reclamado. En estas condiciones, si el recurrente en el recurso de revisión en amparo indirecto, al formular sus agravios aborda temas relacionados con las dificultades que puede tener el cumplimiento de la ejecutoria, deben declararse inoperantes, toda vez que no deben confundirse los aspectos del sentido y efectos de una sentencia de amparo con los que son propios de su cumplimiento, porque procesalmente pertenecen a momentos distintos; además de que, relacionado con la etapa de ejecución, existen diversas disposiciones en la ley de la materia que regulan y resuelven diversos problemas que pueden presentarse sobre el particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.PA.1 K (10a.)

Amparo en revisión 596/2018. Gobernador Constitucional del Estado de Morelos. 18 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Amparo en revisión 528/2018. Gobernador Constitucional del Estado de Morelos. 22 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carla Isselin Talavera. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. REGLAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DICTADO DE SENTENCIAS Y SU PROCEDENCIA.

La finalidad del amparo adhesivo es resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia, siempre y cuando se cumpla con la condición de que se respeten la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el dictado de las sentencias de amparo. Dichas reglas son: a) Que se siga el principio de mayor beneficio; b) Que las omisiones en las que incurra la autoridad responsable solamente puedan subsanarse si se trata de valoración de pruebas en que no rija el arbitrio judicial; c) Que se siga un principio de lógica en las sentencias de amparo consistente en que la autoridad haya ejercido su facultad de resolver pues, de lo contrario, no habría consideraciones que deban ser fortalecidas; y, d) Que cuando éstas existan y concluyan en un punto decisorio que perjudique, debe promoverse juicio de amparo principal y no adhesivo. Por otro lado, su procedencia se determina atento a que se cumpla con una de las dos hipótesis que establece el artículo 182 de la Ley de Amparo: 1) Que se trate de argumentos que fortalezcan (fortalecer: hacer más fuerte o vigoroso o confirmar, corroborar) las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, es decir, que se den fundamentos de derecho y motivos fácticos adicionales a los que expuso la autoridad para darle la razón; o, 2) Que existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. De lo que deriva que no se considera como fortalecimiento el análisis e interpretación de pruebas, pues esto excede ese propósito al plantear cuestiones que guardan relación con la pretensión y materia de la demanda de origen del juicio, y su estudio en el amparo adhesivo implicaría que se hiciera pronunciamiento sobre causas de pedir sin previo pronunciamiento, lo que daría al amparo adhesivo el alcance de sustituir plenamente a la autoridad en temas en los que no se hubiera ejercido su criterio jurídico.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.25 K (10a.)

Amparo directo 605/2017. Asociación Nacional de Ganaderos Lecheros, A.C. 26 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASEGURAMIENTO DE TELÉFONO MÓVIL Y SU MICROCHIP DECRETADO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, Y SE ADVIERTE QUE NO EXISTE AUTORI-

ZACIÓN JUDICIAL PARA INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS QUE, EN SU CASO, SE CONTENGAN EN ESOS APARATOS, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA EL EFECTO DE QUE NO SEAN EXTRAÍDAS, ENTREGADAS O DIVULGADAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE DICHA CARPETA SE ENCUENTRE JUDICIALIZADA.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone como límite para la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, su intervención, previa autorización exclusiva por parte de la autoridad judicial federal, a petición de aquella que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, sin hacer distinción si se trata de personas sujetas a investigación, por lo que en aplicación del principio de derecho que afirma "donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir", no existe argumento válido para restringir los derechos fundamentales a cualquier persona, por el solo hecho de estar detenido. En este sentido, si al momento de la detención se advierte que trae consigo un teléfono celular, está facultada para decretar el aseguramiento de ese objeto y solicitar al Juez la intervención de las comunicaciones privadas, como lo describe el precepto constitucional mencionado; de manera que si esa actividad se realiza sin que exista autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada ilícita y no tendrá valor. En otro aspecto, conforme a las reglas establecidas en el artículo 147 de la Ley de Amparo, es posible otorgar la suspensión, incluso al grado de restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia en el cuaderno principal. Consecuentemente, si se reclama el aseguramiento de un teléfono móvil y su microchip decretado en una carpeta de investigación, sin que de autos se advierta que existe autorización judicial para intervenir las comunicaciones privadas que, en su caso, se contengan en esos aparatos, no obstante ya encontrarse judicializada la carpeta de investigación, procede conceder la suspensión definitiva para el efecto de que no sea extraída ni entregada por ningún medio, ni tampoco divulgada, la información contenida en el equipo telefónico y en el microchip, hasta que la autoridad responsable reciba la notificación de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el cuaderno principal del cual derive la incidencia; en la inteligencia de que, de haberse efectuado esos actos de extracción, entrega por algún medio o divulgación de la información, deberán dejarse sin efectos dichas actuaciones, no dárseles valor probatorio alguno y retrotraer los efectos de la suspensión otorgada. Lo anterior, tiene como finalidad favorecer, desde la labor jurisdiccional de amparo, una cultura de respeto a los derechos fundamentales conforme al artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, que debe imperar tanto en los juicios de amparo como en el incidente de suspensión, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, abusos, excesos o conflictos que eventualmente pueden suscitarse en las relaciones de los gobernados

con las autoridades, en cada situación concreta que llegue al conocimiento de los órganos de amparo en los términos expuestos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.84 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 411/2018. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, INCLUSO, SI EL JUEZ DE DISTRITO LE NEGÓ EL RECONOCIMIENTO DE ESE CARÁCTER, AL CONSIDERAR QUE NO SE ENCONTRABA INSCRITO EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, SIEMPRE QUE DE LA CONSULTA CORRESPONDIENTE EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTA LO CONTRARIO. El precepto citado,

en lo que interesa, faculta al quejoso para designar a un autorizado, cuyas atribuciones son realizar cualquier acto en defensa de sus intereses, como lo es la interposición de recursos. Por tanto, si el quejoso promueve su demanda y en ella designa a un autorizado en los términos indicados, éste puede interponer el recurso de queja contra el auto que resuelve sobre la suspensión provisional, incluso si el a quo le negó el reconocimiento de ese carácter, al considerar que no se encontraba inscrito en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, el cual tiene por objeto que, una vez ingresados los datos de la cédula profesional de licenciado en derecho, surta efectos para esos órganos jurisdiccionales. Lo anterior, siempre que de la consulta que realice a ese sistema el tribunal revisor advierta lo contrario, pues la información ahí contenida es un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Esto es así, porque la legitimación de quien recurre deviene de la voluntad del quejoso y no del reconocimiento del juzgador; considerar lo contrario, significaría obligar a aquél a que interponga un diverso recurso de queja para que se resuelva lo relativo a esa designación y así su autorizado pueda recurrir lo referente a la medida cautelar, ya que por los plazos previstos en la legislación de amparo, a la postre resultaría extemporánea su impugnación e, incluso,

podría quedar sin materia, lo que se traduce en mermar las posibilidades de defensa del quejoso ante un acto trascendente, como lo es la decisión correspondiente a la medida cautelar, todo lo cual vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.5 K (10a.)

Queja 48/2019. Carlos Valentín Calvillo Ramírez. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretaria: Socorro Villarreal Gómez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 1a./J. 131/2009, de rubro: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO LE HAYA RECONOCIDO ESE CARÁCTER.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 13.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS CON QUE CUENTA EL PATRÓN PARA SOLICITAR A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE LO HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL TRABAJADOR, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA SEPARACIÓN. Del antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el patrón no tiene la obligación de comunicar a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente su imposibilidad de entregar al trabajador el aviso de rescisión de la relación laboral, o la negativa a recibirlo, sino que puede acudir directamente ante ella a solicitar su entrega dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la separación, por lo que se concluye que es a partir del día siguiente a ésta que inicia el término aludido y no desde que el operario se niegue a recibir el documento relativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.38 L (10a.)

Amparo directo 454/2018. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Juan Carlos Zenteno Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN. COMPROBADA SU FALSEDAD, CONSTITUYE UN VICIO QUE AFECTA UNO DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES, YA QUE ES EL ÚNICO MEDIO PROBATORIO EN EL QUE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL SE APOYA PARA DAR FE SOBRE EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El certificado médico es un documento expedido por un profesionista en el ejercicio de la medicina (cuya actividad está debidamente reglamentada) y su finalidad es hacer constar determinados hechos que acreditan la existencia de algún estado patológico o, en su caso, la muerte, según se colige del numeral 388 de la Ley General de Salud. Éste debe cumplir con los requisitos exigidos por el diverso artículo 83, como mencionar el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional y el número de su cédula profesional. En particular, los certificados de defunción deben observar lo previsto por el numeral 91 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establece que éstos deben expedirse una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por el médico con título legalmente expedido, que haya asistido al fallecimiento o atendido la última enfermedad o a falta de éste, por cualquier otro médico con título legalmente expedido, que haya conocido el caso. Es así que mediante el certificado de defunción debidamente expedido, el oficial del Registro Civil se asegura del fallecimiento de la persona y de sus causas; requisito indispensable para que pueda expedir válidamente el acta de defunción, en la cual asentará los datos que contenga dicho certificado, de acuerdo con los numerales 117, 118 y 119, fracción V, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (equivalentes, en sustancia, a los artículos 352, 353 y 354, fracción V, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero), en relación con los numerales 62 y 63 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos. Por esa razón, la falsedad comprobada del certificado médico que soporta el acta de

defunción constituirá un vicio que afecta uno de sus elementos esenciales, pues aquél es el único medio probatorio en el que el oficial del Registro Civil se apoya para dar fe sobre el fallecimiento de una persona, cuyas consecuencias patrimoniales y no patrimoniales son de la mayor relevancia, ya que las principales consecuencias que siguen a la muerte de la persona respecto de la cual fue expedida el acta de defunción, son la extinción de su personalidad jurídica, la transmisión *mortis causa* de sus derechos y obligaciones, y la terminación de los actos y relaciones jurídicas supeditadas a la muerte. De ahí la importancia de que el certificado médico se encuentre debidamente expedido, por médico autorizado, pues es el medio probatorio que otorga la certeza necesaria para emitir el acta de defunción.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.143 C (10a.)

Amparo directo 118/2018. Sergio Arturo Soberanis Soto y otra. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMANDANTES DE AERONAVES Y PILOTOS AVIADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, DADA LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES Y EL PODER DE MANDO FRENTE A LA TRIPULACIÓN. La calidad de confianza de comandantes de aeronaves y pilotos aviadores de trabajadores al servicio del Estado, es en razón de las habilidades, pericia y conocimientos técnico-profesionales especializados para la operación de aeronaves, y porque en el desempeño de su actividad, actúan en representación de la empresa para la que prestan el servicio; asimismo, tienen a su cargo la dirección, cuidado y el orden de la tripulación, pasajeros y mercancías que transportan; funciones que denotan un poder de mando frente a la tripulación, supervisión de las actividades de vuelo y dirección de aquellas que se realicen en el interior de la aeronave, equiparables a las obligaciones conferidas a los servidores públicos a los que se les delegan funciones con un grado superior de responsabilidad dentro de las estructuras de los poderes públicos u organismos autónomos, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía; por ello, cuentan con poder de dirección y/o decisión, por lo que deben considerarse como trabajadores de confianza conforme a la jurisprudencia 2a./J. 36/2003, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE

CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.", en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que aun cuando el demandado no haya opuesto excepción alguna respecto de los hechos aducidos en la demanda, si el actor no prueba los presupuestos de su acción, aquél debe ser absuelto, en virtud de que: 1) el tribunal laboral tiene la obligación, de examinar si los hechos justifican la acción; 2) si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas; y, 3) del análisis oficioso que haga el tribunal, determine si el trabajador tiene o no la calidad de confianza, tratándose de la acción de reinstalación y/o indemnización constitucional.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.35 L (10a.)

Amparo directo 267/2017. Víctor Gerardo Norman Domínguez Bóxer. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2332, se publica nuevamente con las modificaciones en el título, subtítulo y texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 201.

Esta tesis se republicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN, COSAS Y DOCUMENTOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO INCLUYE RECABAR DATOS DE TERCEROS. El precepto citado establece la obligación de toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que sea materia de investigación, o de algún procedimiento en curso, de proporcionar información, cosas y documentos que obren en su poder. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 837/2016, en sesión de 15 de marzo de 2017, examinó el artículo 34 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, del mismo contenido que el precepto 119 mencionado, y determinó que el deber de atender los requerimientos tiene un carácter social y de solidaridad, que exige no sólo la

aportación de cierta información, sino también el auxilio necesario de los particulares a la autoridad, lo que puede incluir la realización de actos materiales para recopilar la información que el regulador no tiene a su alcance. Frente a estas reglas debe tenerse presente que, tratándose de grupos económicos, aun cuando las personas morales constituyen, desde el punto de vista funcional, un grupo de intereses, su integración formal, resultado de su personalidad jurídica puede ser distinta, lo que da lugar a que en cada caso concreto tenga que justificarse la viabilidad de que un integrante del grupo tenga información de otro del mismo grupo, relacionada con su actividad comercial. Por tanto, la obligación de proporcionar la información en los términos señalados comprende tanto la que el agente económico debe tener en su poder por obligación legal, como aquella que de hecho tiene por razón de su actividad económica, pero ese deber no incluye recabar datos adicionales de terceros con los que no cuenta, por lo que para cumplir con los límites establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la autoridad justificar por qué la persona requerida debe tener cierta información y, en su caso, cuál es la razón por la que debe allegarse de ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.67 A (10a.)

Amparo en revisión 203/2018. Director General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR CUANTÍA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SE FIJA POR LA SUERTE PRINCIPAL Y NO POR LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La competencia para los juzgados de lo civil en el ámbito local en materia mercantil se encuentra delimitada en el artículo 50, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que establece que tratándose de asuntos de jurisdicción contenciosa, común y concurrente que versen sobre derechos personales cuya suerte principal sea igual o mayor a la cantidad que los artículos 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y 1340 del Código de Comercio conocerán dichos órganos. Por su parte, en materia mercantil, el artículo 1112 del Código de Comercio deter-

mina que la competencia para conocer de actos prejudiciales recaerá en el Juez que deba conocer del negocio principal, pudiendo ser también, en caso de urgencia y sólo tratándose de providencias precautorias, el Juez del lugar en donde se encuentra el demandado o la cosa a asegurar. Ahora bien, para establecer la cuantía y así determinar qué Juez es competente se tomará en cuenta el monto establecido en el artículo 1339 del código mercantil citado, a partir del cual los Jueces de cuantía menor conocerán de aquellos asuntos cuya suerte principal sea inferior a dicha cantidad; mientras que los Jueces civiles conocerán de los litigios cuyo monto sea igual o mayor a esa suma. La cantidad que determina la irrecurribilidad de las resoluciones y sentencias es la que corresponde únicamente al concepto de suerte principal; de ahí que es también la única referencia en cantidad líquida a la que debe atenderse para determinar la competencia por razón de la cuantía, entre los Jueces de paz, Jueces de lo civil de cuantía menor y los Jueces de lo civil.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.129 C (10a.)

Amparo en revisión 377/2018. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Lidia Verónica Guerrero Quezada.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE DEBE DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES CONSIGNADAS EN ÉSTOS, CUANDO POR LAS CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO EN EL QUE SUPUESTAMENTE SE LLEVARON A CABO SE PRESUMA SU INEXISTENCIA. Si al realizar una visita domiciliaria la autoridad encuentra que las características del domicilio fiscal son insuficientes para sustentar las operaciones que el contribuyente afirma se llevaron a cabo en éste, por carecer de infraestructura, dimensiones o empleados, entre otros aspectos, es válido que presuma la inexistencia de aquéllas. Esto es así, ya que dichas circunstancias revelan que se trata, presuntamente, de operaciones simuladas o ficticias, porque en el lugar visitado es imposible, de hecho, ejercer la actividad económica, según las especificaciones y volúmenes afirmados por el particular. Lo anterior, en el entendido de que los comprobantes fiscales únicamente son documentos que pretenden dar testimonio sobre algo que supuestamente existió, como un acto gravado para deducir y acreditar determinados conceptos y realidades con fines tributarios. En consecuencia, el contribuyente debe demostrar la materialidad de las operaciones consignadas en

los comprobantes, pues de resultar aquéllas inexistentes o inverosímiles, éstos no pueden tener efecto fiscal alguno.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.161 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 153/2018. Administradora de lo Contencioso "4" de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN CUESTIONES DERIVADAS DE UNA SENTENCIA ANTERIOR Y QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.

Los órganos jurisdiccionales deben estar disponibles para el gobernado, a efecto de resolver efectiva y fundadamente el asunto ante ellos planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada; sin embargo, ello no significa que las partes dejen de observar los términos y requisitos para inconformarse contra las resoluciones que les causen perjuicio, pues si se permitiera impugnarlas en cualquier momento, sin tomar en cuenta cuándo se causa el perjuicio, en aras de garantizar el derecho de acceso a la impar-tición de la justicia, lejos de beneficiar a los gobernados, implicaría provocar un estado de incertidumbre jurídica en los destinatarios de la función jurisdiccional, al no existir la certeza sobre el momento en el que procede o no la impugnación de las determinaciones que les causan perjuicios. Al efecto, cabe indicar que si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución Federal y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas (principio *pro personae*), también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para emprender el estudio de resoluciones o consideraciones que no fueron controvertidas oportunamente, pues si dicho perjuicio se actualizó desde la emisión de una sentencia anterior, sin que al promover el nuevo juicio de amparo se haya inconformado al respecto sino hasta que se dio cumplimiento al último fallo protector, es evidente que su derecho ha precluido, al no haber formado parte de la anterior litis constitucional y quedar firme; de ahí que si se controvierten cuestiones derivadas de una sentencia anterior los conceptos de violación son inoperantes.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.29 K (10a.)

Amparo directo 495/2017. Centro de Desarrollo Deportivo Especializado de Cuernavaca, A.C. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Verónica Flores Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFIRMACIÓN FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PARA SU CONFIGURACIÓN ES NECESARIO GESTIONAR LA CONSTANCIA DE QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD EXCEDIÓ EL PLAZO DE TRES MESES Y QUE NO SE HAYA DICTADO RESOLUCIÓN EXPRESA EN EL RECURSO.

El artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé que la resolución en un procedimiento administrativo o en un recurso debe emitirse en un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado a partir, respectivamente, de su inicio o de su interposición. Asimismo, que a petición del interesado deberá expedírsele constancia cuando en ese plazo no se dicte resolución, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva. Por su parte, el artículo 94 del mismo ordenamiento establece la consecuencia jurídica del silencio de la autoridad, en el supuesto de que se interponga el recurso de revisión, consistente en que el interesado podrá esperar a que la autoridad lo resuelva, o bien, impugnar la confirmación derivada de la falta de expedición de la resolución correspondiente. Por tanto, de una interpretación sistemática de los preceptos mencionados se colige que, para que se configure la confirmación ficta en el recurso de revisión, deben cumplirse dos condiciones: una, que el inconforme solicite la constancia de que el silencio de la autoridad excedió el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha en que se interpuso y, otra, consistente en que no se haya emitido la resolución expresa. En consecuencia, una vez transcurrido el plazo indicado sin que la autoridad haya resuelto, se otorga al gobernado la posibilidad de elegir entre aguardar el dictado de la resolución expresa o presumir la confirmación de la resolución impugnada, y así poder continuar la impugnación en la instancia contenciosa administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.253 A (10a.)

Amparo en revisión 258/2018. Lógica Industrial, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN AUTÓNOMA Y, POR ENDE, SÓLO PRODUCE EFECTOS SI EL RECURRENTE ACUDE A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA A CONTROVERTIRLA. La confirmativa ficta prevista en el artículo 94 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según el cual, en el recurso de revisión el recurrente puede esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado, no constituye una resolución con autonomía propia que deba ser ejecutada por la autoridad, pues sólo es una presunción legal que tiene como efecto permitir que el particular la someta a control jurisdiccional. Por tanto, la confirmativa ficta únicamente produce efectos si el recurrente acude a la jurisdicción contenciosa administrativa a controvertirla; de ahí que mientras no lo haga, subsiste la situación procedimental derivada de la interposición de un recurso que no ha sido resuelto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.68 A (10a.)

Amparo en revisión 263/2018. Comercicable, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO. SI LA ACTORA EN EL JUICIO NATURAL SE OSTENTÓ COMO PROPIETARIA DEL VEHÍCULO ROBADO, DESDE QUE CELEBRÓ AQUÉL HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO, ADMINICULADO CON LA DOCUMENTAL PRIVADA CERTIFICADA, TIENE ESE CARÁCTER Y LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE. Para que el titular de la póliza de seguro contra daños a vehículo esté legitimado para demandar la indemnización por robo del automóvil, es necesario que acredite su propiedad, pues sólo así la aseguradora ejercerá su facultad de

subrogarse en los derechos y acciones que el asegurado tenga frente a los terceros relacionados con el robo del automotor y, por otra parte, que se cumpla con el principio indemnizatorio que rige la materia de seguros. De ahí que si la actora en el natural se ostentó como propietaria desde la celebración del contrato de seguro hasta la presentación de la demanda en el juicio, administrado con la documental privada, debidamente certificada, es viable asumir su carácter de propietaria del bien objeto del contrato de seguro, así como su legitimación activa para defender sus intereses ante la negativa de la aseguradora a realizar el pago de la indemnización.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.133 C (10a.)

Amparo directo 628/2017. Aba Seguros, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Áaron Casillas Noyola.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD DE EMPRESAS EDITORIALES, POR AFECTACIÓN A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CLXXII/2012 (10a.), estableció como regla general la ausencia de imputación objetiva de responsabilidad para estas empresas; sin embargo, reconoció la existencia de excepciones concretas, lo que abre la posibilidad de contribuir a la determinación de otros casos, que lejos de reñir o contraponerse con esos lineamientos, los complementen. Ciertamente, es innegable la existencia de supuestos de los que se evidencia claramente la corresponsabilidad de los órganos directivos o de las empresas editoriales, conjuntamente con los autores, que afectan el honor, la vida privada de las personas, la propia imagen, etcétera, con el material reproducido en sus medios de comunicación, como son los siguientes: 1. Existencia de un acuerdo de voluntades, expreso o tácito, entre la empresa editorial y el autor, en el que la primera se haya reservado su derecho de revisar previamente el contenido aportado por el segundo, como requisito establecido en el contrato de edición literaria, con base en las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor. Esta situación implica que la editorial realiza un análisis previo del contenido de la información, con la finalidad de determinar si decide o no publicarla. Ese análisis no se traduce en una previa censura, ni se les impone la obligación de revisar y seleccionar contenidos y decidir qué notas pueden o no publicar, porque esa actividad se lleva a cabo en cumplimiento a los derechos y obligaciones contractuales. 2. Cuando la empresa editorial intencionalmente busca dañar o afectar, acorde a lo dispuesto por el artículo 2106 del Código Civil Federal y sus correlativos de las entidades de la República, así como diversos principios de los actos jurídicos propios, relativos a que nadie puede beneficiarse de su propio dolo. Para evitar legitimar el abuso del derecho, debe recurrirse al análisis de su organización normativa y funcional, vista externamente o mediante el corrimiento del velo corporativo, cuando ello sea estrictamente necesario, con base en los hechos y las pruebas aportadas por el afectado, que pueden complementarse

con las recabadas oficiosamente por el juzgador, cuando así proceda. 3. Culpa inexcusable de la empresa editorial, presente en los casos de información notoriamente falsa; la que carece claramente de fuentes comprobables, a pesar de haberse manejado como "investigación"; la que se aparta de las reglas de la lógica, del sentido común, o la que parte de premisas clara, evidente y rotundamente indemostrables, que fácilmente se adviertan por cualquier persona, como sucede, verbigracia, cuando se derivan de revelaciones de videntes o seres divinos. En este supuesto, para determinar la responsabilidad, es imprescindible que el demandante contribuya aportando los hechos claros, precisos y concisos desde su demanda y cumpla su carga probatoria. 4. Cuando es dueña o titular de los derechos de publicación, de manera que, en términos del artículo 47 de la Ley Federal del Derecho de Autor, pueda reimprimir o autorizar a otros la reproducción del contenido, ya declarado ilícito, en otros medios de difusión. En este caso, la editorial podría pretender ejercer sus derechos contractuales, y así poner en tela de juicio los derechos del afectado para defenderse, porque ya no podría demandarse de nueva cuenta al autor, en virtud de que la reimpresión o nueva publicación no le serán atribuibles. La situación se agrava cuando la información permanece en Internet por tiempo indefinido, pues si no se vincula a la editorial, se pondría en duda su obligación consecencial de eliminar los registros digitales y dejarla al alcance de cualquier cibernauta, por lo que el acto ilícito seguiría produciendo efectos y consecuencias en el patrimonio moral del afectado. 5. Por discriminación e inequidad en el cumplimiento de la condena. En efecto, estas empresas, acorde a lo establecido por el artículo 75, fracción IX, del Código de Comercio, desempeñan una actividad lucrativa, por lo cual existe la presunción legal de que obtuvieron ganancias con la publicación de la información ilícita. La mercantilidad de sus actos implica que si solamente se condena al autor, en términos del artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se propiciaría: a) discriminar subjetivamente al autor frente a la editorial, porque a pesar de que ambos lucraron con el mismo acto ilícito, solamente el primero tendrá que soportar la condena, en contravención al artículo 1o. constitucional; y b) enriquecer ilícitamente a la editorial, al lucrar con la publicación de la sentencia condenatoria a costa del autor, ganancia que puede ser mucho mayor acorde al espacio necesario para difundir la resolución condenatoria. 6. El enfoque de la información, por el formato o estilo del diseño gráfico.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.71 C (10a.)

Amparo directo 850/2018. Guillermo Eduardo Capetillo de Florez, también conocido como Guillermo Capetillo. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Nota: La tesis aislada 1a. CLXXII/2012 (10a.), de rubro: "DAÑO MORAL. SUPUESTO EN EL QUE PUEDEN SER RESPONSABLES LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA EDICIÓN, VENTA, DIFUSIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE MEDIOS IMPRESOS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 480.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, AL ESTABLECERLO SIN PRECISAR SUS ELEMENTOS ESENCIALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 14, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, contienen el principio de legalidad tributaria, conforme al cual, deben constar en una ley formal y material todos aquellos elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, como los sujetos obligados, el hecho, acto o circunstancia gravado, la base del tributo, la tasa o tarifa que debe aplicarse y el momento en que se realizará el pago respectivo. En estas condiciones, el artículo 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018, viola dicho principio, porque establece que el derecho de alumbrado público se causará y pagará de conformidad con lo que establezca el convenio que para tal efecto se celebre entre el Municipio indicado y la Comisión Federal de Electricidad; es decir, no precisa sus elementos esenciales, sino que deja esa tarea al convenio señalado, lo cual da margen a la arbitrariedad de las autoridades municipales para imponer cargas tributarias que no han sido establecidas por la Legislatura Local; además, genera incertidumbre a los contribuyentes, pues les impide conocer con certeza y con anterioridad la forma y términos en que están obligados a contribuir para los gastos públicos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL
DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.2o.A.C.6 A (10a.)

Amparo en revisión 194/2018. Centro de Ingeniería Avanzada en Turbomáquinas, S. de R.L. de C.V. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: José Luis Méndez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE PODERES O SUSTITUCIÓN DE ÉSTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS. LOS ARTÍCULOS 80, FRACCIÓN

XII, INCISO A) Y 81, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA LOCAL, AL PREVER UNA CUOTA POR CADA APODERADO DESIGNADO EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

El artículo 80, fracción XII, inciso A), de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos establece que se causará una cuota de 17 Unidades de Medida y Actualización por la inscripción de poderes o sustitución de éstos, por cada apoderado designado en el instrumento notarial. Por su parte, el artículo 81, fracción I, del mismo ordenamiento, señala que para el cobro de los derechos establecidos en el precepto citado en primer término, si en un mismo título se originan dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas, cotizándose separadamente, y que se expedirán tantas boletas o recibos de pago, como inscripciones se hagan. Ahora, de las disposiciones generales del procedimiento registral previstas en el título tercero, capítulo I, del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos se advierte que no se toma en consideración el número de apoderados legales que contenga el documento a registrar, ni tampoco se establece un procedimiento determinado o especial, o bien, alguna actividad que implique una tarea adicional para llevar a cabo la inscripción de un instrumento notarial en el que se designe más de un apoderado legal, pues el despliegue técnico y los recursos destinados para la prestación de ese servicio público implica el mismo procedimiento y, en consecuencia, es idéntico el esfuerzo o costo por la inscripción de ese acto jurídico. Por tanto, si la actividad que realiza el Estado es igual, con independencia del número de apoderados que se señalen en el instrumento a registrar, los preceptos mencionados violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)7o.4 A (10a.)

Amparo en revisión 554/2018 (cuaderno auxiliar 979/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Thomas Case Capital, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Martínez Guzmán. Secretaria: Edith Cid Vigil.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESPIDO INJUSTIFICADO DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA. LA APLICACIÓN DEL MÉTODO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONLLEVA UNA VALORACIÓN PROBATORIA DE ESPE-

CIAL NATURALEZA, POR LO QUE EL CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR SÍ SOLO, ES INSUFICIENTE PARA JUSTIFICAR LA AUSENCIA DE DISCRIMINACIÓN EN LA CONCLUSIÓN DEL NEXO.

El artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Así, en la jurisprudencia 2a./J. 66/2017 (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que al juzgar con perspectiva de género, lo que se pretende es detectar y eliminar obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo, es decir, se imparte justicia considerando las situaciones de desventaja que impiden la igualdad por cuestión de género; asimismo, señaló que cuando en un juicio se reclama que el despido de una trabajadora tuvo como origen un acto de la naturaleza invocada, debe aplicarse ese método analítico, por la sola circunstancia de su categoría, pues la extinción de la relación laboral por esa causa vulnera derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la salud (por falta de atención médica) y a la estabilidad en el empleo. En ese sentido, si el patrón ofrece el empleo, el efecto de revertir la carga probatoria carece de operatividad, ante la desventaja de la actora, y rige la regla de que a él corresponde acreditar la inexistencia del despido. Así, conforme a la herramienta de juzgar con perspectiva de género, y en observancia al principio de conciencia en la apreciación de los hechos, que rige la actuación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, emerge el deber de realizar una valoración probatoria de especial naturaleza, que implica: a) Atender al contexto en que se aduce la extinción del vínculo laboral (etapa de embarazo de la trabajadora), en la cual prevalece una protección reforzada dentro del periodo de gestación, así como los previos y posteriores al parto; b) Examinar el caso bajo un escrutinio más riguroso y un estándar probatorio más elevado, a fin de determinar si se justificó la carga procesal del patrón, por lo que el problema jurídico no debe ser visto desde una óptica tradicional, sino que, dada la condición de desventaja, se requiere de parámetros más altos para colocar a las partes en la misma posición frente al despido reclamado, lo que se refleja en la exigencia de mayores elementos de convicción para demostrarlo; c) Llevar a cabo un estudio de razonabilidad que, en el supuesto de que el patrón oponga la excepción de terminación de la relación de trabajo por parte de la empleada mediante un convenio por

consentimiento, se traduce en analizar si el enlace entre los hechos acreditados (embarazo de la operaria y el convenio de terminación) con sus consecuencias (cese de beneficios de seguridad social y demás prestaciones) es coherente con la situación fáctica de la actora; es decir, si resulta razonable que una mujer en estado de gravedad decida concluir la relación laboral en una etapa de su vida en que más necesita del trabajo para contar con atención médica y seguridad social. En esa virtud, aun cuando se otorgue valor probatorio al convenio presentado por la empleadora y que éste cumpla con los requisitos legales, ese documento, por sí solo, no tiene el alcance convictivo para justificar la carga probatoria de la demandada por lo que hace a la controversia del despido aducido, esto es, demostrar la ausencia de discriminación en la terminación del vínculo, pues acorde con el contexto fáctico en que se ubica, la decisión plasmada en él no es creíble frente a la serie de necesidades propias de la condición de gestación de la trabajadora (nacimiento del hijo, solventar alimentación, sustento económico, beneficios de seguridad social y atención médica); siendo indispensable aportar otros elementos que, concatenados entre sí, evidencien que fue voluntad de la trabajadora concluir el nexo laboral pese a su condición de embarazo y, por ende, que justifiquen el débito procesal correspondiente, pues tratándose del despido de una mujer en estado de gravedad, el deber de juzgar con perspectiva de género implica apartarse de resultados formalistas y, paralelamente, conlleva una apreciación de los hechos y pruebas en conciencia, conforme a un estándar probatorio más elevado, que permita valorar los medios aportados con apego a un estudio de razonabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.73 L (10a.)

Amparo directo 632/2018. Honeywell Aerospace Servicios, S. de R.L. de C.V. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Brenda Nohemí Rodríguez Lara.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1159.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. SI SE IMPUGNA LA DECLARACIÓN DEL JUEZ, DE NEGARSE A CONOCER DE UN ASUNTO EN ESTA MATERIA, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, DEBE AGOTARSE, PREVIO AL AMPARO, EL RECURSO DE APE-

LACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

AMPARO EN REVISIÓN 399/2018 (CUADERNO AUXILIAR 36/2019) DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS. 21 DE FEBRERO DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE. PONENTE: GUILLERMO ALBERTO HERNÁNDEZ SEGURA. SECRETARIA: KAREN OVIEDO CASTAÑEDA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Los conceptos de violación son inoperantes e infundados.

En efecto, son inoperantes aquellos en los que la recurrente le atribuye al Juez de Distrito la violación de derechos fundamentales, específicamente los consagrados en los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales, pues afirma, en lo esencial, que la sentencia carece de una debida motivación y fundamentación, y coarta su derecho fundamental a una adecuada defensa; siendo que, como la actuación de los Jueces y tribunales de amparo se rige por la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 del Pacto Federal, en el recurso de revisión debe plantearse la transgresión a las disposiciones de ese ordenamiento y no a los derechos humanos que constituyen la materia de fondo del juicio de amparo, y no del aludido recurso; por lo que todo lo alegado como agravio en ese sentido resulta por demás inoperante.

Es aplicable, al caso, la tesis de jurisprudencia P/J. 2/97, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, página 5, registro digital: 199492, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consig-

na, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

Por otra parte, son infundados los restantes motivos de inconformidad en los que la quejosa sostiene, medularmente, que el juicio de amparo procede contra el auto en el que el Juez de Distrito se inhibe del conocimiento de una jurisdicción voluntaria, sin necesidad de agotar el recurso de apelación.

Así es, del análisis integral del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que el trámite de la jurisdicción voluntaria se rige por disposiciones específicas.

Las citadas disposiciones son los artículos del 530 al 537 de la legislación adjetiva mencionada,⁸ pues prevén lo relativo a la sustanciación y culminación de los procedimientos no contenciosos de que se habla.

⁸ "Artículo 530. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."

Empero, los numerales destacados no establecen qué órganos jurisdiccionales cuentan con atribución para conocer de tales negocios no conflictivos.

Ello, porque lo relativo a la competencia de los órganos jurisdiccionales para sustanciar y solventar todos y cada uno de los negocios civiles federales, incluidas las jurisdicciones voluntarias, se rige bajo las reglas especiales precisadas en los artículos 12 a 38 de la citada legislación adjetiva civil federal;⁹ pues estos últimos regulan qué porción de jurisdicción corresponde a los

"Artículo 531. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, será citada conforme a derecho, advirtiéndole, en la citación, que quedan, por tres días, las actuaciones en la secretaría, para que se imponga de ellas, y se le señalará día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo, para la celebración de ella, la falta de asistencia de éste."

"Artículo 532. Se oirá precisamente al Ministerio Público Federal:

"I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses de la Federación;

"II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;

"III. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; y

"IV. Cuando lo dispusieren las leyes."

"Artículo 533. Si, a la solicitud promovida, se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio.

"Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el Juez la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando su derecho al opositor."

"Artículo 534. El Juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidos respecto de la jurisdicción contenciosa.

"No se comprenden, en esa disposición, los autos que tengan fuerza de definitivos, a no ser que se demuestre que cambiaron las circunstancias que determinaron la resolución."

"Artículo 535. Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria no admiten recurso alguno."

"Artículo 536. Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio a la Federación. Las que se practicaren en contravención de este precepto serán nulas de pleno derecho, y no producirán efecto legal alguno."

"Artículo 537. No procede la acumulación de un expediente de jurisdicción voluntaria y otro de jurisdicción contenciosa."

⁹ "Capítulo I

"Competencia.

"Artículo 12. ..."—"Artículo 13. ..."—"Artículo 14. ..."—"Artículo 15. ..."—"Artículo 16. ..."—"Artículo 17. ..."

"Sección primera

"Competencia por materia.

"Artículo 18. ..."—"Artículo 19. ..."—"Artículo 20. ..."—"Artículo 21. ..."—"Artículo 22. ..."

"Sección segunda

"Competencia territorial.

"Artículo 23. ..."—"Artículo 24. ..."—"Artículo 25. ..."—"Artículo 26. ..."—"Artículo 27. ..."

"Sección tercera

"De las competencias entre tribunales federales.

"Artículo 28. ..."—"Artículo 29. ..."

"Sección cuarta

"De las competencias entre los tribunales federales y los de los Estados.

"Artículo 30. ..."—"Artículo 31. ..."

"Sección quinta

juzgados cuando conozcan de asuntos civiles, no sólo tratándose de aquellos en los que exista controversia entre las partes, sino también respecto de aquellos que no sean litigiosos, como se confirma con lo preceptuado por el artículo 24, fracción VIII,¹⁰ del código invocado, al instituir expresamente acerca de la competencia territorial de los tribunales para conocer de los actos de jurisdicción voluntaria.

Así las cosas, tratándose de la competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer de asuntos civiles federales, la legislación adjetiva civil precisa reglas especiales que en ese aspecto particular han de observarse en cualquier asunto; separadas de las normas que regirán para la sustanciación y culminación de cada procedimiento –ordinario, extraordinario, medios preparatorios, jurisdicción voluntaria, etcétera–.

Es decir, para la definición de qué órgano jurisdiccional cuenta con la condición necesaria para que pueda desarrollar un procedimiento o proceso judicial civil federal –tanto contencioso como voluntario–, la legislación adjetiva de la materia precisa reglas especiales que concretan el trámite específico a seguir, puntualizando cómo deben actuar –tanto las partes como las autoridades jurisdiccionales– para que el juzgador acepte o rechace el conocimiento de un asunto y para que, en su caso, pueda controvertirse esa decisión.

En tanto que, asumida ya la competencia por un órgano jurisdiccional, el trámite que éste dé al asunto será entonces conforme a las reglas procesales que indica el mismo código adjetivo federal para cada uno de los procedimientos.

Entonces, las cuestiones que se dicten en un asunto en relación con la competencia se rige por sus propias reglas particulares o especiales.

"De las competencias entre los tribunales de dos o más Estados.

"Artículo 32. ..."—"Artículo 33. ..."

"Sección sexta

"Substanciación de las competencias.

"Artículo 34. ..."—"Artículo 35. ..."—"Artículo 36. ..."—"Artículo 37. ..."—"Artículo 38. ..."

¹⁰ "Artículo 24. Por razón de territorio es tribunal competente:

"...

"VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, salva (sic) disposición contraria de la ley, es Juez competente el del domicilio del que promueve; pero, si se trata de bienes raíces, lo es el del lugar en que estén ubicados, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III. ..."

De modo que cuando el particular promueve ante un órgano jurisdiccional un asunto de jurisdicción voluntaria rigen, para concretar el tribunal competente, para sustanciar ese negocio, las pautas especiales a que constriñen los artículos 12 a 38 del código procesal civil federal.

Y, de tenerse definido qué autoridad jurisdiccional cuenta con facultad legal para actuar en ese negocio no contencioso propuesto por el particular, entonces dicho órgano se ocupará de la sustanciación y culminación de tal procedimiento voluntario, restringiéndose entonces a las reglas previstas en los artículos 530 a 537 de la legislación adjetiva mencionada.

Así, la resolución en la que un Juez se inhiba de conocer un asunto de jurisdicción voluntaria, desechando la demanda y poniéndola a disposición del actor con sus anexos sin enviarla a otro tribunal, no es propiamente una resolución de las que se refiere el artículo 535 de la legislación adjetiva invocada, pues no se están resolviendo cuestiones atinentes a la jurisdicción voluntaria sino que, únicamente, se está decidiendo una cuestión de competencia que, como ya se dijo, se rige por sus propias reglas específicas.

Entonces, la aparente antinomia del artículo 535 del Código Federal de Procedimientos Civiles con el diverso 14 en relación con el 23, fracción VIII, del mismo código, sobre la apelación de las resoluciones que se dicten en jurisdicción voluntaria, desaparece si se tiene en cuenta que uno y los otros dos preceptos regulan cuestiones distintas, pues el primero comprende todas las decisiones que se adopten en la resolución de la jurisdicción voluntaria, y los otros un presupuesto procesal de la jurisdicción como lo es la competencia de la autoridad judicial por razón de territorio.

Son las reglas legales específicas de la competencia las que priman para definirla y resolverla, y no las disposiciones legales que regulan el procedimiento de la jurisdicción voluntaria hasta su resolución y, por más que ésta aparezca como un procedimiento especial, tanto éste como los contenciosos, se deciden salvada la competencia para dirimirlos.

Razones por las que este tribunal no comparte la conclusión a la que arribó el diverso Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la tesis aislada I.3o.C.9 C, que fue invocada por la recurrente.¹¹

¹¹ "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA FEDERAL. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS, HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO,

Ante ello, si en el caso, el Juez Federal señalado como responsable se negó a conocer de la jurisdicción voluntaria propuesta por la ahora quejosa inconforme, por considerarse incompetente en razón del territorio, fundándose para ello en el artículo 24, fracción VIII, del código procesal federal invocado; y, ante ello, se negó a sustanciar el asunto no contencioso propuesto, poniendo el escrito inicial a disposición del actor con sus anexos sin enviarla a otro tribunal.

Efectivamente, debió atenderse el artículo 14¹² de ese mismo ordenamiento, el cual precisa claramente que el auto en que un Juez se niegue a conocer "del asunto" –sin distinguir entre contencioso y no contencioso–, por considerarse incompetente, es apelable.

Ahora bien, tampoco se debe olvidar que en la Ley de Amparo, de manera destacada, el legislador introdujo la posibilidad de combatir, en el juicio biinstancial, actos de autoridad en los que se determine inhibir o declinar la competencia o el conocimiento del asunto, como se ve de la literalidad de la fracción VIII del artículo 107 de la citada legislación.¹³

Disposición que ha sido materia de interpretación por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de lo que destaca la contradicción

SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN.—Cuando se impugna la declaración de incompetencia en un procedimiento de jurisdicción voluntaria tramitado en materia federal, no es necesario agotar el recurso de apelación previsto por el artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, previamente a la interposición del juicio de garantías, toda vez que aquéllas se regulan por disposiciones especiales que se encuentran contempladas en el libro tercero, título segundo, 'jurisdicción voluntaria', capítulo I, que abarca los artículos 530 a 537 de dicho ordenamiento federal, debiendo estarse para su conocimiento y tramitación a lo dispuesto en dichos preceptos, incluso en lo relativo a la irrecurribilidad de las resoluciones que se dicten en esa jurisdicción, disponiéndose en el artículo 535 que está comprendido dentro de dicho título y capítulo que: 'Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria no admiten recurso alguno', por lo que es obvio que, ante la negativa del Juez para conocer y tramitar las referidas diligencias, no es posible interponer el recurso ordinario, lo que se confirma porque el artículo 14 del código aludido regula la competencia de los juzgados cuando existe controversia entre las partes, desprendiéndose así del artículo 12 de la ley procesal civil federal, que se encuentra dentro del capítulo referente a las competencias, y como es bien sabido las diligencias de jurisdicción voluntaria comprenden todos aquellos actos en que se requiere la intervención del Juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas (artículo 530)." (Tesis I.3o.C.9 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, página 146, registro digital: 205328).

¹² "Artículo 14. Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente. El auto en que un Juez se negare a conocer, es apelable."

¹³ "Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y"

de tesis 239/2014 –de la que emanó la tesis de jurisprudencia P/J. 17/2015 (10a.)–,¹⁴ en que el citado Tribunal Supremo determinó, en lo que aquí interesa, que procede el juicio de amparo indirecto contra los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, siempre que sean definitivos.

Es decir, que la sola decisión de un órgano jurisdiccional de declararse incompetente, o la solicitud de una autoridad a otra para que se inhíba en el conocimiento de un asunto, no son determinaciones que justifiquen la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Sino que es indispensable que se consumen aquellas decisiones, ya sea: a) Porque otro órgano acepte la competencia declinada iniciando, ya con el trámite del asunto; o, b) Porque el órgano jurisdiccional haya cesado ya de actuar en el asunto respecto del cual decidió inhibirse.

¹⁴ "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Aunque en la porción normativa indicada el legislador introdujo expresamente la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, aquélla no puede interpretarse literalmente y aseverar que, por ese solo hecho, el juicio de amparo procede indefectiblemente cuando se reclamen actos de tal naturaleza, soslayando para ello los principios constitucionales y legales que lo rigen, entre los que destacan los relativos a que el acto produzca una afectación real y actual a la esfera jurídica del interesado y a que éste cumpla con el principio de definitividad, pues bajo esa interpretación podrían desencadenarse consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y contravenirse la regularidad constitucional que se busca preservar con dicho medio extraordinario de defensa. En ese sentido, de la interpretación conforme del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual exige optar por aquella de la que derive un resultado más acorde al Texto Supremo, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico, se concluye que los actos de autoridad susceptibles de impugnarse en el juicio de amparo indirecto, con fundamento en dicho precepto legal, deben entenderse referidos a aquellos en los que el órgano a favor del cual se declina la competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en este momento y no antes, cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado. De esta manera, la decisión del órgano de declararse incompetente o la solicitud de una autoridad a otra para que se inhíba en el conocimiento de un asunto no pueden considerarse determinaciones que justifiquen la procedencia del juicio de amparo indirecto con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, aludido, sino en el caso de que aquéllas se tornen definitivas." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 5, registro digital: 20097212 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2014 a las 10:05 horas»).

Pues es en este último momento cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada, en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, si en el caso particular, el acto reclamado lo es el auto en el que el Juez señalado como responsable se inhibió del conocimiento de una jurisdicción voluntaria; entonces es de observar –para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo– si se está o no dentro del supuesto de procedencia mencionado en el artículo 107, fracción VIII, citado, atendiéndose, además, a los lineamientos marcados por el Pleno del Máximo Tribunal en la jurisprudencia citada, por resultar obligatoria conforme a lo ordenado por el diverso numeral 217 de la misma legislación.¹⁵

No así –como lo concibe la quejosa– si se está dentro del supuesto de procedencia previsto en la diversa fracción III, inciso b), del mencionado artículo 107 de la Ley de Amparo;¹⁶ el cual fue materia de exégesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 338/2012, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2013 (10a.), –invocada por la recurrente en su pliego de agravios–, en donde la citada Sala del Máximo Tribunal se refirió a la procedencia e improcedencia del juicio de amparo indirecto, cuando se reclamen resoluciones dictadas durante la sustanciación y a la culminación de una jurisdicción voluntaria.

Así las cosas, para definir cuándo el acto reclamado, consistente en el auto en el que el Juez señalado como responsable se inhibió del conocimiento de una jurisdicción voluntaria, es definitivo; es de atender a que de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados

¹⁵ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

¹⁶ "Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

"...

"b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;"

Unidos Mexicanos¹⁷ y 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo,¹⁸ a contrario sensu, se advierte que la definitividad mencionada se actualiza una vez agotados los medios de defensa que explícita y claramente conceda la legislación ordinaria, en virtud de los cuales pueda modificarse, revocarse o anularse esa decisión reclamada; pues, de confirmarse la resolución apelada, entonces podría consumarse la decisión del órgano jurisdiccional de inhibirse en el conocimiento de un asunto.

Por ello, es de observar que si, como ya se precisó en párrafos precedentes de la presente ejecutoria, la ley ordinaria civil concede un medio de defensa en virtud del cual puede ser modificada o revocada la decisión del Juez de inhibirse del conocimiento de una jurisdicción voluntaria, que lo es el recurso de apelación.

Entonces, es verdad que este recurso debe agotarse previo a la promoción del amparo para reclamar aquella determinación de abstención, porque sólo con la promoción de dicho medio de defensa ordinario se podría tornar definitiva esa decisión de incompetencia dado que, de confirmarse la citada

¹⁷ "Artículo 107. ...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y"

¹⁸ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;"

resolución apelada, entonces podría consumarse la decisión del órgano jurisdiccional de inhibirse en el conocimiento de un asunto, archivándolo como concluido.

Empero, en el caso, la quejosa, ahora recurrente, inició el juicio de amparo indirecto de origen, señalando como reclamado el auto ya destacado, sin que haya promovido previamente el recurso de apelación que resultaba procedente en términos de lo ordenado por el artículo 14 del código procesal civil federal.

Como se observa claramente de las constancias que allegó la responsable a su informe con justificación, dado que dicha autoridad exhibió el auto en el que le hizo saber –a la ahora inconforme– que había concluido el término concedido por el artículo 241 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁹ para interponer el medio de defensa citado en contra de la decisión de inhibitoria, sin que ésta lo haya interpuesto, causando estado dicha decisión de abstención y, en consecuencia, ordenó el archivo del asunto. (foja 67 del juicio de amparo)

Resulta innegable que, en el caso, ciertamente la impetrante no respetó el principio de definitividad que resultaba exigible y ello es, precisamente, lo que actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Por ende, el Juez de Distrito resolvió correctamente al estimar actualizada la causal invocada, sobreseyendo en el juicio, por así ordenarlo expresamente el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.²⁰

Y, por todo lo anterior, es que se confirma el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en la sentencia que se recurre.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

¹⁹ "Artículo 241. La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes de que cause estado, si se tratare de sentencia, o de tres, si fuere de auto."

²⁰ "Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"...

"V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** , contra el acto reclamado al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, consistente en el auto dictado el seis de agosto de dos mil dieciocho, dentro de la jurisdicción voluntaria ***** de su índice.

Notifíquese por conducto del órgano auxiliado como corresponda; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno electrónico y devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado auxiliado.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, por mayoría de votos de los Magistrados: Guillermo Alberto Hernández Segura y Óscar Mauricio Maycott Morales, en contra del voto del Magistrado Juan Gabriel Sánchez Iriarte.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 6, 8, 67, fracción II, 97, 98, 118, 119, 120 y 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 239/2014 y la parte conducente de la contradicción de tesis 338/2012 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo I, octubre de 2015, página 242 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 730, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2013 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 744.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Juan Gabriel Sánchez Iriarte: Respetuoso de la decisión mayoritaria –y en un gesto de reconocimiento al derecho de disentir que, desde luego, no riñe con la colegiación y menos con la racionalidad, por el contrario, viene a demostrar que en la formulación de juicios lógicos y, consecuentemente, en la construcción del razonamiento judicial son parte del mismo; además, una prueba del derecho, tanto a la diferencia de pensar como de tolerancia– emito voto particular contra la decisión adoptada por la mayoría, al resolverse el amparo en revisión identificado en el brevete (sic) que antecede, por el Tribunal Colegiado de mi adscripción, en sesión ordinaria celebrada el pasado ocho de febrero de dos mil diecinueve.—Primero. Con-

sideraciones del voto.—De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que la empresa hoy recurrente compareció ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto, a efecto de promover diligencias de jurisdicción voluntaria, con el propósito de notificar a determinadas personas su voluntad de dar por rescindido un contrato de seguro.—El indicado Juez de Distrito, en el acuerdo que hoy se le reclama, consideró que carecía de competencia legal, por razón de territorio, para conocer y resolver la vía de autorización judicial de trato, dado que el domicilio de la empresa promovente se ubica en la Ciudad de México, por lo que al no actualizarse el supuesto previsto en el artículo 24, fracción VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, decidió desechar las diligencias de referencia, sin declinar su competencia al Juez de aquella ciudad.—Ese acto fue impugnado a través de la vía del amparo indirecto, cuyo conocimiento tocó al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo, quien tras tramitar por sus cauces legales el asunto, mediante la sentencia hoy recurrida, con fecha de engrose de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, determinó sobreseer en el amparo, al considerar infringido el principio de definitividad rector del juicio de amparo.—Lo anterior, por considerar que el acuerdo reclamado por la empresa quejosa, atento a lo establecido por los numerales 14 y 241 del Código Federal de Procedimientos Civiles, admitía el recurso de apelación que debió agotarse previamente al ejercicio de la acción constitucional, al estar expresamente previsto en la legislación federal en cita y tratarse de un medio ordinario de impugnación por el que pudo modificarse, revocarse o anularse el acuerdo impugnado.—Inconforme con lo resuelto, la persona moral recurrente adujo en sus agravios, en síntesis, que cuando se impugna la declaración de incompetencia en un procedimiento de jurisdicción voluntaria tramitado en materia federal, no es necesario agotar el recurso de apelación referido por el Juez de Distrito, pues debió atenderse a la naturaleza del asunto y no a la cuestión dirimida por este último, ya que el artículo 535 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles, observable, en la especie, en aplicación al principio de especialidad, categóricamente dispone que las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria no admiten recurso alguno.—En la sentencia de la mayoría se decidió que no le asistía la razón a la recurrente, en síntesis, porque si el Juez señalado como responsable se negó a conocer de la jurisdicción voluntaria propuesta por la empresa inconforme, al considerarse incompetente por razón de territorio, fundándose, para ello, en el artículo 24, fracción VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, entonces no es posible afirmar que lo resuelto por la autoridad responsable fuera irrecurrible a la luz del artículo 535 del mismo ordenamiento jurídico.—En otras palabras, se consideró por mis compañeros Magistrados que no deben inobservarse las reglas que precisa la propia codificación respecto de la competencia, solamente porque se esté ante la promoción de un asunto no contencioso, ya que el cardinal 14 del invocado cuerpo normativo precisa, claramente, que el auto en el que un Juez se niegue a conocer de un asunto, por considerarse incompetente, es apelable.—El criterio anterior, respetuosamente, no se comparte.—Así, porque en atención al principio de especialidad que rige en la aplicación de las leyes, conforme al cual la norma especial prevalece sobre la general, cuando se impugna la declaración de incompetencia en un procedimiento de jurisdicción voluntaria tramitado en materia federal, no es necesario agotar el recurso de apelación previsto por el artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, previamente a la interposición del juicio de garantías (sic), toda vez que aquéllas se regulan por disposiciones especiales que se encuentran contempladas en el libro tercero, título segundo, "Jurisdicción voluntaria", capítulo I, que abarca los artículos 530 a 537 de dicho ordenamiento federal, debiendo estarse para su conocimiento y tramitación a lo dispuesto en dichos preceptos, incluso, en lo relativo a la irrecurribilidad de las

resoluciones que se dicten en esa jurisdicción, disponiéndose en el artículo 535 que está comprendido dentro de dicho título y capítulo que: "Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria no admiten recurso alguno."—Siendo así, es obvio que, ante la negativa del Juez para conocer y tramitar las referidas diligencias, no es posible interponer el recurso ordinario, lo que se confirma porque el artículo 14 del código aludido regula la competencia de los juzgados cuando existe controversia entre las partes, desprendiéndose así del artículo 12 de la ley procesal civil federal (sic), que se encuentra dentro del capítulo referente a las competencias y, como es bien sabido, las diligencias de jurisdicción voluntaria comprenden todos aquellos actos en que se requiere la intervención del Juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas (artículo 530).—Luego, si fue voluntad expresa del legislador ordinario que ninguna de las resoluciones dictadas en las diligencias de jurisdicción voluntaria en materia federal fueran recurribles, trátese de autos, decretos, sentencias interlocutorias o definitivas, tal como así lo consignó en el artículo 535 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el intérprete no tiene por qué hacer distinción alguna para hacer procedente cualquier recurso o medio ordinario de impugnación que, pudiendo encontrarse diseminado a lo largo de ese cuerpo normativo, sólo atendiera al tipo de resolución pronunciada por el Juez, como sucede con lo dispuesto por el artículo 14 del mismo ordenamiento jurídico pues, entonces, se desconocería la regla específica que se consigna en el cardinal 535 del código federal adjetivo en cita.—No estimarlo así, además, generaría incertidumbre jurídica a los gobernados, quienes confiados en que el legislador expresamente dispuso que las resoluciones dictadas en la vía de jurisdicción voluntaria en materia federal no sean recurribles, a la postre resulte que, en realidad, no sucede de ese modo, porque bajo una concepción distorsionada del comentado principio de especialidad, no debe atenderse a la naturaleza del asunto en el que se gesticione el acto que pretenda combatirse por la vía del amparo, sino más bien, a lo que específicamente haya resuelto el Juez y a las disposiciones que, acerca de su determinación, haya regulado el legislador para conocer si son, o no, recurribles, esto es, que deba atenderse al tipo de resolución que quiera atacarse, en lugar de la voluntad expresa del legislador, al consignar una regla específica sobre la improcedencia de cualquier medio ordinario de impugnación tratándose de las resoluciones emitidas en la vía de autorización judicial.—Lo cual, además, sería abiertamente infractor del derecho a la protección judicial reconocido por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece la necesidad de que la persona cuente con un recurso sencillo, rápido y efectivo, a fin de hacer frente a las violaciones a sus derechos, características que se asocian principalmente con la "efectividad" del recurso a través del cual el gobernado pueda acudir a los tribunales competentes a obtener la reparación del derecho humano violado, aunque la rapidez o sencillez del recurso no garantice, necesariamente, el resultado pretendido.—Así, en razón a que si el legislador ordinario federal, en el mencionado precepto 535 del Código Federal de Procedimientos Civiles, claramente dispuso que las resoluciones dictadas en una vía no contenciosa son irrecurribles, no es válido que bajo una pretendida diversa regla contenida en el capítulo de las competencias, se cierre al justiciable la posibilidad de acudir al amparo para combatir el acuerdo por el que se desecharon las diligencias de jurisdicción voluntaria por una cuestión de competencia, porque de haber sido ésa la voluntad del legislador, así lo hubiese consignado a modo de salvedad en aquel precepto, pero no sucedió así.—Al respecto, se comparte la tesis aislada en la que la empresa quejosa y hoy recurrente fundamenta sus reclamos, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con los datos de localización, rubro, contenido y precedente que enseguida se señalan: Época: Novena Época. Registro digital: 205328. Instancia: Tri-

bunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, abril de 1995. Materia(s): civil. Tesis: I.3o.C.9 C. Página: 146: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA FEDERAL. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS, HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN.—Cuando se impugna la declaración de incompetencia en un procedimiento de jurisdicción voluntaria tramitado en materia federal, no es necesario agotar el recurso de apelación previsto por el artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, previamente a la interposición del juicio de garantías, toda vez que aquéllas se regulan por disposiciones especiales que se encuentran contempladas en el libro tercero, título segundo, 'Jurisdicción voluntaria', capítulo I, que abarca los artículos 530 a 537 de dicho ordenamiento federal, debiendo estarse para su conocimiento y tramitación a lo dispuesto en dichos preceptos, incluso en lo relativo a la irrecurribilidad de las resoluciones que se dicten en esa jurisdicción, disponiéndose en el artículo 535 que está comprendido dentro de dicho título y capítulo que: 'Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria no admiten recurso alguno', por lo que es obvio que, ante la negativa del Juez para conocer y tramitar las referidas diligencias, no es posible interponer el recurso ordinario, lo que se confirma porque el artículo 14 del código aludido regula la competencia de los juzgados cuando existe controversia entre las partes, desprendiéndose así del artículo 12 de la ley procesal civil federal, que se encuentra dentro del capítulo referente a las competencias, y como es bien sabido las diligencias de jurisdicción voluntaria comprenden todos aquellos actos en que se requiere la intervención del Juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas (artículo 530). Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 430/95. Hertau Marie Gabrielle Patricia. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.".—Adicionalmente a todo lo hasta aquí expuesto, me parece que si lo que se debate en el caso concreto es si procede o no el recurso de apelación contra el acuerdo reclamado, dictado dentro del trámite de unas diligencias de jurisdicción voluntaria en materia federal, por haberse declarado incompetente el Juez del conocimiento por razón de territorio y, para ello, fue necesario realizar toda una interpretación de lo establecido por los artículos 14 y 241, frente a lo expresamente consignado en el diverso 535, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles.—Entonces, con mayor razón no debió exigirse que el gobernado, previamente a promover su amparo, se sujetara al principio de definitividad que lo rige, habida cuenta que el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, establece un caso de excepción al comentado principio, en el sentido de que cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.—En fin, como así no se concluyó, ello motiva a que, en forma respetuosa, formule este voto particular, que si bien no forma parte de los resolutivos de la sentencia ni resultan vinculantes sus consideraciones, ya que los primeros han sido determinados, al igual que la parte considerativa, por la decisión adoptada por mis compañeros; lo cierto es que sí forma parte del engrose, el que se hace en forma posterior a los resolutivos y a la declaratoria de la votación de la sentencia, tal como lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con clave 1a./J. 97/2005, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXII, agosto de 2005, materia común, página 286, que dice: "VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA.—De la interpretación armónica de los artícu-

los 186 de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada (35 de la vigente), se desprende que el voto particular del Magistrado disidente sólo refleja sus consideraciones personales en relación con el criterio de la mayoría, por lo que de ninguna manera forma parte de los resolutivos de la sentencia, ya que éstos han sido determinados, al igual que la parte considerativa, por la decisión mayoritaria de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito. Por esta razón, en la práctica judicial, cuando se formula un voto particular en los amparos en revisión o en los amparos directos, según la competencia correspondiente, siempre se engrosa en forma posterior a los resolutivos y a la declaratoria de la votación de cada sentencia."—Segundo. Denuncia de posible contradicción de tesis.— Con fundamento en los artículos 215, 225, 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, por separado y a través de los conductos autorizados, denúnciese ante la honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de criterios entre: A) El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con sede en Zacatecas, Zacatecas, al dirimir en sesión del pasado ocho de febrero de dos mil diecinueve, por mayoría de votos, el amparo en revisión civil 399/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo (cuaderno auxiliar 36/2019); y, B) Lo sostenido en la tesis aislada con clave I.3o.C.9 C, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA FEDERAL. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS, HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN.", localizable en la página 146, Tomo I, abril de 1995, materia civil, registro digital: 205328, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.—En efecto, al resolverse —por mayoría de votos— el amparo en revisión civil 399/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo (cuaderno auxiliar 36/2019), se sostuvo —en síntesis— que si el Juez señalado como responsable se negó a conocer de la tramitación de unas diligencias de jurisdicción voluntaria, propuestas a instancia de la empresa inconforme, al considerarse incompetente por razón de territorio, fundándose para ello en el artículo 24, fracción VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, entonces no es posible afirmar que lo resuelto por la autoridad responsable fuera irrecurrible a la luz del artículo 535 del mismo ordenamiento jurídico, habida cuenta que no deben inobservarse las reglas que precisa la propia codificación respecto de la competencia, solamente porque se esté ante la promoción de un asunto no contencioso, ya que el cardinal 14 del invocado cuerpo normativo precisa claramente que el auto en que un Juez se niegue a conocer de un asunto, por considerarse incompetente, es apelable.—Esta postura del tribunal de mi adscripción, salvo mejor estima, parece ser discrepante a la sostenida en la tesis aislada con clave I.3o.C.9 C, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA FEDERAL. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS, HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN.", localizable en la página 146, Tomo I, abril de 1995, materia civil, registro digital: 205328, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.—Con apoyo en dicho criterio aislado, el suscrito se permitió formular voto particular, en el que además de expresar otros motivos por los que no se compartió la opinión de la mayoría, se sostuvo —en comunión con lo considerado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y en atención al principio de especialidad que rige en la aplicación de las leyes, conforme al cual, la norma especial prevalece sobre la general— que cuando se impugna la

declaración de incompetencia en un procedimiento de jurisdicción voluntaria tramitado en materia federal, no es necesario agotar el recurso de apelación previsto por el artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, previamente a la interposición del juicio de garantías (sic), toda vez que aquéllas se regulan por disposiciones especiales que se encuentran contempladas en el libro tercero, título segundo "Jurisdicción voluntaria", capítulo I, que abarca los artículos 530 a 537 de dicho ordenamiento federal, debiendo estarse para su conocimiento y tramitación a lo dispuesto en dichos preceptos, incluso, en lo relativo a la irrecurribilidad de las resoluciones que se dicten en esa jurisdicción, disponiéndose en el artículo 535 que está comprendido dentro de dicho título y capítulo que: "Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria no admiten recurso alguno."—En ese sentido, se compartió la idea de que ante la negativa del Juez para conocer y tramitar las referidas diligencias, no es posible interponer el recurso ordinario, lo que se confirma por qué el artículo 14 del código aludido regula la competencia de los juzgados cuando existe controversia entre las partes, desprendiéndose así del artículo 12 de la ley procesal civil federal (sic), que se encuentra dentro del capítulo referente a las competencias, y como es bien sabido las diligencias de jurisdicción voluntaria comprenden todos aquellos actos en que se requiere la intervención del Juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas (artículo 530).—En consecuencia, como el criterio sostenido por el tribunal de mi adscripción pudiera colisionar con el diverso emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver unánimemente —en sesión de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco— el amparo en revisión 430/95, de su índice; es por lo que, con fundamento en los citados artículos y a través de los conductos pertinentes, se ordena denunciar ante la honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por cada uno de los invocados órganos contendientes, pues se considera que los dos órganos involucrados han examinado hipótesis jurídicas idénticas y han llegado a conclusiones encontradas respecto a un mismo punto de derecho.—Hasta aquí mi voto particular, el cual se formula en cumplimiento a la obligación y dentro del plazo legal que al efecto establece el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Amparo en vigor.

Este voto se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. SI SE IMPUGNA LA DECLARACIÓN DEL JUEZ, DE NEGARSE A CONOCER DE UN ASUNTO EN ESTA MATERIA, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, DEBE AGOTARSE, PREVIO AL AMPARO, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Cuando se impugna la declaración del Juez, de negarse a conocer de un asunto de jurisdicción voluntaria tramitada en materia federal, por considerarse incompetente, es necesario agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles, previamente a la interposición del juicio de amparo, toda vez que aquella decisión no puede estimarse irrecurrible al tenor del diverso artículo 535, porque no es propiamente una resolución a las que se refiere este numeral, ya que no se está decidiendo ninguna cuestión relativa a la ju-

jurisdicción voluntaria, sino se está ventilando lo relativo a un presupuesto procesal –competencia– que se rige por sus propias reglas específicas, las cuales son las que priman para definirla y resolverla, y no así las disposiciones legales que regulan el procedimiento de la jurisdicción voluntaria hasta su resolución, pues por más que estas últimas disposiciones aparezcan como un procedimiento especial, tanto éste como los contenciosos se deciden salvada la competencia para dirimirlos. Sin que pueda estimarse, de modo alguno, que las reglas específicas de la competencia que se prevén en los artículos 12 a 38 de la legislación adjetiva civil federal citada, rigen única y exclusivamente cuando se tramiten asuntos contenciosos, ya que éstos regulan qué porción de jurisdicción corresponde a los juzgados cuando conozcan de "asuntos civiles", no sólo cuando se trata de aquellos en que exista controversia entre las partes, sino también respecto de aquellos que no sean litigiosos, como se confirma con lo dispuesto por el artículo 24, fracción VIII, del código invocado al señalar expresamente acerca de la competencia territorial de los tribunales, para conocer de los actos de jurisdicción voluntaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

(IX Región)1o.5 C (10a.)

Amparo en revisión 399/2018 (cuaderno auxiliar 36/2019) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 8 de febrero de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretaria: Karen Oviedo Castañeda.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 65/2019, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DISEÑO GRÁFICO DE LAS PUBLICACIONES. ES CAUSA DE RESPONSABILIDAD DE EMPRESAS EDITORIALES, POR AFECTACIÓN A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN. Este Tribunal Colegiado considera que las características particulares del formato o estilo del diseño gráfico de un artículo, contribuyen para agravar la afectación legal del patrimonio moral de las personas, por lo cual conducen a la responsabilidad de las empresas editoriales que crean o autorizan tales características. Ciertamente, el artículo 45 de la Ley Federal del Derecho de Autor prohíbe al editor publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones u otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor, lo que no excluye

el empleo de un diseño gráfico destinado a aumentar el interés del lector en la información difundida, que ordinariamente lo determina la empresa editorial, acorde con sus propias políticas y necesidades, a través de profesionistas en formato y estilo para aumentar el impacto y penetración en el público, mediante diversos métodos y técnicas. En efecto, el diseño editorial exige comprender los fundamentos de la forma y la composición, los mensajes del color, la relación entre distintos tipos de signos visuales, el ritmo de la jerarquía informativa y la forma en la que la tipografía e imagen trabajan para producir un mensaje unificado y coherente, lo que demuestra que no se limita a ensamblar, ordenar y editar el texto del autor, pues mediante esta disciplina se agrega significado, simplifica, aclara, modifica o teatraliza el texto, o inclusive, persuade al lector de la veracidad de los planteamientos del autor. Así, el diseño gráfico: a) facilita las cosas al lector, al destacar la información que se requiere comunicar como más importante, destacándola en caracteres más grandes y vistosos, o emplear otro tipo para distinguirla del texto secundario, así como utilizar pastillas, capitulares caídas, cabeceras vistosas y diferentes, pesos y colores que ayudan al lector a encontrar los puntos de interés y de descanso; b) determina el orden de la publicación, pues del mismo modo que el texto aporta información, la inserción de imágenes o multimedios, su tamaño y disposición en la publicación, indican la importancia de un hecho o un tema, con la finalidad de mantener el interés del lector; c) define el espacio con color, no solamente para organizar los elementos dentro de esos espacios, sino para animar las páginas y adecuarlas al tipo de mensaje que se pretende transmitir; d) dotan al tema de un tipo de letra, en donde algunas letras son clásicas y neutras, pero otras imponen un punto de vista, con la finalidad de contribuir a que el lector se forme una actitud concreta; y e) da cabida a la teatralidad, a través de encuadres, para transmitir algo distinto, un punto de vista o generar temor o interés. Por tanto, la complejidad de los métodos y técnicas del diseño editorial, empleadas para ocasionar un impacto mayúsculo en el público, lleva a establecer una presunción humana, en el sentido de que los autores no determinan finalmente el diseño de la publicación, sino la empresa editorial, como ente especializado, salvo prueba en contrario, diseño editorial que puede intensificar el texto del autor, al adicionar un comentario, opinión o punto de vista de la editorial, con la posibilidad de tergiversarlo o inducir al lector al error, con expresiones propias de la empresa editorial. En casos así, estas empresas pueden ser corresponsables de la afectación al patrimonio moral, conjuntamente con el autor, al no respetar el contenido original y contribuir con aportaciones de fondo mediante su diseño editorial.

Amparo directo 850/2018. Guillermo Eduardo Capetillo de Florez, también conocido como Guillermo Capetillo. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO. CUANDO LA LITIS PROPUESTA NO SÓLO VERSA SOBRE ÉSTE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE UNA ACCIÓN QUE VA MÁS ALLÁ DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO (VIOLENCIA INTRAFAMILIAR), EL JUZGADOR DEBE RESOLVER LAS CONSECUENCIAS NATURALES DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a), de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).", estableció que no puede condicionarse el otorgamiento del divorcio a la demostración de alguna causal, de manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, y que ello no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones relacionadas con la disolución del matrimonio. Esto es, cuando la litis propuesta no sólo versa sobre el divorcio, sino también respecto de una acción que va más allá de la disolución del matrimonio, el juzgador debe resolver las consecuencias naturales de aquélla, por ello, se considera que cuando, por ejemplo, se esgrime como causal de divorcio, la violencia familiar, de existir ésta generaría atender a una litis distinta a la simple disolución del matrimonio, lo que acarrea analizar si dicha violencia genera algún efecto respecto de los hijos o el consorte (resarcir daños y perjuicios, en su caso, y evitar se siga cometiendo la violencia familiar) de acuerdo con las reglas que prevén los artículos 279, 282, 284 y 285 del Código Civil para el Estado de Chiapas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2o.PC.6 C (10a.)

Amparo directo 291/2018. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Caudillo Peña. Secretario: Walberto Gordillo Solís.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 570.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN LA QUE SE ESTABLEZCA SU FALTA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE TENER COMO CONSECUENCIA EL PAGO DE LAS PERCEPCIONES DEJADAS DE RECIBIR CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO.

Del artículo 165 de la Ley de Seguridad del Estado de México, se advierte la facultad de las autoridades para ordenar, como medida precautoria, la suspensión temporal en el empleo, hasta en tanto se resuelva el procedimiento administrativo iniciado a los elementos que integran los cuerpos de seguridad pública de la entidad por incumplimiento a los requisitos de permanencia; sin embargo, dicha suspensión no es una sanción administrativa, ya que no prejuzga sobre la responsabilidad que se les impute, por lo cual, sólo constituye una medida cautelar dictada mientras se emite la resolución correspondiente. En estas condiciones, aun cuando ni en el precepto referido ni en la ley mencionada se indica qué ocurrirá si el servidor público es exonerado de la conducta que se le atribuyó, es inconcuso que el precepto citado no puede servir de fundamento para prohibir el reintegro de los haberes que dejó de percibir durante la suspensión temporal ordenada. Por tanto, la resolución en la que se establezca la falta de responsabilidad administrativa del elemento debe tener como consecuencia el pago de las percepciones que dejó de recibir con motivo de la suspensión, pues la negativa a ello importaría una violación a sus derechos humanos, al soportar una sanción que únicamente podría ser consecuencia de la declaratoria de responsabilidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.202 A (10a.)

Amparo directo 154/2018. Sergio López Rosas. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretaria: Cindy Adriana Torres Román.

Amparo directo 215/2018. Ma. de los Ángeles Velasco Martínez. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTINCIÓN DE DOMINIO. NO SE ACTUALIZA LA CADUCIDAD CUANDO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO RESUELVE FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY RELATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE EL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN NO ESTÉ SUJETO A LIMITACIÓN TEMPORAL.

El tercer párrafo del artículo citado establece que para la etapa de preparación de la acción, el agente del Ministerio Público tiene un término de noventa días hábiles, contados a partir de la recepción de las constancias, y que el término se podrá ampliar por acuerdo específico del procurador general de Justicia del Distrito Federal, sin que exceda el término de prescripción; sin embargo, el legislador no estableció sanción alguna cuando el agente del Ministerio Público resuelve fuera del plazo señalado, de modo que no puede estimarse que por esa razón caduque el procedimiento de extinción de dominio. Ahora bien, de lo dispuesto por el artículo 30 invocado, ni en ningún otro de la ley mencionada se aprecia que la consecuencia de la inobservancia al plazo referido sea la caducidad del procedimiento o la pérdida de la facultad para ejercer la acción. Sin embargo, esto no implica que el ejercicio de esta acción, cuyo titular es el Estado, no esté sujeta a limitación temporal alguna, pues el propio tercer párrafo del artículo 30 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal vigente hasta antes de la reforma de 18 de diciembre de 2014, señala como límite al ejercicio de esa potestad el plazo de prescripción, es decir, el único límite que tiene el Estado para ejercer esa acción consiste en que no haya operado la prescripción en esos términos, no por el transcurso del plazo aludido para preparar el ejercicio de la acción de extinción de dominio. Sostener lo contrario restaría eficacia al procedimiento de extinción de dominio, pues no puede desconocerse que, en ocasiones, el volumen de las pruebas desahogadas, así como la complejidad de algunos procedimientos, pueden hacer humanamente imposible pronunciar la resolución que corresponda dentro del plazo legal; como es el caso en donde se recaben múltiples pruebas para la acreditación de la comisión del hecho ilícito, la identidad del bien y el conocimiento por el afectado, aunado a que haya una consulta de improcedencia. Dicha interpretación no violenta los derechos fundamentales

de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el gobernado no es parte de ese procedimiento y, por ende, no se le deja en estado de indefensión ni inseguridad respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad ya que, en todo caso, la falta de cumplimiento a la disposición relativa traerá alguna sanción administrativa para el funcionario que no cumplió con su encomienda, pero no la caducidad del procedimiento; y en el supuesto de haber prescrito la acción, el quejoso podrá oponer la excepción relativa, la cual tiene el carácter de sustancial o perentoria, cuya resolución no es de carácter oficioso, sino que el demandado debe hacerla valer, atento a las reglas de la prescripción de la acción contenidas en el Código Penal, al que puede acudir con fundamento en la fracción I del artículo 3 de la ley señalada.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.126 C (10a.)

Amparo directo 453/2018. Paulino Servín Cabrera. 4 de enero de 2019. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto al tema contenido en esta tesis. Disidente: Adalberto Eduardo Herrera González. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

F

FIRMA. EL SIGNO "X" PUESTO EN DOCUMENTOS PRIVADOS NO TIENE AQUELLA CALIDAD.

El signo "X" no admite ser considerado como la firma que debe asentarse en los documentos donde se formaliza un contrato, en términos del artículo 1834 del Código Civil Federal (similar al correlativo del Código Civil vigente en la Ciudad de México). Ciertamente, la doctrina jurídica considera a la firma, como un signo gráfico íntimo y personal de cada individuo, compuesto a veces con la anotación manuscrita del nombre y/o con rasgos de figuras caprichosas, impresos con solidez y estabilidad por una persona; puede ser completa o parcial, con o sin ortografía e incluso puede estar formada por signos caligráficos que no constituyen letras, y sirve para amparar la autenticidad de los actos y la legitimidad de los compromisos que se hacen constar en un documento. La principal característica de la firma es que los signos gráficos son únicos respecto de la persona que los imprime, por lo cual, la firma no pueda ser reproducida de manera manuscrita por otra persona, de modo que esta característica la convierte en un sello de distinción propio y personal, respecto de quien la asienta. Así, la finalidad de colocar la firma en la forma escrita de un contrato consiste en que:

- i. Se deje constancia de que la persona a quien se atribuye el acto jurídico es realmente quien lo emitió y,
- ii. Se proporcione seguridad para constituir la prueba de que sí se aceptaron los términos del acto jurídico. En ese sentido es dable considerar, que el elemento esencial de la firma, consiste en otorgar seguridad, en principio, a las partes que participan en la constitución de un determinado acto jurídico. En este contexto, el signo "X" no cumple con las características ni con la finalidad de la firma que exige el artículo 1834 del Código Civil Federal, en tanto que no aporta un signo gráfico que logre individualizar determinado trazo que lo diferencie de otro y lo vuelva único respecto de la persona que lo asienta, con aptitud para generar seguridad a quienes formalizan por escrito un contrato. Por el contrario, la "X" es una marca o un signo de fácil anotación, que se puede hacer incluso con una regla, lo que demuestra que sólo es una forma de simular una firma, pero no constituye la

firma por sí misma, ante la carencia de elementos gráficos que permitan identificar plenamente a la persona que celebró el acto jurídico. De ahí, que si en la forma escrita del contrato privado consta únicamente el signo de "X", éste no es contundente para determinar que se trata de la firma de la persona a quien se atribuye, porque al no constituir un trazo inequívoco, no da la certeza que evidencie fehacientemente la manifestación de voluntad de su autor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.69 C (10a.)

Amparo directo 732/2018. Instituto Nacional de la Economía Social, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social. 23 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Vania Neira Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. UNA VEZ INSCRITA DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL, SURTE EFECTOS *ERGA OMNES*, SIN NECESIDAD DE QUE SE NOTIFIQUE INDIVIDUALMENTE A LOS DEUDORES DE LA FUSIONADA, PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA.

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula la fusión de sociedades en los artículos 222 a 226, de los que se aprecia que la primera etapa de la fusión consiste en su deliberación, que culmina generalmente con la adopción de acuerdos corporativos internos que deciden la forma y condiciones permitidas por la ley en las que los socios o accionistas autorizan a la sociedad a fusionarse, y la redacción y aprobación de un convenio o contrato preliminar de fusión a celebrarse con las demás sociedades involucradas, facultando a sus representantes o delegados especiales designados para que lo celebren a nombre de la sociedad, lo cual debe realizarse por cada una de las sociedades que intervendrán en el proceso, respetando la forma y términos que correspondan a su naturaleza. Implica que dos sociedades se integren y formen una nueva, o que una de ellas se extinga y sea absorbida por la que va a subsistir, incorporándose ésta a aquélla. En la fusión, si una persona moral se extingue y es absorbida por otra que subsiste, esta última es adquirente de la posesión o propiedad de los bienes que pertenecían a la sociedad que dejó de existir por una simple transmisión o traslado, en la inteligencia de que esa transferencia patrimonial es consecuencia de la fusión que se verificó entre las dos empresas, es decir, la causa fue la fusión y el efecto la transmisión de todos los bienes propiedad de la persona extinguida, a la que subsistió. Las características esenciales de la fusión son las siguientes: a) Supone al menos dos sociedades preexistentes; b) Necesariamente sólo una sociedad se generará

o continuará (fusionante) y la otra se extinguirá (fusionada); c) Hay integración patrimonial: se amalgaman dos o más patrimonios para integrar uno solo, cuyo titular será una sola sociedad, persona jurídica (nueva o ya existente) mediante la extinción de la personalidad jurídica de la o las demás sociedades; y, d) Los socios de las sociedades fusionadas eventualmente se convertirán en socios de la fusionante, pero no por realizar aportaciones, sino como consecuencia de la fusión, en la que a cambio de las acciones o partes sociales que tenían respecto de las fusionadas, se les asignará la parte que corresponda de la fusionante, sea subsistente o de nueva creación. En la fusión, la fusionante asume el estatus de titular de los patrimonios de las sociedades fusionadas, es decir, toma la posición a título universal, en las relaciones activas y pasivas que conforman el patrimonio que tenían la o las sociedades fusionadas, como si fueran ellas mismas, pero sin que se haya dado el fenómeno de la transmisión. El resultado de la fusión no es dicha traslación, sino que únicamente se da una integración patrimonial que conlleva la imputación de la fusionante a la titularidad de las relaciones obligacionales previas a la fusión. Tratándose de la fusión, la sociedad fusionante asumirá de manera universal la misma posición de titularidad patrimonial (activa o pasiva) que tenían las sociedades fusionadas, mismas que por virtud de la fusión se extinguen. Es decir, si bien es cierto que en la fusión se da una modificación en el centro de imputación de la obligación, también lo es que dicha modificación no se da en razón de una transmisión. Por tanto, el traslado patrimonial opera por la sola fusión y no atiende a necesidades accesorias o intereses distintos, como el que la sociedad absorbida haya pretendido financiarse o garantizar un crédito, ni tampoco es la circulación del crédito el interés de las sociedades fusionadas. Así, en la fusión únicamente se lleva a cabo el traslado patrimonial de la sociedad extinguida, que implicó una adquisición patrimonial universal. En la fusión de sociedades, una vez inscrita de acuerdo al principio de publicidad registral, surte efectos *erga omnes* y se hace la notificación para todos los deudores de la fusionada, siendo innecesario hacerlo individualmente para la procedencia de la acción hipotecaria, por lo que no es exigible la notificación de la cesión, conforme a los artículos 223, 224 y 225 de la ley invocada.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.132 C (10a.)

Amparo directo 526/2018. Javier González de la Torre, 5 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mauricio Revuelta Hurtado.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA AMISTAD ESTRECHA DEL JUZGADOR CON QUIEN FUE AUTORIZADO SOLAMENTE PARA OÍR NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS, NO REPRESENTA UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE RAZONADAMENTE PUEDA CONCLUIRSE QUE PONE EN RIESGO LA PÉRDIDA DE SU IMPARCIALIDAD.

El hecho de que el titular del órgano jurisdiccional tenga amistad estrecha con quien fue autorizado solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, no representa un elemento objetivo del que razonadamente pueda concluirse que se pone en riesgo la pérdida de su imparcialidad al resolver la controversia sometida a su potestad jurisdiccional, conforme al artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, ya que esa circunstancia no es una causa objetiva y razonable generadora de dicho impedimento, en la medida en que no constituye un dato concreto a partir del cual pueda determinarse que en su carácter de juzgador comparte alguno de los intereses en conflicto y que ello, sin duda, influirá en la toma de su decisión judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A.18 K (10a.)

Impedimento 3/2019. Vicente Iván Galeana Juárez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Eduardo Espinosa Luna. Secretario: Julián Jiménez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, PREVIO APERCIBIMIENTO, NO CONSTITUYE UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. El auto

que requiere a una de las partes para ratificar la firma de su escrito de demanda, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada, es un acto autónomo y distinto a aquel en el que, ante la falta de ratificación, se hace efectivo el apercibimiento y se determina no dar trámite al asunto y ordenar su archivo, en virtud de que el hecho de no admitir la demanda y ordenar el archivo del asunto, no deriva propiamente del acuerdo en el que se apercibió al promovente, sino de la omisión de éste de ratificar la firma en el término concedido; razón por la cual, el que no se impugne el auto por el cual la responsable apercibió a la promovente, no conduce a sostener que el proveído que hizo efectivo dicho apercibimiento, es un acto derivado de otro consentido y que, por tanto, el juicio de amparo promovido en su contra sea improcedente, en virtud de que no es una consecuencia legal necesaria de dicho acuerdo. Así, la falta de ratificación representa el incumplimiento de una carga procesal impuesta por la autoridad responsable al promovente, y el auto que hace efectivo el apercibimiento es autónomo de aquel que impone la carga procesal, por lo que no es una sanción derivada del no acatamiento a la orden por parte del sujeto obligado.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.5 K (10a.)

Amparo directo 1128/2018. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Copelia Frida Zamorano Marín.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME ALGUNO DE SUS ACTOS, EL QUEJOSO APORTE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DEBE PERMITIRSE A ESE ÓRGANO EL ACCESO A ÉSTA, SIEMPRE QUE SEA ESENCIAL PARA SU DEFENSA. Conforme a los artículos 6o., apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Ley Federal y 116 de la Ley General, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el objetivo de la clasificación de la información confidencial consiste en que se adopten las medidas que permitan actuar en orden a su protección. Así, la preservación de su secrecía constituye un derecho fundamental que permite a su titular evitar que se deleve por terceros el contenido de los documentos, datos e informes que tengan esa calidad, lo cual, tratándose de aspectos comerciales, podría conferir a éstos ventajas competitivas. Asimismo, impide a las autoridades su conocimiento, excepto cuando estén facultadas para acceder a esa información en términos

de la legislación de la materia. En estas condiciones, de acuerdo con los artículos 25, 27, 28 y 134 de la Constitución Federal y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se constituyó como un órgano constitucional autónomo, con plenas facultades para regular el sector de las telecomunicaciones y de la radiodifusión y, por ende, lo concerniente al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, así como en la autoridad en materia de competencia económica respecto de los agentes económicos del sector; de ahí que dicho órgano del Estado, para el ejercicio de sus atribuciones, está facultado para acceder a la información relacionada con la materia que regula, con las salvedades que derivan de las propias leyes. Por tanto, cuando en un juicio de amparo el titular de determinada información confidencial la aporte para que sea empleada a efecto de decidir sobre la regularidad constitucional o legal de un acto que reclama de dicha autoridad, debe permitirse a ésta el acceso a aquélla, bajo el invariable deber de cuidado y siempre que sea esencial para su defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.251 A (10a.)

Queja 12/2019. Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y otras. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL DICTAMEN EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE REGULACIÓN ASIMÉTRICA DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DE DICHO ÓRGANO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. La interposición de la denuncia en la que se aduzca el incumplimiento de las obligaciones del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones relacionadas, por ejemplo, con la oferta de referencia para la compartición de infraestructura pasiva y para la im-

plementación del sistema electrónico para su contratación, da inicio a un procedimiento administrativo que se sigue ante autoridades del Instituto Federal de Telecomunicaciones, las cuales, por ese motivo, deben comunicar al denunciante la determinación que se dicte al respecto. Ahora, de acuerdo con su ámbito de atribuciones, dicho órgano regulador, por conducto del director general de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica de la Unidad de Cumplimiento cuenta, entre otras, con facultades para supervisar y verificar que el agente económico preponderante cumpla con las obligaciones y condiciones que deriven de su título de concesión y de la normativa aplicable, según se advierte de los artículos 15, fracciones XXVII y XXVIII y 291 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 4, fracciones V, inciso v) y IX, inciso xv Bis), 20, fracciones VIII, IX, X y XI, 41 y 43 Bis, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Por tanto, si a la denuncia recae un dictamen en el que la autoridad mencionada la declara improcedente, al considerar demostrado el cumplimiento del preponderante y ordena archivar el expediente, esa actuación debe considerarse una resolución definitiva para efectos del amparo indirecto, al concluir el procedimiento y emitirse en una relación de supra a subordinación, con base en disposiciones jurídicas que prevén facultades irrenunciables.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.252 A (10a.)

Queja 10/2019. Cablevisión, S.A. de C.V. y otras. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES MORATORIOS GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO DE CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE MANTENIMIENTO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA EN AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Los intereses moratorios generados por la falta de pago de cuotas extraordinarias de mantenimiento, son distintos de los ordinarios o normales pactados por todo el tiempo que dura el contrato principal que se hubiera celebrado; ahora bien, al ser una indemnización moratoria no participan de la característica de ser una obligación periódica, pues no constituyen parte de las prestaciones periódicas asumidas con motivo de la celebración de un contrato; entonces, respecto de dichos intereses deducidos del incumplimiento, no procede la prescripción negativa

a que se refiere el artículo 1162 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, puesto que su existencia no deriva o se vincula con el cumplimiento de la obligación principal, por el contrario, emerge de la falta de satisfacción de ésta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.20 C (10a.)

Amparo directo 281/2017. Comité de Vigilancia en su carácter de Administrador del Condominio. 23 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. LA PRUEBA QUE SE EXTRAIGA DE UN TELÉFONO MÓVIL Y SU MICROCHIP O LA QUE DERIVE DE ÉSTA, DEBE SER CONSIDERADA ILÍCITA Y NO PODRÁ SER TOMADA EN CUENTA EN CONTRA DEL DETENIDO CUANDO A PESAR DE ESTAR JUDICIALIZADA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

Al Ministerio Público competen la conducción y el mando de la investigación de los delitos y entre sus obligaciones se encuentran: (i) vigilar que en toda investigación se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; (ii) solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de ésta; (iii) ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de ellos; (iv) cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento; (v) iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional; (vi) recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y su cuantificación, para los efectos de su reparación; y, (vii) actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. En otro aspecto, de acuerdo con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la jurisprudencia 1a./J. 115/2012 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO

MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.", si se trata de comunicaciones privadas, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad; de ahí que si conforme a los artículos 1o. de la Constitución Federal, y 1, numeral 1 y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía de los derechos humanos, el Ministerio Público debe solicitar una orden judicial, en los términos descritos en el artículo 16 constitucional, para extraer la información (imágenes, videos, registros de mensajes de texto, de voz, de llamadas realizadas y recibidas, correos electrónicos, etcétera) contenida en un equipo telefónico y su microchip asegurados, a pesar de que ya esté judicializada la carpeta de investigación, porque esa información está catalogada como privada y es objeto de protección por el derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, incluso de las personas detenidas y sujetas a investigación por la posible comisión de un delito y, por ende, si esa actividad de búsqueda y obtención de información se realiza sin la autorización judicial correspondiente, se vulnera el derecho fundamental de legalidad. Así, cualquier dato de prueba que se extraiga de esos dispositivos sin autorización judicial, o los que deriven de éstos, deben considerarse ilícitos y no podrán tomarse en cuenta en perjuicio del detenido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.86 P (10a.)

Amparo en revisión 608/2018. 15 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 115/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 431.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCCXXV/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COMUNICACIONES PRIVADAS. DEBE EXISTIR UNA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERVENIRLAS, AUN EN CASOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE DELINCUENCIA ORGANIZADA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 960.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES INAPLICABLE EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE A LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

El artículo y fracción citados, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, estableció que al primer escrito deberán acompañarse copias simples o fotostáticas del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, y de la identificación oficial del actor o demandado. No obstante, dicha fracción es inaplicable al juicio oral mercantil, en relación con los requisitos que deben cumplir los escritos de demanda y su contestación, pues si bien en términos del diverso artículo 1390 Bis 8, en todo lo no previsto en el título especial "Del juicio oral mercantil", regirán las reglas generales del Código de Comercio; sin embargo, en el numeral 1390 Bis 11, en correlación con el diverso 1390 Bis 17, ambos del propio código, se establecen los requisitos que deben cumplirse al presentar la demanda y su contestación, esto es, se regula eficientemente la forma y exigencias que deben cumplir éstas; por consiguiente, en este caso, no se reúnen todos y cada uno de los requisitos necesarios para que opere la figura jurídica de la supletoriedad (en particular, el atinente a que la ley o regla a suplir no prevea la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente). Así pues, si en los preceptos citados en último término, no se establecen como requisitos de la demanda y, por ende, de su contestación, en el juicio oral mercantil, los atinentes a que el actor o el demandado anexen copias simples de los documentos de mérito; entonces, el juzgador no debe requerir a las partes para que cumplan con esas exigencias y, mucho menos, para que, ante su incumplimiento, deseche la demanda o la tenga por no contestada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.C.T.10 C (10a.)

Amparo directo 951/2017. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Octavio Villarreal Delgado. Secretario: Néstor Merced Guerrero Morales.

Amparo directo 540/2018. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander. 7 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Elva Guadalupe Hernández Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO. NO QUEDA SIN MATERIA CON EL MERO ABANDONO DEL INMUEBLE ARRENDADO, NI POR LA MUERTE DEL ARRENDATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

De conformidad con los artículos 502 a 512 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, se obtiene que esta vía especial se circunscribe a la eventual desocupación de la finca o local arrendado por parte del inquilino ante el impago de dos o más mensualidades consecutivas y, si bien, persigue el cobro de dichas mensualidades vencidas más las que se sigan venciendo, también busca el lanzamiento del inquilino contumaz, lo cual se cristaliza con la entrega real, material y jurídica del inmueble objeto del arrendamiento, al arrendador. En ese sentido, el artículo 510 del código procesal en cita, dispone la diligencia de lanzamiento del arrendatario como el momento formal en que el arrendador puede recuperar el uso y disfrute de la finca arrendada; consecuentemente, para el caso de que el inmueble se halle abandonado por cualquier motivo, como podría deberse al fallecimiento del arrendatario, tal circunstancia de ningún modo dejaría sin materia el juicio sumario de desahucio, pues la acción no sólo persigue la desocupación del inmueble, sino restituir en el uso y disfrute de la finca al arrendador, mediante su devolución o entrega formal, pues mientras el inmueble no haya sido entregado judicialmente al arrendador, éste no podría ocuparlo sin más, ni disponer de él lícitamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.1o.5 C (10a.)

Amparo directo 440/2014. Mónica Cecilia Morelos Rabell. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Sigfredo Omar Ceballos Ruiz.

Nota: La presente tesis fue modificada en el subtítulo y texto en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el 2 de mayo de 2018 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 335/2017, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera

Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1742.

Por ejecutoria del 2 de mayo de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 335/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se republicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INMUNIDAD DE LOS LEGISLADORES SE EXTIENDE A LA INTERVENCIÓN DE PERSONAS CONVOCADAS POR LAS LEGISLATURAS A UN EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA, POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza, entre otros, los derechos humanos de igualdad, libertad de expresión y sistema de vida democrático, basado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, que se proyecta a todas las esferas, incluidas las estructuras jurídicas, la forma de Estado y la forma de gobierno. La democracia representativa fue, durante siglos, el mecanismo predominante de funcionamiento del gobierno democrático. Sin embargo, esta concepción comenzó a debilitarse a partir del siglo XVIII, derivado de los graves problemas que enfrentó la humanidad, para dar paso a un incipiente involucramiento directo de la sociedad en los asuntos de la ciudad, con base en los postulados de la Revolución Francesa, en donde los ciudadanos tienen el derecho de acudir personalmente o por medio de sus representantes a la formación de la ley, máxima expresión de la voluntad general, como se establece en el artículo 6o. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, influencia innegable de los Constituyentes Mexicanos de 1857 y de 1917. La democracia y la libertad de expresión interactúan inescindiblemente, a través de una simbiosis, pues la primera depende de la aptitud de las personas de expresarse libremente acerca de los asuntos públicos y, por ende, de sus servidores, sin el temor de represalias por el Estado, lo que distingue a las democracias de las dictaduras. Ésa es la razón por la cual el sistema constitucional mexicano otorga, por así decirlo, una cobertura más amplia para la libertad de expresión a los miembros de los cuerpos legislativos, lo que se refleja en la disposición contenida en el artículo 61 de la Carta Magna, en el sentido de que no son sancionables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvénidos por ellas. Por virtud del principio de igualdad, esa inmunidad debe extenderse a las personas que son convocadas por el Congreso de la

Unión o por las Cámaras que lo integran, para participar en foros, pues no se reducen a ser simples espectadores de las sesiones de los órganos legislativos, ni receptores de informes de las actividades parlamentarias, sino que llevan a cabo actividades tanto en la toma de decisiones como en su ejecución, para resolver asuntos de orden público o de interés social, ante la indiscutible realidad de que los legisladores, como cualquier persona, no son expertos en todas las materias, impedimento natural para ofrecer las mejores soluciones que el país requiere. Para alcanzar esos fines, es indispensable que las personas que son convocadas para intervenir en la discusión de esos asuntos, en seno parlamentario, durante su estancia, tengan la misma protección con la que están investidos los legisladores, para manifestar libremente sus opiniones, pues de otra manera, los actores sociales estarían inhibidos y en franca desventaja frente a cualquier servidor público, para exponer y debatir los problemas específicos cuya solución se demanda, lo cual tendría indudablemente el efecto negativo de impedir su participación plena y, en consecuencia, socavar la democracia y atentar contra sus derechos constitucionalmente reconocidos. En consecuencia, si los legisladores tienen derecho de solicitar la palabra para alusiones personales, y son inviolables en las opiniones que expresen, entonces, por virtud del principio de igualdad, las personas que intervengan en sesiones, audiencias, foros, etcétera, convocadas por aquéllos, cuentan con la misma amplitud de expresión en ejercicio de la democracia participativa, de manera que no pueden ser reconvenidos por las opiniones que expresen sobre el tema o por la posición que asuman en caso de ser increpados por cuestiones personales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.13 K (10a.)

Amparo directo 802/2017. Javier Corral Jurado. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



MASA HEREDITARIA. CUANDO EL AUTOR DE LA SUCESIÓN FUE TITULAR DE UNA CUENTA INDIVIDUAL, EL ALBACEA ESTÁ FACULTADO Y OBLIGADO A ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA DEMANDAR A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL NUMERARIO Y PROCEDER A INTEGRARLO A AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

De conformidad con el artículo 2537 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, la herencia es la sucesión de todos los bienes, derechos y obligaciones del *de cujus* que no se extinguen con la muerte, y en términos del precepto 617 del Código de Procedimientos Civiles del propio Estado, corresponde al albacea de la sucesión conformar el inventario; por consiguiente, si el autor de la sucesión contaba con una cuenta individual en una Afore y en términos de la jurisprudencia 2a./J. 100/2006, de rubro: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN QUE SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR.", la devolución del monto de esa cuenta debe demandarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; por ello, el albacea está facultado y obligado a acudir ante la Junta que corresponda para demandar a la administradora de fondos para el retiro la entrega del numerario a la sucesión y proceder a integrarlo a la masa hereditaria, que servirá de base para formar el inventario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.C.7 C (10a.)

Amparo en revisión 174/2018. María Lilia Esther Salcedo Sánchez. 23 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Martínez Hernández. Secretaria: Ana Karen Zavala Guzmán.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 404.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA SU IMPOSICIÓN, Y ANTES DE QUE SE RESUELVAN EL JUICIO, EN DIVERSA AUDIENCIA SE DECLARA SU SUBSISTENCIA, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Para estimar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el precepto mencionado, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado, es requisito *sine qua non* que se revoque el acto o se constituya una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de manera que se reponga al quejoso en el goce del derecho violado, es decir, es necesario que se destruyan todos sus efectos total e incondicionalmente, de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, para que ya no agravie al quejoso y disfrute del derecho afectado por el acto de autoridad. Lo que no ocurre si se reclama la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, y antes de que se resuelva el juicio de amparo, se celebra diversa audiencia en la que, al revisar la medida cautelar a petición del imputado y su defensor, se declara subsistente, en virtud de que no han variado las circunstancias por las que fue impuesta, porque la afectación a la esfera jurídica del quejoso no ha cesado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.PA.85 P (10a.)

Amparo en revisión 101/2018. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LO REVOCA Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE CONTINÚE CON SU INTEGRACIÓN, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO, QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 87/2008).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 87/2008, de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL INDICIADO, CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA POR LA QUE REVOCA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PROPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUSA A ÉSTE PARA QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA.", ha sostenido que contra la determinación de revocar el no ejercicio de la acción penal y ordenar la devolución de la causa a la Representación Social para que se recaben y desahoguen diversos medios de prueba, es improcedente el juicio de amparo indirecto, al no causar un perjuicio de imposible reparación; sin embargo, si el imputado reclama la determinación del Juez de Control que revoca el no ejercicio de la acción penal y ordena la devolución de la carpeta de investigación para que el órgano investigador continúe con su integración, debe considerarse que dicho criterio se emitió en un paradigma constitucional diverso al que actualmente impera en el sistema jurídico mexicano, en el que no resulta dable realizar una apreciación apriorística del acto reclamado en el auto inicial para estimar que no se afecta el interés jurídico o legítimo del gobernado y desechar de plano la demanda de amparo, pues en este momento procedimental el Juez Federal no cuenta con mayores elementos para dilucidar si el acto reclamado afecta el interés jurídico o legítimo del

quejoso, al no constituir una resolución idónea para analizar la procedencia del juicio de amparo contra la resolución que revocó el no ejercicio de la acción penal; luego, no resulta manifiesta e indudable la causa de improcedencia por falta de interés jurídico o legítimo, prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que dé lugar al desechamiento de plano de la demanda.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.27 K (10a.)

Queja 198/2018. 11 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Eva Ríos de la Fuente.

Queja 199/2018. 18 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretario: Julio César Martínez Fernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 87/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 71.

La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 484/2018, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 63/2019, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTARIO PÚBLICO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO OMITE ENTREGAR LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE A LA PARTE INTERESADA DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL.

AMPARO EN REVISIÓN 166/2018. 4 DE OCTUBRE DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN. PONENTE: JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO. SECRETARIO: MIGUEL ISAÍ MARTÍNEZ CAMPUZANO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—La recurrente hace valer como agravio, que no existe causal de sobreseimiento, pues del informe justificado se acredita la ilegalidad de la actuación de la notario, lo que no requiere mayor prueba.

Al respecto, la quejosa refiere que la compraventa de un inmueble no puede hacerse sin la intervención de un notario, lo cual implica la actuación

del Estado por medio del fedatario, pues la formalización del contrato debe ser a través de escritura pública.

En esa idea, la quejosa afirma que la notario debió hacer del conocimiento de los contratantes que no podía tirar la escritura, esto es, debió hacerle saber esa imposibilidad al analizar los documentos fundatorios de la venta, los cuales tuvo a la vista al autorizar la escritura pública, así como el certificado de libertad de gravámenes; sin embargo, a pesar de no cumplir con esa obligación, la notario optó por retirarse, dada su negligencia; máxime que del informe del Instituto de la Función Registral se advierte que la escritura se encuentra en esa institución y el inmueble tiene gravámenes pendientes.

En ese sentido, la inconforme aduce que la resolución combatida es parcial, pues el Juez de Distrito consideró que a la notario no le asistía el carácter de autoridad responsable.

Así, la recurrente afirma que la Ley de Amparo señala que los particulares tienen el carácter de autoridad cuando afecten derechos y sus funciones estén determinadas en una ley general, entonces, la función del notario es consecuencia de la ley, y es delegada por el gobierno estatal; por tanto, el fedatario tiene obligación de realizar el hecho para el cual se pidió su intervención, empero, la omisión de inscribir la escritura evitó crear el derecho de propiedad relacionado con el inmueble materia de la compraventa.

Aunado a lo anterior, la quejosa expresa que la notario público autorizó la escritura pero no canceló los gravámenes, por ende, no existe justificación para negar la inscripción de su título de propiedad, máxime que liquidó los montos que ese acto generaría por concepto de impuestos.

En esa línea, la inconforme concluye que no se actualiza el sobreseimiento, pues la participación de la notario como autoridad responsable no puede analizarse de manera simplista, pues su omisión afecta su derecho de propiedad.

Los agravios son esencialmente fundados.

En primer lugar, es menester puntualizar algunos antecedentes de la resolución que se revisa.

***** (quejosa y recurrente), promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de la notario público número ***** del Estado de México, de entregarle la escritura pública que contiene el contrato de compraventa que

celebró como compradora. Asimismo, amplió la demanda de amparo contra la negativa de la Oficina Registral de Tlalnepantla de Baz del Instituto de la Función Registral del Estado de México, de inscribir esa escritura pública.

El Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, por resolución de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, engrosada el veintiséis siguiente, en el expediente ***** , sobreseyó en el juicio de amparo.

Por lo que respecta al acto reclamado a la Oficina Registral de Tlalnepantla de Baz del Instituto de la Función Registral del Estado de México, el Juez Federal consideró que esa autoridad negó el acto que se le reclamó, y como la quejosa no desvirtuó esa negativa, lo procedente era sobreseer con fundamento en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

Como esa consideración no fue combatida por la recurrente a través de los agravios hechos valer al interponer el recurso de revisión, debe permanecer incólume y seguir rigiendo la resolución recurrida.

En lo que es materia del recurso de revisión, esto es, el acto reclamado a la notario público, el a quo federal estimó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1o. y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, ya que la notario público no tenía el carácter de autoridad responsable, en consecuencia, sobreseyó en el juicio de amparo.

Puntualizado lo anterior, el agravio hecho valer por la recurrente es esencialmente fundado y suficiente para levantar el sobreseimiento decretado, toda vez que, como se verá, la notario público jurídicamente sí puede ser considerada como autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo.

Al respecto, en primer término, es menester precisar que en el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, se establece que son partes en el juicio de amparo, entre otras, la autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que, de realizarse, crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas y, asimismo, indica que, para efectos de la propia Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción y cuyas funciones están determinadas por una norma general.

Por tanto, para que un particular tenga la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, sus actos deben ser equivalentes a los de autoridad, esto es, pueden ser acciones (dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar actos) o incurrir en omisiones de actos, siempre y cuando esos actos u omisiones creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas y esta acción u omisión se efectúe en ejercicio de funciones determinadas por una norma general.

En la especie, los autores Margarita Beatriz Luna Ramos y Fernando Silva García, han explorado el tema en sendos estudios publicados dentro de la obra colectiva "Elementos para el estudio del juicio de amparo", publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en cuya segunda reimpresión de la primera edición, de octubre de dos mil diecisiete, se pueden consultar ambos artículos, con los títulos de "Procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares" y "Los actos de autoridad y de particulares para efectos del juicio de amparo".

De una apretada síntesis de ambos estudios, se advierte que ha habido una evolución en cuatro etapas del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo y, en la primera etapa, el dato fundamental era la coercitividad o la disponibilidad autónoma de la fuerza pública como elemento central; en la segunda, el elemento determinante para definir el acto de autoridad lo fue la imperatividad; en un tercer momento el elemento central, que implicó el abandono parcial del criterio de fuerza pública, fue la unilateralidad y en un cuarto momento, el concepto definitorio del acto de autoridad para efectos del juicio de amparo lo fue el concepto de "relación de supra a subordinación".

Por ende, en este momento histórico y conforme a la nueva Ley de Amparo, el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo se basa en un criterio material (opuesto al criterio organicista), que ocurre, por ejemplo, cuando el particular realiza o ejercita una función o un servicio público que, en principio, debería corresponderle al Estado, quien lo delega al particular por alguna razón de hecho o de derecho, a través de algún medio formal o de una conexión o implicación estatal significativa o de relevancia pública, en el que se advierte que detrás del acto del particular, el Estado lo induce o lo avala de cierta forma o, incluso, a través de una ley, reglamento o permisión, apoyo o tolerancia, permite estos actos que inciden en la esfera jurídica, en los derechos fundamentales de otro particular y que deben ser considerados actos de autoridad para efectos del amparo.

Bajo ese contexto, es indudable que un organismo descentralizado forma parte de la estructura del Estado y, por ende, sus actos u omisiones, cuando

crean, modifican o extinguen una situación jurídica que afecta a un particular, sustentándose en una norma general, actuando de forma unilateral y obligatoria, está realizando un acto o incurriendo en una omisión que conduce a considerarlo como autoridad para efectos del juicio de amparo.

Ahora bien, Gabino Fraga define a la descentralización como una forma de organización administrativa que consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central una relación que no es la de jerarquía, y concluye que el único carácter que se puede señalar como fundamental del régimen de descentralización es el de que los funcionarios y empleados que lo integran gozan de una autonomía orgánica y no están sujetos a los poderes jerárquicos.

La descentralización ha adoptado tres modalidades diferentes que son:

a) Descentralización por región. Consiste en el establecimiento de una organización administrativa destinada a manejar los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una determinada circunscripción territorial. Un ejemplo sería el Municipio.

b) Descentralización por servicio. El Estado tiene encomendada la satisfacción de necesidades de orden general, que requieren procedimientos técnicos sólo al alcance de funcionarios que tengan una preparación especial. La forma de conseguir ese propósito es dar independencia al servicio y constituirle un patrimonio que sirva de base a su economía. Los organismos descentralizados por servicio son aquellos que prestan determinados servicios públicos, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Universidad Nacional Autónoma de México.

c) Descentralización por colaboración. Constituye una modalidad particular del ejercicio de la función administrativa con caracteres específicos que la separan notablemente de los otros dos tipos anteriores de descentralización. La descentralización por colaboración se origina cuando el Estado adquiere mayor injerencia en la vida privada y cuando, como consecuencia, se le presentan problemas para cuya resolución se requiere una preparación técnica de que carecen los funcionarios políticos y los empleados administrativos de carrera. Para tal evento, se impone o autoriza a organizaciones privadas su colaboración, haciéndolas participar en el ejercicio de la función administrativa. De esta manera, la descentralización por colaboración es una de las formas de ejercicio privado de las funciones públicas.

En estos tres tipos de descentralización no hay caracteres idénticos y uniformes pues, a diferencia de la centralización, aquel régimen constituye una

tendencia de alcances muy variables. Sin embargo, reconociendo todos los matices que pueden revestir los organismos descentralizados en estas tres modalidades, la doctrina fija como único carácter esencial común para todos ellos, el que los funcionarios y empleados que los integran gozan de una autonomía orgánica y no están sujetos a los poderes jerárquicos característicos del régimen centralizado en el que las autoridades superiores tienen determinadas facultades en relación con las personas y los actos de los empleados inferiores.

Por su parte, la Corte Constitucional de la República de Colombia, al dictar la sentencia C-909/07, consultable en la página de Internet <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-909-07.html>, señaló que la configuración de la descentralización por colaboración se da cuando la administración pública no asume la prestación de determinados servicios, por lo que puede ocurrir que la ley autorice a los particulares para que tomen a su cargo la actividad respectiva, presentándose entonces la figura de la descentralización por colaboración en la que, un determinado tipo de entidad privada, nacida de la libre iniciativa y que inicialmente se constituye para cumplir propósitos que sólo interesan a éstos, en razón del conocimiento y la experiencia por ella acumulados, es investida por ley de determinadas funciones públicas, bajo la consideración de que su cumplimiento resulta más eficiente en cabeza suya que en cabeza de una entidad estatal, por lo que en cada caso de asignación de tales funciones, la misma ley regula de manera cuidadosa todos los aspectos relacionados con el carácter público de la función encomendada.

Así, este Tribunal Constitucional al referir la descentralización por colaboración, que no es otra cosa que particulares en ejercicio de funciones administrativas, reconoce que los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley, siendo una posibilidad reconocida y avalada constitucional y legalmente, que en el caso de las personas jurídicas, no implica mutación en la naturaleza de la entidad a la que se le atribuye la función, que conserva inalterada su condición de sujeto privado sometido al régimen de derecho privado en lo atinente a la organización y desarrollo de las actividades ajenas a su específica finalidad, pero que cuando son investidas de la facultad de ejercer funciones administrativas, participan de la naturaleza administrativa, en cuanto toca al ejercicio de esas funciones, en cuyo desempeño ocupan la posición de la autoridad estatal, gozando, por ende, de las prerrogativas del poder público y encontrándose, en consecuencia, sometidas a la disciplina del derecho público, además, el régimen del derecho administrativo sujeta a la persona privada que cumple la función administrativa a la consiguiente responsabilidad y le impone el despliegue de una actuación ceñida a lo expresamente autorizado y permitido para la consecución de la específica finalidad pública que se persigue; ello se erige en una garantía para el resto de

los asociados y justifica la operancia de los controles especiales que, normalmente, se ubican en cabeza de la administración pública.

Ahora, aplicando esos conceptos doctrinarios al caso que nos ocupa, la Ley del Notariado del Estado de México vigente, señala en su artículo 1 que esa ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto regular a la institución del notariado y a la función de los notarios en el Estado de México; en su artículo 4 menciona que: notario es el profesional del derecho a quien el gobernador del Estado ha otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública; en su artículo 5 indica que el notario tiene a su cargo, en los casos en que no estén encomendadas expresa y exclusivamente a las autoridades, las funciones de orden público que le solicitan los interesados y que se relacionan con dar formalidad a los actos jurídicos, dar fe de los hechos que le consten, tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de la propia ley y tramitar procedimientos de arbitraje o mediación.

De la regulación integral de la Ley del Notariado, se advierte que primero tiene que tener el carácter de aspirante a la función notarial, luego obtener el nombramiento de notario y que se regule su colegiación obligatoria, para realizar sus funciones; entre otros requisitos, debe rendir protesta de ley, otorgar depósito en efectivo ante el colegio, proveerse a su costa del protocolo y sello de autorizar y su firma.

Esto último es muy importante, porque la unilateralidad del acto del notario se manifiesta, precisamente, cuando coloca su sello y su firma autorizando o no, con la razón de "no pasó", en las actas y escrituras correspondientes de su protocolo y que significa la aprobación por el notario del acto o hecho jurídico pasado ante su fe, lo que es independiente de la relación de coordinación a través de la cual los particulares solicitan su actuación, en virtud de que el autorizar o no un instrumento notarial, es un acto de supra a subordinación, de carácter obligatorio y sustentado en una norma general, como lo es la Ley del Notariado y que puede crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en beneficio o perjuicio de los gobernados.

Además, el acto impugnado es equivalente a un acto de autoridad, porque el notario, aunque en un principio es contratado por el particular para dar fe de un acto o hecho jurídico, lo cierto es que su actuación central es autorizar o no, con su sello y firma, el instrumento notarial respectivo, para lo cual no incide en modo alguno la voluntad del particular, pues no obstante que el notario fue contratado, puede no autorizar la escritura o el acta correspon-

diente y, desde esa óptica, es claro que está actuando frente al particular en un plano de supra a subordinación, dado que este último tiene que acatar la decisión unilateral del notario de autorizar o no el instrumento, lo que efectúa apoyado en una normativa general (Ley del Notariado y legislación aplicable al caso concreto), por sí y ante sí, sin necesidad de que alguna autoridad homologue su determinación, con un efecto de *imperium*, porque su decisión está investida de fe pública (que originariamente corresponde al Estado, quien se la delega) y con la consecuencia de que esa autorización de la escritura o del acta, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a favor o en detrimento de un particular.

Estas notas distintivas se actualizan, en la especie, porque la notario autorizó la escritura, y la consecuencia jurídica era inscribirla y entregar al comprador el testimonio correspondiente y, si no lo hace, es una omisión equivalente a un acto de una autoridad y, por ende, impugnabile a través del juicio de amparo.

Recapitulando, el notario es un particular investido de fe pública, y si se parte de la premisa de que la fe pública corresponde originariamente al Estado y éste la delega a dicho particular en virtud de una autorización, que es la patente de notario, entonces no hay duda de que se está frente a un organismo descentralizado por colaboración y que, no obstante que es contratado por un particular para que actúe, de forma unilateral y obligatoria, con sustento en una norma general, realiza actos o incurre en omisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas a favor o en contra de los particulares, motivos por los cuales debe considerarse como autoridad para efectos del juicio de amparo.

De ese modo, es evidente que no se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, dado que la notario público sí es autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo.

QUINTO.—Como quien recurre es la quejosa y los agravios hechos valer contra el sobreseimiento decretado en la resolución recurrida son fundados, se procede al estudio de las casuales de improcedencia invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, tal como lo dispone la fracción I del artículo 93 de la Ley de Amparo.

En tal virtud ***** , en su carácter de notario público número ***** del Estado de México, hizo valer como causales de improcedencia las siguientes:

a) La prevista en el artículo 61, fracciones XVIII, inciso c) y XX, de la Ley de Amparo, ya que no tiene el carácter de notario suplente de su antecesor ******, quien falleció el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, sino que fue nombrada como notario público provisional, por tanto, durante su gestión no tramitó la protocolización de la escritura reclamada.

Al respecto, es importante resaltar que el Juez de Distrito sí se pronunció respecto de esa causa de improcedencia, pero no de manera expresa, a mayor abundamiento, dado que no trascendía al resultado del fallo porque consideró que el notario público no era autoridad para efectos del juicio de amparo.

Al margen de esa precisión, se reitera que el acto reclamado se atribuye al notario público número ***** del Estado de México, como fedatario, esto es, en ejercicio de una función otorgada por el Estado, mas no como persona física.

Máxime que, conforme a los artículos 14,² 29³ y 55⁴ de la Ley del Notariado del Estado de México, 3, fracción IX,⁵ de su reglamento y 36, fracción IV,⁶

² "Artículo 14. En las notarías de nueva creación o a las que se encuentren vacantes, en tanto se realiza el nombramiento del titular, el gobernador del Estado podrá nombrar a un notario provisional de entre aquellos que hayan acreditado el examen para aspirante o se hayan desempeñado como notario interino o provisional en el Estado de México, o hayan sido evaluados por la secretaría y por el colegio.

"Si después de transcurrido un año, demuestra experiencia, capacidad y eficiencia en el desempeño de la función, habiendo sido evaluado a satisfacción de la secretaría y el colegio; el gobernador del Estado lo podrá nombrar notario titular."

³ "Artículo 29. En los casos de separación de los notarios por licencia o suspensión, el gobernador del Estado, al conceder aquélla u ordenar ésta, designará notario de entre los aspirantes o a quien se haya desempeñado como notario interino o provisional, para que se haga cargo interinamente de la notaría de que se trate."

⁴ "Artículo 55. Cuando con posterioridad a la iniciación de un libro haya cambio de notario, el que lo sustituya asentará a continuación de la clausura extraordinaria o bien, después del último instrumento extendido, una razón en ese sentido con su nombre y apellidos, debiendo constar con su sello y su firma autógrafa o electrónica notarial. Igual requisito se observará cuando se inicie una asociación o cuando un notario suplente, provisional o interino empiece o termine de actuar.

"En el protocolo electrónico la clausura extraordinaria se llevará a cabo en un folio electrónico donde se asentará la representación de la secretaría, la fecha, el número que le corresponda y la mención de que el libro se formará con las escrituras y actas notariales autorizadas por el notario o por quien legalmente le sustituye."

⁵ "Artículo 3. Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende por: ...

"IX. Notario provisional, al profesional del derecho designado por el gobernador del Estado para cubrir la vacante de una notaría, en tanto se nombra un titular."

⁶ "Artículo 36. Está facultado para pedir el registro de un documento inscribible o anotable: ...

"IV. El fedatario ante quien se haya otorgado el instrumento o por quien lo haya sustituido en el cargo o que haya autorizado el acto."

del Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México, se colige que el notario provisional asume la representación de la notaría cuya vacante cubre, además, el fedatario ante quien se haya otorgado instrumento o quien lo haya sustituido, está facultado para pedir el registro del documento inscribible; de ahí que no se actualice la causa de improcedencia alegada.

b) Que la quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado desde mayo de dos mil trece, y no en la fecha que afirmó en la demanda, esto es, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Sobre el tema, la quejosa en su demanda de amparo manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto reclamado el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, pues hasta esa fecha se hizo de su conocimiento que aún no se encontraba lista la documentación.

Así, la notario público al rendir su informe justificado expuso que la quejosa faltaba a la verdad, ya que en los antecedentes de la demanda, de forma expresa, manifestó que tuvo conocimiento del acto en mayo de dos mil trece.

Atento a lo anterior, las causas de improcedencia deben acreditarse fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente.

En esa idea, si la quejosa en la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, manifestó que tuvo conocimiento del acto reclamado el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, es evidente que se actualiza una presunción legal a su favor, la cual admite prueba en contrario.

Sin embargo, aun cuando la notario aseveró que esa afirmación no era cierta, no ofreció medio de prueba alguno para acreditarlo, pues solamente se limitó a manifestar que esa declaración era contradictoria con los antecedentes del acto reclamado, por tanto, no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia en estudio.

Apoya lo anterior, la tesis 2a. CLVII/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede ver en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, materia común, página 324, registro digital: 165538, que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.—Las causales de improcedencia del juicio de

garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el juez de amparo."

c) Que la quejosa promovió la demanda de amparo como: ***** pero en la escritura pública se asentó el nombre de *****.

En efecto, si bien es cierto que de la escritura reclamada y de los anexos exhibidos por la notario público al rendir su informe justificado se advierte que la compradora fue ***** e, incluso, corre agregada en autos copia de su credencial de elector, también lo es que la quejosa, al desahogar la vista otorgada con ese informe, manifestó que su nombre correcto era ***** , y que por un error mecanográfico en la demanda de amparo asentó *****.

En ese escenario, el Juez de Distrito, por auto de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, tuvo hecha la aclaración del nombre correcto de la quejosa, esto es: ***** , tramitó y resolvió el juicio de amparo indirecto.

Por tanto, tampoco se actualiza la causa de improcedencia alegada por la notario público, ya que el error en el nombre solamente constituye un *lapsus calami*,⁷ el cual, de ninguna manera pone en tela de juicio que la quejosa y la compradora a que hace referencia la escritura sean la misma persona.

Finalmente, este Tribunal Colegiado de Circuito no advierte, de oficio, la materialización de algún otro supuesto normativo previsto en el artículo 61 de la ley de la materia.

En ese orden, conforme a lo dispuesto por la fracción V⁸ del artículo 93 de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia recurrida; por tanto, este órgano

⁷ "Error de la pluma", Elías Azar, E., Frases y Expresiones Latinas, Segunda Edición, México, D.F., 2002, Editorial Porrúa.

⁸ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda."

jurisdiccional procede a dictar la que corresponde, en términos del considerando siguiente.

SEXTO.—La quejosa hace valer como concepto de violación que la autoridad responsable vulneró las garantías de audiencia y legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues omitió entregarle el documento en el cual formalizó la transmisión de la propiedad de un inmueble contenida en un contrato de compraventa.

Sin embargo, la quejosa alega que la notario tenía la obligación de hacer del conocimiento de los celebrantes la imposibilidad material o legal para que dicha compraventa fuera correcta, pero no ocurrió así, máxime que tenía la obligación de analizar si sobre el bien pesaba un gravamen y, de ser así, no celebrar la compraventa, a menos que existiera pacto en contrario.

Además, la quejosa indica que de existir gravámenes no podía haberse celebrado la compraventa simple, además, no podía existir un certificado de gravámenes que sustentara la venta, pero a pesar de ello siguió el trámite de escrituración y obtuvo el pago correspondiente.

En esa idea, la quejosa afirma que no existe justificación para que la notario no le entregue la documentación que la acredita como propietaria del inmueble, máxime que no existe notificación alguna por parte de la responsable de alguna limitación a la propiedad o dominio sobre el bien materia de la venta, lo cual afecta su esfera jurídica.

Lo anterior, a juicio de la quejosa, sin perjuicio de que la notario sea responsable de los daños y perjuicios generados, a sabiendas de la imposibilidad para llevar a cabo el trámite.

Así, la quejosa concluye que transcurrió el término necesario para que la notario le entregara los documentos con los que acredita que es propietaria del bien; de ahí la ilegalidad para acudir al juicio de amparo.

Los conceptos de violación son esencialmente fundados.

El artículo 1o. constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese orden, en el sistema jurídico mexicano la institución del notariado está encomendada a particulares que deben ser licenciados en derecho y

reunir los requisitos legales para obtener la patente respectiva; quienes desempeñan una función de orden público, ya que actúan por delegación del Estado con el objeto de satisfacer necesidades de interés social, consistentes en dar autenticidad, certeza y seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos; es decir, dicha función constituye un servicio público regulado por el Estado.⁹

Por tanto, los notarios públicos dentro del ámbito de su competencia deben cumplir con el mandato constitucional apuntado.

Ahora bien, conforme al artículo 20 de la Ley del Notariado del Estado de México son obligaciones de los notarios, entre otras: ejercer la función notarial con probidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, constituyéndose en consejeros de quienes solicitan sus servicios; ejercer sus funciones cuando sean solicitados o requeridos, siempre que no exista para ello algún impedimento o motivo de excusa; abstenerse de actuar cuando no les sea aportada la documentación necesaria o no les sean cubiertos los montos por concepto de impuestos, derechos y gastos que se generen; solicitar al Instituto de la Función Registral del Estado de México o Registro Público respectivo, certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes o anotaciones cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite o grave la propiedad o posesión de bienes inmuebles o cualquier derecho real sobre los mismos o que, sin serlo, sea inscribible.

Asimismo, el artículo 78 define a la escritura como el instrumento original que el notario asienta en el protocolo físico o electrónico para hacer constar uno o más actos jurídicos, autorizados con firma autógrafa o electrónica y sello; el 88 establece que el notario deberá autorizar definitivamente la escritura cuando estén pagados los impuestos que causó el acto y cumplidos aquellos requisitos que conforme a las leyes sean necesarios para la autorización de la misma; la fracción I del artículo 114 dispone que en tanto no se

⁹ En ese mismo sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2002, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 73/2005, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, materia constitucional, página 794, registro digital: 177905, de rubro y texto: "NOTARIADO. ES UNA FUNCIÓN DE ORDEN PÚBLICO DESEMPEÑADA POR PARTICULARES CON TÍTULO DE LICENCIADOS EN DERECHO Y QUE ACTÚAN POR DELEGACIÓN DEL ESTADO.—En el sistema jurídico mexicano la institución del notariado está encomendada a particulares que deben ser licenciados en derecho y reunir los requisitos legales para obtener la patente respectiva; quienes desempeñan una función de orden público, ya que actúan por delegación del Estado con el objeto de satisfacer necesidades de interés social, consistentes en dar autenticidad, certeza y seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos; es decir, dicha función constituye un servicio público regulado por el Estado."

declaren nulas por sentencia judicial ejecutoriada las escrituras, actas, testimonios, documentos cotejados, copias certificadas y certificaciones, harán prueba plena respecto de su contenido y de que el notario observó las formalidades correspondientes; el 116 afirma que el instrumento no será nulo fuera de los casos señalados en el diverso 115, aun cuando el notario pueda ser responsable por el incumplimiento de alguna disposición legal.

Además, la fracción VII del artículo 61 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México estatuye que el notario tramitará bajo su responsabilidad la inscripción de los primeros testimonios en los registros que procedan, siempre y cuando así lo hayan solicitado los interesados y se le hayan expensado las cantidades necesarias para sufragar el trámite

Por otra parte, los artículos 8.10, 8.11, 8.13, 8.14, 8.16, 8.23, 8.24, 8.25, 8.26, 8.31, 8.32 y 8.33 del Código Civil del Estado de México establecen que los instrumentos notariales son documentos jurídicos registrables, cuya inscripción puede ser solicitada por un notario público; así, cuando no se registre un documento que conforme a las leyes sea registrable, sólo surtirá efectos entre las partes y no en perjuicio de un tercero; sin embargo, la inscripción no produce convalidación; además, cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite o grave la propiedad o posesión de bienes inmuebles o cualquier derecho real sobre los mismos o que sin serlo sea inscribible, el notario público deberá solicitar al registro el certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes o anotaciones, hecho lo cual, surtirá efectos un aviso preventivo; una vez que sea firmada la escritura, el notario público deberá dar aviso definitivo al Registro Público de la Propiedad –ahora Instituto de la Función Registral– quien lo asentará de inmediato, ese aviso podrá ser sustituido por el testimonio del instrumento que el notario público presente directamente; los registradores deberán inscribir o anotar los documentos que se les presenten en un plazo no mayor a diez días hábiles, previa calificación en términos del numeral 8.32 y, hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó con datos de inscripción, fecha, firma y sello.

En suma, la fracción IV del artículo 36 del Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México prevé que el fedatario ante quien se haya otorgado el instrumento o quien lo haya sustituido en el cargo está facultado para pedir el registro de un documento inscribible.

En el caso, el notario público número ***** del Estado de México, por escritura *****, volumen *****, folio *****, de veintidós de octubre de dos mil doce, protocolizó el contrato de compraventa *ad corpus*

celebrado por una parte por ***** y ***** , representados por su apoderada ***** , en su carácter de vendedores y, por otra, ***** (quejosa) como compradora.

En lo que interesa, en el antecedente segundo de la escritura de mérito se estipuló lo siguiente:

"Segundo.—Gravámenes.—Declara 'La parte vendedora', por conducto de su apoderada que el inmueble materia de esta escritura se encuentra gravada (sic) con cinco hipotecas mismas que serán canceladas en diferentes instrumentos como lo indica la carta de instrucciones expedida por el 'SAE' y que autoriza al suscrito notario para tirar las respectivas escrituras, estando ambas partes contratantes conformes en firmar la presente escritura aun cuando se encuentren vigentes, liberando expresamente al suscrito notario de cualquier responsabilidad por el otorgamiento de la presente escritura en esas condiciones, como se acredita con el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad de Tlalnepantla, Estado de México, adscrito al Municipio de Naucalpan de Juárez, que agrego al apéndice de este instrumento marcado con la letra 'B'."

De la transcripción de mérito se colige que la vendedora hizo saber a la compradora y a la notario que el inmueble materia de la compraventa estaba gravado con cinco hipotecas, las cuales serían canceladas en diferentes instrumentos como lo indicaba la carta de instrucciones expedida por el SAE, y se autorizaba al notario a tirar las escrituras respectivas.

A pesar de esa declaración, la cual se corrobora con el certificado de existencia de gravámenes, expedido el veintiséis de octubre de dos mil doce, el cual consta agregado al instrumento notarial, las partes firmaron la escritura, además, liberaron a la notario de cualquier responsabilidad por el otorgamiento de la escritura.

La notario público autorizó definitivamente la escritura el nueve de diciembre de dos mil quince, tal como consta en las copias certificadas del instrumento notarial que exhibió la autoridad responsable al rendir su informe justificado.

Asimismo, del informe rendido por la registradora de la Propiedad y del Comercio adscrita a la Oficina Registral de Tlalnepantla de Baz del Instituto de la Función Registral del Estado de México, se advierte que la notario público número ***** del Estado de México, el seis de diciembre de dos mil doce solicitó la anotación de aviso definitivo referente al acto de compraventa consagrado en la escritura *****.

Hecho lo cual, previa calificación extrínseca, a la que alude el artículo 8.32 del Código Civil del Estado de México, el veintiocho de enero de dos mil trece se llevó a cabo la anotación del aviso definitivo.

Bajo ese contexto, de autos no se advierte que la escritura pública ***** , haya sido declarada nula por sentencia judicial ejecutoriada, por tanto, hace prueba plena de su contenido, además, se presume que la notario observó las formalidades correspondientes y cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 20 de la Ley del Notariado del Estado de México.

Asimismo, de autos se colige que la notario público presentó el aviso definitivo a que se refiere el artículo 8.26 del Código Civil y autorizó definitivamente la escritura el nueve de diciembre de dos mil quince, lo que pone de manifiesto que se pagaron los impuestos que causó el acto y se cumplieron aquellos requisitos que conforme a las leyes eran necesarios para la autorización de la misma, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Notariado del Estado de México.

Entonces, el fedatario ante quien se otorgó el instrumento, o quien lo sustituyó, debía tramitar bajo su responsabilidad la inscripción del instrumento notarial en el Instituto de la Función Registral, pues una vez hecho el registro serán devueltos los documentos a quien los presentó, en el caso, a la notario con los datos de inscripción, fecha, firma y sello.

Sin embargo, en autos no existe constancia que acredite que la notario público inscribió en el Instituto de la Función Registral la escritura de mérito, o bien, que a pesar de haber solicitado la inscripción, el registrador negó efectuarla.

En ese escenario, la omisión de la notario público número ***** del Estado de México de solicitar la inscripción de la escritura pública en el Instituto de la Función Registral y entregar testimonio de ese instrumento, documentos anexos, datos de la inscripción, fecha, firma y sello a la compradora vulnera los derechos fundamentales de la quejosa previstos en los artículos 1o., 8o., 14 y 16 constitucionales, relativos a la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas; por tanto, se concede el amparo para el efecto siguiente:

- Que la notario público número ***** del Estado de México, inscriba en el Instituto de la Función Registral la escritura ***** , volumen ***** , folio ***** , de veintidós de octubre de dos mil doce, protocolice el contrato de compraventa *ad corpus* celebrado por una parte por ***** y ***** , representados por su apoderada ***** , en su carácter de vendedores; y, por otra parte ***** , como compradora, siempre y cuando

los interesados hayan expensado las cantidades necesarias para sufragar el trámite; o bien, informe la imposibilidad jurídica o material para hacerlo. Hecho lo cual, entregue el testimonio correspondiente a la quejosa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Queda firme la resolución recurrida solamente respecto del sobreseimiento decretado por los actos atribuidos a la Oficina Registral de Tlalnepantla de Baz del Instituto de la Función Registral del Estado de México.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión, se revoca la resolución recurrida.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra la omisión atribuida a la notario público número ***** del Estado de México, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen, háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de los señores Magistrados: presidente Juan Carlos Ortega Castro y José Antonio Rodríguez Rodríguez, contra el voto del señor Magistrado Noé Adonai Martínez Berman, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el seis de febrero de dos mil catorce, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, así como de los artículos 110 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 11/2002 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 452.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Noé Adonai Martínez Berman: Los agravios que plantea la quejosa y aquí recurrente, son unos infundados y otros inoperantes.—En princi-

pio, cabe precisar que la quejosa señaló en la demanda constitucional como autoridad responsable al notario público ***** del Estado de México, de quien reclamó la omisión de entregar a la peticionaria la escritura pública *****, debidamente inscrita ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, que contiene el contrato de compraventa respecto del inmueble ubicado en la calle *****, fraccionamiento *****, Municipio de *****, Estado de México, celebrado por *****, en su carácter de compradora y *****, junto con ***** en su carácter de vendedores.—Asimismo, la quejosa, en su oportunidad, amplió la demanda constitucional por cuanto hizo a la Oficina Registral de Tlalnepanitla de Baz del Instituto de la Función Registral del Estado de México, de quien reclamó la negativa de inscribir en el folio real electrónico *****, la escritura pública *****, que contiene el contrato de compraventa respecto del inmueble ubicado en la calle *****, fraccionamiento *****, Municipio de *****, Estado de México, celebrado por *****, en su carácter de compradora y *****, junto con ***** en su carácter de vendedores.—En relación con el acto reclamado de la autoridad responsable, Oficina Registral de Tlalnepanitla de Baz del Instituto de la Función Registral del Estado de México, que como se dijo, se hizo consistir en la negativa a inscribir en el folio real electrónico *****, la escritura pública *****, que contiene el contrato de compraventa respecto del inmueble ubicado en la calle *****, fraccionamiento *****, Municipio de *****, Estado de México, celebrado por *****, en su carácter de compradora y *****, junto con ***** en su carácter de vendedores, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, con motivo de que dicha autoridad responsable negó la existencia del acto reclamado, y la quejosa no acreditó que haya realizado ante la autoridad registral responsable la solicitud de inscribir la escritura objeto del litigio.—Tal determinación no se advierte cuestionada por la recurrente, pues no expone agravio alguno al respecto, por lo que debe declararse firme para los efectos legales a que haya lugar.—Ahora, en relación con el acto reclamado del notario público ***** del Estado de México, consistente en la omisión de entregar a la peticionaria la escritura pública *****, debidamente inscrita ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, que contiene el contrato de compraventa respecto del inmueble ubicado en la calle *****, fraccionamiento *****, Municipio de *****, Estado de México, celebrado por *****, en su carácter de compradora y *****, junto con ***** en su carácter de vendedores; el Juez Federal advirtió actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, bajo la estimativa esencial de que el notario público no es autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo.—Al respecto, el Juez Federal consideró, esencialmente, que la relación jurídica establecida entre la quejosa y el notario público es de coordinación, que se entiende como aquella entablada entre particulares quienes actúan en un mismo plano cuya nota distintiva es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas en la ley, encontrándose ambas en un mismo nivel y existiendo bilateralidad en su funcionamiento siendo que, en el caso de estudio, fue la propia quejosa quien contrató voluntariamente los servicios del notario público y, por ende, éste no actuó de manera unilateral en el trámite referente a la protocolización de la escritura materia del juicio; además de que, anotó el Juez Federal, el notario público no está facultado para actuar con imperio y de manera coercitiva a efecto de hacer cumplir a la inconforme sus mandatos, tan es así que los numerales 148 y 151 de la Ley del Notariado del Estado de México establecen

la posibilidad de los particulares para reclamar la responsabilidad civil, penal e, incluso, administrativa de los fedatarios en el supuesto de que haya irregularidades en la prestación de sus servicios y, como consecuencia, causen daños y perjuicios a los gobernados, aunado a que la citada ley establece lo referente a la supervisión de la función notarial que queda a cargo de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos del Estado de México quien, entre otras cosas, recibe las quejas presentadas en contra de los notarios, lo que dijo el Juez Federal, constituye otro medio jurídico otorgado a los particulares para hacer valer sus inconformidades; hipótesis en la cual el resolutor del amparo estimó que se encuentra la quejosa.—Agregó el Juez de Distrito, que la omisión del fedatario, alegada por la quejosa de entregar a la peticionaria la escritura pública *****, debidamente inscrita ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afecten la esfera de la peticionaria, pues el notario sólo da fe pública de los actos y hechos jurídicos que se celebran ante él con el fin de brindar autenticidad, certeza y seguridad jurídica respecto de los mismos, sin que ello constituya un acto de autoridad.—Con base en lo anterior, el Juez Federal advirtió actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, bajo la estimativa esencial de que el notario público no es autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo.—Al respecto, la recurrente, en su primer agravio expone que tal forma de resolver del Juez Federal, esto es, sobreseer en el amparo, al estimar evidenciada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, bajo la estimativa esencial de que el notario público no es autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, viola en su perjuicio el artículo 21 constitucional.—Tal argumento deviene inoperante, pues el Juez Federal, al decidir en el juicio de amparo que nos ocupa, ejerció la función de control constitucional, y así, dictó una determinación de cumplimiento obligatorio, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad. Por ende, aun cuando en contra de su decisión procede el presente recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo a través del cual pueda analizarse la violación de garantías y derechos humanos, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, por el que este tribunal federal de alzada, con amplias facultades, incluso, de sustitución, tiene facultad de analizar los motivos y fundamentos que el órgano de control constitucional primario tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del presente recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez Federal violó garantías y derechos humanos al conocer de un juicio de amparo, por cuanto que su misión es salvaguardarlos y, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo constitucional desempeña, ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente a dicho juzgador de Distrito del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo, es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional, lo cual no sería jurídico.—De este modo, aunque los Jueces de Distrito actuando en juicio de amparo indirecto pudieran incurrir en proceder contrarios a algún precepto constitucional o a algún derecho humano; sin embargo, tal forma de actuar no puede ser estimada como constitutiva de violación a las garantías individuales o a los derechos humanos, en el recurso de revisión que, al respecto, se interponga, sino sólo como causante de algún agravio que habrá de ser reparado en el propio recurso; ello, toda vez que conforme a la propia Constitución y a la Ley de Amparo, la violación de ga-

rantías y derechos humanos sólo puede ser atribuida a las autoridades distintas a los Juzgadores Federales, mas no a éstos cuando actúan como Jueces de amparo, y su medio de impugnación lo es, precisamente, el juicio de amparo, en tanto que cualquier agravio que se llegue a ocasionar en el trámite o resolución del juicio de amparo por el propio Juez Federal, habrá de ser reparado en el recurso correspondiente mediante la interposición del agravio relativo.—Lo anterior tiene mayor razón de ser, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente 9/2012, relativo a la solicitud de sustitución de la jurisprudencia: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.", sostuvo que si bien la reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once, entre otras cuestiones, obliga a todas las autoridades del Estado Mexicano a ejercer una evaluación entre el contenido del orden jurídico interno frente a las disposiciones nacionales y, actualmente, internacionales (control difuso), en aras de la mayor protección a los derechos humanos, antes garantías individuales; ese nuevo paradigma constitucional, dijo, no hace procedente la sustitución de la jurisprudencia citada.—Lo precedente, afirmó el Máximo Tribunal, porque el recurso de revisión no es un medio autónomo para juzgar derechos humanos, sino que es parte de un procedimiento que se da en un juicio de amparo y forma parte de él, en donde se juzga la violación a las prerrogativas fundamentales del ser humano por parte de la autoridad señalada como responsable, no del Juez de Distrito; que en el juicio de amparo se analiza el acto reclamado de las autoridades responsables, el cual sí puede resultar violatorio a los derechos humanos, y en el recurso de revisión la litis sigue siendo la misma, con la diferencia de que el superior jerárquico conoce de lo que hizo el inferior para determinar si es correcto o no, con la finalidad de corregir, en su caso, alguna anomalía cometida durante el procedimiento o en la sentencia respectiva.—Que los Jueces de Distrito actúan con la autoridad de que están investidos por la ley como representantes del Poder Judicial de la Federación, a quienes corresponde, en su caso, suspender los actos de las autoridades que se dice resultan violatorios de las garantías individuales o derechos humanos y amparar en contra de ellos, una vez comprobada la violación, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad; por lo que se entiende que el Juez de Distrito no es parte demandada en la controversia constitucional, sino miembro de la trilogía procesal, a quien con imparcialidad compete resolver sobre la demanda de amparo y que, por tanto, el recurso de revisión no puede tener el alcance de abrir una nueva instancia de control constitucional, en la que el Juez de amparo pueda ser juzgado por otro medio de control de la Constitución, pero que ello no significa que el órgano superior omita estudiar los agravios hechos valer por el recurrente, esto es, debe atender las razones por las que se considere que se produjo la violación, pero no deben ser analizados desde la perspectiva de vulneración de derechos humanos por parte del Juez de Distrito.—También consideró el Máximo Tribunal que la sustitución de jurisprudencia tampoco se justifica por el hecho de que ahora la Constitución Federal hable de derechos humanos en vez de garantías individuales, pues si bien con la reforma de diez de junio de dos mil once, ha habido cambios terminológicos, en especial del contenido del artículo 1o. de la Ley Fundamental, su significado sigue siendo el mismo, es decir, las garantías individuales, ahora derechos humanos o fundamentales, son las prerrogativas reconocidas a las personas por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, por el solo hecho de ser personas con el objeto de tener el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público y que, por tanto, no resultó procedente sustituir el criterio relativo, pues lo que resulta inoperante es la manifestación de la violación de derechos humanos

por parte del Juez de Distrito, no las demás manifestaciones relacionadas con la indebida aplicación o inaplicación de estos derechos, las cuales tendrán que ser estudiadas a la luz del marco constitucional actual, lo cual obedece a un principio de orden que en todo sistema jurídico debe ser existente.—Así expuesto, se advierte la justa razón legal de no poder considerar en el recurso de revisión como constitutiva de violación de derechos humanos la posible afectación a éstos que provenga de juzgador de Distrito actuando como juzgador de amparo, ya que si el medio de impugnación previsto por la ley para tal efecto es el recurso de revisión, y no un nuevo juicio de amparo, luego, será en tal recurso donde se haga el pronunciamiento relativo, declarando fundado o infundado el agravio que al respecto se haga valer, pero sin atribuir formalmente al juzgador federal violación a las garantías individuales o a los derechos humanos.—Es aplicable, la tesis de jurisprudencia P/J. 2/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, página 5, de rubro y texto siguientes: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."—En diversos apartados del escrito de agravios, la recurrente sostiene que resultó contraria a derecho la determinación de sobreseer en el amparo por lo que hizo al acto reclamado del notario público ***** del Estado de México, consistente en la omisión del fedatario de entregar a la peticionaria la escritura pública *****, debidamente inscrita ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México; por considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, bajo la estima-

tiva esencial de que el notario público no es autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo.—Al respecto, la recurrente afirma que el Juez Federal, al resolver de esa manera, perdió de vista que el notario público al formalizar un contrato y elevarlo a escritura pública, implica la actuación del Estado, ya que la compraventa de un inmueble por disposición legal no puede hacerse sin la intervención del fedatario.—Asimismo, la recurrente aduce que no debe perderse de vista que el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo dispone que es autoridad responsable quien omita emitir el acto que si se realizara crearía, modificaría o extinguiría situaciones jurídicas, amén de que tratándose de particulares éstos tienen la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten los derechos y cuyas funciones estén determinados por una ley general, lo que dice la recurrente que en el caso acontece, pues la intervención del notario es consecuencia de la ley y su función es delegada por el Estado y, en la especie, la omisión de dar formalidad a la compraventa e inscribirla, genera como consecuencia afectación al derecho de propiedad de la quejosa sobre el inmueble objeto de la compraventa, que se sustenta en la escritura que protocolizó el notario y que fue autorizada definitivamente, pues limita su derecho de propiedad e, incluso, poder defenderlo en caso de controversia.—La recurrente invocó los criterios XXVII.3o. J/13 (10a.) y I.3o.C.31 C (10a.), cuyos rubros son: "COMPRAVENTA DE INMUEBLES." y "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA CARENTE DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN DEFENSA DE SU DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)".—El agravio anterior es infundado, toda vez que, como se verá, el notario público jurídicamente no puede ser considerado como autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo atento a que, al ejercer su función e intervenir en la formalización de contratos y elaborar la escritura pública respectiva, no se coloca en plano de supra a subordinación respecto de quienes solicitan sus servicios en virtud de la cual el fedatario actuará de forma unilateral y con imperio frente a los gobernados sino que, al respecto, se establecen entre ellos relaciones de coordinación entre particulares que se originan por la petición de los interesados en la intervención del notario a efecto de que otorgue formalidad a determinado acto jurídico, lo cual permite apreciar que la intervención del notario público no puede ser considerada como acto de autoridad en orden con la acción de amparo.—Al respecto, cabe ponderar que el artículo 4 de la Ley del Notariado del Estado de México dispone que el notario es el profesional del derecho a quien el gobernador del Estado de México ha otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública y, en ese sentido, el numeral 5 de esa ley dispone que el notario tiene a su cargo las funciones de orden público consistentes en dar formalidad a los actos jurídicos; dar fe de los hechos que le consten y tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de la ley.—Ahora bien, tratándose de la función de los notarios de dar formalidad a los actos jurídicos, como en el caso acontece, en cuanto se solicitó la intervención del notario público ***** del Estado de México, para la protocolización del contrato de compraventa que celebró la quejosa y ahora recurrente como compradora y, al efecto se formalizó en la escritura ***** de ***** tal intervención, en principio, se genera como consecuencia de la petición de la interesada al respecto, lo que implica que la actuación del notario no se ocasiona por una decisión unilateral e imperiosa del mismo, frente a los particulares intervinientes del acto jurídico objeto de la formalidad y protocolización perseguida, sino que, la misma tiene su génesis en la petición que los interesados efectúan al fedatario para que con su intervención y en ejercicio de su función notarial otorgue formalidad al acto jurídico, lo que

implica, incluso, la celebración de un contrato de prestación de servicios entre el notario y los interesados, el cual debe ser satisfecho, entre otros aspectos, con el pago de honorarios al fedatario por parte de aquéllos, en términos del artículo 19, fracción II, de la Ley del Notariado del Estado de México.—En ese escenario, tal como lo estimó el Juez de Distrito, en el caso se generó entre el notario público señalado como autoridad responsable y la quejosa, quien solicitó su intervención para que se otorgara formalidad a la compraventa que ésta celebró, una relación de coordinación, dado que la misma se entabló entre la particular, quien actuó junto con el notario en la conformación de la escritura pública en un mismo plano de coordinación, ajeno a una relación de supra a subordinación propia de los actos u omisiones de autoridad, que tienen, además, como características su unilateralidad e imperio que, por sí y ante sí, con apoyo en sus facultades legales crean, de modo obligatorio, modifican o extinguen situaciones jurídicas de los gobernados; relación de coordinación entablada en el caso, que trajo como consecuencia que las partes se colocaran en un mismo nivel y entablaran una relación bilateral, pues fue la propia quejosa quien contrató voluntariamente los servicios del notario público y, por ende, éste no actuó de manera unilateral en el trámite referente a la protocolización de la escritura materia del juicio.—En ese sentido, conviene destacar, además, que el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, dispone que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos en los términos indicados en la propia fracción II, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general; en el entendido de que el primer párrafo de la fracción II del numeral 5o. citado, indica que es autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, en forma unilateral y obligatoria u omite el acto que, de realizarse, crearía, modificaría o extinguiría diversas situaciones jurídicas.—En orden con tal disposición jurídica, puede intelegirse que para los efectos de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos u omitan realizar actos que trascienden la esfera jurídica de los gobernados, esto, de forma unilateral y obligatoria; características las anteriores de unilateralidad y obligatoriedad que son propias de todo acto de autoridad que colocan a la misma en un plano de supra a subordinación respecto de los gobernados ya que, al ser el acto de autoridad emitido de forma unilateral y obligatoria, permite, a quienes lo emiten, imponerlo coercitivamente a quienes va dirigido, atento a la característica de imperio que les asiste.—Esto es, el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo otorga las pautas jurídicas esenciales para identificar a un acto como emitido por una autoridad e, incluso, para reputar como tales los que generen los particulares y que, en ese supuesto, puedan éstos ser considerados como autoridad responsable para los efectos del juicio constitucional; pautas jurídicas y características que consisten en la forma unilateral de emisión de los actos y de su génesis obligatoria que, en el caso, no se surten respecto del notario público ***** del Estado de México, señalado por la quejosa como autoridad responsable, atento a que la intervención del mismo para dar formalidad al acto jurídico de compraventa que, en su oportunidad, celebró la quejosa, es consecuencia de la petición de ésta de sus servicios profesionales, lo cual excluye considerar que la función notarial desplegada al efecto, revista las características de unilateralidad y obligatoriedad propias de los actos de autoridad, ya que el notario desplegó su función a efecto de formalizar en escritura pública el contrato de compraventa de la quejosa, con motivo de que le fue solicitada la prestación de sus servicios por la peticionaria y, así, la actualización de tal función no puede con-

cebirse como generada de manera unilateral y obligatoria, esto es, sin la participación o consenso de la peticionaria; razón por la cual el fedatario público no tiene la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, a pesar de que como lo expone la quejosa, al ejercer su función notarial, despliega una función delegada por el Estado al haberlo investido de fe pública, lo cual no basta para estimarlo como autoridad responsable en orden con la acción de amparo atento a que, como ya se ha visto, los actos desplegados por el notario público en ejercicio de la función que le es propia carecen de los requisitos de unilateralidad y obligatoriedad establecidos en la Ley de Amparo para ser considerados como actos de autoridad.— Asimismo, la recurrente aduce que debe considerarse al notario público como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, porque al formalizar el contrato de compraventa básico y elevarlo a escritura pública, implicó la actuación del Estado; y que la compraventa de un inmueble por disposición legal no puede hacerse sin la intervención del fedatario, además de que tratándose de particulares éstos tienen la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten los derechos y cuyas funciones estén determinadas por una ley general, lo que agrega la recurrente aconteció, porque la intervención del notario es consecuencia de la ley y que su función es delegada por el Estado, por lo que la omisión de dar formalidad a la compraventa e inscribirla, generó como consecuencia afectación al derecho de propiedad de la quejosa sobre el inmueble objeto de aquélla.— Al respecto, debe decirse que el notario público, al protocolizar la escritura para dar formalidad al contrato de compraventa, si bien debe cumplir con lo dispuesto en la ley, al estar colocado en un plano de coordinación con quien solicita sus servicios, no está facultado para actuar de manera unilateral, con imperio y de forma coercitiva respecto de quien contrata sus servicios a quien, en modo alguno, le puede imponer mandatos unilaterales y obligatorios, lo cual impide atacar a través de la acción de amparo sus actos u omisiones en la que incurra en la formalización de los actos para los que se le contrata, al estar colocado en un plano de coordinación con los interesados.— Tanto es así que, como lo destacó el Juez Federal, los numerales 148 y 151 de la Ley del Notariado del Estado de México establecen en favor de los particulares la facultad de reclamar la responsabilidad civil, penal e, incluso, administrativa del notario en el supuesto de que haya incurrido en irregularidades al prestar sus servicios y, como consecuencia, causen daños y perjuicios a los gobernados.— De igual manera, la citada ley establece lo referente a la supervisión de la función notarial que queda a cargo de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos del Estado de México quien, entre otras cosas, resuelve las quejas presentadas contra los notarios en términos del artículo 144, fracción II, de la Ley del Notariado del Estado de México, lo que constituye otro medio jurídico ordinario otorgado a los particulares para hacer valer sus inconformidades, las cuales, en su caso, podrá hacer valer la quejosa si estima que el notario público que señaló como autoridad responsable, incurrió en alguna omisión que lesionara su esfera jurídica.— Por ello, al haber actuado el notario público en la tramitación de la escritura pública de mérito como fedatario de la compraventa sometida a protocolización, y establecerse entre los interesados y el fedatario público una relación de coordinación y no de supra a subordinación, en tanto que el despliegue de la actividad notarial no es un acto unilateral que prescinda del consentimiento de los gobernados interesados, pues son ellos quienes la solicitan, entonces su intervención no puede considerarse acto de autoridad para efectos de la acción de amparo.— Por consiguiente, debe estimarse que respecto del acto reclamado del notario público ***** del Estado de México, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5o., fracción II, ambos de

la Ley de Amparo, dado que el notario público no es autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo.—Con base en lo anteriormente considerado, se estima infundado el agravio planteado y que no resulten aplicables en beneficio de la recurrente los criterios que invoca.—Por otro lado, en diversos apartados del escrito de agravios, la recurrente sostiene que resultó indebida la determinación de sobreseer en el amparo por lo que hizo al acto reclamado del notario público ***** del Estado de México, consistente en la omisión del fedatario de entregar a la peticionaria la escritura pública *****, debidamente inscrita ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, por considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, bajo la estimativa esencial de que el notario público no es autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo.—Al respecto, la inconforme manifiesta que el notario público ***** del Estado de México actuó de forma ilegal al omitir entregar a la peticionaria la escritura pública *****, debidamente inscrita ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, pues si tal inscripción no fuera legalmente posible por existir gravámenes por cancelar respecto del inmueble objeto del contrato, el fedatario debió hacerlo del conocimiento de la quejosa; sin embargo, aceptó el trámite y obtuvo el pago del arancel.—La recurrente invocó la tesis aislada I.3o.C.31 C (10a.), cuyo rubro es: "NOTARIO PÚBLICO. ACTÚA CON NEGLIGENCIA CUANDO NO INFORMA AL CONTRATANTE DE SUS SERVICIOS QUE EL ACTO JURÍDICO CELEBRADO ANTE SU FE, NO FUE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.".—El anterior agravio es inoperante, en atención a que en él se alegan aspectos propios de la materia del fondo del amparo, esto es, en cuanto se reclamó del notario público ***** del Estado de México, la omisión de entregar a la peticionaria la escritura pública *****, debidamente inscrita ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, la cual no puede ser objeto de estudio, en atención a que con tal acto y autoridad responsable, como se ha visto, se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, dado que el notario público no es autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo.

En términos de lo previsto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el seis de febrero de dos mil catorce, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, así como de los artículos 110 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia XXVII.3o. J/13 (10a.) y aislada I.3o.C.31 C (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo II, agosto de 2015, página 1945, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1839, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 5 de marzo de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTARIO PÚBLICO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO OMITIÓ ENTREGAR LA ESCRITURA

CORRESPONDIENTE A LA PARTE INTERESADA DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL.

El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo establece que son partes en el juicio de amparo, entre otras: "La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de la propia ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción y cuyas funciones están determinadas por una norma general.". En cuanto a la naturaleza de la autoridad se ha reconocido con ese carácter a los organismos descentralizados; una de sus categorías son la descentralización por colaboración en donde el Estado autoriza o delega a un particular el ejercicio de una actividad que originariamente le corresponde, lo que acontece con la fe pública, por lo que, desde una perspectiva organicista, el notario público es un organismo descentralizado por colaboración. Por otra parte, de la regulación integral de la Ley del Notariado, se advierte que el particular primero debe tener el carácter de aspirante a la función notarial, luego obtener el nombramiento de notario y colegiarse obligatoriamente para realizar sus funciones, además, entre otros requisitos, debe rendir protesta de ley, otorgar depósito en efectivo ante el colegio, proveerse a su costa del protocolo y sello de autorizar y su firma. Esto último es muy importante, porque la unilateralidad del acto del notario se manifiesta, precisamente, cuando coloca su sello y firma autorizando o no, con la razón de "no pasó", en las actas y escrituras correspondientes de su protocolo, y que significa la aprobación por el notario del acto o hecho jurídico pasado ante su fe, lo que es independiente de la relación de coordinación por la que los particulares solicitan su actuación, en virtud de que el autorizar o no un instrumento notarial, es un acto de supra a subordinación, de carácter obligatorio y sustentado en una norma general, como la Ley del Notariado y que puede crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en beneficio o perjuicio de los gobernados. Además, el acto impugnado es equivalente a un acto de autoridad, porque si bien el notario, en un principio es contratado por el particular para dar fe de un acto o hecho jurídico, lo cierto es que su actuación central es autorizar o no, con su sello y firma, el instrumento notarial respectivo, para lo cual no incide en la voluntad del particular, pues no obstante que el notario fue contratado, puede no autorizar la escritura o el acta correspondiente y, desde esa óptica, está actuando frente al particular en un plano de supra a subordinación,

dado que este último tiene que acatar la decisión unilateral del notario, de autorizar o no el instrumento, lo que lleva a cabo con apoyo en una normativa general (Ley del Notariado y legislación aplicable al caso concreto), por sí y ante sí, sin necesidad de que alguna autoridad homologue su determinación, con un efecto de *imperium*, porque su decisión está investida de fe pública (que originariamente corresponde al Estado, quien se la delega) y con la consecuencia de que esa autorización de la escritura o del acta, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a favor o en detrimento de un particular. Estas notas distintivas se actualizan, en la especie, porque el notario autorizó la escritura y, la consecuencia jurídica era inscribirla en el Instituto de la Función Registral y entregar al comprador el testimonio correspondiente pero, si no lo hace, es una omisión equivalente a un acto de autoridad y, por ende, impugnabile en el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.9 K (10a.)

Amparo en revisión 166/2018. 4 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Noé Adonai Martínez Berman. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretario: Miguel Isai Martínez Campuzano.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES POR LISTA. CUÁNDO SURTEN EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). El artículo 218 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila establece que si las partes o sus procuradores, patronos o autorizados no concurren al juzgado o tribunal a notificarse en los días señalados en el diverso artículo 215 (al día siguiente o al tercer día del en que se fije en el juzgado o tribunal la lista de acuerdos, siempre y cuando sea antes de las catorce horas), las notificaciones realizadas mediante lista de acuerdos se darán por hechas y surtirán efectos a partir de las catorce horas del tercer día al en que se haya fijado la lista en el tablero de avisos del juzgado o tribunal. Ahora bien, el primer día del plazo legal a que se refiere la expresión: "tercer día al en que se haya fijado la lista", que se contiene en el numeral invocado en primer término (218), es aquel en el cual se fija la lista de acuerdos en el tablero de avisos respectivo; lo anterior es así, en virtud de que del código citado se advierte que, además del plazo que se analiza, estableció otros términos para llevar a cabo diversos actos procesales, como: efectuar notificaciones (artículo 202); ofrecer pruebas (numeral 429); e, interponer el recurso de queja (artículo 888); por lo que dichos plazos deben iniciar a partir del día hábil siguiente a aquel en que acontezca el acto

jurídico que se establece como condición para que principie el cómputo de dichos términos, es decir, que en esos plazos no se incluya el día en que ocurre el acto respectivo pues, para ello, antepuso la palabra "siguiente" o "siguientes" (la cual se asentó después del número de días que corresponde al plazo legal respectivo) a la locución "al en que", y esta última expresión la ubicó previamente a señalar el acto jurídico-condición relativo y, por ende, la expresión "al en que" sólo puede interpretarse en el sentido de que hace referencia al propio día en que acontece el acto jurídico-condición correspondiente. Por tanto, si en el artículo 218 referido, se establece que las notificaciones por lista surten efectos a partir de las catorce horas del tercer día al en que se haya fijado la lista de acuerdos respectiva, sin que el legislador utilizara la palabra "siguiente" o "siguientes" antes de la locución "...al en que...", se concluye que la voluntad del legislador fue que en el plazo legal de mérito se incluya el día en que se fija la lista de acuerdos correspondiente y, por ende, éste debe contarse como el primero de ese término, como segundo el día hábil que le sigue y como tercero el inmediato posterior, este último, en el que surtirán los efectos las notificaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.C.T.9 C (10a.)

Queja 222/2018. Tiendas Soriana, S.A. de C.V. 17 de enero de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente: Fernando Octavio Villarreal Delgado. Secretario: Néstor Merced Guerrero Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



OBLIGACIÓN DE RESARCIR DAÑOS Y PERJUICIOS POR IMPAGO DE UN CHEQUE. ARMONIZACIÓN CON EL DERECHO CONVENCIONAL A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN (Interpretación del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La primera parte del enunciado normativo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece como hechos, la presentación del cheque para su pago, la negativa de su cobertura por falta de fondos y que esto sea imputable al librador. Por otro lado, se instituye como consecuencia genérica, la obligación del librador de resarcir los daños y perjuicios que en su caso se hubieren causado. Ahora bien, la porción normativa que prevé que "en ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque" admite dos interpretaciones. La primera surge de su literalidad, y lleva a que, inexorablemente, el librador debe pagar, en todos los casos, un mínimo equivalente al veinte por ciento del valor del cheque. La segunda, es de carácter funcional, y conduce a que el enunciado legal sólo contiene la presunción legal *iuris tantum*, de que el impago produce al tenedor daños y perjuicios, por un valor mínimo o equivalente al veinte por ciento del valor del título de crédito no cubierto. La primera intelección es contraria al principio de que la obligación de reparación sólo surge ante la existencia de daños reales. La contradicción se presume, porque la señalada interpretación impone un resarcimiento forzoso por afectación al tenedor, no obstante que no esté acreditada su existencia, lo que podría dar lugar a un enriquecimiento sin causa, en tanto que el impago del cheque pudo no causar un daño o perjuicio o, los provocados, ser por un monto inferior al citado veinte por ciento. En cambio, la otra acepción es acorde al principio invocado, ya que la presunción indicada sólo releva al tenedor de la carga procesal de probar los daños y perjuicios sufridos, hasta ese veinte por ciento del importe del cheque; empero deja abierta la posibilidad de que el librador aporte los medios de convicción conducentes, para justificar en el caso concreto la inexistencia de daños y perjuicios, o que los causados son de un valor inferior. Con arreglo a lo anterior, el significado que se le debe dar al precepto

analizado es que contiene una presunción *iuris tantum* que, como regla general, dispone que en los casos en los cuales ocurran los hechos descritos en la primera parte del artículo, la indemnización por daños y perjuicios siempre se presumirá causada por el mínimo del veinte por ciento del valor del cheque, disposición que no contraviene el derecho a la justa indemnización prevista en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues esta presunción admite prueba en contrario, que permite al enjuiciado desvirtuarla, acreditando que los daños y perjuicios no se ocasionaron o que se generan por una suma menor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.70 C (10a.)

Amparo directo 700/2018. Axa Seguros, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Fortres Mangas Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. Cuando se señala como acto reclamado la orden de traslado de un centro de reclusión a otro, emitida por una autoridad administrativa, al afectar indirectamente la libertad personal del interno, no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar de plano la demanda de amparo, pues el análisis de la procedencia del juicio constitucional cuando se reclamen actos que impliquen un acto privativo de la libertad, adquiere una connotación más amplia, por el valor humano en juego y la multiplicidad de actos que pueden suscitarse dentro del proceso penal, a saber, que se modifiquen las condiciones en que debe llevarse a cabo la privación de libertad en la que se encuentre el procesado y/o el sentenciado, las cuales pueden afectar directamente otros de sus derechos, como el de defensa adecuada y el de purgar la pena en un centro penitenciario cercano a su domicilio; máxime que el legislador procuró incluir como principios fundamentales a la Ley de Amparo, entre otros, el respeto al derecho a la vida y a la libertad, y estableció una tutela privilegiada para la presentación de la demanda, cuando los actos de las autoridades ponen en peligro esos derechos humanos del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.3 P (10a.)

Queja 17/2019. 27 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO. La referida

porción normativa del precepto indicado establece, entre otras cuestiones, que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas; de ahí que si un interno reclama la orden de traslado de un centro de reclusión a otro, emitida por una autoridad administrativa sin intervención judicial, no se actualiza la causa de improcedencia referida, pues se trata de hipótesis distintas que no tienen autonomía entre sí, razón por la cual, es ilegal introducirlas en el mismo supuesto de improcedencia, aunado a que el legislador fue muy específico al establecer las causales de improcedencia del juicio de amparo, sin que de éstas se advierta que pueden aplicarse a casos distintos al contenido en ellas; caso contrario, se vulnerarían los principios de fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.4 P (10a.)

Queja 17/2019. 27 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. POR REGLA GENERAL SU PAGO ES RETROACTIVO AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR, SALVO QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO HAYA ADQUIRIDO SU MAYORÍA DE EDAD CON POSTERIORIDAD A ÉSTE, PUES SÓLO DESDE QUE ADQUIERE CAPACIDAD DE EJERCICIO ES CUANDO SE LE PUEDE OBLIGAR A ELLO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis aisladas, de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR." y "ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.", estableció que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación, esto es, al en que se generó el vínculo y que es, precisamente, el nacimiento del menor; asimismo, que es en el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña; sin embargo, para determinar el quántum de la obligación alimentaria debe considerarse, como caso de excepción, el hecho de que el padre haya cumplido su mayoría de edad con posterioridad al nacimiento del menor, pues es innegable que previo a ello no tenía capacidad de ejercicio, razón por la que no puede obligársele a cumplir con la obligación de dar alimentos a partir de su nacimiento, máxime si tampoco se constató su solvencia económica o su emancipación, ya que la minoría de edad en una persona origina restricciones en su capacidad de ejercicio en la vida jurídica, no quedando vinculada a las consecuencias jurídicas de los actos en los que interviene; de ahí que el pago de la pensión deba contabilizarse a partir de la fecha en que el padre del menor adquirió su mayoría de edad, por ser el momento en el que puede legalmente asumir esa obligación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.
XXVI.1 C (10a.)

Amparo directo 247/2017. 22 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretaria: Mónica García Flores.

Nota: Las tesis aisladas 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, páginas 1382 y 1380, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AL SEGUIRSE REALIZANDO LOS DESCUENTOS POR EL MONTO DE AQUÉLLA, QUE ES MAYOR A LA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. El artículo 107, fracciones III y V, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que para que los actos reclamados puedan calificarse de imposible reparación, necesitan producir una afectación material a los derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal o en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y no únicamente que produzcan una lesión formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. En este sentido, señaló que el legislador precisó dos condiciones para la procedencia del amparo en estos casos: a) Que los actos "afecten materialmente derechos"; y, b) Que esos derechos revistan la categoría de "sustantivos", es decir, que se encuentren tutelados en la Constitución Federal o en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Por regla general, estas características no las reúne la resolución de segunda instancia que revoca la de primera y ordena reponer el procedimiento por error en la sustanciación del juicio, toda vez que tiene efectos meramente procesales o adjetivos. Sin embargo, en la contradicción de tesis 97/2015, la Segunda Sala del Alto Tribunal aclaró que dicha regla no es absoluta, pues no puede soslayarse que habrá casos en los que los efectos de una reposición del procedimiento sí pueden afectar derechos sustantivos que ameriten un análisis inmediato mediante el juicio de amparo, por lo que el análisis de su procedencia contra este tipo de resoluciones implica un examen ponderado sobre los efectos concretos y específicos que produce el procedimiento, tanto en las cosas como en las personas. Por tanto, es tarea del juzgador de amparo analizar en cada caso, si la consecuencia producida en el procedimiento, constituye o no un acto de imposible reparación

para efectos de la procedencia del juicio de amparo. En este contexto, si el acto reclamado afecta derechos fundamentales del deudor alimentario, al disponerse de los frutos de su trabajo y de sus bienes, reconocidos en los artículos 5o. y 123 constitucionales, derivado de una resolución que repuso el procedimiento, al seguirse realizando los descuentos a su fuente de ingresos por el monto de la pensión provisional, que es mayor a la definitiva, y cuyos efectos materiales sólo pueden dejar de producirse cuando la pensión definitiva ya sea susceptible de ejecución, en tanto que los alimentos son de tracto sucesivo e indispensables para su subsistencia, ello tiene efectos de imposible reparación. De ahí que esta afectación al quejoso no se destruye por el solo hecho de obtener una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, pues las cantidades que pagará por concepto de pensión alimenticia provisional se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán consumidas y no se le podrán reintegrar, aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o se fijara de nuevo como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor, toda vez que es criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no procede la devolución de las cantidades descontadas al deudor alimentario, a pesar de que el acreedor no demuestre en el juicio la necesidad de recibirlas o se haya disminuido el monto de la pensión alimenticia, como lo justificó en la jurisprudencia 1a./J. 42/2011, de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.". De esta manera, la resolución de segunda instancia que ordena la reposición del procedimiento afecta en forma presente el ejercicio del derecho a recibir un salario y a la propiedad, tutelados en la Constitución Federal, aun antes del dictado del fallo definitivo, pues la afectación no depende de éste, ya que aun obteniendo un fallo favorable a sus intereses, la afectación real y actual que sufre el quejoso quedará materializada y no es susceptible de repararse; de modo que ese acto tiene el carácter de imposible reparación y debe ser materia de análisis constitucional.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.125 C (10a.)

Amparo en revisión 373/2018. 6 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 97/2015 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 1151.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 33.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA DE SEGMENTACIÓN DE MERCADO. SUS ELEMENTOS ESTRUCTURALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

Una práctica de esa naturaleza, en términos del artículo 9o., fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, consiste en la división, distribución o asignación total o parcial de un mercado actual o potencial, mediante esquemas de asignación o repartición por un tipo de consumidor o usuario, por proveedores, por producto o servicio, por tiempo o por territorio. Así, los elementos estructurales de la infracción prevista en esa porción normativa son: a) un elemento subjetivo, consistente en la condición de competidores entre sí de los agentes económicos involucrados; b) elementos objetivos, relativos a la realización de cualquiera de dos conductas: la celebración de acuerdos, cualquiera que sea el nombre que reciban (contratos, convenios, arreglos, etcétera) y su grado de complejidad (acuerdos simples o combinaciones de ellos); y, c) un elemento volitivo o uno finalístico, referente a la intencionalidad de segmentar un mercado o a la producción como resultado de esa segmentación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.65 A (10a.)

Amparo en revisión 161/2017. Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y otro. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. DIFERENCIAS EN LA APLICACIÓN DE LA REGLA "PER SE" Y DE LA REGLA DE LA RAZÓN, AL INVESTIGARLAS.

De acuerdo con la doctrina imperante en materia de competencia económica, la regla de la razón implica el uso del criterio y la discreción para calificar las diferentes formas de conducta. Para su aplicación requiere la prueba de los efectos anticompetitivos y su intención es indagar si los acuerdos o restricciones a la competencia son razonables y, si no lo son, invalidarlos; de ahí que se utilice para la evaluación de las prácticas monopólicas relativas.

En cambio, para la regla "per se", aplicable a la investigación de las prácticas monopólicas absolutas, es innecesario establecer en cada caso si se producen efectos anticompetitivos y si la restricción a la competencia es razonable, considerando los beneficios que reporta para el mercado y para los consumidores, pues se estima que, intrínsecamente, son lesivas y deben ser perseguidas "por sí mismas" y no por los efectos que pueden causar. En otras palabras, según la regla "per se", algunos acuerdos anticompetitivos deben considerarse ilegales por sí mismos, de manera objetiva, absoluta y automática, sin importar su idoneidad o no, o si produjeron o no efectos perjudiciales en el mercado, motivo por el cual, siempre serán sancionables; esto es, los acuerdos anticompetitivos revisten un carácter ilegal inherente, debido a que no puede esperarse de ellos efecto beneficioso alguno, sino únicamente perjuicios para la competencia. Por este motivo, la autoridad en la materia puede prescindir de cualquier evaluación sobre su idoneidad, lo que equivale a descartar argumentos o medios probatorios de la defensa, destinados a justificar el acuerdo, en virtud de su racionalidad u otros criterios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.66 A (10a.)

Amparo en revisión 161/2017. Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y otro. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallagos. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA (PAGARÉ). SI EL DEMANDADO OPONE DICHA EXCEPCIÓN Y NIEGA HABER REALIZADO UN PAGO PARCIAL, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRARLO. Tratándose de títulos de crédito, como el pagaré, el plazo de tres años para que prescriba la acción cambiaria directa, se computa a partir de que el documento es exigible y el plazo prescriptivo puede interrumpirse si el deudor realiza algún abono o pago parcial. Ahora, dada su naturaleza y eficacia de prueba preconstituida respecto del derecho que en ellos se contiene, los títulos de crédito hacen prueba del total de la obligación ahí consignada y, por tanto, cuando se realiza algún pago parcial o abono, la regla general es que debe anotarse en el propio documento o en documento anexo, y sólo por excepción puede hacerse constar el abono en un documento aparte, el cual por ese motivo, exigirá datos suficientes que lo vinculen con la obligación contenida en el título. Ahora bien, esta exigencia es acorde con el principio de

literalidad que rige para ese tipo de documentos, y se vincula con el contenido de los artículos 17, 130 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, para esos efectos, trasciende a que los pagos parciales que así se hacen constar, además de acreditar el cumplimiento parcial de la obligación ahí consignada, producen como efecto la interrupción del plazo del término necesario para que opere la prescripción de la acción cambiaria directa. Así, cuando el título ejecutivo tiene una anotación de pago parcial y el demandado, al contestar la demanda, opone la excepción de prescripción, y niega haber realizado dicho pago, la carga de la prueba corresponde al actor, porque se parte de que éste es el último tenedor del título; de ahí que cobra aplicación la regla establecida en el artículo 1194 del Código de Comercio, relativa a que el que afirma está obligado a probar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
OCTAVO CIRCUITO.
VIII.2o.C.T.8 C (10a.)

Amparo directo 727/2018. Víctor Manuel Barrón Aguirre. 13 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Recio Ruiz. Secretario: Arturo Ramírez Álvarez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 9/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN CAMBIARIA. LOS PAGOS PARCIALES ASENTADOS AL REVERSO DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE), NO SON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLA, A MENOS QUE EL ACTOR DEMUESTRE LA VERACIDAD DE LOS MISMOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 539.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN Y AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS. AL NO PREVERSE ESA HIPÓTESIS EN LA LEY RELATIVA, EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE. El artículo 8o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, prevé la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, entre otros ordenamientos. Asimismo, en sus artículos 84 a 89, regula la figura de la prescripción y, específicamente, el artículo 86 establece dos hipótesis de prescripción en el término de dos años, a saber: I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo; y, II. Las acciones de los

beneficiarios en caso de muerte por riesgo de trabajo. Por su parte, el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo dispone que prescriben en el mismo término: I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo; II. Las acciones de los beneficiarios en caso de muerte por riesgos de trabajo; y, III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas. De ello se advierte que, a diferencia de esta ley, aquélla no prevé la prescripción respecto de las acciones para solicitar la ejecución de los laudos, lo cual no puede estimarse como una omisión o vacío legislativo que haga procedente la aplicación de normas para solucionar la controversia, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), determinó que para la aplicación supletoria de las leyes, es ilegal atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, pues en el caso, la ley burocrática local en su artículo 35, fracción III, prevé las obligaciones de las instituciones, entre ellas, la de reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieran separado y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueren condenadas por laudo ejecutoriado. En este contexto, debe considerarse que los laudos, por sí mismos, al causar ejecutoria, son fuente de derechos y obligaciones para las partes, de suerte que aquella disposición resultaría en una redundancia, porque de un laudo condenatorio que ha causado ejecutoria nacen derechos y obligaciones para los litigantes, lo que hace innecesaria una disposición de esa naturaleza, cuando una vez firme aquél, puede ejecutarse, de conformidad con los artículos 119 a 121 de la propia ley. En estas circunstancias, si el legislador del Estado de Michoacán no estableció como un supuesto de prescripción el de las acciones para solicitar la ejecución de los laudos y, en cambio, expresamente dispuso como obligación de las instituciones la de reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales hubieran sido separados y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueren condenados por laudo ejecutoriado, se concluye que no tuvo la intención de establecer esa figura para el caso específico, con lo cual se advierte la intención de proteger los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, consagrados en el artículo 123, apartado B, fracción XI (sic), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley y, que en caso de separación injustificada, tendrán derecho a la reinstalación en su trabajo o a la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal, excluyendo la aplicación supletoria de leyes tratándose de laudos que hayan condenado a la reinstalación y al pago de salarios caídos, porque de admitirse la prescripción, perdería su fuerza legal la obligación impuesta para las instituciones en esos casos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.A.T.13 L (10a.)

Amparo en revisión 27/2018. Jesús Melgoza Espinosa y otros. 18 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando López Tovar. Secretario: Ricardo Horacio Díaz Mora.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE," citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES. CUANDO EL ORIGEN DE LA POSESIÓN ES LA ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE A NOMBRE DE UN HIJO MENOR DE EDAD, ELLO NO PUEDE CONSTITUIR SU CAUSA GENERADORA, SI ÉSTE SE ENCONTRABA BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL COMPRADOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 1167, fracción I, del

Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dispone: "La prescripción no puede comenzar ni correr entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley."; de lo que se deduce que el ánimo de dueño no puede constituirse con la sola afirmación del que dice entró a poseer como propietario, ya que el entrar a poseer, aunque se invoque la mala fe, requiere de un hecho concreto como sería que la parte que pretende prescribir el bien haya cometido un acto violento o la comisión de un delito, a partir de que haya cesado la violencia, haya quedado extinguida la pena o prescrito la acción penal, o que se funde en un título con vicios que le impidan poseer con derecho y que éstos sean de su conocimiento. De lo que se deduce que la causa generadora de la posesión debe consistir en un acto celebrado por quien pretende prescribir el bien mediante el cual se le transmite la posesión; o bien, que se acredite la existencia de un acto violento o la comisión de un delito ejecutado por quien demanda la prescripción con el fin de obtener la posesión del inmueble en concepto de dueño. Ahora bien, cuando el origen de la posesión es la adquisición de un inmueble a nombre de un hijo menor de edad, ello no puede constituir su causa generadora, si éste se encontraba bajo la patria potestad del comprador, ya que ello sólo constituye una expresión genérica, que no indica por sí misma el acto jurídico por virtud del cual el propietario del inmueble le haya transmitido la posesión al padre a título de dueño. Bajo este contexto, la causa que se considera como

generadora de la posesión, no tiene ese alcance cuando se comienza a poseer un inmueble en virtud de un parentesco, toda vez que ésta no es apta para prescribir. Por otra parte, el artículo 1151 del código citado, establece los requisitos necesarios para prescribir, entre los cuales destaca, la posesión en concepto de propietario, elemento que requiere de la demostración del acto traslativo de dominio o del hecho ilícito que haya dado origen a la posesión; de ahí que la celebración del contrato de compraventa a nombre de un hijo menor de edad no puede considerarse como una causa generadora de la posesión en concepto de dueño, cuando se encuentra bajo su patria potestad, ya que surgió con motivo de la relación de parentesco con el propietario del bien.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.131 C (10a.)

Amparo directo 536/2018. Carlos Abelardo Cruz Morales. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Lidia Verónica Guerrero Quezada.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. NO OPERA RESPECTO DE LAS CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE MANTENIMIENTO DE UN INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Como dichas cuotas extraordinarias son pagos fijados por la asamblea general de un condominio para sufragar necesidades que temporalmente tiene, verbigracia, remodelar la fachada, vestíbulo y entrada; lavado de cisternas; reparación de elevadores; desazolve; arreglos eléctricos, etcétera; entonces no tienen la calidad de prestaciones periódicas a que se refiere el artículo 1162 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, por lo que, respecto de éstas, no se actualiza la prescripción negativa; puesto que una prestación periódica es la obligación que el deudor –condómino y/o ocupante del bien– tiene que cumplir cada determinado tiempo, hasta en tanto exista el régimen de propiedad en condominio, es decir, esta obligación no se extingue mientras aquél exista. A diferencia de una cuota extraordinaria, que se extingue luego de haberse cubierto la necesidad para la cual fue determinada y, por tanto, no opera la prescripción negativa de ésta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.C.19 C (10a.)

Amparo directo 281/2017. Comité de Vigilancia en su carácter de Administrador del Condominio. 23 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIONES EN MATERIA TRIBUTARIA. SU MECÁNICA Y PROPÓSITO. Las presunciones en materia tributaria forman parte de las medidas o alternativas para luchar contra la elusión fiscal, el fraude y el lavado de dinero. Su mecánica consiste en relevar o dispensar de prueba a cierto sujeto y trasladarla a otro diverso que, de no satisfacer esa carga procesal, la presunción surte plenamente sus efectos de imputación. En ese contexto, la realidad y la verosimilitud de la sustancia económica son los elementos determinantes para considerar tributariamente gravables o deducibles determinados acontecimientos; de ahí que con las presunciones se busca evitar las prácticas abusivas y los comportamientos consistentes en crear montajes artificiales carentes de realidad económica, con el solo propósito de obtener beneficios indebidos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.160 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 153/2018. Administradora de lo Contencioso "4" de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL IMPUTADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DECIDE SI PROCEDE EFECTUAR LA SOLICITUD DE SU APERTURA. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, el proceso constitucional autónomo sólo puede promoverse por la parte a la que le afecte el acto, omisión o ley que se reclama, ya que su objeto es reparar las violaciones que determinado acto de autoridad genera sobre los derechos del quejoso, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos vulnerados. En ese tenor, atento a que de los artículos 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, y 201

y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que la facultad para solicitar la apertura del procedimiento especial abreviado es exclusiva del Ministerio Público y no tutela derecho alguno a favor de los imputados que pueda ser restituido mediante el juicio de amparo, es evidente que estos últimos no cumplen con el presupuesto procesal de estudio preferente para acceder al proceso constitucional autónomo, relativo al interés jurídico y, por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en concordancia con el diverso 5o., fracción I, ambos de la ley de la materia.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.P.32 P (10a.)

Amparo en revisión 294/2018. 27 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Estrever Escamilla. Secretaria: Maricela Itzel Gopar Solórzano.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROVEÍDO QUE RESUELVE EL CONFLICTO EN MATERIA BUROCRÁTICA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO. AL PONER FIN AL JUICIO, SE EQUIPARA A UN LAUDO Y DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE. El artículo 142 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que la demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento deben notificarse personalmente. En este sentido, por laudo se entiende la resolución que resuelve el fondo de un conflicto laboral; por tanto, si la autoridad de trabajo recibe la contestación de la demanda y con base en ella determina que la pretensión reclamada se encuentra satisfecha y como consecuencia ordena el archivo del asunto, es inconcuso, que ese tipo de acto guarda similitud con el laudo, porque pone fin a la controversia. En esa virtud, debe notificarse personalmente, como lo ordena el numeral citado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.217 L (10a.)

Amparo en revisión 87/2018. Dalia María del Carmen Carranza Santana. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Margarita Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR. EL AUTO EN EL QUE SE ADMITA DEBE CONTE-

NER EXPRESAMENTE EL APERCIBIMIENTO DE PRESUNCIÓN (*JURIS TANTUM*) DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS QUE TRATAN DE PROBARSE, COMO CONSECUENCIA DE SU NO EXHIBICIÓN EN EL JUICIO. El artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo regula las formalidades que deben cumplirse para el desahogo de la prueba de inspección, como son el día, hora y lugar en el que se llevará a cabo; sin embargo, cuando deba practicarse sobre documentos que el patrón tiene la obligación de conservar, conforme al numeral 804, el acuerdo que al respecto se dicte, necesaria y forzosamente, debe contener el requerimiento para que en la fecha señalada para su desahogo aquél los presente, apercibiéndolo para que "en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse"; de ahí la importancia de satisfacer estos requisitos formales, pues sólo si se plasman en el acuerdo y se hacen del conocimiento de la parte hacia la que se dirige, surtirá plenos efectos y consecuencias, como la sanción correlativa, consistente en la presunción *iuris tantum*, de ser verdaderos los hechos que tratan de probarse, salvo prueba en contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.206 L (10a.)

Amparo directo 62/2018. 6 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONOCIMIENTO DE PERSONAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA EXIGENCIA DEL PÁRRAFO TERCERO DE DICHO PRECEPTO, RELATIVA A QUE DEBE REALIZARSE POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN, SE REFIERE A QUE NO DEBE SER EL RESPONSABLE DE ESTABLECER LA DIRECCIÓN QUE HABRÁ DE SEGUIR ÉSTA, CONFORME A SU PROPIA TEORÍA DEL CASO, QUIEN REALICE LA DILIGENCIA.

Para dar una connotación adecuada a la exigencia de que dicho acto de investigación se realice por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación, es necesario ahondar en la naturaleza del reconocimiento de personas, entendido como un acto formal, en virtud del cual se intenta conocer la identidad de una persona, mediante la intervención de otra, quien al verla entre varias afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias. Se trata de un medio de prueba cuyo resultado puede ser un dato positivo o negativo, según se logre o no la identificación. Pero en ambos casos el dato será un reconocimiento y habrá aportado un elemento de convicción. Además, el componente psicológico que implica todo acto de reconocimiento, donde se intercala la imagen que queda en la memoria del momento del hecho, con la que se percibe en la propia diligencia, hace que sea concebido dentro de aquellos medios de prueba que la doctrina ha denominado "irreproducibles". En este sentido, es entendible que el reconocimiento de personas deba realizarse por autoridad ministerial distinta de la que dirige la investigación, pues con ello se garantiza que la diligencia se desarrolle bajo un criterio puramente objetivo, que permita obtener un resultado confiable, ya sea en favor o en contra del inculpado, independientemente de las líneas de investigación establecidas por el responsable de la carpeta. Sin embargo, debe hacerse énfasis en que lo que prohíbe el Código Nacional de Procedimientos Penales es que sea el responsable de establecer la dirección que habrá de seguir la investigación, conforme a su propia teoría del caso, quien realice la diligencia. Entonces, la mención de otros actos den-

tro de la indagatoria, en los que intervino la misma autoridad ministerial que llevó a cabo el reconocimiento, no es, por sí sola, motivo suficiente para estimar ilegal esa actuación, pues no debe perderse de vista que en todo momento la institución del Ministerio Público debe actuar con diligencia para integrar las investigaciones, evitando dilaciones que puedan derivar en la pérdida de indicios, por lo que la posibilidad de que otro agente intervenga en la misma carpeta dependerá de las circunstancias específicas que se presenten. Bajo ese contexto, para constatar el cumplimiento del requisito a que se ha hecho alusión, debe atenderse a la posición que guarda la autoridad ministerial que practica la diligencia con relación a la carpeta de investigación y las causas que motivaron su intervención, pero sobre todo, a que el órgano ejecutor se conduzca objetivamente y evite cualquier tipo de inducción o confusión, para lo cual, deberá velar por la fiel observancia de las demás formalidades a que alude la legislación adjetiva, como es la presencia del defensor del imputado, en respeto a su derecho de defensa, al igual que su presentación en conjunto con otras personas con características físicas similares, con lo que se podrá garantizar un resultado objetivo y confiable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.2 P (10a.)

Amparo en revisión 382/2018. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Gerardo González Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECuento PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LA CLASIFICACIÓN CONSENSUADA DE BASE O DE CONFIANZA DE LOS TRABAJADORES AGREMIADOS A UN SINDICATO PACTADA EN EL CONTRATO COLECTIVO, NO DEBE CUESTIONARSE EN AQUELLA PRUEBA POR LAS JUNTAS PARA INTEGRAR EL PADRÓN DE VOTANTES. La determinación de la categoría de trabajador de confianza en términos del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, sólo es útil para efectos del derecho individual de trabajo, es decir, para la resolución de conflictos específicos que rigen las relaciones individuales, no así para el derecho colectivo, pues el grupo de trabajadores legalmente constituido mediante un sindicato se encuentra en libertad de convenir con el patrón las condiciones generales de trabajo, así como cualquier otra determinación, entre las que puede encontrarse la clasificación consensuada de la categoría de trabajadores según las actividades que desempeñen en el centro laboral, acorde con los artículos 356, 386 y 391, fracción X, de la ley citada. En este sentido, en ejercicio de esa libertad contractual, pueden efectuar una

clasificación del personal al servicio del centro de trabajo e identificar a determinada clase de operarios con la categoría de confianza y administrativos. Si se parte de esa base, la Junta de Conciliación y Arbitraje no tiene atribuciones para alterar esa clasificación y característica de los empleados en la prueba del recuento en un juicio de titularidad del contrato colectivo de trabajo, ni cuestionar su naturaleza conforme al artículo 9o. aludido porque, por una parte, desconocería los alcances de la voluntad plasmada por los sujetos involucrados al celebrar el contrato colectivo de trabajo; y, por otra, ignoraría que el tema inmiscuido es propio del derecho colectivo de trabajo y no de una relación individual de trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.56 L (10a.)

Amparo directo 257/2018. Sindicato de Trabajadores y Empleados al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo. Secretario: Salvador Almazán Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN DERIVADA DEL RECLAMO DE PAGO DE GASTOS MÉDICOS EXTRA INSTITUCIONALES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES IMPUGNABLE EN LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

De los artículos 17 y 26 del Instructivo para el trámite y resolución de las quejas administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social –publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2004–, se advierte que éstas pueden interponerse para reclamar el pago de gastos médicos extrainstitucionales a cargo del propio instituto, y que contra la resolución que las declare improcedentes procede el recurso de inconformidad previsto en el precepto 294 de la Ley del Seguro Social. Por su parte, en la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 86/2008-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 129/2008, de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA, EN LA QUE SE RECLAMÓ EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRA INSTITUCIONALES.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el recurso de inconformidad constituye un medio de defensa perteneciente al género

de los recursos administrativos, ya que su trámite está desarrollado en un reglamento, en el cual se señalan el ente ante el cual debe interponerse, el plazo para ello, las pruebas que pueden ofrecerse, con la posibilidad para desahogarse, así como los plazos para resolver y para ejecutar la resolución. Por tanto, si los asegurados, beneficiarios o pensionados deciden controvertir la resolución definitiva de la queja administrativa promovida en los términos descritos, mediante el recurso de inconformidad, se origina una relación de naturaleza administrativa, la cual es de supra a subordinación, porque el interesado, como gobernado, se somete al imperio de dicha autoridad y, en consecuencia, la determinación que emita es impugnabile en la vía contenciosa administrativa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)7o.1 A (10a.)

Amparo directo 495/2018 (cuaderno auxiliar 1107/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Comisión Federal de Electricidad. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretaria: Karla Garay Díaz.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 86/2008-SS y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 129/2008 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 877 y septiembre de 2008, página 224, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA FUNDADA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

El recurso señalado es el medio procesal para solicitar el examen de la resolución que define el estado en que se encuentra el cumplimiento y la ejecución de la sentencia que otorgó la protección constitucional; sin embargo, de conformidad con el artículo 202 de la propia ley, ese recurso está reservado para el quejoso, el tercero interesado, quien promueva la denuncia de repetición del acto reclamado o la persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o la ejecución del fallo. Por tanto, las autoridades responsables carecen de legitimación para interponerlo; de ahí que sea improcedente cuando éstas pretendan controvertir la resolución del Juez de Distrito que declara

fundada la denuncia de repetición del acto reclamado, aunado a que el precepto indicado no prevé ese supuesto y, por su naturaleza, es imposible efectuar una interpretación para estimarlo así, ya que dicha determinación no es definitiva, pues acorde con el artículo 199 del ordenamiento citado, cualquier inexactitud o irregularidad cometida en su dictado, debe analizarse oficiosamente en la instancia siguiente por un Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde la responsable podrá alegar lo que estime conducente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.
XVI.2o.A.1 K (10a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 23/2018. Secretario de la Defensa Nacional. 15 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo González Padrón. Secretaria: Alba Córdova Tapia.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. LA OMISIÓN EN LA DEBIDA FORMACIÓN DEL CUADERNO INCIDENTAL PRODUCE ESTADO DE INDEFENSIÓN, SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ REALIZAR LA COMPULSA Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXARON A LA DEMANDA DE AMPARO QUE SE ORDENÓ EN SU ADMISIÓN, LO QUE LLEVA A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que en la revisión se analizará que se hayan cumplido las normas del procedimiento y que, en caso de incumplimiento, se ordenará su reposición. Esa regla debe aplicarse en el recurso de queja, por analogía, porque guarda la finalidad de que en el trámite del incidente, al igual que en el juicio de amparo, se sustancie cumpliendo con las formalidades que los rigen y que las partes no queden en estado de indefensión; puesto que una violación procesal puede trascender al resultado del fallo y debe originar la reposición del procedimiento. De ahí que si en el recurso de revisión promovido contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional, puede examinarse oficiosamente la legalidad del procedimiento y ordenar su reposición, la misma regla debe operar para el recurso de queja, porque entre más pronto se subsane la omisión, menor perjuicio se ocasiona a las partes. Además, la omisión en la debida formación del cuaderno incidental produce un estado de indefensión, porque si se solicitó por el quejoso y el Juez ordenó la compulsas de los documentos respectivos que se exhibieron para acreditar el interés jurídico o la apariencia del buen derecho, es necesario que ese acto se materialice. De lo contrario, si al remitirse la copia cer-

tificada del cuaderno de origen resulta que no está debidamente integrada porque la compulsas no se llevó a cabo completamente; existe imposibilidad jurídica para resolver el fondo de los agravios que se sustentaron, precisamente, en los documentos no compulsados; lo que lleva a ordenar la reposición del procedimiento. Lo anterior se apoya, por analogía, con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 20/2012 (10a.), de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLA SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ DISPONER, DE OFICIO, LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA DE AMPARO."

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.32 K (10a.)

Queja 328/2018. Naviera Naranja, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 20/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 402.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. SI SE DETECTA ALGUNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER DE OFICIO Y DE FORMA PRIORITARIA ESE ASPECTO, PARA ASEGURAR EL CORRECTO DESARROLLO DEL PROCESO (INTERPRETACIÓN SISTÉMICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). La reposición del procedimiento prevista en el artículo 103 de la Ley de Amparo, tiene por objeto que el proceso se desenvuelva correctamente. Así, al relacionarse ese punto con la obligación que tienen los Tribunales Colegiados de Circuito en el recurso de revisión, de analizar cuando existiere alguna acción u omisión que hubiese violado las reglas del procedimiento; en caso de que éstas trascendieran al resultado del fallo, se revoque la sentencia y se reponga el procedimiento para subsanar esa cuestión, en términos del artículo 93, fracción IV, de la propia ley; se observa que ambos preceptos tienden a vigilar el desarrollo del proceso. En este sentido, la interpretación sistémica de ambos permite establecer que cuando dentro del recurso de queja se detecte alguna violación a las reglas que norman el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe atender de oficio y de forma prioritaria ese aspecto, ya que no habría razón para considerar que dicho recurso deba pasar por alto una circunstancia de

esa naturaleza que pueda trascender al resultado del fallo, pues sólo así podría asegurarse el correcto desarrollo del proceso. Por tanto, en la queja debe privilegiarse el estudio sobre las etapas del procedimiento, como sucede en el recurso de revisión dado que, en caso de no hacerlo, ello podría obstaculizar el derecho de acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debido a que se dejaría de atender si el desahogo del proceso fue irregular, que es lo que tiende a evitar la última parte del artículo 103 citado.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.27 K (10a.)

Queja 294/2018. Ricardo Zayas Custodio. 6 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Lidia Verónica Guerrero Quezada.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REFUGIADOS. ASPECTOS A EVALUAR AL PONDERAR LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN" PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, conocida por las siglas "ACNUR" explicó que, al ponderarse la "alternativa de huida interna o de reubicación", son exigibles dos tipos de análisis: primero, el de su pertinencia y oportunidad y, segundo, el de la razonabilidad de la propuesta, en vista no sólo de lo que motivó la salida del país de origen de quien solicita el reconocimiento de la condición de refugiado sino, especialmente, con miras hacia el futuro, para determinar si se trata de una auténtica opción para retomar su vida, asentarse y poder desarrollarse; de ahí la importancia de cuidar que se identifique la zona, que se ofrezca oportunidad de contradicción, que se pruebe que esa alternativa existe, que es pertinente en función de la situación del caso concreto y razonable, esto es, que permita al extranjero llevar una vida en la que no enfrente dificultades excesivas, persecuciones, ni amenazas a su seguridad y le permita proveerse, razonablemente, de lo necesario para su subsistencia y desarrollo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.7 CS (10a.)

Amparo directo 339/2018. Moisés Santiago Díaz Granados. 8 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REFUGIADOS. CARGA PROBATORIA DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN" QUE MANIFIESTAN QUIENES SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN. Es el solicitante de refugio quien, con su dicho y con los demás elementos que tenga a su alcance, debe aportar pruebas para soportar su "temor fundado de persecución"; sin embargo, los instrumentos internacionales, específicamente el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, así como la Nota sobre la Carga y el Mérito de la Prueba en las Solicitudes de Asilo, emitidos por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, conocida por las siglas "ACNUR", al igual que la normativa nacional, en tanto los replica, establecen que también es deber de la autoridad que recibe la solicitud allegarse de los elementos necesarios para resolverla, lo cual conlleva recabar la información sobre la situación en el país de origen del peticionario, esto es, media un sistema de cargas probatorias compartidas, sin que llegue al grado que resulte indubitable que el temor del solicitante tenga fundamento; tampoco se trata de demostrar que la persecución es más probable que improbable, pues hay que tener en cuenta las posibilidades de equivocarse en cualquier sentido y que, por ello, un menor grado de probabilidad es suficiente, como puede ser al que se alude cuando se habla de uno razonable, de modo que lo que debe probarse es que se trata de un temor de persecución razonablemente posible, atento al contexto y a la situación particular del solicitante y a lo que pasa en el lugar del que proviene.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.5 CS (10a.)

Amparo directo 339/2018. Moisés Santiago Díaz Granados. 8 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Elieel Enedino Fitta García. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REFUGIADOS. EL ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN POR LA QUE ATRAVIESA EL PAÍS DE ORIGEN DE QUIENES SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, ES PARA VALORAR LA CREDIBILIDAD DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN" QUE MANIFIESTAN.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, conocida por las siglas "ACNUR", ha sido consistente en señalar que no se trata de que, a propósito de la vertiente objetiva del "temor fundado de persecución" se analice, *per se*, en abstracto, la situación por la que atraviesa el país

de origen de quien solicita el reconocimiento de la condición de refugiado, sino que en realidad se busca determinar si hay razones objetivas para considerar que el temor, como estado anímico de aquél, es algo que no sólo exista en su interior, sino que encuentra respaldo y credibilidad en el contexto de hecho vivido o del que proviene, esto es, el entorno se analiza para, sobre esa base, valorar la credibilidad o lo fundado de lo que manifiesta el extranjero; es decir, no es un análisis aislado o independiente que se haga de la situación del país, sino que se trata de buscar en la información que se tenga al respecto, para valorar la credibilidad de su versión de que está en riesgo o amenaza de ser perseguido, que teme por su vida o libertad, entre otros motivos, por la violencia generalizada, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en el lugar de donde procede. Incluso, se ha considerado que ese temor puede estar respaldado, no sólo en vivencias personales, sino también en lo que le ha sucedido a personas cercanas, lo cual no implica que deba emitirse un juicio de valor sobre la mala, buena o mejorable condición en que se encuentran los derechos humanos en el país de origen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.4 CS (10a.)

Amparo directo 339/2018. Moisés Santiago Díaz Granados. 8 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REFUGIADOS. LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN" ES UN ELEMENTO QUE PUEDE PONDERARSE, PRUDENTEMENTE, AL RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN.

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el protocolo sobre éste, de 1967, auspiciados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ambos ratificados por México, no prevén la "alternativa de huida interna o de reubicación" como requisito de procedibilidad o elemento a verificar en las cláusulas de inclusión que definen al refugiado, ni como hipótesis de exclusión. No obstante, la práctica internacional acepta que, ante una solicitud de refugio, pueda ponderarse esa situación, siempre que no se convierta en un elemento indispensable de agotar para acceder a la condición de refugiado, que socave o haga inaccesible el derecho a solicitar refugio, es decir, parafraseando términos del juicio de amparo, por analogía, que no sea un "principio de definitividad" que, en tanto no se agote, impida el

acceso al reconocimiento legal de la condición de refugiado, sino que debe cuidarse que no trastoque el principio de no devolución, elemento indisoluble del derecho humano al refugio e importante en el derecho interamericano de los derechos humanos; sin embargo, también se trata de una práctica reconocida y admitida por el derecho internacional, que debe manejarse prudentemente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.6 CS (10a.)

Amparo directo 339/2018. Moisés Santiago Díaz Granados. 8 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REFUGIADOS. VERTIENTES DE LA VERIFICACIÓN DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", COMO ELEMENTO CENTRAL DE SU DEFINICIÓN. El "temor fundado de persecución" es, como lo reconoció la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, conocida por las siglas "ACNUR", un elemento central de la definición tradicional de refugiado establecido por el derecho internacional y que, en el derecho interno, se recogió en el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. Así, la verificación de dicho temor fundado tiene dos vertientes, la subjetiva y la objetiva: a) la primera, como un estado de ánimo o interior de quien solicita el reconocimiento de la condición de refugiado; y, b) la segunda, en referencia a que no basta ese estado anímico, sino que éste debe encontrar concordancia o apoyo en la situación por la que atraviesa en su país de origen, la cual debe ponderarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.3 CS (10a.)

Amparo directo 339/2018. Moisés Santiago Díaz Granados. 8 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGISTRO SINDICAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL TRIBUNAL BUROCRÁTICO DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FORMA PREVIS-

TOS EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, Y NO ANALIZAR LOS DE FONDO.

De conformidad con los artículos 107, 108, 111, 112, 113 y 114 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, el sindicato es la asociación de trabajadores que laboran para una misma entidad pública, constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes, estableciendo, como requisitos de forma: que lo integren, por lo menos, 20 trabajadores de base con nombramiento definitivo en servicio activo; y para su registro se requiere acompañar a la solicitud, por duplicado, el acta de la asamblea constitutiva, los estatutos, el acta de la sesión en la que se haya designado la directiva, la lista de los trabajadores afiliados, en la que figure el nombre de cada uno, su estado civil, fecha de nacimiento, empleo que desempeña, remuneración que percibe, así como la relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador; y, al recibir la solicitud de registro, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje verificará que no existe otro sindicato registrado de la misma entidad pública y que la agrupación solicitante reúna los requisitos señalados por esa ley para su constitución; acto continuo procederá al registro. Así, la facultad de la autoridad laboral burocrática en sede administrativa, cuando tenga que proceder al registro o no de una asociación sindical nueva, debe limitarse a confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se hayan dado al formarse el sindicato, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante ella, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento para la agrupación sindical y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado. Por tanto, para obtener el registro de un sindicato, es suficiente que la agrupación solicitante cumpla con los requisitos previstos en la legislación referida, sin que la aludida autoridad pueda realizar investigaciones, de oficio o a petición de parte, de aparentes irregularidades de los hechos mencionados en las actas, o pronunciarse sobre su validez, como tampoco puede examinar la naturaleza de las funciones desempeñadas por los agremiados de la agrupación, en virtud de que tanto esas irregularidades, como la existencia o no de la relación laboral y su naturaleza, de base o de confianza, deben acreditarse en un juicio en la vía ordinaria, en términos de los artículos 213 a 224 de la propia legislación invocada, en donde las partes estarán en posibilidad, por un lado, de aportar las pruebas que estimen convenientes y, por otro, de ser oídas y vencidas. No entenderlo así, conllevaría inobservar el principio de libertad sindical.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.205 L (10a.)

Amparo en revisión 59/2018. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENUNCIA LISA Y LLANA. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO, CUANDO LA TRABAJADORA EMBARAZADA ALEGA QUE LA FORMULÓ EN VIRTUD DE UN ACTO DISCRIMINATORIO DERIVADO DE ESA CONDICIÓN.

Conforme a los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, numerales 1, incisos a), c), e) y f), y 2, incisos a), b), c) y d), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y 10, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de los criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos el de la jurisprudencia 2a./J. 66/2017 (10a.), donde ha establecido que en aquellos casos donde la trabajadora alegue que fue despedida por estar embarazada, como un acto de discriminación por motivo de su género y condición, corresponde al patrón la carga de la prueba de desvirtuar tal acto, considerando que durante esa etapa cuenta con "fuero de maternidad", cuando el patrón demandado alega que la relación de trabajo concluyó por renuncia voluntaria de la trabajadora y exhibe documentos de los cuales se aprecia una renuncia simple y llana, cercana, incluso, a la fecha prevista para el alumbramiento; esa evidencia carece de eficacia probatoria para desvirtuar el despido como acto discriminatorio, pues no resulta creíble ni lógico que la trabajadora renuncie de forma espontánea o libre a diversos beneficios económicos, laborales y de seguridad social, en perjuicio de su propia subsistencia y la de su hijo, que los dejarían desprotegidos en caso de una eventualidad médica derivada de su estado de gravidez. Así, en esos casos, la decisión unilateral de dar por terminada la relación laboral por parte de la trabajadora embarazada debe constar de forma indubitable, y para que esa renuncia pueda tener eficacia probatoria, debe contener las razones, motivos y circunstancias particulares de esa decisión, que permitan establecer la voluntad unívoca y libre de la trabajadora.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.23 L (10a.)

Amparo directo 1143/2018. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Jorge Armando Lucio Díaz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2017 (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de

junio de 2017 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1159.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO. El artículo 80 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, al establecer que los interesados "podrán optar" por interponer el recurso de revisión ante la autoridad que dictó la resolución impugnada, o bien, acudir a la instancia jurisdiccional correspondiente, revela la voluntad del legislador de conceder al particular la posibilidad de elegir la vía que conforme a sus intereses convenga para impugnar una resolución administrativa emitida en términos de dicho ordenamiento. Así, esa optatividad constituye un elemento esencial que torna inaplicable el principio de definitividad que rige al juicio constitucional, previsto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, pues debe entenderse como la posibilidad, no la obligación, de agotar el medio ordinario de defensa indicado, previo a promover el amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)7o.2 A (10a.)

Amparo en revisión 518/2018 (cuaderno auxiliar 1164/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Zahyra Elena Tevillo Gutiérrez. 25 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretaria: Karla Garay Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS. LA INDEMNIZACIÓN A UN TERCERO POR DAÑO MATERIAL DERIVADO DE UN SINIESTRO, CONSISTE EN EL RESTABLECIMIENTO DE LA SITUACIÓN ANTERIOR AL MISMO, Y SÓLO CUANDO ELLO NO SEA POSIBLE, DEBE EFECTUARSE EL PAGO EN COMPENSACIÓN. De los artículos 145, 147 y 149 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se obtiene que el contrato de seguro tiene por objeto el resarcimiento de un daño o el pago de una suma de dinero (indemnización) ante la realización de una eventualidad predeterminada en el propio contrato (siniestro) a cambio de una suma

de dinero (prima). Asimismo, que en el contrato de seguro, por lo general, la relación jurídica se entabla entre el asegurado y la empresa aseguradora, empero, cuando se trata de una póliza que cubre diversos riesgos, entre ellos el de responsabilidad civil por daños a terceros, surge jurídicamente otra persona: el tercero afectado, quien aun sin ser parte en el aludido contrato, por verificarse el siniestro, adquiere un derecho frente al ente asegurador, concerniente en obtener directamente de éste la indemnización convenida, sin perjuicio de que pueda ser indemnizado en todo o en parte por el propio asegurado, como lo prevé el artículo 149 citado. Es decir, los preceptos transcritos consideran al tercero afectado como un "beneficiario del seguro" desde el momento en que acontece el siniestro, lo que le otorga legitimación para ejercer la acción de reparación de daños o de indemnización. Así, en el caso de que los obligados se rehúsen a pagarle, el tercero beneficiario puede reclamar en contra del asegurado, o bien, de la empresa aseguradora, sin que ésta pueda alegar su falta de legitimación pasiva, pues su carácter para ser demandada, precisamente, deriva de la obligación que asumió al otorgar, en el ámbito contractual mercantil, la cobertura de responsabilidad civil. Es decir, esta responsabilidad civil es de carácter extracontractual, en razón de que no proviene del incumplimiento de un acuerdo de voluntades, sino de un hecho fortuito causante de un daño previsto en la póliza; así, la indemnización a un tercero por daño material derivado de un siniestro consiste en el restablecimiento de la situación anterior al mismo, y sólo cuando ello no sea posible, efectuar el pago en compensación.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.130 C (10a.)

Amparo directo 361/2018. Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES DICTADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, INCLUSO LOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad es el órgano encargado de dirimir las controversias que se susciten

con motivo de los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal, emanados de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados. Ahora, del artículo 30, apartado B, fracción I, de la ley orgánica del tribunal señalado se advierte que –en atención al nuevo marco constitucional en esa materia– el legislador otorgó un tratamiento especial a los actos que versen sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por lo que tratándose de los juicios contra las resoluciones emitidas en procedimientos de esa índole, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar los órganos internos de control o sus equivalentes en las dependencias que integran la administración pública estatal y municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, se estableció un mecanismo de jurisdicción restringida, el cual se limita exclusivamente a las resoluciones definitivas. Esto implica que el agraviado debe esperar a que se resuelva definitivamente su situación jurídica para controvertir las violaciones cometidas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa al que se encuentra sujeto. Por tanto, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, únicamente procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas, excluyendo de esta manera cualquier acto de naturaleza intraprocesal, incluso los de imposible reparación, sin que ello impida al particular controvertirlos, pues cuenta con otros mecanismos legales para hacerlo, como el juicio de amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)7o.3 A (10a.)

Amparo directo 562/2018 (cuaderno auxiliar 26/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Martín Rafael Espinosa Güitrón. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretaria: Mariana Merino Collado.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. ANTE LO FUNDADO DE LOS AGRAVIOS QUE CUESTIONAN LA PROCEDENCIA DEL RECURSO PRINCIPAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS QUE SE DIRIGEN AL FONDO DEL ASUNTO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 69/97 Y 2a./J. 153/2012 (10a.)]. En las tesis de jurisprudencia citadas, emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL." y "REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL.", respectivamente, se determinó que a pesar de la naturaleza accesoria de la revisión adhesiva en el amparo, los argumentos que en ésta se formulen para evidenciar la improcedencia del recurso principal son de estudio preferente. En estas condiciones, lo fundado de dichos agravios genera que también lo sea la propia revisión adhesiva, pues no es factible declararla sin materia como consecuencia de la improcedencia de la principal si, precisamente, mediante el análisis de los agravios propuestos en aquélla se arribó a esa conclusión, y tampoco es viable escindirla, esto es, declararla fundada respecto de la procedencia del medio de impugnación y sin materia en cuanto al fondo, pues ello implicaría dividir la continencia de la causa recursal. Por tanto, al aplicar por analogía los criterios mencionados al recurso de revisión fiscal, se concluye que, ante lo fundado de los agravios formulados en la vía adhesiva que cuestionan la procedencia del principal, es innecesario el estudio de los que se dirigen al fondo del asunto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
XXV.4o.1 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 147/2018. Administradora Desconcentrada Jurídica de Durango "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Durango "1". 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Magdalena González Rodríguez. Secretario: David Antonio Mendoza Fuentes.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 69/97 y 2a./J. 153/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 117 y Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 834.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO SOCIAL. LA INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO RELATIVO, NO ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL PATRÓN.

El artículo 19, fracción I, de la Ley del Seguro Social de 1973 establece que el patrón está obligado a registrar e inscribir a sus trabajadores en el régimen obligatorio de seguridad social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos que señalen la propia ley y sus reglamentos, dentro de plazos no mayores a cinco días, a fin de que gocen de los beneficios y prerrogativas que dicha ley les concede. Por su parte, el artículo 12, fracción I, de la propia ley, refiere como sujetos de aseguramiento, a las personas que se encuentren vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, así como con independencia de la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón, aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos. Ahora bien, de la literalidad de ambos preceptos no se advierte que la inscripción de una persona sea una facultad exclusiva del patrón, en virtud del inicio efectivo de una relación de trabajo que tenga por efecto que a partir de este evento haya comenzado a cotizar en el régimen de seguridad social obligatorio. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la ley citada dispone que los trabajadores tienen derecho de solicitar al instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo, sin que lo anterior libere al patrón del cumplimiento de sus obligaciones, ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieren incurrido; de lo que se concluye que la solicitud de inscripción o registro no es una facultad exclusiva de los patrones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

(II Región)3o.6 K (10a.)

Amparo directo 587/2017 (cuaderno auxiliar 870/2017) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del

Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretario: Carlos Galindo Andrade.

Amparo directo 991/2017 (cuaderno auxiliar 1032/2017) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretario: Adolfo Rodríguez Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR LA OTRA, ANALIZA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, PERO DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", al resolver la contradicción de tesis 33/2013, pretendió contrarrestar la –desde entonces– arraigada tendencia de no aplicar el principio de mayor beneficio, en detrimento de la expeditez, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa. Dentro de la ejecutoria de la que dimana tal tesis de jurisprudencia, se confinó la vigencia de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2011 de la propia Segunda Sala de la Corte, que sostenía la obligación del examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad, que de resultar fundados, tornaban innecesario el estudio de los restantes, sin atender al principio de mayor beneficio, para los casos o asuntos resueltos con base en la vigencia de la legislación procesal ahí interpretada. Además, descartó el precedente contendiente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el sentido de que si la nulidad lisa y llana por indebida fundamentación de la autoridad destruye el acto impugnado en el juicio contencioso, resulta innecesario ocuparse del análisis de los conceptos de nulidad relativos al fondo del asunto, porque –dijo la

Corte— sería tanto como hacer inaplicable el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En ese sentido, reconoció que ese criterio de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2011, interpretaba una legislación anterior a su reforma de diez de diciembre de dos mil diez, en la que, entre otras cosas, se instauró el principio de mayor beneficio, en los términos actuales, de manera que ya no podría seguir siendo vinculante para los casos resueltos bajo la inclusión y vigencia del citado principio. Incluso, la Segunda Sala de la Corte precisó que esa tesis fue motivo de análisis en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, resuelto por ella misma en sesión de veintidós de junio de dos mil once, por unanimidad de votos, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en cuya ejecutoria claramente se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas de ese tribunal a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio y que a la fecha de la emisión de dicha ejecutoria, ya estaba autorizado legalmente en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Es así que, la Segunda Sala de la Corte en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), está descartando la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el cual, dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión con base en fundamentos no aportados por la autoridad demandada. En efecto, el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá analizarlos y, si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, los artículos 50 del ordenamiento mencionado y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén —este último implícitamente— el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. En consecuencia, si la Sala Regional, habiendo anulado la resolución impugnada por posible incompetencia de la autoridad demandada, da respuesta a los agravios relacionados, por ejemplo, con la solicitud de cambio de régimen fiscal y, para hacerlo, aplica

una disposición normativa no invocada por la autoridad en la resolución impugnada, vulnera no sólo el principio de congruencia, sino también el de mayor beneficio, en detrimento del actor.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.PA.24 A (10a.)

Amparo directo 527/2018. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.) y 2a./J. 9/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1073 y Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 352, con el rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).", respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 33/2013 y la solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1033 y Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 836, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SINDICATO PATRONAL. EL CONFLICTO PLANTEADO POR UNO DE SUS SOCIOS, DERIVADO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LOS ESTATUTOS QUE LA RIGEN ES DE NATURALEZA INDIVIDUAL, POR LO QUE DEBE DIRIMIRSE ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Los estatutos de ese tipo de agrupaciones que conceden facultades a órganos internos –como la Comisión de Honor y Justicia–, para resolver las controversias que se susciten entre la agrupación y sus socios; para dictaminar sobre la destitución de su presidente cuando su conducta se aparte de aquéllos; para recibir e investigar denuncias y quejas respecto de cualquier violación a esa normativa y otorguen legitimación a los socios para denunciar a su presidente por posibles transgresiones a ella; permiten concluir que el conflicto planteado por uno de los socios en el que reclama la resolución desfavorable derivada de la acción prevista en los estatutos, es de naturaleza individual, por lo que debe dirimirse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, porque si bien los conflictos individuales, generalmente provienen

de la relación laboral entre trabajadores y patrones; sin embargo, la acción ejercida emana de la normativa que legitima a los socios de una agrupación de patrones en lo individual para reclamar la resolución recaída a la denuncia instada, que por tratarse de una acción intentada por un miembro de la agrupación de patrones, debe dirimirse ante la autoridad laboral citada, en términos del artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.14o.T.20 L (10a.)

Amparo directo 952/2018. 23 de noviembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DEL LAUDO Y COBRO DE LAS PRESTACIONES DE CONDENA POR EL TRABAJADOR. NO CONSTITUYEN ACTOS QUE ENTRAÑEN CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

La fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos expresamente, o por manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento. De ello se advierten dos hipótesis: a) el consentimiento expreso, el cual implica que la quejosa declare expresamente que consiente el acto reclamado; y, b) el consentimiento indirecto, es decir, la expresión de voluntad de estar conforme con el acto reclamado mediante signos inequívocos, distintos a la exteriorización directa de la misma. En este sentido, la solicitud de ejecución del laudo por el trabajador no actualiza el segundo de los supuestos referidos, al no constituir una manifestación de la voluntad que entrañe consentimiento del acto reclamado, toda vez que se le dejaría en estado de indefensión, ya que esa circunstancia lo sometería a un dilema cuyas alternativas permean en el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que para cobrar las prestaciones de condena respecto de las cuales está conforme, tendría que abstenerse de iniciar la defensa constitucional de sus derechos humanos; y, por otro lado, para iniciar el juicio de amparo, tendría que aguardar la ejecución de las prestaciones de condena, poniendo en riesgo su subsistencia durante el trámite de la instancia constitucional. Por tanto, la solicitud de ejecución del laudo, y el cobro de las prestaciones de condena, no se traducen en actos que entrañen consentimiento de la resolución impugnada; de

ahí que no se surta la hipótesis de improcedencia contenida en la fracción XIII del artículo 61 aludido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.3o.A.T.2 L (10a.)

Amparo directo 490/2018. Alejandra Guzmán Camacho. 6 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Luis Alberto Rodríguez Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUBROGACIÓN DERIVADA DEL DIVORCIO DEL ARRENDATARIO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL AMPARO LA EX CÓNYUGE QUE NO REALICE EL PAGO DEL PRECIO DE LA RENTA AL ARRENDADOR, PARA QUE ÉSTE TENGA CONOCIMIENTO DE ESA VOLUNTAD DE SUBROGARSE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 2448-M del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece que para la procedencia de la subrogación con motivo del divorcio del arrendatario deben darse las siguientes condiciones: 1. Que el divorcio del arrendatario se suscite durante el arrendamiento; 2. Que el arrendatario tenga hijos menores de edad; 3. Que la guarda y custodia de los menores se confiera al cónyuge no arrendatario; 4. Que el cónyuge que tenga a su cuidado a los menores, se subrogue voluntariamente en los derechos y obligaciones derivados del arrendamiento; lo que implica que se hace cargo de pagar la renta que es la obligación principal del arrendatario; 5. Que la o el cónyuge del arrendatario hubiere cohabitado en la finca durante el matrimonio. Ahora bien, el artículo 2058 del código citado, regula la figura de la subrogación como una forma de transmisión de obligaciones que no requiere del concurso de voluntades, sino que se lleva a cabo por ministerio de ley, esto es, por existir una disposición legal que determina esa consecuencia. Por otra parte, la forma general de subrogación se produce por el pago que realiza un tercero respecto de la obligación del deudor, lo que hace que se sustituye propiamente al obligado original por el interés que tiene en su cumplimiento. Por tanto, para que se produzca el beneficio de la subrogación en favor del ex cónyuge que continuará habitando el inmueble arrendado, es necesario que se acredite que desde el divorcio asumió la obligación de pagar la renta, en lugar del arrendatario original. De ahí que si solamente se acredita la existencia del arrendamiento y que está poseyendo como ex cónyuge del arrendatario, pero no que se ha subrogado en la obligación principal de pagar la renta, carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo.

Consecuentemente, para acreditar el interés jurídico como subrogataria del arrendatario, no basta que se plantee la posesión derivada del hecho de que contrajo matrimonio con el demandado en el juicio de origen; que fijaron su domicilio conyugal en el inmueble materia de la controversia y que, posteriormente, se divorciaron y se decretó la guarda y custodia de los menores que procrearon, en su favor y que la ejerce en ese domicilio, puesto que, para actualizar el supuesto de la subrogación establecido en el artículo 2448-M referido, voluntariamente debe hacerse el pago del precio de la renta al arrendador, para que éste tenga conocimiento de esa voluntad de subrogarse y si no se cumple con el pago, el arrendador no puede quedar vinculado con la quejosa por la relación de arrendamiento que celebró con su ex cónyuge y tampoco es oponible a la autoridad responsable; por ello no se acredita tener una causa legal para poseer y solamente se tiene una ocupación material del inmueble que no es la posesión que protege el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si no se acredita la causa por la que se posee, no puede tenerse por demostrado el interés jurídico para acudir al juicio de amparo.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.122 C (10a.)

Amparo en revisión 262/2018. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Néofito López Ramos. Secretaria: Perla Anaid Cuandon Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. PARA SU APLICACIÓN, CUANDO SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS ADULTOS MAYORES, ES NECESARIO QUE SE HALLEN COMPRENDIDOS EN UN GRUPO SOCIAL DE MARGINACIÓN Y DESVENTAJA QUE SE GENERA CON UNA CONDICIÓN MULTIFACTORIAL ECONÓMICA Y SOCIAL. El principio de estricto derecho en el juicio de amparo no es absoluto porque, tratándose de materia civil, quedan comprendidas personas, relaciones jurídicas y materias específicas que requieren una tutela especial por parte del Estado mediante la autoridad jurisdiccional; de manera que opera forzosamente para identificar dichos aspectos en los que la autonomía de la voluntad y libertad contractual que implica disponer de sus bienes tienen un límite. Por ejemplo, en el caso de la usura o cuando exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso o recurrente; y en razón de las personas afectadas como son los menores de edad, incapaces o que por su situación de vulnerabilidad no tienen acceso cabal a una noción de justicia completa si se les somete plenamente al principio aludido. Por otro lado, con la suplencia de la queja se

le permite al Juez de amparo privilegiar el orden constitucional y la tutela de los derechos humanos, frente a su deber de imparcialidad y no alteración de la litis que se integra entre los conceptos de violación y las consideraciones que rigen el acto reclamado. Dicha figura se encuentra prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, en el cual se especifican los casos en que la autoridad que conozca del juicio de amparo suplirá la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, como lo es, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito; en favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia. En materia penal, en favor del inculpado o sentenciado, del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente. En materia agraria, en favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. En materia laboral, en favor del trabajador; en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa y en cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. En el caso de los adultos mayores, la aplicación de la suplencia de la queja, en los asuntos donde se encuentren involucradas personas pertenecientes a este grupo, nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que esa categoría no es un caso de excepción al principio de definitividad, sino que tiene que quedar comprendido en alguno de los otros supuestos. Consecuentemente, si el quejoso es adulto mayor, esa cualidad no implica que por sí misma haga aplicable el supuesto de condiciones de pobreza o marginación a que alude la fracción VII del numeral invocado, ya que es necesario que dicha persona se halle comprendida en un grupo social de marginación y desventaja que se genera con una condición multifactorial económica y social.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.26 K (10a.)

Amparo directo 697/2018. Francisco Rivera Hinojosa. 5 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Lidia Verónica Guerrero Quezada.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas 1a. CXXXIII/2016 (10a.) y 1a. CXXXIV/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN

CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES." y "ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, páginas 1103 y 1104, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SOLICITADA POR EJIDATARIOS O COMUNEROS. LA EXENCIÓN DE OTORGAR GARANTÍA CONFORME LO DISPONE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO APLICA PARA LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN COMUNAL O EJIDAL.

El segundo párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo establece que, en los casos en que sea procedente otorgar la suspensión, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe a quien solicite dicha medida, cuando con su otorgamiento puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero; con lo cual, esa porción normativa confiere al juzgador, la atribución de ponderar las situaciones de hecho que constituyen el entorno del ejidatario o comunero que, en lo individual, solicita la suspensión del acto reclamado, a fin de evitar que el monto a garantizar resulte excesivo, por lo que puede, inclusive, exentarlo de otorgar garantía, lo que se traduce en concederle la mayor protección posible cuando exista una clara desventaja social que se advierta de los factores que se infieran del cuaderno incidental, como las condiciones de precariedad económica, entre otras. De esa manera, en ejercicio de la facultad discrecional señalada, el Juez de Distrito estará en aptitud de adecuar el monto de la garantía, sin que sea dable exentar a los ejidatarios o comuneros de cumplir con la obligación de otorgarla, con apoyo en el último párrafo del artículo mencionado, en razón de que dicho beneficio se prevé únicamente a favor de los núcleos de población comunal o ejidal que promuevan la acción constitucional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.76 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 337/2018. Pedro Ávalos Chávez. 6 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Víctor Manuel López García.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 35/2019, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TRABAJADORES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONFORME A LA LEY QUE RIGE A ESE ORGANISMO Y A SU REGLAMENTO INTERNO, TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DE ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN.

Del artículo 21 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevé la existencia de diversas unidades administrativas para el despacho de los asuntos que directamente corresponden a su presidente, así como su facultad para nombrar y remover libremente a todo el personal de ese organismo; del segundo párrafo del artículo 74 de la ley de esa comisión, que precisa que todos los servidores públicos que integran su planta tienen el carácter de confianza, y de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que aquéllos se encuentran restringidos en cuanto al derecho a la estabilidad en el empleo, se colige que no pueden exigir procedimiento alguno para regular su separación en el puesto que les permita defender sus derechos y, por ende, reclamar el pago de una indemnización.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.167 L (10a.)

Amparo directo 690/2018. Gabriela Lorena Ibarra Barajas. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretario: Carlos Alberto Sánchez Fierros.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL ARTÍCULO 21 DE SU REGLAMENTO INTERNO, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO QUE REGULE LA SEPARACIÓN DE

AQUÉLLOS Y QUE LES PERMITA DEFENDER SUS DERECHOS, NO CONTRARÍA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El cuarto párrafo del precepto reglamentario citado al establecer que corresponde a las personas titulares de las Visitadurías Generales de las Secretarías Ejecutiva y Técnica del Consejo Consultivo y a las personas titulares de las unidades administrativas la facultad de nombrar y remover al personal de confianza de su adscripción con apego en lo dispuesto en las fracciones VII y IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitándose a dar el aviso correspondiente a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no transgrede los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en primer lugar, dicha comisión es un organismo de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico, con autonomía de gestión y presupuestaria, que conoce de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a aquéllos, cuando éstas se atribuyen a autoridades y servidores públicos de carácter federal, hecha excepción de los del Poder Judicial de la Federación (artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal); y en segundo, el personal que preste sus servicios a la comisión se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 constitucional y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que todos sus servidores públicos que integran la planta de la comisión son trabajadores de confianza por la naturaleza de las funciones que ese organismo desempeña, en términos del artículo 74 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por otro lado, en el apartado B del artículo 123 constitucional, al que remite el numeral 74 señalado, se establecen los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas que deben aplicarse a sus relaciones de trabajo, y que es materia de regulación pormenorizada en la ley reglamentaria correspondiente; así, se distinguen los derechos reconocidos a favor de los trabajadores de base [fracción XI (sic)], respecto de los que se conceden a los servidores públicos de confianza (fracción XIV), y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social, y delimitan los derechos laborales de este tipo de trabajadores, en donde se ubica la ausencia de un procedimiento de separación legal y con mayor razón reglamentario. En este orden de ideas, la falta de un procedimiento encaminado a regular la separación de un trabajador de confianza, que le permita defender sus derechos y que pueda acceder al pago de una indemnización, no contraría las disposiciones constitucionales invocadas, pues la propia Constitución establece una restricción de la estabilidad en el empleo a ese tipo de trabajadores que impide declarar la inconstitucionalidad del artículo 21 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.169 L (10a.)

Amparo directo 690/2018. Gabriela Lorena Ibarra Barajas. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretario: Carlos Alberto Sánchez Ferros.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. PARA SU JUBILACIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, CONFORME AL REGLAMENTO DEL NUEVO PLAN DE JUBILACIONES INSERTO EN EL CONTRATO LEY, BIENIO 2012-2014, DEBE RECONOCÉRSELES SU ANTIGÜEDAD COMO EMPLEADOS DE PLANTA TEMPORAL. El artículo 71o. Bis del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, contiene el Reglamento del Nuevo Plan de Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Industria Azucarera; este último, en su numeral II, determina que las premisas fundamentales para el otorgamiento de la jubilación son: a) la edad; b) la antigüedad; c) la terminación voluntaria de la relación laboral; y, d) el otorgamiento de una pensión por vejez, por cesantía en edad avanzada, por invalidez o por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo. Ahora bien, si se trata de la jubilación por el otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada, el artículo XII, inciso b), señala como requisitos: I) que el Instituto Mexicano del Seguro Social haya otorgado, mediante resolución, una pensión por cesantía en edad avanzada; II) que tengan una antigüedad de 15 años como mínimo, en caso de ser de planta permanente; o de 15 ciclos, en caso de ser de planta temporal; y, III) que tengan, cuando menos, 60 años cumplidos de edad. Por su parte, el artículo XIV, *in fine*, del reglamento citado, dispone que la antigüedad generada por un trabajador de planta temporal, puede acumularse o contabilizarse, cuando se clasifique como de planta permanente, pero para ello se contabilizará un año de antigüedad (como de planta permanente), por cada dos ciclos laborados (como de planta temporal); en otras palabras, dos ciclos laborados como planta temporal, equivalen a un año como de planta permanente. Asimismo, se prevé una segunda hipótesis, atinente al trabajador que cumpla con el requisito de laborar como de planta permanente, al menos los 5 años inmediatos anteriores a la terminación de la relación de trabajo, a quien se le computarán los ciclos laborados como de planta temporal, como de un año de antigüedad, siempre y cuando no hubieran sido liquidados o indemnizados. De esta forma, la norma contractual establece un mecanismo mediante el cual se reconoce la antigüedad generada por los trabajadores clasificados

como de planta temporal, y que a la postre se conviertan de planta permanente, lo que se justifica, pues sería contrario a los derechos laborales de la clase obrera, que se desconozca la antigüedad generada previamente a clasificarse como de planta permanente, derivado de la circunstancia de obtener esa clasificación, porque esto no depende directamente del trabajador, en tanto que con dicho cambio se busca un equilibrio y reconocimiento al tiempo laborado por esos trabajadores que, no obstante haberse desempeñado como de planta temporal, en ocasiones durante un lapso mayor de su vida laboral; de ahí que resulte adecuado que aquella antigüedad sea reconocida para su jubilación, cuando el asalariado se clasifique como de planta permanente, cumpliendo con los requisitos establecidos en este aspecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.204 L (10a.)

Amparo directo 41/2018. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



UNIDADES DE INVERSIÓN. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA EL PAGO DE CIERTO NÚMERO DE ÉSTAS, EN REALIDAD SE TRATA DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA PORQUE BASTA CON ACTUALIZARLA PARA DETERMINAR SU VALOR EN PESOS.

Las unidades de inversión (UDIS) son una unidad de cuenta cuyo objetivo es actualizar la cantidad a pagar en moneda nacional, según el ritmo de la inflación. Por tanto, siempre tienen un valor en moneda nacional que actualiza el Banco de México, en atención a factores inflacionarios. Así, la unidad de mérito surgió como una forma de actualizar el valor pecuniario de las obligaciones y su valor siempre puede ser expresado en moneda nacional, por lo cual, si en un juicio se reclama el pago de cierto número de unidades, en realidad se trata de una cantidad líquida porque basta con actualizarla para determinar su valor en pesos. El 1 de abril de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta", en el que se establecieron obligaciones denominadas unidades de inversión, cuyo artículo segundo transitorio indica que las obligaciones previstas en esas unidades se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional y que, para ello, debe multiplicarse el monto de la obligación expresado en las unidades por el valor de éstas al día en que se efectúe el pago.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.144 C (10a.)

Amparo directo 511/2018. Cibanco, S.A., I.B.M., como Fiduciario en el Fideicomiso Número F/00430. 5 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mauricio Revuelta Hurtado.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 16/2012 (9a.), de rubro: "UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). SON UNA UNIDAD DE CUENTA Y NO MONETARIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 873.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

AMPARO DIRECTO 303/2017. 14 DE JUNIO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MARTÍN ÁNGEL RUBIO PADILLA. PONENTE: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ. SECRETARIA: SAIRA LIZBETH MUÑOZ DE LA TORRE.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Perspectiva de género.

Dada la naturaleza del delito y de sus intervinientes, se estima necesario plasmar que al tratarse el presente asunto de un delito de violencia intrafamiliar, cometido en contra de una mujer, debe juzgarse desde una perspectiva de género.

Se explica, en los últimos veinte años, México ha firmado y ratificado diferentes tratados internacionales que son la base para el reconocimiento y la protección de los derechos humanos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia; estos compromisos asumidos ante la comunidad internacional han favorecido que en el ámbito nacional se haya dado una paulatina reforma legislativa, a fin de establecer un marco jurídico de protección de los derechos humanos de las mujeres y de los niños.

A partir de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), son varios los instrumentos internacionales que hacen referencia a este fenómeno: la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la cual señala que la violencia es una violación de derechos humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño, que proscribe todas las formas de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual contra los niños y, en el ámbito regional latinoamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El reconocimiento de que el fenómeno de la violencia contra la mujer atenta contra sus derechos humanos y el reconocimiento de que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, han quedado plasmados en normas internacionales que establecen la obligación para los Estados Parte de establecer los mecanismos de protección para las personas, respecto de prácticas violatorias de sus derechos, que se dan no sólo en el ámbito público, sino también y particularmente en la familia, que es donde se ejerce mayor violencia en contra de mujeres, niños y niñas, en las relaciones familiares disfuncionales.

Como parte de lo anterior, México firmó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas CEDAW, durante la Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en la Ciudad de México en 1975, en la cual, como parte de las recomendaciones, se advierte la inscripción de la violencia familiar, la cual pone en grave riesgo la salud física y mental de las mujeres, imposibilitándolas para tener una vida familiar pública basada en la equidad; se señala que en las relaciones familiares se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo; en la recomendación se considera que la atención de la violencia en la familia requiere de leyes en las que se contemplen las sanciones penales en los casos necesarios, así como recursos civiles eficientes y accesibles a las víctimas de violencia que les brinden protección y apoyo.

De igual forma, México firmó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada en 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; en esta declaración se incluye en la categoría de actos de violencia contra la mujer, entre otros, la violencia psicológica que se produzca en familia.

La declaración reconoce que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones desiguales de poder que históricamen-

te se han dado entre el hombre y la mujer; asimismo, afirma que la violencia contra ésta constituye una violación a sus derechos humanos y sus libertades fundamentales que le impide, total o parcialmente, disfrutar de esos derechos y libertades.

La importancia de la declaración radica en el hecho de considerar como actos de violencia contra la mujer, no solamente los perpetrados por los agentes del Estado, sino también aquellos actos de violencia física, sexual y psicológica que ocurren dentro de la familia y la comunidad, cometidos por alguno de sus propios miembros.

A partir de la promulgación de la declaración se inició en nuestro país, como en muchos otros, un proceso de visibilización de las diferentes formas de violencia contra las mujeres, especialmente la violencia doméstica, lo que llevó a una adecuación del marco jurídico hasta entonces vigente.

De igual forma, en el ámbito regional latinoamericano, es el de la Organización de los Estados Americanos, y el documento más representativo de la lucha contra la violencia, es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará, creada el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y que México ratificó hasta noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Esta convención entiende por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, aun la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

La convención ratifica que la violencia contra las mujeres es una de las manifestaciones de desigualdad entre varones y mujeres, y constituye una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales de éstas, y les limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

El instrumento establece para los Estados Parte, obligaciones específicas, como la adopción de medidas legislativas, administrativas y programas que tengan por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; entre las medidas legislativas se puntualiza la necesidad de incluir en la le-

gislación interna de los Estados Parte, normas penales, civiles y administrativas, o de otra naturaleza, así como la forzosa modificación o abolición de las leyes o reglamentos vigentes que permiten la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer.

Asimismo, se señala la necesidad de que se establezcan los mecanismos judiciales y administrativos eficaces, basados en procedimientos legales justos, para que la mujer que haya sido sometida a la violencia, se valga de ellos y tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación de los daños u otros medios de compensación justos y eficaces.

Perspectiva de género.

Con la finalidad de acatar y actuar de conformidad con los precitados tratados, el Estado Mexicano ha establecido diversas metodologías para juzgar con perspectiva de género.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica –concepto– que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales, entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero que no necesariamente está presente en cada caso–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

Así, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,

vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Argumentos los anteriores que se encuentran contenidos en la jurisprudencia y tesis, respectivamente, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos siguientes:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." y "JUZGAR CON PERS-

PECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.⁴

Así, tratándose de delitos en que exista la posibilidad de discriminaciones que de derecho o hecho puedan sufrir hombres o mujeres, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos, como son la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito.

En el caso concreto, se trata de un delito de violencia intrafamiliar cometido por parte del cónyuge masculino a su cónyuge femenina, la cual señala que dependía económicamente de él; fue víctima de actos de control, porque no le permitía salir libremente; agresiones verbales en público, porque le decía que era una "puta", "una zorra" o "una cualquiera", celos excesivos y humillaciones personales por cuestiones económicas; es decir, sufrió maltrato verbal, psicológico, amenazas de muerte, dependencia económica, como se desarrollará más adelante, lo que se traduce en una situación vejatoria y que genera desventaja por cuestiones de género, por lo que, se insiste, se realizará el estudio con perspectiva de género.

SÉPTIMO.—Determinación que adopta este tribunal.

Los conceptos de violación hechos valer por el promovente resultan infundados, sin que se advierta queja deficiente que suplir, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Ahora bien, se continúa con el estudio relativo a la transgresión al artículo 1o. constitucional que señala, pues obliga a todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

⁴ Visibles en la página 836, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas», y que se identifica con el número 1a./J. 22/2016 (10a.), así como en la página 443, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas», publicada con el número 1a. XXVII/2017 (10a.), respectivamente.

En relación con dichos mandatos, el Tribunal Pleno ha determinado que deben interpretarse junto con lo establecido en el artículo 133 constitucional; así, se obtiene que los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. En estos casos, precisó la superioridad, los Jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores, dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Quedando lo anterior manifestado en la siguiente tesis aislada P. LXVII/2011(9a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ de rubro y texto siguientes:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de

⁵ Puede verse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535, materia constitucional.

control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

Así las cosas, ha señalado nuestro Máximo Tribunal que queda claro que los Jueces (y todas las autoridades en general, dentro del ámbito de sus competencias) tienen que cumplir con dos tipos de obligaciones concretas, a saber:

1) Velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable (principio pro persona); y,

2) Preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, pudiendo en estos casos dejar de aplicar las normas inferiores, dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Asimismo, que para cumplir con la primera de las señaladas obligaciones, los Jueces deberán adoptar la interpretación más favorable de acuerdo con el principio pro persona, y que antes de aplicar una norma jurídica, deben realizar un control *ex officio* que pasa por tres momentos claramente diferenciados:

a) Una interpretación en sentido amplio del orden jurídico, a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Una interpretación conforme en sentido estricto, que tendrá lugar cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas; la misma deberá llevarse a cabo partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, y prefiriendo la interpretación que haga la ley acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no sean posibles.

En esas condiciones, este Tribunal Colegiado procede a realizar el estudio mandado por la Superioridad, esto es, si los derechos humanos de los quejosos contenidos en un instrumento internacional fueron respetados.

En el caso, los derechos fundamentales de los promoventes del amparo, que se encuentran resguardados en el caso concreto en los artículos 14 y 16 constitucionales, similarmente se protegen también en los artículos 1,⁶ 7⁷ y 8⁸ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamados "Garantías Judiciales".

⁶ "Artículo 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

⁷ "Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

"4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

"5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

"6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un Juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

"7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."

⁸ "Artículo 8. Garantías Judiciales:

"1 Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

"b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

"c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

"d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

Establecido lo anterior, y conforme a una interpretación en sentido amplio se tiene que, contrario a lo expuesto por el justiciable, no se advierte que se violaron en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues se aprecia que en el particular fueron cumplidas las formalidades del procedimiento, en mérito a que fue juzgado por un tribunal previamente establecido, competente y conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos delictivos que se le imputan; se le hicieron saber la naturaleza y causa de la acusación; las circunstancias de modo, lugar y tiempo que mediaron en la comisión del ilícito por el que fue procesado; se citaron los preceptos legales que prevén y sancionan el injusto de que se trata; fue oído por sí, y a través de los defensores designados durante la secuela del procedimiento para tal efecto; se le dio a conocer el nombre de las personas que declararon en su contra y los derechos que le otorga el artículo 20 de la Constitución General de la República.

En efecto, en el proceso que se le instruyó, el justiciable tuvo la oportunidad de defenderse en el juicio, ofrecer y desahogar pruebas, así como formular conclusiones, para luego emitirse la sentencia correspondiente, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

A su vez, la ad quem responsable, al resolver en la forma como lo hizo, en el trámite del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público y la ofendida contra la resolución absolutoria de primer grado, tomó en cuenta todas y cada una de las probanzas relacionadas con la conducta delictiva por la que el enjuiciado fue procesado, y que constan en la causa; expuso las razones y citó los preceptos legales en que se apoyó para otorgar o negar valor a cada una de esas pruebas y, posteriormente, llevó a cabo la imposición de las medidas correspondientes.

De lo que se colige que en la especie se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento en sus correspondientes instancias, para llegar al respectivo juicio de reproche contra el quejoso.

"e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

"f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

"g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y,

"h) derecho de recurrir del (sic) fallo ante Juez o tribunal superior."

Por lo anterior, no se advierte que exista violación al derecho fundamental contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la sentencia reclamada se precisó el delito por el que el quejoso fue procesado, se hizo referencia a las pruebas con las que se consideró que se acreditaba, así como la plena responsabilidad del aquí promovente del amparo en su comisión; asimismo, se señalaron con corrección los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tuvieron en consideración para emitir el acto.

En tales condiciones, es obvio que en el caso no existe violación que haga nugatorio el acto de autoridad reclamado.

Por ende, se aprecia que la responsable ordenadora cumplió con los derechos humanos de seguridad jurídica, que incluyen el de legalidad, toda vez que llevó a cabo la correcta fundamentación y motivación de la sentencia condenatoria, debido a que expuso los fundamentos y motivos que la encaminaron a concluir en esa forma, lo que se estima, fue apegado a la legalidad.

Además, se advierte que el acto reclamado cumple con el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal, toda vez que el peticionario de amparo fue juzgado por el delito de violencia intrafamiliar, previsto por el artículo 176 Ter, en relación con el diverso 6o., fracción I (sic), ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****', debido a que los preceptos y fracciones que prevén tales conductas señalan:

"Artículo 176 Ter.

"Comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, tales como cónyuge, pariente consanguíneo hasta cuarto grado, pariente afín hasta cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.

"Para efectos del párrafo anterior, se entiende por maltrato los actos u omisiones que causen un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas, independientemente de que se comete o no otro delito.

"Al responsable de este delito se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de cualquier otro delito previsto por este código aplicándose para ello las reglas de concurso de delitos. Además, se impondrán a juicio del Juez, las penas conjuntas o separadas de la pérdida de la custodia que tenga respecto de la víctima, la prohibición de ir a lugar determinado o residir en él y tratamientos psicológicos, reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán impartidos por instituciones públicas.

"Se equipara a violencia intrafamiliar el maltrato que se infiera en contra del tutor, curador, pupilo, amasia o amasio, hijos de éste o aquélla, de quien habite en el domicilio del agresor o de la persona a quien el agresor le deba dar cuidado o protección. Al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el párrafo tercero de este artículo."

"Artículo 6o.

"Las disposiciones establecidas en este código se aplicarán respetando la dignidad humana de las personas, sin establecerse diferencia alguna por razón de origen étnico, idioma, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, credo o religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, cualesquiera otra circunstancia de análoga naturaleza u otros universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional."

Ahora bien, planteado lo anterior, se advierte que la ad quem efectuó el análisis y la valoración correcta de las pruebas que obran en autos, conforme a lo dispuesto por los artículos 263, 264, 265, 266, 268, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, mismas que resultaron suficientes para tener por demostrados los elementos del delito mencionado y la intervención del quejoso en su ejecución.

Así, los elementos constitutivos del delito de violencia intrafamiliar, que fueron ponderados por el tribunal de apelación, son:

a) Que alguien infiera maltrato (se entiende por maltrato los actos u omisiones que causen un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas, independientemente de que se cometa o no otro delito);

b) Que ese maltrato se infiera en contra de uno o varios miembros de su familia, tales como cónyuge, pariente consanguíneo hasta el cuarto grado,

pariente afín hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.

Demostración de los elementos del delito y responsabilidad del sentenciado.

La Sala responsable realizó el análisis de las siguientes pruebas existentes en la causa:

1. La denuncia formulada por la ofendida *****, quien ante la autoridad ministerial señaló lo siguiente:

"...Que desde hace aproximadamente 5 cinco años conocí a ***** de ***** años de edad, y ya que un día me encontraba comiendo con mi familia, afuera esperándome fue así en que él se presentó y después intercambiamos teléfonos, él me llamó y después ya no nos volvimos a ver y fue hasta en el mes de mayo del año 2011 dos mil once, en que empezamos a salir ya formal, y de ahí empezamos a frecuentarnos y nos hicimos novios a los quince días de volver a saber de él, y cuando lo conocí me dijo que él era viudo y que tenía dos hijos que ahora tienen ***** años de edad de nombres *****⁹ y *****¹⁰ de apellidos *****¹¹; y es así que cuando ya estábamos saliendo de novios duramos de novios dos años en los cuales yo conviví mucho tiempo con los niños, y al año de estar de novios tuvimos una discusión donde él se portó muy grosero, mas sin embargo, no recuerdo exactamente por qué motivo empezó la discusión y esas groserías de él hacia mi parte, fueron en una ocasión estando en la casa en donde actualmente vivo fue entonces en que empezamos a discutir y me dijo que me fuera de su casa que no lo estuviera chingando, que me metiera el dedo y fue así en que me fui a casa de mis papás, y después él me volvió a buscar a los días y hablamos y nos arreglamos, y yo le decía que no fuera así de grosero conmigo y él me decía que sí, que ya no lo iba a volver a hacer, después de esos años que estuvimos de novios tuvimos como 10 diez peleas fuertes, y los motivos de esas discusiones eran porque él quería que yo lo obedeciera, ya que en algunas ocasiones me prohibió ver a mis amigos hombres y yo le decía que eran muy buenos amigos y sólo eso, y él me decía que esos no eran amigos, que de seguro ellos me la querían meter y esto a lo que se refería era a que querían tener relaciones sexuales conmigo; entonces, yo le decía que no era cierto que yo los conside-

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem.

raba como mis amigos y nada más, y en muchas ocasiones me quedaba a dormir en la casa y salíamos mucho de viaje, y así me empecé a quedar en la casa de ***** por algunas noches pero no definitivamente y ese tiempo me empecé a dar cuenta de que ***** era agresivo con su hijo ***** , ya que en algunas ocasiones tuve que intervenir para que no le siguiera dando un mal trato al niño y con la niña era diferente, ya que la niña sí lo obedece y ***** no, y esto es porque ***** mi ahora esposo le decía al niño que hiciera algo y el niño no lo obedecía y por eso le pegaba en la cabeza y jalaba las orejas de ***** y yo hablaba con mi esposo ***** para que no tratara así al niño, y él me decía que ya no lo iba a ser pero que ***** lo desesperaba, fue así en que hace como ocho meses y medio ***** y yo contrajimos nupcias bajo el régimen de bienes separados, ya que ***** así me lo pidió y yo acepté, fue entonces en que así nos casamos y me fue (sic) a vivir a la casa en la que hoy vivo, entonces en este tiempo de casados ***** y yo al principio llevábamos una relación cordial, y así pasó un mes en donde él ya se mostró muy grosero y también no hallaba forma de como humillarme, ya que al mes de casados le hice una broma y a él no le pareció y fue entonces que me dijo que me fuera a la chingada, entonces así empezaron a darse varias ocasiones en que si yo hacía algo y no le parecía, me humillaba diciéndome que me fuera a la chingada, que si no me parecía que ahí estaba la puerta y cuando le pedía dinero ya que él me pidió que dejara de trabajar para atenderlo, también atender su casa y a sus hijos y que él me iba dar mi sueldo por yo dejar de trabajar (sic) y ocuparme de él y su familia, por eso yo dejé de trabajar y así casada con ***** yo no trabajaba, ya que desde novia él me propuso esa situación y yo acepté, fue así en que dependía económicamente de él para mis necesidades, es así que cuando yo le pedía dinero y me decía que yo no había cogido y que mi responsabilidad era atenderlo, y que si no lo atendía o tenía relaciones sexuales con él pues él no me iba a dar dinero; y discutía con él y pues acababa dando el dinero y empezaron los problemas más fuertes, a los cinco meses de casados siendo en el mes de octubre del año 2013 dos mil trece, ya que nos encontramos en un viaje en Los Cabos, Baja California, y fue así en que pasó que como íbamos con amigos y yo no estuve todo el tiempo con él, ya que andaba yo platicando con mis amigas fue en que él se molestó y en todo ese viaje se portó grosero, ya que en constantes ocasiones me hacía señas con el dedo grosero y me decía que me metiera el dedo; y fue esto enfrente de todos mis amigos y yo hablé con él, y me dijo que él estaba bien, que no pasaba nada y no aceptaba que había estado comportándose grosero, después regresamos y en el mes de octubre del año 2013 dos mil trece sin recordar el día exacto, fue que estando aquí en Guadalajara, me fui a comer con una amiga y un amigo y yo le dije que iba a ir a comer con ellos y estando comiendo me habló por teléfono ya que estaba

él en un viaje, y fue así que me dijo por teléfono que me saliera del restaurante que no quería que estuviera más ahí (sic), y no me salí pero yo le dije que sí y al día siguiente ***** regresó de su viaje y de ahí me empezó a decir que ya no podía salir con amigos hombres, que si salía con mis amigas tenía que llegar antes de las doce de la noche a cenar y yo le decía que muchas trabajan hasta tarde, y pues era poco el tiempo en que yo iba a estar con mis amigas y que sólo me dejaba estar una hora y media con mis amigas, y que eso era la regla que si no le gustaba eso, era lo que él esperaba de una esposa que me divorciara de él, por lo que así me daba más cuenta de que él era muy machista, que me tenía que tener controlada y como yo empecé a no obedecerlo empezaron los problemas y es una persona súper controladora, también me celaba mucho diciéndome que yo tenía amigos que ellos querían coger conmigo y que como yo no me sabía cuidar que entonces él me tenía que cuidar, y por eso no me dejaba salir de la casa y que me tenía que poner reglas para ello, ya que existe mucha diferencia de edad entre él y yo y además es muy grosero, y cuando hablaba con algunos amigos en común de la difunta esposa de ***** me llegaron a decir que ***** trataba muy mal a su esposa y que la humillaba que la corría de la casa, que él la engañaba, que también la maltrataba psicológicamente y que era agresivo, no me llegaron a decir que la golpeaba o no, entonces pues así en (sic) que le dije que fuéramos a terapia de pareja, y él me decía que la que estaba mal era yo que él no necesitaba ir y le supliqué muchas veces que fuéramos para ir que nada más una terapia y me contestaba que la que estaba mal era yo, es así que me empecé a dar cuenta de la clase de persona que era él, y así empecé a ir con un terapeuta y él nunca quiso acompañarme y que él no iba a cambiar y que él esperaba de una esposa que lo obedeciera que si no me parecía que me largara de la casa, y con todas sus humillaciones me empezó a dar mucha impotencia y no era flexible y además que quería que yo lo obedeciera y me sentía impotente, triste, desesperada, desilusionada, ya que me di cuenta de la forma en que era su actitud y engañada (sic), ya que de novia salía con mis amigas y me decía que ya casada me tenía que quedar en casa y no salir con nadie o bajo sus reglas como si yo fuera una niña y no su esposa, también me establecía horarios para convivir con mis amigas y que si no le gustaba nos divorciáramos; y esto me lo recalaba en muchas ocasiones y me amedrentaba mucho por la cuestión económica, diciéndome que si yo me divorciaba de él, pues lógico era que yo me iba a quedar sin carro, sin casa, sin dinero, sin ayuda económica de él y casi siempre todo esto era en la casa en la que vivo y después en el mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, mi hermana de nombre ***** llega aquí de algunas ventas (sic) de los productos que ella vendía, y fui a esa comida en la que ella organizó y le dije a ***** que iba a ir con ellas y que iban ir hombres, y le dije que iba a ser (sic) una reunión

y le avisé para que no se fuera a enojar y voy a la reunión que ya no era en el restaurant fue cuando mi hermana, el dueño de la casa y yo y mi hermana comentó (sic) que tenía hambre y que a la vuelta había pizzas y que fuéramos y es cuando me dio miedo decirle a ***** que yo me había quedado ahí en la casa de este muchacho con mi hermana, y después voy a las pizzas me encuentro a un familiar de ***** y lo saludo y yo creo que él me (sic) comentó que me había visto ahí y que nada más estaba un hombre y al día siguiente estaba en el gimnasio y me habla ***** y me dijo que con quién había ido a cenar el día anterior, y le dije que con mi hermana y me empezó a subir el tono de voz, y le dije que sí ya sabía (sic) le dije que para qué estaba gritando y es cuando me gritó: 'vete a la mierda, puta barata' y es cuando me dice: 'vas a ver lo que les voy a ocasionar' cuelga el teléfono y me dijo que le iba a hablar al esposo de mi hermana y me dijo y le hablé a mi hermana (sic) y le dije que lo que había pasado, (sic) y a los días me enteré por mi hermana que su esposo le había hablado y que le había dicho que mi hermana y yo éramos putas, que como era así que nos manejáramos así porque estábamos casadas (sic) y que cuando y que cuando (sic) ella venía a Guadalajara que mi hermana se la pasaba de zorra, entonces mi hermana y mi cuñado tuvieron un problema y después hablé con ***** y le dije que si mi familia lo había tratado con respeto por qué había aventado su veneno con mi cuñado, y me contestó que: 'no estoy arrepentido, eso es lo que te ganaste y también tu hermana porque las dos andan de putas y seguramente es amante de tu hermana y tuyo', entonces fue cuando se empezó a enojar mucho más y le da un manotazo a la pared y es cuando yo me asusté porque pensé que me iba a golpear, fue entonces en que (sic) me empezó a jalonear y me gritó: 'estoy así de mandarte a la chingada'; entonces, ahí empecé a tener más miedo de que me fuera a golpear o me fuera a pasar algo a mí o a mi familia, ya que él estaba muy cerrado porque decía que yo tenía amante, y cuando le decía que no me hablara así me decía que yo era una puta, diciéndome que si este amigo era dueño de la casa iba ponerle una pistola en la boca a ver (sic) si cantaba, y que yo no le iba a estar viendo la cara de pendejo, fue así en que a partir de esa discusión como ¹² se fue en el mes de septiembre del año 2013 dos mil trece, se fue (sic) a vivir a Londres, Inglaterra, a estudiar y ahí se queda en un internado y como en ese mes que fue en el mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, fue entonces en que me bajé al cuarto de ¹³ a dormir por miedo a que me hiciera algo a mí o a mi familia, entonces como lo vi tan violento y decidido en hacernos (sic) daño a mí, a mi hermana o a mi familia y además de que dijo que iba a ponerle la pistola en la boca iba a hablar con el muchacho, por eso me bajé

¹² Ídem.

¹³ Ídem.

al cuarto para estar más tranquila y estando en la casa yo me quedaba en el cuarto de I¹⁴; y es así en que le negué en todo momento que el muchacho con el que fuimos al restaurant era mi amante, y después me habla por teléfono mi amiga y me dice que ***** la citó en un café para hablar con ellas respecto del muchacho con el que fui con mi hermana a las pizzas y ***** sabía que este muchacho era muy amigo de mi amiga ***** , mas no sé si ella pueda venir a declarar o no porque también tiene miedo de lo que le pueda hacer a ella si dice algo o habla de la forma violenta de ***** , entonces cuando la cita en el café le dice que solamente yo la estaba usando a ***** para verme con mi supuesto amante, y que ***** no sabía que yo era puta, que yo la estaba utilizando para verme con mi amante y afirmando con pruebas que yo me había acostado con unos amigos antes de que yo saliera con él, y que yo lo único que quería era estarle quitando a los pretendientes para yo salir con ellos, también le dijo que no me presentara a ningún amigo que yo lo único que iba hacer era quitarle a sus amigos y que no entendía cómo ella me tenía de amiga y que se alejara de mí y ***** le dijo que por qué quería destruir mi imagen con ella que era mi amiga, y que si yo pensaba que él no se iba dar cuenta (sic) y estarme manejando así sin que él no se diera cuenta y es así en que empieza a decirle a ***** todavía la pendeja de tu amiga pensó que no me iba a dar cuenta, es así en que ***** se va y llegó llorando a mi casa y que ***** la había presionado psicológicamente mucho para que le dijera si yo andaba con alguien o no, entonces después habló de mi hermana y me dijo que ***** le había hablado para decirle que qué sabía de mí, que si yo andaba con alguien de amante y además él dijo que si ella no le decía que ***** sabía cosas de ella, y que él la podía destruir y que le iba a hacer mucho daño, entonces a partir de esas fechas yo empecé a no salir tanto de mi cuarto sabiendo que él estaba en la casa para no tener problemas o algún tipo de confrontación en donde me pudiera seguir amenazando; a finales del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, nos alejamos tanto que nos dejábamos de hablar por tres días y después cuando nos encontrábamos en la casa de ***** se empezó a comportar cordial conmigo, y empezó a cambiar de actitudes de arrepentimiento hacia conmigo (sic) ya que de estarme diciendo puta mentirosa, ya me hablaba mucho mejor y se dirigía hasta con respeto y para el mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, habíamos planeado un viaje al continente asiático, en los que estaríamos quince días solos y quince días con familia, ya que no habíamos tenido luna de miel porque su hija I¹⁵ no estaba en el país y no coincidían los tiempos de sus hijos con los nuestros, con el cam-

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ídem.

bio de actitud de ***** hacia conmigo y le platicué esto a mi terapeuta y me dijo que el viaje era tan importante para nosotros, era como forma de pedirle el divorcio (sic) y que me diera la oportunidad, ya que yo había sido víctima de muchas agresiones emocionales hacia mí y hacia la gente que quiero, y que si no iba al viaje era como un divorcio ya que era un viaje planeado por los dos, y que me diera la oportunidad de hacerlo que ver (sic) si efectivamente él mostraba cambios de actitud; y en un futuro ir a terapia por todo lo que veníamos pasando, fue así en que pasaron los días y la relación era cordial y el día 5 cinco del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, nos fuimos de viaje a varios países de Asia y así *****; y yo nada más estuvimos solos quince días y en esos días no hubo discusiones y nos la llevamos cordial y pasados los quince días llega su familia de China en la ciudad de Hong Kong, y fue así en que también en esos quince días fue muy cordial la relación con sus familiares, hijos, hermanos de ***** y así en Los Ángeles, California en Estados Unidos de Norte América, yo quería ir al mercado a hacer unas compras y me dijo que él estaba muy cansando y que no estuviera chingando, eso fue el día 6 seis de enero del año 2014 dos mil catorce, entonces me doy cuenta de que él en verdad no había cambiado y tratando de justificarlo pensé que era un arranque de él porque estaba cansado y que quería irme sola y para ver si a mí me quedaba del dinero que él me había dado dinero para ir comprar (sic), y que ya lo tenía hasta la madre y que cada quien se iba a ir a su casa, entonces reaccioné y le dije que cómo que cada quien a su casa y que si ya me estaba corriendo de la casa, y fue cuando le dije que ya me había hartado de sus actitudes y que siempre hablando con amenazas de que me tenía que ir a la casa (sic) y fue así en que me dijo que si me iba a ir a casa de mis papás y que al regresar a México yo me iba a ir de su casa, que es donde vivo ahorita y que es propiedad de su mamá o su papá, no recuerdo a nombre de quién está la casa pero nosotros vivimos ahí (sic), entonces es así en que al día siguiente estando en Los Ángeles, me levanta con un beso en la boca y se comporta muy lindo otra vez, y pienso que sólo fue un arranque y nos regresamos a esta ciudad el día 7 siete del mes de enero del año 2014 dos mil catorce; y pensé que ya íbamos a estar bien o sea llevando una relación de esposos y cordial, y al llegar tuvimos relaciones sexuales ese día y todo fue muy bien y el día 8 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce, me pregunta que cómo estoy y es cuando me dice que tenía sentimientos encontrados pero que la verdad es que lo había pensado bien, y es cuando me dice que se quiere divorciar y que ya no puede con eso y me pedía que sacara todas mis cosas ese día, y sin que me ayudaran a empacar las domésticas que son dos muchachas que trabajan ahí, y le dije que cómo era posible que si había venido de un viaje en donde yo pensaba que era para darnos una oportunidad y salir adelante en el matrimonio que cómo era posible que al primer día hubiera fingido y me diera eso y que se quisiera divorciar además que él no quería a alguien como yo

para formar una familia, y que si ya lo había pensado bien y que si no quería ir a terapia y me dijo que no y que me fuera ese día, entonces yo le contesté que yo no tenía a dónde irme, que mi casa era ésa y que yo dependía económicamente de él y que no tenía a dónde irme, y que me regresara a casa de mis papás con una actitud muy déspota y que era casa de mis papás (sic), y que ya me había casado e irme a vivir con él y que para mí esto iba a ser una etapa muy difícil en mi vida y todo el proceso entonces que, quería que me premiara por mi puterías y que me apoyara que no me podía salir así nada más a la calle y que yo dependía de él ni por cuánto (sic) y que eso yo hubiera pensado antes de andar de puta y así empezó a exaltar y es cuando me gritó: 'Eso es lo que quieres, vas a tener pura verga, tu no mereces nada, no tienes derecho a nada', entonces le contesté: '*****' después de tres años de cómo he sido contigo, con tus hijos, me he dedicado a atenderlos desde novia, me preocupé por ti y hoy me estás diciendo que lo único que me merezco es un día para sacar todas mis cosas, no es justo lo que me estás haciendo', entonces me volvió a decir 'Quiero que te vayas si mi hijo te ve cómo estás, eso no lo quiero para mi hijo', también me dijo que cuando me saliera de la casa que se iba a desquitar de todo lo que le había hecho porque andaba de puta; y fue cuando me dijo: 'ya vas a ver cuando te largues (sic), te voy a mandar matar, ahora sí vas a ver de lo que soy capaz y más', porque eso no se iba a quedar así porque yo le tengo mucho miedo de lo que me vaya a hacer, fue cuando le dije que no se me hacía justo y que yo no tenía fuerzas ni humor para sacar mis cosas y que quería hablar con mi familia, psicólogo y con un abogado entonces cuando le dije la palabra abogado y es cuando me contestó: 'Aaah, un abogado, eso es lo que querías pinche interesada, si quieres dinero, estamos casados por bienes separados, te la vas a pelar, no vas a agarrar nada y no te vas a llevar ningún coche ni siquiera para llevar tus cosas'; entonces, le dije que se tranquilizara y es cuando del closet (sic) agarró un fólter y me lo aventó y me dijo: 'Ahí está tu pinche divorcio', entonces le dije que no estaba segura y que si no lo firmaba y sino (sic) salía de la casa ese día nos íbamos a agarrar a putazos, y cuando me dijo que los coches, quiero manifestar que mi mamá me prestó a mí \$100,000.00 cien mil pesos para dar un enganche de una camioneta en la que yo siempre me moví, y que es de la marca Ford, tipo Edge de cinco puertas, entonces el crédito se sacó a su nombre porque él sí podía comprobar ingresos y yo no; por tanto, esa camioneta está a nombre de él y la transferencia que mi mamá hizo fue directamente a la agencia automotriz, entonces le dije déjame llevarme la camioneta porque esa camioneta mi mamá me había prestado dinero y me dijo que no podía agarrarla, y ni derecho a agarrar ningún coche y que la camioneta estaba a su nombre y que mío no era nada, entonces le dije que era normal que yo quería platicar con un abogado del papel que me estaba dando, y fue cuando volvió a decir gritándome y amenazante que si yo no firmaba el convenio o me iba de la casa me iba

a hacer mucho daño a mí o a mi familia que aunque yo tuviera abogado o gente que me apoyara que me la iba a pelar tanto a mi familia o la gente que me ayudara y yo, (sic) además diciéndome que yo sabía de lo poco que me había dado cuenta que él era capaz de hacerme mucho daño (sic), tanto así como hacerme daño a mi persona o hacerle daño a algún familiar, ya que insistentemente me decía que él era capaz de muchas cosas y hasta me amenazó de muerte en esas ocasiones que me gritaba que no sabía lo que era capaz de hacerme me apuntaba con el dedo, y de forma altanera y gritándome y muy molesto me señalaba que no sabía de lo que él era capaz de hacerme, por lo que así en ese momento yo trato de hablar bien con él pero cuando trataba de agarrarlo y él me manoteaba quitándome la mano y se salió del cuarto y fui detrás de él y se fue a la cochera se subió a un coche y se fue dejándome hablando sola y así me voy muy asustada y me voy caminando a casa de mis papás, los cuales viven cerca de mi domicilio señalado en mis generales y es cuando le platiqué a mi mamá de nombre ***** de ***** años de edad, la cual vive en la finca marcada con el número ***** de la calle ***** , en la colonia ***** en la municipalidad de ***** , Jalisco; y es así en que hablé con mi mamá y me consoló mi mamá y después le hablo a mi abogado y le platiqué la situación y me asesoró y me tranquilicé y decidí regresar nuevamente a mi casa a dormir esto fue el día 8 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce, llego a la casa a dormir, me metí al cuarto de I¹⁶ y yo estaba muy asustada porque no había hecho lo que él me había dicho empacar mis cosas e irme ese día, y así traté de llegar cuando él estaba dormido y me metí rápido al cuarto y no hice ruido para que no me escuchara y encontrármelo, fue cuando el día 9 nueve del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, entra a mi cuarto y me pregunta que por qué estaba yo ahí si ya me había dicho que me fuera y me jalaba el brazo diciéndome que me fuera, que ya lo tenía harto y que además sino (sic) me iba ya sabía cómo me iba a ir, fue cuando le contesté que era mi casa y que no me quería ir contestándome que él iba a estar mandando correos y mensajes a todo el mundo de mis cuentas por qué se divorciaba de mí y asegurando que le había sido infiel, que yo tenía un amante y hablando mal de mí, y como me tenía hasta supervisada de los correos electrónicos y mi teléfono celular, y que si no me salía iba a mandar correos electrónicos para que sepan por qué nos divorciamos y cómo era yo, amedrentándome con eso para que yo hiciera lo que él quería, fue así en que yo seguí durmiendo en el cuarto de I¹⁷; y en estos días anteriores, pues lo hacía era ir al cuarto (sic) y dormir y procurar salirme de la casa cuando él no estaba o se salía primero y yo después y yo me iba con mi mamá y después llegaba yo a mi domicilio

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ídem.

y era cuando entraba y él estaba en su cuarto o todavía no llegaba y rápido llegaba yo y me encerraba en el cuarto de l¹⁸, también supe por las muchachas que trabajaban en la casa que son las empleadas domésticas que si me ayudaban o si me hacían el aseo del cuarto las iba a correr hasta darme de comer y que si hablaban también conmigo las iba a correr, y esto me lo dijo una de las muchachas de las cuales, no quiero decir el nombre porque ***** es capaz de correrlas y además ellas se quedarían sin empleo, ya sí (sic) estuve esos días y al niño ***** lo llevaba el chofer a sus clases en que el día 10 diez del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, escuché la voz de ***** que estaba en la casa y no salí del cuarto y como las muchachas tenían prohibido si llegaba o se iba o sus planes (sic), pues no sabía qué era lo que él hacía y resulta ser que el día de hoy 12 doce de este mes y año, me salí de mi domicilio aproximadamente a las 13:00 trece horas, y ya no regresé hasta la noche, cuando llego a la casa y saco mis llaves para meterme es cuando me doy cuenta de que ***** había cambiado la chapa, ya que a la hora que me fui de la casa se me había olvidado la cartera y regresé a las 15:00 quince horas, y sí pude abrir la chapa y el día de ayer domingo no vi a ninguna de las empleadas domésticas cuando entré y salí por mi cartera, no sé si se hayan (sic) estado adentro o no o en su cuarto, ya que duermen ahí, fue entonces, en que cuando veo que mi llave ya no abría lo que hago es timbrar ya que me dio mucho miedo de que si ya no podía ingresar a la casa él me iba a matar, siendo esto aproximadamente a las 10:30 diez y media de la noche, y nadie abrió por lo que después le hablo a mi abogado y le platico la situación y es así en que él me pide que venga a esta oficina a denunciar los hechos de que he sido víctima, de la misma forma solicito a esta autoridad se dicte la medida de protección a mi favor, ya que temo por mi integridad tanto física como psicológica, ya que sí creo capaz a ***** que atente contra mi integridad o la integridad de mi familia y que demás si me encuentro (sic) fuera de la casa de él me dijo que ya estando afuera, él me iba a matar, también temor (sic) por ya no poder estar dentro de la casa, de la misma forma que con mis papás, pues no puedo irme ya que en mi domicilio se encuentran mis pertenencias y además no tengo la forma de irme con mis papás, es por eso que acudo a esta oficina porque necesito ayuda ya no quiero que me mate (sic); de la misma forma quiero mencionar que en una ocasión ***** mi esposo me platicó que conocía a un abogado que trabajaba matando gente y que este abogado trabaja con muchos narcos, y que hacen trabajos matando gente y que si alguien atentara (sic) hacer algo en contra de ***** o contra su familia y que él era capaz de acudir con este abogado y pedirle que matara a alguien, ya que este abogado era capaz de matar o hacer lo que fuera por

¹⁸ Ídem.

*****, mas sin embargo desconozco si esto sea cierto o nada más para amedrentarme por eso me da mucho miedo, por lo que temo por mi seguridad, de la misma forma supe cuando regresé del viaje que ***** mi esposo (sic) a todos sus amigos que me iba a llevar viaje (sic) y que regresando se iba a divorciar de mí, también cuando leí el convenio que me había aventado el día 8 ocho del mes de enero del año 2014 dos mil catorce y refería en el convenio, que desde el día 1 uno del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece, por mutuo acuerdo nos queríamos divorciar y ese convenio, el cual no firmé lo tengo en la casa de mis papás pero esto del primero de diciembre del año 2013 dos mil trece, es totalmente falso quiero señalar ante esta autoridad ministerial que él es muy agresivo y en constantes ocasiones me ha humillado, me ha sobajado y también se prohíbe (sic) salir en algunas ocasiones y que hasta temo por mi vida de que me suceda algo, ya que él es agresivo y temo por mi integridad física y emocional y la de mis familiares."

2. Interrogatorio a cargo de la ofendida ***** , tanto por parte de la fiscalía de la adscripción, como por parte de la defensa particular del procesado, de la cual se advierte que, en uso de la voz de la representación social, resultó:

"Primera pregunta. Que diga la interrogada, si a consecuencia de los hechos cometidos en su agravio ha recibido algún tipo de terapia psicológica. Aprobada. Contestó, sí.—A la segunda. Que aclare la interrogada si en esta fecha se encuentra recibiendo terapias psicológicas. Aprobada. Contestó, sí.—A la tercera. Que diga la interrogada si ha erogado gastos con motivo de la atención psicológica que ha recibido. Aprobada. Contestó, sí.—A la cuarta. Que diga la interrogada si cuenta con documentos con los cuales pueda acreditar los gastos erogados con motivo de la atención psicológica recibida. Aprobada. Contestó, sí.—A la quinta. Que diga la interrogada, si durante el tiempo en que se encontraba viviendo con el ahora procesado ***** y cuando recibía malos tratos por parte de éste, si se encontraba presente el personal doméstico presenciado (sic) o escuchando dichas circunstancias. Aprobada. Contestó, no, por lo general siempre era a puerta cerrada, como que él es mucho de la apariencia de cuidar esa imagen no como mostrarse de quien realmente puede ser, como que él cuida mucho cuando hay gente como venderse con la idea de que no es como en realidad es.—A la sexta. Que diga la interrogada cuál era el trato que recibía por parte del ahora procesado cuando se encontraban en presencia de familiares o amigos. Aprobada. Contestó, no siempre pero en muchas ocasiones algunos que otros amigos y familiares les tocó ver que me contestaba mal o me decía cosas humillantes como groserías vete a la chingada o cosas así.—A la séptima. Que en este momento me reservo el derecho de seguir interrogando a la ofendida...". Asimismo, en uso

de la voz el defensor particular del encausado, resultó: "A la primera. Que diga la ofendida si reconoce el contenido de las fotografías de distintos viajes a diversos países en las fechas en que en (sic) cada una de ellas se establece, solicitando se ponga a su vista las mismas. Aprobada. Contestó, sí son de dos viajes, las de la foja 147 de originales son, a excepción de una que es de una ocasión en el que a ***** lo operaron y yo lo acompañé en su operación, obviamente, el resto tres fotografías son de un viaje a Praga, al igual que las de la foja 148 son todas del mismo momento, del mismo viaje a Praga, de la foja 149 a la 152 son de un viaje a Asia que hicimos con toda su familia, hijos, papás, hermanos, fue en diciembre del 2013 dos mil trece, incluso en diciembre él ya había hecho unos papeles de divorcio antes de irnos al viaje, y aun así me dijo que iba a cambiar y me llevó al viaje cuando él estaba tramando algo a mis espaldas, que eran estos papeles de divorcio en los que él decía que yo era la quería separarme cuando yo siempre estuve a favor de salvar mi matrimonio incluso antes de ser (sic) viaje yo estuve yendo como por un mes con un terapeuta especialista en parejas que incluso lo invité a ir y siempre se negó; y el entonces psicoanalista me dijo que no tomara yo ninguna decisión por lo perjudicada que yo estaba no estaba en condiciones de decidir ni hacer nada yo acepté el viaje y él me dijo que el viaje era para arreglarnos, cuando en realidad ya estaba creando otras cosas.—A la segunda. Me reservo el derecho de seguir interrogando a la ofendida..."

A la declaración de ***** , acertadamente adminiculada con el interrogatorio referido, se le concedió valor indiciario, conforme a lo dispuesto por el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, pues constituye el dicho de la ofendida, denuncia que resulta verosímil y se encuentra corroborada sustancialmente con el resto del caudal probatorio.

En apoyo a lo anterior, se comparte la tesis «XVII.2o.PA.30 P (10a.)», emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

"VIOLENCIA FAMILIAR. LA DECLARACIÓN DE LA CÓNYUGE OFENDIDA TIENE VALOR PREPONDERANTE, POR LO QUE DICHO ILÍCITO SE ACREDITA CON LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, ADMINICULANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—Para acreditar el delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 190 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, la declaración de la cónyuge ofendida tiene valor preponderante, en virtud de que, por lo regular, se realiza principalmente en el domicilio de los cónyuges, generalmente ante la ausencia de testigos presen-

ciales, por lo que este delito se acredita con la prueba circunstancial, administrando todos y cada uno de los hechos que van ocurriendo en determinado tiempo en la vida de los cónyuges."

3. Declaración de la testigo *****, quien precisó lo siguiente:

"Llevo conociendo a la señora ***** desde hace 10 diez años, que presencié desde que conoció a ***** siendo el mayo (sic) de 2011 dos mil once, cuando iniciaron su relación sentimental, cuando se iba de viaje con él, se encargaba de su casa y de los hijos de él, siendo los niños *****, *****, *****, (sic) ya que él era viudo, de hecho me consta que la señora ***** trabajaba antes de conocer al señor ***** vendía espectaculares (era vendedora publicitaria) y dado a (sic) los celos que él siempre presentó la señora por el tema de las ventas, dejó de trabajar para hacerse cargo totalmente de él y su familia y no me enteré porque me dijo que ***** que ella dejaba de trabajar porque como tenía clientes del sexo masculino, eso no le parecía a ***** ya que él pensaba que todos querían tener relaciones sexuales con ella, y por eso ***** al tratar de tener una relación sana con su esposo deja de trabajar y entonces *****, le fija la cantidad de quince a veinte mil pesos aproximadamente mensuales para dárselo directamente a ella pues era lo que ganaba cuando trabajaba, dinero que ***** quedó de darle a ***** para sus necesidades exclusivas, independientemente de tarjetas de crédito adicionales, las muchachas de servicio de la casa y dinero que le daba para hacer el súper, viajaban juntos, vivían juntos, ya una vez que se casaron en un viaje fui testigo de agresión verbal de amenazas y humillaciones de parte del señor ***** descaradamente frente a la familia de *****, constantemente presenciábamos que era muy celoso, controlador, que la humillaba mucho con temas económicos, ya que ella no trabajaba y si ella no hacía lo que él quería le retiraba el económico, cosa con la cual constantemente amenazaba, presencié también la situación difícil que está viviendo la señora *****, el desgaste emocional que han tenido desde su inicios y de relaciones y se intensificó cuando se casaron. Siendo también testigo que siempre la señora ***** vio siempre por los hijos de *****, tratando de lograr una estabilidad familiar, ya que los niños no tienen mamá. Yo supe porque mi cuñada ***** me dijo directamente a mí, que en el mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, no recuerdo la fecha exacta, vino mi cuñada ***** de León, Guanajuato, y visitó a mi cuñada ***** tengo entendido que venía por asuntos laborales pero venía acompañada de un hombre de nombre *****, ya que todos iban a hacer unas ventas de unos clientes, al parecer fueron a cenar una pizza pero mi cuñada ***** no le dijo a ***** de que (sic) había estado presente ***** en esa reunión de trabajo, cosa que se enteró ***** y a raíz

de ahí fue que se detonó peor, ***** comentó (sic) a amenazar y de hecho a limitar muchísimo a ***** de la manera económica, se hecho (sic) supe que hasta jaloneó a mi cuñada ***** hasta agredirla verbalmente diciéndole que era una puta, una zorra, una cualquiera, que se acostaba con cualquiera, y que se fuera a la verga, que ya pensaba que mi cuñada lo había engañado con ***** , de hecho hasta llamó por teléfono al esposo de ***** para decirle que ella e ***** andaban de putas y que lo engañaba. A partir de esa fecha es que todo cambió para ***** , peor pues la intimidaba en cuestión económica, mi cuñada trataba de arreglar la situación y hasta pensando en solucionar todo, se fue de viaje con su esposo un mes aproximadamente, haya tengo (sic) entendido que la pasaron muy bien con la familia de él, pero llegando aquí a Guadalajara, él le pidió el divorcio a ***** , le dijo que no la iba perdonar le pidió que se fuera de la casa y le dijo que tenía media hora para agarrar sus cosas e irse, le quitó su coche mismo que de hecho mi suegra ***** pagó el enganche del mismo, aun cuando ***** ya había corrido a ***** , ella no se fue, se quedó durmiendo en la recámara de la niña de ***** , misma que no vive con ellos pues estudia en una de las escuelas más caras de Londres, Inglaterra. Estuvieron así, bastante tiempo, durmiendo en cuartos separados y sin hablarse, y ese domingo 12 doce de enero del presente año, como a las once de la noche, nos llamó por teléfono mi cuñada ***** a casa de mi suegra, siendo que yo estaba ahí en ese momento, e informó que no podía entrar a su casa porque le habían cambiado las chapas de ingreso a la casa, que estaba muy asustada, que no tenía a dónde irse, que todas sus cosas personales se encontraban en casa de su esposo, siendo cuando llamó a su abogado y resolvió la situación. Me he enterado que ha difamado a ***** con todos nuestros conocidos más íntimos, calumniándola y difamándola, dice que mi cuñada le puso el cuerno, y que ése es el motivo por el cual le está pidiendo el divorcio a la señora *****."

4. Declaración de ***** , quien por su parte refirió:

"Que me encuentro en esta oficina porque mi amiga y vecina ***** , a la cual conozco desde hace como 27 veintisiete de (sic) años, me pidió que viniera a declarar en razón que a mí me constan los hechos que ella denunció, por lo cual refiero que yo sé que ***** y ***** , se conocieron desde el 2011 dos mil once, iniciaron una relación y vivían juntos en la calle ***** , número ***** en la colonia ***** , Guadalajara, Jalisco, formalizaron su relación el primero de mayo del año 2013 dos mil trece, y aunque había muchos detonantes de violencia de él hacia ella, no había visto una situación tan fuerte como para que se separaran, pero finalmente él agredió de manera moral y ella decidió demandar, aunque le propició (sic) el divorcio fue él con

las amenazas de quitarle todo, cerrarle su casa para que ella no pudiera entrar el domingo 12 doce de enero del presente año, fui testigo en varias ocasiones de escuchar hablarle de manera muy impropia, siendo una de ellas en febrero de 2013 dos mil trece, no recuerdo la fecha exacta pero estábamos en su casa de ***** , íbamos a salir a cenar con amigas, él se molestó y le dijo que él le pegaba la verga, (sic) que no iba a salir a ningún lado. Por lo cual, ya no la dejó salir con nosotras. Realmente ***** no necesitaba un motivo real o sustancioso para hablarle mal a ella, pero sí en cuanto sucedía la maltrataba verbalmente. El hecho del cual surgió (sic) los problemas mayores de ***** con su esposo ***** fue en noviembre del año 2013 dos mil trece, no recuerdo bien la fecha, pero en esa ocasión como a las once la noche (sic), yo estaba en la casa de los papás de ***** , los señores ***** y ***** cuando en este momento llegó llorando ***** diciéndole a sus papás que ***** la había corrido de su casa, porque al parecer ella se había ido a comer con su hermana ***** y que un tal ***** , y que su esposo ***** se había enterado, y la tachaba de una cualquiera, infiel que lo había engañado, yo me sentí muy incómoda y evitar así enterarme de más cosas (sic) realmente no tenía por qué enterarme, siendo cosas familiares, siendo todo lo que escuché esa ocasión. Después, ya el domingo 12 doce de enero del presente año, siendo como las once de la noche cuando yo estaba en casa de los papás de ***** cuando ella llamó por teléfono al parecer llorando muy asustada, les dijo a sus papás que había querido entrar a su casa y que no había podido porque le habían cambiado las chapas de ingreso, supe que hablaron con su abogado y mandaron personas para que le abriera las chapas de la casa, para que pudiera pasar la noche en su casa, siendo todo lo que yo estoy enterada. Siendo todo lo que vi."

5. Declaración de ***** , quien ante el Juez de la causa señaló lo siguiente:

"...Yo vengo aquí a declarar que el señor ***** , maltrató verbalmente a mi amiga ***** y no en una sino en varias ocasiones, tales como en un viaje que realizamos a Los Cabos en octubre del 2013 dos mil trece, no me acuerdo el día exactamente delante de mí le pintó el dedo en una situación de ambiente amistoso (sic) y verbalmente él dijo 'métete el dedo'; en otras ocasiones, delante mío le dijo que era una puta que fuera a su casa de donde venía y que ahí es donde la iba a mandar; y lo que me llamaba la atención era que en público aparentemente la trataba bien, con esto último quiero decir que delante de amigos no tan cercanos no se comportaba de igual manera que con su familia o conmigo, porque yo fui muy íntima como parte de la familia, me consta el maltrato verbal, así como las manipulaciones verbales con relación a temas económicos; es decir, condicionaba a mi amiga con el dinero, siendo todo lo que tengo que manifestar..."

A las anteriores testimoniales, acertadamente se les otorgó valor en conjunto en términos del numeral 264¹⁹ del código procesal penal para el Estado de Jalisco (sic), en virtud de que las declarantes cuentan con la capacidad y el criterio necesarios para juzgar el acto sobre el cual declararon, por su probidad e independencia de su posición, su dicho se advierte imparcial, lo que les consta es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, en adición a que sus dichos se emitieron de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias, no se encuentra demostrado que su deposición la vertieron obligadas o impulsadas por engaño, error o soborno.

6. Inspección ministerial de la constitución física de *****, en la cual la autoridad ministerial investigadora asentó lo siguiente:

"...misma que refiere tener 28 veintiocho años de edad, dicha menor (sic) la cual a la vista aparenta la edad de referencia, de tez blanca, de complexión delgada, de aproximadamente 1.68 un metro con sesenta y ocho centímetros de estatura, de 55 cincuenta y cinco kilogramos de peso, cara cuadrada, cabello en color rubio cenizo con rayos teñidos, lacio, ceja escasa delineada, ojos medianos en color café claro, nariz mediana afilada, boca y labios medianos, misma que no presenta huellas recientes de violencia física ni antiguas, refiere tener implantes mamarios y la cual se encuentra en buenas condiciones de aliño (sic) y al parecer sí se encuentra bien de sus facultades mentales de acuerdo a su edad, toda vez que responde coherentemente a las preguntas realizadas por esta fiscalía, asimismo viste un suéter en color azul y porta un pantalón de mezclilla en color gris y calza unas botas en color negro..."

7. Inspección ministerial de una finca, siendo la ubicada en *****, colonia *****, en el Municipio de *****, Jalisco, de la cual se desprende lo siguiente:

¹⁹ "Artículo 264. El valor de la prueba testimonial queda a criterio del Juez o tribunal, quien podrá considerar probados los hechos cuando haya, por lo menos, dos testigos que reúnan los requisitos siguientes:

"I. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

"II. Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

"III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

"IV. Que la declaración sea precisa y clara, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho ya sobre sus circunstancias esenciales; y

"V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."

"...Se da fe de tener a la vista una finca de dos plantas, en la planta baja, se aprecia un frente de aproximadamente 10 diez metros, del lado izquierdo se observa un portón de madera de aproximadamente 6 seis metros de ancho, del lado derecho se observa una puerta de madera de aproximadamente un metro y medio de ancho y a un costado de dicha puerta se encuentra un interfón, por lo que se procede a tocar en repetidas ocasiones, momentos después somos recibidos por quien dijo llamarse *****, manifestando ser la empleada doméstica de la casa, la cual le permite el acceso a la ofendida por ser su domicilio, y la cual a su vez nos permite el acceso al interior, el cual se aprecia del lado izquierdo una cochera con espacio para dos vehículos, posteriormente una cortina de tela simulando un muro de aproximadamente cinco metros de largo por cuatro metros de ancho, lugar destinado al comedor, ya que al centro se encuentra un comedor de madera, seguido del lado izquierdo se ubica una puerta de madera que permite el acceso al interior de la vivienda, al ingresar se observa la sala principal en color blanco, y al frente una chimenea de aproximadamente cinco metros de ancho por cinco de largo, misma que se encuentra dividida por una pequeña barda en color blanco, frente a dicha sala se encuentra una sala de estar en color gris, con una mesa de centro y un televisor de pantalla plana, del lado izquierdo de la sala principal se encuentra el área de la cocina misma que es integral y de madera, cuyo espacio mide aproximadamente siete metros de largo por cuatro metros de ancho, a un costado del refrigerador se observa una puerta de madera muy estrecha, el cual cuenta con escaleras de madera que dirigen a la parte superior de la vivienda en donde se ubica el cuarto de lavado y de servicio, al final de la sala principal se aprecian dos recámaras de aproximadamente de cinco metros de ancho por cinco metros de largo, cada una de ellas cuenta con un baño completo y clóset, en la sala principal antes de llegar a las habitaciones, se observan unas escaleras que conducen a la habitación principal de la finca, en la cual se observa que inicia con una sala de estar en color blanco de aproximadamente dos metros de largo por unos seis metros de ancho, detrás de ella una recámara tamaño king-size, la cual cuenta con baño completo, dos clóset y jacuzzi y arriba de éste, una televisión, siendo todo lo que se puede adelantar a la presente..."

A las anteriores diligencias, acertadamente la Sala les confirió valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 269²⁰ del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en virtud de que fueron realizadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, como lo es el agente

²⁰ "Artículo 269. La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos legales."

del Ministerio Público integrador, quien sin necesidad de poseer conocimientos específicos, técnicos y prácticos, asentó en dichas diligencias lo que pudo percibir por medio de sus sentidos, reuniendo los requisitos de los numerales 238, 239 y 240 del cuerpo de leyes en cita, siendo medios de convicción aptos para acreditar la constitución física de la ofendida ***** , así como de la existencia real y material del domicilio conyugal que tenían la ofendida y el hoy acusado, lugar de los hechos delictivos.

8. Dictamen contenido en el oficio número IJCF/00152/2014/12CE/PS/01 (ratificado en junta de peritos), suscrito por la perito oficial licenciada en psicológica (sic) Ana Rosa Olvera Ramírez, adscrita al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (fojas 29 a 40 tomo del proceso), mismo que contiene la valoración psicológica practicada a la C. ***** , en el que dicha experta concluye:

"...que al momento de la evaluación la C. ***** , sí presenta daño moral y psicológico moderado a causa de los hechos que se investigan. ...por todo lo anterior se recomienda que la C. ***** reciba tratamiento psicológico de parte de algún especialista en el campo, por lo menos durante nueve meses como parte del proceso de reelaboración y readaptación ante los sucesos que le han infringido (sic) daño moral y psicológico, se recomienda que reciba psicoterapia con una sesión por semana, esto con un costo de \$400.00 (cuatrocientos pesos M.N. 00/100) por sesión, siendo un total de 40 cuarenta sesiones, haciendo un costo total de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos M.N. 00/100)."

Cabe señalar que para llegar a la conclusión anterior, y como lo establece el recurrente, la perito en psicología Ana Rosa Olvera Ramírez, en su dictamen estableció haber evaluado psicológicamente a ***** , efectuando un análisis sobre sus antecedentes familiares, antecedentes conductuales, conductas y actitudes, y una descripción de los hechos investigados, lo anterior mediante una evaluación verbal y escrita, según se demostró con el anexo escrito de seis páginas; estableció la perito las pruebas y técnicas aplicadas, como lo fue la entrevista psicológica directa e interrogatorio pericial directo, observación de su estado emocional y conductual, revisión de la declaración de su denuncia, aplicación de un Test Guestáltico Vasomotor de interpretación Laureta Bender, Test de la figura humana interpretación Karen Machover, Test H.T.P. de Emmanuel Hammer, Inventario de Ansiedad de Ch. Spielberger, cuestionario clínico diagnóstico del síndrome depresivo y de frases incompletas.

Dictamen el anterior al que acertadamente se le confirió valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, pues se utilizaron los métodos vinculados con la materia

sobre la que versó la opinión del perito, ilustrando a los suscritos sobre el daño moral y psicológico, que al momento de su práctica (catorce de enero de dos mil catorce), presentó la ofendida ******, a causa de los hechos que se investigan.

9. Dictamen pericial psicológico que le fue practicado a la víctima ******, por la licenciada en psicología Annete Marie Álvarez Mendoza, ratificado en la junta de peritos, medio de prueba ofertado por la defensa del procesado, y al cual se adjuntaron los test o valoraciones realizadas a dicha evaluada (fojas 271 a 293 ídem) concluyendo en ella que:

"...La señora ******, con fecha de nacimiento 1 primero de octubre de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, muestra un desarrollo físico adecuado a su sexo, edad cronológica, sin daño orgánico aparente. En su relación social, se muestra con (sic) una persona capaz de insertarse a la sociedad de manera adecuada, muestra facilidad para establecer relaciones interpersonales y su nivel de comunicación es adecuado para lograrlo. No demuestra rasgos de ningún síndrome de tipo social o por de privación. En el análisis comportamental la entrevistada denota rasgos de personalidad de tipo normal, sin síntomas aparente. El único rasgo discordante es una tendencia hacia la manipulación del entorno así como una producción constante de ideas, posible grandilocuencia, hay elementos que sugieren dificultades para la adaptación a los sucesos de la vida, sin que esto le incapacite para desarrollarse social ni familiarmente. Dados los hallazgos de la anamnesis, y con la confirmación de las pruebas psicométricas realizadas de su estado físico y psíquico, se determina que no existen elementos que confirmen una patología psicológica, incluyendo síndrome de estrés postraumático, de privación sociocultural o daño orgánico, por lo cual se considera una persona apta para un desarrollo normal en sociedad... Los hallazgos de las pruebas practicadas no denotan rasgos que puedan sugerir que la entrevistada fue objeto de maltrato o tortura física, sexual o psicológica..."

10. Dictamen pericial psicológico practicado a la víctima ******, por parte de la perito licenciada en psicología María Grizel de León Carrillo, misma que fue designada por el Juez como perito en discordia, y quien es autorizada por el Consejo Tercero de la Judicatura del Estado, mismo que contiene datos estadísticos y valorativos respecto a las pruebas practicadas a la evaluada, obteniendo como conclusión:

"...En base a las entrevistas realizadas y los resultados obtenidos en las pruebas psicológicas aplicadas a la C. ****** puedo concluir que: 1. Cursa con una personalidad con rasgos depresivos y paranoides que han sido tra-

bajados en procesos terapéuticos previos, no siendo obstáculo para una vida social o laboral estable. 2. Presenta mecanismos de defensa primordiales la evasión y la fantasía compensatoria. 3. No se observan indicadores de daño orgánico. 4. Los indicadores que nos podrían sugerir violencia psicológica, física o sexual se han atenuado por el paso del tiempo. 5. Cuenta con una inteligencia normal promedio. 6. No se puede corroborar trastorno de estrés postraumático. ...cuenta con una inteligencia normal, no se observan indicadores de daño orgánico, cuenta con un lenguaje acorde a su edad y nivel sociocultural. Se observan indicadores de agresividad, inseguridad, tendiente a la manipulación y la somatización, uso de mecanismos de defensa tales como la evasión y la fantasía compensatoria. Es capaz de mantener adecuadas relaciones interpersonales. Se presentan datos de contar con una personalidad con rasgos depresivos y paranoides que han sido trabajados en procesos terapéuticos previos. No se observan datos que indiquen haber sido víctima de violencia física, emocional o sexual. Tiene una adecuada dotación intelectual que le permite el normal y pleno desarrollo como persona... En las pruebas psicológicas practicadas a la C. ***** se detectan algunos indicadores propios de las víctimas de maltrato físico, sexual o psicológico, que se han ido resolviendo a través del tiempo y del proceso terapéutico que lleva... No cumple con los parámetros internacionalmente aceptados, lo cual es corroborado durante la entrevista semiestructura que se realiza. Por tanto, no se detectaron indicadores propios del síndrome de estrés postraumático..."

11. Interrogatorio formulado por la fiscal de la adscripción a la perito oficial tercero en discordia, María Grizel de León Carrillo, misma que resultó como sigue:

"A la primera pregunta. Tiene usted conocimiento que le fue practicado a la señora ***** , un dictamen psicológico con fecha 14 catorce de enero del año 2014, en el cual en el punto de deducción se concluye que al momento de la evaluación la señora ***** , sí presenta daño moral y psicológico moderado a causa de los hechos que se investigan. Aprobada. A lo que contestó. Tengo conocimiento que se le realizó, mas no sé los resultados.—A la segunda pregunta. De la pregunta cuatro del cuestionario que respondió en su dictamen, se desprende en su respuesta que las pruebas practicadas por usted a la C. ***** fueron proyectivas y psicométricas, que defina la perito dichos conceptos. Aprobada. A lo que contestó. Una prueba proyectiva es a través del dibujo, donde se da la libre expresión de las emociones de una persona, habla del mundo interno de ese individuo y psicométricas nos hace referencia a pruebas estandarizadas, con calificaciones estadísticas que tienden a cuantificar.—A la tercera pregunta. Que explique la perito cómo una persona que evade la realidad, es capaz de mantener adecuada relaciones

interpersonales, tal y como manifestó en la respuesta a la pregunta cuatro del citado cuestionario. Aprobada. A lo que contestó. En la respuesta brindada en el interrogatorio hago referencia al uso de mecanismos de defensa tales como la evasión, lo cual no implica que la persona no tenga contacto con la realidad o le impida tener relaciones interpersonales.—A la cuarta pregunta. Que explique la perito por qué en la respuesta a la pregunta cuatro del referido cuestionamiento menciona que no se observan datos que indiquen haber sido víctima de violencia física, emocional o sexual y en la respuesta cinco del mismo cuestionamiento menciona que la entrevistada presenta indicadores propios de las víctimas del maltrato físico, sexual y psicológico. Aprobada. A lo que contestó. A la respuesta de la pregunta cuatro no se observan esos indicadores de violencia física, emocional o sexual dentro del contexto de su vínculo matrimonial; sin embargo, se observan algunos indicadores de dichos maltratos que pudieron haber sido en cualquier etapa de su vida y que se manifiestan en las pruebas proyectivas, haciendo la anotación que la señora ***** , refiere haber estado en repetidas ocasiones y diferentes etapas de su vida en procesos terapéuticos.—A la quinta pregunta. Que explique la perito cuáles son los indicadores propios de las víctimas de maltrato físico, sexual o psicológico. Aprobada. A lo que contestó. Presentan temor o dificultad para establecer relaciones interpersonales principalmente con aquellos que refieren a la imagen del agresor, presentan alteraciones de sueño, trastornos alimenticios, cuadros depresivos, trastornos de estrés postraumático, ansiedad generalizada o específica, la reexperimentación del evento que le impide un adecuado desarrollo de sus actividades cotidianas, evitación persistente, continua de situaciones que le evoquen los actos de violencia, ataques de ira, dificultad para concentrarse, síntomas que se prolongan por más de un mes después de sucedido el evento.—A la sexta pregunta. Que diga la perito si los indicadores que mencionó en su respuesta anterior, lo tiene la persona que entrevistó ***** . Aprobada. A lo que contestó. No.—A la séptima pregunta. Que diga la perito entonces, si la C. ***** conforme a sus respuestas anteriores, es víctima de maltrato. Aprobada. A lo que contestó. No.—A la octava pregunta. Que la perito defina, narcisismo. Aprobada. A lo que contestó. Es la característica de personalidad donde está centrada en sus necesidades, gustos aficiones, sin importar el precio o la consecuencia que pueda tener sobre terceros.—A la noventa (sic) pregunta. Que diga la perito desde su punto de vista, de acuerdo al discurso de la ciudadana ***** , el problema legal que se cierne sobre la misma no le causa una afectación emocional. Aprobada. A lo que contestó. Los que ellos me preguntan, no es objeto del peritaje que a mí me ordenaron, yo evalué de acuerdo a lo solicitado por el Juez.—A la décima pregunta. Cuando en su conclusión en la respuesta cuatro, menciona que se han atenuado que diga la perito si se refiere a que siguen existiendo. Aprobada. A lo que contestó. Los indicadores siguen presentes, sin poder ubi-

car en qué etapa de la vida de la señora se presentaron.—A la décima primera. Que diga la perito si la entrevistada de acuerdo al punto uno de sus conclusiones presentó rasgos depresivos y paranoides, que diga si debió de haber practicado un estudio para ver el grado de depresión que presentaba. Aprobada. A lo que contestó. No considero que fuera necesario, ya que no fue lo que requerido (sic) por el señor Juez y dichas conclusiones señaladas en el punto uno están siendo apoyadas por el inventario multifásico de la personalidad de minnesota.—A la décima segunda. Que diga la perito si puede explicar a qué se refiere con un adecuado diagnóstico diferencial. Aprobada. A lo que contestó. Diagnóstico diferencial es que hay muchas entidades que comportan muchos signos y síntomas comunes, por lo que se realizan pruebas y el apoyo de la entrevista semiestructurada para hacer esa diferenciación de entidades patológicas.—A la décima tercera. Refiere la fiscal que es todo lo que tiene que interrogar..."

Dictámenes los anteriores a los que acertadamente se les otorgó valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, ya que reúnen los requisitos de los artículos 220, 221, 225 y 233 del mismo ordenamiento legal, pues se utilizaron los métodos vinculados con la materia sobre la que versó la opinión de los peritos.

Respecto a dichas experticiales, tal como lo refiere la Sala, tienen por demostrado que en la fecha en que fueron practicados dichos dictámenes, no se advirtió una afectación física, emocional o sexual en la ofendida ***** , sin embargo, se tiene en cuenta que dichos dictámenes fueron practicados cuando había transcurrido para el primero de ellos, un año cinco meses después, y para el segundo, dos años siete meses después de que fueron denunciados los hechos delictivos; de ahí que el solo transcurso del tiempo pudo generar un cambio sobre la estabilidad emocional de la víctima, lo que se demuestra con la emisión de estos dictámenes periciales.

De igual forma, en cuanto al interrogatorio precitado, practicado a la perito tercero en discordia María Grizel de León Carrillo, fue emitido dos años y siete meses después de la fecha en que fueron denunciados los hechos delictivos, como se precisó en líneas anteriores.

12. Acta de matrimonio número ***** , inscrita en el libro número 1 uno del Estado de Jalisco, de la Oficialía 12 doce, de Guadalajara, Jalisco, relativa a la unión matrimonial de ***** e ***** .

Documental a la que acertadamente se le otorgó valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos

Penales para el Estado, y es apta para demostrar el carácter de cónyuges entre la ofendida y el ahora sentenciado.

13. Nota médica firmada por el doctor José Manuel Hernández Arias, médico psiquiatra y coordinador del servicio de psiquiatría del Hospital Civil de Guadalajara, mediante la cual se encuentra informando que ***** , es atendida en esa institución desde el mes de enero del año dos mil catorce, siendo diagnosticada con depresión mayor.

Documental a la cual correctamente se le otorgó valor probatorio de indicio, al tenor de lo previsto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Haciendo referencia la Sala responsable, en específico, a la acreditación de los elementos del delito en estudio y la plena responsabilidad del quejoso, acertadamente y como a continuación se establece:

- El primero de los elementos del delito de violencia intrafamiliar, consistente en el maltrato cometido por el sentenciado ***** (entendiendo por maltrato los actos u omisiones que causen un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecten la libertad sexual de alguna de las víctimas, independientemente de que se cometa o no otro delito), queda probado con:

- La declaración de la ofendida ***** , cuyo dicho se encuentra corroborado con lo expuesto por las testigos ***** , ***** y ***** , así como el dictamen psicológico contenido en el oficio número IJCF/00152/2014/12CE/PS/01, suscrito por la perito oficial licenciada en psicología Ana Rosa Olvera Ramírez, adscrita al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

- El segundo de los elementos del delito de violencia intrafamiliar, cometido por ***** , que consiste en que el maltrato sea inferido en contra de uno o varios miembros de su familia, tales como cónyuge, pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, pariente afín hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, adoptando o adoptado:

Con el acta de matrimonio número ***** , inscrita en el libro número 1 uno del Estado de Jalisco, de la Oficialía 12 doce, de Guadalajara Jalisco, relativa a la unión matrimonial de ***** e ***** .

Consecuentemente, son infundados los motivos de inconformidad del quejoso pues, como se vio, no se presentó el caso de que existiera duda sobre la responsabilidad del mismo en la perpetración del ilícito que se le atribuyó,

y se le dictó sentencia condenatoria hasta el momento en que se acreditó plenamente su responsabilidad en su comisión, lo cual en forma correcta se efectuó a través de la prueba circunstancial.

En ese tenor, el ad quem, para robustecer sus razonamientos, llevó a cabo su demostración a través de la prueba indiciaria o circunstancial, pues en su sentencia apreció en conjunto los indicios que resultaron de las pruebas aportadas, y en consideración a la naturaleza de los hechos de que se trata y al enlace lógico y natural que existía entre esos indicios y el hecho por demostrar, ponderó que los propios indicios justificaban la plena certeza de los hechos.

Elementos de convicción que relacionados entre sí, en su orden lógico, jurídico y natural, tal como lo hizo la autoridad de alzada, acreditan los elementos del delito analizado; al exponer las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que se verificó.

De modo tal que concluyó que ***** en su comisión (sic), toda vez que el sentenciado infirió maltrato en contra de su cónyuge *****, durante su vida conyugal, esto en el periodo de abril de dos mil trece a enero de dos mil catorce, ya que llevó a cabo actos que causaron un deterioro en su integridad psicológica, maltrato que se hizo consistir en actos de control, porque no le permitía salir libremente, agresiones verbales en público, porque le decía que era "una puta", "una zorra" o "una cualquiera", celos excesivos y humillaciones personales por cuestiones económicas; lo anterior fue así, porque si bien al principio de su relación conyugal llevaban una relación cordial, al paso de un mes comenzó a comportarse grosero y humillante con ella; si algo no le parecía, le decía: "que se fuera a la chingada", que ahí estaba la puerta; ella dejó de trabajar para atenderlo, pero cuando le pedía dinero a él, le decía que si no tenía relaciones sexuales con él, no le iba a dar dinero; cuando se encontraban en un viaje, él se molestó y le hizo señas obscenas (que se metiera el dedo) delante de sus amigos; no la dejaba salir de su casa, poniéndole reglas para ello; le decía que quería una esposa que lo obedeciera, y que si no le parecía, que se largara de la casa; un día que ella salió con su hermana, él se molestó y le gritó: "vete a la mierda, puta barata", en otra ocasión la jaloneó y le gritó: "estoy así de mandarte a la chingada"; generando miedo en ella que la fuera a golpear o que le pasara algo a su persona o a su familia; que ella decidió irse a dormir al cuarto de la hija de su cónyuge para no tener problemas, y no salía de ese cuarto cuando él estaba en la casa, que después aparentemente mejoró la situación; en el mes de diciembre del año dos mil trece, fueron de viaje al continente asiático, pero a su regreso, para el ocho de enero del dos mil catorce, le dijo su cónyuge que se quería divorciar y que sacara todas sus cosas, pero ella le dijo que no podía salirse así nada más a la calle,

respondiéndole su cónyuge que no tenía derecho a nada, que cuando se saliera de la casa, se iba a desquitar de todo lo que le había hecho, porque andaba de "puta", y le dijo: "vas a ver cuando te largues, te voy a mandar matar ahora si vas a ver de lo que soy capaz y más"; y el doce de enero de dos mil catorce, salió de su domicilio aproximadamente a las trece horas, y cuando regresó hasta la noche, ya no pudo entrar, dándose cuenta que su cónyuge había cambiado la chapa de la puerta.

No se soslaya que el quejoso haya negado los hechos atribuidos al emitir su declaración ministerial por escrito; sin embargo, prevalecen las pruebas de cargo a que se ha relación (sic), pues no se advierte que su dicho sea suficiente para desvirtuarlas.

- De las pruebas de descargo.

Enseguida se hará mención de las pruebas presentadas por la defensa, mismas que no causan beneficio alguno al justiciable.

Las que se analizarán de manera conjunta, y las cuales son:

1. Testimonial de ***** , el cual manifestó:

"...continuó diciendo, no recuerdo fechas pero fueron varias ocasiones en que los vi a la pareja formada por ***** y ***** , algunos viajes juntos, entre ellos, Los Cabos, en donde íbamos mi mujer y yo y ***** e ***** , decidimos los cuatro irnos a Las Vegas, lo que yo vi siempre en esa relación fue un trato cordial siempre estaban planeando a dónde ir, ya que viajaban en pareja bastante, en toda la República y en el exterior, México, D.F., (sic) Cabos, hasta donde yo vi frente de mí se llevaban extraordinariamente bien, planeando viajes, fiestas y que iban a ser (sic) en la noche, lo que pasara después lo desconozco, frente de mí, jamás vi una agresión ni verbal ni física. En este momento el defensor particular solicita interrogar al testigo, a lo que este juzgado accede a su solicitud y con fundamento en el numeral 204 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, resultó: A la primera. Que diga el testigo la frecuencia de la convivencia de amistad que sostenía con los señores ***** e ***** . Aprobada. Contestó, irregular había meses que toda la semana y meses que no los veía, principalmente en comidas.—A la segunda. Que diga el testigo si en alguna ocasión advirtió algún tipo de comportamiento agresivo de parte del señor ***** para con la señora ***** . Reprobada. Por estar contestada en el testimonio que antecede.—A la tercera. Que diga el testigo el tiempo aproximado que tiene de conocer a los señores ***** e ***** .—Aprobada. Contestó, entre tres y cuatro años..."

2. Testimonial a cargo de ***** , el cual dijo:

"...continuó diciendo, tengo de conocer a ***** como veinte años o más, y a ***** cerca de siete u ocho años, los conocí por separado, me tocó conocer el inicio de la relación de ambos, conviví mucho con ellos por diferentes eventos que tenemos ya sea sociales, de parte de ***** tenemos comidas todos los miércoles y todos los jueves tenemos jugadas, las jugadas se hacen cada vez en casa de cada uno de nosotros, esto es también en la casa de ***** , en la cual nos tocó convivir con su esposa ***** desde que empezábamos se sentaba con nosotros a platicar, también nos tocó verla en eventos como bodas, bautizos de amigos en común, y jamás en la vida me tocó ver algún tipo de problema de los dos, siempre fue una relación amena, siempre se hablaban con palabras de cariño las típicas de amor, por lo cual me causó mucha sorpresa enterarme tiempo después de la separación y ahora de los motivos de la separación, y esos motivos ***** me comentó que lo habían acusado de violencia intrafamiliar en su casa, en lo personal jamás me ha tocado ver a ***** tener alguna conducta agresiva ni he oído que diga malas palabras, de hecho con sus hijos me ha tocado ver una relación excelente, yo los he acompañado al estadio con ***** y P²¹ y he estado en su casa con ***** y sus hijos viendo fórmula uno que le encanta a P²² platicando y jamás me ha tocado ver una conducta agresiva de ***** hacia sus hijos..."

3. Testimonial de ***** , la cual expuso:

"...y continuó diciendo, yo conocí a la señora ***** por las veces que fue como novia a la casa del señor ***** , yo soy empleada doméstica de la casa, cuido a los niños y hago el quehacer, llegué a ver varias veces a la señora ***** en la casa como novia del señor ***** , entraba y salía, nunca escuché que el señor ***** la tratara mal, siempre los vi muy cariñosos a los dos y el trato de él hacia ella fue cordial y educadamente enfrente de mí, eso en la época que fueron novios, después de casados fue exactamente lo mismo, siempre que había oportunidad comían juntos el señor, ella y los niños y nunca escuché palabras altisonantes, ni en la comida, ni en el desayuno, ni siempre que los veía juntos, yo me quedaba a dormir en la casa porque trabajaba de lunes a sábado y salía a veces el sábado en la noche y regresaba el lunes en la mañana, y aun cuando estuvieran en su recámara nunca los escuché discutir ni nada, en cuanto a las salidas de la señora, ella salía a la hora que quería y regresaba a la hora que quería, y nunca

²¹ Ídem.

²² Ídem.

escuché que el señor le dijera nada al respecto, y nunca vi ni supe que estuviera encerrada en su recámara porque el señor ***** la hubiera dejado encerrada, yo nunca vi agresivo al señor ***** ni de palabra con nadie ni con la señora ni con sus hijos y tampoco con nosotros del servicio, nunca ha tenido ni agresiones físicas con ninguna de las personas que vivimos en esa casa siempre nos ha tratado bien y sin agresiones, yo sigo trabajando hasta hoy en casa del señor ***** y nunca se ha cambiado la chapa de la puerta de la casa donde vivían juntos él y la señora ***** , y tampoco que yo sepa nunca se le ha prohibido la entrada a esa casa a la señora ***** y el señor ***** ahora vive en la casa de sus papás..."

4. Testimonial de ***** , quien manifestó:

"...se encuentra presente, y se identifica con la credencial de elector número ***** , en la que aparece una fotografía cuyos rasgos concuerdan con los del compareciente, y se agrega copia certificada del mismo (sic) al sumario para que surta sus efectos legales a que haya lugar, además dijo ser mexicano, estado civil soltero, de 33 treinta y tres años de edad, que nació el 27 veintisiete de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, que sí sabe leer y escribir por haber terminado la secundaria, con domicilio en la calle ***** número ***** colonia ***** en Zapopan, Jalisco, advertido y protestado en los términos de ley para que se conduzca con verdad en lo que va a declarar, tal como lo señala el numeral 168 del Código Penal para el Estado, el cual establece la penalidad de uno a cinco años de prisión, y multa de cien a trescientos días de salario mínimo (sic); a la persona que se conduzca con falsedad ante una autoridad judicial, quien manifiesta que se encuentra enterada; así también con fundamento en el artículo 202 del enjuiciamiento penal para el Estado, se cuestiona al testigo compareciente, si se halla ligado con los inculpados o el ofendido por vínculo de parentesco, amistad o cualesquiera otro, manifestando que no tengo ningún vínculo sólo trabajo para el señor ***** , que si tiene motivos de odio o rencor en contra de alguna de las partes o interés alguno en el presente asunto, a lo que responde que: no tengo ningún interés, ni motivo de odio o rencor en contra de ninguna de las partes, y continuo diciendo, a la señora ***** la conocí por parte del señor ***** , de primero no sabía quién era pero luego ya nos dimos cuenta que era la novia del señor ***** , comenzaron a salir había veces que los llevaba algún lugar como al cine o algún restaurant al aeropuerto, quiero decir que el señor no es agresivo ni con sus hijos ni con ella ni tampoco con nosotros que éramos sus empleados, yo siempre vi que la trató bien siempre le hablaba cariñosamente y era muy cordial con ella, yo siempre vi que se portó bien con ella, mi trabajo es de entrada por salida, entro a las siete de la ma-

ñana y salgo a las seis de la tarde de lunes a sábado y tengo la confianza para entrar y salir de la casa, por eso me consta que no trataba mal el señor ***** a la señora ***** ni a sus hijos, ni tampoco era agresivo en ninguna forma ni física ni verbalmente, ella salía mucho en el día se despertaba como a las nueve de la mañana y salía como a las once de la mañana y regresaba como a las tres de la tarde a comer y luego se salía otra vez que yo sepa no trabajaba así que no tenía un horario fijo de algún trabajo, yo no me di cuenta que el señor ***** le dijera que no saliera o que la encerrara para que no saliera, en cuanto a los niños el señor ***** es muy cariñoso con ellos, y en cuanto a la señora ella era muy indiferente con los niños, casi no convivía con ellos sólo cuando tenían alguna comida en la casa o alguna salida al cine pero estando en la casa no tenía casi relación con ellos, quiero agregar que me consta el buen trato que tuvo el señor ***** con la señora ***** , dándole siempre todo lo que ella quiso y necesitó al grado de que a mí me hizo pintar tres veces su recámara cuando remodeló la casa porque no le gustó el color que escogía y siempre se le dio su gusto, siendo todo lo que tengo que manifestar..."

5. Testimonial de ***** , quien expresó:

"...continuó diciendo, la conocí a (sic) ***** en una reunión familiar, fue en el verano del dos mil once, fue cuando me la presentó ***** me la presentó en ese entonces como a una amiga, ya después se hicieron novios, se casan y yo convivo con ellos por ser familia, me hago amigo también de ella, hay establecida una comida familiar por semana esto es los martes, es con la familia, ahí convivía con ellos, ellos se casaron en mayo del dos mil trece, se establecen y empezamos a convivir como familia, yo veía a ***** enamorado como adolescente y no la bajaba de princesa, era mi amor, mi gorda, esto porque también los jueves que le tocaba hacer la reunión de la jugada a ***** en su casa y nos atendían muy bien, y normalmente ella llegaba cuando ya estábamos reunidos y ella sólo organizaba y luego, pues así fue su trato en todo el tiempo que estuvieron juntos, en cuanto a malos tratos yo nunca vi que hubiera entre ellos agresiones ni físicas ni verbales al contrario su trato fue muy cariñoso y amable de él hacia ella en cuanto a ***** y su trato con sus hijos es muy buen padre siempre lo ha sido y nunca les ha levantado la mano, siempre los ha corregido de buena manera, puedo decir que ***** siempre ha sido así ya que con su primera esposa tuvo siempre excelente relación y me consta que nunca ha sido agresivo sus hijos y mis hijos son más o menos de la edad, por eso siempre hemos convivido en fiestas infantiles primeras comuniones, además de que somos primos hermanos, por eso puedo decir que me consta qué clase de persona es ***** ..."

6. Testimonial de ***** , quien manifestó lo siguiente:

"...que conozco a ***** hace aproximadamente diecisiete años en que inició el noviazgo con mi hija ***** , después de dos años y medio se casaron, vivieron felices y contentos, tuvieron dos hijos, P²³ e I²⁴, su matrimonio duraría aproximadamente ocho años y medio, ya que mi hija falleció por enfermedad en Puerto Vallarta, Jalisco, posteriormente ***** y nosotros nos hemos frecuentado, ya que ordinariamente va a la casa de su servidor a comer y a llevar a los niños y en ocasiones se queda a comer, mi hija ***** actualmente difunta, trabajó en mi despacho por bastantes años, y más que padre fui su amigo y siempre me platicaba que tenía una excelente relación con ***** , su esposo, posteriormente a su fallecimiento de mi hija ***** tuvo un noviazgo con ***** , a la que tuve la oportunidad de conocer ya que nos visitaban ***** y ***** en compañía de los hijos a nuestra casa y siempre ***** le dio un trato correcto tanto a mi hija, a sus hijos y a ***** , al terminar su relación con ***** tuvo un noviazgo con ***** , la cual conozco perfectamente bien, porque inclusive pasó dos navidades en nuestra casa, e igualmente ***** le guardaba mucha consideración, amabilidad y buen comportamiento a ***** , y sé que el día de hoy tienen un proceso de divorcio, quiero agregar que cotidianamente salíamos de viaje a Puerto Vallarta, iba ***** , ***** , I²⁵ y P²⁶ y convivíamos en el mismo departamento propiamente día y noche, tomábamos alimentos conjuntamente, y me di cuenta de la excelente relación que sostuvo con mi hija ***** y con sus hijos, ya que les daba magnífico trato maravilloso inclusive con mucha frecuencia iban al cine, quiero manifestar que nunca presencié ningún maltrato ni tuve conocimiento de maltrato o agresividad en contra de ***** , de sus hijos, ni a ***** , ni ahora a ***** e inclusive fuimos requeridos para asistir al matrimonio de ***** e ***** y fue una tarde y una noche maravillosas en que los vimos muy felices, y nunca vi maltrato hacia ***** de parte de ***** , yo conozco el carácter de ***** desde hace aproximadamente los diecisiete años, como una persona amable, cordial y amigable, ya que inclusive a nosotros, en su época como suegros nos dio un magnífico trato..."

7. Testimonial a cargo de ***** , quien ante el Juez natural expresó:

"...continuó diciendo, lo conozco a (sic) ***** desde hace diecisiete años cuando comenzó una relación de noviazgo con mi hija ***** , después

²³ Idem.

²⁴ Idem.

²⁵ Idem.

²⁶ Idem.

de dos años y medio de noviazgo se casaron, duraron ocho años y medio de casados porque ella falleció, durante todo este tiempo su relación de esposos y de noviazgo siempre fue cordial, respetuosa, amable, siempre fue un caballero, una persona bien educada, también en cuanto a la relación con sus dos hijos, la niña se llama *****²⁷ y *****²⁸, siempre ha sido un excelente padre a pesar de que se quedó con ellos solo muy chiquitos porque mi hija falleció supo sacar adelante a esos niños, con toda buena capacidad, cordialidad así los niños (sic) se encuentran en muy buenas condiciones físicas y mentales, durante todos estos años que él estuvo casado con mi hija ***** iban a comer a la casa cada ocho días, así como los domingos ocasionalmente, hicimos varios viajes juntos, fuimos a Puerto Vallarta la mayor parte de las veces, y la convivencia era mucha, siempre fue como dije, amable, respetuoso, a mi hija siempre se le veía contenta disfrutando de su matrimonio y de su buena relación con él, después del fallecimiento de mi hija, tuvo una relación con la señora ***** que por lo que yo me di cuenta siempre fue cordial y respetuosa, esto porque convivíamos en ocasiones que había eventos familiares, y ellos acudían por ejemplo en navidad, año nuevo, en la rosca de reyes, los cumpleaños de diferentes miembros de la familia y a veces nos dejaban a los niños y luego llegaban juntos ***** y ***** por ellos, posteriormente terminó su relación con ***** e inició un noviazgo con ***** a la cual conocí desde un principio e igual manteníamos una relación como la que llevábamos con *****²⁸, en eventos especiales y siempre observé que su comportamiento con ella era el mismo de siempre, era respetuoso, cordial y amable, después se casaron, nosotros asistimos a la boda y la relación continuaba siendo cordial y amable, ***** llegó a ir a mi casa a recoger a los niños junto con ***** y en navidad pasaba navidad con nosotros, algún cumpleaños o algún evento familiar también acudía ella con *****²⁸, y desde que yo la conocí nunca me di cuenta que ***** la maltratará o fuera irrespetuoso con ella, al contrario era una relación amable y cordial, el trato con sus hijos siguió siendo el mismo de siempre de cordialidad, cariño, respeto, apoyo como ya dije lo considero un excelente padre..."

8. Testimonial de *****²⁸, quien expresó:

"...yo conozco a ***** desde hace aproximadamente diecisiete años, empecé el noviazgo con mi hermana ***** y salíamos juntos y convivíamos, íbamos a cenar y a divertirnos en el día y en la noche, *****

²⁷ Ídem.

²⁸ Ídem.

siempre se comportó con mi hermana, conmigo y con mi esposo siempre respetuoso, cariñoso y muy amable, posteriormente al noviazgo se casa con mi hermana ***** , vamos a la boda todos nos encontramos muy felices porque los dos se veían sumamente enamorados y querían formar una familia, posteriormente llegan de la luna de miel y mi hermana me avisa que está esperando a su primer hijo, mi hermana y yo vivíamos a tres cuerdas de diferencia en la misma colonia y es por eso que siempre estábamos juntas tanto en el trabajo ya que trabajábamos juntas en la oficina de mi padre como abogadas en materia laboral, y en las tardes siempre convivíamos, ya sea ella en su casa o en mi casa por la cercanía que teníamos de las casas, posterior nace mi sobrina ***** ,²⁹ y mi marido y yo asistíamos con mucha frecuencia en las noches tanto mis padres para convivir con la niña con P³⁰ y con mi hermana, y ocasionalmente íbamos al baño de la niña y después cenábamos todos como familia y yo muchas veces le cuidé a la niña, ya que mi hermana acostumbraba ir al cine con ***** casi todos los miércoles y yo le cuidaba a la niña, posteriormente mi hermana tiene su segundo embarazo y el día que iba a nacer el niño me habla mi hermana y como era común siempre me pedía el apoyo para que le cuidara a su primera hija³¹, ya que ella se tenía que ir con ***** y ella a que naciera su nuevo hijo, posteriormente yo le estuve ayudando con la niña y el bebé nuevo y convivíamos muchísimo y mi hermana siempre me platicaba, por lo bien que nos llevábamos todo lo que hacía y los viajes yo veía siempre sumamente feliz a mi hermana, ya que ***** siempre la llenaba de atenciones y de cariño, y así siempre fui bien recibida en la casa de ***** por el cariño que nos tenemos como familia, en cuanto al trato con mi hermana así como con el personal que laboraba en ese momento en la casa siempre fue sumamente educado y amable y siempre pedía las cosas con un buen modo, posteriormente el veinte de julio de 2008 dos mil ocho, mi hermana fallece en la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, tenemos los funerales ***** se veía sumamente desgastado como nosotros y la relación nos unió todavía más por la pérdida de mi hermana obviamente como yo soy su única hermana de ***** , ***** se apoyó muchísimo en mí, y yo llevaba a P³² así le decía de cariño al niño a sus terapias de lenguaje, y los iba a bañar ocasionalmente y me preocupaba porque siempre estuvieran bien y yo siempre me percaté que ***** siempre estaba al pendiente de sus hijos, y me decía que como tía de sus sobrinos si veía que los niños estaban tristes o me platicaban algo lo tuviera informado para tratar de que los niños estuvieran por su bienestar, siempre *****

²⁹ Ídem.

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem.

³² Ídem.

estuvo al pendiente de sus hijos y siempre me pedía el apoyo posteriormente ***** empieza a andar de novio con ***** conviví con ella varias veces y hasta ella un día fue a visitarme a mi casa ya que yo tenía una enfermedad que me imposibilitaba caminar y fue a llevarme unas galletas y estuvimos platicando sobre su relación con ***** y los niños y cómo se llevaban sus hijos de ***** con los hijos de *****; tuvieron un noviazgo ***** se encontraba sumamente feliz y ***** también, el trato hacia ***** siempre fue amable y yo me percataba en las fiestas infantiles que le organizábamos ***** y yo a sus hijos asistía ***** y siempre me percaté que la trataba con todo respeto y se encontraban sumamente entusiasmados tanto él y ella, y siempre se les vio muy felices y nosotros estábamos felices por él y por los niños porque ***** volviera a rehacer su vida y estuvimos conviviendo con ella varias veces, posteriormente termina la relación pasan unos meses y anda con ***** de novio, conviví con ella y a veces me los encontraba en reuniones o en bares, ***** se enamoró muchísimo de ella y veíamos muy contento a ***** y a los niños y a ***** muy contenta sumamente contenta y se iban a veces de viaje tanto ***** como *****; ***** siempre me contaba todo lo que hacían en sus viajes y me enseñaba fotos en su celular de los viajes, y viajaban también muchas veces con los niños hasta que decidieron los dos casarse, nosotros asistimos a la boda como familia tanto mis padres como mi esposo y yo, en la fiesta se veía todo mundo sumamente contento y nosotros estábamos muy contentos porque ***** hiciera su vida de nuevo, y que los niños tuvieran una imagen materna con *****; ***** junto con ***** a veces acostumbraban invitarnos a comer o cenar junto con los niños e iban a comer una vez a la semana o hasta dos como periódicamente lo hacían desde el noviazgo con mi hermana *****; yo siempre veía el trato de ***** hacia ***** siempre respetuoso, honesto y siempre los vi sumamente contentos, los niños se encontraban bastante bien, posteriormente, mi sobrina me seguía pidiendo que le organizara sus fiestas, le organicé una fiesta de despedida ya que mi sobrina se iba al extranjero a estudiar, yo le hablé a ***** por teléfono para poder pedirle permiso y adornar su casa ya que mi sobrina la quería de un tema específico e ***** me dijo que claro que ésa era mi casa y que yo no necesitaba permiso para ingresar a su casa, estuvimos las dos conviviendo y organizando la fiesta de mi sobrina y me estuvo contando de cómo la trataba ***** de los viajes, de cómo la trataba que siempre fue como una princesa, posteriormente estuvimos conviviendo con ella, y siempre se vio muy contenta junto de él como ella hasta que nos enteramos de la separación y no entendíamos el porqué, si siempre los vimos muy felices tanto a ellos como a los niños, y a principios de diciembre como ellos iban a salir de viaje con los niños y con toda la familia de ***** y nosotros tanto mis papás como mi esposo y yo íbamos a irnos también a

otro viaje decidimos adelantar la navidad a principios de diciembre y mi madre le tocó de intercambio darle su regalo a ***** y siempre es una tradición en la familia descubrir a quién le van a dar porque tenemos que decir cosas lindas de la persona a la que se le va a dar el regalo y mi mamá le dijo, es una persona que la quiero por cómo trata a mis nietos y a ***** ya que logró que esta familia se volviera a unir como integración de familia y pasas a ser tú ***** una de mis hijas te quiero mucho, por eso cuando nos enteramos de que se iban a separar en enero de este año, no podíamos creer el porqué. Posteriormente coincide más o menos en el mes de marzo a finales probablemente y principios de abril del 2014 dos mil catorce, en el complejo comercial El Patio en el que se encuentra un Wal-Mart y un Sam's ubicado en avenida patria, me la encontré en Wal-Mart en el área de frutas y verduras en eso sentí una mirada y volteé y yo me acerqué a saludar a ***** y le dije cómo estás, ella se puso sumamente nerviosa tomó su celular y se agachó para mandar un mensaje y en eso veo que se le acerca un chavo y le da un beso en la mejilla y la abraza e ***** pone una cara de susto como diciendo ya me cacharon y en ese momento yo me di la vuelta y le dije que estés bien ***** y me fui..."

9. Testimonial de ***** , quien manifestó lo siguiente:

"...en cuanto a ***** de ***** lo conocí en un restaurant en enero de 2009 dos mil nueve, salimos un par de veces y después fuimos novios, conmigo se portó súper bien, siempre muy educado, muy tranquilo, nos veíamos casi a diario duramos dos años y medio, y en esa relación convivimos tanto con sus hijos como con los míos, llegaron a viajar juntos con los niños míos y de él, nos fuimos a Los Cabos, no recuerdo la fecha exacta pero nos fuimos todos y a otros lugares como Tapalpa que también fuimos varias veces, y también a Vallarta, y la verdad el trato tanto con mis hijos como conmigo siempre fue excelente nunca fue agresivo siempre con mucho respeto tanto a sus hijos como al mío, fuera de esos momentos nunca lo vi enojarse es una persona muy tranquila y muy cariñosa, también viajamos juntos una vez al mes a Cabo San Lucas, solos sin los niños, y también viajamos a Europa un par de veces en los cuales los viajes fueron de dos y tres semanas y siempre se portó súper lindo conmigo, íbamos a reuniones de otras gentes tanto con sus amigos como con mis amigos y su trato siempre fue muy educado y cariñoso, y cada uno tenía nuestros espacios y yo nunca tuve problemas por salir con mis amigos y él salía también con sus amigos, y en varias ocasiones viajé con mis amigos y con familia y nunca tuve problemas en el sentido de que me prohibiera salir con mi familia o amigos, nunca hubo un problema de celos, mi relación con ***** se terminó a principios de mayo del año 2011 dos mil once, y fue por mutuo acuerdo porque ya había llegado a su fin en buenos términos y quedamos como amigos, fue porque teníamos

distintos proyectos de vida, también quedamos que por eso aquí estoy, diciendo lo que viví con él, siendo todo lo que tengo que manifestar..."

Testimoniales ofrecidas por la defensa que, como refiere la Sala, únicamente ponen de manifiesto que el sentenciado sostuvo en su primer matrimonio una relación cordial y amorosa, ya que dichas aseveraciones no tienen relación con los hechos que nos ocupan.

10. Testimonio rendido por la menor *****³³, la cual manifestó:

"...que se encuentra acompañada del tutor nombrado en autos ***** , a quien se le concede el uso de la voz para que manifieste si la menor compareciente debe dar su testimonio ante esta autoridad, a lo que manifiesta que la menor se encuentra tranquila y está en condiciones de rendir su testimonio. Así pues, la menor manifiesta ser mexicana, de 14 catorce años de edad, originaria y vecina de Guadalajara, Jalisco, que nació el ***** , que sí sabe leer y escribir por estar estudiando la secundaria, con domicilio en la calle ***** , número ***** en la colonia ***** , en Guadalajara, Jalisco; así también con fundamento en el artículo 202 del enjuiciamiento penal para el Estado, se cuestiona al testigo compareciente, si se halla ligada con el inculpado o el ofendido por vínculo de parentesco, amistad o cualesquiera otro. Manifestando que: 'Sí, el inculpado es mi papá', y si tiene motivos de odio o rencor en contra de alguna de las partes o interés alguno en el presente asunto, a lo que responde que: 'No tengo ni odio ni rencor en contra de ninguna de las partes'. (Haciéndosele saber en este momento quiénes son las partes en este proceso ***** como procesado e ***** como ofendida, así pues, continuando con la diligencia, la menor dijo: pues conocí a ***** en el verano del dos mil once, fue un viaje que mis abuelos organizaron para todos, la verdad entre ***** y mi hermano ***** y yo, éramos muy distanciados no nos hacía tanto caso, la conocí durante cuatro años y pues todo estuvo bien no hubo ninguna pelea, y pues mi hermano y yo no nos hemos metido en ningún problema porque normalmente si hacemos algo malo, nos castigan de no poder salir, luego mis abuelos me mandaron a estudiar un año fuera, fue en el dos mil trece catorce (sic), la verdad a mí no me tocó estar cuando todo pasó, sólo cuando volví tuve que irme a vivir a casa de mis abuelos porque ***** se encerró en la casa, porque mi papá le pidió el divorcio, luego ella demandó a mi papá de haberla amenazado, supe esto cuando mi papá me habló para contarme toda la situación para que cuando yo llegara no me asustara de eso, el trato que tenían entre mi

³³ Ídem.

papé (sic) e ***** eran muy cariñosos, yo nunca me lo esperé, porque la verdad los veía felices juntos, no veía nada que pudiera afectar la situación, no vi nunca ni escuché alguna discusión entre ellos, mi papá es relajado con nosotros es súper cariñoso y con ella también era igual..."

11. Declaración rendida por el menor *****,³⁴ el cual manifestó:

"...se encuentra acompañado del tutor nombrado en autos ***** a quien se le concede el uso de la voz para que manifieste si el menor compareciente debe dar su testimonio ante esta autoridad, a lo que manifiesta que el menor se encuentra tranquilo para rendir su testimonio. Así pues, el menor manifiesta ser mexicano, de 13 trece años de edad, originario y vecino de Guadalajara, Jalisco, que nació el ***** , que sí sabe leer y escribir por estar estudiando la secundaria, con domicilio en la calle ***** , número ***** en la colonia ***** , en Guadalajara, Jalisco; así también con fundamento en el artículo 202 del enjuiciamiento penal para el Estado, se cuestiona al testigo compareciente, si se halla ligado con el inculpado o el ofendido por vínculo de parentesco, amistad o cualesquiera otro. Manifestando que: 'Sí, el inculpado es mi papá', y si tiene motivos de odio o rencor en contra de alguna de las partes o interés alguno en el presente asunto, a lo que responde que: 'No tengo ni odio ni rencor en contra de ninguna de las partes'. (Haciéndosele saber en este momento quiénes son las partes en este proceso ***** como procesado e ***** como ofendida). Así pues, continuando con la diligencia, el menor dijo: la conocí a ***** en el dos mil once, estábamos en un viaje de mis abuelos y nos vimos en Roma, ahí estuvimos muy buen rato, y llegamos a Guadalajara, después de un año se casaron mi papá e ***** , todo estaba bien y un día llegó y nomás llegó la policía y me sacaron de mi casa, me asusté un poco y he estado con mi abuela porque ella siempre nos ha ayudado, sé que hubo un problema entre mi papá e ***** , sé que tienen un problema, pero no lo entiendo todavía bien, mi papá siempre nos ha tratado muy bien y también a ella la trataba muy bien, no los escuché discutir no vi que tuvieran un problema o estuvieran enojados, ***** cuando estaba casada con mi papá casi nunca nos hacía caso..."

Los anteriores testimonios, tal como lo refiere la Sala, resultan insuficientes para desvirtuar las pruebas de cargo existentes en la causa, pues dada la naturaleza del delito de violencia intrafamiliar, el no haber presenciado evento alguno de maltrato hacia la ofendida, dicha circunstancia no prueba que el

³⁴ Ídem.

sentenciado nunca llevó a cabo dichos actos, tal como refirió la ofendida en el interrogatorio que le fue practicado por la defensa, del cual, en lo que interesa, se advierte:

"A la quinta. Que diga la interrogada, si durante el tiempo en que se encontraba viviendo con el ahora procesado ***** y cuando recibía malos tratos por parte de éste, si se encontraba presente el personal doméstico presenciado (sic) o escuchando dichas circunstancias.

"Aprobada. Contestó, no, por lo general siempre era a puerta cerrada, como que él es mucho de la apariencia de cuidar esa imagen no como mostrarse de quien realmente puede ser, como que él cuida mucho cuando hay gente como venderse con la idea de que no es como en realidad es.

"A la sexta. Que diga la interrogada cuál era el trato que recibía por parte del ahora procesado cuando se encontraban en presencia de familiares o amigos.

"Aprobada. Contestó, no siempre pero en muchas ocasiones algunos que otros amigos y familiares les tocó ver que me contestaba mal o me decía cosas humillantes como groserías vete a la chingada o cosas así."

12. Carta privada extendida por el licenciado ***** , en su cargo de gerente de recursos humanos de la sociedad mercantil ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable.

A la cual acertadamente se le otorgó valor indiciario, al tenor de lo previsto por el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por tratarse de un documento privado, únicamente demuestra que el ahora sentenciado ***** ha observado buena conducta en el desempeño de sus labores en dicha empresa mercantil, sin que logre desvirtuar las pruebas de cargo que acreditan la plena responsabilidad del sentenciado en la comisión del delito de violencia intrafamiliar, en agravio de ***** .

Aunado a que, el detrimento psicológico de la víctima se advierte, como se advirtió, (sic) del dictamen psicológico IJCF/00152/2014/12CE/PS/01, que le fue practicado en primer término, a ***** , en el que dicha experta concluye:

"...que al momento de la evaluación la C. ***** , sí presenta daño moral y psicológico moderado a causa de los hechos que se investigan. ...por todo lo anterior se recomienda que la C. ***** reciba tratamiento psicológico de parte de algún especialista en el campo, por lo menos durante nueve meses como parte del proceso de reelaboración y readaptación ante los

sucesos que le han infringido (sic) daño moral y psicológico, se recomienda que reciba psicoterapia con una sesión por semana, esto con un costo de \$400.00 (cuatrocientos pesos M.N. 00/100) por sesión, siendo un total de 40 cuarenta sesiones, haciendo un costo total de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos M.N. 00/100)."

Como precisó la Sala, dicha experticia adquiere mayor valor probatorio, al haberse practicado con mayor cercanía a la denuncia de los hechos en estudio, incluso, debe precisarse que del propio dictamen emitido por la perito tercero en discordia se advierte en su punto cuatro: "Los indicadores que nos podrían sugerir violencia psicológica, física o sexual se han atenuado por el paso del tiempo."

De igual forma, se advierte que al momento de emitir su dictamen, la perito tercero en discordia refirió, al responder la pregunta número quinta:

"Que digan los peritos si de las pruebas practicadas a la C. ***** se denotan rasgos de (sic) pudieran sugerir un maltrato físico, sexual o psicológico.

"Respuesta: En las pruebas psicológicas practicadas a la C. ***** se detectan algunos indicadores propios de las víctimas de maltrato físico, sexual o psicológico, que se han ido resolviendo a través del tiempo y del proceso terapéutico que lleva."

De igual forma, debe señalarse que dichas pruebas no atenúan ni desvirtúan la responsabilidad del sentenciado por alguna causa excluyente de responsabilidad de las previstas en el artículo 13 del Código Penal para el Estado, que el procesado no actuó bajo el amparo de alguna causa de justificación o de inculpabilidad, sino con pleno conocimiento de la antijuridicidad de su acción, todo lo cual, acredita la plena responsabilidad penal del sentenciado ***** o *****", en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 11 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

Conceptos de violación.

En el presente apartado se procederá a dar contestación a los restantes motivos de oprobio.

Señala el quejoso que no existen pruebas concretas que pongan de manifiesto las ofensas, el que obligara a su cónyuge a que dejara de trabajar para

atenderlo, que no la dejara salir, que la insultara y le dijera palabras altisonantes, que le dijera que sacara todas sus cosas de la casa, entre otros diversos actos lesivos.

Argumento que deviene infundado, resulta de explorado derecho que en tratándose de violencia intrafamiliar, la declaración de la cónyuge ofendida tiene valor preponderante, en virtud de que, por lo regular, se realiza principalmente en el domicilio de los cónyuges, generalmente ante la ausencia de testigos presenciales, por lo que este delito se acredita con la prueba circunstancial, administrando todos y cada uno de los hechos que van ocurriendo en determinado tiempo en la vida de los cónyuges, como se ha establecido en párrafos precedentes.

Aunado a que de las pruebas de cargo, se advierten narrativas de hechos específicos de violencia en contra de la quejosa, como se ha señalado, sin que trasciendan diversas imprecisiones de fechas, pues como se ha establecido, la ofendida narra hechos de maltrato concretos del que fue víctima, sin que trasciendan divergencias en cuanto a la precisión de fechas, pues lo que resulta trascendente es la coincidencia con la forma de maltrato que aluden las testigos de cargo y la ofendida, aunado a que el delito en estudio puede ser de realización oculta, como sería el control monetario, las amenazas, el maltrato verbal, que no requieren ser visibles con quien convivían, o continuidad, sino momentos específicos y actos concretos.

De igual forma, resulta desacertado el argumento del quejoso en cuanto a que no deben convalidarse las declaraciones de las testigos, ofertada por ***** , pues guardan relación de amistad con la misma y, por lo tanto, no hay imparcialidad en su dicho; sin embargo, en materia penal no existen tachas en los testigos, es decir, el que tengan relación con la ofendida, no inhabilita su declaración, pues si bien pudiese establecer motivos de desconfianza, para dudar de la veracidad de su relato, esto no acontece si su testimonio es acorde con la declaración de la ofendida y las declaraciones de otros testigos, por lo que le correspondería al quejoso ofertar pruebas que contradigan certeramente el dicho de éstas.

Ahora bien, referente a su argumento de que el peritaje practicado por la perito Ana Rosa Olvera Ramírez debe invalidarse al ser perito habilitada, mediante acuerdo de habilitación número 003/2013/DG-AH, es decir, que no era perito de planta y no se glosó dicho acuerdo, para dar certeza de su nombramiento; aunado a que debe invalidarse al haber sido emitido únicamente por dicha perito, en contravención del contenido del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Argumento que deviene infundado, pues del dictamen en cuestión se advierte la cédula de la especialista y señala el nombramiento que ostenta en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, aunado a que de la propia junta de peritos se advierte la credencial de identificación de la perito, número de empleado 14248, perito de la Fiscalía General del Estado, adscrita a la Dirección General del Centro de Atención y Protección a Ofendidas, Víctimas y Testigos del Delito, la cual a continuación se ilustra.



De ahí que se tenga la certeza de que la emisora del dictamen IJCF/00152/2014/12CE/PS/01, es personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por lo que resulta ser una especialista en la materia en la que emite su dictamen; en cuanto al argumento de que debió practicarse por más de un perito, al no ser una cuestión urgente, dicho argumento igualmente deviene infundado, pues al no encontrarse otro perito presente y debido a que el Ministerio Público se encuentra integrando una averiguación previa, que no puede suspenderse, se estima que se equipara a una cuestión de urgencia; de ahí que no pueda considerarse una transgresión al artículo 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Continúa señalando el quejoso que de la denuncia se advierte que la quejosa refiere actos de violencia durante un viaje en Baja California Sur, lo que conllevaría una falta de jurisdicción de juzgar dichos actos.

Argumento que de igual forma deviene infundado, pues no se analiza un solo acto lesivo, sino la conducta reiterada del quejoso, practicada en contra de su cónyuge, y dicho acto se narró como parte de lo que resultaba ser su relación marital, por lo que, se reitera, no se juzga un acto concreto, sino una conducta reiterada; por lo que no se trata de una cuestión jurisdiccional.

Finalmente, refiere el quejoso que no debe otorgarse valor probatorio alguno a la nota médica emitida por el doctor José Manuel Hernández Arias, pues no se encuentra ratificada, ni se advierte con certeza si es en verdad un médico acreditado.

Argumento que de igual forma deviene infundado, pues existe criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que una prueba pericial en psicología, cuando se practica en asuntos sobre violencia familiar, tiene únicamente como objeto conocer el estado psicológico, no demostrar el ilícito en cuestión; aunado a que de dicha nota médica únicamente se toma en cuenta que la ofendida está siendo atendida psicológicamente, lo cual guarda relación con el dictamen de la perito tercero en discordia, del que se aprecia que la afectación psicológica ha ido disminuyendo por la atención recibida.

Aunado a que no fue tomada como peritaje, sino únicamente como un indicio de la atención médica que la quejosa está recibiendo con motivo de la afectación psicológica que sufre, pues se advierte que *****, desde el mes de enero de dos mil catorce, es atendida en ese hospital civil, por el especialista que suscribe dicha constancia, con un diagnóstico de depresión mayor y antecedentes de violencia intrafamiliar.

De ahí que no se estime necesaria su ratificación pues, se insiste, no resulta un peritaje.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:³⁵

"PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.— Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron."

De la individualización de la sanción.

En lo correspondiente, la Sala responsable analizó las circunstancias exteriores de ejecución del delito, la magnitud del peligro al que fue expuesto el bien jurídico protegido, la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarlos, así como las circunstancias que mediaron en la comisión del hecho delictuoso; también ponderó las características peculiares del enjuiciado.

³⁵ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 234.

Luego, con base en todos esos elementos, llegó a la conclusión de que el aquí disconforme, representa un grado de "peligrosidad" mínimo, le impuso al quejoso seis meses de prisión con derecho al beneficio de la conmutación de la pena, en términos del artículo 62, primer párrafo, fracción III, del Código Penal para el Estado de Jalisco, imponiendo una multa por el importe de doce mil ciento doce pesos para gozar de dicho beneficio; asimismo, la suspensión condicional de la pena, satisfechos los requisitos del artículo 71 del código antes aludido; asimismo, al pago de la reparación del daño, cuantificación que se dejó para ejecución de sentencia y, finalmente, se amonestó para evitar su reincidencia.

Finalmente, debe decirse que el acto reclamado en esta vía constitucional no resulta violatorio del principio de "presunción de inocencia", que subyace implícito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como expresamente consagrado en diversos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, tales como el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el que se establece, en lo conducente:

"Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

Ya que conforme a la propia motivación del acto reclamado, claramente puede advertirse cómo los medios de prueba que fueron debidamente justipreciados por la responsable, resultaron suficientes para acreditar perfectamente, según se requiere en una sentencia de naturaleza definitiva, los elementos constitutivos del delito imputado, así como la responsabilidad penal que se atribuyó al promovente del amparo en la comisión del mismo; se insiste, bajo las reglas de la prueba circunstancial, todo lo cual, justificó la culpabilidad del aquí quejoso y, por ende, la imposición de una pena en su contra, la cual, tal como se precisó en esta ejecutoria, fue precedida del principio constitucional de debido proceso legal, que es resguardado en forma implícita por el diverso principio de presunción de inocencia.

Conclusión.

En consecuencia, ante lo infundado de los motivos de inconformidad hechos valer, sin que requieran ser suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo en vigor, procede negar la protección constitucional solicitada.

Negativa que se hace extensiva a los actos atribuidos a la autoridad ejecutora, al no reclamarse por vicios propios, al ser consecuencia de los atribuidos a la ordenadora.

OCTAVO.—Amparo adhesivo.

No se analizarán los conceptos de violación hechos valer en el amparo adhesivo por la víctima del delito, pues se resuelve acorde a sus pretensiones; de ahí que a nada práctico conlleve su análisis, por lo que se deja sin materia el juicio de garantías adhesivo.

NOVENO.—Alegatos.

De igual forma, dado el sentido del fallo, no se atenderán los mismos, pues resulta acorde con lo pretendido por el representante social.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 94, 104, fracción I, 107, fracción V, inciso a), de la Constitución General de la República; 1, 2, 5, fracción I, 6, 17, 20, 170, 175, 179 y 181 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra los actos reclamados a las autoridades que se precisaron en el proemio y antecedente primero de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Se declara sin materia el amparo adhesivo.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que se encuentra integrado por los Magistrados Hugo Ricardo Ramos Carreón, como presidente, José Luis González, como ponente y Martín Ángel Rubio Padilla, siendo disidente el tercero de los nombrados, quien formula voto particular.

En términos de lo previsto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Guberna-

mental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada XVII.2o.P.A.30 P (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2319.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Martín Ángel Rubio Padilla: Discrepo respetuosamente de las consideraciones que sustentan el proyecto de la mayoría, por las razones siguientes: En principio, considero respetuosamente, que se omite que en suplencia de la deficiencia de la queja y atendiendo al principio de mayor beneficio, acorde con lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, inciso a) y 189, ambos de la Ley de Amparo, que la sentencia que revocó la absolutoria de primera instancia y que, por tanto, resulta condenatoria es, desde mi óptica, violatoria del derecho fundamental de presunción de inocencia del impetrante del amparo, por las consideraciones siguientes.—La Sala responsable, para arribar a la conclusión de que se encuentra acreditado el delito de que se trata y que se imputa al quejoso, así como su responsabilidad en su comisión, se apoyó, esencialmente, en la denuncia de la ofendida ***** , así como en el testimonio de tres personas (***** , ***** y *****) que no presenciaron, salvo una de ellas, un hecho aislado, en el que existió una desavenencia entre el quejoso y la ofendida; empero, las restantes atestes tuvieron referencia de hechos por terceras personas y no porque les hubieren conestado por medio de sus sentidos.—De autos se desprende la existencia de dictámenes periciales debidamente ratificados en junta de peritos, licenciada en psicología Ana Rosa Olvera Ramírez y licenciada en psicología María Grizel de León Carrillo; uno de ellos en el sentido de que la pasivo del delito sufrió violencia moral, en tanto que los restantes discrepan de tal consideración; empero, considero de mayor relevancia que, de su contenido se desprenden circunstancias personales de la pasivo, que gravitan en relación a que durante el desarrollo de su personalidad, venía arrastrando o padeciendo cierto tipo de trastornos emocionales, como se dice en el mismo, de tipo narcisista, inclinación hacia la exageración, necesidad de inmediata recompensa (demanda de atención) e, incluso, se dice, teatralidad en su expresión, aspectos estos, que de manera objetiva considero, pudieron haber influido en la versión de los hechos externados por la denunciante.—Con lo anterior, esto es, con el resultado del dictamen pericial obtenido durante el desarrollo de la integración de la indagatoria, la denuncia de la pasivo, así como el ateste de las testigos, cuyas generales obran en actuaciones, la Sala responsable determinó que existía certidumbre en cuanto a la existencia de los elementos del tipo penal y la plena responsabilidad del accionante del amparo en su comisión.—En ese tenor, como lo adelanté al principio de este argumento, considero que la sentencia reclamada resulta violatoria del derecho fundamental del quejoso a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, puesto que en el caso concreto existen pruebas que debieron llevar a la responsable a considerar que se actualiza una duda razonable sobre la plena responsabilidad del impetrante del amparo, lo que debió derivar en confirmar su absolución.—Al respecto, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que el principio de presunción de inocencia es un derecho que tiene

múltiples manifestaciones relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.—Bajo esta vertiente, el Juez debe cerciorarse que dichas probanzas de cargo desvirtúen la presunción de inocencia que opera a favor del imputado y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o conraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.—Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXLVII/2014 (10a.), publicada en la página 611, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas», con el título, subtítulo y texto siguientes: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o conraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora."—Por ello, cuando coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, no puede restarse valor probatorio a las segundas simplemente con el argumento de que las primeras son suficientes para condenar, pues dicha suficiencia sólo se puede establecer de la debida confrontación entre unas y otras.—De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios; cualquiera de dichas razones, impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.—Al respecto, se sigue la tesis 1a. CCCXLVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 613, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas», con el título, subtítulo y texto siguientes: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios.

Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar."—Desde esa perspectiva, es perfectamente posible que este tribunal de amparo determine que el órgano de jurisdicción penal vulneró (o no) el derecho fundamental del inculpado a que se le presuma inocente, pues bastará con verificar si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable, lo que en el presente caso aconteció.—En efecto, los medios de prueba previamente reseñados y que tomó en consideración el juzgador de segunda instancia para emitir su determinación, son insuficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del quejoso, pues en este sentido, insisto, el que existan desavenencias dentro del seno conyugal, en el que uno o ambos cónyuges se infieran improprios, sin llegar a la violencia física y no se tenga referencia de testigos directos respecto de actos de tal naturaleza; el fallar en el sentido en el que se propone en el proyecto puesto a consideración, nos conducirá a que bastara que alguno de los cónyuges en conflicto acuda a terceras personas a referirles malos tratos verbales, para construir prueba ineludible de condena; cuando, considero, debe existir razonabilidad en cada caso de forma casuística, pues no es el mismo trato el que existe entre cónyuges dentro de una zona metropolitana, como aquel que se da en la periferia o en centros poblacionales más pequeños, pues en estos últimos, derivado de las carencias propias en que se desarrollan, la mayoría se encontraría implicado en asuntos como en el que en este caso nos compete pues, incluso, los sobrenombres pudieran considerarse una forma de maltrato verbal.—En ese tenor, es claro que las pruebas en que apoyó su determinación la Sala de apelación constituyen elementos de prueba insuficientes para corroborar la plena responsabilidad del quejoso, puesto que la deficiente valoración realizada y los diversos medios de prueba que no fueron tomados en consideración, dejan duda razonable sobre si el acusado actuó o no como se le reprocha en el proyecto puesto a consideración.—En consecuencia, adversamente a lo estimado por la Sala responsable, las pruebas en que apoyó su determinación resultan insuficientes para tener por acreditada la plena responsabilidad del quejoso, ya que, insisto, se requiere de pruebas suficientes que lleven a la convicción, de manera plena e indudable, de que el acusado participó o llevó a cabo el hecho que se le imputa.—Así, la sentencia condenatoria debe partir de la prueba indubitable, palmaria e irrefutable de que los indicios de cargo apuntan, precisamente, a que fue el acusado quien cometió dolosamente el delito, para lo cual, no basta la sola posibilidad, ni la probabilidad latente de ello, puesto que la afirmación de la responsabilidad del acusado debe estar sustentada en razones suficientes y en una verosimilitud manifiesta, exigencias que, como se vio, no fueron satisfechas en la sentencia reclamada.

En términos de lo previsto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA

VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Si se trata de delitos en los que pueda existir discriminación que de derecho o hecho puedan sufrir hombres o mujeres, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como la co-dependencia y el temor que propician la denuncia del delito, donde cobra preponderancia entre dichos ilícitos, el de violencia intrafamiliar. Ahora bien, de conformidad con el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco, comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, causando un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas. Cuando dicho ilícito se perpetra en su vertiente psicológica, no requiere ser visible a la sociedad o continuo, sino momentos específicos o reiterados y actos concretos, como pueden ser el maltrato verbal, las amenazas, el control económico, la manipulación, entre otros, por lo que debe considerarse de realización oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la vista de personas ajenas a éste. Respecto a dicho tópico, el Más Alto Tribunal del País ha sostenido que en los delitos de realización oculta, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, aunado a que en asuntos de violencia intrafamiliar, la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas del delito, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de dicho delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P:157 P (10a.)

Amparo directo 303/2017. 14 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Martín Ángel Rubio Padilla. Ponente: José Luis González. Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL SESIONAR UN ASUNTO ORDENA COMO CAUSA JUSTIFICADA PARA APLAZAR SU RESOLUCIÓN QUE PERMANEZCA EN

LISTA PARA AQUEL EFECTO Y EL QUEJOSO MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, NO SE REQUIERE QUE UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO CONCEDIDO, EL ASUNTO VUELVA A LISTARSE.

AMPARO DIRECTO 761/2018. 24 DE ENERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS; MAYORÍA EN CUANTO AL SENTIDO Y TEMA DE LA TESIS. DISIDENTE: NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA. PONENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIO: JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MONROY.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que no se requiere volver a listar este asunto, en términos de lo previsto por el párrafo primero del artículo 184 de la Ley de Amparo, en virtud de que con data veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se dio cumplimiento a ese imperativo para ser visto en sesión de seis (6) de diciembre siguiente, y fue en la audiencia pública de esa fecha que el Pleno de este órgano constitucional determinó dejar el asunto en lista a efecto de que se diera vista a los quejosos con la causal de improcedencia advertida en ese momento.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2014 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 5/2015 (10a.), en lo conducente, determinó que una vez advertida alguna causal de improcedencia por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en el segundo párrafo del numeral 64 de la ley de la materia, debe dejarse el asunto en lista, a efecto de que se dé la vista al imputante de garantías para que manifieste lo que su interés convenga.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 del Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete (27) de mayo de dos mil nueve (2009) establece:

"Artículo 16. Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen. Si no pudieran despacharse en la sesión todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que el tribunal acuerde que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplaze la vista del mismo, cuando exista causa justificada..."

Del contenido del numeral transcrito se advierte la facultad para que en el caso de que no puedan despacharse todos los asuntos listados para verse

en la sesión, el tribunal puede determinar el aplazamiento en la vista del asunto, siempre que exista una causa justificada que dé lugar a tomar esa decisión, como en el caso, que al actualizarse una causal de improcedencia condujo a este tribunal a dar vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo.

Es necesario precisar que el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito estima que la orden de dejar el asunto en lista, tiene como consecuencia que el documento por el cual se listó el asunto con fundamento en lo dispuesto por el párrafo primero del numeral 184 de la ley de la materia, únicamente se le haga la anotación de que el asunto quedó en "lista para dar vista", para que una vez fenecido el plazo concedido y devueltos los autos a ponencia, se proceda a resolver el asunto, asentándose el sentido de la sentencia en el propio recuadro, sin que se requiera listarlo nuevamente con base en el precepto legal aludido.

Lo anterior no riñe con el derecho de audiencia del quejoso, pues éste quedó satisfecho con la vista de tres días que se le concedió, la cual se le notificó por lista, en términos del artículo 29 de la Ley de Amparo, esto de conformidad con las consideraciones vertidas por el Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 325/2014 citada.

Ahora bien, este órgano colegiado con fundamento en la facultad contenida en el primer párrafo del numeral 16 del Acuerdo 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal referido, estimó como causa justificada para aplazar la vista del asunto, dejarlo en lista para darle vista a la parte quejosa con una causal de improcedencia por el plazo de tres días a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y concluido el plazo la presidencia dictó un diverso proveído asentando que no se realizó manifestación alguna, ordenando la devolución de los autos a ponencia, y todos esos autos fueron notificados por lista con fundamento en el numeral 29 de la Ley de Amparo.

Es inconcuso que los quejosos se encontraron en posibilidad de dar seguimiento pleno al trámite del asunto de su interés, pues mediante diversas publicaciones realizadas en los estrados de este tribunal se hizo de su conocimiento que el asunto fue listado; en sesión se determinó la existencia de una causal de improcedencia, se dio vista con esa causal y se devolvió el asunto a la ponencia.

Esto es así, porque el seguimiento del negocio se traduce en un deber del solicitante del amparo, en este caso de darle seguimiento al asunto de su

interés, puesto que será discutido y fallado en próxima audiencia pública que celebre este Tribunal Colegiado de Circuito con fundamento en los numerales 184 a 187 de la Ley de Amparo, y el diverso 16 del Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su video-grabación y difusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete (27) de mayo de dos mil nueve (2009).

QUINTO.—En el presente asunto resulta innecesario el estudio de los antecedentes del caso y de los conceptos de violación esgrimidos por 1. ***** , 2. ***** , 3. ***** , 5. ***** , 6. ***** y 8. ***** , en virtud de que este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, por lo siguiente:

Dicho precepto establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

" ...

"IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;"

Inconformes con el laudo original de veintiséis (26) de junio de dos mil nueve (2009), 1. ***** , 2. ***** , 3. ***** , 5. ***** y 8. ***** , promovieron juicio de amparo directo del que, por razón de turno conoció este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, radicado bajo el DT. ***** , y que en sesión de dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), se resolvió negarles el amparo, declarando inoperantes e infundados los conceptos de violación formulados respecto de la absolución de la nulidad de los convenios que señalaban, de la reinstalación y la jubilación demandadas, del reclamo de la pensión por incapacidad y de la condena al pago del fondo de ahorro.

No obstante, en vista de la concesión de amparo a actores diversos a los mencionados, la Junta emitió un segundo laudo pronunciado el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), en el que se reiteró la absolución de lo reclamado por los ahora quejosos.

Contra ese fallo, los impetrantes en cita promovieron el juicio de amparo directo DT. ***** , del índice de este tribunal, y que en sesión de vein-

tinieve (29) de octubre de dos mil quince (2015), se determinó sobreseer la instancia constitucional en relación con los mencionados quejosos.

En vista de la concesión del amparo respecto de quejosos diversos, la responsable emitió un tercer laudo el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017) en el que se reiteró la absolución de los reclamado (sic) por 1. ***** , 2. ***** , 3. ***** , 5. ***** y 8. *****.

Ahora, en el presente juicio de amparo, los quejosos se duelen de lo determinado en cuanto a los reclamos de nulidad de los convenios, reinstalación, jubilación, pensión por incapacidad y fondo de ahorro.

De lo así relatado, se obtiene que el laudo que ahora se impugna se emitió en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo DT. ***** , en la que respecto de los quejosos en cuestión, se sobreseyó en el juicio de amparo.

Por lo que corresponde al quejoso 6. ***** , debe decirse que en la sentencia dictada en el amparo directo mencionado (DT. *****), este Tribunal Colegiado de Circuito determinó que se actualizaba en su perjuicio la causal de improcedencia establecida en el numeral 61, fracción XII, de la ley de la materia, en relación con los preceptos 5o., fracción I y 6o. del propio ordenamiento legal, al estimar que el laudo reclamado en ese asunto no le causaba agravio, porque quien había sido parte en el juicio laboral ***** , era *****; por tanto, este órgano colegiado determinó sobreseer en el juicio de garantías promovido por este quejoso (6. *****), junto con los impetrantes mencionados en la primera parte de este considerando (1. ***** , 2. ***** , 3. ***** , 5. ***** y 8. *****), y únicamente concedió la protección constitucional a 4. ***** y 7. *****.

En vista de la concesión señalada en la parte final del párrafo que antecede, de veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por este tribunal en el amparo directo DT. ***** , la autoridad responsable dictó el acto reclamado en este juicio uniinstancial (laudo de veintidós [22] de junio de dos mil diecisiete [2017]), en el que, como ya ha quedado descrito, reiteró la absolución decretada respecto de 6. *****; de ahí que esa consideración deba seguir rigiendo, al haber adquirido el carácter de cosa juzgada.

En ese orden de ideas, es de considerar operante la causa de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo, que impone sobreseer en el juicio de garantías con apoyo en el numeral 63, fracción V, del mismo ordenamiento.

Apoya esta determinación, por no oponerse a la Ley de Amparo en términos de su artículo sexto transitorio, la jurisprudencia 32, emitida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 26, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Volumen 1, Materia del Trabajo, cuyos rubro y texto son del siguiente tenor:

"AMPARO DIRECTO, IMPROCEDENCIA DEL, CONTRA LAUDOS DICTADOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO.—Si una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concede el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la autoridad responsable dicte un nuevo laudo en la forma y términos que se indican en la propia ejecutoria, la autoridad responsable no goza de libertad jurisdiccional en el nuevo laudo que pronuncie, sino que está obligada a sujetarse a los términos de la aludida ejecutoria, toda vez que se trata de un acto de cumplimiento de la misma. Por tal motivo, es improcedente el amparo directo que se promueve en contra de dicho laudo, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo."

No es obstáculo a lo considerado con antelación, el que por acuerdo de presidencia de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se haya admitido a trámite el amparo promovido por ***** , pues esa determinación corresponde únicamente a un examen preliminar del asunto, emitido por el presidente de este tribunal, en ejercicio de las atribuciones que para dictar acuerdos de trámite le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de ahí que al constituir resoluciones de trámite tendientes a la prosecución de los procedimientos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, necesaria para el pronunciamiento de la resolución definitiva correspondiente, no causan estado, por lo que el Pleno está facultado para analizar en definitiva la procedencia y resolver lo que corresponda.

Orienta esta determinación, la tesis aislada emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 357 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, cuyo contenido literal es:

"ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO RESPECTIVO NO CAUSA ESTADO.—El auto admisorio de una demanda de amparo no reclama un estudio profundo de la misma y, por ello, no causa ejecutoria. Por consiguiente, si con posterioridad al dictarse la sentencia se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia para conocer de dicha demanda de garantías, aun cuando ya hubiese sido admitida, procede hacer

la declaración correspondiente y ordenar sea turnada al tribunal competente para conocer de ella."

SEXTO.—Los quejosos expresaron como conceptos de violación, los que a continuación se indican:

"1. Sus señorías nuevamente y por tercera ocasión se acude a ustedes porque aun y cuando tuvieron a bien conceder el amparo mediante las ejecutorias DT. ***** , DT. ***** , la Junta infringe las garantías magnas de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley motivo del presente, atento que incumple los requisitos de la ley laboral en sus numerales 840, 841 y 842 y concordantes dictando el mismo a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas pero expresará los motivos y fundamentos en que se apoyan así como que éstos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones, y la resolución que emite la responsable carece de todo ello pues afecta el patrimonio único como es el abstener a los hoy quejosos de obtener su jubilación y pensión por parte del IMSS.—2. Ello es así ya que por cuanto a los quejosos ***** y ***** quedaron perfeccionados todas y cada una de las documentales ofertadas como pruebas y que en cumplimiento de (sic) ejecutoria fueron dictaminados por los peritos médicos en consecuencia quedó (sic) plenamente demostrado los puestos señalados en la demanda así como la relación causa efecto de los padecimientos diagnosticados por los peritos médicos parte actora y tercero sí tienen el carácter de profesional con fundamento en el (sic) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, jurisprudencia que aparece en la Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 1726, que nos informa: 'ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA BRONQUITIS SÍ SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 513 DE LA LEY LABORAL.' (sic) y/o 'ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA BRONQUITIS CRÓNICA INDUSTRIAL SE CONSIDERA DERIVADA DE LA LABOR CUANDO CON LA PRUEBA PERICIAL SE ACREDITE AUNQUE EL CÓDIGO OBRERO NO LA ESTABLEZCA PUES SE LE PUEDE APLICAR POR ANALOGÍA EL ARTÍCULO 513, FRACC. DE LA I A LA XXX DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO.', (sic) así como la cortipatía por lo que debe ser condenado al IMSS respecto de dichos actores máxime que siempre se desempeñaron como ***** y con fundamento en la jurisprudencia que dice: 'SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.—Acorde al nuevo sistema en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos; por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, éstos deben

contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria; de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que cumplimente.' (cita precedente y datos de localización).—3. La responsable se confunde y pretende confundir a sus señorías haciendo creer que fue derimido lo concerniente a la nulidad de los convenios finiquitos de los quejosos argumentando 'que no se precisan las características de la nulidad de (sic) documento que pretende' lo que es injusto, toda vez que con fundamento en la tesis que a la letra indica: 'CONVENIOS O LIQUIDACIONES LABORALES. PROCEDE ANALIZAR DE OFICIO SU VALIDEZ O NULIDAD, AUNQUE NO HAYA SIDO MOTIVO DE LA ACCIÓN EJERCIDA POR EL TRABAJADOR.—El artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo establece los requisitos para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje determinen la validez de los convenios o liquidaciones en materia de prestaciones laborales, las cuales son que: a) se hayan hecho por escrito; b) comprendan una relación circunstanciada de los hechos que motivaron su celebración; c) se haga mención de los derechos laborales implicados; d) se ratifiquen ante la propia Junta; y, e) no contengan renuncia de derechos laborales. Ahora bien, si esta clase de acuerdos o liquidaciones son motivo de análisis jurisdiccional, procede estimar de oficio su validez o nulidad, aunque no haya sido motivo de la acción ejercida por un trabajador, en razón de que este tipo de anulación está prevista si no se respeta lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ello, puede estudiarse de oficio, atento a la jurisprudencia 195/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 608, Tomo XXIX, enero de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: «CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LAS CAUSAS DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBEN DECLARARSE EN EL JUICIO LABORAL O EN EL DE AMPARO, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE.»' (cita precedente y datos de localización).—A la cual se avoca esta parte; luego entonces la responsable está obligada legalmente a dirimir la legalidad de los finiquitos máxime que implica que dichos convenios deben tener todos los elementos legales para que sea lícito, como lo determina la tesis que indica: 'CONVENIOS LABORALES. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE SU APROBACIÓN SEA FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y NO ÚNICAMENTE POR ALGUNO DE SUS MIEMBROS.—El segundo párrafo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo establece una serie de requisitos para que el convenio

o liquidación pueda reputarse válido, a saber: a) Constar por escrito; b) Contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motivan; c) Los derechos que comprende; d) Ser ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; e) Ser aprobado por esa autoridad del trabajo; y, f) No contener renuncia de los derechos del trabajador. Por otra parte, de conformidad con los numerales 982 y 987 de la citada legislación, cuando las partes de una relación laboral fuera de juicio decidan dar por concluido el vínculo de trabajo, o bien, se liquide a un trabajador por parte de su patrón, la aprobación del convenio o liquidación debe hacerse por la Junta y no únicamente por alguno de sus miembros. Consecuentemente, si un convenio no cuenta con las firmas de aprobación de los integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, sino que fue sancionado únicamente por uno de sus miembros, es inconcuso que no reúne las exigencias previstas en el primero de los preceptos legales referidos para considerarlo válido.' (cita precedente).—Aun así sus señorías, de los autos litis determinada (sic) e incluso por la contestación que da ferrocarriles, quedó acreditado que dichos convenios jamás adquirieron vida jurídica ni legalidad alguna en atención a que el juicio ***** y resolución ofrecida por las patronales de fecha 28 de mayo de 1997 y acuerdo de 6 de junio de 1997 se advierte claramente que en dicha resolución se condenó a la empresa a dar por terminada la relación laboral de los contratos tanto colectivos como individual de trabajo hasta después del 23 de junio de 1997, tan es así que se permite transcribir el acuerdo del 6 de junio que a la letra dice: 'México, Distrito Federal, a seis de junio de mil novecientos noventa y siete. Por recibido el escrito presentado con esta fecha, por los ***** y *****', en sus caracteres (sic) de apoderados legales de las partes citadas al rubro, personalidad debidamente acreditada y reconocida en autos, visto su contenido y atento a lo que solicitan, se les tiene por conformes con la resolución emitida con fecha 28 de mayo del año en curso; asimismo por lo que respecta a la terminación de las relaciones tanto colectivas como individuales de trabajo, la aprobación decretada por esta Junta será a partir del 23 de junio del año en curso, surtiendo sus efectos legales al día siguiente de la fecha antes indicada, lo anterior por los motivos que manifiestan los promoventes en su escrito de cuenta para los fines legales conducentes; expídase copia certificada por duplicado de todo lo actuado en el presente expediente, de conformidad con el artículo 723 de la ley laboral. Notifíquese personalmente a las partes. Notifíquese. Así lo proveyeron y firman los representantes que integran la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje en unión del presidente titular *****'. Doy fe.'—Quedando constatado en autos que la Junta tiene elementos suficientes para dirimir lo concerniente a la nulidad y como consecuencia de ello la reinstalación pidiendo tomen en cuenta esta tesis: 'NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN

DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA CONTRA ÉSTA.—Si en el juicio laboral el trabajador demanda la nulidad del convenio de terminación de la relación de trabajo firmado con su patrón y la reinstalación en su puesto, con el argumento de que fue obligado a suscribirlo, sea por dolo, mala fe o violencia, o porque haya incurrido en error, será hasta que se resuelva sobre la nulidad del convenio cuando se ponga en evidencia si la relación de trabajo terminó por mutuo consentimiento o por imposición unilateral del patrón. Por tanto, la excepción de prescripción opuesta contra la reinstalación es improcedente, porque esta acción depende del resultado de la de nulidad de convenio; pues de concluir que no hubo acuerdo de voluntades, sino una imposición unilateral del patrón, se traduciría en un despido injustificado; en cambio, si el trabajador no demuestra su afirmación, se evidencia que la terminación del vínculo laboral se debió al acuerdo de voluntades y que no existió despido alguno, lo que haría improcedente la acción de reinstalación.' (cita datos de localización).—'MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.' (cita datos de localización).—'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.' (cita datos de localización).—Pues al 'omitirlo' afecta a los trabajadores porque ello les permitiría obtener la reinstalación e incluso la jubilación; por ello se les pide a sus señorías tengan a bien conceder el amparo para efectos de que la responsable deje insubsistente el laudo hoy combatido y proceda al ingreso del estudio y derima (sic) lo concerniente a la invalidez, nulidad de los convenios de fechas (sic) 23 de junio de 1997.—Situación que deja en completo estado de indefensión a los hoy quejosos al omitir ingresar a dicho estudio que lógico permitiría la reinstalación de los actores con sus consecuencias legales tomando en cuenta que concesionó la fuente de trabajo a empresas privadas y que se demandaron para estar sabedoras de ello, y 'olvidar' valorar, estudiar, dirimir dicha nulidad evita que a los trabajadores que puedan defenderse correctamente de dicho laudo pues existe una incongruencia notoria y falta de fundamentación por lo que pide a ustedes tomen en cuenta las siguientes jurisprudencias (sic): 'MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.—Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento

expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.' (cita datos de localización).—4. Por cuanto a el (sic) otorgamiento y pago de la jubilación ingresa a su estudio con toda la mala fe que le es posible olvidando por completo los preceptos del numeral (sic) 841 y 842 de la ley laboral de cómo deben ser dictados los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas pero expresará los motivos y fundamentos en que se apoyan, así como que éstos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones, y esto para nada lo toma en cuenta porque como ángel de la guarda (sic) la patronal únicamente se remite al clausulado (sic) ...; sin embargo, sus señorías, los hoy actores demandaron la jubilación en el presupuesto de que en y durante la relación laboral y antes de que ésta concluyera los actores adquirieron enfermedades de tipo profesional y además sufrieron accidentes.—Luego entonces, sí acreditaron plenamente en términos de todas y cada una de las documentales que se ofrecieron la relación de causa y efecto, por ello, debió resolver lo concerniente al otorgamiento y pago de la jubilación reclamada, motivo de solicitar el amparo para efectos de que valore congruentemente que los trabajadores tienen derecho al otorgamiento y pago de la jubilación.—5. Respecto del Infonavit si bien la condena lo hace sobre cantidades que resultan ínfimas a las que los actores acreditaron máxime que sus documentales no fueron perfeccionadas como consta en autos, luego entonces al no acreditar sus excepciones y defensas lo correcto es que le condene a lo reclamado por los actores.—Por lo que pídese (sic) el amparo en el tenor de este memorial a efecto de que sea revocado el laudo atacado y ordene a la responsable dictar otro ingresando al estudio de la invalidez y nulidad de los convenios finiquitos, decretando la nulidad con todas sus consecuencias legales como es la reinstalación y/o jubilación, las involucradas sean solidarias responsables sustitutas de las resultas del juicio laboral se conden (sic) al IMSS al otorgamiento y pago de las incapacidades e Infonavit responda.—Por todo lo expuesto se pide a sus señorías sea admitido el presente recurso y haga uso de la deficiencia de la queja si le considera necesario para que una vez sustanciado el procedimiento tenga a bien conceder el amparo para los efectos precisados antelativamente."

SÉPTIMO.—Por cuestión de método, el análisis de los conceptos de violación se realizará en orden diverso al planteado en la demanda de amparo.

Resulta inoperante lo que alegan los quejosos respecto del fondo de ahorro reclamado al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el sentido de que hay documentales que no fueron perfeccionadas.

Lo anterior es así, porque la violación procesal que refiere no fue impugnada en el amparo directo promovido contra el laudo primigenio de veintiséis (26) de junio de dos mil nueve (2009), que correspondió al DT. *****, resuelto por este órgano colegiado en sesión de dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), toda vez que en esa ocasión no se expresó concepto de violación en el que se estimara que se actualizó esa lesión, ni este Tribunal Colegiado de Circuito consideró que operara la suplencia de la queja en ese aspecto, por lo que se tiene por consentido y precluido su derecho a reclamarlo, ya que los motivos de inconformidad esgrimidos son cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional y quedaron firmes sin posibilidad de una impugnación posterior.

Cobra aplicación, por no contravenir disposiciones de la Ley de Amparo vigente, conforme a su artículo sexto transitorio, la jurisprudencia 2a./J. 57/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 196, cuyos rubro y texto dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE.—Son inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo contra el cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado; por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, el derecho a reclamarlos en amparos posteriores se encuentra precluido, ya que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional, habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que dichas violaciones, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable como cuestiones firmes en ese juicio de origen. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito no hubiera advertido deficiencia que diera lugar a la suplencia de la queja para estudiar cuestiones diversas de las planteadas por el quejoso, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas o los efectos protectores del fallo cons-

titucional, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales."

Por otra parte, los peticionarios de amparo aducen que la responsable pretende hacer creer que fue dirimido lo concerniente a la nulidad de los convenios finiquitos, argumentando que no se precisaban las características de la nulidad de dichos documentos, lo que es injusto, máxime que la responsable está obligada a dirimir la legalidad de los finiquitos, lo que implica que los convenios deben tener todos los elementos necesarios para que sean lícitos.

Que de la contestación del demandado que refiere quedó acreditado que dichos convenios no adquirieron vida jurídica ni legalidad alguna, en atención al juicio laboral que refieren y que de la resolución y el acuerdo que citan se condenó a dar por terminada la relación laboral de los contratos colectivos e individuales de trabajo después del veintitrés (23) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), por lo que existen elementos suficientes para dirimir lo concerniente a la nulidad y como consecuencia la reinstalación de los quejosos.

Que se omitió analizar la validez de los convenios, lo que evitó que los trabajadores puedan defenderse correctamente; que existe incongruencia y notoria falta de fundamentación, porque su estudio permitiría obtener la reinstalación e, incluso, la jubilación.

Que respecto del otorgamiento y pago de la jubilación, la responsable únicamente se remitió al "clausulado"; sin embargo, se demandó ésta en el supuesto de que durante la relación laboral los actores adquirieron enfermedades de tipo profesional y sufrieron accidentes.

Que si bien se condenó al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores al pago de cantidades ínfimas, los trabajadores demostraron el monto que reclamaban y, al no acreditarse las excepciones y defensas, la Junta debió determinar el pago de lo demandado.

Resulta inoperante lo que aducen.

De las constancias del sumario laboral se desprende que los actores demandaron, entre otras cosas, de Ferrocarriles Nacionales de México, el otorgamiento de su pensión jubilatoria en términos de las cláusulas 340, fracciones III y IV, 341, 342, 343, 345, 347, 353 y 1633 del contrato colectivo de trabajo del bienio mil novecientos noventa-mil novecientos noventa y dos (1990-1992),

y todas las demás del pacto colectivo bienio mil novecientos noventa y cuatro-mil novecientos noventa y seis (1994-1996), que dijeron continuaba vigente, ya que no había sido derogado. Asimismo, reclamaron su reinstalación afirmando que fueron despedidos injustificadamente.

Al contestar el reclamo, Ferrocarriles Nacionales de México se defendió negando el despido, y que lo cierto era que los trabajadores dieron por terminada la relación laboral mediante convenios finiquitos de veintitrés (23) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), en términos de los artículos 33, 53, fracción V, 939 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, ante las Juntas respectivas, con apego en la resolución de veintiocho (28) de mayo y acuerdo de seis (6) de junio, ambos de mil novecientos noventa y siete (1997).

En cuanto a la jubilación, también negó acción y derecho para reclamar el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo, porque no tenía vigencia en la fecha de sus liquidaciones.

Por otro lado, reclamaron del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones, el otorgamiento y pago de la pensión por incapacidad total permanente al 100% (cien por ciento) o el que determinara la Junta, y por invalidez, por las enfermedades descritas en el hecho 6 (seis) de su demanda, derivadas de su medio ambiente contaminado y de accidentes de trabajo.

El Instituto Mexicano del Seguro Social negó acción y derecho a los demandantes para exigir lo que pretendían, en virtud de que nunca acudieron ante los médicos para ser examinados y no cumplían con los requisitos del artículo 128 de la anterior Ley del Seguro Social.

También demandaron del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el pago del fondo de ahorro conforme a lo que especificaron en el hecho ocho (sic) que plantearon.

Al responder el reclamo, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores negó acción y derecho a los demandantes para reclamar lo pretendido, porque algunos no cumplían con los requisitos de la ley de este instituto, otros que ya lo habían cobrado y otros que obtuvieron viviendas.

La Junta dictó un primer laudo el veintiséis (26) de junio de dos mil nueve (2009), en el que absolvió de la nulidad de los convenios que referían, determinó prescrita la acción de reinstalación y que era contradictoria con la jubilación demandada, absolvió del reclamo de la pensión por incapacidad y condenó al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores del

Estado al pago del fondo de ahorro, respecto de ***** , ***** , ***** y ***** .

Inconforme con esa resolución, 1. ***** , 2. ***** , 3. ***** , 4. ***** , 5. ***** , 6. ***** , 7. ***** y 8. ***** , promovieron juicio de amparo directo, del que conoció este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, bajo el DT. ***** , donde el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), se dictó la ejecutoria correspondiente, negándose el amparo a 1. ***** , 2. ***** , 3. ***** , 5. ***** y 8. ***** , concediendo el amparo y la protección de la Justicia Federal a favor de 4. ***** , 6. ***** y 7. ***** , para el efecto de que:

"...la Junta deje insubsistente el laudo y reponga el procedimiento a partir del acuerdo de admisión, prevenga a los actores ***** y ***** , para que subsanen el escrito inicial de demanda y precisen las actividades que realizaron en los puestos de ***** respecto a ***** y en cuanto a ***** el de ***** , con funciones de ***** , que adujeron desempeñar al servicio de Ferrocarriles Nacionales de México; y por otro lado, considere que la confesional a cargo de ***** ofrecida por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no hace fe para absolver del fondo exigido por ***** ; y en su momento, resuelva conforme a derecho, sin perjuicio de las cuestiones ajenas a esta concesión."

En la parte que interesa, este Tribunal Colegiado de Circuito consideró:

"Así, en el concepto de violación identificado como 2, alegan los amparistas que el laudo es incongruente e infundado, porque por un lado señaló que la acción de reinstalación estaba prescrita y por el otro que no; que la jubilación era contradictoria, así como la nulidad, dejándolos en estado de indefensión. Solicitaron que se tuviera a la vista la jurisprudencia de rubro: 'MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.'—Es fundado, pero inoperante lo que así se arguye.—Reviste la primera característica, porque de la lectura de la parte conducente del laudo combatido, se desprende la imprecisión que señalan los quejosos.—Sin embargo, es inoperante, porque la acción de jubilación es improcedente y la de reinstalación por despido no se acreditó, según se analizará más adelante al atender los siguientes conceptos de violación.—Así, enseguida se examina la acción de jubilación intentada por los actores.—En este contexto, la jubilación es una prestación extralegal, eminentemente contractual, en virtud de los acuerdos contenidos en los contratos colectivos, en los que se precisa

el sistema para obtenerla y se señalan los requisitos, condiciones y limitaciones, debiendo estarse a lo expresamente pactado en las disposiciones correspondientes.—Consecuentemente, por tratarse la jubilación de una prestación contractual, las partes transigen quiénes y cómo deben beneficiarse de esa prestación, por lo que bien pueden excluir o admitir determinadas categorías de empleados, o bien, pueden establecer la forma en que ésta se reconociera, (sic) así como la base salarial con que se cuantificará y qué conceptos abarcará, con sus respectivas diferencias, como sucede en el caso, que la empresa ferrocarrilera para los trabajadores sindicalizados contempló el contrato colectivo de trabajo.—Ahora bien, en el presente caso, los quejosos 1. *****, 2. *****, 3. *****, 4. *****, 5. *****, 6. *****, 7. ***** y 8. *****, demandaron, entre otras cosas, de Ferrocarriles Nacionales de México, el otorgamiento de su pensión jubilatoria, en términos de las cláusulas 340, fracciones III y IV, 341, 342, 343, 345, 347, 353 y 1633, del contrato colectivo de trabajo del bienio mil novecientos noventa-mil novecientos noventa y dos (1990-1992), y todas las demás del pacto colectivo bienio mil novecientos noventa y cuatro-mil novecientos noventa y seis (1994-1996), que dijo continuaba vigente, ya que no había sido derogado.—Ferrocarriles Nacionales de México, al contestar el reclamo, en la parte conducente del escrito respectivo, negó acción y derecho para reclamar el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo, porque no tenía vigencia en la fecha de sus liquidaciones, y que en todo caso, lo era el pacto laboral en vigor a partir del quince de junio de mil novecientos noventa y seis.—Sobre el tópico, la Junta responsable absolvió porque no se había señalado el bienio del contrato colectivo de trabajo que contenía la cláusula 341.—En este tenor, para la procedencia de las acciones en las que se reclaman prestaciones extralegales, como la que en la especie se demandó, consistente en el otorgamiento de la pensión jubilatoria, era indispensable señalar, como presupuesto de la acción, indicar el pacto colectivo que le era aplicable, lo cual era menester para la viabilidad de su acción; ya que, como se dijo, para que proceda, quien lo solicita forzosamente tiene que aportar desde el escrito inicial todos los elementos básicos; circunstancia que no ocurrió, pues según se vio, los actores basaron su pretensión en dos contratos colectivos de trabajo correspondientes a los bienios 1990-1992 y 1994-1996, siendo que la ruptura de la relación laboral se dio el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete.—Por tanto, al no referir los quejosos el pacto colectivo de trabajo en vigor al momento de la separación del servicio, es correcta la absolucón.—Así las cosas, es dable concluir que dichos argumentos vertidos por los impetrantes en este rubro devienen inoperantes, ya que, se insiste, fundaron sus acciones en dos normas contractuales que no les eran aplicables.—Por otra parte, se examina el motivo de inconformidad indicado como 3, el cual refiere a la conclusión de la relación laboral y, por ende, tiene incidencia respecto de la reinstalación reclamada por despido

injustificado.—En él, alegan los quejosos la nulidad de los finiquitos que se hicieron, por las siguientes razones: En primer término, sostienen los impletrantes que los acuerdos de seis de junio de mil novecientos noventa y siete, señalaban que la terminación de las relaciones laborales se iban a dar a partir del veintitrés de junio de ese año, por lo que en esa data la patronal no tenía facultad para tener por terminada el nexo laboral, pues ésta tenía vigencia al día siguiente, y no antes, como lo hizo la patronal, el veinte de ese mes y año, por lo que los convenios exhibidos por la empresa ferrocarrilera carecían de licitud, porque no tenía autorización para ello, por lo que se les debía reinstalar o jubilar.—Lo que así se alega es inatendible, porque de la lectura de la demanda laboral, ratificada sin modificación en el aspecto apuntado, por la apoderada acreditada de los actores en la etapa respectiva, se arriba a la conclusión de que apoyó la causa de nulidad que ejercitó, esencialmente, en estas circunstancias: Que el patrón los obligó a firmar un finiquito que elaboró unilateralmente y en forma de machote, sin su consentimiento; que el licenciado (sic) *****, ***** y *****, representantes del patrón, con amenaza física, moral e intelectual, el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete los obligaron a firmar el finiquito, el cual no les permitieron leer siquiera, diciéndoles que no quedaba de otra, porque ya se había vendido a los extranjeros y a ellos se les garantizaba que no tuvieran problemas con los trabajadores, teniendo la anuencia del gobierno y las autoridades laborales, por lo que demandaron la nulidad absoluta de cualquier documento que exhibiera el patrón, y su inmediata reinstalación en su puesto y en las mismas condiciones, en que venían desempeñando su trabajo hasta el despido injustificado, razón por la que exigieron la nulidad por haber sido contra su voluntad, forzados física, moral e intelectualmente, dado que muchos trabajadores sólo llegaron a primer año de primaria, así como la de cualquier documento que se pretendiera exhibir, cualquiera que fuera su denominación, ya que no habían renunciado a sus derechos legales (sic) y contractuales, los cuales eran irrenunciables, imprescriptibles, inalienables y debían ser respetados.—Como se ve, la causa de nulidad que ahora plantean los quejosos no fue materia de controversia ante la autoridad de instancia, por lo que ésta no se pronunció al respecto, razón por la que tampoco puede serlo de la litis constitucional, en virtud de que este Tribunal Colegiado de Circuito sólo puede ocuparse de las cuestiones que oportunamente se hayan formulado ante la Junta responsable, pues de lo contrario, rebasaría la litis laboral.—Sostiene esta determinación, la tesis de jurisprudencia 328, sustentada por la antes Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 265, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Volumen 1, Materia del Trabajo, cuyos rubros (sic) y contenido, son de este tenor: 'LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.' (transcribe su contenido).—Otro motivo por lo que consideraron nulos los convenios, consistió en que conforme a las pruebas

ofrecidas y exhibidas en el punto IV, inciso c), por Ferrocarriles Nacionales de México, consistentes en el expediente ***** , resolución de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete y acuerdos de seis de junio del referido año, se advierte que la empresa dio por terminada la relación laboral de los contratos colectivos e individuales y, por ende, denotaba la incongruencia de la Junta, porque de esas documentales, valoradas por adquisición procesal, se desprendía que en ningún momento los trabajadores dieron por terminado el vínculo de trabajo, pues no tomaron en cuenta su manifestación. Que los convenios eran tipo machote y que por ello eran nulos conforme a la jurisprudencia. Que en la cláusula V, la patronal puso en boca de los trabajadores que no se reservaban acción o derecho en su contra, por lo que ese hecho indica que nunca fue voluntad de los actores en separarse. Se apoyaron en las siguientes tesis: 'RECIBO DE LIQUIDACIÓN ELABORADO EN FORMA DE «MACHOTE». CARECE DE VALIDEZ PARA ACREDITAR EL RETIRO VOLUNTARIO DEL EMPLEO. CUANDO ES IMPUGNADO.' (sic), la cual señalaron que emitió el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y 'CONVENIOS, CARACTERÍSTICAS DE LOS.', no dio los datos de ubicación ni los precedentes.—Es infundado lo que así se aduce.—1. ***** , 2. ***** , 3. ***** , 4. ***** , 5. ***** , 6. ***** , 7. ***** y 8. ***** , demandaron de Ferrocarriles Nacionales de México, entre otras cosas, su reinstalación o el otorgamiento de su pensión jubilatoria afirmando que fueron despedidos injustificadamente.—Al contestar el reclamo, la empresa ferrocarrilera se defendió negando el despido, y que lo cierto era que los trabajadores dieron por terminada la relación laboral mediante convenios finiquitos de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, en términos de los artículos 33, 53, fracción V, 939 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, ante las Juntas respectivas, con apego en la resolución de veintiocho de mayo y acuerdo de seis de junio, ambos de mil novecientos noventa y siete.—Para acreditar sus asertos, la patronal ofreció, entre otros medios de convicción, en el punto IV, incisos c), d), f), g), h) y d) (sic) de su escrito relativo, copia al carbón de los convenios de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, firmados por los actores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , celebrados con la empresa ferrocarrilera, ante las Juntas Especiales Números Diecinueve, Veintinueve y Treinta y Nueve, todas de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Estas documentales obran materialmente de la foja trescientos trece a la trescientos cuarenta y siete.—Dichas documentales fueron objetadas en autenticidad de contenido y firma por la apoderada de los actores, mediante un escrito que obra a fojas de la cuatrocientos setenta y seis a la cuatrocientos setenta y ocho, exhibido en audiencia de seis de junio de dos mil cinco (folio cuatrocientos setenta y cinco). Sin embargo, no ofreció prueba para demostrar el motivo de su objeción, por lo que adquirieron plena eficacia demostrativa.—De lo

relatado se colige que, en el caso, la relación de trabajo se dio por concluida, por lo que toca a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , mediante los convenios finiquitos de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, con base en la resolución y acuerdo señalados por los quejosos.—Aunado a lo anterior, cabe mencionar que en la cláusula II de los referidos convenios exhibidos por Ferrocarriles Nacionales de México en copia al carbón, con firmas y sellos autógrafos (originales), se advierte que las partes estipularon que con efectos al veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, daban por terminada su relación de trabajo, sin que con prueba alguna hubiere acreditado que los referidos actores fueron obligados a firmarlo por los representantes del patrón que mencionaron en su demanda, mediante amenaza física, moral e intelectual, como afirmaron; es decir, no demostraron que su voluntad estuvo viciada con la violencia física, moral e intelectual que aseveraron; y porque, aun cuando los hoy impetrantes objetaron dichos convenios finiquitos en autenticidad de contenido y firma en el estadio pertinente, lo conducente es que no aportaron prueba idónea para demostrar los vicios de su voluntad que adujeron en sus objeciones, por lo que los documentos adquirieron eficacia demostrativa plena, como se sigue de la tesis de jurisprudencia 178, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 144, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, Séptima Época, cuyos rubro y contenido son: 'DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.' (transcribe su contenido).—Entonces los convenios finiquitos en referencia son legalmente válidos y la Junta procedió correctamente, al asignarles valor probatorio pleno, por lo que su decisión en este aspecto debe prevalecer.—Por tal razón, no se puede establecer que en la especie, los quejosos de cuenta hayan sido despedidos de su empleo, por lo que no es procedente la reinstalación, sino que, como con acierto entendió la Junta, los convenios finiquitos prueban que la terminación de la relación de trabajo de mérito ha sido en forma voluntaria.—Es aplicable la tesis de jurisprudencia 487 de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, visible en la página 400, del Tomo y *Apéndice* citados, bajo la voz: 'RECIBO FINIQUITO. PRUEBA LA TERMINACIÓN VOLUNTARIA DE LA RELACIÓN LABORAL.' (transcribe su contenido).—La misma conclusión recae en cuanto al actor ***** , ya que si bien la patronal no exhibió el convenio finiquito que le correspondía, en la especie ofreció en el numeral V de su escrito relativo, la inspección en los siguientes términos: (la transcribe).—Dicha probanza se admitió por acuerdo de diez de junio de dos mil cinco, y desahogada en diligencia de diecisiete de agosto de dos mil cinco, cuya acta se transcribe a continuación: (la transcribe).—Como se ve, en cuanto al quejoso en cuestión, se insiste, también es correcta la absolución en cuanto a la reinstalación, pues con la inspección ofrecida por la deman-

dada se demostró la terminación voluntaria de la relación de trabajo el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete.—En otro aspecto, los amparistas señalaron que los convenios eran nulos porque carecían de validez, ya que no tenían la firma de los integrantes de la Junta ni del secretario de Acuerdos. Apoyaron sus asertos en la tesis de rubro: 'CONVENIOS LABORALES, PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE SU APROBACIÓN SEA CONFIRMADA POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y NO ÚNICAMENTE POR ALGUNO DE SUS MIEMBROS.', cuyo contenido transcribió y señaló que fue emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.—Lo que así se alega es infundado, porque para dar por terminada la relación por mutuo consentimiento, las partes no tienen la obligación de acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para solicitar autorización.—Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2a./J. 1/2010, consultable en la página 316, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, cuyos rubro y contenido son: 'TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS.' (transcribe su contenido).—En este criterio, si bien es verdad que el argumento toral versa en la circunstancia de que si el trabajador considera que hubo renuncia de derechos en el convenio finiquito que dio por terminada la relación laboral por mutuo consentimiento, puede demandar su nulidad, también es cierto que en la parte conducente de la jurisprudencia señala que lo puede hacer con independencia de que dicho convenio se haya hecho ante la Junta o no, lo que da pie a establecer que no es obligación de las partes acudir ante la autoridad laboral a efecto de que sancione el convenio por el que se concluye por ambas partes el nexo de trabajo.—En este tenor, es intrascendente el hecho de que los convenios exhibidos por la patronal hayan sido o no firmados por los integrantes de las Juntas respectivas o por sus secretarios de Acuerdos, pues lo importante es que obre la firma de los trabajadores que los suscribieron, en donde externaron su voluntad de dimitir al empleo contratado con Ferrocarriles Nacionales de México.

"Finalmente, en la primera parte del indicado concepto de violación señalado como 7, arguyen los amparistas que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no demostró sus excepciones y defensas; que la responsable resolvió como si hubiera sido la parte actora, supliéndole la deficiencia de la queja; que los actores independientemente de su estado de salud tenían derecho a recoger su fondo de ahorro indicado en su demanda, y que el instituto respondió con evasivas, conforme a la fracción V del artículo

878 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no se debían absolver, ya que los actores iban a salir jubilados, lo que ameritaba la entrega del fondo de ahorro, por normarlo tanto la ley laboral como la legislación del mencionado instituto.—Lo que así se arguye es infundado en un aspecto y fundado en otro.— Es infundado porque en la parte conducente del laudo impugnado, la Junta del conocimiento condenó al pago de los fondos reclamados al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la devolución de los recursos de vivienda respecto a los trabajadores *****, *****, *****, y *****, porque colmaron los requisitos legales para ello, y absolvió por el resto, en virtud de que confesaron que tenían un crédito que amortizaron con dichos recursos.—Por tanto, es incorrecto que la Junta haya absuelto a todos los actores, pues según se vio, condenó respecto a cuatro de los actores y en cuanto al resto, expresó los motivos por los que decidió absolver.—También es infundado, porque tal como lo estimó la responsable, el instituto demostró su defensa con las confesionales que ofreció a cargo de los actores a excepción de *****, como se expone a continuación: En el escrito inicial de demanda, los actores demandaron del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el pago del fondo de ahorro conforme a lo que especificaron en el hecho ocho (sic) que plantearon.—En el hecho siete de su ocuroso, señalaron que era procedente el pago de dicha prestación porque iban a salir jubilados, y que se les debía a cada uno de ellos la cantidad de \$***** (***** pesos ***** M.N.).—Al responder el reclamo, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, negó acción y derecho a los demandantes para reclamar lo pretendido, porque no cumplían con los requisitos de la ley de este instituto, así como que era falso que éste descontara a los trabajadores el cinco por ciento de su salario, en virtud de que quienes hacían las aportaciones a la institución eran los patrones sobre el salario de los trabajadores, siendo estos gastos de previsión social, y añadió que conforme a los estados de cuenta de los actores se desprendía que: *****, contaba con \$***** (***** pesos ***** M.N.), hasta el primer bimestre de mil novecientos noventa y dos (1992), mismos que sirvieron para amortizar el crédito de vivienda que se le otorgó el dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).—*****, contaba con \$***** (***** pesos ***** M.N.), hasta el primer bimestre de mil novecientos noventa y dos (1992).—*****, contaba con \$***** (***** pesos ***** M.N.), hasta el primer bimestre de mil novecientos noventa y dos (1992).—*****, contaba con \$***** (***** pesos ***** M.N.), hasta el primer bimestre de mil novecientos noventa y dos (1992), mismos que sirvieron para amortizar el crédito de vivienda que se le otorgó el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992).—*****, contaba con \$***** (***** pesos ***** M.N.) hasta el primer bimestre de mil novecientos no-

venta y dos (1992).—***** , quien contaba con \$***** (***** pesos ***** M.N.), y que los había cobrado.—***** , contaba con \$***** (***** pesos ***** M.N.), hasta el primer bimestre de mil novecientos noventa y dos (1992), mismos que sirvieron para amortizar el crédito de vivienda que se le otorgó el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).—***** , contaba con \$***** (***** pesos ***** M.N.) hasta el primer bimestre de mil novecientos noventa y dos (1992).—Para demostrar sus asertos, ofreció la confesional a cargo de los actores, admitida por acuerdo de diez de junio de dos mil cinco, y desahogada en diligencia de tres de noviembre de esa anualidad, la cual se transcribe: (la transcribe).—Dichos pliegos obran materialmente de la foja novecientos sesenta y uno a la novecientos setenta y uno, cuyos contenidos, en la parte conducente, son: (lo transcribe).—Como se aprecia de lo relatado, la Junta condenó y absolvió de manera correcta al instituto de vivienda, al pago de los fondos de los actores, pues demostró su defensa, a excepción de uno de ellos.—En cambio, es fundado, suplido en parte, por lo que tocaba a ***** (debe ser *****), pues indebidamente absolvió bajo el parámetro de que había cobrado sus aportaciones.—Lo anterior se afirma porque la Junta incorrectamente tuvo fictamente confeso al actor ***** , respecto a la confesional a su cargo ofrecida por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, en audiencia de tres de noviembre de dos mil cinco.—En efecto, porque según se dijo, el nombre correcto de dicho actor es el de ***** , y el mencionado instituto lo ofreció como ***** , según se aprecia del escrito relativo que obra a foja seiscientos nueve de autos; lo cual tiene trascendencia en el resultado del fallo, toda vez que según se desprende de la parte conducente del laudo impugnado, la razón fundamental por la que absolvió al mencionado instituto, fue por la confesión ficta, en específico de este actor, lo que se itera, es erróneo."

En cumplimiento, la Junta dictó un segundo laudo, en él reiteró la absolución de la nulidad de los convenios que señalaban, determinó prescrita la acción de reinstalación y que era contradictoria con la jubilación demandada, absolvió del reclamo de la pensión por incapacidad y condenó al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores del Estado al pago de fondo de ahorro, respecto de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

En contra de esa determinación 1. ***** , 2. ***** , 3. ***** , 4. ***** , 5. ***** , 6. ***** , 7. ***** y 8. ***** promovieron juicio de amparo directo, del que conoció este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, bajo el DT. ***** , donde el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince

(2015), se dictó la ejecutoria correspondiente, sobreseyó por ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , concediendo el amparo y la protección de la Justicia Federal únicamente respecto de ***** y ***** para el efecto de que:

"1. Deje insubsistente el laudo.—2. Ordene que se reponga el procedimiento, mande que se dé vista a los demandado (sic) con el escrito de veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011); fije fecha para la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; y provea lo conducente."

La Junta repuso el procedimiento y dictó un tercer laudo, mismo que ahora se impugna, en el que nuevamente absolvió de la nulidad de los convenios; determinó prescrita la acción de reinstalación y que era contradictoria con la jubilación demandada, absolvió del reclamo de la pensión por incapacidad en relación con todos los accionantes y condenó al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores del Estado al pago de fondo de ahorro, respecto de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

En ese contexto, lo relativo a la nulidad de los convenios finiquitos, la reinstalación, la jubilación y el fondo de ahorro reclamados, fue analizado por este Tribunal Colegiado de Circuito en el DT. ***** , de manera que constituyen aspectos decididos que no pueden ser motivo de nuevo análisis porque afectarían la certeza jurídica establecida, lo que propicia que los conceptos de violación en estudio resulten inoperantes.

Ilustra la aseveración precedente, la tesis 1a. LXVI/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 576 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA. Los procesos de garantías constitucionales se rigen por el principio de cosa juzgada que conduce a impedir que lo resuelto en definitiva en un juicio de amparo pueda ser objeto de nuevo análisis y decisión en otro juicio de la misma clase, pues uno de los presupuestos procesales radica en que la materia de decisión subsista, lo cual no acontece cuando tal materia ya ha quedado resuelta en un procedimiento judicial previo. Este principio se refleja en el artículo

61, fracción IX, de la Ley de Amparo, donde se determina expresamente que el juicio constitucional es improcedente contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. La aplicación de este enunciado legal en sus términos, sólo tiene lugar en los casos en que el fallo reclamado se encuentre dictado en su totalidad en cumplimiento de una sentencia de amparo, caso en el cual debe desecharse la demanda, si tal situación se advierte al proveer sobre la admisión, o bien, decretar el sobreseimiento en la resolución terminal. Sin embargo, cuando el fallo reclamado contiene una parte de consideraciones emitidas en cumplimiento a una ejecutoria de amparo y otra fundada en las propias atribuciones de la autoridad responsable, la primera porción no es susceptible de estudio en el nuevo juicio de amparo, por constituir cosa juzgada, y la porción restante sí puede ser analizada, razón por la cual no procede desechar la demanda ni decretar el sobreseimiento, pero sí declarar inoperantes los argumentos dirigidos a confrontar la parte de la resolución reclamada que ya fue juzgada por la jurisdicción constitucional."

En otro orden, se alega que respecto de los quejosos ***** y ***** se perfeccionaron todas las documentales ofrecidas como prueba.

Que con los dictámenes de los peritos médicos quedaron plenamente demostrados los puestos señalados en la demanda, así como la relación causa-efecto de los padecimientos diagnosticados por el galeno de la actora y el tercero en discordia, los cuales tienen el carácter profesional, de conformidad con los criterios de rubro: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA BRONQUITIS SÍ SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA BRONQUITIS CRÓNICA INDUSTRIAL SE CONSIDERA DERIVADA DE LA LABOR CUANDO CON LA PRUEBA PERICIAL SE ACREDITE, AUNQUE EL CÓDIGO OBRERO NO LA ESTABLEZCA, PUES SE LE PUEDE APLICAR POR ANALOGÍA EL ARTÍCULO 513, FRACCIONES DE LA 1 A LA 30, DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO.", por lo que debía condenarse al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que los actores en cita siempre se desempeñaron como maquinistas de campo.

Son infundados sus argumentos.

Debe mencionarse que la responsable incurrió en una incorrección al negar valor probatorio a los dictámenes médicos rendidos por los expertos designados por las partes y el tercero en discordia, sin que concediera poder

convictivo a alguno de ellos; sin embargo, a ningún fin práctico llevaría conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se subsanara dicha valoración, pues como se verá en párrafos subsecuentes, los quejosos 4. ***** y 7. ***** omitieron demostrar las actividades o el medio ambiente en el que se desempeñaron, a efecto de acreditar el nexo entre dichos tópicos y las enfermedades motivo de diagnóstico.

Por otra parte, opuesto a lo referido por los impetrantes, los dictámenes de los peritos médicos de la actora y el tercero en discordia, resultan insuficientes para establecer la relación de causa-efecto entre los padecimientos y el ambiente laboral o las actividades desempeñadas; lo anterior, ya que si bien los dictámenes pueden o no contener la opinión respecto a las actividades desarrolladas por el trabajador, la industria en que prestó sus servicios y la zona que resultó dañina, así como ciertas conclusiones que bosquejen la relación de causa-efecto-daño entre las enfermedades profesionales o el medio ambiente de trabajo donde supuestamente el operario prestó sus servicios, no debe pasar inadvertido que ello es insuficiente para tener por demostrado el nexo causal, porque el actor debe acreditar fehacientemente las condiciones laborales en las cuales se desempeñó, su ambiente laboral, categorías, actividades y/o funciones.

Si bien la prueba pericial médica resulta idónea para acreditar la existencia de una o algunas enfermedades, de acuerdo con la jurisprudencia 198, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 159 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, «Materia del Trabajo» jurisprudencia SCJN, cuyo rubro es: "ENFERMEDADES DE TRABAJO, PRUEBA PERICIAL PARA DETERMINAR LAS.", lo cierto es que, por sí misma, no es suficiente para demostrar el nexo causal entre los padecimientos y las actividades o el medio ambiente que las produjeron.

Nuestro Más Alto Tribunal ha determinado que el laudo que pronuncie la Junta estableciendo o no la existencia de una enfermedad profesional, debe sustentarse en un proceso lógico jurídico de valoración, teniendo como apoyo el resultado de la prueba pericial, en relación con los hechos constitutivos de las acciones intentadas, ello de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 12/2004, de la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, página 202, que establece:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA DECLARACIÓN DE SU EXISTENCIA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBE SUSTENTARSE EN UN PROCESO LÓGICO JURÍDICO DE VALORACIÓN.—De conformidad con

el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deberán considerar los hechos alegados y probados por las partes en la demanda y su contestación, por lo que debe haber una relación de concordancia entre lo solicitado por éstas y lo resuelto por el juzgador. En ese tenor, el laudo que pronuncie la Junta estableciendo o no la existencia de una enfermedad profesional, debe sustentarse en un proceso lógico jurídico de valoración, teniendo como apoyo el resultado de la prueba pericial, en relación con los hechos constitutivos de las acciones intentadas, así como los de las defensas y excepciones opuestas."

De conformidad con lo anterior, el laudo que pronuncie la Junta no debe tener como único apoyo ciertas presunciones, algún indicio o el resultado de la prueba pericial y, en su caso, lo que ahí se haya asentado, ya que aun cuando una o varias de las enfermedades diagnosticadas por el perito de la parte actora y el tercero en discordia se encuentren o no contempladas en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que tampoco opera la presunción en favor de los accionantes, sino que en relación con el dictamen deben considerarse los hechos constitutivos de las acciones intentadas; por tanto, si el trabajador demandó el reconocimiento de que tiene una enfermedad profesional, debe atenderse, particularmente, a los hechos que estimó fundatorios de su acción.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 14/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 202, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBE HACERSE CON BASE EN LOS HECHOS DEMOSTRADOS Y EL RESULTADO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA RENDIDA EN JUICIO.—Para establecer el origen profesional de una enfermedad, son requisitos indispensables, los siguientes: 1. Que se encuentre demostrado el hecho constitutivo de la demanda en lo que se refiere a las actividades desarrolladas o al ambiente en que éstas se lleven a cabo, pues de no existir tal hecho probado, no podrá desprenderse la presunción legal, ya que no se tendría el hecho conocido para establecer el hecho desconocido. Es decir, en la medida en que se conoce la actividad o el medio ambiente puede llegarse al vínculo causal, como lo exige el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. 2. Que se considere el contenido del dictamen pericial, del que deberá desprenderse no sólo la conclusión alcanzada por el médico responsable sino también, razonablemente, cuáles fueron las

circunstancias para llegar a ella. Ahora bien, para apreciar la confiabilidad y credibilidad, de tales circunstancias, deben tomarse en consideración los siguientes elementos: a) el ambiente laboral, individualizando los elementos perniciosos para la salud, es decir, considerar un análisis de las condiciones de trabajo o, en su caso, el medio ambiente en que el trabajo se ha efectuado como determinante de la enfermedad; b) el diagnóstico de la enfermedad padecida, especificando las manifestaciones de la lesión, su gravedad, la posibilidad de complicaciones y la consecuente incapacidad para el trabajo; y c) las condiciones personales del trabajador como edad, sexo, constitución anatómica, predisposición, otras enfermedades padecidas, etcétera; asimismo, que se tenga presente la necesidad de un determinado tiempo de exposición, como condición fundamental e inexcusable que puede ser variable para cada trabajador, pues lo decisivo en el diagnóstico de una enfermedad profesional es la 'etiología', que significa determinar la causa de la enfermedad. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que las autoridades del trabajo para determinar la existencia de una enfermedad profesional que derive de la aplicabilidad de alguna de las fracciones de la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, deben tomar en consideración los hechos constitutivos de la acción intentada y la relación que éstos guardan con el resultado de la prueba pericial médica rendida en juicio, por lo que una vez determinado su valor probatorio y dadas las razones de tal valoración podrá establecerse la procedencia o improcedencia de la acción intentada."

También tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 92/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 351, que establece:

"ENFERMEDAD DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU ORIGEN Y, EN SU CASO, EL RECONOCIMIENTO DE SU PROFESIONALIDAD, ES INDISPENSABLE COMPROBAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE RELACIONAN CON LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA DESARROLLADA O CON EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE PRESTÓ EL SERVICIO, YA SEA QUE SE TRATE DE LAS QUE ESTÁN O NO PREVISTAS COMO DE TRABAJO EN EL ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 14/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 202, sostuvo que para determinar la profesionalidad de una enfermedad debe atenderse a los hechos demostrados que constituyen el fundamento de la acción, relativos a las actividades o al medio ambiente laboral en que éstas se llevaron a cabo, ya que si no están comprobados no podrá desprenderse la presunción legal, pues no se tendría el hecho

conocido para establecer el desconocido inherente al vínculo causal, como lo exige el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, de la comprobación de ese presupuesto de la acción depende que pueda establecerse la relación directa o indirecta con el origen de la enfermedad, es decir, su causalidad con las actividades laborales o con el medio ambiente en el que se presta el servicio, siendo en esta medida que tal condicionante rige, ya sea que se trate de enfermedades respecto de las que opera la presunción legal por estar incluidas en la tabla a que se contrae el referido artículo 513, o de las que no se actualiza tal presunción legal, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos casos servirá para establecer el nexo causal. En ese sentido, se concluye que para calificar el origen profesional de una enfermedad, no es suficiente que tanto el padecimiento como la actividad estén comprendidos en alguno de los apartados de la tabla a que se contrae el citado precepto legal, ni es válido sostener que el dictamen pericial médico por sí solo pueda conducir a aquella calificación por actualizarse la presunción legal, sin necesidad de comprobar que se desarrolló la actividad específica o el medio ambiente señalados en la demanda laboral, ya que se requiere, necesariamente, de la comprobación de dos hechos: de la existencia del padecimiento, por lo general diagnosticado en el dictamen pericial médico, y de que la actividad específica que se desarrolló o el respectivo medio ambiente esté identificado, pues sólo si se conocen estos hechos podrá determinarse el referido nexo causal y actualizarse, en su caso, la presunción legal sobre el origen profesional de la enfermedad diagnosticada."

De acuerdo con estos criterios, para poder establecer el origen profesional o no de una enfermedad, es requisito indispensable que se encuentre demostrado el hecho fundatorio de la demanda en lo que se refiere a las actividades desarrolladas o al ambiente de trabajo determinante, pues de no existir tal hecho probado, no podría desprenderse en ningún caso la presunción legal, en la medida en que no se tendría el hecho conocido para establecer el hecho desconocido; por tanto, para establecer que algún padecimiento es de índole profesional, deben satisfacerse dos requisitos, a saber:

1) Que se encuentre demostrado el hecho constitutivo de la demanda en lo que se refiere a las actividades desarrolladas o al ambiente en que éstas se lleven a cabo, pues de no existir tal hecho probado, no podría desprenderse la presunción legal, ya que no se tendría el hecho conocido para establecer el desconocido.

2) Que se considere el contenido del dictamen pericial, del que deberá desprenderse no sólo la conclusión alcanzada por el médico responsable, sino también, razonablemente, cuáles fueron las circunstancias para llegar a ella.

Empero, debe decirse que aun cuando alguno de dichos padecimientos que se hubieran diagnosticado hubieran sido calificados como del orden profesional por los peritos; lo cierto es que éste no acreditó, como le correspondía, dichos tópicos, es decir, las actividades desempeñadas o el medio ambiente laboral al en que estuvo expuesto, como enseguida se expone.

Conforme a los antecedentes narrados, 4. ***** y 7. ***** aclararon la demanda laboral (fojas 1163 y 1164) señalando que se desempeñaron en las categorías de ***** y ***** , bajo las actividades y el ambiente laboral que describieron, ofreciendo como pruebas, además de la pericial médica, instrumental pública de actuaciones y presuncional legal y humana, los siguientes medios de convicción que se desahogaron en el proceso:

- Índice Nacional de Precios al Consumidor, a partir del año dos mil (2000).
- Las documentales ofrecidas en el escrito de veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), consistentes en:
 - Las cláusulas 260, 261, 340, 353, 355, 363 y 364 del contrato colectivo de trabajo.
 - El convenio de primero (1o.) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), donde se acordaron el pago de incrementos al personal jubilado.
 - Carta de diez (10) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), donde se hizo público el incremento al tabulador de los jubilados.
 - Copia del oficio de cinco (5) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), donde se asignó a ***** para el servicio de "trenes de carga".
 - La forma DM-2 de nueve (9) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974) donde se indica la fecha de ingreso de *****.
 - Copia del dictamen de incapacidad permanente MT-3 en el que se le otorgó un quince por ciento (15%) de disminución orgánica derivado de un accidente sufrido por *****.
 - El estado de cuenta del fondo de ahorro, con número de cuenta ***** , relativo al quejoso *****.

- Carta del veintitrés (23) de agosto de mil novecientos ochenta y uno (1981), en el que se ordenó la inclusión de ***** , en la "pizarra de extras" como similar de tripulantes de locomotoras.
- Hoja "Núm. 2" del escalafón de maquinistas de camino correspondiente al primer semestre de mil novecientos noventa y siete (1997).
- Copia al carbón de la forma DM-2 No. 303, de treinta (30) de marzo de mil novecientos ochenta y tres (1983), relativa a una persona diversa a los quejosos ***** y *****.
- Carta de nueve (9) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993) en la que ***** fue aprobado en los exámenes para el puesto de *****.
- Carta de veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), dirigida al gerente de recursos humanos de la patronal (probanza que no fue exhibida en autos).
- Certificados de incapacidad ***** y ***** , de ***** , por siete (7) días a partir del veintitrés (23) y treinta (30), ambos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).
- Aviso para calificar probable riesgo de trabajo que describe el accidente sufrido por ***** el veintitrés (23) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).
- Copia de diversas cláusulas de diversos contratos colectivos.
- Copia de diversos artículos del reglamento de jubilaciones que refiere a convenios de quince (15) y treinta (30) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), en los que se suprimió la fuente de trabajo de los quejosos y se estableció la antigüedad para el otorgamiento de la jubilación.
- Convenio de veinticuatro (24) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), en los que la patronal se comprometió al pago vitalicio de pensión e incrementos.
- La copia del oficio ***** de ocho (8) de febrero de dos mil siete (2007), que remitió el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se aprecia que Ferrocarriles Nacionales de México está inscrito en "riesgo máximo",

esto es, que los trabajadores de la patronal están expuestos a enfermedades profesionales y accidentes.

- Decreto de veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001), en que a decir de los quejosos se acredita la responsabilidad solidaria de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como liquidador de Ferrocarriles Nacionales de México.

- Convenios finiquitos celebrados entre Ferrocarriles Nacionales de México y *****, así como con *****, ambos de febrero de dos mil diecisiete (2017).

De ninguno de los medios de convicción mencionados se desprende que los accionantes hubieran realizado las actividades o estuvieran expuestos al medio ambiente descritos en la demanda laboral y en su aclaración.

Por otra parte, los ahora quejosos ofrecieron también como pruebas, las siguientes:

- La pericial ambiental, de seguridad e higiene en el trabajo en materia ferrocarrilera, la cual fue ofrecida en los términos siguientes:

"V. Pericial en materia ambiental, seguridad e higiene en el trabajo en materia ferrocarrilera a fin de que se lleve en los centros de trabajo correspondiente a la industria ferrocarrilera que está vigente atento que siempre laboraron los hoy actores para ff.cc. nales (sic) de México como ***** y ***** y/o las que indique con domicilio conocido ***** sito en Av. *****, s/n, colonia *****, ***** y como actualmente está concesionado (sic) la fuente de trabajo a diversas empresas particulares en términos del artículo 782 y conexos de la ley de la materia, a fin de que los actores no queden en estado de indefensión solicite le sea permitida dicha diligencia..."

De lo anterior se aprecia que la pericial en comento se ofreció para desahogarse en el centro de trabajo de los quejosos ***** y ***** , el cual se encuentra concesionado en la actualidad a diversas empresas particulares, de lo que se colige que las opiniones que pudieran derivar de los expertos designados en la materia se apoyarían únicamente en su experiencia, sin que estuvieran fundamentados en un cercioramiento tangible del lugar en el que laboraron los trabajadores, pues de conformidad con lo señalado por los oferentes de la prueba, el centro de trabajo donde desempeñaron las actividades que describieron ya no existe, pues está ocupado por empre-

sas particulares diferentes, por lo que dicho medio de convicción no es suficiente para probar el medio ambiente descrito por los ahora quejosos ***** y *****.

Para calificar el origen profesional de la enfermedad, siempre debe estar presente esa relación causal, ya que no basta la presencia de alguna afección para considerar, sin más, que fue adquirida con motivo del trabajo o del medio en que el trabajador se vea obligado a trabajar, pues no debe perderse de vista que existen enfermedades ajenas por completo a las actividades laborales que por ser ordinarias o generales se norman por reglas distintas. Tampoco basta con que el trabajador presente alguno de los padecimientos catalogados en la tabla para presumir su origen profesional, sino que para ello es indispensable que esa afección se encuentre relacionada con la actividad, industria o zona referidas en el mismo apartado donde aquél se encuentre clasificado; de lo contrario, no surge la presunción legal anotada.

En vista de lo anterior, si se trata de una enfermedad cuya profesionalidad se presume, el dictamen médico que concluya sobre la existencia del padecimiento y el grado de la incapacidad es insuficiente para determinar dicho origen, pues es indispensable el acreditamiento del vínculo causal, con otros elementos de convicción, a fin de determinar ese requisito y constatar las verdaderas condiciones ambientales del lugar donde labora o laboró el reclamante y que pudieran afectar su salud.

En ese sentido, como el perito médico carece de los medios o conocimientos especializados para constatar por sí mismo tales condiciones, amerita el auxilio de otro profesionista o técnico que realice estudios complementarios en el centro de trabajo, a efecto de que pueda cerciorarse de manera directa de las condiciones laborales en las que se desempeñaba el actor, esto es, las actividades que desempeñaba en las categorías descritas en la demanda laboral o el medio ambiente al que estaba expuesto, de lo contrario, la opinión de dichos expertos no puede ser fiable y digna de otorgarle el valor probatorio que pretende el accionante, a fin de acreditar la profesionalidad de las enfermedades diagnosticadas en el procedimiento laboral.

En consecuencia, la pericial ambiental, de seguridad e higiene en el trabajo en materia ferrocarrilera, no es susceptible de generar convicción respecto de las actividades o el medio ambiente descrito en la demanda laboral, ya que los especialistas estarían imposibilitados para conocer las condiciones laborales en que se desempeñaron los trabajadores en los centros de trabajo correspondiente a la industria ferrocarrilera, en vista de que laboraron para Ferrocarriles Nacionales de México, dado que no pudieron estar presentes en

el centro de trabajo en el momento en que laboraron los actores, para corroborar el contexto y las actividades que desempeñaron y que fueron narradas en la demanda laboral y su aclaración; de ahí que la determinación de la responsable en el sentido de no tener por demostradas las condiciones laborales a las que estuvo expuesto el trabajador fue correcta y debe prevalecer.

No es obstáculo a lo anterior, que el impetrante ***** hubiera señalado en la demanda laboral que sufrió un accidente, pues se omitió precisar la fecha y las circunstancias en que ocurrió, asimismo, que ***** hubiera manifestado que sufrió el percance ocurrido el veintitrés (23) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), ya que dicho tópico no fue objeto de análisis de la pericial médica en los términos en los que se ofreció, por lo que a pesar de que la responsable no se pronunció al respecto, la determinación adoptada debe subsistir.

En las apuntadas circunstancias, desestimados los conceptos de violación, debe negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por 1. *****, 2. *****, 3. *****, 5. ***** y 8. *****, contra el acto de la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el veintidós de junio de dos mil diecisiete, en el juicio laboral *****, seguido por los quejosos y otros, contra Ferrocarriles Nacionales de México y otros, en términos del considerando tercero de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a 4. ***** y 7. *****, contra el acto de la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el veintidós de junio de dos mil diecisiete, en el juicio laboral *****, seguido por los quejosos y otros, contra Ferrocarriles Nacionales de México y otros.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. La Magistrada Nelda Gabriela González García emitió voto aclaratorio, mismo que se plasma al final de esta ejecutoria. Fue ponente el Magistrado Héctor Landa Razo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 5/2015 (10a.) y la sentencia relativa a la contradicción de tesis 325/2014 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 17, Tomo I, abril de 2015, página 8 y 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 153, respectivamente.

El Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión citado en esta ejecutoria, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 1151.

La tesis de jurisprudencia 32 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 54, Quinta Parte, junio de 1973, página 89.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio de la Magistrada Nelda Gabriela González García: El presente juicio se discutió en la sesión no obstante que no fue incluido en la lista de los asuntos correspondiente, porque la mayoría que integra este Pleno, considera que al haberse dejado en lista para dar la vista establecida en el artículo 64 de la Ley de Amparo, por proponer una causal de improcedencia, en términos de la jurisprudencia P/J. 5/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN." no debe volver a listarse.—Lo anterior no lo comparto, pues considero que al tenor de la jurisprudencia referida en vinculación con el artículo 184 de la Ley de Amparo y el precepto 16 del diverso Acuerdo General 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, debió incluirse en la lista.—Explico por qué: El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que éstos no pueden ser materia de discriminación, disminución, modificación, o suspensión.—El juicio de amparo se ha convertido en una herramienta indispensable para la defensa y protección de los derechos humanos, y representa el medio de control que preserva la supremacía constitucional contra todo acto que la transgrede.—Con la

entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente, en específico en el artículo 64, se incorporó una hipótesis no contemplada en la ley reglamentaria anterior, esto es, dar oportunidad al impetrante de amparo para formular argumentos relativos a la no actualización de la causal de improcedencia advertida de oficio por el órgano jurisdiccional.—El artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo, en lo que interesa, establece que los asuntos que se resolverán en sesión, se relacionarán en una lista que se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación, ni el de la sesión; asimismo, que de no ser aprobados se podrán aplazar o retirar, con la obligación de listarse en un plazo no excedente de treinta días.—De acuerdo con lo anterior, para que el inconforme pueda manifestarse, se considera que el tribunal debe otorgarle la oportunidad de ser oído, por lo que es válido afirmar que el juzgador, al advertir de oficio una causal de improcedencia, no puede resolverla de plano sin que previamente otorgue la vista aludida para respetar el derecho de audiencia de la parte recurrente, al conceder la oportunidad de manifestarse en relación con esa causal.—Apoya lo antes expuesto, la jurisprudencia P./J. 5/2015 (10a.),¹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN.—El párrafo citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora, en aras de respetar el derecho de audiencia y encontrar equilibrio entre justicia pronta y seguridad jurídica, si el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, al discutir el asunto en sesión, ya sea porque así se presentó o propuso en ese momento por alguno de los Magistrados, aprecia la posible actualización de alguna causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el inferior, debe dejarlo en lista y ordenar que se dé vista a la parte recurrente con la decisión adoptada para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga, pues el objetivo de la disposición contenida en aquel párrafo es respetar el derecho de audiencia, al otorgarle la oportunidad de exponer en relación con esa causa de improcedencia. En consecuencia, la obligación prevista en el precepto indicado surge cuando, en sesión, el Pleno del órgano jurisdiccional comparte la posibilidad de que se actualice un motivo de improcedencia no alegado ni analizado con anterioridad.".—En ese sentido, se justifica el aplazamiento de la decisión del asunto e implica que éste se vote en una sesión posterior, en la que dicho asunto deba listarse nuevamente a efecto de no coartar el derecho del impetrante y del público interesado en conocer el momento en que se debatirá y resolverá.—Por su parte, en el "Acuerdo General 18/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el artículo 16 del diverso Acuerdo General 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión.",² se estableció que en caso de que los asuntos no pudieran des-

¹ Criterio localizable en la página 8, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas».

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de julio de dos mil doce.

pacharse en sesión, aparecerán en la lista siguiente en primer lugar, no obstante que cuando exista justificación se aplaze la vista correspondiente.—Lo anterior, implica que conforme a la jurisprudencia P/J. 5/2015 (10a.) mencionada en sesión y en párrafos precedentes, debe dejarse en lista el asunto para dar vista al interesado; es inconcuso, que no se puede en ese momento someter a votación, por lo que éste se aplaza o posterga para una siguiente ocasión, cuando se agote el plazo de la vista.—Entonces, si conforme al numeral 184 de la ley de la materia y al diverso 16 del acuerdo general mencionado, cuando se aplaze la vista correspondiente, deben aparecer los asuntos en la lista siguiente una vez que se concluya aquélla; es patente que tratándose de la vista que establece el artículo 64 de la Ley de Amparo y que por disposición de la jurisprudencia referida debe otorgarse en sesión; una vez agotada, debe incluirse el asunto en la lista que cita a la sesión donde será votada la probable causa de improcedencia.—Esto no ocurrió en la especie, lo cual se traduce en una desatención a los principios que rigen la emisión de las sentencias, específicamente la seguridad y la certeza jurídicas, porque se coarta la posibilidad a la parte interesada de acudir a la sesión pública donde se votará el asunto; tan es así que el artículo 8 del "Acuerdo General 41/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión,"³ establece que a las sesiones acudirán, entre otros, el público en general; sin que sea factible asumir que como la parte quejosa es quien tiene interés, debe estar presente en las sesiones, pues para ello, es menester, precisamente, publicitarlas, lo que en el caso aquí se vedó.—De esta manera, en una sesión anterior, se ordenó dar vista a la parte quejosa, previa notificación por lista, con la posible actualización de una causal de improcedencia; sin embargo, una vez transcurrido el plazo para hacer manifestaciones, no se publicó que el asunto se discutiría nuevamente, por lo que estimo que debió aparecer en la lista de los asuntos que se resolverán a efecto de dar certeza a las partes de la fecha en que el juicio de amparo sería fallado.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 18/2012, que adiciona el artículo 16 del diverso Acuerdo General 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión; y 41/2013, que reforma el diverso 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión citados en este voto, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2220, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3372, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL SESIONAR UN ASUNTO ORDENA COMO CAUSA JUSTIFICADA PARA APLAZAR SU RESOLUCIÓN QUE PERMANEZCA EN LISTA PARA AQUEL EFECTO Y EL QUEJOSO MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, NO SE

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil catorce.

REQUIERE QUE UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO CONCEDIDO, EL ASUNTO VUELVA A LISTARSE. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 5/2015 (10a.), consideró que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, en sesión, advierte una causal de improcedencia, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, debe dejar el asunto en lista para que se dé vista al quejoso y manifieste lo que a su derecho convenga. Por su parte, el numeral 16 del Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2009, establece: "...si no pudieran despacharse en la sesión todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que el tribunal acuerde que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplaze la vista del mismo, cuando exista causa justificada.". En este sentido, si el tribunal, al sesionar un asunto ordena como causa justificada para aplazar su resolución, que éste permanezca en lista para dar vista al quejoso y manifieste lo que a su derecho convenga en relación con una causal de improcedencia, no se requiere que una vez vencido el plazo concedido, el asunto vuelva a listarse con fundamento en el artículo 184 de la ley citada. Esto es así, porque al dejar el asunto en lista la consecuencia será que únicamente se haga en la lista la anotación: "En lista para dar vista", por lo que fenecido el plazo concedido y devueltos los autos a la ponencia, se procederá a resolver el asunto, asentándose el sentido de la sentencia; de ahí que sea innecesario listarlo nuevamente, sin que ello riña con el derecho de audiencia del quejoso, pues el acuerdo de vista le concede el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, por lo que concluido el plazo, se ordenará la devolución de los autos a la ponencia, y esas determinaciones habrán de notificarse por lista que se fije en los estrados del órgano jurisdiccional; por tanto, el quejoso debe darle seguimiento al trámite del asunto de su interés, el cual será discutido y fallado en la próxima sesión que celebre el tribunal, con fundamento en los numerales 184 a 187 de la ley invocada y 16 del Acuerdo General referido.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T32 K (10a.)

Amparo directo 761/2018. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente: Nelda Gabriela González García. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan Carlos Rodríguez Monroy.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 5/2015 (10a.) y el Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 8, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 1151, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TESIS CANCELADAS

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, INMERSO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 195/2012, determinó que el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, vigente en 2009, que establecía que la autoridad que conociera de los hechos u omisiones que configuraran las causas de suspensión o de cancelación de una patente de agente aduanal, de conformidad con el principio de inmediatez, debía darlos a conocer circunstancialmente al afectado en cuanto los advirtiera. Ahora bien, el mismo precepto, vigente a partir del 10 de diciembre de 2013, al establecer que la autoridad aduanera cuenta con un plazo de dos años posteriores a la fecha de conocimiento de la realización de los hechos u omisiones que configuren la cancelación de la patente, para darlos a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal, viola el principio de inmediatez, inmerso en el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como lo determinó la Segunda Sala, la autoridad debe actuar "de inmediato"; de ahí que al otorgársele hasta dos años para iniciar el procedimiento sancionador, es incuestionable que se trata de un plazo excesivo y arbitrario. Así, en respeto al principio mencionado, la autoridad aduanera, una vez que se entera de los hechos u omisiones en contra del agente aduanal, debe actuar enseguida y dárselos a conocer en forma circunstanciada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.81 A (10a.)

Amparo directo 454/2016. Miguel Ángel Huerta Rodríguez. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Nota: En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria derivada del amparo directo en revisión 4191/2018, resuelta por la Segunda Sala, se deja insubsistente la presente tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2402.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 195/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1421.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se republicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 1o., antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En relación con este último, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 306/2016, en sesión de 8 de marzo de 2017, estableció que dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Con base en ello, se concluye que el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, vigente a partir del 10 de diciembre de 2013, al disponer que la autoridad aduanera cuenta con un plazo de dos años posteriores a la fecha de conocimiento de la realización de los hechos u omi-

siones que configuren la cancelación de la patente, para darlos a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal, no tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano, pues ni de su lectura ni de la exposición de motivos se advierte así, ya que el legislador no dio explicación alguna, tampoco generó un equilibrio entre derechos fundamentales, simplemente desconoció el principio de inmediatez otorgado en favor de los agentes aduanales, que la Segunda Sala del propio Máximo Tribunal, al examinar el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, vigente en 2009, les concedió pues, se insiste, no se advierten las razones por las cuáles consideró fijar un plazo de dos años y no informarle los hechos u omisiones "de inmediato". Por tanto, el precepto 167, párrafo tercero, citado, viola el principio de progresividad, pues correspondía al legislador justificar el aumento del plazo para que la autoridad diera a conocer los hechos u omisiones encontradas a un agente aduanal; circunstancia que no aconteció, con lo cual se disminuyó el nivel de protección de una justicia pronta y expedita a favor del gobernado, previamente reconocida por el Alto Tribunal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.82 A (10a.)

Amparo directo 454/2016. Miguel Ángel Huerta Rodríguez. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Nota: En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria derivada del amparo directo en revisión 4191/2018, resuelta por la Segunda Sala, se deja insubsistente la presente tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2403.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 306/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 69.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE EXPEDITEZ.

El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1670/2003, definió como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que mediante un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. La misma Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 416/2005, indicó que, por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales. A su vez, los artículos 8, 25, numerales 1 y 2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho de todo acusado de ser informado en el más breve plazo de cualquier denuncia formulada en su contra, de gozar del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa. Con base en el marco normativo constitucional e internacional expuesto, se estima que la sola circunstancia de que el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, vigente a partir del 10 de diciembre de 2013, faculte a la autoridad administrativa para que tenga un término tan amplio e injustificado de dos años para ejercer acciones encaminadas a cancelar la patente de los agentes aduanales, provoca que no se disfrute o goce el derecho a acceder de inmediato a los órganos de justicia, porque no les permite ser informados en el más breve plazo de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra ellos, lo cual constituye una violación a los principios de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y de expeditez. Más aún, ocasiona incertidumbre e inseguridad jurídica en los agentes aduanales, al no obtener con prontitud la decisión de la autoridad administrativa respecto a su situación jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.83 A (10a.)

Amparo directo 454/2016. Miguel Ángel Huerta Rodríguez. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Nota: En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria derivada del amparo directo en revisión 4191/2018, resuelta por la Segunda Sala, se deja insubsistente la presente tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2405.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 1670/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 125.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. LXX/2005, de rubro: "JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 438.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se republicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE
NORMATIVA, ACUERDOS RELEVANTES
Y OTROS

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE SESIONES DE 2019.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO.—De acuerdo con lo establecido por el artículo 81, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer las Comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a las y los Consejeros que deban integrarlas;

TERCERO.—El artículo 77 de la citada ley establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno;

CUARTO.—El artículo 73 de la mencionada Ley Orgánica establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a las y los Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a las y los secretarios y empleados que sean necesarios para apoyar sus funciones;

QUINTO.—Cada año, el Consejo de la Judicatura Federal tiene 2 periodos de sesiones. El primero comprende del primer día hábil del mes de enero al último día hábil de la primera quincena del mes de julio; y el segundo, del primer día hábil del mes de agosto al último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre;

SEXTO.—El receso correspondiente al primer periodo de sesiones de 2019 abarcará del 16 al 31 de julio de 2019.

SÉPTIMO.—El artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, establece que éste contará con comisiones permanentes y transitorias, y entre ellas, la Comisión de Receso; y

OCTAVO.—El Acuerdo General citado en el considerando precedente dispone en sus artículos 54, 55, 56, 57 y 58 las normas a que debe sujetarse la Comisión de Receso.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designa a la Consejera Martha María del Carmen Hernández Álvarez y al Consejero Alejandro Sergio González Bernabé, para integrar la Comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de 2019, quienes nombrarán a su presidente.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Receso estará facultada para conocer de los asuntos previstos en las fracciones XXII, XXIII, XXXIII, XXXIX y XL del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el previsto en la fracción VIII del artículo 85 del citado ordenamiento, así como los urgentes.

Al respecto, atenderá los asuntos de notoria urgencia con las atribuciones legales, normativas y reglamentarias necesarias para el manejo, operación, administración y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, con excepción de las previstas en el artículo 61, fracciones III y IV del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

SEGUNDO.—Durante el periodo a que se refiere el considerando **SEXTO** de este acuerdo, fungirá como Secretario de la Comisión de Receso el licenciado Carlos Enrique Mendoza Ponce, Secretario Ejecutivo de Vigilancia del Consejo de la Judicatura Federal.

Se faculta a la propia Comisión para determinar a las y los secretarios y empleados necesarios para el óptimo ejercicio de sus funciones.

TERCERO.—Al concluir el receso e iniciar el segundo periodo ordinario de sesiones de 2019, la Consejera y el Consejero designados para integrar la Comisión a que se refiere el punto **PRIMERO** de este acuerdo, rendirán informe pormenorizado respecto de las medidas que hayan adoptado, así como de aquellas cuestiones cuya solución reserven para el conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que este Órgano Colegiado determine lo procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se

presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de 2019, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 27 de marzo de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a 9 de abril de 2019. (D.O.F. DE 22 DE ABRIL DE 2019)

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

ACUERDO GENERAL 3/2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE ENLACE Y NOTIFICACIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN ISLAS MARIÁS Y DE LA SALA REMOTA EN ISLA MARÍA MADRE, DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE NAYARIT; Y QUE REFORMA LOS SIMILARES 15/2010 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO DE DISTRITO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO ISLAS MARIÁS Y AUXILIAR EN TODA LA REPÚBLICA; 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA;

Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO; Y ABROGA EL ACUERDO GENERAL 3/2014 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA EL DIVERSO 15/2010, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO DE DISTRITO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO ISLAS MARÍAS Y AUXILIAR EN TODA LA REPÚBLICA, PARA ESTABLECER LA REDISTRIBUCIÓN DE LA PLANTILLA LABORAL DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON SEDE EN MAZATLÁN, SINALOA, Y DE LA OFICINA DE ENLACE Y NOTIFICACIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN ISLAS MARÍAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 8/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el 28 de febrero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, se modificó, entre otros, el similar 15/2010 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República, ordenándose el cambio de denominación y residencia del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías, a Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa.

Estableciéndose, como parte integrante del órgano jurisdiccional citado, la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías;

QUINTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 20 de enero de 2016, aprobó la propuesta sobre la implementación del nuevo sistema de justicia penal en el Archipiélago de las Islas Marías determinando como la opción más adecuada asignar ese territorio dentro de la competencia del Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Nayarit, con residencia en Tepic; territorio insular que cuenta con una sala remota para la celebración de las audiencias; y

SEXTO. El 8 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se desincorporan del Sistema Federal Penitenciario los Centros Federales de Readaptación Social que se indican, ubicados en el Complejo Penitenciario Islas Marías". En el transitorio segundo se dispuso la abrogación, entre otros, del "Acuerdo por el que se otorga la autorización para el uso y aprovechamiento al Consejo de la Judicatura Federal, de un terreno con una superficie de 1,800 m², del Archipiélago Islas Marías, ubi-

cado en la Isla María Madre localizada a 112 km de la costa del Estado de Nayarit", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017.

Por lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal ya no tendrá el uso y aprovechamiento en ese archipiélago del inmueble que le fue concedido por el Poder Ejecutivo Federal, en el cual se construyó el edificio en el que actualmente se ubica la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías y la Sala Remota en Isla María Madre del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit; que sirve, además, como vivienda de los servidores públicos adscritos a esas unidades.

En consecuencia, es necesario establecer la conclusión de funciones de la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación y de la Sala Remota en Isla María Madre del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El día 5 de abril de 2019 concluye funciones la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías.

El titular del Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, con asistencia del secretario de juzgado comisionado a la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías, levantarán por duplicado un acta en la que hagan constar el cese de funciones de la oficina, conservando un ejemplar para su archivo y remitiendo el otro a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

SEGUNDO. El día 5 de abril de 2019 concluye funciones la Sala Remota en Isla María Madre del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit.

Las áreas administrativas competentes del Consejo de la Judicatura Federal apoyarán a los funcionarios judiciales en su traslado al continente.

TERCERO. Se derogan los numerales Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno del Acuerdo General 15/2010, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República.

CUARTO. Se reforma el numeral Décimo del Acuerdo General 15/2010, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República, para quedar como sigue:

"**DÉCIMO.** La Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal con sus respectivas áreas, apoyará en todo lo necesario al titular y personal del órgano jurisdiccional en caso de ser necesario, por alguna causa, su traslado a Islas Marías, programando con toda anticipación la agenda correspondiente para el ingreso y salida oportuna de los funcionarios judiciales."

QUINTO. Se reforma el numeral QUINTO BIS, fracción XXII del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**QUINTO BIS. ...**

I. a XXI. ...

XXII. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit.

XXIII. a XXXVIII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. El Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, así como el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic, publicarán en la ventanilla de su oficialía de partes el aviso correspondiente, a fin de hacer del conocimiento del público lo dispuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. El personal adscrito a las entidades que concluyen funciones deberá incorporarse al Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar

de la Quinta Región, con sede en Mazatlán, Sinaloa, y al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, según corresponda, hasta en tanto se determine lo conducente por el Grupo de Trabajo de Plantillas Justificadas.

CUARTO. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría Ejecutiva de Administración, la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación y la Dirección General de Asuntos Jurídicos atenderán en forma coordinada con las autoridades administrativas federales que correspondan, lo relativo al inmueble cuyo decreto para su uso y aprovechamiento fue abrogado, así como lo relativo al resguardo y eventual traslado al continente del archivo, mobiliario, equipo y demás bienes.

QUINTO. Se abroga el Acuerdo 3/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso 15/2010, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República, para establecer la redistribución de la plantilla laboral del Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Mazatlán, Sinaloa, y de la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías.

SEXTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 3/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías y de la Sala Remota en Isla María Madre, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit; y que reforma los similares 15/2010 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la

República; 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y aboga el Acuerdo General 3/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso 15/2010, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República, para establecer la redistribución de la plantilla laboral del Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Mazatlán, Sinaloa, y de la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 3 de abril de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a 22 de abril de 2019.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 8/2013, por el que se modifican los diversos 15/2010, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y 52/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 15/2010, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y 3/2014, que modifica el diverso 15/2010, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República, para establecer la redistribución de la plantilla laboral del Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Mazatlán, Sinaloa, y de la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1638, Novena Época, Tomo XXXII,

julio de 2010, página 2123, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 2059, respectivamente.

ACUERDO CCNO/14/2019 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS, RELATIVO A LA NUEVA ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL DEL INMUEBLE QUE ALOJA AL CUARTO Y QUINTO TRIBUNALES UNITARIOS DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último, como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y

CUARTO. Que la Dirección de Catastro Municipal de Tijuana, Baja California, certifica la asignación de número oficial del inmueble ubicado en

Paseo de los Héroes número 9539, Zona Urbana Río Tijuana; antes Paseo de los Héroes 10105, Zona Urbana Río Tijuana.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se toma conocimiento de la nueva asignación de número oficial del inmueble que aloja al Cuarto y Quinto Tribunales Unitarios del Decimoquinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California.

Artículo 2. La asignación de número oficial del domicilio del Cuarto y Quinto Tribunales Unitarios del Decimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California es en Paseo de los Héroes número 9539, Zona Urbana Río Tijuana, código postal 22010, Tijuana, Baja California.

Artículo 3. Una vez publicado el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del Cuarto y Quinto Tribunales Unitarios del Decimo Quinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el artículo 2 de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet, como aviso importante.

TERCERO. El Cuarto y Quinto Tribunales Unitarios del Decimoquinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, deberán colocar avisos en lugares visibles con relación a la nueva asignación de número oficial.

EL MAESTRO EDUARDO CRUZ GÓMEZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/14/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, relativo a la nueva asignación de número oficial del inmueble que

aloja al Cuarto y Quinto Tribunales Unitarios del Decimoquinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el uno de abril de dos mil diecinueve, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Rosa Elena González Tirado y Jorge Antonio Cruz Ramos.— Ciudad de México, a uno de abril de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 10 DE ABRIL DE 2019).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

ACUERDO CCNO/15/2019 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL SEGUNDO Y TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO; Y DEL SEGUNDO Y TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, TODOS DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA; ASÍ COMO DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTAN SERVICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último, como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo; y del Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, todos del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, así como de las Oficinas de Correspondencia Común que les prestan servicio.

Artículo 2. El nuevo domicilio del Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo; y del Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, todos del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, y de las Oficinas de Correspondencia Común que les prestan servicio, será el Edificio Sede "Sonora", ubicado en calle Juan Antonio Ruibal Corella, número 175, colonia La Manga, código postal 83220, Hermosillo, Sonora.

Artículo 3. El Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo; y el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, todos del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, así como las Oficinas de Correspondencia Común que les prestan servicio, iniciarán funciones en su nuevo domicilio el 29 de abril de 2019.

Artículo 4. A partir del 29 de abril de 2019, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo; y del Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, todos

del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el artículo 2 de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Los órganos jurisdiccionales a que se refiere el presente Acuerdo y las Oficinas de Correspondencia Común de que se trata, deberán colocar avisos en lugares visibles con relación al cambio de domicilio.

EL MAESTRO EDUARDO CRUZ GÓMEZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/15/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo; y del Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, todos del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora; así como de las Oficinas de Correspondencia Común que les prestan servicio, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el quince de abril de dos mil diecinueve, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Rosa Elena González Tirado y Jorge Antonio Cruz Ramos.—Ciudad de México, a quince de abril de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 29 DE ABRIL DE 2019).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

**AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR
EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
FEDERAL, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA
DE 6 DE MARZO DE 2019 EN**

CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 8/2016, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVAR LANGLE GÓMEZ.

Se hace del conocimiento que en sesión extraordinaria de 6 de marzo de 2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el 5 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 8/2016, interpuesto por el licenciado Ivar Langle Gómez, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de 5 de septiembre de 2018 pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 8/2016, se determina que **Ivar Langle Gómez resultó vencedor** en el Vigésimo Segundo concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito, sede Ciudad de México, Distrito Federal.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **Ivar Langle Gómez Juez de Distrito**, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de la resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes (D.O.F. DE 15 DE ABRIL DE 2019).

Ciudad de México, a 5 de abril de 2019

ATENTAMENTE

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

ARTURO GUERRERO ZAZUETA

**AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN
SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 6 DE MARZO
DE 2019 POR EL PLENO DEL CONSEJO**

DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EL 20 DE JUNIO DE 2018 POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 6/2016, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS REYES FLORES.

Se hace del conocimiento que en sesión extraordinaria de 6 de marzo de 2019 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el 20 de junio de 2018 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 6/2016, interpuesto por el licenciado Carlos Reyes Flores, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de 20 de junio de 2018 pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 6/2016, se determina que **Carlos Reyes Flores resultó vencedor** en el Vigésimo Quinto concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito, con sede en Mérida, Yucatán.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **Carlos Reyes Flores Juez de Distrito**, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de la resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes (D.O.F. DE 15 DE ABRIL DE 2019).

ATENTAMENTE

Ciudad de México, a 5 de abril de 2019

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

ARTURO GUERRERO ZAZUETA

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE NULIDAD DE UN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. CUANDO EN ÉSTA SE AUTORIZÓ AL COMISARIADO EJIDAL PARA QUE SE ALLANE A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE TOMAR EN CUENTA ESA DOCUMENTAL PARA RELEVAR DE PRUEBA A ÉSTE Y CONSIDERAR FUNDADO SU RECLAMO, AUNQUE AQUÉL NO CONTESTE LA DEMANDA Y, POR ENDE, EL JUICIO SE LLEVE EN REBELDÍA.	XI.3o.A.T.8 A (10a.)	1985
ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUÉLLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005).	1a./J. 15/2019 (10a.)	779
ACCIÓN DE TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL SINDICATO ACTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL INTERÉS PROFESIONAL DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	I.9o.T.66 L (10a.)	1986
ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO, MEDIANTE CONCURSOS DE OPOSICIÓN, Y LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS, EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	2a./J. 49/2019 (10a.)	1123

Número de identificación Pág.

ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE REALIZARLA DENTRO DE LA PRÓRROGA DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 288, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ABROGADO, PROCEDE DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN Y DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA.

XV.3o.18 P (10a.)

1987

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, INMERSO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CANCELADA

IV.1o.A.81 A (10a.)

2229

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CANCELADA

IV.1o.A.82 A (10a.)

2230

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE EXPEDITEZ.

CANCELADA

IV.1o.A.83 A (10a.)

2232

AGENTES ADUANALES. ESTÁN SUJETOS A LAS INFRACCIONES Y MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 184-A, FRACCIÓN II Y 184-B, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, ACORDE CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS NUMERALES 6o., 20, FRACCIÓN VII, 36, 36-A Y 59-A DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO.

2a./J. 55/2019 (10a.)

1165

	Número de identificación	Pág.
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA –HOY FISCALÍA– GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD, DERIVADA DE SU INCOMPARECENCIA A UNA AUDIENCIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, NO REQUIERE DEL DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO DE LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR PARA SU VALIDEZ.	II.3o.A.203 A (10a.)	1988
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A TEMAS QUE SON PROPIOS DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.	XVIII.2o.PA.1 K (10a.)	1989
ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VIGENTE HASTA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NO ESTABLECE UNA ACCIÓN PERSONAL INDEPENDIENTE PARA SU RECLAMO.	1a. XXXI/2019 (10a.)	783
ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD. NO PUEDE SOLICITARSE EL PAGO DE LA DEUDA CONTRAÍDA PARA CUBRIRLOS A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN PERSONAL DISTINTA A LA DE ALIMENTOS, Y SUPEDITADA A CIERTOS REQUISITOS PROPIOS DE UNA RELACIÓN DE NEGOCIOS AISLADA DE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a. XXXII/2019 (10a.)	784
AMPARO ADHESIVO EN MATERIA PENAL. EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN RESPONSABLE, NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO.	1a./J. 12/2019 (10a.)	652
AMPARO ADHESIVO. REGLAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DICTADO DE SENTENCIAS Y SU PROCEDENCIA.	I.12o.C.25 K (10a.)	1990
AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE INTERRUMPE CUANDO POR ERROR		

	Número de identificación	Pág.
SE PLANTEÓ EN LA VÍA INDIRECTA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.	1a. XXX/2019 (10a.)	785
ASEGURAMIENTO DE TELÉFONO MÓVIL Y SU MICROCHIP DECRETADO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, Y SE ADVIERTE QUE NO EXISTE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS QUE, EN SU CASO, SE CONTENGAN EN ESOS APARATOS, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA EL EFECTO DE QUE NO SEAN EXTRAÍDAS, ENTREGADAS O DIVULGADAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE DICHA CARPETA SE ENCUENTRE JUDICIALIZADA.	XVII.1o.PA.84 P (10a.)	1990
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, INCLUSO, SI EL JUEZ DE DISTRITO LE NEGÓ EL RECONOCIMIENTO DE ESE CARÁCTER, AL CONSIDERAR QUE NO SE ENCONTRABA INSCRITO EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, SIEMPRE QUE DE LA CONSULTA CORRESPONDIENTE EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTA LO CONTRARIO.	III.7o.A.5 K (10a.)	1992
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS CON QUE CUENTA EL PATRÓN PARA SOLICITAR A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE LO HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL TRABAJADOR, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA SEPARACIÓN.	VI.1o.T.38 L (10a.)	1993
CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN. COMPROBADA SU FALSEDAD, CONSTITUYE UN VICIO QUE AFECTA UNO DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES, YA QUE ES EL ÚNICO MEDIO PROBATORIO EN EL QUE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL SE APOYA PARA DAR FE SOBRE EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.143 C (10a.)	1995
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA		

	Número de identificación	Pág.
DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVERSE EL RECURSO DE REVISIÓN Y, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE VARÍA EL SENTIDO DEL ACTO DE APLICACIÓN.	2a. XXV/2019 (10a.)	1341
COMANDANTES DE AERONAVES Y PILOTOS AVIADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, DADA LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES Y EL PODER DE MANDO FRENTE A LA TRIPULACIÓN.	REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN TÍTULO, SUBTÍTULO Y TEXTO I.16o.T.35 L (10a.)	1996
COMISARIOS. LOS ARTÍCULOS 154 Y 171 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	1a./J. 27/2019 (10a.)	534
COMPETENCIA ECONÓMICA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN, COSAS Y DOCUMENTOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO INCLUYE RECARBAR DATOS DE TERCEROS.	I.2o.A.E.67 A (10a.)	1997
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS CONTRA LA REGULACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, ESTATAL O MUNICIPAL, CUANDO LAS DISPOSICIONES RELATIVAS INCIDAN EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.	PC.XXXIII.CRT. J/19 A (10a.)	1522
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMÓ DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. LVI/2010 (*)].	2a./J. 61/2019 (10a.)	991

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA POR CUANTÍA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SE FIJA POR LA SUERTE PRINCIPAL Y NO POR LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.129 C (10a.)	1998
COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	1a./J. 1/2019 (10a.)	689
COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE DEBE DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES CONSIGNADAS EN ÉSTOS, CUANDO POR LAS CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO EN EL QUE SUPUESTAMENTE SE LLEVARON A CABO SE PRESUMA SU INEXISTENCIA.	I.4o.A.161 A (10a.)	1999
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN CUESTIONES DERIVADAS DE UNA SENTENCIA ANTERIOR Y QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.	I.12o.C.29 K (10a.)	2000
CONFIRMACIÓN FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PARA SU CONFIGURACIÓN ES NECESARIO GESTIONAR LA CONSTANCIA DE QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD EXCEDIÓ EL PLAZO DE TRES MESES Y QUE NO SE HAYA DICTADO RESOLUCIÓN EXPRESA EN EL RECURSO.	I.1o.A.E.253 A (10a.)	2001
CONFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN AUTÓNOMA Y, POR ENDE, SÓLO PRODUCE EFECTOS SI EL RECURRENTE ACUDE A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA A CONTROVERTIRLA.	I.2o.A.E.68 A (10a.)	2002
CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO,		

	Número de identificación	Pág.
NO IMPIDE QUE DERIVADO DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, DE OFICIO, LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DEL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.T. J/47 (10a.)	1858
CONFLICTOS POR LITISPENDENCIA Y ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIAS, TRAMITACIÓN Y CONSECUENCIAS.	P./J. 9/2019 (10a.)	78
CONTRATO DE SEGURO. SI LA ACTORA EN EL JUICIO NATURAL SE OSTENTÓ COMO PROPIETARIA DEL VEHÍCULO ROBADO, DESDE QUE CELEBRÓ AQUÉL HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO, ADMINISTRADO CON LA DOCUMENTAL PRIVADA CERTIFICADA, TIENE ESE CARÁCTER Y LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.	I.12o.C.133 C (10a.)	2002
DAÑO MORAL. EL CAUSADO POR AFECTACIÓN A LA BUENA REPUTACIÓN DERIVADA DE REPORTES DE CRÉDITO INGRESADOS POR UN USUARIO EN UNA SOCIEDAD DE INFORMACIÓN CREDITICIA, NO GOZA DE PRESUNCIÓN.	1a. XXXV/2019 (10a.)	786
DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD DE EMPRESAS EDITORIALES, POR AFECTACIÓN A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.	I.4o.C.71 C (10a.)	2005
DAÑO MORAL. SU EXISTENCIA POR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO AL HONOR EN SU VERTIENTE DE BUENA REPUTACIÓN, NO GOZA DE PRESUNCIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE.	1a. XXXIV/2019 (10a.)	787
DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 231, 232 Y 233 DE LA LEY DE AMPARO SON ACORDES CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a. XXIII/2019 (10a.)	1342

	Número de identificación	Pág.
<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.</p>	2a./J. 68/2019 (10a.)	1181
<p>DELITO DE DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL MISMO NUMERAL, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.</p>	1a./J. 29/2019 (10a.)	556
<p>DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.</p>	P/J. 8/2019 (10a.)	79
<p>DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.</p>	2a. XXI/2019 (10a.)	1343
<p>DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, AL ESTABLECERLO SIN PRECISAR SUS ELEMENTOS ESENCIALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.</p>	XXII.2o.A.C.6 A (10a.)	2007
<p>DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE PODERES O SUSTITUCIÓN DE ÉSTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS. LOS ARTÍCULOS 80, FRACCIÓN XII, INCISO A) Y 81, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA LOCAL, AL PREVER UNA CUOTA POR CADA APODERADO DESIGNADO EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL, VIOLAN</p>		

	Número de identificación	Pág.
LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	(I Región)7o.4 A (10a.)	2007
DESPIDO INJUSTIFICADO DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA. LA APLICACIÓN DEL MÉTODO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONLLEVA UNA VALORACIÓN PROBATORIA DE ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE EL CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR SÍ SOLO, ES INSUFICIENTE PARA JUSTIFICAR LA AUSENCIA DE DISCRIMINACIÓN EN LA CONCLUSIÓN DEL NEXO.	XVII.1o.C.T.73 L (10a.)	2008
DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. SI SE IMPUGNA LA DECLARACIÓN DEL JUEZ, DE NEGARSE A CO-NOCER DE UN ASUNTO EN ESTA MATERIA, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, DEBE AGOTARSE, PREVIO AL AMPARO, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	(IX Región)1o.5 C (10a.)	2026
DISEÑO GRÁFICO DE LAS PUBLICACIONES. ES CAUSA DE CORRESPONSABILIDAD DE EMPRESAS EDITORIALES, POR AFECTACIÓN A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.	1.4o.C.72 C (10a.)	2027
DIVORCIO. CUANDO LA LITIS PROPUESTA NO SÓLO VERSA SOBRE ÉSTE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE UNA ACCIÓN QUE VA MÁS ALLÁ DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO (VIOLENCIA INTRAFAMILIAR), EL JUZGADOR DEBE RESOLVER LAS CONSECUENCIAS NATURALES DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.2o.PC.6 C (10a.)	2029
ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN LA QUE SE ESTABLEZCA SU FALTA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE TENER COMO CONSECUENCIA EL PAGO DE LAS PERCEPCIONES DEJADAS DE RECIBIR CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO.	II.3o.A.202 A (10a.)	2031

	Número de identificación	Pág.
EMBARGO PRECAUTORIO. AUNQUE SE TRATA DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS Y REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.	2a. XXVII/2019 (10a.)	1344
ENERGÍA ELÉCTRICA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS A/074/2015 Y A/058/2017 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN RELATIVO Y LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR SU CÁLCULO Y AJUSTE, RESPECTIVAMENTE.	I.2o.A.E. J/7 (10a.)	1878
EXTINCIÓN DE DOMINIO. NO SE ACTUALIZA LA CADUCIDAD CUANDO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO RESUELVE FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY RELATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE EL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN NO ESTÉ SUJETO A LIMITACIÓN TEMPORAL.	I.12o.C.126 C (10a.)	2032
FIRMA. EL SIGNO "X" PUESTO EN DOCUMENTOS PRIVADOS NO TIENE AQUÉLLA CALIDAD.	I.4o.C.69 C (10a.)	2035
FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EL PLAZO DE SEIS MESES PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA FORMULE NUEVAMENTE, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, Y EN CASO DE QUE SEA IMPUGNADO COMENZARÁ UNA VEZ QUE SE HAYA DECLARADO FIRME (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO).	1a. XXVII/2019 (10a.)	788
FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. UNA VEZ INSCRITA DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL, SURTE EFECTOS <i>ERGA OMNES</i> , SIN NECESIDAD DE QUE SE NOTIFIQUE INDIVIDUALMENTE A LOS DEUDORES DE LA FUSIONADA, PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA.	I.12o.C.132 C (10a.)	2036

	Número de identificación	Pág.
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA AMISTAD ESTRECHA DEL JUZGADOR CON QUIEN FUE AUTORIZADO SOLAMENTE PARA OÍR NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS, NO REPRESENTA UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE RAZONADAMENTE PUEDA CONCLUIRSE QUE PONE EN RIESGO LA PÉRDIDA DE SU IMPARCIALIDAD.	XXI.2o.PA.18 K (10a.)	2039
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, PREVIO APERCIBIMIENTO, NO CONSTITUYE UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO.	I.14o.T.5 K (10a.)	2039
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. LOS PAGOS O EROGACIONES EFECTUADOS POR LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL RESPECTO DE LOS INTEGRANTES DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, NO ENCUADRAN EN EL HECHO GENERADOR PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 156 A 159 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	2a. XXVI/2019 (10a.)	1344
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME ALGUNO DE SUS ACTOS, EL QUEJOSO APORTE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DEBE PERMITIRSE A ESE ÓRGANO EL ACCESO A ÉSTA, SIEMPRE QUE SEA ESENCIAL PARA SU DEFENSA.	I.1o.A.E.251 A (10a.)	2040
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL DICTAMEN EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE REGULACIÓN ASIMÉTRICA DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DE DICHO ÓRGANO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO.	I.1o.A.E.252 A (10a.)	2041
INTERESES MORATORIOS GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO DE CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE MANTENIMIENTO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA EN		

	Número de identificación	Pág.
AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.10o.C.20 C (10a.)	2042
INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. LA PRUEBA QUE SE EXTRAIGA DE UN TELÉFONO MÓVIL Y SU MICROCHIP O LA QUE DERIVE DE ÉSTA, DEBE SER CONSIDERADA ILÍCITA Y NO PODRÁ SER TOMADA EN CUENTA EN CONTRA DEL DETENIDO CUANDO A PESAR DE ESTAR JUDICIALIZADA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL.	XVII.1o.P.A.86 P (10a.)	2043
JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL.	P/J. 10/2019 (10a.)	140
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES INAPLICABLE EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE A LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.	VIII.2o.C.T.10 C (10a.)	2045
JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO. NO QUEDA SIN MATERIA CON EL MERO ABANDONO DEL INMUEBLE ARRENDADO, NI POR LA MUERTE DEL ARRENDATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN EL SUBTÍTULO Y TEXTO XXII.1o.5 C (10a.)	2046
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INMUNIDAD DE LOS LEGISLADORES SE EXTIENDE A LA INTERVENCIÓN DE PERSONAS CONVOCADAS POR LAS LEGISLATURAS A UN EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA, POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	I.4o.C.13 K (10a.)	2049
MASA HEREDITARIA. CUANDO EL AUTOR DE LA SUCESIÓN FUE TITULAR DE UNA CUENTA INDIVIDUAL, EL ALBACEA ESTÁ FACULTADO Y OBLIGADO A ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA DEMANDAR A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA		

	Número de identificación	Pág.
EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL NUMERARIO Y PROCEDER A INTEGRARLO A AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.2o.C.7 C (10a.)	2051
MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA SU IMPOSICIÓN, Y ANTES DE QUE SE RESUELVA EL JUICIO, EN DIVERSA AUDIENCIA SE DECLARA SU SUBSISTENCIA, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVII.1o.PA.85 P (10a.)	2052
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LO REVOCA Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE CONTINÚE CON SU INTEGRACIÓN, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO, QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 87/2008).	I.5o.P27 K (10a.)	2053
NOTARIO PÚBLICO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO OMITE ENTREGAR LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE A LA PARTE INTERESADA DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL.	II.2o.C.9 K (10a.)	2078
NOTIFICACIONES POR LISTA. CUÁNDO SURTEN EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	VIII.2o.C.T.9 C (10a.)	2080
OBLIGACIÓN DE RESARCIR DAÑOS Y PERJUICIOS POR IMPAGO DE UN CHEQUE. ARMONIZACIÓN CON EL DERECHO CONVENCIONAL A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN (Interpretación del artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).	I.4o.C.70 C (10a.)	2083

	Número de identificación	Pág.
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EFECTOS DE SU RECHAZO SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES RECLAMADAS.	2a./J. 47/2019 (10a.)	1336
ORDEN DE APREHENSIÓN. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA QUE LA CONTIENE EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LA EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE AQUEL ACTO DE MOLESTIA.	1a. XXVIII/2019 (10a.)	789
ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.	1a. XXIX/2019 (10a.)	790
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	XVII.2o.3 P (10a.)	2084
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO.	XVII.2o.4 P (10a.)	2085
PENSIÓN ALIMENTICIA. POR REGLA GENERAL SU PAGO ES RETROACTIVO AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR, SALVO QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO HAYA ADQUIRIDO SU MAYORÍA DE EDAD CON POSTERIORIDAD A ÉSTE, PUES SÓLO DESDE QUE ADQUIERE CAPACIDAD DE EJERCICIO ES CUANDO SE LE PUEDE OBLIGAR A ELLO.	XXVI.1 C (10a.)	2087
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AL SEGUIRSE REALIZANDO LOS DES-		

	Número de identificación	Pág.
CUENTOS POR EL MONTO DE AQUÉLLA, QUE ES MAYOR A LA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.12o.C.125 C (10a.)	2088
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA DE SEGMENTACIÓN DE MERCADO. SUS ELEMENTOS ESTRUCTURALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	I.2o.A.E.65 A (10a.)	2090
PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. DIFERENCIAS EN LA APLICACIÓN DE LA REGLA "PER SE" Y DE LA REGLA DE LA RAZÓN, AL INVESTIGARLAS.	I.2o.A.E.66 A (10a.)	2090
PRECLUSIÓN DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO POR NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES. DICHA FIGURA NO ESTÁ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO (ABROGADO).	XXI.1o.P.A. J/10 (10a.)	1897
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA (PAGARÉ). SI EL DEMANDADO OPONE DICHA EXCEPCIÓN Y NIEGA HABER REALIZADO UN PAGO PARCIAL, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRARLO.	VIII.2o.C.T.8 C (10a.)	2091
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN Y AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS. AL NO PREVERSE ESA HIPÓTESIS EN LA LEY RELATIVA, EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE.	XI.2o.A.T.13 L (10a.)	2092
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA EXIGIR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN POR SUSPENSIÓN O DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 180, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO QUE PREVÉ EL PLAZO RELATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a. XX/2019 (10a.)	1346

	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES. CUANDO EL ORIGEN DE LA POSESIÓN ES LA ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE A NOMBRE DE UN HIJO MENOR DE EDAD, ELLO NO PUEDE CONSTITUIR SU CAUSA GENERADORA, SI ÉSTE SE ENCONTRABA BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL COMPRADOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.131 C (10a.)	2094
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. NO OPERA RESPECTO DE LAS CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE MANTENIMIENTO DE UN INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.10o.C.19 C (10a.)	2095
PRESUNCIONES EN MATERIA TRIBUTARIA. SU MECÁNICA Y PROPÓSITO.	I.4o.A.160 A (10a.)	2096
PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS. NO ACTUALIZA UN PAGO DE LO INDEBIDO CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITIÓ DISMINUIR ESA CONTRAPRESTACIÓN AL PAGAR POR EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.	2a./J. 54/2019 (10a.)	1241
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL IMPUTADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DECIDE SI PROCEDE EFECTUAR LA SOLICITUD DE SU APERTURA.	I.10o.P32 P (10a.)	2096
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	2a. XXII/2019 (10a.)	1347
PROVÉIDO QUE RESUELVE EL CONFLICTO EN MATERIA BUROCRÁTICA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO. AL PONER FIN AL JUICIO, SE EQUIPARA A UN LAUDO Y DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.	I.13o.T.217 L (10a.)	2097
PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LOS QUE SE ANALICE		

	Número de identificación	Pág.
LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. SÓLO DEBE PUBLICARSE LA PARTE CONSIDERATIVA QUE ABORDE ESE ANÁLISIS.	XV.3o. J/3 (10a.)	1908
PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR. EL AUTO EN EL QUE SE ADMITA DEBE CONTENER EXPRESAMENTE EL APERCIBIMIENTO DE PRESUNCIÓN (<i>JURIS TANTUM</i>) DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS QUE TRATAN DE PROBARSE, COMO CONSECUENCIA DE SU NO EXHIBICIÓN EN EL JUICIO.	VII.2o.T.206 L (10a.)	2097
QUINQUENIOS CUMPLIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, CONTENIDA EN EL DECRETO No. 105 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 101 BIS DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013. EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL MAGISTERIO LOCAL DEBE REALIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL REFERIDO DECRETO.	PC.XXV. J/10 L (10a.)	1566
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONCEPTO DE NECESIDADES DEL SERVICIO.	2a./J. 64/2019 (10a.)	1023
RECONOCIMIENTO DE PERSONAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA EXIGENCIA DEL PÁRRAFO TERCERO DE DICHO PRECEPTO, RELATIVA A QUE DEBE REALIZARSE POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN, SE REFIERE A QUE NO DEBE SER EL RESPONSABLE DE ESTABLECER LA DIRECCIÓN QUE HABRÁ DE SEGUIR ÉSTA, CONFORME A SU PROPIA TEORÍA DEL CASO, QUIEN REALICE LA DILIGENCIA.	XVII.2o.2 P (10a.)	2099
RECUENTO PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LA CLASIFI-		

	Número de identificación	Pág.
CACIÓN CONSENSUADA DE BASE O DE CONFIANZA DE LOS TRABAJADORES AGREMIADOS A UN SINDICATO PACTADA EN EL CONTRATO COLECTIVO, NO DEBE CUESTIONARSE EN AQUELLA PRUEBA POR LAS JUNTAS PARA INTEGRAR EL PADRÓN DE VOTANTES.	XVI.1o.T.56 L (10a.)	2100
RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.	1a./J. 17/2019 (10a.)	732
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN DERIVADA DEL RECLAMO DE PAGO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES IMPUGNABLE EN LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.	(I Región)7o.1 A (10a.)	2101
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA FUNDADA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	XVI.2o.A.1 K (10a.)	2102
RECURSO DE QUEJA. LA OMISIÓN EN LA DEBIDA FORMACIÓN DEL CUADERNO INCIDENTAL PRODUCE ESTADO DE INDEFENSIÓN, SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ REALIZAR LA COMPULSA Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXARON A LA DEMANDA DE AMPARO QUE SE ORDENÓ EN SU ADMISIÓN, LO QUE LLEVA A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	I.12o.C.32 K (10a.)	2103
RECURSO DE QUEJA. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 97 A 103 DE LA LEY DE AMPARO).	XXVII.3o. J/40 (10a.)	1929
RECURSO DE QUEJA. SI SE DETECTA ALGUNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATEN-		

	Número de identificación	Pág.
DER DE OFICIO Y DE FORMA PRIORITARIA ESE ASPECTO, PARA ASEGURAR EL CORRECTO DESARROLLO DEL PROCESO (INTERPRETACIÓN SISTÉMICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).	I.12o.C.27 K (10a.)	2104
RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA EXIJA UNA GARANTÍA PARA SU TRÁMITE, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.7o.A. J/2 (10a.)	1969
REFUGIADOS. ASPECTOS A EVALUAR AL PONDERAR LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN" PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN.	VII.1o.A.7 CS (10a.)	2105
REFUGIADOS. CARGA PROBATORIA DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN" QUE MANIFIESTAN QUIENES SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN.	VII.1o.A.5 CS (10a.)	2106
REFUGIADOS. EL ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN POR LA QUE ATRAVIESA EL PAÍS DE ORIGEN DE QUIENES SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, ES PARA VALORAR LA CREDIBILIDAD DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN" QUE MANIFIESTAN.	VII.1o.A.4 CS (10a.)	2106
REFUGIADOS. LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN" ES UN ELEMENTO QUE PUEDE PONDERARSE, PRUDENTEMENTE, AL RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN.	VII.1o.A.6 CS (10a.)	2107
REFUGIADOS. VERTIENTES DE LA VERIFICACIÓN DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", COMO ELEMENTO CENTRAL DE SU DEFINICIÓN.	VII.1o.A.3 CS (10a.)	2108
REGISTRO SINDICAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL TRIBUNAL BUROCRÁTICO DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FORMA PREVISTOS EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, Y NO ANALIZAR LOS DE FONDO.	VII.2o.T.205 L (10a.)	2108

	Número de identificación	Pág.
RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 28/2019 (10a.)	591
RENUNCIA LISA Y LLANA. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO, CUANDO LA TRABAJADORA EMBARAZADA ALEGA QUE LA FORMULÓ EN VIRTUD DE UN ACTO DISCRIMINATORIO DERIVADO DE ESA CONDICIÓN.	I.14o.T.23 L (10a.)	2110
RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL E IMPONE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 249 DE LA LEY DE AMPARO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA.	XIII.1o.PT. J/10 (10a.)	1981
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO.	(I Región)7o.2 A (10a.)	2111
RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS. LA INDEMNIZACIÓN A UN TERCERO POR DAÑO MATERIAL DERIVADO DE UN SINIESTRO, CONSISTE EN EL RESTABLECIMIENTO DE LA SITUACIÓN ANTERIOR AL MISMO, Y SÓLO CUANDO ELLO NO SEA POSIBLE, DEBE EFECTUARSE EL PAGO EN COMPENSACIÓN.	I.12o.C.130 C (10a.)	2111
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES DICTADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, INCLUSO LOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	(I Región)7o.3 A (10a.)	2112
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA. LA MULTA ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017,		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUYE UNA MEDIDA DE APREMIO QUE NO SE IMPONE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	PC.VI.A. J/14 A (10a.)	1605
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO CUANDO SE IMPUGNA LA LISTA DE VENCEDORES, EN CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO.	2a./J. 65/2019 (10a.)	1064
REVISIÓN ADMINISTRATIVA INTERPUESTA CONTRA EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN EN LOS CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. LA CONSTATAción DE UN HECHO AFIRMADO EN LA BOLETA DE CALIFICACIÓN DEL CASO PRÁCTICO NO IMPLICA SUSTITUIRSE EN EL CRITERIO DEL JURADO CALIFICADOR.	2a./J. 62/2019 (10a.)	1104
REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. ANTE LO FUNDADO DE LOS AGRAVIOS QUE CUESTIONAN LA PROCEDENCIA DEL RECURSO PRINCIPAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS QUE SE DIRIGEN AL FONDO DEL ASUNTO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA P/J. 69/97 Y 2a./J. 153/2012 (10a.)].	XXV.4o.1 A (10a.)	2113
SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIAOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).	2a./J. 57/2019 (10a.)	1277
SEGURIDAD SOCIAL. LAS NORMAS QUE CONDICIONAN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES EN ESTE ÁMBITO A QUE SE TRATE DE MATRIMONIOS O CONCUBINATOS CONSTITUIDOS POR PERSONAS DE SEXOS DIFERENTES ENTRE SÍ, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA.	2a. XXIV/2019 (10a.)	1348
SEGURO SOCIAL. LA INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO RELATIVO, NO ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL PATRÓN.	(II Región)3o.6 K (10a.)	2115

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR LA OTRA, ANALIZA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, PERO DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA.	XXII.PA.24 A (10a.)	2116
SINDICATO PATRONAL. EL CONFLICTO PLANTEADO POR UNO DE SUS SOCIOS, DERIVADO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LOS ESTATUTOS QUE LA RIGEN ES DE NATURALEZA INDIVIDUAL, POR LO QUE DEBE DIRIMIRSE ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	I.14o.T.20 L (10a.)	2118
SOLICITUD DE EJECUCIÓN DEL LAUDO Y COBRO DE LAS PRESTACIONES DE CONDENA POR EL TRABAJADOR. NO CONSTITUYEN ACTOS QUE ENTRAÑEN CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	XI.3o.A.T.2 L (10a.)	2119
SUBROGACIÓN DERIVADA DEL DIVORCIO DEL ARRENDATARIO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL AMPARO LA EX CÓNYUGE QUE NO REALICE EL PAGO DEL PRECIO DE LA RENTA AL ARRENDADOR, PARA QUE ÉSTE TENGA CONOCIMIENTO DE ESA VOLUNTAD DE SUBROGARSE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.122 C (10a.)	2120
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.	PC.VII.C. J/7 C (10a.)	1631
SUPLENCIA DE LA QUEJA. PARA SU APLICACIÓN, CUANDO SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS ADULTOS MAYORES, ES NECESARIO QUE SE HALLEN COMPRENDIDOS EN UN GRUPO SOCIAL DE MARGINACIÓN Y DESVENTAJA QUE SE GENERA CON UNA CONDICIÓN MULTIFACTORIAL ECONÓMICA Y SOCIAL.	I.12o.C.26 K (10a.)	2121
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SOLICITADA POR EJIDATARIOS O COMUNEROS. LA EXENCIÓN DE OTORGAR GARANTÍA CONFORME LO DISPONE EL ÚLTIMO PÁRRAFO		

	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO APLICA PARA LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN COMUNAL O EJIDAL.	III.5o.A.76 A (10a.)	2123
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LA REGLA 3.9.16 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2017, PORQUE DE OTORGARSE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	PC.I.A. J/143 A (10a.)	1672
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO E, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE RIGE A LAS MULTAS.	1a. XXXIII/2019 (10a.)	791
TRABAJADORES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONFORME A LA LEY QUE RIGE A ESE ORGANISMO Y A SU REGLAMENTO INTERNO, TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DE ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN.	I.6o.T.167 L (10a.)	2125
TRABAJADORES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL ARTÍCULO 21 DE SU REGLAMENTO INTERNO, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO QUE REGULE LA SEPARACIÓN DE AQUÉLLOS Y QUE LES PERMITA DEFENDER SUS DERECHOS, NO CONTRARÍA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.6o.T.169 L (10a.)	2125
TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS QUE PERCI-BAN COMO SUELDO BÁSICO UNO SUPERIOR AL SALA-RIO MÍNIMO. LOS INCORPORADOS RETROACTIVAMENTE DESDE LA FECHA DE SU INGRESO AL RÉGIMEN DE SEGU-RIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIO-NAL, DEBEN APORTAR LAS CUOTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGU-RIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO.	2a./J. 56/2019 (10a.)	1303

	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. PARA SU JUBILACIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, CONFORME AL REGLAMENTO DEL NUEVO PLAN DE JUBILACIONES INSERTO EN EL CONTRATO LEY, BIENIO 2012-2014, DEBE RECONOCÉRSELES SU ANTIGÜEDAD COMO EMPLEADOS DE PLANTA TEMPORAL.	VII.2o.T.204 L (10a.)	2127
UNIDADES DE INVERSIÓN. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA EL PAGO DE CIERTO NÚMERO DE ÉSTAS, EN REALIDAD SE TRATA DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA PORQUE BASTA CON ACTUALIZARLA PARA DETERMINAR SU VALOR EN PESOS.	I.12o.C.144 C (10a.)	2129
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO BONO DE CALIDAD Y EFICIENCIA INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE QUE LO PERCIBIERON EN POR LO MENOS 4 DE LOS 6 BIMESTRES DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS.	PC.I.L. J/48 L (10a.)	1722
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO "DÍAS ECONÓMICOS" PREVISTO EN LA CLÁUSULA 32 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE DICHA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, NO INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS.	PC.I.L. J/47 L (10a.)	1773
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS PAGO POR AJUSTE SALARIAL, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUELLA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS.	PC.I.L. J/46 L (10a.)	1842
VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III,		

	Número de identificación	Pág.
INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J. 30/2019 (10a.)	627
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.157 P (10a.)	2187
VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL SESIONAR UN ASUNTO ORDENA COMO CAUSA JUSTIFICADA PARA APLAZAR SU RESOLUCIÓN QUE PERMANEZCA EN LISTA PARA AQUEL EFECTO Y EL QUEJOSO MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, NO SE REQUIERE QUE UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO CONCEDIDO, EL ASUNTO VUELVA A LISTARSE.	I.13o.T.32 K (10a.)	2223

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 81/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P/J. 26/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 5.....	P.	5
Contradicción de tesis 26/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo en Materia Penal y Cuarto en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P/J. 1/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y BLOQUEO DE UNA CUENTA BANCARIA DICTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UNA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 5.	P.	41

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 80/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis P/J. 33/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA LA ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA, ES APLICABLE LA LEY DE AMPARO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 6.....</p>	P.	81
<p>Contradicción de tesis 38/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis P/J. 22/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INFORME JUSTIFICADO. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO RINDA NO PUEDE REDUCIRSE.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 273.....</p>	P.	111
<p>Contradicción de tesis 448/2016.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis P/J. 30/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 10.....</p>	P.	141

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 92/2017.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis P/J. 2/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 11.</p>	P.	167
<p>Contradicción de tesis 226/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis P/J. 29/2018 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBEN ANALIZARSE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENDENTES A CONTROVERTIR LAS RAZONES DADAS POR LAS QUE, EN LA SENTENCIA FAVORABLE A ÉSTA, SE DESESTIMARON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PROPUESTAS EN EL JUICIO DE AMPARO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 14.</p>	P.	189
<p>Contradicción de tesis 369/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P/J. 34/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUFICIENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la <i>Gaceta del Sema-</i></p>		

	Instancia	Pág.
<i>nario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 9.	P.	206
Contradicción de tesis 36/2018.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis P/J. 4/2019 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 14.	P.	236
Amparo directo en revisión 6502/2018.—Enrique Proa Román.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativo a la tesis 1a./J. 27/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMISARIOS. LOS ARTÍCULOS 154 Y 171 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	1a.	493
Amparo directo en revisión 4832/2018.—Liliana García Ortega.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativo a la tesis 1a./J. 29/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DELITO DE DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL MISMO NUMERAL, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD." ...	1a.	536
Amparo en revisión 1381/2017.—Rosita Liset Gálvez Cirerol.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 28/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a.	558
Amparo directo en revisión 5807/2018.—Compañía de Aguas de Ramos Arizpe, S.A. de C.V.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña		

	Instancia	Pág.
Hernández. Relativo a la tesis 1a./J. 30/2019 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	593
Contradicción de tesis 331/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 12/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO EN MATERIA PENAL. EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN RESPONSABLE, NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO."	1a.	629
Contradicción de tesis 192/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 1/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	1a.	654
Contradicción de tesis 144/2018.—Entre las sustentadas por el Pleno del Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 61/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19		

	Instancia	Pág.
horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 211.....	1a.	691
Contradicción de tesis 250/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 71/2018 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORDINARIO CIVIL. ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA CÉDULA DE CONTRATACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) CUANDO SE CONTROVIERTA LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA POR ÉSTA, AUN CUANDO CONSTITUYA UNA ACTUACIÓN INTERMEDIA, AL SER PARTE ESTRUCTURAL DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL BIEN INMUEBLE.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 228.	1a.	709
Contradicción de tesis 311/2017.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 17/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO."	1a.	722
Solicitud de sustitución de jurisprudencia 6/2018.—Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 15/2019 (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABO-		

	Instancia	Pág.
GADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUÉLLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005).".....	1a.	735
Conflicto competencial 270/2015.—Suscitado entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo, y Primero en Materias Penal y Administrativa, ambos del Quinto Circuito.— Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 61/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMÓ DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. LVI/2010 (*)].".....	2a.	979
Revisión administrativa 173/2018.—Guillermo David Vázquez Ortiz.— Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 64/2019 (10a.), de título y subtítulo: "READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONCEPTO DE NECESIDADES DEL SERVICIO."	2a.	993
Revisión administrativa 37/2014.—Héctor Gastón Solórzano Valenzuela.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 65/2019 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO CUANDO SE IMPUGNA LA LISTA DE VENCEDORES, EN CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO.".....	2a.	1025
Revisión administrativa 28/2014.—Francisco Lorenzo Morán.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 62/2019 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA INTERPUESTA CONTRA EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN EN LOS CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. LA CONS-TATACIÓN DE UN HECHO AFIRMADO EN LA BOLETA DE CALI-		

	Instancia	Pág.
FICACIÓN DEL CASO PRÁCTICO NO IMPLICA SUSTITUIRSE EN EL CRITERIO DEL JURADO CALIFICADOR.".....	2a.	1066
Contradicción de tesis 60/2018.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 49/2019 (10a.), de título y subtítulo: "ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO, MEDIANTE CONCURSOS DE OPOSICIÓN, Y LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS, EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."..	2a.	1107
Contradicción de tesis 427/2018.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito y el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 55/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AGENTES ADUANALES. ESTÁN SUJETOS A LAS INFRACCIONES Y MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 184-A, FRACCIÓN II Y 184-B, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, ACORDE CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS NUMERALES 6o., 20, FRACCIÓN VII, 36, 36-A Y 59-A DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO.".....	2a.	1125
Contradicción de tesis 37/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto en Materia de Trabajo, Quinto en Materia Administrativa y Primero en Materia de Trabajo, todos del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 68/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	2a.	1167

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 143/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Cuarto Circuito y Décimo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 54/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS. NO ACTUALIZA UN PAGO DE LO INDEBIDO CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITE DISMINUIR ESA CONTRAPRESTACIÓN AL PAGAR POR EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO."</p>	2a.	1183
<p>Contradicción de tesis 330/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y Cuarto en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 57/2019 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE 'Y LAS DEMÁS PRESTACIONES' QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO)."</p>	2a.	1243
<p>Contradicción de tesis 416/2018.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 56/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS QUE PERCIBAN COMO SUELDO BÁSICO UNO SUPERIOR AL SALARIO MÍNIMO. LOS INCORPORADOS RETROACTIVAMENTE DESDE LA FECHA DE SU INGRESO AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LAS CUOTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO."</p>	2a.	1278
<p>Solicitud de sustitución de jurisprudencia 13/2018.—Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto</p>		

	Instancia	Pág.
Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 47/2019 (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EFECTOS DE SU RECHAZO SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES RECLAMADAS."	2a.	1305
Contradicción de tesis 5/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrado Ponente: José Patricio González Loyola Pérez. Relativa a la tesis PC.XXXIII.CRT. J/19 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS CONTRA LA REGULACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, ESTATAL O MUNICIPAL, CUANDO LAS DISPOSICIONES RELATIVAS INCIDAN EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES."	PC.	1497
Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.—Magistrada Ponente: Susana Magdalena González Rodríguez. Relativa a la tesis PC.XXV. J/10 L (10a.), de título y subtítulo: "QUINQUENIOS CUMPLIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, CONTENIDA EN EL DECRETO No. 105 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 101 BIS DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013. EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL MAGISTERIO LOCAL DEBE REALIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL REFERIDO DECRETO."	PC.	1524
Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia		

	Instancia	Pág.
Administrativa del Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Relativa a la tesis PC.VI.A. J/14 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA. LA MULTA ECONOMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, CONSTITUYE UNA MEDIDA DE APREMIO QUE NO SE IMPONE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	PC.	1568
Contradicción de tesis 5/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Relativa a la tesis PC.VII.C. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO."	PC.	1606
Contradicción de tesis 23/2018.—Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado y el Décimo Noveno Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Relativa a la tesis PC.I.A. J/143 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LA REGLA 3.9.16 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2017, PORQUE DE OTORGARSE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	PC.	1633
Contradicción de tesis 19/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Emilio González Santander. Relativa a la tesis PC.I.L. J/48 L (10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO BONO DE CALIDAD Y EFICIENCIA INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA		

	Instancia	Pág.
GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE QUE LO PERCIBIERON EN POR LO MENOS 4 DE LOS 6 BIMESTRES DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS.".....	PC.	1674
Contradicción de tesis 18/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercer, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Emilio González Santander. Relativa a la tesis PC.I.L. J/47 L (10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO 'DÍAS ECONÓMICOS' PREVISTO EN LA CLÁUSULA 32 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE DICHA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, NO INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS."..	PC.	1724
Contradicción de tesis 13/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto, Primer, Décimo Primero y Décimo Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Emilio González Santander. Relativa a la tesis PC.I.L. J/46 L (10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS PAGO POR AJUSTE SALARIAL, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUELLA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS.".....	PC.	1775
Conflicto competencial 27/2018.—Suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz y la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje de la propia entidad federativa.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/47 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE DERIVADO DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, DE OFICIO, LA DECLINE, SIEMPRE QUE		

	Instancia	Pág.
LO HAGA ANTES DEL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).".....	TC.	1849
Incidente de suspensión (revisión) 274/2018.—Magistrado Ponente: Rodrigo Mauricio Zerón De Quevedo. Relativo a la tesis I.2o.A.E. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "ENERGÍA ELÉCTRICA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS A/074/2015 Y A/058/2017 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN RELATIVO Y LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR SU CÁLCULO Y AJUSTE, RESPECTIVAMENTE."	TC.	1860
Amparo directo 115/2018.—Magistrado Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Relativo a la tesis XXI.1o.P.A. J/10 (10a.), de título y subtítulo: "PRECLUSIÓN DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO POR NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES. DICHA FIGURA NO ESTÁ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO (ABROGADO).".....	TC.	1880
Amparo en revisión 176/2018.—Magistrado Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Relativo a la tesis XV.3o. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. SÓLO DEBE PUBLICARSE LA PARTE CONSIDERATIVA QUE ABORDE ESE ANÁLISIS."	TC.	1898
Queja 21/2014.—Ministerio Público de la Federación.—Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativa a la tesis XXVII.3o. J/40 (10a.), de título y subtítulo:		

	Instancia	Pág.
"RECURSO DE QUEJA. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 97 A 103 DE LA LEY DE AMPARO)."	TC.	1910
Recurso de reclamación 33/2018.—Magistrado Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Relativo a la tesis III.7o.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA EXIJA UNA GARANTÍA PARA SU TRÁMITE, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	TC.	1930
Queja 371/2018.—Magistrado Ponente: David Gustavo León Hernández. Relativa a la tesis XIII.1o.P.T. J/10 (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESIIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL E IMPONE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 249 DE LA LEY DE AMPARO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA."	TC.	1971
Amparo en revisión 399/2018 (cuaderno auxiliar 36/2019).—Magistrado Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Relativo a la tesis (IX Región)1o.5 C (10a.), de título y subtítulo: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. SI SE IMPUGNA LA DECLARACIÓN DEL JUEZ, DE NEGARSE A CONOCER DE UN ASUNTO EN ESTA MATERIA, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, DEBE AGOTARSE, PREVIO AL AMPARO, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	TC.	2010
Amparo en revisión 166/2018.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Relativo a la tesis II.2o.C.9 K (10a.), de título y subtítulo: "NOTARIO PÚBLICO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO OMITIÓ ENTREGAR LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE A LA PARTE INTERESADA DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL."	TC.	2054
Amparo directo 303/2017.—Magistrado Ponente: José Luis González. Relativo a la tesis III.2o.P.157 P (10a.), de título y subtítulo: "VIO-		

	Instancia	Pág.
<p>LENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATEN- TO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERS- PECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, EN- TRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PRE- PONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."</p>	TC.	2131
<p>Amparo directo 761/2018.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.32 K (10a.), de título y subtítulo: "VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIR- CUITO, AL SESIONAR UN ASUNTO ORDENA COMO CAUSA JUSTIFICADA PARA APLAZAR SU RESOLUCIÓN QUE PERMA- NEZCA EN LISTA PARA AQUEL EFECTO Y EL QUEJOSO MANI- FIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, NO SE REQUIERE QUE UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO CONCEDIDO, EL ASUNTO VUELVA A LISTARSE."</p>	TC.	2188

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 26/2017.—
Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo en Materia Penal y Cuarto en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 1/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y BLOQUEO DE UNA CUENTA BANCARIA DICTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UNA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA." , que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 5.....

72

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 26/2017.—
Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo en Materia Penal y Cuarto en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 1/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y BLOQUEO DE UNA CUENTA BANCARIA DICTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UNA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA." , que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del*

	Pág.
<i>Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 5.	76
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Contradicción de tesis 26/2017.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo en Materia Penal y Cuarto en Materia Administrativa, ambos del Pri- mer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 1/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CO- NOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CON- TRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y BLOQUEO DE UNA CUENTA BANCARIA DICTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIEN- DA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UNA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA." , que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del vier- nes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la <i>Gaceta del Se- manario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 5.	77
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionali- dad 78/2017 y su acumulada 79/2017.—Partido Encuentro Social y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Propaganda gubernamental. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regularla (Invalidez del artículo 5, numerales 3 y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Derecho al voto activo. Su restricción se actualiza para las per- sonas privadas de su libertad sujetas a proceso penal (Artículo 9, numeral 2, fracción I, en la porción normativa 'las personas que estén sujetas a un proceso penal por delitos que merezcan pena privativa de libertad, a contar desde la fecha del auto de formal pri- sión', del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Es- tado de Chiapas, al tenor de la interpretación conforme propues- ta).", "Derecho al voto activo. La suspensión de derechos políticos tiene efectos únicamente durante el proceso penal, esto es, des- de la fecha del auto de formal prisión o vinculación a proceso y hasta que se pronuncie la sentencia en el proceso penal respec- tivo (Invalidez del artículo 9, numeral 2, fracción I, en la porción normativa 'o desde que se declare que ha lugar a formación de causa', del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Derecho al voto activo. La restricción que	

se actualiza para las personas que se hayan negado a desempeñar una candidatura, regiduría, presidencia municipal, diputación o gubernatura, por el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar, es mayor al límite constitucional de un año (Invalidez del artículo 9, numeral 2, fracción V, en la porción normativa 'esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar', del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Cargos de elección popular. Requisito de no desempeñarse como Magistrado electoral, consejero electoral u ocupar un cargo de dirección o en el servicio profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate (Desestimación respecto del artículo 10, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Integrantes de los Ayuntamientos. Requisito de no haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección, así como no estar sujeto a causa penal por delito intencional [Desestimación respecto del artículo 10, numeral 4, inciso g), en la porción normativa 'no haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y', del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas].", "Integrantes de los Ayuntamientos. Requisito de no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional sólo opera cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad [Artículo 10, numeral 4, inciso g), en la porción normativa 'no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional', del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al tenor de la interpretación conforme propuesta].", "Geografía electoral. El Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones exclusivas para delimitar los distritos electorales y las secciones electorales en las que se subdividirán, así como las circunscripciones electorales, mas no para el establecimiento del número de distritos electorales y de circunscripciones electorales en los que se dividirá el territorio estatal, para la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional (Invalidez del artículo 18, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Geografía electoral. Al Instituto Nacional Electoral le corresponde establecer la delimitación territorial de las circunscripciones electorales (Invalidez del artículo 18, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Geografía electo-

ral. Legislación local que establece los distritos electorales que integran cada una de las circunscripciones electorales en las que se divide el Estado de Chiapas (Invalidez del artículo 18, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Geografía electoral. La omisión del Instituto Nacional Electoral de definir las circunscripciones electorales en el Estado es insuficiente para considerar que la Legislatura Local tiene competencia para ello (Invalidez del artículo 18, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. La declaración de invalidez surtirá efectos una vez que culmine el proceso electoral en el Estado, en tanto que constituiría una modificación fundamental dentro del plazo de veda del artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 18, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a subsanar la omisión legislativa atribuida y, por ende, a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Chiapas para que subsane la invalidez del artículo 18, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consistente en establecer correctamente las circunscripciones plurinominales).", "Paridad de género. Es competencia y obligación de los Congresos Estatales garantizar este principio en la postulación y registro de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos tanto en elecciones ordinarias como extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas al diseño federal, siempre que se observen los fines previstos en las citadas normas [Artículo 19, numeral 2, inciso g), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas].", "Paridad de género. La medida que establece, en la asignación de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, que los números noes sean del género femenino y los pares del masculino, persigue el fin constitucionalmente válido de igualdad entre hombres y mujeres en materia política [Artículo 19, numeral 2, inciso g), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas].", "Financiamiento privado de los partidos políticos. Invalidez de la legislación que cataloga con ese carácter a las aportaciones o donaciones provenientes de los comités nacionales u órganos equivalentes de los partidos políticos cuando

sean destinados a las campañas electorales locales (Invalidez del artículo 51, numeral 3, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos (Artículo 52, numerales 1, 3, 4, 10 y 11, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Financiamiento público de partidos políticos. Previsión legal de que aquellos que hubieren obtenido el registro posterior a la última elección o que, habiendo conservado su registro legal, no cuenten con representación alguna en el Congreso Local, tendrán derecho a que se les otorgue el financiamiento del dos por ciento del monto que, por financiamiento total, corresponde para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes (Artículo 52, numerales 1, 4 y 11, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Financiamiento público de partidos políticos. Previsión legal de que, durante el mes de enero de cada año, el Consejo General del organismo público local electoral fijará su monto anual que recibirán para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la unidad de medida y actualización vigente (Artículo 52, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Financiamiento público de partidos políticos. Previsión legal de que será entregado en una sola ministración, una vez cumplidos los plazos para el registro de candidatos y aprobadas las candidaturas (Artículo 52, numeral 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Artículo 182, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y desestimación respecto de los diversos artículos 47, en la porción normativa 'coaliciones', y 60 del citado ordenamiento).", "Organismos públicos locales electorales. Designación del titular de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales (Desestimación respecto del artículo 97, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y validez del diverso numeral 1 del citado precepto).", "Organismos públicos locales electorales. Los Congresos Locales carecen de atribuciones para resolver la aplicación de sanciones por causas graves de responsabilidad admi-

nistrativa del titular del órgano interno de control de aquéllos [Invalidez del artículo 71, numeral 1, fracción XII, en la porción normativa 'al Congreso del Estado, porque (sic) éste resuelva en un plazo no mayor a 30 días naturales', del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas].", "Organismos públicos locales electorales. Requisito de que el titular del órgano interno de control de aquéllos no haya cometido delito grave intencional alguno (Artículo 97, numeral 2, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Organismos públicos locales electorales. Los requisitos previstos para el nombramiento del contralor general del Instituto Nacional Electoral no rigen a los que puede establecer el legislador local respecto del titular del órgano interno de control de aquéllos (Artículo 97, numeral 2, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Tribunales Electorales Locales. La designación del titular de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales resulta contraria a los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (Invalidez de los artículos 102, numeral 12, fracción XIX, en la porción normativa 'al Congreso', y 105, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Magistrados de los Tribunales Electorales Locales. No implica su reelección tomar en cuenta a los que estén en funciones para realizar los nuevos nombramientos, conforme al artículo transitorio décimo del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (Artículos 101, numeral 12, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y transitorio tercero del Decreto 220, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el treinta de junio de dos mil diecisiete).", "Magistrados de los Tribunales Electorales Locales. La previsión legal que establece que podrán solicitar licencias para ausentarse del cargo hasta por noventa días naturales, susceptibles de prorrogarse por un periodo igual, contraviene la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Invalidez del artículo 101, numeral 17, fracción VIII, en la porción normativa 'susceptibles de prórroga por un periodo igual', del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Magistrados de los Tribunales Electorales Locales. Supuesta omisión por parte del Congreso

Local para regular el mecanismo para cubrir sus ausencias temporales, menores a tres meses (Desestimación respecto de la omisión atribuida al legislador local de no establecer un proceso o mecanismo para cubrir las vacantes temporales de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas).", "Organismos públicos locales electorales y Tribunales Electorales Locales. Los Congresos Locales están facultados para asignar su presupuesto, siempre que se respeten los principios, formas de organización, atribuciones, funciones, objetivos y fines que deben cumplir estas autoridades electorales, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas).", "Candidatos de los partidos políticos. La solicitud por parte del partido político para sustituir a uno de sus candidatos que renuncia se deberá presentar ante el organismo público local electoral a más tardar veinte días antes de la elección (Artículo 190, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Topes de gastos de campaña. El organismo público local electoral los fijará para las campañas de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, en razón de los estudios que realice por sí o mediante terceras personas, así como demás información que resulte necesaria e idónea para tales fines (Artículo 196, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Medios de impugnación en materia electoral. Cómputo de sus plazos 'de momento a momento', con independencia de que los recursos se rijan por plazos fijados en horas o en días (Artículo 308, numeral 2, en lo relativo al cómputo de plazos de momento a momento, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Medios de impugnación en materia electoral. Plazos desiguales para las partes que intervienen en el recurso de revisión (Desestimación respecto de los artículos 308, numeral 1, en las porciones normativas 'recurso de revisión y al', 'cuarenta y ocho horas y', y 'respectivamente', 341, numeral 1, fracción II, en lo relativo al plazo de setenta y dos horas con que cuentan los terceros interesados para manifestar lo que a su derecho convenga, 342, numeral 1, y 344, numeral 1, en lo relativo al plazo que tienen las autoridades responsables para rendir su informe, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Medios de impugnación en materia electoral. Prohibición a los ciudadanos y candidatos de interponerlos por conducto de sus

Pág.

- representantes (Invalidez de los artículos 327, numeral 1, fracciones III, IV y V, en sendas porciones normativas 'sin que sea admisible representación alguna', 356, numeral 1, fracción II, en la porción normativa 'por sí mismo', y 360, numeral 1, en la porción normativa 'por sí mismo', del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Medios de impugnación en materia electoral. Ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial sólo para aquellos vinculados con el resultado del proceso electoral (Artículos 328, numeral 4, y 337, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Nulidad de elecciones. La causa consistente en que, cuando quede acreditado que el partido político que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones fijadas por la autoridad electoral relativas a la contratación de propaganda electoral, a través de medios electrónicos de comunicación y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos, viola el principio de certeza en materia electoral (Invalidez del artículo 389, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas)." y "Nulidad de elecciones. Causa consistente en que se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en las leyes generales y demás disposiciones legales aplicables, en términos del artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 389, numeral 1, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al tenor de la interpretación conforme propuesta)." 485
- Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 1381/2017.—Rosita Liset Gálvez Cirerol. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 28/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." 588
- Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 144/2018.—Entre las sustentadas por el Pleno del Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sus-

	Pág.
tentó la tesis 1a./J. 61/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE." , que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 211.....	706
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 129/2016.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada).".....	858
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 136/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada).".....	863
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 158/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada).".....	887

Pág.

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 316/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)." 1471

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 264/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)." 1475

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 295/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)." 1479

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 319/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del Decreto que contiene la orden impugnada)." 1481

	Pág.
Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 320/2017.—Poder Judicial de Morelos. Relativo a la ejecutoria de tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del Decreto que contiene la orden impugnada)."	1483
Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 41/2018.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1486
Magistrado Alfredo Sánchez Castelán.—Contradicción de tesis 5/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VII.C. J/7 C (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO."	1624
Magistrado Clemente Gerardo Ochoa Cantú.—Contradicción de tesis 5/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VII.C. J/7 C (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO."	1627

Pág.

- Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles.—Contradicción de tesis 23/2018.—Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado y el Décimo Noveno Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/143 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LA REGLA 3.9.16 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2017, PORQUE DE OTORGARSE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO." 1670
- Magistrado Miguel Ángel Ramos Pérez.—Contradicción de tesis 19/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/48 L (10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO BONO DE CALIDAD Y EFICIENCIA INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE QUE LO PERCIBIERON EN POR LO MENOS 4 DE LOS 6 BIMESTRES DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS." 1720
- Magistrados María de Lourdes Juárez Sierra, José Sánchez Moyaho, Martín Ubaldo Mariscal Rojas y Guadalupe Madrigal Bueno.—Contradicción de tesis 19/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/48 L (10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO BONO DE CALIDAD Y EFICIENCIA INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE QUE LO PERCIBIERON EN POR LO MENOS 4 DE LOS 6 BIMESTRES DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS." 1722

Pág.

- Magistrado Casimiro Barrón Torres.—Contradicción de tesis 18/2018.—
Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Dé-
cimo Tercer, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.
Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/47 L
(10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO. EL CONCEPTO 'DÍAS ECONÓMICOS' PREVISTO
EN LA CLÁUSULA 32 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO
CELEBRADO ENTRE DICHA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, NO
INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFI-
CACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINIS-
TRATIVOS." 1766
- Magistrados María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Agui-
lar Rosete y Héctor Arturo Mercado López.—Contradicción de te-
sis 18/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegia-
dos Sexto y Décimo Tercer, ambos en Materia de Trabajo del Primer
Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis
PC.I.L. J/47 L (10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDAD NACIO-
NAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO 'DÍAS ECONÓMI-
COS' PREVISTO EN LA CLÁUSULA 32 DEL CONTRATO COLECTI-
VO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE DICHA INSTITUCIÓN Y
SU SINDICATO, NO INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CAL-
CULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJA-
DORES ADMINISTRATIVOS." 1767
- Magistrada María de Lourdes Juárez Sierra.—Contradicción de tesis
13/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados
Décimo Sexto, Primer, Décimo Primero y Décimo Séptimo, todos
en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en
la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/46 L (10a.), de título y subtítulo:
"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS CON-
CEPTOS DENOMINADOS PAGO POR AJUSTE SALARIAL, PRI-
MA VACACIONAL Y AGUINALDO CONTEMPLADOS EN EL CON-
TRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUELLA
INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, INTEGRAN EL SALARIO PARA
EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS
TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS." 1840
- Magistrados José Sánchez Moyaho, Noé Herrera Perea y Guadalupe
Madrigal Bueno.—Contradicción de tesis 13/2018.—Entre las

Pág.

- sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto, Primer, Décimo Primero y Décimo Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/46 L (10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS PAGO POR AJUSTE SALARIAL, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUELLA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS." 1842
- Magistrado Juan Gabriel Sánchez Iriarte.—Amparo en revisión 399/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis (IX Región)1o.5 C (10a.), de título y subtítulo: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. SI SE IMPUGNA LA DECLARACIÓN DEL JUEZ, DE NEGARSE A CONOCER DE UN ASUNTO EN ESTA MATERIA, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, DEBE AGOTARSE, PREVIO AL AMPARO, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES." 2021
- Magistrado Noé Adonai Martínez Berman.—Amparo en revisión 166/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.2o.C.9 K (10a.), de título y subtítulo: "NOTARIO PÚBLICO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO OMITE ENTREGAR LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE A LA PARTE INTERESADA DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL." 2070
- Magistrado Martín Ángel Rubio Padilla.—Amparo directo 303/2017.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.2o.P.157 P (10a.), de título y subtítulo: "VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." 2185

Pág.

Magistrada Nelda Gabriela González García.—Amparo directo 761/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.32 K (10a.), de título y subtítulo: "VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL SESIONAR UN ASUNTO ORDENA COMO CAUSA JUSTIFICADA PARA APLAZAR SU RESOLUCIÓN QUE PERMANEZCA EN LISTA PARA AQUEL EFECTO Y EL QUEJOSO MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, NO SE REQUIERE QUE UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO CONCEDIDO, EL ASUNTO VUELVA A LISTARSE." 2221

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017.—Partido Encuentro Social y Morena.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Propaganda gubernamental. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regularla (Invalidez del artículo 5, numerales 3 y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Derecho al voto activo. Su restricción se actualiza para las personas privadas de su libertad sujetas a proceso penal (Artículo 9, numeral 2, fracción I, en la porción normativa 'las personas que estén sujetas a un proceso penal por delitos que merezcan pena privativa de libertad, a contar desde la fecha del auto de formal prisión', del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Derecho al voto activo. La suspensión de derechos políticos tiene efectos únicamente durante el proceso penal, esto es, desde la fecha del auto de formal prisión o vinculación a proceso y hasta que se pronuncie la sentencia en el proceso penal respectivo (Invalidez del artículo 9, numeral 2, fracción I, en la porción normativa 'o desde que se declare que ha lugar a formación de causa', del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Derecho al voto activo. La restricción que se actualiza para las personas que se hayan negado a desempeñar una candidatura, regiduría, presidencia municipal, diputación o gubernatura, por el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar, es mayor al límite constitucional de un año (Invalidez del artículo 9, numeral 2,

fracción V, en la porción normativa 'esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar', del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Cargos de elección popular. Requisito de no desempeñarse como Magistrado electoral, consejero electoral u ocupar un cargo de dirección o en el servicio profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate (Desestimación respecto del artículo 10, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Integrantes de los Ayuntamientos. Requisito de no haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección, así como no estar sujeto a causa penal por delito intencional [Desestimación respecto del artículo 10, numeral 4, inciso g), en la porción normativa 'no haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y', del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas].", "Integrantes de los Ayuntamientos. Requisito de no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional sólo opera cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad [Artículo 10, numeral 4, inciso g), en la porción normativa 'no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional', del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al tenor de la interpretación conforme propuesta].", "Geografía electoral. El Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones exclusivas para delimitar los distritos electorales y las secciones electorales en las que se subdividirán, así como las circunscripciones electorales, mas no para el establecimiento del número de distritos electorales y de circunscripciones electorales en los que se dividirá el territorio estatal, para la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional (Invalidez del artículo 18, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Geografía electoral. Al Instituto Nacional Electoral

le corresponde establecer la delimitación territorial de las circunscripciones electorales (Invalidez del artículo 18, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Geografía electoral. Legislación local que establece los distritos electorales que integran cada una de las circunscripciones electorales en las que se divide el Estado de Chiapas (Invalidez del artículo 18, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Geografía electoral. La omisión del Instituto Nacional Electoral de definir las circunscripciones electorales en el Estado es insuficiente para considerar que la Legislatura Local tiene competencia para ello (Invalidez del artículo 18, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. La declaración de invalidez surtirá efectos una vez que culmine el proceso electoral en el Estado, en tanto que constituiría una modificación fundamental dentro del plazo de veda del artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 18, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a subsanar la omisión legislativa atribuida y, por ende, a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Chiapas para que subsane la invalidez del artículo 18, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consistente en establecer correctamente las circunscripciones plurinominales).", "Paridad de género. Es competencia y obligación de los Congresos Estatales garantizar este principio en la postulación y registro de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos tanto en elecciones ordinarias como extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas al diseño federal, siempre que se observen los fines previstos en las citadas normas [Artículo 19, numeral 2,

inciso g), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas].", "Paridad de género. La medida que establece, en la asignación de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, que los números noes sean del género femenino y los pares del masculino, persigue el fin constitucionalmente válido de igualdad entre hombres y mujeres en materia política [Artículo 19, numeral 2, inciso g), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas].", "Financiamiento privado de los partidos políticos. Invalidez de la legislación que cataloga con ese carácter a las aportaciones o donaciones provenientes de los comités nacionales u órganos equivalentes de los partidos políticos cuando sean destinados a las campañas electorales locales (Invalidez del artículo 51, numeral 3, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos (Artículo 52, numerales 1, 3, 4, 10 y 11, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Financiamiento público de partidos políticos. Previsión legal de que aquellos que hubieren obtenido el registro posterior a la última elección o que, habiendo conservado su registro legal, no cuenten con representación alguna en el Congreso Local, tendrán derecho a que se les otorgue el financiamiento del dos por ciento del monto que, por financiamiento total, corresponde para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes (Artículo 52, numerales 1, 4 y 11, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Financiamiento público de partidos políticos. Previsión legal de que, durante el mes de enero de cada año, el consejo general del organismo público local electoral fijará su monto anual que recibirán para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local, a la fecha de corte de julio

de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la unidad de medida y actualización vigente (Artículo 52, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Financiamiento público de partidos políticos. Previsión legal de que será entregado en una sola ministración, una vez cumplidos los plazos para el registro de candidatos y aprobadas las candidaturas (Artículo 52, numeral 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Artículo 182, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y desestimación respecto de los diversos artículos 47, en la porción normativa 'coaliciones', y 60 del citado ordenamiento).", "Organismos públicos locales electorales. Designación del titular de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales (Desestimación respecto del artículo 97, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y validez del diverso numeral 1 del citado precepto).", "Organismos públicos locales electorales. Los Congresos Locales carecen de atribuciones para resolver la aplicación de sanciones por causas graves de responsabilidad administrativa del titular del órgano interno de control de aquéllos [Invalidez del artículo 71, numeral 1, fracción XII, en la porción normativa 'al Congreso del Estado, porque (sic) éste resuelva en un plazo no mayor a 30 días naturales', del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas].", "Organismos públicos locales electorales. Requisito de que el titular del órgano interno de control de aquéllos no haya cometido delito grave intencional alguno (Artículo 97, numeral 2, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Organismos públicos locales electorales. Los requisitos previstos para el nombramiento del contralor general del Instituto Nacional Electoral no rigen a los que puede establecer el legislador local respecto del titular del órgano interno de control de aquéllos (Artículo 97, numeral 2, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana

del Estado de Chiapas).", "Tribunales Electorales Locales. La designación del titular de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales resulta contraria a los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (Invalidez de los artículos 102, numeral 12, fracción XIX, en la porción normativa 'al Congreso', y 105, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Magistrados de los Tribunales Electorales Locales. No implica su reelección tomar en cuenta a los que estén en funciones para realizar los nuevos nombramientos, conforme al artículo transitorio décimo del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (Artículos 101, numeral 12, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y transitorio tercero del Decreto 220, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el treinta de junio de dos mil diecisiete).", "Magistrados de los Tribunales Electorales Locales. La previsión legal que establece que podrán solicitar licencias para ausentarse del cargo hasta por noventa días naturales, susceptibles de prorrogarse por un periodo igual, contraviene la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Invalidez del artículo 101, numeral 17, fracción VIII, en la porción normativa 'susceptibles de prórroga por un periodo igual', del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Magistrados de los Tribunales Electorales Locales. Supuesta omisión por parte del Congreso Local para regular el mecanismo para cubrir sus ausencias temporales, menores a tres meses (Desestimación respecto de la omisión atribuida al legislador local de no establecer un proceso o mecanismo para cubrir las vacantes temporales de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas).", "Organismos públicos locales electorales y Tribunales Electorales Locales. Los Con-

gresos Locales están facultados para asignar su presupuesto, siempre que se respeten los principios, formas de organización, atribuciones, funciones, objetivos y fines que deben cumplir estas autoridades electorales, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas).", "Candidatos de los partidos políticos. La solicitud por parte del partido político para sustituir a uno de sus candidatos que renuncia se deberá presentar ante el organismo público local electoral a más tardar veinte días antes de la elección (Artículo 190, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Topes de gastos de campaña. El organismo público local electoral los fijará para las campañas de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, en razón de los estudios que realice por sí o mediante terceras personas, así como demás información que resulte necesaria e idónea para tales fines (Artículo 196, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Medios de impugnación en materia electoral. Cómputo de sus plazos 'de momento a momento', con independencia de que los recursos se rijan por plazos fijados en horas o en días (Artículo 308, numeral 2, en lo relativo al cómputo de plazos de momento a momento, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Medios de impugnación en materia electoral. Plazos desiguales para las partes que intervienen en el recurso de revisión (Desestimación respecto de los artículos 308, numeral 1, en las porciones normativas 'recurso de revisión y al', 'cuarenta y ocho horas y', y 'respectivamente', 341, numeral 1, fracción II, en lo relativo al plazo de setenta y dos horas con que cuentan los terceros interesados para manifestar lo que a su derecho convenga, 342, numeral 1, y 344, numeral 1, en lo relativo al plazo que tienen las autoridades responsables para rendir su informe, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado

Instancia	Pág.
<p>de Chiapas).", "Medios de impugnación en materia electoral. Prohibición a los ciudadanos y candidatos de interponerlos por conducto de sus representantes (Invalidez de los artículos 327, numeral 1, fracciones III, IV y V, en sendas porciones normativas 'sin que sea admisible representación alguna', 356, numeral 1, fracción II, en la porción normativa 'por sí mismo', y 360, numeral 1, en la porción normativa 'por sí mismo', del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Medios de impugnación en materia electoral. Ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial sólo para aquellos vinculados con el resultado del proceso electoral (Artículos 328, numeral 4, y 337, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas).", "Nulidad de elecciones. La causa consistente en que, cuando quede acreditado que el partido político que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones fijadas por la autoridad electoral relativas a la contratación de propaganda electoral, a través de medios electrónicos de comunicación y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos, viola el principio de certeza en materia electoral (Invalidez del artículo 389, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas)." y "Nulidad de elecciones. Causa consistente en que se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en las leyes generales y demás disposiciones legales aplicables, en términos del artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 389, numeral 1, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al tenor de la interpretación conforme propuesta)."</p>	<p>P. 273</p>

Controversia constitucional 241/2016.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en

	Instancia	Pág.
la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	793
Controversia constitucional 225/2016.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	844
Controversia constitucional 240/2016.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	845
Controversia constitucional 108/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo		

	Instancia	Pág.
(Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	846
Controversia constitucional 186/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	847
Controversia constitucional 161/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	848
Controversia constitucional 196/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	849
Controversia constitucional 141/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Norma		

	Instancia	Pág.
Lucía Piña Hernández. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	850
Controversia constitucional 175/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	852
Controversia constitucional 151/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	853
Controversia constitucional 144/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado		

	Instancia	Pág.
de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	854
Controversia constitucional 162/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	855
Controversia constitucional 247/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	856
Controversia constitucional 129/2016.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	857
Controversia constitucional 299/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Norma		

	Instancia	Pág.
Lucía Piña Hernández. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	860
Controversia constitucional 136/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	862
Controversia constitucional 143/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	864
Controversia constitucional 200/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida		

	Instancia	Pág.
presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	865
Controversia constitucional 106/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	867
Controversia constitucional 321/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	868
Controversia constitucional 294/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	869

	Instancia	Pág.
Controversia constitucional 116/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	870
Controversia constitucional 126/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	871
Controversia constitucional 176/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	872
Controversia constitucional 252/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su par-		

	Instancia	Pág.
<p>tida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."</p>	1a.	874
<p>Controversia constitucional 256/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."</p>	1a.	875
<p>Controversia constitucional 289/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."</p>	1a.	876
<p>Controversia constitucional 304/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."</p>	1a.	877

	Instancia	Pág.
Controversia constitucional 164/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	878
Controversia constitucional 224/2016.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	879
Controversia constitucional 187/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	880
Controversia constitucional 197/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el		

	Instancia	Pág.
Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	881
Controversia constitucional 180/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	882
Controversia constitucional 191/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	883
Controversia constitucional 127/2016.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	884

	Instancia	Pág.
Controversia constitucional 158/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	886
Controversia constitucional 241/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	888
Controversia constitucional 123/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	889
Controversia constitucional 190/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el		

	Instancia	Pág.
Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	890
Controversia constitucional 146/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	891
Controversia constitucional 193/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	893
Controversia constitucional 182/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	894

	Instancia	Pág.
Controversia constitucional 218/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	895
Controversia constitucional 315/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	896
Controversia constitucional 300/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	897
Controversia constitucional 290/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida		

	Instancia	Pág.
presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	898
Controversia constitucional 253/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	899
Controversia constitucional 242/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	900
Controversia constitucional 314/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	901
Controversia constitucional 322/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José		

	Instancia	Pág.
Ramón Cossío Díaz. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	903
Controversia constitucional 132/2016.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	904
Controversia constitucional 303/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	905
Controversia constitucional 296/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de		

	Instancia	Pág.
subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	906
Controversia constitucional 249/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	907
Controversia constitucional 293/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	909
Controversia constitucional 245/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	930
Controversia constitucional 324/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa al tema síntesis:		

	Instancia	Pág.
"Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	1a.	953
Controversia constitucional 126/2016.—Poder Legislativo de Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1351
Controversia constitucional 122/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1421
Controversia constitucional 113/2016.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1423

	Instancia	Pág.
<p>Controversia constitucional 222/2016.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."</p>	2a.	1424
<p>Controversia constitucional 242/2016.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."</p>	2a.	1425
<p>Controversia constitucional 226/2016.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."</p>	2a.	1426
<p>Controversia constitucional 223/2016.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en</p>		

	Instancia	Pág.
grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1427
Controversia constitucional 139/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1428
Controversia constitucional 243/2016.—Poder Judicial del Estado de Morelos. — Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1429
Controversia constitucional 147/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1431
Controversia constitucional 125/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto		

	Instancia	Pág.
Pérez Dayán. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1432
Controversia constitucional 117/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1433
Controversia constitucional 128/2016.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1434
Controversia constitucional 137/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1435

	Instancia	Pág.
Controversia constitucional 142/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1436
Controversia constitucional 192/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1437
Controversia constitucional 181/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1438
Controversia constitucional 178/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo		

	Instancia	Pág.
a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1439
Controversia constitucional 239/2016.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1440
Controversia constitucional 163/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1441
Controversia constitucional 199/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1443

	Instancia	Pág.
Controversia constitucional 189/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1444
Controversia constitucional 157/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1445
Controversia constitucional 160/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1446
Controversia constitucional 208/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida		

	Instancia	Pág.
presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1447
Controversia constitucional 195/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1448
Controversia constitucional 119/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1449
Controversia constitucional 107/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1450
Controversia constitucional 238/2016.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Eduardo		

	Instancia	Pág.
Medina Mora I. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1451
Controversia constitucional 194/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1452
Controversia constitucional 254/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1453
Controversia constitucional 251/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1454

	Instancia	Pág.
Controversia constitucional 313/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1455
Controversia constitucional 240/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1457
Controversia constitucional 248/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1458
Controversia constitucional 255/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a		

	Instancia	Pág.
su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1459
Controversia constitucional 250/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1460
Controversia constitucional 291/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1461
Controversia constitucional 232/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1462
Controversia constitucional 145/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto		

	Instancia	Pág.
Pérez Dayán. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1463
Controversia constitucional 127/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1464
Controversia constitucional 244/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1465
Controversia constitucional 292/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en		

	Instancia	Pág.
grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1466
Controversia constitucional 297/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1467
Controversia constitucional 302/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1468
Controversia constitucional 316/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1469
Controversia constitucional 243/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Margarita		

	Instancia	Pág.
Beatriz Luna Ramos. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1472
Controversia constitucional 298/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1473
Controversia constitucional 264/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1474
Controversia constitucional 323/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio		

	Instancia	Pág.
relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1476
Controversia constitucional 295/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1478
Controversia constitucional 319/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1480
Controversia constitucional 320/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1482
Controversia constitucional 41/2018.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en		

	Instancia	Pág.
la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1485
Controversia constitucional 128/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1487
Controversia constitucional 131/2016.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1489
Controversia constitucional 159/2017.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa al tema síntesis: "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del decreto que contiene la orden impugnada)."	2a.	1490

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los Consejeros que integrarán la Comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de 2019.	2239
Acuerdo General 3/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías y de la Sala Remota en Isla María Madre, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit; y que reforma los similares 15/2010 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República; 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y abroga el Acuerdo General 3/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso 15/2010, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República, para establecer la redistribución de la plantilla laboral del Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Mazatlán, Sinaloa, y de la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías.	2242

	Pág.
Acuerdo CCNO/14/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, relativo a la nueva asignación de número oficial del inmueble que aloja al Cuarto y Quinto Tribunales Unitarios del Decimoquinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California.	2249
Acuerdo CCNO/15/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo; y del Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, todos del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora; así como de las Oficinas de Correspondencia Común que les prestan servicio.	2251
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión extraordinaria de 6 de marzo de 2019 en cumplimiento de la ejecutoria dictada el 5 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 8/2016, interpuesto por el licenciado Ivar Langle Gómez.	2253
Aviso de la resolución emitida en sesión extraordinaria de 6 de marzo de 2019 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el 20 de junio de 2018 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 6/2016, interpuesto por el licenciado Carlos Reyes Flores.	2254

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL SINDICATO ACTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL INTERÉS PROFESIONAL DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	I.9o.T.66 L (10a.)	1986
AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISSIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATIZ, INMERSO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	CANCELADA IV.1o.A.81 A (10a.)	2229
AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISSIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	CANCELADA IV.1o.A.82 A (10a.)	2230

	Número de identificación	Pág.
<p>AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISSIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE EXPEDITEZ.</p>	IV.1o.A.83 A (10a.)	2232
	CANCELADA	
<p>ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD. NO PUEDE SOLICITARSE EL PAGO DE LA DEUDA CONTRAÍDA PARA CUBRIRLOS A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN PERSONAL DISTINTA A LA DE ALIMENTOS, Y SUPEDITADA A CIERTOS REQUISITOS PROPIOS DE UNA RELACIÓN DE NEGOCIOS AISLADA DE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).</p>	1a. XXXII/2019 (10a.)	784
<p>COMISARIOS. LOS ARTÍCULOS 154 Y 171 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO.</p>	1a./J. 27/2019 (10a.)	534
<p>COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.</p>	1a./J. 1/2019 (10a.)	689
<p>DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD DE EMPRESAS EDITORIALES, POR AFECTACIÓN A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.</p>	I.4o.C.71 C (10a.)	2005
<p>DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.</p>	2a. XXI/2019 (10a.)	1343

	Número de identificación	Pág.
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, AL ESTABLECERLO SIN PRECISAR SUS ELEMENTOS ESENCIALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	XXII.2o.A.C.6 A (10a.)	2007
DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE PODERES O SUSTITUCIÓN DE ÉSTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS. LOS ARTÍCULOS 80, FRACCIÓN XII, INCISO A) Y 81, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA LOCAL, AL PREVER UNA CUOTA POR CADA APODERADO DESIGNADO EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	(I Región)7o.4 A (10a.)	2007
DISEÑO GRÁFICO DE LAS PUBLICACIONES. ES CAUSA DE CORRESPONSABILIDAD DE EMPRESAS EDITORIALES, POR AFECTACIÓN A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.	1.4o.C.72 C (10a.)	2027
ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN LA QUE SE ESTABLEZCA SU FALTA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE TENER COMO CONSECUENCIA EL PAGO DE LAS PERCEPCIONES DEJADAS DE RECIBIR CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO.	II.3o.A.202 A (10a.)	2031
EXTINCIÓN DE DOMINIO. NO SE ACTUALIZA LA CADUCIDAD CUANDO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO RESUELVE FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY RELATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL,		

	Número de identificación	Pág.
VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE EL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN NO ESTÉ SUJETO A LIMITACIÓN TEMPORAL.	I.12o.C.126 C (10a.)	2032
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INMUNIDAD DE LOS LEGISLADORES SE EXTIENDE A LA INTERVENCIÓN DE PERSONAS CONVOCADAS POR LAS LEGISLATURAS A UN EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA, POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	I.4o.C.13 K (10a.)	2049
ORDEN DE APREHENSIÓN. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA QUE LA CONTIENE EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LA EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE AQUEL ACTO DE MOLESTIA.	1a. XXVIII/2019 (10a.)	789
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA EXIGIR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN POR SUSPENSIÓN O DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 180, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO QUE PREVÉ EL PLAZO RELATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a. XX/2019 (10a.)	1346
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	2a. XXII/2019 (10a.)	1347
RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIO-		

	Número de identificación	Pág.
SAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.	1a./J. 17/2019 (10a.)	732
RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA EXIJA UNA GARANTÍA PARA SU TRÁMITE, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.7o.A. J/2 (10a.)	1969
REFUGIADOS. ASPECTOS A EVALUAR AL PONDERAR LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN" PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN.	VII.1o.A.7 CS (10a.)	2105
REFUGIADOS. CARGA PROBATORIA DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN" QUE MANIFIESTAN QUIENES SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN.	VII.1o.A.5 CS (10a.)	2106
REFUGIADOS. EL ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN POR LA QUE ATRAVIESA EL PAÍS DE ORIGEN DE QUIENES SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, ES PARA VALORAR LA CREDIBILIDAD DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN" QUE MANIFIESTAN.	VII.1o.A.4 CS (10a.)	2106
REFUGIADOS. LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN" ES UN ELEMENTO QUE PUEDE PONDERARSE, PRUDENTEMENTE, AL RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN.	VII.1o.A.6 CS (10a.)	2107
REFUGIADOS. VERTIENTES DE LA VERIFICACIÓN DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", COMO ELEMENTO CENTRAL DE SU DEFINICIÓN.	VII.1o.A.3 CS (10a.)	2108
RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL		

	Número de identificación	Pág.
1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 28/2019 (10a.)	591
SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).	2a./J. 57/2019 (10a.)	1277
SEGURIDAD SOCIAL. LAS NORMAS QUE CONDICIONAN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES EN ESTE ÁMBITO A QUE SE TRATE DE MATRIMONIOS O CONCUBINATOS CONSTITUIDOS POR PERSONAS DE SEXOS DIFERENTES ENTRE SÍ, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA.	2a. XXIV/2019 (10a.)	1348
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO E, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE RIGE A LAS MULTAS.	1a. XXXIII/2019 (10a.)	791
TRABAJADORES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONFORME A LA LEY QUE RIGE A ESE ORGANISMO Y A SU REGLAMENTO INTERNO, TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DE ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN.	1.6o.T.167 L (10a.)	2125
TRABAJADORES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL ARTÍCULO 21 DE SU REGLAMENTO INTERNO, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO QUE REGULE LA SEPARACIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
AQUÉLLOS Y QUE LES PERMITA DEFENDER SUS DERECHOS, NO CONTRARÍA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.6o.T.169 L (10a.)	2125
TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS QUE PERCIBAN COMO SUELDO BÁSICO UNO SUPERIOR AL SALARIO MÍNIMO. LOS INCORPORADOS RETROACTIVAMENTE DESDE LA FECHA DE SU INGRESO AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LAS CUOTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO.	2a./J. 56/2019 (10a.)	1303
VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J. 30/2019 (10a.)	627

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE REALIZARLA DENTRO DE LA PRÓRROGA DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 288, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ABROGADO, PROCEDE DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN Y DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA.	XV.3o.18 P (10a.)	1987
AMPARO ADHESIVO EN MATERIA PENAL. EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN RESPONSABLE, NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO.	1a./J. 12/2019 (10a.)	652
ASEGURAMIENTO DE TELÉFONO MÓVIL Y SU MICROCHIP DECRETADO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, Y SE ADVIERTE QUE NO EXISTE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS QUE, EN SU CASO, SE CONTENGAN EN ESOS APARATOS, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA EL EFECTO DE QUE NO SEAN EXTRAÍDAS, ENTREGADAS O DIVULGADAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE DICHA CARPETA SE ENCUENTRE JUDICIALIZADA.	XVII.1o.PA.84 P (10a.)	1990

	Número de identificación	Pág.
FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EL PLAZO DE SEIS MESES PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA FORMULE NUEVAMENTE, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, Y EN CASO DE QUE SEA IMPUGNADO COMENZARÁ UNA VEZ QUE SE HAYA DECLARADO FIRME (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO).	1a. XXVII/2019 (10a.)	788
INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. LA PRUEBA QUE SE EXTRAIGA DE UN TELÉFONO MÓVIL Y SU MICROCHIP O LA QUE DERIVE DE ÉSTA, DEBE SER CONSIDERADA ILÍCITA Y NO PODRÁ SER TOMADA EN CUENTA EN CONTRA DEL DETENIDO CUANDO A PESAR DE ESTAR JUDICIALIZADA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL.	XVII.1o.PA.86 P (10a.)	2043
MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA SU IMPOSICIÓN, Y ANTES DE QUE SE RESUELVAN EL JUICIO, EN DIVERSA AUDIENCIA SE DECLARA SU SUBSISTENCIA, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVII.1o.PA.85 P (10a.)	2052
ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.	1a. XXIX/2019 (10a.)	790
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	XVII.2o.3 P (10a.)	2084

	Número de identificación	Pág.
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO.	XVII.2o.4 P (10a.)	2085
PRECLUSIÓN DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO POR NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES. DICHA FIGURA NO ESTÁ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO (ABROGADO).	XXI.1o.P.A. J/10 (10a.)	1897
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL IMPUTADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DECIDE SI PROCEDE EFECTUAR LA SOLICITUD DE SU APERTURA.	I.10o.P.32 P (10a.)	2096
RECONOCIMIENTO DE PERSONAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA EXIGENCIA DEL PÁRRAFO TERCERO DE DICHO PRECEPTO, RELATIVA A QUE DEBE REALIZARSE POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN, SE REFIERE A QUE NO DEBE SER EL RESPONSABLE DE ESTABLECER LA DIRECCIÓN QUE HABRÁ DE SEGUIR ÉSTA, CONFORME A SU PROPIA TEORÍA DEL CASO, QUIEN REALICE LA DILIGENCIA.	XVII.2o.2 P (10a.)	2099
RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.	1a./J. 17/2019 (10a.)	732

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Número de identificación **Pág.**

III.2o.P.157 P (10a.) 2187

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE NULIDAD DE UN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. CUANDO EN ÉSTA SE AUTORIZÓ AL COMISARIADO EJIDAL PARA QUE SE ALLANE A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE TOMAR EN CUENTA ESA DOCUMENTAL PARA RELEVAR DE PRUEBA A ÉSTE Y CONSIDERAR FUNDADO SU RECLAMO, AUNQUE AQUÉL NO CONTESTE LA DEMANDA Y, POR ENDE, EL JUICIO SE LLEVE EN REBELDÍA.	XI.3o.A.T.8 A (10a.)	1985

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISSIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATIZ, INMERSO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	CANCELADA	
	IV.1o.A.81 A (10a.)	2229

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISSIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	CANCELADA	
	IV.1o.A.82 A (10a.)	2230

Número de identificación Pág.

<p>AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISSIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE EXPEDITEZ.</p>	<p style="text-align: right;">CANCELADA</p> <p style="text-align: right;">IV.1o.A.83 A (10a.) 2232</p>
<p>AGENTES ADUANALES. ESTÁN SUJETOS A LAS INFRACCIONES Y MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 184-A, FRACCIÓN II Y 184-B, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, ACORDE CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS NUMERALES 6o., 20, FRACCIÓN VII, 36, 36-A Y 59-A DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO.</p>	<p style="text-align: right;">2a./J. 55/2019 (10a.) 1165</p>
<p>AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA —HOY FISCALÍA— GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD, DERIVADA DE SU INCOMPARECENCIA A UNA AUDIENCIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, NO REQUIERE DEL DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO DE LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR PARA SU VALIDEZ.</p>	<p style="text-align: right;">II.3o.A.203 A (10a.) 1988</p>
<p>COMPETENCIA ECONÓMICA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN, COSAS Y DOCUMENTOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO INCLUYE RECABAR DATOS DE TERCEROS.</p>	<p style="text-align: right;">I.2o.A.E.67 A (10a.) 1997</p>
<p>COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS CONTRA</p>	

	Número de identificación	Pág.
LA REGULACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, ESTATAL O MUNICIPAL, CUANDO LAS DISPOSICIONES RELATIVAS INCIDAN EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.	PC.XXXIII.CRT. J/19 A (10a.)	1522
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMÓ DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. LVI/2010 (*)].	2a./J. 61/2019 (10a.)	991
COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE DEBE DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES CONSIGNADAS EN ÉSTOS, CUANDO POR LAS CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO EN EL QUE SUPUESTAMENTE SE LLEVARON A CABO SE PRESUMA SU INEXISTENCIA.	I.4o.A.161 A (10a.)	1999
CONFIRMACIÓN FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PARA SU CONFIGURACIÓN ES NECESARIO GESTIONAR LA CONSTANCIA DE QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD EXCEDIÓ EL PLAZO DE TRES MESES Y QUE NO SE HAYA DICTADO RESOLUCIÓN EXPRESA EN EL RECURSO.	I.1o.A.E.253 A (10a.)	2001
CONFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN AUTÓNOMA Y, POR ENDE, SÓLO PRODUCE EFECTOS SI EL RECURRENTE ACUDE A LA		

	Número de identificación	Pág.
JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA A CONTROVERTIRLA.	I.2o.A.E.68 A (10a.)	2002
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, AL ESTABLECERLO SIN PRECISAR SUS ELEMENTOS ESENCIALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	XXII.2o.A.C.6 A (10a.)	2007
DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE PODERES O SUSTITUCIÓN DE ÉSTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS. LOS ARTÍCULOS 80, FRACCIÓN XII, INCISO A) Y 81, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA LOCAL, AL PREVER UNA CUOTA POR CADA APODERADO DESIGNADO EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	(I Región)7o.4 A (10a.)	2007
ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN LA QUE SE ESTABLEZCA SU FALTA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE TENER COMO CONSECUENCIA EL PAGO DE LAS PERCEPCIONES DEJADAS DE RECIBIR CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO.	II.3o.A.202 A (10a.)	2031
ENERGÍA ELÉCTRICA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS A/074/2015 Y A/058/2017 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE DIS-		

	Número de identificación	Pág.
TRIBUCIÓN RELATIVO Y LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR SU CÁLCULO Y AJUSTE, RESPECTIVAMENTE.	I.2o.A.E. J/7 (10a.)	1878
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. LOS PAGOS O EROGACIONES EFECTUADOS POR LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL RESPECTO DE LOS INTEGRANTES DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, NO ENCUADRAN EN EL HECHO GENERADOR PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 156 A 159 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	2a. XXVI/2019 (10a.)	1344
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME ALGUNO DE SUS ACTOS, EL QUEJOSO APORTE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DEBE PERMITIRSE A ESE ÓRGANO EL ACCESO A ÉSTA, SIEMPRE QUE SEA ESENCIAL PARA SU DEFENSA.	I.1o.A.E.251 A (10a.)	2040
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL DICTAMEN EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE REGULACIÓN ASIMÉTRICA DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DE DICHO ÓRGANO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO.	I.1o.A.E.252 A (10a.)	2041
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA DE SEGMENTACIÓN DE MERCADO. SUS ELEMENTOS ESTRUCTURALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	I.2o.A.E.65 A (10a.)	2090
PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. DIFERENCIAS EN LA APLICACIÓN DE LA REGLA "PER SE" Y DE LA REGLA DE LA RAZÓN, AL INVESTIGARLAS.	I.2o.A.E.66 A (10a.)	2090

	Número de identificación	Pág.
PRESUNCIONES EN MATERIA TRIBUTARIA. SU MECÁNICA Y PROPÓSITO.	I.4o.A.160 A (10a.)	2096
PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS. NO ACTUALIZA UN PAGO DE LO INDEBIDO CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITE DISMINUIR ESA CONTRAPRESTACIÓN AL PAGAR POR EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.	2a./J. 54/2019 (10a.)	1241
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONCEPTO DE NECESIDADES DEL SERVICIO.	2a./J. 64/2019 (10a.)	1023
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN DERIVADA DEL RECLAMO DE PAGO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES IMPUGNABLE EN LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.	(I Región)7o.1 A (10a.)	2101
REFUGIADOS. ASPECTOS A EVALUAR AL PONDERAR LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN" PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN.	VII.1o.A.7 CS (10a.)	2105
REFUGIADOS. CARGA PROBATORIA DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN" QUE MANIFIESTAN QUIENES SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN.	VII.1o.A.5 CS (10a.)	2106
REFUGIADOS. EL ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN POR LA QUE ATRAVIESA EL PAÍS DE ORIGEN DE QUIENES SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, ES PARA VALORAR LA CREDIBILIDAD DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN" QUE MANIFIESTAN.	VII.1o.A.4 CS (10a.)	2106

	Número de identificación	Pág.
REFUGIADOS. LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN" ES UN ELEMENTO QUE PUEDE PONDERARSE, PRUDENTEMENTE, AL RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN.	VII.1o.A.6 CS (10a.)	2107
REFUGIADOS. VERTIENTES DE LA VERIFICACIÓN DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", COMO ELEMENTO CENTRAL DE SU DEFINICIÓN.	VII.1o.A.3 CS (10a.)	2108
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO.	(I Región)7o.2 A (10a.)	2111
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES DICTADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, INCLUSO LOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	(I Región)7o.3 A (10a.)	2112
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA. LA MULTA ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, CONSTITUYE UNA MEDIDA DE APREMIO QUE NO SE IMPONE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	PC.VI.A. J/14 A (10a.)	1605
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO CUANDO SE IMPUGNA LA LISTA DE VENCEDORES, EN CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO.	2a./J. 65/2019 (10a.)	1064

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN ADMINISTRATIVA INTERPUESTA CONTRA EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN EN LOS CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO. LA CONSTATAción DE UN HECHO AFIRMADO EN LA BOLETA DE CALIFICACIÓN DEL CASO PRÁCTICO NO IMPLICA SUSTITUIRSE EN EL CRITERIO DEL JURADO CALIFICADOR.	2a./J. 62/2019 (10a.)	1104
REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. ANTE LO FUNDADO DE LOS AGRAVIOS QUE CUESTIONAN LA PROCEDENCIA DEL RECURSO PRINCIPAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS QUE SE DIRIGEN AL FONDO DEL ASUNTO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA P/J. 69/97 Y 2a./J. 153/2012 (10a.)].	XXV.4o.1 A (10a.)	2113
SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIA-COS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).	2a./J. 57/2019 (10a.)	1277
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR LA OTRA, ANALIZA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, PERO DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA.	XXII.PA.24 A (10a.)	2116
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SOLICITADA POR EJIDATARIOS O COMUNEROS. LA EXENCIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
OTORGAR GARANTÍA CONFORME LO DISPONE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO APLICA PARA LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN COMUNAL O EJIDAL.	III.5o.A.76 A (10a.)	2123
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LA REGLA 3.9.16 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2017, PORQUE DE OTORGARSE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	PC.I.A. J/143 A (10a.)	1672
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO E, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE RIGE A LAS MULTAS.	1a. XXXIII/2019 (10a.)	791

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUÉLLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005).	1a./J. 15/2019 (10a.)	779
ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VIGENTE HASTA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NO ESTABLECE UNA ACCIÓN PERSONAL INDEPENDIENTE PARA SU RECLAMO.	1a. XXXI/2019 (10a.)	783
ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD. NO PUEDE SOLICITARSE EL PAGO DE LA DEUDA CONTRAÍDA PARA CUBRIRLOS A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN PERSONAL DISTINTA A LA DE ALIMENTOS, Y SUPEDITADA A CIERTOS REQUISITOS PROPIOS DE UNA RELACIÓN DE NEGOCIOS AISLADA DE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	1a. XXXII/2019 (10a.)	784
CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN. COMPROBADA SU FALSEDAD, CONSTITUYE UN VICIO QUE AFECTA UNO DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES, YA QUE		

	Número de identificación	Pág.
ES EL ÚNICO MEDIO PROBATORIO EN EL QUE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL SE APOYA PARA DAR FE SOBRE EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.143 C (10a.)	1995
COMPETENCIA POR CUANTÍA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SE FIJA POR LA SUERTE PRINCIPAL Y NO POR LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.129 C (10a.)	1998
COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	1a./J. 1/2019 (10a.)	689
CONTRATO DE SEGURO. SI LA ACTORA EN EL JUICIO NATURAL SE OSTENTÓ COMO PROPIETARIA DEL VEHÍCULO ROBADO, DESDE QUE CELEBRÓ AQUÉL HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO, ADMINICULADO CON LA DOCUMENTAL PRIVADA CERTIFICADA, TIENE ESE CARÁCTER Y LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.	I.12o.C.133 C (10a.)	2002
DAÑO MORAL. EL CAUSADO POR AFECTACIÓN A LA BUENA REPUTACIÓN DERIVADA DE REPORTE DE CRÉDITO INGRESADOS POR UN USUARIO EN UNA SOCIEDAD DE INFORMACIÓN CREDITICIA, NO GOZA DE PRESUNCIÓN.	1a. XXXV/2019 (10a.)	786
DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD DE EMPRESAS EDITORIALES, POR AFECTACIÓN A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.	I.4o.C.71 C (10a.)	2005

	Número de identificación	Pág.
DAÑO MORAL. SU EXISTENCIA POR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO AL HONOR EN SU VERTIENTE DE BUENA REPUTACIÓN, NO GOZA DE PRESUNCIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE.	1a. XXXIV/2019 (10a.)	787
DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. SI SE IMPUGNA LA DECLARACIÓN DEL JUEZ, DE NEGARSE A CONOCER DE UN ASUNTO EN ESTA MATERIA, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, DEBE AGOTARSE, PREVIO AL AMPARO, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	(IX Región)1o.5 C (10a.)	2026
DISEÑO GRÁFICO DE LAS PUBLICACIONES. ES CAUSA DE CORRESPONSABILIDAD DE EMPRESAS EDITORIALES, POR AFECTACIÓN A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.	1.4o.C.72 C (10a.)	2027
DIVORCIO. CUANDO LA LITIS PROPUESTA NO SÓLO VERSA SOBRE ÉSTE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE UNA ACCIÓN QUE VA MÁS ALLÁ DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO (VIOLENCIA INTRAFAMILIAR), EL JUZGADOR DEBE RESOLVER LAS CONSECUENCIAS NATURALES DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.2o.PC.6 C (10a.)	2029
EXTINCIÓN DE DOMINIO. NO SE ACTUALIZA LA CADUCIDAD CUANDO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO RESUELVE FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY RELATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE EL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN NO ESTÉ SUJETO A LIMITACIÓN TEMPORAL.	1.12o.C.126 C (10a.)	2032
FIRMA. EL SIGNO "X" PUESTO EN DOCUMENTOS PRIVADOS NO TIENE AQUELLA CALIDAD.	1.4o.C.69 C (10a.)	2035

	Número de identificación	Pág.
FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. UNA VEZ INSCRITA DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL, SURTE EFECTOS <i>ERGA OMNES</i> , SIN NECESIDAD DE QUE SE NOTIFIQUE INDIVIDUALMENTE A LOS DEUDORES DE LA FUSIONADA, PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA.	I.12o.C.132 C (10a.)	2036
INTERESES MORATORIOS GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO DE CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE MANTENIMIENTO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA EN AQUELLOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.10o.C.20 C (10a.)	2042
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES INAPLICABLE EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE A LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.	VIII.2o.C.T.10 C (10a.)	2045
JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO. NO QUEDA SIN MATERIA CON EL MERO ABANDONO DEL INMUEBLE ARRENDADO, NI POR LA MUERTE DEL ARRENDATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	<p style="text-align: center;">REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN EL SUBTÍTULO Y TEXTO</p> XXII.1o.5 C (10a.)	2046
MASA HEREDITARIA. CUANDO EL AUTOR DE LA SUCESIÓN FUE TITULAR DE UNA CUENTA INDIVIDUAL, EL ALBACEA ESTÁ FACULTADO Y OBLIGADO A ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA DEMANDAR A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL NUMERARIO Y PROCEDER A INTEGRARLO A AQUELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.2o.C.7 C (10a.)	2051
NOTIFICACIONES POR LISTA. CUÁNDO SURTEN EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).	VIII.2o.C.T.9 C (10a.)	2080

	Número de identificación	Pág.
OBLIGACIÓN DE RESARCIR DAÑOS Y PERJUICIOS POR IMPAGO DE UN CHEQUE. ARMONIZACIÓN CON EL DERECHO CONVENCIONAL A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN (Interpretación del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).	I.4o.C.70 C (10a.)	2083
PENSIÓN ALIMENTICIA. POR REGLA GENERAL SU PAGO ES RETROACTIVO AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR, SALVO QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO HAYA ADQUIRIDO SU MAYORÍA DE EDAD CON POSTERIORIDAD A ÉSTE, PUES SÓLO DESDE QUE ADQUIERE CAPACIDAD DE EJERCICIO ES CUANDO SE LE PUEDE OBLIGAR A ELLO.	XXVI.1 C (10a.)	2087
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AL SEGUIRSE REALIZANDO LOS DESCUENTOS POR EL MONTO DE AQUÉLLA, QUE ES MAYOR A LA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.12o.C.125 C (10a.)	2088
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA (PAGARÉ). SI EL DEMANDADO OPONE DICHA EXCEPCIÓN Y NIEGA HABER REALIZADO UN PAGO PARCIAL, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRARLO.	VIII.2o.C.T.8 C (10a.)	2091
PRESCRIPCIÓN ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES. CUANDO EL ORIGEN DE LA POSESIÓN ES LA ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE A NOMBRE DE UN HIJO MENOR DE EDAD, ELLO NO PUEDE CONSTITUIR SU CAUSA GENERADORA, SI ÉSTE SE ENCONTRABA BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL COMPRADOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.131 C (10a.)	2094
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. NO OPERA RESPECTO DE LAS CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE MANTENIMIENTO DE UN INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN		

	Número de identificación	Pág.
DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.10o.C.19 C (10a.)	2095
RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS. LA INDEMNIZACIÓN A UN TERCERO POR DAÑO MATERIAL DERIVADO DE UN SINIESTRO, CONSISTE EN EL RESTABLECIMIENTO DE LA SITUACIÓN ANTERIOR AL MISMO, Y SÓLO CUANDO ELLO NO SEA POSIBLE, DEBE EFECTUARSE EL PAGO EN COMPENSACIÓN.	I.12o.C.130 C (10a.)	2111
SUBROGACIÓN DERIVADA DEL DIVORCIO DEL ARRENDATARIO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL AMPARO LA EX CÓNYUGE QUE NO REALICE EL PAGO DEL PRECIO DE LA RENTA AL ARRENDADOR, PARA QUE ÉSTE TENGA CONOCIMIENTO DE ESA VOLUNTAD DE SUBROGARSE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.122 C (10a.)	2120
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.	PC.VII.C. J/7 C (10a.)	1631
UNIDADES DE INVERSIÓN. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA EL PAGO DE CIERTO NÚMERO DE ÉSTAS, EN REALIDAD SE TRATA DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA PORQUE BASTA CON ACTUALIZARLA PARA DETERMINAR SU VALOR EN PESOS.	I.12o.C.144 C (10a.)	2129

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL SINDICATO ACTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL INTERÉS PROFESIONAL DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	I.9o.T.66 L (10a.)	1986
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS CON QUE CUENTA EL PATRÓN PARA SOLICITAR A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE LO HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL TRABAJADOR, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA SEPARACIÓN.	VI.1o.T.38 L (10a.)	1993
COMANDANTES DE AERONAVES Y PILOTOS AVIADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN LA CALIDAD DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, DADA LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES Y EL PODER DE MANDO FRENTE A LA TRIPULACIÓN.	REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN TÍTULO, SUBTÍTULO Y TEXTO I.16o.T.35 L (10a.)	1996
CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE DERIVADO DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, DE OFICIO, LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DEL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.T. J/47 (10a.)	1858
DESPIDO INJUSTIFICADO DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA. LA APLICACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DEL MÉTODO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONLLEVA UNA VALORACIÓN PROBATORIA DE ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE EL CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR SÍ SOLO, ES INSUFICIENTE PARA JUSTIFICAR LA AUSENCIA DE DISCRIMINACIÓN EN LA CONCLUSIÓN DEL NEXO.	XVII.1o.C.T.73 L (10a.)	2008
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EFECTOS DE SU RECHAZO SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES RECLAMADAS.	2a./J. 47/2019 (10a.)	1336
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN Y AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS. AL NO PREVERSE ESA HIPÓTESIS EN LA LEY RELATIVA, EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE.	XI.2o.A.T.13 L (10a.)	2092
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA EXIGIR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN POR SUSPENSIÓN O DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 180, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO QUE PREVÉ EL PLAZO RELATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a. XX/2019 (10a.)	1346
PROVEÍDO QUE RESUELVE EL CONFLICTO EN MATERIA BUROCRÁTICA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO. AL PONER FIN AL JUICIO, SE EQUIPARA A UN LAUDO Y DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.	I.13o.T.217 L (10a.)	2097
PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR. EL AUTO EN		

	Número de identificación	Pág.
EL QUE SE ADMITA DEBE CONTENER EXPRESAMENTE EL APERCIBIMIENTO DE PRESUNCIÓN (<i>JURIS TANTUM</i>) DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS QUE TRATAN DE PROBARSE, COMO CONSECUENCIA DE SU NO EXHIBICIÓN EN EL JUICIO.	VII.2o.T.206 L (10a.)	2097
QUINQUENIOS CUMPLIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, CONTENIDA EN EL DECRETO No. 105 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 101 BIS DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013. EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL MAGISTERIO LOCAL DEBE REALIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL REFERIDO DECRETO.	PC.XXV. J/10 L (10a.)	1566
RECUENTO PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LA CLASIFICACIÓN CONSENSUADA DE BASE O DE CONFIANZA DE LOS TRABAJADORES AGREMIADOS A UN SINDICATO PACTADA EN EL CONTRATO COLECTIVO, NO DEBE CUESTIONARSE EN AQUELLA PRUEBA POR LAS JUNTAS PARA INTEGRAR EL PADRÓN DE VOTANTES.	XVI.1o.T.56 L (10a.)	2100
REGISTRO SINDICAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL TRIBUNAL BUROCRÁTICO DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FORMA PREVISTOS EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, Y NO ANALIZAR LOS DE FONDO.	VII.2o.T.205 L (10a.)	2108
RENUNCIA LISA Y LLANA. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO, CUANDO LA TRABAJADORA EMBARAZADA ALEGA QUE LA FORMULÓ EN VIRTUD DE UN ACTO DISCRIMINATORIO DERIVADO DE ESA CONDICIÓN.	I.14o.T.23 L (10a.)	2110

	Número de identificación	Pág.
SEGURO SOCIAL. LA INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO RELATIVO, NO ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL PATRÓN.	(II Región)3o.6 K (10a.)	2115
SINDICATO PATRONAL. EL CONFLICTO PLANTEADO POR UNO DE SUS SOCIOS, DERIVADO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LOS ESTATUTOS QUE LA RIGEN ES DE NATURALEZA INDIVIDUAL, POR LO QUE DEBE DIRIMIRSE ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	I.14o.T.20 L (10a.)	2118
SOLICITUD DE EJECUCIÓN DEL LAUDO Y COBRO DE LAS PRESTACIONES DE CONDENA POR EL TRABAJADOR. NO CONSTITUYEN ACTOS QUE ENTRAÑEN CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	XI.3o.A.T.2 L (10a.)	2119
TRABAJADORES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONFORME A LA LEY QUE RIGE A ESE ORGANISMO Y A SU REGLAMENTO INTERNO, TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DE ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN.	I.6o.T.167 L (10a.)	2125
TRABAJADORES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL ARTÍCULO 21 DE SU REGLAMENTO INTERNO, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO QUE REGULE LA SEPARACIÓN DE AQUÉLLOS Y QUE LES PERMITA DEFENDER SUS DERECHOS, NO CONTRARÍA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.6o.T.169 L (10a.)	2125
TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. PARA SU JUBILACIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, CONFORME AL REGLAMENTO DEL NUEVO PLAN DE JUBILACIONES		

	Número de identificación	Pág.
INSERTO EN EL CONTRATO LEY, BIENIO 2012-2014, DEBE RECONOCÉRSELES SU ANTIGÜEDAD COMO EMPLEADOS DE PLANTA TEMPORAL.	VII.2o.T.204 L (10a.)	2127
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO BONO DE CALIDAD Y EFICIENCIA INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE QUE LO PERCIBIERON EN POR LO MENOS 4 DE LOS 6 BIMESTRES DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS.	PC.I.L. J/48 L (10a.)	1722
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO "DÍAS ECONÓMICOS" PREVISTO EN LA CLÁUSULA 32 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE DICHA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, NO INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS.	PC.I.L. J/47 L (10a.)	1773
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS PAGO POR AJUSTE SALARIAL, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUELLA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS.	PC.I.L. J/46 L (10a.)	1842

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO, MEDIANTE CONCURSOS DE OPOSICIÓN, Y LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS, EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	2a./J. 49/2019 (10a.)	1123
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A TEMAS QUE SON PROPIOS DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.	XVIII.2o.PA.1 K (10a.)	1989
AMPARO ADHESIVO EN MATERIA PENAL. EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN RESPONSABLE, NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO.	1a./J. 12/2019 (10a.)	652
AMPARO ADHESIVO. REGLAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DICTADO DE SENTENCIAS Y SU PROCEDENCIA.	I.12o.C.25 K (10a.)	1990
AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE INTERRUMPE CUANDO POR ERROR SE PLANTEÓ EN LA VÍA INDIRECTA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.	1a. XXX/2019 (10a.)	785

	Número de identificación	Pág.
ASEGURAMIENTO DE TELÉFONO MÓVIL Y SU MICROCHIP DECRETADO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, Y SE ADVIERTE QUE NO EXISTE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS QUE, EN SU CASO, SE CONTENGAN EN ESOS APARATOS, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA EL EFECTO DE QUE NO SEAN EXTRAÍDAS, ENTREGADAS O DIVULGADAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE DICHA CARPETA SE ENCUENTRE JUDICIALIZADA.	XVII.1o.P.A.84 P (10a.)	1990
AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, INCLUSO, SI EL JUEZ DE DISTRITO LE NEGÓ EL RECONOCIMIENTO DE ESE CARÁCTER, AL CONSIDERAR QUE NO SE ENCONTRABA INSCRITO EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, SIEMPRE QUE DE LA CONSULTA CORRESPONDIENTE EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTA LO CONTRARIO.	III.7o.A.5 K (10a.)	1992
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVERSE EL RECURSO DE REVISIÓN Y, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE VARÍA EL SENTIDO DEL ACTO DE APLICACIÓN.	2a. XXV/2019 (10a.)	1341
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS CONTRA LA REGULACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, ESTATAL O MUNICIPAL, CUANDO LAS DISPOSICIONES RELATIVAS INCIDAN EN LA		

	Número de identificación	Pág.
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.	PC.XXXIII.CRT. J/19 A (10a.)	1522
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMÓ DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. LVI/2010 (*)].	2a./J. 61/2019 (10a.)	991
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN CUESTIONES DERIVADAS DE UNA SENTENCIA ANTERIOR Y QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.	I.12o.C.29 K (10a.)	2000
CONFLICTOS POR LITISPENDENCIA Y ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIAS, TRAMITACIÓN Y CONSECUENCIAS.	P/J. 9/2019 (10a.)	78
DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 231, 232 Y 233 DE LA LEY DE AMPARO SON ACORDES CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a. XXIII/2019 (10a.)	1342
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES		

	Número de identificación	Pág.
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 68/2019 (10a.)	1181
DELITO DE DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL MISMO NUMERAL, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 29/2019 (10a.)	556
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.	P./J. 8/2019 (10a.)	79
DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. SI SE IMPUGNA LA DECLARACIÓN DEL JUEZ, DE NEGARSE A CONOCER DE UN ASUNTO EN ESTA MATERIA, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, DEBE AGOTARSE, PREVIO AL AMPARO, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	(IX Región)1o.5 C (10a.)	2026
EMBARGO PRECAUTORIO. AUNQUE SE TRATA DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS Y REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.	2a. XXVII/2019 (10a.)	1344
ENERGÍA ELÉCTRICA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS A/074/2015 Y A/058/2017		

	Número de identificación	Pág.
DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN RELATIVO Y LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR SU CÁLCULO Y AJUSTE, RESPECTIVAMENTE.	I.2o.A.E. J/7 (10a.)	1878
IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA AMISTAD ESTRECHA DEL JUZGADOR CON QUIEN FUE AUTORIZADO SOLAMENTE PARA OÍR NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS, NO REPRESENTA UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE RAZONADAMENTE PUEDA CONCLUIRSE QUE PONE EN RIESGO LA PÉRDIDA DE SU IMPARCIALIDAD.	XXI.2o.PA.18 K (10a.)	2039
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, PREVIO APERCIBIMIENTO, NO CONSTITUYE UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO.	I.14o.T.5 K (10a.)	2039
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME ALGUNO DE SUS ACTOS, EL QUEJOSO APORTE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DEBE PERMITIRSE A ESE ÓRGANO EL ACCESO A ÉSTA, SIEMPRE QUE SEA ESENCIAL PARA SU DEFENSA.	I.1o.A.E.251 A (10a.)	2040
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL DICTAMEN EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE REGULACIÓN ASIMÉTRICA DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DE DICHO ÓRGANO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO.	I.1o.A.E.252 A (10a.)	2041

	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL.	P./J. 10/2019 (10a.)	140
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INMUNIDAD DE LOS LEGISLADORES SE EXTIENDE A LA INTERVENCIÓN DE PERSONAS CONVOCADAS POR LAS LEGISLATURAS A UN EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA, POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	I.4o.C.13 K (10a.)	2049
MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA SU IMPOSICIÓN, Y ANTES DE QUE SE RESUELVA EL JUICIO, EN DIVERSA AUDIENCIA SE DECLARA SU SUBSISTENCIA, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVII.1o.PA.85 P (10a.)	2052
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LO REVOCA Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE CONTIÑE CON SU INTEGRACIÓN, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO, QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 87/2008).	I.5o.P.27 K (10a.)	2053
NOTARIO PÚBLICO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO OMITIÉRE ENTREGAR LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE A		

	Número de identificación	Pág.
LA PARTE INTERESADA DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL.	II.2o.C.9 K (10a.)	2078
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	XVII.2o.3 P (10a.)	2084
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO.	XVII.2o.4 P (10a.)	2085
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AL SEGUIRSE REALIZANDO LOS DESCUENTOS POR EL MONTO DE AQUÉLLA, QUE ES MAYOR A LA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	I.12o.C.125 C (10a.)	2088
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL IMPUTADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DECIDE SI PROCEDE EFECTUAR LA SOLICITUD DE SU APERTURA.	I.10o.P.32 P (10a.)	2096
PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE		

	Número de identificación	Pág.
REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. SÓLO DEBE PUBLICARSE LA PARTE CONSIDERATIVA QUE ABORDE ESE ANÁLISIS.	XV.3o. J/3 (10a.)	1908
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA FUNDADA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	XVI.2o.A.1 K (10a.)	2102
RECURSO DE QUEJA. LA OMISIÓN EN LA DEBIDA FORMACIÓN DEL CUADERNO INCIDENTAL PRODUCE ESTADO DE INDEFENSIÓN, SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ REALIZAR LA COMPULSA Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXARON A LA DEMANDA DE AMPARO QUE SE ORDENÓ EN SU ADMISIÓN, LO QUE LLEVA A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	I.12o.C.32 K (10a.)	2103
RECURSO DE QUEJA. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 97 A 103 DE LA LEY DE AMPARO).	XXVII.3o. J/40 (10a.)	1929
RECURSO DE QUEJA. SI SE DETECTA ALGUNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER DE OFICIO Y DE FORMA PRIORITARIA ESE ASPECTO, PARA ASEGURAR EL CORRECTO DESARROLLO DEL PROCESO (INTERPRETACIÓN SISTÉMICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).	I.12o.C.27 K (10a.)	2104
RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA EXIJA UNA GARANTÍA PARA SU TRÁMITE, ES		

	Número de identificación	Pág.
ACORDE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.7o.A. J/2 (10a.)	1969
RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL E IMPONE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 249 DE LA LEY DE AMPARO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA.	XIII.1o.P.T. J/10 (10a.)	1981
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO.	(I Región)7o.2 A (10a.)	2111
SEGURO SOCIAL. LA INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO RELATIVO, NO ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL PATRÓN.	(II Región)3o.6 K (10a.)	2115
SOLICITUD DE EJECUCIÓN DEL LAUDO Y COBRO DE LAS PRESTACIONES DE CONDENA POR EL TRABAJADOR. NO CONSTITUYEN ACTOS QUE ENTRAÑEN CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	XI.3o.A.T.2 L (10a.)	2119
SUBROGACIÓN DERIVADA DEL DIVORCIO DEL ARRENDATARIO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL AMPARO LA EX CÓNYUGE QUE NO REALICE EL PAGO DEL PRECIO DE LA RENTA AL ARRENDADOR, PARA QUE ÉSTE TENGA CONOCIMIENTO DE ESA VOLUNTAD DE SUBROGARSE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.122 C (10a.)	2120
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.	PC.VII.C. J/7 C (10a.)	1631
SUPLENCIA DE LA QUEJA. PARA SU APLICACIÓN, CUANDO SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS ADULTOS MAYORES, ES NECESARIO QUE SE HALLEN COMPRENDIDOS EN UN GRUPO SOCIAL DE MARGINACIÓN Y DESVENTAJA QUE SE GENERA CON UNA CONDICIÓN MULTIFACTORIAL ECONÓMICA Y SOCIAL.	I.12o.C.26 K (10a.)	2121
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SOLICITADA POR EJIDATARIOS O COMUNEROS. LA EXENCIÓN DE OTORGAR GARANTÍA CONFORME LO DISPONE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO APLICA PARA LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN COMUNAL O EJIDAL.	III.5o.A.76 A (10a.)	2123
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LA REGLA 3.9.16 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2017, PORQUE DE OTORGARSE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	PC.I.A. J/143 A (10a.)	1672
VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J. 30/2019 (10a.)	627
VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. SI EL		

	Número de identificación	Pág.
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL SESIONAR UN ASUNTO ORDENA COMO CAUSA JUSTIFICADA PARA APLAZAR SU RESOLUCIÓN QUE PERMANEZCA EN LISTA PARA AQUEL EFECTO Y EL QUEJOSO MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, NO SE REQUIERE QUE UNA VEZ VENDIDO EL PLAZO CONCEDIDO, EL ASUNTO VUELVA A LISTARSE.	I.13o.T.32 K (10a.)	2223

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO, MEDIANTE CONCURSOS DE OPOSICIÓN, Y LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS, EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	2a./J. 49/2019 (10a.)	1123
<p>Contradicción de tesis 60/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.</p>		
AGENTES ADUANALES. ESTÁN SUJETOS A LAS INFRACCIONES Y MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 184-A, FRACCIÓN II Y 184-B, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, ACORDE CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS NUMERALES 6o., 20, FRACCIÓN VII, 36, 36-A Y 59-A DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO.	2a./J. 55/2019 (10a.)	1165
<p>Contradicción de tesis 427/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito y el Décimo Noveno</p>		

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Número de identificación **Pág.**

AMPARO ADHESIVO EN MATERIA PENAL. EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN RESPONSABLE, NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO.

1a./J. 12/2019 (10a.)

652

Contradicción de tesis 331/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 3 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS CONTRA LA REGULACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, ESTATAL O MUNICIPAL, CUANDO LAS DISPOSICIONES RELATIVAS INCIDAN EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

PC.XXXIII.CRT. J/19 A (10a.) 1522

Contradicción de tesis 5/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 25 de febrero de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallejos (Presidenta), Óscar Germán Cendejas Gleason, José Patricio González-Loyola Pérez, Pedro Esteban Penagos López, Humberto Suárez Camacho y Rodrigo Mauricio Zerón De Quevedo. Ponente: José Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez

Número de identificación **Pág.**

COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

1a./J. 1/2019 (10a.) 689

Contradicción de tesis 192/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 14 de noviembre de 2018. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

CONFLICTOS POR LITISPENDENCIA Y ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DIFE-

P./J. 9/2019 (10a.) 78

Número de identificación Pág.

RENCIAS, TRAMITACIÓN Y CONSECUENCIAS.

Contradicción de tesis 134/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 21 de mayo de 2018. Once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, separándose de algunas consideraciones, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

2a./J. 68/2019 (10a.)

1181

Contradicción de tesis 37/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto en Materia de Trabajo, Quinto en Materia Administrativa y Primero en Materia de Trabajo, todos del Primer Circuito. 20 de marzo de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.	P/J. 8/2019 (10a.)	79
<p>Contradicción de tesis 45/2018. Entre las sustentadas, por una parte, por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, Segundo del Décimo Noveno Circuito y el entonces del Vigésimo Octavo Circuito, actualmente Primero del Vigésimo Octavo Circuito y, por otra, por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito y Sexto en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de noviembre de 2018. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.</p>		
JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL.	P/J. 10/2019 (10a.)	140

Contradicción de tesis 88/2018. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 14 de enero de 2019. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Número de identificación Pág.

PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS. NO ACTUALIZA UN PAGO DE LO INDEBIDO CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITIÓ DISMINUIR ESA CONTRAPRESTACIÓN AL PAGAR POR EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.

2a./J. 54/2019 (10a.)

1241

Contradicción de tesis 143/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Cuarto Circuito y Décimo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votaron contra alguna consideración Margarita Beatriz Luna Ramos, Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

QUINQUENIOS CUMPLIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, CONTENIDA EN EL DECRETO No. 105 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 101 BIS DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013. EL PAGO DE LA PRIMA

PC.XXV. J/10 L (10a.)

1566

Número de identificación	Pág.
--------------------------	------

QUINQUENAL A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL MAGISTERIO LOCAL DEBE REALIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL REFERIDO DECRETO.

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 26 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de la Magistrada Susana Magdalena González Rodríguez y los Magistrados Guillermo David Vázquez Ortiz, Carlos Carmona Gracia y Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Ponente: Susana Magdalena González Rodríguez. Secretario: Luis Omar García Morales.

RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.

1a./J. 17/2019 (10a.)	732
-----------------------	-----

Contradicción de tesis 311/2017. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA. LA

PC.VI.A. J/14 A (10a.)	1605
------------------------	------

Número de identificación Pág.

MULTA ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, CONSTITUYE UNA MEDIDA DE APREMIO QUE NO SE IMPONE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 26 de marzo de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados María Leonor Pacheco Figueroa, Jorge Higuera Corona y Carlos Hugo Luna Baráibar. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretaria: Krystell Díaz Barrientos.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIA-COS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).

2a./J. 57/2019 (10a.)

1277

Contradicción de tesis 330/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y Cuarto en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 20 de febrero de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dacán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González. Disidente: Javier Laynez Potisek.

	Número de identificación	Pág.
<p>Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.</p>		
<p>SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.</p> <p>Contradicción de tesis 5/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 12 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Ezequiel Neri Osorio, Isidro Pedro Alcántara Valdés, José Manuel De Alba De Alba y José Luis Vázquez Camacho. Disidentes: Alfredo Sánchez Castelán y Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.</p>	<p>PC.VII.C. J/7 C (10a.)</p>	<p>1631</p>
<p>SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LA REGLA 3.9.16 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2017, PORQUE DE OTORGARSE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.</p> <p>Contradicción de tesis 23/2018. Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado y el Décimo Noveno Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de diciembre de 2018. Unanimidad de veintiún votos de los Magistrados Carlos Ronzon Sevilla, Rolando González Licona, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Arturo Medel García, Pablo Domín-</p>	<p>PC.I.A. J/143 A (10a.)</p>	<p>1672</p>

quez Peregrina, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Sergio Urzúa Hernández, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, José Antonio García Guillén, Marco Antonio Cepeda Anaya, Gaspar Paulín Carmona, José Eduardo Alvarado Ramírez, Germán Eduardo Baltazar Robles, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Hugo Guzmán López, Guadalupe Ramírez Chávez y Guillermina Coutiño Mata. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Alejandro Muriel Reyes.

Número de identificación **Pág.**

TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS QUE PERCIBAN COMO SUELDO BÁSICO UNO SUPERIOR AL SALARIO MÍNIMO. LOS INCORPORADOS RETROACTIVAMENTE DESDE LA FECHA DE SU INGRESO AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LAS CUOTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO.

2a./J. 56/2019 (10a.) 1303

Contradicción de tesis 416/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 13 de febrero de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO BONO DE CALIDAD Y EFICIENCIA INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR

PC.I.L. J/48 L (10a.) 1722

Número de identificación Pág.

JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE QUE LO PERCIBIERON EN POR LO MENOS 4 DE LOS 6 BIMESTRES DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS.

Contradicción de tesis 19/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de febrero de 2019. Unanimidad de diecisiete votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra (formula voto concurrente), Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Miguel Ángel Ramos Pérez (formula voto aclaratorio), Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyaho (formula voto concurrente), Martín Ubaldo Mariscal Rojas (formula voto concurrente), Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscares, Héctor Arturo Mercado López y Guadalupe Madrigal Bueno (formula voto concurrente). Ponente: Emilio González Santander. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO "DÍAS ECONÓMICOS" PREVISTO EN LA CLÁUSULA 32 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE DICHA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, NO INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS.

PC.I.L. J/47 L (10a.)

1773

Contradicción de tesis 18/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de febrero de 2019. Mayoría de trece votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra, Lourdes

Número de identificación Pág.

Minerva Cifuentes Bazán, Miguel Ángel Ramos Pérez, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyaho, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Noé Herrera Perea, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscars y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidentes: Casimiro Barrón Torres, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete y Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS PAGO POR AJUSTE SALARIAL, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUELLA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS.

PC.I.L. J/46 L (10a.)

1842

Contradicción de tesis 13/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto, Primer, Décimo Primero y Décimo Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de febrero de 2019. Mayoría de dieciséis votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Miguel Ángel Ramos Pérez, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyaho (formula voto concurrente), Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Noé Herrera Perea (formula voto concurrente), María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscars, Héctor Arturo Mercado López y Guadalupe Madrigal Bueno (formula voto concurrente). Disidente: María de Lourdes Juárez Sierra. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la impartición de justicia, derecho de.— Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN CUESTIONES DERIVADAS DE UNA SENTENCIA ANTERIOR Y QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL."	I.12o.C.29 K (10a.)	2000
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE INTERRUMPE CUANDO POR ERROR SE PLANTEÓ EN LA VÍA INDIRECTA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO."	1a. XXX/2019 (10a.)	785
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	1a./J. 1/2019 (10a.)	689
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA EXIGIR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN POR SUSPENSIÓN O DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 180, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO QUE		

	Número de identificación	Pág.
PREVÉ EL PLAZO RELATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a. XX/2019 (10a.)	1346
<p>Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, violación al principio de.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE EXPEDITEZ."</p>	IV.1o.A.83 A (10a.)	2232
<p>Acceso a un recurso efectivo, derecho de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE INTERRUMPE CUANDO POR ERROR SE PLANTEÓ EN LA VÍA INDIRECTA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO."</p>	1a. XXX/2019 (10a.)	785
<p>Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. SI SE DETECTA ALGUNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER DE OFICIO Y DE FORMA PRIORITARIA ESE ASPECTO, PARA ASEGURAR EL CORRECTO DESARROLLO DEL PROCESO (INTERPRETACIÓN SISTÉMICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO)."</p>	I.12o.C.27 K (10a.)	2104
<p>Acceso efectivo a la justicia, derecho humano de.—Véase: "SOLICITUD DE EJECUCIÓN DEL LAUDO Y COBRO DE LAS PRESTACIONES DE CONDENA POR EL TRABAJADOR. NO CONSTITUYEN ACTOS QUE ENTRAÑEN CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."</p>	XI.3o.A.T.2 L (10a.)	2119

	Número de identificación	Pág.
Alimentos, derecho del menor de edad a los.—Véase: "ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VIGENTE HASTA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NO ESTABLECE UNA ACCIÓN PERSONAL INDEPENDIENTE PARA SU RECLAMO."	1a. XXXI/2019 (10a.)	783
Alimentos, derecho fundamental a los.—Véase: "ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD. NO PUEDE SOLICITARSE EL PAGO DE LA DEUDA CONTRAÍDA PARA CUBRIRLOS A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN PERSONAL DISTINTA A LA DE ALIMENTOS, Y SUPEDITADA A CIERTOS REQUISITOS PROPIOS DE UNA RELACIÓN DE NEGOCIOS AISLADA DE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a. XXXII/2019 (10a.)	784
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO, MEDIANTE CONCURSOS DE OPOSICIÓN, Y LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS, EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	2a./J. 49/2019 (10a.)	1123
Amparo, procedencia del.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL."	P/J. 10/2019 (10a.)	140
Audiencia, derecho de.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. SI EL TRIBUNAL		

	Número de identificación	Pág.
COLEGIADO DE CIRCUITO, AL SESIONAR UN ASUNTO ORDENA COMO CAUSA JUSTIFICADA PARA APLAZAR SU RESOLUCIÓN QUE PERMANEZCA EN LISTA PARA AQUEL EFECTO Y EL QUEJOSO MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, NO SE REQUIERE QUE UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO CONCEDIDO, EL ASUNTO VUELVA A LISTARSE."	I.13o.T.32 K (10a.)	2223
Certeza jurídica, derecho de.—Véase: "PRECLUSIÓN DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO POR NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES. DICHA FIGURA NO ESTÁ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO (ABROGADO)."	XXI.1o.PA. J/10 (10a.)	1897
Congruencia de las sentencias, violación al principio de.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR LA OTRA, ANALIZA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, PERO DECLARA INFUNDADA LA PRETENSión DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA."	XXII.PA.24 A (10a.)	2116
Contradicción en el proceso penal acusatorio, derecho de.—Véase: "ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITI REALIZARLA DENTRO DE LA PRórROGA DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 288, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ABROGADO, PROCEDE DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN Y DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA."	XV.3o.18 P (10a.)	1987

	Número de identificación	Pág.
Debido proceso, violación al derecho humano al.— Véase: "ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITIÉRELA REALIZARLA DENTRO DE LA PRÓRROGA DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 288, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ABROGADO, PROCEDE DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN Y DECRETAR EL SOBRESIEMBRO EN LA CAUSA."	XV.3o.18 P (10a.)	1987
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	XVII.2o.3 P (10a.)	2084
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO."	(I Región)7o.2 A (10a.)	2111
Definitividad, principio de.—Véase: "SUPLENIA DE LA QUEJA. PARA SU APLICACIÓN, CUANDO SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS ADULTOS MAYORES, ES NECESARIO QUE SE HALLEN COMPRENDIDOS EN UN GRUPO SOCIAL DE MARGINACIÓN Y DESVENTAJA QUE SE GENERA CON UNA CONDICIÓN MULTIFACTORIAL ECONÓMICA Y SOCIAL."	I.12o.C.26 K (10a.)	2121
Derecho a la familia.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LAS NORMAS QUE CONDICIONAN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES EN ESTE ÁMBITO A QUE SE TRATE DE MATRIMONIOS O CONCUBINATOS CONSTITUIDOS POR PERSONAS DE SEXOS DIFERENTES		

	Número de identificación	Pág.
ENTRE SÍ, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA."	2a. XXIV/2019 (10a.)	1348
Donde el legislador no distingue, el juzgador no debe hacerlo, principio general de derecho.—Véase: "TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS QUE PERCIBAN COMO SUELDO BÁSICO UNO SUPERIOR AL SALARIO MÍNIMO. LOS INCORPORADOS RETROACTIVAMENTE DESDE LA FECHA DE SU INGRESO AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LAS CUOTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO."	2a./J. 56/2019 (10a.)	1303
Eficiencia, principio de.—Véase: "INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. LA PRUEBA QUE SE EXTRAIGA DE UN TELÉFONO MÓVIL Y SU MICROCHIP O LA QUE DERIVE DE ÉSTA, DEBE SER CONSIDERADA ILÍCITA Y NO PODRÁ SER TOMADA EN CUENTA EN CONTRA DEL DETENIDO CUANDO A PESAR DE ESTAR JUDICIALIZADA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL."	XVII.1o.PA.86 P (10a.)	2043
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE PODERES O SUSTITUCIÓN DE ÉSTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS. LOS ARTÍCULOS 80, FRACCIÓN XII, INCISO A) Y 81, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA LOCAL, AL PREVER UNA CUOTA POR CADA APODERADO DESIGNADO EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	(I Región)7o.4 A (10a.)	2007
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE		

	Número de identificación	Pág.
LOS DERECHOS HUMANOS, CONFORME A LA LEY QUE RIGE A ESE ORGANISMO Y A SU REGLAMENTO INTERNO, TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DE ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN."	I.6o.T.167 L (10a.)	2125
Estabilidad en el empleo, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "DESPIDO INJUSTIFICADO DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA. LA APLICACIÓN DEL MÉTODO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONLLEVA UNA VALORACIÓN PROBATORIA DE ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE EL CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR SÍ SOLO, ES INSUFICIENTE PARA JUSTIFICAR LA AUSENCIA DE DISCRIMINACIÓN EN LA CONCLUSIÓN DEL NEXO."	XVII.1o.C.T.73 L (10a.)	2008
Expeditez, violación al principio de.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE EXPEDITEZ."	CANCELADA IV.1o.A.83 A (10a.)	2232
Fundamentación, principio de.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.2o.4 P (10a.)	2085
Honor, en su vertiente de buena reputación, derecho humano al.—Véase: "DAÑO MORAL. SU EXISTENCIA POR LA AFECTACIÓN DEL DERECHO AL		

	Número de identificación	Pág.
HONOR EN SU VERTIENTE DE BUENA REPUTACIÓN, NO GOZA DE PRESUNCIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE."	1a. XXXIV/2019 (10a.)	787
Honradez, principio de.—Véase: "INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. LA PRUEBA QUE SE EXTRAIGA DE UN TELÉFONO MÓVIL Y SU MICROCHIP O LA QUE DERIVE DE ÉSTA, DEBE SER CONSIDERADA ILÍCITA Y NO PODRÁ SER TOMADA EN CUENTA EN CONTRA DEL DETENIDO CUANDO A PESAR DE ESTAR JUDICIALIZADA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL."	XVII.1o.PA.86 P (10a.)	2043
Igualdad, derecho a la.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LAS NORMAS QUE CONDICIONAN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES EN ESTE ÁMBITO A QUE SE TRATE DE MATRIMONIOS O CONCUBINATOS CONSTITUIDOS POR PERSONAS DE SEXOS DIFERENTES ENTRE SÍ, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA."	2a. XXIV/2019 (10a.)	1348
Igualdad, derecho humano de.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INMUNIDAD DE LOS LEGISLADORES SE EXTIENDE A LA INTERVENCIÓN DE PERSONAS CONVOCADAS POR LAS LEGISLATURAS A UN EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA, POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.4o.C.13 K (10a.)	2049
Igualdad entre las partes, principio de.—Véase: "ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE REALIZARLA DENTRO DE LA PRÓRROGA DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 288, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ABROGADO, PROCEDE DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN Y DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA."	XV.3o.18 P (10a.)	1987

	Número de identificación	Pág.
Igualdad, principio de.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INMUNIDAD DE LOS LEGISLADORES SE EXTIENDE A LA INTERVENCIÓN DE PERSONAS CONVOCADAS POR LAS LEGISLATURAS A UN EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA, POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.4o.C.13 K (10a.)	2049
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.1o.A.82 A (10a.)	2230
		CANCELADA
Inmediatez, violación al principio de.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, INMERSO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.1o.A.81 A (10a.)	2229
		CANCELADA
Inmediatez, violación al principio de.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.1o.A.82 A (10a.)	2230
		CANCELADA

Número de identificación Pág.

Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

CANCELADA

IV.1o.A.82 A (10a.)

2230

Interés jurídico en el amparo, falta de.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LO REVOCA Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE CONTIÑE CON SU INTEGRACIÓN, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO, QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 87/2008)."

I.5o.P27 K (10a.)

2053

Interés legítimo en el amparo, falta de.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LO REVOCA Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE CONTIÑE CON SU INTEGRACIÓN, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO, QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 87/2008)."

I.5o.P27 K (10a.)

2053

Inviolabilidad de las comunicaciones privadas, derecho fundamental de.—Véase: "INVOLABILIDAD

	Número de identificación	Pág.
DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. LA PRUEBA QUE SE EXTRAIGA DE UN TELÉFONO MÓVIL Y SU MICROCHIP O LA QUE DERIVE DE ÉSTA, DEBE SER CONSIDERADA ILÍCITA Y NO PODRÁ SER TOMADA EN CUENTA EN CONTRA DEL DETENIDO CUANDO A PESAR DE ESTAR JUDICIALIZADA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL."	XVII.1o.PA.86 P (10a.)	2043
Justicia completa, principio de.—Véase: "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS."	2a. XXI/2019 (10a.)	1343
Justicia gratuita, principio de.—Véase: "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS."	2a. XXI/2019 (10a.)	1343
Justicia imparcial, principio de.—Véase: "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS."	2a. XXI/2019 (10a.)	1343
Justicia pronta, principio de.—Véase: "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS."	2a. XXI/2019 (10a.)	1343
Legalidad, derecho a la.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. NO SE ACTUALIZA LA CADUCIDAD CUANDO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO RESUELVE FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY RELATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE EL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN NO ESTÉ SUJETO A LIMITACIÓN TEMPORAL."	I.12o.C.126 C (10a.)	2032

	Número de identificación	Pág.
Legalidad, en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "DELITO DE DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL MISMO NUMERAL, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a./J. 29/2019 (10a.)	556
Legalidad, principio de.—Véase: "INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. LA PRUEBA QUE SE EXTRAIGA DE UN TELÉFONO MÓVIL Y SU MICROCHIP O LA QUE DERIVE DE ÉSTA, DEBE SER CONSIDERADA ILÍCITA Y NO PODRÁ SER TOMADA EN CUENTA EN CONTRA DEL DETENIDO CUANDO A PESAR DE ESTAR JUDICIALIZADA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL."	XVII.1o.PA.86 P (10a.)	2043
Legalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, AL ESTABLECERLO SIN PRECISAR SUS ELEMENTOS ESENCIALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	XXII.2o.A.C.6 A (10a.)	2007
Legalidad, violación al derecho fundamental de.—Véase: "INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. LA PRUEBA QUE SE EXTRAIGA DE UN TELÉFONO MÓVIL Y SU MICROCHIP O LA QUE DERIVE DE ÉSTA, DEBE SER CONSIDERADA ILÍCITA Y NO PODRÁ SER TOMADA EN CUENTA EN CONTRA DEL DETENIDO CUANDO A PESAR DE ESTAR JUDICIALIZADA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL."	XVII.1o.PA.86 P (10a.)	2043
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INMUNIDAD DE LOS LEGISLADORES SE EXTIENDE A LA INTERVENCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE PERSONAS CONVOCADAS POR LAS LEGISLATURAS A UN EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA, POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.4o.C.13 K (10a.)	2049
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN."	1a. XXIX/2019 (10a.)	790
Libertad sindical, principio de.—Véase: "REGISTRO SINDICAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL TRIBUNAL BUROCRÁTICO DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FORMA PREVISTOS EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, Y NO ANALIZAR LOS DE FONDO."	VII.2o.T.205 L (10a.)	2108
Literalidad, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA (PAGARÉ). SI EL DEMANDADO OPONE DICHA EXCEPCIÓN Y NIEGA HABER REALIZADO UN PAGO PARCIAL, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRARLO."	VIII.2o.C.T.8 C (10a.)	2091
Mayor beneficio, violación al principio de.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR LA OTRA, ANALIZA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, PERO DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA."	XXII.PA.24 A (10a.)	2116
Motivación, principio de.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. SI EL		

	Número de identificación	Pág.
ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.2o.4 P (10a.)	2085
No devolución, principio de.—Véase: "REFUGIADOS. LA 'ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN' ES UN ELEMENTO QUE PUEDE PONDERARSE, PRUDENTEMENTE, AL RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN."	VII.1o.A.6 CS (10a.)	2107
No discriminación, derecho a la.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LAS NORMAS QUE CONDICIONAN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES EN ESTE ÁMBITO A QUE SE TRATE DE MATRIMONIOS O CONCUBINATOS CONSTITUIDOS POR PERSONAS DE SEXOS DIFERENTES ENTRE SÍ, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA."	2a. XXIV/2019 (10a.)	1348
Objetividad, principio de.—Véase: "INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. LA PRUEBA QUE SE EXTRAIGA DE UN TELÉFONO MÓVIL Y SU MICROCHIP O LA QUE DERIVE DE ÉSTA, DEBE SER CONSIDERADA ILÍCITA Y NO PODRÁ SER TOMADA EN CUENTA EN CONTRA DEL DETENIDO CUANDO A PESAR DE ESTAR JUDICIALIZADA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL."	XVII.1o.PA.86 P (10a.)	2043
Pago de una prima como complemento a su salario, derecho al.—Véase: "QUINQUENIOS CUMPLIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, CONTENIDA EN EL DECRETO No. 105 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 101 BIS DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013. EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL		

	Número de identificación	Pág.
A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL MAGISTERIO LOCAL DEBE REALIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL REFERIDO DECRETO."	PC.XXV. J/10 L (10a.)	1566
Plena competencia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LA REGLA 3.9.16 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2017, PORQUE DE OTORGARSE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	PC.I.A. J/143 A (10a.)	1672
Preservación de la secrecía de la información confidencial, derecho fundamental de.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME ALGUNO DE SUS ACTOS, EL QUEJOSO APORTE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DEBE PERMITIRSE A ESE ÓRGANO EL ACCESO A ÉSTA, SIEMPRE QUE SEA ESENCIAL PARA SU DEFENSA."	I.1o.A.E.251 A (10a.)	2040
Principio <i>pro personae</i> .—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN CUESTIONES DERIVADAS DE UNA SENTENCIA ANTERIOR Y QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL."	I.12o.C.29 K (10a.)	2000
Profesionalismo, principio de.—Véase: "INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. LA PRUEBA QUE SE EXTRAIGA DE UN TELÉFONO MÓVIL Y SU MICROCHIP O LA QUE DERIVE DE ÉSTA, DEBE SER CONSIDERADA ILÍCITA Y NO PODRÁ SER TOMADA EN CUENTA EN CONTRA DEL DETENIDO CUANDO A PESAR DE ESTAR JUDICIALIZADA LA		

	Número de identificación	Pág.
CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL."	XVII.1o.PA.86 P (10a.)	2043
Progresividad de los derechos humanos, violación al principio de.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.1o.A.82 A (10a.)	2230
CANCELADA		
Proporcionalidad de las multas, principio de.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO E, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE RIGE A LAS MULTAS."	1a. XXXIII/2019 (10a.)	791
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 28/2019 (10a.)	591
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE PODERES O SUSTITUCIÓN DE ÉSTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS. LOS ARTÍCULOS 80, FRACCIÓN XII, INCISO A) Y 81, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA LOCAL, AL PREVER UNA CUOTA POR CADA APODERADO DESIGNADO EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	(I Región)7o.4 A (10a.)	2007

	Número de identificación	Pág.
Protección al salario, derecho de.—Véase: "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	2a./J. 68/2019 (10a.)	1181
Publicidad registral, principio de.—Véase: "FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. UNA VEZ INSCRITA DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL, SURTE EFECTOS <i>ERGA OMNES</i> , SIN NECESIDAD DE QUE SE NOTIFIQUE INDIVIDUALMENTE A LOS DEUDORES DE LA FUSIONADA, PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA."	I.12o.C.132 C (10a.)	2036
Refugio, derecho humano al.—Véase: "REFUGIADOS. LA 'ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN' ES UN ELEMENTO QUE PUEDE PONDERARSE, PRUDENTEMENTE, AL RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN."	VII.1o.A.6 CS (10a.)	2107
Representatividad de los sindicatos, principio de.—Véase: "ACCIÓN DE TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL SINDICATO ACTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL INTERÉS PROFESIONAL DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	I.9o.T.66 L (10a.)	1986
Resarcimiento del servidor público, derecho de.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE		

	Número de identificación	Pág.
TEMPORAL AL PAGO DE 'Y LAS DEMÁS PRESTACIONES' QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO)."	2a./J. 57/2019 (10a.)	1277
Salud, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "DESPIDO INJUSTIFICADO DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA. LA APLICACIÓN DEL MÉTODO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONLLEVA UNA VALORACIÓN PROBATORIA DE ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE EL CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR SÍ SOLO, ES INSUFICIENTE PARA JUSTIFICAR LA AUSENCIA DE DISCRIMINACIÓN EN LA CONCLUSIÓN DEL NEXO."	XVII.1o.C.T.73 L (10a.)	2008
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE REALIZARLA DENTRO DE LA PRÓRROGA DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 288, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ABROGADO, PROCEDE DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN Y DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA."	XV.3o.18 P (10a.)	1987
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, INMERSO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.1o.A.81 A (10a.)	2229

CANCELADA

	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. NO SE ACTUALIZA LA CADUCIDAD CUANDO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO RESUELVE FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY RELATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE EL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN NO ESTÉ SUJETO A LIMITACIÓN TEMPORAL."	I.12o.C.126 C (10a.)	2032
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "PRECLUSIÓN DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO POR NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES. DICHA FIGURA NO ESTÁ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO (ABROGADO)."	XXI.1o.PA. J/10 (10a.)	1897
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LAS NORMAS QUE CONDICIONAN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES EN ESTE ÁMBITO A QUE SE TRATE DE MATRIMONIOS O CONCUBINATOS CONSTITUIDOS POR PERSONAS DE SEXOS DIFERENTES ENTRE SÍ, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA."	2a. XXIV/2019 (10a.)	1348
Seguridad social, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "DESPIDO INJUSTIFICADO DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA. LA APLICACIÓN DEL MÉTODO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONLLEVA UNA VALORACIÓN PROBATORIA DE ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE EL CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR SÍ SOLO, ES INSUFICIENTE PARA JUSTIFICAR LA AUSENCIA DE DISCRIMINACIÓN EN LA CONCLUSIÓN DEL NEXO."	XVII.1o.C.T.73 L (10a.)	2008

	Número de identificación	Pág.
Sistema de vida democrático, derecho al.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INMUNIDAD DE LOS LEGISLADORES SE EXTIENDE A LA INTERVENCIÓN DE PERSONAS CONVOCADAS POR LAS LEGISLATURAS A UN EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA, POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.4o.C.13 K (10a.)	2049
Suplencia de la queja deficiente, principio de.—Véase: "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	2a./J. 68/2019 (10a.)	1181
Suplencia de la queja deficiente, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO."	1a./J. 17/2019 (10a.)	732
Trabajo, violación al derecho fundamental al.—Véase: "DESPIDO INJUSTIFICADO DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA. LA APLICACIÓN DEL MÉTODO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONLLEVA UNA VALORACIÓN PROBATORIA DE ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE EL CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR SÍ SOLO, ES INSUFICIENTE PARA JUSTIFICAR LA AUSENCIA DE DISCRIMINACIÓN EN LA CONCLUSIÓN DEL NEXO."	XVII.1o.C.T.73 L (10a.)	2008
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, INCLUSO, SI EL JUEZ DE DISTRITO LE NEGÓ EL RECONOCIMIENTO DE ESE CARÁCTER, AL CONSIDERAR QUE NO SE ENCONTRABA INSCRITO EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, SIEMPRE QUE DE LA CONSULTA CORRESPONDIENTE EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTA LO CONTRARIO."	III.7o.A.5 K (10a.)	1992
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS."	2a. XXI/2019 (10a.)	1343
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	2a. XXII/2019 (10a.)	1347
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA EXIJA UNA GARANTÍA PARA SU TRÁMITE, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.7o.A. J/2 (10a.)	1969
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.1o.A.82 A (10a.)	2230

CANCELADA

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, artículo 16.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL SESIONAR UN ASUNTO ORDENA COMO CAUSA JUSTIFICADA PARA APLAZAR SU RESOLUCIÓN QUE PERMANEZCA EN LISTA PARA AQUEL EFECTO Y EL QUEJOSO MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, NO SE REQUIERE QUE UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO CONCEDIDO, EL ASUNTO VUELVA A LISTARSE."	I.13o.T.32 K (10a.)	2223
Código Civil de Chiapas, artículo 279.—Véase: "DIVORCIO. CUANDO LA LITIS PROPUESTA NO SÓLO VERSA SOBRE ÉSTE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE UNA ACCIÓN QUE VA MÁS ALLÁ DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO (VIOLENCIA INTRAFAMILIAR), EL JUZGADOR DEBE RESOLVER LAS CONSECUENCIAS NATURALES DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.2o.PC.6 C (10a.)	2029
Código Civil de Chiapas, artículo 282.—Véase: "DIVORCIO. CUANDO LA LITIS PROPUESTA NO SÓLO VERSA SOBRE ÉSTE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE UNA ACCIÓN QUE VA MÁS ALLÁ DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO (VIOLENCIA INTRAFAMILIAR), EL JUZGADOR DEBE RESOLVER LAS		

	Número de identificación	Pág.
CONSECUENCIAS NATURALES DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.2o.PC.6 C (10a.)	2029
Código Civil de Chiapas, artículos 284 y 285.—Véase: "DIVORCIO. CUANDO LA LITIS PROPUESTA NO SÓLO VERSA SOBRE ÉSTE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE UNA ACCIÓN QUE VA MÁS ALLÁ DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO (VIOLENCIA INTRAFAMILIAR), EL JUZGADOR DEBE RESOLVER LAS CONSECUENCIAS NATURALES DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.2o.PC.6 C (10a.)	2029
Código Civil de Guanajuato, artículo 377 (vigente hasta el 24 de septiembre de 2018).—Véase: "ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VIGENTE HASTA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NO ESTABLECE UNA ACCIÓN PERSONAL INDEPENDIENTE PARA SU RECLAMO."	1a. XXXI/2019 (10a.)	783
Código Civil de Guanajuato, artículo 377 (vigente hasta el 24 de septiembre de 2018).—Véase: "ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD. NO PUEDE SOLICITARSE EL PAGO DE LA DEUDA CONTRAÍDA PARA CUBRIRLOS A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN PERSONAL DISTINTA A LA DE ALIMENTOS, Y SUPEDITADA A CIERTOS REQUISITOS PROPIOS DE UNA RELACIÓN DE NEGOCIOS AISLADA DE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a. XXXII/2019 (10a.)	784
Código Civil de Guanajuato, artículo 2537.—Véase: "MASA HEREDITARIA. CUANDO EL AUTOR DE LA SUCESIÓN FUE TITULAR DE UNA CUENTA INDIVIDUAL, EL ALBACEA ESTÁ FACULTADO Y OBLIGADO A ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA DEMANDAR A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL NUMERARIO Y PROCEDER A		

	Número de identificación	Pág.
INTEGRARLO A AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.2o.C.7 C (10a.)	2051
Código Civil de Guerrero, artículo 354, fracción V.— Véase: "CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN. COMPROBADA SU FALSEDAD, CONSTITUYE UN VICIO QUE AFECTA UNO DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES, YA QUE ES EL ÚNICO MEDIO PROBATORIO EN EL QUE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL SE APOYA PARA DAR FE SOBRE EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.143 C (10a.)	1995
Código Civil de Guerrero, artículos 352 y 353.— Véase: "CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN. COMPROBADA SU FALSEDAD, CONSTITUYE UN VICIO QUE AFECTA UNO DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES, YA QUE ES EL ÚNICO MEDIO PROBATORIO EN EL QUE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL SE APOYA PARA DAR FE SOBRE EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.143 C (10a.)	1995
Código Civil del Distrito Federal, artículo 119, fracción V.— Véase: "CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN. COMPROBADA SU FALSEDAD, CONSTITUYE UN VICIO QUE AFECTA UNO DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES, YA QUE ES EL ÚNICO MEDIO PROBATORIO EN EL QUE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL SE APOYA PARA DAR FE SOBRE EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.143 C (10a.)	1995
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1151.— Véase: "PRESCRIPCIÓN ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES. CUANDO EL ORIGEN DE LA POSESIÓN ES LA ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE A NOMBRE DE UN HIJO MENOR DE EDAD, ELLO NO PUEDE CONSTITUIR SU CAUSA GENERADORA, SI ÉSTE SE ENCONTRABA BAJO LA PATRIA POTESTAD		

	Número de identificación	Pág.
DEL COMPRADOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.131 C (10a.)	2094
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1162.—Véase: "INTERESES MORATORIOS GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO DE CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE MANTENIMIENTO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA EN AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.10o.C.20 C (10a.)	2042
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1162.—Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. NO OPERA RESPECTO DE LAS CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE MANTENIMIENTO DE UN INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.10o.C.19 C (10a.)	2095
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1167, fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES. CUANDO EL ORIGEN DE LA POSESIÓN ES LA ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE A NOMBRE DE UN HIJO MENOR DE EDAD, ELLO NO PUEDE CONSTITUIR SU CAUSA GENERADORA, SI ÉSTE SE ENCONTRABA BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL COMPRADOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.131 C (10a.)	2094
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2058.—Véase: "SUBROGACIÓN DERIVADA DEL DIVORCIO DEL ARRENDATARIO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL AMPARO LA EX CÓNYUGE QUE NO REALICE EL PAGO DEL PRECIO DE LA RENTA AL ARRENDADOR, PARA QUE ÉSTE TENGA CONOCIMIENTO DE ESA VOLUNTAD DE SUBROGARSE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.122 C (10a.)	2120
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2448-M.—Véase: "SUBROGACIÓN DERIVADA DEL DIVORCIO DEL ARRENDATARIO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL AMPARO LA EX CÓNYUGE		

	Número de identificación	Pág.
QUE NO REALICE EL PAGO DEL PRECIO DE LA RENTA AL ARRENDADOR, PARA QUE ÉSTE TENGA CONOCIMIENTO DE ESA VOLUNTAD DE SUBROGARSE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.122 C (10a.)	2120
Código Civil del Distrito Federal, artículos 117 y 118.— Véase: "CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN. COMPROBADA SU FALSEDAD, CONSTITUYE UN VICIO QUE AFECTA UNO DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES, YA QUE ES EL ÚNICO MEDIO PROBATORIO EN EL QUE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL SE APOYA PARA DAR FE SOBRE EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.143 C (10a.)	1995
Código Civil Federal, artículo 1834.—Véase: "FIRMA. EL SIGNO 'X' PUESTO EN DOCUMENTOS PRIVADOS NO TIENE AQUELLA CALIDAD."	I.4o.C.69 C (10a.)	2035
Código Civil Federal, artículo 2106.—Véase: "DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD DE EMPRESAS EDITORIALES, POR AFECTACIÓN A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN."	I.4o.C.71 C (10a.)	2005
Código de Comercio, artículo 75, fracción IX.—Véase: "DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD DE EMPRESAS EDITORIALES, POR AFECTACIÓN A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN."	I.4o.C.71 C (10a.)	2005
Código de Comercio, artículo 78.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	1a./J. 1/2019 (10a.)	689

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1061, fracción V.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES INAPLICABLE EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE A LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN."	VIII.2o.C.T.10 C (10a.)	2045
Código de Comercio, artículo 1093.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	1a./J. 1/2019 (10a.)	689
Código de Comercio, artículo 1112.—Véase: "COMPETENCIA POR CUANTÍA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SE FIJA POR LA SUERTE PRINCIPAL Y NO POR LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.129 C (10a.)	1998
Código de Comercio, artículo 1120.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	1a./J. 1/2019 (10a.)	689
Código de Comercio, artículo 1194.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA (PAGARÉ). SI EL DEMANDADO OPONE DICHA EXCEPCIÓN Y NIEGA HABER REALIZADO UN PAGO PARCIAL, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRARLO."	VIII.2o.C.T.8 C (10a.)	2091

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 8.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES INAPLICABLE EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE A LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN."	VIII.2o.C.T.10 C (10a.)	2045
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 11.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES INAPLICABLE EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE A LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN."	VIII.2o.C.T.10 C (10a.)	2045
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 17.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES INAPLICABLE EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE A LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN."	VIII.2o.C.T.10 C (10a.)	2045
Código de Comercio, artículos 1339 y 1340.—Véase: "COMPETENCIA POR CUANTÍA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SE FIJA POR LA SUERTE PRINCIPAL Y NO POR LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.129 C (10a.)	1998
Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, artículo 617.—Véase: "MASA HEREDITARIA. CUANDO EL AUTOR DE LA SUCESIÓN FUE TITULAR DE UNA CUENTA INDIVIDUAL, EL ALBACEA ESTÁ FACULTADO Y OBLIGADO A ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA DEMANDAR A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL NUMERARIO Y PROCEDER A INTEGRARLO A AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.2o.C.7 C (10a.)	2051

Número de identificación Pág.

Código de Procedimientos Civiles de Querétaro, artículos 502 a 512.—Véase: "JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO. NO QUEDA SIN MATERIA CON EL MERO ABANDONO DEL INMUEBLE ARRENDADO, NI POR LA MUERTE DEL ARRENDATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIONES EN EL
SUBTÍTULO Y TEXTO**

XXII.1o.5 C (10a.) 2046

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 691.—Véase: "COMPETENCIA POR CUANTÍA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SE FIJA POR LA SUERTE PRINCIPAL Y NO POR LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."

I.12o.C.129 C (10a.) 1998

Código de Procedimientos Penales de Baja California, artículo 288 (abrogado).—Véase: "ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE REALIZARLA DENTRO DE LA PRÓRROGA DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 288, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ABROGADO, PROCEDE DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN Y DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA."

XV.3o.18 P (10a.) 1987

Código de Procedimientos Penales de Baja California, artículo 289, fracción VIII (abrogado).—Véase: "ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE REALIZARLA DENTRO DE LA PRÓRROGA DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 288, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ABROGADO, PROCEDE DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN Y DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA."

XV.3o.18 P (10a.) 1987

Código de Procedimientos Penales de Guerrero, artículo 54 (abrogado).—Véase: "PRECLUSIÓN DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO POR NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO DENTRO DE LOS PLAZOS

	Número de identificación	Pág.
LEGALES. DICHA FIGURA NO ESTÁ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO (ABROGADO)."	XXI.1o.PA. J/10 (10a.)	1897
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 294 (abrogado).—Véase: "FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EL PLAZO DE SEIS MESES PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA FORMULE NUEVAMENTE, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, Y EN CASO DE QUE SEA IMPUGNADO COMENZARÁ UNA VEZ QUE SE HAYA DECLARADO FIRME (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO)."	1a. XXVII/2019 (10a.)	788
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 302, fracción VI (abrogado).—Véase: "FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EL PLAZO DE SEIS MESES PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA FORMULE NUEVAMENTE, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, Y EN CASO DE QUE SEA IMPUGNADO COMENZARÁ UNA VEZ QUE SE HAYA DECLARADO FIRME (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO)."	1a. XXVII/2019 (10a.)	788
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 303.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EL PLAZO DE SEIS MESES PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA FORMULE NUEVAMENTE, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, Y EN CASO DE QUE SEA IMPUGNADO COMENZARÁ UNA VEZ QUE SE HAYA DECLARADO FIRME (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO)."	1a. XXVII/2019 (10a.)	788

	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 24, fracción VIII.—Véase: "DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA. SI SE IMPUGNA LA DECLARACION DEL JUEZ, DE NEGARSE A CONOCER DE UN ASUNTO EN ESTA MATERIA, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, DEBE AGOTARSE, PREVIO AL AMPARO, EL RECURSO DE APELACION PREVISTO EN EL ARTICULO 14 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	(IX Región)1o.5 C (10a.)	2026
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTICULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSION PROVISIONAL, INCLUSO, SI EL JUEZ DE DISTRITO LE NEGÓ EL RECONOCIMIENTO DE ESE CARÁCTER, AL CONSIDERAR QUE NO SE ENCONTRABA INSCRITO EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, SIEMPRE QUE DE LA CONSULTA CORRESPONDIENTE EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTA LO CONTRARIO."	III.7o.A.5 K (10a.)	1992
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 384.—Véase: "EMBARGO PRECAUTORIO. AUNQUE SE TRATA DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS Y REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO."	2a. XXVII/2019 (10a.)	1344
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 389.—Véase: "EMBARGO PRECAUTORIO. AUNQUE SE TRATA DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS Y REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO."	2a. XXVII/2019 (10a.)	1344
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 535.—Véase: "DILIGENCIAS DE JURISDICCION		

	Número de identificación	Pág.
VOLUNTARIA. SI SE IMPUGNA LA DECLARACIÓN DEL JUEZ, DE NEGARSE A CONOCER DE UN ASUNTO EN ESTA MATERIA, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, DEBE AGOTARSE, PREVIO AL AMPARO, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	(IX Región)1o.5 C (10a.)	2026
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 12 a 38.—Véase: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. SI SE IMPUGNA LA DECLARACIÓN DEL JUEZ, DE NEGARSE A CONOCER DE UN ASUNTO EN ESTA MATERIA, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, DEBE AGOTARSE, PREVIO AL AMPARO, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	(IX Región)1o.5 C (10a.)	2026
Código Financiero del Distrito Federal, artículos 178 a 180 (abrogado).—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. LOS PAGOS O EROGACIONES EFECTUADOS POR LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL RESPECTO DE LOS INTEGRANTES DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, NO ENCUADRAN EN EL HECHO GENERADOR PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 156 A 159 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	2a. XXVI/2019 (10a.)	1344
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículos 156 a 159.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. LOS PAGOS O EROGACIONES EFECTUADOS POR LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL RESPECTO DE LOS INTEGRANTES DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, NO ENCUADRAN EN EL HECHO GENERADOR PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 156 A 159 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	2a. XXVI/2019 (10a.)	1344
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 277.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PERSONAS		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA EXIGENCIA DEL PÁRRAFO TERCERO DE DICHO PRECEPTO, RELATIVA A QUE DEBE REALIZARSE POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN, SE REFIERE A QUE NO DEBE SER EL RESPONSABLE DE ESTABLECER LA DIRECCIÓN QUE HABRÁ DE SEGUIR ÉSTA, CONFORME A SU PROPIA TEORÍA DEL CASO, QUIEN REALICE LA DILIGENCIA."	XVII.2o.2 P (10a.)	2099
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO."	1a./J. 17/2019 (10a.)	732
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 201 y 202.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL IMPUTADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DECIDE SI PROCEDE EFECTUAR LA SOLICITUD DE SU APERTURA."	I.10o.P.32 P (10a.)	2096
Código Penal de Jalisco, artículo 176 Ter.—Véase: "VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.157 P (10a.)	2187
Código Procesal Civil de Coahuila, artículo 202.—Véase: "NOTIFICACIONES POR LISTA. CUÁNDO		

	Número de identificación	Pág.
SURTEN EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	VIII.2o.C.T.9 C (10a.)	2080
Código Procesal Civil de Coahuila, artículo 215.— Véase: "NOTIFICACIONES POR LISTA. CUÁNDO SURTEN EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	VIII.2o.C.T.9 C (10a.)	2080
Código Procesal Civil de Coahuila, artículo 218.— Véase: "NOTIFICACIONES POR LISTA. CUÁNDO SURTEN EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	VIII.2o.C.T.9 C (10a.)	2080
Código Procesal Civil de Coahuila, artículo 429.— Véase: "NOTIFICACIONES POR LISTA. CUÁNDO SURTEN EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	VIII.2o.C.T.9 C (10a.)	2080
Código Procesal Civil de Coahuila, artículo 888.— Véase: "NOTIFICACIONES POR LISTA. CUÁNDO SURTEN EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."	VIII.2o.C.T.9 C (10a.)	2080
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.1o.A.82 A (10a.)	2230

CANCELADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ALIMENTOS PARA

	Número de identificación	Pág.
MENORES DE EDAD. NO PUEDE SOLICITARSE EL PAGO DE LA DEUDA CONTRAÍDA PARA CUBRIRLOS A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN PERSONAL DISTINTA A LA DE ALIMENTOS, Y SUPEDITADA A CIERTOS REQUISITOS PROPIOS DE UNA RELACIÓN DE NEGOCIOS AISLADA DE UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	1a. XXXII/2019 (10a.)	784
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE TELÉFONO MÓVIL Y SU MICROCHIP DECRETADO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, Y SE ADVIERTE QUE NO EXISTE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS QUE, EN SU CASO, SE CONTENGAN EN ESOS APARATOS, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA EL EFECTO DE QUE NO SEAN EXTRAÍDAS, ENTREGADAS O DIVULGADAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE DICHA CARPETA SE ENCUENTRE JUDICIALIZADA."	XVII.1o.PA.84 P (10a.)	1990
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN CUESTIONES DERIVADAS DE UNA SENTENCIA ANTERIOR Y QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL."	I.12o.C.29 K (10a.)	2000
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD DE EMPRESAS EDITORIALES, POR AFECTACIÓN A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN."	I.4o.C.71 C (10a.)	2005
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DESPIDO INJUSTIFICADO DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE		

	Número de identificación	Pág.
LA TRABAJADORA. LA APLICACIÓN DEL MÉTODO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONLLEVA UNA VALORACIÓN PROBATORIA DE ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE EL CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR SÍ SOLO, ES INSUFICIENTE PARA JUSTIFICAR LA AUSENCIA DE DISCRIMINACIÓN EN LA CONCLUSIÓN DEL NEXO."	XVII.1o.C.T.73 L (10a.)	2008
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. LA PRUEBA QUE SE EXTRAIGA DE UN TELÉFONO MÓVIL Y SU MICROCHIP O LA QUE DERIVE DE ÉSTA, DEBE SER CONSIDERADA ILÍCITA Y NO PODRÁ SER TOMADA EN CUENTA EN CONTRA DEL DETENIDO CUANDO A PESAR DE ESTAR JUDICIALIZADA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL."	XVII.1o.PA.86 P (10a.)	2043
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RENUNCIA LISA Y LLANA. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO, CUANDO LA TRABAJADORA EMBARAZADA ALEGA QUE LA FORMULÓ EN VIRTUD DE UN ACTO DISCRIMINATORIO DERIVADO DE ESA CONDICIÓN."	I.14o.T.23 L (10a.)	2110
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "QUINQUENIOS CUMPLIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, CONTENIDA EN EL DECRETO No. 105 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 101 BIS DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013. EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL MAGISTERIO LOCAL DEBE REALIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL REFERIDO DECRETO."	PC.XXV. J/10 L (10a.)	1566

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LAS NORMAS QUE CONDICIONAN EL ACCESO A LAS PRESTACIONES EN ESTE ÁMBITO A QUE SE TRATE DE MATRIMONIOS O CONCUBINATOS CONSTITUIDOS POR PERSONAS DE SEXOS DIFERENTES ENTRE SÍ, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA."	2a. XXIV/2019 (10a.)	1348
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AL SEGUIRSE REALIZANDO LOS DESCUENTOS POR EL MONTO DE AQUÉLLA, QUE ES MAYOR A LA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.12o.C.125 C (10a.)	2088
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado A, fracciones I y II.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME ALGUNO DE SUS ACTOS, EL QUEJOSO APORTE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DEBE PERMITIRSE A ESE ÓRGANO EL ACCESO A ÉSTA, SIEMPRE QUE SEA ESENCIAL PARA SU DEFENSA."	I.1o.A.E.251 A (10a.)	2040
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMÓ DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. LVI/2010 (*)]."	2a./J. 61/2019 (10a.)	991

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITO DE DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL MISMO NUMERAL, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a./J. 29/2019 (10a.)	556
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. NO SE ACTUALIZA LA CADUCIDAD CUANDO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO RESUELVE FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY RELATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE EL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN NO ESTÉ SUJETO A LIMITACIÓN TEMPORAL."	I.12o.C.126 C (10a.)	2032
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SUBROGACIÓN DERIVADA DEL DIVORCIO DEL ARRENDATARIO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL AMPARO LA EX CÓNYUGE QUE NO REALICE EL PAGO DEL PRECIO DE LA RENTA AL ARRENDADOR, PARA QUE ÉSTE TENGA CONOCIMIENTO DE ESA VOLUNTAD DE SUBROGARSE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.122 C (10a.)	2120
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TRABAJADORES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL ARTÍCULO 21 DE SU REGLAMENTO INTERNO, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO QUE REGULE LA SEPARACIÓN DE AQUÉLLOS Y QUE LES PERMITA DEFENDER SUS DERECHOS, NO CONTRARÍA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.6o.T.169 L (10a.)	2125

Número de identificación Pág.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, INMERSO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

CANCELADA

IV.1o.A.81 A (10a.)

2229

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE TELÉFONO MÓVIL Y SU MICROCHIP DECRETADO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, Y SE ADVIERTE QUE NO EXISTE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS QUE, EN SU CASO, SE CONTENGAN EN ESOS APARATOS, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA EL EFECTO DE QUE NO SEAN EXTRAÍDAS, ENTREGADAS O DIVULGADAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE DICHA CARPETA SE ENCUENTRE JUDICIALIZADA."

XVII.1o.PA.84 P (10a.)

1990

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN, COSAS Y DOCUMENTOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO INCLUYE RECARBAR DATOS DE TERCEROS."

I.2o.A.E.67 A (10a.)

1997

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. NO SE ACTUALIZA LA CADUCIDAD CUANDO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO RESUELVE FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY RELATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE EL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN NO ESTÉ SUJETO A LIMITACIÓN TEMPORAL."

I.12o.C.126 C (10a.)

2032

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. LA PRUEBA QUE SE EXTRAIGA DE UN TELÉFONO MÓVIL Y SU MICROCHIP O LA QUE DERIVE DE ÉSTA, DEBE SER CONSIDERADA ILÍCITA Y NO PODRÁ SER TOMADA EN CUENTA EN CONTRA DEL DETENIDO CUANDO A PESAR DE ESTAR JUDICIALIZADA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL."	XVII.1o.PA.86 P (10a.)	2043
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16 (reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2017).—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA QUE LA CONTIENE EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LA EMITÍÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE AQUEL ACTO DE MOLESTIA."	1a. XXVIII/2019 (10a.)	789
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.2o.4 P (10a.)	2085
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE EXPEDITEZ."	IV.1o.A.83 A (10a.)	2232

CANCELADA

	Número de identificación	Pág.
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISORIAL, INCLUSO, SI EL JUEZ DE DISTRITO LE NEGÓ EL RECONOCIMIENTO DE ESE CARÁCTER, AL CONSIDERAR QUE NO SE ENCONTRABA INSCRITO EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, SIEMPRE QUE DE LA CONSULTA CORRESPONDIENTE EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTA LO CONTRARIO."</p>	III.7o.A.5 K (10a.)	1992
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."</p>	1a./J. 1/2019 (10a.)	689
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."</p>	2a. XXII/2019 (10a.)	1347
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. SI SE DETECTA ALGUNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER DE OFICIO Y DE FORMA PRIORITARIA ESE ASPECTO, PARA ASEGURAR EL CORRECTO DESARROLLO</p>		

	Número de identificación	Pág.
DEL PROCESO (INTERPRETACIÓN SISTÉMICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.12o.C.27 K (10a.)	2104
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA EXIJA UNA GARANTÍA PARA SU TRÁMITE, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.7o.A. J/2 (10a.)	1969
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR LA OTRA, ANALIZA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, PERO DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA."	XXII.PA.24 A (10a.)	2116
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SOLICITUD DE EJECUCIÓN DEL LAUDO Y COBRO DE LAS PRESTACIONES DE CONDENA POR EL TRABAJADOR. NO CONSTITUYEN ACTOS QUE ENTRAÑEN CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	XI.3o.A.T.2 L (10a.)	2119
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VII.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL IMPUTADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DECIDE SI PROCEDE EFECTUAR LA SOLICITUD DE SU APERTURA."	I.10o.P.32 P (10a.)	2096

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO E, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE RIGE A LAS MULTAS."	1a. XXXIII/2019 (10a.)	791
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME ALGUNO DE SUS ACTOS, EL QUEJOSO APORTE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DEBE PERMITIRSE A ESE ÓRGANO EL ACCESO A ÉSTA, SIEMPRE QUE SEA ESENCIAL PARA SU DEFENSA."	I.1o.A.E.251 A (10a.)	2040
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS A/074/2015 Y A/058/2017 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN RELATIVO Y LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR SU CÁLCULO Y AJUSTE, RESPECTIVAMENTE."	I.2o.A.E. J/7 (10a.)	1878
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, AL ESTABLECERLO SIN PRECISAR SUS ELEMENTOS ESENCIALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	XXII.2o.A.C.6 A (10a.)	2007
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE PODERES O SUSTITUCIÓN DE ÉSTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE		

	Número de identificación	Pág.
LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS. LOS ARTÍCULOS 80, FRACCIÓN XII, INCISO A) Y 81, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA LOCAL, AL PREVER UNA CUOTA POR CADA APODERADO DESIGNADO EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	(I Región)7o.4 A (10a.)	2007
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 61.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INMUNIDAD DE LOS LEGISLADORES SE EXTIENDE A LA INTERVENCIÓN DE PERSONAS CONVOCADAS POR LAS LEGISLATURAS A UN EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA, POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.4o.C.13 K (10a.)	2049
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción VII.—Véase: "DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, AL ESTABLECERLO SIN PRECISAR SUS ELEMENTOS ESENCIALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	XXII.2o.A.C.6 A (10a.)	2007
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO, MEDIANTE CONCURSOS DE OPOSICIÓN, Y LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS, EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	2a./J. 49/2019 (10a.)	1123
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado B.—Véase: "TRABAJADORES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
DERECHOS HUMANOS. EL ARTÍCULO 21 DE SU REGLAMENTO INTERNO, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO QUE REGULE LA SEPARACIÓN DE AQUELLOS Y QUE LES PERMITA DEFENDER SUS DERECHOS, NO CONTRARÍA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.6o.T.169 L (10a.)	2125
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO."	P/J. 8/2019 (10a.)	79
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL IMPUTADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DECIDE SI PROCEDE EFECTUAR LA SOLICITUD DE SU APERTURA."	I.10o.P32 P (10a.)	2096
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.—Véase: "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 231, 232 Y 233 DE LA LEY DE AMPARO SON ACORDES CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. XXIII/2019 (10a.)	1342
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO EN MATERIA PENAL. EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN RESPONSABLE, NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO."	1a./J. 12/2019 (10a.)	652

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AL SEGUIRSE REALIZANDO LOS DESCUENTOS POR EL MONTO DE AQUÉLLA, QUE ES MAYOR A LA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.12o.C.125 C (10a.)	2088
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J. 30/2019 (10a.)	627
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE 'Y LAS DEMÁS PRESTACIONES' QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO)."	2a./J. 57/2019 (10a.)	1277
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS QUE PERCIBAN COMO SUELDO BÁSICO UNO SUPERIOR AL SALARIO MÍNIMO. LOS INCORPORADOS RETROACTIVAMENTE DESDE LA FECHA DE SU INGRESO AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LAS CUOTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO."	2a./J. 56/2019 (10a.)	1303

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	2a./J. 68/2019 (10a.)	1181
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AL SEGUIRSE REALIZANDO LOS DESCUENTOS POR EL MONTO DE AQUÉLLA, QUE ES MAYOR A LA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.12o.C.125 C (10a.)	2088
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS QUE PERCIBAN COMO SUELDO BÁSICO UNO SUPERIOR AL SALARIO MÍNIMO. LOS INCORPORADOS RETROACTIVAMENTE DESDE LA FECHA DE SU INGRESO AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LAS CUOTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO."	2a./J. 56/2019 (10a.)	1303
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. LOS PAGOS O EROGACIONES EFECTUADOS POR LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL RESPECTO DE LOS INTEGRANTES DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS,		

	Número de identificación	Pág.
NO ENCUADRAN EN EL HECHO GENERADOR PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 156 A 159 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	2a. XXVI/2019 (10a.)	1344
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción V.—Véase: "RENUNCIA LISA Y LLANA. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO, CUANDO LA TRABAJADORA EMBARAZADA ALEGA QUE LA FORMULÓ EN VIRTUD DE UN ACTO DISCRIMINATORIO DERIVADO DE ESA CONDICIÓN."	I.14o.T.23 L (10a.)	2110
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracciones XVIII y XXII Bis.—Véase: "ACCIÓN DE TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL SINDICATO ACTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL INTERÉS PROFESIONAL DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	I.9o.T.66 L (10a.)	1986
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción IX.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN Y AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS. AL NO PREVERSE ESA HIPÓTESIS EN LA LEY RELATIVA, EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE."	XI.2o.A.T.13 L (10a.)	2092
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. LOS PAGOS O EROGACIONES EFECTUADOS POR LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL RESPECTO DE LOS INTEGRANTES DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, NO ENCUADRAN EN EL HECHO GENERADOR		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 156 A 159 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	2a. XXVI/2019 (10a.)	1344
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE 'Y LAS DEMÁS PRESTACIONES' QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIAOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO)."	2a./J. 57/2019 (10a.)	1277
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "TRABAJADORES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONFORME A LA LEY QUE RIGE A ESE ORGANISMO Y A SU REGLAMENTO INTERNO, TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DE ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN."	I.6o.T.167 L (10a.)	2125
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones VII, IX y XIV.—Véase: "TRABAJADORES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL ARTÍCULO 21 DE SU REGLAMENTO INTERNO, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO QUE REGULE LA SEPARACIÓN DE AQUÉLLOS Y QUE LES PERMITA DEFENDER SUS DERECHOS, NO CONTRARÍA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.6o.T.169 L (10a.)	2125
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL		

	Número de identificación	Pág.
DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME ALGUNO DE SUS ACTOS, EL QUEJOSO APORTE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DEBE PERMITIRSE A ESE ÓRGANO EL ACCESO A ÉSTA, SIEMPRE QUE SEA ESENCIAL PARA SU DEFENSA."	I.1o.A.E.251 A (10a.)	2040
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "TRABAJADORES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL ARTÍCULO 21 DE SU REGLAMENTO INTERNO, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO QUE REGULE LA SEPARACIÓN DE AQUÉLLOS Y QUE LES PERMITA DEFENDER SUS DERECHOS, NO CONTRARÍA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.6o.T.169 L (10a.)	2125
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME ALGUNO DE SUS ACTOS, EL QUEJOSO APORTE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DEBE PERMITIRSE A ESE ÓRGANO EL ACCESO A ÉSTA, SIEMPRE QUE SEA ESENCIAL PARA SU DEFENSA."	I.1o.A.E.251 A (10a.)	2040
Constitución Política de Querétaro, artículo 14.—Véase: "DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, AL ESTABLECERLO SIN PRECISAR SUS ELEMENTOS ESENCIALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	XXII.2o.A.C.6 A (10a.)	2007
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y su Sindicato, cláusula 4, punto 11.—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.		

	Número de identificación	Pág.
EL CONCEPTO 'DÍAS ECONÓMICOS' PREVISTO EN LA CLÁUSULA 32 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE DICHA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, NO INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS."	PC.I.L. J/47 L (10a.)	1773
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y su Sindicato, cláusula 32.—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO 'DÍAS ECONÓMICOS' PREVISTO EN LA CLÁUSULA 32 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE DICHA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, NO INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS."	PC.I.L. J/47 L (10a.)	1773
Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y su Sindicato, cláusula 76, punto 1).—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO 'DÍAS ECONÓMICOS' PREVISTO EN LA CLÁUSULA 32 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE DICHA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, NO INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS."	PC.I.L. J/47 L (10a.)	1773
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 4, punto 11 (bienio 2008-2010).—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS PAGO POR AJUSTE SALARIAL, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUELLA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EL		

	Número de identificación	Pág.
CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS."	PC.I.L. J/46 L (10a.)	1842
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 4, punto 11 (bienio 2010-2012).—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS PAGO POR AJUSTE SALARIAL, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUELLA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS."	PC.I.L. J/46 L (10a.)	1842
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 4, punto 11 (bienio 2012-2014).—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS PAGO POR AJUSTE SALARIAL, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUELLA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS."	PC.I.L. J/46 L (10a.)	1842
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 66 (bienio 2008-2010).—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS PAGO POR AJUSTE SALARIAL, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUELLA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS."	PC.I.L. J/46 L (10a.)	1842
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 66 (bienio 2010-2012).—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL		

	Número de identificación	Pág.
AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS PAGO POR AJUSTE SALARIAL, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUELLA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS."	PC.I.L. J/46 L (10a.)	1842
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 66 (bienio 2012-2014).—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS PAGO POR AJUSTE SALARIAL, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUELLA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS."	PC.I.L. J/46 L (10a.)	1842
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 67 (bienio 2008-2010).—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS PAGO POR AJUSTE SALARIAL, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUELLA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS."	PC.I.L. J/46 L (10a.)	1842
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 67 (bienio 2010-2012).—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS PAGO POR AJUSTE SALARIAL, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUELLA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EL CÁLCULO		

	Número de identificación	Pág.
DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS."	PC.I.L. J/46 L (10a.)	1842
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 67 (bienio 2012-2014).—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS PAGO POR AJUSTE SALARIAL, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUELLA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS."	PC.I.L. J/46 L (10a.)	1842
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 70 (bienio 2008-2010).—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS PAGO POR AJUSTE SALARIAL, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUELLA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS."	PC.I.L. J/46 L (10a.)	1842
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 70 (bienio 2010-2012).—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS PAGO POR AJUSTE SALARIAL, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUELLA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS."	PC.I.L. J/46 L (10a.)	1842
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 70 (bienio 2012-2014).—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL		

	Número de identificación	Pág.
AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS PAGO POR AJUSTE SALARIAL, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUELLA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS."	PC.I.L. J/46 L (10a.)	1842
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 76 (bienios 2012-2014, 2014-2016 y 2016-2018).—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO BONO DE CALIDAD Y EFICIENCIA INTEGRA EL SALARIO CON EL QUE SE CALCULA LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE QUE LO PERCIBIERON EN POR LO MENOS 4 DE LOS 6 BIMESTRES DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS."	PC.I.L. J/48 L (10a.)	1722
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 76, punto 1 (bienio 2008-2010).—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS PAGO POR AJUSTE SALARIAL, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUELLA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS."	PC.I.L. J/46 L (10a.)	1842
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 76, punto 1 (bienio 2010-2012).—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS PAGO POR AJUSTE SALARIAL, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO		

	Número de identificación	Pág.
CELEBRADO ENTRE AQUELLA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS."	PC.I.L. J/46 L (10a.)	1842
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 76, punto 1 (bienio 2012-2014).—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS PAGO POR AJUSTE SALARIAL, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE AQUELLA INSTITUCIÓN Y SU SINDICATO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS."	PC.I.L. J/46 L (10a.)	1842
Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, artículo 71o. Bis (vigente del 16 de octubre de 2012 al 15 de octubre de 2014).—Véase: "TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. PARA SU JUBILACIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, CONFORME AL REGLAMENTO DEL NUEVO PLAN DE JUBILACIONES INSERTO EN EL CONTRATO LEY, BIENIO 2012-2014, DEBE RECONOCÉRSELES SU ANTIGÜEDAD COMO EMPLEADOS DE PLANTA TEMPORAL."	VII.2o.T.204 L (10a.)	2127
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 1.—Véase: "INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. LA PRUEBA QUE SE EXTRAIGA DE UN TELÉFONO MÓVIL Y SU MICROCHIP O LA QUE DERIVE DE ÉSTA, DEBE SER CONSIDERADA ILÍCITA Y NO PODRÁ SER TOMADA EN CUENTA EN CONTRA DEL DETENIDO CUANDO A PESAR DE ESTAR JUDICIALIZADA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL."	XVII.1o.PA.86 P (10a.)	2043

Número de identificación Pág.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE EXPEDITEZ."

CANCELADA

IV.1o.A.83 A (10a.) 2232

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numerales 1 y 2.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE EXPEDITEZ."

CANCELADA

IV.1o.A.83 A (10a.) 2232

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63, numeral 1.—Véase: "INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. LA PRUEBA QUE SE EXTRAIGA DE UN TELÉFONO MÓVIL Y SU MICROCHIP O LA QUE DERIVE DE ÉSTA, DEBE SER CONSIDERADA ILÍCITA Y NO PODRÁ SER TOMADA EN CUENTA EN CONTRA DEL DETENIDO CUANDO A PESAR DE ESTAR JUDICIALIZADA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL."

XVII.1o.PA.86 P (10a.) 2043

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63, numeral 1.—Véase: "OBLIGACIÓN DE RESARCIR DAÑOS Y PERJUICIOS POR IMPAGO DE UN CHEQUE. ARMONIZACIÓN CON EL DERECHO CONVENCIONAL A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN (Interpretación del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)."

I.4o.C.70 C (10a.) 2083

	Número de identificación	Pág.
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 11, numerales 1 y 2.—Véase: "RENUNCIA LISA Y LLANA. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO, CUANDO LA TRABAJADORA EMBARAZADA ALEGA QUE LA FORMULÓ EN VIRTUD DE UN ACTO DISCRIMINATORIO DERIVADO DE ESA CONDICIÓN."	I.14o.T.23 L (10a.)	2110
Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, artículo 6.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INMUNIDAD DE LOS LEGISLADORES SE EXTIENDE A LA INTERVENCIÓN DE PERSONAS CONVOCADAS POR LAS LEGISLATURAS A UN EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA, POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.4o.C.13 K (10a.)	2049
Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo segundo transitorio (D.O.F. 1-IV-1995).—Véase: "UNIDADES DE INVERSIÓN. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA EL PAGO DE CIERTO NÚMERO DE ÉSTAS, EN REALIDAD SE TRATA DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA PORQUE BASTA CON ACTUALIZARLA PARA DETERMINAR SU VALOR EN PESOS."	I.12o.C.144 C (10a.)	2129
Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, artículo 4, fracciones V y IX.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL DICTAMEN EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE REGULACIÓN ASIMÉTRICA DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DE DICHO ÓRGANO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO."	I.1o.A.E.252 A (10a.)	2041

	Número de identificación	Pág.
<p>Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, artículo 20, fracciones VIII, IX, X y XI.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL DICTAMEN EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE REGULACIÓN ASIMÉTRICA DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DE DICHO ÓRGANO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO."</p>	I.1o.A.E.252 A (10a.)	2041
<p>Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, artículo 41.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL DICTAMEN EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE REGULACIÓN ASIMÉTRICA DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DE DICHO ÓRGANO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO."</p>	I.1o.A.E.252 A (10a.)	2041
<p>Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, artículo 43 Bis, fracción I.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL DICTAMEN EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE REGULACIÓN ASIMÉTRICA DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DE DICHO ÓRGANO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO."</p>	I.1o.A.E.252 A (10a.)	2041

	Número de identificación	Pág.
Instructivo para el trámite y resolución de las quejas administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 17 (D.O.F. 20-IX-2004).—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN DERIVADA DEL RECLAMO DE PAGO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES IMPUGNABLE EN LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA."	(I Región)7o.1 A (10a.)	2101
Instructivo para el trámite y resolución de las quejas administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 26 (D.O.F. 20-IX-2004).—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN DERIVADA DEL RECLAMO DE PAGO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES IMPUGNABLE EN LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA."	(I Región)7o.1 A (10a.)	2101
Ley Aduanera, artículo 6o.—Véase: "AGENTES ADUANALES. ESTÁN SUJETOS A LAS INFRACCIONES Y MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 184-A, FRACCIÓN II Y 184-B, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, ACORDE CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS NUMERALES 6o., 20, FRACCIÓN VII, 36, 36-A Y 59-A DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO."	2a./J. 55/2019 (10a.)	1165
Ley Aduanera, artículo 20, fracción VII.—Véase: "AGENTES ADUANALES. ESTÁN SUJETOS A LAS INFRACCIONES Y MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 184-A, FRACCIÓN II Y 184-B, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, ACORDE CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS NUMERALES 6o., 20, FRACCIÓN VII, 36, 36-A Y 59-A DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO."	2a./J. 55/2019 (10a.)	1165

Número de identificación Pág.

Ley Aduanera, artículo 59-A.—Véase: "AGENTES ADUANALES. ESTÁN SUJETOS A LAS INFRACCIONES Y MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 184-A, FRACCIÓN II Y 184-B, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, ACORDE CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS NUMERALES 6o., 20, FRACCIÓN VII, 36, 36-A Y 59-A DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO."

2a./J. 55/2019 (10a.) 1165

Ley Aduanera, artículo 167.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, INMERSO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

CANCELADA

IV.1o.A.81 A (10a.) 2229

Ley Aduanera, artículo 167.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

CANCELADA

IV.1o.A.82 A (10a.) 2230

Ley Aduanera, artículo 167.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE EXPEDITEZ."

CANCELADA

IV.1o.A.83 A (10a.) 2232

	Número de identificación	Pág.
<p>Ley Aduanera, artículo 167 (vigente en 2009).—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, INMERSO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."</p>	<p>CANCELADA</p> <p>IV.1o.A.81 A (10a.)</p>	<p>2229</p>
<p>Ley Aduanera, artículo 167 (vigente en 2009).—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."</p>	<p>CANCELADA</p> <p>IV.1o.A.82 A (10a.)</p>	<p>2230</p>
<p>Ley Aduanera, artículo 184-A, fracción II.—Véase: "AGENTES ADUANALES. ESTÁN SUJETOS A LAS INFRACCIONES Y MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 184-A, FRACCIÓN II Y 184-B, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, ACORDE CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS NUMERALES 6o., 20, FRACCIÓN VII, 36, 36-A Y 59-A DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO."</p>	<p>2a./J. 55/2019 (10a.)</p>	<p>1165</p>
<p>Ley Aduanera, artículo 184-B, fracción I.—Véase: "AGENTES ADUANALES. ESTÁN SUJETOS A LAS INFRACCIONES Y MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 184-A, FRACCIÓN II Y 184-B, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, ACORDE CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS NUMERALES 6o., 20, FRACCIÓN VII, 36, 36-A Y 59-A DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO."</p>	<p>2a./J. 55/2019 (10a.)</p>	<p>1165</p>

	Número de identificación	Pág.
Ley Aduanera, artículos 36 y 36-A.—Véase: "AGENTES ADUANALES. ESTÁN SUJETOS A LAS INFRACCIONES Y MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 184-A, FRACCIÓN II Y 184-B, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, ACORDE CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS NUMERALES 6o., 20, FRACCIÓN VII, 36, 36-A Y 59-A DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO."	2a./J. 55/2019 (10a.)	1165
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J. 30/2019 (10a.)	627
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO."	P./J. 8/2019 (10a.)	79
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL IMPUTADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DECIDE SI PROCEDE EFECTUAR LA SOLICITUD DE SU APERTURA."	I.10o.P32 P (10a.)	2096
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO OMITE ENTREGAR LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE A LA PARTE INTERESADA DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL."	II.2o.C.9 K (10a.)	2078
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO EN MATERIA PENAL. EL MINIS-		

	Número de identificación	Pág.
TERIO PÚBLICO ADSCRITO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN RESPONSABLE, NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO."	1a./J. 12/2019 (10a.)	652
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO."	P./J. 8/2019 (10a.)	79
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUÉLLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005)."	1a./J. 15/2019 (10a.)	779
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, INCLUSO, SI EL JUEZ DE DISTRITO LE NEGÓ EL RECONOCIMIENTO DE ESE CARÁCTER, AL CONSIDERAR QUE NO SE ENCONTRABA INSCRITO EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, SIEMPRE QUE DE LA CONSULTA CORRESPONDIENTE EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTA LO CONTRARIO."	III.7o.A.5 K (10a.)	1992

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO."	P/J. 8/2019 (10a.)	79
Ley de Amparo, artículo 45.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE INTERRUMPE CUANDO POR ERROR SE PLANTEÓ EN LA VÍA INDIRECTA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO."	1a. XXX/2019 (10a.)	785
Ley de Amparo, artículo 47.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE INTERRUMPE CUANDO POR ERROR SE PLANTEÓ EN LA VÍA INDIRECTA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO."	1a. XXX/2019 (10a.)	785
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA AMISTAD ESTRECHA DEL JUZGADOR CON QUIEN FUE AUTORIZADO SOLAMENTE PARA OÍR NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS, NO REPRESENTA UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE RAZONADAMENTE PUEDA CONCLUIRSE QUE PONE EN RIESGO LA PÉRDIDA DE SU IMPARCIALIDAD."	XXI.2o.PA.18 K (10a.)	2039
Ley de Amparo, artículo 59.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA EXIJA UNA GARANTÍA PARA SU TRÁMITE, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.7o.A. J/2 (10a.)	1969
Ley de Amparo, artículo 61, fracción III.—Véase: "ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO, MEDIANTE CONCURSOS DE OPOSICIÓN, Y LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS, EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	2a./J. 49/2019 (10a.)	1123
Ley de Amparo, artículo 61, fracción X.—Véase: "CONFLICTOS POR LITISPENDENCIA Y ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIAS, TRAMITACIÓN Y CONSECUENCIAS."	P./J. 9/2019 (10a.)	78
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LO REVOCA Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE CONTÍNE CON SU INTEGRACIÓN, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO, QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 87/2008)."	1.5o.P27 K (10a.)	2053
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "SOLICITUD DE EJECUCIÓN DEL LAUDO Y COBRO DE LAS PRESTACIONES DE CONDENA POR EL TRABAJADOR. NO CONSTITUYEN ACTOS QUE ENTRAÑEN CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	XI.3o.A.T.2 L (10a.)	2119
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XV.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RE-		

	Número de identificación	Pág.
SOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL."	P./J. 10/2019 (10a.)	140
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.2o.4 P (10a.)	2085
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO."	(I Región)7o.2 A (10a.)	2111
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVERSE EL RECURSO DE REVISIÓN Y, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE VARÍA EL SENTIDO DEL ACTO DE APLICACIÓN."	2a. XXV/2019 (10a.)	1341
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA SU IMPOSICIÓN, Y ANTES DE QUE SE RESUELVAN EL JUICIO, EN DIVERSA AUDIENCIA SE DECLARA SU		

	Número de identificación	Pág.
SUBSISTENCIA, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVII.1o.PA.85 P (10a.)	2052
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL IMPUTADO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DECIDE SI PROCEDE EFECTUAR LA SOLICITUD DE SU APERTURA."	I.10o.P.32 P (10a.)	2096
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL SESIONAR UN ASUNTO ORDENA COMO CAUSA JUSTIFICADA PARA APLAZAR SU RESOLUCIÓN QUE PERMANEZCA EN LISTA PARA AQUEL EFECTO Y EL QUEJOSO MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, NO SE REQUIERE QUE UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO CONCEDIDO, EL ASUNTO VUELVA A LISTARSE."	I.13o.T.32 K (10a.)	2223
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. SÓLO DEBE PUBLICARSE LA PARTE CONSIDERATIVA QUE ABORDE ESE ANÁLISIS."	XV.3o. J/3 (10a.)	1908
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SE		

	Número de identificación	Pág.
REFIEREN A TEMAS QUE SON PROPIOS DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR."	XVIII.2o.PA.1 K (10a.)	1989
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. PARA SU APLICACIÓN, CUANDO SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS ADULTOS MAYORES, ES NECESARIO QUE SE HALLEN COMPRENDIDOS EN UN GRUPO SOCIAL DE MARGINACIÓN Y DESVENTAJA QUE SE GENERA CON UNA CONDICIÓN MULTIFACTORIAL ECONÓMICA Y SOCIAL."	I.12o.C.26 K (10a.)	2121
Ley de Amparo, artículo 79, fracción II.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO."	PC.VII.C. J/7 C (10a.)	1631
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J. 30/2019 (10a.)	627
Ley de Amparo, artículo 79, fracciones III y V.—Véase: "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	2a./J. 68/2019 (10a.)	1181

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL E IMPONE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 249 DE LA LEY DE AMPARO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA."	XIII.1o.PT. J/10 (10a.)	1981
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. LA OMISIÓN EN LA DEBIDA FORMACIÓN DEL CUADERNO INCIDENTAL PRODUCE ESTADO DE INDEFENSIÓN, SI EL JUEZ FEDERAL OMITIÓ REALIZAR LA COMPULSA Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ANEXARON A LA DEMANDA DE AMPARO QUE SE ORDENÓ EN SU ADMISIÓN, LO QUE LLEVA A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	I.12o.C.32 K (10a.)	2103
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. SI SE DETECTA ALGUNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER DE OFICIO Y DE FORMA PRIORITARIA ESE ASPECTO, PARA ASEGURAR EL CORRECTO DESARROLLO DEL PROCESO (INTERPRETACIÓN SISTÉMICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.12o.C.27 K (10a.)	2104
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL E IMPONE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 249 DE LA LEY DE AMPARO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA."	XIII.1o.PT. J/10 (10a.)	1981
Ley de Amparo, artículo 103.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. SI SE DETECTA ALGUNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO, EL		

	Número de identificación	Pág.
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER DE OFICIO Y DE FORMA PRIORITARIA ESE ASPECTO, PARA ASEGURAR EL CORRECTO DESARROLLO DEL PROCESO (INTERPRETACIÓN SISTÉMICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.12o.C.27 K (10a.)	2104
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones III y V.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AL SEGUIRSE REALIZANDO LOS DESCUENTOS POR EL MONTO DE AQUÉLLA, QUE ES MAYOR A LA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	I.12o.C.125 C (10a.)	2088
Ley de Amparo, artículo 109.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO."	P./J. 8/2019 (10a.)	79
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO."	P./J. 8/2019 (10a.)	79
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS A/074/2015 Y A/058/2017 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE		

	Número de identificación	Pág.
DISTRIBUCIÓN RELATIVO Y LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR SU CÁLCULO Y AJUSTE, RESPECTIVAMENTE."	I.2o.A.E. J/7 (10a.)	1878
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LA REGLA 3.9.16 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2017, PORQUE DE OTORGARSE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	PC.I.A. J/143 A (10a.)	1672
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SOLICITADA POR EJIDATARIOS O COMUNEROS. LA EXENCIÓN DE OTORGAR GARANTÍA CONFORME LO DISPONE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO APLICA PARA LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN COMUNAL O EJIDAL."	III.5o.A.76 A (10a.)	2123
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE TELÉFONO MÓVIL Y SU MICROCHIP DECRETADO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, Y SE ADVIERTE QUE NO EXISTE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS QUE, EN SU CASO, SE CONTENGAN EN ESOS APARATOS, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA EL EFECTO DE QUE NO SEAN EXTRAÍDAS, ENTREGADAS O DIVULGADAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE DICHA CARPETA SE ENCUENTRE JUDICIALIZADA."	XVII.1o.PA.84 P (10a.)	1990
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESUL-		

	Número de identificación	Pág.
TADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J. 30/2019 (10a.)	627
Ley de Amparo, artículo 176.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE INTERRUMPE CUANDO POR ERROR SE PLANTEÓ EN LA VÍA INDIRECTA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO."	1a. XXX/2019 (10a.)	785
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO EN MATERIA PENAL. EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN RESPONSABLE, NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO."	1a./J. 12/2019 (10a.)	652
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. REGLAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DICTADO DE SENTENCIAS Y SU PROCEDENCIA."	I.12o.C.25 K (10a.)	1990
Ley de Amparo, artículo 194.—Véase: "DELITO DE DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL MISMO NUMERAL, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a./J. 29/2019 (10a.)	556
Ley de Amparo, artículo 199.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA FUNDADA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	XVI.2o.A.1 K (10a.)	2102

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 201, fracciones I a III.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA FUNDADA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	XVI.2o.A.1 K (10a.)	2102
Ley de Amparo, artículo 202.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA FUNDADA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	XVI.2o.A.1 K (10a.)	2102
Ley de Amparo, artículo 249.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL E IMPONE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 249 DE LA LEY DE AMPARO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA."	XIII.1o.PT. J/10 (10a.)	1981
Ley de Amparo, artículo 250.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE LA MATERIA EXIJA UNA GARANTÍA PARA SU TRÁMITE, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.7o.A. J/2 (10a.)	1969
Ley de Amparo, artículo 267, fracción I.—Véase: "DELITO DE DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL MISMO NUMERAL, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a./J. 29/2019 (10a.)	556

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículos 48 y 49.—Véase: "CONFLICTOS POR LITISPENDENCIA Y ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIAS, TRAMITACIÓN Y CONSECUENCIAS."	P/J. 9/2019 (10a.)	78
Ley de Amparo, artículos 97 a 103.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 97 A 103 DE LA LEY DE AMPARO)."	XXVII.3o. J/40 (10a.)	1929
Ley de Amparo, artículos 184 a 187.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL SESIONAR UN ASUNTO ORDENA COMO CAUSA JUSTIFICADA PARA APLAZAR SU RESOLUCIÓN QUE PERMANEZCA EN LISTA PARA AQUEL EFECTO Y EL QUEJOSO MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, NO SE REQUIERE QUE UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO CONCEDIDO, EL ASUNTO VUELVA A LISTARSE."	I.13o.T.32 K (10a.)	2223
Ley de Amparo, artículos 231 a 233.—Véase: "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 231, 232 Y 233 DE LA LEY DE AMPARO SON ACORDES CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. XXIII/2019 (10a.)	1342
Ley de Educación de Durango, artículo 104 (abrogada).—Véase: "QUINQUENIOS CUMPLIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, CONTENIDA EN EL DECRETO No. 105 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 101 BIS DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013. EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL MA-		

	Número de identificación	Pág.
GISTERIO LOCAL DEBE REALIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL REFERIDO DECRETO."	PC.XXV. J/10 L (10a.)	1566
Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal, artículo 3 (vigente hasta el 15 de junio de 2016).—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. NO SE ACTUALIZA LA CADUCIDAD CUANDO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO RESUELVE FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY RELATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE EL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN NO ESTÉ SUJETO A LIMITACIÓN TEMPORAL."	I.12o.C.126 C (10a.)	2032
Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal, artículo 30 (vigente hasta el 15 de junio de 2016).— Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. NO SE ACTUALIZA LA CADUCIDAD CUANDO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO RESUELVE FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY RELATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2016, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE EL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN NO ESTÉ SUJETO A LIMITACIÓN TEMPORAL."	I.12o.C.126 C (10a.)	2032
Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018, artículo 27, fracción I.—Véase: "DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, AL ESTABLECERLO SIN PRECISAR SUS ELEMENTOS ESENCIALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	XXII.2o.A.C.6 A (10a.)	2007

	Número de identificación	Pág.
Ley de Justicia Administrativa de Morelos, artículo 1.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES DICTADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, INCLUSO LOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	(I Región)7o.3 A (10a.)	2112
Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 74.—Véase: "TRABAJADORES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONFORME A LA LEY QUE RIGE A ESE ORGANISMO Y A SU REGLAMENTO INTERNO, TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, POR LO QUE CARECEN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DE ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN."	I.6o.T.167 L (10a.)	2125
Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 74.—Véase: "TRABAJADORES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL ARTÍCULO 21 DE SU REGLAMENTO INTERNO, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO QUE REGULE LA SEPARACIÓN DE AQUÉLLOS Y QUE LES PERMITA DEFENDER SUS DERECHOS, NO CONTRARÍA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.6o.T.169 L (10a.)	2125
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, artículo 13.—Véase: "QUINQUENIOS CUMPLIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, CONTENIDA EN EL DECRETO No. 105 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 101 BIS DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013. EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL MAGISTERIO LOCAL		

	Número de identificación	Pág.
DEBE REALIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL REFERIDO DECRETO."	PC.XXV. J/10 L (10a.)	1566
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, artículo 8o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN Y AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS. AL NO PREVERSE ESA HIPÓTESIS EN LA LEY RELATIVA, EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE."	XI.2o.A.T.13 L (10a.)	2092
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, artículo 35, fracción III.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN Y AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS. AL NO PREVERSE ESA HIPÓTESIS EN LA LEY RELATIVA, EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE."	XI.2o.A.T.13 L (10a.)	2092
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, artículos 84 a 89.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN Y AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS. AL NO PREVERSE ESA HIPÓTESIS EN LA LEY RELATIVA, EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE."	XI.2o.A.T.13 L (10a.)	2092

	Número de identificación	Pág.
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, artículos 119 a 121.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN Y AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS. AL NO PREVERSE ESA HIPÓTESIS EN LA LEY RELATIVA, EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE."	XI.2o.A.T.13 L (10a.)	2092
Ley de Responsabilidad Civil, para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 39.—Véase: "DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD DE EMPRESAS EDITORIALES, POR AFECTACIÓN A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN."	I.4o.C.71 C (10a.)	2005
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Puebla, artículo 85 (vigente hasta el 29 de diciembre de 2017).—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA. LA MULTA ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, CONSTITUYE UNA MEDIDA DE APREMIO QUE NO SE IMPONE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	PC.VI.A. J/14 A (10a.)	1605
Ley de Seguridad del Estado de México, artículo 165.—Véase: "ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EN LA QUE SE ESTABLEZCA SU FALTA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE TENER COMO CONSECUENCIA EL PAGO DE LAS PERCEPCIONES DEJA-		

	Número de identificación	Pág.
<p>DAΣ DE RECIBIR CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO."</p>	II.3o.A.202 A (10a.)	2031
<p>Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 76-A, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LA REGLA 3.9.16 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2017, PORQUE DE OTORGARSE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."</p>	PC.I.A. J/143 A (10a.)	1672
<p>Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 151, fracción I.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."</p>	1a./J. 28/2019 (10a.)	591
<p>Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, artículo 8, fracciones I, III y IV.—Véase: "TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS QUE PERCIBAN COMO SUELDO BÁSICO UNO SUPERIOR AL SALARIO MÍNIMO. LOS INCORPORADOS RETROACTIVAMENTE DESDE LA FECHA DE SU INGRESO AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LAS CUOTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO."</p>	2a./J. 56/2019 (10a.)	1303
<p>Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, artículo 22.—Véase: "TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS QUE PERCIBAN COMO SUELDO BÁSICO UNO SUPE-</p>		

	Número de identificación	Pág.
<p>RIOR AL SALARIO MÍNIMO. LOS INCORPORADOS RETROACTIVAMENTE DESDE LA FECHA DE SU INGRESO AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LAS CUOTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO."</p>	2a./J. 56/2019 (10a.)	1303
<p>Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, artículo 24.—Véase: "TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS QUE PERCIBAN COMO SUELDO BÁSICO UNO SUPERIOR AL SALARIO MÍNIMO. LOS INCORPORADOS RETROACTIVAMENTE DESDE LA FECHA DE SU INGRESO AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LAS CUOTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO."</p>	2a./J. 56/2019 (10a.)	1303
<p>Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, artículo 29.—Véase: "TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS QUE PERCIBAN COMO SUELDO BÁSICO UNO SUPERIOR AL SALARIO MÍNIMO. LOS INCORPORADOS RETROACTIVAMENTE DESDE LA FECHA DE SU INGRESO AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LAS CUOTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO."</p>	2a./J. 56/2019 (10a.)	1303
<p>Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, artículos 170 y 171.—Véase: "TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS QUE PERCIBAN COMO SUELDO BÁSICO UNO SUPERIOR AL SALARIO MÍNIMO. LOS INCORPO-</p>		

	Número de identificación	Pág.
RADOS RETROACTIVAMENTE DESDE LA FECHA DE SU INGRESO AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LAS CUOTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO."	2a./J. 56/2019 (10a.)	1303
Ley del Seguro Social, artículo 12, fracción I (derogada).—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO RELATIVO, NO ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL PATRÓN."	(II Región)3o.6 K (10a.)	2115
Ley del Seguro Social, artículo 19, fracción I (derogada).—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO RELATIVO, NO ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL PATRÓN."	(II Región)3o.6 K (10a.)	2115
Ley del Seguro Social, artículo 21 (derogada).—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO RELATIVO, NO ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL PATRÓN."	(II Región)3o.6 K (10a.)	2115
Ley del Seguro Social, artículo 294.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN DERIVADA DEL RECLAMO DE PAGO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES IMPUGNABLE EN LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA."	(I Región)7o.1 A (10a.)	2101
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículo 180, fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES		

	Número de identificación	Pág.
PARA EXIGIR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN POR SUSPENSIÓN O DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 180, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO QUE PREVÉ EL PLAZO RELATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a. XX/2019 (10a.)	1346
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 9o., fracción III (vigente hasta el 6 de julio de 2014).— Véase: "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA DE SEGMENTACIÓN DE MERCADO. SUS ELEMENTOS ESTRUCTURALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)."	I.2o.A.E.65 A (10a.)	2090
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 34 bis 2 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN, COSAS Y DOCUMENTOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO INCLUYE RECABAR DATOS DE TERCEROS."	I.2o.A.E.67 A (10a.)	1997
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 119.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN, COSAS Y DOCUMENTOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO INCLUYE RECABAR DATOS DE TERCEROS."	I.2o.A.E.67 A (10a.)	1997
Ley Federal de Derechos, artículo 49.—Véase: "PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS. NO ACTUALIZA UN PAGO DE LO INDEBIDO CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITE DISMINUIR ESA CONTRAPRESTACIÓN AL PAGAR POR EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO."	2a./J. 54/2019 (10a.)	1241
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 142.—Véase: "PROVEÍDO QUE RESUELVE		

	Número de identificación	Pág.
EL CONFLICTO EN MATERIA BUROCRÁTICA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO. AL PONER FIN AL JUICIO, SE EQUIPARA A UN LAUDO Y DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."	I.13o.T.217 L (10a.)	2097
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 17.—Véase: "CONFIRMACIÓN FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PARA SU CONFIGURACIÓN ES NECESARIO GESTIONAR LA CONSTANCIA DE QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD EXCEDIÓ EL PLAZO DE TRES MESES Y QUE NO SE HAYA DICTADO RESOLUCIÓN EXPRESA EN EL RECURSO."	I.1o.A.E.253 A (10a.)	2001
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 94.—Véase: "CONFIRMACIÓN FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PARA SU CONFIGURACIÓN ES NECESARIO GESTIONAR LA CONSTANCIA DE QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD EXCEDIÓ EL PLAZO DE TRES MESES Y QUE NO SE HAYA DICTADO RESOLUCIÓN EXPRESA EN EL RECURSO."	I.1o.A.E.253 A (10a.)	2001
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 94.—Véase: "CONFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN AUTÓNOMA Y, POR ENDE, SÓLO PRODUCE EFECTOS SI EL RECURRENTE ACUDE A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA A CONTROVERTIRLA."	I.2o.A.E.68 A (10a.)	2002
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58, fracciones I y II.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO D), DE		

	Número de identificación	Pág.
LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	2a. XXII/2019 (10a.)	1347
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 50 y 51.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR LA OTRA, ANALIZA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, PERO DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA."	XXII.P.A.24 A (10a.)	2116
Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, artículo 2.—Véase: "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	2a./J. 68/2019 (10a.)	1181
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 7.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME ALGUNO DE SUS ACTOS, EL QUEJOSO APORTE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DEBE PERMITIRSE A ESE ÓRGANO EL ACCESO A ÉSTA, SIEMPRE QUE SEA ESENCIAL PARA SU DEFENSA."	I.1o.A.E.251 A (10a.)	2040

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 15, fracciones XXVII y XVIII.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL DICTAMEN EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE REGULACIÓN ASIMÉTRICA DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DE DICHO ÓRGANO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO."	I.1o.A.E.252 A (10a.)	2041
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 291.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL DICTAMEN EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE REGULACIÓN ASIMÉTRICA DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DE DICHO ÓRGANO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO."	I.1o.A.E.252 A (10a.)	2041
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 298, inciso E), fracción I.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO E, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE RIGE A LAS MULTAS."	1a. XXXIII/2019 (10a.)	791
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 301.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO E,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE RIGE A LAS MULTAS."	1a. XXXIII/2019 (10a.)	791
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME ALGUNO DE SUS ACTOS, EL QUEJOSO APOORTE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DEBE PERMITIRSE A ESE ÓRGANO EL ACCESO A ÉSTA, SIEMPRE QUE SEA ESENCIAL PARA SU DEFENSA."	I.1o.A.E.251 A (10a.)	2040
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 45.—Véase: "DISEÑO GRÁFICO DE LAS PUBLICACIONES. ES CAUSA DE CORRESPONSABILIDAD DE EMPRESAS EDITORIALES, POR AFECTACIÓN A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN."	I.4o.C.72 C (10a.)	2027
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 47.—Véase: "DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD DE EMPRESAS EDITORIALES, POR AFECTACIÓN A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN."	I.4o.C.71 C (10a.)	2005
Ley Federal del Trabajo, artículo 9o.—Véase: "RECUENTO PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LA CLASIFICACIÓN CONSENSUADA DE BASE O DE CONFIANZA DE LOS TRABAJADORES AGREMIADOS A UN SINDICATO PACTADA EN EL CONTRATO COLECTIVO, NO DEBE CUESTIONARSE EN AQUELLA PRUEBA POR LAS JUNTAS PARA INTEGRAR EL PADRÓN DE VOTANTES."	XVI.1o.T.56 L (10a.)	2100
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS CON QUE CUENTA EL PATRÓN PARA SOLICITAR A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y		

	Número de identificación	Pág.
ARBITRAJE QUE LO HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL TRABAJADOR, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA SEPARACIÓN."	VI.1o.T.38 L (10a.)	1993
Ley Federal del Trabajo, artículo 356.—Véase: "RECUENTO PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LA CLASIFICACIÓN CONSENSUADA DE BASE O DE CONFIANZA DE LOS TRABAJADORES AGREMIADOS A UN SINDICATO PACTADA EN EL CONTRATO COLECTIVO, NO DEBE CUESTIONARSE EN AQUELLA PRUEBA POR LAS JUNTAS PARA INTEGRAR EL PADRÓN DE VOTANTES."	XVI.1o.T.56 L (10a.)	2100
Ley Federal del Trabajo, artículo 386.—Véase: "RECUENTO PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LA CLASIFICACIÓN CONSENSUADA DE BASE O DE CONFIANZA DE LOS TRABAJADORES AGREMIADOS A UN SINDICATO PACTADA EN EL CONTRATO COLECTIVO, NO DEBE CUESTIONARSE EN AQUELLA PRUEBA POR LAS JUNTAS PARA INTEGRAR EL PADRÓN DE VOTANTES."	XVI.1o.T.56 L (10a.)	2100
Ley Federal del Trabajo, artículo 391, fracción X.—Véase: "RECuento PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LA CLASIFICACIÓN CONSENSUADA DE BASE O DE CONFIANZA DE LOS TRABAJADORES AGREMIADOS A UN SINDICATO PACTADA EN EL CONTRATO COLECTIVO, NO DEBE CUESTIONARSE EN AQUELLA PRUEBA POR LAS JUNTAS PARA INTEGRAR EL PADRÓN DE VOTANTES."	XVI.1o.T.56 L (10a.)	2100
Ley Federal del Trabajo, artículo 519, fracción III.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN Y AL PAGO DE SALARIOS		

	Número de identificación	Pág.
CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS. AL NO PREVERSE ESA HIPÓTESIS EN LA LEY RELATIVA, EL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE."	XI.2o.A.T.13 L (10a.)	2092
Ley Federal del Trabajo, artículo 604.—Véase: "SINDICATO PATRONAL. EL CONFLICTO PLANTEADO POR UNO DE SUS SOCIOS, DERIVADO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LOS ESTATUTOS QUE LA RIGEN ES DE NATURALEZA INDIVIDUAL, POR LO QUE DEBE DIRIMIRSE ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.14o.T.20 L (10a.)	2118
Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR. EL AUTO EN EL QUE SE ADMITA DEBE CONTENER EXPRESAMENTE EL APERCIBIMIENTO DE PRESUNCIÓN (<i>JURIS TANTUM</i>) DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS QUE TRATAN DE PROBARSE, COMO CONSECUENCIA DE SU NO EXHIBICIÓN EN EL JUICIO."	VII.2o.T.206 L (10a.)	2097
Ley Federal del Trabajo, artículo 828.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR. EL AUTO EN EL QUE SE ADMITA DEBE CONTENER EXPRESAMENTE EL APERCIBIMIENTO DE PRESUNCIÓN (<i>JURIS TANTUM</i>) DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS QUE TRATAN DE PROBARSE, COMO CONSECUENCIA DE SU NO EXHIBICIÓN EN EL JUICIO."	VII.2o.T.206 L (10a.)	2097
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "DESPIDO INJUSTIFICADO DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA. LA APLICACIÓN DEL MÉTODO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONLLEVA UNA VALORACIÓN PROBATORIA		

	Número de identificación	Pág.
DE ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE EL CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR SÍ SOLO, ES INSUFICIENTE PARA JUSTIFICAR LA AUSENCIA DE DISCRIMINACIÓN EN LA CONCLUSIÓN DEL NEXO."	XVII.1o.C.T.73 L (10a.)	2008
Ley General de Hacienda de Morelos, artículo 80, fracción XII.—Véase: "DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE PODERES O SUSTITUCIÓN DE ÉSTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS. LOS ARTÍCULOS 80, FRACCIÓN XII, INCISO A) Y 81, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA LOCAL, AL PREVER UNA CUOTA POR CADA APODERADO DESIGNADO EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	(I Región)7o.4 A (10a.)	2007
Ley General de Hacienda de Morelos, artículo 81, fracción I.—Véase: "DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE PODERES O SUSTITUCIÓN DE ÉSTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS. LOS ARTÍCULOS 80, FRACCIÓN XII, INCISO A) Y 81, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA LOCAL, AL PREVER UNA CUOTA POR CADA APODERADO DESIGNADO EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	(I Región)7o.4 A (10a.)	2007
Ley General de Salud, artículo 83.—Véase: "CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN. COMPROBADA SU FALSEDAD, CONSTITUYE UN VICIO QUE AFECTA UNO DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES, YA QUE ES EL ÚNICO MEDIO PROBATORIO EN EL QUE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL SE APOYA PARA DAR FE SOBRE EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.143 C (10a.)	1995

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Salud, artículo 388.—Véase: "CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN. COMPROBADA SU FALSEDAD, CONSTITUYE UN VICIO QUE AFECTA UNO DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES, YA QUE ES EL ÚNICO MEDIO PROBATORIO EN EL QUE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL SE APOYA PARA DAR FE SOBRE EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.143 C (10a.)	1995
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 144.—Véase: "COMISARIOS. LOS ARTÍCULOS 154 Y 171 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	1a./J. 27/2019 (10a.)	534
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 152.—Véase: "COMISARIOS. LOS ARTÍCULOS 154 Y 171 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	1a./J. 27/2019 (10a.)	534
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 154.—Véase: "COMISARIOS. LOS ARTÍCULOS 154 Y 171 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	1a./J. 27/2019 (10a.)	534
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 171.—Véase: "COMISARIOS. LOS ARTÍCULOS 154 Y 171 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	1a./J. 27/2019 (10a.)	534
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 160 a 163.—Véase: "COMISARIOS. LOS ARTÍCULOS 154 Y 171 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	1a./J. 27/2019 (10a.)	534

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 222 a 226.—Véase: "FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. UNA VEZ INSCRITA DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL, SURTE EFECTOS <i>ERGA OMNES</i> , SIN NECESIDAD DE QUE SE NOTIFIQUE INDIVIDUALMENTE A LOS DEUDORES DE LA FUSIONADA, PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA."	I.12o.C.132 C (10a.)	2036
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 17.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA (PAGARÉ). SI EL DEMANDADO OPONE DICHA EXCEPCIÓN Y NIEGA HABER REALIZADO UN PAGO PARCIAL, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRARLO."	VIII.2o.C.T.8 C (10a.)	2091
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 130.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA (PAGARÉ). SI EL DEMANDADO OPONE DICHA EXCEPCIÓN Y NIEGA HABER REALIZADO UN PAGO PARCIAL, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRARLO."	VIII.2o.C.T.8 C (10a.)	2091
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 174.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA (PAGARÉ). SI EL DEMANDADO OPONE DICHA EXCEPCIÓN Y NIEGA HABER REALIZADO UN PAGO PARCIAL, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRARLO."	VIII.2o.C.T.8 C (10a.)	2091
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 193.—Véase: "OBLIGACIÓN DE RESARCIR DAÑOS Y PERJUICIOS POR IMPAGO DE UN CHEQUE. ARMONIZACIÓN CON EL DERECHO CONVENCIONAL A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN (Interpretación del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)."	I.4o.C.70 C (10a.)	2083

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME ALGUNO DE SUS ACTOS, EL QUEJOSO APORTE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DEBE PERMITIRSE A ESE ÓRGANO EL ACCESO A ÉSTA, SIEMPRE QUE SEA ESENCIAL PARA SU DEFENSA."	I.1o.A.E.251 A (10a.)	2040
Ley General del Servicio Profesional Docente, artículo 80.—Véase: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO."	(I Región)7o.2 A (10a.)	2111
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 192.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE DERIVADO DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, DE OFICIO, LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DEL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T. J/47 (10a.)	1858
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 213.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE DERIVADO DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, DE OFICIO, LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DEL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T. J/47 (10a.)	1858
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 219.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL.		

	Número de identificación	Pág.
EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE DERIVADO DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, DE OFICIO, LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DEL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T. J/47 (10a.)	1858
Ley Número 364 Estatual del Servicio Civil de Veracruz, artículos 107 y 108.—Véase: "REGISTRO SINDICAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL TRIBUNAL BUROCRÁTICO DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FORMA PREVISTOS EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, Y NO ANALIZAR LOS DE FONDO."	VII.2o.T.205 L (10a.)	2108
Ley Número 364 Estatual del Servicio Civil de Veracruz, artículos 111 a 114.—Véase: "REGISTRO SINDICAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL TRIBUNAL BUROCRÁTICO DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FORMA PREVISTOS EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, Y NO ANALIZAR LOS DE FONDO."	VII.2o.T.205 L (10a.)	2108
Ley Número 364 Estatual del Servicio Civil de Veracruz, artículos 213 a 224.—Véase: "REGISTRO SINDICAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL TRIBUNAL BUROCRÁTICO DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FORMA PREVISTOS EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, Y NO ANALIZAR LOS DE FONDO."	VII.2o.T.205 L (10a.)	2108
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 118.—Véase: "READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONCEPTO DE NECESIDADES DEL SERVICIO."	2a./J. 64/2019 (10a.)	1023

	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 122.—Véase: "ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO, MEDIANTE CONCURSOS DE OPOSICIÓN, Y LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS, EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	2a./J. 49/2019 (10a.)	1123
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 124.—Véase: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO CUANDO SE IMPUGNA LA LISTA DE VENCEDORES, EN CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO."	2a./J. 65/2019 (10a.)	1064
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos, artículo 30, apartado B, fracción I.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES DICTADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, INCLUSO LOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	(I Región)7o.3 A (10a.)	2112
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 50, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA POR CUANTÍA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SE FIJA POR LA SUERTE PRINCIPAL Y NO POR LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.129 C (10a.)	1998
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 145.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS. LA INDEMNIZACIÓN A UN TERCERO		

	Número de identificación	Pág.
POR DAÑO MATERIAL DERIVADO DE UN SINIESTRO, CONSISTE EN EL RESTABLECIMIENTO DE LA SITUACIÓN ANTERIOR AL MISMO, Y SÓLO CUANDO ELLO NO SEA POSIBLE, DEBE EFECTUARSE EL PAGO EN COMPENSACIÓN."	I.12o.C.130 C (10a.)	2111
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 147.— Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS. LA INDEMNIZACIÓN A UN TERCERO POR DAÑO MATERIAL DERIVADO DE UN SINIESTRO, CONSISTE EN EL RESTABLECIMIENTO DE LA SITUACIÓN ANTERIOR AL MISMO, Y SÓLO CUANDO ELLO NO SEA POSIBLE, DEBE EFECTUARSE EL PAGO EN COMPENSACIÓN."	I.12o.C.130 C (10a.)	2111
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 149.— Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS. LA INDEMNIZACIÓN A UN TERCERO POR DAÑO MATERIAL DERIVADO DE UN SINIESTRO, CONSISTE EN EL RESTABLECIMIENTO DE LA SITUACIÓN ANTERIOR AL MISMO, Y SÓLO CUANDO ELLO NO SEA POSIBLE, DEBE EFECTUARSE EL PAGO EN COMPENSACIÓN."	I.12o.C.130 C (10a.)	2111
Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, artículo 13.—Véase: "REFUGIADOS. VERTIENTES DE LA VERIFICACIÓN DEL 'TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN', COMO ELEMENTO CENTRAL DE SU DEFINICIÓN."	VII.1o.A.3 CS (10a.)	2108
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 3.—Véase: "AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE EXPEDITEZ."	IV.1o.A.83 A (10a.)	2232

CANCELADA

	Número de identificación	Pág.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10, numeral 2.—Véase: "RENUNCIA LISA Y LLANA. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO, CUANDO LA TRABAJADORA EMBARAZADA ALEGA QUE LA FORMULÓ EN VIRTUD DE UN ACTO DISCRIMINATORIO DERIVADO DE ESA CONDICIÓN."	I.14o.T.23 L (10a.)	2110
Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, regla 3.9.16. (D.O.F. 15-V-2017).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LA REGLA 3.9.16 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2017, PORQUE DE OTORGARSE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	PC.I.A. J/143 A (10a.)	1672
Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, artículos 62 y 63.—Véase: "CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN. COMPROBADA SU FALSEDAD, CONSTITUYE UN VICIO QUE AFECTA UNO DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES, YA QUE ES EL ÚNICO MEDIO PROBATORIO EN EL QUE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL SE APOYA PARA DAR FE SOBRE EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.143 C (10a.)	1995
Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, artículo 91.—Véase: "CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN. COMPROBADA SU FALSEDAD, CONSTITUYE UN VICIO QUE AFECTA UNO DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES, YA QUE ES EL ÚNICO MEDIO PROBATORIO EN EL QUE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL		

	Número de identificación	Pág.
SE APOYA PARA DAR FE SOBRE EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.143 C (10a.)	1995
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículo 33, fracción III.—Véase: "AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA –HOY FISCALÍA– GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD, DERIVADA DE SU INCOMPARECENCIA A UNA AUDIENCIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, NO REQUIERE DEL DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO DE LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR PARA SU VALIDEZ."	II.3o.A.203 A (10a.)	1988
Reglamento Interior de la Inspección General de Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, artículo 16, fracción XXVIII.—Véase: "AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA –HOY FISCALÍA– GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD, DERIVADA DE SU INCOMPARECENCIA A UNA AUDIENCIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, NO REQUIERE DEL DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO DE LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR PARA SU VALIDEZ."	II.3o.A.203 A (10a.)	1988
Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 21.—Véase: "TRABAJADORES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONFORME A LA LEY QUE RIGE A ESE ORGANISMO Y A SU REGLAMENTO INTERNO, TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA,		

	Número de identificación	Pág.
POR LO QUE CARECEN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DE ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN."	I.6o.T.167 L (10a.)	2125
Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 21.—Véase: "TRABAJADORES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL ARTÍCULO 21 DE SU REGLAMENTO INTERNO, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO QUE REGULE LA SEPARACIÓN DE AQUELLOS Y QUE LES PERMITA DEFENDER SUS DERECHOS, NO CONTRARÍA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.6o.T.169 L (10a.)	2125